

Colección
Documental
de Cuéllar
(934 - 1492)

VOLUMEN I

BALBINO VELASCO BAYÓN (O. CARBELITA)
MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ
SEGISMUNDO PECHARROMÁN CEBRIÁN
JULIA MONTALVILLO GARCÍA




AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR

EDITA
ILMO. AYUNTAMIENTO DE CUÉLLAR



AYUNTAMIENTO
DE CUÉLLAR

COLABORAN

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO
DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA
OBRA SOCIAL Y CULTURAL DE CAJA SEGOVIA
COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA
ANTIGUA DE CUÉLLAR

DISEÑO DE CUBIERTAS
ALEA COMUNICACIÓN. CUÉLLAR

AÑO DE PUBLICACIÓN - 2010

EDICIÓN LIMITADA

**COLECCIÓN DOCUMENTAL
DE CUÉLLAR (934-1492)**

Volumen I

Balbino Velasco Bayón (O.Carmelita)
Mauricio Herrero Jiménez
Segismundo Pecharromán Cebrián
Julia Montalvillo García

CUÉLLAR, 2010

© Autores:

Balbino Velasco Bayón (O.Carmelita)

Mauricio Herrero Jiménez

Segismundo Pecharromán Cebrián

Julia Montalvillo García

© Edita: Ilmo. Ayuntamiento de Cuéllar

Plaza Mayor 1 – 40200 Cuéllar (Segovia)



Colaboran:

Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Castilla y León

Diputación Provincial de Segovia

Obra Social y Cultural de Caja Segovia

Comunidad de Villa y Tierra Antigua de Cuéllar

Imprime:

Imprenta Rosa SL, Carbonero el Mayor (Segovia)

Diseño cubierta:

© Gabriel Gómez, Alea Comunicación de Cuéllar

ISBN Obra completa: 978 84 606 4986 1

ISBN Tomo I 978 84 606 4987 8

ISBN Tomo II 978 84 606 4985 4

CDU – Ciencias Auxiliares de la Historia

Dep. Legal: SG-16-2010

Año de publicación - 2010

ÍNDICE GENERAL

VOLUMEN I	
ESTUDIO	7
Prólogo	9
Introducción	11
1. La colección documental de Cuéllar	13
2. Procedencia de la documentación	15
2.1. El archivo de la Casa Ducal de Alburquerque	15
2.2. El Archivo Histórico Municipal de Cuéllar	17
2.3. El Archivo de la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar	18
2.4. El Archivo Parroquial de Cuéllar	19
2.5. El Archivo del Convento de Santa Clara	20
3. Los documentos	22
3.1. La tradición documental: minutas, originales y copias	22
3.2. La tipología de los documentos	26
3.2.1. Documentación real	26
3.2.2. Documentación concejil	31
3.2.3. Documentación señorial	34
3.2.4. Documentación notarial	35
3.2.5. Documentación particular o privada	36
3.2.6. Documentación pontificia	37
4. La documentación extraviada de Santa María de La Armedilla	39
5. Normas de edición y transcripción	41
6. Bibliografía citada	45
COLECCIÓN	49
Colección documental (934-1492). Documentos 1-473	51
VOLUMEN II	
Colección documental (934-1492). Documentos 474-809	987
ÍNDICES	1883
Índice de personas	1885
Índice de lugares	1955

ESTUDIO

PROLOGO

Hoy se vive tan vertiginosamente que pudiera parecer que reparar en pretéritos lejanos es malversar el tiempo, siempre tan escaso. Pero lo cierto es que no hay presente ni futuro que pueda entenderse sin la memoria de lo que hemos sido.

La memoria de los cuellaranos no es difícil de rastrear en el trazado de las calles de Cuéllar, en las que se hace visible un pasado marcado por la Historia y los recuerdos, que hacen más llevadero el tránsito de los años, más cercanos los toros, más penetrantes las tallas de la Pasión; una memoria trabada en los arcos románico-mudéjares que atavían los ábsides de las iglesias alzadas a golpe e hilera de ladrillo; en las piedras de lo que fuera el Hospital que el arcediano Gómez González fundó para aliviar las enfermedades del cuerpo, o en los ecos de las lecciones repetidas en la Escuela de Gramática erigida en la villa para que sus vecinos traspasaran el umbral de la sabiduría, obligada para el más libre ejercicio de los días.

Hay, sin embargo, un pasado escrito en documentos que son menos visibles, de aparato más pequeño, pero con enorme contenido informativo y testimonial. La obra que el lector tiene en sus manos, la *Colección Documental de Cuéllar (934-1492)*, ha sido concebida, precisamente, para hacer más accesibles los documentos que no se ven pero que la villa conserva en sus archivos, en todos sus archivos. Los documentos que nacieron por el simple existir de las personas e instituciones que ordenaron la vida civil y religiosa de los vecinos de Cuéllar hasta la muerte de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, en 1492.

Esas instituciones, el concejo, el cabildo de las parroquias o el monasterio de Santa Clara, entre otras, necesitaron poner por escrito las cláusulas de los convenios acordados con las villas vecinas, ajustar las cortas de los pinos, fijar los límites del propio término municipal y de los ajenos, administrar los patrimonios o salvaguardar la residencia de las casas “quando acaesçiere que en esta villa de Cuéllar se ayan de correr toros o fazer otras alegrías” y precisar los capítulos de los pleitos-homenajes jurados a los señores.

Cuéllar, por otra parte, ejerció su jurisdicción sobre una amplia Comunidad y en los documentos se plasmaron asimismo las trazas de las relaciones de la Villa con los lugares de la Tierra.

Los privilegios, las mercedes de los reyes y reinas a la villa, los mandatos de sus señores, las gracias de los Sumos Pontífices al arcediano de Cuéllar o a sus parroquias y monasterios. De todo eso y más son memoria los documentos que esta Corporación Municipal ha querido editar. De esta forma llegarán más fácilmente no sólo a los que desconozcan las escrituras antiguas en que están escritos, sino a todos los que hasta hoy ignoraban que Cuéllar custodia en sus archivos (algunos de hechuras ciertamente nobles) un patrimonio documental de un valor extraordinario.

El esfuerzo está hecho. Las fuentes diplomáticas que ahora se publican sólo el tiempo dirá lo que han sido utilizadas para elaborar con ellas como basamento trabajos de contenido histórico, jurídico, antropológico, diplomático o de otra muy

diversa naturaleza. No solamente el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, que hace realidad un soberbio proyecto, sino toda la villa de Cuéllar ha de mostrar contentamiento porque desde ahora puede decir que tiene estampados en una edición cuidada todos los documentos anteriores a 1492 que guarda en sus archivos tan esmeradamente. La memoria de lo que hemos sido está al alcance de todos los que deseen y necesiten acercarse a ella. Y en ella un pasado que desde hoy es más accesible.

Agradezco personalmente y en nombre de todos los cuellaranos, el trabajo llevado a cabo por los autores de tan magnífica obra, Balbino Velasco Bayón (O. Carmelita), Mauricio Herrero Jiménez, Segismundo Pecharromán Cebrián y Julia Montalvillo García, y manifiesto el agradecimiento de esta Corporación a las instituciones que han hecho posible que esta noble edición sea una realidad.

Y si algo me queda por añadir, es hacer pública la expectativa de que algún día podamos ver publicados los documentos que con fechas posteriores a la de la muerte de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, aguardan en los estantes de los magníficos archivos de la villa, para que de esa manera puedan conocerse los tesoros que guardan.

Jesús García Pastor
Alcalde del Ayuntamiento de Cuéllar
Septiembre, 2009

INTRODUCCIÓN

En el lejano diciembre del año 1974 se anunciaba en la *Historia de Cuéllar* el propósito de editar los documentos medievales aún inéditos de la villa segoviana, puesto que Antonio Ubieto Arteta no los había incluido en la Colección Diplomática de Cuéllar que había dado a la stampa algunos años antes¹. Documentos ignotos del Archivo Municipal, del de la Comunidad de Villa y Tierra, del Parroquial y del archivo del convento de Santa Clara que fueron utilizados por el P. Balbino Velasco Bayón para escribir la *Historia de Cuéllar*. Han pasado más de treinta y cinco inviernos, la *Historia de Cuéllar* ha conocido cuatro ediciones, la última se imprimió en 1996, y el viejo proyecto anunciado por el Padre Balbino parecía que iba a quedarse en una aspiración². Ahora aquel anhelo se hace realidad.

Si alguien hoy puede pensar todavía que con la *Colección Diplomática de Cuéllar* del catedrático de la universidad de Valencia Antonio Ubieto Arteta se agotó toda posibilidad de añadir algún documento más a los 280 publicados o regestados por él (o a lo más, que podría añadirse alguna migaja diplomática), está muy equivocado, como se anunció en la introducción de la *Historia de Cuéllar* y se dejó patente a lo largo de la misma en cientos de citas. En efecto, Balbino Velasco Bayón había amasado buena parte del trabajo con testimonios inéditos³. En la colección que damos a la stampa, a aquellos doscientos ochenta diplomas editados por Ubieto se han sumado otros quinientos veintinueve más. Publicarlos ha supuesto un trabajo de búsqueda que ha durado lustros, a los que hemos de sumar los cuatro años largos, prácticamente un lustro, que los autores de este trabajo hemos dedicado a la transcripción definitiva de los documentos, a su estudio paleográfico y diplomático y a la elaboración de los índices para hacer más fácil la localización de la información que contienen los diplomas.

Tiempo inevitable para preparar una obra que entendemos necesaria, no sólo porque con ello saldrá a la luz la información que guardan los diplomas de los diferentes fondos en los que se conservan y que aún se desconoce, sino también porque con ella se pondrá en manos de los investigadores un número de documentos que, sin ningún género de dudas, serán objeto de análisis desde perspectivas bien diferentes, que van desde las que puedan hacer los especialistas en diplomática municipal hasta las que hagan los que se dedican al estudio de las instituciones del derecho, fundamentalmente las entroncadas, claro está, con lo que hoy llamamos administración local, aunque no sólo.

Una colección documental que no habría sido posible terminar sin las facilidades, sin la ayuda, sin el apoyo de muchas personas e instituciones. Las monjas del convento de Santa Clara de Cuéllar y el equipo parroquial de la villa nos

¹ A. UBIETO ARTETA, *Colección Diplomática de Cuéllar*, Segovia, 1961.

² B. VELASCO BAYÓN. O. Carm., *Historia de Cuéllar*, cuarta edición, Segovia, 1996. Advertimos ya que cuando remitamos en el aparato crítico de los documentos de la Colección que publicamos a la *Historia de Cuéllar* lo haremos únicamente en los casos de los diplomas no publicados por Ubieto y de los que Velasco Bayón dio noticia de su existencia por primera vez.

³ *Ibid.*, pág. 53.

han abierto sus puertas y sus archivos, tantas veces cuantas hemos tenido necesidad de ello; nos han permitido no solamente estudiar los diplomas del archivo del convento y parroquial, sino también y además ocupar sus espacios, en ocasiones más tiempo del que aconseja la prudencia. Sin su generosidad, la colección estaría aún en proyecto. A Jorge Herrera Mesón, hemos de agradecerle su colaboración en la revisión y corrección de las signaturas de los documentos del Archivo Histórico Municipal y del Archivo de la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar y el tiempo, impagable, que ha dedicado a la reproducción de los documentos. A la Comunidad Carmelita de la parroquia de Nuestra Señora del Henar de Valladolid, hemos de agradecerle las facilidades que nos dieron para que pudiéramos corregir toda la documentación latina en sus acogedoras instalaciones; y a los Padres Carmelitas del Santuario del Henar, la hospitalidad con que repararon el cansancio que las horas de archivo ocasionan. No sólo en nuestro nombre, los autores del trabajo, sino en nombre de los que más tarde o más temprano paseen por las muchas páginas de la Colección y se aprovechen de ello, porque no habrían podido hacerlo sin la ayuda, el apoyo y la generosidad de las personas e instituciones que hemos citado.

No queremos cerrar el capítulo de los agradecimientos sin hacer una mención especial al Ayuntamiento de Cuéllar. Sin su apoyo en estos días difíciles, tanto que habrían disculpado el aplazamiento de la edición, la Colección no se habría publicado. Pero no ha sido así. Gracias por ello, especialmente a su Alcalde, Jesús García Pastor, y a la Concejala Delegada de Cultura y Educación, M^a del Carmen Gómez Sacristán, que hicieron suyo el proyecto que los autores de la obra les presentamos y le han llevado a puerto.

1. LA COLECCIÓN DOCUMENTAL DE CUÉLLAR

Hay que manejar el término colección con cautela cuando lo aplicamos a documentos de archivo porque, aunque en los archivos pueda haber colecciones de documentos, un archivo es la antítesis de una colección. Y esto es así porque sus documentos y el archivo mismo nacen no como resultado de un propósito subjetivo, caso de la colección, sino como el producto de una actividad (que además y después testimonian) que se lleva a cabo para alcanzar una función, la que sea. Por tanto, ese origen orgánico determina absolutamente todo en el archivo desde la creación. No podremos identificar los documentos si se pierde de vista su origen, si desconocemos el proceso en que los diplomas nacieron, si ignoramos su organización. Si contemplamos los documentos aisladamente, ignorando sus relaciones con el productor y las que existen entre los propios diplomas y expedientes, perderemos gran parte de la información del documento.

Lo dicho no imposibilita la existencia de colecciones de documentos en los archivos. Pero serán siempre resultado de una decisión que nada tiene que ver con el origen de los mismos, sino con necesidades y circunstancias extrañas a la génesis documental. Son razones de conservación, particularidades gráficas, singularidades cronológicas, peculiaridades del soporte y otros caracteres los que llevan a los encargados de los servicios y sistemas de archivo a crear tales colecciones documentales. En estos casos habrá siempre que dar cuenta de las referencias que vinculan a cada uno de los elementos de la colección con su procedencia.

Pero aun siendo colecciones, las que referimos que existen en algunos archivos nada tienen que ver con la que el lector tiene en las manos. La Colección Documental de Cuéllar, que introducimos con estas páginas, está forjada desde fuera del archivo (de los archivos, para ser más exactos), sin que medien criterios como los señalados para hacerla, porque en ella encontraremos documentos escritos en pergamino y en papel; en escritura gótica cursiva y redonda o en gótica de cancillería pontificia; en ella hay lo mismo documentos emanados de la Santa Sede que otros salidos y validados por los escribanos del concejo de Cuéllar o documentos que testifican negocios de derecho privado. Nada que les iguale en cualquiera de las circunstancias y que tengan que ver con su origen nos ha movido a coleccionarlos. Las razones que nos determinaron a hacerlo fueron otras.

En la colección documental que ofrecemos tienen cabida los documentos anteriores a 1492, fecha de la muerte de don Beltrán de la Cueva, límite cronológico que en su momento nos impusimos, por entender que los diplomas posteriores crecían en tal número que ya no era aconsejable la transcripción íntegra de los mismos, sino que bastaría con ofrecer su regesto, a excepción hecha de los documentos de alto interés histórico. La muerte por lo demás del señor de Cuéllar que cabalgaba entre los años de medievalismo y la modernidad nos pareció un criterio atinado para hacer un corte cronológico que de otra manera habría sido de más difícil justificación.

El segundo criterio que los autores de la colección documental entendimos como válido fue que el archivo de conservación no debía ser obstáculo para excluir ningún diploma. Así pues, pensamos que tanto los documentos del archivo

municipal, como los del de la Comunidad de Villa y Tierra, como el parroquial, el conventual de Santa Clara y el del Duque de Alburquerque eran documentos merecedores de formar parte de la colección. No hacíamos sino repetir lo que hiciera en su día el profesor Ubieta. Se podría haber optado por hacer otro tipo de colección o colecciones, una para cada archivo, alargando cada una de ella en el tiempo; pero se habría perdido perspectiva si no se publicaban a la vez, y es una empresa que nada tenía que ver con el propósito de los autores. Cada uno de los archivos cuenta con un volumen de documentos suficiente para afrontar un trabajo independiente. Cuéllar cuenta con savia joven y suficientemente formada para que este trabajo nuestro que hoy ve la luz y completa el que un día iniciara Ubieta tenga su continuación. Ofrecer los documentos de los distintos archivos en una misma colección tiene la ventaja de que los testimonios, anteriores a 1492, de la actividad de las instituciones civiles y religiosas, sea señorial, parroquial, conventual o municipal, pueden manejarse juntos en un bloque y dar idea de lo que fue el gobierno de los cuerpos y las almas de los vecinos de la villa, y de ésta y su tierra, en los siglos de la plena y baja Edad Media.

Se hace imposible la inclusión en la colección de los documentos de Cuéllar en archivos localizados fuera de la villa. Ha de ser largo el tiempo de búsqueda de documentos en las instituciones documentales en las que se custodian diplomas y expedientes que testimonian las relaciones de la villa de Cuéllar y sus parroquias, de la villa y sus conventos, del señor de la villa con su rey, y otras muchas, que fueron seguras y numerosas, con instituciones civiles y religiosas de rango superior. Largo el tiempo para encontrar documentos en, por sólo citar, el Archivo General de Simancas, el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid; en el Archivo Histórico Nacional, en el Histórico Provincial de Segovia, en el Archivo de la Catedral y en el Histórico Diocesano también de Segovia. Tales búsquedas excedían nuestras posibilidades. Por todo ello, lo que el lector tiene en sus manos son los documentos anteriores a la fecha referida de 1492 que existen en los cinco archivos de la villa, no la colección documental del concejo de la villa o de alguna de sus parroquias o del cabildo de los clérigos, tampoco la colección diplomática del convento de Santa Clara ni la del archivo del Duque de Alburquerque. El lector tiene en esta Colección los documentos que los autores entendimos que formaban un conjunto inestimable por su valor informativo y testimonial para la reconstrucción de la historia de las instituciones civiles y religiosas de la villa anteriores a 1492. Fue, pues, el criterio cronológico el único que ha impedido a los diplomas no estar en la colección.

2. PROCEDENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN

Los documentos que damos a la estampa y que conforman la colección que ahora ve la luz, están custodiados en la actualidad, como hemos referido, en diferentes archivos de la villa de Cuéllar: a saber, el Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque, el Archivo Histórico Municipal, el Archivo de la Comunidad de Villa y Tierra, el Archivo Parroquial y el Archivo del Convento de Santa Clara. La diversa procedencia aconseja ofrecer unos párrafos para dar cuenta de la documentación de cada archivo y su organización, aunque sin limitarnos exclusivamente a dar noticia de los grupos documentales medievales, y como deferencia y orientación para cualquier estudioso interesado en ellos.

2.1. EL ARCHIVO DE LA CASA DUCAL DE ALBURQUERQUE

El Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque conserva los documentos que produjeron y recibieron los detentadores de los ducados de Alburquerque, Algete y Sesto (título italiano); marquesados de Alcañices, los Balbases, Cadreíta, Cuéllar, Cullera y Montaos; condados de Alba de Aliste, La Corzana, Fuensaldaña, Grajal, Huelma, La Torre de Perafán, Las Torres de Alcorrín, Ledesma, Santa Cruz de los Manueles, Villanueva de Cañedo y Villaumbrosa; los señoríos de Mombeltrán y Villacid; y, en fin, los mayorazgos de los Angulo, Menchaca, Oropesa, Pineda, Recalde, Trejo, Vergara, Vicuña y Rodríguez de Villafuerte.

Un archivo, pues, de estructura compleja, en el que encontraremos documentos con una cronología que abarca más de siete siglos. Las fechas concretas que pueden darse van de 1208 a 1994. Los diferentes fondos documentales estuvieron en la casa familiar de Madrid hasta 1986, año en que el inmueble en que se hallaban fue vendido. Y en ese momento, don Beltrán Osorio y Díez de Rivera dio solución al problema de la instalación de los documentos de su archivo familiar, admitiendo la propuesta de su administrador, don Román Velasco, y se los cedió en depósito a la villa de Cuéllar. Tras contactar con el consistorio de la villa y merced a la colaboración de Caja Segovia, los documentos fueron instalados en el Centro Cultural “Cronista Herrera” de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Segovia en Cuéllar, donde permanecieron hasta finales de 1999, año en que fueron trasladados al lugar en el que hoy se encuentran: el Archivo de la Casa Ducal, situado en la Torre del Homenaje del Castillo de los Duques de Alburquerque de la villa.

La organización de los fondos del archivo refleja la división de los títulos. Para el caso de la documentación de Cuéllar hay que advertir que los documentos se han instalado tanto en las cajas correspondientes al ducado de Alburquerque como en las correspondientes al marquesado de Cuéllar. La razón hay que buscarla en el hecho de que los primeros organizadores del archivo familiar debieron de interpretar que la villa durante la vida de don Beltrán de la Cueva dependía directamente de él y, por tanto, de su título principal, el de Duque de Alburquerque, y de ahí que colocaran los documentos junto a los demás del

ducado; pero después de su muerte, la documentación concerniente a Cuéllar fue colocada en las cajas correspondientes al título de Marqués de Cuéllar.

Pese a la abundancia de documentos medievales presentes en los fondos documentales de este archivo, en la colección documental sólo se han incluido los relacionados con Cuéllar, datados entre 1464, año en que Enrique IV entrega la villa a don Beltrán de la Cueva, y 1492, año de su muerte.

Entre los diplomas procedentes de este archivo, destacan las mercedes reales y las confirmaciones de las mismas; las licencias eclesiásticas concedidas al duque para fundar el enterramiento familiar en la capilla de San Francisco, así como para que pudiera utilizar las ruinas de la iglesia de San Nicolás y ampliar con ello el castillo; no faltan entre los documentos las donaciones piadosas, tanto de dinero como de objetos de culto, al hospital de la Magdalena y a los monasterios de Nuestra Señora de la Armedilla, San Francisco, Santa Clara, e incluso al cabildo de los clérigos de la villa. Encontramos también entre los documentos del archivo no pocas cartas y órdenes intituladas tanto por Enrique IV como por Isabel y Fernando, los Reyes Católicos, o por Isabel o Fernando a título individual; testimonios de coaliciones con otros nobles, cartas de seguridad, inventarios de bienes y gastos, libros de rentas, testamentos, capitulaciones matrimoniales, cartas de dote y arras y fundaciones de mayorazgos.

La riqueza del Archivo no se acaba con los documentos medievales ni con los documentos de Cuéllar. Solamente hay que repasar la lista de los importantes oficios que los miembros de los diferentes títulos ocuparon en España, pero también en Europa y América, para hacernos idea de la importancia que tienen los documentos de los diferentes fondos del Archivo de la Casa Ducal de Alburquerque para no pocos aspectos, además de los enumerados para la Edad Media, de la Historia Moderna y Contemporánea.

Y así, en sus fondos documentales cabe destacar la correspondencia de Pablo Spínola, marqués de los Balbases, de Francisco Fernández de la Cueva, octavo duque de Alburquerque, del marqués de Cadreíta, así como toda la documentación referente al virreinato de Nueva España, del que fueron virreyes Lope Díez de Aux y Armendáriz, marqués de Cadreíta, su yerno, Francisco Fernández de la Cueva, octavo duque de Alburquerque y el nieto de éste, el décimo duque de Alburquerque, llamado igual que él. La documentación destaca no únicamente por la correspondencia, sino también por la copia de las cartas enviadas a Luis Méndez Haro, el testimonio del juicio de residencia del décimo duque o los cargos y descargos de las residencias del octavo duque y del marqués, por solamente citar algunos. Destacan asimismo por su importancia los documentos referentes a la administración de las propiedades y rentas de cada uno de los títulos.

Por lo que a la geografía hace, decir que los documentos afectan a territorios no sólo de la vieja Castilla y de la actual España, sino también de buena parte de los hoy países latinoamericanos y alguno europeo. Y así encontramos en el Archivo documentos referentes a lugares tan dispersos como Álava, Ávila, Badajoz, Burgos, Córdoba, Jaén, La Coruña, León, Lugo, Madrid, Navarra, Salamanca, Segovia, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zamora; pero también, como hemos dicho, de las actuales Italia, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos (Arizona, California, Florida, Nuevo México, Texas), Guatemala, Honduras, México, Perú, Venezuela, y otros.

2.2. EL ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE CUÉLLAR

Este archivo está configurado por los documentos generados por la villa de Cuéllar no desde el momento de su repoblación, que tuvo lugar en el siglo XI, sino desde 1184 hasta la actualidad⁴. Los documentos anteriores a la primera fecha dada, que sin duda debieron existir, han desaparecido, posiblemente debido a las varias mudanzas que los documentos han sufrido, el primero desde la iglesia de Santa Marina hasta la casa consistorial. Una vez en ésta, la masa documental fue cambiada de lugar en varias ocasiones: en el siglo XIX, cuando se construyó el nuevo edificio de ayuntamiento; hacia los años 30-40 del pasado siglo, cuando se añadió un piso más al edificio; en 1986, momento en que los documentos fueron llevados a las dependencias del Centro Cultural “Cronista Herrera” de Caja Segovia en Cuéllar; y, en fin, en 1999, cuando el archivo se trasladó a la Torre del Homenaje del Castillo de los Duques de Albuquerque, lugar en el que hoy se encuentra.

El archivo está dividido en 14 secciones, de las cuales la Sección I es la que agrupa los documentos medievales, que cronológicamente abarcan desde 1184 hasta 1499. A ese grupo documental hay que añadir dos libros de Acuerdos del Regimiento del siglo XV localizados en la Sección III. Destacan entre los diplomas, los escritos en pergamino, sobre todo los de los siglos XIII y XIV, pero también los del siglo XV; y entre ellos, los privilegios reales y las confirmaciones de tales privilegios. Es significativo el número de documentos relacionados con los diferentes señores de Cuéllar a partir de finales del siglo XIV, en que la villa pierde su condición de realengo, cuando Juan I se la cedió a su segunda esposa, Beatriz de Portugal, y ordenó en su testamento que le fuera entregada a su segundogénito, el infante don Fernando de Antequera, que se convertiría en rey de Aragón tras el compromiso de Caspe, firmado en 1412; de manos del rey Fernando pasó a las de su hijo Juan, rey de Navarra primero y después rey de Aragón. Posteriormente, fueron señores de la villa: don Fadrique, conde de Luna, su hermana doña Violante, Álvaro de Luna, la infanta Isabel, futura Isabel I la Católica, y, en fin, don Beltrán de la Cueva, al que sucedieron en el señorío los sucesivos titulares del Ducado de Albuquerque.

Es de destacar el importante volumen de documentos relativos a las dos fundaciones debidas al arcediano Gómez González: el Estudio de Gramática y el Hospital de Santa María Magdalena. Pero la lista no acaba ahí, y se han de sumar un buen número de pleitos, litigados con otras villas o entre los caballeros y los pecheros de la villa. No es pequeño el grupo de documentos pontificios, entre los que destacan las bulas y otros documentos salidos de la cancillería romana.

De entre las catorce secciones en que, como hemos dicho, se organiza el archivo, cabe destacar la Sección II: “Documentos Antiguos”, con documentación que se expidió entre el siglo XVI y el XIX, y que es muy diversa en cuanto a su contenido. Sobresalen los diplomas y expedientes relacionados con cuentas, administración de bienes y propiedades, tanto del Hospital de Santa María Magdalena como del Estudio de Gramática y el Hospital de Convalecientes. Pero

⁴ Hemos de advertir que el primer documento de la *Colección Documental*, datado en el año 934, un falso intitulado por el conde castellano Fernán González, está trasladado el 21 de septiembre de 1387, y que posiblemente fuera falsificado entre los años 1140 y 1143. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 1.

también cuentas de la alhóndiga, cuentas de Propios, reales órdenes, subastas de bienes y rentas del común, expedientes de desamortización, expedientes sobre epidemias, sorteos del soldado, censos de población, elección de sacristanes y un largo etcétera.

La Sección III es muy homogénea, puesto que en ella se agrupan los “Acuerdos del Regimiento”. La Sección IV se estructura en cinco series, y en ellas hallamos documentación que informa sobre diversos asuntos relativos al hospital de Santa María Magdalena y al Estudio de Gramática; documentos de bienes de Propios, reparto de contribuciones, Catastro del Marqués de la Ensenada; documentación sobre precios de productos agropecuarios, padrones, expedientes de obras, suministros al ejército y la guardia civil, hacienda municipal, remates de consumos o amillaramientos, por citar los más sobresalientes.

La Sección V: “Corrección Pública y Cárcel”, custodia documentos referentes al cuidado y orden público de Cuéllar y su Partido Judicial, socorro de presos pobres, testimonios de condenas, ejecución de condenados, cuentas de la cárcel. Es sorprendente que en la sección no haya documentación que pruebe la existencia de la cárcel de presos políticos y tuberculosos que se ubicó en el castillo desde 1931 hasta 1968.

Toda la documentación de la Sección XIII se corresponde con el “Archivo del Colegio de Niñas Huérfanas”, donde se hallan los testimonios de la fundación del colegio, sus propiedades y rentas; de entradas y salidas de colegialas, maestras y rectoras.

Pero la importancia de la documentación no se agota en las secciones referidas. En el archivo se custodian además documentos resultantes de las actividades de Instrucción Pública, Pósito Municipal, Elecciones, Quintas o Correspondencia.

2.3. EL ARCHIVO DE LA COMUNIDAD DE VILLA Y TIERRA DE CUÉLLAR

Este archivo, como ocurre en el caso del Archivo Histórico Municipal, se forma con documentación que comienza a producirse con la segunda repoblación de Cuéllar, momento en que la villa se convierte en cabecera de una amplia tierra sobre la que ejerce su jurisdicción. Se constituye entonces la Comunidad de Villa y Tierra y las relaciones entre la Cuellar y los lugares de la tierra dejan unos documentos que, en ocasiones, afectan sólo a la villa (como cabeza de la Comunidad), pero en otras atañen a toda la tierra. En ocasiones no es fácil determinar los límites. En el caso de los documentos medievales se hace muy complejo establecer el criterio que en su momento se siguió para separar los que hoy se encuentran en el Archivo Histórico Municipal y los del Archivo de la Comunidad de Villa y Tierra. Sí sabemos que, en un indeterminado momento del siglo XX, se optó por convertir este archivo en una sección dependiente del Archivo Municipal, la Sección XIV, que a su vez se estructuró en tres series diferentes, de las cuales la tercera es la que guarda los documentos medievales.

Cuando se produjo el traslado del Archivo Municipal a su sede actual, en la Torre del Homenaje del castillo de los Duques de Albuquerque, se decidió agrupar los documentos medievales de ambos archivos, el Histórico Municipal y el de Comunidad de Villa y Tierra, dejando una referencia sobre su procedencia. En la colección diplomática, sin embargo, diferenciamos los que proceden de la

Sección I del Archivo Histórico Municipal y los procedentes de la Sección XIV, el antiguo fondo generado por la Comunidad de Villa y Tierra.

Entre los documentos, que se datan entre 1338 (fecha del primer original custodiado en el archivo⁵) y 1492, destacan las cartas de emplazamiento dirigidas a la villa de Cuéllar, como cabeza de la comunidad, sobre todo por los reyes castellanos; los pleitos con las comunidades limítrofes, motivados por cuestiones de términos comunes y de aprovechamiento común; las reales provisiones sobre diferentes negocios; las cartas de respuesta a múltiples asuntos que el concejo y su tierra presentaban al rey o al señor de la villa; los pleitos-homenajes; las certificaciones, apeos, sentencias, nombramientos de jueces árbitros, cartas de poder, autos judiciales, pesquisas, confirmaciones de sentencias y no pocas ordenanzas. De toda esa documentación un escaso 5% está escrito en pergamino, el resto se redactó sobre papel.

Los documentos de este archivo llegan hasta la década de 1970, y están instalados en 103 legajos, en los que encontramos documentos de cuentas y de carácter económico, expedientes de subastas de aprovechamientos forestales y de los propios de la comunidad, solicitudes, circulares para la Junta de Procuradores, libros de actas de las sesiones de la Junta de la Comunidad, comunicaciones y, en fin, expedientes de denuncias y guardas.

2.4. EL ARCHIVO PARROQUIAL DE CUÉLLAR

El archivo lo conforma el total de la documentación generada desde el momento de la segunda repoblación de Cuéllar tanto por el cabildo de los clérigos de la villa como por cada una de las parroquias o iglesias de la misma, a saber: San Pedro, San Sebastián, El Salvador, Santa María de la Cuesta, Santa Marina, San Juan, San Julián, Santa Águeda, San Esteban, Santo Tomás, Santiago, San Martín, San Gil, San Nicolás, San Miguel y San Andrés.

Los documentos medievales editados en la colección diplomática se refieren en su inmensa mayoría al cabildo de clérigos de Cuéllar y, aunque haya referencias a las iglesias de la villa, es pequeño el número de diplomas propios de alguna de ellas, por lo que, tanto los privilegios reales como las donaciones y ventas, se dirigen al cabildo. Cronológicamente los documentos editados comienzan en 1215⁶ (fecha del primer original) y alcanzan la fecha límite de la colección, 1492. Entre ellos tenemos privilegios reales y sus confirmaciones, cartas de poder, cartas de venta, censos enfiteúticos, censos de por vida, bulas pontificias, cartas de comisión, donaciones, apeos, cartas y órdenes de obispos, pleitos y un nada desdeñable etcétera. Destaca el número de documentos escritos sobre pergamino, normalmente en muy buen estado de conservación. Otro tanto cabe decir de los que se escribieron sobre papel. De los documentos deteriorados de los que se hace imposible su lectura, se ha formado una colección: Documentos Medievales Ilegibles, y han sido signaturizados independientemente al resto de los documentos medievales del Archivo Parroquial.

Tienen un interés sobresaliente los documentos generados por el sínodo del obispado de Segovia de 1215, que provoca un enfrentamiento entre los cabildos

⁵ 1338, mayo, 4. Madrid. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 103.

⁶ 1215, diciembre. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 6.

eclesiásticos de la diócesis con su obispo. No menos interés tienen los documentos que reflejan las difíciles relaciones entre el cabildo de los clérigos de Cuéllar y los franciscanos de la villa, que les llevó a iniciar un litigio que llegó a la Santa Sede, donde se comisionó al arcediano de Osma para que averiguara todo lo relativo al asunto. Interesantes son también las donaciones de particulares del Archivo que, en su mayor parte, especifican la manera en que debían celebrarse los aniversarios. Y, en fin, hemos de reseñar la existencia de documentos otorgados por moros y judíos, que sancionan la existencia en Cuéllar de ambas comunidades y sus diferentes aljamas.

Los documentos posteriores a 1499 se organizan según las parroquias de procedencia. Sobre la documentación finimediieval y altomoderna hay que advertir, en primer término, que algunas de las parroquias o iglesias que hemos citado desaparecieron en época muy temprana, como es el caso de San Nicolás, San Juan, Santa Águeda o San Julián, y su documentación se ha perdido o se encuentra inserta en la de otras iglesias; y, en segundo término, hemos de reseñar que las diferentes desamortizaciones de algunas de las iglesias en el siglo XIX provocaron la agrupación de las que pervivieron, caso de El Salvador y Santa María de la Cuesta, San Esteban y Santiago. El proceso culmina con la creación de una única parroquia para la villa, la actual de San Miguel.

Entre la documentación que en las diferentes etapas de las parroquias podemos encontrar en el Archivo destacan los libros de bautismo, matrimonio y defunción (el más antiguo data de 1536); libros de fábrica, libros de cuentas, elecciones de sacristanes, censos, cartas de compra y de venta, de trueque, conciertos, obras pías, etcétera. A esos documentos hay que añadir los diplomas y libros procedentes de las iglesias de los pueblos incorporados a la actual parroquia de San Miguel por no tener cura propio.

2.5. EL ARCHIVO DEL CONVENTO DE SANTA CLARA

El convento de Santa Clara es uno de los más antiguos de la villa, el cronista franciscano Matías Alonso, dice que en 1244 ya había sido fundado: “Año de mil duzientos y quarenta y quatro, consta que estaba fundado el convento de Santa Clara de Cuéllar”. Balbino Velasco Bayón recoge la noticia y da cuenta además de que el primer documento que prueba la existencia del convento⁷, fechado en Lyon, el 7 de junio de 1244⁸, no fue publicado por el catedrático Ubieto Arteta.

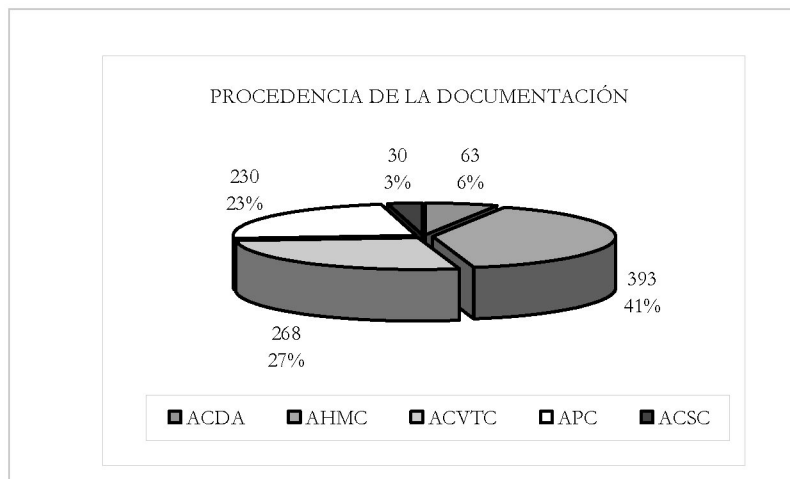
Este convento contó siempre con el favor real desde fecha muy temprana, así como de todos y cada uno de los señores de la villa en la Edad Media, que no sólo confirmaron sus privilegios, sino que los acrecentaron, entre ellos cabe destacar el de tener el peso, la vara y las pesillas de Cuéllar.

El archivo del convento custodia documentos que se datan entre el año 1244, la referida bula de Inocencio IV de 7 de junio, hasta la actualidad. De entre los diplomas medievales que publicamos destacan las bulas pontificias, los privilegios reales y señoriales; las donaciones, ventas, censos y cartas de compra y apeos. Diplomas todos que informan de la vida de la institución y sus relaciones con las

⁷ VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 158 y ss., donde pueden consultarse las circunstancias sobre la fundación de convento de Santa Clara.

⁸ Véase *Colección Documental*, doc. núm. 9.

eclesiásticas de rango superior y con las instituciones civiles municipales y extramunicipales y los señores y vecinos de la villa desde 1244 hasta 1492, fecha límite de la Colección Documental.



Escribíamos en su momento que la colección que publicamos está formada por ochocientos nueve documentos. Añadimos ahora que de varios de ellos se conserva no sólo el original o no solamente una copia, sino el original y una o varias copias o múltiples copias, aunque no el original. Lo cierto es que el total de diplomas vistos (que no editados, porque se ha optado, siempre que ha sido posible, por editar el original o la copia más próxima a éste), o los fragmentos o noticias de lo mismos, caso de las ofrecidas por el Inventario de 1708 custodiado en el Archivo de la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar, alcanza casi el millar, exactamente novecientos ochenta y cuatro. Hemos representado en el gráfico anterior la procedencia de los documentos, que en un 68% se custodian en los archivos originarios de las instituciones que normalizaron la vida municipal y de la Comunidad de Villa y Tierra.

3. LOS DOCUMENTOS

Un documento pierde parte de su información si se le desvincula de su origen, si perdemos la perspectiva de las circunstancias que enmarcaron su creación. De ahí la necesidad de explicar el lugar que ocupa cada uno de ellos en las diferentes series de los fondos a los que pertenecen. Pero un documento necesita ser estudiado en sí mismo porque ese análisis, el estudio diplomático, completa la comprensión del documento y el contexto en que fue creado. Es más, el análisis diplomático: el estudio de los aspectos relativos a la génesis documental, a la tradición, a la tipología diplomática, permitirá conocer no solamente al autor del documento, sino cómo fue producido, en qué oficina, y, sobre todo, desentrañar su autenticidad o falsedad. En la colección documental únicamente hay un documento que puede ser calificado de falso: el diploma del año 934 (trasladado el 21 de septiembre de 1387) por el que el conde Fernán González de Castilla, junto con García Sánchez I de Navarra y Ramiro II de León, hacen, respectivamente, una larga serie de ofrendas a San Millán de la Cogolla y Santiago⁹.

3.1. LA TRADICIÓN DOCUMENTAL: MINUTAS, ORIGINALES Y COPIAS

La primera cuestión a resolver cuando se estudia un documento es saber si éste es un original o una copia; es decir, si, como afirma C. Paoli, el documento que tenemos en las manos es el que se hizo por voluntad directa de su autor y se ha conservado en la materia y forma en que fue emitido por vez primera¹⁰ (con lo que estaríamos ante un documento original), o, por contra, el documento que se nos ha conservado es una copia, es decir, una transcripción o una repetición del original o de alguna copia del original¹¹. Así pues, dos extremos, originales y copias. Pero entre esos dos polos hay autores, como Bouard, que reconocen una serie de estadios intermedios de transmisión de documentos que están entre el documento original y la copia, aunque más cerca del primero. Confirmaciones e inserciones entre tales categorías intermedias.

Pero aún hay más: la posibilidad de que el documento que ha llegado a nosotros sea no el original sino un escrito preparatorio, la minuta. En algún caso, en nuestra Colección se nos han conservado la minuta y el original del documento, concretamente una sentencia del bachiller Pedro Díez y otros jueces árbitros dada

⁹ 934. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 1.

¹⁰ C. PAOLI, *Diplomatica*, edición de G.C. BASCAPE, Florencia, 1963, pág. 265.

¹¹ A. PRATESI, *Genesi e forme del documento medievale*, Roma, 1979, págs. 95-96. Además del citado, sobre tradición documental pueden verse: A. DE BOUARD, *Manuel de Diplomatique française et pontificale*, París, 1929, págs. 159-219; A.C. FLORIANO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, 1946, págs. 227-246; A. GIRY, *Manuel de Diplomatique*, París, 1942, págs. 10-36; T. MARIN MARTÍNEZ-J.M. RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, Madrid: UNED, 5ª ed., 1995, págs. 245-258; F.R. MARSILLA PASCUAL, *La tradición de los textos documentales*, en A. RIESCO TERRERO (ed.), *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, 1999, págs. 245-255; M. ROMERO TALLAFIGO, *La tradición documental. Originales y copias*, en "Archivística. Estudios básicos", Sevilla, 1981, págs. 63-80.

en el pleito que las villas de Coca y Cuéllar litigaron, en septiembre de 1484, sobre términos¹². Pero hay muchas ocasiones en que sólo tenemos noticia del diploma porque nos ha llegado en forma de borrador, caso de la carta de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, ordenando que ningún escribano que no lo fuera del número de la villa, su villa, redactara obligaciones o cartas de conocimiento¹³. Es singular en los siglos medievales hispanos, sobre todo en los alto y pleno medievales, la conservación del borrador junto al *mundum* (el documento escrito en limpio, para entendernos), sobre todo porque una vez redactado éste, la minuta solía destruirse. Otra cuestión será cuando a la minuta se le dé valor probatorio, como ocurrirá con las minutas en el expediente borbónico.

Los documentos originales que nos han llegado pueden ser originales salidos de la misma mano del autor, es decir, documentos hológrafos o autógrafos, o documentos heterógrafos, los que se escribieron por un escribano (la inmensa mayoría) a ruego o mandado del autor jurídico del documento. Y en este caso fueron expedidos en la chancillería pontificia o en la chancillería real o en la señorial del Duque de Alburquerque por un escribano de la oficina expedidora del documento; pero también se nos conservan diplomas que testimonian negocios de derecho privado escritos por notarios que dan fe y validan dicho negocio; por algún escribano del concejo de Cuéllar o de alguna de las aldeas de la Comunidad de Villa y Tierra sobre las que tenía jurisdicción para testimoniar una disposición concejil o el nombramiento de un procurador; y, en fin, documentos que fueron escritos para dar cuenta de la donación al cabildo de los clérigos de la villa de un bien para fundar un aniversario. Escritos todos por personas ajenas al autor jurídico del documento, es decir, por una persona diferente a la que decidió el negocio, la donación, la venta o la concesión de una merced, que testimonia el diploma.

La categoría de original no conlleva la de la unicidad, por lo que entre los documentos originales podemos encontrar no solamente documentos únicos sino también múltiples. Los llamados documentos quirógrafos o cartas partidas por ABC. Son muy comunes cuando se testimonian obligaciones recíprocas o mutuales a las partes intervinientes en un negocio, caso de la permuta, a cada una de las cuales se les otorgaba un ejemplar para que conociera las obligaciones adquiridas para con la otra parte. En la colección no son extraños pero sí escasos estos originales múltiples. Dos de ellos se conservan en el Archivo Parroquial y en ambos casos se deja constancia de la redacción de más de un original. Así ocurre, en efecto en la carta partida por ABCDEF, de 24 de noviembre de 1273, por la que Munio Muñoz dona a los clérigos de la villa una tierra en El Molinillo para que éstos le recen un aniversario, en la que se dice: “E porque esto sea ffirmado e non uenga en dubda, ffiziemos dos cartas partidas por ABC; e lo que dize en la una, esso mismo dize en la otra; e son seelladas con el seello del cabillo e con el seello de Miguele Rrodrigo, escriuano público del conçejo; e la una carta tiene Lazente Muñoz, que es testamentario de Muño Muñoz; e la otra, el abat del cabillo”¹⁴. Otro tanto ocurre en el diploma de 29 de abril de 1290, por el que el cabildo de los clérigos de Cuéllar ratifica la promesa que en su día le hicieran a Agustín Pérez de rezar por él, en la que podemos leer: “Et porque esto non uenga en dubda, fiziemos dos cartas, amas de un tenor, que dize assí la una coma la otra, e que

¹² 1484, septiembre, 1, miércoles. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 752.

¹³ Circa 1490. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 796.

¹⁴ APC, Documentos Medievales, núm. 19. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 30.

tengades uos la una seellada con mío seello e con el uuestro; e yo, el otra seellada con el uuestro seello e con el mío”¹⁵.

Al otro extremo no de los originales sino de las minutas, cuando nos referimos a la tradición documental, están las copias. Pero ya advertimos de la existencia de una serie de categorías intermedias, que no participan ni de la categoría de original (único o múltiple) ni es una simple reproducción (una copia). Y entre ellas destacan en nuestra colección las inserciones y las confirmaciones. Las inserciones, como el propio término indica, no son sino la inclusión o reproducción de un documento en otro. Son muy comunes en nuestra colección documental las inserciones de cartas de procuración o comisiones en los pleitos sobre límites o en los apeos. La inclusión de los documentos en estos otros documentos prueba la calidad del poder y la comisión. Pero no solamente en este caso se insertan documentos viejos en otros nuevos. También ocurre con otro tipo de documentos, como en el caso de la venta que, el 3 de febrero de 1407, Lope Alfonso hizo a Alfonso Sánchez de Llerena del agua de un molino en San Miguel del Arroyo, que se insertó en la entrega de dicho molino, hecha siete días después, al contador Alfonso García por Alfonso Sánchez¹⁶. La inserción de un diploma en otro en estos casos no prueba más que la fidelidad del documento inserto, incluso de los reales que encontramos reproducidos en algunos de los testimonios notariales de la colección y que se reproducen en estos últimos para garantizar su autenticidad y en muchos casos para asimismo solicitar también su cumplimiento. Así ocurre con un diploma de Alfonso XI, fechado en Sevilla, el 8 de julio de 1340, por el que ordenó a los concejos del reino que obligaran a los recaudadores y cogedores a pagar al tesorero Diego Fernández los maravedís de monedas, fonsaderas y otros tributos y servicios que le habían pagado, que se insertó en un testimonio datado unos meses más tarde, el 7 de noviembre¹⁷.

Pero si la inserción no supone la renovación del hecho jurídico contenido en el documento renovado, la confirmación, por contra, reitera la disposición contenida en el diploma que se confirma. Hay, pues, en la confirmación no sólo una repetición del documento escrito sino también y además una rehechura del hecho jurídico contenido en el documento confirmado. Son muy abundantes las confirmaciones en nuestra colección documental. La primera es ya del siglo XIII por lo que de acuerdo a lo que conocemos, siempre que se quiso confirmar se copió íntegro el documento confirmado (bien por el mismo autor del documento que se confirma o por su sucesor o sucesores). Son confirmaciones *in extenso*, que, por lo demás, como señala Romero Tallafigo, han sido a menudo una importante cadena transmisora de textos¹⁸.

Las copias son la repetición, la transcripción de un documento original o, como indicábamos *ut supra*, de otra copia. En la Colección Documental encontramos copias simples, es decir, las que están desprovistas de legalidad, lo que no les niega la autenticidad, aunque carezca de fórmulas que garanticen tal legitimidad. Es el caso de una copia, hecha a fines del siglo XIII o primeros años del XIV, de una carta de Alfonso X, del 3 de diciembre de 1271, comunicando al cabildo de los clérigos de la villa que ha ordenado a los cogedores que no les demanden nada en el servicio que ha ordenado cobrar, puesto que están exentos, en reconocimiento

¹⁵ APC, Documentos Medievales, núm. 24. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 43.

¹⁶ APC, Documentos Medievales, núm. 91. Véase *Colección Documental*, docs. núms. 251 y 252.

¹⁷ AHMC, Sección I, núm. 21. Véase *Colección Documental*, docs. núms. 109 y 112.

¹⁸ M. ROMERO TALLAFIGO, *La tradición documental. Originales y copias*, pág. 72.

del aniversario que celebran cada año en remedio de su alma y de las de sus parientes¹⁹. Hay varios ejemplos en la Colección Documental de copias simples y también de alguna copia imitativa de privilegios rodados, en las que se ha querido reproducir la rueda, la distribución en columnas de confirmantes y testigos e incluso la buena letra de privilegios en que se escribieron los documentos originales, como el que salió de la cancillería de Sancho IV, el 13 de febrero de 1289, confirmando la demarcación y deslinde de los términos entre las villas de Cuéllar y Aguilafuente que hiciera Alfonso VIII de Castilla²⁰. U otro del mismo rey Sancho, del 14 de febrero de 1289, en que confirma el privilegio de su padre, Alfonso X, por el que concedió el “libro del fuero” a los concejos de la Extremadura, entre los que se encontraba, claro está, el de Cuéllar²¹.

Las dos copias imitativas citadas están dentro de la categoría de las copias más abundantes de la colección, que son las copias certificadas. Y sobre todo las certificadas por los escribanos, por los notarios que a partir del siglo XIII garantizan la autenticidad del documento que copian. Nada tiene que ver, empero, la autenticidad diplomática con la sinceridad del contenido documental. Lo que queremos decir es que hay casos en que la copia es auténtica y el documento transcrito es un documento falso, como ocurre con el primer documento de la colección. Nos referimos a la donación del año 934 hecha por el conde de Castilla Fernán González y del rey de Pamplona García Sánchez I, trasladado por el escribano Juan Martínez de Valladolid el sábado, 21 de septiembre de 1387, que el notario firma con su nombre y rubrica en señal de autenticidad, ignorando que había sido falsificado en el siglo XII y de paso todo lo relativo al signo rodado que afirma tener el documento que traslada, que si lo portaba era prueba evidente de la manipulación que había sufrido²².

Así, pues, el traslado notarial, simple o rogado, será la forma más comúnmente usada para copiar documentos originales. Abundan en la Colección Documental, lo mismo de documentos reales que de pontificios, episcopales, parroquiales e incluso de algún diploma como el otorgado por Lope Fernández, de la Cámara del rey, fechado el 20 de febrero de 1340, en que ordenó pagar al ballestero Juan González de Roa y a Fernando Pérez de Saldaña 40.000 maravedís de fonsadera²³.

No tenemos en la colección copias de documentos originales o de sus copias en códices diplomáticos, aunque sabemos que, al menos el cabildo de los clérigos de la villa tenía su libro becerro. Muy posiblemente el cartulario, su archivo, en el que se copiarían los documentos de los que era destinatario para que sirvieran como título jurídico. En una donación de Marina López a los clérigos del cabildo de una viña erial que posee en el lugar conocido como Buen Vecino, hecha el 22 de junio de 1470, que se ha conservado en su forma y materia originales, se escribe un parlero “Está al folio 110 del Libro Bezerro” que no necesita ninguna aclaración²⁴, salvo añadir que el becerro, lamentablemente, no se encuentra hoy en el archivo parroquial.

¹⁹ APC, Documentos Medievales, núm. 13. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 24.

²⁰ AHMC, Sección I, núm. 8. Véase *Colección Documental*, docs. núms. 40 y 124.

²¹ AHMC, Sección I, núm. 9. Véase *Colección Documental*, docs. núms. 41 y 125.

²² AHMC, Sección I, núm. 1. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 169.

²³ AHMC, Sección I, núm. 18. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 106.

²⁴ 1470, junio, 22. Cuéllar. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 642.

3.2. LA TIPOLOGÍA DE LOS DOCUMENTOS

En una colección documental como la que ofrecemos, en la que, de acuerdo a los criterios explicados en su momento, se han seleccionado documentos de diferentes archivos, a saber: municipal, comunidad de villa y tierra, parroquial, conventual de Santa Clara y, en fin, el señorial o ducal, encontraremos diplomas de tipos muy diversos, pero que pueden ser clasificados, fundamentalmente, en documentos pontificios, reales, señoriales, episcopales, concejiles y privados o particulares. Destacan en la colección los documentos reales y concejiles, que van a ser los más abundantes. Quisiéramos añadir a la lista los documentos notariales, que en muchos casos serán testimonio de negocios de derecho privado, es decir, que los autores de los documentos son personas privadas y por tanto el documento también lo es, aunque esté redactado por una persona pública, como lo es el notario; pero también los escribanos (así se llamaba a los notarios en la Castilla de la Baja Edad Media y Moderna) redactarán documentos que testimonian negocios del concejo o trasladarán documentos reales, por citar alguno. Con ello queremos decir que la clase de documentos notariales no viene determinada por la condición pública o privada, real o señorial, del autor jurídico del documento sino por la calidad del rogatario del mismo: el notario.

En los párrafos que siguen expondremos unas notas sobre los tipos diplomáticos más abundantes en la colección, sin pretender con ello ser exhaustivos, sino hacer más inteligibles los documentos que integran la colección y la misma Colección Documental en su conjunto.

3.2.1. DOCUMENTACIÓN REAL

Entre los documentos reales habría que hacer una primera división, que por otra parte es clásica en los estudios de diplomática bajomedieval, y que tiene que ver con el soporte, con la materia escriptoria en que se escriben los documentos, que será pergamino o papel, que desde el siglo XIII, momento en que empieza a utilizarse en las cancillerías regias castellanas como soporte, irá poco a poco ganando el terreno al pergamino hasta convertirse en la materia escriptoria por excelencia, si bien el pergamino será empleado para los documentos más solemnes y para los que se buscaba una más segura conservación. Entre los tipos de documentos que se redactan en pergamino, cabe citar el privilegio rodado, la carta plomada y la carta abierta; entre los que escriben en papel, podemos citar la provisión real, la cédula real y el albalá, como los más señalados de la colección²⁵.

Entre los tipos documentales de la colección escritos en pergamino que fueron expedidos por las diferentes cancillerías regias nos encontramos, en primer lugar, con el privilegio rodado. El primero de ellos es, además, muy temprano, de Alfonso VIII de Castilla. En este caso se usó el privilegio rodado para testimoniar

²⁵ sobre tipología documental real castellana de la Baja Edad Medina pueden verse: A.C. FLORIANO, *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, págs. 509-549; T. MARÍN MARTINEZ-J.M. RUIZ ASENCIO, *Paleografía y Diplomática*, págs. 315-349; M^a. J. SANZ FUENTES, *Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana. Documentación real*, en *“Archivística. Estudios básicos”*, Sevilla, 1981, págs. 237-256; M^a. S. MARTIN POSTIGO, *Las cancillerías reales castellanas. Estado actual de sus estudios*, en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, núm. 58 (1982), págs. 513-547.

una venta. Hecho este que no deja de ser singular sin ser extraño. El privilegio rodado se caracteriza por la rueda que encierra el signo regio, la cruz del rey castellano en este caso, y por haber sido utilizado para contener las prerrogativas, las franquicias o exenciones, privilegios al fin, otorgados por los monarca, aunque no solamente para ello, como testimonia el documento que nos ocupa, un privilegio rodado de Alfonso VIII, de 23 de marzo de 1184, que no contiene ningún privilegio sino una venta al concejo de Cuéllar, la venta de Perosillo con sus aldeas a cambio de dos mil áureos²⁶. Los demás privilegios originales de la colección (tres de Alfonso X, dos de Sancho IV, uno de Pedro I y un séptimo de Juan II de Castilla) serán utilizados para conceder fuero y franquezas a la villa y a sus caballeros; delimitar términos y concluir con litigios entre villas vecinas, confirmar deslindes de la villa con sus limitrofes, o conceder y confirmar a los clérigos del cabildo privilegios anteriores, como hicieron Alfonso X el 1 de noviembre de 1258²⁷, Pedro I en 1351, el 15 de diciembre²⁸, o Juan II el 15 de marzo de 1420²⁹. Pero en una cadena de transmisión, las propias confirmaciones nos han permitido editar en la colección privilegios rodados de otros monarcas castellanos, como Juan I, Enrique II o Enrique III, por citar alguno.

Si el documento que sale de la cancellería regia se escribe en pergamino y éste va validado con sello de plomo, como iban legalizados los privilegios rodados (“Et porque este priuilegio sea firme e estable, mandelo seellar con mío seello de plomo”, se escribe en el privilegio de Alfonso X de 21 de julio de 1256³⁰), pero no lleva rueda, entonces el tipo diplomático es otro: se trata de una carta plomada, cuyos primeros ejemplares de la colección salen de la oficina regia de expedición de documentos de Alfonso X. Entre las cartas plomadas las hay que comienzan con la notificación (“Sepan quantos esta carta uieren e oyeren”), por lo que se denominan notificativas, como las de Alfonso X, de 17 de abril de 1274, por la que se compromete con el concejo de Cuéllar a no demandarle en lo sucesivo el servicio de moneda³¹; de 10 de junio de 1277, por la que exime al concejo del pago de tal servicio a sus sucesores³². Carta plomada notificativa es la de Fernando IV, de 16 de agosto de 1295, por la que confirma al obispo Blasco y al cabildo de Segovia sus privilegios y ordena que les sean guardados sus usos y costumbres, y que nos ha llegado por medio de un traslado sacado en torno a 1300³³. Vuelve el monarca a confirmar una merced mediante este tipo documental, aunque en esta ocasión la concesión se dirige al monasterio de Santa Clara de la villa, al que revalida la dádiva de la exención tributaria a cuatro de sus excusados y un sangrador³⁴. La confirmación de la merced, datada el 18 de junio de 1304, es confirmada por Alfonso XI el 20 de febrero de 1316. El propio Alfonso XI confirmará también unos meses después (el 18 de abril de 1316) mediante carta plomada notificativa los privilegios que sus antepasados concedieron a los prelados, iglesias y monasterios del reino³⁵. Juan I, el 6 de agosto de 1379, confirmará al concejo de la

²⁶ AHCM, Sección I, núm. 2. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 3.

²⁷ APC, Documentos Medievales, núm. 10. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 19.

²⁸ APC, Documentos Medievales, núm. 66. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 130.

²⁹ AHMC, Sección I, núm. 74. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 293.

³⁰ AHMC, Sección I, núm. 3. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 16.

³¹ AHMC, Sección I, núm. 5. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 31.

³² AHMC, Sección I, núm. 6. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 33.

³³ APC, Documentos Medievales, núm. 25. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 48.

³⁴ AHMC, Sección I, núm. 14. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 61.

³⁵ APC, Documentos Medievales, núm. 41. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 75.

villa de Cuéllar, mediante carta plomada, los fueros, franquezas y libertades que les concedió su padre, Enrique II, y le fueron guardados en tiempos de su abuelo Alfonso XI³⁶.

El otro tipo de carta plomada es la carta plomada intitiativa, es decir, la que comienza con el nombre del monarca que es el autor jurídico del documento. Mientras la anterior se usa para conceder o confirmar privilegios, como hemos visto, la carta validada con sello de plomo que comienza con el nombre del rey y la expresión de sus dominios, se utilizará para ordenar el cumplimiento de tales privilegios o mercedes. Así ocurre en la carta plomada intitiativa por la que Pedro I ordena, el 16 de julio de 1351, al concejo de Cuéllar que paguen al monasterio de Santa Clara de la villa los derechos de almotazanazgo de la villa de que disfrutan³⁷. Mediante carta de merced intitiativa da órdenes también Enrique II, el 20 de octubre de 1369, para que no se demanden a los pecheros de la villa y su tierra más de ocho mil maravedís por la cabeza de la martiniega³⁸. A principios del año siguiente, el 19 de enero de 1370, mandará el rey al alcalde y alguacil de Segovia que hagan cumplir la sentencia que se dio en cierto pleito sobre toma de ganado, y la orden se escribió también en una carta plomada intitiativa³⁹.

El tercer tipo documental expedido en pergamino en las cancillerías regias bajomedievales castellanas es la carta abierta, que también y como acontece con las cartas plomadas, puede ser notificativa (empieza entonces con la notificación: “Sepan quantos esta carta vieren”) o intitiativa, que comienzan con la intitulación, pero que en la colección no se nos conservan. La principal característica de la carta abierta es que se sella con sello de cera pendiente. Y ese elemento de validación lleva la carta abierta de Alfonso X, dada el 25 de octubre de 1277⁴⁰, por la que exime a los clérigos de Cuéllar del pago del servicio que ha mandado echar; y la de su hijo Sancho IV (25 de noviembre de 1284), en que confirma al monasterio de Santa Clara, entre otras mercedes, la que les hizo, siendo infante, del almotazanazgo de la villa⁴¹. Se da la circunstancia de que ambas cartas se nos han conservado en un traslado o en una confirmación posteriores, pero también que en las dos se anuncie la validación con la expresión: “Et porque esto non uenga en dubda, mandeles ende dar esta mi carta abierta seellada con mio seello de çera colgado” (en la de Alfonso X) y “E porque esto ssea firme mandeles dar esta mi carta abierta e seellada con my seello colgado de çera” (en la de Sancho IV). Lo que no deja lugar a dudas sobre el tipo de diploma de que se trata.

Pero los documentos salidos de las oficinas regias desde el reinado de Fernando III, si bien excepcionalmente, y sobre todo desde el de su hijo Alfonso X y de su nieto Sancho IV, cuya cancillería experimentará un aumento de producción documental ya destacado por autores como Sánchez Belda, serán escritos cada vez de forma más frecuente en papel⁴², el pergamino de panno al que se refieren *Las Partidas*. Y esto sigue una evolución que hará que, como dijimos anteriormente, en

³⁶ AHMC, Sección I, núm. 38. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 155.

³⁷ AHMC, Sección I, núm. 28. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 129.

³⁸ AHMC, Sección I, núm. 31. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 143.

³⁹ AHMC, Sección I, núm. 34. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 144.

⁴⁰ APC, Documentos Medievales, núm. 21. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 35.

⁴¹ AHMC, Sección I, núm. 14. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 37.

⁴² L. SÁNCHEZ BELDA, *La cancillería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núms. 21-22 (1951-52), págs. 171-223.

la centuria última de la Edad Media los documentos escritos en papel sean incomparablemente más abundantes.

Entre los documentos que salen de la oficina real escritos en papel está la carta de merced. La primera que aparece en la colección documental es de Enrique III, que la otorgó en el monasterio de Santa María de Valdeiglesias, el 3 de mayo de 1394. El dispositivo del documento, que es parlero: “E que agora era mi merçet”; la validación del mismo: “E desto les mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de la poridat en las espaldas”; la suscripción autógrafa de Enrique III y la de Rodrigo López, que anuncia que le ha sido ordenada la escrituración de la carta, nos permiten reconocer sin ninguna dificultad el tipo documental de que hablamos⁴³.

Pero sin ninguna duda serán las provisiones reales los tipos diplomáticos en papel más abundantes en la Colección Documental. La provisión real (que sustituye en el tiempo al mandato, que no sobrepasa el reinado de Alfonso X) es sucesora de la carta abierta intitulativa, la que se iniciaba con el nombre del monarca. La provisión real, e igual ocurría con el mandato, se valida con sello de placa y será utilizada por los reyes para dar instrucciones u órdenes a los oficiales y administradores de su dependencia. El primer documento que se ajusta a la estructura diplomática de la provisión y que puede ser calificado como tal está datado el 3 de julio de 1331, en Illescas, y lo intitula el rey Alfonso XI. Por él ordena a los alcaldes y alguacil de Cuéllar que no consientan al repostero real Juan Pérez de Castro que demande el pan que está sembrado en los ejidos de cuyos frutos se restaurarán los muros del castillo⁴⁴. Alfonso XI vuelve, mediante provisión, a dar una orden el 4 de mayo de 1338. En esta ocasión dirigida al concejo de Fuentidueña, para que envíe a la corte un procurador que le represente en uno de los tantos litigios que la villa sostuvo⁴⁵. Por provisión ordena Enrique II al concejo de Cuéllar, un 28 de septiembre cercano al año 1375, que reparta entre los vecinos y moradores de la villa los tres mil maravedís que se necesitan para seguir los pleitos que se tratan con el obispo de Segovia y Fuentepelayo por cuestiones de límites y otros asuntos⁴⁶. Enrique III utilizará el mismo tipo documental, la real provisión, para ordenar al concejo de la villa, el 20 de julio de 1403, que pague al recaudador mayor Diego Gil los dos mil cuatrocientos maravedís que le adeudan⁴⁷. Vuelve a salir de la cancillería del rey, el 14 de abril de 1404, el mismo tipo documental, del que se sirve en esta ocasión el monarca para mandar al concejo de Cuéllar que devuelva al lugar de Traspinedo los lugares que le tiene tomado y coloque los mojones en su lugar⁴⁸. Al año siguiente, en 1405, el 16 de marzo, el rey vuelve a mandar al concejo que salde una deuda. Esta vez había de pagar a Gómez González los maravedís que no le habían abonado cuando acompañó a Juan González de Acevedo a hacer la probanza de uno de los pleitos que la villa litigó con Traspinedo⁴⁹. Y vuelve a escribirse la disposición en una provisión.

⁴³ AHMC, Sección I, núm. 45. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 192.

⁴⁴ AHMC, Sección I, núm. 17. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 91.

⁴⁵ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 1. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 103.

⁴⁶ AHMC, Sección I, núm. 33. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 152.

⁴⁷ AHMC, Sección I, núm. 53. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 227.

⁴⁸ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 15. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 232.

⁴⁹ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 17. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 239.

Otro de los tipos documentales que vamos a encontrar en la colección, escritos también en papel, es el albalá. Todos los autores que han dedicado estudios a la tipología diplomática de la Castilla bajomedieval se inclinan a pensar que tiene su origen en el reinado de Pedro I de Castilla. Se distinguen dos tipos: albalá de merced y el albalá de provisión, y son muy abundantes en los archivos con documentación castellana. En la colección hay varios ejemplares. El primero de ellos lo firma la reina Beatriz de Portugal, mujer de Juan I de Castilla, y es un albalá de provisión. En el mismo, dado el 4 de febrero de 1390, ordena a Álvar Gil, su alcalde, que levante tres mojones de los que limitan el término de la villa con Aguilafuente que los procuradores de Cuéllar entendieron que estaban mal localizados⁵⁰. Ya en el siglo XV, el rey Enrique III utilizará un albalá de merced para dar a su hermano Fernando de Antequera licencia para que pueda cobrar en los lugares de behetría y en los propios de solariego los tributos que se citan en el diploma, fechado el 8 de octubre de 1404⁵¹. Suelen ser siempre documentos de redacción bastante breve. Uno de ellos, que firma la infanta Leonor, condesa de Alburquerque, el 8 de diciembre de 1405, habla bien de que fue un tipo documental muy socorrido. En la ocasión que referimos lo hizo la condesa para reclamar al concejo de Cuéllar el envío de unas cargas de carbón con que poder calentar la cámara de sus hijos y la propia en el frío invierno de Medina del Campo⁵². Juan II lo utilizó igualmente, el 20 de noviembre de 1430, para mandar a su canciller y notario de la tabla de los sellos que confirmaran los privilegios que les presentara el monasterio de Santa Clara⁵³.

Ya advierten Marín y Asencio que con Enrique II, aparecerá en la chancillería regia un tipo documental de nuevo cuño: la carta misiva, que usarán los reyes para comunicarse con sus iguales o con sus vasallos. Suelen distinguirse por, entre otras fórmulas, la salutación, que se alarga e incluye prácticamente siempre alguna expresión de afecto. En la colección hay una que firma Enrique IV, dada en 1465, en cuyo brevete se escribe un clarificador: “Mensajera para Cuéllar”. La salutación de la carta del rey, que envía al concejo para hacerle saber que ha tenido noticia de su lealtad al aceptar la merced que hizo a Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, del señorío de Cuéllar, es expresiva de su aprecio: “comme aquellos de quien mucho fio”⁵⁴. Las cartas misivas fueron utilizadas para solventar tanto asuntos oficiales como privados.

El último de los tipos documentales expedidos por la chancillería real del que hacemos referencia es también el último en aparecer en dicha oficina de expedición de documentos, puesto que fue creado en el reinado de Juan II ya en el siglo XV; pero es también uno de los tipos diplomáticos de vida más dilatada, puesto que se utilizará hasta la Edad Contemporánea. Nos referimos a la cédula real, uno de los tipos documentales más fácilmente reconocibles, por tener una intitulación que se escribe en el centro del papel, separada del cuerpo del documento, muy breve: limitada al título: el rrey, la rreyna, el rrey e la rreyna. Y siempre va suscrita de forma autógrafa por el rey: yo, el rrey; o la reina: yo, la rreyna; y refrendada por el secretario con su firma autógrafa. Ejemplo de lo que decimos lo encontramos en la cédula de los Reyes Católicos, de 30 de abril de 1480, por la que ordenan a

⁵⁰ AHMC, Sección I, núm. 73. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 178.

⁵¹ AHMC, Sección I, núm. 55. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 233.

⁵² AHMC, Sección I, núm. 57. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 242.

⁵³ AHMC, Sección I, núm. 103. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 377.

⁵⁴ ACDA, 6, núm. 43. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 618.

Abraham Senior que custodiara los maravedís que recaudara de los ganados que entraran por los puertos del Arroyo y Los Mijares⁵⁵.

3.2.2. DOCUMENTACIÓN CONCEJIL

Es considerable el volumen de los documentos de esta Colección Documental de Cuéllar que tuvieron su origen en la institución concejil o que ésta recibió, o en su nombre lo hicieron algunos de los oficiales del concejo medieval.

Si hasta la década de los ochenta del siglo pasado eran escasos los trabajos en que se había abordado el estudio de los tipos diplomáticos municipales de forma frontal, la situación ha cambiado y recientemente J. M. López Villalba se hacía eco de ello⁵⁶.

A través de tales estudios, es fácil reconocer hoy los tipos documentales del concejo, sean éstos el resultado de las actividades relacionadas con la defensa, más que constitución, aunque también, del término concejil, como las cartas de amojonamiento o apeos, de los que hay varios en la Colección Documental; sean testimonio de la actividad ordenancista, una de las que se incluyen en el régimen interno; o de actividades de relación, caso de los memoriales elevados a instancias superiores de poder o de las cartas de pago, los pregones o las licencias. Junto a los documentos del concejo, se han de contemplar los tipos diplomáticos que resultan de las actividades que despliegan los oficiales de la institución: corregidor, regidores, escribanos y otros⁵⁷. Todos ellos permiten contemplar un panorama ciertamente considerable en lo que atañe a la diplomática concejil. En los párrafos que siguen nos referiremos a los tipos documentales que tienen una presencia más relevante en la colección.

Entre ellos destacan por su significación los apeos o las cartas de amojonamiento, es decir, los instrumentos jurídicos que atestiguan el deslinde del término de la villa. En origen el apeo era potestad del monarca, y así lo hace Alfonso VIII cuando, el 11 de julio de 1210, delimita y establece el límite entre los términos de Cuéllar y Aguilafuente⁵⁸. Ocasiones hay en que la potestad es señorial y da licencia al concejo, como lo hace el infante Juan de Aragón, el 28 de mayo de 1422, cuando consiente que la villa comprometa el deslinde del término que limita con Iscar⁵⁹. Y hay ocasiones, y no pocas, en que el apeo se hace en cumplimiento de un mandato, de una sentencia dada en un litigio sobre los límites de los términos apeados. En estos casos no solamente se apean las divisorias de tierras de propiedad concejil, sino también de las que poseen instituciones eclesiásticas, como ocurre con el deslinde de “las dos yuverias que andan aparte de la heredat de

⁵⁵ ACDA, 5, núm. 20. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 720.

⁵⁶ J. M. LÓPEZ VILLALBA, *Los estudios diplomáticos sobre documentación municipal española: ¿una ilusión pasajera?*, en F. MARSILLA DE PASCUÁL (coord.), *Littera scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*, II, Murcia: Universidad, 2002, págs. 575-596.

⁵⁷ Véase para la diplomática municipal, entre otros trabajos, F. PINO REBOLLEDO, *Tipología de los documentos municipales (Siglos XII-XVII)*, Universidad de Valladolid: Secretariado de publicaciones, Valladolid, 1991; M^a. J. SANZ FUENTES, *Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana. Documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija*, en “*Archivística. Estudios básicos*”, Sevilla, 1981, págs. 193-208.

⁵⁸ AHMC, Sección I, núm. 8. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 5. S. GARCÍA LARRAGUETA, *El apeo, documento diplomático*, en “*Anuario de Estudios Medievales*”, núm. 17 (1987), págs. 617-633.

⁵⁹ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 41. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 304.

la huerta” del hospital de La Magdalena, que se apearon por sentencia del alcalde de Cuéllar Fernando González de Piña⁶⁰.

Lo referido hasta aquí permite adivinar que en múltiples ocasiones la elaboración de un apeo exige de pesquisas, que suelen incluirse en el proceso, junto con otros documentos como cartas de poder, comisiones y demás instrumentos que atestiguan las distintas y sucesivas gestiones que se dieron para la conclusión del apeo, que siempre será rubricado por un notario que da fe de la autenticidad del documento público que expide. Es buen ejemplo de ello el proceso del pleito que trataron Cuéllar y Peñafiel sobre sus términos comunes, sentenciado por el juez Sancho Fernández el año de 1402⁶¹.

Hay ocasiones en que los apeos se hacen por acuerdos entre la villa de Cuéllar (o alguna de las instituciones eclesiásticas de la misma) con la parte con quien limitan los términos a deslindar. Como ocurre en 1422 entre Cuéllar y Portillo, que nombran jueces árbitros que limiten los términos entre ambas villas⁶².

El apeo como tipo documental ha sido objeto de una monografía por parte de Carlos Sáez y Antonio Castillo, que basaron su trabajo en los deslindes de la Sepúlveda del siglo XV⁶³. Es precisamente en esta centuria cuando se puede decir, como lo hace S. García Larragueta, que la formulación y estructura diplomática del apeo está consolidada. Se inicia con la solicitud al rey, al señor, al abad del cabildo, a quien, en definitiva, posee la facultad para autorizar el deslinde, que autorice este último; a lo que, en buena lógica, sigue la orden para que el apeo se lleve a efecto. A la disposición de la autoridad le siguen los pregones anunciando la intención de delimitar los términos; a la que siguen las citaciones a los interesados en el proceso, el juramento o los juramentos de los apedadores; el amojonamiento o deslinde, que a veces precede al juramento, y en fin las diligencias que informan del decreto de la autoridad que ordenó el apeo, testimonio de su validez, y del traslado del apeo que hace el notario. Puede ilustrar tal formulación y estructura el apeo que se hizo, entre el 25 de julio y el 10 de agosto de 1474, de la heredad que Marina González de Bolaños donó al cabildo de los clérigos de Cuéllar en Vitoria⁶⁴.

De entre los documentos de régimen interior, hemos de destacar las ordenanzas, que se hicieron no sólo para la administración de la villa sino también para el buen gobierno de grupos particulares, como las que se redactaron sobre la corta de pinares y pasto de los ganados entre los caballeros y escuderos de las villas de Cuéllar e Íscar, el 22 de diciembre de 1388⁶⁵. En ocasiones, la aprobación de las ordenanzas no era exclusiva del concejo de Cuéllar, sino que el documento normativo era sancionado por las instituciones municipales que participaron en su elaboración y con el que buscaban articular las relaciones entre los vecinos de ambas villas. De esta manera, la ordenanza era también expresión de las relaciones entre diferentes concejos. La ordenanza fue el marco sobre el que se articularon las relaciones que de otra manera solían generar tensiones. El documento aprobado de forma conjunta fue en muchas ocasiones el medio para solventar diferencias, como

⁶⁰ AHMC, Sección I, núm. 130. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 510.

⁶¹ AHMC, Sección I, núm. 48. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 212.

⁶² ACVTC, Sección XIV/3, núm. 26. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 303.

⁶³ C. SÁEZ-A. CASTILLO, *Los deslindes de heredades de Sepúlveda (Siglo XV): Estudio diplomático*, en “*Anuario de Estudios Medievales*”, núm. 23 (1993), págs. 473-491.

⁶⁴ APC, Documentos Medievales, núm. 151. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 675.

⁶⁵ ACVTC, sección XIV/3, núm. 30. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 171.

hicieron las villas de Cuéllar y Sepúlveda el 12 de julio de 1445, al aprobar unas ordenanzas para la guarda de los pinares de cuyos frutos se beneficiaban los vecinos de ambos concejos⁶⁶. Y lo mismo que con Sepúlveda, se hizo con Coca, Portillo, Peñafiel o Fuentidueña unos años más tarde. Con la redacción y aprobación de las ordenanzas se busca que los “vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierras puedan bien beuir e el prouecho común de entre amas las dichas villas e sus tierras sea mejor guardado”⁶⁷.

En ocasiones las ordenanzas se concibieron para el gobierno de los vecinos de la villa y en ellas tuvieron que decir y mucho los señores de la misma. El 20 de noviembre de 1416, el infante Juan de Aragón ordenó al concejo de Cuéllar que guardara las ordenanzas del vino que dieron a la villa su abuela la reina Leonor y Fernando I de Aragón, su padre⁶⁸.

El pleito homenaje será el documento que mejor testimonie las bases de la relación entre el señor y la villa sobre la que ejerce el señorío. En la colección hay varios ejemplos de este tipo documental. El primer testimonio es de 1394, cuando Alfonso García y Velasco Vela, procuradores del concejo, juran obediencia y sometimiento en nombre de la villa a Fernando de Antequera, hermano del rey Enrique III, al que reciben como su señor y le piden que guarde sus usos y costumbres⁶⁹. Aunque no se nos conserva el documento, ni en su forma original ni a través de copia, sí tenemos noticia en el inventario de 1708 del pleito homenaje que la villa hizo a su señor Juan de Navarra en 1427. Junto a ello, hemos de decir que no son desconocidos los testimonios notariales que informan de algunos requerimientos que hicieron los reyes a Cuéllar para que juraran pleitesía a diferentes señores de la villa, como hizo Juan I de Castilla cuando solicitó que hicieran pleito homenaje a la reina Beatriz de Portugal, su mujer, lo que juraron Velasco Pérez y Diego García, en nombre del concejo⁷⁰.

Los testimonios del pleito homenaje a Juan de Aragón o a don Álvaro de Luna son otros de los que expresan la relación del vasallo, el concejo de Cuéllar, representado por los procuradores que hubiera nombrado, con su señor, igualmente representado. Mediante el pleito homenaje se hace patente el vínculo de vasallaje en una ceremonia, con una liturgia en la que, según “costumbre de España”, se hacían manifiestas las dos voluntades, la del señor y la de su vasallo, asociadas por aquel vínculo.

Entre los tipos diplomáticos concejiles que testimonian relaciones con personas o instituciones de la villa o de fuera de ella destacan las cartas de poder, de las que hay un buen ramillete en la colección, puesto que se dieron por la institución rectora municipal en múltiples ocasiones para que los procuradores le representaran ante el señor o actuaran en su nombre en los pleitos que litigó en diferentes instancias y con diversas personas e instituciones sobre variadísimos asuntos. Naturalmente se hacía imposible el desplazamiento colectivo de la corporación y se buscaba la representación de una persona, para asuntos particulares o con título general, lo que permitía al personero o procurador actuar en nombre del consistorio en todos los negocios que se le encargaran.

⁶⁶ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 40. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 468.

⁶⁷ AHMC, Sección I, núm. 141. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 563.

⁶⁸ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 22. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 277.

⁶⁹ ACVTC, Sección XIV/3 núm. 6. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 193.

⁷⁰ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 5. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 162.

Las cartas de procuración se han conservado en multitud de ocasiones porque se insertaron en los procesos, en los pleitos-homenajes, en los apeos y en otros documentos, a los que se agregaron para dar cuenta de la actuación de tales personas en nombre de la institución concejil. Evidentemente que tales nombramientos fueron comunes a todo tipo de institución civil y eclesiástica, no sólo los concejos, y también fue común el que los particulares nombraran personeros o dieran poder a individuos que los representaran en los negocios de los que no podían hacerse cargo personalmente.

Otro de los tipos documentales que testimonian un tipo de relaciones del concejo son las cartas de vecindad. Publicamos en la colección las “cartas de vecindades de Cuéllar e su tierra que pasaron p[or] ante Juan Martínez, escriuano, desde el año de LXXX° III hasta en fyn del año de XC III”. En realidad son no propiamente cartas sino anotaciones del citado notario, que envía a su señor, en que da cuenta de los empadronamientos que durante diez años se produjeron en Cuéllar. Por ellas conocemos las obligaciones, entre ellas las pecheras, que los vecinos contrajeron al avecinarse en la villa o en alguna de las aldeas de su tierra⁷¹.

Otro de los tipos diplomáticos que testimonian relaciones del concejo con una instancia de poder superior son las peticiones o memoriales, que servían a la institución municipal para solicitar del señor, del rey o de quien fuere, la restitución de un derecho lesionado, una merced, el cumplimiento de disposiciones incumplidas, la mediación o arbitrio en los conflictos no resueltos. El 6 de octubre de 1438, el concejo solicitó a Juan II la devolución de La Pililla, La Mata, Casarejos y San Miguel del Arroyo a la villa. Se nos ha conservado la minuta de la solicitud elevada al rey⁷².

Cartas de pago, licencias, pregones son otros de los tipos diplomáticos que dan cuenta de las actividades desarrolladas por los consistorios municipales; así como las comisiones o las notificaciones, tipos que Pino Rebolledo denomina menores, pero sin los cuales las disposiciones concejiles podían ser ignoradas o las relaciones del municipio se hacían imposibles.

3.2.3. DOCUMENTACIÓN SEÑORIAL

En la colección de documentos medievales, junto a los diplomas que intitula el rey o el concejo o alguno de sus oficiales, hallamos documentos intitulados por el señor y afectan a la gobernación de su señorío, la villa de Cuéllar. Entre ellos tenemos los mandatos, que, como ocurre en el caso del dado por Fernando de Antequera el 3 de diciembre de 1397, le sirve al infante, que intitula el diploma, para ordenar al concejo que no consienta que el peso y vara del consistorio lo tengan otros que no sea el monasterio de Santa Clara⁷³. Otro tanto hace unos años más tarde, el 15 de agosto de 1427, el infante Juan de Navarra, cuando mediante mandato, ordena al concejo de la villa que permita al arcedianos Gómez González levantar el hospital de La Magdalena para asistir a los pobres enfermos, aunque sobrepase el muro de la villa⁷⁴. Fadrique de Aragón, conde de Luna, señor de

⁷¹ AHMC, Sección I, núm. 162. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 743.

⁷² AHMC, Sección I, núm. 103. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 407.

⁷³ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 33. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 203.

⁷⁴ AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 336v-338r. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 342.

Cuéllar, mandó, sirviéndose del mismo tipo diplomático, a la justicia de la villa que no remataran los bienes de María González por las alcabalas que debiera del año 1429⁷⁵.

Lo mismo que hacían los reyes, los señores en su jurisdicción utilizaban las confirmaciones para ratificar privilegios concedidos a las ciudades, villas o lugares que estaban bajo su potestad. Así lo hace el infante Juan de Aragón el 3 de septiembre de 1420, cuando confirma la carta de su padre, Fernando de Antequera, confirmatoria a su vez de otra de su abuela Leonor de Aragón, mujer de Juan I, por la que recibieron al arcipreste y a los clérigos de la villa en su encomienda⁷⁶.

Las cartas de comisión sirvieron a los señores para delegar en algunos de sus súbditos y facultarles para que, en su nombre, actuaran en los asuntos de los que por la razón que fuere no podían hacerse cargo. Así lo hizo el infante Juan de Aragón cuando, siendo señor de Cuéllar, habilitó, el 5 de marzo de 1422, a Ordoño Velázquez y a Pedro Vermúdez, para que delimitaran el Pinar Testado⁷⁷.

Otro de los tipos diplomáticos de que se sirvieron los señores en sus jurisdicciones fue la licencia, que el mismo Juan de Aragón usó facultando al concejo de la villa, para que pudiera comprometer el apeo del término de ésta que limitaba con el de la villa de Íscar⁷⁸.

El hecho de haberse conservado el archivo de don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, en el que se guardan los documentos que él y sus herederos y sucesores como señores de la villa expidieron y pudieron recibir y recibieron, hace que el número de diplomas de don Beltrán en la colección sea mayor que el de los anteriores señores de Cuéllar. Entre los tipos diplomáticos que encontramos nuevos de los señoriales podemos citar una carta de merced, que puede plantear ciertas dudas en lo que se refiere a su inclusión entre la documentación pública del señor de la villa o entre la documentación privada, puesto que pudiera pensarse que la calidad de la merced documentada afecta más a la privacidad. Lo cierto es que el documento no concierne a cuestiones de ordenación del señorío sino a las de ámbito privado, aunque interese a la villa, puesto que el capital donado mediante merced, que asciende a dos mil maravedís, proviene de la martiniega de Cuéllar. El dinero y la merced se destinan al hospital de La Magdalena, al sustento de los pobres y a proporcionarles calor⁷⁹.

3.2.4. DOCUMENTACIÓN NOTARIAL

El hecho de que sea la calidad del rogatario del documento y no el autor jurídico del mismo lo que motive la clasificación de estos diplomas, permite adelantar que los documentos notariales en la colección son muy abundantes. Y esto es así porque el notario, el escribano, estará presente y dará cuenta de los negocios del concejo, para lo que habrá de ser notario del consistorio; pero también los escribanos reales o los del número, hayan sido nombrados o no por el rey, así como los escribanos señoriales, testimoniaran no sólo negocios de derecho

⁷⁵ AHMC, Sección I, núm. 97. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 387.

⁷⁶ APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 8. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 300.

⁷⁷ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 28. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 302.

⁷⁸ ACVTC, Sección XIV/3, núm. 41. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 304.

⁷⁹ AHMC, Sección I, núm. 177. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 805.

público sino también y además negocios de derecho privado. Sin necesidad de enumerar los tipos diplomáticos que entrarían dentro de la categoría de documentos notariales, podemos ya afirmar que muchos de los tipos vistos hasta ahora caben en este grupo, y caben desde el instante en que redactan el documento a ruego o por mandado del autor o del destinatario del documento o de ambos. Así, apeos, pleitos-homenajes, procesos, pesquisas son, en muchas ocasiones, asuntos sustanciados ante la presencia de un escribano, al que se le ruega que redacte el documento que manifieste tal negocio. No volveremos, pues, sobre ello. En el epígrafe siguiente, el que dedicaremos a los tipos documentales que testimonian asuntos o negocios de derecho privado, la presencia del notario, a partir del siglo XIII, se hace ordinaria. Será el notario, y dará igual que sea notario de nombramiento real o concejil o señorial o episcopal, el que, revestido de autoridad pública por el rey, el señor, el obispo o el concejo, redactará un instrumento público pleno de fidelidad y convertirá el documento que testimonie el negocio entre particulares en un documento público, en el que la fidelidad, la autenticidad del mismo, le vendrá de su mano, de la mano del escribano. Testamentos, ventas, permutas, donaciones que hacen personas privadas en beneficio de otras personas privadas o instituciones serán validados públicamente por los notarios.

3.2.5. DOCUMENTACIÓN PARTICULAR O PRIVADA

Incluimos entre los documentos privados aquellos que testimonian asuntos de derecho privado, aunque sean escritos por un notario, que, como acabamos de referir, está autorizado para validar públicamente los documentos. Entre ellos vamos a encontrarnos ventas, donaciones, testamentos, fundaciones de aniversarios.

El zapatero Velasco Pérez vende a Gil Fernández, clérigo de San Andrés de Cuéllar, una viña lindera con el beneficio que disfruta el eclesiástico⁸⁰. La mayor parte de las ventas se hacen a los clérigos del cabildo, de ahí que sea en el archivo parroquial donde encontremos la mayoría de este tipo de diplomas, frente a lo que ocurre en el archivo municipal o en el de la Comunidad de Villa y Tierra, así como en el señorial, que custodian documentos que testimonian sus actividades públicas, sobre todo en el caso de los dos primeros. Las ventas, así como las donaciones, permitirán conocer todo lo relativo a la constitución del patrimonio del cabildo. Junto a las ventas, que siempre pasarán por un notario (como ocurrió en el caso de la que hemos citado, en la que el escribano Fernando Sánchez, afirma haberla escrito por mandado de Velasco Pérez, el vendedor), los censos serán, sobre todo a partir de los años medios del siglo XV, los tipos diplomáticos más comunes en el archivo parroquial⁸¹. Esto no es más que el resultado de que el cabildo pone en renta las propiedades rústicas y urbanas que ha ido adquiriendo por compra o donación. El 21 de abril de 1464, el sastre Alfonso García toma a censo del cabildo unas casas que éste poseía en la Plaza. En el contrato se establece el pago de una renta de 300 maravedís, pero también a que el alfayate recibirá en las casas a las

⁸⁰ APC, Documentos Medievales, núm. 76. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 153.

⁸¹ Sobre el censo como tipo documental puede consultarse el artículo de J. L. RODRÍGUEZ DE DIEGO, *Hacia una catalogación y mecanización de un importante fondo documental: los censos*, en "Boletín de la ANABAD", 32, núm. 3 (1982), págs. 293-306.

madres, hermanas, parientas o caseras de los clérigos capitulares cuando se corran toros o se celebren otras alegrías⁸².

Pero en el archivo parroquial son muy abundantes también las donaciones como tipo diplomático. Muchas de ellas serán la base para la fundación de aniversarios, y en este caso la dádiva lleva consigo la contrapartida de la celebración del aniversario que el fundador y donante establezca. El 5 de abril de 1443, Gómez Fernández el Mozo tomó a censo de los clérigos del cabildo dos viñas, una de las cuales les había donado él previamente para que celebraran un aniversario por su alma y la de su mujer y parientes difuntos⁸³.

Pero las donaciones en muchas ocasiones no conllevan la celebración de un aniversario. Pedro Vermúdez, guarda de los pecheros, donó, el 10 de julio de 1469, a Santa María de la Cuesta las casas mesones que poseía en el arrabal de la villa. En el documento expone que hace la donación por “quanto yo tengo grande cargo de señora Santa María de la Cuesta desta dicha villa, asý de algunos maravedís que le so en cargo commo por seruicio de Dios e de señora Sancta María”⁸⁴.

La propia iglesia de Santa María aparece como beneficiaria en el testamento que, el 14 de octubre de 1474, hizo el bachiller Pedro de Sober⁸⁵. Aparece asimismo la iglesia, junto a San Salvador, San Lázaro y Santa María Magdalena, en el testamento de Pedro Fernández, de 9 de agosto de 1363. Este testamento presenta la particularidad de que está acompañado por una nota de publicidad del mismo, que reza así:

“Martes, çinco días de ssetiembre, era de mill e quatroçientos e vn años. Ante Rruy Martínez, alcalde en Cuéllar por Rruy Gonçález, de la cámara de nuestro señor el rrey, alcalde e alguazil mayor en esta dicha villa por el dicho señor, e en presençia de mí, Gómez Gonçález, escriuano público en esta dicha villa a la merced del dicho señor rrey, e de los testigos de yuso escriptos, paresció Garçía Gómez, ffijo de Alfonso Ssánchez, e presentó e fizo leer por mí, el dicho escriuano, este testamento del dicho Pero Fernández, escripto en este pedaço de pergamino, el qual leydo e publicado antel dicho alcalde, el dicho Garçía Gómez pidió a mí, el dicho escriuano, que le diesse esta dicha publicación, testimoniado e signado con mío ssigno.

Desto son testigos: Fernant Ssánchez, escriuano, e Gil Rroyz, carniceiro, e Gómez Fernández de Sant Sebastián.

E yo, Gómez Gonçález, el dicho escribano, ffuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, antel dicho alcalde, e sso ende testigo, e por ruego e mandado del dicho alcalde e del dicho Garçía Gómez escreuí este publicamiento e ffiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat”⁸⁶.

3.2.6. DOCUMENTACIÓN PONTIFICIA

El archivo parroquial será también el que posea un mayor número de documentos pontificios. Del siglo XIII serán las litteræ executoriæ o mandatos los

⁸² APC, Documentos Medievales, núm. 133. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 601.

⁸³ APC, Documentos Medievales, núm. 102. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 458.

⁸⁴ APC, Documentos Medievales, núm. 139. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 638.

⁸⁵ APC, Documentos Medievales, núm. 153. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 680.

⁸⁶ APC, Documentos Medievales, núm. 69. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 133.

que más abundan. A través de ellos, los pontífices Inocencio IV o Gregorio X, por citar algunos, se ocupan de la resolución de asuntos administrativos y jurisdiccionales, como hace este último, cuando, el 28 de mayo de 1272, comisionó al abad del hoy vallisoletano monasterio de Santa María de Valbuena, para que entendiera en la causa que trataban los clérigos de Cuéllar con dos presbíteros de Coca sobre unas deudas de dinero⁸⁷. Son documentos breves, validados con sellos de plomo pendiente de un cordón de cañamo.

Junto a los mandatos, entre los documentos pontificios encontramos las litteræ gratiosæ o cartas de merced, que los pontífices solían utilizar para la concesión de mercedes. Son documentos más solemnes y el sello de plomo con que se valida el documento pende de hilos de seda. En el archivo del monasterio de Santa Clara encontramos una merced de Benedico XIII, fechada en Peñíscola, el 23 de octubre de 1417, por la que el pontífice concedió a la abadesa y monjas del monasterio el beneficio de poder elegir confesor que les asistiera en el artículo de la muerte⁸⁸. Pero litteræ gratiosæ encontramos también en el archivo de la Comunidad de Villa y Tierra, caso de la merced de Martín V, que, el 8 de enero de 1425, concedió indulgencia plenaria durante un quinquenio a quienes murieran en el hospital de Santa María Magdalena y confesaren en artículo de la muerte⁸⁹.

El tercer tipo de documentos que hallamos en la colección entre los diplomas pontificios son las litteræ solemnes o bulas, que tipológicamente son de mayor suntuosidad que las cartas de merced, de ahí su denominación, de las que se diferencian porque la salutación no aparece y se sustituye por la fórmula: “Ad perpetuam rei memoriam”, como ocurre en la bula de Sixto IV, por la que concede indulgencia plenaria a quienes, después de haber confesado, fallecieren en el hospital de Santa María Magdalena⁹⁰.

Y junto a los diplomas intitulados por los papas, encontramos otros documentos no intitulados por ellos pero sí expedidos en la Curia Romana y redactados por sus oficiales, entre los que cabe citar los que firman los auditores, como la sentencia pronunciada por el 23 de diciembre de 1409 por el cardenal Juan, comisionado por el papa Benedicto XIII, en el pleito que trataron Frutos Sanz y Diego Fernández, de una parte, con el arcediano Gómez González, fundador del hospital de Santa María Magdalena, de otra, sobre la posesión, entre otros, de los préstamos de Cogeces y Adrada de Pirón y las porciones prestameras de Paradinas, Valisa y Olombrada⁹¹.

⁸⁷ APC, Documentos Medievales, núm. 15. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 26.

⁸⁸ ACSC, Documentos Medievales, núm. 2. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 282.

⁸⁹ AHMC, Sección I, núm. 83. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 321.

⁹⁰ AHMC, Sección I, núm. 160. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 737.

⁹¹ AHMC, Sección I, núm. 63. Véase *Colección Documental*, doc. núm. 257.

4. LA DOCUMENTACIÓN EXTRAVIADA DE SANTA MARÍA DE LA ARMEDILLA

No quisiéramos olvidar en estas páginas de introducción la relación de un hecho que a todos aquellos que conozcan la *Historia de Cuéllar* del Padre Balbino Velasco Bayón y reparen en las de esta Colección Documental que ahora ve la luz, les resultará extraño. El hecho a que nos referimos es la falta en la Colección de algunos de los documentos citados en la mencionada *Historia*, lo que pudiera hacer pensar en un descuido al no haber sido incluidos en la Colección. No hay tal. Los documentos que hemos echado en falta y que hemos seleccionado ahora en nuestro trabajo, tenían como destinatario al monasterio de Nuestra Señora de La Armedilla y cuando fueron aprovechados por el actual cronista de la villa de Cuéllar, se encontraban formando parte del fondo del Archivo Municipal. Lo cierto es que no han sido hallados. Muy posiblemente no estén perdidos sino sólo extraviados, a causa de los traslados que ha sufrido la documentación y que referimos en su momento. Sabemos que los documentos fueron copiados en un cuaderno datado en el año 1505, fecha que sobrepasa los límites cronológicos de la Colección, por lo que muy posiblemente el buen hacer archivístico que se está llevando a cabo en el archivo municipal dé sus frutos y tengamos pronto los documentos de nuevo en la mano.

Aunque contamos no sólo con unos muy buenos registros del autor de la *Historia de Cuéllar*, sino incluso con una primera transcripción de los mismos, los autores de la colección hemos entendido que, sin poder hacer las revisiones necesarias, era más conveniente dar cuenta de su extravío y referir su contenido a partir no sólo de los datos que proporciona el padre Balbino Velasco Bayón en su *Historia*, a la que remitimos, sino también y además de las primeras transcripciones que de los mismos hizo.

Todos los diplomas tuvieron como autores a señores de Cuéllar: los infantes don Fernando y don Juan, don Fadrique de Aragón y, en fin, don Álvaro de Luna. Tres de los diplomas fueron intitulados por el infante Fernando entre 1401 y 1405, y por ellos concedió, respectivamente, tres y cinco excusados al monasterio de La Armedilla, así como por el tercero ordenó al concejo de Cuéllar que respetara tal exención y no pusiera a los francos del monasterio en oficios de mayordomía o fielato alguno. El infante don Juan confirmó, en 1420 y 1421, la concesión del infante don Fernando; confirmación que reiteró don Fadrique de Aragón en 1432 y, en fin, don Álvaro de Luna, en 1438, en dos ocasiones⁹².

Es muy probable que otros documentos, en número indefinido, utilizados por el P. Velasco en la *Historia de Cuéllar*, se encuentren extrapapelados en legajos con documentación no precisamente medieval. Creemos que, en la actualidad, es preciso dar por perdido un documento trascendentalísimo de la época de la presente Colección Documental; nos referimos al Fuero Real de Alfonso X el

⁹² VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 167, notas 166, 167.

Sabio que en su día se conservaba en Cuéllar⁹³. El día que apareciera, de suceder, seríamos los primeros en celebrarlo.

Como celebramos la noticia que hemos conocido, estando la obra prácticamente en imprenta, del hallazgo de las bulas de Isabel de Zuazo, viuda del regidor Martín López de Hínestrosa, que se enterró con ellas en el presbiterio de la iglesia de San Esteban de Cuéllar. Tenemos información de que dos de las buletas se imprimieron en pergamino: una en 1484, y fue adquirida por la devota Isabel de Zuazo a partir de la publicación de la bula de Sixto IV en favor de la Santa Cruzada contra los moros de Granada (1483, marzo, 8); la otra, datada en 1492, fue tomada por la mujer de Martín López de Hínestrosa después de la publicación de la bula de Inocencio VIII por la que prorrogaba la bula de la Cruzada Santa. Pero además de con los dos documentos en pergamino citados, Isabel de Zuazo se enterró con un buen ramillete de bulas impresas en papel y con un libro que contiene la oración de San León (el papa León III) y una plegaria dedicada a la Virgen, el “Obsecro te”.

⁹³ ID., *Ibidem*, pág. 97.

5. NORMAS DE EDICIÓN Y TRANSCRIPCIÓN

Las normas que hemos seguido para la edición y transcripción de los documentos de la Colección son las que publicaron en su momento Agustín Millares Carlos⁹⁴ y José María Fernández Catón y José Manuel Ruiz Asencio⁹⁵.

En la Colección Documental que presentamos, cada uno de los documentos, que hemos ordenado cronológicamente, se identifica con un número continuado, del 1 al 809. Tras el número, en línea distinta, indicamos la fecha del documento (año, mes y día) y lugar de expedición del mismo, si es que tiene data geográfica. En algunos casos en que el documento no lleva fecha, hemos propuesto una posible y la hemos puesto entre corchetes. Para los documentos que solamente tienen expresión del año, pero no llevan mes ni día de expedición, hemos optado por colocarlos al final de los del año correspondiente. Cuando un documento se ha datado por la era Hispánica o por los estilos de la Encarnación o del Nacimiento de la era Cristiana, hemos transformado la data (si ha sido necesario) para adecuarla al sistema de cómputo actual y lo hemos advertido en nota a pie de página. En el caso de los testimonios notariales de algunos procesos o apeos que se realizaron a lo largo de varios días y aún meses, damos la fecha de inicio y finalización de los mismos.

Tras la data cronológica y geográfica, hemos registado cada documento, dando cuenta de, al menos, los datos contenidos en el diploma relativos al autor, destinatario y asunto del mismo. Una vez ofrecido el contenido del diploma, en línea aparte damos noticia de su tradición, es decir, informamos de si el documento es una minuta o es un original o una copia. Y en caso de que existan varios originales o copias lo indicamos también. Para ello utilizamos las letras mayúsculas del alfabeto, donde "A" es original; "B", primera copia; "C", segunda copia, y así sucesivamente. Inmediatamente se ofrece la signatura, es decir, la información relativa a la localización de los documentos. La descripción nunca es completa sin los datos de situación. Así, informamos, en primer lugar, de si el documento procede del Archivo Parroquial (APC) o del Convento de Santa Clara (ACSC), del Archivo Ducal de Alburquerque (ACDA), del Archivo Municipal (AHMC) o del Archivo de Comunidad de Villa y Tierra (ACVTC). Tras los datos del fondo, damos información sobre la Sección y el código numérico o alfanumérico que identifica al documento simple o compuesto. A continuación, informamos del soporte del diploma, papel o pergamino, y en este caso ofrecemos las dimensiones del mismo. Por último, ofrecemos los datos relativos al tipo de escritura, estado de conservación y otras circunstancias que nos hayan parecido sobresalientes. Por ello, transcribimos en ocasiones las notas copiadas en algunos dorsos de los documentos, de la presencia o no de sellos de plomo o cera pendiente o de placa, utilizados para validar los documentos, etcétera. Cerramos los datos de edición con

⁹⁴ A. MILLARES CARLO, con la colaboración de J. M. RUIZ ASENCIO, *Tratado de Paleografía española*, 3ª edición, Madrid, 1983.

⁹⁵ J. M. FERNÁNDEZ CATÓN-J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, III (986-1031), León, 1987, págs. XX-XXXIV.

la información relativa a los autores que han editado, han regestado o han citado el documento. El orden de aparición en el aparato crítico es el alfabético no el del año de publicación.

Por lo que a las normas de transcripción atañe, hemos de señalar, en primer lugar, que se ha respetado fielmente la grafía original del texto, incluso si es claramente errónea, como ocurre en muchos de los documentos latinos, que presentan no pocas faltas de sintaxis, sean de concordancia de casos u otros fallos. Y aunque en ocasiones optamos por indicar tales errores con un (*sic*), cuando en un diploma las faltas son numerosas, hemos optado por no abusar del (*sic*) que dificultaría enormemente la lectura e intelección del texto. Indicamos las correcciones de los escribas, sus tachaduras o cancelaciones, en nota a pie de página.

Hemos usado las mayúsculas y minúsculas según los usos modernos dictados por la Real Academia Española.

Hemos separado las palabras según los usos actuales, aunque en el caso de los topónimos, hemos optado por separar las palabras al modo en que aparecen en los documentos: Jara Miel (Jaramiel), Fonti Dueña (Fuentidueña), etcétera.

La puntuación y la acentuación de los documentos en romance se han hecho de acuerdo a los usos modernos.

La *c* con cedilla (*ç*) usada en los documentos se ha transcrito como *ç*.

No se ha distinguido en la transcripción el uso de *i* normal e *i* baja, que han sido transcritas siempre como *i*.

El signo general de abreviación sobre *n* se ha transcrito como *nn* en los documentos latinos y como *ñ* en los documentos en romance.

No se ha distinguido en la transcripción el uso de *r* y *s* largas, que se han transcrito siempre como *r* y *s*.

La *s* en espiral en forma de sigma (*σ*) ha sido transcrita por *s* si en la actualidad se corresponde con *s* (*caoa*: casa) o por *ç* si hoy se corresponde con *ç* (*trraçón*: rrazón).

Se ha respetado el uso vocálico y consonántico de *v* y *u*, como en *una* o *Córdona*.

La nota tironiana (*τ*) se ha transcrito por *et* en los documentos latinos y por *e* en los documentos escritos en romance.

Hemos transcrito la *s* y *f* dobles, abundantes en los documentos del XIII y XIV, como *ss* y *ff*.

Se han desarrollado todas las abreviaturas, salvo *conf*.

Se indica mediante barra oblicua (*/*) el salto de línea en documentos sueltos, y se han numerado dichas barras de tres en tres. La misma barra oblicua (*/*) se ha utilizado para marcar el salto de folio en los documentos en forma de cuaderno, y hemos indicado el salto del folio mediante la abreviatura: *f.*, seguida del número de folio y de la indicación de si es el recto (*r*) o el vuelto (*v*) del mismo: */ (f. 1r)*, */ (f. 15v)*, etcétera. Igualmente, con la barra oblicua (*/*) y la indicación de la columna (*col.*) y su número (*2^a*), todo ello entre paréntesis, damos cuenta del número de columnas, contadas de izquierda a derecha, de confirmantes en el caso de los privilegios rodados: */ (1^a col.)*.

Los elementos figurados, como la invocación monogramática, los signos reales o de los notarios y demás, se marcan en cursiva y entre paréntesis en el lugar en el que aparecen en los diplomas: (*Christus, alfa et omega*), (*Signo rodado. Cruz*), etcétera.

Usamos los paréntesis angulares (<>) para indicar que el texto que transcribimos dentro está interlineado o escrito al margen: <am>.

Cuando una parte del texto no ha podido ser leída por pérdida de soporte material o alteración de las tintas, se indica mediante corchetes y puntos suspensivos: [...] o [... ...], con lo que distinguimos si la falta afecta a una o más palabras. En caso de que el texto perdido fuera conocido y se haya podido reconstruir, por sentido o porque forma parte de fórmulas habituales, o porque se cuenta con copia del documento, se ha reconstruido entre corchetes: [e de la casa].

Se indica que el escriba dejó de forma intencionada un espacio en blanco en el documento con un (*en blanco*) en el lugar que corresponda.

LISTADO DE ABREVIATURAS CITADAS

ACDA	Archivo Casa Ducal de Albuquerque
ACSC	Archivo Convento de Santa Clara
ACVTC	Archivo Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar
AHMC	Archivo Histórico Municipal de Cuéllar
alc.	alcalde
APC	Archivo Parroquial de Cuéllar
bach.	bachiller
CIT.	cita
cler.	clérigo
dat. doc.	data documental
desp.	despoblado
doc.	documento
ED.	edita
escribano	escribano
fol.	folio
lcdo.	licenciado
núm.	número
pág.	página
proc.	procurador
REP.	reproduce
término	término
test.	testigo
vec.	vecino

6. BIBLIOGRAFÍA

- ARRANZ SANTOS C.- FRAILE DE PABLO, A., *Historia de Valledado: tierra de Cuéllar*, Valladolid, 1998.
- ARRANZ SANTOS, C., con la colaboración de T. MAÑANEZ PÉREZ-P.P. MARTÍN MERINO-G. TARDÓN GUTIERREZ., *Villa y Tierra de Iscar*, Iscar, 1995.
- BOÜARD, A. DE *Manuel de Diplomatie française et pontificale*, París, 1929.
- BELTRÁN DE HEREDIA, V. O.P., *Bulario de la Universidad de Salamanca*. 3 vols., Salamanca: Universidad de Salamanca, 1966-67.
- BELTRÁN DE HEREDIA, V. O.P., *Cartulario de la Universidad de Salamanca. 1 (1218-1600)*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1970.
- CÁRDABA CARRASCAL, M., *Historia de Olombrada, un pueblo de Castilla*, Valladolid, 2007.
- DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Documentos de Clemente IV (1265-1268) referentes a España*, León: Universidad de León, 1996.
- DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Documentos de Gregorio X (1272-1276) referentes a España*, León: Universidad de León, 1997.
- FERNÁNDEZ CATÓN J. M^a.- RUIZ ASENCIO, J. M., *Colección documental del Archivo de la Catedral de León (775-1230)*, III (986-1031), León, 1987.
- FLORIANO, A.C., *Curso general de Paleografía y Paleografía y Diplomática españolas*, Oviedo, 1946.
- FRANCO SILVA, A., *Estudios sobre don Beltrán de la Cueva y el Ducado de Alburquerque*, Cáceres: Universidad de Extremadura, Servicio de Publicaciones, 2002.
- GARCÍA LARRAGUETA, S., *El apeo, documento diplomático*, en “Anuario de Estudios Medievales”, núm. 17 (1987).
- GIRY, A., *Manuel de Diplomatie*, París, 1942.
- HERNANDO DE FRUTOS, F.J., *Hontalbilla, arte y costumbres: estudio de una aldea de la Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar*, Segovia, 1996.
- LÓPEZ VILLALBA, J. M., *Los estudios diplomáticos sobre documentación municipal española: ¿una ilusión pasajera?*, en F. MARSILLA DE PASCUAL (coord.), *Littera scripta in honorem Prof. Lope Pascual Martínez*, II, Murcia: Universidad, 2002.
- MARÍN MARTÍNEZ T.- RUIZ ASENCIO, J.M., *Paleografía y Diplomática*, Madrid: UNED, 5^a ed., 1995.
- MARSILLA PASCUAL, F.R., *La tradición de los textos documentales*, en Á. RIESCO TERRERO (ed.), *Introducción a la Paleografía y la Diplomática General*, Madrid, 1999.
- MARTÍN POSTIGO, M^a. S., *El monasterio de Santa María de Contodo en Cuéllar*, en “Cistercium”, núm. 30-31 (1979).

- MARTÍN POSTIGO, M^a. S., *Las cancellerías reales castellanas. Estado actual de sus estudios*, en “Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura”, núm. 58 (1982).
- MILLARES CARLO, A., con la colaboración de J. M. RUIZ ASENCIO, *Tratado de Paleografía española*, 3^a edición, Madrid, 1983.
- OLMOS HERGUEDAS, E., *En torno al pasado histórico de Santibáñez de Valcorba*, Valladolid: Diputación Provincial, 2000.
- OLMOS HERGUEDAS, E., *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuellar a fines de la Edad Media: poder concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1998.
- OLMOS HERGUEDAS, E., *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar a partir de las ordenanzas de 1546: apuntes para la historia local de Lastras de Cuéllar*, Segovia, 1997.
- PAOLI, C., *Diplomatica*, edición de G.C. BASCAPE, Florencia, 1963.
- PINO REBOLLEDO, F., *Tipología de los documentos municipales (Siglos XII-XVII)*, Universidad de Valladolid: Secretariado de publicaciones, Valladolid, 1991.
- PRATESI, A., *Genesi e forme del documento medievale*, Roma, 1979.
- PECHARROMÁN CEBRIÁN, S., *Olombrada: notas para su historia*, Segovia: Diputación Provincial, 2000.
- RODRÍGUEZ DE DIEGO, J. L., *Hacia una catalogación y mecanización de un importante fondo documental: los censos*, en “Boletín de la ANABAD”, 32, núm. 3 (1982).
- RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, F., *Historia de Coca. Estudios y documentos*, Coca, 1998.
- RODRÍGUEZ VILLA, A., *Bosquejo biográfico de don Beltrán de la Cueva, primer duque de Alburquerque*, Madrid, 1881.
- ROMERO TALLAFIGO, M., *La tradición documental. Originales y copias*, en “Archivística. Estudios básicos”, Sevilla, 1981.
- SÁEZ, C. - CASTILLO, A., *Los deslindes de heredades de Sepúlveda (Siglo XV): Estudio diplomático*, en “Anuario de Estudios Medievales”, núm. 23 (1993).
- SANDOVAL, *Primera parte de las Fundaciones de los monasterios del glorioso padres San Benito*, Madrid, 1601.
- SÁNCHEZ BELDA, L., *La cancellería castellana durante el reinado de Sancho IV (1284-1295)*, en “Anuario de Historia del Derecho Español”, núms. 21-22 (1951-52).
- SANZ FUENTES, M^a. J., *Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana. Documentación concejil. Un modelo andaluz: Écija*, en “Archivística. Estudios básicos”, Sevilla, 1981.
- SANZ FUENTES, M^a. J., *Tipología documental de la Baja Edad Media Castellana. Documentación real*, en “Archivística. Estudios básicos”, Sevilla, 1981.
- TORRE DE TRASSIERRA, G. DE, *Cuéllar*, Madrid, 1894.
- TORRE DE TRASSIERRA, G. DE, *Cuéllar, 2^a parte*, Madrid, 1896 (reimp., Madrid, 1996).
- UBIETO ARTETA, A., *Colección Diplomática de Cuéllar*, Segovia, 1961.
- UBIETO ARTETA, A., *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976.

- UBIETO ARTETA, A., *Los primeros años del monasterio de San Millán*, en “*San Millán de la Cogolla en su XV. centenario (473-1973)*”, Logroño, 1974.
- VELASCO BAYÓN. B., O. CARM., *El convento de San Francisco de Cuéllar*, en “*Archivo Ibero-Americano*”, 33 (1973).
- VELASCO BAYÓN. B., O. CARM., *El convento de Santa Clara de Cuéllar*, en “*Archivo Ibero-Americano*”, 34 (1974).
- VELASCO BAYÓN. B., O. CARM., *Gómez González, Cortesano de Benedicto XIII y Martín V. Sus fundaciones en Cuéllar*, en “*Hispania Sacra*”, 26 (1973).
- VELASCO BAYÓN. B., O. CARM., *Historia de Cuéllar*, cuarta edición, Segovia, 1996
- VILORIA GARCÍA, J. M., *Los pueblos de Sexmo de Valcorba: episodios antiguos de su historia y de su vida: Aldealbar-Bababón-Campaspero-Cogeces del Monte-Santibáñez de Valcorba-Torrescárvela*, Valladolid, 2002.
- VILORIA GARCÍA, J. M., *Minguela: un pueblo muerto en su juventud: ejemplo vivo de la depresión demográfica del siglo XVII*, Valladolid, 1997.
- WADDINGO HIBERNO, L., *Annales Minorum seu Trium Ordinum a S. Francisco Institutorum*, Tomo XIV (1472-1491).
- ZABALZA DUQUE, M., *Colección Diplomática de los Conde de Castilla*, Salamanca, 1998.

COLECCIÓN DOCUMENTAL (934-1492)

El conde de Castilla Fernán González, juntamente con el rey García Sánchez I de Navarra, ofrecen a San Millán de la Cogolla, al igual que hace el rey Ramiro II de León con Santiago, en agradecimiento de la ayuda del santo homónimo en la lucha contra los moros, una serie de tributos en las villas y lugares (de su condado) nominados en una larguísima lista, localizados en las tierras del río Carrión hasta el río Arga, y de las sierras de Araboya hasta el mar de Vizcaya, y en Extremadura y Andalucía. Dichas ofrendas serán entregadas a los monasterios entre la Pascua de Cuaresma y la de Cincuesma de cada año.

B. AHMC, Sección I, núm. 1. Trasladado por el escribano Juan Martínez, en Valladolid, 1387, septiembre, 21, sábado. Perg. 580 mm × 747 mm. Escritura gótica documental. Mala conservación, con rotura del soporte que impide la lectura de parte del tenor documental. Véase doc. núm. 169.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 1.- SANDOVAL, *Primera parte de las Fundaciones de los monasterios del glorioso padre San Benito*, Madrid, 1601, fol. 49v-53r. El documento latino, del que se hicieron, en palabras de Ubieto Arteta, varias versiones castellanas, debió de falsificarse entre 1140 y 1143. En opinión del autor, no sólo este documento sino buena parte de los documentos de San Millán de la Cogolla intitulados por el conde Fernán González y el rey navarro García Sánchez I o es falsa o está muy manipulada. Pueden verse A. UBIETO ARTETA, *Cartulario de San Millán de la Cogolla (759-1076)*, Valencia, 1976, documento núm. 22, págs. 33-40, donde publica el documento latino del becerro galicano del monasterio; A. UBIETO ARTETA, *Los primeros años del monasterio de San Millán*, en "San Millán de la Cogolla en su XV centenario (473-1973)", Logroño, 1974, págs. 71-97. Para todo lo relativo a los diplomas del conde Fernán González, véase M. ZABALZA DUQUE, *Colección Diplomática de los Conde de Castilla*, Salamanca, 1998, págs. 97-315.

(Ihesus) Sub nomine Patris necnon et eius prolis pariterque Santi flammis in unius potencie dignitatis. En el nonbre del nuestro sseñor Ihesu Christo, del Padre e del Ffio, del Sancti Spiritus. Aquí sse enpieça carta de caridat cómmo el conde Ferrand Gonçales, que era sseñor de Castilla, con quantos buenos omes auie en Castilla, estableció establemientto, por saluamientto e por alunbramiento de los cuerpos e de las almas, e que fuesse atenido por él e por ssu generación fasta la fin del mundo. En esosos tienpos que esto fizieron, fue fecho con grande cuyta, que apareçieron vnos grandes ssignos en el çielo. En la era de nueueçientos e setenta e dos años perdió el sol la lumbre e fue todo el mundo entenebrado dos meses e medio; e vn día estauan las gentes en grande coyta e en grand peligro, que non ssabien qué conseio prender de ssí. Sobre todo aquesto, apareçieron otros grandes ssignos en el çielo, escontra el uiento de ábrego. Porta flamea aperta est in celo et ibant stelle hucque atque illuc e comouebant sse, et maxime discurrerant contra uento affrico, et mirabantur gentes de his ssignis, noctis media usque mane, et fumificus uapor terre magnam partem combussit. Abriose en el çielo una puerta de fflama, e paráuansse las estrellas a fuert de azes en el çielo. E caýen todas escontral uiento de ábrego e murien ý, e marauilláuansse las gentes de aquestos signos. E estos ssignos duraron de media noche ffasta en la mañana; de la puerta que estaua abierta en el çielo caýe fumo e ffuego en la tierra, e prendiolo el uiento de ábrego, conpeçaua a arder la tierra. Quando aquesto uieron las gentes deste tan grande

peligro en que estauan, espidieron en otro más mas mayor. Cuydáuanse que la yra del Sseñor del çielo era descendida en la tierra por destruyr todel mundo. Otro día amanesció e ssalió el sol e alunbró toda la tierra, e ouieron grande alegría por todo el mundo. Los clérigos estauan en grand dessaire, que non ssabien en quál día estauan nin en quál mes, que auien el cuento de la luna perdido. Todos aquestos signos demostró el nuestro señor Ihesu Christo por ssaña que auía del rrey don Rramiro de León e el conde Ferrand Gonçales, que era señor de Castilla, e del rrey don Garçía Ssanches, que era sseñor de Nauarra, que ffazien grand pecado mortal e pessaua a Dios del çielo, por el grande desacuerdo que auie en ellos, porque dauan cada año ssesenta mançebas en cabello al rrey moro de cada rregno, por parias, las treynta fias de algo; e las otras treynta, flias de labradores. Estas mançebas daua el rrey Abderramán cada año en ssoldada a sus caualleros: las fias de algo a los más altos; las de los labradores a los otros. Non ge las ossaua nenguno anparar, nin fidalgo nin laurador, avn los auien con ellas a escorrir ffasta en constançana que eran en ssu ssaluo. Ouíéronsse los rreyes a comedir que ffazien gran pecado mortal, e pessaua a Dios del çielo, e dixieron assý: “mas vale buena muerte morir que beuir uida dessonrrada, mas faga Dios lo que quissiere de nos”. Quando uenieron los moros al plazo por las mançebas que ssolien leuar, ffueron todos descabeçados. Quando el rrey moro ssopo las nueuas, que sus moros eran descabeçados, ffue mucho yrado e touos por dessonrrado e por escarnido. Ouo a enbiar por todos sus sabios quantos ouo en sus tierras todas, e óoules de preguntar que los ssignos que appareçieron en el çielo en qué sse querrien ssoltar. Dixieron ssus sabios: “Sseñor nos non sabemos tan gran sseso que lo podamos departir, mas otro más ssabio ha en tu tierra, en Mecha, que a nombre el Alfaramí. El es cabeça de todos [...] e nunca falleçe de lo que dize. Mas a él lo ue preguntar e non saldrás en lo que él te dixiere”. Ouo el rrey a enbiar por él, quel di<xi>esse ssu coyta e ssu mal. Ouo el rrey a preguntar que los signos que apareçieron en el çielo en qué sse querrien soltar. Dixo aquel su sabio: “Señor rrefez es de conosçer el sol que perdió la luz, sson los christianos, señor, que an perdida la ley e que te an a obedesçer por señor, e así commo eres señor de tierra de moros, serás de tierra de christianos e mandarás todo el mundo. Las estrellas que caen escontra uiento de ábrego son christianos que te an a obedesçer por sseñor”. Ploguieron mucho al rrey las palabras que ssu ssabio dezía. Enbió por todas sus tierras quel uiniesen moros quantos podiesen [...]tomar su sabio; enuió ssus cartas que uiniesen todos a merçet a [christianos] destruir. Fueron todos aiuntados en la canpinna de Córdoua. Allý fueron ayuntados tantas de gentes quantas nunca fueron antes nin serán fasta la fin del mundo. Tantos eran dellos que non les podr[ien dar] cuenta. Dixo ssu sabio: “Señor, tantas tienes de gentes que non será logar do christianos se te puedan anparar, nin será çibdat nin castillo en que se te alçen que non los quebraras; en canpo non se te osarán parar. Mas manda así que a los christianos que se quesieren tornar moros que les den armas e caualllos e les fagan grandes bienes; los que non se quesieren tornar moros, manda a los varones que los dessuellan biuos; a las mugeres que les den tor[mentos; a los vieios] e a los niños manda prender por los pies, e que les quebranten las cabeças a las peñas e a las paredes; e non escapará más semiente de christianos”. Plogo mucho al rrey de las palabras que su sabio dezía, e mandó a sus gentes que fiziesen así commo su sabio mandaua. E fizieron sus señas, entraron la mar ayuso por tierras de Portogal, faziendo todos aquestos daños que oydes dezir, que desollauan los varones biuos, a las mugeres dauan torçeiones a las tetas e sacáuangelas de los cuerpos, e murien de aquellas penas; los niños prendien por los pies e quebrantáuanlos las cabeças a las peñas e a las paredes. Por ende yua grand duelo e grand coyta por christianos.

Comediose el rrey don Rramiro e dixo sí: “Pecador en fuert punto fue nado, seyendo rrey de tierra non puedo anparar las gentes que deuía mantener. Mucho es el Señor del çielo yrado contra nos que a estas descreýdas gentes tan grand poder les da sobre nos. Mas si fallásemos conseio atal por onde christianos nos podiésemos ayuntar en vn logar, valdríe más que moriésemos todos a espada que morir a tal muerte commo moros dan a christianos. Por auentura el señor del çielo abríe dolor de nos, e valer nos eye”. El rrey don Rramiro era mucho enseñado e omne de fuerte caraçón, non pudo creer que tantas eras (*sic*) las gentes de los moros como a él dezíen. Ouos a parar en logar que los podiesse ueer; vio venir montes e valles, toda la tierra cobierta, non ueer çabo ninguno de la hueste; vio que los non podríen sufrir e metiose en Simancas. Él estaua en Simancas e los moros corríen toda la tiera. Enbió sus cartas e sus sellos al conde Ferrán Gonçales, que era señor de Castilla, e al rrey don Garçía Sánchez, que era sseñor de Nauarra, que ssopiese commo moros eran / (*col. b*) ayuntados en vno e que entrauan toda la tierra, e non sseríe logar do christianos sse podiesen anparar. Veniénsse los uarones e las mugieres, quando oýen estas palabras tan fuertes dezir, non ossauan más fincar e veniénsse tras los maridos, los ffijos en los braços. Ffueron todos ayuntados en Ssimancas, assinaron qué gentes podríe ý aver: auíe ý para vn christiano mill moros. Estauan todos a ssospecha de sser descabeçados. Llos moros eran possados en Alfandeca, en el canpo de Toro. Quanto oyeron dezir los moros que christianos eran ayuntados en vno, ouieron grand gozo e grande alegría. Dixieron assí: “Vayamos para ellos e metámoslos todos a espada e non nos abrá quien [...]enda, la tierra entrar la hemos a nuestra guissa”. E çercaron la uilla. Quando los christianos fueron çercados, estauan en gran [cuyta] e en grand peligro, que non ssabíen conseio prender de ssí. Estauan todos a sospecha de sser descabeçados. Entró la graçia de Sancti Spiritus en el coraçón del rrey don Rramiro e [dixo] assý: “Yo non puedo fallar conseio ninguno [que ...]uede [...], ssi non fuere la uirtud del nuestro señor Ihesu Christo, e de [...] glori]osso que ha en mi tierra señor Sanctiago, que fue [vno de los doze] apóstolos que el nuestro señor Ihesu Christo lo enbió a t[...] conuertir las gentes que eran descreýdas, e tornar [...] Ihesu Christo, el ssu cuerpo glorioso prissó martirio [...] Ihesu Christo, que faze grandes uirtudes Dios por él. [...] e sseñor de mi tierra e de mió rregno e de mis [...] las acomiendo, [...] or al sseñor del çielo, [...] aya merçed e sse duela de ssu christianismo, commo no se pie[...], non cabe el sseñor del çielo a los nuestros pecados”. El rrey don Garçi Ssánchez e el conde don Ferrand Gonçales dixieron otrosí: “[O]tro cuerpo santo glorioso a en nuestra tierra por que faze Dios g[ran]des uirtudes, por el señor Ssanct Millán de la Cogulla, qu[el] ffazemos rrey e sseñor de nuestros cuerpos e de nuestras gentes e de nuestras tierras, él ssea rrogador al Sseñor del çielo, que nos aya merçed e aya dolor de ssu christianismo, como nos pierda non cate a los nuestros pecados”. Vino la noche, fueron cada vnos dellos a ssus possadas. Enbió el nuestro Señor del çielo el ssu sancto ángel de noche a los rreyes en vissión e díxoles assý: “Varones, non seades desmayados, que a buenos sseñores uos acomendastes, e ellos son rrogadores al Señor del çielo por uos que uos aya merçed, en tal que uos fagades tal promessa, que la uirtud gloriossa que Dios por ellos demostrará non ssea oluidada, por uos nin por uestra generación, fasta la fin del ssieglo. E ualeruos ha el Señor del çielo por la rrogaçión destes doss gloriosos sseñores a que uos acomendastes, señor Sanctiago e señor Ssant Millán; ssacarvos ha el Señor del çielo de la coyta e del peligro en que uos estades”. Otro día amanesció e salió el ssol, ayuntáronsse los rreyes en vno e acordáronse en la palabra que el ángel del çielo les dixo. Metieron en ssu conseio a los obispos e los arçobispos e a los bonos varones de ssu tierra; ouieronles a dezir

cómo les era venido mandado del cielo que Dios les ualdríe. Dixieron así las gentes: “Si el Señor del cielo nol uale a esta coyta e deste peligro en que estamos nos ssaca dessa, que le prometemos que nos e nuestra generación que después de nos uernán que les seruiremos jamás fasta la fin del siglo, e seremos ssus ssieruos destos dos gloriosos señores”. Los moros pararon ssus armas, uinieron atacar la villa, los christianos salieron ffuera; fizieron de ssí tres azes: la primera az fue del rrey don Rremiro con varones de León; la ssegunda az ffue del rrey don Garçía Sánchez, con varones de Panplona e de Álaua; la tercera az fue del conde don Ferrand Gonçález, con varones de Castilla. Ffincaron los ynojos en tierra al Señor del cielo; rrogaron que les ouiese merced e ouiese duelo de ssu christianismo, como nos perdiere. Los moros, quando uieron que fincauan ynojos en tierra, ffueron muy gozossos e muy alegres en ssus coraçones y en ssus voluntades, ques cuydauan que auíen descreýdo en Dios e que creýen en Mahomad e que fincauan los ynojos que les obedesçiesen. Ellos estando en ssu oraçión e llorando de los oios, assí que lo uieron moros e christianos, abriéronsse los cielos e uieron uenir doss caualleros, sseñor Sanctiago e señor sanct Millán, caualleros en cauallos blancos, armados con armas blancas, las espadas en las manos; con ellos, grandes conpañas de ángeles entraron entre las azes de los moros e de los christianos, e començaron a dar las primeras feridas en los moros. Vio el nuestro señor Ihesu Christo tal confusión e tal çeguedat entre los moros, que sacauan las espadas e las porras e las lanças e matáuansse los vnos con los otros. Semeiáuales que por vn moro mill caualleros blancos y auía. Uieron que eran todos confundidos, e la uirtud del señor del cielo era destendida de Christo por ayudar christianos, e diéronse a foyr. Los christianos firieron en ellos de coraçón e de uoluntad; ffueron aquellas gentes descreýdas arrancadas e fueron en pos ellos de Ssimancas fasta en Aza, en canpo de pigniares. Allý fue presso el rrey Abderramán e ffue presso ssu ssabio que los aduxo a merçed; e fueron todos desscabeçados. De gran coyta e de gran tribulaçión que auíe en christianismo ouo gran gozo e grande alegría. Dixieron assí: “fagámosles conosçençia que estos dos santos fueron nuestros rreys e nuestros señores”.

Ayuntaron quanto de aquel auer que auíen ganado en vno, oro e plata, mulas e cauallos, armas e tiendas, e fizieronlo çinco partes, la quinta partieron por medio: enbiaron a señor Sanctiago, e la otra meytad a señor sanct Millán. Dixieron assí: “prometamos tal promessa que ssea tenuta por nos e por toda nuestra generación que después de nos uerná fasta la fin del mundo; e tal prometemos assý que los rricos ayan uoluntad de más dar, e los pobres que lo puedan mantener.

Cada vna tierra de lo que más se ayuda ffizieron su promesa a señor Sanctiago e a señor Sanct Millán estos buenos rreyes, en vno con el conde, partieron la tierra a señor Sanctiago e a señor Sanct Millán. Dieron a señor Sanct Millán del río de Carrión fasta en el río de Arga, e de las ssierras de Araboya fasta la mar de Vizcaya, con toda Estremadura e con la tierra que es clamada Andalucía, todo lo que es poblado e lo que se poblará fasta el día de la fin. A la partida toda fo dada a sseñor Sanctiago. Començaron a prometer e a dar sus ofrendas las uillas que eran pobladas en ese tiempo, assí de como está esto en los preuilleios originales que fueron dados e otorgados a señor Sanctiago e a señor Sanct Millán: Frómesta a Auia Ferrera con ssus uillas, allent del agua e aquent del agua, con sus alfozes que pertenesçen, en ocho cassas, vn carnero; Amaya Ibia con ssus villas e con ssus alfozes quel pertenesçen, cada año de cada casa sendos cobdos de ssayal. Valdeuielssso con todas sus uillas, de la vna e de la otra parte del agua, de cada cassa sendos codos de sayal. Ouunia, Rrío de Urbel, Villa Diego con toda Treuiño;

Castro con todas sus uillas e sus alhozes quel pertenesçen, deuen ocho cassados vn carnero. Sancta María de Pelayo, allende del agua e aquent del agua, con sus uillas quel pertenesçen, cada cassa sendos codos de sayal. / (col. d) Arbollos, Fiteros, Fenoiosa, Villa Gordero, Villa de Lagos, aquestas auandichas cada casa sendos cobdos de sayal. Melgar e Astudiello con sus uillas e con ssus alhozes quel pertenesçen, cada casa sendos pozales de vino. Val de Salze, Val de Olmillos con sus uillas, Rrinoso con sus villas, Villa Eniustia, Quintana, Torquemada, Quintanila de Mungat, de la Frecha de Tariago asuso, Palençia, Monçón, Baltanás con sus villas, e todas aquellas sobredichas con todas sus uillas e con sus alhozes quel pertenesçen, de cada casa sendos arrienços en çera. Valbuena, Palentinela del Conde, Sancta Fee, Escuderos, Agusín, Muño, aquestas con todas sus villas e con sus alhozes quel pertenesçen deuen ocho casados dar vn carnero. Burgos con sus villas, Arlançón arriba, allende del agua e aquent del agua, con ssu alhoz quel pertenesçe, e cada cada cada (*sic*) sendos arienços. Benauuas, Rrío de Ulbere con sus villas, de la vna e de la otra parte del agua, Sancta Cruz, Lara. Estas sobredichas con todas ssus uillas e con sus alfozes quel pertenesçen, ocho casados vn carnero. Çiuico de la Tore e Çiuico Naberu. Estas dichas con sus uillas e con sus alhozes, del vn cabo del agua e del otro, quel pertenesçe cada casa sendos arienços. Castro Uerde, Castril de Ouieco Díaz con todo río d'Esgueua fata Uilla Teresa, Tor de Guisando, con Çeruera, e con todas las uill[as], del vn cabo e del otro del agua, cada cassa sendas eminas de [...], Ler]ma, Sanct Pedro, Vna, Tabladiello, Ciruelos, Clunia, Ca[st]rillo de Aranda, Gomiel de Mercado, Rroda con sus villas, Ruui[ales, todas] estas dichas con todas sus villas e con las alfozes, quel [pertenes]çe en cada casa sendos arienços. E Aza, a do fue uençuda [... ..], Langa, Sagrarmenia, [...], Segouia, Buytrago, Pedraça, Sepúluega, Ayllón, Sanct Esteuan, Gormaz, Osma, Vzoro, Fuente Almexir con Boçigas, es[ta]s dichas, con todas sus villas e con las alfozes quel pertenesçen, cada casa senos arienços. Mansiella, Argança, Ffuent Oria, Quin[ta]nar, Biuastro, Canicosa, Cobalieda, Duruelo, Villa Gudua[n]jeri, Neyla, Venta, con sus uillas e las uillas que son (que son) pobladas en esa tierra. Cana[les, ...]sa con sus villas que a sus alhozes pertenes[ç]en, de cada casa sendos quejo]sos, Monteruuiu, Villa Nueva, Baru[adillo, Riocauado, Ar]lançón, estas dichas con sus villas e [con las alfozes] quel pertenesçen dos [arados], vna reja de fiero. [...], Façinas, Cabeçón, Monttaluello, Bea, Atapuerca, estas dichas con todas sus uillas e con las alfozes quel pertenesçen, cada casa sennos arrienços. Valdefoyos, Monasterio, Oca, Briuiesca, Poza, Val de Padrones, Burueua, estas dichas con todas sus villas e con sus alhozes que les pertenesçen, VIII^o casas vn carnero. Pancoruo con sus villas e con ssu alfoz quel pertenesçen, de cada casa sendos arienços. Cereso con sus villas e con ssu alhoz quel pertenesçe, de cada casa sendos arienços. Val de Sanct Uinçent, con Pedroso, Grannón con sus uillas, Valde Oiacaastro, de somo de los montes fastal río de Hebro, todas las uillas de la vna parte e de la otra del agua, cada casa sendos arienços en çera. Espinosa, Castro, Següença, Bocos, Magamucos, Teroga, Val de Rrama, Piedralada, Cadrevas, Valde Samanços, Sentano, Siero, Bío de Valerón, Ripa, aquestas sobredichas con todas sus villas que a sus alhozes pertenesçen, cada casa sennos arienços. Briçia, con sus villas que a su alhoz pertenesçen, cada dos casas vna rreia de fiero. Todacanpo, Rroda, Ribera de Hebro, Paredes Rruuias, Horzeiön, Sancta Gadea, estas dichas con todas sus villas que a ssus alhozes pertenesçen, de cada [casa] sendos [arrienços]. Soria, Ason, Ruesga, [...], estas dichas con todas sus villas de cada cassa sennas libras de çera. Colindres, Laredo, sendos odres de olyo. Aras con sus uillas e con su alhoz que[ll] pertenesçe, cada casa sendas libras de çera. Piçlagos, de cada cassa sennos pescados. Plunberas que dizen Garranco, de todas las villas de cada

casa sendas libras de plomo. Valde Grunna, Valde de Uelría, Val de Torancho, con sus villas que a sus alhozes pertenesçen, de cada casa sendas libras de çera. Agusejo, Sammano, Canpio, con sus villas que a sus alhozes pertenesçen, cada casa sendos pescados. Salzedo, Sopena, Carrança, Bardules, Tabisón. Ayala, con sus villas que a sus alhozes pertenesçen, de cada [casa] sendas libras de çera. Orduña todas las villas, Mena con sus villas que a sus alhozes pertenesçen, de cada casa sendos arienços o sendos cobdos de lienço. Rrosa todas las uillas, de cada casa sendas eminas de trigo e sendas de ordiõ; ssi non, sendas corderas. Río de Flumenciillos, donde nasce el agua fastal Ebro, todas las uillas de la vna parte e de la otra del agua, Sanct Sadurnín con todas sus villas, e aquellas uillas que son çerca del Ebro que a la alfoz pertenesçe, ocho casas vn carnero. Llatarón, todas las uillas, cada casa sendas medidas de uino en oblación e sendos panes en ofrenda. Término, do es agora Sancta Gadea, e Çellorigo, Biliuio, Burandón, aquestas sobredichas con sus alhozes quel pertenesçen, de ocho casas vn carnero. Tabuériega toda la so sierra, toda la Berueça, Marañón, Muñi Castro, Comía, Sponçeta, Sanct Estuan de Dios, Harróniz, Moiardín e Barbarín, Rrío de Morera, Val de Ullón e Portiella, aquestas auán dichas con todas sus uillas que a sus alhozes pertenesçen, de cada casa sendas medidas de uino en oblación e sendos panes en ofrenda. Todas las uillas [del] río de Alasanco e de río de Cárdenas, onde nasce fata [Nágera], e río de Rauia e Nágera con sus uillas e todas las [vil]las del río de Yruega, Metrano, Viguera, Clauio, e [R]ío de Leza, e Río de Uiuera, de todas aquestas villas por aquestos rrios sobredichos de la vna e de la otra parte de las aguas onde nasçen las aguas fastal Ebro. Otrosí del castil[lo] de Buradón fata Sarta Aguda, todas las casas sendas medidas de uino en oblación e sendos panes en ofrenda. E en Logroño, de cada casa sendos dineros. Todas las villas de amos los Cameros, de cada casa sendos quessos. Hortigosa, de cada casa sendas gallinas e sendos panes. Ençiso, Arnediello, Occón, con sus villas, Mena Alua, Erçi, Pressano, Arnedo e Rrelabtol, Bea, Callahora, Andossiella, Carraras, Lerui, Caharra, el Monasterio e Funes con ssus uillas que a su alfoz pertenesçen, e las otras que son pobladas por la rribera del río de Arga, aquestas uillas sobredichas de cada casa sendas medidas de uino en oblación e sendos panes en ofrenda, e de Rosa, de cada cassa sendas arencadas de anguillas. Cornago, Ceruera, Ticinio, Agreta, Finiestriellas, Centruénego, Boria, Taraçona, Tudela, aquestas sobredichas de cada cassa sendas libras de fiero, azero, modio de fiero e medio de pimienta. Álaua con sus uillas e que a sus alhozes pertenesçen, esto es: de Losa e de Burandón fata Aznacia, de todas estas uillas deuen dar diez casas vna reia de fiero. Desde el rrio de Galharreta fastal río de Deua, esto es: toda Uizcaya, e desa misma agua, Deua, fasta Sant Sabastián d'Hernani, esto es: toda Guipuzca, e de ssaliente de Álaua fata las contradas de la mar, que quier que en este comedio es, de cada alfoz deuen dar un buey. / *(col. d)* E por el grande enbargo de las uillas e de las tierras de los logares, que las non podemos cada vnas nonbrar todas ssobre sí, mandamos que todas las uillas, las que non son escriptas tanbién commo las escriptas, que sean tenudas cada logar del guissado e del poder que ouiere de dar esta santa ofrenda con gran deuoción al confessor de señor Sanct Millán.

Todas aquestas tierras sobredichas, puestas e ordenadas, estableçemos que cada año, desde la Pascua de Quaresma fasta la Pascua de Çinçuesma, sea demandada esta ofrenda de los sayones e de los merynos de las uillas e de los logares; e ssea allegado por los omes bonos de las villas e de los logares, e sea aducho al monasterio de señor Sanct Millán, e sobre el su altar sse[a] ofresçido deuotamente. E ssi alguno despreciare de dar este tributo, o lo quiera rretener, seal

demandado muy caramente, e peche al señor de la t[í]erra ssesenta sueldos en coto; e lo que retouo, que lo peche por tres años tres uezes doblado al monasterio. E si algunos que en pos nuestros tienpos veniere, siquier sea rrey siquier príncipe, ssiquier sea conde siquier sea obispo, siquier abbad o caullero o laurador, que quisier deffazer o quebrantar o menoscabar esta y este nuestro preuilleio, sea enagenado del cuerpo e de la sangre de nuestro señor Ihesu Christo e de toda la cristiandad, e sienpre ande en este mundo aboreçido de todos los omes, e sea maldicho de Dios Omnipotente e de Sancta María e de todos los sanctos e de cort çestial, o quando deste mundo saliere que sea metido en las penas que se nunca amatan, con Judas el traydor, dentro en los enfiernos.

Este preuilleio fue fecho e firmado en era de nueueçientos e setenta e dos años. Señorean en Castilla el conde don Ferrand Gonçales; e el rrey don Garçía, en Panplona; e el rrey don Rramiro, en León.

E yo, el conde don Ferrand Gonçales, todas estas cosas estableçidas con todos mis vasallos, con mi propia mano fize este signo.

La noble condesa doña Ssancha lo confirmó.

/ (1ª col.) El obispo don Uinçent lo conf.- El obispo don Blasco lo conf.- El obispo don Benito lo conf.- El obispo don Oriol lo conf.- El abbad don Muriel lo conf.- El abbad don Jorati lo conf.- El abbat don Muño lo conf.- El abbat don Buias lo conf. Señor Uela d'Olquítiz la conf.- Señor Muño Guztioz lo conf.

/ (2ª col.) Señor Gonçalo Ferrández lo conf.- Señor Sancho Ferrández lo conf.- Señor Garçía Ferrández lo conf.- Señor Gonçalo Andériz lo conf.- Señor Diego Serazínoz lo conf.- Señor Álvaro Serazínez lo conf.- Señor Diago Seménez lo conf.- Señor Gutier Gómez, escudero del conde, lo conf.- Señor Ssarazín Álvarez lo conf.

E yo, don Garçía Sánchez, rrey de Panplona, con consentimiento e con otorgamiento de todos mis vasallos, otorgué a esta deuoción la partida del mi rregno que más çerca es del monasterio, así commo sobredicho es, que lo aya firme e estable en todo tiempo.

/ (3ª col.) La rreyna doña Teresa lo conf.- El obispo Arderico lo conf.- El obispo Tudemiro lo conf.- El obispo don Buias lo conf.- Señor Furtún Graçies lo conf.

/ (4ª col.) Don Sancho Garçíez, fio del rey, lo conf.- Señor Semén Vigilániz lo conf.- Señor Furtún Xeménez lo conf.- Señor Lope Garçíez lo conf.- Don Gómez, mayordomo, lo conf.

2

[1133-1148]⁹⁶.

Privilegio de Alfonso VII, con nota de confirmación de Alfonso X, por el que hace franca a la iglesia de Santa María de Segovia y a su obispo Pedro, y les concede que puedan recibir

⁹⁶ [1133-1148] Datamos el documento entre 1133 y 1148 porque 1133 es la fecha a partir de la cual Alfonso VII puede intitular con su hijo Sancho, puesto que antes no ha nacido; y 1148 porque es el último año del obispado de Pedro en la diócesis de Segovia.

donaciones de nobles y otros hombres cualesquier, y les hace francos de todo pecho señorial; asimismo otorga que todas las iglesias de la diócesis puedan recibir posesiones para su mantenimiento y de los que las sirven, y sean asimismo francas de señorío seglar y estén todas bajo jurisdicción de Santa María de Segovia y de su obispo.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 23. Tradladado y traducido por el escribano Miguel Pérez, en 1287, octubre, 10. Perg. 223 mm × 259 mm. Letra de albaes del siglo XIII. Mala conservación. Véase doc. núm. 39.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 2, que data entre 1126 y 1157.

En el nonbre de la Santa Trinidat que creen los fieles e adoran. /⁶ Debdo es de la christiandat e [...] a los rreyes mayormiente, que tienen mayor poder de Dios, onrrar e enxalzar las eglisias / de Dios, que tomó carne por nos e llama e conosçe las eglisias por sus casas. Et por ende yo, don Alffonso, enperador de / España, e con mi muger, la enperadriz doña Berenguella, e con mio fiio don Sancho, queriendo guardar los [donadíos] de la /⁹ eglisia conplidamiente e leuarlos adelante e acreçerlos de bon coraçón e de grado por missericordia e [perdón e] por las / almas de mi padre e de mi madre e por salut de mí mismo, fago carta de donadío e de franqueza e de quitamiento a Dios e / a Santa María e a la eglisia de Segouia e a uos, don Pero, obispo dessa misma eglisia, e a todos los otros perlados que uernán despu/¹²és de uos. Et esta franqueza por sienpre jamás do e otorgo a la eglisia de Santa María de Segouia, que a grant tienpo que / estudo desenparada de su onrra por los enemigos de la fe, para cobrar e tornar en su estado, que pueda rreçebir / de nobles omnes, e de otros omnes cualesquier, villas, aldeas e otros heredamientos cualesquier, por donadío o por onrra o por /¹⁵ [otra] ganancia o en otra manera qualquier. Et que lo aya libre e franca de todo pecho que deuen auer sseñores seglares. Otrossí / tengo por bien e otorgo que todas las eglisias ayan poder de rreçebir de qualquier christiano, por perdón de sus pe/cados, casa, huerto, viña o otra posesión qualquier que les fuere dada o offreçida para mantenimiento de las eglisias o de /¹⁸ aquellos que la siruen. Otrossí establezco e otorgo que assí commo las eglisias son libres e franquas, assí sus posesiones e / sus heredamientos, e todas las otras cosas que en qualquier tienpo pertenecen a ellas, ssean libres e franqueadas de / todo derecho de sseñorío seglar, e todas ssean en ordenamiento de la eglisia de Santa María de Segouia e del obispo; e /²¹ todos sus bienes de las eglisias, también temporales commo los spirituales, se judguen por el obispo o por su vicario / e non por otro omne ninguno. Et yo, el enperador de España, don Alffonso, otorgo e confirmo con el poder de Dios esta franqueza / que yo do a la eglisisa de Segouia e al obispo don Pero e a todos los perlados que vernán después dél, e tengo por bien que /²⁴ ssea sienpre estable e ffirmo.

Et ssi alguno de mi linage o de otro daquí adelante contra este mi fecho viniere o lo / quebrantare, sea maldicho de Dios e dañado con Judas traydor si non fiziere ende conplida emienda, e por la locura e / la ossadía peche mill marcos de plata al rre e emiende el daño que feziere doblado.

Este priuilegio es confirmado del /²⁷ rrey don Alffonso.

3

1184, marzo, 23. Belvís.

Alfonso VIII de Castilla vende al concejo de la villa de Cuéllar lo que había cambiado con Gutierre Pérez de Rinoso el año anterior en Perosillo, con sus aldeas, a saber, Hontalbilla, Adrados y Olombrada, por dos mil áureos. El monarca había permutado con Gutierre Pérez Perosillo y las aldeas referidas por la villa de Soto.

A. AHMC, Sección I, núm. 2. Orig. Perg. 335 mm × 326 mm + 47 mm. de plica Escritura carolina de cancillería. Regular conservación, con mancha de humedad que impide la lectura de parte de los confirmates de la primera columna.

ED. HERNANDO, *Hontalbilla*, pág. 240.- PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 21.- UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 3.

CIT. CÁRDABA, *Olombrada*, pág. 22.- HERNANDO, *Hontalbilla*, pág. 34.- VILORIA, *Sesmo de Valcorba*, pág. 63.

REP. HERNANDO, *Hontalbilla*, pág. 44.- PECHARROMÁN. *Olombrada*, pág. 38.

(Christus, alfa et omega) In Dei nomine. Tam presentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego, Aldefonsus, Dei gratia rex Castelle / et Toleti, feci concambium cum Guterrio Petri de Rinoso. Rrecepi itaque ab eo quantum ipse et parentes sui habebant, era M^a CC^a /³ XXI^a, mense iulio, in Pedrosello, cum suis aldeis, scilicet, Fontaluella et Adrados et Forumrada, cum omnibus terminis suis, in con/cambium pro uilla que dicitur Soto, quam ei dedi. Vnde ego, prefatus rex A[ldefonsus], concilio de Collar totum illud uendidi quantum Guterrius / Petri de Rinoso et parentes eius habebant in Pedrosello, cum predictis aldeis suis, cum terminis suis, cum ingressibus et egressibus, cum aquis, pratis, pascuis et fontibus et mon/⁶tibus et cum omnibus directuris et pertinentiis suis, pro duobus milibus aureorum, quos iam recepi, et una cum uxore mea, Alienor rregina, concedo illud toti conci/lio de Collar, presenti et futuro, iure hereditario perpetuo habendum et possidendum.

Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit, iram / Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper rregie parti decem milia aureos in cauto persoluat.

Facta carta apud Borgefamel, cui postea impo/⁹situm est nomen Beluisus, era M^a CC^a XXII^a, X^o kalendas aprilis.

Et ego, rrex A[ldefonsus], regnans in Castella et Toletu, hanc cartam quam fieri / mandauí, manu propria roboro et confirmo.

Gundisaluus, Toletanus archiepiscopus et Hyspaniarum primas, confirmat.

(Signo rodado. Cruz): SIGNVM ALDEFONSI REGIS CASTELLE.

(En círculo): RODERICUS GUTERREZ, MAIORDOMUS CURIE REGIS, CONF.- DIDACUS LUPI, ALFERIZ REGIS, CONF.

/ *(1^a col.)* Iohannes, Conchensis episcopus, conf.- Ardericus, Segontinus episcopus et Palentinus electus, conf.- Michael, Oxomensis episcopus, conf.- Gu[n]disaluus, Segouiensis] episcopus, conf.- C[omes] Petrus conf.- Comes Ferrandus conf.- Comes Gunzaluus conf.

/ (2ª col.) Didacus Xemeniz conf.- Petrus Roderici de Azagra conf.- Petrus Ferrandi conf.- Petrus Garsie conf.- Aluarus Roderici de Maxilla conf.- Petrus Roderici de Gozman conf.- Lop Díaz, merinus regis in Castella, conf.

(*Debajo del signo rodado*): Magister Geraldus, rregis notarius, Guterrio Roderici, existente cancellario, scripsit.

4

1189.

Privilegio del rey Alfonso VIII adecuando la manera en que se han de coger los diezmos, tanto los pertenecientes al rey como los que pertenecen a los clérigos.

B. ACVTC. Inventario de 1708, fol. 5r-v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 4.

5

1210, julio, 11. Segovia.

Alfonso VIII de Castilla demarca y deslinda los términos entre las villas de Cuéllar y Aguilafuente.

B. AHMC, Sección I, núm. 7. Inserto en traslado de la confirmación del infante Sancho, dada en Toledo, 1282, junio, 5. Véase doc. núm. 36. Hasta la línea 12 del documento transcribimos de D por estar B incompleto.

C. AHMC, Sección I, núm. 8. Inserto, sin confirmantes, en traslado, de mediados del siglo XIV, de la confirmación de Sancho IV, dada en Palencia, 1289, febrero, 13. Véase doc. núm. 40.

D. AHMC, Sección I, núm. 73. En confirmación de Sancho IV, dada en Palencia, 1289, febrero, 13, domingo. Inserto en testimonio del escribano Fernando Álvarez, dado en 1420, febrero, 7, miércoles-8. Aguilafuente. Véase doc. núm. 291.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 5, que data en 1210, julio, 9. Segovia.

CIT. ARRANZ, *Íscar*, pág. 94.- ARRANZ-FRAILE, *Vallelado*, pág. 94.- HERNANDO, *Hontalbilla*, pág. 45.- PECHARROMÁN. *Olombrada*, pág. 80.- RODRÍGUEZ, *Coca*, pág. 42.- VILORIA, *Minguela*, pág. 34.

Per presens scriptum, < tam > presentibus quam futuris, notum sit < hac > manifestum quod [ego], Alf[onsus], Dei gratia rrex Castelle et Toleti, una cum uxore mea, Alienor regina, et cum filiis meis Ffer]nando et Enrrico, ffacio cartam concessionis et confirmacionis et stabilitatis uobis, conçilio de Collar, p[resenti et futuro perhemniter ualituram, et quod uobis roboro pariter et confirmo cum istis terminis] inter Collaram et Uaguilaffontem per molino d'Ortoya; e del molino de Ortoya, el agua toda ayuso al Rrobredo de [Sancho, do está la piedra; e del robredo de Sancho a la puente de Uáguilafuente, e de Uáguilafuente el ag]ua toda ayuso al uado antico que es en la Uía Castella< na >; e dende el agua toda ayuso ffasta do

naçe Rrío Ffriello; e dende la garganta [arriba fasta do sube al llano; e de somo del llano a la eglisia que dizen Sant Andrés, al lauao que está entre Ffuente Pelayo e Sarçuela e carrera derecha que ua de Sarçuela a Ffuente Pelayo ffasta el arroyo que dizen M[alucas; e el aroyo ayuso a la fuente de Blasco Garçía; e de la ffuente de Blasco Garçía al Fforcaio; e del Fforcaio a los pinos de Mari Díez; e de los pinos de Mari Díez a la Luzençia; e de la Luzençia a la rribilla de [Pero Cuéllar e de] la rribilla de Pero Cuéllar a la carrera de Pinar Negriello; e la carrera ayuso a la eglisia que está cerca de Quintanas; e dende al río que dizen Pyrón; e dende el agua ayuso ffasta Pedregosa, [que está aquende] Termoroso, e dende al molino de Ffortu Yuáñez; e del molino de Ffortu Yuáñez a los moiones que son entre Cuéllar e Segouia; e diçe (*sic*) ayuso a cabo de Constançana, que dizen de los Calonges; [e por somo del prado] e del cabo del pinar de Rromán, assí commo torna a Eredma el río ayuso ffastal uado de Escarpidas; e del uado de Escarpidas a la carrera /¹² de Nauasdolfo, que es entrel uarrio de Cuéllar e de Coca, e salle a la cabeça de la eglisia que dizen de Sant Yagüe e a la talayuela e por cabo del pinar con las Nauas de Rrodrigo, e diçe a la carrera de la Calçada, / e dende a la casa de Rrodrigo (*sic*); [e de la casa] de Rrodilana la carrera de la Calçada que va ffastal cabo del pinar, cerca Ffuente Olmo; e dende a Sanctiuanes, que está so Ffuente Olmo; e dende a Sancta María Magda/lena, que está allende Aldea Nueva e Ýscar; e de Sancta María Magdalena así commo salle derecho al álamo que está entre Sancho Ssegudo e el Aldea Vieia; e dende, la carrera derecha que ua al Rruyde/¹⁵ro; e del Rruydero do se ayuntan Çega e Pirón; e dende al Yuncar que está cerca Coxeces; e dende al arenal so Mata Monnina; e dende a la carrera que ua por la solana a Barçilona; e de la solana a somo Val / Tenebregoso; e dende al arroyo cabo de Cab Rredondo; e el arroyo arriba a la eglisia que dizen Sanct Christóual, e dende a la Piedra Foradada, que está en la carrera por o uan los de La Piliela a Portiello; e dende a Coldarenas; / <e dende al Areualejo>, que está cabo de La Parriella; e dende par (t)aquende de la Ffuente de La Pariella e ua al moión Bermejo, que está en derecho de Ual Pedro; e dende derecho a Sanctiunes de la Tranca; e dende al Berueco que yaze en el pinar, /¹⁸ entre Traspinedo e Sanctiuanes de Ualcorua; e dende derecho a la Rribiella dallende del Arroyo de Uallimón, e es en la carrera que uan los de Sanctiuanes de Ualcorua a Rretuerta; e dende a Sanct Christóual de Miranda; e / por los somos de Duero arriba al Pico de la Cantera que está en somo de la defesa; e dende por el somo al pico que está sobre Quintaniella; e dende por el arenal, cabo de Quintaniella, así commo sube al pico de / Ualffenoso; e dende a Uilla Crez; e dende los somos de Duero arriba al castro que está sobre Muruiedro; e dende al ffontón del Ualleio Caru[oj]nero; e dende a los somos de Duero arriba, al oteruelo que está cerca /²¹ Quintaniella de Álvar Sancho; e dende a Sanct Christóual; e dende al rrobre que está en ffontón del llano de Ffuente Lil, e está suso de Maçariegos; e dende commo uiene derecho al pico que está en ffontón del / Ual del Obispo; e por <somo> el rostro arriba, a la cabeça de Sancta María de Ualpeñoso; e dende al fito de Ualpeñoso, e la carrera arriba, así commo sale al Berugoso; e dende a la Peña que está en la dehesa de Ffuente / Pedraza; e dende al Casar de Loba; e dende al somo de Ualsordo; e dende a la Fuente del Ual de la Cueva; e dende a las Peñas que están sobre Benbibre; e dende a la carera de Uega Ffría e ua a Ffuente /²⁴ Pedraza; e cabo las casas de Uega Ffría, así commo ua a Sancta Ollalla; e dende al maiano que está allende de la Cuesta del Botearas; e dende a la Torre del aldea de Coçuelos; e del aldea a la carrera que uan / los de Coçuelos al pinar de suso e salle a la Lastriella de Aparicio; e dende a Ffoy de Bruz; e dende a Sancta María, cabo de Torreziella; e dende por el oriella del pinar al piquiello que está adelant; e dende / por cabe del pinar al espadañar de Sarasona; e dende por el cabo del pinar a la viña

que es de la grania de Couos; e dend commo uiene al pinpollar cabo de Ffuenta Rrebollo; e dende /²⁷ al cabo contra ariba; e dend al somo de Naual Fforno; e dend a Naua Sarraçin Tello; e dend al Molino d'Ortoya.

Vnde ego, prefacto rrex Alfonsus, vna cum uxore mea, Alienor rregina, conçedo illud / toti conçilio de Collar presenti iure hereditario perpetuo habendum e possidendum.

Si quis uero hanc cartam infringere uel diminuere presumpserit, iram Dei omnipotentis plenarie incurrat, et insuper rregie parti X^m milia aureos in cauto / persoluat, et dapnum uobis super hoc illatum rrestituat duplicatum.

Ffacta carta apud Secopiam, era millesima CC^a XL^a VIII^a, XI^a die mensis iullii.

Et ego, rrex Alfonsus, rregnans in Castella et Tolleto, hanc cartam quam fie/³⁰ri iusi manu propria roboro et confirmo.

Gundisalus, Segobiensis episcopus, conf. Petrus, Abulensis episcopus, conf. Rrodericus, Secontenus episcopus, conf. Iohannes, Calagurriensis (*sic*) episcopus, conf. Garsias, Burgensis episcopus, conf. Briccius, Placentenus episcopus, conf. Rrodericus, Toletanus e/lectus, conf. Tiellus, Palentinus electus, conf. Garsias, Conchensis electus, conf. Gonçalvus Rroderiçi, maiordomus curie rregis, conf. Aluarus Nuni, alferiz regis, conf. Dominicus Lupi conf. Gomez Fernandi conf. Rodericus Didaci conf. Rodericus Roderici conf. / Fernandus Garsie conf. Suuecius Telli conf. Ffernandus Aluari conf. Martinus Muniçe conf. Garsias Roderici, merinus regis in Castella, conf.

Dominicus Dominici, rregis notarii, abas Uallesoleti, Didaco Garsie existente cançellario Petro scrip/³³tor scribere iussit.

6

1215, diciembre.

El maestro de la Orden de Calatrava Martín Fernández, el canceller del rey de Castilla Diego García, el maestro Martín de Turégano y Domingo de Cuéllar, jueces árbitros nombrados por el papa Inocencio III, pronuncian sentencia en el pleito que tratan el obispo G[iraldo] de Segovia, de una parte, y los clérigos y laicos de Cuéllar, Sepúlveda y otras villas de la diócesis de Segovia, de otra, sobre costumbres, arbitrios y otras muy diversas cuestiones.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 1. Orig. Perg. 470 mm × 538 mm + 59 mm. de plica. Escritura gótica próxima a la libraria. Conserva cordones de pergamino de los que en su día pendieron los sellos. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 6.

In nomine Patris et Filii et Spiritus Sancti, amen. Notum sit omnibus hominibus, tam presentibus quam futuris quod anno Domini M^o CC^o quinto decimo, temporibus domni Innocentii pape III, quando celebratum fuit generale concilium Lateranense, rregnante domino Henrico illustri / rege Castelle et Tolleti, mense decembris, indictione III, allatis sacrosanctis quatuor Euangeliis, nos, quatuor arbitri, scilicet, Martinus Ferrandi, magister Calatrauensis, et Didacus Garsie, cancellarius rregis Castelle, et magister Martinus de Torogano et magister

Dominicus /³ de Colara, cognoscentes de omnibus generalibus querelis que uertebantur inter dominum G[eraldum], Segobiensem episcopum, et eius ecclesiam cathedralem, ex una parte, et clericos ac laycos eiusdem diocesis, scilicet, Segobieneses, Septem Publicenses, Petracenses, Colarenses, Concenses, tam de ciuita/te et villis quam de aldeis, ex altera, eas bona fide, sub animarum nostrarum periculo, sic terminauimus:

Quandocumque clericus ecclesie ubi plures sunt uel saltem duo, moritur, si dominus episcopus uult alium substituere antequam substituatur, moneat, conuocet superstitem uel superstites / ad consentiendum; et licet contradictum fuerit, firmiter tenet quod ipse fecerit, nisi aliquid rationabile obiectum et ostensum fuerit in persona substituti; et si interdictum uel excommunicationem uoluerit episcopus interpone(ne)re uel premittere, seruetur statutum pape. Item /⁶ quicumque clericus uel etiam canonicus habet uel habuerit portionem in aliqua parrochiali ecclesia, substitutus uel etiam substituendus tam in parte portionarii quam aliorum equaliter recipiatur, et equaliter receptus habeatur. Item an teneatur portionarius in persona propria ser/uire aut perpetuum uicarium dare, seruetur statutum pape. Item nulla parrochialis ecclesia fiat cappellania. Item ecclesia de aldeia abbatem (*sic*) habeat tertiam, sicut cetera ecclesie Segobienses episcopatus; et episcopus si uult eam habere, habeat; sed⁹⁷ honus totum ecclesie sustineat; alio/quin eam deserat. Item super ecclesia Sancte Trinitatis de Coca episcopus non defendat canonicos Parrachenses, nec se opponat laicis loci super hoc. Item contingit quod occasione interdictorum cessatur a diuinis officiis, et clerici grauiter leduntur; super hoc generaliter dicimus /⁹ in omni causa siue ciuili siue criminali siue spiritali, excepto sacrilegio, quod nulla penitus ecclesia parrochialis occasione unius uel plurium usque ad tertiam partem parrochianorum debeat interdici, nec occasione alicuius alterius qui non sit parrochianus. Item de / priuilegio quod dicitur habere ecclesia cathedralis super conuentionem uel reconuentionem aut defensionem, dicimus nichil ad nos spectare. Item quilibet locator domus uel possessionum numquam teneatur respondere pro inquilino siue habitatore uel / conductore, nec hac occasione interdicantur ecclesie. Item qui interdicat ecclesiam Sancti Michaelis de Segobia, pro denariis ludi, iudei et christiani, restituat omne dampnum quodcumque passi sunt clerici eis; et si quod propter interdictum consecutus est iudeus a christiano restituat /¹² ei uel etiam heres eius. Item omnes clerici debeant interesse electioni episcopi seruetur ius scriptum. Item quando quodlibet capitulum, tam ciuitatis quam villarum, habeat sigillum si papa concedit non prohibemus. Item post mortem cuiuscumque clerici, episcopus uel archidiaconus uel archi/presbiter uel aliquis uice eorum tal[e] penitus exigat ab heredibus eius. Item omnes archipresbiteri fiant presbiteri, et cum se absentauerint, relinquunt aliquem honestum presbiterum de loco qui uices eorum usque ad redditum eorum adimpleat. Item mortuo clerico, episcopus non percipiat portionem / defuncti nec petat ab eius heredibus cathedraticum. Item nullus monachus uel quicumque alius audeat baptizare uel predicare aut cetera sacerdotalia officia exercere, nisi de auctoritate episcopi, nec audeat decimas aut primitias exigere. Item quicumque fuerint /¹⁵ promoti in sacris ordinibus, scilicet, diaconatu uel presbiteratu, ad titulum alicuius ecclesie, ibi habeant beneficium canonicum.

/ Sequitur de querelis domini episcopi: Primo petit a concilio Segobiensi Calatalifam cum omnibus terminis suis, super hoc et super villis uel aldeis que repetebantur ab eo, dicimus talia non spectare ad nos terminare, nec umquam de

⁹⁷ sed] d *escrita sobre t.*

hoc in compromisso cogitasse, nec ipse uel altera pars pos/set habere probationes paratas, et ideo de hoc nil tractauimus. Secundo petit procuracionem a clericis ciuitatensibus et maiorum villarum et aldearum, dicimus quod habeat honestam et moderatam, secundum ius scriptum. Item archidiaconus habeat procuraciones, secundum ius scriptum; ar/¹⁸chipresbiteris uero non teneantur clerici ad procuracionem dandam. Item archidiaconis uel archipresbiteris nomine cathedratici uel alioquinque nomine seu modo non iusto, nichil penitus detur uel exigatur a clericis, et hoc fiat per totum presentatum. Item episcopo non detur a singulis ecclesiis nominis cathedraticis / nisi tantum duo solidi, secundum ius scriptum. Item possessiones ecclesiis relicte uel donate ecclesiis relinquuntur nec heredibus clericorum transmittantur. Item possessiones ecclesiarum quas clerici in dampnum ecclesie alienauerunt, ecclesiis restituant. Item non teneantur clerici / simul comedere uel dormire. Item clerici non habeant confratrias illicitas. Item concedimus quod quando uoluerint, conueniant. Item tam clerici quam et laici decimas integre dent et de omnibus de quibus debent. Item si uoluerint clerici in foro ciuili respondere, hoc non uetamus /²¹ propter magnum periculum quod sequeretur, non tamen in criminalibus causis uel spiritualibus. Item non teneantur clerici uel layci ad restitutionem quorundam procuracionum et terciarum et portionum quarundam ecclesiarum, quibus se et suos canonicos dicit episcopus spoliatum, cum post litis contestationem hanc / querelam prosequi uoluerit, et licet eam causam proposuerit nec ante litem contestatam quicumque de ea non prosequenda protestatus fuerit nec aliquid super hoc probauerit. Item substractum ei cathedraticum sibi restitatur. Item terciarius quando constituitur, iuret se fidelem fore episcopo uel prestimoniaro / et concilio suo, et fiat sacramentum presente nuntio episcopi uel prestimoniaro. Item de tertia fabrice non reddatur ratio episcopo propter periculum quod timemus nisi manifeste appareret quod male consumeretur uel in usus fabrice uel ecclesie non conuertentur aut in alios usus pauperum. /²⁴ Item clerici uel layci non comunificent excommunicatis, et si fecerint, seruetur constitutio domini pape Innocentii. Item de excommunicatione quam in dominum episcopum et homines suos dicuntur fecisse Colaresenses et Septem Publicenses, dicimus quod illi contra quos hoc probatum fuerit satis/faciant ei canonicis. Item de constitutione quam Segobienses clerici dicuntur fecisse in iniuriam episcopi et archidiaconi et archipresbiteri, dicimus quod ipso iure non tenet nec penam in ea adiecta committant immo canonicis puniantur, qui probati fuerint hoc fecisse. Item dicimus / quod clerici a predictis clericis spoliati restituantur integre expoliatores contra quos probatum fuerit canonicis puniantur. Item dicimus quod clerici qui concitauerunt laycos aduersus cathedralem ecclesiam et aduersus eam conspiraciones illicitas fecerunt, contra quos uiolenter pres/²⁷sumptio fuerit, si negauerint omnia secunda manu sui ordinis se expurgent; si legitime conuicti fuerint aut in purgatione defecerint, canonicis satisfaciant ei.

/ Sequitur de statutis domini episcopi in sinodo sua factis, que sunt hec: In nomine sancte et indiuidue Trinitatis, que a sanctis patribus scripta sunt inuocantes, mandamus quod omnes clerici, siue maiorum siue minorum ordinum, habeant coronam et tonsuram clericalem, quod si non habuerint non defendentur ab ecclesia. Secundo mandamus quod nullus clericus habeat uestes rubeas uel uirgatas uel inferius incisas, siue in humero perforatas. Tertio mandamus quod nullus clericus legat uel cantet in ecclesia absque capa, pallicio uel superpellicio, quod si fecerit suspendatur. Quarto statuimus /³⁰ quod nullus clericus portet cultellum acutum. Quinto quod nullus clericus ludat ad decios nec assitat ludentibus, quod si fecerit suspendatur. Sexto quod nullus clericus bibat in taberna

nisi causa necessitatis in itinere. Septimo quod nullus laicus sit sacrista neque ministret sa/cerdoti circa altare, nisi portet coronam. Octauo monemus quod nullus clericus emat panem uel uinum ut carnis uendat, cum clericis non licet negotiari. Nono mandamus quod nullus clericus mutuet ad usuram uel pignora recipiat, ut ultra sortem aliquid accipiat, cum in Ueteri / Testamento usura(s) sit prohibita, tam laycis quam clericis, et in euangelio Luce contineatur: «mutuum dantes nichil inde sperantes»⁹⁸. Item si laycus ad usuram mutuauerit, nullus clericus cartam scribat, quod si fecerit suspendatur et excommunicetur. Decimo mandamus quod nullus clericus, secularis uel religio/³³sus, alienum parrochianum ad penitentiam recipiat, nisi in articulo mortis, cum sacerdotem proprium habere non possit, scilicet, si sacerdotem proprium habuerit, nullus alius audeat ei penitentiam iniungere, neque audeat uelare alienum parrochianum uel etiam baptizare, nisi in articulo mortis, non habendo co/[...] proprii sacerdotis, quod si fecerit suspendatur. Nullus clericus interdictos suos uel alienos in ecclesia sua recipiat. Vndecimo mandamus quod nullus relicta sua ecclesia recipiatur in alia ecclesia ad sepulturam, nisi in ecclesia cathedrali uel in monasterio, aut sequendi sepulturam parentum suorum uel uxor / [...] sui. Item nullus sepeliatur laycum in ecclesia cum prohybitum sit in sacris canonibus. Duodecimo si aliquis clericus uel laycus fuerit manifeste usurarius, nisi ante finem uite sue restituerit ea que habuit de usura, uel secundum iudicium ecclesie se emmendauerit, non sepeliatur. Item nullus peccuniam orpha/³⁶norum uel alicuius alterius det ad usuram, si fecerit similiter non sepeliatur. Tertiodecimo precipimus quod nullus archipresbiter vicarius (*sic*) habeat, nisi in ecclesia cathedrali residentiam fecerit, uel sit cum episcopo uel infirmus uel in scolis uel in peregrinatione, et tunc instituitur vicarius ab archidiacono et de consensu episcopi. Item quod / nullus archidiaconus uel archipresbiter uel aliquis alium petitum faciat de tertiis ecclesiarum ante diuisionem ipsarum tertiarum, quod si fecerit, ipso iure dignitate qua fuerit priuetur. Item nullus archipresbiter per archipresbiteratum uisitando uadat nisi cum duobus equitaturis et duobus tractariis, et tunc canes uenaticos uel aues / non habeat, quod si fecerit ipso iure sit archipresbiteratu priuatus. Item nullus archipresbiter archipresbiteratum uisitet, nisi semel in anno, nisi causa necessitatis uel de mandato episcopi uel archidiaconi. Item pro redecimatione archidiaconus non uadat, nisi unus solus eques archidiaconus, et unus solus pedes archipresbiteri, et de suo proprio uiuant. /³⁹ Qui si ad diem partitionis non ueniat, nichilominus fiat partitio, sed clericus uel clerici illius loci accipiant redecimas et reseruent eas fideliter. Item si aliquis clericus probatus fuerit aliquid accepisse de tertia latenter ante diuisionem uel post diuisionem, tanquam sacrilegus deponatur, et in quadruplum restituat. Idem / dicimus de sacrista. Item quilibet archipresbiter prohibeat parentibus suis ne petitum faciant a clericis archipresbiteratus, quod si non fecerit, ipso iure, archipresbiterato ammittat. Quartodecimo precipimus⁹⁹ quod primitie ad ecclesiam deferantur integre et separatim, et episcopus uel prestimonarius tertiam partem de primitiis per/cipiat, sicut et de tertia integre. Item si sacrista de domo in domum, uel de area in aream, primitias ad opus sui petierit, numquam amplius sit sacrista in aliqua ecclesia, et accepta restituat in quadruplum. Quintodecimo districte precipimus quod terciarius et clericus ecclesie, presente homine episcopi uel prestimoni/⁴²arii, iurent, et ob super sacrosancta euangelia quod fideles erunt episcopo uel prestimonario et concilio, et uterque habeat suam clauem, alteri contrariam: prestimonarius clericus unam, et terciarius alteram; et dent

⁹⁸ Luc. 6, 35.

⁹⁹ precipimus] *Primera p escrita sobre q.*

computationem siue per scriptum siue quolibet alio modo, quis quantum dederit, quod si ita non fecerint / clericus deponatur, et laycus excommunicetur. Item per claueria uel alia ratione clerici ecclesiarum de parte episcopi uel prestimoniarii nichil percipiant; quod si fecerint, omnes perdant, si laycus est, excommunicetur, et accepta in quadruplum restituat. Sextodecimo mandamus quod nullus comedat uel bibat de carnibus uel / uino iudeorum; si quis fecerit, canonicè puniatur. Septimodecimo mandamus quod nullus clericus teneat uocem coram layco, nisi pro se uel suo homine uel uidua uel orphano uel alio paupere qui non possit locare aduocatum, nec etiam pro hiis uocem teneat in causa ubi timetur mors uel sanguinis effusio, quod si fece/⁴⁵rit, admittat ecclesiam. Octauodecimo nullus clericus fiat maiordomus laici, quod si fecerit et captus fuerit, nos eum indignum clericali priuilegio iudicamus. Nonodecimo constituimus quod si quis clericus in blandis laycorum se interposuerit, nisi ad pacem et concordiam inducendum, admittat ecclesiam, et priuilegio careat / clericali. Vicesimo constituimus quod nullus archipresbiter precipiat clericum innotum, siue habeat litteras siue non; sed mittat eum ad archidiaconum uel ad episcopum, neque cognoscat de causa matrimoniali, neque de uiolentia manuum iniectione, set omnes tales causas statim, cum mote fuerint mittant eas ad archidiaconum / uel ad episcopum uel eum qui uices eius tenuerit; neque dent ecclesias uel commendent, quod si fecerint ipso iure archipresbiteratum ammittant. Item si aliquis clericus persuaserit alicui bono uiro uel mulieri quod non eligat sepulturam in ecclesia cathedrali, uel suam helymosinam conferat, excommunicetur et deponatur. Vicesimo/⁴⁸primo constituimus quod nullus canonicus de cetero fiat archipresbiter nisi in cathedrali ecclesia. Item de parte clerici uel clericorum tantum retinuat quod satisfaciat episcopo de cathedratico suo, et archidiacono et archipresbitero de iure suo, et hoc statim in ipsa particione. Item mandamus quod nullus clericus intersit clamdestinis / coniugis, quod si fecerit, sine spe restitutionis, suspendatur. Item precipimus quod nullus archidiaconus uel archipresbiter, pro litteris uel sigillo, aliquid exigat, quod si fecerit, potestatem ammittat. Item mandamus quod nullus archipresbiter detineat nuntium prestimoniarii ultra quartum diem, quod si fecerit, de cetero in expen/sis ei provideat; et illum de quo contraeretur nuntius prestimoniarii interdicit, et non absoluat eum donec se representet conspectui episcopi uel archidiaconi. Item constituimus quod quilibet clericus faciat sermonem ad populum suum, et moneat quod quando corpus Christi eleuatur in missa, omnes flectant genua; et ut omnes sciant pulsetur /⁵¹ campana parum a sacrista. Item quod nullus ueniat pro crismate, ne deferat, nisi sit clericus. Item constituimus quod quando sacerdos defert corpus Christi ad aliquem infirmum, deferat cum maxima ueneratione, cum super pellicio et stola; et moneat omnes quod flectent genua.

/ Primum et secundum dicimus obseruandum et tertium sed in fine tertii prosuspendatur. Ponimus corrigatur ad quartum. Dicimus seruandum, sed in fine addimus magnum. De quinto et de sexto papa statuit. Septimum et octauum dicimus seruandum, et nonum. Sed in secundo eius articulo addimus scienter ante uerbum scribat. Decimum / et undecimum dicimus obseruandum. Duodecimum dicimus obseruandum, sed in utroque articulo addimus in sepultura ecclesiastica. Item clericus qui eius exequis interfuerit officinando diuina postquam talis uel talis sepeliendus denunciatus fuerit usurarius manifestus, per episcopum uel archidiaconum uel archipresbiterum /⁵⁴ canonicè puniatur. Tertiumdecimum dicimus obseruandum in primo et secundo articulo. Tertium articulum remouemus quantum ad penam; quartum admittimus articulum, sed addimus quod clerici non

cogantur archipresbitero quicquam dare uel eum procurare. Quintum admittimus articulum; sextum articulum sic corrigimus: item si aliquis / clericus probatus fuerit aliquid accepisse de aliqua trium tertiarum latenter causa diuisionem uel post suspendatur et in quadruplum restituat; idem et de sacrista; septimum articulum admittimus, sed addimus ter amonitus ab episcopo uel archidiacono. Quartumdecimum statutum non recipimus, propter periculum quod timemus: de sacri/sta non dicimus quod liceat ei ire de domo in domum, et de area in aream exigere primitias ad opus sui, et dentur ei, ut solent dari. Quintumdecimum cancellamus. In sextodecimo addimus scienter. In septimodecimo addimus uel sociis suis, et in fine corrigimus sic: quod si fecerit in causa sanguinis, canonicè corrigatur; in causis pecu/⁵⁷niariis post trinam admonitionem officio et beneficio spatio trium mensium suspendatur. Octauumdecimum ammittimus. In nonodecimo addimus ex usu, et in fine reparamus sic: suspendatur et si presterit excommunicetur. Vicesimum statutum dicimus seruandum, sed finem secundi capituli temperamus, sic per duos menses ab officio et beneficio suspendatur. / Vicesimumprimum statutum dicimus obseruandum, sed secundum eius capitulum reprobamus; tertium pape est; quartum et quintum approbamus; sed in quinto addimus: nisi satisfecerit; et tres sequentes articulos approbamus.

/ Item precipimus quod dominus episcopus apponat sigillum proprium, et faciat apponi sigillum ecclesie sue siue capituli setentie siue arbitrio siue mandato siue dispositione nostre premissis, et altera pars apponi faciat: sigillum rregis Castelle uel sua propria si habuerint. Et supradicta omnia mandamus, decernimus, arbit/⁶⁰ramus et disponimus, sub pena compromissi, scilicet, duorum milium morabetinorum ab utraque parte, firmiter et inuiolabiliter obseruari, pena uel dispositione siue in dampnum suum incommodo premissis ad uillas uel ad earum quod aldeas prefato arbitrio non subiectas nullatenus porrigendis.

7

1220. Berlanga.

El arzobispo de Toledo R[odrigo Jiménez de Rada] intercede para acabar con las diferencias que se iniciaron entre el obispo de Segovia y los clérigos de Cuéllar en tiempos del obispo Giraldo, a causa de las cargas que el obispo impuso a los clérigos de la villa de Cuéllar.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 2. Carta partida por ABC...KLM. Perg. 342 mm × 284 mm + 31 mm. de plica. Escritura gótica próxima a la librería. Conserva cordones de los que en su día pendieron dos sellos de cera, de los que quedan restos de uno. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 7.

In nomine Sancte et indiuidue Trinitatis. Notum sit omnibus, tam presentibus quam futuris, quod cum olim inter dominum Giraldum, episcopum Secobiensem, ex / una parte, et clerum Colarensensem, ex altera, questio uerteretur super quibusdam grauaminibus quibus predictus clerus ab eodem episcopo se grauari dicebat, presertim ob/³tentu quarumdã constitutionum quas idem episcopus in sinodo apud Secobiam promulgarat, et demum ad Sedem Apostolicam questio peruenisset ante litis ingressum a / partibus fuit in arbitros compromissum.

Promulgato uero arbitrio predictus episcopus in grauem incidit egritudinem sicut diuine placuit iudicio maiestatis, / vnde placuit sanctissimo patri domino Honorio pape tercio eiusdem ecclesie curam et sollicitudinem nobis, R[oderico], Toletano archiepiscopo, plenarie committere, ut /⁶ de ea uice diocesani episcopi disponeremus in omnibus, prout intelligeremus expedire, quod cum predictorum clericorum procuratores ad componendum specialiter missi / ad nos uenissent, salutaribus monitis salubriter intendentes presentibus A., decano, et P., cantore, Secobiensis procuratoribus sui capituli ad hoc specialiter / missis, et consensum suum cum nobis, R[oderico], dicto archiepiscopo, taliter conuenerunt, uidelicet, ut idem clerus in omnibus et per omnia prefato arbitrio et literis ad /⁹ Seguntinum et Oxomensem episcopos et ad abbatem d'Espina a domino papa Honorio tercio missis, tam deuote quam unanimiter abrenunciantes omnia / sua iura, sue matri ecclesie Secobiensis recognoscerent humiliter in futurum similiter A., decanus, et P., cantor Secobiensis predicti procuratores abre/nunciarunt arbitrio et literis eisdem superius nominatis. Ad hec nos, R[odericus], predictus archiepiscopus, omnia grauamina que ratione constitutionum a dicto episcopo in synodo /¹² sua promulgatarum ipsis prouenerant, misericorditer relaxamus. Statuentes etiam cum prefatorum cleri et decani et cantoris beneplacito et consensu, ut sicut / in tempore domini Gundisalui secundi, bone memorie Secobiensis episcopi, secundum dum consueuerant cum ecclesia Secobiensi uiuere biennio uel triennio antequam pre/dictus episcopus uitam finiret, sic de cetero cum eadem ecclesia eiusque prelato uiuere teneantur. Hac dumtaxat circa quosdam articulos moderatione adhibita, /¹⁵ ut cum episcopus uisitando procuraciones de terciis ecclesiarum de aldeis acceperit, set una sine suo grauamine non suffecerit, unam uel duas uel quot necesse fu/erit adiungat, ut unius inopia aliarum adiutorio subleuetur. Nulla preterea ecclesia deinceps redigatur ex toto ad capellaniam; vbi etiam fuerit unus por/cionarius residens et alius foris, si aliquis ibi fuerit instituendus, recipiatur eque in portione absentis, sicut in portione residentis. Verum quia labilis est hominis me/¹⁸moria et ea que in tempore fuerit cum temporis lapsu in obliuione dilabuntur ad huius facti firmitatem, nos, sepe nominatus archiepiscopus, sigilli nostri testimonium / presenti carte appendimus. Nos, etiam, A., sepe nominatus decanus, et P., cantor, sigillum capituli nostri nobis ad hoc negocium comissum simul cum proprio mei de/cani sigillo apponere dignum duximus. Ad maioris roboris firmitatem, ego, Ffernandus, Dei gratia rex Castelle et Toleti, ad preces et instanciam /²¹ utriusque partis presentis compositionis paginam sigilli mei munimine roborau, mandans firmiter quod prefata compositio inuiolabiliter ob/seruetur.

Facta carta apud Berlangam, sub era M^a CC^a L^a VIII^a.

8

1244, enero, 29¹⁰⁰.

Concierto por el que el cabildo de Cuéllar acepta que Domingo Ibáñez pague a don Orieco dos maravedís anuales por la viña que le tiene arrendada. Antes de que este acuerdo se firmara, el

¹⁰⁰ 1244, enero, 29] *Datamos el documento el 29 de enero porque en el mismo se escribe que fue otorgado y confirmado "el uienes primero después de Sant Uizent", que se celebra el día 22 de enero, y que en el año 1244 fue viernes, letra dominical C.*

arcipreste Munio Ouieco entregaba al cabildo dos maravedís anuales en renta por las carnicerías del Mercado, y el cabildo celebraba dos misas: una ocho días después de San Juan por el alma del rey Alfonso y otra ocho días después de San Martín por la suya; a la muerte del arcipreste Munio, don Ouieco, su hijo, heredó las carnicerías y las vendió, a cambio de lo cual entregó al cabildo la viña que fue de doña Menga, la de don Feles, en La Tovilla; viña que es la arrendada por Domingo Ibáñez a don Ouieco, y que después de la muerte de este último pasará al cabildo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 3. Orig. Perg. 298 mm × 224 mm + 64 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 9.

Conocida cosa sea ha todos los omnes que son agora, e a los que serán adelante, que el arcipreste Munio Ouieco dio al cabildo de Cuéllar II maravedís cada año por sienpre, en / remda, en las carnicerías de Mercado. El uno par el alma del rrey don Alfonso, e el otro por sí. Et el cabildo, que se ajunten VIII días después de Sant Iohanes, e que /³ canten missa por el alma del rrey don Alfonso, en Sanctiagüe; e VIII días después de Sant Martín, por el alma del arcipreste. Et estas carnicerías sobredichas heredolas / don Ouieco, fi de el arcipreste, e después uendiolas. Et por los II maravedís que aué el cabildo cada año por sienpre en remda, en aquellas carnicerías, dioles don Ouieco / al cabildo la uña que fue de dona Menga, la de don Feles, en la Touiela: linderos, de la una e del otra parte, don Sancho, fi de don Benito, e Mari Pédrez, la de los Ol/⁶mos de Sant Migael, e Domínico Munoz el Couo. Et don Ouieco metió ha Domínico Juhan en aquella uña, que era abbat de cabillo, e él sacol della en uoz de cabillo. Et des/pués desto aremdó Domínico Juhan a don Ouieco la uña por II maravedís cada año, en uida de don Ouieco. E que sea labrada de IIII lauores: escuar, podar, cauar, / deserpiar; e estas lauores que sean cunplidas cada año fasta el día de Cinquaesma. E si fasta este día non fueren fechas estas lauores, quantos días passare que peche cada día una /⁹ quarta de morauedí al cabildo. Et después de su fin que finque la uña quita poral cabildo.

Testigos que fueron fechos en la uña: Domínico Gómez, el abbat, Munio Blasco, el uica/rio, Domínico Iohanes, fi de don Antolín, Domínico Munoz, el escriuano, vezinos, Dominco Iohanes, annado de Johannes Domínico, el portero, Juan García, fi de Blasco Gil, Gómez Domínico, fi de Munio / Gómez.

Este pleyte desta uña fue otorgado e confirmado en el corral de los alcaldes, en casa de don Gil, fi de Cidermano, el uienes primero después de Sant /¹² Uizent. Alcaldes: don Sancho, fi de don Aznar, don Thamam, Migael Corellano, don Feles, fi de San García, Alfonso Gil, Blasco Uela, so cuñado, Blasco Omingo, / Domínico Pascual de Sancta Marina, don Hyagüe, fi de don Anderazo. Otorgamientos: Munio Gómez el Mayor, San García, don Nieto, don Gil, fi de Cidermano, don / Flazent, fi de don Pedro, don Munio de los Corrales, don Antolín, fi de don Briz, don Blasco, don Fernando, fi de el arcipreste, Iohanes Fortún, ermano de Munio Uela, Gon/¹⁵zaluó Pédrez, so gerno, Gonzaluó Pédrez, Munio Iohanes, Bermud Uela, don Torcad, don Emiel, don Nafarro, don Pédrez, don Sancho, fi de don Benito, / don Briz, fi de Iohanes Uela. E porque esta carta sea mays firme, el cabildo puso hý su seello e el concejo el suyo.

Regnant el rey don Ffernando, con / la Reyna dona Iuana, e con su madre, la Reyna dona Berenguiella, en Castiella e en Toledo e en León, e en Gallizia e en Córdoua e en Murcia, /¹⁸ sub era M^a CC^a LXXX^a II^a, e en esta era señor que era en

Cuéllar don Rrodrigo, fi de la condessa; juuez, Johanes Uela, fi de San García; sayón, / don Alfonso.

9

1244, junio, 7. Lyon.

Inocencio IV ruega al futuro Alfonso X, hijo de Fernando III, rey de Castilla y de León, que asista al monasterio de Santa María Magdalena (Santa Clara) de la villa de Cuéllar, de la Orden de San Damián¹⁰¹, y no permita que se moleste a las monjas que le habitan.

A. ACSC, Documentos Medievales, carpeta 1, núm. 1. Orig. Perg. 237 mm × 168 mm + 29 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería ponticia. Buena conservación. Sello de plomo pendiente.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 158 y ss.

Innocentius, episcopus seruus seruorum Dei, dilecto filio Alfonso, illustris regis Castellæ et Legionis filio, salutem / et apostolicam benedictionem. Perhempnis [p]alma glorie apud eternum rregem dignus redderis si cultui nominis diuini uacan/³tibus benignus et pro[p]itius habearis, pro dilectis itaque in Christo filiabus (*en blanco*), abbatissa, et conuentu, monialium inclu/sarum monasterii Sancte Mariæ Magdalene Collieriensis, Segouiensis diocesis, Ordinis Sancti Damiani, nobilitatem tuam / rogamus hortamur in remissione peccaminum iniungentes quatinus pia meditatione considerans quod conditori omnium, /⁶ honor impenditur si suis laudibus ascriptorum humilitas nobilium subsidio fulciatur prefatas abbatissam et con/uentum pro diuina et nostra reuerentia attollas presidiis et beneficiis foueas oportunis ipsas et monasterium / memoratum quantum in te fuerit non permittens ab aliquo indebite molestari preces nostras taliter im/⁹pleturus, ut eisdem gaudentibus; te sibi reperisse propitium tibi a nobis gratiarum actio et benedictionis diuine proueniat / incrementum.

Datum Lugduni, VII idus iunii, pontificatus nostri anno secundo.

10

1247, mayo, 25. Lyon.

Inocencio IV comisiona a un arcediano y a un sacristán de Osma, no conocidos por no hallarse su nombre escrito en el documento, como es costumbre en cancillería pontificia, para que se informen de las acusaciones vertidas por los clérigos de Cuéllar contra los franciscanos de la villa por las faltas que diariamente cometen, sobrepasando su jurisdicción y superando la parroquial, y remitan después a la Sede Apostólica el proceso.

¹⁰¹ Véase lo que se dice al respecto en B. VELASCO BAYÓN, *Historia de Cuellar*, p. 158 y ss.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 4. Orig. Perg. 311 mm × 256 mm + 30 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Conserva sello pendiente de plomo. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 10.

Innocentius episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis (*en blanco*), archidiacono, et (*en blanco*), sacriste Oxomensis, salutem et apostolicam benedictionem. Sua nobis capitulum clericorum / Collarensium conquestione monstrarunt quod fratres minores loci eiusdem Segobiensis diocesis sibi iurisdictionem indebitam usurpantes parrochianos ipsorum coti/³die recipiunt ad diuina, eorumque confessiones audiunt, ab ecclesiarum rectoribus licentia non petita, propter quod ignorantes utrum dicti parro/chiani confessi fuerint, ipsis secure non audent in sollempnibus festiuitatibus sacramentum eucharistie ministrare. Procurant etiam in clericorum / ipsorum preiudicium ut laici disponant ultimas uoluntates, constituendo fratres eosdem testamentorum suorum executores, propter quod parrochia/⁶les ecclesie debita iustitia defraudantur, nec hiis contenti asserunt publice quod in predicando uerbum Dei, in secularibus ecclesiis ac aliis locis / ubi clerici prefati conueniunt sint ecclesiarum ipsarum clericis paratis uerbum huiusmodi proponere preferendi. Idem quoque cum domos competentes / habeant edificiis uille contiguas, alias intra limites parrochianorum ecclesiarum ipsarum presumunt construere, ut illuc se transferant in /⁹ ecclesiarum et clericorum ipsorum preiudicium et grauamen. Ideoque discretioni uestre per apostolica scripta mandamus quatinus, si est ita, nisi premissa co[n]iuncta / inueneritis per fratres eosdem, personaliter accedentes ad locum auctoritate nostra inquiratis super hiis diligentius ueritatem, et negotium ipsum sufficienter / instructum sub sigillis nostris ad examen Sedis Apostolice remittatis, ut exinde quod expeditre uiderimus, disponamus.

Datum Lugduni, /¹² VIII kalendas iunii, pontificatus nostri anno quarto.

11

1247, mayo, 28. Lyon.

Inocencio IV comisiona a un arcediano y a un sacristán de Osma, no conocidos por no hallarse su nombre escrito en el documento, según usos de cancillería pontificia, para que conozcan en la causa que tratan Domingo Gómez, Gonzalo Gómez, Domingo Asensio, Gómez Ibáñez y García Ibáñez y otros clérigos de la iglesia de San Esteban de la villa de Cuéllar, de una parte, con el guardián y los hermanos del monasterio de San Francisco de la villa, de otra, sobre razón del enterramiento del milite Munio Gómez, parroquiano de dicha iglesia.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 5. Orig. Perg. 150 mm × 113 mm + 13 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación. Conserva sello de plomo pendiente.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 11.

Innocentius episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis (*en blanco*), archidiacono, et (*en blanco*), sacriste Oxomensis, salutem et / apostolicam benedictionem. Dilecti filii Dominicus Gometii, Gundisaluus Gometius, Dominicus Assensii, Gometius Iohannis, /³ Garsias, Iohannes et alii clerici ecclesie Sancti Stephani Collarensis, suam ad nos querimoniam destinarunt, quod guardianus / et fratres de Ordine Minorum loci eiusdem, Segobiensis diocesis, corpus quondam Munionis Gometii militis, parrochia/ni eiusdem ecclesie, ipsis contradicentibus et innuitis post appellationem ad nos legitime interiectam in sua presum/⁶pserunt ecclesia sepelire, quamquam apud eos non elegerit sepulturam in dictorum clericorum preiudicium et grauamen. / Quare petebant a nobis ut corpus ipsius extumulari ac illud cum bonis ratione sepulture obtentis eis resti/tui mandaremus. Quia uero nobis non constitit de premissis, discretioni uestre per apostolica scripta mandamus, quatinus /⁹ partibus conuocatis, audiatis causam, et quod canonicum fuerit appellatione postposita, statuatis, facientes quod statuentis / per censuram ecclesiasticam firmiter obseruari. Testes autem qui fuerint nominati si se gratia, odio uel timore subtraxe/rint, censura simili appellatione cessante cogatis ueritati testimonium perhibere.

Datum Lugduni, V kalendas iunii, /¹² pontificatus nostri anno quarto.

12

1249, noviembre, 9. Segovia.

Los cabildos de las iglesias de Segovia y Cuéllar nombran a Aparicio y Blas Sánchez, clérigos de las iglesias de Santa Eulalia y San Martín, sus procuradores que les representen en los litigios que puedan tratar en la Curia de Roma.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 6. Orig. Perg. 213 mm × 183 mm + 20 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación. Conserva sello de cera pendiente.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 13.

Notum sit omnibus presentem paginam inspecturis quod nos, capitula ecclesiarum Segobiensis et Collarensis, constituimus Aparitium et Blasium Sancii, clericos Sancte Eulalie /³ et Sancti Martini ecclesiarum, nostros consotios, syndicos, yconomos, actores seu procuratores nostros / in Curia Romana, ad agendum, rrespondendum, rreplicandum, excipiendum, narrationes / ponendum, impetrandum, contradicendum, iudices eligendum et rrecusandum, iurandum /⁶ de calumpnia in animas nostras et de ueritate dicenda, et ad prestandum cuiuslibet generis iura/mentum in omni littere seu causa mota uel mouenda inter nos, ex una parte, et quaslibet perso/nas ecclesiasticas seu seculares dignitate preditas, uel priuatas ex altera, dantes nichilominus /⁹ eisdem plenariam potestatem constituendi alium uel alios procuratorem seu procuratores ad omnia / et singula supradicta quotienscumque eis uidebitur expedire, rratum atque firmum perpetuo habituri quicquid / per eosdem uel constitutum seu constitutos ab eis super premissis omnibus et singulis fuerit procuratum. /¹² In cuius rei testimonium presentem cedula[m] sigillorum nostrorum ad maiorem rei firmitatem mu/nimine fecimus comuniri.

Datum Segobie, Vº idus nouembris, anno Domini Mº CCº XLº nono.

13

1250, enero, 25. Lyon.

El cardenal Gil, diácono de San Cosme y San Damián, faculta al deán de la iglesia de Burgos para que arbitre en la querrela que traían el obispo de Segovia, de una parte, y los clérigos de las parroquias y el cabildo de la villa de Cuéllar, de otra, sobre cuestiones de arbitrios y otros asuntos.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 7. Orig. Perg. 185 mm × 314 mm + 41 mm. de plica. Escritura gótica documental. Regular conservación, con tinta desvaída. Conserva sello de cera pendiente.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 9. Inserto en citación del deán de Burgos, dada en Burgos, 1257, marzo, 15. Véase doc. núm. 17.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 14, de B.

Egidius, diuina patientia Sanctorum Cosme et Damiani diachonus cardinalis, / dilecto in Christo (*en blanco*), decano Burgensi, salutem in Domino. Cum inter venerabilem patrem / Segobiensem episcopum, ex una parte, et clericos parrochialium ecclesiarum ciuitatis eiusdem <et capituli> /³ de Cuellar, Segobiensis diocesis, ex altera, super quibusdam arbitriis diuersis temporibus olim / per diuersos prolatis necnon aliis articulis quos tibi sub sigillo nostro mittimus interclusos, sicut / intelleximus sit exorta materia questionis, et dominus papa, Segobiensis ecclesie ciuitatis atque /⁶ diocesis negocia nobis commiserit, concordia, prouidencia seu iudicio terminanda, prout magis / expediens uideretur. Nos partium laboribus et expensis parcere cupientes, auctoritate / apostolica qua fungimur, discretioni tue de qua plenam fiduciam obtinemus, presens negocium /⁹ duximus committendum, non obstante quod alias eadem causa (*en blanco*), [abbati de P]arrazes et col/legis suis fuerit commissa. Eadem auctoritate tibi firmiter iniungentes quatinus uocatis qui / fuerint euocandi, et auditis hinc inde propositis, partes ad concordiam quantum fieri po/¹²terit inducere procures. Que si prouenire nequierit, et de partium uoluntate processerit, / totum negocium super premissis ratione preuia sententialiter termines, faciens quod decreueris per / censuram ecclesiasticam firmiter obseruari, alioquin causam super omnibus et singulis ante/¹⁵dictis cum instrumentis, attestationibus, munimentis, actis ac rationibus partium sufficienter instructi / infra terminum competentem, quem partibus peremptorium duxeris statuendum, ad apostolicum remitas / examen, iniungens partibus, ut per se seu per procuratores ad omnia sufficienter instructos /¹⁸ ad eundem terminum apostolico se conspectui representent, recepte quicquid concordia pro/uidencia seu iudicio, super hiis dominus papa duxerit discernendum. Testes autem qui fuerint / nominati si se gratia, odio uel timore subtraxerint, censura simili cogas ueritati testimo/²¹nium perhibere.

Datum Lugduni, VIIIº kalendas februarii, pontificatus domini Innocentii / pape quarti anno septimo.

1250, julio, 27. Lyon.

Inocencio IV, oída la petición de la abadesa y monjas del monasterio de Santa María Magdalena de Cuéllar, de la orden de San Damián, consiente su propuesta de someterse al general y provincial de los franciscanos de Castilla, y a su autoridad, magisterio y doctrina.

A. ACSC, Documentos Medievales, carpeta 1, núm. 3. Orig. Perg. 267 mm × 198 mm + 19 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación. Sello de plomo pendiente.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 12, que data en 1249, julio, 27.

Innocentius episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis in Christo filiabus (*en blanco*), abbatisse et conuentui inclusarum monasterii Sancte Marie / Magdalene Collarensis, Segobiensis diocesis, ordinis Sancti Damiani, salutem et apostolicam benedictionem. Cum sicut ex parte uestra fuit propositum /³ coram nobis, uos incluse corpore in castris claustralibus mente tamen libera deuote Domino famulantes, generali ordinis et / prouinciali fratrum minorum Castelle ministris desideretis pro uestre salute committi. Nos pium uestrum propositum in / Domino commendantes deuotionis uestre precibus inclinati uos et monasterium uestrum auctoritate, presentium generali et /⁶ prouinciali ministris commitimus supradictis eadem auctoritate nichilominus statuentes, ut sub magisterio et doctrina mini/strorum generalis et prouincialis dicti ordinis qui pro tempore fuerint de cetero maneatis illis gaudentes priuilegiis, que ordi/ni predicto fratrum ipsorum ab apostolica sede concessa sunt uel in posterum concedentur ipsique generalis et prouincialis ministri animarum uestrarum /⁹ sollicitudinem gerentes et curam eidem monasterio per se uel per alios fratres sui ordinis, quos ad hoc uiderint idoneos quotiens expedierit officium / uisitationis impendant corrigendo et reformando ibidem tam in capite quam in membris que correctionis seu reformationis officio nouerint indige/re nichilominus instituant et destituant, mutent et ordinent prout secundum Deum uiderint expedire. Electio tamen abbatisse libere pertineat ad conuentum /¹² confessiones uestras [... admi]nistrent uobis ecclesiastica sacramenta ec[clesie] pro eo quod in monasterio uestro ipsius ordinis fratres residere continue non tenen/tur pro defectu sacerdotis possit periculum imminere predicti generalis et prouincialis ministri ad confessiones in necessitatis articulo audiendas / et ministranda sacramenta predicta necnon diuina officia celebranda uobis deputent aliquos discretos et prouidos capellanos. Ad hec liceat uobis red/¹⁵ditus et possessiones recipere ac ea libere retinere, non obstantibus contraria consuetudine seu statuto uestri ordinis confirmatione Sedis Apostolice aut qua/cumque firmitate alia roboratis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre commissionis et constitutionis infringere uel ei ausu temerario con/traire.

Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Lugduni, /¹⁸ VI kalendas augusti, pontificatus nostri anno septimo.

1252.

Sancho García manda al cabildo de Cuéllar y a los clérigos de la villa cien maravedís para que rueguen por su alma y por la de su mujer, María Mínguez. Solicita, entre otras cosas, que a su muerte se ruegue por su alma y la de su mujer todos los domingos en todas las iglesias de la villa que recen horas, y que el cabildo celebre una vigilia en sus aniversarios sobre su sepultura.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 8. Perg. 288 mm × 348 mm + 45 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 15.

[C]onocida cosa sea ha todos los omnes que soon agora e a los que serán adelante que yo, don San Garçya de Cuéllar, con la / merçed de Dios, seyendo sano e alegre e en mio poder hy en mi memoria, e con éntrega uoluntad, do al cabillo /³ de Cuéllar, a los clérigos de la villa, a los que son e a los que an por uenir, cient maravedís; e que rueguen a Dios por mi alma e de mi mugier, Mario (*sic*) Mínguez. Hy esta manda destes cient maravedís sobredichos en esta carta que sea estable por sienpre; e estos sobredichos maravedís / que los echen el cabillo en rayz, e que lo manden adelinar, e que se siruan delo, et que nin míos fijos, nin otro omne del mundo, que non sea /⁶ poderoso de ge lo contralar. E otroquesí que el cabillo non sean poderosos de lo vender nin de lo malmeter, he que sean debdosos de conplir / por siempre esta oración fasta el día de la fin. Que pues que yo finado fuere, que cada domingo en todas las eglesias de la villa que / oras dixieren que fagan oración por mi alma e de mi mugier, Mario Mínguez; et el cabillo que vengan todos cadaño a uigilia a la eglesia /⁹ do fuere la mi sepultura, e digan vigilia a la noche por mí e por mi mugier, Mario Mínguez, assí cuemo el día que yo finire; et otro / día que todos los clérigos que canten seños sacrificios por mí e por mi mugier; e los diáchonos que rezen señas missas; e cada un clérigo / quando ouiere dicha missa, que salga ha fazer oración sobre mi sepultura e de mi mugier, Mario Mínguez; et la missa mayor postrimera /¹² dicha, que salgan vestidos todos de sobrepelizas con el clérigo que dixiere la missa a la sepultura, assí cuemo es sobredicho; et el abat de / cabillo que fuere con sos maiordomos que lo recabden, so aquela pena que so costumbre es. E si algún clérigo por aventura non se acertare aquel día / en la villa, ho a la vigilia, ho enfermo fuere, por que non pueda conplir aquel día aquel oficio que es sobredicho, que donque en villa fuere /¹⁵ ho sano fuere que cunpla aquel oficio sobredicho; e si non, que lo faga conplir aquel debdo a otri por él. E quando esta carta fue hecha era abat / de cabillo don Bernardino, fi de don Ordoño. E esta carta fue leýda por concejo e otorguela yo, don San Garçya, e otorgáronla todos míos / fijos, e fueron todos plazereros: don Feles, Johannes Uela, Alffonso Garçya, Ferruz Garçya.

Esto fue fecho el anno que finó el buen rrey /¹⁸ don Frerrando, rreynante el rrey don Alffonso, so fijo, en Castiela, en Toledo hy en León, en Galizia, en Seulia, en Cór/doua hy en Murçya, en Jahén, anno ab incarnacione Domini M^o CC^o quinquagesimo secundo.

/ Et porque esta carta sea mas firme e más creýda e más estable yo, don San Garçya de Cuéllar, pus en ela mio selo; et otro/²¹si nos, el cabillo de Cuéllar,

pusiemos en esta carta nuestro selo. Et si este officio sobredicho non cumplieren los / clérigos de cabillo que agora son, e los que son por uenir, que en peligro¹⁰² les caya de sus almas.

16

1256, julio, 21. Segovia.

Alfonso X otorga a la villa de Cuéllar y su tierra “aquel ffuero que yo fiz con conseio de mi corte, escripto en libro” y concede una serie de franquexas, entre las que cabe citar la exención a los caballeros que tuieren casa poblada en la villa, o poseyeran caballo y determinadas armas, del pago de tributos, así como que éstos puedan excusar a sus paniaguados y yugueros, molineros, hortelanos y pastores; concede el rey al concejo de la villa que pueda tener sus montes y dehesas libres y a los caballeros que puedan hacer prados dehesados en sus heredades; y al concejo le dispensa además del pago de marçazga el año que fuere en hueste.

A. AHMC, Sección I, núm. 3. Orig. Privilegio rodado. Perg. 583 mm × 595mm + 53 mm. de plica. Letra de privilegios. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 16.

(Christo, alfa y omega) Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta uieren çuemo yo, don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia e de Jahén, porque fallé que la uilla de Cu/éllar non auíe ffuero complido por que se iudgassen assí çuemo deuíen e por esta razón uiníen muchas dubdas e muchas contiendas e muchas enemizdades e la iusticia non se cumplíe assí çuemo deuíe, yo, el sobredicho rrey don /³ Alfonso, queriendo sacar todos estos dannos, en uno con la rreyna donna Yolant, mi mugjer, e con mío fijo el inffante don Fferrando, doles e otórgoles aquel ffuero que yo fiz con conseio de mi corte, escripto en / libro e sellado con mío sello de plomo, que lo ayan el conceio de Cuéllar, también de uilla çuemo de aldeas, porque se iudgen por él en todas cosas pora siempre iamás, ellos e los que dellos uinieren; et demás por fazerles bien e merçet / e por darles gualardón por los muchos seruiçios que fizieron al muy noble e muy alto e mucho onrrado rrey don Alfonso, mío visauuelo, e al muy noble e mucho alto e mucho onrrado rrey don Fferrando, mío padre, e a mí /⁶ ante que rregnasse e depués que rregné, doles e otórgoles estas franquexas que son escriptas en este priuilegio; et mando que los caualleros que touieren las mayores casas pobladas en la uilla con mugieres e con fijos, e los que non ouieren mugieres con / la compañía que ouieren, desde ocho días ante de Nauidat fasta ocho días depués de Cinquaesma, e touieren caualllos e armas, el cauallo de treynta morauedís arriba, e escudo e lança e capiello de fierro e espada e loriga e brafuneras e perpunt, que sean escusa/dos de pecho; et por los otros heredamientos que ouieren en las otras uillas de míos rregnos que non pechen por ellos, e que escusen sus paniguados e sus yugueros e sus molineros e sus ortolanos e sus pastores que guardaren sus yeguas e sus ganados e sus /⁹ amos que criaren sus ffijos. Estos escusados que ouieren si cada uno ouiere uolta de

¹⁰² peligro] *Corregido, parece que con posterioridad al momento de la conscriptio del documento, sobre permio.*

cient morauedís, en mueble e en rraýz, e en quanto que ouiere o dent ayuso, quel puedan escusar; e si ouiere uolta más de cient morauedís, quel non puedan escusar e que pe/che al rrey. Et quando el cauallero muriere e fincare su mugier, mando que aya aquella franqueza que auie su marido mientras que touiere bibdedat; e si casare con cauallero que tenga cauallo e armas, assí cuemo sobredicho es, que aya ffranqueza cuemo los otros caualleros; et si ca/sare con pechero, que peche. Et si la bibda fijos ouiere en su marido que non sean de hedat, sean escusados fasta que sean de hedat de dizeséys annos; et si de que fueren de hedat touieren cauillos e armas e fizieren fuero cuemo los otros caualleros, que ayan su on/¹²rra e su franqueza assí cuemo los otros caualleros; e si non, pechen. Et otrossí otorgo que el conceio de Cuéllar que ayan sus montes e sus defesas libres e quitas assí cuemo siempre las ouieron, e lo que dent salliere que lo metan en pro de su conceio. E los / montaneros e los defeseros que fizieren que los tomen a soldada, e que iuren en conceio a los alcaldes; e esta iura que la tomen los alcaldes en boz de conceio, que guarden bien sus montes e sus defesas, e que toda quanta pro hý pudieren fazer que lo fagan. E lo que dent sa/liere, que lo den a conceio pora meterlo en su pro, en lo que mester lo ouiere que pro sea de conceio. Et el conceio que den omnes buenos de conceio a quien den cuenta e recabdo los defeseros de todo quanto tomaren cadanno, quandoquier que ge lo mandaren. E es/¹⁵tos omes buenos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren que lo metan allí o el conceio mandare que pro sea del conceio. Et otrossí mando que los caualleros que puedan fazer prados defesados en las sus heredades connosçudas pora sus bestias e / pora sus ganados, e estas defesas que sean guisados e con razón, porque non uenga ende danno a los pueblos. Et demás desto les otorgo que el anno que el conceio de Cuéllar fueren en hueste por mandado del rrey, que non pechen marzadga aquellos que fueren / en la hueste. Et mando e defiengo que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste mio donadío, nin de quebrantarle nin de minguarle en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse, aurie mi yra e pecharmie en coto diez mill morauedís, e al /¹⁸ conceio de Cuéllar el sobredicho todo el danno doblado. Et porque este priuilegio sea firme e estable, mandelo sellar con mio seello de plomo.

Ffecha la carta en Segouia, por mandado del rrey, XXI días andados del mes de julio, en era de mill / e dozientos e nonaenta e quatro annos.

Et yo, sobredicho rrey don Alfonso, rregnant en uno con la rreyna donna Yolant, mi mugier, e con mio fijo el infante don Ferrando, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, / en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarue, otorgo este priuilegio e confirmolo.

(*Signo rodado. Cruç*): SIGNO DEL REY DON ALFONSO.

(*En círculo*): EL ALFEREZÍA DEL REY, UAGA.- DON IUAN GARCÍA, MAYORDOMO DE LA CORTE DEL REY, LA CONFIRMA.

Don Sancho, electo de Toledo e chanceler del rrey.- Don Ffelipp, electo de Seuilla. Don Alfonso de Molina conf.- Don Ffrederic conf.- Don Abo Abdille aben Naçar, rrey de Granada, uassallo del rrey, conf. Don Johán, arçobispo de Sanctyago e chan[c]jeller del rrey, conf. Don Manuel conf.- Don Ferrando conf.- Don Loys conf.- Don Aben Mafoth, rrey de Niebla, uassallo del rrey, conf.

(*Encima de la rueda*): Don Alfonso, fijo del rre don Johán, emperador de Costantinopla, e de la emperadriz donna Berenguella, comd d'O, uassallo del rrey, conf.- Don Loys, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, comde de Belmont, uassallo del rrey, conf.- Don Johán, fijo del emperador e de la emperadriz

sobredichos, comde de Montfort, uassallo del rrey, conf.- Don Mahomath aben Mahomath aben Huth, rrey de Murcia, uassallo del rrey, conf.- Don Gastón, bizconde de Beart, uassallo del rrey, conf.- Don Gui, bizcomde de Limoges, uassallo del rrey, la conf.

/ (1ª col.) Don Apparicio, obispo de Burgos, conf.- Don Ferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Rremond, obispo de Segouia, conf.- Don Pero, obispo de Sigüença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- Don Mathé, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Ávila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Lop, electo de Córdoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Pasqual, obispo de Jahén, conf.- Don ffrey Pero, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedr Iuannes, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

/ (2ª col.) Don Nunno Gonçález conf.- Don Alfonso López conf.- Don Symón Royz conf.- Don Alfonso Téllez conf.- Don Fferrando Royz de Castro conf.- Don Pero Núñez conf.- Don Nunno Guillem conf.- Don Pero Guzmán conf.- Don Rrodrigo Gonçález, el Ninno, conf.- Don Rrodrigo Áluarez conf.- Don Fferrand García conf.- Don Alfonso García conf.- Don Diago Gómez conf.- Don Gómez Royz conf.- Don Gutier Suárez conf. Don Suer Téllez conf.

/ (3ª col.) Don Martín, obispo de León, conf.- Don Pero, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pero, obispo de Salamanca, conf.- Don Pero, obispo de Astorga, conf.- Don Leonard, obispo de Cidat, conf.- Don Miguel, obispo de Lugo, conf.- Don Johán, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johán, obispo de Mendonedo, conf.- Don Pero, obispo de Coria, conf.- Don ffrey Rrobert, obispo de Silue, conf.- Don ffrey Pero, obispo de Badaioz, conf.- Don Pelay Pérez, maestre de la Orden de Sanctyago, conf.- Don Garzi Ferrández, maestre de la Orden de Alcántara, conf.- Don Martín Martínez, maestre de la Orden del Temple, conf.

/ (4ª col.) Don Rrodrigo Alfonso conf.- Don Rrodrigo Gómez conf.- Don Rrodrigo Frólaz conf.- Don Johán Pérez conf.- Don Fferrand Yuáñez conf.- Don Martín Gil conf.- Don Gonçalo Ramírez conf.- Don Rrodrigo Rodríguez conf.- Don Aluar Díaz conf.- Don Pelay Pérez conf.

(*Merinos y notarios*): Don Garci Suárez, merino mayor del rregno de Murcia, conf.- Don Garci Martínez de Toledo, notario del rrey en Castiella, conf.

(*Debajo del signo rodado*): Don Rroy López de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Don Sancho Martínez de Xódar, adelantado de la Ffrontera, conf.- Don Garci Pérez de Toledo, notario del rrey en el Andaluzía, conf.

(*Merinos y notarios*): Don Gonçalo Morant, merino mayor de León, conf.- Don Rroy Suárez, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora e notario del rrey, conf.

(*Cancillería*): Johán Pérez de Cuenca la escriuió el anno quinto que el rrey don Alfonso regnó.

17

1257, marzo, 15. Burgos¹⁰³.

¹⁰³ 1257, marzo, 15. Burgos] *Fecha*mos el documento en el año de 1257 porque se usa para datar el estilo de la Encarnación, lo que supone que si bien de acuerdo a tal estilo de datación basta el 25 de marzo no se cambia de año, por el estilo moderno o de la circuncisión, el que usamos hoy en día, se cambia de año el 1 de enero.

El deán de la iglesia de Burgos, comisionado por el cardenal Gil, diácono de San Cosme y San Damián, para que juzgue en el pleito que tratan el obispo de Segovia, de una parte, y los clérigos de las parroquias y el cabildo de la villa de Cuéllar, de otra, sobre cuestiones de arbitrios y otros asuntos (1250, enero, 25. Lyon), cita al obispo de Segovia para que, en el plazo de treinta días, se persone ante él en Burgos para alegar lo que crea oportuno.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 9. Orig. Perg. 197 mm × 251 mm + 17 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación. Conserva hilos de los que en su día pendió el sello.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 17.

Rreuerendo patri suo in Christo et domino Rr[aimundo], Dei gratia episcopo Segobiensi, magister M., decanus Burgensis, et rre/uerendi patris domini Egidii, Sanctorum Cosme et Damiani diachoni cardinalis, iudex subdelegatus, salutem et semper Domini /³ gratiam promereri. Noueritis a domino et reuerentissimo patre meo Egidio cardinali me recepisse litteras sub hac / forma:

(Sigue doc. núm. 13)

Harum igitur auctoritate litterarum quantum uestre possum in hac parte defferre cupiens affectuosi/ssime gratie et honori, vos moneo in Domino Ihesu Christo, vt quod a predictis clericis uobis granter oblatus fuerit /²⁴ benigne et caritatiue recipiatis, et articulos omnes iuxta mandatum et suarum tenorem litterarum rreuerendi patris / mei domini Egidii cardinalis, modis omnibus conseruetis et faciatis etiam confirmari. Quod si monitionem / meam, immo mandatum potius domini cardinalis contempseritis adimplere, quod de uestra gratia nullatenus ualeo esi/²⁷tare, nec contra eam quantum uestram decet dominationem et honorificenciam aliquatenus mediante iusticia contraire. / Ex tunc sub peremptorio uos cito quatenus Burgis per uos uel per sufficientes et ydoneos responsales usque ad / XXX^a dies post presentium receptionem curetis modis omnibus in mea presentia comparere, querelis dictorum /³⁰ clericorum capituli Colarensis, prout iustum fuerit responsuri, alioquin Deum haberis pre oculis in negocio / procedam quantum potero iusticia mediante.

Datum Burgis, idus marcii, anno Domini M^o CC^o L^o VI^o.

Reddite litteras portatori et nobis satisfaciat de translato.

18

1258, junio, 16, domingo. Medina del Campo.

Alfonso X, oídas en La Parrilla las razones que los concejos de las villas de Cuéllar y Portillo quisieron alegar en el pleito que ambas contendían sobre razón de los términos de entre ambas villas, limitó dichos términos y adjudicó a cada una de las partes contendientes lo que entendió que más le convenía en razón de justicia.

A. AHMC, Sección I, núm. 4. Orig. Privilegio rodado. Perg. 423 mm × 396 mm + 62 mm. de plica. Escritura de privilegio. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 18.

CIT. VILORIA, *Minguela*, pág. 34.

(*Christo, alfa y omega*) La longura del tiempo faze las cosas olvidar, por que los omnes después an a venir a contienda sobrellas, que se torna en grande danno de la tierra, e por ende deuen seer fechos escriptos de los pleytos que / se libren, porque sean siempre ciertos e non uengan en dubda; e por ello nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia e de /³ Jahén, queriendo toller los dannos e los males e las contiendas que eran entrel concejo de Cuéllar e el concejo de Portiello, por razón de los términos, viniemos a La Parriella, que es término de Porti/ello, e fiziemos uenir amas las partes e razonaron ante nos, e oýdas sus razones, porque fallamos que los vnos nin los otros non tenièn priuilegios, nin otro recabdo que firmedumbre ouiesse sobre la demanda / que se fazien, nin auíen ninguna de las partes tenencia derecha nin en paz por que lo pudiessen auer con derecho, viniemos a los logares sobre que auíen la contienda e diemos a cada vna de las partes aquello /⁶ que entendimos que les más conuinie, e partiémoslo desta guisa: pusimos el primer mojón en el sendero que ua de La Piliella a Traspinedo, e atrauesamos este sendero e ffuemos derecho contra Can Redondo, / por el llano entre La Piliella e La Partiella, e pusimos nueue mojones fasta suso al Vall de Fuente, con que es entre La Piliella e Can Redondo; e destes mojones adentro contra Cuéllar diemos por término de Cuéllar; e de la otra / parte contra Portiello diemos por término de Portiello, a plazer de amas las partes. Mandamos que todas las vnnas e las heredades que han los de Can Redondo e los de La Piliella, de la vna parte e de la otra, que las labren e que /⁹ las ayan assí commo las auíen ante. Onde mandamos que esta partición e este amoionamiento que nos fiziemos destes términos, assí commo sobredicho es, que sea firme e estable e que uala pora siempre. Et qualquiere de les que rregnaren / después de nos en Castiella e León que contra esto fuesse, aya la yra de Dios e finque este partimiento assí commo nos los fiziemos. Et si otro omne lo fiziesse, que peche en coto cinco mill morauedís al rrey, e a ellos todo el danno dob/lado. Et por cada mojón que desfiziesse o mudasse, por cada vno cient marauedís. Et desto mandamos fazer dos priuilegios, vno que tengan los de Cuéllar e otro que touiessen los de Portiello. Et mandamos que ninguno otro priuile/¹²gio que ante deste fuesse fecho en razón destes términos que non uala. Et porque este priuilegio sea firme e estable, mandámoslo seellar con nuestro sello de plomo.

Ffecha la carta en Medina del Campo, por mandado del rrey, / domingo, XVI días andados del mes de junio, en era de mill e dozientos e nouenta e seys annos.

T (*sic*) nos, sobredicho rrey don Alfonso, rregnant en uno con la rreyna doña Yoland, mi mugier, e con / nuestro fijo el infante don Fferrando, primero e heredero, e con nuestro fijo el infante don Sancho, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarue, otorgamos /¹⁵ este priuilegio e confirmámoslo.

(*Signo rodado. Cruz*): SIGNO DEL REY DON ALFONSO.

(*En círculo*): EL ALFEREZÍA DEL REY LA CONFIRMA.- DON IUAN GARCÍA, MAYORDOMO DE LA CORTE DEL REY, LA CONFIRMA.

Don Sancho, electo de Toledo e chanceler del rrey, conf.- La eglisia de Seuilla, uaga, conf. Don Alfonso de Molina conf.- Don Ffrederich conf.- Don Ffelipp conf. Don Abo Abdille aben Naçar, rrey de Granada, uassallo del rrey, conf. Don Johán, arçobispo de Sanctiago e chañçeler del rrey, conf. Don Manuel conf.- Don Ferrando conf.- Don Loys conf.- Don Aben Matfoth, rrey de Niebla, uassallo del rrey, conf.

(*Encima de la rueda*): Don Alfonso, fijo del rrey Johán, emperador de Constantinopla, e de la emperatriz donna Berenguella, comde d'O, uassallo del rrey, conf.- Don Loys, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, comde de Belmont, uassallo del rrey, conf.- Don Johán, fijo del emperador e de la emperatriz sobredichos, comde de Montfort, uassallo del rrey, conf.- Don Mahomat aben Mahomat aben Hut, rrey de Murcia, uassallo del rrey, conf.- Don Gastón, bizcomde de Beart, uassallo del rrey, conf.- Don Gui, bizcomde de Limoges, uassallo del rrey, conf.

/ (*1ª col.*) Don Mathé, obispo de Burgos, conf.- Don Fferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Rremondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pero, obispo de Syguença, conf.- Don Gil, obispo de Osma, conf.- La eglisia de Cuenca, uaga, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Fferrando, obispo de Córdoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahén, conf.- Don Pedr Yuañes, maestre de la Orden de Calatraua, conf.- Don ffrey Pero, obispo de Cartagena, conf.

/ (*2ª col.*) Don Nuño González conf.- Don Alfonso López conf.- Don Symón Royz conf.- Don Alfonso Théllez conf.- Don Fferrand Royz de Castro conf.- Don Pero Núñez conf.- Don Nuño Guillem conf.- Don Pero Guzmán conf.- Don Rrodrigo González, el Niño, conf.- Don Rrodrigo Álvarez conf.- Don Fferrand García conf.- Don Alfonso García conf.- Don Diago Gómez conf.- Don Gómez Royz conf.- Don Gutier Suárez conf. Don Suer Théllez conf.

/ (*3ª col.*) Don Martín, obispo de León, conf.- Don Pero, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pero, obispo de Salamanca, conf.- Don Pero, obispo de Astorga, conf.- Don Leonart, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johán, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johán, obispo de Mendoñedo, conf.- Don Pero, obispo de Coria, conf.- Don ffrey Robert, obispo de Silue, conf.- Don ffrey Pero, obispo de Badaloz, conf.- Don Pelay Pérez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Martín Núñez, maestre de la Orden de Alcántara, conf.- Don Garci Ferrández, maestre de la Orden del Temple, conf.

/ (*4ª col.*) Don Alfonso Ferrández, fijo del rrey, conf.- Don Rrodrigo Alfonso conf.- Don Martín Alfonso conf.- Don Rrodrigo Gómez conf.- Don Rrodrigo Ffrólaz conf.- Don Johán Pérez conf.- Don Fferrand Yuañez conf.- Don Martín Gil conf.- Don Rrodrigo¹⁰⁴ Rodríguez conf.- Don Álvar Díaz conf.- Don Pelay Pérez conf.

(*Merinos y notarios*): Don Fferrand González de Rrojas, merino mayor de Castilla, conf.- Don Garci Suárez, merino mayor del rregno de Murcia, conf.- Don Garci Martínez de Toledo, protonotario del rrey en Castilla, conf.

¹⁰⁴ Rrodrigo] Rr escrita sobre G.

(*Debajo del signo rodado*): Don Rroy López de Mendoça, almirage de la mar, conf.- Don Diag Sánchez de Fines, adelantado de la Ffrontera, conf.- Don Garci Pérez de Toledo, notario del rrey en el Andaluzia, conf.

(*Merinos y notarios*): Don Gonçalo Morant, merino mayor de (*en blanco*), conf.- Don García Troco, merino mayor de Gallizia, conf.- Don Suero, obispo de Çamora e notario del rrey, conf.

(*Cancillería*): Johán Fferrández de Segouia la escriuió el anno séptimo que el rrey don Alfonsso rregno.

19

1258, noviembre, 1, viernes. Segovia.

Alfonso X concede a los clérigos de las iglesias parroquiales de la villa de Cuéllar la merced de que sean excusados de todo pecho y pedido, y asimismo sus paniaguados, yugeros, pastores y hortelanos, a los que excusa en la cuantía que a los caballeros de la villa. El rey les hace la merced por los aniversarios que han celebrado en memoria y por las almas de sus abuelos Alfonso y Berenguela, y de sus padres, Fernando y Beatriz. A cambio de ello, los clérigos celebrarán en vida de los reyes Alfonso y Violante la fiesta de San Clemente con gran solemnidad; y a su muerte dirán ese día un aniversario todos los años y otro para rezar por el alma de la reina el día de su óbito.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 10. Orig. Privilegio rodado. Perg. 485 mm × 560 mm + 62 mm. de plica. Escritura de privilegios. Buena conservación. Conserva sello de plomo pendiente.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 66. Inserto en confirmación de Pedro I, dada en Valladolid, 1351, diciembre, 15. Véase doc. núm. 130.

C. AHMC, Sección I, núm. 74. Inserto en confirmación de Juan II de Castilla, dada en Valladolid, 1420, marzo, 15. Véase doc. núm. 293.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 19.

CIT. COLMENARES, *Historia de Segovia*, I, págs. 400 y 419.

(*Christus, alfa y omega*) Connosçuda cosa sea a todos los omnes que esta carta vieren cuemo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, en uno / con la rreyna donna Yolant, mi mugier, e con nuestro fijo el inffante don Fferrando, primero e heredero, e con nuestro fijo el inffante don Sancho, porque fallamos que los clérigos de las eglisias de las parrochias de Cuéllar fa/³zien los anniuersarios del muy noble e mucho alto e mucho onrrado rrey don Alffonso, nuestro visauuelo, e del muy noble e mucho alto e mucho onrrado rrey don Fferrando, nuestro padre, et otrossí de la noble rreyna donna B[erengue]/la, nuestra auuela, e de la noble rreyna donna Beatriz, nuestra madre, damos e otorgámosles estas franquezas que son escrpiatas en este priuilegio, et mandamos que todos los clérigos de las parrochias de Cuéllar que fueren racioneros, pre/stes e diáconos que sean vezinos de Cuéllar e que sean excusados de todo pecho e de todo pedido; et por fazerles bien e merced, mandamos que escusen sus paniguados e sus yueros e sus pastores e sus ortolanos; e estos excusados que sean /⁶ de la quantía que los han los

caualleros de Cuéllar, segunt dize el preuilegio que tienen de nos. Et por esta merced que les fazemos son tenudos de rrogar a Dios specialmente por nos e por la rreyna doña Yolant, mi mugier, e por nuestros fijos, et an de fazer / cadanno por en toda nuestra uida la fiesta de Sant Climente mucho onrradamente, e con toda aquella sollemnidat e con todos aquellos complientos que fiesta doble deue auer; e an de dezir cadanno todos los clérigos prestes del cabillo de Cuéllar sendas mi/ssas; e los diáconos an de rrezar sendos salterios esse día por nuestra vida e por nuestra salud, de nos, el sobredicho rrey don Alfonso, e de la rreyna donna Yolant, mi mugier, e de nuestros fijos; et después de nuestros días, han de fazer aniuersario e de dezir los /⁹ prestes sendas missas e los diáconos de rrezar sendos salterios en esta fiesta de Sant Climente sobredicha para siempre. Otrossí han de fazer cadanno el anniuersario de la rreyna donna Yolant, mi mugier, después que ella finare para sienpre; e el día / de su anniuersario que canten todos los clérigos prestes del cabillo de Cuéllar sendas missas; e los diáconos, que rrezan sendos salterios. Et porque estos anniuersarios sean conplidos daqui adelante para sienpre iamás, assí commo sobredicho es, fizieron los / clérigos dos cartas partidas por abc en testimonio; e tenemos nos la vna carta seellada con so seello pendiente, e los clérigos tienen la otra carta seellada con nuestro seello. Et este bien e esta merced les otorgamos que lo ayan mentre ellos cunplieren /¹² e fizieren esto todo assí commo sobredicho es. Et mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio deste nuestro donadío, nin de crebantarlo nin de minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse / auríe nuestra yra, e pecharnos ye en coto mill morauedis; e a los clérigos de Cuéllar los sobredichos, o a quien su boz touiesse, todo el danno doblado. Et porque este priuilegio sea firme e estable, mandámoslo seellar con / nuestro seello de plomo.

Ffecha la carta en Segouia, por mandado del rrey, viernes, primer día de nouiembre, en era de mill e dozientos e nouenta e seys años.

Et nos, el sobredicho rrey don Alfonso, rregnant /¹⁵ en uno con la rreyna doña Yolant, mi mugier, e con nuestro fijo el infante don Fferrando, primero e heredero, e con nuestro fijo el infante don Sancho, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en / Jahén, en Baça, en Badaloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo.

(*Signo Rodado*): SIGNO DEL RREY DON ALFONSO.

(*En círculo*): EL INFANTE DON MANUEL, ERMANO DEL RREY ET SU ALFÉREZ, LA CONF.- LA MAYORDOMÍA DEL RREY, VAGA.

Don Sancho, electo de Toledo e chanceler del rrey, con.- La eglisia de seuilla, uaga. Don Alfonso de Molina conf.- Don Ffrederich conf.- Don Ffelipp conf.- Don Aboabdille Aben Naçar, rrey de Granada, uassallo del rrey, conf. Don Iohán, arçobispo de Sanctiago, chanceler del rrey, conf. Don Fferrando conf.- Don Loys conf.- Don Aben Mathfot, rrey de Niebla, uassallo del rey, conf.

/ (*Encima de la rueda*): Don Yugo, duc de Bergonna, uassallo del rrey, conf.- Don Alfonso, fijo del rrey don Johán d'Acre, emperador de Constantinopla, e de la emperadriz doña Berenguella, conde d'O, uassallo del rrey, conf.- Don Loys, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Belmont, uassallo del rrey, conf.- Don Johán, fijo del emperador e de la emperadriz sobredichos, conde de Montfort, uassallo del rrey, conf.- Don Mahomat Aben Mahomath Aben Huth, rrey de Murcia, uassallo del rrey, conf.- Don Gastón, bizconde de Bearth, uassallo del rrey, conf.- Don Guy, bizconde de Limoges, uassallo del rrey, conf.

/ (1ª col.) Don Mathé, obispo de Burgos, conf.- Don Fferrando, obispo de Palencia, conf.- Don Rremondo, obispo de Segouia, conf.- Don Pedro, obispo de Sygüença, conf.- Don Gil, obispo de Osmá, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Cuenca, conf.- Don Benito, obispo de Auila, conf.- Don Aznar, obispo de Calahorra, conf.- Don Ferrando, obispo de Córdoua, conf.- Don Adam, obispo de Plazencia, conf.- Don Pascual, obispo de Jahén, conf.- Don ffrey Pedro, obispo de Cartagena, conf.- Don Pedriyuanes, maestre de la Orden de Calatraua, conf.

/ (2ª col.) Don Nunno González conf.- Don Alfonso López conf.- Don Symón Royz conf.- Don Alfonso Théllez conf.- Don Fferrand Royz de Castro conf.- Don Pedro Núñez conf.- Don Rrodrigo González, el Niño, conf.- Don Rrodrigo Álvarez conf.- Don Fferrand García conf.- Don Alfonso García conf.- Don Diago Gómez conf.- Don Gómez Royz conf.- Don Gutier Suárez conf.- Don Suer Théllez conf.

/ (3ª col.) Don Martín, obispo de León, conf.- Don Pedro, obispo de Ouiedo, conf.- Don Suero, obispo de Çamora, conf.- Don Pedro, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Astorga, conf.- Don Leonarth, obispo de Cibdat, conf.- Don Migael, obispo de Lugo, conf.- Don Johán, obispo de Orens, conf.- Don Gil, obispo de Tuy, conf.- Don Johán, obispo de Mendonnedo, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don ffrey Robert, obispo de Silue, conf.- Don ffrey Pedro, obispo de Badaloz, conf.- Don Pelay Pérez, maestre de la Orden de Sanctiago, conf.- Don Garci Fferrández, maestre de la Orden de Alcantara, conf.- Don Martín Munnoz, maestre de la Orden del Tenple.

/ (4ª col.) Don Alfonso Ferrández, fijo del rrey, conf.- Don Rrodrigo Alfonso conf.- Don Martín Alfonso conf.- Don Rrodrigo Gómez conf.- Don Rrodrigo Frólaz conf.- Don Johán Pérez conf.- Don Fferrand Yuannes conf.- Don Martín Gil conf.- Don Álvar Díaz conf.- Don Pelay Pérez conf.

/ (*Adelantados y merinos*): Don Pedro Guzmán, adelantado mayor de Castiella, conf.- Don Alfonso García, adelantado mayor de tierra de Murcia, conf. Don Gonçalo Gil, adelantado mayor de León, conf. Don Rroy García Troco, merino mayor de Gallizia, conf.

/ (*Debajo de la rueda*): Don Diag Sánchez de Fines, adelantado mayor de la frontera, conf.- Don Rroy López de Mendoça, almirage de la mar, conf.-

/ (*Notarios*): Don Garci Martínez de Toledo, protonotario del rrey en Castiella, conf.- Don Garci Pérez de Toledo, notario del rrey en el Andaluzía, conf.- Don Suero, obispo de Çamora e notario del rrey en León, conf.

/ (*Cancillería*): Johán Pérez de Cuenca la escriuió el anno séptimo que el rrey don Alfonso rregno.

20

1260, junio, 10. Anagni.

Alejandro IV confirma la composición que ante el cardenal Gil, diácono de San Cosme y San Damián, juez comisionado por Inocencio IV, firmaron el obispo de Segovia, de una parte, y los clérigos de las parroquias y el cabildo de la villa de Cuéllar, de otra, para concluir la querrela que trataban sobre cuestiones de arbitrios y otros asuntos.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 11. Orig. Perg. 310 mm × 267 mm + 30 mm. de plica. Escritura gótica de cancellería pontificia. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 20.

CIT. VILORIA, *Sextmo de Valcorba*, pág. 168.

Alexander episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis vniuersitati clericorum ville et aldearum de / Collire, Segobiensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem. Cum a nobis petitur quod iustum est et honestum, tam uigor /³ equitatis quam ordo exigit rationis, ut id per sollicitudinem officii nostri ad debitum perducat effectum. Exhibita / siquidem nobis uestra petitio continebat, quod cum inter uos, ex parte una, et bone memorie (*en blanco*), episcopum Se/gobiensem, ac (*en blanco*), archidiaconum de Collire, Segobiensis diocesis, ex altera, super eo quod uobis in exhibenda iustitia de uestris iniuriato/⁶ribus eis subditis se reddebant remissos et aliis diuersis articulis sub orta fuisset materia questionis, tandem mediante / bone memorie E., Sanctorum Cosme et Damiani diacono cardinali, quem felicitis recordationis Innocentius papa predecessor / noster dedit partibus auditorem, amicabilem inter partes compositio interuenit. Quare nobis fuit ex parte uestra humili/⁹ter supplicatum, ut eam apostolico dignaremur munimine roborare. Nos igitur uestris precibus inclinati, compositionem / ipsam sicut rite sine prauitate proinde facta est, et ab utraque parte sponte recepta et hactenus pacifique obseruata, ra/¹⁰tam et gratam habentes, ipsam auctoritate apostolica confirmamus et presentis scripti patrocinio communimus. Nulli /¹² ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre confirmationis infringere uel ei ausu temerario contraire.

Si quis / autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noue/¹³rit incursum.

Datum Anagnie, IIII idus iunii, pontificatus nostri anno sexto.

21

1264, abril, 29, martes. Sevilla.

Alfonso X concede a los concejos de la Extremadura privilegio general y les confirma, a Cuéllar entre ellos, el "libro del fuero".

B. AHMC, Sección I, núm. 9. Inserto en confirmación de Sancho IV, dada en Palencia, 1289, febrero, 14, lunes. Véase doc. núm. 41.

C. ACVTC, núm. 10. Traslado circa 1350. Véase doc. núm. 125.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 21.

Porque entre todas las cosas que los rreyes deuen a fazer, señaladamente estas dos les conuienen mucho, la una de dar gualardon a los que bien e lealmente los siruieron; la otra que mager / los omnes sean adebdados con ellos por naturaleza e por señorío de les fazer seruicio, adebdarlos aún más faziéndoles bien e merçet, porque cabodelante ayan mayor uoluntad de los seruir e de los amar. Por ende nos,

don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de /⁶ Murcia, de Jahén e del Algarue, como todos los conceios de Estremadura enuiassen caualleros e omes bonos de los pueblos con quien enuiaron pedir merced a la rreyna doña Yolant, mi mugier, que nos rogasse por ellos que les tolliésemos algunos agrauiamientos que dizien que auíen, e que les fiziésemos bien e onrra por gualardonarles el seruicio que fizieron aquéllos onde / ellos uienen a los de nuestro linage, e ellos otrossí a nos; e porque daquí adelante ouiessem mayor uoluntad de nos seruir e lo podiessem meior fazer, nos, por ruego de la rreyna e con conseio del arçobispo de Seuilla e de los obispos e de los ricos omes e de los maestros e de los otros omes de Orden que conusco eran, fazemos estas mercedes e estas onrras que son escriptas en este priuilegio, / a uos, los caualleros e al conceio de Cuéllar:

§ De lo que nos mostraron uuestros caualleros en razón de los diezmos, que no osáuades coger uuestros panes en las eras ni encerrarlos fata que tañien la canpana, e por este logar que perdiades muchos dellos e uos era grande daño, tenemos por bien e mandamos que coiades uuestros panes cada que quisiéredes, e que uos non fagan ý otra /⁹ premia ni agrauiamiento ninguno. E uos dar uuestros diezmos bien e derechamente, sin escatima, assí como deuedes; e los clérigos recíbanlos. E si algunos omnes ý ouiere que non quisieren dar los diezmos assí commo deuen, el obispo o los clérigos que los ha de auer, muéstrenlo a la justíçia, e él fágagelos dar, si el obispo o los clérigos los quisieren auer por él.

§ Otrossí de lo que nos / dixeron que uos agrauíuades que los arrendadores e los que recabdauan aquella parte que a nos dan de las tercias, que uos fazien muchas escatima en ellas e que uos non queríen tomar el pan e el uino e los corderos e las otras cosas quando el obispo e los clérigos tomauan su parte, e que lo demandauan quando ellos se queríen, e si alguna cosa minguaua o se perdíe o se podrecíe, que lo fazien pechar a los ter/ceros, en manera que se uos tornaua en grande daño, nos, por uos fazer bien e merçed, tenemos por bien e mandamos que los nuestros arrendadores, o los que ouieren a recabdar aquella nuestra parte de las tercias que dan a nos, que pongan en cada un de los logares quien lo recabde e lo tome por ellos, a la sazón que el obispo e los clérigos tomaren su parte. E si lo non fizieren assí, que les non recudan por los daños /¹² que acaeciére por culpa de los arrendadores, o de los que lo ouieren a recabdar. E si los terceros les quisieren guardar su pan e su uino e los otros derechos que los arrendadores deuieren auer, que les den las cuestas e las misiones que ý fizieren, segunt fuere razón e guisado. E mandamos que los nuestros arrendadores o los que ouieren a recabdar esta parte de las tercias que a nos dan, que non tomen / ninguna cosa de la tercia que fica en las eglisias; e que fique su parte quita a la eglisia. E si cuestas e misiones fizieren los terceros por guardar o allegar las tercias, que esto que salga todo del alffolí comunalmente, ante que ninguna cosa se parta ende. E de lo que nos dixieron que uos fazien traer el pan por fuerça de las aldeas a la villa e de unos logares a otros, man/damos que los que recabdaren la nuestra parte de las tercias que tomen el pan e el uino e las otras cosas en aquellos logares o fuere e les cayere; e que non les fagan otro agrauiamiento nin otra fuerça por traerlo.

§ E porque nos mostraron que uos era agrauiamiento en razón de la tregua del omne que non auíe ualía de cient maravedís, que diesse fiador raygado por la tre/¹⁵gua de quantía de cient maravedís, a esto tenemos por bien que dé fiador en quanto que ha; e si non ouiere nada o fuere sospechoso e mal enfamado, que los alcaldes e la justíçia quel eche de la villa e del término, e quel den plazo a que pueda salir de la tierra; e si depués del plazo le fallaren, quel recabden e que nos lo enuén

dezir. E si el omne fuere atal que non sea sospechoso, mager / non aya nada, esté sobre su tregua.

§ E de lo que nos pidieron merced que los caualleros ouiéssedes paniguados, assí como fijos e hermanos e sobrinos, que fuessen escusados, nos por uos fazer bien e merced mandamos que sean escusados fata el tiempo de la edat que manda el libro del fuero a que pueden demandar sus bienes; e dent adelante, si non touieren cauillos e armas, que / non sean escusados.

§ Otrossí de lo que nos dixieron que uos agraviáuades porque las mugieres bibdas e las donzellas que non auíen caloña ninguna en el fuero por el denosteio, o por otra desonra que les fiziessen, e que las casadas auíen trezientos sueldos, e nos pidieron merced que ouiessen alguna caloña las bibdas e las donzellas, tenémoslo por bien e mandamos /¹⁸ que la mugier casada aya los trezientos sueldos, assí como el fuero dize; e la bibda, dozientos sueldos; e la donzella en cabello, cient sueldos.

§ De lo ál que nos pidieron merced, que quando el cauallero enbibdasse, que el cauallo e las armas que ouiessen que ficassen al cauallero; e los fijos nin los parientes de la mugier que non partiessen ende ninguna cosa. E otrossí quando el cauallero / finasse, que ficassen el cauallo e las armas al fijo mayor, tenémoslo por bien e mandamos que quando el cauallero finare, que fiquen el cauallo e las armas en el fijo mayor; e que non entren en partición de la mugier nin de los otros fijos, mas que fique al fijo mayor. E si este ouiere armas de suyo, que fiquen a otro fijo que ouiere cerca del mayor. E si mas armas oui/ere el padre sacado ende armas conplidas de caualleros, las otras que las metan en partición; e esto mismo sea quando finare la mugier del cauallero, que fiquen las armas conplidas al marido e non partan en ellas los parientes della nin los fijos, mas que fiquen en él e depués en el fijo, assí como sobredicho es. E si más armas y ouiere de cunplimiento para cauallero, entren /²¹ en partición; e si non ouiere fijo, que fiquen al pariente más propinco que las non ouiere.

§ E otrossí de lo que nos pidieron en razón de los escusados que solíen auer quando yvan en hueste, nos por fazerles bien e merced mandamos que los ayan assí como los solíen auer.

§ E de lo que nos mostraron, que en el priuilegio que nos diemos a las bibdas que fuessen escusadas, que no dize y / de las bibdas que enbibdaron ante que les nos fiziéssemos esta franqueza, e nos pidieron merced que fuessen aquellas bibdas escusadas assí commo eran las otras, nos, por fazerles bien e merced, mandamos que las bibdas que eran ante que nos diéssemos el nuestro priuilegio a las que enbibdaron depués que las que fueron mugieres de caualleros que teníen cauillos e armas e eran escusados / sus maridos a la sazón que finaron, que sean escusadas, assí las de ante commo las de depués, e que ayan aquella franqueza que dize en el nuestro priuilegio, que nos diemos sobresta razón.

§ E porque nos pidíen merced que las caloñas que fazen los que entran los exidos de conceio, que uos las diéssemos pora pro de uuestro conceio, nos, por fazeruos bien e merced, catando que los muros de la villa e otrossí las /²⁴ puentes que auedes mucho mester son a pro e a guarda de uos, e que son cosas de que uos auedes mucho a seruir, e que non podedes escusar, tenemos por bien que las caloñas que fueren por razón de los exidos que sean para estas cosas sobredichas. E que dedes dos omes bonos que lo recabden, e estos que lo metan en labrar los muros e las puentes, e que den cuenta cada año a la justicia e al escriua/no de

conceio que nos pusiermos, porque sepan en qué entra e nos den recabdo quando ge lo demandáremos.

§ E de lo que nos mostraron que uos agraiuáades que los omes de nuestra casa aplazauan a algunos de uos por querellas que auén, que les uniiéssedes responder ante nos, non uos demandando ante por el fuero, esto non queremos que sea. E tenemos por bien e mandamos que si el nuestro omne ouiere / querella de alguno de uos, o uos dél, si el ouiere casas o heredamiento o otra cosa e fuere uezino en el logar, o fuere el demandado, que responda antel fuero, él o el que touiere lo suyo por él; e qui del iuzio se agraiuare, álçese a nos assí como deue.

§ E sobre todas estas cosas sobredichas que los caualleros nos pidieron e les fiziermos por ruego de la rreyna, aun por fazerles más onrra /²⁷ e bien e merced, tenemos por bien que el cauallero que nos fiziéremos, o nuestro fijo heredero, que aya quinientos sueldos; e esto por razón de la cauallería que tomare de nos, o de nuestro fijo que ouiere a regnar depués de nos, (e) mandamos que estos caualleros puedan auer alcaldías justicias, e ayan todos sus escusados assí como el priuilegio dize que les diemos sobresta razón, e los otros escusados por razón / de la hueste, e parte en la fonsadera, e que ayan la parte de las caloñas de sus paniguados que auén los alcaldes, e todas las otras franquezas que les diemos por nuestros priuilegios, o algunos de los otros que tengan cartas de nuestro otorgamiento; e que aya su mugier quinientos sueldos, e quando la mugier enbiddare e mantouiere bibdedat, aya los quinientos sueldos. E si casare con ca/uallero que non fizieremos nos o nuestro fijo heredero, que pierda los quinientos sueldos e non los aya.

§ Otrossí por fazerles mayor merced otorgamos que los otros caualleros que fueron fechos fata el día del era deste priuilegio, de los infantes o de los ricos omes, que quisieren uenir a nos e que nos diéremos nuestras cartas de otorgamiento como los nuestros uassallos, que ayan aquesta onrra de los /³⁰ quinientos sueldos, e todas estas franquezas e las otras que han por nuestro priuilegio. E los que desta guisa non unieren e nos non les diéremos nuestras cartas, e fueren uassallos de los inffantes o de los ricos omes, que non ayan los quinientos sueldos, nin nengún portiello en la villa, nin nengunas destas franquezas que en esta priuilegio dize, nin de las otras que ante les ouiermos dadas.

§ Otrossí / por fazer onrra e merced a los caualleros que nos fiziéremos, o nuestro fijo heredero, o a los que diéremos en esta razón nuestras cartas que son nuestros uassallos, si alguno fiziesse alguna cosa porque mereciesse en el cuerpo justicia de muerte o de esternamiento, tenemos por bien e mandamos que si non matare seyendo en tregua, o sobre saluo, o non fiziere trayción o aleue e ma/tare en otra guisa, o fiziere cosa porque deua morir o auer otra justicia en el cuerpo, quel recabden e que nos lo enuién dezir, e nos enuiarles emos mandar aquello que touiéremos por bien e por derecho. Pero si acaeciesse cosa por que nos fuéssemos fuera de nuestros rregnos, mandamos que lo cumpla aquel que nos dexáremos en nuestro logar. E por fazer a los caualleros más /³³ bien e más merced, porque en el nuestro priuilegio que les diemos en razón de como ouiessem sus escusados non dize y que ouiessem mayordomos, dámosles e otorgámoles que ayan los caualleros seños mayordomos, e que los escusen de la quantía que han los otros escusados, segunt dize en el otro nuestro priuilegio que les diemos.

§ E otrossí por fazer bien e merced a los caualleros que de suso dixiermos, / dámosles que ayan de sus paniguados la parte de las caloñas que auén los alcaldes.

§ E por fazerles más bien e más merced, otorgámoles los nuestros priuilegios e el libro del fuero que les diemos.

§ E de lo que nos dixieron que quando uiniedes a nos que non uos libráuamos tan aína como auiedes mester, tenemos por bien que si nos non uos libráremos tan aína, que dedes las peticiones / a los escriuanos que nos pusimos que las recibiesen, e si ellos non uos las libren luego, que lo mostredes a la rreyna e ella mostrarlo a nos. E mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de yr contra este priuilegio para crebantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziesse aurie nuestra yra e pecharnos ye en coto mill maravedís, e a los que el tuerto recibiesen todo /³⁶ el daño doblado. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Ffecho el priuilegio en Seuilla, por nuestro mandado, martes, ueynt e nueue días andados del mes de abril, en era de mill e e trezientos e dos años.

E nos, el sobredicho rrey don Alfonso, rregnant en uno con la rreyna doña Yolant, mi mugier, e con nuestros fijos, el inffan/te don Ferrando, primero e heredero, e con el inffante don Sancho e con el inffante don Pero e con el inffante don Johán, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo.

Yo, Johán Pérez de Cibdat, lo escriuí por mandado de Millán Pérez de Aellón, en el año doze/no que el rrey don Anffonso rregnó.

22

1265, julio, 21. Perugia.

Clemente IV concede por littere gratiose ciertos privilegios a la Orden de San Francisco, entre los que destacan los que concedió "para que confessen y entierren los frayles y den el sacramento en sus yglesias y en las de las monjas, y otras muchas particulares cosas".

B. ACSC, Documentos Medievales, núm. 7. Inserto en traslado, sacado en Roma, el 4 de febrero de 1477. Véase doc. núm. 701.

ED. L. WADDINGO HIBERNO, *Annales Minorum seu Trium Ordinum a S. Francisco Institutorum*, Tomo XIV (1472-1491), págs. 112-127.- S. DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, *Documentos de Clemente IV (1265-1268) referentes a España*, págs. 448-449.

Clemens episcopus, seruus seruorum / Dei, dilectis filiis generali et prouincialibus ministris ac vniuersis fratribus ordinis fratrum minorum, salutem et apostolicam benedictionem. Virtute conspicuos sacri uestri ordinis proffesores qui contemplationi celestium feruenter inuigilant et pie uite studio sine intermissione desudant, decet per apostolice circumspectionis auxilium sic prouide dirigi et solícite confoueri, ut alicuius pretextu calumpnie, nullum interne pacis exci/¹²dium, nullumque religiosi status perferant detrimentum, sed in hiis robur et uigorem habeant, per que circa cultum diuini nominis deuotis et quietis mentibus inualescant. Hinc est quod cum sicut nobis opponere curastis tu, fili generalis minister, et predecessores tui, iuxta eiusdem ordinis consuetudinem obseruatam hactenus, et a Sede Apostolica tolleratam statim postquam electi secundum predicti ordinis regulam et constitutiones / ordinis extitistis fratrum ipsius curam gesseritis ministerii officium, plene ac libere, in omnibus exercentes, idemque fratres uobis

deuote et humiliter obediuerint et intenderint reuerenter et in eadem regula [sit ex]pressum, ut generalis minister qui pro tempore fuerit a ministerii officio amoueri ualeat a prouincialibus ministris et custodibus in generali capitulo congregatis: Nos uolentes ambiguitatis scrupulum / in hac parte de uestris cordibus amputare ac ordinem ipsum a Sede Apostolica approbatum eadem honestate floridum, preclarum scientia et uirtute fecundum, priuilegio apostolice gratie attollere singulari, uestris supplicationibus inclinati, deuotioni uestre, ut successores tui, filii generalis minister, qui erunt pro tempore, statim postquam electi secundum regulam et constitutiones fuerint supradictas, eo ipso ueri eiusdem ordinis gene/¹⁵rales ministri effecti, curam animarum fratrum ipsius ordinis plene habeant et libere gerant ipsosque fratres auctoritate propria ligare ac soluere necnon in eodem ordine illa agere ualeant, que ipsi ministri et difinitores ad hoc electi iuxta predictas constitutiones, eisdem ordini et fratribus, secundum Deum uiderint expedire, aliasque possint officium ministerii licite in omnibus exercere, iidemque fratres tibi generali ministro et suc/¹⁶cessoribus ipsis deuote ac humiliter obediunt et intendunt et prefati successores et tu, generalis minister, a prouincialibus ministris et custodibus, secundum regulam et constitutiones ipsius ordinis, absolui et amoueri possitis, auctoritate apostolica indulgemus: ratum habentis et firmum quidquid super premissis per te, generalis minister, dictosque predecessores fratres et difinitores factum et obseruatum est hactenus, / concessa tibi exequendi officium ministerii, quoad premissa omnia et alia, libera facultate. In electionibus quoque generalis et prouincialium ministrorum ipsius ordinis, fratribus, qui debent electionem huiusmodi celebrare, cum eos frequenter de remotis partibus oporteat conuenire, tempus super hoc a iure statutum non currat, nec ipsi in hac parte iuris huiusmodi regulis coartentur. Custodes uero et guar/¹⁸diani, qui secundum statuta eiusdem ordinis aliter quam per electionem instituuntur, post ipsam institutionem seu prouisionem de ipsis factam, curam animarum fratrum sibi subditorum ipsius ordinis habeant ipsosque ligare ac soluere possint, iuxta ipsius ordinis constituta. Fratres autem de ordine uestro, quos secundum constitutiones ipsius ordinis conuentibus uestris deputandos duxeritis in lectores, sine cuiusque alterius / licentia, libere in domibus predicti ordinis legere ac docere ualeat in Theologica facultate, illis locis exceptis, in quibus uiget studium generale, ac etiam quilibet in facultate ipsa docturus solemniter incipere consueuit. Et quia, prohibente regula uestra, nulli fratrum uestrorum est licitum populo predicare, nisi a generali ministro uestri ordinis examinatus et approbatus fuerit, et sibi predicationis officium ab ipso concessum. Nos predictorum fratrum laboribus et periculosus / discursibus euitandis, necnon ut animarum salus possit inde facilius prouenire, super prohibitione huiusmodi oportune prouisionis remedium apponentes, ut singuli prouinciales ministri in suis prouinciis cum difinitoribus in prouincialibus capitulis congregatis, fratres in sacra pagina eruditos examinare ac approbare, et eis officium predicationis Deum habendo pre oculis committere ualeant sicut ex forma regule minister poterat generalis, plenam, /²¹ auctoritate presencium, concedimus facultatem. Et quia eiusdem ordinis fratres de locis ad loca ipsius ordinis sepius transmittantur propter quod stabilem et perpetuam in certis et determinatis eiusdem ordinis domibus non faciunt mansionem, quia etiam bonos et ydoneos ac approbatos a uobis fratres faciatis ad ordines promoueri in locis quoque in quibus degitis; liceat uobis ordinandos fratres eiusdem ordinis quibuscumque malueritis, Catholicis Antistibus, communionem et gratiam Apostolice Sedis habentibus, presentare, ipsisque pontificibus presentatos a uobis fratres, sine quolibet omnia [examinatione] per eosdem pontifices facienda, et absque omni promissione uel obligatione ipsorum ordinandorum fratrum, ad

ordines promouere. In locis quoque, in quibus degetis liceat uobis habere oratoria, in quibus cum altari portatili possitis missarum solemnias et alia diuina officia celebrare ac etiam ecclesia/stica recipere sacramenta. Cum autem generale interdictum terre fuerit, in ecclesiis et oratoriis uestris ac aliis quibuscumque [cum ad loca pervene]ritis ecclesiastico supposita interdicto, clausis ianuis interdictis et excommunicatis exclusis, non pulsatis campanis, et submissa uoce liceat uobis celebrare diuina et ecclesiastica recipere sacramenta; dummodo causam non dederitis interdicto nec contingat id uobis specialiter interdicti neque ecclesie /²⁴ et oratoria eodem fuerint specialiter interdicta. His uero qui uestris immoratur obsequiis, cuncta libere ministrare possitis ecclesiastica sacramenta, et ipsos cum decedunt in uestris cimiteriis sepelire. Si quand[o in] terras in quibus residetis uel earum personas excommunicationis seu interdicti sententias contigerit promulgari, pueri uestris seruiis deputati, negociorum quoque uestrorum procuratores et operarii, qui in uestris locis eorum operibus / personaliter continuo instituerint huiusmodi sententiae honorii minime habeantur ibique possunt [continue instierint, huiusmodi sententiae obnoxii minime habeantur, ibique possint audire Diuina, iuxta formam, que ipsis locis in eo casu] a Sede Apostolica est concessa, nisi iisdem causam deder[int, uel excommunicari] specialiter seu interdicti contigerit eosdem. Et quia uos extremam patientes pro Christi nomine paupertatem, exhortationis pio studio, bonos ad potiora dirigitis et errantes in rectitudinis [semitam] laudabiliter / reuocatis, concedimus, ut in excommunicatorum terris libere commorari et ab eis tunc, et etiam quando per ipsas uos transire contigerit, necessaria uite deposcere ac recipere ualeatis. Generales quoque et singuli prouinciales ministri et eorum vicarii ac etiam custodes in prouinciis et custodiis sibi commissis predictis fratribus constitutis ibidem, necnon et fratribus aliis eiusdem ordinis interdum ad eos [declinantibus undecumque], /²⁷ absolutione et dispensatione indigentibus siue prius quam intrauerint ordinem siue post in casibus excesserint, pro quibus excommunicationis uel interdicti aut suspensionis incurrant sententias, a iure uel iudice generaliter promulgatas, et huiusmodi sententiis innodati aut in locis suppositis ecclesiastico interdicto Diuina officia celebrantes uel suscipientes ordines sic legati, notam irregularitatis incurrunt, absolutionis et dispensationis / beneficium ualeant impertiri, nisi adeo grauis fuerit et enormis excessus, quod sint ad eandem sedem merito destinandi. Fratres etiam uestri quos pro tempore uos, generalis et prouinciales ministri, necnon et uices uestras gerentes, ac etiam custodes in proprios habueritis confesores, absolutionis et dispensationis beneficium uobis cum expedierit ualeant impertiri, iuxta formam concessionis super absolutione ac dispensatione fratrum eiusdem / ordinis superius uobis facte. Ad hec uolentibus uestro aggregari collegio qui suspensionis aut interdicti uel excommunicationis sententiis, a iure uel iudice promulgatis generaliter, sunt ligati, absolutionis beneficium, obseruata forma canonica impertiri, ipsosque in fratres recipere, ac eos qui post assumptum habitum uel professionem emissam recoluerint se talibus in seculo fuisse sententiis innodatos, secundum formam ipsam, /³⁰ uos generalis et prouinciales ministri, et prefati custodes ac uices uestras gerentes ualeatis absoluere, et cum irregulari dispensare, si forsam talibus innodati sententiis, uel in locis interdicto suppositis Diuina presumpserint officia celebrare, uel ordines recipere; ita tamen quod si aliqui ex huiusmodi eisdem sententiis propter debitum sint astricti satisfaciant, ut teneantur. Volumus autem nichilominus quod postquam fuerint / absoluti, huiusmodi uolentes aggregari collegio supradicto, nisi mox ordinem uestrum intrauerint, etiamsi super hoc inducie eis a prelati eiusdem ordinis concedantur, eo ipso in pristinas sententias a quibus totaliter eos absolui contigerit relabantur. Ceterum uestra discretio caute

prouideat, ut Apostolice Sedis legatorum ipsius et ordinariorum locorum in absolutionibus huiusmodi scandalum euitetur. Porro quieti uestre prouidere uolentes, / quod per litteras Apostolice Sedis aut legatorum seu delegatorum ipsius conueniri a quoquam minime ualeatis, et quod ad pecuniam colligendam cogi non possitis inuiti per litteras ipsius Sedis de cetero impetrandas. Quodque nullus uestrum correctionis seu uisitationis uel inquisitionis officium monasteriis uel ecclesiis seu quibuscumque personis impendere, uel ad cognitiones causarum, citationes partium et denuntiationes sententiarum interdicti et excommunicati/³³tionum procedere aut recipere curam monialium seu religiosarum quarumlibet personarum teneantur per apostolicas litteras impetratas et impetrandas in posterum, nisi huiusmodi apostolice littere de hoc indulto et ordine uestro expressam fecerint mentionem, auctoritate uobis Apostolica indulgemus. Concedimus etiam, ut ad uisitandum aliqua monasteria monialium cuiuscumque ordinis uel ad audiendum confessiones earum compelli aliquatenus non / possitis, nec ad recipiendum commissiones causarum seu sententiarum executiones, uel alia contingentia causas ipsas per litteras prefate Sedis in quibus facta non fuerit de indulgentia huiusmodi mentio specialis, siue per legatas uel delegatos ipsius uel etiam per quoscumque. Nullus insuper archiepiscopus uel episcopus nullusque alius prelati ecclesiasticus nec eorum uicarii uel officiales ad portandum seu deferendum litteras uel exequendum ac denunciandum sententias contra / principes seculares, comunitates, populos seu quoscumque alios benefactores uestros; nullusque delegatus uel ordinarius iudex ad faciendum citationes uel commissiones recipiendas, siue quod sint in causis aliquibus assessores, seu ad alias lites seu controuersias contingentia in causis que coram ipsis tractantur quempiam uestrum compellere ualeant sine predictae Sedis mandato uel licentia speciali, expressam faciente /³⁶ de hac indulgentia mentionem; nec quisquam uestrum parere uel intendere teneatur super his monitionibus, mandatis aut iussionibus eorundem, aut facere uel implere, quod in hac parte duxerint iniungendum. Ceterum generalis et prouinciales ministri ac ipsorum vicarii illos ex fratribus de quibus auctoritate litterarum Sedis Apostolice uel legatorum ipsius, archiepiscopis et episcopis ac aliis quibuscumque prouisum exstitit uel in posterum / contingerit prouideri, corrigere ac etiam non obstante contradictione aliqua, possint ad suum ordinem reuocare, nec per litteras eiusdem Sedis aut legatorum ipsius iam obtentas uel de cetero obtinendas, aliquos de fratribus ipsius ordinis prefatis archiepiscopis et episcopis aut aliis teneantur in socios deputare, nisi dicte littere apostolice obtinende de indulto huiusmodi et ordine ipso expressam fecerint mentionem, et alias / id honestitati ordinis et illorum saluti uiderint expedire. Nullus autem legatus nisi de latere nostro missus auctoritate litterarum Sedis Apostolice specialem de hoc indulto et ordine uestro non faciencium mentionem, nullusque prelati, nec aliqua persona religiosa uel secularis de fratribus eiusdem ordinis ad sua seu ecclesie negocia procuranda, uel ad secum manendum aliquem assumere ualeat nisi quos generalis uel prouincialis minister /³⁹ ipsorum tanquam idoneos et discretos sibi duxerit assignandos, quod etiam subiacere uolumus ordinis discipline. Illos uero ipsius ordinis fratres qui ad predicandum crucem uel inquirendum contra prauitatem hereticam, seu ad alia huiusmodi negocia sunt uel fuerint ubicumque a Sede Apostolica deputati, tu, fili generalis minister, tuique successores remouere seu reuocare et penitus transferre ipsisque quod supersedeant / iniungere aliosque substituere, cum expedire uideritis, libere ac licite ualeatis et in eos si contrauenerint censuram ecclesiasticam exercere; ac quilibet minister prouincialis uel eius vicarius eiusdem ordinis idipsum in sua prouincia circa fratres ipsius ordinis quibus ab eadem Sede similia contigerit in illa committi facere possit, non

obstantibus aliquibus litteris uel indulgenciis Apostolicis impetratis, uel etiam in posterum impe/trandis, que de hoc non fecerint mentionem. Inhibemus quoque ne quis post professionem in ordine uestro factam, sine generalis uel sui prouincialis licentia discedat ab ipso; discedentes uero absque cautione litter[arum] alterius ipsorum, pretexto alicuius priuilegii Apostolice Sedis, nullus audeat retinere, quod si forte retinere presumpserit uobis generalis et prouincialis ministri, dumtaxat licitum sit, in ipsos discedentes fratres sententiam /⁴² excommunicationis promulgare. Si uero aliqui de fratribus uestri ordinis post obtentam licentiam a Sede predicta, aut a nobis ad religionem aliam transeundi, infra duos uel tres menses, se ad illam religionem sue saluti congruam [non] contulerint, et ipsius non susceperint habitum regularem, licitum sit uobis generalis et prouinciales ministri, ac uices uestras gerentibus contra ipsos tamquam contra alios ordinis uestri apostatas procedere, / secundum quod honestitati ipsius ordinis uideritis expedire. Illud idem intelligi uolumus de illis, qui post susceptionem habitus alterius religionis, infra tempus probationis, in illa professione facta, inde presumpserint resiliere. Apostatas quoque uestri ordinis excommunicare, capere, ligare, incarceratione et alias subdere discipline rigori possitis per uos ac etiam alios in quocumque habitu eos contigerit inueniri, inuocato ad / hoc, si opus fuerit auxilio brachii secularis. Inhibemus etiam ne fratres quos ab ordine uestro pro suis culpis per generalem seu prouinciales ministros aut custodes expelli contigerit, uel qui egressi fuerint proprio suo motu, predicare, confessiones audire seu docere presumant, nisi ad alium ordinem, in quo licite huiusmodi exercentur huiusmodi officia, transierint de uestra uel dictorum ministrorum licentia speciali. Quod si forte /⁴⁵ ipsi contra huiusmodi inhibitionem uestram aliquid super premissis temere actemptare presumpserint, ministri et custodes et eorum vicarii in illos quos infra fines suarum prouinciarum et custodiarum, iuxta consuetudinem ordinis uestri districtos, inuenerint talia presumentes monitione premissa, auctoritate nostra excommunicationis sententiam ualeant promulgare. Eiectos autem de ordine uestro uel egressos, qui [a] receptione in eodem ordine / suis culpis exigentibus rediderint se indignos, et alios fratres eiusdem ordinis ex rationabili causa ad quoscumque ordines approbatos, preterquam ad beati Augustini, templariorum, hospitaliariorum et aliorum religiosorum arma portantium ad uitandam occasionem euagandi, generalis et prouinciales ministri, cum suis testimonialibus litteris, auctoritate nostra, licentiandi liberam habeant facultatem. Nos [enim] districtius / inhibemus, ne tales ad alium ordinem taliter transire uel aliqui eos recipere seu retinere presumant, absque licentia speciali Sedis Apostolice, faciente de hoc plenariam mentionem. Inhibemus ne tales ad alium ordinem in religionis ordine siue extra ordinem constitutus, habitum uestrum aut ita consimilem quod propter eum frater minor credi possit, deferre liceat absque mandato Sedis Apostolice speciali: et ut dicta inhibitio [maiores] conse/⁴⁸quatur effectum statuimus, ut hii, qui habitum uestrum uel sibi predicto modo consimilem deferre presumpserint, ad deponendum ipsum per diocesanos locorum cum a uobis requisiti fuerint monitione premissa per censuram ecclesiasticam, appellatione postposita compellantur. Ceterum cum humilitas uestra sibi de latitudine orbis terre nichil preter domos et ortos cum uirgultis, premiorum obtentu celestium, duxerit reseruandum; / nos pie uolentes quod illorum fructus integre uestre paupertatis usibus applicentur, ut de dictis ortis, uirgultis uestris nulli de[cimam] teneamini exhibere uel extorquere presumat. Quia uero nonnulli uestre relligionis habitum assumentes diuersis personis que sciri et inueniri non possunt, interdum aliqua bona restituere tenentur, uobis ministri et custodes ac vicarii predicti concedimus, ut singuli uestrum in / locis sibi commissis bona ipsa in pios usus conuertere

ualeant, prout secundum Deum uiderint expedire. Sepulturam quoque in ecclesiis uestris concedimus et eam liberam esse censemus, ut eorum deuotioni et extreme uoluntati qui se illic sepeliri deliberauerint, nisi excommunicati aut interdicti, aut etiam publice usurarii fuerint, nullus obsistat, salua tamen iusticia illarum ecclesiarum, a quibus corpora mortuorum assumuntur districtiuis inhi⁵¹bentes, ut nulli religiosi uel seculares uobis inuictis aliquorum corpora defunctorum in uestris cimiteriis sepelire, aut in ecclesiis uestris missarum solemniam uel pro animabus eorum, qui ad loca uestra tumulandi feruntur ibidem exequias celebrare sine uestro assensu et uoluntate presumant. Inhibemus insuper uniuersis fratribus uestri ordinis ne aliquis eorum nisi neccessitatis urgente articulo aliis quam prelati suis peccata sua confiteri pre/sumat uel aliis eiusdem ordinis sacerdotibus secundum regulam et ipsius ordinis instituta. Vniuersis autem ecclesiarum prelati et aliis inhibemus ne confessiones uestras uobis inui(c)tis, audire uel compellere [uos ad] sinodos seu conuocationes suas accedere, uel cum eis extra ciuitates uel intra processionaliter exire, aut suis constitutionibus subiacere uel capitula scrutinia et inquisitiones in locis uestris uel alibi de / uobis facere aut fidelitatem iuramento firmata, et manualementem a ministris, custodibus uel guardianis uestris exigere, aut de ipsorum institutione uel destitutione siue de statutis uestri ordinis, se ali[qu]atenus intromittere seu prohibere, ne ad ciuitates uel uillas, ubi religiose ac honeste morari possitis a populis euocati, audeatis accedere, ibique pro uestris usibus construere edificia, ecclesias, oratoria in a⁵⁴cedentes fratres seu in construentes huiusmodi uel receptatores ipsorum excommunicationis sententias ferre presumant. Concedimus quoque uobis, ut de hiis que in ornamentis uel pro eis aut libris, fabrica, luminaribus, anniue[rs]ario, septimo, uicesimo, tricesimo aut aliis ad perpetuum cultum diuinum seu pro pictancis aut uictu ad sustentationem uestram uel indumentis necnon pro annuis censibus reddimendis, ad quorum solutionem alique do/mus uestri ordinis obligate noscuntur, uel de domibus, prediis et ortis aliisque locis a uobis secundum instituta uestri ordinis oportunis aut de hiis que pro huiusmodi domibus, prediis, ortis et locis emendis uobis le[gan]tur dummodo premissa non conuertantur in usus alios, sed in illos dumtaxat pro quibus relinquuntur aut alios etiam qui in hac concessione uel indulgentia continentur, nulli canonicam iusticiam, aut / portionem aliquam teneamini exhibere et ne quis a uobis uel ultimarum executoribus uoluntatum, seu decedentium heredibus de premissis aliquid exigere uel extorquere presumat, districtiuis inhibemus. A[d h]ec liceat fratribus uestri ordinis, cum de prioribus locis suis ad alia loca se transferunt, tam edificia seu omnem edificiorum materiam locorum, que dimitunt dedicatis ecclesiis dumtaxat exceptis, quam libros, calices et para⁵⁷menta secum ad alia loca transferre ac edificia ipsa cum solo et aliis ad eadem loca pertinentibus, preter ecclesias per personas ad hoc a Sede Apostolica deputatas uendere, ipsorumque precium in aliorum locorum, ad que dicti fratres se transferunt, edificationem seu alias in eorum utilitatem conuertere, secundum quod eis melius uidebitur expedire, cum ipsa priora et alia loca fratrum ad nos et Apostolicam Sedem specialiter et immediate perti/nere noscantur. Et ne aliqui archiepiscopi uel episcopi aut alii ecclesiarum prelati seu queuis alia persona ecclesiastica uel secularis predicta loca seu bona occupare, accipere uel usurpare aut quoquomodo sibi [uin]dicare presumant absque dicte sedis licentia speciali, districtiuis inhibemus. Indulgentes uobis, ut ad prestationem procuracionum legatorum predictae Sedis, uel nunciorum ipsius seu diocesanorum locorum, aut exactionum uel / collectarum seu subsidiorum, uel prouisionum quorumcumque minime teneamini nec ad ea soluenda per litteras dicte Sedis aut legatorum uel [nunciorum] eiusdem seu rectorum terrarum ecclesie romane impetratas seu in

posterum impetrandas cuiuscumque tenoris fuerint, in perpetuum compelli possitis, nisi dicte Sedis littere impetrande plenam et expressam de indulto huiusmodi et dicto ordine fecerint mentionem. Ceterum felicitis recordationis /⁶⁰ Innocentius papa predecessor noster, olim duxerit statuendum, ut exempti quacumque gaudent libertate nichilominus tamen ratione delicti seu contractus, aut rei, de qua contra ipsos agitur, rite [possint coram] locorum ordinariis conueniri et illi quoad hoc suam in ipsorum iurisdictionem prout ius exigit exercere. Nos uobis ut occasione constitutionis huiusmodi nullum libertatibus et [inmuni]tatibus uobis et ordini / uestro per priuilegia et indulgentias ab Apostolica Sede concessis, preiudicium generetur auctoritate presencium indulgemus. [Decernimus] ergo irritum et inane quicquid contra tenorem constitutionum, [concessionum et inhibitionum] huiusmodi per quoscumque fuerit actemptatum et interdicti, suspensionis et excommunicationis sentencias, si quas contra concessionem, constitutiones et inhibitiones easdem in uos uel uestrum aliquos aut / loca uestra et benefactores uestros uel executores aut heredes predictos in posterum promulgari cont[ig]erit, penitus non tenere]. Nulli ergo omnino hominum licet hanc paginam nostrarum concessionum, [constituti]onum et inhibitionum infringere uel ei ausu temerario contrarie.

Si quis autem hoc actemptare presumpserit, indignationem omnipote[ntis] Dei et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius [se nouerit] incur/⁶³surum.

Datum Perusii, duodecimo kalendas augusti, pontificatus nostri anno primo.

23

1269, septiembre, 23.

La comunidad de laicos y clérigos de Cuéllar nombra al maestro Mateo procurador que les represente en la Curia Romana en el pleito que tratan con el obispo F[ernando] de Segovia sobre ciertos tributos.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 12. Orig. Perg. 118mm × 90 mm + 28 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación. Conserva sello de cera.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 22.

Pateat vniuersis presentem litteram inspecturis quod nos, communitas laycorum et cler[icorum] Collarensium, constituimus procuratorem nostrum in Curia Romana /³ magistrum Matheum Collarensis, in causam que uertitur uel uerti speratur inter / nos, ex una parte, et venerabilem patrem F., episcopum Segobiensem, ex altera, / super quibusdam grauaminibus que nobis inferuntur uel inferri timemus per memo/⁶ratum episcopum, prout in instrumentis appellationis plenius apparebit ad impe/⁶tendum, contradicendum, rratum et firmum habituri quidquid per ipsum procuratum fuerit / in predictis. In cuius rey testimonium presens scriptum sigillorum nostrorum munimine /⁹ fecimus communiri.

Acta sunt hec nono kalendas octobris, era M^a CCC^a / VII annos.

24

1271, diciembre, 3, jueves. Murcia.

Alfonso X manifiesta al cabildo de los clérigos de Cuéllar que ha mandado a los cogedores del servicio que ha ordenado echar que no les demanden nada, como hasta ahora hacen, porque están exentos por el privilegio que les concedió en reconocimiento de los aniversarios que rezan cada año para la salvación de su alma y las de sus predecesores y progenitores.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 13. Copia de fines del XIII o principios del siglo XIV. Perg. 149 mm × 176 mm. Escritura gótica cursiva. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 23.

/ Don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de /³ Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén e del / Algarue, al cabildo de los clérigos de Cuéllar, salut e gracia. Vi uuestra / carta en que me enbiastes dezir que por rrazón de los aniuersarios que fazedes cada /⁶ año que uos di yo mío priuilegio, en que mandé que fuéssedes escusados de pecho assí / commo eran los caualleros que tenían caualllos e armas. Et agora los cogedores deste seruicio / que uos demandan que pechedes en ello, seyendo escusados uos e los caualleros, e que me pedides merçet que les enbie mandar que uos lo non demanden. Dígoous que /⁹ me plaze e enbioles ende mi carta. E uos todauía puñat de fazer los / aniuersarios de míos anteqessores e de mí segunt lo pusiestes conmigo.

Dada en / Murçia, yueues, tres días de dezienbre, era de mill e CCC e nueue años.

Maestre Gonçalo, notario del rrey e arçidiano de Toledo, la mandé fazer por mandado del rrey.

Yo, Bernalt d'Ódena la escriuí.

25

1272, mayo, 23. Letrán.

Gregorio X comisiona al abad de Valbuena, en la diócesis de Palencia, para que vea la causa que tratan los clérigos de la villa de Coca, de una parte, y los clérigos de las villas de Sepúlveda, Pedraza, Fuentidueña, Íscar, Fresno y Maderuelo, de otra, sobre razón de la sustracción de una suma de dinero no especificada y otras pertenencias.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 14. Orig. Perg. 164 mm × 118 mm + 35 mm. de plica. Escritura gótica. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 24; DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Documentos de Gregorio X (1272-1276) referentes a España*, doc. 7.

CIT. RODRÍGUEZ, *Coca*, pág. 46.

Gregorius episcopus, seruus seruorum Dei, dilecto filio (*en blanco*), abbati Vallis Bone, Palentine diocesis, / salutem et apostolicam benedictionem. Conquesti sunt nobis clerici ville de Coca quod (*en blanco*) de Septempublicensem, /³ Pedragensem, Fontis Duenne, Iscaris, Maderueli et Freysno ecclesiarum rectores et clerici Segobiensis diocesis / super quadam pecunie summa et rebus aliis ad eos communiter pertinentibus iniuriantur eisdem. / Ideoque discretioni tue per apostolica scripta mandamus quatinus partibus conuocatis, audias causam et /⁶ appellatione remota debito fine decidas, faciens quod decreueris per censuram ecclesiasticam / firmiter obseruari. Testes autem qui fuerint nominati si se gratia, odio uel timore subtraxerint, censura simili appellatione cessante compellas ueritate testimonium perhibere.

Datum /⁹ Laterani, X kalendas iunii, pontificatus nostri anno primo.

26

1272, mayo, 28. Letrán.

Gregorio X comisiona al abad de Valbuena, en la diócesis de Palencia, para que vea el pleito que tratan los clérigos de la villa de Cuéllar, de una parte, y Domingo Pérez y Diosteayuda de Coca, presbíteros, de otra, sobre razón del adeudo de una suma de dinero no especificada y otras pertenencias.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 15. Orig. Perg. 185 mm × 111 mm + 16 mm. de plica. Escritura gotica de cancellería pontificia. Buena conservación. Conserva sello de plomo pendiente.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 25; DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Documentos de Gregorio X (1272-1276) referentes a España*, doc. 14.

CIT. RODRÍGUEZ, *Coca*, pág. 48.

Gregorius episcopus, seruus seruorum Dei, dilecto filio (*en blanco*), abbati monasterii Vallis Bone, Palentine diocesis, / salutem et apostolicam benedictionem. Conquesti sunt nobis vniuersitas clericorum ville de Cuellar quod Dominicus Petri /³ et Deusteaiuta de Coca, presbiteri Segobiensis diocesis, super quadam pecunie quantitate et rebus aliis ad eos commu/niter pertinentibus iniuriantur eisdem. Ideoque discretioni tue per apostolica scripta mandamus quatinus, / partibus conuocatis, audias causam et appellatione remota debito fine decidas, faciens quod decreueris /⁶ per censuram ecclesiasticam firmiter obseruari. Testes autem qui fuerint nominati si se gratia, / odio uel timore subtrixerint, censura simili, appellatione cessante, compellas ueritati testimo/nium perhibere.

Datum¹⁰⁵ Laterani¹⁰⁶, V kalendas iunii, /⁹ pontificatus nostri anno primo.

27

1272, mayo, 28. Letrán.

¹⁰⁵ Datum] *Sigue raspado* anno.

¹⁰⁶ Laterani] *L escrita sobre D.*

Gregorio X comisiona al arcediano mayor, al arcediano de Lara y al sacristán de la catedral de Burgos para que vean la causa que tratan los clérigos de la iglesia de San Sebastián de la villa de Cuéllar, de una parte, y el obispo de Segovia, de otra, sobre razón de la negativa de los clérigos a obedecer al obispo, que ordenó que recibieran al diácono García Falcón en su iglesia.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 16. Orig. Perg. 310 mm × 221 mm + 32mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación. Conserva sello de plomo pendiente.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 26; DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Documentos de Gregorio X (1272-1276) referentes a España*, doc. 15.

Gregorius episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis (*en blanco*) maiori, et (*en blanco*) de Lara archidiaconis ac (*en blanco*) sacriste ecclesie Burgensis, / salutem et apostolicam benedictionem. Sua nobis dilecti filii clerici ecclesie Sancti Sebastiani de Collara, Segobiensis diocesis, petitione monstrarunt /³ quod venerabilis frater noster Segobiensis episcopus eis propria auctoritate mandauit, ut Garsiam Falconis, diaconum loci eiusdem, / in ecclesia ipsa reciperent in clericum et in fratrem, sibi que de communibus prouentibus ipsius ecclesie sicut uni ex aliis ecclesie pre/dicte clericis prouiderent. Ex parte uero clericorum ipsorum fuit coram eodem episcopo excipiendum propositum, quod cum facultates eiusdem /⁶ ecclesie in qua non est certus clericorum numerus, nec prebendarum siue beneficiorum distinctio, sint adeo tenues et exiles, quod / dicti clerici uix possunt ex eis comode sustentari, prout erant legitime probare parati, ipsi ad receptionem dicti diaconi / (*en blanco*) minime tenebantur. Et quia dictus episcopus eos super hoc audire contra iustitiam denegauit, ipsi sentientes ex hoc /⁹ indebite se grauati, ad Sedem Apostolicam appellarunt, at predictus episcopus huiusmodi appellatione contempta, tulit excommunicationis sen/tentiam in eosdem. Quocirca discretione uestre per apostolica scripta mandamus, quatinus uocatis qui fuerint euocandi et auditis / hinc inde propositis, quod iustum fuerit, appellatione posposita, decernatis, facientes quod decreueritis, auctoritate nostra fir/¹²miter obseruari. Testes autem qui fuerint nominati si se gratia, odio uel timore subtraxerint, per censuram ecclesiasticam, / appellatione cessante, cogatis, ueritati testimonium perhibere. Quod si non omnes hiis exequendis potueritis interesse, duo uestrum ea / nichilominus exequantur.

Datum Laterani, V kalendas iunii, /¹⁵ pontificatus nostri anno primo.

28

1272, julio, 8. Orvieto.

Gregorio X comisiona al abad de Valbuena, en la diócesis de Palencia, para que vea el litigio que tratan los clérigos de la villa de Cuéllar, de una parte, y el cabildo de los clérigos de Segovia, de otra, sobre razón de la retención de unos documentos que testimonian la deuda de una suma de dinero no especificada y otras pertenencias.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 17. Orig. Perg. 228 mm × 175 mm + 26 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 27; DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Documentos de Gregorio X (1272-1276) referentes a España*, doc. 20.

Gregorius episcopus, seruus seruorum Dei, dilecto filio (*en blanco*), abbati Vallis Bone, Palentine diocesis, salutem et / apostolicam benedictionem. Sua nobis vniuersitas clericorum de Collara, Segobiensis diocesis, petitione monstrarunt quod /³ capitulum clericorum Segobiensium quasdam literas autenticas ad vniuersitatem ipsam spectantes / contra iusticiam detinet, et eas sibi reddere indebite contradicit, alias super quadam / summa pecunie et rebus aliis ad eandem vniuersitatem communiter pertinentibus /⁶ iniuriatur eisdem. Ideoque discretioni tue per apostolica scripta mandamus, quatinus par/tibus conuocatis, audias causam et appellatione remota debito fine decidas, faciens quod / decreueris per ce[n]suram ecclesiasticam firmiter obseruari. Testes autem qui fuerint nomina/⁹ti, si se gratia, odio uel timore subtraxerint, censura simili, appellatione cessante, compellas / ueritati testimonium perhibere.

Datum apud Urbem ueterem, VIII idus iulii, / pontificatus nostri anno primo.

29

1272, agosto, 18. Orvieto.

Gregorio X comisiona al arcediano de Lara para que vea la causa que tratan los clérigos y rectores de las iglesias de Santo Tomé, San Esteban y otras iglesias de Cuéllar, de una parte, y el arcipreste de la iglesia de San Pedro, también de Cuéllar, sobre razón de una suma de dinero no especificada y otras pertenencias comunes.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 18. Orig. Perg. 140 mm × 112 mm + 16 mm. de plica. Escritura gótica de cancellería pontificia. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 28; DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, S., *Documentos de Gregorio X (1272-1276) referentes a España*, doc. 23.

Gregorius episcopus, seruus seruorum Dei, dilecto filio (*en blanco*), archidiacono de Lara, in ecclesia Burgense, / salutem et apostolicam benedictionem. Conquesti sunt nobis (*en blanco*), Sancti Thome et (*en blanco*), Sancti Stephani et aliarum ecclesiarum de /³ Cuellar rectores, et clerici earumdem, quod (*en blanco*), archipresbiter ecclesie Sancti Petri loci eiusdem, Segobiensis / diocesis, super quadam pecunie summa et rebus aliis ad eos communiter pertinentibus iniuriatur / eisdem. Ideoque discretioni tue per apostolica scripta mandamus quatinus partibus conuocatis, /⁶ audias causam et appellatione remota, usuris cessantibus, debito fine decidas, faciens / quod decreueris per censuram ecclesiasticam firmiter obseruari. Testes / autem qui fuerint nominati si se gratia, odio uel timore sub/⁹traxerint, censura simili, appellatione cessante, compellas / ueritati testimonium perhibere.

Datum apud Urbem ueterem, / XV kalendas septembris, pontificatus nostri anno primo.

30

1273, noviembre, 24, viernes.

Munio Muñoz, hijo de Montesino, clérigo de Santa Marina de Cuéllar, entrega a los clérigos del cabildo de Cuéllar una tierra en El Molinillo, para que le recen un aniversario todos los años el domingo después de San Andrés y celebren misas y recen por su alma como hacen por Sancho García.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 19. Carta partida por ABCDEF. Perg. 191 mm × 150 mm + 25 mm. de plica. Escritura gótica cursiva. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 29.

Conocida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cómo yo, Muño / Muñoz, fijo de Montessino, clérigo de Sancta Marina de Cuéllar, di vna tierra que es al Molinielo, /³ oriella de la calçada, entre amos los cabzes, a los clérigos del cabillo del dicho logar; / e ellos, e los que uernán depués dellos, que fagan cada año pora sienpre <aniversario> el domingo de / pués de Sant Andrés, que uengan todos los clérigos a la vigilia; e los clérigos de Sancta /⁶ Marina que den vino e ffruta complimiento; e otro día los clérigos misacantanos / que canten ssenas misas por su alma; e los díaconos que rezen senas misas por so / alma; e cada domingo que ffagan oración en sus eglesias, e rueguen a Dios por su alma, /⁹ assí commo lo ffazen por Sant García. E porque esto sea ffirme e non uenga en dubda, / ffiziemos dos cartas partidas por ABC; e lo que dize en la una esso mismo / dize en la otra; e son seelladas con el seello del cabillo e con el seello de Miguele Rrodrigo, /¹² escriuano público del conçejo; e la una carta tiene Lazente Muñoz, que es testamen / tario de Muño Muñoz; e la otra, el abat del cabillo.

Ffecha la carta viernes, XXIII días / de nouienbre, era de mill e CCC e onze años.

31

1274, abril, 17, martes. Palencia.

Alfonso X promete al concejo de Cuéllar y a sus aldeas no demandarle en lo sucesivo los servicios correspondientes a la moneda que se echare en cada año, como se habían comprometido a darle con los demás concejos de Castilla y Extremadura. Hace la promesa por la pobreza en que está el concejo de Cuéllar y porque en el año presente le adelantan los servicios de dos años.

A. AHMC, Sección I, núm. 5. Orig. Perg. 197 mm × 150 mm + 43 mm. de plica. Escritura gótica redonda próxima a la de privilegios. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 30.

Sepan quantos esta carta uieren e oyeren cómo nos, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, / de León, de Gallizia, de Seuilla, de

Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, otorgamos a uos, el conceio de Cuéllar, /³ de villa e de aldeas, por muchos seruicios e buenos que nos siempre fiziestes, e porque uos e los otros conçeios de Castiella e de / Estremadura nos prometiestes por ueststras cartas abiertas de nos dar cadanno seruicio que montasse tanto como una mone/da dellos por annos sennalados, e dellos por quanto tiempo nos touiésemos por bien. E otrossí porque otorgastes que nos daríe/⁶des oganno el seruicio de dos annos bien e complidamiento, que era cosa que auíemos mucho mester pora fecho del imperio. / É nos, entendiendo la ueststra grand pobreza, prometemos de uos nunca demandar daquí adelante los seruicios de los otros / annos, e quitámosuoslos por siempre iamás, uos dándonos oganno el seruicio commo sobredicho es. E otorgamos que /⁹ nos, nin los otros rreyes que regnarán después de nos en Castiella e en León, no uos lo podamos demandar, por fuero, nin / por uso. E porque desto seades más seguros, dámosuos ende esta nuestra carta seellada con nuestro seello de plomo.

Ffecha / la carta en Palencia, martes, diez e siete días andados del mes de abril, en era de mill e trezientos e doze annos.

/¹² Yo, Johán Pérez, fijo de Millán Pérez, la escreuí por mandado del rrey, en veynte e dos annos que el rrey sobredicho regnó.

(*Sobre la plûca*): Abril Fernández.

32

1276, abril, 26. Burgos.

Alfonso X declara al concejo de la villa de Cuéllar que los términos de los pinares que le disputan Fuentepelayo y Aguila fuente han de ser suyos y no del obispo de Segovia, porque la carta que éstos le arrebataron en que así se disponía no tiene ningún valor y ha mandado que se le tome a su poseedor.

B. AHMC, Sección I, núm. 10. Inserto en confirmación de Sancho IV, dada en Burgos, 1289, marzo, 14, lunes. Véase doc. núm. 42.

C. AHMC, Sección I, núm. 10. Traslado sacado circa 1325 por Gómez García, escribano de Cuéllar. Véase doc. núm. 86.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 31.

CIT. VILORIA, *Sexmo de Valcorba*, pág. 163.

Don Alfonso, por la /³ gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, al conceio de Cuéllar, salut e gracia. Vi / ueststra carta que me enuiastes con don Gómez e con Gil Sánchez, caualleros de uestro logar, en que me enuiastes dezir que bien sabía cómo sobre la contienda que fuera en/tre uos e los de Ffuente Pelayo e de Báguila Ffuente, en rrazón de los términos de los pinares, que yo que fallé por derecho que auíen a seer uestros e non del obispo de Se/⁶gouia. E después que ellos leuaron una mi carta arrebatada en que mandaua que fuessen del obispo de Segouia, assí como lo determinaron Aparicio Royz, / mío alcalde, e el abat de Sotos Aluos; e que me pidíedes merced que mandasse y lo que touiesse por bien; ca si estos

términos del obispo ouiesen a seer, que era / Cuéllar derraygada e perdida. Dígouos que nunca esto fue mi uoluntad que sean de Ffuente Pelayo nin de Báuila Ffuente nin del obispo. Onde uos mando que /⁹ uos que los ayades assí como a los otros de uuestro término, e que los guardedes e los deffendades assí como los ouiestes en tiempo del rrey don Alffonso, mío visauue/lo, e en el del rrey don Fferrando, mío padre, e en el mío fasta aquí. E non fagades ende ál. Ca sepades que la carta que los de Ffuente Pelayo e de Báuila Fu/ente auien de mí leuada en esta razón, yo la mandé tomar a aquél que la tenie, porque non uala en ninguna manera.

Dada en Burgos, veynt e seys días /¹² de abril, era de mill e trezientos e catorze annos.

Yo, Johán Miguélez, la fiz escreuir por mandado del rrey.

33

1277, junio, 10, jueves. Burgos.

Alfonso X dispone que el servicio que el concejo de la villa de Cuéllar prometió dar, que monta tanto como una moneda, a razón de cinco maravedís y un tercio de los dineros de la guerra, no estén obligados a darlo por fuero ni por costumbre a los reyes que después de él reinaren.

A. AHMC, Sección I, núm. 6. Orig. Perg. 211 mm × 113 mm + 35 mm. de plica. Escritura gótica redonda próxima a la de privilegios. Regular conservación, con rotura del soporte en el margen derecho. Conserva sello de plomo pendiente de hilos de seda.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 32.

Sepan quantos esta carta uieren e oyeren cómo nos, don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Casti/ella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, otorga/³mos al conceio de Cuéllar, de villa e de aldeas, que este seruicio que ellos e las otras villas e lugares de Estre/madura e dallent Sierra nos prometieron dar cadanno por en toda nuestra uida, que monta tanto commo una mo/neda, a razón de cinco maravedís e terçia de los dineros que fueron fechos en tiempo de la guerra, que lo no ayan por fu/⁶ero ni por costumbre de lo dar depués de nuestros días a otros rreyes que uengan depués de nos. E porque esto sea firme / e estable, mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Ffecha la carta en Burgos, yueues, diez días an/dados del mes de junio, en era de mill e trezientos e quinze annos.

Yo, Johán Pérez, fijo de Millán Pérez, la fiz es/⁹criuir por mandado del rrey, en veynt e sex annos que el rrey sobredicho rregnó.

34

1277, octubre, 5, martes.

Sentencia pronunciada por el maestro Lorenzo, deán de Segovia y canónigo de Toledo, juez árbitro nombrado por el cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, de una parte, y el cabildo de los canónigos de Segovia, de otra, para entender en el pleito que tratan sobre razón de los préstamos de Cuéllar y sus términos, en la cual se ordena que los clérigos de la villa no embarguen a los canónigos de Segovia lo que poseen en ella.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 20. Orig. Perg. 158 mm × 360 mm + 21 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación. Conserva sello pendiente de cera.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 33.

Sepan todos los omnes que esta carta vieren cómo el cabildo de los clérigos de Cuéllar, sobre querellas que auen del cabildo de los canónigos de Segouia, embiaron a Martín /³ Muñoz e a Ferrán Iohannes, clérigos de Cuéllar, por sus personeros e procuradores, a los canónigos de / Segouia, con procuración del cabildo de Cuéllar, seellada con su seello de cabildo, / la qual está escripta en el conpromisso que fizieron Martín Muñoz e Ferrán Iohannes por sí e por el cabil/⁶do de Cuéllar, e este conpromisso plogo al cabildo de los canónigos de Segouia. / E las partes abenidas tomaron a mí, maestro Lorent, deán de Segouia e canónigo / de Toledo, por abenidor e conponedor amigable e árbitro sobre las querellas que auen /⁹ los clérigos de Cuéllar del cabildo de los canónigos de Segouia, e plogo al cabildo / de los canónigos, e las partes rogáronme que yo que lo recibiesse e lo librasse. Et yo, / maestro Lorent sobredicho, por ruego de amas las partes, recibilo e fizieron dent un /¹² estrumento de cómo lo metieron en mi mano, so pena de dos mill maravedís que peche la parte / que non quisesse estar e fincar por lo que yo mandasse a la otra partida; e a mí, la pena / sobredicha, assí como es escripto en el conpromisso. Et yo, maestro Lorent, deán de /¹⁵ Segouia e canónigo de Toledo, oýdas las querellas e las razones, e entendidas / e diligentemiente examinadas, e auído conseio con sabios omnes, arbitrando, pronuncio / e mando que el cabildo de los clérigos de Cuéllar que desemparen e non embarguen los /¹⁸ préstamos que ha el cabildo de los canónigos en Cuéllar y en su término. E esto mando / so pena de los dos mill maravedís. E mando que tornen todos los fruyctos que son rece/bidos e todo lo que pudiera seer recebido e meiorado. E mando que reffagan los /²¹ daños, si algunos recibieron los canónigos por ellos, siquier en uender o en arrendar, / jurando los prestameros o los arrendadores que tanto daño recibieron por ellos en sus prés/tamos. E mando, so la pena de los dos mill maravedís, que el cabildo de Cuéllar non sea /²⁴ osado nin atreuido daquí adelante de embargar los préstamos nin las rentas del cabildo de / los canónigos de Segouia que an en Cuéllar y en su término. Otrossí mando e arbitrando / pronuncio que los clérigos de Cuéllar, quando acaesciere tan grand pecho a la clerezía del /²⁷ obispado de Segouia, mando, so pena de los dos mill maravedís, que los canónigos, en sus / cuentas que fizieren, que les non agraiuen en sus pechos, por el pecho de maestre Adege/río e por el pecho de los dizeséys uezes mill maravedís del rrey, porque se tienen los /³⁰ clérigos de Cuéllar por mucho agraiados del cabildo de los canónigos sobrel fecho de las / despesas que fizo la una parte e la otra; mando que finquen como son fechas e non torne / el una partida a la otra nada, ca fallo por uerdad que poco de más despendió el una parte /³³ que el otra, en demandando su derecho. E porque esto non uenga en dubda, yo, maestro / Lorent, deán sobredicho, pus en esta carta mío seello pendiente en testimonio.

Tes/tigos que fueron rogados: Pero Pérez, maestro de la gramátiga, Pero Gonçález, maestro del /³⁶ órgano, Domingo Pascual, clérigo de Sant Andrés, Aluar Yénequez, Pero Martín, fi de Martín Pintor, don / Mathé de la Puente, Domingo Martín, criado del deán maestro Nicolás, don Gonçalo, clérigo de la Fir/uiença, Pero Gonçález, hermano de Rroy Gonçález de la Ruua.

Esta carta fue fecha /³⁹ ante las casas de don Esteuan, canónigo, martes, V días de othubre, era de / mill e CCC e quinze años.

Yo, Martín Pérez, escriuano público, la escreuí e fiz / este mi sig(*signo*)no en esta carta.

35

1277, octubre, 25. Burgos.

Alfonso X exime al cabildo de los clérigos de Cuéllar de pagar el servicio que ha mandado echar, que es tanto como una moneda de cinco maravedís y un tercio, porque están excusados por privilegio que les concedió en reconocimiento de los aniversarios que celebran cada año por la salvación de las almas de sus abuelos Alfonso y Berenguela y las de sus padres, Fernando y Beatriz.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 21. Traslado sacado circa 1290. Véase doc. núm. 44.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 34.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, don Alffonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, /³ de León, de Gallicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén e del Algarbe, por ffazer bien / e merçet al cabillo de los clérigos priuilegiados de Cuéllar, e por los aniuersarios que an de fazer cada / año por almas del rrey don Alffonso, mío auuelo, e del rrey don Fferrando, mío padre, e de la rreyna /⁶ doña Berenguella, mi auuela, e de la rreyna doña Beatriz, mi madre, segunt dizen los priuilegios / e las cartas que ellos tienen en esta rrazón, quítoles que non pechen por sus personas en este seruiçio / que me agora prometieron de dar cada año, por en toda mi vida, todos los conçeios de Estrema/⁹ dura e de allent sierra, que es tanto commo vna moneda de cinco maravedís e terçia de los dineros que fueron / fechos en tiempo de la guerra. Et mando e defiendo a los cogedores que les non peyndren nin les / afinquen por rrazón desto. E non fagan end ál, si non a ellos me tornaría por ello. Et porque esto /¹² non uenga en dubda, mandeles ende dar esta mi carta abierta seellada con mío seello de / çera colgado.

Dada en Burgos, veynte e cinco días de ochubre, era de mill e trezientos e / quinze años.

Yo, Pedro Gonçález, la fiz escreuir por mandado del rrey.

Rroy Martínez. Johán Pérez.

36

1282, junio, 5. Toledo.

El infante Sancho, hijo de Alfonso X, futuro Sancho IV de Castilla, confirma la demarcación y deslinde de los términos entre las villas de Cuéllar y Aguilafuente que hiciera el rey Alfonso VIII de Castilla (1210, julio, 11. Segovia).

B. AHMC, Sección I, núm. 7. Traslado sacado circa 1350. Véase doc. núm. 127.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 35. Publica la confirmación original que posee un particular.

[Se]pan quantos este priuilegio vieren cómmo yo, inffante don Sancho, [... ..] Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, e del Algarbe, vi un pri[uilegio ... ma]nera:

(Sigue doc. núm. 5)

Et yo, inffante don Sancho, por ffazer bien e merçed al conceio sobredicho de Cuéllar, otórgoles e confirmoles este priuilegio, e tengo por bien que usen dél assí como / usaron en tienpo del rrey don Alffonso, mío trasuisauuelo, e del rrey don Fferando, mío auu[e]llo, e del rrey don Alffonso, mío padre, ffasta aquí. E mando e defiendo que ninguno non sea osado de yr contra / este priuilegio para crebantalle, nin pora minguarle en ninguna manera; ca qualquier que lo ffiziese, pecharmíe la pena de suso (es) dicha; e al conceio de Cuéllar, o a qui su boz touuiese, todo el dan/³⁶no doblado. Et desto mandeles dar este priuilegio sseellado con mío sseello de plomo.

Ffecho en Toledo, cinco días de junio, era de mil e trezientos e veynte annos.

Yo, Pero Sánchez, lo ffiz escreuir por / mandado del inffante.

37

1284, noviembre, 25. Segovia.

Sancho IV de Castilla confirma a las monjas del monasterio de Santa Clara de Cuéllar la merced que les hizo, siendo infante, de los derechos que montase el almotaxanaço de la villa y de la merced de tres excusados, mayordomo, pastor y hortelano que los tuviesen, de la cuantía que los tenían los caballeros de la villa que salían a los alardes con caballo y armados, exentos del pago de todo pecho, fonsadera y servicio, a excepción hecha de la moneda forera.

B. AHMC, Sección I, núm. 14. Inserto en confirmación de Alfonso XI, dada en Cuéllar, 1316, febrero, 20, confirmatoria de la de Fernando IV, dada en Cuéllar, 1296, enero, 24. Véase doc. núm. 74.

C. AHMC, Sección I, núm. 103. Inserto en confirmación de Juan II de Castilla, dada en Valladolid, 1431, mayo, 2, confirmatoria de la de Fernando IV, dada en Cuéllar, 1296, enero, 24. Véase doc. núm. 391.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 36.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Ssancho, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, vi vna /⁶ carta que yo oue dado quando era inffante a las dueñas del monesterio de Sancta Clara de Cuéllar, en que dizía de cómo tenya yo por bien de tomar lo que montaua el almotaçanad[go] de Cuéllar para mí. / É porque las dueñas de Sancta Clara de Cuéllar mostraron a la rreyna, mi madre, e a mí su pobreza, que non auíen con qué se mantener, que me aternya a la merçed del rrey, mi padre, que Dios perdone, / e por les ffazer bien e merçed que tenía por bien de lo dar a ellas en ayuda con que se mantuuiesen; e en que mandaua al conçeio e a los alcalldes de Cuéllar, o al omne que está y por mí, que luego /⁹ uista aquella mi carta que ffiziesse rreco(r)dir con todos los derechos que montase el almotaçana[d]go de y, de Cuéllar, bien e conplidamente a las dueñas del monesterio ssobredicho, o al su omne que ellas pusi/essen por ellas, de guisa que se pudiesen [... ...] para las cosas que ellas ouiesen mester. E otrosí dizíe que por las fazer más bien e más merçed que ouiesen tres escusados, / mayordomo e pastor e ortelano, e que los ouiesen en la quantía que los auíen los caualleros que salíen a los alardes guisados de cauallos e de armas [... ...] /¹² non ffuese osado de les demandar pecho ninguno nin fonsadera nin seruiçios, ssaluo moneda forera; e lo que montase en el pecho destos tres escusados que lo descontassen a los pecheros de la cabeça. E / las dueñas sobredichas del monesterio de Sancta Clara de Cuéllar enuiáronme pedir merçed que les confirmasse aquella carta e que mandase que valiese, e yo por les fazer bien e merçed tóuelo por / bien. E mando que uala en todo así como en ella dize e deffiendo firmemente que ninguno non sea osado de les passar contra ella en ninguna cosa, ca qualquier que lo fiziese pecharmya en /¹⁵ pena mill maravedís de la moneda nueua; e a las dueñas del monesterio sobredicho, o a qui su boz touiese, todo el daño que por ende rreçibiesse doblado. E demás a él e a lo que ouiese me tomaría por / ello. E porque esto ssea firme mandeles dar esta mi carta abierta e seellada con my ssello colgado de çera.

Dada en Segouia, XXV días de nouiembre, era de mill e trezientos e veynte / e dos años.

Yo, [Rroy] Martínez, la fiz escreuir por mandado del rrey.

Ferrant Ferrández.

38

1285, marzo, 1. Almazán.

Sancho IV de Castilla arrienda a Abraham Barçbilón todas las cuentas de lo que se cogió, recaudó y recibió por el rey Alfonso X y por él, así de monedas, martiniegas, pedidos, servicios, almojarifazgos de Murcia y de Toledo, las salinas de Espartinas y de todas las otras rentas y pechos que él y su padre habían de haber de cristianos, judíos y moros desde el perdón que Alfonso X hizo en Toledo hasta la fecha del arriendo. Quedan fuera del arrendamiento las diezmas que

dio el papa al rey, las usuras, las cuentas de la fonsadera y de la moneda forera. Abraham Barchilón pagará a Sancho IV por las rentas arrendadas "mill uezes mill maravedís e quinientas uezes mill maravedís de la moneda blanca de la primera guerra", es decir, un millón y medio de maravedís.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 22. Traslado de principios del XIV. Cuaderno de tamaño cuarto de seis hojas de papel, encuadernado en pergamino. Escritura de albaes del siglo XIV. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 38.

(§ Libro que es traslado de la carta del arrendamiento que fizo el rrey con Abraham Barchillón:)

Sepan quantos esta carta uieren cómo yo, don Sancho, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, e del Algarbe, arrendo a uos, don Abrahán el Barchilón, todas las cuentas, que las podades arrendar de todos aquellos que alguna cosa recabdaron o cogieren o recibieron, quier cogedores o sobrecogedores o seysmeros o sobreseysmeros, e todos aquellos que alguna cosa cogieron o recibieron por el rrey, mío padre, o por mí, quier de monedas o de martiniegas o de pedidos o de seruiçios o de almoxeriffagos, o de todas las otras rentas de los pechos que el rrey, mío padre, e yo auemos de auer, también de christianos como de judíos como de moros, desdel perdón que el rrey, mío padre, fizo en Toledo a acá, en qual guissa quier que sea, que uos den todas cuenta por menudo e por granado, también en rengalengó como en abbadengo, de los pechos que ouieren a dar al rrey, mío padre, e a mí, de aquel tiempo a acá como de todo lo ál que sobredicho es, e quanto les alcançáredes por cuenta derecha que uos lo den luego, e que les recibades en / (f. 1v) cuenta sus gualardones, en esta guisa: en Gallizia e en Asturias, XXX maravedís el millar; e en la otra tierra de León, veinte maravedís; en la montaña de Castiella, veynte maravedís; e en los otros logares de Castiella que son cerca de la montaña, quinze maravedís; e en la otra tierra de Castiella e de Estremadura, diez maravedís. E depués de la cuenta dada, que se faga la pesquiça, e quanto salliere por la pesquiça que recibieron más de quanto dieron en cuenta, que uos lo den doblado.

§ Otrossí todos los pechos que se escussaron o se encubrieron como non deuén, ffallándolo en la pesquiça de uerdat, que uos pechen el pecho que ouieren a dar al rrey, mío padre, e a mí.

§ Otrossí lo que ffalláredes en uerdat por pesquiça derecha que fincó por coger de los pechos que ouieron a dar al rrey, mío padre, e a mí, de todol tiempo passado, como dicho es, que uos lo den.

§ Otrossí todos aquellos que fizieron todo lo suyo uendedizo, por tal que non pechassen al nuestro pecho, que lo pechen así como fallaren los míos alcalldes por derecho. Et el que lo compró como non deué, por fazernos perder los nuestros derechos, que pechen aquello que fallaren por derecho los míos alcalldes que ý pussieren por judgar todo esto.

§ Otrossí todos aquellos que fundieron moneda, de qual guisa quier, o como quier que sacaren cosas vedadas del rregno, de que non dieron el derecho que nos auén / (f. 2r) a dar, o non fue plateado por mandado del rrey, mío padre, nin por el mío fasta a este día, que uos lo den, también del tiempo passado como daquí

adelante, aquello que fallaren que es derecho los míos alcalldes que deuen pechar por ello, e lo que solíen pechar en tiempo del rrey, mío padre.

§ Otrossí todos aquellos que fizieron barata aquellos que fueron puestos dineros en ellos, quier cogedores, otros qualesquier, o leuaron dellos gualardón commo non deúien, que ge lo pechen doblado la meatad a aquellos de quien lo leuaron; e la otra meatad para uos, fallándolo por la pesquissa, con jura de aquéllos de quien le leuaron ante el alcalldes que lo ouiere de judgar.

§ E otrossí que quantas cartas mías mostraren de pagamiento qualquier, en rrazón de arrendamiento que de mí fizo Berenguel Barnes e don Mossé Aburdarhén, en que se contengan que dieron maravedís por rrazón de la cuenta, que den la cuenta de cabo; e estos maravedís que los sean recibidos en cuenta; e lo demás que los alcançaren, que lo entreguen.

§ Otrossí mando que todas las otras cartas que fueron dadas de quitamiento, que non yagan quantía de maravedís, que non valla, pues que Berenguel Barnes teníe de mí cartas blancas e finó ante que me cumpliesse el arrendamiento que de mí fizo; e den la cuenta de cabo que les sea recibido en cuenta lo / (f. 2v) que dieron por las cartas del quitamiento.

§ Otrossí que sean uuestras todas las tafurerías de míos rregnos; e que las podades arrendar e fazer dellas lo que quissíeredes, segunt dize en el mío libro de maestre Rrollán, que el rrey, mío padre, mandó fazer en esta rrazón, saluo aquellas tafurerías que el rrey, mío padre, nin yo, non ouíemos, nin agora he, nin deuo auer de derecho. Et si alguna tafurería mandé dar de las que el rrey, mío padre, e yo ouíemos, que uos reçiba en cuenta quanto valiere o que uos lo faga dar.

§ Otrossí que uos den cuenta todos aquellos que alguna cossa rrecibieron por mí de las cuentas dichas; e lo que les alcanzáredes por cuenta, que uos lo den, saluo aquello que uos mostraren que fue dado por mí o por mío mandado.

§ Otrossí todos aquellos a qui alcanzáredes algo por cuenta, e non falláredes algo en que entregar, saluo en sus heredamientos, que yo que uos dé mis cartas por las (*sic*) faga conprar a los cinco más ricos del logar, o a más¹⁰⁷ si mester fuere; e los alcalldes del logar do sse uendier que ge lo fagan sano con el traslado de la mí carta e con la suya seellada con sus seellos. Et que podades demandar todas estas cuentas en mi casa o do uos quissíeredes, uos o qualquier por uos, e aquellos que uos, o otri por uos, enbiáredes en/ (f. 3r)plazar que uengan a uuestro enplazamiento. Et si uenir non quissier, que uos peche el emplazamiento, assí commo lo hussaron los que recibieron las cuentas por mí; e yo que uos dé dos mis alcalldes que uos judguen todo esto segund dicho es; e dos escriuanos que uos libren las cartas, quantas ouíeredes menester en esta rrazón, por tal que non sse detarde en demandar esto todo.

§ Otrossí en aquellos logares que quissierdes demandar las cuentas fuera de mi cassa, que uos dé mis cartas para vn alcalldes del logar que uos judgue todo esto, segund dicho es; et que podades demandar después del año todas las cuentas que fincaren por demandar fasta que sean acabadas; e que uos dé todas las mis cartas que uos¹⁰⁸ fueren mester para este fecho recabdar, tanbién de quitamiento para aquellos que conuusco se abinieren e cuenta uos dieren, commo todas las otras que mester uos fueren; e que sean quitas de chancelería, e que me non demandedes

¹⁰⁷ más] *Escrito sobre palabra ilegible.*

¹⁰⁸ uos] *Precede inicio de f cancelada.*

uos, nin otri por uos, ninguna cosa de lo que me dan los caualleros a qui dineros pussieren en mí para ayuda e por barata que les faga en que algo gane con ellos yo, o aquellos que me lo manlieuan, para conplir nuestro seruicio.

§ Otrossí uos arrendo los almoixerifadgos de las villas e de los logares de todo el regno de Murçia, con todos los derechos que yo deuía auer o deuo auer, con diezmos / (f. 3v) e con las terçias e con el pecho que me an a dar los moros por sus cabeças, e con los logares que ençienso deuen dar, e con todos los otros derechos que recabdaua por el rrey, mío padre, e por mí Abenturiel e Johán Yuañes¹⁰⁹ en estos almoixerifadgos en las villas e en los logares deste regno sobredicho.

§ Otrossí uos arrendo el almoixerifadgo de Toledo e los derechos que yo deuo auer, con las salinas d'Espartinas, e con los derechos del alcaldía, assí commo solía auer con los derechos del almoixerifadgo, e con todos los otros derechos que deuo auer. Et estos almoixerifadgos sobredichos que los ayades por vn año que comiença primero día de março que es en la era desta carta.

§ Otrossí uos arrendo el sseruicio de los ganados de todos míos regnos, assí commo se suellen coger; e que los recabdedes uos, o quales uos quesiéredes, del primer día de março sobredicho fasta año conplido. Et si algunos de los ganados pasaren en este año, de que non ayades uuestro derecho, que lo podades recabdar e tomar dent adelante; e que ayades las caloñas en que cayeren aquellos que non dan los míos derechos, segund fue vsado fasta aquí. Et auédesme a dar por estas rrentas destas cosas sobredichas mill uezes mill maravedís e quinientas uezes / (f. 4r) mill maravedís de la moneda blanca de la primera guerra, en esta guissa: las mill uezes mill e trezientas uezes mill maravedís assí commo sallieren de las cuentas, en guisa que sean pagados a dizeocho meses que comiençan primero día(s) de março primero que será de la era desta carta; e las dozientas uezes mill maravedís que fincan para conplimiento de la renta sobredicha, que uos les dé por terçios del año. E si alguna cosa más forçaren o uos tomaren, o yo he dado destas rentas sobredichas por mis cartas, o diere daquí adelante, que uos las faga dar o reçeibir en cuenta de la rrenta sobredicha en el tiempo que acaheciere. Et assegúrouos este arrendamiento que uos non tuelga por más nin por menos que otri me dé, saluo si me dieren el terçio más; e que uos ayades ende el terçio por el seruicio que me auedes fecho, e que uos reçaiba en cuenta lo que uos monta de la puja que pujastes en la renta de las cuentas, bien e conplidamientre, e que ssi la puja acahecier, commo dicho es, que uos ayades ende la uuestra parte segunt dicho es; e la uuestra parte de la puja que ffiziestes, segund que dicho es, e lo que ouierdes dado más de quanto ouierdes sacado de la tierra / (f. 4v) en los logares çiertos antes que seades desapoderado de la renta. Et yo, don Ábrahén Barchilón sobredicho, obligome con todos mis bienes, los que oy día he e auré daquí adelante, para conplir a uos, señor, esta renta, a los plaços sobredichos. Et porque uos, señor, seades más seguro de uos esto conplir, douos por fiadores estos que aquí serán dichos, con la quantía que façen cada vno, <como> aquí dira: Pero Díaz e Muño Díaz de Castañeda, diez mill maravedís; Alfonso Díaz, fijo de Diag Alfonso de Toledo, diez mill maravedís; Esteuan Pérez, fi de Per Amén, diez mill maravedís; don Ponz Rroyz de Mendoça, veynte mill maravedís; Pero López de Padiella, cinco mill maravedís; Rroy Díaz Carriello e su hermano García Gómez, diez mill maravedís; Diago Gómez de Fuente, almexir, cinco mill maravedís; Aluar Rrodríguez, esoyero, cinco mill maravedís; Johán de Ubago el mayor, cinco mill maravedís; don Diago Rroyz, alcalde de Toledo, diez mill maravedís; Johán Garçía, uuestro portero mayor en

¹⁰⁹ Yuañes] *Sigue tacha e.*

Castiella, diez mill maravedís. Et nos, los fiadores sobredichos, otorgamos esta fiadura segunt dicho es, e rrogamos a Alffonso Martínez e Álvar Garçía, / (f. 5r) uuestros escriuanos, que fuessen desto testigos. Et nos, los escriuanos sobredichos, por ruego de los fiadores sobredichos, somos ende testigos porque lo otorgaron ante nos. Et yo, don Sancho, rrey sobredicho, otórgouos este arrendamiento segunt sobredicho es, e asseguírouos que uos lo non tuelga. Et porque esto sea firme e non uenga en dubda, mandé fazer dos cartas, tal vna commo la otra, la vna que tenga seellada yo con uuestro seello, e la otra que tengades uos, don Abraham, seellada con mío seello colgado.

Dada el Almacán, primero día de março, era de mill e trezientos e veynte e tres años.

Et yo, Alffonso Martínez el sobredicho, fuy presente quando los fiadores otorgaron esta fiadura sobredicha, assí commo dicho es. Et yo, Álvar Garçía el sobredicho, fuy presente quando los fiadores sobredichos otorgaron esta fiadura sobredicha assí commo dicho es.

Don Abraham Barchilón. Don Martín, obispo / (f. 5v) de Calahorra e de La Calçada.

§ Las diezmas que dio el papa al rrey, et las vsuras et las cuentas de la ffonssadera que agora sacan, et de la moneda forera que agora cogen, non andan en este arrendamiento.

(Yo, Ffernand Ffernández, ffiz ssacar este trasllado del rregistro, letra por letra, e conçertel con la carta del arrendamiento que ffizo don Abraham Barchilón, e pongo y mi nonbre.

Fernand Fernández (*rúbrica*).

39

1287, octubre, 10, viernes.

Traslado del traslado romanceado del privilegio de Alfonso VII, confirmado por Alfonso X, por el que hizo franca a la iglesia de Santa María de Segovia y a su obispo Pedro, y les concedió que pudieran recibir donaciones de nobles y otros hombres cualesquier, y les hizo francos de todo pecho señorial; asimismo otorgó que todas las iglesias de la diócesis pudieran recibir posesiones para su mantenimiento y de los que las sirven, y fueran asimismo francas de señorio seglar y estuvieran todas bajo jurisdicción de Santa María de Segovia y de su obispo [1133-1148].

A. APC, Documentos Medievales, núm. 23. Orig. Perg. 223 mm × 259 mm. Letra de albaes del siglo XIII. Mala conservación, con desvaimiento de la tinta en su parte derecha, que impide la lectura del tenor documental.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 2.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Miguell Pérez, escriuano público [a la merçed] del rrey en Segouia, [... priui]/llegio del enperador de España don Alffonso, confirmado del rrey don Alffonso, padre del rrey don Sancho, [... /³...] por mucho tiempo e bono, fecho en latín, et don Garçía Sánchez, deán de la eglisia de Santa María [de Segouia, e el ca]/bildo desse mismo logar, diéronme vn traslado

en romanze del priuilegio sobredicho en que [... / ...] de aqueste priuilegi[o] es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 2)

Testigos ante quien fue leydo este traslado: Ferrant Núñez, Diago Gil e Gil García, alcaldes; Diego Pérez, sobrino de don / Yantar. Et desto quiso Miguell Pérez que diesse a los clérigos del obispado este traslado, a los quel quissiesen leuar, e es/so mismo a los pesquiridores e a los rrecabdadores de lo del rrengalengo e del abadengo.

Que fue sacado, letra por letra, vier/³⁰nes, diez días de othubre, era de mill e CCC e veynte e çinco años.

Yo, Miguell Pérez sobredicho, lo fiz tra/sladar e fiz en él este mío sig(*signo*)no en testimonio.

40

1289, febrero, 13, domingo. Palencia.

Sancho IV. de Castilla confirma la demarcación y deslinde de los términos entre las villas de Cuéllar y Aguilafuente que hiciera el rey Alfonso VIII de Castilla (1210, julio, 11. Segovia).

B. AHMC, Sección I, núm. 8. Traslado de mediados del siglo XIV. Véase doc. núm. 124.

C. AHMC, Sección I, núm. 73. Inserto en testimonio del escribano Fernando Álvarez, dado en 1420, febrero, 7, miércoles-8. Aguilafuente. Véase doc. núm. 291.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 39.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Espíritu Sancto, que son tres personas e un Dios, e a onrra e seruicio de Sancta María, su madre, que nos tenemos por señora e por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne / que bien faze quiere que ge lo lieuen adelante e que se non oluide nin se pierda, que commo quier que canse e mingüe el curso de la uida deste mundo aquello es lo que finca en rremenbrança por él <al> mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por non caer en oluido lo mandaron los rreyes /³ poner en escripto en sus priuilegios por que los otros que rregnasen depués dellos e touiesen el so logar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo leuar adelante, confirmándolo por los priuilegios. Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio, los / que agora son o serán daquí adelante, cómo nos, don Sancho, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarue, vemos priuilegio del rrey don Alfonso, nuestro trasuisauelo, fecho en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 5)

E nos, el sobredicho rrey don Sancho, rregnant en uno con la rreyna doña María, mi muger, e con nuestros ffi/jos, el infante don Fernando, primero e heredero, e con el infante don Alfonso e con el infante don Enrique, en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahén, en Baeça, en Badaloz, en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo e mandamos que uala así comm/^{24o} en él dize. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Ffecho el priuilegio en Palencia, domingo, treze días andados del mes de febrero, en era de mill e trezientos e veynte e siete años.

(*Signo rodado. Castillos y leones*): SIGNO DEL REY DON SANCHO.

(*En círculo*): DON ALFONSO, ALFIÉREZ DEL REY, CONFIRMA.- DON IOHÁN FERNÁNDEZ, MAYORDOMO DEL REY, CONFIRMA.

Don Mahomad Aboabille, rrey de Granada e uasallo del rrey.

(*Encima de la rueda*): Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas e chañçeller de Castilla, conf.

/ (*1ª col.*) Don Iohán Alfonso, obispo de Palencia, chañçeller del rrey, conf.- Don fray Fernando, obispo de Burgos, conf.- Don Almorauid, obispo de Calahora, conf.- Don Garçia, obispo de Sigüença, conf.- Don Iohán, obispo de Osmá, conf.- Don Velasco, obispo de Segouia, conf.- La iglesia de Auila, uaga. Don Gonçalo, obispo de Cuenca, conf.- Don Domingo, obispo de Plasencia, conf.- Don Diago, obispo de Cartagena, conf.- La elesia de Jahén, uaga. Don Pascual, obispo de Córdoba, conf.- Don Suero, obispo de Cádiz, conf.- Don Apariçio, obispo d'Aluarazín, conf.- Don Rroy Pérez, maestre de Calatraua, conf.- Don Ffernand Pérez, grand comendador del Ospital, conf.- Don Gómez Garçia, comendador mayor del Tenple, conf.

/ (*2ª col.*) Don Nuño Gonçález conf.- Don Iohán Alfonso con.- Don Diego López de Salzedo con.- Don Diego Garçia con.- Don Fernand Pérez de Guzmán con.- Don Vela con.- Don Rruy Gil de Villalobos con.- Don Diego Martínez de Finoiosa con.- Don Gonçalo Gómez Maçanedo con.- Don Rodrigo Rodríguez Manrique con.- Don Diego Froias con.- Don Gonçalo Yuáñez de Aguilar con.- Don Pero Anrriquez de Harana con.

/ (*3ª col.*) La iglesia de Seuilla, vaga. Don Martín, obispo de León, conf.- Don Pelegrín, obispo de Ouiedo, conf.- Don Pero, obispo de Çamora, conf.- Don fray Pedro Fechor, obispo de Salamanca, conf.- Don Antón, obispo de Çibdat, conf.- Don Alonso, obispo de Coria, conf.- Don Gil, obispo de Badaioz, conf.- Don fray Bartolomé, obispo de Silues, conf.- Don Álvaro, obispo de Mendoneda, conf.- La elesia de Lugo, uaga. Don Pero, obispo de Orens, conf.- Don Pero Ffernández, maestre de la cauallería de Sanctiago, conf.- Don Fernand Pérez, maestre d'Alcántara, con.

/ (*4ª col.*) La elesia de Sanctiago, vaga, conf.- Don Sancho, fijo del infante don Pero, conf.- Don Esteuan Ffernández, perteguero mayor en tierra de Sanctiago, conf.- Don Fernand Pérez Ponz conf.- Don Iohán Fernández de Limia conf.- Per Álvaro, fi de don Per Álvaro, conf.- Rrodrig Álvaro, so hermano, conf.- Don Iohán Alfonso d'Alborqueque conf.- Don Diego Ramírez conf.- Don Arias Díez conf.- Don Fernand Fernández de Limia conf.

(*Merinos, adelantados y notarios*): Don Sancho Martínez de Leyua, meryno mayor en Castilla, con.- Don Iohán, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el

rregno de Murçia, con. Don Ffernand Pérez, electo de Seuilla e notario mayor en el rregno de Castilla, con.

(*Debajo del signo rodado*): Don Martín, obispo de Astorga e notario mayor en el rregno de León, conf.- Don Pero Díez e don Muño Díez de Castañeda, almirantes de la mar, conf.- Don Rroy Páez, justicia mayor de casa del rrey, conf.

(*Merinos, adelantados y notarios*): Diago Gómez, merino mayor en el rregno de Gallizia, conf.- Esteuan Pérez, merino mayor en tierra de León, conf. Don Iohán, obispo de Tuy e notario mayor en el Andaluza, conf.

(*Cancillería*): Yo, Rruy Martínez, capiscal de Toledo, le fiz escriuir por mandado del rrey en el quinto año que el rrey sobredicho rregnó.

Episcopus Astoricensis. Episcopus Palentinus.

41

1289, febrero, 14, lunes. Palencia.

Sancho IV de Castilla confirma el privilegio de su padre, Alfonso X, por el que concedió a los concejos de la Extremadura privilegio general y les confirmó, a Cuéllar entre ellos, el "libro del fuero" (1264, abril, 29. Sevilla).

A. AHMC, Sección I, núm. 9. Orig. Privilegio Rodado. Perg. 623 mm × 678 mm + 37 mm. de plica. Letra de privilegios. Regular conservación.

B. ACVTC, núm. 10. Traslado circa 1350. Véase doc. num. 125.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 40.- VILORIA, *Sexmo de Valcorba*, pág. 170.

(*Cristo. Alfa y omega*) En el nonbre de Dios Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres personas e un Dios, e a onrra e a seruicio de Sancta María, su madre, que nos tenemos por señora e por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lieuen adelante, e que se non oluide nin se pierda, que comoquier que can/sse e mingüe el cursso de la uida deste mundo aquello es lo que finca en remenbrança por él al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, e por non caer en oluido lo mandaron los rreyes poner en escrípto en sus priuilegios, porque los rreyes que regnassen depués dellos e touiessen el so logar fu/³essen tenudos de guardar aquello, e de lo leuar adelante, confirmándolo por sos priuilegios. Por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio, los que agora son e serán daqui adelante, cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, / de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, vemos priuilegio del rrey don Alfonso, nuestro padre, fecho en esta guisa:

(*Signe doc. núm. 21*)

E nos, el sobredicho rrey don Sancho, regnant en uno con la rreyna doña María, mi mugier, e con nuestros fijos, el infante don Fferrando, primero e heredero, e con el infante don Alfonso e con el infante don Anrrique, en

Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murcia, en Jahén, /³⁹en Baeça, en Badalloz e en el Algarue, otorgamos este priuilegio e confirmámoslo e mandamos que uala assí como ualió en tiempo del rrey don Alffonso, nuestro padre. E porque esto sea firme e estable, mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo.

Ffecho en Palencia, lunes, catorze días andados del mes de febrero, en era de mill e trezientos e veynte e siete años.

(*Signo rodado. Castillos y leones*): SIGNO DEL REY DON SANCHO.

(*En círculo*): DON ALFONSO, ALFIÉREZ DEL REY, CONFIRMA.- DON IOHÁN FERNÁNDEZ, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

Don Mahomat Aboabille, rrey de Granada e vasallo del rrey, conf. La egleſia de Seuilla, vaga. La egleſia de Sancti[ago, vaga].

(*Encima de la rueda*): Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas e chançeller de Castilla, conf.

/ (*1ª col.*) Don Iohán Alffonso, obispo de Palencia e chanceller del rrey, conf.- Don fray Ferrando, obispo de Burgos, conf.- Don Almorauid, obispo de Calahora, conf.- Don García, obispo de Sigüença, conf.- Don Iohán, obispo de Osma, conf.- Don Blasco, electo de Segouia, conf.- La egleſia de Áuila, vaga. Don Gonçalo, obispo de Cuenca, conf.- Don Domingo, obispo de Plazencia, conf.- Don Diago, obispo de Cartagena, conf.- La egleſia de Jahén, vaga. Don Pascual, obispo de Córdoua, conf.- Don Suero, obispo de Cádiz, conf.- Don Aparicio, obispo d'Aluarrazín, conf.- Don Rroy Pérez, maestre de Calatraua, conf.- Don Ffermant Pérez, grand comendador del Hospital, conf.- Don Gómez Garçía, comendador mayor del Temple, conf.

/ (*2ª col.*) Don Nuño Gonçáluez conf.- Don Iohán Alffonso conf.- Don Diago López de Salzedo conf.- Don Diago García conf.- Don Fernando Pérez de Guzmán conf.- Don Vela conf.- Don Rroy Gil de Villalobos conf.- Don Diego Martínez de Ffinoiosa conf.- Don Gonçalo Gómez Maçanedo conf.- Don Rrodrigo Rodríguez Malrique conf.- Don Diago Ffróyaz conf.- Don Gonçalo Yuañes de Aguilar conf.- Don Pero Anríquez de Harana conf.

/ (*3ª col.*) Don Martín, obispo de León, conf.- Don Pelegrín, obispo de Ouiedo, conf.- Don Pero, obispo de Çamora, conf.- Don frey Pedro Fechos, obispo de Salamanca, conf.- Don Antón, obispo de Cibdat, conf.- Don Alffonso, obispo de Coria, conf.- Don Gil, obispo de Badaioz, conf.- Don ffrey Bartolomé, obispo de Silues, conf.- Don Álvaro, obispo de Mendoñedo, conf.- La egleſia de Lugo, vaga. Don Pero, obispo de Orens, conf.- Don Pero Ffernández, maestre de la cauallería de Sanctiago, conf.- Don Fernando Pérez, maestre d'Alcántara, conf.

/ (*4ª col.*) Don Sancho, fijo del inffante don Pero, conf.- Don Esteuan Ffernández, perteguero mayor en tierra de Sanctiago, conf.- Don Fernando Pérez Ponz conf.- Don Iohán Fernández de Limia conf.- Per Álvarez, fijo de don Per Álvarez, conf.- Rrodrig Álvarez, so hermano, conf.- Don Iohán Alffonso d'Alborqueque conf.- Don Diago Ramírez conf.- Don Arias Díez conf.- Don Fernando Fernández de Limia conf.

(*Merinos, adelantados y notarios*): Don Sancho Martínez de Leyua, merino mayor en Castiella, conf.- Don Iohán, fijo del inffante don Manuel, adelantado mayor en el rregno de Murcia, conf. Don Ffernando Pérez, electo de Seuilla e notario mayor en el rregno de Castiella, conf.

(*Debajo del signo rodado*): Don Martín, obispo de Astorga e notario mayor en el rreño de León, conf.- Don Pero Díez e don Muño Díaz de Castañeda, almirantes de la mar, conf. Don Rroy Páez, justicia mayor de casa del rrey, conf.

(*Merinos, adelantados y notarios*): Diago Gómez, merino mayor en el rreño de Gallizia, conf.- Estewan Pérez, merino mayor en tierra de León, conf. Don Iohán, obispo de Tuy e notario mayor en el Andalucía, conf.

(*Cancillería*): Yo, Rroy Martínez, capiscol de Toledo, le fiz escriuir por mandado del rrey en el quinto año que el rrey sobredicho rregnó.

Episcopus Palentinus. Episcopus Astoricensis.

42

1289, marzo, 14, lunes. Burgos.

Sancho IV de Castilla confirma al concejo de Cuéllar la carta por la que Alfonso X, su padre, declaró que los términos de los pinares que le disputaban Fuentespelajo y Aguila fuente eran suyos y no del obispo de Segovia (1276, abril, 26. Burgos).

A. AHMC, Sección I, núm. 10. Orig. Perg. 291 mm × 272 mm + 65 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación.

B. AHMC, Sección I, núm. 10. Traslado sacado circa 1325 por Gómez García, escribano de Cuéllar. Véase doc. núm.86.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 41.

Sepan quantos esta carta uieren e oyeren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murcia, de Jahén e del Algarue, viemos una carta del rrey don Alffonso, nuestro padre, que Dios perdone, fecha en esta guisa:

(*Sigue doc. núm. 32*)

E el conceio de Cuéllar enuiáronnos pedir / merced que esta carta que ge la mandássemos confirmar, e que les diésemos ende nuestra carta plomada. E nos, sobredicho rrey don Sancho, otorgámos/la e confirmámosla e mandamos que uala assi como ualió en tiempo del rrey don Alffonso, nuestro padre, e en el nuestro fasta agora. E porque esto sea firme e estable /¹⁵ mandamos seellar esta carta con nuestro seello de plomo.

Ffecha la carta en Burgos, lunes, catorze días andados del mes de março, en era de mill e tre/zientos e veynt e siete annos.

Yo, Rroy Martínez, capiscol de Toledo, la fiz escreuir por mandado del rrey, en el quinto anno que el rrey sobredicho rregnó.

Alfonso Pérez (*rúbrica*). Iohán Pérez (*rúbrica*).

1290, abril, 29. Cuéllar.

El cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar ratifica a Agustín Pérez la promesa que le hicieron de rezar por él en vida y por su alma después de su muerte, como constaba en la carta que le otorgaron y que ha perdido, y le aseguran además que celebrarán un aniversario por el alma de sus padres y hermanos y por la suya después de su óbito. Agustín Pérez se compromete a ayudar al cabildo de los clérigos en lo que necesitaren y él pudiere socorrerles.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 24. Carta partida por ABC. Perg. 263 mm × 208 mm + 40 mm. de plica. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 42.

En el nombre de Dios e de la su fija e madre Santa Uirgo María, e a su loor. Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el / cabildo de los clérigos de Cuéllar, villa del obispado de Segouía, catando las muchas ayudas que uos, Agostín Pérez, merced del nuestro señor /³ el rrey don Sancho, nos ffiziestes en el tiempo del rrey don Alfonso, su padre, e en todas las casas (*sic*) que uestra ayuda / nos cumplié, ouiémosuos recebido en todas las oraciones e bienes que ffiziésemos, nos e los que en nuestro cabildo serien después de nos, / e prometimosuos de rogar a Dios por uos e de ffazer otras cosas por uestra alma después que finásedes, segunt dizie la carta /⁶ que uos diemos en esta razón. Et porque nos dixiestes agora que quando el rrey don Alfonso uos tomara en Seuilla lo que auiedes, que per/diérades la carta que uos diéramos en esta razón; e nos rogastes que uos otorgásemos de ffazer sobresto lo que uos prometimos, e uos / diésemos dellos uestra carta. Nos, todos los clérigos del cabildo sobredicho, catando la onrra e la ayuda que fiziestes a nos todos, e a cada uno /⁹ de nos por sí, prometemosuos, por nos e por todos clérigos que serán de nuestro cabildo después de nos, que roguemos a Dios por uos que uos guarde de / todo mal, e uos guýe, en guisa que acabedes uestra uida en su seruicio; e esto que lo fagamos cada que roguemos a Dios por el papa e por nuestro / obispo, e por los otros que es e fuere costumbre de rogar; e de fazer un anniuersario por el alma de nuestro padre e de uestra <madre> e de /¹² uestros hermanos cada anno; e depués que fuéredes finado, por ellos e por uos. Et recibimosuos en todos los sacrificios e oraciones e / en bienes que fiziéremos por nuestro cabildo daqui adelant. Et yo, Agostin Pérez, ueyendo de como uos, los clérigos sobredichos, míos hermanos / spiritaes, auedes uoluntat de rogar a Dios por mí, prométouos yo que uos ayude en lo que pudiere en todo lo que uos mi ayuda /¹⁵ cumpliere. Et porque esto non uenga en dubda, fiziemos dos cartas, amas de un tenor, que dize assí la una como la otra, e que tenga/des uos la una seellada con mío seello e con el uestro; e yo, el otra seellada con el uestro seello e con el mío.

Ffecha la carta en Cuéllar, / veynt e nueue días de abril, era de mill e CCC e ueynt e ocho años¹¹⁰.

¹¹⁰ años] *A continuación se trazan diversas letras del alfabeto: m, s, a, b, f, j, a modo de prueba.*

44

Circa 1290.

Traslado de la carta de Alfonso X por la que eximió al cabildo de los clérigos de Cuéllar de pagar servicio, ya que estaban excusados por privilegio suyo, cuando les premió por los aniversarios que rezan cada año para la salvación de las almas de sus abuelos Alfonso y Berenguela y las de sus padres, Fernando y Beatriz (1277, octubre, 25. Burgos).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 21. Orig. Perg. 177 mm. × 177 mm. Letra gotica cursiva próxima a la escritura de albañales. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 280, que no fecha.

Este es traslado de vna carta de nuestro señor el rrey, fecha en esta manera:

(Sigue doc. núm. 35)

Yo, / Tomé Domínguez, escriuano público del rrey en Cuéllar, porque ui tal (tal) carta del muy noble rrey don / Alfonso, sseellada con ssu seello de çera colgado commo esta de ssuso dicha, ffz ssacar este traslado /¹⁵ della, letra por letra, e pus en él mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

45

[1294].

“Privilegio dado por el rey don Sancho [IV] de ciertas prebeminencias y para que los hixosdalgo puedan poner alcaldes de su fuero. Su fecha, año de mill quatroçientos (sic) y treinta y dos”.

B. ACVTC. Inventario de 1708, fol. 5v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 37, que fecha en 1284.

46

1295, febrero, 24. Roma.

Bonifacio VIII establece pena de excomuni3n a los ecles3sticos y religiosos, de cualquier orden, condici3n y estado que sean, que prometan y paguen o consientan pagar tributos, d3cimas, vic3simas o cent3simas de sus rentas y bienes a los legos sin autorizaci3n papal; y asimismo pone la misma pena a los emperadores, reyes y otros laicos de cualquier orden, condici3n y estado que

sean que demanden a los eclesiásticos tales pechos y tributos, haciendo caer además a sus pueblos en entredicho.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 32. Inserto y traducido en mandamiento del obispo Fernando de Segovia, dado en Segovia, 1305, abril, 21. Perg. 423 mm × 581 mm. Escritura gótica documental. Buena conservación. Véase doc. núm. 62.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 43.

En el nombre de Dios, amén. Boniffa/³çio obispo, ssieruo de los ssieruos de Dios, en rremenbrança para siempre jamás escripto es antiguamente de los legos sseer enojosos e sse leuantar contra los clérigos, e esto proeuasse agora / maniffiestamente por las cosas que acahesçen en este tiempo, ca non sse teniendo los legos por pagados del poderío que an, passan a aquellas cosas que non deuen e que les sson vedadas; et non / parando mientes quanto les es deffendido, que non passen contra los clérigos nin contra las perssonas ecclesiásticas nin contra ssus bienes, agrauian las eglisias e los prelados e las otras perssonas ecclesiasti/⁶cas, tan bien rreligiosos commo seglares, echándoles pechos, tajas, cogechas e ffaziéndoles premia e ffuerça, porque les den meytad e décima o viçésima o quantía alguna o parte quanta qui/er que ssea de las ssus rendas o de los ssus bienes. Et assí ffaziendo tales cosas commo éstas, puñan de los meter en sseruidumbre commo non deuen. Et de lo que nos mucho doliemos es / que algunos prelados e perssonas ecclesiásticas, e dubdando do non deuen dubdar e queriendo auer paz temporal, que passa de ligero, temiendo más fazzer pesar al señor temporal que a aquel /⁹ Señor que dura por siempre, consientel muy ssin entendimiento e ssin guysa, e otorgan tales cosas ssin liçença e ssin consentimiento del papa. Onde nos, queriendo poner rrecabdo a tan / desaguysados ffechos commo éstos, de consejo de nuestros cardenales, establesçemos e hordenamos de la auctoritat que auemos, que qualesquier prelados o perssonas ecclesiásticas o rreligiosos o sse/glares de qualquier horden, de qualquier condiçión e de qualquier estado que ssea, que pagaren e prometieren o consintieren de pagar e pechar a los legos pechos o coffechas o tajas o dé/¹²çima o la viçésima o la çentésima parte de las ssus rendas, o de los ssus bienes, o de las rendas de los bienes de las eglisias, o qualquier otra quantía o parte o tantis de sus rendas o de ssus bienes / o estimaçión o preçio o valor dellos, en nombre de ajuda o de enpréstido o de acorro, o sso qualquier otro título o color o manera o encubierta, ssin auctoritat del / papa, que ssean descomulgados. Otrossí establesçemos que los enperadores, rreyes, príncipes, duques, condes, rricos omnes, podestades, capitáneos, offiçiales o rrectores de çibdades /¹⁵ o de castiellos e villas o de otros qualesquier lugares, commo quier que les digan o ayan nombre, por el offiçio que tienen, o qualquier otro de qualquier poderío o de qualquier condiçión, / o de qualquier estado que ssea, que tales cosas commo éstas pusieren o demandaren a los prelados o a los clérigos o a los rreligiosos o a qualesquier perssonas ecclesiásticas, o rreçibieren de quales / ffuere puesto, demandando en esta guysa que dicha es; e aquellos que testaren o enbargaren o tomaren o mandaren enbargar o testar o tomar las cosas de las yglisias o de los clérigos, o de las /¹⁸ otras perssonas ecclesiásticas que fueren puestas en guarda consagrada; e los que rreçibieron las cosas assí tomadas o enbargadas o testadas; e todos aquellos que a sabiendas en estas cosas sobredichas, / o en alguna dellas, dieron su ayuda e consejo o ffauor, conçeçeramient o encubiertament, que sean descomulgados. E los conçeços e los pueblos que en estas cosas sobredichas ffueren per culpados, / o en alguna dellas, que sean

entredichos. E mandamos ffirmemient a los prelados e a las otras perssonas ecclesiásticas sobredichas, en virtud de obediencia e so pena de deposición, que non sean en /²¹ tales cosas commo éstas, nin que den nin estén por ellas, menos de liçencia del apostóligo. E por rrazón que ffasta aquí ayan offreçido a los legos bienes algunos, nin por rrazón de otorgamiento o prome/ssa que les ayan ffecho; e ssi alguna cosa destas ffizieren de aquí adelante, que sepan esta nuestra constituçión e mandamiento, deffendimiento que nos ffazemos, que les non paguen ninguna cosa; e los legos, / que la non rresçiban. E ssi ellos pagaren, o los legos lo rresçibieren, que todos cayan en ssentencia de descomuniòn por esse mismo ffecho, e destas sentencias de descomuniòn e entredicho non pueda /²⁴ ninguno seer absuelto, saluo a la ora de la muerte, ssin liçencia e mandamiento del papa, commo nuestra entenciòn ssea non dar passada daquí adelante a tan ffuertes cosas commo éstas, e a tan ma/los e desaguysados ffechos commo éstos que trahen ý a los omes poderosos por vos. E non queremos que priuilegios nin cartas que los enperadores o los rreyes, o los otros ssobredichos, tengan en esta rrazón / de qualquier tenor o fforma o manera que sean fechas o escriptos, que los ayuden, nin les aprouechen en ninguna cosa, contra estas cosas ssobredichas son. E non sse atreua omne ninguno de /²⁷ quebrantar esta nuestra constituçión e mandamiento, deffendimiento que nos ffazemos, de yr contra ello en ninguna manera. Si non, ssepa que caydrá en la yra e en la ssaña de nuestro Señor Dios, que / puede sobre todas las cosas, e de los bien auenturados Ssanct Pedro et Ssanct Paulo, ssus apostóligos.

Dada en Rroma, XXIII días de ffebrero, el año que nos ffuemos papa.

47

1295, agosto, 7. Valladolid.

Fernando IV de Castilla, con consejo de su madre, la reina doña María, y otorgamiento del infante don Enrique, su tío y tutor, manda que se dé al concejo de Cuéllar priuilegio con lo que se confirmó, otorgó y ordenó en las cortes de Valladolid.

A. AHMC, Sección I, núm. 11. Orig. Perg. 418 mm × 73 mm. Escritura gótica redonda. Buena conservación. Conserva hilos de seda de los que en su día pendió el sello de plomo.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 44.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 8, como si fuera un documento diferente y al interpretar lo que se escribió en el inventario, “Su fecha año de mill trezientos e treinta e tres”, como un error y no conceptuar el vocablo año como lo que significa: era. Ya dice que “arbitrariamente” lo sitúa en 1233 y lo atribuye a Fernando III.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo e Spíritu Sancto, que son tres perssonas e un Dios, e de la Uirgen Sancta María, su madre, que nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos. Queremos que sepan por este nuestro priuilegio, los / que agora son e serán daquí adelante, cómmo nos, don Fernando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor /³ de Molina, estando en las cortes en la villa de Valladolid, seyendo llamados de los prelados e rricos omes e maestros de cauallería e todos los otros de nuestros regnos, porque sabemos que

es seruiçio de Dios et / nuestro, e muy grant pro de todos los nuestros rregnos e meioramie[n]to del estado de toda nuestra tierra, auiedo uoluntad de fazer bien e merçed a todos los conçeios de nuestros rregnos, con conseio de la rreyna doña María, / nuestra madre, e con otorgamiento del inffante don Enrique, nuestro tío e nuestro tutor, e con consseio de don Rroy Pérez, maestre de Calatraua, nuestro amo, e don Johán Osórez, maestre de la cauallería de Santiago, e de los prelados e de los ricos /⁶ omes e de los otros omnes buenos que ý eran connusco, ordenamos e damos e confirmamos e otorgámosles estas cosas para siempre iamás:

§ Primeramente que les guardemos sus fueros e sus priuilegios e cartas e fran/quezas e libertades e usos e costumbres que ouieron en tiempo del emperador e del rrey don Alffonso que uençió la batalla de Vbeda, e del rrey don Alffonso que uençió la batalla de Mérida, e del rrey don Fferrando, su fiio, e de / los otros rreyes onde nos uenimos e los meiores e de los que ellos más se pagaren.

§ Otrossí que todos los arçobispos e obispos e los abbades que uayan beuir a sus arçobispados e obispados e a sus abbadías; e los clérigos, /⁹ a sus logares, saluo los capellanes que cumplieren para nuestra capiella que anden connusco.

§ Otrossí todos los priuados que andudieron con el rrey don Sancho¹¹¹, nuestro padre, e todos los otros ofiçiales de su casa que non anden en / nuestra casa e que den cuenta de quanto leuaron de la tierra, porque esto es seruiçio de Dios e nuestro e pro e guarda de toda la tierra. Pero si con conseio de la rreyna doña María, nuestra madre, nos e el inffante don Enrrique, nuestro tío, / e los omnes buenos de las uillas que nos dieren para ordenar esto, falláremos que algunos destos ofiçiales legos bien usaron de sus ofiçios et touiéremos por bien que ayan ofiçios en nuestra casa, que los ayan.

§ Otrossí te/¹²nemos por bien que los ofiçiales de nuestra casa sean omnes buenos de las villas de nuestros rregnos, assí commo eran en el tiempo del rrey don Alffonso el que uençió la batalla de Ubeda, e en tiempo del rrey don Alffonso que / uençió la batalla de Mérida, e del rrey don Ffernando. E que no ande ý judío.

Otrossí que las cogechas de los pechos de los nuestros rregnos que los ayan omnes buenos de las nuestras uillas, assí commo las ouieron en el tiempo / del rrey don Ffernando, nuestro uisauuelo, porque non anden ý judíos nin otros omnes reboltosos, e que non sean arrendadas.

§ Otrossí que si el rrey don Alffonso¹¹², nuestro auuelo, o el rrey don Sancho, nuestro padre, tomaron algu/¹⁵nos heredamientos o algunas aldeas a algunas uillas o conçeios, o algunos omnes dellos, sin rrazón e sin derecho, que sean tornados a aquellos a quien fue tomado.

§ Otrossí que uilla rrengalenga en que aya alcal/de o merino que la non demos por hereditat a inffante nin a rrico omne nin a rica fembra nin a orden nin a otro logar ninguno, por que sea enagenada de los nuestros rregnos e de nos.

§ Otrossí que los nuestros sellos que sean me/tidos en poder de dos notarios que sean legos, e el vno que sea de las uillas de los rregnos de Castiella; e el otro, de las uillas de los rregnos de León. Et estos dos notarios que tengan las llaves de los se/¹⁸ellos, e ayan las uistas de las cartas, e que la nuestra chançellería que non sea metida en arrendamiento.

¹¹¹ Don Sancho] *Al margen una mano humanística escribe* D. Sancho.

¹¹² don Alffonso] *Al margen una mano humanística escribe* D. Alonso.

§ Otrossí que non ande en la tierra nuestra carta blanca nin de creença. E si alguno la troxiere que non obre por ella, / porque es contra fuero.

§ Otrossí que quando fuéremos en alguna villa que non tomen uianda ninguna para nos, a menos que la mandemos pagar; e lo que tomó el rrey don Sancho, nuestro padre, e la rreyna nuestra ma/dre, que lo mandemos pagar.

§ Otrossí que los castiellos e los alcáçares de las çibdades de las villas e de los logares de nuestro señorío, que los femos en caualleros e en omes buenos de cada una de las villas que los /²¹ tengan por nos.

§ Otrossí que las hermandades que fizieron los de las villas de nuestros rregnos de Castiella e de León e de Galizia e de Estremadura e del arçobispado de Toledo, otorgámosgelas e confirmámosgelas assí commo las fizieron.

§ Otrossí que los merinos mayores de Castiella e de León e de Gallizia que non sean rricos omes e que sean tales los que ý pusiermos que amen justiçia.

Et nos, sobredicho rrey don / Fernando, rregnant en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badaioz e en el Algarbe e en Molina, prometemos e otorga/²⁴mos de tener e de guardar todas estas cosas que sobredichas son, e de non uenir contra ellas en ningún tiempo. E por mayor firmedumbre de todo esto, el infante don Enrique, nuestro tío e nuestro tutor, juró por / nos, assí commo tutor, sobre los Euangelios e sobre la cruz, e fizo pleyto e omenage que lo mantouiésemos e lo guardássemos en todo tiempo, commo dicho es. Et de esto mandamos dar al conçeio de Cuéllar / este priuilegio seellado con nuestro seello de plomo.

Fecho el priuilegio en Valladolid, siete días de agosto, era de mill trezientos treynta e tres años¹¹³.

Johán García, chancellor del infante don Anrique, lo mandó fazer por /²⁷ mandado del rrey, en el año primero que el rrey sobredicho rregnó.

Yo, Domingo Pérez de Atiença, lo fiz escriuir.

Johán García (*rúbrica*).

48

1295, agosto, 16. Valladolid.

Fernando IV de Castilla, con consejo de su madre, la reina doña María, y otorgamiento del infante don Enrique, su tío y tutor, y los maestros de Santiago y Calatrava, confirma al obispo Blasco y al cabildo de Segovia y a la clerecía del obispado todos los privilegios que les concedieron sus predecesores, y asimismo ordena que les sean guardados los usos, costumbres, libertades y franquezas que tienen.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 25. Traslado sacado, circa 1300, por Domingo Blasco, notario de la iglesia de Segovia. Perg. 464 × 343 mm. Buena conservación. Véase doc. núm. 53.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 45.

¹¹³ siete días de agosto, era de mill trezientos treynta e tres años] *Al margen una mano humanística escribe agosto, 7, de 1333.*

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Fferrando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, con conseio de la rreyna do/ña María, mi madre e mi señora, e con otorgamiento del infante don Anrrique, mío tío e mío tutor, e de don Rroy Pérez, maestre de la cauallería de la Orden de Calatraua, mío amo, e de don Iohán Osórez, maestre de la cauallería de la Orden de Santiago, e de /³ todos los rricos omes e de los otros omes buenos de mi corte. Por ffazer bien e merçed a uos, don Belasco, por essa missma gracia obispo de Segouia, otórgouos e conffirmouos, a uos e a uestros sucessores, e al cabildo de la uuestra eglisia e a la clerezía de / uuestro obispado, todos quantos priuileios e cartas que auedes del enperador e de todos los otros rreyes que fueron ante de mí; e tengo por bien e mando que ualan e uos sean guardados, se en ellos contiene, en todo, bien e conplidamente. / Otrossí uos otorgo todos uuestros vsos e costunbres e libertades e ffranquezas, que las ayades e uos sean guardadas bien e conplidamente assí commo mejor ffueron guardadas en qualquier tiempo ffasta aquí, tan bien en los uuestros vasallos commo en las /⁶ otras cosas, ca assí lo prometí e lo iuré quando ffuy alçado rrey en Toledo de uos lo guardar en todo bien e conplidamente. Et mando e deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de uenir nin de passar contra / estas cosas que uos yo otorgo por esta mi carta nin de las contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ffiziesse, pecharme ya en pena mill maravedís de la moneda nuueua, e a uuestros e uos (*sic*) suçessores e a uuestra eglisia e a uuestra clerezía el dano que / ende rrecibiésedes doblado; et demás a él e a quanto que ouiese me tornaría por ello. Et desto uos mandé dar esta mi carta sseellada con mi sseello de plomo.

Dada en Valladolid, dizeséys días de agosto, era de mill e trezientos e tre/⁹ynta e tres años.

Yo, Gutier Ximénez, la fiz escreuir por mandado del rrey.

Garçía Pérez.

49

1295, agosto, 16. Valladolid.

Fernando IV de Castilla, con consejo de su madre, la reina doña María, y otorgamiento del infante don Enrique, su tío y tutor, a petición de Gonzalo, arzobispo de Toledo, Martino, obispo de León, Munio, obispo de Palencia, Juan, obispo de Osma, Juan, obispo de Tuy, Gil, obispo de Badajoz, Pedro, abad de Sahagún, y Pedro, abad de Valbuena, y a petición de los procuradores de otros obispos y prelados, otorga que ni él ni sus sucesores tomarán ninguna cosa de los bienes de los arzobispos ni obispos ni de los prelados cuando murieren, ni pan ni vino ni dinero ni rentas de obispado ni ninguna cosa de sus frutos; y asimismo concede que los cabildos recauden y hagan recaudar los bienes de los prelados y sus rentas y que las guarden para pagar sus deudas y testamentos y para sus sucesores. Asimismo les otorga que no intenendrá en las elecciones de prelados cuando las sedes quedaran vacantes.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 25. Traslado sacado, circa 1300, por Domingo Blasco, notario de la iglesia de Segovia. Perg. 464 × 343 mm. Buena conservación. Véase doc. núm. 53.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 46.

Sepan quantos esta carta vieren cómo ante mí, don Ferrando, por la gracia [de] Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, vinieron don Gonçaluo, arçobispo de Toledo e primado de las Espannas, don Martino, obispo de Astorga, e don ffray Munnio, obispo de Palencia, e don Johán, obispo de Osma, e don Johán, obispo de Tuy e chanceller de la rreyna, don Gil, obispo de Ba/³daioz, e don Pero, abbat de Sanct Ffagunde, e don Pero, abbat de Valbuena, e los procuradores de los otros obispos e prelados e de los cabildos de la clerezía de todos mis regnos, e mostráronme muchos agrauamientos que auén rreçebidos / en los tienpos passados de los reyes e de otros omes de la tierra, e señaladamente que quando alguna eglisia uacaua que tomauan todos los bienes del prelado, pan e vino e dineros e ganados e bestias e ioyas e vestimentas; / e prendíen los mayordomos, que les diesen cuenta, e leuauan dellos quanto podíen e dáuanlos cartas de quitamiento e poníen omnes que rrecabdasen <las rrentas> del obispado e non labrauan las vinnas e dexauan caer las casas, e hermáuanlo /⁶ todo e non pagauan las rrendas que aué a pagar la obispalía, en manera que non auén en qué se enterrasen los prelados onrradamente como deuen nin se cunplen sus testamentos nin se guardaua lo que aué fincaua, nin las rrentas / de la obispalía, para pro de la eglisia e para su sucesor, así como el derecho manda que se guarde. Et otrossí mostráronme que quando acaecíen algunas elecçiones de prelados que fazíen premia a los cabildos en las elecçiones, en manera que / non podíen esleer liberalmente aquellos que deuen segunt derecho, et auén a esler otros contra sus voluntades, e esso misso los fazíen en el dar de las dinidades et de los otros beneficcios. Otrossí mostráronme que echauan pechos a los /⁹ prelados e a las eglisias e a la clerezía contra las libertades e las ffranquezas que la eglisia a, e los apremiauan a ellos tomando lo que aué fincaua, a ellos e a sus vassallos. Otrossí me mostraron que prendíen los clérigos e los matauan e los toma/uan lo suyo por fuerça, e los sacauan de su fuero contra derecho e como no deuíen, et pidiéronme merçed que les guardase daquí delante de todos estos agrauamientos e males, daños e menoscabos e dessonrras. Et yo por / los ffazer bien e merçed e porque me pidíen derecho, e con consintimiento de la rreyna doña María, mi madre e mi señora, e del infante don Anrique, mío tío e mío tutor, e de don Rroy Pérez, maestre de la cauallería de la Orden de Ca/¹²atraua, míos amos, e de don Iohán Osórez, maestre de la cauallería de la Orden de Santiago, e de todos los otros rricos omnes e los otros omnes buenos de mi corte, téngolo por bien e otorgo, por mí e por mis sussesores, que daquí / adelante non tomemos nin mandemos tomar de los bienes de los arçobispos nin de los obispos, nin de los otros prelados quando murieren, nin pan nin vino nin dineros nin las rrendas del obispo, nin ninguna cosa de los ffructos sobredichos, e que los / cabildos rrecabden e ffgan rrecabdar los bienes de los prelados e las rrentas e que las guarden para pagar sus debdas e sus testamentos e para sus sucesores. Otrossí les otorgo, por mí e por mis sussesores, que les non fagamos premia ninguna en sus /¹⁵ elecçiones nin en dar los beneficcios, mas que ffgan ssus elecçiones liberalmente, sin premia ninguna, assí como manda el derecho. Otrossí les otorgo, por mí e por mis sussesores, de non demandar pecho ninguno a los prelados nin a las eglisias nin a la / clerezía. Otrossí les otorgo, por mí e por mis sussesores, de non mandar prender clérigos nin les tomar lo suyo nin les sacar de su fuero. E ssi por aventura la mi justicia lo prisiese en maleficio, que lo mande

luego dar e entregar sin detenimiento al / ssu prelado o al que estudiere en su lugar; e prometo por mí e por mis successors de los guardar todas estas cosas ssobredichas bien e conplidamente. Et mando e deffiendo firmemiente que ninguno non sea osado de les pasar contra estas cosas /¹⁸ nin contra ningunas dellas, nin de les quebrantar. E qualquier que contra ellas passare e las quebrantare, aya la yra de Dios e la mía. Et porque esto sea firme e non venga en dubda, mandé dar al obispo e al cabildo de Segouia esta carta / seellada con mío seello de plomo.

Dada en Valladolid, dizeséys días de agosto, era de mill e trezientos e treynta e tres años.

Yo, Gutier Ximénez la fiz escreuir por mandado del rrey.

Garci Pérez.

50

1296, enero, 24. Cuéllar.

Fernando IV de Castilla, con consejo de su madre, la reina doña María, y otorgamiento del infante don Enrique, su tío y tutor, confirma la merced que Sancho IV de Castilla hizo a las monjas del monasterio de Santa Clara de Cuéllar de los derechos que montaba el almotazanazgo de la villa y de la merced de tres excusados, mayordomo, pastor y hortelano, que los tuvieran de la cuantía habida por los caballeros de la villa que salían a los alardes con caballo y armados, exentos del pago de todo pecho, fonsadera y servicio, a excepción hecha de la moneda forera (1284, noviembre, 25. Segovia).

B. AHMC, Sección I, núm. 14. Inserto en confirmación de Alfonso XI, dada en Cuéllar, 1316, febrero, 20. Perg. 398 mm × 602 mm + 53 mm. de plica. Regular conservación. Véase doc. núm. 74.

C. AHMC, Sección I, núm. 103. Inserto en confirmación de Juan II de Castilla, dada en Valladolid, 1431, mayo, 2. Véase doc. núm. 391.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 47.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Ferrando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de / Tol(l)edo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sseñor de Molina, vi vna carta del rrey don Ssancho, mío padre, que Dios perdone, fecha en esta / guisa:

(Sigue doc. núm. 37)

E yo, el ssobredicho rrey don Fferrando, con consseio e con otorgamiento de la reyna doña María, mi madre, e del inffante /¹⁸ don Anrrique, mío tío e mýo tutor, otorgo esta carta e confirmola en rrazón de los tres excusados que les el rrey mío padre dio e mandó, que uala así commo ualió en el su tienpo, e defiendo que / ninguno non ssea osado de yr / nin de passar contra esta merçed que les yo fago, ssi non qualquier que lo fiziese pecharmýa la pena que en esta carta de suso dize, e

demás a él e a lo que ouiesse / me tomaría por ello. E desto les mandé dar esta mi carta sseellada con mío sseello de çera colgado.

Dada en Cuéllar, XXIII^o días de enero, era de mill e CCC e trenta e quatro años.

Yo, Pero /²¹ Ximénez, la ffiz escriuir por mandado del rrey e del infante don Enrique, su tío e su tutor.

Johán García. Martín Rroyz.

51

1299, febrero, 22.

Nuño, clérigo de la iglesia de San Salvador de Cuéllar, hijo de Mancebo, entrega a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar la viña que posee al Colladiello y la casa que tiene cerca de la iglesia de San Salvador, a cambio de que el tres de marzo de cada año celebren por su alma un aniversario y que cada domingo recen por su alma en las iglesias donde se celebre misa.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 26. Orig. Perg. 248 mm × 357 mm. Escritura gótica documental muy próxima a la letra de privilegios. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 48.

Conoscuda cosa sea a todos los omes que son agora e a los que serán cabadelantre cómmo yo, don Nuño, fijo de don Mancebo / e clérigo de Sant Salvador de Cuéllar, con la merçet de Dios, estando en mío sesso e en mi buena memoria e con éntre/³ga uoluntad, do a los clérigos del cabillo de Cuéllar, a los que agora son e an de seer cabadelante, la vinna que yo he al / Colladiello, de que son surqueros: de la vna parte, clérigos de Sant Sauastián; de la parte, Muño Gómez; de la otra parte, vna tierra / de doña Adeua; e de la otra parte, afruenta esta viña dicha a la carrera que ua al molino de la Calleia. E doles más la /⁶ casa que yo he cerca de la eglisia de Sant Salvador, e salle la puerta contra la eglisia de que so yo surquero; e de partes de / fondón, la calle. Esto les do porque fagan cada año, tres días andados de março, vn anniuersario por mi ánima, / e que digan ante noche, a las viésporas, vigilia, a que uengan todos los clérigos, prestes e diáconos. E otro día que digan los clérigos /⁹ prestes sennos sacrificios; e los diáchonos que rezen sennas missas en que rueguen a Dios por mi ánima. Et a cada anniuersario, / la missa mayor postrimera dicha, que salgan uestidos todos los clérigos de sobrepellicas, con el clérigo que dixiere la missa / mayor, a la sepultura, assí commo sobredicho es. Et más que cada domingo que fagan oraçión en todas las eglisias de toda /¹² la villa, do missa dixieren, por mi ánima. Et si por auentura algún clérigo non fuere en la villa, o fuere enfermo, / por que non pueda conplir el offiçio assí commo dicho es, que el abbat de cabillo que fuere con sus mayordomos que lo fagan / conplir assí commo sobredicho es e las cartas de cabillo mandan. Esta vinna e esta casa sobredichas les do en mi /¹⁵ vida; e después de mi fin, que nin mi hermano, nin ningunos de mis parientes nin otro omne del mundo, non sea poderoso / de ge lo contrallar, nin ge lo tomar nin de lo entrar por ninguna rrazón daquí adelant. Et desdaquí me dessamparo dello, / e los do la tenencia, e los apodero a ellos en ello. Et otrosí los clérigos del cabillo sobredicho

non sean poderosos de lo uender, /¹⁸ nin de lo malmeter nin de lo empeñar, mas que cunplan e fagan este aniuersario e esta oraçión por siempre, fasta la fin del / mundo. Et otrosí que fagan labrar la vinna e refazer la casa en manera que perescan; si non, en pe[r]juro les caya a los que lo / ouieren de veer. Et nos, los clérigos del cabillo sobredicho, rreçebimos esta vinna e esta casa sobredichas, et otorga/²¹mos por nos, e por los que an de uenir depués que nos, que cunplamos este aniuersario sobredicho en vida de don Nunno / e depués de su fin, segunt dicho es. Et si este offiçio sobredicho non cunpliéremos nos, los clérigos sobredichos / que agora somos, e los que son por uenir depués de nos, que en peligro sea de nuestras almas. Et porque esto sea firme e non /²⁴ uenga en dubda, yo, don Nunno el sobredicho, rrogué a Martín Sánchez, arcipreste de Cuéllar, que pussiesse en esta carta su / seello, e nos, los clérigos del cabillo sobredicho, pussiemos en esta carta nuestro seello. Et rogamos las partes amas / a Ferrant Gil, escriuano público por Vela Royz, que pussiesse en esta <carta> su signo; e a los testigos que en ella son /²⁷ escriptos, que lo firmen si mester fuere. Desto son testigos: Munno Uela, fijo de don Gil, don Pasqual, hermano de García Yuannes, Blasco Pérez, / fijo de Martín Yuannes.

Ffecha veynte e dos días de ffebrero, era de mill e trezientos e treynta e siete años.

Yo, Ferrant Gil, / el dicho escriuano, la ffiz escriuir por mandado de las partes sobredichas, e pus en ella este sig(*signo*)no en testimonio.

52

1299, abril, 4.

Doña Madueña, hija de Cid Hermano, mujer que fue de Munio Ibáñez, se compromete a pagar al cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, el día veinticinco de marzo de cada año, desde mil trescientos, una renta de cuarenta maravedís y una herrada de vino por la viña y la tierra que les donó y que les tiene arrendada mientras viva. Establece asimismo que si muriere y la tierra y la viña estuvieren sembradas a su costa, que el cabildo coja el pan de la tierra y los frutos de la viña libres y quitos y ese año no perciban renta de los cuarenta maravedís y la herrada de vino de su madre y hermanos.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 27. Orig. Perg. 283 mm × 291 mm. Letra gótica documental próxima a la letra de privilegios. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 49.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, doña Madueña, fija de Çid Hermano e mugier que fuy de Muño Yuafnes, conosco que di vna viña e vna tierra / que fue mía, que uos el cabillo de los clérigos de Cuéllar auedes en uuestra tenençia e es uuestro libre e quito, que es la viña a la enzina quel dizen la Viña /³ de las Mangas, de que son surqueros: de la vna parte, Blasco Pérez, fijo de Gil Royz; e de la otra parte, doña Sancha, la mugier que fue de don Miguel; e en fondón, vna / tierra de Alffonso Bermúdez, el yerno de don Sancho el Carnicero; e vna tierra que yo oue comprada de Marina Fruela, mugier que fue de Gil Sánchez, fijo de / don Gil el Moço, que es en el llano sobre el aceña que fue de don Sancho,

de que son surqueros: de la una parte, yo, la dicha doña Madueña; e de la otra parte, Domingo /⁶ Uela, fijo de Miguel Yuañes. Et aréndolo de uos, el cabillo dicho, pora toda mi vida, que uos dé cada año, el día de Sancta María de março, que será en / la era de mill e trezientos e XXXVIII años en adelante, por quarenta maravedís e vna ferrada de buen vino. Et yo, doña Madueña la dicha, me obligo que si uos / non diere los quarenta maravedís e la ferrada del vino a los plaços, segunt dicho es, que uos peche por cada día que passare de qualquier plazo adelant XX maravedís; e que /⁹ uos los dé e obligome a todas sentençias de la eglisia que las faga qual prelado, quier en mí, assí por las penas commo por el cabdal e rrazón que yo ponga, / o otri por mí, que me non uala si non pagar, mas que los dé a uuestro abbat, o a qui uos mandáredes. Et otorgo más, que si a mí tomasse la muerte en / qualquier tienpo del año, e la viña e la tierra fuesse labrado e sembrado a mi cuesta, que uos, el dicho cabillo, tomedes el pan de la tierra dicha e de la viña /¹² sobredicha, e que uos non den mi madre nin míos hermanos los quarenta maravedís, mas uos que ayades los fructos, pan e vino, libres e quitos, desse año, e dent a/delante assí commo se contiene en la otra carta de la donaçión.

Et nos, el cabillo sobredicho, ponemos conuusco, doña Madueña la dicha, en buena fe e sin / mal engaño, por nos e por los que uernán después de nos, que uos lo non tolamos en toda uestra vida, por más nin por menos que por la viña nin por /¹⁵ la tierra sobredichas nos diessen; si non que uos pechemos por cada año, nos o los que uernán después de nos, cinquanta maravedís, e que uos lo non podamos / toller. Et desto fiziemos dos cartas, tal la vna commo la otra, que tengamos nos, el cabillo, la vna, e uos, doña Madueña, la otra. Et rogamos, / amas las partes, a Martín Sánchez, arcipreste de Cuéllar, que pussiesse en estas cartas su seello; e a Fferrant Gil, escriuano público por Vela Rroyz, que /¹⁸ pussiesse en estas cartas su signo; e a los testigos que en ella son escriptos, que lo firmen si mester fuere.

Et yo, Martín Sánchez, arcipreste, a ruego de / las partes pus mío seello en amas las cartas en testimonio. Et desto son testigos: Blasco Sánchez, fijo de Miguel Domingo, Gómez Pérez, fijo de don Pero, / don Alffonso el sayón e Martín Abbat, capellán de Sant Lázaro.

Esto fue fecho quatro días de abril, era de mill e trezientos e treynta e /²¹ siete años.

Yo, Ferrant Gil, el dicho escriuano, la fiz escriuir por mandado de la dicha doña Madueña e del cabildo ssobredicho, e pus en ella este sig/(*signo*)no en testimonio.

53

Circa 1300.

Traslado del notario Domingo Velasco de la confirmación de Fernando IV al obispo Blasco y al cabildo de Segovia y a la clerecía del obispado de todos los privilegios que les concedieron sus predecesores, y asimismo de los usos, costumbres, libertades y franquezas que tienen (1295, agosto, 16. Valladolid); y de la concesión del mismo Fernando IV a Gonzalo, arzobispo de Toledo, Martino, obispo de León, Munio, obispo de Palencia, Juan, obispo de Osma, Juan, obispo de Tuy, Gil, obispo de Badajoz, Pedro, abad de Sahagún, y Pedro, abad de Valbuena, y a petición de los procuradores de otros obispos y prelados, de que ni él ni sus sucesores tomarán ninguna cosa

de los bienes de los arzobispos ni obispos ni de los prelados cuando murieren, ni pan ni vino ni dinero ni rentas de obispado ni ninguna cosa de sus frutos; y asimismo concede que los cabildos recauden y hagan recaudar los bienes de los prelados y sus rentas y que las guarden para pagar sus deudas y testamentos y para sus sucesores. Y asimismo les otorga que no intevendrá en las elecciones de prelados cuando las sedes quedaran vacantes (1295, agosto, 16. Valladolid).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 25. Orig. Perg. 464 mm × 343 mm. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 46.

(Preceden docs. núms. 48 y 49)

E yo, Domingo Blasco, notario público de / la iglesia de Segouia por actoridad de nuestro señor, el obispo, fiz escriuir estos traslados e fiz este mío sig(*signo*)no en testimonio.

54

1302, junio, 4. Medina del Campo.

Fernando IV de Castilla manda que se dé al concejo de Cuéllar carta con lo ordenado, a petición de los procuradores de las villas y lugares de Toledo, León y Extremadura, en las cortes de Medina del Campo.

A. AHMC, Sección I, núm. 12. Orig. Perg. 374 mm × 498 mm + 32 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 50.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Ffernando, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e sseñor de / Molina, estando en la villa de Medina del Campo, en las cortes que agora y fiziz, sseyendo y comigo ayuntados la rreyna doña María, mi madre, e el inffante don Enrrique e el inffante /³ don Johán, mis tíos, e el inffante don Pedro, mío hermano, et don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas e mío chançeller mayor de Castiella, e don Johán Martínez, mío mayor/domo mayor, e don Johán, ffigio del inffante don Manuel, e el inffante don Alffonso de Portugal, mío vassallo, e don Alffonso, ffigio del inffante don Johán, e el mestre de Calatraua, e el / prior del Hospital de Ssant Johán, e el mestre del Tenple, e don Ffernand Rrodríguez de Castro, e los obispos de Auila e de Ssigüença e de Astorga e de Coria e de Orense, e otros muchos in/⁶ffançones e caualleros, e los omes buenos de las villas de los rregnos de Toledo e de León e de la Estremadura, perssoneros de las villas e de los logares que y ffueron comigo ayuntados, et / pidiéronme merçed que, por rrazón de muchos agrauamientos que auén rreçebido ffasta aquí en muchas cosas, que ffuesse la mi merçed que daquí adelante que les non ssean ffechas, e que ge lo mandasse mejor / guardar, e que non consintiesse que ninguno los passasse contra ello. Et yo, entendiendo que me

pidiénd derecho, e que es muy grand mío sseruicio, et porque ssiempre ssiuieron muy bien e verdadera/⁹mente a los rreyes onde yo vengo, e sseñaladamente ssiuieron e ssiuen a mí, assí commo vassallos buenos e leales deuen sseruir a ssu rrey e a ssu señor natural, ordenelo e librelo en / la guisa que aquí sserá dicha: § A lo primero que me pidieron, que les otorgasse ssus ffueros e buenos husos e buenas costumbres que ssiempre ouieron, téngolo por bien e otorgógelo. § Otrossí / a lo que me pidieron que les conffirmasse los priuillegios e cartas de merçedes que ouieron de los rreyes que ffueron ante que yo, e que les yo conffirmé, téngolo por bien e otorgógelo. § Otrossí /¹² a lo que me pidieron que les otorgase los priuillegios e cartas de merçedes que les yo ffiz de que rregné a acá, que ge los ffaga guardar mejor de lo que ffueron guardados ffasta aquí, yo por / rrazón que ellos sse me querellaron muchas vezes que auíen ssalido muchos priuillegios e cartas de la mi chançellería contra ssus ffueros, también de merçedes commo de otras cosas, porque / viníe muy grand daño a la mi tierra, a esto tengo por bien de los ver e de los librar commo touiere por bien e ffallare por derecho; pero que tengo por bien que lo que ffue ffecho e otor/¹⁵gado en las otras cartas de que yo rregno acá, ssobre las petiçiones que los de la tierra me ffizieron, generalmente e espeçialmente cada conçeio en lo que era de su conçeio, tengo / por bien que esto que les vala e que les ssea guardado en aquello que non ffiziere tuerto a otro ninguno. § Otrossí a lo que me pidieron en rrazón de las cartas que ssalieron de la mi chançellería, / o ssalieren daquí adelante, que ffueren contra ffuero e contra los priuillegios e cartas que tengan, que yo que tenga por bien que los alcaldes e los aportellados de la tierra non ssean tenudos /¹⁸ de las conplir, a esto tengo por bien de tomar omes buenos de Castiella e de León e del rregno de Toledo e de la Estremadura que anden conmigo, e mandarles he dar buenas / ssoldadas, porque puedan beuir en la mi casa onrradamente, e que guarden que non passen tales cartas; e ssi tales cartas passaron o passaren, que las pongan en rrecabdo e que me ffagan ssa/berlo, e yo estonçe librarlo he commo ffallare por derecho. § Otrossí a lo que me pidieron que non arrende los míos pechos a ninguno, e que judío nin moro non ssea cogedor /²¹ dellos, a éstos bien ssaben ellos la mi ffazienda e la priessa con que esto e las nuevas que me llegan cada día de la ffrontera; a esto yo cataré carrera, ssi Dios quisiere, porque la ffrontera / ssea acorrida e yo ssea sseruido, e que ssea la mayor pro e a la mayor guarda de la tierra que pueda sseer. § Otrossí a lo que me pidieron ssobre ffecho del seruiçio de los ganados, ten/ go por bien que lo non tome otro ninguno ssi non los omes que lo ouieren de rrecabdar por mí; e a lo de los sseruiçios de los pastores, tengo por bien que lo paguen en /²⁴ los logares do ouieren ssus casas; e ssi casas non ouieren, que los paguen en los logares donde sson los sseñores de las cabañas con quien ellos andan; e que ge los non de/manden en las cabañas nin en los estremos. § Otrossí a lo que me pidieron que quando ouiere de ffazer cortes, que las ffaga con todos los omes buenos de la mi / tierra en vno, esto me plaze e otórgogelo; e lo que ffasta agora ffiz, ffizlo por parar peleas e ene[mi]cas que pudiera ý acaesçer. § Otrossí a lo que me pi/²⁷dieron que los omes buenos que vengán sseguros a las cortes, e que les den posadas en las villas, esto me plaze e otórgogelo; e ssi algún daño an tomado / ffasta aquí, yo lo escarmentaré. § Otrossí a lo que me pidieron que ssi yo diere o pusiere los míos pechos e los míos derechos a algunos, que ge los ponga en los míos cogedores, / porque dizen que rreçiben muchos daños; a esto tengo por bien que non tomen ningún pecho nin derecho ninguno, ssinon por mano de los mis cogedores; e las caloñas /³⁰ e lo ál que pertenece a la justiçia que lo non tomen ssinon por los offiçiales del logar; e en rrazón de la morada, yo lo veré e porný ý tal rrecabdo porque ellos ssean / guardados. § Otrossí a lo que me pidieron que les quitasse las

cuentas e las pesquisas, a esto tengo por bien que aquellos que cogieron los sseruicios e la sisa e otros pechos por el / rrey don Sancho, mío padre, o por mí, de que él lo quitó acá, que los cogedores principales que lo cogieron en ffieldat, que me den cuenta; e ssobre la cuenta que ffgan pesquisa en /³³ los que lo cogieron por rrenta o por cabeça, que den cuenta de commo pagaron la rrenta o la cabeça; e que ffgan otrossí la pesquisa ssobrellos en aquellos logares do / la pidieren los pecheros; et aquello que ffallaren por la pesquisa que leuaron de la tierra commo non deuén que lo tornen a aquellos de quien ffue tomado, ssaluo lo que el / rrey don Sancho, mío padre, que Dios perdone, e yo quitamos, que non den cuenta nin ffgan pesquisa ssobrellos. E ssi algunos de los que cogieron la sissa ffueren ffinados al ti/³⁶enpo que los demandaren esta cuenta de la ssisa, que ssus mugeres nin ssus herederos, non ssean tenidos de dar esta cuenta, jurando que la non pueden dar. Et esto / ssea do no sse pudiere mostrar rrecabdo de escriuano público. Et de los pechos que derramaron los conçeios e los pecheros entre ssí para ssus cosas que ouieron más / dél, que ssi más cogieron de lo que los conçeios ouieron mester, e los conçeios o los pecheros me lo querellaren a mí, que yo que pueda ssaber verdat dello e lo mande tornar /³⁹ a aquellos a que lo tomaron; e guardando esto que dicho es en este capítulo, quítoles todas las otras cuentas e pesquisas e demandas que contra ellos podría auer en rrazón de / estas cuentas e destas pesquisas. § Et otrossí a lo que me pidieron que tome caualleros buenos de las villas que anden conmigo e ssean en librar los ffechos, assí commo lo ffizieron / los otros rreyes onde yo vengo; esto les gradesco mucho e téngolo por bien, et ante que me lo ellos pidiessen lo tenía ordenado de lo ffazer. § Otrossí a lo que me /⁴² pidieron que ponga conseeio en las ffronteras, e que ffga merçed a los que moran y porque sse puedan mantener, tengo por bien de lo ffazer, e ffazerles he bien e merçed. § Otrossí a lo que / me pidieron que ffiziesse merçed a Galín Giles de Almacán e a ssus parientes, tengo por aguisado de lo ffazer, e ffazerles he mucho bien e mucha merçed. § Otrossí a lo que / demandaron en rrazón de la ssal, que sse non venda más del coto, commo ffue ordenado en tiempo del rrey don Alffonso, mío auuelo, téngolo por bien e otórgogelo. § Otro/⁴⁵ssí a lo que me pidieron que les non mandasse tomar chançellería por estos ordenamientos, téngolo por bien e otórgogelo. § Otrossí a lo que me pidieron que non tome por chançellería / más de quanto dize el ordenamiento que el rrey mío padre ffizo, téngolo por bien e mando que ssi más tomaren que lo non consientan el chançeller nin el notario; et si ouieren / contienda ssobrello, que lo libre el notario, cada vno en su notería. § Otrossí a lo que me pidieron en rrazón de las pendras que sse ffazen de vna villa a otra por mis cartas /⁴⁸ e por mío mandado, por rrazón de los míos pechos e por otras cosas, a esto tengo por bien que sse non ffgan daquí adelante, e a lo que es passado ffasta aquí yo porné y conseeio. § / Otrossí a lo que me pidieron en algunos logares de la Estremadura en rrazón de los ffueros, que allý do ffueren abenidos los caualleros, o la mayor partida dellos, yo ge lo otorgo. § / Otrossí a lo que me pidieron en rrazón de los offiçiales, tengo por bien que en los logares do lo an por ffuero o por priuilegio de los poner, que los pongan los caualleros allý /⁵¹ do ffueren abenidos los más de los caualleros. Et ssobresto mando e deffiendo ffirmemente que ninguno non ssea ossado de les passar daquí adelante contra estas merçedes ssobredichas / que les yo ffgo, nin contra ninguna dellas, en ningún tiempo, por ninguna manera, nin de les yr contra ello para ge lo quebrantar, nin para ge lo menguar, ssi non qualquier o quales/quier que lo ffiziesen aurían la yra de Dios e la mía, e pecharme yán en pena diez mill maravedís de la moneda nueua, e a ellos todo el daño que por ende rresçibie/⁵⁴ssen doblado. Et porque esto ssea ffirmo e estable para ssienpre, e por que es mi

voluntad de lo assí guardar, mandé desto dar al conçeio de Cuéllar esta carta / sseellada con mío seello de çera colgado.

Dada en Medina del Canpo, quatro días de junio, era de mill e trezientos e quarenta años.

Yo, Johán Díaz, la / fiz escriuir por mandado del rrey.

Lope Pérez (*rúbrica*). Pero Gonçález (*rúbrica*). Rrodrigo Pérez (*rúbrica*). Gonçalo Pérez (*rúbrica*). Rramir García (*rúbrica*).

55

1302, junio, 8.

Doña Adeua, hija de don Sancho y doña Pascua, mujer que fue de Juan Vela, dona para después de su muerte a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar una tierra de siete obradas de bueyes, otra de dos obradas, una tercera de cinco obradas, dos tierras más de una obrada cada una, y, en fin, una tierra de la que no se especifica su extensión, a cambio de que, cuando muera, el día de su enterramiento de cada año celebren por su alma un aniversario en la capilla de la iglesia de Santo Tomé en que será soterrada.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 28. Orig. Perg. 320 mm × 426 mm + 46 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 51.

[C]onoscida cosa sea a todos los omes que son agora, e los que serán cabadelantre, cómmo yo, donna Adeua, fija de don Sancho / e de donna Pasqua, e mugier que fuy de Yuannes Uela, estando en mío seso e en todo mío entendimiento, e temiendo la muerte, la que /³ todo omne deue temer, e sin premia ninguna, escogí aquello que es meior para mi ánima. Et porque es bona cosa que los clérigos del / cabillo de Cuéllar ruegen a Dios por mi ánima, doles la tierra mayor que yo he, en que ha siete obradas de bueyes, que es cabo la vinna / que Domingo Yuannes d'Escaravaiosa desçepó; e de la otra parte, surquera, donna Menga, fija del dicho Domingo Yuannes. Et otra tierra al vallejo /⁶ do era la vinna que desçepó Domingo Yuannes de Escaravaiosa, en que ha dos obradas de bueyes; e son surqueros, de la vna parte, Día Sánchez; / e de la otra parte, donna Marina, muger de Munno Aznar. Et otra tierra, en que ha cinco obradas de bueyes, a la Pedrera, e asoma a los / Chorriellos, en surco de donna Marina; e de la otra parte, Mari Uannes, la de Aluar Gómez. Et otra tierra al Val de Rroger, sobre el sen/⁹dero, en surco de donna Marina, de la vna parte; e de la otra parte, Munno Gómez. Et otra tierra so el Sendero, en que ha vna obrada, que / labra don Pasqual, e es en surco otra mi tierra, que labra don Yuste. Et otra tierra a la carrera de La Loma, en que ha vna obrada de bueyes, / surqueros, fiyo de Velasco Gómez; e de la otra parte, los clérigos de Sant Pedro. Et esto que es dicho les do porque cada anno fagan vn anniuersario por /¹² mi ánima en la iglesia de Sancto Thomé, en la mi capiella, do yo fuere enterrada, cada año, en el día que fuere el mío enterramiento; e que digan essa / noche las vísperas e la vigilia, a que uengan todos los clérigos, prestes e diáchonos. E otro día, que digan los clérigos prestes sennos sacrificios, e los diáchonos / que rezen sennas missas, en que rueguen a Dios por

mi ánima. Et cada aniuersario, la missa mayor postrimera dicha, que salgan uestidos todos los clérigos /¹⁵ de sobrepellizas, con el clérigo que dixiere la missa mayor, a la sepultura, assí commo sobredicho es. Et más que cada domingo que fagan oración en todas / las eglisias de toda la villa do missa dixieren por mi ánima. Et si por auentura algún clérigo non fuere en la villa, o fuere enfermo, porque non pueda / conplir el officio assí commo dicho es, que el abbad de cabillo que fuere con sus mayordomos, que lo fagan conplir assí commo sobredicho es e las /¹⁸ cartas de cabillo mandan. Estas tierras sobredichas les do después de mío finamiento, e que lo ayan libre e quieto, e que ninguno de míos herederos, / nin otro omne del mundo, non sea poderoso de ge lo contrallar, nin ge lo tomar, nin de lo entrar por ninguna rrazón daquí adelante. Et desde aquí me dessam/paro dello, e les do la tenençia e les apodero en ello después de mío finamiento. Et otrossí los clérigos del cabillo sobredicho non sean poderosos de lo /²¹ uender, nin de lo malmeter, nin de lo empennar, mas que cunplan e fagan este anniuersario e esta oración por siempre, fasta la fin del mundo. Et otrossí que / fagan labrar las tierras dichas en manera que non perescan; si non, en peiuro les cayga a los que lo ouieren de ueer. Et nos, los clérigos del cabillo sobre/dicho, recebimos estas tierras dichas, segunt sobredicho es, et otorgamos por nos e por los que an de venir después de nos, que cunplamos este /²⁴ anniuersario sobredicho después de su fin de donna Adeua, segunt dicho es. Et si este officio sobredicho non cunpliéremos nos, los clérigos sobredichos / que agora somos, e los que son por venir depués de nos, que em peligro sea de nuestras ánimas. Et porque esto sea firme e non uenga en dubda, yo, / donna Adeua la sobredicha, rrogué a Martín Sánchez, compannero en la eglisia de Segouia e arcipreste de Cuéllar, que pussiesse en esta carta su /²⁷ seello; e nos, los clérigos del cabillo sobredicho, pussimos en esta carta nuestro seello. Et rogamos amas las partes a Alffonso Pérez, escriuano público / por Vela Rroyz, que pussiesse en esta carta su signo; e a los testigos que en ella son escriptos, que lo firmen, si mester fuere.

Desto son testigos: / Vela Munnoz, fi de Yuannes Uela, Juhan Uela, fijo de Çid Hermano, Rroy Gil, don Fruela, ballestero, Blasco Sánchez, fijo de don Aznar, Sancho Pérez, hermano de /³⁰ Sancho Uela, don Alffonso Carralón, Garçía Gómez, Gómez Alffonso, Fferrant Gil, escriuano, Gil Fferrández, fijo de Miguel Martín, Juhan Alffonso, fijo de Alffonso Bermúdez, / Pero Yuannes, ferrero, don Vicent, ferrero, Juhan Galíndez, Munno Ferrández, fijo de don Falcón.

Esto fue fecho ocho días de junio, era de mill e / trezientos e quarenta años.

Yo, donna Adeua, pus en esta carta mío seello.

Et nos, testigos, Ssancho Esteuan e Domingo Sánchez e Velasco Munnoz e Domingo Munnoz e /³³ Gómez Uela e Fferrant Velasco, clérigos de Ssant Esteuan; e Sancho Uela e don Gil e Gil Domínguez, clérigos de Sant Sauastían; e Fferrant Pérez e Aznar Pérez / e Blasco Munnoz e Pasqual Pérez, clérigos de Ssanto Tomé; e Sancho Munnoz e Munno Uela e Fferrant Garçía e Gil García, clérigos de Sant Pedro.

E yo, Alffonso Pérez, / el dicho escriuano, sso testigo e ffiz escreuir esta carta, e por mandado de las partes pus en ella este sig(*signo*)no en testimonio.

Doña Adeva, mujer que fue de Juan Vela, hijo de Sancho García, dona a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar el tercio de una viña que fue de Sancho García, de una aranzada, así como la casa y el huerto que fueron de Velasco Barón. Hace la donación como testamentaria de Juan Vela, que así lo mandó en su testamento, para que el cabildo celebre un aniversario por su alma el domingo después de la fiesta de San Hilario (16 de julio) de cada año y para que cada domingo recen por su alma en las iglesias donde se celebre misa.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 29. Orig. Perg. 253 mm × 337 mm + 26 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 52.

[C]onosçida cosa sea a todos los omes que son agora e a los que serán cabadelant, cómo yo, don[a] Adeua, muger de Yuanes Vela, fijo / de Sant Garçia, con la merçed de Dios, seyendo sana e alegre e en mi memoria e con éntrega uoluntad, do a los clérigos del cabillo /³ de Cuéllar, a los que agora son e an de seer cabadelant, el tercio de la uina que fue de Sant Garçia que diçent de Domingo Ferrador, en que a vna / alançada, de que son linderos: de la una parte, fijos de Alffonso Garçia; e de la otra parte, los clérigos de Sant Esteuán, que les fue dada por ca/pelanía de Ferruz Garçia; e de la otra parte, el arroyo que uine por la carrera que es a la Sarças de la Molona. Et doles las casas e el huerto que /⁶ fueron de Belasco Uarón en Mercado, que an la puerta alí do uenden los peces. Linderos de las casas, de amas las partes, dona Marina, / muger de Munno Alffonso; e linderos del huerto: de la una parte, dona Marina, muger de Munno Alffonso; e de la otra parte, Mahomet Uocagrant; / et en medio desto, las casas de los monges que tiene Domingo Gil de Aréualo. Estas casas e este huerto e la uina sobredicha les do porque /⁹ lo mandó Yuanes Uela, e so yo su testamentario de lo conplir, porque fagan cada año, el domingo depués de la fiesta de Sant Elario, un ani/uersario por ánima de Yuanes Vela, mío marido sobredicho; e que digan a la noche, a las uíesperas, uigilia, a que uengan todos los clérigos, prestes / et diáconos; e otro día, a la missa, que uengan todos; e que digan los clérigos, prestes senos sacrificios; e los diáconos que recen senas missas en que /¹² rueguen a Dios por ánima de Yuanes Vela el sobredicho; et a cada [a]niuersario, la missa mayor postrimera dicha, que salgan uestidos to/dos los clérigos de sobrepeliças, con el clérigo que dixiere la missa mayor, a la soboltura, assí como es sobredicho; e más que cada domingo que fagan / oración en todas las eglisias de toda la uilla, do missa dixieren; e que fagan oración por el ánima de Yuanes Uela; e ssi por auentura algún /¹⁵ clérigo non fuere en la uilla, o fuere enfermo, por que non pueda conplir el oficio assí como dicho es, que el abat de cabillo que fuere con sus mayor/domos que lo fagan conplir assí como sobredicho es e las cartas de cabillo mandan. Et esta uina e estas casas e este huerto sobre/dichos les do, que ninguno de míos parientes, nin de Yuanes Vela, ni herederos, ni otro omne del mundo, non sean poderosos de ge lo contralar, /¹⁸ nin de ge lo tomar, nin de lo entrar por ninguna rraçón. E daquí adelante me desamparo dello e les do la tenentia dello, e apodero a ellos en / ello. Et otrossí los clérigos del cabillo sobredicho non sean poderosos de lo uender, nin del malmeter, nin de lo enpenar, mas que cumplan / et fagan este anniuersario e esta oración por sienpre fasta la fin del mundo. Et nos, los clérigos del cabillo sobredicho, recebimos esta /²¹ uina e estas casas e este huerto sobredichos, e otorgamos, por nos e por los que an de uenir depués de nos, que

cumplamos este ani/uersario sobredicho. E ssi este officio sobredicho non cumpliéremos nos, los clérigos sobredichos que agora somos, e los que son por uenir des/pué de nos, que en peligro sea de nuestras almas. Et porque esto sea firme e non uenga en dubda, yo, don[a] Adeua, pus en esta carta mío seello /²⁴ e rogué a Martín Sánchez, arcipreste de Cuéllar, que pusiesse en esta carta su seello; e nos, los clérigos del cabillo sobredicho, pusimos en / esta carta nuestro seello. Et rogamos, las partes amas, a Alffonso Pérez, escriuano público por Vela Royz, que pusiesse en esta carta su / sino, e a los testigos que en ella son escriptos que lo firmen si mester fuere. Desto son testigos: Vela Munnoz, fi de Iohanes Uela, Johán Uela, fijo de Cid /²⁷ Hermano, Rroy Gil, don Fruela Balestero, Belasco Sánchez, fijo de don Aznar, et Sancho Pérez, hermano de Sancho Vela, don Alffonso Car/ralón, Garcí Gómez, Gómez Alffonso, Fferrant Gil, escriuano, Gil Fferméndez (*sic*), ffijo de Miguel Martín, Juan Alffonso, ffijo de Alffonso Bermúdez, / Pedri Iohannes, fferrero, don Vicent, fferrero, Juan Galíndez, Munno Fferrández, ffijo de don Ffalcón.

Esto ffue ffecho ocho días de junio /³⁰ era de mill e CCC^{tos} e XL años.

Yo, damna (*sic*) Adeua, pues en esta carta mío sseello.

Et yo, Alffonso Pérez, el dicho / escriuano, so testigo e ffiz escriuir esta carta, e por mandado de las partes pus en ella este sig(*signo*)no en testimonio.

57

1303, septiembre, 5.

El obispo de Segovia Fernando dispone que los beneficios que vacaren en las iglesias de la villa de Cuéllar se adjudiquen a los que sucedieren en ellos.

A. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 1. Orig. Perg. 313 mm × 383 mm. Escritura gótica cursiva. Pésima conservación, por tinta desvaída y aplicación de reactivo para leer el texto. Letra de albaes del siglo XIV, con suscripción del obispo en gótica redonda. En el dorso: "Estatutos que hiço el sennor obispo don Fernando sobre y en rraçon de cómo se a de contar el anno para saber la trata [... ..]. Año 1303".

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 53, que data en 1303.

58

[1303-1308], febrero, 20.

Mari Fortún, mujer de Munio Velasco de Coca, entrega a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar la tierra que posee en La Facera y media aranzada de viña en el Valle los Olmos, para que el día de San Matías Apóstol (21 de septiembre) celebren por su alma un aniversario y para que cada domingo recen por su alma en las iglesias de la villa donde se celebre misa.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 30. Orig. Perg. 257 mm × 324 mm. Letra gótica redonda próxima a privilegios. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 59.

[C]onoscida cosa sea a todos los omes que son agora e a los que sserán cabadelant, cómo yo, Mari Fortún, muger de Munno Belasco de Co/ca, con la merced de Dios, seyendo sana e alegre e en mi memoria e con éntrega uoluntad, do a los clérigos del cabillo de /³ Cuéllar, a los que agora son e an de seer cabadelant, la tierra que yo he a La Facera, de la cual son linderos: de la una parte, Gonçalo Royz, fijo de don / Yantar; e de la otra parte, Belasco Sánchez de la Puebla; e de la otra, Pero Domínguez el Çapatero; e media arañcada de la uinna a Ualle los Ol/mos, de que son linderos: de la una parte, fijos de Gutierre Yuanes; e de la otra, los clérigos de Sant Sauastían; e de la otra parte, Serrana /⁶ Munnoz, muger de don Galindo. Esta tierra e esta uinna sobredicha les do porque fagan cada año el día de Sancto Matía apóstol vn / aniuersario por mi ánima, e que digan a la noche a las uiésperas uigilia a que uengan todos los clérigos, prestes e diáconos; e otro / día a la missa, que uengan todos; e que digan los clérigos prestes senos sacrificios, e los diáconos que recen senas misas en que rueguen /⁹ a Dios por mi ánima. Et cada aniuersario la missa mayor postrimera dicha, que salgan uestidos todos los clérigos de sobrepeli/ças, con el clérigo que diexiere la missa mayor a la soboltura, así como el sobredicho; e más que cada domingo, que fagan oración en todas / las eglisias de toda la uilla do missa dixieren; e que fagan oración por mi ánima. E si por auentura algún clérigo non fuere en la uilla, /¹² o fuere enfermo, porque non pueda conplir el oficio así como dicho es, que el abat de cabillo que fuere con sus mayordomos, que lo fagan conplir / así como sobredicho es e las cartas de cabillo mandan. Et esta tierra e esta vinna sobredicha les do, que ninguno de míos parientes, / nin herederos, ni otro omne del mundo non ssea poderoso de ge lo contralar, nin de ge lo tomar, nin de lo entrar por ninguna raçón; e da/¹⁵quí adelant me desanparo delo, e les do la tenencia dello e apodero a ellos en ello. Et otrossí los clérigos del cabillo sobredi/cho non sean poderosos de lo uender nin de lo malmeter nin de lo enpenar, mas que cunplan e fagan este aniuersario e esta / oración por si[e]npre, fasta la fin del mundo. Et nos, los clérigos del cabillo sobredicho, recibimos esta tierra e esta uina sobredicha, /¹⁸ et otorgamos por nos e por los que uernán después de nos que cumplamos este aniuersario sobredicho; e si este oficio sobredicho non / cumpliéremos nos, los clérigos sobredichos que agora somos, e los que son por uenir después de nos, que en peligro sea de nuestras / ánimas. Et porque esto sea firme e non uenga en dubda, yo, Mari Fortún, rogué a Martín Sánchez, arcipreste de Cuéllar, que pusie/²¹sse en esta carta su seelo, e nos, los clérigos del cabillo sobredicho, pusimos en esta carta nuestro seelo. Et rogamos, las par/tes amas, a Ferant Gil, escriuano público por Uela Royz, que pusiesse en esta carta su sino; e a los testigos que en ella son es/critos, que lo firmen si mester fuer.

Desto son testigos: Fferrant Bermúdez freyre, Migal Domingo, hermano de fray Viçente, Gonçalo /²⁴ Mocho, Munno Belasco, fijo de Domingi Yuanes del Fonsario, Gonçalo Royz, gerno de Alffonso Bermúdez.

Veynte días de febrero.

[1303 ó 1308]¹¹⁴, julio, 5, viernes.

El caballero de Cuéllar don Munio dona a los clérigos del cabildo de Cuéllar una tierra que posee en Los Chorrillos y otra media obrada de tierra que tiene a Las Peniellas. Se lo entrega para que el día de Santa Marina (17 de julio) el cabildo celebre un aniversario por su alma.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 31. Orig. Perg. 250 mm. × 391 mm. Escritura gótica documental próxima a privilegios. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 60.

Conoscida cosa sea a todos los omes que son agora, e a los que serán cabadelante, cómo yo, don Muño, ffiijo de Laceynte Muñoz, / cauallero de Cuéllar, con la merçet de Dios, estando en mío sesso e en mi buena memoria, e con éntrega uoluntad, do a los /³ clérigos del cabillo de Cuéllar, a los que agora son e an de seer cabadelante, la tierra que he a Los Chorrillos, por do(n) uan a Esca/ravaiossa, de que son surqueros: del vn cabo, la tierra de Sant Benito; e del otro cabo, Vela Ferrández; e del otro cabo, la carrera que / ua a Escaravaiossa. E doles más media obrada de tierra que es a Las Peniellas; de que son surqueros: del un cabo, Alffonssso Muñoz; e del otro /⁶ cabo, don Fuertes, fi de don Muño; e del otro cabo, la carrera. Esto les do porque fagan cada año el día de Sancta Marina, la que caye en el mes de julio, / vn aniuersario por mi ánima, e que digan a la noche a las uíesperas vigilia, a que uengan todos los clérigos, prestes e diáconos; e otro día / a la missa que uengan todos, e que digan los clérigos prestes senos sacrificios; e los diáconos que recen senas missas en que rueguen a Dios por mi ánima. /⁹ Et a cada aniuersario, la missa mayor postrimera dicha, que salgan uestidos todos los clérigos de sobrepeliças con el clérigo que dixiere la missa mayor / a la soboltura, assí como es sobredicho; e más que cada domingo que fagan oración en todas las eglisias de toda la uilla do missa dixieren por mi / ánima. E ssi por aventura algún clérigo non fuere en la uilla, o fuere enfermo, por que non pueda conplir el officio assí como dicho es, que el abat /¹² de cabillo que fuere con sus mayordomos que lo fagan conplir, assí como sobredicho es e las cartas de cabillo mandan. Estas tierras sobre/dichas les do en mi uida, e después de mi fin que ninguno de mis hermanos, nin de mis parientes, nin otro omne del mundo, non sea poderoso de / ge lo contralar, nin de ge lo tomar, nin de lo entrar por ninguna rraçón daqui adelante. Et desdaquí me desamparo dello, e los do la tenencia /¹⁵ et los apodero a ellos en ello. Et otrossí los clérigos del cabillo sobredicho non sean poderosos de lo uender, nin de lo malmeter, nin de lo / enpenar, mas que cumplan e fagan este aniuersario e esta oración por si[e]npre fasta la ffin del mundo. Et nos, los clérigos del cabil/lo sobredicho, recebimos estas tierras sobredichas, et otorgamos por nos e por los que an de uenir después de nos, que cumplamos este /¹⁸ aniuersario sobredicho en vida de don Muño e después de su fin sobredicho. Et ssi este officio sobredicho non cumpliéremos nos, los / clérigos sobredichos que agora somos, e los que son por uenir después de nos, que en peligro sea de nuestras almas. Et porque esto sea firme / et non uenga en dubda, yo, don Muño el sobredicho,

¹¹⁴ [1303 ó 1308]] *Damos los dos posibles años porque sólo en ellos el 5 de julio fue viernes.*

rrogué a Martín Sánchez, arcipreste de Cuéllar, que pusiese en esta carta su seello, e nos, los /²¹ clérigos del cabillo sobredicho, pusimos en esta carta nuestro seello. Et rogamos las partes amas a Fferrant Gil, escriuano público / por Vela Rroyz, que pusiese en esta carta su signo; e a los testigos que en ella son escriptos, que lo firmen si mester fuere.

Desto / son testigos: Sancho Vela, fijo de Domingo Vela, Gil Uelásquez, fijo de Yuañes Uela, Don Sancho, fijo de Blasco Sánchez, Gil Muñoz, fijo de Yuañes Muñoz, /²⁴ de conçejo; don Muño, fijo de don Fuertes, Gil Gonçaluez; et Diago Ferrández et Sancha Gonçalvez, fijos de Laçeunte Muñoz.

Viernes, / cinco días de julio, los clérigos del cabillo sobredicho otorgaron esto sobredicho que en esta carta diçe.

Testigos: don Fuertes e Gil Ferrán/dez, fijos de Bermut Vela, Muño Gómez, fijo de Gómez Muñoz, don Bermudo, fijo de don Aparicio, Gonçalo Pérez, fijo don Pedro, Gil Gonçaluez, fijo don (*sic*).

60

1304, mayo, 27. Burgos.

Fernando IV de Castilla da respuesta a las peticiones hechas por los procuradores de la villa y tierra de Cuéllar y dispone sobre el pago de ayuda de ocho maravedís, a la manera de la moneda forera, por los pecheros de Cuéllar; acerca del pago de servicio, fonsadera y martiniega, yantar y otros tributos por los pecheros de la villa; así como sobre el servicio de ganados y otras cuestiones.

B. AHMC, Sección I, núm. 44. Inserto en testimonio del escribano Fernando González, dado en Cuéllar, 1393, diciembre, 24, miércoles. Véase doc. núm. 189.

ED. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 141.- UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 54.

En el nonbre del Padre e del Fijo e del Spíritu Santo, que son tres personas e vn Dios, e de la bienauenturada Virgen gloriosa, Santa María, / su madre, e a onrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çeestial. Porque entre las criaturas que Dios fizo señaló el omne, el (*sic*) dio entendimiento para conos/çer bien e mal, el bien porque obrase por ello e el mal por saberse dello guardar, por ende todo grand señor es tenuto a aquel que obrase por el bien del /⁹ fazer bien e del dar buen galardón por ello, e non tan solamente por lo de aquel señoero, mas porque todos los otros tomen ende enxiemplo que con bien fazer / vençe omne todas las cosas del mundo e las torna asý. E por ende queremos que sepan por este nuestro preuillejo, los que agora son e serán de aquí adelante, cómmo nos, / don Fernando, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, /¹² estando en la muy noble çibdat de Burgos, seyendo y connusco la rreyna doña María, nuestra madre, e la rreyna doña Costança, mi muger, e el infante don Pedro, / nuestro hermano, e don Alfonso, nuestro tyo, fijo del infante don Alfonso de Molina, e don Iohán Núñez, adelantado mayor de la frontera, e otros muchos rricos omes e in/fançones e caualleros e omes buenos de nuestros rregnos, vinieron a nos los personeros del conçejo de Cuéllar, de la villa e de las aldeas, e

pidiéronnos merçed por rra/¹⁵zón de muchos agrauiamientos que ouieron rresçebido fasta aquí en muchas cosas, señaladamente por las cuentas e las pesquisas e la sisa e los exidos e las otras / cosas que les enbiamos demandar, que sy esto asý pasase que se astragaría la tierra e que non sería nuestro seruiçio. E commo quier que nos touiemos muchas demandas contra ellos / con rrazón e con derecho, nos, catando los seruiçios que fizieron a los rreyes onde nos venimos, e señaladamente siruieron e siruen a nos después que el rrey /¹⁸ don Sancho, nuestro padre, finó acá, e por vna ayuda que nos den agora, que monta tanto commo vna moneda forera, ocho maravedís cada pechero, e que ninguno non se es/cusen de pechar esta ayuda, saluo los que se escusan en la moneda forera, caualleros e escuderos e dueñas e donzellas, quitámosles las cuentas e las pesquisas e las / demandas que auíemos contra ellos en rrazón de los exidos o enagenados fasta aquí, e lo que les demandamos a los que derramauan los pechos e a los cogedores e sobre/²¹cogedores e arrendadores dellos e terçeros, e a los conçejos e los vedadores e fazedores de los padrones e de la sisa e de todas las otras cosas que les agora enbiamos / demandar, e todas las otras demandas que auíamos contra ellos en qualquier manera para sienpre jamás, asý del tienpo del rrey don Sancho, nuestro padre, commo del / mío fasta aquí, saluo la nuestra justiçia, que tenemos por bien que finque en saluo. E nos, que fagamos auer derecho a los querellosos. Otrosí a lo que nos pidieron /²⁴ que quando non fuésemos en hueste que non leuásemos dellos fonsadera; e sy en hueste fuésemos, que la ayan los caualleros, tenemos por bien que así commo / lo ouieron en vso e en costunbre en tienpo del rrey don Alfonso, nuestro auuelo, e del rrey don Sancho, nuestro padre, que así lo vsen de aquí adelante, saluo en/de la fonsadera deste año, que la non podemos escusar porque los maravedís della son puestos a rricos omes e a caualleros, nuestros vasallos, e que la pechen asý commo fue /²⁷ vso e costunbre. Otrosí tenemos por bien que los cogedores prinçipales que nos den cuenta e rrecabdo de lo que cogieron o rrecabdaron por nos de los seruiçios e / de las fonsaderas e de las martiniegas que nos ouieron a dar los de la tierra desde las cortes que feziemos en Medina del Canpo a acá, e la fonsadera des/te año que nos la den segund nos la dieron fasta aquí. E otrosí a lo que nos pidieron en rrazón de las yantares que les tomaron infantes e rricos omes e otros /³⁰ omes poderosos en la villa e en el término, que ge lo mandásemos hemendar e de aquí adelante que defendiésemos que los non tomen, tenémoslo por bien / e otorgámoslo e mandamos que ge la non den e que se paren a ello, e por lo pasado nos que ge lo fagamos hemendar. Otrosí a lo que nos pidieron / que ouiesen alcaaldes e juezes a su fuero quando nos lo demandaren e fueren abenidos el conçejo dende, tenemos por bien e otorgámoslo. E /³³ otrosí a lo que nos pidieron que quando algunos pechos nos mandasen los de la tierra que non anden arrendadores nin ayan cabeça, que por esta rrazón se as/tragaría la tierra, e los cogedores que ý pusiésemos que los cojan que sean omes buenos de la villa o del lugar e non de fuera, tenémoslo por bien / e otorgámoslo. Otrosí a lo que nos pidieron en rrazón de las nuestras yantares e de la rreyna doña María, nuestra madre, e de la rreyna doña Costança, /³⁶ mi muger, que mandásemos tomar por la nuestra yantar seysçientos maravedís; e por las yantares de la rreyna doña María, nuestra madre, e de la rreyna / mi muger, tresçientos maravedís cada vna dellas; e que la tomemos quando llegáremos a la villa e non de otra manera, tenemos por bien de / tomar por la nuestra yantar seysçientos maravedís e por las yantares de la rreyna nuestra madre e de la rreyna mi muger tresçientos maravedís por /³⁹ cada vna dellas e non de otra guisa. Otrosí a lo que nos pidieron en rrazón de los ganados que andan en sus términos e non van a los estremos / que non sean seruiçiadados, tenemos por bien que asý commo vsaron en

tiempo del rrey don Alfonso, nuestro avuelo, e del rrey don Sancho, nuestro padre, e / en el nuestro fasta aquí, que asý lo vsen de aquí adelante. Otrosí a lo que nos pidieron que non diésemos villa nin aldea de Estremadura nin otro heredamiento /⁴² alguno a infante nin a rico omne nin a otro omne ninguno, e lo que era dado que ge lo mandásemos tornar e entregar, tenémoslo por bien e / otorgámoslo. E porque esto sea firme e estable, mandamos sellar este preuillejo con nuestro sello de plomo.

Fecho el preuillejo en / Burgos, veynte e siete días andados del mes de mayo, en la era de mill e trezientos e quarenta e dos años.

E nos, el sobredicho rrey /⁴⁵ don Fernando, rregnante en vno con la rreyna doña Costança, mi muger, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en / Murçia, en Jahén, en Badaloz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este preuillejo e confirmámoslo.

/ Don Mahomat Abe Naçar, rrey de Granada, vasallo del rrey, conf. El infante don Iohán, tyo del rrey, conf. El infante don Pedro, /⁴⁸ hermano del rrey, conf. El infante don Felipe, hermano del rrey, conf. El infante don Alfonso de Portugal, vasallo del rrey, conf. Don Gonçaluo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas e chanceller mayor del rrey, confirma. Don frey Rrodrigo, arçobispo de Sanctiago, conf. / Don Fernando, arçobispo de Seuilla, conf. Don Pedro, obispo de Burgos, conf. Don Álvaro, obispo de Palençia, conf. Don Iohán, obispo de Osma, conf. /⁵¹ Don Rrodrigo, obispo de Calahorra, conf. Don Ximón, obispo de Sigüençã, conf. Don Pasqual, obispo de Cuenca, conf. Don Fernando, obispo de Segouia, conf. / Don Pedro, obispo de Áuila, conf. Don Domingo, obispo de Plazençia, conf. Don Fernando, obispo de Córdoua, conf. Don Garçia, obispo de Jahén, conf. Don Martín, / obispo de Cartajena, conf. La elesia de Aluarrazin, vaga. Don frey Pedro, obispo de Cádiz, conf. Don Garçia López, maestre de Calatraua, conf. Don Garçia Pérez, /⁵⁴ prior del Ospital, conf. Don Iohán, fijo del infante don Manuel, adelantado del rregno de Murçia, conf. Don Alfonso, fijo del infante don Melián, / conf. Don Rrodrigo de Haro, señor de Vizcaya, conf. Don Iohán Núñez, adelantado mayor de la frontera, conf. Don Iohán Alfonso de Haro conf. Don / López Rrodriguez de Villalobos conf. Don Rruy Gil, su hermano, conf. Don Garçia Fernández Maltric conf. Don Fernant Rruy de Saldaña conf. Don Garçia Fernández /⁵⁷ de Villamayor, adelantado de Castiella, conf. Don Diago Gómez de Castañeda conf. Don Alfonso Garçia, su hermano, conf. Don Lope de Mendoça conf. Don / Rrodrig Álvaro de Aça conf. Don Gonçalo Yánez de Aguilar conf. Don Per Anríquez de Arana conf. Don Lope Rruy de Baeça conf. Don Gonçalo, obispo de León, conf. / Don Fernando, obispo de Ouiedo, conf. Don Alfonso, obispo de Astorga e notario mayor del rregno de León, conf. Don Gonçalo, obispo de Çamora, conf. Don /⁶⁰ frey Pero, obispo de Salamanca, conf. Don Alfonso, obispo de Çibdat, conf. Don Alfonso, obispo de Coria, conf. Don Bernaldo, obispo de Badajoz, conf. Don Pedro, obispo / de Orens, conf. Don Rrodrigo, obispo de Mondoñedo, conf. Don Iohán, obispo de Tuy, conf. Don Rrodrigo, obispo de Lugo, conf. Don Johán Osórez, maestre de la Orden / de la cauallería de Sanctiago, conf. Don Gonçalo Pérez, maestre de la Orden de Alcántara, conf. Don Sancho, del infante don Pedro, conf. Don Ferrant Rrodriguez, pertiguero de Sanctiago, conf. /⁶³ Don fray Pérez Ponz conf. Don Ferrant Fernández de Limia conf. Don Juan Fernández, fijo de don Juan Fernández, conf. Don Alfonso Fernández, su hermano, conf. Don Pero Núñez de Guzmán conf. / Don Iohán Rramírez, su hermano, conf. Don Alfonso Pérez de Guzmán conf. Don Arias Díaz conf. Don Diago Rramírez conf. Don Rrodrigo

Álvarez, adelantado / mayor en tierra (en tierra) de León e en Asturias, conf. Don Esteuan Pérez Froilán conf. Don Ter Gutiérrez, justicia mayor en casa del rrey, conf. Diago Gutiérrez de /⁶⁶ Çauillos, almirante mayor de la mar, conf. Pero López, notario mayor de Castiella, conf. Ferrant Gómez, notario mayor del rregno de Toledo, conf. Ferrand Gonçález, / notario mayor de la Andaluzía, conf.

Yo, Iohán Garçía, lo fiz escreuir por mandado del rrey, en el año dozeno que el rrey sobredicho rregó.

Petrus Lupi. Pero Gonçález. / Alfonso Rruyz.

61

1304, junio, 18. Burgos.

Fernando IV de Castilla, a ruego de la reina doña Constança, su mujer, y para que rueguen por su alma y la del rey Sancho IV, su padre, confirma a la abadesa y al monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar la merced que les hizo de quatro excusados y un sangrador, los que ellas tomasen en la villa y su término, que fuesen exentos del pago de yantar, martiniega, fonsadera y de otros servicios y pechos, salvo la moneda forera que se echa de siete en siete años.

B. AHMC, Sección I, núm. 14. Inserto en confirmación de Alfonso XI, dada en Cuéllar, 1316, febrero, 20. Véase doc. núm. 74.

C. AHMC, Sección I, núm. 103. Inserto en confirmación de Juan II de Castilla, dada en Valladolid, 1431, mayo, 2. Véase doc. núm. 391.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 60.

§ Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Fferrando, por la graçia de Dios / rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e sseñor de Molina, vimos cartas del rrey don Ssancho, mio padre, que / Dios perdone, e de nos confirmadas, e otras cartas más que nos mandamos dar al abbadesa e al conuento del monesterio de Sancta Clara de Cuéllar, en que por la grant pob[r]eza que auén, les feziemos /²⁴ merçed e almossna porque ffuessen tenudas de rrogar a Dios por nos e por el alma de nuestro padre, les diemos quatro escusados e vn sangrador, los que ellas tomasen en Cuéllar e en su / término, e ffueren quitos de yantar e de martiniega e de fonsadera e de sseruicio e de todos los otros pechos, ssaluo de moneda forera quando acaesciere de siete en siete años, e lo que montase en el / pecho que ellos pecharan que fuese descontado a aquéllos con qui ouiesen de pechar, e nos rreçebírgelo emos en cuenta. E agora el abbadesa e el conuento sobredicho enbiáronnos pedir merçed /²⁷ que les mandássemos guardar esta merçed e esta almosna. E nos, catando la su pobreza e por rruego de la reyna doña Costança, mi muger, e por les fazer merçed e almosna e porque ssean tenudas / de rrogar a Dios por nos e por el alma del rrey don Ssancho, quitamos a los quatro excusados e al sangrador que el abbadesa e el conuento sobredicho tomaren de todos los pechos ssobredichos, et / mandamos a qualesquier que ssean cogedores o rrecabadores o arrendadores de la martiniega e de los sseruicios e de la fonsadera e de la ayuda e de todos los otros pechos que acaescieren, en qual /³⁰ manera quier, en Cuéllar e en su término, que non tomen nin pendren nin demanden ninguna cosa a los

quatro escusados e al ssangrador que la abbadesa e conuento ssobredicho tomaren por ningunos de / los pechos ssobredichos nin por otros ningunos, ssaluo por moneda fforera; e lo que montare en lo que ellos pecharían que lo descuenten a los pecheros de Cuéllar e de su término que ffueren moradores / de la cabeça del pecho. E nos rreçébirgelo emos en cuenta a los cogedores o arrendadores o rrecabdadores sobredichos e a los pecheros. E mandamos que les non demanden otra carta mandadera /³³ en esta rrazón sino ésta, e defendemos firmemente que ninguno non ssea osado de pedir nin de demandar ninguna cosa a estos quatro escusados e al ssangrador por ningunos de los / pechos sobredichos, commo dicho es, si non pecharnos ýan en pena mill maravedís de la moneda nueua. E commo quier que nos enbiamos mandar por nuestras cartas que ningunos non se escusen de / pechar por cartas nin por priuilegios que tengan, o por otras cartas en otra manera qualquier, tenemos por bien que non ssea enbargada esta merçed e esta almosna al abbadesa e al conuento /³⁶ ssobredicho, nin a sus escusados nin al ssangrador, por tales cartas nin por otras ningunas, maguer mençion faga desta; e mandamos al conçeio de Cuéllar e a los alcalldes e / al alguazil e a todos los otros aportellados que agora son o serán daquí adelante que anparen e defiendan al abbadesa e al conuento sobredicho e a sus escusados e al sangrador con esta / merçed e que non consientan que les ssea menguada nin enbargada, e que pendren a qualquier que contra ello les passare por la pena ssobredicha, e non fagan ende ál, si non por quales/³⁹ quier que ffinçase que lo así non fiziese o contra esto les passase, mandamos al personero del abbadesa e del conuento ssobredicho que los enplaze que parescan ante nos, doquier que non ssea/mos, el conçeio por su personero e los alcalldes e el aguazil e los otros aportellados e los cogedores sobredichos personalmente, del día que les enplazare a IX días, sso la pena sobredicha / a cada vno. E de cómmo los enplaza e por quál día, mandamos al escriuano público de ý, de la dicha villa, que para esto fuere llamado, que dé ende vn instrumento signado con /⁴² ssu signo porque nos sseamos ende çierto. E non faga ende ál sso la pena ssobredicha. E porque esta merçed e esta almosna les ssea para siempre mejor guardada / mandamos poner esta carta en la nuestra nómina e en los nuestros libros e mandámosles dar esta carta sseellada con nuestro sseello de plomo.

Dada en Burgos, / XVIIIº días de junio, era de mill e CCC e XLII años.

Yo, Pero Gil, la fiz escriuir por mandado del rrey.

Petrus Lupi. Fernán Pérez. Alffonso Rroyz. Pero Gonçález. Gil Gonçález.

62

1305, abril, 21. Segovia.

El obispo de Segovia Fernando ordena a los arcedianos, arciprestes, vicarios y clérigos de su obispado que lean y publiquen por todas las iglesias la constitución del papa Bonifacio VIII en que estableció pena de excomunión a los eclesiásticos y religiosos, de cualquier orden, condición y estado que fueran, que prometieran y pagaran o consintieran pagar tributos, décimas, vicésimas o centésimas de sus rentas y bienes a los legos sin autorización pontificia; y asimismo puso la misma pena a los emperadores, reyes y otros laicos de cualquier orden, condición y estado que fueran que demandaran a los eclesiásticos tales pechos y tributos, haciendo caer además a sus pueblos en entredicho (1295, febrero, 24. Roma).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 32. Orig. Perg. 423 mm × 553 mm. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 56.

Don Fferrando, por la graçia de Dios obispo de Segouia, a los arçidianos de nuestra eglisia que an jurisdición, e a todos los arçiprestes, vicarios, clérigos de nuestro obispado que esta nuestra carta vieren, / salud e bendición. Sepades que nuestro sseñor el papa fizo vna constituçión e mandamiento e deffendimiento en este tenor que sse ssgue:

(Sigue doc. núm. 46)

Onde nos, don / Fferrando, obispo sobredicho, vista esta constituçión, por quitar a los omes de peligro de ssus almas, e que non cayan en estas ssentençias, tenemos por bien de la ffazer publicar. Por que uos /³⁰ mandamos en virtud de obediencia a todos e a cada vnos de uos en uuestros arçidianadgos, abbadías, arçiprestes e en uuestros lugares, que leades e publiquedes por uos o por otre, por todas / las eglisias de uuestro obispado, quando mayor pueblo sse ayuntare, esta constituçión e mandamiento e deffendimiento de nuestro señor el papa, e non ffagades ende ál, por ninguna manera.

Dada / en Segouia, XXI día de abril, anno Domini millesimo CCC° quinto.

E yo, Yagüe Gil, escriuano público en Cuéllar por Ssan Garçía, vi tal carta commo sobredicho es, sseellada con el sello del dicho sseñor obispo /³³ de çera bermeja, et ffiz sacar della este traslado en la fforma sobredicha, ante Nuño Martínez, escriuano, e ante Yuanes Muñoz, clérigo de Ssant Yagüe, e ante Gil Muñoz, ffijo de don Rrodrigo, e ante Blasco Pérez, ffijo de don Pablos, que fueron / llamados por testigos, et pus en él este mío sig(*signo*)no en testimonio.

63

1306, octubre, 2. Burgos.

Fernando IV de Castilla, en respuesta a las peticiones hechas por la villa de Cuéllar, manda a su concejo lo que ha de disponer en el caso de los privilegiados y exentos que no contribuyen comunalmente en el pago de los pechos reales; lo que ha de ordenar sobre el labrantío de los ejidos de la villa y la tabla del sello del concejo y otras cuestiones.

A. AHMC, Seccion I, núm. 13. Orig. Perg. 280 mm × 471 mm + 71 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 57.

Don Fferrando, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, / de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, al concejo de Cuéllar, salut e graçia. Bien sabedes en cómo enbiastes a mí

a Ssant /³ Garçia e a don Fferrando e a Vela Fermández e a Vela Monioz, caualleros de uuestra villa, a me pedir merçet por muchos agrauamentos que rreçi/bedes el conçeio, todos comunalmentre, en rrazón de los priuilegiados e ffranqueados que a en la villa e en las aldeas, e de los exidos e de / las entregas, e de los alcaldes e del alguazil, e de las tablas del seello del conçeio e de la seña e del escriuanía. E a lo que me /⁶ enbiastes dezir, que rreçibiades grant daño por rrazón de los priuilegiados e ffranqueados, que sson escusados de pechar, por cartas que / tienen algunos caualleros e órdenes, e otros omes e mugieres, et esto que es mío deseruiçio e daño de todos uos, a esto tengo por / bien e mando que non aya en Cuéllar e en ssu término ningún priuilegiado nin ningún ffranqueado, por cartas nin por priuileios /⁹ que de mí tengan, mas que todos pechen comunalmentre en los mis pechos e en las otras cosas que acaecieren, ssaluo que tengo por bien que / uos sean guardados los priuilegios e las cartas que auedes los caualleros e los escuderos e las dueñas e las donzellas de los / rreyes onde yo vengo e de mí, todos comunalmentre, por que deuedes seer escusados uos e uuestros apaniguados; e a los que ffuere mi voluntat /¹² de les ffazer merçet apartada, yo ge lo mandaré dar en dineros. Et otrossí en lo de los exidos tengo por bien e mando que non libre / ninguno en los exidos que sson en Cuéllar e en su término, por cartas que de mí tengan nin por otra rrazón ninguna, ca qualquier que ý la/brasse tengo por bien e mando que peche en pena çient maravedís por quantas uezes ý labrare, e demás la pena del uuestro ffuero. Et es/¹⁵tas penas que ssean paral rreffazimento del uuestro castiello, o para aquellas cosas que el conçeio viéredes que sserá mío seruiçio e uuestra pro, saluo / los que labraren por madado del conçeio. E a los que tienen entrado o labrado en los exidos, e en parte dellos, assí casas o paredes commo / otras cosas, mando que lo desfagan al plazo que estos quatro caualleros sobredichos ge lo mandaren a quien diestes uuestro poder; et si non lo desfizie/¹⁸ren al plazo, que pechen la pena ssobredicha por quantas uezes ge lo mandaren. E otrossí a lo de las entregas tengo por bien e mando / que las ayades el conçeio, saluo las de los judíos, que las ayan aquellos a que les yo dí. Et otrossí a lo de los alcaldes e del alguazil tengo por / bien e mando que non ayan ý otro alcalde nin otro alguazil, por carta que de mí tenga, saluo los alcaldes que pusiestes o pusiéredes el con/²¹çeio por mío mandado. Et otrossí a lo de las tablas del siello e la sseña de uuestro conçeio tengo por bien e mando a los que tienen / las tablas e la sseña que la den a estos quatro caualleros, so pena de çient maravedís de la bona moneda. Et estos caualleros que lo den a quien el con/çeio mandáredes. Et otrossí a lo del escriuanía que me pidieron paral conçeio tengo por bien que ffinque agora assí, fasta que lo ffable, e man/²⁴de sobrello lo que touiere por bien. Et ninguno non sea osado de yr nin de passar contra estas cosas que yo mando, nin contra qualquier / dellas, por carta nin por priuilegios que tenga nin ayan daquí adelante, nin por otra rrazón ninguna. Ca mi voluntat es que les sea guar/dado en todo, segunt dicho es. Si non, por qualquier que fincasse que lo assí non ffarziessse al cuerpo e a lo que ouiesse me tornaría por /²⁷ ello, e pecharme ýe en pena mill maravedís de la bona moneda. Et mando a los alcaldes de ý, de Cuéllar, o a qualquier dellos, que agora / sson o serán daquí adelante, que ge lo non consssientan, e les pendren por la pena ssobredicha, ssi en ella cayeren. Et non fflagan ende ál. Si / non, a ellos e a lo que ouiesse me tornaría por ello. Et desto uos mandé dar esta mi carta sseellada con mi sseello de çera colgado. /³⁰ La carta leyda, dádgela.

Dada en Burgos, dos días de ochubre, era de mill e trezientos e quaraenta e quatro años.

Yo, Ssant Muñoz, la ffiz escreuir por mandado del rrey.

Lope Pérez (*rúbrica*).

Fferrnant Pérez (*rúbrica*).

64

1308, enero, 1. Piteos.

Clemente V otorga al rey Fernando IV de Castilla la mitad de las dos terceras partes de la tercia llamada de la fábrica de los diezmos del reino de Murcia. Le concede la gracia porque el monarca tomaba por costumbre no la mitad sino dos terceras partes de la tercia de la fábrica, pero no las ha cobrado en los tres últimos años.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 33. Copia y traducción de primer tercio del siglo XIV. Perg. 294 mm × 370 mm. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 58.

Clemente obispo, sieruo de los sieruos de Dios, al mucho noble e mucho amado en Ihesu Christo / ffijo Fernando, rrey de Castiella, salut et apostolical bendición. Et el affectamiento de la muy /³ limpia deuoción, la qual assí commo príncep cathólico as contra nos et contra la eglisia de Rro/ma, mereçe que nos, a los desseos de la tu alteza beninamente otorgantes que humillosamente demandas / a nos, que fauoralmiente otorguemos a ti la petición que a nos fue dada de tu parte, en que se contiene /⁶ que de los diezmos de las eglisias del tu señorío e del rreyno de Murçia tres partes se / fazen, segunt la costumbre de aquella tierra, de las quales la vna toma el obispo diocesano; e la otra parte, / los clérigos de las dichas eglisias; la otra parte de la terçera que es destes diezmos, que es dicha de la ffábr/⁹ca, tú e los tus antecessores acostumbrastes, tiempo a, tomar las dos partes; et la terçera parte que fincaua / de aquella terçera parte, a las fábricas dessas mismas eglisias era dado. Mas de las dichas dos partes de / aquella terçera parte tres años a passados que ninguna cosa non tomeste. Enpero nos queremos proueer a ti de al/¹²gún rremedio de acorrimiento, assí que puedas más aprouechosamente soffrir la carga de las despesas, las / quales te conuiene a ti fazer. Et inclinado por los tus rruegos, otorgãmoste por la octoridat apostolical, que de / aquello que finca, si alguna cosa finca de las dos partes de la dicha terçera parte de los dichos tres años passados, en /¹⁵ los quales años passados, assí commo es dicho, non tomeste nada, que non es metido en la fábrica o en otras cosas neçe/ssarias de las dichas eglisias, que tomes la meytad, la qual a ti de espeçial gracia damos, mas la otra meytad de aque/llo que finca queremos que se guarde muy fielmiente para la fábrica dessas eglisias. Por ende non conuenga a ninguno /¹⁸ de los omes quebrantar esta nuestra carta de otorgamiento e de donación e de uoluntad, nin osamiento loco contra esto yr. / Et si por auentura alguno contra esto quisiere yr, sepa que caye en desdennamiento del muy poderoso Dios e de los bien auentu/rados Sant Peydro e Sant Paulo.

Dada en Piteos, kallendas de enero, en el terçero anno de nuestro pontificado.

65

1310.

“Privilegio del rey don Fernando [IV] para que ninguna persona de esta villa y su tierra sea privilegiada ni franca por cualquier privilegio que tenga”.

B. ACVTC. Inventario de 1708, fol. 8.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 62.

66

1311, mayo, 17. Valladolid.

Fernando IV de Castilla manda que se dé al obispo Fernando de Segovia privilegio por el que se confirmó a los prelados, iglesias y a las órdenes y a los clérigos del reino los privilegios y franquicias que les concedieron sus antecesores en el trono y les otorgó algunas mercedes nuevas.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 34. Inserto en traslado sacado por el escribano Santiago Gil, por mandado del obispo Fernando de Segovia, el año [1311]. Perg. 546 mm × 370 mm + 36 mm. de plica. Véase doc. núm. 67; y APC, Documentos Medievales, núm. 35. Véase doc. núm. 67.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 63.

En el nombre de Dios, Padre e Ffijo e Spíritu Sancto, que son tres personas e vn Dios, e a onrra e sseruicio de la Virgen gloriosa Ssancta María, su madre, que nos /³ tenemos por sseñora e por auogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo omne que bien ffaze quiere que ge lo lieuen adelante, e que se non oluide nin se pierda, que como quier que cansse e mingüe el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que ffınca por memoria dél al mundo, este bien es / guardador de la ssu ánima e merecedor de buen gualardón ante Dios; e por non caer en oluido lo mandaron los rreyes poner en escripto en sus priuilegios, porque los otros que regnassen después dellos e touiessen el ssu logar ffuessen tenudos de guardar aquello, e de lo leuar adelante, confirmáronlo / por sus priuilegios, e aquellos que el bien rreçiben ssean tenudos de rrogar a Dios por ellos. Por ende nos, catando aquesto, queremos que sepan por este nuestro priuilegio, todos los que agora son e serán daquí adelante, cómo nos, don Ferrando, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de /⁶ Toledo, de León, de Galliz[ia], de Seuilla. de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, con la rreyna doña Costança, mi muger, e con la inffante doña Leonor, nuestra ffija primera e heredera, ssabiendo que los rreyes onde nos venimos ssiempre onrraron las eglisias de / ssus regnos e las dotaron de grandes donadíos e las guardaron en sus libertades e les dieron priuilegios e graçias, e por esto ffueron mantenidos e guardados de Dios, sseñaladamente contra los enemigos de la ffe, nos, queriendo sseguir la carrera de los bonos rreyes onde / nos venimos, e porque ssabemos e creemos que en la guerra que tenemos en corazón de ffazer contra los moros a seruicio de Dios otra

cossa non puede seer tan aprouechosa commo la aiuda de Dios, ssin la qual ninguna conquista non sse puede acabar, tenemos por bien de ffazer algunas merçedes a los /⁹ prelados e a las eglisias e a las órdenes e a los clérigos de nuestros rregnos. Primeramente otorgámosles e conffirmámosles todos los priuilegios e ffranquezas que an de los rreyes onde nos venimos e de nos, e buenos husos que an; e mandamos que les ssean guardados. / E mandamos a las nuestras justiçias, juezes, alcaldes, merinos e aportellados que ge los guarden e ge los ffgan guardar, sso pena de mill maravedís de la moneda nueua, que peche aquel que ffuere nigrigente en lo conplir. Otrossí tenemos por bien que las ssentencias derechas que los pre/lados dieren e pusieren, que las cunplan los merinos e las justiçias e los juezes e los aportellados, cada que ffueren rrequeridos por los prelados o prelado de aquel lugar do acaesçiere, o por sus vicarios. Otrossí tenemos por bien de non demandar pechos a los prelados nin /¹² a los clérigos nin a las órdenes de nuestros rregnos; et ssi por alguna rrazón les ouiéremos a demandar algún sseruiçio o ayuda, que llamemos ante a todos los prelados ayuntadamente e los pidamos con su conssentimiento. Pero si algunos non pudieren ý venir, que los pidamos a / aquellos que ý vinieren e a los procuradores de aquellos que ý non uinieren. Otrossí tenemos por bien de non demandar pechos nin seruiçios a los vassallos de los prelados e de las eglisias, sin llamar perssonalmente a nuestras cortes, o a ayuntamientos quando lo ffiziéremos a todos los prelados, e / pedirlos con ssu conssentimiento, segunt dicho es. Otrossí deffendemos que ninguno de nuestros rregnos non ssea osado de echar pechos a los clérigos; e qualquier que lo echare, que lo peche doblado. E la meatad sea para nos, e la otra meatad para el prelado que lo querellare. Otrossí deffendemos /¹⁵ que ninguno non sea osado de tomar a los clérigos lo que an en vianda nin en otras cosas, e qualesquier que lo tomaren posando en sus casas, o en otra parte, que lo pechen doblado. Otrossí tenemos por bien que los caualleros e otros omes qualesquier que sean padrones en las eglisias e herederos en los / monesterios de nuestros rregnos, que vsen en rrazón de las yantares con los abades e con los clérigos, assí como vsaron en tiempo del rrey don Ferrando, mío visauuelo, e con el rrey don Alffonso, mío auuelo, e del rrey don Ssancho, mío padre, e que les non passen a más. Otrossí / tenemos por bien que los nuestros adelantados e merinos non entren en los logares priuilegiados de los prelados e órdenes e de las eglisias do non an costunbrado de entrar en tiempo de los otros rreyes onde nos venimos e de nos. E ssi por auentura los nuestros adelantados /¹⁸ o merinos vsaron entrar en los logares priuilegiados por ffuerça, que este vso non enpeeza a los prelados nin a las eglisias desde el tiempo del rrey don Alffonso, mío auuelo, a acá. Otrossí tenemos por bien que ninguno non sea osado de tomar yantares en las eglisias / nin en los abadengos nin en las órdenes nin en sus logares, nin en sus vassallos nin otra vianda, ssaluo ende los herederos e los padrones que husen, como dicho es. E qualquier o qualesquier que lo tomaren, que lo pechen en Castiella segunt el ffuero; e en el rreyno de León / e de las Estremaduras, doblado. E los nuestros merinos e los aportellados que les sean tenudos de les entregar en lo suyo de sus vassallos de aquellos que lo ffizieron. Otrossí tenemos por bien que los merinos en sus merindades, e los otros que an de tener justicia en sus /²¹ logares por nos, con vn omne bono lego que ponga ý el prelado de cada vn obispado, que ffgan pesquisa cada año contra aquellos que ffizieren malffetrías en los bienes de los prelados e de las eglisias e de las órdenes e de los clérigos e de los vassallos de los prelados e / de las eglisias e de las órdenes, e lieuen dellos las penas, ssegunt ssobredicho es. E ssi ante del año ffuere demandado por alguno de los prelados, que el nuestro merino ffga la pesquisa, o aquel que ouiere de ffazer la justiçia, quando conpliere. § Otrossí tenemos por bien

que cada que / demandáremos algunos pechos o sseruicios o ffonssadera o azémilas o moneda o pedido o pecho o otra ayuda en qualquier manera que sea, a los vassallos de los prelados e de las órdenes, que sean guardadas sus libertades e sus priuilegios e cartas en que ayan la merçed de /²⁴ todo aquello, bien e complidamente, aquellos que lo an por priuilegio o por carta sobre esta rrazón, de los rreyes onde nos venimos e de nos. E que non ayan a demandar las otras nuestras cartas speçiales ssobre esta rrazón. E los cogedores non ssean osados de tomar / ninguna cossa de la ssu meatad. Otrossí tenemos por bien de non constreñir prelado ninguno a dar las comiendas de sus vassallos nin de sus logares a ninguno, mas tenemos por bien de la tomar en nos. E otorgamos de las non dar a ninguno daqui adelante; / e si las diemos, rreuocámoslas. E tenemos por bien de non ffazer pueblas en sus cotos nin en sus heredades nin de sus eglisias sin su voluntad. Otrossí tenemos por bien de ordenar que aya dos alcalldes çiertos en nuestra casa que speçialmente /²⁷ libren todos los pleitos e cartas de los prelados e de las órdenes. Otrossí tenemos por bien que los ordenamientos que nos ffiziemos en las cortes de Valladolid, en la era de mill CCC e çuarenta e çinco años, e el ordenamiento que ffiziemos en Burgos, en la era / de mill e CCC e çuarenta e sseys años, a guarda e a endereçamiento de nuestros rregnos e de los pueblos, que ssean guardados en nuestra casa e en todos nuestros rregnos. E mandamos que los nuestros notarios que non libren nin passen carta nin cartas nin priuilegios contra / los dichos ordenamientos. E mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado de passar contra estas cosas que de suso sson dichas, nin contra ninguna dellas, en ninguna manera, so pena de mill maravedís de la moneda nueua. E ssi carta o cartas de nuestra chan/³⁰çellería o priuilegio contra esto viniere o passare, mandamos ffirmemiente que non vala nin se cunpla. Otrossí tenemos por bien de non dar yantar nin yantares a inffante nin a otro en las eglisias nin en las hórdenes. E ssi alguna carta o priuilegio de nos / contra esto ganaren, que non vala. E aquellos que an de nos yantares, assí como el inffante don Johán e el inffante don Pedro, que las non tomen si non quando ffueren en los logares do las nos auemos, e que non tomen más de aquella quantía que les nos diemos. / E éstos uiuiendo, que non ffagamos otro palazer nin les demos estas yantares; e después desto que non fagamos plazer en todos nuestros rregnos, nos nin los rreyes que después de nos vinieren. Otrossí tenemos por bien que esto mismo guarden los /³³ adelantados e los merinos en sus merindades en fecho de sus yantares, que las non tomen, ssi non yendo a los logares. E desto les mandamos dar nuestras cartas e nuestros priuilegios a todos los prelados de nuestra tierra, sseellados con nuestro seello de plomo, e / este speçial a don Ferrando, obispo de Segouia, para sí e para su eglisia e para sus suçessores que vernán después dél.

Ffecho el priuilegio en Valladolid, dizesiete días andados del mes de mayo, en la era de mill e CCC e çuarenta e nueue años.

/ E nos (nos), el sobredicho rrey don Ferrando, rregnante, en vno con la rreyna doña Costança, mi muger, e con la inffante doña Leonor, nuestra ffija primera e heredera, en Castiella, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, /³⁶ en Jahén, en Baesca, en Badaioz, en el Algarbe e en Molina, otorgamos este priuilegio e conffirmámoslo.

Don Nazar Abocal, rrey de Granada, vassallo del rrey. El inffante don Johán, tío del rrey, adelantado mayor de la fron/tera e señor de Vizcaya, conffirmo. El infante don Pedro, hermano del rrey, conffirmo. El inffante don Ffelipe, hermano del rrey, pertiguero de Ssant Yagüe e sseñor de Cabrera e de Rribera, conffirmo. Don Gutierre, arçobispo de Toledo, / primado de las Españas e chanceller mayor

de Castiella, confirmo. Don Rrodrigo, arçobispo de Santiago, chañçeller e notario mayor del rregno de León, confirmo. Don Fferrando, arçobispo de Seuilla, confirmo. E otros muchos que se contienen en el /³⁹ priuilegio bullado de nuestro señor el rrey que conffirmaron este priuilegio que está en Segouia.

67

[1311].

Testimonio de la notificación que, mediante traslado sacado por el escribano Santiago Gil, hizo el obispo de Segovia Fernando a los clérigos y legos del arciprestazgo de la villa de Cuéllar del privilegio concedido por Fernando IV de Castilla (1311, mayo, 17. Valladolid) por el que se confirmó a los prelados, iglesias y a las órdenes y a los clérigos del reino los privilegios y franquezas que les concedieron sus antecesores en el trono y les otorgó algunas mercedes nuevas.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 34. Orig. Perg. 523 mm × 369 mm + 36 mm. de plica. Escritura de albaes del siglo XIV. Buena conservación, con tinta desvaída.

A'. APC, Documentos Medievales, núm. 35. Orig. Perg. 500 mm × 391 mm. Escritura de albaes del siglo XIV. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 64.

Don Ferrando, por la graçia de Dios obispo de Segouia, a todos los clérigos e legos del arçiprestadgo de Cuéllar, salutem et benedictionem. Sepades que nuestro sseñor el rrey, por sseruir a Dios e a Sancta María e ffazer bien e merçed a las eglisias e a toda la clerezía de sus rregnos, e por guardar los / vassallos de las eglisias e de los monesterios de muchos agrauamientos que rreçiben, que nos dio vn priuilegio, ssegunt el tenor que sse sigue:

(Sigue doc. núm. 66)

E yo, Yagüe Gil, escriuano público en Cuéllar por Vela Rroyz, vi tal priuilegio de nuestro sseñor el rrey don Fferrando como sobredicho es, seellado / con el ssu sseello de plomo colgado en cuerda de sseda, del qual saqué este traslado por mandado del onrrado padre e sseñor don Fferrando, obispo de Segouia, e en testimonio de verdat pus en él este mi sig(*signo*)no en testimonio.

68

1313, mayo, 15.

Rodrigo Gil, Sancho Fernández y Sancha Fernández, hijos de Sancho el de don Gil el Mozo, venden a Gonzalo González, clérigo la iglesia de San Andrés de la villa de Cuéllar, los derechos que tienen, tal como lo tenía don Sancho, su padre, en las casas que fueron de Gil Sánchez sitas en la plaza de San Miguel, linderas de con casas de Gonzalo García, hijo de

Munio Francés, con otras del cabildo de los clérigos de Cuéllar, con la calle y con casas de Gonzalo Ruiz, hijo de don Antar. Reciben por ello 200 maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 36. Orig. Perg. 189 mm × 171 mm. Escritura de albaes del XIV. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta uieren cómo yo, Rroy Gil, e yo, Sancho Fferrández, e yo, Ssancha Fferrández, / ffiios de don Ssancho, ffiijo de don Gil el Moço, todos tres en vno e cada vno por todo, otorgamos que vendemos /³ a uos, Gonçalo Gonçález, clérigo de Sant Andrés, todos aquellos derechos que nos auemos en las casas que ffuieron de / Gil Ssánchez que sson en la plaça de Ssant Miguell, ssegunt que lo auíe don Sancho, nuestro padre, e con todos esos / derechos e pertenencias, en surco de Gonçalo Garçía, ffiio de Munio Ffrançés; e de la otra parte, el cabillo de los clérigos /⁶ de Cuéllar e la calle; e en surco de Gonçalo Rroyz, ffiijo de don Antar, por dozientos maravedís de la moneda que agora / anda, que ffazen diez dineros el maravedí, que rreçibimos de uos, de que nos otorgamos por bien pagados. / E rrenunçiamos las leyes, que non podamos dezir en ningunt tiempo que los non rreçibimos. E desapode/⁹ramos a nos de todos aquellos derechos que nos auemos en las dichas casas, segunt dicho es; e / apoderamos en ellos a uos, el dicho Gonçalo Gonçález, e dámosuos el juro e la tenençia dellos; e sómouos / vendedores e ffiadores para uos los ffazer sanos en todo tiempo de qui quier que uos los demande o uos los /¹² contralle, por qualquier rrazón, nos que rredremos todos los derechos que nos fasta aquí auemos en las / dichas [casas] e ssanemos; e si non sanáremos nin rredráremos, como dicho es, que uos pechemos en pena / por cada día dos maravedís de la dicha moneda; e todavía que rredremos e sanemos, como dicho es. E por/¹⁵que esto sea firme e non venga en dubda, mandamos a Yagüe Gil, escriuano público en Cuéllar por San / Garçía, que uos diese ende esta carta.

Desto son testigos: Yuáñez Muñoz, clérigo de Sant Yagüe; Munio Ssánchez, / clérigo, Garçía Gonçález, ffiijo de Sancho Gonçález; Alfonso Martínez, ffiijo de Domingo Yuáñez.

Ffecha la carta quinze días de mayo, /¹⁸ era de mill e CCC e çinquenta e vn año.

Yo, Yagüe Gil, escriuano sobredicho, so testigo, e por mandado de los / dichos vendedores escriuí esta carta en que pus este sig(*signo*)no en testimonio.

69

1313, agosto, 29.

Garci Gómez, hijo de don Aparicio, testamento de Sol Ferruz, hija de Munio Francés, mujer de don Sancho, apodera a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar en las casas que Sol les mandó en la plaza de San Miguel de Cuéllar, con su bodega, las cuales había heredado de su padre. A cambio, el cabildo de los clérigos de la villa celebrará por el alma de la donante un aniversario todos los años en la iglesia de San Andrés el día de San Antolín (2 de septiembre). Asimismo Garci Gómez vende al cabildo por doscientos maravedís la parte de las casas que Sol tenía en las casas que compró con Sancho, su marido, a Gil Fernández, hijo de Gil Sánchez.

Hace la venta para cumplimiento del testamento de Sol Ferruz, para que le canten unas misas por su alma.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 37. Orig. Perg. 365 mm × 429 mm + 35 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 65.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Garçi Gómez, fijo de don Apparicio, e testamentario que so del alma de Sol Ferruz, fija de Munio / Ffrancés, et muger que fue de don Sancho, por el poderío que la dicha Sol Fferruz me dio en su testamento, el qual testamento /³ otorgaron los herederos de la dicha Sol Fferruz el dieron por bueno e por verdadero, e quel auien por firme e por valedero pora siempre / iamás, en que rogauan a mí quel cumpliesse en todo segunt que en él dize, otorgo e conosco que en el dicho testamento que la dicha Sol / Fferruz fizo está vna cláusula fecha en esta guisa: «Otrossí mando las casas que heredé de mi padre e de mi madre, que son en la plaça de /⁶ Sant Miguel, con su bodega, para el cabillo de los clérigos de Cuéllar, pora siempre, que fagan aniuersario por mí cada año, en la yglesia de / Sant Andrés en esta manera: vigilia ante noche, e otro día que digan todos los clérigos del cabillo sendos sacrificios». E yo, el dicho Garçi Gómez, / testamentario, por el poderío que yo he del testamento de la dicha Sol Ferruz e de los sus herederos, otorgo que apodero a uos, los clérigos del cabillo /⁹ sobredicho, para uos e para los que serán después de uos en las dichas casas e bodega, segunt que uos lo ella mandó en su testamento. Et desapodero a mí / destas dichas casas e bodega, et apodero en todo a uos, los clérigos del dicho cabillo, que sea uuestro libre e quito para siempre jamás, segunt que uos lo ella / mandó en su testamento. Otrossí yo, Garçi Gómez el sobredicho, otorgo que uendo a uos, los clérigos del cabillo sobredicho, la parte que Sol Ferruz la sobredicha auie /¹² en las casas sobredichas que don Sancho, marido desta Sol Ferruz, e ella compraron de consovno de Gil Ferrandez, fijo de Gil Sánchez, por dozientos maravedís, que rrescebí de uos / para conplimiento del testamento de la dicha Sol Ferruz, para cantar missas por su alma, de los quales maravedís me otorgo por bien pagado. Et rrenunció las leyes en que / non pueda dezir en ningunt tienpo que los non rrescebí. Et desapodero a mí de la dicha parte de casas que la sobredicha Sol Ferruz auie en las dichas casas, commo so/¹⁵bredicho es, e apodero en la dicha parte a uos, el dicho cabillo, et douos el juro e la tenençia e la proprietat della. Et otorgo de uos lo fazer sano, segunt / el poderío que yo he del testamento de la dicha Sol Ferruz e de ssus herederos. Et nos todos los clérigos del cabillo sobredicho que oy día somos, por nos e por los / que serán adelante en este dicho cabillo para siempre, ponemos¹¹⁵ conuusco, el dicho Garçi Gómez, de fazer cada año aniuersario por la dicha Sol Ferruz en la /¹⁸ yglesia de Sant Andrés, en esta manera: vigilia ante noche, e otro día que cantemos todos sendos sacrificios e los que fueren diáconos que rrezen sendas missas, / en que roguemos a Dios por el alma de la dicha Sol Ferruz. Et cada aniuersario la missa mayor dicha, que salgamos todos vestidos a la fuessa bien e com/plidamente, assí commo sobredicho es. Este aniuersario sea fecho día de San Antolín, cada año, commo sobredicho es. Et demás desto, que cada domingo de todos /²¹ los años que fagamos pregaría por ella, segunt se acostumbrió fasta aquí por aquellos que este

¹¹⁵ ponemos] p *escrita sobre d.*

dicho cabillo heredaron. Et si non lo cunpliéremos assí commo / dicho es, que sea en peligro de nuestras almas. Et otorgamos que non seamos poderosos, por nos nin por los que uernán después de nos, de enage/nar nin de donar, nin de vender, nin de baratar, nin de las camiar, estas dichas casas nin parte dellas, en ningunt tiempo, saluo si fuere por meioría /²⁴ que sea de más rrenta e uala más. Et si por auentura se camiairen a mejoría, commo dicho es, que aquello porque se camiare que finque para siempre para salut / del alma de la dicha Sol Fferruz, e nos que cunplamos por ello el aniuersario e todas las otras cosas sobredichas bien e complidamente. Et por/que esto ssea ffirmo e non venga en dubda, yo, Garçi Gómez el sobredicho, escriuí mío nonbre con mi mano en esta carta e pus /²⁷ en ella mío seello, et rogué a Martín Sánchez, arçipreste de Cuéllar, que escriuiesse su nonbre con su mano e que pusiesse en esta carta / su seello. Et yo e los clérigos del dicho cabillo rrogamos e llamamos por testigos que lo otorgassen, ssi meester ffuesse, e ffuessen de ello / testigos e escriuiessen ssus nonbres en esta carta con ssus manos.

Testigos: Gómez Pérez e Blasco Pérez, escriuanos, Alfonso Pérez, criado de don Diego, e /³⁰ Gonçalo Muñoz, fijo del alcalde Munio Vela, Gonçalo Garçía, fijo de Munio Ffrançés, don Munio, ffi de Yuanes Vela.

Esta carta ffue ffecha e otorgada XXVIII días / del mes de agosto, era de mill e CCC e L e vn año.

Yo, Gómez Pérez, sso testigo. Yo, Gonçalo Muñoz, sso testigo. Gonçalo Garçía. Yo, el dicho Blasco Pérez, sso testigo.

/ Yo, Martín Sánchez, arçipreste, so testigo.

Yo, Garçi Gómez, pus en esta carta mi nonbre.

Este año fue abbad por el cabillo Pero López, clérigo de Sant Miguel.

70

1313, noviembre, 16.

El cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar se compromete con el obispo Fernando de Segovia para celebrar, por las muchas mercedes y bienes que ha recibido de su parte, dos aniversarios al año en la iglesia de Santa María de la villa por el alma de sus padres: uno, por su padre, a celebrar el doce de abril; y el otro, por su madre, el trece de septiembre. Y asimismo se compromete a celebrar un tercer aniversario por el alma del obispo cuando fallezca.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 38. Orig. Perg. 286 mm × 274 mm. Escritura gótica documental próxima a la letra de privilegios. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 66.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el cabillo de los clérigos de la villa de Cuéllar, todos en vno e a / vna voluntat, también nos commo por aquellos que han de venir en pos nos, que fueren beneficiados en las yglesias de /³ Cuéllar e fueren de nuestro cabillo, ffazemos tal pleito e tal postura en buena ffe e sin mal engaño conusco, el on/rrado padre e señor don Fferrando, por la gracia de Dios obispo de Segouia, que queriendo conosçer las muchas / merçedes e muchos

bienes temporales e spirituales que nos e cada vno de nos auemos de uos rreçebido e atendemos rreçebir, /⁶ e aún porque señaladamente nos diestes algo de que ouiésemos heredamiento para mantenimiento de nuestras vidas e de nuestras / faziendas, por todas estas merçedes que de uos auemos rreçebido, queremos ffazer cada año dos aniuersarios en la eglisia de Sancta / María de Cuéllar, por uuestro padre e por uuestra madre: el primero, de uuestro padre, doze días andados de abril; et el de uuestra /⁹ madre, treze días de setiembre. Et después de uuestros días, otrossí que seamos tenudos de fazer otro aniuersario por / uos, a aquel tiempo que Dios uos llamare deste mundo al otro. Et prometemos a Dios e a Sancta María, sobre nuestras almas, tan/bién por nos commo por los que serán benefiçiadados en nuestros lugares, que para siempre jamás cunplamos todo esto que conuusco po/¹²nemos. Et si assí non lo ffiziéremos, nos e los otros que después vinieren de nos, que nos lo demande Dios malamente a los / cuerpos e a las almas, amén. Et porque desto seades çierto, diémosuos esta carta seellada con nuestros sellos de nuestro ca/billo, et rrogamos a Martín Sánchez, nuestro arçipreste, e a don Gil, nuestro vicario, la rrobrassen con ssus manos e que pusie/¹⁵ssen en esta carta ssus seellos en testimonio.

Ffecha esta carta dizeséys días de nouienbre, anno Domini millessimo CCC^o terçio décimo.

Yo, Martín Sánchez, arçipreste. Yo, don Gil, vicario.

71

1313, noviembre, 18.

Don García, clérigo de la iglesia de Santa Marina, dona a los clérigos del cabildo de Cuéllar dos tierras que posee bajo las casas de don Gil y una tercera tierra que es a las casas de don Gil. Hace la donación para que celebren un aniversario todos los años por su alma el día de San Sebastián (20 de enero) en la iglesia de San Pedro de Cuéllar, donde él está enterrado, y además recen por su alma todos los domingos en las iglesias de la villa donde celebren misa.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 39. Orig. Perg. 295 mm × 258 mm + 30 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 67.

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, don Garçía, clérigo de Sancta Marina, estando en mío seso e en mi buena / memoria, e con éntrega uoluntat, do a uos, los clérigos del cabillo de Cuéllar, a los que agora sson e sserán /³ cabadelante, dos tierras que yo he, que son so las casas de don Gil, que se contienen: en vno, en surco de doña / Mencía; et de la otra parte, Quadrado el Moro, e llegan fasta Çerquiella. Et do más al dicho cabillo otra tierra, / que es a las casas de don Gil, en surco de Çulemán, ffi de Abdallá; e de la otra parte, la carrera que ua al moli/⁶no de la calleja; e en ffondón, el agua de Çerquiella. Estas tierras dichas les do porque ffagan cada año vn / aniuersario por mi alma el día de Ssant Sauastían, el que cahe en el mes de enero, en la eglisia de Ssant Peydro / de Cuéllar, allý do yaze el mi cuerpo enterrado. Et que digan ante noche, a las viésperas, vigilia a que vengan to/⁹dos los clérigos, prestes e diáchonos; et otro día

a la missa que uengan todos e que digan todos los prestes senos sacri/ffçios; e los diáconos que rrezan senas missas, e que rruenguen a Dios por mi ánima; e cada aniuersario, la / missa mayor postrimera dicha, que salgan vestidos todos los clérigos de sobrepelliças, con el clérigo que dixiere la /¹² missa mayor a la mi soboltura, assí commo es sobredicho. Et más que cada domingo que ffagan oraçión en todas las / yglesias de toda la villa do missa dixieren por mi ánima. Et si por aventura algunt clérigo non fuere en la villa, / o ffuere enffermo, por que non sse pueda complir el offiçio, assí commo dicho es, que el abbad de cabillo que fuere con /¹⁵ ssus mayordomos, que lo ffagan complir assí commo sobredicho es e las cartas de cabillo mandan. Estas tierras ssobredichas / les do porque cumplan este aniuersario. Et otrossí los clérigos del cabillo sobredicho non ssean poderosos de lo vender nin / de lo malmeter nin de lo enpeñar, mas que cunplan e ffagan aqueste aniuersario e esta oraçión por siempre ffasta la ffin del /¹⁸ mundo. Et nos, los clérigos del cabillo sobredicho, rresçebimos estas tierras dichas et otorgamos por nos e por los que han / de venir después de nos que cunplamos este aniuersario sobredicho. Et si este offiçio sobredicho non cumplieremos nos, los / clérigos sobredichos que agora somos, e los que son por venir después de nos, que en peligro de nuestras almas sea. Et yo, el dicho /²¹ don Garçía, clérigo sobredicho, rrogué a los clérigos del dicho cabildo que sseellassen esta carta con su sello del cabildo; et a Martín / Sánchez, nuestro arçipreste, e a don Gil, nuestro vicario, que [pussie]ssen en esta carta ssus sseellos en testimonio.

Ffecha esta carta dize/ocho días del mes de nouiembre, anno Domini millesimo [CCC^o] terçio dèçimo.

72

1313, diciembre, 10.

Gómez Vela, clérigo de la iglesia de San Esteban, hijo de Miguel Sebastián, deja a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar una aranzada de viña localizada en dos lugares de Las Viñuelas de Óvilo y trescientos maravedís en dinero, para que el cabildo adquiriera heredad con la que pagar el aniversario que funda, que ha de celebrarse por el alma de sus padres y por la suya en la iglesia de San Esteban, donde se enterrará, el día de San Nicolás (6 de diciembre), y además recen por su alma todos los domingos en las iglesias de la villa donde celebren misa. Pone la condición de que las viñas serán suyas mientras viva y a su muerte quedarán libres para el cabildo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 40. Orig. Perg. 288 mm × 251 mm + 37 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 68.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Gómez Vela, clérigo de Sant Esteuán e ffijo de Miguel Sauastián, / con la merçet de Dios, estando en mío seso e en mi buena memoria, e con éntrega voluntat, do a los clérigos /³ del cabillo de Cuéllar, a los que agora sson e an de sseer cabadelante, vna aranzada de viña que es a las Viñuelas / de Ouilo que dizen, que es en dos lugares: la media aranzada que es en surco de Fferrant Gómez, ffijo de don Gómez; e del / otro cabo Gil Muñoz,

criado de Hurraca García, madre del dicho Fferrant Gómez; et de la otra media arañcada, surqueros: de a/⁶mas partes Miguel Domingo, balletero, morador en Tamames; et Fferrant Gómez el dicho, del otra parte. Et do más / al dicho cabillo trezientos maravedís en dineros, para que echen en heredamiento para este aniuersario. Esta arañcada / de viña dicha e estos maravedís dichos uos do porque ffagades cada año, el día de Ssant Nicolás, aniuersario por mi /⁹ padre e por mi madre e por mí, el que cahe en el mes de deziembre. Et estas viñas dichas e estos maravedís dichos / que lo tenga yo en mi vida; e después de mi vida que sea uuestro libre e quito; e uos que ffagades este aniuersario assí commo / sobredicho es, uos e los que uernán después de uos, para siempre jamás; e que digan a las viésperas, ante noche, vigilia, a que uen/¹²gan todos los clérigos, prestes e diáconos. Et otro día a la missa que uengan todos, e que digan los clérigos prestes seños sacrificios. / Et los diáconos que rrezen senas missas en que rueguen a Dios por nuestras almas; e cada aniuersario, la missa mayor postrí/mera dicha, que salgan uestidos todos los clérigos de sobrepellicas con el clérigo que dixiere la missa mayor a la mi soboltura, assí /¹⁵ commo es sobredicho, e más que cada domingo que ffagan oración en todas las yglesias de toda la villa do missa mayor dixieren / por mi ánima. Et ssi por aventura algún clérigo non fuere en la villa o fuere enffermo, por que non puedan complir el offiçio, / assí commo dicho es, que el abbad de cabillo que fuere con ssus mayordomos que lo ffagan complir assí commo sobre dicho es e las cartas /¹⁸ del cabillo mandan. Et este aniuersario quel ffagan en la yglesia de Sant Estewan de Cuéllar, allý do me yo <he> de enterrar. Et / otrossí los clérigos del cabillo sobredicho non ssean poderosos de lo uender, nin de lo malmeter, nin de lo enpeñar, más que lo cunplan e fagan / este aniuersario e esta oración por siempre ffasta la ffin del mundo. Et otorgamos por nos, e por los que an de venir depués de nos, /²¹ que cunplamos este aniuersario sobredicho. Et ssi este offiçio sobredicho non cunpliéremos nos, los clérigos sobredichos que agora somos, / e los que son por uenir después de nos, que en peligro sea de nuestras almas. Et porque esto sea ffirmo e estable, rrogué al dicho / cabillo que pussiesen en esta carta su sseello del dicho cabillo en testimonio; et a Martín Sánchez, nuestro arçipreste, e a don Gil, nuestro vi/²⁴cario, que pussiesen y ssus sseellos en testimonio.

Ffecha diez días de deziembre, anno Domini millesimo CCCº terçiodécimo.

73

1314.

“Privilegio dado por el rey don Alfonso [XI] por el qual consta como esta villa compró los lugares de Perosillo, Olombrada, Adrados y Ontalbilla, que eran de la jurisdicción de Perosillo”.

B. ACVTC. Inventario de 1708, fol. 5.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 69.

74

1316, febrero, 20. Cuéllar.

Alfonso XI confirma a la abadesa y al monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar la carta de su padre, Fernando IV (1296, enero, 24. Cuéllar), en que les confirmó la merced que Sancho IV de Castilla les hizo de tres excusados, mayordomo, pastor y hortelano, que los tuvieran de la cuantía que los tenían los caballeros de la villa que salían a los alardes con caballo y armados, exentos del pago de todo pecho, fonsadera y servicio, a excepción hecha de la moneda forera (1284, noviembre, 25. Segovia); y asimismo confirma la confirmación que Fernando IV hizo a las monjas de cuatro excusados y un sangrador, los que ellas tomasen en la villa y su término, que fuesen exentos del pago de yantar, martiniega, fonsadera y de otros servicios y pechos, salvo la moneda forera que se echa de siete en siete años (1304, junio, 18. Burgos).

A. AHMC, Sección I, núm. 14. Orig. Perg. 398 mm × 602 mm + 53 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Regular conservación

B. AHMC, Sección I, núm. 103. Inserto en confirmación de Juan II de Castilla, dada en Valladolid, 1431, mayo, 2. Véase doc. núm. 391.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 70.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, / del Algarbe, e sseñor de Molina; yo e la rreyna doña María, mi auuela, et el infante don Johán e el infante don Pedro, míos tíos e míos tutores, vientos dos cartas del /³ rrey don Ffernado, mío padre, que Dios perdone, ffechas en esta guisa:

(Siguen docs. núms. 50 y 61)

/⁴⁵ E agora el abadesa e conuento del monesterio de Ssancta Clara de Cuéllar pedieronme por merçed que touiese por bien de les confirmar estas cartas ssobredichas, e yo, el ssobredicho rrey / don Alfonso, con conseio e con otorgamiento de los dichos míos tutores e por fazer bien e merçed a las dueñas del monesterio ssobredicho, e porque ellas ssean tenudas de rrogar / a Dios por el alma del rrey don Ssancho, myó auuelo, e del rrey don Ffernando, mío padre, e otrosí por la mi vida e la mi ssalut, confirmogelas e mando que les valan e les /⁴⁸ ssean guardadas en todo bien e conplidamente, ssegunt que les valió en tiempo de los rreyes ssobredichos; e defiengo que ninguno non ssea osado de les yr nin de les passar contra / ellas en ninguna manera, ssi non qualquier o qualesquier que contra ello les passase pecharmyá la pena que en las dichas cartas sse contiene; e las dueñas del monesterio / sobredicho, todo el [daño e menoscabo] que por ende reçiessse doblado; e demás a ellos e a lo que ouisen me tornaría por ello. E desto les mandé dar esta carta ssee/⁵¹llada con mio sseello de plomo.

Dada en Cuéllar, veynte días de ffebrero, era de mill e trezientos e çinquenta e quatro años.

Yo, Gil Gonçález, la fiz escreuir por / mandado del rrey e de los ssobredichos ssus tutores.

Domingo Pérez (*rúbrica*). Iohán Martínez (*rúbrica*). Diego Pérez (*rúbrica*).
 Pero [Martínez] (*rúbrica*). Iohán [Pernales] (*rúbrica*). Fernand Martínez (*rúbrica*).

75

1316, abril, 18. Toro.

Alfonso XI, con consejo y otorgamiento de la reina doña María de Molina, su abuela, y los infantes don Juan, señor de Vizcaya, y don Pedro, sus tíos y tutores, guardando lo establecido en las cortes de Nájera, Benavente y Haro, y lo ordenado por Sancho IV y Fernando IV, su padre, confirma a los prelados, iglesias y monasterios y a los clérigos del reino los privilegios, cartas, sentencias, donaciones y libertades que tenían concedidas por los reyes pasados.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 41. Traslado sacado en Segovia, 1316, mayo, 5, miércoles. Regular conservación. Véase doc. núm. 76.

C. Documentos Medievales, núm. 42. Traslado sacado en 1317. Véase doc. núm. 77.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 71.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe / e señor de Molina, seyendo en Burgos, en las cortes que agora y fizo, e seyendo y conmigo la rreyna doña María, mi auuela, e los infantes don Iohán e don Pedro, míos tíos /³ e mis tutores e guarda de míos rregnos, con su consejo dellos, demandé el rregalengo que pasó al abbadengo de veinte e ocho años acá que el rrey don Sancho, mi auuelo, que Dios / perdona, fue sobre Haro e lo quitó, e yo demandelo agora por mis cartas mucho afincadamente. Sobresto los prelados de todos los míos rregnos e procuradores de algunos de los prelados, / que non eran presentes, e de los cabildos, ayuntáronse en Medina del Campo e después en Olmedo; et fueron y con ellos en este ayuntamiento los dichos míos tutores, et mostraron a mí e /⁶ a ellos cómo eran agraviados en muchas cosas por las mis cartas que fueron dadas contra ellos e contra las eglisias e monesterios, e contra la clerezia en esta rrazón, et señaladamente / que eran contra los ordenamientos que fueron fechos en las cortes de Návara e de Benavente e en Haro, et contra los priuilegios e cartas e sentencias que auían del rrey don Sancho / e del rrey don Ferrando, mío padre, que Dios perdona, e de los otros rreyes onde yo vengo, et pidiéronme merced que ge lo guardasse e que rreuocasse todas las cartas que sobresta rrazón eran dadas; /⁹ et ellos que me querían fazer seruicio e ayuda, entendiendo que lo auía mester para seruicio de Dios contra los moros, en defendimiento e exalçamiento de la ffe, porque les guardasse los / priuilegios e las cartas e sentencias e donaciones e libertades que an en esta rrazón. Et yo e los dichos míos tutores, vistas las cartas del rrey don Sancho, mi auuelo, que los prelados e los / procuradores de los prelados e de los cabildos nos mostraron que an en esta rrazón, e otrossí la ayuda e el seruicio que me fizieron, auéndolo yo mester, segunt dicho es, yo, con consejo e con /¹² otorgamiento de los dichos mis tutores, fallé por derecho que todos los ordenamientos e priuilegios e cartas e sentencias e donaciones e libertades de los rreyes que los prelados e las eglisias / e los monesterios e la

clerezía, e cada vno dellos, an en esta rrazón, que ge lo deuo guardar, et mando que les ssea guardado et rreuoco todas las mis cartas que son dadas / contra los prelados e contra las eglisias e monesterios e contra la clerezía e contra cada vno dellos en esta rrazón, e mando que non valan nin usen dellas en ninguna cosa. Otrosí /¹⁵ ffallé por las dichas cartas del rrey don Ssancho que lo que los clérigos ouieron de patrimonio, o por conpras o por donadíos, o en otra qualquier manera, que non ssea de la eglisia, que non deue el rrey / mandar ffazer pesquisa nin entrega ninguna sobrello por rrazón del rregalengo. Otrosí fallé por las dichas cartas que las heredades que fueron dadas o mandadas a las eglisias por los rreyes e por / los otros ffeies de Dios, que el rrey don Ssancho touo por bien e mandó que non fiziessen pesquisa ninguna sobrello, nin tomassen ende ninguna cosa por rrazón del rregalengo, e ssi alguna /¹⁸ cosa auíen tomado que lo entregassen. Et por ende tengo por bien de ge lo guardar assí en todo agora e daqui adelante. Et conffirmo a los prelados e a las eglisias e a los monesterios e a la / clerezía e a cada vno dellos, general e sspécialmientre, todos los ordenamientos e priuilegios e cartas e ssentencias e donaciones e libertades que an de los rreyes. Et mando que les ssea guardado daqui / adelante, bien e conplidamientre. Et mando que les den cartas de la mi chançellería, quantas ouieren mester, en este tenor, e que les non tomen chançellería ninguna por ellas. Et nos, doña /²¹ María, por la graçia de Dios rreyna de Castiella e de León e sseñora de Molina, e el infante don Johán, sseñor de Vizcaya, e infante don Pedro, tutores ssobredichos, porque los prelados / e los monesterios e las eglisias e la clerezía ffizieron seruicio al rrey al tiempo que lo auía mester e el dieron algo, el qual algo nos despendiemos en seruicio de Dios e en ssuyo en la guerra / de los moros, et porque ellos sean más seguros de todo esto, otorgamos e auemos por firme todo lo sobredicho, et juramos e prometemos a Dios e a Sancta María e sobre Sanctos Euangelios, /²⁴ taniéndolos corporalmente con las manos, de atener e guardar e ffazer atener e guardar todo esto que sobredicho es, e de non venir contra ello nin contra parte dello, por nos nin por otri, / nin lo demandar nin lo embargar en boz del rrey, nin por nos nin por otra rrazón ninguna, nin por ninguna manera nin en ninguna cosa dello, nin seamos en conseio de lo demandar / nin de mouer demanda a los prelados nin a las eglisias, nin a los monesterios, nin a la clerezía, nin a los otros logares piadosos, nin a ninguno dellos, por rrazón del rregalengo, /²⁷ ffasta que el rrey sea de hedat. Et ssi otro alguno lo demandare o lo enbargare, en alguna manera o por alguna rrazón, que nos paremos a ello e lo deffendamos fasta este / tiempo sobredicho. Et ssi después que el rrey llegare a hedat quisiere tornar a esta demanda del rregalengo de las cortes de Haro a acá, prometemos de ayudar a los / prelados e a las eglisias e a los monesterios e a la clerezía quanto nos pudiéremos en pedir merçed al rrey que sse parta desta demanda, e que rreçiba en su cuenta estos /³⁰ dineros que nos agora dieron, que nos despendiemos en su sseruicio.

Et yo, el ssobredicho rrey don Alfonso, con consseio e con otorgamiento de los dichos mis tutores, / mandé dar esta carta seellada con mi seello de plomo colgado al obispo e a la eglisia de Segouia, e a las eglisias e monesterios e clerezía desse missmo obispado.

Dada / en Toro, XVIII días de abril, era de mill e trezientos e çinquenta e quatro años.

Yo, García Velasco, la ffiz escreuir por mandado del rrey e de los sobredichos ssus tutores, /³³ en el año quarto que el rrey ssobredicho rregnó.

Johán Bernal, Pero Martínez, Pero Rrendol, García Martínez, vista; Johán Martínez, Velasco Ximeno, Johán Ffermández, Pero Martínez, Goncalo Martínez, vista.

76

1316, mayo, 5, miércoles. Segovia.

Traslado sacado por el escribano Gómez García, por mandado del obispo de Segovia Fernando, de la carta plomada de Alfonso XI (1316, abril, 18. Toro), en la que, guardando lo establecido en las cortes de Nájera, Benavente y Haro, y lo ordenado por Sancho IV y Fernando IV, su padre, confirmó a los prelados, iglesias y monasterios y a los clérigos del reino los privilegios, cartas, sentencias, donaciones y libertades que tenían concedidas por los reyes.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 41. Orig. Perg. 386 mm × 516 mm. Escritura de albaes del siglo XIV.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 42. Traslado sacado en 1317. Véase doc. núm. 77.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 72.

CIT. ARRANZ, *Íscar*, pág. 96.

(Precede doc. núm. 75)

La qual carta ssobredicha onde este traslado ffue sacado, mostró e ffizo leer e publicar el onrado padre e señor don Fferrando, por la graçia de Dios obispo de / Segouia, miércoles, çinco días de mayo, en la era sobredicha, año ab Incarnacione Domini millesimo CCCº sextodécimo, in pleno e solempne capítulo, sseyendo ý ayuntados con /³⁶ él, en el cabildo de la eglisia de Segouia, don García Sánchez, deán, don Benito Pérez, arçidián de Segouia, don Amat, arçidián de Sepúluega, Gonçalo Juffre, arçidián de / Cuéllar, Domingo Blasco, chantre, Gonçalo Núñez, tesorero, Apparicio Rroyz, maestrescuola, Martín Ximénez, arçipreste de Segouia, Martín Sánchez, arçipreste de Cuéllar, García Pardo, arçipreste de Sepúluega, Migell / Pérez, arçipreste de Ýscar, Pero García, arçipreste de Coca, Domingo Mínguez, arçipreste de Pedraza, e muchos otros, assí canónigos e conpañeros de la eglisia de Segouia commo clérigos /³⁹ e procuradores de la çibdat e del obispado.

Et yo, Blasco Pérez, rraçionero e notario público de la dicha eglisia cathedral de Segouia, por auctoridat del dicho / sseñor el obispo, vi e leý la ssobredicha carta de nuestro sseñor el rrey onde este traslado ffue ssacado, sseellado con ssu verdadero seello del plomo colgado, / e saqué della este traslado conçertado con la dicha carta, por auctoridat e mandamiento del dicho sseñor obispo, e conçerté este traslado con Gómez García, notario de la /⁴² dicha eglisia, parte por parte, con la prinçipal carta, e ffiz aquí en este traslado este mío sig^(signo)no en testimonio.

/ Et yo, Gómez García, canónigo e notario público de la eglisia cathedral de Ssegouia, por auctoridat de nuestro sseñor el obispo, fuy presente a todo esto ssobredicho / en el dicho cabillo, con el ssobredicho Blasco Pérez, e conçertamos

este traslado con la carta de nuestro sseñor el rrey, parte por parte, e por mandado e auctoridat del dicho /⁴⁵ sseñor obispo, fiz aquí mi sig(*signo*)no en testimonio.

77

1317.

Traslado del traslado sacado por el escribano Gómez García, por orden del obispo de Segovia Fernando (1316, mayo, 5, Segovia), de la carta plomada de Alfonso XI, en la que, guardando lo establecido en las cortes de Nájera, Benavente y Haro, y lo ordenado por Sancho IV y Fernando IV, su padre, confirmó a los prelados, iglesias y monasterios y a los clérigos del reino los privilegios, cartas, sentencias, donaciones y libertades que tenían concedidas por los reyes pasados (1316, abril, 18. Toro).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 42. Orig. Perg. 400 mm × 562 mm. Escritura de albaes del siglo XIV.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 73.

Este es traslado de vn traslado fecho en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 76)

Testigos que vieron el dicho traslado donde ffue ssacado /³⁹ este traslaudo: Ferrant Alffonso, ffijo de Alffonso Muñoz, e Ffortún Sánchez, ffijo de Munio Gustioz, Vela Fferrández, ffijo de Fferrant Vela, Munio Ssánchez, ffijo de Munio Gómez.

Yo, Gil Martín, escriuano público a la merçet del rrey en Cuéllar, / vi e leý el dicho traslaudo onde fue ssacado este dicho traslaudo, e conçertel ante los dichos testigos, letra por letra, e pus aquí este sig(*signo*)no en testimonio.

/ Yo, Ssancho Ssánchez, escriuano público a la merçet del rrey en Cuéllar, en la era de mill e trezientos e çinquenta e çinco años, vi tal carta commo ssobredicho es e ffiz sacar della este traslaudo, en que /⁴² pus este sig(*signo*)no en testimonio.

/ Yo, Gómez García, escriuano público en Cuéllar a la merçet de nuestro señor <el rrey>, vi el traslado onde ffue sacado este traslado, e pus aquí este sig(*signo*)no en testimonio.

78

1319, enero, 16. Segovia.

Alfonso XI ordena a Alfonso Velázquez y Martín García, cogedores de la moneda forera de Cuéllar y su término, que no demanden dicha moneda a los que estén exentos del pago de tributo; y si hubieren tomado algo por tal razón, lo devuelvan, pues de lo contrario Gonzalo Muriel de

Rojas, su alcalde y alguacil en Cuéllar, hará cumplir su disposición. Ordena, por último, el monarca a los cogedores que demanden la moneda forera a los menestrales y labradores que hallaren que sacaron caballos y armas en los alardes.

A. AHMC, sección I, núm. 15. Orig. Papel. Escritura gótica documental. Regular conservación. Conserva sello de placa.

B. AHMC, sección I, núm. 16. Traslado de mediados del siglo XIV, sacado por el escribano de Cuéllar Sancho García. Perg. 208 mm × 146 mm. Buena conservación. Véase doc. núm. 128.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 104-105, nota 34.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, / de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, a uos, Alfonso Velásquez e Martín García, cogedores /³ en Cuéllar e en su término de la moneda fforera que me agora y dan e que todos los de la mi tierra me man/daron por reconosçimiento de sseñorío en las cortes que ogaño ffiz en Valladolid e en Medina del Campo, salut / e gracia. Sepades que Alfonso Gómez e Garcí Martínez, caualleros de y, de la villa, sse querellaron a mí e a los míos tutores, /⁶ por ssí e por los otros caualleros e escuderos e dueñas e donzellas de y, de Cuéllar, et dizen que uos / que les demandades que pechen en la dicha moneda, ellos seyendo quitos de todo pecho, et pidieron merçed a mí, / e a los míos tutores, que mandase y lo que touiesse por bien. Por que uos mando que non demandedes la /⁹ moneda a caualleros nin a escuderos nin a dueñas nin a donzellas, pues dize que son quitos de todo pecho; / et ssi algo les auedes tomado o preyndrado por esta rrazón, que ge lo entreguedes luego, si non mando a Gonçalo / Moriel de Rroias, alcallde e alguazil por mí y, en Cuéllar, o a los que y estudieren por él, que uos lo /¹² ffagan assí ffazer. Et non lo dexedes de ffazer por carta mía que muestren que contra esta / ssea; pero si algunos menestrales o labradores ffallardes que ssacaron caualllos e armas a los alardes por seer / escusados de la martiniega e de los otros pechos, estos atales tengo por bien que los peyndredes e que pechen /¹⁵ cada vno dellos la dicha moneda. La carta leyda, dádgela.

Dada en Segouia, XVI días de / enero, era de mill e trezientos e çinquenta e siete años.

Yo, Millán Ssánchez, la ffiz escreuir por mandado del rrey e de los ssus tutores.

[Sancho Ferrnández] (*rúbrica*).

Vista.

Iohán Rrodríguez (*rúbrica*).

1320, febrero, 15.

Alfonso Blázquez, hijo de Blasco González, y Blasco Pérez, hijo de Miguel Aznar, testamentarios de Gil Blázquez, hijo de Miguel Ibáñez, entregan a Blasco Muñoz, clérigo de San Esteban, abad del cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, la tierra que en Valledado les dejó

Gil Blázquez, para que celebraran por él y por su padre un aniversario todos los años el día 13 de mayo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 43. Orig. Perg. 184 mm × 156 mm. Escritura de albalaes del siglo XIV. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 74.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, Alfonso Blázquez, fijo de Blasco Gonçález, e Blasco Pérez, fijo de Miguel / Aznar, testamentarios de Gil Blázquez, fijo de Miguel Yuáñez, damos e entregamos en boz del testamento /³ del dicho Gil Blázquez a uos, Blasco Muñoz, clérigo de Sanct Estewan, abad del cabildo de los clérigos de / Cuéllar, en boz del dicho cabildo, vna tierra que es en Valledado, en surco de tierra de Vrraca Gonçález; / e de la otra parte, tierra de Gonçalo Muñoz, fijo de don Pelayo; la qual tierra mandó el dicho Gil Blázquez en su /⁶ testamento al cabildo de los clérigos porque fiziessen vn anive[r]ssario cada año, por él e por su padre. / E desapoderamos a nos de esta dicha tierra, e apoderamos en ella a uos, el dicho Blasco Muñoz, en ella, / en boz del dicho cabildo. E dámosuos el juro e la tenençia e la propiedat della. E yo, el /⁹ dicho Blasco Muñoz, en boz del dicho cabildo, por los clérigos que agora y son e serán daqui adelante / que fueren después destos que agora y son, a voz del dicho cabildo, pongo con vos, los dichos Alfonso / Blázquez e Blasco Pérez, que faga cada año el dicho cabildo vn aniversario por el dicho Gil Blázquez e por /¹² su padre, e que sea cada uno ffecho treze días de mayo; e que esté día se faga para cada año para todo / sienpre, así commol faze el dicho cabildo por el obispo e por su padre. E si non, que Dios lo deman/de a los que agora y son clérigos en el dicho cabildo e a los que y fueren daqui adelante, si non lo cunplieren /¹⁵ así commo dicho es. E porque esto sea firme e non venga en dubda, mandamos a Nuño Martínez, / escriuano público en Cuéllar por Iohán Sánchez de Cuenca, que fiziesses esta carta. Desto son testigos: / Yuánes Fortún, fijo de Domingo Llanzemán, don Munio, fijo de Yuánes Vela, Rroy Blázquez, fijo de Blasco Gonçález, Munio /¹⁸ Velázquez, clérigo de San Martín, Ferrant Pérez, clérigo de Sancto Tomé, don Alfonso, carnicero.

Fecha la carta quinze dí/as de febrero, era de mill e trezientos e çinquenta e ocho años.

Yo, Nuño Martínez, el dicho escriuano, / so testigo, e por mandado de las dichas partes escriuí esta carta en que fiz este sig(*signo*)no /²¹ en testimonio.

80

1322, mayo, 25.

Gil Benítez, clérigo de San Martín, hijo de Simón Domingo, dona a los clérigos del cabildo de Cuéllar dos viñas, una que posee en Valdolleros y otra que tiene en la carrera de Óvilo, para que celebren todos los años un aniversario por el alma de sus padres y por la suya el día de la degollación de San Juan Bautista (29 de agosto), y además recen por sus almas todos los domingos en las iglesias de la villa donde celebren misa. Dispone en la donación que poseerá las viñas mientras viva, por lo que entregará al cabildo una renta anual de cuarenta maravedís dicho día de San Juan, y a su muerte, quedarán libres para el cabildo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 44. Orig. Perg. 240 mm × 275 mm. Escritura gotica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 75.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Gil Benítez, clérigo de Sant Martín, fijo de Ximón Domingo, a seruiçio / de Dios e de Sancta María, estando en mío seso e en mío entendimiento, qual me le Dios quiso dar, et e(e)n éntre/³gua uoluntad, do a uos, los clérigos del cabildo de Cuéllar, a los que agora son e serán cabadelante, vna viña / que yo he a Ualdolleros, en surco, de amas partes, viñas de la confradría del Sábbado; e ençima, viña de la / confradría de la Çiella; e en fondón, la carrera; e otra viña, carrera de Ouillo, en surco, de la vna parte, fijos /⁶ de Gómez Gonçález, fijo de Munio Vela; e de la otra, fijos de Juhan Blásquez, fijo de Blasco Gonçález, e la carrera. Estas / viñas dichas uos do porque fagades cada año aniuersario por mi padre e por mi madre e por mí, el día de / Sant Juhan degolaçión, que caye en el mes de agosto. Et estas viñas dichas e que las tenga yo en mi uida, /⁹ e que dé quarenta maravedís cada año al cabildo el día dicho de Sant Juhan; e vos, el cabildo, que fagades cada / año el aniuersario sobredicho en esta manera: que uayades todos los clérigos a la eglisia de Sancta Trinidad el / día dicho a las uiesperas e que digades uigilia. Et otro día que uengades todos e que digades sendos sacrifici/¹²os; et los diáconos que rrezen sendas missas, e que rrogedes a Dios por nuestras almas. Et cada aniuersario, / la missa mayor postrimera dicha, que salgades todos los clérigos uestidos las sobrepelliças, con el clérigo / que dixiere la missa mayor, a la mi sopultura. Et más que cada domingo que fagades oraçión en todas las /¹⁵ eglisias de la villa do missa mayor dixieren por nuestras almas. Et si por auentura algún clérigo non fue/re en la villa, o fuere enfermo, por que non pueda conplir el oficio commo dicho es, que el abad de cabildo / que fuere con los mayordomos que lo fagan conplir assí commo sobredicho es. Et otrossí que los clérigos del cabildo /¹⁸ dicho, ni otri(e) por uos, que non seades poderosos de lo uender nin de lo enpeñar nin de lo [malm]eter, mas que lo / cunplades e que fagades este aniuersario et esta oraçión por sienpre fasta la fin del mundo. Et nos, los clérigos / del cabildo sobredicho, rreçebimos estas viñas dichas commo sobredicho es, e otorgamos por nos /²¹ e por los que uernán después de nos que cunplamos este aniuersario sobredicho, commo dicho es; et si este / officio sobredicho non cunpliéremos nos, los clérigos sobredichos que agora somos, e [los que son por ve]/nir después de nos, que en peligro sea de nuestras almas e de las almas de los otros que después de nos /²⁴ viniéren. Et porque esto [sea] firme e non uenga en dubda, nos, el dicho cabildo, pusimos aquí nuestro seello pen/dente e rrogamos a don Gil, nuestro arcipreste, e a don Nuno, nuestro vicario, que pusiessen aquí sus seellos pen/dentes en testimonio. Et yo, Gil Benítez, porque non auía seello, escriuí aquí mío nombre en testimonio.

Fecha /²⁷ veyntecinco días de mayo, anno Domini millessimo CCC° XX° II.

Gil Benítez (*rúbrica*).

Madueña, hija de García Gutiérrez, entrega a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar una viña de cinco cuartas que posee en Óvilo para que celebren por su alma un aniversario todos los años en la iglesia de San Andrés de Cuéllar: el primer domingo de Cuaresma una vigilia, y al día siguiente, lunes, una misa.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 45. Orig. Perg. 269 mm × 143 mm. Escritura de albaes del siglo XIV. Mala conservación.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 76.

[Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, doña Madueña], fija de García Gutierre, do e otorgo [al cabildo de los clérigos de Cuéllar] vna / viña que yo he en las [viñas] de Óvilo, que sson [...] de Los Corrales, en que a cinco cuartas, en ssurco de viñas de Gómez Vela, clérigo; /³ e de la otra parte, Ssancho Vela, ffijo de Domingo Vela; e de la otra parte, la carrera que va de Óvilo a [...]. Esta dicha viña do e otorgo al / dicho cabildo con entradas e con ssallidas e con todas ssus pertenencias, quantas a e deue auer, por rrazón que digan e ffagan todo el dicho / cabildo vn enauersario cada año para siempre el domingo primero de Quaresma, en la noche la vegilia e otro día, lunes, que digan los /⁶ clérigos señas misas, e los diáconos que rrezan senas misas. E desapodero a mí desta dicha viña e apodero en ella a los clérigos del / dicho cabildo e doles el juro e la propiedad e la posesión della e soles ffriador de ge la ffazer ssana de quien quier que de la demandare / e ge la enbargare por qualquier rrazón. E si sanar e rredrar non quisiere, que les peche cada día en pena dos maravedís del día que dello /⁹ me ffizieren affruenta en adelante, e todavía que ssane e rriedre. E yo, Gonçalo Gutiérrez, clérigo de Ssant Andrés, por nonbre e boz / de los clérigos del dicho cabildo, pongo con uos, la dicha doña Madueña, de ffazer dezir e ffazer cada año para siempre vn / enauersario por vos en la eglisia de Ssant Andrés de Cuéllar el domingo primero de Quaresma la vegilla e otro día, lunes, que canten /¹² todos los clérigos senas misas e los diáconos que rrezan senas misas; si non, quantos días pasaren deste dicho plazo en delante / que non cunprieren los dichos clérigos del dicho cabildo este dicho enauersario cada año, como dicho es, que vos peche cada día / en pena dos maravedís, e todavía que lo cunplan, como dicho es.

Desto son testigos, llamados e rrogados: Munio Ssánchez, ffijo de Gómez Ssánchez, /¹⁵ Ferrand Sánchez, ffio de don Sancho, Apparicio Pérez, ffio de don Apparicio, García Gutierre, ffijo de Velasco Pérez.

Ffecha diez días de enero, era de / mill e trezientos e sesenta e vn año.

Yo, Johán Martín, escriuano público por el conçeio de Cuéllar, so testigo, e, por rruego de las dichas / partes, escriuí dos cartas deste pleyto, es esta la vna, e ffiz aquí esta sse(*signo*)ñal en testimonio.

1325, enero, 7.

Urraca, mujer de Juan Vela de Cuéllar, entrega a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar la viña que fue de doña Mora y que posee ella ahora, para que celebren todos los años un

aniversario por su alma en la iglesia de San Andrés el día de San Blas (3 de febrero), y recen por su alma todos los domingos en las iglesias de la villa donde celebren misa mayor.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 46. Orig. Perg. 235 mm × 419 mm. Escritura gótica cursiva próxima a letra de albaes. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 77.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, doña Vrraca, muger que fuy de Yuanes Vela de Cuéllar, / a seruiçio de Dios e de Sancta María, estando en mío seso e en mío entendimiento, qual me le Dios quiso dar, /³ e con éntrega voluntat, do a uos, los clérigos del cabillo de Cuéllar, a los que agora son e serán cabadelan/te, vna viña que yo he, que fue de doña Mora, que es allende de Sancta María de la Carrera, en surco de la Carrera; / e de la otra parte, viña de Sancho Vela, ffijo de Domingo Vela; e de la otra parte, tierras de la orden de Sancta María de /⁶ Contodo e viña de la eglisia de Sant Saluador. Esta viña dicha uos do porque fagades cada año / anniuersario por mi ánima en la eglisia de Sant Andrés del dicho lugar, cada año, el día de Sant / Blas que cae en el mes de febrero, en esta manera: que vayades todos los clérigos del dicho cabillo a la eglisia /⁹ de Sant Andrés el día dicho de Sant Blas, a las viésperas,, e que digades vigilia por mí; e otro día / que vengades todos a la dicha eglisia e que digades sendos sacrificios; e los diáconos que rrezen sendas / missas en que rroguedes a Dios por mi alma; e cada anniuersario la missa mayor dicha, que salga/¹²des todos los clérigos del dicho cabillo vestidos los sobrepellices con el clérigo que dixiere la missa mayor / a la mi sepultura; e más que cada domingo que fagades oración en todas las eglisias de la villa do missa / mayor dixieren por mi alma. Et si por aventura algún clérigo non fuere en la villa, o fuere enfermo, /¹⁵ por que non pueda conplir el oficio, como dicho es, que el abbad de cabillo que fuere con los mayordo/mos que lo fagan conplir assí como sobredicho es. Et desapodero a mí desta dicha viña, e apodero en / ella a uos, el dicho cabillo, e douos la tenençia e la propriedat e el señorío della. Et otorgo de nunca /¹⁸ yr contra esta donación que uos yo fago; e si contra ello fuere, que me non vala; e demás que me lo de/mande Dios al cuerpo e al alma sí contra ello fuere; e todavía que sea firme e valedera esta / donación que uos yo fago de esta dicha viña. Et otrossí que los clérigos del cabillo dicho, nin otri por /²¹ uos, que non seades poderosos de la vender la dicha viña, nin de la enpeñar nin de la malmeter, / mas que cunplades e que fagades este anniuersario e esta oración como sobredicho es fasta la fin del / mundo. Et nos, los clérigos del cabillo sobredicho, rreçebimos esta viña dicha, commo sobredicho /²⁴ es, e otorgamos por nos e por los que vernán después de nos que cunplamos este aniuersario, como / dicho es, e si este oficio dicho non cunpliéremos nos, los clérigos sobredichos que agora somos, e los / que son por venir después de nos, que en peligro sea de nuestras almas e de las almas de los otros que des/²⁷pués de nos vinieren. Et porque esto sea firme e non venga en dubda, yo, la dicha doña Vrraca, / rrogué a Gil Martín, escriuano público del conçeio de Cuéllar, que fiziesse fazer esta carta desta dicha / donación, o la mandasse fazer, e que fiziesse en ella su señal en testimonio; e otrossí rruogo al ca/³⁰billo de los dichos clérigos e a Gómez García, arçipreste, e a Gil García, alcalde, fijo de Munio Francés, que la seella/ssen con sus seellos de çera colgados, e rrogué a los testigos que en ella son escriptos que lo firmen / si mester fuere. E don Munio e Alfonso García, fijos de la dicha doña Vrraca, otorgaron e consintieron /³³ en esta donación que la dicha doña Vrraca, su madre, fizo de la dicha viña.

Desto son testigos: Gil Garçía, / alcalde, ffijo de Munio Françés, Blasco Muñoz, clérigo de Sant Iohán, e Fferrant Gonçález, clérigo de Sant Sauas/tián, Pero Garçía, sobrino de la dicha doña Vrraca, e Munio Sánchez, clérigo de Sant Yagüe, e don Munio /³⁶ e Alfonso Garçía, ffijos de la dicha doña Vrraca.

Fecha la carta siete días de enero, era de mill e / trezientos e sessenta e tres años.

E yo, Gil Martín, el ssobredicho escriuano, so testigo, e por mandado de la dicha / doña Vrraca ffiz escriuir esta carta en que ffiz esta se(*signo*)ñal en testimonio.

83

1325, [julio], 31.

El tendero Hamed, vecino de Cuéllar, hijo de don Zulema, vende a Gil Pérez, hijo de Domingo Pérez de la Hoyada, las casas que posee en el Barrio de los Moros de Cuéllar, linderas con casas de Gil Pérez, con casas de Gil Muñoz, criado de Ordoño Velasco, y con casas de su hijo Mohamad. Recibe por ellas 260 maravedís. Juana Ruiz, viuda de Pedro Núñez de Ferrera, y su hijo Juan Núñez consienten la venta.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 47. Orig. Perg. 244 mm × 132 mm. Escritura de albaales del siglo XIV. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Hamet, tendero, moro de aquí, de Cuéllar, ffijo de don Çulemán, vendo a Gil Pérez, ffijo de / Domingo Pérez de la Hoyada, vnas casas que yo e en Barrio de Moros, en ssurco del corral de las cassas del dicho Gil Pérez; e de la otra /³ parte, cassas de Gil Muñoz, criado de Ffortún Belasco; e de la otra parte, en ssurco de casas de Mohamat, mi ffijo; e de la cal. Estas dichas cassas / le vendó con entradas e con ssallidas (e con ssallidas) e con todas ssus pertenencias e con todos ssus derechos, quantos an e deuen auer, por dozientos / e ssessenta maravedís que rreçebí dél en dineros ante los testigos de la carta escriptos, e los passé a mí parte e a mi poder, de que me otorgo por /⁶ bien pagado. E desapodero a mí de oy en adelante destas dichas casas e apodero en ellas al dicho Gil Pérez e dole el juró e el sseñorío / e la tenencia dellas, et sso(!) vendedor e ffiaador destas dichas casas de ge las ffazer ssanas de oy día en adelante de qui quier que ge las / viniere demandando o contrallando por qualquier rrazón; e ssi non sanare nin rredrare commo dicho es, quel peche en pena cada día çinco maravedís /⁹ e todavía que rredre e ssane. E yo, Juana Rroyz, muger que ffuy de Pero Núñez de Fferrera, e yo, Juhan Núñez, su ffijo, por nos e por los otros ffijos / de mí, la dicha Juana Rroyz, e de Pero Núñez, otorgamos esta venta que vos, el dicho don Hamet ffazedes destas dichas casas al dicho Gil / Pérez por rrazón que las tenié el dicho Pero Núñez entradas, e que eran obligadas a la debda del dicho Pero Núñez; e otorgamos de non yr contra estas /¹² dichas casas, ssi non quel pechemos en pena cada día çinco maravedís, e que non vayamos contra ellas nin contra la dicha venta.

Testigos: Ferrnát Pérez, / clérigo de Santo Tomé; Domingo Martín, clérigo de Sant Sabastián, Gil Gonçález, ffiio de Gonçalo Pérez, Gómez García Vayano; Martín Sánchez, fiio de don Nicolás, moro, Mohamat, / ffiio de Alí Caro.

Fecha treynta e vn día de junio (*sic*), era de mill e trezientos e sesenta e tres años.

Yo, Sancho Sánchez, escriuano público del /¹⁵ conçejo de Cuéllar, so testigo, e por mandado del dicho don Hamet e de la dicha Juana Rroyz e del dicho Juhan Núñez, fiz esta carta, en que pus esta / se(*signo*)nal en testimonio.

84

1325, agosto, 19.

El tendero Hamed, moro de Cuéllar, hijo de don Zulema, vende a Alfonso Pérez, clérigo de la iglesia de San Salvador de Cuéllar, hijo de Velasco Pérez, una tierra de regadío, sita entre el huerto de María Vela y el huerto conocido como del Aserrador y el arroyo. Recibe por ella 620 maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 48. Orig. Perg. 336 mm × 71 mm. Escritura de albalaes del siglo XIV. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Hamed, tendero, fiio de don Çulemán, moro de Cuéllar, otorgo que vendo a uos, Alfonso Pérez, clérigo de Sanct Saluador de Cuéllar, e fiio de Belasco Pérez, vna tierra de rriego que es entre el huerto / de María Vela e el huerto que dizen del Aserrador, que es en surco de doña María, fiija de Laseynte Muñoz; e de la otra parte, el huerto de María Vela; e en fondón, el arroyo; e ençima, el arroyo. Esta dicha tierra vos vendo con entradas e con salidas e /³ con todos sus derechos, quantos ha e deue auer, por seysçientos e veynte maravedís que rreçebí de vos ante los testigos desta carta, de que me otorgo por bien pagado; e desapodero a mí desta dicha tierra e apodero en ella a uos, el dicho / Alfonso Pérez. E dovos el juro e la tenençia e el señorío della e sovos vendedor e ffiador de vos la fazer sana de quien quiere que vos la demandare o vos la contrallare por qualquier rrazón; e si sanar e rredrar non quisisere, / que vos peche cada día en pena çinco maravedís del día que dello me fiziéredes afruento en adelante; e todavía que rriedre e sane. E yo, Johana Rroyz, muger que ffuy de Pero Núñez, por mí e por mis ffiios, Johán Núñez e Diego, /⁶ e por mi fiiia, María Núñez, otorgo esta venta que vos, el dicho don Hamed, fazedes e plázeme ende e otorgo de non yr contra ello, yo nin los dichos mis ffiios e mi fiiia nin otri por nos, en ningún tiempo, e si contra ello fuése/mos que nos non vala; e si pleito o demanda vos fiziéremos en esta rrazón, que uos peche en pena, yo, la dicha Johana Rroyz, cada día çinco maravedís, e todavía que non vala pleito nin demanda que en esta rrazón vos fizi/éremos.

Desto son testigos: Ferrán Pérez, clérigo de Sancto Thomé; Domingo Martín e Ferrán Gonçález, clérigos de Sant Sauastián; moro Mahomad, fiijo de Rromo.

Fecho dizenuve días de agosto, era de mill e trezientos e sesenta e tres años.

/º Yo, Gil Martín, escriuano público del concejo de Cuéllar, so testigo e por mandado del dicho vendedor ffiz escriuir esta carta, en que ffiz esta se(*signo*)nal en testimonio.

85

1325, diciembre, 15. Valladolid.

Alfonso XI confirma a la abadesa y al monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar una carta anterior suya (1316, febrero, 20. Cuéllar) en que confirmó la carta de su padre, Fernando IV (1296, enero, 24. Cuéllar), en que les confirmó la merced que Sancho IV de Castilla les hizo de tres excusados, mayordomo, pastor y hortelano, que los tuvieran de la cuantía que los tenían los caballeros de la villa que salían a los alardes con caballo y armados, exentos del pago de todo pecho, fonsadera y servicio, a excepción hecha de la moneda forera (1284, noviembre, 25. Segovia); y asimismo confirma la confirmación que Fernando IV hizo a las monjas de cuatro excusados y un sangrador, los que ellas tomasen en la villa y su término, que fuesen exentos del pago de yantar, martiniega, fonsadera y de otros servicios y pechos, salvo la moneda forera que se echa de siete en siete años (1304, junio, 18. Burgos). Hace la confirmación para que rueguen por las almas de sus padres, Fernando y Constanza, y por el alma de su abuela María de Molina.

B. AHMC, Sección I, núm. 103. Inserto en confirmación de Juan II de Castilla, dada en Valladolid, 1431, mayo, 2. Perg. 736 mm × 408 mm + 108 mm. de plica. Regular conservación, le falta parte del soporte en el ángulo superior izquierdo, aunque no afecta al texto del documento. Véase doc. núm. 391.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 78.

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, don Alfonso, por la gracia de Dios /º rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, vi vna mi carta fecha en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 74)

Agora el abadesa e el convento de las dueñas del monasterio de Sancta Clara de Cuéllar enbiéronme pedyr por merçed que touiese por bien de les confirmar esta carta, / e yo, el sobredicho rrey don Alfonso, por les fazer bien e merçed e porque ellas sean tenudas de rrogar a Dios por las almas del rrey don Ferrando, mío padre, e de la rreyna doña Costança, mi madre, e otrosý de la rreyna doña María, mi ahuela, que Dios perdone; e por la mi vida e por la mi salud, tóvelo por bien e otorgueles esta carta e con³³⁷firmola e mando que les vala e les sea guardada en todo, bien e conplidamente, segund que en ella dize e segund que les valió e fue guardada en tienpo del rrey don Sancho, mío avelo, e del rrey don Ferrando, mío padre, que Dios perdone, e en el mío fasta aquí; e defiendo firmemente que ninguno non sea osado de yr nin de pasar contra e/lla en ninguna cosa, ca qualquier que lo feziere pecharme ýa la pena que en la dicha carta se contyene; e a las dueñas del dicho monasterio, o a quien su boz touiese, todo el daño e el

menoscabo que por ende rresçebiesen doblado. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mío sello de plomo.

Dada en Valladolid, quinze días de dezienbre, era de mill e / trezientos e sesenta e tres años.

Yo, Miguell Sánchez, la fiz escriuir por mandado del rrey.

Rruy Martínez. Episcopus Abulyensis. Gonçalo Gonçález. Pero Martínez. Fernand Garçía. Alfonso Rrodríguez.

86

Circa 1325.

Traslado sacado por el escribano Gómez García de la carta plomada de Sancho IV de Castilla, en la que confirmó al concejo de Cuéllar la carta plomada en que Alfonso X, su padre (1276, abril, 26. Burgos), declaró que los términos de los pinares que le disputaban Fuentepelayo y Aguilafuente eran suyos y no del obispo de Segovia (1289, marzo, 14, lunes. Burgos).

A. AHMC, Sección I, núm. 10. Orig. Perg. 330 mm × 328 mm + 21 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación, aunque el ángulo superior derecho del soporte se ha perdido.

Este es traslado de una carta que era fecha en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 42)

Yo, Gómez Garçía, escriuano público en Cuéllar a la merçed de nuestro señor, vi tal carta, commo sobredicho es, e saqué della este tras/lado.

Testigos que vieron e oyeron la carta onde fue sacado este traslado: Johán Mathé e Gómez Garçía, clérigos de Sant Gil, e Johán Domínguez, /²¹ sacristán de la dicha iglesia, e pus aquí este sig(*signo*)no en testimonio.

87

1328, mayo, 15.

El arcipreste y los clérigos del cabildo de Cuéllar acuerdan con las monjas del monasterio de Santa María de Contodo que cuando alguna de ellas muriere, el cabildo acudirá al monasterio y llevará las cruces, por lo que ellas les darán diez maravedis, y después en cada iglesia los clérigos dirán por el alma de la difunta sacrificios durante nueve días; las monjas, por su parte, se comprometen a pagar los diez maravedis referidos y a que dos de ellas acudan, cuando algún clérigo fallezca, a la vigilia y a su enterramiento y a que durante nueve días rezará cada monja un salterio (las que no sepan leer dirán un "Pater noster" y un "Ave María") por el alma del clérigo difunto.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 49. Orig. Perg. 257 mm × 279 mm + 50 mm. de plica. Escritura gótica cursiva próxima a la escritura de albañales. Conserva restos de dos sellos de cera pendiente.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 79.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, el arcipreste e los clérigos del cabillo de Cuéllar, catando seruiçio de Dios e salut / de las nuestras ánimas, e de aquellos que vernán después de nos, e porque el bien fazer vaya cabadelante, et otrossí porque de an/³tiguamente los clérigos que fueron del cabillo ante que nos ouieron siempre bona hermandat con las dueñas del monesterio de Sancta María de / Contodo del dicho logar, e an connusco agora, en que quando acaesçie que algún clérigo beneficiado del cabillo finasse, que el abbadessa / e el conuento del dicho monasterio enbiauan acá, a la villa, dos dueñas de ssí ante noche a la vigilia, e otro día a la missa al enterra/⁶miento; e las otras dueñas rrezauan sendos psalterios por su ánima; et otrossí quando alguna dueña finaua yuan los clérigos que po/dien, ante noche, a la vigilia; e otro día leuauan las cruces, e yua el cabillo al monasterio al enterramiento; e por su trabaio / dauan quinze maravedís por las cruces que leuauan, e cada clérigo dizie sendos sacrificios por su ánima. Et como esto se fuesse /⁹ de cada día oluidando, en que nin las dichas dueñas vinién a nuestra onra, nin nos, los clérigos del cabillo, fuésemos a la suya, / por ende por lo traer a memoria de nos e de los que viniessen después de nos, et otrossí porque las dichas dueñas / nos lo enbiaron rrogar e mostrar por dos dueñas de ssí mismas, e otrossí mostrándonos en cómo la orden era muy pobre /¹² e non podien conplir la dicha quantía de los quinze maravedís, e que lo quisiésemos traer a lo que fuesse de rrazón e ellas pudiessen / conplir, nos, catando seruiçio de Dios e veyendo la pobredat en que es el dicho monasterio, queremoslo traer a bona manera, / e ponemos por nos, e por los clérigos que an de venir después de nos, con el abbadessa e las dueñas que quando acaesçiere /¹⁵ que alguna dueña finare, que vayamos el cabillo al monesterio e leuemos las cruces; e que nos den por cada vegada que allá / fuéremos diez maravedís e non más; e digamos en nuestras eglisias, nos, los clérigos que agora somos e serán del dicho cabillo, sendos / sacrificios, por su ánima de la dueña que finare, del día que fuere enterrada fasta nueue días. Et si lo assí non cunpliére/¹⁸mos, nos e los clérigos que vinieren después de nos, que en peligro sea de nuestras ánimas e de las suyas. § E otrossí nos, / las dueñas del monesterio sobredicho, ponemos conuusco, los clérigos del dicho cabillo que agora sodes, e los que serán después / de uos, que quando acaesçiere que ayades a traer las cruces, de uos dar los dichos diez maravedís por cada uegada. Et que quando /²¹ acaesçiere que algún clérigo finare del dicho cabillo, que nos lo enbién fazer saber; e nos, e las que fueren después de / nos, que enbiamos a la vigilia dos dueñas de nos; e otro día, al enterramiento, e fasta nueue días que fuere enterra/do el clérigo, que rrezemos cada dueña, quantas fuéremos en el monasterio, sendos psalterios por su ánima; e las que non /²⁴ sopieren leer, que digan “Pater noster” e “Aue Marias”, aquellas que son acostumbradas por su orden. Et si lo assí non / cunpliéremos, nos e las que vinieren después de nos, que en peligro sea de nuestras ánimas e de las suyas. Et porque / esto sea firme e non venga en dubda, mandamos fazer dos cartas en vn tenor, tal la vna como la otra. La vna que /²⁷ tengamos nos, el cabillo, en nuestra arca, e la otra que tengamos nos, las dueñas del dicho monasterio, e mandámoslas / sellar con nuestros sellos de çera colgados.

Ffecha la carta quinze días de mayo, anno Domini millessimo CCC° XXVIII°,
/ era de mill e trezientos e sessenta e seys años.

García Iohannes (*rúbrica*).

88

1329, enero, 30.

Gonzalo García, clérigo de San Pedro de Cuéllar, da a los clérigos del cabildo de la villa una viña en Toviella, cinco cuartas a La Muñeca del Moro, otra cuarta, que fue de Día Sánchez; a La Carrera Salinera, y otra cuarta a las zarzas de La Morona; una segunda viña, que fue de Velasco Sánchez, al Pico de la Carrera de Mal no hayamos, y, en fin, una tierra, que fue de don Gil, hijo de don Gómez; a Santa María Magdalena. A cambio el cabildo celebrará dos aniversarios cada año en la iglesia de San Salvador, uno por su alma, que celebrarán el tercer domingo del mes de mayo, y el otro por el alma de Gil García, su hermano, clérigo que fue de la iglesia de San Pedro, y por el alma de sus padres y sus hermanos, el día tres de noviembre. Y además rezarán por su alma y las de sus padres y hermanos todos los domingos en las iglesias de la villa donde celebren misa.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 50. Orig. Perg. 283 mm × 389 mm + 51 mm. de plica. Escritura gótica documental. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 80.

En el nombre de Dios e de Sancta María, su madre, que es mi señora e mi abogada. Sepan quantos esta carta uieren cómo yo, Gonçalo / García, clérigo de Sant Pedro de Cuéllar, estando en mi bona memoria, qual me la Dios quiso dar, e con éntrega uoluntad, do a uos, los /³ clérigos del cabildo de Cuéllar que agora sodes o serán cabadelante, vna viña en que a media alañada, que es a La Toviella, en surco de / Fferrant Pérez, clérigo de Sancto Thomé; e de la otra parte, viña de ffijos de Yuánez Vela; e de la otra parte, viña de Gonçalo Pérez, clérigo de Sant / Petro. Et çinco quartas a La Muñeca del Moro, de que son surqueros: Blasco Gonçález, ffijo de Blasco Gonçález; e de la otra parte, los ffrayres de Sancta María Mag/⁶dalena, enfruenta la carrera que va contra Sant Mayor. Et otra quarta a La Carrera Salinera, que fue de Día Sánchez: surqueros, vna / viña de Pero Muñoz; e de otra parte, la carrera que va a los Molinos del alcañde Blasco Pérez. Et otra quarta a las sarças de La Morona, en / surco de viña que fue de Andrés García, clérigo de Sancta María; e enffruente, el cauze. Et otra viña al Pico Carrera de Mal non ayamos, /⁹ que fue de Blasco Sánchez, ffijo de Miguell Domingo, en que a media alañada, en surco de Blasco Pérez, thesorero de Segouia, e la carrera que / va al molino de Mal non ayamos. Et vna tierra a Sancta María Magdalena, que fue de don Gil, ffijo de don Gómez. Et estas dichas vi/ñas e tierra uos do con entradas e con salidas, e con todas sus pertençias, segund que lo yo he e paresçe por las cartas de las conpras /¹² que yo fiz. Et desapodero a mí de las dichas viñas e tierras, e apodero en ello a uos, los clérigos del dicho cabildo. E douos la tenen/çia e el señorío e la propriedat dello porque fagades cada año en la eglisia de Sant Saluador del dicho lugar dos anniuersarios perpetuos, / el vno por mí e el otro por Gil García, mi hermano, clérigo que fue de la dicha eglisia de Sant Pedro,

e por mi padre e mi madre e /¹⁵ mis hermanos. E al mi anniuersario que vengades a dezir la vigilia cada año el domingo primero que se siguerá después del anniuer/sario que auedes a fazer en la dicha eglisia de Sant Saluador por Blasco Uela e por doña Eluira, su muger, que será el terçero domingo del / mes de mayo; e otro día lunes que vengades todos a la missa mayor, e que digades todos sendas missas, rogando a Dios por mí spe/¹⁸cialmente, e después por mi padre e por mi madre e mis hermanos. E quando fuere la missa mayor dicha, que salgades todos / los clérigos, uestras sobrepellicas uestidas, con el clérigo que dixiere la missa mayor a la fuessa de mi padre e de mi madre e del dicho Gil / Garçía, mi hermano, e digades los rresponssos acostunbrados. Otrossí más que cada domingo que fagades oración speçialmente por mí e por /²¹ mi padre e por mi madre e por Gil Garçía, mi hermano, en todas las eglisias de la villa; e el selmanero que non echare la oración en domingo que / fuere selmanero, que ge lo demande Dios al cuerpo e al alma. E el otro anniuersario que auedes a fazer en la dicha eglisia de Sant / Saluador por Gil Garçía, mi hermano, tengo por bien que se faga cada año tres días andados de nouienbre ante noche, que digades la vigi/²⁴lia; e al quarto día que digades las missas, segund la manera de ssuso dicha, en todo e por todo; saluando que las missas que ouiéredes / a dezir en el mi anniuersario, que las digades de Sancta María, mientras que me Dios diere la vida, e después del mi finamiento que las digades / en aquella manera que las auedes a dezir por deffunto. E si por aventura algún clérigo non fuere en la villa, o fuere enfermo, porque non /²⁷ pueda dezir la missa a qualquier destos anniuersarios el día que los fiziéredes, que el abbad que fuere que tome de las caridades que les cabrán, e / que faga otro día cantar las missas de aquellos que non ý vinieren a dezir las missas. Si non que ge lo demande Dios al cuerpo e al alma. / E otrossí que todos los clérigos que dixieren las missas, que salgan todos a la fuessa de mi padre e de mi madre e del dicho Gil Garçía. Otrossí /³⁰ que el abbad de cabillo que lo faga todo conplir assí como dicho es, e que dé vino e candelas e ençienso para la vigilia; e otro día para las / missas aquello que cumpliere e mester ouiere. Si non, que ge lo demande Dios al cuerpo e al alma. Otrossí tengo por bien e mando que / después del mi finamiento, que se mude el mi anniuersario a tal día como el en que finare. E estas cosas sobredichas uos do yo, /³³ el dicho Gonçalo Garçía, porque cunplades todo esto que dicho es cada año e para siempre jamás, fasta la fin del mundo. Si non, que Dios uos / lo demande a los cuerpos e a las almas. Otrossí nos, todos los clérigos del cabillo sobredicho, rreçibimos estas dichas viñas e tierra / e con las condiçiones sobredichas. Et otorgamos por nos e por los otros que an de venir después de nos que cunplamos cada /³⁶ año todo esto que dicho es; e cada domingo que fagamos la oración, el que fuere selmanero, cada vno en su eglisia. E otrossí que non / seamos poderosos de vender nin de malmeter nin enagenar las dichas viñas e tierra, nin parte de ello; mas que la renta dello / que se parta en estos dos días que se ffizieren los anniuersarios. E si nos, los clérigos del dicho cabillo que agora somos, /³⁹ e los que son por venir después de nos, non cunpliéremos todos estos offiçios en la manera que sobredicha es, que nos lo demande / Dios caramiente a los cuerpos e a las almas. E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, el dicho cabillo, e el / dicho Gonçalo Garçía, mandamos fazer dos cartas en vn tenor, e mandámoslas seellar con el nuestro seello de cabillo. E rroga/⁴²mos a Gómez Garçía, arçipreste, que las seellasse otrossí con su seello. E yo, el dicho arçipreste, a ssu rruego e a ssu pedimiento, seelle/las con mío seello.

Esto fue ffecho e otorgado XXX días de enero, era de mill e trezientos e ssessenta e siete años.

1329, marzo, 28. Cuéllar.

El obispo de Segovia Pedro manda a los arciprestes, vicarios, curas, clérigos y capellanes del obispado que reciban benignamente a Juan Alfonso de Montealegre, procurador del hospital del Espíritu Santo de Segovia, sujeto a la Orden del Espíritu Santo de Roma, cuando se presente en sus iglesias, él u otro por él, y le presenten en sus pueblos una vez al año y no le tomen nada de lo que se mandare al dicho hospital. Otorga el obispo cuarenta días de perdón a los que, estando en penitencia, dieren algo al hospital, y manda que se lean los carteles en que están escritos los perdones durante tres domingos con sus fiestas.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 51. Traslado sacado en 1329, mayo, 29, lunes. Véase doc. núm. 90.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 81.

Don Pedro, por la gracia de Dios obispo de Ssegouia, a todos los arçiprestes, vicarios, curas, clérigos / e capellanes de nuestro obispado que esta nuestra carta vieren, ssalutem et benedictionem. Ssepades que Iohán Alfonso de Montealegre, éste que esta nuestra carta trae, es /³ procurador de la casa de Ssancti Spiritus de Ssegouia, la qual es ssubiecta a la Orden de Ssancti Spiritus de Rroma. E este dicho procurador mostronos / priuilleios de Clemente papa quarto e de Boniffaçio papa octauo, e Innoçençio e Grigorio e Alixandre, en los quales sse contiene que espe/çialmente ellos an encomienda la dicha Orden de Ssancti Spiritus, por rrazón de los bienes que sse y ffazen, e las ssiete obras de missericordia que /⁶ sse cunplen en ella, e otorgan a la dicha Orden muchas libertades, e otorgan que los que andudieren a demandar las limosnas para la dicha / Orden que ssean rreçebidos benignamente a ffazer las demandas e mostrar ssu ffecho conplidamente; e los perdones que sson dados e o/torgados por los Ssanctos Padres, e que esta demanda non pospuesta por otra demanda ninguna, e otorgan a la dicha Orden los Ssanctos Padres /⁹ que los coffrades que rreçibieren la ssu coffradria e sse dieren a la dicha Orden, a ssí e a ssus bienes, que ssí ffinaren en tienpo del entredicho que / non enbargando el entredicho, que ssean enterrados en las eglisias parrochiales donde sson parrochianos, non sseyendo descomulgados / o entredichos nonbradamente o públicos vsurarios. Otrossí otorgan cada vno de los dichos Ssanctos Padres a los que ffueren coffrades de la /¹² dicha Orden, en la dicha manera, e ffizieren cada año ssus ayudas a la dicha Orden, e estudieren en verdaderos <penitentes>, que los rre/bassa cada vno dellos la sséptima part de la penitencia de ssus pecados; e otrossí los Ssanctos Padres ssobredichos rreçiben los dichos / coffrades sso ssu deffendimiento, e deffienden ffirmemente que ninguno non les enbargue a los mensageros de la dicha /¹⁵ orden que andudieren en la demanda, nin les tomen cosa de lo ssuyo, nin por quarto nin quinto; si non, que manda a los prelados que pa/ssen contra éstos que les ffizieren alguna ffuerça en lo ssuyo, o en las demandas o en alguna manera los enbargaren, e ssí(n) / esto ponen en los contrariadores e en los enbargadores que cayan en la ssaña de Dios. E otrossí ffazémosvos ssaber que /¹⁸ vimos vn priuilleio del papa Iohán, en que confirma e otorga todos los priuilleios e libertades que dieron los Ssanctos Padres

apostóligos / e los rreyes e los príncipes a los del dicho ospital. Por que uos mandamos, en virtud de obediencia que, quando el dicho Iohán / Alfonso, procurador, o los que por él andudieren, sse acaesçieren en vuestras eglisias e en uuestros logares con esta nuestra carta, que los /²¹ rresçibades benignamente e que los apresentedes a uuestros pueblos vna vez en el año año (*sic*) del Euangelio, e que los atendades en / las oras ffasta que ayán ffecha ssu demanda, bien e conplidamente, e mostrados los perdones de los Ssanctos Padres apostóligos, / e de los bienes que sse ffazen en el dicho ospital, de guisa que cunplades todo quanto en esta carta dize; e ninguno non les tome cosa /²⁴ de lo que es mandado o mandaren paral dicho ospital, por terçio nin por quarto nin por otra cosa ninguna, contra voluntad de los menssageros / que lo an de rrecabar e otorgad los perdones a uuestros perrochianos que los quisieren ganar, ssin entredicho ninguno. Et nos, con/ffiando de la missericordia del nuestro sseñor Ihesu Christo e de la auctoridad e poder que auemos de Ssanct Pedro e de Ssanct Paulo, da/²⁷mos e otorgamos quarenta días de perdón a todos aquellos e aquellas que, estando en verdadera penitencia, dieren o enbiaren de / ssus algos paral dicho ospital; e non les enbarguedes nin consintades que otro ninguno los enbargue ssu demada por otra demanda ningu/na que ssea apresentada nin por presentar, ssaluo por la demanda de la obra de uuestra eglisia, e por la demanda de la cruzada; e non los enbar/³⁰guedes por missas priuadas ffasta que conplidamente ayán mostrado ssu menssaie. Et otrossí mandamos a uos, los dichos arçiprestes, / vicarios, curas, clérigos e capellanes de nuestro obispado, sso la pena ssobredicha, que rrescibades los charteles en que sson escriptos los perdones, / los cuales sson sseellados con nuestro sseello, e los leades tres domingos con ssus ffiestas, e non rresçibades otra demanda ninguna /³³ ffasta que el chartel ssea leydo; e esta carta después del año non vala.

Dada en Cuéllar, XXVIII días de março, ano Domini millesimo CCC° / XX° nono.

Testigos que vieron e oyeron la carta del dicho sseñor obispo: Per Alfonso, maestro, e don García de Mercado e Munio, ffiio de Gonçalo Gonçález, / ffiio de Munio Gonçález.

90

1329, mayo, 29, lunes.

Traslado de la carta del obispo de Segovia Pedro en que ordenó a los arçiprestes, vicarios, curas, clérigos y capellanes del obispado que recibieran benignamente a Juan Alfonso de Montealegre, procurador del hospital del Espíritu Santo de Segovia, sujeto a la Orden del Espíritu Santo de Roma, cuando se presentara en sus iglesias, él u otro por él, y le presentaran en sus pueblos una vez al año y no le tomaran nada de lo que se mandara al dicho hospital. Otorgó el obispo cuarenta días de perdón a los que, estando en penitencia, dieran algo al hospital, y mandó que se leyeran los carteles en que estaban escritos los perdones durante tres domingos con sus fiestas (1329, março, 28. Cuéllar).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 51. Orig. Perg. 223 mm × 238 mm. Escritura gótica cursiva próxima a la escritura de albaes. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 82.

Este es traslado de vn traslado ffecho en esta guisa:

(*Sigue doc. núm. 89*)

Lunes, XXIX días de mayo, era de mill e CCC e LX e ssiete años, yo, Gómez Garçía, escriuano público en Cuéllar a la /³⁶ merced de nuestro sseñor el rrey, vi carta del dicho sseñor obispo atal como ssobredicho es, e ffiz ssacar della este traslado e / conçertel ante los dichos testigos, e pus aquí este ssigno en testimonio.

Yo, Gil Martín, escriuano público a la merçet del rrey en / Cuéllar, vi e leý vn traslaudo signado del signo de Gómez Garçía, escriuano público de Cuéllar, ffecho /³⁹ en la manera ssobredicha, e ffiz sacar dél este traslaudo en que pus mío sig(*signo*)no en testimonio.

91

1331, julio, 3. Illescas.

Alfonso XI manda a los alcaldes y al alguacil de Cuéllar que guarden y cumplan la carta de Fernando IV, su padre, confirmada después por él, en que otorgó al concejo los términos y ejidos de la villa y su término para que de su fruto pudieran restaurar los muros del castiello, y no consientan que Juan Pérez de Castro, repostero real, demande ni pueda llevarse el pan que está sembrado en dichos ejidos ni ponga penas a los que en ellos sembraron.

A. AHMC, Sección I, núm. 17. Orig. Papel. Escritura gótica cursiva. Regular conservación. Conserva sello de placa.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 133.

Don Alffonso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de / Jahén, del Algarbe, e sseñor de Vizcaya e de Molina, a los allcaldes e al alguazil de Cuéllar, assý a los que agora ý sson o /³ sserán daquí adelante, o a qualquier de uos que esta mi carta ffuere mostrada, salud e graçia. Ssepades que el conçeio de ý, de Cuéllar, me enbiaron mostrar por Alffonso Velásquez que ellos, teniendo carta del rrey don Ferrnando, mío padre, que Dios perdo/ne, e que les yo conffirmé en las cortes que yo ffiz en Madrit, en que touemos por bien del dar al dicho conçeio /⁶ los términos e los exidos que sson ý, en la villa e en el término, para rreffazimiento de los muros del casti/llo de ý, de la villa, e para las otras cosas que ellos ouyessen mester entre ssý, que seyéndoles assý guardado ffa/sta aquí, que Johán Pérez de Castro, mío rrepostero, que enbió mostrar mis cartas al dicho conçeio en que diz que /⁹ sse contenía en ellas que yo quel ffiz merçed del dar el pan que estaua ssenbrado en los exidos de ý, desta villa e / del término, et otrossý las penas en que cayeron aquellos que labraron los dichos exidos. Et por estas cartas / que el dicho Johán Pérez desta guissa leuó que quería leuar el pan de los dichos exidos et otrosý las penas /¹² de aquellos que labraron en ellos, et pediéronme merçed que mandasse ý lo que touiesse por bien. Por que uos man/do que veades las cartas que el rrey, mío

padre, mandó dar al dicho conçeio en esta rrazón, e que les yo con/ffirmé, commo dicho es, e ffasétgela guardar e cunplir en todo assý commo en ella dizen e ssegund que les ffue /¹⁵ guardado en tiempo del rrey, mío padre, e en el mío ffasta aquí; et non consintades al dicho Johán Pérez, / nin a otro ninguno, que [les] passe contra ella por cartas mías que [muestre] que contra ésta ssean. Et non / ffagades ende ál, sso pena de çient maravedís de la moneda nueva a cada vno. Et de commo uos /¹⁸ esta mi carta ffuere mostrada e la cunplierdes mando a qualquier escriuano público que para esto ffuere llamado que dé ende al omne que uos esta mi carta mostrare testimonio ssignado con ssu ssig/no. Et non ffaga ende ál, sso la dicha pena e del offiçio. La carta leyda, dátgela.

Dada en /²¹ Yliescas, tres días de jullio, era de mill e trezientos e ssesenta e nueue años.

Yo, Pero Domínguez, la fiz escriuir por mandado del rrey.

Alfonso Gonçález (*rúbrica*).

Pero Domínguez, vista (*rúbrica*).

Fferant Ssánchez (*rúbrica*).

92

1332, enero, 13.

Juan Blázquez, hijo de Blasco Blázquez; y Munio Vela, hijo de Vela Blázquez; y Sancha González, mujer que fue de Diego Gil, testamentarios de este último, entregan a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar las viñas que adquirieron (una en Val de los Olmos, que le compraron a Fernando Ruiz, hijo de Sancho Ruiz; y otra al Pico de la Carrera Salinera, que fue de Munio Aznar, hijo de don Sancho el Gogio), para que celebraran un aniversario cada año por el alma de Diego Gil en la iglesia de Santiago, donde está enterrado, el día de San Hilario (14 de enero); y además recen por él una oración todos los domingos en las iglesias de la villa en que se diga misa mayor.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 52. Orig. Perg. 260 mm × 273 mm. Escritura gótica documental. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, Iohán Blásquez, fijo de Blasco Blásquez, e Munio Vela, fijo de Vela Blásquez, e Ssancha Gonçález, / muger que ffuy de Diego Gil, testamentarios que somos del dicho Diego Gil, por rrazón que el dicho Diego Gil, que Dios perdo/³ne, mandó en su testamento a los clérigos del cabillo de Cuéllar que agora son o serán daquí adelante ochoçientos maravedís para que / echassen en rrayz, para que fffiessen anniuerssario por él cada año en la eglisia de Sant Yagüe, nos, con consseio de los / clérigos del dicho cabillo, compramos vna viña que es a Valde los Olmos, allende el arroyo, que ffue de Fferrant Rruyz, fijo de /⁶ Sancho Rruyz, en surco de viña de Gonçalo Martín, clérigo de Sancta María; e de la otra parte, viña de don Munio, fijo de Yuanes Vela; e de la otra parte, el / sendero que va a la fuente de Munio Clín; e otra viña al Pico de la Carrera Salinera, que fue de Munio Aznar, fijo de don Sancho el Gogio, en / surco de viña de nietos de Domingo Martín, fijo de don Marcos; e de la otra parte,

viña de la confradria de Sancta María de Rrocamador de Sant Gil, e afruen/⁹ta a la carrera que va a los molinos de Mal non ayamos. Et nos, por complir la bona voluntad del dicho Diego Gil, otorgamos e / conosco que damos a uos, los clérigos del dicho cabillo que agora sodes e serán daqui adelante, estas dichas viñas, porque fagades / cada año anniuersario por el alma del dicho Diego Gil, el día de Sant Elario que cae en el mes de enero, en la dicha eglisia de Sant /¹² Yagüe, do yaze enterrado, para siempre, en esta manera: que vayades todos los clérigos a la dicha eglisia el día dicho a las viésporas e que / digades vigilia; e otro día que vayades todos e que digades sendos sacrificios, e los diáconos que rrezedes sendas missas e rroga/des a Dios por su alma. E cada anniuersario la missa mayor dicha, salgades todos los clérigos vestidos las sobrepellicas, con /¹⁵ el clérigo que dixiere la missa mayor, a la su sepultura. E más que cada domingo que fagades oración en todas las eglisias de la / villa do missa mayor dixieren por su alma del dicho Diego Gil. E si por aventura algún clérigo non fuere en la villa, o fuere enfermo, / porque non pueda complir el oficio, commo dicho es, que el abbad de cabillo que fuere con los mayordomos que lo fagan complir, commo dicho es. /¹⁸ Otrossí que los clérigos del cabillo nin otri por uos que non seades poderosos de vender estas dichas viñas nin de las enpeñar nin de las / malmeter, mas que lo cumplades e que fagades este anniuersario e esta oración por siempre fasta la fin del mundo. E desapode/ramos a nos destas dichas viñas e apoderamos en ellas a uos, los clérigos del dicho cabillo, e dámosuos el juro e la tenencia /²¹ e el señorío e la propiedad dellas. E nos, los clérigos del cabillo sobredicho, rreçebimos estas dichas viñas de uos, los dichos / testamentarios, commo sobredicho es, e otorgamos por nos e por los clérigos que vernán después de nos que cumplamos este / anniuersario e oración sobredicha commo dicho es. E si este officio sobredicho non cumpliéremos nos, los clérigos sobredichos /²⁴ que agora somos, e los que son por venir después de nos, que en peligro sea de nuestras almas e de las suyas. E porque esto / sea firme e non venga en dubda fiziemos en vn tenor dos cartas, tal la vna commo la otra, la vna que tengamos nos, / el dicho cabillo, e la otra uos, la dicha Sancha Gonçález; e mandámoslas seellar con el seello de nuestro cabillo, e rrogamos /²⁷ a Gonçalo Núñez, arçipreste, otrossí que las seelle con su seello de çera colgado en testimonio.

Ffecha la carta treze días de enero / era de mill e trezientos e setenta años.

E por más firmedumbre nos, los dichos Iohán Blásquez e Munio Vela Muñoz, escriuimos aquí nuestros / nombres.

Iohán Blásquez (*rubrica*). Munio Vela (*rubrica*).

93

[1332, agosto, 26].

“Dotación que hizo Bela Fernández, yxo de Fernando Bela, de vn aniversario en San Sebastián. Año (sic) de 1370”.

A. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 2. Orig. Perg. 246mm × 300 mm. Escritura de albaes del siglo XIV. Mala conservación por haber sido tratado con reactivos para la lectura de un texto con tinta sin duda muy desvaída. Sólo se lee la última línea: “la carta, para cada vna de las partes la ssuya, e es esta la vna carta para el dicho cabildo, e ffiz en ella este mio sig(*signo*)no,

en testimonio”. En el dorso: “§ Velasco Ffernández, fijo de Fernando Vela”. A pesar del mal estado y de que en el dorso conste el año 1370, entendemos que al estar escrito en una escritura de albaales con astiles y caídos muy desarrollados no puede aceptarse el año 1370, y pensamos que ésta sea la fecha de la era.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 119, que data en 1370.

94

1332, septiembre, 15. Cuéllar, iglesia de Santo Tomé.

Los clérigos del cabildo de Cuéllar reciben por compañera del cabildo a Serrana Muñoz, por lo que les entregó de su heredamiento para aniversario y por los cien maravedís y la libra de cera que ahora les entrega, amén de por lo que se propone entregarlos al morir. Enumeran los clérigos las celebraciones que harán el día de su muerte y declaran la voluntad de celebrar un aniversario por el alma de Serrana Muñoz el día de San Pedro (22 de febrero) de todos los años. A cambio, le solicitan que encargue tres sacrificios por cada clérigo que falleciere, que habrán de cantarse el día de su muerte y durante nueve días en la parroquia donde fuere enterrado. Serrana Muñoz ofrece al cabildo ocho maravedís para el día de su entierro, uno para el sacristán que lleve las cruces y siete para que el abad del cabildo los eche en pan cocho para que se lo reparta a los pobres; y, en fin, entre otras ofrendas, manda cincuenta maravedís para su septenario, para repartirlos entre los clérigos ese día, y la viña que compró a Blasco Muñoz el Bravo en Valledado.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 53. Orig. Perg. 299 mm × 353 mm + 30 mm. de plica. Escritura gótica cursiva. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 84.

[S]epan quantos esta carta vieren cómo nos, los clérigos del cabillo de Cuéllar, catando seruiçio de Dios e veyendo la bona / voluntad e deuoción que uos, Serrana Muñoz, muger que fuistes de Diego Gómez, auedes en los bienes que fazen los clérigos del /³ cabillo por el clérigo que fina, e porque uos, la dicha Serrana Muñoz, tomades deuoción en ello, rrogastes a nos, los dichos clérigos, / que uos quisiésemos coger en nuestra hermandad, e uos que nos daríedes algo de lo uestro. E nos, los clérigos del dicho cabillo, veyendo / la uestra bona deuoción e por quanto nos auíades dado de uestro heredamiento para anniuersario, e nos dades agora, çient maravedís e vna /⁶ libra de çera, e proponedes de nos dar más al uestro finamiento, otorgamos que uos rreçebimos por companera en nuestro cabillo, / e ponemos conuusco de uos fazer al uestro finamiento esta onrra que aquí dirá: el día que uos fináredes que vayamos todos los clérigos / del dicho cabillo allá, e que se vistan quatro clérigos e digamos vigilia; e en la noche, que vaya vn clérigo de cada eglisia, e que digan la /⁹ ledanía; e que fagamos tañer en todas las eglisias tres tres clamores a sus horas çiertas, segund que lo fazen por el clérigo / quando fina. E ante de la vigilia que vayamos todos a la puerta, a la onrra; e otro día en la mañana esso mismo. E después, / que vayamos a la eglisia a vestirnos, e que se vista el clérigo e diáchono e subdiáchono, e que lieuen sus ençenssarios para que vengan ençen/¹²ssando el cuerpo. E en la eglisia, a la missa, que nuestro abbad que dé vna candela a cada clérigo, e las tengan ençendidas en las manos / fasta el ofresçer; e los clérigos que pongan sendas meaias en ellas, e que las offrezcan; e las meaias sean para los clérigos, e las

candelas sean / para los tres tres sacrificios que auemos de cantar todos los clérigos en las nouenas. E los tres sacrificios que los cantemos en la /¹⁵ eglisia de Sancto Thomé; e en las nouenas vaya vn clérigo de cada eglisia a seruir la fuessa, segund que se costunbra por el clérigo. E en cabo de las / nouenas, que fagamos setenario; e a los treynta días, treyntanario. E en cabo del año, que uos fagamos añal, en tal manera que ante noche / vayamos todos a la vigilia a la eglisia de Sancto Thomé; e otro día que vayamos todos a dezir sendos sacrificios por uestra alma, saluo los selmaneros /¹⁸ que finquen en sus eglisias e rrueguen a Dios por uos. E otrossí uos, la dicha Serrana Muñoz, quando finare algún clérigo de los del dicho cabillo, que / fagades cantar tres sacrificios por su alma en la eglisia do fuere enterrado, del día que finare el clérigo fasta nueue días, so la pena / que mandan nuestras cartas. E otrossí nos, los clérigos del dicho cabillo, escusamos a uos, la dicha Serrana Muñoz, del enterramiento quando finare /²¹ algún clérigo, e de vigilia e de setenario e de treyntanario e del añal, que si non fuéredes allá, que non ayamos pena a uos. E otrossí po/nemos conuusco, la dicha Serrana Muñoz, que después de uestro finamiento, que el uestro anniuersario que fazemos el día de Sant Pedro que cae / en el mes de febrero, quel fagamos en tal día como uos fináredes, para siempre jamás. E esto que sobredicho es ponemos nos, los clérigos /²⁴ del dicho cabillo que agora somos e por los que serán daqui adelante, conuusco, la dicha Serrana Muñoz, de lo conplir todo como dicho es, sobre encargo / de nuestras almas e so la pena que nuestras cartas mandan. § E otrossí yo, la dicha Serrana Muñoz, pongo conuusco, los clérigos del dicho cabillo, / de uos mandar ofrescer el día de mi enterramiento ocho maravedís; e destos que den el vn maravedí a los sacristanes, porque lieuen las cruces; /²⁷ e los siete maravedís que los eche el uestro abbad en pan cocho e lo dé a los pobres por mi alma, assí como fazen por el clérigo. E otrossí que / uos den <para el día del setenario> çinquenta maravedís, que partades los dichos clérigos del cabillo esse día, e más que uos dé ocho maravedís para este día dicho; e uos que man/dedes traer cruces e capas; e destos ocho maravedís dedes vn maravedí a los sacristanes; e los siete maravedís que los partades los dichos clérigos. E otrossí que /³⁰ uos dé ocho maravedís para el treyntanario; e uos que mandedes traer capas e cruces; e que los partades segund los del setenario. E otrossí que uos dé / treynta maravedís en cabo del año, e uos que mandedes traer capas e cruces, e que los partades segund mandan uestras cartas por el clérigo. E para la vi/gilia del dicho añal que uos dé tres cántaras de bon vino, e que uos dé más para los clérigos que fueren cantar la ledanía el día que yo finare /³³ diez maravedís, e vino lo que cunpliere. E otrossí pongo conuusco, los clérigos del dicho cabillo, de fazer cantar los tres sacrificios por el clérigo que / finare de los del cabillo, como dicho es. E otrossí otorgo e pongo conuusco, los clérigos del dicho cabillo, de uos dar al mi finamiento vna viña / que yo he en Vallelado, en la Serna, la qual viña oue conprado de Blasco Muñoz el Brauo, que es en surco de viña de Johán García, pintor; e de la otra parte, /³⁶ viña de hijos de Munio Alfonso; e de la otra parte, la carrera. E para todo esto que sobredicho es fazer, tener e conplir e pagar, obligo todos míos bienes, / assí muebles como rraýzes, a ello. E desto todo que sobredicho es, rrogamos a Gonçalo Núñez arçipreste de Cuéllar, que lo diesse assí por iuzio. E yo, / el dicho arçipreste, a rruego e a pedimiento de amas las partes, dilo assí por iuzio. E porque esto sea firme e non venga en dubda, fizie /³⁹mos en vn tenor dos cartas, tal la vna como la otra; la vna que tengamos nos, los clérigos del dicho cabillo; e la otra, uos, la dicha Serrana / Muñoz. E mandamos a Grigorio Pérez, clérigo de Sant Andrés, nuestro abbad, que las seellasse con nuestro seello de nuestro cabillo, e rrogamos al dicho arçipreste que las / seellasse con su seello en testimonio. E rrogamos a Gil

Domínguez, clérigo de Sancto Thomé, e a Johán Martínez, clérigo de Sant Bartolomé, e a Gil /⁴² Muñoz, fijo de Yohannes Muñoz, e a Rruy Pérez, fijo de doña Olalla, e a Johán López, carnicero, e Blasco Muñoz, fijo de Blasco Pérez, e don García, carnicero, fijo de Andrés / Yohannes, e Ferrant Matheos, fijo de Johán Fferruz, e Blasco Muñoz, sacristán de Sancto Thomé, e Blasco Pérez, fijo de don Pedro, sacristán de Sant Pedro, que fuessen / ende testimonio.

Esta carta fue fecha e otorgada en la eglisia de Sancto Thomé, quinze días de setiembre, era de mill e trezientos /⁴⁵ e setenta años.

95

1333, abril, 23. Cuéllar.

María, mujer que fue de Gil el Pato, da a Gómez García, clérigo de San Salvador, abad. del cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, y a Gonzalo, clérigo de San Martín, y a Gil García, clérigo de San Salvador, unas casas que posee en el Barrio de Los Moros, para que las tenga el cabildo para siempre jamás. A cambio, el cabildo celebrará por su alma y la de su marido, Gil, un aniversario todos los años en la iglesia de San Sebastián. La donante disfrutará de las casas durante su vida y la de su hijo Gil Muñoz, clérigo de San Sebastián, por lo que pagará al cabildo cincuenta maravedís anuales el primer día de enero y las reparará a su costa, y lo mismo hará su hijo Gil Muñoz si las quisiera tener.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 54. Orig. Perg. 216 mm × 203 mm. Escritura gótica cursiva próxima a la escritura de albañales. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 85.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, doña María, muger que fui de don Gil el Pato, otorgo e conosso que entiendo que ffago sseruicio a / Dios e cato ssalut de mi alma, que do a uos, Gómez García, clérigo de Ssant Ssaluador, abat que ssodes del cabildo de los clérigos de Cuéllar, /³ e a uos, don Gonçalo, clérigo de Ssant Martín, e a uos, Gil García, clérigo de Ssant Ssaluador, vnas casas que yo he en Varrio de Moros, enffruen/te de la puerta de la barrera de Mercado, que sson en ssurco de casas de ffios de Moharex, de la vna parte; e de la otra parte, casas de ffue/ron de Alí Assadura, que dizen que sson agora de Fferrant Pérez de Ssepúluega; e de las doss partes, las calles. Estas dichas casas /⁶ do a uos, los dichos don Gonçalo e Gómez García e Gil García, para vos e para los clérigos que agora sson en el dicho cabildo de los clérigos, e para / los que sserán daqui adelante, para ssienpre jamás, que las ayades por vuestras, libres e quitas, e para que ffagades dellas e en ellas lo que quisié/redes commo de vuestro, por rrazón que ffagades cada año por mi alma e por el alma de don Gil, mío marido, vn aniu[e]r[s]ario en /⁹ la eglisia de Ssant <Ssauastían> de aquí, de Cuéllar. E otorgo de vos non tirar estas dichas casas en ningunt tiempo del mundo, a uos nin a los / dichos clérigos, e de vos las ffazer sanas de quiquier que vos las enbargare e vos las contrallare, por qualquier rrazón, yo que rriedre / e vos las ffaga ssanas; e ssi ssanar e rredrar non quisiere, que vos peché cada día en pena que estudieren enbargadas diez maravedís /¹² de la bona moneda; e todavía que vos las ffaga sanas, assí commo dicho es. Otrosí por rrazón que vos me dexades estas dichas / casas

alquil(e)adas para en toda mi vida e por la vida de Gil Muñoz, mío ffiio, clérigo de Sant Ssauastián, pongo combussco, los dichos / clérigos, que de oy en adelante, mie[n]tra las dichas casas yo touiere, que vos dé cada año el primero día de enero çinquien/¹⁵ta maravedís de la moneda que ffazen diez dineros el maravedí; e que cada año que rrepare a mi costa las dichas casas, en lo que ffuere / mester para las rreparar; e ssi non, quantos días pasaren del dicho plazo de cada año adelante que non vos diere estos dichos / çinquenta maravedís, commo dicho es, que vos peche cada día en pena çinco maravedís de la dicha moneda; e todavía que vos dé estos dichos /¹⁸ maravedís cada año al dicho plazo, assí commo dicho es. E do poder a los alcalldes e a los entregadores que esta carta vieren que vos / entreguen en todos mis bienes e los vendan luego ssin plazo ninguno, porque vos entreguen así destos dichos maravedís de cada año, / commo de las penas, si en ellas cayere. Otrossí después del mi finamiento, ssi el dicho Gil Muñoz, mío ffiio, quisiere tener estas /²¹ dichas casas por toda ssu vida, o por tiempo çierto, así commo las yo rreçibo, que las tenga; e que vos dé cada año en logar / por ellos otros çinquenta maravedís. Desto son testigos: Yuanes Vela, fijo de Munio Fuertes, e Munio Gustioz, clérigo de Sant Esteuan, e el dicho Gil Muñoz, / clérigo de Sant Ssauastián, e Rrodrigo Sánchez, sacristán de Sant Miguell.

Fecha la carta en Cuéllar, veynte e tres días de abril, era /²⁴ de mill e trezientos e ssetenta e vn años.

Yo, Martín Ssánchez, escriuano público de Cuéllar por Velasco Pérez, de la cámara del / rrey, ffuy presente a esto que ssobredicho es, e por mandado de la dicha doña María ffíz escriuir esta / carta, e ffíz aquí este sig(*signo*)no en testimonio.

/²⁷ Está en esta carta escripto entre los rrenglones do dize: “Ssauastián”, non le enpezca. Yo, Martín Sánchez, lo escriuí.

Martín Ssánchez (*rúbrica*).

96

1333, abril, 24.

María, mujer que fue de Gil el Pato, da a los clérigos del cabildo de Cuéllar unas casas que posee en el Barrio de los Moros que llaman de La Panadería, para que celebren por su alma y la de su marido un aniversario todos los años el día de San Julián (27 de enero) en la iglesia de San Sebastián. La donante disfrutará de las casas durante su vida y pagará al cabildo cincuenta maravedís anuales el primer día de enero. Y además rezarán por su alma y la de su marido todos los domingos en las iglesias de la villa donde celebren misa mayor.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 55. Orig. Perg. 271 mm × 259 mm + 50 mm. Escritura gótica cursiva próxima a la escritura de albales. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 86.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, doña María, muger que ffuy de don Gil el Pato, a sseruiçio de Dios e de Sancta / María, estando en mío seso e en mío entendimiento, qual me le Dios quiso dar, e con éntrega uoluntad, do a uos, los

clérigos del /³ cabillo de Cuéllar, a los que agora sodes e serán cabadelante, vnas casas que yo he, que son a Varrío de Moros que dizen de / La Panadería, que son en surco de casas de Fferrant Pérez de Sepúluega; e de la otra parte, casas de fiiios de Moharreche, e / las calles de amas partes. Estas dichas casas uos do porque fagades cada año anniuersario por el dicho don Gil, /⁶ mi marido, e por mí, el día de Sant Julián que cae en el mes de enero. Et estas dichas casas que las tenga yo en / mi vida e que dé çinquaemta maravedís cada año a uos, el dicho cabillo, el primero día del mes de enero. E uos, el cabillo, / que fagades cada año el anniuersario sobredicho en esta manera: que vayades todos los clérigos a la eglisia de Sant Sauastián /⁹ el día dicho a las viésperas, e que digades vigilia; e otro día que vengades todos e que digades sendos sacrificios; e los / diáconos que rrezan sendas missas, e que rroguedes a Dios por nuestras almas. E cada anniuersario, la missa mayor / dicha, que salgades todos los clérigos uestidos las sobrepelliças, con el clérigo que dixiere la missa mayor, a las sepulturas /¹² de mi marido e mía. E más que cada domingo que fagades oración en todas las eglisias de la villa do missa / mayor dixieren por nuestras almas. E si por aventura algún clérigo non fuere en la villa, o fuere enfermo, / por que non pueda conplir el offiçio, como dicho es, que el abbad de cabillo que fuere con los mayordomos que lo faga /¹⁵ conplir assí como sobredicho es. Et otrossí que los clérigos del cabillo dicho, nin otri por uos, que non seades poderosos de / vender las dichas casas, nin de las enpeñar, nin de las malmeter, mas que lo cunplades, e que fagades este anniuersario / e esta oración por siempre, fasta la fin del mundo. Et nos, los clérigos del cabillo sobredichos, reçebimos estas /¹⁸ dichas casas, como sobredicho es, e otorgamos, por nos e por los que vernán después de nos, que cunplamos este anui/uersario sobredicho, como dicho es. E si este offiçio sobredicho non cunpliéremos nos, los clérigos sobredichos que agora / somos, e los que son por venir después de nos, que en peligro sea de nuestras almas e de las almas de los otros que después /²¹ de nos vinieren. E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, el dicho cabillo, pusimos aquí nuestro seello / pendiente, e rogamos a Gonçalo Núñez, arçipreste, que pusiesse aquí su seello pendiente.

Ffecha la carta veynte e quatro días / de abril, era de mill e trezientos e setenta e vn años.

97

1333, agosto, 13.

Los clérigos del cabildo de Cuéllar reciben por compañera del cabildo a doña Gila, madre de Gil Benítez, clérigo de San Martín, por lo que éste les entregó de su heredamiento para aniversario y por los cien maravedís y la libra de cera que ahora les entrega. Enumeran los clérigos las celebraciones que harán el día de la muerte de doña Gila. A cambio, le solicitan que encargue tres sacrificios por cada clérigo que falleciere, que habrán de cantarse el día de su muerte y durante nueve días en la parroquia donde fuere enterrado. Gil Benítez ofrece al cabildo ocho maravedís para el día del entierro de su madre, uno para el sacristán que lleve las cruces y siete para los clérigos del cabildo; y, en fin, entre otras ofrendas, manda treinta maravedís para el cabo de año, para repartirlos entre los clérigos ese día, y tres cántaras de vino para la vigilia del cabo de año.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 56. Orig. Perg. 258 mm × 368 mm + 30 mm. de plica. Escritura gótica cursiva próxima a la escritura de albañales. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 87.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, los clérigos del cabildo de Cuéllar, catando seruiçio de Dios e veyendo bona voluntad / e deuoción que uos, Gil Benítez, clérigo de Sant Martín, auedes en los bienes que ffazen los clérigos del cabildo por el clérigo que fina; et porque /³ uos, el dicho Gil Benítez, tomades deuoción en ello, rrogastes a nos, los dichos clérigos, que quisiésemos coger en nuestra hermandad a vuestra / madre, doña Gila, e uos que nos dariedes algo de lo uestro. Et nos, los clérigos del dicho cabildo, veyendo la uestra bona deuoción, et / por quanto nos aures dado de uestro heredamiento para aniuersario, et nos dades agora çient maravedís e vna libra de çera, que otor/⁶gamos que rreçebimos de uos, el dicho Gil Benítez, ante los testigos de yuso escriptos, otorgamos nos, los clérigos del dicho ca/bildo, que reçebimos por nuestra compañera en nuestro cabildo a la dicha doña Gila, uestra madre. Et ponemos conuusco, el dicho Gil / Benítez, que al tiempo del finamiento de la dicha uestra madre, quel fagamos esta onrra que aquí dirá: el día que finire la dicha /⁹ doña Gila, uestra madre, que vayamos todos los clérigos del dicho cabildo allá, e que se vistan quatro clérigos sobrepelliças, e digamos / vigilia de tres liçiones, con el vitatorio e con sus laudes; et en la noche, que vaya vn clérigo de cada eglisia, e que digan la / ledanía, e que fagamos tañer en todas las eglisias tres tres clamores a sus horas çiertas, segund que lo fazen por el /¹² clérigo quando fina. E ante de la vigilia, que vayamos todos a la puerta a la onrra; e otro día en la mañana, esso mismo; / e después que vayamos a la eglisia a vestimos, e que se vista el clérigo e diáchono e subdiáchono, e que lieuen sus ençenssa/rios para que vengan ençenssando el cuerpo. E en la eglisia, a la missa, que nuestro abbad que dé vna candela a cada clérigo, e las /¹⁵ tengan ençendidas en las manos fasta el ofresçer; e los clérigos que pongan sendas meaias en ellas, e que las ofrez/can; e las meaias que sean para los clérigos, e las candelas que sean para los tres tres sacrificios que deuen de cantar / todos los clérigos en las nouenas; e los tres tres sacrificios que los cantemos en la eglisia de Sancta Trinidad. E en las /¹⁸ nouenas vaya vn clérigo de cada eglisia a seruir la fuessa, segund se costunbra por el clérigo. E en cabo de las no/uenas, que fagamos setenario; e a los treynta días, treyntanario. E en cabo del año, quel fagamos añal, en tal / manera que ante noche que vayamos todos los clérigos del dicho cabildo a la vigilia, a la eglisia de Sancta Trinidad. E otro día /²¹ que vayamos todos a dezir sendos sacrificios por el alma de la dicha doña Gila, saluo los selmaneros, que finquen en / sus eglisias e rrueguen a Dios por ella. E otrossí la dicha doña Gila, que quando finire algún clérigo de los del dicho ca/bildo, que faga cantar tres sacrificios por su alma en la eglisia do fuere enterrado, del día que finire el clérigo fasta IX /²⁴ días, so la pena que mandan nuestras cartas. Otrossí nos, los clérigos del dicho cabildo, escusamos a la dicha doña Gila / del enterramiento quando finire algún clérigo, e de vigilia e de setenario e de treyntanario e del añal, que si non fuere / allá, que non ayamos pena ninguna a ella. E esto todo que sobredicho es ponemos nos, los clérigos del dicho cabildo que /²⁷ agora somos, e por los que serán daquí adelante, conuusco, el dicho Gil Benítez, de lo conplir todo, como dicho es, por la / dicha doña Gila, uestra madre, sobre en cargo de nuestras almas e so la pena que nuestras cartas mandan por el clérigo. E / otrossí yo, el dicho Gil Benítez, pongo conuusco, los clérigos del dicho cabildo, de uos mandar ofresçer el día del ente/³⁰rramiento de la dicha doña Gila, mi madre, ocho maravedís; e destos que

den el vn maravedí a los sacristanes, porque lieuen / las cruces; e los siete que los partades los dichos clérigos del cabillo. E otrossí que uos dé treynta maravedís a cabo / del año del enterramiento de la dicha mi madre, e uos que mandedes traer capas e cruces, e uos que los partades se/³³gund mandan ueststras cartas por el clérigo. E para la vigilia del dicho añal que uos dé tres cántaras de vino. E / que uos dé más para los clérigos que fueren cantar la ledanía el día que la dicha doña Gila, mi madre, finare, diez maravedís, / e vino lo que conpliere. E otrossí pongo conuusco, los clérigos del dicho cabillo, de fazer cantar los tres sacrificios por /³⁶ el clérigo que finare de los del dicho cabillo, en vida de la dicha mi madre, como dicho es. E para todo esto que sobredicho es / fazer, tener e conplir e pagar yo, el dicho Gil Benítez, obligo mis bienes, assí muebles como rrayzes, a ello. E desto todo / que sobredicho es, rrogamos, amas las partes, a Gonçalo Núñez, arçipreste de Cuéllar, que lo diesse assí por juizio. E yo, el /³⁹ dicho arçipreste, a rruego e a pedimiento de amas las partes, dilo assí por juizio. E porque esto sea firme e non venga / en dubda, fiziemos en vn tenor dos cartas, tal la vna como la otra; la vna que tengamos nos, los clérigos del dicho / cabillo; e la otra, uos, el dicho Gil Benítez. E mandamos a Johán Ferruz, clérigo de Sant Esteuan, nuestro abbad, que las seellasse /⁴² con nuestro seello del cabillo. E rrogamos al dicho arçipreste que las seellasse con su seello en testimonio.

Et yo, el dicho / Gil Benítez, rrobrelas de mi nonbre en testimonio.

Desto son testigos: Blasco Muñoz, clérigo sacristán de Sant Saluador, e Gil Kruyz, / sacristán de la dicha eglisia, e Martín, sacristán de Sant Pedro, e Ferrando, sobrino del dicho arçipreste. Gonçalo Núñez.

Ffecha la carta treze días /⁴⁵ de agosto, era de mill e trezientos e setenta e vn años.

Yo, Gil Benítez.

98

1335, enero, 3. Segovia¹¹⁶.

El licenciado Ordoño, arcediano de Cuéllar, remite al obispo de Segovia, por mano del notario Gonzalo Sánchez Moro, el libro de visitas, para que, examinándole, determine si ha de pagársele el salario de la visita que ha hecho; e informándole de que ha puesto en libertad al arçipreste de Coca, Salvador Fernández, y que le liberó antes de que su carta llegara a Cuéllar.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 57. Orig. Papel. Escritura gótica cursiva próxima a la escritura precortesana. Regular conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 88.

Señor.

Vuestro seruidor, el arçediano de Cuéllar, beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed, a la qual plega saber que rescebí vna letra de

¹¹⁶ 1335, enero, 3. Segovia] *Proponemos el año de 1335 porque el documento esta datado por el estilo de la Encarnación, lo que supone que hasta el 25 de marzo no se cambiará de año.*

vuestra señoría, en efeto conte/niente que pluguiere a mí que el negoçio de mi vesitación fuese remetido a derecho; e que non enbargantes algunas relaciones fechas a vuestra señoría, e a VII escripturas /³ presentadas, que a vuestros súbditos quería vuestra merçed conseruar en justicia, rogándome que non ouiere a molesto que vuestra merçed auía mandado soltar a Sal/uador Ferrnández, que estaua preso de mi mandado, e cétera. Señor, non podría yo meresçer tanta clemencia e humanidat como vuestra señoría çerca de mí / e de mis negoçios sienpre vsó. Por ende, <conpliando> vuestro rruego, que es a mí temeroso mandamiento, por la presente escripta de mi mano e que suscriuiré de mi /⁶ nonbre e sellaré con mi sello mayor, la qual quiero que tenga fuerças de obligaçión garentiçia e de conpromisso, al qual non pueda ser derogado / nin contradicho por alguna rrazón nin excepci3n, a las quales en qualquier parte de los derechos se contengan e sean escriptas, yo las renuncio e consiento en vuestra juridic3n / e aluedriamiento, para que este negocio, con todas sus incidencias, dependencias, conexidades, petitorio, possessorio, lo pueda vuestra merçed decidir, deter/⁹minar commo quisiere e por bien touiere, encargando en ello vuestra conciencia; e esto por escripto o por palabra, *simpliciter et de plano, sine strepi/tu et figura iudicii*, o presente o absente, llamado o non llamado, lo podades determinar. A la qual determinaci3n yo nunca contradiré, so obliga/ci3n de qualesquier penas spirituales e tenporales que vuestra señoría sobrello me pusiere, las quales penas desde agora yo rescibo, emologo e consiento, /¹² en ellas e en la dicha determinaci3n que vuestra merçed fiziere, ca, señor, çierto so yo que afecci3n de alguna de las partes no alterará a vuestra señoría / de la carrera de la justicia e raz3n. E porque vuestra señoría sin luenga dilaci3n pueda en este negocio por mi parte ser enformado, rogué a / Gonçalo Sánchez Moro, notario, antel qual, mi señor, mi antecesor e yo sienpre fezimos nuestras vesitaciones, que llegare a vuestra señoría e vos /¹⁵ lleuare el libro de las dichas vesitaciones, por donde vuestra merçed verá si razonablemente me mueuo a pedir el dicho salario ma/yormente, pues ya trabajé e fize la dicha vesitaci3n; e <nin> fuy contradicho, nin resistido nin jamás me fueron mostradas estas escripturas que / agora vuestra señoría me enbió mostrar. E por esta vez saltem atienda vuestra merced «quod dignus est operarius merçede sua»¹¹⁷; para adelante /¹⁸ ponga vuestra merçed regla que guardemos yo e los clérigos de mi arcedianadgo, commo dicho es. Otrosí, señor, vuestra señoría sabrá que quando vuestra carta / llegó aquí, yo auía mandado soltar, e era suelto, el arcipreste de Coca; e esto sin fiadores e sin cauci3n e sin rruego de nenguna persona, / ca consideré que es vuestro criado e fechura. E a buena fe, señor, en mucho excedió contra mí, pero todo lo remito para que en su lugar e tienpo vuestra /²¹ merçed bien enformada le mandará castigar. E Dios todo poderoso gué los fechos de vuestra señoría a su seruiçio.

De Segouia, / tres días del mes de enero, año Domini millessimo CCC° XXXIII°.

Vestre reuerende paternitate, tanquam seruibus, Fortunius licenciatus, archidiaconus de Cuellar (*rubrica*).

¹¹⁷ Luc. 10-7.

Fernando López, hijo de Juan Muñoz, de concejo, entrega a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar tres viñas que posee en La Mata, aldea de Cuéllar, para que celebren por su alma un aniversario todos los años en la iglesia de San Esteban, durante su vida lo han de celebrar el día de San Esteban (2 de agosto); y después de su muerte, el día en que ésta acaeciere. Establece que mientras viva él tendrá las viñas y las labrará, por lo que entregará al cabildo treinta maravedís de renta el día de Santiago (25 de julio).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 58. Orig. Perg. 210 mm × 384 mm. Escritura gótica cursiva próxima a la escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 89.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Fernand López, fijo de Yuánez Muñoz, de concejo / otorgo que do a uos, los clérigos del cabildo de Cuéllar, así a los que agora sodes como a los que /³ seredes daqui adelante, en donadío tres viñas que yo he en La Mata, aldea de Cuéllar; que es la / vna viña al Villar, en surco de viñas de Fernand García, de amas partes; e de la otra parte, / viña de Sana Muñoz, muger que fue de Fortún Blasco; e de la otra parte, tierra de herederos de Munio Vela, /⁶ fijo de don Gil; e la otra viña es a Los Santos, la qual viña yo heredé de Yuán Gustios, mío / hermano, que es en surco de viña de los clérigos de San Martín; e de la otra parte, viña de Belasco Muñoz, fijo / del alcaide Munio Vela; e de la otra parte, viña de Domingo Muñoz, fijo de don Rodrigo, fijo de don Nieto; /⁹ e la otra viña es la viña que dizen de Romero, que es al Çimiento, en surco de viñas de Diego González / de amas partes; e de la otra parte, la tierra mayor. Estas dichas viñas uos do en donadío, en tal / manera que me fagades cada año, para sienpre jamás, vn aniuersario en la yglesia de Sant Esteuan, en toda /¹² mi vida, el día de Sant Esteuan que cae en el mes de agosto; e después que yo finare, que fagades / el dicho aniuersario en tal día como yo finare; e el aniuersario quel fagades en esta manera: que venga/des todos ante noche a la yglisia de Santi Esteuan, e que digades viespras e vigilia; e otro día que digades /¹⁵ todos sendas misas por mí. E estas dichas viñas que las tenga yo de vuestra mano en toda mi vida, / e las labre de sus tres lauores: escauar e podar e cauar, con tiempo e con sazón, e que uos dé cada año / en toda mi vida por ello en renta treynta maravedís, al abad que fuere de vuestro cabildo, el día de San /¹⁸ Yagüe que cae en el mes de julio; si non, quantos días pasaren del dicho plazo en adelante que non / uos diere los dichos treynta maravedís, que uos peche cada día en pena dos maravedís; e todavía que uos / dé cada año en toda mi vida treynta maravedís al dicho plazo. E douos estas dichas viñas con /²¹ entradas e con salidas (e con salidas) e con todas sus pertenencias e con todos sus derechos, quantos an / e deuen auer, en tal manera que sean vuestras, libres e quitas, para sienpre jamás, en tal manera que las / non podades vender nin malmeter. E desapodero a mí destas dichas viñas e apodero en ellas /²⁴ a uos, los clérigos del dicho cabildo, e douos el juro e la tenencia e el señorío e la propiedad / dellas. E otorgo de uos las non tirar en ningún tienpo del mundo, e de uos las fazer / sanas para en todo tienpo, de quien quier que uos las demandare o uos las contrallare por qualquier rrazón. /²⁷ E si non sanare nin rredrare, que uos peche cada día en pena cinco maravedís, del día que dello me fizié/redes afuento en adelante; e todavía que uos faga sanas las dichas viñas, e que uos las non / tire. E nos, los clérigos del dicho cabildo, otorgamos que rreçibimos de uos, el dicho Fernand López, las /³⁰ dichas viñas; e

otorgamos por nos, e por los clérigos que an de venir después de nos, que fagamos / cada año vn aniuersario por uos en la dicha yglesia de Santi Esteuan, en toda vuestra vida el día / de Santi Esteuan que cae en el mes de agosto, en tal manera que ante noche que digamos viésperas /³³ e vigilia; e otro día, que digamos todos sendas misas por uos; e después que uos / fináredes, que fagamos por uos para sienpre jamás el dicho aniuersario, en tal día commo uos / fináredes, en la manera que dicha es. E si lo así non cumpliéremos, que en peligro que sea /³⁶ de nuestras almas e de las almas de los otros clérigos que an de venir después de nos. E / porque esto sea firme e non venga en dubda, amas las dichas partes mandamos e / rrogamos a Fernand Gonçález, escriuano público en Cuéllar por Belasco Pérez, de la cámara de nuestro señor /³⁹ el rrey, que fiziese esta carta e que la signase con su signo. Desto son testigos, llamados e rrogados / para esto: Johán López, fiio de Gonçalo Moncho, Ferrant Alfonso, fiijo de Munio Alfonso, Munio Vela, fiio de / don Munio Antolín, fiio de Gil Muñoz.

Fecha dizeséys días de enero, era de mill e /⁴² trezientos e setenta e tres años.

Yo, Fernand Gonçález, escriuano público en Cuéllar por Belasco / Pérez, de la cámara de nuestro señor el rrey, so testigo e escriuí esta carta para los clérigos del dicho / cabildo por mandado de las dichas partes, e fiz aquí este mío sig(*signo*)no en /⁴⁵ testimonio.

100

1337, febrero, 18.

Juan Martínez, en su nombre y en el de su mujer, Marina Sánchez, deja a Gonzalo Velásquez, hijo de Velasco Sánchez, y apodera en él las casas que le compró en la colación de Santiago, linderas con casas de doña Juana, viuda de Juan Pérez, y con casas de Gómez García, hijo de don Munio, y casas de doña Madueña, viuda de Velasco Pérez. Apodera a Gonzalo Velásquez en las casas porque Juan Martínez y Marina Sánchez han recibido el dinero por el que se las compraron.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 59. Orig. Perg. 252 mm × 145 mm. Escritura de albalaes del siglo XIV. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Johán Martínez, escriuano público de Cuéllar, por mí e en nonbre de Marina Sánchez, mi muger, / otorgo que desanparo a uos, Gonçalo Velásquez, fiio de Belasco Sánchez, vnas casas que yo compré de uos en la collación de Sancti Yagüe, /³ que son en surco de casas de doña Johana, muger que fue de Johán Pérez; e de la otra parte, casas de Gómez García, fiio de don / Munio; e de la otra parte, casas de doña Maduena, muger que ffue de Belasco Pérez. E desanparouos las dichas casas por rrazón / que me diestes e rreçebí de uos los dineros por mí e por la dicha Marina Sánchez porque las compré de uos, de que me otorgo por /⁶ bien pagado. E desanparouos las dichas casas en tal manera que sean vuestras libres e quitas de oy día en adelante / por sienpre jamás, para que fagades dellas e en ellas todo lo que quisiéredes e por bien touiéredes commo de lo vuestro propio, con entra/das e con salidas e con todos sus derechos e pertenençias, quantas an e deuen auer. E desapodero a mí de las

dichas /⁹ casas e apodero en ellas a uos, el dicho Gonçalo Velásquez, e douos el juro e la tenençia e el señorío dellas / e cargo por mí e por la dicha Marina Sánchez de uos non enbargar nin demandar nin querellar estas dichas casas / nin parte dellas, yo nin otri por mí nin por la dicha Marina Sánchez, en ningún tienpo del mundo. E si uos las demandare nin (*sic*) /¹² uos las contrallare, yo nin la dicha Marina Sánchez, que uos peche cada día en pena çinco maravedís de la moneda que fazen diez / dineros el maravedí. E para lo conplir obligo todos mis bienes.

Desto son testigos: Gil Muñoz e Munio Sánchez e Appariçio Pérez, clérigos de Santi / Yagüe; Gil Benítez, clérigo de San Martín.

Fecha dizeocho días de febrero, era de mill e trezientos e setenta e /¹⁵ çinco años.

Yo, Fernant Gonçález, escriuano público a la merçed del rrey en Cuéllar, so testigo e por mandado de las dichas partes / escriuí esta carta e fiz aquí este sig(*signo*)no en testimonio.

101

1337, febrero, 18.

El arcediano de Arévalo Sancho Sánchez dona a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar unas casas, y los clérigos del cabildo se comprometen a celebrar por su alma un aniversario en la iglesia de Santiago en el mes de septiembre.

A. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 3. Orig. Perg. 220 mm × 289 mm. Escritura de albalaes del siglo XIV. Mala conservación, con agujero en el soporte y tinta desvaída, a la que se aplicó reactivo para leer el texto en su día. Se leen las últimas seis líneas del documento: “partes sobredichas rrogamos a Johán Martínez, escriuano público a la merçed del rrey en Cuéllar, que / ffiziese o mandase ffazer esta carta e la ssignase.

Desto son testigos: Rrodrigo Sánchez, ffijo de Sancho Vela de Sant Martín, Johán Ffernández, ffijo de Velasco Pérez, Fernant Gonçález, ffio del dicho Gómez García.

Ffecha dizeocho días de ffebrero, era de mill e trezientos e setenta e çinco años.

Yo, Johán Martínez, el dicho escriuano, ffuy presente a esta carta e la ffiz por rruego de las partes sobredichas e pus en ella mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad”.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 90, que data el 8 de febrero de 1337.

102

1337, mayo, 28.

Fernando González, escribano, y Juan Domínguez, hijo de don Gonzalo, testamentarios de Juan, hijo del pintor Juan García, entregan a Sancho Sánchez, clérigo de San Juan, abad del cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, y para los clérigos del mismo, una viña localizada a las zarzas de La Morona, para que los clérigos celebren un aniversario todos los años el día de San Boal (22 de mayo) en la iglesia de Santa Marina por el alma de Juan y de sus padres.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 60. Orig. Perg. 254 mm × 284 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 91.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Fferrant Gonçález, escriuano, e yo Iohán Domínguez, fiyo de don Gonçalo, / testamentarios de Iohán, fiyo de Iohán García, pintor, por el poder que auemos por el testamento del dicho Iohán, otorgamos /³ e conosco que damos a uos, Sancho Sánchez, clérigo de Sant Iohán e abbad del cabillo de los clérigos de Cuéllar, e para los / clérigos del dicho cabillo, vna viña que es a las sarças de La Morona, en surco de viña, de la vna parte, de fijos de / Diego López; e de la otra parte, viña del dicho Iohán; e la carrera de fondón. E esta dicha viña damos a uos, /⁶ el dicho Sancho Sánchez, abbad de los clérigos del dicho cabillo, a los que agora son e serán daqui adelante, con entra/das e con salidas, e con todas sus pertenencias, quantas a e deue auer, de fecho e de derecho, de oy día en adelante / para siempre, por rrazón que los clérigos del cabillo sobredicho an de fazer de cada año de oy en adelante vn anniuersario para siempre, en la eglisia de Sancta Marina, por almas del dicho Iohán e de su padre e de su madre, el día / de Sant Boual que cae en el mes de mayo; el qual anniuersario an de fazer los clérigos del dicho cabillo en esta / manera: que el dicho día que vengan todos ante noche a la dicha eglisia de Sancta Marina a vigilia, e digan viésperas e /¹² vigilia; e otro día que digan todos los clérigos presentes sendos sacrificios, en la dicha eglisia, por almas de los / sobredichos; e los selmaneros que metan cada vno en su eglisia oración por ellos, e los diáconos que rrezan sendos / sacrificios, segund que lo acostunbran a fazer por aquellos que les dieron los otros anniuersarios. E desapoderamos a /¹⁵ nos de la dicha viña e apoderamos en ella a uos, el dicho abbad, por nonbre de los clérigos del dicho cabillo. E / dámosuos la tenencia e el señorío e la propriedat della, para el dicho cabillo de los clérigos sobredichos, en tal manera / que non sean tenidos de la vender la dicha viña, ni de la enagenar nin la malmeter en ningún tienpo. E otorgamos /¹⁸ de uos la non tirar en ningún tienpo del mundo. E que la ayades sana, segund que el dicho Iohán manda por su testa/mento. E yo, el dicho Sancho Sánchez, otorgo que rreçibo de uos, los dichos Ferrant Gonçález e Iohán Domínguez, / por nombre de los clérigos del dicho cabillo, la dicha viña con las dichas condiciones. E pongo conuusco por nonbre /²¹ de los clérigos del dicho cabillo, e de los otros clérigos que vernán después dellos, de fazer daqui adelante para siempre el / dicho anniuersario en la dicha eglisia de Sancta Marina, con todas las condiciones de ssuso dichas. E ssi assí non lo / cumplieren, que en peligro sea de sus almas, e de las almas de los otros que vernán después dellos. Et porque esto non /²⁴ venga en dubda e sea firme, mandamos fazer dos cartas en vn tenor, tal la vna como la otra; la vna / que tengan los clérigos del dicho cabillo, e la otra nos, los dichos Ferrant Gonçález e Iohán Domínguez. E rroga/mos a Gonçalo Núñez, arçipreste de Cuéllar, que las seellasse con su seello. E yo, el dicho arçipreste, a rruego e a pedi/²⁷miento de las dichas partes seellela con mío seello de çera colgado. E yo, el dicho Sancho Sánchez, seellelas / con el seello del dicho cabillo en testimonio.

Ffecha XXVIII días de mayo, era de mill e trezientos e / setenta e çinco años.

1338, mayo, 4. Madrid.

Alfonso XI ordena al concejo de Fuentidueña que, antes del día de San Miguel (29 de septiembre), presente en la Corte un procurador que le represente en el litigio que trata con el concejo de Cuéllar, sobre razón del término y pinar que Gómez Fernández y Velasco Martínez, alcaldes reales, dieron en nombre suyo al concejo de Fuentidueña, y que el concejo de Cuéllar pretenda se le tornen como suyos. En caso de que el procurador no se presente, el obispo de Salamanca y Gómez Fernández de Soria y Gonçalo Sebastiánéz, alcaldes reales, fallarán el pleito de acuerdo a derecho sin oír su declaración.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 1. Orig. Papel. Escritura gótica documental. Mala conservación, conserva sello de placa.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Tole[do, de León], de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia / de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, al conçeio de Fuente Dueña, salut e gracia. Sepades que paresçieron ante nos, en la nuestra corte, /³ Gómez Fernán dez e Mateo Uela, en nombre del conçeio de Cuéllar, cuyos procuradores sson, ssobre rrazón de pleito que ouo pasado entre / uos, el dicho conçeio de Fuente Dueña, de la vna parte, e el dicho conçeio de Cuéllar, de la otra, en rrazón del término [e pi]nar / que [Gómez] Fernán dez e Velasco Martínez, [mis] alcalldes, vos ouieron dado e traído por nuestro mandado a uos, [el con]çeio de [Fuent]e Dueña. E /⁶ agora los dichos Gómez Fernán dez e [Mateo U]ela, en nombre del dicho conçeio de Cuéllar, pediéronnos merçet [que] ge los mandás[emos] tornar el / dicho término e [pinar], diziendo que ge lo mandáramos tomar ssin rrazón e ssin derecho. Et nos, por guardar [el der]echo de cada / vna de las [partes], encomendamos este ffecho al obispo de Salamanca e a Gómez Fernán dez de Soria e a Gonçalo Ssauastiánéz, /⁹ nuestros alcalldes, que viesen los rrecabdos que los de Cuéllar les mostrarian e nos dixiesen qué era lo que deuíamos ffazer / sobrello. E los dichos obispo e [Gómez] Fernán dez e Gonçalo Sauastiánéz vinieron el dicho [...], e dixiéronnos que deuíedes / [ser] llamados por que uuestro derecho ffuesse guardado. Et por quanto el vuestro procurador non era [y] pressente para que el dicho [...] /¹² ss[...]sse con [...] nos pusimos plazo a los dichos procuradores de Cuéllar en nombre del dicho conçeio que [par]escan [ante] / nos, con [to]dos los rrecabdos que touieren en esta rrazón, otro día de Ssant Miguell de ssetiembre este primero que viene; e por esta / nuestra carta mandamos a uos, el dicho conçeio de Ffuenta Dueña, que al dicho plazo parescades ante nos por vuestro personero, do/¹⁵quier que nos sseamos, con todos los rrecabdos que touierdes en esta rrazón, porque nos mandemos veer e librar / este fecho commo la nuestra merçed ffuere e ffalláremos por derecho. Et ssi non, non enbargando la uuestra absseñcia, assý commo ssy ffuése/des pressentes, nos mandaremos veer e librar este fecho commo la nuestra merçed ffuere e ffalláremos por derecho. E non ffagades /¹⁸ ende ál, so pena de çient maravedís de la moneda nueva. Et de cómmo esta nuestra carta uos ffuere mostrada e la [cumpl]ierdes mand[amos], / sso la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto ffuere llamado que dé ende al omne que uos la mostrare testimonio signado / con ssu signo porque nos ssepamos en cómmo cunplides nuestro mandado. E la carta leýda, dátgela.

Dada en Madrit, quatro días de /²¹ mayo, era de mill e trezientos ssetenta e sseis años.

Yo, Rruy Ffernández, la ffiz escriuir por mandado de Gómez Ffernández e de Gonçalo Ssabastiáñez, alcalles del rrey.

Gómez Ffernández (*rúbrica*). Gonçalo Sauastiáñez (*rúbrica*).

Johán Gutiérrez, vista (*rúbrica*).

104

[1338], diciembre, 15, martes¹¹⁸. Cuéllar.

Sancho Fernández, canónigo de la iglesia de Segovia, dona a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar una viña que posee en La Cabaña Bermeja y una tierra que tienen en Los Cristóbalos, para que le reciban por compañero en el cabildo y le otorguen los mismos beneficios que a los otros miembros del mismo, tanto en vigiliass como en enterramiento, misas, septenario, treintenario y las demás cosas que tienen por costumbre, y para que celebren en la iglesia de Santa María de Cuéllar dos aniversarios al año, uno por sus padres y hermanos y el otro por él y por Gil Fernández, García Fernández y doña Sancha, sus hermanos.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 61. Orig. Perg. 235 mm × 438 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 61, que data en 1308, diciembre, 15. Cuéllar, si bien advierte que ni ese día fue martes ni Pedro era obispo de Segovia.

Conosçida cosa sea a todos los omes que esta carta vieren que agora son o serán daquí adelante, cómo yo, Sancho / Ffernández, canónigo de la eglisia de Ssegouia, queriendo rreconossçer los bienes e las merçedes que Dios faze al omne /³ e seyendo çierto que por los bienes que el omne faze en este mundo gana la saluaçión del otro, por ende con pura / voluntat do e fago donaçión a uos, los clérigos del cabillo de Cuéllar, a los que agora sodes o an de seer de aquí / adelante, de vna viña que yo he a La Cabaña Bermeia, ençima de la carrera, assí como va omne a Ouilo, de partes de /⁶ ençima de la carrera; de que son linderos: viña de la confradría de La Parra; e de la otra parte, viña de Fferrant Gómez; / e de la otra parte, viña de la confradría de Sancta María de los sábados. E otrosí uos do más vna tierra a Los Christóua/les, en surco de tierra de la eglisia de Sant Saluador; e de la otra parte, tierra de Fferrant Pérez; et afuenta de la vna parte /⁹ e de la otra en las carreras que van ffazia a las casas de don Gil. E esta tierra e viña uos do con entradas e con / salidas, e con todas ssus pertenençias, porque me rresçibades por uuestro conpanero en uuestro cabillo e me fagades todos aquellos / benefiçios que fazedes a qualquier de uosotros, también en vigiliass como en enterramiento e como en missas e como en /¹² setenario e en treyntanario, e como en todas las otras cosas e cada vna dellas que auedes costunbrado fazer a qualquier / de uosotros los del cabillo. E otrossí porque fagades cada año para sienpre jamás en la eglisia de Sancta María de aquí, / de Cuéllar, dos anniuerssarios, el vno por mi padre e por mi madre e por mis hermanos, e el otro por mí /¹⁵ e por Gil Ffernández e García

¹¹⁸ [1338], diciembre, 15, martes] *Proponemos la fecha de 1338 porque entendemos que el escriba ha omitido en la data las decenas por error. El tipo de escritura, el sistema de datación, el hecho de que en 1338 el 15 de diciembre fuera martes y, en fin, el sincronismo del obispo Pedro de Segovia, nos llevan a hacer la referida propuesta.*

Fferrández e doña Sancha, mis hermanos. E a estos anniuerssarios sobredichos que digades / ante noche a las viésperas vigalias, a que vengades todos los clérigos, prestes e diáconos. E otro día, al anniuerssa/rio que dixiéredes por mi padre e por mi madre e por mis hermanos, que uos ayuntedes todos dichas las /¹⁸ otras missas de por la villa, e que digades vna missa offiçada de rrequiem, vuestras sobrepellicas vestidas, en que / rroguedes a Dios por ssus almas. E después que salgades todos sobre la sepultura do yaze mi padre, / cantando uestros rresponsos, faziendo aquella sollemnidad acostumbrada que fazedes a los anniuerssarios. E otrossí /²¹ al anniuersario que fiziéredes por mí e por Gil Fferrández e García Fferrández e doña Sancha, mis hermanos, que ante / noche que digades la vigalia, como dicho es. E otro día, que cantedes todos sendos sacrificios, los que fuéredes / clérigos prestes, e los que fuéredes diáconos que rrezedes todos sendas missas; e después que salgades cada /²⁴ vno de uos sobre la fuessa de Gil Fferrández; e esso mismo do el mi cuerpo fuere enterrado, si voluntat / fuere de Dios que me entierre a la dicha eglisia. E dichas todas las otras missas, que todos que digades / vna missa offiçada de rrequiem, con vuestras sobrepellicas vestidas, e saldredes sobre las fuessas con /²⁷ vuestra sollemnidad, como dicho es, rogando a Dios por nuestras almas. E si por aventura algún clérigo non / fuesse en la villa, o fuere enfermo, por que non pueda conplir el offiçio assí como dicho es, que el / abbad de cabillo que fuere con los mayordomos que lo fagan conplir assí como dicho es. E el cabillo /³⁰ que les pongades premia, si non, que Dios uos lo demande. E otrossí que fagades cada domingo oraçión / por vuestras eglisias por nuestras almas, segund es costunbre de aquellos que heredan el cabillo. E esto sea / en encargo de vuestras almas. E yo, el dicho Sancho Fferrández, desapodero a mí destas dichas viña e /³³ tierra, e apodero a uos, el dicho cabillo, en ellas, e douos el juro e la tenençia e la propiedad dellas. E / por esta carta a vuestro consentimiento uos assigno los días en que auedes a fazer los dichos anniuerssa/rios. E el que auedes a ffazer por mí e por Gil Fferrández e García Fferrández e doña Sancha, mis hermanos, que /³⁶ sea el domingo primero después de Quasimodo. E el de que auedes a fazer por mi padre e por mi madre / e por mis hermanos que se faga día de Ssant Rromán. E esto que sea cada año para siempre jamás. / E nos, el dicho cabillo, veyendo la bona deuoción de uos, el dicho Sancho Ferrández, rreçebimos la /³⁹ dicha donaçión con todos estos encargos sobredichos; e prometemos por firme stipulaçión, por / nos e por los que después de nos an de venir, de lo assí conplir e de non venir contra ello; ssi non, / que Dios lo demande a nos e a ellos malamente, en este mundo a los cuerpos e en el otro a las al/⁴²mas. E demás queremos que los juezes ecclesiásticos que nos lo fagan assí conplir. E porque esto sea / firme e valedero e memoria, assí a los presentes como a los que después de nos an de venir, nos, / el dicho cabillo, e yo, el dicho Sancho Fferrández, pedimos a uos, Sancho Díaz, arçipreste de Ssegouia, /⁴⁵ vicario general por el onrrado padre e señor don Pedro, por la graçia de Dios obispo de Ssegouia, / que nos lo dedes assí por juizio.

E yo, Sancho Díaz, vicario sobredicho, vista la dicha petición / que me fizieron el dicho cabillo e el dicho Sancho Fferrández, dilo por juizio en la manera que dicha /⁴⁸ es; e porque esto sea firme e non venga en dubda, yo, el dicho vicario, pus aquí mi seello; / e nos, el dicho cabillo, el nuestro; e yo, el dicho Sancho Fferrández, el mío.

Testigos presentes a esto: / Alfonso Pérez, yerno del alcalde Belasco Pérez, e Gonçalo Pérez, mayordomo de nuestro sseñor, el obispo, en Moiadós, e /⁵¹ Pedro

Muñoz, portero del dicho señor, Ferrand Rruyz, çeuadero, e Pero Gonçález, escriuano del dicho lugar de Moiados.

/ Fecha en Cuéllar, martes, quinze días del mes de dezienbre, anno Domini millesimo CCC° octauo (*sic*).

105

1338, diciembre, 30.

Gonçalo Núñez, arçipreste de Cuéllar, y los clérigos del cabildo de la villa se hermanan con los clérigos de las aldeas del arçiprestazgo, y determinan que los clérigos de la villa cantarán tres sacrificios en sus iglesias por el alma del clérigo de las aldeas cuando supieren de su fallecimiento; y lo mismo harán éstos cuando sepan del óbito de alguno de los clérigos de Cuéllar.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 62. Pergamino. 322 mm × 198 mm + 35 mm. Escritura gótica documental. Buena conservación. Conserva restos de dos sellos de cera.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 92.

Sean quantos esta carta uieren cómo nos, Gonçalo Núñez, arçipreste de Cuéllar, e los clérigos del cabildo de la villa e de las aldeas del dicho arçiprestadgo, / catando seruicio de Dios e pro de nuestras almas, de los que agora somos presentes e de los otros que vinieren daquí adelante después de nos, ffazemos esta /³ hermandat en esta manera que se sigue: ordenamos que por los clérigos o por el clérigo de nosotros que daquí adelante fináremos o finire, que nos/otros todos e cada vno de nos que cantemos por ellos o por él tres tres sacrificios. § Los clérigos que fuéremos en la villa quando acaesciere que algunos / clérigos o clérigo finaren en el término que los abbades de ssus quartos e de sus ochauos que lo fagan saber a mí, el dicho arçipreste, o al arçipreste que fuere daquí ade/⁶lante en la dicha villa; e él ge lo faga saber al abbad que fuere de nuestro cabillo; e el dicho abbad que lo faga saber a los clérigos que somos e fueren daquí / adelante en la dicha villa; e que cantemos en nuestras eglisias por los clérigos o por el clérigo que finaren en las dichas aldeas tres tres sacrificios por / ssus almas, del día que lo sopiéremos fasta nueue días. § E otrossí nos, los clérigos de las dichas aldeas, quando acaesciere que fináredes /⁹ algunos o alguno de los clérigos que agora sodes en la dicha villa del dicho cabillo, o de los clérigos que serán daquí adelante, que uos, el dicho arçipreste / Gonçalo Núñez que agora sodes, o el arçipreste que fuere daquí adelante, que lo faga saber por ssus cartas a los abbades de los quartos e de los / ochauos del dicho arçiprestadgo, en como son finados algunos clérigos o algún clérigo del dicho cabillo; e que se ayunten los dichos clérigos en aquel /¹² logar do lo an acostunbrado en ssus quartos o ochauos. E del día que fueren ayuntados fasta nueue días cantemos por ellos o por él / cada vno de nosotros, los que agora somos o los que serán daquí adelante en nuestras eglisias, tres tres sacrificios por alma de cada vno de los que / agora somos o serán daquí adelante en la villa e en el dicho arçiprestadgo. E esto todo que sobredicho es, ponemos todos los dichos clérigos de la /¹⁵ villa e del arçiprestadgo de consuno; e otorgamos de lo tener e conplir del día que esta carta es fecha en adelante para sienpre. E los que lo / assi non lo cunpliéremos, segund dicho es, e los que vinieren después de nos, que en

peligro sea de nuestras almas e de las suyas, de los que assí / non lo cunplieren. E porque esto non venga en dubda e sea firme, mandamos fazer dos cartas en vn tenor, tal la vna como la otra; /¹⁸ la vna que tengamos nos, los clérigos del dicho cabillo, en nuestra arca; e la otra carta que tengamos los clérigos del dicho arçiprestadgo. E manda/mos a Blasco Sánchez, clérigo de Ssant Miguell e nuestro abbad, que las seellasse con nuestro seello; e rogamos a uos, el dicho Gonçalo Nuñez, arçipreste, que las seellásse/des con vuestro seello.

E yo, el dicho arçipreste, a rruego e a pedimiento de los dichos clérigos del dicho cabillo e de los clérigos de las aldeas del dicho /²¹ arçiprestadgo, seellelas con mio seello en testimonio.

Ffecha la carta treynta días de dezienbre, año Domini millesimo CCC° XXXVIII°.

106

1340, febrero, 20.

Lope Fernández, de la Cámara del rey, ordena al concejo de Cuéllar que pague a Juan González de Roa, ballestero real, y a Fernando Pérez de Saldaña, su criado, los 40.000 maravedís de la fonsadera que pagan al rey en el año de la carta, en dos mitades iguales, en los meses de mayo y julio, y que fue arrendada por Pedro Fernández, hijo de don Fernando, en su nombre.

B. AHMC, Sección I, núm. 18. Traslado sacado por el escribano Gil Sánchez, [1346, mayo-junio]. Véase doc. núm. 121.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 93.

Al conçejo e a los omnes / bonos de Cuéllar. Yo, Lope Fferrández, de la cámara del rrey, vos enbío mucho / ssaludar commo aquéllos para quien querría mucha onrra e buena ventura. Bien /⁶ ssabedes en cómo Pero Fferrández, ffo de don Fferrando, vuestro procurador, en vuestro / nonbre, arrendó para vos la fonsadera de y, de Cuéllar, que vos auedes a dar / al rrey para esta yda de la ffrontera este año de la era desta carta; /⁹ la qual rrenta ffizo por quarenta mill maravedís, e auédeslos a pagar en / esta guissa: la meytad, mediado el mes de mayo primero que viene / de la era desta carta; e la otra meytad, primero día del mes de /¹² jullio ssiguiente. El rrey enbiavos mandar por ssu carta que rre/cudades con ello a mí, o a quien vos enbiar dezir por mi carta; por/que vos digo de parte del rrey, e vos rruego de la mía, que /¹⁵ rrecudades con estos dichos quarenta mill maravedís que auedes a dar de las / dichas pagas de la dicha rrenta a Johán Gonçález de Rroa, ballestero del / rrey, e a Fferrant Pérez de Ssaldaña, mio criado, que los an de rrecabdar por /¹⁸ mí, o a qualquier dellos, o aquél o aquéllos que lo ovieren de ver e de / rrecabdar por ellos, o por qualquier dellos, bien e conplidamente, en / guissa que les non mengüe ende ninguna cossa, por que me yo pueda /²¹ acorrer dellos para sseruicio del rrey. E tomad ssu carta de pago / dellos, o de qualquier dellos, o de aquél o aquéllos que lo ovieren de / ver e de rrecabdar por ellos, o por qualquier dellos, e yo rre/ ²⁴çebírvoslos he en cuenta. E

porque desto sseades çiertos, diles / esta mi carta ssellada con mío ssello en que escriuí mi nonbre.

Ffecha / veynte días de ffebrero, era de mill e trezientos e ssetenta e ocho /²⁷ años.

Lope Ferrández.

107

1340, mayo, 21.

Juan González de Roa, vasallo del rey, reconoce haber recibido de manos de Pedro Fernández, hijo de Fernando de Cuéllar, 15.000 maravedís, que le entregó, en nombre de la villa de Cuéllar, de los 40.000 que el concejo de ésta ha de entregar al monarca por razón de la fonsadera que le paga la villa y su término en el año de la carta.

A. AHMC. Sección I, núm. 19. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 145, nota 10.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Johán Gonçález de Rroa, basallo del rrey, otorgo / e conosco que rreçebí de vos, Pero Ferrnández, fio de don Ferrnando de Cuéllar, quinze mill /³ maravedís, que me diestes en bonos dineros contados, en nonbre del conçejo de Cuéllar, / de los quarenta mill maravedís que el conçejo de Cuéllar e vos, en su nonbre del dicho / conçejo, auíedes de dar al rrey, nuestro sseñor, o a qui él enbíasse mandar por su carta, /⁶ por rrazón de la fonsadera que el dicho conçejo dan al rrey, nuestro señor, en Cuéllar e en / su término este año de la era desta carta. La qual fonsadera vos arrendastes del dicho / señor por los dichos quarenta mill maravedís. E diéstemse los dichos quinze mill /⁹ maravedís de los veynte mill maravedís de la primera paga que ouíestes a fazer mediada deste / mes de mayo en que estamos, por vna carta del rrey, nuestro sseñor, en que / enbiaua mandar al dicho conçejo que rrecudiesse o fiziesse rrecodir a Lope /¹² Ferrnández, de la su Cámara, o al omne que él enbíasse dezir, con los dichos quarenta / mill maravedís, et por otra carta del dicho Lope Ferrnández en que enbiaua dezir, de / parte del rrey, al conçejo de Cuéllar que rrecudiesse con los dichos quarenta /¹⁵ mill maravedís a mí, el dicho Johán Gonçález. De las quales cartas vos, el dicho Pero Ferrnández, / tenedes traslaudo signado del signo de Gil Sánchez, escriuano público de Cuéllar. / De los quales quinze mill maravedís dichos me otorgo por bien pagado. Et porque esto /¹⁸ es verdat e vos sseades ende creýdo, dyuos esta carta ssellada con mi sello, / e en ella escripto mi nonbre. Et por más firmedunbre rruego a Garçi Áluarez, / fijo de Estewan Belázquez, e a Gil Garçía, ffijo de Gil Garçía, e a Fermant Rroyz, fijo de /²¹ don Falcón, todos de Cuéllar, que sean ende testigos, e lo otorguen cada que mester / fuere, e que escriuan sus nombres en esta carta.

Fecha veynte e vn días de mayo, / era de mill e trezientos e setenta e ocho años.

Yo, Johán Gonçález (*rúbrica*). Yo, Gil Garçía (*rúbrica*). Yo, Ferrnán Rroyz (*rúbrica*).

1340, junio, 2. Segovia.

Fernando Pérez de Saldaña, criado de Lope Fernández, de la Cámara del rey, reconoce haber recibido de Vela Martínez, hijo de Gil Velázquez de Cuéllar, 1.500 maravedís, y de Juan González, hijo de Gonzalo García de Cuéllar, otros 3.500 maravedís, que le entregaron en nombre de Pedro Fernández, hijo de Fernando de Cuéllar, de los 40.000 maravedís que el concejo de Cuéllar ha de dar al monarca por la fonsadera que la villa y su término le pagan en el año de esta carta.

B. AHMC. Sección I, núm. 20. Copia. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

C. ACVTC. Inventario de 1708, fol. 10.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 125, de C, que data en 1378 porque entiende como año lo que en verdad es era hispánica. Da como perdido a B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 145, nota 10.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Ferrant Pérez de Saldaña, criado de Lope Ferrández, / de la Cámara de nuestro señor el rrey, otorgo e conosco que rrecibí de uos, Vela Martínez, ffiio de Gil Belázques de Cué³llar, mill e quinientos maravedís, et de uos, Johán González, ffiio de Gonçalo Garçía de Cuéllar, tres mill e quinientos maravedís, / que sse ffazen por todos çinco mill maravedís desta moneda que se agora husa, que ffazen diez dineros / nuevos el maravedí, que me diesstes en bonos dineros contados, en nombre de Pero Ferrández, ffiio de don /⁶ Ferrando de Cuéllar, de los quarenta¹¹⁹ mill maravedís que el conçeio de Cuéllar e el dicho Pero / Ferrández auíe a dar al rrey, nuestro señor, o a qui él embiasse mandar por su carta, por rrazón / de la ffonssadera que el dicho conçeio dan a nuestro señor el rrey en Cuéllar e en su término /⁹ este año de la era desta carta. La qual ffonssadera arrendó el dicho Pero Ferrández del dicho / sseñor por los dichos quarenta mill maravedís, de los quales el dicho conçeio o el dicho Pero Ferrández, / en su nombre, ouieron al dicho señor rrey a dar los veynte mill maravedís mediado el /¹² mes de mayo postrimero que agora passó de la era desta carta. Et el dicho señor rrey / embió mandar por vna su carta al dicho conçeio que rrecudiessen o ffiiziesen rre/cudir con todos los dichos maravedís a Lope Ferrández, de la su Cámara, o al omne que él em/¹⁵biasse dezir. Et el dicho Lope Ferrández embió dezir al dicho conçeio de Cuéllar por / otra su carta de parte del rrey que rrecudiessen con los dichos quarenta mill maravedís a / mí, el dicho Fferrant Pérez, e a Johán González de Rroa, ballestero del dicho señor rrey, /¹⁸ o a qualquier de nos. De las quales cartas el dicho Pero Ferrández tiene traslado dellas, / signado del signo de Gil Sánchez, escriuano público de Cuéllar. De los quales çinco / mill maravedís dichos me otorgo por bien pagado. Et porque esto es verdat e vos, los /²¹ dichos Vela Martínez e Iohán González, seades ende creydos, dimos esta carta seellada / con mío seello. Et por más firmedumbre rruego a Alffonso Rroyz, ffiio de Vela / Rroyz, e a Belasco Núñez, ffiio de Garçía Núñez, e

¹¹⁹ quarenta] *Precede tachado* quales.

a Gonzalo Gómez, ffiio de Gómez González, e a Fferrant /²⁴ Garçía, ffiio de Gil Garçía, todos de Cuéllar, que ffueron presentes a esto e vieron ffazer / la dicha paga, que ssean ende testigos e lo otorguen cada que mester ffuere, e que escriuan / sus nombres en esta carta.

Fecha en Segouia, dos días de junio, era /²⁷ de mill e trezientos e setenta e ocho años.

Yo, Alfonso Rruyz. Belasco Núñez. / Yo, Gonçalo Gómez. Yo, Ferrando Garçía.

109

1340, julio, 8. Sevilla.

Alfonso XI ordena a los concejos, alcaldes, jueces, merinos y otros oficiales y justicias de sus reinos que obliguen a los recaudadores y cogedores a pagar a Diego Fernández, de la Cámara real, tesorero mayor, los maravedís de los servicios y monedas, tercias, fonsadera y acémilas y los bienes que fueron del Temple y los maravedís de las aljamas que debieron pagarle y no lo hicieron.

B. AHMC, Sección I, núm. 21. Inserto en testimonio dado por el escribano Gil Martín, en Cuéllar, 1340, noviembre, 7, martes. Véase doc. núm. 112.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 94.

CIT. VILORIA, *Sextmo de Valcorba*, pág. 173.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rrey / Castiella, de Tolledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de / Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Mollina, a todos los conçejos, alcalldes, /⁹ jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros, comendadores, soscomendadores, / [alcay]des de los castiellos, a todos los otros aportellados, oficiales de las villas e de los luga/res de nuestros rregnos, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta viére/¹²des, o el traslaudo della signado de escriuano público, salut e graçia. Sepades que / nos touiemos por bien que Diego Ferrández, de la nuestra cámara, nuestro tesorero mayor, / rrecabdase por nos todos los maravedís de las nuestras rrentas de los nuestros rregnos, asý /¹⁵ seruiçios e monedas e tercias e fonsadera e azemillas, e los bienes que fueron del / Tenple, e el pagamiento del seruiçio de las aljamas, e otrosý los maravedís que los / obispos nos dan en seruiçio. E agora el dicho Diego Ferrández díxonos que los cogedores /¹⁸ e arrendadores que cogen e rrecabdan en cada vno de vuestros logares algunas / de las dichas rrentas, que non quisieron rrecodir con los marauedís que ý montaron / a Lope Ferrández de Tolledo, nuestro criado, a quien nos touiemos por bien que lo rrecabda/²¹se por nos fasta aquí. E que fincó en ellos vna grant quantía por pagar desto / que dicho es, que non dieron nin pagaron al dicho Lope Ferrández, nin a los omes / que lo por él rrecabdauan. E pidionos merçet que(1) uos enbiásemos mandar que le /²⁴ fiziésedes rrecodir con [to]do lo que dicho es, porque lo él podiese auer presto / e bien pagado para nuestro seruiçio, e nos touiémoslo por bien. Por que uos man/damos, vista esta nuestra carta, a cada vno de uos en vuestro lugares, que /²⁷ fagades luego venir ante uos todos los arrendadores e cogedores de las dichas / rrentas, e que les constringades que rrecudan al dicho Diego Fferrández, o al que lo

ouiere / de rrecabdar por él, con todo lo que ende ouieren a dar que non dieron nin paga/³⁰ron al dicho Lope Ferrández, nin a los que lo ouieron de rrecabdar por él, segunt que lo / auían a dar e rrecodir con ello al dicho Lope Ferrández, bien e conplidamente, en / guisa que le non mengüe ende ninguna cosa. Ca de quanto dieren al dicho Diego /³³ Ferrández, o a aquél o aquéllos que lo ouieren de ver e de rrecabdar por él, nos / ge lo mandaremos rreçebir en cuenta. E si lo asý fazer non quisieren, tomal/des e prendaldes todo quanto les falláredes, e venderles luego porque entregue/³⁶des al dicho Diego Ferrández, o al que lo ouiere de rrecabdar por él, de todo lo / que dicho es. E si non falláredes quien conpre los bienes que por esta rrazón / fueren de vender, que los fagades conprar a los tres o a los quatro omes más /³⁹ rricos de la collaçión de la villa o del lugar do esto acaesçiere, a quien / mandamos que los conpren, so pena de çient maravedís de la moneda nueua a ca/da vno, e a qualquier o a qualesquier que las pendras que por esta rrazón /⁴² fueren vendidas conpraren, nos ge los fazemnos sanas con el traslaudo desta / nuestra carta signado de escriuano público e seellado con seello de los que lo ouieren / de rrecabdar por el dicho Diego Ferrández. E si bienes non les falláre/⁴⁵des a estos tales, porquel dicho Diego Ferrández cobre e aya los maravedís que / desta guisa ouiere de auer dellos para nuestro seruicio, commo dicho es, rrecabda/ldes los cuerpos e tenerlos presos e bien rrecabdados, e non los dedes su/⁴⁸eltos nin enfiados fasta que den e paguen todo lo que ouieren a dar, commo / dicho es. E non fagades ende ál por ninguna manera, nin uos escusedes / los vnos por los otros de conplir esto que nos mandamos, so pena de la nuestra /⁵¹ merçet e de çient maravedís de la moneda nueua a cada vno; e demás de lo uestro ge lo / mandaremos entregar todo doblado. E si lo asý fazer e conplir non quisiéte/^{des}, mandamos al que esta nuestra carta mostrare, que uos enplaze que pareçades /⁵⁴ ante nos, doquier que nos seamos, los conçejos por vuestros personeros, e vno de los / ofiçiales de cada lugar personalmente con personería de los otros, del día que uos / enplazare a quinze días, so la dicha pena de los çient maravedís a cada vno, a /⁵⁷ dezir por qual rrazón non queredes conplir nuestro mandado. E de commo uos esta nuestra / carta fuere mostrada e la cunpliéredes, mandamos a qualquier escriuano público de qual/quier villa o lugar que para esto fuer llamado que dé ende al omne que uos la /⁶⁰ mostrar testimonio signado con su signo, porque nos seamos ende çierto, e el / enplazamiento para qual día es. E non faga ende ál, so la dicha pena. La carta / leyda, dátgela.

Dada en Seuilla, ocho días de julio, era de mill e trezien/⁶³tos e setenta e ocho años.

Yo, Johán Martínez, la fiz escriuir por mandado del rrey.

110

1340, septiembre, 10.

Diego Fernández, de la Cámara del rey, tesorero real, ordena a los arrendadores y recaudadores que cogen en los obispados de Avila y Segovia los maravedís de la moneda forera, servicios, fonsadera, tercias y del acrecentamiento de las aljamas de los judíos y otras rentas del año de la data de la carta, que paguen dichos maravedís a Alfonso Pérez y Blasco Fernández de Medina del Campo, que han de recaudarlos en su nombre.

B. AHMC, Sección I, núm. 21. Inserto en testimonio dado por el escribano Gil Martín, en Cuéllar, 1340, noviembre, 7, martes. Véase doc. núm. 112.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 95.

A todos los arrendadores e cogedores que cogen e rrecabdan todas las rrentas de nuestro / señor el rrey de los obispados de Auila e de Segouia, asý moneda forera e seruiçios /⁶⁶ e fonsadera e terçias e el acreçentamiento de las aljamas de los judíos destos / dichos obispados, commo otras rrentas qualesquier deste año en que estamos de la era / desta carta, o a qualesquier de uos que esta mi carta viéredes, o el traslaudo della /⁶⁹ signado de escriuano público, yo, Diego Ferrández, de la cámara del rrey e su / tesorero, uos enbio mucho saludar e uos fago saber que el rrey uos / enbíá mandar por su carta que rrecudades a mí, o al que uos yo enbiar /⁷² dezir por mi carta, con todos los maravedís que uos, o qualquier de uos, auedes / a dar al dicho señor rrey de las dichas sus rrentas, en qualquier manera, / segunt ueredes por la dicha su carta que uos el dicho señor rrey enbíá /⁷⁵ en esta rrazón, o por su traslaudo della signado de escriuano público.

E agora / Alfonso Pérez e Blasco Ferrández de Medina del Canpo, an de auer e de rrecabdar por / mí todos los maravedís de las dichas rrentas. Por que uos digo de parte del /⁷⁸ rrey, e uos rruego de la mía, que rrecudades e fagades rrecodir con todos los maravedís / que uos, o qualquier de uos, auedes a dar al rrey de las dichas sus rrentas de los / dichos obispados a los dichos Alfonso Pérez e Velasco Ferrández, o a qualquier dellos, o al que lo ouie/⁸¹re de rrecabdar por ellos, o por qualquier dellos, dátgelos bien e conplida/miente, en guisa que les non mingüe ende ninguna cosa; e tomad ende su carta / de pago de los dichos Alfonso Pérez e Velasco Ferrández, o de qualquier dellos, o de los /⁸⁴ que lo ouieren de rrecabdar por ellos, o por qualquier dellos, yo seré ende pagado, / e rreçebíruoslo he en cuenta, así commo si a mí mismo los diésedes. E con / esta mi carta otorgo que el traslaudo della signado de escriuano público sea vale/⁸⁷dero así commo esta carta. E porque desto seades çiertos, enbiouos esta mi carta seellada con mío seello en que escriuí mi nonbre.

Fecha diez días de se/tienbre, era de mill e trezientos e setenta e ocho años.

Diego F[ferrández]. Sancho Vela de Santa /⁹⁰ Marina. Gil Garçía, fffijo de Gil Garçía. Aluar Gonçález, fffijo de Johán Gonçález. Ferrant Garçía, fffijo de Gómez / Garçía.

111

1340, septiembre, 25. Cuéllar.

Serrana, mujer que fue del alcalde Vela Muñoz, da a Velasco Muñoz, clérigo de San Miguel de Cuéllar y abad del cabildo de los clérigos de la villa, la viña de seis cuartas que dicen del Maço, con su fruto, que posee en Val de la Dueña, con la condición de que celebren anualmente un aniversario el 29 de septiembre, día de San Miguel, por Vela Muñoz, por ella y por Sol Pérez y Juana Vela, sus hijas, en la iglesia de San Pedro de Cuéllar, donde es su voluntad que la entierren. Ordena la donante que, tras su muerte, se celebre en la iglesia de San Pedro un aniversario el 29 de junio, día de San Pedro, por el alma de su marido y por la suya y las de sus

hijas; y asimismo que cada domingo los clérigos digan en todas las iglesias de la villa dos misas por su alma y la de su esposo e hijas.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 63. Orig. Perg. 320 mm × 315 mm. Escritura de albaes del siglo XIV, con tinta ligeramente desvaída. Roto el soporte en su ángulo inferior derecho que afecta a parte del texto.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 96, que data en 1340, septiembre.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, doña Sserrana, muger que ffuy del alcalde Vela Muñoz, otorgo e conosco que, estando en mi sseso e / en mío entendimiento, en mi bona memoria e con éntrega voluntad e ssin premia ninguna, do a uos, Velasco Muñoz, clérigo en la iglesia de Sanct /³ Miguell e abat que ssodes del cabillo de los clérigos de la villa de Cuéllar, para los clérigos que agora son o sserán daquí adelante en el dicho cabillo, / vna viña, con el ffruto que agora está en ella, que yo he al Val de la Dueña, la viña que dizen la del Maço, en que ay sseys quartas, e es en surco / de viña de Blas Ssánchez, clérigo de Ssant Martín, e en ssurco del ssendero que va de Ouilo a Vallelado, e en ssurco de vn prado de herederos de Miguell /⁶ Domingo, de Ouilo. Esta dicha viña vos do para los clérigos del dicho cabillo que agora sson y sserán daquí adelante para ssienpre jamás, para que / ffagan cada año vn aniuersario por el alma del dicho Vela Muñoz e por la mía e por las almas de Ssol Pérez e de Juhana Vela, mis ffijas, / en la iglesia de Ssant Pedro en Cuéllar, el día de Ssant Miguell de ssetiembre, do es mi voluntat de me enterrar quando Dios me leuare deste /⁹ mundo; e que digades cada año ante noche vigilia a las bísperas, e que vengan todos los dichos clérigos, prestes e diáconos; e otro día, a la missa, / que vengan todos e que digan todos los prestes ssendos ssacrificios e los diáconos que rrezan ssendas missas e que rueguen a Dios por las / almas de Vela Muñoz e por la mía e de las mis ffijas; e a cada aniuersario, la missa mayor dicha, que ssalgan vestidos todos los dichos clérigos /¹² del dicho cabillo de ssobrepellices con el clérigo que dixiere la missa mayor a la mi ssobultura e a las ssobolturas del dicho Vela Muñoz e de / mis ffijas. E otrossí que después que yo ffinare que ffagan los dichos clérigos del dicho cabillo cada año vn aniuersario en la dicha iglesia / de Ssant Pedro en tal día commo ffuere el día que yo ffuere enterrada, por mí e por las almas del dicho Vela Muñoz e de las dichas /¹⁵ mis ffijas; e más, que ffagan los dichos clérigos, o qualquier dellos, cada domingo oración en todas las iglesias de la villa de Cuéllar do missas / dixieren, por las almas del dicho Vela Muñoz e por la mía e de las dichas mis ffijas. Et si por aventura algunt clérigo non ffuere en la villa, o / ffuere doliente porque non sse pueda conplir el officio así commo dicho es, que el abat del cabillo que ffuere a essa ssazón con ssus mayordomos que lo /¹⁸ ffaga conplir así commo ssobredicho es e las cartas del cabillo mandan. Esta dicha viña do a uos, el dicho Velasco Muñoz, abat, para el dicho cabillo por/que cunplan para ssienpre jamás todo esto así commo ssobredicho es. Otrossí que los dichos clérigos del dicho cabillo que non ssean poderosos de vender esta dicha / viña nin del malmeter nin de la enpeñar nin de la enagenar, mas que cunplan e ffagan este aniuersario e esta dicha oración por ssienpre ffasta /²¹ la ffin del mundo. E yo, la dicha doña Sserrana, desapodero a mí desta dicha viña e del ffruto ssobredicho e apodero en ello a vos, el dicho Velasco / Muñoz, abat, para los dichos clérigos del dicho cabillo. E dovos el juro e la tenençia e la propiedat e el sseñorio della; e otorgo que yo nin otre por mí nin / mis herederos nin qualquier dellos nin otre por ellos nin por qualquier dellos que en tiempo del mundo que ssea que non

enbarguemos esta dicha viña nin el ffruto /²⁴ ssobredicho al dicho cabillo; e ssi ge lo enbargaren, yo o ellos, que vos peche, yo o ellos, cada día en pena diez maravedís, de la moneda que ffazen diez dineros el maravedí, e todavía que vos lo non enbarguemos assí commo dicho ess. E yo, el dicho Belasco Muñoz, abat, por mí e por nonbre de los clérigos del dicho cabillo [rres]/çibo de vos, la dicha doña Sserrana, esta dicha viña con ssu ffruto para los dichos clérigos del dicho cabillo. E otorgo e pongo conbusco, por nonbre / de los dichos clérigos, assí commo ssu abat, por los ssus ssubçesores, que cunplan este dicho aniuerssario e oraçión en todo, ssegunt ssobre[dicho] /²⁷ es. E ssi los dichos clérigos del dicho cabillo non cunplieren todas estas dichas cosas e cada vna dellas assí [commo] dicho es, [et los] / clérigos que ffueren en el dicho cabillo que vernán después de los que agora sson, que Dios ge lo demande mal [e caramente ...] / a las almas, amén. E porque esto ssea ffirmo e non venga en dubda, yo, la dicha doña Sserrana, e yo, [Velasco Muñoz, abat], /³⁰ por nonbre del dicho cabillo, rrogamos e mandamos a Martín Ssánchez, escriuano público de Cuéllar a la merçed de nuestro se[ñ]or el rrey, que escriuiese dos] /cartas deste pleito, tal la vna commo la otra, e las ssignasse de ssu ssigno e diesse a cada vna de nos, [las dichas partes, la suya]. / Otrossí rrogamos al dicho cabillo que mandasse a ssu abat que la sseellase con el sseello del dicho cabill[o ...] /³³ arçipreste de Cuéllar, que sseellase estas dichas dos cartas con ssu sseello, en testimonio de verdat, de çera.

[Testigos que ffueron presentes a esto, llama]/dos e rrogados para ffirmar esto que dicho es: Sánchez (*sic*) Domingo de la Puebla, ffijo de Domingo Yuste, D[... ..]/ Boual, çapatero, Ssancho Mathé, ffijo de Domingo de Torrescárçela, e Martín Pérez, pelligero.

Fecha en [la villa de Cuéllar, a veynte] /³⁶ e çinco días de ssetienbre, era de mill e trezientos e ssetenta e ocho años.

Yo, Martín Sánch[ez, escriuano sobredicho, presente ffuy a lo que] / dicho es, con los dichos testigos, e por mandado de la dicha doña Sserrana e del [dicho Velasco Muñoz, abat, escriuí dos cartas, vna] / para el dicho cabillo et otra atal para la dicha doña Sserrana, e ffiz [aquí mío sig(*signo*)]no en testimonio de verdat.

Martín Sánchez (*rúbrica*).

112

1340, noviembre, 7, martes. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que hizo al concejo de Cuéllar Alfonso Pérez de Medina del Campo de una carta de Alfonso XI, en que ordenó a los concejos, alcaldes, jueces, merinos y otros oficiales y justicias de sus reinos que obligaran a los recaudadores y cogedores a pagar a Diego Fernández, de la Cámara real, tesorero mayor, los maravedís de los servicios y monedas, tercias, fonsadera y acémilas y los bienes que fueron del Temple y los maravedís de las aljamas que debieron pagarle y no pagaron (1340, julio, 8. Sevilla); y de la presentación de la carta de Diego Fernández, de la Cámara del rey, tesorero real, ordenando a los arrendadores y recaudadores que cogían en los obispados de Avila y Segovia los maravedís de la moneda forera, servicios, fonsadera, tercias y del acrecentamiento de las aljamas de los judíos y otras rentas del año de 1340, que pagaran dichos maravedís a Alfonso Pérez y Blasco Fernández de Medina del Campo, que les recaudan en su nombre (1340, septiembre, 10). Y testimonio del mandamiento del concejo de

Cuéllar al alcalde Pedro Fernández para que pagase a Alfonso Pérez los maravedís que ha de haber de la fonsadera que quedaron de pagar en la última paga y otras cosas.

A. AHMC, Sección I, núm. 21. Orig. Rollo de papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 97.

Martes, siete días de nouienbre, era de mill e trezientos e setenta e ocho años, / el conçejo de Cuéllar, estando en su conçejo a canpana rrepicada, llegó y Alfonso Pérez /³ de Medina del Campo, e mostró y vna carta de nuestro señor el rrey, e otra / <carta> que dizíe que era de Diego Ferrández de Medina del Campo, que era seellada / con vn seello en las espaldas que auíe en él figura de carros e de aguilas, /⁶ las quales cartas eran fechas en [est]a guisa:

(Siguen docs. núms. 109 y 110)

Las quales leýdas, el dicho Alfonso Pérez dixo por afruento al dicho conçejo quel cunpliesen / las dichas cartas así commo en ellas dizíe. E el dicho conçejo dixieron que pues el dicho /⁹³ Alfonso Pérez muestra bien el rrecabdo del rrey e de Diego Ferrández, que mandauan a Pero / Ferrández, alcalde por el rrey en Cuéllar, que estaua presente, que fiziese pago / al dicho Alfonso Pérez de los maravedís que a de auer de la dicha fonsadera que /⁹⁶ fincaron de pagar, e que tome la carta de la debda e la carta de Lope Ferrández, / e el traslaudo de la carta del rrey e del dicho Diego Ferrández e carta de / pago del dicho Alfonso Pérez; e con esto que mandaua al dicho Pero Ferrández que /⁹⁹ dé al dicho Alfonso Pérez los maravedís que a de auer de la dicha fonsadera / de la postrimera paga.

Yo, Gil Martín, escriuano público a la merçet del rrey en / Cuéllar, fuy presente a todo esto que sobredicho es, en el dicho conçejo, e /¹⁰² a pedimiento de los dichos Pero Ferrández e Alfonso Pérez, e por mandado del / dicho conçejo, ffiz escriuir este instrumento en tres pieças de / paper, e está escripto el mi nonbre en cada pieça, e ffiz aquí mío sig(*signo*)no en /¹⁰⁵ testimonio.

113

1340, noviembre, 12. Sevilla.

Alfonso XI ordena a Pedro Fernández, hijo de Fernando de Cuéllar, o a cualquier que haya de recibir los 40.000 maravedís de la fonsadera que el conçejo de Cuéllar ha de pagar en el año de la fecha de la carta, que tome en cuenta de Gonzalo García, García Ruiz, Juan González y Rodrigo Sánchez, cogedores de dicha fonsadera, los 360 maravedís que no recaudaron a los doce pecheros de Santibáñez de Valcorba, paniaguados de Pedro Fernández, escribano, de la Cámara real, a quien el rey concedió la merced de que esos pecheros suyos fueran exentos del pago de dicha fonsadera.

B. AHMC, Sección I, núm. 23. Inserto en proceso sacado por el escribano Martín Sánchez, en Cuéllar, 1340, diciembre, 6, miércoles-1341, enero, 15. Rollo de papel. Escritura precortesana. Regular conservación. Véase doc. núm. 115.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 98.

^{/9} Don Alfonso, por la gracia de Dios rey de Castilla, de / Toledo, de León, de Gallizia, de Sseuilla, de Córdoua, de / Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Molina, a vos, ^{/12} Pero Fferrández, ffiio de don Ferrando de Cuéllar, o a qualquier o a quales/quier que ayán de rreçebir por nos los quarenta mill maravedís de la / ffonssadera que el conçeio de Cuéllar nos ouo a dar que [sse] ^{/15} començó a coger por el março que agora passó de la era desta / carta, ssalut e gracia. Sepades que Gonçalo Garçia e Garçia Rroyz e Juan Gonçález / e Rrodrigo Sánchez, cogedores de la dicha ffonssadera en la dicha villa ^{/18} e en su término, sse nos enbiaron querellar, e dizen que nos / que ffizimos merçed a Pero Ferrández, de la nuestra cámara e nuestro escriuano, / en quel quitamos doze pecheros de la quantía menor de la dicha ^{/21} ffonssadera, que son moradores en Sant Yuáñez de Val Corua, aldea / de ý, de Cuéllar, yuueros e molineros e ortolanos o pastores / del dicho Pero Fferrández; e deffendimos por nuestra carta de la merçed quel ^{/24} diemos en esta rrazón a los cogedores de la ffonssadera, o a los que lo / ouiesen de rrecabdar por ellos que non peyndrasen nin tomasen / ninguna cosa a los dichos doze pecheros apaniguados del dicho ^{/27} Pero Fferrández; ca nos tomamos e rreçebimos en cuenta los maravedís / que montasen en los dichos doze apaniguados del dicho Pero / Fferrández. E los dichos Gonçalo Garçia e Garçia Rroyz e Johán Gonçález e Rrodrigo Sánchez, cogedores ^{/30} de la dicha ffonssadera, dixiéronnos que ellos (que ellos) por la / dicha carta de la merçed que nos fizimos al dicho Pero Ferrández, que / non peyndraron a los dichos doze apaniguados; e pidiéronnos ^{/33} merçed que, pues la carta de la merçed que nos fizimos al dicho / Pero Fferrández se contiene que nos tomaríamos e mandásemos tomar / en nuestra cuenta lo que los dichos doze pecheros ouiesen de pechar ^{/36} en la dicha ffonssadera, que diésemos nuestra carta para vos, que los / rreçibiésemos en cuenta [e en] paga trezientos e sesenta maravedís que / montan en los dichos doze apaniguados del dicho Pero Fferrández, e ^{/39} nos touiémoslo por bien. Por que vos mandamos, luego vista / esta nuestra carta, que tomedes e rreçibades en cuenta e en paga a los / dichos cogedores o a qualquier dellos los dichos trezientos e sessenta maravedís ^{/42} que montan en los dichos apaniguados del dicho Pero Ferrández. E / nos rreçebirlo hemos a vos en cuenta a los dichos / cogedores, o a qualquier dellos, los dichos trezientos e sessenta maravedís que montan en los dichos apaniguados del dicho Pero Ferrández, e nos ^{/45} rreçebirlo hemos a vos en cuenta en los dichos quarenta / mill maravedís. E si alguna cosa auedes tomado o peyndrado, vos / o los alcaldes o el alguazil o los entregadores, a los dichos cogedores, / o a qualquier dellos, por esta rrazón, mandámosvos que ge lo dedes ^{/48} luego todo, bien e conplidamente, en guisa que les non mingüe ende / ninguna cosa. E non fagades ende ál por ninguna manera, so / pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueva ^{/51} a cada vno dellos. E si lo así fazer e conplir non quisieren, / mandamos a los alcaldes e alguazil de ý, de Cuéllar, que ge lo fagan assý / fazer e conplir. E de commo vos esta nuestra carta ffuer mostrada ^{/54} e la cunpliéredes, mandamos a qualquier escriuano público que para esto / ffuer llamado que dé ende al omne que la mostrar testimonio sig/nado con su signo, porque nos sepamos en cómo conplides nuestro ^{/57} mandado. E non fagas ende ál, so la dicha pena. La carta leyda, / dádgela.

Dada en Seuilla, doze días de nouienbre, era de / mill e trezientos e setenta e ocho años.

Yo, Johán González, la fiz /⁶⁰ escriuir por mandado del rrey.

Johán Gonçález. Vista. Diego Fferrández. / Johán González. Rregistro.

114

1340, noviembre, 15. Cuéllar.

Carta de pago por la que consta que Alfonso Pérez de Burgos, vecino de Medina del Campo, criado de Diego Fernández, tesorero del rey y de su Cámara, ha recibido de Pedro Fernández, hijo de don Fernando, de Cuéllar, 18.000 maravedís de los 20.000 que quedaron por pagar de la mitad de la fonsadera de Cuéllar y su término, que el citado Pedro Fernández arrendó del rey para el concejo de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 22. Orig. Perg. 179 mm × 250 mm. Escritura de albaes del siglo XIV. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 99.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Alffonso Pérez de Burgos, vezino de Medina / del Canpo e criado de Diego Fferrández, de la Cámara, tesorero mayor de nuestro sseñor el /³ rrey, otorgo e conosco que rreçebí de uos, Pero Fferrández, ffiio de don Fferrando, de aquí, de / Cuéllar, dizeocho mill maravedís desta moneda que agora anda, que ffazen diez dineros el / maravedí. Estos maravedís sobredichos me diestes de los veynte mill maravedís que ffincaron por /⁶ pagar de la paga (de la paga) postrimera de la meatad de la ffonssadera / de Cuéllar e de su término, que uos, el dicho Pero Fferrández, arrendastes de nuestro sseñor / el rrey para el concejo de Cuéllar. E estos dizeocho mill maravedís sobredichos / me diestes por carta de nuestro sseñor el rrey, e por carta del dicho Diego / Fferrández, en que mandan que me rrecudades a mí con ellos; de las quales cartas vos / tenedes los traslaudos signados de escriuano público; de los quales dizeocho /¹² mill maravedís me otorgo por bien pagado e rrenunçio la ley del derecho en que dize que los / testigos deuen ver ffazer la paga en dineros, o en otra cosa que los vala; e / la xenpçión del derecho en que dize que ffasta dos años es omne tenuto de /¹⁵ prouar la paga que ffiziere, saluo si rrenunçiare esta ley. E yo así la / rrenunçio, assí que non pueda dezir en ningunt tiempo que los non rreçebí estos / dichos dizeocho mill maravedís. E si lo dixiere yo, o otrí por <mí>, que los non rreçebí /¹⁸ nin ffuy bien pagado dellos, que me non vala nin ssea oýdo ssobrello ante / el rrey nin ante otro señor nin juez nin alcalde qualquier. E porque esto sea / ffirme et non venga en dubda, yo, el dicho Alffonso Pérez, mandé a Gil /²¹ Martín, escriuano publico a la merçet del rrey en Cuéllar, que escriuiese esta / carta de paga paral dicho Pero Fferrández, e la signase con su signo.

Desto / sson testigos rrogados, que a esto ffueron presentes: Ssancho Sánchez, escriuano, e Gonçalo /²⁴ Fferrández, ffiio de Gonçalo Núñez, Martín Martínez, Yoanes García, ffiio de Munio García, Alfonso Pérez / de Medina del Canpo, ffiio de Blasco Pérez, criado del dicho Diego Fferrández.

/ Fecha esta carta en Cuéllar, quinze días de nouienbre, era de mill /²⁷ e trezientos e setenta e ocho años.

Yo, Gil Martín, el sobredicho escriuano, ffuy pre/sente a esta carta e la escriuí por mandado de las partes sobredichas.

/ Que es entrelineada do diz: “mi”, e non le enpeeza. E /³⁰ ffiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio.

115

1340, diciembre, 6, miércoles-1341, enero, 15. Cuéllar.

Testimonio del proceso sustanciado ante el alcalde de Cuéllar Fernando Pérez por Pedro Fernández, hijo de don Fernando, de una parte, y Rodrigo Sánchez, hijo de Sancho Vela de Santa Marina, y Gonzalo García, hijo de Andrés García, de otra, sobre razón de los 360 maravedís de la fonsadera que Gonzalo García, García Ruiz, Juan González y Rodrigo Sánchez, cogedores de dicha fonsadera, no recaudaron a los doce pecheros de Santibáñez de Valcorba, paniaguados de Pedro Fernández, escribano, de la Cámara real, porque Alfonso XI le concedió la merced de que esos pecheros suyos fueran exentos del pago de dicha fonsadera (1340, noviembre, 12. Sevilla). Vistas las razones de las partes, el alcalde Fernando Pérez mandó a Pedro Fernández que reciba de Gonzalo García y de Rodrigo Sánchez y sus compañeros los 360 maravedís y los tome y reciba en cuenta y en pago a los dichos cogedores (1340, diciembre, 6, miércoles-14, jueves).

A. AHMC, Sección I, núm. 23. Orig. Rollo de papel. Escritura precortesana. Buena conservación.
ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 100, que data en 1341, enero, 15. Cuéllar.

Miércoles, sseys días de dezienbre, era de mill e trezientos e se/(sse)tenta e ocho años, ante Fferrant Pérez, alcalld e en Cuéllar por n[nuestro] /³ señor el rey, e en presençia de mí, Martín Sánchez, escriuano públi[co] / de Cuéllar a la merçed del rrey, e ante los testigos que aquí son escri[ptos], / paresçieron Pero Fferrández, fïo de don Ferrando, e Rrodrigo Sánchez, fïo /⁶ de Sancho Vela de Santa Marina, e el dicho Rrodrigo Sánchez mostró e fizo / leer vna carta del dicho sseñor rrey, sseellada con ssu / sseello en las espaldas, la qual era fecha en esta guysa:

(Sigue doc. núm. 113)

La qual carta leyda, el dicho Rrodrigo Sánchez pidió al / dicho Pero Ferrández quel cumpliese la dicha carta segunt que en ella /⁶³ se contiene, e estos dichos maravedís que los tome a él e a Gonçalo García, fïo / de Andrés García, que estaua presente, en paga e en cuenta, o si los a rre/çebidos que los faga dar al dicho Rrodrigo Sánchez. E el dicho Pero Ferrández /⁶⁶ dixo que él que lo mostraría al omne que lo a de rreçebir por el / rrey e por Diego Ferrández, e que si él ge los rreçebiere, que a él quel / plazdrá e que él que ge los rreçibrá. E Rrodrigo Sánchez dixo e pidió al dicho /⁶⁹ alcalld e que, pues el dicho Pero Ferrández non quiere dezir si los quiere rreçebir / en cuenta e en paga o no, quel pidie quel costrinxiese que rrespondiese / a ello. E Pero Fferrández dixo que entendie quel cumplie lo que

dicho auíe. /⁷² E Rrodrigo Sánchez, que por esto que dizíe el dicho Pero Fferrández, que non cum/plíe la dicha carta del rrey, e pidíe al dicho alcalde Ferrant Pérez / que cunpliese la dicha carta, costriniendo al dicho Pero Fferrández que rreçiba /⁷⁵ en paga e en cuenta los dichos trezientos e sesenta maravedís. E ssi / rreçibidos los a de los cogedores de la dicha fonsadera, o de qualquier / dellos, que ge los mande tomar, segunt que el rrey manda por la /⁷⁸ dicha su carta. E el dicho alcalde Ferrant Pérez dixo que obedesçíe /la dicha carta del rrey como de su rrey e de su señor, e / que él verá la dicha carta e todas las dichas rrazones que an /⁸¹ oy pasado antél, e que les poníe plazo para el viernes primero que / viene, que parescan antél a oýr lo que librará sobrello. E el dicho / Rrodrigo Sánchez pidió a mí, el dicho escriuano, quel diese testimonio sig/⁸⁴nado con mío signo de todo esto que dicho es.

Desto son testigos: Gil Pérez, / fiio de Domingo Pérez, e Gil Fferrández, ffiio de don Gil, e Sancho Garçía, escriuano.

/ § E después desto que dicho es, yueues, catorze días de /⁸⁷ dezienbre, era sobredicha, ante el dicho alcalde Ferrant Pérez, pares/çieron los dichos Gonçalo Garçía, Pero Fferrández; e el dicho Gonçalo Garçía ffiizo leer / la dicha carta. La qual leýda, Gonçalo Garçía pidió al dicho alcalde que man/⁹⁰dase al dicho Pero Ferrández quel rreçibiese en cuenta estos dichos / trezientos e sesenta maravedís de los maravedís que el dicho Gonçalo Garçía auíe de dar / al dicho Pero Ferrández de la fonsadera que dél arrendaran, pues /⁹³ el rrey lo mandaua por la dicha su carta. E Pero Ferrández dixo / que commo quier que el dicho Gonçalo Garçía fiziera rrecabdo con él del / dar los dineros de la dicha ffonsadera, que el dicho Gonçalo Garçía arren/⁹⁶dara del dicho conçeio la dicha ffonsadera, e que esta rrazón / que lo deuíe mostrar al conçeio, e que si el conçeio le mandase / que ge los tomase en cuenta que él quel plazíe de buena manera /⁹⁹. E avnque si el dicho alcalde ffallase que ge los deuíe rreçe/bir en cuenta, que lo deuíe mandar al conçeio e non a él. E Gonçalo Garçía dixo que el dicho Pero Fferrández arrendara la dicha ffonsadera / del rrey, nuestro señor, e sse obligara de dar estos dichos maravedís /¹⁰² de la dicha ffonsadera al rrey, e que el dicho Pero Fferrández la arren/dara a él, e que él que se obligara de dar estos dichos maravedís / al dicho Pero Fferrández, para que los diese a quien el rrey enbiasse /¹⁰⁵ [mandar] por sus cartas [que se los diesen, e el conçeio] / que auíe mandado al dicho Pero Fferrández que los diese a quien / el rrey lo enbiase mandar. E que el rrey que enbiaua mandar /¹⁰⁸ al dicho Pero Fferrández que tomase en cuenta al dicho Gonçalo Garçía los / dichos trezientos e sesenta maravedís; e así que lo non auíe por qué / mostrar al conçeio nin a otro ninguno. E Pero Fferrández dixo que /¹¹¹ verdat era que arrendara él la dicha ffonsadera del / dicho señor rrey, mas que la arrendara para el dicho conçeio. / E el conçeio así la rreçibiera; e el conçeio mesmo la /¹¹⁴ arrendara al dicho Gonçalo Garçía, saluo que ffiizo el dicho Gonçalo Garçía el / contracto al dicho Pero Fferrández de dar los dineros a él por / nonbre del conçeio. E Gonçalo Garçía dixo que por el contracto /¹¹⁷ de la dicha renta, que el dicho Pero Fferrández diera a entregar / sobre que amas las partes andauan a pleito ante el dicho / alcalde, ffallaríe el dicho alcalde que arrendara la dicha ffonsadera /¹²⁰ por ssí e en nonbre del conçeio; e que el dicho Pero Fferrández lo / auíe de rreçebir e de rrecabdar los maravedís de la dicha renta, / [e ffazer] las pagas dellos como dicho auíe; e que dizíe lo que dicho /¹²³ auíe e que pidíe lo que [pidió] ante; e que protestaua que en [...] / ffincase su derecho en todo; e que dizíe por affruenta, assí / al dicho alcalde Fferrant Pérez commo al dicho Pero Fferrández, alcalde que es /¹²⁶ otrosí, quel cunpliesen la dicha carta del rrey,

nuestro señor, / segunt que en ella dizien. E Pero Fferrández dixo que dizie lo que / dicho auie. E el dicho alcalde Ferrant Pérez dixo que visto (que visto) /¹²⁹ la dicha carta de nuestro señor el rrey e lo que ffue pedido / por los dichos Gonçalo Garçía e Rrodrigo Sánchez, e visto todas las rrazones / que amas las dichas partes dixieron e rrazonaron antél, e /¹³² auido su acuerdo sobre ello, judgando, mandó al dicho Pero Fferrández / que rreçiba al dicho Gonçalo Garçía e a ssus compañeros los dichos tre/zientos e sesenta maravedís, e los tome e los rreçiba en cuenta /¹³⁵ e en paga a los dichos cogedores, o a qualquier dellos, segunt / que el rrey manda por la dicha su carta que montan, en los / dichos apaniguados del dicho Pero Fferrández. E el dicho Pero Ferrández /¹³⁸ dixo que en saluo le fincase su derecho, si Alffonso Pérez de Medi/na, que auie de auer los dineros de la ffonsadera non le / quisiere rreçibir e pagar estos dichos trezientos e sesenta maravedís, /¹⁴¹ o otro qualquier que aya de rreçibir los maravedís de la ffonsadera, / para lo mostrar al conçeio que ponga y recabdo en ellos.

/ Desto son testigos: Gil Pérez, fio de Domingo Pérez, e Garçía Rroyz e Belasco /¹⁴⁴ Rroyz e Sancho Garçía, escriuano, e Álvar Gonçález, fio de Johán González.

E / otrossí luego el dicho Pero Fferrández pidió al dicho alcalde quel / mandase dar esta dicha carta de nuestro señor el rrey /¹⁴⁷ e todo esto que dicho es, que auie pasado antél, ssignado, e lo él / pudiesse mostrar aquel o aquellos que an de auer los maravedís de la / dicha ffonsadera por nuestro sseñor el rrey, o al dicho conçeio /¹⁵⁰ de Cuéllar, e el ssu derecho ssea guardado. E el dicho alcalde mandó a mí, / Martín Ssánchez, escriuano público de Cuéllar a la merçed del dicho sseñor, / que pusiese el traslado de la dicha carta del rrey en este proçesso, /¹⁵³ e la diesse al dicho Pero Fferrández. E el tenor de la dicha carta es / este sobredicho que en este proçesso es escripto. E otrossí quel diesse signado e testimoniado todo esto que dicho es que sse contiene en este /¹⁵⁶ proçesso.

E yo, el dicho Pero Fferrández, rreçebí la dicha carta del rrey / de vos, el dicho Martín Ssánchez, ante los dichos testigos.

E yo, Martín Ssánchez / el dicho, escriuano público de Cuéllar, ffuy presente a esto que dicho /¹⁵⁹ es, e por mandado del dicho alcalde di la dicha carta del / rrey al dicho Pero Fferrández, e escreuí con su mano en el proçesso del / pleito, onde esto fue ssacado, en como la rreçibió de mí, el dicho / escriuano; e a pedimiento del dicho Pero Fferrández, e por mandado [del] /¹⁶² dicho alcalde, escriuí este proçesso en que ay escripto tres tiras [de] / paper e este pedazo más.

E ffue escripto e ssignado en Cuéllar, /¹⁶⁵ quinze días de enero, era de mill e trezientos e ssetenta / e nueue años.

E fiz aquí este sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

116

Circa 1342, julio, 15. Tordesillas.

Alfonso XI ordena algo a los concejos de Cuéllar y Fuentidueña, aunque no podemos especificar bien qué a causa de mal estado del soporte documental. Sí puede deducirse del texto conservado que la disposición afecta al pleito que ambas villas contienden por cuestión de términos.

A. AHMC. Sección I, núm. 24. Orig. Papel. Escritura gótica documental. Pésima conservación.

[Don Alfonso, por la] gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de [Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del] Algarbe, e señor de Molina, a los conçe[... ..] /³ [... sa]bedes en cómo es pleito e contienda entre vos sobre [... ..] / [... ..] pleito Iohán Fferrnández, doctor, nuestro alcalde, e a Sancho [... ..] / [... ..] que lo vean e lo libren entre vos commo ffallaren por derecho [... ..] /⁶ [... ..] por bien, que cada vno de uos, los dichos conçejos, que [... ..] / [... ..] que es la contienda [... ..] día de Sanct Miguell de setiembre [... ..] / [... li]brara el dicho pleito [... ..] esto non vos fagades que [... ..] /⁹ [... ..] desfagades [... ..] tenemos por bien que [... ..] / [... ..] aquellos términos [... ..] contienda ffasta quel d[... ..] / [... ..]a nuestra carta que ffasta el dicho día de Sanct Miguell [... ..] /¹² [... ..] cada vno de uos, los dichos conçejos, en aquellos termi[nos ...] / [... ..]nda los vnos a los otros por esta rrazón. E las prendas [... ..] / [... ..] fagades luego. E que ningunos de uos, los dichos conçe[os, ...] /¹⁵ [... ..]enda ffasta quel dicho pleito ssea librado. E manda[mos ...] / [... lu]lgares de Cuéllar de Ffuente Dueña e a qualesquier [... ..] / [... ..] asý fazer e conprir. E uos nin ellos nin ninguno [... ..] /¹⁸ [... ..] nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueua a cada vno. E por esto non entendemos que sea [... ..] / [... ..] juyzio ninguno de uos, los dichos conçejos del derecho e de la posesión que auedes en los dichos [... ..] / [... ..] sobre que es la contienda, mas ante tenemos por bien que vos finque a saluo con vuestro derecho a ca[da ...] /²¹ [... ..] de uos, también de la propiedat commo de la posesión, e quanto por esto que nos mandamos que nin[... ..] / [... ..]os las partes non pueda alegar posesión, mas que ffinque a saluo a cada uno de uos su dere[cho ...] / [... ..] de cómo esta nuestra carta vos ffuere mostrada e la conprierdes mandamos a qualquier escriuano público que [... ..] /²⁴ [... ..] a e[sto ffuere llamado que dé ende al que vos la mostrar testimonyo signado con su signo por[que ...] / [... ..] sepamos en cómo conplides [nuestro] mandado. E non fagades ende ál, so la dicha pena. La carta / [leýda], dátgela.

Dada en [Oter de Ssiellas], quinze días de jullio, era de mill e trezientos e ochenta [... ..] años.

Yo Matheos Fferrnández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Ssancho Mudarra, vista (*rúbrica*).

Alfonso Fferrnández (*rúbrica*).

Fernando Sánchez, hijo de don Álvaro, vecino de Cuéllar, testamentario de su mujer, María Vermudo, entrega a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar seis cuartas de viña (tres situadas en el pago de Val de la Dueña; y las otras tres, a la Sombria de Vallelado) que María les dejó en su testamento, para que celebren por su alma un aniversario al año el día de Santa Catalina (25 de noviembre) en la iglesia de San Salvador, donde está enterrada, y para que recen por su alma una oración todos los domingos en las iglesias donde se dijere misa mayor.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 64. Orig. Perg. 236 mm × 275 mm + 16 mm. de plica. Escritura gótica cursiva próxima a la letra de albaales. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 101.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, <Ferrand> Ssánchez, ffijo de don Álvaro, vezino e morador aquí, en Cuéllar, / testamentario de María Bermudo, mi muger, que Dios perdone, otorgo e conosco así como testamentario de la /³ dicha María Bermudo, que por conplir la bona voluntad de la dicha María Bermudo, que do a los clérigos que agora sson / o sserán daquí adelante del cabillo de los clérigos de aquí, de Cuéllar, sseys cuartas de viñas por rrazón / que las mandó en ssu testamento la dicha María Bermudo a los dichos clérigos del dicho cabillo; de las cuales viñas /⁶ sson las tres cuartas en el pauo (*sic*) que dizen Val de la Dueña, en ssurco de viña de herederos de Pedro Ffernández, ffijo de / don Fferrando, de aquí de Cuéllar, de la vna parte; e de la otra parte, viña de Fferrand Gonçález, escriuano público aquí, / en Cuéllar; e estas dichas tres cuartas e otras tres cuartas que sson a la Ssonbría de Vallelado, en ssurco de /⁹ viña de la eglisia de Ssanct Estevan de aquí, de Cuéllar, de la vna parte; e de la otra parte, tierra de Fferrand Gonçález, / clérigo, ffijo de Domingo Muñoz. E estas dichas sseys cuartas de viñas vos do con entradas e con ssalidas, e con / todas ssus pertenencias, quantas han e deuen auer, porque fagades de oy, que esta carta es ffecha, en adelante /¹² cada año, anniuersario por el alma de la dicha María Bermudo, el día de Ssancta Catherina que cahe en el mes de / nouiembre, en la eglisia de Ssanct Ssaluador, do yaze enterrada, para ssienpre, en esta manera: que vayades todos / los clérigos a la dicha eglisia el día dicho, a las viésperas, e que digades vegilia. E otro día que vayades todos, /¹⁵ e que digades ssendos ssacrifficios; e los diáconos que rezedes ssendas missas, e rrogedes a Dios por ssu alma. / E cada anniuersario, la missa mayor dicha, que ssalgades todos los clérigos vestidos las ssobrepelicias con / el clérigo que dixiere la missa mayor a la ssu ssepultura; e más que ffagades cada domingo oración en todas las /¹⁸ eglisias de la villa do missa mayor dixieren por ssu alma de la dicha María Bermudo. E ssi por aventura algún / clérigo non ffuere en la villa, o ffuere enffermo, por que no pueda conplir el ofiçio, como dicho es, / que el abad de cabillo que ffuere con los mayordomos, que lo ffagan conplir como dicho es. Otrossí que los clérigos /²¹ del cabillo nin otri por vos, que non sseades poderosos de vender estas dichas viñas, nin de las enpeñar, nin / de las malmeter, mas que lo cumplades e que fagades este anniuersario e esta oración por ssienpre fasta la ffin del / mundo. E desapodero a mí destas dichas viñas, e apodero en ellas a uos, los dichos clérigos del dicho cabillo, /²⁴ e douos el juro e la tenencia e el sseñorío e la propiedat dellas. E nos, los dichos clérigos del cabillo sobredicho, / reçebimos estas dichas viñas de uos, el dicho testamentario, como sobredicho es, e otorgamos por nos / e por los clérigos que vernán después de nos que cunplamos este anniuersario e oración sobredicho, como dicho es. /²⁷ E ssi este ofiçio sobredicho non cumpliéremos nos, los dichos clérigos sobredichos que agora ssomos, e los que / sson por venir

después de nos, que en peligro ssea de nuestras almas e de las ssuyas. E porque esto sea / ffirme e non venga en dubda, ffizemos en vn tenor dos cartas, tal la vna como la otra; la /³⁰ vna que tengamos nos, el dicho cabillo; e la otra, vos, el dicho Fferrand Sánchez, e mandámoslas seellar / con el sseello de nuestro cabillo, e rrogamos a Johán Garçía, arçipreste de aquí, de Cuéllar, otrosí que las / sseelle con ssu sseello de çera colgado en testimonio.

Ffecha diez días del mes de enero, era /³³ de mill e trezientos ochenta e vn años, año Domini millesimo CCC° XL° ssecundo. E por más firmeza / yo, el dicho arçipreste, e yo, el dicho Fferrand Ssánchez, pussiemos aquí nuestros nonbres.

Esta carta es / ssobreescrita do dize: “Fferrand”, en el rrenglón primero, e non le enpesca.

Yo, Johán Garçía, arçipreste.

118

1345, enero, 15.

Elvira, mujer de Velasco Vela, entrega a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar ochocientos maravedís para que adquieran bienes raíces, para que cada año celebren por su alma un aniversario, en la iglesia de San Salvador, quince días después de la Quincuagésima mientras viva, y después de su muerte el día del óbito, y para que todos los domingos del año recen una oración en las iglesias de la villa en que se dijeren misa mayor.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 65. Orig. Perg. 272 mm × 325 mm. Escritura gótica cursiva próxima a la letra de albales. Buena conservación.

A'. APC, Documentos Medievales, núm. 66. Orig. Perg. 293 mm × 267 mm. Escritura gótica cursiva próxima a la letra de albales. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 102.

En el nombre de Dios e de Sancta María, su madre, que es mi señora e mi abogada. Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, doña / Elvira, muger que ffuy de Belasco Vela, estando en mi bona memoria, qual Dios me la quiso dar, e con éntrega voluntat, do a uos, los /³ clérigos del cabillo de la villa de Cuéllar que agorar sodes e serán daquí adelante, ochoçientos maravedís para que echedes en rrayz, para / que ffagades de cada año en la iglesia de Ssant Saluador de Cuéllar vn anniuersario perpetuo por mi alma, quinze días / después de Çinquaesma en mi vida; e después de mi vida, quel ffagades en tal día como yo finire. E que vengades ante /⁶ noche a dezir la vigilia de cada año, ante noche. E otro día que vengades todos a la dicha eglisia a la missa mayor, e que / digades todos sendas missas, rrogando a Dios speçialmente por mí; e los diáçonos que rrezan sus missas. E quando fuere la / missa mayor dicha, que salgades todos los clérigos, vuestras sobrepelliças vestidas, con el clérigo que dixiere la missa mayor a la fuessa /⁹ del dicho Belasco Vela, mi marido, en mi vida; e después de mi vida, que salgades a la mi fuessa con los rresponsos acostunbrados. Otrossí / que fagades oración de cada domingo por mí, en todas las eglisias de la villa do missa mayor se dixiere. E si por aventura algún / clérigo o algunos clérigos non ffueren en la villa,

o fueren enfermos, por que non puedan dezir las missas al dicho anniuerssario, que el /¹² abbat que ffuere que tome de las caridades que les cabrán, e que faga otro día cantar las missas de aquellos clérigos que non vinieren / a dezir las missas. E otrossí que todos los clérigos que dixieren las missas que salgan todos a la fuessa del dicho Belasco Vela, / mi marido, en mi vida; e después de mi vida, sobre la mi fuessa. E otrossí que el abbat de cabillo que lo faga todo com/¹⁵plir assí como dicho es; e que dé candelas e ençienso para la vigilia; e otro día para las missas que dé vino e aquello que cunpliere / e mester ouiere. Otrossí tengo por bien e mando que después del mi finamiento que se mude el mi anniuerssario a tal día / como el que yo ffinare. E estos dichos ochoçientos maravedís vos do yo, la dicha doña Eluira, porque cunplades todo esto que /¹⁸ dicho es, cada año e para siempre jamás, fasta la fin del mundo; ssi non, que Dios vos lo demande a los cuerpos e a las / almas. Otrossí nos, los clérigos del cabillo sobredicho, rreçibimos estos dichos ochoçientos maravedís de vos, la dicha doña Eluira, / con las condiçiones sobredichas. E otorgamos por nos e por los otros que an de venir después de nos, que cunplamos /²¹ de cada año todo esto que dicho es. E otrossí que non seamos poderosos de vender nin de malmeter nin enagenar la / rrayz que compraremos destos dichos ochoçientos maravedís, mas de la rrenta de la dicha rrayz que se parta en el dicho día que se fi/ziere el dicho anniuerssario. E si nos, los clérigos del dicho cabillo que agora somos, o los que son por venir después de /²⁴ nos, non cunpliéremos todos estos offiçios en la manera que sobredicha es, que nos lo demande Dios caramiente a los / cuerpos e a las almas. E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, el dicho cabillo e la dicha doña / Eluira mandamos fazer dos cartas en vn tenor, tal la vna como la otra, e mandámoslas seellar con el sello /²⁷ de nos, el dicho cabillo, e con el sello de mí, la dicha doña Eluira.

Esto fue fecho e otorgado quinze días de / enero, era de mill e trezientos e ochenta e tres años.

119

1346, febrero, 20. Jaén.

Alfonso XI ordena al concejo de la villa de Cuéllar que, antes del 31 de mayo, dé cuenta con paga de los cuatrocientos ochenta maravedís de la fonsadera que le arrendaron del año 1340.

B. AHMC, Sección I, núm. 25. Papel. Inserto en testimonio del escribano Martín Sánchez, dado en Cuéllar, 1346, mayo, 14. Regular conservación. Véase doc. núm. 120.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 103.

Don Alfonso, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Galizia, /⁶ de Sseuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algeziras e señor de Molina, / al conçeio de Cuéllar, salut e graçia. Sepades que agora, quando Diego Ferrández, nuestro camarero, nos dio / cuenta de todo lo que por nos rreçibió a pago en el tienpo que ffue nuestro thesorero, que nos dio /⁹ en albaquías que fincaron en vos de la ffonssadera que uos oviestes a dar, del año de la era de / mill e trezientos e setenta e ocho años que de nos arrendastes, quatroçientos e ochenta maravedís. Por que / vos mandamos, vista esta nuestra carta, que fasta

postrimero día de mayo primero que viene de la era /¹² desta carta, enbiedes a nos dar cuenta con paga de los dichos maravedís. E non fagades ende ál por / ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de çient maravedís de la moneda nueua. Ssi non, sabet que passado / este plazo, si el vuestro procurador non viniere a dar cuenta con paga de la dicha quantía de maravedís, que /¹⁵ mandaremos entrar en vuestros bienes. Sobre esto enbiamos allá a Johán Descol, nuestro ballestero, porque vos / muestre esta carta e vos diga e vos affruente de nuestra parte que lo cunplades así. E de commo / vos él mostrare esta carta, e de la afruenta que sobre esto vos fiziere, mandamos a qualquier escriuano /¹⁸ público que para esto el dicho nuestro ballestero llamar, que vaya con él e le dé ende testimonio signado / con su signo. E non faga ende ál, so la dicha pena e del officio de la escriuanía. La carta leyda, / dádgela.

Dada en Jahén, veynte días de febrero, era de mill e trezientos e ochenta e quatro años.

/²¹ Yo, Alffonso Manuel, la fiz escriuir por mandado del rrey.

120

1346, mayo, 14, domingo. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que al concejo de la villa de Cuéllar hizo el ballestero real Juan Descol de la carta de Alfonso XI, en que ordenó al ayuntamiento que antes de fin de mayo diera cuenta con paga de los cuatrocientos ochenta maravedís de la fonsadera que le arrendaron del año 1340 (1346, febrero, 20. Jaén); y testimonio del afrontamiento hecho por el ballestero al concejo para que cumpla la carta del rey; y de la respuesta del concejo solicitando a Juan Descol que espere hasta que esté el concejo con más caballeros y escuderos presentes para darle cuenta del acuerdo; y de la contestación de Juan Descol diciendo que no podía esperar hasta después del lunes, como pide el concejo.

A. AHMC, Sección I, núm. 25. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 104.

Domingo, catorze días de mayo, era de mill e trezientos e ochenta e quatro años, el conçeio de Cuéllar, / estando ayuntados en su conçeio, çerca de la eglisia de Ssant Esteuan, a la canpana de Sant Yagüe rrepicada, /³ paresció en el dicho conçeio vn ballestero de nuestro señor el rrey que dizien Johán Descol, e mostró / e ffizo ler vna carta del dicho sseñor rrey, sseellada con su sseello en las espaldas, que era fecha / en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 119)

La qual leyda, el dicho Johán Descol dixo / que dizie e afrontaua de parte del rrey al dicho conçeio que lo cunpliesen así, segunt que en la / dicha carta se contiene, e desta afruenta que ffazie al dicho conçeio pidió a mí, Martín Sánchez, escriuano /²⁴ público de Cuéllar a la merçed del dicho sseñor rrey, quel diese vn

público instrumento. E / el dicho conçeio dixieron que obedesçien la dicha carta del rrey, así como de su rrey e de ssu / sseñor, e por rrazón que era ya tarde, e los más caualleros e escuderos del conçeio eran ydos /²⁷ a vn año que fazien por vn sendero e non estauan en el conçeio, que dizien al dicho Johán Descol / que touiese por bien de atender fasta tras lunes, en la mañana, e farán conçeio e serán y todas / las gentes, e quel darán rrespuesta, aquella que sea sseruiçio del dicho sseñor, e conplirán su mandado, /³⁰ segund que él enbía mandar por la dicha su carta. E el dicho Johán Descol dixo que él que tenie / de yr a otras partes en seruicio del rrey, e que non podía atender ffasta tras lunes e que pidie el / dicho testimonio.

Desto son testigos: Andrés Garçía, alcalde, e Fferrant Muñoz, fijo de Llazente Muñoz, e Antolín Sánchez, /³³ alguazil, e Asensio Pérez e Domingo Pérez, andadores, e otros asaz.

Yo, Martín Sánchez, el dicho escriuano, / ffuyo presente a esto que dicho es, e a pedimiento del dicho conçeio escriuí este instrumento e fiz aquí / este mio sig(*signo*)no en testimonio.

121

[1346, mayo-junio].

Traslado de la carta de Lope Fernández, de la Cámara del rey, en que ordenó al concejo de Cuéllar que pagara a Juan González de Roa, balletero real, y a Fernando Pérez de Saldaña, su criado, los 40.000 maravedís de la fonsadera que pagaban al rey en el año de 1340 en dos mitades iguales, en los meses de mayo y julio, y que fue arrendada por Pedro Fernández, hijo de don Fernando, en su nombre (1340, febrero, 20).

A. AHMC, Sección I, núm. 18. Orig. Papel. Buena conservación. Escritura precortesana.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 105.

Este es traslado de vna carta de Lope Fferrández, de la cámara de nuestro / sseñor el rrey, ssellada con su ssu sello de çera en las espaldas y rrobrada /³ de ssu nonbre, que era ffecha en esta guisa:

(Sigue doc. num. 106)

E yo, Gil Ssánchez, escriuano público de Cuéllar a la merçed / de mi sseñor el rrey, vi e leý la dicha carta donde ffue sacado este / traslado; la qual carta parece ser ssellada con vn sello en que estaua en medio /³⁰ dél figura de vna cruz berada, e las letras non se podían leer; e conçertelo con ella bien e verdaderamente, e ffiz aquí este mio sig(*signo*)no / en testimonio.

1346, junio, 11. Madrid.

Alfonso XI notifica al concejo de Cuéllar que queda libre del pago de los trescientos sesenta maravedís que el ballestero real Juan Descol, en su nombre, les requirió de la fonsadera que le habían arrendado del año 1340, puesto que eran los maravedís que entregaban los doce pecheros de la cuantía menor de Santibáñez de Valcorba de que hizo merced al escribano Pedro Fernández.

A. AHMC, Sección I, núm. 26. Orig. Papel. Escritura gótica redonda. Mala conservación. Conserva sello de placa.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 106.

Don Alfonso, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoba, / de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e sseñor de Molina, al conçejo e a los alcalldes e alguazil /³ de Cuéllar que agora sson o serán de aquí adelante, o a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra / carta viéredes, ssalut e gracia. Sepades que paresció en la nuestra corte, ante Fferrant Ssánchez, notario ma/yor en Castiella, e Johán Estéuanez, nuestro chançeller, oydores, por nuestro aluallá de comission de los /⁶ pleytos de las debdas que deuían a Lope Ffermán dez e a Diego Ffermán dez del tienpo que ffueron nuestros thesoreros, Gonçalo Ffermán dez, vuestro vezino, con vuestra personería, ssobre rrazón de vn enplazamiento que uos ffizo Johán / Descol, nuestro ballestero, por nuestra carta, en que sse contenía que vos enbiáuamos mandar que nos vinié/⁹ssedes a dar cuenta con paga [de los] trezientos e ssesenta maravedís que fficaron en vos [de] pagar de la / ffonssadera del año de la era de [mill e] trezientos e ssetenta e ocho años. E el di[cho] Gonçalo Ffermán dez / mostró vna nuestra carta en que sse contenía que enbiáuamos mandar a qualquier o a qualesquier /¹² que ouiesse de rreçebir por nos quarenta mill maravedís [de] la dicha ffonssadera quel dicho conçejo / de Cuéllar nos ouo a dar en el dicho año que [tomassen] e rreçebiessen en cuenta e en pa/ga a los cogedores que cogieron e rrecabdaron por nos la dicha ffonssadera, o a qualquier dellos, /¹⁵ los dichos trezientos e ssesenta maravedís, que montauan en los dichos doze pecheros de la quantía / menor de Ssantiuáñez de Valc[orua], de que nos ffizimos merced a Pero Ffermán dez, [nuestro] escriuano, en / que quitamos de pecho los dichos [do]ze pecheros, e nos que los rreçibríemos [en cuenta. Et /¹⁸ el dicho Gonçalo Ffermán dez pidió a los dichos Fferrant Ssánchez e Johán Estéuanez que, pues él mostraua la dicha / nuestra carta en que sse contenía que mandáuamos rreçebir en cuenta los dichos trezientos e / ssesenta maravedís, se lo enbiassen liçençiado de la corte de ante ssý, dando por quitos al dicho conçejo de /²¹ Cuéllar, e a él en ssu nonbre, de los dichos trezientos e ssesenta maravedís. E los dichos Fferrant / Ssánchez e Johán Estéuanez, vista la dicha nuestra carta e el pedimiento que el dicho Gonçalo Ffermán dez les fizo, / enbiaron liçençiado de la corte de ante ssý al dicho Gonçalo Ffermán dez. E dieron por quitos a uos, el / dicho conçejo, de los dichos trezientos e ssesenta maravedís. E desto le mandaron dar esta nuestra carta ssee/llada con nuestro sseello.

Dada en Madrit, onze días de junio, era de mill e trezientos e ochenta / e quatro años.

Fferrant Sánchez, notario mayor del rrey en Castilla, e Iohán Estéuanez, chanceller del / dicho señor, oydores de los dichos pleitos por alualá del rrey, la mandaron dar de parte del /²⁷ dicho señor.

Yo, Ffrançaisco Rrodríguez, la ffiz escreuir.

Ssancho Mudarra, vista (*rúbrica*). Rroy Díaz (*rúbrica*).

(*Sobre la plica*): [Alffonso Gonçález].

123

1347, abril, 15. Cuéllar.

Juan Alfonso y su mujer entregan a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar la heredad que posee en la colación de Santo Tomé de la villa, sin que el estado del documento nos permita especificar qué heredad, para que celebren por su alma y la de sus padres un aniversario.

A. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 4. Orig. Perg. 286 mm × 194 mm. Escritura precortesana. Mala conservación, con tinta muy desvaída que impide la lectura del documento. Aceptamos la data propuesta por Ubieta, aunque nos cabe la duda de si el documento pudiera datarse en 1350.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 107.

124

Circa 1350.

Traslado de la confirmación que Sancho IV. de Castilla hizo (1289, febrero, 13, domingo. Palencia) de la demarcación y deslinde que hiciera el rey Alfonso VIII de Castilla de los términos entre las villas de Cuéllar y Aguilafuente (1210, julio, 11. Segovia).

A. AHMC, Sección I, núm. 8. Orig. Perg. 596 mm × 619 mm. Escritura gótica redonda. Regular conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 39.

[E]ste¹²⁰ es traslado de un priuilegio que era fecho en esta guisa:

(*Signe doc. num. 40*)

¹²⁰ [E]ste] Precede un Crismón del que, pensamos, el escribano desconoce que sea una invocación monogramática, de ahí que la coloque como invocación de su traslado y no del privilegio real, del que copia incluso la disposición de los confirmantes en columnas.

E yo, Sancho García, escriuano público en Cuéllar por Velasco Pérez, de la Cámara de nuestro señor el rrey, vi e leý vn priuilleio del rrey don Sancho, tal commo sobredicho es, onde ffue sacado este traslado, quel sacó Gómez García, escriuano; et yo por [m]andado del co[n]çeio / de Cuéllar, pus aquí este sig(*signo*)no en testimonio.

125

Circa 1350.

Traslado de la confirmación que Sancho IV de Castilla hizo (1289, febrero, 14, lunes. Palencia) del privilegio de su padre, Alfonso X, por el concedió a los concejos de la Extremadura privilegio general y les confirmó, a Cuéllar entre ellos, el “libro del fuero” (1264, abril, 29. Sevilla).

A. ACTVC, núm. 10. Orig. Perg. 534 mm × 830 mm. Escritura gótica redonda. Regular conservación.

E(e)ste¹²¹ es traslado de un priuillegio que era ffecho en esta manera:

(Sigue doc. num. 41)

Et yo, Sancho García, escriuano público en Cuéllar por Velasco Pérez, de la Cámara de nuestro señor el rrey, ui e leý vn priuillejo del rrey don Sancho, onde fue sacado este traslado que sacó Gómez García, escriuano; e yo por mandado del / conçeio de Cuéllar, pus aquí este sig(*signo*)no en testimonio.

126

Circa 1350.

Traslado de dos de las leyes contenidas en el Cuaderno del Ordenamiento de Alcalá, dado al concejo de Cuéllar el 8 de marzo de 1348, relativas a los usos que han de tener los hombres y mujeres del reino en el vestir.

B. AHMC, Sección I, núm. 27. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

§ Este es traslado de dos leys que se contienen en el quaderno / de¹²² los ordenamientos que nuestro señor el rrey fizo en las /³ Cortes que fizo con los de la

¹²¹ E(e)ste] Precede un Crismón del que, pensamos, el escribano desconoce que sea una invocación monogramática, de ahí que la coloque como invocación de su traslado y no del privilegio real, del que copia incluso la disposición de los confirmantes en columnas.

¹²² de] Precede tachado que.

su tierra en Alcalá de Henares. / El qual quaderno es seellado con el seello de plomo de / nuestro señor el rrey. El qual quaderno fue dado al conçejo /⁶ de Cuéllar en la dicha Alcalá, ocho días de / março, era de mill e trezientos e ochenta e seys años. El / tenor de las dichas leys es este que se sigue:

/⁹ § Otrosí ningún omne de nuestro senorío que non traya adobos / ningunos en los paños de oro freses, nin de trenas nin de / armiños nin de cuellos de labancos nin de aljófar, /¹² nin botones de oro nin de plata nin de alánbar, nin esmal/ tes, nin otros paños labrados con aljófar nin con filo de / oro nin de plata nin de seda nin con çincillas d'oro, saluo /¹⁵ que puedan traer en los mantos texillos e cuerdas.

/ § Otrosí tenemos por bien que en todos los logares de nuestros / rregnos las mugieres de los çibdadanos, o de rruanos o de /¹⁸ otro omne de menor guisa, que sus maridos mantouieren cauallos, / que puedan traer çendales o trena o peña blanca o oro freses, / ellas e¹²³ sus fias por casar, destos atales e de otra manera /²¹ non. E si de otra guisa lo troxieren, que peche el marido o el / padre quinientos maravedís por cada vez e, demás, que non / pueda acusar nin demandar a ninguno por sí nin por otri /²⁴ fasta vn año, e que sea tenuto de rresponder a qualquier / que dellos quereñaren o demandaren alguna cosa.

127

Circa 1350.

Traslado de la carta (1282, junio, 5. Toledo) del infante don Sancho, hijo de Alfonso X, futuro Sancho IV de Castilla, en que confirmó la demarcación y deslinde de los términos entre las villas de Cuéllar y Aguilafuente que hiciera el rey Alfonso VIII de Castilla (1210, julio, 11. Segovia).

A. AHMC, Sección I, núm. 7. Orig. Perg. 471 mm × 644 mm. Escritura gótica redonda. Regular conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 35, que data a mediados del siglo XIII.

[... ...].

(*Sigue doc. núm. 36*)

E yo, Sancho García, escriuano público en Cuéllar por Velasco Pérez, de la cámara de nuestro sseñor el rrey e su escriuano, uí e leý vn priuilleio tal commo sobredicho / es, e ffiz sacar dél este traslado, que está entrelinado en vn lugar do dize: “tam”, e en otro lugar do dize: “hac”, e en otro lugar do dize: “e dende al Areualejo”, e en otro lugar /³⁹ do dize: “somo”; e non le enpesca; e pus aquí este sig(*signo*)no en testimonio.

¹²³ e] *Sigue tachada s e inicio de u.*

128

Circa 1350.

Traslado de la carta de Alfonso XI (1319, enero, 16. Segovia) en que ordenó a Alfonso Velázquez y Martín García, cogedores de la moneda forera de Cuéllar y su término, que no demandaran dicha moneda a los que estuvieran exentos del pago de tributo; y que si hubieran tomado algo por tal razón, lo devolvieran, pues de lo contrario Gonzalo Muriel de Rojas, su alcalde y alguacil en Cuéllar, haría cumplir su disposición; y en la que ordenó igualmente a los cogedores que demandaran dicha moneda forera a los menestrales y labradores.

A. AHMC, sección I, núm. 16. Orig. Perg. 209 mm × 146 mm. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

Este es traslado de vna carta de nuestro señor el rrey, de la qual carta el tenor della es este que se sigue:

(Sigue doc. num. 78)

E yo, Sancho García, escriuano público en Cuéllar por Belasco Pérez, de la Cámara de nuestro señor el rrey, vi e / leý vna carta de nuestro señor el rrey, tal commo sobredicho es, e ffiz sacar della este traslado e pus /²¹ en él este sig(*signo*)no en testimonio.

129

1351, julio, 16. Valladolid.

Pedro I ordena al concejo de Cuéllar que, si la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de Cuéllar han gozado del almotaxanazgo de la villa hasta la muerte del rey Alfonso XI, su padre, paguen y hagan pagar en adelante al monasterio todos los derechos que pertenecen a dicho almotaxanazgo.

A. AHMC, Sección I, núm. 28. Orig. Perg. 300 mm × 305 mm + 71 mm. de plica. Escritura de privilegios. Conserva sello de plomo pendiente con cordón de hilos de seda.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 108.

Don Pedro, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, / de Jahén, del Algarbe, de Algazira, e señor de Molina, al conçeio e a los alcalldes e alguazil de Cuéllar e a los caualleros /³ e omes bonos que an de uer e de ordenar los ffechos del dicho conçeio que agora ý son o serán daquí adelante, a qualquier o a / qualesquier de uos que esta mi carta vierdes, ssalut e graçia. Ssepades que el abadesa e el conuento de las dueñas

del monesterio de / Santa Clara de ý, de Cuéllar, enbiaron mostrar a la mi abdiencia vna carta del rrey don Alffonso, mío padre, que Dios perdone, /⁶ escripta en pargamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado, en que se contenía que el abadesa e conuento / del dicho monesterio que le enbiaran mostrar vna carta del rrey don Sancho, mío visauuelo, escripta en pargamino de cuero / e seellada con su seello de plomo colgado, que dezía que era confirmada del rrey don Ferrando, mío auuelo, que Dios perdone, /⁹ en que se contenía que ffeziera merçet al abadesa e al conuento del dicho monesterio en que les diera el almotaçanadgo de ý de la dicha / villa. E que por rrazón que el dicho rrey, mío padre, enbiara mandar por su carta, en que escriuió su nonbre, que todas las cartas de quita/miento de pecho que sus ofiçiales e otros algunos tenían, que las troxiesen ante él porque los mandase emendar en aquellas cosas /¹² que ffallase que era su seruicio, e que non ffeziesen por ellas ninguna cosa, saluo por las que él mandase dar estonçe nue/uament. E que porque en la dicha carta se contenía que la dicha orden auie algunos escusados de todo pecho e que paresçía / por ella que era confirmada dél en rrazón de los escusados, e que se non contenía en ella que ffuese confirmada dél en rrazón del /¹⁵ dicho almotaçanadgo, que la mandara rronper e que les mandara dar su carta en que mandara e touiera por bien que ouie/sen quatro escusados e vn sangrador que en la otra carta que él mandara rronper se contenía; e que la dicha abadesa e con/uento que se le enbiaron querellar que ellas que auían auido el dicho almotaçanadgo bien e conplidamente en tiempo de los rreyes / onde él venía e en el suyo fasta entonçe; e que le pedieran merçet que ge lo mandase guardar. Por la qual carta mandaua que /¹⁸ sy el abadesa e conuento del dicho monesterio auían auido el almotaçanadgo de ý, de la dicha uilla, ffasta entonçe, que les rre/²¹cuudiesen e ffeziesen rrecudir dende adelante con todos los derechos que pertenesçien al dicho almotaçanadgo, bien e conplida/mente, en guisa que les non menguase ende ninguna cosa, segunt que todo esto mejor e más conplidamente se contiene en la / carta del dicho rrey, mío padre. E agora la dicha abadesa e conuento del dicho monesterio enbiaronme pedir merçet que / touiese por bien de les mandar dar mi carta, porque les rrecudiésedes con los derechos del dicho almotaçanadgo, segunt que les /²⁴ ouieran ffasta aquí. Por que uos mando, vista esta mi carta, que sy el abadesa e conuento del dicho monesterio an auido el / almotaçanadgo de ý de la dicha villa ffasta que finó el dicho rrey, mío padre, que rrecudades e fagades rrecudir daquí ade/lante al abadesa e al conuento del dicho monesterio, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellas, con todos los derechos que per/²⁷tenesçen al dicho almotaçanadgo, bien e conplidamente, en guisa que les non megüe ende ninguna cosa, ssegunt que en la carta / del dicho rrey, mío padre, se contiene. E non ffagades ende ál por ninguna manera, so pena de la mi merçet e de seysçientos / maravedís desta moneda husual, a cada vno. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mando a qualquier /³⁰ escriptano público que para esto ffuere llamado que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su signo, porque / yo sepa en cómmo conplides mío mandado, e non ffaga ende ál, so la dicha pena. E desto les mandé dar esta mi / carta seellada con mío seello de plomo colgado.

Dada en Valladolit, diez e seys días de julio, era de mill e / trezientos e ochenta e nueue años.

Yo, Diego Fernández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Pero Ffernández, vista (*rúbrica*). Garçía Ffernández (*rúbrica*).

1351, diciembre, 15. Valladolid.

Pedro I, a petición de los clérigos de la villa de Cuéllar, confirma el privilegio de Alfonso X por el que concedió a los clérigos de las iglesias parroquiales de la villa la merced de que fueran excusados de todo pecho y pedido, y asimismo sus panaguados, yugueros, pastores y hortelanos, a los que excusó en la cuantía que a los caballeros de la villa. El rey Alfonso les hizo la merced por los aniversarios que celebraron en memoria y por las almas de sus abuelos Alfonso y Berenguela y de sus Padres, Fernando y Beatriz (1258, noviembre, 1, viernes. Segovia).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 67. Orig. Perg. 590 mm × 738 mm + 79 mm. de plica. Escritura de privilegios. Conserva sello de plomo pendiente.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 109.

(Christus, alfa y omega) En el nonbre de Dios Padre e Ffijo e Spíritu Ssancto, que sson tres perssonas e vn Dios uerdadero, que biue e regna por siempre, et de la bien auenturada Uirgen gloriosa Sancta María, / su madre, a quien yo tengo por sseñora e por auogada en todos mis ffechos, e a onrra e a seruicio de todos los sanctos de la corte celestial. Quiero que sepan por este mi priuilegio todos /³ los omes que agora sson e sserán daquí adelante cómo yo, don Pedro, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, / de Jahén, del Algarbe, de Algezira e sseñor de Molina, vy vn priuilegio de rrey don Alffonssso, mío trasauuelo, que Dios perdone, escripto en pergamino de cuero, rrodado e sseellado con su seello de plomo, / fecho en esta guisa:

(Sigue doc. número 19)

E agora los omes bonos clérigos de Cuéllar enbiáronme pedir merçet que les conffirmasse este priuilegio e ge lo mandasse guardar; e por quanto non me mostraron conffirmaçiones del dicho priuilegio de los rreyes que /²¹ ffueron después del dicho rrey don Alffonssso, mandeles que me mostrassen en cómo vsaron del dicho priuilegio e les ffue guardado fasta aquí. E ssobre esto ffueme dicho por parte de los dichos clérigos que querían prouar cómo vsaron dél e les ffue guardado / fasta [aquí ssegunt commo dizen]. Et yo mandé rresçebir los dichos de los testimonios que ssobre ello troxieron, estando presente el mío procurador. E porque por los dichos dellos se prouó la entención de los [clérigos, por ende yo, el ssobredicho rrey don Pedro,] / por ffazer bien e merçet a los dichos clérigos de Cuéllar conffirmoles el dicho priuilegio e mando que les vala e ssea guardado en todo, bien e conplidamente, ssegunt que sse en él contiene; e deffiendo [ffirmemente que ninguno nin algunos non ssean] /²⁴ osados de les yr nin de les passar contra el dicho priuilegio, por ge lo quebrantar [en algunt tiempo por] ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo ffiziessen, aurién la mi ira e pechame yán la pena que en [el dicho priuilegio sse contiene; e a los dichos] / clérigos o a quien ssu boz touiesse, todo el daño e menoscabo que por ende rresçibiessen doblado. E porque esto sea ffirme e estable para sienpre jamás,

mandeles ende dar este mío [priuillegio rrodado e seellado con mi seello de plomo colgado].

/ [Fecho el priuillegio] en las cortes de Valladolid, quinze días andados del mes de dezienbre, era de mill e trezientos e ochenta e nueue años.

E yo, el ssobredicho rrey don Pedro, [rreinante] en Castiella, en Toledo, en León, en Galizia, en Se/²⁷uilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira e en Molina, otorgo este priuillegio e conffirmolo.

(*Signo Rodado*): SIGNO DEL RREY DON PEDRO.

(*En círculo*): DON NUNNO, SENNOR DE VIZCAYA, ALFÉREZ MAYOR DEL RREY, CONFIRMA.- DON FERRANDO DE CASTRO, MAYORDOMO MAYOR DEL RREY, CONFIRMA.

Don Gonçalo, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, conf.- Don Vasso, obispo de Palençia, notario mayor del rregno de León e chanciller mayor de la rreyna, conf. Don Nuño, sseñor de Vizcaya, alfférez mayor del rrey, con. Don Nuño, arçobispo de Seuilla, con. Don Gómez, arçobispo de Sanctiago, conf. Don Johán Alffonso de Alborquerque, chanciller mayor del rrey e mayordomo mayor de la rreyna, con.- Don Martín Gil, su fijo, adelantado mayor del rregno de Murçia, con.- Don Fferrando de Castro, mayordomo mayor del rrey, con.

/ (*Encima de la rueda*): El infante don Fernando, ffijo del rrey de Aragón, primo del rrey e ssu uassallo, adelantado mayor de la frontera, con.- El infante don Johán, ssu hermano, vassallo del rrey, con.

/ (*1ª col.*) La yglesia de Burgos, vaga.- Don Gonçalo, obispo de Calahorra, conf.- Don Garçia, obispo de Cuenca, conf.- Don Pedro, obispo de Sigüençia, conf.- Don Gonçalo, obispo de Osma, conf.- Don Vasco, obispo de Ssegouia, conf.- Don Ssancho, obispo de Áuila, conf.- Don Ssancho, obispo de Plazença, conf.- Don Martín, obispo de Córdoua, conf.- Don Alffonso, obispo de Cartagena, conf.- Don Iohán, obispo de Jahén, conf.- Don Ssancho, obispo de Cádiz, conf.- Don Johán Núñez, maestre de la Orden de Calatraua, notario mayor de Castiella, conf.- Don Ffermant Pérez de Deça, prior de Ssant Johán, conf.

/ (*2ª col.*) Don Tello, señor de Aguilar, con.- Don Ssancho, ssu hermano, con.- Don Pedro, su hermano, con.- Don Pedro, ffijo de don Diego, con.- Don Alffonso Téllez de Haro con.- Don Áluar Díaz de Haro con.- Don Alffonso López de Haro con.- Don Johán Alffonso, su fijo con.- Don Johán Garçia Manrique, adelantado mayor de Castiella, con.- Don Garçia Fernández Manrique con.- Don Pedro Núñez de Guzmán, adelantado mayor de Gallizia, con.- Don Johán Rrodríguez de Cisneros, adelantado mayor de tierra de León e de Asturias, con.- Don Rruy Gonçález de Castañeda con.- Don Nuño Núñez de Aça con.- Don Johán Rramírez de Guzmán con.- Don Beltrán de Gueuarra con.- Don Alffonso Téllez Girón con.- Don Fernant Rruyz, ssu hermano con.

/ (*3ª col.*) Don Diego, obispo de León, conf.- Don Ssancho, obispo de Ouiedo, conf.- Don Rrodrigo, obispo de Astorga, conf.- Don Johán, obispo de Salamanca, conf.- Don Pedro, obispo de Çamora, conf.- Don Alffonso, obispo de Çibdat, conf.- Don Pedro, obispo de Coria, conf.- Don Johán, obispo de Badaioz, conf.- Don Johán, obispo de Orens, conf.- Don Alffonso, obispo de Mendoñedo, conf.- Don Johán, obispo de Tui, conf.- Don Pedro, obispo de Lugo, conf.- Don Fadrique, maestre de Sanctiago, conf.- Don Ffermant Pérez Ponçe, maestre de Alcántara, conf.

/ (4ª col.) Don Anrique conde con.- Don Johán, ssu hermano, con.- Don Pero Ponçe de León con.- Don Rrodrigo Pérez Ponçe de León con.- Don Alffonso Pérez de Guzmán con.- Don Enrique Enríquez con.- Don Ffermant Enríquez, su fijo, con.- Don Áluar Pérez de Guzmán con.- Don Pero Núñez, su ffijo, con.- Don Lob Díaz de Çiffuentes con.- Don Ffermant Rrodríguez de Villalobos con.- Don Johán Rruiz de Baeça con.

/ (Debajo de la rueda): Johán Alffonso de Benauides, justicia mayor de casa del rrey, con.- Don Egidiolo Bocanegra de Genua, almirante mayor de la mar, con.-

/ (Notarios): Diego Gómez, notario mayor del rregno de Toledo, con.- Martín Fferrández de Toledo, ayo del rrey, notario mayor de la Andalucía e chanciller del sello de la poridat, con.

/ (Cancillería): Fferrand Martínez de Ágreda, teniente logar de notario de los priuillegios rrodados por Johán Martínez, de la cámara del rrey, lo mandó ffazer por mandado del rrey, en el año ssegundo que el ssobredicho rrey don Pedro rreynó.

Pero Eáneç (ribrica).

131

1352, junio, 1. Cuéllar.

Fernando Ruiç entrega a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar una viña y huerta para que celebren un aniversario perpetuo por su alma y la de sus padres en la iglesia de Santo Tomé el día de Santa Marina (17 de julio).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 68. Orig. Perg. 345 mm × 488 mm. Escritura precortesana. Mala conservación, con tinta muy desvaída que impide la lectura de gran parte del documento.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 110.

En el nonbre de Dios e de Ssanta María, ssu madre, [... ...] por sseñora e por abogada [... ...] /³ a vos, los clérigos del cabildo de Cuéllar que agora ssodes e sserán cabadelante, vna viña que yo he a los [.../...] en ssurco viñas de Áluar Blássquez, de la vna parte; e de viña de Ssaluador [...], de la otra parte. [... ...] / Ssan Lázaro, en ssurco de dos huertos de [... ...], que sson de la capellanía que dio Belasco Vela. Esta dicha viña [... ...] /⁶ con entradas e con ssallidas e con todas sus pertenencias, ssegunt que la yo he. E desapodero a mí, el dicho Fferrán Royz, de la dicha [.../...] e apodero en ello a vos, los clérigos del dicho cabildo, e douos la tenencia e el sseñorío e la propiedad della [... ...] / año en la eglissia de Ssanto Tomé de aquí, de Cuéllar, vn enauessario perpetuo para ssienpre jamás en esta [.../]⁹ ...] el día de Ssanta Marina que cahe en el mes de jullio, las viéssperas a la vigilia ; e otro día [... ... ven]/gades todos a la missa mayor e que digades todos sseñas missas, rrogando a Dios por mí essepécialmente [... ... pa]/dre e por mi madre. E quando ffuere la missa mayor dicha, que ssalgan todos los clérigos [... ...] /¹² que dixiere la missa mayor a la ffuessa de mi madre e digades los rresponssos acostunbrados. E [... ...] / diere Dios la vida. E desspués del mi

ffinamiento que en tal día como yo finare que ffagades cada año el dicho enauessario [... ..]/des assí commo dicho es en la dicha yglessia de Ssanto Tomé cada año. E ssi por auentura algún clérigo non ffuere en la villa o ffuere en/¹⁵ffermo, por que non pueda dezir la missa a este enauessario el día quel ffiziéredes, que el abat que ffuere [... ..] / cabsa e que ffaga otro día cantar las missas de aquellos que non y vinieren a dezir las missas; ssi non, que ge [... ..] / al alma. E otrossí que todos los clérigos que dixieren las missas que ssalgan todos en mi vida a la ffuessa de mi madre [... ..] /¹⁸ a la mía e el abat de cabildo que lo ffaga todo conplir assí commo dicho es; ssi non que ge lo demande Dios [... ..] / que desspués de mi ffinamiento que sse mude este enauessario en tal día commo en el que ffinare. E esta dicha viña [... ..] / dicho Fferrán Rroyz, con las condiçiones ssobredichas; e otorgamos que por nos e por los otros que an de venir desspués de nos [... /²¹ ...] cada año todo esto que dicho es bien e conplidamente. E otrossí que non sseamos poderossos de vender ni de malmeter nin de enagenar la / dicha viña e huerta nin parte della, mas que la renta della que ssea para [...] nos el día que sse ffiziere el enauessario. E ssi nos, los clérigos / del dicho cabildo que agora ssomos, e los que sson por [... ..] non cumpliendo todos estos officios en la manera [.../²⁴...] dicha es, que nos lo demande Dios caramiente a los cuerpos e a las almas, amén. E porque esto ssea ffirme e non venga en dubda / nos, el cabildo ssobredicho, e yo, el dicho Fferrán Rroyz, mandamos a Johán Núñez, esscriuano público de aquí, de Cuéllar, a la merçed de nuestro sseñor el / rrey, que ffiziesse dos cartas, tal la vna commo la otra, e las [sygna]sse de ssu ssigo, para cada vna [... /²⁷ ...] ffirme, mandámoslas ssellar con el ssello de nos, el dicho cabildo [... / ...] Pero Fferrández, clérigo de Ssan Miguel de Arroyo; Gil Núñez, clérigo de Atienza.

Ffecha esta carta en / Cuéllar, prim[er]o día de junio, era de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Johán Núñez, esscriuano público en Cuéllar a la merçed /³⁰ de mío señor el rrey, ffuy pressente a esto todo que ssobredicho es, e por mandado del dicho cabildo e del dicho Fferrán / Rroyz, ffiz essta carta e ffiz en ella este ssig(*signo*)no en testimonio de verdad.

132

1363, marzo, 3. Cuéllar.

Sancho Martínez, vicario de Cuéllar, y los clérigos beneficiados de la iglesias de Santa María, San Esteban, San Gil, San Martín, Santiago, Santo Domingo, San Bartolomé, Santa Trinidad, Santa Marina, San Miguel, San Pedro, Santo Tomé, San Juan, San Sebastián, San Salvador, reunidos en su cabildo en la iglesia de Santiago, nombran sus procuradores a Velasco Fernández, clérigo de Santa María, y a Pedro Vermúdez, clérigo de Santiago, para que les representen en los asuntos que traten ante el Sumo Pontífice, sus oficiales ordinarios y delegados, y ante cualquier juez eclesiástico y civil, árbitro, ordinario, delegado o subdelegado.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 69. Orig. Perg. 250 mm × 310 mm. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 111.

Nouerint vniuersi quod nos, Sancius Martini, vicarius Collarensis, et Fernandus Sancii et Ferrnandus Aluari et Sancius Martini, clerici perpetui beneficiati / ecclesie Sancte Marie, et Rodericus Petri et Munio Vicenti et Sancius Gundisalui et Stefanus Ferrandi, clerici perpetui beneficiati ecclesie Sancti Stefani, /³ et Michael Dominici, clericus perpetuus beneficiatus ecclesie Sancti Egidii, et Apparicius Petri, clericus perpetuus beneficiatus ecclesie Sancti Martini, et Velascus / Petri et Velascus Gomecii, clerici perpetui beneficiati ecclesie Sancti Iacobi, et Iohannes Garsie, clericus perpetuus beneficiatus ecclesie Sancti Dominici, et Iohannes / Dominici, clericus perpetuus beneficiatus ecclesie Sancti Bartolomei, et Apparicius Petri et Pascasius Petri, clerici perpetui beneficiati ecclesie Sancte Trinitatis, et Egidius /⁶ Munionis et Apparicius Petri, clerici perpetui beneficiati ecclesie Sancte Marine, et Gundisaluuus Nunii et Iohanes Ferrandi, clerici perpetui beneficiati ecclesie Sancti / Michaelis, et Gomecius Garsie et Ferrandus Petri et Iohannes Ferrandi, clerici perpetui beneficiati ecclesie Sancti Petri, et Egidius Munionis et Deus Dati, clerici / perpetui beneficiati ecclesie Sancti Thome, et Sancius Sancii, clericus perpetuus beneficiatus ecclesie Sancti Iohannis, et Petrus Guiralti et Sancius Martini et Alfonsus Petri, /⁹ clerici perpetui beneficiati ecclesie Sancti Sebastiani, et Alfonsus Petri et Ferrandus Petri et Sancius Sancii et Garsias Ferrandi, clerici perpetui beneficiati / ecclesie Sancti Saluatoris, omnes predicti loci Collarensis existentes in nostro capitulo, in ecclesia Sancti Iacobi, specialiter vocati per nostrum certum nuncium ac, / campana predictae ecclesie pulsata, sicut de more habemus, nomine dicti capituli et nomine dictarum ecclesiarum nostrarum ac etiam nomine nostro et cuiuslibet nostrum costi/¹²tuimus, facimus et ordinamus nostros certos, veros et legitimos procuratores Velascum Ferrandi, clericum perpetuum beneficiatum ecclesie Sancte Marie, ac / Petrum Bermudi, clericum perpetuum beneficiatum ecclesie Sancti Iacobi huius loci, quemlibet eorum in solidum, ita quod non sit melior condicio occupati, / sed ubicumque vnus dimiserit alter posset assumere et econtra, coram domino nostro summo pontifice et coram eius officialibus ordinariis et delegatis seu /¹⁵ coram cocumque alio iudice ecclesiastico uel seculari, arbitro, ordinario, delegato uel subdelegato, qui de causis nostris et cuiuslibet nostrum et dictarum nostrarum / ecclesiarum et dicti nostri capituli, de iure possint et debeant cognoscere in omnibus causis ecclesiasticis seu mundanis, quarum nos et quilibet nostrum, tam / nomine nostro quam dictarum ecclesiarum nostrarum, quam nomine dicti nostri capituli, habemus uel habere intendimus, contra quascumque personas, homines mundi, uel quicumque habeant /¹⁸ uel habere intendunt contra nos, uel contra quemlibet nostrum uel contra dictas nostras ecclesias, uel contra dictum nostrum capitulum; dantes predictis nostris procuratoribus / et cuilibet eorum in solidum plenam, generalem et liberam potestatem agendi, respondendi, defendendi, negandi, cognoscendi, excipiendi, / replicandi, contradicendi, litem contestandi, iuramentum de calumpnia et de malicia seu de ueritate dicendi, et etiam decisorium in animabus /²¹ nostris uel cuiuslibet nostrum prestandi uel alterius cuiuslibet generis sacramentum, positiones opponendi, et per alteras partes opositas contradicendi, crimi/na et defectus proponendi, testes producendi ac per alteram partem productos contradicendi, transsigendi et componendi ac compromitendi, iuramentum / deferendi ac suscipiendi, sententiam ac sententias audiendi, appellandi ac appellationem uel appellationes factam uel factas, faciendam /²⁴ uel faciendas, in iudicio uel extra, prosequendi, supplicandi, ac supplicatione prosequendi ac etiam iudices unum uel plures inpetrandi, et res/crupta, vnum uel plura que ad nostras

causas et ad nostra iura conseruanda uiderint expedire inpetrandi, ac etiam obstandi et contradicendi rescripta per / alteram partem contra nos inpetrata uel inpetranda seu inpetrare uolencia procuratorem uel procuratores, vnum uel plures substituendi, loco sui et /²⁷ eos destituendi et rreuocandi ante litem contestatam, et post et in se procurationis officium resumendi quandocumque et quocienscumque eis uel eorum / alteri seu cause uel causis nostris uiderint expedire. Et omnia et alia singula faciendi uel exercendi siue in iudicio uel extra, que ueri et legitimi procuratores facere possunt et debent, et que nos mecum faceremus, si ipsis cause uel causis personaliter interessemus etiam si sicut ea omnia /³⁰ et singula que mandatum a iure exigant speciale gratum, rratum et firmum perpetui habituri quidquid cum ipsis procuratoribus uel cuilibet eorum / uel substituto (*sic*) uel substitutos, substituendo uel substituendis ab ipsis uel ab altero ipsorum in omnibus causis uel quacumque ipsarum actum fue/rit, seu etiam procuratum, rrelevantes predictos nostros procuratores, et eorum quemlibet et substitutum uel substitutos, substituendo uel /³³ substituendos ab eis uel eorum quolibet, ab omni honore satisfactionis de iudicio sisti et de iudicio soluendo, promittentes nichilominus / sub ipoteca rrerum nostrarum, uobis notario rrescipienti legitimam stipulationem pro singulis aduersariis nostris de iudicio sisti, et soluere iudica/tum cum omnibus suis clausulis. Et pro dictis nostris procuratoribus et eorum quolibet et substitutis uel sustituentis ab eis uel eorum quolibet, nos /³⁶ fidem iubemus sub ypoteca bonorum nostrorum ecclesiasticorum et temporalium presencium et futurorum, tam priorum quam dicti nostri capituli. Et ut hoc ab aliquibus / in dubium non uertatur, rogauimus Ferrandum Gundissalui, notarium publicum Collarensem, ut procuratorium istud rediret in publicam / formam, et suo signo signaret. Testes qui presens fuerunt, rogati specialiter et vocati : Ouiecus Petri et Martinus Petri, aparitor, et Gomecius Petri.

/³⁹ Actum Collare, tercia die marcii, anno a natiuitate Domini millesimo CCC° LXIII°.

Et ego, Ferrandus Gundissalui, publicus / regis auctoritate notarius Collarensis, predictis omnibus et singulis, vna cum predictis testibus presens / fui, et de mandato et ad requisitionem predicti capituli et predictorum clericorum, hoc publicum instrumentum /⁴² scribi feci, correxi et emendaui, et in eo apostui hoc meum sig(*signo*)num in / testimonium premisorum.

133

1363, agosto, 9, miércoles. Cuéllar.

Pedro Fernández, hijo de García Fernández de Cuéllar, hace testamento y ordena ser enterrado en la iglesia de San Salvador de la villa, donde está sepultada su madre. De entre las mandas destacan las que destina a la iglesia de San Salvador, los cinco maravedís que destina para la obra de San Lázaro de Cuéllar, lo que destina para el aceite de las lámparas de Santa María de la Cuesta y Santa María Magdalena y sobre todo lo que deja a su mujer, Sancha Rodríguez. Para cumplir y pagar el testamento nombra como testamentarios a Gil Fernández, hijo de García Fernández, su hermano, a García Gómez, su tío, a García Gómez, hijo de Alfonso Sánchez, y a Sancha Rodríguez, su mujer, y los apodera para que cumplan todo lo establecido en el testamento y le paguen, y para que pongan de lo suyo una buena lauda sobre su sepultura.

Acompaña testimonio de la publicación del testamento que hizo el escribano Gómez González, a petición de García Gómez, hijo de Alfonso Sánchez (1363, septiembre, 5, martes).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 70. Orig. Perg. 323 mm × 314 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 112.

In Dei nomine, amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren cómo yo, Pero Fernán dez, fiiio de Garçía Fernán dez, de aquí, de Cuéllar, estando en mi seso e en mi entendimiento, saluo la dolencia que / Dios me quiso dar, e temiendo la muerte que todo christiano deue temer, otorgo que fago e ordeno este mi testamento a seruicio de Dios e de Sancta María e de toda la corte çelestial. Lo primero do mi alma a /³ Dios que la crió; e el cuerpo, a la tierra; e escoxgo mi sepultura en la eglisia de Sant Saluador de aquí, de Cuéllar, a do yaze enterrada mi madre; e mando a la Trinidad e a la Cruzada e a Santa Olalla, / a cada Orden destas tres maravedís; e mando a la obra de Santa María de Segouia çinco maravedís; e mando a Sant Lázaro de aquí, de Cuéllar, çinco maravedís para la obra; e mando diez maravedís a la eglisia de Sant Saluador de aquí, / de Cuéllar; e mando que cunplan bien mi enterramiento de todo lo que ouiere mester; e mando para misas cantar por mi alma çiento e çinquenta maravedís; e mando para misas cantar por alma de Juan /⁶ Fernán dez, mi hermano, çinquenta maravedís; e mando para misas cantar por alma de mi padre e de mi madre çinquenta maravedís. E estas misas que las canten en la dicha eglisia de Sant Saluador. E mando que den de comer / a diez pobres de aquí, de la villa, porque rruegen a Dios por mi alma. E mando para mi añal çient maravedís; e mando çinquenta maravedís para misas cantar por alma de Ferrant Sánchez, fiio de don Áluaro, e que / las canten en la dicha eglisia de Sant Saluador, do yaze enterrada María Bermudo, su muger. E mando çinquenta maravedís a Sancha, fija de Sancho Ximeno, e vna çoçedra e dos cabeçales e dos /⁹ lençuelos e vna manta e vn sobrelecho e tres cargas de çenteno, por seruicio que me fizo, con que la faga Dios buena; e mando a Santa María de la Cuesta, de aquí, de Cuéllar, para azeyte, / tres maravedís; e mando a la eglisia de Santa María Magdalena çinco maravedís, para azeyte; e mando a la Cofradría de Santa María la Candelaria dozientos maravedís quel deuo, e tiene el contracto la muger de Gonçalo Muñoz; / e mando çiento e veynte maravedís a la Cofradría de Sant Yagüe, quel deuo, e tiene el contracto Áluar López e Rruy López; e mando çinquenta maravedís a la Cofradría de Sant Loys, quel deuo; e mando çinquenta maravedís a la /¹² Cofradría de Santa María de la O e vna fanega de trigo e vna lanparada de azeyte, quel deuo de mi entera; e mando veynte e quatro maravedís a Gil Sánchez, fiio de Pero Benítez, quel deuo, que tiene vn contracto sobre mí de / dozientos maravedís; e mando que enbien vn omne a Santa María de Guadalupe a mi costa, que tengo prometido de yr allá, e que lieue vna libra de çera que arda ante el altar de Santa María; e mando que vnas ca/sas con vn corral que yo tengo en Sant Miguell del Arroyo, do mora mi yuero, e vna tierra que es tras las dichas casas e vna viña que llaman el Parral, que es en surco de la dicha tierra, que /¹⁵ lo den a Domingo, fiio de don Yuáñez, que es suyo; e mando que enbien vn omne a Santa María de Guadalupe a mi costa, e que lieue vna libra de çera por alma de Garçía, mi fiio; e mando la yuería de Perosiello, / que fue de Fernant Fernán dez, mi hermano, e la viña de las Mangadas de Valledado, que fue de Johana Muñoz, mi auella, que lo vendan e que paguen quatroçientos e veynte maravedís que deuo del testamento del / dicho Fernant Fernán dez, e lo otro

sobejano que sea para pagar este mi testamento; e mando a Sancha Rrodríguez, mi muger, en éntrega de la heredat de Gómez Serazín e de algunos dineros que yo tomé suyos, /¹⁸ toda la heredat de pan leuar e viñas que yo he en Sant Miguell del Arroyo, enpanado e aboyado, e toda la heredat que yo he en La Naua, aboyada e enpanada, segud que lo yo heredé de / Iohana Muñoz, mi auuela, e (e) de Gómez, mi hermano, e con lo que compré de Gómez Garçía, fijo de don Munio, que es en la dicha Naua; e la viña de los prados de Valledadó, que fue de los dichos Johana / Muñoz e Gómez; e la viña de Val de Yuan Núñez e la viña de Val de Sadornín e las tierras de aquí, de la villa, con tal condiçión: que los esquilmos que desto todo sobredicho vinier en vida de la di/²¹cha Sancha Rrodríguez que sean suyos libres e quitos; e depués de vida de la dicha Sancha Rrodríguez que sea para vna capellanía en la eglisia de Sant Saluador de aquí, de Cuéllar, porque digan cada día / vna misa e salgan sobre la fuesa de mi padre e de mi madre e mía e de la dicha Sancha Rrodríguez. E mando a Garçía, mi sobrino, fijo de Gil Fernández, mi hermano, toda la heredat de pan leuar que es / en Gómez Serazín, con vna vaca e quarenta maravedís en dineros, que fue de Sancha Rrodríguez, mi muger, e con nueue cargas de çenteno e quatro cargas de çeuada, por seruiçio que me fizo; e mando que /²⁴ todas las rropas e alfajas e preseras e cubas que yo e la dicha Sancha Rrodríguez auemos que lo aya la dicha Sancha Rrodríguez por su vida, e después de su vida que lo ayan los herederos de la dicha / Sancha Rrodríguez e mi hermano Gil Ffernández o sus herederos por meytad; e mando que todo el pan que se cogiere ogaño en todas las dichas heredades que aya la dicha Sancha Rrodríguez su meytad e / la otra meytad que se venda para conplir e pagar este mi testamento; e el fruto de las dichas viñas de ogaño que la dicha Sancha Rrodríguez que aya su meytad e <la otra meytad que> (que) sea para conplir e pagar este mi /²⁷ testamento; e mando que las viñas que yo tengo e[n] Fontariego que las tenga Gil Ffernández, mi hermano, e la renta dellas que la den a Vrraca Garçía, mi tía, de Toledo, o a sus herederos; e otrosí mando / vna viña que es al terrero de Los Canpaneros, en surco de la muger de Sancho Fernández, ferrero, que la den a Alfonso, fijo de Gómez Fernández. E mando que las viñas que son de la Cofradría de Sant / Benito fazia Oúillo e las viñas de la Cofradría de los Caualleros de Sant Saluador que paguen la renta dellas, e lo que rremanesçiere del fruto que en ellas ouiere que sean /³⁰ para ayuda a pagar mi alma. E mando que las ouejas que guarda Domingo Pérez, caminos de Canpaspero, que estan ferradas en las orejas derechas, que den la terçia parte a Marina, fija de / Garçía Rruyz, que son suyas. E mando que las ouejas que guarda el dicho Domingo Pérez que están ferradas en las orejas esquierdas que las den a don Yuçaf Cañotas, moro, que son suyas. E todo / lo otre ganado que yo he, ouejuno e cabruno, sin bueyes e vacas de ero, que sea para la dicha Sancha Rrodríguez, la meytad dello para en que se mantenga e la otra meytad que sea para pagar mi testa/³³mento. E mando a Pero, fijo de Sancho Ximeno, siete ouejas e vn carnero que es suyo. E mando para misas cantar por alma de Serana Muñoz, monja de Contodo, çinquanta maravedís, e que se canten en / la dicha eglisia de Contodo. E mando a la dicha Sancha Rrodríguez, mi muger, para en que se mantenga seys colmenas porque son suyas. E mando a Garçía Fernández, mi hermano, quatro ascanos e seys escudos / de los que dexo en mi casa, quales él quisiere, e vn jubete e vn lorizón que presté a Blasco Vela, fijo del alcaldé Blasco Pérez, de que tengo su alualá. E mando a Garçía Fernández, clérigo de Sant Yagüe, porque rru[e]lgue /³⁶ a Dios por mi alma, veynte maravedís. E mando para ofrenda por mi alma para dos años seys cargas de trigo e çera e vino lo que cunpliere. E mando que den a vna muger porque lo lieue lo que / se abiniere con ella. E desanparo todos los bienes que mandó a mí Ferrnant Aluarez,

clérigo de Santa María, fijo de Rrodrigo Núñez, e Diego Núñez, fijo de Diego Núñez, para que faga dellos aquello que sabe que fue mandado / por el dicho Fernant Álvarez. E para conplir e pagar este mi testamento fago mis testamentarios a Gil Fernández, fijo de Garçia Fernández, mi hermano, e a Garçia Gómez, mi tío, e a Garçia Gómez, fijo de /³⁹ Alfonso Ssánchez, e a Sancha Rrodríguez, mi muger, e apodérolos en todos mis bienes, muebles e rrayzes, para que vendan e enajenen dellos e cunplan e paguen este mi testamento, e que / pongan de lo mío vna laude bona sobre mi sepultura. E rreuoco todos los otros testamentos e codiçilos que yo he fecho fasta el día de oy, e mando que non valan saluo este, que / mando que vala commo mi testamento e si valiere commo mi testamento; si non, que vala commo codiçildo; si non, que vala commo mi postrimera voluntad. E yo, Sancha Rrodríguez, mujer del dicho Pero /⁴² Fernández, otorgo e consiento en este dicho testamento quel dicho Pero Fernández, mi marido, a fecho e otorgado, e en todas las mandas que en él se contienen; e otorgo de non yr contra él en tienpo que / sea para lo que faze e en ninguna manera, yo nin otre por mí, so pena de tres mill maravedís desta moneda vsual, e todavía que sea firme e valedero el dicho testamento.

Desto son / testigos: Juan Fernández, clérigo beneficiado en la eglisia de Sant Salvador, e Juan Fernández, sacristán dende, e Martín Fernández, sacristán de Santo Tomé.

Fecho e otorgado este testamento en Cuéllar, /⁴⁵ miércoles, nueue días de agosto, era de mill e quatroçientos e vn años.

E yo, Gómez Gonçález, escriuano público en Cuéllar a la merçed de nuestro señor, el rrey, ffuy presente / a esto que dicho es, con los dichos testigos, e sso ende testigos; e por rruego e mandado del dicho Pero Fernández ffiz escriuir esta carta de testamento, que va escripto en ella ssobre/rráido do dize: “de Dios”, e non le enpezca, e ffiz aquí mío sig(*signo*)no, en testimonio de verdat; /⁴⁸ e va escripto entre rrenglones do dize: “la otra meytad que”, non le enpezca; e por ende pus aquí mi nonbre.

Gómez Gonçález (*rúbrica*).

/ Martes, çinco días de ssetienbre, era de mill e quatroçientos e vn años. Ante Rruy Martínez, alcalde en Cuéllar por Rruy Gonçález, de la cámara de nuestro señor el rrey, alcalde e alguazil mayor en esta / dicha villa por el dicho señor, e en presençia de mí, Gómez Gonçález, escriuano público en esta dicha villa a la merced del dicho señor rrey, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió Garçia Gómez, ffijo /⁵¹ de Alfonso Ssánchez, e presentó e fizo leer por mí, el dicho escriuano, este testamento del dicho Pero Fernández, escripto en este pedaço de pergamino, el qual leydo e publicado antel dicho alcalde, el / dicho Garçia Gómez pidió a mí, el dicho escriuano, que le diesse esta dicha publicación, testimoniado e signado con mío ssigno.

Desto son testigos: Fernant Ssánchez, escriuano, e Gil Rroyz, carnicero, e Gómez / Fernández de Sant Sebastián.

E yo, Gómez Gonçález, el dicho escribano, ffuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, antel dicho alcalde, e sso ende testigo, e por rruego e mandado del dicho /⁵⁴ alcalde e del dicho Garçia Gómez escreuí este publicamiento e ffiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

1363, agosto, 11, viernes. Cuéllar.

Pedro Fernández, hijo de García Fernández de Cuéllar, para mejorar el testamento hace un codicilo por el que cambia algunas de las mandas que había hecho el nueve de agosto y, entre otras cosas, mejora a su mujer en perjuicio de lo que había dejado en el testamento a la capellanía de San Salvador.

Acompaña testimonio de la publicación del codicilo que hizo el escribano Gómez González a petición de García Gómez, hijo de Alfonso Sánchez (1363, septiembre, 5, martes).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 71. Orig. Perg. 324 mm × 131 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 113, que da la fecha de la publicación del codicilo, el 5 de septiembre de 1363.

Sepan quantos esta carta de codiçildo vieren cómo yo, Pero Fernández, fijo de García Fernández de Cuéllar, estando en mi seso e en mi entendimiento, saluo la dolencia que Dios me quiso dar, e en mejorami/ento de mi testamento, otorgo e conosco que fago este codiçildo, e mando que por rrazón que yo mandaua que todos los bienes que yo dexara que fuesen de Sancha Rrodríguez, mi muger, por /³ su vida, e después de su vida que fuesen para vna capellanía en Sant Saluador, por mi alma e por la suya; e por rrazón que estas capellanías non se siruen como deuen, mando que todos / los bienes que fincaren míos, así muebles como rraíces, conplido e pagado mi testamento, que los aya e sean de la dicha Sancha Rrodríguez, para que en que se mantenga en su vida. E después, al tiempo / que la dicha Sancha Rrodríguez ouiere de ordenar su fazienda de su testamento e muriere, que la viña de los prados de Valledado, en que a ocho quartas, que sea para García, mi sobrino, fiio de Gil /⁶ Fernández; e los otros bienes míos que ordenen la dicha Sancha Rrodríguez e el dicho Gil Fernández lo que se faga dellos. E rreuoco la manda que fiz al dicho García de lo de Gómez Sarazin, e mando que non / vala. E mando a la dicha Sancha Rrodríguez, mi muger, toda la heredad de pan leuar e viñas e bueyes que yo tengo en Sant Miguell del Arroyo, segund que lo yo heredé de mi padre e de mi / madre, para vender e para enpeñar; e que faga dello lo que quisiere, así como de lo suyo mismo. E otrosí fago executor para conplir el testamento de Fernant Fernández, mi hermano, a Gil Fernández, mi /⁹ hermano; e apoderol en todos sus bienes para le conplir e pagar. E mando a mis testamentarios que cunplan e paguen este mi codiçillo así como mi testamento e mi postrimera / voluntad. Desto son testigos: Gómez Fernández, fiio de Sancho Fernández, e Blasco Pérez el Duriello, e Juan, fijo de don Yagüe.

Fecho este codiçillo en Cuéllar, viernes, onze días de agosto, / era de mill e quatroçientos e vn años.

E yo, Gómez González, escriuano público en Cuéllar a la merçed de mío sseñor el rrey, fuy presente a esto que dicho es con los /¹² dichos testigos, e sso ende testigo, e por rruengo e mandado del dicho Pero Fernández ffiz escriuir esta carta de codiçildo, e ffiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

/ § Martes, çinco días de ssetienbre, era de mill e quatroçientos e vn años, ante Rruy Martínez, alcalde en Cuéllar por Rruy Gonçález, de la cámara de nuestro señor el rrey, acallde e alguazil mayor en / esta dicha villa por el dicho sseñor, e en presencia de mí, Gómez Gonçález, escriuano público en esta dicha villa a la merçed del dicho sseñor rrey, e de los testigos de yuso escriptos, paresció Garçía Gómez, /¹⁵ ffiio de Alffonso Ssánchez, testamentario de Pero Fernández, ffiio de Garçía Fernández, desta dicha villa, e mostró e ffizo leer por mí, el dicho escriuano, este dicho codiçildo del dicho Pero Fernández; el qual leydo e / publicado antel dicho alcalde, el dicho Garçía Gómez pidió a mí, el dicho escriuano, que le diesse esta dicha publicación ssignada con mío ssigno. Desto son testigos: Fernant Ssánchez, escriuano, e Gil Rroyz, carniçero, / ffiio de don Gil, e Gómez, sacristán de Ssant Ssabastián.

E yo, Gómez Gonçález, el dicho escriuano, ffuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e sso ende testigo, e por ruego e manda/¹⁸do del dicho Garçía Gómez escriui esta publicación e ffiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

135

1364, abril, 11. Aviñón.

Testimonio de la protesta hecha por Velasco Fernández de Cuéllar, procurador de Sancho González, Rodrigo Pérez y Juan Alfonso, clérigos beneficiados de la iglesia de San Esteban de Cuéllar, en su nombre, porque la bula de Urbano V que iba destinada a ellos les llegó con retraso y no han podido concebir ninguna providencia, y suplicando que por esa causa no corra tiempo contra ellos.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 72. Orig. Perg. 247 mm × 200 mm. Escritura gótica de notario apostólico. Regular conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 114.

In nomine Domini, amen. Nouerint vniuersi presens publicum instrumentum inspecturi quod anno Domini millesimo trecentesimo / sexagesimo quarto, indictione secunda, die XI mensis aprilis, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini /³ nostri domini Urbani, diuina prouidencia pape V, anno secundo, in mei notarii publici testiumque infrascriptorum / presencia personaliter constitutus Velascus Fernandi de Cuellar, presbiter Segobiensis diocesis procurator, et procuratorio / nomine discretorum virorum Sancii Gundissalui et Rroderici Petri ac Ioh[annis] Alfonsi, clericorum perpetuorum bene/⁶ficiatorum in ecclesia Sancti Stephani ville de Cuellar, prefate Segobiensis diocesis, infra hospicium in quo / dicti domini nostri pape bulla [... de manu discreti viri magistri] Guidonis, / dicti domini nostri pape scriptoris ad litteras ibidem reddendas specialiter deputati, quandam litteram re/⁹uocatoriam uulgariter nuncupatam vera[m] bulla[m] ipsius domini pape bullatam pro dictis Sancio Gundissalui et Ro/derico Petri ac Iohanne Alfonsi impetratam in Romana Curia, quequidem littera per dictum Velascum Fernandí, ut premititur, recepta et obtenta, idem Velascus Fernandi fuit solempniter, more solito, protestatus, /¹² quod propter retardacionem

receptionis ipsius littere prefatis Sancio Gundissalui et Roderico Petri ac Iohanne / Alfonsi quorum procuracionem axistit nullum preiudicium generetur, nec tempora currant contra ipsos dicens et asserens / quod per ipsum non stetit quin dictam litteram libentissime recepisse, si eam bullatam cicius habere potuisse super /¹⁵ quibus omnibus et singulis peccit et requisivit me, notarium publicum infrascriptum, quod de premissis conficerem / publicum instrumentum.

Acta fuerunt hec Auinione, anno, indictione, die, mense quibus supra ac pontificatus / et loco predictis presentibus discretis viris Iohanne Alfonsi, clerico Salamantino, Petro Sancii de Rede/¹⁸ziella del Campo, clerico Burgensis diocesis, testibus ad premissa uocatis specialiter et rogatis.

/ (*Signum*) Et ego, Andreas Fernandi de Salmeron, clericus Conchensis diocesis, publicus / imperiali auctoritate notarius premissus omnibus et singulis dum, ut premittitur, agerentur, dice/²¹rentur et fierent, vna cum prenominitis testibus, presens fui eaque omnia et singula, propria manu / scripsi, et in hanc publicam forman reddegi signoque meo consueto signaui rogatus / et requisitus in testimonium omnium et singulorum premissorum.

136

1364, mayo, 17. Murviedro.

Pedro I ordena al alcalde de Cuéllar que vea, guarde, cumpla y haga guardar y cumplir la sentencia dada en la Audiencia Real en el pleito que trataron el concejo de Torrecilla, de una parte, y el concejo de Cuéllar, de otra, sobre razón de la propiedad y posesión del pinar y término que llaman del Vaso, del término de Torrecilla. El pleito, que se vio en primera instancia por Rodrigo Martínez, alcalde de Cuéllar por Rodrigo González, alcalde mayor de la villa, llegó a la Audiencia por apelación de García Pérez de Torrecilla, procurador del concejo de Torrecilla, aldea de Fuentidueña.

A. AHMC, Sección I, núm. 29. Orig. Papel. Pésima conservación. Escritura precortesana. Sello de placa.

ED. DÍAZ MARTÍN, L.V., *Colección documental de Pedro I de Castilla (1350-1369)*, doc. 1248.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 115, de la noticia del inventario de 1708, fol. 10v-11r, que fecha en 1364.

[Don Pedro, por] la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córd[ou]a, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Visca[ya e de Molina, a vos, el alcalde e alguazil de Cuéllar que agora y sson e sserán daqui adelante, e de qualquier otra villa o lugar de mis rregnos, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta mi carta ffuer [mostrada o el traslado della, salud] e gracia. Sepades que pleito ffue traýdo a la mi Corte por apellaçión que ffue present[ada] ante los oydores de la mi Audiencia por Garçia Pérez de Torreziella, aldea de Ffue[nti Dueña, en voz / e] por nonbre del conçeio dese dicho lugar de Torreziella, cuyo procurador sse mostró. El qual pleito passó primeramente y, en la dicha villa de Cuéllar, ante [Rruy Martínez, alcallde /³ en la] dicha villa por Rroy Gonçález, de la mi Cámara e mio alcallde maior del dicho lugar, entre el dicho Garçia Pérez, en voz e por nonbre del conçeio del dicho

lug[ar] de [Torreziella], cuyo procurador sse mostró, de la vna parte, e Gómez García, ffijo de don Munio, vezino del dicho lugar de Cuéllar, por nonbre del conçeio de la dicha villa, cuyo procurador sse [mostró, / ssobre] e en rrazón de querella e demanda quel dicho García Pérez, por nonbre del dicho con[cei]o de Torreziella, puso en iuizio ante el dicho Rrui Martínez, alcalle, contra Furtún Blásquez e Johán [... / ...] e Alfonso Sánchez e Álvar López e Rrodrigo Alfonso e Iohán Ffernández, omne de [...] Vela e Gómez Gonçález, escriuano, e Velasco Ffernández e Gil Ffernández e Rrodrigo Sánchez e Rrui Díaz de [... /⁶ ...] Loppe Álvarez, vezinos de la dicha villa, los quales [dizen ...] dicho alcalde [... omnes] de pie e de cauallo al pinar que dizen del [V]asno, que diz que es término del dicho [... / ...] que auían por ssí por merçet que les ffizieron [...] los rre[yes ...] diz que les confirmé yo e que pasaron los sobredichos contra [... / ...] rreyes e mío en esta rrazón e que desataron [...] diz que es[taban ante] ffechos de antiguamente [...] que ssegunt se contenía por el dicho preuilegio que les yo [... /⁹ ...] otros rreyes onde yo vengo, que ffizieron [... n]ueuamente e que [...] e quebrantaron e lleuaron los ganados vacunos ffasta en diez cabeças. Por la qual rrazón el [... / ...] el dicho conçeio de Torreziella pidió e rrequirió e affrontó al dicho alcalle que les guardase el dicho preuilegio segu[nt] que en él sse contiene, mandando prender a los del [... / ...] Cuéllar por mill maravedís de pena, contenida en el dicho preuilegio, de la buena moneda para la mi Cámara e al dicho conçeio de Torreziella el daño doblado, segunt sse contiene [en el dicho /¹² preuille]gio. Al qual pedimento e [demanda], en rrespondiendo a ello, los sobredichos [vezinos] de Cuéllar dixeron que non deuía ffazer el dicho alcalde contra ellos nin contra alguno dellos [nin contra / sus] bienes ninguna cosa por el [...]iento que dicho García Pérez auía ffecho [contra] ellos en la dicha rrazón, porque dixeron que ellos e otros vezinos de la dicha [villa ... / ...] que fueron andar los tér[minos] de Cuéllar e que por quanto les ffuera mandando que los mojones que ffallasen fechos en la tierra de Cuéllar, espeçialmante ... /¹⁵ ... nu]euamente ffueran ffechos por algunos de Ffuente Dueña en la tierra de Cuéllar, e que les desatasen e que tomasen los ganados que ffallasen en pa[... / ...] pena [...] que auían al dicho ganado el dicho conçeio de Cuéllar, e que ellos commo vezinos de la dicha villa and[uuieron] los términos de la [... / ...] del [...] es su término e lo ouo comprado el conçeio de Cuéllar e lo [tiene] e posee por justo título de col[mpra] que tomaron ... /¹⁸ ... García] Pérez, procurador sobredicho, dezía que era término de Torreziella, ocho vacas que fallaran y paçiendo por la pena que diz que auien [... / ...] e que tomaran la vna dellas por la pena que auien al dicho ga[n]do, e que las otras que las [dieron] al dicho García Pérez e a otros omes que dizían [... / ...] la tierra de Cuéllar [...] desataron e que rrenouaron los mojones que anti[gu]amente fueron por aquellos lugares do dizen los preuilegios del [... /²¹ ...] ffizieron todo por manda[do] del [dicho] conçeio de Cuéllar e que querían dar [...] dello al dicho [conçeio], e por esta rrazón que non eran tenudos [... / ...] dicho García Pérez pidía [...] que Gómez García, [vezino del dicho lugar] de Cuéllar, en [voz] e por nonbre del conçeio del dicho lugar [... / ...] procurador, dixo que [...] por [...] e por maniffiesto de todo lo que los [...] auían conffessado e que él commo procurador del dicho conçeio [... /²⁴ ...] del dicho conçeio de Cuéllar, so[br]e lo qual el dicho García Pérez, procurador sobredicho di[x]o al dicho alcalde que él por nonbre de las sus partes e [... / ...] la parte del dicho conçeio de Cuéllar que querían tomar fieles, cada [v]no dellos por la ssu parte, en tal manera que ssi aquellos fieles en [... / ...] ffuera ffecha en tierra de Cuéllar assí commo era dicho po[r] parte del dicho conçeio, que los del dicho lugar de Torreziella que [... /²⁷ ...] en término de Torreziella que les tomasen las dichas prendas e que fncassen [por lo que los dichos] fieles dixiessen en esta

rrazón para [... / ...] partes abenidamente tomaron los dichos ffeies. De los quales ffeies tomó por la ssu parte el dicho Gómez García, por nonbre del dicho con[çeo ... / ...] don Ffernando e Álvar Ffernández, ffiço de Gil Ffernández, e Domingo Muñoz, el carralero de Fon[ta]l[ui]ella; e el dicho García Pérez, por nonbre del dicho con[çeo ... /³⁰ ...] ssu parte, a Gil Ffernández, ffiço de Fferrand Gómez, e Álvar Gonçález, ffiço de don Ber[mud]o, e Domingo Sserrano de Benbimbre, los quales [... / ...]diesses por ffeies. Sobre lo qual el dicho alcalde, a pedimiento de las dichas partes, dio por fieles en la dicha rrazón a los [... / ...] rresçibió juramento [de los Santos] Euangelios, que bien e verdaderamente husassen de la dicha ffinaldat e dixiessen la verdat deste ffecho. E los dichos [... /³³ ...] apeado el dicho término, pareçieron los dichos ffeies ante[el] dicho alcalde, e mandolos que dixiessen verdat de lo que en esta rrazón ssa[... / ...]. E visto por el dicho alcalde lo que dixeron e testiguaron los dichos ffeies e todo lo otro que en esta rrazón passó antél ffasta que [... / ...] e pidieron al dicho alcalde que librasse ssobrello lo que ffallase por derecho. En el qual pleito el dicho alcalde [dio] ssentençia en que dixo [... /³⁶ ...] auían dicho e testiguado en esta rrazón que sse prouaua [...] prouado [...] tomaron las dichas vacas en el [término del dicho lugar ... / ...] del dicho lugar de Cuéllar que tomaron las dichas vacas en el término de Cuéllar e que non cayeron por ende en pena ninguna [... / ...] García Pérez, en nonbre del dicho conçeio de Torreziella, era [...] por [nonbre de la ssu] parte, de la qual ssentençia el dicho García Pérez, por nonbre [... /³⁹ ...] apello della por ante mí, e ffuele otorgada la dicha [ape]llación e puesto plazo çierto a que sse apresentasse con ella en la [... / ...] las] dichas partes sse presentaron en la mi Corte ante los dichos mis [oy]dores en el tiempo que deúan e commo deuían, e amas las dicha[s] partes [... / ...] del dicho conçeio de [Torre]ziella e Gómez Ffernández de Cuéllar, por nonbre del conçeio deste dicho lugar, cuyos procuradores son, rrazonaron de ssu [... /⁴² ...] fasta que çerraron [rrazones] en este dicho pleito e pidieron a los dichos mis oydores que librasen ssobrello rrazonando lo que fallasen por derecho e [... / ...]çiera e dende adelante para de cada día segunt hu[so] e cos]stunbre de la mi Corte, en el qual [pl]azo los dichos [... / ...] dicho pleito en que dixeron que fallauan que por qua[n]to el dicho García Pérez, por nonbre de[el] dicho] conçeio de Torreziella, querelló [antel] dicho Rruy [Martínez ... /⁴⁵ ...] Cuéllar que [...] ganado [...] término del Vasno [...] que desataron los mojonos [...] que diz que estauan [... / ...] seyendo diz que en el dicho término del Vasno, término del dicho lugar de To[rre]ziella]. Por la qual rrazón dizen que cayeran los sobredichos vezinos [... / ...] pena contenida en el dicho priuilegio que an en esta rrazón los del dicho lugar de To[rre]ziella], que fue presentado en este pleito que dizen [... /⁴⁸ ...] dicho alcalde que les guardase el dicho priuilegio e les mandasse tomar las dichas vacas con la dicha pena del dicho priuilegio. E contendi[... / ...] dicho alcalde el dicho García Pérez, procurador sobredicho, de ssu proprio talante dixo al dicho alcalde que por partir de pleito a la ssu parte con el dicho conçeio [... / ...] con el dicho conçeio de Cuéllar que los tomassen otrossí por la su parte el dicho conçeio de Cuéllar, e que ssi por los fieles que por amas [las dichas partes ... /⁵¹ ...] en esta rrazón fuesse ffallado que la dicha toma ffuera ffecha en tierra de Cuéllar, ass[í] commo] lo auía dicho el dicho conçeio de Cuéllar, que les [... / ...] que los dichos ffeies dixiessen para agora e todo tienpo en nonbre de la [...]. E ssi por los dichos ffeies ffuesse fallado que la dicha toma [... / ...] que se partiesen dello los del [dicho] lugar de Cuéllar e les diessen [las] prendas quel auían ffecho, en lo qual amas las dichas partes consintieron [... /⁵⁴ ...] los dichos fieles sobresta [rrazón]. Los quales dichos ffeies toma[dos] e apeados [por ellos] los dichos términos e dado su testimonio de los [dichos] ffeies [en esta rrazón ... / ...] e

sabido en rrazón de la [dicha] ffialdat sobre que ffueron to[mados los] fieles, commo dicho es, que sse prouó e sse prueu[...] por mas [... / ...] de los d[ichos] ffeies que las dichas prendas de las dichas vacas que los sobredichos vezinos de Cuéllar tomaron en el dicho lugar del [... /⁵⁷ ...]aron en el [tér]mino de Cuéllar e por esta rrazón quel dicho Rruy Martínez [... ...] aquello sobre que amas las dichas partes [...]e concedieron sobresta rr[azón ... / ...] dichas vacas [...] prendidas e tomadas, commo dicho es, e de los dichos mill maravedís de la dicha pena del dicho priuilegio, e que non ffizo agrauio alguno por la dicha su [... / ...] dicho Rruy Martínez, alcallede, al dicho Garçía Pérez, en nonbre del dicho conçeio de Torre[ziella], e assí quel dicho Garçía Pérez, por nonbre del dicho conçeio de Torresiella que apelló [m]al e quan[... /⁶⁰ ...]fimaua su juizio del [dicho] Rruy Martínez, alcallede, e condempnaron al dicho con[çeio] de [Torrezi]ella en persona del dicho Garçía Pérez, su procurador, en las cos[... ...]des deste [... / ...]ssaron en trezientos setenta e nueue [maravedís] e ocho dineros, con juramento de la parte [... ...] en el p[ro]ceso deste pleito e [...] su sentençia [... / ...] a ssaluo fíncase [...] derecho a cada vna de las dichas partes [...]ender en juizio sobre rrazón de la propiedat e possessión del dicho término del Vasno [... /⁶³ ...] de aquello que sse [...] por la dicha ssentençia, e mandaron dar esta mi [...] rrazón. Por que vos mando, vista esta mi carta, que veades la dicha sentençia que dicha [... / ...] del dicho lugar dio en la dicha rrazón e guardágela e cunplídgela e ffazédgela guardar e cunplir en todo ssegunt en ella se contiene, ffincando a ssaluo a cada [... / ...] partes para que conceder en juizio ssobre rrazón de la propiedat e possessión del dicho término del Vasno; en otra manera ffuera del pleito que sse contiene por la dicha [... /⁶⁶ ...] oydores dieron en esta rrazón e preñar [...] de los bienes del dicho conçeio de Torreziella, e de qualquier dellos, muebles e rrayzes, doquier que los ffallardes e [... / ...] de los maravedís que valieren [...] e fazer [...] de recabdar por] el dicho conçeio de [Cuéllar los] dichos trezientos setenta e nueue maravedís e ocho dineros de los [... / ...] condepnados, commo dicho es. E [...], so pena [de la mi merçed e de sseysçientos maravedís] desta moneda husal a cada vno de uos. E de commo vos [... /⁶⁹ ... mos]trada e la cunpliedes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su [signo ... / ...] cómmo cunplides [mío mandato; e] la carta leyda, dátgela.

Dada en Muruiedro, dizissiete días de mayo, era de mill e quatroçientos e doss años [... / ... Velasco] Garçía, Ál[uar] Sánchez e Garçi Alfonso, alcalledes del rrey e oydores de la su Audiencia, la mandaron dar.

Yo, Pero Bernalte, escriuano del rrey [la ffiz /⁷² es]criuir porque ffue assí librado por Audiencia.

137

1367, febrero, 20. Burgos.

Enrique II confirma a los clérigos de la villa de Cuéllar la merced que les hizo Alfonso X de que fueran excusados de todo pecho y pedido, y asimismo sus paniaguados, yugeros, pastores y hortelanos, a los que excusó en la cuantía que a los caballeros de la villa. El rey Alfonso les hizo la merced por los aniversarios que celebraban en memoria y por las almas de sus abuelos Alfonso y Berenguela y de sus Padres, Fernando y Beatriz. A cambio de ello, los clérigos se

comprometieron a celebrar en vida de los reyes Alfonso y Violante la fiesta de San Clemente con gran solemnidad; y a su muerte, a decir ese día un aniversario todos los años y otro para rezar por el alma de la reina el día de su óbito (1258, noviembre, 1, viernes. Segovia).

B. AHMC, Sección I, núm. 74. Inserto en confirmación de Juan II de Castilla, dada en Valladolid, 1420, marzo, 15. Véase doc. núm. 293.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 116.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo, Espíritu Santo, que son tres per/sonas e vn Dios verdadero, que biue e rregna por siempre jamás, e de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, que nos tenemos por señora e por abogada en todos nuestros fechos, e a honrra e a seruicio de todos los santos de la corte çelestial, queremos que sepan por este nuestro preuillejo /⁹ todos los omes que agora son o serán de aquí adelante cómmo nos, don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, e señor vn preuillegio del rrey don Alfonso, nuestro trasauuelo, que Dios perdone, escrip/to en pergamino de cuero rrodado, e sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 19)

E agora los omes buenos clérigos de Cuéllar enbiáronnos pedir merçet que les confirmásemos este preuillegio e ge lo mandásemos guardar. E nos, el sobredicho rrey don Enrrique, rreynante / en vno con la rreyna doña Juana, mi muger, e con nuestro fijo el infante don Juan, primero herederó en Castilla e en León, por fazer bien e merçet a los dichos clérigos, e porque somos çiertos que el dicho preuillegio que les fue guardado e conplido en tiempo del rrey don Alfonso, nuestro padre, e del rrey don Ferrando, nuestro auuelo, que Dios perdone, / e después acá, touímoslo por bien e confirmámosles este dicho preuillegio e mandamos que les vala e les sea guardado en todo bien e conplidamente segund que en él se contiene, e defendemos firmemente que ninguno nin alguno non sea vsado (*sic*) de les yr nin de les pasar contra el dicho preuillegio para ge lo quevrantar /²⁴ nin menguar en ninguna manera, ca qualquier que lo fiziesen avrían la nuestra yra e pecharnos ýan la pena que en el dicho preuillegio se contiene, e a los dichos clérigos, o a quien su boz touiese, todo el daño e menoscabo que por ende rreçibiesen doblado. E porque esto sea firme e estable para sienpre jamás mandámosles dar / este nuestro preuillegio rrodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el preuillegio en las cortes de la muy noble çibdat de Burgos, veynte días de febrero, era de mill e quatroçientos e çinco años.

E nos, el sobre dicho rrey don Enrrique, rreynante en Castilla, en Toledo, en León, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoba, en / Murçia, en Jaén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Molina, otorgamos este preuillegio e confirmámoslo.

1368, diciembre, 15, viernes. Cuéllar.

Juan Fernández, vecino de Cuéllar, dona a Sancho Martínez, clérigo de San Sebastián, a Nicolás Pérez, clérigo de Santo Tomé, y a Alfonso Fernández, clérigo de Santa Marina, procuradores del cabildo de los clérigos de Cuéllar, y para el mismo cabildo, un huerto que posee en la villa y que compró a Diego Martínez, hijo de Diego González, y a Nuño González, su hijo, localizado tras San Lázaro, lindero de la huerta de doña Serrana, viuda de Diego González, con otra de Gómez Pérez, con tierra de los clérigos del cabildo y el cauce que sale a los tercios de María Vela.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 73. Orig. Perg. 159 mm × 156 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Iohán Ferrández, buen christiano, vezino de Cuéllar, otorgo e / conosco que do a uos, Sancho Martínez, clérigo de Sant Sauastían, e a uos, Nicolás Pérez, clérigo de Sancto Tomé, /³ e a uos, Alfonso Ferrández, clérigo de Santa Marina, así como procuradores que sodes del cabildo de los clérigos desta / dicha villa, e para el dicho cabildo, vn huerto que es aquí, en Cuéllar, que es tras Sanct Lázaro, / en surco de huerta de doña Serrana, muger que fue de Diego González, e de Gómez Pérez Vayano; e de la /⁶ otra parte, tierra de los clérigos del dicho cabildo; e de la otra parte, el cabze que sale a los tercios de / María Vela, ssegunt que la yo compré de Diego Martínez, fío de Diego González, e de Nuño González, su fío. / El qual dicho huerto vos do, con entradas e con salidas e con todos sus derechos e pertenen/⁹cias, quantas ha e deue auer, así de fecho como de derecho; e desapodero del dicho / huerto a mí, el dicho Iohán Ferrández, e apodero en él a uos, los dichos Sancho Martínez e Nicolás Pérez / e Alfonso Ferrández, para el dicho cabildo, e dovos el juro e la propiedat e la tenençia e el señorío /¹² dél, en tal manera que sea suyo del dicho cabildo, libre e quitto, para vender e para enpeñar / e para dar e canbiar e enagenar, e para fazer dél lo que quisieren e por bien touieren, así como / de su cosa propia. E tengo de vos ffazer sano el dicho huerto paral dicho cabildo de oy /¹⁵ en adelante en todo tienpo de qui quier que le enbargare o contrallare, por qualquier rrazón; e ssi / sanar nin rredrar non quisiere, que vos peche cada día en pena e por postura que conuusco / pongo diez maravedís de la moneda que agora anda, que ffazen diez dineros el maravedís; e todavía que faga /¹⁸ sano el dicho huerto, como dicho es.

Desto son testigos: Yagüe Gil, fío de don Gil, e Domingo Ferrández, / fío de don Ferrando de Vallelado e Belasco Gómez, ffio de Gómez Pérez, vezinos de Cuéllar.

/ Fecha esta carta en Cuéllar, viernes, quinze días de dezienbre, era de mill e quatroçientos e /²¹ seys años.

E yo, Belasco Vela, escriuano público en Cuéllar por nuestro sseñor el rrey, sso / testigo, e por mandado del dicho Iohán Ferrández escreuí esta carta e ffiz aquí este mio / ssigno)no en testimonio de verdad.

Belasco Vela (*rúbrica*).

1369, junio, 15. Fuentepelayo.

El concejo de Fuentepelayo nombra a Juan Domínguez, hijo de Velasco Martínez, y a Gonzalo García, escribano de Fuentepelayo, vecinos de dicho lugar, procuradores que le representen en los pleitos que tenga y pueda tener.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 2. Inserto en compromiso dado en Valladolid, 1369, agosto, 6, lunes. Véase doc. núm. 141.

Sepan quantos esta carta de personería vieren cómo nos, los omes bonos del conçejo / de Ffuente P[elay]o, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana rrepicada, como lo auemos de husso e de costunbre, otorga/⁴⁵[mos e conos]çemos que fazemos nuestros personeros e nuestros çiertos suficientes procuradores a Johán Domínguez, ffiio de Velasco Martínez, e a Gonçalo Garçía, / ffiio de [Gonçalo] Garçía, vezinos e moradores del dicho lugar de Ffuente Pelayo, e a cada vno dellos por sí, en tal manera que non ssea / mayor nin mejor la condición del vno que la del otro mostrador o mostradores desta presente carta de personería, para ante nuestros se/⁴⁸nores el rrey o la rreyna e para ante qualquier dellos o para ante los sus alcalldes o alcalde, notario o notarios de la su corte e oydores / de la su audiència e para ante qualquier o qualesquier dellos, o para ante los alcalldes de la dicha Fuente Pelayo, e para ante qualquier o quales/quier dellos, e para ante otro o otros alcalde o alcalldes, juez o juezes, así eclesiásticos como seglares, qualquier o qualesquier quel pleito o los /⁵¹pleitos ayan poder de oír e de librar en qualquier manera e por qualquier rrazón en todos los pleitos o pleito o en todas las deman/das o demanda que nos auemos o esperamos auer contra todo ome o omes, muger o mugeres, que ellos o ellas o qualquier dellos / o dellas an o esperan auer contra nos, así en los pleitos o pleito, demandas o demanda, mouido o mouidos como en los por /⁵⁴mouer, así en los que nos demandamos a otre como en los que otro o otros demandan o esperan demandar a nos. E damos e otorgamos / a estos dichos nuestros personeros e a cada vno dellos por sí en su lugar e en nuestro nonbre libre e llenero, general, conplido poder para demandar, / [... en]tender e defender e negar e conosçer e para jurar en nuestras almas jura o juras de calupnia e deçissorio e toda otra manera de /⁵⁷[...] que a la natura del pleito o de los pleitos fagan e convengan e con derecho se deuan fazer; e para rreçebir de la otra parte o partes e / para presentar en pro(u)euas testigos e [cartas] e instrumentos e otras pro(u)euas qualesquier; e para contraddezir los testigos e las cartas e los / escriptos e las otras pro(u)euas qualesquier que la [otra] parte o partes troxieren e presentaren contra nos, así en sus dichos de los testigos como en /⁶⁰ssus personas dellos, e para oír sentençia o sentençias así interlocutorias como diffinitiuas, dada o dadas por nos o contra nos; e para a/pellar de la sentençia o sentençias que fueren dada o dadas contra nos; e para seguir la apellaçión o las apellaçiones e para dar quien las / ssigua; e para súplica e suplicaçión pedir e seguir e dar quien las siga, e para costas demandar e jurarlas e rreçebirlas atan bien /⁶³e atan conplidamente como nos mismos las juraríamos e rreçui[er]emos seyendo presentes; e para ganar carta e cartas de las chan/çillerías de nuestro señor el rrey e

la rreyna o de otro señor [e] señora qualquier, aquella o aquellas que a los nuestros pleitos o pleito aprouechar / [...]ester [...] valga [...] o quisieren ser ganadas o ganada contra nos; e para entrar en pleito sobre la testaçión e /⁶⁶ [...] nuestro nonbre faga e pueda fazer e sustituyr otro o otros personero o personeros, bozero o bozeros, vno / [...] quales e quantos ellos o qualquier dellos ffizieren e por bien touieren; e para los rreuocar cada que quisieren e por bien touieren / [...] sy de cabo el offiçio de la personería e yr por el pleito o por los pleitos cabo adelante quanto se[...]...]; e para fazer /⁶⁹ [...] e rrazonar, así en juyzio commo fuera de juyzio, todas aquellas cosas e cada vna dellas que [...] legítimos, ssu/fiçientes e [...] procurador puede e deue fazer, que nos mismos fariemos e diriemos e rrazonariemos si [presentes fuésemos], avnque sean / de aquellas cosas e de cada vna dellas que rrequieren e deuen rrequerir espeçial mandado. E prometemos e otorgamos de estar e quedar /⁷² e auer por firme todas aquellas cosas e cada vna dellas que estos dichos nuestros personeros o qualquier dellos o los sustitutos o sustituto / ffizieren o ffiziere. E obligamos todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, para pagar e conplir todo lo que ffuere contra nos en todos los / pleitos o pleito e en todas las demandas o demanda e en cada vna dellas. E para que esto sea firme en non venga en dubda, rrogamos /⁷⁵ e mandamos a Sancho Garçía, escriuano público en el dicho lugar de Ffuente Pelayo, que fiziese escreuir esta carta de personería e la signase de ssu / signo. [Otro]ssí rrogamos a estos omes bonos que aquí dirá que estauan presentes que fuesen dende testigos, que son estos: Antón Sánchez, fiio de / Viçent Pérez, e Sancho Garçía, fiio de Garçía Sánchez, e Pero Falcón, fiio de Gonçalo Martínez, moradores en el dicho lugar, e otros.

Fecha esta carta de personería /⁷⁸ en el dicho lugar de Ffuente Pelayo, quinze días de junio, era de mill e quatroçientos e siete años.

Yo, Sancho Garçía, escriuano público en Fuente / Pelayo a la merçed de nuestro señor, el obispo, fuy a esto presente con los dichos testigos, e por mandamiento de los dichos omes bonos del dicho / conçejo, ffiz escreuir esta carta de personería e fiz en ella este mío signo en testimonio.

140

1369, agosto, 1. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar nombra procuradores que se hagan cargo de los pleitos que la villa tenga y pueda tener a Juan Velázquez, hijo de Velasco Martínez, y Gil Velázquez, hijo de Juan Velázquez, vecinos de Cuéllar.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm.2. Inserto en compromiso dado en Valladolid, 1369, agosto, 6, lunes. Véase doc. núm. 141.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, el conçejo de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro conçejo, çerca de la eglisia de Ssant / Esteuan, a canpana rrepicada, segund que lo auemos de husso e de costunbre, e estando y Gil Gonçález, alcalde en esta dicha villa, /⁹ todos abenidamente, non rrenouando nuestros procuradores que fecho auemos fasta el día de oy, mas ynnouándoles e

dándoles el / poder que dádoles auemos para adelante, otorgamos e conoscoemos que fazemos nuestros personeros generales e nuestros çiertos, suficietes [procu]radores a Johán Belásquez, fiço de Velasco Martínez, e a Gil Belásquez, fiço de Johán Belásquez, nuestros vezinos, segund que mijor e más conplidam[iente] /¹² podemos e deuemos fazer de derecho, demo[str]ador o demostradores desta presente carta de personería, así que non sea may[or nin menor] / la condiçión del vno que la del otro, mas [donde] vno dexare el nuestro pleito o pleitos que en ese mismo pu[nto] lo pueda] tomar / el otro e yr por el pleito e por los pleit[os] adelante en todos los pleitos e demandas que nos auemos [e esperamos] auer, así /¹⁵ en los pleitos mouidos commo en los [por] mouer, así en los pleitos que nos demandamos commo en los que demandan a nos, contra / qualquier o qualesquier persona o personas, así omes commo mugeres, que los an contra nos o nos contra ellos o contra qualquier o qualesquier / dellos, e sobre qualesquier cosas, para ante nuestro señor el rrey o para ante nuestra señora la rreyna o para ante los alcaldes e notarios /¹⁸ que an[dan] en las sus cortes o para ante qualesquier o qualquier dellos o para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juezes o juez de qual/quier [çibdad] o [villa] o [lugar] que los nuestros pleitos o qualquier dellos deuan oír e librar e conoscoer en qualquier manera. E damos / libre e llenero e conplido poder a los dichos nuestros personeros e a cada vno dellos por sí para demandar e rresponder e defender e negar /²¹ [todo o parte dello e] abenir e conponer e conprometer e para dar testigos e prueuas e cartas e instrumentos e para rreçibir e ver / [...] los que la otra parte o partes troxieren contra nos e dezir contra ellos, en dichos e en personas, e para fazer jura o juras / [...] en nuestras almas, e cada otra manera de juramento que al nuestro pleito o pleitos convenga e fazer en qualquier /²⁴ [...] oír sentençia o sentençias interlocutorias o deffinitiuas dada o dadas por nos o contra nos, e para apellar della o / [dellas en juyzio] commo fuera de juyzio, e seguir la apellaçión o las apellaçiones o dar quien las siga ante quien sse de/ [ua, e para] suplicar, si mester fuere, e seguir la suplicaçión o las suplicaçiones o dar quien las siga [ante quien] sse /²⁷ [deua ...] e para rreçibir costa o costas, enterga o entergas e jurarlas, e para ganar [carta o cartas] de nuestro sseñor, el / [rrey o de nuestra señora, la] rreyna, o de otro señor o juez qualquier que sea, aquella o aquellas que a uos [...] e aprouecharen, e / [...] enbargar las que contra nos ffueren o quisieren ser ganadas, e rrazonar e pedir e affrontar /³⁰ [en juyzio com]mo fuera de juyzio todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos fariémos e diriémos / [...]driémos e affirmariémos si presentes fuésemos, avnque sean de aquellas cosas en que segund forma / [se rrequirier] espeçial mandado; e para fazer en su lugar e en nuestro nonbre otro o otros personero o personeros e dar /³³ [...] quantos quisieren e por bien touieren; e para los rreuocar cada que quisieren e por bien touieren; e tomar / [...] offiçio de la personería. E prometemos e otorgamos de fincar e de auer por firme agora e en todo tienpo por / [...]er fecho e dicho e rrazonado e pedido e afrontado por los dichos nuestros [personeros e por cada vno] dellos o por el /³⁶ personero o personeros o bozero o bozeros que ellos o qualquier dellos en su lugar e en nuestro nonbre fizieren [...] e dicho e rrazo/nado [...] e affrontado en todos los nuestros pleitos o en qualquier dellos, sso obligaçión de [todos nuestros] bienes. E obliga/mos todos nuestros bienes para cunplir e [pagar] todo lo que fuer judgado contra nos; e si en esta carta de personería algunas cláu/³⁹sulas fallésçen de las quel derecho quiere, nos las damos por tan çiertas e por tan firmes commo si espresamente aquí fuesen / escriptas. Desto son testigos: Martín Fernández e Benito Fernández e Pero Fernández e Johán Alfonso, andadores, vezinos de Cuéllar.

Ffecha esta carta en Cuéllar, / primer día de agos[to], era de mill e quatroçientos e siete años.

E yo, Gómez Ferrnández, escriuano público en Cuéllar a la merçed de nuestro /⁴² sseñor el rrey, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e por mandado del dicho conçejo fiz escreuir esta carta / e fiz aquí mio signo en testimonio.

141

1369, agosto, 6, lunes. Valladolid.

Juan Velázquez, hijo de Velasco Martínez, y Gil Velázquez, hijo de Juan Velázquez, vecinos de la villa de Cuéllar y procuradores de su concejo (1369, agosto, 1. Cuéllar), y Antón Sánchez, hijo de Vicente Pérez, y Gonzalo García, escribano de Fuentepelayo, vecinos de dicho lugar y procuradores de su concejo (1369, junio, 15. Fuentepelayo), éstos con licencia de Gonzalo Núñez, arcidiano de la iglesia de Segovia, y de Juan González, chantre en dicha iglesia, provisorsos ambos en ella, se comprometen y acuerdan por su acuerdo nombrar al arzobispo Johán de Capdellaquen, obispo de Braga, como juez árbitro que sentencie en el pleito que ambas villas tratan sobre razón de sus términos y las prendas que se tomaron entre ellas.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 2. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación, con pérdida de soporte documental.

Sepan quantos esta carta deste conpromiso vieren cómmo yo, Iohán Belásquez, ffiio de Belasco Martínez, e yo, Gil Belásquez, ffiio de Iohán Velásquez, amos / vezinos de Cuéllar e procuradores que somos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e yo, Antón Sánchez, ffiio de Viçent Pérez, e yo, Gonçalo Garçía, /³ escriuano público de Fuente Pelayo, amos vezinos del dicho lugar, con liçencia e otorgamiento de Gonçalo Núñez, arcidiano de la eglisia / de [Santa] María de Segouia, e de Iohán Gonçález, chantre de la dicha iglesia de Segouia, que están presentes e lo otorgan e lo an por firme, pro/[curadore]s que son en el obispado de Segouia e procuradores que somos del conçejo de dicho lugar de Fuente Pelayo, segunt que todo esto me/⁶[or e] más conplidamente se contién en dos cartas de procuraçiones, signadas de escriuano público, las quales son estas que se ssiguen:

(Siguen docs. núms. 140 y 139)

E nos, los sobredichos Johán Belásquez e Gil Belásquez, por / nos e en nonbre del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, cuyos procuradores ssomos, e nos, los sobredichos Antón Ssánchez e Gonçalo Garçía, por nos e en /⁸¹ nonbre del conçejo del dicho lugar de Fuente [Pela]yo, cuyos procuradores somos, por rrazón que nos, los sobredichos, andáuamos en pleito fasta / [que ca]da vno de nos, [en] nonbre de las dichas nuestras partes, nos, los sobredichos, e cada vno de nos, abenidamente, e por nos partir de pleitos / e de contiendas que eran entre nosotros en nonbre de las ssobredichas nuestras partes, sobre rrazón de los términos de los dichos lugares de Cuéllar /⁸⁴ e de Fuente Pelayo e de las preyndras

e tomas que se an fecho fasta aquí en los dichos términos, de vn término a otro e de otro término a otro, / nos, por nos e en nonbre de las dichas nuestras partes, abenidamente, por bien e manera de paz e por nos partir de pleitos e de contiendas e deman/das e querellas que eran o podrían rrecresçer entre los dichos conçejos sobre la dicha rrazón, conoçemos que ponemos el dicho pleito o pleitos /⁸⁷ que son o podrían sser sobre rrazón de los dichos términos e tomas e preyndras en manos e en poder de don Johán de Cardellaque, arçobispo de / B[ra]ga, que está presente, al qual escogemos e tomamos por nuestro amigo árbitro arbitrador e amigo amigabre conponedor, al qual dicho sseñor / [arçobispo] damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, para que pueda librar e determinar por juyzio o por sentençia, mandando, sentençiando, judgando, /⁹⁰ [...] con]poniendo e arbitrando. E ponemos la vna parte con [la otra e la otra con la otra] de estar por la sentençia e mandamiento quel dicho señor / [judgare] e mandare e sentençiare, las partes seyendo presentes [...] derecho guardada o non guardada, en día feriado / [e non fer]jado, judgando, mandando, sentençiando, abiniendo, conponiendo. E ponemos de estar por la sentençia quel dicho señor arçobispo diere o /⁹³ [...] sentençiare, sso pena de diez mill maravedís desta moneda husual que pechen la parte o parte que non fuere obediente a ella. E otrosí ponemos / [...] apellar nin agrauiar nin suplicar nin de uos llamar a rrecursso nin aluedrío de buen barón. E qualquier de nos, las dichas partes, que a/[pellare] o se agruuiare o suplicare o se llamare a rrecurso de aluedrío de buen barón, de la sentençia e mandamiento quel dicho señor arçobispo diere /⁹⁶ [...] are o sentençiare, que peche la dicha pena de los dichos diez mill maravedís. E esta dicha pena que sea para la cámara de nuestro señor, el rrey, / [por p]ena e por postura e por juram(i)ento que la vna parte con la otra e la otra con la otra ponemos; e la pena pagada o non pagada, todavía que / sseamos tenudos de tener e guardar e conplir todo lo quel dicho sseñor arçobispo diere o mandare o sentençiare o judgare. E nos, /⁹⁹ los sobredichos Gonçalo Núñez, arçidiano, e Johán Gonçález, chantre de la dicha eglisia, e Johán Belásquez e Gil Belásquez, procuradores del dicho conçejo de Cuéllar, e / Antón Sánchez e Gonçalo Garçia, procuradores del conçejo del dicho lugar de Fuente Pelayo, nos, todos los ssobredichos, juramos verdat a Dios e a Santa María / que nos, los sobredichos, e cada vno de nos, que estemos por la sentençia e mandamiento quel dicho señor arçobispo diere o mandare o <sentençiare>, e de non yr contra /¹⁰² ella nin contra parte della, segunt dicho es. E si lo así fiziéremos, válanos Dios en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas; / e si non, El nos lo demande malamente en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas, do más auemos a durar, amén, e demás / desto que seamos perjuros. E para todo esto que sobredicho es tener e guardar e conplir nos, los sobredichos, obligamos a ello a todos nuestros bienes / e de cada vno de nos e los bienes de los dichos conçejos, así muebles commo rraýzes, ganados o por ganar, por doquier que nos e / [los] dichos conçejos los ayamos. E nos, los sobredichos Gonçalo Núñez, arçidiano, e Johán Gonçález, chantre de la dicha eglisia, e prouisores sobredichos, / [o]torga[mos] e conoçemos que auemos por firme e por valedero todo lo que vos, los sobredichos Antón Sánchez e Gonçalo Garçia, auedes dicho e fecho e /¹⁰⁸ [obligado] e conprometido. E ponemos de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en algunt tiempo del mundo nin por alguna rrazón / [...], so la dicha pena de ssuso contenida. E otorgamos e conoçemos que damos liçençia e abtoridat a uos, los sobredichos / [Antón] Sánchez e Gonçalo Garçia, para fazer e otorgar todo lo que en esta carta de conpromisso se contién, e consintimos en ello. E para todo esto /¹¹¹ [que] dicho es tener e guardar e conplir, obligamos a ello a todos nuestros bienes, así los espirituales commo los temporales, muebles e

rrayzes, / [ganado]s e por ganar, por doquier que nos e cada vno de nos los ayamos. E porque esto ssea ffirm e non venga en dubda, nos, / [amas] las sobredichas partes, tro[gamos] e mandamos a Belasco Vela, notario público en la corte de nuestro señor el rrey e en todos los /¹¹⁴ ssus rregnos, e a Ffernand Martínez, escriuano público de Valladolid, que ffziessen deste dos cartas deste conpromisso, en vn tenor tal la / vna commo la otra, para cada vna de las partes la suya, e las signasen con sus signos. E rrogamos a los omes bonos que estauan / presentes que sean dello testigos, que son éstos: Domingo Ferrnández, escriuano público de Valladolid, e Diego Alffonso de Seuilla, vezino de Cuéllar, e Ferrnand /¹¹⁷ Rruyz, fiio de Ferrnand Rruyz de Cuéllar.

Ffecha esta carta deste conpromisso en Valladolid, lunes, seyz días de agosto, era de mill / e quatroçientos e ssiete años.

E yo, Velasco Vela, notario público en la corte de nuestro sseñor el rrey e en todos los / ssus rregnos, ffuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e por mandado de las dichas partes escreuí esta carta de /¹²⁰ conpromisso, que va escripta en tres pedaços de paper, en que escreuí entre cada cosedura mi nonbre e ffiz aquí este mío / ssig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Velasco Vela (*rubrica*).

E yo, Ferrnand Martínez, escriuano público sobredicho, fuy presente con el dicho Velasco Vela, notario, a todo esto que sobredicho / es, con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos procuradores del dicho conçejo de Cuéllar fiz escriuir todo esto que sobre / dicho es, e fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio.

142

1369, agosto, 6, lunes. Valladolid.

Sentencia que dio el arzobispo Johán de Capdellaquen, obispo de Braga, en el pleito que tratan las villas de Cuéllar y Fuentepelayo sobre razón de los términos de ambas villas y las prendas que se tomaron entre ellas. El arzobispo, juez árbitro tomado por Juan Velázquez y Gil Velázquez, procuradores del concejo de Cuéllar, y Antón Sánchez y Gonzalo García, procuradores del concejo de Fuentepelayo, nombra a otros dos jueces arbitros, Gonzalo Fernández de Coca y Rodrigo Lopez de Sepúlveda, para que fallen por derecho en el pleito sobre los terminos de ambas villas.

Pronunciada ante Velasco Vela, escribano real, y Fernando Martínez, escribano de Valladolid.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 2. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

En Valladolid lunes, sseys días de agosto, era de mill e quatroçientos e ssiete años, estando en las casas a do mora Johán Domínguez de Mayorga, companero / en la eglisia de Valladolid, e estando y, en las dichas casas, don Johán de Cardellaque, arzobispo de Braga, asentado en vn estrado, paresçieron antel dicho /³ don Johán, arzobispo, Gonçalo Núñez, arçidiano de Segouia, e Johán Gonçález, chantré de la eglisia de la dicha çibdat de Segouia, e Johán Belázquez, fiio de

Velasco Martínez, e Gil / Velásquez, fiio de Johán Belázquez, vezinos de Cuéllar, en nonbre e en boz de la dicha villa de Cuéllar, cuyos procuradores son, e Antón Sánchez, fiio de Viçent Pérez, e Gonçalo / Garçía, escriuano, vezinos de Fuente Pelayo, en nonbre e en boz del conçejo del dicho lugar de Fuente Pelayo, cuyos procuradores son; e en presençia de mí, Velasco /⁶ Vela, notario público en la corte del rrey e en todos los sus rregnos, e de mí, Ferrnand Martínez, escriuano público de Valladolid, e de los testigos de yusso escriptos, luego / el dicho sseñor arçobispo dixo que ponía e puso plazo a amas las dichas partes para oýr sentençia en este dicho pleito para luego. E dio vna sentençia por / escripto la qual es esta que se sigue:

Sepan quantos esta carta desta sentençia vieren cómmo nos, don Johán de Cardellaque, arçobispo de Braga, juez amigo, /⁹ árbitro arbitrador e amigable componedor, que somos tomado por Johán Belázquez, fiio de Belasco Martínez, e Gil Belázquez, fiio de Johán Belázquez, por nonbre del conçejo de Cuéllar, / cuyos procuradores sson, de la vna parte, e Antón Sánchez, fiio de Viçent Pérez, e Gonçalo Garçía, escriuano, vezinos de Ffuente Pelayo, en nonbre e en boz del conçejo / del dicho lugar de Fuente Pelayo, cuyos procuradores sson, lo qual ffizieron los sobredichos Antón Sánchez e Gonçalo Garçía por nonbre del dicho conçejo de Fuente Pelayo, /¹² cuyos procuradores sson, con liçençia e con otorgamiento de Gonçalo Núñez, arçidiano de Segouia, e de Johán Gonçález, chantre de la elesia de la dicha çibdat de Ssegouia, / prouissores que son del obispado de Segouia, que están presentes e lo otorgan e lo an por firme, visto todos los pleitos e contiendas e demandas e querellas / que eran entre los conçejos de las villas de Cuéllar e de Fuente Pelayo, e sus procuradores en su nonbre, ssobre rrazón de los términos de los dichos lugares /¹⁵ e de las tomas e preyndras que se fazien de vn lugar a otro, e de otro a otro; e visto en cómmo yo ssope la verdat de amas las dichas partes / e en cómmo pusimos plazo para dar ssentençia en este dicho pleito para luego, auido nuestro acuerdo sobre todo, primeramente mandamos que en / rrazón de la primera preyndra e toma que fizieron de las bestias que las ayan los escuderos de Cuéllar e que non sean tenudos de la tornar; e en rrazón /¹⁸ de la ssegunda toma que ffizieron en el dicho lugar de Ffuente Pelayo, de ouejas e de carneros, mandamos que lo tornen los de Cuéllar quanto fuer / fallado en verdat; e en rrazón de la toma que ffizieron en Vega Hançones mandamos que tornen las bestias a sus dueños e ssuelten las / ffiaduras desde oy, día que esta carta de [sentençia] es fecha, ffasta veynte días primeros siguientes; e en rrazón de los daños e menoscabos que /²¹ rreçibieron sus dueños mandamos que ge los paguen, segund que mandare el arçipreste de Ssegouia. Otrossí mandamos que los del dicho lugar de / Ffuente Pelayo que husen fasta los mojonos de Domingo Johán, e que los de Cuéllar que non pazcan nin corten nin prendren, nin les tomen alguna cosa / de lo ssuyo por esta rrazón, ffasta primero día de Quaressma primero que biene que será en la era de mill e quatroçientos e ocho años. E por esta rrazón /²⁴ de pasçer e de cortar e hussar que non pare algund prejuzio a alguna de las parte, nin pierda nin gane más derecho que cada vna de las partes / auian ante, así en la propiedat commo en la posesión commo en husso. E, entre tanto, que la parte de Cuéllar e sus procuradores, e la parte de Fuente / Pelayo e sus procuradores en su nonbre, con liçençia de los dichos arçidiano e chantre, abenidamente, que tomen por sus juezes a Gonçalo Ffernández de Coca, fiio /²⁷ de Johán Marcos, e a Rruy López de Sepúluega, fiio de Rruy López, para que vean el pleito que es entre las dichas partes e libren commo ffallaren por / derecho en rrazón de los términos cuyos deuen sser. Otrossí sobre rrazón del

enplazamiento que fizieron los procuradores de Cuéllar a los vicarios para / ante nuestro sseñor el rrey, mandamos que lo rrenunçien e que lo den por ninguno. Otrossí si algunos enplazamientos son fechos entre los dichos conçejos de /³⁰ vno a otro, que los rrenunçien; e sy en alguna pena o enplazamiento son caýdos los dichos vicarios, que los dichos procuradores que se paren a ellos e que / obliguen sus bienes, e los del dicho conçejo, de los ssacar a sano e sin daño. Otrossí que rrenunçien los dichos procuradores de Cuéllar la apellaçion que fizieron / en rrazón del entredicho para antel arçobispo de Toledo e se partan della, e los dichos vicarios que tiren e alçen el dicho entredicho luego, /³³ e la ssentençia de descomuniçion que pusieron en los tomadores. E que todo esto que cada vna de las partes que lo guarden e cunplan segund dicho es. E mandamos / que los dichos conçejos e sus procuradores en su nonbre que estén por la sentençia e mandamiento que los dichos Gonçalo Fernández de Coca e Rruy López dieren o sen/tençiaren entre los dichos conçejos e sus procuradores en su nonbre, sso la dicha pena de los dichos diez mill maravedís para la Cámara del dicho sseñor /³⁶ rrey [a] la parte que non fuere obediente. E desto amas las dichas partes pidieron a nos, los dichos Belasco Vela, notario, e Ffernand Martínez, escriuano, que ge lo / diésemos ssignado con nuestros signos.

Desto son testigos que a esto ffueron pressentes: Domingo Fernández, escriuano público de Valladolid, e Diego Alfonso de Seuilla, / vezino de Cuéllar, e Ferrnand Rruyz, fñio de Ffernand Rruyz de Cuéllar.

E yo, Velasco Vela, notario público en la corte de nuestro sennor el rrey /³⁹ e en todos los ssus rregnos, ffuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e por mandado de las dichas partes escreuí este público instrumento e / ffiz aquí mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Velasco Vela (*rúbrica*).

E yo, Ferrnand Martínez, escriuano público sobredicho, fuy presente a todo esto que sobredicho es con los dichos testigos, e por rruego e man / dado de los sobredichos fiz escriuir esto que sobredicho es para los procuradores de Cuéllar, e fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio.

[Ferrnand Martínez] (*rúbrica*).

143

1369, octubre, 20. Valladolid.

Enrique II manda a los alcaldes y alguacil de la villa de Cuéllar y a los cogedores y recaudadores que han de recaudar la martiniega del noviembre próximo en la villa y su término que no demanden a los pecheros de Cuéllar y su tierra por la cabeza de la martiniega más de ocho mil maravedís y no los doce mil que se pagaron en tiempo de Pedro I.

A. AHMC, Sección I, núm. 31. Orig. Perg. 345 mm × 265 mm + 60 mm. de plica. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 117.

CIT. VILORIA, *Sextmo de Valcorba*, pág. 175.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a los alcalldes e al / alguazil e a los otros ofiçiales de la villa de Cuéllar, e a los caualleros e omes bonos que auedes de ver fazienda de la dicha villa, asý a los que agora ý son commo a los que serán daquí adelante, /³ e a qualquier o qualesquier que ayán de cojer e de rrecabdar la martiniega de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra, del Sant Martín de nouiembre primero que viene de la era desta carta e dende adelante de cada / año, e a qualquier o a qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, sacado con actoridat de juez o de alcalldes, salud e graçia. Sepades que el / [conçejo e los omes bonos] pecheros de la dicha villa de Cuéllar e de su término se nos enbiaron querellar e dizen que en tienpo del rrey don Alfonso, mío padre, que Dios perdone, que la cabeça de la su /⁶ martiniega que era de cada año ocho mill maravedís. E que lo vsaron e acostunbraron asý pagar en el dicho tienpo. E que después quel dicho rrey, mío padre, finó, que aquel malo tirano, que se llamaua rrey, / a buelta de los otros agrauios e desafueros que fizo en los nuestros rregnos, que desaforó a ellos e que puso la dicha martiniega a doze mill maravedís de cada año e ge los fizo asý pagar en su tienpo. E / que después que nos entramos en los nuestros rregnos touimos por bien de mandar tirar los malos tributos e desafueros quel dicho tirano auía puesto en los nuestros rregnos, que mandamos dar nuestra /⁹ carta a los dichos pecheros, en que mandamos abatir la dicha martiniega a la quantía que era en tienpo del dicho rrey, mío padre. E agora que los que an de cojer e de rrecabdar la dicha martiniega que les demandan los dichos doze mill maravedís e les non quieren guardar la dicha nuestra carta, nin otrosý la dicha carta del rrey, mío padre, diziendo que non está declarado en la dicha / nuestra carta la quantía de la dicha martiniega. E que sy esto asý pasase que se hermarían e despoblarían los dichos pecheros, o que lo non podrían conplir, e que rreçebrían en ello grant daño e /¹²agrauio. E enbiáronnos pedir merçed que mandásemos ý lo que touiésemos por bien. E nos sobresto mandamos catar los libros de tienpo del dicho rrey, mío padre, e las dichas / cartas del dicho rrey, mío padre, e nuestra. E fue fallado por ellas e por los dichos libros que la dicha martiniega que era de cada año ocho mill maravedís en tienpo del dicho rrey, mío padre, e no / más. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el traslado della, signado commo dicho es, que agora nin de aquí adelante de cada año non demandades ni consintades demandar a los /¹⁵ pecheros de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra por la cabeça de la su martiniega en cada año mayor quantía de los dichos ocho mill maravedís, segunt que los pagauan e vsauan pagar en tienpo / del dicho rrey, mío padre, nin prendedes nin tomades nin enbarguedes nin consitades prender nin tomar nin enbargar ninguna cosa de lo suyo por la dicha martiniega deste dicho año en / que estamos nin dende en adelante de cada año, saluo por los dichos ocho mill maravedís [que an a dar] e tienen en cabeça, segund dicho es. E sy alguno o algunos los quisieren yr o pasar /¹⁸ contra esto que dicho es, o contra parte dello, que ge lo non consintades. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta moneda / vsual a cada vno de uos, nin lo dexedes de lo asý fazer e conplir, mager se contiene en la carta de la cogecha de la dicha martiniega deste dicho año en que estamos que an de pagar / doze mill maravedís por la dicha martiniega; si non por qualquier o qualesquier de uos por quien fincar de lo asý fazer e conplir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, o el traslado /²¹ della signado commo dicho es, que vos enplaze que parezcade ante nos, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días, so la dicha pena a cada

vno de uos, a dezir / por quál rrazón non conplides nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el traslado della signado como dicho es, e los vnos e los otros la cunplíeredes, manda/mos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo con/²⁴plides nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo colgado.

Dada en Valladolid, veinte días de octubre, era de mill e quatroçientos / e siete años.

Yo, Diego Fferrández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Johán Martínez (*rúbrica*). Pero Rrodríguez (*rúbrica*). Johán Ffernández (*rúbrica*). Martín Pérez (*rúbrica*).

(*Sobre la plica*): Johán Martínez (*rúbrica*). Pero Rrodríguez (*rúbrica*). Diego Fernández (*rúbrica*). Martín Pérez (*rúbrica*). Johán Fernández (*rúbrica*).

144

1370, enero, 19. Tordesillas.

Enrique II manda al alcalde y alguacil de la ciudad de Segovia que hagan cumplir la sentencia que en el pleito litigado en la Corte, ante el notario de Castilla Pedro Rodríguez, tratan Juan González de Cuéllar, por sí y en nombre de García González, vecino de la villa de Cuéllar, de una parte, y Pedro García de Peñaranda, por sí y en nombre de Antón Martínez, sobre razón del ganado ovejuno que los segundos tomaron a los primeros en concepto de prenda porque el obispado de Avila y Segovia. En dicha sentencia se condenó a Pedro García y Antón Martínez a que entregasen, en el plazo de diez días, a Juan González y García González las cuatrocientas catorce cabezas de ganado, o los diez mil maravedís en que se estimaron. Y condenó a Pedro García y Antón Martínez al pago de costas.

A. AHMC, Sección I, núm. 34. Orig. Perg. 362 mm × 455 mm + 49 mm. de plica. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 118.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a los alcaldes e al alguazil / de la çibdat de Segouia e a todos los otros alcaldes, merinos, juezes, justiçias e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de nuestros rregnos que agora son o serán de aquí adelant, /³ e a qualquier nuestro vallestero e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escriuán público, sacado con autoridat de juez o de acallde, salut / e gracia. Sepades que pleito pasó en la nuestra corte, ante Pero Rrodríguez, nuestro notario de Castiella por Diego López Pacheco, entre Iohán Gonçález de Cuéllar, por sí e en nonbre de Garçia Gonçález, vecino del / dicho lugar de Cuéllar, cuyo procurador es, de la vna parte; e Pero Garçia de Peñaranda, por sí e en nonbre de Antón Martínez de

Castres e su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre rrazón de vn /⁶ enplazamiento que fue fecho por parte de los dichos Iohán Gonçález e Garçía Gonçález por nuestra carta a los dichos Pero Garçía e Antón Martínez, e les fue puesto por demanda por los dichos Iohán Gonçález, / por sý e en nonbre del dicho Garçía Gonçález, antel dicho nuestro notario, contra los dichos Pero Garçía e Antón Martínez, en que dixo que en el mes de jullio postremero que agora pasó, que Fernán Garçía de Medi/na, nuestro vasallo, que veniera a término de Cuéllar, deziendo que lo fazía por ponimiento quel mostraran los dichos Pero Garçía e Antón Martínez de don Yuçaf Aben Hayn e de don Çag de Castro e de /⁹ Lezur Çalama, arrendadores de las albaquías que nos mandamos rrecabdar; e por pedimiento que le fezieran que leuara e feziera leuar ganado ovejuno e cabruno suyo e del dicho Garçía Gonçález / fasta en seysçientas cabeças. Lo qual dixo que fezieran fazer e fezieran los dichos Pero Garçía e Antón Martínez e Fernán Garçía por fuerça, sin rrazón e sin derecho, commo non deuían: lo vno porquel dicho po/nimiento les fuera rreuocado e tirado; lo otro porquel dicho conçeio de Cuéllar non era tenuto a pagar los dichos maravedís en que les fuera fecho el dicho ponimiento, por quanto fezieran pago /¹² de los dichos maravedís a quien fue la nuestra merçed de los poner. E quando el dicho conçeio non feziera pago de los dichos maravedís, lo que fezieron, e deuieran algunos maravedís de la dicha martiniega, lo que non de/uíen, dixo quel dicho ponimiento non deuiera ser puesto en el dicho conçeio, mas que deuiera ser puesto en los que cogieran la dicha martiniega en el dicho año, e non en otro alguno; ma/yormiente quel dicho Fernán Garçía que feziera la dicha prenda sin escriuano público e sin rrecabdo çierto, e que paresçía ante ser rrobo e fuerça que prenda. Sobre lo qual pidió al dicho nuestro notario que por /¹⁵ su sentençia mandase e costreñiese a los sobredichos Pero Garçía e Antón Martínez e Fernán Garçía que les diese e tornase el dicho ganado, segunt que dicho auía que les fuera tomado, que estimaua en diez / mill maravedís, con las costas e daños e menoscabos que por esta rrazón auía fecho e rreçebido, segunt que más conplidamente en la dicha demanda se contiene. A la qual dicha demanda el procurador de los / dichos Pero Garçía e Antón Martínez e Fernán Garçía, en rrespondiendo a ella, dexieron que los dichos rrecabdadores de las albaquías de los obispados de Áuila e de Segouia, que posieran a los dichos Pero Garçía e Antón Martínez tres /¹⁸ mill e quinientos e nouenta e tres maravedís en el conçeio de Cuéllar, en los quatro mill maravedís que ficaran en el dicho conçeio por pagar de los doze mill maravedís que auían a dar de la dicha martiniega del año de la era de mill e quatro/çientos e çinco años. E los dichos rrecabdadores que enbiaran dezir e rrogar al dicho conçeio de Cuéllar e a los alcaldes e al alguazil e caualleros e omes bonos que auían de ver fazienda del dicho conçeio, que diesen e pagasen / a los dichos Pero Garçía e Antón Martínez los dichos maravedís en esta guisa: al dicho Pero Garçía dos mill e seteçientos e setenta e çinco maravedís; e al dicho Antón Martínez, ochoçientos e diziocho maravedís. E si non les quisiesen pagar, que dauan poder por el /²¹ dicho ponimiento a todas las justicias de nuestros rregnos e a qualquier nuestro vasallo que prendase tantos de los bienes del dicho conçeio porque les entergasen de los dichos maravedís. E quel dicho conçeio e offiçiales e omes bonos que lo non quesieron / ffazer; e quel dicho vasallo por virtud del dicho ponimiento e por el dicho pedimiento que prendara de los bienes del dicho conçeio e de los vezinos dende ganado ouejuno e cabruno fasta trezientas diez cabeças; la qual dicha prenda ffeziera el dicho vasallo con rrazón e con derecho. E por endé dexieron que la dicha nuestra carta de enplazamiento que los dichos Iohán Gonçález e Garçía Gonçález ganaran que era ganada callada la verdat /²⁴ e sin rrazón e ssin

derecho. Otrossí dexieron por quanto al tiempo que les fueran puestos los dichos maravedís, nin al tiempo que ffuera mostrado el dicho ponimiento, quel dicho conçeio que non auía pagado nin fecho pago de to/dos los dichos doze mill maravedís de la dicha martiniega que auían a pagar el dicho año, e pues los tenían en cabeça en tiempo de aquel tirano que se llamaua rrey, que podiera ser puesto el dicho ponimiento / en el dicho conçeio e non en los cogedores, segunt que todo esto e otras cosas más conplidamente se contién en la dicha rrespuesta. E sobre esto el dicho nuestro notario dixo que por quanto en el proçeso del dicho /²⁷ pleito se contenía quel dicho conçeio auía pagado todos los maravedís de la dicha martiniega del dicho año de quatroçientos e çinco años; e porque en el dicho ponimiento se contenía que fueron puestos los dichos / tres mill e quinientos e nouenta e tres maravedís a los dichos Pero Garçía e Antón Martínez en los dichos quatro mill maravedís que fficauan por pagar de la dicha martiniega del dicho año, para cunplimiento de los dichos doze mill maravedís / quel dicho conçeio dezían que deuían e auían a dar de la dicha martiniega del dicho año, segunt que en el dicho ponimiento se contenía, por ende que preguntaua e preguntó al dicho Iohán Gonçález si los dichos quatro /³⁰ mill maravedís de la dicha martiniega del dicho año, si los deuía el dicho conçeio, segunt que en el dicho ponimiento se contenía, e si los auían pagados. Otrosí preguntó al procurador de los dichos Pero Garçía e Antón Martínez si querían / mostrar en cómmo el dicho conçeio deuie los dichos quatro mill maravedís del dicho año, segunt que en el dicho ponimiento se contenía. E el dicho Iohán Gonçález, en rrespondiendo a la dicha pregunta, dixo que los dichos / quatro mill maravedís de la dicha martiniega del dicho año quel dicho conçeio que los non deuía e que les auía pagados. E todos los maravedís que auían de pagar de la dicha martiniega del dicho año que eran ocho mill maravedís, e que lo que /³³ría assí prouar. E pidió al dicho nuestro notario que lo rreçebiese a la proeua. Otrossí la parte de los dichos Antón Martínez e Pero Garçía dixo que quería prouar todo lo que le era negado por la otra parte. E sobre esto el dicho nuestro / notario rreçebió amas las dichas partes a la proeua de lo que por cada vna dellas era cometido a prouar. E mandoles dar derechas cartas de rreçeptoría para ello, e plazos a que sse apresentasen antél con las prouanças que / cada vna de las partes ouiese. E amas las dichas partes presentáronse antel dicho nuestro notario con las proeuas que ouieron, en el término que les ffue asignado, e fueron publicados en faz de las dichas partes. E sobre /³⁶ todo las dichas partes dexieron e rrazonaron antél todo lo que dezir e rrazonar quesieron, fasta que ençerraron rrazones e le pedieron sentençia. E el dicho nuestro notario preguntó al dicho Iohán Gonçález que le dixiese e declarase sobre jura de / la señal de la Cruz e los Santos Euangelios que dél rreçebió, quel dexiese e declarase quáles e cuántas eran las cabeças de ganado que fueran tomadas por esta rrazón. E el dicho Iohán Gonçález dixo sobre la dicha jura quel / ffueran tomadas por esta rrazón quatroçientas e catorze cabeças de ganado, las trezientas e ochenta e nueue ovejas e çinco de corderos e ocho de carneros e de cabras nueue e dos cabrones de vn año. E sobre /³⁹ esto el dicho nuestro notario preguntó amas las dichas partes que ssi querían más dezir o rrazonar en el dicho pleito. E las dichas partes dexieron que concluyan sobre lo rrazonado, e que le pedían que viese el proçesso del dicho pleito, e que / diese sentençia en él, segunt que fallase por derecho. E el dicho nuestro notario, visto el proçeso del dicho pleito e todo lo que se en él contenía, e auido su conseio sobre ello, falló que la entençion de los dichos Iohán Gonçález e Garçía Gonçález / que era bien prouada e diola por bien prouada. E otrossí ffalló que la entençion de los dichos Pero Garçía e Antón Martínez que non era prouada e diola por non prouada. E condepnó a los dichos Pero Garçía e Antón Martínez e

al dicho ssu /⁴² procurador en ssu nonbre en las dichas quatroçientas e catorze cabeças de ganado de suso declaradas. E mandó que las diesen e entergasen a los dichos Iohán Gonçález e Garçía Gonçález, del día de la data desta sentençia fasta / diez días primeros siguientes, o los dichos diez mill maravedís de la dicha estimaçión. E condepnó a los dichos Pero Garçía e Antón Martínez e al su procurador en su nonbre en las costas derechas, e rreseruo la tassaçión / dellas en sí. E juzgando por su sentençia defenitiua, pronunçio lo todo así. De la qual sentençia el procurador de los dichos Pero Garçía e Antón Martínez apeldó. E el dicho nuestro notario otorgole la dicha appellaçión, e mandol que se apresenta/⁴⁵se con ella ante quien deuiere en el término quel derecho manda. E los sobredichos Pero Garçía e Antón Martínez, nin su procurador en su nonbre, non tomaron la dicha appellaçión nin la siguieron nin se presentaron con ella en el / término quel derecho manda, nin después acá. E sobre esto el dicho Iohán Gonçález, por sí e en nonbre de la su parte, pidió al dicho nuestro notario que pues la otra parte non tomara nin seguiera la dicha apeldaçión, nin se apre/sentara con el proçeso del dicho pleito en el terçer día, nin en los diez días, e que eran ya pasados e más, que por ende que la dicha sentençia que fincaua ffirmre e era pasada en cosa judgada, que la mandase dar nuestra carta /⁴⁸ de la dicha sentençia e le tasase las costas del dicho pleito. E el dicho nuestro notario dixo que, visto en commo la parte de los dichos Antón Martínez e Pero Garçía estaua presente antél quando él diera la dicha sentençia e apeldara della e le otorgara la / dicha appellaçión e le mandara que se apresentase con ella ante quien deuiere en el término quel derecho manda, e en commo la non seguiera nin se presentara con ella ante alguno que del dicho pleito deuiere connoçer, que por ende / que fallaua que era deserta e que fincaua firme la dicha sentençia. E tassó las dichas costas, con jura de la parte, en mill e ochoçientos e çinquanta maravedís, segunt que están escriptas por menudo en el proçeso del dicho pleito. E mandamos por /⁵¹ esta nuestra carta de sentençia al dicho Iohán Gonçález, por sí e en nonbre del dicho Garçía Gonçález, en esta rrazón. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado, commo dicho es, a cada vnos de / vos en vuestros lugares e jurediçiones que constringades e apremiedes a los dichos Pero Garçía e Antón Martínez que den e entreguen a los dichos Iohán Gonçález e Garçía Gonçález, o al que lo ouiere de rrecabdar por ellos, las dichas quatroçientas / e catorze cabeças del dicho ganado, segunt que fue declarado e judgado por el dicho nuestro notario. E otrosí los dichos mill e ochoçientos e çinquanta maravedís de las dichas costas en que fueron condepnados por el dicho nuestro /⁵⁴ notario, como dicho es. E si lo así fazer e cunplir non quisierden, tomat tanto de los bienes de los dichos Pero Garçía e Antón Martínez, e de cada vno dellos, muebles e rraýzes, doquier que los falláredes, e vendetlos segunt que por los maravedís / de las nuestras rrentas; e de los maravedís que valieren, entregat a los dichos Iohán Gonçález e Garçía Gonçález, o al que lo ouier de rrecabdar por ellos, de los dichos diez mill maravedís de la dicha estimaçión del dicho ganado; e otrosí de los / dichos maravedís de las dichas costas en que fueron condepnados por el dicho nuestro notario, commo dicho es, bien e cunplidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa. E los vnos nin los otros non fagades ende /⁵⁷ ál por ninguna manera, so pena de seysçientos maravedís desta moneda husual a cada vno de uos. E de cómmo esta nuestra carta, o el traslado della, commo dicho es, vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunpliéredes, manda/mos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en commo cunplides nuestro mandado. La carta leý/da, dátgela.

Dada en Oter de Siellas, seellada con nuestro seello de plomo colgado, dizinueue días de enero, era de mill e quatroçientos e ocho años.

Yo, Johán Fferrández, escriuano del / rrey, la escreuí por mandado de Pero Rrodríguez, notario de Castiella por Diego López Pacheco.

Pero Rodríguez (*rubrica*).

145

1371, septiembre, 15. Toro.

Enrique II. manda al concejo de Cuéllar y a los caballeros que han de ordenar la hacienda de la villa que guarden a los pecheros de Cuéllar y su término el ordenamiento que tienen firmado con ellos sobre razón de las labores en los ejidos de la villa y su término.

A. AHMC, Sección I, núm. 35. Orig. Perg. 340 mm × 365 mm + 80 mm. de plica. Escritura precortesana. Buena conservación..

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 120.

[S]ejan quantos esta carta vieren cómmo nos, don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, / de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçejo e a los alcalldes e al alguazil de Cuéllar, e a los caualleros e omes /³ bonos que auedes de auer e de ordenar fazienda del conçejo de la dicha villa que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o quales / quier de vos a quien esta nuestra carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salut e graçia. Sepades que los procuradores / de los pecheros de la dicha villa de Cuéllar e de su término nos enbiaron mostrar vn traslado de ordenamiento, confirmado del rrey don Alfonso, nuestro padre, /⁶ que Dios perdone, signado de escriuano público, en que se contienen çiertas leys e ordenaçiones e benefiçios que uos, el dicho conçejo e ofiçiales e caualleros e omes bo / nos de la dicha villa, feziestes con los dichos pecheros, e con sus procuradores en su nonbre, sobre rrazón de las lauores de los exidos de ý, de la dicha / villa, e de su término, e de las otras cosas que entre ellos e uos acaesçiesen, en qué manera deuiedes vsar con ellos e ellos con vosco, en fazer vezindat, so /⁹ çiertas penas e condeçiones, segunt que mejor e más conplidamente por el dicho ordenamiento se contiene. E agora dize que, de poco tiempo acá, que les ydes / e passades contra el dicho ordenamiento, e contra las leys en él contenidas, e contra cada vna dellas, e ge lo non queredes guardar nin conplir, yendo e pa / sando contra ellos, prendádoles por muy mayores penas que las que en las ordenanças se contienen, e faciéndoles otros muchos agrauios /¹² e sinrazones. E enbiáronnos pedir merçed que les confirmásemos el dicho ordenamiento, e ge lo mandásemos guardar e conplir en todo, bien / e conplidamente, según que en él se contién, e nos touiémoslo por bien. Por que uos mandamos, vista esta nuestra carta, o el traslado della signado, / commo dicho es, que guardedes e cunplades a los dichos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e de su término, e a cada vno dellos, el dicho ordena /¹⁵ miento que entre ellos e vos fue fecho, en la manera que dicha es, en todo, bien e conplidamente, según que en las leys del dicho ordenamiento / e en cada vna dellas se contién. E non los

prendedes, a ellos nin alguno dellos, por mayores penas de las (que) en el dicho ordenamiento conteni/das, por las cosas que en él se contenieren; e non les vayades nin pasedes ni consintades que otro alguno vaya nin pase a los dichos pecheros, /¹⁸ nin alguno dellos, contra lo contenido en el dicho ordenamiento, si non qualquier o qualesquier que lo feziere pecharnos ya en pena mill maravedís de la bue/na moneda cada vegada; e a los dichos pecheros, a cada vno dellos, todo el daño e el menoscabo que por ende rreçebiese, doblado. E los vnos / nin los otros non fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de mill maravedís a cada vno, e sy non por qualquier o qualesquier de uos por quien fin/²¹car de lo asý fazer e conplir, mandamos al omne que uos esta nuestra carta mostrare, o el trasllado della signado, commo dicho es, que los enpla/ze que parezcan ante nos del día que los enplazare a quinze días, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplen nuestro / mandado, e de cómmo esta nuestra carta, o el traslado della signado, commo dicho es, vos fuer mostrado, e los vnos e los otros las conpli/²⁴des, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que uos la mostrar testimonio sig/nado con su signo, porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sellada con nuestro / ssello de plomo colgado.

Dada en las cortes de Toro, quinze días de setiembre, era de mill e quatroçientos e nueve años.

Yo Gonçalo /²⁷ Gil la fize escriuir por mandado del rrey.

Johán Martínez (*rúbrica*). Rrodrigo Gonçález (*rúbrica*). Johán Fferrández (*rúbrica*).

146

1372, mayo, 7. Cuéllar.

Nicolás Pérez, hijo de García Muñoz de Fuentepelayo, vecino de Cuéllar, en nombre de Madueña Sánchez, su mujer, y Gil García, carnicero, hijo de Sancho Vela, vecino de Cuéllar, testamentario de Urraca Sánchez, hija de Benito Sánchez, dejan a Sancho Martínez, clérigo de San Sebastián, procurador de los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar y para ellos, la viña que llaman de Peralejo, que mandó Urraca Sánchez en su testamento al cabildo, con la condición de que celebraran un aniversario y la tuvieran Gil García y Madueña Sánchez. Se la entregan a los clérigos del cabildo para que al día siguiente de la Epifanía (6 de enero) celebren cada año un aniversario en la iglesia de San Juan por el alma de Urraca.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 74. Orig. Perg. 254 mm × 129 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 121.

Sepan quantos esta carta vieran cómmo yo, Nicolás Pérez, ffiio de Garci Muñoz de Ffuente Pelayo, e yo, Gil Garçía, carnicero, ffiio de Sancho Vela, vezinos de Cuéllar; yo, el dicho / Gil Garçía, assý commo testamentario de Vrraca Ssánchez, ffiia de Venito Ssánchez, e yo, el dicho Nicolás Pérez, por nonbre de Madueña. Ssánchez, mi muger, por quien me /³ obligo de la ffazer ffincar por esto que aquí dirá, otorgamos e conosçemos que desanparamos a uos, Ssancho Martínez, clérigo de Sant Ssauastián, procurador de los clérigos del cabillo de la /

villa de Cuéllar, e para el dicho cabillo, vna viña que es tras La Loma, la que llaman del Peralejo, que es en surco de viña (*en blanco*), la qual viña mandó la dicha Vrraca Ssánchez por su testamento al dicho cabillo, con condiçion que la touiésemos yo, el dicho Gil Garçía, /⁶ e la dicha Madueña Ssánchez, que ffziessen vn aniu[e[r]sario los clérigos del cabillo; e nos perdemos cobdiçia de la renta de la dicha viña e de la tener. Por ende / pues la mandó la dicha Vrraca Ssánchez al dicho cabillo, otorgamos que dessanparamos la dicha viña al dicho cabillo, que ssea suya libre e quita, para que ffagan cada año vn / aniu[e[r]sario otro día de la Epifanía, en la eglisia de Ssant Iohán de Cuéllar, ante noche la vegilia; e otro día todos los clérigos que digan misas en la dicha eglisia. E rrenun/⁹çiamos la cláussola del testamento de la dicha Vrraca Ssánchez, en que manda que touiésemos la dicha viña yo, el dicho Gil Garçía, e la dicha Madueña Ssánchez, e / ponemos conuusco, el dicho Sancho Martínez, por nonbre del dicho cabillo, de non venir contra ello, nos nin otre por nos, nin por la dicha Madueña Ssánchez; e ssi / contra ello viniéremos, que vos pechemos cada día en pena, por quantos días contra ello viniéremos, veinte maravedís de la moneda husual; e todavía que non venga/¹²mos contra esto que dicho es, nos nin otre por nos, nin por la dicha Madueña Ssánchez. E yo, el dicho Ssancho Martínez, por nonbre del dicho cabillo, otorgo / de lo conplir todo esto, ssegunt dicho es, sso la dicha pena de cada día; e todavía que lo cunpla en la manera que dicha es.

Desto sson testigos / que a esto ffueron presentes: Ssancho Ssánchez, clérigo de Sant Pedro, e Diego Gonçález, ffiio de Diego Gonçález, e Iohán Fernández, clérigo de Santyagüe, e don Nicolás, /¹⁵ carniçero, ffiio de don Gil, e Iohán Pérez, ffiio de don Gil, morador a la collaçion de Sant Miguell.

Fecha esta carta en Cuéllar, ssiete días / de mayo, era de mill e quatroçientos e diez años.

E yo, Iohán Herruz, escriuano público en Cuéllar por nuestro señor el rrey, sso ende / testigo, e por mandado de los dichos Nicolás Pérez e Gil Garçía ffiz escriuir esta carta, e ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

147

1373, agosto, 27. Cuéllar.

Sancha Gómez, muger de Juan García, vecina de Cuéllar, dona a Juan Fernández, vicario, y a Gonçalo Núñez, clérigo de la iglesia de San Miguel, vecino de la villa, en nombre de los clérigos del cabildo de ella, una haxa que posee en la huerta que fue de Juan García, sita en San Bartolomé, en Cuéllar.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 75. Orig. Perg. 276 mm. × 124 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 122.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Ssancha Gómez, muger que fuy de Iohán Garçía, vezina de Cuéllar, otorgo e conosco que de mi propia voluntad, sin otra premia / alguna, que fago donaçion e do en dote a uos, Iohán Ferrández, vicario, e a uos, Gonçalo Núñez, clérigo de la eglisia de Ssanct Miguell, vezinos

desta dicha villa, en nonbre e en /³ voz del cabildo de los clérigos desta dicha villa, e para el dicho cabildo, vna haça que yo he, que está en la huerta que fue del dicho Johán García, que es a Sanct / Bartolomé, aquí en Cuéllar, la primera de cabe la puerta, con sus binbreras, que es en surco de la eglisia de Ssanct Bartolomé; e de la otra parte, el sendero; la qual dicha / haça vos do paral dicho cabildo, con entradas e con salidas, e con todos ssus derechos e pertenencias, quantas ha e deue auer, así de ffecho commo de derecho; /⁶ e desapodero a mí de la dicha haça e apodero en ella a uos, los dichos Johán Ferrández e Gonçalo Núñez, paral dicho cabildo, así commo si corporalmente / vos apoderase en ella estando de pies, e douos el juro e la propiedat e la tenencia e el sseñorío della, en tal manera que sea suya del dicho / cabildo libre e quita, para vender e para enpeñar e para dar e canbiar e enagenar e ffazer della e en ella todo lo quel dicho cabildo quisiere /⁹ e por bien touiere, así commo de cosa suya propia; e otorgo de la fazer sana de oy en adelante, en todo tiempo, al dicho cabildo de quienquier que la / enbargare o contrallare, por qualquier rrazón; e si sanar nin rredrar non quisiere, que uos peche cada día en pena, e por postura que conusco, / los sobredichos Johán Ferrández, vicario, e Gonçalo Núñez, en nonbre del dicho cabildo, pongo, diez maravedís; e todavía que ffaga ssana la dicha haça /¹² al dicho cabildo, commo dicho es; e para esto así tener e guardar e conplir, obligo a ello todos mis bienes, los que oy día he e auré caba/delante; e do poder por esta carta a qualquier juez de la eglisia, que ponga en mí sentençia o sentençias de Sancta Eglisia, fasta que me lo ffaga así / ffazer e conplir.

Desto son testigos que a esto fueron presentes: Miguell Domingo, clérigo de Sanct Gil, e Gil García, fiio de Blasco Pérez, e otros, vezinos de Cuéllar.

/¹⁵ Ffecha esta carta en Cuéllar, veynte e siete días de agosto, era de mill e quatroçientos e honze anos.

E yo, Velasco Vela, escriuano público / en Cuéllar por nuestro sseñor el rrey, fuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e por mandado de la dicha Sancha Gómez escreuí / esta carta e fiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Velasco Vela (*rúbrica*).

148

1374, agosto, 28.

Enrique II concede al concejo de Cuéllar la merced de los suelos y vasallos que poseía la difunta Juana de Castro en la villa y sus arrabales, pero no sus heredades, puesto que el rey las tenía ya concedidas como merced a otro, sin especificar a quien. Ordena el monarca a los vecinos y moradores de los suelos concedidos al concejo que, al pasar a ser realengo, pechen con los demás vecinos de la villa de Cuéllar y estén a paz con ellos.

A. AHMC, Sección I, núm. 36. Orig. Papel. Escritura precortesana. Mala conservación. En nota de archivo escrita en margen inferior del diploma se dice: "La era de 1412 es el año de el nascimiento de Cristo 1374. Don Enrique 2º el de las mercedes".

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 11v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 192, que data en 1412 y se lo atribuye a Juan II, de B.

Nos, el rrey, fazemos saber al conçeio e alcallde e alguazil de Cuéllar que viemos vna petición que con Gil Rroyz / e Per Álvarez e Alfonso Garçía, nuestro escriuano, vuestros vezinos e procuradores, nos enbiastes, en que nos enbiastes dezir que doña /³ Iohanna de Castro que era finada e que nos pidiedes [po]r merçed que los vasallos e suelos [e] heredades que ella auie / y, en la dicha villa e en su término, que lo quisiesemos [tomar] para nos pues pertenesçien a l[a] cor[on]a de los nuestros rreg/nos e que vos fiziésemos merçed dello, porque lo ouies[edes] p[or] nos para propios de uos, [el dicho con]çeio, e para rreparamiento /⁶ de los muros de la dicha villa. Sabed que las heredades que la dicha doña Iohanna [y] auie que vos las non podemos / dar, por quanto auíemos fecho a otre merçed dellas. E que los suelos e vasallos que la dicha doña Iohanna y auie, / en la dicha villa e en sus arrauales, tenemos por bien de los [toma]r para nos e de los non dar a otro alguno /⁹ saluo a uos, el dicho conçeio, e que sean nuestros rregalengos de la nuestra corona con vosotros e que fagan todos los / vsos e fueros e costunbres con vosotros en todas las cosas que vos cunplan, así commo lo fizieron e fizieren cada / vno de los otros vezinos de la dicha villa que non son vezinos nin moradores en los dichos suelos e non con otro alguno, /¹² non enbargantes los preuilleios e libertades que en la dicha rrazón tienen e auien los del solar de Castro, cuyos / ellos fueron fasta aquí. E sobresto mandamos a los vezinos e moradores en los dichos suelos e a cada vno / dellos que sean de aquí adelante con vosotros nuestros rregalengos e de la nuestra corona, e pechen e fagan con vos/¹⁵otros todas las cosas que acaesçieren a fazer e pechar a cada vno de los otros vezinos de la dicha villa. E non / lo dexe[n] de fazer por los dichos preuillejos e libertades que tienen nin por otra rrazón alguna, ca nuestra merçed / e voluntad es que, pues la dicha doña Iohanna es finada, que lo fagan e cunplan asý e que sean a paz /¹⁸ conusco e de la nuestra corona, segunt que lo sodes vosotros, los de la dicha villa. E sy lo así fazer non / quisieren, mandamos a uos, el dicho conçeio e ofiçiales, e a cada vno de uos, que los costringades e apremiedes / por sý e por sus bienes en tal manera fasta que ge lo fagan asý fazer e conplir. E sobresto mandamos /²¹ al nuestro chançeller e oydores e notarios e escriuanos, e a los otros que están a la tabla de los nuestros sellos, que / den al dicho conçeio nuestras cartas, las más firmes que ser pudier e les conplir en esta rrazón.

Fecho/ veynte e ocho días de agosto, era de mill e quatroçientos e doze años.
Nos, el rrey (*rúbrica*).

149

1375, febrero, 28. Alcalá de Henares.

Enrique II manda a los alcaldes y alguaciles de Cuéllar que guarden la sentencia dada por los oidores de la audiencia en el pleito que trataron Pedro López, arcipreste, y Velasco Sánchez, en nombre de los clérigos de las parroquias de la villa de Cuéllar, de una parte, y Juan Fernández de Soria, Abraham Alborí de Cuenca, Yuzaf Abudarham de Segovia y Zag Levi de Toledo, arrendadores de las doce monedas del obispado de Segovia de 1374, de otra, sobre razón de que les fueron pedidas las doce monedas a los clérigos y éstos respondieron que no estaban obligados a

pagarlas, por estar exentos por privilegio real. Los oidores fallaron que los clérigos de las iglesias parroquiales de la villa de Cuéllar no pagaran dichas monedas y celebrasen los aniversarios y oficios divinos que se contenían en el privilegio que les eximia del pago de dicho tributo.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 78. Inserto en confirmación de Juan I, dada en Burgos, 1379, agosto, 8. Véase doc. núm. 157.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 85. Inserto en confirmación de Enrique III, dada en Madrid, 1391, abril, 25. Véase doc. núm. 185.

D. APC, Documentos Medievales, núm. 93. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1420, marzo, 15. Véase doc. núm. 294.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 123.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, / de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, a los alcalldes e alguazil de Cuéllar, e a todos los otros / alcalldes, jurados, juezes, justicias, merynos, alguaziles e otros ofiçiales de las villas e lugares de nuestros rregnos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier /⁶ o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salud e gracia. Sepades / que pleito pasó en la nuestra corte, ante los oydores de la nuestra Audiencia, entre Pero López, arcipreste, e Velasco Sánchez, en nonbre del cabillo de los clérigos de las eglisias de las / parrochias de ý, de Cuéllar, cuyos procuradores sson, de la vna parte; e Iohán Fernández de Soria e don Abrahén Alhorí de Cuenca e don Yuçaf Abudalhán de Segouia e don /⁹ Çag Leuí de Toledo, arrendadores de las doze monedas del obispado de Segouia, que nos fueron otorgadas en Burgos el año que pasó de la era de mill e quatroçientos e doze / años, e su procurador en su nonbre, de la otra parte, sobre rrazón de las dichas doze monedas que los dichos arrendadores demandauan a los dichos clérigos de Cuéllar. E por / parte de los dichos clérigos fue dicho e rrazonado que los dichos clérigos non eran tenudos de pagar las dichas monedas, por rrazón de priuillejo que tenían de los rreyes onde nos /¹² venimos e confirmado de nos, en que se contenía que eran quitos de todo pecho e tributo por aniuersarios çiertos que auían de fazer por las almas de los rreyes finados, / e por la vida e salud del rrey vivo, e otrosí que les fuera guardado sienpre el dicho priuillejo, e que nunca pagaran monedas, e que lo querían así prouar. E por parte de los / dichos arrendadores fue dicho e rrazonado que eran tenudos a las pagar, sobre lo qual los dichos nuestros oydores rreçibieron a mas las partes a la prueua: a la parte de los /¹⁵ dichos clérigos a prouar que les fuera guardado el dicho priuillejo e non pagaran monedas; e a la parte de los dichos arrendadores a prouar, si quisiesen, que les non fuera guardado / el dicho priuillejo e pagaran las dichas doze¹²⁴ monedas. E para esto prouar, la parte de los dichos clérigos presentaron algunos omes bonos por testigos en la nuestra corte, ante los / dichos nuestros oydores, de que rreçibieron jura dellos, segunt forma de derecho; e rreçibieron ssus dichos con escriuano público. E para algunos testigos que dixieron que auían ý, /¹⁸ en Cuéllar, para prouar su entención, que eran viejos e cansados e de tan grand hedat, e algunos dellos que estauan en la cama que se non leuantauan, los dichos nuestros oydores / mandáronles dar nuestra carta de rreçebtoría para que tomasen sus derechos (*sic*) dellos, segunt forma de derecho. E el procurador de los dichos

¹²⁴ doze] *Escrito sobre monedas.*

clérigos paresció en la nuestra corte, ante / los dichos nuestros oydores, con la prouança de los dichos testigos, que fueron rreçebidas por nuestra carta de rreçebtoría e en el término que deuía. E la parte de los dichos arrenda/²¹dores non paresció en siguimiento del dicho pleito. E el procurador de los dichos clérigos pidió a los dichos nuestros oydores que fiziesen abrir e leer e publicar los dichos de / testigos por él ante ellos presentados e traýdos, e librasen en el dicho pleito lo que fallasen por derecho. E los dichos nuestros oydores, por guardar el derecho de los dichos / arrendadores, mandaron dar nuestra carta para los enplazar que paresçiesen ante ellos, por sí o por su procurador, para ver abrir e oýr e publicar los dichos testigos /²⁴ e prouanças, e a dezir de su derecho sobrello, e a yr por el dicho pleito adelante e a oýr sentençia difinitiuia en él, e ver tassar costas, e jurarlas si mester / fuese. E commo quier que fueron enplazados e atendidos e apregonados, segunt que es huso e costunbre de la nuestra corte, non paresçieron, nin procurador por ellos. E el / procurador del dicho cabillo, en rrebeldía de la otra parte contraria, auiedo ençerradas rrazones en este pleito e pedido a los dichos nuestros oydores que diesen sentençia en el /²⁷ dicho pleito, e ellos auiedo asignado día çierto para dar sentençia en este pleito, e dende adelante para cada día, ssegunt estillo de la nuestra corte, los dichos nuestros oydores, / visto e examinado deligentemente el proçeso deste pleito, fallaron que el procurador del dicho cabillo que prouara su entençión en lo que cunplía, segunt la natura / deste pleito; e que non auía descuento en esto a nos, segunt las condiçiones con que fueran arrendadas las dichas doze monedas, e dieron la ssu entençión por bien /³⁰ prouada, e mandaron que los dichos arrendadores de las dichas monedas que non demandasen las dichas doze monedas a los clérigos de las eglisias parrochiales de Cuéllar que / fuesen rraçioneros e prestes e diáconos que sean vezinos de Cuéllar, e non les condepnaron en las costas, porque ouieran commo rrazón de contender. E otrossí mandaron / quel dicho cabillo e clérigos que fiziesen e cunpliesen los dichos aniuersarios e ofiços deuinales segunt que en el dicho priuillejo se contiene; e ellos a ello se obli/³³garon, e por su sentençia judgáronlo e mandáronlo assí, e mandaron dar esta nuestra carta sobresta rrazón. Por que uos mandamos, vista esta nuestra carta o el trasla/udo della, signado commo dicho es, que guardedes e cunplades la dicha sentençia de suso contenida, ssegunt que los dichos nuestros oydores lo judgaron, e que non consintades / a los dichos Iohán Ferrnández e don Abrahén e don Yuçaf e don Çag, arrendadores de las dichas monedas, nin a otre por ellos, que demanden las dichas doze monedas a los dichos clérigos /³⁶ de las eglisias parrochialle]s de Cuéllar que fueren prestes e rraçioneros e diáconos que sean vezinos de Cuéllar, nin les prenden nin tomen alguna cosa de lo suyo por / esta rrazón; e si ge lo an prendado o preyndaren, que ge lo fagades dar e tornar luego bien e conplidamente, en guisa que les non mengüe ende ninguna cosa. Otrossí / mandamos al dicho cabillo e clérigos que fagan e cunplan los dichos aniuersarios e ofiços diuinales ssegunt que en el dicho priuillejo se contiene e ellos a ello /³⁹ se obligaron, segunt que los dichos nuestros oydores lo judgaron, commo dicho es. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra / merçed e de seysçientos maravedís desta moneda husual a cada vno. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplíredes, mandamos, so la dicha pena, a / qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrar testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo conplides /⁴² nuestro mandado.

Dada en Alcalá de Henares, veynte e ocho días de febrero, era de mill e quatroçientos e treze años.

Don Iohán, obispo de Orense, chançeller del rrey, e Sancho / Sánchez, oydores de la Audiencia del rrey, la mandaron dar porque fue assí librado en el Audiencia.

Yo, Diego Ferrnández, escriuano del rrey, la fiz escreuir.

Nicolás Beltrán. / Vista, Pero Rrodríguez. Obispo. Sancho Sánchez.

150

1375, junio, 8. Cuéllar.

García Gómez, hijo de Alfonso Sánchez de Cuéllar, compró en almoneda todos los bienes muebles y raíces que Pedro Fernández, hijo de García Fernández, de Cuéllar, y Fernando Fernández, hijo de García Fernández, y Sancha Rodríguez, mujer de Pedro Fernández, poseían en Cuéllar y en su término, y apodera después en ellos a Sancha Rodríguez, mujer de Pedro Fernández, para la que los compró de sus dineros.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 76. Orig. Perg. 208 mm × 142 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, García Gómez, ffiio de Alfonso Ssánchez de Cuéllar, otorgo e conosco que / yo que compré todos los bienes muebles e rrayzes que Pero Fferrández, ffiio de García Ferrández, desta dicha villa, e /³ todos los bienes muebles e rrayzes que Fferrant Fferrández, ffiio del dicho García Ferrández, e vos, Ssancha Rrodríguez, / muger del dicho Pero Ferrández, auíedes e auíen en Cuéllar e en ssu término, por el almoneda desta / dicha villa. Todos los quales dichos bienes yo otorgo e conosco que los compré para vos, la dicha Sancha /⁶ Rrodríguez, e de vuestros dineros; e desanpárvoslos, con entradas e con ssalidas e con todos ssus / derechos e pertenencias, quantas an e deuen auer, ssegund que mejor e más conplidamente los yo / compré, en qualquier manera, en tal manera que ssean vuestros, libres e quitos, de oy en adelante e en /⁹ todo tiempo, para vender e para enpeñar e para dar e trocar e cambiar e enajenar e para fazer dellos / e en ellos todo lo que vos quisierdes e por bien touierdes, assí commo de lo vuestro propio. E desapo/dero a mí de todos los dichos bienes e apodero en ellos a uos, la dicha Ssancha Rrodríguez, assí commo /¹² ssi corporalmente vos en ellos apoderasse, e douos el juro e la tenencia e la propiedad e / el señorío dellos, e que los ayades ssanos por la carta de la conpra que yo ffiz de todos / los dichos bienes.

Desto sson testigos: Gonçalo García, pelliger, e Johán, su moço, e Benito Pérez, carpentero, /¹⁵ vezinos de Cuéllar.

Ffecha esta carta en Cuéllar, ocho días de junio, era de mill e quatroçien/tos e treze años.

E yo, Gómez Gonçález, escriuano público en Cuéllar a la merçed de mí sseñor / el rrey, ffu presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e por rruego e mandado de /¹⁸ las dichas partes escriuí esta carta e ffiz aquí mío ssig(*signo*)no en testimonio de verdat.

1375, septiembre, 27. Toro.

Enrique II ordena a los alcaldes y alguacil de Cuéllar que apremien a los pecheros de la villa a que paguen la costa de los mensajeros que se envían para desbacer las prendas que se toman en el término de la villa a los vecinos de ella. Manda el monarca asimismo que emplacen a los pecheros para que, si entendieren que el mandamiento va contra sus usos y costumbres, comparezcan en la Corte, en el plazo de quince días, a defender su derecho.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 3. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación, sello de placa.

Don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del / Algarabe, de Algezira, e señor de Molina, a los alcaldes e alguazil de Cuéllar que agora son o serán de aquí adelante, e a qual/³quier o a qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades quel conçejo e omes bonos e los caualleros e / escuderos e omes bonos que por nos han de ver e ordenar fazienda del dicho conçejo se nos enbiaron querellar e dizen que es / vso e costunbre vsada e guardada en la dicha villa, de tanto tienpo acá que memoria de omes non es en contrario, que quando /⁶ acaesçe que han de enviar sus mensageros para desfazer algunas prendas quando se fazen en el término de la dicha villa a / algunos vezinos de la dicha villa e de su tierra, que los pecheros de la dicha villa e de su tierra que pagan e suelen pagar / la costa de los dichos mensageros, e que agora nueuamiente, de poco tienpo acá, quando enbían los dichos sus mensa/⁹geros para desfazer las dichas prendas, que non quieren pagar la dicha costa, segund que lo solían pagar en los tienpos pasados fasta aquí, e en esto que los de la villa e de su tierra que rresçiben agrauio e dampno. E enbiáronnos pedir merçed / que mandásemos ý lo que touiésemos por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que constringades e /¹² apremiedes a los dichos pecheros que paguen la costa de los dichos mensageros, segund dizen que lo vsaron e costunbraron / a pagar en los tienpos pasados fasta aquí. E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e [de] seysçientos maravedís desta / moneda vsual a cada uno de uos. Pero si contra esto que dicho es los dichos pecheros, o alguno dellos, alguna cosa que/¹⁵sieren dezir o rrazonar por que lo non deudes fazer, por quanto dizen que van contra el dicho vso e costunbre, por ende / el pleito es nuestro de oýr e de librar, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrar que los enplaze que parescan / ante nos, en la nuestra corte, del día que los enplazar a quinze días primeros siguientes, so la pena de los dichos sey/¹⁸çientos maravedís a cada vno a l(los)os conplir de derecho sobre la dicha rrazón. E nos mandarlos hemos oýr e librar / commo touiéremos por bien e falláremos por fuero e por derecho. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la /conplierdes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos /²¹ la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo coplides nuestro mandado; e la carta / lleyda, dátgela.

Dada en Toro, veynte e siete días de setiembre, era de mill e quatroçientos e treze años.

/ Johán Alfonso, doctor en decretos e en leyes, e Velasco Pérez, oydores de la Audiencia del rrey, la mandaron dar.

/²⁴Yo, Nicolás Gutiérrez, escriuano del dicho sseñor rrey, la ffiz escriuir.

152

[Circa 1375], septiembre, 28. Toro.

Enrique II. manda al conçejo de Cuéllar que reparta entre los vecinos y moradores de la villa de Cuéllar y su término los 3.000 maravedís que la villa dice precisar para poder seguir los pleitos que trata con el obispo de Segovia y con Fuentepelayo sobre cuestiones de términos, prados, pastos y otros asuntos.

A. AHMC, Sección I, núm. 33. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación, con rotura del soporte que impide la lectura de una pequeña parte del texto. Sello de placa.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, / del Algárabe, de Algezira, e señor de Molina, a los alcalldes e alguazil de la villa de Cuéllar e a los caualleros e escuderos /³ e omes buenos que por nos auedes de ver e ordenar fazienda del conçejo de la dicha villa, salud e graçia. Sepades quel / dicho conçejo se nos enbió querellar e dizen que ellos que han pleitos e contiendas con el obispo de Segouia e con los de Fuente / Pelao sobre los términos e montes e pastos e otras cosas que pertenesçen al dicho conçejo e a los de la dicha villa e de /⁶ sus términos. E no tienen donde puedan conplir nin pagar las cosas de los dichos pleitos e menos de lo echar / e derramar por aquellos que suelen e deuen pagar en los tales fechos. E enbiáronnos pedir merçed que mandásemos derramar / por la dicha villa e por su término la dicha costa para conplir e pagar lo que fuer mester para seguir los dichos pleitos, /⁹ e que los pagasen aquellas personas que suelen e deuen pagar en las tales costas, e nos touímoslo por bien. Por que vos / mandamos, vista esta nuestra carta, que derramedes por los vezinos e moradores en la dicha villa e en sus términos que / suelen e deuen pagar en los tales fechos fasta en quantía de tres mill maravedís que dizen que es mester para seguir /¹² los dichos pleitos. E el dicho derramamiento fecho constrenid e apremiad a todos aquellos que ouieren e deuiere / pagar en el dicho derramamiento que paguen cada vno lo que l(!)e ende copier a pagar segund la taxaçión / que fuer fecha sobre esta rrazón. E non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta /¹⁵ moneda vsual a cada vno de uos. E de cómo esta nuestra carta vos fuer mostrada e la conplierdes man/damos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al [que vos la mostrar / testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo coplides nuestro [mandado; e la /¹⁸ carta leyda, dátgela.

Dada en Toro, veynte e ocho días de setiembre, era de mill [e quatroçientos e treze] / años.

/ Johán Alfonso, doctor en decretos e en leyes, e Velasco Pérez, oydores de la Audiencia del [rrey, la / mandaron] dar.

Yo, Nicolás Gutiérrez, escriuano del dicho sseñor rrey, la ffiz escriuir.
 Johán Martínez (*rubrica*). Alonso Gonçález (*rubrica*).

153

1377, enero, 8, jueves. Cuéllar.

Velasco Pérez, zapatero, hijo de Velasco Pérez, vecino de Cuéllar, vende a Gil Fernández, clérigo de la iglesia de San Andrés de Cuéllar, una viña que posee en las "sarças de La Morona", lindera con viña del beneficio del clérigo de San Andrés Domingo Fernández y con viña de doña Jimena. Recibe por ello 200 maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 76. Orig. Perg. 241 mm × 104 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Belasco Pérez, çapatero, fijo de Belasco Pérez, vezino de Cuéllar, otorgo e conosco que vendo a uos, Gil Fferrández, clérigo de la eglisia de / Sant Andrés de Cuéllar, vna viña que yo he a las sarças de La Morona, en surco de viña del beneficio de Domingo Fferrández, clérigo de Sant Andrés; e de la otra /³ parte, en surco de viña de doña Ximena. Esta dicha viña vos vendo con entradas e con ssallidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas / ha e deue auer, de fecho e de derecho, por dozientos maravedís desta moneda vs[ul]al, que fazen diez dineros el maravedí, que rreçibí de vos en bonos dineros, e / los pasé a mi parte e a mi poder ante los testigos desta carta, de que me otorgo por bien pagado; e desapodero a mí desta dicha viña e apodero en /⁶ ella a uos, el dicho Gil Fferrández, e dovos el juro e la tenencia e la propiedat e el sseñorío; e pongo conbusco de vos la fazer / sana, agora e en todo tiempo, de quien quier que vos la enbargare o contrallare o demandare, toda o parte della, por qualquier rrazón, yo / que rriedre e vos faga ssana la dicha viña; e ssy ssanar e rredrar non quissiere, que vos peche cada día en pena doss maravedís e toda/⁹vía que ssea tenuto a uos fazer sana la dicha viña, commo dicho es. E conosco quel justo preçio que la dicha viña el día de oy vale ess / los dichos maravedís por que vos la vendo; e ssy más vale o valiere, fágovos graçia e donaçión de la demasía.

Desto son testigos: Johán Fferrández / del Cabello, fijo de don Sancho, vezino de Cuéllar, e Martín Pérez Xarramo e Gil Fferrández, gerno de Martín Pérez, vezinos de Ffontaluiella del Monte.

/¹² Ffecha esta carta en Cuéllar, yueues, ocho días de enero, era de mill e quatroçientos e quinze años.

E yo, Fferrand Sánchez, / escriuano público en Cuéllar por nuestro sseñor el rrey, so testigo, e por mandado del dicho Belasco Pérez escriuí esta carta e fiz aquí este mío / sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

1378, enero, 20. Valladolid.

Enrique II confirma la sentencia dada por Gonzalo Fernández, lugarteniente del notario de Castilla, confirmatoria de la pronunciada por el alcalde de Cuéllar Gonzalo González, en el pleito que trataron Gonzalo García y don Gil, procuradores de los pecheros de Cuéllar y sus arrabales y de los de su tierra y término, respectivamente, de una parte, y Gonzalo Sánchez, hijo de García Sánchez, y Rabi Yuzaf, hijo de don Moisés, sobre razón de que estos últimos en el mes de mayo de 1377 fueron a casa de algunos pecheros de algunas de las aldeas de Cuéllar y les prendaron ropas de lana por razón de que los pecheros no querían dar empadronadores para hacer los padrones para el pago de las seis monedas que Gonzalo Sánchez y Rabi Yuzaf tenían arrendadas. El alcalde falló ordenando a éstos que devolvieran las prendas tomadas, puesto que los pecheros probaron que estaban exentos de poner empadronadores, por lo que eran los arrendadores los que estaban obligados a pagar al escribano que hiciese los padrones para el pago de dichas monedas.

A. AHMC, Sección I, núm. 37. Orig. Perg. 412 mm × 402 mm + 45 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación, conserva sello de plomo pendiente de hilos de seda.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 124.

CIT. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 166. VILORIA, *Minguela*, pág. 29.- ID., *Sexmo de Valcorba*, pág. 68, 156.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Molina, al conçeio e alcalldes e alguazil de Cuéllar / que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de uos que esta nuestra carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escriuán público, salud e gracia. Sepades que pleito vieno a la nuestra corte por apelación, el qual pasó /³ primeramente y, en la dicha villa, ante Gonçalo Gonçález, alcalldes en la dicha villa, entre Gonçalo Garçía, pelligero, vezino de la dicha villa, en voz e en nonbre de los omes bonos pecheros de la dicha villa e de sus arra/uales, e así commo su procurador; e don Gil, vezino de Fontaluiella del Monte, aldea de la dicha villa, en voz e en nonbre de los omes bonos pecheros de la tierra e término de la dicha villa, e así commo su procurador, de la vna parte; e / Gonçalo Sánchez, fijo de Garçi Sánchez, e Rrabí Yuçef, fijo de don Mosé, vezinos de la dicha villa, de la otra parte, sobre rrazón de demanda que los dichos Gonçalo Garçía e don Gil fezieron antel dicho alcalldes contra los dichos Gonçalo Sánchez /⁶ e Rrabí Yuçef, en que dexieron que en el mes de mayo que pasó de la era de mill e quatroçientos e quinze años, que los sobredichos e cada vno dellos que fueran a casa de Pero Fernández, petre, e a casa de Alfonso Pérez, pellitero, e a casa de Pero / Fernández, fijo de Iohán Pérez, portero, vezinos de la dicha villa, e a casa de Sancho Pérez, vezino de Sant Miguell del Arroyo, e a casa de Domingo, vezino de Pozeyague, e a casa de Pero Martínez, vezino dél, commo aldeas de la dicha / villa; e a casa de otros pecheros, así de la villa commo del término, e yndyuidamente, sin rrazón e sin derecho, contra voluntad de los dichos pecheros e de cada vno dellos, que prendaron e tomaron rropas de lana tintas a colores, /⁹ conuiene a saber: alfamares, sobrelechos, mantas e cabeçales e pallios e sayas de paño tinto, e vestiduras de mogieres, que estimaron

que podrían valer fasta mill e quinientos marauedís desta moneda que agora se husa. E que maguer por / muchas vezes los dichos pecheros, e ellos en su nonbre, rrequirieran e afrontaran a los dichos Gonçalo Sánchez e Rrabí Yuçef que les diesen e tornasen las dichas prendas, que lo non quesieran fazer. E por ende que pedieran al dicho / alcalde que por su sentençia defenitiua julgando, declarase los dichos Gonçalo Sánchez e Rrabí Yuçef auer entomado las dichas prendas sin rrazón e sin derecho, e les costriniesen e apremiasen que les diesen e tornasen a los dichos pecheros /¹² porque se podiesen dellas aprouechar; e pasase contra ellos e contra sus bienes, condenándolos con las costas e dampnos e menoscabos que por esta rrazón los dichos pecheros auien fecho e rresçebido, que estimauan en mill marauedís de la dicha mo/neda. Contra la qual dicha demanda fue dicho e allegado por el dicho Rrabí Yuçef, por sí e en nonbre del dicho Gonçalo Sánchez, así commo arrendadores que eran de las seys monedas de la dicha villa de Cuéllar e de su término, en que dixo / que era verdat que él e el dicho Gonçalo Sánchez que prendaran e tomaran diez sobrelechos e çinco mantas e seys cabeçales de algunos de los pecheros de la dicha villa e de su término, que podrían valer fasta trezientos marauedís de la dicha moneda. /¹⁵ E que los prendaran por quanto los pecheros de la dicha villa e los pecheros de cada vna de las aldeas del término de la dicha villa non quesieran dar enpadronadores para fazer los padrones de las dichas seys monedas del dicho año, de que ellos / eran arrendadores, nin dieran los padrones fechos nin los marauedís que en ellos montauan, cogidos a los prazos e en la manera que en las nuestras condiçiones se contenía; por lo qual, segund las dichas condiçiones, cayeran cada poblaçión e cada lugar e cada al/dea en pena de seysçientos marauedís por cada vn padrón de las dichas seys monedas, la qual dicha pena era para ellos. E que si los dichos pecheros les pagasen luego las penas en que eran caydos, que él, e el dicho Gonzalo Sánchez, presto es/¹⁸tauaua de les tornar sus prendas, las quales tenía enfiadas el dicho Gonçalo García. E por ende que pedía al dicho alcalde que les diese por libres e por quitos de la dicha demanda, e condempnase a las otras partes a las costas derechuras. / E que saluo esto por él confesado, todo lo otro(s) contenido en la dicha demanda que ge lo negaua. Contra lo qual fue rrespondido por los dichos Gonçalo García e don Gil, en que dexieron que los dichos Gonçalo Sánchez e Rrabí Yuçef que non / podieran fazer las dichas prendas por las rrazones alegadas por ellos, por quanto los dichos pecheros non eran tenudos a les dar enpadronadores, nin padrones fechos, nin los marauedís cogidos, porque fuera e era huso e costunbre en la dicha /²¹ villa en tienpo del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e después acá e que fuera guardado, en que los arrendadores de las monedas enprazauan los enpadronadores, e fazen sus padrones e los quitauan a su costa, e cogian los marauedís que en estos montauan e segund / las condiçiones contenidas en el nuestro quaderno con que nos arrendamos las dichas monedas; e los dichos pecheros non eran tenudos a les dar enpadronadores nin fazer padrones nin coger los marauedís; ca nos mandamos por nuestro quaderno que en los lugares do se acostun/brare dar enpadronadores e padrones fechos e los marauedís cogidos, que los diesen fasta término çierto. E pues en la dicha villa nin en su tierra nunca se acostunbrara, mas ante se guardara sienpre el contrario, segund que dicho auían, por ende los dichos pe/²⁴cheros non eran tenudos a ge los dar, nin cayeran en pena alguna, nin los dichos arrendadores no podieran tomar las dichas prendas por la rrazón que por sí allegauan; por lo qual pedieron al dicho alcalde que por su sentençia defenitiua julgando, decla/rase e pronunçiasse los dichos pecheros non serán tenudos a dar los dichos enpadronadores, nin los padrones fechos nin los marauedís cogidos; e que pues los dichos Gonçalo Sánchez e Rrabí Yuçaf

confesaran que tomaran las dichas prendas, que ge las mandase / tornar. Contra lo qual fue dicho e allegado por parte de los dichos Gonçalo Sánchez e Rrabí Yuçef, en que dexieron que los dichos pecheros no se escusauan de las dichas prendas, por quanto dezían que, segund las dichas nuestras condiciones, por do nos /²⁷ mandamos coger las dichas monedas, no dan lugar algund conçeio nin lugar para se escusar(en) de non dar los padrones fechos e los marauedís cogidos a los términos contenidos en las dichas condiciones, nin para fazer proeua de huso e costunbre en la dicha rra/zón, non enbargante lo que las otras partes dezían que se guardara la dicha costunbre de non dar los marauedís cogidos e los padrones fechos a los términos contenidos. Ca por se guardar en algund tiempo, lo que ellos non confesauan, que por ende non se escusa/uan de fazer e conplir todo lo por ellos pedido. E sobre esto la parte de los dichos pecheros dexieron al dicho alcalde que en las dichas nuestras condiciones fallaría los dichos pecheros que non cayeran en pena alguna, nin eran obligados a dar /³⁰ los dichos padrones fechos nin los marauedís cogidos. E que por ellos fallarían que da lugar para fazer proeua de huso e costunbre, non enbargante las rrazones por la parte contraria allegadas, sobre lo qual amas las dichas partes contendieron en / juyzio antel dicho alcalde fasta que dio sentençia, en que falló que, por quanto por parte de los dichos Gonçalo García e don Gil, procuradores de los dichos pecheros, era allegado que era huso e costunbre de grand tiempo acá que los arrendadores de las monedas / que fueran en la dicha villa e tierra, que quando arrendauan pecherías de monedas e seruiçios e fonsaderas e otros nuestros pechos qualesquier, que los dichos arrendadores fazían fazer los dichos padrones e los quitauan de sus dineros de los escriuanos. E /³³ cogían los marauedís que en ellos montaua por menudo, lo qual era allegado por parte de los dichos arrendadores. E por ende que falló que los dichos procuradores de los dichos pecheros que lo deuían mostrar e procurar e rresçebirlos a la proeua, e asi/gnarles los prazos del fuero para lo prouar. E estos mesmos prazos asignó a los dichos arrendadores, que paresçiesen antél a uer jurar los dichos testigos e conosçerlos si quiesiese. E julgando por su sentençia de interlucutoria pronun/çio lo todo así, en los quales plazos que le fueron asignados por el dicho alcalde, en cada vno dellos los procuradores de los dichos pecheros presentaron los testigos e prouanças que deuían en la dicha rrazón, los quales fueron leydos e publicados /³⁶ en presencia de los dichos Gonçalo Sánchez e Rrabí Yuçaf. E les mandó dar el traslado dellos e los asignó prazo a que dexiesen de su derecho contra los dichos testigos e contra cada vno dellos. E amas las dichas partes contendieron en jui/zio antel dicho alcalde sobre la dicha rrazón, fasta que concruyeron e ençerraron rrazones e le pedieron sentençia. E el dicho alcalde, visto el proçeso del dicho pleito e todo lo en él contenido, dio en él sentençia en faz de amas las / dichas partes en el dicho pleito, en que falló que los dichos Gonçalo García e don Gil, en nonbre de los dichos pecheros de la dicha villa e tierra, cuyos procuradores son, que prouaron muy bien su entençión en rrazón del huso e costunbre que era e fue /³⁹ en la dicha villa e tierra en tiempo del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e después acá en que los arrendadores de las monedas que an a coger los marauedís de las monedas que montaren en los padrones a su costa por padrón e por pesquisa e / por abono, e así que auían de quitar los padrones de los escriuanos a su costa de los dichos arrendadores e de sus dineros, e por su sentençia defenitiua julgando, mandó que los dichos Gonçalo Sánchez e Rrabí Yuçaf, arrendadores so/bredichos, que pagasen los padrones de las dichas monedas a los escriuanos de sus dineros e tasasen los marauedís que en ellos montase por menudo por padrón e por pesquisa e por abono. E dio por libres e por quitos a los dichos Gonçalo /⁴² García e don Gil, en nonbre de los dichos

pecheros de la dicha villa e tierra, de la dicha demanda e de lo contenido en ella. E por esa mesma sentençia mandó a los dichos Gonçalo Sánchez e Rrabí Yuçaf que si por esta rrazón algunas prendas les / auían tomado o prendado que ge las diesen e tornasen del día de la data de la dicha su sentençia fasta terçer día. E por quanto amas las dichas partes ouieron justa rrazón de contender en juyzio sobre ello, non condempnó a algunas de las / partes en costas. E julgado por su sentençia defenitiua pronunçio lo todo así; de la qual dicha sentençia el dicho Rrabí Yuçaf, por sí e en nonbre del dicho Gonçalo Sánchez e de los otros arrendadores, sus compañeros, apeldó para ante nos, e pidió /⁴⁵ al dicho alcalle que le otorgase la dicha apelación. E el dicho alcalle otorgógela, e asignele plazo çierto a que se apresentase con el proçeso del dicho pleito en la nuestra corte, ante quien deuiere de derecho; con el qual proçeso del dicho pleito paresçió en / la nuestra corte Gutierre Gonçález, nuestro escriuano, vezino de ý, de la dicha villa de Cuéllar, en voz e en nonbre de los dichos arrendadores e así commo su procurador, e presentose con él ante Gonçalo Fernández, nuestro escriuano e lugarteniente de notario de Castiella, en el tienpo / que deuía e commo deuía. E otrosí presentose con él, en seguimiento del dicho pleito, el dicho don Gil, procurador de los dichos pecheros. E amas las dichas partes contendieron en juyzio antel dicho nuestro notario fasta que concruyeron e ençerraron rrazo/⁴⁸nes, e le pedieron sentençia. E el dicho nuestro notario dio el dicho pleito por concurso e por ençerrado e puso prazo amas las dichas partes para dar sentençia para día çierto e dende adelante para cada día, segund husos e costunbre de la nuestra corte. E el / dicho nuestro notario, visto el proçeso del dicho pleito e todo lo en él contenido, e auido su acuerdo sobre ello, dio en él sentençia en presençia de amas las dichas partes, en que falló quel dicho Gonçalo Gonçález, alcalle, que julgara bien e justamente, e que los / dichos arrendadores que apeldaron mal. E por ende confirmó el juyzio e sentençia del dicho alcalle e mandó [...] pleito antél o ante otro acalle que fuese de la dicha villa para que guardase e conpliese e feziere guardar e conplir /⁵¹ la dicha sentençia que en la dicha rrazón fuera dada, agora e de aquí adelante en todo tienpo. E no condempnó a alguna de las partes en costas por que ouieran rrazón legitima de contender en juyzio. E julgado por su sentençia defenitiua, pronunçio lo todo así, e mandó dar a los dichos pecheros esta nuestra carta en esta rrazón. Por que vos mandamos vista esta nuestra carta, o el traslado della signado commo dicho es, que guardedes e cunplades, e fagades guardar e conplir, agora e de aquí adelante, / a los dichos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra, las dichas sentençias que los dichos alcalle e nuestro notario en la dicha rrazón dieron, segund sobredicho es, todo bien e conplidamente, segund que ella se contiene. E otrosí que guardedes /⁵⁴ e cunplades e fagades guardar e conplir a los dichos pecheros, agora e de aquí adelante, el dicho huso e costunbre que ouieron en tienpo del rrey don Alfonso, nuestro padre, que Dios perdone, e después acá. E les non vayades, nin pase/des, nin consintades yr nin pasar, contra ello nin contra parte dello, en algund tienpo, por alguna manera. E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos marauedís desta moneda husual a cada vno. / E de cómmo esta nuestra carta, o el traslado della, signado commo dicho es, vos fuer mostrada, e los vnos o los otros la conplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuán público que para esto fuer llamado, que dé /⁵⁷ ende al que uos la mostrar, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado. La carta leyda, datgela.

Dada en Valladolid, veynte días de enero, era de mill e quatroçientos e diez / e seys años.

Yo, Gutierre Fferrández, escriuano del rrey, la fiz escriuir por mandado de Gonçalo Ferrández, escriuano del rrey, lugarteniente de notario de Castiella.

Gonçalo Ferrández (*rúbrica*). Gonçalo Ferrández, vista (*rúbrica*).

155

1379, agosto, 6. Burgos.

Juan I confirma al concejo de la villa de Cuéllar todos sus fueros, buenos usos y costumbres, sus privilegios, cartas, sentencias, franquezas, libertades, gracias, mercedes y donaciones reales que les confirmó el rey Enrique II, su padre, y que les fueron guardados en tiempos del rey Alfonso XI, su abuelo.

A. AHMC, Sección I, núm. 38. Orig. Perg. 298 mm × 209 mm + 46 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Johán, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, / del Algarbe, de Algezira, e señor de Llara e de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al concejo de la villa de Cuéllar e ssu tierra otorgámosles todos los /³ fueros e buenos husos e costunbres que an, e las que ouieron e de que husaron e aconstunbraron en tiempo de los rreyes onde nos venimos e en el nuestro fasta aquí; e otrossí les / otorgamos e confirmamos todos los preuillejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e merçedes e donaciones que tienen de los rreyes onde nos venimos, / o dados o confirmados del rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone; e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente, segunt que mijor e más /⁶ conplidamente les fueron guardados en tiempo del rrey don Alfonso, nuestro auuelo, que Dios perdone, e en tiempo del rey nuestro padre e en el nuestro fasta aquí. E defendemos / firmemiente por esta nuestra carta, o por el traslaudo della signado de escriuano público, que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ellas / nin contra parte dellas, en algund tiempo, para ge las quebrantar e minguar en ninguna manera. E sobresto mandamos a todos los concejos, alcaldes, merynos, alguaziles, maestros /⁹ de las órdenes, priores, comendadores e soscomendadores, alcaydes de los castiellos, casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades / e villas e lugares de nuestros rregnos que agora son o serán de aquí delante, e a qualquier o a qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslaudo / della, signado commo dicho es, que los anparen e defiendan con esta merçed que nos les fazemos, e que les non vayan nin pasen, nin consintades yr nin pasar, /¹² contra ella nin contra parte della, so la pena que en las dichas cartas e preuilegios e setençias e merçedes e donaciones se contién; e demás a ellos e a lo que ouie/sen nos tornáremos por ello. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo assí fazer e conplir mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare, / o el traslaudo della signado commo dicho es, que uos enplazen que parezcades ante nos, doquier

que nos seamos, del día que vos enplazaren a quinze días, so pena /¹⁵ de seysçientos maravedís desta moneda husual a cada vno, a dezir por qué rrazón non conplides nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta seellada con / nuestro seello de plomo.

Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, seys días de agosto, era de mill quatroçientos e dize e siete años.

Yo, Diego Fermández, la ffiz escriuir por mandado del rrey.

Gonçalo Ferrnández (*rúbrica*).

Iohán Ffermández (*rúbrica*).

156

1379, agosto, 6. Burgos.

Juan I confirma a la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar los fueros, buenos usos y costumbres, privilegios, cartas, sentencias, franquezas, libertades, gracias, mercedes y donaciones reales que les confirmó el rey Enrique II, su padre, y que les fueron guardados en tiempos del rey Alfonso XI, su abuelo.

B. ACSC, Documentos Medievales, carpeta 1, núm. 29. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1431, mayo, 18. Véase doc. núm. 392.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 126.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, don Iohán, por la graçia /³ de Dios rrey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, por fazer bien e merçed al abadesa e dueña del / monesterio de Sancta Clara de Cuéllar, otorgámosles todos los fueros e buenos husos e costunbres que han, e lo que [...] de que usaron e acostunbraron en tiempo de los rreyes onde nos uenimos, e en el nuestro fasta aquí. / Otrosí les otorgamos e confirmamos todos los preuillejos e cartas e sentençias e franquezas e libertades e graçias e merçedes e donaciones que tienen de los rreyes onde nos uenimos e dadas e confirmadas del rrey /⁶ don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone; e mandamos que les valan e sean guardadas en todo bien e conplidamente, segund que mejor e más conplidamente les fueron guardadas en tiempo del rrey don Alfonso, nuestro a/buelo, que Dios perdone, e en tiempo del rrey nuestro padre e en el nuestro fasta aquí; e defendemos firmementre por esta nuestra carta, o por el traslado della signado de escriuano público, que alguno nin algunos non sean osados de les / yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas, en algún tiempo, para ge las quebrantar e menguar en niguna manera. E sobresto mandamos a todos los conçejos, alcaaldes, merinos, alguaziles, maestros de las Ordenes, por/⁹teros, comendadores e suscomendadores, alcaydes de los castillos e casas fuertes, e a todos los otros ofiçiales e aportellados de todas las çibdades e villas e logares de nuestros rreynos que agora son o serán / de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier dellos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado commo dicho es, que les anparen e defiendan en esta merçed que nos les

fazemos e les non vayan nin / pasen, nin consintades yr nin pasar contra ellas nin contra parte dellas, so la pena que en las dichas cartas e preuillejos e sentençias e merçedes e donaçiones se contiene; e demás a ellos e a lo que ouieren nos torna/¹²ríamos por ello. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir, mandamos al omne que vos esta carta mostrare, o el traslado della sinado commo dicho es, que voz enplaze que pa/rescades ante nos, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días, so pena de seysçientos maravedís desta moneda usual a cada vno, a dezir por qual rrazón non conplides nuestro mandado. E desto les man/damos dar esta nuestra carta sellada con nuestro sello de plomo.

Dada en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, seys días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete años.

/¹⁵ Yo, Diego Fernández, la fiz escreuir por mandado del rrey.

Gonçalo Fernández. Áluar Martínez, thesorero. Alfonso Martínez.

157

1379, agosto, 8. Burgos.

Juan I confirma al cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar la carta de Enrique II, su padre, en la que mandó a los alcaldes y alguaciles de Cuéllar que guardaran la sentencia que dieron los oidores de la Audiencia en el pleito que trataron Pedro López, arcipreste, y Velasco Sánchez, en nombre de los clérigos de las parroquias de la villa de Cuéllar, de una parte, y Juan Fernández de Soria, Abraham Albori de Cuenca, Yuzaf Abudarham de Segovia y Zag Levi de Toledo, arrendadores de las doce monedas del obispado de Segovia de 1374, de otra, sobre razón de que les fueron pedidas las doce monedas a los clérigos y éstos respondieron que no estaban obligados a pagarlas, por estar exentos por privilegio real. Los oidores fallaron entonces que los clérigos de las iglesias parroquiales de la villa de Cuéllar no pagaran dichas monedas y celebraran los aniversarios y oficios divinos que se contenían en el privilegio que les eximía del pago de dicho tributo (1375, febrero, 28. Alcalá de Henares).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 78. Orig. Perg. 342 mm. × 443 mm. + 57 mm. de plica. Escritura precortesana. Buena conservación, conserva sello de plomo pendiente.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 85. Inserto en confirmación de Enrique III, dada en Madrid, 1391, abril, 25. Véase doc. núm. 185.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 93. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1420, marzo, 15. Véase doc. núm. 294.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 127.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, / de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Llara e de Vizcaya e de Molina, viemos vna carta del rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripta / ³ en papel e sellada con su sello mayor de çera en las espaldas, fecha en esta guisa:

(*Sigue doc. núm. 149*)

E agora el dicho cabillo de los clérigos de las eglisias de las parrochias de la dicha villa de Cuéllar enbiáronnos pedir merced /⁴⁵ que les confirmásemos la dicha carta e ge la mandásemos guardar. E nos, el sobredicho rrey don Iohán, por fazer bien e merced al dicho cabillo de los dichos clérigos de las / eglisias de la parrochias de la dicha villa de Cuéllar, confirmámosles la dicha carta e mandamos que les vala e les sea guardada en todo bien e conplidamente, segund / que en ella se contién e segunt que mijor e más conplidamente les fue guardada en tiempo del rrey don Enrique, nuestro padre, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí; e defendemos /⁴⁸ firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra ella nin contra parte della en algunt tiempo, por ninguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fi/ziesen, aurien nuestra yra e pecharnos ýan la pena que en la dicha carta se contiene; e al dicho cabillo de los dichos clérigos, o a quien su boz touiese, todos los daños / e menoscabos que por ende rreçibiesen, doblados. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mandamos al omne que esta nuestra carta mostrare, /⁵¹ o el traslaudo della signado de escriuano público, que los enplaze que parezcan ante nos del día que los enplazare a quinze días, so pena de seysçientos maravedís desta moneda husual, / a dezir por qual rrazón non cunplen nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta sseellada con nuestro sseello de plomo colgado.

Dada en las cortes de la / muy noble çibdat de Burgos, ocho días de agosto, era de mill e quatroçientos e dize e siete años.

Yo, Alfonso Ssánchez, la ffiz escriuir por /⁵⁴ mandado del rrey.

Iohán Fernández (*rúbrica*).

Gonçalo Fernández (*rúbrica*).

158

1379, agosto, 12. Burgos.

Juan I confirma a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar el privilegio de su padre, Enrique II, en que confirmó a los clérigos de la villa la merced que les hizo Alfonso X (1258, noviembre, 1, viernes. Segovia) de que fueran excusados de todo pecho y pedido, y asimismo sus paniaguados, yugueros, pastores y hortelanos, a los que excusó en la cuantía que a los caballeros de la villa. Él rey Alfonso les hizo la merced por los aniversarios que celebraban en memoria y por las almas de sus abuelos Alfonso y Berenguela y de sus Padres, Fernando y Beatriz. A cambio de ello, los clérigos se comprometieron a celebrar en vida de los reyes Alfonso y Violante la fiesta de San Clemente con gran solemnidad; y a su muerte, a decir ese día un aniversario todos los años y otro para rezar por el alma de la reina el día de su óbito (1367, febrero, 20. Burgos).

B. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 5. Traslado sacado en 1384, abril, 20. En el dorso: "Confirmación de los pribailegios sobre que no pechen los criados y criadas con los señores del cabildo, conçedido por el rei don Joán en el era de 1417". Véase doc. núm. 165. Mala conservación, muy deteriorado por haberse aplicado reactivo que ha ennegrecido el soporte y ha hecho ilegible el texto. Transcribimos por ello el diploma inserto en la confirmación de Juan II.

C. AHMC, Sección I, núm. 74. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1420, marzo, 15. Véase doc. núm. 293.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 129.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 128, que entiende como un documento diferente y data en 1379, agosto, 10. Burgos.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo, Espíritu Santo, que son tres personas e vn Dios verdadero, e a honrra e a seruiçio de Santa María, su madre, a quien nos tenemos por señora / e por abogada en todos nuestros fechos, e a honrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial. Porque es natural cosa que todo omne que bien faze quiere que ge lo lleuen adelante e que se non oluide nin se pierda, que como quier que canse e mengüe el curso de la vida deste mundo aquello es lo que finca en / rremenbrança por él al mundo, e este bien es guiador de la su alma ante Dios, por non caer en oluido lo mandaron los rreyes poner en escripto en sus preuilegios, porque los otros que rregnasen después dellos e touiesen su lugar fuesen tenudos de guardar aquello e de lo leuar adelante, confirmán/⁶dolo por sus preuilegios, por ende nos, catando esto, queremos que sepan por este nuestro preuilegio, los que agora son o serán de aquí adelante, cómo nos, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de / Lara e de Vizcaya e de Molina, rregnante en vno con la rreyna doña Leonor, mi muger, vimos un preuilegio del rrey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, escripto en pargamino de cuero e sellado con su sello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 137)

E agora los dichos clérigos, prestes e diáconos de las parrochias de Cuéllar enbiáronnos pedir merçet que les confirmásemos el dicho preuilegio e ge lo mandásemos guardar. E nos, el sobre/²⁷dicho rrey don Juan, por fazer bien e merçet a los dichos clérigos, prestes e diáconos de Cuéllar, confirmámosles el dicho preuilegio e mandamos que les vala e les sea guardado de aquí adelante en todo, bien e conplidamente, segund que en él se contiene e segund que les fue guardado en tiempo del rrey don Enrrique, nuestro padre, / que Dios perdone, e de los otros rreyes onde nos venimos. E defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean vsados de les yr nin pasar contra el dicho preuilegio nin contra lo contenido en él nin contra parte dello, en ningunt tiempo [nin] por alguna manera, so la pena en él contenida. E sobre esto mandamos firmemente / a qualquier adelantado e merino o merinos que por nos o por él andudieren agora e de aquí adelante en Castilla, e a todos los conçeios, alcaldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos, o a qualquier dellos que este nuestro preuille/³⁰gio vieren, o el treslado dél signado de escriuano público, que guarden e anparen e defiendan a los sobredichos clérigos, prestes e diáconos del cabildo de Cuéllar con esta merçet que les nos fazemos, e que non consientan que alguno nin [algunos] les vayan nin les pasen contra lo contenido en el dicho preuilegio nin contra parte dello en nin/guna manera. E sy alguno o algunos les fueren o pasaren contra ello, o contra parte dello, que les prenden por la pena que en el dicho preuilegio se contiene e lo guarden para fazer dello lo que nos mandáremos e la

nuestra merçet fuere, e que faga enmienda a los dichos clérigos, o a quien su boz touiere, todos los daños e menoscabos que por / esta rrazón rreçibieren doblados. E desto les mandamos dar este nuestro preuillgio rrodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Dado en las cortes que nos mandamos fazer en la muy noble çibdat de Burgos, cabeça de Castiella, nuestra cámara, doze días de agosto, era de mill e quatroçientos e diez e siete años.

E nos, /³³ el sobredicho rrey don Juan, rreynante en vno con la rreyna doña Leonor, mi muger, en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Lara, en Vizcaya, en Molina, otorgamos este priuillgio e confirmámoslo.

El infante Donís, fijo del rre/y de Portogal, señor de Alua de Tormes, vasallo del rrey, confirma. Don Fadrique, duque de Benauente, hermano del rrey, confirma. Don Alfonso, conde de Nurueña, hermano del rrey, confirma. Don Alfonso, fijo del infante don Pedro, confirma. Marqués de Villena, conde de Ribagorça e de Denia, vasallo del rrey, confirma. Don Beltrán de Claque, condestable de / Françia, vasallo del rrey, confirma. Don Pedro, arçobispo de Seuilla, confirma. Don Juan, obispo de Sigüença, chañceller mayor del rrey, confirma. Don Domingo, obispo de Burgos, confirma. Don (*en blanco*), obispo de Palençia, confirma. Don Gonçalo, obispo de Calahorra, confirma. Don (*en blanco*), obispo de Osma, confirma. Don Hugo, obispo de Segouia, confir/³⁶ma. Don Alfonso, obispo de Auila, confirma. Don Nicolás, obispo de Cuenca, confirma. Don Pedro, obispo de Plazençia, confirma. Don Pedro, obispo de Córdoua, confirma. Don Nicolás, obispo de Cartajena, confirma. Don Iohán, obispo de Jaén, confirma. Don Juan, obispo de Cáliz, confirma. Don Pero Fernández de Velasco, vasallo del rrey, confirma. Don Pero Manrique, ade/lantado mayor de Castilla, confirma. Don Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del rregno de Murçia. Don Bernabé de Bearne, conde Medina, vasallo del rrey, confirma. Don Diego Gómez Manrique confirma. Don Juan Núñez de Castañeda confirma. Don Juan Rrodríguez de Villalobos confirma. Don Juan Rramírez de Arellano, señor de / los Cameros, vasallo del rrey, confirma. Don Beltrán de Gueuara. Sancho Fernández de Touar, guarda mayor del rrey, confirma. Don Arnao de Villalpando, vasallo del rrey, confirma. Don Juan Martínez de Luna, vasallo del rrey, confirma. Don Nuño Núñez de Aça confirma. Don Alfonso Aluarez de Aça confirma. Don Pedro, arçobispo de Toledo e primado de las Españas, confirma. /³⁹ Don Rrodrigo, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rrey e notario mayor del rregno de León, confirma. Don Ferrando, obispo de León, confirma. Don Gutierre, obispo de Ouiedo, confirma. Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Don Aluaro, obispo de Çamora, confirma. Don Aluaro, obispo de Salamanca, confirma. Don Alfonso, obispo de Çibdat, confirma. / Don Ferrando, obispo de Coria, confirma. Don Ferrando, obispo de Badajoz, confirma. Don Françisco, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Juan, obispo de Tuy, confirma. Don Ferrando, obispo de Orenes, confirma. Don Pedro, obispo de Lugo, confirma. Don Ferrando Osórez, maestre de la cauallería de la Orden de Santiago, confirma. Don Diego Martínez, ma/estre de Alcántara, confirma. Pero Rruiz Sarmiento, adelantado mayor de Gallizia. Don Pero, primo del rrey, conde de Trastámara e de Lemos e de Sarría, confirma. Don Juan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, confirma. Don Pero Ponçe de León confirma. Don Alfonso Pérez de Guzmán, alguazil mayor de Seuilla, confirma. Don Rramir Núñez de G/⁴²uzmán confirma. Don Gonçalo Núñez de Guzmán confirma. Don Pero de

Villans, conde de Ribadeo, vasallo del rrey. Don Alfonso Téllez Girón confirma. Don Pero Alfonso Girón confirma. Don Alfonso Fernández de Monte Mayor, adelantado mayor de la frontera, confirma. Don Gonçalo Fernández, señor de Aguilar, confirma. Don Pero Muñiz, maestre de la caua/llería de la Orden de Calatraua. El prior de Sanct Juan confirma. Don Pero Suárez de Quiñones, adelantado mayor del rreyno de León, confirma.

Signo del rrey don Juan.

Don Pero Gonçález de Mendoça, mayordomo mayor del rrey, confirma. Don Juan Furtado de Mendoça, alferez mayor del rrey, confirma. Juan Núñez de Villaycán, justi/çia mayor de casa del rrey, confirma. Don Fernant Sánchez de Touar, almirante mayor de la mar, confirma. Diego López Pacheco, notario mayor de Castilla, confirma. Pero Suárez de Toledo, alcalle mayor de Toledo e notario mayor del rreyno de Toledo, confirma. Pero Suárez de Guzmán, notario mayor del Andalucía, confirma.

Don /⁴⁵ Pedro, obispo de Plazençia, notario mayor de los preuillejos rrodados, lo mandó fazer por mandado del rrey, en el primero año que el sobredicho rrey don Juan rregnó e se coronó e armó cauallero.

Yo, Diego Fernández, escriuano del dicho señor rrey, lo fiz escriuir.

Gonçalo Fernández. Juan Fernández.

159

1379, diciembre, 3. Medina del Campo.

La reina Leonor de Aragón, mujer de Juan I, recibe al arcipreste y a los clérigos de la villa de Cuéllar en su encomienda, y ordena que no se les tome nada de lo suyo, a excepción de las deudas, ni nadie pose en sus casas ni les tomen ropa ni leña contra su voluntad, ni les obliguen a hacer velas y guardar las puertas de la ciudad; y, en fin, les confirma sus privilegios, gracias y mercedes que les fueron concedidos por los reyes.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 79. Orig. Perg. 350 mm × 264 mm + 20 mm. de restos de plica. Escritura precortesana. Mala conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 130.

Doña Leonor, por la graçia de Dios rreyna de Castiella e de León. Por fazer bien e merçed a vos, el arcipreste e los clérigos de la nuestra villa de Cu/éllar, porque rrogades a Dios por la vida e salud de nuestro señor, el rrey, e por la nuestra e del infante mi fijo, rreçebimosvos en nuestra graçia e en /³ nuestra encomienda, a uos e a todo lo vuestro que auedes e ouiéredes de aquí adelante; e mandamos e es la nuestra merçed que ninguno nin algunos non vos fagan mal nin / fuerça nin desagysado alguno, a vosotros nin a algunos de uos nin a lo vuestro que auedes o ouiéredes de aquí adelante, nin vos tomen nin enbargen alguna cosa de lo vuestro, / saluo por vuestra debda que deuades o ayades de dar, seyendo primeramente judgado por el juez que lo deuere judgar con derecho. Otrosý mandamos e tenemos por bien que vos non se/⁶an tomadas vuestras bestias de siella e otras qualesquier que tengades por qualesquier menesteres que acaesca nin

por otra rrazón alguna. Otrosí es nuestra merçed que alguno nin algunos / non posen en vuestras casas do moráredes, nin vos tomen rropa, nin paja nin leña, nin otra cosa alguna, contra vuestra voluntad, para lo leuar a otra parte. E sobre esto mandamos / a los posadores de nuestro señor, el rrey, e nuestros e del dicho infante, mi fijo, e de qualquier dellos, o a otros qualesquier, que non den posado para esas posadas de vos, los dichos arçipreste /⁹ e clérigos de la dicha nuestra villa, nin a alguno de uos; [e mandamos a qualesquier de uos a quien dieren las dichas posadas que non ...], / que los non rreçibades en vuestras casas por huéspedes [... ...] e de guardar las puertas de la dicha villa o alguna / dellas, mandamos e es la nuestra merçed que uos nin alguno de uos, nin otros por uos, que non veledes nin fondedes nin guardedes las dichas puertas de la dicha villa nin alguna /¹² dellas. Otrosí vos confirmamos todos vuestros preuillejos e graçias e merçedes e cartas e buenos usos e buenas costumbres e franquezas e libertades que auedes; e mandamos que / uos sean guardadas e defendidas, ssegund que mejor e más conplidamente vos fueron guardadas por los rreys pasados e en tiempo de nuestro señor el rrey don Enrique, / que Dios perdone, e depués acá. E desta graçia e merçed que uos fazemos, mandamos e es nuestra merçed que uos valan e sean guardadas bien e conplidamente. E sobre esto /¹⁵ mandamos a los alcalles e alguazil e otros ofiçiales qualesquier de la corte del dicho señor rrey e de nuestra casa e del dicho infante, mi fijo, e al conçejo e al/calldes e juezes e otros ofiçiales qualesquier de la dicha nuestra villa, e a qualquier o qualesquier a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriua/no público, que uos guarden e fagan guardar todas estas gracias e merçedes e cada vna dellas, segund que en esta carta se contiene; e que alguno nin algunos non vos vayan /¹⁸ nin pasen, nin consentan yr nin pasar contra ello nin contra parte dello por vos lo quebrantar en algund tiempo, por alguna manera o rrazón. E los vnos e los otros non fagan en/de ál, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís a cada vno dellos por quien fyncare de lo asý fazer e conplir; e ençima de todo esto, que venga la yra de nuestro señor / Dios poderoso sobre el que uos lo quebrantare; e demás que uos pechen a uos, los dichos arçipreste e clérigos, e [a cada vno de uos], todo el daño e menoscabo que rreçibiéredes /²¹ doblado. E de cómo esta nuestra carta les fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunplieren, mandamos so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado / que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado. E desto les mandamos dar esta nuestra carta / firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello de çera pendiente.

Dada en la nuestra villa de Medina del Campo, tres días de dezienbre, era de mill e quatroçientos e /²⁴ diez e siete años.

Nos, la rreyna (*rúbrica*).

Alfonsus, cancellarius (*rúbrica*).

160

1380, enero, 29. Medina del Campo.

La reina doña Leonor, mujer de Juan I de Castilla, da respuesta a las súplicas que le hicieron Gil Ruíz y Alfonso García, procuradores del concejo de Cuéllar, y, en su nombre, y ordena a éste y a los caballeros y hombres buenos encargados de la hacienda pública que no hagan

ninguna tasación ni derrama entre los pecheros sin que esté presente el escribano Velasco Vela y uno o dos alcaldes, dos caballeros y tres hombres buenos de los pueblos de la tierra de Cuéllar, y que se pague al escribano cuatrocientos maravedís de salario; ordena igualmente que para los menesteres del concejo no se haga derrama si basta con las rentas de los propios, y, en caso contrario, se derramen mil quinientos maravedís y no más; manda la reina que el mayordomo del concejo dé cuenta anual al concejo en presencia de los tres hombre buenos de los pueblos, el escribano y un alcalde; manda doña Leonor al concejo de Cuéllar que haga una derrama para pagar los maravedís de los que ven la hacienda, le ordena que mantenga hombres a caballo que guarden la tierra y la amojonen dos veces al año; y, en fin, ordena que se paguen unas determinadas tasas a los procuradores que en nombre del concejo acudieron a Burgos, Valladolid, Soria y Medina del Campo a tratar cuestiones del concejo y prestar juramento al rey.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 4. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación. Sello de placa.

Doña Leonor, por la gracia de Dios rreyna de Castiella e de León, al conçeio e allcaldes e alguazil de la nuestra villa de Cuéllar, e a los caualleros e omes bonos que auedes de uer / fazienda del dicho conçeio, e a cada vno de uos, salud e gracia. /³ Sepades que viemos vuestras peticiones que con Gil Rroyz e Alfonso García, notario, vuestros vezinos e procuradores, nos enbiastes. / E a lo que nos enbiastes dezir que los nuestros pecheros menores que lo pasan mal por quanto los pecheros mayores fazien fasta aquí algunas taxaçiones entrellos encubiertamente, sin / escriuano público, e dallas por escriuano, e que non estaua con ellos alguno de los caualleros que aueredes de uer fazienda del dicho conçeio nin de los allcaldes, e que por esta rrazón que se /⁶ perderían los dichos pecheros, e que nos pidíedes por merçed que se non feziesen ningunas taxaçiones, en público nin escondido, sin escriuano público e sin estar y algunos de los dichos caualleros / e allcalde, sabet que tenemos por bien que de aquí adelante non se faga taxaçion nin derramamiento alguno sinon públicamente, con escriuano público, estando a las dichas taxa/çiones vno o dos de los allcaldes que y son o fueren e dos caualleros o escuderos que an de uer fazienda de uos, el dicho conçeio, e los tres omes bonos de los pueblos que nos nonbramos /⁹ para ello. E el escriuano ante quien pasen las dichas taxaçiones e todas las otras escrituras que a ellas pertenesçieren tenemos por bien que pasen por Belasco Vela, escriuano público, / vuestro vezino, e que aya por ello de salario de cada año quatroçientos maravedís, e que faga libro de todas las dichas taxaçiones e padrones e fijuelas, así por granado commo por menor, que / a esto pertenesçiere, porque esté todo presto e bien ordenado para quando nos demandáremos cuenta de cada año de lo que se taxare e derramare en la dicha villa e término, e porque /¹² nuestro seruicio e pro comunal desa dicha villa e término sea mejor guardado. Otrossy a lo que nos enbiastes dezir que en los tienpos pasados auíedes de costunbre de derramar para / vuestros menesteres de cada año tres mill maravedís, non cunpliendo para ello las rrentas de vuestros propios, e que nos pidíedes por merçed que vos mandásemos derramar de cada año / los dichos tres mill maravedís, sabet que tenemos por bien que, en tanto que las rrentas de vuestros propios abastaren para vuestros mesteres, que non se derramen otros maravedís algunos sin nuestro manda/¹⁵do; pero en caso de grant nesçesidad, que vos [sea m]ucho mester, con conseio de los allcaldes e caualleros e omes bonos que an de uer fazienda del conçeio, mandámos/vos que taxedes de cada año para vuestros mesteres, [commo] dicho es, mill e quinientos, e, seyendo nos de los puertos allende; e sy fuéremos aquende los dichos puer/tos, que nos lo fagades

saber, porque nos mandemos sobrello lo que la nuestra merçed fuere. Otrossý a lo que nos enbiastes dezir que érades agrauaiados por vna nuestra carta /¹⁸ en que vos enbiamos mandar que vuestro mayordomo de conçeio diese cuenta a omes çiertos de uosotros e a los tres omes bonos pobleros, por quanto nunca ouierades / de vso nin costunbre quel vuestro mayordomo diese cuenta a los de la tierra, saluo a los quel dicho conçeio e caualleros dauades para ello, sabed que nos plaze de guardar vuestra / costunbre, pero, porque nuestro seruicio e pro desa tierra sea mejor guardado, tenemos por bien que de aquí adelante, quando el dicho vuestro mayordomo ouiere a dar de cada año /²¹ cuenta que estén a ella [con los que] vos, el dicho conçeio o caualleros, diéredes los tres omes bonos pobleros que nos demos para ello, con escriuano público e con alcalle, por/que nuestro seruicio e pro comunal desa tierra sea guardado. Otrossý a lo que nos enbiastes pedir por merçed que enbiásemos mandar a los alcalles [e alguazil] que ý son o fueren en la / dicha villa que vos guardasen vuestros preuillejos e franquezas e libertades que auíedes vos, el dicho conçeio e caualleros e escuderos e dueñas e donzellas e omes fijosdal/²⁴go, así en general commo en espeçial, segunt que vos fue siempre guardado en tienpo de los rreyes pasados, que Dios perdone, e en el nuestro fasta aquí, sabed que nos pla[ze] / que vos sean guardadas vuestras onrras e franquezas e preu[illeg]ijos e libertades en todo, bien e conplidamente, segunt que en ellas se contienen. Otrossý a lo que nos enbiastes pedir / merçed que vos mandásemos taxar e derramar los maravedís de las soldadas que an de auer de cada año los que auedes de uer fazienda de uos, el dicho conçeio, e del escriuano que está /²⁷ conuusco e por quien pasan los fechos de uos, el dicho conçeio, segund que los solíedes auer en los tienpos pasados fasta aquí, sabed que nos plaze que ayades de cada año / los maravedís de las dichas soldadas, e mandamos que se taxen los maravedís que en ellas montare, así commo se solían derramar en los tienpos pasados fasta aquí. Otrossý a lo que nos / enbiastes dezir que por culpa de los vuestros adelantados e omes de cauallo que guardan vuestra tierra que non amojonauan dos vezes en el año vuestro término, que por esta /³⁰ rrazón que se pierde e enagena la nuestra tierra a las comarcas en derredor, e que nos pidíedes por merçed que les pusiésemos premia e pena que lo cunplan / así commo en el vuestro ordenamiento dize, sabed que nos plaze que la nuestra tierra sea guardada muy bien para nos e la defendades en tal manera que non sea ena/genada, e porque mejor se pueda fazer e guardar, mandamos que dedes, si non auedes dado, los dichos omes de cauallo para que continuadamente guarden la dicha /³³ nuestra tierra, la amojonen dos vezes en el año por do dize vuestro preuilllegio, e, sy lo non fizieren, que los prendedes por las penas que dize en el dicho vuestro [ordena]/miento, e más por trezientos maravedís a cada vno para los muros de la dicha villa, porque la dicha nuestra tierra sea mejor guardada e defendida e otros algunos / non se atreuan a lo fazer. E otrosí para los de las comarcas que vos entran en la dicha nuestra tierra e desatan los mojones que fazedes mandamos que vos den nuestras /³⁶ cartas, las que mester ouierdes en esta rrazón. E estas penas mandamos que se pongan por rrenta, porque lo que valieren esté manifiesto para los dichos / muros de la villa. Otrossý a lo que nos enbiastes dezir que los seysmeros e procuradores que an seydo de los pecheros de la tierra que an taxado e despedido / commo non deuen maravedís despachando la nuestra tierra e leuando mayores soldadas de las que deuían auer, e que nos pidíedes por merçed que les man/³⁹dásemos dar cuenta a uos, el dicho conçeio e caualleros e omes bonos, e otrosý que pusiésemos taxaçion çierta a los que agora son por (por) su traba/jo e despensa, porque la nuestra tierra fuese meior guardada, sabed que nos plaze e nos faremos sobrello lo que cunpliere a nuestro seruicio. Otrossý a lo que nos /

enbiastes pedir por merçed que vos mandásemos dar nuestra carta para que pudiédeses taxar los dozientos maravedís que diestes a cada vno de los dizeiete caualleros e escuderos /⁴² que enbiastes al rrey, nuestros señor, a Soria, quando nos fizo merçed desa dicha villa, e otrosí los maravedís que despenderon Gómez Ferrnández, alcalde, e Gil Rroyz e Alfonso Garçía, notario, / que nos fueron fazer omenage por la dicha villa a Burgos, e otrosí los maravedís que auien de auer Gil Rroyz e Gutierre Gonçález, que enbiastes al rrey, por procuradores, a Burgos, / sobre lo de Fuente Pelayo e por otras cartas que ouiestes mester, e otrosí los maravedís destas carreras que agora vinieron a nos los dichos Gil Rroyz e Alfonso Garçía, [sabet] /⁴⁵ que nos plaze que los taxedes e derramedes sobre aquellas personas que los an de pagar, a rrazón de doze maravedís cada día e cada vno e non más; e otrosí que sse / derramen los maravedís que los quatro procuradores de la tierra an de auer de las ydas que fueron a nos, a Burgos e a Valladolid, e vinieron aquí, a Medina, a rrazón de quatro / maravedís cada día a cada vno e non más, e los maravedís de las cartas e libramientos e chancellería que montare en las cartas e rrecabdos que los vnos e los otros vos leuaron, /⁴⁸ pero que tenemos por bien que si alguno de los dichos dizeiete caualleros e escuderos que ouieron de yr a Soria non fueron allá, que los maravedís que rreçibieron que los tornen / luego, e los cobredes dellos e de los otros que allá fueron la demasia que touieren demás de la dicha taxaçon que les nos mandamos dar de los dichos doze maravedís a / cada vno por cada día, segunt dicho es. Otrosý a lo que nos pidiestes por merçed porque la dicha villa e su tierra ande meior rreglada e se non destruya por algunas rrentas /⁵¹ e taxaçiones que fazen los labradores e porque m[...] labradores e clérigos encubren a muchos pecheros en sus casas e porque en la dicha tierra ande mejor rregla, que les / mandásemos fazer cabeças de pecheros mayores e medianos e menores en la villa e su término, porque se non encubran ningunos dellos e se fagan çiertamente las dichas / taxaçiones e non sean agrauiados los vnos por los otros, sabed que nos plaze e lo tenemos por bien, e entendemos que es nuestro seruiçio e pro de los dichos pecheros. /⁵⁴ Otrosí a lo que nos enbiastes dezir que pidiésemos merçed al rrey que vos quitase los diez galeotes que vos enbió demandar, o parte dellos, sabet que nos viemos este / fecho con el dicho señor [...] sus mesteres quanto ogaño non lo podedes escusar. Otrosý a lo que nos enbiastes pedir por merçed que vos mandásemos acresçen/tar o menguar, segunt los tienpos, las penas del vuestro ordenamiento porque el pro comunal desa dicha villa e su término sea mejor guardado e mantenido, segunt lo fi/⁵⁷ziesen los que an de uer fazienda de uos, el dicho conçeio, con los alcalldes, sabed que nos plaze e que se ayunten con ellos los dichos tres omes bonos pobleros que nos / agora diemos, e que vos e ellos, que vos abengades e [...] e ordenedes en rrazón del dicho ordenamiento lo que entendierdes que es nuestro seruiçio e pro comunal / de la dicha villa e su término. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir todas las cosas e cada vna /⁶⁰ de las que en esta nuestra carta se contién. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seysçientos maravedís desta / moneda vsual a cada vno de uos.

Dada en la nuestra villa de Medina del Canpo, veynte e nueue días de enero, era de mill e quatroçientos e dize/ocho años.

Pero, des que uos abiniéredes en rrazón del dicho ordenamiento, enviádnoslo dezir, porque lo nos veamos e mandemos sobre ello lo que la /⁶³ nuestra merçet fuere.

Nos, la rreyna (*rubrica*).

1382, junio, 12. Cuéllar.

Mari Vela, hija de Vela Muñoz de Cuéllar, da a Guisón Barde, clérigo de San Gil, abad del cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, y al vicario Juan Fernández y a Juan Fernández, clérigo de San Esteban, mayordomo del cabildo, y a Pedro López, arcipreste de la villa, y para dicho cabildo, la viña que posee en Val de la Casa, de cinco cuartas, con la mitad del fruto del año en curso. Se la entrega para que celebren por su alma un aniversario al año en la iglesia de San Andrés el día del santo homónimo; y asimismo les entrega otra viña que posee cerca de la Arroyada, de seis cuartas, más otra cuarta de viña cercana a la misma Arroyada, y otra viña, de cinco cuartas, en Val de la Casa, con la mitad del fruto que hay en ella. Estas viñas las entrega al cabildo para que celebren un aniversario en la iglesia de San Andrés por el alma de su marido, Rodrigo García, el primer día de Cuaresma de todos los años

A. APC, Documentos Medievales, núm. 80. Orig. Perg. 287 mm × 255 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 131.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Mari Vela, fija de Vela Munnoz de Cuéllar, otorgo e conosco que do a vos, Guysón Barde, clérigo de Sant Gil, a/bad que sodes del cabildo de los clérigos desta dicha villa, e a uos, Johán Fernández, vicario, e a vos, Johán Fernández, clérigo de Sant Esteuan, así como mayordo/³mos que sodes del dicho cabildo, et a uos, Pero López, arcipreste desta dicha villa, que estades presente, e para al dicho cabildo, una vinna que es a Val de la / Casa, en que ay çinco quartas, con la meytad del fruto que en ella está en este anno, que es en surco de vinna de Gonçalo Rrodríguez, fijo de Gonçalo Núnnez, de la / vna parte; e de la otra parte, vinna de Diego Núnnez, fijo de Diego Núnnez. La qual vinna vos do por rrazón que fagades vos, el dicho cabildo, vn aniuersario /⁶ de cada anno por mí, de todas missas, en la eglisia de Sant Andrés desta dicha villa, para siempre jamás. Et otrossí do a uos, los sobredichos, para / el dicho cabildo vna vinna que es a Val de Yván Núnnez, çerca del Arroyada, en que ay sseys quartas, que es en surco de vinna de herederos de Sancho Sán/chez, fijo de Sancho Vela. Et otra quarta de vinna y luego, çerca del Arroyada; et otra vinna, en que ay çinco quartas, que es en Val de la Casa, en surco de /⁹ vinna de (*en blanco*), de la vna parte, con la meytad del fruto que en ella está en estas dichas çinco quartas. Estas dichas vinnas uos do para el dicho / cabildo, para que fagades otro aniuersario cada anno en la dicha eglisia de Sant Andrés, de todas missas, por ánima de Rruy García, mi marido, que Dios perdone, / primero día de Quaresma, para siempre jamás. Et yo, la dicha Mari Vela, desapodero a mí de las dichas vinnas e del dicho fruto deste anno, e apodero a /¹² vos, los sobredichos, para el dicho cabildo, así como si corporalmente vos apoderasse en ellas, entrando en ellas de pies. Et doles el juro e la te/nençia e el sennorio e la propriedat dellas. Et pongo convusco de vos las fazer sanas en todo tiempo, de qualquier o qualesquier que vos las embargare o con/trallare, todas o parte dellas, por qualquier rrazón. Et si sanar e rredrar non quisiere, que vos peche cada día en pena e postura que convusco pongo /¹⁵ por nonbre del dicho cabildo veynte maravedís de la moneda vsual, e

todavía que vos faga sanas las dichas vinnas e fruto, e cada vna dellas, commo / dicho es. Et para tener e guardar todo lo que en esta carta se contiene, obligo todos mis bienes, así muebles commo rrayzes, los que oy día he e / auré cabo adelante. Et yo, el dicho arçipreste Johán Fernández, vicario, e Johán Fernández e Guysón Barde, clérigos, por nos e en nonbre del dicho cabildo /¹⁸ de los clérigos de la dicha villa que agora son o serán daquí adelante, para siempre jamás, otorgamos e connosçemos que rresçibimos de vos, la dicha Mari / Vela, las dichas vinnas para fazer los dichos aniuersarios de cada anno, para siempre jamás. El aniuersario de vos, la dicha Mari Vela, el día de Sant An/drés primero que viene, e dende adelante de cada anno este dicho día, para siempre jamás, en cargo de nuestras conçiencias, de los que agora somos e serán daquí ade/²¹lante. Et otrossi ponemos convusco, la dicha Mari Vela, por nos e por nonbre del dicho cabildo, de ffazer el otro aniuersario por ánima de Rruy García, vuestro / marido, que Dios perdone, en la dicha eglisia de Sant Andrés, de cada anno para siempre jamás, el primero día de Quaresma de cada anno, ante noche vegillia, e otro / día sus missas, ssegund que lo auemos de costunbre, en cargo de nuestras conçiencias, de los que agora somos o serán daquí adelante. Et porque esto sea fir/²⁴me e non venga en dubda, rrogamos a Velasco Vela, escriuano público en esta dicha villa de Cuéllar, que escriuiesse o mandasse escriuir dos cartas, / tal la vna commo la otra, para cada vna de las partes la suya, et que las signasse con su signo. Desto son testigos que a esto fueron presentes: Gil / Fernández, clérigo de Sant Andrés, e Sancho Martínez, clérigo de Sant Sauastián, e Gómez Fernández, fijo de Domingo Fernández, e otros vezinos de Cuéllar.

Ffecha esta carta /²⁷ en Cuéllar, doze días de junio, era de mill e quatroçientos e veynte annos.

E yo, Belasco Vela, escriuano público en Cuéllar por nuestra sennora / la reyna, fuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e por mandado de las dichas partes fiz escreuir esta carta / para el dicho cabillo, e fiz aquí este mio sigg(*signo*)no en testimonio de verdat.

Velasco Vela (*rubrica*).

162

1383, septiembre, 20. Segovia.

Testimonio dado por Alfonso Fernández de Zamora, escribano real, declarando que Velasco Pérez y Diego García, vecinos y procuradores del concejo de Cuéllar, se presentaron en nombre del consistorio, ante el rey Juan I y le comunicaron que, cumpliendo su merced, habían jurado pleito homenaje a la reina doña Beatriz de Portugal, y dando fe de la respuesta del monarca, en que ordenó al concejo de Cuéllar que no fueran contra el pleito homenaje que los sobredichos habían hecho en su nombre.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 5. Orig. Papel. Escritura precortesana. Mala conservación.

En la çibdat de Segouia, domingo, veynte días de setienbre, era de mill e quatroçientos e veynte e vn anos, estando / a Santa María la Mayor de la dicha çibdat, en el palacio do posa el infante de Nauarra, e estando ý /³ presente mio

señor el rrey, e en presencia de mí, Alfonso Ferrnández de Çamora, escriuano del dicho señor rrey e / su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron / ante la persona del dicho señor rrey Velasco Pérez e Diego Garçía, vezinos de Cuéllar, en boz e en nonbre /⁶ del conçeio de la dicha villa, cuyos procuradores dixieron que eran, e dixieron al dicho señor rrey que bien / sabía en cómo fuera su merçed dél de les mandar fazer pleito e omenaje por la dicha villa, en / nonbre del dicho conçeio, a nuestra señora la rreyna doña Beatriz, guardando su seruicio del dicho señor /⁹ rrey e de los infantes, sus fijos. E que ellos, por su mandado, que lo fizieron. E luego el dicho señor / [rrey dixo] que verdat era que él que les mandara fazer el dicho pleito e omenaje de la dicha uilla a la / dicha señora rreyna, en nonbre del dicho conçeio; e que si lo auían fecho, si non que lo fizieren guardando su /¹² [ser]uicio e de los infantes, sus fijos, e que mandaua al dicho conçeio de la dicha villa que non fuesen / [co]ntra el pleito e omenaje que los sobredichos en nonbre del dicho conçeio auían fecho a la dicha señora / rreyna, pues ge lo él auía [man]dado fazer, guardando su seruicio e de los infantes, sus fijos, como dicho /¹⁵ es. E desto [todo en] como pasó, los dichos Velasco Pérez e Diego Garçía pidieron a mí, el dicho Alfonso Ferrnández, / escriuano e notario público sobredicho, que ge lo diese así signado con mi signo, para guarda de su derecho.

Testigos que a / esto fueron presentes: el duque de Benaunte, hermano del dicho señor rrey, e Iohán Gonçález de Auellaneda e /¹⁸ Diego López de Astúñega, vasallos del dicho señor rrey, e Iohán Gonçález de Grisano, escriuano del dicho señor rrey. / [...] en la dicha çibdat de Segouia, día e mes e era sobredichos.

Yo, el dicho Alfonso Ferrnández, escriua/no e notario público sobredicho, fuy presente delante el dicho señor rrey a todo esto que /²¹ sobredicho es con los dichos testigos, e, a pedimiento de los dichos Velasco Pérez e Diego Garçía, / fiz escriuir esta carta e puse en ella este mío sygno atal (*signo*) en testimonio.

163

[1384], enero, 16. Burgos.

La reina Beatriz de Portugal, mujer de Juan I de Castilla, comunica al concejo de Cuéllar que la villa seguirá perteneciendo a la corona real y no será entregada a ningún señor para que la posea ni tampoco a Juan Rodríguez Portocarrero, como se creía en la villa.

A. AHMC, Sección I, núm. 39. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

Doña Beatriz, por la graçia de Dios rreyna de Castiella, de León e de Portugal, a uos, el conçeio e alcaldes e alguazil e caualleros e omnes buenos, clérigos e / legos, e judíos de la mi villa de Cuéllar, salud e graçia, como aquéllos de quien mucho fío. Sabed que vi vuestra petición de crençia que me enbiastes con /³ Alfonso Garçía e Velasco Pérez, vuestros vezinos, e oy todo lo que por la dicha crençia me dixeron en rrazón de lo que vos auían dicho, que el rrey, mi señor, / e yo que auíamos dado o prometido esa dicha villa a Iohán Rrodríguez Portocarrero. E sabed que luego, en punto, sintiéndome de vos/otros e de la naturaleza e voluntad que en la merçed del dicho rrey, mi señor, e mía avedes e enbiastes mostrar queriendo ser de la

coro/⁶na rreal, suya e mía, que vi este fecho con el dicho rrey, mi señor; e que al dicho señor rrey e a mí plogó e plaze que sienpre seades / de la corona rreal suya e mía, e que él nin yo non vos daremos al dicho Iohán Rrodríguez nyn a otro alguno en ningunt tiempo, segunt que el / dicho señor rrey vos lo prometió, porque entendades que avemos voluntad de vos querer para nos e de uos fazer mucho bien e mucha /⁹ merçed.

Dada en la çibdat de Burgos, XVI días de enero.

Yo, la rreyna (*rúbrica*).

164

[1384], enero, 20. Burgos.

Juan I de Castilla comunica al concejo de Cuéllar que la villa seguirá perteneciendo a la corona real y no será entregada a ningún señor para que la posea como se temía en la villa, ni será sacada de manos de la reina Beatriz de Portugal, su mujer.

A. AHMC, Sección I, núm. 40. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

Don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de León e de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, / de Murçia, de Jahén, del Algarbe, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçejo e alcaldes /³ e alguazil e caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar, salud e graçia. Fazémosvos saber que vimos / la petición de creñcia que vos, Alfonso Garçia, nuestro escriuano, e Vasco Pérez, vuestros vezinos, nos enbiastes e oyemos todo lo / que por la dicha creñcia de vuestra parte conuusco fablaron. E a lo que nos enbiastes dezir que vos auien dicho que queriémos /⁶ dar esa dicha villa a otro, e que nos pidiades por merçed que la non quesiémos tirar de la nuestra corona e de la corona / de la rreyna, mi muger, sabet que nos plaze dello, e nos non dariémos la dicha villa a ninguna persona que / fuese nin la tirariémos a la rreyna, mi muger, en ninguna manera.

Dada en Burgos, veynte días de enero.

/⁹ Yo, Rruy López, la ffiz escriuir por mandado de nuestro señor, el rrey (*rúbrica*).

165

1384, abril, 20.

Traslado de la carta de Juan I por la que confirmó a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar el privilegio de su padre, Enrique II (1367, febrero, 20. Burgos), en que confirmó a los clérigos de la villa la merced que les hizo Alfonso X (1258, noviembre, 1, viernes. Segovia) de que fueran excusados de todo pecho y pedido, y asimismo sus paniaguados, yugueros, pastores y hortelanos, a los que excusó en la cuantía que a los caballeros de la villa. El rey Alfonso les hizo

la merced por los aniversarios que celebraban en memoria y por las almas de sus abuelos Alfonso y Berengueta y de sus Padres, Fernando y Beatriz. A cambio de ello, los clérigos se comprometieron a celebrar en vida de los reyes Alfonso y Violante la fiesta de San Clemente con gran solemnidad; y a su muerte, a decir ese día un aniversario todos los años y otro para rezar por el alma de la reina el día de su óbito (1379, agosto, 12. Burgos).

A. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 5. Orig. Perg. 414 mm × 660 mm. Letra gótica redonda. Mala conservación con letra ilegible por haberse aplicado reactivo.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 132.

166

1384, julio, 8. Cuéllar, iglesia de Santa Águeda.

Los caballeros y hombres buenos de Cuéllar que “an de ver e de ordenar fazienda del conçejo de la dicha villa”, junto con Benito Sánchez, juez mayor en ella, ordenaron a Velasco Pérez y Gómez Fernández, escribanos que tienen las tablas de los sellos del conçejo, que sellen una petición por el que éste solicita al rey que excuse a los escribanos públicos de acudir al llamamiento real hecho a los hidalgos, sin precisar qué llamamiento, para que puedan dar fe “de las cosas que pasaren”.

A. AHMC. Sección I, núm. 41. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

B. ACVTC. Noticia del Inventario de 1708, fol. 10v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 133, de B, que fecha en 1384.

En Cuéllar, viernes, ocho días del mes de jullio, el año del / nascimiento del nuestro Saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta /³ e quatro años. En este día, estando, en la eglisia de Sancta Ágada desta dicha / villa, ayuntados Belasco Fernández e Johán Blázquez e Gil Rruyz e Blasco Pérez e Rruy / Gonçález e Johán Fernández e Sancho Sánchez, que son de los caualleros e omes bonos que /⁶ an de ver e de ordenar fazienda del conçejo de la dicha villa, e / estando y con ellos Benito Sánchez, juez mayor en esta dicha villa por / nuestro señor, el rrey, los dichos caualleros e omes bonos mandaron a Blasco Pérez, /⁹ fijo de Blasco Pérez, e a Gómez Fernández, escriuanos que tienen las tablas de los / sellos del dicho conçejo, que sellen con ellas vna petición quel dicho / conçejo enbía a nuestro señor, el rrey, sobre rrazón que queden en esta /¹² villa los escriuanos públicos e que non vayan a este llamamiento / quel dicho señor rrey manda yr agora a los fijosdalgo, porque pue/dan dar fe e testimonio de las cosas que pasaren.

Desto son testigos: Alfonso /¹⁵ Ferrnández, alguazil, e Pero Ferrnández e Sancho Ferrnández, andadores, vezinos desta dicha villa.

E yo, Blasco Vela, escriuano público en Cuéllar a la merçed de nuestro señor, el / rrey, fuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e por mandado de los /¹⁸ dichos caualleros e omes bonos escreuí este público instrumento e ffiz / aquí mío ssig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Blasco Bela (*rúbrica*).

167

1385.

La reina Beatriz de Portugal, mujer de Juan I de Castilla, dispone que la junta general se celebre en el portal de San Francisco de la villa de Cuéllar.

B. ACVTC. Noticia del Inventario de 1708, fol. 11. Tomamos el regesto de UBIETO.
REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 134.

168

1385.

La reina Beatriz de Portugal, mujer de Juan I de Castilla, manda que ninguna persona de la villa de Cuéllar use ni se ocupe de ningún oficio en ella sin su licencia.

B. ACVTC. Noticia del Inventario de 1708, fol. 22. Tomamos el regesto de UBIETO.
REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 135.

169

1387, septiembre, 21, sábado. Valladolid.

Traslado de la ofrenda hecha por el conde de Castilla Fernán González, cuando, juntamente con el rey García Sánchez I de Navarra, mandaron a San Millán de la Cogolla, al igual que hizo el rey Ramiro II de León con Santiago, en agradecimiento de la ayuda del santo homónimo en la lucha contra los moros, una serie de tributos en las villas y lugares (del condado) nominados en una larguísima lista, localizados en las tierras del río Carrión hasta el río Arga, y de las sierras de Araboya hasta el mar de Vizcaya, y en Extremadura y Andalucía. Dicha ofrenda mandaron que fuera entregada al monasterio entre la Pascua de Cuaresma y la de Cincuesma de cada año (934). La ofrenda del conde castellano es falsa.

A. AHMC, Sección I, núm. 1. Orig. Perg. 580 mm × 747 mm. Escritura gótica documental. Mala conservación, con rotura del soporte que impide la lectura de parte del tenor documental.
ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 136.

Este es traslado de vn priuilleio rrodado con figuras de castillos e leones e letras en derredor que dezían: “ssigno del rrey don Ffernando” (*sic*), escripto en pagamino de cuero, del qual el tenor de él es este que sse ssigue:

(*Sigue doc. núm. 1*)

Testigos que vieron e oyeron leer el dicho preuillejo rrodado onde este traslado ffiz sacar e escriuir e conçertar, parte por parte, ante los dichos testigos: Per Yáñez, hermano de Iohán Yáñez, merino que ffue de Valladolid, e Sancho Ximeno de Cuéllar e Gonçalo Fernández, dende, e otros vezinos de Cuéllar e omes del dicho Velasco Vela.

Ffecho este traslado en Valladolid, sábado, veynte e vn días del mes de setiembre del año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete años. E porque yo, Iohán Martínez, escriuano público de Valladolid e escriuano del rrey en la su corte e su notario público en todos los sus rregnos, ffuy presente a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, e vy e ley el dicho preuillejo oreginal, onde este traslado fiz sacar e escriuir, e va çierto parte por parte, e ffiz aquí este myó sig(*signo*)no en testimonio.

Iohán Martínez (*rubrica*).

170

1387, octubre, 15. Cuéllar.

Velasco Pérez, hijo de Diego Gonçález, vecino de Cuéllar, testamentario de Nuño Gonçález, clérigo de la iglesia de Santo Tomé de la villa, entrega al cabildo de los clérigos una viña que el difunto poseía en El Cerquilla. A cambio el cabildo ha de celebrar por el alma de Nuño Gonçález un aniversario todos los años en la iglesia de Santo Tomé o, ante la imposibilidad de celebrarlo en ésta, se rezará en la iglesia de San Pedro.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 81. Orig. Perg. 284 mm × 164 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 137.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Blasco Pérez, fio de Diego Gonçález, vezino de Cuéllar, así cómo testamentario que so de Nunno Gonçález, clérigo que fue de la / eglisia de Sancto Tomé desta dicha villa, otorgo e conosco que por rrazón que vos, el cabildo de los clérigos desta dicha villa, auedes de fazer vn aniuersario /³ por el ánima del dicho Nunno Gonçález en la dicha eglisia de Sancto Tomé, e si por aventura por guerras se ouiere a desfazer la dicha eglisia de Sancto Tomé, quel fagades / en la eglisia de Sanct Pedro, el qual auedes a fazer para sienpre jamás. Por ende otorgo e conosco que do a uos, el dicho cabildo, una vinna que fue del dicho / Nunno Gonçález, que es a Cerquiella, en surco de vinna de Blasco Pérez, çapatero, de la vna parte; e de la otra parte, vinna de los confrades de Sanct Al(i)fonso, con el fruto que /⁶ en ella está. La qual dicha vinna vos do con entradas e con salidas, e con todos sus derechos e pertenencias, quantas ha e deue auer, así de fecho / cómo de derecho. E desapodero a mí e a herederos del dicho Nunno Gonçález de la dicha vinna, con el fruto que en ella está; e apodero en ella a uos, el / dicho cabildo, así cómo si corporalmente vos apoderase estando en ella de pies; e dovos el juro e la propiedat e la tenençia e el

senno/⁹río della, para que fagades della e en ella todo lo que vos quesiéredes e por bien touiéredes, así commo de cosa vuestra propia. E otorgo de vos la / fazer sana de oy en adelante, en todo tiempo, de quien quier que vos la demadare o contrallare o enbargare, por qualquier rrazón, so pena de çinco maravedís / cada día, para lo qual obligo los bienes que fueron del dicho Nunno Gonçález, por el poder que he de su testamento. E desto vos otorgué esta carta /¹² ante Blasco Vela, escriuano público en Cuéllar a la merced de nuestros sennores, el rrey e la rreyna, e ante los testigos presentes, que son éstos: Sancho Ferrnández, sacristán / de Sancta Marina, e Garçía Ferrnández, clérigo de la dicha eglisia, e Iohán Ferrnández, clérigo, fio de Gómez Pérez, e otros, vezinos de Cuéllar.

Fecha esta carta en Cuéllar, / quinze días de octubre, anno del naçimiento de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e siete annos.

E yo, Blasco Vela, escriuano público /¹⁵ sobredicho, fuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho Blasco Pérez escreuí esta carta e fiz aquí este mio / sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Vlasco Bela (*rúbrica*).

171

1388, diciembre, 22, martes. Samboal, término de Cuéllar.

Ordenanzas dadas por los caballeros y escuderos de la villa de Cuéllar y los caballeros y escuderos de la villa de Coca sobre la corta de pinares entre ambas villas, el labrado de la madera, el pacer de los ganados y otras cosas.

B. ACVTC, sección XIV/3, núm. 30. Traslado sacado por el escribano Gómez González, en Cuéllar, 1426, abril, 12-13. Véase doc. núm. 327.

C. ACVTC, sección XIV/3, núm. 42. Traslado sacado por el escribano Ruiz Sánchez, el 21 de marzo de 1449. Véase doc. núm. 494.

En Sanct Boual, término de Cuéllar, martes, veynte e dos días de dezienbre del año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e ocho años, estando ayuntados en yuntas, por el conçeio de Coca: Iohán Sánchez, cauallero, e Gil Ferrnández, alcalde de la rreyna de Nauarra, e Garçía Ferrnández, alcalde en la dicha villa de Coca; e de la otra parte, por el conçeio de la villa de Cuéllar: Gil Rruyz e Velasco Pérez e Gómez Ferrnández, escriuano, e Benito Sánchez, alcalde en la villa de Cuéllar, e en presencia de nos, Ferrnand Gonçález e Velasco Ferrnández, escriuanos públicos, estando ayuntados en las dichas yuntas, yo, el dicho Ferrant Gonçález, escriuano en la dicha villa de Cuéllar, e yo, el dicho Velasco Ferrnández, escriuano de Coca, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos caualleros e escuderos e alcaldes que estauan en las dichas yuntas ordenaron esto que se sigue:

Primeramente, en rrazón de la corta de los pinares ordenaron que de aquí adelante que si los vezinos de Cuéllar fallaren a qualesquier vezinos de Coca o de su término, o los vezinos de Coca a los vezinos de Cuéllar o de su tierra, cortando pino verde, de carga arriba que pechen dies maravedís; e si fuere menor de vna

carga, que peche çinco maravedís; e si le fallaren faziendo o leuando o cargando leña, que peche por cada carga seys maravedís e non más.

/ (f. 1v) Otrosí en rrazón de la madera labrada ordenaron que a qualquier que fallaren labrando o leuando madera labrada, que peche por cada carga diez maravedís; e si leuare latas que peche por cada carga diez maravedís; e sy algunas cosas desta sobredichas leuaren en carreta, que pechen por cada carretada quarenta maravedís.

Otrosí en rrazón del paçer de los ganados que passcan de la vna parte a la otra e de la otra a la otra las yeruas e beuan las aguas de día, e entre con sol e salgan con sol de los dichos términos, guardando todavía panes e viñas e prados dehesados; e sy daños fizieren en los panes e viñas e prados dehesados, que paguen las penas e calopnias que en cada conçeio tienen ordenadas; e si los fallaren de noche de la vna parte a la otra, que ayen en pena, si fuere ganado ouejuno o cabruno fasta en çinqüenta cabeças, dos cabeças; e de çinqüenta arriba, quatro cabeças, tanto que non tomen cabrones nin carneros de simiente; e si fueren vacas o yeguas, que pechen por cada cabeça fasta en çinqüenta, por cada cabeza, de noche, dos maravedís; e de çinqüenta vacas arriba, que ayen para sí en pena los que lo tomaren vna rres de lo vacuno, tanto que no sea toro; e si fueren más de çinqüenta cabezas de ganado cauallar o mular, que peche por cada cabeça, de çinqüenta arriba, quatro maravedís.

En rrazón de los ganados del ero que non ayen pena alguna de noche a ello, saluo si lo fallaren en los panes e viñas e prados dehesados. E que los prados dehesados que se guarden desde primero día de março fasta el día de todos santos en cada año.

Otrosí en rrazón del mohear e almordaguear de los ganados, que puedan mohear e almordaguear los pastores e guardadores de los ganados para ellos fasta en Pirón e fasta Érezma, segund que corren, non derribando nin descogollando pino; e si lo derribaren o descogollaren, que pechen la pena sobredicha cada vez que lo fallaren.

Otrosí en rrazón del aserrar ordenaron que non puedan aserrar los del vn varrio de Nauas d'Olfo en el otro nin los del otro en el otro, saluo cada vno en su varrio; e si aserraren, que pequen por cada sierra por cada vegada seys maravedís a los que lo tomaren aserrando.

Otrosí a qualquier que fallaren faziendo rrayos, o leuando o cargando, que peche por cada vegada que le ansí fallaren doze maravedís e que pierda la ferramienta.

Otrosí a los que fallaren cogiendo miera o faziendo carbón o llegando piña para ello, que pechen cada vno de los que cogieren la miera çinco maravedís; e por cada hoyo de carbón, seys maravedís; e por cada carga de piña que le fallaren leuando o amontonando, quatro maravedís.

En las penas e cosas sobredichas que non se estiendan a los de Nauas d'Olfo de amos varrios, saluo que vsen commo han vsado fasta aquí, saluo en el aserrar, que se guarde commo de suso dicho es, pero el mohear e el almuérdago que lo puedan comer vnos con otros syn pena, guardando de cortar e descogollar pino.

Otrosí ordenaron que si los guardadores de la vna parte o de la otra prendaren o tomaren algunas cosas e el prendado se querellare que fue prendado o tomado syn rrazón, que lo vaya querellar al alcalde del lugar donde fueren los tomadores, e el alcalde que faga paresçer ante ssý a los tomadores e que les dé fieles, vno de la

vna parte e otro / (f. 2r) de la otra, que lo vayan a ver donde fue fecha la prenda; e si se fallare que prendaron a derecho, que pague la pena dicha e más la costa que sobre ello fizieren el que mal querellare. E sy los tomadores fuere fallado que tomaron sin rrazón, que tornen la prenda con el doblo a la parte a quien la tomaren e demás que paguen las costas que sobrello se fizieren, pero que a saluo finque a amas las dichas partes, para que sy alguna cosa se entendieren emendar o dubda alguna rrecresçier en esto que dicho es, que lo puedan emendar e declarar.

E desto todo en cómo pasó e lo otorgaron amas las dichas partes pidieron a nos, los dichos escriuanos, que lo diésemos signado con nuestros signos. De que son testigos: don Pero Sánchez, prior del monesterio de Sant Boual, e Alfonso Gonçález, fijo de Velasco Pérez, e Munio Velázquez, fijo de Gómez Garçía, vezinos de Cuéllar; e Diego Fernnández, fijo de Sancho Fernnández, e Diego Gómez, fijo de Diego Gómez, e Bartolomé Martínez, fijo de don Nicolás, vezinos de Coca.

172

1389, mayo, 16, domingo. Navas de Oro.

Ordenanzas dadas por Juan Sánchez, hijo de Sancho Fernnández de Coca, y Diego Pérez de Salamanca, alcalde en la villa de Coca por la reina doña Leonor de Portugal, jueces comisionados por ella para librar y determinar los pleitos que los vecinos del barrio de Cuéllar de Navas de Oro litigaban contra los vecinos del barrio de Coca del dicho Navas de Oro, sobre razón del pacer y arar y otras cosas.

B. ACVTC, sección XIV/3, núm. 30. Traslado sacado por el escribano Gómez González, en Cuéllar, 1426, abril, 12-13. Véase doc. núm. 328.

C. ACVTC, sección XIV/3, núm. 42. Traslado sacado por el escribano Ruiz Sánchez, el 21 de marzo de 1449. Véase doc. núm. 494.

En domingo, diezeseys días de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e ochenta e nueue años, en Nauas d'Olfo, entre amos los varrios a do se acostunbra fazer conçeio entre los dichos varrios, estando ayuntados los dichos conçeios de amos varrios a canpanas rrepicadas, segund <su> costunbre, e estando y Iohán Sánchez, fiio de Sancho Fernnández de Coca, e Diego Pérez de Salamanca, alcalde en la dicha villa de Coca por nuestra señora la rreyna doña Leonor de Portugal, juezes dados por la dicha señora rreyna para librar e determinar los pleitos e demandas e contiendas que los vezinos del vn barrio de la dicha aldea auian contra los vezinos del otro varrio, e los vezinos / (f. 3r) del otro varrio contra los vezinos del otro varrio, e otrosí estando y Gil Rruyz fijo de Velasco Rruyz, vezino de Cuéllar, asy como procurador del conçeio de la dicha villa de Cuéllar, e en presençia de mí, Iohán Gómez, escriuano público en la dicha villa de Coca por la dicha señora rreyna, e en presençia de mí, Ferrant Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar por nuestros señores el rrey e la rreyna, e de los testigos de yuso escriptos, los dichos juezes por tirar los dichos conçeijos de los dichos varrios de pleitos e de contiendas que entre ellos eran sobre

rrazón del paçer e arar e otras cosas sobre que contendían de consuno, e porque de aquí adelante biuan en paz e en asosiego, mandaron estas cosas que se siguen:

§ Primeramente que qualquier vezino del varrio de Coca que tenga heredit, tierras o viñas o prados o casas o solares o otra qualquier heredit en qualquier manera, con justo título e buena fe, en el varrio de Cuéllar e en sus términos, que lo pueda labrar e vsar dello commo de su cosa propia; e esa misma condición sea de los vezinos e moradores del varrio de Cuéllar en el varrio e término de Coca sin pena alguna.

§ Otrosí eso mismo mandaron en rrazón de los prados e pastos e comunes que los vezinos e moradores del varrio de Cuéllar se querellauan de los vezinos e moradores del varrio de Coca, e los vezinos e moradores del varrio de Coca se querellauan de los vezinos e moradores del varrio de Cuéllar, que los arauan e vsauan dellos sin rrazón en la manera que dicha es, por lo qual se perturbaua la costunbre que fuera guardada e vsada entre los vezinos e moradores de los dichos varrios. E por ende [man]daron que de aquí adelante que alguno nin algunos [de los dichos varrios nin de alguno dellos non are ...] los [dichos prados] e comunes nin vsen dellos, saluo todos generalmente, segunt se vsó e se costunbró en los tiempos pasados fasta aquí. E si alguno o algunos tienen agora algund pan senbrado en algunos dellos que lo lieuen e coxgan este año, cada vno para sí segunt lo senbró, syn pena alguna, e dende en adelante que lo non torne a arar nin a senbrar, pero que non ayan nin lieuen manquadras algunas de la vna parte a la otra nin de la otra a la otra parte de lo que agora está senbrado fasta que sea cogido. E las que fasta aquí están fechas que sean ningunas, quedando a saluo si alguno o algunos mostraren título e buena fe de algunos de los dichos prados e heredades e tierras e comunes, que sea suyo e lo aya para sí, libre e quitto, sin contrario alguno. E este tal título e buena fe que lo pueda mostrar ante Gonçalo Garçía, <vezino> del varrio de Coca, e ante Gil Fernández, vezino del varrio de Cuéllar, a los quales dieron por juezes los dichos Iohán Sánchez e Diego Pérez e Gil Rruyz fasta el primero día del mes de otubre primero que viene. E non mostrando asý estos tales rrecabdos fasta este dicho plazo, que finquen las tales eredades e prados comunes para paçer e vsar dellos los vezinos e moradores de amos los dichos varrios, ffincando a saluo el señorío e propiedat a los señores de los dichos varrios cada vno en su derecho.

/ (f. 3v) § Otrosí mandaron que se guarden los ordenamientos e posturas que ordenaron los procuradores de las villas de Cuéllar e de Coca en Sant Boual, segunt más conplidamente pasó por el dicho Ferrant Gonçález, escriuano público de Cuéllar, e por Velasco Fernández, escriuano público de Coca.

§ Otrosí mandaron que se guarde entre los dichos varrios los ordenamientos e posturas que los vezinos e moradores de amos los dichos varrios ouieron fecho entre sí en el mes de setiembre del año de mill e trezientos e ochenta e quatro años, entre amos los dichos varrios, signado del signo de Lope Fernández, escriuano público en Coca.

§ Otrosí mandaron en rrazón de los pinares, e del pinar de Rromán e del Molino de Castrejón, que se vse e guarde segund se vsó e guardó en los tiempos pasados fasta aquí e a saluo ffique su derecho a qualquier o qualesquier vezinos e moradores de los dichos varrios para demandar su derecho sy quisieren, si algund agrauio entiende que rresçibe la vna parte de la otra e la otra de la otra.

§ Otrosí mandaron que en rrazón del ferrero e carniçero e del montero que suelen coger de consuno, e otrosí en rrazón del fazer de los alajes e ffoyas para

matar los venados que fazen daño en la viñas e en los panes, que vsen de aquí adelante de consuno, segund que mejor e más conplidamente vsaron en los tienpos pasados fasta aquí, e por su sentençia judgando, mandáronlo e pronunçiáronlo asý, e mandaron que amos los dichos conçeios [de los] dichos barrios e cada vno dellos [... ...] de aquí adelante, so pena de çinco mill maravedís de la moneda vsual para las cámaras de nuestras señoras las rreynas.

E leýda la dicha ssentençia, amas las dichas partes consentieron en ella.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Martínez, alguazil en Coca, e Lope Alfonso, fiio de don Rromón, e Domingo Fernández, capellán de Iohán Sánchez, fiio de Alonso Fernández, vezinos de Coca, e Iohán Fernández, clérigo de la yglesia de Santa María del varrio de Cuéllar, e Andrés Fernández, clérigo de la yglesia de Sant Yago del varrio de Coca, e otros muchos.

173

1390, enero, 6. Valladolid.

La reina Beatriz de Portugal, mujer de Juan I, ordena a los concejos de la ciudad de Segovia y de las villas de Peñafiel, Fuentidueña, Íscar, Portillo, Traspinedo, Aguilafuente y Fuentepelayo que, en el término que ponga el chantre de Salamanca Alvar Gil, su alcalde, al que ha encomendado que sentencie y ponga mojones que limiten sus términos y los de la villa de Cuéllar, nombren cuatro hombres buenos, de cada concejo y de cada lugar los que entendieren, que vayan con el chantre Alvar Gil a apeaar los términos referidos.

B. AHMC, Sección I, núm. 73. Inserto en testimonio del escribano Fernando Álvarez, dado en 1420, febrero, 7-8. Aguilafuente. Véase doc. núm. 291.

Doña Beatriz, por la graçia de Dios / (f. 3r) rreyna de Castilla, de León e de Portugal, al conçejo e juez e alcaldes e alguaçil, caualleros e escuderos e omes buenos de la çibdad de Segouia e de su tierra e de Peña Fiel e su tierra e Fuente Dueña e su tierra e Ýscar e su tierra e Portillo e su tierra e Traspinedo e Vágila Fuente e Fuente Pelayo, e a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades quel conçejo e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra se me enbiaron querellar e diçen que ellos, teniendo puestos mojones e departidos los términos que son entre ellos e vos que pertenesçen a cada vno de los dichos logares e fueron sienpre suyos en tienpo de los rreyes e rreynas, mis antecessores pasados, dizen que agora vosotros, non guardando el dicho amojonamiento e apeamiento que entre vosotros e ellos fue fecho, que vos entremetedes de entrar en sus términos contra su voluntad e mudáys los mojones de la dicha mi tierra en algunos logares donde nunca fue acostunbrado, por la qual rrazón me pidieron que los quisiese proueer de remedio de derecho e les quisiese dar vn juez para que fuese ver / (f. 3v) todos los dichos términos que son entre ellos e vos, para que los apease e amojonase en la manera que sienpre fue acostunbrado, porque ninguno non se entremetiese de entrar en lo que no es suyo. E yo veyendo que me pedían rrazón e derecho, diles por juez para todo lo que dicho es a Álvar Gil, chantre de Salamanca, mi alcalde, porque lo vaya a ver e lo determine e apeee e amojone en la

manera que él fallare por derecho que se deue apeare e amojonar e determinar, para que esté guardado a cada vna de las partes su derecho. Al qual mando e do poder para que ande con quatro omes buenos de vosotros, de cada conçejo e de cada logar los que vosotros entendiéredes que vos cunpliere que guardará vuestro derecho, todos los dichos términos, al término quel dicho Álvar Gil, chantre, vos lo enbiare fazer saber, so pena de la mi merçed e de sesçientos maravedís para la mi Cámara a cada conçejo e a cada logar que a ello non quisiere venir, porque él apee e amojone todos los dichos términos que son entre vosotros e la dicha mi villa de Cuéllar e su término en la manera que fueron apeados e amojonados en tiempo de los rreyes e rreynas, mis antecessores pasados. E ninguno nin alguno nin algunos de vosotros non sean osados de mudar los dichos mojonos / (f. 4r) donde él fallar que de derecho deuen estar puestos e donde fueron acostunbrados de estar puestos en tiempo de los rreyes e rreynas, mis antecessores pasados, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada conçejo o presona que contra ello viniere e los mudare para la mi Cámara. E demás de las dichas penas sed çiertos que sy en otra manera lo fiziéredes, que qualquier o qualesquier que contra ello vinieren que yo mandaré poner en ellos e en cada vno de ellos tal escarmiento commo en aquel o en aquellos que pasan e van contra mandado e defendimiento de su rrey o rreyna e su señor natural. E de cómmo esta mi carta o el traslado della, signado, commo dicho es, vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunplióredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en commo cunplides mi mandado.

Dada en la mi villa de Valladolid, seys días de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e treçientos e nouenta años.

Yo, la rreyna.

174

1390, enero, 18, martes. Cuéllar.

El conçejo de Cuéllar nombra procuradores a Gil Ruiç, Juan Rodríguez, Velasco Pérez, hijo de Velasco Pérez, Diego Núñez, hijo de Diego Núñez, Gómez Fernández, escribano público, vecinos de la villa, para que, de acuerdo a la disposición de la reina Beatriz de Portugal, vayan con Alvar Gil, chantre de Salamanca, su alcalde mayor de las alzadas, para apeare y amojonar los términos que rodean la villa de Cuéllar y limitan con las villas y lugares frontereros.

B. AHMC, Sección I, núm. 73. Inserto en testimonio del escribano Fernando Álvarez, dado en 1420, febrero, 7-8. Aguilafuente. Véase doc. núm. 291.

§ Sepan quantos esta carta vieren cómmo nos, el conçejo de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro conçejo, çerca de la iglesia de Sant Estewan, a canpana rrepicada, segund que lo auemos de vso e de costunbre / (f. 4v) de nos ayuntar en el dicho conçejo, Juan Rrodríguez, allcalde en la dicha villa por nuestro señor el rrey, e otrosí Gil Rruyz, fijo de Blas Rruyz, que es de los caualleros e escuderos e omes buenos que han de ver e de ordenar façienda del dicho conçejo, e non rreuocando los procuradores que fasta aquí auemos fecho, más ynouándolos e

dándolos poder conplido para adelante, otorgamos e conoscoemos que, por quanto fue merced de nuestra señora la rreyna de enbiar a esta dicha villa a Álvar Gil, chantre de Salamanca, su alcalde mayor de las alçadas, para apear e amojonar los términos que auemos nos, el dicho conçejo, derredor desta dicha villa, segund nuestros preuilegios, e enbió mandar la dicha señora rreyna, por la dicha su carta, que diésemos ciertos omes de nos, el dicho conçejo, para que fuesen con el dicho chantre e juez por parte del dicho conçejo para en la dicha rrazón, e por ende otorgamos e conoscoemos que fazemos e establecemos nuestros procuradores generales e especiales e ciertos, suficietes, commo mejor e más conplidamente podemos e deuemos de derecho, a los dichos Gil Rruyz e Juan Rrodríguez e a Velasco Pérez, fijo de Velasco Pérez, e a Diego Núñez, fijo de Diego Núñez, e a Gómez Fernández, escriuano / (f. 5r) público, vezinos de la dicha villa, mostrador o mostradores desta presente carta, a todos en vno e a cada vno dellos por *sý in solidum*, e damos e otorgámosles a todos o a qualquier dellos libre e llenero e conplido poder para que vayan con el dicho Álvar Gil, chantre e juez, a todas las comarcas de derredor de la dicha villa con quien partimos e deuemos partir términos segund los dichos nuestros preuilegios. E para que en la dicha rrazón o çerca dello e de todo lo otro que el dicho chantre e juez ouiere de librar e determinar e amojonar, segund el poder que le es dado de la dicha señora rreyna, e demandar e rresponder e defender e negar e conoscoer, e para fazer jura o juras de calumpnia o deçesorio e toda otra manera de juramento que a la nuestra parte conuenga a fazer, e para presentar otras proeuas e cartas e instrumentos e rresçebir e ver juramentar los que contra nos fueren traydos e presentados, e para los contradzezir en dichos e en presonas, e para oýr sentençia o sententencias interlocutorias o definitiuas, dada o dadas por nos o contra nos, e para apellar e suplicar della o dellas e seguir las apellaçión o apellaçiones e las suplicaçión o suplicaçiones ante quien se deuieren seguir, e para ganar carta o cartas de nuestro señor el rrey o de la dicha señora rreyna o de otro señor o juez qualquier, e para testar / (f. 5v) e enbargar e contradzezir las que contra nos fueren o quisieren ser ganadas e entrar en pleito sobre la testaçión dellas, e para pedir costa o costas, entrega o entregas e asentamiento o asentamientos, e fazer protestaçión o protestaçiones e rrequerimiento o rrequerimientos, e tomar ende testimonio o testimonios, e generalmente para fazer e dezir e rrazonar e pedir e afrotar (*sic*) en juyzio o fuera de juyzio todas aquellas cosas e cada vna dellas que leales e legítimos e suficietes procuradores en la dicha rrazón e açerca della pueden e deuen fazer e que nos, el dicho conçejo, fariamos e diríamos e rrazonaríamos presentes seyendo, avnque sean de aquellas cosas que, segund forma de derecho, rrequieren espeçial mandado. E prometemos e otorgamos de auer por firme e por estable e de fincar en todo tienpo por todo quanto por los dichos nuestros procuradores o por qualquier o qualesquier dellos fuere fecho e dicho e rrazonado e procurado en la rrazón sobredicha, so obligaçión de nuestros bienes. E obligamos todos los bienes del dicho conçejo, ganados e por ganar, para conplir e pagar todo lo que contra nos en la dicha rrazón fuere juzgado.

Desto son testigos: Sancho Martínez de Terrados e Gil Rruyz, fijo de Helo Herr[án]dez, e Pero Fernández, clérigo de la iglesia de Santiago, / (f. 6r) e Ferrnand González, clérigo, capellán de Gil Rruyz, e Pero Fernández, andador, Cara de lobo, vezinos de Cuéllar.

Fecha esta carta en Cuéllar, martes, diez e ocho días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e treçientos e nouenta años.

E yo, Ferrnand González, escriuano público en Cuéllar, por nuestros señores el rrey e la rreyna, fuy presente, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo fiz escreuir esta carta e fiz aquí este mio signo en testimonio *promissorum*.

175

1390, febrero, 1. Aguilafuente.

El conçejo de Aguilafuente nombra procuradores a Gonçalo García, hijo de don Sancho, Fernando García, hijo de Domingo Pérez, Alfonso Pérez, hijo de Alonso Pérez, escribano, Bartolomé Fernández, escribano, vecinos de Aguilafuente, para que, de acuerdo a la disposición de la reina Beatriz de Portugal, vayan con Alvar Gil, chantre de Salamanca, su alcalde mayor de las alzadas, para apeaar y amojonar los términos entre la villa de Cuéllar y los lugares comarcanos, especialmente los términos entre Cuéllar y Aguilafuente.

B. AHMC, Sección I, núm. 73. Inserto en testimonio del escribano Fernando Álvarez, dado en 1420, febrero, 7-8. Aguilafuente. Véase doc. núm. 291.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, el conçejo e alcaldes e omes buenos de Váguila Fuente, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana tañida, segund lo auemos de vso e de costunbre de nos ajuntar, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, segund que mejor e más conplidamente lo podemos dar e otorgar de derecho, a Gonçalo García, fijo de don Sancho, e a Ferrnand García, fijo de Domingo Pérez, e a Alfonso Pérez, fijo de Alonso Pérez, escriuano, e a Bartolomé Fernández, escriuano, nuestros vezinos, mostrador o mostradores desta presente carta, a todos en vno e a cada vno dellos por *sý in solidum*, e dámosles e otorgámosles, a todos e a qualquier dellos, libre, llenero e conplido poder para que vayan con Alvar Gil, chantre en la iglesia de Salamanca e alcalde de nuestra señora la rreyna, dado e enbiado por la dicha señora rreyna, con poder suficiënte, para partir e declarar los términos que son entre la villa de Cuéllar e los logares comarcanos, espeçialmente los términos que son entre la dicha villa e este dicho logar, Váguila Fuente; e otrosí con Alfonso Blázquez e Per Alonso, canónigos, nuestros señores, otrosí dados e enbiados por nuestros señores, los del cabildo de la iglesia cathedral de la çibdad / (*f. 10r*) de Segouia, e otrosí con los caualleros e escuderos e omes bonos dados e enbiados por parte de la dicha villa de Cuéllar, otrosí con poder suficiënte para lo sobredicho, e todo lo que los dichos Gonçalo García e Alonso Pérez e Ferrnand García e Benito Fernández, nuestros procuradores, o qualquier dellos, con los dichos Alfonso Blázquez e Pero Alonso, nuestros señores, fiçieren e apearen e partieren e abenieren e trataren en rrazón de los dichos términos o de parte dellos con el dicho Alvar Gil, alcalde, e con los dichos caualleros e escuderos de la dicha villa de Cuéllar, segund mejor e más conplidamente se contienen en las cartas e preuilegios e merçedes e franqueças que a la dicha iglesia en rrazón de los dichos términos e ha este dicho logar, Águila Fuente, en su nonbre, nos, el dicho conçejo, lo auemos e auremos por firme e valedero, para agora e siempre jamás. E çerca desto damos e otorgamos poder conplido a los dichos nuestros procuradores e a cada vno dellos, libre e llenero, general e conplido poder, para demandar e rresponder, defender e negar e conosçer, para fazer jura o juras de calumpnia e

deçysorio e toda otra manera de juramento que a la nuestra parte conuenga a fazer, e para presentar testigos e proeuas e cartas e preuilegios e instrumentos, e rreçebir e ver e oýr sentençia o sentençias interlocutorias o difinitiuas, dada o dadas por nos o contra nos, e para apellar e suplicar della o dellas e seguir la apellaçión o las apellaçiones e la suplicaçión o las suplicaçiones, ante quien se deuiere seguir, e para ganar carta o cartas de nuestro señor el rrey o de nuestra señora la rreyna o de otros señores o perlados qualesquier, e para testar e embargar e contradexir las que contra nos ganaren o quisieren ser ganadas, e entrar en pleito / (f. 10v) sobre la testaçión dellas, e para pedir costa o costas, entrega o entregas, asentamiento o asentamientos, e para fazer protestaçión o protestaçiones, rrequerimiento o rrequerimientos, e tomar endé testimonio o testimonios, e generalmente para fazer e dezir e rrazonar e pedir e afro[n]tar, en juyzio e fuera de juyzio, todas aquellas cosas e cada vna dellas que leales, legítimos e suficietes procuradores en la dicha rrazón e çerca dello pueden e deuen fazer, e que nos, el dicho conçejo, faríamos e diríamos e rrazonaríamos presentes seyendo, avnque sean de aquellas cosas que, segund forma de derecho, rrequieren espeçial mandado. E prometemos e otorgamos de auer por firme e por estable e de quedar e estar en todo tiempo por todo quanto por los dichos nuestros procuradores o por qualquier o qualesquier dellos fuere fecho e dicho, rrazonado e procurado en la rrazón sobredicha, so obligaçión de todos nuestros bienes. E obligamos todos los bienes del dicho conçejo, ganados e por ganar, para conplir e pagar todo lo que contra nos en la dicha rrazón fuere juzgado.

Desto son testigos: Juan Fernández, carniçero, e Domingo Rramos, fijo de Viçente Pérez, e Benito Fernández, escriuano, e otros asaz.

Fecha e otorgada esta carta de poder en el dicho conçejo de Váguila Fuente, primero día del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e treçientos e nouenta años.

E yo, Domingo Fernández, escriuano público de Váguila Fuente, notario público en la iglesia cathedral a la merçed de mis señores, el obispo e deán e cabildo de la dicha (dicha) iglesia cathedral, fuy presente a todo lo que dicho es / (f. 11r) con los dichos testigos, e por mandado e otorgamiento del dicho conçejo e alcalldes e omes buenos del dicho logar escreuí esta carta de poder e fiz en [e]lla este mío signo en testimonio.

176

1390, febrero, 1. Segovia.

El cabildo de la iglesia cathedral de Segovia nombra procurador a Alfonso Blázquez, canónigo de dicha iglesia, para que en su nombre acuda al lugar de Aguilafuente y, juntamente con los caballeros y escuderos y hombres buenos del concejo de la villa de Cuéllar, puedan partir y amojonar los términos localizados entre la villa de Cuéllar y de Aguilafuente.

B. AHMC, Sección I, núm. 73. Inserto en testimonio del escribano Fernando Álvarez, dado en 1420, febrero, 7-8. Aguilafuente. Véase doc. núm. 291.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el cabildo de la iglesia cathedral de la cibdad de Segouia, estando ayuntados en nuestro cabildo al púlpito, en el coro de la dicha iglesia, segund que lo auemos de vso e de costunbre, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido e llenero con esta carta a vos, Alfonso Blázquez, canónigo de la dicha iglesia, para que por nos e en nuestro nonbre podades yr a nuestro lugar de Águila Fuente e paresçer ay, o en el término del dicho lugar, con los caualleros e escuderos e omes buenos que y vinieren e paresçieren por nonbre del concejo de la villa de Cuéllar e poder suficiente mostraren, e para que podades con los dichos caualleros e escuderos e omes buenos, o con otro, otros qualquier o qualesquier que y paresçieren con poder suficiente, e partir e amojonar los términos que son entre la dicha villa de Cuéllar e de Váguila Fuente, e tratar sobre rrazón de los dichos términos e fazer e dezir e rrazonar, por nos e en nuestro nonbre, todas las cosas que çerca deste negoçio se rrequieren fazer, segund que mejor e más conplidamente nos podríamos partir e amojonar e fazer e dezir e rrazonar. E otorgamos de auer por firme e por estable, agora e en todo tienpo e sie[n]pre jamás, todo lo que en esta rrazón fiçiéredes, segund dicho es, e de l[o] non contraddezir nin yr nin venir contra ello nin contra parte dello, [en] nengund tienpo que sea, para lo qual obligamos todos los bienes de l[a] nuestra mesa, muebles e rrayzes, espirituales e tenporales, auidos e / (f. 11v) por auer, por doquier que los ayamos. Otrosí para que podades estar e pareçer en juyzio sobre esto, sy menester fuere, ante qualquier juez, eclesiástico o seglar, e para fazer rrequerimiento o rrequerimientos, pedimento o pedimentos, protestaçión o protestaçiones, los que en esta rrazón fueren necesarios. E porque esto sea firme e çierto e non venga en dubda, rrogamos a Per Alonso, canónigo e notario público en la dicha iglesia, que rresçibiese el pleito e fiçiese escreuir esta carta e la signase de su signo; e a los presentes, que sean testigos, que son estos: Ximón Rruyz e Alonso Ferrnández, rraçioneros, e Pero Ferrnández e Juan Ferrnández, conpañeros de la dicha iglesia.

Fecha esta carta en Segouia, primero día de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e treçientos e nouenta años.

E yo, Per Alonso, canónigo e notario público sobredicho, fuy presente a esto con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los señores del dicho cabildo fiz escreuir esta carta e fiz este mío signo en testimonio.

177

1390, febrero, 2, miércoles-8, martes.

Testimonio de la sentencia dada por el alcalde real Alvar Gil, chantre de Salamanca, con licencia de la reina Beatriz de Portugal, mujer de Juan I de Castilla (1390, enero, 6. Valladolid), en el pleito que las villas de Cuéllar y Aguilafuente tratan sobre los términos situados entre ambas villas, limitando y amojonando con hitos los términos en disputa; testimonio de la apelación de la sentencia del chantre hecha ante la reina por Gil Ruiz y Gómez Ferrnández, procuradores del concejo de Cuéllar, por entender que tres de los mojones puestos por Alvar Gil fueron puestos contra el derecho de la villa; testimonio del mandamiento del chantre Alvar Gil para que, de acuerdo a lo dispuesto en su albalá por la reina Beatriz (1390, febrero, 4), los tres mojones que los procuradores del concejo de Cuéllar dijeron que estaban puestos en su perjuicio se alzarán y se situarán conforme a derecho.

B. AHMC, Sección I, núm. 73. Inserto en testimonio del escribano Fernando Álvarez, dado en 1420, febrero, 7-8. Aguilafuente. Véase doc. núm. 291.

§ [Mié]rcoles, dos días del mes de febrero, año del [na]sçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill [e tress]çientos e nouenta años. En presençia [de mí], Alfonso Fernández, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su Corte e en [tod]os los sus rregnos, e de los testigos de yuso / (*f. 1v*) escriptos, este día, estando al Pico del Llano de Rrýo Fryuelo, que es açerca de Cuéllar e Águila Fuente, estando ay presente Aluar Gil, chantre de Salamanca, alcalde de nuestra señora la rreyna de Castilla, e otrosí Gil Rruyz e Gómez Fernández, escriuano, e Juan Rrodríguez, alcalde, procuradores del conçejo de la villa de Cuéllar; e otrosí Pero Alfonso, vicario de la iglesia de Segouia, e Alonso Blázquez, calónigo de la dicha iglesia, e Alonso Pérez, fijo de Alonso Pérez, e Benito Fernández, escriuano, procuradores del conçejo de Águila Fuente, e pieça de omes bonos del dicho lugar de Águila Fuente, todos de consuno, fuéronse de consuno por el dicho Rrýo Friuelo ayuso faz a parte del dicho lugar, Águila Fuente, fasta que llegaron a Çega, e después tornáronse de faz a la parte de Cuéllar por el dicho Rrýo Friuelo arriba fasta que llegaron al Llano del Pico del dicho Rrýo Friuelo, entre amas las cañadas. E estando en el dicho lugar, el sochantre (*sic*) dixo a los dichos omes buenos del dicho lugar de Águila Fuente que bien sabian en cómo los auían enbiado vn traslado de vna carta de la dicha señora rreyna en que le enbiauan / (*f. 2r*) mandar que apease los términos que son entre ellos e la su villa de Cuéllar. Otrosí en cómo les auía enbiado rrequerir que para día çierto enbiasen quatro omes buenos con poder çierto, con todas las cartas e preuilegios e testigos que touiesen para que los él viesse e guardase a cada vna de las partes su derecho. E que agora que les pedía a los procuradores de Cuéllar e a los de Águila Fuente que mostrasen antél los poderes que auían, otrosí los rrecabdos que tenían, e que él que estaua presto par apaar los dichos términos e guardar a cada vna de las partes su derecho.

E luego los dichos omes buenos procuradores suso dichos del conçejo de Cuéllar dixieron que ellos que estauan prestos para los mostrar luego ante él, e los dichos procuradores e omes buenos del dicho lugar de Águila Fuente dixieron que sy algunos preuilegios tenían que eran en poder de los señores de la iglesia de Segouia, mas que syn embargo que los dichos preuilegios que ay estauan los que auían poder por la dicha iglesia, e que el dicho chantre que mostrase poder que auía de la dicha señora rreyna e que viesen rrecabdos que los del dicho lugar de Cuéllar traían / (*f. 2v*) que ellos prestos estauan para mostrar poderes çiertos [del] dicho conçejo e de la dicha iglesia porque lo él viesse todo e lo apease e amojonase en la manera que fallase por derecho.

E luego el dicho Aluar Gil, chantre, e los procuradores de suso dichos del conçejo de Cuéllar e los procuradores e omes buenos del dicho lugar de Águila Fuente e los dichos Pero Alfonso, vicario, e Alonso Blázquez, canónigo por la dicha iglesia de Segouia, estando presentes, el dicho Aluar Gil, chantre, mostró e fizo leer por mí, el dicho escriuano, vna carta de nuestra señora la rreyna, escripta en paper e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera en las espaldas. E los dichos Gil Rruyz e [Juan Rrodríguez e Gómez Fernández, procura]dores del conçejo de la villa de Cuéllar mostraron e [fizieron leer por] mí, el dicho [escriuano], vna carta de poder signada del signo de [Fernand Gonçález],

escruiano, e vn preuillégio escripto en pergamino de cuero, rrobrado e sellado con vn sello de plomo. E los dichos Alonso Pérez e Benito Fernández, escruiano, procuradores del dicho conçejo de Águila Fuente, e Pero Alonso, vicario, e Alonso Blázquez, canónigo, presentaron e fizieron leer por mí, el dicho escruiano, dos cartas de poderes, el tenor de todas las quales carta e preuilegios e poderes son este que se siguen:

(Siguen docs. núms. 173, 174, 175 y 176)

Las quales dicha carta de la dicha señora rreyna e poder e preuillégio e poderes mostrados e leýdos por todos los sobredichos, los procuradores de la dicha villa de Cuéllar dixeron que obedecían la dicha carta de la dicha señora rreyna con la mayor rreuerençia que deuían así commo carta de su señora e su rreyna natural, a la qual Dios mantenga e dexa beuir e rregnar por mucho tienpos e b[uenos], amen, quel dicho Álvar Gil mostraua e que le pedían que viesse los poderes e preuillégio e rrecabdos que ante él mostrauan e apease e amojonase los términos que eran entre la dicha villa de Cuéllar e el dicho logar de Váguila Fuente, segund / (f. 12r) por el dicho su preuillégio se contenía.

E luego los procuradores del dicho logar de Águila Fuente e los procuradores de la dicha iglesia dixeron que obedecían la dicha carta de la dicha señora rreyna con aquella rreuerençia que deuían, así commo carta de su señora e su rreyna natural, a la qual Dios mantenga por muchos tienpos e buenos, amén, quel dicho chantre mostraua e que ellos que le pedían que viesse todos los rrecabdos que cada vna de las dichas partes antél mostrauan, e que segund Dios e su conçeñcia que viesse los dichos términos e los apease en la manera que fallase por derecho, porque a cada vna de las partes fuese guardado.

E luego el dicho Álvar Gil, chantre, tomó juramento sobre la señal de la cruz e de los Santos Euangelios a Gil Rruyz, procurador del conçejo de Cuéllar, e a Alfonso Pérez, procurador del conçejo de Águila Fuente, que bien e verdaderamente le mostrarán el camino más derecho desde el dicho logar del Pico del Llano del dicho Rrío Friello fasta la iglesia que dizen de Sanct Andrés, e que sy lo así fiçiesen que Dios les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas; sy non, que El ge lo demandase mal e caramente commo aquellos que perjuran el nonbre de Dios en vano. E los sobredichos e cada vno dellos fiçieron el dicho juramento e rrespondieron a él e dixeron: “amén”.

E luego el dicho Álvar Gil, chantre, e los¹²⁵ dichos Gil Rruyz e Alonso Pérez, procuradores sobredichos, partieron del dicho Pico del Llano del dicho Rryofriello adelante arriba fasta que llegaron a la dicha iglesia de Sanct Andrés, e después tornáronse fasta el dicho logar donde auían partido.

Testigos: Álvaro, criado de Gil Rruyz, e Fernando, fijo de Gómez Fernández, escruiano, / (f. 12v) e Juan Gonçález Blona, e Pedro, fijo de Juan Fernández, escruiano, vezinos de Cuéllar, e Johán Migjujel, fijo de Juan Pérez, e Johán Alonso, fijo de Alonso Pérez, e Domingo Pérez Delgado, e Ésteuan Fernández, fijo de Pero Domingo, e Domingo Fernández, escruiano, vezinos de Águila Fuente.

E después desto, jueues, tres días del dicho mes de febrero de la era sobredicha, en presençia de mí, el dicho Alfonso Fernández, escruiano e notario público

¹²⁵ los] *Al margen izquierdo: el amojonamiento.*

sobredicho, e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes los procuradores de la dicha villa de Cuéllar e los procuradores del dicho lugar de Águila Fuente, e los dichos Per Alonso, vicario, e Alfonso Blázquez, canónigo, el dicho Álvar Gil, chantre, dixo que, visto todo lo que dicho es, en rrazón de los dichos términos e visto e esaminado el dicho preuillégio de Cuéllar e el juramento que él tomó a cada vno de los sobredichos procuradores de Cuéllar e de Váguila Fuente e lo que ellos le dixerón en secreto, e lo que cada vna de las partes auían dicho estando al Pico del Llano del dicho Rrío Friello, dixo que mandaua e mandó poner desde el dicho Pico del dicho Llano del dicho Rrío Friello veynte mojones fasta çerca de la dicha iglesia de Sanct Andrés, lo qual mandó fazer e alçar de tierra de arena por donde los él fue apeando. E luego, acabados de poner los dichos veynte mojones, fuese posar delante la puerta de la iglesia de Sanct Andrés e dixo que, auido su acuerdo e esaminado el dicho preuillégio de Cuéllar e los dichos de los dichos procuradores de [Cué]llar e Váguila Fuente, que, segund Dios e su conçiencia e por manera de poner entre los dichos logares paz e concordia, que por el poderío que de la dicha señora rreyna le fuera dado, que juzgaua e mandaua e daua por / (f. 13r) su sentençia que los dichos veynte mojones que auía mandado poner desde el dicho lugar al Pico del Llano de Rrío Friello fasta la dicha iglesia de Sanct Andrés que fuesen de aquí adelante para sienpre e jamás términos departidos entre la dicha villa de Cuéllar e el dicho lugar de Águila Fuente, con protestaçión que a saluo fincasen las heredades que están en los dichos términos e entre ellos a los señores e herederos dellas de cada vno de los dichos logares o de sus términos los sus señoríos e derechos dellas.

E otrosí que mandaua e mandó de parte de la dicha señora rreyna que alguno nin algunas presonas, así omes commo mugeres, que non fuesen osados de mudar nin traspasar los dichos veynte mojones que él auía mandado poner entre los dichos términos, nin qualquier nin qualesquier dellos, so pena de la merçed de la dicha señora rreyna e de las penas contenidas en la dicha su carta.

Otrosí que mandaua a los conçejos del dicho lugar de Cuéllar e del dicho lugar de Váguila Fuente que alçasen e ynouasen los dichos mojones quando quisiesen, faciéndolo saber vn conçejo a otro, non los mudando nin traspasando do los él dexó puestos e mandó poner. E si qualquier conçejo dellos non los quisier ynouar, siendo sabidor, quel conçejo que los quisiere alçar e ynouar que los pueda alçar e ynouar sin pena alguna, n[on] los mudando donde los él dexó puestos e mandó poner. E que esto juzgaua e mandaua e daua por su sentençia, estando pre/ (f. 13v) sentes los procuradores de los dichos conçejos e omes buenos de la dicha iglesia.

E luego los dichos procuradores del dicho conçejo de Águila Fuente e señores de la dicha iglesia dixerón que por manera de paz e de concordia e de auer buen amorío con los de la dicha villa de Cuéllar, lo que sienpre le ouieron, que consentían en ello.

E luego los dichos Gil Rruyz e Gómez Fernández, escriuano, e Juan Rodríguez, alcalde, procuradores del dicho conçejo de Cuéllar, dixerón que en nonbre del dicho conçejo de Cuéllar que apellauan del dicho mandamiento e sentençia que el dicho chantre mandaua e daua para ante la dicha señora rreyna.

E luego el dicho chantre dixo que non auía apellaçión por quanto era intrepuesta, e que non ge la otorgaua, e los sobredichos dixerón que lo tomauan por agrauio e que lo pedían así por testimonio. E el dicho chantre dixo que sy testimonio quisiesen, que ge lo diese con su rrespuesta.

Testigos: Álvaro, criado de Gil Rruyz de Cuéllar, e Pedro, fijo de Juan Fernández, e Fernando, fijo de Gómez Fernández, e Juan González Blona, vezinos de Cuéllar, e Juan Miguel, fijo de Juan Pérez, e Juan Alonso, fijo de Alonso Pérez, e Domingo Pérez Delgado, e Estevan Fernández, fijo de Pero Domingo, e Domingo Fernández, escriuano, vezinos de Vágula Fuente.

E después desto, viernes, quatro días del dicho mes de febrero de la era sobredicha, estando en Coca, e estando en el palacio do posaua la dicha señora rreyna de Castiella, e en presencia de mí, el dicho Alfonso Fernández, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, estando presente el dicho Álvaro Gil, / (f. 14r) chantre, alcalde de la dicha señora rreyna, paresció el dicho Gil Rruyz e Gómez Fernández, escriuano, procuradores sobredichos del dicho conçejo de Cuéllar, e presentáronse por ante mí, el dicho escriuano, ante la dicha señora rreyna en seg[ul]imiento de la dicha apellación que auían fecho de lo quel dicho chantre auía mandado entre los dichos términos de Cuéllar e Vágula Fuente, non estando presentes las otras partes. E dixeron que pedían a la dicha señora rreyna que los quisiese desagruar en lo quel dicho chantre auía mandado fazer en perjuyzio de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra entre el término de la dicha villa de Cuéllar e el término del dicho lugar de Águila Fuente, el qual dicho agrauio que los auía fecho en el dicho apeamiento e amojonamiento podría ser fasta en quatro o tres mojonos de los veynte que auía mandado poner entre los dichos términos.

E luego el dicho Álvaro Gil, chantre, estando presente, dixo que, en verdad, que su entención non fuera de los agrauar, que él que lo que auía fecho que lo fiçiera de la mejor guisa e manera que le Dios dexó a entender; enpero que sy la dicha señora rreyna le mandase desatar los dichos tres o quatro mojonos que él que estaua presto para los desatar.

Testigos: Vascón Martínez e Ferrnand Sánchez, escriuanos de la rreyna, e Álvaro, criado de Gil Rruyz.

E luego la dicha señora rreyna mandó dar al dicho chantre vn alualá, firmado de su nonbre, en la dicha rrazón, el tenor / (f. 14v) de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 178)

E después desto, martes, ocho días del dicho mes de febrero de la era sobredicha, estando çerca de la iglesia que dizen de Sanct Andrés, çerca de Sarçuela, a do estauan puestos / (f. 15r) los dichos tres mojonos en perjuyzio del conçejo de Cuéllar, segund deçían, e estando presentes los procuradores del dicho conçejo de Cuéllar e los procuradores del dicho lugar de Vágula Fuente, el dicho Álvaro Gil, chantre, alcalde de la dicha señora rreyna, mostrolos e fízolos leer por mí, el dicho escriuano, la dicha alualá de la dicha señora rreyna de suso contenida, e, leyda, dixo que él por virtud del dicho alualá e mandamiento de la dicha señora rreyna que mandaua e mandó luego desatar los dichos tres mojonos que los procuradores del conçejo de Cuéllar deçían que estauan puestos en su perjuyzio, los quales dichos tres mojonos desatados dixo que mandaua e mandó poner otros tres mojonos entre los dichos términos en esta manera: el vn mojón a La Pinpollada; e luego otro mojón adelante, ençima del otro; e el otro mojón entre amos los términos, el vno que viene de Águila Fuente e el camino que viene del Molino Mayor e de Los Molinos de Rromán e va a Fuente Pelayo e está puesto en el ag[ul]ijón de entre amos los términos de parte de faz a Vág[ul]ila Fuente. E los

dichos tres mojones puestos dixo que ponía e puso pena e defendimiento que ninguno nin algunos non fuesen osados de los desatar nin mudar donde los él mandaua poner, so pena de la merçed de la dicha señora rreyna e de las penas contenidas en las dichas sus cartas, e que los pudiesen ynouar con los otros, non los mudando, segund los otros sobredichos. E que así lo juzgaua e mandaua / (f. 15v) e daua por su sentençia, en la manera que dicha es, confirmando todo lo otro sobredicho de suso fecho e dicho.

E luego los procuradores del dicho conçejo de Cuéllar e los procuradores del dicho lugar de Váguila Fuente, que estauan presentes, dixerón que ellos por manera que entre los dichos conçejos de Cuéllar e Váguila Fuente ouiese buen amorío, lo que sienpre fue, e ouiere paz e amistad e concordia entre ellos, que cada vno dellos por nonbre de los dichos conçejos que consentían en todo lo que el dicho chantre entre ello auía fecho e mandado en el dicho apeamiento e amojonamiento entre los dichos términos de la dicha villa de Cuéllar e del dicho lugar de Vág[u]jila Fuente. E desto, en cómmo pasó, amas las dichas partes, por nonbre de los dichos conçejos, pidieron a mí, el sobredicho Alfonso Fernández, escriuano e notario público sobredicho, que ge lo diese así signado con mío signo para guarda del derecho de cada vno de los dichos conçejos e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Gonçález Blona e Álvaro, criado de Gil Rruyz, e Fernando, fijo de Gómez Fernández, vezinos de Cuéllar, e Fernand Sánchez, fijo de Gonçalo Sánchez, e Alfonso Fernández, e don Yagüe, e Bartolomé Sánchez, vezinos de Çarçuela.

Fecha en los días e mes e era suso dicha.

E yo, el sobredicho Alonso Fernández, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e a pedimento de los procuradores del dicho lugar de Vág[u]jila Fuente, escreuí esta carta de sentençia del dicho apeamiento e amojonamiento, que va escripta en diez / (f. 16r) fojas e media de papel, escriptas de amas partes, con esta en que va mío signo, e en cada cabo de foja de amas partes va escripto en ellas mi nonbre, e puse aquí este mío signo atal en testimonio.

Alfonso Fernández.

178

1390, febrero, 4.

La reina Beatriz de Portugal, mujer de Juan I de Castilla, ordena a Alvar Gil, chantre de Salamanca, su alcalde, que de los mojones con que limitó los términos entre las villas de Cuéllar y Aguila Fuente, levante los tres hitos que los procuradores del conçejo de la villa de Cuéllar entendieron que están puestos contra su derecho.

B. AHMC, Sección I, núm. 73. Inserto en testimonio del escribano Fernando Álvarez, dado en 1420, febrero, 7-8. Aguila Fuente. Véase doc. núm. 291.

Yo, la rreyna de Castilla e de León e de Portogal, fago saber a vos, Álvaro Gil, chantre de Salamanca, mi allcalde, que pareció ante mí Gil Rruyz e Gómez

Fernández, escriuano, procuradores del conçejo, e me dixerón que en los términos que son entre la mi villa de Cuéllar e Váguila Fuente, que vos partistes, que posistes tres mojones, vno çerca de otro, en el término de Cuéllar, en lo qual dizen que los feçistes grand agrauio. E pediéronme que vos quiesiese mandar quitarlos e ponerlos donde fuese derecho entre los dichos términos. Por que vos mando que, syn embargo de la sentençia que vos distes entre los dichos términos, que desatedes luego los dichos mojones que fiçistes en perjuyzio de Cuéllar e los pongades donde falláredes que es derecho. E non fagades ende ál, so pena de la mi merçed. E por este mi alualá mando e defiendo al conçejo del dicho logar de Váguila Fuente que vos lo consientan así fazer e conplir, so pena de mi merçed e de diez mill maravedís para la mi Cámara.

Fecha quatro días de febrero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e treçientos e nouenta años.

Yo, la rreyna.

179

1390, julio, 26. Segovia.

Juan I manda a los arrendadores mayores de las dos monedas del obispado de Segovia que en el año en curso se han de recaudar en Cuéllar que vean las cartas con los privilegios reales que tienen los clérigos de las iglesias de la villa, confirmadas por él, y la sentencia dada en el pleito que trataron con algunos arrendadores que les demandaron dichas monedas, y, vistas, se las guarden y hagan guardar y no les demanden las dos monedas, pues están exentos del pago de las mismas por los privilegios referidos.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 82. Orig. Perg. 341 mm × 281 mm. Escritura precortesana. Mala conservación, con pérdida de parte importante del papel. Al dorso conserva parte de la cera con que se fijó el sello de placa que se ha perdido.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 83. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1390, julio, 29, viemes. Véase doc. núm. 180.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 138, de B.

Don Iohán, por la graçia de [Dios rrey de] Castiella, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Có[r]doua, de Murçia, de Ihaén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Viz/caya, a los nuestros arrendadores mayores de las dos monedas del obispado de Segouia deste año de la dat[a desta nuestra carta], e a otro qualquier o qualesquier que ayan de coger e de rre/³cabdar por vos las dichas dos monedas en la villa de Cuéllar este dicho año, en rrenta o en fialdat [o en otra manera] qualquier, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta / nuestra carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Bien sabedes [en commo en la]s condiçiones con que nos mandamos arrendar las dichas / dos monedas se contiene que demás de los maravedís que a nos auedes a dar por ellas, que sean quitos que non [paguen las] dichas monedas los que fueron saluados, que las non pagaron /⁶ los años pasados fasta aquí e que tienen nuestras cartas e priuilegios, o de los rreyes onde nos veni[mos confirma]das de nos; e que los tales priuilegios e cartas que las en/biasen mostrar ante los nuestros contadores

mayores a çierto plazo, porque los ellos viesen e les d[iesen nuestras cartas sobre] ello, las que mester ouiesen. E agora sabet que los / clérigos e capellanes de las yglisias de la villa de Cuéllar paresçieron ante nos e nos mostraron cartas [e priuillegios de los] rreyes onde nos venimos, confirmados de nos, en que son /⁹ quitos de non pagar ningunas nin algunas monedas [que los] de los nuestros rregnos nos ayan a dar en qual[quier manera, por cier]tos aniuersarios e misas que an de dezir por las ánimas / de los rreyes pasados onde nos venimos, e por [la nuestra vi]da e salud e de los rreyes que después [de nos venieren; e] otrosý vna nuestra carta de sentençia que fue dada entre los / dichos clérigos e çiertos arrendadores que les deman[dauan las] dichas monedas a la sazón, e los dieron por [quitos dellas, sin] que fuese fecho descuento alguno a nos, la qual [diz que les] /¹² fue [guarda]da sienpre en los años pasados fas[ta aquí. E pediéron]nos merçet que, pues ellos fueron [sienpre] quitos de las dichas monedas e las non pagaron [fasta aquí] / en los años pasados, que les mandásemos dar nuestra [carta] para vos, para que ge las non demandásedes, e nos touiémoslo por bien. Por que vos mandamos, vista es[ta nuestra] carta, / que veades las dichas cartas e priuillegios que los dichos clérigos e capellanes de la dicha villa tienen de los rreyes onde nos venimos, confirmados de nos, e la /¹⁵ dicha nuestra carta de sentençia que fue dada entrellos e los dichos arrendadores por quien les fueron demandadas las dichas monedas a la sazón, e ge las guardedes / e fagades guardar en todo, bien e conplidamente, segund que en ellas se contiene, e non les demandedes nin costringades nin apremiedes que vos den nin paguen las / dichas monedas nin alguna dellas, pues son quitos de las non pagar, segund en los dichos priuillegios e sentençia se contiene e las non pagaron en los años pasados fas/¹⁸ta aquí, commo dicho es; e si alguna cosa les auedes tomado o enbargado por la dicha rrazón, [dátgelo] e fazétgelo dar e tornar luego todo, bien e conplida/mente, en guisa que les non [m]engüe ende alguna cosa. E los vnos nin los otros non fagades ende [ál, so] pena de la nuestra merçet e de seysçientos maravedís a cada vno de uos para / la nuestra cámara. [E demás si lo así] fazer e conplir non quesiéredes, por esta nuestra carta mandamos [a los alcaldes /e alguazil] e otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa /²¹ de Cuéllar, que gua[rden a los dichos clér]igos los dichos priuillegios e sentençia, bien e conplidamente, seg[und que mej]or e más conplidamente les fueron guardados en los / dichos años pasados fasta aquí, e que vos constringan e apremien que lo guardedes e cunplades así commo dicho es. E non fagan ende ál, so la dicha pena; sy non, / por qualquier o qualesquier dellos por quien fincar de lo así fazer e conplir, mandamos al omne que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante /²⁴ nos, doquier que nos seamos, del día que los enplazare a nueue días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplen / nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la cunpliéredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para / esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos ssepamos en cómo se cunple lo que nos mandamos.

Dada /²⁷ en la çibdat de Segouia, veynte e seys días de [ju]l[li]o, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta años.

Yo, Pero Ffernández / de Ssober, la ffiz escriuir por mandado d[e nuestro] sseñor, el rrey.

Iohán Alfonso. Vista (*rúbrica*).

1390, julio, 29, viernes. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por Domingo Fernández, clérigo de la iglesia de San Pedro de Cuéllar, procurador del cabildo de los clérigos de sus iglesias, a Pedro López, arcipreste de la villa, para que mandase al escribano Velasco Vela que sacase un traslado de la carta por la que Juan I mandó a los arrendadores mayores de las dos monedas del obispado de Segovia que en el año 1390 se habían de recaudar en Cuéllar que vieran las cartas con los privilegios reales que tenían los clérigos de las iglesias de la villa, confirmadas por él, y la sentencia dada en el pleito que trataron con algunos arrendadores que les demandaron dichas monedas, y, vistas, se las guardaran y les demandaran las dos monedas, pues estaban exentos del pago de las mismas (1390, julio, 26. Segovia). Y testimonio del mandado del arcipreste Pedro López al escribano Velasco Vela para que saque el traslado, al que él puso su autoridad.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 83. Orig. Perg. 337 mm × 467 mm Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 139.

[E]n Cuéllar, viernes, veynte nueue días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christó de mill e trezientos / e nouenta años, en pressença de mí, Velasco Vela, escripuano público en esta dicha [villa] de Cuéllar a la merced de nuestros señores, el rrey /³ e la reyna, e de los testigos de yuso escriptos, ante Pero López, arcipreste en esta villa, paresció Domingo Fernández, clérigo de la eglisia de / Sanct Pedro, assý commo procurador del cabildo de los clérigos de la dicha villa, e mostró e fizo leer por mí, el dicho escriuano, ante el dicho / arcipreste vna carta de nuestro señor, el rrey, escripta en paper e seellada con su seello de çera bermejo en las espaldas, el tenor de la qual /⁶ es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 179)

En la qual dicha carta estauan escriptos dos nonbres en las espaldas della, el vno dezíe Alonso Bernal; e el /³⁹ otro, Alonso Garçía.

La qual dicha dicha carta leyda, el dicho Domingo Fernández dixo que, por quanto auía rreçelo que se perdería la dicha carta del dicho señor rrey por / ffuego o por agua o por otra ocasión alguna, por ende que pedía al dicho arcipreste que mandase a mí, el dicho Velasco Vela, escriuano, que trasladase o / ffeziese trasladar la dicha carta del dicho señor rrey, e que él que diese licencia e autoridat al traslado o traslados que paresciesen signados /⁴² del signo del dicho Velasco Vela, escriuano, para que valan e fagan fee assý commo sy el cuerpo mesmo de la dicha carta del dicho señor rrey paresçiese. / E el dicho arcipreste dixo que, visto el pedimiento quel dicho Domingo Ffernánde le fazíe, e en commo la carta del dicho señor non estaua rrota nin / canceldada en ningunt lugar sospechosso, por ende que mandaua a mí, el dicho Velasco Vela, escriuano, que trasladase o ffeziese trasladar vn traslado /⁴⁵ o más de la dicha carta del dicho señor rrey original, e que él que daua e dio licencia e abtoridat, aquella que de derecho deuíe dar en / tal casso al traslado o traslados que de la dicha carta del dicho señor rrey paresçieren

signados del signo del dicho Velasco Vela, escriuano, que valan / e ffagan ffee en todo logar do paresçieren, asý commo el cuerpo mismo de la dicha carta del dicho señor rrey paresçiese.

Desto fueron testigos que /⁴⁸ a esto fueron presentes: Aparicio Pérez, clérigo de Sanct Martín, e Ssancho Fernández, capellán de Juan Velázquez, e Juan Rrodríguez, clérigo de Sancto Tomé, e Domingo Fernández, perdiguero, e Sancho, fijo / de Juan Gómez de Mojados, todos vezinos de Cuéllar.

E yo, Velasco Vela, escriuano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es ante el dicho arçipre/ste, con los dichos testigos, e por mandado del dicho arçipreste fiz ssacar este dicho traslaudo de la dicha carta del dicho señor rrey original, que va emendada /⁵¹ entre los renglones do dize: “días”; e otrosí va emendado en otro lugar, do dize: “que parescan”; e non le enpeeçca; e fiz aquí mío sig(*signo*)no en / testimonio de verdat.

Velasco Vela (*rúbrica*).

181

1390, agosto, 31. Cuéllar.

García Fernández de Écija, escribano, vecino de Cuéllar, y Catalina Fernández, su mujer, venden a Gil Fernández, clérigo de la iglesia de San Andrés de la villa de Cuéllar, una viña, que llaman de Mordaza, de cinco cuartas, con su fruto, que poseen en Los Panes, cerca de Ovílo, lindera con viña de Juan Fernández, clérigo de San Pedro y el sendero que va a Val de las Bestias. Reciben por ella setecientos maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 84. Orig. Perg. 241 mm × 220 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Garçía Ferrández de Éçija, escriuano de nuestro señor el rrey en la su corte / e en todos los sus rregnos e vezino de Cuéllar; e yo, Cathalina Ferrández, muger que so del dicho Garçía Ferrández, con liçençia /³ e abtoridat que el dicho Garçía Ferrández, mi marido, que está presente, me dio e da e otorga, e consiente en todo lo que / en esta carta se contiene, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, Gil Ferrández, clérigo de la eglisia de Sanct An/drés desta dicha villa, vna viña que nos auemos a Los Panes, çerca de Ovílo, la viña que llaman de Mordaza, /⁶ en que dizen que ay çinco quartas, con su fruto; que es en surco de viña de Johán Ferrández, clérigo de Sanct Pedro; e de la / otra parte de yuso, el sendero que va a Val de Uestias. La qual dicha viña vos vendemos, con entradas e con / sallidas e con todos sus derechos e pertenençias, quantas ha e deue auer, ansý de fecho commo de derecho, /⁹ por ssieteçientos maravedís desta moneda vieja, contado cada maravedí de moneda vieja a quatro blancas, que rreçebimos de vos, el / dicho Gil Ferrández, clérigo, e los pasamos a nuestra parte e nuestro poder los dichos sieteçientos maravedís de moneda vieja en / bonos rreales de plata ante mí, el dicho escriuano, e ante los testigos desta carta escriptos, de que nos otorgamos de vos /¹² por bien pagados. E de oy día en adelante que esta carta es fecha desapoderamos a nos, los dichos Garçía / Ferrández e Cathalina Ferrández, de la dicha viña, e apoderamos en ella,

en toda, a vos, el dicho Gil Ferrández, clérigo, e / dámosvos el juro e la tenençia e la propiedat e el señorío de la dicha viña, e sómosvos vendedores e fiadores /¹⁵ de vos la fazer sana en todo tienpo, de quien quier que vos la venga demandando o enbargando e contrallando, toda o / parte della. E sy rredrar e sanar non quisiéremos, que vos pechemos en pena e por postura que conuusco ponemos / çinco maravedís de la dicha moneda vieja por cada día por quantos días pasaren del día que rr[e]drar e sanar non qui/¹⁸siéremos, e todavía que rredremos e sanemos, commo dicho es.

Desto son testigos que a esto fueron presentes: Domingo / Ferrández, clérigo de la dicha eglisia de Sanct Andrés, e Johán Áluarez, fijo de Áluar Ferrández el Dorado, e Domingo Ferrández, fijo / de Pero Ferrández de la Piliella, yerno de Pero Ferrández Soguero, vezinos de Cuéllar.

Fecha esta carta en Cuéllar, treynta e /²¹ vn días del mes de agosto, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e / nouenta años.

E yo, el dicho Garçia Ferrández, otorgo e conosco que do la dicha liçençia e abtoridat a vos, / la dicha Cathalina Ferrández, mi muger, para fazer e otorgar esta carta e todo lo que en ella se contiene, e otorgo e con/²⁴siento en ello.

E yo, Ferrand Velázquez, escriuano público en Cuéllar a la merçed de nuestros señores el rrey e la rrey/na, fuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos Garçia Ferrández e Cathali/na Ferrández, escriuí esta carta; e va escripto sobrerraydo o dize: “resçibimos e”, non le enpeesca, e fiz /²⁷ aquí mio sig(*signo*)no en testimonio.

Fernad Velázquez (*rúbrica*).

182

1390, septiembre, 5. Segovia.

Juan I concede al concejo de Cuéllar la merced de que pueda celebrar en la villa dos ferias al año, una el veinte de mayo y otra el ocho de octubre, de veinte días de duración cada una, y que sean aforadas según lo son las ferias de Valladolid; además le concede la merced de que le sean guardadas las franquezas y libertades que tienen y se les guardan a los que acuden a las ferias vallisoletanas. Ordena el monarca que se pregone la merced que les hace públicamente, para que todos tengan conocimiento de dichas ferias y acudan seguros a ellas.

B. AHMC, Sección I, núm. 123. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Fuente el Sauz, 1444, marzo, 11. Véase doc. núm. 462.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 140.

[E]n el nonbre de Dios e de la bienauenturada Virgen Santa María, su madre, amen. Sepan quantos esta carta de preuillégio vieren cómo nos, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Portugal, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, / de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya, rregnante en vno con la rreyna doña Beatriz, nuestra muger, e con el príncipe don Enrique, nuestro fijo prim[er]o heredero, en los rregnos de Castilla e

de León. Por fazer bien e merçet a vos, el conçeio e alcaldes e alguazil e ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, /⁶ porque nos enbiastes pedir por merçet e porque la dicha villa sea más honrrada e mejor poblada, tenemos por bien e es nuestra merçet que ayades dos ferias en cada año en la dicha villa, e que se fagan la vna a veynte días andados del mes de mayo; e la otra, a ocho días andados del mes de octubre de cada año; e que / dure cada vna dellas veynte días. E que sean aforadas las dichas ferias de la dicha villa de Cuéllar e cada vna dellas segunt que lo es (*sic*) las ferias de la villa de Valladolid; e que todos los omnes e mugeres, christianos e judíos e moros que vinieren e fueren o enbiaren a las dichas ferias qualesquier mercaderías / e cosas, que vengan saluos e seguros e que non sean presos nin prendados por deudas que deuan de vn conçeio a otro nin de vn lugar a otro o de vna persona a otra por cartas de obligaciones desaforadas que sobre ellos tengan o ellos ayan fecho sobre sí, de qualesquier quantías de maravedís e pan e vino e paño, nin por /⁹ otras cosas qualesquier que deuan o ayan a dar en qualquier manera e por qualquier rrazón, saluo si las dichas debdas o alguna dellas fueren de los maravedís de las nuestras rrentas e pechos e derechos qualesquier que nos ayamos de auer e los de los nuestros rregnos nos ayan a dar en qualquier manera. Otrosý / por vos fazer más bien e más merçet es nuestra merçet que ayades e vos sean guardadas todas las franquezas e libertades que han e son guardadas a las personas que vienen o van o enbían qualesquier cosas a las dichas ferias de Valladolid e segunt se contiene en el preuilegio e cartas que la dicha villa de Valladolid en / esta rrazón tiene, non faziendo perjuizio a las dichas nuestra rrentas e pechos e derechos. E sobre esto mandamos a vos, los dichos alcalldes e alguazil e a otros ofiçiales qualesquier de la dicha villa de Cuéllar, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros rregnos, que vos guarden e cumplan /¹² esta dicha merçet que vos nos fazemos e que non sean ossados de vos yr nin pasar contra ella nin contra parte della, agora nin de aquí adelante, en qualquier tiempo nin por qualquier rrazón. Ca si non, qualquier o qualesquier que contra ello o contra parte dello fuesen o passasen, avrían la nuestra yra e demás pechar/nos ýan en pena por cada vegada que contra ello fuesen o passasen seys mill maravedís para la nuestra cámara; e a vos, el dicho conçeio de la dicha villa, o a vuestro procurador en vuestro nonbre, e a todas las otras personas a quien ge lo quebrantasen todas las costas e dampnos e menoscabos que por esta rrazón vos rrecresçiesen, doblados; / e demás a los cuerpos e a lo que han nos tomaríemos por ello. E esto que lo fagan e fagades así pregonar públicamente porque todos sean sabidores de las dichas ferias e vengan seguros a ellas e las guarden segunt dicho es. E el dicho pregón fecho, qualquier o qualesquier que las dichas ferias e caminos quebran/¹⁵taren, que passedes contra ellos e cada vno dellos e contra sus bienes a las mayores penas que falláredes por fuero e por derecho e por hordenamiento, e los escarmentedes en tal manera que otros algunos non se atreuan a lo fazer. E los vnos e los otros non fagan ende ál, e si non por qualquier o qualesquier por quien fincare / de lo así fazer e conplir, mandamos al omne que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos, en la nuestra corte, del día que vos enplazare a nueue días primeros siguientes, so las dicha pena a cada vno, a dezir por qué rrazón non cunplen nuestro mandado. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los / otros la cunplíeredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuilegio escripto en pargamino de cuero, en que /¹⁸ escreuimos nuestro nonbre, e sellado con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en la çibdat de Segouia, çinco días de setienbre, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta años.

Nos, el rrey.

Yo, Gutier Días, la escreuí por mandado de nuestro señor el rrey.

Rregistrada.

183

1391, febrero, 28. Cuéllar.

Alfonso Martínez, vecino de Cuéllar, entrega a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar una casa para que celebren un aniversario por su alma y la de su mujer, Elvira Sánchez, en la iglesia de San Pedro de Cuéllar, con condición de que ellos puedan habitarla mientras vivan, por lo que pagará un alquiler anual de cincuenta maravedís.

A. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 6. Orig. Perg. 291mm × 205 mm. Escritura precortesana. Mala conservación por tinta desvaída y aplicación de reactivo.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 141.

184

1391, marzo, 9. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar y la iglesia de San Miguel de la villa acuerdan que, a cambio de que la iglesia no cobre los derechos y tributos que percibe desde tiempo inmemorial a los que venden sus mercancías en la Plaza, el concejo abonará a la iglesia de San Miguel ciento treinta maravedís al año, quedando el tributo de las carnicerías para la iglesia. Acuerdan que el concejo pagará dicha renta al tercero o mayordomo de la iglesia el día de Navidad, siendo tercero al presente Pedro Fernández.

B. AHMC, Sección I, núm. 42. Traslado sacado por el escribano Pedro Fernández, en Cuéllar, 1397, marzo, 24. Véase doc. núm. 202.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 145, nota 13.

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos, el conçejo e caualleros e escuderos e omes bonos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro conçejo, a canpana rrepicada, segund que lo auemos de vso e de costunbre, çerca de la eglisia de Sant Esteuau desta dicha villa, e estando ý connusco Gonçalo Rrodríguez e Furtún Velázquez, alcaldes en esta dicha villa por nuestros señor el rrey, e estando ý connusco Alfonso Díaz e Juan Ferrnández e Sancho Sánchez, fijo de Juan Sánchez del Terrado, que son de los caualleros e omes bonos, rregidores de nos, el dicho conçejo, todos, abenidamente, otorgamos e conosçemos que por rrazón que de muy grand tienpo acá, que memoria de omes non es en contrario, la eglisia de señor Sant Miguell Angel desta dicha villa auía çiertos trebutos e derechos de las

personas que se asentauan en la Plaça de la dicha villa a vender en la dicha Plaça sus mercaderías. E por quitar los dichos trebutos e se poblasen mejor los mercados e viúiesen esentos los que conprasen e vendiesen sus cosas e mercaderías, e non ouiesen a dar el dicho trebutto e derechos, rrogamos a los clérigos e escuderos e omes bonos de la dicha collación, sus perrochianos, que non leuasen el dicho trebutto e derechos e que nos, el dicho conçejo, que fariémos dote çierto perpetuo por ello a la dicha eglisia para en cada año para sienpre jamas. E fue acordado con ellos que diésemos para en cada vn año çiento e treynta maravedís por los dichos derechos, saluo el trebutto de las carniçerias. Por ende otorgamos e conosçemos, por nos e por los otros nuestros / (col. B) subçesores que de aquí adelante de nos vinieren, que obligamos todos nuestros bienes e de cada vno de nos, el dicho conçejo, espeçialmente los bienes de los propios, de dar e pagar buena debda, verdadera, conosçida, sana, sin entredicho alguno, en dote e en emienda de los dichos trebutos, a la dicha eglisia, e por juro de heredad e graçia perpetua non rreuocable para sienpre jamás, a uos, Pero Fernández, escriuano público en la dicha villa, terçero que agora sodes de la dicha eglisia, e para ella, o al mayordomo o terçero que fuere della, çiento e treynta maravedís desta moneda vsual que agora corre, que fazen diez dineros viejos el maravedí, por este año, e dende adelante en cada año para sienpre jamás. E ponemos conbusco e con los otros terçeros que de aquí adelante fueren de la dicha eglisia de uos dar, a vos e a ellos, los dichos çiento e treynta maravedís este año, el día de Naudat primero que viene, e dende adelante en cada año a este mismo plazo de Naudat, so pena de çinco maravedís por cada día quantos días pasaren que vos non diéremos los dichos maravedís. E non los dando al dicho plazo, por esta carta damos poder en todos nuestros bienes e de cada vno de nos, e de los que nos de aquí adelante vinieren, asý muebles commo rraýzes, auidos e por auer, doquier que los ayamos e ayen, a los juezes eclesiásticos o seglares que nos apremien e tomen de nuestros bienes e los vendan por el almoneda, sin todos plazos, çerrados e rrematados, e sin otro alongamiento alguno, e fagan pago al terçero o terçeros de la dicha eglisia, atañbién de las penas creçidas, sy en ellas cayéremos, las quales nos / (f. 2r) obligamos de pagar, asý commo el dicho debdo preñçipal. E porque la dicha eglisia sea más çierta e más segura desta obligaçion que fazemos, otorgamos e prometemos, por nos e por los nuestros subçesores, de lo asý tener e conplir e pagar e guardar e mantener en cada año para sienpre jamás, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello en tienpo del mundo, por quanto nos conosçemos que non somos nin fuemos engañados nin damnificados, ante fue e es prouecho de nos, el dicho conçejo. E sy contra ello fuéremos o fueren, que nos non vala; e demás que nos e los que después de nos vinieren que seamos tenudos de pechar a la dicha eglisia e al terçero e mayordomo suyo la dicha pena por cada vegada, en pena e en postura, e todavía que seamos tenudos a pagar el debdo preñçipal e que non seamos oýdos sobrello en juyzio nin fuera de juyzio. E para lo asý tener e conplir e pagar, asý la pena commo el debdo preñçipal, obligamos a ello los dichos bienes suso obligados. E sobre todo esto que dicho es e cada cosa dello rrenunçiamos e partimos de nos todo tienpo feriado de pan e vino coger, e todas otras ferias e solturas estableçidas, e todas cartas e preuilegios e merçedes e franquezas e libertades de rrey e de rreyna e de infante nin de otro señor qualquier, ganados e por ganar, e todo derecho escripto e non escripto, asý eclesiástico commo seglar, e todos fueros e ordenamientos e leyes de las Siete Partidas e de los decretales, e todos los otros derechos, asý en general commo en espeçial, que nos non valan nin nos podamos acorrer nin aprouechar dellos nin de parte dellos, nos nin los / (col. B) otros que después de nos vinieren; e rrenunçiamos toda rrazón e defençion e exepçion e plazo de consejo e de abogado,

e la demanda por palabra o por escripto e traslado desta carta. E sy nos, o otro por nos, o después de nos, lo pidiéremos o pidieren que non nos lo den, nin manden dar, ca nos lo rrenunçiamos todo; e rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que general rrenunçiaçion non vala. E para lo pagar obligamos los bienes de nos, el dicho conçejo, espeçialmente los dichos bienes e rentas de los propios e salidos e de cada vno dellos. E porque esto sea firme e çierto e non venga en dubda, rrogamos a Belasco Vela, escriuano público en Cuéllar a la merçed de nuestro señor el rrey, que escriuiese o fiziese escriuir esta carta e que la signase con su signo.

Desto son testigos que a esto fueron presentes: García López, fijo de Rruy Gonçález, e Juan Fernández e Sancho Fernández e Pero Fernández, andadores, vezinos de Cuéllar.

Fecha esta carta en Cuéllar, nueue días de março, año del naçimiento de nuestro Señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e vn años.

E yo, Belasco Vela, escriuano público en Cuéllar sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo fiz escriuir esta carta, que va emendada do dize: “señor”, “qualquier”, “ganados”, “e”, non le enpezca; e fiz aquí mío signo en testimonio de verdat.

Belasco Vela.

185

1391, abril, 25. Madrid.

Enrique III confirma a los clérigos de la villa de Cuéllar la carta plomada de Juan I, su padre, por la que confirmó a dicho cabildo la carta de Enrique II, su padre, (1375, febrero, 28. Alcalá de Henares), en la que mandó a los alcaldes y alguaciles de Cuéllar que guardaran la sentencia que dieron los oidores de la audiencia en el pleito que trataron Pedro López, arcipreste, y Velasco Sánchez, en nombre de los clérigos de las parroquias de la villa de Cuéllar, de una parte, y Juan Fernández de Soria, Abraham Albori de Cuenca, Yuzaf Abudarham de Segovia y Zag Levi de Toledo, arrendadores de las doce monedas del obispado de Segovia de 1374, de otra, sobre razón de que les fueron pedidas las doce monedas a los clérigos y éstos respondieron que no estaban obligados a pagarlas, por estar exentos por privilegio real. Los oidores fallaron entonces que los clérigos de las iglesias parroquiales de la villa de Cuéllar no pagaran dichas monedas y celebraran los aniversarios y oficios divinos que se contenían en el privilegio que les eximía del pago de dicho tributo (1379, agosto, 8. Burgos).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 87. Orig. Perg. 441 mm × 452 mm + 116 mm. de plica. Escritua precortesana. Buena conservación. Conserva hilos de seda de los que un día pendió el sello.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 93. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1420, marzo, 15. Véase doc. núm. 294.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 142.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de

Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Moli/na, vi vna carta de preuillégio del rrey don Iohán, mi padre e mi señor, que Dios perdone, escripta en pergamino de cuero e seellada con su seello de plomo colgado, fecho en esta guisa:

(*Sigue doc. núm. 157*)

E agora el dicho cabildo de los clérigos de las yglisias de las parrochias de la dicha villa de Cuéllar enbiáronme / pedir merçed que les confirmase la dicha carta, e ge la mandase guardar e conplir. E yo, el dicho rrey don Enrique, con acuerdo de los del mi Consejo, por les fazer bien e merçed, tóuelo por bien, e confir/⁴⁵moles la dicha carta e merçet en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada, segunt que mejor e más conplidamente les valió e les fue guardada en el tiempo del rrey don Enrique, mi avuelo, e / del rrey don Iohán, mi padre e mi señor, que Dios perdone, o en el tiempo de qualquier dellos en que mejor les valió e fue guardada; e defendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les <yr nin> / de pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della, para ge la quebrantar o menguar en algunt tiempo, nin por alguna manera, ca qualquier que lo feziere avría la mi yra e pechar/⁴⁸me ýa la pena contenida en la dicha carta; e al dicho cabildo e clérigos, o a quien su boz touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçebiesen doblados. E demás mando a to/das las justiçias e ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesçiere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan quebrantar nin menguar, / más antes que los defendan e anparen con la dicha merçed, e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere, e que e/⁵¹mienden e fagan emendar al dicho cabildo e clérigos, o a quien su voz touiere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçebieren doblados, commo dicho es. E demás por qualquier o / qualesquier por quien fincar de lo así fazer e conplir, mando al omne que esta mi carta les mostrare, o el traslado della signado de escriuano público sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que les empla/ze que parescan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazon non conplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, /⁵⁴ a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple lo que yo mando. E desto les mandé dar esta mi carta / de preuillégio escripta en pergamino de cuero e seellada con mi seello de plomo colgado. La carta leyda, dátgela.

Dada en las cortes de Madrit, veynte e çinto días de abril, año del naçemiento / del nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e vn años.

Yo, Alfonso Fferrández de Castro, la ffiz escreuir por mandado de nuestro señor el rrey e /⁵⁷ de los del su Consejo.

[...] (*rúbrica*). [...] (*rúbrica*).

1392, junio, 1. Cuéllar.

El cabildo de los clérigos de Cuéllar autoriza a Alfonso Muñoz, hijo de Gonzalo Muñoz, vecino de la villa, que donó al cabildo una casa en Cuéllar, lindera con otras suyas y un huerto también de su propiedad, para que celebraran por su alma y la de su mujer, Elvira Sánchez, un aniversario, a que pueda llevar agua, él y sus herederos, por dicha casa hasta su huerto, sin que sea perjuicio para dicha casa.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 86. Orig. Perg. 334 mm × 146 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 143.

Sean quantos esta carta vieren cómo nos, el cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro cabildo en la eglisia de Sancto Tomé de la dicha villa, a canpana tanida, segunt que lo auemos / de huso e de costunbre, nos, el dicho cabildo, otorgamos e connosçemos que por rrazón que vos, Alfonso Muñoz, fiio de Gonçalo Muñoz, vezino de la dicha villa, ouiestes dado a nos, el dicho cabildo, vna casa vuestra que vos auíe/³des aquí en Cuéllar, a La Quadra, que es en surco de forno de Belasco Muñoz, fiio de Gil Pérez; e de la otra parte, casas e vergel de vos, el dicho Alfonso Muñoz, por la qual dicha casa pusiestes con nos, el dicho cabildo, de nos dar en alquiler de / cada año cinquenta maravedís de la moneda que corriese al tienpo de las paga[r], la primer paga el primero día de Sant Pedro de Quadra (*sic*) que pasó, e dende adelante de cada año al dicho plazo cinquenta maravedís de la moneda que corriese, para en toda / vuestra vida, por rrazón que nos, el dicho cabildo, que fiziésemos vn aniuersario de cada año en la eglisia de Sant Pedro desta dicha villa por vos, el dicho Alfonso Muñoz, e por alma de Elvira Sánchez, vuestra muger que fue, e por vuestros defun/⁶tos, en tal manera que nos, el dicho cabildo, que consintiésemos pasar a uos, el dicho Alfonso Muñoz, e a vuestros herederos para sienpre jamás el agua por la dicha casa que a uos, el dicho cabildo, diestes, para vn vergel que vos, / el dicho Alfonso Muñoz, tenedes en vuestras casas. E agora por quanto vos, el dicho Alfonso Muñoz, auedes dexado a nos, el dicho cabildo, desenbargadamente la dicha casa que a nos, el dicho cabildo, diestes por / el dicho eniuersario, por ende nos, el dicho cabildo, otorgamos e connosçemos que de nuestra propia voluntad que damos lugar e liçençia a uos, el dicho Alfonso Muñoz, e a vuestros herederos que para sienpre jamás /⁹ que podades leuar el agua por la dicha casa, por do se va para el dicho vuestro vergel, sin embargo alguno, a rraýz de la pared de las casas del forno del dicho Belasco Muñoz, en manera que no fagades / prejuzio a la dicha casa que a nos, el dicho cabildo, diestes por el dicho eniuersario; e ponemos conuusco, Alfonso Muñoz, por nos e por los que de nosotros vinieren, de nunca yr nin venir, nos nin / otre por nos, nin contrallar, en tienpo que sea, lo que sobredicho es, so pena de çinco maravedís cada día por pena de interese, para lo qual obligamos a ello los bienes de nos, el dicho cabildo. E desto vos otor/¹²gamos esta carta ante Velasco Vela, escriuano público en Cuéllar, e ante los testigos presentes, que son: Johán Fernández, vicario, e Fernnant Pérez, clérigos de la eglisia de Sant Pedro, e

Domingo Fernández, clérigo de / Sant Andrés, e Pero Fernández, clérigo de Sant Yagüe, vezinos de Cuéllar.

Fecha esta carta en Cuéllar, primero día de junio, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e / dos años.

E yo, Belasco Vela, escriuano público en Cuéllar a la merced de nuestro señor el rrey, fuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho cabillo escreuí esta carta /¹⁵ e ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Velasco Vela (*rúbrica*).

187

1393, octubre, 14. Madrid.

Enrique III. concede al concejo del lugar de Mombeltrán la merced de hacerle villa, concediéndole que cada año nombre dos alcaldes por San Miguel (29 de septiembre) que conozcan los pleitos civiles y criminales que se litiguen en la villa y puedan poner horca y tengan cárcel y cepo y cadena y otras prisiones. Amplia el término del lugar, concede a los vecinos de la villa que puedan pescar en el río Alberche, puedan hacer mercado el sábado y una feria anual que comience el día de Todos los Santos y dure quince días. Libera a la villa del vasallaje y señorío que sobre ella tuviere la ciudad de Avila, la concede el fuero conocido como "El Libro de Flores" y otorga que los pechos y tributos reales que les cupiere pagar los paguen por ellos y no con Avila ni con su tierra ni con otra villa o lugar ni concejo alguno.

B. AHMC, Sección I, núm. 43. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Palencia, 1423, agosto, 17, trasladada por Martín Velázquez, escribano de Mombeltrán, en Mombeltrán, a 11 de agosto de 1515. Perg. Cuaderno de ocho hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 311.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 144.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, por quanto a los rreyes pertenesçe de haser por quantas partes pudieren que los sus rreynos sean más onrrados, e porque entre las otras cosas porque los rreynos son onrrados sy es por aver en ellos muchas çibdades e villas. Por ende de mi propio movimiento, por haser bien e merçed a vos, el conçejo e omnes buenos del Colmenar de las Ferrerías de Ávila, e porque el dicho lugar del Colmenar se pueble e faga mejor, hago villa e lugar sobre sí al dicho lugar del Colmenar, otorgándole que cada vn año, por el día de San Miguel, los vezinos e moradores del dicho lugar del Colmenar puedan escoger e sacar dos omnes buenos entre ellos que sean alcalldes por vn año; e estos dichos alcalldes que puedan vsar e conosçer de todos los pleitos çeviles e criminales que acaesçieren en el dicho lugar del Colmenar, e los librar e feneçer. Otrosý que pongan forca e tengan cárcel e çepo e cadena e otras prisnyones qualesquier que entiendan que cunple, según que mejor e más conplidamente esto puede haser e tener qualquier villa o lugar sobre sí de mis rreynos. E es mi merçed que vos, el dicho lugar del Colmenar que yo hago villa, ayades por término e por cosa vuestra

para vosotros todo el término que vos aviades e de que vsávades o vos pertenesçia en qualquier manera, seyendo aldea, e con sus dehesas e montes, prados e aguas corrientes, estantes, e con todas las casas e poblado e alixares, e vezinos e moradores que moran e moraren en todo el dicho término, e que lo ayades todo bien e conplidamente, según lo teniades e poseyades e poseer deviades o podíades antes que vos yo fiziese villa. E otrosý dovos más por término e por cosa vuestra a Las Torres e Alquahica con todos sus términos e pertenençias. E otrosý vos do más por término e cosa vuestra de como viene el Puerto del Pico arriba e da la garganta del Pico ayuso e da en el rrío de Alverche contra los pinares, según que está amojonado con los del conçejo del Burgo, e da en las labranças del dicho lugar del Colmenar, que es Serranillos, según que está amojonado e fecho cruces, nuevas e viejas, e commo da la garganta del Collado viejo en Fomezino e las gargantas arriba hasta la cumbre; e otrosý es mi merçed que ayades el rrío de Alverche en quanto comarca e se tyene con estos términos que vos avedes e vos yo do. E por vos faser más bien e más merçed otórgovos que todos los vezinos e moradores del dicho lugar del Colmenar e de sus términos podades e puedan pescar e pesquedes syn pena e syn coto e syn calunia alguna e syn embargo de qualquier o de qualesquier personas, en todo tienpo e en qualquier parte e lugar del dicho rrío de Alberche, avnque sea en término o términos ajenos. Otrosý por vos faser más bien e más merçed otórgovos que podades haser o hagades mercado vn día en la semana que sea el sábado. E otrosý que podades fazer vna feria en el año que comience el día de Todos Santos e que dure quinze días. E quito e libro a vos, el dicho lugar del Colmenar, con todas las dichas aldeas e términos que vos aviades e avedes e vos yo aquí do e asino, de qualquier subjeçión e vasallaje e señorío e juredición e posesión e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que en vos e sobre vos oviesen e ayan e pudiesen aver, en qualquier manera, la çibdad de Ávila / (f. 2r) o los que en la dicha çibdad o en su término moran, o algunos dellos o otra persona o personas algunas, por quanto es mi merçed e quiero que seades villa e lugar sobre sí e ayades los dichos términos; e que la dicha çibdad de Ávila e los que en ella moran o moraren, nin sus términos, nin otro lugar nin conçejo, de aquí adelante non aya, nin ayan, contra vos, el dicho lugar del Colmenar, nin en los dichos lugares e términos que vos abiades, e vos yo aquí do e asyno, señorío alguno nin posesión alguna, nin justicias çevil nin criminal, nin pechos nin derechos algunos, nin otra cosa alguna, salvo que vos, el dicho lugar del Colmenar, esentamente seades villa e lugar sobre sí e ansý esento con los dichos términos de la juredición e señorío e subjeçión e posesyón e pechos e derechos e otras cosas qualesquier que la dicha çibdad de Ávila avía e podía aver en vos, el dicho lugar del Colmenar, y en sus términos, en qualquier manera, commo sy nunca vos, el dicho lugar del Colmenar, fuérades de la dicha çibdad de Ávila, ni cosa alguna de las suso dichas en vos ovieran. E mando e es mi merçed que vos, el dicho lugar del Colmenar, con los dichos términos aquí asignados, ayades por vuestro fuero por donde vos juzguedes el fuero de las leyes a que algunos llaman *El Libro de Flores*; e prometo en mi fee rreal e juro por Dios e por los Santos Evangelios, con mi mano tañidos, de aver por firme en todo tienpo esta merçed que yo hago a vos, el dicho lugar del Colmenar, para que seades villa e lugar sobre sí esento en todas cosas, vos y los dichos términos de la dicha çibdad de Ávila e de sus términos, e que nunca [...] vos sea venido nin pasado contra esta dicha merçed; antes quiero que desde agora que vos yo otorgo e do este previllejo e merçed, seades villa e lugar sobre sí, e ayades los dichos términos e todo lo suso dicho e vos pertenesca, puesto que este previllejo e merçed sea mostrado o dél sepades en qualquier tienpo que sea, confiando que vos, el dicho lugar del Colmenar, con los dichos términos,

que non paguedes yantar alguna en algún tienpo a mí, ni a los rreyes que después de mí vinieren, ni a rreyna ni a ynfante heredero nin a otro alguno de la casa rreal. E otrosý otórgovos que paguedes los pechos e derechos que ovierdes de pechar e pagar por vos e por vuestro cabo e por vuestra cabeça, e que seades apartados por vos en los dichos pechos e derechos; e mando a los mis contadores que vos pongan en los libros para que pechedes e paguedes lo que ovierdes e vos cupiere de pechar e de pagar por vos e sobre vos, e no con Ávila nin con su tierra, nin con otra villa o lugar nin conçejo alguno. Otrosí franqueo a los vezinos e moradores de la dicha villa e lugar del Colmenar e todas sus aldeas e términos, que non paguedes nin paguen en algunas çibdades nin villas nin lugares de mis rreynos, ansý de órdenes como de behetrías, commo de otros señoríos, qualesquier portadgo, nin pasaje nin peaje, por las mercaderías o ganados o bestyas o averes o otros bienes qualesquier que lleváredes o levaren de vn lugar a otro, e de vna villa / (f. 2v) a otra, o de vna comarca a otra, a doquier que fuéredes. E mando al mi chançiller e a los notarios, e a los que están a la tabla de los mis sellos, que esta franqueza e libertad que yo aquí fago, fagan; e den e sellen previllejos e cartas sin chançillería, las más conplidas que ser puedan, a vos, el dicho conçejo del Colmenar, e que pongan grandes penas en ellos a aquellos e contra aquellos que contra ello vinieren, e porque esto sea firme e syn alguna dubda, a mayor firmeza, de mi çierta çiençia e poderío rreal absoluto, pryvo qualquier o qualesquier ley o leyes de fueros e de derechos e ordenaçiones o estatutos, o qualquier o qualesquier costunbre o costumbres, estylo o estylos, o otra cosa qualquier que contra esto que dicho es fuesen o pudiesen ser en manera alguna, por vos contrallar o enbargar esta merçed que vos yo fago, en todo o en parte, e quiero que non valan nin vos puedan enpeçer, e que ansý sea privado todo en este caso commo si yo de cada vna de las dichas leyes, constytuiciones, fueros, derechos, ordenaçiones, fiziese aquí, en espeçial, espresa mençion. E quiero e es mi merçed que contra esto que dicho es non enbarguen nin puedan enbargar previllejo nin previllejos nin cartas de merçedes, nin otros rrecabdos algunos, nin derechos que la dicha çibdad de Avila nin su término tenga o toviese para enbargar, en todo o en parte, esta dicha merçed que yo hago a vos, el dicho lugar del Colmenar, ca yo quiero e es mi merçed que sean avidos por ningunos e por casos sy algunos pareçieren. E porque esto que dicho es vala e sea firme, syn ninguna dubda, de mi çierta çiençia e poderío rreal absoluto, quiero que non enbargue a esto que dicho es la ley del ordenamiento que el rrey mi padre, mi señor, ordenó en las cortes de Birviesca que comienza: “Muchas vezes por ynportunidad”, e cétera, que dize que las leyes e ordenamientos e fueros valederos que non sean rrevocados, salvo por ordenamientos fechos en cortes, maguer que en las cartas oviesen las mayores fyrmezas que pudiesen ser puestas, e avnque se faga minçion espeçial desta dicha ley del ordenamiento de Birviesca e de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, ca yo de mi çierta çiençia espeçial e espresamente privo en este caso la dicha ley de Birviesca e todas sus cláusulas derogatorias, e quiero que non enpesca ni enpeçer pueda a esta merçed e graçia que vos yo fago a vos, el dicho lugar del Colmenar, nin a lo en esta mi carta contenido; e por esta mi merçed, o el su treslado synado de escriuano público, defiendo firmemente que alguna ni algunas personas non sean osados de vos pasar nin embargar, nin vos venir contra esta merçed que yo aquí vos fago, ni contra parte della, so pena de la mi merçed e de veynte mill maravedís desta moneda a cada vno que contra ello viniere, por cada vna vegada que contra ello venieren, la mitad para la mi cámara e la otra mitad para vos, el dicho lugar del Colmenar. E desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con el mi sello de plomo pendiente. E mando al mi chançiller e notarios e a los que están

a la tabla de los mis sellos que sellen a vos, el dicho conçejo del Colmenar, o a quien por vos lo demandare, esta mi carta desta merçed que vos yo hago, e vos no lieven chançillería alguna por ella.

Dada en Madrid, catorze días de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e noventa e tres años.

Yo, Rruy López, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rrey.

Yo, el rrey.

Juan Sánchez. Alfonso Vernal. Garçi Navarro. Juan Sánchez. Garçi Fernández.

188

1393, diciembre, 15. Madrid.

Enrique III confirma a los pecheros de la villa de Cuéllar y su tierra los fueros, buenos usos y buenas costumbres, privilegios, ordenamientos, cartas, albalás, sentencias, franquezas, libertades, gracias, mercedes y donaciones que les fueron concedidos por sus antepasados y por su abuelo Enrique II y por su padre, Juan I, y su madre, la reina Leonor de Aragón, y por la reina doña Beatriz de Portugal, segunda mujer de su padre.

B. Archivo Privado. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1420, marzo, 20. Véase doc. núm. 295. Remitimos a la transcripción de Ubieto por no haber tenido acceso al documento.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 145.

189

1393, diciembre, 24, miércoles. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que ante el alcalde de Cuéllar García López hizo Juan Fernández, hijo de Fernando Gómez, vecino de la villa y procurador de su conçejo, del privilegio de Fernando IV de Castilla, por el que, dando respuesta a las peticiones que le hicieron los procuradores de la villa y tierra de Cuéllar, dispuso sobre el pago de ayuda de ocho maravedís, a la manera de la moneda forera, por los pecheros de Cuéllar; acerca del pago de servicio, fonsadera y martiniega, yantar y otros tributos por los pecheros de la villa; así como sobre el servicio de ganados y otras cuestiones (1304, mayo, 27. Burgos); y testimonio de la petición que Juan Fernández hizo al alcalde García López para que diera licencia para sacar un traslado de dicho privilegio, y de la licencia dada por el alcalde a los escribanos Fernando González y Velasco Vela para que sacaran dicho traslado, al que él interpuso su decreto y autoridad.

A. AHMC, Sección I, núm. 44. Orig. Perg. 367 mm × 459 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 146.

En la villa de Cuéllar, miércoles, veynte e quatro días de deziembre del año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e tres años, / ante García López, alcalde por nuestro señor el rrey en esta dicha villa, e en presençia de mí, Gutierre Gonçález, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e /³ en todos los sus rregnos e escriuano público en esta dicha villa; e de mí, Velasco Vela, e de mí, Ferrant Gonçález, escriuanos públicos a la merçed del dicho señor rrey en esta dicha villa, / e de los testigos yuso escriptos, paresció Iohán Fernández, fijo de Fernant Gómez, vezino desta dicha villa, en nonbre del conçejo desta dicha villa, cuyo procurador es, e presentó / e fizo leer por nos, los dichos escriuanos, vn preuillejo escripto en pargamino de cuero, rrodado e sellado con vn sello de plomo pendiente en filis de seda de colores, /⁶ fecho en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 60)

E leýdo, el dicho Iohán Fernández dixo que al dicho conçejo era necesario de enbiar el dicho preuillejo a lo mostrar al dicho señor rrey e a otras /⁶⁹ partes de los conplia, e que se rreçelaua que se perdería por fuego o por agua o por furto o por rrobo o por otra ocasión alguna; e por ende que pedía / e pidió al dicho alcalde que diese liçençia e abtoridat al traslado o traslados que del dicho preuillejo paresçiesen, signado o signados de nos, los dichos es/criuanos, o de qualquier de nos, e entrepusiese su decreto, en tal manera que valiesen e fiziesen fe en todo tiempo e lugar do paresçiesen, asý commo /⁷² el dicho preuillejo original paresçiendo. E el dicho alcalde dixo que veýa el dicho preuillejo original non rroto nin rraso nin chançellado nin en algunt lu/gar sospechosos; e por ende que daua e dio liçençia e abtoridat e entreponía su decreto al traslado o traslados que del dicho preuillejo paresçiesen, signa/do o signados de nos, los dichos escriuanos, o de qualquier de nos, en tal manera que fiziesen fe en todo tiempo e lugar do paresçiesen, bien asý commo el dicho /⁷⁵ preuillejo original paresçiendo, segund que mejor e mas conplidamente lo podía e deua fazer de derecho.

Desto son testigos: Luys Gonçález e Sancho Sánchez / e Rrodrigo Sánchez, fijos de Sancho Sánchez, e Sancho Sánchez, fijo de Alfonso Sánchez, e Velasco Velásquez, fijo de Muño Sánchez, vezinos de Cuéllar.

E yo, Gutierre González, escriuano / e notario público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es, con los dichos testigos, e vy e leý el dicho preuillejo original, el qual leuó el dicho procurador del dicho /⁷⁸ conçejo para guarda de su derecho; e fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio.

/ E yo, Fernand González, escriuano público sobredicho, fuy presente, e por virtud del dicho pedimiento e liçençia, fiz escriuir este treslaudo e concertelo con el dicho original, e fiz aquí este mio sig(*signo*)no / *in testimonium premiso*.

E yo, Velasco Vela, escriuano público sobre dicho, fuy presente a esto que dicho es, e por virtud de la dicha liçençia, fiz escriuir este traslado [... ...] e fiz aquí mio sig(*signo*) en testimonio de verdad

Velasco Vela (*rúbrica*).

190

1393.

El infante Fernando ordena “que no se paguen ciertas monedas alfonsinas”.

B. ACVTC. Noticia del inventario de 1708, fol. 4v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 147.

191

1394, abril, 22. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar nombra procuradores a Alfonso García, contador real, y Velasco Vela, caballero, vecinos de la villa, para que, en su nombre, reciban al infante Fernando de Antequera, hermano de Enrique III, como señor de Cuéllar y le hagan pleito homenaje, como ordenó el rey; y para que en nombre del concejo presenten al monarca y al infante las peticiones que les confien.

B. ACVTC, Sección XIV/3 núm. 6. Inserto en el pleito homenaje de la villa de Cuéllar al infante Fernando de Antequera, hecho en 1394, mayo, 4, en el monasterio de Santa María de Valdeiglesias. Papel. Escritura precortesana. Mala conservación. Sello de placa. Véase doc. núm. 193.

C. AHMC, Sección I, núm. 68. Inserto en traslado sacado por el escribano Fernando González, el 12 de junio, lunes, de 1413, en Cuéllar. Véase doc. núm. 264.

Sepan quantos / esta carta de procuración vieren cómo nos, el concejo de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro concejo, cerca de la eglisia de Sant Esteuan desta dicha villa, a canpana rrepicada, segunt que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando connusco / en el dicho concejo Sancho Sánchez e Alfonso Blásquez, alcaldes en esta dicha villa por nuestro señor el rrey, e Iohán Ferrández e Alfonso Díaz, que son de los rregidores del dicho concejo por el dicho señor rrey, otorgamos e conosçemos que por quanto nuestro señor /⁹ el rrey enbió sus cartas, en que se contenía que fue la su merçed de dar esta dicha villa al infante don Ferrando, su hermano, e nos enbió mandar por las dichas cartas que enbiásemos nuestros procuradores a doquier que él fuere, con poder conplido e / abastante e suficiēte, para fazer pleyto e omenage al dicho señor infante e lo rresçebir por nuestro señor, [segunt que mejor e más] conplidamente se contiene por las [dichas] cartas que nos enbió el dicho señor rrey en esta rrazón. Por ende nos, el / dicho concejo e alcaldes e rregidores, obedesçiendo las cartas del dicho señor rrey e del dicho señor infante, e, en conpléndolas, otorgamos e conosçemos que fazemos e [estab]lescemos nuestros personeros, nuestros çiertos suficiētes procuradores, cómo /¹² mejor e más conplidamente podemos e deuemos de derecho, a Alfonso García, contador del dicho señor rrey, e a Velasco Vela, cauallero, vasallo del dicho señor rrey, vezinos desta dicha villa, a amos a dos en vno; e damos e otorgamos a / amos a dos, estos dichos procuradores, libre e llenero, conplido poder, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre

rresçiban al dicho señor infante don Ferrando por nuestro señor e le fagan pleyto e omenage por esta dicha villa, en la / manera quel dicho señor rrey lo enbió mandar por las dichas sus cartas, e segunt quel dicho señor rrey mandare e declarare que por nos e en nonbre del dicho conçejo lo puedan fazer. Otrosí porque por nosotros e en nuestro nonbre puedan presentar /¹⁵ en esta rrazón nuestras petiçiones al dicho señor rrey e al dicho señor infante, e pedirles rrespuesta dellas e de cada vna dellas, segunt que por nos les es encomendado. E todo pleyto e omanage que estos dichos nuestros procuradores / fizieren e otorgaren en la dicha rrazón al dicho señor infante nos, el dicho conçejo, lo auemos e auremos por firme e por estable, en la manera e con las condiçiones que estos dichos nuestros procuradores lo fizieren e otorgaren, bien / así commo si nos, el dicho conçejo, lo fiziésemos e a ello presentes [fu]yésemos e lo otorgásemos. E prometemos e otorgamos de auer por firme e por estable e de fincar e guardar en todo tiempo [to]do quanto por estos dichos nuestros /¹⁸ procuradores fuere fecho e procurado, e por el pleyto e omenage que ellos, en nuestro nombre, fizieren, en la dicha rrazón, al dicho señor infante, e so aquellas penas que por los derechos en tal caso commo este son estableçidas. E para esto / conplir e guardar, obligámosnos por nos e por todos nuestros bienes, ganad[os e po]r ganar. E porque esto sea firme e non venga en dubda mandamos a Blasco Vela, escriuano público en esta dicha villa por el dicho señor / rrey, que escriuiese o fiziese escriuir esta carta de procuraçión e la signase con su [sig]no.

Desto son testigos que a esto fueron presentes: Gutierre Gonçález, escriuano, e Ferrant Garçía, fiio de Diego Garçía, e Pero Ferrández, andador, e Diego López, fijo de Blasco /²¹ Martínez, e otros vezinos desta dicha villa.

Fecha esta carta de procuraçión en Cuéllar, v[eynte] e dos días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro años.

E yo, Blasco Vela, escri/uano público en Cuéllar a la merçed de nuestro señor el rrey, fuy presente [a esto] que dicho es con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçejo fize escriuir esta carta e fize aquí mio signo en testimonio de verdat.

/ Velasco Vela.

192

1394, mayo, 3. Monasterio de Santa María de Valdeiglesias.

Enrique III libera al concejo de la villa de Cuéllar del pleito homenaje que hicieron a la reina Beatriz de Portugal, segunda mujer de su padre, Juan I, y manda a Alfonso García y Velasco Vela, procuradores de la villa y su tierra, que en nombre de ella reciban al infante don Fernando de Antequera, su hermano, como señor de la villa y le hagan el pleito homenaje que se le debe, como tal señor que es, porque se la dio el rey Juan.

A. AHMC, Sección I, núm. 45. Orig. Papel. Escritura precortesana. Mala conservación. Restos del sello de placa.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 148.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jaén, del Algarbe, / de Algezira, e señor de Vizcaya de Molyna, a todos quantos esta carta vierdes fago saber que yo enbié dezir por mi carta al conçejo de la villa /³ de Cuéllar en commo fuera merçet del rrey don Iohán, mi padre e mi señor, que Dios perdone, de fazer merçet e donaçion de la dicha villa al / infante don Fernando, mi hermano, con pechos e derechos, e con el mero e mixto inperio, e con la justicia çeuil e criminal, alta e baxa; e que / por quanto el dicho rrey, mi padre, finara dende a pocos días, que non pudiera el dicho infante, mi hermano, auer la tenençia e posesion de la /⁶ dicha villa, nin de las otras de que le fiziera la dicha merçet. E que agora era mi merçet e voluntat quel dicho infante gozase de la dicha merçet / e donaçion quel dicho rrey, mi padre, le auia fecho, commo dicho es; sobre lo qual yo enbié mandar por la dicha mi carta al dicho conçejo e omes / buenos de la dicha villa de Cuéllar que enbiasen sus procuradores bastantes al dicho infante a lo rreçibir por su señor e le fazer pleito e omenaje /⁹ por la dicha villa, segunt todo esto e otras cosas por la dicha mi carta más largamente se contenia. Sobre lo qual agora pareçieron ante mí / Alfonso García, mi contador mayor de las mis cuentas, e Velasco Vela, cauallero, mi vasallo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, procuradores / del conçejo e caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa e de su tierra, e dixieron en como ellos por ser obedientes e cunplir mi /¹² seruiçio e mandado en la dicha mi carta contenido, que paresçian ante mí e que dizian, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa e su tierra e / así commo sus procuradores, que ellos, por mandado del dicho rrey, mi padre, que tenían fecho pleito e omenaje a la rreyna doña Beatriz, mi / madre, por la dicha villa e su tierra. Por ende que non pudían al dicho infante fazer otro pleito e omenaje fasta que primeramente les fuese /¹⁵ quito el dicho pleito e omenaje que auían fecho a la dicha rreyna doña Beatriz, porque los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra finca/sen libres e quitos e linpios del dicho pleito e omenaje para agora e para sienpre jamás. E commo quier que ellos fizieron el dicho pleito e omena/je a la dicha rreyna doña Beatriz por mandado del dicho rrey, mi padre, fiziéronlo commo a su señora que estonçe era, pero por quanto el /¹⁸ dicho rrey, mi padre, que Dios perdone, fizo merçet e donaçion della al dicho infante, e a la dicha rreyna doña Beatriz fue fecha emienda de la / dicha villa por el dicho rrey, mi padre, e la contentó por la dicha villa en otra parte, por ende la dicha villa e su tierra perteneçe al dicho / infante, mi hermano, e non a la dicha reyna; los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra non eran nin son obligados por rrazón /²¹ del dicho pleito e omenaje a la dicha rreyna doña Beatriz, pues non [es] su señora nin después acá non la obedieçieron por señora, nin le rrecu/dieron con pechos nin con derechos desde quel dicho rrey, mi padre, auia dado la dicha villa al dicho infante, mi hermano. Pero porquel dicho conçejo, / caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra finquen más libres e quitos e linpios del dicho pleito e omenaje que fue /²⁴ fecho a la dicha rreyna doña Beatriz, e eso mesmo los procuradores que lo fizieron en su nonbre, yo de mi poderío absoluto rreal les quito por / esta mi carta vna, dos e tres vezes dicho pleito e omenaje que fizieron a la dicha rreyna doña Beatriz por la dicha villa e su tierra, e / asy mismo [después a mí] e dolos por libres e por quitos, para agora e para sienpre jamás, e mando a los dichos Alfonso García e Velasco Vela, /²⁷ procuradores suso dichos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e en su nonbre e de los sus vezinos e moradores, que rresçiban al dicho infante, mi / hermano, por su señor, e que le fagan el dicho pleito e omenaje. E desto les mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e

sellada / con mi sello de la poridat en las espaldas, e mandé a Rruy López, mi escriuano de la mi cámara, que la signe de su signo.

^{/30} Dada en el monesterio de Santa María de Valde Eglisias, tres días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezi/entos e nouenta e quatro años.

Yo, el rey (*rúbrica*).

E yo, Rruy López, esscriuano del dicho señor rrey, de la su camara, e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, / ffiz escreuir esta carta por mandado del dicho señor rrey, e ffiz aquí mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

193

1394, mayo, 4, lunes. Monasterio de Santa María de Valdeiglesias.

Alfonso García, contador real, y Velasco Vela, caballero, procuradores de la villa de Cuéllar, de cuya villa presentan poder (1394, abril, 22. Cuéllar), que se inserta, havén pleito homenaje al infante Fernando de Antequera, hermano de Enrique III, y, en nombre de la villa, le reciben como su señor, al que solicitan que les confirme sus usos y costumbres, oficios, franquezas y libertades, gracias, mercedes y privilegios, tal como les fueron guardados por los reyes y reinas señores de la villa. El infante, por su parte, con licencia y autoridad de Pedro, arzobispo de Toledo, su tutor, que actúa como recibiente del pleito y homenaje junto con Lorenzo Suárez de Figueroa, maestre de Santiago, jura a los procuradores del concejo que les guardará lo que piden en nombre del concejo, como les fue guardado por los anteriores señores de la villa.

A. ACVTC, Sección XIV/3 núm. 6. Orig. Papel. Escritura precortesana. Mala conservación. Sello de placa.

B. AHMC, Sección I, núm. 68. Inserto en traslado sacado por el escribano Fernando González, el 12 de junio, lunes, de 1413, en Cuéllar. Véase doc. núm. 264.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 115.

Sepan quantos esta carta vieren cómo en el monesterio de Santa María de Val de Eglisias, lunes, quatro días del mes de mayo del año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta / e quatro años, el muy alto, esçelente señor infante don Ferrando, señor de Lara e de Castro e duque de Peña Fiel e conde de Mayorga, seyendo y presentes ante la su merçed don Pedro, arzobispo de Toledo, primado ^{/3} de las Españas e chanceller mayor de Castiella, e don Lorenzo Suárez de Figueroa, maestre de la cauallería de la Orden de Santiago, e otros caualleros e escuderos, ofiçiales e criados de nuestro señor el rrey e del dicho señor / infante, e en presençia de mí, Pero García de Medina, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano de la cámara del dicho señor infante, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron / antel dicho señor infante Alfonso García de Cuéllar, contador mayor del dicho señor rrey, de las sus cuentas, e Velasco Vela, cauallero, vasallo del dicho señor rrey, procuradores del conçejo e caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar /⁶ e de su tierra, e por el poder que ellos tenían del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, segunt se contiene por vna carta de procuración

escripta en papel e signada de escriuano público, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. num. 191)

E dixieron que por quanto agora nueuamente el dicho conçe[lo] e caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra auían auido carta e mandado del dicho señor rrey, en que les enbió dezir /²⁴ por su carta, con Rruy Gonçález de Contreras, su alguazil, que fuera merçed del rrey don Johán, su padre, que Dios dé santo Paraýso, de fazer merçed e donaçión de la dicha villa al dicho señor infante don Ferrando, con pechos e derechos, / e con el mero mixto ynperio, e con la justiçia ceuil e creminal, alta e baxa, e por quanto el dicho rrey don Iohán finara dende a pocos días que non pudiera el dicho señor infante auer la tenençia e posesión de la dicha / villa, nin de las otras de que le auía fecho merçed, que era voluntad e merçed del dicho [señor] rrey, que Dios mantenga, que gozase el dicho señor infante de la dicha merçed e donaçion, e que enbiaua mandar el dicho señor rrey /²⁷ por la dicha su carta al dicho conçejo que enbiase sus procuradores abastantes al dicho señor infante, a le obedesçer e rresçebir por su señor e le fazer pleyto por la dicha villa, segunt que todo esto e otras muchas / cosas más largamente por la dicha carta del dicho señor rrey se contiene. E agora los dichos Alfonso Garçía e Velasco Vela, procuradores sobredichos, dixieron que ellos, por seer obedientes al mandamiento / del dicho señor rrey e a la su carta, e por quanto les auía quito el dicho señor rrey el pleyto e omenage que por la dicha villa e su tierra tenían fecho a la rreyna doña Beatriz, e otrosí porque eran [muy] contentos e plazenteros /³⁰ con el [señorio del infante don Ferrando, estauan prestos para le fazer el dicho pleyto e omenage por la dicha villa e su tierra, porque] era e es merçed del dicho señor rrey e ge lo mandaua fazer así, pero que ellos que / pidían por merçed al dicho señor infante [que les con]firmase [todos los] vsos [e costumbres e ofiçios e franquezas e libertades e graçias e merçedes e preuilegios que tienen] e an, así en general e en /espeçial, segund que mejor e más conplidamente les fueron guardadas e mantenidas e las ouieron en tienpo [de los rreyes e rreynas cuyos fueron la] dicha villa e su tierra fasta [aquí, e después non enagenar] /³³ nin traspasar todos nin parte dellas e persona alguna, e les [fiz]iese pleyto e omenaje e juramento de ge lo guardar e de les non yr nin venir nin pasar contra ello, en todo nin en parte dello, en algund tienpo por / ninguna nin alguna manera. E el dicho señor infante, visto el dicho pedimiento que los dichos Alfonso Garçía e Velasco Vela, procuradores sobredichos, le fazían, dixo que le plazía de lo fazer, según[d que] ge lo ellos pidían, / el qual dicho pleyto e omenage e juramento fizo e otorgó por sí e [con liçençia] e avtoritat quel dicho arçobispo de Toledo, así commo su tutor, le dio por ante mí, el dicho escriuano e notario, /³⁶ en esta manera:

“Yo, el infante don Ferrando, señor de Lara e de Cast[ro], duque de Peña Fiel e conde de Mayorga, fago pleyto e omenage, vna e dos e tres vezes, en manos de don Lorenzo Suárez de / Figeroa, maestre de la cauallería de la Orden de Sanctiago, rresçibiente [del] dicho pleyto e omenage, e juro a buena fe, sin mal engaño, en las manos consagradas de don Pedro, arçobispo de Toledo, / rresçibiente el dicho juramento sobre el altar mayor de la eglisia [del] monesterio de Santa María de Val de Eglisias, do estaua la Cruz e los Santos Euangelios, de guardar al conçejo e alcaldes e alguazil e /³⁹ caualleros e escuderos e omes buenos,

clérigos e legos, de la mi villa de Cuéllar e su tierra, e a vos, Alfonso García, contador mayor del dicho señor rrey, e a Velasco Vela, cauallero, vasallo del dicho / señor rrey, sus procuradores en su nonbre dellos, todos los vsos e co[stun]bres e ofiços e franquezas, libertades, graçias e merçedes e preuilegios e cartas e sentençias que fasta aquí el dicho conçejo de Cuéllar / e su tierra e los sus vezinos ouieron e an, así en general co[mmo] en espeçial, segund que mejor e más conplidamente les fueron guardados e mantenidos e lo ouieron en los tienpos de los rreyes /⁴² e rreynas cuyos fueron la dicha [mi] villa e su tierra fasta [a]quí, e que non enagenaré la dicha mi villa nin sus aldeas nin su tierra nin sus heredades nin [términ]os, nin parte alguna dello, a otro / lugar nin persona alguna, nin eglisia nin monesterio, e que les non iré nin veniré contra todo lo que dicho es nin contra parte dello en algund tienpo por alguna manera”.

E luego, fecho el / dicho pleyto e omenage e juramento por el dicho señor infante, los dichos Alfonso García e Velasco Vela, procuradores sobredichos, e por la dicha carta de poder fizieron pleyto e omenage /⁴⁵ al dicho señor infante en manos del dicho maestre de Santiago, rriçibiente el dicho pleyto e omenage por la dicha villa de Cuéllar e su tierra en esta manera:

“Nos, Alfonso García e Velasco / Vela, procuradores del conçejo e alcaldes e alguazil e caualleros e escuderos e omes buenos e clérigos de la villa de Cuéllar e de su tierra, e por nos, rresçebimos e tomamos por señor / natural a uos, el infante don Ferrando, señor de Lara e de Castro, duque de Peña Fiel, conde de Mayorga, e nos otorgamos de aquí adelante por vuestros vasallos e vos fazemos /⁴⁸ pleyto e omenage, nos e cada vno de nos, por la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e por nos, vna e dos e tres vezes, a costunbre de España, en manos de don Lorenço Suárez de Figeoia, maestre / de la cauallería de la Orden de Santiago, de uos rresponder con la dicha villa e su tierra [e de uos] rresçebir e acoger onrradamente [...] en lo alto e en lo baxo, cada que y llegardes, de / noche o de día, con pocos o con muchos, yrado o pagado. Otrosy de obedesçer vuestras cartas e mandados e los conplir por obra e guardarlos de fecho commo en ellos fuere contenido, e de uos /⁵¹ rrecodir e fazer rrecodir con todos vuestros derechos e rrentas, las que de derecho de vso e de costunbre ouierdes de auer en la dicha villa e su tierra e vos pertenesçen e pertenesçieren. / E vernemos a vuestros llamamientos e enplazamientos quando fuéremos llamados e rrequeridos por vuestras cartas, e non seremos en deseruiçio vuestro nin seremos en consejo / nin en dicho nin en fecho de vuestra muerte nin presion nin dampno a todo nuestro poder, e, si lo supiéremos, que vos lo fagamos saber lo antes que pudiéremos. E los conse/⁵⁴jos e secretos de que por vos o por vuestras cartas o por vuestros mensageros çiertos nos fizierdes sabidores que los guardaremos e non les descubriremos a vuestro dampno, / segund que en todas estas cosas más conplidamente son obligados e tenudos de mantener e guardar e fazer leales vasallos a su señor, guardando en todas estas / cosas seruuiçio e estado de la persona de nuestro señor el rrey e de sus herederos subçesores e su señorío rreal, a lo qual por esto non entendemos contradezir nin /⁵⁷ fazer perjuzio. E si lo así non cunpliéremos, que cayamos en aquel caso que caen todos aquellos que falsan e quebrantan pleyto e omenage a su señor natural”.

/ E de todo esto, en cómmo pasó, el dicho señor infante pidió e mandó a mí, el dicho escriuano e notario, que le diese de todo esto vna carta signada de mi signo / para guarda de su derecho. E los dichos Alfonso García e Velasco Vela, procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, pidieron a mí, el dicho escriuano e notario, que les diese otra tal /⁶⁰ carta pública, signada de mi signo,

para guarda de su derecho. E el dicho señor infante mandó ge la dar. E para mayor firmeza o valor firmola de su nonbre.

/ Que fue fecha en día e mes e año e lugar sobredicho.

Yo, el infante (*rúbrica*).

/ E yo, el dicho Pero García, escriuano e notario sobredicho, fuy presente antel dicho señor infante quando fizo el dicho pleito e omenaje e juramento sobredicho a los dichos /⁶⁵ Alonso García e Velasco Vela, procuradores sobredichos, e ellos otrosý al dicho señor infante, en nonbre del dicho conçejo e por la dicha carta de poder, en la manera que dicha es, estando presentes / por testigos delante: Diego Ferrández de Córdoua, fijo de Martín Ferrández, e Juan da Ponte, fijo de Gonçalo Mexía da Ponte, vasallos del rrey, e Rruy Sánchez de Valladolid, thesorero mayor del dicho / señor infante, e Blasco Ferrández de Trogiello, su lugarteniente, e Rrodrigo Barahona, fijo de Gonçalo Muñoz, e Pero Ferrández de Ocaña, alcalde del dicho maestre de Santiago, e Rruy Sánchez /⁶⁶ de Mérida, notario del rrey e escriuano de la cámara del dicho maestre, e otros pieça de caualleros e escuderos e ofiçiales. E por ende, a pedimiento de los dichos procuradores e de cada vno / dellos, ffize escriuir esta carta para el dicho conçejo de Cuéllar por la forma e contención de las otras cartas del pleito e omenaje que fizo el dicho señor infante a las sus villas de Peña / Fiel e Sanct Esteuan de Gormaz e Castro Xerizi, e las dichas sus villas e sus procuradores a él, las quales pasaron por ante mí.

E va escripto sobrerraydo en vn lugar o dize: “esçe/⁶⁹lente señor infante don Ferrando”, e o dize: “nuestro señor el”, e o dize: “tierra”, e o dize: “llamamientos”.

E en fin de todo fize e puse este mío signo atal (*signo*) en teste/monio de verdad.

Pero García (*rúbrica*).

194

1394, mayo, 5. Almorox.

Enrique III. hace saber al concejo de Cuéllar que verá y resolverá sobre la petición que en su nombre le hicieron el contador mayor Alfonso García y el caballero Velasco Vela para que la villa pasara a la corona y no a manos del infante Fernando de Antequera, hermano del rey, y a quien éste ha ordenado hacer pleito homenaje a la manera y según lo hizo la villa de San Esteban de Gormaz. El monarca comunica al concejo de Cuéllar que ha ordenado al infante que no dé ni cambie ni venda la villa ni ninguna de sus aldeas y que éste así lo ha prometido, como también que no echará tributo desaforado distinto a los que la villa paga y que guardará los privilegios, franquezas, libertades, ordenamientos, sentencias, buenos usos y costumbres de la villa, así como que confirmará sus oficios de alcaldía y otros.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 7. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

Yo, el rrey, fago saber al conçejo e alcal[...], caualleros, escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar, que vy vuestra petición / que con Alfonso García, mi contador mayor de las [mis rr]entas, e Velasco Vela, cauallero, mi vasallo, vuestros vezinos, me enbiastes, e a lo /³ que me enbiastes dezir que quando Dios quisiese

[...] infante don Ferrnando, mi hermano, a quien vos yo mandé fazer pleyto e ome/nage por esa villa, cobrase las villa e lugares quel rrey, mi padre e mi señor, que Dios perdone, lo ordenó que ouiese después / de los días de las personas que las agora tenían, que esa dicha villa fuese tomada a mí e a la mi corona rreal e que después non fuese /⁶ dada a ninguna persona, nin tirada de mí nin de la mi corona, por quanto el dicho señor rrey, mi padre, lo declarara así a los / vuestros procuradores que a él enbiárades quando supiérades que en las cortes de Guadalhajara lo auía declarado, e avnque así vos lo / prometiera quando esa dicha villa diera a la rreyna doña Leonor, mi señora e madre, que Dios perdone, sabed que de presente non /⁹ puedo agora declarar nin ordenar sobrello cosa alguna fasta que vea los preuilegios e ordenança quel dicho rrey, mi padre, fizo / sobresta rrazón; e desde que lo vea, yo ordenaré e mandaré sobrello lo que cumple a mi seruiçio e pro e onrra del dicho infante e / prouecho e bien desta dicha villa e de su tierra. E a lo que me enbiastes dezir que, porque non cayédes en yerro, mandase e declarase /¹² a los dichos vuestros procuradores por qué forma e manera fiziesen en vuestro nombre el dicho pleyto e omenage al dicho infante, sabed que yo / mandé a los dichos vuestros procuradores que le fiziesen el dicho pleyto e omenage segunt que le auía fecho Sa[n]t Esteuan de Gormaz e las / otras villas que le yo auía dado al dicho infante. E a lo que me enbiastes dezir que mandase e rrogase al dicho infante que esa dicha /¹⁵ villa nin ninguna de sus aldeas non la diese nin trocasse nin vendiese nin enagenase nin mandase a otra persona alguna, por quanto era / muy conplidora para mi seruiçio e suyo, e non para otra persona alguna, sabed que yo así ge lo mandé e rrogué al dicho infante, e él / así lo prometió e farà, segunt que los dichos vuestros procuradores vos lo mostrarán. E a lo que me enbiastes dezir que rrogase e mandase /¹⁸ al dicho infante que non vos echase pedido nin otro trebuto <alguno> desaforado, e que se touiese por contento con las rrentas e pechos e / derechos foreros que yo auía en esa dicha villa e en su tierra, por quanto el dicho señor rrey, mi padre e suyo, lo declarara así / a los dichos vuestros procuradores que a él enbiastes, segunt dicho es, e que así lo guardara la dicha rreyna, mi madre, en tanto que /²¹ esa dicha villa fuera suya, porque non se despoblase más de lo que se va a despoblar, por los grandes afanes que tenedes, / por las mortandades, e en pagar monedas e alcaualas, e en rreparamiento de la dicha villa, sabed que me plaze dello, e yo así / lo mandé e rrogué al dicho infante que lo fiziese. E a lo que me enbiastes dezir que rrogase e mandase al dicho infante /²⁴ que vos guardase e cofirmase vuestros preuilegios, franquezas, libertades, ordenamientos, sentençias, buenos vsos e costunbres que auedes / en general, e algunas personas en espeçial, e vos dexee e confirme vuestros ofiçios de alcaldías e alguaziladgo, e de los que han de / ver fazienda de uos, el dicho conçejo, e de los escriuanos públicos perpetuamente, segunt que los auíedes en los tienpos pasados /²⁷ fasta aquí, sabed que me plaze dello, e el dicho infante vos los confirmó, segund que los dichos vuestros procuradores vos lo / mostrarán.

Dada en Almorox, çinco días de mayo del año del nascimiento del nuestro Señor Ihesu Christo de mill e / trezientos e nouenta e quatro años.

Yo, Rrui López, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rrey.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

[1394, julio, 24, viernes. Cuéllar].

Alfonso Velázquez, alcalde de Cuéllar, sentencia en el pleito que tratan Juan Fernández, hijo de Fernando Gómez, procurador de los pecheros de la villa y su tierra, de una parte, con Sancho Sánchez, hijo de Juan Alfonso, Gonzalo Gómez, hijo de Gómez González, Juan Alfonso, hijo de Ordoño Velázquez, y don Jacob, hijo de Rabí Yuzaf, arrendadores de las seis monedas que se otorgaron al rey en el año presente, de otra parte, sobre razón de que los primeros no dieron los padrones de dichas monedas y porque no dieron los maravedís que debían de dichas monedas, por cuya causa se les prendaron a los pecheros treinta o cuarenta bestias asnares, cocedrones, sobrelechos, mantas y otras muchas prendas. El alcalde Alfonso Velázquez, vistos los autos y una sentencia dada por el rey Enrique II, que no se inserta, falla que se restituyan las prendas tomadas a los pecheros de la villa y tierra de Cuéllar, y manda a los arrendadores de las seis monedas que tomen sus empadronadores para las dichas monedas y cojan los maravedís de las mismas por padrón y por pesquisa.

B. AHMC, Sección I, núm. 46. Inserto en confirmación de Enrique III, dada en Medina del Campo, 1394, octubre, 7. Véase doc. núm. 198.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 149.

CIT. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 137.

Yo, Alfonso Belásquez, alcalde aquí, en Cuéllar, por nuestro señor el infante don Ferrando, visto (*sic*) la demanda que Juan Ferrández, fijo de Ferrant Gómez, desta dicha villa, procurador que es de los pecheros desta dicha uilla e de su término, puso a Sancho Sánchez, fijo de Juan Alfonso, e a Gonçalo Gómez, / fijo de Gómez Gonçález, e a Juan Alfonso, fijo de Furtún Belásquez, e a don Jacob, fijo de Rrabí Yuçef, por sí e en nonbre de los otros sus compañeros, arrendadores que son de las seys monedas que fueron otorgadas a nuestro señor el rrey por los de los sus rregnos este año en que agora / estamos, en la qual demandó por nonbre de los dichos pecheros a ellos por sí e por los otros dichos sus compañeros que eran en la dicha rrenta, que ganaron de mí, el dicho alcalde, un alualá para Alfonso Garçía, alguazil en esta dicha uilla por el dicho señor infa/¹²nre, para que prendase a cada collaçión desta dicha uilla e a cada conçejo de las aldeas del término desta dicha uilla, a cada vna por seysçientos maravedís, por pena en que dezían que cayeron las dichas collaçiones e aldeas, porque non dieron los padrones de las dichas monedas / fechos en el tiempo que manda el dicho señor rrey por su quaderno; e por otros seysçientos maravedís a cada collaçión e a cada aldea, porque non dieron los maravedís de las dichas monedas cogidos e pagados a los tres mercados a los dichos arrendadores, segunt quel dicho señor rrey manda / por el dicho su quaderno. Por lo qual dixo el dicho Juan Ferrández, procurador de los dichos pecheros, que prendara el dicho alguazil a cada collaçión e a cada aldea de las sobredichas, por rrazón de las dichas penas, fasta treynta o quarenta bestias asnares e cocedrones e sobrelechos /¹⁵ e mantas e otras prendas muchas, non seyendo las dichas collaçiones e conçejos a cosa alguna de lo por los sobredichos arrendadores pedido. E que me pedía, en nonbre de los dichos pecheros e collaçiones e conçejos, que mandase al dicho alguazil que le diese e le tornase para los / dichos pecheros las dichas prendas, o seys mill maravedís en que las estimauan, e

más las costas e los daños e menoscabos que por esta rrazón los dichos pecheros auían fecho e rresçebido, a culpa de los dichos arrendadores, que estimó en dos mill maravedís, segunt que esto e otras cosas / mejor e más conplidamente se contiene por la dicha su demanda. E visto la rrespuesta que los sobredichos arrendadores, por sí e por nonbre de los otros sus conpañeros, rrespondieron a ella, por los poderes abastantes que por ellos auían, que ante mí mostraron, en que dixieron, rre/¹⁸spondiendo a la dicha demanda, que era verdat que ganaron la dicha alualá de mí, el dicho alcalde, para el dicho alguazil, para que feziesen prenda en cada conçejo e en cada collación desta uilla e de su término por los dichos seysçientos maravedís, a cada vna collación e conçejo, / porque no dieron los padrones fechos de las dichas monedas e çerrados a los maravedís que montaua de lo çierto, cogidos e pagados a los plazos e en la manera que mandaua el dicho señor rrey, e les enbió mandar por su carta de la cojecha de las dichas monedas, / por quanto los sobredichos arrendadores dezían que lo ouieron sienpre de costunbre, los dichos conçejos e collaciones, de lo fazer asý. E que me pedían los sobredichos arrendadores que mandase al dicho alguazil que vendiese las dichas prendas e les feziese pagar las dichas /²¹ penas, yendo por la dicha exsecución adelante, non enbargante vna sentençia que los dichos pecheros diz que tenían que sobre esta rrazón auían mostrado, segunt que esto e otras rrazones alegaron por el dicho su escripto de contestación e de rrespuesta que dieron a la / dicha su demanda. E uisto en commo el dicho Juan Ferrández, en nonbre de los dichos pecheros, dixo e allegó que los dichos conçejos e collaciones e pecheros que non eran tenudos a dar los dichos padrones de las dichas monedas fechos, nin enpadronadores, nin los dichos / maravedís cogidos, por quanto diz que fue contienda en tiempo del rrey don Enrique, que Dios dé santo Paráyso, entre los arrendadores de las monedas de aquel tiempo e los dichos pecheros sobre esta mesma rrazón, e que contendieron en tal manera por que fue dada sentençia en esta dicha villa por /²⁴ los alcalles della, e después confirmada en la corte del dicho señor rrey don Enrique por los sus alcalldes e oydores de la su Audiencia, en que fallaron e fue prouado por parte de los dichos pecheros que en tiempo del rrey don Alfonso e del rrey Enrique, e de ante, que los dichos pe/cheros e collaciones e conçejos que nunca ouieron de vso e de costunbre, las dichas collaciones e conçejos, de dar enpadronadores de las dichas monedas, nin dar cogedores para ellas, nin dar los padrones quitos, nin los maravedís cogidos; e que fueron dados por quitos de las penas que de/mandauan los dichos arrendadores sobre la dicha rrazón, e que fue mandado por la dicha sentençia que vsasen los dichos pecheros, segunt que vsaron en tiempo de los dichos señores rrey don Alfonso e del dicho señor rrey don Enrique, la qual dicha sentençia se ofresçió a mostrar el dicho Juan /²⁷ Ferrández, procurador, por nonbre de los dichos pecheros. Otrosí visto en commo fue allegado por la parte de los dichos pecheros, en que commo quier que en tiempo del rrey don Juan dieron enpadronadores e los maravedís cogidos, por quanto perdieron en aquel tiempo la dicha sentençia no se podieron della aprou/echar, pero que segunt ley de derecho que las dichas collaciones e conçejos que deúan ser rrestituydos en el tiempo e estado que estauan al tiempo que perdieron la dicha sentençia, e que les non enpesçia el tiempo porque non vsaron della por la dicha pérdida; e que me pedían la dicha rrestitución, e que les guardase e con/pliese la dicha sentençia, segunt que por ella se contenía, e non ser tenudos a las dichas penas, segunt que esto e otras rrazones allegó la parte de los dichos pecheros. E uisto todas las otras rrazones que amas las dichas partes dixieron e allegaron fasta que ençerraron rrazones e me /³⁰ pedieron sentençia. E uisto en commo yo les asigné plazo para oýr sentençia; e uisto la sentençia interlucutoria

que yo, el dicho alcalde, dy, en que fallé que deuía prouar cada vna de las dichas partes lo allegado por ellos, e en commo les puse plazo a amas las dichas partes para fazer sus prouan/ças. E visto commo en los plazos que les yo asigné presentaron cada vna de las dichas partes los testigos e prouanças que podieron aver. E visto en commo me fue pedido publicación dellos por amas las dichas partes. E visto en commo fueron publicados los dichos / de los dichos testigos e la dicha sentençia e las deposiciones e sus dichos que dixieron. E uisto en commo amas las dichas partes me pedieron que le mandase dar traslado dellos cada vno de los testigos que fueron presentados contra él, e plazo a que dixiese contra ellos e /³³ contra cada vno dellos, lo que fuese en guarda e en defendimiento de su derecho. E visto en commo ge lo mandé dar e plazo a que dixiese de su derecho, cada vna de las dichas partes lo que quisiese. E uisto en commo en el plazo que les yo asigné dixieron contra los dichos testigos / e contra cada vno dellos lo que dezir quisieron en guarda e en defendimiento de su derecho. E uisto todas las otras razones que amas las dichas partes, e cada vna dellas, quisieron dezir e rrazonar en este pleito, fasta que concluyeron e ençerraron razones, e me pedieron que les pusiese e asignase plazo para / oýr sentençia. E uisto en commo a su pedimiento les puse plazo e día cierto para oýr sentençia, e dende en adelante para de cada día. E yo, uisto este dicho pleito é examinado bien e diligentemente, e auído mi acuerdo sobre todo con omes buenos letrados e sabidores en fuero e en derecho; e vista /³⁶ la sentençia sellada con el sello de plomo colgado del rrey don Enrique, que Dios dé santo Paráyso, e presentada por parte de los dichos pecheros, la qual fue confirmada por los sus alcalldes e oydores de la su Audiencia, fallo que la deuo obedesçer e conplir, e que se deue guardar en todo, segunt que por ella se con/tién, pues fue pasada en cosa jugada, non enbargante el tienpo que estudo perdida. E fallo que la rrestitución que me fue pedida por la parte de los dichos pecheros que ha lugar, e que la deuen auer, e dógela e otórgogela, e que les non enpesçe a los dichos pecheros el tienpo que de la dicha sentençia non vsa/ron; e do la prouança fecha por parte de los dichos pecheros por buena e bien, conplidamente fecha, e do la su entençión por bien prouada, e do la entençión de los dichos arrendadores de las dichas monedas por non prouada; e do por quitos de las penas que los dichos arrendadores demandan a los dichos /³⁹ pecheros, e a los dichos conçejos de las dichas aldeas, e a las collaçiones desta dicha uilla. E fallo que non pudo ser fecha la dicha prenda por el dicho alguazil nin yo pude dar la dicha alualá para la fazer contra la dicha sentençia. E mando al dicho Alfonso García, alguazil, que dé e torne a los dichos / pecheros e collaçiones e conçejos todas las prendas que les tomó e prendó por la dicha rrazón, e que non lieue derecho alguno dellos. E mando a los dichos arrendadores que tomen sus enpadronadores para las dichas monedas e cojan los maravedís de las dichas monedas, por padrón e por pesquisa, e / por abono aquiten sus padrones, segunt que fueron cogidas las dichas monedas en tienpo del rrey don Alfonso, e por la dicha sentençia se contiene, e les sea guardada en todo segunt que por ella se contién, agora e de aquí adelante. E no condeno a alguna de las partes en las costas por quanto ouieron rrazón /⁴² de contender sobre la dicha rrazón. E por esta mi sentençia defenitiua juzgando, mándolo asý.

196

1394, septiembre, 13. León.

El infante don Fernando de Antequera confirma los privilegios concedidos por doña Leonor de Aragón, mujer de Juan I, y por su mujer, Leonor de Alburquerque, por la que recibió al arzipreste y a los clérigos de la villa de Cuéllar en su encomienda, y ordenó que no se les tomara nada de lo suyo, y otras cuestiones.

B. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 8. Mala conservación. 510 mm × 370 mm + 50 mm. de plica. Confirmado por el infante Juan de Aragón el 1420, septiembre, 3. Olmedo. Véase doc. núm. 300.

197

1394, septiembre, 14. Simancas.

Enrique III ordena al alcalde de Cuéllar y al de Segovia que vean la sentencia dada por el alcalde de Cuéllar Alfonso Velázquez en el pleito que tratan Juan Fernández, hijo de Fernando Gómez, procurador de los pecheros de la villa y su tierra, de una parte, con Sancho Sánchez, hijo de Juan Alfonso, Gonzalo Gómez, hijo de Gómez González, Juan Alfonso, hijo de Ordoño Velázquez, y don Jacob, hijo de Rabí Yuzaf, arrendadores de las seis monedas que se les otorgaban en el año presente, de otra parte, sobre razón de que los primeros no dieron los padrones de dichas monedas y porque no dieron los maravedís que debían de dichas monedas, por cuya causa se les prendaron a los pecheros treinta o cuarenta bestias asnares, cocedrones, sobrelechos, mantas y otras muchas prendas, y por la que el alcalde Alfonso Velázquez falló que se restituyeran las prendas tomadas a los pecheros de la villa y tierra de Cuéllar, y mandó a los arrendadores de las seis monedas que tomaran sus empadronadores para las dichas monedas y cogieran los maravedís de las mismas por padrón y por pesquisa ([1394, julio, 24, viernes. Cuéllar]).

B. AHMC, Sección I, núm. 46. Inserto en confirmación de Enrique III, dada en Medina del Campo, 1394, octubre, 7. Véase doc. núm. 198.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 150.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarabe, de Algezira, e señor de Vizca/ya e de Molina, a los alcaldes e merino e otros ofiçiales qualesquier de la villa de Cuéllar, e a todos los otros alcaldes e juezes, jurados, justicias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de la çibdat de Segouia e de todas las otras çibda/des e uillas e lugares de los mis regnos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, sa/lud e gracia. Sepades que los omes buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra me enbiaron mostrar por su procurador vna sentençia signada del signo de Pero Ferrández, escriuano público

de la dicha uilla de Cuéllar, que fue dada por Alfonso Belásquez, /⁶ alcalde en la dicha villa por el infante don Ferrando, mi hermano, en vn pleito que ante él pasó entre los dichos pecheros de la dicha uilla e de su término, e el su procurador en su nonbre, de la vna parte, e çiertos arrendadores de las seys monedas que a mí / fueron otorgadas e yo oue de auer en la dicha uilla e en su tierra este año en que estamos de la data desta mi carta, de la otra, sobre rrazón de çiertas penas de cada seyssçientos maravedís que los dichos arrendadores dezian que auían caýdo las aldeas e collaciones / de la dicha uilla e su término por non dar los padrones de las dichas monedas fechos, e por non dar los maravedís de las dichas monedas cogidos, e pagados en la manera e tienpos e a los plazos que yo mandaua por mi quaderno, el tenor de la qual dicha sentençia es este que se /⁹ sig[ue]:

(Sigue doc. núm. 195)

La qual dicha sentençia pareçia ser dada por el dicho alcalde en persona de las dichas partes en la dicha villa de Cuéllar, viernes, veynte e quatro días de jullio deste año de la data desta mi carta.

De la qual dicha / sentençia dize que la parte de los dichos arrendadores apeldó para ante mí luego en prouiso, quando fue dada, pero que commo quier que así apeldase que non siguieron apelación, nin agrauio della ante ningunt juez, por lo qual que fincó firme e pasó e es pasada en cosa judgada. E agora dizen que commo quier que la dicha sentençia así / fue dada e pasó en cosa judgada, que se rreçelan que los arrendadores que agora o de aquí adelante fueren de las monedas desa dicha uilla e de su término, o los cogedores o rrecabdadores dellas, por los fatigar de costas e de daños, o por los cofechar, que los tentaran a los poner a rrebuelta e a pleito /⁴⁵ sobre rrazón de las dichas penas, commo de cabo contra el tenor de la dicha sentençia. E otrosí que se temen que commo quier que muestren ante vos o ante algunos de vos la dicha sentençia e vos pidan que la guardedes e fagades guardar, segunt se en ella contiene, que lo non querredes fazer, en lo / qual dizen que rresçebrían muy grant agrauio e daño, por quanto dizen que ya otras vezes ouieron contendido sobre este mesmo fecho ý, en la dicha villa, e en la corte de algunos de los rreyes onde yo uengó con los arrendadores de las monedas que a la sazón eran, e ouieron por / sí sentençias pasadas en cosa judgada, por do fue declarado ellos non ser tenudos a pagar las dichas penas, por aver de vso e de costunbre de nunca dar los padrones fechos de las dichas monedas, nin los maravedís dellas cogidos. E pedióronme merçed que por quanto en el /⁴⁸ quaderno de las mis condiçiones yo mando que los de los mis rregnos den fechos los dichos padrones e los dichos maravedís de las dichas monedas cogidos a çiertos plazos, saluo los lugares donde se nunca acostunbró nin suelen fazer, e ellos fueron sienpre esentos dello e tenían / por sí en la dicha rrazón la dicha sentençia, e otras de los tienpos pasados, que non consentiese que de aquí adelante los troxiesen a pleito nin a rrebuelta sobre ello, nin que fuesen fatigados nin cofechados por ello, e considerando los muy grandes daños que les dello rrecrescen, / les mandase dar mi carta para que les fuese guardada e conplida la dicha sentençia, agora e de aquí adelante, en todo, segunt se en ella contiene, e yo tóvelo por bien. Por que vos mando, vista esta mi carta, que veades la dicha sentençia quel dicho Alfonso Belásquez, alcalde, dio en la dicha rrazón /⁵¹ que aquí de suso en esta mi carta va encorporada. E si tal es que pasó e es pasada en cosa judgada, guardatla e conplidla, e fazedla guardar e conplir, agora e de aquí adelante, en todo, bien e

conplidamente, segunt se en ella contiene. E non les vayades nin pasedes, nin / consintades yr nin pasar contra ello, nin contra parte della, agora nin de aquí adelante, en tal manera que les sea guardada e conplida sin embargo alguno. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedis para la / mi cámara, a cada uno de vos. E demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincar de lo así fazer e conplir, mandó al omne que vos esta mi carta mostrar que vos enplaze que parescades ante mí, en la mi corte, del día que vos enplazare fasta nueue días pri/⁵⁴meros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplides mi mandado. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada, e los vnos e los otros la conplierdes, mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé / ende al que ge lo mostrar testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo cunplides mi mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada en Simancas, quatorze días de setiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e no/uenta e quatro años.

Don Juan, obispo de Tuy, e Vinçent Arias, doctor en leys, oydores de la Audiencia del rrey, la mandaron dar.

Yo, Juan Ferrández de Palencia, escriuano del dicho señor rrey, la ffiz escriuir. Diego García, leçençiado [in legibus. ...] Gomecii. García /⁵⁷ Nauarro. Episcopus Tudensis. Vincencius Arie, in legibus doctor.

198

1394, octubre, 7. Medina del Campo.

Enrique III. confirma su carta (1394, septiembre, 14. Simancas), por la que ordenó al alcalde de Cuéllar y al de Segovia que vieran la sentencia dada por el alcalde de Cuéllar Alfonso Velázquez en el pleito que trataban Juan Fernández, hijo de Fernando Gómez, procurador de los pecheros de la villa y su tierra, de una parte, con Sancho Sánchez, hijo de Juan Alfonso, Gonzalo Gómez, hijo de Gómez González, Juan Alfonso, hijo de Ordoño Velázquez, y don Jacob, hijo de Rabí Yuzaf, arrendadores de las seis monedas que se le otorgaban en el año presente, de otra parte, sobre razón de que los primeros no dieron los padrones de dichas monedas y porque no dieron los maravedís que debían de dichas monedas, por cuya causa se les prendaron a los pecheros treinta o cuarenta bestias asnares, cocedrones, sobrelechos, mantas y otras muchas prendas, y por la que el alcalde Alfonso Velázquez falló que se restituyeran las prendas tomadas a los pecheros de la villa y tierra de Cuéllar, y mandó a los arrendadores de las seis monedas que tomaran sus empadronadores para las dichas monedas y cogieran los maravedís de las mismas por padrón y por pesquisa ([1394, julio, 24, viernes. Cuéllar]).

A. AHMC, Sección I, núm. 46. Orig. Perg. 546 mm × 580 mm + 77 mm de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 151.

[S]epan quantos esta carta vieren cómmo yo, don Enrrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Vy vna

mi carta de sentençia, escripta en paper e / sellada con el mi sello mayor en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sig[u]e:

(*Sigue doc. ním. 197*)

E agora los omnes buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra enbiáronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta de sentençia, e ge la mandase guardar e conplir. E yo el sobre dicho rrey don Enrrique, por fazer / bien e merçed a los dichos omes buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra, tóuelo por bien, e confirmoles la dicha carta de sentençia, e mando que les vala e les sea guardada, agora e de aquí adelante, en todo, bien e conplidamente, segunt se en ella contiene, e defiendo / firmemiente que alguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar contra la dicha carta de sentençia confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo, por alguna manera; que qualquier que lo feziere a/⁶⁰vría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta de sentençia; e a los dichos omes buenos pecheros, o a quien su boz touiesse, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rresçibiesen, doblados. E demás mando a todas las justiciás e ofiçiales de los mis / rregnos do esto acaesciere, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen la dicha carta de sentençia en la manera que dicha es; e que prendan en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, / e la guarden para fazer della lo que la mi merçed fuere. E que emienden e fagan emendar a los dichos omes buenos pecheros, o a quien su boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que rresçibieren, doblados, commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo asý /⁶³ fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrar, o el traslado della signado de escriuano público, sacado con autoridat de juez o de alcaldde, que los enplaze que parescan ante mí, en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a / dezir por quál rrazón non cunplen mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo conplides mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en / pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente.

Dada en Medina del Campo, estando y la chancellería de nuestro señor el rrey, por quanto la dicha sentençia fue dada después de las cortes de Madrid, siete días de octubre, año del nascimiento del nuestro /⁶⁶ señor Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e quatro años.

Yo, Aparisçio Rodríguez, la ffiz escriuir por mandado de nuestro señor el rrey.

Diego García liçençiado en leyes, vista (*rúbrica*). Didacus Martini, in legibus doctor (*rúbrica*).

(*Bajo la plica*): [García Nauarro].

El infante Fernando de Antequera manda al concejo de Cuéllar que use conjunta y concordadamente con los vecinos de la villa de Peñafiel los términos comunes que ambas villas tienen, y paçcan, rocen, corten y aren en ellos sin pena alguna. Hace saber el infante al concejo de Cuéllar que ha remitido carta al concejo de Peñafiel ordenando que haga tornar las prendas que tomaron a los que hallaron arando en los comunes entre ambas villas.

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Copiado en testimonio del amojonamiento entre Cuéllar y Peñafiel, 1402, enero, 5, jueves. Cuéllar-agosto, [26], sábado. Medina del Campo.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 9. Copia. Papel. Cuaderno de cincuenta hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Incompleto. Regular conservación. Véase doc. núm. 212.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 152, de B.

CIT. VILORIA, *Minguela*, pág. 31.

De mí, el infante don Ferrando, señor de Lara, duque de Peña Fiel e conde de Alburquerque e de Mayorga e señor de Haro, al concejo e alcalldes e alguaziles e caualleros e escuderos e omes buenos de la mi villa de Cuéllar que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuer mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que rreçebí vuestra petición / (f. 14r) que me [enbiastes] con Domingo Viçente de Minguela, aldea desa dicha villa, mi vasallo, vuestro vezino, e a lo que dezides que yo que mandé dar vna mi carta para los concejos desa dicha mi villa de Cuéllar e de la mi villa de Peña Fiel sobre rrazón de otras cartas que ouieron dado la rreyna doña Leonor, mi madre e mi señora, e el rrey don Juan, mi padre e mi señor, que Dios perdone, e otrosí el rrey mi señor e mi hermano e yo, en que mandara que guardásedes, vos e ellos, los ordenamientos que fueron fechos e mandados guardar por los ordenamientos que fueron fechos e mandados guardar por los árbitos que fueron tomados por amos los dichos concejos, Cuéllar e Peña Fiel, sobre rrazón de los términos e comunes que son entre amos vos, los dichos concejos, conviene a saber, que estaua ordenado que los vezinos de amos vos, los dichos concejos, que anden a paçer e arar e cortar sin pena alguna en los dichos comunes, e que vos, el dicho concejo desa dicha mi villa de Cuéllar, sienpre aviades guardado fasta aquí e conplido mi carta e mandado; e los del dicho / (f. 14v) ...

200

1396, julio, 4. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera ordena al concejo de Peñafiel que use conjunta y concordadamente con los vecinos de la villa de Cuéllar los términos comunes que ambas villas tienen, y paçcan, rocen, corten y aren en ellos sin pena alguna. Hace saber el infante al concejo de Peñafiel que ha remitido carta al concejo de Cuéllar ordenando que haga tornar las prendas que tomaron a los que hallaron arando en los comunes entre ambas villas.

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Copiado en testimonio del amojonamiento entre Cuéllar y Peñafiel, 1402, enero, 5, jueves. Cuéllar-agosto, [26], sábado. Medina del Campo.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 9. Copia. Papel. Cuaderno de cincuenta hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación. Folios perdidos. Véase doc. núm. 212.
ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 153.

201

1396, diciembre, 3. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera manda al concejo de Cuéllar que prohiba a los vecinos de la villa y su tierra que puedan meter vino de fuera de la Comunidad, bajo pena de trescientos maravedís, que se repartirán para el muro de la villa, para el alguacil que entregare al infractor y para el denunciante. Asimismo manda el infante al concejo que prohiba que de los montes y pinares de la villa puedan sacarse rayos y hacer teas, so pena de trescientos maravedís. A modo de postdata, se copia la merced que el infante hace para que los vecinos de la villa y tierra que quisieren puedan traer media cántara de vino cada semana para beber.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 8. Orig. Papel. Escritura Precortesana. Mala conservación.

B. ACVTC. Inventario de 1708, fol. 10v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 154, de B, que data en 1396. Da como perdido a A.

CIT. PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 140.

De mí, el infante don Fernando, señor de Lara e duque de Peña Fiel e conde de Alburquerque e de Mayorga e señor de Haro, al concejo e alcalldes e alguazil, caballeros, / escuderos e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra, salud e gracia. Vi vuestra petición que me enbiastes con Alfonso Díaz e Gonçalo Sánchez e /³ Sancho Sánchez e Fermend Gonçález, vuestros vezinos, por la qual me dixieron en commo en esa dicha mi villa ay muchas labranças de viñas en que / se coje asaz vino e bueno, e que por quanto el dicho vino non se gasta nin fallan quién ge lo conpre, porque las aldeas e lugares de la tierra e término / desa dicha mi villa traen vino a vender de fuera parte del mi señorío, que las dichas labranças de vino que se destruen e van a perder de cada /⁶ día e non [tener] los omnes de labrar por vino, en tal manera que muy grand parte de los que solían labrar por vino lo han dexado y dexan, / lo qual non es [mi] seruiçio e viene en muy grand daño desa dicha mi villa e su tierra sy en ello non se pone algund remedio bueno, fazien/do defendi[miento e] mandamiento por mi carta que en esa dicha mi villa nin en la dicha su tierra e término que non entre vino de fuera parte, saluo /⁹ ende de lo que [se] coje en esa dicha mi villa e en la dicha su tierra e término, so pena çierta, lo qual cunplía mucho a mi seruiçio e a poblamiento desa dicha / mi villa e de su tierra e término. Por ende yo, veýendo que me pedides en ello petición rrazonable e buena e cumplidera a mi seruiçio e a pro común / desa dicha mi villa, ordeno e mando e tengo por bien que de aquí adelante ninguno nin algunos desa dicha mi villa nin de su tierra e término non /¹² sean osados [de] traer vino de fuera parte para vender nin para encubar nin para otra cosa que sea, saluo ende si fuere de sus viñas e eredades / propias; e quando lo así ouier de traer de fuera de dicho mi señorío de las dichas sus viñas que lo despida primeramente a vos, los dichos rre/gidores, e a la justiçia, segund que es vso e costunbre, e que fagan juramento en

que el dicho vino que él así trae que es de su cosecha e de las dichas /¹⁵ sus viñas e [non] de otra parte; e qualquier que de otra guisa lo fiziere que [ca]lhe en pena por cada vez que lo fiziere e le fuere prouado trezien/tos maravedís, e los çient maravedís para el muro desa dicha mi villa, e los otros çien maravedís para el alcalde e alguazil que fiziere la entrega e execución, / e los çient maravedís para el acusador. E mando e defiengo firmemente por esta mi carta que ninguno nin algunos non sean osados de yr nin pasar /¹⁸ contra esta mi carta nin contra lo contenido en ella, para lo quebrantar nin menguar, en todo nin en parte de ello, mas que lo tengades y guardedes e fa/gades guardar e atener e conplir, agora e de aquí adelante, en todo, bien e conplidamente, segund que aquí es contenido. E si alguno o al/gunos por fuerça quesieren yr e pasar contra ello, por esta mi carta vos mando a vos, el dicho conçejo e ofiçiales, así los que agora son commo / a los que serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos, que ge lo non consintades e le prendedes por la dicha pena, e pasedes contra él e contra /²¹ sus bienes como contra aquél que quebranta mandamiento de su señor natural. Otrosí por quanto me dixieron que ay algunos, así caualleros commo / escuderos e otras personas, así desa dicha mi villa commo de su tierra, que cogen obreros e avn que ellos por sí mesmos van a los montes e pi/nares desa dicha mi villa e sacan rrayos e fazen tea furtiblemente los más tienpos, por lo qual destruen los dichos montes e pinares, e vos /²⁴ bien sabedes en commo yo mandé dar mi carta, por la qual mandé e defendý que ninguno nin algunos, caualleros que escuderos, nin otras personas, non fue/sen osados de yr nin enbiar a los dichos montes e pinares a sacar los dichos rrayos e fazer la dicha thea, e, si non, que qualquier a esto o a tales que lo / feziesen e les fuese prouado, que pechase por cada vegada trezientos maravedís, la terçia parte para el acusador e la terçia parte para el alcalde e al/²⁷[guazil] que [feziесе] la entrega e la otra terçia parte para la obra del muro desa [dicha mi] villa. E demás desto [que dende en adelante que] / [... ...] guardedes de aquí / adelante esto que dicho es, so las penas suso dichas. E porque esto sea mejor guardado mándovos que lo fagades así apregonar por los /³⁰ mercados acostunbrados, porque todos lo sepan e lo guarden, so las dichas penas. E los vnos e los otros non fagades ende ál por por al/guna manera, so pena de la mi merçed e de mill maravedís desta moneda a cada vno para la mi cámara. E mando a qualquier escriuano pú/blico que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple esto que / yo mando.

Dada en la mi villa de Medina del Campo, tres días de dezienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill /³³ e trezientos e nouenta e seys años.

Que mi merçet es que pueda traer el que quisiere media cántara de vino cada semana para su beuer.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero García, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

Traslado del acuerdo convenido entre el concejo de Cuéllar y la iglesia de San Miguel de la villa (1391, marzo, 9. Cuéllar) por el que aquél se comprometió a pagar a la iglesia de San Miguel ciento treinta maravedís anuales, a cambio de que la iglesia no cobrara los derechos y tributos que percibía a los que vendían sus mercancías en la Plaza, salvando el tributo de las carnicerías, que quedó para la iglesia.

A. AHMC, Sección I núm. 42. Orig. Papel. Cuaderno de cuatro hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 145, nota 13.

/ (f. 1r) Este es trasludo de vna carta de conpusición, escripta en pergami/no de cuero e signada del signo de Belasco Vela, escriuano público de Cuéllar, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. num. 184)

Testigos que vieron e oyeron leer la dicha carta original, onde este trasludo fue sacado: García López, fiio de Rruy Gonçález, e Gil Fernández, fiio de Juan Fernández, e Velasco Belázquez, fiijo de Monio Sánchez.

Ffecho e sacado este trasludo en Cuéllar, veynte e quatro días de março, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e trezientos e nouenta e siete años.

E yo, Pero Fernández, escriuano público en Cuéllar a la merçed de nuestro señor el infante, porque fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, vy, leý la dicha carta original, fiz escriuir este trasludo e fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio.

Pero Ffernández (*rúbrica*).

203

1397, diciembre, 3. Cuéllar.

El infante Fernando de Antequera, señor de Cuéllar, ordena al concejo de la villa, que no consienta que el peso y la vara que el concejo tiene para pesar y medir lo tengan otros que no sea el monasterio de Santa Clara de Cuéllar, para que puedan pesar averíos y medir paños, lienços y sayales y puedan por ello llevar la renta que les cabe.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 33. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Medina del Campo, a 6 de mayo de 1434. Véase doc. núm. 394.

C. AHMC, Sección I, núm. 113. Inserto en confirmación de Juan de Navarra, dada en Valladolid, a 3 de diciembre de 1440. Véase doc. núm. 431.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 115, nota 79.

[De mí, el infante don Ferrando, señor de Lara, duque de Peña Fiel, conde de Alburquerque e de Mayorga] / e señor de Haro, al conçejo e alcalldes e alguaziles, caualleros, rregi[dores e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e a otr]as presonas qualesquier, así christianos commo judíos e moros, de qualquier /⁹ ley o estado o condiçión que sean, e a qualquier o qualesquier de uos [que esta mi carta vierdes, salud e graçia. Sepades que] el abadesa e dueñas del monesterio de Santa Clara de la dicha mi villa, / se me enbiaron querellar diziendo que ellas que han e tienen en m[er]çed, desde vida de los reyes onde yo vengo, el pes]o e vara del conçejo de la dicha mi villa, e que todas las cosas que an de / pesar e medir que non han de pasar saluo por el dicho peso e vara [del dicho conçejo; e que algunas personas que ti]enen otros pesos e varas, e que non curan de yr a pesar al dicho peso nin /¹² medir con la dicha vara las mercaderías que se venden e compra[n, por lo qual se menoscaua la rrenta que les dan] por el dicho peso e vara e non fallan quien ge lo arriende. E enbiáron/me pedir por merçed que les prouiese de rremedio de derecho, e yo [t[ó]uelo por bien. Por que uos mando que de aquí adelant]e non consyntades que algunas presonas que pesen sus averíos nin otras / cosas qualesquier, nin medir paños nin lienços, nin sayales nin o[tr]as cosas, saluo por el dicho peso e vara de vos, el dicho] conçejo, so pena de perder el peso e pesas e varas de la presona que con el /¹⁵ tal peso e vara vsare, e más que peche por cada vez que asý lo falla[ren pesando e midiendo veynte maravedís. E estas penas que] sean para el arrendador que touiere arrendado el dicho peso e vara por / la dicha abadesa e dueñas del dicho monesterio, agora e de aquí [adelante para en cada año, pero non se entienda que entra] en este defendimiento el peso e pesas de la carnesçería de uos, el dicho / conçejo. E los vnos e los otros non fagades ende ál, so pena de la mi [merçed e de seysçientos maravedís desta moneda usual a cada] vno de uos para la mi cámara por quien fyncar de lo asý fazer e cunplir.

/¹⁸ Dada en la mi villa de Cuéllar, tres días del mes de dezienbre, año [del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e trezijentos e nouenta e syete años.

Yo, el ynfante.

Yo, Pero Garçia, escriuano del / dicho señor ynfante, la fize escriuir por su mandado.

E en las espal[das va escrito un nombre que dezi]a: Velasco Fernández, alcalldes.

204

1399, abril, 1. Cuéllar.

El cabildo de los clérigos de Cuéllar otorga a Sancho Sánchez, hijo de Sancho Sánchez, y a Juan Rodríguez, clérigo de Santiago, notario apostólico, testamentarios de Elvira Velázquez, mujer que fue de Sancho Sánchez, celebrar un aniversario todos los años en la iglesia de Santiago, el primero de marzo, por razón de que éstos dieron al cabildo una viña que donó Elvira Velázquez al cabildo en Valledado.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 87. Orig. Perg. 197 mm × 156 mm + 31 mm. de plica. Escritura precortesana. Regular conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 155.

Conosçida cosa sea a todos quantos esta carta vieren cómo nos, el cabildo de los clérigos de la / villa de Cuéllar, otorgamos e conosçemos que ponemos conuusco, Sancho Sánchez, fiyo de Sancho Sánchez, /³ e con vos, Juan Rrodríguez, clérigo de Sanctiago e notario apostolical, testamentarios que soys de Eluira Belásquez, / mujer que fue de Sancho Sánchez, de vos fazer vn vniuersario (*sic*) de todas misas de cada año, para / sienpre jamás en la eglisia de Sanctiago, el día primero de março que viene, por rrazón que vos, los /⁶ dichos testamentarios, diestes al dicho cabildo una viña que mandó la dicha Eluira Belásquez, / que Dios perdone, que dizen del Quadral, que es en Vallelado, que es en surco de viña de Gil Rroiz; / e de la otra parte, viña de Alfonso Garçía, contador. E por ende nos, los dichos clérigos e cabildo, nos /⁹ obligamos por nosotros e por los que han de venir después de nos, de fazer para sienpre jamás / el dicho vniuersario el dicho día de cada año, en la dicha eglisia de Sanctiago, encargando / las conçiencias, asý de los presentes commo de los por venir. E porque esto sea firme e non /¹² venga en duda e sea valedero para sienpre jamás, nos, el dicho cabildo, diemos esta carta / a vos, los dichos testamentarios, sellada con nuestro seello de çera pendiente. E mandamos al / abat e a los mayordomos del dicho cabildo que agora son que la firmasen de sus nonbres.

/¹⁵ Fecha esta carta en Cuéllar, primero día de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo / de mill e trezientos e nouenta e nueue años.

Ferrandus [...] (*rúbrica*). Per Álvarez (*rúbrica*). Velasco Fernández, clérigo (*rúbrica*).

205

1400, mayo, 8. Cantalapiedra.

Enrique III. da licencia a las viudas que quisieran casarse antes de haber pasado el año de la muerte de sus maridos para que puedan hacerlo, sin que caigan por ello en pena alguna y sin que pierdan sus bienes patrimoniales ni dotales ni ningún otro bien que poseyeran.

B. AHMC, Sección I, núm. 68. Inserto en carta de Juan II de Castilla, dada en Salamanca, 1414, marzo, 31. Véase doc. núm. 265.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de / Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, por quanto en algunas çibda/¹⁵des e villas e lugares de los mis rregnos ha auido e ha grand pestylencia de mortandat, de que vino e viene grand despoblamiento de las gentes que en ellos / biuían; e me fue dicho que algunas mugeres que quedaron e quedan [biuda]s por finamientos de sus maridos e casarían con otros sy non por temor de la ley del / ordenamiento rreal que fue fecho en rrazón de las mugeres que [e]nbiudasen e casasen antes de vn año conplido después de las muertes de sus maridos, /¹⁸ conviene a saber: que ellas e

los que con ellas casasen cayesen en çiertas penas contenidas en la dicha ley. Por ende yo, veyendo que cunple a seruiçio de / Dios e mío e que las gentes de mis rreynos crescan e multiplyquen ayuntándose por matrimonio de Santa Eglisia, do liçençia a todas las mugeres biudas que / quiesieren casar que casen antes del dicho año conplido después de las muertes de sus maridos, e a los omes que con ellas quiesieren casar e casaren, para que /²¹ syn embargo de la dicha ley e syn pena e syn infamia alguna, lo puedan fazer e que non pierdan por ello cosa alguna de sus bienes, así dotales commo patry/moniales, e otros qualesquier que en qualquier manera les pertenescan e pertenesçer deuían de derecho. E sobresto por esta mi carta, o por el traslado della signado de es/cryuano público, mando a todos los conçeios, alcalldes, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las çibdades e villas e lugares /²⁴ do esto acaesçiere o acaesca, e a cada vno dellos en sus lugares e jurydiçiones, que non proçedan contra las tales personas que asý casan e casaren, nin contra sus / bienes a pena alguna de las contenidas en la dicha ley, ca yo dispenso con ella en este caso e quiero que les non embarguen en ninguna manera, non embargante / que aquí non va encorporada. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de mill marauedís a cada vno por quien fyn/²⁷care de lo asý fazer e conplir.

Dada en Cantalapiedra, ocho días de mayo, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos años.

Yo, Pero Gonçález, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rrey.

Yo, el rrey.

Rregistrada.

206

1401, enero, 20. Valladolid.

Enrique III ordena que se cumpla su carta de licencia (1400, mayo, 8. Cantalapiedra), por la que concedía a las viudas que quisieran casarse antes de haber pasado el año de la muerte de sus maridos que puedan hacerlo, sin que cayeran por ello en pena alguna y sin que perdieran sus bienes patrimoniales ni dotales ni ningún otro bien que poseyeran.

B. AHMC, Sección I, núm. 68. Inserto en carta de Juan II de Castilla, dada en Salamanca, 1414, marzo, 31. Véase doc. núm. 265.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, / de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a todos los conçeios e alcalldes e juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de todas las /¹² çibdades e villas e lugares de los mis rreynos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el trasla/do della signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que yo mandé dar e dy vna mi carta fecha en esta guisa:

(*Sigue doc. num. 205*)

E agora [fue]me dicho por parte de algunas biudas de los dichos mis rregnos / que por bien [...] de la dicha mi carta, después de la data della se an casado [...] e por quanto la dicha mi carta non faze mención nin decla/³⁰ra espacíficadamente las penas contenidas en las leys de los fueros e derechos que fablan en rrazón de las biudas que se casaren [antes de vn año con]/plido después de las muertes de sus maridos, e que se rreçelan que algunas personas, cabtelosa e maliçiosamente, que les demandarían e querrían mouer pleito / sobre las penas contenidas en las dichas leys de los fueros e derechos e sobre algunas dellas; e que si asý ouiese a pasar que rrescebrían en ello grande /³³ agrauio e dampno e se les rrecresçerían costas e dampnos e menoscabos. E fue me pedido por merçed que sobrello les proueyese de remedio commo la mi / merçed fuese, e yo tóuelo por bien. E en declarando la dicha mi carta porque mi entención fue e es tal e mi merçed e voluntad es que las dichas biudas / e cada vna dellas e los omes que con ellas casaren depués de la data [de la] dicha mi carta acá e casaren de aquí adelante lo puedan fazer e fagan syn in/³⁶famia e syn penas algunas de las estableçidas contra las que casan ante de año, non enbargante qualesquier leys de ordenamientos e fueros e derechos. Por / que vos mando, vista esta mi carta o el traslado della signado de escriuano público, commo dicho es, a todos e a cada vno de uos en vuestros lugares e juridiçiones que / veades lo contenido en la dicha mi carta que de suso va encorporada e la declaración en esta mi carta contenida e la cunplades en todo, segund que de suso en /³⁹ esta mi carta se contiene, guardando e faziéndoles guardar la dicha merçed que les yo fize e fago, bien conplidamente, e non consyntades que alguno nin algunos / les vayan nin pasen contra ello nin contra parte dello, nin les traygan a pleito nin a contyenda alguna a las dichas biudas nin alguna dellas nin a los / omes que con ellas casaren sobre la dicha rrazón, ca mi merçed [e] voluntad es que lo puedan fazer en la manera que dicho es, non enbargante las dichas /⁴² leys de ordenamientos e de fueros e de derechos e cada vna [dellas] estableçidas en contrario, como [dicho es]. E los vnos e los otros non fagan ende ál por / alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís para la mi cámara a cada vno, e demás por qualquier o quales[quier] de uos por quien que fyncare de lo asý / fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el traslado signado, commo dicho es, que vos enplaze que parecades ante los del mi Conse/⁴⁵o, doquier que sean, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non cunplides mi man/dado. E de cómo esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado, e los vnos e los otros la conplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano e / notario público que para esto fuere llamado que dé ende al que que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo conplides mi manda/⁴⁸do.

Dada en Valladolid, veynte días de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn años.

Yo, Ferrand Alfonso, la fiz escriuir por / mandado de nuestro señor, el rrey.

Yo, el rrey.

Rregistrada.

1401, enero, 22. Cuéllar.

Fernando González, escribano, y Alfonso Muñoz, hijo de Alfonso Muñoz, vecinos de Cuéllar, testamentarios de Fernando, hijo de Gil Sánchez, venden a Gómez Ferrández, alcalde real, vecino de Cuéllar, unas casas que fueron del difunto Fernando, sitas en la Judería de la villa, linderas con las casas de los hijos de Sancho Sánchez, sus sobrinos. Reciben por ello tres mil maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 88. Orig. Perg. 199 mm × 165 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

Sean quanto esta carta vieren cómo yo, Ferrand González, escriuano; e yo, Alfonso Muñoz, fijo de Alfonso Muñoz, vezinos / de Cuéllar, así como testamentarios que somos de Ferrando, fijo de Gil Sánchez, otorgamos e conosco que /³ vendemos a uos, Gómez Ferrández, alcalde de nuestro señor el rrey en la su corte e vezino de sodes en la dicha villa / de Cuéllar, vnas casas que fueron del dicho Ferrando, que son aquí, en Cuéllar, a la Judería, en surco de casas de fijos / de Sancho Sánchez, sus sobrinos. Las quales dichas casas que fueron del dicho Ferrando vos vendemos con entradas e con /⁶ salidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantas an e deuen auer, así de fecho como de derecho, por tres / mill maravedís de la moneda que agora anda, que fazen diez dineros el maravedí, que rreçibimos de vos, el dicho Gómez Ferrández, en / dineros contados, para conplir e pagar el testamento del dicho Ferrando. Los quales pasamos a nuestra parte e a nuestro poder /⁹ ante los testigos desta carta escriptos, de que nos otorgamos por bien pagados. E desapoderamos a nos e a [los] here/deros del dicho Ferrando de las dichas casas, e apoderamos en ellas a uos, el dicho Gómez Ferrández, alcalde, corporal/miente, e dámosvos el juro e la propiedat e la tenencia e el señorío dellas; e otorgamos de vos fazer sanas /¹² las dichas casas de oy en adelante en todo tiempo, de quien quier que vos las demandare o contrallare o enbargare, / todas o parte dellas, por qualquier rrazón. E si sanar nin rredrar non quisiésemos, que vos pechemos cada día en pe/na o por postura que conuusco ponemos diez maravedís de la moneda husual; e la pena pagada o non pagada, que todavía que vos /¹⁵ fagamos sanas las dichas casas, como dicho es. E para tener e guardar e conplir todo lo que en esta carta sse / contiene, nos, los dichos Ferrand González e Alfonso Muñoz, así como testamentarios que somos del dicho Ferrando, obliga/mos a ello todos los bienes del dicho Ferrando por el poder que auemos del dicho su testamento.

Desto /¹⁸ son testigos que a esto fueron presentes: Sancho Sánchez, fijo de Gómez González, e don Yagüe, carpintero, fijo de Antón / Pérez, e Alfonso Ferrández Vallelado, fijo de Domingo Ferrández, e Gómez, fijo de Pero Ferrández, que moraua a la collaçión de Sant / Salvador, vezinos de Cuéllar.

Fecha esta carta en Cuéllar, veynte e dos días del mes de enero, año del /²¹ nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn años.

E yo, Velasco Vela, escriuano público / en Cuéllar a la merçed de nuestro señor, el infante, fuy presente a esto que dicho es con los dichos / testigos, e por

otorgamiento de los dichos vendedores e testamentarios escreuí esta carta e fiz aquí este /²⁴ mío ssig(*signo*)no en testimonio de verdat

Velasco Vela (*rúbrica*).

208

1401, agosto, 18. Segovia.

Enrique III ordena que, en cumplimiento de su carta por la que dispuso que se respetara y cumpliera la licencia que concedió a las viudas que quisieran casarse antes de haberse cumplido el año de la muerte de sus maridos, sin que cayeran por ello en pena alguna y sin que perdieran sus bienes patrimoniales ni dotales ni ningún otro bien que poseyeran (1401, enero, 20. Valladolid), no se pongan penas ni se haga daño a las viudas que se hayan casado antes del año cumplido del fallecimiento de sus maridos; y si algunas penas se han puesto por ello, se devuelvan.

B. AHMC, Sección I, núm. 68. Inserto en carta de Juan II de Castilla, dada en Salamanca, 1414, marzo, 31. Véase doc. núm. 265.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de /⁶ Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a los juezes e / alcaldes e corregidores e justicias e oficiales qualesquier de qualesquier çibdades o villas o lugares de los mis rregnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante, e a los arrendadores de las rrentas de la mi Cámara, e a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano /⁹ público, salud e gracia. Bien sabedes, o deuedes saber, en commo yo mandé dar vna mi carta que valiese por ley e por ordenança general, el tenor de la qual es / este que se sigue:

(*Sigue doc. num. 206*)

E agora fueme dicho e fecho entender que vos, los dichos arrendadores, o algunos de uos, que vos entreme/téredes a prender e auedes prendado e demandado a algunas mugeres biudas que enbiudaron ante o después que yo di la dicha mi carta de liçençia para las que ca/⁵¹saren o casasen antes del año conplido sin pena alguna. E que vos, los dichos alcaldes e oficiales, a pityçión de los dichos arrendadores e de algunas personas, / que vos entremetedes de fazer e fazedes e auedes fecho algunas entregas e esecuçiones en bienes de las tales mugeres biudas, e de los que con ellas casan, por las / dichas penas de la dicha mi Cámara, o queredes fazer, o vos, los dichos juezes, querýades oýr e rreçibir las demandas e querellas e pityçiones que los dichos arren/⁵⁴dadores vos fazen o farýan o querrían fazer, porque vos muestran vna condiçión de las con que yo arrendé las dichas mis penas de la mi Cámara, en que se con/tyne que todas las mugeres biudas que casasen ante del año conplido que paguen seysçientos maravedís para la mi Cámara, saluo a las que yo diese mis cartas de / liçençia, proçeidiendo contra el tenor e forma de la dicha mi carta. E dizen que, commo quier que vos muestran la dicha mi carta e vos piden que la guardedes e conpla/⁵⁷des, e en conpléndola que

les non prendedes nin fagades prender vos, los dichos arrendadores, nin vos, los dichos alcaldes, que ge lo non consyntades nin fagades / entrega e execución, nin rresçibades demanda nin pityción alguna por virtud de la dicha condiçión del dicho arrendamiento, nin por otra pena de fuero nin de or/denamiento alguno sobre lo que dicho es, segund que en la dicha mi carta se contiene, que lo non queredes nin querredes fazer. E que sy asý ouiese a pasar que rresçibirían /⁶⁰ las dichas mugeres biudas, e los que con ellas casasen o casaren, muy grande agrauio e dampno, e non sería mi seruiçio nin se conpliría la dicha mi carta, / pidiéronme por merçed que mandase sobre ello lo que la mi merçed fuese. Por que vos mando, vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado, commo dicho es, a / todos e a cada vno de uos en vuestros lugares e juridiçiones que veades la dicha carta que de suso en esta mi carta va encorporada, que por parte de las dichas mugeres biu/⁶³das, o de los que con ellas casaren o casasen de aquí adelante, o por algunas dellas, vos será mostrada, e guardadla e conplidla e fazedla guardar e conplir en to/do, segund que en ella se contiene. E en conpléndola, que vos, los dichos juezes e justiçias, nin alguno de uos, non prendedes nin consintades prender nin fazer / dampno alguno, así a las dichas mugeres biudas que fasta aquí casaron, commo de aquí adelante, e casaren ante del año conplido, nin a sus maridos, por rrazón /⁶⁶ de la pena para la mi Cámara nin por otra pena alguna de fuero nin de ordenamiento. E si algunas prendas vos, los dichos arrendadores, les auedes toma/do o prendado, o fecho prender o tomar, por la dicha rrazón, dádgelas e fazédgelas dar luego todas, bien e conplidamente, en guisa que les non / mengüe ende alguna cosa. E sy alguna cosa vos, los dichos alcaldes e ofiçiales, o algunos de uos, en la dicha rrazón auedes fecho, desfazedlo luego, ca /⁶⁹ yo lo do de aquí por ninguno, pues en la dicha rrenta van saluadas aquellas personas que de mí ouieren liçençia. E por esta mi carta, o por el dicho su traslado / signado, commo dicho es, defiendo a todas las dichas justiçias e ofiçiales de los dichos mis rregnos e a qualquier dellos que no prenden nin consientan / prender a las dichas mugeres biudas que casaron antes del año conplido, e casaren de aquí adelante, nin a alguna dellas nin a los que casaren con ellas /⁷² por la dicha pena, nin por otra pena de fuero nin de derecho nin de ordenamiento en que ayan caýdo fasta aquí o cayeren de aquí adelante, nin por ende ellas, / nin los que casaron o casaren de aquí adelante con ellas cayan en pena nin en infamia alguna, ca mi merçed e voluntad es que se guarda (*viz*) e cunpla segund / e en la manera que suso dicho es, ca para ello yo les di e do liçençia. E por esta mi carta defiendo a los dichos alcaldes e justiçias que se non entremetan a /⁷⁵ conosçer de pleitos algunos contra las tales mugeres biudas nin contra sus maridos sobre la dicha rrazón; e a los dichos alcaldes e ofiçiales nin algùn / dellos que les non oyan en juyzio sobre ello. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís para la mi / Cámara a cada vno, e si non por qualquier o qualesquier de uos por quien fynçare de lo así fazer e conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare, /⁷⁸ o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que vos enplaze que parescades ante los del mi Consejo, doquier que ellos sean, del día que vos enplaza/re fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a [cada vno], a dezir por qual rrazón non [conplides] mi mandado. E de cómo esta mi carta vos / fuere mostrada e los vnos e los otros la conplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende /⁸¹ al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado; la carta leyda, dadgela.

Dada en la çib/dad de Segouia, diez e ocho días de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn años.

Yo, Pero Alfonso, la fiz escri/uir por mandado de nuestro señor, el rrey.

Fortunus, bachalarius. Didacus Sançiy, in legibus bachalarius.

E en las espaldas de la dicha carta estauan /⁸⁴ escriptos estos nonbres que se siguen: chançeller episcopos Seguntynus. Iohannes, vtryusque iurys doctor.

Registrada.

209

1401, diciembre, 12. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera manda a su vasallo Sancho Fernández, vecino de Medina del Campo, que vaya a las villas de Cuéllar y Peñafiel y determine los pleitos que ambas villas tienen sobre los términos comunes, ordene a las villas que tracen los límites entre ambas, poniendo mojones para que cada una de ellas conozca su término.

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Copiado en testimonio del amojonamiento entre Cuéllar y Peñafiel, 1402, enero, 5, jueves. Cuéllar-agosto, [26], sábado. Medina del Campo. Véase doc. núm. 212; y AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Copiado en testimonio del amojonamiento entre Cuéllar y Peñafiel, 1402, enero, 5, jueves. Cuéllar-agosto, [26], sábado. Medina del Campo. Véase doc. núm. 212.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 9. Copia. Papel. Cuaderno de cincuenta hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación; y ACVTC, Sección XIV/3, núm. 9. Copia. Papel. Cuaderno de cincuenta hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación. Véase doc. núm. 213.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 156, de B.

De mí, el infante don Ferrando, señor de Lara, duque de Peña Fiel, conde de Alburquerque e de Mayorga e señor de Haro, a vos, Sancho Ferrández, mi vasallo, vezino de la mi villa de Medina del Campo, salud e graçia. Bien sabedes en cómo por otra mi carta vos encomendé e mandé que fuésedes a las mis villas de Cuéllar e Peña Fiel e viésedes los pleitos e contiendas e debates que eran entre las dichas villas e sus tierras sobre rrazón de los términos e comunes e rrayas e mojones dellos, e lo librásedes, para lo qual vos di mi poder e vos fize mi juez delegado, segunt que todo esto e otras cosas más largamente en la dicha mi carta se contiene. E agora yo he sabido que vos fustes a las dichas villas e sus términos, e lo andudistes e apeastes con los procuradores de los conçejos de las dichas villas, e viestes sus querellas e feziestes pesquisas sobrello, e fechas que las publicastes e les mandastes dar traslado dellas; e que los procuradores de los dichos conçejos que rrazonauan poniendo contradiciones e otras rrazones, por las cuales se puede alongar de librar los dichos pleitos. E yo, veyendo este alongamiento que trae daño a las dichas mis villas e fazer costas e estar en sus contiendas, lo qual será de mi deseruicio. Por ende yo, fiando de la vuestra buena descriçión, mándovos que vayades a los dichos términos, e que non curedes de lo proçesado entre las dichas partes, nin de lo que dixieren de aquí adelante, nin de guardar la orden del derecho, así en ello commo en rrazón de las pesquisas; mas que veades lo que cunple ser

fecho en la dicha rrazón, asý dando a cada / (f. 3r) vna de las dichas villas algunas partidas de los dichos términos, commo [en otra] manera qualquier; e les fagades fazer rrayas e mojonos por donde cada vna de las dichas villas conozca su término, porque todos biuan en paz e en sosiego, e non anden en prendas ni en otros bollicios. E lo que vos asý fizierdes e juzgardes e mandardes fazer, yo lo he e avré por firme, bien asý commo si yo mesmo lo judgase e mandase fazer, presente seyendo. Para lo qual vos do todo mi poder conplido. E esto vos mando que fagades e que lo non dexedes de fazer por apellaçión que las dichas partes o qualquier dellas fagan de lo que vos asý mandardes e sentençiarde; ni por suspición que en vos pongan qualquier de las dichas partes, nin por otra rrazón alguna; ca mi merçed e voluntad es que vos, el dicho Sancho Ferrández, libredes e determinedes los dichos pleitos, e que non aya apellaçión, porque las dichas mis villas non anden más en pleitos nin en contiendas sobre la dicha rrazón e biuan en paz. E por esta mi carta mando a las dichas mis villas e a cada vna dellas e a los de las sus tierras que fagan e cunplan e guarden, agora e de aquí adelante e para sienpre, todo lo que vos, el dicho Sancho Ferrández, judgardes e mandardes e ordenardes entre ellos sobre la dicha rrazón. E non vayan nin pasen contra ello, nin contra parte dello, so pena de la mi merçed e de seys mill maravedís para la mi cámara. E los vnos e los otros non fagades ende ál, so la dicha pena a cada vno de vos.

Dada en la mi villa de Medina del Campo, doze días de dezienbre, año del nascimiento / (f. 3v) del nuestro señor Ihesu Christo de mill e [quatroçientos] e vn años.

Yo, el infante.

E yo, Pero Garçía, escriuano d[el dicho] señor infante, la fiz escriuir por su mandado.

210

1401, diciembre, 12. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera ordena a los concejos de sus villas de Cuéllar y Peñafiel que se hagan cargo de la costa y mantenimiento de su vasallo Sancho Fernández, vecino de Medina del Campo, al que ha nombrado juez para que determine los pleitos que ambas villas tienen sobre los términos comunes y haga rayas fronteras y amojone los límites entre ellas, para que cada una conozca su término.

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Copiado en testimonio del amojonamiento entre Cuéllar y Peñafiel, 1402, enero, 5, jueves. Cuéllar-agosto, [26], sábado. Medina del Campo. Véase doc. núm. 212; y AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Copiado en testimonio del amojonamiento entre Cuéllar y Peñafiel, 1402, enero, 5, jueves. Cuéllar-agosto, [26], sábado. Medina del Campo. Véase doc. núm. 212.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 9. Copia. Papel. Cuaderno de cincuenta hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación; y CVTC, Sección XIV/3, núm. 9. Copia. Papel. Cuaderno de cincuenta hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación. Véase doc. núm. 213.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 157, de B.

§ Yo, el infante don Ferrando, fago saber a vos, los conçeijos e alcalldes e rregidores e caualleros e escuderos e omes buenos, mis vasallos, vezinos de las mis villas de Cuéllar e Pena Fiel, que yo enbió allá a Sancho Ferrández de Medina, mi vasallo, para que libre e determine esos términos e comunes de entre vos sobre que avedes contienda, e faga rrayas e mojonos por donde cada vnos de vos, las dichas villas, conozcades vuestras partes, de lo qual yo le fize mi juez. Otrosí le dy agora otra mi carta, que vos será mostrada, en esta razón, por que vos mando que dedes amas las dichas villas buen mantenimiento al dicho Sancho Ferrández, para él e para los suyos que con él fueren, de todo lo que ouieren menester, del día que de su casa partiere e en estas dichas villas o en sus términos o comarcas o en qualquier dellas estudiere, fasta que lo acabe, en manera que él pueda estar e librar los dichos pleitos e fazer lo que asý deue ser fecho, segund por mí le es mandado, e non se venga nin lo dexede de librar por mengua de mantenimiento, o le dedes lo que fuer tasado por dos procuradores de las dichas villas, vno de cada villa, con el dicho Sancho Ferrández para cada día, quantos días allá estudiere e sobre ello andudiere, commo dicho es. E sy lo non fizierdes, mando a los dichos alcalldes e a qualquier dellos, e a quien el dicho Sancho Ferrández, o el que poder por él ovier, lo pidieren, que prenden e tomen de los bienes de los por quien fincar de lo asý fazer, e los vendan luego e cunplan e paguen al dicho Sancho Ferrández la parte de las dichas costas e mantenimiento que ansý deue a pagar la parte que ansý non quesieren / (f. 4r) fazer e [conplir]. E non fagades ende ál, so la pena de la mi [merçed] e de seysçientos maravedís para la mi cámara a cada unos de vos por quien fincar de lo asý fazer e conplir.

Dada en la mi villa de Medina del Campo, doze días de dezienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e vn años.

Yo, el infante.

Yo, Pero García, escriuano del dicho señor infante, la fiz escreuir por su mandado.

211

1401.

Mandamiento del infante Fernando de Antequera para que ningún vecino de la villa de Cuéllar y su tierra saque cosas para vender en los lugares comarcanos.

B. ACVTC. Noticia del inventario de 1708.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 158.

212

1402, enero, 5, jueves. Cuéllar-agosto, [26], sábado. Medina del Campo.

Proceso sentenciado por el juez Sancho Fernández, vecino de Medina del Campo, nombrado por el infante Fernando de Antequera, en el pleito que tratan las villas de Peñafiel y Cuéllar

sobre razón de los límites entre los términos comunes de ambas y del aprovechamiento de pastos y montes de dichos términos por los vecinos de ellas. Por la sentencia del juez queda fijada la raya que separa los términos en litigio y puestos los mojones de la misma; pero el juez no determina el requerimiento sobre el embargo de arar en los comunes que hicieron los procuradores de la villa de Peñafiel y sobre el censo que pidieron que se pusiera a los que arasen en dichos comunes. El proceso concluye con la sentencia que pronuncian Pedro Fernández, bachiller, vecino de Peñafiel, y Gonzalo Sánchez, hijo de Gonzalo Sánchez, vecino de Cuéllar, procuradores nombrados por Sancho Fernández. Libran lo que entendieron, por el poder que tienen, que cumple a Cuéllar y Peñafiel en lo que no entendió Sancho Fernández, mandando que se alargue alguna cañada, señalando otra, fijando las penas cuando los ganados de una villa pasaren al término de la otra o cuando se dañaren los panes, y ordenando sobre otras cuestiones en las que no entendió el juez Sancho Fernández.

Se insertan en el proceso las cartas del infante Fernando de Antequera por las que comisiona a Sancho Fernández como juez (1401, diciembre, 12. Medina del Campo) y ordena a los concejos de ambas villas que paguen las costas y salarios de éste (1401, diciembre, 12. Medina del Campo); y el testimonio de la presentación hecha al concejo de Peñafiel por los regidores Diego Gómez de Castañeda y Juan Alfonso y por el bachiller Pedro Fernández de dichas cartas y de la respuesta del concejo de Peñafiel (1402, enero, 6, viernes. Peñafiel). Asimismo se insertan las dos disposiciones del infante Fernando de Antequera a los concejos de Cuéllar (1396, julio, 4. Medina del Campo) y Peñafiel (1396, julio, 4. Medina del Campo) para que usen conjunta y concordadamente los términos comunes y pazcan, rocen, corten y aren en ellos sin pena alguna. Se insertan también la confirmación del infante Fernando de Antequera a los concejos de sus villas de Cuéllar y Peñafiel de la sentencia que dio Sancho Fernández, vecino de Medina del Campo, en el pleito que las villas tratan sobre los límites de los términos comunes, así como confirma las rayas fronteras que trazó y los mojones que puso para limitar los términos entre ellas y que cada una conozca el suyo (1402, agosto, 7. Medina del Campo); y el testimonio de la petición que hicieron Gonzalo Sánchez y Sancho Sánchez, vecinos de la villa de Cuéllar y procuradores de su concejo, y Pedro Fernández, bachiller, y Juan Fernández, vecinos de la villa de Peñafiel y de su concejo, al juez Sancho Fernández para que sentenciara en el pleito que ambas villas tratan sobre los términos y comunes entre ellas, para que diera sentencia sobre el arar y pacer de los ganados de los vecinos de ambas villas en los comunes; y testimonio de la sentencia dada por el juez, permitiendo que se aren y pazcan los comunes sin censo y sin prenda alguna, sin dañar los panes que estuvieren sembrados (1402, [agosto, 7], Medina del Campo). Y, en fin, inserta la procuración que dio Sancho Fernández a favor de Pedro Fernández, bachiller, vecino de Peñafiel, y Gonzalo Sánchez, hijo de Gonzalo Sánchez, vecino de Cuéllar, para que entiendan en las cosas en que él no entendió de dicho pleito y las libren en provecho de ambas villas y sus tierras (1402, agosto, 7. Medina del Campo).

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. En portada: "Este ynstrumento está trasladado y es el que enpieza: jueves, a cinco días del mes de henero, año de 1402". Incompleto. Papel. Cuaderno de treinta y cuatro hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 9. Copia. Papel. Cuaderno de cincuenta hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, docs. 160 y 165, al pensar que son documentos distintos, de B y C.

CIT. PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 81.- VILORIA, *Mingueta*, pág. 32.

§ Jueves, cinco días del mes de enero, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años, estando en el lugar do es el

majano do se acostunbra fazer la yunta entre los conçejos de Cuéllar e Peña Fiel, que es en la carrera commo omne va de Mingela a Oreja, en término de la dicha villa de Cuéllar; e estando y presente Sancho Ferrández de Medina del Campo, juez dado por nuestro señor, el infante don Ferrando, para oír e librar e determinar los pleitos e contiendas que son entre las dichas villas e sus términos, sobre rrazón de las rrayas e mojones de los comunes de amas las dichas villas, e de los otros lugares fuera de los dichos comunes, e de los pastos e montes dellos; e en presençia de mí, Áluar Ferrández, escriuano público en la dicha villa de Peña Ffiel e notario público en todos los rregnos; e / (f. 2r) otrosy de [mí, Ferr]and Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e en sus términos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron delante el dicho juez, por la parte del dicho conçejo de Cuéllar: Gonçalo Sánchez, fijo de Garçía Sánchez, e Sancho Sánchez, fijo de Sancho Sánchez, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, commo sus procuradores; e por parte del conçejo de la villa de Peña Fiel: Pero Ferrández, bachiller, e Diego Gómez de Castañeda e Juan Alfonso de Tamayo e Juan Gonçález de Morpezes, commo sus procuradores, e dixieron al dicho juez que bien sabían en cómo les auía mandado que pareçiesen antél el dicho día, a la dicha ora, en el dicho lugar, sobre rrazón del dicho pleito; e aquellos, por ser obidientes a su mandamiento, que paresçían antél, cada vno dellos en guarda del derecho de la su parte.

E luego el dicho juez dixo quel dicho señor ynfante le mandara que viniese luego a fazer e declarar e señalar las rrayas e mojones de los dichos lugares, de lo qual le diera su carta, que dixo que avía mostrado en Cuéllar, la qual dio e entregó a mí, el dicho Áluar Ferrández, escriuano, para que la leyese e publicase en el conçejo de la dicha Peña Fiel, porque los de la dicha villa sopiesen en cómo el dicho señor infante lo mandaua fazer. E otrosy me dio e entregó para que ellos viesen e mostrasen en el dicho conçejo otra carta del dicho señor infante, por la qual mandaua que diesen al dicho juez mantenimiento, para sí e para los suyos. Las quales dichas cartas eran escriptas en papel e firmadas del nonbre del dicho / (f. 2v) señor ynfante e selladas con su sello, de las quales sus tenores son estos que se siguen:

(Siguen docs. núms. 209, 210 y 213)

E luego el dicho juez dixo a amas las dichas partes que bien sabían en cómo avían muchas vezes querellado al dicho señor infante de las contiendas que entre ellos eran sobre las dichas rrazones, e quel dicho señor infante, por los tirar de pleitos e de las dichas contiendas e daños, e amando e queriendo que biuiesen en paz, que le mandara que luego en punto determinase los dichos negoçios, segund verían por las dichas sus cartas; e quel, siguiendo la voluntad del dicho señor infante, que les dezía e rrogaua que se quesiesen abenir entre sy, e quel que les daría lugar a ello en todo lo que fuese seruiçio de Dios e del dicho señor ynfante e sus prouechos e onrras; e que para en esto que les dezía e mandaua que cada vno dellos viesen con su conçejo e pareçiesen antél para el lunes primero siguiente, en Coxezes, aldea de la dicha Cuéllar.

E luego amas las dichas partes dixieron que obedecían las dichas cartas del dicho señor infante con la mayor rreuerençia que deuían; e los dichos procuradores de Peña Fiel que las obedecían con la rreuerençia deuida, e que las mostrarían / (f. 8r) al dich[o conçejo de Peñ]a Fiel, su parte, e que feziesen lo que por bien [touiesen]. E otrosy dixieron que dauan muchas graçias al dicho juez por lo que les

dezia en rrazón de la dicha abenencia, e que ellos que lo verían, cada vno con la su parte, e que paresçerían antél el dicho día por él asignado.

Testigos: Pero Vásquez, fijo de Álvar Velázquez, e Velasco Sánchez, fijo de Sancho Sánchez, e Marcos Gonçález, omne del dicho juez.

§ E después desto, en Coxezes del Monte, aldea de Cuéllar, lunes, nueue días del dicho mes, era sobredicha, antel dicho juez, pareçieron amas las dichas partes por los dichos sus procuradores, e començaron a tratar en el dicho negoçio e non se abinieron, e acordaron de ser en vno otro día, martes siguiente, en Sant Mamés, aldea de la dicha Peña Fiel.

Testigos: Pero Vásquez, vezino de Cuéllar, e Gonçalo Díaz, vezino de Peña Fiel, e Gonçalo Muñoz, capellán de Santa María del Hermidilla.

§ E después desto, en la dicha Sa Mamés, martes, diez días del dicho mes, era sobredicha, estando ý el dicho juez e los dichos Gonçalo Sánchez e Sancho Sánchez, procuradores de la dicha Cuéllar, e los dichos Pero Ferrández, bachiller, e Juan Alfonso de Tamayo e Pascual Sánchez, estudiante, e Gil Díaz el Moço e Juan González de Morpezes, e otros, procuradores de la dicha Peña Fiel, el dicho juez díxoles que pues ellos non se querían abenir, que les mandaua / (f. 8v) commo otras vezes les auía m[andado que fue]sen con él dos procuradores de cada villa, [con amos los dich]os escriuanos, e que fuesen ay, más los apeadores que fueron de las dichas rrayas e mojonos, a ver rrayar e amojonar e declarar e determinar e judgar lo quel entendía fazer en la dicha rrazón. E que non se partiesen dél e cada día estudiesen con él, saluo si les él diese liçençia, fasta quel dicho rrayamiento e mojonos e cosas por él fuesen acabadas. E que defendía e mandaua a todos los otros, asý procuradores commo otras personas, que non fuesen allá porque se non feziese ý destoruo en el dicho negoçio, nin costa a las dichas partes. E luego los dichos Gonçalo Sánchez e Sancho Sánchez dixieron que ellos que estauan allí con poder çierto por la parte de Cuéllar; e los sobre dichos de parte de Peña Fiel dixieron que ellos dauan por la su parte al dicho Pero Ferrández, bachiller, e al dicho Juan Alfonso de Tamayo. E luego el dicho juez mandó a amas las dichas partes que cada vna dellas le diesen diez omes que troxiesen de cada parte quatro açadones e seys palas, en manera que fuesen con él do él mandase, tras miércoles. E amas las dichas partes dixieron que les plazía.

Testigos: Pero Santos e Gil Ferrández e don Yuanes, vezinos de Coxezes, e Pero Martín, vezino de Sa Manés (sic).

/ (f. 9r) E despu[és desto, onze] días del dicho mes, era sobredich[a, el dicho] juez fue con amas las dichas partes a los montes, e fue a la cañada que va de los dichos montes a Duero, la qual es entre Las Aguileras, en los somos, en par de la torrezilla que está en la dehesa del monesterio de Val Buena, e fueron ay çerca contra los somos que van fazía Quintanilla de Suso, e llegó a vna cuesta que los procuradores de la dicha Cuéllar e los mostradores de su parte auían mostrado e señalado por Cuesta Sonbría, e por primero mojón de la rraya que departe los términos de la dicha Peña Fiel e de los comunes; la qual dicha cuesta, con la dicha cañada e con un vallezillo que estaua çerca de la cuesta que auían mostrado los dichos procuradores e mostradores de Cuéllar en la dicha rraya, que dixieron que auía nonbre Vallejo Carbonero; e la dicha cuesta e el dicho Vallejo e cabo de la cañada dixieron que era todo vn mojón, el primero contenido de la dicha conpunsión que amas las dichas villas ouieran entre sí, en rrazón de los dichos comunes e los otros términos de la dicha Peña Fiel. E luego el dicho juez, en faz de amas las dichas partes, puso plazo para determinar e judgar e fazer en las dichas

rrayas / (f. 9v) para luego e dende en adelante para de cada día; e rrezó por sy mesmo vna sentençia de pronunçiamiento por vn escrito que dezía así:

Yo, Sancho Ferrández de Medina del Campo, vasallo de mi señor el infante don Ferrando, e juez dado por el dicho señor para oýr e ver e librar los pleitos e contiendas e debates que son e han seydo entre las sus villas de Cuéllar e de Peña Fiel e sus términos, sobre rrazón de las rrayas e mojones e los montes e pastos e aguas de los comunes de amas las dichas villas, e de fuera de los dichos comunes, e segund la primera carta quel dicho señor infante me mandó dar en esta rrazón. E vistas las querellas de amas las dichas partes e commo fize pesquisa sobre la dicha rrazón e proçedí por el dicho pleito adelante fasta quel dicho señor ynfanter, adoleciéndose de las dichas sus villas, sabiendo las contiendas e peleas e muertes e prendas e daños que rresçibían de cada día sobre los dichos terminos; e amando e deseando de los poner en paz e en sosiego, e quitar de los dichos males e dampnos, mandó a mí, el dicho juez, confiando de mí, que luego / (f. 10r) determinase e librase el dicho pleito e fiziese las rrayas e mojones do yo entendiese que cunplían ser fechos a su seruicio e atajamiento de las dichas contiendas, segund que más largamente se contienen en la segunda carta quel dicho señor ynfanter me mandó dar en esta rrazón, la qual fue mostrada a amas a dos las dichas villas e a sus procuradores que en este proçeso se contiene. E vista vna escriptura signada de conpusición que amas las dichas villas me mostraron, por donde dixieron que querían e deúan vsar, así en los dichos comunes commo fuera dellos, en la qual se contenía las rrayas e mojones que departen los términos de las dichas villas, e los dichos comunes, e los términos de amas las dichas villas fuera de los dichos comunes; e visto el apeamiento que yo con las dichas partes fize en las dichas rrayas e mojones, e con mostradores que cada vna de las dichas partes me dieron; e auiedo mi acuerdo sobre todo, e entendiendo declarar sobre cada vno de los dichos mojones e términos e rrayas, segund adelante será declarado e señalado, ffallo que por amas las dichas partes es conocido este dicho mojón por Cuesta Sonbría, e está çerca / (f. 10v) (çerca) del siguliente Vallejo Carbonero, e en cabo de la cañada de la otra parte de la dicha Cuesta Sonbría, segund sube contra Duero, de yuso de la dicha cuesta; e pronunçio lo ser éste el primero mojón contenido en la dicha conpusición, e mando a los omes de Cuéllar e de Peña Fiel que fagan ý vn mojón por do sea conosciódo otro mojón en derredor.

E luego los dichos Pero Ferrández, bachiller, e Juan Alonso de Tamayo, procuradores de la dicha Peña Fiel, en nonbre de la su parte, dixieron que por quanto el dicho juez los agrauiaua, e a la su parte, en el dicho mojón e pronunçiamiento, por lo qual persumían e creyan que los agrauaría adelante en la rraya e mojones que adelante fiziese; por ende dixieron que apellauan e apellaron del dicho pronunçiamiento e agrauio que así les fazía, e de todos los otros agrauios que en qualquier manera después fiziese a la su parte; los quales agrauios protestauan de declarar e espremir en su tiempo e lugar. E el dicho juez dixo que oýa lo que dezían. E los procuradores de la dicha Cuéllar dixieron que en lo que era por la su parte que consentían; e en lo que / (f. 11r) era contra la su parte, que apellauan. E el dicho juez dixo que lo oýa.

E luego los omes que ý estauan presentes de amas las dichas villas, por mandado del dicho juez fizieron en la dicha Cuesta Sonbría vn mojón de piedras e de tierra, en somo del rrosto de la dicha cuesta, sobre la dicha cañada. E luego fizo saber (siv) el dicho juez a los dichos omes otro mojón derredor de vn rrobre que está en somo de Valle Caruonero, ençima del çerral de la dicha cuesta; los quales dichos mojones e cañada pronunçió ser todo vno.

E luego el dicho juez fue con las dichas partes desde este dicho mojón de sobre Valle Carbonero, por el llano, contra el Val Coruiello, que los de la dicha Cuéllar auían mostrado por mojón, e fizo fazer otro mojón derredor de vna enzina desmochada. E dende fue a vn valle que los procuradores e mostradores de Cuéllar auían mostrado por Val Coruiello, e el dicho juez preguntó a Pero Martín, apeador de los dichos términos por / (f. 11v) parte de la dicha Peña Fiel, sy era aquél el dicho valle que los de la parte de la dicha Cuéllar auían mostrado por Val Coruiello, e en qual lugar. E el dicho Pero Martín dixo que sí, que los de Cuéllar que aquél mostraran, mas que por la su parte que lo non conosçieran. E luego el dicho juez dixo que fallaua, por el dicho proçeso confesado por la parte de la dicha Peña Fiel, que aquél era el dicho valle e mojón contenido en la dicha composición que ha nonbre Val Coruiello. E dixo que pronunciava ser el dicho mojón, e fizo fazer en somo del dicho valle, çerca de vn sendero que sube del dicho valle fazia el monte de común, desde commo va omne de Quintanilla de Suso al dicho monte, a man derecha, vn mojón de tierra e de piedras. E pronunçio lo ser aquél el dicho mojón en somo del dicho Val Coruiello.

§ En los quales dichos comunes el dicho Sancho Ferrández fizo fazer otros muchos mojones fasta los fenecer, segund se contiene por el dicho libro por menudo, fasta que tornó en la dicha Cuesta Sonbría e dio esta sentençia que se sigue:

/ (f. 12r) § E[...], jueues], veynte e seys días del dich[o mes de ener]o, año sobredicho. Este día, estando en la Cuesta Sonbría, al mojón que fue mandado fazer por él, dixo el dicho juez en faz de amas las dichas partes que por quanto él avía fecho e mandado fazer aquel dicho mojón de la dicha Cuesta Sonbría e dende adelante çiertos mojones por señales, a rraya otrosy en algunos lugares pronunçiaron çiertos lugares por rraya de los dichos comunes, segund se contenía en el proçeso deste pleito, que mandava a los dichos conçejos de las dichas villas de Cuéllar e de Peña Fiel, e a todos los vezinos dellas e de sus términos, e a cada vno dellos, de parte del dicho señor infante, en persona e de los dichos sus procuradores, que guarden e tengan la dicha rraya e mojones e señales por él ansy pronunçiadados e fechos e mandados fazer, e que ninguno nin alguno non sea osado de los derribar nin de sacar en alguno dellos, so pena de seysçientos maravedís para la cámara de nuestro señor el ynfante, e demás de las otras penas que son estableçidas contra los que tal yerro feziesen. E dixo que mandava e mandó a amas las dichas partes e a cada vna dellas que de oy en / (f. 12v) adelante vsasen libr[emente cada] vno dellos de lo que deui[e]sen vsar segunt lo[s pronun]çiamientos por él fechos, así en rrazón de los términos comunes commo sobre rrazón de los otros propios sobre quel auía pronunçiado, porque biuiesen en paz a seruiçio de Dios e del dicho señor infante e a pro e a sosiego de amas las dichas villas. Lo qual todo dixo que pronunçiaua e pronunçió por su sentençia difinitua e los mandava e mandó de parte del dicho señor infante, que lo guarden e cunplan asy so las dichas penas.

E luego la parte de Peña Fiel dixo que apelava e apellaron de todo lo quel dicho juez auía fecho contra la dicha su parte, en rrazón del dicho amojonamiento commo en rrazón de las dichas penas, e que protestauan e protestaron de lo mostrar e querellar al dicho señor infante e de aver e cobrar del dicho Sancho Ferrández, juez, todas las costas e daños e menoscabos que por él, salua su onrra, non aver amojonado los dichos comunes commo deuía, han venido fasta aquí a la dicha Peña Fiel e viniesen de aquí adelante, e lo pedían e pidieron así por testimonio. E los procuradores / (f. 13r) de la parte de la dicha Cuéllar dixieron que

en todo lo quel dicho [juez auía] fecho e amojonado desde primero día que lo començó fasta esta ora de agora que en fauor e ayuda fuese de la su parte, o por ellos estaua consentido, que consentían; e en todo lo otro que en perjuizio de la su parte era fecho e amojonado desde el dicho día que lo començó fasta en este dicho día de oy inclusiue, e en general e en espeçial de los pronunçiamientos que este dicho día auía fecho en rrazón de los dichos Val de Muertos e Val de Cueuas e Val de Agallas, e de los otros valles que salen del dicho Valle de Muertos, que pronunçió ser de la dicha Peña Fiel; e eso mesmo en rrazón de las dichas penas que les ponía, e de todas las otras cosas que en perjuizio sean o auían seydo en perjuizio de la dicha su parte, que apellauan e apellaron para antel dicho señor infante, e se ponían so su guarda e defendimiento, e que protestauan e protestaron de ge lo mostrar e querellar, e que pedían e pidieron a nos, los dichos escriuanos, que ge lo diésemos signado, con todos los abtos pasados. E luego el dicho juez dixo que su entençión nunca fuera de agrauiar a las dichas partes nin a alguna dellas, más / (f. 13v) lo que auía fecho que lo auía fecho e judgado segund deuía e Dios ge lo diera mejor a entender, e avnque así lo entendía mostrar por derecho si cunpliese, e así que las protestaciones que las dichas partes, e cada vna della, contra él fizieran que eran de ningund valor, e que non consentía en ellas.

Testigos de todo lo fecho este dicho día: Juan Ferrández, vezino de Quintaniella de Yuso, e Pero Gonçález e Domingo Santos, vezinos de Quintanilla de Suso, e Gonçalo Ferrández, fijo de Gonçalo Ferrández, e Juan, fijo de Sancho Sánchez, vezinos de Cuéllar, e Pero Ferrández, vezino de Coxezes.

§ Otrosí fueron presentadas çiertas cartas del dicho señor rrey, seyendo ynfante, e pasaron otras cosas en el dicho proçeso, segund que adelante se contiene:

(Siguen docs. núms. 199 y 200)

§ E las dichas cartas presentadas antel dicho juez por nos, los dichos escriuanos, los dichos procuradores de la dicha Peña Fiel dixieron que estauan prestos para mostrar los dichos lugares arados de la contraria parte, e en cómo eran arados en muy grand perjuizio de la su parte; e otrosí dixieron que las cartas mostradas por la aduersa parte que en su perjuizio paresçían que les non aproueçhauan nin a la dicha su parte enpeçían: lo vno por aver seydo ganadas syn parte, callada la verdad, espremdida la non verdat; lo otro porquel dicho arar era fecho en los dichos lugares manifiestamente, malçiosamente, en perjuizio de la dicha su parte e commo dicho auían, e porque los señores dadores de las dichas cartas (e) mandaron dar liçençia de arar syn perjuizio de la su parte, mayormente que non entendían liçençiar los que arasen en los tales lugares, muy dañosos a la dicha su parte, e por ende que rrequerían al dicho juez lo que rrequerido e pedido auían, e pedían testimonio.

E los dichos Gonçalo Sánchez / (f. 18v) e Sancho Sánchez, procura[dores de la dicha Cuéllar], dixieron que, salua su graçia, de los dichos [procuradores de Peña] Ffiel fallaría el dicho juez que las [dichas cartas fu]eron ganadas legítimamente e dadas de çierta sabiduría del dicho señor ynfante, segund que fallaría por ellas, en que dize que por quitar escándalo e contienda que podría naçer entre los dichos conçejos que acordó de fazer alguna buena ordenança, en la manera que más cunplia a su seruicio e a pro e onrra de amos los dichos conçejos, por lo qual

fallaría que las dichas cartas deuen ser obedecidas e conplidas en todo, segund que por ellas se contiene.

§ E luego el dicho juez dixo que commo quier que las dichas cartas del dicho señor infante fueron enbiadas a los conçejos de las dichas villas, pero pues le a él eran mostradas e le pedían conplimiento dellas, que las obedecía e obedeció con la mayor rreuerençia que deuía e podía, e que estaua presto para las conplir en la mejor manera que deuiese, e dixo que por quanto el dicho señor mandara que vsasen, amos los dichos conçejos de consuno, en los dichos comunes, que entendían que esto deuía (deuía) ser a pro comunal de amas las dichas villas e de sus tierras, e sin perjuzio de alguna dellas; e por quanto aquel valle de Fuente la Peña era abrevadero para dar agua a los ganados, e non avía / (f. 19r) otro en [aquella comarca, por ende] que era neçesario de aver cañada, [e para saber la] verdad deste fecho de lo que a ello conplía, tomó luego juramento en vna señal de Cruz, segund forma de derecho, de don Apparicio de Mingella e de Gil Ferrández de Coxezes e de Velasco Pérez e de Domingo Ferrández de Bahabón, aldeas de Cuéllar, e de Pero Martín de Sa Mamés e de Nuño Sánchez de Fuente Pedraza e de Domingo Viçente de Oreja, aldeas de Peña Ffiel, que bien e verdaderamente le dirían verdad, sin arte e syn engaño, de lo que les él preguntase e ellos sopiesen, si non que Dios ge lo demandase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las almas. E ellos fizieron el dicho juramento conplidamente e rrespondieron e dixieron: “amen”. E luego el dicho juez preguntoles si aquella agua si era neçesaria e menester para beuer de los dichos ganados; otrosí si era neçesario aver cañadas por donde entrasen a ella. E luego todos los sobredichos e cada vno dellos dixieron por el dicho juramento que aquella agua era muy neçesaria para los ganados de amas las dichas villas, ca non auía otra agua en aquella comarca, e que era menester que diesen cañadas algunas para entrar a ello, e para salir fazia el monte. / (f. 19v) E el dicho juez preguntoles que por dónde entendían que eran los lugares más perteneçientes [para ello] e más vsados e a más prouecho de [los ganados] de amas las dichas villas e a más sin dano de las labranças que están aderredor dello. E los sobredichos juramentados por el dicho juramento dixieron que commo venía de vnos corrales que dizen de los mojones fazia el dicho valle de la dicha Fuente la Peña, commo venía por çima de vna cuesta que está y, sobre el dicho valle, e de la otra parte del dicho valle para salir contra los montes de común, por cabe vn vallejo que está ay, entre dos cuestras, el qual dicho vallejo avía nonbre el Vallejo de don Diaguillo. E luego el dicho juez dixo que, non enbargante las dichas cartas del dicho señor ynfante, que mandaua que fuese cañada por los dichos lugares, por quanto entendía que era seruiçio del dicho señor infante e pro de amas las dichas villas, e que así entendía que fuera voluntad del dicho señor infante quando las dichas cartas mandara dar; e preguntó luego quién tenía aradas aquellas tierras que estauan y labradas que enbargauan las dichas cañadas. E dixieron que de la parte / (f. 20r) del dicho [valle que vna tierra que] estaua senbrada que la tenía Per[ro] Martín de Sa Mamés, que esta[va] y presente; e otras que ay esta[van], ay de yuso] contra el dicho valle, que las tenían dello García López e dello Juan Aluarez, vezinos de Cuéllar. E luego el dicho juez fizo fazer en la tierra que tenía el dicho Pero Martín dos mojones, e mandó que de los dichos mojones arriba fazia ese llano commo sube del dicho valle fazia los dichos casares, mandó que jamás non se arase. Otrosí fizo fazer en las otras tierras dende adelante çiertos mojones fasta el çerral que está sobre la dicha fuente, e dixo que mandaua e mandó que commo venía la dicha cuesta con la parte que cabe ella estaua señalada de la tierra de Pero Martín e otrosí de la otra tierra que ay estaua de yuso que señalado

avía, e las otras terrezuelas que estauan más baxas de yuso del dicho çerral, que todo fuese cañada. E otrosí el dicho vallejo de don Diaguillo e amas las dos cuestas que estauan de la vna parte e de la otra del dicho vallejo, por ende que mandaua e mandó que de aquí adelante ninguno nin algunos non fuesen osados de arar en los dichos lugares por él declarados por cañada, nin en vna tierra que está arada ençima del dicho vallejo de don / (f. 20v) Diaguillo, la qual dix[er]on que labraua Pero Ferránde]z, panadero, vezino de Sa Ma[m]és, so pena de dos mill maravedís para la camara de nuestro señor [el infante]. E demás que sy(n) atan atreuidos fuesen en non guardar este dicho mandamiento, que los ganados de las dichas villas o de qualquier dellas o de sus términos que los podiesen tomar syn pena alguna; e que por su sentençia lo pronunçiaua e pronunçió así. E luego los procuradores de la dicha Cuéllar dixieron que apellauan e apellaron.

Testigos: Gil Ferrández, clérigo de Fuente Pedraza, e Ferrand Muñoz de Langayo e de Nuño Sánchez de Fuente Pedraza e Gil Ferrández e don Yuañes, vezinos de Coxezes, e don Apariçio, vezino de Minguela, aldeas de Cuéllar.

§ E después desto, miércoles siguiente, a quinze días del dicho mes de febrero, año dicho, estando el dicho juez e amas las dichas partes de amas las dichas villa çerca de Peña Aguda, que está en somo de Vallillana, en somo de las fuentes de suso, do naçe agua en el dicho valle, en presençia de nos, los dichos escriuanos, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho juez dixo que por quanto le era denunciado por parte de la dicha Peña Fiel que seyendo el dicho Vallillana valle de yerua e de agua muy neçesario para mantenimiento de los ganados de amas las / (f. 21r) dichas villas, [e que algunos insidiosamente], con entençión de enbargar la cria e [mantenimiento de los dicho]s ganados, que auían arado e arauan [en el dicho valle] e en las cañadas e entradas por do avían a entrar a él e salir los dichos ganados; e por quanto él por sí mesmo fallaua algunos lugares así ocupados, que entendiendo que fazían sinrazón e grand dampno a los vezinos de las dichas villas e de sus tierras, los que lo así fazían, que mandaua que desde este dicho día adelante que ninguno nin algunos non fuesen osados de arar en el dicho valle desde la carrera que viene de Sanct Mamés al dicho valle para yr a Bahabón, desde que entra la dicha carrera en el dicho valle, desde la dicha carrera que atrauiesa de derecho en derecho el dicho valle, en manera que por la dicha carrera suba arriba del dicho valle, que non se entienda si non commo dize la dicha carrera por el vallejo por donde vienen e aliega a la dicha Vallillana, que atrauiesa luego de derecho en derecho e dende ayuso por el dicho valle de los Çerrales, ayuso de las cuestas, de la vna parte; e de la otra, del dicho valle las aguas corrientes fazia el dicho valle, fasta en cabo del dicho valle, que es adonde dizen El Puerto e El rostro de Montezillo, so pena de dos mill maravedís para la cámara del dicho señor ynfante; e demás que le puedan así comer lo que ay touieren senbrado qualesquier ganados de las dichas villas e de sus tierras, / (f. 21v) e qualquier dellas sin pe[na] e sin coto alguno, pero] dixo que ponía a saluo las heredades [de Santa María del Arm]jidiella desta dicha ordenançã e pena.

§ E otrosí fue luego el dicho juez con las dichas partes por la carrera que va de Coxezes del Monte e atrauiesa el dicho valle e va a Sanct Mamés por vn vallejo que dizen de Fierra Cauillos; e luego el dicho juez falló arado todo el dicho vallejo e la mayor parte de la carrera, e tomó juramento de Gil Ferrández de Coxezes e de don Yuañes e de Martín Ferrández, del Aldea del Val, e de Nuño Sanchez de Fuente Pedraza, e de Pero Gonçález e de Gonçalo Ferrández de Quintanilla de Suso, que le dixesen si aquel vallejo e carrera sy era entrada que fuese pertençiente o mucho menester por do entrasen los ganados a la dicha Vallillana a beuer e pasçer, e luego

todos por el juramento dixieron que aquél era el lugar más perteneçiente para los lugares de aquella comarca. E luego el dicho juez dixo que mandaua e mandó que desde el pico que se faze donde se ayuntan la dicha carrera que va a la dicha Sanct Mamés, e la otra que viene del monte del común e junta con ella a man derecha por el çerral que está sobre la dicha carrera que sale de la dicha Vallillana, / (f. 22r) las ag[ua]s vertientes fazia la] dicha carrera, e los corrales todos [que están ençima del] dicho corral que dizen de Fierra Ca[uallos, que son] para parar e tener majadas los ganados. Otrosí de la otra parte de la dicha carrera que ansý sale de Vallillana contra la dicha Sa Mamés, commo sale de la carrera que va fazia Mingela que sale de la dicha carrera que viene del monte del común, donde se faze el dicho pyco, que es la más çercana de Vallillana, fasta el vallezillo¹²⁶ por el corral que está sobre la dicha carrera, e del dicho vallezillo [que sale de] Vallillana fasta el dicho valle, que ninguno nin algunos non sean osados de más arar en ellos de oy en adelante, so la dicha pena de los dichos dos mill maravedís para la cámara de nuestro señor el infante; e demás que ge lo puedan comer los ganados de amas las dichas villas de Cuéllar e de Peña Fiel e de sus tierras o qualesquier dellos, syn pena e sin colonia alguna, commo dicho es. Pero que puedan cojer este año presente los frutos que ay tienen senbrados, qualesquier que los ay tienen, e que ninguno non ge los pueda comer nin dañar este dicho año. E la parte de Cuéllar dixieron que apellauan e apellaron, e desto e de todo lo otro que este dicho día / (f. 22v) auían fecho e pronun[ç]iado, para ante quien deuiesen. E el dicho juez dixo [que lo oya. E luego] los dichos Pero Ferrández, bachiller, e [Juan Alfonso], procuradores de la dicha Peña Fiel, dixieron al dicho juez que bien sabía en commo por su parte le era rrequerido que defendiese a amas a dos las dichas partes que non labrasen en los comunes de amas las dichas villas, e que le rrequerían que lo quiesiese fazer onde fallase que deuían arar, ordenase e mandase qué quantía pagasen los que en el dicho común arasen, e que les mandase dar su meytad del dicho çenso a la dicha Peña Ffiel; e luego los dichos procuradores de la dicha Cuéllar dixieron que non auían por qué lo defender el dicho arar, pues el infante, nuestro señor, lo mandaua arar, segund le fuera mostrado por sus cartas, e que en rrazón del çensso que non lo deuían fazer, que quando ouiese a ser fecho también deuía ser en los ganados que paçiesen los dicho comunes en el arar. E luego los procuradores de la dicha Peña Fiel dixieron que, en nonbre de la su parte, que les plazía que fuese en todo / (f. 23r) ansý [en el pasçer de los ganad]os, commo en el arar, fecho çe[... ..]ez viesse que fuese rrazón e de[recho, porque ca]da vna de las dichas villas ouiese su parte legitima del dicho çenso. E luego el dicho juez dixo que quería ver sobre todo esto que ansý auía dicho e pedido, e que ponía plazo a amas las dichas partes que pareçiesen antél el viernes primero que viene, en Cuéllar, fasta la ora de la terçia, a oyr pronunçiamiento e ver aquello qué entendiese fazer sobrello.

Testigos que fueron presentes: Gil Ferrández e Pero Ferrández, clérigos de Coxezes, e don Yuañes, vezino de la dicha Coxezes, e Nuño Sánchez de Fuente Pedraza e Pero Gonçález e Gonçalo Ferrández, vezinos de Quintaniella de Suso, e Marcos Gonçález, omne del dicho alcale.

§ E después desto, en Cuéllar, viernes, diez e siete días del dicho mes de febrero, año sobredicho, estando el dicho juez en las casas do mora Velasco Sánchez, onde el dicho juez posa, pareçieron antél amas las dichas partes, así de Cuéllar commo de Peña Fiel, en presençia de mí, el dicho Ferrand Gonçález, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho juez dixo que por

¹²⁶ vallezillo] z escrita sobre r.

quanto él posiera plazo a amas las / (f. 23v) dichas partes para que pa[resciesen antél para oy, dicho] día, en la dicha villa de Cuéllar, [sobre rrazón del enb]argo del arar en los dichos comunes [que la parte] de Peña Fiel le pidieran, commo sobre el çenso que le fuera pedido sobre los que así arasen e sobre los ganados que ansí pasçiesen en los dichos comunes, e sobre las otras cosas e pedimientos contenidos en este proçeso que determinado non auía, dixo que quería más ver sobrello para lo mejor fazer, e que ponía e puso plazo a amas las dichas partes para determinar sobrello, para quando les fuese fecho saber por su carta o por otro çierto mandado.

Desto son testigos: Juan Gonçález, escriuano de Peña Fiel, e Sancho Sánchez, fijo de Juan Sánchez, vezinos de Cuéllar, e Martín Ferrández Coçedrón, vezino del Aldea del Val, e Pero Santos e don Yuañes, vezinos de Coxezes, aldeas de Cuéllar, e Pero Gonçález de Quintanilla de Suso.

(Siguen docs. núms. 215, 216 y 218)

Sábado, [veynte y seys días] del mes de agos[to, año del naçimi]ento del nuestro saluador Ihesu [Christo de] mill e quatroçientos e dos años, en presençia de mí, Ferrand Gonçález escriuano público en la villa de Cuéllar, e de mí, Juan Gonçález, escriuano público en la villa de Peña Fiel, e de los testigos yuso escriptos, este día Gonçalo Sánchez, fijo de Garçia Sánchez, vezino de la dicha Cuéllar, e Pero Ferrández, bachiller, vezino de la dicha Peña Fiel, por el poder que ellos han e les dio Sancho Ferrández de Medina del Campo, juez comisario que fue dado por nuestro señor el infante para partir los términos propios e comunes que son entre amas las dichas villas, estando juntos en el vallejo que dizen de Fierra Cauillos, que sale del valle de Vallillana e va a Sanct Mamés; e estando y presentes los procuradores, por parte de la dicha Cuéllar: Sancho Sánchez, fijo de Sancho Sánchez, vezino de la dicha Cuéllar; e por parte de la dicha Peña Fiel: / (f. 30v) Gonçalo Díaz, fijo de Gil Díaz, e los] sobredichos Pero Ferrández, [bachiller, e Gonçalo] Sánchez dixieron que por el poder que han del dicho Sancho Ferrández de Medina, el tenor del qual poder es este que se sigue¹²⁷:

Por el qual poder dixieron que, por quanto entendían que era pro de amas las dichas villas e de sus tierras que mandauan e declarauan e mandaron e declararon estas cosas que sse siguen:

§ Primeramente dixieron que por quanto Sancho Ferrández, juez sobredicho, començara a abrir vna cañada en el dicho vallejo de Fierra Cauillos e la dexara mucho estrecha e corta, que fallauan e fallaron que se deuía más alargar, porque los ganados más sueltamente e sin embargo podiesen entrar al / (f. 31r) dicho v[alle de Vallillana e salir dél, la qual cañada [declararon luego en e]sta manera: quel dicho vallejo [de Fierra Cauillos] que sea cañada segund que lo señaló el dicho Sancho Ferrández, desde çerral commo el omne sale de Vallillana, a man derecha, fasta la carrera primera que sale de Casas Aluas e va al Vallexo de la Carrera, e más commo se sigue la dicha carrera con los corrales que están a man esquerda, commo el omne sale de Vallillana, ençima del dicho valle de Fierra Cauillos, e dende commo va amojonado, que sea todó cañada a mano esquerda contra el monte.

§ Más declararon ser otra cañada en el valle de Fuente la Peña, e señalaronla en la manera quel dicho Sancho Ferrández la dexó e está amojonado.

¹²⁷ sigue] No inserta el poder que el juez Sancho Ferrández de Medina dio el 7 de agosto de 1402.

§ E más declararon en rrazón de las penas de los ganados que pasaren del vn término al otro / (f. 31v) en esta manera: quel [rrebaño de las ovejas e] cabras que pasaren del vn tér[mino al otro que ayan a ellas] en pena los tomadores que las tomaren [andando] segando; e paçiendo por de día çinco carneros que non sean cojudos o çinco ovejas; e por de noche, diez carneros que non sean cojudos o diez ovejas. E la rres cauallar o mular o vacuna que pasare de un término a otro, que los tomadores que las tomaren que ayan en pena, a cada vna de las dichas rreses, por día tres maravedís; e por de noche, seys maravedís. E estas tales tomas que las puedan tomar dos vezinos, o fijos de vezinos, de las dichas villas e sus tierras, e non otro alguno, saluo si fueren tomadores presentados por qualquier de los dichos conçejos.

§ Otrosí en rrazón de los daños de los panes e de las penas dellos, declararon e ordenaron quel daño que qualquier ganado mayor o menor fiziere en los panes, ansý en los propios commo en los comunes, que sea apreçiado por dos omes buenos que sean de aquel lugar donde fuere el dueño del pan donde fuere fecho el daño. Los dichos dos omes / (f. 32r) buenos que [sean juramentados que lo] apreçiarán bien e verdaderamente, [syn vandería, e que] qualquier meseguero que fuere puesto por qualquier de las dichas villas e sus lugares que sea creýdo por su jura quién fueron aquél o aquéllos que fizieron los dichos daños; e eso mesmo en rrepartir en los dichos dampnos, que los señores de los ganados que fizieron el dampno, si muchos fueren, e la parte que fiziere el daño que sea rrequerida que vengan a ver fazer el juramento a los dichos dos omes buenos que fueren tomados por apreçidores para apreçiar los dichos dampnos, commo dicho es, por la parte a quien fuere fecho el dampno. E si a la parte que fizo el dicho dampno non podiere aver para lo rrequerir, que lo rrequerían (*si*) en su casa do morare, e que sea creýda la parte a quien fue fecho el dicho dampno por su juramento, que lo rrequerió en su casa; e que la parte que fizier el dicho daño que sea tenuta de lo pagar segund que los apreçidores / (f. 32v) mandaren, e l[os apresçieren; e sy la parte] que fizier el dicho dampno non [quisyere pagar al plazo] de Sancta María de agosto que sea tenuta la parte que fizier el dicho dampno de pagar lo que mandaren los dichos apreçidores, con el doblo. E que los dichos apreçidores que manden pagar los dichos daños al día de Sancta María de agosto, e non a otro plazo. E otrosý ordenaron que si meseguero non ovier en algunos lugares de amas las dichas villas e de su tierra e dampno alguno fuere fecho por los dichos ganados, e se prouare por dos omes buenos quién fizo el dicho daño, que se apreçie e pague en la manera que dicha es.

§ Otrosí ordenaron en rrazón de los corrales do paren los ganados en los comunes, que por quanto fasta aquí se acostunbraua que los escuderos de Cuéllar prendan por los dichos corrales a los pastores de parte de Peña Fiel, e los escuderos de parte de Peña Fiel prendauan a los pastores / (f. 33r) de los corr[ales de parte de Cuéllar] e por la dicha rrazón [... ...] muchas costas e dampnos e se perdían muchas prendas; e por ende ordenaron que de aquí adelante que los escuderos de Peña Fiel ayan e lieuen las rrentas e penas de los corrales de los pastores de la dicha Peña Fiel e de su tierra; e los escuderos de la dicha Cuéllar que ayan la renta de los corrales de Cuéllar e de su tierra; e que los de Cuéllar non puedan prender por rrazón de los corrales a los pastores de Peña Fiel; nin los de Peña Fiel que non puedan prender en rrazón de los corrales a los pastores de Cuéllar e de su tierra, saluo cada vno a los de su villa e de su tierra. E esto todo dixieron los dichos Gonçalo Sánchez e Pero Ferrández, bachiller, que lo definían e declarauan e pronunçiauán por su sentençia difinitua, judgando que amas las / (f.

33v) dichas partes [... ..], so las penas contenidas [... ..] ouo dado el dicho Sancho Ferrández sobre rrazón de la limitación de las términos.

Testigos: don Yuanes de Coxezes del Monte e Juan Velázquez, escriuano de Cuéllar, e Gil Ferrández, andador, e Juan Ferrández, galachón de Fuente Pedraza, e Juan Gonçález de Morpezes (*sic*) de Suso.

E yo, Ferrand Gonçález, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar por el dicho señor rrey, seyendo infante, que presente fuy a todos los actos e partiçiones que el dicho Sancho Ferrández, joez, fizo entre las dichas villas e sus tierras, con Álvar Ferrández e Juan Gonçález, escriuanos públicos en la dicha Peñafiel, cada vno en su tiempo, segund que por el proçeso se contiene, fize scriuir e treslaudar del quaderno del dicho proçeso estas cláusulas e cartas de suso contenidas, que van escriptas en treynta e dos fojas e media deste quaderno, escriptas de amas partes, e en fin de cada plana va firmado mi nonbre e de parte de suso çerrado con línea de tinta con tres señales de la mi rrúbrica, e fiz aquí este mío sig(*signo*) no *in testimonium premisorum*.

213

1402, enero, 6, viernes. Peñafiel.

Testimonio de la presentación hecha al concejo de Peñafiel por los regidores Diego Gómez de Castañeda y Juan Alfonso y por el bachiller Pedro Fernández de la carta del infante Fernando de Antequera, comisionando a Sancho Fernández como juez que entienda en el pleito que las villas de Peñafiel y Cuéllar tratan sobre los límites de los términos comunes (1401, diciembre, 12. Medina del Campo), y de la carta por la que el infante mandó a los concejos de ambas villas que pagaran las costas y salarios del juez (1401, diciembre, 12. Medina del Campo); y testimonio de la respuesta del concejo de Peñafiel acatando lo dispuesto en ambas cartas por el infante y anunciando que no consentirían lo que el juez pudiera fallar en perjuicio del concejo.

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Copiado en testimonio del amojonamiento entre Cuéllar y Peñafiel, 1402, enero, 5, jueves. Cuéllar-agosto, [26], sábado. Medina del Campo. Véase doc. núm. 212.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 9. Copia. Papel. Cuaderno de cincuenta hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 159, de B.

CIT. VILORIA, *Minguela*, pág. 32.- ID., *Sexmo de Valcorba*, pág. 60.

§ En la villa de Peña Fiel, viernes, seys días de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años, estandó el concejo de la dicha villa e su tierra ayuntados en la eglisia de Sant Esteuan a canpana rrepicada, segund que lo an de vso e de costunbre, e estando y Martín Martínez, alcalde e alguazil mayor por nuestro señor, el ynfante, en la dicha villa, e Gonçalo Ferrández e Juan Alonso e Ferrand Martínez e Iohán Ferrández e Gonçalo Ferrández, de los rregidores del dicho concejo, e Pero Ferrández Çerraluo, procurador del pueblo de la dicha villa, e Juan Gonçález e Pero Gonçález, procuradores de los pueblos de las aldeas de la villa; e en presençia de mí, Álvar Ferrández de Peña Fiel, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en

la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público en la dicha villa a la merçed de nuestro señor, el infante don / (f. 4v) Ferrando, e de los testigos de y[uso escriptos], pareçieron Diego Gómez de Castañeda [e el dicho] Juan Alonso, rregidor, e Pero Ferrández, bachiller, vezinos de la dicha villa, e dixieron al dicho conçejo que bien sabían en cómo les mandaran que fuesen al llamamiento de Sancho Ferrández de Medina, juez dado por el dicho señor ynfante, entre el dicho conçejo e el conçejo de Cuéllar, en rrazón de los términos e comunes, e ellos que fueran al dicho llamamiento al majano do se acostunbra aver yunta los dichos conçejos de Cuéllar e de Peña Fiel, e que fallaran y al dicho Sancho Ferrández, e a los procuradores del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e que sobre todas las rrazones que y pasaran quel dicho Sancho Ferrández que les diera dos cartas del dicho señor infante, escriptas en papel e firmadas de su nonbre e selladas con su sello de çera en las espaldas, para que las mostrasen e viesen e fiziesen mostrar en el dicho conçejo e ge lo leuasen por testimonio. El tenor de las quales es este que sigue:

(Siguen docs. núms. 209 y 210)

§ E luego el dicho conçejo e alcalldes e rregidores e omes buenos dixieron que obedezían las dichas cartas del dicho señor infante con la mayor rreuerençia que deuían e podían, como cartas de su señor natural, al qual Dios mantenga por muchos tienpos e buenos a su seruiçio, amen. E dixieron que por quanto la / (f. 7r) dicha carta [comisoría par]esçia ser agrauiada e sorreçiã, lo vno por [quanto] fue ganada sin parte del dicho conçejo e lo otro por la clá[u]sula en ella contenida, en que dize quel dicho comisario que lo non dexa de fazer, non enbargante apellaçión nin sospiçión alguna que en él sea puesta, e por otras rrazones, que dixieron que protestauan e protestaron de mostrar e dezir al dicho señor infante quando deuiesen de derecho; e por tanto que non consentían en cosa quel dicho Sancho Ferrández fiziese que fuese en perjuyzio del dicho conçejo por virtud de la dicha carta, e que sy alguna cosa fiziese que en su perjuyzio fuese que protestauan e protestaron de lo mostrar e querellar al dicho señor infante, o a quien les cumpliese de derecho. E esto dixieron que dauan e dieron por su rrespuesta, poniéndose en la merçed del dicho señor infante. E a lo de la dicha carta del salario dixieron que estauan prestos para la conplir en todo segund que en ella se contenía; e que esto dauan por su rrespuesta, poniéndose en la muy alta merçet del dicho señor ynfante.

Testigos que a esto fueron presentes: Juan Gonçález e Ferrand Pérez e Gil Gonçález, escriuanos, e Juan Ferrández de Castrillo, vezinos de Peña Fiel.

E yo, Álvar Ferrández de Peña Fiel, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente con los dichos testigos a esto que dicho es, en el dicho conçejo; e por rruogo e pedimiento de los dichos Diego Gómez e Juan Alonso e Pero Ferrández, bachiller, fiz escriuir este público instrumento; e va escripto en esta foja de / (f. 7v) papel en amas partes, en fond[ón de cada plana v]a puesto mi nonbre; e va emendado en vn [lugar do dize]: “las”; e sobrraydo en vn lugar do dize: “pareçia”, en otro lugar do dize: “suspición”. E non le espesca.

E fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.

1402, agosto, 5. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera ordena a los alcaldes, alguaciles y otros oficiales de la villa de Cuéllar que no apremien a los vasallos de las aldeas y lugares de la tierra a presentarse en la villa, a requerimiento de los arrendadores de alcabalas, monedas y tercias, para tratar del pago de rentas u otros pleitos y demandas, más que dos veces al mes y que éstas sean en día de mercado.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 10. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

De mí, el infante don Fernando, señor de Lara e duque de Peñafiel e conde de Albuquerque e de Mayorga e señor de Haro, a los alcaldes, / alguaciles e otros oficiales qualesquier de la mi villa de Cuéllar, mis vasallos, que agora son e serán de aquí adelante, e a qualquier /³ o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que / los vezinos e moradores en esa dicha mi villa e en las aldeas del su término, mis vasallos, se me enbiaron querellar e dy/zen que los arrendadores de las alcaualas e monedas e tercias desa dicha mi villa e su tierra, e otras personas desa dicha mi villa, por /⁶ les fazer mal e daño e por los cohechar, e porque les den por las dichas rrentas todo lo que ellos piden e quieren, que los enplazan / de cada día para que vengan ay, a esa dicha mi villa, a juyzio ante vos, asý sobre las dichas rentas commo sobre otros pleitos e deman/das; e otrosý diziendo que los enplazan para en prueua, e que por esto que les fazen perder sus lauores, en tal manera que rres/⁹çiben muy grandes agrauios e daños. E pidiéronme por merçed que proueyese sobre ello de remedio, asignando çiertos días en el / año e en el mes en que vengan ante vos a juyzio sobre las dichas rrazones. E agora sabed que mi merçed es que los dichos mis / vasallos que viuen en la dicha mi villa e en las dichas aldeas de su término non puedan ser enplazados sobre rrazón de las /¹² dichas rentas nin de algunas dellas más de dos vegadas en el mes para en proeua nin en otra manera. E esto que / sea en los días que se faze el mercado en esa dicha mi villa en non en los otros días. Por que vos mando, vista esta mi carta, que non costringades nin apremiedes, / agora nin de aquí adelante, a los dichos mis vasallos nin algunos dellos que parescan ante vos sobre los dichos¹²⁸ pleitos nin sobre alguno /¹⁵ dellos más de las dichas dos vegadas en el mes e en los días de los mercados, commo dicho es, porque los dichos mis vasallos non / pierdan sus lauores nin sean cofechados por los tales achaques. E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e / de seçientos maravedís desta moneda a cada vno para la mi aámara, e demás por qualquier o qualesquier por quien fincar de lo ansý fazer e /¹⁸ conplir mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado, que vos enplaze que parescades ante mí, doquier / que yo sea, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por qual rrazón non conplides / mi mandado. E de cómo esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado, commo dicho es, e los vnos e los otros la /²¹ conpliéredes, mando, so la dicha pena, a qualquier

¹²⁸ dichos] *Sigue e cancelada.*

escruiano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio / signado con su signo, porque yo sepa en cómo conplides mi mandado.

Dada en la mi villa de Medina del Campo, cinco días del mes / de agosto, año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años.

E esto se entienda por los vezinos e mora/²⁴dores en las dichas aldeas e lugares de la dicha mi villa e non por los que bien en la dicha mi villa.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero Garçía, escruiano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

215

1402, agosto, 7. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera confirma a los concejos de sus villas de Cuéllar y Peñafiel la sentencia que dio Sancho Fernández, vecino de Medina del Campo, en el pleito que las villas tratan sobre los límites de los términos comunes, así como confirma las rayas fronteras que trazó y los mojones que puso para limitar los términos entre ellas y que cada una conozca el suyo.

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Papel. Cuaderno de treinta y cuatro hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación. Véase doc. núm. 212.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 162.

De mí, el infante don Ferrando, señor de Lara, duque de Peña Fiel, conde de Alburque[r]que e de Mayorga e señor de Haro, a los concejos e alcalldes e alguaziles e caualleros e escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de las mis villas de Cuéllar e Peña Fiel, e de sus tierras e términos, mis vasallos, que / (*f. 24r*) agora [son o serán de aquí adelante], e a qualquier o qualesquier [de vos que esta mi] carta vierdes, o el traslado della sig[nado de] escruiano público, salud e gracia. Bien sabedes en cómo sobre rrazón de los pleitos e contiendas e debates que entre vos, los dichos concejos de las dichas mis villas e de sus tierras, eran sobre rrazón de los términos e propios e comunes que son entre amas estas dichas villas, e otrosý sobre rrazón de las rrayas e mojones que departían e deúan departir los dichos términos, sobre los quales entre vosotros avían rrecreçido en algunos tienpos pasados muy grandes contiendas e porfías, señalando los vnos los dichos mojones e rrayas por vnas partes e los otros por otras. E por ende yo, veyendo que cunplía mucho a mi seruicio e a pro e guarda desas dichas mis villas e de sus tierras, e por vos partir de los dichos pleitos e contiendas e de las grandes costas e dampnos que por las dichas rrazones entre vosotros rrecreçían de cada día, o podrían rrecreçer de cada día, e podrían rrecreçer adelante, fue mi merçed de cometer los dichos pleitos e contiendas e debates a Sancho Ferrández el Moço, vezino de la mi villa de Medina del Campo, mi vasallo, al qual yo dy mi poder conplido para librar e determinar los dichos pleitos e contiendas entre vos, / (*f. 24v*) amas las dichas partes, [... ...] plazentimiento e fazer e [... ...] mojones por do

fuesen conosciidos e [determinados los] dichos términos e comunes propios. El qual dicho Sancho Ferrández fue a esas dichas mis villas e a sus términos con procuradores suficientes de uos, amos los dichos conçejos desas dichas mis villas, e auida su enformación, segunt que mejor la pudo aver asý por testigos dados e presentados por cada vna de las dichas partes, commo por vn preuillejo de conpusición que entre los dichos conçejos antiguamente fue fecho de abenencia de amos los dichos conçejos, confirmada por el dicho preuillejo e después por otros preuillejos de los rreys pasados onde yo vengo, la qual dicha confirmación declara los mojones e rrayas que departen los dichos términos e comunes; e otrosí por otros preuillejos mostrados espeçialmente por cada vnas de vos, las dichas partes, que departían los términos e propios. Sobre lo qual el dicho Sancho Ferrández, commo dicho es, vistos los dichos rrecabdos e sabida la verdat e contenprando los dichos preuillejos e conpusición, proçedió a dar sentençias e fazer pronunçiamientos entre vos, amas las dichas partes. / (f. 25r) E otrosí [... ...] para en departimiento de los [... ...]os commo comunes por do fue[sen e sean conosci]dos quáles son los términos propios de [cada vna] de las dichas villas que cada vna deue vsar por suyos propios, e quáles son los comunes que comúnmente deuen ser vsados por amas las dichas villas e sus tierras, para agora e para sienpre jamás, por vigor del dicho poderío que le yo dy, commo dicho es. De las quales dichas sentençias amas las dichas partes vos agraiuastes e querellastes para ante la mi merçed, con los quales agraiuos cada vna de vos, las dichas partes, vos presentastes ante la mi merçed. El qual negoçio yo cometí e mandé ver a los del mi Consejo, estando aquí, en la dicha mi villa de Medina del Canpo, para que la viesen e esaminasen e me fiziesen rrelación de todo ello; e fue me fecha la dicha rrelación por los del dicho mi Consejo, por la qual rrelación me çerteficaron que en todo lo quel dicho Sancho Ferrández fizo e proçedió en los dichos pleitos, asý en los pronunçiamientos e sentençias que ffizo e dio e pronunçió commo en los mojones e rrayas que fizo e señaló, que proçedió bien e a buena entençión; e que deúan ser confirmadas las dichas sus sentençias e pronunçiamientos e mandamientos, e otrosý guardarse las rrayas e mojones por él fechas e señaladas, para agora e para sienpre jamás, entre vos, amos los dichos conçejos e sus tierras / (f. 25v) e aldeas e luga[res] por esta mi carta o por el d[icho su traslado] signado commo dicho es, confirmo [todas las] dichas sentençias e pronunçiamientos fechos e dados por el dicho Sancho Ferrández, para agora e para sienpre jamás. E mando que sean guardadas para agora e para sienpre jamás las rrayas e mojones por el dicho Sancho Ferrández fechos e pronunçiadados e amojonados e señalados, en la manera que lo él fizo e pronunçió e declaró e señaló por las dichas sus sentençias e pronunçiamientos, e segund que pasó por ante los escriuanos públicos de amas las dichas villas que para ello fueron llamados e fueron a ello presentes, a los quales dichos escriuanos mando por esta mi carta que lo den signado en la manera que antellos e ante cada vno dellos pasó, a cada vna de las dichas partes, quando les fuese demandado por qualesquier de vos, amas las dichas partes, en manera que tanto den a la vna parte commo a la otra. Por que vos mando vista esta mi carta, a todos e a cada vno de vos, que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir agora e de aquí adelante para agora e para sienpre jamás las dichas sentençias / (f. 26r) quel d[icho] ... [...]. E otrosí que guardedes [e fagades gual]rdar las dichas rrayas e mojones que ffizo e señaló, segund pasó por los dichos escriuanos, en la manera que dicha es. E non vayades nin pasedes contra ellas, nin contra parte dellas, so la pena o penas quel dicho Sancho Ferrández mandó e pronunçió por las dichas sentençias. E los vnos e los otros non fagades ende ál, so pena de la mi merçed e de veynte mill maravedís desta moneda a cada vno para la mi cámara, por quien

fincar de lo ansý fazer e conplir. E desto mandé dar dos cartas, amas en vn tenor, tal la vna commo la otra para cada vna de las dichas mis villas, firmadas de mi nonbre e selladas con mi sello.

Dada en la mi villa de Medina del Canpo, siete días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años.

Yo, el infante.

E yo, Pero Garçía, escriuano del dicho señor infante, la fiz escriuir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estauan escriptos dos nonbres, que dezían: el vno: conde; e el otro: Rruy Sánchez.

Rregistrada.

216

1402, [agosto, 7]. Medina del Campo.

Testimonio de la petición hecha por Gonzalo Sánchez y Sancho Sánchez, vecinos de la villa de Cuéllar y procuradores de su concejo, y por Pedro Fernández, bachiller, y Juan Fernández, vecinos de la villa de Peñafiel y de su concejo, a Sancho Fernández, vecino de Medina del Campo, juez nombrado por el infante Fernando de Antequera para que sentenciara en el pleito que ambas villas tratan sobre los términos y comunes entre ellas, para que diera sentencia sobre el arar y pacer de los ganados de los vecinos de ambas villas en los comunes; y testimonio de la sentencia dada por el juez, permitiendo que se aren y pazcan los comunes sin censo y sin prenda alguna, sin dañar los panes que estuvieren sembrados.

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Papel. Cuaderno de treinta y cuatro hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación. Véase doc. núm. 212

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 163.

En Medina del Canpo, s[iete días del mes de agosto], año del nascimiento del nuestro [señor Ihesu Christo de] mill e quatroçientos e dos años, en presencia de mí, Sancho Rruyz, escriuano <público> en la dicha Medina por el dicho señor infante; e de los testigos de yuso escriptos, estando Sancho Ferrández el Moço, vezino de la dicha villa, a las puertas de las casas donde él mora, asentado en vn poyo, estando ý Gonçalo Sánchez e Sancho Sánchez, vezinos de Cuéllar, procuradores que se dixieron del conçejo de la dicha Cuéllar, de la vna parte; e Pero Ferrández, bachiller en decretos, e Juan Ferrández, monje de Padilla, vezinos de Peña Fiel, procuradores que se dixieron de la dicha Peña Fiel, de la otra parte, los dichos de Cuéllar e de Peña Fiel dixieron al dicho Sancho Ferrández que bien sabía en cómmo el dicho señor infante le fiziera su juez entre amas las dichas sus villas e sus tierras, sobre rrazón de los términos e comunes e rrayas e mojonos, e departimiento de términos e otras cosas, él diera sentençia e fiziera rrayar e amojonarlos, e le fuera pedido por parte del dicho conçejo de Peña Fiel / (f. 27r) que [... ...] pan en los dichos comunes que auía [... ...]as de consuno que pagaren çiertos maravedís [... ...] dichas villas; otrosí que por parte de la dicha Cuéllar le fueran mostradas cartas de nuestro señor el rrey e de nuestro señor el ynfante, por

lo qual dezían que non deuían fazer lo dicho e pedido, que en caso que alguna cosa ouiesen a mandar pagar en el labrarlo que non deuían e que eso mesmo deuía mandar que pagasen por los ganados que paçiesen en los dichos comunes e montes, de lo qual rretouiera en sí el conoçimiento e libramiento dello. Por ende que le pedían en nombre de las dichas sus partes que lo determinase e judgase commo deuiese, pues le era mandado por el dicho señor ynfante, e pues pronunciara sobre las otras cosas. E luego el señor Sancho Ferrández dixo que a su petición que los ponía e puso plazo (plazo) para dar sentençia en la dicha rrazón para luego e dende adelante para cada día, e luego en faz de las dichas partes rrezó por sí mesmo e dio vna sentençia por escripto, de la qual su tenor es este que se sigue:

Yo, Sancho Ferrández, juez sobredicho, vistas las rrazones que ante mí dixieron las partes de amas / (f. 27v) las villas de Cuéll[ar e Peña Fiel] sobre rrazón del çenso [... ..] algunas dellas en el labrar e pasçer en los comunes de amas las villas e çétera; e vistas las cartas que me fueron mostradas de nuestro señor el rrey e de nuestro señor el infante, e uido mi acuerdo sobre todo; e otrosí sabida la verdad del dicho señor ynfante, fallo que a seruiçio del dicho señor e o[n]rra comunal de amas las dichas villas e de sus tierras, que cumple que los vezinos de las dichas villas e de sus tierras que agora son e fueren de aquí adelante que arar e criar podiesen en los dichos comunes sin çenso e sin pena alguna, guardándose de fazer daño en los panes que ý agora están e estudieren de aquí adelante. E judgando por mi sentençia definitiua pronúnciolo todo ansí e mando de parte del dicho señor ynfante a amas las dichas partes que lo guarden e atengan e non / (f. 28r) pasen [... ..] por mí puestas a las [... ..] que yo libré entrellas; e luego [... Cué]llar consentió e la parte de Peña Fiel dixo que apellaua de todo lo que contra la su parte era.

Testigos: Rruy García e Ferrand García, fijo de Diego Gutiérrez, e Ferrand Velasco, vezinos de la dicha Medina.

Sancho Ferrández.

Yo, Sancho Ruiz, escriuano público en Medina del Campo por nuestro señor el infante, fuy presente a esto, e ffiz escriuir esta carta e fiz aquí este mío signo atal en testimonio.

217

1402, [agosto, 7]. Medina del Campo.

Súplica de Juan Alfonso Fernández y Fernando González, vecinos y procuradores de la villa de Cuéllar, al infante Fernando de Antequera para que provea remediando los agravios que Sancho Fernández, vecino de Medina del Campo, juez que comisionó para que fallara en el pleito que Cuéllar y Peñafiel trataban sobre razón de los términos y comunes que están entre ambas villas, hizo al concejo de Cuéllar en la sentençia de dicho pleito y en la localización de los mojones para limitar dichos términos.

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Perdido. Traslado circa 1415.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 161, que propone una fecha comprendida entre febrero y agosto.

1402, agosto, 7. Medina del Campo.

Sancho Fernández, vecino de Medina del Campo, juez nombrado por el infante Fernando de Antequera para que sentenciara en el pleito que ambas villas tratan sobre los términos y comunes entre ellas, nombra sus procuradores a Pedro Fernández, bachiller, vecino de Peñafiel, y a Gonzalo Sánchez, hijo de García Sánchez, vecino de Cuéllar, para que entiendan en las cosas en que él no entendió del dicho pleito y las libren en provecho de ambas villas y sus tierras.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 11. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación, con rotura del soporte en los márgenes.

B. AHMC, Sección I, núm. 48. Traslado circa 1415. Véase doc. núm. 212.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 164, de B.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Sancho Fernández, vezino de Medina del Campo, juez comisario que fuy / dado por mi señor, el infante, en los pleitos que eran e son entre los conçejos de las villas de Cuéllar e de Peña /³ Fiel e sus tierras, sobre rrazón de los términos e de las cosas pertenescientes a ellos, otorgo e conosco que por quanto yo fize / pronunçiamientos e dy sentençias, e otrosy fize mojones e rrayas entre las dichas partes e términos e rretoue / en mí para pronunçiar en algunas cosas, sy menester fuese, espeçialmente en rrazón de las cañadas de las entradas /⁶ de los valles para entrar los ganados a paçer las yeruas e beuer las aguas. E sobre rrazón de las penas que ouiesen / la vna parte a la otra a los ganados, ansy de término a término commo en los panes; e otrosy se faría caua en algunos / logares do yo dexé fechos los mojones; e sobre rrazón de los corrales que se fazen en los comunes e sobre otras cosas /⁹ que yo non libré. E por quanto el dicho señor infante agora nueuamente me mandó que acabase los dichos negoçios / e diese fin a los dichos pleitos, e por ende por escusar e quitar de costas a las dichas partes, yo, confiando de la / descriçión de vos, Pero Fernández, bachiller en decretos, vezino de la dicha villa de Peña Fiel, e de vos, Gonçalo Sánchez, fijo /¹² de Garçía Sánchez, vezino de la dicha villa de Cuéllar, cométovos el dicho poder e ofiçio e dovos poder conpli/do, segund que más conplidamente lo a mí dio e cometió el dicho señor infante, para que en las dichas cosas e açer/ca dellas, e otrosy en las otras cosas que yo non libré e viéredes e entiéndierdes que cunple a seruio de Dios e del /¹⁵ dicho señor infante, e a prouecho communal de amas las dichas villas e de (e de) sus tierras, que lo podades fazer e / pronunçiar e ordenar, e en la guisa e manera que vos, los sobredichos, avenidamente e en concordia lo feziéredes / e ordenáredes, yo lo he e auré por firme, bien ansy commo sy yo mesmo lo fiziese e ordenase; e mando de /¹⁸ parte del dicho señor infante a los dichos conçejos, e a cada vno dellos, e a todos los vezinos e moradores en las / dichas villas e en sus términos, que lo cunplan e tengan e guarden bien ansy commo lo otro que yo fize e declaré / en rrazón de los dichos términos e mojones e rrayas, e so aquellas mesmas penas. E quand conplido poder yo /²¹ he del dicho señor infante tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, los dichos Pero Fernández e Gonçalo Sánchez, para lo que / dicho es, el qual poder vos do, que lo podades judgar e ordenar e librar fasta fin del mes de agosto en / que estamos, e non adelante. E porque esto sea firme, otorguevos esta carta de poder

ante Sancho Rruyz, escriua/²⁴no público en la dicha villa de Medina del Campo, de que son testigos: Ferrant Gutiérrez, fijo de Diego Gutiérrez, e Iohán / Fernández Brauo, sayón, e Nicolás Martín, vezinos de la dicha Medina.

Fecha esta carta de poder en la dicha Medina, siete / días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años.

Sancho Ferrández (*rúbrica*).

Yo, Sancho Rruiz, escriuano público en Medina del Campo por nuestro señor el infante, fuy presente e fiz escreuir esta carta, e ffiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio.

219

1402, agosto, [...]. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera ordena al concejo de Cuéllar, en respuesta a una petición suya sobre el voto de la iglesia de Santiago, que si en el privilegio por donde primeramente se comenzó a cojer dicho voto en la villa se contiene que paguen voto de pan a la iglesia de Santiago, que no den ni paguen voto de vino ni se lo consientan cojer ni demandar a los cogedores y recaudadores del voto de la iglesia de Santiago.

A. AHMC, Sección I, núm. 49. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación. En el dorso: "Para que no paguen vyno en el boto de Santyago sy no está en el preuillejo".

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 169, de B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 115, nota 79.

De mí, el infante don Fernando, señor de Lara, duque de Peña Fiel e conde de Alburquerque e de Mayorga e señor de Haro, al conçejo e / justicia e rregidores e omes buenos de la mi villa de Cuéllar, mis vasallos, salud e graçia. Vy vuestra petición que me enbiastes /³ e a lo que dezides que en esa dicha mi villa e su tierra que se coje de cada año el boto de la yglesia de Santiago, por cartas e / preuillejos de los reyes pasados, confirmados del rrey, mi señor e mi hermano, e que dezides que quando el dicho boto se / comenzó a cojer en esta dicha mi villa e su tierra que los cojedores e rrecabdadores que lo cogían e rrecabdauan que non deman/⁶dauan voto alguno synon de pan. E que agora, de pocos tienpos acá, que los cogedores e rrecabdadores quel dicho boto cogen e / rrecabdan que demandan boto de vino a los que non cogen pan, e que fazen sobre ello prendas por vigor de las dichas / cartas e preuillejos, en lo qual dezides que rresçebidos agrauio, e que me pedíades por merçet que prouiese sobre ello /⁹ mandando desatar el tal agrauio. Por que vos mando que sy en el preuillejo por donde primeramente se comenzó cojer el dicho / boto en esa dicha mi villa se contiene que paguen boto de pan a la dicha yglesia de Santiago, que les non dedes nin pague/^{des} boto de vino nin ge lo consintades cojer nin demandar a los dichos cogedores e rrecabdadores; sy en el dicho preui/¹²llejo por do primeramente el dicho boto se comenzó cojer se contiene que paguen boto de pan, ca pues en el dicho /

preuillejo non faze mençión de vino, mi merçet es que se non coja saluo ende de pan, commo en el dicho preuillejo se contiene. / E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçet e de seysçientos maravedís desta moneda cada vno para /¹⁵ la mi cámara. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano / público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo / sepa en cómmo cumplides mi mandado.

Dada en la mi villa de Medina del Canpo, (*en blanco*) días de agosto, año del nascimi/¹⁸ento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años.

Pero si contra ello alguna cosa quesieren dezir los dichos arrendadores e cojedores / del dicho boto ponedles plazo a que parezcan ante mí, doquier que yo se[*a*], fasta quinze días primeros siguientes, con los rrecabdos que en esta rrazón / touieren, e yo mandarlos he oýr e librar commo la mi merçet fuere [e segunt] se fallare por fuero e por derecho.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero Garçía, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

220

1402, septiembre, 18. Cuéllar.

María Velázquez, mujer de Juan Fernández, hijo de Gonzalo Fernández, vecina de Cuéllar, nombra procurador a su marido para que la represente en todos sus pleitos.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 90. Inserto en venta de Juan Fernández, 1405, febrero, 6. Cuéllar. Véase doc. núm. 238.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 166.

Sepan quantos esta carta de procuraçión vieren cómmo yo, María Velásquez, muger que so de Juan Ferrández, fijo de Gonçalo Ferrández, vezina de Cuéllar, con licencia e abtoridat quel dicho Juan /³ Ferrández, mi marido, que está presente, me da e otorga para fazer e otorgar e consentir en todo lo que en esta carta de procuraçión se contiene, e otorgo e consiento en ello, otorgo e conosco que fago e establezco mío / personero general e espeçial e mío çierto sufiçiente procurador, segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo fazer de derecho, al dicho Juan Ferrández, mi marido, vezino desta dicha villa, mostrador / desta presente carta de procuraçión, en todos los pleitos e demandas que yo he o espero auer, así en los pleitos mouidos commo en los por mouer, así en los pleitos que yo demando e espero demandar /⁶ commo en los que demandan o esperan demandar a mí, contra qualquier o qualesquier persona o personas, así omes commo mugeres, que los han o esperan auer contra mí, o yo contra ellos, o contra qualquier o / qualesquier dellos, e sobre qualquier o qualesquier cosa o cosas, para ante nuestros señores el rrey e el infante don Ferrando, si mester fuere, e para ante los oydores de la abdiencia del dicho señor rrey e / alcaldes e notarios de la su corte, e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante los alcaldes de la casa

del dicho señor infante, e para ante qualquier dellos, e para los juezes de la eglisia, si mester /⁹ fuere, e para ante qualquier dellos, e para ante los alcalldes de la villa de Cuéllar que agora son o serán de aquí adelante, e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante otro o otros alcalde o alcalldes, / juez o juezes, qualquier o qualesquier, así eclesiásticos commo seglares, de qualquier çibdat o villa o lugar o estado o condiçion que sean, que de los mis pleitos deuan oýr e librar e conosçer en / qualquier manera; e do e otorgo a este dicho mio personero libre e llenero e general e conplido poder para demandar e rresponder e defender e negar e conosçer, e para abenir e conponer e conprometer, e /¹² para fazer en mi ánima juramento de calopnia o deçisorio e toda otra manera de juramento que a la natura del pleito o de los pleitos conuenga a fazer, e en qualquier manera; e para dar e presentar / testigos e pro(u)euas e cartas e instrumentos e libellos, e rresçebir e ver jurar e presentar los que la otra parte o partes traxieren e presentaren contra mí; e dezir contra ellos, así en dichos commo en personas, e para oýr / sentençia o sentençias, así interlocutorias commo difinitiuas, dada o dadas por mí o contra mí; e para apellar, suplicar della o dellas, si mester fuer, e seguir la apelación o apelaciones, /¹⁵ e la suplicación o suplicaciones, o dar quien las sigua ante quien se deuieren seguir; e para fazer en su lugar e en mio nonbre otro o otros personero o personeros, e dar bozero o bozeros, / quales e quantos quisiere e mester fueren; e para los tirar e rebocar cada que quisiere e por bien touiere, así ante del pleito o de los pleitos, contestado o contestados, commo después, / e tomar en sí de cabo el ofiçio de la persona, e yr por el pleito o pleitos cabo adelante, e para ganar carta o cartas de los dichos señores rrey e infante, o de otro señor o juez qualquier /¹⁸ que sea, aquella o aquellas que a mí e a los mis pleitos aprouechare, e para testar e enbargar e contradezir las que contra mí fueren o quisieren ser ganadas, e entrar en pleito sobre la tasación / dellas; e para pedir conplimiento de las que por mí fueren ganadas, si mester fuere, e para fazer rrequerimiento o rrequerimientos e protestaciones e enplazamiento, si mester fuer; e para los seguir / ante quien se deuiere seguir, e para que por mí e en mi nonbre pueda entrar e tomar e demandar, en juyzio o fuera de juyzio, posesión o posesiones de qualesquier bienes que yo aya o a /²¹ mí pertenezcan auer, así en esta villa de Cuéllar commo en otras partes; e para las vender o enpeñar o trocar o arrendar a quien él quisiere e por bien touiere; e para demandar las rrentas e / esquilmos dellos, e rresçebir paga o pagas e dar e otorgar carta o cartas de pago e de quitamiento de todo lo que por mí e en mi nonbre rresçebiere, en qualquier manera; e para fazer / e dezir e rrazonar e pedir e afrontar, así en juyzio commo fuera de juyzio, todas aquellas cosas e cada vna dellas que leal personero ligítimo e buen procurador puede e deue fazer e dezir /²⁴ e rrazonar e pedir e afrontar, e que yo mesma faría e diría e rrazonaría e pidría e afrontaría, si presente a ello fuese, avnque sea de aquellas cosas e cada vna dellas en que, segund / forma de derecho, deuan rrequerir espeçial mandado. E rrelieuo a este dicho mio personero de toda carga de satisdación e de fiadura e de aquella cláusula que es dicha en latin *iudicium sisti iudicatum / solui*, con todas sus cláusulas acostumbradas; e prometo de auer por firme e por estable e valedero e de fincar agora e en todo tienpo por todo quanto por el dicho mio procurador, o por /²⁷ el sustituto o sustitutos que él en su lugar e en mio nonbre fiziere e sustituyere, fuere fecho e dicho e rrazonado e procurado e pedido e afrontado en todos los mis pleitos o / en qualquier dellos, so obligacion de todos mis bienes. E obligo todos mis bienes, así muebles commo rraýzes, ganados e por ganar, para conplir e pagar todo lo que contra mí fuere / judgado. E yo, el dicho Juan Ferrández, otorgo e conozco que do la dicha liçençia e abtoridat a vos, la dicha Maria Velásquez, mi muger, segund que mejor e más conplidamente vos la puedo e /³⁰ deuo dar de

derecho, para fazer e otorgar en todo lo en esta carta contenido. E yo otorgo e consiento en ello.

Desto son testigos que fueron presentes: Lázaro Sánchez, clérigo de Sant Gil, e Juan / Sánchez, fijo de Sancho Sánchez del Terrado, e Sancho, fijo de Velasco Ferrández, vezinos de Cuéllar.

Fecha esta carta de procuración en Cuéllar, diez e ocho días de setiembre, año del nascimiento del / nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos años.

E yo, Lope Garçía, escriuano público en Cuéllar a la merçed de mío señor el infante don Ferrando, fuy presente a esto que dicho es /³³ con los dichos testigos, e por otorgamiento de la dicha María Velásquez, por liçençia quel dicho su marido le dio para ello, escriuí esta carta de procuración e fize aquí este mío signo en testimonio de / verdat.

Lope Garçía.

221

1402, septiembre, 24. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera ordena al concejo de Cuéllar que reparta los dieciséis mil maravedís que le ha de dar de pedido en el año en curso y se los entreguen a Alvar Pérez, vecino de la villa, su recaudador.

B. AHMC, Sección I, núm. 51. Traslado coetáneo. Al dorso: “Traslado de la carta del pedido del infante”. “Leýda, jueues, veynte e ocho días de setiembre, año de mill e quatroçientos e dos años”. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 167.

VILORIA, *Sexto de Valcorba*, pág. 179.

De mí, el infante don Ferrando, señor de Lara, duque de Peña Fiel e conde de Alborquerque e de Mayorga e / señor de Haro, al conçejo e alcalldes e rregidores e omes bonos e otros ofiçiales qualesquier de la mi villa de /³ Cuéllar, mis vasallos, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e / graçia. Bien sabedes en cómmo me auedes a dar de pedido en cada año diez e seys mill maravedís, los / quales ha de auer e de rrecabdar por mí este año de la data desta mi carta Áluar López, vezino de /⁶ esa dicha mi villa, mi vasallo e mi rrecabdador. Por que vos mando, vista esta mi carta, que fa/gades luego rrepartir entre vosotros los dichos diez e seys mill maravedís, e los dedes cogidos e rre/cabdados al dicho Áluar López o al que lo ouiere de rrecabdar, desde el día que la dicha mi carta vos fuere /⁹ mostrada fasta quinze días primeros syguientes, e tomad su carta de pago o del que lo ouiere de rrecabdar por / él, e servos han rresçebidos en cuenta. E los vnos e los otros non fagades ende ál por alguna manera, / so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís a cada vno de vos por quien fincar de lo asý fazer /¹² e cunplir para la mi cámara; e demás desto, por esta mi carta do poder al dicho Áluar López, o al que lo / ouiere de rrecabdar por él,

para que cobre de vos, de vuestros bienes, los dichos diez e seys mill maravedís, con las / costas que sobresta rrazon fiziere en los cobrar a vuestra culpa.

Dada en la mi villa de Medina del /¹⁵ Campo, veynte e quatro días de setienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçien/tos e dos años.

Yo, el infante.

Velasco Ferrández. Per Álvarez.

222

1402, noviembre, 14. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera manda al concejo de Cuéllar que le envíen a su villa de Medina del Campo cincuenta pares de gallinas y quince carneros y se los entreguen a su despensero Alfonso Ferrández, para celebrar la fiesta de San Andrés (30 de noviembre), que él se lo mandará pagar como ordenen y valgan.

A. AHMC, Sección I, núm. 52. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación. En el dorso: "Alualá de carneros e gallinas para la fiesta de Sanct Andrés".

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 168.

Yo, el infante, enbio saludar a uos, el conçejo e juez e caulleros e escuderos, ofiçiales, omes buenos de la mi villa de Cuéllar. Sabet que / yo he de fazer la mi fiesta de Sanct Andrés que agora viene lo más onrrosamente que ser pueda, mucho más que fasta aquí. Por que uos /³ rruengo e mando que sy plazer e seruicio me avedes de fazer en que para aquel día que me enbiedes aquí, a la mi villa de Medina del Campo, çinquenta / pares de buenas galinas e quinze carneros buenos, e sea aquí dos días antes de la fiesta, e lo entreguedes Alfonso Ferrández, mi despensero; e yo / mandárvoslo he pagar a commo me enbiardes dezir por vuestra carta a commo vale entre vosotros. E en esto me faredes senalado seruicio.

Dada /⁶ en la mi villa de Medina del Campo, catorze días [de] nouienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dos / años.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero Garçía, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

223

1402-1425. Cuéllar.

Cuaderno de los vecinos del adra de San Pedro de la villa de Cuéllar, y de los cuatro cuartos de dicha adra: San Pedro, Santo Tome, San Miguel y Santa Marina, que fueron nombrados

para desempeñar, entre los años 1402 y 1425, los oficios de la seña y señoríos, adelantamientos, fielatos, tablas y sellos del concejo de la villa.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 10. Orig. Cuaderno de quince hojas de pergamino tamaño cuarto. Escritura precortesana. Mala conservación, con rotura del soporte que impide la lectura de parte del documento. Incompleto.

[... ...] E¹²⁹ los dichos caualleros e escuderos de la dicha adra e quartos dixeron que por quanto el libro de la dicha adra e quartos estaua rroto e viejo e çiego que dauan e dieron poder para le rrenouar e fazer otro libro; e ordenar en él leyes porque biuiesen en rrazón de los derechos que pertenesçían a los dichos caualleros e escuderos de la dicha adra e quartos della e en todas las otras cossas de la dicha adra.

§ A Sancho Martínez, fijo de Johán Martínez, por el quarto de Sant Miguell; § a Belasco Muñoz, fijo de Gómez Garçía, por el quarto de Sant Pedro; § a Gil Ferrnández, fijo de Johán Ferrnández, por el quarto de Santo Tomé; § a Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, por el quarto de Santa Marina.

E diéronles poder cunplido todos los sobredichos de la dicha adra e quartos para que todo lo que los dichos Sancho Martínez e Belasco Muñoz e Gil Ferrnández e Garçía López ordenaran en este libro, que ellos e cada vno dellos lo aurían por firme e por valedero e quedarían por todo ello so obligaçión de sus bienes.

Testigos que a esto fueron presentes: Pero Ferrnández, fijo de Gonçalo Ferrnández, e Gil Gonçález, su hermano, e Pero Vásquez, fijo de Aluar Belázquez, e otros.

/ (f. 1v) E por el poder que todos los de la dicha adra e quartos dieron a los dichos Sancho Martínez e Belasco Muñoz e Gil Ferrnández e Garçía López, dixeron que ordenauan e ordenaron estas leyes que se siguen, que cunpla a pro e onra de los dichos caualleros e escuderos de la dicha adra e a cada vno dellos que agora son e serán de aquí adelante en los dichos quartos de la dicha adra, segunt que más largamente passó por ante mí, el dicho Lope Garçía, escriuano. E nos por ende, por el dicho poder que nos fue dado, fizimos e ordenamos estas leyes que sse siguen:

Otrossý ordenaron que en todo tyempo que toda la dicha adra e quartos della o la mayor parte estudieren ayuntados que pueda ser acogido en la dicha adra qualquier cauallero o escudero vezino desta dicha villa, o otro omne onrado qualquier que la dicha adra entendieren o los más della vieren que cunple e que es onra e pro dellos. E desde que sea acogido e rreçebido en la dicha adra que pueda entrar e acomendarse en qualquier quarto de los que su voluntad fuere de entrar. E que los de qualquier quarto do él quissiere que le rreçiban e non le puedan

¹²⁹ E] *Precede tachado: (1ª col.)* § Gómez Ferrnández fijo de Gonçalo Áluarez. Finado.- § Sancho Sánchez, rregidor, fijo de Rrodrigo Sánchez.- § Pero Ferrnández, fijo de Garçía Ferrnández, cauall[ero].- § Gil Gonçález, su hermano.- § Gómez Gonçález, fijo de Gil Garçía.- § Garçía Vásquez, fijo de Diego López, de concejo.

(2ª col.) § Alfonso Velásquez, fijo de Ferrnand Gómez.- § Rrodrigo Ferrnández, yerno de Sancho Martínez.- § Juan [...], fijo de Gonçalo Muñoz.- § Juan Gonçález de Cuéllar.

(3ª col.) § Pero Ferrnández, fijo de Ferrnand [...].- § Gil Áluarez, fijo de Juan [...].- § Garçía Ferrnández, fijo de Ferrnand [...].- § Juan Gonçález [...], cauallero que se dize.

contradezir, e aya en él e en la dicha adra todos sus derechos ansý commo qualquier de los otros. Pero que sy non fuere omne fijo dalgo que non pueda ser alfézeze nin tener en guarda la sena nin pueda tener las tablas de los sellos del conçejo nin aya alcalde nin alguazillado; mas adellantados o otras onras que las puedan auer en la dicha adra e quartos quando les copieren e les mandaren que siruan.

Otrosý ordenamos que quando acaesçiere que la sena de Cuéllar aya de yr a seruicio del rrey o del infante a la guerra que ouiere con sus enemigos, que el alfézeze que la ouiere de leuar que aya seysçientos maravedís, e estos maravedís que sean rrepartidos a todos. / (f. 2r) E con las sobredichas condiçiones [...] la dicha rrenta de la dicha seña Sancho Sánchez, fijo de Rrodrigo Sánchez, por dozientos e quarenta maravedís, e pagó luego. Testigos que a esto fueron presentes: Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, e Sancho Martínez, fijo de Gil Martínez, e Pero Fernández, fijo de Gonçalo Fernández, caualleros, e otros.

§ E otrosý luego los sobredichos caualleros e escuderos de la dicha adra e quartos, estando ayuntados en casa del dicho Garçía López, el dicho día pusieron por rrenta el señorío de los judíos que anda en la sena, e con las dichas condiçiones sacólo Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, por çiento e quarenta maravedís; e pagó luego los dichos maravedís por que lo sacó. Testigos, los sobredichos.

§ E luego, este dicho día, los sobredichos de la dicha adra dieron poder conplido a los dichos Sancho Sánchez e Garçía López para que puedan cojer e rrecabdar los derechos de la dicha seña e señorío segunt que es acostunbrado a cojer e rrecabdar e prender por todas las dichas adras. Testigos, los sobredichos.

§ Martes, quatro días del dicho mes de enero de la era suso dicha, estando en cassa del dicho Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, Sancho Martínez, fijo de Juan Martínez, por el quarto de Sant Miguell; e Belasco Muñoz, fijo de Gómez Garçía, por el quarto de Sant Pedro; e Gil Fernández, fijo de Juan Fernández, por el quarto de Santo Tomé; e Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, por el quarto de Santa Marina, e dixeron que por quanto este dicho año cabían a dar, de la dicha adra e quartos, tres adelantados e que eran quatro quartos / (f. 2v) los dichos Sancho Martínez e Belasco Muñoz e Gil Fernández e Garçía López, abenidamente e [...] poder que auían cada vno por su quarto, ordenauan e ordenaron que todos quatro quartos que echasen suertes quáles tres quartos diesen tres adelantados que siruese por la dicha adra que les cabía e quál de los dichos quartos folgase para seruir adelante. E copo a dar este dicho año al quarto de Sant Pedro vn adelantado; e al quarto de Santa Marina otro adelantado; e al quarto de Sant Miguell otro adelantado; e copo a folgar este dicho año al quarto de Santo Tomé. E otrosý este dicho año copo la fialdat al quarto de Sant Pedro.

§ Iten en el año que verná adelante <de mill e quatroçientos e dos años> cabe a seruir de adelantados e auer la fialdat a estos que se siguen: Al quarto de Santo Tomé vn adelantado porque folgó el año pasado; e los otros tres quartos que echen suertes quál dellos fuege e siruan los otros dos con Santo Tomé. E este dicho año cabe la fialdat al quarto de Santo Tomé, <e siruieron por fieles: Álvar Fernández e Fernand López.

E después desto, este dicho año, viernes, seys días de enero de mill e quatroçientos e dos años, estando todos los más de los caualleros e escuderos

del¹³⁰ adra e quartos <de Sant Pedro> desta dicha villa para rrepartir los ofiçios de la sena e tablas e fieles e adelantados, del adra de Sant Pedro e de los sobredichos sus quartos copo estos ofiçios que aquí dirán a seruir de fieles e adelantados. Iten siruieron por fieles de la dicha adra de Sant Pedro, del quarto de Santo Tomé, este dicho año a Álvar Fernández, fijo de Gómez Ferrnández, alcalde / (*f. 3r*) e a Ferrnand López, fijo de G[onçalo] Díez; e [co]po al dicho quarto a dar vn adelantado por quanto folgó el año pasado, e sirue Lope Garçia, escriuano, este dicho año por el dicho quarto de Santo Tomé por adelantado. E echaron suertes el quarto de Sant Pedro e el quarto de Sant Miguel e el quarto de Santa Marina cuál dellos folgase, e los otros dos quartos que diesen sendos adelantados con el quarto de Santo Tomé, que fuesen tres. E copo a folgar este dicho año al quarto de Sant Miguell e an de dar el quarto de Sant Pedro vn adelantado e el quarto de Santa Marina otro. E dieron por adelantados que siruiesen este dicho año del quarto de Sant Pedro a Ferrnando Sánchez, fijo de Gómez Garçia, e del quarto de Santa Marina a Blas Sánchez.

§ Viernes, çinco días de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres años. Este día, estando aiuntados todos los más de los caualleros e escuderos desta dicha villa de Cuéllar que son de las adras e de los quartos contenidos en ellos, en Santa Ágada, segunt que lo an de huso e de costunbre, para rrepartir los ofiçios de la sena e adelantados e fieldades e tablas del dicho conçejo; e espeçialmente de los caualleros e escuderos del adra e quartos de Sant Pedro, dixeron que pues los caualleros e escuderos que son en la dicha adra e quartos de Sant Pedro auían dado poder a los dichos Sancho Martínez e Gil Ferrnández e Belasco Muñoz e Garçia López, a cada vno dellos por el quarto donde eran, que les dizían e rrogauan que se juntasen e rrepartiesen los dichos ofiçios de adelantados e fialdades a cada quarto segunt que fallasen que les cabía por derecho e segunt la costunbre. E luego los dichos Sancho Martínez e Gil Ferrnández e Belasco Muñoz e Gil López, cada vno dellos por el / (*f. 3v*) (por el) quarto donde [...], dixeron que por quanto la dicha adra e quartos el año que passara siguiente de mill e quatroçientos e dos años, que la dicha adra e quartos ouieron a dar tres adelantados que siruiesen de quatro quartos que eran, e que copo a folgar al quarto de Sant Miguell el dicho año <pasado>, que non diera el adelantado ninguno, que agora que ponga vn adelanado que sirua este dicho año en que estamos. E que a los otros tres quartos de Sant Pedro e de Santo Tomé e de Santa Marina que echasen suertes¹³¹ cuál dellos folgasse este dicho año, e los otros dos quartos que diessen sendos adelantados que fuessen tres de adelantados. E luego los sobredichos Sancho Martínez e Gil Ferrnández e Blasco Muñoz e Garçia López, cada vno dellos por el quarto donde se echan tres suertes a cuál quarto copiesse a folgar este dicho año. E copo a folgar al quarto de Sant Pedro; e los otros tres quartos pusieron ssendos adelantados¹³²; e del quarto de Santo Tomé dieron por adelantado a Alfonso Rruyz, fijo del alcalde Gómez Ferrnández; e del quarto de Sant Miguell dieron por adelantado a Gil Gonçález, fijo de Gonçalo Ferrnández, cauallero; e copo la fialdat este dicho año al dicho quarto (quarto) de Sant Miguell, e siruió la dicha fialdat por este dicho quarto al dicho Gil Gonçález; e del quarto de Santa Marina dieron por adelantado a Johán López, fijo de Garçia <López>, para que siruan este sobredicho año.

¹³⁰ del] *Sigue tachado* todas las.

¹³¹ suertes] *Sigue tachado* cuáles.

¹³² adelantados] *Sigue tachado* E ansy dieron del adra de Sant Pedro e del quarto de la dicha adra por adelantado.

/ (f. 4r) En Cuéllar, viernes, quatro días de enero, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro años. Este dicho día, estando ayuntados en la yglesia de Santa Ágada todos los más de los caualleros e escuderos desta dicha villa para fazer rrepartimiento de los ofiçios de adelantados e fialdades e seña e tablas del conçejo, cada vnos de sus adras e quartos, segunt que lo an de huso e de costumbre en esta dicha villa, e espeçialmente los escuderos e caualleros del adra de Sant Pedro e de sus quartos, dixeron que por quanto en los años passados dieran poder para que rrepartiessen los dichos ofiçios de los dichos adelantados e fialdades e de todos los otros que copiessen a los quartos de la dicha adra¹³³ a Ssancho Martínez, fijo de Juan Martínez, e a Gil Ferrnández, fijo de Juan Ferrnández, e a Belasco Muñoz, fijo de Gómez Garçía, e a Garçía López, fijo de Rruy Gonçaléz, a cada vno dellos por el quarto de donde eran, que les [...] e mandauan que viessen a quién cabían este año los [ofiçios] de la dicha adra, ansý adelantados commo fialdades e todos los otros ofiçios que a la dicha adra e quartos della les cabían, e los fiziesen escriuir en el libro del conçejo e los escriuiesse en el libro de la dicha adra de Sant Pedro. E los sobredichos Sancho Martínez e Gil Ferrnández e Belasco Muñoz e Garçía López juntáronse e fallaron que este año que agora passara de I mill CCCC e III años de la dicha adra que ouiera a dar tres adelantados, e que auía de folgar el quarto de Sant Pedro; e que agora que dé vn adelantado que sirua, pues folgó el año passado; e los otros tres quartos de Santo Tomé e de Sant Miguell e de Santa Marina que echen suertes a qual dellos copiere a folgar este dicho año en que estamos. E echadas las dichas suertes, copo a folgar al quarto de Sant Miguell e son los adelantados que an de seruir este año por la dicha adra estos que se siguen: del quarto de Sant Pedro, Johán López, fijo de Belasco Muñoz; e del quarto de Santo Tomé, Ferrnand López, fijo de Gonçalo Díez; e del quarto de Santa Marina, Juan Ferrnández de Sant Yllán, omne / (f. 4r) que fue de Juan Ssánchez, alcalde que fue en esta dicha villa; e este dicho año copo la fialdad de la dicha adra al quarto de Santa Marina, et pusieron por fiel del conçejo a Diego López, fijo de <Belasco Muñoz¹³⁴>. Desto fueron testigo: Diego López e Juan López, fijos de Belasco Muñoz, e Pero Ferrnández Rrehecho, andador, e otros.

Domingo, quatro días de enero, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años. Este día, en casa de Garçía López, fijo de Rruy Gonçaléz, e en pressença de mí, Lope Garçía, escriuano público de aquí, de Cuéllar, a la merçed de mí señor el infante don Fernando, e de los testigos de yuso escriptos¹³⁵, en este dicho [año co]po la seña desta dicha villa con el señorío [...] al adra de Sant Pedro. E todos [...] caualleros] e escuderos de la dicha adra e quartos della, estando ayuntados, pusieron por renta por almoneda entre sí e fizieron apregonar a Pero Ferrnández, andador, que quien daría de más por los derechos que pertenesçían a la sseña e señorío con las condiçiones de los años passados que están escriptas en este libro. E andudieron por pregón e arrematose la la renta de la seña con las ferraduras segunt que suele andar, en Diego López, fijo de Belasco Muñoz, por dozientos e veynte maravedís, e pagó luego. E otrosý rrematosse la renta del señorío de los judíos en Ssancho Sánchez, fijo de Gómez Garçía, por çiento e treynta maravedís, e pagó luego. E rrepartieron todos estos dichos maravedís a los quatro quartos de la dicha adra. Los quales maravedís rreçibieron Sancho Martínez, fijo de Juan Martínez, por los del quarto de Sant Miguell; e Belasco Muñoz, fijo de / (f. 5r) Gómez Garçía, por los del

¹³³ adra] *Sigue tachado* que agora.

¹³⁴ Belasco Muñoz] *Infrascrito y tachado* Diego López.

¹³⁵ escriptos] *Sigue tachado* juntaron.

quarto de Sant Pedro, donde él es. E Gil Ferrnández, fijo de Juan Ferrnández, por los del quarto de Santo Tomé, donde él es; e [Garçia] López, fijo de Rruy Gonçález, por el quarto de Santa Marina, donde él es. E fizieron rrepartimiento dellos, cada vno a los del su quarto, e copo a cada vno siete maravedís e medio. E este dicho año copo la fialdat de la dicha adra al quarto de Sant Pedro, que an de poner fielles para en este año e adelante; cabe la fialdat de la dicha adra al quarto de Santo Tomé. E toda la dicha adra ha de dar tres adelantados. E por quarto (*sic*) folgó el quarto de Sant Pedro este año que pasó de I mill CCCC e IIII^o años a de dar para en este año que agora entramos vn adelantado que sirua. E nonbraron deste quarto de Sant Pedro por adelantado a Sancho Vela, e los [otros] tres quartos (quartos), el quarto de Sant Miguel e el quarto de Santo Tomé e el quarto de Santa Marina, que echen suerte quál dell[os] fuelgu[e] este dicho año; e los otros dos quartos que pongan [d]os adelantados. E echaron suertes Sancho Martínez e Gil Ferrnández e Garçia López, cada vno por el poder que auían de su quarto, quál dellos folgase este año. E copo a folgar al quarto de Sant Miguell e que dé adelante vn adelantado. E el quarto de Santa Marina dieron por adelantado para que sirua este año por su quarto a Diego López, fijo de Blasco Muñoz; e del quarto de Santo Tomé dieron por adelantado para que sirua este año por su quarto a Nicolás López, fijo de Lope Álvar. E siruió este dicho año la fialdat que copo al adra e quarto de Sant Pedro Ssancho Vela e Pero Vásquez, fijo de Álvar. Vezinos e testigos que fueron presentes: Garçia López, fijo de Rruy Gonçález, e Sancho Martínez del Insange e Álvar López, fijo de Juan López, e otros.

/ (f. 5v) § Viernes, ocho días de enero, año del nacimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys años, en presençia de mí, Lope Garçia, escriuano público en esta dicha villa a la merçed de mi señor el infante, e de los testigos de yuso escriptos, este dicho día, estando ayuntados todos los más de los regidores e caualleros e escuderos desta dicha villa, en la yglesia de Santa Ágada, para rrepartir los ofiçios de la sseña e del sseñorío e adelantados e fialdades que pertenesçen auer a los dichos caualleros e escuderos, ssegunt que lo an de huso e de costunbre, de cada año, e espeçialmente en los ofiçios que caben en (en) este dicho año al adra de Sant Pedro e a llos quartos de la dicha adra que son del adra de Sant Pedro, el quarto de Sant Pedro e el quarto de Santo Tomé e el quarto de Sant Miguell e el quarto de Santa Marina; a la qual adra e quartos copo estos ofiçios que se siguen: por quanto el año que pasó siguyente de mill e quatroçientos e çinco años copo por suerte al quarto de Sant Miguell que folgase [...] dicho año en que agora esta escripto diese vn adelantado [... ..], el dicho quarto de Sant Miguell [...] Gonçalo Ferrnández, cauallero; e del quarto de Santo Tomé dieron por [adelantado] que fuese a su pedimiento a Ferrnand López, fijo de Gonçalo Díez, que [...]pidió él para seruir; e del quarto de Sant Pedro dieron por adelantado a Ferrnand Sánchez, fijo de <Gómez Garçia>, para que sirua por el dicho quarto. E para en este dicho año copo por ssu[e]rte a folgar al quarto de Santa Marina para que dé otro año ssiguyesen vn adelantado que sirua. E copo este dicho año la fialdat al quarto de Santo Tomé. E siruieron por fielles que les copo por derecho López Garçia, escriuano, e Alfonso Rruyz, fijo del alcalde Gómez Ferrnández, que siruan este dicho año. E adelante, el año que viene de mill e quatroçientos e siete años, cabe la fialdat al quarto de Sant Miguell e los adelantados a quien fuere fallado que caben a seruir. Testigos que a esto fueron pressentes: Sancho Sánchez, fijo de Sancho Sánchez Batán, Gonçalo Sánchez, fijo de Garçia Sánchez, e Juan Belázquez, e otros.

/ (f. 6r) En Cuéllar, viernes, sseys días de enero, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ocho años, este dicho día, estando ayuntados [to]dos los más de los caualleros e escuderos e rregidores desta dicha villa, en la yglesia de Santa Ágada, para rrepartir los ofiçios de la seña e sseñorío e tablas del conçejo e adelantados e fieles que pertenesçen a llas adras e quartos dellas, ssegunt que lo han de huso e de costunbre, de cada año; e espeçialmente al adra de Sant Pedro e a llos quartos de lla dicha adra. E en este dicho año copieron a sseruir a lla dicha adra e quartos della tres adelantados. E por quanto el año que agora pasó de mill e quatroçientos e siete años copo a folgar al quarto de Santo Tomé que non ssiruió de adelantado que dé este año vn adelantado para que ssirua. E los otros tres quartos, de Sant Pedro e [... ..] Ssanta Marina que echen suertes quál [... ..] e los otros dos que den [... ..]. E luego juntáronse Ssancho Martínez por el quarto de Sant Miguell e Garçía López por el quarto de Santa Marina e Belasco Muñoz por el quarto de Sant Pedro, por el poder que les dieron. E echaron suertes qual de los sus quartos folgase este dicho año porque ssirua adelante con vn adelantado. E copo a folgar al quarto de Sant Miguel. E este dicho año pusieron por adelantados el quarto de Santo Tomé, que folgó el año pasado, a Fernand López, fijo de Gonçalo Díez; e del quarto de Santa Marina por quanto les copo este año vna fialdat, pusieron por adelantado a Nicolás López, fijo de <Áluar López>. E pusieron por fieles para en este año que les copo la fialdat a Lope Vásquez por el medio año, e siruiola por él Diego López, fijo de Belasco Muñoz, por quanto estaua en el rreal el dicho Lope Vásquez. E el otro medio año ssiruióle Juan Alonso de Çamora, escriuano. E el quarto de Sant Pedro pusieron por adelantado a Fernand Sánchez, fijo de Gómez Garçía.

/ (f. 6v) En Cuéllar, viernes, siete días de enero, año del nacimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete años, este dicho día, estando ayuntados todos lo más de los caualleros e escuderos e rregidores desta dicha villa en la yglesia de Santa Ágada, para rrepartir lo ofiçios de la seña e sseñorío e tablas del conçejo e adelantados e fialdades que pertenesçen a las adras e quartos dellas, segunt que lo an de huso e de costunbre, de cada año, e espeçialmente en el adra de Sant Pedro e a los quartos de la dicha adra. E en este dicho año copieron a seruir a lla dicha adra e quartos della tres adelantados. E por quanto el año que agora pasó de I mill CCCC VI años copo a folgar al quarto de Santa Marina, que non siruió de adelantado, que dé este año vn adelantado para que sirua, e los otros tres quartos de Sant Pedro e de Santo Tomé e de Sant Miguell que echen suertes quál quarto dellos fuelge [... ..] año sirua con vn adelantado. E echadas [... ..] por los dichos tres quartos copo a folgar al quarto de Sant [... ..] que dé e sirua al otro año [... ..] e los otros dos quartos del quarto de Santa [Marina ...]; del quarto de Sant Miguell dieron por adelantado a Juan Fernández de Sant Yllán. E este dicho año copo a seruir la fialdat al quarto de Sant Miguell. E pusieron por fieles para seruir la dicha fialdat a Sancho Martínez, fijo de Gil Sánchez. E del quarto de Sant Pedro dieron por adelantado a Áluar López, fijo de Belasco Muñoz.

(*Signo del notario*).

/ (f. 7r) En Cuéllar, viernes, quatro días de enero, año del nacimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e nueue años, este día, estando todos los más de los caualleros e escuderos e rregidores desta dicha villa con Juan Sánchez, alcallede, para rrepartir los ofiçios de la seña e sseñorío e tablas del conçejo e adelantados e fialdades, ssegunt que lo an de huso e de costunbre, e en presençia

de mí, Lope Garçía, escriuano público desta dicha villa a lla merçed de mi señor el infante don Fernando, e de los testigos de yuso escriptos, este dicho día fue fallado que cabía la dicha seña e sseñorio, ssegunt ssuele andar, al adra de Sant Pedro e allos quartos que con ella andan. E después desto, domingo, seys días del dicho mes de enero, [...] e era ssobredicha, este dicho día, estando ayuntados los más de la dicha adra, escuderos e [...] casa de Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, e de los [... ...], segunt que lo an de huso e de [costunb]re, para rrepartir los ofiçios que caben a lla dicha adra e quartos] e para arrendar la sseña e sseñorio de los judíos que anda con ella, ssegunt ssuele andar los años passados, pusieron por rrenta que quién d(i)aría más por los derechos de la dicha seña, ssegunt ssuele andar los años pasados. E Pero Fernández, andador de la dicha adra, apregonó que quién daría más por los derechos que pertenesçían a lla dicha seña, que son sseys maravedís de cada pilla de las aldeas del término de la dicha villa e vno por de ferraduras de cada ferrero prieto, con las condiçiones de los años pasados. E con las dichas condiçiones dio por ello Áluar Fernández, fijo de Gómez Fernández, alcalde, por la rrenta de la dicha seña doçientos e çinquenta maravedís. E fuele otorgada, e pagó luego. E diéronle poder para la / (f. 7v) coger e rrecabdar los derechos della, por ante Juan Alfonso de Çamora, escriuano público desta dicha villa. E luego este dicho día pusieron por rrenta al señorío de los judíos ssegunt ssuele andar, con las dichas condiçiones, e ssacolo Alfonso Rruyz, fijo del dicho alcalde Gómez Fernández, e dio por la dicha rrenta çiento e sesenta maravedís, e pagó luego. E diéronle poder para husar de la dicha rrenta por el dicho Juan Alonso, escriuano, e pagó luego. E los dichos caualleros e escuderos de la dicha adra e quartos della dieron poder a Ssancho Martín, fijo de Gil Martínez, por el quarto de Sant Miguell, e a Gil Fernández, fijo e Juan Fernández, por el quarto de Santo Tomé; e a Belasco Muñoz, fijo de Gómez Garçía, por el quarto de Sant Pedro; e a Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, por el [...] que rreçibiesen [...] e los rrepartiesen a cada [...] lo que les copiesen a cada vnos de sus [...] a cada vno nueue maravedís. E luego este [dicho día] nonbraron por adelantados para que ssiruan este dicho año del quarto de Sant Pedro a Belasco Muñoz, fijo de Gómez Garçía, porque se espidió él; E del quarto de Santa Marina a Lope Velázquez; e del quarto de Sant Miguell a Alfonso Belázquez, fijo de Fernand Gómez¹³⁶. E copo a folgar este dicho año al quarto de Santo Tomé porque dé adelante vn adelantado. E este dicho año copo vna fialdad al quarto de Sant Pedro¹³⁷ e nonbraron por fieles a <(a) Juan López, fijo de Belasco Muñoz>¹³⁸ e a Ferrant Sánchez, fijo <de Gómez Garçía>, a el año ssiguiente adelante cabe la fialdad de la dicha adra al quarto de Santo Tomé. Testigos: Pero Fernández, fijo de Gonçalo Fernández, cauallero, e Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, e Pero Fernández, andador, e otros.

/ (f. 8r) En Cuéllar, vienes, dos días de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez años, este día, en la yglesia de Santa Ágada, estando ayuntados todos los más de los caualleros e escuderos e rregidores e omes bonos desta dicha villa que an de ver e ordenar fazienda del conçejo desta dicha villa, e Bartolomé Sánchez, alcalde por Juan Sánchez, juez mayor en esta dicha villa por nuestro señor el infante don Fernando, con ellos, e en presençia de mí, Lope Garçía, escriuano público desta dicha villa a lla merçed del dicho señor infante, todos los más de los caualleros e escuderos de las adras e

¹³⁶ Gómez] *Precede tachado* Gonçález.

¹³⁷ Sant Pedro] *Sigue tachado* a la

¹³⁸ <(a) ... Muñoz>] *Infrascrito y tachado* Blasco Muñoz, fijo de Gómez Garçía.

quartos desta dicha villa, para rrepartir los ofiçios de la sseña e sseñorío e tablas e fialdades e adelantados, segunt lo an de huso e de costunbre, e espeçialmente los del adra de Sant Pedro e quartos della, acordaron que por quanto el año que p[asa]ra ssiguiente de mill e quatroçientos e anueue años [... ..] de Santo Tomé, en rrazón de dar adelantado [... ..] año vn adelantado que ssiruiese el dicho ofiçio [... ..] el quarto de Sant Pedro e el quarto [... ..] e el quarto de Santa Marina que echen ssuertes quál quarto dellos folgase; e echaron las dichas ssuertes e copo a folgar al quarto (al quarto) de Santa Maryna porque dé adelante vn adelantado para que ssirua; e el quarto de Santo Tomé dieron por adelantado a Fernand Sánchez, criado de Juan Belázquez, dotor; e el quarto de Sant Miguell dieron por adelantado a Alfonso Belázquez, fijo de Fernando Gómez; e del quarto de Sant Pedro dieron por adelantado a Fernand Álvarez, fijo de Gil Sánchez. E en este dicho año copo vna de las fialdades al quarto de Santo Tomé, e pusieron por fieles para que siruan la dicha fialdat este dicho año a Gil Fernández, fijo de Juan Fernández, e a Diego Fernández de Mayorga. Desto son testigos: Aluar López, fijo de Juan López, e Sancho Sánchez, fijo de Sancho Sánchez, e Pero Fernández, fijo de Gonçalo Fernández, rregidores, e otros. E este dicho día rrecibieron en la dicha adra de Sant Pedro e quartos della a Día Sánchez, cunado de Garçía López, e a Pero Vázquez de Tapia, fijo de Pero Vázquez.

/ (f. 8v) En Cuéllar, [vie]rnes, dos días de en[ero], año del naçimiento de nuestro seños Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honze años, en la yglesia de Santa Agada, estando ayuntados los caualleros e escuderos e rregidores e todos los más desta dicha villa, e Juan Sánchez de Olmedo, juez mayor en esta dicha villa por nuestro señor el infante, e para ver e rrepartir los ofiçios de las adras e quartos que les pertenesçen segunt que lo an de costunbre de cada año, e espeçialmente el adra de Sant Pedro e los quartos que son della. E los escuderos e caualleros de la dicha adra e quartos rreçibieron en la dicha adra a Pero Porres, fijo de Garçía López, e a Juan López, yerno de Gil Fernández, de barrio de moros; e el dicho Pero Porres entró en el quarto de Santa Marina e [los] dichos Juan López e Sancho Rruyz entraron en el quarto de Santo Tomé. E luego los de la dicha adra e quartos [...] echaron suertes quál dellos folgase segunt [... ..]. E por quanto el quarto de Sant [...] pasado que dé vn adelantado, e nonbraron [por] adelantado a Día Sánchez, cunado de Garçía López, e copo [...] dicho año a llos del quarto de Santo Tomé e del quarto de Sant Miguell dieron por adelantado a Gil Gonçález, fijo de Gonçalo Fernández, cauallero; e del quarto de Sant Pedro dieron por adelantado a Pero Vásquez, fijo de Pero Vásquez. E copo la fialdat desta dicha adra al quarto de Sant Miguell, e pusieron por fielles a Alfonso Belázquez, fijo de Fernand Gómez, e Sancho Sánchez, fijo <de Sancho Rrodríguez>, para que sirua la dicha fialdat este dicho año. E los sobredichos escriuiéronse.

/ (f. 9r) En Cuéllar, lunes, quatro días de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e doze años, en la yglesia de Santa Agada, estando ayuntados los caualleros e escuderos e rregidores, todos los más desta dicha villa, e Bartolomé Sánchez, alcalde en esta dicha villa por Juan Sánchez de Olmedo, juez mayor en esta dicha villa por nuestro señor el infante don Fernando con ellos, para ver e rrepartir los ofiçios de las adras e quartos dellas que les pertenesçen, segunt que lo an de huso e de costunbre, de cada año, e espeçialmente el adra de Sant Pedro e los quartos que son della. E los caualleros e escuderos de la dicha adra e quartos della acordaron de dar tres adelantados; e por quanto el quarto de Santo Tomé folgó el año passado que dé este año vn adelantado [para que] sirua este dicho año; e los otros tres quartos, [el quarto de]

Sant Pedro e el quarto de Sant Miguell e el quarto de Santa Marina, que todos tres echen suertes cuál dellos [fo]lgue p[ara] que otro año dé vn adelantado. [E acordá]ronse [que e]charen las dichas suertes Ssancho Martínez por el quarto de Sant Miguell; e Belasco Muñoz por el quarto de Sant Pedro; e Garçía López por el quarto de Santa Marina; e echadas las suertes copo a folgar el quarto de Sant Pedro para que dé adelante al otro año vn adelantado. E los otros dos quartos dieron por adelantados, el quarto de Sant Miguell a Fernand Gómez, yer[no] de Fernand Gonçález, escriuano, e el quarto de Ssanto Tomé a Sancho Rruyz, fijo de Diego Rruyz, e del quarto de Santa Marina a Lope Vázquez. E copo la fiadat este dicho año al quarto de Santa Marina, e pusieron por fíelles a Diego López, fijo de Velasco Muñoz.

/ (f. 9v) § Miércoles¹³⁹, quatro días de enero. Este día entró por andador de la dicha adra Domingo Fernández, guarda el pan, rrecebido por conçejo en logar de Pero Fernández Rrehecho, que falleció.

En Cuéllar, miércoles, quatro días de enero año del naçimiento de nuestro ssaluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze años. Este dicho día en la yglesia de Ssanta Agada, estando ayuntados todos los más de los caualleros e escuderos e rregidores desta dicha [villa, e] Juan Sánchez de Olmedo, juez e alcalde mayor en esta [dicha] villa por nuestro señor el rrey de Aragón, para [...]rar los ofiços de la ssena e ssenorío e tablas [e] adelantados e fialdades. E en este dicho día fallaro[n] que cabía la dicha ssena e ssenorío, ssegunt ssuele andar con ella, al adra de Ssant Pedro e a llos quartos que sson della. E en este dicho día juntáronse todos los más de los caualleros e escuderos que sson en la dicha adra e quartos della <en la huerta de Alfonso Belázquez>, e pusieron por rrenta que quién daría más por los derechos de la dicha ssena e ssenorío, ssegunt ssuele andar los años passado[s]. E el pregonero apregonó que quién daría más por las dichas rrentas con las condiçiones de los años passados e sso essas mesmas penas; e andudo por el almoneda fasta que se arremataron en Garçía López, fijo de Rruyz Gonçález, en trezientas e çinquanta maravedís, / (f. 10r) e pagó luego. E fueron rrepartidos estos dichos maravedís a todos los dichos caualleros e escuderos de la dicha adra e quartos della, e copo a cada vno dellos igualmente partidos ocho (ocho) maravedís. E este dicho día luego rreçibieron en la dicha adra e quartos a estos escuderos que de yuso sse ssiguen: primeramente Gil Áluarez, fijo de Juan Áluarez, e Gonçalo Sánchez, fijo de Garçía Fernández, e Gonçalo Fernández, fijo de Fernand Belázquez, escriuano, e Pero Fernández, fijo de Pero Fernández de la Pilliela, e Juan Gonçález de Valladolid, conuerso, e Juan Núñez, fijo de Gonçalo Núñez de Portiello, e Juan, fijo de Gómez Garçía, el pregonero, Fernand Gómez, fijo de Belasco [...], e Alfonso Ssánchez de Valladolid, vezino de Nauas d'Olfo, Juan [...], vezino de [Te]rrados, e Rrodrigo Ssánchez, yerno de Ssancho Martínez del Ynsange, e Juan López de Çamora; e estos en [...] cada vnos dellos, e fueron rrepartidos por los quartos en que están escritos en este libro. E luego este día pusieron por adelantado del quarto de Ssant Pedro, por quanto folgó el año pasado, que ouo a dar adelantado, dieron a Diego López, fijo de Diego López; los otros quartos, de Santo Tomé e Sant Miguell e Santa Marina, echaron ssuertes cuál folgase e copo a forgar (*sic*) al quarto de Ssant Miguell; e del quarto de Santo Tomé dieron por adelantado a Alonso Rruyz, fijo del alcalde Gómez Fernández; e del

¹³⁹ Miércoles] *Precede tachado* Viernes, tres días de junio, era suso dicha. Este día rreçibieron por andador de la dicha adra de Ssant Pedro a Pasqual Domingo el Ganso; e tomole juramento Bartolomé Sánchez, alcalde, e passó por Gómez Fernández, escriuano.

quarto de Santa Marina dieron por adelantado a Pero Gonçález, fijo de Garçía Lope. E copo la fiadat este dicho año al quarto de Sant Pedro. E pusieron por fieles a Fernand Álvarez, fijo de Gil Ssánchez, e Áluar López, fijo de Belasco Muñoz.

/ (f. 10v) En Cuéllar, jueues, dos días de¹⁴⁰ nouienbre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze años, en presençia de mí, Lope Garçía, escriuano público en esta dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, ante Bartolomé Ssánchez, alcalde, paresçieron Belasco Muñoz, fijo de Gómez Garçía, e Gil Fernández, fijo de Juan Fernández, e Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, por el poder que tienen del adra de Sant Pedro e quartos della, e dixeron al dicho alcalde que por quanto falleçiera Domingo Fernández, guarda el pan, andador que era de la dicha adra, por muerte que Dios le quiso dar, que agora ellos que nonbrauan e nonbraron por andador de la dicha adra a Juan Fernández, yerno de Masca Pérez, e que pidían e pidieron al dicho alcalde que le tomasse juramento ssegunt costumbre. E luego el dicho alcalde, a pedimiento de los sobredichos, tomole el dicho juramento e mandole que husase del dicho ofiçio. Testigos: Juan Alfonso de Çamora, escriuano, e Juan Alonso, yerno de Sancho Ximeno, e Juan Gonçález de Valladolid, buen christiano, e otros.

(*Rúbrica del escribano*).

En Cuéllar, viernes, çinco días de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatorze años. [Es]te día, en la yglesia de Santa Ágada desta dicha villa, estando ayuntados todos los más de los caualleros e escuderos e rregidores desta dicha villa, e Juan Ssánchez, juez mayor en esta dicha villa por nuestro señor el rey don Fernando de Aragón, para rrepartir lo ofiços de la sseña e ssenorio e tablas e sellos del dicho conçejo desta dicha villa e adelantados e fialdades; e en este dicho día fallaron que cabía al adra de Sant Pedro e a los quartos della estos ofiços que sse siguen para en este año en que estamos: primeramente, por quanto el año de XIII que agora passó en rrazón de los adelantados copo a folgar / (f. 11r) al quarto de Sant Miguell e ouo a dar vn adelantado para en este año que ssiruiere de adelantado, pusieron a <Rruy Sánchez, yerno de Sancho Martínez>¹⁴¹ que ssirua por adelantado; e los otros tres quartos de Sant Pedro e de Santo Tomé e de Santa Marina echaron ssuertes quá dellos folgase; e copo a folgar este dicho año al quarto de Santo Tomé, que dé al otro año adelante vn adelantado que ssirua. E del quarto de Sant Pedro dieron otro adelantado a Fernand Álvarez, fijo de Gil Ssánchez; e del [quarto] de Santa Maryna dieron por adelantado a Áluar López, fijo de Nicolás [...]. E en este dicho año copo la fiadat al quarto de Santo [To]mé, e pusieron por fieles a Fernand Ssánchez, criado de Juan Belázquez, e a Pero Fernández, fijo de Juan Fernández.

§ E en este dicho año, por quanto falleció Juan Fernández, yerno de Mas[ca] Pérez, andador que era de la dicha adra de Sant Pedro, por muerte que Dios le quiso dar, rreglijeron en ssu lugar por andador que ssirua al conçejo e a lla dicha adra a Pero Fernández Maquillon, e fizo juramento segunt costumbre en manos de Alfon Rr[uyz], alcalde. Testigos: Gil Fernández, fijo de Juan Fernández, e Belasco Muñoz, fijo de Gómez Garçía, e Garçía López, fijo de Rruy Gonçález, e otros. E pasó por ante Lope Garçía, escriuano.

¹⁴⁰ del *Sigue tachado* octubre.

¹⁴¹ <Rruy ... Martínez>] *Infrascrito y tachado* Gil Gonçález, fijo de Gonçalo Fernández, cauallero.

En Cuéllar, viernes, quatro días de enero, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quinze años. Este día, en la yglesia de Santa Ágada desta dicha villa, es[tando] y ayuntados todos los más de los caualleros e escuderos e rregidores desta dicha villa, e Lope Alfonso e Diego Áluarez e Alfonso Rruyz e Gonçalo Sánchez, alcalldes que son en esta dicha villa por nuestro señor el rrey de Aragón, con ellos, para rrepartir los ofiços de la sena e senorio e tablas e sellos del dicho conçejo e adellantados e fialdades. / (f. 11v) E en este dicho día fallaron que cabía a lla adra de Sant Pedro e a llos quartos que sson en la dicha adra estos ofiços que sse siguen para en este dicho año en que estamos: Iten primeramente por quanto el año de CCCC XIII^o que agora pasó, en rrazón del ofiço de los adellantados copo a folgar al quarto de Santo Tomé e ouieron a dar vn adelantado para que siruiese este dicho año¹⁴² en que estamos, pusieron por adelantado deste dicho quarto de Santo Tomé a Ju[an] López, yerno de Gil Fernández; e los otros tres quartos, el quarto de Sant Pedro e el quarto de Sant Miguell e el quarto de Santa Marina, echaron ssuertes qual dellos folgase este dicho año e adellante que dé vn adellantado que sirua, e copo a folgar este dicho año al quarto de Sant Miguell. E el quarto de Sant Pedro dieron por adelantado a Fernand Áluarez, fijo de Gil Sánchez; e el quarto de Sancta Marina dieron por adellantado <a Gonçalo Sánchez, criado de Áluaro¹⁴³ López>¹⁴⁴. E este dicho año copo la fialdat al quarto de Sant Miguell e pusieron por [fiel]es a Gil Gonçález, fijo del Cauallero, e a Rruyz Sánchez, yerno de Sancho Martínez del Insange, e siru[i]ó el adelantaduría este año, por el dicho Juan López, Fernand Sánchez, criado del doctor Juan Belázquez.

En Cuéllar, viernes, tres días de enero, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Este dicho día, estando ayuntados todos los más de los caualleros e escuderos e rregidores, con los alcalldes desta dicha villa que (son) son de las adras e quartos dellas, para rrepartir los ofiços de la sena e ssenorio, tablas e ssellos del conçejo e fialdades, en la yglesia de Ssanta Ágada, segunt que lo an de huso e de costunbre de cada año, espeçialmente / (f. 12r) el adra de Ssant Pedro e los quartos [della. E en] este dicho día¹⁴⁵ fallaron que cabía a lla adra de Ssant Pedro e a llos quartos della estos ofiços que sse siguen para en este dicho año en que estamos: Iten primeramente, por quanto el año que agora pasó de CCCC XV años, en rrazón de los adelantados que copo a folgar al quarto de Sant Miguell que dé este año vn adellantado que ssirua; e dieron por adelantado deste dicho quarto de Sant Miguell a A[[]fonso Belázquez, fijo de Fernand Gómez; e del quarto de Santa Marina dieron por adellantado a Gonçalo Sánchez, criado de Áluar López; e del quarto de Santo Tomé dieron por adellantado a Gonçalo Fernández, fijo de Fernand Belázquez, escriuano. E en este dicho año copo la fialdat al quarto de Santa Marina, e pusieron por fielles para en este dicho año a Juan López el Viejo, fijo de Gonçalo Díez, por el medio año; e a Áluar López, fijo de Nicolás López, por el otro medio año. E este dicho año copo a folgar al quarto de Ssant Pedro que dé adelante vn adelantado que sirua.

En Cuéllar, viernes, ocho días de enero, año del señor de mill e quatroçientos e diez e ssiete años. Este día, estando ayuntados todos los más de los caualleros e escuderos e rregidores desta dicha villa, e con ellos Gil Fernández e Pero Rruyz e

¹⁴² año] *Sigue tachado* de ade.

¹⁴³ Áluaro] *Sigue tachado* de.

¹⁴⁴ <a ... López>] *Infrascrito y tachado* Pero Fernández, fijo de Pero Fernández Portiella.

¹⁴⁵ día] *Sigue tachado* fall.

Rruy Sánchez¹⁴⁶ e Miguell Rrodríguez, alcalldes que son en esta dicha villa de las adras e quartos della, en la yglesia de Ssanta Ágada, para rrepartir los oficios de la seña e ssenorío e tablas e sellos del conçejo e fia(a)ldades e adellantados, ssegunt que lo an de huso e de costunbre de cada año, [espeçial]mente el adra de Sant Pedro e los quartos della. E este dicho día fallaron que cabía este dicho año la seña a dicha adra de Sant Pedro e a llos quartos della. E este dicho día quedó que todos los caualleros e escuderos de la dicha adra e quartos que para este domingo primero que verná que sse ayunten en c[asa] de Nuño Sánchez, alguazil, a fazer ssus rrentas de lo que cabe / (f. 12v) arrendar de la dicha ssena e ssenorío della ssegunt ssuelle andar. E luego este dicho día, domingo, ayuntáronse todos los más de los dichos caualleros e escuderos de la dicha adra e quartos della en cassa del dicho Nuño Sánchez, alguazil, e pusieron por rrenta los derechos que pertenesçian a lla dicha ssena e ssenorío; e lo que pertenesçia a la rrenta de la ssena ssacolo Diego López, fijo de Belasco Muñoz, por dozientos maravedís, e pagolos luego. E la rrenta del ssenorío ssacolo Garçía Áluarez, fijo de Juan Aluarez por sesenta maravedís, e pagó luego. E luego todos los dichos quartos rrepartieron entre ssý los dichos maravedís, e copo a cada vno seys maravedís. E este dicho año copo la fialdat al quarto de Sant Pedro, e pusieron por fielles a Belasco Muñoz, fijo de Gómez Garçía, para que siruiesen este dicho ano la fialdat. E pusieron por adellantados para en este dicho año a estos que sse siguen: del quarto de Sant Pedro a Áluar López, fijo <de Belasco Muñoz>; e del quarto de Ssanto Tomé pusieron por adelantado a Garçía Áluarez, fijo de Juan Aluarez; e del quarto de Sant Miguel <a de folgar este año>¹⁴⁷; e del quarto de Santa Marina pusieron por adellantado a Rrodríguez Sánchez, fijo de Fernand Sánchez de Sant Martín.

En Cuéllar, viernes, siete días de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Este día, en la yglesia de Santa Ágada, estando ayuntados todos los más de los rregidores e caualleros e escuderos desta dicha villa, e con ellos Alfonso Fernández, alguazil, e alcalldes por Pero Rrodríguez, bachiller, e corregidor que es en esta dicha villa por nuestro señor el infante don Juan, para rrepartir los oficios.

/ (f. 13r) En Cuéllar, viernes, tres días de enero, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e vn años. Este dicho día, estando en la yglesia de Santa Ágada desta dicha villa todos los más de los rregidores e caualleros e escuderos, e con ellos Juan Sánchez de Valladolid, bachiller en leyes e alcalldes en esta dicha villa por nuestro señor el infante don Juan, para rrepartir los oficios que pertenesçian a llos dichos caualleros e escuderos fijos dalgo, ansý de la sena e senorío de los judíos commo de las tablas e sellos del dicho conçejo, e de todo lo otro acostunbrado, e espeçialmente del adra e quartos de Ssant Pedro e de los caualleros e escuderos della. Es[te] dicho año copo a lla dicha adra e quartos della la sena e senorío de los judíos e los otros oficios que se siguen de fialdades e adelantados.

E después desto, sábadu, quatro días del dicho mes de enero, los dichos caualleros e escuderos de la dicha adra e quartos della acordaron de sse ayuntar a arrendar los derechos de la dicha sena e ssenorío, segunt que ssuele andar, en cassa de Áluar López de Segouia, fijo de Juan López; e pusieron las dichas rrentas, ssena e senorío por pregón, quién daría más por los derechos que pertenesçian de la

¹⁴⁶ Sánchez] *Sigue tachado* alcalldes.

¹⁴⁷ <a de folgar este año>] *Infrascrito y tachado* pusieron por adelantado (*en blanco*). E este dicho año copo a folgar al quarto de Santa Marina, que dé otro año vn adelantado.

sena; e sacolo la rrenta de la dicha ssena Diego López, fijo de Belasco Muñoz, por çiento e sesenta maravedís, e pagó luego. E Ssancho Ssánchez, rregidor, fijo de Rrodrigo Ssánchez, ssacó la rrenta del ssenorío de los judíos por çiento e quarenta maravedís, e pagó luego. E estos dichos maravedís rrepartiéronlos luego e copo a cada escudero en ssu parte ssiete maravedís. E este dicho año copieron los ofiçios de las fialdades e adelantados a estos que sse ssiguen: este dicho [año] copo a folgar de los adelantados al quarto de Sant Miguell, e en los otros tres quartos dieron por adelantados, del quarto de Sant Pedro a Juan Gonçález, fijo de Garçía López; e del quarto de Santo Tomé dieron por adelantado a Diego Fernández, fijo de <Garçía Ferrnández>; e del quarto de Santa Marina dieron por adelantado a Rrodrigo Sánchez, fijo de Ferrnand Ssánchez; e copo la fialdat a esta dicha adra este dicho año e pusieron por fiel a Aluar López de Segouia, fijo de Juan López.

/ (f. 13v) En Cuéllar, viernes, dos días de enero, año del naçimiento del nuestro sseñor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e¹⁴⁸ dos años. Este día, estando en la yglesia de Ssanta Ágada todos los más de los caualleros e escuderos fijos dalgo desta dicha villa, e con ellos Juan Ssánchez, bachiller en leyes e alcalde en esta dicha villa por nuestro señor el infante don Juan, para fazer rrepartimiento de los ofiçios de la sena e sseñorío e fialdades e adelantados e tablas e sellos del conçejo, ssegunt que lo an de huso e de costunbre de cada año de las adras e quartos dellas, e espeçialmente del adra de Ssant Pedro e quartos della. E en este dicho año copo a lla dicha adra e quartos della estos ofiçios que sse siguen: este dicho año copo vna fialdat al quarto de Ssanto Tomé, e pusieron por fieles a Diego Ferrnández, fijo de Garçía Ferrnández, e a Per Aluarez, fijo de Aluar Ferrnández, cada vno ssu medio año. E en rrazón de los adelantados, este dicho año copo a folgar al quarto de Ssanto Tomé; [e del] quarto de Sant Miguell dieron por adelantado a Nuño Sánchez, fijo de Rrodrigo Ssánchez; e del quarto de Ssanta Marina dieron por adelantados a Rrodrigo Sánchez de Sardón; e del quarto de Ssant Pedro dieron por adelantado a Rrodrigo Sánchez, fijo de <Ferrnand> Sánchez, para que siruan este dicho año por Aluar López de Segouia, fijo de Juan López.

En Cuéllar, viernes, ocho días de enero, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e <veynte> e tres años. Este día, estando en la yglesia de Santa Ágada desta dicha villa todos los más de los¹⁴⁹ caualleros e escuderos, fijos dalgo e rregidores desta dicha villa, e con ellos Juan Ssánchez, bachiller en leyes e alcalde en esta dicha villa por nuestro señor el infante don Juan, para fazer rrepartimiento de los ofiçios de la ssena e ssenorío e fialdades e adelantados e tablas e sellos del conçejo, segunt que lo an de huso e de costunbre / (f. 14r) de cada año de las adras e quartos [della, e] espeçialmente del adra de Ssant Pedro e de los quartos della. En este dicho año copo a la dicha adra e quartos della estos ofiçios que sse siguen: este dicho año copo vna fialdat al quarto de Sant Miguell, e pusieron por fieles del dicho quarto a (*en blanco*). E en rrazón de los adelantados copo a folgar este año al quarto de Ssant Miguell; e del quarto de Santa Marina dieron por adelantado a (*en blanco*); e del quarto de Sant Pedro dieron por adelantado (*en blanco*); e del quarto de Ssanto Tomé dieron por adelantado a Alfonso, fijo de Pero Ferrnández, el Luengo que dizen, para que ssiruan este dicho año.

¹⁴⁸ e] *Signe tachado vn.*

¹⁴⁹ los] *Signe tachado call.*

E después desto, viernes, siete días de enero, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años, este día, estando ayuntados todos los más de los rregidores e caualleros e escuderos fijosdalgo, e con ellos Juan Sánchez, alcalde en esta dicha villa, de las adras e quartos dellas, para fazer rrepartimiento de los ofiços de la seña e señoríos e fialdades e tablas e sellos del conçejo e adelantamientos, segund su costunbre, e espeçialmente del adra de Sanct Pedro e quartos della. E en este dicho año copo a la dicha adra e quartos estos ofiços que se siguen: e en rrazón de los adelantados copo a folgar al quarto de Sanct Pedro, e los otros tres quartos copo al quarto de Santa¹⁵⁰ <Marina> por adelantado Pero <López, fijo de Diego López>; e al quarto de Santo Thomé copo a Juan López, yerno de Gil <Ferrnández>; e al quarto de Sanct Miguell pusieron por adelantado a Aluaro, fijo de Pero Ferrnández, que sirua este dicho año.

En Cuéllar, viernes, çinco días de enero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e çinco años, estando en la yglesia de Santa Ágada todos los más de los caualleros e escuderos ayuntados, segund su costunbre, sobre rrazón de la seña e señorío e fialdades e adelantamientos e tablas e sellos del conçejo, todas las adras e quartos dellas, e espeçialmente del adra de Sant Pedro e quartos della; e estando y Juan Sánchez, alcalde en la dicha villa. E en este dicho año copo a la dicha adra de Sant Pedro la seña e señorío de los judíos e vna fialdat e vn adelantado; e copoles en esta guisa que se [sigue] (*sic*).

/ (f. 14v) E después des[to, este dicho día, viernes], estando en casa de Nuño Sánchez todos los más de los escuderos de la dicha adra e quartos della posieron por rrenta por su pregón, segund su costunbre, quién daría más por la seña e señorío e por las pilas e ferraduras de los fierros prietos. E sacó la dicha rrenta del señorío e seña Rruy Sánchez, fijo de Pero Alonso, por dozientos e nouenta e çinco maravedís, e pagolos luego. § E la dicha rrenta de las pilas e ferradas sacola Pero López, fijo de Diego López, <por CLXXV maravedís>, e pagolos luego. E copo a cada vno de los dichos escuderos de la dicha adra honze maravedís e medio, e çétera. E copieron lo ofiços, vna fialdat e vn adelantamiento, a la dicha adra en esta guisa¹⁵¹ (*sic*).

224

1403, febrero, 13. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera ordena al concejo de Cuéllar que ampare a los pecheros de la villa que, por motivo de casamiento, se pasen a vivir a la tierra de Rodrigo González de Castañeda y no tengan que pagar pechos por los bienes que dejaron en la villa; manda al concejo que designe hombres buenos como jueces árbitros que provean en el pleito que la villa tiene con Traspinedo sobre términos; que para evitar las entradas en los términos de la villa que hace Rodrigo González y otros comarcanos pongan mojones donde dicen los privilegios; que envíe a su

¹⁵⁰ Santa] Sigue tachado Thomé.

¹⁵¹ guisa] En la contratapa del cuaderno se escriben los nombres de los vecinos de algunos de los cuatro cuartos del adra de San Pedro que, entre el 13 y el 15 de enero de 1424, fueron nombrados para desempeñar el oficio de adelantado del concejo, y que no transcribimos por las pésimas condiciones de soporte y escritura.

presencia a Juan Sánchez, su alcalde, para que dé cuenta de lo librado en el pleito entre Pililla y Santibáñez, aldeas de la comunidad. Manda el infante al concejo asimismo que envíe a su presencia a Juan Fernández de Chañe para saber las razones que tiene para ser hidalgo, por lo que litiga con la villa. Ordena don Fernando de Antequera que se amojone el término con los de Peñafiel. Manda asimismo al concejo de Cuéllar que el reloj que quiere hacer la villa se haga a costa de los vecinos de la misma y contribuyan además los vecinos de sus aldeas con seis mil maravedís. Da licencia, en fin, el infante para que para el pago de las costas que por lo dicho se han de hacer en la villa, se puedan repartir entre los vecinos y moradores de la villa y su tierra treinta mil maravedís, y que paguen todos los vecinos, así clérigos como legos, caballeros, escuderos, dueñas y doncellas, y que no se excuse ninguno de pagar en ello.

A. AHMC, Sección I, núm. 53. Orig. Papel. Escritura precortesana. Mala conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 50.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 175, de B, que data en 1403.

CIT. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, págs. 99, 166.- VELASCO, *Historia de Cuéllar*, págs. 115-116, nota 86.

De mí, el infante don Fernando, señor de Lara, duque de Peña Fiel, conde de Alburquerque e de Mayorga, e señor de Haro, al concejo e alcalde e alguazil, caualleros e / escuderos, rregidores e omes buenos de la mi villa de Cuéllar, mis vasallos, salud e gracia. Sepades que vi vuestra petición que me enbiastes, e a lo que dizides /³ que por rrazón de vna mi carta que yo mandé dar a Rruy Gonçales de Castañeda en rrazón de los labradores que eran pasados de la su tierra de Fuente Dueña a / esa dicha mi villa e su tierra, e después algunos se tornaron a la dicha su tierra, más por premia que por voluntad, e que rresçibides muy grande agrauio / e daño por rrazón de la dicha mi carta, ca commo quier que me fue fecha [...]an pocos [...] pasados, enpero que eran más de çinquenta, /⁶ e que algunos de los dichos labradores se pasaran por casamiento e otros por [...] a renta o porque se fallan mejor en beuir / en mi tierra que non en tierra de Rruy Gonçales, e a estos atales que les vende e rremata sus bienes. E por ende que me pidides por merçed que prouea sobre / ello, e sabed que yo mandé dar mi carta para el dicho Rruy Gonçales sobre ello, en que le enbió mandar que non costringa nin mande pechar a los dichos tales /⁹ pecheros que así se pasaron por casamiento a beuir de la dicha su tierra a esa dicha mi villa e su tierra. E eso mesmo mando a uosotros, que guardedes a los / pecheros que desa dicha mi villa se pasaren a beuir por casamiento a la dicha tierra de Rruy Gonçales que non pechen por los bienes que ý dexaren entre vosotros. / E a los otros pecheros que por otras cautelas maliçiosas por non pechar se han pasado a beuir de vna tierra a otra non ge lo guardedes, segunt se contie/¹²ne en la mi carta que yo oue mandado dar sobre ello al dicho Rruy Gonçález. Otrosí a lo que dizides que esa mi tierra rresçibe grandes agrauios e daños del / dicho Rruy Gonçales e de sus vasallos porque en su esfuerço entran la dicha mi tierra e haran las heredades e prados de los mis vasallos, e cortan los pina/res, e, maguer que son requeridos, el dicho Rruy Gonzáles e sus vasallos, que lo non fagan nin entren en la mi tierra que lo non quieren dexar de fazer, e que me pidides por /¹⁵ merçed que prouea sobre ello, así sobre lo del dicho Rruy Gonçales commo sobre otros algunos señores, vuestros comarcantes, que vos entran e cortan e paçen vuestros / términos e montes e pinares, e eso mesmo sobre lo de Traspinedo, sabed que en rrazón de lo de Traspinedo que yo mandé dar mi carta de liçençia para que pu/diésedes conprometerlo, con los de la dicha aldea de

Traspinedo, en omes buenos, juezes árbitros que sean tomados por amas las partes, para lo qual vos /¹⁸ mandé dar mi carta de liçençia. E así vos mando que por la vuestra parte escojades tales omes de buena discreçión que guarden un seruiçio e el derecho de vos/otros en el libramiento que ouieren de fazer sobre la dicha rrazón. E en rrazón del entramiento de los términos que dizides que vos entra el dicho / Rrui Gonçales e los otros vuestros comarcantes, mándovos que guardedes vuestros términos e pongades vuestros mojones por do dizen vuestros preuillejos, se/²¹gunt sienpre lo ouistes de vso e de costunbre. Otrosí en rrazón de lo que dizides del pleito e contienda que es entre los conçejos de la Pellilla e Sacnt / Yuanes, aldeas desa dicha mi villa, que la mi merçed fue de acometer a Juan Sanches, mi alcalde, e a Juan Alfonso e Gonçalo Sanches, vuestros vezinos, los quales di/zides que lo [libr]jaron commo mejor entendieron, e sobre lo qual los de la dicha Sanct Yuanes dizedes que son venidos con apelaçión ante mí, e que me pidides /²⁴ por merçed que mande prouer en ello, sabed que es verdat que los de la dicha Sanct Yuanes vinieron a mí, agraiándose muy fuerte sobre ello, por lo qual yo / enbí mandar a Juan Sanches, mi alcalde, que me enbiase el proçeso e todo lo pasado en esa rrazón, lo qual yo entiendo mandar ver, enpero yo enbí / mandar a los dichos Juan Sanches e Juan Alfonso e Gonçalo Sanches que vengan luego ante mí sobre ello, porque quiero mandar ver así lo que fue librado /²⁷ por el dicho Juan Sanches primeramente commo después por todos tres por la comisió, e prouer en ello con justiçia, segunt cunple a mi seruiçio e a / bien de mis vasallos. Otrosí a lo que dizides en rrazón del pleito que mouió Juan Ferrnandes de Chañe sobre se fazer fidalgo, que son fechas e se fazen / de cada día grandes costas, e por alegar vuestro derecho, e que me pidides por merçed que mande dar mi carta para tasar la costa deste pleito que con él a/³⁰uedes, sabed que yo le enbí mandar por mi carta al dicho Iohán Ferrnandes que venga aquí, ante mí, sobre este fecho, e desde que él aquí venga yo veré su / rrazón e proueré en ello con justiçia, segunt cunple a mi seruiçio, porque se escusen las costas lo más que ser pudiere. / Otrosí en rrazón de lo que dizides sobre rrazón de la contienda que era entre vos e los de la mi villa de Peña Fiel en fecho de los términos que Sancho Ferrnández, de la mi villa de /³³ Medina, mi vasallo, partió por mi mandado entre vos e ellos, quel dicho Sancho Ferrnandes mandó que rrenouásedes los dichos mojones de dos en dos años, / e que los más de los mojones que non se paresçen, e que auedes requerido al conçejo de la dicha mi villa de Peña Fiel que se ayunten conuusco a rrenouar / los dichos mojones, e que lo non han querido fazer, alegando la dicha sentençia, e que me pidides por merçed que mande dar carta que non en/³⁶bargante la dicha sentençia en este caso que se ayunten conuusco a los rrenouar, sabed que mi merçed es que vos e el conçejo de la dicha / mi villa de Peña Fiel e su tierra fagades e pongades los dichos mojones nuevos, e de cal e de canto o de ladrillo, bien fuertes e firmes e altos, / en manera que se parescan bien, porque queden firmes para agora e para siempre, para averiguar los términos que pertenesçen a cada vna de las partes. E /³⁹ esto que lo fagades luego, vos e ellos, sin otro alongamiento. Otrosí a lo que dizides que auíades tratado con vn maestro que faze rrologes que / fiziese vno y en esa dicha mi villa, por nobleçimiento della, e que me pidides por merçed que vos quiera dar liçençia para ello e para tasar los maravedís que para / ello fueren menester, sabed que me plaze e es mi merçed que fagades el dicho rrolox, enpero que lo fagades fazer a costa de todos los vezinos e /⁴² moradores que biuen en esa dicha mi villa, así clérigos commo legos, caualleros e escuderos e dueñas e donzellas, por quanto ésta es obra común e nesçesa/ria a seruiçio de Dios e a onrra de todo el pueblo. E para esto mando que para en ayuda de fazer el dicho rrolox que vos den los vezinos e moradores / en las aldeas e

término desa dicha mi villa seys mill maravedís. Otrosí en rrazón de lo que dizides que para las costas que auedes de fezer (*sic*) en rrazón des/⁴⁵tos términos, así en rrazón de lo de Traspinedo commo de fazer los mojones que auedes de fazer nueuamente allí donde se deuen fazer entre / esa dicha mi villa e la dicha mi villa de Peña Fiel, e otrosí para rreparamiento de los muros desa dicha mi villa, que vos quiera dar liçençia para / que podades rrepartir los maravedís que para ello son menester, sabed que me plaze dello, e así vos mando e do liçençia por esta mi carta para que las dichas /⁴⁸ costas podades rrepartir e rrepartades por todos los vezinos e moradores en esa dicha mi villa e en su tierra treynta mill maravedís, e que paguen en ello to/dos los vezinos e moradores en esa dicha mi villa e en su tierra, así clérigos commo legos, caualleros e escuderos e dueñas e donzellas, e que non se / escusen ninguno nin algunos de pagar en ello, pues es para tales menesteres e cosas nesçesarias que ninguno nin algunos non se deuen escusar de pechar /⁵¹ en ello.

Dada en la mi villa de Medina del Canpo, treze días de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero Garçia, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

225

1403, abril, 11, miércoles. Cuéllar.

El contador mayor del rey Alfonso García, vecino de Cuéllar, y su mujer, Urraca García, donan al arcipreste y al cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar una aceña de arroyo para moler pan, en término de San Miguel del Arroyo, aldea y término de Cuéllar, con todas sus pertenencias y con tierras, viñas, prados, alamares, huertas, pinares, pozas, y con todos sus derechos, para que rrieguen por ellos y canten una capellanía perpetua en esta manera: que digan una misa rezada antes de la misa mayor en la iglesia de San Julián, en la colación de San Miguel, en que recen por la vida y salud del rey y de las suyas, como donantes, y de sus hijos; y después de su muerte, por la salvación de sus almas. Habrán de decir la misa en el altar mayor, en el que está el San Pedro Mártir que mandaron hacer, y la misa sea para la Virgen Santa María; y que digan cinco oraciones: a Santa María, San Pedro Mártir, San Ildelfonso, otra de requiem por los difuntos y la quinta a San Julián; y asimismo para que digan cada año en la dicha iglesia tres misas: una el día de San Pedro Mártir; otra, el día de San Julián; y la otra, el día de Santa Clara. Y en fin, que todos los clérigos del cabildo de la villa digan un aniversario en la iglesia de San Julián el día de San Pedro Mártir.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 89. Orig. Perg. 339 mm × 480 mm. Escritura precortesana. Buena conservación. Con tinta desvaída y alguna rotura del soporte que dificulta la lectura del texto.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, docs. 83 (con fecha 1332, enero, 13, que, evidentemente trastoca, así como la signatura del documento, que no se corresponde con la del diploma que transcribimos) y 170.

Sepan quantos esta carta de donaçión vieren cómmo yo, Alfonso Garçía, contador mayor de mi señor el rrey, vezino de aquí, de Cuéllar; e yo, Vrraca Garçía, muger del dicho / Alfonso Garçía, mi marido e mi señor, con liçençia e abtoridat que el dicho Alfonso Garçía, mi marido e mi señor, me dio, estando presente para otorgar todo lo que se /³ en esta carta contiene; e yo, el dicho Alfonso Garçía, otorgo e conosco que do e otorgo la dicha liçençia e abtoridat a vos, la dicha Vrraca Garçía, mi muger, en quanto pu/edò e de derecho deuo, para que otorguedes todo quanto en esta carta se contiene, rrenunçiendo toda ley e fuero e derecho en contrario escripto. Por ende yo, el dicho Alfonso / Garçía, contador, e yo, la dicha Vrraca Garçía, muger del dicho Alfonso Garçía, mi marido e mi señor, por virtud de la dicha liçençia que él me dio, segund que /⁶ pasó por ante Iohán Rrodríguez, clérigo e notario apostolical, vezino desta dicha villa de Cuéllar, otorgamos e conosco que fazemos e damos en docte e en / donaçión que es dicha entre biuos a uos, el arçipreste e clérigos del cabillo de la villa de Cuéllar que agora sodes e seredes por tiempo, e a Juan Fernández, clérigo de Sanct / Esteuan, e a Gil Fernández, clérigo de Sanct Andrés, e a Juan Fernández, clérigo de Sanct Martín, el Moço, así como vuestro abad e vuestros mayordomos en vuestro nonbre, e para el /⁹ (el) dicho arçipreste e cabilldo e clérigos dél, vna açeña de arroyo para moler pan, que es en término de Sanct Miguel del Arroyo, aldea e término desta dicha villa, que nos/otros ý auemos, con todas sus pertençias e con tierras e viñas e prados e alamares e huertas e pinares e pozas e con todos sus derechos, quantos han e deuen auer, asý / de fecho commo de derecho, e segund que yo, el dicho Alfonso Garçía, e la dicha Vrraca Garçía, mi muger, auemos e poseemos fasta oy, con justo título. La qual dicha docte e /¹² donaçión vos fazemos pura e non rreuocable para siempre jamás, e vos la fazemos de nuestra propia voluntad e libre aluedrío, por seruicio de nuestro señor Dios e salud de nosotros / e prouecho saludable sin fin de nuestras almas. E por esta carta nos desapoderamos de la tenençia e posesión de la dicha açeña, tierras e viñas e prados e alamares e huertos e pinares / e pastos e pozas e de todo lo otro que nos auemos e poseemos en el dicho lugar, e del señorío e juro e propiedat que nos auemos e nos pertenesçe e pertenesçer puede e deue, en /¹⁵ qualquier manera e por qualquier rrazón. E apoderamos en todo ello a uos, el dicho arçipreste e cabilldo e clérigos dél, e a vuestro abad e a vuestros mayordomos en vuestro nonbre. E desde [oy, día en que] / esta carta es fecha, en adelante, vos damos e traspasamos e entregamos el señorío e la propiedat e el juro e la tenençia e posesión de todo ello para que sea vuestro libre e quito para siempre, / pero con tal condiçión que se non pueda por vos nin por vuestros subçesores en algund tiempo, nin por otre en vuestro nonbre, vender nin trocar nin enpeñar nin malmeter nin enajenar en ninguna manera, /¹⁸ mas que siempre lo tengades e esté en pie bien rrepartido para conplir e pagar el dicho enaduersario e distribuyr entre vosotros la rrenta dello, segund dicho es. E si el contrario fuere / fecho, que por este mesmo fecho la dicha vençión o troque o enajenamiento sean en sý ningunos e por ellos non sea dado nin traspasado derecho nin señorío al que lo conprare o / rresçibiere por qualquier título. Otrosí por esta carta ponemos e prometemos por postura e firme estipulaçión a uos, el dicho cabilldo e arçipreste e clérigos, en manos deste notario público estipulante, /²¹ de uos fazer sana la dicha açeña e tierras e viñas e todas las otras cosas sobredichas, de qualquier o qualesquier que uos lo contrallaren o enbargaren, todo o parte dello, e de tomar el pleito e la / boz por vos contra qualquier que vos lo así contrallare o demandare o perturbare, en qualquier manera, así en juyzio commo fuera dél, desde el día que vos fuere mouido el dicho pleito o fuere / fecho el dicho contrario, e nos lo fiziéredes saber, fasta diez días primeros siguientes; e si lo

non fiziéremos, que vos pechemos en pena e en nonbre de interese conuençional çinco maravedís cada /²⁴ día quantos después pasaren; e la pena e interese pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos de vos lo sanar e rredrar de todo daño e embargo que sobre ello naçiere, e tomar el dicho / pleito commo dicho es; e prometemos e otorgamos por pacto e postura firme en manos deste dicho notario estipulante, a uos, los dichos cabildo e arçipreste e clérigos dél, de nunca yr nin venir, nos/otros nin otre por nos, agora nin en algund tiempo, e para siempre jamás, contra esta dicha donaçión e docte, nin contra parte della. E en caso que nos, o otre por nos, quesiéremos venir o veniesen contra /²⁷ esta dicha donaçión o contra todo lo que dicho es o parte dello, que nos non vala nin seamos oýdos sobrello. E esta dicha docte e donaçión vos fazemos a uos, todos los clérigos del / dicho cabildo que agora sodes e a los que después de vos venieren, por seruizio de Dios, commo dicho es, e por rremedio de nuestras almas e porque rrogedes a Dios por nos e se cante e / diga vna capellanía perpetua en esta manera que se sigue, es a saber: que digades de cada día e para siempre jamás perpetuamente e continuada vna misa rrezada ante de la misa mayor /³⁰ en la eglisia de Sant Sepulcro de San Julián, que es en la collaçión de señor Sanct Miguel desta dicha villa, para sienpre jamás, e que en ella rrogedes a Dios por la vida e salud del rrey, mi señor, / e por las vidas e saludes de mí e de mi muger e de mis fijos; e otrosí después de las nuestras vidas, por saluación de las nuestras almas e de todos aquellos de quien tenemos cargo e debdo de rrogar. / E esta misa que la digades cada día, commo dicho es, en el altar mayor, en que está señor Sanct Pedro Mártir de nuestro señor Ihesu Christo, que yo fiz fazer a seruizio de Dios e del dicho señor Sanct Pedro /³³ Mártir; e la misa que sea de la Virgen Sancta María, a seruizio de Dios e della; e que digades a su rreuerençia çinco coletas de cada día en la dicha misa el que la dixere, la primera de la misa que dezides / de Sancta María e la otra del dicho Sanct Pedro Mártir e la otra de Sanct Alifonso e la otra de rrequien por los defunctos e la otra de Sanc Julián, cuya es la vocaçión de la dicha eglisia; e otrosí / que digades cada año para siempre jamás en la dicha eglisia tres misas ofiçadas: la vna el dicho día de Sanct Pedro Mártir, que es a veynte e ocho días del mes de abril; e la otra, el día de señor /³⁶ Sanct Julián; e la otra, el día de Sancta Clara, que son las vocaçiones que ý están en la dicha eglisia. E el día que estas misas cantadas dixéredes que non seades tenudos a dezir otra misa / rrezada, saluo éstas que el clérigo que allí fuere ha de dezir que la dicha cantada commo dicho es. E otrosí porque fagades e digades e cantedes vn enaduensario en la dicha eglisia el dicho día de Sanct / Pedro Mártir todos los clérigos del dicho cabildo de la dicha villa de cada año de todas misas a toda vuestra aventura e costa e misión en tal manera que cada clérigo del dicho cabildo diga la suya /³⁹ en la dicha eglisia de Sanct Julián para siempre jamás, saluo los selmaneros que en aquel día fueren, que siruan sus eglisias e cada vno dellos rrueguen a Dios por nos, segund dicho es, e esta / dicha capellanía que sea cantada e rrezada en la manera que dicha es para siempre jamás continua e perpetuamente a toda vuestra costa e aventura e misión, e rresçibades en pitança todo / lo que rrendiere la dicha açeña e viñas e tierras e cosas sobredichas e que vos fazemos la dicha docte. E nosotros, el dicho arçipreste e clérigos del dicho cabildo, estando ayuntados en /⁴² nuestro cabildo a canpana tañida, [rreuni]dos por nuestro sayón espeçialmente para este negoçio, segund que lo auemos de vso e de costunbre, así por los que agora somos commo por los que después de nos venieren en el / dicho cabildo, otorgamos e conosçemos que rresçibimos de vos, los sobredichos Alfonso Garçía e vuestra muger, la dicha açeña e heredades e la posesión dello, con la dicha carga e condiçiones e so la dicha pena / e en la manera que dicha es; e ponemos conbusco, el dicho Alfonso Garçía, e

con la dicha Vrraca Garçía, vuestra muger, de cantar e rrezar e dezir continuamente e para siempre jamás las dichas misas rreza/⁴⁵das e cantadas en la dicha eglisia de Sant Julián con sus coletas, segund dicho es, a toda nuestra costa e aventura e misión; e de lo conplir e continuar de cada día bien e conplidamente encargan/do las conçiencias de nosotros los presentes e de los otros clérigos por venir del dicho cabildo. E otrosí de vos fazer el dicho aniuersario el dicho día de Sanct Pedro Mártir todo[s] los / clérigos del dicho cabildo desta dicha villa de cada año a toda nuestra aventura e costa e misión a todas las misas, e que cada clérigo del cabildo diga la suya en la dicha eglisia de señor Sanct /⁴⁸ Julián en el dicho día para siempre jamás, segund dicho es; e sy por aventura nos, el dicho arçipreste e clérigos que agora somos o fueren después de nos en el dicho cabildo non seruíremos / o seruieren la dicha capellanía e el dicho vniuersario e misas segund dicho es, pedimos por merçed a nuestro señor el obispo de Segouia que agora es e a los perlados que después dél / fueren e a los sus vicarios e cada vno dellos a qui fuere denunciado por vos o por vuestros herederos e parientes e criados e amigos de vos, los dichos Alfonso Garçía e su muger, o por otro qual/⁵¹quier del pueblo que ame seguir a Dios, que ge lo denunciare, que por çensura eclesiástica de sancta eglisia nos lo faga todo así fazer e conplir, segund dicho es e en esta carta se contiene. / E por más firmeza porque mejor se tenga e guarde por amas las dichas partes e cada vna de nos e por nos e nuestros herederos e subçesores, rrenunçiamos todos preuillejos que tenga/mos e todas leyes e fueros e derechos, así eclesiásticos commo seglares que cada vna de nos, las dichas partes, tengan e de ayudarse puedan, las quales rrenunçiamos que nos /⁵⁴ non aprouechen en juyzio nin fuera dél, e la ley en que dize que general rrenunçiaçión non vala, ca en todo e en parte lo rrenunçiamos, commo dicho es, porque es seruiçio de Dios e / prouecho e salud de nuestros cuerpos e de nuestras almas. E por más firmeza e porque se cunplan nuestras buenas entençiones luego mandamos e rrogamos a Juan Rrodríguez, clérigo, / nuestro hermano, notario público apostolical, que escriua dos cartas en vn tenor en esta rrazón, tal la vna commo la otra, para cada parte la suya, la vna para nosotros, los dichos clérigos, para que /⁵⁷ la pongamos en memoria en los libros del dicho cabildo, con vn quaderno escrito en pargamino de cuero que vos, el dicho Alfonso Garçía, nos distes de las oras e matines del dicho Sanct Pedro / Mártir, para en que rrezemos e cantemos la su misa e oras el dicho día, para que los que agora somos e después de nos venieren seamos animados para lo conplir por seruiçio de nuestro señor Dios / e rrogar a Dios por la vida de nuestro señor el rrey, e por vuestra vida e de vuestra muger e de vuestros hijos; e otro para vos, los dichos Alfonso Garçía e su muger, e vuestros herederos e pertenecièntes para esto. /⁶⁰ E demás para lo así fazer e conplir, obligamos todos los bienes, muebles e rrayzes, del dicho cabildo, así espirituales commo tenporales. E desto amas las partes otorgamos esta carta e / todo lo en ella contenido commo dicho es, antel escriuano Juan Rrodríguez, clérigo e notario, e ante los testigos presentes. E por más firmeza Pero Alfonso, fijo del dicho Alfonso Garçía, que estaua pre/sente, dixo que consentía e consentió en la dicha donaçión e en todo lo que dicho es, e otorgolo con los dichos Alfonso Garçía e su muger, e dixo que ponía e otorgaua de nunca yr nin /⁶³ venir contra esta dicha docte e donaçión, llamándose agrauiado por dezir que fue o sería fecho allende el quinto de los bienes del dicho su padre, Alfonso Garçía, e de la dicha / su madre, nin por otra rrazón alguna. Para lo qual dixo que obligaua e obligó sus bienes e juró a buena fe, sin mal engaño, de lo tener e guardar e conplir así en todo segund / que en esta carta se contiene.

Testigos presentes: Pero Ferrández, fijo de Juan Ferrández, e Juan Sánchez, fijo de Sancho García, e Per Álvarez, conde, e Velasco Ferrández, fijo de Aluar Ferrández, e /⁶⁶ Juan Sánchez, nieto del vicario, e otros.

Fecha esta carta en Cuéllar, miércoles, honze días de abril, anno Domini millesimo CCCCº terçio.

/ (*Signo*) E yo, el dicho Iohán Rrodríguez, clérigo preste e notario público apostolical ssobredicho, fuy presente a todo lo dicho, con / los dichos testigos, e por otorgamiento de amas las partes, ffiz escriuir esta carta, ocupado de otros negoçios, e signela para /⁶⁹ el dicho Alfonso García, in testimonio premisorum.

Iohannes Roderidi, publicus notarius (*rúbrica*).

226

1403, mayo, 26. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera, a petición del concejo de Torre, aldea de la villa de Cuéllar, manda al concejo de ésta que ayude a los vecinos de la aldea a reparar el puente, que llaman de Cardedal, cercano al lugar, sobre el río Cega, en el camino que va de Cuéllar a Iscar, que se llevaron las crecidas del río acaecidas en el mes de marzo último.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 12. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regualr conservación. Sello de placa.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 12v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 174, que data en 1403, de B.

CIT. ARRANZ-FRAILE, *Valladolid*, pág. 325.

De mí, el infante don Fernando, señor de Lara, duque de Peña Fiel e conde de Alburquerque e de Mayorga e señor de Haro, al conçejo e alcaldes, caualleros / escuderos, rregidores e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra, mi[s] vasallos, salud e graçia. Sepades quel conçejo e omes /³ buenos de Torre, aldea desa dicha mi villa, me enbiaron a dezir en que una puente que dizen de Cardedal, çerca de la dicha aldea, / en el rrío que dizen Cega, en el camino que va desa dicha mi villa a Ýscar, que fue leuada de dos meses acá con las grandes abeni/das e creçimiento del dicho rrío, la qual es muy [...] e muy nesçesaria a todos los de esa comarca que han a yr a esa /⁶ dicha mi villa e otras partes. E dizen que quando algunas vezes algunt poco de daño se fazia en ella que la rreparauan, enpero que agora / que el daño es tan grande e rrequiere tan grant costa que la ellos non podrían cunplir, e por ende que me pidían / por merçed que les mandase dar mi carta para que la dicha puente se rreparase e aderesçase. Por que vos mando que sy de nesçesario es /⁹ el dicho rre[paramiento] de la dicha puente, que les querades fazer ayuda e dar tales maneras commo se rrepare e aderesçe segunt / cunple, por quanto es seruicio de Dios e bien de la tierra.

Dada en la mi villa de Medina del Canpo, veynte e seys días de / mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Pero García, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

Yo, el infante (*rúbrica*).

227

1403, julio, 20. Burgos.

Enrique III manda al concejo de Cuéllar que paguen a su recaudador mayor Diego Gil los 2400 maravedís que le adeudan porque se los tomaron el alcalde Juan Sánchez de Olmedo y el alguacil Diego Ruíz, en su nombre, al recaudador de las monedas que mandó coger en la villa y su tierra el año 1400. Reprocha el rey al concejo que no enviaran dicho año a su servicio las diez carretas que les solicitó.

A. AHMC, Sección I, núm. 54. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación. Restos de sello de placa. Al dorso: “¶ Presentada en la yglesia de Santa Ágada, ante Lope Alonso e Rruy Sánchez e Diego López, alcalldes, estando y Velasco Pérez e Sancho Sánchez, fiio de Sancho Sánchez, e Diego Rruyz e Per Alonso e Pero Ferrández, rregidores, sábado¹⁵², doze días de enero, año del señor de mill e quatroçientos e quatro años. E leyda, el dicho Gonçalo Sánchez rrequirió que la cumpliesen e demandó testimonio. E los dichos alcalldes e rregidores dixeron que obedesçian la dicha carta del dicho señor rrey con la mayor rreuereña que deuia; e sy testimonio quería, que ge le diese con su rrespuesta. Testigos: Velasco Ferrández del Aldea del Val, e Pero Ferrández Cara de lobo, e Gil Ferrández e Gonçalo Ferrández, andadores, / vezinos de Cuéllar”. “Conçejo de Cuéllar, II mill CCCC° maravedís”.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 171.

Don Enrrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, / del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a uos, el conçejo e alcalldes e alguazil e omes buenos de la villa de /³ Cuéllar, salud e graçia. Bien sabedes en cómo el año que pasó del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / años, vos enbié mandar por mi carta que enbiásedes a mi seruicio diez carretas, e que de los maravedís de las monedas de la dicha vi/lla e su tierra que yo mandé coger el dicho año que les pagásedes ssueldo de vn mes a çierto preçio a cada carreta. E /⁶ paresçe por los libros de las mis cuentas que tomastes uos, el dicho conçejo, e Juan Sánchez de Olmedo, alcalldes, e Diego Rruyz, / alguazil de la dicha villa, en vuestro nonbre, dos mill e quatroçientos maravedís al mi rrecabdador de las dichas monedas de la dicha villa e / su tierra del dicho año. Otrosy yo supe e me fue dicho que uos, el dicho conçejo, que non enbiastes las dichas carretas /⁹ al dicho mi seruicio, nin alguna dellas; por lo qual me cayó en grant pena, la qual rreseruo en mí. E es mi merçed / de mandar cobrar de uos los dichos maravedís que asy tomastes de las dichas monedas, las quales a de auer e de rrecabdar por mí Die/go Gil de Oterdesillas, mi rrecabdador mayor de los alcançes e debdas que me son devidas en la thesorería de Castilla. /¹² Por que uos mando, vista esta mi carta, que dedes e paguedes luego al dicho Diego Gil, mi rrecabdador mayor, o al que lo / ouiere de rrecabdar por él, los dichos dos mill e quatroçientos maravedís que me asy deuedes e auedes a dar en la manera que dicha / es; e tomad su carta de pago, o del que lo ouiere de rrecabdar por él. E con esta mi carta mando que uos sean rresçebidos /¹⁵ en cuenta. E sy lo asy fazer e conplir luego non quesierdes, por esta

¹⁵² sábado] Precede tachado viernes.

mi carta mando a los alcaldes e alguaziles e otros ofiçiales / qualesquier de la mi corte, e a todos los otros alcaldes e juezes e corregidores e merinos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de / todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos, e al dicho Diego Gil, mi rrecabdador mayor, o al que lo ouiere /¹⁸ de rrecabdar por él, e a qualquier o a qualesquier dellos, que uos entren e preden e tomen tantos de vuestros bienes, asý muebles / commo rrazýes, doquier que los fallaren, e los vendan e rrematen luego en almoneda, segund por maravedí del mi auer; e de / los maravedís que valieran, que entreguen e fagan pago al dicho Diego Gil, mi rrecabdador mayor, o al que lo ouiere de rre/²¹cabdar por él, de los dichos maravedís que me asý deuedes, con las costas que sobresta rrazón fiziere a vuestra culpa, bien e conplida/mente, en guisa que le non mengüe ende alguna cosa. E sy para esto asý fazer e conplir el dicho mi rrecabdador, o el que lo / ouiere de rrecabdar por él, menester ouiere ayuda, por esta mi carta, o por el traslado della signado de escriuano público, /²⁴ mando a todos los conçejos e juezes e merynos e alguaziles e otros ofiçiales qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los mis rregnos que agora son o serán de aquí adelante, e a (*en blanco*), mi vallestero de maça, e a qualquier o a quales/quier dellos, que le ayuden en todo lo que les dixiere que a menester su ayuda, en guisa que se faga e cunpla esto que yo mando. / E los vnos e los otros non fagades ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís a cada vno dellos, para /²⁷ la mi cámara. E de cómmo esta mi carta les fuere mostrada, e los vnos e los otros la conplieren, mando, so la dicha pena, / a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que uos la mostrare testimonio signado con su sig/no, porque yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, veynte días de jullio, /³⁰ año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres años.

Yo, Alfonso Martínez de Villa / Rreal, escriuano de nuestro señor el rrey, la fiz escreuir por ssu mandado.

/ (*Al dorso*): Nicolás Martínez (*rúbrica*). Juan Mansso (*rúbrica*).

228

1403, julio, 22. Burgos.

El infante Fernando de Antequera ordena al concejo de Cuéllar que reciba como corregidor de la villa a Velasco Fernández de Portillo, su alcalde, y le recudan con los derechos que pertenecen al oficio y le asistan en el ejercicio del gobierno y la justicia.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 13. Orig. Papel. Escritura precortesana. Mala conservación. CIT. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 174.

[De mí, el inf]ante don Fernando, señor de H[a]ra (*sic*), duque de Peñafiel, conde de Albuquerque e de Mayorga, e señor de Haro, al conçejo e alcaldes e rregidores, caualleros, / [escuderos e omes] buenos de la my villa de Cuéllar, mis vasallos, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta my carta fuere mostrada, [e] el traslado della signado de escriuano /³ [público, salu]d e graçia. Sepades que

me es fecho entender que en algunos de los años pasados que han pasado e pasaron en esa dicha my villa algunas cosas non deui/[das ...] derecho e justia. E por quanto a my conuiene rremediar en las tales cosas e poner castigo en aquél o aquéllos que son culpados en los tales / [... mi] merced e voluntad es de enbiar e enbío a esa dicha my villa a Velasco Ferrnández de Portillo, my alcalldes, por my corregidor, por quanto el /⁶ [dicho Velasco Ferrnández] es ome bueno de quien yo fio e tal que con justia fará en ello lo que cumple a mi seruiçio. Al qual do todo mi poder cunplido por esta mi carta / [... ...] e conosca de todos los pleitos e contiendas, çeuiles e creminales, que han acaesçido e acaesçieren de aquí adelante en esa dicha my villa e en/ [... ...] quanto fuere mi merced; e para corregir e enmendar los agrauios e synrazones que los alcalldes e alguaziles e juezes que fueron e fueren en la /⁹ [dicha mi villa] e en su tierra e otras personas fizieron e fizieren; e para fazer e cunplir las cosas que ellos fallasçieron e fallasçieren de fazer e cunplir; e para / [... ...] los pleitos e contiendas que estudieren començados en el lugar e estado que estudieren e yr por ellos adelante; e para que pueda poner alcaldes / [de o alc]alldes por sí, los que quisiere e entendiere que cunplen, para que vsen de las dichas alcalldías por el tiempo e manera que los el dicho corregidor pusiere; e para que el /¹² dicho corregidor, e los que poder ouieren por él de judgar, puedan dar sentençia o sentençias interlocutorias e defenetiuas, e fazer e mandar fazer / execuçion e execuçiones dellas e de todas las otras cosas que deuieren seer fechas e executadas. Para lo qual sobredicho e para todas las otras cosas que a los dichos ofiçios / rrequiere le do todo mi poder cunplido. E mándovos que rresçibades al dicho mi corregidor e a los dichos alcalldes que él pusiere beninamente, e vsedes /¹⁵ con ellos en los dichos ofiçios e vengades [a] sus enplazamientos e llamamientos, so la pena e penas que ellos e cada vno dellos pusieren o mandaren poner. / E defiendo firmemente que ninguno [nin al]gunos non vsen de los dichos ofiçios nin de alguno dellos, saluo el dicho mi corregidor, e aquél o aquéllos que / poder por él [ouieren], que yo suspendo de[nde] a los que fasta aquí los touieron e tienen. Otrosy do poder cunplido al dicho corregidor para que pueda fazer /¹⁸ pesquisa e pesquisas sobre los rregidores e alcalldes e merinos que han seydo o son en esa dicha my villa, e sobre otra o otras persona o personas, así general commo / espeçial. E mando a los escriuanos que fueron o son en la dicha villa que den al dicho mi corregidor todas las acusaciones e querellas e denunciamentos / e pesquisas que [por] ante ellos o por ante qualquier dellos pasaren, con todo lo que sobre ello fue fecho, e signado con sus signos, porque el dicho mi corregidor lo pueda /²¹ veer e faga sobre ello lo que deuiere. E para que [quando el] dicho mi corregidor [entendiere que cumple a mi seruiçio] mandar que salgan desa dicha mi villa algunas / personas e que non entren en ella nin en sus términos por tiempo çierto so çierta pena, que lo pueda fazer. Otrosy vos mando que le rrecudades con todos los derechos que / pertenesçen al dicho ofiçio e les dedes buenas posadas para él e para los suyos syn dineros. E es mi merced e mando que dedes al dicho mi corregidor en quanto y estu/²⁴diere, él e los dichos sus alcalldes, treynta maravedís para cada día para su costa e mantenimiento, contándole desde el día que de aquí, de la my corte, partiere fasta que a ella / torne, contando los días del camino por rrazonables jornadas, e seyendo fenescido e acabado el dicho su ofiçio de corregimiento. El qual dicho mante/nimiento mando que le dedes luego en manera que él se pueda mantener dello, si non mando al dicho mi corregidor que prenda e tome de vuestros bienes /²⁷ e los venda e se entregue de lo que así ouiere de auer para el dicho su mantenimiento. E sy para fazer e cunplir lo que dicho es e las otras cosas que el dicho corre/gidor e sus alcalles, o qualquier dellos, ouieren de fazer e cunplir, e vos dixieren que han

menester vuestra ayuda, mando a vos, el dicho conçejo e omes bu/enos, e a qualquier de vos, que, llamados e rrequeridos fuéredes para ello, que le ayudedes en todo lo que vos dixiere que ouieren menester vuestras ayudas, so las penas /³⁰ que vos ellos e qualquier dellos pusieren. E, so pena de los cuerpos e de quanto auedes, e por esta mi carta tomo en mi guarda e en mi encomienda e seguro / al dicho mi corregidor e a los sus ofiçiales e omes e cosas que con él fueren e estudieren. E defiengo que ninguno nin algunos non sean oçados de boluer rruydo / nin pelea con ellos nin con alguno dellos, nin fazer mal nin daño en sus cosas, so pena de los cuerpos e de los aueres. E mando al dicho mi corregidor /³³ que lo faga así apregonar públicamente por las plaças desa dicha mi villa, porque todos sean aperçebidos de lo guardar. E si alguno o algunos fueren o pa/saren contra el dicho seguro o contra parte dél, en dicho o en fecho o en consejo, mando al dicho mi corregidor o a los dichos sus alcaldes, e a qualquier dellos, / que pasen contra ellos e contra cada vno dellos, e contra sus bienes, commo contra aquéllos que pasan e quebrantan seguro puesto por su señor. E los vnos /³⁶ e los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno de uos por quien fin/car de lo así fazer e cunplir. E demás mando al dicho corregidor que vos enplaze que parescades ante mí, doquier que yo sea, vos, el dicho conçejo, / por vuestros procuradores, e vos, los rregidores e ofiçiales personalmente, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la /³⁹ dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non cunplides mi mandado. E de cómmo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunpliéredes, mando / al escriuano que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo cunplides / mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Burgos, veynte e dos días de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e /⁴² quatroçientos e tress años.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero Garçía, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

229

1403, julio, 22. Burgos.

El infante Fernando de Antequera da cuenta al conçejo de Cuéllar de que envía como corregidor de la villa a Velasco Fernández de Portillo, su alcalde, al que da licencia para que pueda nombrar escribano o escribanos de la villa, tantos cuantos entendiere que son menester para el mejor gobierno y para la administración de justicia en ella, y dispone que ninguno de los escribanos de la villa usen del oficio de escribanía, salvo los que pusiere el corregidor Velasco Fernández.

A. AHMC, Sección I, núm. 55. Orig. Papel. Escritura precortesana. Mala conservación. Sello de placa. Al dorso: "Carta de Velasco Fernández, corregidor".

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 172.

De mí, el infante don Fernando, señor de Lara, duque de Peña Fiel e conde de Alborquerque e de Mayorga, e señor de Haro, al conçejo e alcalldes e / rregidores, caualleros e escuderos, omes buenos de la mi villa de Cuéllar, e a qualquier o a qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, /³ salut e graçia. Sepades que yo enbió allá, a esa dicha mi villa, a Velasco Fernández de [Portyllo], mi alcallde, por mi corregidor sobre el estado desa / dicha mi villa, así sobre rrazón de la justiaçia commo a saber cómo han vsado los rregidores e alcalldes e alguaziles e otras personas desa dicha / mi villa, segund que más largamente se contiene en las mis cartas, las [quales] vos fueron e serán mostradas en esta rrazón; e porquel dicho /⁶ mi co[rregid]or mejor e más conplidamente pueda fazer las pesquisas e inquisiciones e las otras cosas, segund que en las dichas mis cartas / se contiene. Por ende es mi merçed quel dicho Velasco Fernández, mi corregidor, que pueda poner e ponga ý, en la dicha mi villa, escriuano o / escriuanos, de la di[cha v]illa o de fuera della, quales e quantos él quisiere e entendiere que cumplen para fazer e conplir las cosas que le yo mande; a los /⁹ quales escriuanos que[ll] dic[ho] Velasco Fernández, mi corregidor, así posiere e nonbrare por escriuanos en esa dicha mi villa de Cuéllar, do poder e / abtoridat e mandamiento para que puedan vsar del dicho ofiçio de escriuanía, en todo lo que al dicho ofiçio rrequiriere, bien e conplidamente, / en esa dicha mi villa e en sus términos, commo mis escriuanos públicos pueden e deuen vsar. E mando que todas las escripturas e con/¹²tratos e obligaçiones e pesquisas e todas las otras escripturas que por ante ellos, e por ante qualquier de ellos pasaren, en que pongan el día / e el mes e el año e los testigos, e su signo que vala e faga fe en todo tienpo e lugar, así commo escripturas de notario e escriuano pú/blico pueden e deuen valer de derecho. E defiendo firmemente por esta mi carta que ninguno nin algunos de los escriuanos que agora /¹⁵ son ý, en la dicha mi villa de Cuéllar, nin otros algunos, que non vsen del dicho ofiçio de la dicha escriuanía, saluo los quel dicho Velasco Fernández, / mi corregidor, posiere e diere poder para ello, e en la manera que le él diere poder, so pena de diez mill maravedís para la mi cámara; además que / las escripturas que los escriuanos que agora son en la dicha mi villa fizieren, o qualquier de ellos, que non valan nin fagan fe fasta que los yo torne /¹⁸ e consigne la dicha escriuanía. E los vnos e los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez / mill maravedís para la mi cámara. E de cómo esta mi carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplierdes, mando so la dicha / pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo se/²¹pa en cómo conplides mi mandado.

Dada en la muy noble çibdat de Burgos, veynte e dos días de jullio, año del nascimiento / del nuestra señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres años.

E esto del escriuano o escriuanos quel dicho alcallde pusiere, se entienda en lo que atanniere / a las [pes]quias e a los pleitos de la justiaçia, en lo quel entendiere que cunple a mi seruiçio e en fauor de la justiaçia; e otrosí de lo de las cuentas que él a de tomar /²⁴ que est[o que] pase por el escriuano o escriuanos quel dicho alcallde quisiere.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero García, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por / su mandado.

/ (*Al dorso*): [...] (*rúbrica*). Alfonso Anrríquez (*rúbrica*).

230

1403.

Provisión de Enrique III para que los hombres del común de la villa de Cuéllar paguen a los mensajeros que le enviaren.

B. ACVTC. Noticia del inventario de 1708, fol. 12v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 173.

231

1404, enero, 11. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera ordena al concejo de Cuéllar que pague a Alvar López, su recaudador, los seiscientos maravedís de galardón que se le adeudan por recaudar la martiniega del año 1403, según se pagaba por uso y costumbre a los recaudadores y cogedores de la villa.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 14. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 519r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 178, que data en 1404, de B.

De mí, el infante don Fernando, señor de Lara, duque de Peña Fiel e conde de Albuquerque e de Mayorga, e señor de Haro, al concejo e alcalldes, rregidores, caualleros, / escuderos e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra, mis vasallos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a cualesquier de uos a quien esta /³ mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que Aluar López, desa dicha mi villa, mi vasallo, mi rrecabdador, se me querelló e dixo que commo sea de vso e de / costunbre en esa dicha mi villa que qualquier que ouiese de coger e rrecabdar la martiniega della que ouiese cada año seysçientos maravedís de galardón, los quales diz que di/estes e pagastes a los que las rrecabdaron e cogieron e después a él asý commo mi rrecabdador, porque la coge e rrecabda, saluo que este año que agora pasó que non auedes /⁶ querido tasar nin fazerle dar e pagar los dichos seysçientos maravedís, en caso que vos ha rrequerido sobre ello pieça de vezes, poniéndole a ello vuestras escusas, en lo qual dize / que ha rresçebido e rresçibe agrauio. E pediome por merçed que le proueyese de rremedio de justicia sobre la dicha rrazón, e yo tóuelo por bien. Por que vos mando / que sy asý es que fue de vso e de costunbre de dar a los que cogieron e rrecabdaron la dicha martiniega los dichos seysçientos maravedís de galardón por la rrecabdar e coger, /⁹ e los diestes e pagastes a los rrecabdadores e cogedores que ayan seydo della, e después a él asý commo mi rrecabdador, que le dedes e paguedes e fagades dar e pa/gar los dichos seysçientos maravedís que asý diz que le fyncaron por pagar deste dicho año que agora pasó, e de aquí adelante de cada año en quanto él fuere mi rre/cabdador e cogiere e rrecabdare en mi nonbre e para mí la dicha martiniega. E estos dichos seysçientos maravedís que los rrepartades segund lo

auedes de vso /¹² e de costunbre, e le rrecudades con ellos en quanto él fuere mi rrecabdador e cogiere e rrecabdare la dicha martiniega por mí bien e cunplidamente, en guisa / que le non mengüe ende alguna cosa. E non fagades ende ál, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda para la mi cámara a cada vno por quien / fyncar de lo asý fazer e cunplir. E de cómo esta mi carta vos fuere mostrada e la cunplierdes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para /¹⁵ esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en cómo cunplides mi mandado.

Dada en la / mi villa de Medina del Canpo, honze días de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro años. E esto fazed e / conplid sy la dicha costunbre es de tanto tienpo vsada en esa dicha mi villa que pueda de derecho ser costunbre vsada. E si por esto o por otra cosa /¹⁸ alguna tomades por vos algund derecho o rrazón parad ante mí, por vuestros procuradores, con el dicho Aluar López, a lo mostrar, e yo mandarvos / he oír e librar con él como fuere la mi merçed (fuere) e se fallare por fuero e por derecho.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero Garçía, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

232

1404, abril, 14. Valladolid.

Enrique III. ordena al concejo de Cuéllar que deje libre al lugar de Traspinedo los términos y pinares que le ha tomado y vuelva a poner los cotos del mismo en su lugar, así como le ordena que le cambie las aguas del arroyo de Valcorba por donde solía ir antes.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 15. Orig. Papel. Escritura gótica redonda. Regular conservación. Sello de placa

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 63r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 176, que data en 1404, de B.

Don Enrique, por la gracia de Dios rrey de Castiella, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Alde/zira, e señor de Vizcaya e de Molina, a uos, el conçejo e rregidores e alcalldes e omes buenos de la villa de Cuéllar, salud e gracia. Se/³pades que el conçejo e omes buenos de Traspinedo se me enbiaron querellar e dizen que ellos han tenido sus términos e pinares apartados/ en su paçífica posesión de tanto tienpo acá que memoria de omes non es en contrario. Los quales dichos términos e pinares diz que son entre el dicho / lugar de Traspinedo e el lugar de Sanct Yuañes, aldea desa dicha villa, segund se sigue el valle que dizen de Val de la Fuente e el cabçe que /⁶ dizen de Valverde ayuso fasta donde solía estar vn fito de piedra en el arena, çerca de las casas que fueron de Domingo Alfonso el Cal/uillo, que diz que son en el dicho lugar de Sanctyuañes; e como se sigue contra Sanct Cristóual de Miranda, so las viñas de Valmadura, a la / Laguna Redonda de Sanctgusera e por en somo

de la cabeça de todo el pinar fasta el arroyo de Valliano. E otrosý diz que el agua /⁹ que viene del arroyo del valle que dizen de Val Corua que de sienpre acu[...]icho t[...]...] memoria de omes non es en contrario, que corría e / venía al dicho lugar de Traspinedo; e que avía en la dicha agua del di[cho] arroyo [çe]rca del dicho lugar molinos de moler e pan, e / que lo auían molientes e corrientes. E diz que ellos, aviendo tenido e poseýdo los dichos sus términos e pinares e la dicha agua del dicho /¹² arroyo en su paçífica posesión del dicho tiempo acá, commo dicho es, que de qual[tro] meses [po]co más o menos a esta parte que uos, los sobredichos, / e otros por vuestro mandado, que fuestes e lleuastes omes armados de pie e de [caual]lo, e que les entrastes en los dichos sus términos por fu/erça e contra su voluntad, syn rrazón e contra derecho, e que los amojonastes por vuestros nuebamente grand parte de los dichos términos /¹⁵ e pinares; e que les quebrantastes el dicho arroyo porque la dicha agua non fuese al dicho su lugar de Traspinedo commo sienpre diz que / fue. Lo qual diz que lo fiziestes syn seer ellos llamados a juyzio e oýdos e vençidos por fuero e por derecho commo deuían e ante quien / deuían. Por lo qual diz que cometiastes fuerça e que sodes tenudos a desfazer por vos la dicha fuerça a vuestra costa, e de les dexar libre /¹⁸ e desenbargadamente todos los dichos sus términos e pinares que asý diz que les entrastes e tomastes e amojonastes non deuida/mente, e de tornar la dicha agua al dicho lugar de Traspinedo con otros tantos e tan buenos términos e pinares commo los / que les entrastes e amojonastes, e con todos los frutos e rentas e esquilmos que los dichos términos e pinares e agua pudieran /²¹ rrendyr desdel dicho tiempo que asý les entrastes, e con todas las costas e daños e menoscabos que por la dicha rrazón les han rre/cresçido a vuestra culpa. Los quales dichos frutos e rentas e esquilmos e daños e menoscabos e costas de fasta aquí estiman en sesenta mill / maravedís. E diz que uos lo quieren demandar por la mi corte. E diz que sy de otra manera oviese a pasar, que rreçivrían en ello grand agra/²⁴uio e dampno. E enbiáronme pedyr merçed que les proueyese de rremedio de derecho commo la mi merçed fuese, e yo / tóbelo por bien. Por que uos mando, vista esta mi carta, que desffagades por vos, a vuestra costa, la dicha fuerça que asý diz que come/tiastes, e que les dexedes libre e desenbargadamente al dicho conçejo e omes buenos de Traspinedo los dichos sus términos /²⁷ e pinares que asý diz que les entrastes e amojonastes non deuidamente; e otrosý que les tornedes la dicha agua del dicho arro/yo al dicho su lugar de Traspinedo, para que se presten e vsen della segund que sienpre vsaron della fasta aquí, con otros ta/les e tan buenos e tantos términos e pinares commo los que les entrastes, e con los frutos e rentas e esquilmos que pudieran /³⁰ rrendyr, e con las costas e daños e menoscabos que por la dicha rrazón a vuestra culpa se les han seguido e rrecresçido, o que les dedes / e paguedes por los dichos frutos e rentas e esquilmos e costas e daños e menoscabos los dichos sesenta mill maravedís de la dicha / su estimación, luego, todo bien e conplidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa. E non fagades ende ál por algu/³³na manera, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda vsual. Pero sy contra esto que dicho es alguna cosa quisierdes / dezir e rrazonar por lo que non deuedes asý fazer e conplyr, por quanto diz que esto es sobre rrazón de fuerça de términos e entre / conçejos e que vos lo quieren demandar por la mi corte, por ende el pleito atal es mío de oýr e de librar, mando al omne que uos esta /³⁶ mi carta mostrare que uos enplaze que parecades ante mí en la mi corte por vuestro procurador suficiénte e ynstruto, del día que uos / enplazare a quinze días primeros següientes, de los quales uos do e asigno los primeros çinco días por primero pla/zo e los otros çinco días por segundo plazo e los otros çinco días por terçero plazo e término perento/³⁹rio

acabado, para que parescades a les conplyr de derecho al dicho conçejo e omes buenos de Traspinedo e veer la demanda e petición / que vos quisiere poner e pusiere contra uos, porque oýdas las partes, yo mande librar sobre todo commo la mi merçed fuere e falla/re por fuero e por derecho. E de cómo esta mi carta vos fuere mostra[da e] la conplierdes, mando so la dicha pena a qualquier /⁴² escriuano público que para ello fuere llamado que dé ende al que uos la mo[stra]re te[stim]onio signado con su signo porque yo sepa en cómo conplides mi mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada en la v[ill]a de Va[llad]id, catorze días de abril, año del nascimi/ento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro años.

Don Álvaro, obispo de Mondoñedo, e Pero Martínez del Castiello, dottor en leyes, oydores del Audiencia de nuestro señor, el rrey, la mandaron dar.

Yo, Iohán Pérez de Dibio, escriuano del dicho señor rrey, la fiz escriuir.

Dominicus doctor (*rúbrica*).

Didacus Garsie in legibus licenciatus (*rúbrica*).

233

1404, octubre, 8.

Enrique III da licencia al infante Fernando de Antequera, su hermano, para que pueda cobrar, tanto en lugares de behetría en los que él le hizo merced como en los suyos de solariego, la martiniega, yanitar, portazgo, escribanías, insurciones, marzazgas, fumazgas y otros tributos, y los cobre en moneda vieja, en la que tres maravedís equivalían a un real de plata.

B. AHMC, Sección I, núm. 56. Traslado sacado por Diego Martínez de Cáceres, escribano real, el 14 de noviembre de 1404. Véase doc. núm. 235.

Yo, el rrey, do liçencia / por este mi alualá a vos, el infante don Fernando, mi hermano, para que podades fazer cobrar e cobredes de los conçejos e villas e lugares qualesquier de los mis / rregnos, asý de las behetrías commo solariegos, todos los maravedís que los dichos conçejos e villas e lugares vos han e ouieren a dar de aquí adelante, /¹² asý martiniegas commo yantares e portadgos e escriuanías e inforçiones e marçadgas e fumadgas e otros qualesquier trebutos antiguos, asý de los / que vos yo fize merçed en las dichas behetrías commo de los vuestros lugares solariegos, que vos lo paguen e lo cobredes dellos, agora e de aquí adelante, / de moneda vieja, cuntandó vn rreal de plata por tres maravedís e dende a este rrespeto e valor en moneda vieja. E por este mi alualá, o por /¹⁵ el trasllado dél signado de escriuano público, mando a los conçejos e alcaldes e omes buenos e otros oficiales qualesquier de las dichas villas / e lugares, behetrías e solariegos, e a cada vno dellos, que vos paguen a vos, el dicho infante, mi hermano, o al que lo ouiere de aver por vos, / los dichos derechos e tributos antiguos de la dicha moneda vieja, a los prazos que los acostunbraron a pagar antiguamente, so pena de la mi merçed; /¹⁸ e demás sy lo asý fazer e conplir non quisieren que vos, el dicho infante, mi hermano, o el que lo ouier de aver e de rrecabdar por vos, que los / podades fazer costreñir e apremiar e prender sobrello fasta que vos lo paguen, para lo qual

mando, so la dicha pena, a las justiçias de las dichas / villas e lugares, e de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de los mis rregnos, e a qualquier o qualesquier dellos, que vos ayuden a ello, /²¹ so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno para la mi cámara.

Fecho ocho días de octubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu / Christo de mill e quatroçientos e quatro años.

Yo, Juan Martínez, chançeller del rrey, la fiz escreuir por su mandado.

Yo, el rrey.

Rregistrada.

234

1404, noviembre, 7. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera manda a los lugares de behetría en donde su hermano Enrique III le concedió merced y a los lugares de su señorío que le paguen los maravedís de la martiniega, yantar, portazgo, escribanías, infurçiones, marçazgas, fumazgas y otros tributos del año en curso en moneda vieja, conforme a la licencia que le concedió su hermano Enrique III por albalá, inserto, dado el 8 de octubre de 1404.

B. AHMC, Sección I, núm. 56. Traslado sacado por Diego Martínez de Cáceres, escribano real, el 14 de noviembre de 1404. Véase doc. núm. 235.

C. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 10v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 179, que fecha en 1404, de C.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 115.

De mí, el infante don Fernando, señor de Lara, [duque] de Peña Fiel, [e conde] de Alborqueque e de Mayorga, e señor de Haro, /³ a los conçejos e alcalldes e alguaziles e rregidores e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier [de todas las m]is villas e lugares del mi señorío, e a todos / los otros lugares que son behetrías, e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuer[e mostrada o el] traslado della signado de escriuano público, salud / e graçia. Bien sabedes cómo me auedes a dar en cada año çiertas quantías de maravedís de martiniega [e yantares] e portadgos, escriuanías e inforçiones e marçadgas /⁶ e fumadgas e otros qualesquier trebutos, los que acostunbrastes a dar en los tienpos antiguos. Los quales dichos maravedís de los dichos derechos sodes tenudos de me dar / de moneda vieja, por quanto al tienpo que vos fueron encargados que pagásedes cada conçejo e cada lugar los dichos maravedís que asý aviades a dar, andaua moneda / vieja. Por ende e porquel rrey, mi señor e mi hermano, me dio liçençia que leuase los dichos pechos e derechos de moneda vieja, segund se contiene en /⁹ vn alualá de liçençia quel dicho señor rrey, mi hermano, me dio firmado de su nonbre, que es su tenor dél este que se sigue:

(*Sigue doc. num. 233*)

Por / lo qual es mi merçed de aver e cobrar e mandar cobrar de uos, e de cada vno e vnos de uos, los dichos maravedís que asý me auedes a dar e pagar de los dichos /²⁴ pechos e derechos de moneda vieja. Por que vos mando que todos los maravedís que asý me auedes a dar e pagar de los dichos pechos e derechos deste / dicho año que començó primero día de enero de la fecha desta carta, e dende en adelante en cada año, que los dedes e paguedes de moneda vieja, aquel o / aquellos que vos mostraren mi carta de poder. E los vnos e los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill /²⁷ maravedís a cada vno para la mi cámara por quien fincare de lo asý fazer e conplir.

Dada en la mi villa de Medina del Canpo, siete días de nouienbre, / año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quatro años.

Yo, Pero García, escriuano del dicho señor infante, la fiz escreuir / por su mandado.

Yo, el infante.

235

1404, noviembre, 14. Medina del Campo.

Traslado de la carta del infante Fernando de Antequera en que ordenó a los lugares de bebetría en donde su hermano Enrique III le concedió merced y a los lugares de su señorío que le pagaran los maravedís de la martiniega, yantar, portazgo, escribanías, infurciones, marçazgas, fumazgas y otros tributos del año en curso en moneda vieja (1404, noviembre, 7. Medina del Campo), conforme a la licencia que le concedió su hermano Enrique III por albalá, inserto (1404, octubre, 8).

A. AHMC, Sección I, núm. 56. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

Este es traslado de vna carta de nuestro señor el infante, escripta en papel e firmada de su nonbre e seellada de su seello de çera vermeja en las espaldas, / el tenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. num. 234)

E estaua en las espaldas de la dicha carta escripto, o dizia: “registrada”.

Ffecho e sacado fue este traslado por /³⁰ la dicha carta original del dicho señor infante en la dicha villa de Medina del Canpo, XIII^o días del dicho mes de nouienbre, año sobredicho de / mill e quatroçientos e quatro años.

Testigos que que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado por la dicha carta original del dicho / señor infante, onde fue sacada: García Fernández de Lerma, rrecabdador del dicho señor infante, e Pedro de Medina de Pumar, criado del dicho /³³ Pero García, escriuano, e yo, Pero Gonçález de Mayorga.

E yo, Diego Martínez de Cáçeres, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los / sus rregnos, vy e leý la dicha carta original del dicho señor

infante, onde este traslado fue sacado, e lo fize escriuir e lo conçerté con [e]lla / ante los dichos testigos, e es çierto, e por ende fize aquí en ella este mío signo atal (*signo*) en testimonio.

Diego Martínez (*rúbrica*).

236

1404.

“Carta de la infanta doña Leonor, en la que acusa recibo de sesenta y una fanegas de trigo”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 22v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 177.

237

1405, enero, 15. Granada de Riotinto (Huelva).

El infante Fernando de Antequera da licencia al concejo de Cuéllar para que pueda tasar y derramar hasta seis mil maravedís que el consistorio dice precisar para pagar las costas de los pleitos que los pecheros litigan con Traspinedo por cuestión de términos, ordenando que se tomen cuentas de las derramas para saber si éstas se han hecho como es debido.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 16. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

Yo, el infante, fago saber a uos, el conçejo e alcalldes e rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra, / mis vasallos, que vy vuestra petición que me enbiastes, en que me pidides por merçet que vos diese liçençia para tasar e derramar en esa dicha /³ mi villa e su tierra los maravedís que ouiésedes menester para las grandes costas que se han fecho e fazen en los pleitos que traen los mis / pecheros sobre lo de Traspinedo, e sobre otras cosas. È bien sabedes en cómo sobre rrazón destos pleitos se han fecho / pieça de derramas, de lo qual me maravillo. Commo quier que mi merçet es de uos dar liçençia que tasedes e derramedes agora fasta /⁶ seys mill maravedís para estos pleitos, demás de los que auedes tasado e derramado, pero aperçibovos que muy aýna, Dios queriendo, vos entiendo / mandar tomar cuenta destas derramas, porque sy se fallare en la cuenta que los non derramades nin despendedes commo deuedes, que me tor/naré a vosotros por ello.

Dada en la mi villa de Granada, quinze días de enero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de /⁹ mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero Garçía, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

1405, febrero, 6. Cuéllar.

Juan Fernández, hijo de Gonzalo Fernández, procurador de María Velásquez, su mujer (1402, septiembre, 18. Cuéllar), a quien representa en todos sus pleitos y negocios, vende a Gil Fernández, clérigo, beneficiado en la iglesia de San Andrés de la villa de Cuéllar, tres tierras de huerta que María Velásquez tiene en Dehesa Mayor, que pueden tener hasta una obrada de bueyes. Recibe por ellas mil treinta maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 90. Orig. Perg. 360 mm × 418 mm. Escritura precortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 180.

Sean quantos esta carta vieren cómmo yo, Juan Ferrández, fijo de Gonçalo Ferrández, así commo procurador que so de María Velásquez, mi muger, vezinos que somos de Cuéllar, por el poder que della he, el tenor del qual es este que se / sigue:

(Sigue doc. núm. 220)

E por virtud del dicho poder otorgo e conozco que vendo a vos, Gil Ferrández, clérigo beneficiado en la eglisia de Sant Andrés desta dicha villa, tres tierras huertos que / la dicha María Velásquez ha e tien en Sanct Mayor, aldea desta dicha villa, en que puede auer en la dichas tierras fasta vna obrada de bueyes, poco más o menos, que es la vna en /³⁶ surco de tierra de Gil Garçía de la Moraleja, de la vna parte; e de la otra parte, tierra de la eglisia de la Hesa. E la otra tierra que es en surco de tierra de Domingo Ferrández, clérigo de Sancta Marina, de la vna / parte; e de la otra parte, en surco de tierra de Lázaro Martínez, clérigo de la Hesa. E la otra tierra que es en surco de tierra de fray Ferrando dotor, de la vna parte; e de la otra parte, tierra del dicho Gil Garçía. / Estas dichas tierras vos vendo, con todas sus entradas e salidas e vsos e derechos e pertenencias, quantas han e auer deuen, así de fecho commo de derecho, por mill e treynta maravedís /³⁹ desta moneda vsual, que fazen dos blancas vn maravedí, los quales dichos maravedís rresçebí de vos en dineros contados antel escriuano e los testigos desta carta, de que me otorgo por bien / pagado, e los pasé a mi parte e a mi poder. E de oy, día que esta carta es fecha, en adelante desapodero a la dicha María Velásquez, mi muger, de las dichas tierras huertos, e apodero / en ellas a vos, el dicho Gil Ferrández, bien así commo si corporalmente vos posiese dentro en ellas de pies, e dovos el juro e la tenencia e la propiedat e el señorío e el poderío de /⁴² ellas. E pongo convusco de vos fazer sanas las dichas tierras de quien quier que vos las venga demandado o enbargado o contrallado, todas o parte dellas, en qualquier manera o / por qualquier rrazón; e si sanar e rredrar non quisier, o non pudier, que vos peche en pena diez maravedís de la dicha moneda por cada día; e demás rrenunçio la ley que fabla / en razón de los engaños, en que dize que si el vendedor o el conprador fuere engañado en más de la meytad del justo presçio, quel justo presçio sea conplido, o el contrato /⁴⁵ sea

desfecho, ca de çierta sabiduría rrenunçio esta ley. E digo que estas dichas tierras huertos que non valen más destos dichos mill e treynta maravedís, e que éste es / el su justo presçio, que non valen más maravedís. E si más maravedís valen, que por quanto auedes de tomar cargo de rrogar a Dios en vuestras oraçiones e sacrificios que fiziéredes por / las ánimas de los finados de la dicha María Velásquez, otorgo que vos fago graçia e donaçión de la demasía, si más maravedís valen destos que dichos son, para lo qual así atener e guardar /⁴⁸ e conplir obligo mis bienes e de la dicha María Velásquez, mi muger, así muebles como rrayzes, ganados e por ganar.

Desto son testigos que a esto fueron presentes: Martín Ferrández, clérigo / de Sanct Yagüe, Pero Ferrández, petre, e Pero Gonçález, fijo de Velasco Pérez, vezinos de Cuéllar.

Fecha esta carta en Cuéllar, seys días de febrero, año del nascimiento del nuestro señor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años.

E yo, Blasco Sánchez, escriuano público en Cuéllar a la merçed de nuestro señor el infante, fuy presente, con los dichos testigos, a esto que dicho /⁵¹ [es], e por otorgamiento del dicho Juan Ferrández fiz escreuir esta carta en que va incorporada la carta del poder quel dicho Juan Ferrández ha de la dicha María Velásquez, su muger, e va çierto e conçertado, / e fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Blasco Sánchez (*rúbrica*).

239

1405, marzo, 16. Valladolid.

Enrique III. manda al concejo de la villa de Cuéllar que pague a Gómez Gonçález, vecino de Valladolid, los maravedís que le adeuda por haber acompañado al doctor Juan Gonçález de Acevedo a recibir testimonios en el pleito que la villa de Cuéllar trata con la de Traspinedo sobre cuestión de términos, a razón de cincuenta maravedís por cada día de los que ocupó en ello.

Acompaña nota de presentación y aceptación de la carta y mandado por parte del concejo de Cuéllar (1405, marzo, 20, viernes).

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 17. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación, con pérdida del soporte en algunas partes del documento. Sello de placa.

Don Enrique, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, / del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo e alcalldes e caualleros e escuderos, rregidores e omes /³ buenos de la villa de Cuéllar, a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que Gomes Gonçales, fio de Diego Gonçales, / vezino de Valladolid, se me querelló e dize que sobre el pleito e contienda que es entre el dicho conçejo de Cuéllar, de la vna parte, e el conçejo de / Traspinedo, de la otra parte, sobre rrazón de çiertos términos. El qual dicho pleito está pendiente en la abdiencia ante Juan Gonçales de Azevedo, /⁶ dotor en leys, mi oydor [en la] dicha mi abdiencia; en el qual dicho pleito diz quel dicho dotor, mi oydor, que dio

por rreçebtor para rreçebir los test[ig]los de / amas las dichas part[es ...] Fernández de Peñaflor, liçençiado. El qual auiedo rreçebido algunos testigos que fue puesta suspensción e[n él por part]e / de vos, el dicho conçejo. E por la dicha suspensción quel dicho dotor que diera su alualá para el dicho liçençiado para que tomase vn om[n]e b]ueno /⁹ por conpañero tal [... ...] sospecha de amas las partes, e el dicho liçençiado que tomara por conpañero al dicho Gomes Gonç[ales] /diera en la rreçebtoría e[...] rretificar los testigos que primeramente por parte del dicho conçejo de Traspinedo antel dicho liçençiado fueran / presentados e tomados sus dichos. E que le fuera tasado por el dicho mi oydor a çinquenta maravedís por cada vn día de quantos días fue/¹²se fallado que estudiara en lo que sobredicho es. Los quales dichos maravedís el dicho dotor diz que eran de fallar por vos, el dicho / conçejo de Cuéllar, pues que por vuestra parte fuera puesta la dicha suspensción e dado el dicho conpañero. Sobre lo qual diera su alualá para vos, / el dicho conçejo, para que diésedes e pagásedes al dicho Gomes Gonçales los dichos maravedís. Diz que non enbargante el dicho alualá que le non /¹⁵quesyestes dar nin pagar los dichos maravedís, poniendo a ello vuestras excusas e luengas non deuidamente, espeçialmente deziendo que le non daredes / nin pagaredes los dichos maravedís sin mi carta e mandado, por quanto diz que dezides que syn mi carta e mandado non vos serán rreçebidos en cuenta por el / infante don Ferrando, mi hermano, señor que es de la dicha villa. Lo qual diz que sy asý ouiese a pasar rreçebría en ello muy grant agrauio e /¹⁸daño. E pediome merçed que lo prouiese sobre ello de rremedio de derecho, mandándole dar mi carta para vos sobre la dicha rrazón, e yo tóuelo / por bien. Por que vos mando vista esta mi carta a todos y cada vno de vos que dedes e pag[u]jedes al dicho Gomes Gonçales, o al que lo ouiere de rre/cabdar por él, los dichos çinquenta maravedís por cada vn día de quantos días fuere fallado que estouo en la dicha rreçebtoría e en rretificar los dichos /²¹testigos, pues que por el dicho dotor my oydor fue fallado que eran de pagar por vos, el dicho conçejo de Cuéllar. E los vnos e los otros non fa/gades ende ál por alguna manera, so pena de seysçientos maravedís desta moneda vsual. E sy non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo / asý fazer e cunplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que [vos enplaze] que parecades ante mí, en la mi corte, del día que vos enplaza/²⁴re fasta nueue días primeros sigentes (*sic*) so la dicha pena, a dezir p[or] qual rrazón non] conplides mi mandado. E de cómo esta mi cara vos fu/ere mostrada e los vnos e los otros la cunplíredes mando, so la dicha [pena], a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé / ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo espa en cómmo cunplides mi mandado. La carta leyda, dátgela.

Dada en /²⁷ la villa de Valladolid, diez e seys días de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años.

Iohán Gonçález / de Azeuedo, dotor en leyes, oydor de la abdiencia de [nuestro señor él] rrey, la mandó dar.

Yo, Martín Ssánchez de Ayala, / escriuano del rrey la ffiz escriuir.

Didacus Ferdinandi, bachalarius in legibus (*rubrica*).

Didacus Ferrandi (*rubrica*).

/ (*Nota de presentación y de aceptación de la carta y mandado*): § Presentada en la yglesia de Sancta Agada ante Ferrand Sánchez e Juan Gonçález e Velasco Pérez, allcaldes, e Sancho Sánchez e Pero Ferrández e Uelasco Ferrández e Pero Alonso e

Sancho Sánchez del / Terrado, por Velasco Pérez, fiio de Diego Gonçález, viernes, veynete días de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años. È /³ el dicho Velasco Pérez demandolo por testimonio; e los dichos alcaldes e rregidores obedesçieron la dicha carta con la mayor rreuereñcia que deúan commo carta de su rrey e su señor / natural, al qual mantenga Dios por muchos tienpos e buenos syenpre rrenando, amén.

Testigos: Ferrand Gonçález, Velasco Sánchez, escriuano [... ...] Ferrández, escriuano de Cuéllar.

240

1405, junio, 2. Medina del Campo.

El infante Fernando de Antequera informa al concejo de Cuéllar, en respuesta a la petición que le hacen, que ha encargado al doctor Juan González de Acevedo que acuda a ver los términos de la villa y les guarde su derecho en el pleito que contienden con el concejo de Traspinedo sobre razón de dichos términos, y que ha dado carta para que el concejo pueda tasar seis mil maravedís para pagar las costas de dicho pleito; asimismo da licencia al consistorio para que pueda tasar y repartir los tres mil veinticinco maravedís que gastaron en las alegrías y en los toros y albricias que se hicieron para festejar el nacimiento del príncipe Juan, hijo del rey Enrique III. y Catalina de Lancaster.

A. ACVTC, Sección XIV/3 Legajo 3, núm. 18. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 63v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 181, que data en 1405, de B.

De mí, el infante don Fernando, señor de Lara, duque de Peña Fiel e conde de Alburquerque e de Mayorga e señor de Haro, al conçejo e alcaldes e rregidores / caualleros, escuderos e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra, mis vasallos, salud e graçia. Vy vuestras peticiones que me enbiastes /³ en que dizides que bien sabía la mi merçed en commo ouierades enbiado vna petición sobre rrazón del pleito en que contendedes con el conçejo de / Traspinedo, en que mandase escreuir para el doctor Juan Gonçales en que quisiese llegar a ver los términos sobre que contendedes, e que vos que auíades¹⁵³ / llegado a él e que vos rrespondiera que yo non le auía escreuido sobre ello, e que me pidides por merçet que le quiera encargar sobre ello porque llega/⁶se a ver los dichos términos e vos guardasé vuestro derecho. Otrosý que sobre este pleito que me ouistes fecho saber que se fazían grandes costas / e que auíades menester carta mía de liçençia para tasar seys mill maravedís, e que vos mandé dar mi carta, la qual dizides que fue errada, en que donde / auía de dezir que era la costa para el pleito de Traspinedo que dizia para el pleito de Juan Fernandes de Chañe, en manera que los maravedís non se tasan. /⁹ Otrosý que auedes menester de tasar otros maravedís para las costas de las alegrías que fizistes en el nascimiento del príncipe en los toros e / albricias del mensajero e en otras cosas que fueron menester, en que montan tres

¹⁵³ auíades] *Escrito sobre auíedes.*

mill e veynte çinco maravedís, e que me pidides por merçed / que vos dé liçençia para ello, sabed que lo primero, en rrazón de la carta para el doctor Juan Gonçales de Azeuedo que ya vos la mandé dar; /¹² a lo segundo, en rrazón de la emienda de la carta para tasar los dichos seys mill maravedís que dizian para las costas del pleito de Juan / Ferrnandes de Chañe en que se contouiese que era para el pleito de Traspinedo, la qual carta era dada en la mi villa de Medina del Canpo, a veynte / e dos días de março deste año de mill e quatroçientos e çinco años, que la mande rregir e emendar en la manera que me lo enbiastes pedir /¹⁵ por merçet e dize para las costas del pleito de Traspinedo. Por ende vos guardad que por la otra primera carta mía que tornastes agora a / rrasgar nin por ésta que agora se emendó non rrepartades los dichos seys mill maravedís más de una vez. E a lo otro que dizides de las otras / costas de las alegrías de los toros e de las albricias del mensajero e de las otras costas, para lo qual auíades menester de tasar los dichos /¹⁸ tres mill e veinte çinco maravedís, e que vos diese la dicha liçençia para ello, sabed que me plaze. E por ende por esta mi carta vos do la dicha / liçençia para que podades tasar e derramar e tasedes e derramedes los dichos tres mill e veinte çinco maravedís para las dichas alegrías de los / dichos toros e albricias del nascimiento del dicho príncipe, segunt que me lo enbiastes pedir por merçet¹⁵⁴, que los rrepartades /²¹ en la manera e segunt que lo auedes de vso e de costunbre.

Dada en la mi villa de Medina del Canpo, dos días de junio, año / del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, el infante (*rúbrica*).

Yo, Pero Garçía, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

241

1405, agosto, 14. Medina del Campo.

La infanta Leonor ordena al concejo de Cuéllar que entregue a Sancho Sopas, vecino de Cuéllar, los cuatrocientos diez maravedís que le adendan de las sesenta y una fanegas de yeso que, a petición suya, el demandante le llevó a su villa de Medina del Campo.

A. AHMC, Sección I, núm. 57. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

Yo, la infante doña Leonor, fago saber a vos, el consejo (*sic*) e alcalldes e alguazil e regidores e omes buenos / de la mi villa de Cuéllar e su tierra, mis vasallos, que Sancho Sopas e otros omes buenos vezinos de las /³ aldeas de ay, de la dicha mi villa, que truxeron aquí, a la mi villa de Medina del Canpo, sesenta e vna / fanegas de yeso que vos yo enbié mandar que me enbiásedes, e agora sabet quel dicho Sancho So/pas que me dixo que vos aveniér(r)ades con él porque feziese çinquenta fanegas del dicho yeso por /⁶ quinientos maravedís, e dize que non le distes más de los dozientos maravedís, e así fincan que le auedes a dar trezientos / maravedís. E otrosí dize que le auedes a dar çiento e diez maravedís

¹⁵⁴ merçet] m *escrita sobre p.*

por rrazón de onze fanegas de yeso que traxo de/más de las çinquenta fanegas de yeso que vos avenistes con él. E agora el dicho Sancho Sopas /⁹ dize que se rreçela que non le querredes dar los quatroçientos e diez maravedís que así le aués a dar demás de los / dozientos maravedís que dize que le distes, e pidiome por merçed que le proviese de remedio e de derecho, e / yo túvelo por bien. Por que vos mando que si así es, quel fagades luego dar los dichos quatroçientos e /¹² diez maravedís que dize que así a de auer, porquél esté presto para conplir e fazer lo que cunple a mi seruicio. E los / vnos e los otros non fagades dende ál, so pena de la merçed del infante, mi señor, e mía e / de seçientos maravedís a quada vno por quien fincar de lo así fazer e conplir. E mando, so la dicha pena, /¹⁵ a qualquier escriuano público que para esto fuer(r)e llamado que dé endé al que vos la amostrare testi/monio signado de su signo porque yo sepa en cómmo conplides mi mandado.

Dada en la mi villa de / Medina del Canpo, catorze días de agosto, año del naçimiento de nuestro saluador Ihesu Christo /¹⁸ de mill e quatroçientos e çinco años.

Yo, la infante (*ríbrica*).

242

1405, diciembre, 8. Medina del Campo.

La infanta Leonor, condesa de Alburquerque, manda al concejo de Cuéllar que reparta entre los vecinos de la villa y su tierra treinta cargas de carbón, y se las envíe a Medina del Campo para calentar su cámara y la de sus hijos.

A. AHMC, Sección I, núm. 58. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 22r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 189, que data en 1408, de B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 116.

Yo, la infante doña Leonor, condesa de Alburquerque, fago saber a vos, el concejo e alcalldes e rregidores e escuderos de la / mi villa de Cuéllar, que he mester treynta cargas de caruón para este invierno, para tener brasa en la mi cámara e /³ de mis fijos. Por que vos mando que luego, visto este mi alualá, fagades rrepartir entre vosotros por la tierra / las dichas treynta cargas de caruón, en manera que me lo fagades luego enbiar e traer fasta aquí, a la mi villa de / Medina del Canpo, por quanto es mucho mester e costa nesçesaria para luego de presente. E en esto he mester que /⁶ non pongades [...] aluenga.

Fecha ocho días de dezienbre, año del naçemiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill / e quatroçientos e çinco años.

Yo, la ynfante (*ríbrica*).

Yo, Alfonso García, escriuano de la dicha señora infante, la fize escriuir por su mandado.

243

1405.

“Despacho del rey Enrique [III] por donde resulta que Gómez González, vecino de Valladolid, se quejó de esta villa por los daños que se hacían en los términos de Traspinedo”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 63r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 182.

244

1406, enero, 22.

El infante Fernando de Antequera ordena al concejo de Cuéllar que consienta a los vecinos de Peñafiel cortar en los montes y pinares de la villa la madera que precisen para aderezar los castillos de Peñafiel que él ha mandado restaurar.

A. AHMC, Sección I, núm. 59. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 18v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 183, que data en 1406, de B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 115-116.

Yo, el infante, fago saber a uos, el conçejo e alcaldes, caualleros, escuderos, rregidores e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e su tierra, mis / vasallos, que yo mandé agora aderesçar los mis castillos de la mi villa de Pena Fiel. Por que vos mando que dexedes e consintades cortar /³ en los montes e pinares desa dicha mi villa toda la madera que ellos vos dexieren que han mester para la dicha obra. E non faga/des ende ál, so pena de la mi merçed e de seysçientos maravedís desta moneda para la mi cámara a cada vno por quien fincare de lo / así fazer e cunplir.

Ffecho veynte e doss días de enero, año del nascimieto de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e seys /⁶ años.

Yo, el infante (*rúbrica*).

245

[1406].

“Provisión del rey don Enrique [III], en que manda que las rentas que tiene en esta villa no se las detengan, ni hagan detenimiento en ellas”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 10v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 184.

246

[1406].

“Privilegio del rey don Enrique [III] por el qual manda que el concejo de los hombres buenos de esta villa empadronen las monedas”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 6r, que data en 1407.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 185.

247

[1406].

El rey Enrique III “manda que se vuelva el ganado que se había tomado sobre la martiniega”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 4v, que data en 1403.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 186.

248

[1406].

El rey Enrique III “confirma el ordenamiento de los excidos de villa y tierra”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 4v, que data en 1409.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 187.

249

1407, enero, 20. Marsella.

Benedicto XIII concede a Gómez González, en atención, entre otros, a los méritos contraídos durante su estancia en Aviñón y en la Curia de Roma, el arcedianato de Cuéllar con los beneficios prestimoniales y las porciones a él agregados.

A. AHMC, Sección I, núm. 60. Orig. Perg. 566 mm × 378 mm + 50 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 176-177.

Benedictus episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis preposito Ebredunensi et archidiacono de Almacan, Seguntinensi ecclesiarum ac officiali Abulensi, salutem et apostolicam benedictionem. Laudabilia probitatis et uirtutum merita super quibus dilectus filius Gometius Gundissalui de Cuellar, perpetuus portionarius ecclesie Segobiensis, apud nos fidedignorum commendatur testimonio nos inducunt, ut sibi reddamur ad gratiam liberalem. Dudum /³ siquidem omnes dignitates personatus et officia ceteraque beneficia ecclesiastica cum cura et sine cura apud Sedem Apostolicam, tunc uacantia et in antea uacatura collationi et dispositioni nostre duximus reseruanda, decernentes / ex tunc irritum et inane si secus super hiis a quoquam quauis auctoritate scienter uel ignoranter contingeret attemptari. Et deinde pro parte dilecti filii Didaci Fernandi, canonici Segobiensis, nobis exposito quod archidiaconatu de Cuellar, in ecclesia Segouiensi, et nonnullis prestimoniis et prestimonialibus portionibus in ciuitate et diocesi Segobiensi que, quondam Petrus Martini qui extra Romanam curiam diem clausit extremum obtinebat uacantibus /⁶ venerabilis frater noster Iohannes, episcopus Segobiensis, archidiaconatum et prestimonia et prestimoniales portiones predicta sint uacantia eidem Didaco ordinaria auctoritate contulerat et quod ipse dubitabat collationem huiusmodi iuribus non subsistere, nos de dictis archidiaconatu et prestimoniis et prestimonialibus portionibus siue, ut prefertur, siue per obitum bone memorie Martini titulo Sancti Laurentii in Lucina presbiteri cardinalis apud Sedem Apostolicam defuncti uel alias quouis modo et per quamcunque aliam personam uacarent prefato Didaco per nostras litteras mandauimus prouideri prout in eisdem litteris plenius continetur. /⁹ Cum autem sicut exhibita nobis pro parte dicti Gometii petitio continebat prefatus Didacus per duos menses continuos antequam sibi de dictis archidiaconatu et prestimoniis ac prestimonialibus portionibus mandaremus prouideri, ut prefertur, et tempore mandati ac litterarum predictarum notorius concubinarius existeret. Nos attendentes quod si est ita mandatum et littere huiusmodi et quecunque / inde secuta iuribus non subsistunt, et prout accepimus archidiaconatus ac prestimonia et prestimoniales portiones predicta per dicti cardinalis obitum adhuc uacare noscatur /¹² et quod nullus de illis quos idem Didacus detinuit, ut detinet, occupata preter nos hac uice disponere potuit neque potest reseruacione et decreto obsistentibus supradictis. Nos igitur uolentes dicto Gometio qui, ut asserit, in palatio nostro Auinionensi per annum / et ultra nobiscum moram traxit et per tres annos et ultra Romanam Curiam secutus est prout sequitur de presenti, premissorum meritorum suorum intuitu gratiam facere specialem discretioni uestre per apostolica scripta mandamus, / quatenus uos uel duo aut vnus uestrum per uos uel alium seu alios, si est ita, archidiaconatu que dignitas existit et curam habet animarum et ad quem non consueuit quis per electionem assumat, prestimonia et prestimoniales /¹⁵ portiones predicta, quorum omnium fructus, redditus et prouentus illa pro tempore obtinenti et in eadem ecclesia Segobiensi non residenti ipsorum archidiaconatus et prestimonia ac prestimonialium portionum, deductis oneribus, ultra centum libras Turonenses paruorum, ut idem Gometius asserit non ualent annuatim siue per ipsius cardinalis siue per quondam Petri Martini de Bouadiella obitus siue alias quouis modo et per quamcunque aliam / personam uacant dummodo eorum collatio ad nos duntaxat hac uice pertineat, etiam si dispositioni apostolice specialiter reseruata existant cum omnibus iuribus et pertinenciis suis eidem Gometio auctoritate nostra conferre et assignare curetis, /¹⁸ inducentes eum uel procuratorem suum eius nomine in

corporalem possessionem archidiaconatus ac prestimoniorum et prestimonialium portionum ac iurium et pertinenciarum predictorum et defendentes inductum, amoto exinde dicto Didaco et / quolibet alio detentore, ac facientes ipsum uel procuratorem predictum pro eo ad archidiaconatum et prestimonia ac prestimoniales portiones predicta, ut est moris, admitti sibi que de ipsorum fructibus redditibus prouentibus iuribus et / obuentionibus uniuersis integre responderi. Contradictores, auctoritate nostra apellatione postposita compescendo, non obstantibus quibuscumque statutis et consuetudinibus ipsius ecclesie contrariis iuramento, confirmatione apostolica /²¹ uel quacunque firmitate alia roboratis, seu si super prouisionibus sibi faciendis de dignitatibus, personatibus uel officiis in dicta ecclesia speciales ac prestimoniis et prestimonialibus portionibus aut aliis beneficiis ecclesiasticis / in illis partibus generales dicte sedis uel legatorum eius litteras impetrarint, etiam si per eas ad inhibitionem, reseruationem et decretum uel alias quomodolibet sit processum, quibus omnibus in assecutione archidiaconatus ac presti/moniorum et prestimonialium portionum predictorum, prefatum Gomecium uolumus anteferri, sed nullum per hoc eis quoad assecutionem dignitatum, personatum uel officiorum ac prestimoniorum et prestimonialium portionum aut aliorum benefici/²⁴orum preiudicium generari. Aut si venerabili fratri nostro episcopo et dilectis filiis capitulo Segobiensi uel quibusuis aliis communiter uel diuisim a prefata sit sede indultum, quod ad receptionem uel prouisionem alicuius minime teneantur et ad id / compelli aut quid interdicti, suspendi uel excommunicare non possint quodque de dignitatibus, personatibus uel officiis ac prestimoniis et prestimonialibus portionibus aut aliis beneficiis ecclesiasticis ad eorum collationem, prouisionem, presen/²⁵tationem seu quamuis aliam dispositionem communiti uel separati spectantibus, nulli ualeat prouideri per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi mentionem et qualibet alia dicte /²⁷ sedis indulgentia, generali uel speciali, cuiuscumque tenoris existat, per quam presentibus non expressam uel totaliter non insertam effectus huiusmodi gratie impediri ualeat quomodolibet uel differri et de qua cuiusque toto teno/re habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Aut si dictus Gometius presens non fuerit ad prestandum de obseruandis statutis et consuetudinibus ipsius ecclesie solitum iuramentum, dummodo in absentia sua per procuratorem ydo/neum et cum ad ecclesiam ipsam accesserit corporaliter illud prestet. Seu quod idem Gomecius quandam dimidiam portionem in ecclesia Segobiensi predicta ac prestimonialem portionem de Calabacas, Segobiensis diocesis, quarum fructus, redditus et pro/³⁰uentus illas pro tempore obtinenti et in eis non residenti ultra quindecim florenos auri de Aragonia communiter non ualeat annuatim noscitur obtinere, et quod nuper sibi de archidiaconatu Colarensi, dicte diocesis, qui curam habet animarum ac por/³¹tione ecclesie Conchensis que certo modo uacare sperabantur graciose concessimus prouideri quodque ipse, auctoritate quarumdam litterarum apostolicarum, beneficium ecclesiasticum cum cura uel sine cura ad collationem, prouisionem, presentationem seu quamuis aliam / dispositionem venerabilis fratris nostri archiepiscopi Toletani et dilectorum filiorum capituli singulorumque, canonicorum et personarum ecclesie Toletane communiter uel diuisim pertinens se asserit expectare, volumus aut quod quamprimum idem Gometius /³³ uigore presentium, dictum archidiaconatum fuerit pacifice assecutus ipse dimidiam portionem quam ut preferitur obtinet quamcumque ex tunc uacare decernimus omnino dimittere teneatur quodque huiusmodi concessionis gratia de archipresbiteratu pre/dicto ac prefate littere et processus habiti per easdem et quecumque inde secuta quo ad huiusmodi beneficium cum cura duntaxat sint cassa et irrita nulliusque roboris uel

momenti, et insuper irritum prout est decernimus et inane, si secus super hiis a / quoqua quavis auctoritate scienter uel ignoranter attemptatum forsán est hactenus uel contigerit in posterum attemptari.

Datum Massilie, apud Sanctum Uictorem, XIII kalendas februarii, pontificatus nostri anno tertio decimo.

250

1407, enero, 24.

Albalá de García Sánchez del Castillo, alcalde del rey, por el que hace saber al concejo de Cuéllar que Lope Rodríguez, su vecino, llevó a Segovia, a la corte, veinte cargas de pan cocido, veinte de cebada y diez de vino, que son las cincuenta cargas que cabía entregar a la villa.

A. AHMC, Sección I, núm. 61. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 37v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 188, que data en 1407, de B.

Conçejo e omes buenos de Cuéllar. Yo, Garçía Sánchez del Castillo, alcalde de nuestro señor el rrey en la su corte, vos fago / saber que vino aquí, a la çibdad de Segouia, a la corte del dicho señor el rrey, Lope Rrodríguez, vuestro vezino, e /³ que traxo veynte cargas de pan cozido e otras veynte de çeuada e diez de vino. Así que son conpli/das las çincuenta cargas que vos copo a traer. E por esta mi alualá mando que ge las rreçibades en / cuenta. E non fagades ende ál.

Fecho veynte e quatro días de enero, año del naçimiento del nuestro saluador /⁶ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete años.

Garçía Sánchez (*rúbrica*).

251

1407, febrero, 3, jueves. Cuéllar.

Lope Alfonso, hijo de Diego López, vecino de Cuéllar, vende a Alfonso Sánchez de Llerena, escribano, vecino de Cuéllar, el agua que le pertenecía en un molino de su propiedad sito en San Miguel del Arroyo. Recibe por ello mil maravedís.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Inserto en la entrega que de dicho molino hizo Alfonso Sánchez de Llerena en favor del contador real Alfonso García, hecha en 1407, febrero, 10. Segovia. Véase doc. núm. 252.

Sepan quantos esta carta vieren cómmo yo, Lope Alfon[so], fijo de Diego López, vezino de Cuéllar, otorgo e / conosco por esta carta que vendo a uos, Alfonso Sánchez de Llerena, mi yerno, vezino desta dicha villa, toda [el] agua que

yo he e a un molino mío que yo tengo /⁶ en Sanct Miguel del Arroyo pertenesçe, en tal manera: que yo non me pueda aprouechar de la dicha agua [... ..]el dicho molino en tiempo que sea; e vendo a uos, / el dicho Alfonso Sánchez, esta dicha agua que yo he e al dicho molino pertenesçe e pertenesçer deve [en] qualquier manera, que lo ayades de aquí adelante para ven/der e enpeñar e dar e trocar e canbiar e henajenar, e fazer dello e en ello todo lo que vos [quisi]éredes e por bien tou[i]éredes, así commo de vuestra /⁹ cosa propia, la(s) más libre e quita que vos auedes, por rrazón de mill maravedís desta moneda husual que [agora] anda, que fazen diez dineros el maravedí. Los quales dichos / mill maravedís me diestes a compra por toda la dicha agua que al dicho mi molino pertenesçe, e los [...] rresçebí de uos en dineros e los pasé a mi parte e / a mi poder antel escriuano e ante los testigos desta carta, de que me otorgo de uos por bien pagado. E [d]esde oy día que esta carta es fecha en adelante me /¹² desapodero de toda la dicha agua del dicho molino e apodero en ello a uos, el dicho Alfonso [Sán]chez, e douos el juro e la tenençia e la posi/sión e la propiedat e el señorío dello así commo sy corporalmente vos pusiese de pies en ell[o]; e pongo conusco, el dicho Alfonso Sánchez, de uos / fazer sano toda esta dicha agua que yo he e al dicho mi molino pertenesçe, en todo tiempo, de quien quier que vos lo contrallare o enbargare, todo o parte /¹⁵ dello, por pecho o por debda o por herençia o por otra rrazón qualquier. E yo que rriedre e s[a]ne; e sy sanar e rredrar (e sanar) non quisiere, que vos / peche en pena por cada día, quantos días vos estuviere contrallado o enbargado, diez maravedís de la dicha moneda; e la pena pagada o non pagada, toda/vía que vos faga sano toda la dicha agua del dicho molino, commo dicho es. E para esto así tener e conplir obligo a ello todos mis bienes, mue/¹⁸bles e rrayzes, los que oy día he e auré cabo adelante. E porque esto sea firme e non venga en dubda otórgovos esta carta ante Iohán Velásquez, / escriuano público en Cuéllar, e ante los testigos presentes.

Desto son testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados: Gómez Ferrández e Juan / Velásquez, fijos de Ferrand Gómez, e Aluaro, criado del dicho Alfonso Sánchez, vezinos de Cuéllar.

Fecha esta carta en Cuéllar, jueues, tres días de febrero, año del /²¹ nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e siete años.

E yo, Iohán Velásquez, escriuano público en Cuéllar a la merçet de nuestro señor el / infante don Ferrando, fuy presente a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, e por fuero e otorgamiento del dicho Lope Alfonso escriuí esta / carta e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat.

Iohán Velásquez.

252

1407, febrero, 10. Segovia.

Alfonso Sánchez de Llerena, escribano, vecino de Cuéllar, tras comprar a su suegro, Lope Alfonso, hijo de Diego López, vecino de Cuéllar, el agua que le pertenecía en un molino de su propiedad, sito en San Miguel del Arroyo, por mil maravedís (1407, febrero, 3, jueves. Cuéllar), se lo entrega al contador mayor Alfonso García, para quien lo adquirió.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Orig. Papel, escritura precortesana. Regular conservación, con rotura del soporte, que dificulta la lectura de parte del texto.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Alfonso Sánchez de Llerena, escriuano de nuestro señor el rrey, [vezino] de la villa de Cuéllar, otorgo e conosco que / por quanto yo oue comprado de Lope Alfonso, fijo de Diego López, mi suegro, vezino de la dicha villa, toda el(l) agua que él auíe para vn molino suyo /³ en Sanct Miguell del Arroyo, aldea de la dicha villa de Cuéllar, por mill maravedís desta moneda husual, segunt [p]asó por ante Iohán Velásquez, escriuano de la dicha / villa, el tenor del qual contrato es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 251)

E el dicho Alfonso Sánchez dixo que por virtud del dicho rrecabdo suso [escrito] que /²⁴ [...]esçía que la dicha agua que la compró en la manera suso dicha por la dicha quantía de maravedís, segund que en el dicho rrecabdo se con/tiene, que lo compró para el dicho Alfonso Garçía, contador mayor del dicho señor rrey e de sus dineros, al qual dixo que lo daua e entregaua e dio toda / la tenençia e posisión e propiedat e señorío dello. E que desde oy día en adelante que esta carta es fecha que desapoderaua e desapoderó a sí mesmo /²⁷ de toda la dicha agua e que apoderaua en ello e en todo al dicho Alfonso Garçía así como sy corporalmente lo pusiese de pies dentro, e puso / con el dicho Alfonso Garçía de ge lo fazer sano toda la dicha agua que al dicho molino pertenesçe e pertenesçer deue, en qualquier manera, en todo tienpo que / ge lo demandaren o contrallaren o enbargaren, en qualquier tienpo que sea, en la manera e forma que lo el dicho Alonso Sánchez compró del dicho Lope Alfonso /³⁰ e segund se contiene en el dicho contrabto suso escrito. Para lo qual así tener e guardar e conplir obligó sus bienes, muebles e rraýzes, por doquier / que los aya. E porque esto es çierto e verdad otorgó esta carta ante mí, Garçía Gonçález de Cuéllar, escriuano del dicho señor rrey e su notario público / en la su corte e en todos los sus rregnos.

Desto son testigos que a esto fueron presentes, rrogados e llamados para esto: Pero Ferrández de Portillo /³³ e Sancho Ferrández de Ýscar e Gonçalo de Húbeda, e otros, criados del dicho Alonso Garçía.

Fecha e otorgada fue esta carta en la çibdat de Segouia, diez días / de febrero del año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçietos e siete años.

Yo, el sobredicho Garçía Gonçález / de Cuéllar, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, /³⁶ fuy presente a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho Alfonso / Sánchez esta carta escreuí, e por ende ffiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález (*rrúbrica*).

Albalá de Leonor, condesa de Alburquerque, mandando al concejo de Cuéllar que pague al hombre que porta el documento las treinta cargas de carbón que le enviaron a su villa de Medina del Campo, como les pidió.

A. AHMC, Sección I, núm. 62. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

Yo, la infante doña Leonor, condesa de Alburquerque, mando a uos, el concejo e alcalldes e omes buenos de la mi villa de Cuéllar, / que luego en punto, vista esta mi alualá, que pag[u]jedes o fagades pagar a este omne que uos esta mi alualá dará las /³ treynta cargas de caruón que vos yo enbié demandar por mi alualá. Las quales vos enbiastes a la mi villa de / Medina del Campo. E pagárgelas segund soledes pagar a las otras cargas de caruón que me avedes enbiado otras ve/zes, o al presçio e en la manera que vos con él auenistes. E non fagades ende ál.

Fecho ocho días de março, año del nasçe/⁶miento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e siete años.

Yo, la ynfante (*rubrica*).

254

1407, mayo, 30.

Albalá de Juan II. de Castilla, otorgado con su madre, la reina doña Catalina, tutora y administradora del reino, ordenando a los contadores mayores que den al prior del monasterio de San Francisco de Cuéllar 1500 maravedís de limosna al año para que canten la capellanía que fundó el rey Enrique III, su padre, y recen por su alma y la de su abuelo Juan I, y por el alma de la reina Leonor de Portugal, y por su salud y la salud de las infantas y del infante don Fernando de Antequera, su tutor, y recen asimismo por el alma de la infanta doña María, enterrada en el monasterio.

B. ACSC, Legajo 6, *Fundación de doña Gregoria de la Cueva*, fol. 142r-143r. Papel. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Segovia, 1407, junio, 12. Copia del siglo XVIII. Véase doc. núm. 255.

Yo, el rrey, fago saber a vos, los mis contadores maiores, que mi merced e voluntad es que los mil e quinientos maravedís que fray Andrés de Cuéllar tenía por merced e limosna en cada año para en toda su vida del rrey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, porque le cantase una capellanía por las ánimas del rrei don Joan, mi abuelo, e del dicho rrei mi señor e mi padre, que Dios perdone, e por el ánima de la rreina doña Leonor de Portugal, que los aia e tenga de mí por merced e limosna este año de la fecha deste mi alvalá, e de aquí en delante de cada año, el guardián e frailes e convento del monesterio de San Francisco de Cuéllar, porque sean tenudos de mantener la dicha capellanía e de cantar de cada año cada día una misa en el dicho monesterio e de rogar a Dios por las ánimas de los dichos rreies, mi abuelo e mi padre e mi señor, que Dios perdone, e por la mi vida e salud e de la / (*f. 142v*) rreina, mi señora e mi madre, e de las

ynfantas, mis hermanas, e del ynfante don Fernando, mi tío e mi tutor e regidor de mis reinos; e otrosí por la ynfanta doña María, que yace enterrada en el dicho monesterio, por quanto el dicho fray Andrés es finado. Por que vos mando que libredes luego al dicho guardián, frailes e convento del dicho monesterio de San Francisco de Cuéllar los dichos mil e quinientos maravedís este dicho año enteramente, e de aquí adelante cada año, señaladamente en las alcavalas e otros qualesquier maravedís de la dicha villa de Cuéllar, o en otro lugar donde ellos más quisieren; e daldes (*sic*) mis cartas e privilegios, las más fuertes e avastantes que menester ovieren e se pudieren facer, para que les recudan con ellos este dicho año, e de aquí delante de cada año, sin aver ni levar otra mi carta ni de vos, los dichos mis contadores, ni de algún mi thesorero o recabdador que fuere sobre ello de cada año. E mando al mi chanciller e notarios e escrivanos, e a los otros que están a la mi tabla de los mis sellos, que las libren y pasen y sellen. E vos ni ellos non fagades ni fagan ál por ninguna manera, so pena de la mi merced.

Fecho treinta días de maio, año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e siete años.

Yo, Pero Francisco de la Guardia, lo fize escribir por mandado de nuestra señora la reina, tutora de nuestro señor el rrey e regidora de los sus rreinos.

Yo, la reina.

E en las espal/ (*f. 143r*) das estavan escritos estos nombres: Castañes, Burgensis, Petrus Yanensis legum doctor. Rregistrada.

255

1407, junio, 12. Segovia.

Juan II de Castilla confirma la merced por la que su padre, Enrique III, concedió a fray Andrés de Cuéllar 1500 maravedís de limosna al año, y ordena a su tesorero mayor Alfonso Martínez de Villarreal que ordene recudir al prior y monjes del monasterio de San Francisco de Cuéllar con los 1500 maravedís que les fueron concedidos a fray Andrés, ya difunto, por dicha merced y que confirmó en un albalá suyo (1407, mayo, 30) al monasterio para que los frailes canten la capellanía y recen por el alma de su padre y de su abuelo Juan I y por la de la reina Leonor de Portugal, y por la salud de la reina doña Catalina y de las infantas y del infante don Fernando de Antequera, su tío y tutor, y recen asimismo por el alma de la infanta doña María, enterrada en el monasterio.

B. ACSC, Legajo 6, *Fundación de doña Gregoria de la Cueva*, fol. 142r-144r. Copia del siglo XVIII. Escritura humanística. En portada: "Fundación de doña Gregoria de la Cueva. Papeles y noticias relativas ha las obligaciones que han tenido y tienen con este convento de Cuéllar los señores duques de Alburquerque; y a lo último la fundación que hizo el rey don Juan el segundo de una misa para sus padres, abuelos y la ynfanta doña María. Su limosna: mill quinientos maravedís, sobre las alcabalas de Cuéllar. Está el original en pergamino y un traslado.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 117, nota 90; ID.-, *El convento de San Francisco de Cuéllar*, págs. 269-270.

/ (*f. 142r*) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Joan, por la gracia de Dios rrei de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de

Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algecira e señor de Vizcaya e de Molina, vi un mi alvalá, escrito en papel, firmado de la rreina doña Catalina, mi señora e mi madre, mi tutora e regidora de los mis rreinos, fecho(s) en esta ghisa:

(*Sigue doc. núm. 254*)

E agora el dicho guardián e fraires del dicho monesterio pidiéronme por merced que les mandase dar la dicha merced en el dicho alvalá contenida, mandándoles recudir con los dichos mil e quinientos maravedís este año e dende en adelante en (*en blanco*) según que en el dicho alvalá se contiene, e yo tóvelo por vien. E por esta mi carta, o por el traslado de ella signado de escrivano público, mando a Alfonso Martínez de Villareal, mi thesorero mayor en Castilla con el rreino de León este año de la fecha desta mi carta, que vos recuda e faga recudir con los dichos mil e quinientos maravedís este dicho año, e que vos los libren en las rentas e lugares do vos quisiéredes e nombráredes porque los mejor podades cobrar; e que vos los den por los tercios de este dicho año; e que tomen vuestra carta de pago, e con ella e con el traslado desta mi carta, signado como dicho es, mando que les sean recevidos en quenta este dicho año. E otrosí mando a qualquier mi thesorero o recabdador que fuere en el ovispado de Segovia este año primero que viene de mil e quatrocientos e ocho años, e dende adelante en cada año, que vos recudan e fagan recudir con los dichos mil e quinientos maravedís que ansí avedes de aver para lo que dicho es; e que vos los libre / (*f. 143v*) a do vos quisiéredes en cada un año, porque los aiades ciertos e los podades mejor cobrar, e con el traslado desta mi carta e con buestra carta de pago, mando que vos sean recevidos en quenta en cada un año. E por esta mi carta mando al concejo e alcaldes, alguaciles e omes buenos de la villa o lugar en que en vos libren los mil e quinientos maravedís e no los quisieren luego dar e pagar, según que los dichos thesorero e recabdador que fuere en el dicho ovispado de Segovia vos los librare, que prendan e tomen tantos de los sus vienes muebles e raíces, donde quier que los fallaren, e los vendan luego según por maravedís del mi aver; e de los maravedís que valieren que vos entrieguen e fagan pago de los dichos maravedís a los plazos e en la manera que los dichos thesorero e recabdador vos los librare, con las costas que por la dicha razón ficiéredes en los cobrar a su culpa. E los unos ni los otros non fagades ál por alguna manera, so pena de la mi merced e de dos mil maravedís a cada uno de vos para la mi cámara; e demás, por qualquier o qualesquier dellos por quien fallare de lo ansí facer e complir, mando al home que les esta mi carta mostrare, o el traslado de ella, signado de escrivano público, que les emplaze que parezca[n] ante mí del día que los emplazare fasta quinze días primeros siguientes, / (*f. 144r*) so la dicha pena, ha dezir por quál razón no cumple mi mandado. E de cómo esta mi carta les fuere mostrada e la cumplieren, mando, so la dicha pena, a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado.

Dada en la zibdad de Segovia, doze días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Jesuchristo de mil e quatrocientos e siete años.

Va escrito sobre raído ond dice: "Doctor".

Registrada, et cétera.

Yo, Pedro Fernández de Sant Millán, lo fice escribir por mandado de nuestro señor el rrey.

Pedro Fernández. Didacus Fernández, bachalaureatus in legibus.

256

1407, junio, 17, viernes. Cuéllar.

Carta de pago otorgada por Juan González, hijo de Gil González, vecino de Cuéllar, por sí y en nombre de Velasco Jiménez, Gil Sánchez y don Jacob y don Mayr, arrendadores de la alcabala del pan del año 1406, reconociendo haber recibido de Pedro Martínez, zapatero, procurador de los pecheros de la villa de Cuéllar, dos mil maravedís de moneda usual, que hacen dos blancas un maravedí, que habían de cobrar por cierta sentencia que se dio en un pleito que litigaron con el concejo sobre el pan.

A. AHMC, Sección I, núm. 63. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de pago vieren cómo yo, Juan González, fijo de Gil González, vezino de Cuéllar, por mí e en / nonbre de Gil Sánchez e de Belasco Ximénez e de don Jacob e de don Mayr, vezinos desta dicha villa, arrendadores que /³ fuemos del alcauala del pan desta dicha villa el año que pasó de mill e quatroçientos e seys años, otorgo e conosco que rresçebý / de uos, Pero Martínez, çapatero, vezino desta dicha villa, procurador de los pecheros de la dicha villa, dos mill maravedís desta mo/neda vsual que agora anda, que fazen dos blancas vn maravedí, los quales dichos maravedís rresçebý de uos e yo e los otros mis /⁶ compañeros ouiemos de auer del conçejo desta dicha villa por vna sentençia de compromiso que fue dada contra el dicho / conçejo sobre el pleyto que yo e los dichos mis compañeros andáuamos con el dicho conçejo sobre la vieda del pan. Los quales / dichos maravedís rresçebý de uos en dineros e los pasé a mi parte e a mi poder, de que me otorgo por bien pagado. E porque la pa/⁹ga non paresçe, rrenuço las leyes del derecho, la vna en que dize que el escriuano e los testigos de la carta deuen ver fazer la / paga, e la exepción del derecho en que dize que fasta dos años es omne tenudo de prouar la paga que fiziere, en tal / manera que en tienpo que sea por alguna manera nin por qualquier rrazón non pueda dezir nin allegar que non rresçebý /¹² de uos los dichos dos mill maravedís, como dicho es. E sy lo dixiere yo, o otro por mí o por los dichos mis compañeros, / que non nos vala nin les vala nin seamos oýdos sobrello en juyzio nin fuera de juyzio, ante alcallde nin ante / otro juez qualquier que sea, asý eclesiástico como seglar, de qualquier çibdat o villa o lugar o estado o condiçion que sean. /¹⁵ E porque esto sea firme e non venga en dubda otorguevos esta carta de pago ante Juan Belázquez, escriuano público en Cuéllar, / e ante los testigos presentes, que son estos: Nicolás López, alcallde, e Aluar Ferrández, alguazil, e Aluar López, vezinos de Cuéllar.

Fecha / esta carta en Cuéllar, viernes, diez e siete días de junio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatro/¹⁸çientos e siete años.

E yo, Juan Belázquez, escriuano público en Cuéllar a la merçed de nuestro señor el infante don / Ferrando, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho Juan Gonçález / fiz escriuir esta carta e fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Juan Belázquez (*rúbrica*).

257

1409, diciembre, 23, lunes. Barcelona.

Juan, cardenal Sabiniense, obispo Auxitano, comisionado por el papa Benedicto XIII, pronuncia sentencia en el pleito que tratan Frutos Sanz y Diego Fernández, concubinarios, de una parte, contra Gómez González, fundador del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de otra, sobre la posesión injusta por parte de los primeros del arcedianato de Cuéllar, los préstamos de Cogece del Monte, de Adrada de Pirón y medios préstamos y porción de Cantimpalos y las porciones de Paradinas, de Valisa y Olombrada. En la sentencia el cardenal Juan falla a favor de Gómez González, y ordena que el arcedianato y préstamos y medios préstamos referidos pasen, cuando queden vacantes de su poseedor, Pedro Martín de Bobadilla, a Gómez González, por concesión de Benedicto XIII.

A. AHMC, Sección I, núm. 64. Orig. Perg. 690 mm × 765 mm + 53 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación, con algunas líneas de texto ilegibles por deterioro del pergamino a causa de los dobleces y de manchas. Al dorso: "Esta es vna bulla que contiene sentencia diffinitiva del Summo Pontífice Benedicto décimo tercio para poseer el arcedianazgo de Cuéllar, el préstamo de Cogeze del Monte y de Adrada, la mitad del préstamo con la ración de Cantimpalos, de Paradinas y de Valisa y la ración de Olombrada, para que lo poseyese el fundador del hospital Gómez González [...]".

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 177 y ss.- ID., *Gómez González, cortesano de Benedicto XIII y Martín V, sus fundaciones en Cuéllar*, pág. 8 y ss.

IN NOMINE Domini, amen. Pridem sanctissimus in Christo Pater et Dominus noster dominus Benedictus, diuina prouidencia papa tertius decimus, quamdam commissionis siue supplicationis cedulam per certum eius cursum rruerendo patri domino Thome de Berengariis, legum doctori domini nostri pape capellanno et sui sacri palatii apostolicii causarum auditori, presentari fecit sub hiis verbis:

BEATISSIME pater dudum / s. v. volens facere gratias speciales deuoto oratori bono Gomecio Gundissalui de Cuellar, clerico Segobiensis diocesis, in romana curia procuratori, de canonicatu et prebenda ac archidiaconatu de Cuellar, in ecclesia Segobiensi, et nonnullis prestimoniis et prestimonialibus porcionibus ac simplicibus beneficiis quos et que condam Petrus Martini de Bouadilla in dictis ecclesia, ciuitate et diocesi /³ Segobiensi obtinebat, commisit et mandauit certis exequutoribus in effetu quatenus ipse uel duo aut vnus ipsorum, per se vel alium seu alios, inquirent, et si contenta in quibusdam litteris apostolicis dictarum gratiarum inde confectis reperirent fore vera canonicatum et prebendam ac archidiaconatum et prestimonia et prestimoniales porciones ac simplicia beneficia predicta, cum omnibus iuribus et pertinenciis suis, siue per / prebendam Petri Martini de Bouadiella siue per [...] domini [...] obitus siue alio quouis modo vacent aut vacare reperirent prefato Gomecio auctoritate vestra conferre curarent quiete

exinde quibusdam Frutu Sanci et Didaco Fernandi, detentoribus eorundem, et aliis quibusuis detentoribus prout in dictis litteris apostolicis lacius continetur, quas et ceteris in eis ac eorum / [...] hic habere dignemini pro sufficienter expressis [...] eius instruccione super premissis et contentis in dictis litteris [...] possit consequi iusticie complementum eandemque s. v., vt fertur, /⁶ statuit et ordinauit quod illis quibus collata fuerunt beneficia substracione obediencie, vt supra facta durante in regno Castelle possessores possiderent donec, sub [...] aliud in contrarium duceret ordinandum, sub certis penis in dicto statuto et ordinacione contentis, prout lacius in eiusdem statuto continetur, propterea dignetur s. v. in causas huiusmodi ac quam et quas prefatus Gomecius habet, mouet / seu habere et mouere vult et intendit aduersus et contra prefatos Frutum Sanci dictarum canonicatus et prebende ac Didacum Fernandi archidiaconatus ac prestimoniorum et prestimonialium porcionum ac simplicium beneficiorum predictorum illicitos detentores et omnes alios quoscumque detentores siue occupatores eorundem et ipsorum cuiuslibet ac omnes alios sua interesse credentes, et / qui sua putauerint interesse communiter et diuisim de et super dictis canonicatu et prebenda ac archidiaconatu et prestimoniis et prestimonialibus porcionibus ac simplicibus beneficiis predictis, quorum nomine et nomina tam eorum detentorum quam predictorum beneficiorum ecclesiarum et locorum hic habere dignemini pro sufficienter expressis et singulariter nominatis, et ipsorum occasione commi/⁹tere alicui de dominis vestri sacri palatii apostolici causarum auditoribus eciam diuisim statuto et ordinacione premissis non obstantibus audiendi, decidendi et fine debito terminandi, cum suis omnibus incidentiis, dependentiis, emergentiis et connexis, non obstante quod predictae cause de ipsarum natura non sint ad Sedem Apostolicam legitime deuolute nec in ea tractande et finiende, et cum po/testate citandi in curia et ad patres prefatos Didacum et Frutum ac alios quoscumque sua interesse credentes ac detentorum predictorum beneficiorum et cuiuslibet eorum, quociens oppus fuerit predictis statuto et ordinacione, quibus non obstantibus predictae gracie prefato Gometio proprio s. v. fuerunt facte et concesse et aliis que in premissis obstare prossunt, non obstantibus quibuscumque, / in fine vero dicte commissionis siue supplicationis cedula scripta erant de alteriur manus littera superiori littere ipsius cedule prorsus et omnino dissimili et diuersa hec verba, videlicet, «De mandato domini nostri pape audiat magister Thomas de Berengerius citet, vt petitur et iusticiam faciat», cuius commissionis vigore idem dominus Thomas auditor in causa et causis huiusmodi rite ex legitimis pre/¹²cedens citacionem extra romanam curiam et ad partes contra et aduersus prefatos Frutum Sanci dictorum canonicatus et prebende ac Didacum Fernandi archidiaconatus et prestimoniorum ac prestimonialium porcionum ac simplicium beneficiorum detentores seu occupatores, et omnes alios quoscumque detentores siue occupatores eorundem et cuiuslibet ipsorum ac omnes alios et singulos sua interesse credentes / communiter vel diuisim in forma debita et consueta ad partes dicti magistri Gomecii Gundissalui principalis iustitiam concessit pariter et decreuit.

Qua quidem citacione ad partes de certa et nondum de ipsis portionibus reportata prefatus dominus noster papa suam romanam curiam de ciuitate Ianuense, vbi pro tunc residebat ad villam Perpiniani, Aluensis diocesis transtulit, qua dictus dominus / Thomas sequi omisit propter cuius absenciam prefatus dominus noster papa causam et causas huiusmodi et quasdam alias eidem domino Thome auditori commissas bone memorie domino Simoni de Mundauilla, vtriusque iuris doctori, archidiacono Glasguensi, dicti domini nostri pape capellano

et sui sacri palatii causarum apostolicarum auditori generaliter commisit audiendum, decidendum, resumendumque in statu in quo coram /¹⁵ prefato dicto domino Thoma auditore ultimo remanserant et sine debito terminandum cum omnibus emergentiis, incidentiis, deppendentiis et connexis. Et successiue prefatus dominus noster papa quamdam aliam commissionis sive suplicationis cedulam eidem domino Simoni auditori per certum eius cursum presentare fecit huiusmodi sub tenore:

BEATISSIME pater nuper s. v. omnes causas quam et quas deuo/tus vester Gomecius Gundissalui de Cuellar, clericus Segobiensis diocesis, in romana curia procurator, habebat et mouebat seu habere et mouere intendebat aduersus et contra Didacum Fernandi et Fructum Sancii et alios sua interesse credentem de et super canonicatu et prebenda ac archidiaconatu de Cuellar et nonnullis prestimoniis ac prestimonialibus porcionibus ac simplicibus / beneficiis in ecclesia, ciuitate et diocesi Segobiensi consistentes et eorum occupatione venerabili viro domino Thome de Berengariis vestri sacri palatii causarum auditori commisit audiendum, decidendum et sine debito terminandas cum suis omnibus incidentiis, dependentiis, emergentiis et connexis, et eciam per aliam commissionem eidem domino Thome auditori mandauit quatenus in eisdem causis procedere inter dictas /¹⁸ partes terminis abreuiatis et prout in eisdem commissionis litteris continetur, quas et eorum tenoris hic habentes etiam pro sufficienter expressis deinde eadem s. v. omnes et singulas causas coram dicto domino Thoma pendentes ad instantiam notarii dicti domini Thome et coram eo in huiusdem causis scribere propter absentiam dicti Thome a romana curia venerabili viro domino Simoni de Mundevilla de palatii causarum / auditori eciam audiendas, decidendas et sine debito terminandas commisit generaliter, cuius commissionis tenor habentes eciam hic pro sufficienter expressis nunc autem pro sententia dubitatur an propter dictam generalem commissionem et eius simpliciter signaturam dictus dominus Simon auditor in vim ipsius possit de huiusdem causa cognoscere et iuxta tenorem predictarum commissionum dicti domini Thome et sibi, / vt prefertur, factarum in eisdem procedere, idcirco ad tollendum tamen dubium dignetur s. v. eidem Simoni auditori predictas causas sic, vt premittitur alias dicto domino Thome inter dictas partes de et super predictis beneficiis commissas quantum necesse sit de nouo propter absentiam dicti domini Thome committere audiendas, decidendas, resumendas et sine debito terminandas, cum suis omnibus incidentibus, /²¹ dependentibus, emergentibus et connexis et cum potestate procedendi in eisdem causis iuxta potestatem et tenorem predictarum commissionum dicto domino Thome factarum et vt dicto Gomecio pareatur laboribus et expensis. In fine vero dicte commissionis siue supplicationis cedule scripta erat de alterius manus littera superiori littere ipsius cedule prorsus et omnino dissimili et diuersa hec verba, videlicet, «De mandato / domini nostri pape audiat idem magister Simon resumat et iusticiam faciat»; et deinde super dicta citacione alias per prenommatum dictum Thomam auditorem ad partes contra et aduersus prefatos [... ..] predicto domino Simone auditore et eius legitime execu/cione reproducta idem dominus Simon auditor in causa et causis huiusmodi rite et legitime procedens ad prenommati magistri Gomecii Gundissalui principalis et in prescriptis commissionis siue supplicationibus cedulis principaliter nominatis instanciam et requisicionem prouidum et discretum virum magistrum Michaellem Eximini prenominatorum Fruti et Didaci ex aduerso principalium procuratorem prout de suo /²⁴ procuratoris mandato sufficienter in actis cause presentis legitimis constat documentis ad dicendum et excipiendum si et quicquid dicere seu excipere vellet verbo aut in

scriptis contra dictas commissiones siue supplicationis cedulas memoratis dominis Thome ac Simoni (*sic*) a>ditoribus successiue factas et presentatas necnon citacionem et eius exequcionem de partibus reporta/tas et coram eodem domino Simone auditore iudicialiter, vt predicatur reproductas per certum dicti domini nostri pape cursorem citari mandauit et fecit ad certam et peremptoriam diem competentem in qua comparens in iudicio coram prefato domino Simone auditore prefatus magister Gomecius Gundissalui principalis principaliter pro se ipso citra procuratorum suorum reuocacionem dicti ma/gister (*sic*) Michaelis Eximini ex aduerso procuratoris citati non comparentis nec dicto termino satisfacientem contumaciam acusauit ipsumque petiit contumacem reputari.

Tuncque idem dominus Simon auditor eundem magistrum Michaellem Eximini procuratorem predicto nomine non comparentem nec dicto termino satisfacientem licet sufficienter expectatum reputauit exhingente iusticia contumacem et in eius contu/²⁷maciam discretum virum magistrum Iohannem Nicholai, in dicta romana curia et prenominatorum Fruti et Didaci principalium procuracionem substitutum per dictum magistrum Michaellem Eximini procuratorem, prout de procuracionis et substitutionis ministrorum in actis dicte cause plene liquet ad dandum et recipiendum darique et recipi videndum libellum siue petitionem summariam in hac causa dicto magistro Gome/cio Gundissalui principali instancia per certum dicti domini nostri pape cursus citari mandauit et fecit ad certum et peremptorium terminum competentem, quem terminum ad consimilem actum eidem magistro Gomecio Gundissalui principali presenti et petenti nichilominus assignauit, in quo quidem termino comparuerunt in iudicio coram prefato domino auditore prenominati magistri Gomecius Gundissalui prin/cipalis citra reuocacionem procuratorum suorum ex vna et magister Iohannes Nicholai procuratori predicto nomine ex altera et dicto quilibet pro parte sua satisfaciendo termino libellos suos siue petitiones summarias verbo solum huiusmodi produxerunt promittentes illos facto et in scriptis loco et tempore congruis exhibere. Et tunc dictus dominus auditor dicto magistro Gomecio Gundissalui principali /³⁰ instantia eidem necnon prefato magistro Iohanni Nicholai ex aduerso procuratori ibidem presentibus et intelligentibus ad iurandum de calumpnia vitanda cum omnibus et singulis capitulis et clausis in et sub calumpnie iuramento contentis et delibendum de veritate dicenda iurareque et delibera<re>que per alteram partem videndum, vt moris est, certum et peremptorium terminum duxit assignandum pariter et assigna/uit in quo competentes in iudicio coram prefato domino Simone auditore prenominati magistri Gomecius Gundissalui principalis et principaliter pro se ipso atque reuocacionem procuratorum suorum, ex parte vna, et Michael Eximieni, procurator predictis nominibus, ex altera, et presenti termino quilibet pro parte sua satisfaciendo se ad predictum calumpnie iuramentum parandum admitti per ipsum dominum auditorem instanter postulauit. / Tuncque dominus auditor memoratus dictos Gomecium et Michaellem presentes et se adiurandum admitti petentes ad dictum calumpnie iuramentum solitum et debitum parandum duxit iudicialiter admittendos pariter et admisit. Quiquidem Gomecius principalis et Michael ex aduerso procurator sic, vt premititur, admissi illico et in continenti ad mandatum ipsius domini auditoris et in eius manibus ad et super /³³ sancta Dei euangelia scripturis sacrosantis per ipsos et eorum quemlibet sponte tam eos solitum et debitum tam de et super dictis hinc inde oblatis libellis quam tota causa huiusmodi prestiterunt et quilibet ipsorum prestitit calumpnie iuramentum. Et deinde idem dominus auditor eisdem partibus presentibus et postulantibus ad ponendum et articulandum ponique et articulari per alteram partem videndum et audiendum /

certum et peremptorium terminum duxit assignandum. Quo adueniente termino, comparuerunt et in iudicio coram prefato domino Simone auditore prenominati Gomecius Gundissalui principalis citra reuocationem procuratorum suorum, ex parte vna, et Michael Eximeni, parte ex altera, et presenti termino quilibet pro parte sua satisfaciendo articulos suos huiusmodi facto et in scriptis dederunt et exhiberunt / quorumquidem articulorum pro parte dicti magistri Gomecii Gundissalui contra dictum dominum Didacum Fernandi datorem conclusio sequitur et est talis quare dictus procurator et procuratio nomine dicti domini Gomecii de Cuellar petit per vos, reuerendum patrem et dominum Simonem de Mundauilla, sacri palacii apostolici causarum atque cause ac partibus supra et infra scriptis per dominum nostrum papam auditorem pricipaliter depu/³⁶tatum, et vestram diffinitiuam sententiam pronunciari decerni et declarari super dictam gratiam et mandatum apostolicum dicti Gomecii Gundissalui et sibi facit de dictis archidiaconatu de Cuellar, cum omnibus iuribus et pertinentiis suis prestimoniis de Coxeces del Monte, termini de Cuellar, et prestimoniis de Adrada de Piron, termini Segobiensis, et mediatis prestimoniis cum tota porcione loci de / Cantimpalos, termini Segobiensis, et porcionis locorum de Paradinas et de Valisa, termini Segobiensis, et porcionum loci de Forombrada, termini de Cuellar, et omnibus aliis prestimoniis et prestimonialibus porcionibus que predictus Petrus Martini de Bobadiella, ante tempus et tempore obitus sui, vt dictum est, tenuit et possedit tenebatque et possidebat et successiue de illis fue/rat prouisum, vt preferitur, dicto domino Martino Sardi Pampilonensi fuisse et esse canonica suosque debuisse et debere sortiri effectus illaque archidiaconatum ac prestimonia et prestimoniales porciones prefato Gomecio Gundissalui conferenda, assignanda et de illis cum eorum iuribus vniuersis prouidendum fuisse et fore et per nos conferri assignari et prouideri illaque archidiaconatum ac prestimonia /³⁹ et prestimoniales porciones ad prefatum dominum Gomecium Gundissalui de Cuellar spectasse et pertinuisse ac spectare et pertinere debere illaque sibi adiudicanda fore et per nos adiudicari ex dicto Didaco Fernandi aduersario in seu ad archidiaconatum ac prestimonia et prestimoniales porciones predictas nullum ius competuisse neque competere et sibi super illis ac eiusdem Didaci / Fernandi aduersarii oppositionibus, perturbacionibus et impedimentis predictis perpetuum silencium imponendum fore et per uos imponi ac eundem Didacum a dictis archidiaconatu prestimoniis et prestimonialibus porcionibus admouendum fore et amouerique debere et per vos amoueri et in possessionem seu quia predictorum archidiaconatus de Cuellar et prestimiorum et prestimonialium por/cionum predictorum prefatum Gomecium Gundissalui inducendum fore inducique debere et per uos induci et sibi dictum Didacum Fernandi aduersarium eius in fructibus ex dictis archidiaconatu de Cuellar ac prestimoniis et prestimonialibus porcionibus perceptis et in expensis huiusmodi causa legitime factis condempnandum fore et per nos condempnari de perciendis autem et fiendum idem procurator predicto /⁴² nomine sollempniter protestatur vestrum in omnibus et singulis opportunis benignum officium implorando super quibus omnibus et singulis premissis tam coniunctim quam diuisim petit sibi iusticiam ministrari. Quibusquidem oblatiis articulis dictus dominus auditor eisdem partibus huiusmodi presentibus et petentibus ad dicendum et excipiendum si et quicquid dicere seu excipere vellet contra alterutrius / posiciones et articulos <certum et peremptorium terminum>¹⁵⁵ duxit assignandum pariterque et assignauit. In quo quidem termino

¹⁵⁵ <certum et peremptorium terminum>] *escrito en la línea 104, donde se repite la llamada que se copia tras articulos para indicar el lugar en que se ha de incluir el añadido.*

per prefatum magistrum Gomecium Gundissalui principalem principaliter pro se ipso citra procuratorum suorum reuocacionem ex vna, et discretum virum Guillelmum Laurencii, in predicta curia romana, et prenominatorum Didaci Fernandi et Fruti Sancii principalium procuratorem substitutum per dictum / Michaellem Eximini, prout de dicte substitutionis instrumento apud acta presentis cause sufficienter extitit edoctum presentibus cause sufficienter ex altera, coram prefato domino Simone auditore iudicialiter comparentis contra alterutrius partis posiciones et articulos nonnullis excepcionibus factis et in scriptis hincinde et postmodum nonnullis aliis excepcionibus per partem dicti Didaci Fernandi, quibus obstantibus principibus /⁴⁵ ipsius Didaci dicebat in causa et causis huiusmodi non fore procedendum, obstante quadam constitutione per dictum dominum nostrum papam edita, datis et exhibitis, facto et in scriptis tandem prefatus dominus noster papa quandam aliam commissionis siue supplicationis cedula[m] prefato domino Simone auditori per certum eius cursum presentari fecit sub hiis verbis:

BEATISSIME pater, vigore commissionis subscripte / per sententiam vestram ad instantiam dicti Gomecii et sibi concessa inde beneficiis predictis prefatos Didacum et Frutum de substraccionis tempore indebitis detentis et quia temporibus quibus sibi suos pretensos titulos dictorum titulos acquisierunt et notorie concubinarii fuerunt et ob hoc auctoritate apostolica et vestra mandatum extitit prouideri prout in dictis gratis continetur contra [...] concubina/rium (*sic*) ipsi Gomecio actori instantiam coram domino Simone de Mundauilla predicte palatii causarum et huiusmodi cause propter absentiam dicti domini Thome surrogato audit ad nonnullos actus citra tamen conclusionem extitit uno statu cause hic habere dignemini pro sufficienter expressum veruum pariter, scilicet, quia pro parte dictorum Fruti et Didaci contra ipsum Gomecium allegantur in effectu quia vt si quod habuit /⁴⁸ ob quod priuatus fuerit, quia vt asseruit in predictam constitutionem per sanctitatem vestram in fauore detentorum benefefficiorum de dicto tempore substitutionis que tales sub certis penis molestare prohibet inuadit, idem Simon auditor in huiusmodi causa dubitans propter dictarum signaturarum procedere et an prefati concubinarii dicta constitutione gaudere possint et ob illa se tueri possint dictumque / Gomecium ne suum propter hoc perdidisse eciam, dicta commissione stante, et quod eciam s. v. de dictis beneficiis post dictam constitutionem eidem Gomecio prouideri mandauit, pro tanto dignetur s. v., attentis omnibus supradictis, dicto domino Simoni et cuicumque alteri in huiusmodi causis forsitam surrogando predicta dubia declarare, videlicet, vestram intencionem non fuisse nec esse concubinarios predictos dicta cons/titucione gaudere non potuisse illaque ad eos non extendi dictumque Gomecium propter predicta nullum ius perdidisse eidemque auditori committere et mandare, quatenus premissa non obstante dicta constituione cum penis in eadem contentis quam et eius tenorem habentes hic pro sufficienter expressis ac dubio predicto in huiusmodi causis inter partes predictas procedat eis que iusticiam administret speditam iuxta potestatem /⁵¹ sibi per s. v. traditam, quibusuis in contrarium editis non obstantibus. In fine vero dicte commissionis siue supplicationis cedula scripta erant de alterius manus littera superiori littere ipsius cedule prorsus et omnino dissimili et diuersa hec verba, videlicet, «De mandato domini nostri pape procedat idem magister Simon non obstante dicta constitutione et iusticiam faciat», <quiquidem dominus Simon auditor ad dicti Gomecii principalis instantiam per dictum magistrum Guillelmum Laurencii, quo supra nomine procuratorem ad dicendum et recipiendum quicquid vellet contra dictam commissionem per certum dicti domini nostri pape cursum citari mandauit et fecit ad peremptorium diem in

qua per dictum magistrum Guillelmum Laurencii procuratorem, predicto nomine, in iudicio coram eodem domino Simone competentem contra dictam commissionem nonnullis friuolis exceptionibus facto et in scriptis¹⁵⁶, datis et exhibitis dominus Simon auditor / memoratus eisdem partibus presentibus et intelligentibus dicto magistro Gomecio principali instante ad producendum et produci videndum omnia et singula instrumenta, litteras, processus, attestaciones, scripturas ceteraque iura et munimenta quibus partes ipse in presenti causa uti vellet et se innuare intenderet pariter et tueri certum et peremptorium terminum huiusmodi duxit statuendum pariter et / assignauit. In quo comparens in iudicio coram prefato domino Simone auditore predictus magister Gomecius Gundissalui principalis citra reuocacionem procuratorum suorum partis sibi aducise prius, contumacia accusata, ipsaque contumace (*vis*) reputari postulatio in eius contumaciam omnia et singula iura (iura) sua facta et in scriptis produxit, saluo iure lacius producendi loco et tempore congruo, /⁵⁴ de quo fuit protestatus ad cuius instantiam idem dominus auditor prefato magistro Gullelmo Laurencii procuratori predicto nomine contumace primitus reputato eundem magistrum Gullelmmum Laurencii ad dicendum et recipiendum quicquid vellet et verbo aut in scriptis contra huiusmodi iura et munimenta per certum dicti domini nostri pape cursum citari mandauit et fecit ad certum et peremptorium terminum congruum / et competentem. In quo quidem termino per prenomiatum magistrum Gomecium principalem atque reuocacionem procuratorum suorum coram sepedicto domino Simone auditores competentes prelibati magistrum Guillelmum Laurencii ex aducto prius citati non comparentis nec dicto termino satisfacientem, contumacia acusata petitaque ipsum contumacem reputari idem dominus Simon auditor eundem magistrum Guillelmum / Laurencii ex aduerso procuratorem non competentem nec dicto termino in aliquo satisfacere curantem et reputauit in isto contumacem et in eius contumaciam instare et requirere sepedicto magistro Gomecio Gundissalui principali supranominatus magister Guillelmus Laurencii ex aduerso pariter ad declarandumque declararique per aliam partem videndum, vt est moris, per certum dicti domini nostri pape cursorem citari manda/⁵⁷uit et fecit ad certum et peremptorium terminum competentem [... ..] contumacem reputari et in eius contumaciam dicto pro parte sua satis/faciendo termino verbo et generaliter declaravit. Tuncque idem dominus Simon auditor ad ipsius magistri Gomecii Gundissalui principalis instantiam eundem magistrum Guillelmum Laurencii procuratorem [... ..] ipso prius contumace reputato ad dicendum et excipiendum quicquid vellet verbo aut in scriptis contentis declaraciones predictas per certum dicti domini nostri pape cursum citari manda/uit et fecit ad certum et peremptorium terminum congruum et competentem [... ..] prefatus dominus noster papa causam et causas huiusmodi coram prefato domino Simone auditore pendentem ad se aduocauit et eas domino Toribio Garsie de Sancto Facundo, decretorum doctori, archidiacono de Alcaras, in ecclesia Tolletana, dicti domini nostri pape capellano et dicti palatii causarum auditori, commisit audiendum, /⁶⁰ decidendum resumendumque et sine debito terminandum, cum omnibus emergentiis, incidentiis, dependentiis et connexis, cuius commissionis vigor idem dominus Toribius auditor, seruato primitus termino, ad dicendum contra eandem commissionem causam et causas huiusmodi debite resumpsit et habuit pro resumptis. Et deinde adueniente termino supradicto comparuit in iudicio coram prefato domino Toribio auditore pre/nominatus magister Gomecius Gundissalui

¹⁵⁶ <quiquidem ... scriptis>] Escrito en las líneas 104 y 105, donde se repite la llamada que se copia tras faciat para indicar el lugar en que se ha de incluir el añadido

principalis citra reuocacionem procuratorum suorum partis sibi aduerse predicte non comparentis nec quicquam contra declarationes suas verbo aut in scriptis dicere seu excipere curare contumaciam acusauit ipsumque penit per ipsum dominum auditorem contumaciter reputari. Et tunc idem dominus auditor dictam partem citatam non comparentem nec dicto termino / in aliquo satisfacere curare si sufficienter expectatis reputauit merito contumacem. Et successiue prefatus dominus noster papa quamdam aliam comissionem sive supplicationis cedulam prefato domino Toribio auditori per certum eius cursorem presentari fecit sub hiis verbis:

BEATISSIME pater. Cum in causa que alias coram domino Simone de Mondauilla, vestri sacri palatii causarum auditore, et nunc coram domino /⁶³ Toribio Garçie, dicti palatii causarum eciam auditore, vertitur inter deuotum vestrum Gomecium Gundissalui actore, ex vna, et quosdam Frutum Santii et Didacum Fernandi de et super canonicatum et prebenda ac archidiaconatum de Cuellar et nonnullis prestimoniis et prestimonialibus porcionibus in ecclesia, ciuitate et diocesi Segobiensi consistentem et ipsorum occasione coram eodem Simone, pro parte dictorum / Fruti et Didaci aduersariorum qui publice et notorie concubinariii fuerint, cuius occasione contra eosdem in huiusmodi causa procedere contra ipsum Gomecium allegatum extitit in effectu, prout asseritur, iure si quod habuit in dictis beneficiis priuatus extitit ex eo quod, vt asserunt, in quadam constitutione per s. v. factam in fauorem detentorum siue possessorum beneficiorum de sustrationis tempore que tales / sub certis penis molestare prohibet incidit, licet dictus Gomecius in prima commissione in vim cuius prefati Frutus et Didacus citati fuerint sufficienter de dicta constitutione mencionem fecit post vero s. v. per quamdam aliam commissionem specialiter dicto Simoni mandauit, predicta constituione non obstante, in huiusmodi causa procedente et premissisque non obstantibus pro parte ipsorum Fruti et Didaci contra ipsum Gome/⁶⁶cium ac dictam eius pretensam iure priuacionem de dicta constitutione ac quibusdam pretensis excepcionibus supra causa fundata, replicata et vigore illius asseritur dicto suo iure illud petendo et prosequendo priuatum fuisse, prout coram dicto domino Toribio eodem modo in effectu replicatur et petitur, illis obstantibus, ad vltiora in huiusmodi causas procedi non debere, dubitatur an supra premissis idem auditor, / illis obstantibus, possit ad vltiora procedere. Tunc s. v. per aliam commissionem in fauorem dicti Gomecii mandauit quatenus in huiusmodi causa principaliter, appellacione remota, pro dicta parte aduersa procederet, quarum omnium commissionum in huiusmodi causa hincinde factarum tenores et statim huiusmodi cause hic habere dignemini pro sufficienter expressis. Quare dignetur s. v. ad tollendum omne dubium et ne dicti / aduersarii dictis pretensis excepcionibus gaudere valeant dicto domino Toribio et cuiuscumque alteri in huiusmodi causa sortita surrogando committere et mandare, quatenus dictas prefatas constitutionem et excepciones expresse repellendo et nullo modo admittat sed, ipsis reiectis et repulsis, in huiusmodi causa in negocio principali inter dictas partes iuxta tenorem premissarum commissionum sibi in huiusmodi causa factarum ad /⁶⁹ vltiora procedat ac cum suis omnibus incidenciis, dependentiis, emergentiis et connexis predictis constitutione et pretensis excepcionibus et aliis in contrarium factis et datis, non obstantibus quibuscumque. In fine vero dicte commissionis siue supplicationis cedule scripta erant de alterius manus littera superiori littere ipsius cedule prorsus et omnino dissimili et diuersa hec verba: «De mandato domini nostri pape procedat idem magister / Toribius, vt petitur, premissis non obstantibus, et iusticiam faciat». Postmodum vero idem dominus Toribius auditor

certis de causis animum suum mouentibus causam et causas huiusmodi ac partes ad cancellariam domini nostri pape duxit remittendas pariter et remisit, quasquidem causas memoratus dominus noster papa domino Iohanni Manrosii tunc patriarche antiocheno administratori perpetuo ecclesie abstense, commisit audiendum, deci/dendum, resumendumque et sine debito terminandum, cum omnibus emergenciis, incidentiis, dependentiis et connexis, cuius commissionis vigor idem dominus Iohannes tunc patriarcha, seruato primitus termino ad dicendum contra eandem commissionem idem dominus Iohannes tunc patriarcha causam et causas huiusmodi, prenomnatis partibus presentibus, debite rescripsit et habuit pro rescriptis. Et subsequenter curia romana de predicta villa Perpiniani ad /⁷² ciuitatem Barchinonem vltimo translata et prefato domino Iohanne decano curiam non secuto, prefatus dominus noster papa causam et causas huiusmodi et quasdam alias <eidem domino Iohanni comissas et coram eo pendent>¹⁵⁷ domino Ludouico de Valterra, legum doctori, canonico Gerundensi, ipsius domini nostri pape capellano comensali et dicti palacii causarum auditorum generaliter commisit audiendas, decidendas, resumendasque / et sine debito terminandas, cum omnibus emergenciis, incidentiis, dependentiis et connexis, cuius commissionis pretexto domino Ludouico auditori causam et causas huiusmodi, seruatis debite seruandis, rescripsit et habuit pro rescriptis. Et subsequenter articulis pro parte magistri Gomecii principalis datis ad probandum eosdem in romana curia extra admissis et ad probandum eosdem [... ..] fidedignis / [... ..] sufficienter constat quosdam posiciones et articulos presertim de materia obiectiua produxit quibusdam articulis per ipsum dominum Ludouicum de Valterra, auditorem, ad pro/⁷⁵bandum admissis apellatoque pro parte dicti magistri Gomecii Gundissalui ab admissione dictorum articulorum obiectiuorum prefatus dominus noster papa quamdam commissionis siue supplicationis cedulam nobis Iohanni, miseracione diuina episcopo Sabinensi, sancte romane ecclesie cardinali Auxitano vulgariter nuncupato per certum eius cursum presentari fecit quam nos cum ea qua decuit reuerentia recepimus huiusmodi / sub tenore:

DIGNETUR s. v. causam et causas appellationis ad e. s. v. interponere per deuotum vestrum Gomecium Gundissalui de Cuellar in romana curia procuratorem a nonnullis grauaminibus per venerabilem virum dominum Ludouicum de Valterra, vestri sacri palacii apostolici causarum auditorem eidem Gomecio Gundissalui factis et illatis in quadam causa coram ipso tunc pendentem inter ipsum Gomecium, / ex vna, et quendam Didacum Fernandi de et super archidiaconatu de Cuellar nonnullis prestimoniis et prestimonialibus porcionibus in ecclesia, ciuitate et diocesi Segobiensi consistentibus et in actis cause huiusmodi designatis et ipsorum occasione, parte ex altera, vna cum toto negocio principali committere alicui de reuerendissimis in Christo patribus sancte romane ecclesie cardinalibus audiendum, /⁷⁸ decidendum et sine debito terminandum, cum suis omnibus incidentiis, dependentiis, emergentiis et connexis et cum potestate citandi et statim inhibendi et quascumque litteras et eciam apostolicas atestandi, non obstantibus quibuscumque commissionibus in contrarium forsitan tam dicto domino Ludouico quam aliis iudicibus in huiusmodi causa inter dictas partes factis et impetratis, quorum nomina et quas ac earum tenores hic habere dignemini / pro sufficienter expressis. In fine vero dicte commissionis siue supplicationis cedula scripta erant de alterius manus littera superiori littere ipsius cedule prorsus et

¹⁵⁷ <eidem domino Iohanni comissas et coram eo pendent>] *Escrito en la línea 105, donde se repite la llamada que se copia tras alias para indicar el lugar en que se ha de incluir el añadido.*

omnino dissimili et diuersa hec verba, videlicet: «De mandato domini nostri pape audiat reuerendissimus pater dominus cardinalis Sabiniensis procedat, vt petitur, premissis non obstantibus capitulis protonotariis cuius commissionis vigore nos, Iohannes, cardinalis, iudex et / commissarius prefatus, in causa et causis huiusmodi rite et legitime procedente ad magistri Gomecii Gundissalui principalis predicti instantiam prefatum magistrum Guillelmum Laurencii ex aduerso procuratorem procuratorio nomine quo supra ad dicendum et excipiendum quicquid vellet verbo aut in scriptis contra prescriptam commissionis siue supplicationis cedulam per certum dicti domini nostri pape cursus citari mandamus et fecimus ad certum et /⁸¹ peremptorium terminum competentem, in quo comparens in iudicio coram nobis prenominati magistri Gomecius Gundissalui principalis, ex parte vna, et magister Guillelmus Laurencii, ex aduerso principaliter, ex altera, idem magister Guillelmus Laurencii, procurator, predicto nomine, contra prescriptam commissionis siue supplicationis cedulam verbo et generaliter exceptit dictus vero magister Gomecius principalis predictus appellationem suam a prefato / domino Ludouico auditore interpositam prout erat in actis coram eodem domino Ludouico auditore habitis produxit. Nos tunc iam dicto magistro Gomecio Gundissalui principali predicto instanciam ad dicendam et excipiendam quicquid vellet contra appellationem predictam prelibato magistro Guillelmo Laurencii, procuratori, predicto nomine, ibidem presenti certum et peremptorium terminum duximus assignandum in quo predictum / magistrum Guillelmum Laurencii, procuratorem, predicto nomine, contra dictam appellationem verbo et generaliter exceptato. Nos tunc dictis magistris Gomecio principali et Guillelmo Laurencii ex aduerso procuratori ibidem presentibus et postulantibus ad impugnandum et iustificandum, vt est moris, certum et peremptorium terminum duximus hinc inde statuendum et statuimus in quo predictos magistros Gomecium principalem /⁸⁴ citra procuratorum suorum reuocationem et Guillelmum Laurencii, predicto nomine, procuratorem coram nobis iudicialiter competentem, impugnatō et iustificato quilibet pro parte sua, vt est moris, petitoque per dictum magistrum Gomecium Gundissalui principalem per nos pronunciari et declarari per prefatum dominum Ludouicum auditorem male fuisse et esse processum et admissum et ab eo pro parte sua bene fuisse / et esse prouocatum et appellatum nonnullisque aliis terminis prius hinc inde seruati in hac causa et actis et processibus tam coram prefato domino Ludouico de Valterra auditore quam aliis iudicibus et commissariis prenominati habitis et factis in huiusmodi causa coram nobis exhibitis et productis. Nos eisdem magistris Gomecio principali et Guillelmo Laurencii procuratori ad audiendam ordinationem nostram super appellatione / supradicta nobis commissa certum terminum duximus assignandum et assignamus competentem. In quo comparuit in iudicio coram nobis prefatus magister Gomecius Gundissalui principalis predictus citra procuratorum suorum reuocationem et presente dicto magistro Ffernando Garsie sibi ex aduerso procuratori in causa appellationis predicte ordinarii iuxta predictam petitionem suam per nos instanter postulauit. Nos tunc /⁸⁷ Iohannes cardinalis, iudex et commissarius predictus, predictis partibus presentibus, per nostram sententiam quam de peritorum consilio tulimus interloquendo pronunciamus, decernimus et declaramus per prenominatū dominum Ludouicum auditorem in huiusdem causa male fuisse processum et admissum et ab eodem domino Ludouico pro parte prenominati magistri Gomecii bene fuisse et esse procuratum et appella/tum dictumque Didacum Fernandi in expensis in huiusmodi causa legitime factis condemnandum fore eidem Gomecio et condemnamus et taxationem ipsarum expensarum nobis in posterum reseruamus et succequenter nos in dicto negotio principali nobis, vt premittitur, commisso

procedenti seruatis seruando vna cum prefato magistro Gomecio Gundissalui principali predicto concludenter secumque / concludi, petente in causa et causis huiusmodi et in presencia prefati magistri Fernandi Garcie ex aduerso procuratoris nomine procuratorio quos suppra renunciamus et conclusimus ac pro concluso et renunciato habuimus et bene volumus mediante iustitia in eisdem. Vt tandem nos eisdem partibus ibidem presentibus et intelligentibus ad audiendum diffinitiuam per nos ferri et in scriptis promulgari sententiam certum /⁹⁰ et peremptorium terminum duximus assignandum pariterque et assignamus ad diem, locum et horam inferius annotatos. Quibusquidem die et hora infrascriptis aduenientibus comparens in iudicio coram nobis prefatus magister Gomecius Gundissalui principalis predictus citra procuratorum suorum reuocationem predicto magistro Fernando Garcie ex aduerso procuratore presente et intelligente diffinitiuam / pro se et contra partem sibi aduersam ferri et in scriptis promulgari sententiam, iuxta conclusionis articulorum suorum preinserte tenore per nos instanter postulauit. Nos vero Iohannes cardinalis, iudex et commissarius prefatus, visis primitus et diligenter inspectis tocius cause innitis ac omnibus et singulis litteris, instrumentis iuribus et munimentis in huiusmodi causa productis ac actis actuatis, dictis, datis, al/legatis et probatis per et inter partes iam dictas et itaque super eisdem cum partis deliberatione plenaria et materiam per ea que vidimus et recognouimus et videmus ad nostram, dictis partibus presentibus, sententiam diffinitiuam processimus. Eamque pro parte dicti magistri Gomecii principalis et contra partem sibi aduersam in scriptis tulimus et promulgamus in hunc qui sequitur /⁹³ modum:

CHRISTO NOMINE inuocato. Nos, Iohannes, cardinalis Sabinensis, episcopus Auxitanus vulgariter nuncupatus, solum Deum pre oculis habentes ac pro tribunali sedentes, habito consilio cum peritis, in hiis scriptis per hanc nostram diffinitiuam sententiam pronunciamus, decernimus, diffinimus et declaramus gratiam et mandatum apostolicum dicti Gomecii de Cuellar et sibi factis de archidiaconatu / de Cuellar, in ecclesia Segobiensi, necnon prestimoniis et prestimonialibus porcionibus, videlicet, prestimoniis de Coxezes del Monte, termini de Cuellar, prestimoniis de Adrada, de ipsius termini Segobiensis, et medietatis prestimonii cum tota porcione loci de Cantimpalos, termini Segobiensis, et porcionibus locorum de Paradinas et de Valisa, termini Segobiensis, et porcione / de Foronbrada, termini de Cuellar, dicte diocesis Segobiensis, ac omnibus aliis prestimoniis et prestimonialibus porcionibus et simplicibus beneficiis que predictus Petrus Martini de Bouadiella ante tempus et tempore obitus sui tenuit et possedit, et de quibus fuerat prouisum reuerendissimo patri domino Martino bone memorie tunc cardinali Pampilonensi vulgariter nuncupato, et omnia alia /⁹⁶ inde secuta fuisse et esse canonica canonicatum et canonica suosque debuisse et debere sortiri effectus dictumque archidiaconatum de Cuellar et prestimonia et prestimoniales porciones ac simplicia beneficia producta, vt prefertur, cum omnibus iuribus et pertenenciis suis ad dictum Gomecium Gundissalui pertinuisse et spectasse pertinereque et spectare debere sibique tam gratie et mandati predictorum / quam alterius mandati apostolici in forma desinent si et in quantum eiusdem vigorem indigeat etiam de dictis archidiaconatu de Cuellar prestimoniis et prestimonialibus porcionibus ac simplicibus beneficiis dicto Gomecio prouidendum, conferendum, assignandum et adiudicandum fore et nos in quantum possumus per nostri anuli tradicionem prouidemus, conferimus, assignamus et illa sibi adiudicamus. Et predicto Didaco Fernandi in huiusmodi causa aduersario in seu ad dictum archidiaconatum de Cuellar et prestimonia et prestimoniales porciones ac simplicia beneficia predicta nullum ius competuisse nec competere ipsumque Didacum ab

occupatione ac detencione eorumdem amouendum fore et nos amouemus et in possessionem seu quasi predictorum archidiaconatus de Cuellar ac /⁹⁹ prestimoniorum et prestimonialium porcionum et simplicium benefefficiorum predictum Gomecium Gundissalui inducendum fore et inducimus oppositiones, detenciones, perturbaciones, occupaciones et impedimenta per dictum Didacum Fernandi prestitas et prestita fuisse et esse temerarias, indebitas, iniustas, indebita et iniusta sibique Didaco super oppositionibus, perturbacionibus impe/dimentis ac archidiaconatu prestimoniis et prestimonialibus porcionibus ac simplicibus beneficiis supradictis perpetuum silencium imponendum fore et imponimus dictumque Didacum Fernandi in fructibus ex dictis archidiaconatus de Cuellar prestimoniis ac prestimonialibus porcionibus ac simplicibus beneficiis a tempore mote litis perceptis eciam in expensis coram prefatis dominis auditoribus et / coram nobis factis eidem Gomecio condempnandum fore et condempnamus taxationem eorum nobis in posterum reseruantes. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes nostras litteras seu presens publicum instrumentum nostrum in se continentem seu continens sententiam antedictam ex inde fieri et per notarium publicum infrascriptum subscribi et publicari mandamus /¹⁰² nostrique sigilli iussimus et fecimus appensione muniri, lecta, lata et in scriptis promulgata fuit huiusmodi nostra sententia diffinitua per nos, Iohannem, episcopum Sabinensem, sancte romane ecclesie cardinalis, iudicem et commissarium prefatum.

Et acta fuerunt hec Barchinone, in nostra camara paramenti nobis inibi, hora vesperorum, consueta ad iura reddi in loco nostro solito, pro tribunali / sedentibus, sub anno a natiuitate Domini nostri Ihesu Christi millesimo quadringentesimo nono, indicione tertia et die lune, que fuit vicesima tertia mensis decembris, pontificatus prefati domini nostri pape Benedicti tercii decimi anno sexto decimo.

Presentibus ibidem discretis viris magistris Nicholao Comill, litterarum apostolicarum abreuiatore, Iohanne de Lodesio et Ffernando / Boneti, in romana curia procuratoribus, testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

Iacobus de Olmo (*rubrica*).

(*Signum notarii*) Et [...] Mathei Perruchay, clerico Cenonianensis diocesis, publico apostolica auctoritate notario et supradicti romani prius dicti cardinalis iudicis et commissarii et cause presentis, coram eo scriba qui de commissis notam suscripsit sed in publicum non reddegit de qua quidem nota seu dicte cause processu coram eodem domino cardinali, iudice et commissario habito. Ego, Iacobus del Olmo, clericus Aurasicensis diocesis, publicus apostolica et imperiali auctoritate notarius, romanam sequens curiam ac prefati domini cardinalis, iudicis et commissarii, scriba prius publicum instrumentum fideliter extraxi et per alium aliis legitime propeditis negotiis scribi feci et factum [...] suscripsi signoque meo solito, vna cum appensione sigilli dicti domini nostri cardinalis, iudicis et commissarii ex speciali commissione mihi per supradictum dominum nostrum papam factam, cuius tenor inferius est insertus, signaui in testimonium premissorum, requisitus et rogatus, tenor vero dicte commissionis siue supplicationis cedule de qua supra fit mencio sequitur, et est talis, dignetur s. v. committere ac mandare discreto viro magistro Jacobo de Olmo, notario publico quatenus iustitiam sententiarum per reuerendissimum in Christo patrem et dominum dominum Iohannem, miseratione diuina episcopum <Sabinensem

sante romane ecclesie>, cardinalem Auxitanum vulgariter nuncupatum, in quibusdam causis que coram eodem domino cardinali ventilare extiterunt inter Gomecium Gundissalui, canonicum Segobiensem et archidiaconum de Cuellar, in eadem et ecclesia agentem, ex vna, et quosdam Frutum Sancii et Didacum Fernandi, deffendentem, etiam dimisis [de et] super dictum canonicatum et prebenda ac archidiaconatum et prestimoniis et prestimonialibus porcionibus ac simplicibus beneficiis ciuitatis et diocesis Segobiensis, ex altera, partibus causarum et priuilegiorum receptis per Matheum Perruchay olim in dicta causa coram dicto domino cardinali scribere et nondum in publicam formam redacta quare ipse Jacobus, qui nunc dicti domini cardinalis notarius et scriba existit et penes cum acta et processus dictarum causarum in formam publicam reddigat et signo suo roboret. In fine vero dicte commissionis siue supplicacionis cedula scripta erant de alterius manus littera superiori litere ipsius cedule prorsus et omnino dissimule et diuersa hec verba, videlicet, «De mandato domini nostri pape reddigat idem Iacobus sententias predictas», ut petitur.

Iacobus de Olmo (*rúbrica*).

258

1410, septiembre, 20. Tarazona.

Benedicto XIII establece, en la contienda sobre la posesión del arcedianato de Cuéllar, que la pertenencia del mismo, con todos sus prestimonios, porciones prestimoniales, beneficios, derechos y pertenencias a él anexos, corresponde, tras la muerte de Pedro de Bobadilla, a don Gómez González, conforme a las sentencias pronunciadas a su favor por las justicias apostólicas y que apelaba Diego Fernández, que ilícitamente pretendía el arcedianazgo.

A. AHMC, Sección I, núm. 65. Orig. Perg. 686 mm × 526 mm + 54 mm. de plica. Escritura gótica de cancellería pontificia. Conserva sello de plomo pendiente. Buena conservación.

B. AHMC, Sección I, núm. 66. Inserto en confirmación de Domingo, obispo de Ostia, dada en Alcañiz, el 26 de septiembre de 1411. Véase doc. núm. 261.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, págs. 177-178.

Benedictus episcopus, seruus seruorum Dei. Venerabilibus fratibus Legionensis et Oscensis episcopis ac dilecto filio officiali Abulensi, salutem et apostolicam benedictionem. Petitio dilecti filii Gomecii Gundissalui, archidiaconi de Cuellar, in ecclesia Segobiensi, / nobis exhibita continebat quod licet olim sibi de archidiaconatu de Cuellar, in dicta ecclesia, qui olim per obitum quondam Petri de Bouadilla, ipsius archidiaconatus archidiaconi, extra romana[m] curia[m] defuncti uacauit, auctoritate quarumdam litterarum apostolicarum /³ diuersarum etiam formam si neutri continentium mandatum fuisset prouideri canonice, tamen Didacus Fernandi qui se gerit pro clerico Segobiensi falso asserens archidiaconatum necnon prestimonium et prestimoniales portiones ac simplicia beneficia predicta / ad se spectare ac gratiis litteris et mandatis huiusmodi contra iustitiam se opponens impediuit et impedit ac fecit et facit quominus gratie littere et mandata huiusmodi debitum sortita fuerint et sortiantur effectum dictumque archidiaconatum necnon presti/monia et prestimoniales portiones et simplicia

beneficia predicta occupauit et detinuit prout detinet indebite occupata, fructus percipiendo ex eis et alias dictum Gomecium super eisdem archidiaconatu necnon prestimoniis et prestimonialibus portio/⁶nibus et simplicibus beneficiis multipliciter molestauit et etiam perturbauit ortaque propterea inter Gomecium et Didacum predictos super archidiaconatu necnon prestimoniis et prestimonialibus portionibus et simplicibus beneficiis supradictis et / eorum occasione materia questionis. Nos causam huiusmodi ad instantiam dicti Gomecii Thome de Berengeris, olim causarum palatii apostolici auditori, non obstante quod causa ipsa de sui natura ad romanam curiam legitime deuoluta et in ea tractanda / et finienda non esset primo et deinde postquam per ipsum Thomam ad nonnullos actus in eade causa processum fuisset quondam Simoni de Mundauilla causarum dicti palatii auditori ex certis causis audiendam commisimus et sine debito terminandam /⁹ coram quo prefatus Gomecius et dilectus filius magister Iohannes Nicolai prefati Didaci et in dicta curia procurator in iudicio comparuerunt. Idemque Simon auditor eisdem Gomecio et Iohanni ad dandum et recipiendum libellum in eadem causa / certum peremptorium terminum assignauit in quo Gomecius et Iohannes predicti coram eodem Simone auditore in iudicio comparuerunt oblatisque per eos et ipsorum quemlibet in huiusmodi causa quodam libello et per eos de calumnia et de ueritate di/cenda in presentia dicti Simonis auditoris, prestitis iuramentis et quibusdam positionibus et articulis huiusmodi datis, et contra positiones et articulos huiusmodi quibusdam exceptionibus utrinque datis et oblatis in terminis eis per eundem /¹² Simonem auditorem ad omnes et singulos actus huiusmodi successiue et peremptorie assignatis, idem Simon auditor dilectum filium magistrum Guillermmum Laurentii, ipsius Didaci et in dicta curia procuratorem per dilectum filium Michaellem Exi/mini prefati Didaci procuratorem de nouo substitutum, ad producendum et produci uidendum omnia iura et munimenta in eadem causa ad instantiam dicti Gomecii citari fecit ad certum peremptorium terminum tunc expressum in quo prefatus Gomecius / coram eodem Simone auditore in iudicio comparuit, ac nonnulla iura et munimenta pro parte sua in eadem causa produxit, prenomiatus uero Simon auditor eundem Guillermmum ad dicendum et opponendum quicquid contra iura et munimen/¹⁵ta huiusmodi dicere uel opponere uellet ad instantiam dicti Gomecii citari fecit ad alium certum terminum peremptorium competentem in quo prefatus Gomecius coram eodem Simone auditore in iudicio comparuit, et dicti Guillermi non comparentis / nec aliquid contra iura et munimenta huiusmodi dicere uel opponere curantis contumaciam accusauit. Idem uero Simon auditor sepedictum Guillermmum ad declarandum et declarari uidendum positiones et articulos huiusmodi ad instantiam dicti Gomecii citari fecit ad vnam diem peremptoriam / tunc expressam in qua prefatus Gomecius coram eodem Simone auditore in iudicio comparuit et dicti Guillermi non comparentis contumaciam accusauit et in eius contumaciam quasdam suorum positionum et articulorum declarationes exhibuit et produxit, /¹⁸ prenomiatus uero Simon auditor eundem Guillermmum ad dicendum et opponendum quicquid contra declarationes huiusmodi dicere uel opponere uellet ad instantiam ipsius Gomecii citari fecit ad aliam diem peremptoriam tunc expressam, in qua idem Gomecius / coram sepedicto Simone auditore in iudicio comparuit et dicti Guillermi non comparentis nec aliquid contra declarationes huiusmodi dicere uel opponere curantis contumaciam accusauit et deinde postquam tam per ipsum Simonem quam per dilectum / filium Petrum abbatem monasterii Fuxi Appamiarum diocesis ac Toribium Garsie de Sancto Facundo, causarum dicti palatii auditorem necnon Iohannem patriarcham olim Antiochensem ac Ludouicum de Valterra, causarum dicti palatii auditores, iudices

/²¹ et commissarios ex certis causis per nos successiue in causa huiusmodi deputatos ad nonnullos actus in eadem causa processum fuisset; nos causam huiusmodi venerabili fratri nostro Iohanni episcopo Sabinensi audiendam commisimus et sine debito terminandam et tandem habitis coram eodem episcopo inter dictas partes in causa huiusmodi nonnullis altercationibus, ac prefatis Gomecio et dilecto filio magistro Fernando Garsie prefati Didaci ab eo de nouo constituto et in dicta curia procuratore coram eodem episcopo in iudicio comparentibus idem Gomecius prefato Garsie ibidem presente nec aliquam / iustam causam minime allegante quare in eadem causa concludi non deberet in eadem causa concludens per eundem episcopum in ipsa causa concludi cum instantia debita postulauit.

Idem uero episcopus prenominatis Gomecio et Fernando coram eo in iudicio existentibus ac ipso Fernando, /²⁴ causam huiusmodi propter quam concludi non deberet minime allegante cum prefato Gomecio in eadem causa concludente conclusit et habuit pro concluso et deinde idem episcopus eisdem Gomecio et Fernando ad suam in eadem causa diffinitiuam sententiam audiendam certum tunc / expressum peremptorium terminum assignauit, in quo prefatis Gomecio et Fernando coram eodem episcopo in iudicio comparentibus, sepedictus Gomecius sententiam diffinitiuam in eadem causa ferri cum instantia debita postulauit; prefatus uero episcopus, uisis prius et diligenter / inspectis omnibus et singulis actis actitatis in eadem causa habitis et productis, ipsisque cum diligentia recensitis et examinatis de peritorum consilio per suam diffinitiuam sententiam pronunciauit, decreuit et declarauit prout hec omnia in libello pro parte dicti Gomecii in /²⁷ huiusmodi causa dato petita fuerat, gratiam et mandatum apostolicum predicta et alia inde secuta fuisse et esse canonica suumque debuisse et debere sor[ti]tur effectum archidiaconatumque necnon prestimonia et prestimoniales portiones ac simplicia beneficia supradicta cum / omnibus iuribus et pertinentiis suis ad prefatum Gomecium pertinuisse et spectasse pertinereque et spectare debere sibi que tam primum quam alterius in forma de si neutri mandatorum apostolicorum predictorum conferenda, assignanda et adiudicanda ac de illis sibi / prouidendum fore ac per anuli sui traditione prouidit contulitque et etiam assignauit, prenominatoque Didaco in seu ad archidiaconatum necnon prestimonia et prestimoniales portiones ac simplicia beneficia predicta nullum ius competiisse neque competere, ipsumque /³⁰ Didacum ab occupatione et detentione predictis amouendum fore et amouit prefatumque Gomecium in possessionem seu quasi archidiaconatus necnon prestimoniis et prestimoniales portiones et simplicium beneficiorum predictorum inducendum fore et induxit / oppositionesque, perturbationes, detentiones, occupationes et impedimenta predicta fuisse et esse temeraria, indebita et iniusta prefatoque Didaco super oppositionibus, perturbationibus, impedimentis et archidiaconatum necnon prestimoniis et prestimoniales portiones et simplicibus beneficiis supradictis perpetuum silentium imponendum fore et imposuit prefatumque Didacum in fructibus ex archidiaconatu necnon prestimoniis et prestimoniales portiones ac simplicibus beneficiis antedictis a tempore mote litis citra /³³ perceptis et in expensis tam coram prefatis auditoribus quam coram se factis condemnandum fore et condemnauit taxatione ipsarum sibi imposterum reseruata a qua pro parte dicti Didaci fuit ad Sedem Apostolicam appellatum.

Nos uero causa appellationis huiusmodi dilecto filio / Carolo Sancti Georgii ad velum aureum diacono cardinali ad instantiam dicti Gomecii audiendam commisimus et sine debito terminandam et tandem prefatis Gomecio et Fernando coram prefato Carolo cardinali in iudicio comparentibus oblatoque per eos / et

eorum quolibet quodam in huiusmodi causa libello, idem Carolus cardinalis eisdem Gomecio et Fernando ad iurandum de calumnia et de ueritate dicenda certum tunc expressum peremptorium terminum assignauit; in quo prefatus Gomecius coram eodem cardinali in /³⁶ iudicio comparuit prefatoque per eum in presentia dicti cardinalis huiusmodi iuramento idem Carolus cardinalis prefatum Fernandum ad ponendum et articulandum in eadem causa, ad instantiam dicti Gomecii citari fecit ad certum terminum peremptorium competentem / in quo prefati Gomecius et Fernandus coram sepedicto Carolo cardinali in iudicio comparuerunt productisque hincinde nonnullis positionibus et articulis, idem cardinalis prefatis Gomecio et Fernando ad dicendum et opponendum quicquid contra positiones et articulos huiusmodi / dicere uel opponere uellent certum tunc expressum peremptorium terminum assignauit in quo sepedictus Gomecius coram eodem Carolo cardinali in iudicio comparuit et dicti Fernandi non comparentis contumaciam accusauit et in eius contumaciam quasdam ex/³⁹ceptiones contra articulos partis aduerse dedit; idem uero cardinalis prenomiatum Fernandum ad producendum ad producendum uidendum omnia iura et munimenta in causa ipsa ad instantiam dicti Gomecii citari fecit ad vnam diem peremptoriam competentem / in qua prefatus Gomecius coram dicto Carolo cardinali in iudicio comparuit et dicti Fernandi non comparentis contumaciam accusauit et in eius contumaciam nonnulla iura et munimenta pro parte sua in eadem causa produxit prefatus uero Carolus cardinalis eundem Fernandum ad dicendum et opponendum quicquid contra iura et munimenta huiusmodi dicere uel opponere uellet ad instantiam dicti Gomecii citari fecit ad certum terminum peremptorium tunc expressum in quo idem Gomecius coram eodem cardinali in iudicio comparuit et dicti Fernandi non comparentis contumaciam accusauit.

Et tandem, habitis coram eodem Carolo cardinali inter easdem partes super eadem causa nonnullis altercationibus, prenomiatum Carolus cardinalis comparentibus coram eo Gomecio et Fernando / predictis, idem Gomecius dicto Fernando presente in eadem causa concludi instantissime postulauit idemque cardinalis dicto Fernando, ut prefertur, presente nec aliquam causam rationabilem propter quam concludi non deberet allegare curare cum prefato Gomecio in eadem / causa concludente conclusit et habuit pro concluso. Et nichilominus eisdem Gomecio et Fernando ad suam in eadem causa diffinitiuam sententiam audiendam certum tunc expressum terminum peremptorium assignauit, in quo idem Gomecius et Fernandus coram eodem cardinali in iudicio comparuerunt prefatusque Gomecius sententiam in eadem causa ferri cum instantia debita postulauit. Idem uero Carolus cardinalis, uisis prius et diligenter inspectis omnibus et singulis actis actitatis in eadem causa habitis et productis ipsique cum / diligentia recensitis et examinatis, de peritorum consilio per suam diffinitiuam sententiam pronuntiauit, decreuit et declarauit prout hec omnia pro parte dicti Gomecii coram eo petita fuerant per prefatum Iohannem episcopum Sabinensem bene fuisse et esse processum ordinatum, pronuntiatum, amotum, iudicatum, sententiatum et diffinitum eiusque sententiam supradictam confirmandam fore et confirmauit et pro parte dicti Didaci male fuisse et esse prouocatum dictumque Didacum appellansem in expensis condempnauit ipsarum expensarum taxatione sibi imposterum reseruata a qua pro parte dicti Didaci ad prefatam sedem fuit iterum appellatum; nos uero causam appellationis huiusmodi dilecto filio Alfonso Sancti Eustachii diacono cardinali audiendam commisimus et / sine debito terminandam et deinde postquam tam per ipsum Alfonsum quam per dilectum filium Iohannem tunc Sancti Laurentii in Damaso presbiterum cardinalem quam etiam per

Eximinum Dahe, causarum curie camere apostolice auditorem, iudices et / commissarios in causa huiusmodi per nos successiue deputatos ad nonnullos actus processum fuisset, nos causam ipsam dilecto filio magistro Stephano de Archiella, canonico Foroliuense, in romana curia residenti ex certis causis audiendam commisimus /⁵¹ et sine debito terminandam idemque Stephanus, partibus conuocatis ac legitimis per cardinales ad Eximinum auditorem prefatos, habitis seruatis processibus et alias seruatis seruandis, per suam diffinitiuam sententiam de peritorum consilio / pronuntiauit, decreuit et declarauit prout hec omnia pro parte dicti Gomecii petita fuerant per prefatum Carolum cardinalem bene fuisse et esse processum sententiatum et diffinitum eiusque sententiam supradictam confirmandam fore et confirmauit, / et pro parte dicti Didaci ab eodem Carolo cardinali eiusque prefata sententia male fuisse et esse prouocatum et appellatum ipsumque Didacum in fructibus ex archidiaconatu necnon prestimoniis et prestimonialibus portionibus et beneficiis antedictis, a /⁵⁴ tempore dicte per prefatum Carolum cardinalem, late sententie, citra preceptis et in expensis in huiusmodi causa tam coram Alfonso et Iohanne cardinalibus et Eximino auditore quam coram se factis legitime condemnandum fore et condemnauit, ipsarum expen/sarum taxatione sibi imposterum reseruata prout in instrumentis publicis inde confectis episcopi Sabinensi et Caroli cardinalis ac Stephani predictorum sigillis munitis plenius dicitur contineri.

Nos itaque ipsius Gomecii supplicationibus inclinati que super / his ab eisdem episcopo, cardinalibus ac auditoribus et Stephano proinde facta sunt rata habentes et grata dictasque sententias auctoritate apostolica con[firm]antes discretioni uestre per apostolica scripta mandamus quatinus uos uel duo aut vnus uestrum per uos /⁵⁷ uel alium seu alios eundem Gomecium uel procuratorem suum eius nomine in corporalem possessionem archidiaconatus necnon prestimoniaurum et prestimon[ia]llium portionum ac beneficiorum simplicium predictorum iuriumque et pertinentiarum eorundem, amoto ex inde / dicto Didaco, inducatis auctoritate nostra et defendatis inductum facientes sibi de ipsorum archidiaconatus necnon prestimoniaurum et prestimonialium portionum et simplicium beneficiorum fructibus, redditibus, prouentibus, iuribus et obuentionibus uniuersis integre / responderi et de predictis perceptis fructibus iuxta predictorum instrumentorum tenore plenam et debitam satisfactionem impendi contradictores per censuram ecclesiasticam, appellatione postposita compescendo.

Datum Teuricone, XII kalendas octobris, /⁶⁰ pontificatus nostri anno sexto decimo.

(*Sobre la plica*): Iohannes Delier.

259

1411, junio, 3. Valladolid.

El infante Fernando de Antequera pide a la aljama de los judíos de la villa de Cuéllar que le sirvan, en el plazo de cuarenta días, con seis mil cien maravedis de pedido, que habrán de repartir entre los que tengan obligación de pagarlo. Hace la solicitud por la precariedad dineraria a que le han llevado los gastos de sucesión de la Corona de Aragón y la compra de Alba de Tormes.

B. ACVTC. Sección XIV/3, núm. 19. Traslado sacado por el escribano Juan Alfonso de Zamora, en Cuéllar, el 14 de agosto de 1411. Véase doc. núm. 260.

De mí, /³ el infante don Fernando, señor de Lara, duque de Peña Fiel, conde de Alborquerque e de Mayorga e señor de Castro / e de Aharo, al aljama de los judíos de la mi villa de Cuéllar, salud e gracia. Sepades que para proseguir la sub/zección de Aragón por la determinación que se a de fazer en los dichos rreynos me han rrecreçido e rrecreçen grandes co/⁶stas e espensas, asý para enbajadores commo en los otros muchos gastos e costas que para el tal negoçio rre/⁷quieren; e otrosý para la compra de Alua de Tormes, que yo agora compré, la qual me costó una grand quantýa de / maravedís. E porque todas estas cosas non las puedo yo comprar syn vuestra ayuda, considerados los g[ran]des gastos /⁹ cotidianos que de cada día yo fago, así en la guerra de los moros commo en el rregimiento del rreyno. Por ende es mi / merçed de me servir desa dicha aljama de seys mill e çient maravedís de pedido este año. Por que vos mando que / luego, vista esta mi carta, rrepartades por la dicha aljama los dichos seys mill e çient maravedís de que ansý es /¹² mi merçed de me servir de uosotros, echadlos e rrepartirlos por las personas que en el tal pedido deuen pagar / para que los den cogydos del día que esta mi carta vos fuere mostrada fasta quarenta días primeros siguientes, / e los dedes e entreguedes al conçejo de la dicha mi villa para que el dicho conçejo me los enbíe con los /¹⁵ maravedís que ellos me han de dar de pedido. Al qual dicho conçejo mando que los rresçiba de uos e me los / enbíe, com[o dicho] es, los den e entreguen a Juan Garçía de Paredes, mi thesorero, o al que su poder to/uiere, e que [...] cartas de pago por vos, la dicha aljama, porque vos non sean demandados otra <vez>. E los /¹⁸ vnos nin [los otros] non fagades nin fagan ende ál, so pena de la mi çerced (*sic*).

Dada en la vila de Valladolid, a / [tre]s días [de j]unio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e honze años.

Yo, el / infante.

E [yo, Diego Fernández de Vadillo, escriuano de mi señor, el infante, la fiz escreuir por su mandado.

/²¹ Rregistrada.

260

1411, agosto, 14, viernes. Cuéllar.

Traslado de la solicitud que el infante Fernando de Antequera hizo a la aljama de los judíos de la villa de Cuéllar. (1411, junio, 3. Valladolid) para que le sirvieran con seis mil cien maravedís de pedido, que habrían de repartir entre los que tuvieran obligación de pagarlo.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 19. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 11r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 190, que data en 1411, de B.

Este es traslado de vna carta de nuestro señor el infante don Fernando, escripta en paper e firmada de su nonbre e / sellada con su sello de çera vermeja en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. num. 259)

[Testigos] que vieron e oyeron leer e conçertar este traslado con la dicha carta original de / que este traslado fue sacado: García López, fijo de Rruy González, e Diego López, fijo de Velasco Munoz, / e Diego Fernández de Mayorga e Gonçalo Alfonso, fijo de Juan Alfonso, escriuano, vezinos de la dicha [villa] de /²⁴ Cuéllar.

Fecho e sacado fue este traslado en la dicha villa de Cuéllar, viernes, quatorze dí/as del mes de agosto, año del nasçemiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / honze años.

E yo, Johán Alfonso de Çamora, escriuano público en la dicha villa a la merçed de /²⁷ mi señor, el infante don Ferrando, ffiz escriuir e sacar este traslado de la dicha carta oreginal / del dicho señor infante, e ante los dichos testigos la leý e conçerté, e es çierto. E va escripto / sobreraydo o diz: “seys mill”, e do diz: “den”; e escripto entre rrenglones o diz: “vez”. E non le /³⁰ enpesca, que yo lo saluo, e ffiz aquí este mío signo, que es tal (*signo*), en testimonio de / (de) verdad.

Johán Alonso (*rúbrica*).

261

1411, septiembre, 26. Alcañiz.

Domingo, obispo de Ostia, juez ejecutor de la bula de Benedicto XIII en que estableció la pertenencia del arcedianato de Cuéllar a Gómez González (1410, septiembre, 20. Tarazona), confirma en la posesión de dicho arcedianato, con sus prestimonios, y las porciones prestimoniales de Cogeves, Adrada, Cantimpalos, Paradinas, Valisa y Olombrada a Gómez González.

A. AHMC, Sección I, núm. 66. Orig. Perg. 580 mm × 722 mm + 48 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación. Conserva sello de cera pendiente de cordón de seda de color púrpura.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 178.

Reuerendo in Christo Patri domino Dei gracia episcopo Segobiensi ac venerabilibus viris, capitulo singulisque canonicis et personis ecclesie Segobiensis ac Didaco Fernandi archidiaconatus de Cuellar et prestimniorum, videlicet, de Coxezes / del Monte, termini de Cuellar, prestimonii de Adrada de Piron, termini Segobiensis, et medietatis prestimonii cum tota portione loci de Cantimpalos, termini Segobiensis, ac porcionum locorum de Paradinas et de Balisa, termini Segobiensis, et porciones de Foronbrada, ter/³mini de Cuellar, et omnium aliorum prestimniorum et prestimnialium porcionum quos et que quondam Petrus Martini de Bouadiella, in ecclesia, ciuitate et diocesi Segobiensi dum viueret

obtinebat illicito detentori, ac omnibus aliis et singulis ad quorum noticiam presens noster processus / peruenerit et quos infrascriptum tangit negocium seu tangere poterit quomodolibet in futurum communiter uel diuisim quocumque nomine censeantur, Dominicus, eadem gracia episcopus Ostensis, executor ad infrascripta, vna cum infrascriptis collegiis nostris cum illa clausula / quatenus vos uel duo aut vnus vestrum per vos uel alium seu alios et cetera a Sede Apostolica specialiter deputatus, salutem in Domino et nostris infrascriptis ymo uerius apostolicis firmiter obedire mandatis litteras sanctissimi in Christo Patris et Domini nostri domini Benedicti, diuina prouidentia /⁶ pape tercii decimi, eius vera bulla plumbea cum cordula canapis more Romane Curie bullatas, sanas et integras omni suspicione prorsus vicio carens, nobis per discretum virum magistrum Gomecium Gundissalui de Cuellar, in Romana Curia procuratorem, verum canonicum / prebendatum ac archidiaconum de Cuellar et prestimoniorum prestimonialium porcionum predictorum in eadem ecclesia ac ciuitate et diocesi Segobiensi, ut prefertur, consistentem coram notario publico et testibus infrascriptis presentatas, nos cum ea qua decuit reuerencia no/ueritis recepisse quarumquidem litterarum apostolicarum tenor sic incipit:

(Sigue doc. núm. 258)

Post quarumquidem litterarum apostolicarum presentationem pro parte dicti Gomecii Gundissalui fuimus, cum instancia debita requisiti, ut ad executionem earundem procedere dignaremur. Nos igitur Dominicus, episcopus, executor prefatus volentes mandatum apostolicum nobis in hac parte directum reuerenter exequi, ut tenemur, auctoritate apostolica / qua fungimur in hac parte, eundem Gomecium Gundissalui in nostra presentia personaliter constitutum in corporalem possessionem, seu quasi, archidiaconatus de Cuellar, cum suis anexis ac prestimoniorum et prestimonialium porcionum de Coxeces, de Adrada, de Can/⁷²timpalos, de Paradinas, de Balisa et de Forombrada, et omnium aliorum prestimoniorum et prestimonialium portionum ac simplicium beneficiorum predictorum iuriumque et pertinenciarum eorundem, prout melius potuimus possuimusque et de iure debemus, possuimus, / induximus, ponimusque et inducimus per presentes inuestientes ipsum per nostrum annuli traditionem presencialiter de eisdem quo circa vos, dominos episcopum et capitulum ecclesie Segobiensis ac Didacum Fernandi illicitum detentorem archidiaconatus et prestimoniorum et prestimonialium porcionum predictorum ac omnes alios et singulos supradictos et quemlibet vestrum primo, secundo, tertio et perhemtorie, auctoritate qua supra requirimus et monemus comuniter et diuisim vobisque nichilominus et vestrum cuilibet in virtute sancte obedientie /⁷⁵ et sub penis infrascriptis districte precipiendo mandamus, quatinus infra sex dies post notificationem seu presentationem presentium vobis factam immediate sequentem, quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies pro tertio et / perhemtorio termino et monicione canonica assignamus prefatum Gomecium Gundissalui uel procuratorem suum eius nomine, prout ad vos et vestrum singulos pertinet, iuxta predictarum litterarum apostolicarum tenorem ad prefatum archidiaconatum ac prestimonia et / prestimoniales portiones ac simplicia beneficia predicta et possessionem eorundem sine difficultate recipiatis et etiam admittatis, ut est moris, amoto ex inde te, dicto Didaco Fernandi, illicito detentore, quem etiam nos tenore presencium amouemus /⁷⁸ et denunciamus

amotum, eidemque Gomecio Gundissalui uel procuratori suo eius nomine de ipsorum archidiaconatus, cum suis anexis ac prestimoniorum et prestimonialium porcionum et simplicium beneficiorum predictorum fructibus, redditibus, prouentibus, / iuribus et obuentionibus vniuersis integre respondeatis et faciatis ab aliis respondere tuque, prefate Didace Fernandi, illicite detentor dictorum archidiaconus, prestimoniorum ac prestimonialium porcionum et simplicium beneficiorum ecclesie, ciuitatis et diocesis Segobiensis ipsum / archidiaconatum cum suis omnibus anexis et prestimonia ac prestimoniales portiones predicta et eorum possessionem dicto Gomecio Gundissalui liberam et expeditam omnino dimittas, ipsumque Gomecium uel procuratorem suum eius nomine pacifica possessione /⁸¹ ipsorum gaudere permittas et ab omni impedimento publico uel occulto eidem Gomecio per te uel tuo nomine super premissis quouismodo illato uel inferendo de cetero desistas et abstineas, vosque omnes et singulos censuarios, vaxallos, reddituarios, ca/pitaneos, custodes et alios officarios quoscumque laboratores, mercatores, colonos, agricultores et negociatores ac habitatores locorum ad archidiaconatum ac prestimonia et prestimoniales porciones et simplicia beneficia predicta pertinentes etiam vtriusque sexus cuius/uis status, gradus, ordinis aut conditionis existant et quocumque nomine censeantur requirimus et canonica monicione qua supra premissa, mouemus, quatinus infra sex dierum spacium a notificacione presencium dicto Gomecio Gundissalui ut /⁸⁴ vero archidiacono archidiaconatus et prestimoniarum et prestimoniorum ac prestimonialium porcionum et simplicium beneficiorum predictorum et non dicto Didaco Fernandi seu cuiquam et alteri pareant et de fructibus prouentibus, redditibus, iuribus et obuentionibus vniuersis respond/eant et in quantum in vobis est et fuerit responderi ab aliis faciatis. Preterea te Didacum Fernandi modo simili requirimus et monemus tibi que nichilominus in virtute sancte obedientie et sub penis infrascriptis districte precipiendo mandamus, / quatinus infra sexaginta dierum spacium post presentacionem, publicacionem predictas tibi factas immediate sequentes quorum sexaginta dierum viginti pro primo, viginti pro secundo et reliquos viginti pro tercio et perhemptorio termino ac monicione canonica assignamus /⁸⁷ eidem Gomecio Gundissalui uel procuratori suo eius nomine de omnibus et singulis fructibus et iuribus per te aut tuo nomine, quolibet ex dictis archidianatu et suis anexis et prestimoniis et prestimonialibus porcionibus ac simplicibus beneficiis et quolibet eorum predictas a / tempore mote litis a te perceptis plenam et debitam satisfactionem impendas uel alter interim concordet amicabilem cum eodem. Quod si forte premissa omnia et singula prout ad vos et singulos vestrum pertinet non adimpleuerit, seu hoc facere contemp/seritis aut distuleritis nos in vos omnes et singulos canonicos et personas ac beneficiatos ecclesie predictae Segobiensis necnon in te prefatum Didacum Fernandi archidianatus et prestimoniorum ac prestimonialium porcionum et simplicium beneficiorum predictorum illicitum detentorem /⁹⁰ ac in omnes alios et singulos supradictos omnes alios quoscumque contradictores et rebelles in premissis uel aliquo premissorum aut in aliquo super premissis impredientibus dantis auxilium, consilium uel fauorem publice uel occulte cuiuscumque status, gradus, / ordinis aut conditionis seu [... ...] ex nunc singulariter in singulos, dicta canonica monicione premissa, excommunicamus, capitulum vero suspensionis et in ipsam ecclesiam interdictas sententias ferimus in hiis scriptis et etiam promulgamus, vobis uero domino episcopo / cui ob reuerenciam vestre pontificalis dignitatis defertur volumus in hac parte si contra premissa uel aliquod premissorum per vos uel submissam personam atemptaueritis seu si deffeceritis quomodolibet in premissis aut aliquo premissorum, predicta canonica monicione premissa, /⁹³ ingressum

ecclesie interdicimus in hiis scriptis et si huiusmodi interdictum per alios sex dies prefatos sex inmediate sequentes sustinueritis [...]os, predicta canonica monicione premissa, suspendimus a diuinis, vero si prefatas interdicti suspensionis sententias per alios sex dies prefatos duodecim inuendam sequenti / animo, quod absit, inducato sustinueritis vos exnunc prout extunc, predicta canonica monicione premissa, excommunicationis sententia innodamus. Ceterum cum ad executionem huiusmodi vltierius faciendam non possumus intendere quoad presens quilibet aliis ordinis negociis occu/pati vniuersis et singulis abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, archidiaconis, cantoribus, sacristis, canonicis, archipresbiteris et presbiteris, cura[tis et] non curatis ac tabellionibus publicis per ciuitates et dioceses Segouiensem, Toletanam, Palentinam, Abulensem, Seguntinam, Salamantinam et Legionensem, Oxomensem /⁹⁶ et aliis vbilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum super vltiori executione predicti mandati apostolici atque nostri tenore presencium committimus vices nostras donec eas ad nos duxerimus reuocandas quos et eorum quemlibet requirimus et monemus primo, secundo, tertio et perhemptorie communiter et diuisis eisque nichilominus et eorum cuilibet / in virtute sancte obedientie et sub excommunicationis pena quam in ipsos et ipsorum quemlibet nisi infra sex dies postquam per dictum Gomecium Gundissalui uel procuratorem suum fuerint requisiti uel alter eorum fuerit requisitus, quem terminum eis et eorum cuilibet pro omnibus dilacionibus / ac monitione canonica assignamus fecerint que in hac parte precipimus et mandamus, predicta canonica monicione premissa, ferimus in hiis scriptis districte precipiendo mandamus, quatenus ipsi uel eorum alter qui super hoc fuerint requisiti uel fuerit requisitus ad vos, dominum episcopum et capitulum /⁹⁹ singularesque personas ipsius ecclesie Segobiensis et ad loca de quibus expediens videbitur personaliter accedant uel accedat et prefatas litteras apostolicas et hunc nostrum processum et omnia et singula in eis contenta nobis et aliis quorum interest uel intererit, legant, intiment et / fideliter publicare ac executari et officium procurent, eundem Gomecium Gundissalui in corporalem possessionem dictorum archidiaconatus et prestimoniorum et prestimonialium porcionum et simplicium beneficiorum ac vniuersorum iurium et pertinenciarum eorundem inducant, auctoritate apostolica et defendant iudicium, / amoto exinde dicto Didaco Fernandi et alio quolibet detentore, quem nos et ceterum quantum possumus tenore presencium amouemus et denunciamus amotu sibi que de archidiaconatus et prestimoniorum et prestimonialium porcionum ac simplicium beneficiorum predictorum fructibus, redditibus, prouentibus, iuribus et obuentionibus vniuersis integre responderi. Et /¹⁰² insuper dicto Gomecio Gundissalui uel eius procurator pro eo de fructibus per ipsos Didacum Fernandi ex archidiaconatu et prestimoniis et prestimonialibus porcionibus et simplicibus beneficiis predictis a tempore mote litis predicte citra preceptorum plenam et debitam satisfactionem tradi solui, deliberamus atque impendi faciat seu alter / eorum faciat. Et nichilominus omnia alia et singula nobis in hac parte concessa plenarie exequantur seu alter eorum exequatur iuxta traditam seu directam a Sede Apostolica nobis formam, ita tamen que in preiudicium dicti Gomecii nichil attemptare ualeant seu mouere et insuper processibus nostris huiusmodi / ac sentenciis per nos latis absoluendo uel alius in aliquo contraueniendo seu innutando, in ceteris autem que eidem Gomecio Gundissalui nomine posset eis et quibusuis aliis potestatem omnimodam denegamus, prescitas quoque litteras apostolicas et hunc nostrum processum volumus penes dictum Gometium uel procuratorem /¹⁰⁵ suum remanere et non per vos uel aliquem vestrum contra ipsius Gomecii uel procuratoris sui voluntatem quomodolibet detineri. Contrarium uero facienti prefatis nostris sententiis per nos latis, prefata

canonica monicione premissa, volumus subiacere copiam tantum si vos de premissis si eam petieritis vestris tantum sumptibus expensis / absolucionem uero omnium et singulorum que prefatas nostras sentencias uel eorum aliquam incurrerint quoquomodo nos uel superiori nostro tantummodo reseruamus per processum autem nostrum huiusmodi nolumus nec intendimus nostris preiudicare collegis quocumque ipsorum uel eorum alter in huiusmodi / negotio possint procedere, prout et quantum eis uidebitur expedire. In quorum omnium et singulorum testimonium presentes litteras seu presens publicum instrumentum nostrum processum per notarium infrascriptum fieri et publicari fecimus nostrique sigilli iussimus appensione muniri.

Datum et actum /¹⁰⁸ in villa Alcanicii, Cesaraugustane diocesis, ubi nunc residemus et in domo genitoris nostri, domini Blasci Rami, sub anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo undecimo, indictione quarta, die uero vicesima sexta mensis septembris, pontificatus prefati domini nostri / domini Benedicti pape XIII anno decimo septimo.

Presentibus venerabilibus et discretis uiris Francisco Rouyra, canonico et preposito in ecclesia Maiontense, et Egidio Garsie de Alcaraz, cantore ecclesie secularum et collegiate Sancte Marie Vallis Oleti, / Palentini diocesis; testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis¹⁵⁸.

(*Signo y dentro de el: Iohannes Costardi*) Et me, Iohanne Costardi, clerico Andeganensis diocesis, publico apostolica et imperiali autoritate notarius, que predictarum litterarum apostolicarum executoriarum presentationi omnibusque aliis et singulis supradictis / dum sit, ut premititur, per dictum dominum episcopum et executorem agerentur et fierent beneficiatum prenominatis testibus, presens interfui eaque sit fieri uidi et audiui et in notam / sumpsit, de qua hoc presens publicum instrumentum per alium, me occupatto, aliis negotiis scribi feci, et in hanc publicam formam redegit signoque meo solito et consueto signaui et sigillo ipsius domini episcopi /¹¹⁴ et executorum impendentis sigillaui et fidem et testimonium omnium et singulorum mandatus et requisitus.

262

1411.

El infante Fernando de Antequera solicita a la villa de Cuéllar que le envíe treinta vasallos, con sus ballestas y otras armas, que sean jóvenes y no posean bienes raíces.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 18v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 191.

¹⁵⁸ rogatis] *Siguen unas salvas del rogatario, que afectan al documento inserto de Benedicto XIII: “indebite”, “dilecto filio”, constat in diuersis correctis, emendatis, additis et interlineatis non errorem sed vicio, Iohannes Costardi.*

263

1412, agosto, 12. Cuéllar.

Nuño Sánchez, vecino de Cuéllar, cambia con el cabildo de los clérigos de Cuéllar unas casas que posee en la villa, sin que podamos localizar dónde, a cambio de una viña de ocho cuartas que los clérigos le entregan en trueque, sin que podamos ubicar esta última por las pésimas condiciones del texto.

A. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 7. Orig. Perg. 265 mm. × 252 mm. Escritura precortesana. Pésima conservación, con desvaimiento de la tinta, que imposibilita la lectura del texto de prácticamente la totalidad del documento y, por tanto, la transcripción del mismo.

264

1413, junio, 12, lunes. Cuéllar.

Traslado del pleito homenaje que Alfonso García, contador real, y Velasco Vela, caballero, procuradores de la villa de Cuéllar, de quien presentaron poder (1394, abril, 22. Cuéllar) hicieron al infante Fernando de Antequera, hermano de Enrique III, en nombre de la villa (1394, mayo, 4. Monasterio de Santa María de Valdeiglesias).

A. AHMC, Sección I, núm. 68. Orig. Cuaderno de cuatro folios de papel. Escritura precortesana. Buena conservación. En portada: “Traslado de la confirmación de los privilegios de Cuéllar por el infante don Fernando al tiempo que tomó posesión de la villa”. “Confirmación de los preuyllejos de Cuéllar, dada por el ynfante don Fernando al tiempo que tomó la posesión de la villa, año de 1413”. “Confirmación del ynfante don Fernando y pleito omenage que hizo la villa por sus comisionados al tiempo que tomó la posesión de esta villa. En 12 de junio, año de 1413”.

/ (f. 1r) Este es traslado de vna carta de nuestro señor el rrey de Aragón que fue dada al tiempo que era infante de Castilla, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello e signada del signo de Pero Garçía, escriuano del dicho señor rrey, el tenor de la qual dicha carta es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 193)

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este traslado con la dicha carta oreginal donde fue sacado: Sancho Sánchez del Terrado e Alfonso Garçía, fijo de Alfonso Garçía de Tordepadre, e Pero Gonçález, fijo de Fernando Gonçález, escriuano, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Que fue fecho e conçertado en la dicha villa de Cuéllar, lunes, doze días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treze años.

E yo, Ferrando Gonçález, escriuano público en la dicha / (f. 5r) villa de Cuéllar, fuy presente e vy e leý la dicha carta original, onde este treslado fize sacar por mandado de los rregidores de la dicha villa, e conçertelo ante los dichos testigos co[n] la dicha carta original.

Que va escripto en quatro fojas deste quaderno, escriptas de amas partes, e en fin de cada plana va escripto mi nonbre e de parte de suso çerrado con línea de tinta e con tres señales de mi rrúbrica.

E fiz aquí este mío sig(*signo*)no, in testimonium premisorum.

265

1414, marzo, 31. Salamanca.

Juan II de Castilla ordena a los corregidores de la ciudad de Segovia y de la villa de Cuéllar, y a los demás de las villas y lugares del obispado de Segovia, que cumplan la carta de su padre, Enrique III, en que ordenaba que no se tomaran prendas a las viudas que se casaren antes de haber transcurrido un año desde la muerte de su marido (1401, agosto, 18. Segovia), de acuerdo a lo dispuesto en otra suya (1401, enero, 20. Valladolid), en que mandó que se cumpliera la licencia que dio a las viudas que quisieren casarse antes del año cumplido desde la muerte de su marido para que pudieran hacerlo sin incurrir en pena alguna por ello, y sin perder sus bienes dotales o patrimoniales u otros que les pudieran pertenecer (1400, mayo, 8. Cantalapiedra).

A. AHMC, Sección I, núm. 67. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 11v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 194, que data en 1414, de B.

Don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Iahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e / de Molina, al corregidor e a los alcaldes de la çibdat de Segouia e de la villa de Cuéllar e de todas las otras villas e lugares del obispado de la dicha çibdat /³ que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano pú/blico, sacado con abtoridat de juez o de alcallede, salud e graçia. Sepades que el rrey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo Parayso, que dio / e mandó dar vna su carta general, escripta en papel e sellada con su sello, el tenor de la qual es esta (*sic*) que se sigue:

(*Sigue doc. num. 208*)

E agora algunas personas, vezinos e moradores / de ý, de la dicha çibdad de Segouia e de las dichas villas e lugares de su obispado e de la dicha villa de Cuéllar, dizen que se rreçelan que commo quier que vos muestren la / dicha carta del dicho señor rrey, mi padre, que de suso en esta mi carta va incorporada, e vos pidan que ge la guardedes e conplades e fagades guardar e con/⁸⁷plir, agora e de aquí adelante, en todo, segund que en ella se contylene, que lo non querredes fazer, en lo

qual dizen que sy asý ouiese a pasar que rres/çibrían en ello grand agrauio e dampno. E enbiáronme pidir por merçed que les proueyese sobre ello de rremedio de derecho, commo la mi merçed fuese, / e yo tóuelo por bien. Por que vos mando, vista esta mi carta, o el dicho su traslado signado, commo dicho es, a todos e a cada vno de uos en vuestros lugares /⁹⁰ e juridiciones que veades la dicha carta del dicho señor rrey, mi padre, que de suso en esta mi carta va encorporada, e guardadla e conplidla e fazedla guardar / e conplir, agora e de aquí adelante, en todo, bien e conplidamente, segund que en ella se contyene. E los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende / ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dos mill maravedís desta moneda vsual a cada vno. E sy non por qualquier o qualesquier de uos por quien fyn/⁹³care de lo asý fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare, o el dicho su traslado signado, commo dicho es, que vos enplaze que / parescades ante mí, en la mi corte, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros seguyentes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por / quál rrazón non conplides mi mandado. E de cómo esta mi carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado, commo dicho es, e los vnos /⁹⁶ e los otros la conplieredes, mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado que dé ende al que vos la mostra/re testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo conplides mi mandado; la carta leyda, dadgela.

Dada en la çibdad de Salaman/ca, treynta e vn días de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e catorze años.

Pero Garçía, dotor en /⁹⁹ leys, alcaldde de nuestro señor el rrey en la su corte, la mandó dar.

Yo, Garçía Gonçález de Cuéllar, escriuano del dicho señor rrey, / la fize escriuir.

Pero Garsie, legum doctor (*rúbrica*). Didacus Ferdinandi, bachalarius (*rúbrica*).

266

1414, mayo, [...]. Salamanca.

Fernando I de Aragón ordena a Lope Alfonso, Diego Álvarez, Alfonso Ruiz y Gonzalo Sánchez, alcaldes de la villa de Cuéllar; y a Juan González, alguacil de la villa, que devuelvan a las mujeres vecinas de Cuéllar que solían ser mancebas de los clérigos y vivían con ellos, sirviéndoles en sus casas, los maravedís y otras cosas que les tomaron cuando abandonaron las moradas de dichos clérigos, y anulen las sentencias de destierro en que condenaron a alguna de ellas, sin ser primero oídas en juicio y, en fin, les paguen cien mil maravedís por haberlas injuriado y agraviado.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 92. Papel, escritura precortesana. Mala conservación, con roturas del soporte que impiden la lectura de parte del texto. Conserva sello de placa.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, págs. 229-230.

Don Ferrando, por la graçia de Dios rrey de Aragón e de Seçilia, de Valençia, de Mallorcas, de Çerdeña, de Córçega, e conde de Barçelona e duque de Atenas e de / Niopatria, e conde de Rrosellón e de Çerdania, a vos, Lope Alfonso e Diego

Álvarez e Alfonso Rruyz e Gonçalo Sánchez, alcaldes de la nuestra villa de Cuéllar; e Juan Gonçález, /³ alguazil de la dicha nuestra villa, e a otro o otros qualesquier alcaldes e alguazil que de aquí adelante fuere en la dicha nuestra villa a quien esta nuestra carta fuere mos/trada, o el traslaudo della signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, salut e graçia. Sepades que por parte de çiertas mugeres vezinas / desa dicha nuestra villa e su tierra que solían ser mançebas de clérigos e solían beuir públicamente con ellos, seruiéndoles en sus casas, nos es dicho e querellado que /⁶ non enbargante [que] ellas a tienpo que se partieron de fazer vida e morada alguna con los dichos clérigos, por beuir en seruicio de Dios e faziendo vida apartada/mente, sobre [...], estando so natural guarda e encomienda e seguro, ellas e todo lo suyo, por nuestra carta, que de tres meses a esta parte, poco más o menos tienpo, / vos, los dichos alcaldes e alguazil, non deuidamente e por les fazer mal e daño e por auer ocasión de las cohechar, que rrecudistes contra ellas e las pren/⁹distes los cuerpos e las fezistes poner en la prisión desa dicha villa e las touistes e tenedes presas algunos días, diziendo que eran mançebas e ba/traganas públicamente de los dichos clérigos e que auían por ello caýdo e incurrido en pena de cada sendos marcos de plata, e que las touistes asý presas / e las non quesiastes nin queredes soltar de la dicha prisión fasta que se ouieren e an a dexar cohechar de uosotros por algunas quantías de maravedís, por rrazón /¹² de las dichas penas porque las soltásedes de la dicha prisión. E otrosý dizen que las desonrrastes e injuriastes de algunas palabras desonestas e inju/riasas e que algunas dellas porque non tenían fazendas de que vos pagar algunos maravedís que les demandáuades que las condepnastes a pena de destierro de la / dicha villa e de su tierra e a otras penas de açotes que dizen que les fezistes dar por la dicha villa, en lo qual dizen que an rreçebido e rreçiben grand /¹⁵ agrauio e daño e injuria. La qual injuria dizen que non querrían auer rreçebido por çient mill maravedís desta moneda, lo vno porque dizen que al tienpo que las asý / prendistes nin de antes grant tienpo ellas non fazían vida con los dichos clérigos nin con alguno dellos e beuían e bienen sobre sí apartadamente; e lo otro / porque dizen que en caso que en algunas penas sobre la dicha rrazón ellas ouiesen caýdo, lo que non cayeran, que deuiéran primeramente ser sobrello /¹⁸ llamadas a juyzio por [parte] suficiente e demandadas e oýdas e vençidas por fuero e por derecho, por do deuían e commo deuían, en lo qual dizen que / las injuriastes [... ..]. La qual injuria dizen que non quisieran auer rreçebido [...] çient mill maravedís desta moneda; e otro[sý ...] que por les quebrantar / la dicha [... ..] que caýstes e sodes por ello caýdos [en quantas penas], las quales nos [... ..] /²¹ de uosotros e de vuestros bienes por el tal fecho, por lo qual dizen que segunt derecho que les deuedes dar e tornar todas las quantías [de maravedís] que asý dizen / que dellas leuastes non deuidamente; e otrosý anular e dar por ningunas las sentençias de destierro que contra ellas sobre la dicha rrazón dizen que distes, / dexándolas beuir e morar en la dicha villa e en su tierra; e otrosý pagar los dichos çient mill maravedís de la dicha injuria. E enbiáronnos pedir por /²⁴ merçed que las proueyésemos sobrello de rremedio de justiçia commo la nuestra merçet fuese, mandándoles dar nuestra carta para vos en esta rrazón, e nos /touiémoslo por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, a todos e a cada vno de vos, que luego dedes e entreguedes e tornedes a las dichas / mugeres e a cada vna dellas todas e qualesquier quantías de maravedís e otras qualesquier cosas que sobre la dicha rrazón dizen que dellas leuastes, non /²⁷ deuidamente; e otrosý que anuledes e dedes por ningunas las dichas sentençias de destierros que contra ellas distes non deuidamente sobre la dicha rrazón, / syn ser primeramente sobrello llamadas a juyzio e demandadas e oýdas e vençidas por do deuían e commo deuían; e otrosý

que les dedes e paguedes / los dichos çient mill maravedís de la dicha injuria e las dexedes beuir e morar en la dicha villa e en su tierra, con todas las costas e daños que sobrello /³⁰ se les an rrecresçido e rrecresçieren a vuestra culpa en los cobrar bien e conplidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa; e otrosý que de / aquí adelante non les fagades mal nin daño nin desaguisado alguno e que les guardedes e fagades e mandedes guardar la dicha nuestra carta de guarda e encomien/da e seguro en todo, segunt que en ella se contiene, porque ellas e cada vna dellas puedan beuir e biuan seguramente en la dicha nuestra villa e su tierra, /³³ pero que es nuestra [...] guardedes las leyes de los ordenamientos de Alcalá e de Biruiesca, la vna que fabla en rrazón de las penas de los marcos de plata / de las mançebas que públicamente fizieren vida e fueren falladas con los clérigos en sus posadas por sus mançebas públicamente; e la otra que / dize que pena alguna en que qualquier persona cayga que non sea esecutada nin leuada esecuçión por persona que sea fasta primeramente ser demanda/³⁶da la tal pena, commo e por la manera que deuier e ante quien deuier de derecho. E non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra / merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno de uos por quien fincar de lo asý fazer e conplir; pero sy contra esto que dicho es, vos, los / sobredichos, o alguno de uos, alguna cosa quisierdes dezir o rrazonar de vuestro derecho porque lo non deuades asý fazer e conplir, e por quanto dizen que /³⁹ vosotros sodes alcaldes e alguazil en la dicha villa e partes en este fecho e non ay ay en ella otro juez nin alcalde de mayor juridiçión que de uos les faga / conplimiento de justiçia, e dizen que vos lo quieren demandar por ante nos; e por ende el pleito atal es nuestro de oýr e de librar, mandamos al omne / que vos esta nuestra carta mostrase que vos enplaze que parecades antel obispo de Palençia, a quien nos tenemos encomendado el gouernamiento /⁴² de nuestra tierra, a vos conplir de derecho en la dicha rrazón, del día que vos enplazare fasta nueue días primeros siguientes, e nos mandarvos / hemos con ellas oýr e librar commo fuere nuestra merçet e se fallare por derecho. E de cómo esta nuestra carta vos fuer mostrada e los / vnos e los otros la cunplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuer llamado, que dé ende al que vos la mos/⁴⁵trare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo conplides nuestro mandado; [la carta leyda], dátgela.

Dada en la çibdat de Salamanca, / [...] días] de may[o, año] del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e cato[rz]e años.

Yo, Diego Gonçalez de Medina, la / fize escriuir por mandado de mi señor el rrey de [Aragón e] de Seçillia.

[S]ancius, episcopus Palentinus (*rubrica*).

267

1414, junio, 12, martes. San Mateo.

Testimonio de la presentación que Gonzalo Fernández, hijo de Alfonso Díaz, vecino de Cuéllar, procurador del concejo, de la tierra y de personas singulares de la villa, hizo en la curia de Roma, en tiempo y forma, del proceso de un pleito que sus representados tratan con el obispo Juan de Segovia sobre algunos estatutos y ordenanzas que éste dio, y de lo que apelan en la corte romana.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 20. Orig. Perg. 303 mm × 192 mm. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación.

In nomine Domini, amen. Anno a natiuitate eiusdem millesimo quadringentesimo quatuordecimo, indicione septima, die uero martis, / duodecima mensis iunii, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri domini Benedicti, diuina prouidentia pape XIII anno vicesimo, coram rreuerendo /³ in Christo patre et domino Giucone Flandini, sacrosancte Sedis Apostolice protonotario et cancellariam Sancte Romane Ecclesie rregente ac mei notarii publici, et / testium infrascriptorum presencia personaliter constitutus discretus vir Gundissaluus Fernandi, filius Alfonsi Didaci, habitator ville de Cuellar, Segobiensis diocesis, / procurator et nomine procuratorio concilii dicte ville, et singularum personarum ac territorii eiusdem ville, prout de ipsius procuracionis mandato constat /⁶ quodam publico instrumento quod realiter exhibuit et produxit vigore cuius quendam processum in papiro scriptum, appellationem pro parte dictorum concilii / et singularum personarum ac territorii dicte ville de Cuellar interiectam a quibusdam precepto ac nonnullis satatutis et ordinationibus per rreuerendum / in Christo patrem dominum Iohannem episcopum Segobiensem factis, ordinatis et statutis continentem eidem domino rregenti presentauit et protestatus fuit quod per /⁹ ipsum Gundissaluum nomine quo supra non stetit, stat nec stabit quoniam iudicem recipiat si sibi concedatur et quod tempora fatalia sibi nec parti sue non precurrant. / Quas quidem presentacionem et protestacionem idem dominus rregens apud sedem admisit antedictam pariter et recepit de quibus omnibus et singulis / supradictis dictus Gundissaluus nomine quo supra peciit sibi et dominus rregens prefatus concessit per me, notarium publicum infrascriptum, fieri. /¹² Publica instrumenta xita (*sic*) fuerunt hec apud Sanctum Matheum, Dertusensis diocesis, in domo habitationis ipsius domini rregentis, anno, indiciones, die, mense / et pontificatu quibus supra, presentibus ibidem venerabili et discretis viris domino Georgio de Ornosio, decretorum doctore, archidiacono ecclesie Eluensi, Iohanne / Folquerii, notario publico, clerico Tholosane diocesis, et Hugueto Valtrini, clerico Tullense, testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

(*Signo*) Ego, Petrus Rressonerii, presbiter de Andussia, Nemausensis diocesis, publicus auctoritate apostolica et imperiale notarius, premissis omnibus et singulis, dum sicut premittitur, per prefatum dominum regentem et coram eo agerentur, dicerentur et fierent vna cum prenominatis testibus presens fui et ea omnia sic fieri et dici, vidi et audiui, pro quo huic presenti et publico instrumento, aliena manu scripto signum meum apposui consuetum in testimonium premissorum rogatus et inquisitus.

268

1414, junio, 15. San Mateo.

Benedicto XIII comisiona al abad del monasterio de Sahagún, de la diócesis de León, para que entienda en el litigio que tratan los vecinos de la villa de Cuéllar, de la diócesis de Segovia, de una parte, y el obispo Juan de Segovia, de la otra, sobre el cobro de las tercias.

A. AHMC, Sección I, núm. 69. Orig. Perg. 450 mm × 275 mm + 59 mm. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación. Conerva sello de plomo pendiente.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 193.

Benedictus episcopus, seruus seruorum Dei, dilecto filio (*en blanco*), abbati monasterii Sancti Facundi, Legionensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem. / Sua nobis dilecti filii vniuersitas habitatorum utriusque sexus ville de Cuellar ac territorii eiusdem ville Segobiensis diocesis petitione /³ monstrauit, quod licet de antiqua approbata et actenus a tanto tempore de cuius contrario memoria hominum non habetur pacifice obseruata / consuetudine in singulis villis et locis insignibus dicte diocesis extiterit tantum et etiam obseruatum, quod decime prediales ex fructibus, infra / limites villarum et locorum huiusmodi ac terminis ipsorum excrescentibus prouenientes, exigantur, colligantur, leuentur et diuidantur per /⁶ vnum ex habitatoribus villarum, locorum seu terminorum huiusmodi, et per eos ad hoc electum terciarum nuncupatum ad per ipsum / episcopo pro tempore existenti ac dilectis filiis [...], decano et capitulo Segobiense, aliisque ciuitatis et diocesis Segobiensis clericis ac personis, / ecclesiasticis, secularibus et regularibus, quibuscunque decimas huiusmodi quouis modo percipientibus exhibeantur. Tamen venerabilis /⁹ frater noster Iohannes, episcopus Segobiensis, consuetudinis huiusmodi obseruatione contenta, fructus decimarum ipsarum in villis et locis / huiusmodi sibi ac decano et capitulo clericis et personis predictis comuniter uel diuisim pertinentes, per nonnullos arrendatores / et alios per ipsum ad hoc deputatos, sine terciario huiusmodi exigi, colligi et leuari precepit, ac nonnulla alia statuit et ordinauit /¹² consuetudini huiusmodi obseruantia, que in eorumdem vniuersitatis et habitatorum redundant preiudicium et grauamen a quibusquidem precepto / ac statutis et ordinationibus pro parte dilectorum filiorum de Sepuluega et de Monteio, villarum seu locorum dicte diocesis vniuersitatum et / habitatorum ac territoriorum ipsorum sentientium, exinde indebite se grauari pro se ac adherentibus et adherere uolentibus ad Sedem /¹⁵ Apostolicam extitit appellatum. Cum autem iidem vniuersitas et habitatores dicte ville de Cuellar ac territorii ipsius, sicut asserunt / appellationi huiusmodi adhererint, pro parte ipsorum nobis fuit humiliter supplicatum ut providere eis super hoc de oportuno remedio / dignaremur. Quocirca discretioni tue de utriusque partis procuratorum assensu, per apostolica scripta mandamus quatinus, uocatis qui /¹⁸ fuerint euocandi et auditis huic inde propositis, quod iustum fuerit appellatione remota decernas faciens quod decreueris per censuram / ecclesiasticam firmiter obseruari. Testes autem qui fuerint nominati, si se gratia, odio uel timore subtraxerint, censura simili appellatione / cessante compellas ueritati testimonium perhibere. Non obstantibus si eidem episcopo uel quibusuis aliis a dicta sit sede indultum, quod /²¹ excommunicari uel interdicti non possint aut extra domicilium suum ultra vnam dietam per eiusdem sedis litteras conueniri et constitutione / de duabus dietis edita in concilio generali.

Datum apud Sanctum Matheum, Dertusensis diocesis, XVII kalendas iulii, pontificatus nostri anno vicesimo.

(*Sobre la plica*): Montanya.

1414, octubre, 7. Valdenebro.

Fernando I de Aragón ordena a los alcaldes de Cuéllar que no permitan a los adelantados, guardas y arrendadores de las penas de los montes y pinares de la villa y su tierra que emplacen más de una vez al mes a los pecheros de las juntas de la villa y su tierra ante ellos en razón de la renta de los referidos montes y pinares. Les ordena asimismo que si tales emplazamientos fueran hechos maliciosamente, condenen a los adelantados, guardas y arrendadores en las costas y gastos que supusieren a los pecheros que acudieren en seguimiento de tales emplazamientos, y si les convocaren más de una vez al mes, les hagan pagar los jornales que los pecheros perdieren en acudir al llamamiento.

A. ACVTC, Sección XIV, núm. 21. Orig. Papel. Escritura precortesana. Regular conservación. Conserva sello de placa.

Don Fernando, por la gracia de Dios rrey de Aragón e de Sicília, de Valençia, de Mallorcas, de Çerdeña, de Córçega, conde de Barcelona e duque de Atenas e de Neopatria, e conde / de Rrosellón e de Sardania, a los alcaldes de la nuestra villa de Cuéllar que agora son o serán de aquí adel[ante], e a qual[quier] de uos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado /³ della signado de escriuano público, sacado con autoritat de juez o de alcalle, salud e gracia. Sepades que los omes buenos pecheros de las yuntas desa dicha nuestra / villa e su tierra, nuestros vasallos, se nos enbiaron querellar e dizen en commo fasta aquí que an seydo e son de cada día muy agraiuidos de los adelantados e guardas e / arrendadores de las penas de los montes e pinares desa dicha villa e su tierra, trayéndolos de cada día enplazados ante vos, los dichos alcaldes, sobre algunas demandas /⁶ que contra ellos, o contra algunos dellos, entienden auer en rrazón de las dichas penas, de lo qual dizen que les a venido e vienen muy grandes costas e daños e / que pierden muchas huebras e días de labores por causa de los dichos enplazamientos. E dizen que muchas vezes a acaesçido e acaesçe que se dexan cohechar / los dichos pecheros de los dichos adelantados e guardas e arrendadores e les dan lo que les piden p[or] venir de cada día en seguimiento de los dichos enpla/⁹zamientos. E enviáronnos pedir por merçet que les proueyésemos sobre ello commo la nuestra merçet [fu]ese, e nos touímoslo por bien. E es nuestra merçet que, / por rrefrenar las maliçias e porque por causa de los tales enplazamientos que de cada día dizen que son fechos a los dichos pecheros les non vengán daños nin / costas, nuestra merçet es que de aquí adelante ninguno nin algunos de los dichos pecheros de las dichas yuntas desa dicha villa e su tierra que non sean enplazados para ante /¹² vos, los dichos alcaldes, nin para ante alguno de uos por los dichos adelantados e guardas e arrendadores, nin por alguno dellos nin por otras personas algunas / por ningunas nin algunas penas en que digan que ayan caydo por rrazón de la dicha rrenta de los dichos montes e pinares, saluo tan solamente vna vez en cada / mes. E quando así fueren enplazados las tales personas sobre rrazón de las dichas penas, que los oyades con los dichos adelantados e guardas e arrendadores /¹⁵ e personas, e libredes sobre ello lo que fallardes por derecho. E si acaesçiere que los dichos adelantados e guardas e arrendadores de las dichas penas les fizieren / los dichos enplazamientos maliciosamente e non prouaren las demandas e costas sobre quales

así enplazaren, que vos, los dichos alcalldes, que les condenedes / en las costas e daños que sobre ello se rrecresçieren a las dichas personas en venir en seguimiento de los tales dichos enplazamientos. E que quando acaesçiere /¹⁸ que las tales personas sobre la dicha rrazón fueren enplazados más de vna vez cada mes, commo dicho es, que vos, los dichos alcalldes, nin alguno de uos, / que non conoscades de ningunas demandas que sobre ello les mueuan nin pongan, nin los dichos pecheros que non vengan en seguimiento dello, e que les / fagades pagar las huebras e jornales que por venir así enplazados perdieren. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, a todos e a cada vno de uos /²¹ que de aquí adelante que lo guardedes e cunplades e fagades así guardar e conplir en todo e por todo, segund que en esta carta se contiene e va declarado. E / otrosí porque nos es dicho que se conplió por el día de Sanct Miguell que agora pasó deste año en qu'estamos la rrenta de las dichas penas e que se arrienda / agora por otro año, por esta carta mandamos que los que la arrendaren que la arrienden con esta condiçion: que non puedan traer enplazados por rrazón de las dichas /²⁴ penas a ninguna persona de la dicha villa e su tierra, saluo tan solamente en el mes vna v[ez], commo dicho es, porque dello se non recrescan costas / nin daños nin cohechos a los dichos pecheros. E non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçet e de seys mill maravedís / para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo así fazer e conplir. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mandamos, so la /²⁷ dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en / cómo se cunple nuestro mandado.

Dada en Valdenebro, syete días de otubre año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos / e catorze años.

Yo, Diego González de Medina, la fize escriuir por mandado de mi señor el rrey de Aragón e de Seçillia.

[Sancius], episcopus Palentinus (*rubrica*).

270

[1414].

El cura y los procuradores de la iglesia de San Miguel otorgan carta de pago y finiquito, a favor del concejo de Cuéllar, de los sesenta mil maravedís que le adeudaban de la adquisición del portal de la iglesia.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 20r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 195.

271

1416, mayo, 20. Catania.

El infante don Juan de Aragón, hijo de Fernando I de Aragón, nombra a Sancho de Rojas, arzobispo primado de Toledo, canceller mayor de Castilla, su procurador y le da plena autoridad y potestad en el reino de Castilla, para que solicite en su nombre juramento de fidelidad y confirme los privilegios e inmunidades que sus antepasados concedieron a los lugares, villas y fortalezas de su jurisdicción en el reino de Castilla.

B. AHMC, Sección I, núm. 70. Inserto en testimonio notarial del escribano Juan García de Valladolid, dado en Cuéllar, 1416, julio, 30-31. Véase doc. núm. 276.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 120.

§ In Christi nomine. Nos, infans Iohannes, serenissimi domini Ferdinandi, bone memorie, regis Aragonum et Sicilie, filius et Dei gratia dux de Peñafiel et Montisalbi, et pro illustrissimo domino Alfonso, rege Aragonum et Sicilie, fratre nostro carissimo, in dicto regno Sicilie vice rex, solerti meditatione pensantes qualiter nos ex ordinatione et mandato dicti domini regis genitoris nostri dum aura vitali patiebatur nunc vero dicti domini regis, fratris nostri, moram trahimus in regno huiusmodi Sicilie qui nomine et vice regia in gubernacione totali ipsius regni, tamquam vice rex in eodem cum plenissima gladii potestate et alia possidemus et per consequens non possumus quoad presens in regno Castelle personaliter adesse ne ville, castra seu loca honores et alia bona et iura quecumque nostra seu ad nos quomodolibet spectancia in presenti uel in futurum intra dictum regnum Castelle existencia propter nostri ausencia que multociens dapna infert quamplurima detrimentum patiantur. Ad vos, reuerendissimum in Christo patrem dominum Sancium, miseratione diuina archiepiscopum Toletanum et primatem Ispaniarum ac cancelarium maiorem serenissimi domini regis Castelle, domini et consanguinei nostri carissimi, et etiam cancelarium maiorem sigilli secreti ipsius domini regis, quem altissimus eius mirifica bonitate diuinis muneribus singulariter predotauit tanquam ad singularem patrem et nostri iuentutis verum ductorem direximus oculos mentis nostre, idcirco gratis et ex certa scientia deliberare ac consulte tenore presentis publici instrumenti facimus, constituimus, creamus et eciam ordinamus vos, eundem reuerendissimum dominum archiepiscopum, memorata certum et indubitatum ac specialem procuratorem nostrum et ad infrascripta generalem, ita quod specialitas generalitate non derogat nec econtra set prout lacius et vtilius et de iure censseri possit et debeat dantes et concedentes vobis, dicto domino archiepiscopo, auctoritatem plenariam et liberam potestatem a quibuscumque subdictis et vasallis nostris cuiuscumque status, preheminencie ac condicionis existant intra dictum regnum Castelle degentibus uel populantis (*sic*) iuramenta fidelitatis pettendi, rescipiendi et habendi sicuti prout per eos et eorum quemlibet seu predecessores eorum est prestare solitum dominis eorum retroactis necnon priuilegia immunitates et libertates per predecessores nostros indulta et indultas, concessa et concessas, nostro nomine cum inde supplicatum vobis extiterit in forma solita confirmandi possitis insuper nostro nomine et pro / (*f. 3r*) nostro nomine castra, villas seu loca, palacia, turre et fortalicia nostra quemcumque intra dictum regnum Castelle existencia ab omnibus et singulis rectoribus ac officialibus nostris et qui nostras et pro nobis seu alias inibi iurisdicciones gerunt a quibusuis necnon alcaldis, iuratis et vniuersitatibus ac officialium eorum loca tenentibus et aliis ceteris quibus commissa fuerint seu ea detinentibus petere, rescipere et habere et eos ac eorum quemlibet a prestacione cuiuscumque iuramenti et homagii prestiti et alterius cuiusuis obligacionis promissionibus et stipulationibus racione predicta absoluere et penitus liberare.

Et ipsas villas, terras et castra, palacia, turres et fortalicia, si vobis videbitur hiis qui ipsa vobis tradiderint et deliberauerint seu aliis quibus uolueritis de nouo committere et commendare iuramenta et homagia (h)ac alias obligaciones quaslibet ab eis et vnoquoque ipsorum petere, rescipere et habere secundum consuetudinem Hispaniae vel alias prout in dicto regno Castelle est fieri hactenus assuetum seu paternitati vestre fuerit vtilius bene visum, necnon possitis gratias seu donaciones pecuniarias semel tantum uel ad nostri beneplacitum seu ad tempus aut inperpetuum exsoluendas de redditibus et iuribus nostris villarum, locorum et castrorum predictorum seu alias nobis pertinentibus seu spectantibus facere et concedere.

Et predictis omnibus et singulis priuilegia et instrumenta quecumque facere et firmare, requirere et habere possitis inde iudices consiliarios et alios quoslibet cognitores vobis assumere et etiam delegare, et de omnibus et singulis causis, litibus, controuersiis et questionibus, ciuilibus et criminalibus, tam principalibus quam appellacionum, motis et mouendis, in vestro consistorio audencia seu iudicio per vos uel alios officiales, nostro nomine aut per vos constitutos et constituendos, aut quibuslibet aliis negotiis quarum seu quorum cognicio et decisio ad nos pertineant seu spectent aut etiam pertinebunt et spectabunt sumarie et sine figura iudicii, veritate sola facti attenda, si volueritis cognoscere illas audire, examinare et diffiniri et sententias latas et ferendas in villis, castris et locis nostris predictis executare et exequi mandare et facere quemadmodum nos possemus necnon inquirere, punire et secundum demerita penis debitis afficere delinquentes dictasque villas, castra et loca, palatia, turres et fortalicia si nobis visum fuerit et casus emergerit ab ipsis detendoribus ad manus vestras nostro nomine rescipere et habere, et eas et ea pro nobis regere et gubernare uel alium seu alios ad regendum et ad ipsas et ipsa gubernandum loco nostri ponere et eis illa committere et commendare et ab eo vel eis iuramenta et securitates inde rescipere et habere possitis que ulterius et licitum sit vobis in dictis villis, terris et castris nostris vti nostro nomine et pro nobis ac etiam vice nostra omni iurisdicione ciuili et criminali, necnon et mixto imperio et alio quocumque dominio eciam / (f. 3v) (eciam) cum gladii potestate et uel alium seu alios quos uolueritis ad regendum et exercendum ipsam iurisdicionem eligere et ponere et electum seu electos aut positos si et quando uolueritis deponere et destituere et alium uel alios ordinare, prout vobis videbitur expedire, alcaldes, iuratos, iudices et alios officiales et administratores nostros iam positos mutare et remouere uel eciam confirmare et alios ponere, quotiens vobis expediens videatur et quibusuis varonibus nobilibus, militibus et dominabus et aliisque hominibus incolis et personis quocumque nomine censeantur infra villas, castra et loca nostra predicta nunc uel in futurum degentibus et aliis eciam terris, si opus fuerit, nostro nomine imperare, iniungere et mandare et indicere penas et varia eis et eorum singulis inponere citaciones et monitiones ac requissiciones facere et fieri mandare coniunctim uel diuisim generaliter vel specialiter, prout nos possemus personaliter constituti crimina, excessus et delicta corrigere et castigare uel si volueritis de ipsis criminibus gracias, absoluciones et penarum commutations et remissiones, tam generales quam speciales, et guidatica nostro nomine concedere et facere sicut nos possemus et vobis uidebitur expedire. Possitis eciam parlamentum seu parlamenta, generalia uel particularia, intra villas, castra seu loca predicta conuocare, et in ipso parlamento siue parlamentis presidere, proponere et tractare statuta et ordinaciones ad comodum et vniuersale beneficium villarum, locorum et castrorum predictorum et comorancium in eisdem facere et ordinare nostroque nomine auctorizare,

concludere et firmare et ea que promissa et oblata fuerunt prout uobis visum fuerit vice nostra acceptare, prouidere eaque debite executioni mandare quascumque morabetinorum ac aliorum pecuniarum quantitates, tam a dicto serenissimo rege Castelle quam ab aliis quibuscumque ex redditibus et iuribus vniuersis villarum, castrorum et locorum nostrorum predictorum quam eciam alias nobis quomodocumque et qualitercumque pertinentes et spectantes petere et recipere et habere, et uel ad recipiendum eosdem thesaurarium seu receptores ponere et ordinare ipsosque amouere, destituere et alios de nouo constituere et creare et de rec(c)eptis apocas, absoluciones et diffiniciones concedere et firmare ac eciam de hiis que pro nobis teneantur in feudum infra villas, castra seu loca predicta titulum et potestates requirere et recipere ac eas restituere uel insuper retinere quando et quociens uobis videbitur ius commissi seruicia militaria et alia iura quouis nomine nocupentur (*sic*) pro ipsis feudis uel ratione aut occasione eorum uel alias nobis competencia compectura acquisita et acquirenda petere et de feudis ipsis possessores eorum inuestire ceteraque exigere et habere, prout visum fuerit faciendum et a feudatariis ipsis ho/ (f. 4r) magia et fidelitates recipere et habere possitis, demum si uobis fuerit et videbitur oportune capitaneos quoscumque et gentes armorum in numero quidem uolueritis pro defensione uel pacifico statu villarum, castrorum et locorum predictorum conducere sallariare et stipendiare pro precio siue precijs quibus cum ipsis capitaneis et aliis armigeris poteritis conuenire.

Et generaliter predicta omnia et singula facere et exercere nostro nomine et pro nobis que ad nostrum honorem, proteccionem et regimen fructuosum villarum, locorum et castrorum nostrorum predictorum executionem et iustitie cultum ac conseruationem, illesionem et tuicionem iurisdictionis et iurium nostrorum redundare et pertinere noscantur queque facere possemus personaliter constituti eciam, si talia sint, que de iure uel de facto supremum concernerent imperium seu potestatem aut alias mandatum exigant speciale et si maiora uel grauiora sint aut fuerint superius expressatis.

Enim nos uobis dicto reuerendissimo domino archiepiscopo, procuratori nostro, et substituendo uel substituendis a uobis super predictis omnibus et singulis ac dependentibus, incidentibus et emergentibus ex eisdem eisque connexis seu tangentibus quouis modo committimus plenarie vices nostras donec nos in dicto regno Castelle ad quod, dante Deo, in breui intendimus profici[s]ci fuerimus personaliter constituti, tum libera et generali administratione ac plenissima facultate, enim nos et singula que possumus seu possemus circa predicta volumus et intendimus vos, eundem procuratorem nostrum, posse facere plenarie et complecte ac si hic essent expressata particulariter et distincte mandantes eapropter tenore presencium de certa scientia et expresse dilectis et fidelibus vniuersis et singulis officialibus et subdictis nostris, incolis et habitatoribus villarum, locorum et castrorum nostrorum predictorum, presentibus et futuris, cuiuscumque status, dignitatis, preheminentie, officii, religionis, legis et condicionis existant quatenus uobis, dicto reuerendissimo domino archiepiscopo, tamquam procuratori nostro vestrisque iussionibus et ordinationibus ac mandatis obtemperent, pareant et obediant, tamquam nostris.

Predicta igitur omnia et singula quae dicta sunt superius facimus, conuenimus, promittimus et paciscimur in manu et posse notarii et secretarii nostri infrascripti tamquam publice persone pro personis omnibus quarum intersit legitime stipulantis et sub obligatione omnium bonorum nostrorum habere et tenere rratum, gratum, validum atque firmum quidquid per vos seu substituendos / (f. 4v) a uobis procuratum et actum fuerit siue gestum et nullo tempore reuocare.

Quod est datum et actum in Castro Ursino ciuitatis Cathanie, vicessima die mensis madii, noue indictionis, anno dominice incarnationis millesimo quadringentesimo sexto decimo.

Signum infantis Iohannis, serenissimi domini Ferdinandi, bone memorie rregis Aragonum et Sicilie, filii, et Dei gracia ducis de Peñafiel et Montisalvi, et pro illustrissimo domino Alfonso, rrege Aragonum et Sicilie, fratre nostro carissimo, in dicto rregno Sicilie vice rregis, qui predicta concedimus et firmamus et ad maiorem eorum corroborationem sigillum nostrum secretum inpendenti iussimus apponendum.

Testes sunt qui presentes fuerunt ad premissa: magnificus Didacus Gomecii de Sandoual, adelantatus maior dicti rregni Castelle ac maiordomus maior dicti domini infantis, et nobilis Ferdinandus Gutierrez de Sandoual, de domo ipsius domini infantis milites.

Signum mei, Iohannis de Tudela, incliti ac magnifici domini infantis predicti secretarii, auctoritate rregia notarii publici per omnia rregna et terras dicti domini rregis, qui de mandato domini infantis Iohannis prefati predictis interfui eaque scribi feci et clausi signa nostrorum pro omni decaussore militis patrii Thome Cutuas, iudicis literati, Guillelmi de Candoliua et Batiste de Lastaleua iudicium et Deo orati (*sic*) Petri de Castello, Andree de Nunsimo, Angely Rriculi, Luce de Grifo et Benedicti de Peramonon, iuratorum ciuitatum Cathanee, rregni Sicilie, que instrumento predicto clauso per nobilem Iohannem Rrutela, militem rregni secretarium, auctoritate nostra interponimus pariter et decretum aposita hic de nostri mandato per Iacobum Cubbleum, <regia auctoritate notarium publicum in totum regnum> Sicilie et scribani vniuerssatis ciuitatis predicte, in ciuitate eadem die vicessima prima dicti mensis madii, noue indicionis, <anno dominice incarnationis millesimo quatuorcentesimo decimo sexto, et ad maiorem> ipsius corroborationem sigillum dicte vniuerssatis Cathanie inpendentis hic iussimus apponendum.

272

1416, julio, 20. Valladolid.

Testimonio de la presentación que Rodrigo Álvarez de Castrojeriz, bachiller, procurador del infante don Juan de Aragón, hizo al abad de Valladolid Alfonso García de Trasedo para que ordenara sacar un traslado de la cláusula del testamento del rey Fernando I de Aragón, padre del infante, por la que consta, entre otras cosas, que le entrega las villas de Lara, Medina del Campo, Peñafiel, Mayorga, Cuéllar, Castrojeriz, Olmedo, Haro, Villalón, Briones y Cerezo; y testimonio del mandato de Alfonso García de Trasedo al notario apostólico Enrique Schulte para que sacara tal traslado.

B. AHMC, Sección I, núm. 70. Inserto en testimonio notarial del escribano Juan García de Valladolid, dado en Cuéllar, 1416, julio, 30-31. Véase doc. núm. 276.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 120, nota 102.

In nomine Domini, amen. Anno a nativitate Domini millesimo quatuorcentesimo decimo sexto, indicione nona, die vero vicessima mensis iullii,

coram venerabili et circumspecto viro domino Alfonso Garssie de Trasedo, bachalario in decretis, vicario generali in spiritualibus et temporalibus, rreuerendisimi in Christo Patris et domini domini Petri, misseratione diuina titulo Sancti Angeli Sacrosante Rromane Ecclesie diaconi cardinalis et administratoris perpuetui ecclesie Astoricensis ac abbatis Ballisoletani, Palentine diocesis, in eadem abbacia et iudici aliter sedentis ac in mei notarii publici et testium subscriptoris presentia comparuit personaliter discretus vir Rrodericus Aluari, vtriusque iuris bachalarius, vecino ville de Castroxeriz, Burgensis diocesis, procuratorem qui se dixit incliti infantis domini Iohannis, serenissimi domini Fernandi, gloriose memorie Aragonum / (f. 1^v) et Sicilie rregis filii, et que ibidem eidem domino vicario quamdam copiam auctenticam, non viciatam, non cancelatam nec aliqua sui parte suspecta, ut prima facie apparebat testamenti seu ultime voluntatis dicti domini rregis Aragonum et Sicilie serenissimi domini Alfonsi nunc feliciter rregnantis dum princeps arstitit gerende ac manu et subcripcione signoque discreti viri (*en blanco*), publici rregia auctoritate notarii firmata presentauit et per me, notarium infrascriptum, legi fecit, in quo inter cetera de uerbo¹⁵⁹ ad uerbum articuli seu capitula subsequencia continebantur:

§ Ceterum de omnibus et singulis bonis nostris que habemus et possidemus in rregnis Castelle et etiam de bonis que illustris consors nostra habet et possidet in dictis rregnis Castelle de eius voluntate et expresso consensu et eciam substituti nostri primo geniti adunamus in hunc modum:

§ Primo volumus quod inclitus infans Iohannes, secundo genitus noster karissimus, habeat de maioria secundum forum Castelle terciam partem omnium bonorum nostrorum dictorum que habemus in rregno Castelle, ut prefetur, in cuius locum sibi assignamus et rrelinquimus dominium de Lara, cum suis iuribus et pertinenciis vniuersis, et villam nostram de Medina del Campo, cum aldeis, territoriis suis et pertenenciis quibuscumque, verum tantum quia non soluimus adhuc doctem suam illustri consorti nostre karissime volumus, quod ipsa dum vixerit in humanis habeat et teneat dictam villam de Medina cum redditibus, iurisdictionibus et aliis iuribus et pertinenciis uniuersis conuertendos ad libitum sue voluntatis que sibi rrelinquimus in emendam dicte doctis sue.

§ Item ultra dictam terciam partem quam volumus eum habere de maioria, ut est dictum, rrelinquimus iuris institutionis dicto nostro secundo genito ducatum de Peñafiel et comitatum de Mayorga, cum villis et suis vniuersis iuribus et pertinenciis necnon villam nostram de Monte Albo, sitam in Catholonie principatu, cum omnibus suis iuribus et pertenenciis vniuersis.

§ Item relinquimus eodem iure dicto nostro secundo genito villam nostram de Cuellare et villam nostram et dicte nostre consortis de Castro Xeriz et villas nostras de Olmedo et villas nostras de Rríoia dicte nostre consortis, videlicet, Haro, Villa Horado, Briones, Cerezo; et villam de Villalon, cum suis iuribus et pertenenciis vniuersis.

Qua quidem copia sic presentata, leta et per eundem vicarium diligenter examinata, eidem Rroderico Aluari predictos articulos capitula / (f. 2^r) trascribi et in publicam formam rreddegi, propter nonnulla vrgencia negotia postulauit, prefatus vero vicarius petticionem dicti Rroderici tamquam iuste et equitate consuene conueniens mandauit michi notario infrascripto ut ipsos articulos et capitula trascriberem et publicam reddigerem formam volens quod deinceps

¹⁵⁹ uerbo] *Escrito sobre uerbum.*

trasumpto huiusmodi fides plenaria adhibeatur ubique locorum in iudicio et extra in omnibus et per omnia sicut originali prefato quibus omnibus et singulis eidem vicarius suam auctoritatem interposuit pariter et decretum. Acta sunt hec in Valleleti, dicte Palentine diocesis, in hospitio habitationum predicti archiepiscopi Toletane indicione, anno, mense et die quibus supra, presentibus ibidem venerabilibus discretis viris dominis Didaco Fernandi, decretorum doctoribus et decano Palentino, et Antonio Sanci, sacrista Exomensis (*sic*), testibus ad premissa vocatus pariter e rogatus.

Et ego, Henricus, clericus Traicensis, publicus apostolica auctoritate notarius, predicti instrumenti presentationi, receptioni, examinationi decretique interposicioni de quo articulos seu capitula superius inserta de verbo¹⁶⁰ ad uerbum extrai, exemplauit de mandato dicti vicarii et iudicii omnibusque aliis et singulis dum sic, ut premititur fierent et agerentur, cum prenomatis testibus interfui eaque sic fieri vidi et audiui de quibus hoc instrumentum supradictum predictorum capitulorum in se continens exemplauit scribi feci et subscripsi signum meum solitum depingendo in fidem premissorum.

Schulte notuit.

273

1416, julio, 20. Valladolid.

Testimonio de la presentación que Rodrigo Álvarez de Castrojeriz, bachiller, procurador del infante don Juan de Aragón, hizo al abad de Valladolid Alfonso García de Trasedo para que ordenara sacar un traslado del poder dado por el infante don Juan de Aragón, hijo de Fernando I de Aragón, a Sancho de Rojas, arzobispo primado de Toledo, canceller mayor de Castilla, dándole plena autoridad y potestad en el reino de Castilla, para que solícite en su nombre juramento de fidelidad y confirme los privilegios e inmunidades que sus antepasados concedieron a los lugares, villas y fortalezas de su jurisdicción en el reino de Castilla (1416, mayo, 20. Catania); y testimonio del mandato de Alfonso García de Trasedo al notario apostólico Enrique Schulte para que sacara tal traslado.

B. AHMC, Sección I, núm. 70. Inserto en testimonio notarial del escribano Juan García de Valladolid, dado en Cuéllar, 1416, julio, 30-31. Véase doc. núm. 276.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 120.

In nomine Domini, amen. Anno a nativitate Domini eiusdem millesimo quatuorcentissimo decimo sexto, indicione nona, die vero vicessima menssis iulii, coram venerabili et circumspecto viro domino Alfonso Gasie de Trasedo, bachalaro in decretis, vicario generali in spiritualibus et temporalibus, rreuerendissimi in Christo Patris et domini domini Petri, misseratione diuina titulo Sancti Angeli, Sacrosancte Romane Ecclesie diachoni cardinalis ac administratoris perpetui ecclesie Astoricensis ac abbatis Vallisoletani, Palentine diocesis, in eadem abbattia et iudicialiter sedente ac in mei notarii publici et testium subscriptorum presentia, comparuit personaliter discretus vir Rrodericus Aluari, utriusque iuris

¹⁶⁰ verbo] *Escrito sobre verbum.*

bachalarius, vecinus ville de Castroxeriz, Burgensis diocesis, procuratorem qui se dixit incliti infantis domini Iohannis, serenissimi domini Fernandi, gloriose memorie Aragonum et Sicilie rregis et cetera, qui ibidem eidem domino vicario quodam publicum instrumentum non viciatum / (f. 2v) non cancelatum nec in aliqua sui parte suspectum, ut prima fatie apparebat, cuius quidem procurationis nomine proprio sigillos ipsius infantis ac vniuersitatis Catanie, predicti rregni Sicilie, discretique viri Iohannis de Tudela, notarii publici auctoritate rregia dictique infantis secretarii signo et subscripcione munitum presentauit et legi fecit tenore subsequetis:

(*Signe doc. ním. 271*)

Quo quidem instrumento sic presentato, leto et per eundem vicarium diligenter examinato, idem Rrodericus Aluari idem instrumentum trascribi et in publicam formam rredegi propter nonnulla urgentia negocia postulauit prefatus dominus vicarius pectacione dicti Rroderici Aluari, tamquam iuste et equitate consone conueniens mandauit michi, notario infrascripto, ut hoc instrumentum trascribere et copiare et in hanc publicam rredigere formam vollens quod deinceps trasumptum huiusmodi fides plenaria adhibeatur ubique locorum in iudicio et extra, in omnibus et per omnia sicut originali prefato, quibus omnibus et singulis idem vicarius suam auctoritatem interpossuit pariter et decretum.

Acta fue/ (f. 5r)runt hec in Valleoleti, dicte Palentine diocesis, in hospicio habitacionis dicti domini archiepiscopi Toletani, indicione, mense et die predictis, presentibus ibidem venerabilibus et discretis viris dominis Didaco Fernandi, decretorum doctore et decano Palentino, et Antonio Sancii, sacrista Exomensis (*sic*), testibus ad premissa vocatis pariter et rrogatis.

Et ego, Henricus Schulte, clericus Traiecentis, publicus appostolica auctoritate notarius, instrumenti predicti presentacioni, recepcioni, lecioni et examinacioni decreti interposicioni omnibusque aliis et singulis dum, sicut premititur, per dictum dominum vicarium fierent et agerentur presens interfui eaque sic fieri vidi et audiui et de mandato domini vicarii hoc instrumentum trasumptum huiusmodi in se continens fideliter extrai manu aliena me diuersis occupatis negociis fideliter scriptum subscripsi et clausi in hiis quator foliis latere postremo excepto, signoque meo solito ac manu propria in qualibet foliorum signaui in fidem et testimonium premissorum.

Schulte notuit.

274

1416, julio, 21. Valladolid.

Sancho de Rojas, arzobispo primado de Toledo, canceller mayor de Castilla, procurador del infante don Juan de Aragón, hijo de Fernando I de Aragón, nombra su procurador sustituto a Rodrigo Álvarez de Castrojeriz, bachiller, para que, en nombre del infante, aprehenda y tome el señorío y posesión, derecho y propiedad que el infante tenga como heredero de Fernando I de Aragón, su padre, del señorío de Lara y de las villas de Olmedo, Cuéllar, Peñafiel y Castrojeriz.

B. AHMC, Sección I, núm. 70. Inserto en testimonio notarial del escribano Juan García de Valladolid, dado en Cuéllar, 1416, julio, 30-31. Véase doc. núm. 276.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 120.

Sepan quantos esta carta de procuración sustituta vieren cómo nos, don Sancho, por la gracia de Dios arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanceller mayor de Castilla, por el poderío que nos avemos del infante don Iohán, fijo del rrey de Aragón, de esclarecida memoria, para fazer las cosas de yuso escriptas e otras, segund se contiene en el poderío a nos dado por el dicho señor infante don Iohán, otorgamos e conosçemos que fazemos e ordenamos e costituymos en nonbre del dicho señor infante e en nuestro lugar por procuradores a Rrodrigo Áluares, bachiller *in utroque*, alcalde del rrey en el adelantamiento de Castilla, vezino de Castro Xeriz, al qual damos e cometemos en la mejor manera e forma que podemos e deuemos de derecho nuestro poderío para que aprehenda e tome por nonbre (por nonbre) del dicho señor infante don Iohán el señorío e posesyón corporal, rreal, *uel quasy*, e derecho e propiedat quel dicho señor infante don Iohán ha o puede auer e le pertenesçe en qualquier manera asý commo heredero del dicho señor rrey, su padre, del señorío de Lara e de las villas de Olmedo e de Cuéllar e de Peña Fiel e de Castro Xeriz, e de todas las otras villas e lugares que por el dicho señor rrey, su padre, por derecho de ynstitución por su testamento le fueron mandadas, e de todos sus términos e vasallos e pertenençias e pechos e derechos, con la juredición çeuil e criminal e mero misto inperio, alto e baxo, e de los castillos e casas fuertes de las dichas villas e de todas sus aldeas e términos, e para que pueda rresçibir juramentos de fialdat o de otra qualquier manera e pleito e omenaje de los alcaydes de los dichos castillos e casas fuertes e de las dichas villas e lugares e de los vezinos e vasallos e ofiçiales dellas; e para que les pueda quitar por el dicho señor infante, o por nos en su nonbre, qualquier pleito e omenaje e juramento e fialdat que sobre ello tengan fecho; e para que pueda poner alcaydes en los dichos castillos e casas fuertes, e ofiçiales, asý de juredición commo otros qualesquier que sean, / (*f. 5v*) en las dichas villas e lugares e en todas sus tierras; e para que pueda, por nonbre del dicho señor infante don Iohán, fazer juramento o juramentos en su ánima de guardar a las dichas villas e conçejos dellas e de cada vna dellas todos sus buenos fueros e buenas costunbres e vsos e preuilegios que ayan e tengan, segund que los otros sus predeçores lo juraron e guardaron. E quan conplido poderío nos auemos del dicho señor infante para fazer lo sobredicho e cada cosa e parte dello tal e tan conplido lo damos e traspasamos en el dicho Rrodrigo Áluares, bachiller, e prometemos quel dicho señor infante, e nos en su nonbre, que avrá e avremos por firme e por valedero todo quanto por el dicho bachiller fuere fecho çerca de lo sobredicho e cada cosa e parte dello, para lo qual obligamos los bienes del dicho señor infante, segund e en la manera e forma que los el dicho señor infante obliga. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de procuración sustituta ante Iohán Garçía de Valladolid, escriuano del nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público de Valladolid, que estaua presente, al qual rrogamos e mandamos que la escreuiese o la fiziese escreuir e la signase con su signo; e rrogamos a los que estauan presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecha e otorgada esta carta de procuración en la villa de Valladolid, martes, veynte e vn días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e dies e seys años.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para todo esto que dicho es: Diego Fernández Mariscal e Fernand Pérez de Ayala e Diego Fernández de Valladolid, dotor en decretos, deán de Palencia, e Iohán Yñiguez de Monçon, escriuano del dicho señor arçobispo.

E yo, Iohán García de Valladolid, escriuano e notario público suso dicho, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que suso dicho es, e, a rruego e otorgamiento e mandamiento del dicho señor arçobispo, escreuí esta carta de procuración sustituta para el dicho Rrodrigo Áluarez, bachiller, e fize aquí este mio signo en testimonio de verdat.

Iohán García.

275

[1416], julio, 23. Valladolid.

Sancho de Rojas, arçobispo primado de Toledo, canceller mayor de Castilla, procurador del infante don Juan de Aragón, hijo de Fernando I de Aragón, hace saber al concejo de la villa de Cuéllar que, por el poder que tiene y para cumplir el testamento del rey Fernando, que mandó al infante don Juan de Aragón la villa y tierra de Cuéllar, envia a Rodrigo Álvarez de Castrojeriz, bachiller, para que le entreguen la posesión y señorío de Cuéllar y su tierra.

A AHMC, Sección I, núm. 71. Orig. Papel. Escritura precortesana. Buena conservación. En el dorso: "Al concejo e alcalldes e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar. Por el arçobispo de Toledo".

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 196.

Conçejo e alcalldes e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos e otros qualesquier ofiçiales de la villa de Cuéllar e de su tierra, nos, el arçobispo de Toledo vos / enbiamos saludar commo aquellos para quien onrra e buena ventura querriemos. Fazémosvos saber que el señor rrey de Aragón, de esclareçida memoria, señor /³ que fue desa villa, mandó por su testamento al infante don Iohán, su fijo, asý commo a su heredero esa dicha villa con su tierra, segund que veredes por la cláusula del testamento que vos enbiamos signada; e otrosý fazémosvos saber que el dicho señor infante don Iohán nos dió poderío para en toda su tierra. Por lo qual nos / acordamos de enbiar a tomar la posesión desa villa al bachiller Rrodrigo Áluarez, éste que vos esta nuestra carta dará, con poderío del dicho señor infante e nuestro, /⁶ asý commo nuestro sustituto. Rrogámosvos que lo ayades rrecomendado e querades rresçebir al dicho señor infante por vuestro señor, commo lo es, entregándole la posesión desa villa e de toda su tierra, commo lo auedes acostumbrado fazer a los otros señores que han sydo fasta aquí de la dicha villa, e que lo querades / luego desenpachar, porque ha de yr a otros lugares do cumplen a seruicio del dicho señoz infante. E Dios vos dé su graçia.

Esçripta en Valladolid, veynte /⁹e tres días del mes de jullio.

Archiepiscopus Toletanus (*rúbrica*)

276

1416, julio, 30, jueves- 31, viernes. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que Rodrigo Álvarez de Castrojeriz, bachiller, alcalde en el adelantamiento de Castilla, procurador del infante don Juan de Aragón, hizo al concejo de Cuéllar del traslado de una cláusula del testamento del rey Fernando I de Aragón, padre del infante (1416, julio, 20. Valladolid); del traslado del poder que el infante don Juan dio a Sancho de Rojas, arzobispo primado de Toledo, canciller mayor de Castilla (1416, mayo, 20. Catania); de la petición que Rodrigo Álvarez hizo al abad de Valladolid Alfonso García de Trasedo para que le sacara el traslado del poder del infante a Sancho de Rojas (1416, julio, 20. Valladolid); de la presentación del poder que el arzobispo de Toledo le dio a él, Rodrigo Álvarez de Castrojeriz (1416, julio, 21. Valladolid). Testimonio de la petición que el bachiller hizo al concejo de Cuéllar para que, en cumplimiento de los documentos presentados y de la cláusula testamentaria de Fernando I de Aragón, recibiesen al infante don Juan como señor de la villa de Cuéllar y le hiciesen pleito homenaje; y testimonio del nombramiento que el concejo de Cuéllar hace de Gonzalo Vázquez, Sancho Sánchez Batán, Gonzalo Gómez y Diego Ruiz, regidores, como sus procuradores que reciban y juren como señor de Cuéllar al infante don Juan de Aragón, y le hagan pleito homenaje; y para que, asimismo, reciban de él el pleito homenaje y juramento de que guardará los privilegios, fueros, usos y costumbres, sentencias, franquezas y libertades de los vecinos de la villa.

A. AHMC, Sección I, núm. 70. Orig. Cuaderno de papel de once hojas tamaño folio. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 20r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 197, que data en 1416, de B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 120.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, jueves, treynta días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e seys años. Este dicho día, estando dentro en vna capilla de la elesia de Sant Águeda de la dicha villa, e estando y presentes Gil Fernández e Miguell Rrodríguez e Rruy Sánchez, alcaldes en la dicha villa, e Nuño Sánchez, alguazil, e Gonçalo Gómez e Gil Gonçález e Iohán Álvarez e Sancho Sánchez del Terredo, que son de los rregidores que han de ver la fazienda del conçejo de la dicha villa, e otros muchos omes buenos, vezinos de la dicha villa, en presençia de mí, Iohán Garçía de Valladolid, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público de Valladolid, e de los testigos de yuso escritos, paresció y presente Rrodrigo Álvarez de Castrojeriz, bachiller *in vtroque*, alcalld e en el adelantamiento de Castilla por nuestro señor el rrey, procurador sustituto que se mostró del señor infante don Iohán, fijo del señor rrey don Fernando de Aragón, de esclareçida memoria, e presentó ante los dichos alcalldes e alguazil e rregidores e omes buenos por ante mí, el dicho escriuano, vna cláusula autorizada del testamento del dicho señor rrey de Aragón e vn traslado autorizado de vn instrumento de procuraçión e poder quel dicho señor infante don

Iohán paresçía auer dado e otorgado al in Christo padre e señor don Sancho de Rojas, por la graçia de Dios arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançeller mayor de Castilla, escriptos en latýn e signados de escriuano público, e otro poder sustituto quel dicho señor arçobispo dio e otorgó al dicho Rrodrigo Áluarez, signado de mí, el dicho escriuano, segund que por ellos e por cada vno dellos paresçía, el tenor de la qual dicha cláusula de testamento e poderes es este que se sigue:

(Siguen docs. núms. 272, 273 y 274)

§ La qual dicha cláusula de testamento e poderes presentados ante los dichos alcalldes e alguazil e rregidores e omes buenos que estauan presentes por ante mí, el dicho escriuano, luego el dicho Rrodrigo Áluarez, procurador sustituto del dicho señor infante, dixo que pedía e rrequería a los dichos alcalldes e alguazil e rregidores e omes buenos que presentes estauan que cunpliesen la dicha cláusula del dicho testamento en todo e por todo, segund que en ella se contenía, e, en conpliéndola, que rresçibiesen al dicho señor infante por su señor e por señor de la dicha villa, e de todos los vezinos e moradores en ella con toda su tierra, e lo rresçibiesen a la posesión rreal, *nel quasy*, de la dicha villa e tierra, con todos los tributos e pechos e derechos a ella pertenesçientes; e en rresçibiéndolo a la dicha posesión e señorío, que le feziesen pleito e omenaje e juramento e todas las otras cosas pertenesçientes a lo sobredicho, asý commo buenos e leales vasallos deuen fazer a su señor o a quien su poder touiere, e que sy asý lo feziesen que farían lo que deuían; en otra manera, dixo que protestaua e protestó quel dicho señor infante o el dicho señor arçobispo se tornasen a ellos / *(f. 6r)* e a cada vno dellos, penándoles en sus cuerpos e multándoles en sus bienes, asý commo aquellos que non querían obedesçer e rresçibir a su señor que de derecho deuían. E deste pedimiento e rrequerimiento que les fazía e de lo que sobre ello fiziesen dixo que pedía a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio signado con mi signo, para guarda del derecho del dicho señor infante e suyo en su nonbre. El qual dicho rrequerimiento asý fecho, luego los dichos alcalldes e alguazil e rregidores e omes buenos dixieron que non consentiendo en las protestaciones contra ellos fechas nin en alguna dellas, antes contradeziéndolas espresamente, que pedían a mí, el dicho escriuano, que les diese el traslado de la dicha cláusula e de los dichos poderes e deste rrequerimiento e pedimiento que les fazía para auer su acuerdo, e que, auido su acuerdo, que ellos estauan prestos para fazer e conplir todo lo que con derecho deuiesen. É esto dixieron que dauan por su rre[s]puesta, e que de cómmo lo dezían que pedían a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio signado con mi signo, e que rrogauan e rrogaron a los omes buenos que estauan presentes que fuesen dello testigos.

Fecho día e mes e año suso dicho.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es: Fernand Velasques e Alfonso Velasques e Juan Velasques e Juan de Monte, vezinos de la dicha villa, e Iohán de Frías, ome del dicho Rrodrigo Áluarez, bachiller, e otros.

E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, viernes, treynta e vn días del dicho mes de jullio del dicho año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e seys años, este dicho día, estando el conçejo de la dicha villa ayuntados en su conçejo a canpana rrepicada, çerca de la eglisia de Sant

Esteuan, segund que lo ha de vso e de costunbre de se ayuntar, e estando en el dicho conçejo Gil Fernández e Rruy Sánchez e Miguell Rrodríguez, alcalldes en la dicha villa, e Nuño Sánchez, alguazil, e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz e Iohán Álvarez e Gonçalo Vázquez e Sancho Sánchez Batán e Diego Gonçález e Sancho Sánchez del Terrado, rregidores que son de los que han de ver e de ordenar la fazienda del dicho conçejo, e otros pieça de omes buenos, vezinos de la dicha villa, e estando ý presentes el dicho Rrodrigo Álvarez, bachiller, procurador del dicho señor infante, e en presencia de mí, el dicho Iohán García, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte en todos los sus rregnos e escriuano público de Valladolid, e de los testigos de yuso escriptos. Luego el dicho conçejo e alcalldes e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos dixerón que dando rrepuesta al rrequerimiento a ellos fecho por el dicho Rrodrigo Álvarez en nombre del dicho señor infante, que ellos que eştauan prestos de rresçebir por su señor al dicho señor infante e al dicho Rrodrigo Álvarez en su nombre e de le fazer pleito e omenaje e juramento, e de le entregar la posesion de la dicha villa e de toda su tierra, pero que pedían al dicho Rrodrigo Álvarez quel en nombre del dicho señor infante que les feziere pleito e omenaje por el dicho señor infante e juramento en su ánima de les guardar, e al dicho conçejo e alcalldes e alguazil e rregidores e caualleros e escuderos / (f. 6v) e omes buenos, todos sus vsos e costumbres e ofiçios e franquezas e libertades e graçias e merçedes e preuilegios e sentençias e todas las otras cosas que les fasta aquí fueran guardadas segund quel dicho señor rrey don Ferrando, de esclareçida memoria, ge lo fiziera e otorgara al tiempo que era infante quando fuera rresçibido por señor de la dicha villa. E el dicho Rrodrigo Álvarez, procurador sustituto del dicho señor infante, dixo que le plazía e era plazerero de ge lo fazer, segund que paresçiese por escriptura pública que el dicho señor rrey lo fiziera al tiempo que era infante e fuera rresçibido por señor de la dicha villa e de toda su tierra.

E mostraron ý luego, en el dicho conçejo por ante mí, el dicho escriuano, vna carta del dicho señor rrey de Aragón, de esclareçida memoria, que Dios dé santo Parayso, escripta en papel e firmada del nonbre del dicho señor rrey e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, e sygnada del signo de Pero García, escriuano de cámara del dicho señor rrey, segund que por ella paresçía, en la qual dicha carta se contenía e estaua escripta vna cláusula de vn pleito e omenaje e juramento quel dicho señor rrey fiziera, al tiempo que era infante de Castilla e al tiempo que fuera rresçibido por señor de la dicha villa e de su tierra, a la dicha villa e a su tierra de les guardar çiertas cosas en el dicho pleito e omenaje e juramento contenidas, segund que mejor e más conplidamente en el dicho pleito e omenaje e juramento que el dicho señor rrey, al dicho tienpo que era infante, en la dycha rrazón les fizo, se contiene, el tenor del qual, sacado de *beruo a beruo* es este que se sigue:

§ Yo, el infante don Fernando, señor de Lara e de Castro, duque de Peñafiel e conde de Mayorga, fago pleito e omenaje, vna e dos e tres vezes, en manos de don Lorençio Xuárez de Figueroa, maestre de la cauallería de la Orden de Sanctiago, rresçibiente el dicho pleito e omenaje, e juro a buena fe, syn mal engaño, en las manos consagradas de don Pedro, arçobispo de Toledo, rresçibiente el dicho juramento sobre el altar mayor de la eglisia del monesterio de Santa María Mayor de Val de Yglesias, do estaua la cruz e los Santos Euangelios, de guardar al conçejo e alcalldes e alguazil e caualleros e escuderos e omes buenos, clérigos e legos de la mi villa de Cuéllar e su tierra, e a vos, Alfonso García, contador mayor del dicho señor rrey, e a Velasco Vela, cauallero, vasallo del dicho señor rrey, sus

procuradores en su nonbre dellos, todos los vsos e costumbres e ofiçios e franquezas e libertades e graçias e merçedes e preuillejos e cartas e sentençias que fasta aquí el dicho conçejo de Cuéllar e su tierra e los sus vezinos ovieron e han, así en general commo en espeçial, segund que mejor e más conplidamente les fueron guardados e mantenidos e los ovieron en los tiempos de los rreys e rreynas cuyos fueron la dicha mi villa e su tierra fasta aquí; e que non enajenaré la dicha mi villa e su tierra nin sus aldeas nin sus heredades nin términos, nin parte alguna dello, a otro lugar nin persona alguna nin eglisia nin monesterio, / (f. 7r) e que les non yré nin verné contra todo lo que dicho es nin contra parte dello en algund tiempo por alguna manera. E luego, fecho el dicho pleito e omenaje e juramento por el dicho señor infante e çétera.

Por la qual dicha carta del dicho señor rrey, mostrada en el dicho conçejo por ante mí, el dicho escriuano, el dicho Rrodrigo Aluarez, procurador del dicho señor infante, dixo que él en nonbre del dicho señor infante, commo su procurador e por el poder que dél auía, que fazía e fizo pleito e omenaje, vna e dos e tres vezes, segund costunbre de España, en manos de don Iohán Alfonso, cauallero, vezino de la dicha villa, rresçibiente el dicho pleito e omenaje, que el dicho señor infante que guardará al dicho conçejo e alcaldes e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa e de toda su tierra todo lo contenido en el dicho pleito e omenaje e juramento quel dicho señor rrey, de esclareçida memoria, su padre, fiziera e otorgara al tiempo que fuera rresçibido por señor de la dicha villa e de su tierra.

E otrosý dixo que él en ánima del dicho señor infante que juraua e juró a Dios e a Santa Marýa e a vna cruz e a los Santos Euangelios que tenía delante en vn libro misal, lo qual tañió corporalmente con su mano derecha, quel dicho señor infante que les guardará todo lo contenido en el dicho pleito e omenaje e juramento quel dicho señor rrey, su padre, les fizo al tiempo que era infante e fuera rresçebido por señor de la dicha villa e de toda su tierra, e que les non yrá nin ver(e)ná contra ello nin contra cosa nin parte dello, agora nin en algund tiempo.

El qual dicho pleito e omenaje e juramento asý fecho por el dicho Rrodrigo Aluarez, en nonbre del dicho señor infante, luego el dicho conçejo e alcaldes e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos en vna concordia, a vna boz, a buia boz dixieron que ellos que rresçebían e rresçebieron por su señor natural al dicho señor infante don Juan, e al dicho su procurador en su nonbre, de la dicha villa e de toda su tierra e de todos los vezinos e moradores en ella, e que para fazer el dicho pleito e omenaje e juramento e entregar la posesión de la dicha villa al dicho señor infante e al dicho su procurador en su nonbre, e para fazer todas las otras cosas pertenesçientes a ello, por quanto el dicho conçejo e alcaldes e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos todos juntos non lo podrían fazer, por ende dixieron que fazían e fizieron sus procuradores en la mejor manera e forma que podían e deúan de derecho, e podía e deúa valer de derecho, a Gonçalo Vázquez e a Sancho Sánchez Batán e a Gonçalo Gómez e a Diego Rruyz, rregidores, vezinos de la dicha villa, que estauan presentes, a todos quatro en vno, a los quales dixieron que fazían e fizieron sus procuradores e dauan e dieron e otorgauan e otorgaron todo su poder conplido, para que ellos por sí e en nonbre del dicho conçejo e alcaldes e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa e de toda su tierra, podiesen / (f. 7v) fazer e fiziesen el dicho pleito e omenaje e juramento, e podiesen dar e entregar la posesión de la dicha villa e de toda su tierra al dicho señor infante, e al dicho su procurador en su nonbre, e para que por sí e en nonbre del dicho conçejo podiesen fazer e feziesen

todas las otras cosas a ello e por rrazón dello pertenescientes e que qualquier pleito e omenaje e juramento e posesión que por ellos en nonbre del dicho conçejo fuese fecho e otorgado e dado, quel dicho conçejo, alcalldes e alguazil e rregidores e caualleros e escuderos e omes buenos lo avrían e avrán por firme e por estable e por valedero, agora e en todo tiempo del mundo, so obligaçión de todos sus bienes. Para lo qual asý atener e guardar e conplir e para lo auer por firme los dichos alcalldes e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa dixieron que obligauan e obligaron todos los bienes del dicho conçejo e de todos los vezinos e moradores en la dicha villa e en toda su tierra. La qual dicha procuraçión asý otorgada, luego los dichos Gonçalo Vázquez e Sancho Sánchez Batán e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz, rregidores e procuradores del dicho conçejo, dixieron que por virtud del poder a ellos dado e otorgado por el dicho conçejo e alcalldes e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa, dixieron que les plazía e eran contentos e plazenteros de rresçebir e que rresçebían al dicho señor infante por su señor natural e por señor de la dicha villa e de toda su tierra, e al dicho su procurador en su nonbre, e que estauan prestos de fazer el dicho pleito e omenaje e juramento; e fiziéronlo luego en esta manera que se sigue:

“Nos, Gonçalo Vázquez e Sancho Sánchez Batán e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz, rregidores e procuradores que somos del conçejo e alcalldes e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos desta villa de Cuéllar e de toda su tierra, e por nos rresçebimos e tomamos por nuestro señor natural al infante don Iohán, fijo del señor don Fernando, rrey que fue de Aragón, de esclareçida memoria, que Dios dé santo Paraýso, señor que fue desta villa e de toda su tierra. E nos otorgamos de aquí adelante por sus vasallos e le fazemos pleito e omenaje, vna e dos e tres vezes, a costunbre de España, nos e cada vno de nos, por la dicha villa de Cuéllar e su tierra, en manos de vos, el dicho Rrodrigo Aluarez, bachiller, procurador del dicho señor infante, rresçebiente el dicho pleito e omenaje, de le rresponder con la dicha villa e su tierra e de le rresçebir e acoger onrradamente en ella, en lo alto e en lo baxo, cada que ý llegare, de día o de noche, con pocos o con muchos, yrado o pagado. Otrosí de obedesçer sus cartas e mandados e los conplir por obra e guardarlos de fecho commo en ellos fuere contenido, e de le rrecodir e / (f. 8r) fazer rrecodir con todos sus derechos e rrentas, las que de derecho e de vso e de costunbre ouiere de auer en la dicha villa e su tierra, e le pertenesçen e pertenesçieren, e yremos a sus llamamientos e enplazamientos quando fuéremos llamados e rrequeridos por sus cartas, e non seremos en deseruiçio suyo nin seremos en consejo nin en dicho nin en fecho de su muerte nin presión nin daño a todo nuestro poder; e si lo sopiéremos, que ge lo fagamos saber lo más antes que podiéremos, e los consejos e secretos de que por sí o por sus cartas o por sus mensajeros çiertos nos fiziere sabidores que ge los guardaremos e non los descubriremos a su daño, segund que en todas estas cosas más conplidamente son obligados e tenudos de mantener e guardar e fazer leales vasallos a su señor, guardando en todas estas cosas seruiçio e estado de la persona de nuestro señor el rrey e de sus herederos e susçesores e de su señorío rreal, a lo qual por esto non entendemos contradexir nin fazer perjuyzio. E si lo así non conpliéremos, que cayamos en aquel caso que caen todos aquellos que faltan e quebrantan pleito e omenaje de su señor natural, que eso mesmo nos, los dichos Gonçalo Vázquez e Sancho Sánchez e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz, por nos e en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa e de su tierra, juramos a Dios e a Santa Maryá e a la señal de la cruz, que nos e cada vno de nos tañemos con nuestras manos derechas

corporalmente, e a las palabras de los Santos Euangelios, dondequier que están, segund forma de derecho, que nos e cada vno de nos, por nos e en nonbre de la dicha villa e tierra, que guardaremos e aternemos todo lo sobredicho contenido en el dicho pleito e omenaje, e cada cosa e parte de ello, segund que en él se contiene”.

El qual dicho pleito e omenaje e juramento asý fecho por los sobredichos luego los dichos alcalldes e alguazil que ý estauan presentes dixieron al dicho Rrodrigo Álvarez que pues ellos fasta aquí auían vsado de los dichos ofiçios de alcaldías <e alguaziladgo> por nonbre del dicho señor rrey de Aragón, que Dios dé santo Paráyso, que pedían por merçed al dicho señor infante, e a él commo su procurador en su nonbre, que les confirmase los dichos ofiçios de alcaldías e alguaziladgo porque ellos podiesen vsar e vsasen asý como alcalldes e alguazil en la dicha villa e en toda su tierra por nonbre del dicho señor infante commo sus vasallos. E luego el dicho Rrodrigo Álvarez dixo que él, en nonbre del dicho señor infante, que les confirmaua e confirmó en quanto de derecho podía e deuía los dichos ofiçios de alcaldía e alguaziladgo para que vsasen dellos en boz e en nonbre del dicho señor infante asý commo sus alcalldes e alguazil, segund su fuero e costunbre de la dicha villa e por el tienpo que vsar deuían. E otrosý dixo que mandaua e mandó a los dichos rregidores e escriuanos que presentes estauan e a todos los otros escriuanos de la dicha villa que se llamasen e nonbrasen escriuanos / (f. 8v) e rregidores del dicho señor infante, e todos los sobredichos que presentes estauan dixieron que les plazía. E de todo esto en cómo pasó el dicho Rrodrigo Álvarez dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano, que le diese de todo lo que en dicho día auía pasado e de todo lo que por ante mí auía pasado en esta dicha villa vn instrumento, o dos o más, los que menester oviese, signados de mi signo, para guarda del derecho del dicho señor infante, e suyo en su nonbre; e que rogaua e rrogó a los que estauan presentes que fuesen dello testigos. E eso mesmo los dichos Gonçalo Vázquez e Sancho Sánchez e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho escriuano, que les diese de todo lo sobredicho vn instrumento, o dos o más, los que menester oviesen, signados de mi signo, para guarda del derecho del conçejo de la dicha villa, e suyo en su nonbre; e que rrogauan e rrogaron a los que estauan presentes que fuesen dello testigos.

Que fue fecho día e mes e año suso dicho.

Testigos que fueron presentes a todo esto que dicho es e vieron rresçebir por señor de la dicha villa e de su tierra al dicho señor infante, e otorgar la dicha procuración al dicho conçejo, e fazer los dichos pleitos e omenajes e juramentos e confirmar los dichos ofiçios e todo lo sobredicho e cada cosa dello: Juan López, fijo de Gonçalo Díez, e Garçía Gonçález, escriuano del rrey, fijo de Gutierre Gonçález, e Lope Garçía e Fernand Gonçález, escriuanos, e Antón Fernández, clérigo, cura de Sanct Pedro, e Juan Fernández, clérigo de Sanct Estewan, e Fernand Sánchez, çerrajero, mayordomo del dicho conçejo, vezinos de la dicha villa, e Iohán de Frías, omne del dicho bachiller, e otros.

E después desto, en la dicha villa, a poca de ora, este dicho día, viernes, treynta e vn días del dicho mes de jullio del dicho año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e seys años, este dicho día, estando a la puerta que dizen de Carchena de la dicha villa, e estando ý presentes los dichos Gonçalo Vázquez e Sancho Sánchez e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz, procuradores del dicho conçejo, e alcalldes e alguazil e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa, e el dicho Rrodrigo Álvarez, bachiller,

procuradores del dicho señor infante, en presencia de mí, el dicho Iohán Garçía de Valladolid, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte en en todos los sus rregnos e escriuano público de Valladolid, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos Gonçalo Vázquez e Sancho Sánchez e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz, procuradores suso dichos, por sy e en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa, dixieron que ellos / (f. 9^r) (que ellos), en señal de posesión de la dicha villa e de toda su tierra, que dauan e entregauan al dicho bachiller, en nonbre del dicho señor infante, las llaues de la puerta de la dicha villa, las quales le dieron e entregaron luego delante mí, el dicho escriuano. E luego el dicho procurador del dicho señor infante dixo que él que tomaua e rresçebía las dichas llaues por nonbre de posesión de la dicha villa e de toda su tierra e que por ellas e con ellas tomaua e haphendía corporalmente la posesión de la dicha villa con toda su tierra, e de cada cosa e parte dello, con todos sus derechos e pertenencias para el dicho señor infante, en la mejor manera e forma que podía e deuía e de derecho podía e deuía valer. E vsando de la dicha posesión, en nonbre del dicho señor infante, echó fuera de la dicha villa a los dichos Gonçalo Vázquez e Sancho Sánchez e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz e quedó él dentro en ella e çerró la vna puerta e después abriola e tomolos por las manos e metiolos dentro en la dicha villa e dioles e entregoles las dichas llaues por nonbre del dicho señor infante. Las quales <dichas llaues> los dichos Gonçalo Vázquez e Sancho Sánchez e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz, procuradores de la dicha villa, dixieron que tomauan e rresçibían del dicho Rrodrigo Álvarez, por nonbre del dicho señor infante, para vsar de la dicha villa e de toda su tierra por él e en su nonbre así commo su señor. E desto todo en cómo pasó el dicho Rrodrigo Álvarez, en nonbre del dicho señor infante, e eso mesmo los dichos procuradores de la dicha villa dixieron que pedían e pedieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio sygnado con mi sygno, vna e dos e tres vezes, quantas mester les fuese, para guarda del derecho de cada vna de las dichas partes; e que rrogauan e rrogaron a los que estauan presentes que fuesen dello testigos.

Fecho día e mes e año suso dicho.

Testigos que fueron presentes: Gil Rruyz e Lope Garçía, escriuano, e Gil Sánchez e Ferrnand Sánchez, çerrajero, mayordomo del dicho conçejo, vezinos de la dicha villa, e Juan de Frías, omne del dicho Rrodrigo Álvarez, bachiller, e otros.

E va escripto por glosa a la quarta foja en dos lugares, do dize, en el vno: “regia auctoritatis notarium publicum per totum regnum”, e en el otro lugar dize: “anno incarnationis millesimo quatuorcentesimo decimo sexto et ad maiorem”; e va escripto entre rrenglones en dos lugares, en el vno, a la otava foja, do dize: “alguaziladgo”, e en el otro, a la nona foja, do dize: “dichas llaues”. E non le enpesca.

E yo, Iohán Garçía de Valladolid, escriuano e notario público suso dicho, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que suso dicho es e a cada cosa dello, e a rruengo / (f. 9^v) e pedimento de las dichas partes este público instrumento fize escreuir e escreuí para el dicho conçejo e villa de Cuéllar en este quadernillo que va escripto en estas nueue fojas de papel çeutý con esta en que va mi sygno; e va en fondón de cada plana firmado de mi nonbre e va cosido con filo de lino blanco; e por ende fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Iohán Garçía (*rúbrica*).

1416, noviembre, 20. Valladolid.

El infante Juan de Aragón, hijo de Fernando I de Aragón y Leonor de Alburquerque, ordena al concejo de Cuéllar que haga guardar las ordenanzas sobre el vino que a la villa de Cuéllar dieron la reina Leonor, su abuela, y el rey Fernando I de Aragón, su padre, que disponen, entre otras cosas, que ninguna persona de la villa y su tierra pueda meter más de una cántara de vino de fuera del término para beber, y si más vino metiere de fuera del término y antes de que llegara a su casa con él fuera sorprendido por los adelantados y guardas, que éstos se lo puedan tomar sin pena alguna, y pague de pena diez maravedís; pero que a la persona que tal vino metiera y no fuera cogida antes de llegar a su casa con él, no se le tome tal vino ni haya de pagar tal pena.

A. ACVTC, Sección, XIV/3, núm. 22. Orig. Papel. Buena conservación.

De nos, el infante don Iohán de Aragón e de Seçilia, señor de Lara, duque de Peñafiel e duque de Monblaque e señor de Castro, al concejo e alcalldes e rregidores, caualleros / e escuderos de la nuestra villa de Cuéllar, nuestros vasallos, e a los adelantados e guardas de los montes e pinares de la dicha nuestra villa e su tierra que agora son o serán de aquí adelante, e /³ a qualquier o qualesquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della, signado de escriuano público, sacado en manera que faga fe, salud e graçia. Sepades que los omes buenos / de las yuntas de los pecheros desa dicha nuestra villa e su tierra, nuestros vasallos, se nos enbiaron querellar, e dizen en cómo de vn año a esta parte, poco más o menos tienpo, que les auedes fecho / muchos agrauios e sinrazones e, en espeçial, dizen que, auiendo en esa dicha villa çiertas ordenanças fechas por la rreyna doña Leonor, mi abuela, e por el rrey don Fernando de /⁶ Aragón, mi padre e mi señor, que sancto Paraýso ayan, en las cuales dichas ordenanças, entre las otras cosas en ellas contenidas, dizen que se contienen que personas algunas de la dicha nuestra villa / e su tierra que non puedan meter vino alguno de fuera parte para su beuer, saluo tan solamente vna cántara de vino, e aquella beuida que pueda meter otra cada que lo ouiere gastado, / e si más vino metiere de fuera del dicho término e los adelantados e guardas ge lo fallaren metiendo antes que llegue a su casa con el tal vino que lo ayan perdido e los tales ade/⁹lantados e guardas que lo puedan tomar sin pena alguna, e demás desto que pechen de pena por cada vegada quel tal vino metiere diez maravedís para los dichos adelantados que lo así / fallaren metiendo de fuera del dicho término. E si algunas personas metieren algund vino de fuera del dicho término demás de la dicha vna cántara que así pueden meter, / que, si non fueren fallados metiendo el dicho vino antes que con ello lleguen a sus casas, que después que lo ouieron puesto en las dichas sus casas que los dichos adelantados e guardas nin /¹² otras personas algunas que ge lo non puedan tomar nin les puedan acusar nin demandar pena nin penas algunas que por meter el dicho vino demás de la dicha vna cántara digan / que ayan caydo, saluo tan solamente quando fueren fallados metiendo el dicho vino antes que con ello lleguen a sus casas, en la manera que dicha es. E dizen que non enbargante que las / dichas ordenanças en los años pasados fasta aquí han seydo asý vsadas e guardadas en esa dicha villa e su tierra, que desde el dicho vn año a esta parte

vosotros, o algunos de uos, non /¹⁵ deuidamente, por les fazer mal e daño e contra el tenor e forma de las dichas ordenanças, que quando acaesçe que algund vino meten de fuera del dicho término demás de la dicha / vna cántara que, en caso que lo tienen puesto en sus casas e non fueron fallados metiendo el dicho vino por vos, los dichos adelantados e guardas, que después, pasados algunos / días, [si sodes] sabidores dello, que les prendan sobre ello por trezientos maravedís, diziendo que es así ordenado por vos, el dicho conçejo e rregidores, e lieuan dellos los dichos tre/¹⁸zientos maravedís de pena, e avn que por les más agrauiar que vos, los dichos alcaldes, que andes por la tierra de la dicha nuestra villa, de lugar en lugar, faziendo pesquisas si algunas / personas de la dicha villa o de las aldeas de su tierra, donde vos así acaesçedes, si metieron algund vino de fuera del dicho término demás de la dicha vna cántara que así / pueden [meter] segund el tenor de las dichas ordenanças. E que las dichas pesquisas fechas, que los que por ellas son fallados culpantes que metieron algund vino de fuera /²¹ del dicho término demás de la dicha vna cántara, que fazedes condepnación de los dichos trezientos maravedís de penas en que dezides que por ello cayeron e que leuades vos, / los dichos alcaldes, las dichas penas sin las tales personas ser sobre ello llamados a juyzio e demandados e oýdos e vencidos por do deuen e commo deuen, en lo qual / dizen que han rresçibido e rresçiben grand agrauio e daño. E que si de aquí adelante así ouiese a pasar, que muchos de los vezinos de la dicha nuestra villa e su tierra se despobla/²⁴rían della por non poder conplir a pagar las dichas penas. E enbiáronnos pedir por merçed que les prouiésemos sobre ello con justicia, mandando guardar las dichas / ordenanças porque non sean prendados por otras penas, demás de las en ellas contenidas, saluo tan solamente por la forma e manera que en ellas se contienen. E otrosí man/dándoles tornar todas las prendas que desdel dicho tiempo acá dizen que les han seydo tomadas non deuidamente contra el tenor e forma de las dichas ordenanças, /²⁷ e nos touímoslo por bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el dicho su traslado signado, a todos e a cada vnos de uos que de aquí adelante que guardedes e / fagades guardar en esa dicha villa e su tierra las dichas ordenanças de que aquí faze mençión que en rrazón de meter del dicho vino fueron fechas por los dichos / señores rreyna doña Leonor e rrey de Aragón, mi padre, en todo e por todo, segund que en ellas se contiene. E, en guardándolas e en conpléndolas, que cada e quando /³⁰ algunas personas de la dichas villa e su tierra fueren fallados metiendo el dicho vino de fuera del dicho término demás de la dicha vna cántara, commo dicho / es, contra el tenor e forma de las dichas ordenanças, antes que con ello lleguen a sus casas, que ge lo tomedes e fagades a los dichos adelantados e guardas / que ge lo tomen e los prenden por las otras penas en que por ello cayeren, en la manera e segund que en las dichas ordenanças se contiene. E que contra el tenor e /³³ forma de las dichas ordenanças vos, los dichos alcaldes, nin alguno de uos que non fagades pesquisa nin pesquisas en rrazón del dicho vino nin les prendedes / nin consintades a los dichos adelantados e guardas que les prenden por mayor pena de los dichos diez maravedís contenidos en las dichas ordenanças, porque dello se / non rrecresca daño a los dichos pecheros. E si por rrazón de las dichas pesquisas que vos, los dichos alcaldes, sobre ello dizen que fezistes, algunas prendas /³⁶ les tenedes prendadas o tomadas porque paguen más penas de los dichos diez maravedís en las dichas ordenanças contenidos, que ge las dedes e tornedes e fa/gades dar e tornar todas luego, bien conplidamente, en guisa que les non mengüe ende alguna cosa. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende / ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo así fazer e conplir. Pero si /³⁹

contra esto que dicho es vos, el dicho conçejo, e alcalldes e rregidores, o los dichos adelantados e guardas, alguna cosa quisierdes dezir e rrazonar de vuestro / derecho porque lo non deuades así fazer e conplir, mandámosvos, so la dicha pena, que fasta seys días primeros siguientes parescades o enbiedes a lo / dezir e mostrar antel arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançiller mayor de Castilla, a quien nos tenemos encomendado el gouernamiento de nuestra tierra, /⁴² el qual vos mandará oýr e librar con los dichos pecheros commo la nuestra merçed fuere e se fallare por derecho. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada, / o el dicho su traslado signado, e los vnos e los otros la conplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende / al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, veynte días /⁴⁵ de nouienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e seys años.

Yo, Diego Gonçález de Medina, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

[Sancius], archiepiscopus Toletanus (*rubrica*).

278

1416, diciembre, 19. Valladolid.

El infante Juan de Aragón, hijo de Fernando I de Aragón y Leonor de Alburquerque, ordena al conçejo de Cuéllar que permita a los pecheros de las juntas de la villa y tierra que puedan cortar leña y paçer con sus ganados en el monte ubicado entre Cuéllar y Peña Fiel, cerca de Quintanilla, que es común a los vecinos de ambas villas

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 23. Orig. Papel. Buena conservación.

De nos, el infante don Juan de Aragón e de Seçillia, señor de Lara, duque de Peña Fiel e d[uque] de Monblaque e seño[r de] Castro, al conçejo e alcalldes e rregidores, caualleros / e escuderos de la nuestra villa de Cuéllar, nuestros vasallos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier de uos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades /³ que los omes buenos de las yuntas de los pecheros desa dicha nuestra villa e su tierra, nuestros vasallos, se nos enviaron querellar e dizen que vn monte que es entre esa dicha villa / e la nuestra villa de Peña Fiel, çerca [de Quintanilla], que es común a todos los vezinos e moradores, así desa dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra commo de la dicha nuestra villa / de Peña Fiel e su tierra, para cortar [la leña e paçer en él] sus ganados; e dizen que, non enbargante que los vezinos de la dicha villa de Peña Fiel e su tierra se aprouechan del /⁶ dicho monte, paçiendo en él con sus ganados e cortando e [sacan]do dél leña, así para gastar en sus casas commo para lo leuar a vender fuera parte donde ellos quieren, que / uosotros e algunos de uos, non [deui]damente e por les f[azer mal e daño], que les non queredes dexar paçer el dicho monte con sus ganados nin les consentides / cortar nin sacar dél leña alguna commo lo paçen e cortan [e sacan dél] leña los de la dicha villa de Peña Fiel e su tierra, e que cada que los allí fallades paçiendo /⁹ con sus ganados o cortando e

faciendo la dicha leña [del dicho monte, que les] fazedes prender e leuar dellos çiertas penas en que por ello dezides que cahen, e dizen / que commo quier que por su parte auedes seydo rrequeridos [... ..] el dicho monte es común a todos los vezinos de la dicha villa e su tierra de la dicha / villa de Peña Fiel e [su tierra] para lo paçer con sus [ganados e cortar] e sacar la dicha leña, que les dexedes vsar del dicho monte e paçer e cortar en él commo vsan /¹² e paçen e cortan e sacan la dicha leña los vezinos [de la dicha villa de] Peñafiel e su tierra, pues es común a todos los de las dichas villas e sus tierras, que lo non / auedes querido nin queredes fazer, poniendo a ello vuestra [... ..]mente, en lo qual dizen que si así ouiese a pasar que rresçibría[n] en ello grand agrauio e / daño. E enbiáronnos pedir por merçed que les prouiésemos [sobre ello] con justicia, mandádoles dar nuestra carta para vos en esta rrazón, e nos touimoslo por /¹⁵ bien. Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, [a todos e a cada vnos] de uos, que si el dicho monte es común a los vezinos desa dicha villa e su tierra e otrosí a / los vezinos de la dicha nuestra villa de Peña Fiel e su [tierra, que los] vezinos de la dicha villa de Peña Fiel e su tierra lo paçen con sus ganados e cortan e sacan / dél la dicha leña, así para prouisión de sus casas commo por se aprouechar dello leuándolo a vender a otras partes, que de aquí adelante que dexedes e consintades /¹⁸ a los vezinos desa dicha villa e su tierra paçer con sus ganados el dicho monte e cortar e sacar dél la dicha leña sin pena alguna cada e quando los de la / dicha villa de Peña Fiel e su tierra lo paçieren con sus ganados e cortaren e sacaren la dicha leña, e les non prendedes nin leuedes sobrello penas algunas, / pues dizen que el dicho monte es común a todos los vezinos de las dichas villas e sus tierras para paçer e cortar en el dicho monte, commo dicho es. E los vnos /²¹ nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno por quien fincar de lo así fazer / e conplir. Pero si contra esto que dicho es, vos, el dicho conçeio e ofiçiales, o el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha villa de Peña Fiel, o otros algunos, alguna / cosa quisierdes dezir o rrazonar de vuestro derecho, porque lo non deuades así fazer e conplir, mandámosvos, so la dicha pena, que fasta nueue días pri/²⁴meros siguientes lo enbiedes dezir e mostrar antel arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançiller mayor de Castilla, a quien nos tenemos encomen/dado el gouernamiento de nuestra tierra, e mandarvos hemos oýr e librar con los dichos omes buenos pecheros de las dichas yuntas commo fuere nuestra merçed / e se fallare por derecho. E de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplierdes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere /²⁷ llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado.

Dada en la / villa de Valladolid, diez e nueue días de dezienbre, año del nasçimiento del nuestro seños Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e seys años.

Yo, Diego / Gonçález de Medina, escriuano del dicho señor infante, la fize escriuir por su mandado.

[Sancius], archiepiscopus Toletanus (*rúbrica*).

“Carta del rey de Aragón para que esta villa contribuyese con lo que había ofrecido para la guerra sobre Balaguer y Perpiñán”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 21v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 198.

280

1417, enero, 8. Cuéllar.

Alfonso González, hijo de Alfonso Fernández de Cuéllar, vecino y morador en la ciudad de Burgos, vende a Domingo González, canónigo de la catedral de Segovia, y a Juan Gutiérrez, bachiller en decretos, beneficiado de la iglesia de Segovia, procuradores de Gómez González, arcediano de Cuéllar, la heredad que posee en Perosillo, aldea de Cuéllar, tanto la que su padre heredó de Sancho Velázquez, su sobrino, como la que le pertenecía a su progenitor en el citado lugar. Recibe por ello cuatro mil maravedís.

Acompaña testimonio del juramento del vendedor, menor de veinticinco años, de que no irá contra la venta ni contra parte de ella y de cumplir lo contenido en la carta.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 399v-405v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 179.

Sepan¹⁶¹ quantos esta cartta vieren cómo yo, Alphonso González, fixo de Alphonso Ferrández de Cuéllar, vecino y morador que so en la mui noble ciudat de Burgos, otorgo y conosco por estta dicha cartta que vendo a vos, Domingo González, canónigo de la yglesia cathedral de / (f. 400r) la ciudat de Segovia, et a vos, Iohán Gutiérrez, bachiller en decretos, beneficiado en la dicha yglesia, procuradores que sodes del honrado varón don Gómez González, arcediano de Cuéllar, y para él, toda la heredat que yo he y tengo y poseo en Perosillo, aldea y término de la dicha villa de Cuéllar, assí la heredat que el dicho mi padre heredó de Sancho Velázquez, su sobrino, como la otra heredat toda que el dicho mi padre posehía et havia en el dicho lugar de Perosillo, con viñas y casas pagizas que son en el dicho lugar, et con vnos solares de casas y con heras y fronteras y prados y huertos y pasttos y árboles, con frutto y sin frutto, et con enttradas y con salidas y aguas corrientes, esttantes y manantes. / (f. 400v) Lo qual todo yo heredé de el dicho Alphonso Ferrández, mi padre, con todas las acciones y derechos que yo he y tengo contra qualesquier personas en qualquier manera, assí de fecho como de derecho, que a mí, el dicho Alphonso González, haian perttenscido y perttenscan a fumo muerto. Et estta dicha heredad y casas y solares y heras y fronterras y prados y pasttos y árboles, en la manera suso dicha, vos vendo, como dicho es, con todas sus enttradas y con todas salidas y con todas sus perttencias

¹⁶¹ Sepan] *Al margen izquierdo*: Sscriptura de venta.

y con todos sus derechos, quanttos han y haver deben, como dicho es, por quatro mil maravedís de esta moneda vsual que agora corren, que facen dos blancas vn maravedí. Los quales dichos maravedís conosco que reseví de vos, los dichos Domingo / (f. 401r) González y Juan Gutiérrez, en el dicho nombre, y pasaron todos a mi parte y a mi poder, realmentte y con efecto, ante el escrivano y testtigos de esta cartta, de que me ottorgo de vosottros por bien pagado y por bien entregado a ttodo mi voluntad.

Et yo, el dicho Alphonso González, vos so vendedor y sanador de saneamiento y de redramiento de qualquier persona o personas que vos lo venga demandando o embargando o contrrallando, todo esto que dicho es que vos yo vendo, o parte de ello. Que yo, o quien mis vienes heredare, que lo riedre y sane et faga sano todo a vos, los dichos Domingo González y Juan Gutiérrez, en el dicho nombre, o a quien los vienes de el señor arcediano heredare, o a quien esta cartta por el dicho señor arcediano mostrare, así en / (f. 401v) juicio como fuera de juicio. Et si redrar y sanar non quisiere o non pudiere, que vos peche en pena veinte maravedís por cada un día de quanttos días pasaren que sanar y redrar non quisiere, por pena y por posttura que convusco pongo; et la dicha pena pagada o non pagada, todavia que riedre y sane y faga sano todo lo que dicho es, et para lo redrar y sanar y tener y guardar y complir, como dicho es, et para pagar la dicha pena, si en ella caiere, obligo a ello a ttodos mis bienes, assí muebles como raíces, havidos y por haver, por doquier que los yo haia. Et do poder en ellos por esta carta a qualesquier justicias ante quien paresciere y fuere mostrada, que me lo fagan todo assí tener y guardar y redrar y sanar, como por esta carta / (f. 402r) se contiene, et me fagan pagar la dicha pena, si en ella caiere. Et porque vos, los dichos Domingo González y Juan Gutiérrez, en el dicho nombre, seades más ciertos y seguros de esta venta que yo, el dicho Alphonso González, vos fago, dovos por mi fiador a Gil González, mi hermano, que está presente. Et yo, el dicho Gil González, so tal fiador, que si alguna persona o personas, quier por parenttesco o sucesión, o por ventta que el dicho mi padre o el dicho Alphonso González, mi hermano, o otro qualquier en su nombre hoviese vendido o comprado o enagenado, lo viniere demandando o contrrallando en qualquier manera, que si el dicho Alphonso González, mi hermano, non lo ficiere sano, que yo que sea tenuto de lo facer sano, salvo si algunas personas, / (f. 402v) herederos en el dicho lugar, tienen entradas o tamadas (*sic*) algunas tierras de la dicha heredad, que vos, que seades tenuto a las sacar y demandar, o el dicho arcediano, et que nos que non seamos tenudos a vos apear la dicha heredad. Para lo qual assí tener et complir obligamos todos nuestrros bienes. La qual dicha heredatt vos vendo con la meittad de la renta de este año, que son diez fanegas de pan, por ttercios. Et desde oi día en adelante que esta cartta es fecha me desapodero de todo el derecho, voz y razón y señorío y tenencia y posesión y propiedat que yo he en ttodo esto que dicho es, que vos yo vendo, y en cada parte de ello. Et por esta cartta apodero y entrego en ttodo ello al dicho señor arcediano y a vos, los dichos Domingo González y Juan Gutiérrez, et do poder / (f. 403r) al dicho señor arcediano et a vos, los dichos Domingo González y Juan Gutiérrez, en su nombre, tal y tan complido como lo yo he, para que sin licencia de mí ni de alcalde ni de alguacil, nin de otra xustticia qualquier, de oi en adelante lo podades entrar et tomar et haver para el dicho señor arcediano ett para sus herederos por juro de heredatt, en tal manera que él pueda vender et empeñar y trocar y cambiar y enagenar y dar y donar y facer de ello todo lo que él quisiere y por bien toviere, assí como de cosa suia propia, corporal y pacíficamentte, y dovos y ottórgovos en el

dicho nombre esta cartta por nombre de dada tenencia y posesión de todo lo que dicho es. Et yo, el dicho Alphonso González, siendo cierto, et / (f. 403v) sabidor de la ley de el justto precio que fizo y ordenó el noble rey don Alphonso en las Corttes de Alcalá de Henares, que fabla en razón de las compras y de las venttas, otorgo y conosco que renuncio la dicha ley, en todo y por todo, segunt que en ella se contiene, ett todas otras leys y fueros y derechos qualesquier de que me podiese aprovechar por hir contra esta dicha venta o contra partte de ella, en algunt tiempo, por alguna manera; et renuncio la ley de el derecho que diz que xeneral renunciación non vala.

Testtigos que fueron presenttes a esto, llamados y rogados por el dicho Alphonso González: Furrún Velázquez, clérigo de Agrados, aldea de la dicha villa de Cuéllar, y Miguel Ferrández, capellán de Cozuelos, término / (f. 404r) de Fuentte Dueña, y Juan Ferrández, clérigo cura de la yglesia de Santt Esteban de la dicha Cuéllar.

Fecha y otorgada fue esta dicha cartta en la dicha villa de Cuéllar, ocho días de henero, año del nascimiento del nuestro señor Jesu Christto de mil y quattrocientos et diez y siete años.

Et luego este dicho día y mes y año suso dichos, en presencia de mí, el escrivano iuso escriptto, y testtigos suso dichos, en la dicha villa de Cuéllar, el dicho Alphonso González dixo que, por quantto él era menor de hedad de veintte y cinco años, et porque la dicha ventta fuese más firme y valiese y non fuese hido contra ella en tiempo que sea, él nin otro por él, nin quien sus vienes heredase, que juraba y juró a Dios y a Santa / (f. 404v) María y a los Santtos Evangelios, doquier que esttaban, y a esta señal de cruz (*Cruz*), que corporalmente tanxó con su mano derecha, de non hir nin venir contra la dicha venta nin contra partte de ella nin contra cosa de lo en la dicha cartta conttenido, en ninguna manera, et de lo tener et complir y manttener assí, por sí y por sus herederos, como en ella se contiene, et de non alegar execución ni replicación que sea contra ello, nin que fuese bendido menos de la meittad de el justto precio, nin otra alegación que sea, nin demandar absolución nin relaxación de este juramentto, nin de hir nin venir contra la dicha ventta et cartta y juramentto, nin contra lo en ello contenido. Et pido a todo juez y xusticia, eclesiásttica o seglar, et de qualquier otra condición / (f. 405r) que sea, que me lo faga así tener et guardar et complir, en la manera que dicha es, faciendo en mí y en mis vienes, y de quien mis vienes heredare, toda execución que cumpliere, assí procediendo por toda censura eclesiásttica como por execución en mis vienes, assí por el principal como por las penas, si en ellas caiere. Ottrosí esta dicha heredatt y casas y cosas suso dichas vos bendo en el dicho nombre con la meittad de la rentta que la dicha heredatt rinde este dicho año, que son diez fanegas de pan, por tercios. De lo qual todo otorgo esta dicha carta de ventta y obligación sobre la dicha razón, con este dicho juramentto, lo más firme y fuerte que podiere parecer de derecho a vista de lettrados.

Testtigos: los dichos.

Et yo, Velasco Sánchez, / (f. 405v) escrivano público sobredicho, fui presente con los dichos testtigos a esto que dicho es, et por ottorgamiento de l(l)os dichos Alphonso González, vendedor, y del dicho Jil González, su hermano, su fiador, fize escrivir esta cartta, y fiz aqui este mio signo en testimonio de verdat.

Alphonso Sánchez.

1417, agosto, 28. Valladolid.

El infante Juan de Aragón, hijo de Fernando I de Aragón y Leonor de Alburquerque, ordena al concejo de Cuéllar y a los hombres pecheros de la villa y su tierra que, para concluir los pleitos que litigan entre ellos sobre el vino, la leña y madera, así como sobre las viñas y la siega del pan, guarden las ordenanzas sobre el vino que a la villa de Cuéllar dio la reina Leonor, su abuela, que disponen, entre otras cosas, que ninguna persona de la villa y su tierra pueda meter más de una cántara de vino de fuera del término para beber; que obedezcan igualmente las ordenanzas hechas por la reina doña Leonor para que, en determinados meses, no se saque de los términos de la villa y su tierra ni leña ni madera ni tea ni carbón ni roña ni rayos; y guarden, en fin, la ordenanza que ahora da para la guarda de los panes y viñas de la villa y sobre la siega de los panes de Cuéllar y su tierra.

A. AHMC, Sección I, núm. 72. Orig. Papel. Escritura precortesana. Mala conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 16r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 200, que data en 1417, de B.

De nos, el infante don Juan de Aragón e de Seçillia, señor de Lara, duque de Peña Fiel e duque de Monblanque e señor de Castro, al conçeio e justicia e rregidores e caualleros e escuderos e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra villa de Cu/éllar, e a uos, los omes buenos de las yuntas de los pecheros de la dicha nuestra villa de Cuéllar e de sus aldeas e tierra, nuestros vasallos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de uos a quien esta nuestra carta /³ fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, en manera que faga fee, salud e gracia. Bien sabedes en cómo entre vos, el dicho conçeio e rregidores, caualleros / e escuderos de la nuestra villa, de la vna parte, e los dichos omnes buenos pecheros de las yuntas de la dicha nuestra villa e sus aldeas e tierra, de la otra parte, en los años pasados fasta aquí se han rrecresçido e esperar rre/cresçer algunos pleitos e debates e contiendas, así sobre rrazón de la guarda que non entre vino de fuera parte en esa dicha villa e su tierra demás de las sendas cántaras de vino que los dichos omnes buenos pe/⁶cheros pueden meter para su beuer en cada semana de fuera parte; e otrosí sobre rrazón de la guarda de los montes e pinares desa dicha villa e su tierra, para que se non saque dellos leña nin madera nin tea e caruón / e roña e rayos; e otrosí çerca de la guarda de los panes e viñas e de los mensegueros desa dicha villa e su tierra que han de segar los panes, sobre lo qual vos, el dicho conçeio e rregidores y caualleros e escuderos, enbi/astes con vuestras petiçiones e procuración antel arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançiller mayor de Castilla, a quien nos tenemos encomendado el gouernamiento de nuestra tierra, a Sancho Sánchez, fijo de Rrodrri/⁹go Sánchez, e Gil Gonçález, fijo de Gonçalo Fernández, rregidores en esa dicha villa e vuestros procuradores que se mostraron, los quales truxieron çiertas ordenanças e cartas del rrey don Fernando de Aragón, mi señor e mí / padre, que santo Parayso aya, en rrazón de la guarda de las sobredichas cosas, sobre lo qual eso mesmo los dichos omes buenos pecheros de las dichas yuntas desa dicha villa e de sus aldeas e tierra, por la dicha su parte, enbia/ron antel dicho arçobispo en seguimiento de los sobredichos negoçios e cosas, con las ordenanças

e cartas que açerca dello eso mesmo tienen del dicho señor rrey, mi padre, e nuestras, a Frutos Pérez, vezino de Sanct Esteuan del Pi/¹²nar, e Gil Yuáñez, vezino de Torre Escárçela, e Fernant Álvarez, vezino de Casarejos, e don Vela, vezino del Arroyo, e Domingo Garçía, vezino de Chatún, aldeas desa dicha villa, procuradores que se mostraron de los / dichos pecheros de las dichas yuntas. E todos asý pareçidos antel dicho arçobispo e por el dicho arçobispo, vistas las dichas ordenanças del dicho señor rrey, mi padre, e nuestras, que por amas e por cada vna de / las dichas partes antél fueron mostradas, e amas las dichas partes oýdas de todo lo que quisieron dezir e alegar sobre las dichas cosas e sobre cada vna dellas, cada vnos en guarda de su derecho; e otrosí /¹⁵ vistas las procuraçiones por parte de los dichos Sancho Sánchez e Gil Gonçález, vuestros procuradores, e otrosí de los otros sobredichos procuradores de las dichas yuntas antel dicho arçobispo fueron mostradas, e otrosí / a consentimiento de los dichos Sancho Sánchez e Gil Gonçález, vuestros procuradores, en vuestro nonbre, de la vna parte, e a consentimiento de los sobredichos Frutos Pérez e Gil Yuáñez e Fernant Álvarez e don / Vela e Domingo Martín, procuradores de los dichos pecheros de las dichas yuntas, de la otra parte, e de Pero Bermúdez, vezino desa dicha villa, guarda de los dichos omes buenos pecheros de las dichas /¹⁸ yuntas, que a ello se acaesçió a[ntel] dicho arçobispo, e porque cunple así a nuestro seruiçio e a bien e poblamiento desa dicha villa e su tierra, e por escusar e tirar los dichos pleitos e debates e contiendas que desto se vos / han rrecresçido e de aquí adela[n]te espera[n] rrecresçer a amas las dichas partes, nuestra merçed es de fazer çiertas ordenanças çerca de las sobredichas cosas e sobre cada vna dellas, por las cuales es nuestra merçet / que todos que biuades e pasedes [de aquí en] adelante vnos con otros e en esa dicha villa e su tierra, non embargante las dichas ordenanças e cartas que açerca dello amas las dichas par(a)tes tenedes del dicho señor rrey, /²¹ mi padre, e nuestras. El tenor de las cuales dichas nuestras ordenanças que en esta rrazón mandamos fazer es este que se sigue:

/ § Primeramente en rrazón del dicho vino nuestra merçet es que se guarden las ordenanças antiguas fechas por la señora rreyna doña Leonor, e que personas algunas non puedan meter vino de fuera par(a)te en esa dicha villa / e su tierra para vender ni para beuer, saluo tan solamente los labradores que bien en las dichas aldeas e tierra desa dicha villa que puedan meter cada vno dellos en cada semana vna cántara de vino para su beuer e non /²⁴ más, commo sienpre lo acostumbraron meter e se contiene en las dichas ordenanças. E si acaesçiere que algund vezino desa dicha villa e su tierra touiere viñas fuera par(a)te, que el vino que en ellas cogiere de su labrança / que lo pueda meter en cada año [sin pen]a alguna fasta el día de entruejo, e dende en adelante, pasado el dicho plazo, que lo non puedan meter en manera alguna; e si lo metieren que pierdan el vino e las vasijas e al / tiempo que lo ouiere de meter [...] en el regimiento de Sancta Ágada [...] de sus vinas e de su cosecha, e que a vuelta dello que non mete/²⁷rá otro vino alguno de fuera parte. Otrosí que [...] conçejo e rregidores en el dicho ayuntamiento de Sancta Ágada dieren liçençia a alguno para meter vino de fuera par(a)te para algunas onrras e otras neçesidades, así co/mmo de bodas o misa nueua o mortuorio e otras semejantes neçesidades, que en tal caso que lo puedan meter seyendo así e[...]dido por el dicho rregimiento en Sancta Ágada, e en otra manera que lo non puedan meter. / E si de otra guisa alguno metiere el dicho vino de fuera par(a)te, saluo por la manera suso declarado, que el que lo metiere pierda el dicho vino e las vasijas en que lo traxiere, e que lo puedan tomar los ade/³⁰lantados e guardas del dicho [...] qualesquier dos vezinos desa dicha villa e su tierra que ge lo

fallaren metiendo. E si acaesçiere que algunas personas metieren el dicho vino de fuera par(a)te contra lo contenido en este / dicho capítulo de ordenança [...] adelantados e guardas nin otras personas ge lo non fallaren metiendo e fuere [...] que lo metió, que en tal caso que los dichos adelantados e guardas o otros quales/quier personas que lo puedan acusar e demandar ante vos, la dicha justiçia desa dicha villa, desde el día que lo metió fasta treynta días primeros siguientes, e si ge lo prouaren dentro en los dichos treynta /³³ días con tres testigos de fe e de creer en cómmo metió el dicho vino, e el que lo metió que pague de pena veynte maravedís por cada cántara de vino que así fuere fallado e prouado que metió. E que si la tal deman/da e prueua le non fuere fecha al que así fuere acusado y demandado desde el día que metió el dicho vino fasta los dichos treynta días, commo dicho es, que dende en adelante, pasados los dichos treynta / días, que le non pueda ser demandada la dicha pena por los dichos adelantados e guardas nin por otra persona alguna, avnque pudiese ser prouado. E que non aya sobrello pesquisa alguna, saluo la dicha prouan/³⁶ça con tres testigos, en la manera que dicha es. E si acaesçiere que algunos de los dichos adelantados e guardas e otras algunas personas enplazaren o demandaren ante vos, la dicha justiçia, a algunas perso/nas o persona las penas del dicho vino e ge lo non prouaren con los dichos tres testigos en el dicho plazo de los dichos treynta días, cómmo lo metió, que vos, la dicha justiçia, que dedes por quitos / dello a los tales enplazados e condenados; a los que así demandaren que paguen los jornales a los que así lo demandaron e enplazaron e ge lo non prouaron, porque se presume ser fecho maliçiosamen/³⁹te por las fatigar de costas.

/ § Otrosí a lo segundo en rrazón de la guarda de los montes e pinares desa dicha villa e su tierra, eso mesmo nuestra merçed es de ordenar e mandar e ordenamos e mandamos que se guarden las dichas ordenanças antiguas / de la rreyna doña Leonor, e que personas algunas non saquen dellos leña nin madera nin rroña nin tea nin caruón nin rrayos, saluo tan solamente en los meses de junio e setienbre e nouienbre e dezienbre e enero e /⁴² febrero, en cada semana dos días, lunes fasta el martes sol salido, e miércoles sol salido fasta el jueves sol salido, cada persona dos cargas de leña o madera o tea o caruón o rroña e non más, se/gund se contiene en las dichas ordenanças. E si acaesçiere que otros días de los defendidos en estos dichos seys meses fueren fallados cortando o sacando o leuando las sobredichas cosas, / o qualquier dellas, que los que lo contrario fizieren que cayan e sean por ello caydos e paguen las penas contenidas en las dichas ordenanças senzillas, conviene a saber: por la carga de leña de ençina seys /⁴⁵ maravedís; e por la carga de madera e rroña e tea e caruón, diez maravedís, e pierdan lo que así sacaren para fuera par(a)te; e de la carretada de madera, quarenta maravedís; e por la carretada de leña, veynte e quatro maravedís; e por la carga de rrayos, veynte maravedís, e pierden la tal madera e leña e rrayos que así sacaren fuera par(a)te, commo dicho es. E que los adelantados e guardas de los dichos montes e pinares / que non puedan tomar a los que así sacaren las sobredichas cosas, saluo fasta a vna legua de la aldeá más fazera onde así fuera tomado, commo sienpre se acostunbró tomar en los tienpos pa/⁴⁸sados, segund el tenor e forma de las dichas ordenanças, e que los dichos adelantados nin otras personas algunas non fagan pesquisa alguna en rrazón de la dicha madera e leña e tea e rroña e car/uón e rrayos. E si acaesçieren que algunas personas de la dicha nuestra villa e su tierra sacaren de los dichos montes e pinares algunas de las sobredichas cosas en los otros meses e días de mar/ço e abril e mayo e jullio e agosto e otubre en que han de labrar por pan e por vino, e son defendidos por las dichas ordenanças que non saquen las

sobredichas cosas, que los que lo contrario /⁵¹ fizieren que cayan e sean caydos en las sobredichas penas, en la manera que dicha es, con el doblo, pero que non se faga pesquisa alguna sobrello. Las quales dichas penas sean para los dichos / adelantados que lo tomaren, segund se contiene por las dichas ordenanças.

/ § Otrosí lo terçero en rrazón de las viñas de la dicha nuestra villa e su tierra ordenamos e mandamos que si algund ganado ovejuno entrare en las dichas viñas desde primero día del mes de abril en /⁵⁴ adelante fasta ser cogido el fruto de las dichas viñas, que el señor de la tal vina con vn vezino de la villa o del lugar donde esto acaesciere, o dos adelantados o vn adelantado con un vezino del tal lugar, / puedan de día degollar e leuar vn carnero del rrebaño de ganado donde ouieren de sesenta cabeças arriba; e si non ouiere carnero en el tal rrebaño, saluo moruecos, que los tales carneros moruecos que los / non degüellen nin tomen saluo vna oveja; e si fuere tomado de noche en la tal viña, que sea la pena doblada, conviene a saber: dos cabeças, cameros si los ouier, que non sean moruecos, e si non ouier /⁵⁷ carneros que sean ovejas, e esto se entyenda seyendo tomado el tal rrebaño dentro en la viña. E demás desto, que sea tenuto de pagar el dueño del dicho ganado al señor de la tal viña el / daño que en ella fiziere el dicho ganado, para lo qual apreçiar se tomen dos omnes buenos, el vno por el señor de la viña e el otro por el señor del ganado. E que estos (dos) dichos dos omnes bue/nos sobre juramento que sobre ello fagan apreçien el tal daño, segunt sus conçiencias. E si los dichos dos omnes buenos para ello así tomados non se concordaren fazer el dicho apreçiamiento, /⁶⁰ que tomen consigo por terçero el alcalde del lugar donde acaesciere. E el apreçiamiento que en tal caso fiziere el dicho alcalde con el vno dellos que valga en caso que el otro non consienta. E si acaescier / quel dicho ganado entrare en las dichas vinas después de alçado el fruto dellas fasta en fin de mes de março siguiente, que peche el rrebaño ocho maravedís de pena; e de noche el doble, / que son diez e seys maravedís. E estas dichas penas que las puedan leuar e lieue el señor de la viña con vn vezino del tal lugar e dos adelantados. E çerca de los otros ganados que algund daño /⁶³ fizieren en los panes e en las viñas desa dicha villa e su tierra, e otrosí de los ganados ovejunos que fueren de sesenta cabeças ayuso que en este capítulo de ordenança non van espaçificados, man/damos que se guarden las ordenanças antiguas fechas por la dicha rreyna doña Leonor, segunt que en ellas se contiene.

/ § Otrosí lo quarto en rrazón de los mensegueros que han de segar los panes de la dicha nuestra villa e su tierra, ordenamos e mandamos que ningunos vezinos e moradores desa dicha nuestra villa e su tierra que non puedan /⁶⁶ salir fuera desa dicha villa e su tierra a otra parte a ganar mesiego alguno, e que el labrador que touiere çinco obradas de panes de bueyes o de otras bestias que non pueda ser costrenido e apremiado / para que siegue panes ajenos fasta tanto que los suyos ayan cogidos. E otrosí que qualesquier personas que ouieren de nonbrar o tomar mensegueros que los nonbrén e enplazen antel alcalde desa dicha / villa en cada año desde el día de Pascua de Rresurrección fasta en fin del mes de mayo siguiente. E el tal enplazado e nonbrado que non touiere çinco obradas de panes, commo dicho es, /⁶⁹ que sea tenuto de segar e siegue con el que lo así nonbrare, abeniéndose con él a su contentamiento, dándole tanto preçio commo el que más le diere, faziendo juramento el que lo cogía que le da/ua el tal preçio. E que ge lo non daua maliçiosamente nin por arte alguna. E porque sea seguro de la paga, <el> que lo así nonbrare fágale primeramente obligaçión con juramento e dele fiador llano e abo/nado para le pagar el tal preçio porque con él se auenier en el plazo que con él pusiere. Pero si acaesciere que algunos de los tales mensegueros

que así ouieren de ganar mensyegos, ssi antes que así sean /⁷² nonbrados e emplazados estudieren abenidos con otros para segar panes, que mostrándolo por escriuano o por testigos de creer que non puedan ser costrenidos nin apremiados para segar con los que los a/sí nonbraren e emplazaren, salu[o a los] que estudieren primeramente abenidos. E otrosí que si acaesçiere que algunos de los tales nonbrados fueren inpotentes o touieren otros ofiçios de que / biuen continuamente, que non puedan ser costrenidos nin apremiados a tomar los tales mesyegos. E otrosí mandamos que las personas que así ouieren a nonbrar mensegueros que non puedan /⁷⁵ nonbrar nin enplazar más personas de las que ouieren menester neçesarias para segar sus panes. E si algunos lo [asý non] fizieren e más personas tomaren, que por ese mesmo fecho sean pribados por / el año siguiente de todo el derecho que ouieren [...] de mensegueros [...] e dem[ás desto] que caya e[n pena] de dos mill maravedís para la nuestra cámara. Las quales dichas cartas de / [...] Diego] Gonçález de Medina, nuestro escriuano. /⁷⁸ Por que vos mandamos, vista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado, commo dicho es, a todos e cada vno de uos que, sin embargo de qualesquier otras ordenanças e cartas que en la dicha rrazón tengades, que luego veades las dichas ordenan/ças que en esta nuestra carta van encorporadas e las guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, agora e de aquí adelante, en la dicha nuestra villa e su tierra en la manera e segund que en ellas e en cada vna dellas se contie/ne, e so las penas en ellas e en cada vna dellas contenidas, a cada vno por cada vegada que contra ellas fueren e pasaren, por quanto así fueron concordadas e consentidas, así por los dichos procuradores /⁸¹ de uos, el dicho conçeio, e rregidores e caualleros e escuderos desa dicha villa, commo por los dichos procuradores de los dichos omnes buenos pecheros de las dichas yuntas desa dicha villa e su tierra, / por virtud de las dichas procuraciones e poderes que sobrello amas las dichas par(a)tes les distes, e otrosí por el dicho Pero Bermúdez, su guarda. E porque se guarden e cunplan así de aquí adelante e personas / algunas non pueda[n] pretender ynorançia alguna, vos, la dicha justicia, fazerlas hedes así apregonar por ante escriuano publico por las plaças e mercados acostunbrados desa dicha villa, en manera que /⁸⁴ pueda venir a notiçia de todos los vezinos e moradores della e de su tierra. E los vnos e los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la / nuestra cámara a cada vno por quien fincar de lo así fazer e conplir. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e la cunplierdes mandamos, so la dicha pena, a qualquier escriuano públi/co que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, /⁸⁷ veynte e ocho días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e siete años.

Yo, Diego Gonçales de Medina, escriuano del dicho señor infante, la fize escreuir por su mandado.

[Sancius], archiepiscopus Toletanus.

Benedicto XIII concede a la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar el beneficio de poder elegir confesor que les asista en el artículo de la muerte, el cual podía absolvelas con indulgencia plenaria, si habían cumplido la obligación del ayuno todos los viernes del año.

A. ACSC, Documentos Medievales, núm. 2 (olim LA, núm. 4). Orig. Perg. 468 × 247 + 64 mm. de plica. Buena conservación. Conserva sello de plomo pendiente.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

Benedictus episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis in Christo filiabus abbatisse et monialibus monasterii Sancte Clare de Cuellar, / Segobiensis diocesis, salutem et apostolicam benedictionem. Prouenit ex nostre deuotionis affectu quo nos et romanam ecclesiam reueremini, ut petitiones uestras illas presertim que /³ animarum uestrarum salutem respiciunt ad exauditionis gratiam admittamus. Hinc est quod nos uestris in hac parte supplicationibus inclinati, ut confessor quem / quelibet uestrum que nunc estis duxerit eligendum omnium peccatorum suorum, de quibus corde contrita et ore confessa fuerit, semel tantum in mortis / articulo plenam remissionem sibi in sinceritate fidei unitate Sancte Romane ecclesie ac obedientia et deuotione nostra et successorum nostrorum romanorum pontificum /⁶ canonicè intrantium persistenti auctoritate apostolica concedere ualeat deuotioni uestre, tenore presentium indulgemus. Sic tamen quod idem confessor / de his de quibus fuerit alteri satisfactio impendenda, eam sibi ut premittitur confitenti si superuixerit uel alios ad quos pertinebit si tunc forte / transierit faciendam iniungat quam ipsa uel illi facere teneantur, ut prefertur. Et ne, quod absit, propter huiusmodi gratiam reddamini procliuiores /⁹ ad illicita imposterum comittenda quod si confidentia remiss[ionis] huiusmodi aliqua forte comitteretis¹⁶² quo ad / illa predicta remissio sic committenti nullatenus suffragetur. Volumus etiam quod per annum a tempore quo presens nostra concessio ad uestram notitiam / peruenerit computandum singulis sextis feriis legitimo impedimento cessante ieiunetis quod si predictis feriis ex precepto ecclesie regulari obser/¹²uancia iniuncta penitentia, uoto uel alias ieiunare teneamini vna alia die singularum septimanarum eiusdem anni qua ad ieiunandum, / ut premittitur, non sitis astricte, ieiunetis et si in dicto anno uel aliqua eius parte essetis legitime impedito anno sequenti uel / alias quamprimum commode poteritis modo simili supplere huiusmodi ieiunium teneamini, alioquin huiusmodi nostra concessio quo ad /¹⁵premissa non obseruantem dumtaxat nullius sit roboris uel momenti. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis / et uoluntatis infringere uel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et / beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Paniscole, Dertusensis diocesis, X kalendas nouembris, pontificatus nostri anno vicesimo tercio.

Gratia pro Deo [...] Campis (*rubrica*).

F. Rrouira (*rubrica*).

¹⁶² comitteretis] *Signe espacio en blanco.*

283

1417.

El infante Juan de Aragón, hijo de Fernando I de Aragón y Leonor de Alburquerque, concede a los hombres hidalgos de la villa de Cuéllar la merced de que no paguen pedido ni moneda cuando se requieran.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 2r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 199.

284

1418, enero, 26. Constancia.

Martín V otorga a Gómez González, bachiller en decretos, un canonicato en Palencia con todos sus beneficios. En caso de que no hubiera en la diócesis una canonjía vacante, la primera que quedara libre sería ocupada por el bachiller.

B. AHMC, Sección I, núm. 76. Inserta en sentencia de Ludovico, obispo Magalonense, pronunciada en Florencia, el 7 de agosto de 1420. Véase doc. núm. 298.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 179.

Martinus episcopus, seruus seruorum Dei, dilecto filio Gomecio Gundissalui, canonico Palentino, bacallario in decretis, salutem et /⁹ apostolicam benedictionem. Litterarum sciencia vite ac morum honestas aliaque laudabilia probitatis et uirtutum merita super quibus apud nos fidedigno commendaris testimonio nos inducunt, vt tibi reddamur ad gratiam liberales, volentes itaque tibi premissorum meritorum / tuorum intuitu gratiam facere specialem canonicatum ecclesie Palentine, cum plenitudine iuris canonici apostolica tibi auctoritate conferimus et de illo etiam prouidemus, prebendam uero ac dignitatem, personatum, perpetuam administrationem uel officium cum cura / uel sine cura ipsius ecclesie etiam si ad illam illum vel illud consueuerit quis per electionem assumi, dummodo dignitas ipsa in eadem ecclesia maior post pontificalem non fuerit necnon prestimonia et prestimoniales portiones ac simplicia beneficia /¹² vnus, duorum, trium, quatuor aut plurium cedentis uel decedentis aut cedentium uel decedentium, seu illa alias quomodolibet dimittentis uel dimitt(it)entium predictae ac Segobiensis cuius canonicus prebendatus <existis¹⁶³> ecclesiarum canonici seu canonicorum et aliorum quorum/cumque in ipsis ecclesiis beneficiati siue beneficiatorum in eisdem ecclesiis ac in Segobiensis et Palentine ciuitatibus et diocesibus consistencia quorumquidem prestimoniorum et portionum ac beneficiorum fructus, redditus et prouentus ducentorum florenorum auri de / camara secundum comunem extimationem valorem anuum non excedant, si qua

¹⁶³ existis] *Escrito en la última línea, la 81, y remitido aquí mediante un signo de llamada.*

vacant ad presens aut cum simul aut successiue vacauerint que tu, per te uel procuratorem tuum, ad hoc legitime constitutum infra vnus mensis spacium postquam /¹⁵ tibi uel eidem procuratori vacatio illorum innotuerit duxeris acceptanda, conferenda tibi post acceptationem huiusmodi cum omnibus iuribus et pertinenciis suis donationi apostolice reseruamus, districtius inhibentes venerabilibus fratribus nostris Palentini et / Segobiensi episcopis et dilectis filiis earumdem ecclesiarum capitulis ac illi uel illis ad quem vel ad quos in eadem ecclesia Palentina prebendarum ac dignitatum, personatum, administrationum uel officiorum necnon in ipsa et Segobiensi ecclesiis ac ciuitatibus et diocesibus predictis / prestimoniorum portionum ac beneficiorum huiusmodi collatio, prouisio, presentatio, electio seu queuis alia dispositio communiter uel diuisim pertinet, ne de prebenda ac dignitate personatu, administratione uel officio necnon prestimoniis portionibus ac beneficiis huiusmodi /¹⁸ interim eciam ante acceptationem eandem nisi postquam eis constiterit que tu uel procurator predictus illa nolueritis acceptare, disponere quoquomodo presumant ac decernentes ex nunc irritum et inane, si secus super hiis a quoquam quauis auctoritate scierit / vel ignoranter contigerit attemptari. Non obstantibus quibuscumque constitutionibus et ordinationibus apostolicis necnon de certo canonicorum numero et quibusuis aliis Palentini illo presertim quo caueri dicitur quod nullus in ipsa ecclesia dignitatem nisi in / eadem canonicus actu prebendatus existat valeat obtinere necnon Segobiensi quo etiam caueri dicitur quod nullus ipsius ecclesie canonicus uel beneficiatus prestimonia uel prestimoniales portiones in eadem ecclesia ac ciuitate et diocesi Segobiensi predictis /²¹ obtinere possit nisi vsque ad certam summam in eodem statuto expressam ecclesiarum statutis et consuetudinibus et cetera et sic sunt.

Datum Constantie, VII kalendas februarii, pontificatus nostri anno primo.

285

1418, enero, 26. Constancia.

El Papa Martín V comisiona al obispo Magalonense que pueda dar posesión de un canonicato en la iglesia de Palencia a Gómez González, bachiller en decretos.

B. AHMC, Sección I, núm. 76. Inserta en sentencia de Ludovico, obispo Magalonense, pronunciada en Florencia, el 7 de agosto de 1420. Véase doc. núm. 298.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 179.

Mar/tinus, episcopus seruus seruorum Dei, venerabili fratri episcopo Magalonensi et dilectis filiis Seguntinis ac Abulensis officialibus, salutem et apostolicam benedictionem. Litterarum scientia uite ac morum honestas aliaque laudabilia probitatis et virtutum merita super quibus dilectus filius / Gomecius Gundissalui, canonicus Palentinus, bacallarius in decretis, apud nos et cetera et sic sunt quocirca discretioni vestre per apostolica scripta mandamus quatinus vos vel duo aut vnus vestrum per vos vel alium seu alios eundem Gomecium vel procuratorem /²⁴ suum pro eo ex nunc auctoritate nostra in eadem ecclesia Palentina in canonicum recipi faciatis et in fratrem stallo sibi in choro et loco in

capitulo ipsius ecclesie cum dicti iuris plenitudine assignatis, prebendam uero necnon dignitatem, personatum, perpetuam / administrationem vel officium ipsius ecclesie Palentini necnon prestimonia et portiones ac beneficia predicta per nos, ut premittitur, reseruata si tempore huiusmodi nostre reseruacionis vacabant vel postea vacauerunt aut tum vacauerint, vt prefertur, eidem Gometio / post acceptationem predictam cum omnibus iuribus et pertinentiis supradictis auctoritate nostra conferre et assignare curetis, inducentes eum vel procuratorem suum eius nomine in corporalem possessionem prebende ac dignitatis, personatus, adminis/²⁷trationis vel officii ac beneficiorum necnon prestimonorum et portionum ac beneficiorum iuriumque et pertinentiarum predictorum et defendentes inductum ac facientes ipsum Gomecium vel dictum procuratorem pro eo ad dignitatem, personatum administra/tionem vel officium necnon prestimonia et portiones ac beneficia huiusmodi, ut est moris, admitti sibi que de ipsorum canonicatus et prebende ac dignitatis, personatus, administrationis vel officii necnon prestimonorum et portionum ac beneficiorum fructi/bus, redditibus, prouentibus, iuribus et obuentionibus vniuersis integre responderi, non obstantibus omnibus supradictis seu si episcopis et capitulis prefatis vel quibusuis aliis communiter vel diuisim a prefata sede indultum existat quod interdici, sus/³⁰pendi vel excommunicari non possint per litteras apostolicas non facientes plenam et expressam ac de uerbo ad uerbum de indulto huiusmodi mentionem contradictores auctoritate nostra appellatione posposita compescendo.

Datum Constantie, VII kalendas februarii, / pontificatus nostri anno primo.

286

1418.

“Carta de la reina doña Leonor en que manda que los repartimientos se hagan ante escribano, y que mientras sus rentas bastaren no se hagan otros repartimientos”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 10r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 201.

287

1419, mayo, 10. Segovia.

El infante Juan de Aragón, hijo de Fernando I. de Aragón y Leonor de Alburquerque, ordena a su escribano de Cámara Diego González de Medina que acuda a las villas de Cuéllar e Íscar y sus tierras respectivas y, conforme al poder que él le otorga y al que le da Juan de Avellaneda, señor de Íscar, se informe y haga pesquisa sobre las prendas que los de Cuéllar hicieron a los vecinos de Íscar y quién, cómo y de qué manera las hicieron y qué prendas tomaron, así como para informarse de los daños que ambas partes recibieron. Da poder el infante Juan de Aragón a Diego González para que, si lo entendiere, pueda encarcelar a los infractores, ordenar la devolución de las prendas que se hubieran tomado y también para que pueda poner y ponga

treguas y seguros entre los vecinos de ambas villas y sus respectivas tierras. Ordena, en fin, el infante que, hecha la pesquisa, le sea remitida para proveer sobre ello.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 24. Inserto en el testimonio dado por el escribano real Juan Sánchez de Sevilla, en Remondo, el 15 de mayo de 1419. Véase doc. núm. 289.

De nos, el infante don Juan de Aragón e de Seçilia, señor de Lara, duque de Peña Fiel e de Monblanque e señor de Castro e de Haro e de Villalón e de Valaguer, a vos, Diego Gonçales de Medina, nuestro escriuano de cámara, salud e gracia. Sepades que Juan de Auellaneda, señor de la villa de Ýscar, se nos querelló, e dize que agora puede auer çinco días que rrecudieron a la dicha su villa de Ýscar e algunas aldeas de su tierra pieça de omes de cauallo e de pie armados, vezinos de la nuestra villa de Cuéllar e su tierra, e que con grande osadía e atreuimiento, non temiendo a Dios nin a la justiçia, que entraron en algunas casas de sus vasallos, vezinos de la dicha villa de Ýscar e de sus aldeas, e que tomaron e leuaron dellas por fuerça e contra voluntad de sus dueños lo que en ellas fallaron, asý pan e vino e azémelas e bueyes de arada e otras cosas que en [e]llas estauan. E otrosý que andodieron por los términos de la dicha villa de Ýscar e su tierra e rrecogieron todos los ganados que pudieron aver, vacas e ouejas e yeguas e otros ganados, e los leuaron, e eso mesmo que tomaron fasta treynta e çinco omes, poco más o menos, sus vasallos, e los leuaron presos, a bueltas de los dichos ganados, e los tienen presos en la dicha nuestra villa de Cuéllar, denostándolos de feos denuestos e palauras injuriosas. E pidieron por merçed que le proueyésemos sobrello con justiçia mandando en ello poner castigo e escarmiento. E después desto el conçejo e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos de la nuestra villa de Cuéllar nos enbiaron dezir por su petición, con sus procuradores, que si alguna prenda fue fecha, asý de omes commo de ganados, en la dicha villa de Ýscar e su tierra, que non fue fecha por manera e forma que por el dicho Juan de Auellaneda a nos fue dicho e querellado, e que ouieron rrazón justa de lo fazer, por quanto dizen que de poco tiempo a esta parte ellos han rreçibido e rreçiben de cada día muchos agrauios e synrrazones / (f. 2r) [de los vezinos] e moradores de la dicha villa de Ýscar e su tierra, di[...].les e rroçándoles e comiéndoles con sus ganados sus [...] antes non auiendo juridiçión nin poderío para ello, e [...] dixeron que puede aver dies días, poco más o menos, que andan so çiertos escuderos, sus vezinos, adelantados e guardas de los términos de la dicha villa de Cuéllar puestos por el conçejo della para guardar los dichos términos, que fallaron çiertos omes e ganados de vezinos de la dicha villa de Ýscar e su tierra en los términos de la dicha nuestra villa de Cuéllar e de su tierra e los prendaron por las penas e calompnias acostunbradas, segund el vso e costunbre de amaş las dichas villas, que salieron a ellos pieças de omes armados de la dicha villa de Ýscar e su tierra e a vos e apellido e a campanas rrepicadas, yéndose los dichos sus adelantados e guardas por la tierra de la dicha nuestra villa seguramente con la dicha prenda que rrecudieron a ellos e con segurança que les fizieron que los ouieron de atender e los tomaron la dicha prenda que así leuauan, e por les injuriar e desonrrar que los derribaron de los cauallos e los apalearon e fizieron otras desonrras e injurias. E que non ostante esto, que los tomaron los cauallos e los leuaron presos a la dicha villa de Ýscar e los non quisieron soltar de la dicha prisión en caso que sobrello por parte del conçejo e rregidores e omes bonos de la dicha nuestra villa de Cuéllar, por ante escriuano, sobrello fueron rrequeridos, poniendo a ella sus excusas e luengas, non deuidamente, en caso que era fecha pesquisa çierta de la dicha prenda e, sabida la

verdad cómo era fecho todo en los términos de la dicha nuestra villa de Cuéllar, en lo qual diz que fueron muy agraviados, e nos enbiaron pedir por merçed que les remediásemos sobrello, porque las injusticias e agravios los fuesen desatados. Por lo qual nos avemos acordado de auer enformación e saber la verdat sobre las dichas cosas e cada vna dellas e sobre las / (f. 2v) otras cosas conplideras al fecho. E confiando de vos, [que] sodes tal que guardando el bien de la justicia lo fa[réis como] pertenesçe, e encomendámosvoslo por la presente p[...] dicho Juan de Avellaneda eso mesmo lo confia de vos, e nos pidió por merçed que vos lo encomendásemos, e vos daría e da su poder para que lo podades fazer en lo que toca a su jurediçión e a sus vasallos de la dicha villa de Yscar e su tierra. Por ende vos mandamos, vista esta nuestra carta, que luego vayades a la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra e otrosý a la dicha villa de Yscar e su tierra, por el poder que para ello avedes del dicho Juan de Avellaneda, en lo que toca a la dicha su tierra e juridiçión de vasallos, como dicho es, e eso mesmo en lo que toca a su juridiçión, que fagades pesquisa e inquisiçión e sepades verdat, por quantas partes podierdes, sobre las dichas cosas e sobre cada vna dellas, e en qué términos fueron fechas las dichas prendas, e sobre las otras cosas conplideras al dicho negoçio, cómo e en qué manera acaesçieron e pasaron, e quién e cuáles personas las fizieron e cometieron, e por cuyo mandado e fauor fueron fechas. E si entendierdes que cunple al bien de la justicia prender los cuerpos a algunos oficiales e otras personas e soltar los que están presos e desatar las prendas, que lo podades fazer; e otrosý poner treguas e seguranças entre los vezinos e moradores de las dichas villas e sus aldeas, e para que se non fagan prendas de vnos a otros, que las podades fazer e poner; e otrosý saber los daños que las dichas partes, vnos de otros, rreçibieron. E la dicha pesquisa e enformación que sobrello fizierdes que la fagades sygnar el escriuano por ante quien pasare e çerrada e sellada nos la <trayades> o enbiedes en manera que faga fe, para que la nos veamos e proueamos sobrello segunt cunple a nuestro seruiçio e se fallare por derecho. Ca nos por esta nuestra carta mandamos a todas las personas de la dicha nuestra / (f. 3r) [villa de Cuéllar e su tierra, en quien entendierdes mejor fazer la [dicha pe]sqvisa e saber la verdad deste fecho, que parescan ante vos [a vuestros enplaz]amientos e llamamientos, al plazo e plazos que les [vos asig]nardes, e so la pena o penas que les vos posierdes, a dezir e deponer de sus dichos la verdat de lo que por vos les fuere preguntado e sobrello sopiere. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con sus dependencias e inçedencias e emergencias et conexidades. E los vnos e los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo así fazer e conplir.

Dada en la çibdat de Segouia, diez días de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e nueue años.

Otrosý mandamos a vos, el dicho conçejo e oficiales e omes bonos de la dicha nuestra villa de Cuéllar, que luego dedes e paguedes e fagades dar e pagar al dicho Diego Gonçales seysçientos maravedís para su mantenimiento de diez días, dél e de vn escriuano que consigo lieua, por quien ha de pasar la dicha pesquisa e inquisiçión, que le monta a rrazón de sesenta maravedís cada día.

Nos, el infante.

Yo, Martín Fernandes de Aguilar, la fiz escriuir por mandado de mi señor, el infante don Johán.

E en las espaldas dezía: “registrada”.

1419, mayo, 10, miércoles. Segovia.

Juan de Avellaneda, señor de Íscar, da poder a Diego González, escribano de Cámara del infante Juan de Aragón, señor de Cuéllar, para que acuda a su villa de Íscar y se informe sobre las prendas que los de Cuéllar tomaron a los vecinos de Íscar y quién, cómo y de qué manera las tomaron, así como para informarse de los hombres de Cuéllar que fueron llevados presos a su villa de Íscar; y para que ponga treguas y seguros entre los vecinos de ambas villas.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 24. Inserto en el testimonio dado por el escribano real Juan Sánchez de Sevilla, en Remondo, el 15 de mayo de 1419. Véase doc. núm. 289.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Juan de Avellaneda, alférez mayor de nuestro señor el rrey e señor de la villa de Yscar e su tierra, otorgo e conosco por esta carta que do poder conplido a vos, Diego Gonçales de Medina, escriuano de cámara de nuestro señor el infante don Juan de Aragón, que estades presente, para que por mí e en mi nonbre podades yr e vayades a la dicha mi villa de Yscar e a las aldeas de su tierra e a cada vna dellas e fagades pesquisa e inquisición e sepades verdat, por quantas partes la podierdes saber, sobre rrazón de la gente de cauallo e de pie armados que me fue dicho que vinieron de la villa de Cuéllar e su tierra, en manera de apellido e asonados, a la dicha mi villa de Yscar e su tierra, quién e cuáles fueron e sobre qué cosas e por qué cabsa e rrazón vinieron, e por cuyo fauor / (f. 3v) e enduzimiento vinieron. E otrosý para que podades saber la verdad en rrazón de los çiertos daños e tomas de viandas e prendas [...]ados que los de la dicha villa de Cuéllar e su tierra fizieron en la [dicha mi v]illa de Yscar e su tierra e sobre rrazón de çiertos omes que leuaron [...] la dicha villa de Cuéllar, e cuáles e cuántos eran, e sy algunas injurias e synrrazones fizieron, e a quién fueron fechos. E otrosý para que podades poner e pongades treguas e seguranças entre los vezinos e moradores de la dicha mi villa e su tierra e los de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, para que se non puedan fazer nin fagan prendas nin daños de la vna parte a la otra por el tiempo que a vos bien visto fuere, e [para que] podades fazer, dar e tornar todas e qualesquier prendas de g[ana]dos e de otras qualesquier cosas que auían tomado los de la dicha mi villa de Yscar e su tierra a los vezinos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra; e prender e soltar qualesquier personas de la dicha mi villa de Yscar e su tierra que fallardes en culpa en rrazón de las dichas prendas, sy por cabsa suya fueron fechas. E otrosý para que podades averiguar e saber e ver los términos de entre la dicha mi villa e su tierra e la dicha villa de Cuéllar e su tierra, sobre que entre ellos es debate e contienda e fueron tomados e traydos çiertos omes presos a la dicha mi villa [de Yscar]. E otrosý porque me fue dicho [que] desde seys días a esta parte, poco más o menos, que fueron presos çiertos escuderos, adelantados e guardas de los términos de la dicha villa de Cuéllar e leuados a la dicha mi villa de Yscar, e les fueron fechas algunas injurias e synrrazones e feridos, quién e cuáles personas lo fizieron o mandaron fazer, e los prendieron e traxieron a la dicha mi villa o fueron en fauor o en fabla o en consejo de lo fazer, e en qué termino fue fecho. E otrosý para que podades fazer e fagades paresçer ante vos a vuestros enplazamientos e llamamientos a todas las personas de

la dicha mi villa e su tierra e a cada vno dellos, en quien vos mejor entendierdes fazer la dicha pesquisa e inquisición, e saber verdad sobre todas las dichas cosas e sobre cada vna dellas, al plazo o plazos que les vos asignardes, e so la pena o penas que les vos pusierdes o mandardes poner, para que depongan / (f. 4r) [por s]us dichos la verdat de todo lo que sobrello por vos [fueren] preguntados. E otrosý para que podades soltar de la prisión a quales[quier personas de] la dicha villa de Cuéllar que sobre la dicha rrazón están presos; [e para] que podades rreçebir e tomar qualesquier testigos e escripturas e prouanças que en rrazón de las dichas tomas e prendas e dampnos e prisiones de omes ante vos fueren presentados sobre las dichas cosas e sobre cada vna dellas, e sobre las otras cosas que vos entendierdes que serán conplideras a los dichos negoçios, e que las podades fazer e fagades por el escriuano o escriuanos que vos quiesierdes e por bien touierdes, e la dicha pesquisa que asý fezierdes fazelda firmar e signar al escriuano por quien pasare, e firmadla de vuestro nonbre e fazetla traher o enbiar antel dicho señor infante o ante mí, commo a vos bien plogiere, para que su merçed e yo lo mandemos ver e proueer sobrello commo fuere justiçia. E quand conplido e tan grande poder commo yo he para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, tal e tan conplido poder do e otorgo por esta carta a vos, el dicho Diego Gonçales, con todas sus inçedençias, emergençias e conexidades que dello dependieren, en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea e commo yo podría fazer presente seyendo; e todo lo que por vos, el dicho Diego Gonçales, fuere fecho en la dicha rrazón yo otorgo de lo auer por firme e estable e valedero, agora e para sienpre jamás, e non yré nin verné contra ello nin contra parte dello, yo nin otre por mí, en algund tiempo nin por alguna rrazón que sea, so obligaçión de mis bienes, auidos e por auer, que para ello obligo. E sy para fazer e conplir todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello neçesario vos es fauor e ayuda, por esta carta vos do poder conplido para que podades rrequerir al conçejo e ofiçiales e omes bonos de la dicha mi villa de Ýscar e su tierra que vos lo den, cada e quando ge lo demandardes, so la pena o penas que les pusiéredes. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta de poder antel notario e / (f. 4v) testigos de yuso escriptos; e rrogué a los presentes que fues[en dello testigos].

Fecha e otorgada esta carta en la cibdad de Segouia, miércoles, di[e]z días del mayo, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mi[ll e quatro]cientos e diez e nueue años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: don Alfonso de Castro e Gonçalo Rodrigues de Sosa e Garçía Rodrigues de Peña Fiel e Juan de Medina.

Ay rraydo e enmendado o diz: “todo lo sobredicho”.

E yo, Juan Sanches de Seuilla, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, fue presente, en vno con los dichos testigos, quando el dicho Juan de Avellaneda otorgó este poder, e por su rruogo e otorgamiento lo escriuí e fiz aquí este mío signo atal en testimonio.

Juan Sanches.

Testimonio de las treguas y seguros y de su pregón puestos y ordenados, respectivamente, por Diego González, escribano de cámara del infante Juan de Aragón, entre los vezinos y moradores de Cuéllar y su tierra y los de Íscar y la suya, por tiempo de dos meses, para que en ese tiempo no se tomen prendas unos a otros, y cada uno use de sus términos en la forma y manera en que usan y guardan. La tregua durará mientras hace la pesquisa que le encargaron y para lo que le dieron poder el infante don Juan de Aragón, señor de Cuéllar (1419, mayo, 10. Segovia), y Juan de Avellaneda, señor de Íscar (1419, mayo, 10, miércoles. Segovia), para informarse sobre las prendas que los de Cuéllar hicieron a los vecinos de Íscar y quién, cómo y de qué manera las hicieron y qué prendas tomaron, así como para informarse de los daños que ambas partes recibieron.

Expedido por Juan Sánchez de Sevilla, escribano real.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 24. Orig. Cuaderno de ocho hojas de papel tamaño folio. Escritura precortesana. Mala conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 40v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 202, que data en 1419, de B.

/ (f. 1r) En el canpo, çerca de Rremondo, aldea de Ýscar, lunes, quinze días [de mayo], año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e diez e nueue años, estando en el dicho canpo çiertos caualleros e escuderos e rregidores e labradores de la villa de Cuéllar e su tierra, e eso mesmo otros çiertos escuderos e omes bonos de la villa de Ýscar e su tierra, entre los quales de la dicha villa de Cuéllar e su tierra estauan Lope Rrodrigues, cauallero, e Gil Gonçales e Gonçalo Sanches, fijo de Sancho Sanches, e Diego Rruys, rregidores de la dicha villa de Cuéllar, procuradores que se mostraron del conçejo de la dicha villa, e Juan Ximenes, escriuano público de la dicha villa, e otrosý estando ý otros escuderos e omes buenos, labradores e pecheros, de la dicha villa de Cuéllar e su tierra; e eso mesmo estando ý presentes de la dicha villa de Ýscar Alfonso Garçía, arçipreste, e Áluar Gonçales, procurador del conçejo de la dicha villa, e Nuño Fernandes, alcalde, e Alfonso Fernandes, alguazil, e Diego Gonçales, escriuano de la dicha villa, e Fernant Velasques el Viejo e Juan Garçía, vicario, e Alfonso Gonçales de Portiello e otros vezinos de la dicha villa de Ýscar e su tierra, en presençia de mí, Juan Sanches de Seuilla, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público [en] la su corte e en todos los sus rregnos, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió Diego Gonçález de Medina, escriuano de nuestro señor el infante don Juan de Aragón e de Seçilia, e dixo a los sobredichos que bien sabían o deuían saber en cómo sobre rrazón de la gente que de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, a seys días deste mes de mayo, ouieron venido a la dicha villa de Ýscar e a sus aldeas el dicho señor infante don Juan, commo señor de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e el dicho Juan de Avellaneda, commo señor de la dicha villa de Ýscar e su tierra, con sus poderes le auían enbiado a las dichas villas e sus tierras a fazer pesquisa e inquisición e saber la verdad de las tomas e dampnos que entre cada vna de las dichas partes auía acaesçido sobre la dicha gente que de la dicha villa de Cuéllar dixieron que auía venido a la dicha villa de Ýscar e su tierra, segund más largamente se contiene por los / (f. 1v) dichos poderes, los quales el dicho Diego Gonçales mostró e f[izo ler] por mí, el dicho escriuano, el tenor de los quales es este que s[ig]ue]:

(*Siguen docs. núms. 287 y 288*)

§ E las dichas cartas de poderes mostradas e leídas a las sobredichas personas por mí, el dicho escriuano, el dicho Diego Gonçales dixo a las sobredichas personas que en el dicho canpo estauan de las dichas villas de Cuéllar e de Ýscar e sus tierras, e a cada vna dellas, que por quanto el dicho señor infante e el dicho Juan de Avellaneda le auían enviado a las dichas villas e sus tierras, e a cada vna dellas, para fazer la dicha pesquisa e inquisi[ç]ón, segund dicho auía, quel que entendía que cunplía a seruicio del dicho [señor] infante e sus vasallos e a onrra e bien del dicho Juan de Avellaneda, e a pro e bien de sus vasallos de la dicha villa de Ýscar e su tierra, que, en tanto quel fazia la dicha pesquisa e inquisiçion sobre lo contenido en los dichos poderes e el dicho señor infante la mandaua ver e se fazia prouisión, quel que ponía treguas e seguranças entre los vezinos e moradores de la villa de Cuéllar e su tierra e los de la dicha villa de Ýscar e su tierra, de derecho e de fecho e de consejo, por dos meses primeros siguientes, e mandolas pregonar a boz alta, en faz de todos los sobredichos de las dichas villas e sus tierras que ý estauan presentes; e mandó que se guardasen, so pena de diez mill maravedís a qualquier que las quevrantase, conviene a saber: los dichos diez mill maravedís de los de Cuéllar e su tierra para la cámara del dicho señor infante, e los otros de los vasallos / (*f. 5r*) [de Juan de] Avellaneda para su mesa, e más que sus cuerpos queden [...] los dichos señores infante e Juan de Avellaneda.

[...]zo pregonar públicamente, so las dichas penas, que durante el dicho término de los dichos dos meses que ninguno de las dichas partes non fiziesen prendas nin tomas de vna parte a otra nin de otra a otra, e que cada vno vsase en sus términos por la forma e manera e segunt que fasta aquí los vsaron e guardaron. Lo qual el dicho Diego Gonçales dixo que mandaua e mando por virtud de los dichos poderes, con protestaçión que por ello non entendía fazer nin parar prouisión alguna a la dicha villa de Cuéllar e su tierra nin a la dicha villa de Ýscar e su tierra, e a los derechos que cada vna de las dichas villas e sus tierras han o entienden aver en rrazón de los dichos términos e de cada vno dellos, antes dixo que les quedase su derecho a saluo para agora e para adelante, e para lo mostrar ante quien deuan e como deuan, ca su entençión e voluntad era de en ello non fazer nin parar perjuizio ninguno [a] las dichas partes. E esto dixo que mandaua e mandó en quanto podía e de derecho deuía. E luego los dichos procuradores e caualleros e escuderos e otras personas [que ý] estauan de la dicha villa de Cuéllar e su tierra dixieron que obedescían la dicha carta del dicho señor infante que por el dicho Diego Gonçales les era presentada, como carta de su señor, al qual Dios mantenga por muchos tienpos e buenos, e que estauan prestos de conplir el mandamiento fecho por el dicho Diego Gonzales sobre las dichas cosas e cada vna dellas, so protestaçión que dixieron que fazían quel derecho que la dicha villa ha a los dichos términos que en cada cosa e parte dellos les quede a saluo en todo tienpo e lugar. E luego los dichos alcaldes e alguazil e procurador e omes de la dicha villa de Ýscar que ý estauan presentes dixieron que obedescían la dicha carta del dicho su señor, Juan de Avellaneda, como carta de su señor, al qual Dios dexe beuir por muchos tienpos e mayor acreçentamiento de onrra, e que estauan prestos de conplir el mandamiento fecho por el dicho Diego Gonçales sobre las dichas cosas e cada vna dellas, so protestaçión que dixieron / (*f. 5v*) que fazían quel derecho que la dicha villa de Ýscar ha a los dichos términos e en cada cosa e parte dellos les quedase [a saluo] en todo tienpo e lugar. E desto en cómo pasó los dichos [procura]dores dixieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por

testimonio, e yo fize dos traslados, amos de vn tenor, para que cada vna de las dichas partes touiese para guarda de su derecho. Los quales fueron fechos el dicho día, mes e año suso dicho. Testigos que fueron presentes: Ferrando de Madrigal, criado del dicho Diego Gonçales, e Juan Ximenes, escriuano del rrey, e Alfonso García, arçipreste de Ýscar, e Diego Gonçales, escriuano público de la dicha villa de Ýscar.

Diego Gonçales (*rúbrica*).

E yo, el dicho Johán Sanches de Seuilla, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, fui presente a todo lo que dicho es en vno con los dichos testigos, e por mandado del dicho Diego Gonçales e petición de los sobredichos procuradores, fiz escriuir este traslado, el qual va escripto en çinco fojas de quarto de pliego, e cosido con filo blanco, e by las dichas cartas de poderes originales que aquí van encorporadas, e por ende fiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio.

Johán Ssanches (*rúbrica*).

290

1419.

“Escritura hecha entre esta villa y la de Íscar sobre ganados que ésta les prendó”.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 40r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 203.

291

1420, febrero, 7, miércoles-8. Aguilafuente.

Testimonio de la presentación que ante Juan Sánchez y Miguel Fernández, alcaldes de Aguilafuente, hizo García Fernández, hijo de Pedro Fernández, vecino y procurador de dicho lugar, de una sentencia dada por el alcalde Alvar Gil, chantre de Salamanca, en el pleito que las villas de Cuéllar y Aguilafuente trataron sobre los términos situados entre ambas villas (1390, febrero, 2, miércoles-8, martes); testimonio de la petición hecha por García Fernández a los alcaldes Juan Sánchez y Miguel Fernández para que diesen licencia al escribano Fernando Alvarez para que pudiese sacar un traslado de dicha sentencia e interpusiese en ella su decreto y autoridad judicial; y testimonio del mandato de los alcaldes al escribano para que sacara el traslado solicitado.

A. AHMC, Sección I, núm. 73. Orig. Papel. Cuaderno de diecisiete hojas de papel tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 27v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 208, que data en 1420, de B.

/ (f. 1r) En Águila Fuente, miércoles, siete días del mes de febrero, año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte años, en la plaça del dicho lugar, estando ay presentes Juan Sánchez e Miguel Fernández, alcalldes en el dicho lugar, paresció ay presente ante los dichos alcalldes Garçía Fernández, fijo de Pero Fernández, vezino del dicho lugar, en nonbre e commo procurador que se mostró del conçejo e alcalldes e omes bonos del dicho lugar, en presençia de mí, Fernand Álvarez, escriuano público en el dicho lugar, a la merçed de mis señores, el deán e cabildo de la iglesia cathedral de la çibdad de Segouia, e ante los testigos en fyn desto escriptos, el dicho Garçía Fernández presentó e fizo leer por mí, el dicho escriuano, vna sentençia enssierta¹⁶⁴ con çiertos poderes e carta de la rreyna doña Beatriz, signado todo de escriuano público, el traslado e tenor de lo qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 177*)

E leýda la dicha sentençia ante los dichos alcalldes por mí, el dicho escriuano, el dicho Garçía Fernández, procurador sobredicho, dixo a los dichos alcalldes que por quanto se rreçelaua que se podía perder la dicha escriptura e él entendía de la leuar de vnas partes a otras, por lo qual se podía perder por agua o por fuego o por otro caso fortuyto, e auía menester de sacar vn traslado, o dos o más, por la dicha rrazón, por ende que pedía e pidió a los dichos alcalldes que mandasen e diesen liçençia a mí, el dicho escriuano, e abtoridad para que sacase o fiçiese sacar de la dicha sentençia original vn traslado, o dos o más, para guarda del derecho del dicho conçejo e suyo en su nonbre, e interpusiese su decreto e abtoridad para que el traslado o traslados que yo así sacase o fiçiese sacar valiese e fiçiese fe así commo el original mesmo.

E luego los dichos alcalldes dixeron que por quanto veýan la dicha sentençia non rrota nin çançellada nin en alguna parte della sospechosa, que mandauan e dauan liçençia a mí, el dicho escriuano, para que sacase o fiçiese sacar vn traslado, o dos o más, los que menester fuesen, e los signase de mi signo, e intreponían su decreto e abtoridad, para que el traslado o traslados que yo así sacase o fiçiese sacar de la dicha sentençia / (f. 16v) original valiese e fiçiese fe bien así commo el dicho original mesmo.

Testigos que vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha sentençia original onde fue sacado: Rruy López, fijo de Garçía López, e Pero Gonçález, fijo de Juan Gonçález, e Juan Alonso, fijo de Juan Alonso, e Benito Álvarez, e otros vezinos de Águila Fuente.

Fecho e sacado fue este dicho traslado de la dicha sentençia original en Águila Fuente, en ocho días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Chrito de mill e quatroçientos e veynte años.

Va escripto en este quaderno de paper en dizeséys fojas e trenta e dos planas, con esta en que va mi signo, e en ffondón de cada plana puesta mi señal, e va çierto e conçertado.

E yo, Fernand Álvarez, escriuano público sobredicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e vi e leý el dicho original de sentençia onde este

¹⁶⁴ enssierta] ssie *escrito sobre ci.*

traslado fize sacar e lo concerté ante los dichos testigos, e va cierto e concertado, e por ende lo fize escreuir e fize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio.

292

Circa 1420, febrero, 24. Segovia.

Juan, arcediano de Segovia, ruega a los alcaldes y regidores de la villa de Cuéllar que no entiendan ni ordenen nada sobre las mancebas de los clérigos de la villa, y no obliguen a que aquellas abandonen la villa y su tierra en plazo de nueve días, pues el obispo ya puso penas de privación de beneficios a los clérigos que manceba tuviere, y si algo ordenaren sería en menosprecio de la jurisdicción episcopal.

A. AHMC, Sección I, núm. 74. Orig. Papel. Escritura precortesana. Al dorso: "Al alcalde e rregidores de la villa de Cuéllar".

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 279, que no expresa el año.

Señores allcalde e rregidores de la villa de Cuéllar. Yo, el arcidiano de Segouia vos enbío mucho saludar commo aquellos por quien de grado / faría todas las cosas que a vuestra honrra cunpliesen. Sabed que me fue dicho que fezistes vna ordenança que fasta nueue días todas las /³ mancebas que fueron de clérigos saliesen de Cuéllar e de su tierra, so pena çierta; e señores yo fágome mucho marauillado de tal orde/nança si asý es, e por qué derecho o rrazón vos fundases, ca Dios non quiere la muerte del pecador mas que se convierta. E sabiendo vos/otros que este apartamiento de estas mançebas non fue sólo por la predicación de los buenos frayles, ante fue más por la carta del señor /⁶ obispo, que pone penas fuertes de priuación de beneficijos e suspensiones e cárçeles perpetuas a qualquier que públicamente touiere mançeba, e bien / tengo que los clerigos guardarán de perder sus beneficijos e incurrir las dichas penas de la dicha carta. E pues esto¹⁶⁵ está corregido çerca / los clerigos, indirete está corregido çerca las mugeres. Por ende vos rruego que vos plega de non fazer mouimiento alguno çerca desto, /⁹ pues el señor obispo está absente; e si alguna cosa es notoria de algund clérigo con su mançeba, denuncialdo al señor obispo o a mí, e fazer/se a lo que justicia sea, ca castigado el clérigo, castigada es la muger; nin es neçesaria otra ordenança, ca presúmese que si por esta queredes / proçeder que lo fazedes en menospreçio de la iuridición del señor obispo, que non es para corregir sus clérigos, nin tengo que a vosotros es honrrroso, /¹² e dubdo si lo podedes fazer, nin tengo que saldredes con ello. E rruégovos que me perdonedes, que, estando con vosotros, çerca desto infinitas / cosas vos diría con derecho commo non lo podíades fazer, nin conplía a vosotros ser singulares, nin fazer tal ordenanza, nin creo que plazerá / al señor obispo. E manténgavos Dios.

Fecha veynte quatro días de febrero.

I[ohannes], archidiaconus Segobiensis (*rúbrica*).

¹⁶⁵ esto] *Precede tachado esto.*

1420, marzo, 15. Valladolid.

Juan II confirma a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar el privilegio de su abuelo Juan I, en que les confirmó el privilegio de su padre, Enrique II (1367, febrero, 20. Burgos), confirmatorio de la merced que les hizo Alfonso X (1258, noviembre, 1, viernes. Segovia) de que fueran excusados de todo pecho y pedido, y asimismo sus paniaguados, yugueros, pastores y hortelanos, a los que excusó en la cuantía que a los caballeros de la villa. El rey Alfonso les hizo la merced por los aniversarios que celebraban en memoria y por las almas de sus abuelos Alfonso y Berenguela y de sus Padres, Fernando y Beatriz. A cambio de ello, los clérigos se comprometieron a celebrar en vida de los reyes Alfonso y Violante la fiesta de San Clemente con gran solemnidad; y a su muerte, a decir ese día un aniversario todos los años y otro para rezar por el alma de la reina el día de su óbito (1379, agosto, 12. Burgos).

A. AHMC, Sección I, núm. 75. Orig. Perg. 617 mm × 725 mm + 72 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 204.

En el nonbre de Dios, Padre e Fijo, Espíritu Santo, que son tres personas e vn solo Dios verdadero, e a honrra e a seruiçio de Santa María, su madre, a quien yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos, e a honrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial. Por ende quiero que / sepan por este mi preuilleio, los que agora son o serán de aquí adelante, cómo yo, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, del Algarbe, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vy un preuilleio del rrey don Juan, mi avuelo, que /³ Dios perdone, escripto en pargamino de cuero, rrodado e sellado con su sello de plomo pendiente en filo de seda, fecho en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 158)

E agora los dichos clérigos prestes e di/áconos de las parrochias de Cuéllar enbiáronme perdir merçet que les confirmase el dicho preuillejo e la merçet en él contenida. E yo, el dicho rrey don Juan, por fazer bien e merçet a los dichos clérigos e prestes e diáconos de Cuéllar tóuelo por bien e confirmoles el dicho preuillejo e la merçet en él contenida; e mando que les / vala e les sea guardado sy e segund que mejor e más conplidamente les valió e les fue guardada en tienpo del rrey don Juan, mi avuelo, e del rrey don Enrrique, mi padre, que Dios perdone, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean vsados de les yr nin pa/⁴⁸sar contra el dicho preuillejo nin contra lo contenido en él nin contra parte dello, para ge la quebrantar o menguar en algunt tienpo por alguna manera, ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en el dicho preuillejo; e a los dichos clérigos prestes e diáconos de las parrochias de Cuéllar, todas las costas e / daños e menoscabos que por ende rresçibiesen, doblados. E demás mando a todas las justiçias e ofiçiales de los mis rregnos do esto acaesçiere, asý a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno

dellos, que ge lo non consientan; mas antes que los defiendan e anparen con la dicha merçed; e que prenden en bie/nes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere; e que emienden e fagan emendar a los dichos clérigos prestes e diáconos, o a quien su boz touiere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rresçibieren, doblados, commo dicho es. E demás por qual/⁵¹quier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que este mi preuilleio les mostrare, o el treslado della signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de alcalde, que los enplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pe/na a cada vno, a dezir por quál razón non cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que les mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple lo que yo mando. E desto les mandé dar esta mi carta de preuilleio escripta / en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo colgado. La carta leyda, dátgela.

Dada en la villa de Valladolid, quinze días de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte años.

Esta confirmación se entienda guardando los dichos clérigos lo en este preuilegio /⁵⁴ contenido.

E yo, el sobredicho rrey don Iohán, rreynante en vno con la rreyna doña María, mi esposa, e con la infante doña Catalina, mi hermana, en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Seuilla, en Córdoua, en Murçia, en Jaén, en Baeça, en Badajoz, en el Algarbe, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este preuilleio e confirmolo.

(Signo rodado. Castillos y leones): SIGNO DEL REY DON IOHÁN.

(En círculo): IOHÁN DE AVELLANEDA, ALFERZE (*sic*) MAYOR DEL RREY, CONFIRMA.- IOHÁN FURTADO DE MENDOÇA, MAYORDOMO MAYOR DEL REY, CONFIRMA.

El infante don Iohán, primo del dicho señor rrey e infante de Aragón e de Seçilia, con.- El infante don Enrrique, su hermano, primo del rrey, maestre de Santiago, con.- El infante don Pedro, su hermano, primo del rrey, con.- Don Rruy López de d'Áualos, condestable de Castilla, adelantado mayor del rregno de Murçia, vasallo del rrey, conf. Don Alfonso Enrríquez, tío del rrey e almirante mayor de la mar, conf.- Don Luys de Guzmán, maestre de la Orden de la cauallería de Calatrua, conf.- Don Luys de la Çerda, conde de Medinaçeli, vasallo del rrey, con.- Don Pedro, señor de Monte Alegre, vasallo del rrey, con.

Don Fadrique, tío del rrey, conde de Trastámara e de Lemos e de Sarría, conf.- Don Enrrique, tío del rrey, conf.

(Encima de la rueda): Don Sancho de Rojas, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, chançeller mayor de Castilla.

/ (*1ª col.*) Don Lope de Mendoça, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rrey, conf.- Don Pablo, obispo de Burgos, chançeller mayor del rrey, con.- Don Rrodrigo de Velasco, obispo de Palençia, conf.- Don Alfonso de Argüello, obispo de Çigüença, conf.- Don Iohán, obispo de Segouia, con.- Don Iohán, obispo de Auila, conf.- Don Áluaro, obispo de Cuenca, con.- Don Ferrando, obispo de Córdoua, conf.- Don Gutierre Gómez, administrador de la yglesia de Plazençia e chançeller mayor de la rreyna de Castilla, con.- Don Rrodrigo, obispo de Iahén,

conf.- Don frey Alfonso, obispo de Cádiz, con.- Don frey Iohán de Sotomayor, maestre de Calatraua, conf.- El prior del Espital de la casa de Sanct Juan, con.

/ (2ª col.) Diego Pérez Sarmiento, rrepostero mayor del rrey, con.- Juan Rramírez de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rrey, con.- Garçía Fernández Manrrique, señor de Aguilar, vasallo del rrey, con.- Ýnego López de Mendoça, señor de la Vega, vasallo del rrey, con.- Don Pedro de Gueuara, señor de Oñati, vasallo del rrey, con.- Fernand Pérez de Ayala, merino mayor de Guipúzcoa, con.- Pero López de Ayala, aposentador mayor del rrey e su alcalde mayor de Toledo, con.

/ (3ª col.) Don Diego, arçobispo de Seuilla, conf.- Don Juan, obispo de León, conf.- Don Diego Rramírez de Guzmán, obispo de Ouiedo, conf.- Don Diego Gómez de Fuentsalida, obispo de Çamora, conf.- Don Alfonso, obispo de Salamanca, conf.- Don frey Garçía, obispo de Coria, conf.- Don frey Iohán de Morales, obispo de Badajoz, conf.- La yglesia de Orenes, vaga.- Don (*en blanco*), obispo de Tuy, conf.- Don Gil, obispo de Mondoñedo, con.- Don Fernando, obispo de Lugo, conf.

/ (4ª col.) Don Enrrique, tío del rrey, conde de Niebla, vasallo del rrey, con.- Don Alfonso, su hermano, señor de Lepe, vasallo del rrey, con.- Don Pedro de Castro, vasallo del rrey, con.- Don Pero Ponçe de León, señor de Marchena, vasallo del rrey, con.- Don Áluar Pérez de Guzmán, señor de Orgaz, alguazil mayor de Seuilla, vasallo del rrey, con.- Don Alfonso Fernández, señor de Aguilar, vasallo del rrey, con.- Per Áluar Osorio, señor de Villalobos e de Castro Verde, vasallo del rrey, con.

(*Adelantados, guarda y notarios*): Diego Gómez de Sandoual, adelantado mayor de Castilla, con.- Garçía Ferrández Sarmiento, adelantado mayor del rreyno de Gallizia, con.- Juan de Touar, guarda mayor del rrey e su vasallo, conf. Per Adán de Ribero, adelantado mayor de la frontera, con.- Alfonso Tenorio, notario mayor del rreyno de Toledo, con.

(*Debajo del signo rodado*): Pedro d'Astúñiga, justicia mayor de la casa del rrey, conf.- Pedro de Velasco, camarero mayor del rrey e su vasallo, conf.- Mendoça, guarda mayor del rrey, señor de Almaján, conf.

(*Merinos, adelantados y notarios*): Diego de Rribera, notario mayor de la Andaluzía, conf. Pero Manrrique, adelantado e notario mayor del rreyno de León, conf. Diego Fernández de Quinones, merino mayor de Asturias, vasallo del rrey, conf.- Diego Fernández, señor de Baena, mariscal de Castilla, vasallo del rrey, conf.- Pero Garçía de Fenera, mariscal de Castilla, vasallo del rrey, con.

(*Cancillería*): Ay rraydo donde está una rraya de tinta.

Yo, Martín Garçía de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los rregnos e señoríos de nuestro señor el rrey, lo fiz escreuir por su mandado en el año segundo quel dicho señor rrey tomó en sí el regimiento de los dichos sus rregnos e señoríos.

Fernandus, bachallarius in legibus (*rubrica*).

Garçía Gonçález (*rubrica*).

(*Sobre la plica*): Martín Garçía, rregistrado (*rubrica*).

1420, marzo, 15. Valladolid.

Juan II confirma a los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar la carta plomada de su padre, Enrique III, en que confirmó la carta plomada de Juan I (1379, agosto, 8. Burgos), su padre, confirmatoria, a su vez, de la carta de Enrique II, su padre, (1375, febrero, 28. Alcalá de Henares), en la que ordenó a los alcaldes y alguaciles de Cuéllar que guardaran la sentencia que dieron los oidores de la audiencia en el pleito que trataron Pedro López, arcipreste, y Velasco Sánchez, en nombre de los clérigos de las parroquias de la villa de Cuéllar, de una parte, y Juan Fernández de Soria, Abraham Albori de Cuenca, Yuzaf Abudarham de Segovia y Zag Leví de Toledo, arrendadores de las doce monedas del obispado de Segovia de 1374, de otra, sobre razón de que les fueron pedidas las doce monedas a los clérigos y éstos respondieron que no estaban obligados a pagarlas, por estar exentos por privilegio real. Los oidores fallaron entonces que los clérigos de las iglesias parroquiales de la villa de Cuéllar no pagaran dichas monedas y celebraran los aniversarios y oficios divinos que se contenían en el privilegio que les eximía del pago de dicho tributo (1391, abril, 25. Madrid).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 93. Orig. Perg. 641 mm × 332 mm + 49 mm. de plica. Escritura gótica redonda. Buena conservación. Conserva sello de plomo pendiente.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 205.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vy vna carta del rrey don Enrrique, mi padre e mi señor, que Dios perdone, escrita en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo / colgado en filos de seda, fecho en esta guisa:

(Sigue doc. núm. 185)

E agora el dicho cabildo de los clérigos de las yglesias de las perrochias de la dicha villa de Cuéllar enbiéronme pedir merçet que les confirmase la dicha carta e la merçet en ella contenida. / E yo, el sobredicho rrey don Juan, por les fazer bien e merçet, tóuelo por bien, e confirmoles la dicha carta e la merçet en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada sy e segunt que mejor e más conplidamente les valió e les fue guardada en el tienpo del rrey don Enrrique, mi visauuelo, e del rrey don Juan, mi avuelo, e del rrey don Enrrique³⁹ que, mi padre e mi señor, que Dios perdón; e defiengo firmemente que ninguno nin algunos de les yr nin de pasar contra la dicha carta confirmada en la manera que dicha es, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte dello, para ge la quevrantar o menguar, en al/gunt tienpo nin por alguna manera; ca qualquier que lo fiziese avría la mi yra e pecharme ya la pena contenida en la dicha carta; e al dicho cabillo e clérigos, o a quien su voz touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rrescibiesen, doblados. E demás mando a todas las justicias e oficiales de los mis rregnos do esto acaesciere, a/sy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan quevrantar

nin menguar, mas que los defiendan e anparen con la dicha merçet; e que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para fazer della lo que la mi merçet fuere, e que emienden e fagan emendar al /⁴² dicho cabildo e clérigos, o a quien su voz touiere, de todas las costas e daños e menoscabos que por ende rresçibieren, doblados, commo dicho es. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo asý fazer e conplir, mando al omne que esta mi carta les mostrare, o el treslado della signado de escriuano público, sacado con abtoridat de juez o de / alcallde, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezir por quál rrazón non conplides mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, por/que yo sepa en cómmo se cunple lo que yo mando. E desto les mandé dar esta mi carta escripta en pergaminno de cuero e sellado con mi sello de plomo colgado. La carta leyda, dátgela.

Dada en Valladolid, quinze días de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte años.

Ay rraydo do está /⁴⁵ vna rraya de tinta.

Yo, Martín García de Vergara, escriuano mayor de los preuillejos de los rregnos e señoríos de nuestro señor el rrey, lo fiz escriuir por su mandado.

García Gonçález (*rúbrica*). Fernandus, bachallarius in legibus (*rúbrica*).

295

1420, marzo, 20. Valladolid.

Juan II confirma a los pecheros de la villa de Cuéllar y su tierra la carta de Enrique III, por la que confirmó los fueros, buenos usos y buenas costumbres, privilegios, ordenamientos, cartas, albalás, sentencias, franquezas, libertades, gracias, mercedes y donaciones que les fueron concedidos por sus antepasados y por su abuelo Enrique II y por su padre, Juan I, y su madre, la reina Leonor de Aragón, y por la reina doña Beatriz de Portugal, segunda mujer de su padre (1393, diciembre, 15. Madrid).

A. Archivo Privado. Remitimos a la transcripción de Ubieto por no haber tenido acceso al documento.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 206.

296

1420, junio, 5, miércoles. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar nombra sus procuradores a Gil González, Juan Álvarez, Gonzalo Velázquez, regidores, y Gonzalo Fernández, vecinos los cuatro de la villa, para que, en su nombre, reciban y juren como señor de Cuéllar al infante don Juan de Aragón, y le hagan pleito

homenaje; y para que, asimismo, reciban de él el pleito homenaje y juramento de que guardará los privilegios, fueros, usos y costumbres, sentencias, franquezas y libertades de los vecinos de la villa.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 25. Inserto en el testimonio expedido por Diego González de Medina, escribano real y secretario del infante don Juan de Aragón, en Valladolid, el 10 de junio de 1420. Véase doc. núm. 297.

Sepan quantos esta carta vieren cómo nos, el conçejo de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro conçejo acostunbrado, çerca / de la iglesia de Sanct Esteuan, a canpana rrepicada, segunt que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando conusco en el dicho conçejo Juan Sanches de Valladolid, bachiller en leyes, alcalde e juez en la dicha villa por /⁹ nuestro señor el infante don Iohán, e Gonçalo Gómez e Garçi López e Gil Gonçales e Sancho Sanches, fiio de Rrodrigo Sanches, que son de los caualleros e escuderos e omes buenos, rregidores de la fazienda del conçejo de la dicha villa por / el dicho señor infante, e non rrebocando los otros nuestros procuradores que fasta aquí avemos fecho, otorgamos e conosco que fazemos e estableçemos nuestros procuradores çiertos e suficientes, commo mejor e más conplidamente / podemos e deumos de derecho, a Gil Gonçales, fiio de Gonçalo Fernandes, cauallero, e a Iohán Áluarez, fiio de Per Áluarez, e a Gonçalo Velasques, fiio de Gil Velásquez, rregidores, e a Gonçalo Fernandes, fiio de Alfonso Díaz, vezinos de la dicha vi/¹²lla de Cuéllar, a todos quatro en vno, e a los dichos Gil Gonçález e Gonçalo Fernandes por sí *in solidum* (*sic*), mostradores desta carta de poder e procuración, espeçialmente para que por nos e en nuestro nonbre puedan fazer e fagan pleyto / e omenaje e juramento al dicho señor infante por esta dicha villa, así commo de derecho vasallos deuen fazer a su señor natural, e con todas las cláusulas e solenidades que de derecho en tal caso se contiene e rrequiere, e otro/sí para que los dichos Gil Gonçales e Gonçalo Fernandes e Iohán Áluarez e Gonçalo Vásquez, todos juntos, e los dichos Gil Gonçález e Gonçalo Fernandes, amos juntamente, puedan rresçibir e rresçiban del dicho señor ynfante pleito e ome/¹⁵naje e juramento, con todas las cláusulas e solenidades que de derecho se rrequieren en tal caso, de nos guardar nuestros preuillejos, fueros e vsos e costunbres e sentençias e franquezas e libertades a los vezinos e moradores de la vi/lla e de la tierra, e buenos vsos e buenas costunbres, e segunt que mejor e más conplidamente se vsó e vsa fazerse al fuero de Castilla los tales pleitos e omenajes e juramentos de vasallos naturales a su señor natural e de / señor natural a sus vasallos naturales. E todo pleito e omenaje e juramento que los sobredichos quatro, o los sobredichos Gil Gonçález e Gonçalo Fernandes, en nuestro nonbre fezieren e otorgaren al dicho señor infante, nos, el dicho conçejo, /¹⁸ otorgamos e conosco e prometemos, por firme e solepne stipulación, de los aver por firmes e tener e conplir e guardar en todo tiempo bien así commo si nos, el dicho conçejo, presentes fuésemos e los fiziésemos e otor/gásemos, estando ayuntados commo agora estamos, so aquella pena o penas e caso o casos que en tal caso e negoçio de derecho se requiere e en los derechos se contienen, e que los dichos nuestros procuradores, o los sobredichos dos, fe/zieren e otorgaren; e quand conplido poder nos, el dicho conçejo e rregidores, para fazer e otorgar todo lo que dicho es avemos e en esta carta se contiene, atal e atan conplido lo damos e otorgamos a los dichos Gil Gonçá/²¹lez e Gonçalo Fernandes e Juan Áluarez e Gonçalo Vasques, e a los dichos Gil Gonçález e Gonçalo Fernandes por si *in solidum*, commo dicho es. E para lo aver por firme e mejor e más conplidamente tener e conplir e guardar

obligá/mosnos a ello con todos nuestros bienes e de los vezinos e moradores de la dicha villa e de su tierra, ganados e por ganar. E porque esto sea firme, rrogamos a Fernant Gonçález, escriuano público en la dicha villa, que escriuie/se o fiziese escriuir esta carta e la signase con su signo; e a los omes buenos presentes que sean ende testigos, los quales son estos: Lope Alfonso, fiio de Diego López, e Gómez Gonçales, fiio de Álvar Gonçales, e Juan Gonçález, /²⁴ fiio de Rruy Gonçález, e Velasco Peres, fiio de Pero Gonçález, e Pedro de Segura e Alfonso Ferrández, alguazil, vezinos de Cuéllar.

Fecha en la dicha villa de Cuéllar, miércoles, çinco días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro se/ñor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte años.

E yo, Fernant Gonçález, escriuano público en la dicha villa por el dicho señor infante, fuy presente, e por rruengo e por otorgamiento del dicho conçejo e alcalldes e rre/gidores, fiz escriuir esta carta de procuración, que va emendada entre rrenglones do dize: “con”, e non le enpezca nin vala por ende menos, e fiz aquí este mío signo *in testimonio premisorum*.

297

1420, junio, 10. Valladolid, palacio real, junto a San Pablo.

Testimonio del requerimiento que Gil González, Juan Álvarez, Gonzalo Velázquez, regidores, y Gonzalo Fernández, vecinos los cuatro de la villa de Cuéllar y procuradores de su concejo, hicieron, en nombre de éste, de quien presentan poder (1420, junio, 5, miércoles. Cuéllar), al infante don Juan de Aragón para que, como señor de Cuéllar, confirme a la villa todos sus privilegios, cartas y fueros, usos y costumbres, oficios, franquezas y libertades; testimonio del pleito homenaje becho por el infante don Juan y del juramento de que guardará lo que se le solicita; y testimonio del pleito homenaje y juramento que los procuradores del concejo de Cuéllar hicieron al infante don Juan, recibéndole como su señor natural.

Expedido por Diego González de Medina, escribano real y secretario del infante don Juan de Aragón.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 25. Orig. Perg. 492 mm × 418 mm + 50 mm. de plica. Escritura precortesana. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 120.

Conosçida cosa sea a todos quantos la presente verán cómo en la villa de Valladolid, estando y nuestro señor el rrey, dentro en vna sala de los palacios del dicho señor rrey que son en la dicha villa, cerca del monesterio de Sanct Pablo, donde posa el muy alto e muy / esclarecido señor ynfante don Iohán de Aragón e de Seçillia, señor de Lara, duque de Peña Fiel e de Monblanque e conde de Mayorga e señor de Castro e de Haro e de Villalón e de la çibdat de Valaguer, lunes, diez días del mes de junio, año del na/³çimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte años, estando presente el dicho señor infante e con él Fernant Gutiérrez de Sanctdual, su mayordomo, e otros caualleros e escuderos e criados e oficiales del dicho señor in/fante; e en presencia de mí, Diego Gonçales de Medina, escriuano e notario público del dicho señor rrey

en la su corte e en todos los sus rregnos e secretario del dicho señor ynfante, e de los testigos que en fin desta carta serán escritos, / paresçieron antel dicho señor ynfante Gil Gonçález, fijo de Gonçalo Fernandes, cauallero, e Gonçalo Vasques, fijo de Gil Velasques, rregidores, e Gonçalo Fernandes, fijo de Alfonso Días, vezinos de la villa de Cuéllar, por sí e en nonbre del conçejo /⁶ e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, por el poder que del dicho conçejo tienen, segunt se contiene por vna carta de poder que ý mostraron, signada del signo de Fernant Gonçález, / escriuano público de la dicha villa, segunt por ella paresçia, su tenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. num. 296)

Los quales dichos Gil Gon/²⁷çález e Gonçalo Vásquez e Gonçalo Fernandes dixieron al dicho señor ynfante que bien sabía su merçed en cómmo por muerte del señor rrey don Fernando de Aragón e de Seçilia, de esclareçida memoria, su padre, cuya ánima / Dios aya, él auía subçedido en el señorío de la dicha villa de Cuéllar e su tierra con el mero e mixto inperio, justiçia çeuil e criminal, alta e baxa, e rrentas e pechos e derechos, que el dicho conçejo e justiçia e rregidores, ca/ualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra que auían acordado de enviar a ellos, commo a sus procuradores, a rrequerir su merçed del dicho señor ynfante, que les confirmase todos sus preui/³⁰llejos e cartas e fueros e vsos e costumbres, e ofiçios, franquezas e libertades que la dicha villa e su tierra e los caualleros e escuderos e dueñas e donzellas della tienen de los rreyes pasados, segunt que mejor e más con/plidamente les fueron guardados e mantenidos e los ovieron en tiempo de los rreyes e rreynas e señores cuya fue la dicha villa e su tierra fasta aquí e otrosí en el tiempo del dicho señor rrey don Fernando de Aragón, e otrosí / que non enajenaría el dicho señor infante, nin otre por su mandado, la dicha villa nin las aldeas e términos de su tierra nin alguna dellas nin parte nin cosa alguna dellas a ningunt conçejo nin monesterio nin caualle/³³ro e escudero nin a otra persona alguna, e que les fiziese pleito e omenaje e juramento sobre ello de ge lo guardar e mantener así commo el dicho señor rrey, su padre, lo auía fecho, e de les non yr nin pasar contra ellos, en / todo nin en parte dello en algunt tiempo nin por alguna manera. E commo quier que fasta aquí los vezinos de la dicha villa e su tierra le auían por su señor, que agora, a mayor abundamiento, que ellos, por sí e en nonbre de la di/cha villa e de todos los vezinos e moradores della e de su tierra, que estauan prestos de le rresçibir por su señor e de la dicha villa e su tierra e de todos los vezinos e moradores della e de su tierra e de le fazer sobre ello pleito /³⁶ e omenaje e juramento, segunt que eran obligados e tenudos a lo fazer buenos e leales vasallos a su señor. E el dicho señor infante, visto el pedimiento que los dichos Gil Gonçales e Gonçalo Vásquez e Gonçalo Fernandes, / procuradores sobredichos, en nombre del dicho conçejo de la dicha villa e su tierra, le fazian, dixo que le plazía de lo fazer, segunt por ellos le era pedido. El qual dicho pleito e omenaje e juramento fizo e otorgó en esta manera:

/ “Nos, el ynfante don Iohán de Aragón e de Seçillia, señor de Lara, duque de Peña Fiel e de Monblaque, e conde de Mayorga, e señor de Castro e de Haro e de Villalón e de la cibdat de Valaguer, fago pleito e omenaje, vna e dos e tres ve/³⁹zes, segunt costumbre de España, en manos de Fernant Gutiérrez de Sanctdoual,

nuestro mayordomo, rreçibiente el dicho pleito e omenaje, e juro a Dios e a Santa María, su madre, e a esta señal de la cruz (*Cruz*) que corporalmente tan/go con mi mano derecha e a las palabras de los Santos Euangelios, doquier que están, de guardar al conçejo e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos, dueñas e donzellas e clérigos e labradores, judíos e moros de la / dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra, e a vos, los dichos Gil Gonçález e Gonzalo Vazques e Gonçalo Ferrnandes, sus procuradores en su nonbre dellos e de cada vno dellos, todos sus preuillejos e buenos fueros e buenos vsos e costumbres /⁴² e ofiçios e franquezas e libertades e graçias e merçedes e cartas que fasta aquí al dicho conçejo de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra ouieron e han, segunt que mejor e más conplidamente les fueron guardados e man/tenidos e los ouieron en tiempo de los rreyes e rreynas e señores cuya fue la dicha villa e su tierra del dicho señor rrey, nuestro padre, fasta aquí; e que non enagenaremos la dicha villa nin sus aldeas nin alguna dellas nin / sus términos e heredades, nin cosa nin parte alguna dello, a otro lugar nin iglesia nin monesterio nin cauallero e escudero nin a otra persona alguna, e que non les yremos nin vermemos contra lo que dicho es nin con/⁴⁵tra parte dello en algunt tiempo nin por alguna manera”.

E luego, fecho el dicho pleito e omenaje e juramento por el dicho señor infante en la manera que dicha es, los dichos Gil Gonçález e Gonzalo Velasques e Gonçalo Ferrnandes, / por sí e en nonbre del dicho conçejo e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos, así christianos commo judíos e moros, vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, fizieron pleito e omenaje e juramento / al dicho señor infante en manos del dicho Ferrnant Gutiérrez, rreçibiente el dicho pleyto e omenaje en la manera que aquí dirá:

“Nos, los dichos Gil Gonçález e Gonçalo Vasques e Gonçalo Ferrnandes, e cada vno de nos, /⁴⁸ por nos e en nonbre del dicho conçejo e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos pecheros e clérigos e judíos e moros, vezinos e moradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, fazemos pleito e ome/naje, vna e dos e tres vezes, segunt costunbre de España, a vos, el dicho señor infante don Iohán, en manos del dicho Ferrnant Gutiérrez de Sanctdoual, rreçibiente el dicho pleito e omenaje, todos tres juntamente, toma/mos e rreçibimos por nuestro señor natural e de la dicha villa e su tierra, de todos los vezinos e moradores della e de su tierra que agora son o serán de aquí adelante, a vos, el dicho señor infante don Iohán, señor de Lara, duque de /⁵¹ Peña Fiel e de Monblanque, e conde de Mayorga, e señor de Castro e de Haro e de Villalón e de la çibdat de Valaguer, e vos fazemos juramento en las manos del dicho Ferrnant Gutierrez, rreçibiente del dicho pleito e omenaje e ju/ramento, e juramos a Dios e a Santa María e a esta señal de crus (*Cruz*) e a las palabras de los Santos Euangelios, con nuestras manos derechas corporalmente tanidos, en las ánimas de todos los vezinos e moradores de la di/cha villa e su tierra, e en las nuestras ánimas, de rreçibir e aver por nuestro señor e de la dicha villa e su tierra, e de todos los vezinos e moradores della e de su tierra, al dicho señor infante don Iohán, e de le acoger en ella, en lo alto e en lo ba/⁵⁴xo, cada vez que ý llegare, yrado o pagado, con pocos o con muchos, de noche e de día, e de obedesçer sus cartas e mandamientos del dicho señor infante, e de conplirlas por obra, e de le rrecudir e fazer rrecudir con todas las / rentas e fueros e pechos e derechos que de derecho, e de vso e de costunbre, ouiere de aver en la dicha villa e su tierra, segunt que mejor e más conplidamente rrecudieron e fizieron rrecudir al dicho señor rrey, su padre, / en su vida e a cada vno de los otros rreyes e rreynas e señores cuya de antes fue la dicha villa e tierra, bien e conplidamente, e que donde viéremos e supiéremos e entendiéremos el

seruicio del dicho señor ynfante que ge /⁵⁷ lo llegaremos en quanto pudiéremos; e donde viéremos e supiéremos o entendiermos su daño e deseruicio que ge lo arredraremos a todo nuestro leal poder, e [si] por nos mesmos non lo podiéremos fazer, que ge lo faremos saber / e enbiaremos avisar dello por nuestros mensajeros, e que los secretos e poridades de que nos fuéremos sabidores por el dicho señor infante, o por sus mensajeros o cartas, que los guardaremos e los non descubriremos a su deseruicio / e daño, segunt que en todas estas cosas e en cada vna dellas e en otras qualesquier son tenudos de guardar e mantener buenos e leales vasallos a su señor natural; e si lo así non guardáremos e conpliéremos, que cayamos /⁶⁰ e cayan en aquellas penas e casos en que caen aquél o aquéllos que quebrantan pleito e omenaje e su juramento a su señor natural”.

E en rreconosçimiento de señorío los dichos Gil Gonçales e Gonçalo Vasques e Gonçalo / Ferrnandes, por sí e en nonbre del dicho conçejo e vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, besaron las manos del dicho señor infante e por mayor firmeza que le rresçibían por señor en el dicho nonbre.

E de todo esto en / commo pasó el dicho señor ynfante rrogó e mandó a mí, el dicho escriuano e notario, que diese de todo esto vna carta, signada de mi signo, para guarda de su derecho. E los dichos Gil Gonçales e Gonzalo Vasques e Gonzalo Ferrnandes, /⁶³ procuradores de la dicha villa e su tierra, pedieron a mí, el dicho escriuano e notario, que les diese otra tal carta pública, signada con mi signo, para guarda del derecho de la dicha villa e su tierra, e suyo en su nonbre. E el dicho se/ñor infante mandógela dar, e por mayor firmeza e valor firmola de su nonbre e mandola sellar con su sello.

Que fue fecha en la dicha villa, día e mes e año susodicho.

Desto son testigos que fueron presentes: Alfonso / de Guzmán, camarero del dicho señor infante, e Rruy Díaz de Mendoça, su alférez, e Martín Ferrnandes de Aguilar, escriuano e su secretario, e Juan Ferrnandes de Caruajal, camarero, e Juan González de Castro, escriuano del rrey, e otros.

Nos, el infante (*rúbrica*).

E yo, Diego Gonçález de Medina, escriuano e notario público sobredicho, que a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, fui presente, e por otorgamiento e ruego e mandado del dicho señor infante don Juan, e a pedimento de los sobredichos procuradores de la dicha villa / de Cuéllar, puse aquí este mio signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Diego Gonçález (*rúbrica*).

298

1420, agosto, 7. Florencia.

Ludovico, obispo Magalonense, juez y ejecutor, visto lo dispuesto por Martín V en la concesión de un canonicato en la diócesis de Palencia al bachiller Gómez González (1418, enero, 26. Constanca) y en su comisión al obispo (1418, enero, 26. Constanca), ordena en su sentencia que se otorguen a Gómez González los beneficios que le correspondieran en las iglesias de Palencia y Segovia.

A. AHMC, Sección I, núm. 76. Orig. Perg. 415 mm × 545 mm + 62 mm. de plica. Escritura gótica de notario apostólico. Buena conservación. Conserva sello de cera pendiente de hilos de cáñamo.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 170.

Reuerendis in Christo patribus ac dominis dominis Dei gratia Palentine et Segobiensis episcopis ac venerabilibus et circumspectis viris dominis ipsarum ecclesiarum / capitulis, ac illi vel illis ad que vel ad quos in eadem ecclesia Palentina prebendarum ac dignitatum, personatum, administrationum vel officiorum necnon eciã in ipsa et Segobiensis ecclesiis ac ciuitatibus et diocesis predictis prestimoniorum et prestimonialium /³ portionum ac simplicia beneficiorum collatio, prouisio, presentatio electis, seu queuis alia dispositio pertinet et spectat omnibusque aliis et singulis quorum interest vel intererit communiter uel diuisim et quos infrascriptum tangit negocium, seu tangere poterit, quomodolibet / in futurum quocumque nomine censeantur et quacumque perfulgeant dignitate, Ludouicus, eadem gratia episcopus Magalonensis, iudex et executor ad infrascripta vna cum quibusdam aliis nostris in hac parte collegis cum illa clausula quatinus vos vel duo aut vnus / vestrum per vos vel alium seu alios, et cetera, a Sedē Apostolica specialiter deputatus, salutem in Domino, et nostris ymo uerius apostolicis firmiter obedire mandatis litteras sanctissimi in Christo patris et Domini nostri domini Martini, diuina prouidentia pape quinti, vnam, uidelicet, grosam /⁶ cum filis sericis rubei croceique colorum, et aliam executoriam cum cordula canapis veris bullis plumbeis ipsius domini nostri pape impendentis, more Romane Curie bullatas, sanas et integras, non viciatas, non cancellatas nec in aliqua sui parte suspec/tas, sed omni prorsus vicio et suspicione carentes, vt prima facie apparebat nobis per honorabilem et discretum virum dominum Gomecium Gundissalui, canonicum Palentinum, bacallarium in decretis, coram notario publico et testibus infrascriptis / presentatas, nos, cum ea qua decuit reuerencia recepisse noueritis quarum litterarum vnus, uidelicet, generose tenor sic incipit:

(Sigue doc. núm. 284)

Alterius uero littere, uidelicet, executorie tenor sic incipit:

(Sigue doc. núm. 285)

Post quarum quidem litterarum apostolicarum presentationem et receptionem sumus per dictum dominum Gomecium Gundissalui in preinsertis litteris apostolicis principaliter nominatum, cum instancia debita requisiti, vt / ad executionem earum et contentorum in eisdem procedere curaremus iuxta ipsarum litterarum continentiam et tenorem. Nos igitur, Ludouicus, episcopus Magalonensis, iudex et executor prefatus, volentes mandatum apostolicum nobis in hac parte directum reuer/³³enter exequi, vt tenemur, auctoritate apostolica nobis in hac parte commissa vos, dominos Palentinum et Segobiensem episcopos, et capitula predictarum ecclesiarum omnesque alios et singulos supradictos quibus presens noster processus dirigitur, eadem auctoritate, / tenore presencium requirimus et monemus primo, secundo, tercio et peremptorie communiter et diuisim vobisque nichilominus et vestrum cuilibet in uirtute sancte obediencie et

sub penis infrascriptis districte precipiendo, mandamus quatinus intra sex / dies post presentationem seu notificationem presentium vobis fiendam eundem dominum Gomecium vel procuratorem suum eius nomine ex nunc auctoritate nostra ymo verius apostolica in vestra prefata ecclesia Palentina in canonicum recipiatis et in fratrem /³⁶ scallo sibi in choro et loco in capitulo ipsius ecclesie Palentine cum plenitudine iuris canonici assignatis. Et infra eorundem sex dierum spacium postquam vobis constiterit prefatum dominum Gundissalium vel procuratorem siue eius nomine / huiusmodi prebendam, dignitatem, personatum, perpetuam administrationem uel officium cum cura uel sine cura ipsius ecclesie Palentine etiam si ad illam illum vel illud consueuerit quis per electionem assumi necnon prestimonia et prestimoniales / portiones ac simplicia, beneficia vnus, duorum, trium, quatuor aut plurium cedentis vel decedentis, aut cedentium vel decedentium, seu illa alias quomodolibet dimittentis uel dimittentium predictarum Palentine et Segobiensis ecclesiarum canonici /³⁹ seu canonicorum et aliorum quorumcumque in ipsis ecclesiis beneficiati siue beneficiatorum in eisdem ecclesiis ac in Segobiensi et Palentina ciuitatibus et diocesibus consistencia per prefatum dominum nostrum papam, ut premittitur reseruata, si qua vacant / ad presens uel cum simul aut successiue uacauerit eidem Gomecio conferendi, modo et forma in predictis litteris apostolicis contentis acceptasse, sibi que per nos aut aliquem collegarum uel subdelegatorum nostrorum supra et infrascriptorum predictarum / litterarum apostolicarum et presentis nostri processus, vigore et auctoritate collata et assignata ac etiam de illis prouisum fuisse et esse noueritis immediate sequentes quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies vo/⁴²bis vniuersis et singulis supradictis pro tertio et peremptorio termino ac monitione canonica assignamus eundem dominum Gomecium vel procuratorem suum eius nomine ad corporalem, realem et actuaalem possessionem prebende ac digni/tatis, personatus administrationis uel officii ac beneficiorum necnon prestimonia et portionum ac beneficiorum iuriumque et pertinentiarum predictorum absque difficultate, contradictione, impedimento et oppositione quibuscumque recipiatis eundemque Gomecium uel dictum procuratorem pro eo ad dignitatem, personatum, administrationem uel officium, necnon prestimonia et portiones ac beneficia huiusmodi, vt est moris, admittatis et faciatis ab aliis recipi et admitti sibi que de ipsorum canonici/⁴⁵catus et prebende ac dignitatis personatum, administrationis uel officii necnon prestimonia et portionum ac beneficiorum, fructibus redditibus, prouentibus, iuribus et obuentionibus vniuersis respondeatis et faciatis ab aliis prout ad vos et / vestrum singulos pertinet plenarie et integre responderi.

Quod si forte premissa omnia et singula non adimpleueritis vel distuleritis contumaciter adimplere aut aliquid in contrarium feceritis ac monitionibus, requisitionibus et mandatis / nostris huiusmodi, ymo verius apostolicis non parueritis cum effectu nos in vos omnes et singulos supradictos dictis dominis episcopis dumtaxat, exceptis qui culpabiles fueritis in premissis, et tam in dantes alteri quam in recipientes huiusmodi prebendam ac /⁴⁸ dignitatem, personatum, administrationem uel officium necnon prestimonia et prestimoniales portiones ac beneficia aut de ipsis in dicti domini Gomecii preiudicium aliquid disponentes vel ordinantes necnon generaliter in omnes / et singulos contradictores quoslibet et rebelles ac impediens ipsum Gomecium uel procuratorem suum super premissis in aliquo et impediens ipsis dantes auxilium, consilium uel fauorem, publice uel occulte, directe uel / indirecte, cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis uel conditionis existant exnunc prout extunc et econuerso singulariter in singulos,

predicta canonica monitione premissa, excommunicationis, in capitula uero predicta suspensioni /⁵¹ et in ipsas Palentine et Segobiensis ecclesias interdicti sententias in hiis scriptis ferimus et eciam promulgamus, vobis uero dominis Palentine et Segobiensi episcopis predictis quibus ob rreuerentiam uestrarum pontificalium dignitatum / deferendum duximus in hac parte, si contra premissa uel premissorum aliquod feceritis vel fieri mandaueritis per vos vel submissam personam, predicta sex dierum canonica monitione premissa, ingressum ecclesiarum interdicimus in hiis / scriptis. Et si huiusmodi interdictum per alios sex dies prefatos sex inmediate sequentes sustinueritis vos in hiis scriptis, simili canonica monitione premissa, suspendimus a diuinis, verum si prefatas interdicti et suspensionis /⁵⁴ sententias per alios sex dies prefatos duodecim inmediate sequentes animo, quod absit, sustinueritis indurato vos exnunc prout extunc, sepepredicta canonica monitione premissa, in hiis scriptis excommunicationis sententia innodamus. / Ceterum cum ad executionem premissorum ulterius faciendam nequeamus personaliter interesse pluribus aliis in Romana Curia legitime perediti negotiis, vniuersis et singulis dominis, abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, archidiaconis, can/toribus, succentoribus, thesaurariis, scolasticis, sacristis, custodibus, canonicis tam cathedralium quam collegiatarum ac parrochialium rrectoribus ecclesiarum, vicariis quoque perpetuis cappellanis, curatis et non curatis, presbiteris, clericis, notariis et tabellioni/⁵⁷bus publicis ceterisque personis ecclesiasticis quibuscumque per ciuitates et dioceses Palentinam et Segobiensem ac alibi ubilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum super ulteriori executione predicti mandati apostolici atque nostri facienda, tenore presencium plenarie committimus / vices nostras donec eas ad nos specialiter et expresse duxerimus reuocandas quos et eorum quemlibet eisdem auctoritate et tenore requirimus et monemus primo, secundo, tertio et peremptorie communiter et diuisim eisque nichilominus et eorum cuilibet in solidum / in uirtute sancte obediencie et sub excommunicationis pena quam in eos et eorum quemlibet nisi infra sex dies postquam pro parte dicti domini Gomecii super hoc fuerint requisiti, seu fuerit requisitus quos dies eis et eorum cuilibet pro omnibus /⁶⁰ dilationibus terminoque peremptorio ac monitione canonica assignamus fecerintque eis et eorum cuilibet in hac parte committimus et mandamus, predicta canonica monitione premissa, exnunc prout extunc et econuerso ferimus in hiis scriptis dis/tricte precipiendo mandamus quatinus ipsi et eorum singuli qui super hoc, vt premittitur, fuerint requisiti seu fuerit requisitus. Ita et taliter quod in hiis exequendis alter alterum non expectet nec vnus pro alio se excuset ad vos, dominos / Palentinum et Segobiensem episcopos ac capitula predictarum ecclesiarum omnesque alios et singulos supradictos, ac personas et loca alia de quibus expediens fuerit personaliter accedant seu accedat et prefatas litteras apostolicas et hunc nostrum pro/⁶³cessum ac omnia et singula in eis contenta vobis vniuersis et singulis supradictis legant, intiment et fideliter publicare procurent ac eundem dominum Gomecium uel procuratorem suum eius nomine in prefata ecclesia Palentina / in canonicum recipi faciant seu faciat et in fratrem ac scallum sibi in choro et locum in capitulo ipsius ecclesie cum dicti iuris plenitudine assignent seu assignet. Prebendam uero ad dignitatem, personatum, administrationem / uel officium necnon prestimonia et prestimoniales portiones ac beneficia huiusmodi, vt premittitur, reseruata si tempore dicte reseruacionis uacabant uel postea vacauerunt aut cum vacauerint, vt prefertur, eidem domino Gometio vel procuratori /⁶⁶ suo post acceptationem predictam cum omnibus iuribus et pertinentiis suis vniuersis eadem auctoritate conferant et assignent ac provideant etiam de eisdem ipsi quae dominum Gomecium uel procuratorem suum eius nomine in corpo/ralem, realem

et actualem possessionem prebende necnon dignitatis, personatus, administrationis vel officii ac beneficiorum necnon prestimoniorum et portionum ac beneficiorum iuriumque et pertentiarum predictorum ponant et inducant aut ponat / et inducat ac inductum defendant et ad dignitatem, personatum administrationem uel officium necnon prestimonia, portiones ac beneficia huiusmodi ipsum Gomecium vel procuratorem suum pro eo, ut est moris, admitti faciant vel /⁶⁹ faciat sibi que de ipsorum canonicatus et prebende ac dignitatis, personatus, administrationis uel officii necnon prestimoniorum et portionum ac beneficiorum fructibus, redditibus, prouentibus, iuribus et obuentionibus vniuersis prout ad / eos communiter uel diuisim pertinet respondeant et faciant ab aliis plenarie et integre responderi. Et nichilominus omnia alia uniuersa et singula nobis in hac parte commissa plenarie exequantur iuxta traditam seu / directam a Sede Apostolica nobis formam. Ita tamen quod ipsi subdelegati nostri uel eorum alter aut quicumque alius nichil in preiudicium dicti domini Gomecii ualeant attemptare nec circa suprascriptas sententias per nos superius latas et processus /⁷² per nos habitos absoluendo vel suspendendo aliquid inmutare. Et si forte contingant nos super premissis in aliquo procedere de quo nobis potestatem omnimodam reseruamus, non intendimus propter hoc commissionem nostram huiusmodi in aliquo / reuocare nisi de reuocatione ipsa specialem et expressam in nostris fecerimus litteris mentionem. Per hunc autem nostrum processum nolumus nec intendimus nostris in aliquo periudicare collegis quominus ipsi uel eorum alter, seruato tamen / hoc nostro processu possint et ualeant in huiusmodi negocio procedere prout ipsis uel eorum alteri placuerit et uidebitur expedire. Prefatasque litteras apostolicas et hunc nostrum processum ac omnia et singula negotium huiusmodi tangencia uolu/⁷⁵mus penes dictum dominum Gomecium uel procuratorem suum remanere et non per vos uel aliquem uestrum seu quemquam alium contra ipsius Gomecii uel procuratoris sui uoluntatem quomodolibet detineri. Contrarium uero fa/cientes prefatis nostris sententiis, prout in scriptis late sunt, uolumus ipso facto subiacere. Absolutionem uero omnium et singulorum prefatas nostras sententias aut earum aliquam incurrerint quoquomodo nobis uel superiori nostro tantummodo reseruamus. Mandamus tamen uobis copiam fieri de premissis, si eam pecieritis, et habere uolueritis uestris tamen petentibus sumptibus et expensis. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes nostras litteras /⁷⁸ seu presens publicum instrumentum, processum nostrum huiusmodi in se continentes seu continens per notarium publicum infrascriptum subscribi signari et publicari mandauimus nostrique sigilli iussimus appensione muniri.

Datum et / actum Florencie, in domo habitationis nostre, sub anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo uicesimo, indictione tertia decima, die uero septima mensis augusti, pontificatus prefati domini nostri pape Martini quinti anno / tertio.

Presentibus ibidem uenerabilibus et discretis uiris domino Aymone de Chissiato, licenciato in decretis et priore de Comerus, Cronopolitane diocesis, et Lufardo Tepolo, apostolice camere notario, ac Alfonso Velascii de Cuellar, portiona/⁸¹rio ecclesie Segobiensis, testibus ad premissa uocatis specialiter et rogatis.

/ (*Signum*) Ego, Rrobertus Auclen, clericus Parisiensis, publicus apostolica et imperiali auctoritatibus notarius, quis premissis litterarum apostolicarum presentationi, rreceptioni, / rrequisitioni, monitioni sententiarum excommunicationis, promulgationi et potestatis commissioni ceterisque omnibus aliis et singulis supradictis dum sic, vt premittitur, per /⁸⁴ rreuerendum patrem

dominum L[udouicum], episcopum Magalonensem, iudicem et executorem prefatum et coram eo agerentur et fierent, vna cum prenomatis testibus, presens / fui ea que omnia et singula sit fieri vidi et audiui in notam quam suscripsi, de qua has presentes litteras siue presens publicum instrumentum insertum huiusmodi processum continentem / seu continens aliena manu me aliis perperdito negociis fideliter scriptis extraxi et in hac publica forma rredegi, idcirco signum meum precedentem /⁸⁷ solitum et consuetum vna cum appensione sigilli ipsius domini episcopi, iudicis et executoris prefato, de mandato ipsius hic me manu propria subscribendo / apposui in fidem et testimonium omnium et singulorum premissorum rrequisitus et rogatus.

299

1420, agosto, 8. Florencia

Don Gómez González, arcediano de Cuéllar, nombra sus procuradores al tesorero Martín Fernández, a Juan Alfonso de Cuéllar, caballero; Juan Gutiérrez de Cuéllar y Gil Martínez, canónigos de la iglesia de Segovia; Pedro González, beneficiado, y Lope Sánchez, beneficiado en la parrochia de la iglesia de Santa Columba de Segovia, para que se hagan cargo de la administración del canonicato que, como gracia expectativa, se le había concedido en la diócesis de Palencia y de los beneficios y prestimonios que tenía tanto en la diócesis de Segovia como en la de Palencia.

A. AHMC, Sección I, núm. 77. Orig. Perg. 420 mm × 320 mm. Escritura gótica de notario apostólico. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 180.

In nomine Domini, amen. Per hoc presens publicum instrumentum cunctis pateat euidenter quod anno a natiuitate eiusdem Domini millesimo quadringentesimo uicesimo, indictione tertia / decima, die vero octaua mensis augusti, pontificatus sanctissimi in Christo patris et domini nostri domini Martini, diuina prouidencia pape quinti, anno tertio, in mei notarii publici et testium infrascriptorum ad hec specialiter /³ vocatorum et rogatorum presencia personaliter constitutus honorabilis et circumspectus vir dominus Gomecius Gundissalui, decretorum doctor, camere apostolice clericus et archidiaconus de Cuellar, in ecclesia Segobiensi, citra tamen / quorumcumque procuratorum suorum per ipsum actenus constitutorum reuocacionem gratis et eius certa scientia omnibus eis melioribus, via, modo, causa et forma quibus de iure potuit et debuit, fecit, constituit, creauit et solemniter / ordinauit suos veros, certos, legitimos et indubitatos procuratores, actores, factores et negotiorum suorum infrascriptorum gestores ac nuncios speciales et generales. Itaque specialitas generalitati non deroget nec contra, videlicet, venerabiles et /⁶ circumspectos viros dominos Martinum Fernandi, thesaurarium, Dominicum Gundissalui, Iohanem Alfonsi de Cuellar, militem, Iohannem Gutteri de Cuellar, Egidium Martini, canonicos dicte Segobiensis ecclesie, Petrum / Gundissalui, in eadem ecclesia beneficiatum, et Luppum Sancii, beneficiatum in parrochiali ecclesia Sancte Columbe Segobiensis, absentes tanquam presentes, et eorum quemlibet in solidum itaque non sit melior conditio primitus occupatis / nec deterior subsequentem, sed quod per eum

ipsorum inceptum fuerit per alterum eorumdem prosequi mediari valeat et finiri, scilicet, ad et pro eodem domino constituyente et eius nomine prosequendum quandam gratiam apostolicam ex^opectatiuam de canonicatu sub expectatione prebende ac dignitatis, personatus, perpetue administrationis vel officii cum cura, vel sine cura, ecclesie Palentine necnon de prestimoniis et prestimonialibus portionibus ac simplicibus / beneficiis in dictis Palentina et Segobiensi ecclesiis, ciuitatibus et diocesibus consistentes ad collationem, prouisionem, presentationem seu quamuis aliam dispositionem rreuerendorum in Christo patrum et dominorum episcoporum et venerabilium virorum / dominorum, decanorum et capitulorum singulorumque canonicorum et personarum dictarum Palentine et Segobiensis ecclesiarum communiter vel diuisim pertinentes, vacantes vel vacaturi eidem domino constituyente nuper per prefatum dominum /¹² nostrum papam factos, prout in predictis litteris apostolicis, quas idem dominus constituens presentibus haberi voluit pro sufficienter expressis plenius continetur ipsasque litteras apostolicas et processus quoslibet earumdem litterarum vigore / factos eisdem dominis episcopis, decanis, capitulis, canonicis et personis omnibusque aliis et singulis quorum interest vel interesse poterit coniunctim et diuisim semelque et pluries ac totiens quotiens necesse fuerit putandum, intiman/dum, insinuandum et notificandum presentarique, inimitari, legi et publicari faciendum et procurandum necnon ipsos canonicatum et prebendam ac dignitatem personarum, perpetuam adminstrationem vel officium cum cura vel sine /¹⁵ cura ecclesie Palentine ac prestimonia et prestimoniales portiones ac simplicia beneficia in et sub dicta gratia comprehensum et comprehensis sibique de iure debitis vel debendis cum protestationibus solitis acceptandis sibique de ipsis canonicatu et / prebenda ac dignitate, personatu, perpetua administratione vel officio cum cura vel sine cura ecclesie Palentine necnon de prestimoniis et prestimonialibus portionibus ac simplicibus beneficiis per executorem principalem uel sub executores litterarum / et processuum predictorum prouideri et in canonicum dicte ecclesie Palentine recipi et in fratrem ac scallum sibi in choro et locum in capitulo ipsius ecclesie nomine quo supra cum plenitudine iuris canonici assignari ac ipsorum canonicatus /¹⁸ et prebende ac dignitatis, personatus, perpetue adminisstrationis uel officii prestimoniales portiones et beneficiorum iuriumque et pertinenciarum uniuersorum eorumdem corporalem, realem et actualem et integram et pacificam possessionem quomodolibet / induci et inuestiri inductumque defendi et ad huiusmodi canonicatum et prebendam ac dignitatem, personatum, perpetuam administrationem uel officium, prestimonia, portiones et beneficia sibi, vt prefertur, debitis vel debendis et eorum possessio/nem, vt est moris, admitti petendum, requirendum, procurandum et obtinendum et deinde corporalem possessionem huiusmodi intrandum, recipiendum, apprehendendum, adipiscendum, custodiendum, tenendum et defendendum atque /²¹ quodcumque solitum iuramentum de obseruandis statutis, consuetudinibus, constitutionibus et priuilegiis dictarum ecclesiarum in quibus huiusmodi canonicatus et prebenda, dignitas et cetera forsitan fuerit in animam ipsius domini constituentis prestandi dictosque / canonicatum et prebendam ac dignitatem, personatum, administrationem vel officium, cum cura vel sine cura, prestimonia, prestimoniales portiones et simplicia beneficia eidem domino constituyente debita aut debenda eius nomine in spiritua/libus et temporalibus regendum et gubernandum seu regi et gubernari et administrari faciendum et procurandum fructus quoque redditus et prouentus, iura, obuentiones et emolumenta quecumque dictorum canonicatus et prebende ac dignitatis et cetera, /²⁴ petendum, exhibendum, recipiendum, leuandum et habendum, ipsosque fructus, redditus et prouentus quibusuis

personis, tam ecclesiasticis quam secularibus, ad tempus et tempora ac pro precio seu precii de quibus eidem dominis procuratoribus / constitutis uel eorum alteri uisum fuerit arrendandum, locandum, dislocandum et ad firmam seu annuam pensionem dandum et concedendum et de habitis, leuatis et recuperatis ac receptis occasione premissorum pro dicto domino constituyente / et eius nomine finem, absolutionem et absolutiones apocham et apochas, quitanciam et quitancias faciendum cum pacto solenni et expresso de aliquid uniuersalibus non petendo et pro promissis omnibus et singulis et eorum occasione pro eodem /²⁷ domino constituyente et eius nomine eorum quibuscumque iudicibus ecclesiasticis et secularibus, quacumque auctoritate fungendum, comparendum, agendum et defendendum libellum et libellos et quascumque peti[c]iones alias uerbo uel in scriptis dando offerendum / et recipiendum exceptiones proponendum, explicandum, duplicandum, triplicandum et si opus fuerit quadruplicandum, litem seu lites contestandum de calupnia uitanda et ueritate dicenda et cuiuslibet alterius generis licitum iuramentum in / materiam ipsius constituentis prestandum, ponendum et articulandum positionibus et articulis partis aduersae respondendum et suis responderi petendum, testes, litteras, acta, instrumenta et alia munimenta producendum, testes partis aduersae iurare /³⁰ uidendum in testes et eorum dicta ac litteras, acta, instrumenta et alia munimenta contra ipsum constituentem producta ac producenda dicendum, crimina et defectus opponendum et probandum, protestandum, allegandum, beneficium / absolutionis simpliciter et ad cautelam et restitutionis in integrum petendum et obtinendum, expensas et interesse petendum, et super ipsis iurandum iudicis officium implorandum in causa seu causis concludendum et concludi petendum et uidendum interlocutorias, et diffinitiuas sententias audiendum et ferri uidendum et petendum et ab eis et earum qualibet et quolibet alio grauamine illato uel inferendo contra dictum dominum constituentem, prouocandum et /³³ appellandum, prouocationes et appellationes suas prosequendum, publicandum, intimandum et insinuandum apostolos semel, secundo, tertio et instanter instantius et instantissime petendum et obtinendum unumque uel plures procuratorem / seu procuratores loco sui et eorum cuiuslibet substituendum cum simili aut limitata potestate et eum uel eos reuocandi, quociens sibi uel eorum alteri uisum fuerit expedire presenti procuratoris nichilominus in suo robore duraturo et / generaliter ad omnia alia et singula uniuersa faciendum, gerendum et exercendum quem a premissis et circa premissa necessaria fuerint seu etiam opportuna et que ipsemet dominus constituens faceret et facere posset si in premissis et /³⁶ circa premissa personaliter interesset, etiam si talia essent que mandatum exigerent magis speciale promisitque dictus dominus constituens michi, notario publico infrascripto, tanquam publice persone se ratum, gratum et fir/mum perpetuo habiturum totum, id est, quid per dictos procuratores suos et eorum quemlibet et substituendum aut substituendos ab eis uel eorum altero actum et factum fuerit in premissis et quolibet premissorum quomodolibet sub ypotheca / et obligatione omnium bonorum suorum presentium et futurorum et sub omni iuris et facti renunciatione ad hec necessaria pariter et cautela et dictos procuratores suos et eorum quemlibet et substituendum aut substituendos predictos et /³⁹ eorum quemlibet releuare et exnunc de facto releuat ab omni onere satisdandi et nichilominus iudicio sisti et iudicatum solui cum suis clausulis uniuersis et oportunis. De quibus omnibus et singulis supradictis prefatus dominus constituens sibi / et dictis procuratoribus suis fieri peciit per me notarium infrascriptum unum et plura publicum et publica instrumentum et instrumenta.

Acta fuerunt hec Florentie, in domo habitationis dicti domini constituentis, sub anno, indictione, / die, mense et pontificatu quibus supra, presentibus ibidem venerabilibus et discretis viris Alfonso Velascii, portionario ecclesie Segobiensis, Fernando Gundissalui de Rureuallis, presbitero Segobiensis diocesis, et Michaele Gundissalui /⁴² de Cuellar, clerico dicte Segobiensis diocesis, testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

/ (*Signum*) Et ego, Alfonsus Martini de Fromesta, clericus Palentine diocesis, publicus apostolica auctoritate notarius, premissis omnibus et singulis dum sic ut premictitur per dictum dominum constituentem agerentur, dicerentur / et fierent vna cum prenomnatis testibus presens interfui eaque omnia et singula sic fieri, vidi et audiui ac in noticiam recepi, et ideo presens publicum instrumentum per alium fideliter scriptum, me occupato /⁴⁵ aliis negotiis, in hanc publicam formam reddegi signoque meo solito et consueto signaui rrogatus et rrequisitus in fidem et testimonium premissorum.

300

1420, septiembre, 3. Olmedo.

El infante Juan de Aragón, señor de Cuéllar, confirma la carta del infante don Fernando de Antequera, en que confirmó los privilegios concedidos por doña Leonor de Aragón, mujer de Juan I, su abuela, y por su mujer, Leonor, por la que recibió al arcipreste y a los clérigos de la villa de Cuéllar en su encomienda, y ordenó que no se les tomara nada de lo suyo, y otras cuestiones ([1394, septiembre, 13. León]).

A. APC, Documentos Medievales Especiales, núm. 8. Orig. Perg. 510 mm × 370 mm + 50 mm. de plica. Conserva caja donde en su día estuvo el sello de cera. Escritura precortesana. Muy mala conservación, que hace imposible su lectura. En el dorso: "Privilegio del señor rey don Juan, para que no penen las cauallerías del cauildo de Cuéllar, ni se las saquen contra su voluntad".

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 207, que data en 1420, septiembre, 20. Olmedo, y no hace referencia a la confirmación que el infante Juan de Aragón hace del documento de su padre, el infante don Fernando de Antequera. Véase doc. núm. 196.

301

1421, noviembre, 7. Cuéllar.

Juan, obispo de Segovia, da licencia y manda al arcipreste y clérigos de la villa de Cuéllar y a los de su arciprestazgo que nombren dos procuradores que se junten con los que nombre el concejo de la villa y determinen cómo han de contribuir los clérigos con el concejo y caballeros y escuderos de la villa en la reparación de fuentes, puentes, muros, caminos y otras cosas comunes de la villa y su tierra.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 29. Inserto en testimonio dado por el esribano Nuño Hernández, circa 1423, mayo. Véase doc. núm. 310.

§ Don Juan, por la gracia de Dyos e de la santa yglesia de Rroma obispo de Segouia, a vos, el arçipreste e clérigos de la vylla de Cuéllar, e a todos los clérigos del dicho arçiprestadgo e a cada vno de / (f. 6r) vos, salud e bendición. Byen sabedes en cómo entre el conçejo, alcalldes e rregidores e caballeros, escuderos de la dicha vylla y entre vosotros han seydo devates e contyendas, sobre rrazón de las contrybuçiones que el dicho conçejo dezía en que hérades obligados a contrybuir con ellos, sobre lo qual nos vos ovymos ynbyado nuestra carta, en que vos defendymos que contrybuçión alguna non fyziédes con ellos syn nuestra liçençia. Sobre lo qual el dicho conçejo nos ynbió a suplicar e pydyr por merçed (que¹⁶⁶) que nos pluguiese de mandar que contribuiédes con ellos, pues quel derecho lo permitya e mandaba en aquellas cosas que heran e son rrazonables. E veyendo su petyción ser justa, mandamos dar carta para vos, en la qual bos mandamos que hos juntádes a cabildo, segund que abíades acostunbrado, e costyuiédes <dos> procuradores entre¹⁶⁷ vosotros que vyniesen ante nos de vuestra parte con los que ynbyase el dicho conçejo de su parte, para que nos vyésemos la rrazón del dicho conçejo e la de vosotros e bos diésemos rregla e bos ynbiásemos mandar y diésemos lyçençia cómo e en qué manera <e> qué cosas contrybuyédes con ellos. E por quanto agora pareçieron ante nos çiertos clérigos de vuestra parte con los buenos omnes quel dicho conçejo ynbió por sy de su parte por quitar devates e contyendas dentre vosotros con el dicho conçejo e caballeros e escuderos sobre las dichas contrybuçiones. Por ende fue y es nuestra merçed que contribuyades con el dicho conçejo, caballeros e escuderos en la manera que aquí dirán: Prymeramente que quando alguna cosa de aquellas quel derecho quiere en que los clérigos sean tenidos a contrybuir e al dicho conçejo dixiere que a menester rrepartyr o rrefazer, así commo en muros o en fuentes o en puentes o en carreras o en términos o en otras tales cosas que son pro communal de la rrepública, e para rreparar o adobar o para espende en las tales cosas commo éstas, o en alguna dellas, que son menester de rreparar en çiertos maravedís, estonçe el dicho conçejo lo faga saber al dicho arçipreste, o su lugarteniente, el qual lo faga saber a vosotros, e que dedes entre vosotros vn clérigo de la dicha villa, agora el dicho arçipreste agora otro, e otro de la otra, para que vea la tal cosa, sy a menester aquel rreparo quel dicho conçejo así fallare que tal rreparo es neçisario, estonçes que vea con los quel dicho conçejo diere de su parte e para ellos cuánto costará adobar o qué costa es menester para ello; e sabido cuánto cuesta o qué quantía es menester para rreparar e adovar la qual cosa, o para espende en ella, sepa sy a ende bienes communes de que se deba e pueda fazer e rreparar, o en que se ouiere de fazer las dichas espensas; e sy non ouiere de que se pague de los bienes communes, estonçes los dichos clérigos den dos clérigos de la villa, e otros dos de la tierra, para que con otros dos buenos omnes quel conçejo diere rrepartan entre sy qu'es la quantya que los dichos clérigos pueden e deben pagar e quánta la de los legos; e lo que copiere a los clérigos que lo paguen, e lo otro que quedare que lo pague el conçejo, caballeros, escuderos, dueñas e donzellas. E otrosy que los dichos clérigos den entre sy dos clérigos de la villa, e otros de la tierra, para que, con otros dos buenos omnes quel conçejo diere y los dichos caballeros, escuderos por sy, eligan e escojan vn mayordomo que rreçiba e tenga los tales maravedís en las cosas para en que fueren echados e rrepartydos. E otrosy para que rreçiban e tomen quenta al dicho mayordomo, con los dichos mayordomos que / (f. 6v) fueren dados e deputados por el dicho conçejo, caballeros, escuderos, de los tales maravedís que le fuesen

¹⁶⁶ que] *Sigue tachada h.*

¹⁶⁷ entre] *Precede tachada d.*

dados y entregados para fazer e gastar e rreparar aquella(s) e aquellas cosas para que fueron derramados e rrepartydos. E mandamos que non echen nin rrepartan entre sy nin con el dicho conçejo, caballeros, escuderos otros maravedís algunos para otras cosas que dixeren que son nesçesarias fasta que en vna begada el dicho mayordomo dé prymeramente quenta de los maravedís que asý oviere rreçibido, saluo sy prymeramente acaçiere que antes que los tales maravedís pudiesen ser gastados en aquellas cosas para en que se echaron, rrepararen e rrecresçese otra cosa alguna que nesçesariamente oviere menester rreparamiento o en que se ouiese alguna cosa de gastar o esponder por vtilidad de la rrepública, e estonçe vien queremos que avnque no sea tomada quenta al tal mayordomo de los tales maravedís que asý ovo rreçibido, se pueda echar e rrepartir otro para lo que nesçesario¹⁶⁸ fuere e provecho de la rrepública. Otrosy por quanto en los tiempos pasados, de quatro o çinco años a esta parte, poco más o menos, en tanto que fue contyenda entre los dichos clérigos y el dicho conçejo sobre las dichas contrybuçiones, el dicho conçejo fizo entre sy e los dichos caballeros e escuderos algunos rrepartymientos de maravedís para algunas cosas que fueren neçesarias para la vtilidad de la rrepública, en los quales rreparamientos los dichos clérigos non pagaban nin contrybuieron alguna cosa, maguer(a) que debieran contrybuir, mandamos que den de entre sy dos clérigos de la villa, e otros dos de la tyerra, para que con otros dos omnes buenos dados por el dicho conçejo vean e sepan aquellas cosas en que se fyzieren los dichos rreparamientos e rrepartan entre sy e paguen lo que les cupiere, segund e en la manera suso dicha, seyendo de aquellas cosas en que ellos debhen contrybuir. E desto mandamos dar esta nuestra carta de liçençia para contrybuir en las cosas sobredichas e non en otras semejables, segund sobredicho es. Que fue dada a pydymiento e consentymiento e concordia de los dichos clérigos, del dicho conçejo, caballeros, escuderos, fymada de nuestro nonbre e sellada con nuestro selló pontyfical de çera vermeja en las espaldas.

Dada en la villa de Cuéllar, syete días del mes de novienvre, año (de) a natiuitate Domini milesymo CCCC° XX I°.

Episcopus Segobiensis.

302

1422, marzo, 5. Toledo.

El infante Juan de Aragón, señor de Cuéllar, comisiona a Ordoño Velázquez, su alcalde mayor y de su Consejo y del Consejo Real de Castilla, y a Pedro Vermúdez, su vasallo y guarda de los pecheros de la villa de Cuéllar, vecinos de ésta, para que vean los privilegios, ordenanzas y sentencias que les presente el concejo de Cuéllar que se hubieran dado sobre el Pinar Testado, y para que se informen sobre la ubicación de los mojones y límites del mismo, y para que le amojenen ante escribano público, para que no le corten ni saquen de él madera sin licencia del concejo.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 28. Inserto en testimonio fechado en 1423, noviembre, 10-1424, febrero, 4. Véase doc. núm. 314.

¹⁶⁸ nesçesario] *Sigue tachado* es.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 24. Inserto en traslado sacado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, el 5 de diciembre de 1459. Véase doc. núm. 581.

De nos, el infante don Juan de Aragón e de Çeçilla, señor de Lara, duque de Peñafiel e de Monblanque e conde de Mayorga e señor de Castro e de Haro e de Villalón e de la çibdat de Valager, a vos, Fortún Velázquez, dottor en leyes, nuestro alcalde mayor e del nuestro Consejo e vno de los del Consejo del rrey, mi señor e mi primo, e mayor de la su Abdiencia; e a vos, Pero Bermúdez, nuestro vasallo e nuestro guarda de los pecheros de la nuestra villa de Cuéllar e de su tierra, vezinos de la dicha nuestra villa, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo e justiçia e rregidores, caualleros, escuderos de la dicha nuestra villa de Cuéllar, nuestros vasallos, nos es dicho e querellado en quel dicho conçejo de la dicha nuestra villa tiene vn pinar, apartadamente a vuelta de otros pinares, que llaman el Pinar Testado, deslindado so çiertos linderos e mojones e límites, el qual dicho Pinar Testado dizen que syenpre fue avido por testado, e fue guardado que presonas algunas non pudiesen nin puedan cortar dél madera alguna para casas nin para sacar fuera del término de la dicha nuestra villa en ningún tienpo del año, so çiertas penas, syn liçençia e mandado del dicho conçejo e justiçia e rregidores, espedido primeramente por su ayun/ (f. 3r)tamiento en Sanct Agada. E dizen que, non enbargante esto, que algunas presonas syngulares de la dicha nuestra villa, e otrosý algunos conçejos de las aldeas de la tierra della e presonas syngulares de las dichas aldeas, ynjusta e non deuidamente, olvidado todo temor e non (sic) osadía e atreuimiento, e syn liçençia e mandado del dicho conçejo e justiçia e rregidores, non lo pudiendo nin deviendo fazer de derecho, que se an entremetido e entremeten a cortar madera del dicho Pinar Testado, que syenpre fue guardado e coteado por testado, por tal manera que la mayor parte del dicho pinar an destruydo e hermado, que ay non se falla en él madera qual pertenesçe para fazer casas segund solía, e que quando acaeçe que los adelantados e guardas de los dichos montes e pinares fallan en el dicho Pinar Testado cortando la dicha madera alguno de los dichos conçejos de las dichas aldeas, o a otras presonas syngulares dellas o desa dicha villa, e por ello les quirién prender que lo non consyenten, diziendo e alegando en sy (sic) defensyón que non es aquello donde ansý cortan del dicho Pinar Testado, e que los muestren mojones del dicho Pinar Testado, tales que fagan fe e atenticados, e que estonçes sabrán qual es el Pinar Testado que han de guardar e lo guardarán, e otras excusas e alegaçiones que contra dello ponen, e, alegando por se excusar de dar las prendas nin pagar las penas en que por ello yncurren e caen, dizen que sy de aquí adelante ansý ouiesen a pasar que se perdería e hermaría de todo punto el dicho pinar, de que vernía grand daño e detrimento a los vezinos e moradores de la dicha nuestra villa, porque non podrían aver madera para fazer e rreparar las casas della syn grand daño, e enbiáronnos pedir por merçed que los proveyésemos sobre ello commo nuestra merçed fuese, encomendado a vna o dos buenas presonas que vean los preuillejos e hordenanças e sentençias e otras prouanças por donde se contienen los mojones e límites del dicho Pinar Testado e lo declarasen e fiziesen amojonar por testado, porque se guardase mejor de aquí adelante, porque dizen que los mojones e límites antiguos del dicho Pinar Testado están desatados e algunos dellos perdidos, e nos tovimoslo por bien e es nuestra merçed de lo encomendar a vos, los dichos dotor e Pero Bermúdez, por quanto sodes presonas que guarda[n]do el seruiçio nuestro lo faredes bien e fielmente, e comendávoslo por esta nuestra carta. Por ende vos mandamos, vista esta nuestra carta, que veades los [preuillejos] e hordenanças,

sentençias e otras qualesquier escrituras e testigos e prouanças quel dicho conçejo de la dicha nuestra villa tiene e vos serán presentados por su parte en rrazón del dicho Pinar Testado, e ayades vuestra información plenaria, en buenas presonas de fe e de creer, por dónde antiguamente fueron e estudiaron los dichos mojones e límites del dicho Pinar Testado e a vosotros fuere bien visto e entendiéredes que cuple al pro e bien desa dicha villa e su tierra que se declare en nonbre que sea Pinar Testado, e, por vosotros visto, declaredes e determinedes por donde es e deue ser guardado e coteado el dicho Pinar Testado; e, fecha la dicha declaración, fagades amojonar el dicho Pinar Testado por ante escriuano público, porque dende en adelante sea guardado e auido por testado, que presonas algunas lo non corten nin destraygan nin puedan en él nin dél cortar nin sacar madera alguna syn liçençia de vos, / (f. 3v) el dicho conçejo e justiçia e rregidores, e espedido primeramente por el dicho ayuntamiento de Sant Ágada, segund el vso e costunbre desa dicha villa. E porque mejor lo podades fazer, por la presente carta mandamos a todas las presonas de la dicha nuestra villa e su tierra en quien entendiéredes sauer e fazer la dicha ynformación e saber mejor la verdad del fecho que parezcan ante vos a vuestros enplazamientos e llamamientos, al plazo o plazos que los vos asignáredes, e so la pena o penas que les vosotros pusyéredes o mandáredes poner, a dezir e deponer de sus dichos la verdat de lo que por vosotros les fuere preguntado que sobre ello sopieren. E la sentençia e pronunçiamiento que sobre ello diéredes e feziéredes que lo lleguedes e fagades llegar a esecución con efeto en quanto con fuero e con derecho devades. Para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e [parte] dello vos devades (*sic*) poder conplido por la presente carta, con sus dependençias e yncedençias e emregeñcias (*sic*) e conexidades. E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo ansý fazer e conplir.

Dada en la muy noble çibdat de Toledo, a çinco días de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos años.

Nos, el infante.

Yo, Diego Gonçález de Medina, la fiz escriuir por mandado de mi señor, el infante.

303

1422, abril, 28. Prado de La Laguna del Toro, jurisdicción de Cuéllar y Portillo.

Rodrigo García de Villalpando, doctor en leyes, notario del reino de León, y el bachiller en decretos Pedro Sánchez de Segovia, jueces árbitros nombrados por las villas de Portillo y Cuéllar en el pleito que contienden sobre la partición de los términos de ambas, pronuncian sentencia y limitan y amojonan dichos términos, mandando "que los dichos términos en quanto monta desde la puerta donde se acaba la caba vieja que está echada entre las dichas villas, que viene desde contra Traspinedo e entre La Parrilla e La Pililla e pasa del camino que viene desde La Pililla a Portillo e se feneçe la dicha caba a do dizen La Talera, que fasta allí que los dichos términos que sean par(a)tidos por la dicha caua", y desde ahí hacia Cuéllar que sea término de Cuéllar; y hacia Portillo, término de Portillo.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 26. Inserto en confirmación del infante Juan de Aragón, dada en Ávila, 1423, marzo, 28. Véase doc. núm. 307.

C. AHMC, Sección I, núm. 126. Inserto en testimonio dado por el escribano Alfonso Sánchez de Madrigal, en Cuéllar, el 5 de septiembre, martes, de 1447. Véase doc. núm. 481.

D. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 12, fol. 6r-10r. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1515.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 209, de C.

CIT. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 217.

Nos, Rruy García de Villalpando, do⁹ttor en leys, notario del rreyno de León, e Pero Sánchez de Segouia, bachiller en decretos, juezes árbitros arbitradores, amigables conponedores e juezes de abenencia tomados e escogidos entre partes, de la vna parte el conçejo e / alcalldes e caualleros e escuderos e rregidores e omes buenos de la villa de Cuéllar, e de la otra parte, el conçejo e caualleros e escuderos e rregidorese e alcalldes e omes buenos de la villa de Portillo, e por sus procuradores, con sus / poderes bastantes e en su nonbre, sobre rrazón de los debates e pleitos e contiendas que eran e esperauan ser entre las dichas partes sobre rrazón de los términos que en vno tienen e sobre que contendían. E aviéndolo ya apeado por /¹² nuestros pies e visto por nuestros ojos los lugares sobre que auía debates e contiendas, e auido nuestro acuerdo e deliberación e enformación, así por el proçeso que estaua fecho como por los otros testigos como por todas las otras maneras que mejor / nos pudimos enformar en el fecho de la verdat e en el derecho de amas las dichas partes, por bien de paz e concordia e por los quitar de pleitos e costas e daños que sobre la dicha rrazón se les podrían rrecreçer, arbitrando, senten/çiando, moderando, amigablemente conponiendo e transiguiendo entre las dichas partes, mandamos que los dichos términos en quanto monta desde la puerta donde se acaba la caba bieja que está echada entre las /¹⁵ dichas villas, que viene desde contra Traspinedo e entre La Parrilla e La Pelilla e pasa del camino que viene desde La Pelilla a Portillo e se feneçe la dicha caba a do dizen La Talera, que fasta allí que los dichos términos / que sean par(a)tidos por la dicha caua, que de la dicha caua escontra Cuéllar que sea término de Cuéllar e escontra la dicha Portillo desde la dicha caua adelante sea término de Portillo; e desde donde se feneçe la dicha / caua, mandamos que se parta e sean par(a)tidos e determinados de aquí adelante por estos lugares e mojonos que delante dirá e sean fecha caua e mojonos por estos lugares e mojonos que declaramos:

§ Primera/¹⁸mente, desde la dicha caua de piedra que viene de entre La Parrilla e La Pelilla e dende adelante a do fezimos vn mojón en vna tierra sobre la Fuente la Peña. E dende adonde fezimos otro mojón en vna tierra de / Portillo. E dende donde fezimos entre vna tierra e el prado otro mojón. E dende el arroyo ayuso, en el dicho prado onde fezimos otro coto, el qual mandamos que fuese la Fuente la Peña, e que la dicha fuente fuese común / de las dichas villas e desas dichas tierras. E dende a vn lindajo entre vnas tierras adonde fezimos otro mojón en que echamos piedras. E dende adelante donde fezimos otro mojón en vn barbecho. E dende fuemos cabe /²¹ vn arroyada en vn bal de Sanct Çebrián, al pico de Prado Rredondo, do fezimos otro coto. E dende fezimos otro coto de yuso de la cuesta, ençima de las viñas del Cabeço, e posimos otro mojón en la solana del dicho / Cabeço sobre los majuellos de Sanct Christóual, e do fezimos otro coto e do

fezimos luego otro en la dicha solana. E dende do fezimos dos mojonas al arroyo, el vno del vn cabo e otro del otro. E luego do / fezimos otro allende en el Prado. E luego adelante otro en fondón del Prado de la Vega. E dende fezimos otro mojón en la tierra que va del Caño a Canpo Rredondo en vna junquera. E adelante do fezimos otro coto /²⁴ sobre La Rrequexada. E otro mojón ençima de La Rrequexada. E entre este mojón otro que está aderredor de vn pino forçado sobre La Rrequexada, e que quede por cauada por donde pasen los del Caño con sus ga/nados a beuer al río, que dizen. E dende do fezimos otro majano de fondón de las viñas del Caño al Salzeralejo. E dende fueron fondón de la cuesta del Pico do fizimos otro mojón de arena a la entrada / del pinar fondón del Arroyadilla e ençima de vn cotarro. E dende fezimos otro coto e fuemos adelante ençima del foyo de donde dan entre La Pinpollada e do fezimos otro coto ençima de La Naua e /²⁷ con el pinarejo e do fezimos otro coto allende de La Nauilla de don Adán. E dende do fezimos otro mojón çerca de vn pradillo e fezimos otro mojón en derredor de vn pino cauado e cortado. E dende fezimos otro / coto derredor de vn sendero del vredal que sale a la carrera [de] Cuéllar. E dende do fezimos otro mojón allende de la carrera de Cuéllar. E dende fezimos otro en vn cotarrillo. E dende do fezimos otro en / fondón de la viña de doña Pascua. E dende do fezimos otro en derredor de vn pino ençima de la cuesta de Las Viñas. E dende do fezimos otro ençima del çiruelo e de la viña de doña Pascua. E dende /³⁰ do fezimos otro coto sobre la viña de la de Pero Muñoz en la cuesta de Los Çerezos. E dende do fezimos otro en la cuesta de Los Çerezos. E dende do fezimos otro sobre la viña de Pero Martýn de Canpo Rredondo. E / dende do fezimos otro ençima de Val de la Fuente. E dende do fezimos otro sobre la cuesta del Alamarejo. E dende do fezimos otro sobre las viñas de Las Culebras. E dende do fezimos otro mojón al pino e den/de fezimos otro mojón en La Cuestalada. E dende do fezimos otro al mojón de Pero Abad. E dende do fezimos otro cabe la carrera que va de Canpo Rredondo a Santiago. E dende do fezimos otro so el Pino de Cadahalso. /³³ E dende do fezimos otro a la carrera que va de Santiago a Canpo Rredondo. E dende do fezimos otro a La Nauilla. E dende do fezimos otro coto cabe la carrera que va a Las Açeñas. E dende do fezimos otro a vn otero / asomante al ballé. E dende do fezimos otro coto a La Nauilla de Las Luzes. E dende do fezimos otro coto en par del Vadillo. E dende do fezimos otro coto ençima del Testadal. E dende do fezimos otro en El / Testadal e más adentro, en el Prado. E dende do fezimos otro en meytad del sendero del Testadal, e fezimos vn amojonamiento en El Testadal, tornando contra el arroyo, lo qual aseñalamos de allí /³⁶ adelante contra Canpo Rredondo de por término propio de Portillo. E luego fezimos otro mojón contra el dicho Arroyo Atrabesado. E luego fezimos otro adelante. E luego otro en el prado, cabe el arroyo. E mandamos fazer caua / por los dichos lugares. E otro mojón en La Rrauilla de la cuesta del Testadal. E luego adelante fezimos otro mojón. E fezimos adelante, arriba del Prado, otro mojón. E adelante fezimos otro mojón en el cantón del Prado. E do fezimos / otro orilla del Prado, cabe vna junquera. E do fezimos otro del otro cabo del camino que va del mesegar a Santiago. E do feziemos otro orilla del Prado. E do fezimos otro cabe la carrera que va de Portillo a Santiago. E do /³⁹ fezimos otro en vn arenal. E do fezimos otro en vn cotarrillo de arena. E do fezimos otro coto en vn otero alto de arena. E do fezimos otro coto en otro otero de arena. E luego adelante do fezimos otro mojón ençima / de otro [otero] de arena. E luego adelante do fezimos otro coto en otro otero de arena. E do fezimos otro adelante en otro oteruelo. E do fezimos fazer otro en otro cotarro de arena. E do fezimos otro en otro otero. E otro adelante en / otro otero. E adelante do fezimos otro

ençima de las viñas. E do fezimos otro cabe vn pino. E do fezimos otro derredor de vn pino. E adelante do fezimos otro adelante en otro otero. E do fezimos otro en vna yne/⁴²stilla negrilla. E do fezimos otro mojón en adelante cabe vn mesegarejo. E do fezimos otro coto entre la cuesta çerca del pino. E do fezimos otro derredor de tres pinos juntos. E en la cuesta do fezimos de / tierra e de piedra e del pino commo viene vna que parece pared de piedra la cuesta arriba, la qual señalamos por caua. E do fezimos otro cabe vn grand cantón. E do fezimos otro, en el rostro de la Cuesta, de can/tos de piedra. E do fezimos otro al rrostro de las aguas bertientes. Fezieron otro de piedra vn poco dentro en el llano adelante do fezimos otro de piedra. E do fezimos otro cabe vn rrobredillo. E dende fezimos otro /⁴⁵ de piedra adelante. E dende fezimos otro adelante, çerca del rostro, en derecho del Molino de la Torre. E dende fezimos otro ençima del rostro de la cuesta. E dende fezimos otro al cantón de vn carralejo de piedra. E dende fezimos otro ençima del rostro, vn poco adentro en el llano de cantos grandes. E dende do fezimos otro delante de piedras. E fezimos otro allende en la solana a vista de Coxezes. E fezimos otro de piedra ade/lante otro de piedra. E dende adelante otro, y luego, çerca La Cuesta. E otro en el rrostro de la cuesta. E otro ençima de La Cuesta. E otro allende del valle que asoma a Coxezes. E otros dos, cabe el valle. E fezimos otros dos /⁴⁸ mojones grandes de piedra. E dende fezimos otro çerca la carrera que va de Barçilona a Coxezes. E otro en la carrera que va a Coxezes a Barçilona. E mandamos a amas las dichas villas e conçejos e sus tierras / que fagan caua por los dichos lugares e mojones por nos suso apeados e amoj[o]nados e aseñalados e declarados e que fagan la dicha caua de por medio e que la fagan e acaben fasta quinze días después / de Pascua de Çinçuesma primera que viene. E mandamos que la dicha caua que sea de par(a)timiento de los dichos términos entre las dichas villas e sus tierras. E la dicha caua fecha, que los términos que están e son /⁵¹ desde la dicha caua e mojones adelante escontra Cuéllar mandamos que sea término de Cuéllar; e de la dicha caua escontra Portillo e su tierra que sea término de Portillo. E para que los ganados de Portillo / e de Canpo Rredondo que puedan entrar e pasar a beuer las aguas al rrío de Sanct Yagüe, así por el llano commo desçendiendo de la cuesta de Barçilona sin pena alguna en tanto que non se paren a paçer, saluo / en quanto beuieren; e que se tornen luego para su término. E otrosí que los ganados del Caño que puedan entrar a beuer el agua del arroyo de Canpo Rredondo por el término de Portillo e Canpo Rredondo sin pena al/⁵⁴guna, en tanto que non se paren a paçer, saluo en quanto beuieren e que se tornen luego a su término, guardando pan e vino. E otrosí mandamos quel prado del Mesegar todo commo es el prado en ancho e en / luengo, así de la vna parte del arroyo commo de la otra fasta el camino que va de Portillo a Canpo Rredondo, e otrosí el prado del Testadal e la laguna que dizen del Toro, commo está çercado e lo mandamos çercar de mo/jones e fazer caua, que lo pascan todo de buelta comunmente con sus ganados los de la dicha Portillo e Canpo Rredondo e los de Santiago del Arroyo e los vezinos de Cuéllar que touieren heredad en la dicha /⁵⁷ Santiago con los ganados que en ella troxieren, e en tanto que non entren en el pinar de Portillo que está cabe el dicho mesegar los de Santiago, saluo con fortuna de nieue o de grand siesta, tales que los / que guardaren los ganados non lo puedan detener con la dicha siesta e nieue e que se salgan e lo saquen luego e pascan de buelta el dicho prado, commo dicho es, de noche o de día, sin pena alguna, ago/ra e de aquí adelante por sienpre jamás. E que por ello non se puedan preñar los vnos a los otros nin los otros a los otros, però nuestra entención non es que por esta nuestra sentençia sea parado nin pare prejuizio alguno /⁶⁰ a los señores e personas singulares que tienen algunas tierras e heredades e prados en todo el

dicho prado del Mesegar commo está amojonado o açerca dél, antes mandamos que se queden esento para cuyos son / e quede todo su derecho a saluo a los señores de las dichas tierras e prado e heredades. E otrosí mandamos que en el dicho prado non se derronpa cosa alguna dél por parte de los de la dicha Portillo e Campo Rredondo / nin por parte de la dicha Santiago e vezinos de Cuéllar que en ella tengan heredades, nin otros algunos. E las tierras que fueren rronpidas de vn año a esta parte e se rronpieren de aquí adelante mandamos que /⁶³ las pascan los dichos lugares e vezinos e moradores en ellos e [que] en ellos touieren heredades, avnque en ellas sienbren pan, sin pena alguna, así commo si fuese prado. E mandamos que sea echa/da caua aderredor del dicho prado del Mesegar e de la laguna del Toro por los dichos mojones e todos que en ellos e aderredor dellos mandamos fazer e dexamos fechos. E otrosí desde donde se acaba el dicho pra/do del Mesegar, çerca del camino que va de Campo Rredondo a Portillo, a do dexamos señalado e fechos mojones, mandamos que se faga caua por el dicho camino escontra Campo Rredondo fasta donde atrabiesan los mojones /⁶⁶ que fiziemos desde el arroyo fasta la caua que mandamos fazer de la otra par(a)te del dicho arroyo, e quel dicho prado, commo queda de dentro de los dichos mojones e cauas, que lo pascan comúnmente los de la dicha Portillo e Campo / Rredondo e Santiago, segund dicho es. E otrosí mandamos que todas las tierras e viñas e heredades que los de Portillo e sus aldeas e tierras tienen en los términos que quedan de las dichas cauas adentro en término de Cuéllar que / sean suyas propias esentas cuyas agora son. E otrosí viñas e tierras e heredades que tienen los vezinos de la dicha Cuéllar e de sus aldeas e tierra e desde las dichas cauas adentro contra Portillo que sean suyas esentas e /⁶⁹ que las dichas tierras e viñas e heredades que se finquen para sus dueños cuyas agora son e fueren de aquí adelante e para sus herederos. E otrosí que sean pecheros e dezmeros e trebutigias las dichas tierras e heredades e viñas / en los lugares e tierras e jurediciones de los lugares donde bien e biuieren los señores dellas e en cuyo lugar e término biuieren los señores de las tales heredades. E que morando los señores dellas fuera de los lugares / donde ellas estouieren situadas que non los puedan inponer pecho nin tributo nin inpusición alguna, real nin conçejal, a que los señores de las dichas tierras e viñas por rrazón dellas nin los señores de las dichas hereda/⁷²des sean tenudos de pagar cosa alguna por ellas non morando en los lugares donde ellas estouieren. E otrosí mandamos que los ganados de todas las dichas villas e lugares que pasaren a paçer del vn término / al otro fuera del dicho prado del Mesegar que non sean dezmadados, mas que paguen por pena por cada vez que fueren tomados de día, por cada rrebaño de obejas que fueren de a sesenta cabeças arriba, quarenta maravedís; e / dende ayuso, por cada cabeça, vna blanca; e por cada rrebaño de vacas que fueren de treynta cabeças arriba, a quarenta maravedís; e dende ayuso, por cada cabeça, vn maravedí; e si non andudieren manada de ganado, agora oveju/⁷⁵no agora vacuno, que paguen por cada cabeça de ganado mayor, así commo vacas e yeguas e asnos, dos maravedís por cada cabeça; e del ganado menor, así commo puercos e ovejas e carneros, por cada cabeça, vna blanca, e que / todas las dichas penas sean dobladas e se lieuen dobladas si de noche cayeren en ellas e las tomaren, segund dicho es, e demás que si daño fizieren en pan o en vino o en semilla o en otra cosa que sea / senbrada, que paguen el daño que así fezieren a su dueño demás de la dicha pena. E estas dichas penas e caloñas mandamos que se guarden e lieuen e paguen entre los vezinos e moradores de la dicha villa /⁷⁸ de Cuéllar e de sus aldeas e los vezinos e moradores de la dicha villa de Portillo e de sus aldeas, así en los términos por nos declarados, amojonados, commo en los otros que estauan par(a)tidos e amojonados e declara/dos entre ellos de antes por

donde estaua fecha la dicha caua primera. Otrosí mandamos que todas las prendas que fueren fechas entre los dichos conçejos e vezinos e moradores dellos e de sus aldeas por rra/zón de entrar sus ganados de vnos términos a otros desde el día que fue fecho el dicho conpromiso en nos e se fezieren de aquí adelante fasta el día de Nabadat primera que viene, que sean tornadas e se tornen los /⁸¹ vnos a los otros pagando las penas aquí por nos declaradas. Otrosí mandamos que si se acaesçiera fazer prendas por entrar los ganados del vn término al otro por se fazer daño en pan o en vino o en semilla o en / otra cosa senbrada e sobre ello nasçieren pleitos e contiendas, que si los de Portillo o de su tierra fezieren las tales prendas, que los alcalldes de Portillo conozcan dello e los de Cuéllar e de su tierra sean tenudos / de rresponder allí sobre ello; e si acaesçiere que los de Cuéllar e su tierra fezieren las prendas por alguna de las dichas maneras en sus términos, que la dicha villa de Cuéllar ponga vn omne bueno, qual quisieren, /⁸⁴ que esté en Santiago del Arroyo para que conozca de las dichas penas e contiendas que sobre ello acaesçier que conozca dello en la dicha Santiago e non en otro lugar; e que los de la dicha Portillo e de su tierra que así fueren / prendados que sean tenudos de yr antél a la dicha Santiago a conplir de derecho a los de la dicha Cuéllar e su tierra por rrazón de las dichas prendas. E otrosí, si por aventura los del vn término entraren al otro a cortar pi/nos e fazer leña e a çaçar e a rroçar e a fazer las otras cosas bedadas, que paguen las penas entre ellos acostunbradas, saluo quanto atane al cortar de los pinos, que mandamos que qualquier vezino de qualquier de las /⁸⁷ dichas villas e sus tierras que cortaren pino en término del otro lugar que pague e lieuen dél, si le fallaren con ello, por cada pino veynte maravedís; e por cada carga de leña seca o verde, seys maravedís. E mandamos que amas / las dichas partes trayan liçençia e confirmaçión desta nuestra sentençia e de los conpromisos que otorgaron, la parte de Portillo de nuestro señor el rrey e la parte de Cuéllar de su señor el infante don Iohán, fasta Pascua Mayor pri/mera que viene, que será el año del señor de mill e quatroçientos e veynte e tres años. Lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte dello mandamos a amas las dichas partes que lo tengan e guarden e cunplan así e se/⁹⁰gund e en la manera que dicho es, so la pena del dicho conpromiso. E por esta nuestra sentençia, judgando, arbitrando, amigablemente conponiéndolo, mandamos todo así en estos escritos e mandamos que sean fechas / dos sentençias de vn tenor, encorporados los conpromisos que por las dichas partes fueron otorgados en nosotros, e aya cada vna de de las dichas partes la suya para guarda de su derecho.

Dada fue esta sen/tençia çerca del prado donde dizen de La Laguna del Toro, término e juredicición de las dichas villas de Cuéllar e Portillo, martes, veynte e ocho días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro señor /⁹³ Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos años.

Testigos que estauan presentes: Fernand Velásquez de Portillo, fijo de Esteuan Velásquez, e Miguell Rrodríguez de Cuéllar, fijo de Juan Rrodríguez, e Alfonso / Núñez, fijo de Esteuan Núñez, e Loys Martínez de Béjar, omne del dicho bachiller, e Gómez Gonçález, omne del dicho dottor.

El infante Juan de Aragón, señor de Cuéllar, da licencia al concejo de la villa para que puedan comprometer el apeo, deslinda y amojonamiento y partición de los términos sobre los que litiga con el concejo de la villa de Íscar, y con las otras villas y lugares de su comarca, en manos y poder del doctor Rodrigo García de Villalpando, hijo del doctor Francisco García, tomado por parte del concejo de Cuéllar, y del bachiller Pedro Sánchez de Segovia, tomado por parte de la villa de Íscar; y para que devuelvan las prendas que se han tomado a los vecinos de ambas villas en el tiempo que dura la partición.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 41. Inserto en testimonio de la presentación hecha por Juan García Terezo, vecino y procurador de Santibáñez de Valcorva, al alcalde de Cuéllar Diego Martínez, en 1446, febrero, 17. Cuéllar. Véase doc. núm. 472.

De nos, el infante don Juan de Aragón, de Çezilla, señor de Lara, duque de Peña Fiel e de Monblanque e conde de Mayorga, señor de Castro e de Haro e de Villalón e de la çibdat de Valaguer, al conçejo e justiçia e rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la nuestra villa de Cuéllar, nuestros vasallos, salud e graçia. Sepades que vimos vuestra petiçión que nos enbiastes en que dezides que sobre rrazón de los pleitos e contiendas que son e esperan ser entre vos, el dicho conçeio e ofiçiales de la dicha villa de Cuéllar, de la vna parte, e el conçejo e alcalldes e ofiçiales e omes buenos de la villa de Ýscar e de otras villas e lugares de la comarca, de la otra parte, sobre rrazón de los términos que son entre las dichas villas e lugares, e fitos e mojones dellas, çerca de lo qual la vna parte a la otra son fechas çiertas prendas, dezides que las dichas partes por bien de paz e por quitar pleitos e costas e dampnos e prendas que sobrello se podrían rrecresçer, que sodes convenidos e ygualados de partir e amojonar / (f. 2r) los dichos términos sobre que así es la dicha contienda e pleitos de lo confiar en manos e en poder del doctor Rruy Garçia de Villalpando, fijo del doctor Françisco Garçia, tomado por parte vuestra, e del bachiller Pero Sánchez de Segouia, tomado por la otra parte, e dezides que por personas letrados e buenos e de otras buenas personas e tales que guardarán a cada vna de las partes su derecho e lo farán bien e fielmente. E por ende que nos pedides por merçed que vos proueamos e demos liçençia e espreso consentimiento para ello commo señor que somos desta dicha villa e su tierra, e nos touímoslo por bien. E por esta nuestra carta damos liçençia e poder conplido en la mejor manera e forma que podemos e deuemos de derecho a vos, el dicho conçejo e justiçia e rregidores e caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar para que por conpromiso, o en otra qualquier manera de abenença que a vosotros bien visto fuere, podades conprometer e conprometades la partición de los dichos términos sobre que así contendedes e esperades contender con el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha villa de Ýscar e de las otras villas e logares de su comarca en manos e en poder de los sobredichos doctor Rruy Garçia e el bachiller Pero Sánchez e de otras qualesquier personas que así fueren escogidos e tomados para ello por amas las dichas partes, para que por ellos, vistos los preuillejos e sentençias e cartas e testigos e otras qualesquier prouanças que sobrello por amas las dichas partes serán presentados, su enformación auida, vean e apeen, deslinden e amojonen e partan e tajen e declaren los dichos términos de entre las dichas villas e lugares por donde fallaren que de derecho deuen estar, o ellos bien visto fuere, porque cada vno aya e tenga sus términos sabidos e amojonados porque se guarden. Otrosí que tornen e fagan tornar todas / (f. 2v) e qualesquier prendas que de vna parte a otras son fechas e se fezieren durante el tiempo de la dicha partición, aquellas que por ellos fuere determinado e deuen ser

tornadas, para lo qual <todo> que dicho es e para cada cosa e parte dello, damos liçençia e poder conplido por esta nuestra carta a vos, el dicho conçejo e ofiçiales de la dicha nuestra villa, e a los sobredichos doctor Rruy Garçia e bachiller Pero Sánchez e a las otras personas en quien lo así auedes conprometido o conprometiéredes, con sus dependençias e inçidençias, emergençias e conexidades. E desto vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdat de Toledo, a veynte e ocho días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos años.

Nos, el ynfante.

Yo, Diego Gonçález de Medina, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el ynfante.

En las espaldas de la dicha carta estaua vna señal que dezía: “rregistrada”.

305

1422, septiembre, 5, sábado. Cuéllar, monasterio de San Francisco.

Las juntas de los hombres buenos pecheros de la villa de Cuéllar y su tierra nombran procuradores que les representen en todos sus pleitos a Frutos Sánchez, procurador de Cuéllar, Fernando Álvarez de Casarejos, procurador del sexmo de La Pililla, Domingo Pérez de Pinarejos, procurador del sexmo de Navalmanzano, Frutos Sánchez Escolar, procurador del sexmo de Hontalbilla, Pedro Fernández de Torre, procurador del sexmo de La Mata, y Bartolomé Sánchez de Cogeces, procurador del sexmo de Valcorba.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 28. Orig. Cuaderno de once hojas de papel tamaño folio. Escritura precortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 314.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 24. Inserto en traslado sacado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, el 5 de diciembre de 1459. Véase doc. núm. 581.

Sepan quantos esta carta de procuración vieren cómo nos, las yuntas de los omes buenos pecheros de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados a yunta, en el portal del monesterio de Sanct Françisco desta dicha villa, mollidos (*sic*) e llamados por nuestros andadores, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando y presentes Juan Sánchez de Valladolid, bachiller en leyes, alcalde en esta dicha villa, el qual dicho alcalde dixo que viniera a la dicha yunta a ver lo que querían fazer e hordenar, mas non porque la dicha yunta fuera y ayuntada por su mandado nin él tal mandara; e otrosy estando y presente Pero Bermúdez, guarda de los dichos omes buenos pecheros, e Françisco Sánchez e don Yváñez, rregidores por los dichos omes buenos pecheros, e Frutos Sánchez, procurador de la dicha villa, e Ferrand Álvarez de Casarejos, procurador del xesmo de La Pililla, e Domingo Pérez de Pinarejos, procurador del xesmo de Navalmaçano, e Frutos Sánchez Escolar, procurador del xesmo de Hontaluilla, e Pero Ferranz de Torre, procurador del xesmo de La Mata, e Bartolomé Sánchez de Cojeces, procurador del xesmo de Valcorua, e otros asaz omes buenos pecheros de

la dicha tierra, otorgamos e conosco que fazemos e estableçemos nuestros procuradores, generales e espeçiales, e nuestros çiertos suficietes, abundantes procuradores, segund que mejór e más conplidamente los podemos e devemos fazer e otorgar de derecho, a los dichos Frutos Sánchez e Ferrand Álvarez e Domingo Pérez e Frutos Sánchez Escolar e Pero Ferranz de Torre e Bartolomé Sánchez de Cojezes, procuradores sobredichos de los dichos xesmos, a todos seys en vno, e a cada vno dellos por sy *yn solidum* (*sic*), en tal manera que la condiçión del vno ocupara el negoçio que en ese mismo lugar e punto e estado los pueda o puedan tomar e tomen el otro o los otros, e yr por los nuestros pleito o pleitos a cabo adelante fasta los fenescer por sentençia difinitiva, ynclusyue, mostrador o mostradores desta presente carta de procuraçión, en todos los pleitos e negoçios e demandas que nosotros avemos o esperamos aver o mouer contra qualesquier conçejo o otras presona o presonas de qualquier ley o estado o condiçión que sean, o ellos o qualquier o qualesquier dellos los han o esperan aver o mouer contra nosotros, los dichos pecheros, en qualquier manera e por qualquier rrazón e sobre qualesquier cosa o cosas, negoçio o negoçios, pleito o pleitos, para ante nuestro señor el rrey e nuestro señor el infante don Juan e para ante qualquier dellos, e para ante los señores del Consejo del dicho señor rrey e alcaldes e notarios de la su Corte e oydores de la su Abdiencia, e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante los alcaldes e juezes de la Casa e Corte del dicho señor infante, e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante nuestro señor el obispo de Segouia, sy menester fuere, e para ante los sus juezes e vicarios, e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante / (f. 2r) los alcaldes de la dicha villa de Cuéllar que agora son o serán de aquí adelante, e para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juez o juezes qualquier o qualesquier, ansy eclesyásticos commo seglares, de qualquier çibdat o villa o lugar o estado o condiçión que sean, que de los nuestros pleitos o de qualquier dellos puedan e deuan oír e librar e conosco en qualquier manera. E damos e otorgamos a los dichos nuestros procuradores, e a cada vno dellos por sy *yn solidum*, libre e llenero, general, conplido poder para demandar e rresponder e defender e negar e conosco, e para abenir e conponer e comprometer, pleito o pleitos contestar, e para dar petiçión o petiçiones ante los dichos señores rrey e infante, o ante los del su Consejo, aquélla o aquéllas que ellos o qualquier dellos entendieren que cunplirán e menester serán a nos, los dichos omes buenos pecheros de las dichas yuntas, e para en defensyón de nuestros pleito o pleitos, e para fazer en nuestra ánima jura o juras de calupnia o deçisorio, e toda otra manera de juramento que a la natura de los nuestros pleitos o de qualquier dellos convenga a se fazer en qualquier manera, e para dar e presentar testigos e pruebas e cartas e ynstrumentos e libellos, e rreçibir e ver jurar e presentar los que la otra parte o partes troxere[n] e presentaren contra nos, los dichos omes buenos pecheros de las dichas yuntas, e dezir contra ellos e contra cada vno dellos, ansy en dichos como en presonas, e para oír sentençia o sentençias, ansy ynterlocutorias commo defnitivas, dada o dadas por nos o contra nos, e dezir contra ellos e contra cada vno dellos, ansy en dichos commo en presonas, e para fazer e sostituyr en su lugar e en nuestro nonbre otro o otros presonero o presoneros sustituto o sustitutos, e dar bozero o bozeros, (e) quantos quesyeren e menester fueren, e para los tirar e rreuocar, cada que quesyeren e por bien touieren, ansy antes del pleito o de los pleitos contestado o contestados commo después, e tomar en sy de cabo el ofiçio de la presonería e yr por los nuestros pleito o pleitos a cabo adelante, e para ganar carta o cartas de los dichos señores, o de otro qualquier señor o juez eclesiástico o seglar, aquélla o aquéllas que a nos e a los nuestros pleitos aprouechare, e para testar e enbargar e contradrezir las que contra nos fueren o quesyeren ser ganadas, e

entrar en pleito sobre la testación della o dellas, e para demandar costa o costas, entrega o entregas, e pedir asentamiento o asentamientos e rreçebir paga o pagas e dar e otorgar carta o cartas de pago e quitamiento de todo lo que por las dichas yuntas rreçibieren, e para fazer rrequerimientos e protestaciones e enplazamientos e çitamientos e fazer e dezir e rrazonar, ansý en juicio commo fuera dél, todas aquellas cosas e cada vna dellas que buenos e leales presoneros pueden e deuen fazer e dezir e rrazonar e pedir e afrontar, e que nos mesmos faríamos e podríamos fazer e dezir e rrazonar, presentes seyendo, aunque sean tales que segund derecho rrequieran aver espeçial mandado. E rrelevamos a los dichos nuestros procuradores, e al sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos, de toda carga de satisfación, so aquella / (f. 2v) cláusula que es dicha en latín: *iudicium sisti (et) indicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas. E prometemos e otorgamos de aver por firme e valedero e de fincar e estar, agora e en todo tiempo, por todo lo que contra nos o por nos fuere judgado, so obligación de los bienes de nos, los dichos omes buenos pecheros de las dichas yuntas, ansý muebles commo rrayzes, que para ello obligamos. E desto otorgamos esta carta de procuración ante Garçía González, escriuano del rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rreynos e escriuano público de la dicha villa e de los fechos del conçejo, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la sygnase con su sygno.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados: Velasco Martínez, vezino a la collación de Sant Martín, e Rruy González, ome del dicho alcalde, e Juan Garçía, fijo de Juan Garçía, carralero, vezinos de Cuéllar, e otros.

Fecha esta carta de procuración en la dicha yunta, sábadu, çinco días de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e dos años.

E yo, Garçía Gonçález de Cuéllar, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corté e en todos los sus rreynos e escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del dicho conçejo e de las tasas e derramas de la dicha villa e de su tierra a la merçed de mi señor, el infante, porque fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los dichos omes buenos de la dicha yunta fiz escriuir esta carta de procuración e fiz aquí este mío sygno atal en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález.

306

1422, noviembre, 9, lunes. Cuéllar.

El conçejo de Cuéllar nombra sus procuradores a Juan Álvarez, hijo de Pedro Álvarez, y a Nuño Sánchez, hijo de Rodrigo Sánchez, vecinos de la villa, para que en su nombre vayan con Ordoño Velázquez, del Consejo Real de Castilla, oidor de la Audiencia, y con Pedro Vermúdez, hijo de Velasco Vela, caballero, vecinos de Cuéllar, jueces comisionados para ver, amojonar y cotear los Pinares Testados, y para presentar testigos, pruebas, cartas e instrumentos, y decir y rrazonar lo que sobre ello sea en guarda del derecho de la villa.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 28. Orig. Cuaderno de once hojas de papel tamaño folio. Escritura precortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 314.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 24. Inserto en traslado sacado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, el 5 de diciembre de 1459. Véase doc. núm. 581.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, <el conçejo> e alcalde e regidores e caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana tañida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, otorgamos e conosçemos que damos todo nuestro poder conplido, segund que lo nos avemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar de fecho, a Juan Álvarez, fijo de Pero Álvarez, e a Nuño Sánchez, fijo de Rrodrigo Sánchez, vezinos de la dicha villa, para que por nos e en nuestro nonbre e del dicho conçejo, puedan y vayan con el dottor Fortún Velázquez, oydor de la Abdiencia de nuestro señor el rrey e del su Consejo, e con Pero Bermúdez, fijo de Velasco Vela, cauallero, vezinos desta dicha villa, juezes que fueron tomados en el dicho conçejo e los omes buenos pecheros de tierra de Cuéllar, sobre rrazón de los Pinares Testados, para que ellos viesen e amojonasen e coteasen e para que en la dicha rrazón puedan presentar testigos e pruebas e cartas e ynstrumentos, e dezir e rrazonar todo aquello que en guarda de nuestro derecho sea, e para concluyr e çerrar rrazones, e pedir sentençia, e para todas las otras cosas que çerca deste negoçio devan ser fechas e dichas e rrazonadas. E quan conplido poder commo nosotros avemos para lo que dicho es e para cada cosa dello, otro tal e tan conplido le damos e otorgamos a los dichos Juan Álvarez e Nuño Sánchez e a qualquier dellos, e otorgamos de lo aver por firme, so obligación de todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, e de los bienes del dicho conçejo que para ello obligamos. E porque esto sea firme e non venga en dubda otorgamos esta carta ante García Gonçález, escriuano público desta dicha villa e de los fechos del conçejo, al qual rrogamos que la escriuiese o mandase escriuir e la sygnase con su sygno.

Testigos que a esto fueron presentes: Diego López, fijo de Velasco Martínez, e Alfonso Sánchez, su fijo, e Diego López, de conçejo, e otros.

Fecha esta carta en Cuéllar, en el dicho conçejo, lunes, nueve días del mes de novienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e / (f. 1v) dos años.

Testigos: los sobredichos.

E yo, García Gonçález, escriuano del rrey, escriuano público de nuestro señor el infante don Juan en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del dicho conçejo, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por ruego e otorgamiento del dicho conçejo e caualleros e escuderos de la dicha villa de Cuéllar, fiz escriuir esta carta de poder e fiz aquí este mío sygno atal en testimonio de verdat.

García Gonçález.

307

1423, marzo, 28. Ávila.

El infante don Juan de Aragón confirma, aprueba y ratifica la sentencia que pronunciaron Rodrigo García de Villalpando y el bachiller Pedro Sánchez de Segovia (1422, abril, 28,

martes. Prado de La Laguna del Toro), jueces árbitros nombrados por las villas de Portillo y Cuéllar en el pleito que contienden sobre la partición de los términos de ambas villas; y ordena al conçejo de Cuéllar que guarde y haga guardar dicha sentencia.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 26. Orig. Papel. Mala conservación. Conserva restos de sello de placa. En el dorso: "Provisión del ynfante don Juan entre esta villa e la villa de Portillo, de la conformidad de las penas e cómo an de entrar los ganados e salir, e otras cosas entre las dichas villas". "Tocante a Portillo".

B. AHMC, Sección I, núm. 126. Inserto en testimonio dado por el escribano Alfonso Sánchez de Madrigal, en Cuéllar, el 5 de septiembre, martes, de 1447. Cuaderno de papel de veintiséis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 481.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 12, fol. 5r-11r. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1515.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 210, de B.

De nos, el infante don Iohán de Aragón e de Seçilia, señor de Lara, duque de Peñafiel e de Monblanque e conde de Mayorga e señor de Castro e de Haro e de Villalón e de la çibdat de Valaguer, al conçejo e justiçia e rregidores, caua/llos, escuderos e omes buenos de la nuestra uilla de Cuéllar, nuestros vasallos, salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçion que nos enbiastes en que dezides que sobre los debates e contiendas que eran e esperauan ser entre vos, el di/³cho conçejo, de la vna parte, e el conçejo e ofiçiales e omes buenos de la villa de Portillo, de la otra parte, sobre rrazon de los términos de entre amas las dichas billas, que por bien de paz e por ebitar e tirar inconuenien/tes e disensiones e debates e contiendas e costas de vna parte a otra que con carta de liçençia nuestra que para ello ouistes vos, el dicho conçejo, e eso mesmo los de la dicha villa de Portillo con carta de liçençia que para ello eso mesmo ouieron del / rrey, mi señor e mi primo, que amas las dichas partes vos concordastes e abenistes de comprometer e comprometistes la partición de los dichos términos, sobre que así eran los dichos debates e contiendas, en manos e en poder del /⁶ dottor Rruy Garçia de Villalpando e del bachiller Pero Sánchez de Segouia, los quales dezides que, vistos los preuillejos e sentençias e escrituras e prouanças, e avido sobre ello plenaria enformaçion, que dieron en ello sentençia e / declararon e amojonaron los dichos términos entre amas las dichas partes, e fue fecha luego caua e mojonos de los dichos términos porque cada vno touiese su término sabido, segund más largamente esto e otras / cosas, por la dicha sentençia que en la dicha rrazon dieron los dichos juezes, se contiene, la copia de la qual, por vuestra parte ante nos fue mostrada, e su tenor della es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 303)

E dezides que por quanto por los dichos juezes fue mandado e pronunçiado por la dicha sentençia / que cada vna de las parte troxiese e mostrase confirmaçion de la dicha sentençia fasta el día de Pascua de Rresureçion primera siguiente, so pena de dos mill florines de oro del cuño de Aragón, conuiene a saber, vos, /⁶ el dicho conçejo de Cuéllar, carta de confirmaçion nuestra; e los de la dicha villa de Portillo, carta de confirmaçion del dicho señor rrey, mi primo, que nos pedides por merçed que vos proueamos sobre ello mandándovos / dar la dicha carta de

confirmación e aprouación de la dicha sentençia, e nos touímoslo por bien. E vista la dicha sentençia que aquí va incorporada que sobre rrazón de los dichos términos dieron los dichos / dottor Rruy García e Pero Sánchez, bachiller, nos por la presente carta, o por su traslado signado de escriuano público, sacado en manera que faga fee, confirmamos e aprouamos, rratificamos e avemos por firme e esta/⁹⁹ble e valedero e rtracto e grato (*sic*) la dicha sentençia que aquí va incorporada e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, para agora e para sienpre jamás. E si neçesario e conplidero es, nos por lo que toca al / nuestro derecho e desa dicha nuestra uilla e su tierra, fazemos de nueuo e declaramos e partimos e amojonamos e damos por partidos e amojonados los dichos términos entre esa dicha nuestra villa de Cuéllar / e su tierra e la dicha villa de Portillo e su tierra, segund e por la manera que en la dicha sentençia se contiene. E otorgamos e prometemos de non yr nin benir, nos nin otro por nos nin por esa dicha villa e vezinos /¹⁰² e moradores della e de su tierra, contra la dicha sentençia nin contra cosa alguna de lo en ella contenido nin contra cosa alguna nin parte dello en algund tiempo nin por alguna manera, so obligación de nuestros bie/nes muebles e rrayzes, auidos e por aver, que para ello obligamos. Otrosí por esta carta mandamos a vos, el dicho conçejo e justia e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos e otros ofiçiales quales/quier desa dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra que agora soes e fuerdes de aquí adelante que guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir, agora e de aquí delante, de cada año para sienpre jamás /¹⁰⁵ la dicha sentençia que aquí va incorporada e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello, segund e en la manera que en ella se contiene, e so la pena o penas en ella contenidas a cada vno por cada / vegada que lo contrario fizierdes o fizieren. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno por quien fincar de lo así / fazer e conplir. En testimonio de lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdat de Áuila, a veynte e ocho días de março, año del /¹⁰⁸ naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e tres años.

Nos, el infante (*rúbrica*).

Yo, Diego Gonçález de Medina, la fize escreuir por mandado de mi señor, el infante.

308

1423, abril, 27.

Juan II manda al canceller real que vea los privilegios, cartas y mercedes que le presente el conçejo de Mombeltrán que les fueron concedidos por sus antecesores y les fueron confirmados por su padre, Enrique III, y se los confirme, a pesar de que ha pasado el tiempo de las confirmaciones.

B. AHMC, Sección I, núm. 43. Perg. Cuaderno de ocho hojas tamaño folio. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Palencia, 1423, agosto, 17, trasladada por Martín Velázquez, escribano de Mombeltrán, en Mombeltrán, a 11 de agosto de 1515. Escritura cortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 311.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 211.

Yo, el rrey, fago saber a vos, el mi chançeller e notarios e escrivanos e otros ofiçiales / (f. 3r) que están a la tabla de los mis sellos, que por parte del conçejo e ofiçiales e omes buenos de la villa del Colmenar me fue dicho que tyenen çiertos previllejos e cartas e merçedes que los rreyes mis antecesores diz que les fizieron. Los quales dizen que son confirmados del rrey mi padre e mi señor, que Dios perdone, segund más largamente diz que en ello se contyene. Los quales diz que les non han sydo confirmadas de mí, e pidiéronme por merçed que ge los mandase confirmar, non enbargante que el tiempo de las confirmaçiones a que devía ser confirmados es pasado, o les mandase dar mi alvalá de mandamiento para vos sobrello, e yo tóvelo por bien. Por que vos mando que veades los dichos previllejos e cartas e merçedes e les dedes confyrmaçión dellos en la manera e forma acostunbrada, non enbargante que el tiempo de las confirmaçiones es pasado. E non fagades ende ál.

Fecho veynte e syete días de abril, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e tres años.

Yo, Juan Gonçález, la escreuí por mandado de nuestro señor el rrey.

Yo, el rrey.

Rregistrada. Puesta.

309

1423, mayo, 27, jueves. Cuéllar, iglesia de Santa María de la Cuesta.

Los clérigos de la univervidad de la tierra de Cuéllar dan poder a Lázaro Martínez, clérigo de la iglesia de San Pedro de Casarejos, y a Pedro Sánchez, clérigo de la iglesia de San Esteban de El Caño, aldeas de Cuéllar, para que se iguallen con el conçejo de la villa y con los caballeros y escuderos de ella sobre cómo y en qué manera han de pagar y contribuir con ellos en la reparaçión de fuentes, puentes, caminos y otros comunes de la villa y su tierra.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 29. Inserto en testimonio dado por el estibano Nuño Hemández, circa 1423, mayo. Véase doc. núm. 310.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el cabyldo de la univervidad de los clérigos de las aldeas de tyerra de Cuéllar, estando ajuntados en nuestro ayuntamiento, en la casa de la iglesia de Santa María de la Cuesta de la dicha villa de Cuéllar, segund que lo abemos de vso e de costunbre de nos ajuntar, / (f. 5v) otorgamos e conoçemos que damos todo nuestro poder cunplido, libre e llenero, segund que lo nosotros abemos e segund que mejor e más cunplidamente lo podemos e devemos dar de derecho, a vos, Lázaro Martínez, clérigo de la iglesia de Sant Pedro¹⁶⁹ de Casarejos, a la voz, Pero Sánchez, clérigo venefiçiado en la iglesia de Sant Esteban d'El Caño, aldeas de la dicha villa, para que juntos e en nuestro nonbre podades fazer e fagades abenencia, composiçión e yguala con el conçejo e omes buenos escuderos de la dicha vylla, sobre rrazón de cómo e en

¹⁶⁹ Pedro] *Entre e y d tachada r.*

qué manera avemos a pagar e contrybuir con ellos de cada año en fuentes e en puentes e en syguimiento de pleitos de defendimientos e en conpras e en otras cosas que segund derecho debemos contrybuir, segund que fue declarado e mandado por nuestro señor, el obispo de Segouia, e toda abenencia o abenencias, ygualança o ygualanças, conposyçión e conposiciones que vosotros en nuestro nonvre fyzierdes, e en la manera que por vosotros con los clérigos e cabyldo de Cuéllar e con sus procuradores fuere ygualado e abenido, nosotros otorgamos de los fazer y aver por fyirme e por valedero, para agora e para syenpre jamás; e otorgamos de non yr ni venir contra ello nin contra parte dello en tiempo alguno nyn por alguna manera nin rrazón, mas de pasar e contrybuir de llano en llano, syn figura de juizio, todo lo que debiéremos pagar e en las cosas que deuemos pagar, segund la hordenança del dicho señor obispo e segund por vosotros con el dicho conçejo fuere abenido e ygualado. E cuan cunplido poder commo nosotros avemos para lo que dicho es, tal e tan cunplido lo damos e otorgamos a los dichos Lázaro Martínez e Pero Sánchez, clérigos, e otorgamos de lo aber por fyirme para agora e para syenpre jamás, so obligaçión de los bienes de nos, el dicho cavildo e vniversidad de los dichos clérigos, que para ello obligamos [todos los bienes del dicho cabildo, así muebles commo rrayzes], espirituales e temporales, rrelebándovos de toda carga de satysdación e fyaduría e cabçión, so la dicha obligaçión. E desto otorgamos esta carta ante Garçía Gonçález, escriuano del rrey e del dicho conçejo, al qual rrogamos que la escriuiese e (*sic*) mandase escriuir, e la sygnase con su sygno.

Testigos que fueron presentes llamados e rrogados: Juan Martínez, sacristán de Santiago, e Alonso Sánchez, e Gill Gonçález, fijos de Fernand Gonçález, e Garçía, fijo de Asenjo Gómez, e otros.

Fecha esta carta en la dicha casa de la dicha iglesia, jueves, veynte e syete días de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e beynte e tres años.

E yo, Garçía Gonçález, escriuano del rrey e escriuano en la dicha vylla a la merçed del dicho señor ynfante, porque fui presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho cabildo e vniversidad, fyze escriuir esta carta e fyze aquí este mio sygno atal en testimonio de verdad.

310

Circa 1423, mayo. Cuéllar.

Testimonio de la avenencia a que llegaron los procuradores del cabildo de los clérigos de la villa y tierra de Cuéllar y su arciprestazgo (con licencia del obispo Juan de Segovia —1421, noviembre, 7. Cuéllar— y procuración del cabildo —1423, mayo, 27, jueves. Cuéllar, iglesia de Santa María de la Cuesta —) y los procuradores del concejo de Cuéllar sobre lo que los clérigos habían de pagar y contribuir con los caballeros, escuderos, dueñas y doncellas de la villa y su tierra en todo lo que el derecho les obliga, acordando que de veintidós maravedís que paguen los clérigos uno; y de veintidós mil maravedís, que paguen mil maravedís, y así a ese respecto; y testimonio de la petición del regidor de la villa Gil Sánchez al alcalde de ella para que diera licencia para sacar un traslado del concierto; y de la licencia que dio el alcalde al escribano Nuño Hernández para que sacara el traslado de la avenencia.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 29. Orig. Cuaderno de nueve hojas de papel tamaño folio. Escritura precortesana. Buena conservación. Incompleto: falta la sentencia y la procuración (1423, mayo, 26. Cuéllar, iglesia de San Bartolomé).

En el vuelto del último folio se escribe: “Escritura abtorizada para el conçejo desta villa de Cuéllar del asiento que se hizo entre los cavalleros e escuderos e dueñas e donzellas desta dicha villa de Cuéllar e su tierra con los clérigos e cabildo desta villa e su tierra, de lo que han de pechar e contribuir los dichos clérigos con los dichos cavalleros e escuderos. Derechos: CXX maravedís.

/ (f. 1r) [... ...]

(*Siguen docs. nums. 309 y 301*)

§ E por virtud de la dicha carta del dicho señor obispo e de los dichos poderes fizieron trabto e pacto e abenencia e conposyçión con el dicho conçejo para agora e para de aquí adelante e para syenpre jamás, por sí e por sus subçesores, e por quanto abya seydo e heran devates e contyendas entre los clérigos de la dicha vylla e su tierra con el dicho conçejo sobre rrazón de en qué cosas e cuánto debýan contrybuir con los caballeros, escuderos e dueñas e donzellas, por ende que fazían e fizieron la dicha abenencia e conposyçión e trabto e pacto, que los dichos clérigos de la dicha vylla e su tierra que pechen e paguen e contrybuián con los dichos caballeros e escuderos e dueñas e donzellas en todas las cosas que los derechos los obligan, segund que en la dicha carta del dicho señor obispo se contyene, que de veynte e dos maravedís que paguen vno; e de / (f. 7r) veynte e dos mill maravedís, mill maravedís, e asý a este quiento e rrespecto de más e de menos, e dende ayuso e dende arryba, para lo qual el dicho conçejo e clérigos por nonbre de los dichos clérigos obligaron todos sus bienes, asý los del dicho conçejo commo los bienes de las dichas sus partes, espirituales e tenporales.

Testigos que fueron presentes: Gonçalo Alonso e Alonso García el Moço e Rruy Sánchez e Alonso Sánchez, fijo de Diego López, e Pero Rrodríguez de Segouia e Juan Sánchez, caballero, vezinos de Cuéllar.

E yo, García Gonçález, escriuano del rrey e escriuano público en la dicha vylla a la merçed del dicho señor ynfante, porque fui presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de las dichas partes, fize escriuir esta escriptura en syete fojas de quarto de pliego de papel, con esta en que va mio sygno, e en fyn de cada plana señalada de mi señal, que va escripto entre rrenglones en un lugar do dize: “vniversidad”, e otro lugar do dize: “espirituales e tenporales”; emendado do dize: “caballeros”, e do dize: “maravedís”, non le enpezca, fyze aquí este mio sygno atal en testimonio de verdad.

García Gonçález.

§ La qual dicha sentençia e poderes e liçençia quel (*sic*) dicho señor obispo en la dicha carta contenida asý presentada ante el dicho señor liçençiado, alcalde mayor suso dicho, por el dicho Gil Sánchez, rregidor en el dicho nonbre del dicho conçejo e justia e rregidores, caballeros, escuderos, ofiçiales e omnes buenos de la dicha vylla de Cuéllar, e por ante mí, el dicho escriuano, e testigos yuso escriptos, luego el dicho Gyl Sánchez, rregidor en el dicho nonvre, dixo que por quanto el dicho conçejo, su parte, e él e otras presonas algunas en su nonbre se entendía

aprovechar de la dicha carta en esta vylla e en otras partes que nesçesarias sean, e se rreçelavan que la dicha carta orygnal se les podrá perder e trançar, asý por rrobo commo por fuego, commo por ser muy antygua, porquel papel della se podría perder e trançar, commo¹⁷⁰ por otra ocasyón que en ella podría acaheçer, lo que Dios non quiera, en tal manera que la dicha escriptura se pereçerá e perdrá. Por ende dixo que pidía e pidió al dicho alcalde que mandase dar al dicho conçejo, su parte, e a él en su nonbre, vn traslado, o dos o más, los que al dicho su parte cunpliesen e menester fuesen, al qual traslado o traslados ynterpusyese su abtoridad e decreto para que valiesen e fiziesen fee donde neçesaryo fuese. E luego el dicho señor alcalde tomó la dicha sentençia en sus manos e la miró e cató e dixo que la beýa e vyo non rrota nin rrasa nin cançelada nin en parte della sospechosa, antes de todo viçio e suspeçión careçiente. E que mandaba e mandó e daba e dio poder e liçençia e facultad a mý, el dicho escriuano, para que sacase e fiziese sacar de la dicha setençia orygnal vn traslado o dos o más, quales e quantos el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e el dicho Gill Sánchez, su procurador, en su nonbre quisiese e menester oviese, e los sygnase de mi sygno en manera que fiziesen fee, el qual dicho treslado o treslados que yo asý sacase o fyziese sacar apareçiesen / (f. 7v) sygnados de my sygno, el dicho señor lyçençiado alcalde dixo que en la mejor forma e manera que podía e de derecho debýa que ynterponía e ynterpuso a ellos e a cada vno dellos su abtoridad e decreto judiçial para que valiesen e fiziesen fee en todo tiempo e logar donde quier que pareçiesen. E luego el dicho Gyll Sánchez, rregidor, en el dicho nonbre del dicho conçejo de la dicha vylla de Cuéllar dixo que lo pidía e pidió todo por testymonio sygnado para en guarda del derecho del dicho conçejo, su parte. E luego el dicho señor liçençiado alcalde ge lo mandó dar.

Testigos que fueron presentes a esta dicha liçençia, llamados e rrogados a todo lo que suso dicho es (*sic*).

E yo, el dicho Nuño Hernández, escriuano público sobredicho, en vno con los dichos testigos a todo lo que dicho es presente fuy, e a rruego e pedimiento del dicho Gil Sánchez, en el dicho nonbre, estas escrituras ffize escriuir, e por ende ffize aquí este mío signo (*signo*) en testimonio de verdad.

Nuño Ffernández (*rúbrica*).

311

1423, agosto, 17. Palencia.

Juan II confirma al concejo de Mombeltrán la merced que les concedió su padre, Enrique III, de hacerle villa, concediéndole que cada año nombrara dos alcaldes por San Miguel (29 de septiembre) que conocieran los pleitos civiles y criminales que se litigaran en la villa y pudieran poner horca y tener cárcel y cepo y cadena y otras prisiones; así como amplió su término, concedió a los vecinos de la villa que pudieran pescar en el río Alberche y pudieran hacer mercado el sábado y una feria anual que comenzara el día de Todos los Santos y durara quince días; liberó a la villa de Mombeltrán del vasallaje y señorío que sobre ella tuviera la ciudad de Avila; le concedió el fuero conocido como "El Libro de Flores", y le otorgó que los pechos y tributos reales que les cupiere pagar los pagara por ellos y no con Avila ni con su tierra ni con otra villa o lugar ni

¹⁷⁰ commo] Precede tachado inicio de p.

concejo alguno (1393, octubre, 14. Madrid). Asimismo confirma el rey Juan II. su albalá por el que ordenó al canciller real que viera los privilegios, cartas y mercedes que le presentara el concejo de Mombeltrán que les fueron concedidos por sus antecesores y les fueron confirmados por su padre, Enrique III, y se los confirmara (1423, abril, 27).

B. AHMC, Sección I, núm. 43. Perg. Cuaderno de ocho hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Inserto en confirmación de los Reyes Católicos, dada en Valladolid, 1488, diciembre, 17. Traslado sacado por Martín Velázquez, escribano de Mombeltrán, en Mombeltrán, a 11 de agosto de 1515. Buena conservación. Véase doc. núm. 775.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 212.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, don Juan, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve e de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina. Vi vna carta del rrey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo Parayso, escrita en pergamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda, firmada de su nonbre; e otrosy vn mi alvalá escrito en papel e firmada (*sic*) de mi nonbre, fechos / (f. 1v) en esta guisa:

(Siguen docs. núms. 187 y 308)

E agora el conçejo e omes buenos de la dicha villa del Colmenar enbiáronme pedir por merçed que les confirmase la dicha carta del dicho rrey, mi padre, e ge la mandase guardar e conplir. E yo, el sobredicho rrey don Juan, por hazer bien e merçed al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa del Colmenar tóvelo por bien e confýrmoles la dicha carta e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e les sea guardada sí e seguro que mejor e más cunplidamente les valió e fue guardada en tiempo del rrey don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo Parayso, e defiendo firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin de les pasar en algún tienpo nin por alguna manera, por ge lo quebrantar o menguar en algún tiempo nin por alguna manera, a qualquier o qualesquier que lo fiziesen avrían la mi yra e pecharme yan la pena en la dicha carta contenida; e al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa, o a quien su boz toviese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rresçibiesen, doblados. E sobre esto mando a todas las justicias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e logares de los mis rreynos y señoríos do esto acaesçiese, ansy a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que los defiendan e anparen en la dicha merçed, en la manera que dicha es, e que prenden en los bienes de aquellos que contra ello fueren por la dicha pena, e la guarden para hazer della lo que la mi merçed fuere, e que enmiendan e fagan enmendar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa del Colmenar, o a quien su poder oviere, de todas las cosats e daños e menoscabos que por ende rresçibieren dobladas, commo dicho es; e demás por qualquier o qualesquier dellos por quien fincare de lo así fazer e conplir, (e) mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el treslado della abtorgado en manera que haga fee, que los enplaze que parezcan ante mí en la mi corte, del día que los enplazare hasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio synado con su sygno, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado. E desto

les mandé dar esta mi carta escrita en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda.

/ (f. 3v) Dada en la çibdad de Palençia, diez e siete días de agosto, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e tres años.

Yo, Juan Martínez de León, la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rrey.

Alvarus doctor, vista. Sancius Martínez doctor. Pedrarias.

Rregistrada.

312

1423, octubre, 19-21. Turégano.

Testimonio del requerimiento hecho por Pedro González, hijo de Fernando González, vecino de Cuéllar y procurador de su concejo, a Fernando Martínez, vecino de Turégano, mayordomo de Juan, obispo de Segovia, pidiéndole que envíe a recoger, porque aún no se ha hecho, los préstamos y cuartos que el obispo tiene en algunas iglesias de la villa de Cuéllar y su tierra, que solían recogerse, según costumbre, de esta manera: por San Pedro, los menudos; en Santa María de agosto, el pan; por los Santos, el vino; y por San Martín, las apreciaduras. Testimonio de la petición hecha por el escribano Velasco Gómez al mayordomo Fernando Martínez para que responda al requerimiento que le hizo el procurador Pedro González, y de la negación del mayordomo a dar la respuesta que se le pide.

A. AHMC, Sección I, núm. 78. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño folio. Mala conservación.

B. ACVTC. Noticia del Inventario de 1708, fol. 21v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 213, que data en 1423, de B.

En la villa de Turuégano, en dies e nueue días del mes de otubre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e tres [a]ños, en presençia de mí, Velasco Gómez, escriuano público en esta dicha villa por myó señor, el obispo de Segouia, e de los testigos que en fin desto serán escriptos, paresció ende vn omne que se dixo Pero Gonçález, fijo de Fernand Gonçález, vezino que se dixo de la villa de Cuéllar, procurador que se [mo]stró por vna carta de procuración signada de escriuano público, segund por ella pareçia, la qual dicha carta de procuración el dicho Pero Gonçález lleua en su poder; e estando ende presente Fernand Martínez, fijo de Fernand Martínez, vezino desta dicha villa [de] Turuégano, mayordomo [mayor] del dicho señor obispo, e en presençia de mí, el dicho escriuano, e del dicho Fernando Martínez e testigos, el dicho Pero Gonçález [presentó] e ler fizo por [m]í, el dicho escriuano, vn escripto en paper, el tenor del qual escripto es este que se sigue:

Fernand Martínez, mayordomo de nuestro señor el obispo don Juan de Segouia, vezino [que] sodes en Turuégano. E yo, Pero Gonçález, fijo de Fernand [Gonçález], vezino de la villa de Cuéllar, procurador que so del concejo e rregidores e caualleros e escuderos de la dicha villa, vos digo que bien sabedes en

cómmo el señor obispo [ha] e tiene çiertos préstamos e quartos en çiertas iglesias de la dicha villa e su tierra, lo qual sienpre el dicho señor obispo mandó cojer e arrendar e rreçebyr e rrecaudar en los tienpos por él ordenados e acostunbrados, que son por Sant Pedro los menudos; e por Santa María de agosto, el pan; e por Todos Santos, el vino; e por [Sant Martín], las apreçiaduras, lo qual se ha acostunbrado [coger] e rrecapdar por el dicho señor obispo e por las [presonas a] quien la su merçed lo arrendaua, / (f. 1^o) o vos, en su nonbre, en los dichos <tienpos>, de tanto tienpo acá que memoria de omes non es en contrario. E commo quier que en este presente año en que agora estamos son pasados los tienpos en que se acostunbra echar los menudos e el pan, e en quel dicho señor obispo solía enbyar por ello e los dichos arendadores que dél lo arendauan, e otrosý es venido el tienpo en que se ha de desmar el vino, el dicho señor obispo nin vos en su nonbre nin otra presona alguna que su poder aya non ha [ydo nin venido] lo que ansý perteneçe al dicho señor obispo por rrazón [de los] dichos préstamos e quartos, en lo qual ha venido e viene deseruçio a nuestro señor el infante e gran daño a los sus vasallos que tienen cargo de [rreçebyr] los dichos diesmos. Por [ende] por este presente escripto vos rrequiero, vna e doss e tres vezes, en la mejor [man]era e forma que de derecho deuo e pu[redo], que] luego vayades o enbiedes a la dicha villa e a los lugares e aldeas donde ansý el dicho señor obispo tiene los dichos préstamos e quar[to]s por lo [que ansý] perteneçe al dicho señor obispo por rrazón de los dichos préstamos e quartos que en la dicha villa e su tierra ha e tiene. E donde lo ansý fizierdes, faredes bien e lo que deuedes; en otra manera, protesto de lo yr mostrar e querellar al dicho señor infante, o a quien de derecho deua. E demás protesto que sy algunas cosas de las que ansý perteneçen al dicho señor obispo por rrazón de lo que dicho he, se perdiere o se [mo]riere o algún caso fortuyto en ello o en parte dello viniere, o otra qualquier ocaçýon por do [el]lo o parte dello se pierda, que los vasallos del dicho señor infante que lo ansý rreçibieren o ouieren de rreçebyr non sean tenudos nin obligados a pagar¹⁷¹ / (f. 2^o) cossa alguna por lo que ansý se perdiere. E demás protesto que sy algunas costas e misyones se fizieren en los rreçebir, que el dicho señor, o vos en su nonbre, seades tenudos a lo pagar con todas la costas e dampnos que sobre la dicha rrazón se rrecreçieren al dicho conçejo e aldeas de la dicha villa; e que las tales presonas que lo ansý han de rreçebyr, e a mí en su nonbre, e deste rrequerimiento que vos faguo e de lo que sobre ello fizierdes e dixierdes pido a este notario que está presente que me lo dé por testimonio signado con su signo para guarda [e conseruaçón] del dicho conçejo e de las dichas presonas e myó en su nonbre. E a los presentes rruengo que sean dello testigos.

E el qual dicho escripto presentado e leýdo por mí, el dicho escriuano, en presençia del [dicho] Fernand Martínez, [fijo del di]cho Fernand Martínez, que ende estaua presente, demandó tresslado del dicho escripto e dixo que sy testimonio demandaua, que je lo diese con su rrespuesta.

Testigos que a esto fueron presentes, rr[ogados] e llamados para esto: Pasqual Gil e Juan Gonçález, [...]edor, e Alfonso Gonçález, fijo de maestre Pedro, vezinos de la dicha villa de Turuégano.

E después desto, en la dicha villa de [Turué]gano, en veynte e vn días del mes de octubre, año e era suso dicho de mill e quatroçientos e veynte e tress años, el dicho Fernand Martínez, mayordomo mayor del dicho señor obispo, en

¹⁷¹ pagar] *En el margen inferior del folio se escribe va escripto en esta plana sobre rrenglones onde dize: "tienpos", non le enpesca.*

[prese]nçia fue rrequerido por mí, el dicho Velasco Gómez, escriuano, que diese rrespuesta al dicho rrequerimiento <fecho> por el dicho Pero Gonçález; sí non, que ge lo daría de fauto syn rrespuesta.

E luego el dicho Fernand Martínez, que ende estaua presente, dixo que non entendía rresponder cosa alguna al dicho rrequerimiento.

Testigos que a esto fueron presentes: Fernand Rrodríguez de Rapariegos e Fernando de Medina, familiares del dicho señor obispo, e otros vezinos de la dicha villa de Turuégano¹⁷².

E yo, Velasco Gómez, escriuano público so[bre]dicho, que a todo lo que suso dicho (dicho) es presente fuy, con los dichos testigos, escriuí so lo suso dicho por rruengo e otorgamiento e pedimiento de lo[s] suso[s] dichos, e ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio.

Velasco Gómez (*rúbrica*).

313

1423, octubre, 20, miércoles-23, sábado. Segovia.

Testimonio de la presentación que hizo Pedro González, procurador del concejo de Cuéllar, a Luis Martínez, arcediano de Sepúlveda, y Gonzalo García de Castañeda, maestraescuela de la iglesia de Segovia, de un requerimiento que hacía el concejo al cabildo de Segovia para que cobren de las iglesias de las colaciones y aldeas de la villa los préstamos que les pertenecen en ellas, a saber, la tercia parte de los diezmos, que no han recogido en los tiempos acostumbrados; y testimonio de la respuesta que a dicho requerimiento dio Rodrigo Fernández de Toro, vecino de Segovia, procurador del cabildo de su iglesia, diciendo que el procurador Pedro González no es parte para hacer el requerimiento que hace porque sobre lo que éste pide y el cabildo no ha cobrado está defendido para hacerlo en otras fechas por las constituciones sinodales del obispo de Segovia, las ordenanzas reales y el derecho común.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 27. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño folio. Escritura precortesana. Regular conservación.

§ En la çibdat de Segouia, miércoles, veynte días de otubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e v[eynte e] tres años. Este dicho día, en prese[n]çia de mí, Fernand Gonçállez], notario público en la eglisia cathedral e obispado de la dicha çibdat por la abtoridat de mi señor el obispo e deán e cabildo de la dicha yglesia, e de los testigos yuso escritos, estando en la dicha eglisia paresció y presente vn nonbre (*sic*) que se dixo por nonbre Pero Gonçález, en nonbre e como procurador que se mostró del conçejo e caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar, e presentó e leer fizo por mí, el dicho notario, ante las puertas del coro de la dicha yglesia, estando y presente don Luys Martínez, arcediano de la villa de Sepúluega, e Gonçalo Garçía de Casteñeda, thesorero de la dicha yglesia e maestraescuela de la dicha yglesia, vna carta de

¹⁷² Turuégano] *En el margen inferior del folio se escribe* va escrito entre renglones en esta plana onde dize: “fecho”, non le enpesca.

procuración, que parescía ser signada del signo de Garçia Gonçález, escriuano de nuestro señor el rrey e escriuano de los fechos del conçejo de la dicha villa, la qual dicha procuración lieó en su poder el dicho Pero Gonçález, e vn escripto en manera de rrequerimiento, escripto en papel, el tenor del qual es éste que se sigue:

§ Señores deán e cabildo de la yglesia de Segouia. Yo, Pero Gonçález, fijo de Ferrnand Gonçález, vezino de la villa de Cuéllar, en boz e en nonbre del conçejo e rregidores e caualleros e escuderos de la dicha villa, cuyo procurador so, rrequeriendo a la nobleza e bondat de vosotros, vos digo que bien sabedes en cómo avedes e vos pertenesce[n] en çiertas yglesias de çiertas collaçiones e aldeas de la dicha villa los préstamos, que es (que es) la terçia parte de los diezmos [que diezman] / (f. 1v) e deuen dezmar de cada año de los frutos que Dios da en las tales collaçiones e aldeas donde asý avedes e vos pertenesçen los dichos préstamos. [E otrosý] bien sabedes en cómo avedes de vso e de costunbre [de] arrendar de cada año los dichos préstamos a quien queredes e por bien tenedes, los quales arrendadores auían de vso e de costunbre de yr a rresçebir e tomar lo que asý auían de aver por rrazón de los dichos préstamos en los tienpos acostunbrados, que eran: por los menudos por el día de Sanct Pedro; e por el pan a lo más tarde por el día de Sancta María de agosto; e por el vino por Todos Sanctos; e por las otras apresçiaduras por el día de Sanct Martín. Lo qual se fazía por virtud de las constituçiones signodales e otrosí por virtud de la dicha costunbre, lo qual ha seydo vsado e guardado en la dicha villa e su tierra de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, e agora, en este presente año, vos, los dichos señores, nin otras personas algunas en vuestro nonbre non avedes ydo nin enbiado nin querido yr nin enuiar por lo que asý vos pertenesce de los dichos préstamos, como quier que los tienpos en que los menudos e el pan se echan e solíades yr, o otros en vuestro nonbre, son pasados, por la qual rrazón se ha seguido e sigue deseruiçio a nuestro señor el infante; e otrosý ha venido e viene grande dampno a los sus vasallos que asý tienen cargo de lo rresçebir. Por ende por este presente escripto vos rrequiero, vna e doss e tres vezes, en la mejor manera e forma que de derecho deuo e puedo, que luego vayades o enbiedes / (f. 2r) a la dicha villa e a los lugares e aldeas donde así tenedes los dichos préstamos e rresçebyr e tomar todos los diezmos que vos así pertenesçen por rrazón de los dichos [...]os de lo que asý echado en diezmo. E otrosý vayades o enbiedes por todo lo que vos pertenesçiere de los dichos préstamos de las cosas que asý se han de dezmar en los tienpos ordenados e acostunbrados, asý en este presente año quanto en los años (a)venideros. E donde lo asý fizierdes, faredes bien e lo que deuedes; en otra manera, protesto en el dicho nonbre de lo yr mostrar e querellar al dicho señor infante, o a quien de derecho deua. E demás protesto que sy alguna de las cosas que vos asý vos pertenesçen por rrazón de los dichos préstamos, se perdieren o se enpeoraren, o algund caso fortuyto en ello o en parte dello vyniere, o otra qualquier ocasyón, que los vasallos del dicho señor infante que asý tienen cargo de rresçebyr los dichos diezmos non sean tenudos nin obligados a vos pagar cosa alguna por lo que asý se perdiere. E demás protesto que sy algunas costas e misiones por rrazón de lo que así vos pertenesçe de los dichos préstamos fezieren los que lo asý rresçebieren, que vosotros seades tenudos a lo pagar con todas las costas e daños que sobre la dicha rrazón se rrecresçieren al dicho conçejo, e a mí en su nonbre, e otrosý a las personas que lo han de rresçebir. E deste rrequerimiento que vos fago e de lo que sobre ello fizierdes e dixierdes mando a este notario / (f. 2v) que está presente que me lo dé por testimonio sygnado con

ssu sygno para guarda e conseruación del derecho del dicho conçejo, mis partes, e mío en su nonbre; e a los presentes rruego que sean dello testigos.

E presentada e leýda la dicha procuración e escripto de rrequerimiento por mí, el dicho notario, ante las puertas del dicho coro de la (de la) dicha yglesia, luego paresció ý presente Pero Gonçález, conpañero en la dicha yglesia, en nonbre e commo procurador del dicho cabildo que se dixo, e pidió traslado de la dicha carta de procuración e escripto de rrequerimiento, e que daría su rrespuesta el dicho cabildo.

Testigos que estauan presentes, llamados e rrogados a esto que dicho es: Pero Fernández, notario, e Pero Ssánchez, criado del dicho maestreescuela, e Juan Fernández, capellán del chantre de Segouia.

§ E después desto, sábadu, veynte e tres días del dicho mes de otubre, año suso dicho, en presençia de mí, el dicho notario, e testigos yusso escriptos, estando en la dicha yglesia mayor de la dicha çibdat a la misa de la terçia, paresció ý presente Rruy Fernández de Toro, vezino en la dicha çibdat, en nonbre e commo procurador que se mostró de los señores deán e cabildo de la dicha yglesia. La qual dicha procuración dixo que leuaua en su poder para guarda del derecho de las dichas sus partes e suyo en su nonbre, e presentó e leer fizo por mí, el dicho notario, ante los dichos testigos, vn escripto de rrespuesta de los dichos señores, escripto en papel, el tenor del qual es este que se sigue:

§ Ffermand Gonçález, <notario> público en la çibdat de Segouia. Yo, Rruy Fernández de Toro, vezino en la çibdat de Segouia, por nonbre de los señores deán e cabildo de la eglisia de la dicha çibdat, cuyo procurador so, rrespondiendo a vn rrequerimiento fecho a los dichos señores / (f. 3r) por el dicho Pero Gonçález, en nonbre del conçejo, rregidores, caualleros e escuderos de la dicha villa de Cuéllar, cuyo procurador se dize, en que dize en efecto que vayan por los frutos e diezmos que pertenesçen a los dichos señores o [...] por rrazón de los préstamos que les pertenesçen en los lugares e collaçiones de la dicha villa, e otrosí que pongan rrecabdo en ello; e en los años (a)venideros, en otra manera dizen que sy se perdieren por caso fortuyto, o por otra ocasyón, que los vasallos del dicho señor infante non sean tenudos nin obligados a los pagar. Sobre lo qual fazen sus protestaçiones, segund por el dicho rrequerimiento más largamente se contiene, que he aquí por rrepetido, digo que non es parte el dicho Pero Gonçález para fazer el dicho rrequerimiento, e segund el tenor de la dicha procuración el tal rrequerimiento es ninguno de derecho; e do parte sea, digo que, segund las constituçiones sygnodales deste obispado fechas por nuestro señor el obispo e por otros obispos pasados que fueron en esta eglisia, las quales fueron guardadas e aprouadas de tanto tiempo acá que non es memoria de omes en contrario, e otrosí que fueron aprouadas por el rrey don Enrrique, que Dios perdone, e por nuestro señor el rrey don Juan, su fijo, es que los dezmeros e terçeros o mayordomos de los dichos diezmos por esquiar otros dampnos que coxgan (*sic*) los frutos e diezmos e los tengan rrecónditos çiertos tienpos del año, para los que los deuen aver, e después que los tales tienpos declarados por las dichas constituçiones; e otrosí por el dicho mandamiento e cartas del dicho señor rrey que los tengan a costa dellos, por lo qual los dichos terçeros e dezmeros e mayordomos de los dichos diezmos deuen poner toda diligençia en los coger e guardar, segund las dichas constituçiones e ordenamientos del dicho señor rrey manda[n]. E sy los arrendadores lo cogieron o rresçibieron / (f. 3v) por los tienpos que dize el dicho Pero Gonçález por su rrequerimiento, non por ende prouaua el derecho e

costunbre de los dichos señores que han por la dichas costituciones e ordenança del dicho señor rrey e segund derecho común. E otrosí, por quanto a justia de los señores de la dicha villa e su tierra, o por su voluntad del dicho señor infante, dio sus cartas e mandamiento que non arrendasen en la dicha villa e su tierra los tales vasallos los dichos diezmos, çesó la tal cabsa que allegan de los dichos arrendadores, e por esta rrazón non puede apropiar dellos costunbre contra los señores de los dichos diezmos; e lo que así quisieron en derecho de la dicha mi parte e en su fauor procurar, non les deue aprouechar nin para perjuizio al dicho cabildo e señores de los dichos diezmos, mayormente que la costunbre que dize por el dicho su rrequerimiento non fue sienpre asý guardada e aprouada nin paraua perjuizio a las dichas costituciones e ordenança del dicho señor rrey, porque lo deuen guardar por la vya e forma que en ellas se contiene. E do el contrario fizieren, que serán tenudos de derecho a lo rresçerstyr (*sic*) el dampno e lo pagar.

E esto do por rrespuesta al dicho rrequerimiento, protestando que quede a saluo todo el derecho de la dicha mi parte para lo allegar e pedyr e protestar en su tiempo e lugar.

E sy testimonio quisier el dicho Pero Gonçález, pido a vos, el dicho notario, que ge lo dedes con esta rrespuesta encorporada con él; e a mí otro tanto de todo, signado, para guarda del derecho de la dicha mi parte e mío en su nonbre.

Testigos que estauan presentes: Pero Sánchez, criado del maestreescuela, e Juan Garçía de Madrona e Pero Fernández de Alua, vezinos de Segouia.

Va escripto entre rrenglones o diz: “notario”, vala e non le enpezca.

314

1423, noviembre, 10, martes. Pinarejos, aldea de Cuéllar–1424, febrero, 4, jueves. Cuéllar.

Testimonio del requerimiento hecho al doctor Ordoño Velázquez, del Consejo Real de Castilla, a Pedro Vermúdez, guarda de los pecheros de la villa de Cuéllar, por Juan Álvarez y Nuño Sánchez, procuradores del concejo de Cuéllar, de quien presentan poder (1422, noviembre, 9, lunes. Cuéllar), y por Domingo Pérez de Pinarejos, procurador del sexmo de Navalmanzano y de los hombres buenos pecheros de la villa de Cuéllar, de quien presenta poder (1422, septiembre, 5, sábado. Cuéllar, monasterio de San Francisco), para que cumplan la carta del infante Juan de Aragón, inserta (1422, marzo, 5. Toledo) y se informen sobre la ubicación de los mojones y límites del Pinar Testado, y para que le amojenen ante escribano público, y ordenen que no le corten ni saquen de él madera sin licencia del concejo; y testimonio del amojonamiento de dicho Pinar y de la sentencia y mandamiento que Ordoño Velázquez y Pedro Vermúdez dieron para que los labradores vecinos y moradores de las aldeas de la tierra no puedan cortar madera ni leña, ni hacer carbón ni sacar madera fuera del término de la dicha villa y su tierra, salvo en las condiciones que establecen; y testimonio del pregón que de dicha ordenanza dio el andador Juan García en el mercado de la villa.

Expedido por García González, escribano real.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 28. Orig. Cuaderno de once hojas de papel tamaño folio. Escritura precortesana. Buena conservación.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 24. Inserto en traslado sacado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, el 5 de diciembre de 1459. Véase doc. núm. 581.

C. ACVTC. Noticia del Inventario de 1708, fol. 21v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 214, que data en 1423, de C.

En Pinarejos, aldea de la villa de Cuéllar, martes, diez días de novienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu(u) Christo de mill e quatroçientos e veynte e tres años, antel dottor Fortún Velázquez, oydor del Abdiencia de nuestro señor el rrey e del su Consejo e alcalde mayor de nuestro señor el infante don Juan e del su Consejo, e ante Pero Bermúdez, guarda de los omes buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e en presencia de mí, Garçía Gonçález, escriuano del rrey e escriuano público en la dicha villa e de los fechos del conzejo a la merçed del dicho señor infante, e de los testigos yuso escriptos, paresçieron presentes, de la vna parte, Juan Álvarez, fijo de Pero Álvarez, e Nuño Sánchez, fijo de Rrodrigo Sánchez, vezinos de la dicha villa, en boz e en nonbre de los caualleros e escuderos e rregidores de la dicha villa, e de la otra parte, Domingo Pérez de Pinarejos, en boz e en nonbre de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, commo procuradores, segund que se contiene en las cartas de poderes, que es su tenor este que se sygue:

(Siguen docs. núms. 306 y 305)

Los quales dichos poderes presentados, luego los dichos Juan Álvarez e Nuño Sánchez presentaron ante los dichos dottor e Pero Bermúdez e por mí, el dicho escriuano, (e) fizieron leer vna carta del dicho señor infante, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, el tenor de la qual es este que se sygue:

(Sigue doc. núm. 302)

La qual dicha carta leyda, luego los dichos Juan Álvarez e Nuño Sánchez pidieron a los dichos [dottor] e Pero Bermúdez que la cunpliesen en todo, segund que en ella se contiene, e, en cunpliéndola, que les pedían que amojonasen e apeasen todos los Pinares Testados que esta dicha villa auía, segund que en la dicha carta se contiene e por el hordenamiento del dicho señor infante, porque los dichos cavalleros e escuderos e rregidores los guardasen e fiziesen guardar commo Pinares Testados; e sy lo fizieren, que farían bien e derecho e cumplirían pro e mandado del dicho señor infante, e, en otra manera, que protestauan e protestaron de se querellar dellos al dicho señor infante. E¹⁷³ los dichos dottor e Pero Bermúdez dixeron que la obedecían e obedecieron con la mayor rreuerencia que podían e deuían, e commo carta e mandado de nuestro señor el infante, al qual Dios dexa beuir por muchos tienpos e buenos, amen. E, en cunpliéndola, que les dezían que les diesen traslaudo para enformación porque ellos mejor pudiesen saber el fecho de la verdat por dónde yvan los dichos mojonos de los dichos Pinares Testados. E luego los dichos Juan Álvarez e Nuno Sánchez presentaron

¹⁷³ E] *Sigue raspada a.*

por testigos en la dicha rrazón a Diego García e a Pero Gonçález Perrote e a Pero Ferranz Serrano e a Martín Ferranz, hermitaño de Sant Andrés, e a Juan¹⁷⁴ García, fijo de Pero Ferrández del Pache, vezino de Sancho Nuño. E el dicho Domingo Pérez presentó por testigos a Rromán Pérez e a Llorençio Ferrández, vezinos de Pinarejos, e a Velasco Pérez del Aldeyuela e a Toribio Ferranz, sacristán de Pinarejos, e a Juan García del Pache. Los quales dichos testigos las dichas partes dixeron que presentauan e presentaron ante los dichos dottor e Pero Bermúdez para en su enformación. De los quales dichos testigos e de cada vno dellos el dicho dottor e Pero Bermúdez rreçibieron juramento sobre la señal de la cruz (*Cruz*) e las palabras / (*f. 4r*) de los Santos Evangelios que bien e verdaderamente andarán con ellos a les mostrar los mojones e límites antiguos de los dichos Pinarejos Testados, porque los ellos vieses e declarasen e fiziesen rrenovar. E que sy lo ansý fiziesen, que Dios poderoso les ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas; sy non, que Dios ge lo demandase mal e caramente commo a omes que juran el nonbre de Dios en vano. El qual dicho juramento los dichos testigos fizieron, e dixeron: “sý, juramos” e “amén”. E luego los dichos dottor e Pero Bermúdez, en cumpliendo la dicha carta del dicho señor infante, fizieron estos cotos e mojones e límites por donde los dichos testigos señalaron. El qual amojonamiento fizieron en esta guisa: e fizieron vn coto a la cabeça de las labranças de Pinarejos, fizieron otro coto ençima de la cuesta, donde dixeron que fuera otro; e dende fueron a otro otero e fizieron otro coto de arena derredor de vn pino nuevamente, por quanto dixeron que auía grand trecho de vno a otro; e dende fueron adelante e fizieron otro coto de nuevo, derredor de vn pino cabe la carrera Navallosa, al lauajo de La Ferrunbre; e dende fueron a Navallosa e fizieron otro coto derredor de vn pino; e dende fueron por la carrera de Navallosa e fizieron otro coto entre tres pinos; e dende fueron por la carrera de Sancho Yánez, en vn rrasyllo, e rrenovaron otro coto derredor de vn pino; e dende fueron adelante ençima de la cuesta del Çerreçillo, e fueron a otro otero (a otro otero) e rrenovaron otro que pareçía que fuera mojón antiguo, ençima de la cuesta de Çilleruelo; e rrenovaron otro mojón que dixeron que llamavan el mojón de Machacapie; e dende fueron adelante e fizieron rrenovar otro mojón derredor de vn pino; e dende fueron por la cuesta de Fornillo e fizieron otro coto derredor de vn pino.

E después desto, miércoles syguiente, honze días del dicho mes [e] año sobredicho, fueron a otro lugar donde dixeron que le dezían el Prado del Pozo del Fornillo e fizieron otro mojón derredor de vn pinillo; e dende fueron a otro lugar que dixeron que dezían la Casa Alua, cabe vn pino derronado, e rrenovaron otro mojón, e pareçía que fuera fecho otro tienpo; e después fueron a la Casa Alua e fizieron otro coto en vn oteruelo altillo, çerca de un pino corcobado; e dende fueron a otra cuesta, a do dizen que dezían El Gallarón, e fizieron vn coto derredor de vn pino, derronaron el pino e dende fueron a entre amas las carreras de Fuente Pelayo e Mari Chica e rrenovaron otro mojón grande, derredor de tres pinos; e luego ý adelante rrenovaron otro derredor de vn pino grande, e dende fueron ay çerca e rrenovaron otro pino (*sic*) derredor de otro pino grande; e dende fueron ençima de otro cotanillo e fizieron otro derredor de vn pino, e dende fueron ay çerca, derredor de vn pino que tenía avn uérdago, e rrenovaron otro e derroñáronlo; e dende fueron a la cabeça del seto e fizieron otro coto derredor de vn tocón, cabe un pino cortado; e luego ay adelante, cabe dos pinos, fizieron otro

¹⁷⁴ Juan] J *escrita sobre a.*

mojón e derronaron vn poco; e dende fueron adelante derredor de vn pino derroñado e fizieron otro coto, çerca la pinollada de Las Crestiñas; e dende adelante fizieron otro derredor de vn pino e derronaronle; e luego adelante fizieron otro coto derredor de vn pino e derronaronle; e dende fueron adelante entre dos pinos e fizieron otro coto e derronaronlos; e dende adelante fizieron otro coto derredor de vn pino e derronaronlo; e dende adelante fizieron otro coto derredor de otro pino e derronaronlo; / (f. 4v) e dende adelante fizieron otro coto e derronaronlo; e adelante fizieron otro mojón derredor de otro pino e derronaronlo; e adelante fizieron otro coto derredor de vn pinillo e derronaronlo; e dende adelante, derredor de vn pinillo fizieron otro coto e derronaronlo; e adelante, cabe la carrera que va de Cuéllar al vado de los Gutiérrez, cabe vn pinillo e vn coto fizieron otro coto e derronaronlo; e adelante fizieron otro coto entre seys pinos, e el de medio tuerto, e derronaronlo; e adelante fizieron otro coto a la asomada del río, derredor de vn pinillo, e derronaronlo; e adelante, ençima de la rribera de Çega, en el prado cabe vn espino, fizieron otro coto; e dende al vado de La Vaca, rribera del río, fizieron otro coto; e dende adelante rrenovaron otro coto; e adelante rrenovaron otro coto; e adelante, ençima del rrostro de la rribera, rrenovaron otro coto, cabe tres pinos, el vno corcovado e los dos sanos; e adelante, cabe la carrera que va del vado de La Vaca a Frumales rrenovaron otro; e adelante fizieron dos mojonos; e adelante, cabe la carrera e dende a la foyada de Mata Milanos fizieron otro coto; e adelante fizieron otro coto, çerca la carrera de Sant Estuean, en la cuesta, ay çerca otro cabe la carrera; e adelante cabe la carrera fizieron otro coto; e adelante, ençima de la foyada de Marina Pérez, rrenovaron otro coto; e en la dicha foyada, otro coto; e adelante rrenovaron otro coto, en la cuesta; e otro coto cabe la carrera que va del Aldeyuela a Sancho Yánez; e otro en la carrera de Frumales adelante; e otro coto adelante; e otro coto al sendero del Canalizo; e luego otro cabe el dicho sendero; e luego cabe el dicho camino fizieron otro coto oriella del dicho camino; e luego adelante otro cabe la dicha carrera; e luego otro cabe la dicha carrera; e fizieron otro cabe las labranças derredor, debaxo dellas contra Frumales; e adelante, cabe vn as aradas fizieron otro coto a La Nava principal; e luego adelante en la dicha Nava fizieron otro coto; e luego adelante fizieron otro en La Pinollada, saliendo del pinar, e luego otro en el prado, cabe la dicha pinollada, a las tierras de don Ferrando.

E los dichos dottor e Pero Bermúdez preguntaron a las dichas partes e (*sic*) entendían o querían más dezir, e las dichas partes dixerón que non entendían nin querían más dezir, e que concluyan. E los dichos dottor e Pero Bermúdez ouieron el dicho pleito por concluso e pusieron plazo para dar sentençia para luego, e dende en adelante para de cada día, segund vso e costunbre.

E(e)l qual dicho pinar amojonado, segund dicho es, los dichos dottor e Pero Bermúdez dixerón que dauan e dieron por Pinar Testado desde los dichos cotos que fizieron ayuso contra la villa, en tal manera que quedó esento para el cuerpo de la villa; e que los vezinos e moradores de las aldeas labradores non puedan cortar de los dichos pinares ninguna nin alguna madera nin leña nin tea, nin ffazer carbón nin sacar fuera del término de la dicha villa e de su tierra, nin para en la tierra, saluo en la manera de yuso escripta, non enbargante la merçed que dizen que tienen del señor infante nin la costunbre que dizen que tenían de sacar la dicha madera del dicho pinar, la qual merçed non se estendía a lo testado para que puedan cortar los dichos labradores e vezinos e moradores de la dicha tierra de Cuéllar todas las cosas que ouieren de menester de los dichos pinares, para eso e para esa, e otrosý presebres (*sic*), syn demandar liçençia ninguna en lo despedir. Otrosý quando

acaesçiere que algund vezino de la dicha tierra ouiere menester madera para fazer sus casas que las dichas aldeas que lo vengán a espedir a Sant Ágeda e que ge lo den, faziendo juramento que lo non quieren para vender nin para sacar fuera del término, conviene saber, madera mayor e maderuelos e rripiones / (f. 5r) e latas o rripia, o las otras cosas que fueren nesçesarias para las dichas casas fazer, e que lo muestre el día de Sant Juan, puesto o por poner en la tal casa que se quyere fazer, segund las hordenanzas; e otrosý por quanto ellos sacauan de los dichos Pinares Testados diziendo que la merçed que tenían del dicho señor infante se estendían a poder sacar lunes fasta martes, sol salido, e miércoles fasta jueves, sol salido, e sy dende adelante los fallasen cortando o sacando o leuando leña o tea o carbón, que ge lo tomavan e los leuauan la pena. E por quanto agora nosotros mandamos que lo non saquen de los dichos Pinares Testados e han de sobir arriba de los dichos pinares arriba a los otros pinares que son cons[un]o a todos para sacar la dicha leña e tea e carbón e madera los días de lunes e miércoles fasta martes e jueves e lo no podrán sacar, segund se contiene en la dicha hordenanza del dicho señor infante, fasta el dicho sol salido, por estar lejos. Por ende mandamos que pues ellos han de sovir a lejos por la dicha madera e leña e tea e carbón, segund la dicha merçed que tienen, que avnque ge lo fallen sacando en los dichos días después del sol salido fasta sus casas, que non ayan pena a ellos nin ge lo tomen, però sy pasaren de sus casas, que ge lo puedan tomar, o si lo leuaren por otro camino fuera del término. Otrosý por quanto la piña que está e aya en los dichos Pinares Testados non puede aprouechar a cosa alguna a los de la dicha villa de Cuéllar, por ende mandamos que los vezinos e moradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra que se puedan aprouechar dellos para fazer carbón en el dicho Pinar Testado en los meses de novienbre e deziembre, e enero e febrero, por quanto es tienpo que sin dampno del pinar se puede fazer; e esto que lo puedan fazer e sacar en los dichos días que se contiene en la merçed que del dicho señor infante tyenen en non en otros, segund dicho es.

Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes: Diego Garçía el Moço e Gil Álvarez e Pedro Rregalado, criados del dicho Pero Bermúdez, e Diego de Olmedo e Françisco de Jahén, omes del dicho dottor.

Esto que dicho es fue apregonado públicamente en el mercado de la dicha villa por Juan Garçía, andador, jueves, quatro días de febrero, año de mill e quatroçientos e veynte e tres (sz) años.

Testigos: Juan Martínez, de Santiago del Arroyo, e Alfonso, fijo de Alfonso Díaz, vezino de la dicha aldea, e Sancho Martín, vezino de Torre.

Va escripto entre rrenglones e sobrerraydo estas emendaduras que se syguen: primeramente en vn lugar sobrerraydo o diz: “mostradores”, e en otro lugar entre rrenglones o diz: “carralero”, e en otro lugar sobrerraydo o diz: “villa e su tierra”, e en otros quatro lugares sobrerraydo o diz: “nuestra”, e en otro lugar o diz: “nuestra villa”, e en otro lugar o diz: “que”, e en otro lugar o diz: “hermitaño”, e en otro lugar entre rrenglones o diz: “testigos”; e en otro lugar sobrerraydo o diz: “en cunpliendo” e en otro lugar entre rrenglones o diz: “adelante, ençima de la cuesta del Çerezillo, e fueron a otro otero”; e en otro lugar entre rrenglones: “syguiente”; e en otro lugar entre rrenglones o diz: “ençima del rostro de la rribera”; e en otro lugar entre rrenglones o diz: “en la cuesta”; e en otro lugar entre rrenglones o diz: “coto”; e en otro lugar o diz: “que va del Aldeyuela a Sancho Yáñez”; e en otro: “en la carrera, e otro adelante”; e en otro lugar o diz: “dicho”; e en otro lugar o diz:

“más”; e en otro sobrerraydo o diz: “ouieron”; e en otro lugar o diz: “sentencia”, e non le enpezca.

E yo, García González, escriuano del rrey e su notario público en la su Corte e en todos los sus rregnos e escriuano público en la dicha villa, porque fuy presente a todo esto / (f. 5v) que dicho es con los dichos testigos, e por mandado de los dichos juezes, fiz escriuir esta escritura que va escripta en nuebe fojas de quarto de pliego de papel con esta en que va mío sygno, e en fin de cada plana senalado de mi señal, e fiz aquí este mío sygno atal en testimonio de verdat.

García González.

315

1424, febrero, 5, miércoles. Roma.

Juan de Opucis, doctor en decretos, juez ejecutor comisionado por el papa Martín V, pronuncia sentencia definitiva en favor de Gómez González, doctor en decretos y arcediano de Cuéllar, y condena a Juan Alfonso, Pedro Sanz, Pedro Rodríguez, Alfonso González, Rodrigo García, Alfonso Toribio, Martín Velasco, Gonzalo Gómez, Fernando Rodríguez, Juan López y Juan Velasco, beneficiados de las iglesias de las diócesis de Palencia y Segovia, como ilícitos poseedores de los prestimonios y porciones prestimoniales de Alcazarén, Aldeanueva del Monte, Castroserracín, Fuente Mizarra, Fresnillo de la Fuente, de las iglesias de San Miguel, El Salvador y la Santa Cruz de Fuentidueña, San Juan de Segovia, Sotosalbos, Sanchoñuño, Fuente el Olmo, Pecharromán, Valdetejadas, Sepulcro de Calladillo, Collaradas, Fuente Ruma, Val de Ferreros, Villavilla, Santa Cruz cerca de Sepúlveda, Milagros, Villamayor y Maderuelo. Se reconoce al arcediano en la sentencia la posesión de los préstamos y se establecen en la misma, lo que se comunica a los infractores y al obispo de Segovia, las penas para los que la incumplan, determinando asimismo que, si fuera necesario, se podría acudir a la justicia seglar para que hiciera cumplir el fallo.

A. AHMC, Sección I, núm. 79. Orig. Perg. 558 mm × 672 mm + 53mm. de plica. Escritura gótica de notario apostólico. Buena conservación. Conserva sello de cera pendiente de cordón de cáñamo.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 181-182.

Reuerendo in Christo patri et domino domino in Dei et Apostolice Sedis gracia episcopo Segobiensi eiusque vicariis in spiritualibus et temporalibus et officialibus generalibus necnon decano et capitulo singulisque canonicis et personis ecclesie Segobiensis ac illi vel illis ad quem vel ad quos prestimoniorum et prestimonialium porcionum locorum et ecclesiarum, videlicet, de Alcazen, de Aldeanueva del Monte, de Castrocerazin, de Fuente Mycarra, de Fresnillo de la Fuente, Sancti Michaelis aliis Saluatoris et Sancte Crucis de Fuente Dueña, ecclesie /³ Sancti Iohannis Segobiensis, locorum de Sotosaluos, de Sancho Nuño, de Fuente el Olmo, de Pecha Román, de Valdetiendas, del Sepulchro del Colladillo, con l(l)as radas de Fuente Ruma, de Vall de Ferreros, de Villavilla, Sancte Crucis circa Sepuluega, de Miraglos, de Villamaior, de Made/ruello, cum suis annexis collacio, preuisio, presentacio seu queuis alia dispositio ac fructuum, reddituum, prouentuum et distribucionum quorumcumque ad ipsa prestimonia et

prestimoniales porciones et quolibet eorum quomodolibet spectancium et pertinentium dacio et solucio comuniter vel diuisim pertinet et spectat / vniuersisque et singulis fructuum, reddituum et prouentuum predictorum censuarum, reddituaris officiarum et decimatoribus et detentoribus et presertim aliis rationibus quibusdam Martino Velasci, cantori, Petro Fernandi, Gundissaluo Alfonsi et Roderico Gomecii, canonicos dicte ecclesie Segobiensis, dictorum prestimo/⁶niorum et prestimonialium portionum illicitis detentoribus et occupatoribus (et) quibuscumque aliis detentoribus in eisdem prestimoniis et prestimonialibus portionibus iam forsam intrusis seu in posterum intrudendis omnibusque aliis et singulis quorum interest vel intererit seu interessesse poterit et / quos infrascriptum tangit negocium seu tangere poterit quomodolibet in futurum quibuscumque modibus censeantur et quacumque perfulgeant dignitate comuniter et diuisim. Iohannes de Oppuzis, decretorum doctor, domini nostri pape capellanus et ipsius sacri palatii apostolici causarum auditor, com/missarius et executor vnicus ad infrascripta a Sede Apostolica specialiter deputatus, salutem in Domino et presentibus fidem indubiam adhibere ac nostris huiusmodi ymo uerius apostolicis firmiter obedire mandatis. Noueritis quod dudum sanctissimus in Christo pater dominus noster dominus Martinus / ⁹ diuina prouidentia papa quintus, quandam commissionis siue supplicacionis cedulam nobis per certum suum cursorem presentari fecit quam nos cum ea qua decuit reuerencia recepimus huiusmodi sub tenore. Dignetur sanctitas uestra causam et causas appellacionis et appellacionum quam et quos deuotus / vester Gomecius Gundissalui, decretorum doctor, archidiaconus de Cuellar, camere apostolice clericus, interposuit ad eos per eius procuratores in partibus a nonnullis grauaminibus sibi illatis seu alias quas habet, monet seu habere et monere vult et intendit contra et aduersus quosdam Iohannem / Alfonsi, Petrum Sancii, Petrum Roderici, Alfonsum Gundissalui, Rodericum Garsiani, Alfonsum Toribium ac Martinum Velasci, Gundissaluum Gomecii, Fernandum Roderici, Iohannem Luppi, Iohannem Velasci et Gundissaluum, beneficiatos in ecclesiis Palentine et Segobiensis et quemlibet eorum /¹² ac omnes alios singulos detentores seu occupatores tam archidiaconatus de Segobia quam prestimoniorum et prestimonialium portionum et simplicium beneficiorum etiam diuisim tam [...] Petri Fernandi, Martini Fernandi, Iohannis Gutterii, Fernandi Gundissalui et aliorum quorumcumque, tam / vacantium quam uacaturis que in ecclesiis [...] prestimoniis et prestimonialibus portionibus simplicibus beneficiis / eorumque possessionibus etiam vacantium siue interpositos siue etiam interponendos eorumque accedentiam cognouit predictorum omnium beneficiorum quorumcumque ipsorum detentorum et occupatorum, etiam in ista causa exprimenda et indicium proportionum hic habere dignemini pro sufficienter ex/¹⁵pressis, coniunctim et diuisim, communiter alicui de venerabilibus viris dominis vestri sacri palatii causarum auditoribus audiendas, cognoscendas, decidendas et sine debito terminandas, cum suis omnibus incidenciis, dependenciis, emergenciis et conexis et cum potestate citandi in causa et extra pre/nominatos Iohannem Petri, Petrum Roderici, Rodericum, Martinum, Gundissaluum, Fernandum, Iohannem Luppi et Iohannem Velasci et Gundissaluum Garsiani, Alfonsum et Toribium ac omnes alios quoscumque detentores seu occupatores etiam diuisim predictorum beneficiorum seu cuiuslibet / eorum etiam vacaturorum, non obstante quod causa seu cause huiusmodi ad eandem causam legitime deuolute non existant nec in ea tractande et finiende ac inhibendi sub excommunicationis et centum marcharum argenti penis prenominatís et aliis quibus fuerit et in citatione et eius executione exprimendum /¹⁸ iuris constitutionis apostolicis stilo sacri palatii et aliis non obstantibus quibuscumque; in fine vero

dicte commissionis siue supplicacionis cedula scripta erant de alterius manus littera superiori littere ipsius cedula penitus et omnino dissimili et diuersa hec verba, videlicet, «de mandato domini nostri pape au/diat magister Iohannes de Oppizis citet vt petitur et iusticiam faciat». Cuiusquidem commissionis vigore nos pro parte et ad instantiam prefati domini Gomecii Gundissalui, archidiaconi de Cuellar, principalis in dicta nobis facta commissione principaliter nominati in causa et causis huiusmodi ad / romanam curiam deuolutam contra prefatos Martinum Velasci, Petrum Fernandi, Gundissaluum Alfonsi et Rodericum Gomecii et alios dictorum prestimoniorum detentores per audientiam publicam litterarum contradictarum predictam dicti domini nostri pape rite et legitime procedens, seruatis seruandis et rogatis cause et /²¹ causarum huiusmodi meritis nostram diffinitiuam in scriptis tulimus promulgauimus sententiam in hunc quem sequitur modum:

Christi nomine inuocato pro tribunali sedens et solum Deum pre oculis habens de dominorum coauditorum nostrorum consilio et assensu per hanc nostram diffinitiuam sententiam quam ferimus / in hiis scriptis pronunciamus, determinamus et declaramus gratiam apostolicam acceptationem, prouisionem et possessionis assecucionem dicti domini Gomecii Gundissalui et sibi de dictis prestimoniis et prestimonialibus porcionibus locorum et ecclesiarum, videlicet, de Alcacrem, de Aldeanueua del Monte, de Castrocerazin, / de Fuente Micarra, de Fresnillo, de la Fuente, Sancti Michaelis alias Saluatoris et Sancte Crucis de Fuente Dueña, ecclesie Santi Iohannis, Segobiensis locorum de Sotosaluos, de Sanchonuño, de Fuente el Olmo, de Pecha Rroman, de Valdetiendas, del Sepulcro, del Colladillo, con las radas de Fuente Rruma, de Vall de /²⁴ Ferreros, de Villabilla, Sancte Crucis, circa Sepuluega, de Miraglos, de Villamaior, de Maderuelo, cum suis annexis factis et omnia inde secuta fuisse et esse canonicas et canonica suumque debitum debuisse et debere sortiri effectum dictaque prestimonia et prestimoniales porciones predicta cum suis iuribus / et pertenentiis ad dictum dominum Gomecium Gundissalui spectasse et pertinuisse ac spectare et pertinere debere de iure sibique eadem adiudicandum feré et adiudicamus prefatisque Martino Velasci, Petro Fernandi Sancti Martini, Gundissaluo Alfonsi et Roderico Gomecii et cuilibet ipsorum in seu ad dicta / prestimonia et prestimoniales portiones nullum ius competiisse neque competere ipsosque Martinum Velasci, Petrum Fernandi, Gundissaluum Alfonsi et Rodericum Gomecii et eorum quemlibet ab occupatione et detentione dictorum prestimoniorum et prestimonialium portionum iuriumque et pertinentiarum /²⁷ eorundem admonendum fore et admonemus et dictum dominum Gomecium Gundissalui in possessionem realem, corporalem et actuaalem prestimoniorum et prestimonialium porcionum predictorum et cuiuslibet eorum iuriumque et pertinentiarum predictorum ponendum et inducendum et cointegrandum fore ponimusque rem / ducimus et reintegramus opposicionesque molestaciones, detenciones, intrusiones et impedimenta predictas et predicta fuisse et esse temerarias, illicitas, indebitas et iniustas, temerariaque illicita, indebita et iniusta et de facto presumptas et presumpta dictisque Martino Velasci, Petro Fernandi, / Gundissaluo Alfonsi et Roderico Gomecii de et super opposicionibus molestacione, perturbatione detentacionibus, intensionibus et impedimentis ac prestimoniis et prestimonialibus, porcionibus predictis et cuilibet eorum perpetuum silentium imponendum fore et imponimus ipsosque Martinum Velasci, /³⁰ Petrum Fernandi, Gundissaluum Alfonsi et Rodericum Gomecii in fructibus ex dictis prestimoniis et prestimonialibus portionibus a tempore mote litis citra preceptis necnon in expensa pro parte dicti domini Gomecii in licet causa legitime

factis condepnandum fore et condepnamus, quarum / expensarum taxationem nobis in posterum conseruamus quequidem diffinitua sententia, nulla prouocatione suspensa, in rem transiuit iudicatam, et deinde expensis pro parte dicti domini Gomecii Gundissalui, archidiaconi, principalis in huiusmodi causa factis et in quibus prefati Martinus / Velasci, Petrus Fernandi, Gundissaluus Alfonsi et Rodericus Gomecii per dictam nostram diffinitiuam sententiam condepnati existunt ad trigintaquinque florenos auri de camera boni et iusti ponderis per venerabilem et circumspectum virum dominum Guitzonem de Siuola, coauditorem nostrum, /³³ cui causa huiusmodi propter nostram a dicta romana curia aliqualem absenciam tunc extitit commisa prouida mandacione prima in scriptis taxatis subsequenter venia prefatus dominus noster papa quandam commissionis sive supplicacionis cedula dicto domino Guitzoni, coauditori nostro, primari / fecit quam ipse cum ea qua decuit reuerentia recepit tenorem qui sequitur continentem:

Beatissime pater nuper venerabilis vir dominus Iohannes de Oppuzis, decretorum doctor, vestri sacri palatii apostolici causarum auditor, in causa et causis coram ipso pendentes inter deuotum virum Gomecium / Gundissalui, archidiaconum de Cuellar et camere apostolice clericum, agentem, ex vna, et quosdam Martinum Velasci, Petrum Fernandi, Gundissaluum Alfonsi, Rodericum Gomecii et alios de et super nonnullis prestimoniis et prestimonialibus portionibus ac simplicibus beneficiis in ecclesia et diocesi Segobiensi, /³⁶ consistentia ac in sententia et actis huiusmodi cause designauit et declarauit et ipsorum [... ..] pro dicto Gomecio contra predictos Martinum, Petrum, Gundissaluum, Rodericum et alios protulit que nulla apellatione suspensatam / rem transiuit iudicatam, deinde venerabilis vir dominus Gomecius, dicti sacri palatii causarum auditor et in causis dicti domini Iohannis et coram eo pendente propter eius a Romana Curia ausentiam surrogatus et pendente huiusmodi causa pro parte dicti Gomecii factas taxauit quequidem taxatio etiam in / eius terra sunt indicata, suplicat igitur s. v. dictus Gometius, archidiaconus, quatenus committere et mandare dignemus dicto Gomecio auditori, vt sententiam difinitiuam ac taxationem predictas exequi vt execucionem debite illas mandet ac litteras apostolicas de et super dictam execucionem exercitationum, /³⁹ aggrauationum et cetera aggrauationis, suppositionis et interdicti sententiarum ac cum auxilio brachii secularis ad hoc, si opus fuerit, vocandi, et aliis prout in talibus, tam de iure, stilo et consuetudine consuetum et necessarium fuerit sub suo sigillo etiam extra dictam curiam eidem Gomecio decernat / et concedat cum clausulis oportunis, iuribus, constitutionibus apostolicis ac stilo et aliis si que forsam in contrarium fuerint, non obstantibus quibuscumque. In fine vero dicte commissionis siue supplicacionis cedule scripta erant de alterius manus littera superiori littere ipsius cedule penitus et omnino / dissimili et diuersa hec verba, videlicet, «de mandato domini nostri pape audiat idem auditor exequatur, vt petitur, et iustitiam faciat».

Post cuius quidem commissionis siue supplicacionis cedule permutacionem et recepcionem nos ad predictam Curiam Romanam cernere si ac causam /⁴² et causas huiusmodi in statu debito resumentes ad prouidi viri magistri Alfonsi Velasci in Romana Curia et dicti domini Gomecii Gundissalui, archidiaconi, principalis procuratoris, prout de sue procuracionis mandato nobis in actis cause huiusmodi legitime constat instanciam prefatos Mar/tinum Velasci, Petrum Fernandi, Gundissaluum Alfonsi et Rodericum Gomecii ex aduerso principales omnesque alios et singulos sua communiter vel diuisim interesse putandum eorumque procuratores, si qui erant in Romana Curia pro eisdem ad dicendum et

opponendum, quare verbo vel scriptis / dicere siue opponere volebant contra preinsertam ultimam presentatam, factam comissionem necnon ad videndum et audiendum preinsertam sententiam et expensarum taxationem iuxta ipsius commissionis vim, formam et tenorem exequi et executioni debite demandari litterasque siue /⁴⁵ processus executoris, desuper decerni et concedi vel dicendum et causam si quam habebant rationabilem allegandum quare id fieri non debebat per audientiam publicam litterarum contradictarum dicti domini nostri pape citari mandauimus et fecimus ad certum peremptorium tempus competentem, videlicet, / ad diem et horam infrascriptos quibus die et hora aduenientium comparuit in iudicio coram nobis magister Alfonsus Velasci procurator predictus, procuratorio nomine, quo supra et supradictam citationem in dicta audientia litterarum contradictarum debite executam representauit citatorumque in / eadem contentorum non comparencium contumaciam accusauit ipsosque contumaces reputari. Et in eorum contumaciam ad executionem siue et taxationem expensarum predictorum procedi necnon litteras siue processus executorum desuper oportunos extra romanam curiam ad partes iuxta et secundum /⁴⁸ vim, formam et tenorem commissionum sepedicte in forma solita et consueta decerni et concedi per nos debita cum instancia postulauit.

Nos, igitur, Iohannes, auditor, comissarius et executor prefatus dictos citatos non comparentes reputauimus merito prout erant exigentes / iusticia contumaces. Et in eorum contumatiam ac tendentem postulacionem huiusmodi fore iustam et consonam, ratam et quod parum prodesset sententias ferre ac expensas taxare nisi executioni debite demandarentur volensque tanquam obediens filius ad veram et realem executionem contentam / in dicta commissione vltimo, vt dicitur, facta et presentata procedere siue mandatum apostolicum nobis in hac parte directum reuerenter exequi, vt tenemur, dictas sententiam ac expensarum taxationem exequendas fore et executioni debite demandadas decerneuimus et tenore presentium / ⁵¹ decernimus.

Que omnia et singula necnon vltimam factam commissionem ac sententiam et expensarum taxationem predictas et hunc nostrum processum ac omnia et singula in eis contenta vobis omnibus et singulis supradictis et vestrum cuilibet in solidum intimamus, insinuamus et notificamus / ac ad vestram et cuiuslibet vestrum notitiam deducimus et deduci volumus per presentes quo circa auctoritate apostolica nobis commissa et qua fungimur in hac parte, vos dominos episcopum, vicarios, officiales, decanum et capitulum omnesque alios et singulos supradictos et vestrum quemlibet / in solidum, tenore presentium requirimus et monemus primo, secundo, tercio et peremptorio vobisque nichilominus et vestrum cuilibet in virtute sancte obedientie et sub infrascriptis sententiarum penis distincte precipiendo mandamus, quatenus infra sex dierum spacium post presentationem seu notificacionem /⁵⁴ presentium vobis seu alteri vestrum factis inmediate sequentium.

Et postquam pro parte dicti domini Gomecii Gundissalui, archidiaconi principalis seu procuratoris sui eius nomine super hoc fueritis requisiti seu alter vestrum fuerit requisitus quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo / et reliquos duos dies, vobis omnibus et singulis supradictis pro tercio et peremptorio termino ac monitione canonica vobis et vestrum singulis assignamus prefatum dominum Gomecium Gundissalui, archidiaconum principalem vel procuratorem suum pro eo et eius nomine in et ad corporalem, / realem et actualem possessionem omnium et singulorum prestimoniorum et prestionalium portionum predictorum iuriumque et pertinentiarum omnium eorundem quatenus

ad vos et singulos vestrum pertinet inducatis, recipiatis, admitatis et reintegretis ac induci, recipi, admiti et reintegrari faciatis ac inductum / ⁵⁷ defendendum, amotis exinde predicto Martino Velasci, Petro Fernandi, Gundissaluo Alfonsi et Roderico Gomecii et aliis quibusuis detentoribus, eidemque Gomecio, archidiacono, tanquam vestro domino ipsorum prestimoniorum et prestimonialium porcionum vel dicto eius procuratori pro eo et non dicto Martino / Velasci, Petro Fernandi, Gundissaluo Alfonsi et Roderico Gomecii, detentoribus et occupatoribus seu quibuscumque aliis in eisdem prestimoniis et prestimonialibus porcionibus iam forsam intrusis seu imposterum intrudendis de ipsorum prestimoniorum et prestimonialium porcionum / fructibus, redditibus, prouentibus, iuribus et obuencionibus vniuersis integre respondeatis et faciatis ab aliis quatenus in rebus fuerit plenarie responderi amonendos eosdem Martinum Velasci, Petrum Fernandi, Gundissaluum Alfonsi et Rodericum Gomecii et quoscumque alios detentores /⁶⁰ intrusos et intrudendos ab eorumdem prestimoniorum et prestimonialium portionum occupatione et detentacione admoneatis quos nos etiam tenore presentium quatenus possumus admonemus et denunciamus amotos vosque Martine Velasci, Petre Fernandi, Gundissaluo Alfonsi et Roderice Gomecii / et alii detentores iam forsam intrusi et imposterum intrudendi infra dictum sex dierum terminum, possessionem prestimoniorum et prestimonialium porcionum predictorum eidem domino Gomecio Gundissalui vel dicto eius procuratori vacuam, liberam et expeditam realiter dimittatis et relaxetis / ac dimittant et relaxent necnon a detentacione et occupatione predictorum prestimoniorum et prestimonialium porcionum et cuiuslibet eorum iuriumque et pertinentiarum eorumdem penitus desistatis et eundem dominum Gomecium Gundissalui, archidiaconum, vel procuratorem suum eius nomine prefatis /⁶³ prestimoniis et prestimonialibus portionibus et quolibet eorum cum omnibus iuribus et pertinentiis vniuersis ac possessione pacifica et quieta eorumdem sine contradicione et opposicione quacumque vti, frui et gaudere permitatis et permitant nec de cetero vos vel ipsi de eisdem prestimoniis et / prestimonialibus porcionibus intromitatis seu intromitant. Et nichilominus vos, Martine Velasci, Petre Fernandi, Gundissaluo Alfonsi et Roderice Gomecii, infra sexaginta dierum spacium post publicationem presencium vobis factam immediate sequendum est, postquam pro parte dicti / domini Gomecii Gundissalui, archidiaconi, vigore presencium super hoc fueritis requisiti, quorum sexaginta dierum viginti pro primo, viginti por secundo et reliquos viginti dies vobis pro tercio et peremptorio termino ac monicione canonica assignamus prefato domino Gomecio Gundissalui aut eius legitimo procuratori pro eo de omnibus et singulis fructibus a dictis prestimoniis et prestimonialibus porcionibus a tempore vobis mote litis huiusmodi cura per vos perceptis necnon de triginta quinque florenis auri de camera in quibus, vt prefertur, eidem domino / Gomecio Gundissalui, curatore expensarum in huiusmodi lite et causa factorum finaliter condemnati existitis necnon de quatuor similibus florenis auri de camera predictis iuris litteris siue processibus executorialibus ad quos easdem taxauimus et taxamus per presentes ipsius magistri Al/fonsi Velascii, procuratoris iurato subsecuto integre satisfaciatis aut vos secum medio tempore super premissis omnibus et singulis amicabiliter componatis.

Monemus insuper modo et forma premissis vos, omnes et singulos supradictos, et vestrum quemlibet in solidum et generaliter /⁶⁹ omnes alios et singulos cuiuscumque dignitatis, status, gradus, ordinis vel condicionis existant vobis et ipsis districtius inhibendo ne, prenominato domino Gomecio Gundissalui, archidiacono, vel procuratori suo, quominus huiusmodi prestimonia et

prestimoniales portiones ac eorum possessionem corporalem et / realem et actualem ac pacificam assequatur et valeat pacifice possidere ac fructus, redditus et prouentus exinde cum integritate percipere et libere assequi valeat, sibique de eorundem prestimoniorum et prestimonialium portionum, fructibus, redditibus, prouentibus, iuribus et obuentionibus / vniuersis integre respondeatur et quominus omnia et singula supradicta suum debitum consequantur effectum impedimentum aliquod prestetis seu prestant per vos vel alium seu alios, publice vel occulte, directe vel indirecte, quouis quesito colore neque impedimentum ipsum super premissis in aliquo detis /⁷² vel dent auxilium, consilium vel fauorem alioquin, si premissa omnia et singula que vobis et ipsis in hac parte precipimus et mandamus neglexeritis seu contempseritis, neglexerint seu contempserint contumaciter adimplere aut prestimonia et prestimoniales portiones huiusmodi alicui alteri predicto / domino Gomecio Gundissalui, archidiacono, contuleritis seu contulerint aut ad illa vel aliquod eorum quemcumque alium eligere, presentare seu admitere atemptaueritis seu atentauerint aut tam in dantes alteri quam recipientes prestimonia et prestimoniales porciones huiusmodi aut aliquod ius pertinent ad eadem / ac impediendam dictum dominum Gomecium Gundissalui vel procuratorem suum super premissis ac in impediende, ipsum dantes auxilium, consilium vel fauorem, publice vel occulte, directe vel indirecte, quouis quesito colore necnon in contradictores quoslibet et rebelles nisi infra dictum sex dierum /⁷⁵ spatium a die sciencie computandi a contradicione, rebellione, auxilio, consilio et fauore omnino destiteritis et destiterint et mandatis nostris huiusmodi ymo uerius apostolicis supradictis non parueritis realiter et cum effectu ex nunc prout ex tunc et ex tunc prout ex nunc singulariter in singulos contra/dictores in hac parte et rebelles, canonica monicione premissa, excommunicationis in capitulum vero dicte ecclesie Segobiensis, si in hiis delinquentes fuerint suspensionem a diuinis et in ipsam Segobiensem ac delinquentium et rebellium huiusmodi ecclesias interdicti sententias ferimus in hiis scriptis et eciam promulgamus quos ex / tunc vos omnes et singuli supradicti et alii quicumque qui super hoc pro parte dicti domini Gomecii Gundissalui, vigore presentium fueritis, fuerint et fuerit requisiti et requisitus in vestris et eorum ecclesiis et monasteriis et capellis singulis diebus dominicis et festiuis infra missarum solempnia dum ibidem /⁷⁸ populi multitudo ad diuina audienda vel aliis conuenerint excommunicatos publice denunciare curetis et curent.

Et si prefati Martinus Velasci, Petrus Fernandi, Gundissaluu Alfonso, Rodericus Gomecii et alii in dictis prestimoniis et prestimonialibus portionibus iam forsam / intrusi seu imposterum intrudendi ac contradictores et rebelles predicti denunciationem huiusmodi per alios sex dies prefatos continuos immediate sequentes [...] sustinueritis [...] debeat et pena processus nostros aggravando omnibus et singulis / Christi fidelibus sub prefata excommunicationis pena inhihemus et vos inhibeat ac ipsi inhibeant ne quis tam eisdem excommunicatis, denunciatis et aggravatis durante huiusmodi sentenciis verbo, cibo, potu, furno, molendino, empicione, venditione, mutuacione, consilii vel auxilii prestacione seu quouis alio humanitatis /⁸¹ salario preterquam in casibus licitis et a iure premissis commutare presumat preinsertas sententiam ac expensarum taxationem et hunc nostrum processum omnibus et singulis diebus dominicis et festiuis infra missarum solempnia tam capellanis sacerdotalibus vestimentis et clericis super peliciis indutis, / cruce erecta, aquam benedictam aspergendo ad fugandum demones qui easdem in suis laqueis sic tenent cathenatos, orando quod dominus noster Ihesus Christus ipsos ad catholicam fidem et sante matris ecclesie gremium reducere dignetur ne

eos in talibus duricia et peruersitate dies suos finire / permitat dicendo et decantando responsorium: «Reuelabunt celi iniquitatem inde» et cetera et psalmum: «Deus laudem meam ne tacueris» et cetera, cum antiphona «Media vita» secundum eius tenorem populo materna lingua vulgarisando. Quo facto, ad ianuas ecclesiarum ipsarum vna cum clericis et parrochianis /⁸⁴ vestris accedatis et ad terrorem vt eo citius redeant ad ecclesie vnitatem tres lapides versus eorum habitaciones proiciendo in signum maledictionis eterne quam Deus dedit Dathan et Abiron, quos terra viuos absorbit, etiam post missam et in vesperis ac sermonibus singulis pulsatis cam/panis et candelis accensis et demum extinctis et in terram proiectis denunciatis publice aggrauatos et ab omnibus Christi fidelibus accius euitandos.

Verum si prefati Martinus Velasci, Petrus Fernandi, Gundissaluus Alfonsi et Rodericus Gomecii et alii iam forsam intensi seu / imposterum intrudendi per mensem supradictos terminos immediate sequentem quem eis pro omnium dilacione et canonica monicione assignamus in suis pertinaciis perstiterint et contumaciis sorducerint cuius salutis diffidencia pharaonis duriciam imitando et deteriores inter flagella ef/⁸⁷fecti more surde aspidis aures suas obturantes ne vocem audiat incantantis extunc processus huiusmodi reaggruado omnia et singula loca in quibus ipsos morari contigerit seu aliquem ex eis interdictionem per se vel alium exercere de iure vel de facto ciuitates, castra, opida, / terras, villas, suburbia et quarumcumque ecclesiarum, collegia ac parrochias ad que deuenerint et visi fuerint, propterea ecclesiastico supponimus interdicto cessari mandamus in presencia populi, apertis ianuis a diuinis. Quod interdictum diuinorum huiusmodi ad tres dies proximos post eorum et / cuiuslibet eorum abunde recessim strictius obseruetis et faciatis ab aliis quatinus in vobis fuerit obseruandi ita quod nulla sacra ecclesiastica inibi monstretur nisi penitentia et baptismus omnibus indifferente matrimonium sine ecclesiastica solempnitate contrahatur inibi decedente ecclesiastica /⁹⁰ denegetur sepultura intimandum eisdem quod contra eos thraimus procedetur ipsorum continuam perseuerante ipsisque omnis ordo iuris procludatur ipsi omnibus nullus eis super aliquo respondere teneatur eorum testimonio fides non adhibeatur donec ad debitam satisfactionem venerint / Deoque et Sante Matri Ecclesie ac nobis pro predictis contemptibus prefatoque domino Gomecio Gundissalui super omnibus premissis satisfecerint et absolutionis beneficium desuper meruerint obtinere.

Si vero prefati denunciati, aggruati et reaggruati ac interdicti infra alios duo/decim dies supradictos terminos immediate sequentes processibus et mandatis nostris huiusmodi ymo uerius apostolicis non paruerint cum effectu, quod Deus auertat, nos attendens quod nutrone (*sic*) non proficiente ecclesiastico temporalis gladius non immerito suffragatur auxilium brachii secularis merito /⁹³ duximus inuocandum vt quos Dei timor a malo non reuocat, temporalis saltem coherceat seueritas discipline. Huic est quod illustrissimum et serenissimum principem dominum Iohannem, regem Castelle et Legionis, ceterosque magnificos et potentes dominos senescallos, baliuos, / capitaneos, castellanos, barones, milites, militares, clientes, iusticiarios, iudices, officiales, vicarios, aduocatos et alios quoscumque iurisdictionem imperialem in ciuitate et diocesi Segobiensi et alibi per totum regnum Castelle existentes, auctoritate predicta requirimus et monemus primo, / secundo, tertio et peremptorio eis que nichilominus et eorum cuilibet in virtute sancte obedientie et sub infrascriptarum sententiarum penis districte precipiendo mandamus, quatenus infra sex dierum spacium post lapsum dictorum terminorum et postquam huiusmodi nostri processus eis seu eorum alteri in eorum

iurisdictionem /⁹⁶ seu districtibus publicati fuerint quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies ipsis et eorum cuilibet pro omnium dilacione ac canonica monicione assignamus, idem illustrissimus dominus Iohannes, rex Castelle et Legionis, ac alii supradicti et eorum / quilibet, quorum omnium super hoc brachii secularis inuocamus auxilium quotiens quando pro parte dicti domini Gomecii Gundissalui, archidiaconi, super hoc fuerint requisiti seu alter eorum fuerit requisitus in iuris subsidium contra prefatos, denuntiatos, aggrauatos, reaggrauatos et interdictos / auctoritate predicta per captionem, iurasionem et detencionem personarum ac corporum et rerum eorumdem insurgant et alios insurgere faciant necnon personas, corpora, bona et res eorumdem capiant, inuadant, incarcerent, in custodia teneant, arrestent, occupent per se vel alium seu alios ac /⁹⁹ quilibet ipsorum qui super hoc requisitus fuerit capiet, capiat, inuadat, incarceret, arrestet libere et licite super quibus eis omnibus et singulis licentiam plenariam, auctoritate qua fungimur in hac parte contendimus et potestatem per presentes dictosque denuntiatos, aggrauatos, reaggrauatos, interdictos et taliter astringat compellatis patenter etiam [... ...] et quousque de predictis fructibus a tempore mote / litis huiusmodi citra preceptis necnon de florenorum summis debita satisfatio ipsi domino Gomecio Gundissalui, archidiacono, impendat ac donec et quousque ipsi Martinus Velasci, Petrus Fernandi, Gundissaluus Alfonsi et Rodericus Gomecii et alii in dictis prestimoniis et prestimo/¹⁰²nialibus porcionibus intrusi seu in posterum intrudendi possessionem dictorum prestimoniorum et prestimonialium portionum dimiserint et a predictis rebellionibus destiterint ac ad gremium sante matris ecclesie redierint beneficiumque absolutionibus a predictis sententiis meruerint obtinere / et aliud a nobis vel superiori nostre receperitis in mandatis.

Inhibemus propterea vobis et ipsis omnibus et singulis supradictis tam ecclesiasticis quam secularibus personis cuiuscumque preeminentie aut conditionis existant ne preminato domino Gomecio Gundissalui, archidiacono, / vel procuratori suo eius nomine, quominus presentes nostri processus ac omnia singula in eis contenta suum debitum sortiantur effectum impedimentum aliquod prestetis, prestant seu prestat neque impedimentum ipsum super premissis in aliquo detis, dent aut aliquis vestrum vel eorum det auxilium, /¹⁰⁵ consilium vel fauorem, publice vel occulte, directe vel indirecte, quouis quesito colore, quod si prolibati commissimus princeps dominus rex Castelle executor iusticie presentis nostri processus ac mandatorum nostrorum ymo uerius apostolicorum transgressor, contradictor vel negligenter / fuerit quod tamen sue serenitati prefulgide iam dudum per totum orbem diuulgate obedientiam suspicari non sint procul dubio etiam iusti iudicis iudicium offenderet et premium alteris vobis pro execucione iustitie a Deo paratum nichilominus amictent et licet ipsum dominum / regem huiusmodi nostris sententiis infrascriptis prout sequuntur et promulgantur ligari nolumus ob reuerentiam sue maiestatis non inmerito deferendum intuitu iusticie et ob Sedis Apostolice reuerenciam ipsius serenitatem ad prefatam executionem efficaciter adimplendam, prout ad ipsam /¹⁰⁸ serenitatem spectat et pertinet in Domino exhortamur.

Si vero senescalli et alie seculares persone supradicte huiusmodi nostris ymo uerius apostilicis mandatis non paruerint seu alter eorum non paruerit cum effectum nos in eos et eorum quemlibet qui in premissis remissi fuerint / et negligentes ex nunc prout extunc dicta sex dierum, canonica monicione premissa, excommunicacionis in ciuitates vero, opida, castra, vniuersitates, opida, villas, districtus et suburbia rebellium huiusmodi interdicti ecclesiastici sententias in hiis

scriptis ferimus et etiam promulgamus, / vobis vero reuerendo patri domino episcopo Segobiensi predicto cui ob reuerentiam nostre pontificalis dignitatis in hac parte duximus deferendum si contra premissa vel aliquod premissorum per vos vel submissam personam, fecerint dicta canonica monicione premissa ingressum ecclesie /¹¹¹ interdicimus in hiis scriptis.

Si vero huiusmodi interdictum per alios sex dies postquam ad vestram noticiam peruenerint inmediate sequencium sustinueritis vos in hiis scriptis suspendimus a diuinis verum si prefatas interdicti et suspensionis sententias per alios sex dies dictos sex / inmediate sequentes aut, quod absit, sustinueritis indurato vos simili canonica monicione premissa exnunc prout extunc et extunc prout exnunc in hiis scriptis excommunicationis sententia innodamus.

Ceterum cum ad execucionem vltiorem huiusmodi mandati apostolici atque nostri faciendi neque / annis quo ad prius pluribus aliis arduis in Romana Curia prepediti negociis personaliter interesse vniuersis et singulis dominis abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, archidiaconis, scolasticis, cantoribus, succentoribus, thesaurariis, custodibus, sacristis, canonicis tam /¹¹⁴ cathedralium quam collegiatarum parochialiumque ecclesiarum rectoribus et loca tenencium eorundem plebanis, riteplebanis, capellanis, curatis et non curatis, ceterisque presbiteris, clericis, notariis et tabellionibus publicis quibuscumque per dictas ciuitates et diocesim Segobiensem / et aliis vbilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum super vltiore executione dicte nobis commissione et contentorum in eadem facienda, tenore presentium commitimus plenarie vices nostras donec eas ad nos duxerimus reuocandas quosque et eorum quemlibet auctoritate predicta requi/rimus et monemus primo, secundo, tercio et peremptorie eosque et eorum cuilibet in virtute sante obedientie et sub excommunicationis pena quam in eos et eorum quemlibet, canonica monicione premissa, fecimus in hiis scriptis nisi fecerint ea que mandamus districte precipiendo mandamus quatenus infra /¹¹⁷ trium dierum spatium post presentationem seu notificacionem presencium eis vel eorum alteri factis inmediate sequentium. Et postquam pro parte dicti domini Gomecii Gundissalui, archidiaconi, vel procuratoris sui, fuerint requisiti seu alter eorum fuerit requisitus quos quidem tres dies eis et eorum / cuilibet pro omnium dilacione ac monicione canonica assignamus ad vos, dominos episcopum et alios supradictos et presertim ad Martinum Velasci, Petrum Fernandi, Gundissaluum Alfonsi et Rodericum Gomecii et ad alios quoscumque detentores et in dictis prestimoniis et prestimonia/libus porcionibus forsam intrusos seu imposterum intrudendos aliasque ecclesiasticas et personas atque loca alia de quibus vbi quando et quotiens visum fuerit expedire accedant seu alter eorum accedat et predictas sententiam et expensarum taxationem ac presentes nostras litteras seu /¹²⁰ processus executoris omniaque et singula in eis contenta vobis et aliis omnibus et singulis supradictis et eorum cuilibet et presertim Martino Velasci, Petro Fernandi, Gundissaluo Alfonsi, Roderico Gomecii et aliis occupatoribus in dictis prestimoniis et prestimonia/libus porcionibus forsam intrusis seu in posterum intrudendis intiment, insinuent, notificent ac fideliter publicare procurent seu alter eorum intimet, insinuet, notificet, et fideliter publicare procuret ipsumque dominum Gomecium Gundissalui, archidiaconum, vel procuratorem / suum eius nomine, in et ad corporalem, realem et actualem possessionem prestimoniorum et prestimonialium porcionum iuriumque et pertinenciarum predictorum iudicant et defendant inductum, amonendum exinde dictos Martinum Velasci, Petrum Fernandi, Gundissaluum Alfonsi /¹²³ et Rodericum Gomecii et quoslibet alios detentores eorundem ac in eisdem prestimoniis et prestimonialibus porcionibus

iam forsam intrusos seu imposterum intrudendos et faciant seu alter eorum faciat ad dictam sententiam diffinitiuam et expensarum taxationem, pro/secucionem et executionem admitti sibi que vel dicto eius procuratori de ipsorum prestimoniorum et prestimonialium portionum fructibus, redditibus, prouentibus, iuribus et obuentionibus vniuersis integre respondeant et faciant ab aliis plenarie responderi ac de predictis / preceptis fructibus et florenorum summis pro dictis expensis plenam et debitam satisfactionem impendi. Et generaliter omnia alia et singula nobis in hac parte commissa plenarie exequantur iuxta traditam seu directam a Sede Apostolica nobis formam. Ita tamen /¹²⁶ quod subdelegati nostri vel quicumque alter in preiudicium dicti domini Gomecii Gundissalui, archidiaconi, valeant actemptare nec in processibus per nos habitis et finitis per nos latis absoluendo vel suspendendo aliquid inmutare, in ceteris autem que eidem domino Gomecio Gundissalui, / archidiacono, super premissis in aliquo nomine possint seu obesse eisdem subdelegatis nostris et aliis quibuscumque potestatem omnimodam denegamus. Et si contingat nos super premissis in aliquo procedere de quo nobis potestatem plenariam reseruamus non intendimus tamen propter hec / commissionem nostram huiusmodi in aliquo reuocare nisi de reuocatione ipsa specialem et expressam preterimus mencionem prefatum quoque processum executorialem nostrum huiusmodi volumus penes dictum dominum Gomecium Gundissalui archidiaconum vel procuratorem suum remanere et non per vos vel /¹²⁹ aliquem vestrum vel quemcumque alium contra ipsius voluntatem quomodolibet detineri. Contrarium vero facientes prefatis nostris sententiis prout in scriptis late sunt ipso facto volumus subiacere, mandamus tamen copiam fieri de premissis eam petentibus habere debendum petentium / quidem sumptibus et expensis. Absolutionem vero omnium et singulorum qui prefatas nostras sententias seu earum aliquem incurrerint seu incurrerit quoquomodo nobis vel superiori nostro tantummodo reseruamus.

In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum / presentes litteras seu presens publicum instrumentum huiusmodi nostrum processum in se continent seu continens exinde fieri et per Iohannem, notarium publicum nostrumque et huiusmodi cause coram nobis, scribam infrascriptum, scribi et publicam mandauimus nostrique sigilli iussimus et fecimus appensione com/¹³²muniri.

Datum et actum Rome, apud Santum Petrum, in palacio causarum apostolico, in quo iura reddi solent nobis inibi mane, hora causarum adiunta reddendum in loca nostra, solito et consueto pro tribunale sedente, sub anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo vice/simo quarto, indicione secunda, die vero mercuri, nona mensis februarii, pontificatus prefati domini nostri pape Martini quinti anno septimo. Presentibus ibidem discretis viris magistris Alano Rolandi, Thoma Petrii de Juliato et Petro Cironto, notariis publicis scribisque / nostris clericis Trecorensis, Coloniensis et Verdensis diocesis, testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

/¹³⁵ (*Signum*) Et me, Iohanne Roborgelli, clerico Lucionensis diocesis, publico apostolica et imperiali auctoritatibus notario reuerendique patris domini Iohannis de Oppuzis, auditoris commissarii que et executoris / prefati et cause huiusmodi coram eo scriba qui premissis omnibus et singulis dum sit, ut premititur, agerentur et fierent vna cum prenomatis testibus prius interfui eaque omnia et singula / sic fieri, vidi et audiui et in hanc publicam formam redegi aliisque occupatus negociis per alium scribi feci et hic me manu mea propria subscripsi et signo meo solito /¹³⁸ et consueto vna cum dicti domini auditore commissarii que et executore sigilli

appensione signaui rogatus et requisitus in fidem et testimonium omnium et singulorum premissorum.

316

1424, julio, 23. Palestrina.

Estatutos dados por el arcediano Gómez González para el hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, por los que se establece que en él se recibirá a los pobres, entre otras obras de misericordia; se dispone que las casas llamadas del Hospital de Pesquera, en la parroquia de San Esteban, donadas al hospital de Santa María Magdalena, se reformen y se hagan tres palacios y una capilla dedicada a la Santa; se determina que se haga una sacristanía, que en el hospital se pongan y se vistan veinte camas de madera para dar consuelo a los pobres; se decreta que en la capilla haya uno o dos capellanes que celebren misas; y, en fin, se manda asimismo, y entre otras cosas, que se cree una cofradía que gobierne el hospital, siguiendo el modelo del hospital de Esgueva de Valladolid.

B. AHMC, Sección I, núm. 80, fol. 1r-5r. Copia. Cuaderno de cincuenta y nueve hojas tamaño folio, encuademado en pergamino. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 215.

CIT. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario Universidad de Salamanca*, págs. 433, 680.- OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, págs. 65, 157.

[E]n el nombre de Dios.

[E]n este libro son escritos los estatutos, gracias e bienes del Hospital e del Estudio de Cuéllar, por el arcediano fechos, fundados e dotados.

[E]stos son los estatutos de la fundación del Hospital, fechos por el arcediano.

[E]n el nombre de Dios e de la Virgen Señora Santa María, su madre, al su honor e rreuerençia e de todos los sus santos de la su corte çelesstial, espeçialmente a honor e rreuerençia de la gloriosa Santa María Magdalena. E so su nombre e inuocación, el honrrado e discreto varón don Gómez Gonçález, doctor en decretos, arçediano de Cuéllar, en la iglesia de Segouia, capellán de nuestro señor el papa, clérigo de la cámara apostolical, dixo que estableçcia e ordenaua e fazía, ordenó, estableçió e fizo, en la mejor forma e manera que pudo, estas ordenaçiones que se siguen:

<I> § Primeramente por quanto entre las otras obras de misericordia es vna de las principales rreçeibir a los pobres de nuestro señor Ihesu Christo, e acojerlos en su casa, e proueerlos de ropa, e las otras cosas a ellos nesçesarias, espeçialmente en las sus enfermedades, por ende yo el dicho don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, certificando que en la dicha villa de Cuéllar, del obispado de Segouia, maguer sea notable e populosa e de muchos nobles, clerezía, caualleros, escuderos e otros deuotos seruidores de Dios, así clérigos commo legos, pero tienen mengua a las vegadas çerca del acogimiento de los pobres; e por mayor sustentación e proueymiento e rrefrigerio de los dichos pobres, en espeçial de los enuergonçados, por seruicio de Dios e en rremisión de mis pecados e de los defuntos por quien yo so obligado, espeçialmente de mis padre e madre e otros parientes míos, que yazen

especialmente sepultados en las iglesias parrochiales de señor Sanct Esteuan e de Santo Thomé e de otras iglesias de la dicha villa de Cuéllar; e entendiendo que allende del seruiçio / (f. 1v) de Dios es prouecho comunal e onrra de la dicha villa, quiero procurar e fazer de mi abtoridat, fauor e ayuda, porque en la dicha villa se faga e funde vn hospital para acogimiento de los pobres, ansí auergonçados, commo para acorrimentos de muchas personas en sus grandes nesçesidades e casos peligrosos que acaesçen, es nesçesaria vna casa de limosna e hospital común; e para lo fazer e mantener e porque sea obra perdurable, por su dotaçión e mejor fundamento entiendo dar e procurar çiertas rrentas de cada año para prouisión e sustentación de los dichos hospital e pobres, asý benefiçios míos eclesiásticos commo de mi patrimonio, e bienes míos tenporales que yo tengo e poseo en la iglesia de Dios e otra parte; e con liçençia e abtoridat e rretifiçación que espero aver de nuestro señor el papa, del qual confio que a mi suplicación aurá firme, valedero todo lo que en fauor e ayuda e prouecho de los dichos pobres e hospital asý ordenare e estatuyere e fiziere. Por ende estab[]lesco, ordeno e fago el dicho hospital en la dicha villa, en las mejores forma e manera que puedo e deuo, con las condiciones e so la forma e tenor de yuso escriptas, por las quales el dicho hospital sea rregido, administrado, gouernado.

<II> Otrosí ordeno e mando que las casas <que> comúnmente son dichas de Hospital de Pesquera, las quales son en la dicha parrochia de señor Sanct Esteuan, e las que les fueron mandadas e deputadas para hospital en otro tiempo, que sea rreformado e fecho de cal e canto e obra firme e en esta manera: primeramente que sean fechos tres palaçios grandes e largos, e vna quadra en medio, con vna c[]austra e con sus corredores en derredor, a manera de proçesión, asý por de yuso commo por ençima, bien labrados. E en el vn palaçio mayor ençima e entre estos dos palacios principales, a la cabeza, puedan estar fasta doze camas para los omnes pobres. Çerca de la calle sea fecha vna buena capilla, con su altar honesto prinçipal, so nombre e inuocación de Santa María Magdalena, en el qual se puedan çelebrar e çelebren misas e los otros diuinales ofiçios comúnmente por vn capellán, e dos o más, salariados de las rrentas del dicho hospital, o de otros a ordenança de los rregidores e admimstradores dél.

§ Otrosí que se faga vna sacristanía en que esté sienpre el thesoro e ornamentos de los dichos hospital e capilla.

/ (f. 2r) § Otrosí que se fagan otros dos palacios, en espeçial otro asý grande, apartado, a la otra parte de la dicha capilla e enfrente della, para donde se rresçiban e estén las mugeres por sí apartadas; e más otras cámaras asý para rresçebir, do estén los dichos capellanes e otras personas, asý para omnes commo para mugeres dolientes, con vna sala e su bodega, alfolí, cozina e otros cunplimientos e cosas nesçesarias a los dichos hospital e pobres e para sustentación e mantenimiento suyo commo es suso dicho.

<III> Otrosí ordeno e mando que luego sean fechas en el dicho hospital veynte camas de madera, labradas, bien rrezias, encaxadas, con sus espaldares de tabla a la cabeçera, tan grandes que en cada vna puedan, si fuere nesçesario, dormir dos personas. E a medida e forma dellas, en cada vna sean puestos vn xergón de cáñamo, con su paja, e vn almadrake con su lana conuenible, e vn cabeçal e vn par de lençuelos, dos mantas buenas de suso; esto todo nueuo e rrezio e fornidas por esta manera. Las dichas camas sean puestas en los dichos palaçios e cámaras e hospital quanto más aýna podiere ser a seruiçio de Dios e consolación

continuamente de los dichos pobres, con toda la otra rropa que se fallare que son del dicho hospital e se mandare e diere a él de aquí adelante, en qualquier manera.

<III> Otrosí ordeno e mando que las dichas casas e hedifiçios dellas, por persona e cosa alguna que sea, non puedan ser mudadas en otras moradas, nin de rreligión, nin vsos algunos, saluo en el dicho hospital, por las cosas suso dichas. Otrosí por quanto esta buena obra deste hospital faziéndose commo deuen, segund dicho es, es asaz costosa, e non se podría conplir buenamente sin le dar e doctar de algunas rrentas, confiando que las buenas gentes darán e multiplicarán más de los sus bienes e limosnas adelante al dicho hospital, al menos por su buen prinçipio, quiero e ordeno que de los préstamos e rrentas que yo tengo en el obispado de Segouia, e que yo para esto en breue entiendo de rrenunçiar e deputar, e los quales nuestro señor el papa para esto, a mi suplicaçión e instançia, e en breue entiendo que deputará e anexará, para que dello, en cada año, sean rregidos e mantenidos el dicho hospital e los pobres dél, los quales son estos que se siguen: el medio préstamo e la rraçión prestamera de Cantipalos, e las rraçiones prestameras de Val Lisa e de Paradinas, que son / (f. 2^o) en tierra de Segouia, e el préstamo de Castrillo de Peña Fiel, que es en el arçiprestadgo de Fuente Dueña, con el préstamo de Adrada de Pirón, los quales todos, e los frutos e rrentas dellos, quiero e procuro que sean anexos para siempre a los dichos hospital e pobres.

<V> Otrosí ordeno e mando que en la dicha capilla del dicho hospital aya vn capellán o dos para çelebrar misas e los otros diuinales ofiçios, cada día, por ánimas de mis padre e madre e mía, e de los otros defuntos, e de por quantos bien fezieren a los dichos hospital e pobres, e por los que lo rregieren e sostouieren en esta vida. Los quales capellanes aurán çierta rrenta para ayuda de sus mantenimientos de las rrentas del dicho hospital, por sus tienpos e años, commo adelante fuere bien visto a los que lo rregieren e administraren e por ellos fuere bien ordenado e dispuesto, siempre a su prouecho e multiplicaçión de los dichos hospital e pobres vala; e açerca de la disposiçión e contentamiento de los dichos capellanes así se faga e vala.

<VI> Otrosí por quanto las instituçiones e donaçiones de las semejantes cosas e de los benefiçios valdrían e durarían poco si en ella non oviese buen rregimiento, rregla e gouernaçión; e considerando las vías e maneras por donde fuesen mejor rregidos, sostenidos e fuesen más duraderos los dichos hospital e pobres, e sus bienes multiplicados, en las quales cosas la esperiençia es madre de las cosas, las quales paresçe de presente por el rregimiento del hospital de Esgueua de la villa de Valladolid, del obispado de Palençia, e por otras buenas hermandades e comunidades, con amorío de Dios e buena caridat. Por ende mando e ordeno que en los dichos hospital, capilla sea vna cofradía de buenas e notables personas de la dicha villa de Cuéllar, e que los cofrades que en ella fueren por sus tienpos sean buenas personas, de buena vida, virtuosas, e que sin pleitos e contiendas, en este rregimiento deste dicho hospital para él pongan toda buena diligencia. E que estos cofrades puedan rregir, gouernar e administrar los dichos hospital, pobres e capilla e capellanes della, e de todos sus bienes, mucho honesta e deuidamente, sin trabtos o maneras deshonestas, mas todo a seruicio de Dios, honor e prouecho, multiplicaçión destos hospital e pobres, capellanes e bienes suso dichos. / (f. 3^o) E que para esto, por mí estando presente o non pudiendo ser auido, por los tales cofrades se puedan fazer estatutos, rreglas e ordenanças, segund así en poner e quitar mayordomos, escriuanos e otras personas que cumplan a seruicio e prouecho de los dichos hospital e sus bienes, e segund que mejor e más conplidamente, e por la manera que los cofrades de la dicha cofradía del dicho

hospital de Esgueva fezieron, e tienen, e mejor si pudiere ser, con todas sus buenas costumbres e por las quales se rregieron, rrigen, gouernan e administran el dicho hospital, e así fagan, pero que los dichos cofrades puedan añadir e moderar las dichas hordenanças e estatutos, segund que en sus conçiencias entendieren que cunple e los tiempos e maneras de la dicha villa e pobres della; e puedan fazer segund que mejor les fuere visto e dado a entender, sin cobdiçia e esperança de cosas tenporales.

<VII> Otrosí por quanto las voluntades de los omes le mudan e por ocasión a las vezes e por negligencia las cosas bien fechas e ordenadas se pierden e vienen a menguamiento e destruyçión, e proueyendo sobre todo quanto es possible caso que los dichos cofrades non quisieren rregir e administrar, segund suso dicho es, los dichos hospital, pobres, capellanes e sus bienes, e los dexasen perder, en aquel caso, porque non perescan, ordeno e mando que el arçipreste de la dicha villa, con los clérigos e parrochianos de la dicha iglesia de Sanct Esteuan, e con consejo e determinación del guardián de Sanct Françisco de la dicha villa, e del prior de Santa María del Armedilla, con los cofrades que quedaren en esto quiesieren permanecer o, al menos la mayor parte de todos ellos, sean rregidores e administradores de los dichos hospital, pobres, capellanes e bienes dellos, en todas cosas por la forma e commo suso dicho es; por ellos sean puestos deputados tales personas que bien e conplidamente, con buena conçiencia e discreçión, así el mayordomo commo otras personas que pertenescan para seruiçio de los dichos hospital e pobres, por tal manera que sin cobdiçia e negligencia, en todo pongan buen rrecabdo, segund que Dios los administrare en cargo de sus conçiencias. Otrosí que todo lo que rresçibieren e despendieren sean tenudos de dar cuenta aquellas tales personas; e non seruiendo bien e lealmente, con toda diligencia, e por otras cosas desonestas que por ventura fezieren, los puedan quitar de los dichos hospital e seruiçio; e en su lugar pongan otros que cunplan, quando e commo les fuere bien visto.

/ (f. 3v) <VIII> Otrosí ordeno e mando que los dichos principales rregidores e administradores que por tiempo fueren de los dichos hospital, pobres, capellanes e bienes dellos, que cada año se ayunten dos vezes: la vna, día de Sanct Iohán, e en las ochauas de Naudat de nuestro saluador Ihesu Christo. E este día sean tenudos los dichos rregidores así ayuntados de fazer leer delante sí todas estas dichas ordenanças, porque mejor las entiendan e las trayan a deuida execuçión; e el otro siguiente, otro día de Santa María Magdalena, para tomar e fenesçer todas las cuentas e todas las rrentas e bienes de los suso dichos hospital e pobres, e de todo lo que fuere despendido por ellos, e fazer luego pagar todo lo que se fallare deuer por todas qualesquier personas, por tal manera que non quede debda ninguna de vn año para otro; que luego se pague al dicho hospital lo que le fuere deuido, dexada toda afecçión e cobdiçia, e con toda diligencia se faga la execuçión.

<IX> Otrosí, non obstante que las iglesias e hospitales sean priuilegiados de derecho, libres e esentos, pero en espeçial mando que este dicho hospital sea libre, esento de todo tributo, contribuçión, e de toda vesitaçión, e paga de procuraçión, nin de otros pechos e derramas que en qualquier manera e por qualquier persona e rrazón podiese ser puesto. Otrosí que de toda morada e estada por manera de posada, por qualquier señor o persona de qualquier estado o condiçión que sean, que pudiesen ser dada o asignada en dampno o perjuizio del dicho hospital, sea libre e esenta, e ninguno non se atreua a lo quebrantar e contradezir, so las dichas penas de yuso escriptas.

<X> Otrosí por quanto en las cosas suso dichas, spirituales e eclesiásticas, todo fiel christiano, por seruiçio de Dios es obligado a las guardar, defender, multiplicar en quanto pudiere, e faziendo el contrario meresçe pena. Por ende ordeno e mando que qualquier persona, de qualquier estado e condiçión que sean, así de los rregidores e administradores <e mayordomos> de los dichos hospital e bienes, commo de fuera dellos, que quebrantaren los dichos libertades e preuilegios del dicho hospital e contra ellas o algunas dellas, en daño e perjuyzio suyo venieren, o procuraren o tomaren a sabiendas algunos de los sus bienes, rrentas e frutos, o otra qualquier cosa que sea del dicho hospital, o lo ençelare, o supiere que lo tienen, e rrequeriéndolo non lo diere e rrestituyere al dicho hospital fasta vn mes, o en estas cosas diere fauor o ayuda, / (*f. 4r*) que por ese mesmo fecho, sy fuere cofrade, sea priuado de la dicha cofradía e hermandat, por sienpre, e de todos los prouechos spirituales e temporales que por ocasión della auía o podría auer; e demás que mientras non lo rrestituyere, que sea auido por perjuro. E demás que todos los otros que así non guardaren lo suso dicho, e quebrantasen los dichos preuilegios e libertades, e dieren lugar e fauor a ello, e porque en el dicho hospital se den e tomen posadas en su daño, por qualesquier personas de qualquier dignidat, estado e condiçión, que sean maldictos, descomulgados e por tales auidos; pero la absoluiçión destas cosas puedan fazer los obispos ordinarios con satisfacció e çétera.

<XI> Otrosí por quanto estas dichas ordenanças del dicho hospital sean mejor guardadas e sienpre estén en memoria de los dichos rregidores e gouernadores, e de quien quisiere saber e ver el fundamento e causa de la institució del dicho hospital, ordeno que luego sea fecho vn libro de pergamino, en el qual sean trasladadas por escriuano público e conçertadas todas estas ordenaçiones e las bullas e prouechos apostólicos de nuestro señor el papa, por los quales se aprueua e confirma todo, con las dichas ordenanças. Otrosí mando que sea fecho vn otro libro, en que sean escriptas todas las rrentas del dicho hospital, e las dichas camas e rropas e otras qualesquier cosas, bienes, así muebles commo rraýzes, en qualquier manera que el dicho hospital touiere e le fueren mandadas e donadas adelante, o los nonbres de las personas que las dieren e mandaren e en qué tiempo. Otrosí mando que sea fecho otro libro aparte, en que se escriua en cada año todas las cuentas e sumas de las espensas que dellas se fezieren en los dichos hospital e pobres, e de cada vn año, e lo que dellas rremanesçiere para adelante, el qual quaderno sea cada año rrenouado, acabado de tomar la cuenta del año pasado, e luego se faga otro tal, e por todos los años se continúen por esta forma.

<XII> Otrosí ordeno que luego sea fecha vna buena e rrezia arca, con dos çerraduras e dos llaues diuersas, o más, en la qual se pongan los dichos libros. La qual arca esté en la sacristanía del dicho hospital, o en otro lugar do mejor e más seguro fuere visto a los dichos rregidores e gouernadores del dicho hospital; e las llaues de la dicha arca tengan dos buenos omes dellos, por ellos así deputados, / (*f. 4v*) cada vno la suya, porque de todo lo sobre dicho en cada año e todo tiempo que les fuere mandado, sean tenudos de dar buena e verdadera cuenta a los dichos rregidores e cofrades.

<XIII> E por quanto todo esto suso dicho e cada cosa dello se cunpla e guarde, segund de suso por mí es ordenado por seruiçio de Dios e prouecho común de todos, a onrra de la dicha villa, así commo juez ordinario do para ello liçençia e interpongo mi abtoridat e mando en tanto quanto puedo que se faga e se cunpla así todo, commo suso dicho es.

<XIII> En testimonio de todas las cosas suso dichas e de cada vna dellas, yo, el sobre dicho notario público infra escripto, rrogado e rrequerido por el dicho don Gómez Gonçález, arçedián, con los testigos de yuso escriptos, fuy presente e escriuir fize este público instrumento de los dichos estableçimientos e ordenaçiones e las puse en pública forma, las quales van escriptas en ocho fojas, con esta en que va la continuaçión de mi signo, e en fin de cada una dellas puse mi nonbre, e van selladas del sello del dicho señor don Gómez Gonçález, arçediano, en vn cordón de seda pendiente, instituydor suso dicho.

Dada en la çibdat de Pelestrina, veynte e tres días del mes de jullio, año de la natiuidat del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años, del pontificado de nuestro señor el papa Martino, por la diuinal prouidencia papa quinto, año séptimo.

Testigos que fueron presentes a todas las cosas sobredichas: los honrrados e onestos rreligiosos frey Lope de Olmedo, doctor en leyes, e frey Juan de Robles, frayres profesos del conuento e monesterio de Santa María de Guadalupe, de la orden de Sanct Gerónimo; e Alfonso Velázquez, rraçionero en la iglesia de Segouia e arçipreste de Cuéllar, e Gil Sánchez e Antón Sánchez de Guadalupe, clérigos del arçobispado de Toledo, llamados espeçialmente e rrogados.

Et yo, Fernand Martínez de Bonilla, conpañero en la iglesia de Cartagena, notario público por la auctoritat apostolical, fuy presente con los dichos testigos a todos los sobre dichos estableçimientos e ordenaçiones, instituciones e publicaciones dellos e las otras cosas suso dichas, así commo dicho es, por el dicho señor don Gómez Gonçález, / (f. 5r) arçediano, ordenados, fechos e publicados, e cada cosa de las sobredichas, presente fuy e las vi, oy, e dellas este público instrumento fielmente por otro fiz escriuir en estas ocho fojas de pergamino, con esta en que va mi signo e subscreçión, e del dicho mi signo acostunbrado, en vno con el sello del dicho señor don Gómez Gonçález, arçediano, pendiente en vn cordón de seda, lo signé, rrogado e rrequerido, en testimonio e fe de todas las cosas suso dichas e cada vna dellas. Non le enpesca en la séptima foja, en la segunda plana, lo escripto entre rrenglones, o diz: “con esta”, lo qual yo, dicho notario aprueuo, en testimonio de verdat.

Ffernand Martínez, notario appostólico¹⁷⁵.

317

1424, julio, 23. Palestrina.

Estatutos del Estudio de Gramática de la villa de Cuéllar erigido por Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar. Explica que lo funda para estudiar gramática, que es “madre e puerta e entrada para aprender las otras sçiencias”. Dispone que para el estudio se compren unas casas en la colación de San Esteban; decreta que los regidores del hospital examinen al bachiller que lea gramática en el estudio, que ha de ser de buena fama y vida; ordena que de las rentas del estudio se pague el salario al bachiller y repetidor, que podrán además cobrar hasta cincuenta maravedís a cada escolar de la villa (treinta para el maestro y veinte para el repetidor) y sesenta a los que vinieren de fuera (cuarenta para el maestro y veinte para el repetidor), salvo a los pobres de la

¹⁷⁵ appostólico] *Sigue una anotación que dice: Siguense.*

villa, a los que no se cobrará nada. Al maestro se le ordena en los estatutos que lea por la mañana sus lecciones mayores y menores, de acuerdo a la facultad de los escolares, dando además cada día, y corrigiendo también, su latín de tabla y repitiendo y haciendo conjugación y dando latín breve, de acuerdo al modelo de Salamanca. Destina al estudio una serie de préstamos y raciones prestameras en el obispado de Segovia. Y, en fin, da licencia a los regidores del hospital para que gobiernen el estudio de gramática.

A. AHMC, Sección I, núm. 81, fol. 1r-7v. Orig. Perg. Cuaderno de siete hojas de 155 mm × 227 mm. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

B. AHMC, Sección I, núm. 81, fol. 9r-13r.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 216, de B.

CIT. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario Universidad de Salamanca*, pág. 258.- OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 166.- PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 21.- TRASSIERRA, Cuéllar, 2ª parte, pág. 136 y ss.

In Dei nomine, amen. Ad futuram rei memoriam. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la cibdat de Pelestrina, en presencia de mí, el notario público e testigos de yuso escritos, estando presente el honrrado e çircunspècto varón don Gómez Gonçález, doctor en decretos, arçediano de Cuéllar, en la iglesia de Segouia, capellán de nuestro señor el papa, e clérigo de la cámara apostolical, dixo que estableçía e ordenaua e fazía, estableçió e ordenó e fizo estos estatutos e ordenaçiones por la manera e forma, orden e tenor que se sigue:

Por quanto la ynorançia es madre de todos los errores, e es a toda persona muy enpeçible e mucho más a las personas eclegiásticas, espeçialmente a los saçerdotes, muy peligrosa, por quanto a su ofiçio perteneçe de enseñar al pueblo que de Dios les es encomendado, lo qual non pueden fazer syn ser letrados, e a lo menos syn ser gramáticos, porque puedan entender lo que leyeren, e tomando de las certezas de la Santa Escritura si son gramáticos podían saber e enseñar e declarar algunas cosas a los sus súbditos de lo que deuen, segund dicho es. E por tanto conuiéneles de escomencar por la gramática, la qual es madre e puerta e entrada para aprender las otras sçiençias, / (f. 2v) que son muy prouechosas para entendimiento de las Santas Escrituras. E porque a los perlados e aquellos que tienen jurediçión en las tales cosas pertenesçe proueer en los lugares de sus jurediçiones, espeçialmente en los buenos lugares que son abtos e conuenibles para se tener estudio e leer la dicha sçiençia de gramática, e todo esto consyderando piadosamente e con buen zelo, e por prouisión de todos en común, espeçialmente de las personas eclesiásticas, yo, don Gómez Gonçález, doctor en decretos, arçediano de Cuéllar, en la iglesia de Segouia, capellán de nuestro señor el papa e clérigo de la cámara apostolical, así por las dichas rrazones, prinçipalmente por seruiçio de Dios e saluaçión de las ánimas de aquellos a quien atañe, como por contenplaçión de la clerezía e de los honrrados, notables e discretos conçejo, caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra, entendiendo que la dicha villa de Cuéllar es logar abto e asaz conuenible para tener en él escuelas de gramática e de las otras artes liberales; e considerando eso mismo que es prouecho comunal e onrra de la dicha villa, de la qual so natural, plógome de dar abtorydat, fauor e ayuda e consentymiento e ordenar porque en la dicha villa se fiziese e contynuase el dicho estudio e se pudiese leer gramática; e para lo fazer e mantener, e porque fuese obra perdurable, entendiendo de dar e procurar çiertas

rrentas de cada año para prouisión / (f. 2r) e salaryo del maestro o bachiller de gramátyca que ouier de leer gramátyca, e para vn rrepetidor, de los benefiços eclesiásticos que yo tengo e poseo en la yglesia de Dios, con liçençia, abtorydat e mandamiento de nuestro señor el papa, del qual confio que a mi suplicaçión lo aurá por firme e valedero, todo lo que ansí en fauor e ayuda del dicho estudio ordenare, instituyere e feziere. Por ende ordeno e establescó el dicho estudio en la mejor forma e manera que de derecho puedo e deuo, segund las condiçiones e maneras que de yuso son escritas, porquel dicho estudio si a Dios plazera continuando se faga commo sienpre dure en buenos estableçimientos, e los que a él venieren aprender puedan dende sacar algund buen fruto, a seruiçio de Dios e prouecho de sus ánimas.

Primeramente por quanto el dicho estudio non tiene casas propias suyas donde contynuamente se pudiese leer la dicha sçiençia, e por esta ocasión podrya çesar de se tener e contynuar el dicho estudio, por ende yo, el dicho don Gómez Gonçález, arçediano, ordeno e mando que se ayan e compren vnas casas en la dicha villa, a la collaçión de Sanct Esteuan, o en otra parte donde mejor sea visto e conuenible, o se fagan de nueuo a mis espensas e de aquellos a quien pluguiere de fazer ayuda para ello, e de las rrentas de la dotaçión que para este dicho estudio dexaren, segund que ayuso diré, por tal manera que las dichas casas así conpradas e fechas estén e sean para sienpre para / (f. 2v) vso solamente del dicho estudio, e para leer en él la dicha gramática e otras artes e çiençias, sy menester fuere.

Otrosí ordeno e mando que las dichas casas sean tenidas sienpre bien rreparadas, e que solamente moren en ellas los dichos maestro o bachiller que ansí leyere e el rrepetidor; pero que si el maestro o bachiller o rrepetidor suso dichos, o alguno dellos, fuer casado, que non pueda tener nin tenga en ellas su mugier nin otra mugier alguna. Otrosí que ninguna otra persona, de qualquier estado o condiçión que sea, more en ellas, saluo el dicho maestro o bachiller o rrepetidor e sus familiares comensales que los han de seruir. E si por ventura conteçiere, lo que Dios no quiera, quel dicho estudio non permanesçiese, o la dicha sçiençia non se leyere en las dichas casas, segunt dicho es, que por ese mismo fecho ellas e las rrentas dellas, e esto en quanto el estudio non se touiere e la dicha gramática non se leyere, sean para el ospital que yo ordené en este año presente en la parrochia de Sant Esteuan de la dicha villa, so nonbre e inuocaçión de Santa María Madalena, e segund las ordenaçiones dél se rrigan e gouiernen, e todo sea aplicado a él e para vso dél e rresçibimiento e seruiçio de los pobres; e ansimismo sy la dicha gramática non / (f. 3r) se leyere en la dicha villa, segund por estas ordenanças se contyene, mando que la dicha renta e dotaçión que para el dicho estudio es deputada, o se deputare en qualquier manera, que sea para ese mismo fecho para el dicho ospital e dotaçión dél e seruiçio e proueymiento solamente de los dichos pobres e vso dellos, syn inpedimento alguno, pero que cada e quando quel dicho estudio tornare e la gramática se leyere e permanesçiere, commo dicho es, que las dichas casas e rrentas tornen e sean para él, segund que dicho es suso e ordenado. E rruego e pido de graçia a los rregidores e administradores e confrades del dicho ospital que sus rentas e las del dicho estudio, e eso mismo a los señores caualleros, regidores e clérigos de la dicha villa que por seruiçio de Dios e prouecho común que todo esto suso dicho e de yuso escrito, con toda diligencia manden guardar e defender, en espeçial la dicha renta que para esto dexare, e den para ello todo su fauor e ayuda, porque así commo es ordenado se cunpla, e lo defiendan de todos los contraditores.

Otrosí por quanto es justo e rrazonable que aquel que fuer puesto para leer e mostrar sea omne bueno, así en çiençia commo en costunbres, ora sea cléygo o lego de qualquier condiçión que sea, tanto que no sea rreligioso, porque non aya ocasión de / (f. 3v) andar e estar fuera de su claustro, ordeno que por los dichos señores rregidores e administradores del dicho ospital sean deputados dos omes buenos e discretos, cada vegada que conteçier tomar maestro o bachiller para leer gramática en la dicha villa, para lo examinar de çiençia e de costunbres, a los quales sea tomado juramento por aquellos que los deputaren que propuesta toda afecçión que de los que venieren a leer e enseñar la dicha gramática, eligirán al mejor e más sabio, segund Dios e sus conçiencias. E si conteçier que non pudiesen amos a dos concordar en vno, los suso dichos rregidores e administradores e cofrades los puedan concordar, e asignarles vno o otro compañero para que todos tres en vno puedan elegir el dicho maestro. E si por aventura todos tres fueren syngulares en sus botos, que los dichos rregidores e confrades puedan elegir e asignar el dicho maestro o asignar otros dos omes buenos por electores e asignadores del dicho maestro, rreuocando los que de ante auían para esto señalado. Esto mesmo se guarde en todo e por todo çerca del rrepetydor que ha de ser tomado por rrepetydor en las dichas escuelas, segund que suso dicho es del maestro o bachiller que ha de leer gramátýca, porque mayor fructo pueda fazer en la dicha çiençia çerca de los escolares.

/ (f. 4r) Otrosí por quanto los dichos maestros e rrepetidor deuen ser solícitos en fazer cada vno lo que deuiere a su ofiçio, porque los escolares puedan con ellos aprouechar; e eso mismo deuen ser bien acostunbrados para dar buen enxemplo de sy e castigos a sus escolares, lo qual non pueden bien fazer si biuen mal o disulutamente, ca el mal beuir del maestro ligeramente se pasa en enxemplo a sus dicipolos. Por ende ordeno que si los dichos maestro e rrepetidor, o alguno dellos, fuere fallado nigligente en fazer su ofiçio, segund deue, o fuere omne de mala fama o de mala vida, que los sobredichos rregidores e confrades del dicho ospital los puedan quitar e quiten, e sean puestos otro o otros, eligéndolos segund la forma e manera que de suso dicha es.

Otrosí por quanto está en rrazón que el que trabaja en los tales fechos, mostrando a los inorantes, allende el gualardón que ha de Dios, deue auer salario para su mantenimiento corporal. Por ende ordeno que los dichos administradores e confrades, o en su lugar los dichos dos buenos omes asignados por los dichos administradores, den e paguen a los dichos maestro e rrepetidor de sus salaryos que ouieren de auer, segund que con ellos conuenieren, por cada año de su soldada, de las rentas del dicho estudio de yuso declaradas. E eso mis/ (f. 4v)mo se rreparen las dichas casas e se paguen las otras espensas nesçesarias al dicho estudio e su sostentamiento. E mando que a los dichos bachiller e rrepetidor sean pagados sus salarios así conuenidos en tres terços del año. El primero terçio, el día de señor Sanct Luchas, e en que se deue començar el estudio; e los otros dos terços, de quatro en quatro meses. E porque los dichos maestro e rrepetydor ayan mayor prouecho e ayuda para su mantenimiento, allende del dicho salaryo e de las ayudas que les serán por ventura dadas por personas, ordeno que solamente puedan lleuar e lliuen de cada vn escolar que fuere natural de la dicha villa e su tierra fasta çinquenta maravedís de la moneda corriente, e non más: los treynta maravedís para el maestro; e los veynte para el rrepetidor. E de los escolares que venieren de fuera de la dicha villa e su tierra, sesenta maravedís: los quarenta maravedís para el maestro; e los veynte para el rrepetidor. Otrosí mando que de los escolares pobres <que así aprendieren>, los quales sean por su juramento creýdos, que non

touieren de qué pagar, que non les llieuen ninguna cosa, mas que sean tenudos de lo enseñar e muestren de gracia por amor de Dios.

Otrosí por quanto podría ser contención entre los / (f. 5r) dichos maestro e rrepetydor e escolares sobre la letura, ordeno quel maestro o bachiller que ouier de leer gramática sea tenudo de leer cada día que fuer de leer por la mañana sus leçiones mayores e menores, segund la facultad de los escolares, dando cada día e corrigiendo su latýn de tablas; e eso mismo que rrepite sus leçiones e faga su conjugación e dé su latýn breue o de su boca que se llama. E eso mismo que el rrepetydor sea tenudo de rrepetyr sus leçiones e dar sus latynes e fazer sus conjugaciones, e segund que se acostunbra de fazer en el estudio de Salamanca. E si más onesto fuere necesaryo de se fazer, quede en discreción de aquellos que han de elegir a los dichos maestro e rrepetydor, que lo fagan fazer e avnque aquí non sea espacificado. Otrosí que el dicho maestro e rrepetydor comiencen a leer del día de señor Sanct Lucas, e contynúe su estudio leyendo fasta el día de Santa María de agosto a lo menos; e el otro tienpo que queda fasta Sanct Lucas sea para su rrecreación.

Otrosí por quanto esta buena obra deste estudio es asaz costosa en cada año / (f. 5v) e non se podría conplir buenamente sin le dar e procurar dotar de algunas mis rrentas, al menos por algund buen prinçipio. Por ende quiero e ordeno que de los préstamos e rraçiones prestameras que yo tengo en el obispado de Segouia, los quales en breue entyendo de fazer asignar e deputar de voluntad de nuestro señor el papa, sean algunos para ayuda de mantenimiento de los dichos maestro e rrepetidor, e dellos con otros sea pagado el dicho salario, segund suso dicho es. Los quales son estos que se siguen: los préstamos de Sanct Pedro de Alcaçren e de Sancho Nuño e las rraçiones prestameras de Horonbrada e de Pinarejos e el portadgo de la villa de Cuéllar, los quales son en el arçedianadgo de Cuéllar. E segund que esto en las bullas e proçesos apostólicos sobre esta rrazón más largamente podrá paresçer.

Otrosí porque este estudio sea más e mejor sostenido e duradero, mando que allende de las dichas rrentas que yo así dexo de los dichos mis préstamos, los maravedís que son acostunbrados de pagar por los legos de la dicha villa e tierra, e eso mismo por la clerezía, e de todo el arçedianadgo de Cuéllar, para los dichos estudio, bachiller e rrepetydor, que sean ayuntados con la dicha renta del estudio e rrecabdados por los / (f. 6r) dichos bachiller e rrepetidor, contándose e para en conplimiento de la dicha paga que deuen auer del dicho su salaryo, todo con fauor e ayuda de los dichos señores rregidores e cofrades, fasta que sean contentos de cada año de los que ansí con ellos pusieren e deuan auer de la dicha su soldada.

Otrosí ordeno e mando que todos los maravedís que sobren de las rrentas del dicho estudio, así de los dichos préstamos commo de lo sobredicho acostunbrado pagar por la clerezía e legos, pagados e contentos los dichos bachiller e rrepetidor, e eso mismo pagadas las espensas de la rreparación de las casas e otras nesçesarias al dicho estudio, se tornen e apliquen al dicho ospital para su sustentación e prouecho de los dichos pobres e capellanes dél.

Otrosí ordeno e mando que el rregimiento e administración e dispusición de todas las cosas suso dichas e por la forma que suso dicha es, ayan los dichos administradores, rregidores e cofrades del dicho ospital por mí así ordenado e fundado, a los quales les do poderýo e liçençia que ansí lo fagan e cunplan e trayan a deuida execuçión. E de los quales encargo las conçiencias, que çesante todo fauor e amorío carnal de qualquier persona que sea, juzguen e ordenen e fagan las cosas

que mejor entendieren que cunple a seruiçio de Dios e sostentación del dicho estudio. E si acaesçier que por non querer, o niglignçia de/ (f. 6v)llos, çesase el dicho estudio, en aquel caso quiero e mando que la ordenança sobre esto fecha en el regimiento del dicho ospital aquí sobre el dicho estudio se entienda e aya lugar, e ansimismo lo que sobre la guarda e publicación e letura de las dichas ordenanças e constituciones fize en estas se guarde por todo.

E por quanto todo esto suso dicho e cada cosa dello se cunpla e guarde, segund de suso por mí es ordenado, por seruiçio de Dios e prouecho común de todos, a onrra de la dicha villa, e así commo juez ordinario, do para ello liçençia e intrepongo mi abtorydat, e mando en tanto quanto puedo que se faga e se cunpla así todo commo suso dicho es.

En testimonio de todas las cosas suso dichas, e de cada vna dellas, yo, el dicho notario público infra escripto, rrogado e rrequerido por el dicho Gómez Gonçález, arçediano, con los testigos de yuso escritos, fuy presente e escreuí este público instrumento de los dichos estableçimientos e ordenaçiones, e las puse en pública forma, los quales van escriptos en siete fojas, con esta en que va la continuaçión de mi signo, e en fin de cada vna dellas puse mi nonbre, e van selladas del sello del dicho señor don Gómez Gonçález, arçediano, en vn cordón de seda pendiente, instituydor suso dicho.

Dada en la dicha çibdat de Pelestrina, veynte e tres días del mes de julio, año de la natyuidat del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años, del pontificado de / (f. 7r) nuestro señor el papa Martín, por la diuinal Prouidençia papa quinto, anno séptimo.

Testigos que fueron presentes a todas las cosas sobre dichas: los honrrados e onestos rreligiosos frey Lope de Olmedo, doctor en leyes, e frey Juan de Rrobles, flayles profesos del conuento e monesterio de Santa María de Guadalupe de la orden de Sant Gerónimo, e Alfonso Velasques, rraçionero en la yglesia de Segouia e arçipreste de Cuéllar, e Gil Sánchez e Antón Sánchez de Guadalupe, clérigos del arçobispado de Toledo, llamados espeçialmente e rrogados.

(*Signo*) E yo, Fernand Martínez de Bonilla, conpañero en la iglesia de Cartagena, notario público por la auctoritat apostolical, fuy presente con los dichos testigos a todos los sobredichos stablesçimientos e ordenaçiones, instituçiones e publicaçiones dellos, e las otras cosas suso dichas, así commo dicho es, por el dicho señor don Gómez Gonçález, arçediano, ordenadas, fechos e publicados, e cada cosa de las / (f. 7v) sobredichas, presente fuy e las vi, oý, e dellas este público instrumento fielmente por otro fiz escriuir en estas siete fojas de pergamino, con esta en que va la mi subscreçión e signo, e del dicho mi signo acostunbrado, en vno con el sello del dicho señor don Gómez Gonçález, arçediano, pendiente en vn cordón de seda, lo signé, rrogado e rrequerido, en testimonio e fe de todas las cosas suso dichas e cada vna dellas.

E non le enpesca en la quinta foja, en la segunda plana, sobrreraýdo o diz: “sobre esta”, e en otro lugar o diz: “los maravedís que son acostunbrados”, lo qual yo, dicho notario, aprueuo en testimonio de verdat.

Ffernand Martínez, notario appostólico (*ribrica*).

1425, enero, 4. Roma.

Gómez González, arcediano de Cuéllar, resigna en el cardenal Juan, obispo de Ostia y vicecanciller de la cancellería pontificia del papa Martín V, los préstamos que poseía en Alcazarén y Sanchonuño, de las raciones prestameras de Olombrada y Pinarejos, así como el portazgo de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 82. Orig. Perg. 253 mm × 213 mm. Escritura gótica de cancellería pontificia. Buena conservación.

B. AHMC, Sección IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 154r-155v. Inserto y traducido en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario Universidad de Salamanca*, pág. 258.- VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 186.

In nomine Domini, amen. Ex tenore huius publici instrumenti cunctis pateat euidenter quod anno a natiuitate eiusdem / Domini millesimo quadragesimo vicesimo quinto, indictione tertia et die quarta mensis ianuarii, pontificatus /³ santissimi in Christo patris et Domini nostri domini Martini, diuina prouidentia pape quinti, anno octauo, coram rreuerendissimo / in Christo patre et domino domino Iohanne, miseratione diuina episcopo Ostiensi, sancte romane ecclesie cardinali et vicecancellario, / in meique notarii publici, et testium infrascriptorum presentia personaliter constitutus venerabilis et circumspectus /⁶ vir dominus Gomecius Gundisaluii, archidiaconus de Cuellar, in ecclesia Segobiensi, per se ipsum prestimonium de / Alcastrem, prestimonium de Sanchonuño, prestimonialem porcionem loci de Forombrada, prestimonialem porcionem / loci de Pinareios et de portazgo communiter dictum de Cuellar, Segobiensis diocesis, que tunc temporis obtinebat in /⁹ manibus dicti domini vicecancellarii pure, libere et simpliciter resignauit, idem quod dominus episcopus resignationem / huiusmodi habens ad hoc specialem potestatem apud Sedem Apostolicam admisit, recepto prius ab eodem resignante / solito iuramento, quod in rresignatione huiusmodi non intuerunt fraus, dolus, symonia aut quis alia pactio /¹² illicita mandans nichillominus michi, notario infrascrito, de predictis omnibus et singulis fieri publicum / instrumentum.

Acta fuerunt hec Rrome, in domo habitationis dicti domini vicecancelarii, in sua camera paramenti, presentibus / discretis viris Nicolao Lauerii, canonico Birdunensis, et Rradulpho Sapientis, clerico Bebenuensis diocesis, testibus ad /¹⁵ premissa vocatis specialiter et rrogatis.

(*Signum*) Et me, Iohanne Montani, clerico Viuariensis diocesis, publico apostolica et imperiali auctoritate / notario, qui premissis omnibus et singulis dum sic ut premittitur per dictum /¹⁸ dominum vicecancellarium et coram eo fierent et agerentur, una cum prenotatis testibus, / presens interfui eaque sic fieri uidi et audiui ac inde notam sumpsit ex qua hoc / publicum isntrumentum per alium fideliter scriptum extraxi hic que me propria manu /²¹ subscribendo ipsum signo meo solito signaui in fidem et testimonium omnium et singulorum premissorum.

1425, enero, 4. Roma.

Martin V concede que la resignación hecha por el arcediano Gómez González en Juan, obispo de Ostia, de los préstamos que poseía en Alcazarén y Sanbonuño, de las raciones prestameras de Olombrada y Pinarejos, así como el portazgo de Cuéllar, en el obispado de Segovia, sirvan para el reparo del estudio de gramática fundado por el arcediano Gómez González y para pagar al maestro y los repetidores del mismo.

A. AHMC, Sección I, núm. 83. Orig. Perg. 558 mm × 340 mm + 73 mm. de plica. Escritura gótica de cancellería pontificia. Buena conservación.

B. AHMC, Sección I, núm. 85, fol. 6v-7v. Inserto en testimonio dado en Segovia, 1429, julio, 18-20. Véase doc. núm. 364.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 186.

Martinus episcopus, seruus seruorum Dei, dilecto filio abbati secularis et collegiate ecclesie beate Marie Vallisoleti, Palentine diocesis, salutem et apostolicam benedictionem. Hiis que ad decorem / domus Dei pertinent et diuini cultus augmentum respiciunt ac per que rudes in primitiuis facultatibus presertim in locis congruis erudiri ualeant, libenter attendimus eaque fauoribus prosequimur oportunis, exhibita /³ siquidem nobis nuper pro parte dilecti filii Gomecii Gundissalui, archidiaconi de Cuellar, in ecclesia Segobiensi, decretorum doctoris, capellani nostri, petito continebat, quod olim ipse prouida consideratione aduertens quod in villa / de Cuellar, Segobiensis diocesis, que populosa existit scole pro iuuenibus et aliis personis scolasticis disciplinis erudiri cupientibus in gramaticalibus et primitiuis facultatibus imbuendis ad honorem diuini nominis com/mode haberi possent scolas ibidem per viros uita et moribus approbatos et ydoneos regendas sub certis statutis et ordinationibus institui et teneri procurauit, prout in litteris autentis desuper confectis di/⁶citur plenius contineri. Cum itaque postmodum dictus Gomecius in de Alcatren et de Sancho Nunno prestimonia ac de Foronbrada, de Pinareios ecclesiis prestimoniales portiones, et de portadgo de Cuellar, in / diocesi Segobiensi, consistentia que obtinebat in manibus venerabilis fratris nostri Iohannis, episcopi Ostiensis, Sancte Romane ecclesie vicecancellarii, sponte resignauerit, idemque Iohannes episcopus resignationem huiusmodi / de mandato nostro sibi desuper oraculo uiue uocis facto duxerit admittendam pro parte eiusdem Gomecii fuit nobis humiliter supplicatum ut institutioni et statutis ac aliis in ipsis litteris contentis robur apostolice confirma/⁹tionis adicere necnon prestimonia et portiones predicta ab eadem ecclesia Segobiensi per cuius canonicos seu beneficiatos illa obtineri consueuerunt separare illorumque fructus, redditus et prouentus qui quadraginta / septem librarum turonensium paruorum secundum comunem extimationem ualorem annium (*sic*) ut idem Gometius asserit, non excedant pro competenti substantatione rectorum earumdem scolarum deputare ac ipsos eisdem recto/ribus annis singulis assignandos iuxta ordinationes desuper factas reseruare de benignitate apostolica dignaremur. Nos igitur de institutione et contentis prefatis certam noticiam non habentes ac huiusmodi per /¹² quas scientie et uirtutes ad Dei laudem et gloriam ac diuini cultus augmentum pullulare uideantur supplicationibus inclinati discretioni tue, ex certa scientia, per apostolica

scripta mandamus quatinus super premissis et / illorum circumstantiis uniuersis summarie te informes et si illa rationabiliter facta inueneris, super quo tuam conscientiam oneramus, institutionem ac statua et ordinationes ac alia contenta huiusmodi auctoritate / nostra, approbes et confirmes supplendo omnes defectus, si quis forsam interuenerint in eisdem. Et nichilominus prestimonia et portiones prefata ab eadem ecclesia segregando illa ac fructus, redditus et prouentus huiusmodi pro /¹⁵ competenti subtentatione rectorum eorundem eis perpetuo distribuendos. Ita quod liceat illis qui ad hoc deputati fuerint pro tempore fructus, redditus et prouentus sicuti ueri canonici aut beneficiati ipsius ecclesie Segobiensis / qui dicta prestimonia et portiones obtinuerunt eos exigere et percipere potuerint exigere et, ut prefertur, perpetuis futuris temporibus distribuere libere et licite ualeant diocesani loci aut alterius cuiuscunque licentia, / minime super hoc requisita eadem auctoritate deputes et reserues. Contradictores per censuram ecclesiasticam appellatione postposita compescendo, non obstantibus statutis et consuetudinibus ipsius ecclesie, presertim /¹⁸ illis quibus caueri dicitur quod nullus prestimonia et prestimoniales portiones in eadem diocesi consistentia, et usque ad certam summam in eis contentam obtinere ualeat nisi canonicus ipsius ecclesie seu beneficiatus in eadem / existat, iuramento, confirmatione apostolica uel quacumque firmitate alia, roboratis contrariis quibuscunque. Aut si aliqui super prouisionibus sibi faciendis de huiusmodi uel aliis beneficiis ecclesiasticis in illis partibus / speciales uel generales dicte sedis uel legatorum eius litteras impetrarint etiam si per eas ad inhibitionem, reseruationem et decretum uel alias quomodolibet sit processum, quasquidem litteras et processus habitos et haben/²¹dos et quecunque secuta et secutura per easdem ad prestimonia et portiones predicta uolumus non extendi, sed nullum per hoc eis quoad assecutionem beneficiorum aliorum preiudicium generari et quibuscunque priuilegiis / et litteris apostolicis generalibus uel specialibus quorumcumque tenorum existant per que presentibus non expressa uel totaliter non inserta effectus earum impediri ualeat quomodolibet uel differri, et de quibus quorumque totis / tenoribus habenda sit in nostris litteris mentio specialis. Nos enim prout est irritum decernimus et inane si secus super hiis a quoquam quauis auctoritate scienter uel ignoranter quoad prestimonia et portiones /²⁴ huiusmodi attemptatum forsitan est hactenus et quo ad reliqua imposterum contigerit attemptari.

Datum Rome, apud Sanctos Apostolos, II nonas ianuarii, pontificatus nostri anno octauo.

Iohannes de Prato. Iohannes Symonis. M. de Pisis.

320

1425, enero, 4. Roma.

Martín V encomienda a Roberto de Moya, doctor en decretos, abad de la iglesia colegial de Santa María de Valladolid, que se informe, y si lo entiende, confirme la fundación hecha por el arcediano de Cuéllar Gómez González del hospital de Santa María Magdalena y la resignación que ha hecho de los préstamos de Adrada de Pirón, Castrillo de Peñafiel, del medio préstamo con la ración pretamera de Cantimpalos y de las raciones prestameras de Valisa y Paradinas, para que sean anexionadas a dicho hospital, para mantenimiento de los pobres que a él acudan.

B. AHMC, Sección I, núm. 79, fol. 35v-36v. Inserto en proceso hecho por el abad de Valladolid, en Roma, 1425, enero, 16. Traducido al castellano. Véase doc. núm. 322.

C. AHMC, Sección I, núm. 85, fol. 2v-4r. Inserto en testimonio dado en Segovia, 1429, julio, 18-20. Véase doc. núm. 364.

D. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 155v-159v. Inserto y traducido en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 217.

CIT. BELTRÁN DE HEREDIA, *Bulario Universidad de Salamanca*, pág. 260-261.

Martín, obispo sieruo de los sieruos de Dios, al amado fijo abbad de la iglesia seglar e colegial de Santa María de Valladolid, del obispado de Palencia, salud e bendición apostolical. A uos amonesto el oficio de la seruidunbre apostolical de alto a nos, avnque non por nuestros merescimientos, cometido e porque la cura de qualesquier lugares piadosos e el su estado de bien en mejor sea enderesçado, nuestro Señor mediante, por todas curas de sollicitación de buena voluntad, demos nuestra ayuda. Por las quales los dichos lugares, espeçialmente las que son para los vsos de los pobres, rresçiban merescimientos saludables, ansý es que por parte del amado fijo Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, en la iglesia de Segouia, doctor en decretos, nuestro capellán, por su petición a nos mostrada se contenía que él, en otro tiempo, en vnas casas que son en la villa de Cuéllar, del obispado de Segouia, después que fueron deputadas para hospital por donación piadosa, para rreçepción e consolación de los pobres e miserables personas que ay fuesen de rreçeibir, e después en el dicho hospital, non rreparado nin acabado, algunas rropas e otras cosas nesçesarias mandara dar e dio para la rreçepción de los dichos pobres, e las deputó e asignó; e eso mesmo fizo e ordenó algunos estatutos e ordenaciones (*en blanco*) guardar e rregir sobre el dicho hospital, e ordenó e dispuso, segund que en las letras e instrumento público sobre ellas fecho se dize contener más largamente, e esomesmo después el dicho Gómez Gonçález arçediano los préstamos que entonçes tenía, conuiene saber: los préstamos de Adrada de Pirón, de Castrillo de Peña Fiel e medio préstamo, con la rraçion prestamera de Cantipalos; e esomesmo las rraçiones prestameras de Valisa e de Paradinas, que son en el dicho obispado, las quales entonçes él tenía, rresinó simplemente de su voluntad en las manos del venerable / (f. 36r) Johán, obispo de Hostia, nuestro hermano, e de la Santa Iglesia de Rroma viçecañçeller, el qual Johán obispo la dicha rresinación rreçeibió e admitió de nuestro mandamiento a él por nos espresamente fecho. Otrosí por parte del dicho Gómez Gonçález nos fue humilldemente suplicado que diésemos nuestra confirmación e firmeza de la See Apostolical a la donación, deputation, asignación, e a los estatutos e ordenaciones suso dichas. Otrosí que los dichos préstamos e rraçiones prestameras, con todos sus derechos e pertenencias, touiésemos por bien de los anexar e vnir perpetuamente al dicho hospital, para sostentación de los pobres e de las miserables personas suso dichos e segund las ordenaciones suso dichas sobrello fechas. Por ende nos, porque de lo contenido en las dichas letras non avemos así çierta notiçia, inclinado a las dichas suplicaciones, cometemos a la tu discreción por los presentes escriptos apostólicos e mandamos que si lo contenido e commo suso dicho es narrado, fallares ser verdat, sobre lo qual encargamos tu conçiencia, todas aquellas cosas por la nuestra abtoridat aprueues e las confirmes, supliendo todos los defectos, si algunos por ventura ayan interuenido e sido en ellas. E otrosí los préstamos e rraçiones prestameras suso dichas, ansý commo dicho es, vacantes o por otras qualesquier maneras o por otras

qualesquier personas ayan vacado, avnque tanto tiempo oviesen vacado porque la collaçión dellos, segund los estatutos del conçilio Lateranensi a la See Apostólica legitimamente fuesen bueltos e traýdos, e los dichos préstamos e rraçiones prestameras espeçialmente o en otra manera, allende de la dicha rresignaçión quel dicho Gómez Gonçález generalmente a la See Apostolical rreservados sean e sobre ellos sea entre algunas personas pleito pendiente, del qual el estado queremos en las presentes aver avido por espreso e de los cuales préstamos los frutos e rentas es quarenta e siete libras de Toronenssis, segund común estimaçión, e del dicho hospital, del qual el valor es diez libras de las suso dichas, segund quel dicho Gómez Gonçález espresió el valor de cada año non pasa, por la abtoridat suso dicha los encorpores e vnjas e anexes en tal manera, e queremos que sea lícito e pertenesca a los rrectores del dicho hospital que serán por tiempo libremente tomar e aver, conprehender e rretener la posesión corporal de los dichos préstamos e rraçiones prestameras, e los dichos frutos e rentas e / (f. 36v) prouentos dellos, en prouecho e vso de los pobres e enfermos e de las miserables personas al dicho hospital declinantes e vinientes, conuenter e distribuyrlos libre e lícitamente, sin liçençia del dioçesano, nin de otra qualquier persona, e sobre esto non demandada nin rrequerida, apremiando todos los contraditores por la çensura eclesiástica, pospuesta toda apellaçión, non obstante los estatutos e costunbres de la dicha iglesia de Segouia, espeçialmente aquellos en los cuales se dize contener que ninguno non pueda tener préstamos nin rraçiones prestameras que sean en ese obispado, e a çierta suma contenta en esos statutos, sy non fuere canónigo desa iglesia o beneficiado en ella, avnque sea por juramento e confirmaçión apostolical, o por qualquier otra firmeza rroborada, e todas las otras qualesquier cosas contrarias. E si alguno sobre prouisiones que a él se deuan fazer destos o otros beneficios eclesiásticos en aquellas partidas, inpetrare espeçiales vel generales letras de la See Apostolical o de sus legados, avnque por ella sea proçedido a ynibiçión, rreseruación e decreto o en otra qualquier manera, las cuales letras e proçesos, auidos e por aver, e todas las cosas que dende son seguidas o se siguieren por ellas, quanto a los préstamos e rraçiones prestameras suso dichas, queremos que no se estiendan, pero por esto a la execuçión de los otros beneficios non queremos que les sea parado perjuyzio. E non obstante qualesquier preuilegios e letras apostólicas generales o espeçiales, so qualquier tenor que sean, por las cuales non sea[n] espremidas las presentes e totalmente inxiridas, el efecto dellas non sea impedido, nin en qualquier manera diferido, de los cuales e de todos sus tenores en nuestras letras sea auida mençión espeçial. Nos por ende deçernemos yrrito, segund que es e de ningund valor, sy por ventura sobre estas cosas por qualquier persona e por qualquier abtoridat, a sabiendas o por inorançia e quanto a estos prestamos e rraçiones prestameras fuere por ventura atentado o sea fasta aquí.

Dada en Rroma, açerca de los Santos Appóstolos, segundo nonas de enero, del nuestro pontificado anno octauo.

El papa Martín V, a petición del arcediano de Cuéllar Gómez González, fundador y dotador del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, concede, durante un quinquenio, indulgencia plenaria a quienes murieren en dicho hospital y confesaren en el artículo de la muerte.

A. AHMC, Sección I, núm. 83. Orig. Perg. 552 mm × 279 mm + 80 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 187.

Martinus episcopus, seruus seruorum Dei, dilecto filio magistro Gomecio Gundissalui, archidiacono de Cuellar, / in ecclesia segobiensi, decretorum doctori, capellano nostro, salutem et apostolicam benedictionem. Ad illa libenter intendimus per que saluti animarum salubriter consulatur. Cum itaque sicut /³ tue petitionis series continebat tu terrena in celestia ac transitoria in eterna felici commercio cupiens commutare, de bonis adeo tibi collatis quoddam / hospitale sub uocabulo beate Marie Magdalene, in villa de Cuellar, Segobiensis diocesis, ad honorem Dei, pro pauperum et miserabilium personarum et recepci/one fundaueris, erexeris ac dotaueris ac suppressis affectibus cupias omnes personas utriusque sexus, quas in hospitali huiusmodi mori continget plenam /⁶ remissionem omnium peccatorum suorum in mortis articulo a Sede Apostolica obtinere. Nos illa que salutem animarum respiciunt tibi concedere uolentes, tuis supplica/cionibus inclinati, ut confesor quem quelibet dictarum personarum que in dicto hospitali hinc ad quinquennium proxime secutorum diem suum claudet / extremum duxerit eligendum omnium peccatorum suorum, de quibus corde contrite et ore confesse fuerint semel tantum in mortis articulo plenam remissionem /⁹ eisdem personis ibidem morituris, ut prefertur, in sinceritate fidei unitate Sante Rromane Ecclesie ac obedientia et deuotione nostra uel successorum nostrorum / rromanorum pontificum canonicè intrancium persistentibus auctoritate apostolica concedere ualeat, tenore presencium indulgemus. Sic tamen quod idem / confessor de hiis de quibus fuerit alteri satisfactio impendenda eam ipsis per se si superuixerint uel heredes suos si tunc forte transierint faciendam in/¹²ungat quam ipse persone uel sui heredes, ut prefertur, facere teneantur. Et ne, quod absit, propter huiusmodi gratiam redderentur procliuiores ad illicita impos/terum committenda volumus quod, si ex confidentia remissionis huiusmodi aliqua forte committerent, quo ad illa predicta remissio committentibus / nullatenus suffragetur. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessionis et uoluntatis infregere uel ei ausu temerario contraire.

Si quis /¹⁵ autem hoc attemptare presumserit indignacionem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum

Datum Rrome, apud Sanctos Apostolos, VI idus ianuarii, pontificatus nostri anno octauo.

322

1425, enero, 16, martes. Roma.

Proceso hecho por Roberto de Moya, doctor en decretos, abad de la iglesia colegial de Santa María de Valladolid, comisionado por el papa Martín V (1425, enero, 4. Roma), para

informarse y confirmar la fundación que hizo el arcediano de Cuéllar Gómez González del hospital de Santa María Magdalena y la resignación que hizo de los préstamos de Adrada de Pirón, Castrillo de Peñafiel, del medio préstamo con la ración prestamera de Cantimpalos y de las raciones prestameras de Valisa y Paradinas, para que se anexionaran a dicho hospital, para mantenimiento de los pobres que a él acudieran.

B. AHMC, Sección I, núm. 79, fol. 35r-39v. Cuaderno de cincuenta y nueve hojas de papel tamaño folio. Escritura precortesana. Buena conservación. Traducido al castellano.

C. AHMC, Sección I, núm. 85, fol. 2r-6r. Inserto en testimonio dado en Segovia, 1429, julio, 18-20. Véase doc. núm. 364.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 218.

§ Síguese el proceso por el abbad de Valladolid, executor principal vnico, fecho por vigor de la bulla en él de yuso inxerida, sobre la confirmación e anejió de los dichos estatutos e préstamos del hospital, tornado de latín en rromance, porque lo entiendan los cofrades.

[A] rruerendo in Christo padre e señor, por la graçia de Dios e de la See Apostolical obispo de Segouia, e a su vicario general e ofiçial en lo spiritual e tenporal, e eso mesmo a los onrrados señores cabildo de la iglesia de Segouia, e otrosí a todos e singulares los arrendadores, labradores, collonos que son de presente e serán de aquí adelante, e labradores de las tierras e canpos de los bienes e cosas qualesquier pertenesçientes e esperantes de qualquier manera a los préstamos de Adrada de Pirón e de Castrillo de Peñafiel e al medio préstamo de Cantimpalos, con la rraçión prestamera dende; otrosí a las rraçiones prestameras de Valisa e de Paradinas, que son en el obispado de Segouia, e a todos los otros e singulares de quien es o será interese e a los quales el negoçio de yuso escripto atañe o atañerá o podrá atañer, en qualquier manera, de aquí adelante, qualesquier e por qualesquier nonbres nonbrados que sean, e de qualquier estado, dignidat e condiçión que sean, común o apartadamente. Nos, don Rroberto de Moya, doctor (*sic*) en decretos, abba de la iglesia colegial e seglar de Santa María de Valladolid, del obispado de Palençia, rreferendario de nuestro señor el papa, juez e executor vnico para las cosas de yuso escriptas, por la Santa See Apostolical espeçialmente deputado, salud en nuestro Señor, e a los nuestros presentes mandamientos que más verdaderamente son apostólicos obedesçer. Sepades que rresçebimos vnas letras del muy santo in Christo padre e señor nuestro señor el papa Martín, por la diuinal prouidencia papa quinto, e de su verdadera bulla de plomo pendiente con cuerda de cáñamo, a costunbre de corte de Roma bulladas, sanas e éntregas, non viçiadadas, non cançelladas, nin en ninguna parte dellas sospeçhosas, mas del todo e de toda suspeçión e viçio caresçientes, a nos, por el venerable e çircunspecto varón señor don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, en la iglesia de Segouia, doctor en decretos, capellán e clérigo de la cámara apostolical, e en las letras apostolicas de yuso escriptas espeçialmente nonbrado, delante el notario público e testigos de yuso escriptos, presentadas, e nos, con aquella rruerença deuida e per/ (*f. 35v*)tenesçiente, las rresçebimos, de las quales letras apostólicas, el tenor de palabra a palabra se sigue e es atal:

(*Sigue doc. núm. 320*)

E después de la presentación e recepción de las dichas letras apostólicas a nos e por nos, segund suso dicho es, fechas por parte del dicho don Gómez Gonçález, arçediano, sobre verificación e declaración / (f. 37r) de las cosas contenidas en las dichas letras apostólicas, mostrados e presentados algunos testigos dignos de fe e çiertas letras abténticas, de las quales en las dichas letras apostólicas es fecha mençión, delante de nos presentadas, los quales testigos por nos deuidamente rresçebidos e admitidos e en forma de derecho jurados e diligentemente examinados, otrosý de los estatutos e ordenaçiones e las otras cosas en las dichas letras apostólicas contenidas, a nos fue fecha fe e las vimos e plenariamente fuemos enformado por el dicho don Gómez Gonçález, arçediano, con deuida instançia rrequerido, que touiésemos por bien de proçeder a execución de las dicha letras apostólicas, e de las cosas contenidas en ellas, segund la forma a nos dada e endereçada por la See Apostolical. Nos por ende Rroberto, abbad, juez e executor suso dicho, atenta la dicha rrequesiçión ser justa e consonante a la rrazón, queriendo executar con toda reuerençia el mandamiento apostólico a nos en esta parte enderesçado, segund somos tenuto, e por quanto las cosas contenidas en las dichas letras apostólicas, así por las depusiçiones de los dichos testigos delante nos, segund dicho es, presentados, commo por las dichas enformaçiones, fallamos las cosas contenidas en las dichas letras apostólicas, segund en ellas se contiene, ser verdaderas e rrazonablemente aver sido e ser fechas. Por ende por la abtoridat apostolical a nos cometida, de la qual vsamos en esta parte, aprouamos la donaçión, deputaçión e asignaçión, e asimesmo los estatutos e ordenaçiones por el dicho don Gómez Gonçález, arçediano, al hospital de los pobres e de las miserables personas en la villa de Cuéllar, segund en las dichas letras apostólicas es dicho e contenido fechas, e las confirmamos e aprouamos por el tenor de las presentes, supliendo todos los defectos si por ventura alguna ayan interuenido en los dichos instituciòn, constituçiòn, donaçión, deputaçión, asignaçión, e en los dichos estatutos e ordenaçiones. E otrosý encorporamos los dichos préstamos e rraçiones prestameras, así vacantes por la rresinaciòn dellos por el dicho don Gómez Gonçález, arçediano, en las manos del dicho nuestro señor el papa fecha, por el mesmo nuestro Señor rresçebida, o por otra qualquier manera vacantes, e en las dichas letras apostólicas espremidos, al dicho hospital de los pobres por la abtoridat apostolical ante dicha los vnimos para sienpre e los anexamos e incorporamos, vnimos e anexamos por las presentes, así que sea lícito e convenga a los rregidores del dicho hospital, que serán por tienpo, rresçebir, / (f. 37v) tomar e tener libremente la posesiòn corporal e rreal de los dichos préstamos e rraçiones prestameras, e rresçebir los frutos, rrentas e prouentos dellos, e conuerterlos e espendellos en vsos e prouecho de los pobres e enfermos e de las miserables personas que declinaren al dicho hospital, non demandada sobre esto liçençia a vos, el dicho señor obispo, nin a otro ninguno nin rrequerido, non obstante todas las cosas quel dicho nuestro señor el papa quiso en las dichas sus letras apostólicas sacar, e todas las cosas dellas non quiso que non enpeçiesen nin enpediesen a lo suso dicho a las cosas suso dichas, nin a ninguna cosa dellas. Otrosý las dichas letras apostólicas e este nuestro proçeso, e las cosas en ellos contenidas, a vos, todos los suso dichos, e a cada vno de vos, intimamos, insinuamos e notificamos, e a vuestra notiçia e de cada vno de vos lo traemos e intimamos e queremos que sea notificado e intimado por las presentes. Otrosý a vos, todos los suso dichos, e a cada vno de vos, singularmente rrequerimos por el tenor de las presentes e amonestamos primo, segundo, terçio e perentorie, común e apartadamente, e a

vos, otrosí, e a cada vno de vos, en virtud de la santa obediencia, e so las penas de yuso escritas, espeçialmente perçipiendo mandamos que dentro de espaçio de seys días primeros siguientes después de la presentaçión e notifiçación de las dichas letras apostólicas e del presente nuestro proçeso e de la rrequisiçion a vos e a cada vno de vos sobre esto fechas, de los quales seys días damos los dos por el primero, dos por el segundo e los otros dos días a todos vosotros, los suso dichos, e a cada vno de vos singularmente por el terçero e perentorio término e canónica munición asignamos, dexedes a los dichos rrectores que serán por tienpo, segund dicho es, la posesiõn corporal de los dichos préstamos e rraçiones prestameras al dicho hospital, segund dicho es, encorporados e anexados libremente, tomar e rresçebir e las tener e rresçebir e leuar las rrentas, frutos e prouentos dellos, e los espendir e conuertyer en los vsos e prouecho de los pobres enfermos e miserables personas declinantes al dicho hospital, non demandada sobre esto liçençia alguna, nin ninguna ma(na)nera a vosotros, los suso dichos, nin a ninguno de vos, nin a otro ninguno que sea, e vsar dellos los dexedes, inibiendo e espresamente interdiziendo e defendiendo a vos, todos los suso dichos, e a cada vno singular de vos, que al dicho don Gómez Gonçález arçediano, non dedes ningund inpedimiento, nin por cosa alguna la donaçión, deputaçión, asignaçión e los estatutos e ordenaçiones / (f. 38r) suso dichos, por nos, commo dicho es, aprouados e confirmados, permanescan e sean guardados. Otrosí la incorporaçión, vniõn e anexiõn suso dichas consygan su deuido efecto; e otrosí los rrectores del dicho hospital puedan tomar, tener libremente la posesiõn corporal de los dichos préstamos e rraçiones prestameras e rresçebir los frutos, rrentas e prouentos dellos, e los despendir e conuertyer en vsos e prouecho de los pobres enfermos e personas suso dichas, libre e lícitamente puedan e deuan, e ningund inpedimento sobre esto dedes, mas toda ayuda, consejo o fauor, pública o ocultamente, e ninguna manera non lo enpachedes, por qualquier color e rrazõn que sea. En otra manera nos en vos todos e cada vno de vos, que enpacháredes o diéredes causa de inpedimento alguno a los dichos señores don Gómez Gonçález, arçediano, o a los rregidores o gouernadores del dicho hospital, sobre las cosas suso dichas, o a qualquier dellos o en qualquier cosa dellas, e en los tales así inpedientes o dantes, ayuda, consejo o fauor, e generalmente en todos los contradictores en esta parte e rrebeldes, singularmente en cada vno dellos, de agora commo de entõnçes, e de entõnçes commo de agora, ponemos sentençia de excomuniõn; e en cabildo de la dicha iglesia de Segouia, sy en estas cosas en qualquier manera delinquiere, sentençia de suspensiõn de los diuinales ofiçios, e en esta dicha iglesia de Segouia e en todas las otras iglesias que en esto en qualquier manera delinquieren, sentençias de entredicho ponemos en estos escriptos, e las promulgamos; e a vos, el rreuerendo padre e señor obispo de Segouia suso dicho, al qual por rreuerençia de la vuestra dignidat pontifical, a la qual en esta parte damos lugar, si contra las cosas suso dichas o alguna cosa dellas feziéredes alguna cosa, por vos o por otra sumisa qualquier persona, por qualquier rrazõn o color, la munición canónica suso dicha de los dichos seys días rrepetida, interdizimos la entrada de la iglesia en estos escriptos, e si por ventura este entredicho por otros seys días primeros siguientes sostouiéredes, nos en estos escriptos en la dicha munición canónica preçediente, vos suspendemos de los diuinales ofiçios. E sy las dichas sentençias de interdicho e de suspensiõn por otros seys días suso dichos primeros siguientes con coraçõn endureçido, lo que Dios non quiera, sostouiéredes, ponemos en vos de agora commo de entõnçes, e de entõnçes commo de agora, sentençia de excomuniõn preçediente la dicha canónica munición ponemos en estos escriptos. E por quanto por ocupaçión de otros muchos / (f. 38v) e arduos negoçios en la corte rromana,

inpedido personalmente, non podemos de presente entreuenir para fazer la execución de las cosas suso dichas, a todos los señores abbades, priores, prepósitos, deanes, arçedianos, maestrescuelas, thesoreros, chantres, custodios, sacristanes, sochantres, así de las iglesias cathedrales commo colegiales, canónigos, e a los rrectores de las parrochiales iglesias o a sus tenientes lugar, e a otros beneficiados, capellanes, curados o non curados, e a todos los otros presbíteros, clérigos, notarios e tabeliones públicos qualesquier por la çibdat e obispado de Segouia, e en otra parte qualquier constituydos, e a cada vno dellos por sy singularmente sobre la execución que adelante se deue fazer del dicho mandamiento apostólico e nuestro, por el tenor de las presentes cometemos plenariamente nuestras vezes fasta que las rreuoquemos, a nos, a los quales eso mesmo e a cada vno dellos conjunta e separadamente rrequerimos e amonestamos primo, segundo e terçio e perentorio, e a ellos e a qualquier dellos, en virtud de santa obediencia, e so la dicha pena de excomunió, la qual ponemos en ellos e en qualquier dellos en estos escriptos, sy las cosas que en esta parte les cometemos e mandamos touieren a negligencia, o las menospreçiaeren de las complir por rrebeldía. A los quales apremiando, mandamos que ellos e qualesquier dellos que por parte del dicho don Gómez Gonçález, arçediano, fueren rrequeridos, o alguno dellos fueren rrequerido, común o apartadamente, dentro de término de tres días, los quales les asignamos e a cada vno dellos sobre esto por toda dilación e canónica munición, en tal manera que en estas cosas que se han de executar, vno a otro non espere, nin vno por otro se excuse, las suso dichas donaciones, deputaciones e asignaciones e estatutos e ordenaciones por el dicho don Gómez Gonçález, arçediano, fechas e por nos confirmadas e aprouadas, segund suso dicho es. Otrósí la vnión, incorporación e anexación antedichas en ninguna manera non las dexen quebrantar nin menoscabar, mas antes aquéllas conseruen, guarden e defiendan, e a los suso dichos rretores del dicho hospital en la rreçepción de la posesión de los suso dichos préstamos e rraçiones prestameras, e en el leuar e rreçebir de los frutos, rrentas e prouentos dellos non los enpachen, nin a ellos o a qualquier dellos, sobre las cosas suso dichas, nin qualquier cosa dellas dexen nin permitan / (f. 39r) inpedir, molestar nin vexar, nin inquietar, e generalmente todas las cosas e cada vna dellas singularmente a nos en esta parte cometidas, executen fiel e plenariamente, segund la forma a nos por la See Apostolical dada e enderesçada, en tal manera que los dichos nuestros subdelegados o qualesquier otros non puedan en perjuyzio del dicho don Gómez, arçediano, e del dicho hospital ninguna cosa atentar, nin absolviendo çerca de las dichas nuestras sentençias por nos dadas a ninguno, o suspendiendo ninguna cosa, nin lo mudar, e en todas las cosas otras que puedan enpesçer en las cosas suso dichas, o al dicho don Gómez, arçediano, nin ninguna parte dellas, denegamos todo el poderío a los dichos nuestros subdelegados e a otros qualesquier. E si por ventura nos contesca proçeder, para lo qual todo poderío nos rreseruamos, non entendemos por eso esta nuestra comisión rreuocar en alguna parte, saluo si desa rreuocación en nuestras letras espeçial e espresamente feziésemos mençión. E queremos esomesmo que las dichas letras apostólicas e este nuestro proçeso que estén e rremanescan en poder de los rrectores del dicho hospital, e que non sean rretenidas por vos, nin por otro alguno, contra voluntad dellos, en ninguna manera. E queremos que los que el contrario fezieren, que por ese fecho incurran en las dichas nuestras sentençias, en aquella manera que son dadas. E mandamos que sea fecha copia de las cosas suso dichas, a los que las demandaren deuieren aver, e ge la den a sus expensas del que la así demandare. E rreseruamos en nos o al nuestro solo superior la absolución de todos aquellos que en las nuestras sentençias o alguna dellas incurrieren, en

qualquier manera, e de cada vno dellos, en testimonio e fe de todas las cosas suso dichas, e de cada vna dellas, mandamos ser fecho este nuestro proceso, e otorgamos las presentes letras e público instrumento concerniente en sy, e lo mandamos suscriuir e publicar por el notario público de yuso escripto, e fezimoslo sellar con el nuestro sello en él pendiente.

Dado e otorgado en Rroma, cabe la iglesia de Sanct Marçiel, en el lugar en el qual se tiene la cámara apostolical, so el año de la natiuidat del Señor de mill e quatroçientos e veynte e çinco años, en la diçión tercera, día, conuiene saber, martes, diez e seys del mes de enero, del pontificado del dicho señor nuestro señor el papa Martín quinto anno octauo.

Presentes ende los discretos varones maestre Johán / (f. 39v) Emenroy, notario de la cámara apostolical, e Velasco Ferrnández, presbítero, e Juan Pol e Aluar López de Cuéllar, clérigo de los obispados de Badajoz e de Rrazeburgens e de Segouia, testigos para las cosas suso dichas llamados espeçialmente e rrogados.

E yo, Guillermo Pacdze, clérigo del obispado de Traieccense, público por las abtoridades apostolical e inperial notario, por quanto a la presentación e rrecepçión de las letras apostólicas suso dichas, e a todas las otras cosas suso dichas, e a cada cosa dellas, en tanto que así commo dicho es por el dicho señor abbad, juez e executor e delante dél fueron fechas e tratadas, vna con los suso dichos testigos, fuy presente, e aquéllas vi e oy ser fechas, por ende este público instrumento, por otro fielmente escripto, siendo yo ocupado de otros negoçios, dende lo fiz, e en esta forma pública lo torné, e del mi signo e nonbre acostunbrados lo signé, vna con el sello pendiente del dicho señor abbad, juez e executor, en fe e testimonio de todas las cosas suso dichas e singularmente de cada vna dellas rrogado e rrequerido.

323

1425, enero, 18, jueves. Roma.

Proceso hecho por Roberto de Moya, doctor en decretos, abad de la iglesia colegial de Santa María de Valladolid, comisionado por el papa Martín V (1425, enero, 4. Roma), para informarse y confirmar la fundación que hizo el arcediano de Cuéllar Gómez González del estudio de la villa de Cuéllar y la resignación que hizo de los préstamos de Alcazaren y Sancho Nuño, de las porciones prestameras de Olombrada y Pinarejos y del portazgo de Cuéllar, para que se anexionaran a dicho estudio.

B. AHMC, Sección I, núm. 85, fol. 6r-9v. Inserto en testimonio dado en Segovia, 1429, julio, 18-20. Véase doc. núm. 364.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 187.

Rreuerendo in Christo Patri et domino domino Dei et Apostolice Sedis gratia episcopo Segouiensi, eiusque in spiritualibus et temporalibus vicario generali et officiali necnon venerabilibus viris dominis capitulo ecclesie Segobiensis necnon vniuersis et singulis arrendatoribus, colonis, agricultoribus, presentibus et futuris, et detentoribus terrarum et agrorum bonorum et rrerum quorumcumque ac de Alcaçren et de Sancho Nuño, prestimonia ac de Foronbrada, de Pinarejos

prestimoniales porciones ac de portadgo de Cuellar, in diocesi Segobiensi, consistentes spentancium et pertinencium, omnibusque aliis et singulis quorum interest uel intererit quosque infrascriptum tangit / (f. 6r) negocium seu tenere poterit quomodolibet quibuscumque nominibus censeantur et quacumque profulgeant dignitate eciam comuniter uel diuisim. Robertus de Moya, decretorum doctor, abbas secularis et colegiate ecclesie beate Marie de Valleoleti, Palentine diocesis, domini nostri pape referendarius, iudex et executor vnicus ad infrascripta a Santa Sede Apostolica specialiter deputatus, salutem in Domino et nostris huiusmodi ymo uerius apostolice firmiter obedire mandatis litteras sanctissimi in Christo patris et domini nostri Martini, diuina prouidencia pape quinti, eius uera bulla plumbea, cum cordula canapis, more romane curie, inpendente bulatas, sanas et integras, non uiciatas, non cancelatas, nec in aliqua sui parte suspectas, sed omni prorsus uicio et suspicione carentes, nobis per venerabilem et circumspectum uirum dominum Gomecium Gundisalui, archidiaconum de Cuellar, in ecclesia Segobiensi, decretorum doctorem, <et dicti> domini nostri pape capellanum camereque apostolice clericum, in infrascriptis litteris apostolicis principaliter nominatum, coram notario publico et testibus infrascriptis, presentatas, nos, cum ea qua decuit reuerencia noueritis recepisse quarum litterarum apostolicarum tenor, de uerbo ad uerbum, sequitur et est talis:

(Sigue doc. núm. 320)

Post quarum quidem litterarum apostolicarum presentacionem et receptionem nobis et per nos, ut primititur, factas de contentis in preinsertis litteris apostolicis et illorum circunstantiis uniuersis nos informauimus diligenter et subsequenter fuimus per dictum dominum Gomecium, archidiaconum, debita cum instantia requisiti quatenus <ad> executionem dictarum litterarum apostolicarum et contentorum in eisdem procedere dignaremur iuxta traditam seu directam a Sede Apostolica nobis formam. Nos igitur, Rrobertus abbas, iudex et executor prefatus, atententem requisitionem huiusmodi fore iustam, consonam rracioni uolentesque mandatum apostolicum nobis in hac parte directum reuerenter exequi, ut tenemur, et quia, ex informatione predicta per nos facta et habita inuenimus institutionem de scolis pro iuuenibus et aliis personis scolasticis disciplinis erudiri cupientibus in uilla de Cuellar per prefatum dominum Gomecium, archidiaconum, fuisse et esse rracionabiliter facta, idcirco / (f. 8r) auctoritate apostolica nobis comissa et qua fungimur in hac parte, institutionem ipsam et alia in ipsis litteris apostolicis contenta aprobauimus et confirmauimus et aprobamus et confirmamus per presentes, suplendo omnes defectus si qui forsam interuerint in eisdem et nichilominus prestimonia et porciones prefata que canonicos et beneficiatos supradicte ecclesie Segobiensis, ut in dictis litteris apostolicis narratur, obtineri consueuerunt ab eadem ecclesia segregando illa ac eorum fructus, redditus et prouentus pro competencia et sustentacione rectorum scolarum predictarum iuxta institutionem predictam eis distribuendos. Ita quod licet illis qui ad hoc secundum institutionem eandem deputati fuerit fructus, redditus et prouentus sicut ueri canonici ipsius ecclesie Segobiensis qui dicta prestimonia et porciones obtinuerunt eos exigere et percipere potuerunt exigere et ut in dictis litteris apostolicis narratur inter rectores predictos iuxta institutionem prefactam distribuere libere et licite ualeant, auctoritate apostolica predicta, deputauimus et reseruauimus ac tenore presencium deputamus et eciam reseruamus, non obstante omnibus et singulis que

prefatus dominus noster papa in preinsertis suis litteris apostolicis voluit, non obstante que omnia et singula necnon dictas litteras apostolicas et hunc processum ac omnia in eis contenta vobis omnibus et singulis supradictis intimamus, insinuamus et notificamus ac ad vestram et cuiuslibet vestrum noticiam deducimus et deduci volumus per presentes vosque omnes et singulos supradictos et vestrum quemlibet tenore presencium requirimus et monemus primo, secundo, tercio et peremptorio comuniter et diuisim vobisque nichilominus et vestrum cuilibet in virtute sancte obedientie et sub penis infrascriptis districte percipiendo mandamus quatenus infra sex dierum spacium post presentacionem seu notificacionem predictarum litterarum apostolicarum et presentis nostri processus ac requisicionem vobis et cuilibet vestrum super hoc factis immediate sequentes, quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies vobis vniuersis et singulis supradictis pro tercio et peremptorio termino ac monicione canonica assignamus prefatos deputatos fructus, redditus et prouentus prestimoniorum porcionum predictorum iuxta deputationem et reseruacionem nostras ymo verius apostolicas in dictas exigere et pro rectoribus predictis iuxta constitutionem prefatam promittatis inhiibentes et exprese interdicentes vobis omnibus et singulis supradictis ne prefato domino Gomecio, archidiacono, quominus institucio ac statuta et ordinaciones predictae per nos, ut prefertur, approbate et confirmate maneant et obseruentur ac deputacio et reseruacio antedictae suum debitum consequantur effectum et quominus eciam rectores scolarium prefate fructus, redditus et prouentus prestimoniorum et porcionum predictorum sicut veri canonici ipsius ecclesie Segobiensis exigere et inter eos distribuere libere et licite valeant impedimentum aliquod prestetis seu impediatis / (f. 8v) huiusmodi detis auxilium, consilium uel fauorem publice uel occulte, directe uel indirecte, quouis quesito colore, alioquin in vos omnes et singulos impediens dominos Gomecium, archidiaconum, rectores prefatos seu eorum aliquem super premissis in aliquo ipsosque impediens dantes auxilium, consilium uel fauorem et generaliter, in quoscumque contradictores in hac parte et rebelles singulariter in singulos exnunc prout extunc et extunc prout exnunc excommunicationis in capitulum vero dicte ecclesie Segobiensis si in hiis delinquenti fuerint suspensionem a diuinis et in ipsam Segobiensem et quorumcumque delinquentium ecclesiasticas interdicti sententias ferimus in hiis scriptis et eciam promulgamus, vobis vero reuerentem patri domino episcopo Segobiensi predicto cui ob reuerenciam vestre pontificalis dignitatis deferimus in hac parte si contra premissa uel aliquod premissorum feceritis per vos uel submissam personam quouis quesito colore predictos sex dierum, canonica monicione premissa, ingressum ecclesie interdiximus in hiis scriptis, si uero huiusmodi interdictum per alios sex dies prefatos sex dies immediate sequentes sustinueritis vos in eisdem scriptis, dicta monicione canonica prima, suspendimus a diuinis verum si prefatas et interdicti et suspensione sententias per alios sex dies prefatos duodecim dies immediate sequentes, animo quod absit sustinueritis indurato, vos exnunc prout extunc in hiis scriptis, predicta canonica monicione premissa, excommunicationis sententia ynodamus. Ceterum cum ad excommunicationem premissorum ulterius faciendam non posumus quoad presens pluribus aliis arduis in Romana Curia propterditi negociis personaliter interesse, vniuersis et singulis dominis abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, archidiaconis, scolasticis, thesaurariis, cantoribus, custodibus, sacristis, succentoribus, tam cathedralium quam collegiatarum, canonicis parrochialiumque rectoribus ecclesiarum seu loca tenencium eorundem plebanis veceplebanis, capellanis curatis et non curatis ceterisque presbiteris, clericis, notariis et tabelionibus publicis quibuscumque per ciuitatem et diocesim Segobiensem ac aliis

ubilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum super ulteriori executione dicti mandati apostolici adque nostri tenore presencium comitimus plenarie vices nostras donec eas ad nos duxerimus reuocandi quos nos eciam et eorum quemlibet corpore et diuisim requirimus et monemus primo, secundo, tercio et peremptorio eisque et eorum cuilibet in virtute sancte obedientie et sub antedicta excommunicationis pena quam in eos et eorum quemlibet ferimus in hiis scriptis, si ea que eis in hac parte commitimus et mandamus neglexerint seu contemserint contumaciter adimplere districte precipiendo mandamus ipsi et eorum cuilibet qui / (f. 9r) pro parte dicti domini Gomecii, archidiaconi, fuerint rrequisiti seu alter eorum fuerit rrequisitus corpore uel diuisim infra trium dierum terminum, quos ipsis et eorum cuilibet super hoc pro omni dilacione et monicione canonica assignamus; ita tamen quod in hiis exequendum alter alterum non expectet nec vnus pro alio se excuset institutionem et alia predicta per dictum Gomecium facta et per nos confirmata e approbata nullatenus infringi permittant sed ipsas conseruent et deffendant illisque qui ad hoc iuxta institutionem predictam deputati fuerint in exaccione et distribucione frutuuum, reddituum et prouentuum deputatorum et reseruatorum predictorum assistant nec eos desuper molestari, vexari, inquietari et impediri permittant quouismodo et generaliter omnia et singula alia nobis in hac parte comissa fideliter et plenarie exequatur iuxta traditam seu directam a Sede Apostolica nobis formam; ita tamen quod iidem subdelegati nostri uel quicumque alii nichil in preiudicium dicti domini Gomecii, archidiaconi, valeant atemptare nec circa dictas nostras sententias per nos latas absoluendo uel suspendendo aliquid ynmutare in ceteris autem que eidem domino Gomecio in premissis in aliquo nocere possent dictis nostris subdelegatis et aliis quibuscumque potestatem omnimodam denegamus et si contingat nos procedere de quo potestatem omnimodam reseruamus non intendimus propterea comissionem nostram huiusmodi aliqua reuocatione nisi de reuocatione ipsa in nostris litteris specialiter et expresse fecerimus mencionem prefatas quoque litteras apostolicas et hunc nostrum processum volumus penes dictos rrectores [hospitals prefati] remanere et non per vos uel aliquem alium ipsis innitis quomodolibet detineri, contrarium vero facientem prefatis nostris sententiis eo modo quo late sunt ipso facto volumus subiacere. Mandamus tamen vobis et aliis quorum interest uel intererit copiam fieri de premissis eam petentem et habere debentem petencium qui sumptibus et expensis, absolucionem vero omnium et singulorum qui prefatas nostras sententias aut earum aliquam incurrerint quoquomodo nobis uel superiori nostro tamen modo rreseruamus. In quorum omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes litteras siue presens publicum instrumentum huiusmodi nostrum processum in se continentem siue continens exinde fieri, et per notarium publicum infrascriptum subscribi et publicari mandamus nostrique sigilli fecimus apendentem communiti.

Datum et actum Rome, in domo habitationis nostre, sub anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo vicessimo quinto, indicione tertia, die vero iouis, decima octaua mensis ianuarii, pontificatus predicti domini nostri domini Martini pape quinti anno octauo.

Presentibus ibidem honorabilibus discretis viris domino Benedicto Gundisalui de Olmeda, / (f. 9r) canonico et archipresbitero Abulensi, et Alfonso Fernandi de Oterdesiellas, clerico Palentine diocesis, testibus ad premissa vocatis specialiter rogatis.

Et ego, Wilhellmus Pacdze, clericus Traiectensis diocesis, publicus apostolica et imperiali auctoritatibus notarius, quia predictarum litterarum apostolicarum

presentacioni et rreceptioni omnibusque aliis et singulis premissis dum sic, ut premititur, per prefatum dominum abbatem iudicem et executorem ac coram eo agerentur fierent, vna cum prenomnatis testibus presentem interfui eaque omnia et singula sic fieri vidi et audiui, ideo hoc presens publicum intrumentum per alium me aliis ocupato negociis fideliter scriptum exinde confeci et in hanc publicam formam redegi signoque et nomine meis solitis et consuetis vna cum dicti domini abbatis iudicis et executoris sigilli apensione signaui in fidem et testimonium omnium et singulorum premissorum rrogatus et rrequisitus.

324

1425, enero, 25. Roma.

Benedicto de Guidalottis, doctor en leyes, clérigo de la Cámara Apostólica, con autorización pontificia de Martín V, ordena que los prestimonios y porciones prestimoniales pertenecientes al arcediano de Cuéllar Gómez González le sean respetados para que los emplee en la fundación y dotación de un monasterio, del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 86. Orig. Perg. 345 mm × 195 mm + 50 mm. de plica. Escritura gótica de notario apostólico. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 187.

Benedictus de Guidalottis, legum doctor, Apostolice Camere clericus, rreuerendi in Christo patris domini Ludouci Dei gratia archiepiscopi Arelatensis, vicegerentis / rreuerendissimi in Christo patris domini Francisci, miseratione diuina archiepiscopi Narbonensis, domini nostri pape camerarii nunc absentium in camerariatus officio locum /³ tenens a domino nostro papa deputatus, venerabilibus viris dominibus iurium, fructuum et prouentuum in rregno Castellae necnon Ispalensis et Compostelanensis / prouinciis camere apostolice debitorum collectoribus eorumque succollectoribus quocumque nomine censeantur presentibus et futuris, salutem in Domino. / Cum nuper sanctissimus in Christo pater et dominus noster dominus Martinus, diuina prouidencia papa quintus, venerabili viro domino Gomecio /⁶ Gundissalui, decretorum doctori, archidiacono de Cuellar, in ecclesia Segobiensi, capellano suo et Apostolice Camere clerico quoddam monaste/rium in loco sibi competenti sub ordine Sancti Ieronimi erigendi ipsique ac cuidam hospitali necnon pro sustentatione et victu quorundam ma/gistrorum siue rectorum in studio particulari ville de Cuellar, Segobiensis diocesis, nonnulla prestimonia et prestimoniales porciones vsque ad certam /⁹ summam in litteris apostolicis super hoc expressam per ipsum dominum Gomecium resignata et rresignanda que eisdem monasterio, hospitali et pro dictorum / magistrorum victu et cuilibet eorum vnire, incorporare voluerit vniendi et incorporandi ac illa eisdem reseruandi concesserit facultatem ac alia fecit / prout in litteris suis apostolicis sub datis Rrome, apud Sanctos Apostolos, II nonas ianuarii, pontificatus sui anno octauo, desuper confectis plenius continetur, /¹² ac deinde supplicationibus pro parte Gomecii, archidiaconi prefati, sibi oblatis gratiose inclinatus eidem ac monasterio erigendo necnon hospitali / et studio predictis de omnibus iuribus Cameram Apostolicam predictam ex premissis

prestimoniis et prestimonialibus porcionibus vnitis ac / vniendis quomodolibet contingentem gratiam fecit, ipsisque iura ex hoc dictam Cameram concernentiam remiserit et donauerit in augmentum. Nos volentes /¹⁵ eidem domino Gomecio ne in futurum aut monasterium, hospitale ac studium predicta pro donatis et remissis iuribus huiusmodi impetantur pro/uidere de mandato prefati domini nostri pape super hoc nobis facto oraculo viue uocis vobis tenore presentium mandamus quatenus vos aut alter vestrum / monasterium, hospitale et studium predicta aut eisdem presidentes seu quoslibet fratres aut rectores eorundem de et super dictis iuribus, sic, ut /¹⁸ prefertur, ex vnitis et vniendis prestimoniis et prestimonialibus porcionibus in futurum debitis et debendis sic per dominum nostrum remissis ab / inde in antea nullatenus impetatis, inquietatis aut molestetis seu alter vestrum impetat, inquietet aut molestet, sed quantum in vobis / est et erit ipsos ob premissa molestari nullatenus permitatis seu alter vestrum permittat quouis modo. In quorum testimonium presentes /²¹ litteras fieri et sigilli camerariatus officii quo vtimur iussimus apensione muniri.

Datum Rrome, apud Sanctos Apostolos, die vicesima / quinta mensis ianuarii, anno Domini millesimo quadringentesimo vicesimo quinto, indicione tertia, pontificatus prefati domini nostri / domini Martini, diuina prouidencia pape quinti, anno octauo.

(*Derechos de Cámara*): Ad summam centum vigintiduorum florenos auri de Camera, vt asseruit ascendentia, datum ut supra.

325

1425, febrero, 26, lunes. Cuéllar.

El cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar se compromete a celebrar un aniversario cada año en la iglesia de San Martín, en cualquier día del mes de marzo, por el alma de Alfonso Muñoz, y otro aniversario en la iglesia de Santa Marina, en cualquier día del mes de septiembre, por el alma de Sancha Fernández, mujer de Alfonso Muñoz, hijo de Alfonso Muñoz, vecino de la villa, difunto, que dejó al cabildo en su testamento varias viñas y una tierra que pertenecieron al matrimonio.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 94. Orig. Perg. 499 mm × 227 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 219.

Sean quantos esta carta vieren cómmo nos, el cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro cabildo a canpana tañida en la eglisia de Sanct Martín de la dicha villa, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando ý con nos, en el dicho / cabildo, Pero Martínez, vicario en la dicha villa, otorgamos e conosçemos que por quanto Alfonso Muñoz, fijo de Alfonso Muñoz, vezino que fue desta dicha villa, defunto, que Dios perdone, ouo dexado e mandado por su testamento çiertas viñas e vna tierra, lo qual fue del dicho Alfonso Muñoz e /³ de Sancha Ferrnández, su muger primera, para nos, el dicho cabildo, por ende que nos obligamos, por nos e por todos nuestros suçesores que después de nos vinieren del dicho cabillo, para agora

e para sienpre jamás, de cantar en cada vn año vn aniuersario en la dicha eglisia de Sant Martín, / en qualquier día del mes de março en cada vn año; e otro aniuersario en la eglisia de Santa Marina de la dicha villa, en qualquier día del mes de setiembre en cada vn año, por el ánima de la dicha Sancha Fernández, su muger, lo qual sea en cargo de las conçiencias de los clérigos / de nos, el dicho cabildo, e de los nuestros sucesores que después de nos vinieren, para sienpre jamás. E ponemos con vos, Gómez García e Alfonso Muñoz, fijos del dicho Alfonso Muñoz, de lo atener e guardar e conplir así, so el dicho cargo de las dichas conçiencias; e nos, los dichos Gómez García /⁶ e Alfonso Muñoz, así commo herederos ligitimos del dicho Alfonso Muñoz, nuestro padre, otorgamos e conoscoemos que vos dexamos e desanparamos a vos, el dicho cabildo e clérigos, estas viñas e tierras que se siguen: diez quartas que son en el majuelo de Rrodrigo, que es en Vallelado, en surco / de tierra del abat de Lara; e otras dos quartas a Val de la Fuente, en surco de viña de Benito Pérez el Viejo; e de la otra parte, viña que fue del letrado, que es agora de los clérigos de Sanct Saluador; e otra quarta que es a la serna de Vallelado, en surco de viña de Gonçalo Sánchez, fijo de García Sánchez; / e de la otra parte, viña de Juan López, fijo de Blasco Muñoz; e más otra quarta que es camino de la Vega, que es en surco del majuelo de Benito Pérez el Viejo, de Vallelado; e de la otra parte, viña de Diego Fernández, fijo de Domingo Frutos; e otras dos quartas de viña que es a Val de la Casa, a los Prados, en surco de /⁹ tierra de los herederos de don Nicolás de Vallelado; e a la cabeçada, en surco de los quartelones de Velasco Vela; e otras dos quartas en Val de la Casa, a La Fazera, en surco de viña de Sancho Ximeno; e de la otra parte, viña que fue del letrado; e otra quarta que llaman de Las Marotas, que es camino de / Santiago a Val Conejero, en surco de viña de Pero Fernández de Soler. E más media obrada de tierra con su fruto, que es aquí, en la villa, al sendero que va al terrero, en surco de tierra de Juan Alfonso; e de la otra parte, tierra de Sancto Thomé. Las quales dichas viñas e tierras suso declaradas nos, los dichos / Gómez García e Alfonso Muñoz, fijo del dicho Alfonso Muñoz, dexamos e desanparamos a vos, los clérigos del dicho cabildo, e a los vuestros sucesores que después de vos, el dicho cabillo, vinieren, commo dicho es, para en satisfacción del trabajo de los dichos aniu[e]r[s]arios que de cada año auedes de fazer por el /¹² ánima del dicho nuestro padre e de la dicha Sancha Fernández, su muger, segund dicho es. E partimos de nos e de cada vno de nos, e de los que de nos vinieren, el juro e la tenençia e posesión e propiedat e señorío de todo ello; e lo damos e entregamos a vos, los dichos clérigos del dicho cabildo, / para que lo ayades vos e los vuestros sucesores que después de vos vinieren, para vender e enpeñar e dar e trocar e canbiar e enajenar; e para que fagades dello e en ello todo lo que quisiéredes e por bien touiéredes, así commo de cosa vuestra propia, libre e desenbargado, sin contradición alguna, para / agora e para sienpre jamás. E ponemos conusco, los dichos clérigos del dicho cabildo, e con los vuestros sucesores que después de vos vinieren, de non yr nin venir, nos nin alguno de nos, nin otro alguno por nos, nin por alguno de nos, en tiempo alguno que sea, contra cosa alguna de todo lo que dicho /¹⁵ es, nin contra parte dello, so pena que vos pechemos e paguemos cada vno de nos, por cada día de quantos días fuéremos o viniéremos, nos o alguno de nos, o otro alguno por nos, o por los que de nos vinieren, diez maravedís de la moneda blanca que se agora vsa, por cada un día; e la dicha pena / pagada o non, todavia que finque todo lo sobredicho libre e desenbargado a vos, el dicho cabildo, como dicho es. Para lo qual todo lo que dicho es, e cada cosa dello así tener e guardar e conplir e pagar, obligamos todos nuestros bienes e de cada vno de nos, muebles e rrayzes, auidos e por / auer.

Desto son testigos que a esto fueron presentes: Juan López de Çamora e Juan Gonçález, clérigo, vezinos de Cuéllar, e Juan Fernández, fijo de Juan de Cuéllar, vezino de La Parriella, e otros.

Ffecha esta carta en Cuéllar, lunes, veynte e seys días de febrero, año del nasçimiento del nuestro /¹⁸ señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e cinco años.

E yo, Garçía Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano público / en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de nuestro señor, el infante don Juan, porque fuy presente a todo esto que dicho es, con los dichos / testigos, a rruego e pedimiento del dicho cabildo e clérigos, fize escriuir este contracto e fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de /²¹ verdad.

Garçía Gonçález (*rúbrica*).

326

1425, julio, 13, viernes. Segovia.

Testimonio del traslado de la sentencia que dio el bachiller Gonzalo Gómez, canónigo de Segovia, vicario general en todo su obispado por el obispo Juan, en el pleito que trataron los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar y su procurador, en su nombre, de una parte, y María Fernández, mujer que fue de Fernando Sánchez, herrero; Juana Sánchez, Marina Sánchez, María, Gil y Urraca, sus hijos, y su procurador, en su nombre, de otra, sobre unas casas que Fernando Sánchez arrendó al cabildo por treinta años por un censo anual de treinta maravedís, y que su viuda e hijos dejaron de pagar por desconocimiento de la obligación y sus condiciones. El bachiller Gonzalo Gómez falló a favor de María Fernández y sus hijos, determinando que tuvieran las casas durante los diez años que restaban para el cumplimiento del tiempo por el que su padre las arrendó, pagando por ello el precio establecido y dejándolas libres al cabildo pasado ese tiempo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 95. Orig. Papel. Escritura cortesana. Mala Conservación.
REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 220.

En la çibdat de Segouia, viernes, [t]reze días del mes de julio, año del nasçimiento de nuestro señ[or] Ihesu Ch[risto] de mill e quatroçientos e veynte e cinco / años, en presençia de mí, Pero Fernández, notario público en la iglesia cathedral e obispado de la [dicha çibda]t por abtoridat de mi señor, el obispo, e del /³ deán e cabildo de la dicha iglesia; e de los testigos yuso escritos, a la abdiençia de terçia, ante Go[nçalo] Gómez, bachiller en decretos, canónigo en la iglesia / de Segouia, vicario general en todo el obispado por el mucho onrrado padre e señor don Juan, por [la graçia] de Dios e de la Santa Iglesia de Roma obispo de / Segouia, que estaua en el palaçio del rrefetor oyendo e librando pleitos, e seyendo *pro t[r]ibu[na]li*, paresçieron antél los dichos Rruy Fernández /⁶ de Toro, en nombre de las sus partes, e Alfonso Martínez, fijo de Juan Martínez, en nombre de los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, vezinos de la dicha çibdat, / e luego

el dicho vicario, en presençia de amas las dichas partes, dio e rrezó por sí mesmo vna sentençia en escripto, fecha en esta guisa:

Fallo la / intinçion del dicho cabildo, en quanto monta e atañe a la propiedat e posesyon de las dichas casas ser e prouarse ser del dicho cabildo /⁹ e pertenesçerle e ser suyas, ser bien prouada, e dola por bien prouada; e otrosý que la dicha María Ferrnández, muger que fue del dicho Ferrnand Sánchez, ffe/rrero, e Juana Sánchez e Marina Sánchez e María e Gil e Vrraca, fijos del dicho Ferrnand Sánchez e de la dicha María Ferrnández, e su pro/curador en su nombre, prouaron bien su entinçion en quanto monta e atañe el dicho Ferrnand Sánchez aber tomado e rresçebido e tener las /¹² dichas casas del dicho cabildo, e en su nombre, en çenso por treynta años e por treynta maravedís en cada vn año; e aberlas bien ado/bado e hedificado e rreparado e deuerlas dexar el dicho tiempo conplido bien rreparadas e adobadas, libres e desenbargadas / a los dichos clérigos e cabildo, e aber pagado el dicho çense en cada vn año al dicho cabildo e desde el tiempo que las tomó e rresçibió; /¹⁵ e el dicho cabildo ge las dio e otorgó fasta que murió el dicho Ferrnand Sánchez e del dicho tiempo ser pasados los veynte años e estar por / correr los diez años para conplimiento de los treynta años por que fue dado e otorgado el dicho çenso por el dicho cabildo al dicho / Ferrnand Sánchez; e que el dicho çenso de las dichas casas pasó a los herederos del dicho Ferrnand Sánchez por el dicho tiempo que estaua por co/¹⁸rrer de los dichos treynta años al tiempo que finó el dicho Ferrnand Sánchez, e por quanto los dichos herederos ouieron justa cabsa de / ignorar la posesyon e la quantía del çense de las dichas casa en que ansý suçedieron a que eran obligados e abían de pagar al dicho / cabildo, ansý por rrazón de la tal susçesyon commo por non paresçer nin les ser mostrado rrecabdo nin contrabto çierto alguno del dicho çense /²¹ para que ellos lo deuiesen pagar, nin ser çerteficados de la quantía e tiempo por que deuían pagar, e por ser otrosý algunos dellos menores e non / poder aver rrecurso a la dicha su madre, su tutriz, e a sus procuradores en sus nombres e a sus bienes, syn grandes costas e daños que / ha lugar e les deue ser rresçebida la paga a que se ofrreçieron del dicho çenso del dicho tiempo que non fue pagado después de la muerte del /²⁴ dicho Fferrnand Sánchez, su padre, e marido de la dicha María Ferrnández, su madre, fasta agora e de aquí adelante en cada año fasta ser con/plidos los dichos treynta añ[os en] que fue otorgado el dicho çenso, contando veynte años que se prouaron ser pagados dél desde / el dicho tiempo en que fue otorgado, [e] que deuen tener las dichas casas e vsar dellas commo desde fasta el dicho tiempo ser conplido, e que el /²⁷ dicho cabildo ge las deue dexar quieta e paçíficamente por el dicho tiempo, pagándole en cada vn año el dicho çenso, e conplido el dicho tiempo / que la dicha María Ferrnández e los dichos sus fijos, herederos del dicho Ferrnand Sánchez, deuen dexar e mándoles que dexen al dicho cabildo las dichas / casas bien rreparadas e adobadas, a vista de maestros, quitas e libres e desenbargadas, syn contradición alguna; e por quanto cada /³⁰ qual de las dichas partes ouo rrazón de contender, no fago a ninguna dellas condenaçion de costas, mas cada qual dellas se vaya con las co/stas que fizo. E por esta mi sentençia difinituia lo pronuncio e declaro, judgo e mando todo ansý en estos escriptos e por ellos, *pro t[r]ibunali / sedens*; e leyda la dicha sentençia, amas las partes dixeron que en lo que era por las sus partes que consentían; e en lo que era contra ellas que apela/³³ua[n]. E el dicho Alonso Martínez pidió a mí, el dicho <notario>, que ge la diese sygnada de mi sygno para guarda de su derecho; e rrogó a los presentes que fuesen / dello testigos, que son estos: Juan Sánchez de Saluatierra e Ferrnand Gonçález e Juan Sánchez, notarios en la dicha iglesia.

E yo, Juan Sánchez el Moço, notario público / de la dicha iglesia cathedral e en todo el obispado de la dicha çibdat, que suçedí en los rregistros e proçesos e escripturas de Pero Fernández, notario, mi /³⁶ hermano, por liçençia e autoridat a mí dada por don Juan, abad del monasterio de Santa María de Párrazes, así commo prouisor e vicario general / en todo el obispado por el dicho señor, fiz escriuir esta sentençia que fallé en el proçeso que se trató antel dicho Pero Fernández entre los / dichos clérigos e su procurador, en su nombre, e la dicha María Fernández e su procurador, en su nombre, escripta de la mano propia del dicho /³⁹ Gonçalo Gómez, vicario, e fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio.

Juan Sánchez, notario (*rúbrica*).

327

1426, abril, 12, viernes-13 sábado. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por Alvar López, Gonçalo Gómez, Diego Ruiz, Velasco Vela y Nuño Sánchez, rregidores del concejo de Cuéllar, y Pedro Vermúdez, guarda de los buenos hombres pecheros de la villa y su tierra, al bachiller Juan Sánchez, alcalde de Cuéllar, para que diese licencia a Gómez Gonçález, escribano de la villa, y sacase un traslado de las ordenanzas que se dieron los caballeros y escuderos de la villa de Cuéllar y los de la villa de Coca sobre la corta de pinares entre ambas villas, el labrado de la madera, el pacer de los ganados y otras cosas (1388, diciembre, 22, martes. Samboal, término de Cuéllar); y testimonio de la licencia dada por el alcalde para que se sacara el traslado y del traslado que sacó Gómez Gonçález de las ordenanzas citadas que pasaron ante Fernando Gonçález, escribano antecesor de Gómez Gonçález.

A. ACVTC, sección XIV/3, núm. 30. Orig. Papel. Cuaderno de cuatro hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Mala conservación. En el folio de guarda del cuadernillo se escribe: «Ordenanzas entre Nabasdoro, barrio desta villa, e barrio de Coca». «Ordenanzas entre los varrios de Nauas d'Olffo». «Viemes, XXI dias de março de XL IX años, antel bachiller Alonso García, <alcalde>, paresçieron Pero Gonçález e Pero Fernández de Portillo, procuradores del concejo, e pidieron abtorizamiento destas escripturas. Testigos: Pero Velázquez, escriuano, e Fernando Velázquez e Françisco Núñez, rregidores».

B. ACVTC, sección XIV/3, núm. 42. Traslado sacado por el escribano Ruiz Sánchez, el 21 de marzo de 1449. Véase doc. núm. 494.

/ (*f. 1r*) En la villa de Cuéllar, viernes, doze días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys años, estando en la yglesia de Santa Ágada de la dicha villa, ayuntados en su consistorio, Iohán Sánchez, bachiller en leys, alcalde en la dicha villa, e otrosí estando y Aluar López e Gonzalo Gómez e Diego Rruyz e Velasco Vela e Nuño Sánchez, rregidores, e otrosí Pero Bermúdez, guarda de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e en presençia de mí, Gómez Gonçález, escriuano público en la dicha villa a la merçed de nuestro señor el rrey de Nauarra, e ante los testigos de yuso escriptos, los sobredichos rregidores e guarda dixieron al dicho alcalde que por quanto grant tiempo auía pasado que entre los caualleros e escuderos de la dicha villa de Cuéllar e otrosí los caualleros e escuderos de la villa de Coca fueran fechas por yuntas çiertas ordenanças por donde biniesen e commo

pasasen los vezinos e moradores de la vna parte con los de la otra e los de la otra con los de la otra, las quales ordenanças pasaron por ante Ferrant Gonçález, escriuano público que era a la sazón en esta dicha villa, las quales ordenanças eran falladas en sus rregistros, escriptas de su mano e firmadas de su nonbre, e avn firmadas del nonbre de Velasco Ferrnández, escriuano público de Coca, las quales ordenanças eran en poder de mí, el dicho Gómez Gonçález, escriuano que subçedí en el ofiçio que vacó de escriuanía por muerte del dicho Ferrant Gonçález, escriuano público sobredicho, que pedían al¹⁷⁶ dicho alcalldde que mandase e diese liçençia a mí, el dicho Gómez Gonçález, escriuano, que sacase las dichas ordenanças e les diese ende vn traslado, o dos o más, signado de mi signo para guarda del derecho del conçejo de la dicha villa e su tierra. E luego el dicho alcalldde dixo que visto el pedimento a él fecho sobre la dicha rrazón e otrosí el dicho rregistro de las dichas ordenanças, que daua e dio liçençia e abtoridat a mí, el dicho Gómez Gonçález, escriuano, para que sacase de las dichas ordenanças vn traslado, o dos o más, los que menester ouiesen los dichos rregidores e guarda, para en guarda del dicho conçejo e su tierra. Al qual traslado o traslaudos que yo ende sacase e diese signados de mi signo, el dicho alcalldde dixo que daua liçençia e abtoridat para que valiesen e fiziesen fe en todo lugar donde paresçiesen así commo escriptura pública vale e deue valer de derecho. A lo qual todo el dicho alcalldde dixo que daua e dio liçençia, aquella [que] deuía dar de derecho, e interponía su decreto.

Testigos: Garçía Gómez, escriuano público en la dicha (dicha) villa, e Iohán Áluarez d' Aça, procurador, e don Yuanes de Coxezes.

Este es traslado de las dichas ordenanças:

(Sigue doc. num. 171)

Fecho e sacado fue este traslado de las dichas ordenanças originales en la villa de Cuéllar, sábadó, treze días del mes de abril, año sobredicho de mill e quatroçientos e veynte e seys años.

Testigos que fueron presentes a ver leer e conçertar este traslado con las dichas ordenanças originales onde fue sacado: Alfonso Blázquez, fiio de Ferrant Gómez, e Rrodrigo, rropero, e Pedro de Lagunillas, criado de Gómez Gonçález, escriuano, vezinos de Cuéllar.

E yo, Gómez Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, subçesor en el ofiçio que vacó por muerte del dicho Ferrant Gonçález, escriuano público sobredicho, ante quien pasaron las dichas ordenanças, ffuy presente con los dichos testigos a ver leer e conçertar este dicho traslado con el dicho oreginal. E va çierto e conçertado, e por ende escriuilo e fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Gómez Gonçález (*rúbrica*).

¹⁷⁶ a)] *Escrito sobre a mí.*

1426, abril, 12, viernes-13, sábado. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por Alvar López, Gonzalo Gómez, Diego Ruiz, Velasco Vela y Nuño Sánchez, regidores del concejo de Cuéllar, y Pedro Vermúdez, guarda de los buenos hombres pecheros de la villa y su tierra, al bachiller Juan Sánchez, alcalde de Cuéllar, para que diese licencia a Gómez González, escribano de la villa, y sacase un traslado de las ordenanzas que dieron Juan Sánchez, hijo de Sancho Fernández de Coca, y Diego Pérez de Salamanca, alcalde en la villa de Coca por la reina doña Leonor de Portugal, jueces comisionados por ella para librar y determinar los pleitos que los vecinos del barrio de Navas de Oro de Cuéllar litigaban contra los vecinos del barrio de Navas de Oro de Coca, sobre razón del pacer y arar y otras cosas (1389, mayo, 16, domingo); y testimonio de la licencia dada por el alcalde para que se sacara el traslado; y del traslado que sacó Gómez González de las ordenanzas citadas que pasaron ante Fernando González, escribano antecesor de Gómez González.

A. ACVTC, sección XIV/3, núm. 30. Orig. Papel. Cuaderno de cuatro hojas tamaño folio. Escritura precortesana. Mala conservación. En el folio de guarda del cuadernillo se escribe: «Ordenanzas entre Nabasdoro, barrio desta villa, e barrio de Coca». «Ordenanças entre los varrios de Nauas d'Olffo». «Viemes, XXI días de março de XL IX años, antel bachiller Alonso García, <alcalde>, parescieron Pero Gonçález e Pero Fernández de Portillo, procuradores del conçejo, e pidieron abtorizamiento destas escrituras. Testigos: Pero Velázquez, escriuano, e Fernando Velázquez e Françisco Núñez, rregidores».

B. ACVTC, sección XIV/3, núm. 42. Traslado sacado por el escribano Ruiz Sánchez, el 21 de marzo de 1449. Véase doc. núm. 494.

/ (f. 2v) En la villa de Cuéllar, viernes, doze días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e seys años, estando en la yglesia de Santa Ágada de la dicha villa, ayuntados en su consistorio, Iohán Sánchez, bachiller en leys, alcalldde en la dicha villa, e otrosí estando ý presentes Aluar López e Gonçalo Gómez e Diego Rruyz e Velasco Vela e Nuño Sánchez, rregidores, e otrosí Pero Bermúdez, guarda de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e en presençia de mí, Gómez Gonçález, escriuano público en la dicha villa a la merçed de nuestro señor el rrey de Navarra, e ante los testigos de yuso escriptos, los sobredichos rregidores e guarda dixieron al dicho alcalldde que, por quanto grant tiempo auía pasado que entre los conçejos e varrios de Nauas d'Olfo, varrio de Cuéllar e varrio de Coca, e entre çiertos procuradores por nonbre de la villa de Cuéllar e de la villa de Coca, estando ayuntados en lugar acostunbrado en su conçejo, fizieron e ordenaron çiertas ordenanças por donde e commo bien biuesen los vezinos e moradores de amos los dichos varrios, las cuales ordenanças pasaron ante Ferrant Gonçález, escriuano público que era a la sazón en esta dicha villa, las cuales ordenanças¹⁷⁷ eran falladas en sus rregistros del dicho Ferrant Gonçález, escriptas de su mano e firmadas de su nonbre, las cuales ordenanças eran en poder de mí, el dicho Gómez Gonçález, escriuano que subçedí en el ofiçio de escriuanía que vacó por muerte del dicho Ferrnad Gonçález, escriuano. E por ende dixieron que pedían al dicho alcalldde que mandase a mí, el dicho Gómez Gonçález, escriuano, que sacase de las dichas

¹⁷⁷ ordenanças] *Sigue tachado* en el.

ordenanças vn traslaudo, o dos o más, de que se entendían aprouechar e, si nesçesario era, diese a ello liçençia e abtoridat por que lo yo signase e ge lo diese para guarda del derecho del dicho conçejo e de los vezinos e moradores del dicho varrio de Cuéllar. Las quales dichas ordenanças peresçieron y presentes. E luego el dicho alcalde dixo que visto el pedimiento, [a él fecho] en la dicha rrazón e otrosí el [[registro] original de las dichas ordenanças, que daua e dio liçençia e abtoridat a mí, el dicho Gómez Gonçález, escriuano, para que sacase de las [dichas] ordenanças vn traslaudo, o dos o más, los que menester ouiesen los dichos rregidores e guarda, para en guarda del dicho conçejo e de su tierra. Al qual traslaudo o traslados que yo ende sacase e diese signados de mi signo dixo que daua e dio liçençia e abtoridat para que valiesen e fiziesen fe en todo lugar do paresçiesen, así commo la dicha escriptura original e escriptura pública vale e deue valer de derecho. A lo qual todo dixo que daua liçençia e interponía su decreto sy e en quanto podía e deuía de derecho.

Testigos: Garçia Gonçález, escriuano público, e Juan Áluarez d'Aça, vezinos de Cuéllar, e don Yuanes de Coxezes del Monte.

Estas son las ordenanças:

(Sigue doc. num. 172)

Fecho e sacado fue este traslaudo de las dichas ordenanças originales en la villa de Cuéllar, sábado, treze días del mes de abril, año sobredicho de mill e quatroçientos e veynte e seys años.

Testigos que fueron presentes a ver leer e conçertar este dicho traslado con las dichas ordenanças originales: Alonso Blázquez, fijo de Ferrant Gómez, e Rrodrigo, rropero, e Pedro de Lagunillas, criado de Gómez Gonçález, escriuano, vezinos de Cuéllar.

E yo, Gómez Gonçález, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, subçesor en el ofiçio que vacó por muerte del dicho Ferrant Gonçález, escriuano público sobredicho ante quien pasaron las dichas ordenanças, fuy presente con los dichos testigos a ver leer e conçertar este dicho traslado con el dicho original, e va çierto e conçertado, e por ende escriuilo e fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Gómez Gonçález (*rúbrica*).

329

1426, junio, 21, viernes. Cuéllar.

Pedro Fernández de Portillo, vecino de Cuéllar, vende, en nombre de su hijo Francisco, a Gómez Gonçález, arvediano de Cuéllar, unas casas que el citado Francisco poseía en la colación de San Esteban de Cuéllar, linderas con casas de Gonzalo Fernández del Olmillo, con casas de Diego Fernández, hermano del dicho Francisco, y con el corral del referido Gonzalo Fernández. Recibe por ellas novecientos maravedís, que le pagó en su nombre Gonzalo Sánchez Moro, criado del comprador, vecino de Cuéllar.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 325r -327v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 189.

Sepan¹⁷⁸ quanttos estta cartta vieren cómo yo, Pedro Ferrández de Porttillo, vecino de Cuéllar, en voz y en nombre de Francisco, mi amado fixo (de García Ferrández de Écixa), por el poder que dél tengo et el dicho Francisco me dio y ottorgó en una cartta de empeñamientto, que es signada del signo de Gómez González, escrivano público de estta dicha villa de Cuéllar, otorgo y conosco que vendo a vos, el honrrado don Gómez González, / (f. 325v) docttor en decrettos, arcediano de estta dicha villa, que esttades ausentte, bien como si fuédeses presentte, vnas casas de el dicho Francisco que son en la collación de Sant Esteban de estta dicha villa, en linde de casas de Gonzalo Ferrández del Olmillo, et de casas de Diego Ferrández, hermano de el dicho Francisco, et de corral de dicho Gonzalo Ferrández. Las quales dichas casas assí lindadas vos vendo con entradas y salidas y con todos sus derechos y perttenencias, quanttas han y deben haver, assí de fecho como de derecho, y de vs(u)o y de costumbre y de fuero, por quanttío (*sic*) y precio de nuevecientos maravedís de estta moneda vsual, que dos blancas valen un maravidí, que por ellas me dio y pago en vuesttro nombre Gonzalo Sánchez Moro, vuesttro / (f. 326r) criado, vecino de estta dicha villa, en buenos florines de el cuño de Aragón, de fino oro y de justto peso, et yo los resciví de él realmentte y con efectto de su mano y los contté y pasé a mi partte y a mi poder, delante el escrivano y los testtigos de estta cartta, de los quales me ottorgo por bien pagado y enttregado a ttoda mi voluntad. Et desde oi, día que estta cartta es fecha, en adelante desapodero y quitto al dicho Francisco y a mí, en su nombre, de la tenencia y posesión, civil y natural, et propiedat de las dichas casas y do y traspaso y enttrego la dicha tenencia y posesión y propiedatt y señorío de ellas a vos, el dicho señor arcediano, para que, sin licencia y sin auttoridat de juez nin de alcalde nin de ottra persona alguna, vos, o quien vos mandáredes, / (f. 326v) las podades enttrar y tomar, y las entrades y tomedes y haiades y poseades por vuesttras, libre y quitta y desembargadamentte, para vos y para quien vos quisierdes, para vender y dar y trocar et enagenar, et para facer de ellas todo lo que vos quisierdes y por bien tobierdes, para siempre jamás, assí como de cosa vuesttra mesma propia, et so vendedor y fiador de saneamientto, y obligo todos mis vienes et los vienes de el dicho Francisco, muebles y raíces, ganados y por ganar, por doquier que los haia, para vos facer sanas las dichas casas, en todo tiempo, de qualquier persona o personas que vos las quisieren embargar o contrrallar, todas o partte de ellas, en qualquier manera y por qualquier razón, et de tomar por vos la voz y el pleitto y vos sacar a salbo / (f. 327r) y sin daño yo que sane y riedre de todo daño; et si sanar y riedrar non quisiere, o non podiere, que vos peche et pague en pena, por cada vn día, diez maravedís de la moneda corrientte. Et la pena pagada o non pagada, que todavía sea tenuto a vos facer sana estta dicha vendida en la manera que dicha es. Et porque estto sea firme y non venga en dubda, ottorgué estta carta ante Juan Ximénez, escrivano público de la dicha villa, et roguele que la signase con su signo; et a los presenttes, que sean de ello testtigos, que son ésttos, para ello rogados y llamados: Iohán Ferrández, clérigo, cura de Pinarexos, y Diego López,

¹⁷⁸ Sepan] *Al margen izquierdo*: escritura de ventta de una casa.

fixo de Juan Ferrández de Coca, y Gil Sánchez, fixo de Velasco Sánchez, y Álvar Rodríguez de Coca, vecinos de Cuéllar.

Fecha y otorgada fue esta cartta / (f. 327v) en la dicha villa de Cuéllar, viernes, veintte y vn día de junio, año del nascimientto del nuestrro salvador Jesu Christo de mil et quattrocientos y veintte y seis años.

Porque yo, el dicho Juan Ximénez, escrivano y nottario público aposttolical y real, et escrivano público de la dicha villa de Cuéllar por mi señor, el rey de Navarra, fui presentte, en vno con los dichos testtigos, al ottorgamientto de esta cartta, et la fiz escrivir, por ende fiz aquí mío signo en testtimonio.

Juan Ximénez.

330

1426, junio, 21, viernes. Cuéllar.

Pedro Fernández de Portillo e Isabel Fernández, su mujer, vecinos de Cuéllar, venden a Gómez González, arcediano de Cuéllar, una casa con su corral que poseen en la colación de San Esteban de Cuéllar, linderas con casas de Francisco, hermano de la vendedora, con casas de Gonzalo Fernández del Olmillo y con la calle pública. Reciben por ella ochocientos maravedís, que les pagó en su nombre Gonzalo Sánchez Moro, criado del adquirente, vecino de Cuéllar.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 327v-330v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 189.

Sepan¹⁷⁹ quanttos esta cartta vieren cómo yo, Pero Ferrández de Portillo, et yo, Ysabel Ferrández, su muger, fixa de García Ferrandez de Écixa, con licencia de el dicho mi marido, la qual licencia yo, el dicho Pero Ferrández, otorgo que di y do a vos, la dicha Ysabel / (f. 328r) Ferrández, mi muger, segund que mexor y más complidamentte vos la puedo y debo dar y ottorgar de derecho y de fecho, para que fagades y ottorguedes conmigo, y io con vos, ttodo quantto en esta cartta será escriptto y contenido, vecinos que somos de Cuéllar, otorgamos y conoscemos que bendemos a vos, el honrrado don Gómez González, docttor en decrettos, arcediano de la dicha villa de Cuéllar, que esttades ausentte, assí como si fuédeses presentte, vna casa con su corral que nos havemos a la collación de Sant Esttevan de esta dicha villa, en linde de casas de Francisco, hermano de mí, la dicha Ysabel Ferrández; y de la otra parte, casas de Gonzalo Ferrández del Olmillo; y de parte de arriba, la calle pública. La qual dicha casa y corral vos vendemos con enttradas ett con salidas / (f. 328v) y con todos sus derechos y perttenencias, quanttas han y deben haver, assí de fecho como de derecho, por quanttía et precio [de] ochocientos maravedís de esta moneda vsual, que dos blancas valen vn maravedí, que por ello nos disttes en compra. Los quales nos dio y pagó en vuesttro nombre realmentte y con efectto Gonzalo Sánchez Moro, notario, vuesttro criado, vecino de esta dicha villa, en buenos florines de oro de el cuño de Aragón y de justto

¹⁷⁹ Sepan] *Al margen izquierdo*: otra sscriptura de venta.

peso, et nos los resecebimos de él de su mano, et los pasamos a nuestrra partte y a nuestrro poder, delante el escrivano y testtigos de esta cartta. De los quales nos ottorgamos por bien pagados y entregados a toda nuestrra volunttat. Et desde oi, día que esta cartta es fecha y ottorgada, nos desapoderamos, a nos y a cada vno de nos y a nuestrros / (f. 329r) herederos (y a cada vno de nos y a nuestrros), digo de la tenencia y posesión cevil y natural, et de la propiedat y señorío de la dicha casa y corral, et damos y traspasamos la dicha tenencia y posesión y propiedat y señorío de ello a vos, el dicho señor arcediano, para que sin licencia et sin autthoridatt de juez nin de alcalde nin de otra persona alguna, vos y quien vos mandardes lo podades enttrar y tomar y lo enttredes y tomedes y aiades y poseades por vuesttro, libre y quitta y desembargadamentte, para vos y para quien vos quis[i]éredes, para vender y dar y trocar y enagenar, et para facer de ello y en ello todo lo que vos quisíéredes y por bien toviéredes para siempre xamás, assí como de cosa vuesttra mesma y propia. Et sómosvos vendedores y fiadores / (f. 329v) de saneamientto et obligamos todos nuestrros bienes, muebles y raíces, ganados y por ganar, por doquier que los haiamos, para vos facer sana esta dicha casa y corral, en todo tiempo, de qualquier persona o personas que vos lo quisiere enttrar y tomar o embargar o contrrallar, todo o partte de ello, en qualquier manera o por qualquier razón, et de tomar por vos la voz y el pleitto, et vos sacar a salbo y sin dano nos que sanemos y redremos de todo daño; et si sanar y redrar non quisíéremos o non podiéremos, que vos pechemos et paguemos en pena por cada un día diez maravedís de la moneda corrientte; et la pena pagada o non pagada, que todavía seamos tenudos a vos facer sana la dicha casa y corral en la / (f. 330r) manera que dicha es. Et porque esto sea firme y non venga en dubda, ottorgamos esta cartta ante Juan Ximénez, escrivano público de la dicha villa de Cuéllar, y rogámosle que la escriviese con su signo; y a los presenttes, que sean de ello testtigos, que son esttos, para ello rogados y llamados: Juan Ferrández, clérigo de Pinarexos, y Diego López, fixo de Juan Ferrández de Coca, et Gil Sánchez, fixo de Velasco Sánchez, et Alvar Rodríguez de Coca, vecino de Cuéllar.

Fecha y ottorgada fue esta cartta en la dicha villa de Cuéllar, viernes, veinte y vn días de junio, año del nascimientto del nuestrro salvador Jesu Christto de quattrocientos y veinte y seis años.

Porque yo, el dicho Iohán Ximénez, escrivano et notario público / (f. 330v) aposttolical y real, y escrivano público de esta dicha villa de Cuéllar por mi señor, el rey de Navarra, fui presentte, en vno con los dichos testtigos, al ottorgamientto de esta cartta, et la fiz escrivir, por ende fiz aquí mío signo en testtimonio.

Juan Ximénez.

331

1426, noviembre, 20. Segovia.

Fernando García, doctor en decretos, chantre de la iglesia de Segovia, provisor y vicario general en ella por el obispo Juan, da licencia al arcipreste, curas y clérigos de la villa de Cuéllar y su tierra para que puedan nombrar letrados y versados en derecho que vean y determinen en qué casos y cosas la clerecía de la villa de Cuéllar debe y puede contribuir con los legos, y acabar la contienda que existe entre los caballeros y escuderos, regidores y hombres buenos del concejo de Cuéllar, de

una parte, y los clérigos de la villa y su tierra, de otra, sobre en qué casos y en qué cosas deben contribuir con los legos de la villa.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 96. Cuaderno de diez hojas de perg. 259 mm × 322 mm. Escritura cortesana. Buena conservación. Inserto en procuración dada en Cuéllar, 1427, febrero, 27, jueves, inserta en compromiso dado en Cuéllar, 1427, agosto, 17, domingo. Véase doc. núm. 333; y APC, Documentos Medievales, núm. 96. Inserto en procuración dada en Cuéllar, 1427, marzo, 3, jueves¹⁸⁰, inserta en compromiso dado en Cuéllar, 1427, agosto, 17, domingo. Véase doc. núm. 343.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15; y APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 221 y 222, que entiende como dos documentos diferentes.

De mí, don Fernant García, dotor en decretos, chantere en la eglisia de Segouia, prouisor e vicario general en lo espritual e tenporal en todo el obispado de Segouia por el mucho onrrado en Christo, padre e señor don Johán, por la gracia de Dios e de la Santa Eglisia de Rroma, obispo de Segouia, al arçipreste, curas e clérigos de la villa de Cuéllar e de su tierra, salud en nuestro señor Ihesu Christo. Bien sabedes en cómo fue e es debate entre los caualleros e escuderos, rregidores e omnes buenos del conçejo de la dicha villa, de la vna parte, e vosotros, de e sobre qué cosas e en qué cosas deuades contribuir e pechar con los legos de la dicha villa, de la otra parte. E por quanto me fue e es dicho que por bien de paz e concordia, los dichos caualleros e escuderos, rregidores e omnes buenos del dicho conçejo quieren e les plaze que este negoçio e debates sean vistos por algunos letrados e sabidores en derechos, porque se vea e determine en cuáles casos e cosas la clerezia desa dicha villa deua e pueda contribuir con los dichos legos; e eso mismo que a uosotros plaze que se vea, como dicho es, porque en adelante non sean algunos debates e contiendas en la dicha rrazón. E fue me pedido por parte de uosotros, los dichos clérigos, e rrogado por parte de los dichos caualleros e escuderos e rregidores del dicho conçejo que vos diese liçençia para que por vuestra parte e en vuestro nonbre pudiesen ser tomados e escogidos vno o dos, o más si mester sean, letrados e sabidores en derecho, para que en vno con aquel o aquellos letrado o letrados e sabidores en derecho (para que vno con aquel o aquellos letrado o letrados e sabidores en derecho) que fueren tomados e escogidos por parte del dicho conçejo, declaren e determinen en qué casos e en qué cosas vosotros, los dichos clérigos, deuades e podades segund derecho contribuir e pechar con los dichos legos. E por quanto el dicho señor obispo es absente deste obispado e porque çesen los dichos debates e contiendas e sea paz e concordia entre las dichas partes, yo, así como vicario e prouisor del dicho señor obispo, vos do la dicha liçençia para que podades tomar e escojer los dichos letrado o / (f. 1v) (o) letrados e sabidores porque puedan determinar e declarar lo que sobredicho es; e para que vosotros podades estar e cosentir en lo que así fuer declarado e determinado; e para que en todo tiempo en adelante sea guardado segund fuer determinado e declarado por los dichos letrados. E desto vos do e mando dar esta mi carta de liçençia firmada de mi nonbre e sellada con mi sello.

Dada en la çibdat de Segouia, veynte días del mes de nouiembre, año a natiuitate Domini millesimo CCCC° XXVI°.

¹⁸⁰ jueves] El 3 de marzo del año 1427 fue lunes y no jueves.

Fernandus doctor, Segouiensis cantor.

E yo, Garçi Fernández, notario público por la abtoridad apostolical, la escriuí por mandado del dicho señor chantre, prouisor e vicario.

Garzía Fernández, notario appostólico.

332

1427, febrero, 5. Segovia.

Testimonio de la petición de licencia hecha a Fernando García, chantre de la iglesia de Segovia, vicario general y prouisor en ella, por Gómez González, arcediano de Cuéllar, para poder fundar altar en el hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, que el instituyó, y poder celebrar en él los oficios divinos, dotarle con campanario y campanas y las demás cosas necesarias; y testimonio de la concesión de la licencia dada por Fernando García al arcediano Gómez González para la fundación que solicita.

Expedido por Gonzalo Sánchez.

A. AHMC, Sección I, núm. 90. Orig. Perg. 225 mm × 300 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 216v-218r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 190.

[E]n el nonbre de Dios, amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la iglesia cathedral de la çibdat de Segouia, çinco días / del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años, estando pre/³sente el honrrado e discreto varón Fernando Garçía, doctor en decretos e chantre en la iglesia de Segouia, vicario general e prouisor / en lo espiritual e tenporal en todo el obispado de Segouia por el mucho honrrado in Christo padre e señor don Iohán, por la graçia de Dios e de la / santa iglesia de Rroma obispo de Segouia, e en presençia de mí, el notario, e testigos de yuso escriptos, paresció personalmente el honrrado /⁶ e discreto varón don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, doctor en decretos, clérigo de la Cámara Apostolical, propuso e dixo al dicho / señor chantre e prouisor en commo él, por la abtoridat apostolical avía fundado e mandado fazer vn hospital en la villa de Cuéllar, del / dicho obispado, con su capilla, so nonbre e vocación de Santa María Magdalena, en la qual entendía fazer e fundar altar e en él çelebrar /⁹ los diuinales ofiçios, e fazer su doctación con campanario e campana e otras cosas çerca dello neçesarias e, segund que más conplida/mente pertenesçen a capilla, capellanías, con todas las cosas anexas e pendientes. Por ende dixo que demandaua e demandó liçençia e / autoridat al dicho chantre e prouisor, e que la otorgase para todas las cosas suso dichas e cada vna dellas, con confirmaçión e aproua/¹²çión de todo lo así fecho e hordenado. E luego el dicho señor chantre e prouisor dixo que enformado de las cosas suso dichas seer / así verdaderas, que él, aprouando todo lo así fecho e hordenado en la mejor forma que podía e deuía, que otorgaua e otorgó liçençia / e autoridat para fazer e fundar los dichos capilla e

altar con canpanario e canpana e canpanas, e los otros ofiçios e cosas /¹⁵ neçesarias a capilla e a capellanías e para en ellos çelebrar todos los diuinales ofiçios por qualesquier saçerdotes e clérigos por siempre, / e para en los dichos capilla e hospital ordenar e fazer por qualesquier persona de qualesquier frutos e rrentas, derechos espirituales e ten/porales que para el dicho hospital son dados e deputados e se dieren e deputaren de aquí adelante en prouecho e consolación e sosten/¹⁸taçión de los pobres de nuestro señor Ihesu Christo que por tiempo fueren en él en la dicha villa, e segunt en las ordenaciones de la fundación del / dicho hospital más largamente se contiene. E de todo esto el dicho don Gómez Gonçález, arçediano, demandó a mí, el dicho no/tario, que le feçiese vno e dos o más instrumento e instrumentos públicos, signados de mi signo, con los testigos, los quales fueron /²¹ presentes a todo lo suso dicho: los discretos varones Gonçalo Alfonso e Pero Ferrnández del Forno, canónigos en la dicha iglesia, e Iohán / Rrodríguez, bachiller en decretos, e Martín Ximénez, notario, vezinos de la dicha çibdat, e otros rrogados, espeçialmente llamados. E esto fue pedido e otorgado así, año e mes e día e lugar suso dichos.

/ (*Signo de notario apostólico, y en su base escrito y rubricado: Gonçalo Sánchez Moro*)
 E yo, Gonçalo Sánchez Moro, vezino de la villa de Cuéllar, notario público por la abtoridat apostolical, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e por rruego e otorgamiento del /²⁴ dicho señor prouisor e de su mandado, e por yo estar ocupado çerca de otros negoçios, por otro fielmente fiz escriuir esta pública escriptura e fiz en ella este mío sygno, que es atal, en testimonio de verdat.

Gonçalo Sánchez Moro (*rúbrica*).

333

1427, febrero, 27, jueves. Cuéllar.

Los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, con licencia de Fernando García, doctor en decretos, chantre de la iglesia de Segovia, provisor y vicario general en ella por el obispo Juan (1426, noviembre, 20. Segovia), dan poder a Juan Loys, vicario, a Antón Fernández, clérigo, cura de la iglesia de Santiago, a Juan García, clérigo de San Martín, a Pedro García, clérigo de San Miguel, y a Frutos Sánchez, clérigo de Santo Tomé, para que, en su nombre, comprometan el pleito que tratan con los caballeros y escuderos, regidores y hombres buenos del concejo de Cuéllar sobre los casos y cosas en que han de contribuir con los legos de la villa.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 96. Cuaderno de diez hojas de perg. 259 mm × 322 mm. Escritura cortesana. Buena conservación. Inserto en compromiso dado en Cuéllar, 1427, agosto, 17, domingo. Véase doc. núm. 343.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 223.

Sean quantos esta carta de poder e procuraçión vieren cómmo nos, los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en la eglisia de Sant Miguell desta dicha villa a canpana tañida, segund que lo auemos de vso e de costunbre; e estando con nos en el dicho ayuntamiento Juan Loys, clérigo cura de

la eglisia de Sant Esteuan de esta dicha villa, vicario por el señor don Gómez Gonçález, dotor en decretos, arçidiano de la dicha villa, e juez por Alfonso Velásquez, arçipreste de la dicha villa, por rrazón que son e esperan ser debates e contiendas entre nos, los dichos clérigos, con el alcalde e rregidores e caualleros e escuderos desta dicha villa, sobre rrazón de la contribución que los dichos alcalde e rregidores e caualleros e escuderos dezían e dizen que somos tenudos e obligados a pagar con ellos en çiertas cosas por ellos declaradas, de las quales dichas cosas nin alguna dellas nosotros dezimos e alegamos que non somos tenudos a contribuir nin pagar por ser contra todo derecho. E por nos partir de los dichos pleitos, e con liçençia e abtoridad que para lo comprometer e abenir tenemos de nuestro señor el obispo de Segouia, que es firmada de su nonbre e sellada de su sello de çera bermeja en las espaldas, que es su tenor este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 331)

E por virtud de la dicha liçençia e por nos partir de los dichos pleitos e debates, e por euitar costas e daños que sobre ello podrían rrecreçer, otorgamos e conoscoemos que damos todo nuestro poder conplido, libre e llenero e bastante, segund que lo nos auemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar de derecho, al dicho Juan Loys, vicario, e a Antón Fernández, clérigo, cura de la eglisia de Santiago, e a Juan Garçía, clérigo de Sant Martín, e a Pero Garçía, clérigo de Sant Miguell, e a Frutos Sánchez, clérigo de Santo Thomé; a todos en vno e a cada vno dellos por sí *in solidum*, para que por nosotros e en nuestro nonbre puedan poner e comprometer los dichos pleitos e debates que así es sobre la dicha contribución en manos e en poder de juezes amigos, árbitros arbitradores, quales quisieren e por bien touieren; e para que sobre ello puedan fazer por nosotros e en nuestro nonbre qualesquier compromiso o compromisos con qualesquier fuerça o fuerças e pena o penas que quisieren e por bien touieren; e fazer qualesquier juramento o juramentos de estar e quedar por ello. E si los dichos juezes non se abinieren a lo librar e determinar que puedan sobre ello e sobre parte dello pareçer en juyzio con los dichos alcalde e rregidores e caualleros e escuderos, e con su procurador en su nonbre, ante qualesquier juezes eclesiásticos e seglares que dello ayan poder de oír e librar e conoçer en qualquier manera, e dezir e rrazonar por nós e en nuestro nonbre todo lo que a ellos, o a qualquier dellos, fuer bien visto que será guarda e defensión de nuestro derecho; e para abenir e conponer e comprometer e pleito o pleitos contestar; e para fazer en nuestras ánimas juramento o juramentos de calopnia e dezisorio e toda otra manera de juramento que a la natura de los dichos negoçios e pleitos conuenga así fazer en qualquier manera; e para dar e presentar testigos e pro(u)euas e cartas e inestumentos e libellos, e rreçebir e ver jurar e presentar los que la otra parte o partes troxeren e presentaren contra nos, e dezir contra ellos o contra cada vno dellos, así en dichos commo en personas; e para oír sentençia o sentençias, así de juezes árbitros arbitradores commo de otros qualesquier juezes que del dicho pleito e debates deuan conoçer; e para apellar e suplicar de las dichas sentençias, si contra nosotros fueren agraiuidas; e seguir la dicha apelación o apelaciones, así ante nuestro señor el papa e ante los sus juezes delegados que por él andan en los rregnos de nuestro señor el rrey, e ante otros qualesquier juezes que de las tales apelaciones deuan e ayan poder de conoçer de derecho, o dar quien las siga ante quien de derecho se deuieren seguir; e para sustituyr procurador o procuradores

sustituto o sustitutos, vno o dos o más, los que quisieren e por bien touieren, e los tirar e rreuocar cada que quisieren e por bien touieren; e tomar así de cabo el ofiço de la personería e yr por los dichos pleitos e negoçios cabo adelante; e para ganar qualesquier libeldos e bullas e cartas del dicho señor papa e de los dichos sus juezes delegados o de otros qualesquier señores e juezes, las que a nosotros cunplieren, e dezir contra las que fueren contra nosotros; e para fazer / (f. 2r) qualesquier pedimientos e rrequerimientos e enplazamientos e çitamientos e todas las otras cosas que nosotros faríamos e fazer podríamos presentes seyendo, avnque sean tales que segund derecho rrequieran auer espeçial mandado, rreleuándolos de toda carga de satisdaçión e fiadura e abçión. E otorgamos e conoçemos de auer por firme e valedero, para sienpre jamás, todo lo que por los dichos nuestros procuradores o por qualquier dellos o por el sustituto o sustitutos dellos o de qualquier dellos, en lo que dicho es o en parte dellos, fuere fecho e dicho e rrazonado, so obligaçión de nuestros bienes muebles e rrayzes, esprituales e tenporales, auidos e por aver, que para ello obligamos. E este mesmo poder que auemos dado a los dichos Juan Loys, vicario, e Antón Fernández, cura de Santiago, e Juan García, clérigo de Sant Martín, e Pero García, clérigo de Sant Miguell, e Frutos Sanchez, clérigo de Santo Thomé, ese mesmo poder damos a Lope Vásquez, clérigo, abad de cabildo que es en este año de la fecha de esta carta, so obligaçión de los dichos nuestros bienes. E desto otorgamos esta carta de poder e procuraçión ante Gonçalo Sánchez Moro, notario apostolical, al qual rogamos que la escriuiese o mandase escriuir e la signase con su signo.

Desto son testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados: Pero Fernández, clérigo de Santa María, e Martín Sánchez, clérigo capellán en la eglisia de Sant Miguell, e Andrés Fernández, fijo de Juan Fernández d'El Campo, vezino d'El Arroyo, e otros.

Ffecha e otorgada fue esta carta de procuraçión en la dicha villa de Cuéllar, dentro en la dicha eglisia de Sant Miguell, jueues, veynte e siete días de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años.

E yo, el dicho Gonçalo Sánchez Moro, notario público sobredicho, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e por rruego e otorgamiento de los dichos señores clérigos del dicho cabildo, (a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos presente fuy) e por yo estar ocupado çerca de otros negoçios, por otro fielmente fiz escriuir esta carta de poder, que va escripto en estas tres fojas de quarto de paper, con esta que en va este mío signo, e al pie de cada foja va firmado de mi señal; e por ende fiz aquí este mío signo, que es atal, en testimonio de verdad.

Gonçalo Sánchez, notario.

334

1427, marzo, 3, jueves. Cuéllar.

Los clérigos de la universidad de las aldeas de la tierra de Cuéllar, con licencia de Fernando García, doctor en decretos, chantre de la iglesia de Segovia, provisor y vicario general en ella por el obispo Juan (1426, noviembre, 20. Segovia), dan poder a Lázaro Martínez, clérigo de Casarejos, a Juan García, clérigo de Torregutiérrez, a Pedro Sánchez, clérigo de El Campo, y a Alfonso Fernández, clérigo de La Pililla, aldeas de Cuéllar, para que, en su nombre, comprometan el

pleito que tratan con los caballeros y escuderos, regidores y hombres buenos del concejo de Cuéllar sobre los casos y cosas en que han de contribuir con los legos de la villa.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 96. Cuaderno de diez hojas de perg. 259 mm × 322 mm. Escritura cortesana. Buena conservación. Inserto en compromiso dado en Cuéllar, 1427, agosto, 17, domingo. Véase doc. núm. 343.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 224, que data en 1427, marzo, 30.

CIT. PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 166.

Sepan quantos esta carta de poder e procuración vieren cómo nos, los clérigos de la vniuersidad de las aldeas e tierra de Cuéllar, estando ayuntados en la eglisia de Sant Miguell de la dicha villa, segund que lo auemos de vso e de costunbre, por rrazón que son e esperan ser debates e contiendas entre nos, los dichos clérigos, con el alcalde e rregidores, caualleros e escuderos desta dicha villa, sobre la contribución que los dichos alcalde e rregidores e caualleros e escuderos dizian e dizen que somos tenudos e obligados a pagar con ellos en çiertas cosas por ellos declaradas, de las quales dichas cosas nin alguna dellas nosotros dezimos e alegamos que non somos tenudos a contribuir nin pagar, por ser contra todo derecho. E por nos partir de los dichos pleitos e con liçençia e abtoridad que para lo conprometer e abenir tenemos de nuestro señor el obispo de Segouia, que es firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, que es su tenor este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 331)

E por virtud de la dicha liçençia e por nos partir de los dichos pleitos e debates, e por euitar costas e daños que sobre ello podían rrecreçer, otorgamos e conoçemos que damos todo nuestro poder conplido, libre e llenero e bastante, segund que lo nos auemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar de derecho a Lázaro Martínez, clérigo de Casarejos, e a Juan Garçía, clérigo de Torre don Gutierre, e a Pero Sánchez, clérigo d'El Campo, e a Alfonso Fernández, clérigo de La Piliella, aldeas de la dicha villa, a todos en vno e a cada vno dellos por sí *in solidum*, para que por nosotros, e en nuestro nonbre, puedan poner e conprometer los dichos pleitos e debates que así es sobre la dicha contribución en manos e en poder de juezes amigos, árbitros arbitradores, quales quisieren e por bien tuuieren; e para que sobrello puedan fazer por nosotros e en nuestro nonbre qualesquier conpromiso o conpromisos, con qualesquier fuerça o fuerças e pena o penas que quisieren e por bien tuuieren; e fazer qualesquier juramento o juramentos de estar e quedar por ello. E si los dichos juezes non se abinieren a lo librar e determinar que puedan sobrello o sobre parte dello pareçer en juyzio con los dichos alcalde e rregidores e caualleros e escuderos, o con su procurador en su nonbre, ante qualesquier juezes eclesiásticos o seglares que dello ayan poder de oýr e librar e conoçer en qualquier manera; e dezir e rrazonar, por nos e en nuestro nonbre, todo lo que a ellos o a qualequier dellos fuere bien visto que será guarda e defensión de nuestro derecho; e para abenir e conponer e conprometer pleito o pleitos contestar; e para fazer en nuestras ánimas juramento o juramentos de calopnia o deçisorio e toda otra manera de juramento que a la

natura de los dichos negoçios e pleitos conuenga a se fazer en qualquier manera; e para dar e presentar testigos e pro(u)euas e cartas e inestumentos e libellos, e rreçibir e ver jurar e presentar los que la otra parte o partes traxeren e presentaren contra nos; e dezir contra ellos e contra / (f. 3r) cada vno dellos, así en dichos commo en personas; e para oýr sentençia o sentençias, así de juezes árbitos arbitradores commo de otros qualesquier juezes que del dicho pleito e debates fueran conoçer; e para apellar e suplicar de las dichas sentençias sí contra nosotros fueran agrauiadas, e seguir la dicha apelación o apellaciones, así ante nuestro señor el papa e ante los sus juezes delegados que por él andan en los rreynos de nuestro señor el rrey, e ante otros qualesquier juezes que de las tales apellaciones deuan e ayan poder de conoçer de derecho o dar quien las siga ante quien de derecho se deuieren seguir; e para sostituyr procurador o procuradores sustituto o sustitutos, vno o dos o más, los que quisieren e por bien tuuieren, e los tirar e rrenouar cada que quisieren e por bien tuuieren, e tomar en sí de cabo el ofiçio de la personería e yr por los dichos pleitos e negoçios cabo adelante; e para ganar qualesquier libellos e bullas e cartas del dicho señor papa e de los dichos sus juezes delegados e de otros qualesquier señores o juezes, las que a nosotros cumplieren, e dezir contra las que fueren contra nosotros; e para fazer qualesquier pedimientos e rrequerimientos e protestaciones e enplazamientos e çitamientos e todas las otras cosas que nosotros fariamos e fazer podríamos presentes seyendo, avnque sean tales que segund derecho rrequieran aver espeçial mandado, rreleuándolos de toda carga de satisfadación e fiadura e cabçión. E otorgamos e conoçemos de aver por firme e valedero, para sienpre jamás, todo lo que por los dichos nuestros procuradores, o por qualquier dellos, en lo que dicho es o en parte dello, fuere fecho e dicho e rrazonado, so obligaçión de nuestros bienes muebles e rraýzes, espirituales e temporales, auidos e por aver, que para ello obligamos. E desto otorgamos esta carta de poder e procuraçión ante Gonçalo Sánchez Moro, notario apostolical, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo.

Desto son testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados, Domingo Fernández, fijo de Pascual Domingo, e Domingo Fernández Crespo e Viçente Martín e Blasco, fijo de Domingo Perez Gigante, vezinos de Horonbrada, e otros.

Ffecha e otorgada fue esta carta de poder e procuraçión en la dicha eglisia de Sant Miguell, jueues, tress días de março, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años.

E yo, el dicho Gonçalo Sánchez Moro, notario público sobredicho, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e por rruego e otorgamiento de los dichos señores clérigos, e por yo estar ocupado çerca de otros negoçios, por otro fielmente fiz escriuir esta carta de poder, que va escripta en estas quatro fojas de quarto de papel, e al pie de cada foja va firmado de mi señal, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal en testimonio de verdad.

Gonçalo Sánchez, notario.

Juan Fernández de San Miguel y Juan Fernández de Fontangas, alcaldes de la villa de Haza, nombran a Costança de Arellano, viuda de Juan de Avellaneda, tutora de doña Aldonça, hija de Juan de Avellaneda y suya, para que administre sus bienes y persona porque era menor de doce años.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 32. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1429, febrero, 19, sábado-23, miércoles. Véase doc. núm. 359.

En Castrillo, aldea de la villa de Aça, martes, quinze días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años, ante Juan Fernández de Sanct Miguell e Juan Fernández de Fontangas, alcaldes en la dicha villa de Aça e su tierra, e estando asentados por¹⁸¹ tribunal e a juyzio, judgando pleitos, dentro en vnas casas que son en el dicho lugar [de] Castrillo, que son de Juan Fernández, clérigo vicario de la dicha villa de Aça, e en presencia de mí, Pero Gonçález de Rroa, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, e de los testigos de yuso escriptos, estando presentes Juan Rramírez de Arellano, señor de Los Cameros, e doña Costança de Arellano, muger que fue de Juan de Avellaneda, e Carlos de Arellano, her(e)manos del dicho Juan Rramírez, e Juan Delgadillo, mayordomo mayor de la rreyna doña Blanca, parientes que son de doña Aldonça, fija de los dichos Juan de Avellaneda e doña Costança de Orellano (*sic*). E luego la dicha doña Costança dixo que por quanto la dicha doña Aldonça, su fija, era menor de hedad de doze años e era en infantil hedad, e era en tal manera que la dicha doña Aldonça non podía por sí rregar su persona nin / (*f. 12r*) sus bienes, e dixo la dicha doña Costança que por quanto la tutela e rregimiento e administración de la persona e bienes de la dicha doña Aldonça, menor, pertenesçia a ella, así commo a su madre natural e legítima que es de la dicha doña Aldonça, e ella la quería, por ende dixo que pedía e pidió a los dichos alcaldes que le diesen la dicha tutela de la dicha doña Aldonça e de sus bienes, deterniéndole la dicha tutela en forma deuida e faziendo lo ál que en tal caso se rrequería de derecho, ca dixo que ella presta era de fazer sobre ello lo que con derecho era tenuta. E luego los dichos alcaldes, visto el pedimento a ellos fecho¹⁸² por la dicha doña Costança, fizieron ynquisiçion e su tratado legítimo en la dicha rrazón, en forma deuida, faziendo su ynquisiçion la dicha doña Aldonça, si era menor de hedad; e la dicha doña Costança sería ydonia e pertenesçiente para la dicha tutela e administración de la persona e bienes de la dicha doña Aldonça. E por los dichos alcaldes auida sobre la dicha rrazón su plenaría enformación, fecho por ellos su legítimo tratado e ynquisiçion en çiertas personas que ende estauan, fallaron la dicha doña Aldonça ser menor de hedad de doze años, o ser enfatimida, / (*f. 12v*) e eso mesmo fallaron la dicha doña Costança ser ydonia e pertenesçiente para la dicha tutela e administración de la persona e bienes de la dicha doña Aldonça, declaráronlo e pronunciáronlo así, e declararon e pronunçiaron la dicha doña Costança ser ydonia e pertenesçiente para lo que dicho es. E luego los dichos alcaldes rreçibieron juramento de la dicha doña Costança, e ella juró e fizo juramento a Dios e a Santa María e sobre la señal de la Cruz e las palabras santas de los Santos Euangelios, que tançó con su mano derecha corporalmente, que bien e lealmente fará ynventario de los bienes e cosas de la dicha doña Aldonça, lo más ayña que podría, e de los frutos e rrentas dellos, e que

¹⁸¹ por] *Escrito sobre pro.*

¹⁸² fecho] *Sigue tachada s.*

donde vier su prouecho que ge lo allegará e donde vier su daño que ge lo arredrará. E otrosí que las cosas a la dicha doña Aldonça e a sus bienes prouechosas que las fará, e las cosas dañosas que las dexará. E otrosí que mandará los bienes e derechos de la dicha menor. E otrosí que a la dicha menor e a sus bienes non los dexará indefensos e antes que los defenderá e tomará la defensión por ella e por sus bienes, bien e lealmente. E otrosí que bien e lealmente / (f. 13r) la persona de la dicha doña Aldonça e sus bienes guardará e saluará, e que donde por sí non supier que buscará consejo en quien entenderá que ge lo dará para administrar la persona e bienes de la dicha menor e todo a prouecho e validad de la dicha menor, e que fenescida la dicha tutela, dará cuenta e pago a la dicha menor e a parte suficiente por ella de la dicha tutela e administración de todos los bienes que por ella rresçibier e de las rrentas e esquilmos de todo ello. E que non se dirá menor nin lesa nin danificada, en poco nin en mucho, e nin demandará rrestitución *in integrum* (*sic*), así commo mayor nin commo menor, e que fará eso mismo e conplirá todas las otras cosas que bueno e leal e suficiente tutor puede e deue fazer e es tenido de derecho. Para lo qual todo e cada cosa dello mejor tener e guardar e conplir la dicha doña Costança dixo que prometía e prometió por firme estipulación a la dicha menor e a mí, el dicho notario, en su nonbre rresçibiente la dicha estipulación, que obligaua e obligó así e a todos sus bienes, muebles e rraýzes, auidos e por auer, de tener e guardar e conplir todo lo que dicho es e cada cosa dello. E por más firmeza la dicha doña Costança dixo que daua e dio consigo por fiadores al dicho <señor> Juan Rramírez e a Juan Sánchez de Oquina, alcaýde del castillo de Aguilar, los quales / (f. 13v) se otorgaron por tales fiadores de la dicha doña Costança para en la dicha rrazón, e se obligaron con todos sus bienes, muebles e rraýzes, auidos e por auer, amos a dos de mancomún, cada vno dellos por el todo, rrenunçiendo la ley *de duobus rreys debendi*, segund que en ella se contiene, que ellos que farán que la dicha doña Costança tenga e guarde e cunpla lo que dicho es e cada cosa dello. E donde ella non lo cunpliere e guardare, que ellos e cada vno dellos lo aternán e guardarán e cunplirán e darán la dicha cuenta e pago e farán las otras cosas que en tal caso se rrequieren, por sí e por sus bienes. E para lo mejor tener e guardar e conplir los dichos señores Juan Rramírez e doña Costança e el dicho Juan Sánchez, cada vno dellos por sí e sobre sí, rrenunçiaron e partieron de sí e de su ayuda toda ley e todo fuero e derecho e todo vso e toda costunbre, eclesiático e çeuil, escripto o por escriuir, que a ellos o a qualquier dellos pudiese aprouechar e a la dicha doña Aldonça enpesçer, que les non valiese en cosa alguna contra la dicha menor, en espeçial rrenunçiaron la ley del ordenamiento que es en fauor de los fijosdalgo, la qual quiere que por debdas o debda non sean prendados sus palaçios nin los cauallos nin mulas nin armas de su cuerpo. E otrosí / (f. 14r) rrenunçiaron que non pudiese pedir nin demandar rrestitución *in integrum*, así commo persona mayor nin commo menor nin commo cauallero, e nin se dirán lesos nin danificados, en poco nin en mucho¹⁸³, nin menores de hedad, nin pedirán rrestitución en otra manera alguna. E así por tanto rrenunçiaron e partieron de su fauor e ayuda los derechos que fablan en esta rrazón en su fauor e dellos, que dixeron que non querían dellos ayudar nin aprouechar. E otrosí rrenunçiaron que non pudiesen alegar ynorancia alguna, de fecho nin de derecho. E otrosí la dicha doña Costança, seyendo çertificada del fauor e ayuda quel Valiano da a las mugeres, el qual quiere que la muger non se puede por otro obligar nin ser fiadora nin rreçibir en sí obligación agena, e quiere eso mesmo otras cosas que son en fauor de las mugeres, ella de cada cosa, espeçialmente seyendo çertificada, dixo que

¹⁸³ mucho] *Sigue tachado s.*

rrenunçiau e rrenunçió el dicho Valiano e el auxilio dél. E otrosí rrenunçiaron que non puedan ganar carta nin preuillégio de rrey nin de rreyna nin de otra persona alguna; e si la ganare, que se non pueda ayudar della. E otrosí que non puedan demandar nin ganar asoluición del dicho juramento; e si la ganare o ganase, que se non pueda aprouechar / (f. 14v) dello en juyzio. E otrosí rrenunçió que non casara, pero dixo que si por aventura casare, que ante de todas cosas demandará que sea dado tutor a la dicha doña Aldonça que fará e conplirá todo lo que en tal caso se rrequiere e en forma e tienpos deuídos. E otrosí rrenunçió e partió de sí todo otro qualquier auxilio e beneficio e fauor que qualesquier leys e derechos le diesen en qualquier manera, ca dixo que ella non quería gozar de cosa alguna de lo contra la dicha menor. E otrosí rrenunçió e partió de sí la ley que dize que general rrenunçiaçión non vala. E otrosí rrenunçió el aténtica presente que fabla en rrazón de los fiadores e todas las otras leys e derechos que son en fauor de los fiadores e de los caualleros e de los menores, que dixeron que se non querían ayudar en cosa alguna dello contra la dicha doña Aldonça.

E luego los dichos alcaldes dixeron que fallauan e fallaron que la dicha doña Aldonça era e es [de] infantil hedad e menor de doze años, e que la dicha tutela de la dicha doña Aldonça e administraçión de sus bienes que pertenesçia a la dicha doña Costança así commo a madre que es de la dicha doña Aldonça, e declararon ser ydonia e pertenesçiente / (f. 15r) para ello, dixeron que dauan e dieron por tutriz e administradora de la persona de la dicha doña Aldonça e de sus bienes a la dicha doña Costança e que la descernían e descendieron la dicha tutela e administraçión de la dicha doña Aldonça e de sus bienes e que la dauan e dieron liçençia e poder e abturidad para rregir e admin[i]strar la persona e bienes de la dicha doña Aldonça e para que rresçiba los bienes de la dicha menor e las rrentas e esquilmos dellos, e para que faga juramento de todos ellos e faga eso mesmo las otras cosas que es tenuta de fazer de derecho, e para que en nonbre de la dicha doña Aldonça pueda paresçer e parezca ante la merçed de nuestro señor el rrey e de nuestra señora la rreyna e ante los señores del su Consejo e oydores de la su Abdiencia e alcaldes e notarios e ofiçiales de la su corte e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para ante otro o otros alcalde o alcaldes, juez o juezes, eclesiásticos o seglares, de la dicha villa de Aça o de otra qualquier villa o çibdat o lugar de qualquier rregno o señorío, e para ante qualquier o qualesquier dellos, e para demandar e rresponder e negar e conosçer, conuenir e rreconuenir e para fazer juramento o juramentos de calupnia e deçisorio e de verdat dezir e otro qualquier juramento que demandado le sea e que a la natura del / (f. 15v) pleito o pleitos pertenezca e pertenesçer deua; e para contestar pleito e pleitos, e para prouar e rreprouar e para oponer tachas criminales e defecto, e para poner exepeçiones e rrepliaçiones, triplicaçiones; e para conponer, conprometer e transeguir e para apellar e alçar e suplicar, e para que en su lugar a su peligro e daño de la dicha doña Costança, así commo dicha tutriz, la dicha doña Costança pueda ordenar e estableçer e fazer vn procurador avtor, o dos o más, e quales e quantos quisiere e por bien touiere, e que los faga en aquella manera e forma que es premiso de derecho e que podía, e, si menester fuer, rreleuándolos de toda carga de satisdaçión e de fiadura; e para pedir en el dicho nonbre rrestituçión *in integum* de ser la dicha doña Aldonça ser menor e lesa, e generalmente para fazer e dezir e rrazonar e pedir e demandar e protestar e otorgar, en juyzio e fuera dél, en nonbre de la dicha doña Aldonça, todas aquellas cosas e cada vna dellas que la dicha doña Aldonça, seyendo de hedat legitima, podría fazer e dezir e rrazonar e protestar e otorgar, e avnque sean de aquellas cosas que segund derecho rrequieren espeçial

mandado. Lo qual todo e cada cosa dello los dichos alcalldes fizieron en la mejor manera e forma que podían e deuían de derecho, para lo qual todo que dicho es e cada cosa dello / (f. 16r) dixeron que entreponían e entrepusieron su decreto e liçençia e abturidad en la mejor manera e forma que podían e deuían de derecho. E mandaron a mí, el dicho escriuano, que fiziese vna carta de tutela, la más firme que pudiese ser fecha a consejo de letrados, e si <en> alguna cosa fuese difanosa, que la emendase e tornase a fazer vna e dos e más vezes fasta que fuese firme, puesto que fuese o sea paresçida en juyzio.

Desto son testigos que fueron presentes, llamados e rrogados para lo que dicho es: Sancho Fernández, bachiller, vezino de Soria, e Diego Sánchez, bachiller, de Yanguas, e Bartolomé Martínez, bachiller, e (e) Garçía Gonçález, fijo de Pero Martínez, e Pero Gonçález de Cuenca, vezinos de Rroa, e Ferrnand Sánchez de Linpias, vezino de Olmedo.

E yo, Pero Gonçález de Rroa, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por mandado de los dichos alcalldes e pedimiento de la dicha doña Costança, escriuí esta tutela, segund que ante mí pasó, la qual va escripta en estas quatro fojas de papel, con esta en que va mío signo, e ençima e en fondo de cada foja va vn rrasgo de tinta e vna señal mía, e por ende fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat.

/ (f. 16v) Pero Gonçález.

336

1427, abril, 17. Toro.

Licencia del rey Juan de Navarra al concejo de Cuéllar para que pueda nombrar a Álvar López como procurador de la villa que se junte con el procurador que nombre Juan Delgadillo, mayordomo de la reina doña Blanca de Navarra, regidor de Íscar, tutor y administrador de doña Aldonza, hija de Juan de Avellaneda, señora de Íscar, y partan el término entre ambas villas para que no haya más motivo de pleito entre ellas y asimismo pongan las prendas que se hayan tomado por tal causa a los vecinos de Íscar y, hecha la partición, se haga justicia.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 32. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1429, febrero, 19, sábado-23, miércoles. Véase doc. núm. 359.

§ Nos, el rrey de Nauarra, infante de Aragón e de Çeçilia, fazemos saber a vos, el conçejo e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la nuestra villa de Cuéllar e su tierra, nuestros vasallos, que sobre rrazón del debate que sabedes que trahedes con los de Ýscar e su tierra / (f. 1v) sobre rrazón de los términos de entre amas villas e sus tierras, que aquí es agora acordado e conçertado con Juan Delgadillo, en nonbre de su fija de Juan de Avellaneda, así commo su tutor e administrador de su tierra, que den dos personas buenas, el vno por parte de vosotros e el otro por parte de la dicha villa de Ýscar e su tierra, para que luego vean este fecho e partan los dichos términos por do fallaren que de derecho deuen estar, porque çesen debates e cada vnos tengan su término sabido; e por parte desa dicha villa que sea dado Álvar López, rregidor, e por parte de Ýscar será dado otro

semejante commo bueno; e en tanto que éstos fazen la partiçión, que se tornen las prendas sobre fiadores para que, fecha la partiçión, en todo se faga lo que es en justiçia. Por ende vos mandamos a todos e a cada vno de vos que lo fagades e cunplades todo así, e para la dicha partiçión de los dichos términos por vuestra parte dedes e otorguedes poder conplido al dicho Aluar López, ca si nesçesario e conplidero es, nos por la presente vos damos liçençia para ello; e otrosí poder conplido al dicho Aluar López para fazer la dicha partiçión de los dichos términos, por quél se pueda juntar a la fazer con el que para ello asimismo será dado por parte del dicho Juan Delgadillo e de la dicha villa / (f. 2r) de Ýscar e su tierra; e otrosí que los fagades luego dar e tornar sobre los dichos fiadores todas las prendas que sobre esta rrazón les tenedes tomadas en la manera que dicha es. Para lo qual todo e para cada cosa o parte dello damos poder conplido, así a vos, el dicho conçejo, commo al dicho Aluar López, con todas sus dependencias e inçidencias, emergencias e conexidades. E non fagades nin fagan ende ál, so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo así fazer e conplir. En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdat de Toro, a diez e siete días de abril, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años.

El rrey Juan.

Yo, Diego Gonçález de Medina, la fiz escriuir por mandado del dicho señor rrey.

337

1427, mayo, 31. Medina del Campo.

El rey Juan de Navarra ordena al concejo de Cuéllar que cumpla la licencia que les dio para que nombraran a Alvar López procurador de la villa que se juntara con el procurador que nombrara Juan Delgadillo, mayordomo de la reina doña Blanca de Navarra, regidor de Íscar, tutor y administrador de doña Aldonza, hija de Juan de Avellaneda, señora de Íscar, y partieran el término entre ambas villas para que no hubiera más motivo de pleito entre ellas y asimismo pusieran las prendas que se hubieran tomado por ello a los vecinos de Íscar y, hecha la partiçión, se hiciera justiçia. Da la disposición porque la villa de Íscar ha nombrado un bachiller y esperan que ellos envíen a Alvar López y se junte con él a partir el término entre ambas villas y a devolver las prendas que se tomaron tanto a los vecinos de Íscar como a los de Cogeces.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 32. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1429, febrero, 19, sábado-23, miércoles. Véase doc. núm. 359.

C. ACVTC. Noticia del Inventario de 1708, fol. 40v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 232, que fecha en 1427.

Don Juan, por la graçia de Dios rrey de Nauarra, infante de Aragón e de Seçilla, duque de Nemos e de Gándia e de Peñafiel, de Monblanque e señor de Valaguer, al conçejo e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la nuestra villa de Cuéllar, nuestros vasallos, salud e graçia. Bien sabedes en cómo

en rrazón de las prendas que fezistes a los de la villa de Ýscar / (f. 2v) e a los de Coxezes, aldea de la dicha villa de Ýscar, ouimos mandado dar vna carta nuestra por la qual vos enbiamos mandar que les tornásedes luego las dichas prendas sobre fiadores; e que tomásedes por vuestra parte vn omne bueno, el qual fuese Áluar López, vuestro vezino, e que los de la dicha villa de Ýscar tomarían otro por la su parte, para que amos a dos viesen e determinasen así sobre rrazón de los términos commo donde fueron fechas las dichas prendas, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha nuestra carta se contiene. E agora el conçejo e alcaldes e omes buenos de la dicha villa de Ýscar enbiáronsenos querellar e dizen que commo quier que por su parte vos fue mostrada la dicha nuestra carta e vos pidieron e rrequirieron que la cunpliédes segund que nos por ella vos lo enbiamos mandar, e, en cunpliéndola, les tornásedes las dichas prendas, e que ellos estauan prestos de vos dar buenos fiadores; e otrosí que mandásedes al dicho Áluar López que se juntase con vn bachiller que ellos por su parte auían tomado e nonbrado porque amos a dos fiziesen e cunpliesen aquello que nos por la dicha nuestra carta enbiamos mandar, e que vosotros que rrespondistes que lo non queríades fazer porque dixistes que por quanto nos vos mandamos tomar al dicho Áluar López por / (f. 3r) vuestra parte que era persona llana, e los de la dicha villa de Ýscar tomauan por su parte letrado, que a vosotros sería agrauio e que nonbrasen otra persona llana para con el dicho Áluar López. E otrosí que en rrazón de las dichas prendas que vos mandamos tornar que asimesmo era agrauio a vosotros si vos non tornasen los de la dicha villa de Ýscar otras prendas que vos fueron tomadas en vida de Pero Martínez o de Juan de Avellaneda. E otrosí que traxiesen poderío del rrey de Castilla, mi muy caro e <muy> amado primo, para librar los dichos términos, segund que esto e otras cosas más largamente parescía por vn testimonio signado de escriuano público [qu]e por parte de la dicha villa de Ýscar ante nos fue presentado, en lo qual diçen que han rresçebido e rresçiben grand agrauio e daño. E enbiáronnos pedir por merçed que sobre ello les prouiésemos de rremedio commo nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien. E porque nos somos enformado que asaz abasta el dicho Áluar López para con el dicho bachiller para en este negoçio, por que vos mandamos, vista esta nuestra carta, que luego veades la dicha nuestra carta de que aquí faze mençión que al dicho conçejo e omes buenos sobre la dicha rrazón ouimos mandado dar, que por su parte vos ha seydo e será mostrada, e la cunplierdes / (f. 3v) en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E en cunpliéndola, mandedes al dicho Áluar López que luego se junte con el dicho bachiller que por parte de la dicha villa de Ýscar es tomado para que amos a dos fagan lo que nos por la dicha nuestra carta enbiamos mandar. E otrosí dedes e tornedes a los de la dicha villa de Ýscar e Coxezes las dichas prendas que agora nueuamente les fizistes tomar e prender, dándovos ellos los dichos fiadores, commo en la dicha nuestra carta se contiene, sin embargo de cualesquier rrazones que contra ello por vuestra parte son dichas e alegadas, ca nuestra merçed e voluntad es que les sean tornadas sobre los dichos fiadores, fasta tanto que sea determinado cuyo es el dicho término donde fueron tomadas e prendadas por los dicho dos omes buenos. E otrosí en rrazón del poder que dezides que trayan del dicho señor rrey, mi primo, non es menester, que asaz basta el poder que tienen de Juan Delgadillo e de doña Costança, madre e tutora de doña Aldonça, señora de la dicha villa de Ýscar. E los vnos e los otros non fagades ende ál, so pena de la nuestra merçed e de s<e>ys mill maravedís para la nuestra cámara / (f. 4r) a cada vno de vos por quien fincar de lo así fazer e conplir. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la cunplierdes, manda<mos>, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende

al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en cómo cunplides nuestro mandado.

Dada en la nuestra villa de Medina del Campo, treynta e vn días de mayo, año del nacimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años.

El rrey Juan.

Yo, Diego Gonçález de Medina, la fiz escriuir por mandado del dicho señor rrey.

338

1427, junio, 25, miércoles. Íscar.

Costançza de Arellano, viuda de Juan de Avellaneda, tutora de doña Aldonça, hija de Juan de Avellaneda y suya, menor, da poder y licencia al concejo de Íscar, villa de doña Aldonça, para que, con la licencia a ellos dada por Juan Delgadillo, alférez mayor del rey, tenedor y regidor de las villas y lugares de su hija, nombren al bachiller Pedro Gonçález de Íscar para que se junte con Alvar Lopez, regidor de la villa de Cuéllar, y sentencien como jueces arbitros en los pleitos que sobre términos tratan ambas villas.

B. ACVTC; Sección XIV/3, núm. 32. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1429, febrero, 19, sábado-23, miércoles. Véase doc. núm. 359.

§ Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, doña Costançza de Orellano (*sic*), muger de Juan de Avellaneda, que Parayso aya, así como tutora que so de doña Aldonça, mi fija e fija del dicho Juan de Avellaneda, / (f. 17r) otorgo e conozco que do e otorgo poder e licencia, por virtud de la dicha tutela e segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar e otorgar de derecho, a vos, el conçejo e alcalldes e rregidores e omes buenos de la villa de Ýscar e su tierra, vasallos que sodes de la dicha doña Aldonça, mi fija, para que con la licencia a vosotros dada por Juan Delgadillo, alférez mayor del rrey, así como tenedor e rregidor de todos los vasallos e villas e lugares e castillos de la dicha doña Aldonça, mi fija, podades conprometer e conprometades con el conçejo e alcalldes e rregidores e omes buenos de la villa de Cuéllar sobre rrazón de todos los pleitos e debates e contiendas que son entre las dichas villas sobre rrazón de los términos de entre amas las dichas villas e otrosí sobre rrazón de todas las prendas e tomas que son fechas fasta aquí de la vna parte a la otra e de la otra a la otra en qualquier manera que sea, e para que sobre la dicha rrazón podades fazer e otorgar carta o cartas de conpromiso con aquella pena o penas que vos quisierdes e por bien touierdes, e para lo conprometer, segund dicho es, en manos e en poder del bachiller Pero Gonçález de Ýscar, con Áluar López, rregidor de la dicha villa de Cuéllar, para que amos a dos juntamente lo puedan librar e determinar e sentençiar e partir los dichos términos / (f. 17v) por do ellos quisieren e por bien touieren e a ellos bien visto fuere, e para que podades fazer e fagades caua o mojones por aquellos lugares que los dichos Pero Gonçález, bachiller, e Áluar López mandaren e sentençiaren, e para que sobre la dicha rrazón podades obligar todos vuestros bienes e los bienes del dicho conçejo para estar e quedar e auer por firme la sentençia o sentençias,

mandamiento o mandamientos, que ellos en la dicha rrazón mandaren e sentençiarren, so la pena o penas contenidas en el conpromiso o conpromisos que sobre ellos fizierdes e otorgardes. El qual dicho poder e liçençia vos do e otorgo, segund dicho es, para todo lo sobredicho e para cada cosa e qualquier parte dello, con todas sus inçidencias e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades. E por virtud de la dicha tutela, por esta carta obligo los bienes de la dicha doña Aldonça, mi fija, muebles e rraýzes, de auer por firme e rrato e grato e valedero, yo e la dicha doña Aldonça, mi fija, todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, agora e en algund tiempo, so la dicha obligaçión de los dichos bienes. E si nesçesario es, sobre la dicha rrazón rrenunçio e parto de mí e de la dicha doña Aldonça, mi fija, todas e qualesquier leys e / (f. 18r) exepçiones e rrazones e defensionos e fueros e derechos e ordenamientos e todas las otras cosas e cada vna dellas, de que yo e la dicha mi fija nos podríamos ayudar e aprouechar, e contra lo en esta carta contenido, o contra qualquier cosa e parte dello, que nos non vala en juyzio nin fuera dél ante algund alcallde nin juez, eclesiástico nin seglar; otrosí rrenunçio la ley en que dize que general rrenunçiaçión que omne faga que non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Juan Gonçález de Ouiedo, escriuano, al qual rrogué que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogué que fuesen dello testigos, que son estos: Alfonso Sánchez de Ayala e Alfonso Sánchez, sastre, e Alfonso Garçía, camarero, vezinos de la dicha Ýscar, e otros.

Esta carta fue fecha e otorgada en la villa de Ýscar, miércoles, veynte e çinco días de junio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años.

E yo, Juan Gonçález de Ouiedo, escriuano de la Abdiencia de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, que fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de la dicha doña Costança esta carta escriuí, e por ende fiz aquí este mio signo en testimonio.

Juan Gonçález.

339

1427, julio, 20, lunes-31, jueves. Cuéllar.

Testimonio del requerimiento hecho por Gómez González, arcediano de Cuéllar, a algunos clérigos y regidores de la villa, y otras personas, para constituir una cofradía que gobierne y administre el hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar que él fundó para auxilio de los pobres, según el modelo del hospital de Santa María de Esgueva de la villa de Valladolid. Testimonio de la aprobación de la constitución de la cofradía y de la elección de Alvar López, hijo de Juan López, regidor de la villa de Cuéllar, como mayordomo de la misma por tiempo de un año; y de García González por su escribano. Testimonio del requerimiento hecho por los cofrades, regidores y mayordomo de la cofradía a Gómez González para que tomase y recibiese los frutos y rentas del hospital y estudio de Gramática que asimismo fundó en Cuéllar, y de la respuesta del arcediano conformándose con la petición; y, en fin, de la donación que éste hizo al hospital de las heredades que poseía en los lugares y aldeas de Perosillo y de Torregutiérrez y San Cristóbal y Vallelado. Testimonio de la recepción como cofrades de los hospitaleros Lope

Sánchez de Segovia y María González, su mujer, y del juramento que hicieron de guardar los estatutos de la cofradía.

Expedido por Gonzalo Sánchez Moro.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 218r-225v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 193-194.

In¹⁸⁴ Dei nomine, amén. Sepan quanttos [estta cartta] vieren cómo en la villa de Cuéllar, del obispado de Segovia, lunes, que se comenzaron y fueron veintte días de el mes de julio, año de el nascimiento del nuesttro salvador Jesu Christo de mil y quatrocienttos y veintte y siete años, en presencia de mí, Gonzálo Sánchez Moro, vecino de Cuéllar, (*f. 218r*) nottario público por la auttoridat aposttolicat, y de los testtigos de iuso escrittos, en la capilla de el hospittal nuevo de Santta María Madalena de la dicha villa, que es a la colación de Sant Estteban, et estando presentes el honrado y discreto varón don Gómez González, docttor en decrettos, arcediano de la dicha villa y clérigo de la Cámara Aposttolicat, y assimismo los señores Iohán González, clérigo de La Mata, y Anttón Ferrández, clérigo, cura [de] Sant Pedro, y Iohán Luis, clérigo, cura de Sant Estteban de la dicha villa, et Albar López, fixo de Iohán López, y Nuño Sánchez, Iohán Álvarez, rexidores de la dicha villa, y Iohán Velázquez, fixo de Ferrand Gómez, y Gómez González, fixo de Albar González, y Garcí González, escrivano de el rey y de la dicha villa, este dicho día, / (*f. 219r*) primeramente por todos ellos en la dicha capilla oída misa de Santto Spiritus, después de la qual, estando todos aiuntados en el dicho hospittal, acordadamente, para los negocios y auttos de iuso escrittos, havidos para esto entre sí sus tracttos, fablas y deliberaciones, el dicho señor don Gómez González, arcediano, propuso asaz de nottables buenas cosas. Entre las quales dixo que como el dicho hospittal fuese fundado y acabado por licencia y auttoridad aposttolicas a él ottorgadas, y por él fecho a servicio de Dios y de la Virgen Santta María y honor y vocación de Santta María Madalena, y honor de todos los santtos, a consolación y sosttentación de los pobres, y provecho común, con todas sus renttas por él procuradas, avida sobre ello / (*f. 219r*) su deliberación, no havían fallado nin enttendido que para mexor sostentamiento y perpetuo reximientto fuesen otros rexidores, salbo vna hermandat y aiuntamiento de buenas, discretas personas, virttuosas, por manera de cofradía lo regiesen y administtrasen, segund que se regía y administtraba el hospittal de Esgueva de la villa de Valladolid, y otros asaz semexantes, y devidamente, son regidos. Y con aquella confianza y esperança rogó el dicho señor arcediano a los dichos senores suso nombrados, clérigos y legos, que los ploguese de ttomar por servicio de Dios y por conttemplación de las cosas suso dichas hermandat y cofradía y cargo de el dicho reximientto de los dichos hospittal, pobres y renttas, con las ordenanzas, estattuttos, sobre esto / (*f. 220r*) en qualquier manera fechos y de iuso declarados. Et luego los dichos señores Iohán González, Anttón Ferrández, Iohán Luis y Albar López, Nuño Sánchez, Iohán Álvarez, Iohán Velázquez, Gómez González y Garcí González respondieron y dixerón que, havida sobre esto su deliberación, de su propia voluntad, por servicio de Dios y conttemplación de lo(s) suso dicho(s),

¹⁸⁴ In] *Al margen izquierdo*: junta para elección de cofrades del hospittal.

se havían aiuntado y aiuntaron luego de presentte vna hermandat, compañía y cofradía espirittual para tener, regir y administrar los dichos hospittal y pobres, y facer y complir las ottras cosas de suso y de iuso escrittas. Et poniéndolo por obra, luego el dicho señor don Gómez González, arcedian, los mostró y certeficó cierttas ordenanzas y esttattutos, assí por el dicho señor arcedian / (f. 220v) fechos y ordenados y por la auttoridad aposttolical confirmados, sobre el dicho ospittal y su regimiento. Los quales comienzan: “En el nombre de Dios y de la Virgen Santta María, su madre, al su honor, et cétera”. Et otrosí esttattutos por él asimesmo fechos, y por la dicha autoridat confirmados, sobre el regimiento de el estudio por él en esta dicha villa fundado y de iuso más largamente declarado. Los quales esttattutos, ordenaciones comienzan: “In Dei nomine, amén. Ad futuram rei memoria, et cetera”. Otrosí les presenttó otros esttattutos y ordenanzas por los dichos señores don Gómez González, arcedian, y cofrades suso dichos para este dicho reximiento de los dichos hospittal y pobres y provecho común et del dicho estudio y sus renttas y para su reximiento y ad/ (f. 221r)ministración fechos y ordenados, los quales de iuso son escrittos y declarados. Los quales comienzan: “En el nombre de Dios y de la Virgen Santta María, su madre, y de Santta María Madalena, et cétera”, et según en ellos más largamente se contiene. Los quales dichos¹⁸⁵ esttattutos y ordenanzas assí presenttados, notificados, el dicho señor arcedian pidió a los dichos señores cofrades y hermanos que los rescibiesen y aprobasen, jurasen de los tener y guardar y cumplir quantto a ellos fuese posible, y todas las cosas en ellos conttenidas, y por los otros cofrades que por tiempo fuesen assí las feciesen aprobar, jurar, tener y guardar, como ellos mesmos ficiesen. Et luego los dichos Álvar López y Iohán Álvarez por sí mesmos y en nombre de los señores Furtún Velázquez y de Costanza García, / (f. 221v) su muger, y de Gonzalo Gómez de Cúmel, alférez de el señor rey de Navarra, y de I(va)sabel Ferrández, su muger, y de Álvar López, fixo de Nicolás López, y de (*en blanco*¹⁸⁶) de su muger, vecinos de la dicha villa, enttonzes ausenttes, aunque de ello certificados, y por sí a esta hermandat promettidos; otrosí los dichos Iohán Gonzalez y Anttón Ferrández, Juan Luis, clérigos, y Nuño Sánchez, Iohán Velázquez, Gómez González y Garci González, por maior firmeza de las cosas suso dichas y cada cosa de ellas, pusieron las manos, todos y cada vno de ellos, de un breviario que el dicho arcedian tenía en sus manos y juraron a nuestro señor Dios y los Santos Evangelios en el dicho breviario contenidos, en forma devida, por el dicho señor arcedian declarada y dicha, / (f. 222r) tener y guardar, por sí y todos los otros suso dichos, todos los dichos esttattutos, ordenaciones, y las cosas en ellos conttenidas, y segund la su norma y tenor, y en ninguna parte de él non venir nin contradecir, más en todo, por sí y por otros, quantto fuese a ellos posible, tener, guardar, multuplicar de bien a mexor. I(n)ttten luego después de las dichas cosas, los dichos cofrades y hermanos, estando en su cavildo y hermandat aiuntados, tomaron por maiordomo desde agora fasta vn año al dicho señor Álvar López, para facer, regir y administrar ttodas las cosas que fuesen nescesarias sobre esttos negocios. Otrosí al dicho Garci González por su escrivano de los dichos vienes, negocios de la dicha cofradía para escribir y facer las cosas de ella, segund el tenor de / (f. 222v) las ordenaciones, en lo qual amos con ellos consintieron todos. Et luego el dicho señor arcedian dixo que los dexaba a los dichos cofrades y maiordomo y dexó todas las renttas espirittuales y

¹⁸⁵ dichos] *Precede to sin cancelar.*

¹⁸⁶ *en blanco*] *En realidad, el espacio está ocupado por dos líneas de puntos paralelos a las líneas de caja de renglón, que sustituyen el nombre que no leyó el autor de la copia del documento.*

temporales, en especial los préstamos y raciones prestameras de los dichos hospital y estudio, y a ellos y a cada uno de ellos, de mandado de nuestro señor el papa anexos y pertenecientes en los dichos estatutos y ordenanzas escritos y declarados, y los dexaba y dexó la posesión de ellos y puso en ella al dicho Alvar López, maordomo, en posesión real y corporal de ellos, y por tradición de un breviarario libro en sus manos puso y él rescivió en señal de verdadera posesión de todos ellos. Et luego los dichos cofrades y reidores et maordomo rogaron y pidieron de gracia al dicho señor don Gómez González, arcediano, presente, que por quanto en los dichos / (f. 223r) hospital y estudio eran de hacer y acabar ciertas cosas y edificios y los prover de las cosas necesarias y a los servidores de ellos; y por quanto él lo sabría mejor hacer y tenía de ello cura, segund que fasta aquí havia fecho, que tomase y rescibiese los dichos frutos y rentas todos de los dichos hospital y estudio y los espendiese por la forma suso dicha y como fasta [aquí] havia fecho, y como mejor entendiere, tanto quanto a él plugiere y por bien tobiere. Et luego el dicho señor arcediano dixo que le placía, et por servicio de Dios en ello trabajar y administrar, segund que suso dicho es y acostumbro hacer, en nombre de los dichos hospital y estudio, cofrades, maordomo. Iten luego después de las cosas suso dichas, el dicho señor don / (f. 223v) Gómez González, arcediano, dixo que por servicio de Dios, multiplicación y dotación más largamente de los dichos hospital y pobres mandaba y mandó y fizo donación en la mejor manera que podía y debía de derecho al dicho hospital de sus heredades y patrimonio, conviene a saber, todas las heredades, posesiones, tierras, viñas, huertas, prados, solares que él tiene y posee en los logares y aldeas de Perosillo y de Torredongutierre y Sant Christóval y Valledado, y en la villa y en todos sus términos y qualquier parte de ellos, y de qualquier condición que sean, raíces. Las quales dixo y quiso que fuesen para siempre jamás de el dicho hospital por bendición y remedio de las ánimas de su padre y madre y parientes que las dexaron y suio. Et / (f. 224r) luego les dexo a los dichos cofrades y maordomo la posesión realmente de todas ellas y el dicho Alvar López la rescibió por tradición de el dicho libro breviarario, por el dicho señor arcediano, en sus manos y poder, puesto en señal de real y verdadera posesión para que los dichos cofrades y maordomo y los otros sus sucesores, que por tiempo fuesen lo rijan y administraren con los otros frutos y rentas de el dicho hospital, segund las sus constituciones y ordenaciones. Et luego después de esto el dicho señor arcediano a ruego de los dichos señores cofrades y maordomo revocó en sí el regimiento y administración de los frutos y rentas de las dichas sus heredades y posesiones para las coger y espendir y administrar y por los tiempos, segund dicho es, de los dichos / (f. 224v) préstamos y otras cosas y rentas. Iten luego los dichos señores cofrades y maordomo pusieron término que todas las personas que en esta hermandad y cofradía quisieren entrar de presente y a ellos fueren vistas pertenecientes, que para esto les asignaron término de oi en nueve días primeros siguientes, los quales serán rescibidos por la forma suso dicha. En otra manera, pasados los dichos nueve días, que non sea recibido ninguno, salvo por la forma y manera en la constituciones contenida, y aquella sean todos obligados, segund que son, a guardar su virtud de el dicho juramento; y asimismo los que juraron por procurador, que son el doctor Furtún Velázquez y su muger, y Alvar López, fixo de Nicolás López, y su muger, y Gonzalo Gómez de Zúmel / (f. 225r) y su muger, Per Álvarez y su muger, y por ser ausentes, deben jurar desde el día que vinieren, fasta los dichos nueve días.

Testtigos que a esto fueron presenttes: Ferrand González, clérigo, cura de Sant Sabastián de la dicha villa, y Iohán García de Llantadilla y Ferrand Martínez de Bonilla y Luis de Segovia, para esto rogados, especialmentte llamados.

Et después de esto, jueves, postrimero día de el mes de julio, año suso dicho, fueron rescebidos por cofrades en esta dicha cofradía y juraron en forma, en poder del arcedian, de guardar los dichos estatutos: Lope Sánchez de Segovia y María González, su muger, hospittaleros.

Testtigos: Ferrando de Madrigal y Álvaro, familiares de el arcedian.

Que fueron fechas todas las cosas suso dichas / (f. 225v) en el año y mes, días y lugar suso dichos.

Horttún Velázquez de Cuéllar, docttor en leies, oidor y del Consexo y refrendario de nuestro señor el rey de Castilla.

Ett yo, el dicho Gonzalo Sánchez Moro, nottario público sobredicho, a ttodo lo que sobredicho es, en uno con los dichos testtigos, presentte fui, et por ruego y ottorgamientto y pedimientto de el dicho señor arcedian; y por io estar ocupado cerca de ottros negocios, por otro fielmentte fiz escribir esta pública escriptura, y fiz aquí este mío signo, que es a ttal, en testtiminio de verdad.

Gonzalo Sánchez, notario.

340

1427, julio, 20, lunes. Cuéllar.

Testimonio del requerimiento hecho por Gómez González, arcedian de Cuéllar, a los cofrades, regidores y mayordomo de la cofradía del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar para que tomen posesión de los préstamos y raciones prestameras que le pertenecían y que él dejó para el hospital y para el estudio de Gramática que fundó asimismo en la villa; y testimonio de la toma de posesión por el mayordomo de la cofradía, Alvar López, de los préstamos y raciones de Cantimpalos y Adrada, Castrillo de Peñasfel, Paradinas y Valisa, Alcazaren, Sanchonuno, Olombrada y Pinarejos.

Expedido por Gonzalo Sánchez.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 225v-229r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 194.

In¹⁸⁷ Dei nomine, amén. Sepan quanttos [esta cartta] vieren cómo en la villa de Cuéllar, del obispado de Segovia, lunes, que se contaron veintte días de el mes de julio, año de el nascimientto de nuestro / (f. 226r) salvador Jesu Christo de mil y quatrocienttos y veintte y siete años, en presencia de mí, Gonzálo Sánchez Moro, vecino de la dicha villa, nottario público por la auctoritat apostolical, y de los ottros de iuso escripttos, en la capilla de el hospittal de Santa María Madalena de la

¹⁸⁷ In] *Al margen izquierdo*: posesión de los préstamos.

dicha villa, en el (*sic*) parrochia de Sant Esteban, estando aí presenttes el honrrado y discreto varón don Gómez González, docttor en decrettos, arcediano de la dicha villa y clérigo de la Cámara Apostolical, et assimesmo los discretos varones Iohán González, clérigo de La Matta, y Anttón Ferrández, cura de Sant Pedro, y Iohán Luis, clérigo, cura de Sant Esteban de la dicha villa, y Álvar López, fixo de Juan López, y Nuño Sánchez, y Iohán Álvarez, reidores de la dicha villa / (*f. 226v*) y Iohán Velázquez, fixo de Ferrand Gómez, y Gómez González, fixo de Álvar González, y Garcí González, escrivano de el rey y de la dicha villa, cofrades y reidores que son de el dicho hospittal y de sus bienes, el dicho don Gómez González, arcediano, dixo que, por quantto los préstamos y raciones presttamas de iuso escriptas, vacantes por su renunciación que de ellos había fecho simplemente en manos de nuesttro señor el papa Martín quinto de su mandado especial había sido y heran anexados, conviene a saber, el dicho hospittal, para vso y servicio de los pobres que a él viniesen, el medio préstamo con la ración de Canttupalos et el préstamo de Adrada de Pirón y el préstamo de Casttrillo de Peñafiel y las raciones de Paradi/ (*f. 227r*)nas y Valisa. Otrosí que al estudio de la dicha villa de Cuéllar, y para mantenimiento y sostentación de maestro bachiller y repetidor que en el dicho estudio por tiempo leiesen, eran assimesmo anexados los préstamos, conviene saber, el préstamo de Sant Pedro de Alcazarén e el préstamo de Sanchonuño y el porttadgo de Cuéllar y las raciones presttamas de Orombrada y de Pinarexos, de el dicho obispado, vacantes por renunciación simple de el dicho señor don Gómez González, arcediano, segund que esto y otras cosas en las letras aposttolicas de nuesttro señor el papa y en los procesos aposttolicos <e ynstrumntos públicos> sobre estos fechos más largamente se contiene. Et luego el dicho señor don Gómez González, arcediano, dixo, que él haviendo, segund / (*f. 227v*) que obo por dattas (*sic*) firmes y valederas las dichas resinaciones y anexiones y las otras cosas que dende en favor de los dichos hospittal y estudio se siguieron, que requería e requirió a los dichos cofrades y al dicho Álvar López, en su nombre y su maiordomo de los dichos hospittal y estudio, cuió regidor et administrador era, que tomase y rescebiese la posesión real y corporal, con efecto, de los dichos préstamos y raciones y rescebiese los frutos de ellos y los rescebiese, segund que en las dichas letras y proceso aposttólico se contiene. Las quales posesiones él las había dexado y dexaba y desamparaba realmente et con efecto. Et luego los dichos señores cofrades suso nombrados, especialmente el dicho Álvar López, su maiordomo y procurador, en el dicho nombre dixieron / (*f. 228r*) y dixo que estaban presttos de la rescibir y facer todo lo que assí los era mandado por las dichas letras y procesos aposttolicos. Y por vigor y virtud de ellos requerían al dicho señor don Gómez González, arcediano, que los pusiese en tenencia y posesión de los dichos préstamos y raciones y de cada vno de ellos y los mandase recodir con los frutos, renttas y derechos de ellos. Et luego el dicho señor don Gómez González, arcediano, como fixo de obediencia, por virtud de las dichas letras y proceso, dixo que ponía y puso en posesión corporal y real de los dichos préstamos y raciones de Canttupalos y Adrada, Casttrillo de Paradinan y Valisa, Alcazarén, Sanchonuño, Orombrada et Pinarexos y porttadgo suso dichos, y de cada uno de ellos, por tradición de un / (*f. 228v*) breviarío que en las manos de dicho Álvar López puso, y le mandaba y mandó recodir con todos los frutos y renttas de ellos en el nombre suso dicho, y que ottorgaba y ottorgó sus letras de xustticia de excomuniación contra todos los contradictores y rebeldes. Y el dicho Álvar López, maiordomo y procurador en el dicho nombre, dixo que assí lo rescebía y era presto de lo facer, segund que en las dichas letras y proceso se contiene. Et de ttodo lo

assí fecho y dicho demandó el dicho Álvaro López, et los otros dichos cofrades presenttes, a mí, el dicho nottario, que lo tornase en pública forma et les diese vn instrtumentto, o más, signado para guarda de su derecho; y a los presenttes, que fuesen testtigos, los quales son esttos que se siguen: Ferrand González, clérigo, cura de la de la yglesia de Sant / (f. 229r) Sabasttían de la dicha villa, et Iohán García de Llanttadilla y Ferrand Marttínez de Bonilla et Luis de Segovia, para esto rogados y especialmente llamados.

Fecho fue este ynstrtumentto y posesión en el año, mes, día et logar suso dichos.

Et yo, el dicho Gonzalo Sánchez Moro, nottario público sobredicho, a ttodo lo que dicho es, en vno con los dichos testtigos, presente fui, y por ruego y otorgamiento de el dicho señor arcediano; y por yo estar ocupado cerca de otros négocios, por otro fielmente fiz escrivir este público instrtumentto, et fiz aquí este mío signo, que es attal, en testtimonio de verdad.

Gonzalo Sánchez, nottario.

341

1427, julio, 24. Zamora.

Juan Delgadillo, mayordomo mayor de la reina Blanca de Navarra, tenedor y regidor de las villas y lugares de Aldonça de Avellaneda, menor de edad, concede licencia al concejo de Íscar para que comprometa en manos del bachiller Pedro González, hijo de Alvar González de Íscar, por su parte, y en manos de Alvar López, hijo de Juan López de Cuéllar, de la parte de Cuéllar, el pleito que sobre los términos de ambas villas contienden, y puedan sentenciar, delimitar y amojonar dichos términos.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 32. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1429, febrero, 19, sábado-23, miércoles. Véase doc. núm. 359.

/ (f. 18v) § Yo, Juan Delgadillo, mayordomo mayor de la rreyna de Nauarra, tener (*si*) e regidor que so de todos los vasallos e villas e lugares e castillos de doña Aldonça de Avellaneda, otorgo e conozco que por rrazón de los pleitos e contiendas que son e esperan ser entre vos, el conçejo e ofiçiales e omes buenos de la villa de Ýscar e su tierra, de la vna parte, e el conçejo e alcaldes e ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra e de otras villas e lugares de la comarca, de la otra parte, sobre rrazón de los términos que son entre las dichas villas e lugares e fitos e mojones dellas, çerca de lo qual de la vna parte a la otra son fechas çiertas prendas, e vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de Ýscar e su tierra dezides que las dichas partes por bien de paz e por tirar pleitos e costas e daños e prendas que sobre ello se vos podrían rrecreçer, que sodes convenidos e egualados de partir e amojonar los dichos términos sobre que así es la dicha contienda e pleito, e de lo confiar en manos e en poder del bachiller Pero Gonçález, fijo de Aluar Gonçález de Ýscar, por vuestra parte, e de Aluar López, fijo de Juan López de Cuéllar, de la otra parte, e dezides que son personas letrados e buenos, e de otras buenas personas tales que guardarán a cada vna de las partes su derecho / (f. 19r) e lo farán bien e fielmente, sobre lo qual vos, los sobredichos

conçejo e omes buenos de Ýscar e de su tierra, me pedides liçençia e espreso consentimiento para ello commo tenedor e rregidor que so de los dichos vasallos e villas e lugares e castillos de la dicha doña Áldonça de Avellaneda, segund que dicho es e en el testamento quel dicho Juan de Avellaneda, que Dios aya, padre de la dicha doña Aldonça, fizo e ordenó, se contiene. Por ende por esta carta vos do la dicha liçençia e poder conplido en la mejor manera e forma que puedo e deuo de derecho a vos, el dicho conçejo e justiçia e ofiçiales e escuderos e omes buenos de la dicha villa de Ýscar e de su tierra, para que por compromiso, o en otra qualquier manera de abenençia que a vosotros bien visto fuere, podades comprometer e comprometades la partiçión de los dichos términos sobre que ansí conterdedes o esperades contender con el dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, o de otras qualesquier villas e lugares de su comarca, en manos e en poder de los sobredichos bachiller Pero Gonçález e Áluar López de Cuéllar e de otras qualesquier personas que así fueren escogidos e tomados para ello por amas las dichas, para que por ellos vistos los preuilegos e sentençias e cartas e testigos e otras qualesquier prouanças que sobre ello por amas las dichas partes / (f. 19v) serán presentadas, e su enformación auida, vean e apeen e deslinden e amojonen, partan e tajen e declaren los dichos términos de entre las dichas villas e lugares por donde fallaren que de derecho deuen estar e a ellos bien visto fuere, porque cada vnos ayen e tengan sus términos sabidos e amojonados, porque se guarden dende en adelante. E otrosí que tornen e fagan tornar todas e qualesquier prendas que de vna parte a otra son fechas e se fizieren durante el tiempo de la dicha partiçión por aquello que por ellos fuer determinado e deuen ser tornadas, para lo qual todo que dicho es e para cada cosa e parte dello vos do la dicha liçençia e poder conplido por esta carta a vos, el dicho conçejo, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Ýscar e su tierra e a los sobredichos bachiller Pero Gonçález e Áluar López de Cuéllar, e a las otras personas en quien ansí lo auedes comprometido e comprometierdes, con todas sus dependençias e inçidençias, emergençias e conexidades, para lo qual todo e cada cosa e parte dello así tener e guardar e conplir e auer por firme todo lo sobredicho dovos esta carta de liçençia e poder en la mejor manera sobredicha, firmada de mi nonbre. E a mayor firmeza rrogué al escriuano de yuso escripto / (f. 20r) que la signe con su signo.

Juan Delgadillo.

Testigos que fueron presentes quando aquí su nonbre firmó el dicho Juan Delgadillo: Pedro de Avellaneda, su criado, e Juan Áluarez de Rroa, e otros.

Fecho e otorgado fue este poder en la çibdad de Çamora, estando ý nuestro señor el rrey, veynte e quatro días de jullio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años.

E yo, Françisco Rrodríguez de Aranda, escriuano e notario de nuestro señor el rrey, presente fuy en vno con los dichos testigos quando aquí el dicho Juan Delgadillo con su nonbre firmó en mi presençia e de los dichos testigos, e de su rruego e pedimiento el dicho Juan Delgadillo esta carta de poder fiz escriuir e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad.

Françisco Rrodríguez.

Juan de Navarra, infante de Aragón, señor de Cuéllar, manda al concejo de la villa que permitan al arcediano Gómez González que levante el edificio que destina a hospital de pobres, puesto bajo la advocación de Santa María Magdalena, aunque le construya encima del muro de la villa y le sobrepase por encima y fuera de la barrera, dejando a salvo el paso y lugar y desembargo para la ronda y defensa del muro, y comprometiéndose a que, en caso de necesidad y si el concejo lo entendía fundamental para la defensa de la villa, el hospital pudiera ser derribado.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 336v-338r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 188.

Don¹⁸⁸ Iohán, por la gracia de Dios rey de Castilla, digo de Navarra, ynfantte de Aragón y de Cecilia, duque de Nemos y de Gandía y de Peñafiel y de Momblanque, et señor de Valaguer, al conzexo y alcaldes, cavalleros y escuderos de la nuestrra villa de Cuéllar, nuestros vasallos, et a cada vno de vos, salud y gracia. Sepades que por partte de don Gómez González, docttor en decrettos, arcedianio de Cuéllar, et por otras personas dignas de fe y de creer, fuemos enformados en cómo en el hospittal nuebo, so invocación y en nombre de Santta María Magdalena, / (f. 337r) por el dicho arcedianio fundado y fecho en la dicha villa, non haviendo complimientto de nescarias, de consexo y consentimientto de algunos de vosottros, esttando aí en la dicha villa, el dicho arcedianio ha comenzado a edificar y enttiende continuar en el edificio y casa para las dichas nescarias y servicio de los pobres y personas que en el dicho hospittal fueren, encima de el muro de la dicha villa et para que de él salga por encima y fuera de la barrera, dexando a salbo el paso y logar y desembargo para la ronda y defensión de el dicho muro, y faciendo obligaci3n basttante que si el caso de nesceditat viniere, que para el defendimientto de la dicha villa el conzexo enttendiere que cumplía que se derribase, que lo pudiese derribar, / (f. 337r) et que, non embargantte esto todo, que por algunos de vosottros es embargado aora nuebamente que se non faga. Sobre lo qual nos fue suplicado et pedido por mercet que graciosamente en favor de el dicho hospittal proveiésemos de remedio. Et nos, considerado que el dicho hospittal y las cosas a él nescarias sean servicio de Dios y consolaci3n de los pobres y provecho común, assí de la dicha villa como de otras parttes fechas y fundadas han menestter maiores gracias y privillejos con toda liberttad y favor. Por ende vos mandamos que el dicho edeficio y casa assí acordado y escomenzado a facer, dexedes facer y continuar y acabar, y todas las otras cosas que a vos, los dichos rexidores, o a la maior partte de ellos perttenecientes deber y / (f. 338r) fuere bien vistto, para servicio, provecho y sostenttaci3n de el dicho hospittal, fagades, procuredes y consintades, segunt que mexor enttendieredes que cumple. Et los vnos nin los otros non fagades ni fagan ende ál, so pena de la nuestrra mercet et de dos mil maravedís para la nuestrra Cámara a cada uno de vos por quien fincar de lo assí facer y cumplir. Et de como estta nuestrra cartta vos fuere mosttrada, y los vnos y los otros la cumplieredes, mandamos, so la dicha [pena], a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé [e]nde al que vos

¹⁸⁸ Don] *Al margen izquierdo: lizenzia del rey.*

la mostrare ttesttimonio signado con su signo, porque nos sepamoss en cómo complides nuesttro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a quinze días de agosto, año del nascimientto del nuesttro señor Jesu Christo de mil / (f. 338v) y quattrocientos veintte y siete años.

Yo, el rey Juan.

Yo, Diego de Medina, la fiz escribir por mandado del dicho señor rey.

343

1427, agosto, 17, domingo. Cuéllar.

El concejo de la villa de Cuéllar, de una parte; y Juan Loys, clérigo, cura de la iglesia de San Esteban, vicario en la villa, y Juan García, clérigo de San Martín de Cuéllar y cura de Santa María de Torregutiérrez de Cuéllar, en nombre del cabildo de los clérigos de la villa, de quien presentan poder (1427, febrero, 27, jueves. Cuéllar), y asimismo en nombre de la universidad de los clérigos de la tierra de Cuéllar, de otra parte, de quien asimismo presenta poder (1427, marzo, 3, jueves. Cuéllar), nombra jueces árbitros a Alfonso González de La Pilla, doctor en decretos, y Pedro Sánchez de Segovia, caballero y bachiller en decretos, para que libren y determinen el pleito que ambas partes tratan sobre razón de las cosas en que los clérigos e iglesias y sacristanes de Cuéllar y su tierra son obligados a pechar y contribuir y pagar según derecho con los legos de la villa y su tierra, así en el reparo de la cerca como de fuente y puente y carreras y calzadas y caminos, y otras cosas provechosas al bien común.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 96. Orig. Cuaderno de diez hojas de perg. de 259 mm × 322 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 225, que data el 7 de agosto de 1427.

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta de poder e compromiso vieren cómo nos, el concejo de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestros concejo a canpana rrepicada, cerca de la eglisia de Sant Estewan desta dicha villa, segund que lo auemos de vso e de costunbre; e estando y con nos, el dicho concejo, el bachiller Juan Sánchez de Valladolid, alcalde en la dicha villa, e Álvar López, e Juan Álvarez, e Fernando Álvarez, rregidores, e otros muchos escuderos e labradores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e de su tierra; e otrosí estando y con ellos en el dicho concejo Juan Loys, clérigo e cura de la eglisia de Sant Estewan e otrosí vicario en la dicha villa, e Joan García, clérigo de Sant Martín e cura de Santa María de Torre don Gutierre desta dicha villa; el dicho Juan Loys e Juan García, por nonbre del dicho cabildo e clérigos de la dicha villa; e el dicho Juan García por nonbre de la vniuersidad de los clérigos de la tierra de la dicha villa, cuyos poderios han. El tenor de los quales dichos poderes que los dichos clérigos han son estos que se siguen:

(*Siguen docs. núms. 333 y 334*)

Por ende, por virtud de los dichos poderes, otorgamos e conoçemos por esta carta nos, los dichos clérigos, por nonbre del dicho cabildo de la dicha villa e de la vniuersidad de los dichos clérigos de la dicha tierra, e otrosí eso mesmo nos, el dicho conçejo e alcalde e rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra e común della que, por quanto fasta aquí ha seydo e era e es debate e contienda, e espera ser más adelante, entre los dichos clérigos, así del dicho cabildo e vniuersidad commo entre el dicho conçejo e caualleros e escuderos e rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, sobre rrazón de la contribución e pecho e coletas de e en qué cosas los dichos clérigos e eglisias e sacristanes e sus bienes eran e son tenudos a pechar e contribuyr e pagar segund derecho, así en rreparo de la çerca commo de fuente e puente e carreras e calçadas e caminos commo otras qualesquier cosas que sean o parezcan ser prouechosas e nesçesarias a la procomún e válidas e nesçesidad que comúnmente atanga o atañer pueda en alguna manera a los dichos clérigos e legos de la dicha villa e su tierra, o en que el derecho les premita pagar, o dello dependiente. Por ende, por amor de bien e de paz e concordia e por beuir bien e sin rrigor e euitar peligro de nuestras conçiencias, e por escusar costas e daños e trabajos que entre nos, las dichas partes, se han rrecreçido e podría rrecreçer, por nos partir / (f. 3v) de los peligros e contiendas que sobre la dicha rrazón son pendientes e se podrían mouer, así por nosotros commo por nuestros suçesores, por quanto nos, el dicho conçejo e legos dezíamos que los dichos clérigos eran obligados a pagar e contribuyr con nosotros en las cosas suso dichas; e los dichos clérigos deziamos que non éramos obligados a ello; e si fuese, que sería so çierta forma e modo e liçençia auida e premes gastados los pros comunes e rrentas de los comunes, que lo ponemos e comprometemos acordadamente todo lo suso dicho e cada cosa dello, con todos sus açesorios e dependencias e conexidades qualesquier, en manos e en poder e libre querer de los onrrados e discretos varones Alfonso Gonçález de la Peliella, dottor en decretos, e de Pero Sánchez de Segouia, cauallero e bachiller en decretos, a los quales escojemos e tomamos por nuestros juezes amigos, árbitros arbitradores, amigables conponedores, tratadores, ygualadores de abenençia; e dámosles todo poder conplido para que libren e determinen e ygualen sobrello todos los pleitos e contiendas e debates, así mouidos commo por mouer, que entre nos, las dichas partes, son o esperan o podrían ser en qualquier manera e por qualquier rrazón que es o sea o ser pueda sobre la dicha rrazón; e para que, si quisieren, puedan quitar todo el derecho de qualquier de nos, las dichas partes, e darlo a la otra, e de la otra a la otra, de alto e baxo; judgándolo e ygualándolo, e tratándolo bien o mal, a sabiendas o por yerro, por quantas vías e maneras e veze[s] quisieren e por bien tuuieren, en día feriado o non feriado, nos, las dichas partes, absentes o presentes, llamados e oýdos e rrequeridos o non llamados nin oýdos nin rrequeridos, por nos nin por otra persona alguna, con petición o con enformación de nos, los sobredichos, o por qualquier de nos, sin petición o enformación, seyendo sabidores del fecho de la verdad o non; nin curando de lo saber o sin todo ello; así aquí, en la dicha villa de Cuéllar, commo fuera della, en qualquier lugar e juridiçión e terretorio que quisieren e por bien tuuieren, cada día que quisieren, avnque sea feriado por rreuerençia de Dios e de los santos o en otra qualquier manera; por escripto o por palabra; estando leuantados en pie o asentados; o estando o andando sin delibración e sin consejo o con ello, non curando de derecho nin de rrazón nin de ygualdat nin de justicia o curando dello; de noche o de día; e escogida o tomada la vna manera e vía del conoçer, que en saluo quede la

otra qualquier que quisieren, para pronunçiar generalmente, guardando la orden e sustançia e solinydat de los juyzios e derechos, o non la guardando nin curando dello. E todo lo sobre dicho e qualquier parte o cosa dello que lo puedan librar e determinar e abenir e ygualar desde [el día] de oy que esta carta de conpromiso es fecha e por nos otorgada, fasta el día de Todos Santos primeros que vienen; e en tanto, cada día e quando quisieren e por bien tuieren. E nos, amas las dichas partes e cada vna de nos, commo dicho es, así de agora commo de estonçes, e de entonçes commo de agora, fazemos pleito e postura e transaçion e conuenençia de non apellar nin suplicar nin querellar nin agrauiar nin rreclamar aluedrío de buen varón, en forma judicial nin ex débito de justicia nin misericordia, nin por inploración de ofiçio nin por otra vía ordinaria nin ex<tra>ordinaria nin por otra alguna de lo que los dichos doctor e bachiller, juezes amigos, judgaren e mandaren, transigieren, conpusieren, mandaren, trabtaren e fizieren sobre la dicha rrazón; nin lo inpunar nin contrallar nin contradezir, de fecho nin de derecho; nin consentir que se faga, nin vsar nin nos aprouechar de inpunación nin contradición nin instancia nin justificación nin restitución nin inploración nin de otra cosa que fagamos e podamos fazer, o que qualquier otro faga; nin vsar de asoluçion nin rrelaxación nin rreuocación nin de otra cosa alguna, / (f. 4r) avnque sea dada o otorgada por papa o por rrey o otro príncipe o señor o perlado o otro señor o señora o justicia o juez de qualquier ley o estado o condiçion que sean; e avnque lo fagan de su ofiçio o moto propio. Ca nos, amas las dichas partes, ponemos e traseguimos e conprometemos que para en todo tiempo sienpre lo hemos e aprouemos e ayamos por bueno e por firme e valedero este conpromiso e todas las cosas en esta carta contenidas e cada parte dellas; e todo lo que por los dichos juezes, amos a dos juntamente, sobre la dicha rrazón fuere judgado, ygualado o conponido e tratado e traseguido o laudado o sentençiado, sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello, e lo aternemos e guardaremos e conpliremos e pagaremos e satisfaremos al plazo e plazos e en el lugar e en la manera e forma que lo mandaren e avinieren e conpusieren e ygualaren o arbitraren e trasigieren; e non yremos nin vernemos nin pasaremos, por nos nin por otro, nin consentiremos nin daremos lugar de yr nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa nin parte dello, de fecho nin de derecho, en manera alguna; nin lo consentiremos nin aprouaremos nin daremos a ello nin para ello dinero nin fauor nin otra ayuda alguna, so pena de mill florines de buen oro e de justo peso, valor del cunio de Aragón a cada qual de las dichas partes que contra cosa alguna dello fuere o viniere o fiziere cosa alguna de lo suso dicho; la terçia parte de la dicha pena para la parte obidiente e la otra terçia parte para los dichos juezes amigos e la otra terçia parte para el juez que fizier la execuçion dello. E la dicha pena, así commo dicho e declarado es, que pague en pena la parte que lo contradixiere o viniere contra cosa alguna dello, o que para en todo tiempo e sienpre jamás non loare nin aprouare o non ouiere por bueno e firme e valedero este conpromiso e todas las cosas en él contenidas e cada cosa e parte dellas, e que non loare o non aprouare o non rretificare nin ouiere por bueno e firme e valedero e non atuiere nin guardare nin cunpliere nin satisfiziere nin pagare al plazo e plazos e lugar, a quien por vos fuere mandado todo lo que por los dichos juezes fuere judgado o abenido o conponido, arbitrado e trasegido en la manera que dicha es que inpunare o contradixere o anulare o fuere o pasare contra lo contenido en esta carta, o cosa o parte dello, o contra lo mandado por los dichos juezes en la manera que dicha es, o contra qualquier cosa o parte dello. E que quantas vezes la presente non obidieren cayere en la dicha pena por qualquier manera, que tantas vezes le pueda ser leuada; e puesto que la parte obidiente rreçiba la paga o satisfaçion prencipal, con

protestaçon o sin protestaçon, que tanbién caya en toda la pena e le sea leuada por non conplir qualquier parte, o cosa de lo que le fuere mandado por los dichos juezes sobre la dicha rrazón, commo si lo non cunpliese todo; e la pena o penas pagadas o non pagadas, todavía que atengamos e guardemos e cunplamos e pagemos e satisfagamos todo lo contenido en esta carta e lo que fuere mandado por los dichos juezes sobre la dicha rrazón en el dicho término, que se non contradiga nin inpune, nin vayamos nin pasemos nin consintamos, e guardemos e cunplamos e pagemos en todo e en cada parte, segund dicho es. E para lo así atener e guardar e conplir e pagar nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos, obligamos a nos mismos, e los dichos clérigos procuradores suso dichos obligamos todos los bienes del dicho cabildo e vniuersidad de la dicha villa e su tierra, así espirituales commo temporales, así muebles commo rrayzes, auidos e por aver; e otrosí nos, el dicho conçejo e alcalde e rregidores e ofiçiales e omnes buenos suso dichos / (f. 4v) obligamos todos los bienes del dicho conçejo e común, auidos e por aver, por doquier e en qualquier lugar que los ayamos e oviér[emos] de aquí adelante. E por esta presente carta, e con ella, pedimos e damos poder conplido a todas las justicias eclesiásticas o seglares de qualquier çibdat o villa o lugar o juridiçión o señorío que sean de los rreynos e señoríos del dicho señor rrey, e a qualquier o a qualesquier dellos, que nos lo fagan así atener e guardar e conplir e pagar e satisfazer, segund dicho es, proçediendo contra nos e contra cada vno de nos e contra nuestros bienes por todos e qualesquier rremedios de justicia, sin ser nos nin alguno de nos llamados nin oýdos nin vençidos por fuero e por derecho por do deuamos e commo deuamos, e fagan entrega e execuçión en bienes de la parte que non fuere obidiente e lo contradixiere e impunare o non pagare todo o qualquier parte o cosa dello, así por la dicha pena contra la parte que en ella cayere, bien así commo si por sentençia de su juez fuese sobrello condepnada e contra él pasada en cosa judgada, commo del prinçipal o de todo ello, segund dicho es, llegando a deuida execuçión, e los vendan a buen barato e a malo, a toda pro de la parte obidiente e a todo daño de la parte que non fuer obidiente, sin atender e sin guardar plazo nin término nin plazos nin términos nin solipnidad alguna, de fecho e de derecho. E de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago a la parte que fuere obidiente de todo lo que por los dichos juezes, sobre la dicha rrazón, en el dicho término e en qualquier parte o tienpo dél, fuere judgado e avenido, ygalado e trasegido e mandado o conponido; e de la pena o penas en que cayéremos e de todo lo que sobre la dicha rrazón ouiere de aver la parte que fuere obidiente de la parte que non fuere obidiente e de sus bienes, commo dicho es, de todo bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende alguna cosa. Sobre lo qual rrenunçiamos la ley *si conuera* (sic) *de iuriditione* (en blanco) *iudicium*, en que dize quel que se sometiere a juridiçión ajena se puede arrepentir ante del pleito contestado. E rrenunçiamos sobrello todos e qualesquier preuillejos e restituçiones e inploraçiones e exepçiones e inmunidad, así ordinarios commo extraordinarios que atengamos, nos, amas las dichas partes, rrenunçiamos que nos nin alguno de nos que non podamos dezir nin alegar que fuemos dampnificados nin engañados en más nin en menos del justo preçio, e toda exebçión de engaño e de fecho por nonbre de engaño e ofiçio de juzgador que çerca dello se puede entreponer, así a petiçión de parte commo de su ofiçio; e todo beneficio de rrestitución *in intergum* (sic) que a nos, amas las dichas partes, pertenezca, así por la cláusula general commo en otra manera qualquier, e toda exebçión e defençión e rrazón e allegaçión e ofiçio de juzgador. E en rrazón de las penas rrenunçiamos en espeçial el capítulo, sentençia e la ley del fuero en que se contiene que las penas deuen ser leuadas por rrata al dos tanto de lo que queda por pagar. E queremos

también caer en toda la dicha pena e ser tenudos e obligados de la pagar toda por non conplir qualquier parte o cosa de lo que fuere judgado por los dichos juezes commo si la non cunpliésemos, todo e toda rreclamaçión de aluedrío de buen varón e todo rremedio de derecho que amas las dichas partes e a qualquiera de nos pertenezca o perteneçer pueda, de que nos pudiésemos e pudiesen aprouechar para non mantener nin fazer nin conplir lo que dicho es e cada vna cosa e parte dello, espeçialmente rrenunçiamos la ley e derecho que dize que aluedrío de buen varón non pueda ser rrenunçiado o que quiso dezir non vala rrenunçiaçión; e otrosí rrenunçiamos toda hueste e ferías, plazos e consejo e de abogado la demanda en escripto e traslado deste conpromiso, rrescriptos, cartas, alualás de nuestro señor el papa e de nuestro señor el rrey o infante o señor, o de otro qualquier que las pueda dar, que las non ganemos nin vsemos dellas, avnque nos sean dadas e otorgadas propio moto del otorgante a instançia e pedimiento de qualquier otra persona; e todo derecho escripto o non escripto, canónico o çeuil e municipal e ordenamiento e fueros e partidas, fazañas, vsos e costunbres, estatutos, fechos, / (f. 5r) induzidos e por fazer o induzir de aquí delante de que nos, amas las dichas partes, o qualquier de nos, nos podríamos ayudar o aprouechar para non fazer nin mantener nin conplir lo que dicho es. Otrosí rrenunçiamos las leyes e fueros que dizen que general rrenunçiaçión non vala nin faga tanto perjuyzio commo espeçial, las quales defensiones e exebçiones e rrazones e alegaçiones e ofiçios e juzgador (*vid*), derechos, leyes, cánones; e queremos que sean auidas por espresadas e por rrepetidas e por rrenunçiadadas espresamente cada vna, avnque sean tales e de tal natura que non vengán nin cayan so la generalidat e de que non es de presumir que las rrenunçiaçiones; e fazemos pleito e postura nos, amas las dichas partes, sobre las dichas rrenunçiaçiones e sobre cada cosa dello para que valan commo rrenunçiaçiones e commo cosas rrenunçiadadas por pleito e por postura e commo mejor pueden e deuen valer. E otrosí fazemos pleito e postura e abenença entre nos, las dichas partes, e queremos que si en algunas palabras están dubdosas escriptas en esta carta, o alguna escuridad o dubda o contienda, que sean entrepetadas en la parte que más aprouecharen a valer e a mayor valor e firmeza deste conpromiso e de lo que por verdad dél fuere mandado o sentençiado, o en prouecho de la parte que lo aprouare e loare e ouiere por firme, bueno e valedero; e en todo daño de la parte que lo inpunare o contradixiere o anulare o non quisiere estar por ello o viniere o pasare o quisiere venir o pasar contra ello e contra parte e cosa dello. E porque esto sea firme e non venga en dubda nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos, otorgamos esta dicha carta e lo contenido en ella ante Garçía Gonçález de Cuéllar, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano de los fechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, que a esto todo fue presente, al qual pedimos e rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Desto son testigos que fueron presentes a esto que dicho es, llamados e rrogados: Alfonso Fernández, alguazil, e Alfonso Sánchez, fijo de Diego López, e Gonçalo Sánchez Moro, notario apostolical, e otros.

Fecha e otorgada fue esta carta de poder e conpromiso en el conçejo de la dicha villa de Cuéllar, domingo, diez e siete días de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años.

E yo, Garçía Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano público en la dicha villa a la merçed de nuestro señor el rrey de Navarra, porque fuy presente a todo esto que dicho es, en

vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos conçejo e alcalldes / (f. 5v) e rregidores e caualleros e escuderos e procuradores de los dichos omes buenos pecheros, fize escriuir esta carta en çinco fojas de pargamino, con esta en que va mío signo, e en fin de cada plana señalado de mi señal, e fize este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález (*rubrica*).

344

1427, agosto, 25, lunes. Valladolid.

Testimonio de la sentencia dada por Alfonso Gonçález de La Piliella, doctor en decretos, y Pedro Sánchez de Segovia, caballero y bachiller en decretos, jueces árbitros nombrados por el conçejo de la villa de Cuéllar, de una parte, y el cabildo de los clérigos de la villa y el de la universidad de los clérigos de la tierra de Cuéllar, de otra parte, en el pleito que ambas partes tratan sobre razón de las cosas en que los clérigos e iglesias y sacristanes de Cuéllar y su tierra son obligados a pechar y contribuir y pagar según derecho con los legos de la villa y su tierra, así en el reparo de la cerca como de fuente y puente o muros y castillos y carreras y calzadas y caminos, y otras cosas de piedad o necesidad o utilidad. Vistas las informaciones y autos del proceso, mandan los jueces que los clérigos de la villa den quinientos maravedís o su valor cada año: la mitad antes del domingo de Cuasimodo y la otra mitad hasta ocho días después de Todos los Santos, aunque no sea menester reparo alguno; pero que por el año en curso paguen setecientos cincuenta maravedís; y sobre dicha cuantía, ordenan que el conçejo de la villa pague todo lo demás que cada año fuere menester para las obras referidas.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 96. Orig. Cuaderno de diez hojas de perg. de 259 mm × 322 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 96. Inserto en confirmación dada en Segovia, 1427, agosto, 26, miércoles-1428, marzo, 5, viernes. Véase doc. núm. 345.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 226.

En la villa de Valladolid, lunes, veynte e çinco días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años, en presencia de mí, Garçía Gonçález de Cuéllar, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano de los fechos del conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, estando presentes Alfonso Gonçález de La Piliella, dotor en decretos, e Pero Sánchez de Segouia, bachiller en decretos, jueces árbitros arbitradores, amigos amigables que fueron tomados e escogidos de la vna parte por parte del conçejo de la dicha villa de Cuéllar; e de la otra parte, por parte de los clérigos e cabildo e vniuersidad de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, sobre rrazón de todos los pleitos e demandas que entre ellos eran sobre rrazón de lo que los dichos clérigos e cabildo e vniuersidad auían de contribuir e pechar con los legos de la dicha villa, los quales dichos jueces, amigos árbitros arbitradores, dieron por ante mí, el dicho escriuano, e testigos yuso escritos, vn escrito de sentençia, escrito en papel e firmado de sus nonbres, segund que por él pareçia, estando y presentes, por parte

del dicho conçejo, el bachiller Juan Sánchez de Valladolid, alcalde en la dicha villa de Cuéllar; e por parte de los dichos clérigos e cabildo e vniversidad, Lázaro Martínez, clérigo de Casarejos, e Juan García, clérigo de Sant Martín de la dicha villa e cura de Santa María de Torre de don Gutierre, aldea de la dicha villa de Cuéllar, el tenor del qual dicho escripto de sentençia es este que se sigue:

Nos, los dichos Alfonso Gonçález, doctor, e Pero Sánchez, bachiller e cauallero, juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores suso dichos, bien visto e considerado todo lo suso dicho, así por nos, con estudio e diligençia, commo por otros, e auído sobre ello nuestro consejo e madura deliberaçión, así sobre rrazón de lo que los derechos ponen e declaran en este caso e las dubdas dello e las opiniones de los doctores, e otrosí acatado el gasto e piadat e nesçesidad e vtilidad común de todos, así clérigos commo legos, que siguen en el rreparo e fazimiento de las fuentes e puentes e calçadas e carreras e caminos e muros e castillos, e de otras algunas cosas en que de derecho era dubda si los dichos clérigos e eglisias e sacristanes auían de contribuyr e se rrequería para ello liçençia del papa o, a lo menos del obispo, e consideradas las dificultades e cosas que açerca dello se rrequerían e se fazían e se / (f. 6r) esperauan fazer para se apurar, e asimesmo considerada la quantidad de los bienes e rrentas e propios e comunes de la dicha villa e tierra e las facultades de los dichos clérigos e eglisias e otrosí de los dichos legos, e otros muchos pechos e tributos que de cada día pagan e han de pagar e los gastos e costas que de cada año se fazían por amas las dichas partes sobre rrazón desta contribución en se allegar sobre ello a fazer ayuntamientos e derramas para cada vez que era mester, e en se auer la dicha liçençia para lo fazer e contribuyr en ello los dichos clérigos e eglisias e sacristanes; e por euitar el peligro de las conçiencias e discordias e daños e pleitos que sobre ello se tratauan e eran e son pendientes e de cada día se seguían e esperauan ser, por bien de paz e concordia, sólo Dios auído ante nuestros ojos, acatando el bien de amas partes, mandando e ygualando e conponiendo e trasiguiendo entre amas las dichas partes, mandamos e declaramos que por todas e qualesquier cosas e coletas e pechos e çensos o rreparos o fazimientos de qualesquier cosas en que los dichos clérigos e eglisias eran e sean e son obligados o deuían o deuan o suelen contribuyr o pagar en qualquier manera o por qualquier rrazón, fasta oy día, o de aquí adelante deuieren o ouieren de pagar e pechar, así en las dichas fuentes o puentes o muros o castillos o calçadas o carreras o términos commo en qualesquier otras cosa o cosas, agora sean de piedad o de nesçesidad o vtilidad o de qualquier otra espeçia o manera, e por todos los rrehazimientos e fazimientos e pechos e çensos, así ordinarios commo extraordinarios o mistos, honestos, o de otra qualquier natura que sean, que den de cada año los dichos clérigos e eglisias e sacristanes del dicho cabildo de la dicha villa e de la dicha vniuersidad de la dicha tierra, commo dicho es, por lo suso dicho o para ello, quinientos maravedís desta moneda vsual, que dos blancas fazen vn maravedí, o su valor, para sienpre jamás de aquí adelante en cada vn año e non más, en esta manera: la meytad dellos fasta el día de Casimodo, e la otra meytad fasta ocho días después de Todos Santos en cada año, avn[que] non sean menester rreparos nin fazimientos algunos, e que comiençe a se contar el año por el día de año nueuo desde este año nueuo primero que viene, que será primero día del mes de enero del año del señor de mill e quatroçientos e veynte e ocho años. E por este primero año en que estamos de veynte e siete que paguen seteçientos e çinquenta maravedís de la dicha moneda los dichos clérigos e eglisias e sacristanes, fasta vn mes primero siguiente. E que los dichos maravedís que así han de pagar, así en este dicho año commo en los de aquí adelante, que los den

rrepartidos e cogidos de cada año al mayordomo del dicho conçejo o a quien su poder ouier para las dichas cosas e para ayuda dellas, a los plazos suso dichos; e que los dichos conçejo e justicia e rregidores e ofiçiales e caualleros e escuderos e omes buenos de la dicha villa e su tierra que sobre esta quantía paguen todo lo otro que de cada año fuere de menester para las cosas suso dichas e cada vna dellas, e que non puedan, ellos nin otro alguno, demandar nin llevar más de los dichos clérigos e eglisias e sacristanes, / (f. 6v) o de alguno o algunos dellos, de la dicha quantía, nin por ellos les poner deuiedo nin estatuto alguno que en su perjuyzio dellos sea o ser pueda. Otrosí mandamos a mas las dichas partes que fasta quinze días primeros siguientes apro(u)eu e rretefiquen esta sentençia e consientan en ella los legos ayuntados en su conçejo con los procuradores de la tierra, e los clérigos ayuntados en su cabildo, así los de la dicha villa commo de la tierra. E otrosí que los dichos conçejo e legos ayan carta e confirmaçion dello del señor rrey de Nauarra. E otrosí los clérigos del señor obispo de Segouia o de su prouisor e del señor arçediano e del arçipreste o su vicario, fasta sesenta días primeros siguientes. E otrosí quel dicho conçejo e ofiçiales susodichos que fagan así guardarlo a los de la dicha tierra, sacando a paz e a saluo dello todo a los dichos clérigos e eglisias e sacristanes de todo por los dichos quinientos maravedís en cada año, commo dicho es. E mandamos a las dichas partes que lo guarden e atengan e cunplan así para sienpre jamás, por sí e por sus suçesores, bien e conplidamente, so la dicha pena del dicho conpromiso. En lo qual de aquí así condepnamos a la parte que lo non guardare o contra ello o cosa dello fuere, en alguna manera o en algund tiempo, lo qual judgado, arbitrando, ygalando, mandamos e declaramos así por esta nuestra sentençia en estos escriptos.

Va escripto entre rrenglones o diz: “e cauallero”; e o diz: “esperauan ser”; e o diz: “todo”; e o diz: “así”. Vala e non le enpezca. Va testado o dezía: “e pecheros e”. Non le enpezca.

Alfonsus dotor. Petrus bachalarius.

Testigos que fueron presentes, llamados e rrogados, a esto que dicho es: Juan Gonçález, bachiller, e Loys e Alfonso, criados del dicho dotor Alfonso Gonçález, e Loys, omne del dicho alcalde, e Garçía de Segouia, criado de mí, el dicho Garçía Gonçález, escriuano, e Fernando e Gonçalo de Madrigal, criados de don Gómez Gonçález, arçidiano de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Garçía Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, porque fuy presente a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, al dar de la dicha sentençia que los dichos juezes dieron, e por ende fizela escriuir en tres planas de pargamino, con esta en que va mío signo, e en fin de cada plana señalada de mi señal, e fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález (*rúbrica*).

345

1427, agosto, 26, miércoles-1428, marzo, 5, viernes. Segovia.

Testimonio de la aprobación hecha por los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar y por el arcediano de la villa Gómez Gonçález, doctor en decretos, de la sentencia pronunciada por

Alfonso González de La Píllilla, doctor en decretos, y Pedro Sánchez de Segovia, caballero y bachiller en decretos, jueces árbitros nombrados por el concejo de la villa de Cuéllar, de una parte, y el cabildo de los clérigos de la villa y el de la universidad de los clérigos de la tierra de Cuéllar, de otra parte, en el pleito que trataron sobre razón de las cosas en que los clérigos e iglesias y sacristanes de Cuéllar y su tierra eran obligados a pechar y contribuir y pagar según derecho con los legos de la villa y su tierra, así en el reparo de la cerca como de fuente y puente o muros y castillos y carreras y calzadas y caminos, y otras cosas de piedad o necesidad o utilidad, por la que mandaron que los clérigos de la villa dieran quientos maravedís o su valor cada año al mayordomo del concejo.

Testimonio de la ratificación que hizo el concejo de la villa de Cuéllar de la sentencia pronunciada por los jueces árbitros Alfonso González de La Píllilla, doctor en decretos, y Pedro Sánchez de Segovia, bachiller.

Testimonio de la presentación hecha al cabildo de los clérigos por parte de Lázaro Martínez, clérigo de Casarejos, en nombre de la universidad de los clérigos de la tierra de Cuéllar, de un escrito de aprobación (1427, septiembre, 1, lunes. Cuéllar) por el cual los clérigos de la univesidad reconocieron dicha sentencia, que insertan (1427, agosto, 25, lunes. Valladolid).

A. APC, Documentos Medievales, núm. 96. Orig. Cuademo de diez hojas de perg. de 259 mm × 322 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, docs. 227 y 228.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento vieren commo en la villa de Cuéllar, dentro, en el ospital nueuo de Santa María Madelena de la dicha villa, miércoles, veynte e seys días del mes de agosto, año del señor de mill e quatroçientos e veynte e siete años, en presençia de mí, García Gonçález, escriuano público de nuestro señor el rrey de Castilla e a la merçed de mi señor el rrey de Nauarra en la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos; estando presentes el honrrado e discreto varón don Gómez Gonçález, dotor en decretos, arçidiano de Cuéllar, clérigo de la cámara apostolical, otrosí Juan Luys, clérigo cura de la eglisia de Sant Esteuan de la dicha villa, vicario e juez por el dicho señor arçidiano e por Alfonso Belázquez, arçipreste de la dicha villa, e los clérigos, curas e beneficiados de las eglisias parrochiales de la dicha villa e sus arrabales, espeçialmente Belasco Fernández, cura, e Domingo Fernández e Pero Fernández, e Alfonso Fernández, clérigos beneficiados en Santa María de la Cuesta, e Nicolás Pérez, cura, e Domingo Fernández e Pascual Sánchez e López Vásquez, clérigos beneficiados en Santa Marina, e Pero Fernández, cura, e Pero Garçía, clérigo beneficiado en la eglisia de Sant Miguell, e Juan Fernández e Mate Sánchez e Françisco Fernández e Juan Luys, cura, clérigos beneficiados en la eglisia de Sant Esteuan, e Frutos Sánchez e Juan Garçía e Pero Sánchez e Juan Gonçález, clérigos beneficiados en la eglisia de Sant Martín, e Fernando Fernández, cura e beneficiado en la eglisia de Sant Gil, e Fernando Gómez e Antón Fernández, beneficiados en la eglisia de Sant'Agnes, e Antón Fernández, cura, e Pero Martínez, vicario, e Pero Fernández, e Juan Gonçález, beneficiados en la eglisia de Sant Pedro, e Lázaro Sánchez, clérigo cura, e Frutos Sánchez, e Diego Martínez, beneficiados en la eglisia de Santo Thomé, e Fernand Gutiérrez, cura, e Alfonso Fernández Bustio, beneficiados en la eglisia de Sant Seuastían, e Frutos Sánchez, clérigo cura de Sant Juan, e Garçía Gutiérrez, clérigo de Sant Saluador, e otros clérigos capellanes de la dicha villa e sus arrauales, espeçialmente llamados por su

canpana tañida, segund que lo han de vso e costunbre, en espeçialmente para el presente abto capitularmente ayuntados, dixieron todos concordadamente que por quanto vna sentençia definitiua era dada, podía aver tres días, en la villa de Valladolid, por los onrrados e discretos varones Alfonso Gonçález de La Pililla, doctor en / (f. 8v) decretos, e Pero Sánchez de Segouia, bachiller en decretos, juezes árbítrros arbitrades, amigables conponedores entre los dichos clérigos de la dicha villa e su tierra e los señores conçejo, alcaldes, caualleros, rregidores, escuderos de la dicha villa, sobre çiertas contribuçiones que los dichos clérigos auían de fazer en çiertas cosas a prouecho común de la dicha villa, segund que en la dicha sentençia más largamente se contiene, en la qual es mandado a las dichas partes que la rretifiquen e apro(u)eu en e procuren e ayen confirmaçión de los sus superiores, so las penas en el dicho conpromiso contenidas; e por satisfaçión de lo qual los dichos señores clérigos así estando capitularmente, commo dicho es, todos e cada vno dellos dixieron que, de su çierta çiençia e con delibración, aprouauan e aprouaron, rretificauan e rretificaron la dicha sentençia e todo lo contenido en ella en la mejor manera e forma que deuieron e pudieron de derecho; otrosí que pidían e pidieron al dicho señor arçidiano ay presente que, por quanto el señor obispo de Segouia está de presente absente, e eso mismo por sí que le pluguiese de abtorizar e confirmar la dicha sentençia e todo lo en ella contenido. E luego el dicho señor arçidiano dixo que, entendido por él la dicha sentençia e lo contenido en ella ser bien fecho e pronunçiado e definido, a prouecho de los dicho clérigos, e por bien de paz e concordia, por ende que, en quanto mejor podía e deuía de derecho, que lo aprouaua e aprouó, confirmaua e confirmó; e eso mesmo el dicho Juan Loys, vicario, en nonbre del dicho arçipreste rrequerido que lo confirmase, e lo rretificó e confirmó e aprouó en quanto mejor podía e deuía de derecho. E desto todo así en cómmo pasó, e de cada vna cosa dello, los dichos señores clérigos, en espeçial el dicho Juan Garçía, clérigo de Torre don Gutierre e beneficiado en la dicha eglisia de Santa Maria, así commo procurador e en nonbre dellos, demandolo así signado, e dello fazer vno o dos o más instrumentos quantos más ouiese menester, para guarda e defendimiento de su derecho, por mí, el dicho escriuano.

Testigos que a esto fueron presentes: Alfonso Ferrnández de Tordesillas e Ferrnán Blázquez, fijo de Blasco Vela, e Juan Ferrnández de Villoria, vezino de Cuéllar, e Juan, fijo de Domingo Ferrnández, vezino de Cuéllar, e Alfonso Garçía, fijo de Martín Alonso, vezino de Estudillo, e Loys de Segouia, fijo de Gutierre Ferrnández, criado del dicho arçidiano, e Luys d'Éscobar, yesero, e otros vezinos de Cuéllar.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, sábadó, seys días del mes de setiembre, año sobredicho de mill e quatroçientos e veynte e siete años, estando en el conçejo desta dicha villa, ayuntados a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e costunbre, el bachiller Juan Sánchez, alcalde en la dicha villa e Gonçalo Gómez e Áluar López e Diego Rruyz e Juan Áluar e Belasco Vela, rregidores en la dicha villa, e otros muchos escuderos y labradores de la dicha villa, e en presençia de mí, Garçía Gonçález, escriuano de nuestro señor el rrey de Castilla e escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos alcaldes e rregidores e todas las otras personas sobredichas que ende estauan ayuntados, dixieron concordadamente e a vna boz que por quanto fue e hera dada vna sentençia difinitiua en la dicha villa de Valladolid por los onrrados e discretos varones Alfonso Gonçález de La Pililla, doctor en decretos, e Pero Sánchez de Segouia, bachiller en decretos, juezes árbítrros arbitrades, amigables conponedores, entre

los dichos alcalde e rregidores e escuderos e otras personas de la dicha villa e los clérigos e vniuersidad de la dicha villa e su tierra, sobre ciertas contribuciones que los dichos conçejo e rregidores dezían que los dichos clérigos e vniuersidad eran obligados a contribuir e pagar con ellos, segund que en la dicha sentençia se contiene más largamente, en la qual era mandado a las dichas partes que la rretifiquen e aprueuen, so las penas en el dicho conpromiso contenidas. E por ende los dichos conçejo e alcalde e rregidores e escuderos dixeron que por sí e en nonbre de la comunidad de la dicha villa e tierra que de su çierta çiençia e con deliberaçión que a prouauan e aprouaron, rretificauan e rretificaron la dicha sentençia e todo lo contenido en ella, en la manera que podían e deuían de derecho, por quanto la dicha sentençia fue e era bien fecha e aprouada e definida e a prouecho de los dichos conçejo e rregidores e de la dicha comunidad de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra. E desto en cómmo pasó los dichos conçejo e alcalde e rregidores dixeron y pidieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese así signado para en guarda e defendimiento de su derecho e de la dicha comunidad de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra.

Desto son testigos que ý estauan presentes: Juan Blázquez de la Basa e Diego López, fiyo de Blasco Muñoz; e Juan Sánchez, fiyo de Pero Ferrández de Portillo, e otros vezinos de Cuéllar.

E yo, Garçía Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de nuestro señor el rrey de Navarra, porque fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a rruego e pedimiento de las dichas partes fize escreuir esta escriptura en quatro planas con esta en que va mío signo, e en fin de cada plana señalado de mi señal, e fize aquí este mío signo (*signo*) atal en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález (*rúbrica*).

/ (f. 9r) § E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, viernes, çinco días de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e ocho años, en presençia de mí, el dicho Garçía Gonçález, escriuano, e testigos de yuso escriptos, paresció el dicho Lázaro Martínez, clérigo de Casarejos, en boz e en nonbre de la vniuersidad de los clérigos de la tierra de la dicha villa, e presentó vna escriptura que paresçia ser signada de notario apostolical, el tenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 346*)

E yo, Garçía Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público en la dicha villa, porque fuy presente a todo esto que dicho es, con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento del dicho Lázaro Martínez, clérigo, por sí e en nonbre de los dichos clérigos de la vniuersidad de los dichos clérigos de la tierra de la dicha villa, fize escriuir este traslado de la dicha escriptura, e fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález (*rúbrica*).

1427, septiembre, 1, lunes. Cuéllar.

Los clérigos de la universidad de la tierra de Cuéllar aprueban la sentencia, que insertan, pronunciada por Alfonso González de La Píllilla, doctor en decretos, y Pedro Sánchez de Segovia, caballero y bachiller en decretos, jueces árbitros nombrados por el concejo de la villa de Cuéllar, de una parte, y el cabildo de los clérigos de la villa y el de la universidad de los clérigos de la tierra de Cuéllar, de otra parte, en el pleito que trataron sobre razón de las cosas en que los clérigos e iglesias y sacristanes de Cuéllar y su tierra eran obligados a pechar y contribuir y pagar según derecho con los legos de la villa y su tierra, así en el reparo de la cerca como de fuente y puente o muros y castillos y carreras y calzadas y caminos, y otras cosas de piedad o necesidad o utilidad, por la que mandaron que los clérigos de la villa dieran quinientos maravedís o su valor cada año al mayordomo del concejo (1427, agosto, 25, lunes. Valladolid).

B. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Inserto en confirmación dada en Segovia, 1427, agosto, 26, miércoles-1428, marzo, 5, viernes. Véase doc. núm. 345.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 170.

§ In Dey nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la villa de Cuéllar, dentro en la eglisia de Sant Miguell de la dicha villa, lunes, primero día del mes de setiembre, año del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años, en presençia de mí, Pero López de Llantadilla, clérigo, notario público apostolical, e de los testigos de yuso escritos, estando presentes Juan Luys, clérigo cura de la eglisia de Sant Esteuan de la dicha villa, vicario e juez por don Gómez Gonçález, arçediano de la dicha villa, e por Alfonso Velásquez, arçipreste de la dicha villa, e los clérigos curas, beneficiados e capellanes de las eglisias parrochiales de la tierra de la dicha villa, espeçialmente Frutos Sánchez, clérigo cura de Santa María de Frumales, e Hurtún Velásquez, clérigo cura de Santa María de Adrados, e Juan Martínez, clérigo cura de Perosillo, e Pero Fernández, clérigo cura en La Moraleja, e Rrodrigo Sánchez clérigo cura en Sant Juan de las Fuentes, e Domingo Fernández, clérigo cura de Sant Esteuan de Lovingos, e Juan Yáñez, clérigo cura de Sant Pedro de La Hesa, e Velasco Fernández, clérigo cura de Sant Bartolomé de Poziague, e Pero Gonçález, clérigo cura de Canpaspero, e Pero Garçía, capellán, vezino de Minguella, e Domingo Martín, clérigo cura de Sant Christóval de Minguella, e Pero López, clérigo cura de Bahabón, e Juan Sánchez, clérigo cura de Sant Yuste de Torrescárçela, e Gil Fernández e Domingo Fernández, clérigos capellanes, e Pero Gómez, clérigo cura del Aldea del Val, e Luys Alonso, clérigo cura de Santa María de Traspinedo, e Alfonso Fernández, clérigo cura de Santa María Madelena de la Piliella, e Pero Sánchez, clérigo cura de Sant Esteuan d'El Caño, e Alfonso Fernández, clérigo cura de Sant Esteuan de Sant Miguel, e Lázaro Sánchez, clérigo cura de Sant Pedro de Casarejos, e Pacual Sánchez, clérigo cura de Santa María de Villoria, e Juan Garçía, clérigo cura de Torre don Gutierre, e Martín Fernández, clérigo cura de Santa María de Óuilo, e Gil Garçía, clérigo capellán de Santo Thomé de Valledado, e Pero Fernández, clérigo cura de Santo Thomé de Sancho Nuño, e Esteuan Gonçález, clérigo cura de Sant Martín d'El Canpo, e otros clérigos capellanes de la

tierra de la dicha villa, espeçialmente llamados por su canpana tañida, segund lo han de vso e costunbre, en espeçialmente para el presente abto, capitularmente ayuntados, dixieron todos concordadamente que, por quanto vna sentençia difinitiuua era dada, podría auer ocho días, en la villa de Valladolid, por los onrrados e discretos varones Alfonso Gonçález de La Piliella, dotor en decretos, e Pero Sánchez de Segouia, bachiller en decretos e cauallero, juezes árbitros arbitradores, amigables conponedores, entre los dichos clérigos de la dicha tierra e de la dicha villa e los señores conçejo, alcalde, caualleros, rregidores, escuderos de la dicha villa, sobre çiertas contribuyçiones que los dichos clérigos auían de fazer en çiertas cosas, a prouecho común de la dicha villa, segund que en la dicha sentençia más largamente se contiene, en la qual es mandado a las dichas partes que la rretifiquen e apro(u)eu en e pro(u)eu en e ay an confirmaçión de los sus superiores, so las penas en el dicho conpromiso contenidas. El tenor de la qual dicha sentençia es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 344)

E por satisfaçión de lo qual los dichos señores clérigos así estando capitularmente, commo dicho es, todos e cada vno dellos dixieron que de su çierta çiençia e con delibraçión aprouauan e aprouaron, rreteficauan e rreteficaron la dicha sentençia e todo lo contenido en ella en la mejor manera e forma que podieron e deuieron de derecho; e otrosí que pedían e pidieron al dicho Juan Luys, vicario, en nonbre del dicho señor arçediano e arçipreste rrequerido, que lo confirmase, e lo rreteficó, confirmaua e aprouó en quanto mejor podía e deuía de derecho. E desto todo así en cómmo pasó, e de cada vna cosa dello, e los dichos señores clérigos, en espeçial los dichos Lázaro Martínez, clérigo cura de San Pedro de Casarejos, e Juan Garçía, clérigo cura de Torre don Gutierre, así commo procuradores, e en su nonbre dellos, lo demandaron signado, e dello fazer vno o dos o más instrumentos quantos más ouiese menester, para guarda e defendimiento de su derecho, por mí, el dicho notario.

Fecho día e mes e año suso dicho.

Testigos que a esto fueron presentes, rrogados e llamados: Esteuan Sánchez de Miranda, criado de Alonso Garçía, contador, e Sancho Vela, fijo de don Vela Muñoz, e Juan Sanchez, sellero, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo, el dicho Pero López de Llantadilla, clérigo de la dióçesis de Palençia, público por la abtoridat apostolical notario, fui presente a todo lo que dicho es e a cada cosa dello, e lo vi en vno con los dichos testigos, e lo rreçebí en esta forma, e por rruego e pedimiento de los dichos Lázaro Martínez e Juan Garçía, procuradores, otrosí a otorgamiento de los dichos clérigos, escriuí fielmente este público instrumento, segund por ante mí pasó, e va escripto en seys planas de papel de quatro fojas el pliego, e va a toda plana rrubricado de mi señal, e por ende fize aquí este mío signo acostunbrado en testimonio de verdat.

Petrus Lopi, notarius.

Testigos que vieron leer e presentar la dicha escritura: Alfonso Martín de Casarejos e Juan Garçía de Sant Miguell e Alfonso Sánchez, fijo de Diego Pérez, vezino de la dicha villa e otros.

1427, septiembre, 21. Segovia.

Fernando García, doctor en decretos, chantre de la iglesia de Segovia, provisor y vicario general en ella por el obispo Juan, confirma la sentencia, que inserta, pronunciada por Alfonso González de La Pililla, doctor en decretos, y Pedro Sánchez de Segovia, caballero y bachiller en decretos, jueces árbitros nombrados por el concejo de la villa de Cuéllar, de una parte, y el cabildo de los clérigos de la villa y el de la universidad de los clérigos de la tierra de Cuéllar, de otra parte, en el pleito que trataron sobre razón de las cosas en que los clérigos e iglesias y sacristanes de Cuéllar y su tierra eran obligados a pechar y contribuir y pagar según derecho con los legos de la villa y su tierra, así en el reparo de la cerca como de fuente y puente o muros y castillos y carreras y calzadas y caminos, y otras cosas de piedad o necesidad o utilidad, por la que mandaron que los clérigos de la villa dieran quinientos maravedís o su valor cada año al mayordomo del concejo (1427, agosto, 25, lunes. Valladolid).

B. APC, Documentos Medievales, núm. 96. Cuaderno de diez hojas de perg. de 259 mm × 322 mm. Escritura cortesana. Regular conservación con tinta muy desvaída que impide la lectura del texto en buena parte del documento.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15. A partir del cual reconstruimos la parte que va entre corchetes.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 233 y 234, repetido, con fecha 1428, marzo, 5, viernes. Segovia.

De mí, don Fermant García, dotor en decretos e chantre en la eglisia de Segouia, prouisor e vicario general en lo espiritual e tenporal en todo el obispado de Segouia por el mucho honrrado in Christo padre e señor don Iohán, por la graçia de Dios e de la santa eglisia de Rroma obispo de Segouia. Por quanto los rregidores e caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar e de su tierra auían con ella (*sic*), e de la otra parte los clérigos de la vniuersidad de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra auían contienda e debate con los clérigos de la vniuersidad de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra e arçiprestadgo sobre çiertas contribuciones en que los dichos caualleros e rregidores e escuderos dezían que querían que los dichos clérigos contribuyesen con ellos, e por vía de paz e concordia, por parte de los dichos clérigos fue me pedido que les diese liçençia para que pudiesen en este caso comprometer en algunas buenas personas [...] que entre las dichas partes librasen e determinasen estos negoçios. E yo, veyendo que me pidían rrazón e justiçia, a pedimiento de los dichos clérigos, di vna mi carta de liçençia para que los dichos clérigos en vno con (el)los dichos caualleros e rregidores pudiesen comprometer e comprometiesen en algunas buenas personas que deliberasen e determinasen entre ellos los dichos debates e contiendas en manera de buena igualdad. E por quanto por virtud de la dicha liçençia que yo así diese, por parte de los dichos caualleros, rregidores, escuderos e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra, commo por parte de los dichos clérigos, fue puesto en manos de Alfonso Gonçález, dotor, e Pero Sánchez, bachiller e cauallero, e fueron tomados por jueces árbitros en el negoçio para que ellos pudiesen determinar e dar sentençia entre las dichas partes, segund que más largamente se contiene en el dicho compromiso por las dichas partes otorgado, por virtud del qual compromiso los dichos jueces árbitros arbitradores, auida su

delibração e visto todo lo que las dichas partes quisieron dezir, dieron su sentençia en la forma que se sigue:

(Sigue doc. núm. 344)

[E por quanto paresze que amas las dichas partes consyntieron e aprobaron, emologaron la dicha sentençia según que ante mí fue mostrada por Fernán Gonçález, escriuano público, e fue me pedido por parte de los dichos clérigos que yo aprobase la dicha sentençia e ynterpusyese a ella mi decreto e avtoridad para que valiese e fuese firme para agora e para en todo tienpo; e vista por mí la dicha sentençia e consyderado que la dicha sentençia fue e es dada por vien de paz e concordia de las dichas partes e que se debe guardar, yo por esta presente carta la apruebo e lavso (*sic*) y mando que vala e se cunpla según que en ella y por ella se contiene. E en quanto puedo e debo e es mester, ynterpongo a ella mi decreto para que yn perpetu bala e sea fyrmes según como dicho es. En testimonio de lo qual mandé dar dos cartas mías en vn tenor, fyrmadas de mi nonbre e selladas con mi sello, y mandé y rrogué a Garçia Fernández de Tordesillas, notario apostolical, que la escriviese e sygnase de su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Dada en la çibdad de Segovia, veynte e vn días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e syete años.

Testigos que fueron presentes a ver todo lo sobredicho quando el dicho señor chantre confirmó la dicha sentençia, testigos que estaban presentes: Juan Martínez de Cobantra, escribano, compañero de la dicha yglesia, e Martín de Cobantra, familiares del dicho señor chantre].

Yo, el dicho Garçi Fernández de Tordesillas, notario público por la abtoridad apostolical, en vno con los dichos testigos, presente fuy a todo lo sobredicho quando el dicho señor chantre confirmó la dicha sentençia, e por mandamiento del dicho señor chantre e prouisor, escriuí esta carta e la signé con mi signo acostunbrado, en testimonio de verdat, rogado e rrequerido.

Garzia Fernández, notario appostólico.

348

1427, octubre, 8, miércoles. Íscar.

Traslado de la tutela que dieron Juan Fernández de San Miguel y Juan Fernández de Fontangas, alcaldes de la villa de Hazza, en favor de Costanza de Arellano, viuda de Juan de Avellaneda (1427, abril, 15, martes. Castrillo), para que sea tutora y administre los bienes y persona de doña Aldonza, hija de Juan de Avellaneda y suya, porque era menor de doce años.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 32. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1429, febrero, 19, sábado-23, miércoles. Véase doc. núm. 359.

§ Este es traslado de vna tutela, escripta en papel e signada de escriuano público, segund por / (f. 11v) ella paresçia, el tenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. num. 335*)

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha tutela oreginal en la villa de Ýscar, miércoles, ocho días de otubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años.

Testigos que fueron presentes e vieron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha tutela oreginal: Ferrnando de Avellaneda e Toribio Ferrnández, vicario de Ýscar, vezinos de la villa de Ýscar, e Alfonso Gonçález de Rreñe, vezino de la villa de Olmedo, e otros.

E yo, Juan Gonçález de Ouiedo, escriuano de la Abdiencia de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, que fuy presente a todo lo sobredicho con los dichos testigos, este traslado fize escriuir e lo conçerté ante los dichos testigos con la dicha tutela oreginal.

E va escripta en tres fojas de papel de quarto de pliego e más esta plana en que va mi signo, e van firmadas de mi nonbre en fondo de cada plana. E va escripto entre rrenglones o diz: “nascimiento del”. E por ende fiz aquí este mío signo en testimonio.

Juan Gonçález.

349

Circa 1427, octubre.

Petición del concejo de Cuéllar al rey Juan de Navarra, solicitándole que, por las razones que esgrimen en la misma, no ordene que se pague el impuesto con que ha ordenado gravar las compraventas que se hacen en la villa para obtener dinero con que reparar los muros y defensa de los términos.

Minuta. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 31. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Muy esclareçido e muy po/deroso
señor rrey de Nauarra

Los muy humildes seruidores e vassallos vuestros, el conçejo e justicia e rregidores, caualleros e escu/deros, ofiçiales e omes buenos de la vuestra villa de Cuéllar <e su tierra>, con muy humilde e deuida rreueren/³çia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saber que en el / conçejo desta dicha villa fue presentada vna carta de vuestra señoría por Rruy López, vuestro rrecab/dador, por la qual paresçia que vuestra señoría mandaua que todas las cosas que se conprasen /⁶ e vendiesen en la dicha villa que de cada maravedí se pagase vna meaja para rreparación de los muros / e barreras e cavas e

para defensión de los términos, segund que más largamente en ella se contiene. / La qual fue por nosotros obedescida con deuida rreuerençia, e sobre el cumplimiento della allega/⁹das çiertas rrazones segund que paresçerá por la rrespuesta por nosotros dada. E muy magní/fico señor, fablando con muy humil e deuida rreuerençia <de Vuestra Alteza>, dezimos que la dicha carta es muy agrauia/da¹⁸⁹ contra nosotros por estas rrazones: lo vno por quanto a vuestra se/¹²ñoría non sería nin fue fecha buena nin verdadera rrelaçión al tiempo que la dicha carta fue dada, / la qual si a vuestra señoría fuera fecha, creemos que la tal carta non fuera dada por tal forma, / ca dezimos que los muros e barreras e cavas han estado e están bien rreparados e non han me/¹⁵nester otro rreparo, e cada e quando rreparo alguno han menester nosotros los rreparamos e rrepara/remos segund e por la vía que siempre fueron rreparados; e asimismo los términos están bien / defendidos. E si algunos términos están entrados por algunos conçejos e caualleros e escuderos, nos/¹⁸otros estamos prestos para ge los sacar e tomar pleito con ellos ante vuestra justiçia o ante quien con / derecho deuamos <segund siempre se fizo>. Lo otro por quanto vuestra señoría faze nueua inposiçión de çenso e tributo, / de lo qual se seguiría deseruiçio a Dios e a Vuestra Alteza e muy grande dampno e despoblaçión /²¹ de vuestra tierra e grandes pleitos e contiendas e costas e dampnos e perjuros e escándalos entre / vuestros vassallos e nosotros non podríamos beuir sinon muy menguados de las cosas que ouié/semos menester, e las prouisiones que fasta aquí suelen venir a se vender a la dicha villa non ver/²⁴nían nin fallaríamos ofiçiales que quisiesen seruir en la dicha villa por rrazón del dicho tributo. Lo / otro por quanto a los pobres vassallos vuestros vernía mucho más dampno del dicho tributo que si por otra vía se / ouiese de coger segund suele, e dezimos que los tales pobres¹⁹⁰ continuadamente han de comprar lo /²⁷ que han nesçesario e¹⁹¹ así continuadamente han de pechar e quando por otra vía se cogen los dineros / para rreparaçión de los muros e defensión de los propios si non tienen de qué pagar non pagan. Por las quales / dichas rrazones <e por otras que ante Vuestra Alteza entendemos alegar>, muy virtuoso señor, dezimos que si vuestra señoría ouiese de inponer el dicho /³⁰ tributo que a Vuestra Alteza se seguiría muy grand deseruiçio e a vuestra tierra muy grand dampno. / Por ende muy humilmente suplicamos a Vuestra Rreal Magestad que le plega a non querer / inponer el dicho tributo, pues que tanto deseruiçio viene a Vuestra Alteza e a vuestra villa e va/³³ssallos tanto dampno, <sobre lo qual enviamos nuestros mensajeros a vuestra merçed, a la qual suplicamos que le plegase darles creençia que aquellas cosas que de nuestra parte hablarán>, en lo qual muy exçelente señor a Dios faredes mucho seruiçio / e a nosotros mucha merçed. E nuestro Señor ensalçe vuestro rreal estado con más acresçentamiento de rregnos e <señoríos> a su seruiçio.

<Sobre lo qual enbiamos a la vuestra señoría esta petiçión sellada / con el sello e tablas del dicho conçejo>.

350

1427, noviembre, 15. Segovia.

¹⁸⁹ agraviada] *Sigue tachado* por las rrazones siguientes.

¹⁹⁰ pobres] *Sigue tachado* sin.

¹⁹¹ e] *Sigue tachado* quando.

Juan de Navarra aprueba y confirma la sentencia pronunciada por Alfonso González de La Pililla, doctor en decretos, y Pedro Sánchez de Segovia, caballero y bachiller en decretos, jueces árbitros nombrados por el concejo de la villa de Cuéllar, de una parte, y el cabildo de los clérigos de la villa y el de la universidad de los clérigos de la tierra de Cuéllar, de otra parte, en el pleito que ambas partes trataron sobre razón de las cosas en que los clérigos e iglesias y sacristanes de Cuéllar y su tierra eran obligados a pechar, contribuir y pagar según derecho con los legos de la villa y su tierra, así en el reparo de la cerva como de fuente y puente o muros y castillos y carreras y calzadas y caminos, y otras cosas de piedad o necesidad o utilidad, por la que mandaron que los clérigos de la villa dieran quinientos maravedís o su valor cada año al mayordomo del concejo.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 96. Cuaderno de diez hojas de perg. de 259 mm × 322 mm. Escritura cortesana. Regular conservación.

C. APC, Documentos Medievales, núm. 91. Traslado sacado en Cuéllar, 1568, noviembre, 15.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 229.

/ (f. 7r) Don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Nauarra, infante de Aragón e de Seçilia, duque de Nemos e de Gandía e de Peña Fiel e de Monblanque, e señor de Valaguer, al concejo e omes buenos, alcaldes, regidores, caualleros e escuderos de la nuestra villa de Cuéllar, salud e gracia. Sepades que por parte de uosotros e por personas dignas de fe e de creer fuemos enformados en cómmo sobre las contribuciones que han seydo e son menester para costruición e rreparación e defendimiento de los muros e fortalezas e puentes e fuentes e caminos e otras cosas de la dicha villa e su tierra, e sobre los pagos dellas, han seydo de grandes tiempos pasados entre vosotros e los clérigos de la dicha villa e tierra grandes debates, discordias e quëstiones, con grandes trabajos e espensas, por lo qual euitar e por bien de paz e concordia entre vosotros e los dichos clérigos fue comprometido en poder e manos de Alfonso Gonçález de La Pililla, dotor, e Pero Sánchez de Segouia, bachiller en decretos; los quales así juezes por las dichas partes tomados e prouados, auido su consejo e deliberación e enformación plenaria e que las dichas partes, pronunçiaron, definieron e determinaron e arbitraron todos los dichos clérigos de la dicha villa e su tierra deuer pagar para sienpre para las dichas cosas de cada año quinientos maravedís desta moneda corriente a los mayordomos de la dicha villa, segund que estas cosas más largamente se contienen en el compromiso, pleitos e sentençia suso dichos. E por quanto es dubda si lo así fecho e determinado sin más liçençia e abtoridat perpetuamente sea valedero, por ende nos fue pedido por merçed que lo ouiésemos por firme e valedero para sienpre jamás. E nos, por escusar las dichas discordias, por bien de paz e concordia, touímoslo por bien. Por ende por la presente nuestra carta, rretificamos, confirmamos e aprouamos, de nuestra çierta ziенçia e sabiduría, todo lo suso dicho, conuiene saber, trabtos, compromisos, sentençia difinitua e ordenaçiones suso dichas, en qualquier manera así fechas e feneçidas e de[terminadas] fasta el presente día sobre la dicha rrazón, supliendo de nuestra çierta ziенçia todos e qualesquier defectos, si por ventura algunos han interuenido entre las dichas partes sobre los dichos negoçios. En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada de nuestro sello.

Dada en la cibdad de Segouia, quinze días de nouiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e siete años.

El rrey Juan.

Yo, Diego Gonçález de Medina, la fiz escriuir por mandado del dicho señor rrey. Rregistrada.

351

1427, diciembre, 29, lunes. Cuéllar.

Rodrigo Díaz, escribano de Cuéllar, dona al hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar una viña de ocho cuartas que posee en el Molar, lindera con viñas de Santa María de la Cuesta y San Pedro, respectivamente, con condición de tenerla a censo mientras viva, pagando al hospital una renta anual de cinco maravedís, y de que quede libre para el hospital a su muerte.

B. AHMC, Sección IV, serie 4^a, leg. 11, fol. 405v-409v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776. Datamos el documento en 1427 porque se dató según el estilo del Nacimiento, en el que el año principia el 25 de diciembre, por lo que entre este día y el 31 del mismo mes los redactores del documento cuentan un año más.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 191.

Sepan¹⁹² quanttos esta cartta de donación vieren cómo yo, Ruy Díaz, escrivano público en la villa de Cuéllar, ottorgo y conosco que vengo conociendo en mi propia voluntad, libremente, sin premia y sin miedo y sin arte y sin engaño y sin enducimiento alguno, certtificado de mi derecho, que fago donación, pura y non revocable entre vivos, en la mexor manera, vía y forma que puedo y debo, al hospittal de Santa María Magdalena, que es en la dicha villa de Cuéllar, et / (f. 406r) a los cofrades que son et fueren del dicho hospittal, de una viña que yo he aquí, en la dicha villa, al Molar, en que ai ocho quarttas, poco más o menos, que es en surco: de la una parte, viña de Santa María de la Cuesta; et de la otra parte, viña de San Pedro, en tal manera et con tal condición: que yo, el dicho Ruy Díaz, que la tenga en censo por mi vida et que dé por ella en renta en cada un año al dicho hospittal et cofrades, y al maiordomo y maiordomos que fueren de la dicha cofradía, cinco maravedís; et después de mi vida que se quede libre y esenta para el dicho hospittal et cofrades. La qual dicha viña assí deslindada, en la manera que dicha es, do a la dicha cofradía y hospittal et cofrades, digo con todas sus / (f. 406v) entradas y salidas, et con todos sus derechos e perttenencias, quantta ha y debe haver, assí de fecho como de derecho, para que fagan de ella y en ella y cada parte de ella, después de mi vida, a toda su voluntad, para que la haian y tengan y posean por suia para siempre xamás, et fagan todo lo que quisieren y por bien toviere, assí como de cosa suia propia siempre, para vso y servicio de el dicho hospittal et de los pobres que a él vinieren y fueren por tiempo en él. Et por esta cartta ottorgo y conosco que la tengo y poseo en nombre de el dicho hospittal y cofrades, et en caso que yo tenga y posea la dicha viña, yo consiento y ottorgo que la tengo y poseo por el dicho hospittal y cofrades, como cosa suia y en su nombre. Y por esta cartta / (f. 407r) después de mi vida do la tenencia y posesión

¹⁹² Sepan] *Al margen izquierdo: donación.*

cevil y natural de la dicha viña, para que la enttren y tomen por sí o por quien ellos quisieren, quando quisieren y por bien tovieren, después de la dicha mi vida, sin autoritat de juez o de alcalde y sin pena y sin calumnia alguna; et si pena y calupnia y oviere, que yo y mis bienes que nos paremos a ella y seamos tenudos y obligados a ella. Ett prometto por firme estipulación, por mí y por mis herederos, de haver por firme y por valedera esta dicha donación para siempre xamás, et de non ir nin venir contra ella nin contra parte de ella, en algunt tiempo nin por alguna manera, yo nin otro por mí, de fecho nin de derecho por ningún nin por alguna razón, puestto que los dichos / (f. 407v) cofrades o alguno de ellos cometan contra mí algunas cosas *de ingratitude* porque mereciesen perder la dicha donación, o por otra razón o causa que la yo podiese revocar, so pena de diez mil maravedís para el dicho hospital y cofrades. La qual dicha pena, quier sea pagada o non, que todavía sea valedera la dicha donación. Et obligome, por mí y por todos mis vienes, havidos y por haver, de la facer sana, por mí y por mis he[re]de[ros], quienquier que por mí o por ellos la venga demandando, toda o parte de ella, o contrrallando, en qualquier tiempo que sea, et de la facer sana y arredrar en ttodo tiempo; et si saliere auttor et arrendrar non vos la quisiere et vos non defendiere en la dicha posesión, que vos peche en pena, por mí y / (f. 408r) por mis vienes, los dichos diez mil maravedís, et ttodavía que vos faga sana la dicha donación. Certteficado de mi derecho, renuncio y partto de mí la ley de el derecho que dize que donación fecha entre vivos de maior quanttía de quinientos sueldos sin autoritat de juez que non vala; et la ley que dize que se los donattarios fuesen desconocidos a aquellos que les dan alguna cosa que lo puedan revocar; et otrosí la ley que dice que los donattarios que resciven alguna donación, facen tuertto y desaguisado alguno mettiendo manos iradas contra aquellos que los dan algo, que lo puedan revocar. Otrosí renuncio la ley que dice que si los donattarios morieren ante que el donador, que la tal donación que la torne a aquel que la dio. / (f. 408v) Otrosí renuncio la ley que dize que quando los que dan algo a otros fueren acuitados o aquexados de fambre o de sed o de otro menestter, que sean tenudos de los manttener; et generalmentte renuncio y partto de mi ajuda y de mi derecho, assí escripto como non escriptto, et todo vso y toda costumbre que fabla por donde las donaciones puedan ser revocadas, por las quales leyes y por qualquier de ellas que contra esta dicha donación o contra parte de ella puedan venir; et especialmentte renuncio y partto de mi ajuda la ley de el derecho en que diz que xeneral renunciación non vala; et renuncio y partto de mí y de mis herederos y de cada uno de ellos ttodas las acciones, assí vtiles como directtas, reales y personales, misttas, / (f. 409r) en ttal manera que el dicho hospittal y cofrades, para siempre y xamás, después de mi vida, sea[n] señores y posehedores verdaderos de la dicha viña. Et para tener et guardar y complir y pagar la dicha pena, si en ella caiere, obligo a ello a mí y a los dichos mis vienes, como dicho es, muebles y raíces, havidos y por haver, en qualquier lugar que los yo haia. Et porque esto sea firme y actto et non venga en dubda, otorgué esta cartta de donación, la más fuernte y firme que podiese ser fecha a consexo de lettrados, ante García González de Cuéllar, escrivano de el rey y su notario público en la su cortte y en todos los sus regnos et escrivano público en la dicha villa, al qual rogué que la escriviese o ficiese escribir et la signase / (f. 409v) de su signo; y los presenttes, que sean de ello testtigos, que son esttos, llamados y rogados para todo lo que dicho es: Per Alvarez, fixo de Juan Alphonso, cavallero, y Rodrigo Alphonso de Mansilla y Juan, fixo de Alphonso Ferrández, bachiller.

Que fue fecha y otorgada (en da) en la dicha villa de Cuéllar, lunes, veintte y nueve días de el mes de diciembre, año de el nascimientto de el nuesttro salvador Jesu Christo de mil y quattrocientos y veintte y ocho años.

Et yo, García González, escrivano de el rey y escrivano público en la dicha villa, porque fui presentte a ttodo estto que dicho es, con los dichos testtigos, et por otorgamientto de el dicho Ruy Díez, fize escrivir esta cartta de donación et fiz aquí este mío signo attal en testtimonio de verdat.

García González.

352

1427. Segovia.

Pleito homenaje hecho por la villa de Cuéllar a su señor el rey Juan de Navarra, reconociéndole como tal señor.

B. ACVTC. Noticia del Inventario de 1708, fol. 21r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 230.

353

1427.

“Escritura de los caballeros escuderos de esta villa en que suplican al rey de Navarra que les vuelva los oficios”.

B. ACVTC. Noticia del Inventario de 1708, fol. 26r.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 231.

354

[1428], abril, 17. Siruela, aldea de Béjar.

Pedro de Zúñiga, señor de Traspinedo, da licencia al concejo de la villa de Traspinedo para que comprometan en dos o tres jueces árbitros el pleito que litigan con la villa de Cuéllar por razón de los términos que están entre las dos villas, para que lo libren y sentencien de acuerdo al compromiso que firmaren con la villa de Cuéllar.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 41. Inserto en testimonio de la presentación hecha por Juan García Terezo, vecino y procurador de Santibáñez de Valcorva, al alcalde de Cuéllar Diego Martínez, 1446, febrero, 17. Cuéllar. Véase doc. núm. 472.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Pedro de Astúniga, justicia mayor del rrey, señor de Gibraleón, por quanto entrel conçeio de la villa de Cuéllar, de la vna parte, e vos, el conçeio del mi lugar de Traspinedo, de la otra, es pleito e contienda sobre rrazón de los términos que son entre los dichos lugares, e vos, el conçeio del dicho mi lugar, Traspinedo, me enbiastes fazer rrelación que por vos quitar de costas, así la vna parte como la otra, que auíades puesto el dicho pleito, o entenyades poner, en mano de dos o tres personas para que lo librasen el dicho pleito, segund que a ellos bien visto fuese, o en otra manera, para lo qual me enbiastes dezir que auíades menester mi licencia e que me pedíades que vos la diese. Por ende yo por esta mi carta vos do mi licencia para que podades comprometer el dicho pleito e contienda en manos de cualesquier personas que vosotros quisierdes e entendierdes que vos cunple, para que lo libren e determinen por la manera e forma que les vosotros comprometierdes, e si lo comprometido tenedes, yo rretifico e he por firme el compromiso que sobrello tenedes fecho e otorgado de auer por firme e estable e valedero, e do a vosotros licencia para que así lo ayades. E todo aquello que los dichos juezes judgaren e determinaren e sentenciaren sobre la dicha rrazón con todas las firmezas que sobrello fizieren e determinaren e penas que sobrello posieren e quand conplido poder yo en esta rrazón he e / (f. 5v) podría auer, tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, el dicho conçeio de Traspinedo, así para otorgar el dicho compromiso como para auer por firme todo lo que fuere sentenciado por los dichos juezes árbitros en la dicha rrazón, con todas sus dependencias, emergencias e conexidades, de lo qual vos enbió esta mi carta firmada de mi nonbre. E por mayor firmeza rrogué al escriuano yuso escripto que la signase con su signo.

Fecha en Seruela, aldea de la villa de Béxar, diez e siete días del mes de abril, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynete e nueue¹⁹³ (*sic*) años.

Pedro.

E yo, Gómez Fernández de Soria¹⁹⁴, escriuano de cámara de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, por rruego del dicho <señor> Pedro de Estúniga, que aquí escriuió en mi presentación este su nonbre, (e) fiz aquí este mio signo atal en testimonio de verdat, e so testigo.

Gómez Fernández.

355

[1428], mayo, 7. Fuentidueña.

Doña Juana de Guzmán, viuda de Juan Rodríguez de Castañeda, señora de Traspinedo, da licencia al concejo de la villa de Traspinedo para que comprometan en dos o tres jueces árbitros el pleito que litigan con la villa de Cuéllar por razón de los términos que están entre las dos villas, para que lo libren y sentencien de acuerdo al compromiso que firmaren con la villa de Cuéllar.

¹⁹³ nueue] Creemos que el escriuano tendría que haber escrito ocho porque el poder que se da con licencia de don Pedro de Zúñiga se otorgó el día 3 de abril de 1429.

¹⁹⁴ Soria] Precede tachado es.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 41. Inserto en testimonio de la presentación hecha por Juan García Terezo, vecino y procurador de Santibáñez de Valcorva, al alcalde de Cuéllar Diego Martínez, 1446, febrero, 17. Cuéllar. Véase doc. núm. 472.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, la triste, syn virtud, doña Juana de Guzmán, muger de mi señor, Juan Rrodríguez de Castañeda, cuya ánima Dios aya, por quanto entrel conçejo de la villa de Cuéllar, de la vna parte, e vos, el conçejo del mi lugar de Traspinedo, de la otra, es pleito e contienda sobre rrazón de los términos que son entre los dichos lugares, e vos, el conçejo del dicho mi lugar de Traspinedo, me enbiastes fazer rrelación que por vos quitar de costas, así la vna parte como la otra, que auíades puesto los dichos pleitos e contiendas, o entendíades poner, en manos de dos o de tres personas para que librasen el dicho pleito, segunt que a ellos bien visto fuese, o en otra ma/ (f. 6r)nera, para lo qual me enbiastes dezir que auíades menester mi licençia e que me pedíades que vos la diese por merçed. Yo por esta mi carta vos do mi liçençia que podades comprometer el dicho pleito e contienda en mano de cualesquier personas que vosotros quisierdes e entendierdes que vos cunple, para que lo libren e determinen por la manera e forma que lo vosotros comprometiesdes, e si comprometido lo tenedes, yo rretifico e he por firme el compromiso que sobre ello tenedes fecho e otorgo de auer por firme e estable e valedero, e do a vosotros la liçençia para que así lo ayades. E todo aquello que los dichos juezes judgaren e determinaren e sentençiaren sobre la dicha rrazón con todas las firmezas que sobre ello fezieren e quand conplido poder yo en esta rrazón he e de derecho podría auer, tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, el dicho conçejo de Traspinedo, así para otorgar el dicho compromiso como para auer por firme todo lo que fuere sentençado por los dichos juezes árbítritos en la dicha rrazón, con todas sus dependençias, emergençias e conexidades, de lo qual vos enbió esta mi carta firmada de mi nonbre. E por mayor firmeza rrogué al escriuano público de yuso escripto que la signase de su signo.

Fecha en la villa de Fuente Dueña, siete días de mayo, año del naçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue¹⁹⁵ (*sic*) años.

La triste doña Juana.

Testigos que fueron presentes, que vieron firmar aquí su nonbre a la dicha doña Juana de Guzmán: Diego de Sanct Pedro, bachiller en leys, e Pero Rrodríguez, mayordomo de la dicha doña Juana, e Juan de la Sierra, escudero(s) de doña Eluira de Ayala.

E yo, Gonçalo Alfonso de Valladolid, escriuano público en la villa / (f. 6v) de Fuente Dueña e su tierra a la merçed de mi señor, Rrodrigo de Castañeda, fui presente con los dichos testigos quando en mi presentación la dicha doña Juana aquí escriuió su nonbre, e por su otorgamiento escriuí e fiz aquí este mío signo en testimonio.

Goncalo Alfonso.

¹⁹⁵ nueue] Creemos que el escriuano tendría que haber escrito ocho porque el poder que se da con licencia de doña Juana de Guzmán se otorgó el día 3 de abril de 1429.

1428, [agosto, 26]. Cuéllar.

Juan de Navarra confirma la merced que el infante Fernando de Aragón, señor de Cuéllar, concedió al monasterio de Santa Clara de Cuéllar (1397, diciembre, 3. Cuéllar) para que tuviera el peso y la vara del concejo, para que pudieran pesar averíos y medir paños, lienços y sayales y llevar por ello la renta que les cupiera.

B. ACCTC. Sección XIV/3, núm. 33. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Medina del Campo, a 6 de mayo de 1434. Véase doc. núm. 394.

C. AHMC, Sección 1, núm. 111. Inserto en confirmación de Juan de Navarra, dada en Valladolid, a 3 de diciembre de 1440. Véase doc. núm. 431.

CIT. VELASCO, *El convento de Santa Clara de Cuéllar*, pág. 461.

[Don Juan, por la gracia de Dios, rrey] de Nauarra, ynfante de Aragón e de Seçilia, duque de Nemos e de Gandía e / de Peña Fiel e señor de la cibdat de Valaguer, al conçejo e al[caldes e alguaziles e caualleros e rregidores e omes buenos de la] nuestra villa de Cuéllar e a otras presonas qualesquier, así christianas commo / judíos e moros, de qualquier ley, estado e condiçion que sean, [a qualquier o qualesquier de uos que esta nuestra carta fuere mostrada], salud e graçia. Sepades quel abadesa e dueñas del monesterio de Santa Clara /^o de la dicha nuestra villa se [nos enuiaron] querellar, e dizen que ellas que [tienen una carta del rrey don Fernando de Aragón, nustr]o padre e señor, que Dios dé santo Paraíso, que fue ganada al tiempo que era / ynfante, escripta en papel e [sellada con] su sello de çera en las es[paldas, fecha en esta guisa]:

(Sigue doc. núm. 203)

E agora, la dicha abadesa e monjas del dicho mones/terio de Santa Clara, que por quanto el dicho rrey, nuestro padre es fina[do ...] carta a vos, el dicho conçejo, alcalldes e alguazil de la dicha nuestra villa de /²¹ Cuéllar, e vos pidan que me las guardedes e cunplades e fagades g[uardar e conplir ...] conplidamente, segund que en ella se contiene, que lo non queredes fazer. / E que si asý ouiese [de pasar], que rresçebirían en ello muy grande [agrauio e dampno ... p]roueyésemos commo la nuestra merçed fuese, e nos touimoslo por bien. Por que vos mando [... ..] e conplir agora e de aquí adelante la dicha carta que de suso va encorpo/²⁴[rada] del dicho señor [... Sant]a Clara vos será mostrada en todo [bi]en e conplidamente segund que en ella / [e en esta nuestra carta se contiene ...] de seysçientos maravedís desta moneda vsual para la nuestra cámara a cada vno / de uos por quien fynçar de lo asý fazer e conplir.

Dada en la dicha mi villa de Cuéllar, [veynte e seys días de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e] /²⁷ veynte e ocho años.

Yo, Diego Gonçález de Medina, fize escriuir por mandado del dicho señor rrey.

El rrey Juan.

1428, septiembre, 11. Ernezani.

El papa Martín V comisiona al abad del monasterio de Santa María de Párraces, en la diócesis de Segovia, para que entienda en el pleito que los clérigos beneficiados de la villa de Cuéllar tratan con la viuda de Fernando Sánchez, María, y sus hijos, sobre ciertas casas que los clérigos afirmaban que les pertenecían en la diócesis de Segovia y que tenía en censo el citado Fernando Sánchez en vida, pero a las que su viuda no tenía derecho después de la muerte de su marido.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 97. Orig. Perg. 418mm × 250mm + 58 mm. de plica. Buena conservación. Letra gótica de cancillería pontificia. Conserva sello de plomo, con la leyenda: "Martinus papa V".

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 235.

Martinus episcopus, seruus seruorum Dei, dilecto filio (*en blanco*), abbati monasterii Sancte Marie de Parrazes, Segobiensis diocesis, salutem / et apostolicam benedictionem. Sua nobis dilecti filii vniuersi presbiteri et clerici perpetui beneficiati in ecclesiis uille de Cuellar, Segobiensis diocesis, de capitulo nuncupati /³ petitione monstrarunt, quod cum olim ipsi quasdam domos in dicta diocesi consistentes, et ad eos legitime pertinentes, tunc expressas quondam Fernando / Sancii laico, pro certo annuo censu ad aliquos annos tunc expressos locassent, necnon eo uita functo, Maria ipsius relicta uidua eorumque utriusque sexus / liberi, dicte diocesis contractum locationis huiusmodi factum fuisse, negassent minus ueraciter dictas domos ad se pertinere, asserentes ipsi beneficiati /⁶ eosdem uiduam et liberos super hoc petendo contractum approbari, necnon domos huiusmodi sibi adjudicari, et super eis uidue necnon liberis / predictis perpetuum silentium imponi coram officiali Segobiensi non ex delegatione apostolica traxerunt in causam. Ipseque officialis legitime ac iuris / ordine obseruato in huiusmodi causa procedens, diffinitiuam pro dictis beneficiatis, et contra eosdem uiduam ac liberos sententiam promulga/⁹uit; a qua illi eam unquam falso fore asserentes ad venerabilem fratrem nostrum archiepiscopum Toletanum loci metropolitanum appellarunt, ipsosque beneficiatos / fecerunt in causa appellationis predicte coram Antonio Rroderici perpertuo portionario in ecclesia Toletana, bacallario in legibus, cui dictus archiepiscopus / causam appellationis huiusmodi auctoritate ordinaria audiendam commiserat, et sine debito terminandam pretextu commissionis eiusdem ad iudicium /¹² euocari; ac prefatus Antonius etiam legitime et iuris, ordine obseruato, in huiusmodi causa procedens, predictam sententiam per suam diffinitiuam / sententiam confirmauit; eosdem uiduam et liberos in expensis in huiusmodi causa legitime factis condemnando, illarum taxatione sibi imposterum reser/uata a quaquidem sententia dicti Antonii, uidua et liberi predicti etiam illam unquam falso fore asserentes, ad eundem archiepiscopum appellarunt; ipsosque /¹⁵ beneficiatos fecerunt in causa appellationis a sententia Antonii interposite huiusmodi coram Petro Fernandi del Forno, canonico Segobiensi, cui pre/fatus archiepiscopus illam, auctoritate predicta, audiendam commiserat, et sine debito terminandam pretextu

commissionis sibi facte huiusmodi ad iudicium / euocari predictusque Petrus in dicta causa procedens, et ipsam sententiam eiusdem Antonii quo ad adiudicationem domorum huiusmodi confirmans dictos /¹⁸ beneficiatos in expensis in tota causa predicta factis per suam diffinitiuam sententiam condemnauit, illarum taxatione sibi imposterum, reseruata a qua / quidem sententia dicti Petri, quo ad condemnationem per eum factam expensarum huiusmodi fuit ad sedem apostolicam appellatum. Quodcirca discretioni tue / per apostolica scripta mandamus quatinus, uocatis qui fuerint euocandi et auditis hinc inde propositis, quod iustum fuerit, appellatione remota, decernas, /²¹ faciens quod decreueris per censuram ecclesiasticam firmiter obseruari. Testes autem qui fuerint nominati si se gratia, odio uel timore subtraxerint, / censura simili appellatione cessante compellas ueritati testimonium perhibere.

Datum Ernezani, Penestrinensis diocesis, III idus septembris, pontificatus nostri anno vndecimo.

(*Sobre la plica*): Pro Iohanne Guiardi Iohannes Montanya.

358

1428, noviembre, 25. Roma.

El papa Martín V concede indulgencia a quienes visiten la capilla del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar en determinadas fiestas del año y ayuden con sus limosnas al hospital.

A. AHMC, Sección I, núm. 88. Orig. Perg. 450 mm × 63 mm + 71 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación. El índice del Archivo Municipal data erróneamente porque VII kalendas lo interpreta como 7 de diciembre. Cuéllar Archivo Municipal, legajo 4-3. ¹⁸Libro de los derechos y pertenencias que goza el hospital de la Magdalena (1763) fol. 631v. Lejajo 4-16. Provisión real de 6 de julio de 1780. s.f^o.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 190-191.

Martinus episcopus, seruus seruorum Dei. Uniuersis Christi fidelibus presentes litteras / inspecturis, salutem et apostolicam benedictionem. Splendor paterne glorie qui sua mundum illuminat ineffabili claritate pia nota fidelium de clementissima eius /³ maiestate sperantium tunc precipue benigno fauore prosequitur, cum deuota ipsorum humilitas sanctorum et sanctarum precibus et meritis adiuuatur. Cupientes / igitur ut capella sub uocabulo beate Marie Magdalene in villa de Cuellar, Segobiensis diocesis, cui quoddam hospitale pro receptione et fomento pauperum et infirmorum / contiguum existit, ob reuerentiam ipsius beate Marie que lauans lacrimis pedes domini suisque tergens capillis inter eius domesticas amatrices meruit computari /⁶ crebris honoribus frequentetur, et in suis edificiis reparetur ac conseruetur, necnon pro sustentatione pauperum et infirmorum huiusmodi pro tempore ad ipsum hospitale / declinantium manus elemosinarie porrigantur et ut fideles ipsi eo libentius ex deuotionis causa ad capellam confluant antedictam manusque exhibeant promptius / adiutrices quo ex hoc ibidem dono celestis gratie uberius conspexerint se reflectos de omnipotentis Dei misericordia ac beatorum Petri et Pauli Apostolorum /⁹ eius

auctoritate confisi omnibus uere penitentibus et confessis qui in Natiuitatis, Circuncisionis, Epiphanie, Rresurrectionis, Ascensionis, et Corporis Domini / nostri Ihesu Christi ac Penthecostes necnon Natiuitatis, Annuntiationis, Purificationis et Assumptionis gloriose genitricis Marie Virginis, Natiuitatis beati Iohannis / Baptiste, apostolorum et beate Marie Magdalene predictorum festiuitatibus ac celebritate omnium sanctorum, necnon per ipsarum Natiuitatis, Epiphanie, Rresurrectio/¹²nis, Ascensionis et Corporis Domini, Natiuitatis et Assumptionis gloriose Virginis, Natiuitatis beati Iohannis et apostolorum eorumdem festiuitatum octauas ac / per sex dies dictam festiuitatem Penthecostes immediate sequentes capellam ipsam deuote uisitauerint, annuatim et pro reparatione, conseruatione illius et / alimonia pauperum huiusmodi manus porrexerint adiutrices, singulis, uidelicet, festiuitatum et celebritatis vnum annum et quadraginta dies octauarum /¹⁵ uero et sex dierum predictorum diebus quibus eamdem capellam uisitauerint et manus, ut prefertur, porrexerint centum dies de iniunctis eis penitentis miserii/corditer relaxamus presentibus post decennium minime ualituris. Volumus autem quod si alias uisitantibus dictam capellam aut pro illius reparatione et fabri/ca manus porrigentibus adiutrices seu alias inibi pias elemosinas erogantibus aut aliqua alia indulgentia alias imperpetuum uel ad certum tempus nondum lapsam /¹⁸ duratura per nos concessa fuerit, presentes littere nullius existant roboris uel momenti.

Datum Rome, apud Sanctos Apostolos, VII kalendas decembris, pontificatus nostri anno vndecimo.

359

1429, febrero, 19, sábado-23, miércoles. Cuéllar.

Testimonio de dos compromisos, uno del concejo de Cuéllar (dado con licencia de Juan de Navarra—1427, abril, 17. Toro—y por mandado del mismo Juan de Navarra—1427, mayo, 31. Medina del Campo—) y otro del concejo de Íscar, (dado con licencia de Juan Delgadillo—1427, julio, 24. Zamora—, procurador de Costanza de Arellano—1427, junio, 25, miércoles. Íscar—, tutora de su hija Aldonza, menor de edad—1427, abril, 15, martes. Haza—, señora de Íscar) nombrando al regidor de Cuéllar Alvar López y al bachiller Pedro González, vecino de Íscar, como jueces árbitros que vean y concluyan los pleitos que ambas villas tratan sobre razón de los términos y tierras que son entre ellas y asimismo para que, antes de concluido el mes de febrero en curso, partan los términos sobre los que son los pleitos. Y testimonio del amojonamiento que hicieron los dos jueces árbitros del término entre ambas villas, Íscar y Cuéllar, y del mandamiento que hicieron por su sentencia para que ambas villas hicieran una cava por los dichos mojones y que dicha cava partiera los términos en litigio, puesto que el término entre la cava y Cuéllar sería de ésta y su tierra; y de Íscar sería el término entre la cava y esta villa. Mandan asimismo lo que ambas villas han de guardar respecto al pasto del ganado, corte de leña y otras cuestiones, y, en fin, dan por ningunas las prendas que hasta la pronunciacion de la sentencia hayan becho los de una villa a los de la otra.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 32. Orig. Cuaderno de papel de treinta y cinco hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

CIT. ARRANZ, *Íscar*, pág. 655.

/ (f. 1r) Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómo nos, el conçejo e alcaalde e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana rrepicada, çerca de la eglisia de Sanct Esteuan desta dicha villa, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando y presentes en el dicho conçejo Alfonso Ferrnández de Sepúluega, alguazyl, tenientelugar de alcaalde por Juan Sánchez de Valladolid, bachiller en leys, alcaalde en la dicha villa por nuestro señor el rrey de Nauarra, e Nuño Sánchez e Velasco Vela e Ferrnand Áluarez, rregidores de nos, el dicho conçejo, e Pero Ferrnández de Portillo, nuestro procurador, e Juan Sánchez de La Pililla, e Frutos Martín de Fontaluilla, procuradores de los omes buenos pecheros desta dicha villa e de su tierra, e otras muchas personas de la dicha villa e de sus arrauales, por virtud de vnas cartas de liçençia que el dicho señor rrey nos dio, las quales fueron presentadas en el dicho conçejo, el tenor de las quales es este que se sigue:

(*Siguen docs. nums. 336 y 337*)

/ (f. 4v) E por virtud de las dichas cartas del dicho señor rrey e liçençia a nos dada, nos, el dicho conçejo e ofiçiales suso dichos, otorgamos e conosçemos por esta carta que por rrazón que entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, de la vna parte, e entre el conçejo e alcaaldes e omes buenos de la villa de Yscar e su tierra son o podrían ser pleitos e contiendas e demandas e debates en qualquier manera e por qualquier rrazón, espeçialmente sobre rrazón de los términos que son entre las dichas villas e sus términos e tierras, de que fasta agora ha estado e está pleito pendiente. Por ende agora, por bien de paz e de concordia e por nos quitar de los dichos pleitos e contiendas quel vn conçejo ha contra el otro e el otro contra el otro, o podría aver en qualquier manera¹⁹⁶ sobre la dicha rrazón, que lo ponemos e conprometemos en manos e en poder de Áluar López, rregidor, vezino de Cuéllar, e de Pero Gonçález, bachiller en leys, fijo de Áluar Gonçález, vezino de la dicha Yscar, a los quales tomamos e escogemos de nuestro propio aluedrío e sabiduría e voluntad, e de convenençia e de ygualança de amas las dichas partes, por nuestros juezes amigos árbitros arbitradores e amigos amigables conponedores e juezes traseguidores e trabtadores de abenençia, para que ellos, amos a dos juntamente e / (f. 5r) non departidamente, en vna concordia, vean todos los dichos pleitos e cada vno de ellos e los oyan e libren e determinen e ygualen entre las dichas partes sumariamente, por escripto e sin escripto, commo ellos quisieren e por bien touieren, así commo juezes árbitros arbitradores e trabtadores de abenençia e de paz, subjudgándonos a su juyzio e declaraçión e conte[n]plaçión, ygualança e aluedrío, tasaçión o compensaçión o moderaçión o partiçión sobre rrazón de los dichos términos que son en debate fagan. Para lo qual todo e cada cosa e parte dello nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, por nuestra parte les damos e otorgamos todo nuestro libre, llenero, completo poder, en la mejor manera e forma que más conplidamete en este caso ge lo podemos e deuemos dar e otorgar, de fecho e de derecho; e otrosí les damos e otorgamos poder conplido e plazo para librar e determinar e sentençiar todos los dichos pleitos e cada vno dellos, e para fazer la dicha partiçión o partiçiones, egualança o egualanças de los dichos términos sobre que es la dicha contienda entre nos, el

¹⁹⁶ manera] *Sigue tachada o.*

dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e el conçejo de la dicha villa de Ýscar, desde oy, día que esta carta es fecha, fasta en fin deste mes de febrero en que estamos de la fecha deste conpromiso, las partes presentes o non presentes, la vna parte presente e la otra absente, llamados / (f. 5v) o non llamados, oýdas o non oýdas, auida enformación o non auida, vistas cartas e preuilegios e escriptos, proçesos o otros rrecabdos qualesquier o non vistos, por escripto o por palabra, estando los dichos amigos árbítrros arbitradores asentados o en pie leuantados, quier que sea en día feriado o non feriado, en poblado o fuera de poblado, la orden del derecho guardada o non guardada, tomando del derecho de la vna parte e dándolo a la otra e de la otra a la otra, por sentençia arbitraria o en otra manera qualquier, commo quisieren e por bien touieren e a ellos bien visto fuere. E otorgamos e prometemos por esta carta que estaremos e quedaremos por todo lo que los dichos juezes amigos árbítrros arbitradores mandaren e judgaren e sentençiarèn, abinieren e aluedriaren e conpusieren e ygualaren e partieren e amojonaren e apearen e fizieren e determinaren en los dichos nuestros pleitos e de los dichos términos, e en cada vna cosa e parte dello; e que lo faremos e conpliremos e guardaremos e pagaremos todo en la manera e forma que los dichos juezes amigos árbítrros, amos juntamente e de vn acuerdo, lo mandaren e sentençiarèn e judgaren e abinieren e declararen e mandaren e partieren / (f. 6r) e amojonaren e apearen e determinaren; e si lo ansí non fiziésemos e conpliésemos e non estudiéremos por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaraçión o declaraçiones, juyzio o juyzios, que los dichos nuestros juezes árbítrros dieren por la partiçión o ygualança o amojonamiento que ellos fizieren entre nos, las dichas partes, e cada vna de nos, sobre la dicha rrazón, que pechemos de llano en llano sin condiçión alguna por pena e por postura, e por partimiento e por nonbre de ynterese conuençional que sobre nos ponemos, tres mill doblas de oro castellanaz. E esta dicha pena que sea la terçia parte para la parte que fuere obediente e estudier por todo lo que los dichos juezes amigos árbítrros mandaren e sentençiarèn e ygualaren o partieren o amojonaren; e la otra terçia parte, para los dichos juezes árbítrros arbitradores; e la otra terçia parte, para los alcaldes e alguazyles que fizieren la esecuçión. E la pena e la postura e interese pagada o non pagada, que todavía e todo tiempo seamos tenudos de atener e guardar e conplir e fazer todo lo que los dichos juezes amigos árbítrros judgaren e sentençiarèn e mandaren e igualaren o partieren o amojonaren, segund e en la manera que por ellos fuer mandado e declarado e sentençiado, e que non podamos dello nin de parte de ello apellar nin suplicar nin alçar nin agrauiar en algund tiempo nin / (f. 6v) en alguna manera nin por alguna rrazón que sea o ser pueda para ante nuestros señores el rrey e la rreyna, nin para ante nuestro señor el rrey de Nauarra, nin para ante algunos dellos nin para ante otro señor o señores o juezes eclesiásticos o seglares nin ante otra persona alguna; nin nos podamos dello recorrer nin llamar nin rreclamar nin auer rrecurso alguno nin aluedrio de buen varón, nin a otro auxilio alguno que sea, de fecho nin de derecho. E de agora para entonçe e de entonçes para agora rrenunçiamos a biua boz qualquier apellaçión o suplicaçión o suplicaçiones e rremisión e inploraçión e ofiçio de todo benefiçio e de rrestituçión in integum (*sic*) que contra ello ouiésemos o pudiésemos auer en qualquier manera e por qualquier rrazón. E de agora avemos por consentido e consentimos qualquier juyzio o juyzios, sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaraçión o abenim[en]tos, partiçión o partiçiones, egualança o egualanças, amojonamientos que por los dichos juezes amigos árbítrros arbitradores fulere feçho e dado e pronunçiado e mandado e egualado, abenido e partido e amojonado entre las

dichas partes sobre la dicha rrazón; e que non podamos dezir nin alegar / (f. 7r) cosa alguna contra ello nin contra parte dello, nos nin otro alguno en nuestro nonbre, avnque los dichos nuestros juezes amigos non guarden la orden del derecho nin lo deuan, nin quel su juyzio es malo o injusto o inico, nin que nos fizieron agrauio alguno nin exepción nin defensión nin contradición nin ojepto contra sus personas, nin contra vno nin contra otro, porque este conpromiso nin su juyzio o sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos nuestros juezes árbitos arbitradores sea desatado o menguado en algund tiempo nin en alguna manera, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos en algund tiempo nin por alguna manera; e qualquier juyzio o mandamiento o aluedriamiento o partiçión o egualança o amojonamiento que los dichos juezes en lo que dicho es fizieren o mandaren o aluedriaren o sentençiaren o e egualaren o amojonaren entre las dichas partes, nos otorgamos e prometemos e nos obligamos de lo tener e guardar e conplir e pagar e auer por firme en la manera que dicha es, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos o pasáremos, o contra lo que así fuer judgado o mandado o declarado o sentençado e lo non cunpliéremos, que tantas / (f. 7v) vezes cayamos en la dicha pena e la paguemos; e pagada o non, que todavía que se cunpla e guarde e tenga e faga e paguen todo lo que así fuer mandado e judgado e declarado e sentençado por los dichos juezes árbitos arbitradores; e ponemos de yr a sus llamamientos de los dichos juezes e quando por ellos fuéremos llamados o çitados, so pena de vn florín de buen oro e de justo peso por cada vegada que non fuéremos a sus llamamientos e çitamiento e enplazamientos. E porque mejor e más conplidamente vala e sea firme e guardado e conplido e pagado todo lo que por los dichos juezes amigos árbitos arbitradores fuer judgado o mandado o abenido e egualado e declarado e partido e amojonado e sentençado sobre lo que dicho es, obligamos a ello e a parte dello espresamente todos los bienes del dicho conçejo, así muebles commo rrayzes, ganados e por ganar, por doquier e en qualesquier lugares quel dicho conçejo los ayan, así para pagar la dicha pena, si en ella cayéremos, commo para auer por firme todo lo que por ellos fuer fecho e dicho e abenido e egualado e declarado e partido e amojonado, commo dicho es. E sobre esto que dicho es, rrenunçia/ (f. 8r)mos la ley del derecho en que diz que ninguno non puede poner nin fiar en poder de árbito, e la ley en que dize que el juyzio que fuer dado sin derecho que non vala, e la otra ley en que diz quel juez árbito non puede dar sentençia nin juyzio sino en el lugar que fuer conprometido el pleito en su mano, e la otra ley en que diz quel juez árbito non puede dar sentençia sinon antel juez general ordinario, e la otra ley en que diz que si non fuer guardada la sustançia del derecho que la sentençia que dier que non vala, e la otra ley en que diz que la sentençia dada sin demanda e su rrespuesta que non vala, e la otra ley en que diz que allí donde fuer el pleito firmado que ay deue ser demandado. Otrosí rrenunçiamos todas las otras leys e derechos que nos, el dicho conçejo, podríamos alegar para yr o pasar contra lo sobredicho o contra parte dello, para que nos non sea oydo nin rreçebido a nos nin alguno de nos nin a otro por nos nin por alguno de nos en nuestro nonbre, en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tiempo nin por alguna rrazón que sea o ser pueda. E otrosí rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiaçión non vala, seyendo sabidores / (f. 8v) e çertificados de todas las dichas leys. E demás desto pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier alcalde o merino o alguazyl o juez o entregador o vallestero o portero u otro ofiçal qualquier que sea, así de la corte de nuestro señor el rrey o del dicho señor rrey de Navarra, o de otro señor qualquier que sea de qualquier çibdat o villa o lugar, así eclesiásticos commo seglares, de los rregnos e señoríos del dicho señor

rrey, ante quien esta carta de conpromiso e lo que por virtud della por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores fuer mandado o abenido o judgado o sentençiado o ygalado o moderado o conpe[n]sado o partido o amojonado entre las dichas partes, commo dicho es, que la partiçión de aquel que lo ouier de auer que nos costringan e apremien luego rrealmente e con efeto que cunplamos e atengamos e guardemos e paguemos e fagamos todo lo que así fuer mandado e judgado por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores en la su arbitraría que en esta rrazón dieren e se contuuiere, faziendo por ella pura e deuida esecuçión / (f. 9r) así por el prinçipal commo por la pena o penas contra la parte que cayere en la dicha pena o penas en qualquier manera, bien así e atan conplidamente commo si fuese sentençiado por sentençia de alcalldé ordinario e juez competente e la tal sentençia fuese pasada entre partes en cosa judgada, e vender los bienes del dicho conçejo, segund deuieren de derecho a buen barato o a malo, e todos maravedís que valieren que entreguen e fagan pago aquellos que lo ouieren de auer, así de las dichas penas, si en ellas cayéremos, commo del prinçipal, quedando todavía el mandamiento e sentençia o aluedríos o pronunçiamiento o abenencia o egualança o declaraçión o amojonamiento firme e rrato e grato, ca nos desde agora aprouamos e loamos e mesuramos e amologamos la sentençia o mandamiento o declaraçión o pronunçiamiento o egualança o partiçión o amojonamiento que los dichos juezes árbitros arbitradores en la dicha rrazón dieren e mandaren e sentençiaren e ygalaren e partieren e amojonaren; e consentimos en ello espresamente e lo avemos e avremos todo por firme e por estable e valedero para sienpre jamás. E sobre esto rrenunçiamos e partimos de nos todas leys de fueros e derechos e ordenamientos / (f. 9v) e vsos e costunbres e cartas e preuilegos e merçedes e graçias e todas otras qualesquier exepçiones e defensiones e buenas rrazones que nos, el dicho conçejo, auemos e podríamos auer, que nos non vala nin nos podamos dello ayudar nin aprouechar en juyzio nin fuera de juyzio en algund tienpo nin por alguna manera. Otrosí rrenunçiamos e partimos de nos la ley <del derecho> en que diz que general rrenunçiaciación non vala, queriendo estar e conplir e guardar, agora e para sienpre jamás, todo lo que los dichos juezes amigos árbitros arbitradores mandaren e ab[i]nieren e conpusieren e arbitraren e partieren e egualaren e amojonaren entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e el conçejo de la dicha Yscar, sobre la dicha rrazón e de lo nunca contraddezir en tienpo alguno que sea. E porque esto sea firme e çierto e non venga en dubda, otorgamos esta carta de conpromiso ante Garçía Gonçález e Juan Gonçález de Ouiedo, escriuanos de nuestro señor el rrey, e sus notarios públicos en la su corte e en todos los sus rregnos, a los quales rrogamos que lo escriuiesen o fiziesen escriuir e la signasen de sus signos; e a los presentes, que sean dello testigos, que son estos: Gonçalo Alfonso e Pero Rrodríguez de Segura e / (f. 10r) Juan de Fuentes, vezinos desta dicha villa de Cuéllar, e otros.

Fecha e otorgada esta carta de conpromiso en la dicha villa de Cuéllar, estando el dicho conçejo e alcalldé e rregidores e procuradores e ofiçiales suso dichos ayuntados en el dicho conçejo, sábado, diez e nueue días de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

§ Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómo nos, el conçejo e alcalldé e rregidores e ofiçiales e omes buenos de la villa de Yscar e su tierra, estando ayuntados en nuestro conçejo a canpana rrepicada, segund que lo auemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando y presentes en el dicho / (f. 10v)

conçejo Ferrnand Velázquez, alcalde en la dicha villa e su tierra, e Ferrnando de Avellaneda e Diego Gonçález e Pero Sánchez de la Plaça e Pero Sánchez de Coxezes, rregidores e procuradores del dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa e su tierra, e otras muchas personas de la dicha villa e su tierra, por virtud de vna cláusola del testamento que fizo Juan de Avellaneda, que Dios perdone, señor que fue desta dicha villa e su tierra, e otrosí por virtud de vna tutela que fue otorgada a doña Costança, muger que fue del dicho Juan de Avellaneda, segundtutriz de doña Aldonça, su fija del dicho Juan de Avellaneda, e otrosí por virtud de vn poder de la dicha doña Costança, e otrosí por virtud de otro poder de Juan Delgadillo, mayordomo de la señora rreyna doña Blanca de Nauarra e rregidor de la dicha villa e su tierra, segund el tenor de lo qual todo es este que se sigue:

§ Otrosí mando que por quanto la dicha doña Costança, mi muger, está preñada de mí, quel fijo o fija que della nasçier, e a Dios plugier que salga a luz, que conplidas todas mis mandas en este mi testamento contenidas que aya e herede todos mis bienes, así muebles commo rrayzes, e en espeçial que aya e herede la mi villa de Ýscar e su tierra, con su torre e casa fuerte, e la mi villa de Montejo e su tierra e la mi villa de Peñaranda e su tierra e / (f. 11r) la mi villa de Aça e su tierra, con sus castillos e torres e casas fuertes e llanas. E el fijo o fija que así nasçier mando que lo tenga e críe la dicha doña Costança, mi muger, fasta que sea de hedad de catorze años, ella manteniendo castidad. E las dichas mis villas e lugares mando que las tenga e rrija Juan Delgadillo, mi tío, fasta quel dicho mi fijo aya veynte e dos años; e si fuer fija, mando que los tenga fasta diez e seys años. E si en este tiempo morier el dicho Juan Delgadillo, lo que Dios non quiera, que tenga e rriga toda la dicha tierra Rodrigo de Avellaneda, mi tío, fasta los dichos tiempos nonbrados. E si por aventura, lo que Dios non quiera, el dicho mi fijo o fija murier e non llegare a hedad legítima para fazer testamento, o llegare a la dicha hedad e non fiziese testamento, mando que, sacando las dichas villas e castillos que se fallaren ser mayoradgo, que todos los otros dichos mis bienes, muebles e rrayzes e vasallos de conpras, que sean vendidos por los dichos mis testamentarios e dados por amor de Dios por mi ánima e por el ánima del dicho Pero Núñez, mi padre, a donde ellos entendieren que es más seruizio de Dios e más consolación de su ánima e mía.

(Siguen docs. nums. 348, 338 y 341)

§ E por virtud de la dicha cláusola del dicho testamento e tutela e poderes e liçençias a nos, el dicho conçejo e tierra, dado, otorgamos e conosçemos por esta carta que por rrazón que entre nos, el dicho conçejo de la villa de Ýscar, de la vna parte, e entre el conçejo, alcaldes e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra son o podrían ser pleitos e contiendas e demandas e debates, en qualquier manera e por qualquier rrazón, espeçialmente sobre rrazón de los términos que son entre las dichas villas e sus términos e tierras, de que fasta agora ha estado e está pleito pendiente. Por / (f. 20v) ende agora por bien de paz e de concordia e por nos quitar de los dichos pleitos e contiendas que el vn conçejo ha contra el otro e el otro contra el otro, o podrían aver en qualquier manera sobre la dicha rrazón, que lo ponemos e conprometemos en manos e en poder del bachiller Pero Gonçález, fijo de Álvar Gonçález de Ýscar, e de Álvar López, rregidor, vezino de Cuéllar, a los quales tomamos e escogemos, de nuestro propio aluedrío e sabiduría e

voluntad e de conveniçia e de ygualança de amas las dichas partes, por nuestros juezes amigos árbítrós arbitradores, amigos amigables conponedores e juezes tratadores de abeneniça para que ellos, amos a dos juntamente e non departidamente, en vna concordia, vean todos los dichos pleitos e cada vno dellos e los oyan e libren e determinen e ygualen entre las dichas partes sumariamente, por escripto o sin escripto, commo ellos quisieren e por bien touieren así commo juezes amigos árbítrós arbitradores e tratadores de abeneniça e de paz, sojudgándonos a su juyzio e declaración e conteniçión e ygualança e aluedrio o trasación (*sic*) o conposiçión o moderación o partiçión, para lo qual todo e cada cosa e parte dello nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Yscar, por nuestra parte les damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero, conplido poder en la mejor manera e forma que más conplidamente en este caso ge lo / (*f. 21r*) podemos e deuemos dar e otorgar de fecho e de derecho. E otrosí les damos e otorgamos poder conplido e plazo para librar e determinar e sentençiar todos los dichos pleitos e cada vno dellos e para fazer la dicha partiçión o partiçiones, egualança o egualanças de los dichos términos entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Yscar, e el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, desde oy, día que esta carta es fecha, fasta en fin deste mes de febrero en que estamos de la fecha deste conpromiso, las partes presentes o non presentes, la vna parte presente e la otra absente, llamados o non llamados, oýdas o non oýdas, auida enformación o non auida, vistas cartas e oýdas o non oýdas, auida enformación o non auida, vistas cartas e preuilegos, escriptos, proçesos e otros rrecabdos qualesquier o non vistos, por escripto o por palabra, estando los dichos amigos árbítrós arbitradores asentados o en pie leuantados, quier que sea en día feriado o non feriado, o en poblado o fuera de poblado, la orden del derecho guardada o non guardada, tomando del derecho de la vna parte e dando a la otra e de la otra a la otra, por sentençia arbitraria o en otra qualquier manera, commo quisieren e por bien touieren e a ellos bien visto fuere. E otorgamos e prometemos por esta carta que estaremos e quedaremos por todo lo que los dichos juezes amigos árbítrós arbitradores mandaren e judgaren e sentençiaren, / (*f. 21v*) abinieren e aluedriaren e conpusieren e egualaren e partieren e amojonaren e apearen e fizieren e determinaren en los dichos nuestros pleitos de los dichos términos e en cada vna cosa o parte dello, e que lo faremos e cunpliremos e guardaremos e pagaremos todo en la manera e forma que los dichos juezes amigos árbítrós, amos juntamente e de vn acuerdo, lo mandaren e sentençiaren e judgaren e abinieren e declararen e mandaren e partieren e amojonaren o apearen o determinaren. E si lo así non fiziéremos e cunpliéremos e non estudiéremos por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaración o declaraciones, juyzio o juyzios que los dichos nuestros <juezes> árbítrós dieren e por la partiçión e ygualança o amojonamiento que ellos fizieren entre nos, las dichas partes, e cada vna de nos, sobre la dicha rrazón, que pechemos de llano en llano sin contradición alguna, por pena e por postura e por paramiento e por nonbre de interese conuençional que sobre nos ponemos, tres mill doblas de oro castellanaz de buen peso. E esta dicha pena que sea la terçia parte para la parte que fuere obediente e estodier todo lo que los dichos juezes amigos árbítrós mandaren e sentençiaren e egualaren o partieren o amojonaren; e la / (*f. 22r*) otra terçia parte, para los dichos juezes árbítrós arbitradores; e la otra terçia parte, para los alcálldes e alguaziles que fizieren la esecución. E la pena e la postura e interese pagada o non pagada, que todavía e en todo tienpo seamos <tenudos> de atener e guardar e conplir e fazer todo lo que los dichos juezes e amigos árbítrós judgaren e sentençiaren e mandaren e egualaren e partieren e amojonaren, segund e en la

manera que por ellos fuer mandado o declarado e sentenciado. E que non podamos dello nin de parte dello apellar nin suplicar nin alçar nin agrauar en algund tienpo nin por alguna manera nin por alguna rrazón que sea o ser pueda para ante nuestros señores el rrey e la rreyna, nin para ante nuestro señor el rrey de Nauarra, nin para ante alguno dellos nin para ante otro señor o señores o juezes, eclesiásticos o seglares, nin ante otra persona alguna; nin nos podamos dello rrecorrer nin llamar nin rreclamar nin auer rrecurso alguno e aluedrío de buen varón, nin a otro absillo alguno que sea, de fecho nin de derecho. E de agora para en todos e de entonçes para agora rrenunçiamos a biua boz qualquier apellaçión o suplicaçión o suplicaçiones e rremisión e inploraçión e ofiçio e todo beneficio (e) de rrestituçión *in integum* que contra ello ouiésemos o pudiésemos auer en qualquier manera e por qualquier rrazón. E de agora auemos por consentido / (f. 22v) e consentimos quel juyzio o juyzios, sentençia o sentençias o mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaraçión o abenimientos, partiçión o partiçiones, equalaçión o equalaçiones o amojonamientos que por los dichos juezes amigos árbtros arbitradores fuer fecho e dado e pronunçiado e mandado e equalado e abenido e partido e amojonado entre las dichas partes sobre la dicha rrazón, e que non podamos dezir nin alegar cosas algunas contra ello nin contra parte dello, nos nin otro alguno en nuestro nonbre, avnque los dichos nuestros juezes amigos non guarden la orden del derecho nin lo que deuan, nin quel su juyzio es malo o injusto o inico, nin que nos fizieron agrauyo alguno nin exepçión nin defençión nin contradichión nin ojepto contra sus personas, nin contra vno nin contra otro, porque este conpromiso nin su juyzio o sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos nuestros juezes árbtros arbitradores sea desatado o menguado en algund tienpo nin en alguna manera, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos en algund tienpo e por alguna manera. E qualquier juyzio o mandamiento o aluedriamiento o partiçión o equalança o amojonamiento que los dichos juezes en lo que dicho es fizieren o mandaren o aluedriaren o sentençiaren o equalaren o amojonaren entre las / (f. 23r) dichas partes, nos otorgamos e prometemos e nos obligamos de lo tener e guardar e conplir e pagar e auer por firme en la manera que dicha es, so la dicha pena por cada vegada que contra ello fuéremos o viniéremos o pasáremos contra lo que así fuer judgado o mandado o declarado o sentenciado; e [si] lo non cunpliéremos, que tantas vezes cayamos en la dicha pena e la paguemos; e pagada o non pagada, que todavía que se guarde e cunpla e tenga e faga e pague todo lo que así fuer mandado e judgado e declarado e sentenciado por los dichos juezes árbtros arbitradores; e ponemos de yr a sus llamamientos de los dichos juezes, cada e quando por ellos fuéremos llamados o çitados, so pena de vn florín de buen oro por cada vegada que non fuéremos a sus llamamientos e çitamientos e enplazamientos. E porque mejor e más conplidamente vala e sea firme e guardado e conplido e pagado todo lo que por los dichos juezes amigos árbtros arbitradores fuer judgado e mandado e abenido e equalado e declarado e partido e amojonado e sentenciado sobre lo que dicho es, obligamos a ello e a parte dello espresamente todos los bienes del dicho conçejo, así muebles commo rrayzes, ganados e por ganar, por doquier / (f. 23v) e en qualesquier lugares quel dicho conçejo los aya, así para pagar la dicha pena, si en ella cayéremos, commo para auer por firme todo lo que por ellos fuer dicho e fecho e abenido e equalado e declarado e partido e amojonado, commo dicho es. E sobre esto que dicho es, rrenunçiamos la ley del derecho en que dize que ninguno non pueda poner nin fiar en poder de árbtro e la ley que dize quel juyzio que fue dado sin derecho que non vala, e la otra ley en que dize quel juez árbtro non puede dar sentençia nin juyzio sinon en el lugar que fuer

comprometido el pleito en su mano, e la otra ley en que dize quel juez árbitro non puede dar sentençia antel juez general ordinario, e la otra ley en que dize que si non fuer guardada la sustançia del derecho que la sentençia que dier que non vala, e la otra ley en que dize que la sentençia dada sin demanda e sin rrespuesta que non vala, e la otra ley en que dize que allí donde fuer el pleito firmado que ý deua ser demandado. Otrosí rrenunçiamos todas las otras leys e derechos que nos, el dicho conçejo, podríamos alegar para yr o pasar contra lo sobredicho, o contra parte dello, para que nos non sea oydo nin rre/ (f. 24r) sçebido a nos nin alguno de nos nin a otro por nos nin por alguno de nos en nuestro nonbre, en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tiempo nin por alguna rrazón que sea o ser pueda. E otrosí rrenunçiamos la ley que dize que general rrenunçiaçión non vala, seyendo sabidores e çertificados de todas las dichas leys. E demás desto pedimos e damos poder conplido por esta carta a qualquier alcalde o merino o alguazyl o juez o entregador o portero o vallestero o otro ofiçial qualquier que sea, así de la corte de nuestro señor el rrey commo de otro señor qualquier que sea de qualquier çibdat o villa o lugar, así eclesiásticos commo seglares, de los rregnos e señorios del dicho señor rrey ante quien esta carta de compromiso e lo que por virtud della por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores fuer mandado e abenido o judgado o sentençiado o egualado o moderado o compensado o partido o amojonado entre las dichas partes, commo dicho es, que a petiçión <de> aquel que lo ouier de auer que nos costringan e apremien luego rrealmente e con efecto que cunplamos e atengamos e guardemos e paguemos e fagamos todo lo que así fuer mandado e judgado por los dichos juezes amigos árbitros arbitradores en la su arbitraria que en esta / (f. 24v) rrazón se contuuiere, faziendo por ella pura e deuida esecuçión, así por el prinçipal commo por la pena o penas contra la parte que cayer en la dicha pena o penas en qualquier manera, bien así e atan conplidamente commo si fuese sentençiado por sentençia de alcalde ordinario e juez competente e la tal sentençia fuese pasada entre partes en cosa judgada, e vender los bienes del dicho conçejo, segund deuiere de derecho, a buen barato o a malo, e de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago aquellos que lo ouieren de auer, así de las dichas penas, si en ellas cayéremos, commo del prinçipal, quedando todavía el mandamiento o sentençia o aluedrío o pronunçiamiento o abenençia o egualança o declaraçión o amojonamiento firme e rrato e grato, ca nos desde agora aprouamos e loamos e mesuramos e amologamos la sentençia o mandamiento o declaraçión o pronunçiamiento o egualança o partiçión o amojonamiento que los dichos juezes árbitros arbitradores en la dicha rrazón dieren e mandaren e sentençiaren e egualaren e partieren e amojonaren; e consentimos en ello espresamente e lo auemos e avremos todo por firme e por estable e valedero / (f. 25r) para sienpre jamás. E sobre esto rrenunçiamos e partimos de nos todas leys de fueros e derechos e ordenamientos e vsos e costunbres e cartas e preuilegios e merçedes e graçias, e todas otras qualesquier exepçiones e defençiones e buenas razones que nos, el dicho conçejo, auemos o podríamos auer, que nos non vala nin nos podamos dello ayudar nin aprouechar en juyzio nin fuera de juyzio, en algund tiempo nin por alguna manera. E otrosí rrenunçiamos e partimos de nos la ley del derecho que diz que general rrenunçiaçión non vala, queriendo estar e conplir e guardar, agora e para sienpre jamás, todo lo que los dichos juezes amigos árbitros arbitradores mandaren e abinieren conpusieren e arbitraren e partieren e egualaren e amojonaren entre nos, el dicho conçejo de la dicha villa de Ýscar, e el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e sobre la dicha rrazón, e de lo nunca contradrezir en tiempo alguno que sea. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de compromiso ante Garçía Gonçález e Juan

Gonçález de Ouiedo, escriuanos del rrey e sus notarios públicos en la su corte e en todos los sus rregnos, a los quales rrogamos que la escriuiesen o fiziesen escriuir e la signasen con sus signos; e a los presentes, que sean dello testigos, / (f. 25v) que son estos: Pero Gonçález de Mojados e Toribio Fernández, vicario, e Pero Martínez, clérigo, e Ferrnand Garçía, vezinos de la dicha villa, e Garçía Fernández de Carrança, e otros.

Fue fecha e otorgada esta carta de compromiso en la dicha villa de Ýscar, estando el dicho conçejo e oficiales ayuntados, sábadu, diez e nueue días de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

E el dicho Garçía Gonçález, escriuano, porque fuy presente a lo que dicho es con los dichos testigos e con el dicho Juan Gonçález, escriuano, fize escriuir este compromiso e fize aquí este mío signo, que es atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález (*rúbrica*).

§ E después desto, miércoles, veynte e tres días del dicho mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años, estando los dichos Áluar López e Pero Gonçález, bachiller, juezes árbítrus suso dichos, en el pinar que es entre Fuentell Olmo e Gómez Ouieco, entre dos mojones de los que fueron puestos por mandado / (f. 26r) de los dichos juezes árbítrus, segund que adelante están declarados, e en presençia de nos, los dichos Garçía Gonçález e Juan Gonçález, escriuanos e notarios suso dichos, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos árbítrus e juezes rrezaron e dieron esta sentençia por escripto que se sigue:

§ Nos, Áluar López de Segouia, rregidor de la villa de Cuéllar, e Pero Gonçález de Ýscar, bachiller en leys, juezes árbítrus arbitrades, amigos amigables conponedores e juezes de abenençia tomados e escogidos entre las dichas partes e conçejos de las dichas villa, e sobre rrazón de los dichos términos de entre las dichas villas, e por virtud de las dichas liçençias e poderes e compromisos suso encorporados, e auiéndolo ya apeado por nuestros pies e visto por nuestros ojos, e los lugares sobre que contendían e auían los dichos debates e contiendas, e auiendo nuestro acuerdo e deliberaçión e enformaçión, así por proçeso que está fecho commo por otras escripturas, e por todas las otras vías e maneras que mejor nos podíamos enformar, e en el fecho de la verdat e en el derecho de amas las dichas partes, e por bien de paz e de concordia, e por los tirar de pleitos e debates e costas e daños que sobre la dicha rrazón se les podría rrecreçer, arbitrando, sentençiado, moderando, trasiguiendo, laudando e amigablemente conponiendo, mandamos que los / (f. 26v) dichos términos se partan e sean partidos de aquí adelante e para sienpre jamás e determinados por estos lugares e mojones que adelante dirán, e sea fecha por ellos caua e mojones por estos lugares e mojones que aquí declaramos. E luego lieron vn escripto de los mojones que los dichos árbítrus fizieron en esta guisa:

§ El primero mojón al Pico de la Cuesta del Sestudero sobre Val de María Esteuan, donde están vnas peñas. E fizieron luego ayuso contra el arroyo el primero mojón, al pie¹⁹⁷ de la dicha cuesta. Ay luego otro, en vn escobar prieto, fizieron otro de tierra e de piedras. E luego, sobre el camino que va a Canpo

¹⁹⁷ pie] *Al margen*: mojones.

Rredondo, fizieron otro. E luego, dende ayuso, a la punta de vn escobar, otro. E dende ayuso pasaron el arroyo, e luego, a rrayz del arroyo, fizieron otro. E dende a la entrada de la Boca de Valseca, sobre el arroyo, fizieron otro. E dende, ençima de vna rribilla, en vn rrastrojo, a la punta de vn escobar, fizieron otro. E dende adelante, contra vna tierra senbrada e vn anojal, fizieron otro. E dende adelante, en vna tierra que estaua rrastrojo, fizieron otro. E dende derecho a la cuesta que llaman de Caruonero de las Conejeras, en vn anojal por donde desçiende el agua derecho, fizieron otro. E dende, consiguiendo derecho a la dicha cuesta, en vna linde, entre dos / (f. 27r) tierras fizieron otro. E dende derecho, todavía a la dicha cuesta, ençima de vna rribilla donde están vnas canteras, fizieron otro de cantos grandes. E dende derecho a la dicha cuesta, en vna peña foradada fizieron otro coto grande de piedras. E dende fueron derecho por çima de la dicha cuesta, por çima de Val de Bahulas, aguas vertientes fasta el pico de la Aguilera, e dende boluieron por la dicha cuesta del Pico del Aguilera, las aguas vertientes, fasta que entraron en Valcoruilla, fasta vnas peñas, e fizieron ençima de la cuesta vn grand fito de cantos, cabe vn espino postrimero contra Cuéllar. E dende fizieron otro en la cuesta en vn oteruelo, en linde de vna tierra fizieron otro mojón de piedra, e fizieron otro coto cabe el prado de Valcoruilla, e fizieron otro cabe vn cotarro. E luego y çerca fizieron otro mojón de piedra e de tierra, e luego adelante, en vn cotarro, fizieron otro mojón de arena e vnos cantos ençima. E dende adelante fazia el Val de Valledado fizieron otro mojón de arena e de piedras, e dende adelante en otro cotarro fizieron otro de cantos, e desçendiendo el dicho cotarro fizieron otro de piedras. E adelante, en otro cotarro sobre el arroyo fizieron otro de piedras / (f. 27v) e de tierra, e fizieron otro al pasadero en vna junquera, e fizieron otro mojón grande en vna tierra en la cuesta, e fizieron otro coto alto en la cuesta. E dende fueron aguas vertientes fasta Val de Xátima, e ençima de Val de Xátima, en la cumbre de la cuesta, sobre vn (*en blanco*), fizieron un coto alto de piedra. E dende derecho al rrío de Çega fizieron otros honze mojones de piedra e de arena fasta el rrío. E dende, pasado el rrío, en vna mata prieta que estaua allende del rrío de Çega, ençima de la rribera, en derecho del coto postrimero de la rribera, fueron por la rribera arriba, aguas vertientes, fasta que llegaron a vn grand coto que fizieron ençima de la rribera oriella del cantosal. E dende atrauesaron por el pinar, dexando la mayor parte dél contra Yscar, e salieron derecho al cabo de vna llana que estaua fuera del dicho pinar contra Sanchisgudo. E desde el dicho coto primero que fizieron sobre la dicha rribera, fasta que salieron a la orilla del dicho pinar fizieron diez cotos de vn cabo al otro del dicho pinar. E dende fueron derecho a vna Ribilla Blanca. E desde salida del dicho pinar fasta la dicha rribilla fizieron quatro cotos de tierra e arena. / (f. 28r) E desde la dicha rribilla fuéronse contra Sanchisgudo, atrauesando por las tierras e escobares, consiguiendo el derecho a vn cabze que está cabe Sanchisgudo, por do atrauiesa el camino de Sanchisgudo e La Mata, fasta que llegaron al dicho cabze, fizieron desde la dicha Ribilla Blanca diez cotos, e ençima del dicho cabze fizieron vn coto. E dende a vna junquera que estaua en linde del dicho cabze fizieron otro coto contra Aldea Vieja, desde el dicho coto de la dicha junquera contra Aldea Vieja, entre el prado e cantosal de la Ribilla fasta el alamillo fizieron seys cotos. E allí do dizen El Alamillo fizieron vn coto. Luego y, en el Cañamarejo, fizieron otro coto. E dende derecho al camino que atrauiesa carrera Segouia, que van de Rremondo a La Mata, en vn escobar fizieron otro coto. En el dicho camino de La Mata fizieron otro coto. E dende fueron por el dicho camino fasta que llegaron do cruzaua el dicho camino con la dicha carrera Segouiana, e allí do cruzan los caminos fizieron vn coto. E dende fuéronse por la dicha carrera Segouiana e diéronla por mojón entre amas las dichas

villas, fasta que llegaron a vna tierra senbrada, çerca del prado que dizen del Vadillo, e en vna linde / (f. 28^v) de la dicha tierra e de otra tierra senbrada fizieron vn coto. E luego adelante, cabe el arroyada, en vna tierra escobar fizieron otro coto. E luego adelante, en vna junquera, cabe vn cabze, fizieron otro coto. E dende adelante, en vna tierra senbrada fizieron otro. E adelante en vna linde, entre vnos panes, fizieron otro coto. E adelante en vn anojal fizieron otro. E adelante, en vna tierra senbrada de Juan Sánchez fizieron otro. E adelante en vna losa entre dos arroyos fizieron otro coto. E adelante, consiguiendo derecho entre vn pan e vn añojal, fizieron otro coto. E luego adelante entre dos tierras fizieron otro coto, e adelante, en vna linde consiguiendo derecho, fizieron otro coto. E adelante en vn escobar, en vna tierra senbrada fizieron otro. E ý luego, en el dicho escobar fizieron otro coto. E ý luego, consiguiendo derecho el dicho escobar fizieron otro en vn añojal. E luego fizieron otro. E luego, consiguiendo derecho entre vn rrastrojo a vn escobar, fizieron otro coto. E adelante en el dicho rrastrojo fizieron otro. / (f. 29^r) E adelante, consiguiendo en vna arroyada fizieron otro. E adelante, consiguiendo en la dicha arroyada fizieron otro. E adelante, consiguiendo derecho en vna tierra fizieron otro. E adelante en vn pradillo de vna arroyada fizieron otro. E adelante, consiguiendo derecho en vn rrastrojo, cabe vna yniesta fizieron otro. E adelante, consiguiendo entre vn rrastrojo e vn baruecho fizieron otro. E adelante, al Coto Viejo que está en el arroyada que va a Rremodon (*sic*), cabe la fuente, en el dicho Coto Viejo fizieron otro. E desde el dicho Coto fizieron en la dicha arroyada, sobre el Coto Viejo, fizieron (*sic*) por los rrastrojos fasta çerca de vna nauilla que paresçia laguna prieta sin agua, e fasta allí fizieron dos cotos, e allí fizieron vn coto a la punta de vn rrastrojo que estaua alçado. E dende, consiguiendo contra el río Pisón (*sic*) fasta la rribera del río fizieron dos cotos. E dende subieron por la rribera arriba fasta vn vado que pasaron, e desque salieron del vado a la rribera fizieron vn coto, e desde el dicho coto, consiguiendo derecho contra la Naua Mayor de Aldeanueua fizieron çinco mojones fasta el camino que atraiesas de Aldea Nueva a La Fresneda. E desde el mojón del dicho camino, desde la dicha carrera, consiguiendo derecho a la dicha Naua fasta que llegaron a vn pradillo por vnos cantosales fizieron / (f. 29^v) çinco cotos, con vn coto que fizieron luego en la orilla del dicho pradillo. E allende en la dicha orilla del dicho pradillo contra la dicha Naua fizieron otro, e dende a la rrenconada de vna nauilla fizieron otro. E adelante, en vn escobar fizieron otro. E adelante, consiguiendo en vn escobar fizieron otro. E luego adelante en vn escobar fizieron otro. E luego adelante en vna costanilla de vn escobar fizieron otro. E adelante en vn oteruelo, çerca de la dicha Naua, en vn escobarejo fizieron otro. E adelante en vn oteruelo, entre vnos cantuesos desta parte de la Naua, fizieron otro. E atraesaron la dicha Naua e allende en linde della contra el pinar de Fuentellolmo fizieron otro coto. E ý çerca de la dicha Naua, consiguiendo el dicho pinar, dexando la mayor parte del dicho pinar contra Fuentellolmo en vn escobar fizieron otro. E adelante, consiguiendo en vna nauilla fizieron otro coto. E adelante, consiguiendo aderredor de vn pinillo fizieron otro. E luego adelante, consiguiendo cabe vn pradillo fizieron otro. E adelante, consiguiendo aderredor de vn pino fizieron otro coto. E luego adelante, consiguiendo entre dos pinillos fizieron otro. E luego al dicho pinar de Fuentellolmo, a la entrada dél, en vn anojal fizieron vn coto. E dende atraesaron por el dicho pinar, consiguiendo derecho / (f. 30^r) entre los bodones de la rrequexada pasaron entre los dos pinos aluares del dicho pinar, que están baxos de la rribilla que va por el dicho pinar, dexando la dicha rribilla contra Fuentellolmo fasta que salieron del dicho pinar, e fizieron veynte e tres cotos. E desde el postrimero coto que fizieron a salida del pinar fueron derechos, consiguiendo

derecho al medio de los dichos bodones de la dicha rrequexada. E luego y, çerca del dicho pinar fizieron vn coto derredor de vn pinillo. E dende consiguiendo en vn pradillo. E dende, consiguiendo en vna (*en blanco*) de arena fizieron vn coto de arena. E luego adelante, consiguiendo cabe vn pino fizieron otro. E adelante consiguiendo fizieron otro en vna rretama. E adelante, consiguiendo derredor de vn pino llano fizieron otro coto. E luego y, çerca entre dos pinos, fizieron otro. E luego adelante fizieron <en el prado>, entre los dichos bodones de la rrequexada, fizieron otro coto. E luego adelante, en vna caua de Coca, en vn coto viejo entre los dichos bodones, fizieron el postrimero coto sobre el dicho coto viejo que estaua en la dicha caua.

§ E mandamos que amas las dichas villas e conçejos e sus tierras que fagan caua por los dichos lugares e mojones, segund por nos suso apeados e amojonados / (*f. 30v*) e señalados e declarados, e que fagan la dicha caua de por medio amas las dichas villas e sus tierras e que lo comiençen a fazer del miércoles de las Ochauas de Pascua de Rresurrección primero que viene, e que la continúen e acaben desde el dicho día fasta quinze días primeros siguientes. E mandamos que la dicha caua sea departimiento de los dichos términos entre las dichas villas e sus tierras. E la dicha caua fecha e los dichos téminos que están e son desde los dichos mojones e caua contra Cuéllar e su tierra mandamos que sea su término de la dicha Cuéllar. E los dichos mojones e caua escontra Yscar e su tierra que sean su término e su tierra.

§ Otrosí mandamos que todas las tierras e heredades e prados que los de Cuéllar e de sus aldeas tienen e son suyas de avolengo, o por otro título qualquier, en los términos que quedan de los dichos mojones e caua en término de Yscar, que queden suyas propias e esentas, cuyas agora son. E las tierras e heredades e prados que los de Yscar e de sus aldeas tienen e son suyas de avolengo, o por otro título qualquier, en los términos que quedan de los dichos mojones e caua en término de Cuéllar, que queden por suyas propias e esentas, cuyas agora son o fueren / (*f. 31r*) de aquí adelante. E otrosí que sean pecheras e dezmeras e tributarias las dichas tierras e heredades en los lugares e tierras e jurediçiones donde bien e biuieren los señores dellas; e que morando los señores dellas fuera de los lugares donde ellas estudieren sanadas, que non los puedan ynpuer pecho nin tributo nin inpusiçión alguna, rreal nin conçejal (*si*) a los señores de las dichas tierras e heredades e prados por rrazón dellas, nin los señores dellas sean tenudos a pagar cosa alguna non morando en los lugares donde ellas estudieren; e si algunas de las tierras e heredades sobredichas fueren entradizas e derronpidas de quinze años acá, que sean e finquen para comunes de las dichas villas en cuyo término estudieren, e saluo estas dichas tierras, que las otras heredades que finquen con sus dueños que las tienen, segund dicho es.

§ Otrosí mandamos que los ganados de las dichas villas e sus aldeas que pasaren a paçer¹⁹⁸ del vn término al otro fuera de los dichos mojones e caua que non sean dezmadados, mas que paguen por pena, por cada vez que fueren tomados de día, por cada rrebaño de ovejas e cabras e cameros e puercos, de sesenta cabeças arriba, ochenta maravedís; e dende ayuso, por cada cabeça, vna blanca; e por cada rrebaño de vacas e yeguas e bueys e potros e / (*f. 31v*) mulas e muletas e ganados mayores, que fueren de treynta cabeças arriba, çient maravedís; e dende ayuso, por cada cabeça, quatro maravedís; e que todas las dichas penas sean dobladas si de noche en ellas cayeren. E demás que si daño fizieren en pan o en vino o en semilla, o en

¹⁹⁸ paçer] *Al margen* del paçer de los ganados.

otra cosa que sea sembrado, que paguen el daño que así fizieren a su dueño demás de las dichas penas.

§ Otrosí mandamos que si los de tierra de Ýscar touieren algunas viñas o tierras en término de Cuéllar, o los de Cuéllar en término de Ýscar, que las aldeas en cuyo término estouieren que sean tenudos de poner mesegueros e viñaderos que las guarden a vuelta de las otras viñas e heredades de tierra de Cuéllar e de tierra de Ýscar. E que los mesegueros e viñaderos que han de guardar los dichos panes e viñas de tierra de Ýscar sean destos lugares e las guarden en esta manera que aquí declaramos: que los vezinos de Santiago sean obligados de dar viñadero e meseguero que dé cuenta de los panes e viñas que están del mojón primero fasta el mojón que está en la cuesta de Carbonero a Las Conejeras; e los vezinos de Sant Miguell del Arroyo que pongan meseguero que guarde e dé cuenta de los panes e viñas que están en el valle de Valcoruilla, e quel daño que se fizier que sea / (f. 32r) apreçiado por dos omes buenos juramentados del lugar donde fuer el ganado, e quel tal meseguero o viñadero sea tenudo de lo fazer saber al dueño del dicho pan e vino, desde el día que lo supiere e le fuer notificado fasta terçero día, so pena que lo pague de su casa, e quel alcalde del lugar donde fuer el tal ganado sea obligado de lo fazer pagar desde el día que fuer apreçiado fasta nueue días primeros siguientes. E demás desto quel dicho meseguero o viñadero aya de pena a cada cabeça de ganado mayor que así tomare faziendo daño vn maravedí; e al rrebaño de las ouejas o puercos o cabras, ocho maravedís; e seyendo de sesenta cabeças arriba e dende ayuso, por cada cabeça vna blanca. E los dichos viñaderos e mesegueros que sean creýdos por su juramento. E si los mesegueros o viñaderos non lo vieren, que dos vezinos lo puedan tomar e leuar las dichas penas, leuando el ganado a los lugares donde fueren los dichos ganados.

§ Otrosí mandamos que si por aventura los del vn término entraren al otro a cortar pinos o fazer leña o a rroçar o fazer otras cosas vedadas en los dichos términos de las dichas villas e sus aldeas e les fallaren cortando o rroçando o leuando, que paguen las penas acostunbradas / (f. 32v) e las puedan prender dentro en los términos donde así entraren a fazer los dichos daños, saluo en quanto atañe al cortar de los dichos pinos, que mandamos que el que cortare pino en el término del otro lugar que pague e le lieuen, si le fallaren con ello ante que salga del dicho término donde lo cortare, por cada pino seys maravedís; e si lo fallaren cortando o leuando leña verde o seco, por cada carga que le prenden por tres maravedís.

§ E si por aventura las guardas e tomadores que fueron puestos por cada vna de las dichas villas fallaren cortando o teniendo o leuando madera o pinos o tea o leña o ganados, o faziendo alguna cosa otra porque deuan ser penados, quel que así vinier a prender e tomar que rrequiera e pida la pena al que en ella cayer, e que sea obligado a ge la dar luego o le dar prenda que vala el doblo; e si así non lo fizier el que en la dicha pena cayer, que por ese mesmo fecho caya en la pena del doblo, e que los dichos tomadores vayan a los lugares primeros donde fueren vezinos los tomados e lo denunçien al conçejo e alcalde del dicho lugar, e quel dicho conçejo e alcaldes, o qualquier dellos, sean obligados de les fazer luego derecho dello; e que los tomadores sean dos e non menos e sean creýdos por su juramento; e estos dos / (f. 33r) tomadores que sean de los adelantados e guardas de los dichos lugares o dos vezinos de las dichas villas o de sus aldeas. E si el conçejo e alcalde rrequeridos non fizieren cumplimiento de derecho luego, que los tales tomadores puedan fazer prenda en el tal conçejo quando entendieren que les cunple. Otrosí mandamos que si las dichas tomas fueren dubdosas, que los tomadores o los

tomados lo denuncien a las dichas villas, e que por alcalde e rregidores de las dichas villas sea fecha yunta e sea sabida la verdad, e el que fuere fallado en culpa que pague todas las costas de la dicha yunta, e pague la pena doblada a los tomadores.

§ Otrosí mandamos a los vezinos de Sant Miguell del Arroyo que puedan entrar a beuer con sus ganados en el rrío de Çega, entre amos rríos, donde se juntan Çega e Pirón. Otrosí que los vezinos de Chañe puedan entrar a beuer con sus ganados en el rrío Pirón por término de Ýscar. Otrosí que los vezinos de Aldea Nueva que puedan entrar a beuer con sus ganados en el rrío de Pirón por término de Cuéllar. Otrosí que los vezinos de Fuentell(l)ol(o)mo que puedan entrar e entren a beuer con sus ganados al bodón cabero que está contra Gómez Ouieco, çerca de la caua. E mandamos que estos dichos vezinos que puedan entrar a beuer las dichas aguas con los dichos sus ganados por los dichos términos / (f. 33v) sin pena alguna, entrando e saliendo con sus ganados mancogidos e non separando nin deteniendo a paçer con ellos e guardando pan e vino e prados dehesados; e esto guardando, que non ayan pena alguna a ellos los vezinos de la vna villa a los de la otra, nin los de la otra a los de la otra.

§ Otrosí mandamos que los bueys e mulas e otros ganados del herro que entraren a labrar del término de Cuéllar al término de Ýscar e los del término de Ýscar al término de Cuéllar que puedan entrar sin pena fasta las tierras que fueren a labrar, avnque los tales ganados vayan sueltos fasta las dichas tierras. E yendo e viniendo e entrando e saliendo a labrar, commo dicho es, que avnque pascan que non ayan pena, a ellos nin a las bestias que leuaren la simiente e el apero, non lo deteniendo a paçer fuera de sus heredades.

§ Otrosí, por quanto por los adelantados e vezinos de las dichas villas e guardas son fechas algunas prendas e tomas de la vna villa a la otra e de la otra a la otra, que las damos por quitas a la vna de la otra e a la otra de la otra. E mandamos que non pueda demandar cosa alguna la vna villa a la otra e la otra a la otra, nin otras personas singulares algunas sobre rrazón de las dichas prendas e tomas en todo / (f. 34r) lo fecho e tomado fasta oy, día de la data desta sentençia. E mandamos a las dichas villas e sus conçejos e a cada vna dellas que atengan e cunplan e guarden todo lo por nosotros mandado e declarado contenido en esta dicha nuestra sentençia, so la pena del conpromiso que en esta rrazón otorgaron. E saluo esto por nos pronunçiado, damos por quitas a amas las dichas partes de todas e qualesquier abçiones e demandas e costas e daños que la vna parte ha o puede auer contra la otra e la otra contra la otra fasta el día de oy. E juramos a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz que tañemos con nuestras manos derechas corporalmente e a los Santos Euangelos, doquier que están, que esta sentençia que nosotros damos e ordenamos e pronunçiamos que la non damos maliçiosamente nin se entienda algund engaño nin dolo, saluo porque creemos que esta es la justia e que non podimos auer más enformación del derecho, segund nuestras conçiencias. E por nuestra sentençia difinitiva, judgando, difiniendo, declarando, arbitrando, traseguiendo, amigablemente conponiendo por bien de paz e de concordia, lo mandamos e pronunçiamos todo así en estos escriptos e por ellos.

/ (f. 34r) Testigos que estauan presentes a la sazón que los dichos Áluar López e Pero Gonçález, juezes árbitros suso dichos, dieron la dicha sentençia: el bachiller Juan Sánchez, alcalde en Cuéllar, e Pero López, escriuano, e Juan López, fijo de Diego López, e Alfonso García, fijo de Gonçalo Sánchez, vezinos de Cuéllar, e Ferrand Velázquez, alcalde de Ýscar, e Ferrand Sánchez de Oteo, vezinos de

Yscar, e Benito Fernández, e Frutos Martín, vezinos de Aldea Nueva, e Juan Fernández, clérigo de Fuentellolmo, e Pero Fernández, texedor, e Juan Nieto, vezinos de Fuentellolmo, e otros.

360

1429, abril, 1, viernes. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar nombra, con licencia del infante don Juan de Aragón (1422, mayo, 28. Toledo), al bachiller Juan Sánchez de Valladolid, alcalde de la villa, para que se junte con el procurador o procuradores del concejo de Traspinedo y nombren dos hombres buenos llanos y abonados, uno vecino de Traspinedo y el otro de Santibáñez de Valcorba, aldea de Cuéllar, y un tercero, para que los tres sean jueces árbitros que vean los pleito que litigan las dos villas por razón de los términos, aguas y prados, y especialmente sobre razón de los términos, aguas, pastos y pinares que están entre Traspinedo y Santibáñez de Valcorba.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 41. Inserto en testimonio de la presentación hecha por Juan García Terezo, vecino y procurador de Santibáñez de Valcorva, al alcalde de Cuéllar Diego Martínez, 1446, febrero, 17. Cuéllar. Véase doc. núm. 472.

§ Sepan quantos esta carta de poder vieren cómo nos, el concejo e alcalldes e rregidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados a nuestro concejo a canpana tañida, segunt que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando ay, en el dicho concejo, Alfonso Fernández de Sepúluega, alguazil e lugarteniente de alcalldes en la dicha villa por Juan Sánchez de Valladolid, bachiller en leys, alcalldes en la dicha villa, e Diego Rruyz e Nuño Sánchez e Juan Álvarez e Velasco Vela e Fernand Álvarez, rre/ (f. 1v) gidores que son en la dicha villa, que an de ver e ordenar la fazienda e fechos del dicho concejo, e Benito Pérez, vezino de Sancho Nuño, procurador de los buenos omes pecheros de la dicha villa e de su tierra, e otras muchas personas, escuderos e labradores de la dicha villa e de su tierra, por virtud de vna carta a nos dada e otorgada por nuestro señor el rrey don Juan de Navarra, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, el su tenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 304)

E por virtud de la dicha carta e liçençia e mandado a nos dado por el dicho señor ynfante, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, segunt que lo nos avemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho, a vos, Juan Sánchez de Valladolid, bachiller en leys, alcalldes en la dicha villa de Cuéllar, para que por nosotros e en nuestro nonbre, con el procurador o procuradores del concejo e alcalldes e rregidores e omes buenos de Traspinedo, podades nonbrar e tomar e nonbreds e tomedes e escoger dos omes buenos llanos / (f. 3r) e abonados, el vno que sea vezino del dicho lugar de Traspinedo e el otro que sea vezino de Sanct Iuanes de Valcorua, aldea desta dicha villa de Cuéllar, para que

sean juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, juezes de avenençia entre nos, el dicho conçejo e justiçia e rregidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, de la vna parte; e de la otra parte, el dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar de Traspinedo, e así tomados e nonbrados por vos, el dicho Juan Sánchez, bachiller, e por el procurador o procuradores del dicho conçejo e omes buenos del dicho lugar, Traspinedo, vos damos poder conplido, segunt que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar de derecho, para que por nos e en nuestro nonbre podades conprometer e conprometades amigablemente en manos e en poder de los dichos dos omes que así tomáredes e escogiéredes, vezinos de los dichos lugares, commo dicho es, todos los pleito o pleitos que nos avemos o podamos aver, e son e podrían ser fasta el día de oy, con el dicho conçejo del dicho lugar, Traspinedo, sobre rrazón de los términos e aguas e prados e sobre otras qualesquier cosas, entre nos, el dicho conçejo, de la vna parte, e el dicho conçejo del dicho lugar, Traspinedo, de la otra parte, especialmente sobre rrazón de los términos e aguas e pastos e pinares que son entre los dichos lugares, Traspinedo e Sanct Yuanes. E otrosí vos damos poder conplido para que con los dichos procurador o procuradores del dicho lugar, Traspinedo, podades tomar e tomedes e nonbrar e nonbredes e escoger en nuestro nonbre vna buena persona, fuera de los dichos dos omes que / (f. 3v) así tomáredes, de los dichos lugares si neçesario fuere, para que todos tres en vno, los dos non se abeniendo, así tomáredes a lo sentençiar e declarar, que lo puedan todos tres o los dos declarar e determinar e apear e sentençiar por la vía e manera o lugar que ellos quisieren e por bien touieren e Dios les diere a entender, desde el día que lo vosotros conprometiédes fasta veynte días primeros siguientes; e si en todo ese dicho término non lo libraren e sentençiaren e declararen o pronunçiaren los dichos pleito o pleitos que fueren, que finquen en el estado e manera e forma que estaua antes que se conprometiesen, e ponemos de estar e quedar e firmar e auer por firme e rrato el conpromiso que vos, el dicho Juan Sánchez, bachiller, otorgáredes sobre la dicha rrazón, por la vía e forma e so las penas e en la manera que lo otorgáredes. Otrosí de estar e quedar e auer por firme la sentençia o sentençias que los dichos juezes dieren e sentençiaren e pronunçiaren los dichos dos juezes que así tomáredes, e todos tres en vno o los dos dellos, so la pena o penas que en el dicho conpromiso serán contenidas, que así açerca dello vos, el dicho Juan Sánchez, bachiller, alcalle, otorgáredes. E otrosí ponémosnos e obligámosnos e con todos nuestros bienes muebles e rrayzes, auidos e por auer, de tra(a)er rretificación de nuestro señor abeniéndose los dichos juezes a lo librar e sentençiar en cómo han e avrán por <firme>, rrato e grato el conpromiso que vos, el dicho Juan Sánchez, bachiller, en nuestro nonbre otorgáredes. Otrosí que avrán por firmes e valederas las sentençias o sentençia que los dichos juezes dieren e sentençiaren e pronunçiaren los dos que así tomáredes o los tres en vno o los dos de los tres, e que non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello, e ponemos de tra(a)er la dicha rretificación del dicho señor después del pronunçiamiento fecho fasta / (f. 4r) el plazo e so las penas que vos posiéredes con el procurador o procuradores del dicho lugar de Traspinedo. Otrosí vos damos poder conplido para que sobre la dicha rrazón podades fazer e dezir e rrazonar e conprometer e fazer todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos mismos faríamos e deríamos e conprometeríamos si a ello presentes fuésemos e lo otorgásemos todos, e lo avemos e avremos por firme e por valedero, para agora e para en todo tienpo, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en algún tienpo nin por alguna manera. E quand conplido poder nos, el dicho conçejo, avemos o

podríamos aver en qualquier manera para <todo> lo que dicho es e para cada cosa e parte dello e para todas las otras cosas a ello pertenescientes, tal e tan conplido lo damos e otorgamos a vos, el dicho Juan Sánchez, bachiller, e obligamos a nos mesmos e a todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, auidos e por auer, e los bienes de nos, el dicho conçejo, de aver por firme e valedero todo quanto dicho es e cada cosa dello, so las penas e con las condiciones que vos, el dicho Juan Sánchez, bachiller, alcalde, lo otorgardes, commo dicho es. E si algunas cláusulas fallesçen en este dicho poder de las quel derecho pone e manda poner e para ser suficiente, nos lo otorgamos todo e lo avemos e avremos por firme e valedero, bien así commo si aquí fuese escripto e declarado. E para que esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Garçía Gonçález de Cuéllar, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano público en la dicha villa e de los fechos del conçejo, / (f. 4v) al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes, por testigos, que son estos: Juan Aluarez d'Aça e Frutos Sánchez de Portillo e Pero Rrodríguez de Segou[j]ia, vezinos de Cuéllar, e otros.

Ffecha e otorgada fue esta carta de poder en el conçejo de la dicha villa de Cuéllar, viernes, primero día del mes de abril, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

Yo, el dicho Garçía Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano público en la dicha villa e de los fechos del conçejo, fuy presente a esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo e alcalldes e rregidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, fiz escriuir esta carta e fiz aquí este mio signo atal en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález.

361

1429, abril, 3. Traspinedo.

El conçejo de Traspinedo nombra, con licencia de don Pedro de Zúñiga ([1428], abril, 17. Sirneta, aldea de Béjar) y de doña Juana de Guzmán, viuda de Juan Rodríguez de Castañeda ([1428], mayo, 7. Fuentidueña), a Fernando García y a Esteban Fernández, regidores, para que se junten con el procurador o procuradores del conçejo de Cuéllar y nombren dos hombres buenos llanos y abonados, uno vecino de Traspinedo y el otro de Santibáñez de Valcorba, aldea de Cuéllar, y un tercero, para que los tres sean jueces árbitros que vean los pleito que litigan las dos villas por razón de los términos, aguas y prados, y especialmente sobre razón de los términos, aguas, pastos y pñares que están entre Traspinedo y Santibáñez de Valcorba.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 41. Inserto en testimonio de la presentación hecha por Juan García Terezo, vecino y procurador de Santibáñez de Valcorva, al alcalde de Cuéllar Diego Martínez, 1446, febrero, 17. Cuéllar. Véase doc. núm. 472.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, el conçejo e omes buenos de Traspinedo, estando ayuntados en nuestro conçejo por canpana rrepicada, en la plaça del dicho lugar, çerca las casas de Diego López que son en el

dicho lugar, segunt que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, estando presentes con nos aý, en el dicho conçeio, Alfonso Fernández, fijo de Martín Rramos, e Alfonso Fernández, fijo de Andrés Gonçález, e Pero Fernández, fijo de Pero Fernández Meryno, alcalldes en el dicho lugar, e otrosí estando ende presentes Fernand García e Diego López, amos rregidores que son e an de ver fazienda de nos, el dicho conçeio, e otros pieça de omes buenos vezinos del dicho lugar que se antesçieron ende, otorgamos e / (f. 5r) conosçemos por virtud de dos cartas de liçençia a nosotros dadas e otorgadas por nuestros señores Pedro de Astúniga e de doña Juana de Guzmán, escriptas en papel e firmadas de su nonbre, su tenor de las quales es este que se sigue:

(Siguen docs. núms. 354 y 355)

§ E por virtud de las dichas cartas e liçençias a nos, el dicho conçeio, dadas e otorgadas, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido, segunt que lo nos avemos, segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar e otorgar de derecho a vos, los dichos Fernand García e Esteuan Fernández, nuestros rregidores, para que por nos e en nuestro nonbre del dicho conçeio de Traspinedo, con el procurador o procuradores del conçeio e alcalldes e rregidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra, podades nonbrar e tomar e nonbredes e tomedes e escoger dos omes buenos, llanos e abonados, el vno que sea vezino del dicho lugar de Traspinedo e el otro que sea vezino de Santyuanes de Val Corua, aldea de la dicha villa de Cuéllar, para que sean juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores, juezes de abenencia entre nos, el dicho conçeio de Traspinedo, de la vna parte, e de la otra parte el conçeio de la dicha villa de Cuéllar e su tierra. E así tomados e escogidos e nonbrados por vos, los dichos Fernand García e Esteuan Fernández, e por el procurador o procuradores de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra, vos damos poder conplido, segund que lo mejor e más conplidamente vos lo podemos e deuemos dar de derecho, para que por nos e en nuestro nonbre podades conprometer e conprometades amigablemente en manos e en poder de los dichos dos omes que así tomáredes e / (f. 7r) escogiéredes, vezinos de los dichos lugares, commo dicho es, todos los pleito o pleitos que nos avemos e podríamos aver, que son o podrían ser fasta el día de oy, con el dicho conçeio de la dicha villa de Cuéllar e de su tierra sobre rrazón de los términos e aguas e pinares e sobre otras qualesquier cosas entre nos, el dicho conçeio, de la vna parte, e el dicho conçeio de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de la otra, e el dicho lugar de Santyuanes, de la otra parte, espeçialmente sobre rrazón de los términos e aguas e pastos e pinares que son entre los dichos lugares de Traspinedo e Sanct Yuanes. Otrosí vos damos poder conplido para que con los dichos procurador o procuradores de la dicha villa e de su tierra podades tomar e tomedes e nonbrar e nonbredes e escoger en nuestro nonbre vna buena persona por terçero, con los dichos dos omes que así tomáredes de los dichos lugares, si fuere neçesario, para que todos tres en vno, o los dos non se abeniendo, que así tomáredes a lo sentençiar e declarar que lo puedan todos tres, o los dos de los tres, declarar e determinar e apartar e sentençiar por la vía e manera o lugar que ellos quisieren e por bien touieren e Dios les diere a entender, desde el día que lo vosotros conprometierdes fasta veynte días primeros siguientes. E si en todo este dicho término non lo libren e sentençiaren e declararen e pronunçiaren, que los

dichos pleito o pleitos que fueren que finque en el / (f. 7v) estado e manera e forma que estaua antes que se comprometiese. E ponemos de estar e quedar e fincar e aver por firme e rrato el compromiso que vos, los dichos Fernand García e Esteuan Fernández, otorgáredes sobre la dicha rrazón por la vía e forma e so las penas e en la manera que lo otorgáredes. Otrosí de estar e guardar e aver por firme la sentençia o sentençias que los dichos juezes dieren e sentençiaran o pronunçiaran los dichos dos juezes que así tomáredes, o todos tres en vno o los dos de los tres, so la pena o penas que en el dicho conpromiso serán contenidas que así çerca dello vos, los dichos Fernand García e Esteuan Fernández, otorgáredes. E otrosí ponemos e obligámosnos, a nos e a todos nuestros bienes muebles e rraýzes, auidos e por auer, de traer rretificaçión de nuestros señores e (e) de cada vno de ellos, aveniéndose los dichos juezes a lo librar e sentençar, como han e averán por firme e rrato e grato el conpromiso que vos, los dichos Fernand García e Esteuan Fernández, en nuestro nonbre otorgáredes. Otrosí que averán por firme e valederas las sentençias e sentençia que los dichos juezes dieren e sentençiaran o pronunçiaran los dos que así tomáredes, o todos tres en vno o los dos de los tres, e que non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello, ellos nin alguno dellos. E ponemos de tra(a)er la dicha rretificaçión de los dichos señores después del pronunçiamiento fasta el plazo e so las penas que vosotros posierdes con el / (f. 8r) procurador o procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra. Otrosí vos damos poder conplido para que sobre la dicha rrazón podades fazer e dezir e rrazonar e conprometer e fazer todas las cosas e cada vna dellas que nos mismos faríamos e deríamos e conprometeríamos sy a ello presentes fuésemos. E lo otorgamos todo e lo avemos e avremos por firme e por valedero, para agora e para en todo tiempo, e non yremos nin vernemos contra ello nin contra parte dello en algún tienpo nin por alguna manera. E quand conplido poder nos, el dicho conçeio, avemos o podríamos auer en qualquier manera para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, e para todas las otras cosas a ello pertenecièntes, tal e tan conplido lo damos e otorgamos a vos, los dichos Fernand García e Esteuan Fernández, e obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, muebles e rraýzes, auidos e por aver, e los bienes de nos, el dicho conçeio, de auer por firme e por valedero todo quanto dicho es e cada cosa e parte dello, so las penas e con las condiçiones que vosotros, los dichos Fernand García e Esteuan Fernández, lo otorgardes, commo dicho es. E si alguna cláusula falleçiere en este dicho poder de lo quel derecho pone e manda poner para ser suficiènte, nos lo otorgamos todo e lo avemos e avremos por firme e valedero bien así commo si aquí fuese escripto e declarado. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de poder ante Alfonso Gonçález de Traspinedo, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, al qual rrogamos que la escriuiese o fezièse escriuir e / (f. 8v) la signase con su signo; e rrogamos a los presentes que sean dello testigos, que son estos: Benito Fernández, portero del rrey, e Andrés Domínguez e Alfonso Fernández, fijo de Pero Fernández Merino, e Diego Pérez e Pero Sánchez, fijo de Benito Fernández, vezino del dicho lugar, Traspinedo.

Fecha esta carta de poder en el dicho lugar, Traspinedo, tres días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

E yo, Alfonso Gonçález de Traspinedo, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es con los dichos testigos, e por rruogo e otorgamiento del dicho conçeio e alcaldes e rregidores e omes buenos del

dicho lugar, Traspinedo, escriuí esta carta de poder, e va escripto entre rrenglones onde diz: “años”, non le enpezca, e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdat.

Alfonso Gonçález.

362

1429, [mayo], 26. Valladolid.

Compromiso acordado por el bachiller Juan Sánchez de Valladolid, alcalde de Cuéllar, en nombre del concejo de la villa, de quien presenta poder (1429, abril, 1, viernes. Cuéllar), y por Fernando García y Esteban Fernández, vecinos de Traspinedo, en nombre de su concejo, de quien presentan poder (1429, abril, 3. Traspinedo), por el que nombran a Gómez Sánchez, vecino de Santibáñez de Valcorba, y a Alfonso Fernández Calvo, vecino de Traspinedo, jueces árbitros que libren y determinen el pleito que tratan las villas de Cuéllar y Traspinedo sobre razón de los términos, aguas y prados que están entre ambas villas, y especialmente sobre razón de los términos, aguas, pastos y pinares que están entre Traspinedo y Santibáñez de Valcorba, aldea de Cuéllar.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 41. Inserto en testimonio de la presentación hecha por Juan García Terezo, vecino y procurador de Santibáñez de Valcorva, al alcalde de Cuéllar Diego Martínez, 1446, febrero, 17. Cuéllar. Véase doc. núm. 472.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómo yo, Juan Sánchez de Valladolid, bachiller en leyes, alcalde en la villa de Cuéllar, en voz e en nonbre del conçejo e alcalldes e rregidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, cuyo poder he, de la vna parte, e yo, Fernand García, e Estewan Fernández, vezinos de Traspinedo, por nosotros e en boz e en nonbre del conçejo e alcalldes e omes buenos del dicho lugar, cuyo poder avemos, de la otra parte, el tenor de los quales poderes es este que se sigue:

(Siguen docs. núms. 360 y 361)

E por virtud de los poderes dados e otorgados a vos, los dichos Juan Sánchez de Valladolid, bachiller en leys, alcalldes en la dicha villa de Cuéllar, por el conçeio e alcalldes e rregidores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, e a vos, los dichos Fernand García e Estewan Fernández, rregidores del dicho lugar, Traspinedo, por el conçeio e alcalldes e rregidores e omes buenos del dicho lugar, e por virtud de las liçençias que a cada vna de las dichas partes fueron dadas por sus señores, segund que todo suso va incorporado más largamente, otorgamos e conoscoemos que sobre rrazón de todos los pleitos e debates e contiendas que entre los dichos conçeios e ofiçiales e otrosí el común e aldeas e tierra e moradores en la dicha tierra / (f. 9r) de Cuéllar, en espeçial el conçejo e omes buenos de Sanct Yuanes, aldea de la villa de Cuéllar, así juntamente commo apartadamente, e de la otra parte el conçejo e alcalldes e omes buenos de la dicha Traspinedo, desde Sanct Christóual de la Tranca fasta Sanct Christóual de Miranda, con el pinar e pinares, así aluar commo negra(a)l, con todo lo otro, e

pastos e aguas commo se siguen fasta ayuso fasta lo de Rretuerta, con lo que está dello entre la dicha Traspinedo e la dicha Santiuanes, así sobre las viñas e el pinar commo sobre el cortar e rroçar e sobre el agua del arroyo que corre cabe la dicha Santiuanes, que llaman el arroyo de Valcorua, e sobre otros qualesquier pleito o pleitos e debates que la vna parte ha contra la otra e la otra contra la otra, e sobre las costas e dampnos dellas, así de vn conçeio a otro commo de algunas personas singulares de vn lugar a otro como sobre las penas dello, e de las penas e colonias que adelante se puedan e deuan leuar vnos a otros, así en lo suso dicho e cada cosa dello commo en todas sus dependencias e conexidades, emerge[n]cias e aderencias, e así conosçidamente otorgamos commo de suso que abenidamente e de vna concordia e de nuestra propia voluntad, syn otra premia nin ynduzimiento nin engaño nin miedo nin sobornación, ante sobre ello auida nuestra diliberación, tratado e visto, por nos quitar de los dichos pleitos e debates e dampnos e males e rruydos e costas e escándalos que sobrello se an seguido o podrían seguir, e por bien de paz e de concordia, que los ponemos e comprometemos todo e cada cosa dello sobre todo e qualquier cosa dello en manos e en poder de Gómez Sánchez, vezino de Santiuanes, e de Alfonso Fernández Caluo, vezino del dicho / (f. 9v) lugar de Traspinedo, a los quales de aquí, auido sobrello nuestro acuerdo, así agora commo ante e de ante commo de agora, tomamos e escogemos por nuestros juezes, amigos amigables, árbitros arbitradores conponedores, prosegidores, tratadores, yqualadores de abenencia, como mejor pueda ser dicho, para que más vala lo que fizieren e mandaren dámoslos todo poder conplido para que lo libren e determinen sobrello en todos los dichos pleitos e en qualesquier contiendas e debates e discordias e continuaciones, letigios e negoçios, así mouidos commo por mouer, que entre los dichos conçeios e vezinos dellos e de su tierra commo son e esperan ser en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea o ser pueda sobre rrazón de lo suso dicho, e cada cosa e parte dello, avnque a nuestro pedimiento o de las dichas partes o alguna dellas sea en ello o en alguna cosa dello fecho pesquisa entre partes e commo quier aya seydo, e para que si quisieren que puedan quitar todo el derecho del vn conçeio e parte e lo dar al otro conçeio, e para tanto e commo quisieren e por bien touieren, de todo ello e de cosa dello, de alto e baxo, juzgándolo e yqualándolo e tresegiéndolo, o trobándolo e declarándolo bien o mal a sabiendas, o por yerro o por quantas vías e maneras, e commo quisieren e por bien touieren, en día feriado o non, entre los dichos conçeios e ofiçiales o sus procuradores, estando absentes o presentes, llamados, oýdos o non llamados nin oýdos nin rrequeridos, por nos nin por otra persona alguna, con petición o enformación e syn petición o syn enformación, seyendo sabidores del fecho de la verdat o non, nin curando de lo saber si non quisieren, en qualquier lugar o juridición e terretorio que (que) quisieren e por bien touieren, en día / (f. 10r) feriado o non feriado, así por rreuerencia de Dios e de los santos e como en otra qualquier manera, por escripto o syn escripto por palabra, estando leuantados o en pies o asentados, estando andando syn diliberación e syn consejo, con ello o dello non curando nin de derecho nin de rrazón nin de egaldat nin de justicia, o curando dello, de noche o de día, por sí o por otro, commo les plogiere e avnque escogida e tomada la vna manera, vía o vías del conosçer quien a saluo les quede la otra o otras, e de tomar a ellas cada e quando e quantas vezes quisieren, e generalmente para pronunçar e guardando la orden e sustançia e solempnidad de los juezes e derechos, e non la guardando nin curando dello sy les non plogier. E todo lo sobredicho e qualquier cosa e parte dello e sobre cada cosa dello que lo puedan librar e determinar e trasegar e rrezar e declarar, e por sí o por otro, e fazer del día de oy, de la fecha desta carta, fasta veynte días primeros siguientes e plazo

primero siguiente e, entre tanto, cada e quando quisieren e por bien touieren. E sy en el dicho término non lo librasen e sentenciaren, que se queden los dichos pleitos e debates en el estado que agora están. Otrosí en rrazón del prender e paçer e cortar sobre la dicha posesión e vso dellos, que quede en el estado que oy día está, non se librando en el dicho término e de agora commo de entonçes e de entonçes commo de agora fazemos pleito e conpusiçión e abeniença e postura e segurança e transaçión conplida de lo así tener e guardar para sienpre jamás, / (f. 10v) e conplir e fazer todo lo que por los dichos Gómez Sánchez e Alfonso Ferrnández Caluo fuere en ello así mandado e declarado e sentenciado. E prometemos e seguramos de lo non contradezir e de non apellar nin suplicar nin agraiuar nin rreclamar dello, nin de llamar aluedrío de buen varón nin ynploraçión nin pedimiento de ofiçio alguno nin forma judicial nin ex debeto de justicia nin miserycordia nin rreuereñcia de cosa que los dichos Gómez Sánchez e Alfonso Ferrnández judgaren e mandaren e trasegieren e conposieren e arbitraren e ygualaren e declarar en e fizieren sobre la dicha rrazón, commo dicho es, en lo ynpunar e contradezir, de fecho nin de derecho, en tiempo alguno, nin ser en ello nin con otro alguno jamás, nin lo consentir fazer ni vsar dello nin nos aprouechar de juridición nin contradición nin ynploraçión nin ynistançia nin merçed nin graçia que qualquier otro faga, avnque sea papa o rrey o ynfante o prelado o otro señor o juez o justicia de qualquier ley o estado o condiçión o preminençia que sea e avnque lo faga de su ofiçio e avn de su propio moto e espresa e espeçial voluntad o por espeçial derecho o rrecurso que nos, las dichas partes, ponemos e prometemos e aseguramos para en todo tiempo e siempre jamás aprouemos e ayamos por bueno e firme e por valedero este conpromiso e todas las otras cosas en esta carta contenidas e cada cosa e parte dellas e todo lo que por los dichos Alfonso Ferrnández e Gómez Sánchez, amos a dos junta/ (f. 11r)mente, so la dicha rrazón, fuere judgado e mandado e conponido e trabtado e trasegido e laudado e declarado en el dicho término sobre lo que dicho es e sobre qualquier cosa e parte dello, que lo atenemos e guardaremos e conpliremos e pagaremos e satisfaremos al plazo o plazos e en el lugar e en la manera e forma que lo mandaren e abenieren e conpusieren e arbitraren e trasegieren. E otrosí prometemos e aseguramos que non yremos nin vernemos nin pasaremos, por nos nin por otro, nin consentiremos nin daremos lugar para yr nin venir nin pasar contra ello nin contra parte nin cosa dello, de fecho nin de derecho, en manera alguna, nin daremos a ello jamás fauor nin ayuda, avnque delante alguno nasca o sea o ser pueda entre algunos de nos, las dichas partes, so pena de doss mill florines de oro de justo peso e valía del cuño de Aragón corrientes en Castilla, que de aquí ponemos por pena e por nonbre de ynterese conuençional, que esta dicha pena si en ella cay(i)éremos que sea la terçia parte para la parte obediente; e la otra terçia parte, para el alcalde o juez o justicia o alguazil que la tal entrega esecutare; e la otra terçia parte, para los dichos amigos árbritos, la qual pena que pague la parte que lo contradixiere, e que para en todo tiempo e sienpre non lo loare nin aprouare e non guardare e non ouiere por bueno e firme e valedero este conpromiso e todo lo que así fuer declarado e ygualado e sentenciado por los dichos juezes e todas las cosas en esta carta contenidas e cada cosa e parte / (f. 11v) dellas, o que non loare o non aprouare o non rreteficare o non ouiere por firme e valedero o non atouiere nin conpliere nin guardare nin pagare al plazo o plazos e lugar que por ellos fuere mandado, e todo lo que por los dichos juezes fuere judgado e abenido e conponido e arbitrado e declarado e traseguido en la manera que dicha es, e lo insanaren o contradexieren o anularen o pedieren anulaci3n o rreuocaci3n dello o de cosa dello, o fuere o pasare o veniere en alguna manera contra lo contenido en esta carta o contra lo mandado de los

dichos juezes, en la manera que dicha es, o contra qualquier cosa o parte dello, que tantas vezes la parte non obediente fuere contra alguna cosa de lo suso dicho e cayere en la dicha pena que tantas bezes le pueda ser leuada. E puesto que la parte obediente rreçiba la paga e satisfaçión prinçipal, con protestaçión e syn protestaçión, que también caya en toda la pena e le sea leuada por no conplir qualquier cosa o parte de llo que le fuer mandado por los dichos juezes sobre la dicha rrazón commo si lo non conpliesen todo; e la pena o penas pagada o non pagada, que todavía quede firme esto e la sentençia e declaraçión e mandamiento que fezieren, e por sienpre jamás atengamos e guardemos e cunplamos e pagemos e satisfagamos todo lo contenido en esta carta e todo lo que fuere mandado por los dichos juezes sobre la dicha rrazón en el dicho término, e que se non contradiga nin yn pune nin se pueda contradizeir nin yn punar, nin vayamos nin / (*f. 12r*) pasemos nin consyntamos yr nin pasar contra ello nin contra cosa e parte dello, de fecho nin de derecho, mas que lo atengamos e guardemos e conplamos e paguemos e fagamos tener e guardar e conplir, todo e (en) cada cosa e parte dello, segunt dicho es. E para lo así tener e guardar e conplir e pagar, nos, amas las dichas partes, obligamos a ello a todos los bienes de los dichos conçejos e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e de la dicha Traspinedo, muebles e rraýzes, auidos e por auer, por doquier e en qualquier lugar que les ayan los dichos conçejos. E damos poder conplido a todas las justiçias, eclesiásticas o seglares, de qualquier señorío o çibdat o villa o lugar o juridiçión que sea, de los rreynos e señoríos del dicho señor rrey; e a qualquier o a qualesquier dellos que nos lo fagan así sienpre e muchas vezes, quantas menester fuere, atener e conplir e guardar e pagar e satisfazer rrealmente, segund dicho es, proçediendo contra nos e contra cada vno de nos e contra los dichos conçeios, nuestras partes, o contra sus bienes, por todos e qualesquier rremedios de justiçias e tomando de sus bienes fasta en la dicha quantía de los dichos doss mill florines de oro e avn mayor sy quisieren, e faziéndonos e apremiándonos a nos e a las nuestras partes a lo guardar todo e por qualquier otro rremedio, syn ser nos nin algunos de nos llamados nin oýdos nin vençidos por fuero nin por derecho, por do deuamos e commo deuamos, e fagan entrega e execuçión, así por el prinçipal commo por las penas, bien e conplidamente, commo si fuésemos condepnados *iuridicis* e judicialmente por juyzio ordenado e sentençia contra nos defenetiuada dada por nuestro juez competente e ffuese pasada / (*f. 12v*) en cosa judgada contra los dichos conçejos, nuestras partes, en bienes de la parte que non fuere obediente o lo contradexiere o enpenare o non pagare o non guardare todo e qualquier cosa o parte dello, segund dicho es, e llegando o trayendo e leuándolo a deuida execuçión, e les entren e tomen e vendan a buen barato o a malo a toda parte de la parte obediente e a todo dampno de la parte que non fuere obediente a synple rrequerimiento, a pedimiento solamente de la otra parte, syn atener e syn guardar plazo nin término nin solepnidad alguna de derecho e syn llamar a la parte nin dar sacada a mayor quantía, nin dar término alguno. E de los maravedís que valieren que entreguen e fagan pago a la parte que fuere obediente de todo lo que por los dichos juezes sobre la dicha rrazón en el dicho término, o en qualquier parte dél, fuere judgado e abenido e transeguido e mandado e declarado e conponido, e de la pena o penas en que cay(i)éremos e de todo lo que sobre la dicha rrazón ouiere de auer la parte que fuere obediente, así de prinçipal commo de costas e penas e açesorio de la parte que non fuere obediente, commo dicho es, de todo bien conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna. Sobre lo qual todo rrenunçiamos la ley *so conuenera de iuridicione omnium iuridicium* (sic), e la ley del derecho en que diz quel que se somete a iuridicium estraña se pueda arrepentir ante del pleito contestado e ser

semejante; e rrenunçiamos sobre ello todos e qualesquier preuillejos e exiçiones e determinaciones e vsos e costumbres e inmidades (*sic*) que tenga/ (*f. 13r*)mos nos, los dichos conçeios, o podamos o deuamos auer; e rrenunçiamos que nos nin alguno de nos, nin por las dichas nuestras partes nin por procurador, que non podamos dezir nin alegar que fuemos danificados en más nin en menos del justo precio o dolosamente, nin que sea nin fuese excedido el modo dello en lo que rrazonable fuese, antes rrenunçiamos toda exepçión de engaño e ofiçio e graçia de judgado que çerca dello se pueda allegar e entreponer, así a petiçión de parte commo sy ello o de su ofiçio de qualquier justiçia e todo beneficio de rrestituyçión *in integrum* e rreparo que a los dichos conçeios, nuestras partes, e a nos en su nonbre, sobre ello e con sus procuradores, o a otro por nos o por ellos, puedan pertenesçer o pertenescan, así por la cláusula espeçial e general commo en otra manera qualquier, e toda exepçión e defençión e alegaçión e ofiçio de judgado. E en rrazón de las penas rrenunçiamos en espeçial el capitulo *sunt de penis* e la ley del fuero en que se contiene que las penas deuen ser leuadas por rrata al dos tanto de lo que queda por pagar, e todo otro derecho e acorro e ayuda, e queremos caer también en toda la dicha pena e ser tenudos e obligados de la pagar toda por non conplir qualquier cosa o parte de lo que fuere judgado e declarado e mandado por los dichos juezes commo si la non cunpliésemos toda e fuésemos contra todo; e partimos e rrenunçiamos de nos toda rreclamaçión e aluedrío de buen varón e todo rremedio de derecho, así canónico commo çeuil e misto e municiपाल e / (*f. 13v*) conosçientadinario (*sic*), e qualquier otro que a los dichos conçeios, nuestras partes, e a nos en su nonbre, e a qualquier dellos e de nos les pertenesca e pertenesçer pueda en alguna manera sobrello de que nos podiésemos o podiesen aprouechar para non guardar nin tener nin fazer nin conplir lo que dicho es. Espeçialmente rrenunçiamos la ley del derecho que dize que aluedrío de buen varón non pueda ser rrenunçiado nin el futuro dello e guarde desmesurada maldat. Otrosí rrenunçiamos toda hueste e ferias e plazo de consejo e de abogado, la demanda en escripto, el traslado deste conpromiso e toda solepnidat de juyzio e de fuera de juyzio que en nuestro fauor e ayuda seer pueda, e escripturas e cartas e alualás de nuestro señor el papa o de nuestro señor el rrey o de otra qualquier persona que la pueda dar, que las non ganemos nin vsemos dellas, avnque nos sean dadas e otorgadas por proprio moto del otorgante, a ystançia e pedimiento de otra qualquier persona, e todo otro derecho escripto e non escripto, canónico, çeuil o municiपाल, ordenamiento e fueros e partidas e vsos e costumbres, estatutos fechos e mandados fazer e por fazer, ynduzidos e por ynduziar de aquí delante, de que nos nin los sobredichos conçeios, o ellos o qualquier dellos, nos podríamos o podrían aprouechar en alguna manera para non fazer nin matener nin conplir lo que dicho es. Otrosí rrenunçiamos el derecho e ordenança e costumbre e lugar que dan e persigen e afinan çerca forma e manera e vía para lo suso dicho fazer, e en las dichas execuçión o esecuciones e el derecho e determinación e oponiçión e determinación e estableçimiento que diz que las penas deuen ser demandadas e non executadas syn auer en ello primeramente con/ (*f. 14r*)denaçión e sentençia, ca queremos que luego aya en ello entrega e traya consigo aparejada execuçión commo si fuese sobre condiçión e sentençia defenetiuva de nuestro señor o juez e pasada contra nos en cosa judgada. E rrenunçiamos otrosí las leys e fueros que dizen que general rrenunçiaçión non vala nin faga tanto perjuizio commo la espeçial, las quales defençiones e exepçiones e rrazones e alegaçiones e ofiçios e judgado e derechos e leys e vsos e costumbres e todo lo otro avemos e queremos que sean auidas por espresadas e por rrepetidas aquí e por rrenunçiadadas, espresamente e cada vna, avnque sean tales e de tal natura que non vengán nin

ayan so la generalitat de que avn non fuese de presumir que las rrenunçiaçiones (*sic*). E fazemos pleito e postura e conplida segurança nos, las dichas partes, en nonbre de los dichos conçejos, nuestras partes, sobre las dichas rrazones e cada cosa dello para que vala commo cosa serdurada. E rrenunçiamos todo lo que enbarga o pueda enbargarlo e de aquí lo avemos commo cosas rrenunçiaçadas por pleito e postura e transaçión e acabada e consumada commo mejor pueden e deuen valer. E otrosí fazemos pleito e postura e queremos que si algunas palabras están dubdosas escriptas en esta carta o alguna escoridat o dubda o contienda a o ouier e auer pueda açerca dello o en la sentençia o mandamiento o declaraçión que fezieren, o de alguna cosa dello, que sean entrepetadas e entendidas de la parte que les más aprouecharen a valer e a firmeza deste conpromiso e de lo que por virtud dél fuere mandado e sentençiado, o en prouecho de la parte que lo prouare e guardare e que lo ouiere por firme e por bueno e por valedero e en todo dampno de la parte / (*f. 14v*) que lo ynpunare e contradexiere o cunalare o tal podiere o no quisiere estar nin quedar por ello del todo, o aueniere o pasare o quisiere venir o pasar contra ello o contra parte dello. E porque esto sea firme e non venga en dubda, nos, los sobredichos, otorgamos desto vna carta de conpromiso, o dos o más, fecha o fechas a consejo de letrados, ante Garçía Gonçález de Cuéllar e ante Juan Pérez de Dibrio, escriuanos del rrey e sus notarios públicos en la su corte e en todos los sus rreynos, a los quales rrogamos que escriuiesen o feziesen escriuir esta carta de conpromiso, la más fuerte e firme que pudiese ser fecha a consejo de letrados; e a los presentes rrogamos que sean dello testigos, que son estos: Fernand Sánchez de la Puebla e Alfonso, fijo de Niculás López, vezinos de Cuéllar, escuderos e criados del dotor Juan Velázquez de Cuéllar, oydor del abdiencia del rrey, e Rrodrigo de Astorga, escudero, criado del bachiller Juan Sánchez Vallorio, vezino de Valladolid.

Ffecha e otorgada fue esta carta de conpromiso en la dicha villa de Valladolid, a veynte e seys días del mes de março¹⁹⁹ (*sic*), año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veynte e nueue años.

E yo, Garçía Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos e escriuano público de los fechos del conçeio de la villa de Cuéllar, porque fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e por otorgamiento de la dichas partes, fize escriuir este conpromiso e fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález.

363

1429, julio, 7, jueves. Cuéllar.

Fernando González, clérigo de Santiago, y Gonzalo Sánchez, hijo de Gil Sánchez, vecinos de Cuéllar, testamentarios de Gil Fernández, clérigo difunto de San Andrés, venden a Gómez González, arcediano de Cuéllar, y a los cofrades y regidores del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, y a Alvar López, regidor, vecino de la villa, mayordomo del hospital, unas casas que fueron de Gil Fernández, con sus corrales y solares, en la colación de San

¹⁹⁹ março] Creemos que ha de decir mayo porque los poderes que se insertan en el conpromiso están fechados en el mes de abril del mismo año y, por tanto, março no puede ser el mes en que se firme la obligación.

Gil de la villa de Cuéllar, por cuantía de tres mil y cincuenta maravedís de la moneda usual, que hacen dos blancas un maravedí.

A. AHMC, Sección I, núm. 89. Orig. Perg. 330 mm × 234 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 462r-467r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776. El autor de la copia comete errores de transcripción, y así lee y escribe García Sánchez donde en el original se escribió Gil Sánchez.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 189.

Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Fernand Gonçález, clérigo de Sanct Yagüe, vezino de Cuéllar, como testamentario de Gil Ferrnández, clérigo de Sanct Andrés de esta dicha villa, defunto, / que Dios Perdone, e yo, Gonçalo Sánchez, fijo de Gil Sánchez, vezino de la dicha villa, así como testamentario del dicho Gil Ferrnández, clérigo, e como su heredero en la meytad de sus bienes, /³ conplido su testamento por virtud de vna cláusula del testamento del dicho Gil Ferrnández, clérigo, la qual es esta que se sigue: “Otrosí mando que, conplido e pagado este mi testamento e las / mandas en él contenidas, mando que todos los otros bienes que rremanescieren, así muebles como rraýzes, los maravedís que valieren que se fagan dos partes: la meytad que sea para la fábrica de la iglesia de señor Sanct Andrés e la otra meytad mándola a Gonçalo Sánchez, fijo de Gil Sánchez, vezino desta dicha villa, e fágole heredero en ella. E para conplir e pagar este mi testamento e /⁶ las mandas en él contenidas establezco por mis testamentarios e executores al dicho Gonçalo Sánchez e a Fernand Gonçález, clérigo de Sanctiagüe, e apodéroles en todos mis bienes, / muebles e rraýzes, por doquier que los yo he e tengo, para que los vendan e cunplan e paguen este mi testamento e las mandas en él contenidas”. E nos, los dichos Fernand Gonçález e Gonçalo / Sánchez, por virtud del poderío a nosotros dado por el dicho testamento, otorgamos e conosçemos que para conplir su testamento del dicho Gil Ferrnández, clérigo, e las mandas en él contenidas, /⁹ que vendemos a los onrrados e discretos varones don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, e a los cofrades e rregidores del hospital de Santa María Magdalena desta dicha villa e a vos, / Álvar López, rregidor, vezino de la dicha villa, su mayordomo del dicho hospital, en nombre de los suso dichos arçediano e administradores otrosí del estudio quel dicho señor arçediano fun/dó e procuró en l(1)a dicha villa e para el rreçebiente por el dicho hospital e para vso del dicho estudio o escuela la estipulación deste contrabto, vnas casas que fueron e fincaron del dicho /¹² Gil Ferrnández, clérigo, con sus corrales e solares, segund que las avía e poseya el dicho Gil Ferrnández, clérigo, que son en la collación de Sanct Gil desta dicha villa, las quales son en linde de casas de Gonçalo Alfonso de Portillo; e de la otra parte, casas del Seruendo de Vallelado, e llegan al muro viejo de la villa. Las quales vos vendemos con todas sus entradas e salidas e derechos e pertenencias, quantas han e deuen aver, así de fecho como de derecho, por quantía de tres mill e çinquanta maravedís de esta moneda vsual que agora corre, que fazen dos blancas vn maravedí, los quales conosçemos que rreçebimos de vos, /¹⁵ el dicho Álvar López, en nombre del dicho señor arçediano, que los pagó rrealmente e con efecto para sienpre vso del dicho estudio en dineros contados, e los pasamos a nuestro poder, de los quales nos / otorgamos por bien pagados. E en rrazón de la paga,

porque de presente non parece, rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que el escriuano e los testigos de la carta deuen ver fazer la paga / en dineros, o en cosa que lo vala, e la esepçion del derecho en que diz que fasta dos años es omne tenuto de prouar la paga que faze, saluo si rrenunçia a estas dichas leyes, e nosotros, de çierta sa/¹⁸biduría así las rrenunçiamos, e, deste día e ora que esta carta es fecha, nos partimos e desapoderamos, a nosotros e a cada vno de nos e a todas otras persona o personas que algund derecho / han a las dichas casas e corrales que vos vendemos, e de la tenençia e posesion e propiedat de ellas, e de todo otro qualquier derecho que nosotros a ellas ayamos, e otras qualesquier personas, e / nos pertenesca en qualquier manera, rreal o personal, e quasi possession, e lo damos e traspasamos a los dichos hospital, arçediano, cofrades, e para vso del dicho estudio e a vos, el dicho Álvar /²¹ López, en su nonbre, rresçibiente la dicha estipulacion. E por esta carta, antel escriuano e los testigos della, vos damos todo poder conplido para que vos, el dicho Álvar López, en nonbre de los / dichos hospital e estudio, e para él, podades entrar e tomar las dichas casas e corrales que vos así vendemos, e la dicha tenençia e posesion e propiedat de ellas, sin liçençia de alcalde / nin de juez alguno, e sin pena e calupnia alguna, para que sean suyas, de los dichos hospital e estudio, e su vso, libremente para las vender e enpeñar e dar e trocar e enajenar e /²⁴ fazer dellas e en ellas todo lo que quiesieren e por bien touieren los administradores e procuradores de los dichos hospital e estudio, en su prouecho e multiplicacion, así commo de cosa suya / propia; e obligámosnos e ponemos conusco de fazer sanas e de paz las dichas casas e corrales a los dichos hospital e estudio e a los dichos arçediano e administradores dellos de qualquier o qualesquier que las demandare o embargare o contrallare, todo o parte de ello, en todo tiempo, en qualquier manera e por qualquier rrazon, así por manera de prosymidat commo en otra manera /²⁷ qualquier, so pena que pechemos e paguemos en pena e en no[n]bre de interese veynte maravedis de la dicha moneda por cada vn día de quantos días pasaren que las no feziéremos sanas; e la pena / pagada o non pagada, que todavia seamos tenudos e obligados a las fazer sanas e a tomar la boz del pleito e contuversia sy sobre ello fuere mouido, para lo qual así tener e cunplir obli/gamos a ello los bienes del testamento del dicho Gil Fernández, muebles e rraizes, doquier que los él avia e tenia, sobre lo qual todo rrenunçiamos e partimos de nos toda ley e todo fue/³⁰ro e todo beneçio e ayuda de derecho, canónico e çeuil, que nos conpeta a nosotros e a qualesquier de nos sobre esta rrazon. Otrosí rrenunçiamos todo beneçio de inorançia de / fecho e de derecho e todo error e toda turbacion, toda abçion, toda exepcion que por ocasion dello nos podría pertenesçer. Otrosí rrenunçiamos, nos e cada vno de nos, todo / preuillejo e toda franqueza e toda libertad de que nosotros nos podríamos aprouechar, e todas ex[e]pçiones e defensiones e dilaciones e alegaciones perjudiciales e perento/³³rias que nosotros, e qualquier de nos por nosotros, podamos poner e allegar en qualquier manera para yr o venir contra lo contenido en esta carta, o contra parte dello. E rrenunçiamoslo todo / e cada cosa e parte dello espresamente, que nos non vala nin nos sea oydo nin rresçebido en juyzio nin fuera dél. Otrosí rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçacion / non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Gómez Gonçález, escriuano público en la dicha villa, al qual rrogamos que la escriuiese, o /³⁶ fiziese escriuir, e la signase de su signo; e a los presentes que fuesen testigos, que son estos: Juan Esteuanes e Juan Luys, clérigos de la yglesia de Sanct Andrés, e Diego Sanches de Aguilar, / bachiller de la Gramática, e Velasco Martínez Maçanillo, vezinos de Cuéllar.

Fecha e otorgada fue esta carta en la villa de Cuéllar, jueves, siete días de julio, año del nacimiento del nuestro señor / Ihesu Christo de mill e quatroçientos <veynte> e nueue años.

E yo, Gómez Gonçález, escriuano público en la villa de Cuéllar a la merçed de nuestro señor, el rrey, ffuy presente a esto que dicho /³⁹ es con los dichos testigos, e por otorgamiento e rruego de los sobredichos Fernand Gonçález, clérigo, e Gonçalo Sánchez, ffize escriuir esta carta de venta, / e por ende ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Va escrito entre rrenglones o diz: “veynte”, e non le enpesca.

Gómez Gonçález (*rúbrica*).

364

1429, julio, 18, lunes-20, miércoles. Segovia.

Testimonio de la presentación que Gómez Gonçález, arcediano de Cuéllar, hizo al obispo Juan y al cabildo de Segovia de dos letras apostólicas de Martín V (1425, enero, 4. Roma y 1425, enero, 4. Roma) y de dos procesos hechos sobre ellas y sobre la ejecución de lo en ellas contenido por Roberto de Moya, doctor en decretos, abad. de la iglesia colegial de Valladolid, del obispado de Palencia, juez apostólico, ejecutor de las letras apostólicas, para que el obispo y cabildo aprobaran lo en ellos dispuesto, especialmente lo relativo a los estatutos, ordenaciones y fundación del hospital de Santa María Magdalena (1425, enero, 16, martes) y estudio de Gramática (1425, enero, 18, jueves) de la villa de Cuéllar por Gómez Gonçález; y testimonio de la aprobación que de ello hizo el obispo y cabildo segovianos.

A. AHMC, Sección I, núm. 85. Orig. Cuaderno de diez folios de pergamino tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “Estas son las conseruación e probación fechas por el obispo e cabildo de Segouia de los préstamos anexados al hospital e studio de Cuéllar”.

B. AHMC, Sección IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 229r-231v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 190.

In Dei nomine, amén. Sepan quantos este público in[s]trumento vieren cómo en la çibdat de Segouia, dentro en los palacios de el rreuerendo in Christo padre e señor don Juan, por la graçia de Dios e de la Sancta Eglisia de Rroma, obispo de Segouia, en donde él mora, lunes, diez e ocho días del mes de julio, año de el nacimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e veinte e nueue años, e en presençia del dicho señor obispo e de mí, el notario público, e de los testigos de iuso escriptos, pareció personalmente el honrrado e discreto varón don Gómez Gonçález, doctor en decretos, arcediano de Cuéllar, en la eglisia de Segouia, e clérigo de la Camara Apostolical, e presentó delante del dicho señor obispo dos letras apostólicas de nuestro señor el papa Martín quinto, buladas con su verdadera bulla de plomo pendiente en cuerdas de cáñamo, a costunbre de corte de Rroma, sanas e enteras, caresçientes de todo vicio e suspensión. Otrosí con ellas presentó dos processos fechos sobre ellas e sobre la esecución de las cosas en ellas

contenidas por el honrrado e discreto varón don Rruberto de Moya, doctor en decretos, abbad de la eglisia colegial de Valladolid, del obispado de Palencia, juez apostólico, executor vnico e principal por nuestro señor el papa en las dichas letras apostólicas contenido e nonbrado. Con las quales letras e processos de yuso escriptos, el dicho don Gómez Gonçález, arcediano, rrequirió al dicho señor obispo e dixo que touiese por bien de las rrecebir con deuida rreuerencia e de las aprouar e de las cosas en ellas contenidas, especialmente los estatutos e ordenaciones e fundaciones, instituciones e dotaciones por el dicho don Gómez Gonçález, arcediano, / (f. 1v) de la capilla, altar e hospital, so nonbre de Santa María Madalena de la villa de Cuéllar; otrosí del studio particular de la dicha villa. Item las rresinaciones e anexaçones e encorporaciones de los préstamos e rraçiones prestameras por la autoritat apostolical a los dichos hospital e estudio fechas; e otras cosas en los dichos letras e processos más largamente espremidas e declaradas, e so las penas en ellos contenidas. E luego el dicho señor don Juan, obispo, de los dichos letras e processos e cosas en ellos contenidas, ya enformado, dixo que las rrescebía e rrecibió con rreuerencia deuida, como fijo de obediencia, e que aprouaua e aprouó todos los dichos statutos, ordenaciones, instituciones, fundaciones, dotaciones por el dicho don Gómez Gonçález, arcediano, de los dichos capilla, hospital e estudio particular. Otrosí las rresinaçones, anexaciones e incorporaciones de los dichos préstamos e rraçiones prestameras a los dichos hospital e estudio, e en su fauor en qualquier manera fechos, ordenados e dispuestos, e todas las otras cosas en los dichos letras e processos apostólicos contenidas e declaradas, para agora e para sienpre jamás; de su cierta sciencia lo aprouaua e aprouó, e quisolo auer por bien ordenado e fecho, e en todo consentió en la mejor manera e forma que pudo e deuío. De lo qual todo el dicho don Gómez Gonçález, arcediano, así por sí como en nonbre de los dichos capilla e hospital e estudio e para conseruación de su derecho, para agora e para sienpre jamás, demandó a mí, el dicho notario, que le fiziese vn instrumento, o dos o más, quantos menester ouiese. Testigos que a esto fueron presentes: los discretos varones Rrodrigo Áluarez, maestresala, e Gonçalo de Aguilar e Pedro de Palencia, notario, e Diego Ladrón, portero, familiares del dicho señor obispo, a esto llamados e especialmente rrogados.

E después desto, miércoles luego siguiente, que fue a veynte días del mes de jullio, año suso dicho, e presençia de mí, el notario, e testigos de yuso escriptos, en el cabildo de la eglisia cathedral de la çibdat de Segouia, / (f. 2r) estando ayuntados los honrrados e discretos varones don Luys Martínez, arcediano de Sepúluega, don Ferrand Garçía, chantre, prouisor e vicario del dicho señor obispo, e don Juan de Ortega, maestreescuela e lugarteniente de deán, don Juan López, arcipreste de Segouia, Juan Rrodríguez de Frías, Pero Ferrández, socoletor, Gonçalo Alfonso, Alfonso Garçía, Andrés Yñiguez, Gonçalo Garçía de Castañeda, Françisco Ferrández, bachiller, Gil Áluarez, Gonçalo Ferrández de Soria, Pero Ferrández de Aguilar, Pascual Gonçález, Domingo Ferrández, Die[go] Gonçález, Juan Gutiérrez, Ferand Sánchez, Juan Martínez, e otros canónigos, rraçioneros e beneficiados en la eglisia de Segouia, presentes capitularmente por su campana, según que lo han de uso e de costumbre, especialmente al abto presente entre otros llamados e ayuntados, el dicho señor don Gómez Gonçález, arcediano, presentó los dichos letras e processos suso declarados e les pidió e rrequirió que los rrecibiesen e cunpliesen todo e lo ouiesen por firme e valedero todo lo en ellos contenido, e según al dicho señor obispo auía pedido e demandado. E luego los dichos señores maestreescuela, lugarteniente de deán, personas, canónigos, rraçioneros e

beneficiados suso nonbrados, e otros capitularmente estantes, rrespondieron e dixieron que ellos enformados de las cosas contenidas en las dichas letras e processos e las quales originales en parte ay fueron de su mandado leydas delante de sí, que como fijos de obediencia las rrecebían e rrecibieron con deuida rreuerencia, e que aprouauan e aprouaron todo lo contenido en los dichos letras e processos, de los quales el tenor *de verbo ad uerbum* es este que se sigue:

(*Siguen docs. núms. 322 y 323*)

E los dichos señores deán e cabildo, de su çierta sciencia, dixieron que todas las cosas contenidas narradas en los dichos letras e processos, así como cosas piadosas fechas, hordenadas e dispuestas, especialmente las dichas anexiones, incorporaciones a los dichos hospital e estudio así fechas de los dichos préstamos e rraçiones suso declaradas, que para agora e para sienpre jamás las aprouauan e rratificauan e rratificaron en la mejor manera que pudieron e duieron (*sic*). De lo qual todo, el dicho Gómez Gonçález, arcediano, así por sí como en nonbre de los dichos capilla, hospital e estudio, e para conseruaçión de su derecho, para agora e para sienpre jamás, demandó a mí, el dicho notario, que le fiziese vn / (*f. 10r*) instrumento, dos o más, los que menester ouiese. Testigos que a esto fueron presentes: los discretos varones Pero Gonçález e Antolín Sánchez e Aluar López e George Domínguez, compañeros beneficiados en la dicha eglisia, a esto especialmente rrogados e llamados.

/ (*Signo y en él: Andreas Fernandi, apostolicus notarius*) Yo, Andrés Ferrández de Cuéllar, compañero en la eglisia de Segouia e notario público por la abtoridad apostolical, presente fuy con los dichos testigos a todo lo que suso dicho es e a cada parte dello, e conçerté los dichos originales con todo lo aquí incorporado, e a consentimiento e otorgamiento de los dichos señores obispo e deán e capítullo, e pedimiento del dicho señor arcediano de Cuéllar, en nonbre de los dichos ospital <e estudio>, este público instrumento fielmente por otro screuir fize, lo qual todo va scrito en diez fojas, con esta en que va mi signo; e en cada foja, en fin de cada plana, çerrado e señalado de mi señal, segund costunbre de notarios, e signelo de mi signo acostunbrado en testimonio de verdad.

Va escrito entre rrenglones en mi subscriçión do dize: “e estudio”, non le enpezca, ca yo lo apro(u)euo.

365

1429, septiembre, 28. Segovia.

Juan, obispo de Segovia, comisiona al arcediano Gómez Gonçález para que se informe del estado de la ermita de San Cristóbal de la Encina, sita en el arrabal de la villa de Cuéllar, y, en caso de ruina, ordene que se venda la esquila de la misma, que pesa un quintal, y se destinen los maravedís de la venta a reparar dicha ermita y a la adquisición de una campana más pequeña.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 308v-310r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 192.

Don²⁰⁰ Iohán, por la gracia de Dios et de la Sancta Yglesia de Roma obispo de Segovia, a vos, don Gómez González, arcediano de Cuéllar, en nuestra yglesia, salud y gracia. Sepades que fuemos enformados en cómo la hermita de Sant Christóval del Encina, del arrabal fuera de los muros de la villa de Cuéllar, por la / (f. 309r) su pobreza, non teniendo de qué se reparar en grand parte de el cuerpo de la yglesia, et de cada día viene más a menoscabo y destrucción; et como la dicha hermita tenga vna esquila en que puede haver fastta vn quinttal, poco más o menos, la qual vendiéndose, y los maravedís que valiese, aprovecharía para reparación de la dicha hermita, et para haber otra esquila que fuese menor. Sobre lo qual nos fue pedido et suplicado que diésemos nuestra licencia, et nos, veiendo que la dicha petición era justta, tovimoslo por bien. Por ende comettemos a vos, el dicho don Gómez González, arcediano, que de las dichas cosas vos informades, et si falláredes que son verdaderas, mandedes y fagades vendar (sic) la dicha esquila, et de los maravedís que valiere, fagades / (f. 309v) reparar la dicha hermita, et los despende en aquellas cosas que enttendades que cumple a su provecho. Para lo qual vos damos nuestra licencia et poderío por la presentte, tal y tan cumplido como lo nos havemos en este caso. Sobre la qual dicha razón encargamos la conciencia de vos, el dicho arcediano, et descargamos la nuestra, et todo lo que assí por vos fuere fecho en esta razón, nos los havremos y havemos por firme, rato y gratto, para agora y en todo tiempo. Et en testtimonio de lo que vos (sic), mandamos dar esta nuestra cartta firmada de nuestro nombre et sellada con nuestro sello de cera vermexa en las espaldas.

Dada en Segovia, veintte y ocho días de el mes de septtiembre, anno Domini milesimo qua / (f. 310r)dragentesimo vicesimo nono.

Episcopus Segoviensis.

366

1429, octubre, 10, lunes. Cuéllar.

Testimonio de la compra que hizo Juan Velázquez, mayordomo de la cofradía del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, en nombre de la misma, a Gómez González, arcediano de Cuéllar, de la esquila de la ermita de San Cristóbal de la Encina de Cuéllar para la iglesia de dicho hospital. Se valora la esquila de San Cristóbal en 791 maravedís. Para que la ermita no quedara sin esquila, se decide adquirir la esquila de Santa María de Luzmanes, que se tasa en 384 maravedís porque era menor y de menos peso. Parte de los maravedís obtenidos por la campana mayor, y una vez descontado el precio de la menor, se destinan al arreglo de la ermita de San Cristóbal; con los obtenidos de la campana menor, se habría de reparar la ermita de Santa María.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 310r-312v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

²⁰⁰ Don] *Al margen izquierdo*: comisión y licencia de el obispo.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 192.

En²⁰¹ la villa de Cuéllar, lunes, diez días de el mes de octtobre, año de el nascimientto de el nuestro salbador Jesu Christto de mil y quatrocienttos y veintte y nuebe años, estando presentte el honrado varón don Gómez González, arcediano de Cuéllar, pareció Juan Velázquez, fixo de Ferrand Gómez, maiordomo de la confradía de señora Santta María Madalegna y del hospittal de ella, en presencia de mí, García González, escrivano de el rey e su nottario público en la su cortte y en todos los sus regnos et escrivano público en la dicha villa, et de los testtigos de iuso escritos; et luego el dicho Juan Velázquez, en nombre de los dichos hospittal y confradía, dixo al dicho señor arcediano que, segund / (f. 310v) parecía por la dicha cartta de licencia, él podía vender la esquila de la dicha hermitta de Santt Christtóval del Encina, et que, pues la dicha hermitta esttaba descobiertta et había nescesario de la vender para se cobrir, et él la quería comprar por justto precio para dicho hospittal, que le pedía et pidió que ge la quisiese facer vender y segunt entendía que cumplía. Et luego el dicho señor arcediano dixo que le placía y plogo que la dicha esquila se vendiese y la mandó vender a ttodo provecho de la dicha hermitta. Et por quantto vna esquila de Santta [María] de Luzman[es] y la otra suso dicha de Sant Christtóval fueran pesadas por el peso de Alphonso Gil, campanero, y se falló que la esquila de Santta María de Luzman[es] pesara veintte y quatro libras / (f. 311r) de cobre, et la esquila de la dicha Sant Christtóval pesara la maior tres arrobas, de lo qual fue enformado el dicho arcediano por persona digna de fee y de creer quantto fuera enformado, que el dicho Alphonso Gil, campanero que tasara la libra de cada vna de las dichas esquilas, a razón de diez y seis maravedís cada una, en lo qual monttara en la dicha esquila menor al dicho respeto trecienttos y ochentta et quatro maravedís, et en la dicha esquila maior settecienttos et noventta y vn maravedís; et havida la dicha plenaria enformación, dixo que, porque non quedase la dicha hermitta de Sant Christtóval sin esquila, que tomase la dicha esquila menor en el dicho precio, et que de los maravedís que más valiese la maior, que man/ (f. 311v) dava y mandó al dicho Juan Velázquez que los hechase en reparo de la dicha hermitta de Santt Christtóval, et de los otros maravedís que reparase la dicha hermitta de Santta María de Luzmanes, cuja era la dicha esquila menor, conviene a saber, de los dichos trecienttos ochentta y quatro maravedís que monttara en la dicha su esquila. Et que la mandaba y mandó assimesmo que pusiese la dicha esquila menor en la dicha yglesia de Sant Christtóval; y la dicha esquila maior que fuese para el dicho hospittal de Santta María Madalena, et que espendiese en reparo de la dicha yglesia de Sant Christtóval los dichos settecienttos y noventta y vn maravedís assí taxados, et que montara en la demasia de la dicha esquila a la dicha esquila, digo menor, a la dicha / (f. 312r) esquila maior. Y que assí lo mandaba et mandó por verttud de la dicha licencia de el dicho señor obispo a él dada. En testimonio de lo qual, el dicho señor arcediano dixo que había e hobo por vendidas las dichas esquilas, et el dicho Iohán Velázquez, maiordomo, en el dicho nombre, dixo que demandaba y demandó, et cada uno de ellos, que lo diese signado de mi signo.

De esto son testtigos que fueron presentes, llamados y rogados, Marttín Sánchez y Iohán Sánchez, clérigos, capellanes de el dicho hospittal, et Juan Luis, vicario.

²⁰¹ En] *Al margen izquierdo*: sscritura de compra de una campana.

Et yo, García González, escrivano de el dicho señor rey et escrivano público sobredicho, porque fui presentte a todo lo que dicho es con los dichos testigos, et a ruego et pedimento del dicho Iohán Vázquez, / (f. 312v) maiordomo, fize escribir esta escripttura, et fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat.

García González.

367

1430, febrero, 23. Cuéllar.

El arcediano Gómez González, para evitar contiendas futuras, dispone, esclareciendo algunos capítulos de los estatutos y ordenanzas del hospital que fundó de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, que el obispo de Segovia o el arcediano de Cuéllar no puedan visitar el hospital si no son requeridos por la mayoría de los cofrades del mismo, y, en ese caso, no cobren por ello derechos de visitación; que los capellanes que se nombren para la capilla del hospital sean nombrados por la mayor parte de los cofrades entre algunos clérigos de misa, no concubinarios ni difamados ni que tengan otro beneficio. Capellanes que, amén de celebrar sus oficios divinos y tener cura de la capilla, habrán de visitar a los pobres enfermos del hospital, para lo que dispone que se les pague un salario razonable y se les dé mantenimiento con que poder sustentarse de las rentas que dejó al hospital para ello.

A. AHMC, Sección I, núm. 89, fol. 5v-6r. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección I, núm. 90. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, a 23 de febrero de 1430, por los escribanos Pedro López y Gonzalo Sánchez Moro. Véase doc. núm. 368.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 236.

Por²⁰² quanto en los dichos estatutos e ordenaçiones es fecha mençion de la libertad e exençion del dicho hospital, e de los capellanes que en la capilla dél han de çelebrar e seruir e de la visitaçion e enmendaçion que sobre ello fuere nesçesaria; otrosí quales e cómmo los dichos capellanes deuan ser puestos, e por quién, e cómmo deuan seruir e permanecer en el dicho seruicio, non es bien declarado; e por escusar alteraçiones e contiendas que sobre esto podrían rrecresçer, por ende, declarando mi entençion çerca de todo ello, permanesçientes las dichas ordenanças e libertades del dicho hospital e sus bienes en su vigor, mi entençion fue e es que el señor obispo de Segouia, o el arçediano de Cuéllar que por tiempo fueren, nin alguno dellos, non puedan visitar nin visiten, saluo quando por los dichos cofrades o la mayor parte dellos fueren llamados e rrequeridos, los dichos señor obispo o arçediano, o qualquier dellos, e, en tal caso que dé e con consentimiento de los dichos cofrades, puedan visitar e visiten, proueer e prouean en lo que fallèsçieren de fazer e cunplir, segund los estatutos sobre ello fechos e jurados, e non en otra manera. E que en el dicho caso que ouieren a visitar los dichos obispo e arçediano, o qualquier dellos, que non puedan leuar nin lieuen visitaçion nin derecho alguno, mas que graçiosamente visiten. Otrosí que los dichos capellanes e qualquier dellos sean puestos e instituydos en la capilla del dicho hospital, e para la seruir por todos los dichos cofrades, o la mayor parte

²⁰² Por] *En el margen superior se escribe: Declaración del arcediano.*

dellos, cada e quando les ploguiere, sin consejo nin liçençia de perlado alguno, el qual en esto non aya que fazer ninguna cosa. E así que sean quitados e amouidos si non biuieren e seruieren commo deuen segund estas condiciones, conuiene saber: que sean clérigos de misa e non concubinarios, nin dello difamados; e que non tengan otros benefiçios nin los siruan, saluo en los dichos capilla e hospital, adonde continuamente digan sus oras; los quales capellanes çelebren sus ofiçios diuinales, e en las fiestas cantados, e tengan cura de la dicha capilla e del rregimiento de las cosas della commo les fuere encomendado; e de todo ello den buena cuenta. E que visiten los pobres que fueren enfermos en el dicho hospital, e en las cosas espirituales los consegen e consuelen en quanto puedan, lo qual así ordeno e mando. E eso mesmo que los dichos capellanes ayan e cada vno dellos rrazonable salario e mantenimiento para su sustentaçión, de las rrentas que yo al / (f. 6r) dicho hospital, e para esto, prinçipalmente procuré e dexé, lo qual les sea bien pagado en sus terçios del año por los cofrades e rregidores del dicho hospital. E otra cosa en contrario e menoscabo de los dichos ofiçios diuinales non puedan fazer. Sobre lo qual todo encargo sus conçiencias.

E así lo ordeno, declaro e mando guardar en presençia de los notarios e testigos de yuso escriptos, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e tres días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

Testigos que a esto fueron presentes: los discretos varones Juan García de Llantadilla e Frutos Sánchez, carpentero, e Juan Sánchez, sacristán, vezino de Chañe, e Juan Sacristán, vezino del Aldea del Val, aldeas de la dicha villa, e Pero López de Llantadilla, clérigo de Bahabón, e Gonçalo Sánchez Moro, vezinos de Cuéllar, notarios por la abtoritat apostólical, a los quales e a cada vno dellos demandé que esto diesen signado de su signo, los quales a esto fueron presentes, rrogados, espeçialmente llamados.

Gomecius, archidiaconus de Cuéllar (*rúbrica*).

Pero López, notario (*rúbrica*).

Gonçalo Sánchez, notario (*rúbrica*).

Gonçalo Sánchez, notario (*rúbrica*).

368

1430, febrero, 23. Cuéllar.

Testimonio de los escribano Pedro López y Gonçalo Sánchez Moro de la lectura y traslado sacado de la cédula dada por el arcediano Gómez González, esclareciendo algunos capítulos de los estatutos y ordenanzas del hospital que fundó de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar (1430, febrero, 23. Cuéllar).

A. AHMC, Sección I, núm. 91. Orig. Perg. 322 mm × 343 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la villa de Cuéllar, dentro en las casas e en la / claustra del hospital nuevo de

Santa María Magdalena, del obispado de Segouia, a veynte e tres /³ días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años, en presençia de nos, los nota/rios públicos, e de los testigos de yuso escriptos, el onrrado e discreto varón don Gómez Gonçález, doctor en decretos, arçediano de Cuéllar, en la iglesia de Segouia, e clérigo de la cámara apostolical, estando presente, dio e fizo leer vna çédula de declaraçión que tenía en sus manos, por mí, Gonçalo /⁶ Sánchez, notario; el tenor de la qual çédula, de palabra a palabra, es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 367)

La qual çédula de declaraçión por mí, el dicho notario /³⁰ a altas bozes leyda, el dicho señor don Gómez Gonçález, arçediano, dixo que así lo mandaua e mandó, e declaraua e declaró commo en ella se contie/ne. E que pedía e pidió e rrequirió a nos, los dichos notarios, e a cada vno de nos, que le diésemos para él e los dichos cofrades e capellanes, / en cuyo nonbre los demandó, vn instrumento, dos o más, públicos, signados de nuestros signos, para agora e para sienpre para conseruaçión del /³³ derecho de los dichos hospital, capilla, capellanes e cofrades en su nonbre; e a los dichos testigos, que fueron Johán García de Llantadilla, / Frutos Sánchez, Johán Sánchez e Johán Sacristán, suso nonbrados, para esto rrogados e rrequeridos, dado según suso dicho es.

(Signo) Yo, el dicho Pero López de Llantadilla, clérigo de la dióçesis de Palençia, público por la autoritat apostolical notario, fuy presente a todo lo que dicho es e a cada vna cosa dello, e lo vi, en vno con el dicho Gonçalo Sánchez Moro, notario, e con los dichos testigos, e a pedimiento e rrequerimiento del dicho señor arçediano, nosotros, los dichos notarios, por otro fielmente feçimos escripuir este público instrumento, segund que por ante nosotros pasó, e por ende fiz en él este mio signo acostunbrado, en testimonio de verdat.

Petrus Lupi, notarius (*rúbrica*).

(Signo) E yo, el dicho Gonçalo Sánchez Moro, notario público sobredicho, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e por ruego e pedimiento del dicho señor arçediano, e por yo estar ocupado çerca de otros negoçios, por otro fielmente fiz escriuir esta pública escriptura que aquí ençima del sygno del dicho Pero López va escripta, e fiz aquí este mio sygno, que es atal, en testimonio de verdad. A lo qual todo fue presente, en vno comigo e con los dichos, el dicho Pero López, notario suso dicho.

Gonçalo Sánchez, notario (*rúbrica*).

369

1430, abril, 3, lunes. Cuéllar.

Juan Alfonso, Alvar López de Segovia, Juan Alvarez, Juan Velázquez, mayordomo, Juan Fernández, Juan Luis, Antón Fernández, Gómez González, Alfonso García y Lope Sánchez, vecinos de la villa de Cuéllar, cofrades de la cofradía del hospital de Santa María Magdalena de la villa, nombran sus procuradores a Rodrigo González, Diego Vayamonde, Juan Gutiérrez,

Juan de la Vega y a Francisco, familiares de Ordoño Velázquez; y a Fernando Martínez, capellán del abad de Valladolid, Juan González de Astudillo, compañero de la iglesia de Valladolid, Juan García de Canalejas y al doctor Francisco García, para que en su nombre les representen en sus pleitos, especialmente en los que puedan tener con el deán y cabildo de la iglesia de Segovia, especialmente por razón de los préstamos y raciones prestameras destinadas al hospital para sustentación de los pobres enfermos que acudan a él y para sustentación asimismo del bachiller y repetidor del estudio de Gramática de la villa.

B. AHMC, Sección I, núm. 96, fol. 10r-11v. Inserto en compromiso, dado en Segovia, 1430, noviembre, 17. Véase doc. núm. 376.

C. AHMC, Sección I, núm. 96, fol. 1v-3r. Inserto en sentencia, dada en Segovia, 1430, noviembre, 23. Véase doc. núm. 378.

D. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 64. Inserto en traslado, sacado en Cuéllar, 1473, mayo, 29, por el escribano Francisco Núñez. Véase doc. núm. 660.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 237.

Sean quantos esta carta de procuración vieren cómo nos, Johán Alfonso, caullero, e Aluar López de Segouia e Johán Aluarez e Juan Velásquez, mayordomo, e Juan Fernández e Johán Luys e Antón Fernández e Gómez González e Alfonso García e Lope Sánchez, vezinos de la villa de Cuéllar e confrades que somos de la confradía del hospital nuevo de Santa María Madalegna de la dicha villa, e rregidores e administradores de las sus rrentas e bienes, para vso e mantenimiento e consolación de los pobres de nuestro Señor que al dicho hospital vienen e en él fueren, por nos e en nonbre de los dichos hospital e de los otros confrades, estando en nuestro cabillo ayuntados e para esto espeçialmente por nuestro nunçio llamados, en la / (f. 10v) mejor manera e forma que podemos e deuemos de derecho, non rreuocando los otros nuestros procuradores, otorgamos e conosçemos que fazemos e costituymos e criamos por nuestros procuradores generales e espeçiales, en tal manera que la generalidat non der(r)ogue a la espeçial, nin por el contrario, e que la condiçion del vno non sea mayor nin menor que la del otro, mas que lo que por el vno fuere comenzado el otro lo pueda continuar e fenecer, conviene saber: a los discretos varones Ruy González e Diego Vayamonte e Juhán Gutiérrez e Johán de la Vega e Françisco, familiares del doctor Furtún Velásquez, e a Fernand Martínez, capellán del abbad de Valladolid, e a Johán González de Astudillo, conpañero en la iglesia de Valladolid, e a Johán García de Canalejas e al doctor Françisco García, e a cada vno dellos por sí, para que por nos e en el dicho nonbre puedan pedir e traer a execuçion qualesquier letras e proçesos e paresçer ante qualesquier juezes, así apostólicos commo hordinarios, e los aprouar e rrecusar e dar qualesquier petiçiones, e alegar qualesquier derechos, rrazones e exeçiones, espeçialmente contra los señores deán e cabildo e singulares personas de la iglesia de Segouia, así junta commo separadamente, e otras qualesquier personas, así ecclesiásticos commo seglares, de qualquier estado e condiçion que sean, que los frutos e rrentas e bienes de los dichos hospital e pobres perturban o perturbaren e inpedieren en qualquier manera, espeçialmente sobre los préstamos e rrazones prestameras por nuestro señor el papa e de su mandado a los dichos hospital e vso de pobres e para sustentación del bachiller e rrepetidor del estudio de la dicha villa, de los quales a nos, los dichos confrades, es cometida la administraçion e rregimiento, e sobre qualquier cosa dellos, los dichos nuestros procuradores / (f. 11r) e a qualquier dellos puedan comprometer en qualesquier personas que por vía de derecho, o

commo quisieren e por bien touieren, así commo juezes árbitros e arbitradores, amigables conponedores e amigos moderadores puedan fenesçer por su sentençia e arbitramento todas <e qualesquier> quëstiones e controuersias que sobre la dicha rrazón son o puedan ser, e para que puedan oýr, proçeder e determinar entre nos e los dichos señores e personas e qualquier dellos, e para fazer todo lícito juramento e dar e allegar qualesquier derechos, prouaçiones e exepeçiones, así de palabra commo en escripto, e rreprouar e rreprouar todo o parte de lo que en contrario fuere dicho, [fecho] e allegado, e qualesquier escripturas e prouaçiones, e para concludir e oýr sentençia e sentençias, así entrelucatorias commo difinitiuas e las traer a deuida execuçión, e appellar dellas e de qualquier agrauio e demanda e apóstolos, e proseguir las tales apellaçiones, e fazer qualesquier rrequisiçiones e protestaçiones, e todas las otras cosas que en los dichos pleitos e qualquier dellos, e en todas las otras cosas dellos dependentes nosotros faríamos, diríamos e allegaríamos, si presentes fuésemos, e así commo buenos e leales procuradores deuen fazer en fauor e defençión de los dichos hospital e pobres e de las sus rentas e bienes. Otrosí otorgamos poderío a los dichos nuestros procuradores e a qualquier dellos <para que por nos e> en el dicho nonbre puedan sustituyr en su lugar vno o dos o más procurador e procuradores en los dichos negoçios e en qualquier dellos, e los rreuocar cada e quando quesieren e por bien touieren, rremanesçiente esta procuraçión en su vigor. E rreleuamos a los dichos nuestros procuradores e a los sustitutos por ellos, e a cada vno dellos, de toda carga de satisdaçión e prometemos al notario público de yuso escripto, commo a persona pública estipulante, de aver rrato e firme, para agora e para sienpre, todo lo que por los dichos nuestros procuradores o qualquier / (f. 11v) dellos es e fuere fecho, dicho, rrazonado, procurado en las cosas suso dichas e qualquier dellas, so obligaçión de los nuestros bienes e del dicho hospital, presentes e futuros, con aquella cláusula que es dicha en latín, *iudicium sibi iudicatum solui*, con todas sus cláusulas. E porque esto sea firme e çierto e non venga en dubda, otorgamos esta carta de procuraçión ante Pero López de Llantadilla, clérigo preste e notario público apostolical, al qual rrogamos que la escripuiese o feçiese escripuir e la signase de su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos, que son estos: Gonçalo Sánchez Moro, notario apostolical, e Estewan Gonçález de Vera e Juan Garçía de Llantadilla, familiares del honrrado varón don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, para esto llamados e rrogados.

Fecha e otorgada fue esta carta de procuraçión en la dicha villa de Cuéllar, lunes, tres días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

E yo, el dicho Pero López de Llantadilla, clérigo de la dióçesis de Palençia, público por la autoridat apostolical notario, fuy presente a todo lo que dicho es e a cada vna cosa dello, e lo vi, en vno con los dichos testigos, e lo rresçibí en esta forma, e a pedimiento e otorgamiento de los dichos confrades fiz escripuir por otro fielmente este público instrumento, segund por ante mí pasó, e por ende fiz en el este mío signo acostunbrado en testimonio de verdat.

Petrus Lupi notarius.

Ordoño Velázquez de Cuéllar, hijo del caballero Juan Alfonso, licenciado en leyes y canónigo de las iglesias de Segovia y Oviedo, dona al arcidiano de Cuéllar y clérigo de la Cámara Apostólica Gómez González todas las heredades que posee en La Mata y en Malgrado, aldeas del arciprestazgo de Cuéllar, y sus viñas, casas, prados, huertos y otras posesiones de Torre y Vallelado y de sus términos.

A. AHMC, Sección I, núm. 93. Orig. Perg. 430 mm × 275 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 233v-242r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 191.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de donaçión vieren cómo yo, Hurtún Velásquez de Cuéllar, fijo de Juan Alfonso, cauallero, liçenciado en leyes e canónigo en las egleſias de Segouia e de Ouiedo, con buena voluntad e conçiencia e non / por fuerça nin miedo nin apremiado, mas de mi propia voluntad e libertad, deliberadamente e de mi çierta sçencia, por quanto yo oue rreçebido e rreçibo de cada día muchos e diuersos benefiçios e buenas obras e acorros en todas mis nesçesidades de vos, /³ el honrrado e discreto varón don Gómez Gonçález, doctor en decretos, arçidiano de Cuéllar e clérigo de la Cámara Apostolical. Por ende, en rreconosciéndolo, otorgo e conosco que fago e fize pura e verdadera donaçión e non rreuocable, en la mejor manera / e forma que puedo e deuo entre viuos, a vos, el dicho señor don Gómez Gonçález, arçidiano de Cuéllar, conuiene saber: de las heredades todas que yo he e tengo en La Mata e en Malgrado, aldeas del arçiprestadgo de Cuéllar; otrossí de todas las viñas, / casas, prados, huertos, bueyes e yeguas e otras qualesquier cosas que yo tengo en las dichas aldeas e de Torre e Vallelado e en sus términos, de los dichos arçiprestadgo e villa, e espeçialmente conuiene saber: vna yuueria, que son fasta çinquenta obradas de /⁶ tierras, poco más o menos, con vna casa e dos pares de bueyes con su apero, e con sus corrales, prados, entradas e salidas de la dicha aldea de La Mata. Otrossí las viñas todas que yo tengo e poseo en los términos de las dichas Mata e Vallelado, conuiene sa/ber: la viña que llaman la Bien Asentada, que tiene por linderos: de la una parte, viña de Alfonso Martínez, vezino de Vallelado; de parte de ençima e de la otra parte de baxo: Diego López. Item otra viña al Cotanillo, en que hay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de / Pero Soto; e de la otra parte, viña de Garçía Gonçález, escriuano. Item otra viña al Mesegar, en que hay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Juan Alfonso de La Mata; e de la otra parte, viña de Velasco Pérez de Torre. Item otra viña a La Fontanilla, en que ay tres quar/⁹tas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Gil Nieto de la Ama, de La Mata; e de la otra parte, viña de Pero Soto. Item otra viña al Majano, que ay dos quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Alfonso, fijo del batanero; e de la otra parte, viña de Garçía / Gonçález, escriuano. Item otra viña al Arenal con la que está ençima della, en las quales ay çinco quartas, que han por linderos: de la vna parte, viña de Santa María de Torre don Gutiérrez; e de la otra parte, viña de la capellanía de Santa María del Pino, que es dotada al clérigo de / La Mata. Item otra viña al Coruejón, en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Antón Fernández, cura de Sanct Pedro; e de la otra parte, viña de Ferrnant

Velásquez; en el vn lugar e en el otro, los frayres del Armidilla. Item otra viña a Los Villares, /¹² en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Antón Fernández, cura de Sanct Pedro; e de la otra parte, viña de Lope Básquez, clérigo. Item otra viña carrera del Pago, en que ay dos quartas, que tiene por linderos: de la vna parte viña de la muger de Diego / Núñez; e de la otra parte, viña de Lázaro Pisonero, vezino de La Mata. Item otra viña al Çerezo, cabe las güertas del cabildo, en que ay dos quartas, que tiene por linderos: de vna parte, viña del cabildo de los cofrades de Sanct Estewan de La Mata; e de la / otra parte, viña de los frayres de Santa María del Pino de parte de ayuso. Item otra viña a la fazera de Val de la Casa, en que ay dos quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Alfonso Velásquez, arçipreste; e de la otra parte, viña de Aluar López, fijo de Velasco Martínez. /¹⁵ Item otra viña a Las Hiniestas, en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Garçía Gonçález, fijo de Gutierre Gonçález; e de la otra parte, viña de Alfonso, fijo de Benito Fernández. E todas las otras viñas que yo tengo e poseo en qualquier manera en los dichos / términos de Valledado e de La Mata. Otrossí más las casas, con todos sus corrales e con todas sus entradas e salidas; lagares, con todos sus aparejos, que yo tengo en Torre, aldea de la dicha Cuéllar. Otrossí toda la heredad de pan lleuar, con vna / casa e sus corrales e con un par de bueyes con todo su aparejo que yo tengo e poseo en la dicha aldea de Malgrado, e con todos sus prados e eras e fronteras e entradas e salidas de las dichas heredades, possessiones, viñas, casas e prados. Item más dos /¹⁸ yeguas, la vna color rruçia e la otra color castaña, que yo tengo en el dicho lugar Malgrado. Las quales dichas yuuerias, casas, viñas, bueyes e yeguas suso dichas e declaradas e otras qualesquier que en las dichas aldeas e lugares tenga e po/sea e a mí pertenescan en qualqueir manera, fago donaçión e traspaso, realmente e con efecto, a vos, el dicho señor don Gómez Gonçález, arçidiano, e para vos, para agora e sienpre jamás, segunt que mejor e más largamente lo yo he e poseo el día de oy en / los dichos lugares y en cada vno dellos. E dovos todo lo sobredicho e cada vna cosa dello, en la manera que dicha es, en tal manera, que non rretengo en mí nin para mí nin alguno nin algunos cosa nin algunt señorío e poderío dello. E fágovos de todo /²¹ esto que dicho es donaçión buena e perfecta e pura e acabada, sin condiçión alguna, dada luego de presente entre biuos, con entradas e con salidas e con todos sus derechos, quantos han e auer deuen, así de fecho commo de derecho en qualquier manera. E de / oy día en adelante questa carta de donaçión es fecha me desapodero de todo quanto derecho e poder e tenençia e posesión e señorío e propiedat e boz e rrazón que yo he, deuo e puedo auer, en todas las dichas yuuerias e casas, prados, eras, viñas, bueyes / e yeguas suso dichas e declaradas; e apodero en ello a vos, el dicho señor don Gómez Gonçález, arçidiano, con esta carta, del día de su era e data, que sea todo vuestro, e conplidamente libre e quito por juro de heredad, para que lo podades dar e donar, vender, trocar, enaje/²⁴nar e cambiar e fazer dello e en ello e de cada vna cosa e parte dello todo lo que vos quiesierdes e por bien touierdes, así commo de cosa vuestra mesma propia e sin embargo que auedes de mí nin de otro por mí en mi nonbre nin de otro alguno en mi lugar en ningunt tiempo nin por / alguna manera. E prométovos, por mí e por mis herederos, de auer por firme, rrata e valedera esta dicha donaçión, e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della nin la rrenunçiar yo nin otro por mí, diziendo que me fuerdes desagredescido o que me fuerdes desco/nosçido, o en otra manera de aquellas que dizen en las leyes del derecho <por las quales el donador>²⁰³ puede rreuocar la donaçión que faze. E

²⁰³ <por las quales el donador>] *Escrito tras la data del documento y enviado a este punto mediante signo de*

sobresto, yo, el dicho Hurtún Velásquez, rrenunçio todas estas leyes e todas las otras leyes, fueros e derechos que contra esto sean, que me non acorran en esta /²⁷ rrazón nin me pueda dellos nin de alguno dellos aprouechar. E con esta carta vos do e otorgo todo mío libre e llanero, bastante e conplido poder a vos, el dicho Gómez Gonçález, arçidiano, para que por vos mismo, de vuestra propia voluntad, sin me lo fazer saber / e sin otorgamiento de rrey nin de rreyna, nin de alcalde nin de otro juez e señor qualquier, nin de otro juez eclesiástico nin seglar, que vos apoderedes de toda esta dicha donaçión, o a quien vos quiesierdes por vos, de oy en adelante quando quiesierdes e por bien touierdes, para que lo aya/des e sea vuestro, segunt que aquí se contiene. E por más firme e libre apodérovos esta carta en señal de dada tenençia e libre poderío de toda esta dicha donaçión, e para que lo ayades e sea vuestro, segunt dicho es. E prométovos e asegúrovos a buena fe, sin mal /³⁰ engaño, de tener e guardar e conplir todo quanto sobredicho es e de non yr contra esta dicha donaçión, por mí nin otro por mí, en ningunt tienpo por alguna manera, nin faga nada dello nin de parte dello en algunt tienpo. E si yo, o otro por mí, fuere o viniere contra / esto que dicho es para lo rrenouar o desatar, que vos peche en pena e por postura que convusco pongo çinco florines de buen oro de justo preçio, del cuño de Aragón, por cada día e por cada vegada que yo, o otro por mí, lo rremouiere o fuere contra esto que dicho es; e / la dicha pena pagada o non pagada, todavía que el pleito e demanda que sobresta rrazón fuere rremouido finque e sea ninguno e tenga e cunpla todo lo que dicho es. E para lo así tener e guardar (e guardar) e conplir e pagar la dicha pena, si en ella cayere, obligo a e/³³llo todos mis bienes, muebles e rraýzes, espirituales e temporales, auidos e por auer, por doquier que los yo aya. E do poder en ellos por esta carta a qualquier alcalde o alcaldes o entregador o juez, así eclesiástico commo seglar, de la dicha çibdat o villa o lugar qualquier / a quien esta carta fuere mostrada, e dada a entregar, que me lo fagan todo así tener e guardar e conplir e auer por firme todo esto que dicho es e en esta carta se contiene. E seyendo çertificado de mi derecho, rrenunçio e parto de mí la ley del derecho que dize que / donaçión fecha entre biuos de mayor quantía de quinientos sueldos sin abtoridat de juez que non vala; otrossí rrenunçio la ley que dize que si los donatarios murieren ante que el donador, que la tal donaçión que la torne a aquel que la dio; otrossí rrenunçio la ley que dize que quan/³⁶do los que dan algo a otros fuere cuytados o aquexados de fanbre o de sed, o de otro menester, que sean tenudos de los mantener; e generalmente rrenunçio e parto de mí todas leyes e fueros e derechos e decretales e decreto e todas otras leyes de fueros e derechos, escriptos / e non escriptos, eclesiásticos o seglares, e rrazones e defensiones que por mí auía en qualquier manera, que me non valan nin me aproueche dellos nin sea oýdo sobrello, yo nin otro por mí, en algunt tienpo, mas que sienpre sea tenudo de tener e guardar e conplir e auer por / firme, agora e en todo tienpo, esta dicha donaçión. E espeçialmente rrenunçio e parto de mi ayuda a la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión non vala. E avn por mayor firmeza, porque sea más libre, firme, clara e pura la dicha donaçión, yo, el di/³⁹cho Hurtún Velásquez, de mi propia voluntad e deliberadam<i>ente, juro a Dios e a Sancta María e a esta señal de (*crus*) que corporalmente tango con mi mano derecha e a las palabras de los Santos Euangelios, doquier que están, que esta donaçión que agora fago de todo lo sobredi/cho, e cada vna cosa e parte dello, a vos, el dicho señor don Gómez Gonçález, arçidiano, que la he e aueré por libre, firme, rrata e valedera, e que non yré nin veniré, yo nin otro por mí, agora nin en ningunt tienpo que sea, contra la

llamada.

dicha donaçión nin contra lo contenido e decla/rado en ella. E si contra ello fuere o viniere en qualquier manera que sea, yo o otro por mí, que sea perjuyzio e infames e de ningunt valor. E otrossí de non demandar absoluçión nin dispensaçión del dicho juramento, e si en qualquier manera me fuere otorgada de non vsar por ella /⁴² nin della, mas sienpre guardar e tener todo lo susodicho e cada cosa e parte dello. E porque esto sea firme e çierto, rrato e valedero, otorgué esta carta de donaçión ante Pero López de Llantadilla, clérigo preste, notario público apostólico, al qual rrogué que la escriuiese o / fiziese escriuir, e la signase de su signo; e a los presentes que fuesen dello testigos, que son éstos: Fernant Martínez de Bouadilla, conpañero en la eglisia de Segouia, e Gómez Núñez e Ferrando de Madrigal e Gonçalo, fijo de Gonçalo Sánchez Moro, criados del dicho señor arçidiano.

/ Ffecha e otorgada fue esta carta de donaçión en la dicha çibdat de Segouia, treynta días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

E yo, el dicho Pero López de Llantadilla, clérigo de la diócesis de Palençia, publico por la abtoridat apostolical notario, fuy presente a todo lo que dicho es e a cada vna cossa dello, e lo vi en vno con los dichos testigos e lo rresçibí en esta forma, e a rruego e otorgamiento del dicho Hurtún Velásquez, liçenciado, por otro fielmente fiz escriuir este público instrumento, segund por ante mí passó. E por ende fiz en él este mio signo (*signo, colocado a la izquierda de la suscripción del notario apostólico*) acostunbrado en testimonio de verdad.

Petrus Lupi, notarius (*rubrica*).

371

[1430, octubre, 1. Segovia.

Diego González, canónigo de la iglesia de Segovia, vende a Gómez González, arcediano de Cuéllar, un salterio que él había comprado al cabildo de la iglesia de Segovia, por precio de quinientos cincuenta maravedís.

A. AHMC, núm. 10. Orig. Papel. Escritura cortesana]. Este documento no ha sido localizado por lo que repetimos la ficha del catálogo de Ubieto, suponiendo los datos relativos al soporte del documento (es un albalá) y la escritura del mismo (por su fecha), que el autor citado no proporciona. Es supuesta igualmente la consideración del diploma como original.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 238.

372

1430, octubre, 10, martes. Cuéllar.

Gómez González, arcediano de Cuéllar, da licencia a Juan Luis, clérigo de la iglesia de San Esteban de Cuéllar, para que cambie con Juan Velázquez de la Basa, procurador y mayordomo del hospital de Santa María Magdalena de la villa, un ofrescerio de la iglesia por un misal del hospital.

B. AHMC, Sección I, núm. 97. Inserto en carta de troque dada por el notario Gonzalo Sánchez Moro, el 10 de octubre de 1430, en Cuéllar. Véase doc. núm. 373.

De mí, don Gómez (Gómez) Gonçález, doctor en decretos, arçidiano de Cuéllar e clérigo de la Cámara Apostolical, a vos, Juan Luys, clérigo, cura de la eglisia de Sanct Esteuan de Cuéllar, salut e graçia. Bien sabedes commo por parte vuestra e de los clérigos, e algunos perrochianos de la perrochia de la dicha eglisia de Sanct Esteuan, me fue notificadò e dicho en commo la dicha eglisia caresca de vn libro misal bueno, el qual es nesçesario para çelebrar los ofiçios diuinales; e commo la dicha eglisia entre otros libros tenga vn ofresçerio viejo, el qual por tener otros nueuos non le auían nin heran nesçesario; otrossí que en la capilla del hospital nueuo de Santa María Magdalena, que es çerca de la dicha perrochia, sea vn misal bueno suyo, por el qual querríades, en nonbre de la dicha eglisia, trocar el dicho ofresçerio con Juan Velásquez, fiijo de Fernant Gómez, mayordomo que es de los cofrades e bienes de la dicha capilla del dicho hospital. Lo qual buenamente non podedes trocar nin enajenar sin mi liçençia, la qual me demandades para ello. De lo qual yo, bien enformado que el dicho troque e cambio de los dichos libros es lícito e prouechoso a las dichas eglisias e capilla, por ende vos otorgué mi liçençia para lo fazer. Por el / (f. 4v) tenor de la presente vos cometo e do poderío para que con el dicho Juan Velásquez, mayordomo, e otra qualquier persona que poderío tenga, por la parte de los dichos hospital e capilla, podades trocar e troquedes e permutedes el dicho libro ofresçerio por el dicho misal a la dicha eglisia de Sanct Esteuan, nesçesario commo dicho es; e en su nonbre podades traspasar e tomar el señorío e propiedat e fazer todas las cosas que çerca dello se requiere. En testimonio de lo qual mandé dar esta mi carta, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello en las espaldas.

Dada en la villa de Cuéllar, diez días del mes de octubre, anno Domini millesimo CCCC^{mo} XXX^{mo}.

Gomecius, archidiachonus de Cuéllar.

373

1430, octubre, 10, martes. Cuéllar.

Juan Luis, clérigo de la iglesia de San Esteban de Cuéllar, con licencia del arcediano Gómez González (1430, octubre, 10, martes. Cuéllar), cambia con Juan Velásquez de la Basa, procurador y mayordomo del hospital de Santa María Magdalena de la villa, un ofrescerio de la iglesia por un misal del hospital.

A. AHMC, Sección I, núm. 97. Orig. Bifolio de pergamino tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 4r) In Dey nomine, amén. Sepan quantos esta carta de troque e permutaçión vieren commo en la villa de Cuéllar, martes, diez días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e

quatroçientos e treynta años. En presençia de mí, el notario, e testigos de yuso escriptos, estando presentes los honrrados e discretos varones Juan Luys, clérigo, cura de la eglisia de Sanct Esteuan, de la vna parte; e Juan Velásquez de la Basa, de la otra, commo procurador e mayordomo que es del hospital e capilla de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar. E luego el dicho Juan Luys dixo al dicho Juan Velásquez e le notificó en commo él auía auido vna carta de liçençia del señor arcçidiano de Cuéllar para poder permutar e trocar vn ofresçerio que la dicha eglisia de Sanct Esteuan tiene e le non hera nesçesario, por vn misal que tiene el dicho hospital, el qual ha mucho menester, e hera nesçesario, la eglisia de Sanct Esteuan, segunt más largamente se contiene en la dicha carta de liçençia que allí presentó, firmada del nonbre del dicho arcçidiano e sellada en las espaldas con su sello. El tenor de la qual de verbo ad verbum es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 372)

Por ende, el dicho Juan Luys dixo al dicho Juan Velásquez, procurador e mayordomo del dicho hospital, que si le plazía e paresçia que era conuenible de dar el dicho misal, que era del dicho hospital, por el dicho ofresçerio de la dicha eglisia, ca por virtud de la dicha liçençia él venía en ello plazentero, e avn que la dicha eglisia auía nesçesario el dicho misal; pero que le paresçia asaz rrazonable troque e prouechoso a ambas las partes. E luego el dicho Juan Velásquez e Juan Luys rreboluieron las fojas de los dichos libros e cada vno dellos e fablaron e acordaron entre sí la dicha permutaçión e troque. E dixo el dicho Juan Velásquez que, auido su consejo con Juan Sánchez e Martín Sánchez, capellanes del dicho hospital, que él, en nonbre de los dichos cofrades del dicho hospital e commo su mayordomo, consentía en el dicho troque. Por ende que daua e dio, traspasaua e traspasó en el dicho Juan Luys, por nonbre de la dicha eglisia de Sanct Esteuan e para ella, el señorío, propiedat e posesión rreal, corporal, *uel quasi*, del dicho misal, segunt que mejor e más largamente lo podía e deuía fazer de derecho. E esomesmo el dicho Juan Luys, cura, por nombre de la dicha eglisia de Sanct Esteuan, e por virtud de la dicha carta de liçençia, dixo que daua e dio, traspasaua e traspasó en el dicho Juan Velásquez, en nombre de los dichos cofrades e hospital e para él, el señorío, propiedat e posesión rreal, corporal, *uel quasi*, del dicho ofresçerio, segunt que mejor e más largamente lo podía e deuía fazer de derecho. E luego en ese punto el dicho Juan Velásquez pasó a su parte el dicho ofresçerio e el diho Juan Luys pasó a su poderío el dicho misal. E amos a dos / *(f. 5r)* juntamente, el dicho Juan Luys por nonbre de la dicha eglisia de Sanct Esteuan, e el dicho Juan Velásquez por nonbre del dicho hospital, obligaron de non yr contra la dicha permutaçión nin troque nin alguna parte della, en ningunt tiempo nin por alguna rrazón, por sí nin por otro en nonbre de los dichos eglisia e hospital, nin alguno dellos, nin contradezir el dicho troque, diziendo que fue engaño a alguna de las partes en la meytad, nin más nin menos de la común extimaçión. E rrenunçiaron e partieron de sí e de los dichos eglisia e hospital todo priuilegio, execuçión, todo tiempo feriado, non feriado, e todas otras leyes que en esta parte contra este contrabto les pudiesen aprouechar; e la ley que dize: “*rrem maioris precii*”, e otrossí la ley que dize que general rrenunçiaçión non vala. Para lo qual todo mejor tener, guardar e conplir, obligaron cada vno por sí, los bienes de la dicha eglisia e hospital, spirituales e tenporales, ansí muebles commo rraýzes, auidos e por auer. De lo qual los dichos Juan Luys en nonbre de la dicha eglisia, de la vna parte, e el dicho Juan Velásquez

en nonbre del dicho hospital, de la otra, consintieron en el dicho troque e permutación, rrenunçiaçiones e firmezas suso escriptas; rrogaron a mí, el dicho notario, que les fiziese dende sendos e más contrabtos públicos, si menester fuesen, e los signase de mi signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fueron presentes a todo lo suso dicho e cada cosa dello: Martín Sánchez e Juan Sánchez, capellanes del dicho hospital; e Ferrant Gutiérrez, clérigo, cura de la eglisia de Sanct Sebastián de la dicha villa de Cuéllar, e otros.

(*Signo notarial*) E yo, el dicho Gonçalo Sánchez Moro, notario público por la abtoridat apostolical, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e por rruego e pedimento de amas las dichas partes, e por yo estar ocupado çerca de otros negoçios, por otro fielmente fiz escriuir esta pública escriptura, que va / (f. 5v) escripta en estas tres planas de quarto de pargamino, con esta en que va este mío signo, e al pie de cada foja va firmado de mi señal, e por ende fiz aquí este mío sygno que es atal en testimonio de verdat.

Gonçalo Sánchez, notario (*rúbrica*).

374

1430, octubre, 11, miércoles. Cuéllar.

Gómez González, arcediano de Cuéllar y fundador del hospital de Santa María Magdalena de la villa, establece, con consejo y consentimiento de los cofrades del hospital, los estatutos, reglas y constituciones por las que han de regirse los hospitaleros y gobernar el hospital y por las que los capellanes han de atender y servir la capilla del hospital, decir las misas y rezar los oficios divinos.

A. AHMC, Sección I, núm. 94. Orig. Bifolio de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. En la portada del cuadernillo se escribe: «Estos estatutos son de cómo los capellanes e el hospitalero que por tienpo fueren en el dicho hospital e su capilla cuántos e cuáles deuen ser, e lo que pertenesçe a sus ofiços e cómo los deuen seruir. Fechos en el mes de otubre del año del Señor de mill e quatroçientos e treynta años».

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 264r-274v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 196.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, del obispado de Segouia, miércoles, honze días del mes de otubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años, en presençia de mí, el notario, e testigos de yuso escriptos, el honrrado e discreto varón don Gómez Gonçález, arçidiano de Cuéllar, fundador del hospital de Santa María Magdalena de la dicha villa, publicó e declaró las ordenanças, reglas e constituciones que se siguen:

§ Considerando que en las cosas fechas, si non fuesen ordenadas para se rregir podrían venir errores e menguas e dende seguirse algunas cosas que non fuesen seruicio de Dios, por ende yo, el dicho arçidiano, con consejo e consentimiento de los señores cofrades del dicho hospital, fize e ordené estas ordenanças, las quales

quiero e mando que qualesquier hospitaleros que rregieren e gobernaren este hospital que las guarden e tengan segunt se siguen:

§ Lo primero guardar el hospital e sus casas de peligro de fuego, dél e de los rromeros e personas que ende fueren, e de las goteras e otros daños que en él se vieren e rrecresçieren. E por escusar peligro de fuego e tener más limpio el hospital que non se queme tea alguna, saluo çera, azeyte e seuo, para lo qual tienen dos candeleros e quatro trisuelos de fierro e dos lanternas.

§ Item tomarán e ternán todas las rropas e cosas del hospital por escripto, e non las darán nin enprestarán a persona alguna fuera del hospital sin mandado de todos los cofrades.

§ Item el tal hospitalero que tenga cargo e cura de tener el dicho hospital bien proueydo de todas las cosas que son menester para prouisión a todos los pobres entre el año e non fallesca ninguna cosa, para lo qual demandará dineros e lo que fuere menester al dicho mayordomo, al qual sean tenudos de dar cuenta de todo. E farán tener las lánparas de la capilla e de los palaçios donde dormieren pobres e de la claustra en anochesçiendo ençendidas fasta que los pobres e la gente asosieguen.

§ Item ternán todas las dichas rropas e cosas dél mucho linpias e en buena guarda, e las rropas mayores e cosas mejores aparte, para seruir con ellas a los pobres e personas avergoñantes mayores que vinieren e estudieren en él dolientes, e rreligiosos e otras personas, así omes commo mugeres, en sus cámaras e lugares apartados e linpios que tienen para esto. E ansimesmo, se guarden las otras alfajas e cosas de casa para los tales seruizijs en sus tienpos e lugares.

§ Item las otras rropas / (*f. 1v*) menores e cosas comunes estén aparte, para seruir con ellas a los rromeros e pobres de cada día, en espeçial siempre los enfermos tengan camas e rropas linpias e lençuelos frescos e sean bien seruidos.

§ Item todas las casas del hospital estén bien barridas e mucho linpias, e las paredes cabe las cabeçeras donde escupen los pobres, tres vezes en el año se alinpien, e cada año se ponga paja nueua en las camas.

§ Item porque las camas e la rropa dellas estén siempre más linpias, donde non ouiere enfermo esté cogida e sólo esté sobre el colchón e cabeçera el rrepostero tendido. E quando viniere a dormir el pobre o doliente que le faga[n] bien la cama e siempre tenga de día abierto el dicho hospital para quantos pobres e personas menesterosas vinieren. Otrossi que sean tenudos de rreçebir e seruir entre las otras personas a todos los familiares míos, espeçialmente a todos aquellos que labraron e trabajaron en fazer el dicho hospital e de graçia les den posada e camas, e a los dolientes todas las cosas que ouieren menester cada e quando, mientras viuieren, en él quisieren estar en sus ydas e venidas de sus negoçios, e les sea fecha toda consolación e seruizijs con caridat. E asimesmo a los capellanes del dicho hospital que les sean dadas cámaras en que duerman e estén sin preçio e les den la çera e cosas que han menester para las oras e ofiçios diuinales.

§ Item que estos hospitaleros siempre ternán aguas e azeytes diuersos que sacarán e farán en el mes de mayo para los enfermos pues, que tienen alquitara e rredomas, e estarán aperçebidos de todas cosas para melezinas.

§ Item que allende de lo suso dicho, el dicho hospitalero tenga carga e cura de visitar e ver con diligençia las viñas, casas e heredades del dicho hospital e las proueer segunt que dixiere el dicho mayordomo, con el qual se concorde del salario que por ello deue auer sobrelo.

§ Item los dichos hospitaleros e mugeres que aquí vinieren sienpre con buena cara, voluntad e caridat, rresçiban a todos los pobres quantos vinieren aquí e les sufran con mucha paçiençia todas las cosas que dixieren e fizieren, e los siruan e consuelen, en espeçial a los enfermos, de las cosas e bienes que touieren e ouieren en el dicho hospital, segunt las ordenanças dél, con toda diligencia, por sólo Dios, del qual por todo esperamos el gualardón, e nos dé con él la su gloria, amén.

§ Otrossí en quanto atañe al rregimiento, seruicio de la capilla e capellanes del dicho hospital, ordeno e mando que se guarde e tenga esta forma e rregimiento para sienpre, segunt se sigue:

§ Primeramente que buiiedo bien e honestamente digan bien sus oras e ofiçios diuinales continuadamente en la dicha capilla e segunt han acostunbrado / (f. 2^o) a fazer conmigo, segunt acostunbran dezir los frayres del Armedilla, conuiene saber: las fiestas e sábados cantadas las misas e entre selmana e las otras oras su misa en media boz, lo más espaçiosa e deuotamente que pudieren e en sus tienpos.

§ Item que dichas las misas, luego e antes e después, quando fuere menester, visiten los pobres e enfermos que fueren en el dicho hospital en todas las cosas spiriuales, e fagan commo rresçiban los sacramentos e otras cosas que nesçesarias fueren a las ánimas, los consuelen e con todos buenos consejos e diligencia procuren commo los rresçiban, e procurarán commo sean proueydos por los hospitaleros en las cosas que entendieren que fallesçen en su mantenimiento.

§ Item ternán²⁰⁴ el thesoro e cosas de la capilla, así plata, vestidos, libros e ropas e otros ornamentos que yo dexo para la dicha capilla e otras personas dexaren e dieren, linpiamente e con todos buenos olores e en buena guarda para afeytar e ornar los dichos altar e capilla. E non los darán nin enprestarán a persona alguna fuera del hospital sin mandado de todos los cofrades, de lo qual han de dar cuenta a los cofrades e mayordomo quando fuere nesçesario. El qual mayordomo les dará çera e ençienso e otras cosas que fueren menester para todos los ofiços diuinales, oras e ornamentos. E procurarán cómmo sienpre aya candelera en el dicho hospital.

§ Item los más tienpos e días e noches que pudieren dormirán e estarán en el dicho hospital rresidentes por los seruicios e cosas suso dichas que han así de fazer, e denles sólo cámaras en el dicho hospital de graçia, sin preçio, honestas, en que estén e duerman, las quales verán segunt que cunple los cofrades e mayordomo. E estos dichos capellanes, estando en el dicho hospital honestamente e sin fazer daño alguno, do ellos sopieren que algún daño e perjuyzio en las dichas capilla e hospital se faze que lo digan al dicho mayordomo e solliçiten cómmo se rrepare quanto en ellos fuere.

§ Item cada vno de los dichos capellanes aya en cada año para su mantenimiento para las cosas suso dichas que así han de servir e fazer, allende de las dichas cámaras graçiosas e porque han de tener moços que los ayuden a dezir las dichas oras, quatro cargas de trigo, e al menos mill maravedís de la moneda corriente, a rrespecto de çinquenta e tres maravedís el florín de Aragón, bien pagados en tres terçios del año. E que de este salario e suma non les sea menoscabado e quitado ninguna cosa. E a este respecto sea pagado por el tiempo que seruiere qualquier capellán que por ventura non conplido el año ouiese de dexar la dicha capellanía.

²⁰⁴ temán] *Signe e cancelada.*

§ Item que qualquier de los / (f. 2v) dichos capellanes que fallestiere en los dichos tienpos, ofiçios e oras, que sea tenuto a poner en su lugar a sus expensas otro honesto capellán, saluo si non fuese ocupado de dolencia, prisión o otra ocupación de las escriptas en el derecho. E por cada día que así fallestiere pierda tres maravedís, los quales les sean quitados e menoscabados del su salario. Lo qual sea tenuto el otro capellán e los hospitaleros a lo dezir al mayordomo e lo escriuir en cargo de sus conçiencias, porque los dichos ofiçios, oras e seruiçios non se menoscaben.

§ Los quales suso dichos mandamientos e ordenanças e forma fueron publicados, notificados e declarados por el dicho don Gómez Gonçález, arçidiano en el dicho hospital de Santa María Magdalena e de la dicha villa, en presençia de mí, Gonçalo Sánchez Moro, notario. E dixo que quería que se guardasen e cunpliesen para sienpre por la vía, forma e manera suso dichas e declaradas.

Que fueron testigos a todas las cosas suso dichas: los discretos varones Ferrnant Gutiérrez, clérigo cura de Sanct Sebastián, e Juan Sánchez, capellán del dicho hospital, e Juan García de Llantadilla, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e otros.

E yo, el dicho Gonçalo Sánchez Moro, notario público por la abtoridad apostolical, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e por rruego e pedimento del dicho señor arçediano, e por yo estar ocupado çerca de otros negoçios, por otro fielmente fiz escriuir esta publica escriptura, que va escripta en estas quatro planas de quarto de pargamino, con esta en que va este mío signo, e al pie de cada plana va firmado de mi señal, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Gonçalo Sánchez, notario (*rúbrica*).

375

1430, noviembre, 6. Villalón.

Fadrique de Aragón, conde de Luna, señor de Cuéllar, manda al juez, alcaldes y alguacil de la villa de Cuéllar que, en tanto no sea proveído por el rey, no consientan que el recaudador y arrendador de las alcabalas demande a los caballeros de la villa los maravedís de las rentas de las alcabalas de la villa de Cuéllar y su tierra que arrendaron por mandado del rey Juan de Navarra, por quanto les era debida cierta cantidad de maravedís y el monarca ordenó que se entregase en las rentas que así arrendaren.

A. AHMC, Sección I, núm. 95. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 240.

Yo, don Fadrique de Aragón, conde de Luna, señor de la çibdat de Segorbe e de la baronía del Alcoy e de las villas de Arjona e Cuéllar e Villalón, al juez / e alcalldes e alguazil de la dicha mi villa de Cuéllar que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta ffuere mostrada, /³ salud e graçia. Sepades que por parte de çiertos caualleros e escuderos desa dicha villa, mis vasallos, me ffue fecha rrelaçión que ellos, seyendo vasallos / e

teniendo tierra del rrey de Nauarra, señor que fue desa dicha villa, diz que ellos ouieron arrendado por virtud de vna su carta e mandamiento çier/tas alcaualas desa dicha villa e su tierra; en las quales cartas e mandamiento del dicho rrey de Nauarra se contiene que por quanto les eran devidos çiertos /⁶ maravedís de la dicha su tierra que dél tenían, así de los años pasados commo del año del Señor de mill e quatroçientos e veynte e nueue años, que mandauan que se / entregasen en las dichas rrentas que así arrendasen, e eso mismo mandó al su rrecabdador que les librase lo que les era deuido en las dichas rren/tas. Por virtud de lo qual diz que los dichos caualleros e escuderos arrendaron çiertas rrentas de las dichas alcaualas, commo dicho es; e se ouieron de en/⁹cargar en ellas por se entregar en lo que así les era deuido çerca el terçio más de lo que valía. E agora dizen quel rrecabdador e arrendador mayor de las dichas alcaualas del dicho año que ge lo torna a demandar e que trae consigo vasallos e otras personas para les prender e entregar en sus bienes / por los maravedís de las dicha rrentas. E si ellos ouiesen de pagar los dichos maravedís, diz que rreçibirían en ellos grand agrauio e daño. E por /¹²quanto yo he sabido çiertamente que los dichos caualleros e escuderos sobre este negoçio han suplicado ante la merçed del dicho señor rrey, que la / su señoría les prouea en ello en tal manera que ellos non paguen las dichas rrentas que así arrendaron, pues que ellos las arrendaron por se entregar / de lo que les era deuido e por mandado del dicho rrey de Nauarra, ess mi merçet e voluntad que a los dichos caualleros e escuderos non sea mandado /¹⁵fazer entrega alguna en sus bienes nin les prender por la dicha rrazón, e que esté así sobreseydo fasta que por el dicho señor rrey sean proueydos. / Por ende vos mando a todos e a cada vno de vos, vista esta mi carta, que non consintades prender nin fazer entrega en bienes de los dichos caualleros / e escuderos por la dicha rrazón, en tal manera que persona alguna se atreua a los prender nin fazer entrega en sus bienes, e esté así sobre/¹⁸seydo fasta que por el dicho señor rrey sean proueydos en la manera que dicha es. E non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so la pena de la / mi merçed e de seyss mill maravedís para la mi cámara a cada vno por quien fincare de lo así fazer e conplir.

Dada en la villa de Villalón, a / seys días de nouienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

Frederich d'Aragó (*rúbrica*).

E yo, Pedro de Capde [Vila], secretario de mi señor, el conde, la fiçe escreuir por su mandado (*rúbrica*).

376

1430, noviembre, 17, viernes. Segovia.

El deán y cabildo de la iglesia de Segovia, de una parte, y Rodrigo González de Valladolid, vecino de Segovia, procurador de los cofrades de la cofradía del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, de quien presenta poder. (1430, abril, 3. Cuéllar), de otra, nombran jueces árbitros al licenciado Ordoño Velázquez y a Pedro Sánchez, bachiller, para que determinen las diferencias que tratan ambas partes sobre razón de ciertos préstamos y raciones prestameras anejadas a dicho hospital para mantenimiento de los pobres que acudan a él y del bachiller y repetidor del estudio de Gramática de la villa, y sobre razón de si dichos préstamos son o no obligados a pechar con los otros préstamos del cabildo. Nombran como tercero que medie en el

pleito, en caso de desacuerdo de los dos árbitros citados, a don Alfonso García, deán, y a Juan López, arcipreste de Segovia y arcediano de Jaén. Ambas partes, en fin, se comprometen a admitir y someterse a la sentencia dada por el licenciado Ordoño Velásquez y el bachiller Pedro Sánchez.

A. AHMC, Sección I, núm. 96, fol. 10r-14v. Ori. Cuaderno de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección I, núm. 96, fol. 1v-6v. Inserto en sentencia, dada en Segovia, 1430, noviembre, 23. Véase doc. núm. 378.

C. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 64. Inserto en traslado, sacado en Cuéllar, 1473, mayo, 29, por el escribano Francisco Núñez. Véase doc. núm. 660.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, docs. 239, que data en 1430, (abril-noviembre). Segovia, y 241.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómo nos, el deán e cabildo de la iglesia de Segouia, espeçialmente don Luys Martínez, arçediano de Sepúluega, e don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, e don Johán de Ortega, maestreescuela, lugarteniente de deán, Johán Rrodríguez, Gonçalo Alfonso, Pero Ferrández socollector, Alfonso Garçia, Johán Gonçález, Pero Sánchez, Andrés Yñiguez, Françisco Ferrández, Gil Aluarez, Furtún Velásquez, Gonçalo Ferrández, Antón Ximénez, Diego López, Domingo Ferrández, Diego Gonçález, Miguell Martínez, Fernand Sánchez, Johán Martínez, canónigos, Pero Gonçález, Johán Muñoz, Lope Sánchez, Johán Sánchez, Gonçalo Rodríguez, rrazioneros, Gonçalo Ferrández, Toribio Martínez, Pero Ferrández, Andrés Ferrández, Pero Diez, Alfonso Sánchez, e otros conpañeros e beneficiados de la iglesia de Segouia, presentes, capitularmente estando ayuntados espeçialmente a canpana tañida, segund que lo avemos de vso e de costunbre, de la vna parte; e yo, Rruy Gonçales de Valladolid, vezino de la dicha çibdat de Segouia, de la otra parte, así commo procurador que so de los confrades e capilla e hospital de Santa María Madalegna de la villa de Cuéllar, segund paresçe por esta procuración que antel presente notario presente, el thenor de la qual es este que sigue:

(Sigue doc. núm. 369)

Otorgamos e conosco que por quanto son debates e contiendas entre nos, los dichos deán e cabildo, de la vna parte, e los dichos confrades e hospital, de la otra parte, de e sobre rrazón de çiertos pechos e contribuciones que se dizen que deuen pagar los dichos cofrades por ocasión de çiertos préstamos e rraziones prestameras que fueron e son a/ (f. 12r)nexados al dicho hospital para vso e mantenimiento de los pobres que ende venieren, e para sustentación del bachiller e rrepositor que leyeren en el estudio de la dicha villa, de los cuales préstamos e rraziones e frutos e rrentas dellos los dichos confrades para los dichos vsus son administradores por la autoridat appostolical, e sobre rrazón si son obligados a contribuir e a pechar con los otros nuestros préstamos de los dichos señores, deán e cabildo, en nuestros pechos e contribuciones, non obstante los dichos anexión e vnión así fechas, e por nos quitar de contiendas e pleitos e daños que por esta ocasión se podrían rrecresçer, e por bien de paz e concordia, que los ponemos en manos e poder de los honrrados varones Furtún Velásquez, liçenciado en leys, e Pero Sánchez, bachiller en decretos, canónigos en la dicha iglesia de Segouia, a los

quales tomamos por juezes árbitros arbitrades e les damos e otorgamos, de nuestra çierta çiençia, todo nuestro poder conplido e bastante, quanto nos avemos, para que los dichos Furtún Velásquez e Pero Sánchez puedan oír, librar, definir, determinar, libren, fenescan e determinen las dichas dubdas e debates que nos, las dichas partes, sobre la dicha rrazón, anexión e contribución, la vna contra la otra, e la otra contra la otra, avemos o esperamos aver, en qualquier manera, para que ellos puedan sumariamente proçeder, conoçer a su voluntad e se informar, commo ellos quisieren e por bien tovieren, sin contestación de pleitos e dexados solepnidades de derecho e de costunbre, e solamente enformados de las dichas partes, segund que ellos entendieren que cunple, sin otra conclusión e solepnidad que sea, quando a ellos pluguiere e en qualesquier lugar, manera, día e ora, presentes las dichas partes o absentes, çitadas o non çitadas, e la vna presente o la otra ausente, solamente en la pronunçación guardando el derecho a cada vna de las partes; e avn si estonzes fuere alguna dubda, e a ellos / (f. 12v) fuere visto, que la puedan moderadamente arbitrar e determinar e ygualar amigablemente commo arbitrades e commo quisieren e por bien tovieren; e queremos que si los dichos Furtún Velásquez e Pero Sánchez, juezes, non se acordaren a determinar e fenescer el dicho negoçio e pleito, que ellos puedan nonbrar a vna persona por terçero, conviene a saber, a don Alfonso Garçía, deán, e a don Johán López, arçipreste de Segouia e arçediano de Jahén, o a qualquier dellos que quisieren puedan tomar, el qual con ellos o con qualquier dellos puedan fenescer e determinar los dichos pleitos e contiendas a toda su voluntad, e commo ellos tovieren por bien, e para que ellos puedan sobrello fazer qualesquier mandamiento o mandamientos, çitación o çitaciones, asignación o asignaciones, e las dexar de fazer, si entendieren que cunple tantas e quantas vezes entendieren que cunple, en día feriado o non feriado, avnque sean ferias a rreuerençia de los santos e de pan e vino coger, otorgadas, e dar sentençia o sentençias, e la sentençia o sentençias que así dieren, que las puedan corregir e emendar, como e quando a ellos fuere bien visto. E nos, las dichas partes, e cada vna de nos, prometemos de fincar e estar e quedar por todo lo que los dichos Furtún Velásquez e Pero Sánchez, con el dicho árbitro terçero, tomado e por tomar, o sin él, segund quesieren e les pluguiere, definieren, judgaren, corrigieren e determinaren sobre la dicha rrazón commo quier que sea, guardando en su pronunçación solamente el derecho a cada vna de las dichas partes, saluo quando alguna dubda fuere commo dicho es. E prometemos e nos obligamos de non apellar nin suplicar nin nos alçar por nos nin por otra persona alguna de la sentençia, proçeso, hordenaciones, mandamientos e otras cosas qualesquier que fiçieren, nin por cosa nin rrazón que sea, nin aluedrío de buen varón, mas antes en fauor de todo lo que así feçieren los dichos Furtún Velásquez e / (f. 13r) Pero Sánchez, o qualquier dellos, con el dicho terçero, si lo tomaren, o sin él, lo que amos fiçieren e determinaren, lo qual de agora aprouamos e rretificamos e rrenunçiamos a todas apellaçiones, exeçiones e allegaçiones e otras qualesquier rrazones que sobrello puedan ser puestas, dichas o allegadas, por nos o por qualquier de nos, el dicho cabildo, de la vna parte, e confrades de la dicha capilla e hospital, de la otra, mas antes estaremos a todo lo que así fuere fecho, dicho e juzgado, so pena de quinientos florines del cuño de Aragón, de buen oro e justo peso, los quales peche e pague qualquier de nos, las dichas partes, que non estodiere a lo suso dicho que lo contradixiere en qualquier manera. La qual pena nos, las dichas partes, ponemos sobre nos e aprouamos e queremos que los dichos florines sean para la parte obediente; e la dicha pena pagada o non pagada, que todavía vala e tenga todo lo así fecho, dicho e juzgado por los dichos Furtún Velásquez e Pero Sánchez, commo dicho es. E amas nos las dichas partes e cada

vna de nos estemos a todo lo sobredicho juzgado, fecho, mandado e determinado para en todo tiempo, así commo si a petición de nos, las dichas partes, legitimamente fuese fecho, mandado, proçessado, juzgado e determinado, e a ello fuesemos presentes e lo oviésemos aprouado. Para lo qual todo así guardar, tener e conplir e pagar e aver por firme e valedero, e non yr nin venir contra ello, nin contra parte dello, en ningund tiempo, nin por alguna manera nin rrazón que sea, nos, los dichos deán e cabilldo e singulares personas, e cada vno de nos, obligamos a ello todos nuestros bienes e de la nuestra mesa capitular, así muebles commo rraýzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver, por doquier que nos e cada vno de nos los ayamos. E yo, el dicho Rruy Gonçález, commo procurador e en nonbre de los dichos confrades del dicho hospital de Santa María Madalegna, ansimesmo por el poderío que así dellos tengo, obligo a ello todos los bienes muebles e rraýzes, espirituales e tenporales, de los dichos hospital / (f. 13v) e confrades, segund suso dicho es. E por esta carta nos, amas las dichas partes, e cada vna de nos, damos poder conplido a qualquier juez(e), así apostólico commo eclesiástico, de nuestro señor el obispo de Segouia o de otro qualquier perlado que sea, delante quien esta carta de conpromiso fuere mostrada e dada a entergar, que fagan enterga e execución deuida en todos los dichos nuestros bienes, e en qualquier parte dellos, así sobre la sentençia e prinçipal commo sobre la pena de los dichos quinientos florines, contra aquél o aquéllos que en ella cayeren, e por las espensas e daños que dende se siguieren e <se> feçieren; que los venda luego, non obstante qualesquier estatutos e ordenaçiones e costunbres que en contrario sean, sin alongamiento e dilaçión alguna; e de los maravedís que valieren que a qualquier de nos, las dichas partes, que fuere obediente fagan luego pago de todo, e de cada cosa dello, bien e conplidamente, en guisa que le non mengüe ende cosa alguna, e quien la entrega fezier que de los bienes donde la fiçier que lieue ende su derecho; e a qualquier que nuestros bienes e de qualquier de nos, las dichas partes, conprare que por la dicha rrazón fueren vendidos, nos, e cada vno de nos por nos, obligamos de los fazer sanos para en todo tiempo, commo si nos mismos los vendiésemos. Sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda las leys del derecho: la vna ley en que dize que en el lugar do fuere conprometido el pleito, que ay sea juzgado; e la otra ley en que dize que los árbitros deuen ser tres o vno; e la otra ley en que dize que el juyzio que fuere dado contra derecho que non valla; e la otra ley en que dize que la sentençia arbitraria deue ser dada en faz de juez o de alcalde e que non puedan rrenunçiar aluedrío de buen varón; e todas las otras leys e fueros e derechos e de ordenamientos fechos e por fazer, así ecclesiásticos commo seglares, de que nos podiésemos aprouechar para yr o venir contra esto que dicho es, o contra parte dello. E otrosí todos qualesquier bullas, escriptos e alualás, / (f. 14r) cartas, exeçiones de nuestro señor el papa e rrey e por qualquier persona que los pueda dar, que los non ganemos nin vsemos dellos, havnque propio moto fuere otorgado, e que maguer por nos o por qualquier de nos sean allegadas e espresamente mostradas, que nos non valan e nos non sean oýdas nin rresçibidas en juyçio, nin fuera dél, que nos los rrenunçiamos en general, e cada vna dellas en espeçial, bien así commo si en esta carta de conpromiso fuesen escriptas e incorporadas, o dellas feçiese más espeçial mençión; e la ley que dize que general rrenunçiaçión non vale nin se estiende saluo a las cosas que espeçificadas verisimilmente se rrenunçiarían e otorgarían, todas las rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestras partes. E otrosí queremos e otorgamos nos, las dichas partes, que los dichos Furtún Velásquez e Pero Sánchez, juezes árbitros e arbitradores, que puedan oýr, ver e determinar las dichas dubdas, quèstiones e debates commo quisieren, segund suso dicho es, desde oy, [día] de la

fecha desta carta, fasta el día postrimero del mes de enero primero que viene inclusive. E porque esto sea çierto <e firme> e non venga en dubda, otorgamos esta carta de compromiso, amas las dichas partes, ante Andrés Yñiguez, notario público e escripuano del dicho cabildo e canónigo en la dicha iglesia, al qual rrogamos que la escripuiese o feçiese escripuir e la signase de su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos, que fueron estos: Fernant Rrodríguez, bachiller en leys, e Gómez Goncález e Toribio Martínez e Juan Sánchez, compañeros en la dicha iglesia de Segouia.

Ffecho e otorgado fue este dicho público instrumento de compromiso por las dichas partes en la çibdat de Segouia, dentro en la dicha iglesia cathedral, estando los dichos señores beneficiados de la dicha iglesia / (f. 14v) en su cabildo capitulantes, segund dicho es, viernes, diez e siete días de nouiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

(*Signo*) E yo, Andrés Yñiguez, canónigo en la iglesia de Segouia, notario público por la auctoritat apostolical, a todas las cosas aquí contenidas e a cada vna dellas, con los dichos testigos, presente fuy, e a ruego e otorgamiento de amas las dichas partes, e de cada vna dellas, este público instrumento de compromiso fiz escreuir para la parte del dicho hospital e lo corregí e conçerté, e fiz en él este mi signo acostunbrado en testimonio de verdat, rrogado e rrequerido.

Non enpeesca inter líneas, a las tres fojas, en la vna plana, onde diz: “e qualesquier e”, onde diz: “para que por nos”, fielmente aprobándolo.

377

1430, noviembre, 20.

Juan II. de Castilla ordena a su canceller y notario que están a la tabla de los sellos que, aunque ha transcurrido el tiempo establecido para confirmar los privilegios, vean los que presenten la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar, y, si lo merecen, se los confirmen en la forma acostumbrada.

B. AHMC, Sección I, núm. 103. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1431, mayo, 2. Véase doc. núm. 391.

C. ACSC, Documentos Medievales, carpeta 1, núm. 29. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Valladolid, 1431, mayo, 18. Véase doc. núm. 392.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 242.

Yo, el rrey, fago saber a vos, el mi chançeller e notarios e escriuanos e otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, quel abadesa e monjas e convento del monasterio de Sancta Clara de la villa de /³⁶ Cuéllar, me fezieron rrelación deziendo en cómmo el dicho monasterio e ellas tienen çiertos preuillejos de los rreyes onde yo vengo, los quales dizen que non podieron venir confirmar en el tiempo por mí limitado para confirmar los preuillejos de los mis rreynos, por çiertas ocupaciones que ovieron. Por ende que me pedían por merçed que sobrello las proviere / de remedio commo la mi merçed fuese, mandándoles dar mi alualá para voz, para que les confirmásedes los dichos preuillejos, e yo tóuelo por bien.

Por que vos mando que veades los dichos preuillejos e si son tales que mereçen auer confirmación ge los confirmedes en la forma acostunbrada, non enbargante quel término que yo mandé para con/firmar los preuillejos de mis rreynos sea pasado. E non fagades ende ál, so pena de la mi merçed.

Fecho veynte días de nouienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

Yo, el rrey.

Yo, Diego Rromero, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rrey.

Acordada en Consejo. Rrelator. Registrada.

378

1430, noviembre, 23. Segovia.

Testimonio de la sentencia pronunciada por el licenciado Ordoño Velásquez de Cuéllar y Pedro Sánchez de Segovia, bachiller, jueces árbitros nombrados por el deán y cabildo de la iglesia de Segovia, de una parte, y Rodrigo González de Valladolid, vecino de Segovia, procurador de los cofrades de la cofradía del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, de otra (1430, noviembre, 17, viernes. Segovia), para que determinen las diferencias que tratan ambas partes sobre razón de los pechos y contribuciones de los préstamos de Adrada de Pirón, Valisa, Castrillo de Peñafiel, San Pedro de Alcazarén, Sanbonuño, sobre el medio préstamo de Cantimpalos y sobre las raciones prestameras de Cantimpalos, Paradinas, Olombrada, Pinarejos y sobre el portazgo de Cuéllar, que fueron anejadas a dicho hospital para mantenimiento de los pobres que acudieran a él y del bachiller y repetidor del estudio de Gramática de la villa, y sobre razón de si dichos préstamos son o no obligados a pechar con los otros préstamos del cabildo de Segovia. Fallan los jueces que dichos préstamos y raciones prestameras y portazgo no están obligados a ningún pecho, salvo a contribuir en lo que solicitaran el papa o el rey de Castilla en que debe pechar el cabildo, y en ese caso determinan que, por cada veinte mil maravedís, paguen el hospital y estudio doscientos cuarenta maravedís.

A. AHMC, Sección I, núm. 96, fol. 1r-8r. Orig. Cuaderno de pergamino tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 64. Inserto en traslado, sacado en Cuéllar, 1473, mayo, 29, por el escribano Francisco Núñez. Véase doc. núm. 660.

ED. PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 21.- UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 243.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de sentençia e arbitramento vieren cómo en la çibdat de Segouia, dentro en la capilla de Santa Catalina de la iglesia mayor, veynte e tres días del mes de nouienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años, en presençia de mí, el notario, e testigos infrascriptos, los honrrados e discretos varones Furtún Velásquez de Cuéllar, liçençiado en leys, e Pero Sánchez de Segouia, bachiller en decretos, canónigos en la iglesia de Segouia, dieron esta sentençia e arbitramento que se sigue:

In Christi nomine invocato pro tribunali sedentes, nos, Furtún Velásquez de Cuéllar, liçençiado en leys, e Pero Sánchez, bachiller en decretos, canónigos en la

iglesia de Segouia, juezes árbitros arbitradores tomados e escogidos e deputados por los señores deán e cabildo de la iglesia de Segouia, de la vna parte; e Rruy Gonçález de Valladolid, vezino en la çibdat de Segouia, así commo procurador que es de los señores e cabildo, confrades del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, en nonbre dellos, así como rregidores e administradores que son de los bienes e rrentas del dicho hospital e del estudio de la dicha villa, de la otra parte, de e sobre rrazón de los pechos e contribuciones de los préstamos de Adrada de Pirón e de Valisa e de Castrillo de Peñafiel e Sant Pedro de Alcaçrén e de Sancho Nuño, e medio préstamo de Cantipallos e de las rraçiones prestameras de Cantipallos e Paradinas e de Ferunbrada e de Pinarejos e del portadgo de Cuéllar, que fueron e son anexados a los dichos hospital e estudio por nuestro señor el papa e de su mandado, e por el dicho cabildo es aprouado, segund en las letras e proçesos apostólicos e instrumentos públicos sobre ello fechos más largamente se contiene, para veer e determinar si los dichos préstamos e rraçiones e portazgo e bienes / (f. 1v) del dicho hospital así anexos, son obligados o non a contribuir e pechar en los pechos e derramas que por nuestro señor el papa e por el rrey, obispo e cabildo de Segouia son o fueren puestos de aquí adelante, o en quáles e en cuántos de los dichos pechos e derramas los dichos préstamos e rraçiones e portadgo, e todos los otros bienes del dicho hospital, son obligados a contribuir, e en quáles non, segund en el conpromiso por las dichas partes a nosotros atorgado más largamente se contiene, el thenor del qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 376)

Sobre lo qual, por escusar pleitos e espensas, debates e alterçaciones que entre las dichas partes an sido e son, e por bien de paz e concordia, informados así de derecho commo por los libros de la rrentas e derramas e costumbres e personas de la dicha iglesia, auido a Dios ante nuestros ojos, e nuestro consejo con ombres letrados e sabidores, por virtud del dicho conpromiso, por esta nuestra definitiua sentençia arbitraria pronunçiamos e deçernemos e declaramos los dichos préstamos e rraçiones prestameras e portadgo, así a los dichos hospital e estudio anexados e aprouados commo dicho es, nin alguno dellos, obstante las dichas anexiones, aprouaciones e proçesos non aver sido, nin al presente nin de aquí adelante ser obligados a ningund pecho, tributo, nin deuen contribuir en ninguna cosa en tiempo que sea, saluo a nuestro señor el papa o el rrey de Castilla, quando por ellos por algunas neçesidades lo echaren e les fuere otorgado por el perlado, cabildo e clereçia, o por qualquier dellos, e de su hordenaçión del dicho cabildo, segund su costumbre se posieren e <echaren> alguna carga a todos los préstamos e rraçiones eclesiásticos para sus neçesidades del dicho papa o rrey o demandaren ser acorridos e ayudados. Por ende / (f. 7r) nos, los dichos juezes, hordenamos e mandamos que los dichos confrades e administradores de los dichos hospital e estudio e de sus rrentas, si e quando los dichos pedidos e demandas por los dichos señores papa e rrey, o qualquier dellos, fueren puestos o demandados, e el dicho cabildo oviere de contribuir por sí o por sus vasallos e lugares, e sobrellos fuere fecha derrama o partición para pagar lo que les copiere, que sean tenudos a pagar en la dicha derrama e contribuir con ellos en esta manera: que si al cabillo e beneficiados de la dicha iglesia, solos, sin el obispo e sin los rreligiosos exentos e clereçia, copiere de pagar suma de veynte mill marauedís en su parte, que los

dichos confrades administradores de los dichos hospital e estudio e sus bienes e rrentas de los dichos préstamos e portadgo e rraçiones prestameras, e de todas sus rrentas e bienes, e por ocasión dellos, que sean tenudos de pagar e paguen dosçientos e quarenta maravedís de la moneda corriente al tiempo de los tributos; e a este respecto quando e quanto más alcançare e abaxare la dicha suma e prinçipal contribución del cabildo, así sean tenudos a pagar e contribuir en los dichos casos, en non más, abaxando de los dichos dosçientos e quarenta maravedís o acresçentándolos, segund la dicha prinçipal contribución alçare o abaxare; e esta mesma quantía de dozientos e quarenta maravedís mandamos que paguen por rrazón del enprestado que se dio oganno al rrey para la guerra de Aragón, por todo el mes de enero primero que viene, sienpre a los dichos confrades, hospital e estudio e sus rrentas, rreservando que si los dichos señores papa o rrey o qualquier dellos por sus derechos, o parte / (f. 7v) dellos, eximiere e preuilligiare de los non pagar, que sienpre gozen de los sus tales preuilegios e exeçiones, e en el tal caso non sean tenudos de pagar nin contribuir ninguna cosa allende de la forma contenida en la dicha exençión que así ouieren. E sobre los otros pechos e derramas que en qualquier manera e por qualesquier personas e para qualesquier negoçios e personas fueren echados al cabildo e beneficiados de la dicha iglesia, o a otras qualesquier personas, ponémoslos perpetuo silencio que al dicho hospital nin sus rrentas nin anexos non echen otra carga ninguna allende de la contenida en esta nuestra sentençia, saluo sobre los dichos pechos e contribuciones papales e rreales. E por esta nuestra sentençia difinitiuua así lo declaramos, arbitramos e mandamos guardar por las dichas partes, so las penas en el conpromiso contenidas.

Furtunius liçençiatu. Petrus bachalarius.

Que fue dada e pronunçiada e rreçada esta dicha sentençia por los dichos juezes árbitros arbitradores en la dicha capilla de Santa Catalina, en presençia del dicho Rruy Gonçález, procurador del dicho hospital, e confrades e en ausençia del procurador e parte del dicho cabildo, lugar, día e mes e año suso dichos.

Testigos que a esto fueron presentes: Johán Gonçález e Gil e Gonçalo, criados del dicho Pero Sánchez, bachiller, e Sancho de Segouia.

(*Signo*) E yo, Andrés Yñiguez, canónigo en la iglesia de Segouia, notario público por la auctoritat apostolical, a todas las cosas aquí contenidas e a cada vna dellas, con los dichos testigos presente fuy, e todo lo vy e oy así pronunçiar e sentençiar por los dichos juezes árbitros, e a rruuego, pedimiento e rrequerimiento de amas las dichas partes, e de cada vna dellas, este público instrumento de sentençia fiz escreuir para la parte del dicho ospital e cofrades, e lo corregí e conçerté e fiz en él este mío signo acostunbrado en testimonio de verdat, rrogado e / (f. 8r) (e) rrequerido.

Non enpeesca escripto inter líneas a las seys fojas, onde diz: “mes de”, e en otro lugar de la otra parte, onde diz: “echaren”, e otras rrasuras en lugares non sospechosos, por quanto non fue vicio, saluo error del escriuiente, fielmente aprobándolo.

Gómez González, arcediano de Cuéllar, da licencia a Juan García de Llantadilla, mayordomo de las ermitas de Santa María del Henar y la Ventosilla, para que, con consentimiento y consejo del licenciado Ordoño Velázquez, canónigo de la iglesia de Segovia, y de Martín Sánchez, capellán en la capilla del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, pueda vender, para socorro de las ermitas, un misal mixto, un santoral y un dominical en un volumen, así como un cuaderno del oficio del Corpus Christi que la ermita del Henar poseía.

B. AHMC, Sección I, núm. 97. Inserto en carta de venta dada por el notario García González, el 10 de diciembre de 1430, en Cuéllar. Véase doc. núm. 381. Este documento y el doc. núm. 383 son uno mismo: este 379 es la copia del 383; pero al insertarlo en un testimonio de 10 de diciembre de 1381, en su momento nos inclinamos a editarlo dos veces: una con la fecha que entendimos posible (3 de diciembre) y otra con la data del documento original (13 de diciembre), que parece efectivamente equivocada, pero cuyo error se arrastró a la copia.

De mí, don Gómez González, doctor en decretos, arcediano de Cuéllar e clérigo de la Cámara Apostolical, a vos, Juan García de Llantadilla, mayordomo que sodes de las hermitas de Santa María del Henar e de la Ventosilla, salut e gracia. Bien sabedes commo por vuestra parte me fue denunciado e dicho commo las dichas hermitas están disipadas e mal rreparadas, así las eglisias commo las casas que tienen, e han menester ser rreformadas e rreparadas, e de presente non tienen de qué, saluo si de los sus bienes muebles non salle. Lo qual sin liçençia non lo podedes fazer nin auer. E commo entre los otros bienes que las dichas hermitas tienen son çiertos libros que de otros tienpos, quando en ellas auía poblaçión, quedaron, los quales han andado e andan por diuersas eglisias e personas enprestados en su seruiçio e prouecho, e en peligro de perdiçión e perjuyzio de las dichas hermitas, entre los quales son vn misal misto e vn santoral e dominical en vn volumen e vn quaderno del ofiçio del Cuerpo de Dios viejos. De los quales vendiéndose, se podrían auer e conprar otros libros más conplideros para seruiçio de cada día a las dichas hermitas, e para rreparaçión dellas. Para lo qual demandades mi liçençia. E yo, enformado de lo suso dicho e fallado que sea verdat e entendiendo que la dicha petiçión sea justa e rrazonable, otorgué la presente carta de liçençia. Por el tenor de la qual vos cometo e mando que vos, de consentimiento e consejo del liçençiado Hortún Velásquez, canónigo de la eglisia de Segouia, e de Martín Sánchez, capellán en la capilla del hospital de Santa María Magdalena / (f. 1v) de la villa de Cuéllar, vistos e examinados los dichos misal, dominical e santoral e quaderno suso dichos e el preçio dellos, los vendades lo más mejor que pudiédes vos, e de los maravedís que valieren conpredes otro misal e libros quales entenderdes que cunplen para seruiçio e los ofiçios diuinales que son nesçesarios a las dichas hermitas; e todos los otros maravedís que sobraren que los echedes en rreparaçión de las dichas hermitas, e fagades las otras cosas que entenderdes que cunplen. Sobre lo qual todo encargo vuestra buena conçiencia. Para lo qual todo vos do liçençia e poderío plenario por la presente carta de liçençia e mandamiento, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello en las espaldas.

Dada en la villa de Cuéllar, treze (*sic*) días del mes de dizienbre, sub anno a natiuitate Domini millesimo CCCC^{mo} XXX^{mo}.

Gomecius, archidiachonus de Cuéllar.

1430, diciembre, 10. Cuéllar.

Los cofrades del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar nombran a Ordoño Velázquez, doctor en leyes, del Consejo Real, y al licenciado Ordoño Velázquez de Cuéllar, canónigo de Segovia, Oviedo y Astorga, árbitros que resuelvan las diferencias entre los clérigos beneficiados de la iglesia de San Esteban de la villa de Cuéllar, de una parte, y los cofrades del hospital de Santa María Magdalena, de otra, sobre razón de los dos capellanes que han de asistir a los oficios divinos de la capilla de dicho hospital.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 98, fol. 1r-3r. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto, al que se le ha arrancado la cuarta hoja. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 98B, fol. 1r-3r. Cuaderno de seis hojas de pergamino tamaño cuarto más una hoja suelta. Escritura cortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 384.

C. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 275r-281r. Cuéllar. Arch. Municipal, Legajo 4-11. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 197.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómmo nos, Iohán Alfonso, cauallero, Gonçalo Gomes de Cúmel, Pero Bermudes, el liçençiado Iohán de Souer, Áluar Lopes, fijo de Iohán Lopes, Iohán Áluares, rregidor, Nuño Sanches, rregidor, Gomes Gonçales, fijo de Áluar Gonçales, Iohán Velasques, fijo de Ferrnand Gomes, Áluar Lopes, fijo de Nicolás Lopes, Alfonso Garçía Donzel, Garçía Gonçales, escripuano, Lope Sanches de Segouia, Rruy Díez, escripuano, e Rruy Lopes, fijo de Garçía Lopes, vezinos de la villa de Cuéllar, confrades que somos del hospital e capilla de Santa María Madalegna de la dicha villa de Cuéllar por nuestro sayón, espeçialmente para lo infraescripto llamados, por nos e en nonbre de todos los otros confrades de la dicha capilla e hospital, otorgamos e conosco que por quanto en el dicho hospital e capilla por institución del honrrado e discreto varón don Gomes Gonçales, doctor en decretos, arçediano de la dicha villa e clérigo de la Cámara Apostolical, fundador del dicho hospital, an de ser e son dos capellanes puestos en la dicha capilla, los quales segund las constituciones e hordenanças del dicho hospital, deuen çelebrar continuamente e fazer e deçir en la dicha capilla los diuignales ofiçios, lo qual los clérigos de la iglesia de Sanct Estean de la dicha villa, so cuya parrochia los dichos hospital e capilla son fundados, dizen serles agrauio, de lo qual ellos, auiendo sentimiento, se an quexado e quexan a algunas personas, e por los concordar, de consentimiento suyo e nuestro, para esto tomados, por ende por bien de paz e de concordia e por quitar de contiendas e daños que por esta ocasión se podrían rrecresçer entre los dichos clérigos e capellanes que por tienpo fuesen en la dicha capilla, ponemos la determinación e definimiento de aqueste negoçio en manos e poder de los honrrados varones Fortún Velásquez, doctor en leys, vno de los del Consejo de nuestro señor el rrey e su rreferendario, e del liçençiado Furtún Velásquez de Cuéllar, canónigo en las iglesias de Segouia e Oviedo e Astorga, a los quales de nuestra çierta çiençia e / (f. 1v) deliberadamente damos e otorgamos todo poder

conplido e bastante, segund que lo nosotros avemos e podemos dar, para que puedan oír, librar, deyçedir e determinar sobre la dicha rrazón todas e qualesquier dubdas e debates que entre los dichos clérigos de la dicha iglesia de Sanct Esteuan, de la vna parte, e nosotros, los dichos confrades e capellanes de la dicha capilla, son o fueren puestas de la vna parte a la otra, e de la otra a la otra, en qualquier tiempo que sea. E esto que lo puedan librar commo quisieren e por bien touieren, sumariamente conosciendo e proçediendo, e informándose, si quisieren, sin contestación de pleito e dexadas todas solepnidades de derecho e de costunbre, e sin otra conclusión para la dicha determinación e finimiento, eligendo qualquier lugar, día e ora, presentes las dichas partes o ausentes, llamadas o non, todo a su voluntad; e para fazer qualesquier mandamientos, çitamientos, asignaciones, determinaciones a las dichas partes, o las dexar de fazer, tantas quantas vezes vieren que cunple e a ellos ploguiere agora, en día feriado o non feriado. E otorgamos e conosçemos e prometemos de fincar, estar e quedar por todo lo que los dichos juezes pronunçiarren, judgaren e determinaren en qualquier manera sobre la dicha rrazón; e prometemos de non apellar nin suplicar, por nos nin por otra persona alguna, de la sentençia, proçeso, ordenaciones, mandamientos e otras qualesquier cosas que fiçieren, nin rrecudir sobrello a aluedrío de buen varón, antes de agora aprouamos, rratificamos todas e qualesquier cosas que por los dichos juezes sobre la dicha rrazón fueren fechas, dichas, fenescidas e determinadas. E rrenunçiamos e partimos de nos todas apellaciones e allegaciones, exepçiones, que sobre esta rrazón por nosotros pudiesen ser puestas en qualquier manera contra lo que así será fecho e pronunçiado, a lo qual todo estaremos, so pena de mill florines de buen oro e peso del çuño de Aragón, los quales pechemos e paguemos a los dichos clérigos de la dicha iglesia de Sanct Esteuan, si en qualquier manera con/ (f. 2r) tradixiéremos a lo que así fuere fenescido e mandado por los dichos juezes; e todavía la pena pagada o non pagada, nos, los suso dichos confrades, nos obligamos de estar e estaremos a todo lo que así fuere fecho, dicho, judgado e mandado e pronunçiado por los dichos doctor e liçençiado, e estaremos por ello para en todo tiempo, así commo si a nuestra petición legítimamente fuese fecho, dicho e pronunçiado e determinado e a ello fuésemos presentes e lo aprouásemos. Para lo qual todo mejor atener, guardar e conplir e pagar la pena, si en ella cayéremos, e aver por valedero e firme todo lo que así fuere determinado e non venir contra ello en algund tiempo, nin por alguna rrazón nin manera que sea, nos, los suso dichos confrades, e cada vno de nos, obligamos todos los bienes de los dichos capilla, hospital e confradía, así muebles commo rrayzes, espirituales e tenporales, avidos e por aver, por doquiera que los ayamos e ayen. E por esta carta damos poder conplido a qualesquier juezes ecclesiásticos, así apostólicos commo de nuestro señor, el obispo de Segouia, o de qualquier perlado que sea delante quien esta carta de conpromiso fuere mostrada e dada a entregar, que fagan entrega e execución deuida en los dichos bienes e en qualquier parte dellos, así sobre la sentençia e prinçipal commo sobre la pena de los dichos mill florines, e por las espensas e daños que dende se siguieren e se feçieren; e que non hostantes qualesquier estatutos, ordenaciones e costunbres que en contrario sean, sin alongamiento e dilación alguna que sea, los dichos nuestros bienes sean luego vendidos; e de los maravedís que valieren, fagan luego a los dichos clérigos pago de todo e de cada cosa dello, bien e conplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna. E quien la entrega fiçiere, llieue su derecho de los bienes en que la fiçiere, e a qualquier que conprare los dichos bienes que por la dicha rrazón fueren vendidos, nos, e cada vno de nos por nos, nos obligamos de ge los fazer sanos para en todo tiempo, commo si nos mesmos los vendiésemos. Sobre lo qual

rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda las leyes del derecho: la vna ley / (f. 2^o) en que dize que en el lugar do fuere conprometido el pleito que ay sea juzgado; e la otra ley que diz que los árbítrros deuen ser tres o vno; e la otra ley en que dize que el juyçio que fuere dado contra derecho que non vala; e la otra ley en que dize que las partes amas deuen ser presentes al fazer e otorgar del conpromiso e poder de judgar que dieren e otorgaren a qualquier persona; e la otra ley en que dize que la sentençia arbitraria deue ser dada en faz de juez o de alcaldé, e todas las otras leyes de fueros e de derechos e de hordenamientos fechos e por fazer, así ecclesiásticos commo seglares, de que nos podiésemos aprouechar para yr o venir contra esto que dicho o contra parte dello, que maguer que por nos, o por qualquier de nos, sean allegadas, espresamente mostradas, que nos non valan nin nos sean oýdas nin rresçibidas en juyzio nin fuera dél, que nos las rrenunçiamos en general e cada vna dellas en espeçial, bien así commo si en esta carta de conpromiso fuesen escriptas e encorporadas o dellas feçiesen mençion. E otrosí queremos e otorgamos nos, los dicho confrades, que los dichos doctor e liçençiado, árbítrros e arbitrades e amigables conponedores, puedan oýr, ver, librar, desçidir e determinar las dichas dubdas, quèstiones e debates, commo quisieren, segund suso dicho es, desde oy, día de la fecha de la presente, fasta el día de la Epifanía primero que viene inclusue. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de conpromiso nos, los dichos confrades, ante Garçi Gonçález, escripuano del rrey e su notario público en la su corte y en todos los sus rreygnos e escripuano público en la dicha villa de Cuéllar y de los fechos del conçejo, al qual rrogamos que la escripuiese o feçiese escripuir e la signase de su signo; e a los presentes, que fuesen / (f. 3^o) dello testigos, que son estos: Iohán Áluares e Gomes Gonçales, fijo de Áluar Gonçales, e Áluar Lopes, fijo de Nicolás Lopes, e otros vezinos de la villa de Cuéllar.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, diez días del mes de deziembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

E yo, Garçi Gonçález, escripuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreygnos e escripuano público en la dicha villa de Cuéllar, porque fuy presente a todo lo que dicho es con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento de los dichos confrades, fize escriuir esta escriptura en çinco planas de quarto de pliego de papel, con ésta en que va mío signo, e en fin de cada plana señalelo de mi señal, e fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Garçi Gonçález (*rúbrica*).

381

1430, diciembre, 10. Cuéllar.

Juan García de Lantadilla, mayordomo de las ermitas de Santa María del Henar y la Ventosilla, con licencia de Gómez Gonçález, arcediano de Cuéllar (1430, diciembre, 3. Cuéllar), y con consentimiento del licenciado Ordoño Velázquez, canónigo de la iglesia de Segovia, y de Martín Sánchez, capellán en la capilla del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, vende por dos mil seiscientos maravedís, pagaderos en Pascua y en San Juan, a partes iguales, a Juan Velázquez de la Basa, vecino de la villa, cofrade y mayordomo del

hospital de Santa María Magdalena, un misal mixto, un santoral y un dominical en un volumen, así como un cuaderno del oficio del Corpus Christi que la ermita de Santa María del Henar poseía.

A. AHMC, Sección I, núm. 97. Orig. Cuaderno de tres hojas de pergamino tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En el dorso: “¶ Aquí se contiene la venta e compra e troque de los libros que tiene el hospital, conuiene saber: del misal misto e del santoral e dominical en vn volumen e del quaderno del Corpus Christi, que fueron de Santa María del Henar; e del ofresçerio que fue de Sanct Esteuan, con sus liçençias e ççetera”. “Dada en Cuéllar, a X días de deziembre, anno Domini de M CCCC XXX”. “Ego, Fortunius, auctoritate apostolica confirmaui [...], vidi et approbui. Fortunius doctor, decanus Segobiensis”.

/ (f. 1r) Sepan quantos este público instrumento vieren commo en la villa de Cuéllar, diez días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años, dentro en las casas e hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, estando presentes los honrrados e discretos varones Fortún Velásquez de Cuéllar, liçençiado en leyes, canónigo en la iglesia de Segouia, e Martín Sánchez, capellán de la dicha capilla e hospital, en presençia de mí, el escriuano e testigos de yuso escriptos, paresçió ay presente Juan Garçía de Llantadilla así como mayordomo que se dixo de²⁰⁵ la hermita de Santa María del Henar, e presentó e leer fizo por mí, el dicho escriuano, vna carta en paper, sellada en las espaldas con vn sello de çera colorada, el tenor de la qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 379*)

La qual dicha carta así leyda, el dicho Juan Garçía dixo que por quanto por algunas nesçesidades e oportunidades que ocurrían a la dicha hermita, él auía auido la dicha carta de liçençia para poder vender vn misal misto en vn volumen e esomesmo vn dominical e santoral en otro volumen e esomesmo vn quaderno de Corpus Christi en otro volumen, los quales allí tenía e eran de la dicha hermita de Santa María del Henar, e por quanto en la dicha carta de liçençia dizía que se vendiesen los dichos libros por el preçio e quantía que los dichos liçençiado e Martín Sánchez mandasen e les fuese bien visto; e por quanto Juan Velásquez de la Basa, vezino de la dicha villa, cofrade e mayordomo que es del dicho hospital, quería comprar los dichos libros por el preçio que rrazonable fuese para el dicho hospital, por ende que pedía e rrogaua, pidió e rrogó a los dichos liçençiado e Martín Sánchez que viesen los dichos libros, e, vistos, exprimiesen e dixiesen el valor dellos, por que si se pudiesen auenir en la dicha venta e compra, el dicho Juan Garçía con el dicho Juan Velásquez. E luego los dichos liçençiado e Martín Sánchez tomaron los dichos libros e abríenlos e catáranlos e fablaron apartadamente de consuno, e llamaron a Fermant Gutiérrez, clérigo, cura de Sanct Sebastián, e a otros; e reuistos los dichos libros, el dicho liçençiado e Martín Sánchez dixieron que en quanto ellos podían entender, que los dichos misal misto e dominical e santoral e el dicho quaderno de Corpus Christi / (f. 2r) que valían, a común estimación, dos mill e quinientos e (*sic*) dos mill e seysçientos maravedís. Por ende que si el dicho Juan Velásquez los quisiese comprar en aquel preçio para

²⁰⁵ de] *Precede tachada d.*

el dicho hospital que el dicho Juan García ge los deuría dar e otorgar; ca en sus conçiencias les paresçia que era preçio rrazonable e valor común de los dichos libros, e que les paresçia que para amas partes era bien moderado los dichos libros valer el dicho preçio. De lo qual todo el dicho Juan García, mayordomo de la dicha hermita, rrogó a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese así signado; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

E luego después desto el dicho Juan García de Llantadilla, mayordomo de la dicha hermita, dixo que por virtud de la dicha carta de liçençia e aluedriamiento de los dichos liçençiado e Martín Sánchez, que vendía e vendió e fazía e fizo çesión e traspasamiento de los dichos libros e de la propiedat e señoría e posesión dellos e de cada vno dellos al dicho Juan Velásquez de la Basa, que estaua presente, mayordomo que es del dicho hospital. La qual venta e traspasamiento dixo el dicho Juan García que le fazía e fizo en la mejor manera e forma que podía de derecho por el dicho preçio de los dichos dos mill e seysçientos maravedís desta moneda vsual, que fazen dos blancas el marauedí. E ponía con el dicho Juan Velásquez de ge los non quitar por al tanto nin más que le otre diese por ellos, nin por qualquier dellos, nin yría nin vernía contra la dicha venta en algunt tienpo nin por alguna rrazón, por sí nin por otro alguno por nonbre de la dicha hermita. Sobre lo qual se obligaba e obligó los bienes de la dicha hermita de Santa Maria del Henar, cuyo mayordomo era, así muebles commo rrayzes, auidos e por auer, por doquier que los él ouiese. Sobre lo qual él rrenunçiau e partía e partió de sí e de la dicha hermita la ley “rrem maioris precii” e todas otras leyes canónicas e çeuiles, statutos, priuilegios e ordenaçiones qualesquier de que la dicha hermita en qualquier manera se podría aprouechar, en qualquier tienpo, contra la dicha venta. E rrenunçio esomesmo e parto de mí e de la dicha hermita la ley que dize que general rrenunçiaçión non vala.

E luego el dicho Juan velásquez de la Basa por virtud de las dichas liçençia e venta rresçibió e pasó a su parte los dichos libros e posesión dellos, e de qualquier dellos, en nonbre del dicho hospital, / (f. 2v) cuyo procurador e mayordomo era; e dixo que él, en nonbre del dicho hospital, ponía con el dicho Juan García de le fazer pago de los dichos dos mill e seysçientos maravedís desta moneda vsual, que fazen dos blancas vn marauedí, preçio apreçiado, por los dichos libros en esta manera: la meytad, que son mill e trezientos maravedís, de oy, día de la fecha deste contrabto, fasta el día de Pacua Mayor primera que viene; e la otra meytad, fasta el día de Sanct Juan de junio luego siguiente, so pena que por cada vn día de quantos días pasaren de los dichos plazos en adelante, e qualquier dellos, e non auiendo pagado, commo dicho es, que le peche e pague por pena e postura e por nonbre de interese conuençional entrellos auenido, diez maravedís de la dicha moneda; e la pena pagada o non, todavía él así commo mayordomo e el dicho hospital sean tenudos a fazer pago enteramente de la dicha quantía a los dichos plazos e qualquier dellos. Sobre lo qual todo e cada cosa e parte dello mejor atener, guardar e conplir, yo, el dicho Juan Velásquez, obligo los bienes del dicho hospital, así muebles commo rrayzes, spirituales e tenporales, auidos e por auer, por doquier que los aya. E por esta presente carta dio poder conplido a qualquier juez eclesiástico que para esto fuere rrequerido, que entre e tome de los bienes del dicho hospital fasta en la dicha quantía de mill e trezientos maravedís por cada vno de los dichos plazos, e entregue e faga pago dellos a vos, el dicho Juan García, o a otro qualquier que mayordomo fuere de la dicha hermita en aquel tienpo, e poder aya de rresçebir la dicha quantía en nonbre de la dicha hermita, con las penas cresçidas si en ellas cayere. E pongo con vos de vos fazer buena e leal paga sin

entredicho alguno e de vos non traer a pleito nin a rrebuelta, e de non allegar otra rrazón nin exepción alguna, por mí nin por el dicho hospital, saluo paga o quita. E rrenunçio e parto de mí e del dicho hospital todo priuilegio, execución, todo tiempo feriado, non feriado, e todas otras leyes que en esta parte contra este contrabto me pudiesen aprouechar; e la dicha ley “rrem maioris precii”, e la ley que dize que general rrenunçiaçión non vala.

En firmeza de lo qual, los dichos Juan García de Llantadilla, vendedor, en nonbre e commo mayordomo de la dicha hermita, de la vna parte, e el dicho Juan Velásquez, comprador, en nonbre del dicho hospital, de la otra, consintientes en el dicho preçio e venta, plazos e pagas, rrenunçiaçiones e firmezas suso escriptos, rrogaron a mí, el dicho / (f. 3r) escriuano, que les fiziese dende sendos e más contrabtos públicos, si menester ouiesen, e los signase de mi signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

Que fueron presentes a todo lo suso dicho e cada cosa dello: Nuño Sánchez, rregidor, e Ferrant Gutiérrez, clérigo, cura de Sanct Sebastián, e Juan Sánchez, clérigo, capellán de la dicha capilla e hospital, e otros vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Yo, García Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rreynos, e escriuano público en la dicha villa de Cuéllar, porque fuy presente a todo lo que dicho es, con los dichos testigos, e por otorgamiento e consintimiento de las dichas partes, fize escriuir esta escriptura en çinco planas de pergamino, e en fin de cada plana señalelo de mi señal, e fiz aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

García Gonçález (*ribrica*).

382

1430, diciembre, 11. Cuéllar.

Los clérigos beneficiados de la iglesia de San Esteban de la villa de Cuéllar nombran a Ordoño Velázquez, doctor en leyes, del Consejo Real, y al licenciado Ordoño Velázquez de Cuéllar, canónigo de Segovia, Oviedo y Astorga, árbitros que resuelvan las diferencias entre los cofrades del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, de una parte, y los clérigos de la iglesia de San Esteban Cuéllar, de otra, sobre razón de los dos capellanes que han de asistir a los oficios divinos de la capilla de dicho hospital.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 98, fol. 3v-5r. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto, al que se le ha arrancado la cuarta hoja. Escritura cortesana. Buena conservación. Incompleto, de ahí que transcribamos la copia del Archivo Parroquial.

B. APC, Documentos Medievales, núm. 98B. Cuaderno de seis hojas de pergamino tamaño cuarto más una hoja suelta. Escritura cortesana. Buena conservación, fol. 3r-5r. Véase doc. núm. 384.

C. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 281r-287r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 197.

Sepan quantos esta carta de conpromiso vieren cómo nos, Juan Ferrández e Francisco Ferrández, Juan Luys, Matheo Sánchez, clérigos beneficiados en la eglisia de Sanct Esteuan de la villa de Cuéllar, otorgamos e conosco que por quanto entre nosotros e los cofrades e capellanes de la capilla e hospital nueuo de Santa María Magdalena de la dicha villa de Cuéllar son e podrían nascer debates e sobre las capellanías del dicho hospital, si deurien ser administradas por los dichos clérigos de Sanct Esteuan o si podrían ser administradas por otros capellanes de fuera, segunt el señor arcidiano, fundador de los dichos hospital e capilla, lo manda, quiere e declara por sus ordenanças sobre esto fechas, e eso mesmo sobre las pitanças e ofrendas que se / (f. 3v) dieren en la dicha capilla e hospital por las buenas gentes e sobre el dezir de las oras e diuinales ofiçios en la dicha capilla. Por ende, por bien de paz e de concordia, e por nos quitar de contiendas e daños que sobrestas rrazones se nos podrían rrecrescer con los dichos cofrades e capellanes que por tiempo fuesen en la dicha capilla, ponemos la determina[çión] e difinimiento de aquestos nego[çios], e de cada vno dellos, e de todos los inçidentes e dependientes dellos e de cada vno dellos, en manos e poder de los honrrados varones Fortún Velásquez, doctor en leyes, vno de los del Consejo de nuestro señor el rrey e su rrefrendario, e del liçenciado Fortún Velásquez de Cuéllar, canónigo en las eglisias de Segouia e Ouiedo e Astorga, a los quales de nuestra çierta sçiençia e deliberadamente damos e otorgamos todo poder conplido, bastante, segunt que lo nosotros auemos e podemos dar, para que ellos, así como árbitros e arbitradores e amigables conponedores, auenidores e amigos comunales, tratadores e igualadores, puedan oír, librar e deyçedir e determinar sobre las dichas rrazones, todas e qualesquier dubdas e debates que entre nos, los dichos clérigos de la dicha eglisia de Sanct Esteuan, de la vna parte, e los dichos cofrades e capellanes de la dicha capilla e hospital son o fueren puestas, de la vna parte a la otra e de la otra a la otra, en qualquier tiempo que sea. E esto que lo puedan librar como quisieren e por bien touieren, sumariamente, conosco e proçediendo, informándose, si quisieren, sin contestaçión de pleitos e dexadas todas solepnidades de derecho e de costunbre, e sin otra conclusión, para la dicha determinación e finimiento, eligendo qualquier lugar, día e ora, presentes las dichas partes o absentes, llamadas o non, todo a su voluntad, e para fazer qualesquier mandamientos, çitamientos, asignaçiones e determinaçiones a las dichas partes, o las dexar de fazer, tantas quantas vezes vieren que cumple e a ellos plogiere agora, en día feriado o non feriado. E otorgamos e prometemos de fincar, estar e quedar por todo lo que los dichos juezes pronunçieren, judgaren e determinaren en qualquier manera sobre las dichas rrazones; e prometemos de non apellar nin suplicar, por nos nin por otra persona alguna, de la sentençia, proçesso, / (f. 4r) ordenaçiones, mandamientos e otras qualesquier cosas que fizieren, nin rrecurrir sobrello a aluedrío de buen varón, antes de agora aprouamos, rratificamos todas e qualesquier cosas que por los dichos juezes sobre las dichas rrazones fueren fechas, dichas e fenesçidas e determinadas. E rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos todas apellaçiones e allegaçiones, exepçiones, que sobrestas rrazones por nosotros e por cada vno de nosotros pudiesen ser puestas en qualquiera manera contra lo que así será fecho e pronunçiado. A lo qual todo estaremos, so pena de mill florines de buen oro e justo peso del cuño de Aragón, los quales pechemos e paguemos a los dichos cofrades del dicho hospital e capilla de Santa María Magdalena, si en qualquier manera contradixiéremos a lo que así fuer fenesçido e mandado por los dichos juezes; e todavía, la pena pagada o non pagada, nos, los suso dichos clérigos, nos obligamos de estar e estaremos a todo lo que así fuer fecho, dicho, judgado e mandado e pronunçiado por los dichos

doctor e liçenciado, e estaremos por ello para en todo tiempo, así commo si a nuestra petición legitimamente fuese fecho, dicho e pronunçiado e determinado, e a ello fuésemos presentes e lo aprouásemos. Para lo qual todo mejor atener, guardar e conplir, pagar la pena, si en ella cayéramos, e auer por valedero e firme todo lo que así fuer determinado e non venir contra ello en algunt tiempo, nin por alguna rrazón nin manera que sea, nos, los suso dichos clérigos, e cada vno de nos, obligamos todos nuestros bienes, así muebles commo rrayzes, espirituales e tenporales, auidos e por auer, por doquier que los ayamos e auremos de aquí adelante. E por esta carta damos poder conplido a qualesquier juezes eclesiásticos, así appostólicos commo de nuestro señor, el obispo de Segouia, e de otro qualquier perlado que sea delante, que en esta carta de conpromiso fuer mostrada e dada a entregar, que fagan entrega e execución deuida en los dichos bienes e en qualquier parte dellos, así sobre la sentençia e prinçipal commo sobre la pena de los dichos mill florines, e por las expensas e daños que se dende siguieren e se fizieren. E que non obstantes qualesquier statutos, ordenaçiones e costunbres que en contrario sean, sin alongamiento e dilaçión alguna que sea, los dichos / (f. 4v) nuestros bienes sean luego vendidos; e de los maravedís que valieren, fagan luego a los dichos cofrades pago de todo e de cada cosa dello, bien e conplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna. E quien la entrega fiziere lleue su derecho de los bienes en que la fiziere; e a qualquier que conprare los dichos bienes, que por la dicha rrazón fueren vendidos, nos, e cada vno de nos por nos, nos obligamos de ge los fazer sanos, para en todo tiempo, commo si nos mesmos los vendiésemos. Sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de nos e de cada vno de nos e de nuestro fauor e ayuda las leyes del derecho, la vna ley en que dize que en el lugar do fuere conprometido el pleito que ay sea juzgado, e la otra ley en que diz que los árbitros deuen ser tres o vno, e la otra ley en que dize que el juyzio que fuer dado contra derecho que non vala, e la otra ley en que dize que la sentençia arbitraria deue ser dada en faz de juez o de alcalde, e todas las otras leyes de fueros e de derechos e de ordenamientos fechos e por fazer, así eclesiásticos commo seglares, que nos pudiésemos aprouechar para yr o venir contra esto que dicho es, o contra parte dello, que maguer que por nos, o por qualquier de nos, sean allegadas, espresamente mostradas, que nos non valan, nin nos sean oýdas nin rresçebidas, en juyzio nin fuera dél, que nos las rrenunçiamos en general e cada vna dellas en espeçial, bien así commo si en esta carta de conpromiso fuesen escriptas e encorporadas o dellas fiziese mençión. Otrrossí rrenunçiamos la ley que dize que las partes amas deuen ser presentes al fazer del conpromiso e otorgamiento e poder de judgar que dieren e otorgaren a qualquier persona; e otrossí queremos e otorgamos nos, los dichos clérigos, que los dichos doctor e liçenciado, árbitros e arbitrades e amigables conponedores, puedan oýr, ver, librar, desçedir e determinar las dichas dubdas e quèstiones e debates commo quisieren, segunt suso dicho es, desde oy, día de la fecha de la presente, fasta el día de la Epiphanía primera que viene inclusiue. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de conpromiso nos, los dichos clérigos, ante Gonçalo Sánchez / (f. 5r) Moro, notario público apostolical, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase de su signo; e a los presentes, que fuesen dello testigos, que son éstos: Aluar López, rregidor, e Françisco, su fiyo, e Alfonso de Mojados, familiares del dicho doctor Fortun Velásquez, e otros vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Que fue fecha e otorgada en la dicha villa de Cuéllar, lunes, honze días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

E yo, el dicho Gonçalo Sánchez Moro, notario público sobredicho, a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e por ruego e otorgamiento de los suso dichos clérigos, e por yo estar ocupado çerca de otros negoçios por otro fielmente fiz escriuir este público instrumento de compromiso, que va escripto en estas quatro planas de quarto de paper con ésta en que va este mío signo, e al pie de cada plana va firmado de mi señal, e por ende fiz aquí este mío signo que es atal en testimonio de verdat.

Gonçalo Sánchez, notario.

383

1430, diciembre, 13. Cuéllar.

El arcidiano de Cuéllar. Gómez González otorga licencia a Juan García de Llantadilla, mayordomo de las ermitas de Santa María de El Henar y la Ventosilla, para que pueda vender un misal mixto, un santoral, un dominical, un volumen y un cuaderno del oficio del Corpus Christi viejos, que pertenecian a dichas ermitas de cuando estaban pobladas y que estaban prestados a diferentes personas e iglesias, para comprar otros libros nuevos para el servicio diario de dichas ermitas y, si algo sobra, poder repararlas, contando en la venta con la opinión del licenciado Ordoño Velázquez, canónigo de la iglesia de Segovia, y de Martín Sánchez, capellán de la capilla del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 96. Orig. Papel. Escritura cortesana. Regular conservación, rasgado en el margen izquierdo. Conserva restos del sello de cera en las espaldas. Véase lo que se dice en doc. núm. 379.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 312v-318r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 192.

De mí, don Gómez Gonçález, doctor en decretos, arcidiano de Cuéllar e clérigo de la Cámara Apostólical, a vos, Juan García de Llantadilla, mayordomo que sodes de las hermitas de Santa María del Henar e de la Ventosilla, salut e graçia. Bien sabedes cómo por vuestra parte me fue denunciado e dicho cómo las dichas hermitas están disipadas /³ e mal rreparadas, así las eglisias como las casas que tienen, e han menester ser rreformadas e rreparadas, e de presente non tienen de qué, saluo si de los sus bienes mue/bles non salie. Lo qual sin liçencia non lo podedes fazer nin auer. E como entre los otros bienes que las dichas hermitas tienen son çiertos libros que de otros tiempos, quando / en ellas auía poblaçión, quedaron, los quales han andado e andan por diuersas eglisias e personas enprestados en su seruicio e prouecho e en peligro de perdiçión e perjuzio /⁶ de las dichas hermitas, entre los quales son vn misal misto e vn santoral e dominical en vn volumen e vn quadero del oficio del Cuerpo de Dios viejos, e de los / quales vendiéndose se podrían auer e comprar otros libros más conplideros para

seruicio de cada día a las dichas hermitas e para rreparación dellas. Para lo qual de/mandades mi liçençia. E yo, enformado de lo suso dicho e fallado que sea verdat e entendiendo que la dicha petición sea justa e rrazonable, otorgué la presente carta /⁹ de liçençia. Por el tenor de la qual vos cometo e mando que vos, de consentimiento e consejo del liçençiado Hurtún Velázquez, canónigo en la eglisia de Segouia, e de Martín Sán/chez, capellán en la capilla del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, vistos e examinados los dichos misal, dominical e santural e quaderno su/¹²so dichos e el preçio dellos, los vendades lo más mejor que vos pudierdes, e de los maravedís que valieren conpredes otro misal e libros quales entendierdes que cunplen / para²⁰⁶ seruicio e los ofiçios diuinales que son nesçesarios a las dichas hermitas. E todos los otros maravedís que sobraren que los echedes en rreparación de las dichas hermi/tas e fagades las otras cosas que entendierdes que cunplen. Sobre lo qual todo encargo vuestra buena conçiençia. Para lo qual todo vos do liçençia e poderío plenario /¹⁵ por la presente carta de liçençia e mandamiento, firmada de mi nonbre e sellada con mi sello en las espaldas.

Dada en la villa de Cuéllar, treze días del mes de di/zienbre, sub anno a natiuitate Domini millessimo CCCC^{mo} XXX^{mo}.

Gomecius, archidiaconus de Cuéllar (*rúbrica*).

384

1430, diciembre, 15, viernes. Cuéllar.

Sentencia pronunciada por Ordoño Velázquez, doctor en leyes, del Consejo Real, y el licenciado Ordoño Velázquez de Cuéllar, canónigo de la iglesia de Segovia, jueces árbitros (electos por compromisos, insertos, de 1430, diciembre, 10. Cuéllar y 1430, diciembre, 11. Cuéllar) que entienden en el litigio que tratan los capellanes de la iglesia de San Esteban de la villa de Cuéllar, de una parte, y los cofrades del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, de otra, sobre los capellanes que han de servir la capilla del hospital y quiénes han de llevar las ofrendas y pitanças que se ofrendan cuando se celebran en ella los ofiçios diuinos, y sobre otras cosas.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 99. Orig. Cuaderno de seis hojas de pergamino tamaño cuarto más una hoja suelta. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4^a, leg. 11, fol. 287r-291r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 197.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de sentençia vieren cómmo en la villa de Cuéllar, viernes, quinze días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años, en presençia de mí, el notario e testigos de yuso escriptos, los honrrados e discretos varones Fortún Velásquez de Cuéllar, doctor en leyes e rrefrendario de nuestro

²⁰⁶ para] *Sigue tachado ser.*

señor el rrey e su oydor e del su Consejo, e Fortún Velásquez de Cuéllar, liçenciado en leyes, canónigo en la eglisia de Segouia, juezes árbítrros e arbitradores e amigables conponedores que son en los negoçios e causas infraescriptas, segunt paresçe por los conpromisos por las partes en las dichas causas e negoçios otorgados, el tenor de los quales *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 380*)

El tenor del otro conpromiso es este:

(*Sigue doc. núm. 382*)

§ Por virtud de los quales conpromisos los dichos juezes en faz e persona de Juan Velásquez, mayordomo del dicho hospital, de la vna parte, e de Juan Luys, cura, e Juan Ferrández, clérigos de la dicha eglisia de Sanct Esteuan, dieron e pronunciaron en escripto vna sentençia arbitramiento, el tenor de la qual *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

Por quanto en el hospital nueuo fundado por don Gómez Gonçález, arçidiano de Cuéllar, en la perrocha de Sanct Esteuan de la villa de Cuéllar, e dotado so inuocación de Santa María Magdalena, han seydo e son altercaçiones e debates entre los clérigos de la dicha eglisia de Sanct Esteuan, los quales son de presente: Juan Luys, cura, Juan Ferrández, Matheo Sánchez, Françisco Ferrández, Niculás Gonçález, de la vna parte; e los cofrades e administradores del dicho hospital e capellanes puestos e instituydos en la capilla del dicho hospital por el dicho arçidiano, segunt las constituçiones e ordenanças por él sobrelló fechas, los quales de presente son: Martín Sánchez / (*f. 5v*) e Juan Sánchez de (*sic*), e sobre rrazón a quales dellos pertenesçen e deuen llevar las ofrendas e pitanças e otras cosas que se ofresçen e dan en la dicha capilla por las buenas gentes quando se çelebran en ella los ofiçios diuinales, o en otra manera qualquier, por ocasión dellos, de la otra parte, nos, el doctor Fortún Velásquez, vno de los del Consejo de nuestro señor el rrey, e el liçenciado Fortún Velásquez, canónigo en la eglisia de Segouia, juezes árbítrros arbitradores e amigables conponedores por las dichas partes e cada vna dellas excogidos e tomados e deputados sobre los dichos negoçios, debates e cosas que dende dependan, por bien de paz e concordia, vistas e examinadas diligentemente las rrazones e allegaçiones de cada vna de las dichas partes e por ellas delante nos presentadas e allegadas, e auido a Dios delante nuestros ojos e nuestro consejo con sabidores, § fallamos que por la dicha eglisia de Sanct Esteuan ser perrocha e madre que los dichos clérigos deuen auer todas las ofrendas que se ofresçieren en la dicha capilla, e por ende mandamos que los dichos cura e clérigos ayan e lleuen todas las ofrendas que fizieren de pan e vino e dineros e otras qualesquier que por qualesquier personas sean ofresçidas en la dicha capilla, las quales ofrendas los dichos cura e clérigos rresçuan et rrecauden para sí. § Otrossí en rrazón de los sacramentos, mandamos que el dicho cura es e sea tenuto de dar e administrar a los pobres del dicho hospital, por sí o por otros, los dichos sacramentos; pero si el dicho cura diere para ello liçençia a los dichos capellanes, o a qualquier dellos, que sean obligados de lo fazer. § Otrossí mandamos que las pitanças que se fizieren e dieren en qualquier manera por qualesquier personas en qualquier tienpo en la dicha capilla e por qualesquier misas que ende se dixieren

por los dichos capellanes, que sean para ellos e las rreçiban para sí, en tal manera que por cada misa non ayan más de vna pitaça; e si más les dieren de vna pitaça por cada misa, que excogan ellos qual pitaça quisieren, e la otra o otras pitaças e ofrendas que se allí / (f. 6r) ofresçieren, que las ayan los dichos cura e clérigos para sí. § Otrossí que los dichos capellanes puedan e deban çelebrar e çelebren todas las misas e dezir todas las horas canónicas, segunt que los dichos statutos e ordenanças mandan e los dichos capellanes han acostunbrado de dezir en la dicha capilla; pero que las dichas misas que así dixieren, agora la ordenaria que han de dezir agora por pitaças que les sean dadas, (e) que las digan antes que tangan a las misas maiores por la villa. § Otrosí mandamos que si a los dichos capellanes, o a qualquier dellos, fueren encomendados qualesquier treyntanarios que digan e canten en la dicha capilla, que los dichos cura e clérigos ayan dende la quarta parte de lo que les fuer dado e mandado a los dichos capellanes por dezir e cantar los dichos treyntanarios, en qualquier manera e de qualquier parte, así de la feligresía commo de fuera della. § Otrossí mandamos que los dichos cura e clérigos cada e quando en la dicha capilla quisieren çelebrar, que les den ornamentos de la dicha capilla, los que ouieren menester. Et eso mesmo si los capellanes quisieren çelebrar en la dicha eglisia de Sanct Estewan, que los dichos clérigos les fagan dar los ornamentos que ouieren menester e cada vno dellos rreçiban las pitaças que por qualesquier personas les fueren dadas, tanto que el capellán non rreçiuva más de vna pitaça por cada misa, qual él excogiere, commo dicho es. E más que los dichos capellanes, dichas de mañana sus misas en la dicha capilla, sean tenudos de estar e estén en las misas mayores que se dixieren en la dicha eglisia de Sanct Estewan los días de Nabadat e de Sanct Estewan e de la Epiphanía e de Pascua de Rresurrección e de Çinquasma e de la Asupción e fiestas de Santa María e de Santa Catalina, con los dichos clérigos, estando presentes en la solepnidat de las dichas misas e fiestas. E eso mesmo los dichos clérigos sean tenudos de estar en la dicha capilla con los dichos capellanes al çelebrar e oficiar de las misas el día de Magdalena e otra fiesta, / (f. 6v) qual excogiere el arçidiano que se faga allí la auocación por institución e ordenación del arçidiano de Cuéllar, fundador e dotador de las dichas capilla e hospital, tanto que non sea la auocación en la eglisia de Sanct Estewan. § Otrossí mandamos que los dichos clérigos e capellanes se trabten siempre caritativamente e se honren vnos a otros, así en la dicha eglisia de Sanct Estewan commo en la capilla del dicho hospital, e en todas otras partes en sus honrras e honores. E por esta nuestra sentençia definitiua arbitraria, arbitrando, componiendo e ordenando, lo mandamos así tener e guardar para agora e para siempre por las dichas partes, e les ponemos silençio perpetuo sobre todas las cosas que en contrario de lo suso dicho en qualquier manera quisieren fazer, so la pena en el conpromiso sobre esta rrazón, por ellos a nos otorgada, contenida. § La qual dicha sentençia e arbitramiento, así rrezada por el dicho liçençiado Fortún Velásquez, por nombre del dicho doctor e suyo, así como juezes árbitros arbitradores, luego las dichas partes omologaron e aprouaron e consintieron en la dicha pronunçiaçión. E a pedimento e rruengo del dicho Juan Velásquez, fiz ende este público ynstrumento. Testigos que fueron presentes: Garçi Díez, fijo de Gonçalo Ferrández, e Alfonso Sánchez de Mojados, escudero del dicho doctor, e Sancho Ferrández, mayordomo de Rruy López, maestresala, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Garçia Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público en la dicha villa, porque fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a pedimento de las dichas

partes, fize escriuir esta escriptura en doze / (f. 7r) planas de pergamino e más esta en que va mío signo, e en fin de cada plana señálelo de mi señal, e fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

García Gonçález (*rúbrica*).

385

1430, diciembre, 30. Cuéllar.

Gómez González, arcediano de Cuéllar, dona al hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, por él fundado, cuyo edificio describe, los préstamos de Castrillo de Peñafiel, Adrada de Pirón y el medio préstamo de Cantimpalos con su ración, las raciones prestameras de Valisa y Paradinas, que se anexan para siempre al dicho hospital. Al estudio de Gramática de la villa y para sustentación del bachiller y repetidor que en él leyeran, anexa los préstamos de San Pedro de Alcazarén, Sanchonuño y las raciones prestameras de Olombrada, Pinarejos y el portazgo de Cuéllar. A la capilla y al propio hospital les hace donación de enseres, precisos tanto para la asistencia a los pobres como para la vida de los hospitalarios; y a la capilla del hospital le concede suficientes pertenencias para la celebración de oficios divinos.

A. AHMC. Sección I, núm. 99. Orig. Cuaderno de doce hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación. Fechamos el documento en 1430, a pesar de que se dató según el estilo del nacimiento, en el que el año principia el 25 de diciembre, por lo que deberíamos restar un año y datarle en 1429; pero el hecho de que el arcidiano Gómez González done las yeguas rucia y castaña de Malgrado que Ordoño Velázquez le donó a él, el 30 de agosto de 1430, nos lleva a proponer la fecha de 1430, diciembre, 30, y entender que el rogatario del documento cometió un error de cómputo.

B. AHMC. Sección I, núm. 99, fol. 41r-44v. Incompleto.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 245, de B, que propone como fecha [1425-1431].

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 191.

/ (f. 1r) In Dey nomine, amén. Sepan quantos esta carta de donaçión vieren cómo yo, don Gómez Gonçález, doctor en decretos, arcidiano de Cuéllar, en la eglisia de Segouia e clérigo de la Cámara Apostolical, considerando que todo fiel christiano, espeçialmente toda persona eclesiástica e que en la eglisia de Dios tenga benefiçios, en quanto pueda en aquesta vida es tenuto de dexar obras e cosas que a seruiçio de nuestro señor Dios e sustentaçión de los sus pobres cunplan; otrossí por quanto la memoria de los omes es flaca e fallesçedera, e las cosas bien ordenadas e fechas a seruiçio de Dios deuen permanecer e ser sostenidas e gouernadas en sus estados e multiplicadas en sus virtudes e rentas; e por quanto en los tienpos que son por venir agora por negligencia o por ynorancia de los omes que por tiempo fueren, podría venir algunt defecto e mengua en las cosas de yuso escriptas, e por las saber e las traer a memoria e conosçer en todo tienpo el su estado, para rreparar, emendar los males e daños, si algunos en ellas viniesen por culpa, como dicho es. Por ende yo, el dicho don Gómez Gonçález, arcidiano de Cuéllar, auiedo rrespecto a lo suso dicho, primeramente puse aquí la designaçión e declaraçión de las casas del hospital que yo fize e dexo nueuamente en la villa de Cuéllar a seruiçio de nuestro señor Dios e de la Virgen Santa María, su madre, e

consolación de los sus pobres para sienpre, con çiertas rrentas, declaración, ordenamientos e condiçiones por las abtoridades apostolical e ordinarias confirmadas e aprouadas. Las quales, signadas e selladas, son en la arca de las escripturas del dicho hospital e en ellas más largamente se contiene. La qual declaración de las casas del dicho hospital e forma dellas es esta que se sigue:

§ Primeramente entrando por la puerta de la capilla, en la açítara es vna capilla con sus gradas e altar alto e la ymagen de Santa María Magdalena / (f. 1^o) en medio, con su chapitel e a los pies commo apareció a nuestro Señor, todo de piedra puesta e pintado el çielo, e el fastial de la pared por frontal de la Salutaçión de Santa María e otros santos. E toda la capilla con sus paredes bien pintada e eso mesmo de fuera el fastial, e con sus escabellos en el altar e armarios e redes alderredor con sus çerraduras e llaues. E ençima de la entrada e de la viga, vn Crucifixo delante el altar, de madera, asaz deuoto.

§ Item esta capilla tiene cabe sí abaxo vna sacristanía con sus ventanas e redes de fierro e desçenden a ella por vna escalera de piedra, en la qual sacristanía están quatro arcas grandes, en cada vna dos çerraduras e la vna con tres, e sus llaues, en que están los dineros e otras cosas del hospital, e alderredor está guarnida de armarios con sus llaues para poner los ornamentos e cosas del dicho hospital e capilla, todo bien çerrado con dos portadas e puertas e acabado. E después de la dicha capilla síguense los otros cumplimientos del dicho hospital, del qual todas las paredes son de cal e canto, bien fuertes.

§ Primeramente son más dos palaçios prinçipales mayores que rresponden a la dicha capilla e altar, con sus redes e puertas de apartamientos, el vno enfrente del altar, luengo e pintado, que es para los omes, e en él vna larga chiminea, e cabe ella vnos armarios con sus puertas para poner las cosas nesçesarias de los pobres; en el qual están diez camas de madera encaxadas con sus rrespaldares, fornidas de rropa, en cada vna vn xergón lleno de paja; vn colchón, vn cabeçal, dos mantas, dos lençuelos e vn rrepostero colorado con vn escudo de las armas más ençima de cada cama, e más vna almohada de lino. E estas dichas camas en este palaçio están puestas sobre estrado alto de madera, por la vmedat de la tierra. E en medio deste palaçio está vna lánpara con su baçín de latón que / (f. 2^o) arde de noche, quando se acuestan ay los pobres, e con sus candeleros de fierro por las paredes en que pongan las candelas; e quatro selletas de madero en que se asienten los omes enfermos.

§ Item el otro palaçio largo con su chimenea es para las mugeres pobres, en el qual están ocho camas con otro armario cabe la escalera. E ençima deste palaçio está vna cámara con otras dos camas para mugeres avergoñantes. Estas dichas diez camas son fechas e fornidas de rropa, rreposteros, almohadas e candeleros por la manera suso dicha. E en medio deste dicho palaçio está otra lánpara con su baçín de latón para que arda de noche quando fuere nesçesario a los pobres. E por este palaçio se manda la dicha cámara que está sobre él, con su escalera, e por su puerta se manda la cámara do está la hospitalera sobre el alfolí del pan; e salte otra puerta al muro sobre las priuadas, apartadas de las otras. E todo esto aparte para las mugeres, en tal manera que puedan oýr missa desde estos palaçios e cámara e codos de sus camas.

§ Item de yuso deste palaçio de las mugeres está vna bodega larga con çinco cubas que dexo. Item çerca desta bodega la pared es el alfolí e troxes de madera bien rrezias, e çerca dellas es otro palaçio e cabe él la cozina mayor, con vna

cámara botica para poner cosas diuersas en guarda fornida e con sus armarios en ella toda alderredor.

§ Item fuera de la dicha cozina está vna quadra sala adonde comen los pobres, e síguese la claustra de dentro en derredor, do caen las aguas con vn pozo en medio de buen agua natural enadrellado con su vergel. E en este pozo cobierto e tejado son dos calderones de cobre colgados de vna cadena de fierro e su polea con que sacan agua, e dende dos pilas de piedra altas. E esto es todo de parte de yuso del dicho hospital.

§ Síguese en este hospital por de suso luego los corredores primeros, e por ellos a la mano derecha son doss cámaras prinçipales mayores con / (f. 2v) vna chiminea e su çaquicami, e por ellas sale vna puerta a los corredores mayores sobre el vergel mayor e el muro.

§ Item por estos corredores primeros se manda la tribuna para oficiar que sale sobre la capilla. Item por la otra parte de los dichos corredores son e se mandan quatro cámaras, conuiene saber: la que es para guardar la ropa del dicho hospital e otras cosas guarnesçida con sus armarios, e otra cabe ella donde duerme la hospitalera que es sobre las dichas troxes. Item otras dos cámaras cabe ellas para donde duerman personas avergoñantes, e cabe ellas pasa otra puerta por do salgan los omes a las sus nesçesarias, sobre el dicho muro a su parte, e en cada vna destas dichas cámaras está su cama de madera encaxada e fornida de paja.

Esto que dicho es está todo de dentro del dicho hospital, el qual tiene por todo sus portadas de arco de piedra labrada e las prinçipales de la entrada de la capilla e del hospital son pintadas de ymaginería e todo enluzido de fuera e de dentro. E con sus puertas, çerraduras e llaues se çierra todo por sí.

§ Item afuera del cuerpo del dicho hospital, para otros pobres comunes, por más complimientos, síguense estas cosas luego: por parte de yuso, entrando por la puerta mayor, el portal con la claustra que se sigue con él con dos portadas en medio, e con sus puertas, e pasa al muro, e a la mano esquerda es el establo para poner diez bestias, con otras dos casas seruidores cabe él por de yuso, e con su corral para aues. E luego cabe él vn vergel çerrado e con su pozo e fornido de árboles e parras e çenteno.

§ Item por de parte de suso, sobiendo por tras la puerta mayor por la escalera, son luego cabe vna saleta dos cámaras que son entre dos sobrados; e está vna puerta que sale a los otros corredores sobre el vergel e el corral; e aquí son dos cámaras e para donde está la paja. E de aquesta saleta sube otra escalera a ocho cámaras que están de suso, con sus corredores que salen sobre la puerta mayor a la calle, e cada vna destas cámaras dexo çerrada con sus puertas e llaues, e en cada vna cama de madera e con paja / (f. 3r) para donde estén los dichos pobres e sean proueydos de la ropa e cosas del dicho hospital de yuso declarado.

§ E todos los dichos palacios, cámaras, corredores e cosas nesçesarias, alto e baxo, tienen sus puertas, çerraduras, llaues e armarios, así lo del dicho hospital prinçipal commo lo ál de fuera suso declarado. Lo qual todo dexo tanto quanto a mí fue posible e en todo pensamiento e estudio pudo auer perfección bien acabado, e con los bienes rrayzes e muebles para dotación, ordenamientos e prouission de los dichos capilla, capellanes e pobres suso e de yuso declarados. E por quanto los dichos hospital e capilla dél non podría buenamente ser sostenida, nin los pobres que a él concurrieren, sin auer rentas e otras cosas para vso dellos, por ende yo, el dicho don Gómez Gonçález, arçidiano, procuré commo de los

préstamos e rraçiones prestameras que yo tenía e poseya paçíficamente en el obispado de Segouia, nuestro señor el papa Martín quinto diese e anexase, segunt que por sus bullas e mandado fueron anexados al dicho hospital, los préstamos e rraçiones que se siguen, conuiene saber:

§ Los préstamos de Castrillo de Peña Fiel e de Adrada de Pirón e el medio préstamo de Cantipalos, con la rraçión dende, e las rraçiones prestameras de Valisa e de Paradinas, los cuales son anexos para sienpre al dicho hospital.

§ Otrossí, por quanto a mi supplicación nuestro señor el papa Martín quinto suso dicho, por prouecho común quiso que en la dicha villa de Cuéllar, segunt ciertos statutos e ordenaçiones por mí fechos e por la su abtoridat confirmados, ouiese estudio particular, e para sostentaçión del bachiller e rrepetidor que ende leyesen, de los dichos préstamos e rraçiones que yo así posey e para esto renunçié de su mandado, fueron anexados. Los cuales son estos que se siguen, conuiene saber: los préstamos de Sanct Pedro de Alcaçarén e el préstamo de Sancho Nuño e las rraçiones prestameras de Horanbrada e de Pinarejos e el portadgo de / (f. 3v) Cuéllar, así anexados, segunt en las dicha bullas de nuestro señor el papa de las confirmaçiones e anexaçiones dellos e en los proçessos sobre ellos fechos más largamente se contiene.

§ Otrossí, considerado que ninguno buenamente non deue fundar nin instituir capellanía sin le dexar tal dote que el capellán della buenamente se pueda mantener, e por quanto en el dicho hospital de Santa María Magdalena nonbrado por mí fecho e instituydo en la dicha villa de Cuéllar, segunt los statutos e ordenanças dél, deuen çelebrar en la capilla del dicho hospital e seruir continuamente dos capellanes, los cuales deuen ser salariados de las rrentas del dicho hospital, segunt que en los dichos statutos e declaraçión por mí fecha más largamente se contiene, pero por mayor abondamiento e firmeza e seruiçio e consolaçión, así de los dichos capellanes commo de los pobres e honestas personas menesterosas que al dicho hospital vinieren, rreconosciendo los benefiçios que en la eglisia de Dios he auido e segunt so obligado a los dar e distribuyr en vso de los dichos pobres e cosas, en la mejor manera e forma que puedo e deuo, con buena voluntad, deliberadamente e de mi çierta sciencia e toda libertad e liçençia que para esto e otras cosas tengo, por ende yo, el dicho don Gómez Gonçález, arçidiano de Cuéllar, otorgo e connosco que fago pura e verdadera donaçión entre biuos al dicho hospital de Santa María Magdalena e en su nonbre a vos, los señores cofrades e mayordomo dél, conuiene saber: Antonio Fernández, clérigo cura de la eglisia de Sanct Pedro, Juan Luys, clérigo cura de la eglisia de Sanct Esteuan, Juan Ferrnández, clérigo de la dicha eglisia, el doctor Fortun Velázquez, Juan Alfonso, çauallero, Gonçalo Gómez de Çúmel, Pero Bermúdez, el liçençiado Juan de Sober, Aluar López, fijo de Juan López, Juan Álvarez, rregidor, Nuño Sánchez, rregidor, Gómez Gonçález, fijo de Aluar Gonçález; Juan Velásquez, fijo de Ferrnant / (f. 4r) Gómez, Aluar López, fijo de Niculás López, Alfonso Garçia Donzel, Garçi Gonçález, escriuano, López Sánchez de Segouia, Rruy Díaz, escriuano, e Rruy López, fijo de Garçia López, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, que de presente sodes, e a los que fueren de aquí adelante, auiendo aquí por rratas, firmes e valederas las donaçiones e posesiones de los bienes e rrentas que por mí fasta aquí son fechas, otorgadas e procuradas, e por la abtoridat apostolical anexadas e aprouadas, a los dichos hospital, capellanes e pobres e para sus vsos de las heredadas, posesiones rrayzes e <bienes> muebles que yo tengo e poseo en la villa, tierra e arçiprestadgo de Cuéllar que aquí ayuso son declarados, e con estas condiçiones: que allende de las dichas ordenanças que las dichas dos capellanías

sean continuamente e para sienpre principalmente e ante de todas cosas en la capilla del dicho hospital sustentadas, seruidas, e los capellanes que las siruan de las suso dichas e de yuso escriptas rrentas, possessiones e heredades, sean pagados e sostenidos fasta en aquel preçio e suma que a los dichos cofrades e mayordomo fueren bien visto e con los dichos capellanes se acordaren e avinieren de cada año, e ellos así contentos e pagados todo lo ál que rremanesçiere sea para vso e sustentación de los dichos hospital e pobres.

§ Los quales bienes, heredades e possessiones, así rraýzes commo muebles, son estos que se siguen:

§ Primeramente tres heredades yuuerias de pan lleuar, con sus prados e huertas, que yo he en Perosillo e otra heredad en Torre don Gutierre, aldeas de Cuéllar. Iten fasta seyss quartas de viña que son a Val de Rreys, çerca de la Hesa, e otra viña cabe Sanct Christóal de Vallelado, con vna parte de prado que ende tengo. Iten vna yuueria que es en La Mata, del dicho arçiprestadgo de Cuéllar, / (f. 4v) que son fasta çinquenta obradas de tierras, poco más o menos, con vna casa e dos pares de bueyes, con su apero e con sus corrales, prados, eras, entradas e salidas. Otrossí las viñas que yo tengo e poseo e los términos de la dicha Mata e Vallelado, conuiene saber: la viña que llaman La Bien Asentada, en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte viña de Alfonso Martínez, vezino de Vallelado; de parte de ençima e de la otra parte de baxo, Diego López. Item otra viña al Cotanillo, en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Pero Soto; e de la otra parte, viña de Garçía Gonçález, escriuano. Item otra viña al Mesegar, en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Juan Alfonso de La Mata; e de la otra parte, viña de Velasco Pérez de Torre. Item otra viña a la Fontanilla, en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Gil, nieto del ama de La Mata; e de la otra parte, viña de Pero Soto. Item otra viña al Majano, en que ay dos quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Alfonso, fijo del batanero; e de la otra parte, viña de Garçía Gonçález, escriuano. Item otra viña al Arenal, con la que está ençima della, en las quales ay çinco quartas, que han por linderos: de la vna parte, viña de Santa María de Torre don Gutierre; e de la otra parte, viña de la capellanía de Santa María del Pino, que es dotada al clérigo de La Mata. Item otra viña al Coruejón, en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Antón Ferrnández, cura de Sanct Pedro; e de la otra parte, viña de Fernant Velásquez; en el vn lugar e en el otro, los frayres del Armidilla. Item otra viña a Los Villares, en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Antón Ferrnández, cura de Sanct Pedro; e de la otra parte, viña de López Vásquez, clérigo. Item otra viña carrera del / (f. 5r) Pozo, en que ay dos quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de la muger de Diego Núñez; e de la otra parte, viña de Lázaro Pisonero, vezino de La Mata. Item otra viña al Çerezo, cabe las fuentes del Cabildo, en que ay dos quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña del cabildo de los cofrades de Sanct Esteuan de La Mata; e de la otra parte, viña de los frayres de Santa María del Pino, de parte de ayuso. Item otra viña a la fazera del Val de la Casa, en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Alfonso Velásquez, arçipreste; e de la otra parte, viña de Aluar López, fijo de de Velasco Martínez. Item otra viña a La Hiniesta(s), en que ay tres quartas, que tiene por linderos: de la vna parte, viña de Garçía Gonçález, fijo de Gutierre Gonçález; e de la otra parte, viña de Alfonso, fijo de Benito Ferrnández. Item otra viña que es a los espinos de Oúilo, en término de Cuéllar. E todas las otras viñas que yo tengo e poseo en qualquier manera en los dichos términos de Vallelado e La Mata. Otrossí más las

casas con sus corrales e con todas sus entradas e salidas, lagares con todos sus aparejos que yo tengo en Torre, aldea de la dicha Cuéllar. Otrossí toda la heredad de pan lleuar, con vna casa e sus corrales, e con vn par de bueyes e con todo su aparejo, que yo tengo e poseo en Malgrado, aldea de la dicha Cuéllar, con todos sus prados, eras e fronteras, entradas e salidas de las dichas heredades, possessiones, viñas e casas. Item más dos yeguas, la vna color rruçia e la otra color castaña, que yo tengo en el dicho lugar, Malgrado. Item çient ouejas parideras e tres careros. Item más las casas que compré e fize de nueuo, las quales son / (f. 5^o) entre el dicho hospital e cabe la eglisia de Sanct Estewan e cabe la judería. Item más los suelos que compré e mandé desfazer cabe la eglisia de Sanct Martín. Item otros suelos de las casas que compré de Velasco Sánchez, forero, que son a la collaçión de la Trinidad de Cuéllar. Item más las casas que compré que fueron de Gil Fernández, clérigo, a la collaçión de Sanct Gil, e son agora escuelas. Item más tres pares de bueyes para que anden en rrenta de pan.

§ Item síguese más los ornamentos e cosas que dono e dexo a la capilla del dicho hospital e para su seruiçio: Primeramente dos cálices de plata, el vno todo dorado de dentro e de fuera, con su patena, e el otro blanco; e la copa de dentro e la maçana e en çiertas partes de fuera, dorado. Cada vno destos cálices tiene tres esmaltes, en el pie, de mis armas. Cada vno destos dichos cálices, con su patena, pesa vn marco e çinco honças e media. Item vn buen ençensairo de plata, nueuo, con vn esmalte de mis armas, que pesa dos marcos e medio e çinco ochauas e media. Item doss anpollas de plata que pesan seys honças. Item vna cruz de plata, feçhura de lima, toda dorada, con su maçana e diez esmaltes con las mis armas, puesta sobre fierro, que pesa la plata e oro çinco marcos <e honça e media>. Item un Crucifixo de latón, con su María e Sanct Juan en él. Item dexé más, para afeytes a la fiestas, vnas tablas largas doradas, con figuras del Crucifixo e de Santa María e de la Magdalena e otras figuras, con mis armas, nueuas e asaz rricas, en su caja de madera. Item quatro çirios largos plateados, e las copas e otras partes doradas, para las dichas fiestas e afeytes, en su caja de madera, nueuos. Item dos porta/ (f. 6^o)pazes de madera, pintados. Item quatro candeleros de fierro, largos, con sus copas e pies, en que se ponen los dichos çirios, e otros quatro çiriales de madera, blancos pintados, para cada día. Item vn par de fierros para fazer hostias, que fazen dos hostias largas, con vna caja en que están las hostias, e con su hostiario e forma para las çerçenar. Item dos anpollas de estaño. Item dos candeleros nueuos pequeños de latón para el altar. Item otras dos lánparas nueuas de alabastro escusadas.

§ Síguense los ornamentos nueuos, cosas e rropas que más dexo para la dicha capilla e su seruiçio: Primeramente seys casullas nueuas, la vna con dos almáticas, son de paño de seda, pero que se llama de sirgo, e vna capa prieta nueua, larga, deste paño, con su çenefa dorada, todo forrado de bocarán prieto. Item otra casulla de paño, color prieto e claro, con figuras de seda, mesclado con filo de lino, e con vnas floretas senbradas pequeñas de oro, con dos almáticas deste paño e forradas en lienço colorado. Item otra casulla larga de seda clara azul, con su çenefa de paño dorado, con çiertas figuras detrás, e delante forrada con lienço cárdeno, con sus estola, manípulo, alua e çinta. Item otra casulla de sarga delgada prieta, con vna çenefa, cruz de terçenel cárdeno nueuo, forrada en lienço cárdeno. Item dos estolas e dos manípulos de paño de seda azetuní villutado verde en campo colorado, con fojas e bastones forrados en lienço blanco, e a los cabos flocaduras de seda prieta. Item otra casulla de çendal rreforçado de Florençia verde, con su çenefa detrás e delante, que es commo çinta texelle de seda colorada, forrada en

lienço verde. Item otra casulla de bocarán prieto, con vna cruz blanca, para celebrar en la Quaresma. Item las tress casullas de las suso / (f. 6v) dichas son conplidas, conuiene saber: sus aluas, camisas, estolas, manípulos e çintas de sus paños. Item otra capa del dicho mesmo çendal verde, con vna çenefa de paño de seda colorado e cárdeno e otras diuersas colores, forrada de locasín cárdeno, e la capilla con flocadura de seda blanca e india. Item otras dos almáticas de a meytad de sarga prieta delgada e de lienço blanco bruñido, forradas en lienço prieto e guarnidas de çendal cárdeno e ençima de çintas coloradas. Item dexo çinco sobrepelliçes de lino nueuos, la vna más delgada e las dos dellas son pequeñas para moços. Item çinco sáuanas para el altar; la vna bien delgada con listas de seda blanca, e tres pares de haçalejas, las vnas borladas e las dos labradas, largas, para afeytes, e seys almohadas de lienço labradas, e las vnas dellas borladas de seda. Item dexo más vn alfareme largo, estacado, con sus listas largas a las orillas, de seda coloradas, e quatro paños delgados de lino de Rremes para el altar, mayores e otros dos menores. Item dexo vna ara e quatro corporales en dos bolsas, la vna de tapete prieto e otra de lienço blanco. Item, en vna caxa pequeña, vna bolsa con çiertas rreliquias del Santo Sepulcro e dos Cruçifixos chicos de plata e quatro çintas pequeñas de algodón, bendezidas, con rreliquias para salut. Todo esto en vn caxón de quatro senos, nueuo, con su tapador de madera. Item dos frontales para el altar, vno de lienço pintado de pinturas de Valençia, con vnas letras de IHS²⁰⁷ largas doradas, pintadas en medio, e otro de bocarán delgado prieto, nueuo, con vna cruz blanca en medio, para las Quaresmas. Item otro frontal de algodón, estacado, cárdeno e blanco, e otro medio frontal deste paño para afeytes. Item vn guadameçil traydo, que está por / (f. 7r) cobertura en el altar, el qual ouo dado Aluar López, rregidor. Item vna cortina para delante las ymágenes de ençima del altar por todo el frontal de la pared, en que está pintado vn cruçifixo e la ymagen del monumento con las cosas de la Pasión. Item dexo más para esta capilla e sus afeytes quatro alfonbras nueuas buenas, e la vna es mayor e de más valor. Item más vn tapete e vn rrepostero traydos que siruen para cada día. Item más otros dos rreposteros largos, en cada vno çinco escudos de mis armas. Item diez almohadas de cuero de guadameçil para el altar, las quatro coloradas nueuas e las otras seys traydas. Item para afeyte a la ymagen de Santa María Magdalena a las fiestas vn echadillo rico, con vnas orillas e chapetas de oro. Item vn velo hinpla de seda blanca listada, que ay fasta vara e media en luengo. Item vn velo traydo de seda, con sus orillas de oro, lo qual dieron çiertas dueñas. Item dexo más a la dicha capilla e en el su torrejón puesta vna esquila, que pesa tres arrovas, de cobre. Item la señalera pequeña, que pesa dos libras, de cobre. Item dexo más en esa dicha capilla vna lámpara con vn baçin largo de latón, con sus maçanas. Item vn açetre de latón para tener agua bendita. Item vn aguamanil lauatorio, con su tapador largo, para tener agua, con su cadena, en que está colgado. Item dos lanternas de fierro estañado.

§ Síguense los libros que dexo e dono para la dicha capilla e el dicho hospital e para su seruicio: Primeramente vn salterio comunal, cobierto con sus tablas e cuero de bezerro, e con sus chatones. Item vn breuiario. Item vn misal misto conplido, bueno e cantado, cobierto con sus tablas / (f. 7v) de cuero. Item vn dominical e santural, todo en vn volumen. Item vn ofresçerio communal e vn Te igitur. Item dos hetriles de madera en que ponen los libros para rrezar.

²⁰⁷ IHS] No desarrollamos la abreviatura IHS, utilizada para representar Ihesus, por entender que así aparecería en el frontal.

§ Síguense las ropas que dexo e dono al dicho hospital allende de las suso dichas para los omes de honor que a él vinieren e para guarnimiento de la cama en que yo dormía en la cámara mayor, conuiene saber: dos colchones de lino llenos de lana. Item quatro sáuanas de lino de a tres piernas cada vna. Item quatro mantas de paño anchas, sin costura, nueuas, e para rreliгиозos. Item dos colchas, la vna de çendal cárdeno, forrada en lienço verde, e otra de bocasín blanca, bien labrada, largas. Item otras dos colchas blancas para cada día comunes, para personas e actos de honor. Item quatro almohadas delgadas de lino de rred e sus borlas para cama de honor. Item vn poyal de lana de diuersas colores en que ay doze varas.

§ Síguense las cosas que dexo e dono para seruiçio de la cozina e pobres del dicho hospital e vso dellos: Primeramente dos platos mayores fondos e otros dos medianos para seruir vianda. Item tres plateros pequeños e seys escudillas e seys salseros e dos saleros e vna seruilla que cabe dos açumbres e vn aguamanil boquiancho, todo esto de estaño, sanos. Item seys vasos de madero e tres saleros de alcornoque. Item vn almirez de cobre, que pesa diez e ocho libras, con su mano e con su cadena. Item dos baçines de latón morisco, llanos, nueuos. Item dos candeleros de fierro para seruir en común por el hospital. Item vna caldera e vna sartén, nueuas. Item vnas llares nueuas. Item vnas trezes largas. Item otras llares buenas, que dio Nuño Sánchez. Item vn caldero para cozer carne, que puede caber fasta vna cántara. Item dos asadores largos de torno. Item doss cucharas largas / (f. 8v) de fierro e vna paleta e vn rrallo. Item otro asador e vna cuchara de fierro que dio el cura Garçía. Item doze tajadores de pie e veynte e quatro llanos e doze escudillas e doze salseras de madero e tres morteros, el vno de piedra. Item vn brasero de rred de fierro, mediano, para poner brasa a los omes enfermos. Item dos fierros para ferrar ganado e otras cosas de casa que fazen por señal cruz con las armas. Item quatro crisuelos de fierro para quemar en ellos azeyte e seuo, por escusar que non se queme tea. Item dos lanternas, la vna de fierro pequeña, para andar por casa de noche. Item dexo más quatro manteles e quatro façalejas para en que coman los pobres. Item más vna arca mesa larga, nueua, en la cámara. Item otra arca mediada. Con sus llaves amas. Item çinco tablas largas con sus pies e quatro bancos. Item dexo vna alquitara para sacar aguas para los pobres. Item doze redomas de vidrio. Item doze orinales. Item doze baçines de tierra. Item tres odrezillos para melezinas a los enfermos. Item dos ferradas nueuas para traer agua. Item dos escaleras largas. Item tres tapiales.

§ Síguense las ferramientas que dexo para seruiçio del dicho hospital: Primeramente vna açada e vn açadón boquianchos. Item vna açuela pinariega de peto e otra açuela pequeña para tajar tea. Item vna pala e vna palanca que tiene vna escoda e vn martillo de orejas e vn legón e vn pico macho, todo esto de fierro. Item dexo más en el pozo nueuo, en la claustra, dos calderones de metal nueuos, puestos con vna larga cadena en la polea, guarnidas de fierro, con que sacar agua suso nonbrados. Item dexo más al dicho hospital çinco cubas. Item diez varquinos.

§ Síguese la ropa que dieron en limosna la buena gente, la qual es para las otras camas que quedan fornidas de paja, allende de las veynte camas por mí del todo fornidas: § Primeramente dos çoçedras viejas. Iten çinco traueseros viejos. Iten veynte e quatro cabeçales de colores viejos. Iten otros treze cabeçales e lomillas de lana / (f. 8v) de mantas viejos. Item nueue mantas comunales. Item seys sobrelechos biejos e comunales. Item siete almadrakejas comunales. Item dos alfamares. Item honze lençuelos viejos e comunales.

§ Síguese la rropa de la cama que dio Juan Gonçález, abbat de La Mata: Primeramente dos colchones llenos de lana, el vno de lino e el otro de cáñamo. Item dos sáuanas de lino de a tres piernas cada vna. Item dos mantas, la vna vieja e la otra nueua.

Item vna colcha comunal. Item vn alfamar comunal.

De las quales dichas yuuerias, casas, viñas, bueyes, yeguas, ouejas, joyas e bienes muebles e todas las otras cosas suso dichas e declaradas do e dellas e cada vna dellas fago donación e traspasamiento, rrealmente e con efecto, al dicho hospital e en su nonbre a vos, los dichos señores cofrades, ansí commo rregidores e administradores dél, e para él, para agora e para sienpre jamás, segunt que mejor e más conplidamente lo yo puedo e segunt las tengo e poseo el día de oy. E dovos todo lo sobredicho e cada cosa dello en la mejor manera e forma que dicho es, en tal manera que non rretengo en mí, nin alguno nin algunos, cosa nin algunt señorío nin poderío dello. E fago donación al dicho hospital e a vos, los dichos señores cofrades en su nonbre, de todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, buena, perfecta, pura e acabada, dada luego de presente entre biuos, con entradas en con salidas e con todos sus derechos, quantos han e auer deuen, ansí de fecho commo de derecho, en qualquier manera. E de oy día en adelante que esta carta de donación es fecha me desapodero de todo quanto derecho, poder, tenençia, posesión, señorío e propiedat, boz e rrazón que yo he, deuo e puedo auer en todas las dichas yu[lu]erías, casas, viñas, bueyes, yeguas, ouejas, joyas e bienes muebles e todas las otras cosas suso dichas / (f. 9r) e declaradas, e apodero en ello al dicho hospital e en su nonbre a vos, los susodichos señores cofrades, con esta carta, del día de su era e data, para que sea suyo, libre e quito, e para los vsos e con las condiçiones suso dichas e declaradas. E prometo, por mí e por mis herederos, de auer por firme, rrata e valedera esta dicha donación e de non yr nin venir contra ella nin contra parte della nin la rrenunçiar, yo nin otro por mí, agora nin en algunt tienpo que sea.

E si alguno por ventura, lo que Dios non quiera, lo quisiese contraddezir, por algunt poderío rreuocar, de agora ge lo defiendo, quito e rreuoco todo poderío que sobre esto pudiesen auer, en qualquier manera e por qualquier rrazón, por la presente. Sobre lo qual todo rrenunçio e parto de mí la ley que dize que donación inmensa non vala, e la ley que dize que para la donación ser valedera rrequiere auer insinuación, e generalmente rrenunçio e parto de mí todas leyes e fuero e derecho e decretales e decreto e todas otras leyes de fueros e derechos, escriptos e non escriptos, eclesiásticos e seglares, e rrazones e defensiones que por mí aya en qualquier manera, que me non vala nin aproueche dellos, nin sea oýdo sobre ello, yo nin otro por mí, en ningunt tienpo, mas que siempre sea tenuto de tener, guardar e conplir e auer por firme, agora e en todo tienpo, esta dicha donación. E espeçialmente rrenunçio e protesto de mi ayuda la ley del derecho que dize que general rrenunçiaçión non vala. E para lo ansí tener, guardar e conplir, obligo a ello todos mis bienes, muebles e rrayztes, spirituales e temporales, auidos e por auer, por doquier que los yo aya. E porque esto sea firme e çierto, rrato e valedero, otorgo esta carta de donación ante Pero López / (f. 9v) de Llantadilla, clérigo preste, notario público appostolical, e ante Garçía Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público en la dicha villa e de los fechos del conçejo, a los quales rrogué que la escriuiesen o fiziesen escriuir e la signasen de sus signos. E avn por mayor firmeza va sellada con mi sello de çera pendiente, colgado de un cordón de seda.

Testigos que a esto fueron presentes, rrogados e llamados: Martín Sánchez e Juan Sánchez, clérigos, capellanes del dicho hospital, e Ferrnant Gutiérrez, clérigo cura de la iglesia de Sanct Sebastián, e otros.

Ffecha e otorgada fue esta carta de donaçión en la dicha villa de Cuéllar, treynta días del mes de dizienbre, año del nascimiento del nuestros saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta años.

Va escrito entre rrenglones a las siete planas, do dize: “bienes”, non le enpeesca, que nosotros, los dichos notarios, lo aprouamos.

(*signo*) E yo, el dicho Pero López de Llantadilla, clérigo de la diócesis de Palencia, público por la autoridat apostolical notario, fuy presente a todo lo que dicho es e a cada vna cosa dello, e lo vi, en vno con el dicho Garçía Gonçález, escriuano, e con los dichos testigos, e lo rresçibimos en esta forma, e a pedimiento e otorgamiento del dicho señor don Gómez Gonçález, arçediano, por otro fielmente fezimos escriuir este público instrumento de donaçión, segund por ante nosotros pasó, que va escrito en diez e ocho planas de pergamino, con esta en que va mi signo e soscripçión, e va de yuso de cada plana rrobricada de nuestras señales, e por ende fiz en él este mío signo acostunbrado en testimonio de verdat.

Petrus Lupi, notarius (*rubrica*).

/ (*f. 10r*) E yo, Garçía Gonçález, escriuano del rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público en la dicha villa, porque fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con el dicho Pero López, notario, e con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho señor arçediano fize escreuir esta escritura en diez e ocho planas de pergamino, e más esta en que va mío signo, e en fin de cada plana señalado de mi señal, e fize aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Garçía Gonçález (*rubrica*).

386

[1430-1437].

Estatutos que los cofrades de la cofradía del hospital de Santa María Madgalena de la villa de Cuéllar ordenan para el regimiento y administración del hospital, cofradía, capellanía y capellanes del mismo.

B. AHMC, Sección I, núm. 100, fol. 17r-26v. y fol. 27r-33r: extractado del primero. Al final de la copia se añade una relación de ayuntamientos y aniversarios: “Estos son los ayuntamientos que se han de fazer por todo el año con sus missas, escriptos en los dichos estatutos:

En el III^o capítulo se contiene que en las ochauas de Nabadat, día de Sanct Johán, se faga cabildo general. En el VII^o se contiene que se fagan dos cabildos generales, el vno quinze días antes de Santa María Magdalena, e el otro quinze días antes de Nabadat, para ver sobre las limosnas. En el XXIX^o se contiene que se faga otro cabildo día de Sanct Clemente.

/ (*f. 33v*) Estos son los aniuersarios que se han de fazer: En el VIII^o capítulo, por el cofrade que finare. En el IX^o, por los fijos del cofrade que finaren. En el X^o, por el cofrade que finare fuera de la tierra. En el XXII^o, en Sanct Esteuan, día de Sanct Iohán, por el arçediano fundador e otros defuntos. En el XXXII^o, que se faga cumplimiento en fin del año, non le aviendo sido fecha otra onrra. En el XXXVIII^o, que se faga otro aniuersario en vn día en el mes de mayo, cada año, por

los que dexaren renta al hospital. En el XLIII^o, otro por aquellos que dexaren mayores bienes e rentas al hospital.

En el XXIII^o se contiene de cómo se han de poner e servir los capellanes. En el XLII^o se contiene la pena que deve auer el cofrade que fuere descortés contra otro. En el XLV^o se contiene cómo pueden ser corregidos e enmendados los estatutos, siendo todos concordes los cofrades e consentientes en ello”.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, docs. 250 y 251.

CIT. VILORIA, *Sexto de Valcorba*, pág. 183.

§ Estatutos por do se ha de rregir este hospital, por los cofrades dél, e por ellos vistos e jurados.

En el nonbre de Dios e de la Virgen gloriosa Santa María, su madre, e de Santa María Magdalena, e de todos los santos de la corte celestial, e a seruiçio e honor de los quales este hospital con su capilla fue estableçido por el honrrado e discreto varón don Gómez Gonçález, doctor en decretos, natural e arçediano de Cuéllar, capellán de nuestro señor el papa e clérigo de la cámara apostolical, e instituydos, fechos e dotados, segund en çiertos estatutos e hordenaciones por él fechos, e por la abtoridat apostolical confirmados, más largamente se contiene. El qual señor arçediano, considerando que los dichos hospital con sus bienes e rregimiento dellos serían más duraderos, e mejor <fechos e> gouernados los pobres con todas sus cosas, plogo e ordenó a seruiçio de Dios que fuese vna notable cofradía en el dicho hospital, e por los cofrades della se rregiesen, administrasen e gouernasen los dichos hospital, capilla, capellanía e capellanes della e pobres, e todos sus bienes dellos, con sus condiciones, forma e manera de yuso escriptas. Por ende nos, los cofrades de la dicha cofradía de yuso escriptos, que fuemos dados con el dicho señor arçediano para ordenar los buenos vsos e las buenas costunbres por do los dichos hospital, cofradía, capellanía, capellanes e bienes suso dichos sean multiplicados, rregidos; e porque la memoria de los omes dura poco e es oluidada, en tal manera que los fechos que non son puestos nin ordenados por escriptos se pueden olvidar por tiempo, por el qual oluidamiento puede venir grand dampno al rregimiento de los dichos hospital e bienes.

<I> § E por ende nos, los dichos cofrades por mandamiento del cabildo de los cofrades de la dicha cofradía, permanesçientes en su vigor los <dichos> estatutos e ordenanças por el dicho don Gómez Gonçález, arçediano, fechos²⁰⁸, ordenamos por escripto todos los dichos buenos vsos e buenas contunbres / (f. 17v) porque el dicho hospital e casa dél e todas las otras cosas de yuso escriptas e declaradas sean bien rregidas, que sea memoria para los cofrades presentes e para los que fueren adelante en el dicho hospital e casa dél para sienpre jamás.

<II> § Primeramente ordenamos, para agora e para sienpre jamás, que en la dicha su cofradía que sean veynte cofrades por número e non más. E estos dichos cofrades que sean personas de buena vida, fama e honor. E en este dicho número non entre el rey nin la rreyna, que son avidos por cofrades e por protectores e <co>defensores de la dicha cofradía. Otrosý que en estos dichos veynte cofrades, que sean sólo quatro personas eclesiásticas e del cabildo de la clerezía de la villa de Cuéllar, aquellas personas que entendieren los cofrades que más cunplen, e que sean rreçebidos²⁰⁹ por puntos por los otros cofrades que en la dicha cofradía

²⁰⁸ fechos] *Sigue tachado*: la fundación deste dicho hospital fechos; los quales por ser signados e por la abtoridat apostolical consignados deuen ser guardados.

²⁰⁹ rreçebidos] *Sigue tachado*: los que marraren.

fueren; e si oviere dicha de entrar por los dichos puntos, en otra manera que non sean rresçebidos si non en la manera suso e de yuso declaradas.

<III> § Otrosý ordenamos que si algund cofrade o cofrades finare del dicho número de los dichos veynte, porque otro o otros deuan entrar en su lugar, ordenamos que la elección deste dicho cofrade que oviere de entrar que entre por la elección de puntos, conviene saber: que sea acogido por cofrade aquel que más puntos oviere. E esta elección deste acogimiento deste cofrade o cofrades que non sea fecho en otro día, saluo en el ayuntamiento general que se fará de costunbre de aquí adelante en las ochauas de Nabadat.

<IIII> § Otrosý ordenamos que en el dicho ayuntamiento de por Nabadat, día de Sant Johán, después que ovieren comido, antes que se leuanten de la mesa, que nonbren los cofrades que entendieren que cunplen, para que tomen cuenta al mayordomo que fuere²¹⁰ puesto del dicho hospital de todo lo que rresçibió e despendió, así de los dichos bienes e frutos commo de la dicha cofradía. E los que non vinieren a la dicha cuenta que paguen en pena, cada vno dellos, dos maravedís. E asy mesmo, que non vinieren a las cuentas de entre el año, quando fueren menester, otros dos maravedís.

/ (f. 18r) <V> § Otrosý que el mayordomo que oviere de ser elegido para en ese año, que sea elegido en ese mesmo día del dicho ayuntamiento, por la elección de puntos, e sea de aquellos que non han seydo mayordomos, segund se suele acostunbrar; e sy por aventura la dicha cofradía non oviere cofrade que non aya seydo mayordomo. E sy lo oviere e los cofrades entendieren que non es pertenesçiente, que puedan elegir por mayordomo a otro cofrade de los que han sydo mayordomos primeramente. E que ese que ansý fuere elegido que non se pueda escusar porque diga que ay otro cofrade que no ha seydo mayordomo. E el mayordomo que asý fuere elegido que sea tenuto de seruir por sí mesmo o dar si quisiere persona llana, abonada, para que lo sirua por él, pero sienpre sea tenuto a dar cuenta el tal mayordomo a los cofrades, e a pagar todo el dampno que se rresçiere por ventura por la tal persona que por él siruiere. E el que fuere elegido por mayordomo, e no lo queriendo seruir por sí o por otro, que sea echado de la dicha (s*í*). E este dicho mayordomo que sirua por todo el año conplido continuadamente fasta en fin de dicho año. E el dicho año conplido, que dé cuenta con paga de todo lo que le fuere alcançado, fasta dos meses conplidos después del alcance. E que le non sea rresçebida prenda alguna en paga sy non fuere de plata. La qual pueda vender luego fasta vn mes a su voluntad. E sy fasta los dichos dos meses conplidos non diere cuenta con paga, commo dicho es, que pague diez maravedís por cada día, e más que esté a la ordenança de los cofrades; e demás que sea perjuro, e que sienpre pague la debda principal. E mandamos que sea fecho e rresçebido juramento de qualquier cofrade o cofrades nuevos que fueren rresçebidos en esta dicha cofradía, el qual juramento mandamos que sea fecho en el día que entrare, antes que se asiente a la mesa, o fasta alçada la mesa.

<VI> § Otrosý ordenamos que qualquier cofrade que fuere rresçebido en la dicha cofradía, que dé por la entrada al mayordomo trezientos maravedís de la moneda corriente e dos libras de çera; los çient maravedís e la çera luego antes que se asiente a comer, o prenda por ellos de plata que lo vala. E / (f. 18v) los otros dozientos maravedís que los pague fasta el día de Sanct Juan de junio primero siguiente, so pena de veynte maravedís por cada vn día por quantos días pasaren; e

²¹⁰ fuere] *Sigue tachado:* sido e.

la pena pagada o non pagada, que todavía sea tenuto a pagar lo sobre dicho. E sy por aventura contesciere que algund cofrade finare antes que aya pagado los dichos maravedís, que su muger e sus herederos dél finado(s) sean tenudos de lo pagar fasta el plazo sobre dicho. E demás, sy lo non pagare, commo dicho es, que ella non sea avida por cofrada e los herederos que non sean rreçebidos por cofrades de la dicha cofradía, e todavía que paguen.

<VII> § Otrosí ordenamos que en esta dicha cofradía que sean fechos dos ayuntamientos de cabildo general: el vno dellos quinze días antes de Sancta María Magdalena, e que se faga la fiesta de Sancta María Magdalena en la su capilla del hospital solepnemente, e ante noche a las bísperas con los çirios mayores; e otro día a la misa con los çirios e con las candelas. E qualquier cofrade o cofrada, ansý casada commo biuda, que non venieren ante noche a las bísperas, o otro día a la misa, ante que se acabe de andar la proçesión, que peche por cada vegada en pena quatro maravedís, saluo sy oviere escusa derecha, e se enbiare despedir con tiempo. E otrosý que el mayordomo que vaya al monesterio de Sanct Françisco e que rruegue a vn frayre que diga sermón el día de la fiesta, e que le den por su trabajo su pitança al convento en pan, vino e vianda, lo que le fuere bien visto. E que en estè dicho día de Sancta María Magdalena que ayantamiento los dichos cofrades en la dicha cofradía, en el dicho hospital; otro día siguiente que oyan sus misas de rrequien en la dicha capilla por los fundadores e cofrades e cofradas finados e otros defuntos, e que vengan ý todos los dichos cofrades e cofradas fasta la ofrenda, so la dicha pena. E el otro cabildo general que se faga quinze días antes de Nabidat, para que se ordene la limosna que se ha de dar la bíspera de Nabidat, / (f. 19r) si oviere de qué, guardando las ordenanças e confirmaçiones apostolicales suso dichas, para los pobres e para los enuergoñados, en tal manera que sy acaesçiere que entre el año sea neçesario de fazer limosna que a saluo quede para lo fazer a los cofrades todos abenidamente e todos en concordia, en la manera que entendieren que cumple; e que se faga el dicho ayuntamiento en las ochauas de Nabidat, día de Sant Juan.

<VIII> § Otrosí ordenamos que quando algund cofrade finare, que le vayamos a fazer honrra a la vigilia. E que los capellanes que cantan las capellanías de la dicha cofradía que digan todos vigilia ante noche conplidamente por el alma del finado. E que llamen otros quatro clérigos, en tal manera que sean por todos seys capellanes; e que den a cada vno, por quanto dizen vigilia, dos maravedís. E otrosý vayamos todos los cofrades e cofradas, ansý casadas commo biudas, con los çirios e candelas; e que estemos ay fasta que la honrra sea fecha, so la pena que se sigue ayuso. E que lo faga saber al mayordomo e a los clérigos que cantan las capellanías de la dicha cofradía ante día. E que canten seys clérigos, e que digan seys misas, e su rresponso, dentro en la dicha capilla o en la iglesia do ovieren de enterrar al cofrade, por su ánima; e que les faga dezir el mayordomo seys misas, la vna cantada e las çinco rrezadas, por ánima del cofrade o de la cofrada finado; e que les den a estos dichos seys clérigos a cada vno de pitança tres maravedís. E el cofrade o cofrada, ansý casadas commo biudas, que non vinieren que peche cada vno dellos quatro maravedís a la dicha cofradía.

<IX> § Otrosý quando acaesçiere que finare algund fijo de algund cofrade o cofrada, que les sea fecha honrra, o alguno de los dichos capellanes que entonçe seruieren, que lleuen ante noche e otro día dos çirios, e que vayan todos los cofrades e cofradas, ansý las casadas commo las biudas, a su honrra ante noche a las bisperas e otro / (f. 19v) día a la misa. E qualquier cofrade o cofrada, ansý casada commo biuda, que non veniere a las oras sobredichas, e cada vna dellas, que peche

dos maravedís. Esto que dize de la honrra se entienda de los fijos que son por casar.

<X> § Otrosí ordenamos que qualquier cofrade que finare fuera de la tierra, e sus herederos e testamentarios supieren çierto que es finado, pidieren que le fagan honrra entre el año o fasta el año conplido, que el mayordomo que faga llamar los cofrades e cofradas, ansý casadas commo biudas, e que le digan su vigilia ante noche, segund a otro cofrade; e otro día, la misa de rrequien; e que le den de la dicha cofradía quatro clérigos del dicho hospital, e le digan quatro misas; e que les den por su pitaça de la dicha cofradía, a cada vno, tres maravedís. E que los dichos cofrades e cofradas, ansý casadas commo biudas, que vayan a estas dichas vigiliyas e misas, so la dicha pena de quatro maravedís a cada vno que non veniere, e que lleuen los çirios e las candelas; e que salgan sobre la fuesa del finado o finada la primera misa cantada.

<XI> § Otrosí ordenamos que el arca de la limosna que esté en la sacristanía de la capilla del hospital. E que esta arca que tenga tres llaues, e que las tengan tres cofrades, aquéllos que acordaren por cabilldo que las tengan. E en la qual arca mandamos que estén e que sean puestos todos los maravedís que oviere el dicho hospital e la dicha su casa. E los maravedís que ý están e estudieren que se cuenten todos e se pongan por escripto en el libro del dicho hospital e su casa.

<XII> § Otrosí ordenamos que los maravedís que ý se ovieren a poner en la dicha arca, e los otros maravedís que ý fallaren, después que fueren contados, que se pongan luego en el dicho libro por escripto por el cofrade que touier el dicho libro, e ante los que touieren las llaues de la dicha arca.

<XIII> § Otrosí ordenamos que cada vez que los cofrades fueren llamados a cabilldos entre el año, sobre las cosas / (f. 20r) que fueren menester, que sean tenudos a venir. E el que non veniere que peche por cada vegada e por cada cabilldo dos maravedís; e si fuere cabilldo general, quatro maravedís, saluo si oviere escusa derecha e se enbiare despedir con tienpo. E estas faltas en que cayeren que las escriua el escriuano que fuere puesto por el cabilldo del hospital que escriue lo que despiende el mayordomo. E que el dicho escriuano que escriuiere las dichas faltas que sea tenudo de las traer todas por escripto al ayuntamiento de por Nabadat. E que sea creýdo el dicho escriuano por su palabra e por su escripto. E que alguno o algunos de los cofrades non puedan allegar por sí, ellos nin ellas, otra rrazón alguna, saluo que paguen; e el mayordomo que fuere que sea tenudo de rrecabdar las dichas faltas por el escripto que le diere el dicho escriuano; e que ge las ponga luego en cabeça las dichas faltas el dicho escriuano al dicho mayordomo; e que el dicho mayordomo que sea tenudo de tomar de cada cofrade vna prenda antes que se pose a la mesa, o después que ovieren comido, antes que se leuanten de la mesa, ansý por las faltas en que cayó él commo en las que cayó su muger. E el que non quisiere dar la dicha prenda por las faltas en que cayó, por sí e por su muger, en la manera que dicha es, que le non den antes a comer. E sy non viniere a comer, que le prenden en su casa. E todavía que sea tenudo de pagar las faltas que deuiere. E otrosí que el que escriuiere las dichas faltas que dé el dicho escripto dellas al dicho mayordomo antes que se posen a comer los dichos cofrades, o fasta que ayán acabado de comer; e sy lo non dieren, que las pague el escriuano que escriuiere los fechos de la cofradía, saluo sy mostrare escusa derecha por qué lo non pudo fazer, que se a de rresçebir.

<XIII> § Otrosí ordenamos que en esta cofradía que vn cofrade de los de la dicha cofradía, qual el cabilldo nonbrare, que escriua todo lo que despendiere al

mayordomo que fuere por la dicha cofradía; e que aya en su salario el dicho escriuano por su trabajo çient maravedís, o lo que se abeniere con los cofrades, los que fueren dados para ello. E si lo non quisiere ser, que non sea dende en adelante avido por cofrade. E el dicho mayordomo que fuere que aya en su salario de cada año dozientos maravedís e non más. E si el dicho mayordomo / (f. 20v) alguna cosa feziere o despendiere, sin lo fazer saber al escriuano que fuere dado por la dicha cofradía, que non le sea contado nada.

<XV> § Otrosí que la cuenta que diere el mayordomo e ouiere de dar, que la dé por el libro en que escriuiere el escriuano que escriue los fechos de la casa, por granado e por menudo; e non sea dada por otro libro alguno, nin sea rresçebida, si non por el suyo, lo que ansí despendiere el dicho mayordomo non se[a] rresçebido en cuenta, saluo si diere el dicho escriuano fe que ge lo fizo saber.

<XVI> § Otrosí ordenamos que quando los cofrades fueren ayuntados a cabildo, e desque ouieren librado su cabildo, que ante que salgan fuera del cabildo, que diga cada vno dellos un “Pater noster” e vna “Aue María” por las ánimas de los cofrades e cofradas finados.

<XVII> § Otrosí ordenamos que quando acaesçiere finamiento de algund cofrade, que digan así los cofrades commo las cofradas por el ánima de aquel cofrade o cofrada, mientras que dixieren la misa, o mientras lo enterraren, o quando le Dios ayudare, veynte vezes el “Pater noster” con su “Aue María”. E el mayordomo que fuere por la dicha cofradía, o el sayón, que sea tenuto de lo fazer saber a los cofrades e cofradas para que lo rreen.

<XVIII> § Otrosí ordenamos que si acaesçiere que algunt tiempo algund cofrade o cofrada veniere a proveza, asý por enfermedat perlongada o por vejez, que non aya de qué se mantener, que los cofrades de la dicha cofradía que agora son o fueren de aquí adelante para sienpre jamás, que sean tenudos de los mantener e proouer de los bienes de la dicha cofradía, ansí de lo que ouiere menester de comer e de beuer commo de vestir e calçar, e de le dar casa para su morada para en toda su vida. Esto todo que sea fecho, segunt que fuere acordado e mandado por los cofrades presentes de la dicha cofradía que fueren a la sazón, o por la mayor parte dellos e segunt las personas, tienpos e rrentas.

<XIX> § Otrosí ordenamos que porque las posesiones de los dichos hospital e cofradía, así casas commo viñas e tierras, las que de presente tienen o touieren de aquí adelante, non se pierdan ni se enagenen por tiempo, por non ser rrequeridas, que los cofrades de la dicha cofradía que den entre sí dos omes buenos, o más, los que entendieren que / (f. 21r) cumplen, de dos en dos años, para que lo vayan ver e apear, e para que se pongan por escripto así los herederos commo los linderos dellos en el libro de la dicha cofradía²¹¹.

<XX> § Otrosí ordenamos que si acaesçiere que algund cofrade que fuere en la dicha cofradía enbiudare e casare otra vez, o otras vezes, que por cada vegada que pague por la entrada de su muger que fuer rresçebida por cofrada çinquanta maravedís e vna libra de çera. E sy non fuere rresçebida por cofrada, que non pague ninguna cosa e que non le fagan beneficio de cofrada. E si el cofrade entrase por casar e después casare, que por vna muger que tomare que non pague cosa

²¹¹ cofradía] *Sigue cancelado*: § Otrosí ordenamos que alguno nin algunos cofrade o cofrades desta dicha cofradía que non sean fiador nin fiadores a cosa alguna nin algunas que tengan a fecho desta dicha cofradía para ser fiador nin fiadores en ninguna manera, e por cosa que sea; e si lo quisiere ser, que non sea rresçebido.

alguna; e aquella muger que tomare que sea auida por cofrada, e que dé dos libras de çera.

<XXI> § Otrosí ordenamos que los cofrades que fueren nonbrados para tomar cuenta al mayordomo, e otrosí los cofrades que fueren llamados entre el año para tomar las cuentas del vino o pan que se vendiere, o para otros llamamientos algunos, en qualquier manera que sean menester, e fueren llamados por mandado del mayordomo o del escriuano que escriuiere los fechos e cuentas de lo que se despiende en la dicha cofradía, que venga cada vno dellos a los dichos llamamientos e a cada vno dellos, e por cada vegada que non veniere que pague dos maravedís. E esto se entienda sin los días que son llamados todos a cabildo, que es otra pena suso escripta de dos maravedís a cada vno que non venier.

<XXII> § E por quanto segunt derecho los omes son obligados a aquéllos de quien rreçiben algunos beneficios, e por quanto el honrrado varón don Gómez Gonçález, arçediano de Cuéllar, hedificó e dotó este dicho hospital, e porque dio e dotó lo que eredó de su padre e de su madre al dicho hospital e sus casa e cofradía, e es rrazón que le sea fecho algunt conosçimiento, por ende ordenamos que fagamos vn aniversario por él e por ánimas de su padre e madre / (f. 21v) e por sus defuntos, cada año día que ouieren tenuto el cabildo general de por Nabadat, día de Sant Juan, en la iglesia de Sanct Esteuan de Cuéllar. E que se diga vigilia ese día de tres leçiones a las bísperas; e que para fazer el dicho aniuersario que los capellanes de la dicha cofradía que trayan quatro clérigos de la dicha iglesia, si los fallaren, o de otra parte, en tal manera que sean seys capellanes o clérigos, e digan su vigilia; e otros día, vna misa de rrequien; e después de la misa, rresponso a donde yazen los dichos sus padre e madre. E los otros capellanes que digan sendas misas rrezadas, e que les den a cada vno dellos, por pitaça, tres maravedís. E que vengamos todos los cofrades e cofradas, casadas e biudas, al dicho aniuersario; e que tengamos las candelas ençendidas en las manos, e que ardan los çirios mayores mientras se dixiere la misa, fasta que sea acabado el rresponso. E el cofrade o la cofrada, así casada commo biuda, que non veniere al dicho aniuersario, que peche tres maravedís, e acabado el dicho aniuersario, que nos ayuntemos todos los cofrades a cabildo; e que en este dicho cabildo que sean nonbrados dos cofrades para que sean procuradores por ese año, para demandar e rresponder en todas las cosas que fueren menester aquí, en Cuéllar, o en otra parte, a la dicha cofradía, en tal manera que cada vno sirua su año. E el cofrade que fuere nonbrado, e lo non quisiere ser, que peche dozientos maravedís para otro cofrade que lo sirua por él. E si non quisiere seruir, o dar seruidor por él, o non quisiere pagar los dichos dozientos maravedís, que non sea más avido por cofrade.

<XXIII> Otrosí ordenamos que tengamos dos capellanes en esta dicha cofradía, para agora e para sienpre jamás, para que canten e digan misas en la capilla del dicho hospital e casa, por las ánimas de los dichos señor arçediano e sus padres, e por las ánimas de los señores rreyes e rreynas de Castilla pasados, e por los otros cofrades desta dicha cofradía, e / (f. 6r) para que rrueguen por la salud e vida de los señores rreyes de Castilla e rreynas biuos, e por el señor que fuere desta dicha villa, e por el fundador e los otros cofrades biuos desta dicha cofradía. E que en estas capellanías que non tengan visitaçión alguna el obispo de Segouia, nin otro perlado alguno, mas que sienpre queden a disposiçión e ordenança de las cofrades de la dicha cofradía, para los poner e quitar quando entendieren que cumple, saluo si por culpa o negligencia de los cofrades se menoscabare el suso dicho seruicio.

<XXIII> § Otrosí ordenamos que en las casas principales del hospital desta dicha cofradía que estén dos apartamientos en el hospital de dentro, segund es ordenado por el dicho arçediano fundador, el vno para rreçebir todos los dolientes varones; e el otro para rreçebir todas las mugeres dolientes que a la cofradía quiesieren venir a ser consolados por Dios; e que estos tales enfermos non sean rreçebidos en la cofradía del dicho hospital sin que principalmente se confiesen con el cura de la iglesia de Sanct Esteuan, o con otro confesor suficiente; e después que así fueren confesados, que sean rreçebidos en la dicha enfermería; e estos pobres así rreçebidos mandamos que les sean dadas camas pertenescientes, a cada vno en su estado, e segund la enfermedat que touieren; e que sean seruidos e visitados en todas las cosas que ovieren menester para sus enfermedades por las mugeres seruidoras de la dicha enfermería; e que les den de los bienes de los dichos hospital e cofradía físicos, cirujanos, xaropes e todas las otras melezinas que menester les fueren a cada vn doliente, que les sean dado mantenimiento en quanto fuere doliente; e los que guaresçieren que se vayan luego fuera de la dicha casa e cofradía; e los que finaren en la dicha enfermería que los entierren en el çementerio de Sanct Esteuan si otros lugares non no[n]braren; los nuestros capellanes les den mortaja e todas las otras cosas que ovieren menester para los enterrar de los bienes de la cofradía e les fagan sus honores, vigalias e digan sus misas, segund por otros comúnmente es ay acostunbrado.

/ (f. 22v) § <XXV> Otrosí ordenamos que en este dicho hospital, segund dicho e ordenado es, que estén otros apartamientos, así para los varones pobres sanos commo para las mugeres sanas, que en él se quisieren acoger por posada. E que les den camas, a cada vno en su estado.

<XXVI> § Otrosí ordenamos que en cada vno destos palaçios que arda vna lánpara de azeyte toda la noche, quando nesçesario fuere, aviendo enfermos, e otra delante el altar mayor.

<XXVII> Otrosí ordenamos que por quanto en el dar de la limosna, entre las otras cosas que la fazen ser virtuosa, graçiosa e plazentera delante Dios, es vna de acorrer a los que se vieron en buena andanza mundanal e por el curso del mundo e permisión de Dios pierden los bienes temporales, por tal manera que vienen en términos de grand pobreza. E los tales, menbrándose del tiempo próspero e del estado glorioso que ouieron en el mundo, con pura vergüença, non osan demandar limosna por Dios, por lo qual muchas vegadas los tales sufren grandes lazerias e cuytas azaz, e por enduzimiento del diablo vienen a punto de desesperación, que, commo dize el philósopho, el más desauenturado estado del mundo es verse el omne en riqueza abundada e después venir a mengua. E por ende, queriendo aver compasión de los tales christianos e personas, con buena voluntad de los acorrer en las tales menguas, ordenamos que por quanto en algunas cofradías se acostunbra de se dar limosna por çédulas commo las presentan a cada vno de los dichos cofrades, en lo qual se falló e falla que algunos non lo avían menester e lo demandauan, e otros que lo avían menester e heran envergonados quedauan defraudados, e non avían limosna por la non demandar, por ende ordenamos que en cada vn año que ayamos otro cabildo general, antes del cabildo general que se ha de fazer quinze días antes de la fiesta de Nabidat, a do se ha de rrepartir la limosna; e este primero cabildo que se faga en cada vn año el día de Sanct Clemente que cahe en el mes de nouiembre, e que en este cabildo sean escogidos seys cofrades por todo el cabildo, o por la mayor parte dél, para que anden toda esta villa de Cuéllar por perrochias e calles, e so el / (f. 23r) juramento que fizieron en la rregla quando entraren por cofrades, e en cargo de sus conçiencias, pospuesto

todo fauor e amorío carnal e parentesco, que escriuan fielmente todas las personas que a su notiçia auenieren que son envergoñados e pobres e menesterosos, poniendo por escripto el linaje e estado e enfermedat e menester en que están los tales omnes pobres, e cada vno dellos. E que estos ansí escriptos por los dichos seys cofrades que sean presentados en el cabildo general que se faze quinze días antes de la fiesta d.e Nabidat, e sea por ellos rrepartida la limosna que se ouiere de fazer en esta dicha casa e hospital, por la manera que los cofrades que fueren presentes en el cabildo vieren que pertenesçe a cada vno, pospuesta afección e debdo carnal. E esto se entiende de las rrentas que sobren del hospital, proueydos los pobres que en él fueren, para los quales son las rrentas de los préstamos, segund que el papa lo manda por su bulla, el tenor de la qual se deue guardar.

<XXVIII> Otrosí ordenamos que por quanto a los casos por venir, segunt la flaqueza de los omes, deue ser puesto rremedio; e por quanto podría acaesçer que algund cofrade o cofrades desta dicha cofradía demandarían dineros enprestados, de los que están o estudieren en el arca para las nesçesidades desta cofradía, que rrecresçen en ella, ansí en rreparar casas commo en la limosna e enfermería, e commo en las otras cargas que cada día se sufren en ella, de lo qual podría venir daño al bien común della o alguna disensión entre los cofrades, por ende ordenamos que ningunt cofrade nin cofrades desta dicha cofradía que non puedan demandar dinero enprestado de lo que estouier en la dicha arca de la limosna nin en otra parte, nin los cofrades que ge lo non puedan enprestar, aunque dé prenda; e si lo fezieren, que por ese mesmo fecho sean perjuros; e demás que sean obligados por sí e por sus bienes de tornar otros tantos dineros a la arca e cofradía, commo enprestaron al tal cofrade o cofrades o a otros a quien los (los) dieren.

<XXIX> E commo los derechos dizen que la elecçión se deue fazer de persona ydónea e ábile e suficiete, de aquél que los electores entendiere[n], segund Dios e buenas conçiencias, que es honesta / (f. 23v) e buena persona para aquello que es elegido. E por quanto la tal elecçión deue ser fecha libremente, segund la voluntad de los electores e non por fuerça nin por miedo nin por amistança, nin por debdo nin parentesco nin por otra afección nin symonía alguna, por ende por euitar los rruydos e los escándalos e diuersidades que podrían acaesçer e nasçer en la elecçión que por nos, los cofrades de la cofradía de Sancta María Magdalena, se deue fazer al tienpo que se han de elegir algund cofrade o cofrades, o al tienpo que se trabta de la tal elecçión, por ende nos, los dichos cofrades, en vn acuerdo e en vna concordia, estando en nuestro cabildo, segund que lo avemos de vso e de costunbre, ordenamos para agora e para sienpre jamás que por quanto en esta nuestra rregla desta dicha cofradía se contiene, que el cofrade o cofrades que en esta dicha cofradía ouiere de entrar, que entre por voto de puntos, e que cada vn cofrade dé su punto. E es obligado a le dar, çerca de nuestro Señor Dios, al que entendiere que es más pertenesçiente a prouecho e onrra desta dicha cofradía. E por quanto los que en esta dicha cofradía quieren entrar por cofrades enduzen e rruegan a algunos de los dichos cofrades que anden enduziendo e rrogando a algunos de los dichos cofrades para que den sus puntos a aquel o aquellos de quien son rrogados e enduzidos, por quanto el tal rruogo inclina a alguno de los dichos cofrades. E si esto así ouiese de pasar se podrían acoger non deuidamente algunos por cofrades, segund e nuestro Señor Dios e sus buenas conçiencias, e por ende por euitar todos estos peligros e dubdas e ocasiones de pecado, con entençión pura de seruir a nuestro Señor Dios, e guardar el prouecho desta santa cofradía, ordenamos que el día de Sanct Clemente que se

faze el primero cabildo para saber los pobres desta villa para ordenar la limosna, que este atal día se lean en el dicho cabildo todas las ordenanças, así del fundamento deste hospital commo estas presentes por do se rrigen; e non sobre la mesa del sege que se faze en las ochauas de Nabidat, porque sepamos qué avemos de guardar.

/ (f. 24r) <XXX> Otrosí ordenamos que todos los cofrades que en esta dicha cofradía se ouieren de nonbrar que sean nonbrados en el dicho cabildo de Sanct Clemente, o en el cabildo general que se faze quinze días antes de Nabidat, e non en otro día alguno que sea. E esto porque los dichos cofrades ayen su deliberación e enformación de los que fueren nonbrados por cofrades quáles son los más pertenesçientes, segund Dios e provecho e onrra desta cofradía, e guarden sus conçiencias e el juramento que tienen fecho.

<XXXI> Otrosí ordenamos que ningund cofrade nin cofrades que non ande a rrogar nin enduzir a cofrade alguno (a cofrade alguno) que dé su punto a persona alguna, ni le afuzie dél por juramento nin por prometimiento, saluo que el que quisiere ser cofrade que él por sí mesmo rruegue e ayunte los dichos cofrades; e que ningund cofrade non le prometa el punto nin nonbre por cofrade en esta cofradía a persona alguna que él entienda o sepa que non es pertenesçiente, segund Dios, e para ser cofrade en esta dicha cofradía tirando toda afecçión e amistança e parentesco, saluo a aquel que entendiere que es pertenesçiente para seruir e rregir la dicha cofradía e provecho della. E todo esto que lo guarden e cunplan todo así, segund Dios e sus buenas conçiencias, e so virtud de juramento que fezieron al tiempo que fueron rresçebidos por cofrades en esta dicha cofradía e cétera. E eso mesmo se entienda en rrazón del mayordomo.

<XXXII> Otrosí ordenamos que, en caso que sean nonbrados los cofrades que ovieren de entrar en esta dicha cofradía por cofrades en los dichos dos cabildos generales que se farán cada vn año, el vno el día de Sanct Clemente e el otro quinze días antes de la fiesta de Nabidat, que en ninguno destos dos cabildos generales que non sean rresçebidos ninguno nin algunos de los que fueren nonbrados por cofrade nin cofrades, si non en las ochauas de Nabidat de cada vn año, el día de Sanct Juan e de nuestro sege que fazemos en las dichas ochauas de Nabidat en cada vn año; e entre por sus puntos, segund se contiene en esta dicha regla.

<XXXIII> Otrosí ordenamos que quando alguno o algunos se quesieren nonbrar o fueren nonbrados para entrar por cofrade o cofrades en esta cofradía, e rrogaren alguno o algunos de los cofrades que les dé sus puntos, o que le asegure o le prometa que ge lo dé, o que le ayude, que le rresponda que Dios por su merçed escoja aquello que ha de ser seruido e que le non rresponda otra cosa alguna, e que todos rrespondan por esta forma.

<XXXIII> Otrosí ordenamos que quando alguno o algunos preguntaren a alguno o algunos de los cofrades que si sabe que está nonbrado para entrar por / (f. 24r) cofrade en esta cofradía, que le rresponda que non ge lo puede dezir; e por esta forma rrespondan todos a los que les fuere preguntado.

<XXXV> Otrosí ordenamos que por quando acaesçiere que alguno de los que fuere nonbrados por cofrades e salieren iguales en puntos, que se ouieren de echar suertes, que las cédulas en que se ovieren de escriuir sus nonbres que las non escriuan nin las caten, después que fueren echadas, cofrade alguno, saluo el clérigo que señala los puntos.

<XXXVI> Otrosí ordenamos que si acaesçiere que fallesca cofrade desde el cabildo general postrimero que se fará en cada vn año quinze días antes de la fiesta de Nabidat, fasta el día de nuestro sege que fazemos en cada vn año en las ochauas de Nabidat, ordenamos que en tal día del dicho nuestro sege de las ochauas de Nabidat, que en su lugar del tal cofrade o cofrades que fallesçieren en este comedio que puedan ser nonbrados otro o otros por cofrade o cofrades en el dicho nuestro cabildo del dicho nuestro sege, en lugar del tal nuestro cofrade o cofrades que así fallesçieren; e entren por sus puntos, segund dicho es.

<XXXVII> Otrosí ordenamos que por quanto en esta dicha rregla non está bien declarado en rrazón de los cumplimientos que se han de fazer por los cofrades e cofradas que fallesçieren desta dicha cofradía e a cabo del año que finaren, ordenamos que quando algund cofrade o cofrada fallesçiere, que fuere demandado que le fagan cumplimiento a cabo del año, non le siendo fecha otra onrra, que nos, los dichos cofrades e cofradas, biudas e casadas, que vayamos ante noche a la onrra e vigilia, e ardan los çirios mayores; e otro día, a la misa, que tengamos todos los cofrades e cofradas las candelas en las manos ençendidas, e ardan los çirios mayores; e que los nuestros capellanes que tomen consigo otros quatro capellanes, e que digan vna misa de rrequien cantada por el ánima del cofrade o cofrada por quien fuere fecho el dicho cumplimiento. E aquesta misa que estemos todos los cofrades e cofradas, casadas e biudas, con nuestras candelas en las manos ençendidas; e que rrezemos cada cofrade e cofrada por su ánima, mientras esta dicha misa se dexiere, doze vezes el “Pater noster” con el “Ave María”. E acabada la dicha misa, que salgamos sobre su fuesa, e que los dichos capellanes que digan vn rresponso cantado; e acabado este rresponso, que los otros çinco capellanes que digan çinco misas rrezadas de rrequien por su ánima. E que demos a los capellanes todos seys, a cada vno tres maravedís desta moneda. E qualquier cofrade o cofradía que non veniere a la vegilia, que pague dos maravedís. E si non veniere a la misa ante de la ofrenda, pague otros dos maravedís.

/ (f. 25r) <XXXVIII> Otrosí ordenamos que en el dicho hospital sea vna persona o dos de buena vida e confiança nonbrados hospitaleros, los quales sean mantenidos e proueydos de todas las cosas nesçesarias de los frutos e bienes del dicho hospital. E estos hospitaleros sean tenudos de poner rrecabdo en las ropas e otras cosas que son para vso e seruiçio del hospital, e las tengan limpias e guardadas; e de visitar, seruir e rrequerir a los dichos pobres de las cosas nesçesarias a espensas del dicho hospital. E estas cosas todas que las tengan por mano e mandado del mayordomo que fuere, e tengan las llaues del dicho hospital e otras cosas. E que sea tenudo de les dar cuenta cada año al dicho mayordomo, por escripto, de toda la ropa e cosas que le así encomendaren, e que lo pongan al dicho mayordomo por cargo en el comienço del año, así commo le cargan los maravedís e otras cosas; e en fin de su mayordomía, que dé cuenta con pago dello el dicho mayordomo, fasta en fin del mes de enero, así commo ha de dar cuenta de todas las otras cosas que le fueron encargadas, so la pena contenida en la dicha rregla.

<XXXIX> Otrosí ordenamos, para agora e para sienpre jamás, que el cofrade que fuese escriuano desta cofradía, que sea tenudo de encargar al mayordomo que fuere en cada vn año de la dicha cofradía todo el pan que estouiere en los graneros de la dicha cofradía, e más el pan e vino e otras cosas que rrendieren las rrentas de la dicha cofradía en cada vn año; el qual dicho mayordomo que sea tenudo de dar cuenta con pago de todo ello fasta en fin del dicho mes de enero, segund que se contiene, e so la dicha pena contenida en esta rregla de suso.

<XL> Otrosí por non dar ocasiones de escándalos e males, mas por los euitar, ordenamos que ninguna persona que sea ferida de fierro e llagada que non sea rresçebida en el dicho hospital, e asimesmo leprosos de mal de Sanct Lázaro e de Sanct Antón e que tengan enfermedat perpetua.

<XLI> Otrosí por quanto los bienfechores deuen auer galardón de su bien fecho, por quanto algunas personas de los que adelante serán declarados e dexaren a esta cofradía posesiones que valan en renta cada año çient maravedís o más, lo qual deuemos auer memoria dellos en cada vn año, por ende ordenamos que fagamos dezir en cada vn año, para sienpre jamás, vn aniuersario por las ánimas de las personas que así lo dexaren, en la dicha capilla del hospital; e que a este aniuersario que vayan nuestros capellanes de la dicha cofradía, e (*f. 25r*) que tomen consigo otros quatro capellanes, e que digan su misa de rrequien cantada, e los otros capellanes misas rrezadas por las ánimas de los dichos fechores, en la dicha capilla del dicho hospital; e acabada la misa, que digan un rresponso. E que estemos todos los dichos cofrades e cofradas, casadas e biudas, con las candelas en las manos, ençendidas, e ardan los çirios mayores. E qualquier cofrade o cofrada que non veniere a esta misa deste aniuersario antes que alçen el Cuerpo de Dios, que pague dos maravedís. E este aniuersario que lo fagamos dezir de cada año, para sienpre jamás, en vn día del mes de mayo de cada vn año; e que demos o fagamos dar a los dichos nuestros capellanes, e a los otros que con ellos fueren, por dezir este dicho aniuersario, treynta maravedís de la moneda corriente. E si más o menos renta de la suso dicha diere, quede en ordenança de los dichos cofrades el ofiço que en espeçial se deue fazer. E sienpre commo a ellos fuere bien visto de lo arbitrar.

<XLII> Otrosí por quanto los que non son obedientes, e quieren vsar de su voluntad, comúnmente fazen e procuran cosas non deuidas e perjudiciales al prouecho común, e difamatorias a los hermanos e aquellos que quieren beuir en caridat, e dan ocasión porque entre ellos aya discordias e se sigan daños, e se seguirían más si non ouiese castigo, por ende ordenamos que qualquier cofrade e cofrada que feziere o dixiere o procurare cosas algunas que sean en daño o deshonor, así de personas commo de bienes, así de los dichos cofrades e cofradas commo de la cofradía e hospital, e de qualquier dellos, en qualquier manera, que pague para el dicho hospital çient maravedís por pena, e más que esté a la sentençia e ordenança de los dichos cofrades, o de los que para esto o semejantes cosas fueren por ello deputados, los quales puedan entre sí conosçer e determinar e poner penas e arbitrar commo fueren los exçessos e errores; e commo ellos por bien touieren, e que todo sea firme e valedero, so la dicha pena de ser perjuro el que contradixiere.

<XLIII> Otrosí ordenamos que qualquier persona que diere en limosna para los dichos hospital e pobres e a su seruicio²¹² e prouecho e de la dicha capilla, así en oro o plata, ropas, commo en posesiones e otras qualesquier cosas allende de la dicha renta, fasta en mill maravedís de renta o dende arriba, o en valor de la dichas cosas, joyas e muebles que valan çinco o diez mill maravedís, o más e menos, que segund las cosas tales e las personas / (*f. 26r*) que las dieren, las condiçiones que sobre ellos pusieren e dixieren e declararen el donador o donadores que son e fueren por tiempo, sean obligados los cofrades e la casa de la cofradía de las tener e guardar, si açeptaren e rresçebieren las tales cosas e donaçiones, o que las puedan dexar e rrefutar, segund que entendieren que cunple,

²¹² seruicio] *Precede cancelado seruicio.*

pero que después de azeptadas que las non puedan dexar nin rrefutar, mas que sean obligados de lo tener e guardar.

<XLIII> (*sic*) Otrosí ordenamos que por quanto el dicho señor don Gómez Conçález, arçediano, ordenó e fizo otros estatutos e ordenaçiones, por los quales quiso que fuese rregido e gouernado el Estudio que en esta dicha villa de Cuéllar para sienpre fundó e doctó, e açerca del ofiçio e cosas que son obligados el letor bachiller e rrepetidor que por tiempo en él fueren a tener e guardar. E los quales por la dicha abtoridat apostolical confirmados e aprouados, e segund por el tenor dellos paresçe, el rregimiento e administraçion del dicho Estudio e de sus rrentas sobre los dichos bachiller e rrepetidor, a nosotros, los dichos cofrades, es dada e encomendada, e nosotros, segund el tenor de los dichos estatutos, juramos de los guardar e conplir. Por ende ordenamos e queremos, e por conseruaçion del dicho juramento, que en los dichos nuestros ayuntamientos generales, en presençia de nosotros e de los dichos bachiller e rrepetidor para esto llamados, faremos leer los dichos estatutos e ordenaçiones del dicho Estudio, e en quanto en nos será de cada año auida sienpre enformaçion de cómo se cunplen, los faremos guardar e mantener e conplir, en quanto podamos, con toda diligençia, de cada año, por nos e por otras personas que para esto nonbraremos e daremos, segund que mejor nos fuere visto, e sienpre a multiplicaçion e prouecho del dicho Estudio e bien de común. Otrosí rregirieremos, administraremos e rrepararemos bien todas las sus rrentas e las sus casas e de los préstamos al dicho Estudio anexados, de los quales contentaremos a los dichos bachiller e rrepetidor sobre dos mill maravedís que para ayuda a esto paga la villa e tierra de Cuéllar, e sobre lo acostunbrado de pagar por la clerezia deste arçedianadgo, en manera que los dichos bachiller e rrepetidor de los sus salarios que con ellos conueniéremos de cada año, sean contentos e bien pagados. E por esta ocasion el dicho Estudio en ninguna parte non sea menoscabado.

/ (f. 26v) <XLIII> (*sic*) Otrosí ordenamos que sobre estas dichas ordenanças, e sobre cada vna dellas, que a saluo quede a los cofrades e cabildo de la dicha cofradia para mejorar o menguar o declarar o enmendar en ellas lo que vieren que es seruiçio de Dios e pro de la dicha cofradia, quando quesieren e por bien touieren, non mudando la sustançia del seruiçio de Dios e prouecho del dicho hospital, segund los estatutos del dicho fundador. E asimesmo en quanto atañe al rregimiento e administraçion del dicho Estudio.

<XLV> (*sic*) Otrosí faremos guardar la ordenança e buena costunbre quel dicho señor arçediano fundador dexó, conuene saber: que los dichos bachiller e rrepetidor con sus escolares vengan a la capilla del dicho hospital todos los días del sábado e fiestas de Santa María e de Santa María Magdalena a misa cantada, e por ellos sea ofiçada a seruiçio de Dios, e por rreconosçimiento de los benefiçios que rresçiben, por ocasion de los dichos fundador e hospital.

<XLVI> (*sic*) Otrosí ordenamos que las casas de la dicha escuela sean taxadas por los dichos bachiller e rrepetidor, cada año, a vna taxa rrazonable, la qual pagarán los escolares, sin ser agrauados, para rreparaçion, rreformaçion e sostentaçion de las dichas escuelas, de lo qual e maravedís de la dicha paga darán cuenta a nos, los dichos cofrades, o a nuestro mayordomo.

1431, febrero, 5. Palencia.

Fadrique de Aragón, conde de Luna, señor de Cuéllar, ordena al juez, alcalde y alguacil de Cuéllar que no ejecuten ni manden ejecutar ni rematen ni tomen los bienes que Maria González, mujer de Diego Ruíz, regidor de la villa, heredó de sus padres y abuelos y recibió en arras cuando casó con su marido, por causa de los maravedís que éste pueda deber de las alcabalas que arrendó y cogió el año de mil cuatrocientos veintinueve en virtud de los libramientos que el recaudador del rey de Navarra, señor entonces de la villa, le entregó.

A. AHMC, Sección I, núm. 97. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 21v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 249, que data en 1431, de B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 122.

Yo, don Fadrique de Aragón, conde de Luna, señor de la çibdat de Segorbe e de la baronía del Alcoy e de las billas de Arjona e Cuéllar e Villalón, al / juez e alcalde e alguacil e otros ofiçiales e entregadores qualesquier de la dicha mi villa de Cuéllar que agora son o serán de aquí adelante, e a cada vno de vos a quien esta /³ mi carta ffuere mostrada, salud e gracia. Sepades que María Gonçales, muger de Diego Rruys, rregidor de la dicha mi villa de Cuéllar, se me querelló, e dize que ella tiene e / ha poseído e poseye çiertos bienes suyos, así muebles commo rrayzes, que heredó de su padre e de su madre e de sus avolengos, e eso mismo çiertas cosas que / le fueron dadas en arras al tiempo que casó con el dicho Diego Rruys, e que ella sienpre ha estado e está en la dicha posesión. E agora diz que ha rresçelo que por /⁶ quanto el dicho Diego Rruyz arrendó çiertas alcaualas de la dicha mi villa e su tierra en tiempo quel rrey de Nauarra era señor della, a ffin quel dicho rrey de Nauarra por / sus cartas mandamientos ge lo mandara porquel dicho Diego Rruyz se entregase en çiertos maravedís que le así eran devidos de la tierra que dél tenía, e las arrendó el terçio más de lo / que valían e las cogió el año de beynt e nueue por virtud de çiertos libramientos quel rrecabdador del dicho rrey de Nauarra le así dio para que se entregase en ellas. E /⁹ después quel rrey, nuestro señor, tomó la dicha villa para sí e para la corona rreal de sus rreynos, que don Abrahen Bienbeniste, o su fazedor o otro rrecabdador o rrecabdador (*sic*) / por él, que tornan a demandar al dicho Diego Rruyz que pague las dichas alcaualas, e que ella non es obligada, nin sus bienes, a ello por non ser obligada con el dicho / Diego Rruyz. E diz que se quieren o querrán mouer algunas personas a fazer execución en los dichos sus bienes, o en algunos dellos, por las dichas alcaualas que así /¹² arrendó el dicho su marido, a lo qual dize que rresçibiría grand agrauio e daño. E pidiome por merçed que le prouiese sobrello, e yo tóuelo por bien. Por que vos / mando, vista esta mi carta, a todos e a cada vno de vos, que de aquí adelante non escutedes nin mandedes escutar en bienes de la dicha Marina (*sic*) Gonçález por maravedís / algunos quel dicho Diego Rruyz, su marido, así deua de las dichas alcaualas, nin en otra manera qualquier, saluo si ella con el dicho su marido estudiere obligada, /¹⁵ nin le sean tomados nin rrematados sus bienes nin algunos dellos. E si alguna o algunas personas abçión o demanda contra ella, o contra sus bienes, han, / que ge lo demande por vía ordinaria ante quien deue e commo deue, porque su derecho

guardado e sus bienes non padezcan por la dicha rrazón. E non fagades / nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de seys mill maravedís a cada vno por quien ffinicare de lo así fazer e conplir.

Dada en la /¹⁸ cibdat de Palençia, a çinco días de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn años.

Ffederich d'Aragó (*rúbrica*).

E yo, Pedro de Cap de Vila, secretario de mi señor, el conde, de su mandado la fiz escriuir.

388

1431, febrero, 7, miércoles. Cuéllar.

Alfonso Sánchez, hijo de Pedro Fernández, batanero, vecino de Cuéllar, vende a Nuño Sánchez, regidor, vecino de la villa y mayordomo del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, un solar de corral, de dieciocho pies de largo por trece de ancho, localizado enfrente de las puertas de dicho hospital, con condición de que sea destinado a plaza y nunca pueda construirse en él y que a él se le permita abrir puerta "contra la parte del dicho solar, enfrente de la puerta de la capilla del dicho hospital". Vende el corral por precio de quatrocientos maravedís de la moneda usual, que hacen dos blancas un maravedí.

A. AHMC, Sección I, núm. 101. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4^a, leg. 11, fol. 467r-469v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 192-193.

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, Alfonso Sánchez, fijo de Pero Fernández, batanero, vezino de la villa de Cuéllar, otorgo e conos/co que vendo a vos, Nuño Sánchez, rregidor, vezino de la dicha villa, absente, bien así como si fuédes presente, mayordomo que sodes del /³ hospital nuevo de Santa María Magdalena de la dicha villa, e para él, vn solar de corral que yo he [e] tengo en serco²¹³ e junto de vnas casas mías, / en que moro, que son enfrente del dicho hospital, en que ay diez e ocho pies en luengo, poco más o menos, e treze pies en ancho, con condición que / sea plaça, para sienpre jamás, delante las puertas del dicho hospital, e que non puedan en el dicho suelo armar el dicho hospital, nin otro alguno /⁶ por su mandado, saluo que sea plaça, como dicho es; e otrossí con condición que yo, el dicho Alfonso Sánchez, pueda abrir puerta contra la parte del / dicho solar, enfrente de la puerta de la capilla del dicho hospital. El qual dicho solar vos vendo, con las dichas condiciones, con todas / sus entradas e sallidas e con todos sus derechos e pertenencias, quantos ha e deue auer en qualquier manera, así de fecho como de derecho, por /⁹ precio e quantía de quatroçientos marauedís desta moneda vsual, que fazen dos blancas vn marauedí. Los quales dichos quatroçientos marauedís res/çebí de uos en dineros contados e los pasé a

²¹³ en serco] la s partida en escritura gótica abrevia ser o sir, de abí que transcribamos en serco, cuando la expresión debía ser en surco.

mi parte e a mi poder, de que me otorgo por bien pagado. E porque la paga de presente non pares/çe, rrenunçio las leyes del derecho, la vna en que dize que el notario e testigos de la carta deuen ver fazer <la> paga, e la exepeçion del derecho /¹² que dize que fasta dos años es omne tenudo de prouar la paga que feziere. E de oy día en adelante que esta carta es fecha, me desapodero del / dicho solar e apodero en él a vos, el dicho Nuño Sánchez, en nonbre del dicho hospital e para él. E dovos el juro e la tenençia e posesion, propie/dat e señorío dél, bien así commo si corporalmente vos pusiese dentro en él de pies. E pongo conbusco de vos fazer sano en todo tien/¹⁵po el dicho solar de quienquier que lo contrallare o enbargare o demandare, en qualquier manera e por qualquier rrazón, al dicho hospital, e que yo rre/drie e sane; e si rredrar e sanar non quisiere, o non pudiere, que los peche e pague en pena, e por postura que conbusco pongo, diez marauedís de la dicha / moneda por cada día de quantos días pasaren que vos lo así non fiziere sano, commo dicho es; e la pena pagada o non pagada, todavia que /¹⁸ vos faga sano el dicho solar, commo dicho es. Para lo qual todo así tener e guardar e conplir, obligo mis bienes, muebles e rrayzes, gana/dos e por ganar, auidos e por auer, e por esta carta do poder a qualquier juez o alguazil desta dicha villa de Cuéllar que agora son o serán / de aquí adelante, o de otra qualquier çibdat o villa o lugar ante quien esta carta paresçiere, que me la fagan atener, guardar e conplir, segunt que en e/²¹lla se contiene. Sobre lo qual todo e cada cosa e parte dello rrenunçio e parto de mí todo fuero e todo derecho, escripto o non escripto, canóni/co e çeuil, e todo otro derecho qualquier, así de ordenamientos como de la[s] Siete Partidas, e todas exepeçiones e defensiones de que yo me pu/diese aprouechar, que me non valan en juyzio nin fuera dél en tienpo del mundo que sea; otrossí rrenunçio la ley que fabla en rrazón de los enga/²⁴ños, que si el comprador o vendedor fuere engañado en más de la meytad del justo preçio, que el justo preçio sea conplido o el contrabto sea deffecho. / Ca de çierta sabiduría digo que el dicho suelo non vale más de los dichos quatroçientos marauedís; e si más vale o valiere, que por buenas obras que / del hospital rresçebí, o entiendo rresçebir, que vos fago graçia e donaçion de la dicha demasia; otrossí rrenunçio la ley del derecho que diz que general /²⁷ rrenunçiaçion non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgué esta carta ante Pero López de Llantadilla, notario público apostólico, / al qual rogué que la escriuiese, o fiziese escriuir, e la signase con su signo; e a los presentes que fuesen dello testigos, que son éstos: Fernant Gu/tiérrez, clérigo, cura de Sanct Sebastián, e Martín Sánchez, clérigo, capellán del dicho hospital, e Juan Garçía de Llantadilla, vezinos de la dicha villa, /³⁰ e otros.

Ffecha e otorgada fue esta carta en la dicha villa de Cuéllar, miércoles, siete días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro / saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn años.

E yo, el dicho Pero López de Llantadilla, clérigo de la diócesis de Palencia, público por la abtoridat apostolical notario, fuy presente a todo lo que dicho es e a cada vna cosa dello, e lo vi en vno con los dichos testigos e los rresçebí en esa forma, e, a ruego e otorgamiento del dicho Alfonso Sánchez, fiz escripuir fielmente este público instrumento, segund por ante mi pasó; e va escripto entre renglones do dize: “la”, non le enpeesca; e por ende fiz en él este mío signo (*signo, colocado a la izquierda de la suscripción del notario apostólico*) acostunbrado en testimonio de verdat.

Petrus Lupi, notarius (*rúbrica*).

1431, febrero, 28, miércoles.

Testimonio de la presentación al deán y cabildo de la iglesia de Segovia por el arcidiano de Cuéllar Gómez González de la donación de objetos de liturgia y de ornamento que hizo al altar de San Jerónimo que mandó levantar en la iglesia de Segovia, para que se destinen a servicio, guarda, regimiento y disposición del deán y cabildo catedral, solicitando que se celebren al año doce aniversarios, uno por mes, por el alma de sus parientes y por la suya, para lo que dispone al presente doce mil maravedís; y testimonio de la respuesta del deán y cabildo, agradeciendo la donación y obligándose a celebrar los aniversarios.

B. AHMC, Sección IV, núm. 79, fol. 46r-47r. En el margen superior se escribe: "De Sanct Jerónimo e çetera".

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 246.

§ Miércoles, postrimero día del mes de febrero, año del Señor de mill e quatroçientos e treynta e vn años, don Gómez González, arçidiano de Cuéllar, presentó a los señores deán e cabildo de la eglisia de Segouia, estando ayuntados todos capitularmente en su cabildo, esta çédulla que se sigue, e propuso e mostró aý e dio las cosas en ella atenedas, la qual es ésta:

Señores, por quanto el altar de Sanct Jerónimo que yo, Gómez González, arçidiano de Cuéllar, fize fazer en esta eglisia de Segouia sea mejor seruido, e en él se puedan, segunt que deuen çelebrar, los diuinales ofiços, por ende yo, el dicho arçidiano, para esto dono e fago donaçión de los ornamentos e cosas de yuso escriptas, las quales quiero que sean sienpre para el dicho seruiçio, e a guarda, rregimientos e disposiçión de vos, los señores deán e cabildo de la dicha eglisia, e esomesmo confiando que adonde fallesçiesen, de los ornamentos e cosas de la dicha eglisia se proueerá el dicho altar, cada e quando fuere menester, e los que en él çelebraren sean proueydos, quiero que en el altar mayor, e a do e quando vos, los dichos señores, ordenáredes e entendierdes que cunple, se celebre con ellos.

§ Los quales son estos que se siguen:

§ Primeramente vn cálçe dorado que pesa (*sic*).

§ Iten vna casulla de chamelote claro, con su çenefa de paño de seda, forrada en bocarán cárdeno, e con stola, manípulo, alba, çinta e conplimiento para çelebrar.

§ Iten otra casulla de paño de seda prieta, con un çintas angostas de trena de oro, forradas de lienço cárdeno, nueua.

§ Iten vna ara con dos pares de corporales nuevos, puestos en vna bolsa de tapete prieta.

§ Iten vn misal e dos anpollas de estaño.

/ (*f. 46v*) § Iten tres frontales: vno de paño de seda para las fiestas, e otro estacado blanco e cárdeno para que esté ende cada día.

§ Iten otro de bocasín prieto, con vna cruz blanca para las Quaresmas.

§ Iten dos sáuanas e vna cobertura de paño de lana estacada, con que se cubre el altar.

§ Iten la cortina pintada con la figura de Nuestro Señor, con que se cubre el retablo que está e puse en este altar.

§ Iten vn rrepostero con vn escudo de mis armas, que está a los pies de los que celebraren a este altar.

§ Iten dos candeleros de fierro, que andan por goznes, e están pegados en la pared, a los costados deste altar; e vna campanilla pequeñuela para tañer quando alçaren.

§ E todas estas cosas que se deuen quitar del altar dexo puestas en dos armarios que están en este altar e dexó çerrados con sus llaues, en lo qual todo vos, señores, mandaredes que se ponga en buena guarda e rregimiento, commo dicho es.

§ Otrossí, señores, por quanto a vos ha plazido e plaze, de aquí adelante para sienpre, por seruicio de Dios e del dicho señor Sanct Jerónimo, solepnizar la su fiesta de todas capas en cada año, en su día, e por el trabajo que endé se rreçibe pago de presente para vosotros mill e quinientos maravedís.

§ Otrossí, señores, pído vos por merçet e por Dios que, auiendo rrespecto al su seruicio e a los que somos obligados todos a le rrogar, vnos por otros, e a algunas cosas que mandé e mando fazer en esta eglisia a su seruicio e honor de todos, que tengades por bien de fazer e fagades desde agora para sienpre en cada vn año doze aniuersarios, en cada mes vno, capitular delante el dicho altar, e sobre mi sepultura, por mi ánima e de mis parientes e defunctos. E para ayuda a conprar o rreparar algunas posesiones del cabildo, pago más de presente dos mill maravedís.

/ (f. 47r) § E luego los dichos señores deán e cabildo, rrespondiendo, dixieron que dauan e dieron muchas graçias de tantos bienes commo auía fecho e fazía a la dicha eglisia e a ellos, los quales auían seydo e son muchos e notorios, por lo qual ellos eran obligados e se obligaron de fazer los dichos aniuersarios para sienpre por sí e por sus suçedores. E mandaron que se escriuiesen en los libros de los aniuersarios. E Andrés Yñiguez, canónigo e su notario, que ende estaua presente, que lo escriuiese así.

390

1431, abril, 26. Cuéllar.

Juan García, hijo de García Pérez, vecino de Vállelado, vende al hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar y a Nuño Sánchez, su mayordomo, una casa que posee con Frutos, hijo de Velasco Pérez, vecino de Vállelado, en Cuéllar, lintera con las escuelas de la villa, las casas de Gonzalo Alfonso de Portillo y la plaza de San Gil. Recibió por ellas cuatrocientos maravedís.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4^a, leg. 11, fol. 467r-469r. Cuéllar. Arch. Municipal, Legajo 4-11. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 192-193.

Sepan²¹⁴ quanttos esta cartta vieren cómo Iohán García, fixo de García Pérez, vecino de Valledado, otorgo y conosco que vendo al hospittal de Santta María Madalena de la villa de Cuéllar, et a vos, Nuño Sánchez, reidor y ma/ (f. 467v) iordomo de el dicho hospittal, en su nombre, vna casa que yo y Fruttos, fixo de Velasco Pérez, vecino de la dicha Valledado, havemos en la dicha villa, cabo las escuelas. La qual es en cortto de las dichas escuelas, de la una partte; et de la otra partte, casas de Gonzalo Alphonso de Porttillo; et de la otra partte, la plaza de Sant Gil. Las quales dichas casas assí deslindadas vendo al dicho hospittal et a vos, el dicho maiordomo, en su nombre, con todas sus enttradas et salidas, et con todos sus derechos y perttenencias y vsos et costtumbres, quanttas han et deben haver, así de fecho como de derecho, por precio et quantía de quattrocienttos maravedís de esta moneda vsual, que valen dos blancas vn maravedí, que vos, el dicho Nuño Sánchez, en nombre de el dicho hospittal, / (f. 468r) me disttes y pagasttes, et yo de vos reseví realmentte y con efecto, delante el escrivano et testtigos de esta cartta, de que me otorgo por bien pagado. Et de oi, día que esta cartta es fecha et otorgada, en adelante, desapodero a mí y al dicho Fruttos de la tenencia y posesión y propiedat y juro y señorío de las dichas casas, et apodero en ellas a vos, el dicho Nuño Sánchez, en nombre de el dicho hospittal, et que sean de el dicho hospittal, libres y quitas y desembargadas, para vender y empeñar et trocar et cambiar y enagenar y dar, et facer de ellas y en ellas todo lo que sus cofrades y maiordomos quisieren y por bien tovierén, así como de su cosa propia y mexor parada, que el dicho hospittal ha y tiene. Et pongo con vos, el dicho Nuño Sánchez, en / (f. 468v) nombre de el dicho hospittal, de las facer sanas en todo tiempo, et de alzar y quittar qualquier embargo o contrrallidades que en ellas sea puestto por qualquier persona o personas de qualquier estado o condición que sean, so pena de cinco maravedís de la dicha moneda, que peche en pena y en postura por cada vn día de quanttos que las non ficiere sanas pasaren; et la pena pagada o non, todavía que sea tenuto al dicho saneamiento, como dicho es. Para lo qual assí tener y complir y guardar obligo a ello a mis bienes, muebles y raíces, havidos et por haver. Et por esta cartta do poder cumplido a los alcaldes y alguacil y entregadores de esta dicha villa que agora son o serán de aquí adelante, et a otros qualesquier oficiales de qualquier ciudat o villa / (f. 469r) o lugar ante quien esta cartta paresciere et fuere pedido cumplimiento de ella, que me apremien y costringan por todos los re[me]dios de derecho a lo complir y guardar, como dicho es. Et destto otorgué esta cartta ante García González, escrivano de el rey y escrivano público en la dicha villa, al qual rogué que la escriviese o mandase escrivir et la signase con su signo; et a los presenttes, que sean de ello testtigos, que son estos: Iohán García de Llantadilla y Juan Sánchez y Martín Sánchez, capellanes, y Francisco Ferrández, clérigo de Sequera, tierra del reino de Cantispino, y Estevan Sánchez de Miranda, y otros.

Fecha esta cartta en Cuéllar, a veintte y seis días de abril, año del nascimientto del nuestrro salvador Jesu Christo de mil et quattrocientos y treintta / (f. 469v) y vn años.

Et yo, García González, escrivano de el rey et escrivano público sobredicho, fui presente a todo lo que dicho es con los dichos testtigos; et por ottorgamiento del dicho Iohán García, fiz escrivir esta cartta, y fiz aquí este mio signo atal en testtomonio de verdad.

García González.

²¹⁴ Sepan] *Al margen izquierdo*: ventta de otra casa.

1431, mayo, 2. Valladolid.

Juan II de Castilla confirma la carta plomada de Alfonso XI, confirmando a la abadesa y al monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar una carta anterior suya (1316, febrero, 20. Cuéllar) en que confirmó la carta de su padre, Fernando IV (1296, enero, 24. Cuéllar), en que les confirmó la merced que Sancho IV de Castilla les hizo de tres excusados, mayordomo, pastor y hortelano, que los tuvieran de la cuantía que los tenían los caballeros de la villa que salían a los alardes con caballo y armados, exentos del pago de todo pecho, fonsadera y servicio, a excepción hecha de la moneda forera (1284, noviembre, 25. Segovia); y asimismo confirma la confirmación que Fernando IV hizo a las monjas de cuatro excusados y un sangrador, los que ellas tomasen en la villa y su término, que fuesen exentos del pago de yantar, martiniega, fonsadera y de otros servicios y pechos, salvo la moneda forera que se echa de siete en siete años (1304, junio, 18. Burgos). Alfonso XI hizo la confirmación para que rogaran por las almas de sus padres, Fernando y Constanza, y por el alma de su abuela María (1325, diciembre, 15. Valladolid). Asimismo Juan II confirma su albalá (1430, noviembre, 20), en que ordenó a su canceller que confirmase a la abadesa y monasterio de Santa Clara los privilegios que le presentaran.

A. AHMC, Sección I, núm. 103. Orig. Perg. 736 mm × 408 mm + 108 mm. de plica. Escritura cortesana. Regular conservación, falta el soporte del margen superior izquierdo.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 247.

[Don Juan, por la] gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rrey don Alfonso, mi trasuisahuelo, que Dios dé santo Parayso, escripta en pargami/no de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda; e vi vn alualá escripto en papel firmado de mi nonbre, fechos en esta guisa:

(Siguen docs. núms. 74, 85 y 377)

E ago/³⁹ra el abadesa e monjas e conuento del dicho monasterio de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar enbiéronme pedir merçed que les confirmase la dicha carta e la merçed en ella contenida, e gela mandase guardar e conplyr. E yo, el sobredicho rrey don Juan, por fazer bien e merçed a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monasterio, tóuelo por bien / e confirmoles la dicha carta de preuillejo e la merçed en ella contenida; e mando que les vala e les sea guardada sí e segund que mejor e más conplidamente les fue guardada en tiempo del dicho rrey don Alfonso e de los rreys don Enrique e don Juan, mis ahuelo <e padre>, e en el mío fasta aquí. E defiendo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les / yr nin pasar contra la dicha carta, nin contra lo en ella contenido, nin contra parte della, para ge la quebrantar e menguar en algund tiempo, nin por alguna manera; ca qualquier que lo feziese o contra ello fuese, avría la mi yra, e demás pecharme ýa la pena contenida en la dicha carta; e a las dichas abadesa e dueñas e conuento del dicho /⁴² monasterio, o a quien su boz touiese, todas las

costas e daños e menoscabos que por ende rreçebiesen, doblados. E demás mando a todas las justicias e ofiçiales de la mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos do esto acaecière, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e / a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les defiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para fazer dello lo que la mi merçed fuere e enmienden o fagan enmendar a la dicha abadesa e dueñas e convento del dicho monasterio / de Santa Clara de Cuéllar, o a quien su boz touiere, todas las costas e daños e menoscabos que rreçebieren, doblados, commo dicho es. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplyr, mando al omne que les esta my carta mostrare, o el traslado della sinado de escriuano público, abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze /⁴⁵ que parescan ante mí, en la mi corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezyr por quál rrazón non cunplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, que dé ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple / mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuillejo escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filis de seda.

Dada en la noble villa de Valladolid, dos días de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn años.

E va escripto sobrerraydo en el pry/mero renglón, do dize: “don Alfonso, mi trasvisahuelo, que”; e va escripto entre renglones o diz: “del monasterio”, e en otro lugar o diz: “los”, e va escripto sobrerraydo en otro lugar o diz: “e de los rreyes don Enrique e don Juan, mis ahuelos”, e va escripto entre renglones en otro lugar o diz: “e padre”; e non le enpesca.

Yo, Rruy Sánchez de Valladolid, /⁴⁸ escriuano de nuestro señor el rrey, lo ffiz escriuir por su mandado.

Garsías bachallarius (*rubrica*). Fernandus bachallarius (*rubrica*).

(*Sobre la plica*): [García Ferrández].

392

1431, mayo, 18. Valladolid.

Juan II de Castilla confirma la carta plomada de Juan I, confirmando a la abadesa y monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar los fueros, buenos usos y costumbres, privilegios, cartas, sentencias, franquezas, libertades, gracias, mercedes y donaciones reales que les confirmó el rey Enrique II, su padre, y que les fueron guardados en tiempos del rey Alfonso XI, su abuelo (1379, agosto, 6. Burgos). Y asimismo Juan II confirma su albalá (1430, noviembre, 20) en que ordenó a su canceller que confirmase a la abadesa y monasterio de Santa Clara los privilegios que le presentaran.

A. ACSC, Documentos Medievales, carpeta 1, 29. Orig. Perg. 676 mm × 358 mm + 97 mm. de plica. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva sello de plomo pendiente.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 248.

[D]on Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta del rrey don Iohán, mi ahuelo, que Dios dé santo / Parayso, escripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda; e vn mi alualá escripto en papel firmado de mi nonbre, fechos en esta guisa:

(Siguen docs. núms. 156 y 377)

E agora el a/²¹badesa e monjas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa de Cuéllar me enbiaron pedyr por merçed que les confirmase la dicha carta de confirmaçión del dicho rrey don Juan, mi ahuelo, e la merçed en ella con/tenida, e gela mandase guardar e conplyr. E yo, el sobredicho rrey don Juan, por fazer bien e merçed a la dicha abadesa e dueñas e conuento del dicho monesterio de Santa Clara de la dicha villa, tóuelo por bien e confir/moles la dicha carta de confirmaçión e la merçed en ella contenida; e mando que les vala e les sea guardada así e segund que mejor e más conplidamente les fue guardada en tiempo del dicho rrey don Juan, mi ahuelo, e del rrey /²⁴ don Enrique, mi padre e mi señor, que Dios dé santo Parayso, e en el mio fasta aquí. E defiengo firmemente que ninguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar contra la sobre dicha carta de confirmaçión, nin contra lo / en ella contenido, nin contra parte della, para ge la quebrantar e menguar en algund tienpo, nin por alguna manera; ca qualquier que lo feziese o contra ello fuese, avría la mi ira, e demás pecharme ya la pena contenida en la dicha carta; / e a las dichas abadesa e dueñas e conuento dese dicho monesterio, o a quien su boz touiese, todas las costas e daños e menoscabos que por ende rreçebiesen, doblados. E demás mando a todas las justicias e oficiales de la /²⁷ mi corte e de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rreynos e señoríos do esto acaecière, así a los que agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, mas que les de/fiendan e anparen con la dicha merçed en la manera que dicha es. E que prenden en bienes de aquellos que contra ello fueren, por la dicha pena, e la guarden para fazer dello lo que la mi merçed fuere e enmienden o fagan enmendar a la / dicha abadesa e dueñas e convento del dicho monesterio de Santa Clara de Cuéllar, o a quien su boz touiere, de todas las costas e daños e menoscabos que rreçebieren, doblados, commo dicho es. E demás por qualquier o quales/³⁰quier por quien fincare de lo así fazer e conplyr, mando al omne que les esta mi carta mostrare, o el traslado della sinado de escriuano público, abtorizado en manera que faga fee, que los enplaze que parescan ante mí, en la mi / corte, del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, a dezyr por qual rrazón non cumplen mi mandado.

E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado, / que dé ende al que ge la mostrare testimonio sinado con su signo, porque yo sepa en cómo se cumple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de confirmaçión escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello /³³ de plomo pendiente en fillos de seda.

Dada en la noble villa de Valladolid, diez e ocho días de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e vn años.

E va escripto sobrerraydo do / [dize]: “diez”; non le enpesca.

Yo, Rruy Sánchez de Valladolid, escriuano de nuestro señor el rrey, lo ffiz escriuir por su mandado.

Iohannes, in legibus licenciatus (*rubrica*). Fernandus licenciatus (*rubrica*).

(*Sobre la plica*): [García Ferrández].

393

1431, diciembre, 20. Zamora.

Don Fadrique de Aragón, señor de Cuéllar, ordena al concejo de Cuéllar que cumpla la merced de Juan de Navarra, confirmatoria de la que el infante Fernando de Aragón, señor de Cuéllar, concedió al monasterio de Santa Clara de Cuéllar para que tuuiera el peso y la vara del concejo, pudieran pesar averíos y medir paños, lienços y sayales y llevar por éllo la renta que les cupiere.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 33. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Medina del Campo, a 6 de mayo de 1434. Véase doc. núm. 394.

C. AHMC. Sección I, núm. 113. Inserto en confirmación de Juan de Navarra, dada en Valladolid, a 3 de diciembre de 1440. Véase doc. núm. 431.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

Yo, don Fadrique de Aragón, conde de Luna, señor [de la] çibdad de Segor/ue e de la varo[n]ía] de Alcoy e de las villas de Arjona e de Cuéllar e Villalón, al conçejo, alcaldes e alguaziles, e caualleros e escuderos e rregidores e omes buenos de la mi villa de Cuéllar e a otras / presonas qualesquier, asý christianos commo judíos e moros, de qualquier ley o estado o condiçión que sean, e a qualquier o qualesquier de uos que esta mi carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades que la /³⁰ abadesa e dueñas del m[one]sterio de Santa Clara de la dicha mi villa, me mostraron vna carta e prouisión del rrey don Ferrnando de Aragón, confirmada por el rrey de Nauarra, su fijo, señores / que fueron desa dicha villa, en la qual se contyene que la rrenta del peso e vara de uos, el dicho conçejo, les fue dada e fecha merçed de los rreyes predeçores, que Dios perdone, la qual los sobre/dichos rreyes, don Ferrando, que Dios perdone, e don Juan de Nauarra, su fijo, confirmaron. E yo, vista la dicha prouisión, e auiendo voluntad en ferles limosna e bien, e mantenerles sus /³³ merçedes e libertades, [vos] mando que veades la dicha carta e la cunplades e la guardades en todo e por todo, segund que en ella se contyene, e así bien e más conplida que nunca la / guardastes en tiempo de los dichos rreyes, señores que fueron de la dicha villa. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi / cámara a cada vno por quien fyncar de lo asý fazer e conplir.

Dada en Çamora, a veynte días del mes de dezienbre, año de mill e quatroçientos e treynta e vno años.

Federich d'Aragón.

/³⁶ E yo, Pedro de Cap de Vila, secretario de mi señor, el conde, de su mandado la fiz escreuir.

Rregistrada.

394

1434, mayo, 6. Medina del Campo.

Juan II de Castilla confirma la merced de Juan de Navarra (1428, [agosto, 26]. Cuéllar), confirmatoria de la que el infante Fernando de Aragón, señor de Cuéllar, concedió al monasterio de Santa Clara de Cuéllar para que tuuiera el peso y la vara del conçejo, para que pudieran pesar averíos y medir paños, lienzos y sayales y llevar por ello la renta que les cupiera (1397, diciembre, 3. Cuéllar); y asimismo la carta de don Fadrique de Aragón, señor de Cuéllar (1431, diciembre, 20. Zamora), en que ordenó que se cumplieran las cartas de merced anteriores.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 33. Orig. Papel. Escritura cortesana. Mala conservación, con pérdida de parte del soporte documental.

B. AHMC. Sección I, núm. 113. Inserto en confirmación de Juan de Navarra, dada en Valladolid, a 3 de diciembre de 1440. Véase doc. núm. 431.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

Don Johán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Tole[do, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe], de Algezira, e señor de Viscaya e de Molina, al conçejo, alcalldes e / alguazil, caualleros, escuderos, rregidores, ofiçiales e omnes buenos [de la uilla de Cuéllar, salud e graçia. Sepades que por parte de la aba]desa e conuento e monjas del monesteryo de Santa Clara de Cuéllar /³ fueron presentadas [en] el [mi] Consejo dos cartas, el tenor de las [quales, vna en pos de otra, es este que se sigue]:

(Siguen docs. núms. 356 y 393)

E agora, por parte de las dichas abadesa e monjas del dicho monesteryo de Santa Cla/ra [me] fue suplicado que les mandase proueer mandándoles [dar] mi carta para que, de aquí adelante, presonas algunas non touiesen peso nin vara en la dicha villa, porque ellas pudiesen aver / e leuar la rrenta a ellas pertenesçiente por virtud de las dichas cartas suso encorporadas, e que les mandase confirmar la dicha merçed o que sobre ello les prouiese commo la mi merçed. /³⁹ fuese, e yo tóuelo por bien. Por que vos mando a todos e a cada vno de uos que veades las dichas cartas de merçed que así diz que fueron dadas a las dichas abadesa e conuento e monjas / del dicho monesteryo d[e Sa]nta Clara, e que las guardedes e conplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contyene, en quanto mi merçed e voluntad fuere. / E que contra el tenor [e forma] dellas nin de

alguna dellas [non] vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar, agora nin de aquí adelante, en algund tienpo nin por alguna manera. /⁴² E los vnos nin los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara. E demás, por qualquier o qualesquier por quien fyncar / de lo asý fazer e conplir, mando al omne que les esta mi carta mostrare, que los enplaze que parescan ente mí, en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días pri/meros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno, porque yo sepa en /⁴⁵ cómmo conplides mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, seys días de mayo, año del nascimiento del / nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e quatro años.

Yo, el rrey (*rúbrica*).

Yo, el bachiller Diego Díaz de Toledo, la fize escriuir por mandado de nuestro señor el rrey.

395

1436, marzo, 5, lunes.

Testimonio del acuerdo sobre las ordenanzas que dieron los procuradores de Cuéllar y Peñafiel para que los vecinos y moradores de ambas villas, y los de Montemayor y sus aldeas y términos y los de Quintanilla de Arriba y de Abajo, guarden los montes comunes de dichas villas y no les descepen ni corten ni hagan carbón, ni les aren ni siembren los valles ni llanos ni cabezos de esos montes comunes, puesto que de ser así se destruirían.

Expedido por el escribano Andrés González de Peñafiel.

A. AHMC, Sección I, núm. 34. Orig. Cuaderno de tres hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (*f. 1r*) En la yunta de las villas de Cuéllar y Peñafiel que se fizo en el camino a do dizen La Calçada, al Majano del Arçepreste, donde se acostunbró sienpre fazer la dicha yunta de las dichas villas, lunes, çinco días del mes de março, [año] del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys años, estando ý presentes en la dicha yunta, por parte de la villa de Cuéllar: Alfonso Gonçález, alcalde, Nuño Sánchez, rregidor, e Diago López, fijo de Velasco Nuñoz (*sic*), e Pero Bermúdez e Juan Fernández de la Yglesia, procurador de los pecheros, por virtud del poder a ellos dado e otorgado por el conçejo e justicia e rregidores e omes buenos de la dicha villa; e de por parte de la villa de Peña Fiel: Diego López, alcalde, Alfonso Gonçález e Lope Rrodríguez de Apinares e Juan Muñoz de Samano, rregidores, e Pero Fernández de la Cal, vezino de Maçanillo, procurador de los omes buenos pecheros, por virtud del poder a ellos dado e otorgado por el conçejo, justicia e rregidores, caualleros, escuderos e oficiales e omes buenos en la dicha villa de Peña Fiel; e en presençia de nos, Pero López, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della, e de mí, Andrés Gonçález de Peña Fiel, notario, e presentes los testigos yuso

escritos, los sobredichos alcaaldes e rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos que ay estauan en la dicha yunta, por virtud de los poderes a ellos dados por los dichos conçejos, por quanto ellos eran enformados de çierta sabidoria e aver por ellos visto / (f. 1v) que los vezinos e moradores en las dichas villas e en sus aldeas e términos, e avn que los vezinos de Monte Mayor e sus aldeas e términos e los vezinos de las Quintanillas, que sin temor de Dios e de los señores de las dichas villas, e cada vna de ellas, e de las penas estableçidas e ordenadas antiguamente, e avn en fuero e en derecho puestas e ordenadas por las dichas villas, que deçepear e cortauan e auían deçepeado e fazían carbón en los montes comunes de las dichas villas, en tal manera que eran destruydos e estauan en punto de se acabar de destruir e perder de todo punto si en ello non fuese rremediado; e otrosí que arauan e sembrauan çiertos valles de los dichos comunes que entre las dichas villas que se non solían labrar nin arar ni araron, e avn çiertos llanos e cabeços, con entençión de lo apropiari las tales personas para sí. Los quales dichos valles e términos fueron dados e apartados e nonbrados para prouisión e mantenimiento de los ganados de los vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierras. E veyendo que si así ouiese a pasar, que los dichos ganados de los vezinos de las dichas villas e sus tierras dellas se perderían e menoscabaría, e otrosí los dichos montes se acabarían de destroyr, que eran e son grand prouisión e mantenimiento e acogimiento de los dichos ganados e vezinos de las (de las) dichas villas e lugares dellas. E, commo quier que las tales personas que se atreueron a de / (f. 2r) çepear e cortar e destruir los dichos montes, segund derecho e segund las ordenanças que entre las dichas villas antiguamente eran fechas e guardadas, e deuían e podían ser punidas por muy grandes e graues penas, así en los cuerpos commo en los algos, que ellos, acatando las dichas ordenanças antiguas e en esta parte fechas e ordenadas, e seyendo enformados dellas por escripturas e personas de fe e de creer, e queriendo guardar en que se guardase, que se non acabasen de destruir los dichos montes comunes e podiesen multiplicar (*sic*) para adelante, e otrosí que los dichos valles e cabeços e llanos fuesen e estouiesen, que se non se arasen por prouisión e sostenimiento de los dichos ganados de los vezinos de las dichas villas e de sus tierras, todos los sobredichos en vna voluntad e concordia fueron concordados e acordaron de ordenar e ordenaron estas ordenanças e ordenaçiones e p[...]ças que se siguen, las quales fazían e fizieron para que fuesen tenidas para agora e para sienpre jamás.

§ Primeramente que ninguno nin algunos de los vezinos e moradores de las dichas villas e sus tierras e términos, nin de otras villas nin lugares nin partes algunas que sean, non sean osados a desçepear los dichos montes comunes nin alguno dellos desde agora en adelante por sienpre jamás, por quanto por la dicha enformaçión por nos auida, así por las dichas escripturas commo por las dichas buenas personas, así fue e era guardado en los días antiguos, so pena que qualquier que contra ello fuere o le fallaren deçepeando o cortando çeipas, o leuándolas o cargándolas, que por ese mismo fecho caya / (f. 2v) en pena cada vno e aya perdido las dichas bestia o bestias e ferramientas que así le fallaren, e pague más sesenta maravedís cada vezada que así fuere tomado, commo dicho es.

§ Iten ordenaron que ninguno nin algunos de los sobredichos vezinos de las dichas villas e sus tierras e cada vna dellas, e de otras qualesquier partes, que non fuesen nin sean osados de fazer carbón en los dichos montes comunes, nin en alguno dellos, desde agora e de aquí adelante por sienpre jamás. E qualquier o qualesquier que en los dichos montes comunes fiziere el tal carbón que caya en la pena antigua, que son sesenta maravedís por cada vez a cada foyo que le así

fallaren faziendo e pierda el carbón e costales en que lo touiere. E si le fallaren [...] ando e leuando e sacando, que pierda las bestias e carbón e ferramientas e costales, commo dicho es. Lo qual ordenaron que fuesen o ouiesen las dichas penas a los que cayesen en ellas en aquellos lugares que fuere testado que se non are en ningún tienpo.

§ Otrosí ordenaron en rrazón del arar que ninguna nin alguna persona nin personas de los vezinos de las dichas villas e de sus tierras nin de alguna dellas, nin otras personas, non sean osados de arar en los dichos comunes e valles e llanos e cabeços que han de ser señalados. E qualquier que lo así arare e fallaren arando o arronpiere, que caya en pena por cada obrada por cada vegada veynte maravedís, / (f. 3r) demás que le coman todo lo que senbrare sin pena alguna, se entienda en lo que fincare testado, commo dicho es; pero si en lo que fincare para arar, fallaren o estouiere alguna mata o çepa de monte o çepas o montes, que por las cortar e deçepar que non hayan las tales personas pena alguna; e que estas dichas penas e cada vna dellas suso ordenadas e declaradas, así en el arar commo en cortar e deçepar e fazer carbón, commo dicho es, puedan tomar e auer e demandar e prender e leuar qualesquier dos vezinos señores de sus casas de qualesquier de las dichas villas e sus tierras dellas e de cada vna dellas, e qualesquier dos guardas o adelantados, tan bien a pie commo a cauallo. E que las tales personas que así tomaren o prendaren que las ayan los sobredichos tomadores para sí, e que lo puedan tomar e auer e yr en seguimiento de las tales personas que así incorrieren en las talles peñas fasta los lugares antiguamente acostunbrados. E que esto se entienda en aquellos lugares [que] fueren testados que se non aren. E que los tales tomadores sobredichos, o qualesquier dellos, que sean creýdos por sus juras en rrazón de las dichas tomas, o qualquier dellas, sin otra prveua alguna que a²¹⁵ ellos pertenesca; pero si la parte que fuere tomada quesiere prouar o prouare conplidamente que non deçepó nin cortó nin fizo carbón en lo deuedado e testado, que non ayan pena alguna.

Testigos que a esto fueron presentes: Rruy Sánchez, escriuano, e Pedro de la Cuesta e Pedro, fijo de Pero Bermúdez, de Cuéllar; e Martín Alfonso de Minguela e Juan Pérez e Juan Marcos, vezinos de Langayo.

E yo, Andrés Gonçález de / (f. 3v) Peña Fiel, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e con el dicho Pero López, escriuano, que Dios perdone, e por mandamiento de los dichos señores de la dicha yunta e pedimiento de los dichos procuradores, escriuí esta pública escriptura, e por quanto el dicho Pero López, que Dios perdone, fallació, yo fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Andrés Gonçález (*rúbrica*).

396

1436, abril, 20. Alcalá de Henares.

Juan II. de Castilla comisiona al doctor Andrés Gonçález de Gatos para que vaya a los términos y comunes que están entre las villas de Peñafiel, Cuéllar y Montemayor y haga pesquisa

²¹⁵ a) *Infraescrita y cancelada* o.

y se informe de los términos que han sido comunes de las tres villas, y si en ellos los vecinos de ellas labraban, cortaban y pacían comúnmente y ahora las justicias de Cuéllar y Peñafiel vedaron dichos comunes y prohibieron descepar y hacer carbón en ellos; y averigüe si en ellos se abrieron cañadas nuevamente, lo que supone un gran perjuicio a los vecinos de Montemayor.

Acompaña mandamiento del doctor Andrés González de Gatos al concejo de Cuéllar para que envíe su procurador o procuradores suficientes ante él al lugar de Traspinedo, donde recibirá y hará probanzas para informarse de lo contenido en la comisión de Juan II.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 35. Inserto en testimonio dado por Rodrigo Sánchez, en 1436, mayo, 4. Cuéllar-7. Traspinedo. Véase doc. núm. 398.

Don Iohán, por la gracia / (f. 2v) de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, a vos, el doctor Andrés Gonçález de Gatos, salud e gracia. Sepades que por parte del conçejo, alcaldes, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la villa de Monte Mayor e de sus lugares e tierra me fue fecha rrelación por su petición que ante mí en el mi Consejo fue presentada, diziendo que de tanto tienpo acá que memoria de omes / (f. 3r) non es en contrario, ha auído e ha çiertos términos e comunes que diz que son e han seydo comunes entre las villas de Cuéllar e Peña Fiel e la dicha villa de Monte Mayor, en los quales dichos términos e comunes los vezinos de la dicha villa de Monte Mayor e de los dichos sus lugares e tierra han labrado e cortado e paçido e labran e rroçan e paçen e paçieron e cortaron e rroçaron comúnmente, e que en esta posesión *vel casi* han estado e estouieron e están, así en tienpo que eran lugares e tierra de la dicha villa de / (f. 3v) Cuéllar commo después que les yo mandé apartar e fize merçed dellos al doctor Diego Rrodríguez, mi oydor e rrefrendario e del mi Consejo, e que sobre esta rrazón <al tienpo que yo> mandé apartar la dicha villa de Monte Mayor e sus aldeas e tierra de la dicha villa de Cuéllar e fize dellas merçed al dicho doçtor e le mandé dar e di mi carta para que pudiese vsar e vsase de los dichos comunes e términos de entre las dichas villas de Peña Fiel e Cuéllar, segunt que de ellos vsauan e auían vsado ante e al tienpo que los / (f. 4r) yo mandé apartar, commo dicho es, de la dicha villa de Cuéllar; e diz que de poco tienpo acá los alcaldes e rregidores e ofiçiales de las dichas villas de Cuéllar e de Peña Fiel que se juntaron e allegaron a junta al mojón que dizen del Arçipreste, que diz que es entre las dichas villas, donde diz que lo han de vso e de costumbre de se ayuntar, sobre rrazón del vedar e enbargar los comunes que diz que son entre las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel e Monte Mayor, así en deçepar commo en fazer carbón e abryr e fazer cañadas por donde los ganados / (f. 4v) pudiesen andar e salir; e diz que luego que vino a notiçia del dicho conçejo e alcaldes, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Monte Mayor que enbiaron a la dicha junta a sus procuradores para rrequeryr a las justiçias e ofiçiales de las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel, que diz que estauan juntos, que los rresçibiesen en la dicha junta para ver e ordenar con ellos las cosas que eran cumplideras a las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel e Monte Mayor sobre rrazón del dicho vedamiento e en/ (f. 5r) bargo e cañadas que diz que querían fazer e ordenar en los dichos términos e comunes; e diz que non enbargante que sobre ello fueron rrequeridos la justiçia e ofiçiales e rregidores de las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel en forma deuida que rresçibiesen al dicho juez e rregidores de la dicha villa de Monte Mayor en la dicha junta, que lo non quisieron fazer, ante diz que sin enbargo del dicho rrequerimiento que les fue

fecho por su parte, que acordaron e ordenaron los de las dichas villas de Cuéllar / (f. 5v) e Peña Fiel devedar e que deuedaron los dichos comunes e términos e que mandaron que se non deçepasen nin fiziese en ellos carbón so çiertas penas. Otrosí que abrieron e fizieron abryr çiertas cañadas nuevamente, dexando las cañadas antiguas que primeramente diz que fueron fechas e vsadas, de las quales dichas cañadas que nuevamente diz que fueron fechas e ordenadas, diz que viene muy grant daño e perjuzio a muchos de los vezinos e moradores de la dicha villa de Monte Mayor e de los lugares / (f. 6r) de su tierra e término, e que les han tomado e toman en las dichas cañadas que diz que nuevamente fueron fechas e ordenadas muchas tierras labradas en que tenían fechos baruechos e labranças en los dichos términos e comunes en el llano que dizen de Fuente Pedraza. Lo qual todo diz que fue fecho contra toda rrazón e derecho e por los priuar de la posesión *vel casi* en que diz que han estado e están de los dichos términos e comunes, e que todo lo que dicho es fue fecho contra el tenor e forma de vna / (f. 6v) sentençia que diz que sobre esto fue dada entre las dichas villas de Cuéllar e de Peña Fiel, al qual dicho tienpo la dicha villa de Monte Mayor e sus aldeas eran de la dicha villa de Cuéllar, en tienpo que era del infante don Ferrando, mi tío, rrey de Aragón, que santo Parayso aya. La qual dicha sentençia diz que pasó e es pasada en cosa judgada. Por ende fueme suplicado por parte de la dicha villa de Monte Mayor e sus aldeas e tierra que les mandase proueer mandádoles dar vn juez que fuese (f. 7r) persona sin sospecha, qual la mi merçed fuese, para que viesse el dicho negoçio entre las dichas partes e lo librase e determinase segunt fallase por fuero e por derecho, e que sobre ello proueyese commo la mi merçed fuese, e yo tóuelo por bien, e confiando de uos, que sodes tal persona que guardaredes mi seruiçio e el derecho de las dichas partes, mandé dar esta mi carta para vos. Por que vos mando que va[ya]des a los dichos términos e comunes que diz que son entre las / (f. 7v) dichas villas e que fagades pesquisa e inquisiçión e vos enformedes, por quantas partes e mejor e más conplidamente vos podiéredes enformar, sobre lo que dicho es en rrazón de los dichos términos e comunes, e otrosí sobre las dichas cañadas que diz que nuevamente fueron fechas por los de las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel e vedamiento del vsar de los dichos términos. E fecha e acabada por vos la dicha pesquisa e enformaçión, / (f. 8r) segunt lo disponen en tal caso las leyes de los mis rregnos, e otrosí llamadas e oydas las dichas partes e procuradores de las dichas villas de Cuéllar e Monte Mayor, e que simplemente e de plano, sin estrépito e figura de juyzio, sabida solamente la verdad, libredes e determinedes el dicho (dicho) negoçio de los dichos términos e comunes e cañadas e vedamientos entre las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel e Monte Mayor por vuestra sentençia o sentençias interlocutorias / (f. 8v) e difynityuas e segunt que falláredes por fuero e por derecho, e la setençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre la dicha rrazón diéredes e fiziéredes que las lleguedes e fagades llegar a pura e deuida execuçión con efecto quanto con fuero e con derecho deuades. E mando a las dichas partes e a cada vna dellas que vengan e parezcan ante vos por sus procuradores, e a otras qualesquier personas de quien vos entendiéredes ser enformado / (f. 9r) e saber la verdad, e que digan sus dichos e deposiçiones sobre lo que por vos les fuere preguntado en rrazón de los dichos términos e comunes e cañadas e vedamientos, a los plazos e so las penas que vos, de mi parte, les pusiéredes e mandáredes poner. E es mi merçed e mando que de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos que sobre la dicha rrazón diéredes o fiziéredes que non aya nin pueda auer apelaçión, agrauio nin nulidad nin otro remedio alguno para ante mí nin / (f. 9v) para ante los del mi Consejo nin para ante los oydores de la mi Abdiencia nin para ante otro alguno. E por esta mi carta

mando a los dichos conçejos e alcalldes e juezes, justiçias e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Peña Fiel e Cuéllar e Monte Mayor, e a cada vno dellos, que vos rresçiba al vso e exerçio del dicho ofiçio e que vos dexen e consientan fazer e acabar todas las cosas que por esta mi carta vos mando fazer, e que en lo que dicho es non / (f. 10r) pongan nin consientan poner enbargo nin contrario alguno. E yo por esta mi carta vos rresçibo e he por rresçebido al vso e exerçio del dicho ofiçio. Otrosí por esta mi carta mando a los dichos conçejos e alcalldes e alguaziles, caualleros e escuderos, rregidores, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Cuéllar e Monte Mayor que vos den e paguen para vuestro salario e mantenimiento de treynta días que vos asigno para que fagades e acabedes lo que yo por esta mi carta vos encomiendo tress mill e seysçientos / (f. 10v) maravedís, a rrazón de çiento e veynte maravedís cada día. E vos nin los dichos conçejos nin alguno dellos non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno de uos e dellos por quien fincare de lo así fazer e conplir. E demás por qualquier o qualesquier de uos e dellos por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al omne que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, doquier que yo sea, / (f. 11r) del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno de uos e dellos, a dezir por quál rrazón non se cumple mi mandado. E mando, so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo vos e ellos conplides mi mandado.

Dada en la villa de Alcalá de Henares, a veynte días de abril, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill / (f. 11v) e quatroçientos e treynta e seys años.

Yo, el rrey.

Yo, el bachiller Diego Díez de Toledo, la fiz escriuir por mandado de nuestro señor [el] rrey.

Acordada en Consejo.

Rrelator.

Rregistrada.

Señores conçejo e alcalldes e rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos desta villa de Cuéllar. Yo, el doctor Andrés Gonçález de Gatos, vos pido que veades esta carta de nuestro señor el rrey, firmada de su nonbre e sellada con su sello de la poridad e en el su alto Consejo / (f. 12r) acordada, e rregistrada, a mí por su merçed enbiada, que ante vosotros presento, e vos pido e rrequiero que la cunplades en todo, segunt que en ella se contiene, e, en cunpliéndola, enbiedes vuestros procurador o procuradores sufiçientes ante mí al lugar de Traspinedo, do entiendo estar e rresçebir testigos e prouanças sobre lo en la dicha carta contenido, el qual es lugar populoso e comarcano entre esta villa e las villas de Peña Fiel e Monte Mayor, e eso/ (f. 12v) mesmo es çerca de los términos comunes e cañadas de que en la dicha carta se faze mençión, para que presenten testigos e prouanças si quisieren, e alleguen de vuestro derecho, el qual lugar he asignado al conçejo de la villa de Monte Mayor e entiendo asignar a la dicha villa de Peña Fiel, e para que vean presentar e jurar e conosçer los testigos e prouanças que las otras villas presentaren, e avn so presto de fazer mudança del dicho lugar si los procuradores

de las dichas villas acordaren en otro lugar / (f. 13r) conveniente, e que parezcan ay este viernes primero que viene, que será a quatro días deste mes de mayo en que estamos. Lo qual faziendo, faredes lo que deuedes; en otra manera, protesto de vsar según el tenor e forma de la dicha carta e proçeder en el dicho negoçio en vuestra absençia e rrebeldía, e vos pongo plazo para todos los abtos del proçeso fasta la sentençia difynityua; e que si por vuestra culpa se dilatare o estoruare, que nuestro señor el rrey se torne a vosotros e non a mí. E de cómo lo sobre / (f. 13v) dicho digo e de lo que sobre ello fiziéredes pídolo signando a este escriuano, e rruengo a los procuradores que sean dello testigos.

397

1436, mayo, 4. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar nombra a Pedro Fernández de Portillo, vecino de la villa, procurador del mismo, para que en su nombre se presente ante el doctor Andrés González de Gatos en el lugar de Traspinedo, donde éste recibirá testigos de las villas de Peñafiel, Montemayor y Cuéllar y hará probanzas para informarse de los términos que han sido comunes de las tres villas, y si en ellos los vecinos de ellas labraban, cortaban y pacian comúnmente y ahora las justicias de Cuéllar y Peñafiel vedaron dichos comunes y prohibieron despejar y hacer carbón en ellos; y para saber igualmente si en los mismos se abrieron cañadas nuevamente, lo que supone un gran perjuicio a los vecinos de Montemayor.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 35. Inserto en testimonio dado por Rodrigo Sánchez, en 1436, mayo, 4. Cuéllar-7. Traspinedo. Véase doc. núm. 398.

Sepades quantos esta carta de procuraçión vieren commo nos, el conçejo e justicia e rregidores e caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en las gradas çerca de la iglesia de Sancti Esteuán de la dicha villa, lugar acostunbrado donde nos solemos ayuntar, a canpana rrepicada, segunt que lo avemos de vso / (f. 14v) e de costunbre de nos ayuntar, e seyendo y presentes el bachiller Alfonso Gonçález de Medina, alcalde en la dicha villa, e otrosí Nuño Sánchez e Ferrand Velásquez, rregidores, e Iohán Gonçález, procurador de los omes buenos pecheros, vezino de la dicha villa, e Frutos Sánchez Escobar, vezino de Adrados, e Iohán Alfonso de Muño Gómez, procuradores de los dichos omes pecheros de la dicha villa e tierra, e Pero Alfonso de Portillo e Rruy Sánchez, notario, e otros caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos del dicho / (f. 15r) conçejo, otorgamos e conoçemos que non rrenouando nuestros procuradores que ayamos fecho e auiendo por rrracto e firme todo lo por (por) nos, el dicho conçejo, çerca de vna rrespuesta e abto por nos fecho a vna carta de nuestro señor el rrey presentada al dicho conçejo por el dicho Andrés Gonçález, que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido e fazemos nuestro procurador espeçial e general, segunt que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos fazer de derecho, a vos, Pero Fernández de Portillo, vezino de Cuéllar, procurador de nos, el dicho conçejo, espeçialmente para que podades yr e valyaldes por nos / (f. 15v) e en nuestro nonbre en seguimiento del dicho negoçio, e fazer e fagades todos e qualesquier abtos e diligençias, así de apelaçión commo de entimaçión, e pedir qualquier o qualesquier testimonios e

rrequerimientos, así de agrauios commo en otra qualquier manera, e generalmente en todos los otros pleytos e demandas e cabsas e contrabesias que nos, el dicho conçejo, avemos o entendemos auer o mouer o poner contra qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier ley o estado o grado o condición o dignidat o preheminiencia que sea, commo en lo que ellos o qualquier dellos han o entienden / (f. 16r) o esperan aver o poner o mouer contra nos, el dicho conçejo, o contra qualquier de nos, así en los pleytos moidos commo en los por mouer, e sobre qualesquier cabsa o cabsas, cosa o cosas que sean o acaezcan, así sobre lo que dicho es commo en otra qualquier manera, para delante nuestro señor el papa e sus oydores e juezes de su santo palacio, e para delante cada vno dellos, e para delante nuestro señor el rrey e la rreyna, e para delante los señores perlados del su muy alto Consejo e oydores de la su Abdiencia e alcaldes e juezes e notarios de la su corte e / (f. 16v) çançellería, e para delante cada vno dellos, e para delante los señores arçobispos e obispos de los rregnos del dicho señor rrey e de otras qualesquier partes e señoríos que sean, e para ante los sus juezes e vicarios, e para ante todos los otros juezes, alcaldes o merynos e justiçias qualquier o qualesquier de todas las çibdades e villas e lugares de los dichos rregnos e señoríos del dicho señor el rrey, e para delante cada vno dellos, e para delante qualesquier juezes e esecutores e conseruadores ordinarios, delegados e suddelegados, comisarios / (f. 17r) estraordinarios de qualquier boz e abtoridad e poderío que vsen, e qualquier que aya que de nuestros negoçios e cabsas e de qualquier de nos puedan e deuan conosçer de derecho, así eclesiásticos commo seglares, e para delante cada vno e qualquier dellos, e dámosle, otorgámosle libre, llenero, general, conplido e bastante poder a este dicho nuestro procurador sobredicho para que por sí e en nuestro nonbre e de qualquier de nos pueda en juyzio o fuera dél proponer e dar e presentar libelo o libellos, demanda o demandas, petición / (f. 17v) o petiçiones, sumarias o por escripto, e verlas proponer, e dar e presentar a las otras partes o parte aduersa o aduersas e rresçebirlas, e para exepir (sic), rreplicar, duplicar, triplicar e ansí dende en adelante, e rresponder e defender e negar e conosçer, e para dar e presentar e fazer en nuestras ánimas e de qualquier de nos juramento o juramentos de caplunia (sic) o deçisorio, e de verdad dezir, commo todo otro qualquier o qualesquier juramento o juramentos que a la natura e calidad de los dichos (dichos) pleyto²¹⁶ o pleytos cunplan e menester sean e conuengan de se fazer, / (f. 18r) e verlos dar e presentar a la otra parte o partes, e para poner artículo e puçiõnes, e verlos presentar e poner, e contra los dichos juramentos e artículos dezir e rrazonar, e para presentar por nos e en nuestro nonbre e derecho de nos, e de cada vno de nos, qualesquier petición o petiçiones, suplicaçión o suplicaçiones e cartas e testimonios e ordenanças e preuilegios e escripturas públicas e instrumentos e otra qualquier manera de prouança e en rreprueua o en manera de prueua, e ver prodezir e presentar e jurar los de las otras partes o parte aduersa o aduersas, / (f. 18v) e rresponder e contradezirlos e inpunarlos, ansí en dichos commo en personas, e poner tachas e defectos contra ellos, e abonar e aprouar los dichos e personas de los por nos e en nuestro nonbre por nos presentados, e prouarlos perentorie e rrenunçiarlos si menester fuere, e para inplorar el ofiçio del juez o juezes e rrecusarle de suspiciõ e elegyr e nonbrar otro juez o juezes e lugar e lugares donde ha menester, e para escusar la ausencia de nos, el dicho conçejo, e de cada vno de nos e acusar la rrebeldía a la otra parte o partes, / (f. 19r) e para concludyr e ver concludyr e ençerrar rrazones e para contestar qualquier pleyto o pleytos e para oýr sentençia o sentençias, así interlocutorias

²¹⁶ pleyto] *Precede tachado* mis, y pleyto *escrito sobre* pleytos.

commo difinitiuas, quier sea o sean dada o dadas por nos o contra nos o contra
 qualquier de nos, e consentir en las que fueren dada o dadas por nos, e para apelar
 e suplicar e agrauiar de las que contra nos fueren dada o dadas, commo de
 qualquier o qualesquier agrauio o agrauios que a nos, el dicho conçejo, e a
 qualquier de nos sean fechos e por fazer, e para pedir los apóstolos e letras
 deuiserías e intimarlas con deuidas / (f. 19v) instancias e afinamiento, e para
 proseguir las apelaciones e suplicaciones e agrauio e agrauios e dar quien los siga, e
 para los rrenunçiar, si menester fuere, e para pedir e rresçebir, por nos e en nuestro
 nonbre, rrestituçión *in intergum* (*sic*) e beneficio de absoluçión, simplemente o a
 cabtela o en otra qualquier manera, de qualquier o qualesquier cartas o sentençias
 de escomunión o (*sic*) contra qualquier de nos sean dadas o puestas por qualesquier
 juezes e vicarios de santa iglesia, e fazer en ello la solepnidad del derecho, e que
 para que por nos e de qualquier de nos e en nuestro nonbre pueda ganar carta / (f.
 20r) o cartas e escriptos de los dichos señores e perlados e juezes, e de qualquier
 dellos, aquella o a quellas que a nos e a cada vno de nos cunpliere e menester fuere,
 e testar e enbargar e contradezir la que contra nos, el dicho conçejo, o contra
 qualquier de nos ganaren o quisieren ganar o touieren ganadas, e injuyziar sobre
 ello antel juez de la testaçión e enbargo que della o dellas pueda e deua conosçer, e
 para intimar e fazerlas intimar e presentar qualesquier cartas, preuilegios e
 instrumentos e esecuciones que nos, el dicho conçejo, tengamos, e todas las otras
 cosas que a ello cunpliere / (f. 20v) e menester fuere, e para pedir e protestar cosas
 e jurarlas e rresçebir las de las otras partes o parte, e para que por nos e en nuestro
 nonbre pueda abenir e conponer e comprometer e poner el pleyto e los pleytos que
 nos avemos o oviéremos de aquí adelante en manos e en poder de juezes amigos
 árbitos arbitradores, para que libre e determine los dichos pleytos o pleyto al plazo
 o plazos que los dichos juezes quisieren e por bien touieren, e otorgar sobre ello
 firmes cartas e contrabtos e compromisos con firmes penas / (f. 21r) e cláusulas e
 posturas e rrenunçiaçiones que fiziéredes e por bien touiéredes, e obligar los bienes
 del dicho conçejo para auer por firme todo lo que por vos fuere fecho e conuenido
 e comprometido, e para que podades pedir e pidades qualquier esecuçión e
 esecuciones e conplimiento de justicia de qualesquier maravedís e otras qualesquier
 cosas que a nos, el dicho conçejo, deuan e pertenezcan o pertenesçer deuan en
 qualquier manera que a nos, el dicho conçejo, sean deuidos e qualesquier personas
 nos sean obligadas, e poner enbargo en qualesquier adefiçions e cosas que en
 perjuyzio del dicho conçejo sean fechos / (f. 21v) o començados a fazer e injuyziar
 sobrello sy menester fuere, e para entrar e tomar e rresçebir qualesquier posesión o
 posesiones de qualesquier derechos e bienes muebles e rraýzes que a nos, el dicho
 conçejo, pertenescan, agora e de aquí adelante, en qualquier manera e en
 qualesquier lugares, e para dexar de vuestra mano por nos e en nuestro nonbre en
 la dicha posesión o posesiones qualquier o qualesquier persona o personas que
 quisiéredes e por bien touiéredes. E damos e otorgamos nuestro poder conplido a
 este dicho nuestro procurador para que por / (f. 22r) nos e en nuestro nonbre e
 por cada vno de nos pueda fazer e dezir e rrazonar e tractar e procurar e rrequeryr
 e afrontar e alegar, así en juyzio commo fuera dél, todas las otras cosas e cada vna
 dellas que nos mesmos podríamos fazer e dezir e rrazonar e pedir e procurar, así
 en juyzio commo fuera dél, si a ello presentes fuésemos, avnque sean tales e de
 aquellas cosas e de cada vna dellas que segunt derecho rrequieren aver espeçial
 mandado, mayores o menores o yguales de las de / (f. 22v) suso espresadas. Ca
 para todo quanto dicho es e en esta carta es contenido e para cada vna cosa e parte
 dello vos damos e otorgamos tan grande, conplido, libre, llenero, bastante poder
 commo nos avemos, con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias e

anexidades e conexidades. E otrosí vos damos e otorgamos nuestro poder conplido para que en vuestro lugar e en nuestro nonbre podades fazer e sostytuyr vn procurador, o dos o más, quales o quantos quisiéredes e por bien touiéredes, e / (f. 23r) tomar de cabo el ofiço de la procuración mayor, cada e quando por vos²¹⁷ fueren rreuocados, e yr por los pleytos adelante fasta los fenescer e acabar, e quand conplido e bastante poder commo nos auemos para lo que dicho es e para cada cosa e parte dello, otro tal e tan conplido lo damos e otorgamos a vos, el dicho nuestro procurador, e tal e tan conplido le damos e otorgamos al procurador o procuradores que en vuestro lugar e en nuestro nonbre fiziéredes e sostytuyéredes, e cada cosa o / (f. 23v) cosas que por vos, el dicho nuestro procurador, o <por el> procurador o procuradores que vos fiziéredes e sostytuyéredes en vuestro lugar e nuestro nonbre, fueren fechas e dichas e rrazonadas e pedidas e procuradas e rrequerido e cobrado e otorgado e conprometido en todo lo que sobredicho es, e en cada cosa e parte dello, por nos e en nuestro nombre e de cada vno de nos, nos lo otorgamos todo e lo hemos por firme e por estable e (e) valedero e rracto e grato, para agora e para en todo tienpo para sienpre jamás, bien / (f. 24r) así commo si nos mesmos lo fiziésemos e otorgásemos e dixiésemos e rrazonásemos e a todo lo que dicho es presentes fuésemos. E si alguna cosa fuere juzgado contra este dicho nuestro procurador, o contra el sostytuto o sostytutos por él en su lugar e en nuestro nonbre, obligamos los bienes de nos, el dicho conçejo, muebles e rraýzes, auidos e por auer, al escriuano público de yuso escripto, así commo a persona o personas a quien pertenesçen e pertenesçer deue derecho para lo pagar, e rreleuamos a este dicho nuestro procurador e al sustituto o sustytutos / (f. 24v) que él por sí e en su lugar e en nuestro nonbre fiziere e sostituyere de toda carga de satisdación e cabçión, so aquella cláusula que es dicha en latín *iudicium sisti indicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas e oportunas. É porque esto sea firme en non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Pero López, escriuano e notario público en la dicha villa, al qual rrogamos que la escryuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes, que / (f. 25r) fuesen dello testigos, que son estos: Rruy Sánchez, escriuano, e Alfonso Pérez, texedor, e Antón Sánchez, andador, vezinos de Cuéllar.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho conçejo en la dicha villa de Cuéllar, a quatro días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys años.

E va escripto sobrrraýdo o diz: “yuntar”, e o diz: “nuestro”, e o diz: “nuestro”, non le nepzca, que yo, el dicho notario, lo saluo.

E yo, Pero López, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed / (f. 25v) de nuestro señor el rrey, fuy presente a todo lo que sobredicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e otorgamiento del dicho conçejo e omes buenos, escriuir ffiz esta carta de procuración commo pasó, e fiz aquí este mío signo en testimonio de verdad.

Pero López.

²¹⁷ vos] v escrita sobre f.

Testimonio de la presentación que el doctor Andrés González de Gatos hizo al concejo de Cuéllar de una comisión que le dio Juan II (1436, abril, 20. Alcalá de Henares) para que fuera a los términos y comunes que están entre las villas de Peñafiel, Cuéllar y Montemayor e hiciera pesquisa y se informara de los términos que han sido comunes de las tres villas, y si en ellos los vecinos de ellas labraban, cortaban y pacían comúnmente y ahora las justicias de Cuéllar y Peñafiel vedaban dichos comunes y prohibían descepar y hacer carbón en ellos; y averiguara si en ellos se abrieron cañadas nuevamente, lo que suponía un gran perjuicio a los vecinos de Montemayor; y testimonio de la petición hecha por Andrés González de Gatos al concejo de Cuéllar para que nombrara un procurador o procuradores suficientes ante él, que fuera al lugar de Traspinedo, para recibir y hacer probanzas para informarse de lo contenido en la comisión de Juan II. Testimonio del nombramiento como procurador que hizo el concejo de Cuéllar a Pedro Fernández de Portillo, vecino de la villa (1436, mayo, 4. Cuéllar), y de la apelación que hicieron el concejo de Cuéllar y su procurador del mandamiento del doctor Andrés González de Gatos y de la respuesta de éste, denegando la apelación y demanda por entender que se hacía maliciosamente para alargar el proceso.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 35. Orig. Cuaderno de cuarenta y siete hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, a quatro días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e seys años. Este día, estando ayuntados en conçejo, a canpana rrepicada, en las gradas çerca de la iglesia de Sancti Esteuan, iglesia de la dicha villa, lugar acostunbrado donde se suelen ayuntar, segunt que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar a los semejantes negoçios, e seyendo ende presentes en el dicho ayuntamiento el bachiller Alfonso Gonçález de Medina, alcaldde en la dicha villa, e Nuño Sánchez e Fernand Velásquez, rregidores de la dicha villa, e Iohán Gonçález Paniagua, vezino de la dicha villa, / (f. 1v) e Frutos Sánchez Escobar, vezino de Adrados, e Iohán Alfonso, vezino de Muño Gómez, aldeas de la dicha villa, procuradores que son de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e Pero Fernández de Portillo, procurador del conçejo de la dicha villa, e otros escuderos e oficiales e omes buenos asaz del dicho conçejo, e en presençia de mí, Rruy Sánchez, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público de la dicha villa de Cuéllar a la merçed del dicho / (f. 2r) señor rrey, e ante los testigos de yuso escriptos, los sobredichos presentaron e leer fizieron por mí, el dicho escriuano, vn traslado que dixieron que era de vna carta de nuestro señor el rrey, que diz que les presentó e ovo presentado en el dicho conçejo el doctor Andrés Gonçález de Gatos, e al pie del dicho traslado de la dicha carta estaua escripto vn abto <e mandamiento> que el dicho doctor, por virtud de la dicha carta diz que fizo al dicho conçejo, el tenor de lo qual todo es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 396*)

§ E así presentado e leydo el dicho traslado de la dicha carta e abto e mandamiento al pie della escripto, luego los sobredichos todos, <por sí> e en nonbre de todo el dicho conçejo, dixieron que fazían e fizieron su procurador

general e espeçial para en este dicho negoçio al dicho Pero Fernández de Portillo, non rrenouando la procuración a él dada e otorgada de antes para en todas las cosas nin a los procuradores que ayan fecho / (f. 14r) de antes el dicho conçejo. El qual dicho procurador fizieron e otorgaron por ante Pero López, escriuano público en la dicha villa e escriuano de los fechos del conçejo della. El traslado de la qual procuración es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 397)

§ E otorgada e leyda la dicha carta de procuración, los sobredichos juntamente dixieron que por quanto el dicho doctor les ovo presentado e fecho leer por vn notario del rrey que consigo traýa la dicha / (f. 26r) carta oregynal del dicho señor (señor) rrey, donde diz que se sacara el dicho traslado, por <ante> mí, el dicho escriuano, presentado, e por virtud della les fiziera el dicho mandamiento allí, en el dicho conçejo, e porque se cunplía oy el término a que auía de rresponder a la dicha carta, e por quanto auía sabido e era así notorio a todos, cómo el dicho doctor non era en la dicha villa e al presente non podían auer la persona del dicho doctor para le presentar e dar e notificar la dicha rrespuesta nin el escriuano por ante quien / (f. 26v) el dicho doctor les leyera la dicha carta e les fiziera el dicho abto e mandamiento, e por se conplir el dicho término, como dicho es, dixieron que por sí e en nonbre de todo el dicho conçejo que dauan e dieron e presentauan e presentaron e leer fizieron por mí, el dicho escriuano, allí en el dicho conçejo, donde diz que el dicho doctor les presentó e fizo leer la dicha carta del dicho señor rrey, vn escripto de apelación e rrespuesta, escripto en paper, el tenor del qual, de verbo a verbo, es este que se sigue:

§ Nos, el conçejo e justiçia e rregidores, caualleros / (f. 27r) e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, con protestaçión de non aver por juez a vos, el doctor Andrés Gonçález de Gatos, juez comisario que vos dezides por virtud de vna carta de nuestro señor el rrey, e de non prorrogar en vos juredición alguna por abto o abtos que ante vos fagamos o digamos, táçite o espresse, pareçemos ante vos a rresponder a la dicha carta por vos presentada e a lo por virtud della rrequerido e dicho e mandado a nos, el dicho conçejo. E auéndolo aquí todo por espreso, dezimos, so la dicha protestaçión, que obedesçemos, segunt que obedesçydo / (f. 27v) tenemos, la dicha carta del dicho señor rrey, con la mayor rreuerençia que podemos e deuemos de derecho, como carta e mandado de nuestro señor e rrey natural, al qual Dios dexa beuir e rreynar por muchos tienpos e buenos, amen. E açerca del conplimiento della dezimos que non somos tenudos nin obligados a conplir cosa alguna de lo en ella contenido. Lo vno, por quanto la dicha carta fue ganada callada la verdat e con rrelación non verdadera e espreso todo lo contrario de la verdat, diziendo los / (f. 28r) de la villa de Monte Mayor e su tierra que de tanto tiempo acá que memoria de omes non es en contrario, han auído e han çiertos términos e comunes que son dellos e de las villas de Cuéllar e Peña Fiel, lo qual non es así, ca los dichos términos e comunes son propios e pertenescientes a las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel e non a otro alguno, e ellos tienen e han tenido e les pertenescçe el señoría e propiedat de los dichos comunes e los vezinos de Monte Mayor e su tierra non tienen propiedat nin señoría nin / (f. 28v) otro derecho alguno en los dichos comunes, e si algunt vso les pertenescçe en los dichos comunes sería e es solamente para que puedan vsar por la vía e forma que ordenaren e dispusieren e segunt que vsaren las dichas villas

de Cuéllar e Peña Fiel e los vezinos e moradores dellas. Por lo qual la dicha carta deue ser obedesçida e non cunplida. Lo otro, por quanto lo dicho e alegado por parte del dicho conçejo de Monte Mayor e su tierra ser fecho en su / (f. 29r) perjuizio por parte de las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel, fue aprouado e consentido e guardado e mandado guardar e conplir por parte del dicho conçejo de Monte Mayor e su tierra. Lo otro, por quanto la dicha carta fue ganada en ausencia de las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel e de sus procuradores, non seyendo para ello llamados nin citados nin eso mesmo absentes por contumacia nin otrosí a la data de la dicha carta proçedió *cause* cognición. Lo otro, por quanto el dicho señor rrey / (f. 29v) non pudo nin deuio dar nin mandar dar la tal carta nin el tal juez, nin ovo lugar de derecho, segunt e por la vía e forma que se dio, segunt leyes e ordenanças e programáticas (*sic*) sançiones fechas e ordenadas por el dicho señor rrey e por los otros rreyes, sus antecesores, por virtud de las quales la cognición deste dicho negoçio pertenesçia e pertenesçe de conosçer en la chançellería de nuestro señor el rrey e a los / (f. 30r) sus oydores e non a otro alguno, en la qual chançellería estamos prestos de responder al dicho conçejo de Monte Mayor e su tierra, e donde lo sobredicho çesase, lo qual non çesa. So la dicha protestaçión dezimos que la dicha carta es de obedesçer e non de conplir por ser muy agrauada en quanto manda que nosotros paguemos salario al dicho juez, lo qual non somos obligados de derecho, ca pues el dicho juez fue pedido, ganado e inpetrado sola / (f. 30v)mente a instançia e pedimento del dicho conçejo de Monte Mayor e su tierra, ellos eran e son tenudos e obligados a pagar el tal salario fasta que fuese determinado por juez competente e por vía ordinaria si nos fuésemos o somos en ello culpantes. Lo otro, por quanto el dicho doctor Andrés Gonçález de Gatos sería e es a nosotros muy odioso e sospechoso e a la dicha villa de Monte Mayor muy fauorable, por quanto el dicho doctor tiene / (f. 31r) en ella muy íntimos amigos e parientes, así en la dicha villa de Monte Mayor commo en su tierra. E otrosí, por quanto el dicho doctor Andrés Gonçález de Gatos es allegado e criado e ha de fazer e fará todo lo quel doctor Diego Rrodríguez ordenare e mandare, de cuyo interese se trabta por ser señor de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra. Por las quales rrazones e por cada vna dellas e por las que adelante entendemos de alegar ante la merçed e alteza del / (f. 31v) dicho señor rrey, o ante quien de derecho deuamos, la dicha carta es de obedesçer e non de conplir. Por ende apellamos e suplicamos de la dicha carta e de lo en ella contenido para ante la merçed e alteza del dicho señor rrey, o para ante quien de derecho deuamos, e so la dicha protestaçión pedimos e rrequerimos²¹⁸ a vos, el dicho doctor, que non vos entremetades a fazer nin fagades acto nin actos algunos en la dicha rrazón çerca de lo contenido en la dicha / (f. 32r) carta de comisión, pues non tenedes poderío para ello nin por virtud de la dicha carta vos es dada e atribuyda juredición alguna, pues non vos rresçebimos nin avemos por nuestro juez en el dicho negoçio por las rrazones de suso alegadas; e eso mesmo so la dicha protestaçión vos pedimos e rrequerimos que no fagades pesquisa nin inquisición alguna, por quanto por vos nin en el tal caso non puede nin deue ser fecha. E si lo así fiziéredes, faredes / (f. 32v) lo que es derecho; en otra manera, protestamos que lo que por vos fuere fecho e atentado fazer sea en sí ninguno e de ningunt valor, commo fecho e atentado por non juez. E otrosí so la dicha protestaçión de uos non aver por juez, juramos a Dios e a Santa María e a esta señal de cruz (*Cruz*) que con nuestra mano derecha corporalmente tañemos, e a las palabras de los Santos Euangelios, en que se rrecuentan las palabras de nuestro señor Ihesu Christo, doquier que están, que

²¹⁸ rrequerimos] *Sigue tachado* a vos.

esta suspección que en vos / (f. 33r) ponemos en caso que juez seades o podades ser de la dicha cabsa, que la non ponemos maliçiosamente, saluo por quanto entendemos que si juez fuédeses, lo que non sodes, e algunt proçeso vos en este negoçio ouiédeses de fazer, que proçederíades de fecho e non guardariades el derecho a nosotros, el dicho conçejo. E por quanto a nuestra notiçia es venido que vos, el dicho dotor, juez que vos dezides, fezistes çiertos rrequerimientos e nos posistes plazo²¹⁹ para todos los abtos del proçeso fasta la sentençia difinitua, e eso / (f. 33v) mesmo nos mandastes que enbiásemos nuestros procuradores para ver presentar e presentásemos testigos e prouanças, lo qual non lo podistes nin deuistes nin deuedes nin podeades fazer de derecho, non teniendo poderes nin juredición para ello nin seyendo rresçebido por juez e auiendo nosotros alegado contra la dicha carta tales razones por que deuía ser obedesçida e non cunplida, e otrosí commo non sodes nin podeades ser juez del dicho negoçio²²⁰, las quales rrazones avemos aquí / (f. 34r) <por insertas> e espresadas, e avn lo allegamos aquí de nuevo, si nesçesario nos es. Por ende, so la dicha protestaçión de nos non auer por juez e de non fazer en sí alguno lo que es en sí ninguno de derecho, apelamos de vos e de todo lo por vos fecho e dicho e pedido e rrequerido e mandado antel dicho señor rrey, o ante quien de derecho deuamos, e pedimos los apóstolos, vna e dos e tres vezes, con grant e mayor e muy más mayor instançia, e otra vegada los pedimos con las dichas instançias, e / (f. 34v) ponemos a los bienes de nos, el dicho conçejo, so protestaçión e guarda del juez *ad quem*. E desto en cómmo lo dezimos e pedi(mi)mos e rrequerimos, pedimos al presente escriuano que nos lo dé por testimonio signado con vuestra rrespuesta; e rrogamos a los presentes que sean dello testigos. E el dicho Pero Fernández, que presente estaua, dixo que si nesçesario e prouechoso era al dicho conçejo, sus partes, que él, en su nonbre del dicho conçejo, presentaua e daua esta dicha rrespuesta e fazía e fizo con ellos / (f. 35r) el dicho juramento así commo su procurador.

§ E leydo el dicho escripto de rrespuesta e apelación dada por el dicho conçejo e por el dicho su procurador, e fecho el dicho juramento, dixieron e mandaron al dicho Pero Fernández, su procurador, que presente estaua, que notificase e fiziese notificar por mí, el dicho escriuano, la dicha rrespuesta e apelación al dicho dotor en su presençia si lo podiese auer e donde lo podiese fallar. E a mayor abundamiento, dixieron que rrogauan a mí, el dicho escriuano, que fuese con el dicho su procurador a fazer la dicha nontificaçión al dicho doctor, / (f. 35v) donde quier que lo fallase, e le yo diese fe en qué día e en qué lugar dieran e presentaran la dicha rrespuesta de apelación contra la dicha carta del dicho señor rrey por el dicho dotor al dicho conçejo presentada. E desto en cómmo pasó, pidiéronlo por testimonio a mí, el dicho escriuano; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos, que son éstos: Rruy Sánchez, notario apostolical, e Fernando, fijo de Sancho Sánchez, de conçejo, e Pero Alfonso de Portillo e Fernand Sánchez, fijo de Blas Sánchez, e Alfonso, el rropero, vezinos / (f. 36r) de la dicha villa.

§ E después desto, luego este dicho día el dicho Pero Fernández, procurador del dicho conçejo, fue a las casas de la muger de Pero Garçia, mesonero, que Dios perdone, que son en la dicha villa, a la collaçión de la iglesia de Sant Miguel, donde posaua el dicho doctor Andrés Gonçález de Gatos, e preguntó a la dicha muger del dicho Pero Garçia por el dicho dotor, e ella dixo que ayer, jueues, partiera e que non sabía dónde era ydo, pero que oyera dezir que era partido para Peña Fiel. E

²¹⁹ plazo] *Sigue tachado* zo.

²²⁰ negoçio] *Sigue tachado* a.

luego el / (f. 36v) dicho²²¹ Pero Fernández dixo que él, en nonbre de las dichas sus partes <e so la dicha protestaçon>, que pidía e pidió a mí, el dicho escriuano, que notificase allí el dicho escripto de rrespuesta e apelaçon que el dicho conçejo, e él en su nonbre, auían dado, porque si el dicho doctor viniese, o otra persona en su nonbre, ge lo fiziesen saber, <e que él en el dicho nonbre así lo dizía allí e notificaua>, pues que a él non podía aver para ge lo notificar, so protestaçon que fizo, en nonbre del dicho conçejo, sus partes, de ge lo notificar e fazer saber cada e quando lo podiese <auer>. E de cómo lo dizía e pidía e notificaua²²² e dixo e pidió / (f. 37r) e notificó, pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio signado.

Testigos que fueron presentes: Luis García de la Vid, escriuano del rrey, e García, su fijo, e Iohán de Castañeda, yerno de Sancho Sánchez, vezinos de la dicha villa, e Martín, vezino de Cueva Rruuias.

§ E después desto, en la villa de Peña Fiel, que es agora del señor Almirante de Castilla, a çinco días del dicho mes de mayo, año suso dicho, en presençia de mí, el dicho escriuano e los testigos de yuso escriptos, estando en las casas e mesón que llaman de Gonçalo Fernández / (f. 37v) Majano, paresció y presente el dicho Pero Fernández de Portillo, procurador del dicho conçejo, e preguntó a María Gonçález, muger del dicho Gonçalo Fernández, si el dicho doctor Andrés Gonçález de Gatos si posaua en aquella posada e si estaua ende, e la dicha María Gonçález <dixo> que en aquella dicha posada auía posado el dicho doctor pero que non estaua ende e que era ya partido. E el dicho Pero Fernández preguntó que cuándo partiera e si sabía para dónde, e la dicha María Gonçález dixo que ayer, viernes, partiera dende e que non sabía para dónde, pero que a sus omes oyera / (f. 38r) dezir que partía para Traspinedo. E luego el dicho Pero Fernández, por si e en nonbre de las dichas sus partes, dixo que por quanto él auía venido allí a buscar al dicho doctor de Gatos para le presentar e notificar la dicha rrespuesta e apelaçon que el dicho conçejo, sus partes, auía dado e rrespondido a la dicha carta que el dicho doctor les ovo presentado e al dicho mandamiento que les ovo fecho, e pues que allí non le fallaua nin falló para ge lo notificar, que él ge lo notificaua e notificó en la dicha posada donde le dixieron que auía posado, porque si por allí viniese, ge lo fiziesen saber, so protestaçon que dixo que fazia e fizo / (f. 38v) de ge la notificar en persona cada e quando e donde lo podiese auer, non prorrogando en él jurediçión alguna nin le auiendo por juez en el dicho negoçio en nonbre de las dichas sus partes, saluo en quanto atañe al otorgamiento de la dicha apelaçon e non en otra cosa. E desto en cómo pasó, pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio signado para guarda del derecho de las dichas sus partes, e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos, que son éstos: Pedro, el Majano, e el bachiller García López e Pero Vásquez, vezinos de la dicha villa.

/ (f. 39r) § E después desto, en el lugar de Traspinedo, a seys días del dicho mes de mayo, año suso dicho, en presençia de mí, el dicho escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, estando en vnas casas que diz que eran de Gonçalo Fernández Merino, que Dios perdone, e estando ende presente María Fernández, muger que fue del dicho Gonçalo Fernández, paresció y presente el dicho Pero Fernández de Portillo, procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e preguntó a la dicha María Fernández si el doctor Andrés Gonçález de Gatos si posaua en

²²¹ dicho] *Signe tachado dicho.*

²²² notificaua] *not escrito sobre dix.*

aquella / (f. 39v) posada e si estaua ende, e la dicha María Fernández <dixo> que en aquella dicha posada auía posado el dicho dotor, pero que non estaua ende e que era ya partido. E el dicho Pero Fernández preguntó que cuándo partiera e si sabía para dónde, e la dicha María Fernández dixo que ayer, sábado pasado, partiera dende, e que le oyera dezir que se partiera para Valladolid, pero que para el lunes siguiente le guisaua de comer en el dicho lugar de Traspinedo, que dixo que auía de boluer ende. E luego el dicho Pero Fernández, por sí e en nonbre de las dichas / (f. 40r) sus partes, dixo que por quanto él auía venido allí a aquel lugar a buscar al dicho dotor de Gatos para le presentar e notificar la dicha²²³ rrespuesta e apelación que el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, sus partes, auía dado e rrespondido a la dicha carta del dicho señor rrey por el dicho doctor presentada al dicho conçejo e al dicho mandamiento que por virtud della les ovo fecho, e pues que allí non le fallaua nin falló para ge lo notificar e le dizían commo era partido para Valladolid e que mañana, lunes, auía de venir allí, al dicho lugar de Traspinedo, / (f. 40v) a comer e posar en aquella dicha posada, por ende que él que lo notificaua e notificó en la dicha posada a la dicha María Fernández e a los que presentes estauan, porque si allí viniere, o otra persona en su nonbre, ge lo fiziesen saber, so protestaçon que dixo que fazía e fizo de ge la notificar en persona cada e quando e donde lo pudiese aver, non prorrogado en él juredición alguna nin le auiendo por su juez en el dicho negoçio en nonbre de las dichas sus partes, saluo en quanto atañe al otorgamiento de la dicha apelación e non / (f. 41r) en otra cosa. E desto en cómmo pasó, el dicho Pero Fernández pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio signado para guarda del derecho de las dichas sus partes, e suyo en su nonbre; e a los presentes rrogó que fuesen dello testigos, que son éstos: Alvaro e Iohán Rroldán e Fernando, fijo de Diego López, vezinos del dicho lugar de Traspinedo, e Rruy López, fijo de García López, vezino de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, en el dicho lugar de Traspinedo, a siete días del dicho mes de mayo, / (f. 41v) año suso dicho, estando en las dichas casas que eran del dicho Gonçalo Fernández Meryno, que Dios perdone, e estando ende presente el dicho dotor Andrés Gonçález de Gatos, e en presençia de mí, el dicho Rruy Sánchez, escriuano e notario público sobredicho, e de los testigos de yuso escritos, paresció y presente el dicho Pero Fernández de Portillo, procurador del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar, e presentó e leer fizo por mí, el dicho escriuano, en presençia del dicho dotor, vn escrito de rrazones, escrito en paper, el / (f. 42r) tenor del qual es este que se sigue:

§ Escriuano, dadme por testimonio a mí, Pero Fernández de Portillo, en nonbre e commo procurador que soy del conçejo de la villa de Cuéllar, con protestaçon que fago de non auer por juez al dotor Andrés Gonçález de Gatos, que presente <está>, nin prorrogar en él juredición alguna por abto o abtos que antél fago, e otrosí con protestaçon de non fazer alguno lo que en sí de derecho es ninguno, que parezco antél a le notificar e notifico en el dicho nonbre vna rrespuesta dada por el dicho / (f. 42v) conçejo, mis partes, a vna carta de nuestro señor el rrey por él presentada al dicho conçejo e vna apelación interpuesta de çiertos abtos e mandamientos por el dicho dotor fechos. E le pido e rrequiero en el dicho nonbre, so la dicha protestaçon, que me dé e otorgue la dicha apelación con los dichos apóstolos, los quales pido *sepe*, *sepeus*, *sepius*, *instantier*, *instançius*, *instantisyme*, e otra vegada los pido con las dichas instançias. E desto, con su

²²³ dicha] *Signe tachado* dicha.

rrespuesta del dicho dotor, pido a vos, el dicho escriuano, que me lo dedes por testimonio; / (f. 43r) e a los presentes ruego que sean dello testigos, que son éstos: Diego López e Gonçalo Rrodríguez e Rrodrigo Álvarez, clérigo, e Pero Rramírez, sacristán, e Diego Gonçález de Candanio, vezinos del dicho lugar de Traspinedo.

§ E leydo el dicho escripto, el dicho Pero Fernández dixo que pidía e rrequería e pidió e rrequirió a mí, el dicho escriuano, que leyese e notificase la dicha rrespuesta e apelación e todo lo en ello contenido al dicho doctor. E luego yo, el dicho escriuano, ley e notifiqué al dicho dotor²²⁴ en su presençia la dicha rrespuesta e apelación que el dicho / (f. 43v) conçejo de la dicha villa de Cuéllar auía dado e rrespondido a la dicha carta del dicho señor rrey que el dicho dotor les auía presentado, con todo lo en ello contenido. E leydo el dicho escripto e notificada la dicha apelación e todo lo contenido en el dicho escripto al dicho dotor, luego el dicho dotor dixo que por quanto ante su escriuano, que presente estaua, él auía leydo la dicha carta en las dichas villas de Cuéllar e Peña Fiel e por él les auía fecho por virtud della çiertos abtos e mandamientos, lo qual era cabeça del proçeso del dicho negoçio. Por ende que si alguna cosa dizía e / (f. 44r) pidía e notificaua e presentaua que lo dixiese e pidiese e notificase e presentase antel dicho su escriuano, que presente estaua, e que oyría lo que dizía e rrespondería lo que con derecho deuiese rresponder a ello; en otra manera dixo que non oya nin rresçebía cosa alguna de lo por él dicho e alegado e notificado e presentado, nin rrequerido en nonbre del dicho conçejo, su parte, por ante mí, el dicho escriuano, mas antes dixo que le mandaua e mandó al dicho Pero Fernández, commo procurador del dicho conçejo de la dicha villa de / (f. 44v) Cuéllar, que traxiese e presentase antél e por el dicho su escriuano los testigos e prouanças de que en el dicho nonbre se entendía aprouechar; e así presentados en el término por él puesto que él los oyría, con los que la otra parte por parte de Monte Mayor fuesen presentados, e oyría cada vna de las dichas partes lo que dezir e alegar quisiesen en guarda de su derecho. E visto e oýdo, libraría aquello que por derecho fallase; en otra manera dixo que él, en su absençia e rrebeldía, / (f. 45r) rrescibiría los testigos e prouanças que por parte de la dicha Monte Mayor fuesen presentados e les oyría todo lo que dezir e alegar quisiesen, e sobre ello pronunçiaría e declarararía. E luego el dicho Pero Fernández, en nonbre del dicho conçejo, su parte, dixo que non consintiendo en plazo nin plazos que le ponía nin en mandamiento nin mandamientos que le fazía nin fiziese, nin lo auía por su juez en el dicho negoçio, si non en quanto toca al otorgamiento de la dicha apelación, e que so la dicha protestaçión que le notificaua e notificó todo lo suso / (f. 45v) dicho, e que pues ante mí, el dicho <escriuano>, auía seydo presentado el dicho escripto de rrespuesta en la dicha villa de Cuéllar, en su absençia, dentro, en el término del derecho, que non auía por qué lo pasar al dicho su escriuano. La qual dicha apelación dixo que le pedía e rrequería e pidió e rrequirió, commo rrequerido e pedido le auía, que ge la otorgase; e que dizía lo que dicho auía. E luego el dicho dotor dixo que por quanto la dicha apelación que fazía e suspeçión que en él ponía, la demandaua e ponía, e demandauan e ponían las dichas sus partes, e el dicho Pero Fernández, / (f. 46r) commo su procurador en su nonbre, la demandaua e ponía maliçiosamente e por alargar e dilatar el dicho negoçio, dixo que non ge la otorgaua nin otorgó, mas antes <dixo> que ge la denegaua e denegó e le mandaua lo que mandado le auía so la dicha protestaçión. E luego el dicho Pero Fernández, en nonbre de las dichas sus partes, dixo que lo rresçibía e rresçibió e tomaua e

²²⁴ dotor] *Sigue tachado e.*

tomó por agrauio e que pidía e pidió a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio signado para guarda del derecho de las dichas sus partes, e suyo en su nonbre. E el dicho dotor dixo que él non dizía / (f. 46v) nin mandaua cosa alguna por ante mí, el dicho escriuano, sino por el dicho su escriuano, que presente estaua. E el dicho Pedro Fernández dixo que él en el dicho nonbre de la dicha villa de Cuéllar que pidía e rrequería e pidió e rrequirió so la dicha protestaçon a mí, el dicho escriuano, que le diese por testimonio e escriuiese todo lo que dizía e rrespondía el dicho dotor al dicho escripto de rrespuesta e apelaçon por él presentada en nonbre de las dichas sus partes, e de cómo el dicho dotor ge la denegaua e denegó. E dixo²²⁵ que lo tomaua e tomó por agrauio²²⁶ / (f. 47r) e que lo pidía e pidió así todo con todos los otros abtos que sobre la dicha rrazón ante mí auían pasado por testimonio signado a mí, el dicho escriuano, para guarda del derecho de las dichas sus partes, e suyo en su nonbre; e a los presentes rogó que fuesen dello testigos, que son los sobredichos: Diego López e Gonçalo Rrodríguez e Rrodrigo Aluarez, clérigo, e Pero Rramírez, sacristán, e Diego Rrodríguez de Candamio, vezinos del dicho lugar de Traspinedo.

Va escripto en esta dicha escriptura sobrerraydo en vn lugar o diz: “leer”, e en otro lugar o diz: “el”; e escripto entre rrenglones o diz: “e mandamiento”, e en otro lugar o diz: “al tienpo que”; e escripto sobrerraydo o diz: “que lo han”, e en otro lugar o diz: “por”, e en otro lugar o diz: “proçeso”; e escripto sobrerraydo o diz: “los sobredichos”; e escripto entre rrenglones / (f. 47v) o diz: “por sí”; e escripto sobrerraydo o diz: “de todo”, e o diz: “procuraçon”, e o diz: “ordinarios”, e o diz: “qual”, e o diz: “espresadas”; e escripto entre rrenglones o diz: “por él”; e escripto sobrerraydo o diz: “conçejo e justiçias”; e escripto en somo del primer rrenglón de vna plana o diz: “insertas”; e sobrerraydo o diz: “proteçon”; e entre rrenglones en otro lugar o diz: “e so la dicha protestaçon”, e o diz: “auer”, e o diz: “dixo”, e o diz: “esta”; e escripto sobrerraydo o diz: “presentado”, e o diz: “dixo”, non le enpezca que yo, el dicho escriuano, lo saluo todo.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por rruego e pedimiento del dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e del dicho Pero Fernández de Portillo, su procurador, / (f. 48r) en su nonbre, este testimonio escryuí segunt e por la forma e manera que por ante mí, el²²⁷ dicho escriuano, ovo pasado e pasó, el qual va escripto en quarenta e siete fojas de quarto de pliego de paper çebtý, e al pie de cada plana va firmada la rrúbrica de mi nonbre, e más esta plana en que va puesto este mio sig(*signo*)no atal en testimonio.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

399

1436, junio, 14. Segovia.

Juan, obispo de Segovia, manda que a los arciprestes, clérigos, curas y capellanes de la ciudad de Segovia y de su diócesis se les descuenten de las procuraciones que a él le pertenecen por la visita

²²⁵ E dixo] E di *escrito sobre* Dixo.

²²⁶ agrauio] *Signe tachado e.*

²²⁷ el] *Escrito sobre* pasó.

del año en curso los 40.000 maravedís que han acordado dar a Rodrigo Vázquez; y a los que no hayan repartido dichos maravedís, les ordena que los repartan según costumbre, que les serán descontados de dichas procuraciones.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 100. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Don Iohán, por la graçia de Dios e de la santa yglesia de Rroma obispo de Segouia, a los arçiprestes, clérigos e curas e capellanes / de la çibdad de Segouia e de todo nuestro obispado, salud e bendiçión. Bien sabedes en commo por nuestra carta vuestros procuradores en /³ vuestro nonbre fueron juntados en la nuestra villa de Turuégano con el bachiller Gonçalo Gómez, nuestro vicario, con el qual acordaron en / vuestro nonbre de dar a Rruy Vázquez, nuestro hermano, quarenta mill maravedís por le ayudar en sus neçessidades; e nos, agradescièn/dovos la dicha vuestra buena voluntad non vos queriendo fatigar, queremos que los dichos quarenta mill maravedís sean desconta/⁶dos en las procuraciones que nos auemos de aver e a nos pertenesçen por rrazón de la visitaçión que nos enpeçamos e continu/amos de cada día este año de la ffecha desta nuestra carta. E por la presente mandamos que vos sean descontados los dichos quaren/ta mill maravedís de la dicha procuraçión que a nos pertenesçe, segund dicho es. E a los que fasta aquí non auedes pagado nin rrepartido /⁹ los dichos maravedís mandamos que los rrepartades entre vosotros, e por las yglesias e sacristanes segund que lo auedes de vso / e costunbre de rrepartir a los tienpos que nos pagades las dichas procuraçiones, e así rrepartidos los fagades luego cojer / e dar al dicho Rruy Vázquez, o a quien su poder ouiere, e con su carta de pago mandamos a los que por nos ouieren de rrecab/¹²dar las dichas procuraçiones que vos rresciban en quienta los dichos quarenta mill maravedís segund dicho es. En testimonio de lo / qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la dicha çibdad de Segouia, a / catorze días de junio, anno a natiuitate Domini millesimo CCCC° XXX° sexto.

E yo, Pero Gonçález de Segouia, notario público por la actoridad a/¹⁵postollical e escruano del dicho señor obispo, la escreuí por su mandado.

Petrus Gundisaluí, notarius appostolicus (*rúbrica*).

400

1437, marzo, 18. Monasterio de Guadalupe.

Fray Pedro de Valladolid, prior del monasterio de Santa María de Guadalupe, otorga licencia y consiente a fray Gómez de Cuéllar, profeso en el monasterio, fundador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar, o a los que él diputare, para que se encarguen de su gobierno y administración y de sus bienes, propios y rentas, y para que él, o quien disponga, puedan poner en ellos oficiales, capellanes, bachilleres, regidores y administradores que gobiernen el hospital, y para que puedan reformar, añadir, redactar nuevas reglas y estatutos para su regimiento y administración.

B. AHMC, Sección I, núm. 104, fol. 5r-8r. Inserto en testimonio dado en Santa María de Armedilla, 1437, abril, 23, martes. Véase doc. núm. 402.

C. AHMC, Sección I, núm. 100, fol. 36r-38v.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 252, de C (incompleto).

Sean quantos esta carta vieren cómo yo, fray Pedro de Valladolid, prior del monesterio de Nuestra Señora de Guadalupe, por quanto / (f. 5v) es venido a mi noticia que el doctor fray Gómez de Cuéllar, presbítero professo de este dicho monesterio, seyendo arçediano de la dicha villa de Cuéllar, en la iglesia de Segouia, fundó e edificó e fizo de nueuo e dotó en la dicha villa, Cuéllar, vn ospital, con vna capilla, sso nonbre e reuerencia de la sseñora Santa María Magdalena, e más dos capellanías en ella; e otrossí vn estudio de Gramática e otras artes en la dicha villa; e por quanto el rregimiento e administración de los dichos ospital e estudio e ssus rrentas e bienes dellos han tenido fasta aquí e gouernado çiertas perssonas, ansí eclesiásticas commo legos e seglares, de la dicha villa, e por ssus ocupaçiones o discordias o nignigencias o otras cosas, non los rregir commo deuan, hansasse sseguido algunos defectos e menguas en daño e perjuzio de los dichos ospital e estudio, lo qual ellos veyendo, e por otras cosas e causas justas entendiendo que non lo podrían administrar e conplir commo eran obligados, por lo qual sse partieron del todo de la dicha administración e regimiento, de voluntad e plazentería e consentimiento del dicho doctor fray Gómez, e lo dexaran en poder e voluntad suyas, de quien ansí lo auían rescibido e por quien lo auían administrado e rescibido (e por quien lo auían administrado), para que él, commo fundador, instituydor e dotador de todo ello, diesse e acomendasse el tal regimiento e administración de todas las cosas ssuso dichas e de sus pertençias, e cada cosa o parte dellas, cómo e por la forma e manera e de la guissa que a él pluguiesse e entendiessse que mejor conplía, e sse deuía e deue fazer e administrar libremente, commo cosas a él pertenesçientes, a toda su voluntad e aluedrío e él quisiesse. E por ende por esta presente carta conosco e otorgo que do e otorgo mi liçençia e abtoridat e mi consentimiento expresso en la mejor forma e manera e vía e causa e rrazón que yo mejor puedo e de fecho²²⁸ e de derecho deuo al dicho fray Gómez, doctor e fundador e instituydor de todo lo suso dicho e de cada cosa dello, para que él por ssí o por otre o otras perssona o perssonas, eclesiásticas o sseglares, pueda dar o encomendar, e dé e encomiende por tienpo o tienpos o *in perpetuum* a qualquier o qualesquier perssona o perssonas, religiosos o sseglares, de qualquier orden o órdenes, estado o condiçión que ssea <o sean>, el regimiento e administración / (f. 6r) e cada cosa e parte dello a ello anexo e conexo e emergente, dependiente, prinçipal e açessorio de los dichos ospital, capilla e capellanías e estudio, e de todos sus bienes, ansí préstamos e prestameras, diezmos commo heredades, possessiones, casas e qualesquier otras cosas, ansí rayzes commo muebles, eclesiásticas e temporales, qualesquier que fueren, en qualquier tienpo o tienpos que ssea o ssean, o parte dellas; e los que ansí pusiere e a quien ge lo encomendare, o a qualquier dellos, que los pueda por causas o defectos non administrando commo deuan, que los pueda rreuocar e tirar de la tal administración e de cada parte della, e la dar e encomendar a otro o a otras quantas vezes fuere menester e el dicho doctor quissiere, e quando quisiere e por bien touiere. Otrossí para los poner e assentar e apoderar por ssí o por otri que él

²²⁸ fecho] *Escrito sobre derecho.*

quisiere e por bien touiere de todo lo ssobre dicho, o de parte dello, junta o apartadamente, en possession e possessiones reales e corporales *uel quasi* de todas las dichas cosas e de cada vna de ellas e a ello pertenesçientes; e para declarar e interpetrar los dichos estatutos e órdenes, commo fundador institutor suso dicho, fechas, e añadir e menguar e fazer e poner otra o otras de nueuo, ssi fuere neçessario e él quisiere, e quando quisiere e le pluguiere e por bien touiere. Otrosí para interpetrar de nueuo qualesquier cartas e graçias e preuilegios apostólicos <e> reales, assí del papa commo del rrey, e de otros señores e perlados qualquier o qualesquier, graçia o justiçia continentes, de qualesquier maneras e sso qualesquier formas que ssea o ssean, e cada vna e qualquier dellas; e las pedir e resçibir por ssí o por otry o otros, e traer a deuida execuçión, e para fazer e dezir, procurar e ordenar e executar en las dichas cosas e cada vna dellas todas las dichas graçias o preuilegios, e otras qualesquier scripturas e cosas que fueren nesçessarias, anssí anexas commo dependentes dellas; e para arrendar las dichas rrentas e possessiones, e bienes rreçibir, destribuyrlas, vender e conplir e fazer las otras cosas de qualquier condiçión e natura que ssean o puedan sser, todo a prouecho e contentamiento de los dichos ospital e estudio. Otrossí para que el dicho fray Gómez fundador faga en todo lo que le fuere bien visto. Otrosí aquel e aquellos que por él anssí fueren puestos en los dichos regimiento e administraçión, e fuere neçessario, commo dicho es, bien anssí e tan larga e conplidamente commo ssi fuesse e estouiesse el dicho / (f. 6v) fray Gómez en toda su libertad e poderío, estando en el siglo, pero sienpre a seruiçio de Dios e en su fauor, guardando los que anssí por él fueren puestos, en qualquier manera e tiempo, por regidores e administradores e a los otros anssí capellanes, lectores, bachilleres commo procuradores, ospitaleros e familiares de los dichos ospital e estudio, e cada vno dellos, en todas las dichas cossas e en cada vna dellas, e de qual<quier> dellas, todas las letras e proçessos apostólicos e ordinarios de las dichas fundaçión, anexaçiones e otras ssobre ellos otorgadas e cada vna e qualquier dellas. Otrossí todos los estatutos, ordenanças por él fechas e ordenadas fasta aquí, e fiziere e ordenare de aquí adelante, çerca de lo suso dicho o de qualquier cosa e parte dello. Otrosí que los tales administradores e qualquier dellos que anssí pusiere o fueren nonbrados e puestos por el dicho doctor o por otro por él e en ssu nonbre, en todo lo sobredicho o en qualquier cosa o parte dello que puedan, con todas las dichas obseruançias, condiçiones e ordenaçiones, poner capellán o capellanes, bachiller o bachilleres, lector o lectores, administrador o administradores, ospitalero o ospitaleros, o otro o otros ofiçial o ofiçiales, seruidor o seruidores qualquier o qualesquier en los dichos ospital, capilla e capellanías e estudio e cada vno dellos, anssí omes commo mugeres, de qualquier estado o condiçión que ssea o ssean. Otrosí para los poner en possession e possessiones de todo ello, ssi fuere neçessario, e cada cossa dello, e los visitar, apremiar, costreñir por todos los remedios del derecho, para bien seruir e fazer las otras cosas qualesquier que anssí tomaren, e las cunplan commo deuen, e los corregir, reuocarlos e tirar de los ofiçios o de qualquier dellos, e en ssu logar poner otro o otros quantas vezes e quando les fuere bien visto que cunpla. E otrossí para tomar cuenta o cuentas a qualquier o qualesquier perssona o perssonas, de qualquier tiempo o tienpos, de qualesquier rrentas e bienes de qualquier causa, condiçión que fuere e de cada parte dellos, a loss dicho ospital e estudio e a qualquier dellos en qualquier manera o por qualquier causa o rrazón pertenesçientes. E otrosí para que puedan ellos o qualquier dellos demandar, resçibir e rrecabdar e auer e conprar en juyzio e fuera dél qualesquier cosas que a los dichos / (f. 7r) ospital e estudio e al dicho fray Gómez, e por otra qualquier causa o razón pertenesçan e pertenesçer deuan, en

qualquier manera, e por qualquier razón, a qualesquier perssonas o perssona o qualquier dellos que los ayan tenido e administrado e recabdado, e por otras causas lo deuan, commo dicho es. E para de todo ello e cada cosa dello dar ende carta o cartas, aluallá o alualaes de pago e fin e quitamiento de lo que ende rescibieren e recabdaren e las otras que convengan e neçessarias ssean, e cada vna dellas; e para que ssi neçessario fuere çerca de lo que dicho es, o de alguna cosa o parte dello, de entrar en contienda de juyzio les pueda dar e otorgar, e dé e otorgue a los suso dichos o a qualquier dellos, por ssí en todo poder conplido, llenero, libre e bastante, con libre e general administración para ante todas e qualesquier justiçias e cada vna dellas, anssi eclesiásticas commo sseglares, e para ganar qualesquier carta o cartas e rescriptos dellas e de sus chançellerías, e de cada vna dellas, las que cunplan e ssean neçessarias; e para çitar e enplazar, querellar, demandar, convenir e rreconuenir, transseguir, difinir, replicar, triplicar, el pleito o los pleitos contestar; e para jurar jura o juras de calupnia e decisorio e de verdat dezir, e todo otro juramento qualquier o qualesquier que a la natura del pleito o de los pleitos convengan e les mandaren fazer. E para dar e presentar testigos e prouanças e cartas e instrumentos e otras qualesquier escripturas e prouanças que fueren menester e convengan de sse presentar, e para inpugnar e tachar e contraddezir los que la otra parte o partes presentaren; e para artículos e posiçiones poner, e responder a los que la otra parte o partes pusieren; e para pedir e oýr sentençia o sentençias, anssi interlocutorias commo difinitiuas, e consentir en ella o en ellas que fueren dada o dadas por el dicho ospital e estudio, e por ellos o por qualquier dellos en ssu nonbre, e darlas a entregar e rresçibir lo en ellas contenido, e apellar e suplicar e agrauiar de l(l)a o de l(l)as que fueren dada o dadas contra ellos, apellación o apellaciones, agrauio o agrauios, seguir o dar quien las ssigua allí do sse / (f. 7v) deuieren sseguir de derecho; e generalmente para que çerca de todo lo que dicho es, e para cada vna cosa e parte dello, e que a ello es o fuere anexo o conexo e dependente, emergente, e para todas las otras cosas e cada vna dellas que açerca dello el dicho doctor fray Gómez podría fazer e faría al tiempo e sazón que fundó los dichos ospital e estudio. Otrossí para que en ssu logar <e> en nonbre del dicho doctor e ospital e estudio pueda o puedan fazer e sustituyr ssobre todo lo que dicho es, e ssobre cada cosa o parte dello, vno o dos o tres o más bozero o bozero, procurador o procuradores, perssonero o perssoneros, quales e quantos quisiere o quisieren, por la vía e forma que quisieren e por bien touieren, e rreuocarlos cada e quando quisieren e por bien touieren, en todo lo que dicho es e en cada cosa e parte dello, anssi del pleito o pleitos contestado o contestados commo después; e tomar en ssí de cabo el ofiçio de procurador o procuradores, mayor o mayores, e para que a los dichos procurador o procuradores e sustituto o sustitutos, o a qualquier dellos por ssí, en todo pueda dar conplido, libre e llenero, bastante poder, en todo lo suso dicho, e en cada cosa e parte dello, para que pueda o puedan fazer, tractar, razonar e procurar e seguir e fenesçer todas las cosas suso dichas, e cada vna dellas, e injuyziar conplidamente e los pueda releuar e obligar a ello los bienes muebles e rraýzes, auidos e por auer, del dicho doctor e ospital e estudio e de cada vno dellos, spirituales e tenporales, sso las cláusulas der(r)ogatorias e acostunbradas que a ello convengan, con firme estipullación commo mejor e más conplidamente sse pudiere fazer e otorgar, para de derecho más valer. E en fe e en testimonio de lo que (*sic*) otorgué esta carta antel escriuano público e testigos de yuso escriptos, al qual rrogué que la escriuiesse e fiziesse escriuir, e pusiesse en ella ssu ssigno; e a los omes buenos que estauan presentes, que fuessen dello testigos, los quales para esto llamados e rogados sson: el bachiller Ferrand Alfonso, alcalde, e Juan Sánchez, alguazil en la puebla del dicho

monesterio, e Gómez Ferrández, vallestero, vezinos e moradores en la dicha puebla de Guadalupe.

Ffecha e otorgada / (f. 8r) en el dicho monesterio, diez e ocho días del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e siete años.

Va escripto entre renglones o dize: “del”, non le enpesca.

E yo, Sancho Sánchez de Trugillo, escriuano público en las dichas puebla de Guadalupe e çibdat de Trugillo e sus términos a la merçed de mi señor, el dicho prior del convento del dicho monesterio, fuy presente, en vno con los dichos testigos, a esto que dicho es, e al dicho otorgamiento e ruego, escriuí esta carta segund que ante mí passó, que va escripta en estas çinco fojas de quarto de pliego de papel çeptí, de la marca menor, con ésta en que va mi signo, e de yuso de cada plana va firmada de mi nonbre, e van cosidas con filo de lino blanco, e por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat.

Sancho Sánchez.

401

1437, abril, 8. Cuéllar, hospital de Santa María de la Magdalena.

Testimonio del traspaso de la administración que los cofrades y administradores del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar hacen a favor de fray Gómez, el prior y los frailes del monasterio de Santa María de La Armedilla. Reconocen por el traspaso que dan poder a dicho monasterio para que administre y rija el hospital y estudio de Gramática de la villa de Cuéllar, fundado, como aquél, por el arcediano Gómez González, así como la cofradía, los bienes, posesiones, rentas y propios que les pertenecieran.

Expedido por el notario Pedro López.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 338r-342r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 199.

Sepan²²⁹ quanttos estta cartta vieren cómo yo, Anttón Ferrández, clérigo, cura de la yglesia de Santt Pedro de la villa de Cuéllar, et yo, Alvar López de Segovia, et yo, Juan Álvarez, hermano del docttor Furrttún Velázquez, rexidores de la dicha villa, et yo, Nuño Sánchez, rexidor de la dicha villa, e yo, Juan Velázquez, fixo de Ferrand Gómez, et yo, Rui López, fixo de García López, et yo, Alvar López, fijo²³⁰ de Nicolás López, vecinos de la dicha villa, nos, los sobredichos, y cada uno de nos, assí como confrades y administradores de el hospittal de Santta María Magdalena, que es dentro de la dicha villa, et del / (f. 339r) estudio, y de las rentas y vienes dotados a los dichos hospittal y estudio, y para manttenimiento de los pobres que al dicho hospittal viniesen, conoscemos y ottorgamos por estta

²²⁹ Sepan] *Al margen izquierdo*: sscrittura de renuncia.

²³⁰ fijo] *fij corregido sobre fil.*

cartta que por quantto frai Gómez de Cuéllar, fraile de señora Santta María de Guadalupe, arcediano que fue de la dicha villa de Cuéllar, al tiempo que era arcediano de la dicha villa, que presente está, fundó y dottó y dexó dotado en la dicha villa de Cuéllar el dicho hospittal y cofradía que dicen de Santta María Magdalena, e vn estudio, y para el dicho hospittal y cofradía y estudio dexó ciertas posesiones y renttas y vienes propios, de la qual dicha cofradía nos somos confrades de ella, et por quantto por parte de el dicho frai Gómez, / (f. 339v) así como fundador y dottador de el dicho hospittal y estudio et cofradía et vienes y propios de él, nos es dicho y requerido, que por quantto el dicho hospittal y estudio y cofradía y vienes y rentta de él non es bien regido y administrado por los confrades que lo tienen en cargo, que nosotros, como confrades, nos partiésemos y disistiésemos de la administración y reximiento de el dicho hospittal y estudio y cofradía y vienes de él, por quantto él quiere poner en ello tal recaudo que sea a servicio de Dios. Por lo qual nosotros, los sobredichos confrades en esta cartta contenidos, enttendiendo que cumple a servicio de Dios y por servicio de Dios y porque el dicho hospittal et estudio, y vienes y renttas y posesiones y propios de él, sea bien / (f. 340r) regido y administrado de aquí adelante, estando presente el dicho frai Gómez, nos obimos desestido y dexado la administración y posesión de el dicho hospittal y estudio y vienes de él et lo hovimos dado y entregado y rogado al prior y frailes y conventto de Santta María del Hermedilla, sobre lo qual entre el dicho frai Gómez y el dicho prior et frai Sancho, procurador de los frailes y conventto de el dicho monesterio, et entre nos, los sobredichos, pasaron ciertos auttos, segund que más largamente pasó ante Juan Ferrández, notario apostolical, et ante Rui Sánchez, escrivano público de esta dicha villa. Por ende agora nos, los sobredichos, y cada uno de nos, haviendo todavía por ratto y gratto y firme y valedero, y aprovando todo lo por nos en la dicha / (f. 340v) razón ottorgado, entre nos y los dichos frai Gómez y el prior y frai Sancho, procurador de el dicho monasterio, que así pasó ante los dichos notario y escrivano público, de aquí adelante, en quantto en nos es, nos partimos y quitamos y disistimos de la dicha administración y reximiento que teníamos y nos perttenecía en el dicho hospittal y estudio y cofradía y vienes y posesión y renttas y propios de él et de las otras cosas que a ello en qualquier manera perttenescia y perttenesce, et lo dexamos y trasparamos en vos, el dicho frai Gómez, el prior y frailes y conventto del dicho monesterio de Santta María del Hermedilla, que presente está el dicho prior y frai Sancho, su procurador, en su nombre. Et por la presente damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido / (f. 341r) en quantto en nos es, segund que mejor y más cumplidamente lo podemos y debemos dar y ottorgar de derecho, al dicho prior y frailes y conventto de el dicho monesterio de Santta María del Hermedilla, o a quien su poder para ello ovier, para que pueda pedir y demandar quientta con pago a qualquier personas que alguna cosa deben al dicho hospittal y estudio y de ello han tenido y tienen cargo, o de ello o de lo a ello perttenescente de préstamos y raciones y rentas o alquileres de casas o de otras cosas qualesquier han cogido o tomado o rescebido o recaudado en qualquier manera, et para ge lo pedir y demandar, así en juicio como fuera de él, et lo rescebir y recaudar, et dar y ottorgar cartta o carttas de pago y de fin y quitamiento de ello y de / (f. 341v) cada parte de ello, et para que sobre ello y en ello y sobre cada cosa de ello el dicho prior y frailes et conventto de el dicho monesterio, administradores de el dicho hospittal y estudio y vienes y renttas de él, o quien ellos quisieren y por bien tovieren y su poder ovier, puedan facer y fagan todas las dilixencias y cosas y pedimientos y requerimientos y protesttaciones y emplazamientos y todas las otras cosas y cada una de ellas que

nos mesmos, y cada uno de nos, sin ser parttidos de la dicha administración y regimiento, assí como cofrades podríamos facer y decir y pedir y prottesttar y emplazar presenttes seiendo, aunque sean tales y de aquellas cosas y cada vna de ellas que, segund derecho, requieren haver especial mandado. Et por/ (f. 342r) que esto sea ciertto y firme y non venga en dubda, ottorgamos esta cartta ante Pero López de Llantadilla, notario público aposttolical, al qual rogamos que la escriviese o ficiese escrivir et la signase de su signo; et a los presenttes, que sean de ello testtigos, que son estos: frai Alphonso de Córdoba, fraile profeso de misa del monesterio de Guadalupe, et Martín Sánchez, clérigo capellán de el hospittal, et Pedro Gómez, hospittalero, et Gil, sachristtán de Valledado, y otros.

Fecha esta cartta en el dicho hospittal de la Madalena de la villa de Cuéllar, a ocho días de el mes de abril, año del nascimientto de nuestrro señor Jesu Christo de mil y quattrocientos y treintta y siete años.

Et yo, el dicho Pero López de Llantadilla, clérigo de la diócesis de Palencia, público / (f. 342v) por la auttoridat aposttolical nottario, fui presentte a ttodo lo que dicho es et a cada una cosa y parte de ello, et lo vi, en uno con los dichos testtigos, et lo resebí en esta forma, y a ottorgamiento de los dichos administradores y confrades et pedimientto de los dichos prior y frai Gómez, fundador y dottador, por otro fielmente fiz escrivir este público instrumentto, segund por ante mí pasó, et por ende fiz en él este mío signo acostumbrado en testimonio de verdad.

Petrus Lupi, notarius.

402

1437, abril, 23, martes. Monasterio Santa María de La Armedilla.

Testimonio dado por Pedro López de Lantadilla de los estatutos y ordenanzas que fray Gómez de Cuéllar, profeso en el monasterio de Santa María de Guadalupe, fundador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar, con licencia de fray Pedro de Valladolid, prior del monasterio de Guadalupe (1437, marzo, 18. Monasterio de Guadalupe) estableció, ordenó y declaró, después de que los cofrades dejaran de regir el hospital y estudio, para el gobierno y administración de dicho hospital y estudio, así como de sus bienes, propios y rentas, y para el nombramiento de oficiales, capellanes, bachilleres, regidores y administradores que gobiernen el hospital y estudio.

A. AHMC, Sección I, núm. 104, fol. 1r-8v. Cuaderno de diez hojas de pergamino de 157 mm × 228 mm. Escritura gótica redonda. En portada: "La Madelena". "Estos son los estatutos, ordenaciones e declaraciones por fray Gómez, con liçencia special de su perlado, aquí contenida, vltimamente fechos e declarados; e en fin de ellos, sumariamente abreuviados por los más ayna leer e entender. Fechos a XXIII días de abril, anno Domini de mill e CCCC XXXVII.

Fortuni doctor, decanus Segouiensis (rúbrica)?.

B. AHMC, Sección I, núm. 100, fol. 32r-38v.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 253, de B (incompleto).

CIT. OLMOS, *La comunidad de villa y tierra de Cuéllar*, pág. 166.

Siguense las ordenanças fechas después que los cofrades dexaron de rregir el ospital e estudio.

In nomine Domini, amen. Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en el año del nacimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e siete años, martes, veynte e tres días del mes de abril, del pontificado del nuestro señor el papa Eugenio, por la diuinal prouidencia papa quarto, anno séptimo, en presencia de mí, el notario, e testigos de yuso escriptos, para esto espeçialmente llamados e rogados, en el monesterio de Santa María del Armedilla, de la orden de Sanct Ierónimo, del obispado de Segouia, estando presente el discreto e onesto religioso varón fray Gómez de Cuéllar, doctor en decretos, frayle professo del monesterio de Santa María de Guadalupe de la dicha orden de Sanct Ierónimo, dixo que él commo fundador e instituydor que fue e es del hospital, con ssu capilla e altar, sso nonbre e vocación de Santa María Madalena, e de vn estudio de Gramática e de otras artes lícitas en la villa de Cuéllar, segund que más largamente en la ssu fundación sse contiene. Otrossí con licencia espeçial del ssu prior e perlado para fazer las cosas aquí contenidas a él otorgada, la qual ay mostró e publicó, cuyo tenor de yuso sse contiene, que estableçia e ordenaua e fazia e declaraua e estableçió e ordenó, fizo e declaró estos estatutos e ordenanças e declaraciones, las quales ende mostró e, leyéndolas a alta boz, publicó, el tenor de las quales es este que se ssigue:

Ad futuram rem memoriam. Por quanto las cosas fundadas, fechas e statuydas e ordenadas a seruiçio de Dios e proueymiento de los ssus pobres e prouecho común non deuen ser dexadas perescer, nin quebrantadas, nin en otros abtos e vsos mudadas, mas antes deuen sser ansí tenidas e guardadas, sostenidas, segund las ordenanças de los Santos Padres e voluntades de los instituydores e fundadores, e quanto más e mejor pudieren sser proueydas e de bien en mejor acreçentadas. E por quanto yo, el doctor fray Gómez de Cuéllar, sseyendo entonces arçediano de Cuéllar, a loor e gloria de Dios todopoderoso e rreuerencia de la Virgen gloriosa señora Santa María, su madre, y de la su corte çelestial; e a proueymiento e prouecho común suso dichos, e a ssalud de las ánimas mía e de mis parientes e defuntos, fundé e fize e docté de nueuo a mis propias expenssas, en la villa de Cuéllar, del obispado de Segouia, vn ospital con vna capilla, / (f. 1v) sso nonbre e vocación de Santa María Madalena, e en ella dos capellanias perpetuas. Otrossí fundé vn estudio de Gramática e otras buenas, lícitas e aprouadas artes, en la dicha villa, en la qual ssean ensseñados los ygnorantes, speçialmente todos los pobres de qualquier estado e orden e condiçión que ssean christianos que en él fueren e quisieren aprender por amor de Dios; los quales hospital, capilla e capellanias e estudio fueron e sson por mí doctados e fornidos, e a mi ssuplicaçión proueydos e de mis possessiones e heredades e de préstamos e diezmos; otrossí de ornamentos, cruces e cálices e libros e preseras e joyas diuerssas, assaz convenientes e neçessarias. Otrossí porque las cosas ssuso dichas mejor fuessen e ssean ssostenidas e regidas e gouernadas, ordené e fize para el dicho regimiento çiertos estatutos e ordenanças, las quales fueron e sson confirmadas e aprouadas, ansí por la ssee <e> actoridat appostólica commo del dicho ordinario, segund que éstas e otras cossas, a prouecho e a consseruación de los dichos ospital e estudio, e cada vna dellas, en las bullas e proçessos apostólicos, statutos e ordenanças e públicos instrumentos e otras escripturas, ssobre todo e cada vno dello fechos, más largamente sse contiene.

Otrossí, por quanto los dichos ospital e estudio, e los dichos ssus bienes e possessiones e heredades e rentas dellos, fasta aquí auían ssido rregidos e

gouernados por perssonas sseglares, legos, confadres, los quales viendo agora que en el dicho regimiento non eran ansí concordés commo conplía, e por ocupaciones de ssus negoçios propios e ocassiones dellos, sse auían sseguido e sseguían muchos defectos e daños a los dichos ospital e estudio e a ssus rrentas e bienes, e que ellos non podían en ello rremediar nin podían conplir, nin fazer açerca del dicho regimiento e administración de los dichos ospital e estudio lo que auían prometido e jurado de guardar e fazer, ssegund los dichos statutos e ordenanças; por ende sse partieron de tener e rregir los dichos ospital e estudio e ssus bienes, e lo dexaron del todo a mí e de mi voluntad, de quien auían resçibido la dicha administración, e me rrogaron e rrequirieron que lo tomasse yo e que lo encomendasse a quien yo quisiesse que mejor lo ad/ (f. 2r)ministrasse, segund yo entendiesse que conplía, lo qual yo, entiendo sser ansí verdat, por ellos dicho e fecho, commo dicho es, e considerando por mí sser muy conplidero a quien entendiesse que lo administraría commo deuiesse sser administrado, lo tomasse en mí e lo encomendasse; e yo con liçençia e voluntad de mi perlado superior speçial a mí para fazer estas cossas otorgada, resçibí en mí las dichas administración e regimiento de los dichos ospital, capellanías e estudio e ssus bienes, e avn de voluntad de los dichos cofadres legos las di e encomendé a quien de presente las tiene, ssegund que todas estas dichas cosas más lagarmente sse contienen en çiertos públicos instrumentos sobre ellas fechos.

Otrossí por quanto comúnmente todas ordenanças por la ssu plática e execución sson mejor vistas e entendidas ssi cunplen sser enmendadas e declaradas o reformadas, de lo qual en las cosas ssuso dichas ansí rregidas e entendidas paresçe que para prouecho común e deuido efecto de la ssu execución en alguna parte sse deuen por escripto declarar e reformar, por ende yo, el dicho fray Gómez, ansí commo instituydor e fundador e doctador de todas las cosas ssuso dichas, e de cada vna dellas, auido ssobre ello liçençia e abtoridat del dicho mi ssuperior, con conssejo e deliberación suyas e de otros letrados e ssabidores religiosos, e buenas perssonas, declaré e fize açerca de ssobre las dichas ordenanças e regimiento e administración de los dichos ospital e estudio las cosas que sse ssiguen:

Lo primero, non mudando la sustançia e efecto de las dichas mi voluntad e yntruçión, constituciones e ordenaciones susso dichas, quanto con ellas concuerdan, e non en otra manera, yo las aprueuo e confirmo, conformándome con la dicha mi voluntad e ssegund el ssu fin e efecto para que fueron fechas de yuso declarados; e todo lo en contrario ansí por los dichos legos commo por otros qualesquier fecho o entendido o platicado, reuoco e do por ninguno en quanto mejor puedo e deuo.

/ (f. 2v) <II> Iten porque mejor ssea entendido aquí ssumariamente escripto e declarado el efecto de las dichas mis voluntad, institución, constituciones e ordenaciones es este que sse ssigue, conuiene ssaber: que los dichos ospital, capilla e capellanías, en espeçial que los ofiçios diuinales sse digan e çelebren en la dicha capilla, continua e deuotamente, por buenos e onestos saçerdores. Otrossí que todos los pobres, en espeçial los enfermos, en todo tiempo ssean bien e con toda caridat e consollación resçebidos, tractados, proueydos e sseruidos, e en el dicho estudio, por amor de Dios, ensseñados. E otrossí que ansí las cossas ssuso dichas, commo todas las dichas ssus possessions e heredades e benefiçios, rrentas e otros qualesquier bienes, ansí muebles commo rraýzes, ansí spirituales eclesiásticos commo tenporales, ansí los que agora tienen commo los que sserán e terrnán de aquí adelante, en qualquier manera, ssean ssienpre por perssonas de buena vida e

conuersaçión, bien e lealmente, con toda diligencia regidos, proueydos e administrados, ssostenidos e multiplicados, por todas las vías mejores e maneras que podiere sser.

<III> Iten al fin e efecto ssuso dichos, por quanto fallesçiendo e çessante la causa principal fallesçerían e çessarían las cosas que della ssalen e dependen e el ssu efecto; e commo los préstamos e rraçiones e las otras heredades e possessiones e bienes, ansí rraýzes commo muebles, ssuso dichos, fueron a los dichos ospital, capilla e capellanías e estudio, anssí commo a ospital e estudio en aquellos logares e commo sson fundados, anssí para sustentamientos commo para prouisiones e vsos de los pobres, capellanes e bachiller e lectores e las otras perssonas sus seruidores e mantenimientos sson anexados, donados, doctados e otorgados, e non para otros logares nin cosas, ssegund que en los dichos letras, proçessos apostólicos, institución, ordenaçiones e escripturas ssuso dichas sse contiene. E anssí este tal fundamento fallesçiendo e çessando, o fuesse mudado en otras cossas o forma, çessaríe todo el ssu efecto, pereçerían todas las dichas cosas / (f. 3^o) anssí anexadas e donadas e dependientes dellas, commo dicho es. Por ende, a los fines e efecto ssuso dichos, afirmando e declarando más la dicha mi voluntad, ordeno que los dichos ospital, capilla e capellanías e estudio e ssus cosas non sse puedan mudar, trocar, vender, donar e enpeñar, nin por alguna cosa obligar, nin traspasar, nin enajenar²³¹ en otras perssonas nin otros logares nin vsos algunos, avnque ssean en nonbre o por causa o ocasión de rreligión, nin por otras causas, nin en perssonas ecclesiásticas, nin sseglares, nin en otros logares algunos, de qualquier estado o orden ssito, término nin prouinçia que ssean, saluo que ssienpre ssean e permanescan en aquellos logares ssitos, formas e efectos e vsos commo yo, el dicho fundador, los fundé, ordené e los dexo con las ordenaçiones e rreparaçiones ssuso dichos. E ssí por ventura acaesca que alguna de las dichas possessiones e bienes temporales, rraýzes e muebles, conpliere de renouar o mejorar, vender, o trocar, por alguna causa legítima, que en los tales casos justos que sse puedan vender o trocar, con tanto que todavía lo que anssí se vendiere o trocare, ssea a prouecho euidente del dicho ospital e capellanías e estudio; e que sse tornen e convertan e ssean para aquellos vsos que las primeras eran, e non en otra manera.

<IIII> Iten a al fin e efecto ssuso dichos, declarando mi voluntad, ordeno que qualquier regidor e administrador e prinçipales administradores fueren del dicho ospital, capilla e estudio, religiosos o sseglares, que de aquí adelante fueren, que ssea ssaçerdote o a lo menos diáchono, e non otro, por quanto todas las dichas cosas principales, o las más dellas, e la administración sson spirituales ecclesiásticas e pertenescientes por los tales sser tractadas e regidas. E que estos dichos prinçipales administradores puedan poner cada e quando fuere menester otros ofiçiales, buenas perssonas e onestas e ssuficientes, anssí capellanes religiosos o sseglares e bachiller / (f. 3^o) e lectores, mayordomos, ospitaleros e otros seruidores neçessarios para las dichas capellanías e escuela, e en el dicho ospital e en ssus ofiços conplideros, anssí omes commo mugeres. Otrossí que los puedan visitar e tomar cuentas de todas las cosas que fizieren e administraren, de resçibos e expenssas e de todo lo otro que en los dichos ssus ofiços pertenescieren, e los apremiar para ello en cada año, quantas vezes fuere neçessario, e a l<os> dicho<s> administradores bien fuere visto; anssimesmo los quitar e poner otros en ssus logares, cada que él quisiere e por bien touiere.

²³¹ enajenar] *Sigue tachado mediante subpuntuación nin.*

<V> Iten por quanto los diezmos e préstamos e rraçiones ansí anexados fueron e sson por el papa dados e otorgados para ssustentación e para vsos e mantenimientos de los dichos pobres que al dicho ospital vinieren e en el fueren, en espeçial para los enfermos. Otrósí para pagar al bachiller e lector del dicho estudio, e non para dar de fuera en limosnas, nin en otra manera, ssegund que por el tenor de los dichos bullas e proçessos apostólicos de las dichas anexaçiones pareçe. Por ende yo, declarando en esto mi yntinçión, e ssegund lo que yo vi e entendí, e desencargando la conçiencia, lo notifíco a los dichos administradores que sson e sserán por tiempo de los dichos ospital e estudio, que con toda diligenciã lo fagan ansí tener e guardar, por ssí e por otros que fueren del dicho ospital; nin fagan nin conssientan de fuera fazer dádiuas, nin enpréstidos a ninguno, ssaluo assimesmos los dichos administradores, a los quales en tiempo de neçessitat puedan tomar de las ssus rrentas e bienes enprestados para e con yntinçión de los rrestituyr. E ssi los dichos administradores quisieren fazer limosnas afuera del dicho ospital, declarando en esta parte el estatuto antiguo XXVIIº, que fabla de dar de la limosna en aquel caso, puédanlas fazer de las otras rrentas que touiere el ospital, e non de los préstamos, / (f. 4r) sin liçencia del papa, que lo ansí ordenó e anexó, lo qual rremicto a ssus buenas discreçiones, conçiencias e arbitrios.

<VI> Iten a los fines e efecto suso dichos, por quanto los pobres ssanos que ansí vinieren al dicho ospital en caso de neçessitat por vna passada ayan rrefecçión, a lo menos de pan e vino; e todos los enfermos que ende fueren e en ssus enfermedades, continuamente de todas cosas neçessarias ssean proueydos, por amor de Dios, bien conssolados e sseruidos. Otrósí porque ansí los dichos capellanes commo los otros seruidores de los dichos ospital <e> pobres an de sser, ssegund los ssus ssallarios, para ssus mantenimientos acorridos. Por ende, declarando la dicha mi yntinçión, ordeno que todo el pan e vino que rrendieren las dichas heredades, possessiones, que de presente sson e fueren de aquí adelante, ssea traýdo e ençerrado en el dicho ospital; e non ssea en otros vsos nin cosas convertido nin traýdo, fasta sser los dichos pobres e seruidores proueydos, e reparadas todas las casas e heredades, possessiones e bienes de los dichos ospital e estudio; e lo que después ssobrare, ansí desto commo de las otras rrentas fecho, ssea puesto e lançado en possessiones e cosas que aprouechen e rrindan para el dicho ospital, el qual de bien en mejor ssea acreçentado a seruicio de Dios, quanto mejor pudiere sser fecho.

<VII> Iten al fin e efecto suso dichos, e porque con toda paz e concordia, ssin contiendas mejor sse puedan tractar e conplir las cosas suso dichas, declarando la dicha mi voluntad, ordeno que los dichos préstamos e rraçiones a los dichos ospital e estudio anexados, nin alguno dellos, non sse puedan arrendar nin arrienden en ningund caso, a ningund cauallero, nin escudero, nin a iglesia, nin orden, nin omne poderoso, ssaluo a labradores e perssonas legas, llanas e abonadas, e con buenas fianças, e con tales condiçiones e obligaçiones commo luego paguen en sus términos, ssin pleitos e contiendas. / (f. 4v) E por quanto algunos estatutos e ordenanças fueron fechas e guardadas en alguna parte dellas entre los dichos confadres legos e sseglares, administradores que fueron de los dichos ospital, capellanías e estudio e de todas ssus rrentas e bienes, <e eran> dellos regidores, fueron fechos en ssu fauor, en espeçial desde el primero capítulo fasta veynte e dos, e desde veynte e ocho fasta treynta e siete, e treynta e nueue e cuarenta e quarenta e dos, que sson todos en número treynta e dos capítulos *uel quasi*, los quales atañen a ssus rrepeçiones, pagas e expenssas e execuçiones e

forma de ssu rregimiento. E commo ssean más en perjuizio de los dichos ospital e pobres que non prouecho e, por ende, en aquella parte en quanto non concuerdan con las instituçiones, fundaçiones e voluntades ssuso dichas, e todo el poderío a los dichos confadres, por ellas en qualquier manera otorgado, yo los rreuoco por la presente e anullo, e los declaro ansí commo perjudiciales por nullos, e de ningund valor, e mando que non ssean rreçibidos nin guardados en quanto mejor puedo e deuo.

<VIII> Iten a los fines suso dichos, declarando en aquella parte doquier que en los dichos estatutos e ordenanças ansí del ospital e capilla commo del estudio <es> escripto <e> sse faze minçión cómmo por los confadres e sus mayordomos e escriuanos sse deuen regir e por ssu confadría, e a ellos deua sser rrespondido con todos los frutos e rrentas e cetera, declaro que aquellas tales palabras en ssu fauor e nonbre fechas, ordenadas, ssean aquí todas entendidas e sse entiendan de aquí adelante por los rregidores e administradores que de presente sson e fueren de aquí adelante, de los dichos ospital e capilla, e todos los sus dichos rrentas e bienes a ellos en nonbre de los dichos ospital, capilla e pobres e para ssu sustentaçion atribuydos, commo dicho es, pertenesçer ssobre la dicha administraçion, / (f. 5r) e non a los dichos confadres, nin a ninguno dellos.

<IX> Iten a los fines e efectos suso dichos, todos los otros estatutos e ordenaçiones, ansí del ospital commo del estudio, concordantes con los dichos mis instituçion e voluntad e fundaçión, commo suso dixere, declaro, apro(u)euo, en espeçial que los dichos capellanes non tengan nin siruan otros benefiçios algunos, saluo las dichas capellanías. E otrossí que los dichos bachiller e repetidor, que todos quantos pobres de qualesquier partes que vengan enseñen e muestren en todas cosas, commo a los otros, de graçia por amor de Dios, creyéndoles por ssu palabra commo sson pobres, ssin leuar dellos cosa alguna, por quanto este fue el fundamento de la mi instituçion e voluntad, e quiero que ansí sse guarde ssienpre. E otrossí quanto atañe al rreçibir de los bienes e rrentas e limosnas e por ellos auían de fazer los dichos confadres aniuerssarios e otros benefiçios spirituales, por aquéllos que los ansí auían de dar; esto en aquesta parte rremicto a voluntad e disposiçion de los dichos administradores, los quales fagan commo entendiere que cunpla.

<X> Iten por quanto los dichos confadres, ssegund los dichos estatutos e ordenaçiones, auían de fazer e dezir por ssí o por otros clérigos, cada vn año, çiertos adnuersarios e missas por ánimas de mí, el dicho fundador, e por mis defuntos, por ende rruego e pido en limosna e de graçia a los dichos administradores, e a ssus hermanos e míos, que por amor de Dios, el qual es verdadera caridat, que quieran ellos fazer e dezir los dichos adnuerssarios e missas, do e quando a ellos pluguiere, en cada año; e rreçiban las pitanças e limosnas e caridat que los dichos clérigos e confadres eran mandadas dar por esta rrazón. E por quanto todo esto suso dicho e cada cosa dello sse guarde e cunpla, segund que por mí de ssuso es ordenado, fecho e declarado, a seruiçio de Dios e prouecho común de todos; por ende mando en tanto quanto puedo que sse faga e execute e cunpla ansí todo commo ssuso dicho es.

El tenor de la qual dicha liçençia de que de suso es fecha minçión, *de uerbo ad uerbum*, es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 400*)

E leídas e publicadas las dichas ordenaciones e estableçimientos e declaraciones e liçençia suso dichas por mí, el dicho notario, luego el dicho fray Gómez, doctor e fundador, dixo que rogaua e requería e rogó e requirió a mí, el dicho notario, que del logar e día e mes e año en que fazía e publicaua las dichas ordenaciones, estableçimientos e declaraciones que le diesse vn instrumento o dos o más, en pública forma, los que menester ouiese, a él e a los administradores de los dichos ospital e estudio, signados de mi signo, para guarda de su derecho e en nonbre del dicho ospital e estudio e sus bienes; e que rogaua e rogó a los presentes que fuessen dello testigos, que sson estos: fray Alfonso de Córdoua, preste de missa, frayre professo de Santa María de Guadalupe, de la dicha orden de Sanct Jerónimo, e Pedro, fijo de Pero Fernández Tejero, clérigo del arçobispado de Toledo, criado del dicho monesterio de Guadalupe, e Juan de Cuéllar, fijo de Juan López de Cuéllar, e Alfonso Fernández, fijo de Miguell Fernández de Cuéllar, familiar del dicho monesterio del Armedilla, e otros. Lo qual fue anssí fecho e publicado, estando presente fray Miguell de Alcoçer, por el dicho monesterio del Armedilla.

Ffecho, logar, día e mes e año e pontificado suso dichos.

(*Signo*) Yo, Pero López de Llantadilla, clérigo preste de la dióçesis de Palencia, público por la abtoridat apostolical notario, / (*f. 8v*) fuy presente a todo lo que dicho es e a cada vna cossa dello. E lo vi en vno e oý con los dichos testigos e lo rresçibí en esta forma, e a pedimiento e rrequirimiento del dicho fray Gómez, doctor e fundador e instituidor suso dicho, yo, ocupado de otros negoçios, por otro fielmente fiz scripuir este público instrumento de las dichas ordenaciones, stablesçimientos e declaraciones e publicaciones, e las puse en pública forma, segund por ante mí passó, los quales van scriptos en ocho foias de pergamino, con esta en que va la continuación de mi signo, e de yuso de cada plana rrobricada de mi señal, e por ende fiz en él este mio signo acostunbrado en testimonio de verdat.

Petrus Luppi, notarius (*rúbrica*).

403

1437, junio, 13, jueves-15, sábado. Navas de Oro, barrio de Coca.

Testimonio del hallazgo por los concejos, alcaldes, procuradores y vecinos de los barrios de Navas de Oro de las villas de Coca y Cuéllar de los restos de dos molinos que en su tiempo estuvieron levantados para moler en la ribera del río Eresma, en el lugar conocido como Las Escarpidas, para lo que abrieron un cauce por donde solía llegar el agua al molino que estaba cerca de la presa vieja. Según el testimonio, el molino estaba colmatado de tierra y algunos de sus restos salieron a la luz por la gran crecida del río en el mes de mayo último, por lo que se pudo saber dónde estaban los restos.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 36. Orig. Cuademo de cuatro hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 1r) § Jueues, treze días del mes de junio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e siete años, en presençia de mí, Lope Rrodríguez de Córdoba, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e escriuano público de la villa de Coca por el señor rrey de Nauarra, estando en término de Nauas d'Olfo, barrio de la dicha villa de Coca, a do dizen Las Escarpidas, por do pasa e corre el rríio de Heresma en el dicho término, çerca de la rrepresa vieja que está en el dicho rríio, e estando en la rribera del dicho rríio, escontra la parte e término de la dicha Nauas d'Olfo, Andrés Fernández del Olmo, alcalldé del barrio de Cuéllar, e Pascual Sánchez, alcalldé del dicho barrio de Coca, e Gómez Fernández, procurador del dicho barrio de Cuéllar, e Diego Martínez, procurador del dicho barrio de Coca, e los conçejos e omes buenos, vezinos e moradores en los dichos barrios, conçejalmente ayuntados e venidos a canpana tañida, e estando y presentes Juan García de la Iglesia e Juan García, carniçero, e Juan Fernández, escudero, e Juan Fernández, su fijo, e Velasco Martín, fijo de Velasco Fernández, e Rrodrigo Sánchez e Alfonso Fernández de Naharros e Juan Gonçález de Valladolid, escudero de cauallero del rrey, e Frutos Martín e Velasco Martín, su hermano, e Martín Fernández Maroto e Frutos e Juan, sus fijos, e Alfonso Fernández, ferrero, e Françisco e Bartolomé, sus fijos, e Juan de las Vacas e Juan Estewan e Gonçalo Palomo e Martín Fernández, fijo de Estewan Pérez, e Juan Morejón, vezinos e moradores en los dichos barrios, e otros asaz de vezinos de los dichos barrios que ay estauan presentes, que andauan cauando e / (f. 1v) abriendo vn cabze orilla del dicho rríio que diz que está en el dicho término, por el qual cabze diz que solía venir el agua a vn molino que diz que solía estar çerca de la dicha presa vieja, e el edefiçio del dicho molino está grand tienpo hadisipado e perdido e encubierto so la tierra. E los dichos conçejos e alcalldes e procuradores e omes buenos dixieron que por quanto ellos auían estado e están en posisión del término de las dichas Escarpidas e del soto e rríio e de la dicha pesquera vieja e de todo el soto a do el dicho molino estouo e fue asentado antiguamente, de diez e de veynte e de treynta e de quarenta e de çinquenta e de sesenta años a esta parte, e de tanto tienpo acá que memoria de omes non es en contrario, paçífica e quietamente, syn contradición alguna, asý por justo título de pescriçión e posesión como por compra que dello fizieron; e agora su voluntad es de abrir el dicho cabze e ver si ouo molienda en él, e otrosý ver si los conplirá fazer e edificar ende nueuamente molinos o açeñas o otras cosas a ellos conplideras. Por ende que pedían e rrogauan e pidieron e rrogaron a mí, el dicho escriuano, que estouiese ay presente, a do ellos andauan cauando e abriendo en el dicho cabze, para que les diese fe e testimonio signado de lo que ende viesse. E yo, el dicho escriuano, al dicho rruego e pedimento estoue ende presente grand pieça de ora en quanto ellos andauan en el dicho cabze cauando e abriendo, fasta tanto que fallaron primeramente vna canal de madera por do yua el agua, quando el dicho / (f. 2r) molino estaua fecho, a dar en el rrodezno del molino; e y luego, cabe la dicha canal, debaxo della, fallaron vna maça de enzina de rrueda de molino con sus álabes, podrido e viejo; e sacando la dicha maça, fallaron debaxo vna rrangua de fierro o de azero, en manera de tijuelo grande, con una cauidat pequeña a do asentaua el guijo, e fallaron metido el guijo de fierro o de azero en el madero que lo traía quando andaua. E y luego çerca fallaron quanto media muela de moler pan quebrada e fasta quatro o çinco pedaços de muela, e fallaron y más el madero de puente sobre que andaua el rrodezno e los pertrechos con que el dicho molino solía andar. E sacáronlo todo del dicho cabze e echáronlo fuera. E otrosý fallaron ende fasta çinco o seys clauijas de fierro grandes de palmo e avn más, lo qual todo euidentemente yo, el dicho escriuano, vi que lo

fallaron en el dicho cabze, e los testigos que y estauan presentes comigo, que son éstos: Juan Sánchez e Pero Gonçález e Gil Gonçález, clérigos, e Pero Sánchez, escudero, e otros. Lo qual todo dixieron que fazían e auían (e auían) fecho e fizieron con intinçión de continuar su posesión, agora e de aquí adelante, commo de cosa suya, e de lo proseguir e leuar adelante quanto podían fasta ver si podían en el dicho cabze fazer molienda, pues que es suyo, o otro edefiçio que entendieren que les conplirá. E desto todo en cómo pasó, los dichos conçejos e omes buenos pidieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese asý signado con mi signo para lo mostrar en guarda de su derecho a do entendieren que les será conplidero. Desto son testigos que a todo esto fueron presentes, los sobredichos.

§ E después desto, sábado, quinze días del dicho mes de junio, año suso dicho, en presençia de mí, el dicho escriuano, e testigos ayuso escriptos, estando los dichos conçejos e omes buenos de amos barrios de Nauas Dolfo e Juan Grande e Domingo Martínez, / (f. 2v) sus procuradores, e asaz de omes buenos, espeçialmente Pascual Sánchez, alcalde del barrio de Coca, e Andrés Fernández del Olmo, del barrio de Cuéllar, e Juan Garçía de la Iglesia e Velasco Martín, fijo de Velasco Fernández, e su hermano el menor, e Rrodrigo Sánchez e Alfonso Fernández de Naharros e Martín Fernández Maroto e Frutos e Juan, sus fijos, e Juan Garçía, carniçero, e Pero Alfonso del Arroyo e Pascual, fijo de Gil Fernández, e Alfonso Ferrnández, ferrero, e Françisco e Bartolomé, sus fijos, e Juan Esteuan e Juan, escudero, e Juan, su fijo, e Juan de las Vacas e Martín Ferrnández, fijo de Esteuan Pérez, e Velasco, fijo de Juan Pérez, e Frutos Martín e Velasco, su hermano, e Martín Asensio, e otros asaz, estando dentro en el dicho cabze e en el dicho lugar e término, en la rribera del dicho rrío de Eresma, escontra la parte e término de la dicha Nauas Dolfo, e fasta el coto en linde del dicho edefiçio del dicho molino que los dicho conçejos e omes buenos auían fallado este jueues postremo que agora pasó deste dicho mes e año suso dicho, andado ende cauando en busca de otro edefiçio de molino que paresçia que auía seydo en linde del dicho edefiçio primero, fallaron en linde del otro asentamiento de edefiçio de molino que paresçia que auía allí seydo, e entre el dicho edefiçio primero e este edefiçio postremo estaua vn pedaço de peña de piedra commo en manera de pared, la qual peña fazía de partimiento entre edefiçio e edefiçio, así que euidentemente paresçió que allí, en el dicho cabze, que auían seydo edeficados dos molinos, vno en par de otro, e la dicha peña en medio, e el agua quando por y corría que salía por debaxo de cada caño escontra ayuso, a do la dicha peña feneçe, e ay se juntaua el agua de amos caños que yua ayuso corriendo fasta que entraua en el rrío mayor por el cabze que y estaría abierto e cortado en peña. E yendo cauando por el dicho edefiçio postremo escontra / (f. 3r) arriba, fallaron ende vna maça de rrueda de molino, la qual era de enzina e estaua algund poco podrida, e dos arcos de fierro que la dicha maça solía tener aderedor de sí, el vn arco quebrado e el otro sano. E y luego, debaxo do estaua la dicha maça, fallaron la rragua de fierro o de azero en que andaua el rrodezo, fecha en manera de tijuelo, con vna cauidat en que andaua el guijo, e fallaron y luego el guijo de fierro o de azero, metido en el madero que traya el dicho molino quando andaua, e tomáronlo e leuáronlo de allí para lo mostrar quando les menester fuere. E y luego, muy çerca do fallaron la dicha maça e lo sobredicho, estauan dos maderos grandes que paresçia euidentemente que era la canal por do entraua el agua del dicho rrío al dicho edefiçio, la qual canal salió escontra la parte de arriba al cabze mayor, a do acaba la dicha peña en ygal de la otra canal del otro edefiçio, a do la dicha peña faze de partimiento entre amos edifiçios. Los quales edefiçios, así el primero del

dicho día jueues commo este edefiçio de oy, dicho día, que auían fallado, estauan escondidos so la tierra e non pareçia cosa alguna dellos, antes estaua escondido todo e naçidos árboles sobre la tierra allí do ello estaua, que no podía omne presumir que allí estaua tal cosa commo auían fallado, nin ellos se mouieran a lo buscar saluo por lo que descubrió el dicho rrió de la dicha peña e cabze con la grand abenida que auía fecho desde vn mes acá. Lo qual todo euidentemente yo, el dicho escriuano, vi, e los testigos que ý estauan presentes, llamados e rrogados para ello, que fueron: Benito Gonçález, clérigo, e Gonçalo Ferrnández del Canto e Gonçalo Garçia e Velasco Martínez, vezinos de La Naua, aldea de Coca, e Pero Gonçález e Juan Sánchez, clérigos, e Sancho Sánchez, vezinos de Nauas d’Olfo. E desto todo en cómmo pasó, los dichos conçejos e omes buenos e sus procuradores pidieron a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese asý signado.

Testigos, los dichos.

Va escripto sobrerraydo en vn lugar o diz: “Juan”, non le enpezca.

E yo, el dicho Lope Rrodríguez, escriuano suso dicho, fuy presente a esto que dicho es con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos conçejos e omes buenos, lo fize / (f. 3v) escriuir, e va escripto en tres fojas deste quaderno de papel, con esta en que va mío signo, e en cada plana va vna señal de la rrúbrica de mi nombre, e ffize aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio.

Lope Rrodríguez (*rúbrica*).

404

1438, abril, 23. Monasterio de Santa María de Guadalupe.

Fray Pedro de Valladolid, prior del monasterio de Santa María de Guadalupe, otorga licencia y consiente a fray Gómez de Cuéllar, profeso en el monasterio, fundador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar, o a los que él diputare, para que puedan reformar, añadir, redactar nuevas reglas y estatutos para su gobierno, y para que puedan poner en ellos oficiales, capellanes, bachilleres, regidores y administradores que se encarguen de su gobierno y administración y de sus bienes, propios y rentas.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 342v-350v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 199.

Sepan²³² quanttos esta cartta vieren cómo yo, frai Pedro de Valladolid, prior de el monesterio de Santa María de Guadalupe, por quantto yo hove dado et di mi licencia y mi espreso consenttimiento, por ante el escrivano presente y de iuso escritto, al docttor frai Gómez de Cuéllar, / (f. 343r) presvittero, profeso de este dicho monestterio, para que, porque él, seiendo arcediano de la dicha villa de Cuéllar, en la yglesia de Segovia, fundó y edeficó y fizo de nuebo y dottó en la dicha villa de Cuéllar vn hospittal con una capilla, so nombre y reverencia de la

²³² Sepan] *Al margen izquierdo: sscrittura de licencia.*

señora Santta María Magdalena, y más dos capellanías en ella, et otrosí vn estudio de Grammática y de otras arttes. Et por quantto el reximientto y administrtración de los dichos hospittal y estudio, y sus renttas y vienes de ellos, havien tenido y gobernado cierttas personas eclesiástticas y legos y seglares de la dicha villa, et por sus ocupaciones y otras cosas non los regir como debían se havían seguido algunos defecttos y menguas, en daño y perxuicio de los dichos hospittal y estudio. Lo qual ellos veiendo, / (f. 343v) et por otras cosas y a cosas justtas enttendiendo que non lo podían administtrar y complir como eran obligados, se parttieron de él todo, de la dicha administrtración y reximientto, de volunttat y placenttería y consenttimientto de el dicho docttor frai Gómez, et lo dexaron en poder y volunttat suias, de quien lo así havía administtrado, para que él como fundador digo, y rescivido, et por quien lo havía administtrado, para que él, como fundador y instituidor y dottador de todo ello, diese y comendase el tal regimiento y administrtración de todas las cosas suso dichas y de sus perttenencias y de cada cosa y partte de ellas, como y por la forma y manera y de la guisa que a él pluguiese y enttendiese que mexor complía y se devía y debe facer y administtrar libremente, / (f. 344r) como cosas a él perttenescenttes, a toda su volunttat y alvedrío y él quisiere. Por ende le di y otorgué mi licencia y auctoridad y mi consenttimientto expreso, en la mexor forma y manera et vía y causa y razón que yo mexor podía, de fecho y de derecho, al dicho frai Gómez, para que él, por sí o por otro o otros, persona o personas eclesiásticos o seglares, podiese dar y encomendar y diese et encomendase por tiempo o tiempos, o en perpettum, a qualquier o a cualesquier persona o personas, relixiosos o seglares, de qualquier orden o órdenes, esttado y condicción que fuese o fuesen, el reximientto y administrtración y cada cosa y parte de ello anexo y conexo et enmergente y dependente, principal y acesorio, de los dichos hospittal et / (f. 344v) capilla y capellanes et estudio y de todos sus vienes, así présttamos y presttameras, diezmos, como heredades, posesiones, casas et cualesquier otras cosas, así raíces como muebles, eclesiástticos y temporales, cualesquier que fuesen, en qualquier tiempo o tiempos que fuesen, o partte de ellos, et para demandar y recibir digo, et para revocar los que lo así non ficieren y poner otros, et para demandar y rescivir lo a ello perttenescentte et facer otras cosas, segund que esto y otras cosas mexor y más complidamente se contiene en la dicha cartta y poderío de licencia, y mi auctoridad y poder que yo di y otorgué al dicho docttor frai Gómez, que pasó por ante el escrivano público iuso escrito y testtigos en él conttenidos. Et agora, por quantto yo / (f. 345r) enttiendo que lo aquí iuso escriptto es, y cumple de se facer y otorgar para fundamentto y aiuda y pro y bien de todo lo suso dicho y conttenido en los dichos licencia y acttos de gracias y mercedes, y lo otro a ello perttenescentte, y de ello y a ello anexo y conexo, incidentte y mergentte, et por ende y por maior firmeza y abasttanza de las cosas suso y de iuso escrittas y de cada una de ellas dependientes, rettificando y aprobando y haviedo por firme y esttable y valedero y ratto y gratto todo lo conttenido en la dicha cartta y contratto de licencia et mi auctoridat y consenttimientto expreso que yo assí di y otorgué al dicho frai Gómez, docttor, et a ttodas las otras personas, procuradores y sus sobsttittutos, y cada uno de / (f. 345v) ellos, et todas las otras cosas y cada vna de ellas en ella conttenidas que por ella fizo y dixo y otorgó el dicho docttor frai Gómez, y otro o otros por él y en su nombre, en qualquier manera et forma, así sobredicho hospittal y capilla et capellanes et estudio y escuela como sobre las revocaciones y reformaciones et esttattutos y ordenaciones y posesión et posesiones al presentte, assí acerca de los cofrades de la cofradía de el dicho hospittal como de el prior y conventto y frailes del monestterio de Santta María del Armedilla, de la orden de Sant Gerónimo,

cerca de la dicha villa de Cuéllar; otrosí aprobando qualesquier contrrattos y indulttos y otras cosas assí de gracia como de xustticia que sean para concernientes a los dichos hospittal y escuela y sus cosas, assí / (f. 346r) espirituales, constittuttos, como seglares y profanas, como lettras y qualesquier escriptturas et otras quales[quier] cosas en qualquier manera et por qualquier causa y razón en ello, o en qualquier cosa o partte de ello fechas, dichas, trattadas, procuradas y dadas, havidas y rescibidas, et todos los otros actos incidentes y mergentes, anexos y conexos, principales y accesorios, por el dicho docttor et por otro o otros en su nombre de el dicho hospittal fechas fastta aquí en qualquier manera, como dicho es. Et agora, por maior abundamientto y a maior valor y complimientto, et allende de todas las dichas cosas assí fechas y ottorgadas et aprobadas, como dicho es, yo de nuebo do y ottorgo mi licencia et mi auctoritat y consentimientto expreso, et todo mío libre, lle(e)nero, complido, basttante / (f. 346v) poder, en la mexor forma y manera que de fecho y de derecho puedo y debo al dicho docttor frai Gómez, o a aquel o aquellos que él por sí pusiere y su poder hoviere, et a cada uno de ellos por sí y en todo, para que sobre los dichos hospittal y capilla et escuela, et todas las renttas eclesiástticas y temporales y otras qualesquier cosa o cosas que de ellas dependan y nascieren; et quando fuere menestter, puedan quittar y poner, reformar y añadir, et de nuebo facer qualesquier reglas y esttattuttos, ordenanzas, et quittar y poner oficiales, servidores o qualquier de ellos, assí capellanes, bachilleres, repetidores et otrosí administradores y reidores y patrones y gobernadores de los dichos hospittal y esttudio, et de todas las sus renttas y cosas, en partte o en / (f. 347r) todo, o tiempo ciertto o cierttos o por siempre, como quisieren y por bien toviere, a qualesquier personas (personas), assí religiosas, eclesiástticas como seglares, legas, de qual[quier] esttado o condición que sean, assí las dichas personas, como las renttas y tiempos, et otras cosas qualesquier que sean, et acaesciere que nascieren y fueren menestter de facer y proveer en qualquier manera. Otrosí para ganar y haver y impettrar qualquier o qualesquier carttas o cartta, gracias y privilexos y indulgencias, assí de gracia como de xustticia, de los señores papa y obispos y arzobispos, perlados, y de sus provisores y juezes, et de los señores rey y reina de Castilla y de otros príncipes y señores y señoras o perlados qualquier, so qualquier forma et de qualquier con/ (f. 347v) dición o condiciones y firmezas que sea o sean, para agora et para siempre xamás, et cada et quando fuere menestter, et de las procurar et resecevir y quittar y reformar, et lo assí facer y complir por sí, o por otro o otros que él por sí pusiere, en qualesquier tiempo o tiempos que sea o sean, assí agora como de aquí adelantte para siempre xamás, et para demandar y resecevir y recaudar y haver y cobrar en juicio y fuera de él todos los maravedís y pan y vino y ganados y renttas y otras cosas qualesquier o qualquier, y cada cosa y partte de ello que fueren y son y serán devidas y obligadas al dicho hospittal y esttudio por qualquier y qualesquier persona o personas, de qualquier ley, esttado o condición, preheminencia que sea o sean, por cartta o / (f. 348r) (o) carttas o contrrattos, o en otra qualquier manera o razón o causa que sea o ser pueda, y cada cosa y partte de ello, agora y de aquí adelantte para siempre xamás; et dar y ottorgar ende qualesquier cartta o carttas, alvalá o alvalás de rescibimientto y de fin y quittamientto, de todo lo que assí rescivieren y recaudaren, o qualquier de ellos, y las otras cosas que ende cumplan y necesarias sean, et valan y sean firmes y valederas para en todo tiempo y para siempre xamás, como mexor puedan y deben valer de fecho y de derecho. Otrosí para que sobre todo lo sobredicho y sobre cada cosa y partte de ello, puedan ellos o qualquier de ellos, por sí et en ttodo, avenir y componder y comprometter en manos y en poder de abenidor, abenidores sobre /

(f. 348v) todas las cosas susodichas, sobre qualquier o qualesquier de ellas, y igualar en parte o en todo, como ellos o qualquier de ellos quisieren y por bien tovieren, con penas o pena, y con firmezas, de fecho y de derecho, y para obligar los vienes y rentas de los dichos hospittal y estudio y qualquier de ellos, así a la causa de aplica como a otros lugares y personas, do y quantto fuere menester, et esso mesmo para que puedan en todo los suso dicho, o en qualquier cosa o parte de ello, facer y sostittuir vn procurador o dos o más, o rexidor o rexidores, administrador o administradores, quales y quantos y cada que quisieren y por bien toviere[n], y los revocar quando y en qualquier tiempo o tiempos que le plu/ (f. 349r)guiere, en ttodo o en parte de lo suso dicho, y los rettornar y poner de nuevo, et para que (si) sobre lo que dicho es, y acerca de ello y de cada cosa y parte de ello, puedan ellos, y qualquier de ellos por sí y en ttodo, parescer y parescan, si compliere, ante qualquier o qualesquier xusticias y ministros de ellos y de cada uno de ellos, eclesiásticos o seglares, de qualquier o qualesquier ciudades, villas y lugares, de este regno o de otras partes y lugares y de cada uno de ellos, que de lo sobredicho, o de qualquier cosa o parte de ello, puedan y deban oír y conoscer y librar en qualquier manera, et de facer todas las demandas y pedimenttos y afrenttas, requerimienttos y afincamienttos y protesttaciones y emplazamienttos, y tomar / (f. 349v) testtimonios y todos los acttos, incidenttes y emergenttes, anexos y conexos, principales y accesorios, que sobre ello y sobre qualquier cosa o parte convengan o debieren ser fechos, y todas las otras cosas y cada una de ellas que el dicho doctor podría facer y tratar, presentte seiendo, aunque sean tales y de aquellas cosas que de derecho requieren haver especial mandado, y para les dar llenero, libre, bastantte poder, et los relebar, y a cada uno de ellos, segund que el derecho requiere en tal caso, et para obligar los vienes, muebles y raíces, havidos y por haver, de el dicho estudio y hospittal y capellanías, para lo todo haver por firme y esttable y valedero para siempre, y para pagar lo juzgado, so la cláusula de *inditium sisti indicatum* / (f. 350r) *solvi*, con todas sus cláusulas acosttumbrados, ca yo para todo ello y para cada cosa y parte de ello lo do y ottorgo la dicha mi licencia y mi consenttimiento expreso, y poder libre, llenero, bastantte, complido, en todo y por todo, como mexor puedo y de derecho debo. Et en fee y testtimonio de lo qual ottorgué esta cartta, ante el escrivano y testtigos de iuso escripttos, et roguete que la escriviese o ficiese escribir y ficiese en ella su signo; y a los presenttes, que fuesen de ello testtigos.

Fecha en el dicho monesterio de Guadalupe, veinte y tres días de el mes de abril, año de el nascimiento de nuestro señor Jesu Christo de mil y quattrocientos y treintta y ocho años.

Testtigos que esttaban presenttes: Juan Rodríguez de Valencia, nottario público, / (f. 350v) et Alphonso Ferrández de Castro Toral y Rodrigo Alphonso de Salamanca, criados y familiares de este dicho monestterio, para esto llamados y especialmente rogados, los quales son vecinos y moradores en la puebla de el dicho monestterio de Guadalupe et ciudad de Truxillo y sus términos.

A la merced de mi señor el prior y conventto de dicho monestterio, fui presentte, en uno con los dichos testtigos, a esto que sobredicho es, et al dicho ottorgamiento y ruego escriví esta cartta, segund que ante mí pasó, que ba escritta en dos foxas de pargamino et más esta plana en que va mío signo, et de iuso de cada plana ba firmado mío nombre, et ban cosidas con filo de lino blanco, et fiz aquí este mío signo attal en testtimonio de verdat.

Sancho Sánchez.

1438, julio 6. Monasterio de Santa María de La Armedilla.

El prior fray Diego de Peñafiel y los frailes del monasterio de Santa María de La Armedilla donan al hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar un suelo y solar en que estuvo la casa del caballero Juan Alfonso, hijo de Ordoño Velázquez, con el rincón que está junto a la calleja que baja a San Esteban, donde estuvo en su tiempo una bodega del citado Juan Alfonso, todo ello en la colación y parroquia de San Esteban.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 334r-336v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 199.

In²³³ nomine Domini, amen. Sepan quanttos estta escriptura vieren cómo yo, frai Diego de Peñafiel, prior, y io, frai Juan de Cuéllar, vicario, et yo, frai Pedro de Villagrand, y io, frai Sancho de Burgos, y io, frai Miguel de Alcocer, y io, frai Antonio de Cuéllar, y io, frai Iohán Santtistteban, y io, frai Lope, et io, frai Alphonso de Peñafiel, et io, frai Marttín, et io, frai Alphonso de Valladolid, presenttes, de misa, frailes del monestterio de Santta María del Armedilla, de la Orden de Santt Gerónimo, de el obispado de Segovia, por nosottros y en nombre de los otros frailes y combentto de el dicho monestterio, estando aiuntados en el dicho monestterio, en nuesttro capítullo, a campana tañida, según lo havemos de vso y de costumbre, especialmente / (f. 334v) para facer y otorgar las cosas que aiuso se dirán, otorgamos y conoscemos que, por quantto nosottros, teniendo y poseiendi vn suelo y solar en que fue vna casa de Juan Alphonso, cavallero, fixo de Furrttún Velázquez, vecino que fue en la villa de Cuéllar, en la collación y perrocha de Sant Esteban, en nombre de el dicho monestterio, considerando que el dicho solar non rindía nin rinde alguna cosa al dicho monestterio, nin se aprovecha de él, et otrosí considerando que el dicho monestterio y nosottros en su nombre havemos rescivido y rescivimos gracia y provecho de el hospittal de Santta María Magdalena de la dicha villa de Cuéllar y de sus renttas y vienes y por cargo que de él tenemos. Por ende nos, los dichos prior y frailes, deliberada y concordadamente, acordadas et consideradas las sobredichas / (f. 335r) cosas y cada una de ellas, et en nombre de el dicho nuesttro monestterio, damos todo el dicho suelo y solar con el rincón que estta cabe la callexa que descende de Sant Esteban, donde fue otro tiempo bodega de el dicho Juan Alphonso, et agora, por vía de donación o en otra manera qualquier que mexor podemos y debemos, al dicho hospittal de Santta María Magdalena, el qual es enfrente de el dicho solar, et en su nombre, a frai Gómez de Cuéllar, fundador y instittuidor que fue de él, para agora y para siempre xamás. Et traspasamos todo el derecho y acción que tenemos en el dicho solar y suelo en nombre de el dicho monestterio en el dicho hospittal y para él, realmentte y con efectto, para agora y para siempre xamás en ttodo, segund que mexor / (f. 335v) y más largamentte lo poseemos y podemos, con todas sus

²³³ In] *Al margen izquierdo*: sscrittura de cesión de un solar.

salidas y entradas, non retteniendo en nos ninguna cosa, nin señorío nin poderío alguno. Et todo esto que dicho es y cada una cosa de ello, donamos y facemos donación de ello, buena y perfectta, sin condición alguna, luego de presentte al dicho hospittal, en la manera que dicha es. Para lo qual todo y cada una cosa de ello tener y guardar, con todas sus perttenencias y dependencias y conexidades, obligamos todos los vienes de el dicho monestterio, assí muebles como raíces, espirituales y temporales, por doquier que los haia el dicho monestterio, presenttes y fotturos, a lo facer sano, firme, seguro et pacífico, al dicho hospittal. Et por la presentte escripttura, damos todo nuestro poder complido a qualquier juez eclesiásttico / (f. 336r) que para esto fuere requerido, que lo pueda facer, complir y traer a debida execución en qualquier tiempo y lugar que fuere requerido. Et paro (sic) lo assí tener y guardar renunciarnos y parttimos de nos y de el dicho nuestro monestterio sobre la dicha razón todo previllexo, ley, esención que sobre este contrauto nos podiesen y puedan aprovechar. Et por firmeza de lo qual, nos, los dichos prior y frailes, aprobando todo lo susodicho y cada una cosa de ello, firmamos y posimos a quanttos nombres en esta escriptura (sic), en testimonio de verdat, y sellámosla con el sello de el nuestro conventto.

Fecha en el dicho monestterio de Santta María del Armedilla, seis días de el mes de julio, año del nascimientto de nuestro salvador Jesu Christto de mil y quattrocientos y treintta y ocho años.

/ (f. 336v) Frater Didacus, prior indignus. Frater Ioanes, vicarius. Frater Michael de Alcozer. Frater Pettrus. Frater Ioan. Frater Sancius. Frater Antonius. Frater Martinus. Frater Lupi. Frater Alphonsus. Frater Alphonsus.

406

1438, septiembre, 5, viernes. Cuéllar.

Testimonio de la presentación hecha al concejo de Cuéllar por Martín Sánchez, clérigo, vecino de la villa, capellán de la capilla y hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, procurador de fray Gómez González, fraile de la Orden de San Jerónimo, fundador del hospital y del estudio de Gramática de la villa, de un escrito de traspasamiento del regimiento del hospital y estudio, que ahora gobierna Gómez González, al concejo de la villa, reteniendo para sí la posibilidad de corregir, procurar, administrar y enmendar las cosas que entienda que pueden ser corregidas y enmendadas. Y testimonio de la presentación que el procurador Martín Sánchez hizo asimismo al concejo de un cuaderno con las condiciones que Gómez González estableció que el concejo ha de seguir para el regimiento del hospital y estudio.

B. AHMC, Sección I, núm. 116, fol. 3r-7v. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, 1441, julio, 14, viernes. Véase doc. núm. 439.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 255.

CIT. PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 166.

/ (f. 3r) In nomine Domini, amen. En la villa de Cuéllar, viernes, çinco días del mes de setiembre, año del nascimientto de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quattrocientos e treynta e ocho años, estando en el concejo de la dicha villa a canpana rrepicada, segund lo an de vso e de costunbre, estando ý presentes en el

dicho conçejo Sancho de Yesa, tenientelogar de alcallde en la dicha villa por mossen García de Ssessén, e otrossí Álvar López e Ferrando Belázquez e Juan Álvarez e Françisco Núñez e Gómez García, regidores de la dicha villa; e otrossí Pero Bermúdez, guarda de los omes buenos pecheros de la dicha villa e ssu tierra; e otrossí Juan Ferrández de la Iglesia, regidor e procurador de los dichos pecheros, e Andrés Ferrández Rromo, vezino d'El Campo, e Benito Sánchez de Horronbrada e (*en blanco*), procuradores de los dichos omes buenos pecheros, e otros assaz vezinos de la dicha villa, ansí escuderos commo pecheros; e en presençia de mí, Gómez Gonçález, escriuano público en la dicha villa e de los fechos del conçejo de la dicha villa, paresció y presente Martín Sánchez, clérigo, vezino de la dicha villa, en nonbre e commo procurador que sse mostró por ante mí, el dicho escriuano, de fray Gómez, frayre de la orden de Sanct Jerónimo, e presentó e fizo leer públicamente en el dicho conçejo por mí, el dicho escriuano, vn escripto e otrossí vn quaderno de çiertas leyes e condiçiones, el tenor del qual es este que se sigue:

Señores conçejo, rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar e de ssu tierra que aquí ssodes ayuntados en vuestro conçejo, ssegund que lo auedes de buena costunbre.

Yo, Martín Sánchez, capellán de la capilla e ospital de Santa María Magdalena de esta dicha villa, ansí como procurador que sso del doctor fray Gómez, arçediano que fue e fundador del dicho ospital de la dicha villa, ssegund que de la mi procuración sse muestra por ante Gómez Gonçález, escriuano público, el qual es aquí presente para estos actos, e en el nonbre del dicho fray Gómez, proponiendo a vuestras reuerençias digo que, considerado que vuestras reuerençias acostunbraron de bien rregir e administrar los ospitales e logares deuotos a seruiçio de Dios e prouecho común; e commo el dicho ospital de Santa María Magdalena otrossí el estudio de Gramática en esta dicha villa por él para ssienpre fundados, ssean a onor de Dios e de la dicha villa e consolaçion e prouecho de los ssus pobres; e consideradas otrossí las vuestras virtudes, noblezas, con buenas conçiencias e todo bien ynclinadas. Por ende yo, el dicho Martín Sánchez, en nonbre del dicho fray Gómez, el qual es / (*f. 3v*) en esta dicha villa ocupado de la enfermedat, presento a uos, los ssuso dichos señores conçejo e omes buenos todo el regimiento e administraçion de los dichos ospital e estudio, segund las ordenaçiones sobre ello fechas e entre vosotros, señores, e el dicho fray Gómez vistas e concordadas, las quales aquí presento, e, segund el tenor de aquellas, do e traspasso todo el poderío que el dicho fray Gómez tiene del regimiento de los dichos ospital e estudio e ssus cosas, para agora e para ssienpre jamás, a vos e vuestros ssucessores; rreteniendo en ssi por ssu vida que pueda hablar, procurar e administrar, corregir e emendar e fazer todas cosas que cunplan a sseruiçio de Dios e a onor e multiplicaçion de las cosas sobredichas. Por ende vos pido de graçia por amor de Dios que vos plega de la rreçibir e auer en vuestro regimiento, defendimiento, commo dicho es, en lo qual faredes sseruiçio a Dios e multiplicaredes en méritos e prouecho común de la dicha villa.

Síguesse el tenor del quaderno de las condiçiones suso dichas:

In nomine Domini, amen. Ad futuram rey memoriam. Dexadas al presente las cosas al preánbulo pertenesçientes, de las quales algunas dixen en el comienço de las ordenanças e declaraçiones que yo, el dicho fray Gómez, fundador, fize e declaré después que los confadres sse partieron del rregimiento destos ospital e estudio, e otras que de ssuso son escriptas. Por quanto en esta vida la muerte es natural entre

los omes, de los quales algunos, non acatando a ella commo deuen por afecciones sse mudan muchas vezes las buenas obras por singulares voluntades e por flaquezas vmanas, assí por cobdiçias o por niglignçias commo por menospreçios, las cosas a sseruiçio de Dios fechas e ordenadas por malos regimientos, diuersas vezes vinieron e vienen en grand peligro e dapnaçión de las ánimas de los tales malos regidores, en perdiçión; e consideringo los males e daños que por las dichas causas o alguna dellas en el presente regimiento de que sse tracta an ssido, e çerca de lo qual queriendo proueer quanto más buenamente puede sser. E otrossí entendidas las buenas voluntades con toda deuoción que los sseñores regidores, caualleros e escuderos, e otrossí de los labradores de la villa e tierra de Cuéllar, fablado e tractado con ellos, en este negoçio an mostrado e muestran todos por ser/ (*f. 4r*)uiciõ de Dios mouidos, queriendolo traer a deuida execuçión, plógoles de tomar e toman en ssu regimiento e cura, anssí por ellos mesmos commo por todos los sus suçessores que después vinieren, el dicho regimiento de los dichos ospital e estudio, ssegund el tenor e forma de las dichas ordenaçiones e entre ssí vistas e tractadas, el tenor de las quales es este que sse sigue:

<II> Los señores conçejo, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos de la villa de Cuéllar e su tierra, todos abenida e juntamente, auida ssu deliberaçión, concordablemente; otrossí a instançia e pedimiento de fray Gómez de Cuéllar, arçediano que fue de Cuéllar, por seruiçio de Dios e prouecho común, ynclinados de su çierta sciencia e propia voluntad, tomaron e toman en ssu regimiento e administraçión perpetuas el ospital nueuo de Santa María Magdalena e el estudio fundados en la dicha villa por el dicho arçediano, con todas ssus rentas e bienes, por la forma e manera que aquí sse ssigue, conuiene ssaber: que los caualleros e escuderos de la dicha villa de Cuéllar, por non poder sser todos ayuntados buenamente a fazer el dicho regimiento, ssegund que ssería menester, por ende que eligan e tomen de ssí mismos quatro perssonas de amas las partidas de la dicha villa, quales entendieren que más cunplan para sseruiçio de Dios en este regimiento; las quales quatro perssonas eligan e nonbren dos perssonas de los escuderos vezinos de la dicha villa, para fazer las cosas de yuso escriptas, con las perssonas que fueren nonbradas e eligidas por los pecheros, ssegund e commo e en la forma que abaxo dirá.

<III> Otrossí los dichos omes buenos pecheros de la dicha villa e tierra de Cuéllar, por ssí e porque mejor puedan fazer el dicho rregimiento, que eligan e nonbren e pongan por ssí en ssus yuntas quatro buenas perssonas pecheros, anssí de la villa commo de la tierra, las quales quatro perssonas eligan e nonbren e pongan dos perssonas de los dichos pecheros, vno de la villa e otro de la tierra, para que con las dichas dos perssonas anssí nonbradas por los dichos caualleros e escuderos, todos quatro juntamente puedan regir e fazer todas las cosas, segund que adelante es escripto.

<IIII> Iten que estas dichas quatro perssonas anssí elegidas por las dichas ocho perssonas, o la mayor parte dellas, eligan e nonbren / (*f. 4v*) e tomen dos clérigos saçerdores, avnque ssean religiosos, anssí para seruir las capellanías commo para regir e gouernar los dichos ospital e estudio; e éstos e non otros rigan con toda diligencia e lealtança todas sus cosas e arrienden las rentas e possessiones de los dichos ospital e estudio, e los recabden e coxgan los diezmos e frutos dellos, quando entendieren que cunple, e paguen dellos a los oficiales e seruidores, e prouean a los pobres de las cosas neçessarias que en el dicho ospital fueren, ssegund la escriptura, conueniencias e ordenaçiones ssobre esto fechas. Otrossí que tengan en ssu regimiento e administraçión todas las otras possessiones,

ornamentos e otras cosas qualesquier que ssean, anssí muebles commo rayzes, de los dichos ospital e estudio con todas ssus reparaçiones; e que reparen e labren todas ssus casas e possessiones. Pero ssi neçessario fuere para lo suso dicho, o para alguna cosa otra o parte dello, que los dichos dos saçerdotes anssí tomados, puedan constituyr procuradores en ssu fauor e ayuda; pero en tal manera que todavía ssean ellos tenudos de dar la cuenta, commo prinçipales e segund e en la manera que adelante dirá.

<V> Item que estos dos capellanes e saçerdotes tengan vn arca con dos llaues, cada vno la ssuya, la qual esté en la dicha sacristanía, en que echen e tengan la moneda e otras cosas en guarda. Otrossí tengan vn libro, en el qual escriuan todas las dichas cosas, por donde den ssus cuentas, las quales ssean prestas e claras para los que las tomaren e vinieren a ellas.

<VI> Item que estos dichos dos saçerdotes administradores ssean tenudos a dar e den cuentas en cada año de todas las cosas, e de lo que anssí touieren, arrendaren, cogieren e espendieren por los dichos ospital e estudio, por escripto por menudo, dos vezes en el año, la vna por Navidat e la otra por Sanct Juan Bautista, e más o menos, ssi menester fuere, a las dichas quatro perssonas por las dichas ocho perssonas anssí nonbradas, las quales ssean tenudas de sse ayuntar e ssolicitar, tomar e fenesçer las dichas cuentas e tener libro en que estén / (f. 5r) todas las dichas cosas escriptas, e fenesçerlas, declarando el estado e sseruiçio de los dichos ospital e estudio, anssí para ssu auisación commo de los que vernán después, e que non consientan resçibir nin passar espenssas fechas de las rrentas de los préstamos, saluo en prouisión de los pobres que fueren en el dicho ospital, e pagar a los ssus ofiçiales e seruidores, e en labrar e reparar ssus possessiones e casas e bienes, e segund que en las letras apostólicas sse contiene. E este dicho libro suso nonbrado ssienpre esté en vna arca de la dicha sacristanía del dicho ospital, con dos llaues cerradas, las quales tengan dos perssonas de las dichas quatro perssonas por las dichas ocho perssonas nonbradas e tomadas.

<VII> Item que las dichas ocho perssonas, o la mayor parte que tienen de nonbrar las quatro perssonas, ssean juezes e conoscan ssinpliçiter e de plano, ssin escripto e figura de juyzio, de todos los negoçios, debates que fueren de los negoçios e cosas del dicho ospital e estudio, anssí entre las dichas quatro perssonas por ellos ssuso nonbradas commo entre los clérigos suso nonbrados, commo entre otras qualesquier que ssean.

<VIII> Item que los dichos capellanes por cosa alguna que les ssea dicho o fecha sobre la dicha administración e rregimiento non puedan apelar nin aver recurssso a juez ninguno, saluo a las dichas ocho perssonas suso primeramente nonbradas, o a la mayor parte dellas; e que en todo estén a ssus ordenaçiones, e anssimismo los otros quatro que les tomaren las cuentas, ssi alguna cosa erraren o agraiuaren. E ssi los dichos saçerdotes o alguno dellos fizieren tales cosas o defectos porque en las perssonas ayan de padesçer, que en los tales casos ssean por sus juezes eclesiásticos costreñidos a pagar e satisfazer lo que les fuere prouado.

<IX> Item digo que las dichas ocho perssonas que anssí tienen ofiçio de judgar e de otras cosas, segund de suso es dicho, que sse ayunten cada vn año el día de Santo Thomé apóstol, o en otro día que bien visto les fuere antes de Nabadat, e tomen e eligan otras ocho perssonas que tengan cargo e fagan en el año ssiguiente todo lo que los dichos ocho tenían de fazer / (f. 5v) e tienen cargo por éstas e las otras ordenanças.

<X> Item que todas las dichas perssonas anssí nonbradas para los dichos ofiçios e cosas, non por parentesco nin por afección carnal, mas por deuoción a seruicio de Dios e por prouecho común puestas, ssiruan graçiosamente, ssaluo los capellanes e el bachiller e el ospitalero; los quales capellanes e bachiller e ospitalero por el ssu trabajo continuo ssean ssalariados, ssegund las perssonas, ofiçios e tiempos que fueren e siruieren, lo qual ssea en arbitrio e ordenança de las dichas ocho perssonas; e que todas e cada vna dellas duren sólo vn año en los dichos ofiçios, ssaluo aquellos que bien e lealmente siruieren e continuaren, ssegund el tiempo e arbitrio de las dichas ocho perssonas.

<XI> Item ordeno que el ospitalero que en el dicho ospital ouiere de seruir e fazer las cosas en las otras e presentes constituciones declaradas, ssea perssona diligente, fiel e deuota por el logar e cosas que ha de tener e fazer, e que ssea vmilde e obediente a todos, en espeçial a los capellanes e deputados suso dichos. E por quanto estará más residente en el dicho ospital, que ssea tenuto de dezir e ssolicitar las cosas neçessarias pertenesçientes, anssí en la rreparación de las casas commo en las prouisiones para los pobres e enfermos e sanos; e la cosas que viere o sintiere que non sse fazen commo deuen, que lo diga a aquellas perssonas de las suso nonbradas, quales entienda que mejor e más ayna puedan proueer sobre ello; e que luego ellos prouean con efecto. E que este ospitalero sea tenuto de dar sus cuentas de todo lo que touiere en qualquier manera en ssu encomienda, segund que dicho es, de los dichos capellanes, a ellos o a los dichos quatro para ello deputados; e que él, commo perssona que con más diligencia deue fazer e deue amar el seruicio de la casa, tome el cargo anssí en demandar las rrentas commo en fazer las otras cosas que pertenesçen a prouecho e onor del ospital, e las faga ante que otro, en quanto a los dichos capellanes, a los quales con ello ha de recodir e dar cuenta, pluguiere e él buenamente pudiere, e dello ssea satisfecho.

<XII> Item por quanto los dichos capellanes han de dezir sus missas en la dicha capilla e sser residentes en los ofiçios diuinales, non anden turbados en pleitos que al tiempo de rrecabdar / (f. 6r) las rentas de los debdores por ellos requeridos e, fecha ssu diligencia buenamente, ssi non quisieren, que el dicho ospitalero o otra perssona por ellos constituydos procuradores, qual quisieren, que proçeda contra los que non quisieren pagar, los fagan apremiar por vía de justicia, a espensas del ospital; las quales cobradas de los vençidos, les ssean rrestituydas. E por escusar más los dichos pleitos, que sse fagan las obligaciones por los arrendadores, segund la forma escripta en fin del libro de las escripturas del dicho ospital. E a todas estas cosas e otras qualesquier que fueren menester en este regimiento, darán todo fauor e ayuda los dichos sseñores e las perssonas nonbradas que fueren por tiempo, e deputadas commo suso dicho es, e cada vna dellas.

<XIII> Item que los dichos capellanes e bachiller nin rrepetidor nin ospitalero, nin alguno dellos, non tengan otros benefiçios nin ofiçios públicos, ssaluo éstos de los dichos ospital e estudio, en los quales biuiendo bien e onestamente çelebren e digan e fagan sus ofiçios e residencias cada día en ellos, pero que sólo en tiempo de neçessidad, non pudiendo auer los tales capellanes, que en ssu logar en tanto que sse fallan puedan estar e seruir otros saçerdotes, avnque tengan otros benefiçios; e que el dicho bachiller ssea tenuto ssienpre de enssenar graçiosamente a todos los pobres que a él vinieren por amor de Dios, e fazer todos sus actos, anssí en la escuela commo en el ospital, segund que ya es escripto en otras ordenanças e acostunbrado, en espeçial en las missas de todos los ssábadas e las otra fiestas.

<XIII> Item que todas las perssonas que ansí fueren ssalariadas, non compliendo sus ofiços e las dichas ordenaçones, e por su culpa, nighigencia o menospreçio se quebrantaren e fizieren otros defectos graues, e luego, después de tres días después que fueren amonestados por las dichas ocho perssonas, o la mayor parte, non sse corrigieren, que ssean tenudos a rrestituyr con efecto al dicho ospital todo lo que ansí leuaren por aquellas cosas e tienpo que non siruieren commo deuen e suso dicho es, de dentro de vn mes, commo aquellos que ssin título justo ansí lo resçiben e toman de fecho, e los que lo consintieren en qualquier manera.

<XV> Item que los dichos caualleros e escuderos e pecheros de la / (f. 6v) villa e ssu tierra, las ocho perssonas por ellos ansí nonbradas, con las dichas quatro perssonas por las dichas ocho perssonas nonbradas, con los regidores que fueren a la sazón en la dicha villa, ansí que las dichas doze perssonas con los dichos rregidores, en nonbre de los dichos conçejo, caualleros e escuderos e pecheros puedan <arbitrar> en todas las dichas perssonas, ofiços, non mudando la substancia dellos, nin de las dichas ordenanças, las cosas a ellos dubdosas e oscuras, arbitrar e declarar lo que les fuere bien visto a prouecho de los dichos ospital e estudio. Otrossi poner e quitar las dichas perssonas, ofiçiales e seruidores, en espeçial si fueren criminosos o de concubinato difamados, cada e quando fueren menester, e ellos entendieren que cunple, ssin otras exeçiones e alegaçiones que en contrario por ventura fueren dichas o alegadas. Ssobre lo qual todo suso dicho encargo sus conçiencias de todos e de cada vno dellos, ansí de las comunidades e perssonas commo de los ofiçiales que por tienpo fueren.

<XVI> Item que los dichos señores de las dichas comunidades de la dicha villa e de la tierra, por quanto los dichos préstamos e rentas non abastarán con los dichos cargos que tienen, a proueymiento de todos los dichos pobres, ansí ssanos commo enfermos e otros avergonçados que fueren en la dicha villa, tengan por bien de tener ssienpre vna perssona deuota e leal, la qual en sus tienpos procure e demande por los logares e aldeas ssus limosnas, para ayuda de las prouisiones de los dichos sus ospital e pobres, pues que tienen tales perssonas que en las dichas cuentas sabrán commo se espienden.

<XVII> Item por quanto muchas cosas pueden acaesçer que an menester de sse proueer luego, e non sse podrían ayuntar tan aýna los dichos deputados para ello, por ende que los señores de la dicha villa e tierra de Cuéllar, rregidores en sus ayuntamientos que muchas vezes fazen, tengan por bien de auer en ssu cura e carga de proponer, tractar e ordenar entre ellos las cosas que supieren e entendieren que cunplen a prouecho e onor de los dichos ospital e estudio; para lo qual fazer / (f. 7r) e executar les do poderío bastante por presente.

<XVIII> § Los pobres que an de sser proueydos en el ospital de las cosas neçessarias sson todos los enfermos, para los quales todas las aues que rindieren las casas e las otras rentas e possessions del ospital ssean guardadas; e, criando, acreçentadas ssólo para los dichos enfermos. Pero que puercos, por non sser linpios e sser enojosos e dañosos a las casas, non sse crien nin sse consientan criar nin tener ende. E más que los pobres sanos que por vna passada en tienpo de neçessidat ayan al menos pan e vino, para lo qual es menester que esté en el dicho ospital prouisión dello. E para esto, que las viñas e possessions del dicho ospital sse labren, e por los dichos labradores, ssi les pluguiere, de graçia, porque de allí sse podría auer el dicho bastimento para prouisión de los dichos pobres, por amor de Dios.

<XIX> Item que los dichos pobres que buenamente pueden ganar e trabajar e mantenersse, non deuen ocupar nin ocupen casa alguna del ospital allende de tres días por passada, nin sse consienta ençender fuego, saluo en la cozina mayor, por el ssu peligro.

§ Otrossí que los ornamentos, ropas e cosas, anssí de la capilla commo del ospital, non sse enpresten nin sse den afuera dél a perssonas nin logares algunos, ssaluo para la proçesión del Cuerpo de Dios e rescibimiento de rrey o rreyna, por quanto ssi anssí non sse guarda, luego serán rrotas e destruydas e vernán en grande daño e menoscabo del dicho ospital, sso color de graçia e piedat.

Otrossí por quanto estando el dicho estudio en la dicha villa bien regido, es seruicio de Dios e onor e prouecho della e de la ssu tierra e comarca, e commo sea fundado e con ssus rentas dotado, para ssienpre, e porque de bien en mejor sea pueda multiplicar, e los ignorantes e pobres ssean ensseñados, por ende ordeno que las casas donde está de presente e sse lee, que sson propias a la dicha escuela, cabe la iglesia de Sant Gil de la dicha villa, que sse reparen e reformen de cada año, e las paredes sse fagan de cal e canto, todas con su claustra en medio, e cámaras en derredor, a manera de colegio, con ssu general e otros complimientos, donde puedan estar fasta dozientos escolares; e esto, poco a poco, fasta lo acabar; e esto a espensas anssí de la escuela, de lo que rrinde de los escolares con ayuda de las buenas gentes, commo de las ssus rentas, todo quanto buenamente por todas partes sse faga a seruicio de Dios e sse mantenga para ssienpre.

/ (f. 7v) Testigos que para esto que dicho es fueron llamados e rrogados: Juan, fyjo de Juan López, e Miguel Gonçález, notaryo, e Frutos Sanches de Portylo e Juan Alfonso, texedor, e Juan Corcobado, andador, vezinos de l(l)a villa de Cuéllar.

407

[1438], octubre, 6. Cuéllar.

Petición del concejo de Cuéllar a Juan II para que, una vez fallecido el doctor Diego Rodríguez, a quien le hizo merced, contra la voluntad de la villa y sin ser oída, de las aldeas de La Pililla, La Mata, Casarejos y San Miguel del Arroyo, ordene que dichas aldeas sean devneltas a la villa, por las razones que en la petición se esgrimen y porque ni el difunto Diego Rodríguez ni su heredera tuvieron ni tienen derecho al señorío de las mismas.

Acompaña testimonio del nombramiento que el concejo de Cuéllar hace de Pedro Blázquez, hijo de Pedro Blázquez, como su procurador, para que, en nombre de la villa y para ella, entre, junto con otro procurador del que desconocemos su nombre por no haberse escrito en la minuta, por la villa y su tierra y por los lugares de La Pililla, Casarejos, San Miguel del Arroyo y Perosillo y el castillo de este lugar, y continúen o tomen posesión de ellas, en especial del lugar de Perosillo, el cual con su castillo y fortaleza fue labrado y hecho labrar y edificar a costa de la villa y con su dinero.

Minuta. AHMC, Sección I, núm. 105. Cuaderno de siete hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 23v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 257, de B, que data en 1438.

CIT. PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 70.- VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 124.

/ (f. 1r) Muy esclarecido príncipe, poderoso rrey e señor:

El conçejo²³⁴, justicia, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, vasallos del vuestro condestable, omillmente, con deuida rreuerençia, besamos vuestras manos e nos encomendamos en la vuestra merçed, la qual bien sabe o deue saber de cómo distes vuestras cartas e mandastes dar en fauor del dotor Diego Rrodríguez, vno del vuestro Consejo, de e sobre rrazón que dezía que vuestra merçet e voluntad era de querer dar al dicho dotor la nuestra aldea de La Pililla e La Mata e Casarejos e Sanct Miguell del Arroyo, e los esemir e apartar de nuestra jurisdición, e que fuesen del dicho dotor Diego Rodríguez, segund que más largamente en la dicha rrazón pasó. E muy poderoso señor, avnque algunos abtos en la dicha rrazón al dicho tiempo pasaron, non fueron ni son porque nos plogo ni plaze, ni ouimos jurición (*sic*) de lo consentir ni aprouar, ni lo consentimos nin aprouamos, antes espresamente lo contradezimos e dezimos que non ha lugar de derecho por / (f. 1v) muchas rrazones: la vna e prima porque dezimos que nos pusieron muchos miedos e terrores a los vnos diziendo que por las voluntades que éramos del rrey de Nauarra, con el qual dicho rrey en esos tiempos vuestra merçet avía guerra, e porque avíamos seydo del dicho rrey de Nauarra <e benido algunos con él e avn los más> dáuanos a entender que tenía manera con vuestra merçed como nos matasen e²³⁵ tomasen nuestros bienes e mugeres e hijos, e nos fiziesen otros muchos males, <diziendo que avn éramos de su o[...]>, la del dicho rrey de Nauarra, lo qual non era así>. Otra rrazón es porque dezimos quel dicho dotor Diego Rrodríguez a ese dicho tiempo era del vuestro Consejo e tenía tan grand lugar con vuestra merçed, que en todos los fechos de la²³⁶ Vuestra merçed e Alteza le dáuades lugar e tenía tan grand poder <[...]> e tan grand fauor porque nos non podíamos nin podemos ser oydos <a nuestro derecho que teníamos [e] tiene la dicha villa> nin lo fuymos ni nos dieron lugar a ello; avnque enbiamos vuestras peticiones a Vuestra Alteza non se fazía dellas rrelación, ni nuestros derechos que / (f. 2r) teníamos e tenemos nin de nuestros preuillejos e fueros e vsos e costunbres, antes nos amenazauan <e amenazaron>, e vituperauan, <vituperia(u)ron> en vuestra casa e corte, e non osáuamos dezir de nuestro derecho nin lo proseguir²³⁷, poniéndonos muchos miedos e terrores, commo dicho es. La otra rrazón es porque dezimos que el dicho dotor de Vuestra Alteza ganó e inpetró tales y tantas cartas e tan premiosas quantas quiso, por las quales Vuestra merçed e Alteza nos apremiaua e apremió fuertemente, poniéndonos tales e tantas penas contra nuestros bienes e personas que ninguno non osaua nin osó por esto e por lo que dicho es ayudarnos, nin nosotros dezir de nuestro derecho <nin lo proseguir>, porque fuymos e somos e avemos seydo forçados en esta parte, e por fuerça fue fecho lo que se fizo e contra nuestra voluntad; avnque algunos paresçían dezir que consentían, non fue por²³⁸ voluntad / (f. 2v) mas fueron <enduzidos, e> con miedo e con grand temor de Vuestra Alteza que nos ponían e pusieron e fazían e fizieron, commo dicho es²³⁹, por vuestras cartas e por las otras dichas maneras <que así touieron>. La otra rrazón es porque dezimos que esta dicha villa

²³⁴ conçejo] *Sigue tachado rr.*

²³⁵ e] *Sigue tachado inicio de rr.*

²³⁶ la] *Sigue tachado rregno.*

²³⁷ proseguir] *Sigue tachado segund que.*

²³⁸ por] *Sigue tachado nuestra.*

²³⁹ es] *Sigue tachado inicio de l.*

de Cuéllar era²⁴⁰ e esa sazón e avn agora es villa muy notable e muy onrrada, e sienpre fue avida e tenida en grand rreputación, e fue e es poblada de muchos buenos caualleros e muchos buenos escuderos e muchas buenas dueñas e donzellas de linpios linajes e tales que a los rreyes do Vuestra Alteza vino e viene fizieron muchos e buenos e leales seruicios, e fue por ellos ganada esta tierra e en muchos lugares aquéllos donde nos venimos en seruicio de los dichos rreyes e vuestro punando e peleando derramaron su sangre, así contra los enemigos de la fe commo contra otros. La otra rrazón es porque dezimos que al dicho / (f. 3r) tienpo quel dicho dotor Diego Rrodríguez así ganaua e ganó las dichas vuestras cartas contra nos por aver los dichos lugares para sí, avía e agora ay muchos caualleros <e escuderos> e dueñas e donzellas, commo dicho es, que vienen de aquellos que, commo dicho es, derramaron su sangre e fizieron muchos e buenos e leales seruicios a los dichos rreyes a vuestra merçed, eran e son de mayor linaje e de mayor sangre que el dicho dotor Diego Rrodríguez, avnque él fuese buena persona e vuestra merçed dél fiase commo fraua, que eran e son heredados e herederos e tienen heredades e posesiones en los dichos lugares e en algunos dellos. E non fue nin es nin sería derecho que a él nin a otro de tal estado <los dichos caualleros e escuderos e duenas e donzellas que así tienen heredades en los dichos lugares> le fiziesen²⁴¹ obediencia²⁴² ni conosçiesen señorío ninguno nin alguno en el tal caso, <nin lo ouiesen por señor>. Porque dezimos, commo dicho es, que lo que fue e pasó e en esta parte / (f. 3v) el dicho doctor ovo e ganó e fizo e por él fue fecho, que fue e es por fuerça e commo dicho es e non de nuestra voluntad nin grado. La otra rrazón es porque dezimos que de derecho el dicho dotor non pudo aver el dicho señorío e lugar, nin por Vuestra Alteza lo pudo ni deuio ser dado, nin creemos que Vuestra Alteza ge lo diera nin fiziera lo que fizo si fuéramos oýdos a nuestro derecho e a nuestra justicia e nos fuera guardado e por vuestra merçed mandado guardar el derecho que la dicha villa tiene e Vuestra Alteza fuera enformado de todo e de lo que dicho avemos, non creemos que quisierades encargar vuestra conçiencia en quitar su derecho a esta dicha villa de Cuéllar e a nosotros e quererlo dar al dicho dotor, avnque, commo diximos, él fuese buena persona non era nin es de tan alto linaje nin de tan alta sangre que en señorío él pudiese²⁴³ exerçer sobre la dicha²⁴⁴ <tierra e lugares> nin sobre tales nin tantos buenos fidalgos, caualleros e escuderos e dueñas e donzellas / (f. 4r) que, commo dicho es, son heredados e tienen heredades e posesiones en los dichos lugares. E al estado de la dicha villa de Cuéllar, que es tan onrrada e tan copiosa e lugar famoso <así lo perjudicase>. La otra rrazón es porque dezimos que la dicha villa ha tenido e tenía e tiene buenos e firmes e suficietes preuillejos de los rreyes donde Vuestra Alteza viene e de vuestra merçet librados e confirmados, por los quales espresamente está e se contiene que non pudiesen nin pueda ser tomado nin esemido lugar alguno de la dicha villa nin tierra, nin dado nin enajenado en ninguna ni alguna manera, los quales non fueron vistos nin nos los dexaron mostrar ni presentar, commo²⁴⁵ dicho es e por lo que dicho es, por los dichos terrores e miedos e fuerças que nos así ponían e pusieron, commo dicho es. E si vuestra merçed lo mandara e guardara la justicia non²⁴⁶ <lo fiziera> así²⁴⁷, / (f. 4v)

²⁴⁰ era] *Sigue tachado* e avn.

²⁴¹ fiziesen] *Sigue tachado* proyicción nin.

²⁴² obediencia] *Escrito sobre* obedeçiesen.

²⁴³ pudiese] *Sigue tachado* subir.

²⁴⁴ dicha] *Sigue tachado* tierra e lugares.

²⁴⁵ commo] c *escrita sobre* pero.

²⁴⁶ non] *Sigue tachado* pasara.

nin²⁴⁸ creemos que si Vuestra Alteza lo mandara ver e lo viera non fiziera lo que fizo, quanto más en tal lugar e so tal forma e en tan grand perjuzio de tan copiosa villa e de tales e tantos pobladores que en ella eran e son, commo dicho es, e si fuera bien mandado ver lo que²⁴⁹ Vuestra Alteza así tomava e quiso tomar e contra quién se fazia, e atento a quién faziades e queriades fazer la dicha merçed, si todo fuera bien bisto e fuéramos oýdos, commo dicho es, non fiziera la vuestra merçed nin consintiera fazer²⁵⁰ tan grand agrauio e tan grand sinrazón commo en esta parte cometieron de fazer e fizieron, commo dicho es, <a la dicha villa e tierra e pobladores della>. La otra rrazón es porque dezimos que puesto que Vuestra Alteza quisiera fazer lo que²⁵¹ en esta parte por el dicho dotor fue fecho e procurado e por en esos tienpos tener tanto lugar con Vuestra Alteza agora es venido a nuestra notiçia / (f. 5r) de cómo el dicho dotor es finado e non dexó fijo heredero e nos es dicho que dexara por heredera e por sucesora a (*en blanco*), su muger, la qual touiese la dicha tierra. La qual <mucho menos> de derecho non deuía nin deve aver el tal lugar nin tal señorío, por lo que dicho es e commo dicho es, nin que ella fuese sucesora en tal dominio que²⁵² sería, commo dicho avemos de suso, en nuestro grand perjuzio e en grand contento e menospreçio desta dicha villa e tierra e pobladores della, segund que en ella es e quien nosotros somos, <porque dezimos que si algún derecho el dicho dotor ganase o le fuese adquirido, lo que non fue, agora sería e es vaco e espirado>. La otra rrazón es porque dezimos que así por el dicho dotor commo por otras personas por él e por su parte nos an seydo fechas fasta aquí muchas sinrazones e muchos desaguisados, entrando en²⁵³ tierra <de la dicha villa> contra nuestra voluntad e por fuerça, prendando nuestros ganados e nuestros onbres; pasçiendo nuestros montes con sus ganados, entrándonos nuestra tierra e jurisdicción, cortando / (f. 5v) nuestros montes <e pinares>, beuiendo nuestras aguas, por tal manera e so tal forma que, así por lo que dicho e commo dicho es, la dicha villa e su tierra es venida en grand menoscabo e se despuebla de cada día. E si esto así pasase, sería²⁵⁴ ante de poco tiempo del todo despoblada e destruyda, de que venía a Vuestra Alteza grand deseruiçio e daño e menoscabo a vuestras rrentas, así de alcaualas commo de pedidos e monedas, e non paresçería muy fermoso que por tal manera nin por tal forma la villa de Cuéllar fuese destruyda e perdida e se destruyese e perdiere. E los que lo viesen e oyesen avrían²⁵⁵ qué contar²⁵⁶. <La otra rrazón es porque dezimos que la dicha villa nin tierra, nin nosotros en su nonbre> nin alguno de nos nunca por voluntad dexamos nin entendemos dexar / (f. 6r) nin nos partir nin partimos de nuestro derecho e <posesión> nin de nuestra rrazón que así teníamos e tenemos a los dichos lugares e tierra e jurisdicción, ante espresamente protestamos que todo nuestro derecho e cada cosa e parte dello que la dicha villa de Cuéllar e nos así <teníamos>, (tenemos) nos quede e esté a saluo e que non nos

²⁴⁷ así] *Sigue tachado* commo pasó, ca deuiera.

²⁴⁸ nin] *Precede tachado* ser visto.

²⁴⁹ que] *Sigue tachado* as.

²⁵⁰ fazer] *Sigue tachado* la vuestra merçed.

²⁵¹ que] *Sigue tachado* así.

²⁵² que] *Sigue tachado* e.

²⁵³ en] *Sigue tachado* nuestra.

²⁵⁴ sería] *Sigue tachado* en.

²⁵⁵ avrían] *Sigue tachado* de.

²⁵⁶ contar] *Sigue tachado* Por que humillmente vos suplicamos e pedimos por merçed que querades proueer e rremediar en la dicha rrazón, mandándonos guardar nuestro derecho e nuestra justiçia en esta parte, e nos defender e anparar en nuestra posesión e en nuestro derecho que la dicha villa e nos t[e]n[e]mos, la qual nosotros.

entendemos de partir nin partimos dello en ninguna manera nin por alguna rrazón. E que si alguna cosa así fue fecho que perjuizio nos pare, pudiese²⁵⁷ parar en qualquier manera e por qualquier rrazón, que nosotros lo contradiezimos espersamente commo aquello que fue fecho por fuerça e contra nuestra voluntad <e que de derecho ess en sí ninguno>, e lo rreuocamos en todo e por todo, segund que lo <mejor> rreuocar podemos e de derecho deuemos en el persente caso. E <dezimos> que allegan<do>²⁵⁸ ante Vuestra Alteza de nuestro derecho, en todo e por todo, las rrazones que dichas son de suso e cada vna dellas e las más suficienres dellas, por las quales e por cada vna dellas e por otras muchas que de derecho en el presente caso se pueden colegir e cogen contra lo que así el dicho / (f. 6v) dotor fizo <e ganó e inpetró>, e la dicha²⁵⁹ que se dize suçesora e heredera, o otros qualesquier en su nonbre, dezimos que non ovo nin ha lugar contra nos nin contra la dicha villa de Cuéllar e de su tierra, nin contra²⁶⁰ los dichos pobladores della; e que es ninguno e de ningund valor e do alguno muy agrauiado; e que²⁶¹ deue ser por vos, <señor>, rreuocado e anulado e dado por yrrito e caso e nullo e ninguno commo lo es de derecho; e que fue fecho por fuerça e contra nuestra voluntad, por lo que dicho es e commo dicho es; e que protestamos de agora e en todo tiempo e sazón que sea de contradiezir e contradiezimos la dicha fuerça e de pugnar e pugnamos por nuestro derecho en esta parte e por nuestra posesión e posesiones que así tenemos e avemos tenido, e de contradiezir e contradiezimos²⁶², en quanto podemos e de derecho deuemos, <lo en contrario así contra la dicha villa e tierra nos fue fecho e por qualesquier de nos, commo dicho es, consentido>, e suplicamos a Vuestra Alteza e pedimos por merçet que la dicha villa e tierra e nosotros seamos <defendidos e anparados en la dicha nuestra posesión de los dichos lugares e tierra e jurisdicción que así teníamos e tenemos, e que sin ser demandados e <oýdos> e vencidos por fuero e por derecho e por fuerça e contra nuestra voluntad, non seamos nin consintades que la dicha villa sea desapoderada de la dicha su posesión que así a tenido e tiene de <IX> çientos e dozientos (six) e²⁶³ (e) más años a esta parte, de lo qual memoria de omes non se podría alcançar en contrario, mandándonos dar vuestras cartas justas o derechas en la dicha rrazón, que seamos> rrestituidos en todo nuestro derecho e en cada cosa e parte dello. La qual dicha rrestitución espresamente pedimos e suplicamos²⁶⁴ a Vuestra Alteza que nos la quiera dar e dé, segund que los derechos la dan e deuen dar²⁶⁵ <en el presente caso>, <e en todo e por todo²⁶⁶, commo dicho es, seamos rremediados con justiçia, con derecho, o commo Vuestra Alteza pluguiere, lo qual será²⁶⁷ derecho e justiçia e a nos merçet.

E nuestro señor Dios, <que es> todopoderoso, ensalçe vuestra rreal corona e estado, con acresçentamiento de muchos más rregnos o de muchos más señoríos al su santo seruiçio, amén.

²⁵⁷ pudiese] *Escrito sobre puede.*

²⁵⁸ allegan<do>] *Escrito sobre allegamos.*

²⁵⁹ dicha] *d escrita sobre q.*

²⁶⁰ contra] *Sigue tachado nos nin contra.*

²⁶¹ que] *Sigue tachado no es.*

²⁶² contradiezimos] *Sigue tachado la dicha fuerça que nos así fue fecha.*

²⁶³ e] *Sigue tachado trezientos.*

²⁶⁴ suplicamos] *Sigue tachado a Vuestra.*

²⁶⁵ dar] *Sigue tachado a la dicha villa e tierra e a nosotros, el dicho conçejo.*

²⁶⁶ todo] *Sigue tachado seamos.*

²⁶⁷ será] *Sigue tachado ju.*

Destá vos enbiamos esta nuestra petición signada del escriuano de yuso escripto e sellada con²⁶⁸ el sello²⁶⁹ del dicho conçejo.

Fecha e otorgada fue esta petición en el conçejo de la dicha villa, segund que lo avemos de costunbre, VI días de octubre, año e çétera.

/ (f. 7r) Este día, el dicho conçejo fizo sus procuradores a Pero Blázquez, fijo de Pero Blázquez, e a (*en blanco*). A los quales e a cada vno dellos *in solidum* dieron su poder conplido para que, en nonbre de la dicha villa e para ella, puedan entrar e entren, e andar e anden por ella e por su tierra e por los lugares della, conuiene de saber: La Pililla e Casarejos e Sanct Miguell del Arroyo e Perosillo e (*en blanco*), lo continuar la dicha posesión que la dicha villa touo e tiene, e la tomar de nueuo si neçesario fuere, e lo tener e entrar en el dicho castillo del dicho lugar, Perosillo, e en todos los otros lugares, e continuar e fazer continuación e tomar a dicha posesión de nueuo, commo dicho es, corporal, rreal, actual, *vel quasi*, e²⁷⁰ tener el dicho castillo e lugares e jurisdicción e fazer prendas e prender en qualesquier que fallaren en la dicha nuestra tierra e poner pena e penar a todos los rrebeldes e contradictores e defender e rresistir la dicha posesión e la tomar de nueuo con armas e gente, si neçesario fuere, poderosamente e fazer todos los abtos e todas las cosas que entendades que cunple e sean neçesarias de se fazer en qualquier manera o por qualquier vía, e para proseguir nuestro derecho antel (el) señor rrey, o ante otros juezes, e çétera, rreleuáronlos, obligaron los bienes del dicho conçejo e los suyos a lo juzgado, otorgaron firme e bastante e çétera.

/ (f. 7v) E en espeçial el dicho lugar de Perosillo, el qual con su castillo e fortaleza fue labrado e fecho labrar e edificar a nuestra costa e de nuestros dineros, e es nuestro de derecho e non de otro alguno, e nos fue turbado e ocupado la dicha posesión dél e de los dichos otros lugares por fuerça e commo dicho es²⁷¹.

408

1438, octubre, 8.

Petición del concejo de Cuéllar a Juan II para que no permita que se les encause por haber tomado la posesión del castillo de Perosillo sin ante haberles oído, porque si se les permite alegar razones, se hallarán argumentos para que les sean restituidas las aldeas y castillo que tenían antes de que se hiciera merced de ellos al doctor Diego Rodríguez.

A. AHMC, Sección I, núm. 106. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.
ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 256.

Muy alto, eçelente príncepe (*sic*), poderoso rrey e señor.

²⁶⁸ con] *Sigue tachado* nuestro.

²⁶⁹ sello] *Sigue tachado* fecha.

²⁷⁰ e] *Sigue tachado* la.

²⁷¹ es] *En la parte inferior del folio aparecen las probationes penna:* Muy poderoso. Muy poderoso, esclareçido.

El conçejo, justiçia e rregidores, caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, vasallos del buestro condestable, muy / omillmente e con deuida rreuerencia besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra merçed, a la qual plega saber cómo después de la otra /³ petiçion antes desta otorgada por nos para la vuestra merçed, ouimos deliberaçion e consejo porque non se pudiese cabsar prescriçion alguna por tienpo en / daño del derecho desta villa, que deuíamos vsar de la posesion e iurediçion de las aldeas e castillo desta dicha villa que teníamos antes, al tienpo / que la Vuestra Alteza ouiese fecho la merçed al dotor Diego Rrodríguez. E muy eçelente, poderoso rrey, nuestro señor, con muy grand rreuerencia e omil/⁶dat, poniendo a las nuestras personas e fazindas e bienes so anparo de la vuestra muy grand alteza e merçed, para en guarda de nuestro derecho, por / nos fue tomada posesion e vsamos della en las dichas aldeas desta dicha villa, de que fue fecha merçed por la Vuestra Alteza al dicho dotor / Diego Rrodríguez e del dicho castillo de Perosillo. Por ende, muy esclareçido e poderoso rrey, nuestro señor, con muy grand rreuerencia e omildat, /⁹ suplicamos e pedimos a la vuestra muy grand alteza e rrealza, sy por algunas personas fuere dicho o querellado o denunciado o rrecla/mado sobre la dicha rrazon, que non quiera nin mande proçeder nin fazer nin mandar fazer proçeso alguno contra nos, antes nos mande llamar / e oyr e guardar en nuestra justiçia. Ca nos entendemos mostrar e allegar ante la Vuestra Alteza tales e justas rrazones porque la vuestra /¹² merçed fallará que las dichas nuestras aldeas e castillo nos deuen ser rrestituydos e lo deuemos auer e ser tornados e defendidos en nuestra / posesion, como de ante de la merçed fecha al dicho dotor Diego Rrodríguez la teníamos e agora tenemos. En lo qual la vuestra muy grand al/teza guardará el juramento e prometimientos que fizo, al tienpo que vuestra merçet rregnó, de oyr e guardar justiçia a todos los sus súbditos e /¹⁵ çibdades e villas e lugares de los sus rregnos, e a nos fará mucho bien e merçed. E nuestro señor Dios, que es todo poderoso, ensalçe vuestra rreal / corona e estado, con acreçentamiento de muchos más rregnos e de muchos más señorios, al su santo seruiçio, amén. E de esto vos enbiamos esta / nuestra petiçion, signada del signo del escriuano de yuso escripto e sellada con el sello del dicho conçejo.

Ffecha e otorgada fue esta petiçion por el dicho /¹⁸ conçejo, estando en el conçejo de la dicha villa, estando ayuntados, segund que lo auemos de vso e de costunbre, ocho días de octubre, año del nascimiento / del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años.

E yo, Gómez Gonçález, escriuano público e de los fechos del / conçejo de la dicha villa, por mandado del dicho conçejo e justiçia, rregidores e caualleros e escuderos de la dicha villa, fiz escreuir esta /²¹ petiçion e fiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Gómez Gonçález (*rúbrica*).

409

1438, noviembre, 26. Madrigal de las Altas Torres (Ávila).

Fray Lope, obispo de Segovia, confesor de Juan II de Castilla, maestro y confesor del príncipe Enrique, autoriza y da licencia al conçejo de Cuéllar y a fray Gómez Gonçález, arcediano que fue de la villa, para edificar un altar dedicado a San Nicolás en el hospital de Santa María

Magdalena de Cuéllar y otorga asimismo cuarenta días de perdón a los cristianos que dieren ayuda y limosna a dicho hospital y capilla y a los pobres que en él habitaran.

A. AHMC, Sección I, núm. 107. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 372r-374v. Inserto y traducido en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, págs. 201-202.

De nos, don frey Lope, por la gracia de Dios e de la Santa Yglesia de Rroma, obispo de Segouia, confesor del rrey, nuestro señor, maestro / e confesor del señor príncipe don Enrique, su fiyo primogénito, a vos, el conçejo, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos /³ de la villa de Cuéllar e su tierra, e a vos, el doctor frey Gómez, arçediano que fuestes de la dicha villa, salud e bendición / paternal. Fazémosvos saber que vimos vna petición en la qual en efecto se contenía en cómo vos, el dicho frey Gómez, al tiempo / que érades arçediano, mouido con buen zelo e santa entençión, fundastes de nueuo en la dicha villa de Cuéllar vn deuoto /⁶ hospital con vna capilla e su altar so el nonbre e vocaçión de la gloriosa e bienauenturada penitente Santa María Mada/lena, e que la doctárades lo mejor que vos podistes, e eso memos mouido con la dicha entençión, fundárades vn estudio para que / se leyese gramática, e a los pobres que ge la ensenasen por amor de Dios. E que los dichos escolares ouiesen de venir e cada sábado /⁹ al dicho hospital e capilla a oficiar e dezir vna misa a rreuerençia de la gloriosa Virgen nuestra señora Santa María e de la / dicha Santa María Madalena e del bienauenturado señor Sanct Niculás, su patrón e abogado. E por quanto en el dicho hospital / e capilla non auía altar nin vocaçión del dicho señor Sanct Niculás e que era vuestra voluntad de edeficar e fazer vn altar /¹² de nueuo a su rreuerençia del dicho señor Sanct Niculás, e enbiástesnos suplicar que nos plugiere de vos dar liçençia / e abtoridat para poder edeficar e fazer el dicho altar. E eso mesmo de otorgar quarenta días de perdón a todas las per/sonas fieles cristianos, así omes commo mugeres, mouidas con caridat, que diesen sus ayudas e limosnas al dicho /¹⁵ hospital e capilla e a los pobres que ende estouiesen. E nos, acatando e considerando vuestra buena petición ser justa / e con piadoso e santo zelo enbiada, por la presente carta vos damos liçençia e abtoridat para que podades o mandedes edeficar / e fazer por esta vez el dicho altar de señor Sanct Niculás, segund e por la forma que nos lo enbiastes suplicar, e para /¹⁸ que puedan en el dicho altar dezir misa e fazer los diuinales ofiçios. Otrosý, confiando de la misericordia del nuestro sal/uador Ihesu Christo, e por el poderío e abtoridat a nos dado e otorgado por los bienauenturados Sanct Pedro e Sanct Pablo, / sus apóstoles, del qual vsamos en esta parte, damos e otorgamos a todos los fieles cristianos, omes e mugeres, *vere* /²¹ *constrictus* e confesados, que sus ayudas e limosnas dieren e fizieren, o mandaren dar o fazer, para reparo e²⁷² ayuda e / prouecho del dicho hospital e capilla, e para los pobres que ende estouieren, quarenta días de indulgençia e perdón para / en rremisión de las penas del Purgatorio por cada vez que fizieren e dieron o mandaren fazer e dar las dichas ayu/²⁴das e (e)limosnas. En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de liçençia e indulgençia firmada de nuestro / nonbre e sellada con nuestro sello.

²⁷² e] *Escrita sobre del.*

Dada en la villa de Madrigal, veynte e seys días del mes de nouienbre, año / del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años.

Lupus, episcopus Segobiensis (*rubrica*).

Yo, Diego García de Cádiz, /²⁷ secretario de mi señor, el obispo de Segouia, la escriuí por su mandado.

410

1438, diciembre, 15. Cuéllar.

Fray Gómez González, fundador del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, nombra hospitalero y mayordomo del mismo a Gil Sánchez de Cuéllar, para que con Urraca Sánchez, su mujer, hagan lo que les obligan las constituciones del hospital. Para su mantenimiento y por su trabajo recibirán mil quinientos maravedís y diez cargas de trigo al año. De ello proveerán al hospital de leña, tea, sebo, candelas y asistirán a los pobres en sus necesidades, por lo que el salario establecido habrá de ser incrementado según se acrecienten estas necesidades.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 410r-411v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 201, 202.

Sepan²⁷³ quanttos esta cartta de gracia vieren cómo yo, frai Gómez de Cuéllar, fundador de el hospittal de Santta María Magdalena de esta dicha villa de Cuéllar, considerando que el dicho hospittal ha menestter hospittalero, que sea persona leal y fiel y dilixente y que en todas cosas perttenescienttes a provecho y honor trabaxe con toda dilixencia y las tenga en bueno y leal reximiento; otrosí considerando que vos, Jil Sánchez de Cuéllar, por mí conocido grandes tiempos ha, estando en mi compañía, vos fallé verdadero y real en todas cosas, las cuales siempre havedes continuado, et por tal fuesttes rescebido y puestto en el dicho hospittal et de vos havedes fastta aquí dado buena quenta de todo lo que vos fue encomendado; otrosí por los grandes trabaxos que havedes / (*f. 410v*) puestto y sufrido en las obras fechas y cosas de el dicho hospittal, con toda dilixencia y devoción, por ende mi enttención fue y es que vos tengades el dicho hospittal assí como hospittalero y maiordomo en las cosas que vos enttendades de presentte et vos fueron encomendadas, et delante con vuesttra muger, Vrraca Sánchez, la qual en todas las cosas susodichas a esso mesmo bien et lealmente trabaxado, et de aquí adelante las continuedes, viviendo bien et honesttamente et haciendo las cosas como en las constituciones se conttiene, quantto más buenamente podiéredes, por toda vuesttra vida tengades el dicho hospittal y las sus cosas que de presentte tenedes y toviéredes, dando de ellas buena quenta cada año, como sodes tenudos. Et ruego y pido de gracia a los señores rexidores y adminis/ (*f. 411r*)tradores que agora son y serán por tiempo de el dicho hospittal que assí vos sosttengan y manparen (*sic*) en

²⁷³ Sepan] *Al margen izquierdo: nombramiento de hospittalero.*

él y en la su administración, et non vos las quitten por otra persona nin causa alguna, sino fuese grand horror et eceso y en grand daño de el dicho hospittal, por vos o por vuesttra culpa fecho, et de ello non vos corrigiendo, permanescades y esttedes y rescibades vuesttro salario, assí en pan como en dineros, para vuesttro trabajo e por vuesttros manttenimientos, conviene a saber, que haades en cada año mil y quinienttos maravedís y diez cargas de trigo. Et porque de ello havedes de proveer al hospittal todo el año de leña, tea, sebo, candelas, y parttir con los pobres en tiempo de sus nescidades, et para facer y complir las cosas en él, segunt que por escriptura sodes obligado, et / (f. 411v) antes vos sea acrescentado que non menguado el dicho salario, haciendo lo que sodes tenuto, como dicho es. En testimonio de lo qual vos di esta mi cartta firmada de mi nombre, et rogué a los presenttes que fuesen de ello testtigos et pusiesen aquí sus nombres.

Fecha en Cuéllar, quinze día(i)s de el mes de diciembre, año del nascimientto del nuestro señor Jesu Christto de mil y quattrocientos y treíntta y ocho años.

Gomecius de Cuellar. Ioannes Lupi(i). Benedictus. Frater Gomecius.

411

[1438].

Memorial de los derechos de Gómez González sobre los préstamos de Cantipalos, Adrada de Pirón, las raciones de Cantipalos y de Paradinas y Valisa y el portazgo de Cuéllar los préstamos de Castrillo de Peñafiel, anexados al hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar; y de los préstamos de San Pedro de Alcazarén y de Sanconuño, y las raciones de Olombrada y de Pinarejos, que fueron anexados al estudio de Gramática de la villa de Cuéllar.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 49r-51r. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 254.

§ Memorial de la narración del fecho e del derecho que el arçediano don Gómez Gonçález tenía e ovo a los préstamos que fueron an[e]xados a su suplicación al hospital e al estudio de Cuéllar por bulla e mandamiento de nuestro señor el papa Martín quinto, segund que en el libro prinçipal, bullas e preçeptos del hospital se contiene, e de las dubdas que le occoren o pueden venir e cosas que pueden ser opuestas por algunas personas en algund tiempo, para los rresponder, dize lo que se sigue:

Primeramente de los préstamos de Cantipalos e de Adrada de Pirón e las rraçiones de Cantipalos e de Paradinas e de Valisa e el portadgo de Cuéllar, vacantes por muerte de don Pero Martínez de Bouadilla, arçediano que fue de Cuéllar, e después dél por el cardenal de Panplona, don Martín el Antigo, que los açeptó e por su muerte con el arçedianadgo de Cuéllar, que así por ellos e con los dichos préstamos vacó, fue proueydo de todos commo de rreseruados en corte don Gómez Gonçález de Cuéllar, arçediano por el papa Benedicto. E por quanto don Diego Ferrnández, arçediano que después se llamó, ge los ocupaua, pleteó con él en corte de Rroma e le venció por derecho por tres sentençias difinitiuas e ovo executoria contra él, segund que en los instrumentos destas sentençias e executoria

e proceso que están en el arqueta de las escrituras del dicho hospital más largamente se contiene.

§ Iten los préstamos de Castrillo de Peñafiel que es anexo al dicho hospital e de Sanct Pedro de Alcaçrén e de Sancho Nuño, e las rraçiones de Foronbrada e de Pinarejos, que son anexos al estudio, açeptó e ovó por vigor de su graçia espectatiua el dicho arçediano e, en su nonbre, Lope Sánchez, rraçionero, su procurador, por muertes de don Martín Fernández, thesorero, e de Juan Manso, canónigos de Segouia, vacantes, cuyos fueron, e sobre ellos pleteó en contra de Rroma contra Martín Vásquez, chantre hermano, e otros familiares de don Johán, obispo de Segouia; e ovo sentençia e executoria contre ellos, e así avitó victoria e posesión paçífica dellos por el dicho arçediano, fueron anexados a los dichos hospital e estudio. E los dichos graçia açeptación e prouisión e executoria e procesos están en la dicha arca del hospital e parte dellas / (f. 49v) están en poder de (*en blanco*) porque son con el título del dicho arçedianadgo e otros préstamos que con los suso dichos vacaron e tiene, do se fallará todo quando menester fuere.

Otrosí las dichas anexaciones fechas a los dichos hospital e estudio de los dichos préstamos, demandado de nuestro señor el papa por el señor don Rroberto, abbad de Valladolid, vnico e espeçial executor para esto deputado, fueron aprouadas e avidas por firmes e valederas por el señor don Johán, obispo de Segouia, e por los señores deán e cabildo e singulares nonbradas de la dicha iglesia de Segouia, segund en los instrumentos públicos, los quales en la dicha arca de escrituras más largamente se contiene. E así, en quanto de presente se puede entender todos los dichos préstamos e rraçiones fueron paçíficos e con justo título poseýdos por el dicho arçediano e justamente fueron anexados e aprouados, commo dicho es.

E sy por ventura alguno quisiese inpetrar, ganar e demandar los dichos préstamos deziendo por ventura que deuían ser dados a canónigos o beneficiados de la iglesia e segund los estatutos della non los pudo aver o crie e que valen más los dichos préstamos de quanto fue espremidido en la bulla del papa, a esto les deue ser rrespondido que en las dichas bullas del papa se faze mençión de los dichos estatutos de la dicha iglesia, e que el papa quiso, de su çierta çiençia, que aquéllos e otras qualesquier cosas, non obstante los dichos préstamos e rraçiones, fuesen anexados a los dichos hospital e estudio, segund que en las dichas bullas se contiene. Otrosí que non valen más nin tanto muchos años del valor contenido en las dichas bullas que son çerca de dozientos florines de Aragón. E así non se entiende otra cosa porque puedan ser demandados los dichos préstamos e rraçiones, quanto más que así de derecho commo por diçiones de rrueda e constituciones apostólicas es escripto e determinado e se puede prouar que anexión e vnión vale e tiene, avnque sea fecha sobre causas non verdaderas, e non deue ser rretratado; e commo en las suso dichas anexiones e vniones non aya nin sea venido defecto alguno así commo legítimamente fechas se / (f. 50r) pueden defender a otra qualquier persona que las quisiese turbar, quanto más que entiendo que en tan piadosos lugares e para mantenimiento de los pobres dispuestos e ordenados non se daría nin se demandarían.

Otrosí quanto atañe a defendimiento de la libertad e exençión del hospital e de las sus rrentas e bienes e capellanes, el mayordomo e cofrades del dicho hospital, oponiéndose por su defençión contra el obispo e cabildo de Segouia e otros qualesquier clérigos e personas que lançaren pecho o derrama al dicho hospital e

capellanes, en qualquier manera o por qualquier rrazón que sea, dizen e allegan lo que se sigue:

Manifiesto es que en los estatutos e ordenanças espeçialmente en el noueno capítulo de la fundaçión del dicho hospital por el arçediano fundador fechos e declarados, quel dicho hospital e todos sus bienes sobre libertad fundados se contiene que sea libre e exento de toda contribuçión e pecho e demanda que pueda ser fecha en qualquier manera por qualquier persona a los dichos hospital e bienes en algund tiempo.

§ Iten estos estatutos fueron e son confirmados de mandamiento e por bulla espeçial de nuestro señor el papa e de su çierta çiençia por su comisario executor prinçipal, el dicho don Rroberto, abba de Valladolid, e por él anexados los préstamos e rraçiones al hospital e estudio e todas las cosa[s] que dependen dende. E partidos para sienpre del poderío e juredición del obispo e cabildo e singulares personas de Segouia; e dado e atribuydo a la administraçión e disposiçión dellos e de los sus frutos e rrentas a los rregidores e legos e cofrades del dicho hospital para los conuenter e espende en vsos de los pobres por su abtoridat propia, sin demandar liçençia alguna a los dichos obispo nin cabildo ni a otra persona; e antes es puesta sentençia de excomuniòn en los dichos obispo e cabildo e otros qualesquier singulares personas que en qualquier manera lo contradixieren. E esto mesmo se entiende de los préstamos e rraçiones anexos por rrazón del estudio, de los quales asimesmo es el rregimiento de los dichos cofrades, segund que todo esto es más largamente espresado / (f. 50r) mido e declarado en los estatutos, bulla e proçesos del dicho señor abba executor suso dichos.

§ Iten quanto atañe a los capellanes, pues que a ordenaçión e voluntad de los dichos cofrades están de los quitar e poner quando quisieren e non tienen título alguno nin tiempo çierto, non deven pagar tributo alguno e, segund la ordenanças e declaraçión del fundador que todo lo suso dicho fue e es aprouado e rretificado, e cada cosa dello, por los señores don Johán, obispo de Segouia, e por el deán e cabildo de la dicha su iglesia e cada vno dellos, segund que paresçe signado del signo de Andrés Fernández de Cuéllar, conpañero en la dicha iglesia e notario apostolical, lo qual está con los dichos estatutos e escripturas del dicho hospital; e así por las dichas escripturas e rrazones se fallará quel obispo nin el cabildo nin otro inferior non pueden poner pecho por ninguna rrazón a los dichos préstamos e rraçiones e bienes del dicho hospital e estudio.

E si fuere rreplicado que lo suso dicho non enpesçe para pagar en los pechos e derramas que pusiere el obispo e cabildo a los dichos préstamos e rraçiones, deziendo que con la dicha an[e]xaçión pasaron con su carga acostunbrados de pagar antes que fuesen anexados en sus derramas, e cetera. A esto se rresponde que los tales préstamos nin rraçiones non acostunbraron pagar en ningund pecho nin fuero subgetos a tributo alguno; e si algunas pagas se fezieron en pechos de papa o de otra cosa, esto se puso e se pagó por rrazón de las personas que los posseýhan e rrespeto de la renta que tenían e non en otra manera; e pues que çesa la tal persona e poseedor beneficiado dellos, que es él la causa prinçipal, çesa e deue çesar el açosorio que son los préstamos. Que segund derecho vnos son pechos ordinarios e otros extraordinarios: ordinarios son tributos que son lançados por çiertas nesçesidades, segund que es escripto en el capítulo: *Si tributum*, XI, questio 1º (*sic*). Otrosí en el capítulo: *Tributum*, XXIII, questio última, a donde pagan las heredades de las iglesias para esta paga nin tributo non ha lugar en los diezmos, segund que son éstos, nin oblaçiones nin las casas / (f. 51r) nin huertos

cerca de la iglesia puestos nin en la heredad en que está asentada la iglesia o segund sentençias e dichos de doctores de la qual es doctada la tal iglesia. É en estas cosas nin alguna dellas non deue pagar tributo alguno. Esto se prueua por (*en blanco*).

E commo el dicho hospital e estudio tengan toda su rrenta e dotación dellos en diezmos, que son los dichos préstamos e rraçiones, e en casas, así de derecho non deuen pagar tributo alguno vn tiempo nin otro; e las dichas heredades que así deuen pagar en tienpo de nesçesidad, se entiende sy por el superior non fuesen rreleuados e rremetidos. E commo por el papa en los dichos bulla e proçesos e confirmación de los dichos estatutos en fauor de los dichos pobres sean quitados del poderío e juredisición eclesiásticas e pasados en los dichos cofrades legos con todos sus derechos e cosas a ellos pertenescientes, non obstante los estatutos e costumbres de la dicha iglesia de Segouia, paresçe que del todo los eximió e de los dichos pechos que dependen del prinçipal que es el título separado del poderío del obispo e cabilldo; quanto más que en las cosas que así son extraordinarias nin otras oy de derecho non se deue pagar ninguna cosa nin avnque sea constitución de puentes nin de fuentes nin muros nin otra nesçesidad ningund prinçipe nin otros seglares non pueden por abtoridad propia tomar cosa alguna, mas con toda humilldat, demandarlo al obispo con los clérigos, en lo qual avn non pueden consentir sin consultar al papa, segund en el capítulo: *Aduersus*, e el capítulo: *Non minus* de la monidat de la iglesia, la qual quien la quebranta es descomulgado, segund el capítulo: *Eos de se*, título LI. VI, e por los doctores ende notado.

E así se concluye e prueua que así por las dichas confirmaciones e aprouaciones apostólicas, commo de derecho, las dichas rrentas no deuen pagar nin son obligadas a tributo alguno.

412

[1438].

Memorial de lo que hizo en el hospital y estudio de Cuéllar el arcediano Gómez González después de su vuelta de Roma, en 1425, y hasta el año 1431, cuando se retiró al monasterio de Santa María de Guadalupe.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4^a, leg. 11, fol. 58v-59r. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 254.

/ (f. 58v) § El arcediano don Gómez González desde el mes de mayo del año de XXV que vino <de Rroma> a Castilla, fasta el mes de março del año de XXXI que lo dexó todo e cetera, fizo e ocupó su tiempo en estas cosas que se siguen:

§ Primeramente fizo e dotó el hospital commo suso en este libro se contiene e en la donación que le fizo más largamente es escripto.

§ Iten las casas así para él commo para las escuela que de nuevo fizo, fundó e dotó, e según en los estatutos e ordenanças dellos se contiene.

§ Iten en la iglesia de Segouia, el altar de Sanct Jerónimo con sus ornamentos que le dexó, conuiene sauer: vn cálize de plata dorado, con sus armas, en que ay vn marco e (*en blanco*).

Iten dos casullas vna de seda prieta con vnas trenas angostas e otra de chamelote torquesado conplido para celebrar, forados en lienco cárdeno e amarillo.

Iten dos <tres> (*sic*) frontales, vno de pano de seda con listas e otro escarado de bocasín blanco e cárdeno.

Otro preto de bocarán con vna cruz blanca para las Quaresmas.

Iten vn misal que le conpren luego.

Iten vna ara nueua con dos pares de corporales e vna bolsa de tapete prieto; e vnas anpollas d'estaño.

Iten cabe el altar dos candeleros de fiero que andan por goznes; e en el altar dos sáuanas e vn cobertor de lana estacada e vn repostero de sus armas a los pies.

/ (*f. 59r*) § Iten en este altar dexó que celebren (*en blanco*) e los otros sus criados e amigos las más vezes que podieren, lo qual los dexó encargado por el cabildo.

§ Iten cómo se digan cad'ano XII aniuersarios para sienpre.

§ Iten dexó cómo se solepnize cada año la fiesta de Sant Jerónimo de todas casas.

§ Iten cabe el dicho altar fizo vn predicarorio de piedra bien labrado, según que oy está, con sus armas.

§ Iten fizo la librería sobre la bóueda adonde están los libros de la iglesia.

§ Iten fizo la chiminea e el estrado e reformó la casa a donde comen los pobres.

§ Iten cabe esta casa fizo el palacio XII camas adonde están e duermen los pobres, en la manara (*sic*) que está.

§ Iten la clastra de la dicha iglesia mayor, que estaua mouida, cauada e mucho fea, fizola ayanar ansí commo está.

Todo lo suso dicho fizo a sus expensas; lo qual ansí quanto en él fue acabado, dexolo todo, e cétera, e tomó otra vía de beuir a seruicio de Dios el qual a él e a todos los suyos enderesce commo vayan la su gloria, amén.

413

1439, abril, 26. Medina del Campo.

Juan II restituye la villa de Cuéllar al rey Juan de Navarra, para que la posea tal como la poseía antes de que él la mandase ocupar y el rey navarro partiese de Castilla; y ordena al concejo de Cuéllar que le tenga por señor de la villa y le obedezcan como lo hacían antes de que él se la ordenara quitar y le hagan el pleito y homenaje y juramento acostumbrado como a su señor, no obstante cualquier pleito y homenaje y juramento que hayan podido hacer al condestable Alvaro de Luna.

B. AHMC, Sección I, núm. 108, fol. 1r y 3r-10v. Inserto en testimonio dado por los escribanos Rodrigo López y Diego Fenández, en Cuéllar, 1439, julio, 7. Véase doc. núm. 416.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 123, 124.

Don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, alcalldes, alguazil, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes / (f. 2v) buenos de la villa de Cuéllar e de su tierra, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por çiertas, justas, ligitimas cabsas e rrazones que a ello me mouieron e mueuen, conplideras a mi seruiçio e al paçéfico estado e tranquilidat de mis rregnos, e al bien común dellos, fue e es mi merçet de mandar tornar, rrestituir esa dicha villa e su tierra, con la juredición çeuil e criminal, alta e baxa, mero misto ynperio e rrentas e pechos e derechos, e con todas las otras cosas pertenesçientes al señorío della, al rrey don Juan de Nauarra, mi muy caro e muy amado primo, para que la aya e tenga e posea segund e por la forma e manera que la él auía e tenía e poseya antes que la yo mandase tomar e ocupar e él partiese de mis rregnos. Lo qual todo e cada cosa e parte dello, e la posesión e casi posesión dello, le yo rrestituyo e torno e do e entrego e le apodero e envisto en ello e en cada cosa e parte dello por la presente e con ella. Por que vos mando que de aquí adelante ayades por señor de la dicha villa e su tierra al dicho rrey don Juan de Nauarra, mi primo, e non a otro alguno, e ge la dedes e entreguedes libre e desenbargadamente, con todas las cosas suso dichas e con cada vna dellas, e la posesión *vel quasi* de todo ello, e le consintades vsar, a él e a los quel por sí pusiere, de la justia çeuil e criminal, e mero misto ynperio de la dicha villa e su tierra, e le rrecudades e fagades rrecudir con las dichas rrentas e pechos e derechos e penas e colonias, e con todas las otras cosas suso dichas, e con cada vna dellas, pertenesçientes al señorío de la dicha villa e su tierra, e cunplades sus cartas e mandamientos así commo de vuestro señor, e le esybades e fagades esybir la rreuereçia e obidiencia deuidas, todo esto e cada cosa dello, segund que lo faziades antes que le yo mandase quitar la dicha villa e él partiese de mis rregnos, commo dicho es, e asimismo le fagades el pleito e omenaje e juramento acostunbrado commo a vuestro señor. Lo qual todo suso dicho e cada cosa dello es mi merçed e mando que fagades así, non enbargantes qualesquier pleito e omenaje e juramento que tengades ffechos a don Álvaro de Luna, mi condestable, o a otras qualquier persona o personas en qualquier manera, ca yo, commo rrey e soberano señor, de mi propio moto e çierta çiençia e poderío rreal asoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, lo alço e quito e mueuo e vos los suelto, vna e dos e tres vezes, e vos do por libres e por quitos dél, para agora e para sienpre jamás, por las cabsas suso dichas de mi delibrada voluntad. E sobre esto non me rrequirades nin atendades otra mi carta nin mandamiento nin segunda iusión, ca ésta es mi final entençión, e así quiero e mando que se faga así, todo e cada cosa dello, segund que en esta mi carta se contiene, de mi propio moto e çierta çiençia e poderío rreal asoluto. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de los cuerpos e de quanto auedes.

Dada en la villa de Medina del Canpo, veynte e seys días de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e nueue años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Ferrando Díaz de Toledo, oydor e rrefrendario del rrey e su secretario, la ffeze escriuir por su mandado.

Rregistrada.

1439, junio, 22. Santa María de El Paular.

Fray Gómez González, novicio en el monasterio de Santa María de El Paular, con licencia y autoridad del prior Juan, y en calidad de fundador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar, dispone, corrigiendo disposiciones suyas anteriores, que sean los monjes de El Paular los que rijan y administren el hospital, capellanías y estudio por él fundadas, nombrándoles principales y superiores administradores del hospital, capellanías y estudio citados, por encima del concejo de la villa de Cuéllar, regidor y administrador igualmente de dicho hospital y estudio.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 411v-424r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 202-204.

In²⁷⁴ Dei nomine, amen. Sepan quanttos esta cartta de donación y poder vieren cómo en el monestterio de Santta María de El Paular, de la Orden de Carttuxa, cerca de Rascafría, en el val de Lozoya, de el arzobispado de Toledo, a veintte y dos días de el mes de junio, año de el nascimientto de nuestro / (f. 412r) señor Jesu Christo de mil y quattrocienttos y treintta y nueve años, en presencia de mí, el escrivano y nottario público, y testtigos iuso escripttos, estando presentte a todas estas cosas el honorable y honestto religioso don Iohán de Fuentes, prior de el dicho monesterio, pareció el honestto y discreto relixioso frai Gómez de Cuéllar, estando en el ábito de noviciado de los dichos orden y monesterio, con licencia y auctoridad que ende luego le dio dicho padre prior, sí y en quanto había menester para decir, facer, ordenar, correxir y executtar todas las cosas de iuso en este instrumntto contenidas y cada una de ellas a ttoda su voluntad; et luego el dicho frai Gómez presenttó y fizo leer por mí, el dicho escrivano, esta cédula que se sigue:

Por quanto los siervos de Dios, quanto / (f. 412v) (quanto) más a él son allegados más tienen cura y cargo de le complacer y complir sus mandamienttos, facer en quanto puedan según su voluntad; e recordándome de el dicho del Apósttol que dize que la charidad de la fraternidad siempre permanesca en vos, non querades olvidar la hospittalidad; otrosí: hospittalidad tened los vnos y los otros sin murmuración. Itten, según el Santto Évangelio: gozaremos en el su regno, según que nos es prometido, si lo cumpliéremos, non siendo en ellos perezosos, e quanto debemos en ello pensar cuál y cuántta es la gracia y virttud en recibir al Redempttor a nuestras mesas. Et así debemos todos trabaxar conttinuar en dar hospittalidat a los pobres y pelegrinos, porque nos merescamos ser recibidos a sus combittes eternas et otras cosas / (f. 413r) muchas virttuosas de que gozan los tales solícittos, los quales, queriendo procurar para todos quanttos estas cosas y cargos aquí conttenidos, tienen y reciben, y en especial a los devottos y siervos de nuestro Salvador, por cuio amor y servicio estas cosas se dicen y

²⁷⁴ In] *Al margen izquierdo*: donación y poder.

facen, todos somos tenudos de las obrar y complir con confianza de ello, suplicando con toda humildad y devotta charidad a los padres y devottos relixiosos, prior y monges de la dicha casa de Santta María del Paular, así a los presenttes como a los que serán, et pido con nuesttro señor Dios y confianza que las virtudes que en ellos aí serán acrecenttadas y habrán el dicho gualardón compliendo lo suso dicho y aquí conttenido, quantto en ellos sea, maiormentte sin muchos trabaxos corporales, y / (f. 413v) expensas de el dicho monestterio. Et por quantto yo, frai Gómez de Cuéllar, siendo arcediano de la villa de Cuéllar, en la yglesia de Segovia, fundé y fize de nuevo vn hospittal con su capilla, altar y ciertas capellanías, so nombre y imbocación de la bienabentturada Santta María Magdalena, en la dicha villa de Cuéllar y los dotté de ciertas renttas, así de préstamos, raciones, por la autoridad aposttolical a él anexados, como de otras posesiones diversas; otrosí de asaz ornamenttos, ropas y joyas y preseras de casa y otras cosas perttenescienttes a dottación suficiente de los dichos hospittal y capilla. Ottrosí fundé vn esttudio de Gramática y de otras artes en la dicha villa, ansimismo de préstamos dottado, para enseñar a los inorantes, en especial a ttodos los pobres de gracia / (f. 414r) por amor de Dios. Sobre los quales hospittal y esttudio así por mí fundados y dottados, fize ciertas ordenanzas y costtittuciones, por las quales se rigen y han de ser regidos y gobernados, especialmente por cierttos sacerdottes y otras personas, así en lo espirititual como en lo temporal. Et para lo complir todo fue trattado entre los honorables y devottos señores conzexo y homes buenos, cavalleros, rexidores y escuderos de la dicha villa de Cuéllar y de su tierra y mi concordado, y ellos, con devoción y deliberación concordable concejalmentte, por servicio de Dios y provecho común movidos, acepttaron y tomaron en sí para siempre el reximientto et administración de los dichos hospittal y esttudio con las condiciones y forma aiuso escriptas, en especial que así por sí mismos como / (f. 414v) por ciertas personas por ellos deputtadas, sean tenudos de los bien regir y de guardar y de complir las dichas ordinaciones y mamparar y defender y sostener siempre los dichos hospittal y esttudio, y ser en su ajuda y provecho e acrescentamientto y favor y de los sus pobres, según que estto y otras cosas más largamentte se conttienen y en las dichas ordenaciones, y por la See Apostólica confirmadas, et con todo lo fecho sobre ellos aprovadas por el dicho conzexo y según por ciertos instrtumenttos públicos sobre ello fechos parece. Pero yo, el dicho frai Gómez, así como fundador y instituidor de los dichos hospittal, capilla y esttudio, de los quales, reteniendo en mí en quanto viva el poderío para ordenar, correxir, emendar, facer todas las cosas / (f. 415r) a ellos nescsarias, temiéndome que según la flaqueza humana, por negligencia, favores, interreses propios, o por otras causas algunas, podrían venir tales defecttos en el reximientto y cosas suso dichas y tales que serían o serán en daño, perxuicio y perdición de los dichos hospittal, capellanías y esttudio y de sus renttas y vienes, y contra l(l)as ordinaciones suso declaradas, o de qualquier cosa de ellas, et porque las cosas assí fechas y ordenadas a servicio de Dios, permanescan y sean firmes y conserbadas. Por ende yo, el dicho fundador, ottorgo y conosco que dono y traspaso el señorío y reximientto de los dichos hospittal, capellanías y esttudio, así en lo espirititual como en lo temporal, con todas sus renttas, así eclesiásticas, espirituales como / (f. 415v) temporales, et así raíces como muebles, de qualquier manera, condición, natura que sean, que presenttes son y tienen y ternán, y son y serán de aquí adelante, con todas las sus dependencias, anexos, emergenttes y conexos, en qualquier manera que sean firmes y para que sean so el regimientto y gobernación de el dicho monestterio de Santta María del Paular, e como sus miembros y granxas los puedan regir y administtrar los dichos padres prior y

monges que de presente son y serán de el dicho monestterio de aquí adelante, assi todos de consuna capitularmente como el prior por sí, como mexor enttendan que cumple a provecho y sosttinimiento de los dichos hospittal, capellanías y estudio, para siempre guardando las dichas constituciones y ordenaciones a los fines y / (f. 416r) efectos de suso dichos. Et para todo esto otorgo y conosco que do a los dichos padres don Iohán, prior, et a los sucesores y honesttos relixiosos, monges que de presente son y serán de aquí adelante de el dicho monestterio, capitularmente, conviene a saber, para que los dichos prior y el capitulo de los dichos monges, por sí y todos junttamente, puedan cada y quando necesario fuere, por sí y por otros, vsar de la dichas administración y reximiento, conviene a saber, en los casos suso y de yuso declarados, vsen y fagan, así poniendo como quitando capellanes, hospitaleros, bachilleres, repetidores y otros oficiales qualesquier que fueren, por tiempo, quando nescasario fuere y a ellos bien vistto fuere, et para tomar quēntta y quēnttas de todas las cosas que han tenido / (f. 416v) y tienen de qualquier tiempo, así a los dichos oficiales como a otras qualesquier personas et a cada vno de ellos, así de raíces como de muebles, y de las dichas sus renttas y cosas recibidas, espendidas, et para los apremiar para que den las quēnttas sobredichas, con pago de todo lo suso dicho, y de cada cosa y parte de ello, et para facer y apremiar y guardar y cumplir todo lo conttenido en las dichas ordenaciones y constituciones y letras y procesos apostólicos y las otras cosas fechas y confirmadas y aprobadas, como dicho es, sobre los dichos hospittal y capellanías y estudio y sus reximientos y cada cosa y parte de ello, et para arrendar y coger y administrar y espendir y facer todas las cosas conttenidas en las dichas / (f. 417r) ordenaciones por mí fechas y otras qualesquier cosas que se recrescen a los dichos hospittal y estudio, y a cada vno de ellos y a sus cosas de ellos y de cada vno de ellos dependiere y a ellos atañiere, en qualquier manera y por qualquier razón, así como yo, el dicho frai Gómez, faría, diría, seiendo presente, con todas las cosas sobredichas. Pero que así por relevamiento de los trabaxos de los dichos padres priores y monges como porque las dichas cosas así ordenadas non haian mudamiento nin variación, por todas estas cosas non enttiendo de contradecir en ninguna cosa a las dichas ordenanzas y poderío de los dichos señores conexo y cavalleros de la dicha villa de Cuéllar, los quales son tenudos de lo así tener y regir, como dicho es, / (f. 417v) mas que siempre permanescan en su vigor. Pero si por aventura ellos non complieren y guadaren las dichas ordenaciones y estattuttos y las otras cosas susodichas, como lo recibieron y tienen sobre la dicha administración, como dicho es, que los dichos padres prior y monges, y cada uno de ellos por sí, como suso dicho es, en qualquier tiempo y lugar necesario y que a ellos sea bien vistto, y a otros qualesquier que tovieren el dicho reximiento y administración y parte de ello, puedan apremiar por sí y por otros a los dichos conexo, cavalleros, reidores y escuderos de la dicha villa de Cuéllar y de su tierra y a otros qualesquier, et a otras qualesquier personas, así eclesiásticas como seglares, delante sus conservadores, así como sobre cosas y miembros / (f. 418r) de el dicho su monestterio, o delante otros qualesquier juez o juezes, así eclesiásticos como seglares, apostólicos como ordinarios, para las guardar y cumplir, y guarden y cumplan, como dicho es. Especialmente mando y quiero que, por escusar quēsttiones y males, que non se den nin emprestten a ninguna persona nin lugar, por cosa que sea, maravedís nin otra moneda alguna de las renttas de los dichos hospittal y estudio, mas que se pongan todos y estén en la arca de la sacristanía de el dicho hospittal, so sus llaves, que ternán dos o tres buenas personas fieles y favorables y leales al dicho hospittal y sus pobres que ende fueren, nin los den nin reparttan a otras personas

nin lugares, según manda el papa en la dicha su bulla, fuera de el dicho hospittal. Et de / (f. 418r) la dicha arca se paguen los oficiales y se espienda todo lo que fuere menestter, así para provisión de los dichos hospittal, pobres y estudio, et sus reparaciones de todas sus cosas, como para pagar las posesiones y vienes que se compraren. Et mando que se compre todo lo susodicho, pagado y cumplido de lo que sobrare en cada año, para acrecentamiento y maior provisión de los dichos hospittal y pobres que a él vinieren. Otrosí para que puedan demandar, quitar y quitten las dichas llaves a qualesquier personas que las tuvieren y non cumplieren lo suso dicho y las encomienden a otras qualesquier personas, assí relixiosos, clérigos o seglares que enttiendan que lealmente lo farán y cumplirán, como dicho es, por cierttos tiempos, quanttas veces fuere menestter / (f. 419r) et fuere bien visto a los dichos padres relixiosos, executando los dichos esttattutos y ordenaciones. Et porque estas cosas non perezcan por tardanzas y mexor en todo sean vistas y conservadas, que por servicio de Dios tengan por bien los dichos relixiosos o por buenas personas de visittar cada año, quanttas vegadas a ellos fuere visto, el dicho hospittal; et luego, donde supieren haver defecttos, de los correxir y proveer en todo y qualesquier letras, so qualquier tenor, et otras cosas qualesquier que por venttura fuesen fechas y mosttradas que non concordasen con las dichas ordenaciones y voluntad de mí, el dicho frai Gómez, institutor, yo las revoco y do por ningunas y de ningún valor. Et en todos los defecttos que fallaren y su/ (f. 419v) pieren, procedan contra ellos y qualquier de ellos, fastta que sea corregido todo el mal y daño que assí fallaren, como superiores et principales rexidores y administradores de los dichos hospittal y capellanías y estudio, y como priores y superiores de los miembros y cosas de el dicho monestterio, llegando y traiedo todo y cada cosa de ello a su esttado de las ordenaciones e a devida execución. E otrosí le do todo mi poder cumplido a los dichos prior y capítulo de los dichos monges, por sí y al que su poder hoviere de ellos o de qualquier de ellos, para que ellos, así ellos por sí como por otros, en los casos y tiempos y sobre los defecttos suso dichos y cada uno de ellos, y ansimesmo sobre los dichos présttamos y raciones a los dichos hos/ (f. 420r) pittal y estudio anexados y sobre qualquier de ellos contra qualesquier persona que los demandare, si y caso que por venttura alguna o algunas personas por algund tiempo los impettrase y los quiesse demandar o demandase, et los quiesse haver por qualquier razón, los puedan defender, en juicio o fuera, con todas las cláusulas y cosas necesarias para ello, et para que puedan demandar y recaudar, recevir, haver et cobrar qualesquier maravedís, y pan y vino y oro y platta y joyas, ropas y ornamenttos y otras qualesquier cosas que a los dichos hospittal y estudio y de qualquier de ellos, y a sus casas y posesiones son y de aquí adelante fueren devidos en qualquier manera, et para recevir paga o pagas y recevir car/ (f. 420v) ta o carttas de pago y de finyquito de todo ello, o de lo que así rescivieren, et para que puedan tomar quëntta o quënttas con pago de todas las cosas que en qualquier tiempo han rendido y rindieren de aquí adelante, así los présttamos y raciones como las heredades, viñas, casas y posesiones, et otros qualesquier vienes, muebles y raíces, de los dichos hospittal y estudio, que de presentte tienen y tovieren de aquí adelante. Otrosí todas las deudas que les son devidas y fueren de qualesquier personas y por qualquier causa y razón y para facer demandar, haver y cobrar todas las cosas suso dichas y las recevir y demandar et mamparar, y las traer a debida execución para los dichos hospittal y estudio, como dicho es, / (f. 421r) et para esttar sobre ellas y cada cosa de ellas, en juicio y fuera de juicio, sí y quando necesario fuere. Otrosí para demandar, responder, así de palabra como por escrito, defender, negar y conoscer, replicar, dumttiplicar, triplicar, quadruplicar,

suplicar, requerir y afronttar prottesttas, xurisdición o xurisdicciones, et aprobar, declinar, pedir y haver testtimonio o testtimonios a qualquier escrivanos y nottarios que a ello presenttes sean, pedir y demandar, convenir y recomvenir y concluir, poner et articular, el pleitto o los pleittos conttesttar, et para jurar de calumnia y decisorio et otro qualquier juramento que fuere necesario, et para presenttar testtigos y carttas y ynstrumenttos y toda otra qualquier manera de prueba, e si necesario fuere, / (f. 421v) comprometter sobre las cosas temporales de los dichos fruttos y renttas y vienes y de ellas dependientes, et para concluir y oír y pedir senttencia o senttencias, así definitivas como interlocuttorias, y consenttir en las que fueren dadas por ellos et apellar de las que fueren dadas contra ellos, et para inttimar la tal apellación y apellaciones, demandar apósttolos con xustticias debidas y las proseguir con efecto, do y quando fuere necesario, et para que puedan ganar qualesquier cartta o carttas, así de nuestro señor el papa como de qualquier reyes y sus juezes y conserbadores y otros qualesquier, así de excomunió como otra qualquier que menestter sean. Otrosí les do todo poderío para que en todas las cosas suso dichas y cada una / (f. 422r) de ellas puedan facer y susttittuir vn procurador, o dos o más, los que quisieren y por bien tovieren, retteniendo en sí el poderío y señorío de las dichas donación, digo y revocarlos cada que quisieren y por bien tovieren, retteniendo en sí el poderío y señorío de las dichas donación et administración y procuración los dichos padres priores y monges, con confianza que los que así consttittuieren o susttittuieren o pusieren en su lugar, cada y quando les ploguiere, les puedan revocar y de nuevo facer, poner o susttittuir otros que sean dilixenttes y leales, yo do y otorgo a los dichos padres, así en parte como en todo, como les fuere mexor visto, todo poderío cumplido, quanto yo, el dicho frai Gómez, fundador y institutor / (f. 422v) suso dicho, tengo y he en qualquier manera para todo lo suso dicho, y para cada cosa y parte de ello, en los dichos casos, con todas las cosas dependientes, emergenttes y conexidades y incidenttes y cada cosa de ellas en la maior y más complidamente que yo puedo, y con protesttación que fago de lo correxir, enmendar, añadir y quitar, y cada que me fuere visto, en parte o en todo, lo suso dicho mienttra sea en esta vida. De lo qual todo así dicho, ordenado y declarado, ruego y pido a vos, el nottario y escrivano, con los testtigos que sodes presenttes, que de ello me dedes vno, dos, tres y más instrumentto y instrumenttos, signados de vuestro signo, para guarda y defendimientto de el derecho de / (f. 423r) los dichos monestterio, hospittal y esttudio, y sus vienes, y mío, en su nombre. Et luego el dicho escriptto leído, el dicho frai Gómez, fundador y instituidor, por mí, el dicho nottario y escrivano interrogado, dixo que todas las dichas cosas suso declaradas, afirmaba y rattificaba, afirmó y rattificó y que relebaba y relevó a los dichos prior y monges y vienes de el dicho monestterio, et los sus susttittutos, qualesquier que ellos así pongan y fagan por tiempo, so obligación que fizo de todos los vienes, espirituales y temporales, muebles y raíces, havidos y por haver, de los dichos hospittal y esttudio, so aquella cláusula de el derecho que es dicha en lattín *iudicium sibi indicatum solvi*, con todas sus cláusulas acos/ (f. 423v) tumbradas. Et porque estto sea cierto y firme et non venga en dubda, otorgué este instrumentto de donación y poder ante el escrivano y testtigos en él conttenidos. Que fue fecho y otorgado por mí, a su pettición, signado, y va escriptto en quattro foxas de pargamino, con esta en que ba mío signo puesto.

Fecho y otorgado este instrumentto en el dicho monestterio de Santa María del Paular, día, mes y año suso dichos.

Testtigos que fueron presenttes a todo lo suso dicho, llamados y rogados para estto que dicho es: los discretos frai Pedro de Toledo y frai Alphonso de Tordesillas, frailes de el dicho monestterio, et Anttón García, fixo de Domingo Velasco, y Anttón Sánchez, fixo de Pascual García, vecinos de Sottos Albos.

/ (f. 424r) Et yo, Iohán Martínez de Tordelaguna, escrivano de nuestro señor el rey y su nottario público en la su cortte et en ttodos los sus regnos, fui presente a lo que dicho es, con los dichos testigos, et por ruego e ottorgamiento de el dicho frai Gómez, este público instrtumento fiz escrivir en quattro foxas de pargamino, con esta que ba mi signo, et en fin de cada plana firmada de mi señal de mi nombre, et por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdad.

Iohán Martínez.

415

1439, julio, 2. Olmedo.

Juan de Navarra otorga poder a su caballerizo mayor, mosén Diego Fajardo, para que en su nombre continúe y adquiera de nuevo la posesión de la villa de Cuéllar y solicite al concejo de la villa que obedezcan las cartas del rey Juan II de Castilla en que le concede el señorío de la villa y les ordena que le hagan pleito y homenaje y le reciban y juren como a su señor.

B. AHMC, Sección I, núm. 108, fol. 1r y 3r-10v. Inserto en testimonio dado por los escribanos Rodrigo López y Diego Fenández, en Cuéllar, 1439, julio, 7. Véase doc. núm. 416.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 124.

§ Manifiesta cosa sea a todos quantos la presente carta e público instrumento berán e oyrán cómmo nos, don Juan, por la gracia de Dios rrey de Nauarra, infante e gouernador general de Aragón e de Sezilla, duque de Nemos e de Gandía, de Monblaque e de Peña Ffiel, conde de Ribagorça, e señor de la çibdat de Valaguer, otorgamos e conoscoemos / (f. 1v) por la nuestra presente carta que damos e otorgamos nuestro poder conplido en la mejor manera e forma que podemos e de derecho deuemos al amado cauallerizo mayor nuestro, Diego Fajardo, mostrador de la presente nuestra carta, para que por nos e en nuestro nonbre pueda continuar e continúe la posesión e casi posesión de la nuestra villa de Cuéllar e de los vasallos e suelos e casas, pobladas e por poblar, e de los pechos e derechos e de la jurediçión, alta e baxa, çeuil e criminal, e de los montes e dehesas e prados e pastos e heredades e vasallos, christianos e judíos e moros, e de todo lo otro, poco o mucho, pertenesçiente al señorío de la dicha villa e de la jurediçión della e de su tierra; e para que si nos nesçesario, vtile o prouechoso sea o ser pueda, agora e de aquí adelante, pueda tomar, ocupar, adquirir e ganar, e tome e ocupe e adquiera de nueuo la posesión e casi posesión de la dicha villa e de la dicha jurediçión e señorío della, e de todo lo otro suso dicho e de cada cosa e parte dello, en nuestro nonbre e para nos, así por virtud de qualesquier cartas e prouisiones que para ello e sobre ello nos sean dadas e ayamos e tengamos del muy ylustre rrey de Castilla e de León, nuestro muy caro e muy amado primo, que aquí auemos por ynsertas e declaradas, commo por qualquier otra vía, cabsa, título o rrazón que sea que nos pertenezca e pertenesçer pueda, de fecho e derecho, commo quier e en

qualquier manera quel dicho Diego Fajardo quisiere e a él bien visto fuere; e para que sobre la dicha rrazón pueda pedir, rrequerir e afrontar, e pida e rrequiera e afruente al conçejo, alcalldes, justiçia, rregidores, ofiçiales e omnes buenos, nuestros vasallos, de la dicha villa e su tierra, e a otras qualesquier personas que nesçesario e conplidero fuere, que obedezcan la dicha carta o cartas del dicho señor rrey, nuestro primo, que sobre la dicha rrazón nos ha dado e les ha enbiado o enbiare de aquí adelante e les son o serán mostradas por el dicho mosén Diego Fajardo, e que permitan e consientan e den lugar quel dicho mosén Diego Fajardo pueda continuar e continúe la dicha posesión e casi posesión de la dicha villa e su tierra e juredición e de todo lo otro, poco o mucho, pertenesçiente al señorío de la dicha villa e su tierra e juredición; e que nos den e paguen todos los pechos, fueros, tributos e derechos que nos pertenesçen e pertenesçer deuen, commo a verdadero señor e poseedor e casi poseedor de todo ello, e auer e cobrar e rresçebir para nos todos e qualesquier pechos e derechos que a nos pertenesçen e pertenesçer deuen, en qualquier manera e por qualquier rrazón, en la dicha villa e su tierra, e dar e otorgar carta o cartas de pago de todo lo que por nos e en nuestro nonbre rresçibiere; e para que, en nuestro nonbre, pueda pedir e pida que le sea besada la mano e que le fagan e ynpendan todas aquellas rreuerençias, obidiençias, fidelidades e subjeçiones que buenos e leales e verdaderos vasallos deuen fazer a su señor / (f. 2r) natural; e para quel dicho mosén Diego Fajardo pueda quitar e quite alcalldes e ofiçiales de la dicha villa e su tierra e juredición e priuarlos de los dichos ofiçios, e crear otros e constituyrlos de nueuo en nuestro nonbre a los que así están²⁷⁵ puestos por alcalldes e ofiçiales de la dicha villa e su tierra o a otras personas de nueuo, quales él quisiere e entendiere que más cumple a nuestro seruicio, e exerçer e exerça la dicha juredición por sí e por aquellos que en nuestro nonbre ordenare o constituyere o pusiere o creare de nueuo; e fazer e faga todos e qualesquier abtos e cosas e cada vna dellas que nesçesarias e conplideras, vtiles, deçentes o conuenientes nos sean o ser puedan; e para que en nuestro nonbre pueda continuar e continúe la dicha posesión e casi posesión de la dicha villa e su tierra e de la dicha juredición e señorío della e de todo lo otro, poco o mucho, pertenesçiente al señorío de la dicha villa e su tierra e juredición; e fazer e faga por nos e en nuestro nonbre qualesquier prometimientos e juramentos en nuestra ánima, de qualquier natura e calidat que sean, que nos ternemos e guardaremos e conpliremos todos los buenos vsos e costunbres que la dicha villa, conçejo e ofiçiales e omnes buenos della fasta aquí ayán tenido e tengan. E para todo lo suso dicho en esta carta contenido nos le damos e otorgamos todo nuestro llenero, libre, conplido e bastante poder, con general e libre facultad e administración, e con todas sus ynçidençias, dependençias, emergençias, anexidades, conexidades, avnque sean tales e de alguna de aquellas cosas que rrequieran espeçial mandado, mayores o menores o eguales de las suso espresadas, prometiendo, commo prometemos, de auer por rrato, grato, firme e valedero todo lo que por el dicho mosén Diego Fajardo fuere fecho, dicho, tractado e rrazonado sobre lo de suso en esta carta contenido, e sobre cada cosa e parte dello, so obligaçión de nuestros bienes que para ello espresamente obligamos, en testimonio de lo qual mandamos dar la presente nuestra carta, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello. E por más firmeza la otorgamos antel escriuano e notario público de yuso escripto, al qual mandamos que la signase de su signo.

²⁷⁵ están] e escrita sobre p.

Dada en la nuestra villa de Olmedo, a dos días de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e nueue años.

El rrey Juan.

Testigos que fueron presentes: mosén Rrebolledo, camarero del dicho señor rrey, e Bartolomé de Rreos, su secretario, e Juan Martínez de Ferrera, su rrecabdador.

E yo, García Fernández de Sanct Martín, escriuano del rrey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e secretario del rrey, mi señor, de Nauarra, fuy presente a todo lo que dicho es, con los dichos testigos, e por otorgamiento e mandado de su merçed e porque le vi firmar aquí este su nombre, la fize escriuir, e por ende fize aquí este mio signo en testimonio de verdat.

Registrada.

416

1439, julio, 7. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que hizo el caballero Diego Fajardo, en nombre y como procurador de Juan de Navarra, al concejo de Cuéllar de una carta de poder de éste (1439, julio, 2. Olmedo) y de una carta de Juan II de Castilla en que hizo merced de la villa al rey navarro (1439, abril, 26. Medina del Campo); y de la petición que hizo al concejo para que, en cumplimiento de la carta del rey y de la procuración, recibieran a don Juan de Navarra, y a él en su nombre, como señor de la villa y le hiciesen pleito homenaje; testimonio de la petición del concejo a Diego Fajardo para que jurara, en nombre de don Juan, la guarda de los privilegios, fueros, usos y costumbres, sentencias, franquezas y libertades de los vecinos de la villa; testimonio del juramento, pleito y homenaje que Pedro Vermúdez y Alvar López hicieron, en nombre del concejo, al rey Juan como su señor; y de las sentencias que Diego Fajardo pronunció en nombre del señor don Juan y de la ordenanza que dio para que no se llevaran armas en la villa y sus arrabales, so pena de seiscientos maravedís; y testimonio del nombramiento que hizo Diego Fajardo de Miguel Rodríguez y Pedro Fernández como alcaldes de la villa y de Pedro Velázquez como alguacil; y testimonio, en fin, de la posesión simbólica que, en nombre del rey de Navarra, tomó Diego Fajardo de la villa, de la restitución de los cargos del regimiento en quienes los poseían y del mandato que hizo para que se visitara la cárcel pública y se entregaran los presos que en ella había al alguacil Pedro Velázquez.

A. AHMC, Sección I, núm. 108, fol. 1r y 3r-10v. Orig. Cuaderno de diez hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En el folio de portada: «Quando el rrey don Juan yzo merçed al rrey de Navarra, año de I mill CCCC° XXXIX años de la uilla de Cuéllar y su tierra, y cómo tomó la posesión Diego Faxardo e dexó puesta la justicia por é».

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 20v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 259, que data en 1439, de B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 124.

(f. 1r) En la villa de Cuéllar, martes, siete días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e nueue años, estando ayuntados el concejo e justicia, rregidores, caualleros e

escuderos e guarda e procuradores e oficiales e omnes buenos de la dicha villa en las gradas que son çerca de la iglesia de Sanct Esteuan de la dicha villa, donde se acostunbra de fazer el dicho conçejo, seyendo llamados e ayuntados al dicho conçejo a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e de costunbre, e seyendo llamados e ayuntados espeçialmente para las cosas de yuso contenidas, e estando presentes en el dicho conçejo el bachiller Rruy Díaz de Medina, alcalde en la dicha villa por mosén Garçia de Sesé, justiçia mayor en la dicha villa, e Álvar López e Juan Aluarez e Fernand Velásquez e Gómez Garçia e Alfonso Velásquez, rregidores de la dicha villa, e Pero Bermúdez, guarda de los omnes pecheros de la dicha villa e su tierra, e Juan Fernández de la Iglesia, rregidores de los dichos omnes buenos pecheros, e Martín Gonçález, çapatero, e Andrés Fernández del Campo e Pasqual Sánchez de Torre, procuradores de los dichos omnes buenos pecheros, e Pero Fernández de Portillo e Pero Gonçález, procuradores del dicho conçejo, e Gonçalo Alfonso e Rruy Sánchez, rrepetidor, e Pero Velásquez de la Cuesta e Gómez Gonçález e Rruy Velásquez, escriuano, e Alfonso Mudarra e Alfonso Martínez de Arévalo e Pero Alfonso de Portillo e Pero Rruyz, barseno, e Pero Núñez, fijo de Garçi Gonçález, e Alfonso Garçia, bachiller, e Velasco Velásquez e Álvar López del Ensanje e Fernand Gutiérrez de Seuilla e Juan Alfonso del Astilero e Gómez Velásquez, escriuano, e Alfonso Sánchez, clérigo de Sanct Pedro, e Juan Gonçález, juez, e Frutos Sánchez, cura de Sanct Martín, e Juan Fernández, clérigo de Sanct Pedro, e Martín Sánchez, capellán del ospital, e Juan Sánchez, clérigo, e Frutos Sánchez de Portillo e Pero Garçia, carralero, e Fernand Gutiérrez de las Ffuentes e Andrés Martínez de la Naua, e otros muchos caualleros e escuderos e clérigos e labradores e judíos e moros, vezinos de la dicha villa, e en presencia de mí, Rruy López, escriuano público en la dicha villa e de los fechos del dicho conçejo, e de mí, Diego Fernández de Paredes, escriuano de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, e de los testigos yuso escritos, paresçió en el dicho conçejo mosén Diego Fajardo, cauallero mayor del señor rrey de Nauarra, en nonbre e commo procurador que se mostró del dicho señor rrey de Nauarra, e por ante nos, los dichos escriuanos, presentó e leer fizo vna carta de poder del dicho señor rrey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, e vna carta de nuestro señor el rrey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera vermeja en las espaldas, segund que por ellas paresçia, fechas en esta guisa:

(Siguen docs. núms. 415 y 413)

/ (f. 3r) § E presentadas e leydas en el dicho conçejo las dichas cartas del dicho nuestro señor el rrey e del dicho señor rrey de Nauarra, luego el dicho mosén Diego Fajardo dixo que pedía e rrequería, e pidió e rrequirió, en nonbre del dicho señor rrey de Nauarra e por virtud del dicho poder así como su procurador, al dicho conçejo e justiçia, rregidores, caualleros e escuderos e oficiales e omnes buenos que cunpliesen la dicha carta del dicho señor rrey en todo, segund que en ella se contenía, e, en cunpliéndola, ouiesen e rresçibiesen por su señor e de la dicha villa e su tierra e de sus términos e territorio al dichos señor rrey de Nauarra, e le fiziesen la rreuerençia e obidiençia que deuen commo a su señor, e le consintiesen, e a él en su nonbre, commo su procurador que es por virtud del dicho poder, continuar e adquirir e de nuevo tomar la posesión e casi posesión de

la dicha villa e su tierra, e de todos los vasallos e vezinos e moradores della, e de todos sus términos e territorios, e de la justicia e jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto inperio, e de todas las rrentas e pechos e derechos e tributos, ordinarios e extraordinarios, e penas e calonias, e todas las otras cosas anexas e pertenesçientes al señorío e superioridat de la dicha villa e su tierra e por rrazón dello, e entregasen, en quanto en ellos fuese, al dicho señor rrey de Nauarra e al dicho mosén Diego Fajardo en su nonbre, si nesçesario era, de nueuo tomar la dicha posesiön e casi posesiön, e rrecudiesen e fiziesen rreçudir con todas las dichas rrentas, pechos e derechos e penas e calonias e otras cosas pertenesçientes al señorío de la dicha villa e su tierra e por rrazón dél, commo dicho es, faziendo todos los abtos e cosas que para lo suso dicho e cada cosa dello nesçesarios e conplideros fuesen, en lo qual dixo que farían lo que deuían e eran tenudos; en otra manera, dixo que protestaua e protestó quel dicho conçejo e justicia, rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omnes buenos incurriesen en las penas contenidas en la dicha carta del dicho señor rrey, e de se querellar dellos en el dicho nonbre a Su Alteza, e que al dicho señor rrey de Nauarra e a él, en su nonbre, fincase a saluo todo su derecho çerca del señorío e propiedat e posesiön e casi posesiön de la dicha villa e su tierra e términos e territorio, e de todas las otras cosas suso dichas, e para vsar de todo ello, non enbargante qualquier contradichiön que fuese fecha. E de cómmo lo pedía e rrequería, con lo que los dichos conçejo e justicia, rregidores e ofiçiales e omnes buenos sobre ello fiziesen e rrespondiesen, que pedía e pidió a nos, los dichos escriuanos, testimonio signado para guarda del dicho señor rrey de Nauarra e suyo en su nonbre, e que rrogaua a los presentes que fuesen dello testigos. E luego el dicho conçejo e justicia dixieron que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho nuestro señor el rrey con la mayor rreuerençia que podían e deuían así commo a carta e mandado de su rrey, señor natural, al qual Dios mantenga e dexa beuir e rregnar por muchos tienpos e buenos al su seruicio; e otrosí que obedesçían e obedesçieron la dicha carta del dicho señor rrey de Nauarra con rreuerençia deuida commo de señor a quien son tenudos a seruir, e que estauan prestos para las conplir en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna dellas se contiene, faziendo primeramente el dicho mosén Diego, en nonbre del dicho señor rrey de Nauarra, el juramento e pleito omenaje que los señores que fueron desta dicha villa e el dicho señor rrey de Nauarra los ouo fecho antes que destes rreynos de Castilla partiese, e él e los otros señores acostunbraron de fazer al tiempo que fueron / (f. 3v) rreçebidos por señores. E ello fecho, estauan prestos para rreçebir por su señor al dicho señor rrey de Nauarra e consentir al dicho mosén Diego, en su nonbre, continuar qualquier posesiön o posesiones quel dicho señor rrey de Nauarra aya tenido e tenga en la dicha villa e su tierra, e avn si nesçesario fuere, que la tomase e tome e adqui[e]ra de nueuo la posesiön de la dicha villa e el señorío *vel quasi* della e de su tierra e de todas las otras cosas por él dichas, segund e por la manera e forma que en la dicha carta del dicho nuestro señor, el rrey, se contiene. El luego el dicho mosén Diego Fajardo fizo juramento sobre vna señal de cruz e las palabras de los Santos Euangellios, doquier que están, segund forma de derecho, el qual juramento fizo en esta manera:

§ Yo, mosén Diego Fajardo, en ánima e nonbre de mi señor, el rrey don Juan de Nauarra, juro a Dios e a Santa María e a esta señal de (*Cruz*) que con mi mano derecha tango corporalmente, e a las palabras de los Santos Euangellios, doquier que están, e fago, en nonbre del dicho señor rrey de Nauarra, pleito e omenaje, vna e dos e tres vezes, segund costunbre de Españ(i)a, en manos de vos, Pero

Vermúdez, fijo de Velasco Vela, vezino de la dicha villa, rresçibiente por el dicho conçejo, quel dicho señor rrey de Nauarra guardará al conçejo e alcaldes, rregidores e alguazil, caualleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos, clérigos e legos de la villa de Cuéllar e su tierra, todos los vsos e costumbres e ofiçios e franquezas e libertades e graçias e merçedes e preuillejos e cartas e sentençias que fasta aquí el dicho conçejo de Cuéllar e su tierra, e los sus vezinos, ouieron e han, así en general commo en espeçial, segund que mejor e más conplidamente les fueron guardados e mantenidos e les ouieron en los tienpos de los otros señores cuya fue la dicha villa fasta aquí con su tierra; e quel dicho señor rrey de Nauarra non apartará la dicha villa para enajenar de la dicha su tierra, nin la dicha tierra de la dicha villa, nin sus términos nin aldeas nin heredades, nin parte alguna della, nin la enajenará sin la dicha villa, nin la dicha villa sin toda la tierra, a otro lugar nin a otra persona alguna, nin a iglesia nin monesterio; e que el dicho señor rrey de Nauarra non yrá contra lo que dicho es nin contra parte dello en algund tienpo nin por alguna manera.

E fecho el dicho juramento e pleito e omenaje, luego los dichos conçejo e justiçia <e rregidores> e guarda, caualleros e escuderos e procuradores e omes buenos e todas las otras personas suso dichas dixieron que ellos, así commo conçejo e ofiçiales e a boz de conçejo e en lugar de toda la vniuersidad e pueblo e singulares personas de la dicha villa e su tierra, así clérigos commo legos e judíos e moros, e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean, e por todos los que agora son o serán de aquí adelante e cada vno dellos, por sí e en su nonbre singularmente, que auían e rresçebían e ouieron e rresçibieron por su señor de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e términos e territorio, e toda la vniuersidad e pueblo e singulares personas della que agora son o fueren adelante, al dicho señor rrey don Juan de Nauarra e lo rresçebían e rresçibieron al dicho²⁷⁶ / (f. 4r) señorío e a la dicha jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto ynperio, e a todas las rrentas e fueros e pechos e derechos e tributos e penas e colonias e todas las otras cosas anexas a los superioridad e señorío de la dicha villa e de sus términos e tierra e territorio, e a ello e por rrazón dello pertenesçientes, e al vso e exerçión de todo ello e de cada cosa dello, e que se auían e ouieron e otorgauan e otorgaron a todo el pueblo e vniuersidad e singulares personas que agora son o fueren de aquí adelante de la dicha villa e su tierra por vasallos e subditos del dicho señor rrey don Juan de Nauarra, e que estauan prestos para rrecodirle e le fazer rrecodir, e desde agora otorgauan e mandauan que le fuese rrecudido con todas las dichas rrentas, fueros e pechos e derechos e tributos e penas e colonias, e con todas las otras cosas que por rrazón del dicho señorío e superioridad pertenesçen e pertenesçieren e se deuen e deuieren auer e leuar. E que consentían e consintieron quel dicho señor rrey don Juan de Nauarra, e el dicho su procurador en su nonbre, e por él e para él, continuase qualquier posesiõn o posesiones que su señoría aya tenido e tenga de la dicha villa e su tierra e términos e jurediçión e justiçia, çeuil e criminal, e rrentas e pechos e derechos, segund e en la manera e forma que por la dicha carta del dicho nuestro señor, el rrey, se contiene; e do nesçesario e conplidero fuese e sea a su señoría, la ganase e tomase e adquiriese e gane e tome e adquire]ra de nueuo la dicha posesiõn de la dicha villa e su tierra, e el señorío *vel quasi* della e de la jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto inperio, e de todas las rrentas, pechos e derechos e tributos e penas e colonias, e de todas las otras cosas anexas al dicho señorío e superioridad, e a ella e por rrazón dello pertenesçientes, e de cada vna cosa dello, e que lo poseyese todo e

²⁷⁶ dicho] *En el margen inferior se anota: va escripto entre rrenglones do dize: “rregidores”, non enpezca.*

casi, en su nonbre e por él, e vsase e continuase la dicha posesión e casi posesión. E que en quanto en ellos era e lo podían fazer, por este rresçebimiento e abto dauan e entregauan la dicha posesión e casi al dicho señor rrey de Nauarra, e al dicho su procurador en su nombre, e estauan prestos de vsar con el dicho señor rrey en todas las cosas commo con su señor e desta dicha villa e su tierra; e de le fazer, e al dicho su procurador en su nonbre, todos los juramentos e pleitos e omenajes e toda obidiencia e rreuerencia que súbditos vasallos deuen fazer a su señor e superior. E por más abondamiento dixieron que dauan e dieron todo su poder conplido a Pero Bermúdez e Álvar López, vezinos de la dicha villa, que presentes estauan, non rreuocando los otros procuradores, para que en nonbre del dicho conçejo e de los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, e de toda la vniuersidad e pueblo e singulares personas della, que agora son o serán de aquí adelante, rresçiban al dicho señor rrey don Juan de Nauarra, e al dicho su procurador en su nonbre, por señor de la dicha villa e su tierra, e en la manera que dicha es, e fagan sobre ello todo juramento e pleito e omenaje e todas las otras cosas e actos que se deuen fazer e fueren conplideros.

E luego los dichos Pero Bermúdez e Álvar López, procuradores, en los dichos nonbres dixieron que rresçibían e rresçibieron al dicho señor rrey don Juan de Nauarra e al dicho mosén Diego, su procurador, en su nonbre, por señor e de la dicha villa e de su tierra, e que dezían e dixieron e otorgauan e otorgaron todas las dichas cosas e cada vna dellas espeçialmente, segund e en la manera e forma quel dicho conçejo e justicia e rregidores, guarda, caualleros e escuderos e procuradores e omes buenos lo auían fecho / (f. 4v) e dicho e otorgado. Lo qual todo los dichos conçejo e justicia, rregidores e guarda, caualleros e escuderos e procuradores e omnes buenos, e los dichos Pero Bermúdez e Álvar López, procuradores, dixieron que fazían e fizieron, con protestación que por lo sobredicho, nin por otro abto alguno que fagan, non entendían dar nin atribuyr nin consentir quel dicho señor rrey don Juan de Nauarra ouiese nin leuase de la dicha villa de Cuéllar e su tierra otros pechos e costas, saluo aquellas que le son o fueren deuidas e ouiere de auer por rrazón del señorío e superioridad e justicia e juredición çeuil e criminal, e mero misto imperio, e de las otras cosas a ello anexas, e a ello e por rrazón dello pertenesçientes, e commo a señor de la dicha villa e su tierra e vezinos e moradores della.

E luego el dicho mosén Diego Fajardo, en nonbre del dicho señor rrey don Juan de Nauarra, dixo que tomaua e tomó la posesión e casi posesión de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e términos e territorio e juredición, segund e en la manera e forma que por la dicha carta del dicho nuestro señor, el rrey, se contiene, e que açebtaua e açebtó el dicho rresçebimiento e otorgamiento e las otras cosas çerca desto fechas e rrespondidas e dichas por los dichos conçejo e justicia e rregidores e guarda e caualleros e escuderos e procuradores e oficiales e omnes buenos e por los dichos Pero Bermúdez e Álvar López, sus procuradores, sin perjuyzio e derogación alguna del señorío e superioridad e justicia e juredición çeuil e criminal, alta e baxa, e mero e misto imperio, e de las otras cosas suso dichas que pertenesçen al dicho señorío e superioridad e a lo que dicho es e a qualquier cosa dello, e a los derechos e cosas que por rrazón dello e de qualquier cosa e parte dello al dicho señor rrey pertenesçen e pertenesç(er) e puede e deue pertenesçer, en qualquier manera e por qualquier rrazón, así agora commo de aquí adelante en qualquier tienpo. E que luego se asentaua e asentó en vna grada más alta que las otras gradas que en el lugar a do se faze el dicho conçejo estaua, por quanto dixieron que era el lugar en quel dicho señor rrey de Nauarra, si fuera en el dicho

conçejo presente, se deuía asentar, para rresçebir el juramento e pleito e omenaje e la rreuerençia e obidiençia que los dichos conçejo e justiçia e rregidores e guarda, caualleros e escuderos e procuradores e ofiçiales e omes buenos, e los dichos Pero Bermúdez e Aluar López, procuradores, auían de fazer al dicho señor rrey don Juan de Nauarra, e a él en su nonbre. Lo qual todo e cada cosa dello e todos los abtos que por él fuesen fechos, e asimismo por el dicho conçejo e justiçia, rregidores e guarda, caualleros e escuderos e procuradores e ofiçiales e omes buenos, e por los dichos Pero Bermúdez e Aluar López, procuradores, e en los dichos nonbres, e qualesquier açeptamientos que fiziese, el dicho mosén Diego Fajardo dixo e declaró que todo e cada cosa dello fazía e entendía fazer en señal del dicho señorío e superioridad e en continuando qualquier posesión o posesiones quel dicho señor rrey aya tenido e tenga de la dicha villa e su tierra e términos e montes e pastos e rriós e territorios, e a la juredición çeuil e criminal, alta e baxa, e de todo lo otro que dicho es; e do nesçesario e conplidero sea a su señoría quél la ganaua e gana, e tomaua e toma e tomó, e adquiría e adquiere de nuevo la dicha posesión e propiedat de la dicha villa e de toda su tierra e términos e montes e pastos e rriós e territorio, e de la juredición çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto inperio, de todo ello e de todas las rrentas e pechos e derechos e tributos, ordinarios e extraordinarios, e penas e calonias, / (f. 5^r) e de los vasallos e vezinos e moradores e singulares personas de la dicha villa e su tierra, e de todas las otras cosas anexas al dicho señorío e superioridad e propiedat, e a ello e por rrazón dello pertenesçientes, e de cada cosa dello; e queriendo vsar e vsando de todo ello e de cada cosa dello, en nonbre del dicho señor rrey e por él, e eso mismo en señal de la dicha villa, con toda su tierra e términos e los vezinos e moradores e singulares personas della e de su tierra e términos, son so su inperio e juredición, súbditos a él commo a su señor e sus súbditos e vasallos, e en señal de la dicha subjección e vasallaje; e asimismo que entendía fazer e fazía los dichos abtos e açeptamientos e cosas, e cada vna dellas que por él se fiziesen, commo dicho es, con ánimo e voluntad e entençión de continuar e auer la posesión e casi posesión de la dicha villa e sus términos e tierra e juredición çeuil e criminal, alta e baxa, e mero mixto inperio, e de todas las otras cosas suso dichas, e de cada vna dellas, en nonbre del dicho señor rrey e para él, e ge la adquirir e la vsar e continuar e lo poseer; e poseyéndolo e casi, todo e cada cosa dello, en nonbre del dicho señor rrey e para él, e de agora commo de entonçe, dixo que lo dezía e declaraua e auía por dicho e por declarado, así en cada vno de los dichos abtos e açeptamientos e cosas singular e apartadamente, e lo fazía e fizo todo por la mejor manera e forma que podía e puede e deuía e deue de derecho.

E luego el dicho mosén Diego Fajardo rresçibió juramento e pleito e omenaje de los dichos justiçia, rregidores, caualleros e escuderos e guarda e procuradores e ofiçiales e omnes buenos, e de los dichos Pero Bermúdez e Aluar López, procuradores, los quales justiçia e rregidores, caualleros e escuderos, guarda e procuradores e ofiçiales e omes buenos, e Pero Bermúdez e Aluar López, procuradores, por virtud del dicho poder, así commo conçejo e ofiçiales, e a boz de conçejo e en lugar de toda la vniuersidad e pueblo e singulares personas de la dicha villa e su tierra, así clérigos commo legos, e judíos e moros e qualesquier personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean, e por todos ellos, así los que agora son commo los que serán de aquí adelante, e cada vno de los dichos justiçia e rregidores e guarda e procuradores e ofiçiales, por sí e en nonbre singularmente, dixieron que ffazían e fizieron juramento a Dios e a Santa María, e sobre vna señal de (*Cruz*) e a las palabras de los Santos Euangellios, doquier que

están, en forma deuida, rrespondiendo al dicho juramento e a la confusión dél, e por el dicho mosén Diego Fajardo les fue echada e dixeron que sí jurauan e amén. E esto mismo que fazían e fizieron pleito e omenaje en manos del dicho mosén Diego Fajardo, rresçibiente, por el dicho señor rrey, vna e dos e tres vezess, segund costunbre de España, cada vno segund su condiçión e estado, de rresponder e que rresponderán, agora e de aquí adelante, con la dicha villa e su tierra al dicho señor rrey, e que lo rresçebirán e acogerán onrradamente e en ella, a él e a la señora rreyna, su muger, e a sus ffigijos, en lo / (f. 5r) alto e en lo baxo, cada que ý llegaren, de noche o de día, con muchos o con pocos, yrado o pagado; otrosí de obedesçer e obedesçerán sus cartas e mandamientos, e los conplir e los conplirán por obra, e de los guardar e que los guardarán de fecho, commo en ellos fuere contenido; e le rrecodirán e farán rrecodir con todos sus pechos e rrentas e derechos e otras cosas que de derecho de vso e de costunbre el dicho señor rrey de Nauarra ouiere de auer en la dicha villa e su tierra e le pertenesçieren e pertenesçen; e que vernán e sus llamamientos e enplazamientos quando fueren llamados e rrequeridos por sus cartas; e de guardar e guardarán la persona e onrra e estado del dicho señor rrey e de la dicha señora rreyna, su muger, e de sus fijos, e de non ser e que non serán en su deseruiçio, nin en consejo nin en dicho nin en fecho de su muerte, nin prisión nin daño; e do lo sopieren e entendieren o syntieren, en qualquier manera, que lo desuiarán e rredrarán a todo su poder; e donde lo non pudieren fazer que lo farán saber e aperçebirán dello lo más ayña e por mejor vía que pudieren al dicho señor rrey. E que los consejos e secretos que por él e por sus cartas e mensajeros çiertos les fizieren sabidores lo guardarán e lo non descubrirán en daño del dicho señor rrey; e de fazer e que farán con la dicha villa e su tierra guerra e paz por el dicho señor rrey e por su mandado; e de le seruir e onrrar e obedesçer, e le seruirán e onrrarán e obedesçerán en todas cosas, e que le ternán e guardarán toda lealtad e fedelidad que buenos e leales vasallos deuen tener e guardar a su señor; e de guardar e que guardarán en todas las cosas todo lo que buenos e leales e fieles e obidientes vasallos deuen e son tenidos e obligados de mantener e guardar a su señor; e guardando en todo seruiçio e estado de la persona de nuestro señor el rrey e de sus subçesores e señorío rreal, al qual dixieron que, por esto non entendían contradzir nin fazer perjuizio; e que lo así non cunpliesen, que cayesen en aquel caso que caen todos aquellos que falsan e quiebran juramento e pleito e omenaje que fazen a su señor natural.

E luego los dichos conçejo e justiçia, rregidores, caualleros e escuderos e guarda, e los dichos Pero Bermúdez e Aluar López, procuradores, e los otros procuradores e ofiçiales e omnes buenos dixieron que, queriendo apoderar e apoderando al dicho señor rrey don Juan de Nauarra e al dicho mosén Diego, su procurador en su nonbre, en la dicha villa e su tierra e el señorío e jurediçión della e de todas las otras cosas, e para continuaçión a la dicha posesiõ e casy, e de todo e cada cosa e parte dello, e para quel dicho señor rrey, e el dicho su procurador en su nonbre, si nesçesario e conplidero la ayan de nueuo, e adquiriëndogela, en quanto en el dicho conçejo e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos e guarda e procuradores del dicho conçejo e los otros procuradores de la dicha villa e su tierra e ofiçiales e otras personas es dar e entregar, e, dándogela e entregándogela, que le dauan / (f. 6r) e dieron e entregauan e entregaron luego en el dicho conçejo las llaves de las puertas de la dicha villa, las quales el dicho procurador del dicho señor rrey luego allí tomó e rresçibió dellos e dixo que las tomaua e rresçebía en señal de lo suso por el dicho e con el dicho propósito e ánimo e entenciõn.

E luego los dichos conçejo, justicia e rregidores, caualleros e escuderos e guarda e procuradores, e los dichos Pero Bermúdez e Aluar López, procuradores del dicho conçejo e en los dichos nonbres, e otras personas de las que estauan en el dicho conçejo, así clérigos commo legos, e judíos e moros, en rreconosçimiento e señal del señorío e superioridad quel dicho señor rrey de Nauarra tiene e le pertenesçe en la dicha villa de Cuéllar e su tierra e sobre los vezinos e moradores e singulares personas e vniuersidad della, e del vasallaje e subjección; e queriendo que las dichas cosas e cada vna dellas el dicho señor rrey, e el dicho su procurador en su nonbre, aya la posesión e casi de todo lo que dicho es e de cada cosa e parte dello, e la posea e casi, besaron las manos, cada vno dellos sobre sí, al dicho mosén Diego Fajardo, en nonbre del dicho señor rrey de Nauarra, e dixieron que la besauan al dicho señor rrey de Nauarra commo a su señor en persona del dicho su procurador. E luego el dicho mosén Diego, en nonbre del dicho señor rrey, dixo que rresçebía e açebtaua e rresçibió e açebtó los dichos juramentos, pleitos e omenajes e prouisiones e obligaciones e subjeçiones e rreuerençia e obidiençia, e todos los derechos que por las dichas cosas e abtos, e cada vno dellos, se adquirían e podían adquirir al dicho señor rrey, e a él en su nonbre, e avnque lo rresçebía e açebtaua con ánimo e entençión de poseer e casi todo lo suso dicho e cada cosa dello, e vsando e continuando la dicha posesión e casy, e, si nesçesario e conplidero es, aprehendiéndola de nueuo por el dicho señor rrey, e para él, por los dichos abtos e cosas, e por cada vno e qualquier dellos. E en señal del dicho señorío e superioridad quel dicho señor rrey de Nauarra ha e le pertenesçe en la dicha villa e su tierra e términos e territorio, e de la propiedat de la justicia e juredición çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto inperio, e de todas las otras cosas suso dichas anexas e pertenesçientes a lo que dicho es, e por razón dello e de cada vna de llas dichas cosas, e vsándolo e exerçiéndolo por el dicho señor rrey e en su nonbre e para él.

E luego en el dicho conçejo el dicho mosén Diego, en nonbre del dicho señor rrey, así commo señor e poseedor de la dicha villa e de su tierra, e de todas las cosas suso dichas, en señal de lo sobredicho e vsando e continuando la dicha posesión e casy, e avn, si nesçesario e conplidero era, entendiéndola adquirir de nueuo, dixo que, por quanto al dicho señor rrey commo señor de la dicha villa e su tierra pertenesçe la administraciòn e exerçión de la justicia çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto inperio della e de su tierra, e eso mismo ver e ordenar la fazienda e fechos del conçejo e el rregimiento e gouernaciòn de todas las cosas que pertenesçen a la dicha villa e su tierra e conçejo e vniuersidad / (f. 6v) e singulares personas della. Por ende que él, en el dicho nonbre e en señal de lo sobredicho, e con el dicho ánimo e entençión e continuando la dicha posesión, que priuaua e priuó de los ofiços de la justicia al dicho mosén García de Sesé e al dicho Rruy Díaz, alcallede, que presente estaua, en su nonbre, e a sus ofiçiales e a los que a la sazón lo tenían, e que los tomaua e tomó para el dicho señor rrey e él en su nonbre.

E luego el dicho Rruy Díaz, alcallede, e Pero Rruyz, barseno, lugarteniente de alguazil en la dicha villa, que presente estaua, dixieron que dexauan e dexaron los dichos ofiços al dicho señor rrey de Nauarra, e al dicho mosén Diego en su nonbre, e que le entregauan e entregaron luego las varas de la justicia, las quales el dicho mosén Diego rresçibió e tomó en sus manos en señal de la dicha juredición e ofiços de la justicia que así tomaua e tenía por el dicho señor rrey, e vsando e continuando la posesión dello e de cada cosa dello, e, si nesçesario era, queriéndola adquirir e aprehender e aprehendiéndola de nueuo en nonbre del dicho señor rrey,

e por él e para él, que suspendía e suspendió luego de los oficios de rregimientos e escriuanías públicas e procuraciones de conçejo, saluo a mí, el dicho Rruy López, escriuano, a los dichos rregidores e guarda e procuradores e escriuanos, e los mandaua e mandó e defendía e defendió, de parte del dicho señor rrey de Nauarra, que non vsasen de los dichos oficios durante la dicha suspensión, e que tomaua e tomó en sí, e para el dicho señor rrey, los dichos oficios e el derecho e propiedat de proueer çerca dellos e de lo que a los dichos oficios pertenesçe. Lo qual el dicho mosén Diego dixo que fazía e fizo en señal del dicho señorío e de todas las cosas suso dichas, e vsando e continuando e, si menester era, adquiriendo de nueuo e aprehendiendo la dicha posesión e casi, e, en espeçial, quanto toca a los dichos oficios e cosas e a ellos pertenesçientes, e al derecho e poderío de los dar e proueer çerca dello. Lo qual todo, en commo pasó, el dicho mosén Diego, en nonbre del dicho señor rrey, pidió a nos, los dichos escriuanos, que lo diésemos signado de nuestros signos para guarda del derecho del dicho señor rrey de Nauarra, e suyo en su nonbre.

Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes: el liçençiado Velasco Vermúdez e el bachiller Juan de Cuéllar, fijo del doctor Hurtún Velásquez, e Juan Sánchez de Portillo e Alfonso Fernández, yerno de Velasco Fernández, cuchillero, e Miguell Gonçález, notario, e Diego Fernández, clérigo obispo (*sic*), e Alfonso Fernández, clérigo, e Martín Sánchez, clérigo, e Alfonso Fernández, clérigo, Bustio e Juan Luys, clérigo, e Pero Álvarez, fijo de Álvar Fernández, vezinos de la dicha villa, e Ferrando de Lugones e Gaspar de Pumar e Lope de Oliuares del Castillo e Ferrando de Alarcón, criados del dicho señor rrey de Nauarra.

§ E después desto, este dicho día, en el dicho conçejo, el dicho mosén Diego, estando asentado en la grada, en presencia de nos, los dichos escriuanos e testigos / (f. 7r) de yuso escriptos, luego el dicho mosén Diego dixo quel entendía fazer oy, dicho día, otros abtos e cosas subçesiuamente, así en el dicho conçejo e lugar do estauan commo fuera dél, en nonbre del dicho señor rrey, los quales todos e cada vno dellos dixo e declaró que fazía e entendía fazer en señal del dicho señorío e superioridad e propiedat quel dicho señor rrey ha e tiene e le pertenesçe de la dicha villa e sus términos e territorio e tierra e vasallos e vezinos e moradores e singulares personas della e de la dicha justiçia e juredición çeuil e criminal, alta e baxa, e mero e misto imperio, e de todas las otras cosas suso dichas e de todo lo a ello anexo e por rrazón dello pertenesçiente, e queriéndola vsar e exerçer, con ánimo e entençión de lo poseer e poseyéndolo e casi, e todo e cada cosa dello, e vsando e continuando la dicha posesión e casy e de la adquirir e adquiriéndola de nueuo, sí e en quanto nesçesario e conplidero ffuese, en nonbre del dicho señor rrey, e por él e para él. Los quales abtos e cosas que por el dicho mosén Diego así fueron fechos son los siguientes:

§ Primeramente, estando en el dicho conçejo e lugar asentado, commo dicho es, mandó a Juan Corcobado, pregonero público del dicho conçejo, que pregonase luego, e luego pregonó por su mandado que qualesquier personas que quisiesen auer algund pleito o demandas o querellas contra alguna o algunas personas que paresçiesen antel dicho mosén Diego, juez por el dicho señor rrey, en la dicha villa, e que les oyrá e fará conplimiento de justiçia. E luego paresçieron y presentes antel dicho mosén Diego, juez, Garçi Gonçález, fijo de Pero Álvarez, e demandó a Luys García de la Vid, vezino de la dicha villa, que le diera a entregar çiertos marauedís non ge los deuiendo, por ende que pedía al dicho juez que diese la entrega por ninguna e le condenase en las costas. E luego el dicho Luys García pidió traslado e

plazo, e el dicho juez ge lo mandó dar, e que venga rrespondiendo para el viernes primero que viene. E luego, en el dicho conçejo, paresció antel dicho juez Rruy Velásquez, escriuano público en la dicha villa, e fizo ffee cómmo fue dada vna querella criminal por Pedro de Coriel e por María Ferrnández, su muger, contra Alfonso Ffernández, pelligero, por rrazón de çiertas feridas que dio a la dicha su muger, por virtud de la qual querella fuera dado el primero pregón e puesto término que paresçiese el dicho Alfonso Ferrnández, pelligero, a conplir de derecho a los sobredichos; el qual término era pasado e oy se auía de dar el segundo pregón, por ende que el dicho juez mandase fazer el segundo pregón e llamamiento en el dicho conçejo. E luego el dicho juez dixo que mandaua e mandó al dicho Juan Corcobado, pregonero que presente estaua, que llamase e pregonase al dicho Alfonso Ferrnández, pelligero, en el dicho conçejo, segund vso e costunbre de la dicha villa; e pregonó a altas bozes al dicho Alfonso Ferrnández diziendo así: “sepan todos que mosén Diego Fajardo, juez en la dicha villa por nuestro señor el rrey don Juan de Nauarra, enplaza e pone plazo a Alfonso Ferrnández, pelligero, que parezca antél personalmente a se poner e ponga en la cárcel pública seglar de la dicha villa, de oy fasta treynta días primeros siguientes, a se saluar de la querella e acusación e denunçiamiento que contra él fue puesta / (f. 7v) e dada, sobre rrazón de çiertas feridas quel dio a la dicha María Ferrnández, muger del dicho Pedro de Coriel. E si paresçiere antel dicho juez oyrle ha e guardará todo su derecho; en otra manera, sepa que, non enbargante sus absençias e rrebeldías, e auiendo su absençia por presençia, proçederá contra él e contra sus bienes a las mayores penas criminales que se fallaren por fuero e por derecho. Este es el segundo pregón”. E fecho el dicho pregón, luego el dicho juez dixo en el dicho conçejo que él, así como juez de la dicha villa por el dicho señor rrey, entendía que cunplía a su seruiçio e al bien público e paçífico estado de la dicha villa e su tierra e vezinos e moradores della, que ordenaua e ordenó e mandaua e mandó que persona alguna de qualquier ley o estado o condiçión que fuese non traxiese armas por la dicha villa nin por sus arrauales, so pena de seysçientos maravedís para la cámara del dicho señor rrey de Nauarra, e de sesenta maravedís para la justiçia, en la qual ordenança el dicho conçejo e las otras personas que ende estauan consistieron.

§ E luego el dicho juez mandó al dicho Juan Corcobado, pregonero, que lo pregonase, e lo pregonó a altas bozess en esta manera: § “Manda nuestro señor el rrey de Nauarra que persona alguna nin algunas, de qualquier ley o estado o condiçión que sean, non trayan armas algunas por esta su villa de Cuéllar nin por sus arrauales, so pena de seysçientos maravedís para la cámara del dicho señor rrey, e de sesenta maravedís para la justiçia”.

Testigos que a todo lo que dicho es fueron presentes: Gómez Gonçález, escriuano, e Nuño Ferrnández, escriuano; e Juan Gonçález de Valladolid e Miguell Rrodríguez, vezinos de la dicha villa.

§ E luego el dicho mosén Diego salió del dicho conçejo en presençia de nos, los dichos Rruy López e Diego Ferrnández, escriuanos, e testigos de yuso escriptos, e andando con su vara en la mano por la villa e por las calles della, e mandó al dicho Juan Corcobado, pregonero, que pregonase e fiziese el pregón e vedamiento de las dichas armas en la plaça pública de la dicha villa. E luego el dicho pregonero, por mandado del dicho mosén Diego, pregonó públicamente en la dicha plaça, en presençia de muchas personas, el dicho vedamiento de las dichas armas en la forma suso dicha. E luego el dicho mosén Diego mandó que fuesen pintadas en el

dicho abditorio donde acostunbran librar pleitos, en la dicha plaça, las armas del dicho señor rrey de Nauarra. Testigos, los dichos.

§ E después desto, en este dicho día, el dicho mosén Diego fue a la puerta que dizen de Rrobredo e llegaron a ella e dixo que, en señal del dicho señorío e superioridad que el dicho señor rrey ha e le pertenesçe en la dicha villa e su tierra e términos e / (f. 8r) territorio e vasallos e vezinos e moradores e singulares personas della, e juredición çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto inperio, e de todas las otras cosas suso dichas e anexas a ello e pertenesçientes a ello, e por rrazón dello e de cada cosa dello; e vsándolo e exerciéndolo e poseyéndolo e casi, todo e cada cosa e parte dello, e con ánimo e entención de lo poseer; e vsando e continuando la posesión e casi, de todo ello e de cada cosa e parte dello, e aprehendiéndola e queriéndola adquirir de nuevo, sí e en quanto nesçesario e conplidero era, que echaua e echó fuera por la dicha puerta de la dicha villa a los dichos Pero Bermúdez e Álvar López e a Juan Álvarez e Fernand Velásquez, e al liçençiado Velasco Bermúdez e a otras personas, vezinos e moradores de la dicha villa que ý estauan presentes, e fizo çerrar la dicha puerta con la llaue, e luego la fizo abrir e mandó e fizo entrar en la dicha villa por la dicha puerta a los sobredichos. E luego, el dicho mosén Diego entregó las dichas llaues de la dicha puerta, e las otras llaues que le auían dado de las otras puertas de la villa, a los dichos Pero Bermúdez e Álvar López e a los otros que con ellos estauan, vezinos de la dicha villa, e dixo que les mandaua e mandó que touieren e guardasen la dicha villa por el dicho señor rrey de Nauarra. E los sobredichos rresçibieron las dichas llaues e dixieron que estauan prestos para guardar la dicha villa para el dicho señor rrey de Nauarra, e fazer e conplir todo lo que por el dicho mosén Diego, de parte de su señoría, les era e fuese mandado. Testigos, los dichos.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, en este dicho día, estando ayuntados el conçejo e justiçia, rregidores, caualleros e escuderos e guarda e procuradores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa en las gradas que son çerca de la iglesia de Sanct Estevan de la dicha villa, donde se acostunbra de fazer su conçejo, seyendo ayuntados a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e de costunbre, e seyendo llamados e ayuntados espeçialmente para las cosas de yuso contenidas, e estando presente en el dicho conçejo mosén Diego Fajardo, juez en la dicha villa por nuestro señor el rrey don Juan de Nauarra, e Álvar López e Juan Álvarez e Fernand Velásquez e Alfonso Velásquez, rregidores en la dicha villa, e Pero Bermúdez, guarda de los omnes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e Juan Fermández de la Iglesia, rregidor de los dichos omes buenos pecheros, e Pascual Sánchez e Andrés Fermández e Martín Gonçález, çapatero, procuradores de los dichos omes buenos pecheros, e Pero Gonçález, procurador del conçejo de la dicha villa, e otros muchos caualleros e escuderos e clérigos e labradores e judíos e moros, vezinos de la dicha villa, e en presençia de mí, Rruy López, escriuano público en la dicha villa e de los fechos del conçejo a la merçed de mi señor, el rrey don Juan de Nauarra, e de mí, Diego Fermández, escriuano de nuestro señor el rrey, e de los testigos de yuso escriptos, luego el dicho mosén Diego Fajardo seyendo asentado commo juez e justiçia en la dicha villa e su tierra por el dicho señor rrey de Nauarra, dixo que él entendía de fazer / (f. 8v) en el dicho conçejo çiertos abtos e cosas, en nonbre e commo procurador del dicho señor rrey, los quales, todos e cada vno dellos, dixo e declaró que fazía e entendía fazer en señal del señorío e superioridad e propiedat quel dicho señor rrey de Nauarra ha e le pertenesçe de la dicha villa e de su tierra e términos e territorio e vasallos e vezinos e moradores e singulares personas della, e juredición çeuil e criminal, alta e baxa, e

mero misto inperio, e de todas las otras cosas suso dichas e de cada cosa e parte dello, e de todo lo a ello e cada cosa e parte dello anexo a ello e pertenesçientes a ello, e por rrazón dello e de cada vna dellas; e vsándolo e exerçiendolo e poseyendolo e casy, todo e cada cosa e parte dello, e con ánimo e entençión de lo poseer e casi, vsándolo e continuando la posesión e casi de todo ello, e de cada cosa e parte dello, e aprehendiéndola e queriéndola adquirir de nueuo, sí e en quanto nesçesario e conplidero era, en nonbre del dicho señor rrey e por él e para él. Los quales dichos abtos e cosas que por el dicho procurador del dicho señor rrey así fueron fechos en el dicho conçejo son los que adelante dirá:

§ Lo primero dixo que, por quanto él non podía ser presente a rresidir en la dicha villa para vsar de los dichos ofiços de la justiçia e la vsar e exerçer en la dicha villa e su tierra por sí mismo, porque se auía de absentar por otras cosas conplideras a seruicio del dicho señor rrey de Nauarra, por ende quel, en nonbre del dicho señor rrey, e por virtud del dicho poder, que ponía e puso por justiçia en la dicha villa e su tierra por el dicho señor rrey de Nauarra a Miguell Rrodríguez e a Pero Fernández de Portillo, por alcalles; e a Pero Velásquez por alguazil, vezinos que son en la dicha villa, para que vsen de los dichos ofiços de justiçia en la dicha villa e su tierra por el dicho señor rrey, en quanto su merçed fuese e non más. E los dichos Miguell Rrodríguez e Pero Fernández, alcalldes, e Pero Velásquez, alguazil, dixieron que les plazía de tener los dichos ofiços de la justiçia de la dicha villa e su tierra por el dicho señor rrey de Nauarra, en quanto su merçed fuese. E luego el dicho mosén Diego Fajardo, procurador suso dicho, les dio e entregó las varas de la justiçia, las quales los dichos Miguell Rrodríguez e Pero Fernández, alcalldes, e Pero Velásquez, alguazil, rresçibieron e tomaron. E rresçibió dellos el dicho mosén Diego juramento, en forma deuida de derecho, sobre la señal de la cruz (*Crux*) e las palabras de los Santos Euangellios, que ellos e cada vno dellos obedesçerán todos los mandamientos quel dicho señor rrey les mandare, por palabra o por carta o por mensajero çierto, e que guardarían el señorío e la onrra e los derechos del dicho señor rrey de Nauarra en todas las cosas, e que non descubrirán, en ninguna manera que ser pueda, sus poridades, non solamente las quel dicho señor rrey les dixiere por sí, mas avn las quel les enbiare dezir por su carta e por su mandado, e desuiarán su daño en todas las cosas que pudieren e sopieren. E si por aventura, ellos o qualquier dellos, non ouiesen poder de lo fazer, que aperçebirán al dicho señor rrey de Nauarra dello e ge lo farían saber, e que los / (*f. 9r*) pleitos que viniesen antellos que los librarían breuemente e lo más aýna e mejor que sopieren; e por amor nin por desamor nin por miedo nin por don que les sea dado nin prometido de dar, non desuiarán de la verdat nin del derecho nin en quanto touieren los dichos ofiços que ellos nin algunos dellos, nin otro por ellos, non rresçibirán don nin prouisión de omne alguno que aya mouido pleito antellos o que sepan que los han de mouer, nin de otre que ge lo diese por rrazón dello. Al qual juramento e confusión dél que por el dicho mosén Diego Fajardo les fue echada rrespondieron, cada vno dellos: “sí, juro”, e “amén”.

E luego el dicho mosén Diego, en nonbre del dicho señor rrey e por virtud del dicho poder, dixo que por quanto él non podía estar en la dicha villa para entender en los ffechos e fazienda del conçejo della e en la gouernación e administración e rregimiento della e de su tierra; e, asimismo, por quanto la suspensión que auía fecho a los dichos rregidores e escriuanos e guarda e procuradores e ofiçiales non la feziera a fin de les fazer perjuyzio alguno en sus ofiços, mas por las cabsas e rrazones que en la dicha suspensión e en los otros abtos auía declarado, por ende

que alçaua e alçó la dicha suspensión que fecho auía de los dichos ofiçios a los dichos rregidores e guarda e escriuanos e procuradores, que ge les dexaua segund que antes los tenían, para que los touiesen e vsasen de los dichos ofiçios a la merçed del dicho señor rrey de Nauarra. E que mandaua e mandó luego a los dichos conçejo e rregidores, caualleros e escuderos e guarda e procuradores e ofiçiales e omes buenos e otras personas que rresçibiesen a los dichos ofiçiales de alcaldías e alguaziladgo por el dicho señor rrey de Nauarra a los dichos Miguell Rrodríguez e Pero Fernández, alcalldes, e Pero Velásquez, alguazil, e vsasen con ellos e les rrecudiesen e fiziesen rrecodir con los derechos que ouiesen de auer en tanto que touiesen los dichos ofiçios. E luego los dichos conçejo e rregidores, caualleros e escuderos, guarda e procuradores e ofiçiales e omnes buenos e otras personas dixieron que rresçebían e rresçibieron a los dichos Miguell Rrodríguez e Pero Fernández por alcalldes, e Pero Velásquez, alguazil de la dicha villa e su tierra por el dicho señor rrey de Nauarra, e estauan prestos de vsar con ellos en los dichos ofiçios de justiçia e de les rrecodir e fazer rrecodir con todos los salarios e derechos a los dichos ofiçios de justiçia pertenesçientes. E luego el dicho conçejo e alcalldes e alguazil, rregidores, caualleros e escuderos e guarda e procuradores e ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa e su tierra dixieron que consentían e consintieron en todos e qualesquier abtos e cosas que por el dicho mosén Diego, en nonbre del dicho señor rrey de Nauarra e por él, eran fechos, así en el dicho conçejo commo ffuera dél, para en señal del dicho señorío e superioridad quel dicho señor rrey de Nauarra ha e le pertenesçe en la dicha villa e su tierra e términos e territorio e vasallos e vezinos e moradores e singulares personas della, e de la subjección e vasallaje que todos ellos le deuen commo a su señor, e de la dicha jurediçión çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto inperio, e de todas las otras cosas anexas / (f. 9v) a lo que dicho es, e vsándolo e exerçiéndolo, e para adquisición e continuación de la posesión e casi de todo ello, e de cada [cosa e] parte dello, que les plazía de todos los dichos abtos, e prestaron e prestauan a todos los dichos abtos e cosas, e cada vna dellas, su paçiencia e consentimiento, en aquella manera que lo mejor podían fazer e más conplidero era a guarda e conseruación del derecho del dicho señor rrey de Nauarra çerca de lo que dicho es e de cada cosa dello. E el dicho mosén Diego dixo que así lo rresçebía e rresçibió e açebtaua e açebtó, todo e cada cosa e parte dello, e con el dicho ánimo e entençión e de la manera e forma suso dichas.

Testigos que a todo esto que dicho es fueron presentes: Gómez Gonçález e Gómez Fernández e Aluar Fernández, escriuanos, e Ferrnand Mudarra e Diego López e Juan López, fijos fijos de Velasco Martínez, e Ferrnand Gutiérrez de Seuilla e Alfonso Mudarra e Ferrnando de Lugones e Gaspar de Pumar, criados del dicho señor rrey de Nauarra.

§ E después desto, este dicho día, en presençia de nos, los dichos escriuanos, e de los testigos de yuso escriptos, el dicho mosén Diego fue a vn rrecuesto que es çerca de la dicha villa, donde estaua puesta la forca en que se acostumbra de fazer justiçia de los malfechores, e dixo que, en señal de las dichas cosas e vsando dellas e con el dicho propósito e entençión e en la manera e al fin suso dichos, que mandaua e mandó e fizo luego arrancar e tirar la dicha forca e deffazerla del lugar donde estaua, e mandó e fizola poner luego en el dicho çerro donde estaua. Los quales dichos abtos e cosas por el dicho mosén Diego, procurador del dicho señor rrey de Nauarra, fechos se fizieron por él pública e notoria e paçíficamente, sin contradición de persona alguna. E de todo ello, cómmo pasó, el dicho mosén Diego Fajardo pidió a nos, los dichos escriuanos, que ge lo diésemos signado para

guarda del derecho del dicho señor rrey de Nauarra, e suyo en su nonbre. E asimismo los dichos conçejo e alcaldes e alguazil, caualleros e escuderos e guarda e procuradores, lo pidieron signado para guarda de su derecho, e rrogaron a los presentes que fueran dello testigos, los quales son estos: Pero Bermúdez e el liçenciado Velasco Vermúdez, su ffiio, e Fernand Velásquez e Françisco Núñez, rregidores, vezinos de la dicha villa.

E después desto, este dicho día, el dicho mosén Diego Fajardo, juez en la dicha villa suso dicho, dixo que por quanto él estaua ocupado de algunas cosas que eran seruiçio del dicho señor rrey e non podía yr a la cárçel de la dicha villa donde estauan las prisiones e presos della, por ende que daua todo su poder conplido a los dichos Migell Rrodríguez e Pero Fernández, alcaldes, para que fuesen a casa de mosén Ferrnando, donde estaua la dicha cárçel e prisiones e presos, e lo tomasen e entregasen al / (f. 10r) dicho Pero Velásquez, alguazil.

Testigos: el bachiller Juan de Cuéllar e Alfonso Mudarra e Gaspar de Pumar e Ferrnando de Lugones, criados del dicho señor rrey de Nauarra.

§ E luego, en este dicho día, los dichos alcaldes, por virtud del dicho poder del dicho mosén Diego, fueron a la casa e cárçel del dicho mosén Ferrnando e fallaron ende a Angelina, su muger, por quanto el dicho mosén Ferrnando non pudo ser auido, e fiziéronle saber commo ellos venían a la dicha cárçel por mandado del dicho mosén Diego, juez, para que el dicho mosén Ferrnando, si ende estudiara, les entregara las prisiones e presos que en la dicha cárçel estauan. E luego la dicha Angelina, muger del dicho mosén Ferrnando, dixo que commo quier que su marido non era presente, que ella lo quería entregar e dar a los dichos alcaldes e alguazil, segund que por el dicho mosén Diego, en nonbre del dicho señor rrey de Nauarra, era mandado. E luego les entregó a Juana, muger de Garçi Montero, que estaua preso (*sic*) en la dicha cárçel, e les entregó las llaues de la dicha cárçel e prisiones e grillos e çepo, que son éstos: dos cadenas e tres candados e vn çepo e quatro llaues e vnos grillos e quatro collares de cadena e çinco esposas e diez ferrupeas con diez eslauones. De lo qual todo e cada cosa dello los dichos alcaldes e alguazil dixieron que se otorgauan por contentos dello, e lo entregaron al dicho Pero Velásquez, alguazil, que ende estaua, lo qual todo él rreçibió en sí e se otorgó por contento dello.

Testigos que a esto fueron presentes: Luis Garçía de la Vid e Alfonso Mudarra e Garçi Gonçález, fiijo de Per Áluarez, e Antón, andador, vezinos de la dicha villa.

E va escripto sobrerraydo en vn lugar o diz: “del”; e en otro lugar o diz: “sintieren”, non lo enpezca.

E yo, el dicho Rruy López, escriuano público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con el dicho Diego Fernández, escriuano, e con los dichos testigos, e a rruero e pedimiento del dicho mossén Diego Fajardo, en nonbre del dicho señor rrey de Nauarra, e de los dichos conçejo e justiçia e rregidores e caualleros e escuderos e guarda e procuradores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, esta escriptura fezimos escriuir para el dicho conçejo, que va escripta en diez fojas de papel çebty de dos fojas el pliego, con ésta en que van nuestros signos, e en somo de cada plana van tres rrasgos de tynta; e de yuso, puesta mi señal de mi nonbre acostunbrado, e por ende ffiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy López (*rúbrica*).

/ (f. 10v) E yo, el dicho Diego Fernández de Paredes, escriuano del dicho señor rrey e su notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con el dicho Rruy López, escriuano, e con los dichos testigos, e por el dicho pedimiento e rrequerimiento e rruego a nosotros fecho por el dicho mosén Diego Fajardo, en nonbre del dicho señor rrey don Juan de Nauarra, e de los dichos conçejo e justiçia e rregidores, caualleros, escuderos e guarda e procuradores e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, esta escriptura fezimos escriuir para el dicho conçejo, que va escripta en diez fojas de papel çebty de a dos fojas el pliego, con esta en que van nuestros signos, e en fin de cada plana van señaladas nuestras señales de los nonbres acostunbrados, e por ende ffiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Diego Fermández (*rubrica*).

417

1439, agosto, 15. Medina del Campo.

El rey Juan de Navarra vende al concejo de la villa de Cuéllar, por 400.000 maravedís, los lugares de La Pililla, que ahora se llama Montemayor, Santiago, San Miguel del Arroyo, El Caño, Casarejos, Cogeces del Monte, Aldealbar, Santibáñez, La Mata y Perosillo, con todos sus términos y jurisdicción. Dichos lugares, cuando él partió de Castilla para Navarra, fueron apartados de su villa de Cuéllar por Juan II de Castilla, que se los dio por merced al doctor Diego Rodríguez de Valladolid, de su Consejo, y después de su muerte, a Rodrigo Díaz de Mendoza; pero al volver él a Castilla, Juan II se los restituyó con todos sus términos, rentas, pechos, derechos y jurisdicción.

B. ACDA, 7, núm. 14. Traslado sacado circa 1450. Véase doc. núm. 502.

CIT. RODRÍGUEZ VILLA, *Beltrán de la Cueva*, pág. 246-247.

Sepan quantos este público instrumento vyeren cómo nos, don Juan, por la gracia de Dios rrey de Nauarra, infante e gouernador general de Aragón e de Seçilia, duque de Nemos, de Monblanque, de Peñafiel, conde de Ribagorza, e señor de la çibdat de Valager. Por rrazón quel muy alto e muy exclareshido príncipe el señor rrey de Castilla e nuestro muy caro e muy amado primo, al tiempo e sazón que nos partimos destos rregnos de Castilla para el nuestro rregno de Navarra, apartó los lugares de La Pelilla, que agora se llaman Monte Mayor, e Sanctiagu e Sanct Miguell del Arroyo e El Caño e Casarejos e Cogezes e El Aldea del Val e Santiuáñez e La Mata e Perosillo, con su torre e casa, con todos sus términos, e la juridiçión e justiçia dellos, de la nuestra villa de Cuéllar e su tierra e términos e juridiçión e distrito e territorio; e fizo merçed de los dichos lugares de suso declarados e de la juridiçión e justiçia çeuill e criminal, e mero e misto ynperio dellos e de sus términos, al doctor Diego Rrodríguez de Valladolid, del Consejo del dicho señor rrey; e después de su finamiento e muerte del dicho doctor, Rruy Díaz de Mendoza, teniendo los dichos lugares en lo sobre dicho e cada cosa e parte dello, e después que nos venimos en los dichos rregnos, el dicho señor rrey, nuestro primo, nos rrestituyó e tornó, e mandó rrestituyr e tornar los dichos lugares de La Pelilla, que se agora llama Monte Mayor, e Sanctiagu e Sanct Miguell

del Arroyo e El Caño e Casarejos e Cogezes e El Aldea del Val e Santybáñez e La Mata e Perosillo, con su casa e torre, con todos sus términos e rentas e pechos e derechos e jurisdicción e justicia çeuil e criminal, e mero misto ynperio dellos e de cada vno dellos, e con todas las otras cosas anexas e pertenescientes al señoríos dellos que así por el dicho señor rrey, nuestro muy caro e muy amado primo, fueron apartados de la dicha nuestra villa de Cuéllar, para que los ovyésemos e poseyésemos, con todo lo suso dicho, por nuestro e commo nuestro, segund más largamente se contiene en la carta e contrabto de la dicha rrestitución. E por vos, el conçejo, justicia, alcalldes, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra, nos fue suplicado por vuestra petyción que por vos fazer merçed, vos rrestetuyésemos e tornásemos e mandásemos rrestituyr e tornar los dichos lugares e cada vno dellos, con todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello a ellos anexo e pertenesciente, o vos los vendiésemos por preçio e quantya rrazonable, para que los touiésedes e poseyésedes e fuesen aldeas desa dicha nuestra villa de Cuéllar e de su jurisdicción e territorio e distrito e términos, segund e commo lo eran e los teniades e poseyades antes quel dicho apartamiento dellos fuese fecho de la dicha nuestra villa de Cuéllar, segund que los teniades e poseyédes antes que nos partiésemos destes (destos) dichos rregnos para el dicho nuestro rregno de Navarra; e que los dichos lugares e vezinos e²⁷⁷ rentas e pechos e derechos dellos, con todo lo suso dicho, sea e quede nuestro e de nuestro señorío, segund lo eran antes e al dicho tienpo e sazón que nos partiésemos de los dichos rregnos para el dicho nuestro rregno de Navarra, e fuese fecho el dicho apartamiento dellos, en lo suso dicho, de la dicha nuestra villa de Cuéllar, segund más largamente se contiene en la dicha petyción. E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra sea acresçentada e conseruada, segund que solía estar e estaua al dicho tienpo que nos partymos destes dichos rregnos; e por algunas nescçesidades que al presente tenemos, nos fue e es nescçesario e conplidero a nuestro / (f. 1v) seruiçio de vender al dicho conçejo, justicia, alcalldes, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar e de su tierra los dichos lugares, e cada vno dellos, con todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, segund que por la dicha vuestra petyción nos lo suplicastes e en esta presente carta de yuso se conterná. Por ende nos por esta presente carta de nuestra propia e libre e agradable e espontánia voluntad, e de nuestra çierta çiençia, otorgamos e conosçemos que vendemos a vos, el dicho conçejo, justicia, alcalldes e rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar e de su tierra los dichos lugares de la dicha Pellilla, que se agora llama Monte Mayor, e Sanctiago e Sanct Miguell del Arroyo e El Caño e Casarejos e Cogezes del Monte e la Aldea del Bal e Santibáñez e La Mata e Perosillo, e los vezinos e moradores dellos, e con todos sus términos e jurisdicción e justicia çeuil e criminal e mero e misto ynperio; e montes e prados e pastos, e aguas estantes e corrientes e manantes, e con todas las otras cosas a los dichos lugares e al señorío dellas anexas e pertenescientes en qualquier manera, para que sean vuestras aldeas e de la dicha nuestra villa de Cuéllar e de su jurisdicción e territorio e distrito e términos, por juro de heredad para sienpre jamás, para que lo ayades todo por vuestro e commo vuestro, segund e commo e en la manera e forma que teniades e poseyades los dichos lugares, e cada vno dellos, con todo lo sobre dicho, antes e al tienpo que nos partyésemos destes dichos rregnos e se feziere el dicho apartamiento de los dichos lugares, con todo lo sobredicho, de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra; en tal manera que los dichos lugares e vezinos e rentas

²⁷⁷ e] *Escrito sobre rre.*

e pechos e derechos dellos, con todo lo sobredicho, sea e quede nuestro e del nuestro señorío, segund lo era antes e al dicho tienpo e sazón que nos partyésemos destos dichos rregnos para el dicho nuestro rregno de Navarra e fuese fecho el dicho apartamiento dellos, con lo sobredicho, de la dicha nuestra villa de Cuéllar. La qual dicha venta de los dichos lugares, e de cada vno dellos, con todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, en la manera e forma que dicha es, vos fazemos e vos los vendemos por preçio e quantía venido e ygalado e concordado entre nos e vos, el dicho conçejo, justiçia, alcalldes, rregidores e ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar, a saber, quatroçientas mill maravedís, los quales rreçebimos de vos contados e nos los distes e pagastes rrealmente e con efecto; e los nos pasamos a nuestra parte e poder, bien e conplidamente, en tal manera que nos somos bien contento e pagado e satisfecho a toda nuestra voluntad de vos, el dicho conçejo, justiçia e alcalldes e ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra de todos los dichos maravedís. E por quanto la paga non paresçe, rrenunçiamos la ley *de numerata pecunia*, e ley e derecho que dize que los testigos de la carta deuen ver fazer la paga de la cosa sobre que es fecho el contrato de venta, en dineros o en oro o en plata o en otra cosa que lo vala; e la otra ley en que dize que fasta dos años es tenido a prouar la paga el que la faze al que la rreçibe, saluo sy aquel que la paga rreçibe, rrenunçia aquesta ley, e non (*sic*) asý la rrenunçiamos porque somos bien contento e pagado de los dichos maravedís de vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra; e otorgamos e confesamos que estos dichos quatroçientas mill maravedís que de vos rreçebimos por los dichos lugares, con todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, es justo e verdadero e derecho e ygal e conuenible preçio / (*f. 2^o*) e que non vale más a la sazón que agora vos la vendemos; e que contra esto non sea nin pueda ser rreçebida prouança alguna. E queremos e otorgamos que, en caso que los dichos lugares, con todo lo sobredicho, mucho más valen o valiesen que los dichos quatroçientas mill maravedís de preçio por que vos fazemos la dicha venta, quel dicho contrato de venta sea firme e aya conplido vigor e efecto; e vos fazemos pura donaçión e non rreuocable, que es dicha entre biuos, de la dicha demasía de quanto quier que ello sea, porque tal es nuestra voluntad e nos plaze dello. E por esta presente carta rrenunçiamos e partimos de nos e de nuestros herederos e subçesores hunibersales e singulares el señorío e propiedat e tenençia e posesión, *vel casy*, de los dichos lugares e aldeas, e de todo lo suso dicho a ellas e a cada vna dellas anexo e pertenesçiente, de que assý vos fazemos la dicha venta, e todo el qualquier derecho e abçión e demanda rreal e personal, vtyle e direta e mista; e de otra qualquier manera e calidat que sea o ser pueda, e todo e qualquier ofiçio de juez e ynploraçión dél; e qualquier otro rremedio e rrecurso que nos, e los dichos herederos e subçesores e qualquier de nos o dellos, avemos o han e nos conpeta o podrá conpeter en qualquier manera e tyenpo e por qualquier rrazón e cabsa a los dichos lugares e a todo lo sobredicho anexo e pertenesçiente al señorío dellos e de cada vno dellos de que asý vos fazemos la dicha venta, segund e commo dicho es; e lo çedemos e dexamos e rrenunçiamos e rremetymos e traspasamos por este ynstrumento e por la tradiçión dél e (*sic*) vos, el dicho conçejo e omes buenos, e el señorío e propiedat e tenençia e posesión, *vel casy*, de todo ello e de cada cosa e parte dello; e qualquier derecho e abçión e demanda rreal e personal, vtyle e direta e mista, e de otra qualquier natura e calidat que sea e ser pueda; e de todo qualquier ofiçio de juez e ynploraçión dél e otro qualquier rremedio e rrecurso; e la tenençia e posesión, *vel casy*, de todo ello, a vos e en vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra, que a mayor abondamiento

desde ahora nos consentymos por tenedor e poseedor, *vel casy*, de todo ello de que asý vos fazemos la dicha venta, por vos e en vuestro nonbre, fasta que por vos o por otro o otros en vuestro nonbre sea tomada la tenençia e posesión, *vel casy*, de todo ello. E demás desto vos damos poder para que vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, por vos o por otro o otros en vuestro nonbre, podades e puedan entrar e tomar por vuestra propia abtoridat, sin liçençia de juez nin de alcalde alguno, e sin otra nuestra liçençia e sabidoría nin de los dichos nuestros herederos e subçesores, la tenençia e posesión, *vel casy*, rreal e atual e corporal, de los dichos lugares e aldeas e todo lo suso dicho a ellos anexo e pertenesçiente, de que asý vos fazemos la dicha venta, avnque nos e los dichos nuestros herederos e subçesores e qualquiera dellos o otras qualesquier personas lo contradigamos e rresistamos e contradigan e rresistan por bía de fecho e de derecho, sin pena e calunia alguna; e lo podades continuar e continuades e lo tengades e poseades, con todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, por vuestro e commo vuestro, syn pena e calunia alguna. E prometemos e nos obligamos por nos e por los dichos nuestros herederos e subçesores, de vos fazer sano e de paz los dichos lugares e cada vno dellos, con todo lo sobre dicho e cada cosa e parte dello anexo e pertenesçiente, a ellos e al señorío dellos, e a la tenençia e posesión, *vel casy*, de todo ello e de cada cosa e parte dello, a vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de qualquier o qualesquier persona o personas de qualquier estado o condiçión o preheminençia o dipnidat (*sic*) que sean, avnque sean coniuntas / (*f. 2v*) a nos por filiaçión o por herma[n]dat o en otra qualquier manera, que vos lo demandare o enbargaren o contrallaren, todo o parte dello, en juyzio o fuera dél, por vñas de ffecho o de derecho, por qualquier cabsa o en qualquier manera que sea o ser pueda; e de tomar por vos la boz e el pleito o pleitos, embargo o enbargos que contra vos fueren mouidos desde el día que fuéremos sobre ello rrequeridos o ynterpellados, nos o los dichos nuestros herederos e subçesores, o qualquier dellos, por vos o por otro en vuestro nonbre, fasta treynta días primeros siguientes, e los proseguir a nuestra costa e misión, e sacarvos a paz e a saluo e sin daño e sin costa alguna de todo ello e de cada cosa e parte dello, en tal manera que los dichos lugares, con todo lo suso dicho e la tenençia e posesión, *vel casy*, de todo ello e de cada cosa e parte dello, de que asý vos fazemos la dicha venta vos quede sano e saluo e libre e esento e en paz; e sin molestación nin pertuba nin contradición alguna. E que esta dicha venta quede firme e valedera e de todo conplido efecto para sienpre jamás. E otrosí prometemos e nos obligamos por nos e por los dichos nuestros herederos e subçesores de non rreuocar esta dicha donaçión que vos fazemos de la dicha demasía, segund dicho es, por cabsa alguna de yngratedumbre, porque pueden de derecho ser rreuocadas las donaçiones, o porque se diga esta dicha donaçión es ynmensa o fecha allende de la quinta parte de nuestros bienes o en fraude o lesión de nuestros fijos que son nascidos o nascieren de aquí adelante; o que es fecha allende de la quantía de quinientos sueldos o dineros de oro, o que non fue ynsinuada, nin por otra cabsa nin rrazón alguna; antes queremos e es nuestra voluntad que puesto que vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, ouiédeses cometydo contra nos, o contra los dichos nuestros herederos, las dichas cabsas de yngratydumbre, alguna o algunas dellas, por las quales podía ser tremota esa dicha donaçión, las quales avemos aquí por espresas, seyendo dellas e de cada vna dellas ynformado, que se non pueda rreuocar, mas que sea firme e vala para si[en]pre jamás. E otrosí queremos e es nuestra boluntad que, puesto que esta dicha donaçión sea fecha en fraude o lisió[n] de nuestros fijos, o de los que ouiéremos de aquí adelante, o sea fecha allende de la quantía de quinientos sueldos o dineros de oro e non sea ynsinuada que vala e aya conplido efecto e mayor

abodamiento, damos poder a vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, e a quien vuestro poder ouiere, para que por nos e en nuestro nonbre e en el buestro e de qualquier de vos, notefiqueades o ynsinuedes e notifique e ynsinúen esta dicha donaçión antel dicho señor rrey, nuestro primo, o ante los sus oydores de la su abdiencia e ante los juezes e alcaldes de la su casa e corte e chançellería, e de qualquier çibdades e villas e lugares de los sus rregnos e señoríos, o ante qualquier o qualesquier dellos; e les podades e puedan pedir e pydades²⁷⁸ e pidan e aprueuen e ynsinúen e confirmen e ayan por ynsinuada esta dicha donaçión e presten a ella su abtoridat; a los quales e a cada vno de los dichos oydores e alcaldes e juezes damos poder conplido para ello e para cada cosa e parte dello, e nos sometemos a su juridición. Çerca desto rrenunçiamos nuestro propio fuero e preuillejo dél, ca nos de agora consentymos en la dicha ynsinuación e abtoridat que por los dichos juezes o qualquier dellos fuere ynterpuesta. Lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte dello prometemos e nos obligamos por nos e por los dichos nuestros herederos e subçesores, e por cada vno e qualquier dellos, de tener e guardar e cunplir, e de non yr nin venir contra ello nin contra parte dello, direte nin yndirede, callada nin espresamente, en juyzio nin / (f. 3r) fuera dél, so pena e postura que sobre nos e sobre los dichos nuestros herederos e subçesores, e sobre cada vno de nos e dellos ponemos, de quinientas mill maravedís; la pena pagada o non, que todavya seamos tenudos e obligados a todo lo suso dicho e a cada cosa e parte dello. E obligamos a ello a nos e a nuestros bienes muebles e rraýzes, avydos e por aver, e a nuestros herederos e subçesores e a cada vno dellos e a sus bienes dellos e a cada vno dellos. E demás desto, damos poder conplido al dicho señor rrey de Castilla, e a todos los juezes e justicias de la su casa e corte e chançellería, e de todas las çibdades e villas e lugares de los sus rregnos e señoríos, a la juridición de los quales e de cada vno dellos sometemos a nos e a los dichos nuestros herederos e subçesores, rrenunçiendo nuestro propio fuero e el preuillejo dél, en cuya juridición nos obligamos e prometemos, por nos e por los dichos nuestros herederos e subçesores, de tener e guardar e conplir todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello, para que conpela a nos e a los dichos nuestros herederos e subçesores, por todos los rremedios del derecho, de tener e guardar e cunplir todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello; e para que fagan entrega e execución en nos e en los dichos nuestros bienes e de los dichos nuestros herederos e subçesores por todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, e por la dicha pena si en ella, nos e los dichos nuestros herederos e subçesores, cayéremos, bien asý e atan conplidamente commo si sobre todo lo suso dicho e sobre cada cosa e parte dello ffuese dada sentençia dyfenetiba por los dichos juezes, e por cada vno dellos, contra nos e contra los dichos nuestros herederos e subçesores, e contra cada vno dellos, e la dicha sentençia fuese pasada en cosa judgada e consentyda por las partes. E sobre esto que dicho es e en este público ynstrumento se contiene e por mayor balidación e corroboración dello, e de cada cosa e parte dello, rrenunçiamos e partimos de nos, e de los dichos nuestros herederos e subçesores e de cada vno dellos, todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos e decretos e cánones e vsos e costumbres e estilos e fazañas, preuillejos, benefiços e abgilio e rrecursos que contra lo suso dicho o contra qualquier cosa o parte dello son o podrían ser, o a nos o a los dichos nuestros herederos e subçesores, o a qualquier de nos, podría aprouechar. E espeçialmente rrenunçiamos e partymos de nos, e de los dichos nuestros herederos e subçesores e de cada vno dellos, todo benefiço de rrestitución *in integrum* e otro qualquier abgilyo e rrecurso que a nos e a ellos e a

²⁷⁸ pydades] y escrita sobre o.

qualquiera dellos podía e puede aprouechar e non competer por rrazón de menor hedat o por cauallería o generosía, o por ynorancia de fecho o de derecho o por otro beneficio qualquier espeçial o por otra justa cabsa o cláusula general. E otrosí rrenunçiamos la exebción de dolo e mal engaño, que nos confesamos que en cosa alguna de lo en esta escriptura contenido non ouo nin ha dolo nin engaño alguno; e puesto que lo ouiera, queremos que non nos podamos ayudar e aprouechar de la tal exebción de dolo e engaño, por vya de açion nin exeçion nin enploraçion de ofiçio de juez nin en otra manera alguna, quier el tal dolo e engaño ynterbenga ex propósito o por el mesmo fecho o por la mesma cosa e quier de cabsa a lo contenido en esta escriptura, quier inçida o ynterbenga en ello. E otrosí rrenunçiamos la ley del derecho en que dize e quiere que el que es engañado o leso o danificado en más de la meytad del justo preçio, que puede pedir rresiçion del / (f. 3v) contrario o que sea suplido el justo preçio. E otrosí rrenunçiamos la ley del derecho que dize e quiere que la pena non puede ser esecutada fasta que sea demandada e judgada; e otrosí la ley e derecho que dize e quiere quel derecho esecutybe non se traspase en los singulares subçesores; e otrosí la ley e derecho que dize e quiere que avnque el derecho esecutybe se traspase en los subçesores, que deue el subçesor ser çitado e llamado antes que se faga la esecuçion; e otrosí la ley e derecho que dize e quiere que quando la parte da poder a otro que toma la cosa por su propia abtoridad, que la non pueda entrar nin tomar si le fu[e]re rresestido de fecho o sy se temiere leuantar escándalos o volliçiones sobre ello; e otrosí la ley e derecho que dize e quiere que el derecho proybitybo non puede ser rrenunçiado. E otrosí rrenunçiamos e partimos de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores todas ferias e mercados e todos días feriados e plazo de consejo de abogado e traslado desta carta. E otrosí rrenunçiamos la ley e derecho que dize e quiere que general rrenunçiaçion que omne faga que non vala; e otrosí que non pueda ninguno rrenunçar el derecho que non sabe pertenesçerle. Ca nos, seyendo çierto e çerteficado de todas las leyes e derechos e esebçiones e defensioniones e allegaçiones e beneficios e absilos e rrecursos que a nos e a los dichos nuestros herederos e subçesores, e a cada vno dellos, podrían competer contra lo suso dicho, en esta escriptura contenido, e contra qualquier cosa e parte dello, e syendo de todo ello çerteficado de omnes letrados e sabidores que nos lo fezieron bien entender, lo rrenunçiamos e partimos de nos e de los dichos nuestros herederos e subçesores. E prometemos de nos non ayudar nin aprouechar dellas nin de algunas dellas, nos nin los dichos nuestros herederos e subçesores nin algunos dellos, nin las allegar en tienpo alguno por vya de cauçion nin de exebcion nin rrepliaçion nin defençion nin enploraçion de ofiçio de juez nin de otra manera alguna; e sy los allegáremos e dellos nos aproueçáremos, o quesiéremos aprouechar, que non seamos sobre ello oýdos nin rresçebidos, nos nin los dichos nuestros herederos e subçesores nin alguno dellos, en juicio nin fuera dél. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, firmamos en esta carta nuestro nonbre e mandámosla sellar con nuestro sello, e otorgámosla antel escriuano e notario público e testigos de yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Medina del Canpo, a quinze días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e nueve años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta e a todo lo que dicho es en ella contenido: Rruyz Díaz de Mendoça, camarero mayor del dicho señor rrey de Navarra, e Rrodrigo Alfonso Rrejón, su contador mayor, e Iohán Gonçález de Ouiedo, criado del dicho Rrodrigo Alfonso.

Contador Rrejón.

El rrey Juan.

E yo, Dyego Gonçález de Medina, escriuano de cámara de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e secretario del dicho señor rrey de Nauarra, que a todo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy e vy en cómo el dicho señor rrey de Navarra firmó esta carta de su nonbre con su mano propia; e por su otorgamiento e ruego e mandado la fiz escriuir e puse en ella este mio signo.

418

1439, agosto, 15. Medina del Campo.

El rey Juan de Navarra se compromete y jura respetar la venta que hizo al concejo de la villa de Cuéllar, por 400.000 maravedis, de los lugares de La Pililla, que ahora se llama Montemayor, Santiago, San Miguel del Arroyo, El Caño, Casarejos, Cogeces del Monte, Aldealbar, Santibáñez, La Mata y Perosillo, con todos sus términos y jurisdicción, para que los poseyera tal y como lo hacía antes y al tiempo que él se partió de Castilla para Navarra y se apartaran dichos lugares de su villa de Cuéllar.

B. ACDA, 7, núm. 14. Traslado sacado en Ávila, a 2 de septiembre de 1445. Véase doc. núm. 469.

C. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 7v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, docs. 244 y 258, de C, que data en 1430 y 1439.

Don Iohán, por la graçia de Dyos rrey de Nauarra, infante e gouernador general de Aragón e de Seçilia, duque de Nemos, de Monblanque e de Peñafiel, conde de Ribagorça e señor de la çibdad de Valager. Por rrazón que nos ovimos fecho e otorgado vn contrabto de venta a vos, el conçejo e justiçia, alcalldes, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la nuestra villa de Cuéllar e su tierra, por qual vos vendimos los lugares de La Pelilla, que se agora llama Monte Mayor, e Santiago, e Sanct Miguel del Arroyo e El Caño e Casarejos e Coxezes del Monte e El Aldea del Val e Santiuáñez e La Mata e Perosillo, con todos sus términos e juridiçión e justiçia çeuil e criminal e mero e misto inperio, e montes e prados e pastos e con todas las otras cosas a los dichos lugares e al señorío dellos e de cada vno dellos anexos e pertenescientes, en qualquier manera, para que fuesen e sean aldeas de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su juridiçión e términos, por juro de heredad para sienpre jamás, e lo ouiese todo por suyo e commo suyo, segund e commo e en la manera e forma que tenían e poseyan los dichos logares e cada vno dellos, con todo lo sobredicho, antes e al tiempo que nos partiésemos destos rregnos de Castilla para el nuestro rregno de Nabarra e se fiziese apartamiento de los dichos logares, con todo lo suso dicho, de la dicha nuestra villa de Cuéllar; en tal manera que los dichos lugares e vezinos e rrentas e pechos e derechos dellos, con todo lo sobredicho, sea e quede nuestro e de nuestro señorío, segund lo era ante e al tiempo e sazón que nos partimos destos dichos rregnos para el dicho nuestro rregno de Nabarra e fuese fecho el dicho apartamiento dellos, con lo sobredicho, de la dicha nuestra villa de Cuéllar, por presçio e contía de

quatroçientas mill maravedís que rreçebimos del dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos, e nos los dieron e pagaron en dineros contados rrealmente e con efecto, segund que esto e otras cosas más largamente se contiene en el dicho contrabto de venta, el qual pasó por antel escriuano de yuso escripto. E porque nuestra merçed e voluntad es quel dicho contrabto de venta e todo lo en él contenido aya conplido vigor e efecto e sea guardado e obseruado para agora e para sienpre jamás, en todo e por todo, segund que en él se contiene; e que los dichos lugares e cada vno dellos, con todo lo sobredicho a ellos anexo e pertenesçiente, de que así fazemos la dicha venta, sean aldeas de la dicha nuestra villa de Cuéllar e de su juridiçión e término e destrito e términos, e se non puedan apartar della, e estén e queden para sienpre jamás juntos e vnidos, syn apartamiento e diuisión alguna, a la dicha nuestra villa <de Cuéllar> e su tierra. Por ende por esta presente carta prometemos e juramos a Dios e a esta señal de la cruz (*Cruz*) que con nuestra mano derecha tañemos corporalmente, e a las palabras de los Santos Evangelios, doquier que están; e fazemos voto a la casa santa de Iherusalén de tener e guardar e conplir e obseruar; e que ternemos e guardaremos e conpliremos e obseruaremos el dicho contrabto de venta, e todo lo en él contenido e cada cosa e parte dello; e que non yremos nin vernemos contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algund tiempo, segund e commo e en la manera e forma que en él se contiene; e que non apartaremos los dichos lugares e aldeas, nin alguna dellas, con lo sobredicho nin cosa alguna nin parte dello, de la nuestra villa de Cuéllar e su juridiçión; nin faremos diuisión nin apartamiento dellos nin de cosa alguna nin parte dellos nin de lo sobredicho / (*f. 4v*) nin de cosa alguna nin parte dello; nin daremos nin donaremos nin venderemos nin trocaremos nin obligaremos nin daremos en emienda e satisfaçión e pago, nin enajenaremos los dichos lugares e aldeas, con todo lo sobredicho, de que así fazemos la dicha venta, nin cosa alguna nin parte dello; nin los encomendaremos perpetua o tenporalmente, por poco tiempo o por mucho, a persona alguna de qualquier manera, calidad o preheminiçia o dignidad que sean o ser puedan, por qualquier rrazón e cabsa, por manera que los dichos lugares e cada vno dellos, con todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, de que así fazemos la dicha venta a la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra, e ofiçiales e omes buenos della, sean e queden para agora e para sienpre jamás aldeas e de la juridiçión e territorio e destrito e términos de la dicha nuestra villa e su tierra, e juntos e vnidos a ella sin alguna diuisión e apartamiento, segund e commo lo eran antes que nos partiésemos destos dichos rregnos e fuese fecho apartamiento dellos de la dicha nuestra villa de Cuéllar. E queremos e es nuestra voluntad que sy diéremos e donáremos o vendiéremos o obligáremos o trocáremos o diéremos en emienda e satisfaçión e pago, o enajenáremos o encomendáremos, perpetua o tenporalmente, o apartáremos los dichos lugares e aldeas, con todo lo sobredicho o alguna cosa o parte dello, de la dicha nuestra villa de Cuéllar, de que así fazemos la dicha venta, e sobre ello otorgáremos algund contrabto o contrabtos, o diéremos o mandáremos dar alguna nuestra carta o cartas contra la dicha nuestra villa de Cuéllar, o contra vos, el dicho conçejo, justiçia, alcaldes, rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra, e para qualesquier de vos, para que guarden e cunplan e obseruen el dicho contrabto o contrabtos, que todo ello sea ninguno e de ningund valor e efecto; e que vos, el dicho conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha nuestra villa de Cuéllar e su tierra, non seades tenudos a cunplir nin cunplades el dicho contrabto o contrabtos o carta o cartas que sobre la dicha rrazón demos o mandáremos dar. E que por ello non cayades nin incurrades en pena nin penas algunas contenidas en las dichas cartas nin en qualquier otra manera puestas, nin

vos puedan ser demandadas, nin en vos nin en vuestros bienes executadas, nin cayades nin incurrades por ello en mal caso nin en mácula nin infamia alguna. E que por vuestra propia abtoridad e syn abtoridad nin mandamiento nuestro nin de otros juezes nin de alcalde, podades guardar e obseruar el dicho contrato de venta que vos asý fezimos de los dichos lugares e aldeas con lo sobredicho. E prometemos de non pedir absoluçión nin rrelaxaçión nin comutaçión nin dispensaçión al nuestro santo padre nin al arçobispo nin obispo, ni a qualquier otro juez eclesiástico nin seglar que poder aya de fazer la dicha absoluçión e rrelaxaçión e comutaçión e dispensaçión del dicho juramento e voto, avnque de su propio motu o a pedimiento de otra persona nos sea dada, que non vsaremos della nin del beneficio della, nin sobre ello faremos denunciaçión evangélica nin vsaremos de otro rremedio o abxilio e rrecurso de derecho; e que lo guardaremos e ternemos e conpliremos e obseruaremos e faremos guardar e tener e conplir e obseruar lo sobredicho, e cada cosa e parte dello, segund que en el dicho contrabto e en esta presente carta se contiene, çesante todo fraude e dolo e ofiçio e symulaçión e otra qualquier cosa que podiese enbargar todo lo sobre dicho e cada cosa e parte dello. E porque esto sea çierto e firme / (f. 5r) e non venga en dubda, firmamos en esta carta nuestro nonbre e mandámosla sellar con nuestro sello, e otorgámosla antel escriuano e notario público e testigos yuso escriptos.

Que fue fecha e otorgada en la villa de Medina del Campo, a quinze días de agosto, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e treynta e nueue años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento desta carta e a todo lo que dicho es en ella contenido: Rruy Díaz de Mendõça, camarero mayor del dicho señor rrey de Nauarra, e Rrodrigo Alfonso Rrejón, su contador mayor, e Juan Gonçález, criado del dicho Rrodrigo Alfonso.

El rrey Iohán.

E yo, Diego Gonçález de Medina, escriuano de cámara de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e secretario del dicho señor rrey de Nabarra, que a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy e vi en commo el dicho señor rrey de Nauarra fizo el dicho juramento e esta carta firmó de su nonbre con su mano propia, e por su otorgamiento e rruego e mandado, este público instrumento de juramento fize escriuir e puse en él este mío signo atal en testimonio de verdad.

Diego Fermández.

419

1439, noviembre, 10. Florencia.

Eugenio IV sanciona la littere gratiosae de Clemente IV (1265, julio, 21. Perugia) en que concedió a la Orden de San Francisco ciertos privilegios entre los que destacan los que concedió "para que confiesen y entierren los frayles y den el sacramento en sus yglesias y en las de las monjas, y otras muchas particulares cosas".

B. ACSC, Documentos Medievales, núm. 7. Traslado sacado el 4 de febrero de 1477, en Roma. Véase doc. núm. 701.

ED. L. WADDINGO HIBERNO, *Annales Minorum seu Trium Ordinum a S. Francisco Institutorum*, Tomo XIV (1472-1491), págs. 112-127.

Eugenius episcopus, seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Licet debitum pastoralis officii / omnibus regularem uitam professis, ut in suis conseruantur priuilegijs nos reddat fauorabiles et benignos ad sacrum tamen ordinem fratrum minorum, quorum preclara religio, ueluti ager fertilis in domino multiplices atque uberes fructus animarum, ad laudem Dei et fidei incrementum semper attulit et affert quotidie uerbo et exemplo in populo christiano dirigentes precipue uelut pius Pater oculos nostre dignum /⁹ censemus et debitum, ut ipsum ordinem, eiusque in odorem suauitatis altissimo deseruientes personas in suis priuilegijs presertim per romanos pontifices concessis, debite conseruemus, ac illa, ne de illorum robore ullatenus hesitari ualeat, apostolice confirmationis munimine robaremus. Hinc est quod nos, dilectorum filiorum Guillelmi de Casali, generalis ministri ordinis et fratrum predictorum supplicationibus inclinati, litteras quasdam / felicis recordationis Clementis pape IIII, predecessoris nostri, dicto ordini concessas, quarum tenorem de uerbo ad uerbum inferius describi fecimus, ac omnia et singula ac in eis contenta, pro ipsarum subsiste[n]tia firmi]ori auctoritate apostolica, ex certa scientia, tenore presencium co[nfirm]amus, et presentis scripti patrocinio communimus. Tenor uero predictarum litterarum sequitur et est talis:

(*Sigue doc. núm. 22*)

Nulli ergo omnino hominum [licet hanc paginam] nostre confirmationis et [...] infringere uel [ei ausu temer]ario contraire.

Si quis autem hoc actemptare presumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Florentie, anno Incarnationis / Dominice millesimo quadringentesimo tricesimo nono, quarto idus nouembris, pontificatus nostri anno [nono].

420

1440, enero, 25. Segovia.

Juan de Fuentes, prior del monasterio de Santa María de El Paular, otorga licencia a fray Gómez González, monje profeso del monasterio, fundador y dotador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar, para que pueda ganar y gane las gracias, letras y cartas, de gracia o de justicia, del papa, del rey o de otros señores; para que pueda reformar, reparar y proveer al hospital y estudio de todo lo que precisen, y, en fin, que reforme las constituciones dadas para su gobierno y regimiento.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 395r-399v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 204.

Sepan²⁷⁹ quanttos esta cartta de licencia vieren cómo yo, don Juan de Fuentes, prior de el monestterio de Santta María de el Paular, de la Orden de Carttuja, cerca de Rascafría, por quantto es venido a mi notticia el hospittal de Santta María Magdalena y (de) el estudio de la Gramáttica que son en la villa de Cuéllar, fundados y dottados por don Gómez, arcediano que fue en la dicha villa y monge profeso que es de el dicho monestterio, han de menestter muchas y diversas reformaciones y reparaciones y provisiones, las quales se han de facer y procurar por el dicho frai Gómez, y por otros en su nombre, así en lo espirititual como en lo / (f. 395v) temporal, et el reximientto de las cosas suso dichas de los dichos hospittal y estudio son encomendadas a dos sacerttotes capellanes de el dicho hospittal; otrosí a los señores conzexo y alcaldes y homes buenos, cavalleros y rexidores y escuderos de la dicha villa y de su tierra, segund que esto y otras cosas más largamente son escrittas en las constituciones y ordenaciones por los dichos frai Gómez y capellanes y conzexo fechas, aprobadas y rescebidas. Por ende do licencia y auttoridat y poderío al dicho frai Gómez, fundador y instittuidor de los dichos hospittal y estudio, para que gane y haia y procure todas las gracias y letrras y carttas, así de iustticia como de gracia continenttes, así de nuestro señor el papa y de los señores cardenales y oficiales, suios et de la Cortte / (f. 396r) Romana, como de los señores reyes y sus oficiales et de arzobispos y obispos et de otros qualesquier personas, así por la auttoridad apostttóica como ordinaria, de qualesquier dignidad y orden y esttado y condición que sean. Otrosí para reformar y reparar, proveer los dichos hospittal y estudio en ttodo quantto fuer necesario, en qualquier tiempo et sobre todas sus administraciones y renttas y oficiales, poniendo y quittando, añadiendo o menguando, y todas las otras cosas que le fueren bien vistantas et pertenescan a servicio de Dios y provecho y honor de ellos. Otrosí para que pueda las dichas constituciones y otras qualesquier por él fastta aquí fechas, sobre el dicho regimientto, reformar, añadir y menguar, aprobar y contrradecir et para que pueda dar y dé poder para de/ (f. 396v) mandar, recaudar, rescebir y haver y cobrar qualesquier maravedís y pan y vino y otras qualesquier cosas perttenecientes a las renttas de el dicho hospittal y estudio, et dar y ottorgar carttas o cartta de pago, y facer todas las otras cosas que le fueren bien vistantas. Para lo sobredicho y para lo siguiente ottorgo por la presentte cartta y conosco que do y ottorgo todo mi poder y licencia y auttoridad, et mi consenttimiento espreso, en la mexor manera, forma y vía, causa y razón que yo mexor puedo y debo, de fecho y de derecho, y como y segund la orden y esttattutos de Carttuja puedo y debo, al dicho frai Gómez, fundador, instittuidor de todo lo sobredicho y cada cosa de ello, et para que él por sí y por otras personas eclesiátticas y se/ (f. 397r)glares, pueda dar y encomendar y dé et encomiende por tiempos *in perpetuum* a qualesquier persona o personas, seglares o relixiosos, de qualesquier esttado y orden y condición que sean, así los dichos reximientto, administración y cada cosa y partte de ello, y anexo y dependiente de ello, así de principal como decesorio, así en las cosas temporales como espirituales eclesiátticas, y otras qualesquier perttenecientes y attañientes a los dichos hospittal y estudio y a sus cosas, et quittar y poner los dichos sus oficiales, en qualquier tiempo et por qualquier razón que a él fuere bien vistto, et traer todas las cosas, así de el dicho hospittal como estudio, cada y quando fuer menester, a devida esecución, et facer todas las otras cosas de qualquier condición y natura que sean y puedan ser / (f.

²⁷⁹ Sepan] *Al margen izquierdo*: lizenzia del prior de El Paular.

397v) a provecho y honor de los dichos hospital et estudio. Otrosí para que aquel o aquellos que por él y en su lugar fueren puesttos e todo lo por ellos fecho en qualquier manera sea firme y valedero cerca de los dichos reximiento y administración y promisió[n], como dicho es, assí sea tan largamente et complidamente como si él fuese y estubiese el dicho frai Gómez en liberttat et tobiese especial poderío, y assí como si fuese en el siglo a servicio de Dios y en favor y guarda de el dicho hospittal y estudio, et para revocar todas las cosas y personas y oficiales por él assí puestas, sí y quando y quanttas veces le bien fuere vistto, et para tomar quienttas de todos los vienes y renttas y de otras cosas qualesquier, et para todo lo sobredicho y cada cosa de ello / (f. 398r) dar y ottorgar cartta o carttas de pago, de fin y quittamientto de lo que por él assí fuere rescebido y por su mandado fuer recaudado; et para que si nescasario fuere cerca de las cosas suso dichas et do (sic) qualquier de ellas, pueda y puedan esttar en juicio ante qualesquier juezes o juez, eclesiástticos y seglares, y allegar qualesquier derechos y razones, por sí y por otros, et para impunar y contrradecir lo contrrario, et para facer qualesquier juramenttos, assí de calumnia como deasorio (sic), assí para concluir como oír senttencias difinitivas y intrelucutorias, y para apellar de ellas y de qualquier de ellas y demandar apósttolos y traerlo todo a devida execución, con todas las cláusulas depend[i]entes y mergenttes y conexas a ttodo lo suso dicho y cada cosa de ello, en parte / (f. 398v) y en ttodo, quantto fuere nescasario et bien vistto le sea, et para consenttir, assí en las senttencias como en las otras cosas dadas y fechas por los dichos hospittal y estudio et por qualquier de ellos y en su nombre, y darlas y ottorgarlas, y generalmente para que cerca de todo lo suso dicho y cada cosa de ello que acerca de ello (que acerca de ello) el dicho frai Gómez podría facer y faría en todo tiempo de liberttat, y para sosttittuir en todo ello y cada cosa de ello vno o dos o más procuradores, para proseguir y esecuttar, como dicho es, y revocarlos, cada y quando que quisiere, en todo lo suso dicho o en parte de ello, assí antes de el pleitto o pleittos conttesttado o conttesttados como después, y tomar en sí de cabo el oficio de procurador o / (f. 399r) procuradores principales y de nuevo criar y consttittuir otros para facer todas las cosas suso dichas. En testtimonio de lo qual ottorgué esta cartta ante el escrivano público y testtigos iuso escritos, al qual rogué que la escriviese e ficiese escrivir y la signase de su signo; y a los presenttes, que fuesen de ello testtigos, que son éstos, para esto llamados y rogados: don Juan d'Orttega, maesttrescuola de la yglesia maior de Segovia, y Alphonso Martínez, sasttre, y Juan García, canttero, vecinos de Segovia.

Fecha y ottorgada esta cartta de licencia en la dichas ciudat de Segovia, veinte y cinco días de el mes de henero, año de el nascimiento de nuesttro señor Jesu Christo de mil y quattrocientos y quarenta años.

Et yo, Juan Díaz de Villatte, / (f. 399v) escrivano de nuesttro señor el rey y su nottario público en la su cortte y en todos los sus regnos y señoríos, fui presentte a lo que sobredicho es, en uno con los dichos testtigos, et a ruego y ottorgamientto de el dicho frai Juan de Fuenttes, (por) esta cartta de licencia escriví en estas dos foxas de papel, señalada cada una de mi señal de parte de baxo, et arriba tres raías, et fiz aquí este mío signo atal en testtimonio de verdad.

Juan Díaz.

1440, febrero, 4. Madrigal de las Altas Torres (Ávila).

Juan de Navarra, infante de Aragón, manda al concejo de Cuéllar que en el regimiento y administración del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática, fundados y dotados por el arcediano Gómez González, cumplan lo establecido en las ordenanzas y constituciones por él dadas para su gobierno.

B. AHMC, Sección I, núm. 109. Inserto en testimonio sacado por el notario Fernando González, Segovia, 1440, febrero, 18. Véase doc. núm. 422; y AHMC, Sección I, núm. 106. Inserto en testimonio sacado por el notario Fernando González, Segovia, 1440, febrero, 18. Véase doc. núm. 422; y AHMC, Sección I, núm. 106. Inserto en testimonio sacado por el notario Fernando González, Segovia, 1440, febrero, 18. Véase doc. núm. 422.

C. AHMC, Sección I, núm. 110. Inserto en testimonio del traslado sacado por Rodrigo Sánchez de Cuéllar, el 9 de noviembre de 1440. Véase doc. núm. 428.

D. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 392r-95r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 204.

Don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Nauarra, infante e gouernador general de Aragón e de Seçilia, duque <de Nemos, de Gandía e de Monblanque e de Peña Fiel, conde de Ribagorça e señor de la çibdat de /¹² Valaguer, a vos, el conçeio, alcalldes, rregidores, caualleros, [e]scuderos, ofiçiales e omes buenos de la nuestra villa de Cuéllar, nuestros vasallos / que agora son o serán de aquí adelante, a quien esta nuestra carta fuer mostrada, o su traslado signado de escriuano público, salud e gracia. Sepades que nos / es fecha rrelación por el doctor fray Gómez, de la dicha nuestra villa de Cuéllar, que él, seyendo arcediano, que fundó e fizo de nuevo vn os/¹⁵pital en dicha nuestra villa con sus palaçios e c[il]austras e vna capilla de la vocación de Santa María Magdalena con sus altares e dos capellanías pre/petuas, e lo dotó de rrentas, ornamentos, camas, ropas e todas las otras cosas conuenientes; e vn estudio en que se lee gramática e otras artes / a todos, en espeçial a los pobres que a él venieren por amor de Dios, los quales graçiosamente han de ser enseñados, por lo qual eso mes/¹⁸mo es dotado sufiçientemente para sienpre; e para rregimiento de todo esto allende de dos saçerдotes que han de ser continuos en el seruiçio / del ofiçio diuino e rregimiento del dicho ospital e estudio, diz que vosotros, mouidos con deuoiçión concordablemente, syn contradición alguna, tomas/²¹tes en vos conçejalmente en rregimiento e administración el dicho ospital e estudio e todas sus rrentas e cosas, para agora e para sienpre, e lo / proueer sobre todos los defectos que çerca dello se fallase[n], e fazer otras cosas, segund que en çiertas costituçiones fechas por el dicho frey / Gómez e por vosotros vistas e aprouadas, por escriuano público signadas, diz que más largamente se contienen. E agora, el dicho frey Gómez, /²⁴ fundador, veyendo que en el tiempo pasado han seydo defectos en el dicho rregimiento por non se aver rregido nin fecho las cosas, segunt en las dichas / costituçiones se contiene, e que temiéndose que por los tienpos que son por venir abrá más defectos e menguas en la dicha administración de los dichos / ospital e estudio por los tales rregidores e administradores, lo qual venía en grant dampno e perdiçión de los dichos ospital e estudio, pedionos /²⁷

por merçed que le prouey(i)ésemos de rremedio commo la nuestra merçed fuese. E nos, veyendo que las tales cosas son piadosas, e para seruiçio de nuestro / señor Dios e prouecho común fechas e fundadas, e que deuen ser ante multiplicadas que non menguadas e que nos sería cargo dexarlas peresçer, tene/mos por bien que las dichas ordenanças e costituciones sean contenidas e con efecto conplidas. Sobre lo qual, queriendo proueer de rremedio porque /³⁰ de aquí adelante sean guardadas, mandamos dar esta nuestra carta para vos sobre la dicha rrazón, por la qual vos mandamos que tengades e fagades e / cunplades e fagades tener e conplir e a efecto rreduzir lo contenido en las dichas ordenanças e costituciones e en cada vna dellas, poniendo toda / vuestra diligencia e faziendo poner en el dicho rregimiento e administración de los dichos ospital e estudio porque continuamente se faga e cunpla todo, /³³ segunt e en la forma e manera que en las dichas costituciones e ordenanças se contiene. E non fagades nin permitades fazer lo contrario, so pena de diez / mill maravedís a qualquier de vosotros por quien fincar de lo así fazer e conplir para nuestra cámara; la qual dicha pena de los dichos diez mill maravedís mandamos que la terçia / parte sea para el dicho ospital; e la otra terçia parte, para el acusador; e la otra terçia parte, para nuestra cámara. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada e /³⁶ los vnos e los otros la conpliéredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare / testimonio signado con su signo porque sepamos en cómo nuestro mandado es conplido.

Dada en la villa de Madrigal, a quatro días de febrero, año / del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años.

El rrey Juan.

Yo, García Fernández de Sanct Martín, secretario del dicho señor /³⁹ rrey, la fize escreuir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estaua escripto que dezía: “registrada”²⁸⁰.

422

1440, febrero, 18. Segovia.

Testimonio de la petición hecha a Diego Fernández, bachiller en decretos, canónigo de la iglesia de Segovia y vicario general en todo su obispado por el obispo de Segovia Lope, por Juan García, racionero en la iglesia de Segovia y procurador de Gómez González y del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, para que diera licencia para sacar uno o más traslados, y pusiera en ellos su decreto y autoridad, de una carta del rey Juan de Navarra, infante de Aragón, en que ordenaba al concejo de Cuéllar que en el regimiento y administración del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática fundados y dotados por Gómez González, cumplan lo establecido en las ordenanzas y constituciones por él dadas para su gobierno (1440, febrero, 4. Madrigal de la Altas Torres).

A. AHMC, Sección I, núm. 109. Orig. Perg. 397 mm × 481 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

²⁸⁰ E en las espaldas ... [registrada] No se copia en ninguna de las copias, salvo en la que se traslada el 9 de noviembre de 1440.

A'. AHMC, Sección I, núm. 106. Orig. Perg. 415 mm × 397 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

A". AHMC, Sección I, núm. 106. Orig. Perg. 380 mm × 425 mm. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. AHMC, Sección I, núm. 110. Inserto en testimonio del traslado sacado por Rodrigo Sánchez de Cuéllar, el 9 de noviembre de 1440. Véase doc. núm. 428.

Sepan quantos este público instrumento vieren cómo en la çibdat de Segouia, diez e ocho días del mes de / febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años, /³ estando so el portal de la eglisia de Sanct Andrés de la dicha çibdat, e estando ende presente / el onrrado Diego Ferrnández, bachiller en decretos, canónigo en la eglisia de la dicha çibdat e vicario general en todo el obispado / de la dicha çibdat por el muy rreuerendo señor don fray Lope, por la graçia de Dios obispo de Segouia, que estaua oyendo e libran/⁶do pleitos a la abdiencia de las viésperas, segunt que lo ha de vso e de costunbre, en presençia de mí, el notario público, e testigos / yuso escriptos, paresçió y presente Iohán Garçia, rraçionero en la dicha eglisia, en nonbre e como procurador que se dixo ser de don / Gómez, fundador e dotador del ospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, e otrosí como procurador del dicho ospital, /⁹ e mostró e presentó antel dicho vicario e leer fizo por mí, el dicho notario, vna carta del señor don Juan, rrey de Navarra, escripta en papel e firmada / de su no[n]br[e] e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas, segunt que por ella paresçia, su thenor de la qual *de veruo ad. veruu[m]* es / este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 421*)

E así mostrada e / presentada la dicha carta del dicho señor rrey antel dicho vicario e leyda por mí, el dicho notario, en la manera que dicha es, luego el dicho Juan / Garçia, en el dicho nonbre, dixo que por quanto él se entendía aprouechar de la dicha carta oreginal e se temía que se podría perder por fuego o por agua o por /⁴² robo o por otro caso fortituyto que podría acaesçer, por ende dixo que pedía e pidió al dicho vicario que diese liçençia e abtoridad a mí, el dicho notario, para que saca/se o fiziese sacar de la dicha carta oreginal vn traslado o dos o más, quales e quantos mester ouiese, signados de mi signo, e que al tal traslado o trasla/dos que yo así sacase o fiziese sacar e fuesen signados de mi signo que intreposiese a ellos e a cada vno dellos su decreto e abtoridad para que /⁴⁵ valiesen e fiziesen fee donde quier que paresçiesen. E luego el dicho vicario tomó en sus manos la dicha carta del dicho señor rrey e abrio/la e leyola e catola e examinola e dixo que la veýa sana e non rrota nin rrasa nin cañellada nin en algunt logar della sospechoso, e por / ende dixo que daua e dio liçençia e abtoridad a mí, el dicho notario, para que sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal vn traslado o dos o más, quales e /⁴⁸ quantos mester ouiese, e que al tal traslado o traslados que yo así sacase o fiziese sacar de la dicha carta oreginal que fuesen signados de mi signo que él intre/ ponía e interpuso a ellos e a cada vno dellos su decreto e abtoridad para que valgan e fagan fee doquier que paresçieren, así en juyzio como fuera dél, / así como la mesma carta oreginal podría valer e fazer fee donde quier que paresçiese. E desto todo en como pasó, el dicho Juan Garçia, en el dicho /⁵¹ nonbre, pidió a mí, el dicho notario, que ge lo diese así signado de mi signo para guarda e conseruación de la dicha su parte e suyo en su nonbre; / e a los

presentes rrogó por testigos, que son éstos: Lope Sánchez e Martín Martínez, rraçoneros, e Ferrant Martínez de Bouadilla, conpañero, beneficiados en la dicha eglisia.

(*Signo de notario apostólico*) E yo, Fernand Gonçález de Madrigal, beneficiado en la iglesia mayor de Segouia, notario público por las abtoridades apostolical e episcopal en todo el obispado de la dicha çibdat, presente fuy a la dicha presentación de la dicha carta e al mandamiento e abtoridat del dicho vicario e a todo lo otro suso dicho, en vno con los dichos testigos, este público instrumento de traslado saqué e lo concerté con el dicho original, e a rruego e pedimiento del dicho Juan Garçía, en el dicho nonbre, por otro fielmente fiz escriuir e fiz en él este mío signo acostunbrado en testimonio de verdat, rrogado e [rre]querido.

Ferdinandus Gundisalui, apostolicus notarius (*ribrica*).

423

1440, junio, 14. Cuéllar.

Testimonio del escribano de Cuéllar Rodrigo Velázquez del apeo que, por orden del bachiller Pedro González de Arévalo, alcalde de Cuéllar, hicieron Gil, hijo de Domingo García y Pedro Fernández, vecinos de Torregutiérrez, de la heredad que el monasterio de Santa Clara de Cuéllar tiene en dicho lugar.

A. ACSC, LK, núm. 310. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación. Incompleto.

§ En la villa de Cuéllar, a catorze días del mes de junio, año del nacimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años, e en presencia de mí, Rruy Velázquez, escriuano público en la dicha villa a la merçed de mí señor, el rrey de Nauarra, e de los testigos de yuso escritos, este dicho día pareçieron presentes ante Pero Gonçález de Arévalo, bachiller en decretos, alcalde en la dicha villa, Gil, fijo de Domingo Garçía, e Pero Ferrández, texedor, vezinos de Torre don Gutierre, arrual de la dicha villa, e dixieron al dicho alcalde que por rrazón que por vna alualá firmada de su nonbre les auía enbiado mandar que apeasen vna heredad de las monjas de Santa Clara que ellas tenían en la dicha Torre don Gutierre, so çierta pena, ssegund en la dicha alualá se contenía. Por ende dixieron que pareçían e pareçieron antel dicho alcalde, por quanto ellos auían apeado la dicha heredad, que estauan prestos de fazer juramento sobrello e de lo soltar antel dicho alcalde. E luego el dicho alcalde rreçibió juramento en forma deuida de los suso dichos, e dixieron; “sý, juramos” e “amén”. E luego los suso dichos rrespondiendo al dicho juramento dixieron que verdaderamente para el juramento que auían fecho, e segund que ellos lo auían apeado, que las tierras apeadas por ellos eran del dicho monesterio de Santa Clara, las quales eran e son las que se siguen en este quadermo:

/ (*f. 1v*) § Esta es la heredat de la Torre don Gutierre que tienen las monjas de Santa Clara de Cuéllar.

§ Primeramente:

§ A las Heras, vna quarta de tierra, que son linderos: Alonso Martínez, de amas partes. § Item otra tierra a las Eras del Prado, en que ay dos obradas. Lindero: Gil Aluarez. § Item otra tierra a las Eras del Camino de la Villa, en que ay vna obra (*sic*). Lindero: Gonçalo Garçia. § Item otra tierra a La Vedriada, en que ay tres obradas. Surqueros: Gonçalo Garçia; e de la otra parte, Gil Garçia; e de la otra parte, la muger que fue de Pero Garçia. § Item otra tierra que es a las Eras de Rrohojo, en que ay dos obradas. Surqueros: Alfonso Martínez; e de la otra parte, Juan Bueno. § Item otra tierra que es a la Hera de Rrehoyo, en que ay otra obrada. Surqueros: Alfonso Martín; por la otra parte, la carrera. § Item otra tierra al Olmo Mocho, en que ay media obrada. Surqueros: Andrés Martín; e de la otra parte, la muger que fue de Pero Garçia. § Item otra tierra que es a La Vedriada, en que ay vna obrada. Surqueros: Alfonso Martín; e de la otra parte, la de Pero Garçia. § Item otra tierra en Val de Amigo, en que ay vna obrada. Surqueros: Alfonso Martínez; e de la otra parte, Gil Gonçalez. § Item otra tierra a los corrales de Gaçesa, en que ay dos obradas. Surqueros: Alfonso Martín de cada parte. § Item otra tierra al sendero de Val de²⁸¹ Pesquera, en que ay dos obradas.

424

1440, julio, 8, viernes. Florencia.

Bartolomé de Bonitis, doctor en decretos y auditor de la cámara apostólica, a petición de fray Gómez de Cuéllar, intima bajo pena de excomunión que se paguen a dicho fray Gómez González, de la Orden de la Cartuja, fundador y rector del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar, ciertas deudas.

A. AHMC, Sección I, núm. 110. Orig. Perg. 347 mm × 208 mm + 35 mm. de plica. Escritura gótica de notario apostólico. Buena conservación, conserva sello de cera pendiente.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 204.

Bartholomeus de Bonitis de Vrbeneteri, decretorum doctor, magister hospitalis Sancti Iacobi de Altopassu, Lucanensis diocesis, domini nostri pape cubicularius ipsiusque et omnis came/rarii ac curie causarum camere apostolice generalis auditor. Vniuersis et singulis dominis abbatibus, prioribus, prepositis, decanis, archidiaconis, scolasticis, cantoribus, succentoribus, thesaurariis, custodi³bus, sacristis tam cathedralium quam collegiatarum, canonicis parrochialium quam ecclesiarum, rectoribus seu locatenentium eorumdem plebanis, viceplebanis, capellanis curatis et non curatis, vicaris perpetuis, altaristis / ceterisque presbiteris, clericis, notariis et tabellionibus publicis quibuscumque per ciuitatem et diocesim Segobiensem ac alias ubilibet constitutis et eorum cuiilibet in solidum ad quem uel ad quos presentes nostre littere peruenerint, salutem / in Domino et presentibus fidem indubiam adhibere. Pro parte venerabilis viri fratris Gometii de Cuellar, Ordinis Cartusiensis, fundatoris et rectoris hospitalis noui Sancte Marie Magdalene ville de Cuellar, Se/⁶gobiensis diocesis, debita cum instantia requisiti, discretioni vestre et cuiuslibet vestrum tenore presentium committimus et sub

²⁸¹ de] *Sigue tachado* Tejera.

excommunicationis pena quam, canonica monitione premissa, in vos et vestrum quemlibet ferimus / in hiis scriptis seu mandatis et monicionibus nostris huiusmodi proueritis cum effectu districte precipimus, quatenus rreceptis presentibus vos uel quicumque vestrum fuerit rrequisitus per vos uel / alium seu alios ex parte nostra canonice moneatis primo, secundo, tertio et perempniter infrascriptos homines et personas necnon certos alios in executione monitorii huiusmodi nominandos et quemlibet /⁹ eorum quos nos etiam tenore presentium monemus eisdem quod nichilominus et cuilibet eorum, canonica monicione premissa, districte precipiendo mandamus et vos etiam mandetis et precipiatis eisdem, / quatinus infra viginti dierum spatium a die monicionis huiusmodi in antea computandorum, sub eadem excomunionis pena, quam ex nunc prout ex tunc in ipsos infrascriptos homines et personas / ferimus in hiis scriptis nisi mandatis et monicionibus nostris huiusmodi peruenerit et quilibet eorum paruent (*sic*), dent, tradeant et assignent rrealiter cum effectu, videlicet, quilibet eorum singula singulis referre /¹² de supradicto fratre Gometio uel eius legitimo procuratori pro eo legitimo rreipientem infrascriptas pecuniarum summas ac etiam nonnullas alias pecuniarum summas <et res> in huiusmodi executione declarandas, sin/gula singulis referendo. In quibus quidem pecuniarum summis districte, ut premittitur, singula singulis rreferendo <saluo iure calculi>, quilibet eorundem prefato fratri Gometio ex causa legitima dicitur tentor efficaciter obliga/tus. Aut interim amicabiliter quilibet eorundem debitorum conueniat cum eodem fratre Gometio. Et nichilominus infra dictos viginti dies et alios sexaginta dies ex post immediate sequentes /¹⁵ quos nos pro omnium dilatione ac peremptorio termino eisdem infrascriptis personis et hominibus assignamus se huiusmodi nostris monitionibus permisse nos legitime certificet. Si vero prefati homines et persone / ab huiusmodi nostris monitionibus scusent se grauatos ipsos infrascriptos citare curetis prout nos citamus eosdem, quatinus prima die inedita post dictos viginti et se[*s*]aginta dies immediate / sequentes qua nos vel surrogandum forsam loco nomine Florentie uel alibi vbi tunc forsam dominus noster papa cum sua rromana curia rresidebit ad iura reddendum et causas audiendum pro tribunali se/¹⁸dere contigat (*sic*) compareat in iudicio legitime coram nobis vel surrogando prefato per se uel procuratorem suum seu procuratores suos ydoneum uel ydoneos causam suorum grauaminum allegaturi / et alias cum iuribus et munimentis suis dicto fratri Gometio de iure responsuri, dicturi, facturi et ostensuri ac superinde rrecepturi quod iustitia suadebit et ordo dictauerit rracionis, / alioquin ad videndum et audiendum, scilicet, dictam excommunicationis sententiam incidisse declarationi et certificationi nichilominus eosdem monitos et citatos quod siue in dicto citacionis termino comparare iurauerint /²¹ siue non nos nichilominus uel surrogandus noster prefatus ad declarationem dicte sententie excommunicationis et alias ad graviora procedemus seu procedet prefatorum infrascriptorum monitorum et / citatorum absentia uel contumacia in aliquo, non obstante, absolutionem vero omnium et singulorum qui prefatam nostram excommunicationis sententiam incurrerint vel incurrerit quoquo modo vel superi/ori nostro tantummodo rreseruamus. Diem vero monitionis et citationis huiusmodi atque formam et quicquid in premissis feceritis nobis aut surrogando predicto per vestras patentem litteras aut instrumentum /²⁴ publicum harum seriem seu designationem in se continentem siue continentes, rremissis presentibus fideliter intimare curetis. Huiusmodi autem debitorum nomina et pecuniarum quantitates sunt hec, videlicet, / domina Iohanna rrelicta quondam nobilis Iohannis de Castaneda eiusque heredes pondera centum grani et florenos centum et quinquaginta auri de Aragonia; Iohannes de Natas / et eius socii

florenos similes centum triginta; Rrodericus Luppi de Cuellar florenos similes quinquaginta; Petrus Aluari de Cuellar largius florenos similes centum; Aluarus Lupi, filius Nico/²⁷lay Lupi, florenos similes quadriginta; Aluarus Lupi, mauro, canonicus, florenos similes viginti vnum; heredes et bona tenentes Fortuni Velasci, doctoris, florenos similes triginta quinque; / Petrus Aluari de Cuellar, cappellanus, florenos similes sexaginta; Iohannes Garsie de Lantavilla (*sic*) florenos similes centum quinquaginta; heredes et bona tenentes quodam Fernandi Martini / de Bonilla, beneficiati in ecclesia Cartaginensi, florenos similes sexaginta; Didacus Lupi Porcel, beneficiatus in ecclesia Genuensi, florenos similes viginti; Martinus Sanctii, capellanus de Mancana/³⁰res, florenos similes decem; Aluarus Roderici de Studillo florenos similes sex; capitulum et singulares persone ecclesie Segobiensis florenos similes quadraginta; magister Iohannes Segobiensis et eius bona / tenentes florenos similes decem; Franciscus Roderici de Aranda florenos similes viginti; Iohannes Alfonsi, archidiaconus de Cerato, florenos similes triginta; Petrus Lupi, notarius de Penafiel, / florenos similes septem; Alfonsus Petri de Valdefenos florenos similes septem; heredes et bona tenentes quodam Didaci Sanctii de Cuellar et Francisci Roderici de Aranda supradicti florenos similes /³³ decem; heredes et bonorum possessores Didaci Luppi de Poblacio florenos similes viginti.

Datum Florentie, in ambitu Sancte Marie Nouelle, pro audientia causarum apostolica specialiter deputato nobis / misi mane, hora causarum consueta, ad iura reddendum et causas audiendum, loco nostro solito et consueto, pro tribunali sedente sub proprii sigilli dicte curie causarum camere apostolice quo vtimur / appensione, anno a nativitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo, indictione tertia, die veneris, octaua mensis iulii, pontificatus vero sanctissimi in Christo Patris et Domini /³⁶ nostri domini Eugenii, diuina prouidentia pape quarti, anno decimo.

425

1440, agosto, 6. Florencia.

Eugenio IV concede a quienes ayuden al hospital de la Magdalena de la villa de Cuéllar cinco años de indulgencia y otras tantas cuarentenas confesando y comulgando en la capilla del mismo la víspera y el día de la fiesta de Santa Maria Magdalena.

B. AHMC, Sección I, núm. 118. Inserto en intimación de Ordoño Velázquez, deán de la iglesia catedral de Segovia, dada en Burgos, 1441, octubre, 11. Véase doc. núm. 441.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, págs. 206-207.

Eugenius episcopus, seruus seruorum Dei. Uniuersis Christi fidelibus presentes litteras inspecturis, salutem et apostolicam benedictionem. / Licet is de cuius munere uenit ut sibi a suis fidelibus digne et laudabiliter seruiatur de abundantia sue pietatis que merita supplicum excedit et uota benefacientibus sibi multo maio/³ra retribuatur quam ualeant promereri nichilominus tamen desiderantes domino populum reddere acceptabilem et bonorum operum sectatorem fideles ipsos ad complacendum eis quasi qui/busdam allectiuis indulgentiis, uidelicet, et remissionibus inuitamus, ut ex inde diuine gratie reddantur aptiores. Cupientes

igitur ut capella hospitalis pauperum ville / de Cuellar, Segobiensis diocesis, in quo ut accepimus iugiter recipiuntur, recreantur et refocillantur pauperes, infirmi et debiles atque alia fiunt et exercentur opera caritatis et ad quod ca/⁶rissimus in Christo filius noster Iohannes, Castelle et Legionis rex, illustris singularem gerit deuotionis affectum ad laudem Dei eiusque gloriosissime genetricis semper Virginis Marie / et totius curie supercelestis in honore et sub uocabulo beate Marie Magdalene consecrata congruis honoribus frequentetur et ut Christi fidelibus eo libentius causa deuotinis confluant ad eandem / ac pro recreandis et refocillandis pauperibus, infirmis et debilibus predictis manus promptius porrigant adiutrices quo ex hoc ibidem dono celestis gratie ubierius conspexerint /⁹ se refertos de omnipotentis Dei misericordia et beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius auctoritate confici omnibus uere penitentibus et confessis qui in dicte beate Marie / Magdalene festiuitate a primis uesperis usque ad secundos uesperos eiusdem inclusue eandem capellam deuote uisitauerint annuatim ac pro recreatione et refocillatione pauperum, infirmorum et debilium manus huiusmodi porrexerint quinque annos et totidem quadragenas de iniunctis eis penitentibus misericorditer relaxamus. Volumus autem quod si /¹² alias dictam capellam uisitantibus et ad eius fabricam manus adiutrices porrigentibus aut alias inibi elemosinas erogantibus siue alias aliqua alia indulgentia imperpetuum uel ad certum tempus nondum elapsum per nos concessa fuerit, huiusmodi littere nullius existant roboris uel momenti.

Datum Florentie, anno Incarnationis Dominice / millesimo quadringentesimo quadragesimo, octauo idus augusti, pontificatus nostri anno decimo.

Gratis de mandato domini nostri pape.

Petrus de Noxeto.

426

1440, agosto, 6. Florencia.

Eugenio IV comisiona a Ordoño Velázquez, deán de la iglesia catedral de Segovia, para la aprobación de la fábrica, fundación, institución, dotación, incorporación, anecciones, estatutos y ordenanzas del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar que hizo y ordenó fray Gómez González, que fuera arcediano de Cuéllar.

B. AHMC, Sección I, núm. 118. Inserto en intimación de Ordoño Velázquez, deán de la iglesia catedral de Segovia, dada en Burgos, 1441, octubre, 11. Véase doc. núm. 441.

C. AHMC, Sección, IV, serie 4^a, leg. 11, fol. 125v-129v. Inserta y traducida al castellano en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 202-203.

Eugenius episcopus, seruus seruorum Dei, dilectis filiis decano Segouiensi ac abbati secularis et colle/giate Beate Marie ecclesiarum ac priori monasterii Sancti Benedicti Vallisoleti per priorem soliti gubernari, Palentini diocesis, salutem et apostolicam benedictionem. Ex debito pastoralis officii quo /¹⁵ ecclesiarum et piorum locorum omnium regimini presidemus ad ea libenter intendimus per que

illorum indemnitatibus cum diuini cultus propagatione ac pauperum, infirmorum et aliarum miserabilium personarum necessitatibus salubriter valeat prouideri. Sane pro parte dilectorum filiorum Gomecii Gundissalui, fratris Cartusiensis Ordinis, ac habitatarum ac habitatorum et incolarum / ville de Cuellar, Segobiensis diocesis, nobis nuper exhibita peticio continebat quod olim ipse Gomecius, qui tunc archidiaconus de Cuellar, in ecclesia Segobiensi, et clericus Camere Apostolice erat, /¹⁸ cupiens terrena in celestia, transitoria in perpetua et temporalis in eterna felici commercio commutare, in sue et progenitorum suorum animarum remedium, de bonis sibi a Deo creditis vnā mag/nā domum, quam hospitale esse voluit pro receptione, recreatione et refocillatione pauperum, infirmorum et personarum predictarum, cum cappella et altari, sub vocabulo Beate Marie / Magdalene, necnon clastro palacii cameris et aliis ad instar monasterii officinis necessariis de nouo ex lapidibus construi fecit, et in ipsa cappella duas perpetuas cappellanas /²¹ pro duabus presbiteris qui inibi celebrarent et diuina officia iugiter peragerent fundauit ac pro eruditione iuuenum futuris temporibus in primitiuis scienciis et precipue in / Grammatica proficere cupientium in quadam alia domo prope dictum hospitale consistente collegium instituit necnon hospitale litteris, lectis et aliis vtensilibus et cappellam huiusmodi / ornamentis et paramentis etiam ad diuinum cultum necessariis fulciuit necnon hospitale ut pauperes infirmi et persone prefati recipiantur, recreentur et refocillentur ac collegi/²⁴um, ut pauperes gratis pro Deo et alii iuuenes in scienciis et precipue in Grammatica instruantur et capellam vt mise et alia diuina officia peragantur inhibi sine intermissione, vi/neis, terris, decimis agriculturalis, domibus et aliis possessionibus [...] antedictis et [...] hospitale, cappella et collegio prestantiora deuocionis opera fierent et caritatis non/nulla prestimonia prestimoniales porciones et simplicia beneficia in prefata diocesi consistencia, cum omnibus iuribus et pertinentiis suis hospitali, cappelle et collegio predictis imperpetuum incor/²⁷porari, annecti et vniri ac vt hospitale, cappella et collegium huiusmodi in spiritualibus et temporalibus feliciter dirigi possint nonnulla licita, honesta equa et rationabilia ordinationes et / statuta fecit ac omnia et singula premissa apostolica et ordinaria auctoritatibus seu altera eorum fieri aut confirmari obtinuit et demum supradicta declarauit, ac illis nonnulla alia ordinationes et / statuta adiectis factis quoque per eum et dilectis filiis concilio et vniuersitate eiusdem ville super modo et forma gerendi regiminem et administrationem hospitalis, cappelle et collegii ac dispo/³⁰nendi et ordinandi de cappellis huiusmodi quibusdam capitulis regiminem et administrationem ac dispensationem et ordinationem de cappellis huiusmodi concilio et vniuersitati concessit et commisit ante / dictis prout in apostolicis et patentibus litteris ac publicis instrumentis desuper confectis quorum omnium et singulorum tenore ac si de verbo ad verbum inserti forent presentibus haberi volumus pro / expressis plenius dicitur contineri. Cum autem sicut eadem peticio subiungebat concilium et vniuersitas predicti concessionis et commissionis huiusmodi vigore possessionem regiminis /³³ et administrationis ac dispositionis et ordinationis de cappellaniis eorundem pacifice essecuti illa interim laudabiliter gesserint et exercuerint ac de presenti gerant et exercent pro parte / ipsorum Gomecii incolarum et habitatorum nobis fuit humiliter supplicatum vt constructioni, fundacioni, institucionem, dotacioni, incorporationibus, annexionibus, vnionibus, statutis, or/dinacionibus, declaracionibus, adieccionibus, concessionem et commissionem prefatis, necnon omnibus et singulis aliis contentis in eisdem litteris et instrumentis ac inde secutis de /³⁶ beniguitate apostolica dignaremur. Nos igitur qui de premissis certam noticiam non habemus huiusmodi supplicationibus / inclinati discrecioni vestre per apostolica

scripta committimus quatinus vos vel duo aut vnus vestrum super ipsis premissis ac eorum circumstanciis vniuersis auctoritate nostra prefata vos diligen/ter informetis, et si per informacionem huiusmodi ea veritate subuíti (*sic*) reppereritis super quo vestras consciencias oneramus construccionem, fundacionem, institucionem, dotacionem, /³⁹ incorporaciones, annexiones, vniones, statuta, ordinaciones, declaraciones, adiecciones, concessionem, commissionem contenta et inde secuta huiusmodi eadem auctoritate nostra approbetis / et confirmetis supplendo omnes et singulos defectus si qui forsam interuenerint in eisdem, non obstantibus constitutionibus et ordinacionibus apostolicis ceterisque contrariis / quibuscumque.

Datum Florencie, anno incarnationis Dominice millesimo quadragesimo quadradesimo, octauo idus augusti, pontificatus nostri anno decimo.

427

1440, agosto, 22. Segovia.

El cabildo de la iglesia catedral de Segovia nombra a Alfonso González de Arévalo, vecino de la ciudad de Segovia, procurador general del cabildo, sin que esta carta de procuración pueda revocar ni revoque el poder dado por el cabildo a otros procuradores en tiempos anteriores.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 424r-427v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

Sepan²⁸² quanttos / (*f. 424v*) estta cartta de procuración vieren cómo nos, el deán y cabillo de la yglesia de Segovia, estando aiunttados a nuestro cabillo capitularmente por nuestrra ca[m]pana tañida, segunt que lo habemos de vso et de costumbre de nos aiunttar, conviene saber, don Fruttos Montte, arcediano de Segovia, et don Luis Marttínez, arcediano de Sepúlveda, et don Juan de Horttega, maestreescuela et lugarthientte de deán, et Gonzalo Alphonso y Juan González et Diego Ferrández et Francisco Ferrández y Nicolás González y Miguel Marttínez et Juan Sánchez et Diego Ferrández et Gonzalo Rodríguez, canónigos en la dicha yglesia, et todos los ottros beneficiados de ella, non revocando nuestrros procuradores, de nuevo ottorgamos y conoscemos que facemos y ordenamos et esttablescemos / (*f. 425r*) por nuestro actto, suficiente, abundantte procurador en la mexor forma y manera que podemos y debemos otorgar de derecho a Alphonso González de Arévalo, vecino de la dicha ciudatt de Segovia, mostrador de estta presente cartta de procuración xeneral, para que por nos y en nuestro nombre podades parecer y parezades en todos los pleittos y demandas y querellas que nos habemos y esperamos haver contra qualquier o qualesquier persona o persomas, assí varones como mugeres, de qualquier ley o estado o condición que sean, o ellos o qualquier de ellos han o esperan haver o mover contra nos en qualquier manera, o por qualquier razón, ansí en los pleittos movidos como en los por mover, razonados o por razonar, para ante la persona de nuestro señor el / (*f.*

²⁸² Sepan] *Al margen izquierdo: poder del cabildo de Segovia.*

425v) rey, si menestter fuere, et para los sus oidores y alcaldes y nottarios de la su corte et para ante qualquier de ellos, et para ante otro o otros señor o señores, juez o juezes, delegado(s) o subdelegados, ansí eclesiástticos como seglares, de cualesquier ciudades, villas y lugares que de derecho de los nuesttros pleittos, o de qualquier de ellos, haian poderio de oír y de conoscer, et dando y ottorgando al dicho Alphonso González, nuesttro procurador, en lo que dicho es et en cada una cosa de ello, libre y llenero, complido y basttante poder para demandar e responder y defender y negar y conoscer, defenir, replicar, treplicar, el pleitto o los pleittos conttesttar, et para jurar en nuesttras ánimas jura o juras de calupnia, y de verdat decir et todo otro juramentto de qualquier manera que sea que a la natura de el pleitto o de los nuesttros pleittos convengan por fechas, et para ganar cartta o carttas de los dichos señores oidores y juezes o de otros cualesquier señores o jueces, los que a los nuesttros pleitto o pleittos aprovecharen, et testtar y embargar las que contra nos fueren ganadas o quisieren ganar et razonar sobre el dicho embargo, et para dar y presenttar carttas y testtigos, instrrumenttos et toda otra manera de prueba et repunar y contradecir a los de la otra parte o partes que contra nos pusieren, et para concluir et pedir et oír senttencias, assí interlocuttorias como difinitivas, et consenttir en las que dieren por nos, et de las que dieren contra nos, apelar y suplicar y seguir / (f. 426v) el apelación o apelaciones, suplicación o suplicaciones, o dar quien las siga allí donde devieren ser seguidas de derecho, y para pedir y prottextar costas y daños et menoscabos y jurarlos y rescebir de ellos tasación, et generalmentte para que el dicho nuesttro procurador, en lo que dicho es et en cada una cosa de ello, pueda decir, facer, razonar, procurar, ansí en juicio como fuera de juicio, todas aquellas cosas et cada una de ellas que nos mesmos faríamos et facer podríamos presenttes seiendo. Et promettemos de lo haver por firme y valedero para en todo tiempo et de non ir nin venir contra ello nin contra parte de ello, aunque sea de aquellas cosas o de alguna de ellas que requieren haver especial mandado, relebando al dicho nuesttro procurador / (f. 427r) en lo que dicho es, y en cada cosa de ello, de toda carga de sattisdación de la cláusula dicha en lattín *iudicium sisti iudicatum solvi*, con todas sus cláusulas, so obligación de los bienes de la nuesttra mesa capitular, así muebles como raíces, havidos et por haver, dond[e]quier que los haiamos. Et porque esto sea firme y non venga en dubda, otorgamos esta cartta de procuración ante el presentte nottario, al qual rogamos que la ficiese o mandase facer, et la signase de su signo; et a los presenttes rogamos que fuesen de ello testtigos, que son estos: Thoribio Marttínez y Ferrand Marttínez et Alphonso Ferrández de Ylyescas, compañero.

En la dicha yglesia cathedral de la dicha ciudat de Segovia, veintte y dos días del mes de agosto, / (f. 427v) año del nascimientto del nuesttro salvador Jesu Christo de mil y quattrocientos y quarentta años.

Et yo, Andrés Yñiguez, canónigo en la yglesia de Segovia, nottario público por la auctoritat aposttolical, a ttodas (todas) las cosas aquí conttenidas et de cada vna de ellas, con los dichos testtigos, presentte fui, et a ruego y otorgamiento de los dichos señores deán y cabillo, esta procuración escriví et fiz en ella este mío signo acostumbrado, en testimonio de verdat, rogado y requerido.

Dada en la dicha yglesia de Segovia.

1440, noviembre, 9. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por Gil Sánchez, vecino de Cuéllar, en nombre y como procurador del hospital de Santa María Magdalena de la villa, a Juan González, vicario en la villa y en todo su arciprestazgo, para que diera licencia para sacar un traslado o más, y pusiera en ellos su decreto y autoridad, del traslado sacado con autoridad de Diego Fernández, vicario, de la carta del rey Juan de Navarra, infante de Aragón (1440, febrero, 4. Madrigal de la Alta Torres), en que ordenaba al concejo de Cuéllar que en el regimiento y administración del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática fundados y dotados por Gómez González, cumplan lo establecido en las ordenanzas y constituciones por él dadas para su gobierno (1440, febrero, 18. Segovia).

A. AHMC, Sección I, núm. 111. Orig. Cuaderno de tres hojas de papel tamaño folio. Escritura gótica redonda. Buena conservación.

Sepan quantos este público ynstrumento vyeren commo en la villa de Cuéllar, nueve días del mes de nouiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años, antel honrrado Iohán Gonçales, clérigo, vicario en la dicha villa e en todo su arciprestadgo por el muy rreuerendo yn Christo padre el señor don frey Lope, por la graçia de Dios obispo de Segouia, que estaua oyendo e librando pleitos a la abdiencia de la terçia, segund que lo ha de vso e de costumbre; e en presencia de mí, el notario, e testigos de yuso escriptos, paresció y presente Gil Sanches, vezino de la dicha villa de Cuéllar, en nonbre e commo procurador del ospital de Santa María Magdelena de la dicha villa de Cuéllar, e mostró e presentó antel dicho vicario e leer fizo por mí, el dicho notario, vn ynstrumento escripto en pargamino e signado del signo de Ferrán Gonçales de Madrigal, beneficiado en la iglesia mayor de Segouia, notario público por las abtoridades apostolical e episcopal, segund por él paresçia, su thenor del qual *de verbo ad verbum* es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 422)

E ansý mostrado e presentado el dicho ynstrumento antel dicho vicario e leydo por mí, el dicho notario, en la manera que dicha es, luego el dicho Gil Sanches, en el dicho nonbre, dixo que por quanto él se entendía aprouechar del dicho ynstrumento original, e se temía que se podría perder por fuego o por agua o por rrobo o por otro caso fortituyto que podría acaesçer, por ende dixo que pedía e pidió al dicho vicario que diese liçençia e abtoridat a mí, el dicho notario, para que sacase o fiziese sacar del dicho ynstrumento original vn traslado o dos o más, quales e quantos menester oviese, signados de my signo; e que al tal traslado o traslados que yo ansí sacase o fiziese sacar e fuesen signados de my signo, que ynterpudiese a ellos e a cada vno dellos su decreto e abtoridat, para que valiesen e fiziesen fe donde quier que paresçiesen. E luego el dicho vicario tomó en sus manos el dicho ynstrumento de suso encorporado e abriolo e leyolo e catolo e examinolo, e dixo que lo veía sano e non rroto nin rraso nin cançelado nin en

algún lugar dél sospechoso, e por ende dixo que daua e dio liçençia e / (f. 3v) abtoridat a mý, el dicho notario, para que sacase o fiziese sacar del dicho ynstrumento original vn traslado o dos o más, quales e quantos menester oviere, e que al tal traslado o traslados que yo ansí sacase o fiziese sacar e fuesen signados de my signo que él ynterponía e ynterpuso a ellos e a cada vno dellos su decreto e abtoridat, para que valgan e fagan fe doquier que paresçieren, ansí en juyzio commo fuera dél, ansí commo el mesmo ynstrumento original podría valer e fazer fe, donde quier que paresciese. E desto, en cómmo pasó, el dicho <Gil> Sanches en el dicho nonbre pidió a mý, el dicho notario, que ge lo diese ansí signado de mi signo, para guarda e conseruación de la dicha su parte e suyo, en su nonbre; e a los presentes rrogó por testigos, que son estos: Iohán Fernandes e Iohán Martines, notarios; e Rruy Garçía, clérigo de Sant Esteuan, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, Rruy Sánchez de Cuéllar, notario por las abtoridades apostolical e episcopal en todo el obispado de Segouia, e escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el rrey de Nauarra, fuy presente a la dicha presentación e al mandamiento e abtoridad del dicho vicario, e a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, este público ynstrumento saqué e leý e conçerté con el dicho original, e a rruengo e pedimiento del dicho Gil Sánchez, en el dicho nonbre, por otro fielmente fiz escreuir en estas tres fojas de paper, con esta en que va mi sygno, e en cada plana va firmado mi nonbre e por ençima vna rraya de tinta; e fiz aquí este mío sygno en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez, notario (*rúbrica*).

429

1440, noviembre, 14. Florencia.

Eugenio IV concede remisión de los pecados in "artículo mortis" a todos los que sirvieren, "non stipendio aut salario conducti sed pie intentionis" en el hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar.

A. AHMC, Sección I, núm. 112. Orig. Perg. 540 mm × 318 mm + 70 mm. de plica. Escritura gótica de cancillería pontificia. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 206.

Eugenius, seruus seruorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. / Pastoris eterni cuius uices licet immeriti gerimus in terris, doctrinis instruimur eiusque salutaribus monitis edocemur, ut uniuersis uigilantie nostre creditis talia fauorabiliter concedamus per que in presenti seculo /³ piis intenti obsequiis, puris mentibus altissimo gratum famulatum reddere et demum per hoc ad eterne claritatis gaudia sine fine ualeant peruenire; sane sicut accepimus in villa de Cuellar, Segouiensis diocesis, inter / alia pia loca et receptacula quoddam hospitale pro Christi pauperibus et infirmis pro tempore confluentibus receptandis, cum suis necessariis officinis, claustro et notabilici capella contigua solemniter fundatum / et dotatum existit ad cuius hospitalitatem seruandam Christi fideles illarum partium maximum gerunt deuotionis affectum. Nos itaque huiusmodi pium opus in Domino

plurimum commendantes ac cupientes, illud /⁶ incessabiliter oberuari et adaugeri ac carissimi in Christo filii nostri Iohannis, Castelle et Legionis rregis, illustris desiderantis, ut utriusque sexus Christi fideles in prefato hospitali seruietes et pauperibus et infirmis / pro tempore, ut prefertur, conuenientibus necessaria ministrantes et alia pia caritatis seruitia impendentes eo feruentius ad huiusmodi facienda inducantur, quo exinde dono celestis gratie uberius cognouerint / se refectos super hoc nobis humiliter supplicantis, volentes itaque dictis seruietibus eorumque animarum saluti prouidere huiusmodi supplicationibus inclinati omnibus et singulis seruietibus huiusmodi qui /⁹ non stipendio aut salario conducti sed pie intentionis opere dedicati in prefato hospitali pauperibus et infirmis huiusmodi quamdiu in humanis agant siue alias in necessariis commodum et utilitatem dicti / hospitalis siue in eo siue alibi concernentibus seruiuerint, presentibus et futuris, auctoritate apostolica, tenore presentium indulgemus, ut confessor quem quilibet eorum ad hoc duxerit eligendum omnium peccatorum / suorum de quibus corde contriti et ore confessi fuerint semel tantum in mortis articulo plenam remissionem eis et cuilibet eorum in sinceritate fidei, unitate sancte romane ecclesie ac obedientia et deuotione nostra, /¹² uel successorum nostrorum Romanorum Pontificum, canonicè intrantium persistenti concedere ualeat, sic tamen quod idem confessor de hiis de quibus fuerit alteri satisfactio impendenda eam cuilibet ex seruietibus / ipsis per se, si superuixerit uel per heredes suos si tunc forte transierit faciendam iniungat quam seruietes uel heredes ipsi facere teneantur; et ne, quod absit, propter huiusmodi gratiam reddantur procliuiiores ad illicita/imposterum committenda volumus quod si ex confidentia remissionis huiusmodi aliqua forsán committerent quo ad illa ipsa remisso talia committenti nullatenus suffragetur quodque per vnum annum a tempore quo /¹⁵ dictum indultum ad eorum notitiam peruenerit computandum, singulis sextis feriis, impedimento cessante legitimo, ieiuent quod si predictis feriis ex precepto ecclesie regulari obseruantia iniuncta / penitentia uoto uel alias ieiunare teneantur vna alia die singularum septimanarum eiusdem anni quia ad ieiunandum, ut premititur, non sint astricti, ieiuent et si in dicto anno uel aliqua eius parte / essent legitime impediti anno sequenti uel alias quam primum poterint modo simili supplere huiusmodi ieiunium teneantur. Porro si fortassis prefatum ieiunium in toto uel in parte quocumque commode adimplere /¹⁸ nequiuertint, eo casu confessor ydoneus quem ad hoc elegerint, ieiunium ipsum in alia pietatis opera prout animarum earumdem seruietium saluti expedire uiderit commutare ualeat que pari modo debent adimplere / alioquin huiusmodi nostra, concessio quo, ad non adimplentem duntaxat, nullius sit roboris uel momenti; et nichilominus ut sacerdos huiusmodi seruietibus ipsis et cuilibet eorum in articulo predicto, ecclesiastica / sacramenta ministrare ualeat felicitis recordationis Clementis pape V, predecessoris nostri, et alia quacumque constitutione ceterisque contrariis nequaquam obstantibus iure parrochialis ecclesie sicut cuiuslibet /²¹ alterius in omnibus semper, saluo predicta auctoritate earumdem presentium, tenore similiter indulgemus. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre concessimus et uoluntatis infringere uel / ei ausu temerario contraire.

Si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se nouerit incursum.

Datum Florentie, / anno incarnationis Dominice millesimo quadringentesimo quadragésimo, decimo octauo kalendas decembris, pontificatus nostri anno decimo.

A. de Calui (*rubrica*).

1440, noviembre, 31, miércoles. Óvilo.

Testimonio de la toma de posesión que hicieron fray Martín y el cuchillero Juan González, procuradores del monasterio de Santa Clara de Cuéllar, de Pedro Fernández, vecino de Óvilo, y Martín Fernández y Juan del Río, vecinos de Óvilo la Nueva, como apeadores que apeasen las tierras que el monasterio tenía en Óvilo; y de la declaración de los apeadores con la identificación de las tierras del monasterio.

A. AHMC, Sección I, núm. 114. Orig. Cuaderno de papel de cincuenta y ocho hojas. Escritura cortesana. Buena conservación. Incompleto.

CIT. ARRANZ-FRAILE, *Vallado*, pág. 125.- VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

/ (f. 26r) En Óvilo la Vieja, aldea e término de la villa de Cuéllar, en(e) miércoles, a treynta e vn días del mes de nouiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años, en presencia de mí, Alfonso Sánchez de Cuéllar, notario público por la abtoridat episcopal en todo el obispado de Segouia, e ante los testigos de yuso escritos, pareçieron y presentes fray Martín e Juan González, cuchillero, vezinos en la dicha villa, asý commo procuradores que se dixerón que eran del monesterio de Santa Clara desta dicha villa, e tomaron a Pero Fernández, vezino de la dicha Óvilo, e a Martín Fernández e a Juan del Rrío, vezinos de la otra Óvilo, do está la yglesia, para que ellos e cada vno dellos apeasen e determinasen e dixesen cuántas tierras e en qué lugar eran de vna heredat quel dicho monesterio ha e tiene en término de las dichas aldeas e en sus labranças, e cabe qué surqueros e linderos. E luego los dichos Pero Fernández e Martín Fernández e Juan del Rrío dixerón que ellos e cada vno dellos que les plazía de dezir e declarar todo lo que sopiesen e a su notiçia veniese en rrazón de las dichas tierras de la dicha heredat e avn sy más sopiesen que al dicho monesterio pertenesçiesen, los quales dixerón e declararon esto que se sigue:

§ Primeramente vna tierra, en que ay media obrada, que es a los juncares de los frayles, en / (f. 26v) surco de tierra de Gonçalo Gómez de Çúmel.

§ Más otra tierra fecha prado, que afruenta en el camino que es enfruente desta, en que ay media obrada, en surco de Pero Fernández de Óvilo.

§ Más otra tierra que es a la tierra del conçejo, en que ay vn quartejón, que es en surco, de la vna parte, tierra del dicho Pero Fernández; e de la otra parte, tierra de Santa María de Segouia.

§ Más otra tierra en que ay vna obrada, que es al Boteo, en surco de Rruy López; e de la otra parte, tierra que fue [de] Juan López, su hermano de Rruy López.

§ Más a La Gata vna tierra, en que ay dos obradas, en surco de tierra de Juan Velásquez de la Baza; e de la otra parte, tierra de los fijos de Juan González, escriuano.

§ Más otra tierra, en que ay vna obrada, que es a La Trauiesa, que es en surco de la tierra del cascajal de Gonçalo Gómez de Çúmel, de amas partes.

§ Más otra obrada que es a La Fazera, en surco, de amas partes, tierras de Rruy López.

§ Más ay enfruenta desta tierra otra tierra, en que ay vna obrada, en surco de tierra del dicho Rruy López; e de la otra parte, tierra de Álvar Fernández, yerno del Terrado.

§ Más otra tierra ay luego fazia arriba, a La Cuesta, en que ay obrada e media, que es en surco del dicho Álvar Fernández e Pedro, fijo de Alfonso Fernández de Ouillo.

§ Luego ay, al Esteuilla, dos obradas de tierra que son / (f. 27r) en surco de la tierra de la [de] Diego Sánchez; e de [la otra parte, ...]

431

1440, diciembre, 3. Valladolid.

Juan de Navarra, infante de Aragón, confirma la merced de Juan II. de Castilla, que confirmó la merced de Juan de Navarra (1428, [agosto, 26]. Cuéllar), confirmatoria de la que el infante Fernando de Aragón, señor de Cuéllar, concedió al monasterio de Santa Clara de Cuéllar para que tuvieran el peso y la vara del concejo, que pudieran pesar averíos y medir paños, lienzos y sayales y llevar por ello la renta que les cupiera (1397, diciembre, 3. Cuéllar); y asimismo la carta de don Fadrique de Aragón, señor de Cuéllar (1431, diciembre, 20. Zamora), en que ordenó que se cumplieran las cartas de merced Fernando de Aragón y Juan de Navarra (1434, mayo, 6. Medina del Campo).

A. AHMC, Sección I, núm. 113. Orig. Papel. Escritura cortesana. Mala conservación.

Don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Nauarra, infante gouernador general de Aragón e de Seçillia, duque de Nemos e de Peñafiel e de Monblanque e conde de Rribagorça e señor de la çiadat de Balaguer, / al conçejo, justiçias, rregidores, caualleros, escuderos e omes buenos e otros ofiçiales qualesquier de la nuestra villa de Cuéllar, nuestros vasallos, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier /³ de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que por parte del abadesa e monjas e conuento del monesterio de Santa Clara / desa dicha villa nos fue mostrada vna carta del muy yllustre príncipe, rrey e señor nuestro, muy caro e muy amado primo, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello, en qual estan / incluidas otras dos cartas, la vna nuestra e la otra del señor rrey don Ferrnando de Aragón, de esclareçida memoria, señor e padre nuestro, cuya ánima Dios aya, que al dicho monesterio ouo dado seyendo infante, /⁶ teniendo el señorío de la dicha villa, su tenor de las quales es este que se sygue:

(Siguen docs. núms. 356, 393 y 394)

E agora, la dicha abadesa e monjas e conbento por su petiçión nos enbiaron pedir por merçet que los confirmásemos e mandásemos /⁴⁸ guardar las dichas

cartas que suso van inclusas e merçet en ellas e en cada vna dellas contenida, e nos touímolos por vien. Por que uos mandamos, vista esta nuestra carta, o el dicho su traslado della signado, a / [... ...] e cada vna dellas que por parte de la dicha abadesa e monjas vos será mostrado e ge las goardedes / e cunplades e fagades goardar e conplir, agora e de aquí delante de cada año en todo e por todo, segunt que mejor e más conplidamente les fueron goardados fasta aquí e ge las non vayades nin pase/⁵¹des nin consintades yr nin pasar, agora nin de aquí adelante, contra lo en ellas contenido nin contra cosa alguna nin parte dellas, por ge la quebrantar nin mengoar en todo nin en parte dellas en algún / tienpo nin por alguna manera, çerca de lo qual uos, la dichas justiçias, e cada vnas de vos, con grand diligencia ge lo faredes todo así goardar e conplir porque por el dicho monesterio seer pobre sobre ello non aya / de rresçeuir costas nin dampnos nin fatigaçiones. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna manera, so pena de la nuestra merçet e de seys mill maravedís para la nuestra cámara a cada /⁵⁴vno de vos por quien fincare de lo así fazer e conplir. E de cómo esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el dicho su traslado signado, mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé / ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo conplydes nuestro mandado.

Dada en la villa de Balladolid, a tress días de dezienbre, año del nascimiento / del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta años.

El rrey Juan (*rúbrica*).

Yo, Diego Gonçález de Medina, secretario del dicho señor rrey, la fize escriuir por su mandado.

432

1441, marzo, 9, jueves. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que fray Martín, confesor y procurador del monasterio de Santa Clara de Cuéllar, hizo al alguacil Velasco de Gamarra, lugarteniente de alcalde de la villa de Cuéllar por Pedro González de Arévalo, alcalde en ella, del apeo que de la heredad de pan llevar que el monasterio tiene en Frumales, aldea de Cuéllar, hicieron Fernando Martínez y don Pablos, vecinos de Frumales; y de la petición que hizo al alguacil para que recibiese juramento de los apeadores para saber si lo habían hecho bien, leal y verdaderamente, sin arte y sin engaño, y que diese licencia para que se escribiera en forma y pusiese en él su decreto y autoridad. Y testimonio del juramento recibido de los apeadores por el alguacil y de la licencia dada al escribano Gómez Velázquez para que lo escribiese en forma, a cuyo instrumento interpuso su decreto y autoridad.

A. AHMC, Sección I, núm. 114, fol. 1r-4r. Cuaderno de papel de cincuenta y ocho hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. ACSC, *Inventario*, fol. 11v-12r.

CIT. ARRANZ-FRAILE, *Valladolid*, pág. 157.- VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

/ (f. 1r) § Esta es la heredad que tienen las monjas del monesterio de Santa Clara de la uilla de Cuéllar en Fromales, aldea de la dicha uilla, de pan leuar.

II	§ Primeramente vna tierra al Rrencón, a las viñas a Rribilla, en que hay dos obradas. Linderos: tierra de Pedro de Malgrado; e de la otra parte, Juan, fijo de don Lázaro.
media	Yten otra tierra a Las Fontanillas, en que hay media obrada. Linderos: los fijos de Juan Fernández, de cada parte.
II	Yten otra tierra ay a las viñas darriba, en que ay dos obradas. Linderos: tierra de Gonçalo Gómez de Çúmel; e de la otra parte, Juan, fijo de don Lázaro.
I	Yten otra tierra a la Foyada, en que ay vna obrada. Linderos: Juan, fijo de don Lázaro; e de la otra parte, Miguell de Malgrado.
media	Yten otra tierra a Los Mijares, en que ay media obrada. Linderos: el cabildo de Fromales; e de la otra parte, Lope Gonçález.
I	Yten otra tierra ay luego, en que ay vna obrada. Linderos: Lázaro Sánchez, clérigo de Santo Thomé; e de la otra parte, Miguell de Malgrado.
media	Yten otra tierra a La Garnacha, en que ay media obrada. Linderos: la iglesia de Fromales; e de la otra parte, Juan Gonçález de Valladolid.
media	Yten otra tierra ay luego, en que ay media obrada. Linderos: Lázaro Sánchez, clérigo; e de la otra parte, Gonçalo Gómez de Çúmel.
II	Yten otra tierra luego más acá, fazia el aldea, en que ay dos obradas. Linderos: / (f. 1v) la muger de Juan Rrodríguez Cordoués; e de la otra parte, Pasqual Sánchez el Toquero.
X	
II	Yten otra tierra luego más ay adelante, en que ay dos obradas. Linderos: la de Sancho Sánchez; e de la otra parte, Pero Gómez.
media	Yten otra tierra luego ay adelante, en que ay media obrada. Linderos: Lope Gonçález; e de la otra parte, Gonçalo Gómez.
media	Yten otra tierra a La Cuesta del Molyno, en que ay media obrada. Linderos: La Cordouesa; de la otra parte, Juan, fijo de don Lázaro.
III	Yten otra tierra a Los Rromazales, en que ay tres obradas. Linderos: Benito, yerno de Domingo Fernández; e de la otra parte, Lázaro Sánchez, que liega de carrera a carrera.
I	Yten otra tierra a La Loma, en que ay vna obrada. Linderos: Pablos el Pajero; e de la otra parte, la lynde.
I	Yten otra tierra luego ay baxo, en que ay vna obrada. Linderos: Velasco Vela; e de la otra parte, tierra de Alfonso Fernández.
I	Yten otra tierra ay luego, en que ay vna obrada. Linderos: el beneficio de Fromales; e de la otra parte, Velasco Vela.
I	Yten otra tierra a La Castellana, en que ay vna obrada. Linderos: Lázaro Sánchez; e de la otra parte, la lynde.
media	Yten otra tierra ay luego baxo, en que ay media obrada. Linderos: Velasco Vela; e de la otra parte, el ospital de la Magdalena.
I	Yten otra tierra al Comino, en que ay vna obrada. Linderos: Gonçalo Gómez; e de la otra parte, Lope Gonçález.
media	Yten otra tierra al Majol Aluo, entre el arroyo e la ca/ (f. 2r)rrera, en que ay media obrada. Linderos: Gil Fernández de la Monja; e de la otra parte, Frutos Martín de Perosillo.
XII	
	Yten otra tierra luego más acá, fazia el aldea, en que ay media

media	obrada. Linderos: Lope Gonçález; e de la otra parte, Gil Paneagua.
media	Yten otra tierra a Las Parras de don Benito, en que ay media obrada. Linderos: la carrera; e de la otra parte, Lázaro Sánchez.
media	Yten otra tierra a La Fontanilla de San Martín, en que ay media obrada. Linderos: Velasco Vela; e de la otra parte, Pero Gómez.
II	Yten otra tierra a la carrera que sale a Perosillo, en que ay dos obradas. Linderos: los clérigos; e de la otra parte, Gonçalo Gómez.
media	Yten otra tierra a La Cruz, en que ay media obrada. Linderos: Lázaro Sánchez, de cada parte.
media	Yten otra tierra en Los Vertos, en que ay vna obrada. Linderos: Gonçalo Gómez; e de la otra parte, Juan Fernández de Carrazillo.
I quarta	Yten otra tierra luego ay baxo, en que ay vna quarta. Linderos: Velasco Vela; e de la otra parte, Pablos el Pajero.
I	Yten otra tierra tras la Cuesta Jane ²⁸³ , en que ay vna obrada. Linderos: Lázaro Sánchez; e de la otra parte, herederos de Pasqual Sánchez.
II	Yten otra tierra luego de la otra parte, en que ay dos obradas. Linderos: Lázaro Sánchez; e de la otra parte, el beneficio.
VIII obradas, I quarta	
I quarta	Yten otra tierra a la Carrera de la Uilla, / (f. 2v) en que ay vna quarta. Linderos: Lope Gonçález; e de la otra parte, herederos de Velasco Pérez del Aldeuela.
I	Yten otra tierra al Molenillo, en que ay vna obrada. Linderos: Juan Fernández de Carrazillo; e de la otra parte, Gonçalo Gómez.
II	Yten otra tierra a La Junquera, camino de la uilla, en que ay dos obradas. Linderos: Lázaro Sánchez; e de la otra parte, Alfonso Sánchez de Cuéllar.
media	Yten otra tierra so La Cabaña, en que ay media obrada. Linderos: Gil Fernández, de cada parte.
I	Yten otra tierra a La Arroyada, enfrente de Çerquilla, en que ay vna obrada. Linderos: Lázaro Sánchez; de la otra parte, Pero Gonçález.
I	Yten otra tierra al Bodón, de aquel cabo de Çerquilla, en que ay vna obrada. Linderos: Gonçalo Gómez; e de la otra parte, Lázaro Sánchez.
I	Ytem otra tierra luego ay al Pradejón de la Buharda, en que ay vna obrada. Linderos: Gonçalo Gómez; e de la otra parte, los herederos de Domingo Fernández.
media	Yten otra tierra luego más fazia el aldea, en que ay media obrada. Linderos: Gil Fernández de la Monja; e de la otra parte, Velasco Vela.
I	Yten otra tierra a la cañada de Las Losas, en que ay vna obrada. Linderos: Lázaro Sánchez; e de la otra parte, la cañada.
II	Yten otra tierra a las tierras de don Fernando, en que ay dos obradas. Linderos: Lope Gonçález; de la otra parte, el prado.
II	Yten otra tierra a Las Saleguillas, en que ay dos obradas. Linderos: Pedro el Texedor; e de la otra parte, Pablos de la Puente.

²⁸³ Jane] *Una mano humanística escribe entre líneas* Lechane.

XII obradas, I quarta	
media	Yten otra tierra a la carrera de Fon/ (f. 3r) taluilla, en que ay media obrada. Linderos: Gil Fernández; e de la otra parte, Frutos Sánchez, clérigo.
I	Yten otra tierra luego más ay adelante, en que ay vna obrada. Linderos: tierra de Frutos Sánchez, clérigo, de cada parte, e afruenta en La Esguilla.
I]	Yten otra tierra al Arroyo de Contario ²⁸⁴ , en que ay vna obrada. Linderos: Juan Alfonso; de la otra parte, herederos de Juan Fernández.
I[I]	obradas, media

§ En la villa de Cuéllar, jueues, nueue días del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn años, ante Velasco de Gamarra, alguazil, lugarteniente de alcalde en la dicha villa por Pero Gonçález de Aréualo, alcalde en la dicha villa, e en presençia de mí, Gómez Velásquez, escriuano público en la dicha villa a la merçed de mi señor, el rrey de Nauarra, e de los testigos yuso escriptos, paresció presente fray Martín, confesor e procurador que es de las monjas del monesterio de Santa Clara desta dicha villa, e dixo que por quanto el dicho monesterio tenía çierta heredad de pan leuar en Frumales, aldea de la dicha villa, e en sus labrançias, la qual heredad auía apeado Fernand Martínez e don Pablos, vezinos / (f. 3v) de la dicha Frumales, segund que lo presentaua e presentó e se contiene en este quaderno, por ende que le pedía e pidió que rreçibiese juramento en forma deuida de los dichos apeadores e de cada vno dellos e so virtud dél les preguntase sy lo auían fecho bien e leal e verdaderamente e syn arte e syn engaño. E dicho e declarado e fecho el dicho juramento, diese liçençia e abtoridad a mí, el dicho escriuano, para lo tornar en pública forma, interponiendo a todo ello su decreto e autoridad para que vala e sea firme. E luego, el dicho Velasco de Gamarra, lugarteniente de alcalde, rresçibió juramento de los dichos Fernand Martínez e don Pablos sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, syn arte e syn engaño, dirían la verdad sy ellos sy este apeamiento que ansý auía presentado el dicho fray Martín sy lo auía fecho e apeado bien e leal e verdaderamente, syn arte e syn engaño e syn vandería alguna. E que sy la verdad dixiese, que Dios todopoderoso les valie(lie)se e ayudase en este / (f. 4r) mundo a los cuerpos, e en el otro a las ánimas; e sy non, que Dios ge lo demandase mal e caramente como a omes que juran en el nonbre de Dios en vano. E los dichos Ferrnand Martínez e don Pablos dixieron: “sý, juramos” e “amén”. E so virtud del dicho juramento, dixieron que ellos que auían fecho e fizieron el dicho apeamiento, segund que en este quaderno se contiene e que lo fizieran bien e lealmente a todo su saber, e que non fizieran en él arte nin engaño alguno. E luego el dicho alguazil, lugarteniente de alcalde dixo que lo auía e ovo por presentado e que daua e dio liçençia a mí, el dicho escriuano, para lo tornar en pública forma e fazer o mandar fazer dél vn traslado, o dos o más, los que ouiesen menester, e que al traslado o traslados que ansý fuesen signados de mi signo que interponía a todo ello su decreto e abtoridad.

Testigos: Pero Gonçález, vezino de Sant Boual, e Alonso, açeño de Juan Áluarez, e Pedro, fijo de Juan Alonso, texedor, vezinos de Cuéllar.

²⁸⁴ Contario] *Una mano humanística escribe entre líneas* Hontariego.

E yo, el dicho Gómez Velásquez, escriuano público, fuy presente en vno con los dichos testigos a todo esto que dicho ess, e por pedimento del dicho fray Martín, fiz aquí este mío syg^(signo)no, en testimonio de verdat.

Gómez Velásquez (*rúbrica*).

433

1441, marzo, 9, jueves. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que fray Martín, confesor y procurador del monasterio de Santa Clara de Cuéllar hizo al bachiller Pedro González de Arévalo, alcalde en de la villa, del apeo que de la heredad de pan llevar que el monasterio tiene en Vallelado y sus labranzas hicieron Juan García y Alonso Fernández, vecinos de Frumales; y de la petición que hizo al bachiller para que recibiese juramento de los apeadores para saber si lo habían hecho bien, leal y verdaderamente, sin arte y sin engaño, y para que diese licencia para que se escribiera en forma y pusiese en él su decreto y autoridad. Y testimonio del juramento recibido de los apeadores por el bachiller, y de la licencia dada al escribano Gómez Velásquez para que lo escribiese en forma, a cuyo instrumento interpuso su decreto y autoridad.

A. AHMC, Sección I, núm. 114, fol. 29v-34v. Orig. Cuaderno de cincuenta y ocho hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

A'. AHMC, Sección I, núm. 114, fol. 18v-21v. Orig. Cuaderno de cincuenta y ocho hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Incompleto, faltan los folios 22r-25v.

B. ACSC, *Inventario*, fol. 11v-12r.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

/ (f. 29v) § Esta es la heredad que tienen las monjas de Santa Clara de Cuéllar en Vallelado, de pan leuar.

§ Primeramente vna tierra tras casa, en que ay media obrada. Linderos: Pero Alfonso de Vallelado, e la fija de Lope Rrodriguez. E luego ay, tras casa, otra tierra en que ay media obrada. Linderos: de la vna parte, Antón Rrodriguez Cordoués e la del dotor Hurtún Velásquez.

§ Iten más otra tierra ay, tras casa, en que ay vna obrada. Linderos: Juan Áluarez de Pesquera e Alfonso Fernández.

§ Iten otra tierra que atrauiesa el sendero que va and'Óuilo, en que ay media obrada. Linderos: la del dotor Hurtún Velásquez; e de la otra parte, Boual Fernández de Torre.

§ Luego, fondón de Palacio, otra tierra, en que ay vna obrada. Linderos: la del dotor Hurtún Velásquez; e de la otra parte, Fernando Gutiérrez Seuillano.

§ Iten más, carrera del Prado, otra tierra, en que ay obrada e media. Linderos: la del dotor Hurtún Velásquez; de la otra parte, Fernando Gutiérrez Seuillano.

§ Iten más otra tierra, carrera del Prado, en que ay vna obrada. Linderos: Miguell Rrodriguez; e de la otra parte, la fija de Lope Rrodriguez.

§ Iten otra tierra en La Huelga, que ay terçio de obrada. Linderos: Pero Alfonso; de la / (f. 30r) otra parte, la de Gil Gonçález.

§ Iten otra tierra en La Huelga, que ay terçio de obrada. Linderos: Áluar López de Sanct Martín; e de la otra parte, la de Gil Gonçález.

§ Iten otra tierra a la carrera de Pajares, en que ay tres obradas. Linderos: Fernand Gutiérrez Seullano; e de la otra parte, Miguell Rrodríguez

§ Iten otra tierra a la carrera de Pajares, en que ay media obrada. Linderos: Juan Áluarez de Pesquera; e Áluar Fernández, escriuano de Cuéllar.

§ Iten otra tierra al Cerrajal, que ay vna obrada. Linderos: Juan Áluarez de Pesquera; e de la otra parte, tierra del cabillo de Cuéllar.

§ Iten otra tierra en La Huelga, en que ay media quarta. Linderos: la de Furtún Velásquez, e el beneficio del abad de La Mata.

§ Iten otra tierra a la Carrera Blanca, que ay vna obrada. Linderos: la viña del abad de Torre; e de la otra parte, la carrera.

§ Iten otra tierra de La Vega, en que ay diez obradas. Linderos: la carrera; de la otra parte, La Vega.

§ Iten ay luego otra tierra, entre las carreras, con lo que sube en somo de la carrera, en que ay çinco obradas. Linderos: Juan Áluarez de Pesquera; e de la otra parte: Antón Rrodríguez Cordoués.

§ Iten otra / (f. 30v) tierra a La Rrebilla de Çurriago, en que ay dos obradas e media, con lo que pasa el arroyada. Linderos: la del dotor; de la otra parte, Pero Fernández, fijo de Áluar Fernández, cauall[er]jo.

§ Iten otra tierra a son de La Vega, en que ay vna obrada, con lo que pasa allende del camino. Linderos: La Vega; e de la otra parte, la carrera.

§ Iten luego otra tierra so Las Verdegüelas, en que ay media obrada. Linderos: Juan Garçía; e de la otra parte, herederos de Nicolás Garçía.

§ Iten otra tierra tras El Torrejón, en que ay media obrada. Linderos: Alfonso Fernández; e de la otra parte, tierra del bachiller de la Comeja.

§ Iten otra tierra al caluerón de en medio de La Fazera, en que ay dos obradas e media. Linderos: la del dotor; e de la otra parte, Juan Garçía.

§ Iten otra tierra a Los Calzejos, en que ay vna obrada. Linderos: Velasco Fernández; e de la otra parte, el cabze.

§ Iten otra tierra al Cardontello, en que ay çinco obradas. Linderos: el arroyo; e de la otra parte, el prado.

§ Iten otra tierra al Cardontello, en que ay vna obrada. Linderos: el arroyo; e de la otra parte, el prado.

§ Iten la / (f. 31r) tierra de Las Quartas, en que ay vna obrada. Linderos: el sendero; e de la otra, el dotor de la Pelilla. Al Foyo otra tierra, en que ay tres obradas. Linderos. Áluar Fernández, escriuano; e de la otra parte, tierra de herederos del Batán.

§ Iten otra obrada ay, en el Foyo. Linderos: Antón Rrodríguez Cordoués; e de la otra parte, el prado.

§ Iten otra tierra en que ay media obrada. Linderos: el dicho Antón Rrodríguez.

§ Iten ay luego otra tierra, en que ay dos obradas. Linderos: la del dotor; e de la otra parte, la de Pero Fernández de Torre.

§ Iten otra tierra a La Ferrera, en que ay vna obrada. Linderos: el bachiller de la Corneja.

§ Iten a la Bien Asentada vna tierra, en que ay vna obrada. Linderos: el dicho bachiller; e de la otra parte, Miguell Rrodríguez.

§ Iten luego ay, a la Bien Asentada, vna tierra, en que ay media obrada. Linderos: la del dotor e el espital de la Madelena.

§ Iten a La Ribilla de Valdelacasa, en que ay media obrada. Linderos: Pero Alonso e la carrera.

§ Iten a La Culebra vna tierra, en que ay tres obradas. Linderos: la del dotor; e de la otra parte, la fija de Lope Rrodríguez.

/ (f. 31v) § Iten más fondón de La Puente vna quarta de tierra. Linderos: Álvar López; e de la otra parte, el cabze.

§ Iten luengo ay, fondón de La Puente, otra tierra, en que ay obrada e media, asý commo pasa aquel cabo del arroyo. Linderos: tierra de Álvar López; e de la otra parte, Alfonso el Esquerdo.

§ Iten luego ende otra tierra, en que ay media obrada. Linderos: Mari Vela; de la otra parte, la de Gil Gonçález.

§ Iten luego ay otra tierra, en que ay vna obrada, asý commo pasa de vn cabo a otro del arroyo. Velasco Pérez, surquero(s); de la otra parte: los clérigos de Sanct Miguell.

§ Iten luego en somo de La Puente vna tierra, en que ay media obrada. Linderos: el cabildo de Cuéllar; e de la otra parte, Pero Alfonso.

§ Iten luego ay en somo otra tierra, en que ay dos obradas, e pasa amas carreras cabe el arroyo. Linderos: Pero Fernández, fijo de Álvar Fernández; e de la otra parte, herederos de Benito Pérez el Moço.

§ Iten otra tierra que está a Los Barrizales, en que ay obrada e media, que pasa de aquel cabo del arroyo. Linderos: los clérigos de la yglesia de Sanct Miguell de Cuéllar, de cada parte.

§ Iten luego ay, a Los Barrizales, otra tierra en que ay media obrada. Linderos: Pero Fernández, fijo de Álvar Fernández; e de la otra parte, la de Gil Gonçález.

§ Iten otra tierra a La Degollada, en que ay vna / (f. 32r) obrada, que atrauiesa el arroyo. Linderos: Boual Fernández de Torre; e de la otra parte, los clérigos de Sanct Miguell de Cuéllar.

§ Iten luego, a la casa del Lobo otra tierra, en que ay vna obrada. Surqueros: Pero Fernández, fijo de Álvar Fernández; e de la otra parte, fija de Lope Rrodríguez.

§ Iten otra tierra al Monje, en que ay dos obradas e media. Surqueros: la yglesia de Valledado; e de la otra parte, tierra de la dotor.

§ Iten luego al Monge otra obrada. Surqueros: los herederos de San(t)cho Sánchez el Batán; e de la otra parte, el cabildo de Cuéllar.

§ Iten otra tierra en somo de la carrera de Val de la Casa, en que ay media obrada. Linderos: la fija de Lope Rrodríguez; e de la otra parte, la del dotor.

§ Iten otra tierra al Caluero, a la carrera de Val de la Casa, en que ay dos obradas e media, con lo que abaxa fondón del camino. Linderos: Juan Álvarez de Pesquera; e de la otra parte, Juan Garçía.

§ Iten otra tierra so la rrebilla de Val de la Casa, en que ay media obrada. Linderos: Pero Fernández; e de la otra parte, Pedro, fijo de Alfonso Fernández.

§ Iten otra tierra a La Rrebilla de Val de la Casa, en que ay vna obrada. Linderos: Antón Rrodríguez Cordoués; e de la otra parte, Pero Garçía.

§ Iten otra tierra a Val de Villoria, en que ay dos obradas. Linderos: la del dotor; e de la / (f. 32v) otra parte, Aluar López de Sanct Martín.

<§ Iten otra tierra en somo del sendero de La Rrenconada, en que ay media obrada. Linderos: la del dotor e Antón Rrodríguez de Córdoua.

§ Iten otra tierra a la carrera de Val de la Casa, que pasa de la vna carrera a la otra, en que ay media obrada. Linderos: Aluar López de Sanct Martín; e de la otra parte, tierra del cabillo de Cuéllar.

§ Iten luego ende abaxo otra tierra, en que ay vna obrada. Linderos: la del dotor; e de la otra parte, Per Alfonso.

§ Iten al Tores vna tierra, en que ay media obrada. Linderos: Pero Fernández; e de la otra parte, tierra del cabillo de Cuéllar.

§ Iten otra tierra, en que ay media obrada, a La Marroquina. Linderos: Alfonso Fernández Esquerdo; e de la otra parte, Pero Garçía.

§ Iten otra quarta de tierra a la carrera del Çilleruelo. Linderos: la de Gómez Fernández; e de la otra parte, Sancha Muñoz de Torre.

§ Iten otra tierra al Açena, en que ay vna obrada. Linderos: la de Gil Gonçález; e de la otra parte, Aluar López de Sanct Martín.

§ Iten luego otra tierra, en que ay obrada e media, que es al Arroyo Viejo. Linderos: Pero Garçía; e de la otra parte, el arroyo.

§ Iten luego al Seto dos obradas e media. / (f. 33r) Linderos: <tierra> del cabillo de Cuéllar.

§ Iten luego, de la vna parte e de la otra del arroyo, vna tierra, que ay en ella quarta e media. Linderos: Velasco Fernández; e de la otra parte, herederos de Alfonso Fuertes, que es a Los Cañamares.

§ Iten otra tierra a Las Heras del Varrio, en que ay media obrada. Linderos: Pero Fernández, el clérigo; e de la otra parte, el cabillo de Cuéllar.

§ Iten luego al Seullano vn quarterón de tierra. Linderos: la del dotor; e de la otra parte, el cabillo de Val Farto.

§ Iten otra tierra a Los Canamarejos, en que ay media obrada. Linderos: Alfonso, fijo de Alfonso Fuertes; e de la otra parte, la carrera.

§ Iten otra tierra Canamarejo, ay luego. Surqueros: Alfonso el Esquerdo e Bartolomé.

§ Iten otra tierra al Tablero, en que ay tres quartas. Linderos: Pero Fernández, clérigo; e de la otra parte, Pero Alfonso.

§ Iten otra tierra a La Viña del Preso, en que ay vna quarta. Linderos: Juan Álvarez de Pesquera; e de la otra parte, Pero Alfonso.

§ Iten otra tierra a Las Canales, en que ay media obrada. Linderos: tierra de la fija de Lope Rrodríguez; e de la otra parte, la del dotor.

§ Iten luego ende otra tierra, en que ay media obrada. Linderos: la del dotor; e de la otra parte, Juan Álvarez de Pesquera.

§ Iten luego, otra tierra a La Cotorrilla de Santa Cruz, en que ay vna quarta. Linderos: Juan Álvarez de Pesquera; e de la otra parte, Pero García.

/ (f. 33v) § Iten otra tierra en que ay vna quarta. Linderos: la de Juan de Coca; e de la otra parte, Álvar López de Sanct Martín.

§ Iten otra tierra a la carrera de Santa Cruz, en que ay quarta e media. Linderos: Frutos Seruendo; e de la otra parte, la carrera.

§ Iten al Varrío otra quarta de tierra que pasó la carera que va a la villa. Surqueros: la de Gil González e el cabildo de Cuéllar.

§ Iten otra tierra en La Fazera de Santa Cruz, en que ay media obrada. Linderos: Álvar López de Sant Martín, otra de Juan Álvarez.

§ Iten otra tierra en La Fazera de Santa Cruz, en que ay vna obrada. Linderos: el dotor de Monte Mayor; e de la otra parte, Antón Rrodríguez de Córdoua.

En la villa de Cuéllar, jueues, nueue días del mes de marzo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Cristo de mill e quatroçientos e quarenta e vn años, antel bachiller Pero González de Aréualo, alcalde en la dicha villa, e en presençia de mí, Gómez Velásquez, escriuano público en la dicha villa a la merçed de mi señor el rrey de Nauarra, e de los testigos yuso escriptos, paresció presente fray Martín, confesor e procurador de la abadesa e monjas del monasterio de Santa Clara de la dicha villa, e dixo que por quanto el dicho monesterio tenía çierta heredad de pan leuar en Vallelado e / (f. 34r) en sus labranças, la qual auían apeado Juan García e Alonso Fernández, vezinos de la dicha Vallelado, segund que lo presentaua e presentó en este quaderno, por ende dixo que pedía e pidió al dicho alcalde que rresçibiese juramento en forma deuida de derecho de los dichos Juan García e Alfonso Fernández, e so virtud del dicho juramento, les preguntase si lo auían fecho bien e leal e verdaderamente e syn arte e syn engaño; e dicho e declarado e fecho el dicho juramento, diese liçençia e abtoridad a mí, el dicho escriuano, para lo tornar en pública forma, interponiendo a ello su decreto e abtoridad. E luego, el dicho alcalde rreçibió juramento de los dichos apeadores e de cada vno dellos sobre la señal de la cruz e las palabras de los Santos Euangelios, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderametne dirían sy lo auían fecho, segund que aquí se contiene, e que en ello nin en parte dello non fizieron arte nin engaño alguno; e que sy la verdad dixiese, que Dios todopoderoso les valiese e ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas; sy non, que Dios ge lo demandase mal e caramente commo a omes que juran al nonbre de Dios en vano. E los dichos Juan García e Alonso Fernández dixieron: “sý²⁸⁵, / (f. 34v) juramos”²⁸⁶ e “amén”; e que para el juramento que auían fecho, que ellos que fizieran este dicho apeamiento bien e verdaderamente, segund que Dios les dio a entender, e que non fizieran en él arte nin engaño alguno.

²⁸⁵ sý] *Al margen inferior se escribe* Iten otra tierra al arroyada de Val de Sadornil, que ay media obrada. Linderos: Fernán González; e de la otra parte, el abad del Aroyo.

²⁸⁶ juramos] *Al margen superior se escribe* Otro ca<na>marejo. Surqueros: Alonso Fernández el viejo e el a<ro>yo.

E luego el dicho alcalde dixo que lo auía e ovo por presentado e que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que faga sacar o saque dél vn traslado o dos o más, los que menester ouiesen, e los signase de mi signo, e que al tal traslado o traslados que fuesen signados de mi signo que interponia a él e a ellos su decreto e abtoridad, para que valan en juizio e fuera dél.

Testigos que a esto fueron presentes: Rruy Velázquez, escriuano, e Juan González, cuchillero, e Alfonso Martínez de Arévalo, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Gómez Velázquez, escriuano público en Cuéllar, fuy presente a esto que dicho ess, en vno con los dichos testigos, e por pedimento dél dicho fray Martín fiz escriuir este apeamiento e fiz aquí este mio syg(*signo*)no en testimonio de verdat.

Gómez Velázquez²⁸⁷ (*rubrica*).

434

1441, marzo, 18, sábado. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que fray Martín, confesor y procurador del monasterio de Santa Clara de Cuéllar, hizo a Alvar López, hijo de Nicolás López, lugarteniente de alcalde de la villa de Cuéllar por Pedro González de Arévalo, alcalde en ella, del apeo que de la heredad de pan llevar que el monasterio tiene en la aldea de El Campo, tierra de Cuéllar, hicieron el herrero Juan Fernández y Juan de la Fuente, vecinos de El Campo; y de la petición que hizo a Alvar López para que recibiese juramento de los apeadores para saber si lo habían hecho bien, leal y verdaderamente, sin arte y sin engaño, y para que diese licencia para que se escribiera en forma y pusiese en él su decreto y autoridad. Y testimonio del juramento recibido de los apeadores por el alguacil y de la licencia dada al escribano Nuño Fernández para que lo escribiese en forma, a cuyo instrumento interpuso su decreto y autoridad.

A. AHMC, Sección I, núm. 114, fol. 39r-42r. Orig. Cuademo de cincuenta y ocho folios de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación.

/ (f. 39r) Esta es la heredad que tienen las monjas del monesterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar en El Canpo de pan leuar.

§ Primeramente vna tierra a la carrera Las Hoyadas, en que ay vna obrada; lynderos: Juan González de Valladolid, de cada parte. Yten otra tierra luego ay, en que ay vna obrada; lynderos: Rruy Vázquez; e de la otra parte, Pasqual Pérez. Yten otra tierra a Rrebiego, en que ay media obrada; lynderos: Juan Martínez; e de la otra parte, herederos de Pasqual Pérez. Yten otra tierra a La Cabaña, en que ay vna

²⁸⁷ Gómez Velázquez] *Al margen inferior se escribe* Iten otra tierra a Per Espino, en que ay media obrada; linderos: la viña de Sa[n]ta Clara. Iten otra tierra a Ual de Villoria, en que ay vna obrada; lynderos la dotora (Item) e Pero Alonso, escudero. Iten otra tierra a Las Peñuellas, en que ay media obrada; surqueros: los abades. Otra tierra a La Laguna del Palacio, en que ay media quarta; linderos: la dotora e la fija de Lope Rrodríguez. Otra tierra a Los Barizales, en que [ay] vna obrada; linderos: Catalina e Pero Fernández, a[[]guazil.

obrada; lynderos: el vicario de Monte Mayor; e de la otra parte, el cabildo de Carrazillo. Yten otra tierra al Maçano, en que ay obrada e media; lynderos: Sancho García; e de la otra parte, Juan Díaz. Yten otra tierra que afuerta en La Ximena, en que ay vna obrada; lynderos: herederos de Frutos Sánchez; e de la otra parte, tierra de la Monja. Yten otra tierra ay luego, en que ay vna obrada; lynderos: tierra de la charidad de Juan Miguell; e de la otra parte, la dicha Monja. Yten otra tierra al casar de Los Pajés, que afuerta al sendero, en que ay vna obrada; lynderos: Juan Gonçález de Valladolid; e de la otra parte, herederos de María Fernández de la Dueña. Yten otra tierra fondón de La Serna, en que ay obrada e media; lynderos: Gil Muñoz, que anda a mangada de la suya. Yten otra tierra al Mondarizo, en que ay media obrada; lynderos: herederos de vna tierra que ara Fernando. Yten otra tierra a La Cuesta del Vallejo, en que ay vna obrada; lynderos: herederos de Ximón Pérez. Yten otra / (f. 39v) tierra al Prado Cúmel, en que ay dos obradas; lynderos: Iohán Martínez; e de la otra parte, herederos de Juan Gonçález, nieto de Diego Núñez. Yten otra tierra al Prado Cúmel, en que ay media obrada; lynderos: Gil Martínez; e de la otra parte, herederos del Guadiano. Yten otra tierra que va de la carrera al Maço, en que ay vna obrada; lynderos: el vicario de Monte Mayor. Yten otra tierra a La Solana, en que ay media obrada; lynderos: herederos del Guadiano; e de la otra parte, herederos de Ximón Pérez. Yten otra tierra al Prado del Moral que sale a la carrera, en que ay media obrada; lynderos: Lope Rrodríguez; e de la otra parte, el cabildo de los abades. Yten otra tierra al Prado Moral en carrera de la Fuente, en que ay vna obrada; lynderos: Sancho García, de cada parte. Yten otra tierra a La Fuente que va al Rramiro, en que ay vna obrada; lynderos: Juan Gonçález de Valladolid, de cada parte. Yten otra tierra a la carrera de La Fuente, en que ay media obrada; lynderos: tierra del beneficio de la iglesia; e de la otra parte, Juan Martínez. Yten otra tierra que afuerta en el cabze de la carrera que va a La Serna, en que ay media obrada; lynderos: Juan Díaz; e de la otra parte, herederos de Juan Gonçález, nieto de Diego Núñez. Yten otra tierra a la carrera el Escobar que va afuerta el majuelo de Nuño Sánchez; lynderos: Iohán Gonçález de Valladolid; e de la otra parte, herederos de Juan Vela. Yten otra tierra enfuerta de La Ribilla Aguda, en que ay media obrada; lynderos: herederos de Mathé Pérez. Yten otra tierra al majuelo de García Sánchez que va de cara al arroyo, en que ay vna obrada; lynderos: herederos de Juan Gonçález, / (f. 40r) nieto de Diego Núñez; e de la otra parte, herederos de Benito Fernández el Luengo. Yten otra tierra a Las Mangadillas, en que ay vna obrada; lynderos: tierra que fue de don Yagüe el Toyo; e de la otra parte, Rruy Vázquez. Yten otra tierra al Prado el Crespo, en que ay vna obrada; lynderos: herederos de Frutos Sánchez; e de la otra parte, el cabze. Yten otra tierra que pasa al cabze Lagunar, en que ay media obrada; lynderos: Juan Gonçález de Valladolid. Yten otra tierra que sale a la carrera de la uilla, en que ay media obrada; lynderos: Juan Martínez. Yten otra tierra al pedaço del Foyo, la meytad dél acá fasta El Campo, en que ay obrada e media; lynderos: Gil Martínez; e de la otra parte, la Monja. Yten otra tierra al Foyo que va fazia la Orra, en que ay obrada e media; lynderos: Juan Gonçález de Valladolid; e de la otra parte, herederos de Mingo Yuáñez. Yten otra tierra carrera del arroyo, en que ay vna obrada; lynderos: Lope Rrodríguez; e de la otra parte, Juan Martínez. Yten otra tierra a la carrera Peligudos por do vienen a misa, en que ay vna obrada; lynderos: vn pedaço con la carrera que afuerta con tierra del beneficio. Yten otra tierra a La Laguna doña Olalla, en que ay vna obrada; lynderos: Lope Rrodríguez; e de la otra parte, herederos de María Fernández, la dueña d'El Campo. Yten otra tierra al Rruydo, en que ay vna obrada; lynderos: Juan Martínez; e de la otra parte, Lope Rrodríguez. Yten otra tierra a Los Pequillos, en que ay media obrada; lynderos:

herederos de Pasqual Pérez; e de la otra parte, la carrera del Soto. Yten otra tierra al Rramiro, en que ay vna obrada; lynderos: herederos de Ximón Pérez; e de la otra parte, herederos de Pasqual Pérez. Yten otra tierra a pies de la carrera / (f. 40v) que va a la villa, en que ay obrada e media; lynderos: Lope Rrodríguez; e de la otra parte, la carrera. Yten otra tierra ay luego, en que ay obrada e media; lynderos: Lope Rrodríguez; e de la otra parte, Juan Martínez. Yten otra tierra carrera de la villa, en que ay vna obrada; lynderos: Rruy Velázquez; e de la otra parte, la carrera.

§ En la villa de Cuéllar, sábado, diez e ocho días del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn años, ante Álvar López, fijo de Nicolás López, lugarteniente de alcalde en la dicha villa por el bachiller Pero Gonçález de Arévalo, alcalde en la dicha villa, en presencia de mí, Nuño Fernández, escriuano público en la dicha villa a la merçet de mi señor el rrey de Nauarra, e de los testigos yuso escriptos, pareció presente fray Martín, confesor del convento e monjas de Santa Clara de la dicha villa, e dixo que por quanto Juan Fernández, ferrero, e Juan de la Fuente, vezinos d'El Canpo, aldea de la dicha villa, por virtud de vn alualá del dicho alcalde auían fecho vn apeamiento en este quaderno contenido, que luego presentó antel dicho alcalde, de la heredad de pan leuar que las dichas monjas han / (f. 41r) e tienen en la dicha aldea d'El Canpo, e por ende que por quanto el dicho apeamiento ouiese en sy más fuerça e vigor, que pedía e pidió al dicho alcalde que rreçibiese juramento en forma deuida de derecho de los dichos Juan Fernández, ferrero, e Juan de la Fuente. E so virtud del dicho juramento, les preguntase sy este dicho apeamiento ansý presentado antel dicho alcalde, sy lo auían fecho e fizieran ellos en la manera que deuían de derecho; e dichos sus dichos, diese liçençia e abtoridad a mí, el dicho escriuano, para que sy neçesario fuese, sacase o mandase sacar dél vn traslado o dos o más, los que menester ouiesen, interponiento a todo ello su decreto e abtoridad.

E luego el dicho alcalde rreçibió juramento de los dichos apeadores e de cada vno dellos sobre la señal de la cruz (*Cruz*) e las palabras de los Santos Euangelios, segund forma de derecho, que bien e verdaderamente les dirían la verdad de lo que sopiesen e por él les fuese preguntado; e que si la verdat / (f. 41v) dixesen, que Dios Todopoderoso les valiese e ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas; sy non, que Dios ge lo demandase mal e caramente commo a omes que juran el nonbre de Dios en vano. E los dichos apeadores e cada vno dellos dixieron: “sí, juramos” e “amén”. E so virtud del dicho juramento, les preguntó sy ellos si fizieran este dicho apeamiento antél presentado e si lo fizieran bien e verdaderamente e si[n] afección de persona alguna. E ellos dixieron que sí e que non auían fecho en ello arte nin engaño alguno, saluo que lo apearan commo mejor Dios ge lo dio a entender.

E luego el dicho alcalde dixo quél mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que saque dél vn traslado o dos o más, los que ouiesen menester, e los synase con mí syno, al qual dicho traslado o traslados dixo que interponía e interpuso, a él o a ellos, su decreto e abtoridad para que valan e fagan fe en juyzio e fuera dél.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e / (f. 42r) rrogados: Benito Rresones e Antón Sánchez e Johán Corcobado, vezinos desta dicha villa de Cuéllar.

E yo, Nuño Fernández, escriuano público en la villa de Cuéllar a la merçed del dicho señor rrey fuy presente, en vno con los dichos testigos, a todo lo que dicho

es, e por pedimento del dicho frey Martín e por mandamiento del dicho alcalde fiz escriuir esta pública escriptura, e por ende fiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdat.

Nuño Fernández (*rúbrica*).

435

Circa 1441, marzo. Cuéllar.

Testimonio de la presentación del apeo de la heredad de pan llevar que tiene el monasterio de Santa Clara de Cuéllar en el término de la villa, al alcalde de ésta por Juan González Paniagua, procurador del monasterio; y testimonio del mandamiento del alcalde al escribano Rodrigo Velázquez para que lo escribiese en forma, al cual él interpuso su autoridad.

A. AHMC, Sección I, núm. 114, fol. 5v-9v. Orig. Cuaderno de cincuenta y ocho hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Incompleto, falta el folio 7.

B. ACSC, *Inventario*, fol. 11v-12r.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

/ (*f. 5v*) § Esta es la heredad que tienen las monjas del monesterio de Santa Clara de la uilla de Cuéllar, en término de la dicha uilla, de pan leuar:

§ Primeramente vna tierra a La Vega, en que ay vna obrada. Linderos: Jaymes; e de la otra parte, Ferrán Martínez, carnicero.

Ytem otra tierra ay baxo, en que ay vna obrada. Linderos: Ferrán Martínez; e de la otra parte, Çerquilla.

Yten otra tierra luego ay ençima, entre las viñas, en que ay vna obrada. Linderos: vna viña que es del cabildo; e de la otra parte, el camino.

Yten otra tierra al Lodazar, en que ay media obrada. Linderos: el camino rreal; e de la otra parte, tierra de Diego Rruyz.

Yten otra tierra al sendero que va a la Fuente Monochil, en que ay vna quarta. Linderos: vna viña del cabildo; e de la otra parte, el sendero que va a la Fuente Monochin.

Yten otra tierra a La Fontanilla, en que ay vna obrada. Linderos: el bachiller de la Puerta Carchena; e de la otra parte, viña del beneficio de Santiago.

Yten otra tierra apar de Contodo, en que ay obrada e media. Linderos: Gil Martínez; e de la otra parte, tierra de Santa María de la Madelena.

Yten otra tierra luego ay, en que ay dos obradas e media. Linderos: Gil Martínez, cuchillero; e de la otra parte, el camino rreal.

Yten otra tierra tras La Forca, en que ay tres obradas. Linderos: / (*f. 6r*) Santa María de Contodo; e de la otra parte, tierra de los beneficios de San Sevastían.

Yten otra tierra ay, apar de La Forca, en que ay vna obrada. Linderos: tierra del cabildo; e de la otra parte, Diego Rruyz.

Yten otra tierra ay, so La Força, en que ay vna obrada e media. Linderos: Juan de Rojas; e de la otra parte, tierra de Álvar Fernández.

Yten otra tierra que está a Los Terreros, en que ay media obrada. Lynderos: Álvar Fernández, escriuano; e de la otra parte, el doctor Iohán Velásquez.

Yten otra tierra luego ay çerca, en que ay vna quarta de tierra. Linderos: Juan Alfonso, hermano de Garçía Díaz; e de la otra parte, el camino.

Yten otra tierra ay a La Buytrera, en que ay dos obradas. Linderos: el doctor Juan Velásquez; e de la otra parte, Pero Soto.

Yten otra tierra que es a Los Algibes, en que ay media obrada. Linderos: el camino que va a Escarauajosa; e de la otra parte, herederos de Nuño Sánchez.

Yten otras dos tierras a Rrobredo, en que ay dos obradas. Linderos: Gómez Garçía, de cada parte.

Yten otra tierra a San Nicolás, en que ay media obrada. Linderos: las eras; e de la otra parte, el camino.

Yten otra tierra luego ay çerca, en que ay media obrada. Linderos: Alfonso Martínez, cauallero; e de la otra parte, el camino.

Yten otra tierra al Alamillo, en que ay vna obrada. Linderos: Pero Bermúdez; e de la otra parte, el camino.

Yten otra tierra <a La Cuesta> de Pero Criado, en que ay vna obrada. Linderos: la cabaña de las viñas que está en ella.

Yten otra tierra a La Cabaña de Val de Carrascal, en que ay vna obrada. Linderos: herederos de Juan de Barrientos; e de la / (f. 6v) otra parte, el camino.

Yten otra tierra luego a Val de Carrascal, en que ay media obrada. Linderos: Gil Muñoz; e de la otra parte, el camino que va a La Loma.

Yten otra tierra aquí a La Madelena, en que ay media obrada. Linderos: beneficio de San Pedro; e de la otra parte, herederos de Garçía Gonçález de las Cabeçadas.

Yten otra tierra al Cotarillo de la Madelena, en que ay dos obradas. Linderos: el camino; e de la otra parte, herederos de Garçía Gonçález de las Cabeçadas.

Yten otra tierra luego ay, en que ay vna quarta de tierra. Linderos: Juan Gonçález de Valladolid; e de la otra parte, el camino.

Yten otra tierra al Sautillo, en que ay media obrada. Linderos: el camino; e de la otra parte, Juan Sánchez, fijo de Gil Martínez.

Yten otra tierra ay ençima, en que ay vna quarta de tierra. Linderos: el camino; e de la otra parte, el bachiller Alfonso Garçía.

/ (f. 8r) [...] Surqueros: tierra que ara Gil Baruado; de la otra parte, vn sendero.

§ [I]ten otra tierra a la carrera de Valladolid, en que ay obrada e media. Surqueros: Santos Garçía; e de la otra parte, la carrera.

§ Iten otra tierra al Espenillo, en que ay dos obradas. Surqueros: por la vna parte, Alfonso Martín; por la otra parte, tierra que ara Gil Garçía.

§ Iten ay luego, ençima de sendero, vna tierra, en que ay vna obrada. Surqueros: la capellanía; por la otra parte, Pero Ferrnández, texedor.

§ Iten otra tierra a Los Fontanares de Gaçesa, en que ay vna obrada que está en dos pedaços. Surqueros: la de Pero Garçía, de cada parte.

§ Iten otra tierra al prado Mangejón, en que ay vna quarta. Surqueros: Gil Gonçález e Juan de Ferrera.

§ Iten otra tierra al Prado Mangegón, en que ay otra obrada. Surqueros: de la vna parte Gómez Fernández; e de la otra parte, Juan de Ferrera.

§ Iten más otra tierra al Prado Magejón, en que ay otra obrada. Surqueros: Juan de Ferrera e Alonso Martínez.

§ Iten otra tierra al Prado Magejón, en que ay media obrada. Surqueros: Alfonso Martín; e de la otra parte, Gil García.

§ Iten otra tierra al Cachón, en que ay media obrada. Surqueros: Alfonso Martín, de cada parte.

§ Iten otra tierra al Cachón, en que ay vna obrada. Surqueros: Diego Fernández de tras la Torre; e Gil Gonçález, de la otra parte.

§ Iten otra tierra a La Pontezilla, en que ay media obrada. Surqueros: Gil Gonçález.

§ Iten otra tierra a La Huelga de las Fontanillas, en que ay dos obradas. Surqueros: Gómez Fernández; e de la otra parte, herederos / (f. 8v) de Juan García, el abad.

§ Iten otra tierra en Memalexa, en que ay dos obradas. Surqueros: Alfonso Martín; e de la otra parte, Gómez Fernández.

§ Iten otra tierra al Maço, en que ay dos obradas. Surquero: Alfonso Martín.

§ Iten otra tierra en La Cuesta don Rrodrigo, en que ay dos obradas. Surqueros: la muger de Pero García; e de la otra parte, el beneficio.

§ Iten más otra obrada a La Huelga. Surqueros: Santa María Madelena e Alfonso Martín.

§ Iten más otra tierra carrera de Vallelado, en que ay media obrada. Surqueros: Santa María Madelena; e de la otra parte, Juan Bueno.

§ Iten más otra tierra a La Huerta, en que ay dos obradas. Surqueros: Santa María Madelena, de cada parte.

§ Iten otra tierra a La Mocha, en que ay vna obrada. Surqueros: Gil Gonçález; e por la otra parte, la muger de Pero García.

§ Iten más otra tierra carrera de Vallelado, en que ay dos obradas. Surqueros: Alfonso Martín; e de la otra parte, Santa María Madelena.

§ Iten otra tierra al Escudero, sobre la linde, en que ay vna obrada. Surqueros: la yglesia, de cada parte.

§ Iten otra tierra al boquerón de Val de Enestares, en que ay vna obrada. Surqueros: Martín Alfonso de Óuilo; e de la otra parte, tierra de Santa María.

§ Iten otra tierra sobre el Val de Melendo, en que ay doss obradas. Que son surqueros: Vela Pérez Guardalpán.

§ Iten otra tierra al Llano, en que ay vna obrada. Surquero: Gil Álvaro.

§ Iten otra tierra a la carrera de Óuilo, en que ay dos obradas. Surqueros: Santa María de la Torre don Gutierre; e de la otra parte, / (f. 9r) Alfonso Martín.

§ Iten otra tierra de la otra parte de la carrera de Óuilo, en que ay dos obradas. Surqueros: Alfonso Martín; e de la otra parte, la de Pero García.

§ Iten otra tierra a La Foyada del Yglesia, en que ay vna obrada. Surqueros: la de Pero Garçía; e de la otra parte, Santa María Madelena.

§ Iten más otra tierra en La Foyada, en que ay dos obradas. Surqueros: la de Pero Garçía; e de la otra parte, Gil Gonçález.

§ Iten otra tierra al Canto, en que ay dos obradas. Surqueros: Alfonso Martín; e por la otra parte, Juan Bueno.

§ Iten otra tierra a la tabla de so Las Heras, en que ay dos obradas. Surqueros: Alfonso Martín; e de la otra parte, Juan de Ferrera.

§ Iten más otra tierra so Las Heras, en que ay vna obrada, que sube al Lanchar. Surqueros: Juan de Ferrera e Gil Gonçález.

§ Iten más otra tierra, en que ay vna obrada, que sube a Las Heras, con vna manga della que abaxa a La Huerta. Surqueros: Alfonso Martín; e de la otra parte, la de Pero Garçía.

§ Iten más otra tierra a Las Saleguillas, en que ay vna quarta de tierra. Surqueros: la de Pero Garçía, de cada parte.

§ Iten más otra tierra a La Foyada del Prado, en que ay dos obradas dél. Surqueros: de la vna parte Juan Bueno; e de la otra parte, Alfonso Martín.

§ Iten más otra tierra a la carrera el Monte, en que ay obrada e media. Surqueros: Alfonso Martín; e de la otra parte, Santa María Madelena.

§ Iten más otra tierra carrera a la villa, en que ay vna obrada. Surqueros: la de Pero Garçía; e de la otra parte, tierra del beneficio.

§ Iten más, al Varquillo vna tierra, en que ay vna quarta. Surqueros: Santa María Madelena e Alfonso Martín.

/ (f. 9v) § El qual dicho apeamiento así declarado e leýdo antel dicho alcalde por mí, el dicho escriuano, luego el dicho alcalde dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que lo tornase en pública fforma e lo signase de mi signo, e lo diese a la señora abadesa del dicho monesterio, o al procurador o procuradores del dicho monesterio, porque para sienpre valiese e fiziese ffe plenaria.

Testigos que fueron presentes: Gómez Velázquez, escriuano, e Juan Alfonso, fijo de Gómez Garçía, e Juan Sánchez de Portillo e Alfonso de Aréualo, criado del dicho alcalde, e los otros vezinos de la dicha villa.

E yo, el dicho Rruy Velázquez, escriuano público sobredicho en la dicha villa a la merçed de mi señor, el rrey de Nauarra, ffuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por pedimento de Juan Gonçález Panyagua e de frey (*en blanco*), procuradores del dicho monesterio de Santa Clara, ffiz escreuir este apeamiento, e por ende ffiz aquí este mío sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Velázquez²⁸⁸.

436

Circa 1441, marzo.

²⁸⁸ Velázquez] *En el margen inferior* § Apeamiento para Santa Clara XX maravedis.

Apeo de la heredad de pan llevar que tiene el monasterio de Santa Clara de Cuéllar en término de Hontalbilla del Pinar.

A. AHMC, Sección I, núm. 114, fol. 35r-38r. Orig. Cuademo de cincuenta y ocho hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación

B. ACSC, *Inventario*, fol. 11v-12r.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 161.

/ (f. 35r) Esta es la heredad que tienen las monjas del monasterio de Santa Clara de la villa de Cuéllar en Fontaluilla del Pinar de pan llevar:

I	§ Primeramente vna tierra, en que ay vna obrada. Lynderos: los fijos de María Muñoz, de cada parte. Yten otra tierra a Los Pradejones, en que ay vna obrada. Lynderos: Juan Fernández, capellán.
media	Yten otra tierra a la carrera del Molyno, en que ay media obrada. Lynderos: Pero Fernández, mesonero; e de la otra parte, herederos de Minguo Esteuan de Fontariego.
I	Yten otra tierra ay luego, en que ay vna obrada. Lynderos: herederos de Gonçalo Gómez; e de la otra parte, Frutos Rroldán.
I	Yten otra tierra ay luego baxo, en que ay media obrada. Lynderos: Juan Fernández, capellán.
I	Yten otra tierra a la carrera Las Vacas, en que ay vna obrada. Lynderos: que afrentan en la carrera Las Vacas.
I	Yten otra tierra a la carrera Sant Esteuan, en que ay vna obrada. Lynderos: Pasqual de Palaçio; e de la otra parte, la carrera.
I	Yten otra tierra ay, debaxo de la dicha carrera, en que ay vna obrada. Lynderos: la carrera.
V	Yten otra tierra a las lyndes de Los Çilleruelos, en que ay çinco obradas. Lynderos: Benito Sánchez; e de la otra parte, herederos de Minguo Esteuan de Fontariego.
I	Yten otra tierra a Los Çilleruelos, en que ay vna obrada. Lynderos: Pero Bermúdez; e de la otra parte, la capellanía del dicho Juan Fernández.
I cuarta	Yten otra tierra en surco de la carrera del Carpio, en que ay vn quartejón de tierra. Lynderos: Diego Rruyz; e de la otra parte, la carrera.
XII obradas III quartas	
III (sic)	Yten / (f. 35v) otra tierra ay luego, en que ay tres obradas e media. Lynderos: Santos Martín; e de la otra parte, Alfonso Velázquez.
II	Yten otra tierra a la carrera La Lazera, en que ay dos obradas. Lynderos: herederos de Gonçalo Gómez; e de la otra parte, Santos Martín.
I	Yten otra tierra al Cotarrillo del Lauajuelo, en que ay vna obrada. Lynderos: herederos de Martín Ortiz; e de la otra parte, Pero Bermúdez.
	Yten otra tierra ay luego, en que ay dos obradas. Lynderos: herederos de Gómez Domingo; e de la otra parte, la carrera que va a

II	la Arroyada.
media	Yten otra tierra al Coscojal, en que ay media obrada. Lynderos: la posesión de los clérigos.
II	Yten otra tierra que va al Cotarrillo, en que ay doss obradas. Lynderos: herederos de Gonçalo Gómez; e de la otra parte, herederos del Valletero.
III ^o	Yten otra tierra ay luego, en que ay quatro obradas. Lynderos: herederos de María Martínez; e de la otra parte, Frutos Martín.
	Yten otra tierra a Las Herrerías, en que ay vna obrada. Lynderos: Juan Casado; e de la otra parte, herederos de Pero Díaz ²⁸⁹ .
II	Yten otra tierra a La Verta, en que ay dos obradas. Lynderos: Pero Fernández, mesonero; e de la otra parte, Juan Casado.
II	Yten otra tierra ay luego, en que ay dos obradas. Lynderos: herederos de la capellanía del dicho Juan Fernández; e de la otra parte, Pasqual, fijo de Gómez Domingo.
I	Yten otra tierra ay luego, en que ay vna obrada. Lynderos: la dicha capellanía; e de la otra parte, Santos Martín
II	Yten otra tierra con obralejos, en que ay dos obradas. Lynderos: Bartholomé Sánchez; e de la otra parte, herederos de Martín Ortiz.
XXI obradas, media e vna oblava ²⁹⁰	
I	Yten otra tierra a la carrera La Mata, en que ay vna / (f. 36r) obrada. Lynderos: la carrera; e de la otra parte, Frutos, fijo del Caluo.
I	Yten otra tierra ençima de las viñas de La Calera, en que ay vna obrada. Lynderos: Diego Rruyz; e de la otra parte, la de Rrodrigo Sánchez.
I	Yten otra tierra en surco de la carrera La Mata, en que ay vna obrada. Lynderos: la de Andrés Martínez; e de la otra parte, Pero Bermúdez.
II	Yten otra tierra al Molinillo, en que ay dos obradas. Lynderos: Pero Bermúdez; e de la otra parte, herederos de Gonçalo Gómez.
I	Yten otra tierra luego ay, al Molenillo, en que ay vna obrada. Lynderos: Pero Bermúdez; e de la otra parte, la capellanía.
II	Yten otra tierra al majano de Las Atalayas, en que ay doss obradas. Lynderos: Santos Martín; e de la otra parte, Pero Carrillo.
I quarta	Yten otra tierra ay çerca, en que ay vn quartejón. Lynderos: Diego Rruyz; e de la otra parte, herederos de Ferrán López.
II	Yten otra tierra al Vallejo, en que ay doss obradas. Lynderos: la de Rrodrigo Sánchez; e de la otra parte, la capellanía.
[II]	Yten otra tierra al sendero del Vallejo, en que ay doss obradas. Lynderos: Pero Bermúdez, de cada parte.
II	Yten otra tierra ay luego, al cotarrillo del Sendero, en que ay dos obradas. Lynderos: Pero Bermúdez; e de la otra parte, Lázaro.
I quarta	Yten otra tierra a la carreruela del Pynar, en que ay vn quartejón. Lynderos: Martín Gonçalo; e de la otra parte, Pero Díaz.
I	Yten otra tierra en surco de la carrera de Segouía, en que ay vna obrada. Lynderos: Pero Bermúdez; e de la otra parte, tierras de Casa Sola.

²⁸⁹ Díaz] *Al margen escribe una mano humanística ojo.*

²⁹⁰ oblava] *Al margen ojo.*

XV° obradas, media	
I	Yten otra tierra ay luego, en / (f. 36v) que ay vna obrada. Lynderos: el sendero que atrauiesa a Casa Sola.
I	Yten otra tierra luego ay ençima, que afruenta en la carrera Segouia, en que ay vna obrada. Lynderos: la heredad de Casa Sola.
I	Yten otra tierra al Foyo de María Ximeno, en que ay vna obrada. Lynderos: Estean Domingo, el aluadero de Adrados; e de la otra parte, Frutos, fijo de Pero Fernández.
II	Yten otra tierra ay luego, en que ay dos obradas. Lynderos: el escobar de Adrados, de cada parte.
I	Yten otra tierra al Cañuelo, en que ay vna obrada. Lynderos: Pasqual, fijo de Gómez Domingo; e de la otra parte, herederos de Gonçalo Gómez.
I	Yten otra tierra al majano de los Pinos del Cabze, en que ay vna obrada. Lynderos: herederos de Martín Ortiz.
I	Yten otra tierra ay luego, que afruenta en La Rrebilla, en que ay vna obrada. Lynderos: herederos de Gonçalo Gómez; e de la otra parte, Frutos, fijo del Caluo.
I, media	Yten otra tierra ay luego, çerca, en que ay obrada e media. Lynderos: Iohán Casado; e de la otra parte, el cabze.
media	Yten otra tierra al arroyo Pero Muñoz, en que ay media obrada. Lynderos: el Rregalado; e de la otra parte, Andrés Gonçález.
III°	Yten otra tierra al Crespillo, en que ay quatro obradas. Lynderos: la pared de las viñas de Adrados.
I	Yten otra tierra a La Fuente de Nauadriani, en que ay vna obrada. Lynderos: el aluadero de Adrados; e de la otra parte, Frutos, fijo de Juan Pérez.
XVI obradas	
I	Yten otra tierra ay luego, çerca, en que ay vna obrada. Lynderos: el aluadero de Adrados; e de la otra parte, Iohán / (f. 37r) de Ortega, de Adrados.
I	Yten otra tierra deste cabo de la carrera de Adrados, en que ay vna obrada. Lynderos: Santos Martín; e de la otra parte, Fernando el conde.
[I]	Yten otra tierra luego ay çerca, en que ay vna obrada. Lynderos: Alfonso Velázquez; e de la otra parte, la lynde.
media	Yten otra tierra en surco por do van al arroyo de Pero Martínez, en que ay media obrada. Linderos: Pero Berrueco; e de la otra parte, Santos Martín.
I	Yten otra tierra aquí, fazia el arroyo, en que ay vna obrada. Lynderos: Pero Carrillo; e de la otra parte, herederos de Pasqual Martínez.
I quarta	Yten otra tierra luego ay, en que ay vn quartejón de tierra. Lynderos: Pero Fernández, mesonero; e de la otra parte, herederos de Pasqual Martínez.
I quarta	Yten otra tierra ay luego, en que ay vn quartejón de tierra. Lynderos: Pero Fernández, mesonero; e de la otra parte, el Rregalado.
I	Yten otra tierra a los Morales de Sanchidueros, en que ay vna obrada. Lynderos: Santos Martín; e de la otra parte, el conçejo.

II	Yten otra tierra luego ay, en que ay dos obradas. Lynderos: herederos de Rrodrigo Sánchez; e de la otra parte, Álvar Fernández, escriuano de Cuéllar.
I	Yten otra tierra luego ay, en que ay vna obrada. Lynderos: el cabze que está entre amas dos tierras; e de la otra parte, el escobar de Adrados.
I quarta	Yten otra tierra al Caño, en que ay vna quarta de tierra. Lynderos: la carrera.
I quarta	Yten otra tierra luego ay, en que ay vna quarta de tierra. Lynderos: el conde; e de la otra parte, Alfonso Velázquez.
I quarta	Yten otra tierra a Los Setos, en que ay vna quarta. Lynderos: Gil García; e de la otra parte, el sendero.
media	Yten otra tierra ay luego, a Los Setos, en que ay media obrada. Lynderos: Alfonso Velázquez; e de la otra / (f. 27v) parte, García Pérez, fijo de doña María.
VIII o [bradas], media, III quartas (<i>sic</i>)	
I quarta	Yten otra tierra a La Moraleja de la Nava, en que ay vna quarta de tierra. Lynderos: la de Andrés Martín; e de la otra parte, Alfonso de Gómez Domingo.
I	Yten otra tierra a la carrera La Lazera, en que ay vna obrada. Lynderos: Sancho Ximeno; e de la otra parte, enfrente de la carrera.
I quarta	Yten otra tierra carrera del Carpio, en que ay vn quartejón de tierra. Lynderos: herederos de Martín Alfonso; e de la otra parte, la carrera.
media	Yten otra tierra al Poço Mocho, en que ay media obrada. Lynderos: herederos de María Martínez; e de la otra parte, el Pozanco.
I	Yten otra tierra a La Foya, en que ay vna obrada. Lynderos: Santos Martín; e de la otra parte, el abad.
media	Yten otra tierra ay luego, en que ay media obrada. Lynderos: el arroyo; e de la otra parte, la carrera que va a Adrados.
media	Yten otra tierra ay luego, en que ay media obrada, que afuenta en la carrera con el arroyo; e de la otra parte, la de Andrés Martín.
I	Yten otra tierra que afuenta en las viñas del Llano, en que ay vna obrada. Lynderos: las viñas del Arroyo.
I	Yten otra tierra a la era Mingo Mínguez, en que ay vna obrada. Linderos: Andrés González; e de la otra parte, herederos de María Martínez.
I	Yten otra tierra carrera Torrezilla, en que ay vna obrada. Lynderos: Pero Bermúdez; e de la otra parte, las viñas.
I	Yten otra tierra a La Matosa, en que ay vna obrada. Lynderos: Diego Rruyz; e de la otra parte, el abad.
media	Yten otra tierra a La Matosa, en que ay media obrada. Lynderos: Andrés González; e de la otra parte, herederos de Pero García.
I quarta	Yten otra tierra a La Matosa, en que ay vna quarta. Lynderos: enfrente en el sendero.
VIII o o [bradas], I quarta, o media obrada	
I	Yten otra tierra a Las / (f. 38r) Foyadas, en que ay vna obrada. Lynderos: Lázaro Martín; e de la otra parte, herederos de María Muñoz.

Juan de Areis (*rúbrica*).

Visto.

Iohannes de Lilioba (*rúbrica*).

Velázquez (*rúbrica*).

437

1441, abril, 7. Fontiveros (Ávila).

Juan de Navarra, infante de Aragón, señor de Cuéllar, ordena al corregidor, alcalde y alguacil de la villa de Cuéllar que vean las cartas que el hospital nuevo de Santa María Magdalena y el estudio de Gramática de la villa dicen tener y por las cuales se ordenaba que les fueran guardadas sus constituciones y ordenanzas y se las hagan cumplir; asimismo apremien a las personas que tuvieran algunas pertenencias del hospital para que se lo devuelvan, y, en fin, protejan a los procuradores y administradores de la institución hospitalaria y de la académica.

A. AHMC, Sección I, núm. 115. Orig. Papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 204-205.

Don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Nauarra, infante e gouernador general de Aragón e de Seçilia, Duque de Nemos e de Monblanque / e de Peñafiel, conde de Ribagorça, señor de la çibdad de Valaguer, al corregidor, alcaldes e alguaziles e otras justiçias quales/³quier de la nuestra villa de Cuéllar e de otras qualesquier villas e lugares de nuestro señorío que agora son o serán de aquí adelante, / e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e / graçia. Sepades que por parte del dottor Fray Gómez de Cuéllar, monge de la Orden de Cartuxa, nos fue fecha rrelación que algunas /⁶ personas, vezinos e moradores en la dicha nuestra villa e fuera della, de nuestra jur[e]dición, deuen al ospital nuevo de Santa / María Madelena e al estudio e escuela de Gramática que son en la dicha villa, fundados e dotados por el dicho / dottor fray Gómez, para proueymiento e enseñamiento de los pobres de Dios, tienen en sý çiertas quantías de maravedís e pan e /⁹ vino e rropas e esemptas, e otras cosas e bienes pertenesçientes a los dichos ospital e estudio, o a qualquier dellos, las quales / personas dize que, avnque son rrequeridas por parte del dicho ospital e estudio que paguen e den e tornen las dichas cosas / que asý deuen e tienen, non lo han querido nin quieren fazer, poniendo sus escusas e dilaciones non legétimas e por maneras non /¹² devidas, antes dizen que algunos dellos amenazan a aquel o aquellos que por los dichos ospital e estudio lo han de auer e / cobrar, por tal manera que non osan pedyr nin cobrar nin ellos son apermiados a dar e pagar lo que asý deuen e tienen, lo qual / dize que es en grand dampno e perjuzio de los dichos ospital e estudio. Sobre lo qual dize que tiene nuestras cartas, e asy mismo /¹⁵ tiene nuestras cartas por las quales mandamos que les sean guardadas todas las constituciones e ordenanças fechas sobre el rregimiento / de los dichos ospital e estudio, e por aquéllas rresçebimos e tomamos en nuestra guarda e defendimiento, e por ser cosas onesto/sas e a seruiçio de Dios e a honor de la dicha nuestra villa e a prouecho común della, e

nos plazze que sean defendidas e /¹⁸ guardadas con todo fauor e ayuda en su justiçia por nuestras justiçias. E agora fuenos pedido por merçed que proueyésemos de rre/medio sobre ello e les mandásemos dar nuestra carta commo a nuestra merçed ploguiese. E nos, considerando las cosas suso dichas ser / rrazonables e los dichos ospital e estudios ser tan prouechosos e deuen ser sustentidos e con todo fauor tractados por/²¹que las sus rrentas para ayuda e sustentación de los pobres non sean amenguadas, mas defendidas e molteplicadas, e a nos / sería cargo de conçiencia en las dexar peresçer, tenemos por bien e mandamos a vos, los suso dichos alcaldes e alguaziles / e ofeçiales, justiçia que agora son e serán, asý en la dicha villa commo en otras partes de nuestro señorío e jur[e]dición, e a cada /²⁴ vno de vos, que veades las dichas nuestras cartas que asý dizen que tienen para guarda e conseruación del dicho ospital e estudio, / e de sus constituçiones e ordenanças, e las fagades guardar e conplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene; e asy/mesmo costringades e apermiedes por todos los rremedios de derecho a qualesquier persona o personas que tengan qualesquier /²⁷ cosas que pertenezcan a los dichos ospital e estudio, o les deuan en qualquier manera o por qualquier rrazón que sea, que ge los den e / tornen e paguen luego; e que dedes todo fauor e ayuda a los procuradores e aministradores de los dichos ospital e estudio / que con justiçia e rrazón podíedes sumariamente, por tal manera que ellos alcançen conplida e desenspachada justiçia syn alon/³⁰gamiento de maliciã, non dando lugar a luengas maliciãs. E en las cosas que de derecho trayan aparentada execuçión, que luego / las executedes por tal manera que ellos alcançen conplida justiçia rrealmente e con efecto. E non permitades fazer lo contrario por / alguna manera, direta o indirectamente, so pena de la nuestra merçed e de dos mill maravedís para la nuestra cámara aquel o aquellos por quien fincare /³³ de lo asý fazer e conplir. E de cómmo esta nuestra carta vos fuere mostrada e los vnos e los otros la conplierdes, mandamos, / so la dicha pena, a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé ende al que vos la mostrare testimonio signado / con su signo porque nos sepamos en cómmo conplides nuestro mandado.

Dada en (en) Fuentyueros, a siete días de abril, año del /³⁶ nasçemiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn años.

El rrey Juan (*rúbrica*).

Yo, Diego Gonçález / de Medina, secretario del dicho señor rrey la fize escriuir por su mandado.

438

1441, abril, 22-24. Cuéllar.

Testimonio del compromiso al que llegaron los clérigos del cabildo de Cuéllar, de una parte, y Lázaro Sánchez, clérigo de la iglesia de Santo Tomé de la villa, de otra, por el que nombraron a Pedro Fernández, cura de la iglesia de San Miguel, y a Alfonso Fernández, cura de la iglesia de Santa María de la Cuesta, jueces árbitros que sentenciaran en el pleito que ambas partes trataban sobre ciertas penas y calumnias en que había caído Lázaro Sánchez cuando fue abad del cabildo; testimonio del juramento de las partes comprometiéndose a aceptar la sentencia de los árbitros y testimonio de la sentencia que pronunciaron Pedro Fernández y Alfonso Fernández, en

que condenaron a Lázaro Sánchez por los abusos cometidos en el tiempo en que fue abad. al pago de ciertas penas a los clérigos del cabildo.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 101. Orig. Cuaderno de ocho hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Compromiso y sentencia entre el cauido de Cuéllar y Lázaro Sánchez, cura de Santo Thomé, sobre algunas penas y multas en que haúa caydo y otras cosas, que oy es de ninguna sustancia. Pasó ante Ruy Gutiérrez (*sic*), notario, en 22 de abril de 1441 años".

Sean quantos esta carta de conpromiso vieren cómo nos, los clérigos del cabildo de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en la iglesia de Sanct Miguell desta dicha villa, a canpana tañida, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, por nos, de la vna parte; e yo, Lázaro Sánchez, clérigo cura de la iglesia de Santo Thomé de la dicha villa, por mí, de la otra parte. Nos, amas las dichas partes, avenidamente e por bien de paz e de concordia, e por euitar pleitos e costas e daños que nos podrían rrecrescer en pleitos andando, otrogamos e conosçemos que todos e qualesquier pleitos que entre nosotros son e podrían ser o rrecrescer, en qualquier manera e por qualquier rrazón, espeçialmente sobre el abadía del dicho cabildo e sobre çiertas penas e caloñas en que diz que auía caydo el dicho Lázaro Sánchez, e sobre otras cosas e debates que entre nos, las dichas partes, son e ser pueden, en qualquier manera, fasta oy, día de la fecha deste conpromiso, que los ponemos / (*f. 1v*) e conprometemos en manos e en poder de Pero Ferrández, clérigo cura de la dicha yglesia de Sanct Miguell, e de Alfonso Ferrández, clérigo cura de Sancta María de la Cuesta, a los quales tomamos e escojemos a sabiendas por nuestros juezes amigos, árbitros arbitradores e juezes de abenencia entre nos, las dichas partes, e les damos poder conplido para que lo puedan librar e judgar e sentençiar en la manera que quisieren e por bien touieren, tomando e tirando del derecho de la vna parte e dando a la otra, e de la otra a la otra, en la manera que los plugier; e que lo puedan librar e judgar e sentençiar las partes presentes o non presentes, en día feriado o non feriado, en lugar convenible o non convenible. E es el plazo que les damos para que lo puedan librar e judgar e sentençiar de oy, día de la fecha deste conpromiso, fasta el domingo primero siguiente, e en este comedio quando quisieren e por bien touieren; e sy non se abinieren a lo librar e sentençiar, que los dichos pleitos e debates se queden en el estado e manera en que agora están. E ponemos la vna parte con la otra e la otra con la otra de estar e quedar e obedecer e conplir e pagar todo lo que por la dicha sentençia o mandamiento o juizio o pronunçiamiento / (*f. 2r*) de los dichos juezes árbitros arbitradores se conueniere, so pena de tres mill maravedís desta moneda vsual que dos blancas valen vn maravedí, que peche e pague la parte que lo non guardare e cunpliere e pagare, segund que por la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos juezes árbitros arbitradores se contouiere. E desta dicha pena que sea la terçia parte para la parte obidiente; e la otra terçia parte para los dichos juezes árbitros arbitradores, e la otra terçia parte para las yglesias desta dicha villa, en pena e en postura e en nonbre de interese conuençional que la vna parte ponemos con la otra e la otra con la otra; e la dicha pena pagada o non, todavía que la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos juezes árbitros arbitradores se contouiere, sea e finque firme e valedera para sienpre jamás. Para lo qual ansý atener e conplir e pagar, nos, los dichos clérigos, obligamos a ello los bienes del dicho cabildo, muebles e rraýzes, espirituales e tenporales; e yo, el dicho Lázaro Sánchez, obligo a ello mis / (*f. 2v*) bienes, muebles e rraýzes, espirituales e

temporales, auidos e por aver. E por esta carta nos, las dichas partes, e cada vno de nos, damos poder conplido a los alcalldes e alguaziles e juezes e justiçias, ansí eclesiásticas commo seglares desta dicha villa e de la corte e chançillería de nuestro señor el rrey, e de qualquier çibdad o villa o lugar que sean, ante quien esta carta pareçiere e fuere pedido conplimiento della, que nos apremien e costringan por todos los rremedios del derecho a lo conplir e guardar e pagar, segund e en la manera que en la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos juezes árbitos arbitradores se contouiere, e fagan pago de todo ello a la parte obediente, e de la pena deste conpromiso de todo bien e conplidamente, en guisa que non mengüe ende cosa alguna. Sobre lo qual rrenunçiamos e partimos de nos todas leyes de fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, e cartas / (f. 3r) e alualás de merçed de rrey o de rreyna o de arçobispo e obispo o de otro señor o juez o perlado e de otros señores eclesiásticos e seglares qualquier que sea, e el traslado deste conpromiso e de la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento, e de la demanda por escripto o por palaura, e ferias de pan e vino cojer e plazo de consejo e de abogado e plazo de terçero día e de nueue días e de treynta días, e todo otro plazo de fuero e de derecho, e aluedrío de buen varón e todas esempçiones e defensiones e rreplicaçiones e otras qualesquier rrezones e defensas perentorias e perjudiciales que en contrario sean o ser puedan a lo que dicho es, o a parte dello, que nos non valan en juizio nin fuera dél; e en espeçial rrenunçiamos la ley en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E porque esto sea çierto e firme e non venga en dubda, otrogamos esta carta de conpromiso ante Rrui Sánchez, notario e escriuano, / (f. 3v) [al] qual rrogamos que la escriuiese o mandase escriuir e la signase con su signo; e a los presentes que sean dello testigos, que son estos: García Gonçález, clérigo capellán de Sant Gil, e Juan Martínez, sacristán de Sanct Esteuan, e Pedro, sacristán de Sant Miguell, e otros.

Fecha e otorgada fue esta carta de conpromiso en la dicha villa de Cuéllar, a veinte e dos días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn años.

E yo, el dicho Rrui Sánchez, notario e escriuano público en esta dicha villa, fuy presente a todo lo sobredicho, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos clérigos del dicho cabildo e del dicho Lázaro Sánchez este conpromiso fiz escreuir e fiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rrui Sánchez (*rúbrica*).

/ (f. 4r) En la villa de Cuéllar, veynte de dos días del mes de abril, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn años, estando los clérigos del cabildo desta dicha villa ayuntados en la yglesia de Sanct Miguell desta dicha villa a canpana rrepicada, segund que lo han de vso e de costunbre de se ayuntar, e estando y presente Lázaro Sánchez, clérigo cura de la iglesia de Santo Thomé de la dicha villa, e en presençia de mí, Rrui Sánchez, notario e escriuano público, e de los testigos yuso (yuso) escriptos, luego los dichos clérigos del dicho cabildo e el dicho Lázaro Sánchez dixieron que por rrazón que oy, dicho día, auían puesto e conprometido en manos e en poder de Pero Ferrández, clérigo cura de Santa María de la Cuesta, ansy commo en juezes amigos árbitos arbitradores todos los pleitos e debates que entre ellos eran, ansy sobre el abadía del cabildo commo sobre çiertas penas e calonas en que diz que auían caydo el dicho Lázaro Sánchez, e sobre otras cosas e debates que entre ellos eran fasta oy, dicho día; e les auían dado poder conplido para lo librar e sentençar fasta

el domingo primero siguiente; e posieran / (f. 4v) de estar por la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento que entre ellos diesen e mandasen e sentençiasen, so çierta pena, segund que más conplidamente en el dicho conpromiso se contiene. Por ende, amas las dichas partes, dixieron que por convalidar la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos juezes árbítrros arbitradores que juraron a Dios e a Santa María e a los Santos Euangellios, donde quier que están, e a las órdenes que rreçibieron e a esta señal de cruz (*Cruz*) que con sus manos derechas taxieron corporalmente, que aternán e guardarán e conplirán e pagarán todo lo que en la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos juezes árbítrros arbitradores se contouiere; e que non yrán nin vernán contra ella nin contra parte della, so pena de perjuros e infames e fementidos e de caher en todo caso de menos valer; e que qualquier juez eclesiástico de(n) contra la parte que lo non conpliere e guardare sus cartas dexcomunió(n), las más firmes que ser pudiesen; e que non fuesen asuetos a cabtela nin en otra manera fasta / (f. 5r) que cunplan e paguen todo lo que por la dicha sentençia o mandamiento o pronunçiamiento de los dichos juezes árbítrros arbitradores se contobiere. Desto son testigos que a esto fueron presentes, llamado e rrogados: Garçía Gonçález, clérigo capellán de Sanct Gil, e Juan Martínez, sacristán de Sanct Esteuan, e Pedro, sacristán de la dicha Sanct Miguell, e otros.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, notario e escriuano público, fuy presente a lo sobredicho, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los suso dichos este juramento fiz escreuir e fiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

/ (f. 5v) En la villa de Cuéllar, a veynte e quatro días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn años. Este día, estando los clérigos del cabildo desta dicha villa ayuntados en la yglesia de Sanctiago desta dicha villa, e estando y presente Lázaro Sánchez, clérigo cura de Sancto Thomhé (*si*), e en presençia de mí, Rruy Sánchez, notario e escriuano público, e de los testigos yuso escriptos, pereçieron presentes Pero Ferrández, clérigo cura de Sanct Miguell, e Alfonso Ferrández, clérigo cura de Santa María de la Cuesta, juezes árbítrros arbitradores que fueron tomados e escogidos por los dichos clérigos del dicho cabildo e por el dicho Lázaro Sánchez para les librar çiertos pleitos e debates que entre ellos eran, segund que más largamente / (f. 6r) se rrelata en el conpromiso que amas las dichas partes otorgaron; e luego los dichos juezes árbítrros arbitradores, en presençia de amas las dichas partes, dieron en escripto vna sentençia, fecha en esta guisa:

§ Yo, Pero Ferrández, cura de la iglesia de Sanct Miguell desta villa de Cuéllar, e yo, Alfonso Ferrández, clérigo cura de la iglesia de Santa María de la dicha villa, juezes amigos árbítrros tomados por los señores clérigos del cabildo de la dicha villa, de la vna parte, e de la otra parte por Lázaro Sánchez, clérigo cura de la iglesia de Santo Thomé, sobre çiertas contiendas e debates e quexas que eran e son entre los dichos señores clérigos e el dicho cabildo e entre el dicho Lázaro Sánchez. E nosotros, veyendo a Dios delante de nuestros ojos e auido consejo con buenos omes letrados, e auida nuestra enformación plenaria, ffallamos quel dicho Lázaro / (f. 6v) Sánchez que este año que ha seydo abad que ha fecho muchas menguas, ansy en rreglar proçesiones commo en echar los euangellos que perteneçen a su ofiçio; e otrosy que en los ayuntamientos que han auido los dichos señores clérigos del dicho cabildo que ha vsado muy rregurosa e desordenadamente, faziendo muchos

enijos e leuantando muchas rrenonçias e muchos enijos a todos en general e a algunos en espeçial, sobre la qual rrazón fue otra vez priuado de abad por los señores clérigos del dicho cabilldo. E visto commo por rruego de buenas personas fue rrestituydo por abad, diziendo que se emendaria e seruiría bien e lealmente a los dichos señores commo los abades pasados auían fecho; e visto commo después de la dicha rrestituçión vsaua en el / (f. 7r) dicho ofiçio con más faltas e más rregurosa e desordenadamente que primero en todas las cosas; e visto en commo le fue mandado por los dichos señores que fiziese podar çiertas viñas que auían quedado por arrendar que eran del dicho cabilldo, pues perteneçian a su ofiçio, segund que los abades pasados lo auían fecho, e él, diziendo que non lo faría, pusieronle pena que las podase a término çierto, so pena de vna yantar, e con todo esto non fizo podar las dichas viñas, por lo qual se rrecreçió e rrecreçe en las dichas viñas a los señores del cabilldo mucho daño; e visto en commo los señores del dicho cabilldo le priuaron de abad del dicho cabilldo e tomaron otro en su lugar e le mandaron, so pena de priuaçión del dicho cabilldo, que diese e entregase fasta término çierto todos los libros e cartas e otras cosas que / (f. 7v) tenía del dicho cabilldo al dicho abad nueuo; e visto en commo el dicho Lázaro Sánchez fue syenpre rrebellde e non quiso conplir ninguna cosa nin alguna de las dichas cosas; e nosotros, viendo su contumaçia, fallamos que lo pudieron bien priuar de la dicha abadía, pues él non la seruía rrazonablemente nin commo deuía, e fallamos más que por todas las faltas e yerros e menguas de señorío que ha fecho a los señores del dicho cabilldo que deve ser penado. Por ende mandamos quel dicho Lázaro Sánchez que çiento e diez maravedís que dan al abad de que sirue por él que ge los pague, e otrosý por los exçesos e menguas que ha fecho en el dicho cabilldo que nuestro abad que dé a los señores del dicho cabilldo entre dos vn quarto de cabrito asado e vna gallina cozida con su toçino e más pan e vino e espeçias e lo que fuere menester. / (f. 8r) En esto le condenamos que lo pague a nuestro abad fasta nueue días primeros siguiente; e esto pagado, damos por quitos e libres a la vna parte de la otra e a la otra de la otra de todas las quexas e demandas que eran entre las dichas partes fasta el día de oy. Otrosý mandamos quel dicho Lázaro Sánchez que dé e entregue al abad del cabilldo todos los libros del dicho cabilldo fasta tres días, so pena del conpromiso; otrosý mandamos que ayan los dichos clérigos al dicho Lázaro Sánchez por su hermano en el dicho cabilldo e que le fagan todas las onrras que han de fazer a todo hermano de cabilldo; e otrosý que le rrecudan e fagan rrecodir con todas las rrentas e derechos que le perteneçen, commo a qualquier clérigo de los dichos señores del cabilldo. E ansý lo mandamos e judgamos e pronunçiamos que lo cunpla cada vna de las dichas partes, segund dicho es, so las penas del dicho conpromiso. E porque es verdad firmamos aquí nuestros nonbres. E esto conplido, mandamos que le den su t[er]çia.

Petrus Ferdinandi. / (f. 8v) Alfonsus Ferdinandi.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados: Juan Martínez, sayón, e Lope Vázquez, clérigo, e Frutos, sacristán de la dicha Santiago.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, notario e escriuano público, fuy presente a lo sobredicho, en vno con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos señores clérigos del dicho cabildo esta sentençia fiz escreuir e fiz aquí este mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

1441, julio, 14, viernes. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha por los regidores, guarda y procuradores del concejo de la villa de Cuéllar al alcalde Pedro González, bachiller, para que viese si en el registro del escribano Gómez González, difunto, se hallaba registrada la escritura otorgada por el arcediano Gómez González por la que traspasó el regimiento del hospital de Santa María Magdalena de la villa y el estudio de Gramática de ella al concejo, reteniendo para sí la posibilidad de corregir, procurar, administrar y enmendar las cosas que entendía que podían corregirse y enmendarse (1438, septiembre, 5, viernes. Cuéllar); y para que, una vez comprobado, diera licencia para que se signase, pues no llevaba sello, y autorizase a sacar de la misma un traslado, al que había de interponer su decreto y autoridad; y testimonio de la información recibida por el alcalde y de la licencia que otorgó al escribano Pedro Velázquez, una vez comprobada la autenticidad del escrito de traspasamiento, para que signara la escritura y sacara de la misma un traslado.

A. AHMC, Sección I, núm. 116, fol. 7v-9v. Orig. Cuaderno de diez hojas de perg. 173 mm × 248 mm. Escritura cortesana. Buena conservación

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 260.

(Precede doc. núm. 406)

En la villa de Cuéllar, vier(r)nes, catorze días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e vn años, estando en la iglesia de Sant'Águeda desta dicha villa ayuntados en el consistorio acostunbrado, segund que lo han de vso e de costumbre de sse ayuntar, el bachiller Pero Gonçales de Aréualo, alcalde en esta dicha villa, e los regidores e guarda e procuradores, e en presençia de mí, Pero Blázquez, escriuano publico en la dicha villa a la merçed de mi señor el rrey de Nauarra, e de los testigos de yuso escriptos, luego los dichos regidores e guarda e procuradores dixerón al dicho alcalde que por quanto la dicha escriptura que de suso va escripta en este quaderno de pargamino, que es de çiertos capitulos del ospital de Santa / (f. 8r) María Magdalena e del estudio que fizo e edificó fray Gómez de Cuéllar, arçidiano que fue desta dicha villa, auía passado todo en el conçejo desta dicha villa ante Gómez Gonçález, escriuano público que fue desta dicha villa e de los fechos del dicho conçejo, el qual era finado, e la dicha escriptura non estaua signada, por ende que pidían e pidieron al dicho alcalde que ouiese su enformación e viesse el registro del dicho Gómez Gonçález, escriuano, por donde se fizo esta dicha escriptura. E ansí por él visto, diesse liçençia a mí, el dicho escriuano, e interpusiesse ssu decreto e abtoridat para que signase la dicha escriptura en manera que fiziesse fe; e, si neçesario fuesse, para sacar dello vn traslado o dos o mas, signados de mi signo, para guarda del derecho del conçejo desta dicha villa e del dicho ospital, e de los dichos regidores e guarda e procuradores. E luego el dicho alcalde, visto el pedimiento a él fecho, mandó que mostrassen antél el registro de la dicha escriptura, el qual estaua en el arca de conçejo; e lo fallaron a buelta de las escripturas del dicho Gómez Gonçález, escriuano, Gómez Blázquez e Nuño Ferrández, escriuanos públicos, secrestadores que fueron dados para tener las dichas escripturas. El qual dicho escripto de registro tomó el dicho alcalde en sus

manos; e anssí tomado, rescibió luego juramento a Dios e a Santa María e a la señal de la Cruz (*Cruz*) en forma deuída de derecho, de los dichos Gómez Blázquez e Nuño Ferrández, escriuanos que estauan presentes; el qual dicho juramento fizieron e respondieron a la conclusión: "sý, juramos" e "amén". E luego el dicho alcalde mostroles el dicho registro por donde se fizo la dicha escriptura, e preguntóles, sso virtud del dicho juramento, si la letra que estaua en la foja primera del día e del lugar donde fue e los testigos, si era de la letra de su mano del dicho Gómez Gonçález, escriuano, defunto; e si creýan que auía passado antél, e si fallaron en el arca donde el dicho Gómez Gonçález tenía los regis/ (*f. 8v*)tros de las escripturas de los fechos del dicho conçejo el dicho registro. E luego los dichos Gómez Blázquez e Nuño Ferrández, escriuanos, dixerón que para el juramento que auían fecho, que conosçían que era aquella letra de su mano del dicho Gómez Gonçález, e que creen e saben que passó antél la dicha escriptura, e que es aquél el registro verdadero dello, que passó antel dicho Gómez Gonçález, e que fallaron la dicha escriptura de registro entre las otras escripturas de registros en la dicha arca donde el dicho Gómez Gonçález tenía los dichos registros de las escripturas de los fechos de conçejo. E luego el dicho alcalde dixo que visto el pedimiento e visto la dicha escriptura e lo que los dichos testigos dixerón, e avn auída su enformación plenaria çerca dello, commo es público e notorio ser el dicho registros e letra del dicho Gómez Gonçález, escriuano; e anssimismo visto cómmo los dichos escriuanos fazen fe cómmo la dicha escriptura estaua en la dicha arca de conçejo, por ende dixo que daua e dio liçençia a mí, el dicho escriuano, aquella que derecho deuía dar en tal caso, para que signasse la dicha escriptura en manera que faga fe, e que sacasse o fiziese sacar dello vn traslado o dos o más, signados de mi signo, quantos el dicho conçejo e regidores e guarda e procuradores menester ouiese, para que valan e fagan fe en todo tiempo e lugar do paresçieren, bien anssý commo escriptura pública vale e deue valer de derecho. A la qual dicha liçençia dixo que interponía e interpuso su abtoridat e decreto.

Desto son testigos que a esto fueron presentes: Rruy Sánchez e Gómez Blázquez e Nuño Ferrández, escriuanos, e Álvar López Mellado, vezinos de esta dicha villa, e otros.

E yo, Pero Belásquez, escriuano público en la villa de Cuéllar e dellos fechos del conçejo della a la merçed de mi señor, el rrey de Nauarra, proçedí en el ofizio del escripuanía que bacó por muerte de Gómez Gonçález, escriuano público que fue en esta dicha villa e dellos fechos del conçejo della, fago fe / (*f. 9r*) que vy en commo los sobredichos Nuño Ferrández e Gómez Vellásquez, escryuanos públicos della dicha villa de Cuéllar, que fizieron fe, a(lcalde) Pero Gonçález de Arréuallo, alcalde en la dycha villa, en cómmo falaron este cuaderno de escrytura en las arrcas della escrytura del dicho conçejo; e las falaron entre las otras escryturas del dicho Gómez Gonçález, escriuano que fue del dicho, asý commo secretadores que erran dados por el conçejo della dicha villa, de tener esta escrytura. E luego el dicho Pero Gonçález, alcalde, visto el pidimiento a el fecho por los dichos rregidores e guarda e procurados (*sic*) e por Pero Ferrández, procurador del dicho conçejo, dixo que ynterponía e ynterpuso su decreto e oturydat judycial en la mejor manera que podía e derecho deuía en ello; e que mandaua e mandó a mí, el dicho Pero Velásquez, escriuano público en la dicha villa, que sachase dél vn treslaudo o dos o más, quantos menester ouiese el dicho conçejo o el dicho ospital, estudio; e que mandaua que valiesen e fycyesen fe commo el mismo orygyal.

E yo, el dicho Pero Velásquez, escriuano sobredicho, fago fe que conzerté esta escrytura con el mismo orygyual, beruo por beruo, e que falé asentado en él el año e mes e día, e por testygos a llos sobredichos. E por pidimiento dellos dichos rrygydores e guarda e procuradores, el procurador del dicho conçejo, e por mandamiento del dicho Pero Gonçález, alcalde, fyze escryuir este público eynestramento, e que va escryto en seys fojas deste pargamino de amas partes, e por en somo de cada foja va cerada con çynco rrayas fasta en cabo; e para debaxo, con una rraya fasta en cabo, en medio de la rraya va vna mi señal acustrunbrada, demás con ésta en que va aquí este mio syg(*signo*) no en testimonio de verdat.

Pero Belásquez (*rubrica*).

440

1441, octubre, 9. Cuéllar.

Gómez Fernández, hijo de Gómez Fernández, vecino de Cuéllar, y su mujer, María Sánchez; Juan Álvarez de San Román, vecino de Cuéllar, y su mujer, Catalina Díez; Fernando Mudarra, vecino de Cuéllar, y su mujer, Inés González, y Gonzalo, hijo de Rodrigo Díaz, vecino de Cuéllar, venden al hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, sito en la colación de San Esteban, y al concejo de la villa y a Juan Álvarez de Haza, vecino de Cuéllar, mayordomo del hospital, en su nombre, once doceavos de una aceña que los vendedores tienen en Bababón, aldea de Cuéllar, que se llama de Requejada, con un prado y ciertas mochas. Reciben por ello nueve mil ciento sesenta y seis maravedís y cuatro cornados.

A. AHMC, Sección I, núm. 117. Orig. Cuaderno de seis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: "Açena". "§ Carta de venta para el ospital de la Madelena de la villa de Cuéllar de los onze azanos de la acena, que se mercó el año de XLI años. XXXIIP".

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 207.

/ (f. 1^{ra}) Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Gómez Fernández, fijo de Gómez Fernández, vezino de la villa de Cuéllar; e yo, María Sánchez, su muger, con liçençia quel dicho Gómez Fernández, mi marido, me da para fazer e otorgar todo lo que adelante será contenido; e yo, el dicho Gómez Fernández, otorgo e conozco que do la dicha liçençia a vos, la dicha María Sánchez, mi muger, para fazer e otorgar comigo todo lo que en esta carta se contouiere, e lo he por bien e consiento en ello, para lo qual auer por firme en todo tiempo obligo a mí e a mis bienes; e yo, Juan Aluarez de Sanct Rromán, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e yo, Catalina Díez, su muger, con liçençia quel dicho Juan Aluarez, mi marido, que está presente, me da para fazer e otorgar con él todo lo que adelante será contenido; e yo, el dicho Juan Aluarez de Sanct Rromán, otorgo e conozco que do la dicha liçençia a vos, la dicha Catalina Díez, mi muger, para fazer e otorgar comigo todo lo que en esta carta se contouiere, e lo he por bien e consiento en ello, para lo qual auer por firme e valedero en todo tiempo, obligo a mí e a mis bienes; e yo, Ffernando Mudarra, vezino de la dicha villa de Cuéllar, e yo Ynés Gonçález, su muger, con liçençia quel dicho Fernando Mudarra, mi marido, que está presente, me da para fazer e otorgar con él todo lo que adelante será contenido; e yo, el dicho Fernando Mudarra, otorgo e conozco que do la dicha

liçençia / (f. 1v) a vos, la dicha Ynés Gonçález, mi muger, para fazer e otorgar comigo todo lo que en esta carta se contouiere, e lo he por bien e consiento en ello, para lo qual auer por firme e valedero en todo tiempo, obligo a mí e a mis bienes; e yo, Gonçalo, fijo de Rruy Díaz, vezino de la dicha villa de Cuéllar; nos, los sobre dichos Gómez Fernández e María Sánchez, su muger; e nos, los dichos Juan Álvarez de Sanct Rromán e Catalina Díez, su muger; e nos, los dichos Fernando Mudarra e Ynés Gonçález, su muger; e yo, el dicho Gonçalo, fijo de Rruy Díez, otorgamos e conosco que vendemos al ospital de Santa María Madaglena (*sic*), que es a la collación de Sanct Esteuan de la dicha villa, del qual dicho ospital fue fundador el onorable doctor frey Gómez de Cuéllar, e al conçejo e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, en nonbre del dicho ospital, absentes, bien así commo si fuesen presentes, e a vos, Juan Álvarez d'Aça, vezino de la dicha villa de Cuéllar, mayordomo que sodes del dicho ospital, que estades presente, en su nonbre, honze dozauos de vna açeña que es en Bahavón, aldea desta dicha villa, que se llama de Rrequexada, con vn prado que está ençima de la dicha açeña e çiertas monchas, e con todas sus entradas e salidas, así de baxo commo de arriba, fuera del sito del molino que nos tenemos, que está debaxo de la dicha açeña. Los quales dichos onze dozauos que así vendemos de la dicha açeña nos, los sobredichos, auemos en esta manera: nos, los dichos Gómez Fernández e / (f. 2r) María Sánchez, su muger, los diez dozauos; e nos, los dichos Fernando Mudarra e Ynés Gonçález, su muger, el medio dozauo; e nos, los dichos Juan Álvarez de Sanct Rromán e Catalina Díez, su muger, e yo, el dicho Gonçalo, otro medio dozauo, que son así los dichos onze dozauos que así vendemos de la dicha açeña, en la manera que dicha es, con todo lo sobre dicho. Los quales dichos onze dozauos de la dicha açeña, con el dicho prado que está ençima de la dicha açeña, que nos tenemos en la dicha Bahabón, con las dichas monchas e con las dichas entradas, así de baxo commo de arriba, fasta el fyto del molino que nos tenemos, que está debaxo de la dicha açeña, vendemos al dicho ospital e al dicho conçejo e a vos, el dicho Juan Álvarez, mayordomo del dicho ospital, en su nonbre, con todas sus entradas e salidas e con todos sus derechos e pertenencias e vsos e costumbres, quantas han e deuen auer en qualquier manera, así de fecho commo de derecho, por presçio e quantía de nueue mill e çiento e sesenta e seys marauedís e quatro cornados desta moneda vsual, que fazen dos blancas vn marauedí. Los quales dichos nueue mill e çiento e sesenta e seys marauedís e quatro cornados nos, los sobredichos, rreçebimos de vos, el dicho Juan Álvarez, mayordomo del dicho ospital, en buenas doblas e buenos florines de oro e los pasamos a nuestra parte e a nuestro poder, cada vno lo que dellos ouo de auer, antel escriuano e los testigos desta carta, de que nos otorgamos por bien entregados e contentos e pagados, rrealmente / (f. 2v) con efecto a toda nuestra voluntad, en guisa que nos non fincó ende por cobrar cosa alguna. E desde oy, día e ora que esta carta es fecha e otorgada, en adelante, nos desapoderamos de los dichos onze dozauos de la dicha açeña con todo lo sobredicho e apoderamos en todo e en cada parte e cosa dello al dicho ospital e al dicho conçejo e a vos, el dicho Juan Álvarez, su mayordomo en su nonbre; e dámosvos el juro e la tenencia e la posesión e propiedat e señorío de los dichos onze dozauos de la dicha açeña, con todo lo que dicho es, para que para agora e sienpre jamás sea del dicho ospital para vender o enpeñar e trocar e cambiar e enajenar, e para fazer dello e en ello todo lo que quisiere e por bien touiere así commo de cosa suya propia, libre e desenbargada, conprada e auida por sus dineros propios del dicho ospital. E somos vendedores e fiadores, cada vno de nos por la parte suya suso declarada, de fazer sanos en todo tiempo del mundo los dichos onze dozauos de la dicha açeña, con todo lo otro suso dichos, al dicho

ospital e al dicho conçejo e a vos, el dicho Juan Álvarez, en su nonbre, de quien quier que vos los contrallare o embargare o demandare, todos o parte dellos, por pecho o por debda o por erençia o en otra manera qualquier; e que nosotros, cada vno lo que así vendemos al dicho ospital, segund dicho es, seamos tenudos e obligados de sanar e rredrar e tomar la boz e el pleito dello. E si rredrar e sanar non quisiéremos o non pudiéremos, que cada vno de nos vos pechemos e paguemos en pena e por postura que sobre nos convusco ponemos, veynte maravedís de la moneda blanca que se agora vsa por cada vn día de quantos / (f. 3r) días estudiere embargado e contrallado e lo non fiziéremos sano, en la manera que dicha es; e la pena pagada o non pagada, todavía que vos fagamos sanos los dichos onze dozauros de la dicha açeña, con todo lo sobre dicho, commo dicho es. Para lo qual todo así atender e guardar e conplir e pagar, nos, los dichos Gómez Ferrnández e María Sánchez, su muger, por los dichos diez dozauros que así vendemos; e nos, los dichos Juan Álvarez e Catalina Díez, su muger, por medio dozauro; e yo, el dicho Gonçalo, con los dichos Juan Álvarez e su muger, por mi parte el dicho medio dozauro; e nos, los dichos Fernando Mudarra e Ynés Gonçález, su muger, por otro medio dozauro de la dicha açeña, obligamos a nos mismos e a todos nuestros bienes, asý muebles commo rraýzes, auidos e por auer; e por esta carta pedimos e rrogamos e damos poder conplido a qualquier alcalde o alguazil o esecutor de la dicha villa de Cuéllar, que agora son o serán de aquí adelante, o de otra qualquier çibdat o villa o lugar ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento della, que nos apremien e costringan por todos los rremedios del derecho a que atengamos e guardemos e cunplamos e paguemos todo lo sobredicho e cada cosa dello, vendiendo e faziendo esecución en nos e en los bienes de cada vno de nos, por lo que así suso está obligado de fazer sano e faziendo pago al dicho ospital, o a quien su poder ouiere, así por las penas commo del prinçepal (*sic*), e todavía que nos fagan fazer sanos los dichos onze dozauros de la dicha açeña, e todo lo que dicho es, al dicho ospital, segund que de suso se contiene. Sobre lo qual / (f. 3v) rrenunçiamos e partimos de nos, e de cada vno de nos, todas leyes de fueros e de derechos e ordenamientos, canónicos o çeviles, e de las Siete Partidas e todo estilo e cartas de merçet o preuillejo de rrey o de rreyna o de infante o de otro señor qualquier, ganadas o por ganar; e todas ferias de pan e de vino coger, e todo plazo de conçejo o de abogado, la demanda por escripto o por palabra, e el traslado de esta carta e todo otro derecho qual de que nos, o alguno de nos, nos pudiésemos aprouechar, que non nos vala nin nos podamos dello nin de cosa dello aprouechar en tiempo alguno que sea. Otrosí en espeçial rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala. E nos, las dichas María Sánchez e Catalina Díez e Ynés Gonçález, rrenunçiamos las leyes de los enperadores Valiano e Justiniano e todas otras qualesquier leyes que son fechas en fauor e ayuda de las mugeres, que nos non valan. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa e notario apostolical, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase de su signo; e a los presentes, que sean dello testigos, que son éstos: Aluar Ferrnández, fijo de Aluar Ferrnández, e Alfonso Ferrnández, clérigo, Bustio e Pero Gonçález, sastre, e Gil Sánchez, fijo de Blas Sánchez, e Alfonso Ferrnández, ferrero, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Que ffue fecha e otorgada esta carta de venta en la dicha villa de Cuéllar, a nueue días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vno años

E yo, el dicho Rruy Sánchez, notario e escriuano público en esta dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el rrey de Nauarra, fui presente / (f. 4r) a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos Gómez Ferrnández e su muger e Juan de Sanct Rromán e su muger e Fernando Mudarra e su muger e Gonçalo, esta carta de venta fielmente fiz escreuir, que va escripta en estas quatro fojas de paper, con esta en que va mi sygno, e al pie de cada plana va fecha mi rrúbrica, e por ende ffiz aquí este mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

441

1441, octubre, 11. Burgos.

Ordoño Velázquez, deán de la iglesia catedral de Segovia y comisionado por el papa Eugenio IV (1440, agosto, 6. Florencia), exhorta al obispo de Segovia y al cabildo de la catedral, en cumplimiento de una bula de Eugenio IV y a petición de Juan, prior del monasterio de Santa María de las Cuevas, en nombre de fray Gómez González, fundador y dotador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar, que se presenten ante él, en el plazo de seis días, a exponer sus alegaciones sobre la confirmación y aprobación hechas por el pontífice de la fábrica, fundación, institución, dotación, incorporación, anexionones, estatutos y ordenanzas de los citados hospital y estudio de Gramática que fundó y dispuso fray Gómez González.

A. AHMC, Sección I, núm. 118. Orig. Perg. 545 mm × 290 mm + 82 mm. de plica. Escritura gótica de notario apostólico. Buena conservación

B. AHMC, Sección IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 132v-139r. Inserto y traducido al castellano, que no inserta la comisión de Eugenio IV, en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 203, 223.

Fortunius Velasci, legum doctor, domini nostri pape cubicularius, decanus ecclesie Segobiensis, iudex comisarius, vna cum quibusdam nostris in hac parte / collegis, cum illa clausula quatenus vos vel duo aut vnus vestrum et cetera, causae seu negocio ac partibus seu personis infrascriptis a domino nostro papa executor specialiter deputatus, rreuerendo /³ in Christo Patri et Domino domino episcopo Segobiensi necnon venerabilibus et circumspectis viris dominis decano et capitulo ecclesie Segobiensis ac vniuersis ac singulis dominis abbatibus, priori/bus, prepositis, decanis, archidiaconis, scolasticis, cantoribus, custodibus, thesauriis, sacristis tam predicte ecclesie cathedralis quam aliarum cathedralium et collegiatarum, canonicis parrochia/liumque, ecclesiarum rrectoribus seu loca tenentium earumdem, curatis et non curatis, vicariis perpetuis altaristis, ceterisque clericis et rreliquis, notariis et tabellionibus publicis quibuscumque per /⁶ ciuitatem et diocesim Segobiensem, omnibusque aliis et singulis quibus pertinet seu quos tangit negocium aut tangere poterit quomodolibet in futuro cuiuscumque dignitatis, status aut ordinis / existant tam in predicta diocesi quam alibi et vbilibet constitutis et eorum cuilibet in solidum ad quem vel ad quos presentes nostre

littere peruenerint, salutem in Domino et mandatis nostris / huismodi ymo uerius apostolicis firmiter obedire. Noueritis quod nuper sanctissimus in Christo Pater et Dominus noster dominus Eugenius, diuina prouidentia papa quartus, quasdam suas litteras apostolicas eius uera /⁹ bulla plumbea, cum cordula canapis impendente, more Rromane Curie bullatas, sanas et integras, non uiciatas, non cancellatas nec in aliqua sui parte suspectas aut corruptas, sed omni prorsus / uicio et suspicione carentes prout per easdem prima facie apparebat nobis per discretum uirum fratrem Iohannem, priorem monasterii Sancte Marie de las Cueuas, Ordinis Cartusiensis, Ispalensis diocesis, / procuratorem et nomine procuratoris hospitalis Beate Marie Magdalene uille de Cuellar ac studii ipsius uille necnon nomine uenerabilium uirorum fratris Gomecii de Cuellar, fundatoris et /¹² dottatoris ipsorum hospitalis et studii ac habitatorum et incolarum concilii uille de Cuellar, dicte Segobiensis diocesis, exhibitas et presentatas nos cum ea qua decuit reuerentia recepissemus noueritis, / quarum quidem litterarum apostolicarum de uerbo ad uerbum tenor sequitur et est talis:

(Sigue docs. núms. 425 y 426)

/⁴² Quibusquidem litteris apostolicis nobis, ut prefertur, presentatis et inde per nos uisus, fuimus per dictum fratrem Iohannem, procuratorem predictorum hospitalis et studii ac etiam eorum / nomine fratris Gomecii, fundatoris et dottatoris ipsorum hospitalis et studii et incolarum predictorum debita cum instancia requisiti, ut dictum mandatum apostolicum nobis in hac parte / directum et commissum executioni debite demandare et super ipsis litteris apostolicis et in eis contentis procedere et sibi de remedio opportuno prouidere iuxta ipsarum seriem continencia /⁴⁵ et tenorem dignaremur. Nos igitur, Fortunius, decanus executor et commissarius prefatus requisitioni predictae tamquam rationi consonae uolentesque mandatum apostolicum nobis in hac / parte directum reuerenter exequi, ut te[ne]mur. Et nichilominus ut predicti episcopus, decanus, capitulum et alii superius nominati et quilibet eorum de premissis et aliis faciendis in / executione dictarum litterarum faciendis, ignoranciam aliquam pretendere non ualeant in futurum, ad instanciam dicti procuratoris nomine predicto debita cum instancia requisiti, quatinus /⁴⁸ sibi citationem, monitionem aut intimationem predictorum in forma debita legitima contra et aduersus reuerendum patrem dominum episcopum et predictos decanum et capitulum / ecclesie Segobiensis omnesque alios et singulos sua communiter uel diuisim interesse putantes, quos tangit negocium aut tangere poterit quomodolibet in futurum in / executione presenciarum litterarum, si qui sunt, aut oporteat nominandos iuxta et secundum formam et tenorem predictarum litterarum et super eisdem per modum et formam editi aut aliter de/⁵¹bita forma ad huiusmodi negocium pertinentem decernere et concernere dignaremur. Nos igitur, Fortunius, decanus ac iudex, commissarius prefatus, attendentes requisitionem huiusmodi fore iustam / et consonam rationi uolentesque in causa et causis huiusmodi de et super contentis in dictis litteris apostolicis rite et legitime ad confirmationem omnium constructionis, fundacionis, institutionis, do/⁵⁴tionis ac incorporacionum, annexionum, unionum statutorum, ordinationum, declarationum et adieccionum concessionis et comissionis et aliis in eisdem litteris apostolicis contentis iuxta /⁵⁴ ipsarum formam procedere, ut tenemur. Idcirco auctoritate apostolica nobis commissa et qua fungimur in hac parte, uos omnes et singulos supradictos et uestrum quemlibet in

solidum, tenore presencium / rrequirimus et monemus primo, secundo, tercio et peremptorie vobisque nichilominus et vestrum cuilibet in virtute sancte obedientie et sub excomunicacionis pena quam in vos et vestrum quemlibet / et predictorum quemlibet, canonica monicione premissa, ferimus in hiis scriptis si ea que vobis in hac parte committimus et mandamus neglexeritis seu rrecusaueritis contumaciter adimplere dis/⁵⁷trictre precipiendo, mandamus quatinus infra sex dierum spacium post publicacionem seu notificacionem presencium ac rrequisicionem vobis seu alteri vestrum pro parte dictorum dominorum fratris Go/mecii ac habitatorum et incolarum ville de Cuellar, predicte Segobiensis diocesis, principalium de et super predictis confirmacione et approbacione prenominatorum, constructionis, fundacionis, insti/⁵⁸tucionis, fundacionis, dotacionis, incorporacionum, annexionum, vnionum statutorum, ordinacionum, declaracionum, adiectionum concessionis et commissionis ad comparendum, audiendum, videndum; ita tamen /⁶⁰ quod in hiis exequendis vnus vestrum alterum non expectet nec alter pro altero se excuset, si et quatenus aliquid contra premissa dicere aut allegare voluerit, quibus obstantibus non debeant con/⁵⁹firmari, quorum sex dierum duos pro primo, duos pro secundo et reliquos duos dies vobis vniuersis et (et) singulis supradictis pro tercio et peremptorio termino ac monicione canonica assignamus / ad prefatos dominos episcopum, decanum et capitulum Segobienses omnesque alios et singulos sua corpora vel diuisim interesse putantium, si qui sint et se opponere volentes in execucionem presencium nominandos accedat atque accedant, /⁶³ si oporteat; et quia certas forte personas ad premissa contradicendum ignorant, vt nos eciam ignoramus, ideo in valuis ecclesie cathedralis Segobiensis pro predictorum notificacione seu citacione ne de premissorum / execucionem ignoranciam pretendere valeat seu valeant, volumus sufficere seu valere ac si personaliter citarentur legitime huiusmodi ex parte nostra ymo verius apostolica publice intimetur presentes. Ita tamen quod verisimile sit / huiusmodi nostram citacionem siue intimacionem editi ad predictorum noticiam deuenire et nos etiam tenore presencium sic intimamus, monemus et citamus quatenus nona die post citacionem seu edictum nostrum /⁶⁶ huiusmodi per vos aut alterum vestrum factum immediate sequentem. Si dies ipsa nona iuridica fuerit et nos ad iura reddenda pro tribunali sederimus alioquin proxima die iuridica, ex tunc inme/⁶⁵diate sequenti qua nos apud prefatum monasterium Sancte Marie de Paulari in nostra audiencia mane hora terciarum compareatis et compareant in iudicio legitime coram nobis per vos et per / se vel procuratorem seu procuratores vestros aut suos ydoneos et suficientes ad causam seu negocium huiusmodi sufficienter instructos et munitos causam et negocium huiusmodi tangencia prefatis dominis fratri /⁶⁹ Gometio, fundatori et incolis aut habitatoribus aut cuilibet eorum seu legitimo procuratori predictorum de et super omnibus et singulis in suprascriptis litteris apostolicis contentis causas legitimas, si / quas habeant allegaturi, processuri et procedi visuri aliasque dicturi, facturi, audituri quod iustitia suadebit et ordo dictauerit racioni, certificando nichilominus vos omnesque alios et singulos / superius nominatos quod siue in dicto citacionis termino comparere curauerint siue non, nos nichilominus ad premissa omnia et singula prout de iure poterimus procedemus, vestri aut dictorum /⁷² citatorum absentia seu contumacia in aliquo non obstante. Diem vero citacionis factis huiusmodi ac in dictis valuis presentium litterarum affixionem atque formam et quidquid in premissis feceritis nobis / per vestras patentes litteras aut instrumentum publicum harum seriem siue designacionem in se continentem siue continens presentibus quanto citius poteritis fideliter intimare curetis. Abso/⁷⁰lucionem vero omnium et singulorum qui prefatam nostram excomunicacionis sententiam incurrerint siue incurrerit

quoquomodo nobis vel superiori nostro tantummodo rreseruamus. In quorum /⁷⁵ omnium et singulorum fidem et testimonium premissorum presentes litteras siue presens publicum instrumentum huiusmodi nostram citacionem, intimacionem seu editum in se continentem siue continens exinde fieri et / per notarium publicum infrascriptum subscribi et publicari mandauimus nostrique sigilli iussimus et fecimus impressionem communiri.

Datum et actum in ciuitate Burgensi, in domo habitacionis / nostri, sub anno a natiuitate Domini millesimo quadringentesimo quadragesimo primo, indicione quarta, die vero vndecima mensis octobris, pontificatus prefati domini nostri domini /⁷⁸ Eugenii pape quarti anno vndecimo.

Presentibus ibidem discretis viris Sancio de Frias et Iohanne de Segouia, familiaribus nostris, necnon Petro de Santurde et Petro de Polanco, clericis Bur/gensis diocesis, testibus ad premissa vocatis specialiter et rogatis.

Fortunius doctor, decanus Segobiensis (*rúbrica*).

(*Signum*) Et ego, Martinus Fernandi de Salamanca, canonicus ecclesie [Segobiensis, publicus a]postolica auctoritate notarius, quia predictarum litterarum apostolicarum publicationi, rrepcioni necnon huiusmodi citacioni, petitioni et decreto omnibusque aliis et singulis dum sit, vt premititur, agerentur et fierent, vna cum prenominatis testibus, presens interfui eaque sic fieri vidi et audiui ideoque hoc presens publicum instrumentum per me conscriptum exinde confici, subscripsi, publicauit et in hanc publicam formam reddegi meoque signo solito et consueto, vna cum dicti domini decani Segobiensis impressione sigilli et nominis rroboratione signauit, rrogatus et rrequisitus, in fidem et testimonium omnium et singulorum premissorum. Non noceat scriptum supra rrasura vbi dicitur: “lecteris, lectis et aliis vtensilibus et cappellam huiusmodi?”. Ego, predictus notarius emmendaui et approbo sub signo meo.

442

1441, octubre, 16. Cuéllar.

El concejo de Cuéllar nombra a Rodrigo López, escribano, y a Rodrigo de Ávila, vecinos de la villa, procuradores que puedan reclamar para la villa la posesión del lugar de Montemayor y las otras aldeas que fueron dadas indebidamente al mariscal Íñigo de Zúñiga.

B. AHMC, Sección I, núm. 119. Inserto en testimonio otorgado por el escribano Diego González, 1441, octubre, 28. Burgos-octubre, 30. Cavia. Véase doc. núm. 444.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 124.

Sepan quantos esta carta de poder vieren cómmo nos, el conçeio, justicia, rregidores, caualleros e escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, estando ayuntados en nuestro conçeio acerca de la iglesia de Sant Estewan de la dicha villa, a canpana rrepicada, segund que lo avemos de vso e de costunbre de nos ayuntar, e estando presentes en el dicho conçeio e ayuntamiento el bachiller Pero Gonçález de Aréualo, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, e Áluar López de Segouia e Juan Áluarez e Fernand Velázquez e Gómez Garçía, rregidores de nos,

el dicho conçeio, e Juan Ferrnández de la Eglisia e Martín Muñoz de Casarejos e Juan Garçía de Sancho Nuño, procuradores de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e otros vezinos de la dicha villa, seyendo llamados espeçialmente para fazer e otorgar todo lo que adelante serâ contenido, nos, el dicho conçeio, non rreuocando el poder que ouimos dado e otorgado a Rruy López, escriuano, vezino de la dicha villa, para fazer çiertas rreclamaçiones e actos sobre el logar nuestro de Monte Mayor e de las otras aldeas que diz que fueron dadas al mariscal Ynigo de Stúñiga; mas inouando e dando todavía poder conplido al dicho Rruy López, e auiedo por rrato e firme e valedero todo quanto en la dicha rrazón por él es fecho e fiziere en nuestro nonbre de aquí adelante, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos poder conplido, libre, llenero, bastante, segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar de derecho, al dicho Rruy López, escriuano, e a Rrodrigo de Auila, vezinos de la dicha villa, amos a dos en vno e a cada vno dellos por *sý in solidum*, en tal manera / (f. 2r) que la condiçión del vno non sea mayor nin menor que la del otro, mas do el vno dexare el pleito o pleitos, negoçio o negoçios, començado o començados, que en ese mesmo punto e estado e logar lo pueda tomar el otro e lo fenecer e acabar e yr por el pleyto o pleytos, negoçio o negoçios cabo adelante, mostrador o mostradores desta presente carta de poder, porque por nos e en nonbre de nos, el dicho conçeio, los dichos Rruy López e Rrodrigo de Auila e qualquier dellos pueda presentar e presente qualesquier escripturas e cartas e instrumentos, signados o por signar, e alegar de nuestro derecho e fazer qualesquier actos e cosas que sobre rrazón del dicho logar, Monte Mayor, e de las otras aldeas nuestras, que asý diz que fueron dadas al dicho mariscal, non deuidamente, nesçesarias e conplideras serán; e para que los dichos Rruy López e Rrodrigo de Auila o qualquier dellos por nos e en nuestro nonbre pueda sobrello dar petiçión o petiçiones e fazer rreclamaçiones e soplicaçiones ante la merçed de nuestro señor el rrey e ante los señores del su muy alto Conseio e ante los oydores de la su Abdiencia o ante qualquier dellos e para ante nuestro señor el rrey de Navarra e ante los sus oydores e alcaldes e ante qualquier dellos, e para ante otro o otros juez o juezes, asý eclesiásticos commo seglares, de qualquier çibdad o villa o logar que deste dicho negoçio deuan oyr e librar e conosçer de derecho, e para que los dichos Rruy López e Rrodrigo de Auila o qualquier dellos puedan paresçer, sy nesçesario fuere, en juyzio ante qualquier juez que sea e fazer e dezir e rrazonar e pedir e afrontar e rrequerir e protestar, asý en juyzio commo fuera dél, todas aquellas cosas e cada vna dellas que nos, el dicho conçeio, fariamos e diríamos e rrazonaríamos e pediríamos e afrontaríamos presentes seyendo, avnque sean de aquellas cosas e cada vna dellas en que, segund forma de derecho deuen rrequerir espeçial mandado; e para que puedan fazer qualesquier jura o juras que al dicho negoçio e cabsa conuengan de se fazer e de jurar; e para que los sobredichos Rruy López e Rrodrigo de Auila o qualquier dellos puedan apellar e agrauiar de qualesquier cartas o otras escripturas que sobre rrazón de la dicha Monte Mayor e de las dichas otras aldeas nuestras sean dadas al dicho mariscal e seguir la tal apelación e agrauio, sy menester fuere, e atan conplido poder commo nos, el dicho conçeio, avemos para fazer todos qualesquier actos e cosas que nesçesarias son o fueren sobre el dicho negoçio del dicho nuestro logar, Monte Mayor, e de las otras nuestras aldeas; e para todo lo que dicho es e cada cosa dello otro tal e tan conplido e bastante lo otorgamos e damos a los dichos Rruy López e Rrodrigo de Auila e cada vno dellos, con todas sus inçidencias e dependencias, emergencias e anexidades e conexidades, rreleuándolos de toda carga de / (f. 2v) satisdaçión e de fiadura, so la cláusula del derecho que es dicha en latyn *indicium nisi indicatum solui*, con todas sus cláusulas acostunbradas. Para lo

qual todo aver por firme e valedero en todo tienpo, obligamos a ello e para ello los bienes de nos, el dicho conçeio, muebles e rrayzes, auidos e por aver. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase de su signo; e a los presentes, que sean dello testigos, que son éstos: Pero Velázquez, escriuano, e Juan Alfonso, fiio de Gonçalo Fernández, e Nuño, fiio de Gómez Gonçález, escriuano, vezinos de la dicha villa.

Que fue fecha e otorgada esta carta de poder por el dicho conçeio en la dicha villa de Cuéllar, a diez e seys días del mes de otubre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e vn años.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público e de los fechos del dicho conçeio de la dicha villa de Cuéllar a la merçed de mi señor, el rrey de Nauarra, fuy presente a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento del dicho conçeio esta carta de poder fize escreuir e fize aquí este mi signo en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez.

443

[1441, octubre, 28].

Rodrigo López, procurador del concejo de Cuéllar, solicita al rey Juan de Navarra, infante de Aragón, que derogue la donación que hizo al mariscal Íñigo de Zúñiga de los lugares de Montemayor, El Caño, Santiago del Arroyo y Santibáñez de Valcorba, aldeas de la villa de Cuéllar, que fueron donadas al mariscal en satisfacción y pago de la villa de Cerezo, con su castillo y fortaleza.

B. AHMC, Sección I, núm. 119. Inserto en testimonio otorgado por el escribano Diego González, 1441, octubre, 28. Burgos-octubre, 30. Cavia. Véase doc. núm. 444.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 124.

§ Muy alto e muy esclarecido príncipe e muy poderoso rrey e señor.

Vuestro muy omill seruidor Rruy López, en nonbre e commo procurador del conçeio e justiçia e rregidores, caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la vuestra villa de Cuéllar, vuestros vasallos, con muy omill e deuida rreuereñcia beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed, la qual bien sabe que Vuestra Alteza, de vuestra propia, libre e deliberada e espontánea e agradable boluntad e çierta çiençia, dio e asignó e fizo pura e non rreuocable remuneración e donación al mariscal Yñigo de Stúñiga, e para sus herederos e subçesores, de los logares de Monte Mayor e El Caño e Santiago del Arroyo e Santi Yuáñez de Val Corua, aldeas que son de la dicha villa de Cuéllar, con sus tierras e términos e distrito e terretorio e montes e pastos e prados e dehesas e casas fuertes e llanas e casares e solares e vasallos e pechos e fueros e derechos, con la juredición e justiçia çiuil e criminal, <alta e baxa>, e mero misto inperio de los dichos logares de Monte Mayor e El Caño e de Santiago del Arroyo e Santi Yuáñez de Val Corua, con todas las otras cosas a los dichos logares e al señorío dellos anexas e

perteneçientes; apartó de la dicha villa de Cuéllar e de los sus término e distrito e terretorio e jurecición e justiçia çeuil e criminal, e mero misto inperio de la dicha villa, los dichos logares, con todos los dichos sus términos e montes e dehesas e prados e pastos e heredamientos que los dichos logares auían e tenían e poseyan al tiempo que²⁹¹ / (f. 3r) fueron conprados por la dicha villa de Cuéllar, e que los dichos logares ouiesen los dichos términos e montes e prados e pastos e dehesas e heredamientos por suyos e commo suyos e que ouiesen destritto e terretorio e juredición e justiçia çeuil e criminal e mero mixto inperio, por sy e sobre sy. Los quales dichos logares vuestra señoría dio e asignó, segund e commo dicho es, e so çierta manera e forma al dicho mariscal Yñigo de Stúñiga por e en enmienda e satisfaçión e pago de la villa de Çerezo e su castillo e fortaleza, e con su tierra e términos e vasallos e pechos e fueros e derechos e juredición e justiçia çeuil e criminal, e mero misto inperio della, e de todas las otras cosas a la dicha villa e al señorío della anexas e perteneçientes. De la qual dicha villa de Çerezo con todo lo suso dicho al señorío della anexo, el dicho mariscal se dize que fizo a vuestra merçed çesión e donaçión e traspasamiento e remuneración en çierta manera e forma, segund que esto e otras cosas más largamente en los contrabtos que sobre la dicha rrazón <pasaron> es contenido. Lo qual todo auido aquí por rrepettido, fablando con deuida rreuerençia, digo que la dicha donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión e traspasamiento e çesión fecha de los dichos logares de Monte Mayor e El Caño e Santiago del Arroyo e de Santi Yuáñez de Val Corua con todo lo suso dicho por vuestra señoría al dicho Yñigo de Stúñiga, mariscal, e los contrabtos sobre la dicha rrazón fechos e otorgados, segund e commo e en la manera e forma que fueron fechos, e todo lo en ellos e por virtud dellos fecho en perjuizio de los dichos mis partes fue y es ninguno e muy injusto e agrauiado contra ellos. Lo vno por quanto los dichos logares e aldeas, Monte Mayor e El Caño e Santiago del Arroyo e Santi Yuáñez de Bal Corua, con todo lo suso dicho, de que asý fue fecha la dicha donaçión e rrenunçiaçión e asignaçión e traspasamiento al dicho Yñigo de Stúñiga, mariscal, antes e al tiempo que asý vuestra merçed lo dio e asignó e rrenunçió e traspasó e fizo dello e de lo que dicho es la dicha donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión e traspasamiento e çesión, perteneça e agora perteneçe a la dicha villa de Cuéllar e a los dichos mis partes, e ellos al dicho tiempo tenían e poseyan e casy poseyan los dichos logares e aldeas con todo lo suso dicho al señorío dellos anexo e perteneçiente, e de antes lo touieron e poseyeron, e asy mismo lo poseen e casy poseen agora e desdel dicho tiempo acá han estado e agora están en tenençia en posesión *vel casy* de los dichos logares e aldeas²⁹², / (f. 3v) Monte Mayor e El Caño e Santiago del Arroyo e Santi Yuáñez de Val Corua, con todo lo suso dicho, de que asý fue fecha la dicha donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión e traspasamiento por justos e derechos títulos e non perteneçian nin perteneçieron a Vuestra Alteza nin vuestra merçed los tenía nin poseya nin casy poseya nin estaua en posesión *vel casy* de los dichos logares e aldeas con todo lo suso dicho ante nin al tiempo que asý fue fecha la dicha donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión, çesión e traspasamiento de los dichos logares e aldeas, nin vuestra merçed los podía nin pudo dar nin donar segund que los dio e donó, nin fazer la dicha donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión e traspasamiento e çesión de los dichos logares e aldeas con todo lo suso dicho,

²⁹¹ que] *En el margen inferior se salva*: va emendado do dize: “remuneración”; escripto entre renglones do dize: “alta e baxa”.

²⁹² aldeas] *En el margen inferior se salva*: va escripto entre renglones do dize: “pasaron”; e emendado do dize: “Ynigo”.

segund e commo e por la forma e manera que lo fizo, e la tal donación e asignación e rrenunciación e traspasamiento e çesión non pudo parar nin paró perjuizio alguno a los dichos mis partes.

Lo otro por quanto segund los contrabtos que entre Vuestra Alteza e los dichos mis partes pasaron e fueron otorgados e segund el thenor e forma dellos e del juramento e juramentos que por vuestra señoría fueron fechos, vuestra señoría non pudo dar nin donar los dichos logares e aldeas con todo lo suso dicho al dicho Yñigo, mariscal, nin los pudo apartar, segund e commo e en la manera e forma que los apartó de la dicha villa de Cuéllar, nin la tal donación e asignación e rrenunciación e traspasamiento e çesión fecha de los dichos logares e aldeas con todo lo suso dicho al dicho Yñigo de Stúñiga, mariscal, e lo rreuocase en quanto de fecho auía pasado. Por ende, muy esclareçido señor rrey de Nauarra, afirmándome en los dichos rrequerimientos e peticiones por los dichos mis partes, e en su nonbre dellos, para en guarda e conseruación de su derecho fechas, declarando su entençión e voluntad de los dichos mis partes e en su nonbre dellos para en guarda de su derecho, commo dicho es, digo, con la dicha rreuerençia, que la dicha villa de Cuéllar nin los dichos mis partes non consintieron nin consyenten, nin yo en su nonbre consiento, (*f. 4r*) en la dicha donación e asignación e rrenunciación e traspasamiento e çesión por Vuestra Alteza fecha de los dichos logares e aldeas al dicho Yñigo de Stúñiga, mariscal, con todo lo suso dicho ni en alguna cosa e parte dello, antes la dicha villa e los dichos mis partes en la mejor manera e forma que pueden e de derecho deue[n] lo contradizen e rreclaman dello, e yo, en su nonbre, lo contradigo e rreclamo ante Vuestra Alteza de la dicha tal donación e asignación e rrenunciación e traspasamiento e çesión por Vuestra Alteza así fecha al dicho Yñigo de Stúñiga, mariscal, de los dichos logares e aldeas con todo lo suso dicho. A la qual, en la mejor manera e forma que puedo e de derecho deuo, en el dicho nonbre, muy omillmente suplico e pido que, proueyendo a los dichos mis partes e a mí, en su nonbre, dé rremedio con justicia, e guardando vuestra noble conçiencia, pues jurastes por vuestra fe rreal de guardar su prouecho de la dicha villa e arredrar su daño, e desagrauiándolos e arredrándolos en el dicho agrauio dé por ninguna la dicha donación e asignación e rrenunciación e traspasamiento e çesión así fecha e los dichos contrabtos en la dicha rrazón así fechos e otorgados, e todo lo en ellos contenido e cada cosa e parte dello, e lo rreuoque e mande rreuocar todo en quanto de fecho pasó, protestando en el dicho nonbre que por todo ello, nin por cada cosa e parte dello, non sea parado nin se pare perjuizio alguno a los dichos mis partes nin a mí en su nonbre, así çerca de la propiedad e señorío, *vel casy*, que les perteneçia e perteneçe e han e tienen a los dichos logares e aldeas, con todo lo suso dicho, de que así fue fecha la dicha donación e asignación e rrenunciación e traspasamiento e çesión commo açerca de la posesión, *vel casy*, de todo ello e de cada cosa e parte dello, e que a los dichos mis partes e a mí en su nonbre les finque

e quede todo su derecho a saluo açerca de la dicha propiedad e señorío e posesión, *vel casy*, e continuación della açerca de todo ello, e que puedan vsar e vsen agora e de aquí delante de la dicha propiedad e señorío que asý les perteneçia e perteneçe a los dichos logares e aldeas e a todo lo suso dicho e a cada cosa e parte dello e de la dicha posesión, *vel casy*, que asý tenían e tienen de todo ello e de cada cosa e parte dello, e asymismo de qualquier derecho e rremedio o facultad de qualquier natura o misterio o vigor o calidad que en qualquier manera tengan e de derecho les conpetta e conpetter pueda para en guarda e conseruaçión e justificaçión de todo su derecho, e que asý han e tienen e les conpete e conpetter puede a los dichos logares e aldeas con todo lo suso dicho, bien asý e atan conplidamente commo sy la dicha donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión e traspasamiento e çesión por Vuestra Alteza non fuera fecha e los dichos contrabtos non fueran / (f.5v) otorgados, e que por virtud de todo ello nin de alguna cosa nin parte dello non fuera fecho nin atentado fazer cosa alguna, e que syn embargo de todo ello nin de qualquier cosa o parte dello nin por qualesquier acto o actos que por el dicho Yñigo de Stúñiga, mariscal, ayan seydo fechos por virtud de los dichos contrabtos, los dichos mis partes an rretenido e rretienen la dicha posesión, *vel casy*, de la propiedad e señorío de los dichos logares e aldeas con todo lo sobredicho e cada cosa e parte dello e que asý lo dizen e declaran e protestan e yo en su nonbre asý lo digo e declaro e protesto protestando. Otrosý que los dichos mis partes luego, si por Vuestra Alteza non fueren desagruaiados, proueydos, rremediados sobre rrazón del dicho agrauio, en la manera e forma que dicho es que a saluo les quede todo derecho para que puedan proseguir su derecho açerca dello, e de cada cosa e parte dello, ante quien e commo e en la manera e forma e en el tiempo que puedan e de derecho deuan. E otrosý que sy luego o en el tiempo que deuan lo non proseguieren delante quien e commo deuan, por las vías e rremedios quel derecho en tal caso quiere, o por vías e rremedios del derecho e de fecho non continuaren su derecho e la dicha posesión, *vel casy*, o dexaren de lo continuar, que por ello non entiendan nin se entienda perder su derecho nin la dicha su posesión e todavía la rretienen e rreternán en su coraçón e ánimo. E que sy acaesçiere de <non>²⁹³ proseguir su derecho e lo continuar, e la dicha posesión, *vel casy*, de los dichos logares e aldeas: Monte Mayor e El Caño e Santiago del Arroyo e Santi Yuáñez de Bal Corua, que lo farán e lo dexarán de fazer por rreçelo e miedo que han e averán de Vuestra Alteza, tal que podría e puede acer que constante varón e por ser su señor de los dichos mis partes e que en todo tiempo e cada e quando podrán, e quel dicho miedo çesara, proseguirán el dicho su derecho e continuarán la dicha su posesión, *vel casy*; e, sy nesçesario será, la rrecobrarán e esta rreclamaçión e declaraçión e protestaçión que yo, en el dicho nonbre, fago. E de todo lo por mí en el dicho nonbre fecho e pedido e protestado e de lo que sobrello vuestra señoría rrespondiere e fiziere e dixiere, pidó testimonio signadó al presente notario, vno e dos e tres e más, quantos menester fueren, para guarda e conseruaçión del derecho de los dichos mis partes e mío en su nonbre; e rruego a los presentes que sean dello testigos.

444

1441, octubre, 28. Burgos-octubre, 30. Cavia.

²⁹³ <non>] *Al margen inferior se escribe va emendado do dize: "non?"*

Testimonio de la presentación que al rey Juan de Navarra, infante de Aragón, hizo Rodrigo López, escribano, procurador de la villa de Cuéllar, de la carta de procuración que el concejo le dio (1441, octubre, 16. Cuéllar) y de la petición por la que el concejo de Cuéllar solicitaba al monarca que derogara la donación que había hecho al mariscal Íñigo de Zúñiga de los lugares de Montemayor, El Caño, Santiago del Arroyo y Santibáñez de Valcorba, aldeas de la villa de Cuéllar ([1441, octubre, 28]). Y testimonio de la respuesta de Juan de Navarra haciendo saber al procurador Rodrigo López que la villa de Cuéllar había ya solicitado eso mismo anteriormente, pero que sometía la resolución de la petición a su Consejo; y testimonio de la resolución de éste desestimando la petición que el procurador hizo en nombre de la villa de Cuéllar para que se derogara la donación de los lugares citados al mariscal. Testimonio de la apelación hecha por el procurador y de la no aceptación de la misma por parte del Consejo del rey Juan de Navarra. Testimonio de la petición que Rodrigo López hizo a Juan II de Castilla para que revocara la donación que el rey Juan de Navarra hizo al mariscal Íñigo de Zúñiga ([1441, octubre, 30]), y de la respuesta del monarca, exponiendo que oía la petición.

A. AHMC, Sección I, núm. 119. Orig. Cuaderno de diez hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En portada: “Reclamación que yzo la uylla de Cuéllar quando el rrey don Juan <de Nauarra> yzo merced de Monte Mayor al maryscal Ýnygo [de Stúñiga]. § E del Caño. § E de Sanctiago dell Aroyo. § E Santiuanes de Valcorba

§ Miércoles, III^o días de mayo de XL VI años, antel alguazil Antón de Deça, lugarteniente de alcalde, paresció Francisco Núñez, rregidor, e pidió abtorizamiento desta es[criptura].

Testigos: Gómez Fernández e Álvar Fernández, escriuanos públicos, e Bartolomé Rrodríguez, escriuano del rrey”.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 124.

/ (f. 1v) En la muy noble çibdat de Burgos, estando en ella nuestro señor el rrey, a veynte e ocho días de otubre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta a vn años, dentro en vnas casas que dizen que son de Johán²⁹⁴ del Hoyo, mercader, vezino de la dicha çibdat, a la collación que llaman de Sant Esteuan, donde posa el muy alto e poderoso príncipe señor rrey e el señor rrey don Juan de Nauarra, infante e gouernador general de Aragón e de Çeçilia, estando en vna cámara de las dichas casas el dicho señor rrey de Nauarra, e con su merçed algunos caualleros e escuderos e otras personas de su casa, en presençia de mí, Diego Gonçález de Medina, escriuano de cámara de nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e secretario del dicho señor rrey de Nauarra, e de los testigos de yuso escriptos, pareció presente antel dicho señor rrey de Nauarra Rruy López de Cuéllar, en nonbre e como procurador que se mostró del conçeio, justicia, rregidores, caualleros e escuderos e oficiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, e en nonbre del dicho conçeio della presentó e leer fizo por ante mí, el dicho Diego Gonçález, escriuano, antel dicho señor rrey de Nauarra vna carta de procuración, escripta en papel e signada de escriuano público, segund por ella pareçia, e otrosý vna petición de rreclamación, escripta en papel, sus thenores de la qual dicha carta de procuración e petición de rreclamación es este que se sigue:

(Siguen docs. núms. 442 y 443)

²⁹⁴ Johán] J *escrita sobre l.*

§ E la dicha carta de procuración e petición asý presentada ante la merçed del dicho señor rrey, luego Su Alteza dixo que lo oýa e que la daua e dio por leýda, e que otras vezes le auían rrequerido e avn enojado sobrello, e les auía rrespondido declarándoles su entinçión e al presente para rresponder açerca dello quel rremitiá e rremitió la dicha petiçión a los del su Consejo para que la vean e por su merçed / (f. 5r) e en su nonbre rrepondan a ella porque ellos sabrán su entinçión açerca dello. E otrosý el dicho señor rrey de Nauarra dixo que aquella rrespuesta que a la dicha petiçión los del dicho su Consejo, a quien lo auía rremitado e mandado para que diesen commo ya con ellos lo auía fablado e visto e sabían su deliberada entinçión e voluntad, que su merçed estaría e estará por la dicha rrespuesta que en la dicha rrazón dieren, e, en dándola, que de entonçe para agora e de agora para entonçe auía por dada la dicha rrespuesta commo sy él por su persona la diese, e la auía e tenía por rrespuesta suya syn lo más sobrello rrequerir nin enojar, nin le rrequeriesen nin enojasen más sobrello.

Testigos que fueron presentes: el bachiller Pero Gonçález de Aréualo, alcalde de la dicha villa de Cuéllar, e Álvaro de Córdoua, caullerizo del dicho señor rrey de Nauarra, e Garçía de Caruajal, guarda del dicho señor rrey, e Rremón de Moriscón, contador de la despensa, e Pedro de Lezana, donzel del dicho señor rrey.

E después desto, en la dicha çibdad de Burgos, a veynte e nueve días del dicho mes de otubre del dicho año de mill e quatroçientos e quarenta e vn años, dentro en las dichas casas del dicho Juan del Hoyo, donde posa el dicho señor rrey de Nauarra, en el Consejo del dicho señor rrey de Nauarra, estando ayuntados en vna sala del dicho palaçio los onrrados e discretos mosén Lope de Vega, çançeller mayor del dicho señor rrey, e el liçenciado Pero Fernández de Vadillo, del dicho Consejo del dicho señor rrey, en presençia de mí, el dicho Diego Gonçález de Medina, escriuano e notario e secretario suso dicho, e de los testigos de yuso escriptos, paresçió ý presente el dicho Rruy López, procurador del dicho conçeio e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, e en su nonbre dixo a los dichos señores del dicho Consejo que bien sabían en cómo él auía presentado ante la merçed del dicho señor rrey de Nauarra la sobredicha petiçión de rreclamación, la rrespuesta de la qual su merçed rremitiera a los del dicho su Consejo. Por ende dixo quel, en nonbre de los dichos sus partes, les suplicaua e pedía e soplicó e pidió que en nonbre del dicho señor rrey les ploguese de rresponder e rrespondiesen a la dicha su petiçión e a lo en ella contenido, con protestaçión que en el dicho nonbre dixo que fazía e fizo de non consentir en cosa alguna que açerca dello por ellos fuese dicho nin fecho por su rrespuesta, saluo tan solamente en aquello que fuese a guarda e conseruaçión del derecho del dicho / (f. 5v) conçeio, sus partes, e suyo en su nonbre.

E luego los dichos señores del dicho Consejo por el dicho señor rrey e en nonbre de su merçed e por su mandado, rrespondiendo a la dicha petiçión de rreclamación por el dicho Rruy López en nonbre de los dichos sus partes a la merçed del dicho señor rrey de Nauarra presentada, dixieron que era verdad quel dicho señor rrey fiziera la dicha donaçión e asignaçión e traspasamiento e çesión al dicho mariscal Yñigo de Stúñiga de los dichos logares e de cada vno dellos, con todas aquellas cosas e cada vna dellas sobredichas, segund e commo en la dicha petiçión se contenía e commo más largamente en los contrattos que en la dicha rrazón pasaron se contenía e que por parte del dicho conçeio su merçed otras

vezes auía seydo rrequerido, soplícándole por semejante de lo en la dicha petición contenido, e que su señoría les auía rrespondido que su merçed era de estar por los contrabtos e rrecabdos que en la dicha rrazón auía otorgado e de non fazer sobrello nin açerca dello inouación nin mudança alguna nin sobre ello le rrequeriesen nin enojasen más. E que asy mismo al presente que la entinción e deliberada voluntad de su merçed era de guardar los dichos contratos e de estar por ellos e de non fazer mudança nin inouación alguna en ello nin açerca dello, e que sobrello el dicho conçeio non deuía más rrequerir nin enojar a su merçed. Otrosy que non inquietasen sobre ello al dicho mariscal Yñigo de Stúñiga e que ellos de parte del dicho señor rrey de Navarra mandauan e mandaron al dicho conçeio en persona del dicho Rruy López, su procurador, e al dicho su procurador en su nonbre que lo fiziesen asy, so pena de çinquenta mil doblas de oro castellanias de la vanda para la cámara del dicho señor rrey de Navarra, en las quales los condenauan e auían por condenados sy lo contrario fiziesen, çertificándolos quel dicho señor rrey demás desto proçedería contra ellos e contra sus bienes a las mayores e más graues penas que se fallasen commo contra aquellos que non fazen nin cumplen los mandamientos de su señor e a ellos son rebeldes, e Su Alteza faría en ellos castigo con escarmiento. E que esto rrespondían e dauan e dieron por rrespuesta en nonbre²⁹⁵ / (f. 6r) del dicho señor rrey de Navarra e por su mandado a la dicha petición de rreclamación por el dicho Rruy López, en nonbre del dicho conçeio, sus partes, presentada, non consyntiendo en protestaçión nin en protestaçiones alguna nin algunas que fiziese, mas contradiziéndolas espresamente, e que rrequerían e mandauan e mandaron a mí, el dicho escriuano, que sy el dicho Rruy López testimonio quisiese sacar e sacase, que ge lo diese con esta su rrespuesta que ellos por el dicho señor rrey e en su nonbre e por su mandado auían dado, e sy nesçesario fuese, diese al tanto al dicho señor rrey e a ellos en su nonbre; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

E luego el dicho Rruy López en el dicho nonbre del dicho conçeio, commo su procurador, con la dicha deuída rreuerençia fablando, dixo quel dicho señor rrey de Navarra fiziera e tenía fecho muy grande agrauio a los dichos sus partes en les aver tomado e en su perjuizio dado e donado al dicho mariscal Yñigo de Stúñiga los dichos logares de suso declarados e cada vno dellos, con las cosas por él declaradas en la dicha su petición contenidas. E pues que su merçed non les proueya e por la dicha rrespuesta que los del su Consejo asy auían dado en nonbre de su merçed manifestamente se demostraua vsar de voluntad e de poderío absoluto que su señoría tenía en la dicha villa, poniéndolos tan grandes e tan temerosas penas porque sus partes se desistiesen de proseguir su derecho, en lo qual sus partes eran muy agrauiados e muy temerosos a su merçed. E por ende el dicho Rruy López atreuiéndose a la merçed de Dios e del dicho señor rrey de Navarra, con la dicha rreuerençia fablando, dixo quel, syntiendo a los dichos sus partes e a él en su nonbre agrauiados por la merçed del dicho señor rrey de Navarra e por los del dicho su Consejo en su logar, asy por el dicho señor rrey de Navarra non rreuocar el dicho agrauio que les asy tenía fecho en lo que dicho era commo por aver dado la dicha rrespuesta e aver puesto las dichas penas e miedos a los dichos sus partes, en la mejor manera e forma que de derecho deuía e podía que apelaua / (f. 6v) e apeló e soplícau e soplíco de todos los dichos agrauios a los dichos sus partes por la alteza del dicho señor rrey de Navarra e por los del dicho su Consejo en su nonbre fechos, e de cada cosa e parte dello, para antel rrey, nuestro señor, e para

²⁹⁵ nonbre] *En el margen inferior se salva: va emendado do dize: "logares e cada vno dellos".*

ante quien mejor de derecho podía e deuíá, so cuya protección e guarda e anparo dixo que ponía e puso a los dichos sus partes e a los dichos sus bienes e a todo su derecho, e a él en su nonbre, e que protestaua e protestó en el dicho nonbre de se querellar del dicho señor rrey de Nauarra, su señor, ante quien e commo deuiese, e de proseguir los dichos agrauios ante quien e commo deuiese, e cada e quando los dichos sus partes syn rreçelo e miedo del dicho señor rrey de Nauarra, su señor, podiesen, protestando otrosý que a los dichos sus partes non les parase perjuizio alguno la dicha rrespuesta nin lo en ella contenido nin qualquier lauxo nin trascurso de tiempo, e que sy los dichos sus partes non prosiguiesen e çesasen de proseguir su derecho que çesarán e lo farán por miedo del dicho señor rrey de Nauarra, su señor, por themor a las dichas penas, el qual dicho temor [e] miedo dixo que era e es tal que podía e puede caer en constante varón e que, çesante el dicho temor e miedo, los dichos sus partes proseguirán todo su derecho e que a saluo les quedase e quede e finque para adelante en todas cosas, e que pedía e pidió a los del dicho Consejo, commo mejor podía e deuíá, que le otorgasen la dicha apelación e soplicación e le diesen los apóstostolos rreuerenciales, con protestaçon que dixo que fazía e fizo en el dicho nonbre de non se partir de la dicha su apelación e soplicación, nin la rrenunçiar, callada nin espresamente, por acto nin por actos que fiziese, avnque sobrello, syn protestaçon alguna pareçiese en juicio nin en otro lugar alguno fuera dél. E otrosý de non consentir en mandamiento nin en mandamientos que los dichos señores fiziesen en nonbre del dicho señor rrey de Nauarra nin en término nin términos que pusiesen e asignasen nin en cosa alguna que sobre la dicha rrazón fiziesen nin dixiesen commo aquellos que non auían por juezes de los dichos sus partes, saluo tan solamente en quanto fuere guarda del derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre.

E luego los dichos señores del dicho Consejo del dicho señor rrey de Nauarra dixieron quel dicho señor rrey non fuera nin / (f. 7r) su extinción de agrauiar al dicho conçeio nin los agrauiara nin por la rrespuesta que su merçed, e ellos en su nonbre e por su mandado, auía dado el dicho señor rrey de Nauarra los non auía fecho agrauio alguno e que a do non auía agrauio que non auía apelación nin suplicación, e por ende que ge la denegauan e denegaron en nonbre del dicho señor rrey de Nauarra.

E luego el dicho Rruy López, en nonbre de los dichos sus partes, dixo que lo tomaua e tomó por agrauio, añadiendo agrauio a agrauios, e que todavia en todo caso protestaua e protestó el derecho de los dichos sus partes e suyo en su nonbre ser e fincar a saluo en todas cosas. E de todo esto en cómo pasó, el dicho Rruy López en el dicho nonbre dixo que pedía e pidió a mí, el dicho escriuano, testimonio signado con mi signo, para guarda e conseruación del derecho de los dichos sus parte e suyo en su nonbre; e que rogaua e rogó a los presentes que fuesen dello testigos.

De lo qual son testigos que estauan presentes e para ello especialmente llamados e rrequeridos: mosén Juan de Bozmediano, maestresala del dicho señor rrey, e el bachiller Pero Gonçález de Aréualo, alcalde de la dicha villa de Cuéllar, e Pedro de Briuiesca e Rrodrigo de Vega, escuderos de mosén Lope de Vega, e Juan Velázquez de Rrobledo, escriuano de cámara de nuestro señor el rrey.

§ E después de lo suso dicho, en Cauía, logar de Juan de Rrojas, estando en el dicho logar nuestro señor el rrey de Castilla, dentro en la casa e fortaleza del dicho Juan de Rrojas, en vna cámara de las dichas casas, treinta días del dicho mes de octubre, año suso dicho del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e

quatroçientos e quarenta e vn años, en presençia de mí, el dicho Diego Gonçález de Medina, escriuano e notario e secretario suso dicho, e de los testigos yuso escriptos, ante la merçed del dicho señor rrey pareció presente el dicho Rruy López de Cuéllar, procurador del dicho conçeio de la dicha villa de Cuéllar, e dixo que se presentaua e presentó ante la merçed del dicho señor rrey, con el dicho testimonio de rreclamación e apelación que de suso va encorporado en grado de apelación o agrauio o nulidat, en la mejor manera e forma que podía e de derecho deúa, e otrosý presentó vna petición escripta en papel, el thenor de la qual es este que se sigue:

(Sigue doc. núm. 445)

E el dicho testimonio e petición presentada antel dicho señor rrey por el dicho Rruy López, en el dicho nonbre, e leydo por mí, el dicho escriuano e notario, luego el dicho señor rrey dixo que oya lo que dezía.

Testigos que fueron presentes: el conde don Rrodrigo de Villandrado e el dicho Juan de Rrojas e don Diego, fijo de conde de Castro, e Alfonso de Valdevieso e Rrodrigo de Juara e el bachiller Pero Gonçález de Aréualo, alcalle de la dicha villa de Cuéllar, e Garçía de Toro, portero del dicho señor rrey.

E yo, Diego Gonçález de Medina, escriuano de cámara e notario publico e secretario sobredicho, que a todo lo que sobredicho es, en vno con los dichos testigos, presente fuy, e a pedimiento del dicho Rruy Lopes, este público instrumento de rreclamación e actos sobredichos fize escreuir, que va en ocho fojas e media de paper çebtý, con [e]sta en que va mío signo, e por ende puse aquí este mío signo atal (*signo*) en testimonio de verdat.

Diego Gonçález (*rúbrica*).

445

[1441, octubre, 30].

Rodrigo López, procurador del concejo de Cuéllar, solicita al rey Juan II de Castilla que derogue la donación que el rey Juan de Navarra, infante de Aragón, señor de Cuéllar, hizo al mariscal Iñigo de Zúñiga de los lugares de Montemayor, El Caño, Santiago del Arroyo y Santibáñez de Valcorba, aldeas de la villa de Cuéllar, que fueron donadas indebidamente al mariscal.

B. AHMC, Sección I, núm. 119. Inserto en testimonio otorgado por el escribano Diego González, 1441, octubre, 28. Burgos-octubre, 30. Cavia. Véase doc. núm. 444.

C. ACVTC. Inventario de 1708, fol. 19v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 261, que data en 1441, de C.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 124.

§ Muy alto e muy esclarecido príncipe e muy poderoso rrey e señor.

Vuestro omill seruidor Rruy López, en nonbre e commo procurador del conçeio, justicia²⁹⁶, / (f. 7v) rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la villa de Cuéllar, con muy omill e deuida rreuerençia, beso vuestras manos e me encomiendo en vuestra merçed, ante la qual en el dicho nonbre me presento con este testimonio de agrauio que a los dichos mis partes ha seydo e fue fecho por el señor rrey de Nauarra, señor de la dicha villa, en grado de apelación o soplicaçión o por vía de nulidad o agrauio, o en la mejor manera e forma que puedo e de derecho deuo, e digo que la donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión e traspasamiento e çesión fecha por el dicho señor rrey de Nauarra al mariscal Yñigo de Stúñiga de los logares de Monte Mayor e El Caño e Santiago del Arroyo e Santi Yuáñez de Val Corua, aldeas de la dicha villa de Cuéllar, con sus términos e distrito e terretorio e montes e prados e pastos e dehesas, casas fuertes e llanas e casares e solares e vasallos e pechos e fueros e derechos, con la juredición e justicia çeuil e criminal, alta e baxa e mero misto inperio de los dichos logares e aldeas, e con todas las otras cosas a los dichos logares e aldeas e al señorío dellas anexas e perteneçientes; e otrosý el apartamiento fecho por el dicho señor rrey de Nauarra de los dichos logares e aldeas, con todos los dichos sus montes e dehesas e prados e pastos e heredamientos que los dichos logares e aldeas auían e tenían e poseýan al tienpo que fueron apartados de la dicha villa de Cuéllar e de los dichos sus términos e distrito e territorio e juredición e justicia, çeuil e criminal, e mero misto inperio de la dicha villa, e todo lo contenido en el contrabto e contrabtos de la dicha donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión e traspasamiento e çesión fecha por el dicho señor rrey de Nauarra de los dichos logares e aldeas, con todo lo suso dicho; e otrosý todo lo fecho e atentado por virtud de la dicha donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión e traspasamiento e çesión fecha al dicho mariscal Yñigo de Stúñiga de los dichos logares e aldeas, Monte Mayor e El caño e Santiago del Arroyo e Santi Yuáñez de Bal Corua con todo lo sobredicho; e otrosý la rrespuesta dada por el dicho señor rrey de Nauarra e por los de su Consejo, en su nonbre e por su mandado, e la rreclamaçión por los dichos mis partes / (f. 8r) e en su nonbre fecha de la dicha donaçión e asignaçión e traspasamiento e çesión, e los mandamientos en la dicha rrespuesta contenidos por el dicho señor rrey de Nauarra e por los del su Consejo, en su nonbre e por su mandado fechos, e penas puestas e todo lo otro contenido en la dicha rrespuesta e todo lo fecho e atentado e proçesado e agitado por el dicho señor rrey de Nauarra sobre la dicha rrazón en perjuizio de los dichos mis partes, segund e commo e en la manera e forma que fue fecho, fue e es ninguno e dígolo ser ninguno e do alguno muy injusto e agrauiado contra los dichos mis partes, por todas las rrazones de nulidad e agrauio que del dicho testimonio de agrauio e proçeso sobre la dicha rrazón fecho se pueden colegir e por todas las otras que en seguimiento e prosecuçión de los dichos agrauios e desta cabsa por los dichos mis partes e en su nonbre se alegarán en su tienpo e logar que he aquí por espresas. Por ende muy omillmente soplico e pido a Vuestra Alteza que dé e pronunçie e mande dar e pronunçiar la dicha donaçión e asignaçión e rrenunçiaçión e traspasamiento e çesión fecha al dicho mariscal Yñigo de Stúñiga por el dicho señor rrey de Nauarra de los dichos logares e aldeas e todo lo contenido en los dichos contrato o contrattos e la dicha rrespuesta e los mandamientos en ella contenidos e todo lo fecho e atentado e proçesado e agitado por el dicho señor rrey de Nauarra, e por los del su Consejo en su nonbre, e todo ello por ninguno, e commo injusto lo rreuoque e mande rreuocar, tomando e mandando tornar el fecho del estado en que estaua antes e al tienpo que la dicha

²⁹⁶ justicia] *En el margen inferior se salva: va emendado do dize: "agrauio o nulidad".*

donación e asignación e rrenunçación e traspasamiento e çesión fuese fecha de los dichos logares e aldeas, con todo lo sobredicho, al dicho mariscal Yñigo de Stúñiga por el dicho señor rrey de Nauarra, e rreponga e mande rreponer a los dichos mis partes en los dichos logares e aldeas e punto e estado en que asý estaua ante e al tiempo de la dicha donación e traspasamiento. E a mayor abondamiento yo, en el dicho nonbre, afirmándome en los dichos rrequerimientos e peticiones por los dichos mis partes e en su nonbre dellos para conseruación de su derecho fechos al dicho señor rrey de Nauarra e ante Su Alteza, declarando su voluntad de los dichos mis partes, digo que la dicha villa nin los dichos mis partes / (f. 8v) non consyntieron nin consyenten, nin yo en su nonbre consiento, en la dicha donación e asignación e rrenunçación e traspasamiento e çesión de los dichos logares e aldeas, con todo lo suso dicho, nin en parte dello, al dicho mariscal Yñigo de Stúñiga fecho, e los dichos mis partes en la mejor manera e forma que pueden e de derecho deuen la contradizen, e yo en su nonbre la contradigo, e rreclamo ante Vuestra Alteza de la dicha donación e asignación e rrenunçación e traspasamiento e çesión asý fecha al dicho mariscal Yñigo de Stúñiga de los dichos logares e aldeas, con todo lo suso dicho, a la qual en la mejor manera e forma que puedo e de derecho deuo, muy omillmente soplico que, proueyendo a los dichos mis partes, e a mí en su nonbre, de rremedio con justiçia e desagruaiando e rremediándolos en el dicho agrauio, dé por ninguna la dicha donación e asignación e rrenunçación e traspasamiento e çesión asý fecha e los dichos contrabtos en la dicha rrazón asý fechos e otorgados, e todo lo en ellos contenido e cada cosa e parte dello e todo lo sobredicho, e lo rreuoque e mande rreuocar todo en quanto de fecho pasó, protestando en el dicho nonbre que por todo ello nin por cada cosa e parte dello non sea parado ni se pare perjuyzio alguno a los dichos mis partes, nin a mí en su nonbre, asý açerca de la propiedad e señorío, *vel casy*, que les perteneçia e perteneçe e han e tienen a los dichos logares e aldeas, con todo lo suso dicho, de que asý fue fecha la dicha donación, commo açerca de la posesión, *vel casy*, de todo ello e de cada cosa e parte dello, e que a los dichos mis partes, e a mí en su nonbre, les finque e quede todo su derecho a saluo açerca de la dicha propiedad e señorío e posesión, *vel casy*, e continuación della e açerca de todo ello, e que puedan vsar e vsen, agora e de aquí adelante, de la dicha propiedad e señorío que asý les perteneçia e perteneçe en los dichos logares e aldeas, con todo lo suso dicho, e de la dicha posesión, *vel casy*, que asý tenían e tienen de todo ello e de cada cosa e parte dello; e asy mismo de qualquier derecho o rremedio o facultad de qualquier natura / (f. 9r) o misterio o vigor o calidad que en qualquier manera tengan e de derecho les conpetta e conpeter pueda, para en guarda e conseruación e justificación de todo su derecho, e que asý han e tienen e les conpete e conpeter puede a los dichos logares e aldeas, con todo lo suso dicho, bien asý e atan conplidamente commo sy la dicha donación e asignación e rrenunçación e traspasamiento e çesión por el dicho señor rrey de Nauarra no fuera fecha e los dichos contrabtos non fueran otorgados, e por virtud de todo ello non fuera fecha nin atentada cosa alguna e los dichos abtos e mandamientos non fueran fechos por el dicho señor rrey de Nauarra, e que syn embargo de todo ello nin de qualesquier abtos que por el dicho mariscal Yñigo de Stúñiga ayau seydo fechos por virtud de los dichos contrabtos, los dichos mis partes han rretenido e rretienen la dicha posesión, *vel casy*, de los dichos logares e aldeas, con todo lo sobredicho, e al señorío e propiedad, *vel casy*, de todo ello, e que asý lo dizen e declaran, e yo, en su nonbre, asý lo digo e declaro, protestando. Otrosý que los dichos mis partes, sy luego por Vuestra Alteza non fuesen proueydos e rremediados sobre rrazón de los dichos agrauios, en la manera que dicha es, que a saluo les quede su derecho para que los puedan proseguir e

prosigan ante Vuesta Alteza, o ante quien e commo e en la manera e forma e en el tienpo que puedan e de derecho deuan. E otrosý que si luego e en el tienpo que deuan lo non prosiguieren ante Vuestra Alteza, o ante quien e commo deuan, por las vías e rremedios quel derecho en tal caso quiere, o por vías e rremedios del derecho, e de fecho non continuaren su derecho e la dicha su posesión, *vel casy*, e dexaren de la continuar, que por ello non entiendan nin se entiendan perder su derecho nin la dicha su posesión, *vel casy*, e que todavía la rretienen e rreternán en su coraçón e ánimo. E que sy çesaren de proseguir su derecho ante Vuestra Alteza, o delante quien e commo deuan, e de lo continuar, e la dicha posesión, *vel casy*, de los dichos logares e aldeas, con todo lo suso dicho, que lo farán e dexarán de fazer por rreçelo e miedo que han / (f. 9v) e les fue puesto, e por las penas que les fueron puestas e mandamientos fechos por el dicho señor rrey de Navarra, el qual dicho miedo fue e era e es tal que podía e puede caer en constante varón por el dicho señor rrey de Navarra ser su señor de los dichos mis partes e les aver fecho los dichos mandamientos e puesto las dichas penas e los opremirían e proçederían, que ellos todo tienpo e cada e quando podrán, e çesara el dicho miedo, proseguirán el dicho su derecho e continuarán la dicha su posesión, *vel casy*, e, sy nesçesario será, la rrecobrarán, e que para en todo tienpo los finque todo su derecho açerca de todo ello e de cada cosa e parte dello a saluo, e para lo qual, sy nesçesario es, inploro vuestro rreal ofiçio. E desta presentación que fago del dicho testimonio de agrauio e rreclamación e declaración e protestaçión que otrosý fago e de todo lo por mí, en el dicho nonbre, dicho e pedido e de lo que sobrello Vuestra Alteza fiziere e rrespondiere, pido testimonio signado al presente notario para en guarda e conseruación del derecho de los dichos mis partes, e mío en su nonbre; e rruego a los presentes que sean dello testigos.

446

1442, febrero, 17.

Apeo hecho por Fernando de Sandoval, mayordomo de Juan de Navarra y corregidor de la villa de Cuéllar, de los prados y término del valle de Vallillana, sobre los que contendían el monasterio de Santa María de La Armedilla, de una parte, y los concejos de Cogeces, Aldealbar, Bahabón y Minguela, de otra parte.

B. Archivo Particular de Ramón Manzanares. Copia de 1553. Perdido. Aunque en su día fue consultado por B. Velasco, en la actualidad y tras la muerte de Ramón Manzanares, no se ha encontrado el documento entre los que poseen sus hijos, que nos dieron todas las facilidades para consultar el fondo, por lo que les damos las gracias. En la copia que existía en el archivo se trasladó también la comisión del rey Juan de Navarra, que no transcribimos por estar incompleta.

C. AHMC, sección I, núm. 117. Inserto en apeo hecho por Fernando de Sandoval, por comisión del rey Juan de Navarra. Traslado del siglo XVIII. Escritura humanística. Buena conservación. Acompaña plano del término apeado.

En los términos comunes de las villas de Quéllar y Penafiel, estando çerca del monesterio de Santa María del Armedilla, del Horden de San Gerónimo, término de la dicha villa de Quéllar, a diez e siete días del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro señor Jesu Christo de mill y quatrocientos y quarenta y dos

años, estando ay presente mosén Fernando de Sandobal, mayordomo de nuestro señor el rrey de Nabarra, correxidor y juez mayor en la dicha villa de Quéllar, y estando presentes fray Alonso de Palenzia, prior del dicho monesterio, y fray Joán de Quéllar, bicario, / (f. 1v) fray Martín de Quéllar e fray Joán de Segobia e fray Juan de León, rreligiosos del dicho monesterio; y asimismo estando presentes Juan Fernández de la Yglessia, vezino de Torre Escárzela, procurador de los hombres buenos pecheros de la dicha villa y su tierra; y Bartholomé Sánchez e Blas Fernández e Martín Delicado e Vizente Martín e Santos, vezinos y moradores de Cojezes del Monte; e Joán de Horteiga e Pedro Gutierre e Joán Gutierre, vezinos de Bahabón; y Juan Beltrán y Frutos Sánchez, vezinos de Minguela; e Domingo Hernández de la Calle e Juan Fernández, vezinos de Aldea Albar, aldeas e término de la dicha villa de Quéllar; y en presencia de mí, Rruy Sánchez, scriuano público y de los fechos del concejo de la dicha villa de Quéllar a la merced del mi señor el rrey de Nauarra; e de los testigos de yusso escriptos, el dicho mosén Fernando dijo que por quanto el dicho señor rrey le hauía mandado expresamente que biese ciertos debates e quèstiones e pleytos que eran entre el prior, frayles y conbento del dicho monesterio y entre la dicha villa de Quéllar y su tierra, y expecialmente con los vezinos y moradores de los dichoss lugares, Cojezes, Aldealbal, Vaabón y Minguela, sobre ciertos pastos y término e tierras y labranzas quel dicho monesterio y prior y frayles y conbento de él decían ser suyo e los pertenezer, lo qual hes el Valle de Valdellana, que es debajo del dicho monesterio, y los librase e determinase por manera que los dichos rreligiosos vibiesen en paz y en concordia con los dichos vezinos y moradores de los dichos lugares, passada en cossa juzgada, y de cada uno de ellos, y con los otros lugares y comarcanos; y sobre ello a el dicho señor rrey no se obiesen de yr más a quejar. El qual dicho término y pastos y labranzas sobre que heran las dichas contiendas y debates él hauía visto e apeado e hauía hauido sobre ello ynformación plenaria. Por ende dijo que por cumplir con el mandamiento del dicho señor rrey e por bien de paz y concordia de las dichas partes, e por los quitar de pleytos e contiendas, e con consentimiento de los que así presente estaban por cada una de las dichas partes, que mandaba e mandó²⁹⁷ hazer un moxón en el zorral zerca del ballejo que dizen del Arenalejo, de parte de ariba contra el dicho monesterio de La Armedilla. E mandó hazer otro mojón ay luego en la quèsta, he yzo fincar un hito de piedra. Y luego debaxo de la linde hizo hazer otro moxón de piedras en una peña, en la qual hizo hazer una cruz por señal. Y luego más abaxo, en el lindero de la carrera que baja de la dicha Armedilla al prado, hizo hazer un hito. Y luego avajo, entre el prado de la carrera hizo hacer otro mojón en una peña, en la qual hizo hazer una cruz. Y luego avajo, en una peña questá junto al aroyo, / (f. 2r) de parte de la sonbra, hizo hazer en ella vna cruz por señal. Y desde allí fue a Bal de Palazuelos²⁹⁸ e hizo hazer un mojón de parte de la solana, en una mata cerca de la yncruzijada de las caretas. La una que ba a Bal de la Pena y la otra que ba por el ballexo a Bal de Palazuelos. Y luego hizo hazer un hito en la tierra, zerca de la dicha carrera. Y lueho hizo hazer otro hito en la yncruzijada de anbas carreras. Y luego hizo hacer otro moxón en una peña que está en una tierra del dicho monesterio, dentro en el ballejo de Bal de Palazuelos, zerca de un corral de piedra, deuaxo del dicho corral, contra el aroyo, en la qual peña mandó hazer una cruz.

²⁹⁷ mando] *Al margen* Desde aquí el apeo.

²⁹⁸ Bal de Palazuelos] *Al margen* Val de Palazuelos.

Y²⁹⁹ en lo que quedaba enzima de los dichos hitos contra el zerral mandó que por este año que lo guardasen, por quanto estaba senbrado pan; e desde alzaren el dicho pan mandó que los dichos rreliigosos no lo arasen; e si lo hararen que lo comiesen sin pena alguna. El dicho correxidor dijo que mandaba y mandó que desde los dichos primeros mojones desde la quèsta sonbría hasta el arroyo y el prado de ariba, todo por anbas partes del arroyo hasta la zerca del cañamar, con la dicha quèsta sonbría, lo guardasen al dicho monesterio, y al que tomasen en el dicho prado, v (*sic*) en la dicha cuesta, labrando o pacièdo o cortando o rozando, que les llebasen las penas contenidas en los ordenamientos de la dicha villa de Quéllar.

E(l) luego el dicho correxidor fue por el dicho valle de Bayllana³⁰⁰ arriba, por las labranzas del dicho monesterio, hasta el primer prado, donde mandó hazer un mojón de parte de la solana, he hizo hacer otra señal en una peña, de parte de la sonbría, zerca de una homtanilla. Y mandó que desde allí hasta el dicho cañamar que lo puedan arar y labrar los dichos religiosos hasta el arroyo de una y otra parte, y que se lo guarden. Y si acadiezere que el dicho prado de anbas partes del arroyo por razón que se agüe, v en otra manera, se dejare de labrar por los dichos religiosos que en tanto que estubiere pan, de la una parte v de la otra, que se lo guardasen, así el prado como el pan, y, alzado el dicho pan, que se pazca como de común.

Y luego fue por el prado ariba haciendo hacer las señales he hitos de parte de la solana entre el dicho prado y las dichas labranzas del dicho monesterio, y mandó que una tierra que los dichos religiosos hauían arado de nuevo en el poyato de Martín Cobos, en la quèsta, cerca de los corrales e majada, por quanto alló que hera de gran perjuicio para los ganados ararse aquella tierra, por ende mandó que no la arasen más, e por quanto este año estaba senbrado pan en ella, que la guardasen e dende si la senbrasen que la comiesen sin pena alguna. E mandó el dicho señor correxidor que se guardase [e]n todo el prado ariba, que no se ronpiese ni arase / (*f. 2v*) más de lo que estaba agora arado, así en el prado de la una parte como de la otra del dicho arroyo como de las quèstas, según que el dicho prado está señalado de ciertos moxones y senales, así de la una parte como de la otra, mas que el dicho prado ariba quedase común para pazer los ganados.

Otrosí mandó a los dichos reliijosos que dejasen una cañada zerca del ballejo de la granja de ariba del dicho vallexo, por donde entran los ganados a pazer al dicho prado e a beber las aguas según questá señalado. Lo qual todo según dicho y declarado lo dijo el dicho correxidor de parte del dicho señor rrey, por birtud del dicho mandamiento a él echo, e como mejor de derecho podía. E de lo que mandaba y mandó a las dichas partes que presentes estaban, e a otra qualquier o qualesquier personas a quien lo dicho atañer podía en qualquier manera, que guardasen y cumpliesen todo lo suso dicho e agora declarado, e de aquí adelante, so pena de la merced del sicho señor rrey e de caer en las contenidas penas e declaradas en los dichos ordenamientos de la dicha villa de Quéllar.

Testigos que fueron a esto que dicho es: el bachiller Pedro González de Arévalo, con otros, et cétera.

²⁹⁹ Y] *Al margen* Nota.

³⁰⁰ Bayllana] *Al margen* Vayllana.

1442, marzo, 21. Monasterio de Santa María de El Paular.

Fray Gómez de Cuéllar, fundador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar, al entender que los estatutos que en su día dio al hospital y estudio por él fundados y dotados pueden perfeccionarse, renueva algunos de sus capítulos para el mejor gobierno y administración de ambos, así como dispone algunas novedades en la manera en que se han de nombrar las personas y mayordomos que han de regir y administrar los mismos.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 427v-455v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 205-206.

In Dei nomine, amen. Sepan quanttos este público ins/ (f. 428r) trumentto de reximientto con declaración de poder vieren cómo en el monesterio de Santta María de el Paular, cerca de Rascafría, de la Orden de Carttusia, del arzobispado de Toledo, a veintte y vn días de el mes de marzo, año del nascimientto de nuestrro salvador Jesu Christo de mil y quattrocientos y quarentta y dos años, en presencia de mí, el escrivano y nottario público, y testtigos iuso escrittto, paresció ende personalmente el honestto y discretto religioso frai Gómez de Cuéllar, fundador y dottador de el hospittal de Santta María Madalena y del estudio de la villa de Cuéllar, de el obispado de Segovia; et luego el dicho frai Gómez presenttó y fizo leer y publicar alto por mí, el dicho escrivano, esta cédula y escrittura, el tenor de la qual, / (f. 428v) del principio fastta el fin, toda es éste que se sigue:

Por quantto, segund es escrittto, a aquel que fizo las leies y ordenanzas perttenesce enttreperttar y declarar las dubdas que de ellas nacen, e como yo, frai Gómez de Cuéllar, fundador (fundador) de el hospittal nuebo, con su capilla, so nombre de Santta María Madalena, y de el estudio de la villa de Cuéllar, enttendidas cierttas dubdas por algunas personas movidas y puesttas sobre cierttos estattuttos y ordenanzas perttenecienttes al reximientto de los dichos hospittal y esttudio por mí fechos, los quales son por lo de iuso escrittto declaradas, e las quales y otrras muchas de ellas, y de los dichos estattuttos dependienttes, visttas y bien consideradas y por mí, como principal / (f. 429r) fundador suso dicho, por luengos tiempos, con estudio y maduro consexo fechas y platticadas, enttendiendo por algunas personas non haver séido nin ser bien enttreperttadas nin guardadas, y segund sus fechos son dañosas a los dichos hospittal y esttudio en partte, e declarándolas, segund la enttinción de los dichos estattuttos y mi volunttad para mexor y más provechoso regimientto de ellos y de sus cosas. Otrrosí, enttendiendo que una casa especial como es este hospittal y todas sus cosas temporales y las quienttas de ellas mexor son procuradas y rexidas, y más aína provehidas, las cosas necesarias por pocos que non por muchos, enttre los quales acaescen siempre favores y discordias por non se complir sus volunttades. Otrrosí por quanto / (f. 429v) los maiordomos y procuradores que han séido de los dichos hospittal y estudio fastta aquí, o por ocasión de los tales favores o por dubdar del su poderío o por sus negligencias o cobdicias en el su oficio, non han fecho las cosas como debían, segund que estto y otras cosas en el presente regimientto han parecido por

experiencia, aunque en daño y perjuicio de los dichos hospital y estudio, et por escusar estas tales cosas y por relevar de trabajos y enojos a cualesquier personas sobre este regimiento deputadas y en él fueren por tiempo. Otrosí por maior certidumbre y avisación de las dichas personas y maiordomos de lo que han de facer, declarando mi voluntad et proveiendo quanto buenamente puedo en las dichas cosas, fago y ordeno esta / (f. 430r) forma e cerca del poderío y cosas que han de facer y guardar qualquier maiordomo que de aquí adelante ha de ser de los dichos hospital y estudio, lo qual todos sean tenudos de tener y de guardar y tengan y guarden, segund de iuso se sigue:

Dios, siempre fundamento y rigidor en todas las sus cosas mediante, e concordando los dichos estatutos y ordenaciones y allegándome a ellos y a las cosas más pertenecientes al su efecto en esta parte y usando de ellas, lo primero, segund que es escrito en el quarto estatuto de los postrimeros, los capellanes de el dicho hospital deben arrendar todas las rentas de los dichos hospital y estudio y recaudaras, et de ellas expender y cumplir todas las cosas que pertenescen de facer a buenos administradores y procuradores. / (f. 430v) E síguese más, que si ellos por el su oficio y regimiento que tienen de las cosas pertenecientes a los divinales oficios en el dicho hospital buenamente todo esto non pudieren facer, que se ponga vna buena persona otra, aunque sea lego, que faga y procure todas las cosas temporales en la dicha administración y de buena cuenta de ellas y otras cosas que ende y en el octavo estatuto de los primeros se contiene. Por ende ordeno declarando que donde y quando los dichos capellanes quisieren y pudieren facer todas las dichas cosas de ellos escritas y las de iuso declaradas, que ellos las fagan y cumplan en todo antes que otras personas algunas, lo qual les sea dicho si les place de lo así cumplir; et donde ellos buenamente non las pudieren / (f. 431r) así facer, en los tales casos que las personas deputadas para este regimiento y para tomar las cuentas de iuso declaradas, o la maior parte de ellas, nombren y pongan maiordomo, el qual sea tal que faga las cosas, segund aquí se siguen:

Primeramente que la tal persona o personas que para esto subcesivamente fueren nombradas y deputadas para ser maiordomos de los dichos hospital y estudio, y ansimesmo el hospitalero, que non sean generosos nin poderosos, mas personas llanas y de buena vida y conversación, discretas y abonadas, e por las grandes quantías de moneda y cosas que han de recibir y tratar, que dé cada vno luego, en especial el maiordomo, ante que sea recibido a la tal ma/ (f. 431v) iordomía, en cada año fiadores llanos y abonados para todo lo aquí contenido y él ficiera y trattare a contentamiento de las dichas personas que los pusieren. E esto fecho, el tal maiordomo et maiordomos y hospitalero, y cada vno de ellos, promettan delante las dichas personas y escrivanos que tomen los dichos fiadores de guardar et cumplir; y solicitten cómo se guarden por ellos y por los otros todos los estatutos y ordenanzas de los dichos hospital y estudio así fechos, et en especial los que aquí son nombrados, con las cosas declaradas; por quanto si non recibiesen en cada año las dichas personas, los tales fiadores pagarían ellas los daños que dende se recresciesen al hospital.

¶ Yten que estos dichos tales maiordomos así recibidos / (f. 432r) y cada uno de ellos sean tenudos de arrendar y de recaudar y arrienden y recauden y reciban, pero que non pueda ningún maiordomo arrendar nin ser fiador, mas que recaude, conviene a saber, vno sólo en cada año y non otro alguno, salvo por conseros de las dichas y otras personas suso y de iuso declaradas, todas las rentas cualesquier que agora tienen y por tiempo tovieren los dichos hospital y estudio

en qualquier manera, assí de préstamos y raciones anexados como otros qualesquier raíces, muebles, pan, vino, limosnas, oro, platta, maravedises (*sic*), joyas y ropas; et assimesmo recauden todas las renttas y cosas a ellos perttenscienttes, sin cohechos y otras ganancias non devidas, sin ruegos, mandamienttos, / (f. 432v) favores y escusaciones de personas algunas. Et esttos préstamos, raciones y otras renttas se arrienden cada una por sí por muchos pregones públicos, y en lugares y tiempos más seguros, a quien más diere, a personas llanas y abonadas et non a personas nin lugares poderosos, segund se contiene en el dicho séptimo esttattutto de los segundos, el qual se guarde por las cosas en él conttenidas, e las obligaciones de las dichas renttas y otras qualesquier se fagan el dicho hospittal y en su nombre al maiordomo que fuere por él y non a otro alguno. Otrosí que repare, reforme y provea con toda dilixencia todas las dichas posesiones, casas, y todas las aves que rendieren sean para los pobres enfermos et otras qualesquier cosas de los dichos hospittal y estudio, segunt / (f. 433r) suso dicho es y se contiene en el segundo de los segundos esttattuttos.

§ Yten, por quanto los señores conzexo y hombres buenos de la villa de Cuéllar y de su tierra, de buena devoción, por servicio de Dios, tomaron y tienen cargo para mandar regir los dichos hospittal y estudio para siempre en la forma ia escritta et aquí en parte declarada, conviene a saber: que por non poder ellos todos junttamente fazer este regimientto que cada año de sí mesmos nombren y den por sí los cavalleros y reidores y escuderos quattro presonas, las quales nombren y den dos presonas para fazer el dicho regimientto por todo aquel año, aunque todos conceialmente con todo favor y aiuda, por servicio de Dios, son tenudos de defender y sostener los dichos hospittal / (f. 433v) y estudio en todo tiempo.

Otrosí que los dichos hombres buenos pecheros por sí nombren y den otras quattro presonas, las quales pongan y den de sí mesmos otras dos presonas, vna de la villa y otra de la tierra, para que estas dichas quattro presonas solamente por amas parttes de todo el dicho conzeio tengan cargo de regir los dichos hospittal y estudio en ciertas cosas, segunt que más largamente se contiene en los primeros cinco y otros siguientes de los terceros sus esttattuttos. E por ende estas dichas quattro presonas, de las quales non sea alguno cavallero nin home poderoso, con las de iuso escrittas, cada vez que se aiuntaren a ttomar et fenescer las quënttas de los dichos hospittal y estudio de su maiordomo / (f. 434r) y oficiales, que, antes que las encomiencen a tomar, fagan leer ante sí toda esta forma y tenor de este poderío, y cosas que tiene de fazer el dicho maiordomo, porque todos ellos avisados los guarden y cumplan en quantto mexor puedan, sin favores de ningunas personas, en cargo de sus ánimas.

§ Yten que el dicho hospittal tenga en la sachristanía vna grand arca con dos llaves, segund que está, en la qual se ponga y esté toda la moneda y cosas de las dichas renttas. E en ella vn grande principal libro, como acostumbran tener los mercaderes, en el qual se escriban todos los préstamos y raciones a los dichos hospittal y estudio anexados y su rentta común de cada uno de ellos, e quién los / (f. 434v) arrendó, y por quáles precios y por quáles escrivanos pasaron estas renttas, en el qual libro se escriban las sumas de las dichas quënttas tomadas y remattadas, et los alcanzes cada vez que se remattaren, declarándolo todo como dicho es. E ansimesmo se faga de las otras posesiones y muebles, ornamenttos, libros, ropas y otras joyas y cosas qualesquier de los dichos hospittal y estudio.

Otrosí que en otros menores libros que farán las dichas presonas y maiordomo se escrivan las dichas cosas recibidas de las dichas renttas y bienes qualesquier de cada año, e por su partte las expensas de todo quantto assí recibiere y spendiere, bien clara y verdaderamentte, por su orden. Et ansí en cada vn año.

§ Yten, por quantto en el / (f. 435r) quartto esttattutto de los segundos y de los postrimeros se contiene que estas cosas, por ser eclesiásticas, deban regir sacerdottes o diáconos e tomar quēnttas y facer todas cosas por sí y por otros, segund que más largamentte en él es escripto. Por ende, guardándolo y declarándolo, quiero que los dichos capellanes de el dicho hospittal, a lo menos el vno de ellos, que sean siempre, pudiendo ser havidos, con las dichas quatro presonas deputadas, ansí para tomar y fenescer quēntas como facer todas las otras cosas perttenescienttes al regimiento de los dichos deputados y con ellos, segund sus esttattuttos. Y que todos sean en el dicho regimiento, o la maior parte de ellos, con los dichos capellanes, los quales sean tenudos de lo assí facer / (f. 435v) y complir. E en esta dicha arca de la moneda esté el dicho libro maior en el que se escrivan todas las dichas cosas et (como ia en él es escripto y encomendado) en buena guarda, ansí como principal rexisttro y imbenttario que sea de todo lo de el hospittal manifesttamentte, y se sepa lo que tiene o pierde o gana en cada año. E las dichas quēnttas se den y tomen en cada año dos y más veces, por las fiestas de Navidat y Sant Iohán Baptistta y de la Madalena. De lo qual es escriptto en los ocho de los primeros y en el sextto de los postrimeros esttattuttos.

§ Yten que el dicho maiordomo sea tenudo de poner y ponga con effecto todos los maravedís, oro, platta y joyas que assí recibiere en precio de las / (f. 436r) dichas renttas y cosas, sin tomar ni dar y sin empresttar nin empreste cosa alguna de ellas, él nin los que tovieren las llaves de el arca y moneda nin alguno otro, a persona alguna nin lugar, so la pena de iuso escrita, mas que todo lo ponga en la dicha arca para esto diputada con sus llaves en la sachristtanía de el dicho hospittal, desde el día que lo assí recibiere fastta seis días primeros siguiēnttes, e lo dexé ende en la dicha arca, en poder de las personas que tovieren las dichas llaves de ella por quēntta, y assí lo escriva en su libro, con el día y mes, cuándo y cómo lo da, y ellos assí lo recivan y escrivan en su libro, el qual tengan para estto, como lo rescivieren y dieren, e estto por escusar / (f. 436v) suspiciones y altercaciones, por provecho de todos que vivan y esttén en paz.

§ E otrosí que de estas dichas personas que han de tener estas dichas llaves de esta arca, quiero que siempre sea al menos vno de los dichos capellanes, por los razones suso dichas, de ellos quando non rigieren esta maiordomía; e la otra llave tenga otro de los dichos quatro deputados, otro qual ellos pusieren, que sea llano y abonado en sus conciencias, por que esttén más presttos. E, si por venttura, tan aína non se aiunttaren estas dichas presonas en esttos dichos seis días para los recibir en tanto, que el dicho maiordomo, luego, antes que se cumplan los dichos seis días, ponga todo lo suso dicho que assí recibiere en la dicha sachristtanía, en / (f. 437r) otra arca de las que ende son, la qual tome y tenga por sí, so su llave para estto, e a ttodo estto sea presentte el dicho capellán que tovriere y debe tener la llave de la dicha sachristtanía, el qual vea todas las cosas que por limosnas se dieren, ansí en tomarlas de el cepo como otras qualesquier, con el dicho maiordomo, y las escrivan porque en las dichas quēnttas de todo dé fee y diga la verdad sobre ello en su conciencia a los otros sus compañeros, e estto porque non haía ocasión de rettener el dicho maiordomo las dichas moneda y cosas en sí. De las quales personas, arca y llaves es escriptto en los dichos quinto y sextto esttattuttos.

§ Yten que las dichas presonas que assí / (f. 437v) tovieren las llaves de la dicha arca con las dichas moneda, joyas y cosas, quando y cada tiempo que el dicho maiordomo hoviere menester y demandare qualesquier maravedís para facer las dichas obras, reparos, compras y expensas aquí y de iuso declaradas, et por él sumariamentte enformados de ellas, que ge las den sin dettenimiento y dilaciones algunas a él y non a otra presona alguna sin su mandado. Et por quantto él ha de dar quientta de todo, et yo assí lo ordeno y quiero, porque non se sigan daños a los dichos hospittal y estudio, por la dicha tardanza, los quales daños sean tenudos de pagar los que ansí lo dilattaren y non los dieren y cumplieren y lo esttorbaren por qualquier manera o favor.

§ Yten el / (f. 438r) dicho maiordomo sea tenudo de sollicitar y solicitte con tiempo con toda dilixencia cómo las dichas presonas se aiunten y los señores de el dicho conzexo, si non hovieren nombrado, que nombren las dichas ocho presonas, segunt que deben, en las fiestas de Navidat y en sus esttattuttos se contiene, las quales nombren y den luego las dichas quatro presonas para regir y tomar las dichas quienttas, segund los dichos esttattuttos suso declarados. E si por venttura ellos lo dilattaren en los nombrar y dar, que los puedan requerir y requieran por escrivano, aquéllos por quien cesare de se cumplir, que desde el día que assí fueren requeridos fasta nueve días primeros siguientes, todos nombren y den al menos las dichas quatro / (f. 438v) presonas para facer el dicho reximientto. Los quales nueve días pasados, si assí non lo cumplieren, que el dicho maiordomo pueda nombrar e tomar por sí, con los dichos capellanes o sin ellos, si lo dilattaren, porque non perescan las dichas cosas, y nombren y tomen quatro presonas de buena conciencia de el dicho conzexo, dos de los escuderos y otros dos de los pecheros, a los quales, como a rexidores por aquel año, con los dichos capellanes, a la maior parte de ellos, el dicho maiordomo y los otros, ansí los capellanes como el hospitalero, den las dichas sus quienttas y ellos las tomen y fenescan y regisgan (sic) so aquella forma, poder y cargos de los otros. E por aquella vegada y año non puedan ser elegidos / (f. 439r) otros regiendo estos assí puesttos. De lo qual es escriptto en los dichos quartto, quintto, sextto, octtavo y onzeno esttattuttos.

§ Yten que dicho maiordomo, el qual sin tener otro oficio público ha de saber escribir y morar en el hospittal, o cerca dél, por las cosas suso y de iuso escriptas, et sea tenudo de facer y de tener y faga y tenga todas provisiones de pan y vino, azúcar, pasas y otras cosas necesarias de medecinas, con conzexo de los físicos, para consolación y manttenimientto de los dichos pobres enfermos, e a los sanos que non tuvieran de qué, por vna pasada a lo menos que les den pan y vino a ttodos los que assí vinieren y fueren aposentados en el dicho hospittal.

§ Otrosí que tengan siempre fastta seis cirios buenos / (f. 439v) de cera para quando finaren los pobres en el hospittal y para las obsequias de los defunttos otro día de todos santos acostumbradas. Las quales provisiones compre en las ferias en sus tiempos y lugares de las mexores y más mercado que pudiere, e las quales tenga el vino en la bodega y todas las otras cosas en el dicho hospittal en sus casas so sus llaves y buena guarda y regimientto, para dar y dé todo en las dichas quienttas, digo a los dichos pobres, et para las dar y dé todo en las dichas quienttas por menudo.

§ Otrosí que el hospitalero sea tenudo de sacar y tener y tenga aguas y aceittes de las rosas y de otras yerbas para melecinas de los dichos enfermos, dándole en que lo saque y tenga.

Otrosí las casas, ropas / (f. 440r) y todas cosas de el dicho hospittal, que las tenga bien limpias y en buena guarda, e renuebe las camas de dos en dos años de paxa nueva todas.

§ Yten³⁰¹, por quantto en los tiempos pasados fueron muchas expensas fechas non debidas por muchas presonas, non acattando que esttas dichas renttas y bienes sean de los dichos pobres, nin a los defendimienttos aposttólicos sobre ello e en su favor fechos y aquí declarados, mas queriendo complir en parte sus volunttades, aunque en perxuicio de los dichos hospittal y pobres, e por escusar esttos daños y peligros de las ánimas, declarando lo suso dicho, mando que el dicho maiordomo guarde esta forma de estas expensas, poco más o menos, conviene a saber:

Lo primero que todo estto en cada / (f. 440v) año faga y cumpla todas las dichas reparaciones y provisiones necesarias suso de iuso declaradas. Otrosí quando finaren los pobres en el dicho hospittal que sean provehidos de lo necesacio et de morttaxas, y en sus obsequias sean los dichos capellanes y oficiales et los escolares y presonas que buenamente combidadas para estto pudieren ser havidos, e segund ia sobre estto es escriptto en la cura de los dichos capellanes.

§ Yten contenttar a los dichos oficiales, a los quales plega de acattar cómo sirven por Dios, mas que non por dineros, et de el qual esperan haver el galardón, conviene a saber: a los capellanes de sus salarios combenidos, los quales, aunque al presentte cada uno recibe más de mil maravedís al comienzo de su / (f. 441r) servicio de la dicha capilla, fueron contenttos de servir por menos precio, e assí les plega de se moderar en ello, et segund en la villa otros sirven beneficios.

§ Yten al maiordomo y al hospittalero, a cada vno mil y quinientos maravedís, poco más o menos, et estto quando fueren dos.

§ Yten al bachiller que ha tenido cargo de la escuela leyendo, por su principal salario fue contentto en el tiempo pasado el antecesor de el que es de presentte de dos mil maravedís, que rescibíe de los los propios de la dicha villa, et de ochocientos maravedís que monta lo que paga la clerecía del arcedianazgo de Cuéllar, poco más o menos, los quales se recaudaba a sus expensas, et assí plega al bachiller que de presentte es, aunque al prin/ (f. 441v) cipio, por tener pocos escolares, obo más alguna aiuda de el hospittal, con los dichos dos mil y ochocienttos maravedís, de ser contentto, e assí a los que vinieren después de él, pues que los escolares, de los quales han sus salarios, son multiplicados. E que el dicho maiordomo les dé todo favor y aiuda para cobrar los dichos maravedís quando ellos non pudieren más.

§ Yten al repetidor de la dicha escuela, seiendo suficiente, aunque non es de costtumbre en esttudios generales de dar salarios a los repetidores, que les den quattrocientos maravedís en cada año, porque tenga más cura de enseñar a todos los pobres por amor de Dios, segund el dicho esttattutto.

§ Yten que dé a comer a doze pobres, poco más o menos, cada año en el dicho hospital / (f. 442r) el día de la fiesta de Santa María Madalena. E si en esse día por algunt impedimientto cesare, que se cumpla el día de la Asumpción de la Virgen Santa María de agostto luego siguiente.

§ Yten³⁰² a los frailes de Santt Francisco que aquella fiesta ficieren sermón en el hospittal que les den su pittanza común acostumbrada, los quales rogados sobre

³⁰¹ Yten] *En el margen derecho se escribe: desde aquí.*

³⁰² Yten] *En el margen derecho se escribe: vid.*

estto tengan por bien, por amor de Dios, de haver en sus sermones encomendado el dicho hospittal en favor de sus pobres y bienfechores et las ánimas de sus fundadores en sus sacrificios y oraciones.

§ Yten a los clérigos y capellanes que fueren en las vísperas y en la misa de la dicha fiestta principal y de la dicha Asumpción, vino y frutta.

Otrosí a los que aquellas fiesttas y otro día de todos / (f. 442v) santtos celebraren en el dicho hospittal por ánimas de los suso dichos, sus pittanzas acostumbradas de dar en la dicha villa³⁰³.

Otrosí a los dichos señores y presonas que se aiunttaren quando toman las dichas quënttas, las cuales abastta que sean firmadas de sus nombres de los que de ellos supieren escribir, et non se den por estto dineros a escrivano alguno, si por Dios non las quisieren firmar; e a las otras presonas que en las dichas fiesttas y otras principales trabajaren de gracia en poner lámparas y espadañas y et cétera por amor de Dios y honor de el dicho hospittal.

§ Yten a los que sin pecado puxaren las renttas suso dichas quando se ficieren en público y en manifiesto provecho de el dicho hospital y estudio.

§ Yten que las dichas / (f. 443r) presonas que assí toman las dichas quënttas, avisados que los fruttos y renttas de los dichos présttamos y raciones anexados a los dichos hospittal y estudio, non se deben dar nin espender fuera de el dicho hospittal, segunt que es defendido et se contiene en los dichos segundo y tercero, quarto y quinto esttattuttos de los segundos. Por ende, aprobándolos, así lo mando que los guarden et non reciban las espensas fechas contra el tenor de ellos y contra lo aquí declarado, nin las pagas de las dichas renttas, salvo por los contrattos e de la moneda que se arrendaren, sin otros desquënttos y aventuras dañosas nin empréstitos algunos nin expensas otras superfluas nin de mensagerías, si non fuere mucho necesario, por provecho o daño que / (f. 443v) se recresca al dicho hospittal, salvo las suso declaradas, poco más o menos, e lo que al efecto de ellas atañe. En lo qual las dichas presonas, arbitrando, provean non mudando lo substancia y forma, sin favor de persona alguna lo que enttendieren que cumple en cargo de sus ánimas.

§ Yten, como se a escriptto en el dicho tercero esttattutto de los segundos et defendido que los dichos hospittal y estudio que las sus renttas y cosas non se puedan mudar nin vender, donar, empeñar, nin enagenar nin obligar por cosa alguna, en nombre o por causa de religión, nin por otras razones algunas, segunt que en él más largamente se contiene, lo qual todo apruebo y así defiengo que nin las dichas cosas de el hospittal, nin sus renttas / (f. 444r) nin sus fruttos y cosas de ellas, non se muden nin se emprestten, e estto por bien de paz, nin se mezclen con otros de cofradías nin reximienttos de ellas, salvo que siempre estén y sean regidos, segunt los dichos esttattuttos e aquí es declarado.

§ Yten, como a la fin de el dicho sextto esttattutto se contiene en efecto que complidas todas las dichas expensas, pagadas, y cosas suso declaradas, que todos los maravedís que sobraren, así de pan como de vino y de otras cosas, si se vendieren, por que non se pierdan, que se expienda y lance en posesiones, y se compren de ellos las más mexores y de más rentta y de menos reparaciones que puedan ser havidas a provecho de el dicho hospittal y para él. E estto para acrecentamiento de más limosnas para los / (f. 444v) dichos pobres y de la dicha

³⁰³ villa] En el margen izquierdo se escribe: hasta aquí.

villa, lo qual apruebo. E por escusar discordias, pecados et escándalos, que muchas vezes se acrescenttan por las cobdicias de los dineros donde se fallan aiunttados, mando que el dicho maiordomo sea tenuto de lo así guardar y facer, et lo guarde y faga et compre de consexo de las dichas presonas que tomaren las dichas quienttas, o de la maior partte de ellas, y aun sin ellas si lo contradigieren. Empero si acaeciese año o tiempo de fambre, lo que Dios non quiera, que valiese la fanega de trigo cient maravedís o más, en aquel caso mando que non se compre ninguna cosa, salvo pan, de lo qual durantte el dicho tiempo de careza, mando que todo sea tornado en pan cocido y den cada día de ello en el dicho hospittal a ttodos / (f. 445r) los pobres que a éll vinieren a lo demandar, a cada uno vna vez en el día un pan que en aquel tiempo vala vn maravedí, et esto faga y se continue por amor de Dios fasta que abaxe la dicha fanega de trigo de cient maravedís.

§ Yten, porque las cosas así ordenadas a servicio de Dios non cesen, más que de bien en mexor se acrecientten, ordeno que las dichas presonas deputtadas puedan reprehender de negligencia o porque non guarda esta forma al dicho maiordomo, el qual por su oficio pueda sollicitar y solicitte con efecto a todas las cosas y a los oficios de el dicho hospittal y estudio, en especial a los capellanes, bachiller y repettidor y hospittalero, para, que continúen los sus oficios y sirvan, segund son tenudos a cada uno de ellos y / (f. 445v) se contiene en los dichos duodécimo de los primeros, y en el segundo y décimo de los segundos esttattutos; y quando non lo cumplieren y fallescieren en los dichos oficios, que las dichas presonas deputtadas por él, enformadas sobre ello, las puedan apremiar para lo facer complir et los poner penas quales entendieren que cumple. Et si non quisieren guardar los dichos esttattutos y lo aquí conttenido, et seiendo oídos y amonesttados non se corrigiendo, que los puedan quitar y poner otros en su lugar, e segunt los tiempos y casos que acaescieren, y que los dichos oficiales estén a las dichas ordenanzas y provisiones que sobre ello se ficieren, segunt en los esttattutos se contiene.

§ Yten, por quantto ya es defendido que non se den nin emprestten nin vendan cosas algunas de / (f. 446r) los ornamenttos, ropas, nin otras qualesquier cosas de el dicho hospittal nin de su capilla, nin se encienda fuego en los palacios, nin cámaras de él, salvo en la cocina maior, nin se críen puercos y otras cosas, por los peligros y razones en los dichos esttattuttos contenidas, los quales apruebo, e por quantto fasta aquí non se han guardado, segunt que devían. Por ende declarando ordenado que qualquier de los dichos oficiales y otras qualesquier personas que non los guarden, segunt dicho es, et empresttare, salvo ornamenttos en la fiesta de le Cuerpo de Dios y en recibimiento de rey, segund el dicho esttattutto, o empeñare o diere o vendiere los dichos ornamenttos, ropas et cosas, o qualesquier de ellas, otrosí qualquier que enseñare leer a mozos en / (f. 446v) los libros de la dicha capilla, dados para facer los oficios divinales, et a estas cosas diere favor y consexo, cada uno y por cada día que lo ficiere y pasare contra qualquier cosa de ellas, sacare de el dicho hospittal, pague diez maravedís por pena, de la qual sea la meittad para el que lo acusare y persegere o provare; et la otra meittad, para el dicho hospittal, et siempre dure la dicha pena contra el que así fuere en ello culpado, fasta que sea resttittuida al dicho hospittal, e que ninguna presona non pueda dispensar nin arbitrar contra estas cosas y penas, nin mandamiento alguno en contrario se reciva. E porque las dichas cosas que así fueren fuera de el dicho hospittal porque non se pierdan, que el dicho maiordomo las quite y res/ (f. 447r) tittua, ett que todas las expensas que sobre ello se ficieren con las dichas penas sea tenuto de pagar y pague el que así en ello fuere culpado, las quales él

recaude y se entriegue y dé sus salarios para el dicho hospittal. E esta dicha pena se entienda al dicho maiordomo cada que fuere fallado negligente en acusar y executtar estas dichas cosas. E a los pobres que moraren y estudiaren por pasada en el dicho hospittal y non le obedescieren en encender fuego, y en las otras cosas, que los pueda embiar y embie fuera de él.

§ Yten que el dicho maiordomo visite y solicite como non fallesca cera, aceite, leña et las otras cosas necesarias para servicio de las dichos pobres y capilla, para lo qual tenga vna buena candelera y presona diligente que demande / (f. 447v) y sepa declarar los perdones otordados a los que le ficieren sus limosnas, segunt en las bullas y tablas se contiene, a la qual tomen cuenta cada semana vna vez. Et las otras cosas que las cumpla falliendo a sus expensas, o de aquellos que las deben poner y facer non se enmendando y proveiendo sobre todo ello. Otrosí que non consientta traer tea encendida por el dicho hospittal por el peligro y daño que dende se cresce, el qual ha de estar siempre mucho limpio y bien ordenado, e non se consientta en él estar persona sin provecho, nin fazer combittes, comeres nin otras cosas desonestas en tal casa de oración.

§ Yten porque el dicho hospitalero que es o fuere de el dicho hospittal como sea tenuto de facer muchas de estas cosas, segund se / (f. 448r) contiene en los dichos estattutos, especialmente en el onzeno de los posttrimeros, e porque estos dos officios son así junttos, que se podrían servir y cumplir por una principal y dilixente presona con sus servidores, e porque él pueda dar fee de todas, do y quando fuere menester, por ende, declarando, mando que non se partiendo nin escusando ninguno de ellos de lo que así son tenudos de facer en sus officios, mas ayudándose el vno al otro, que dé todo favor y ayuda al dicho maiordomo en todas las dichas cosas y qualquier de ellas, et solicitándole con efecto como se fagan y cunplan, segunt dicho es, con toda dilixencia, porque mexor y más aína se cumpla todo en favor y ayuda de el dicho hospittal y de sus cosas, e que cada uno de ellos non pueda tener más / (f. 448v) de dos servidores en los dichos hospittal y officios, que son quatro, nin se ocupen de otras personas allende de los pobres.

§ Yten que dicho maiordomo, guardando la forma de las expensas y cosas suso dichas, acabadas de dar sus cuentas, todo lo que fuere alcanzado que debe de ellas et de lo que así recibió, que lo pague con efecto y ponga en las dichas sacristanía y arca la moneda, presentes las dichas presonas, et a lo menos los capellanes de ello contenttos, sin arte y engaño alguno, desde el día que fuere fenescida cada una de las dichas cuentas fasta quinze días primeros siguientes, so pena de diez maravedís por cada día de quanttos dende pasaren. E ansimesmo, si non pusieren con efecto todos los dichos maravedís y cosas que así recibieren / (f. 449r) en el término de los dichos seis días en la dicha sacristanía y en poder de las dichas presonas suso declaradas, pague por cada día que dende pasare la dicha pena de diez maravedís, et más lo que fallare que por su culpa y negligencia se perdió y perdiere al dicho hospittal, las cuales penas demanden y sean para aquellos y como es suso declarado. Otrosí que los dichos maiordomo, capellanes y hospitalero y cada uno de ellos sean tenudos de solicitar como luego, fenescidas las dichas cuentas, se asienten las sumas de ellas de buena letra en el dicho libro maior, por la forma que en él están puestas de presente. Otrosí que estos mesmos tengan encargo y cura de tener y tengan en buen lugar y guarda y seguro de fuego y de humedad, en una arca con dos llaves, / (f. 449v) de las cuales terná el capellán que toviere la de la dicha sacristanía la una; et la otra, el dicho maiordomo, todas las escripturas que tienen los dichos hospittal y estudio, así

bullas de los papas como procesos aposttólicos, estattuttos y otros instrumnttos orixinales, públicos y diversos, con el libro signado de la confirmación fecha de todas las dichas escripturas por la auththoridad apostolical confirmadas, y otras qualesquier que son y fueren, et de todas ellas sean tenudos de dar buenan quientta a los rexidores y vissitadores et presonas que después de ellos socidieren en sus lugares, non las confiando de ninguno nin dexando sacar de el dicho hospittal si non fuere por grand necesidad para dar en juicio y et cétera, con seguridad, y luego tornándolas ende, segund que de las otras cosas suso dicho es. Otrosí como en el dicho hos/ (f. 450r)pittal, en su capilla et claustra, se celebren los divinales oficios, et sea casa de oración como vna iglesia, defiendio que en ella non enttren personas que non sean christianas por partticipación de cosas algunas, sinon fuere por lo ver, nin en el dicho hospittal se fagan combittes nin yanttares, salvo a los pobres, nin se digan nin tratten canttares y otras cosas temporales desonesttas y defendidas en la tal casa de oración, la qual siempre sea tenuta como devotta, limpia, guardada y honesttamente trattada y servida.

§ Yten que las dichas presonas de el dicho regimientto, todas o la maior partte de ellas, fagan guardar y complir todas las dichas cosas, como dicho es, et executten las dichas penas. Otrosí que quando el dicho maiordomo non compliere lo contenido en esta escriptura, como suso / (f. 450v) de iuso es escripto, que luego le quitten y defiendan que non vse más de la tal maiordomía y procuración, et en su lugar pongan otro. Otrosí que vesitten vna vez en el año, al menos vno de los escuderos y otro de los pecheros, todas las casas, posesiones y heredades que tienen los dichos hospittal y estudio, ett todos los defecttos que fallaren en ellos, así enagenadas como mal labradas y reparadas, que lo fagan reparar y resttittuir et mantener en todo su buen estado al dicho maiordomo con su favor et aiuda, en todas las cosas, a expensas de aquellos por cuiu culpa son fechos los tales daños y de el dicho hospittal por su provecho.

§ Yten porque, segund es escripto por los santtos doctores, la voluntadt postrimera de el fundador o defuncto por todas maneras es de guardar, la qual es havida por ley, / (f. 451r) e por ende yo, el fundador suso dicho, movido por las causas en el principio de esta escriptura por mí expremidas, y aprobando todo lo suso dicho y declarando mi enttención haver seído y ser así, conviene a saber: que todos los dichos estattuttos y ordenaciones, con las cosas aquí en esta forma y escriptura fechas y declaradas, se guarden quantto más et mexor pudiere ser por todas maneras por las dichas personas, y otros qualesquier que en este dicho regimientto y para él son y serán deputados, en especial por el dicho maiordomo, así por el que es como por otro qualquier que de aquí adelante en qualquier tiempo y manera y por qualesquier personas fuere puestto para procurar las renttas y bienes de los dichos hospittal y estudio, y segund suso / (f. 451v) dicho es, la qual dicha forma guarde y tenga et por ella se guíe y rija, non obstantte qualesquier mandamientto o mandamienttos y defendimienttos que por venttura por qualesquier personas les fuere o sean fechos en qualquier tiempo y manera, los quales mandamienttos y defendimienttos por qualquier poderío que yo haia otorgado, en general o en especial, a qualquier presonas non fue nin es mi inttención, nin quiero que se entienda nin esttienda a contradecir o esttorbar estas cosas en ninguna manera por las dichas causas. Otrosí, si por venttura el dicho maiordomo non guardare esta dicha forma de regimientto así fecha y dada et por ella non se rigiere con efectto y diligencia, y en alguna partte substtancial de ello a sabiendas traspasare et luego fastta diez días primeros siguinttes non / (f. 452r) se enmendare con efectto y notificado por él a las dichas presonas, que lo

fagan luego correxir, que pasados los dichos diez días, luego por esse fecho mesmo fuere revocado y espire quantto a él y a sus substittuttos este poderío, y por la presentte e otrra qualquier su procuración de aquí dependiente sean revocados y non puedan ser más maiordomos nin procuradores, nin vala lo que ficiere cosa alguna; et si todo esto non abasttante, por venttura se entremettieren a procurar o facer algunas cosas o auttos en el dicho regimientto de maiordomo y procuración, que sean havidos y condepnados como aquel e aquellos que contra voluntad y defendimientto de su señor trattan y toman por fuerza sus cosas, que es furttto, et paguen todos los daños expensas, pasados interreses, que de aquí / (f. 452v) se siguieren a los dichos hospittal, pobres y estudio, e ansimesmo todos los que les dieren a ello favor y aiuda a los tales revocados en esta parte.

§ Yten por quantto es escriptto que en vano es dar senttencia si non ai quien la traia a devida execución, por ende mando que los dichos hospitalero y oficiales que por tiempo fueren de los dichos hospittal y estudio y cada uno de ellos et otras qualesquier personas que veyeren o supieren que los dichos estattuttos y ordenanzas, y lo aquí conttenido, o qualquier cosa de ello, quebranttaren et non se guardare como dicho es, que lo pueda decir y nottificar, reclamar, y diga y nottifique en público, assí a las dichas presonas para los dichos regimienttos y quienttas deputtadas primero et dende a los señores de el dicho conxexo; / (f. 453r) et donde todos ellos luego non proveieren que sean requeridos por escrivano y con los mandamienttos y carttas que los señores reyes sobre esto dieron et dieren, e, so las penas en ellos conttenidas, las cumplan y manden guardar y guarden todo esto, et los dichos estatutos y ordenaciones, con efecto; et donde non lo cumplieren luego los señores de la dicha villa, y a los otros superiores y executtores y juezes, assí eclesiástticos como seglares, qualesquier que fueron y son sobre la execución de estos reximienttos y cosas suso declaradas deputtadas y a qualquier de ellos, que más en vreve entiendan que proveerá de remedio, et los quales tengan por bien de proveer con justticia, por amor y servicio de Dios, como luego, sin dilaciones, en favor de la verdad manden guardar et complir / (f. 453v) los dichos estattuttos y cosas suso y aquí declaradas, y con las penas suso dichas y expensas y daños que sobre ello se ficieren y siguieren, lo qual todo se faga y siga a expensas de el dicho hospittal fasta que sea fenescido. Et para todo y cada cosa de ello por la presente otorgo todo poderío, quantto fuere necesario, para en juicio y fuera de él, con todas cláusulas especiales y generales, y cosas dependientes y necesarias a las personas que assí lo acusaren y perseguieren, como dicho es, e a qualquier de ellos, con prottextación que fago de lo correxir, emendar, añadir et quittar, cada que me fuere mexor vistto, en parte o en todo lo suso dicho, mientra viva e plega a nuestrro señor Dios de nos esforzar y dar su gracia, porque, dexadas todas negligencias, murmuraciones, / (f. 454r) cobdicias y favores, cumplamos con toda devoción la su voluntad en las dichas cosas al su honor y servicio fechas, porque merescamos haver la su gloria, amén.

De lo qual todo ansí dicho, ordenado et declarado, ruego y pido a vos, el notario y escrivano, con los testtigos que sodes presentes, que de ello me dedes vno, dos, tres y más instrtumento y instrtumenttos, signados de vuesttro signo, para guarda y defendimientto de los dichos hospittal y estudio y sus vienes, y mío en su nombre. E luego el dicho escripto leído, el dicho frai Gómez, fundador y instituidor, por mí, el dicho notario y escrivano, interrogado, dixo que todas las dichas cosas assí declaradas y escripttas, afirmaba y rattificaba, afirmó y rattificó, et que relevaba y relevó a las dichas presonas y maiordomos en ella con/ (f. 454v) tenidos, y a qualquier de ellos que por tiempo fueren, de toda carga de

sattisdación, so obligación que fizo de todos los vienes espirittuales y temporales, raíces y muebles, havidos y por haver, de los dichos hospittal y estudio, so aquella cláusula de el derecho que es dicha en lattín *iuditiū sisti iudicatum solvi*, con todas sus cláusulas acostumbradas. Et porque esto sea ciertto, firme y non venga en dubda, otorgo este insttumentto de ordenación y declaración, et por ante el escrivano y testtigos en él conttenidos, que fue fecho y otorgado et por mí, a su peticción, signado, et va escriptto en (*en blanco*)³⁰⁴ de pergamino, con esta en que ba mi signo puesto.

Fecho y otorgado este insttumento en el dicho monestterio de Santa María de el Paular, día, mes y año suso dichos. Testtigos que fueron presentes a / (*f. 455r*) todo lo suso dicho y cada cosa de ello, llamados y rogados para esto que dicho es: los discretos varones Iohán González, albañí, y Alphonso de la Sierra y Anttón de Villa Pedroche, escrivano de lattín y letra formada, clérigo del obispado de Córdoba, et Pedro Ferrández, zapattero.

Et yo, Juan Díaz de Villate, escrivano de nuestro señor el rey y su nottario público en la su cortte y en todos los sus regnos y señoríos, fui presente a ttodas las cosas suso dichas y a cada vna de ellas, en uno con los dichos testtigos, a ruego y pedimientto del dicho frai Gómez, fundador y facedor de las dichas forma, regla y poderío, con regimientto, los quales, por yo ser ocupado en otros negocios, fize escrivir fielmente por otro. Va escriptta esta dicha forma en (*en blanco*)³⁰⁵ foxas de pargamino, en / (*f. 455v*) quaderno, con ésta en que ba mio signo y suscreción, señaladas cada una de mi señal de parte de abaxo; y de arriba, tres rayas; et fiz aquí este mi signo attal en testimonio de verdad.

Iohán Díaz.

448

1442, marzo, 21. Monasterio de Santa María de El Paular.

Fray Gómez de Cuéllar, fundador del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar; nombra procurador y mayordomo de los mismos a Juan Alfonso, vecino y morador en la villa de Cuéllar.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 456v-462r. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 207.

In³⁰⁶ Dei nomine, amen. Sepan quanttos este público insttumentto de procuración y poderío vieren cómo en el monestterio de Santa María del Paular, cerca de Rascafría, de la orden de Cartusia, del arzobispado de Toledo, en veintte

³⁰⁴ (*en blanco*)] *El espacio se ha cancelado con dos líneas horizontales, trazadas sobre las imaginarias de la caja del renglón.*

³⁰⁵ (*en blanco*)] *El espacio se ha cancelado con una línea horizontal, trazada en medio de las imaginarias de la caja del renglón.*

³⁰⁶ In] *Al margen izquierdo: poder.*

y vn días de el mes de marzo, año de el nascimiento del nuestrro salvador Jesu Christo de mil y quatrocienttos y quarentta y dos años, en presencia de mí, el escrivano y nottario público, y testtigos de iuso / (f. 456r) escripttos, [pareció] personalmente el honestto religioso frai Gómez de Cuéllar, fundador y dottador de el hospittal et de el estudio de la villa de Cuéllar, de el obispado de Segovia, et luego el dicho frai Gómez dixo que por quantto él havia fecho cierttos esttattuttos, ordenaciones, y declaraciones sobre el regimiento y administración de los dicho hospittal et estudio, y de todas sus renttas y vienes, por los quales esttattuttos et ordinaciones el maiordomo que es y que fuere de aquí adelante de los dichos hospittal y estudio y sus renttas y bienes que tiene y ha poderío para los regir y administtrar y procurar, como bueno y leal procurador y maiordomo es tenuto de facer, pero por maior abundamienttos, digo abundancia, et por tirar todas dubdas que sobre / (f. 456v) los dichos administración y poderío podrían ser puesttos o dichos, et por non traer los dichos esttattuttos y ordenanzas por juizios et otros lugares para mosttrar el dicho poderío. Por ende que el dicho frai Gómez, fundador, por virtud de la licencia et poderío que para esto tiene, facía y fizo, creaba y creó, constituhía y constituió, en la mexor forma et manera que podía y devía de derecho, procurador a Juan Alphonso, vecino y morador en la villa de Cuéllar, procurador et maiordomo que es de presente de los dichos hospittal y estudio, renttas y bienes, mostrador de la presente cartta de procuración. Otrosí más a qualquier y qualesquier procurador y maiordomo que después de el dicho Juan Alphonso subcediere y fuere en la dicha maiordomía y pro/ (f. 457r)curación de los dichos hospittal y estudio y de todas sus renttas y bienes, así raíces como muebles, de qualquier manera y condición que sean, los quales maiordomos y procuradores y qualquier de ellos subcesivamente por los dichos hospittal y estudio et en su nombre sean sus procuradores abasttantes, et pueda y puedan procurar, regir et administtrar todas las dichas renttas y bienes y qualquier de ellos en qualquier tiempo que fuere y durare en la dicha maiordomía y procuración, segund la forma y tenor de la última declaración cerca de el dicho poderío fecho por el dicho fundador sobre ello y sobre los dichos esttattuttos y ordenanzas, los quales maiordomo y maiordomos subcesivamente puesttos y qualquier de ellos y sus subttittuttos puedan procurar et administtrar / (f. 457v) y procuren y administtren, segunt dicho es, así los que de presente los dichos hospittal y estudio tienen como los que de aquí adelante en qualquier manera tuvieren todos los fruttos et renttas y derechos de los dichos hospittal y estudio, et de los sus présttamos et raciones y otras qualesquier renttas y bienes, y administtrándolos y rigiéndolos bien y lealmentte, como dicho es, pueda y puedan en los dichos nombres parescer y parescan en juicio y fuera de juicio, do y quando fuere menestter, et para que ellos y cada uno de ellos por sus subttittuttos, así sobre la propiedad de los dichos présttamos como de otras qualesquier renttas y bienes, que de presente tienen y por tiempo tovieran y poseieron los dichos hospittal y estudio y qualquier de / (f. 458r) ellos contra qualquier o qualesquier personas que, por venttura, los demandase o pertturbase por algund tiempo, por qualquier color, título o causa, los puedan defender por todas las vías que puedan y deban con todas las cláusulas y cosas necesarias para ello, et para que puedan arrendar, demandar, recaudar y recibir, haver y cobrar de todas las dichas renttas qualesquier maravedís, pan, vino, oro, platta, joyas, ropas, ornamenttos y bienes que los dichos hospittal y estudio tengan, así de las dichas sus renttas, limosnas, como deudas, y otras qualesquier cosas por qualquier personas y causas que a los dichos hospittal y estudio, o de qualquier de ellos y sus cosas y posesiones, son y fueren de aquí adelante debidos en qualquier manera, / (f. 458v) et para recevir paga y pagas y dar

carta y carttas de pago y fin y quitamientto de todo ello, y de qualquier cosa que assí recibiere et recibieren. Et otrosí para visittar los oficiales de los dichos hospittal et esttudio y facer todas las otras cosas que son escripttas y perttenscienttes a facer sólo a los dichos maiordomo y maiordomos de los dichos hospittal y esttudio, et al su officio en los dichos esttattuttos y ordenanzas declaradas, et lo traer a devida execución, et sobre todo y qualquier partte de ello, digo cosa de ello, en todo pleitto y demanda et otras qualesquier querellas et causas que los dichos hospittal y esttudio hovieren o qualquier de ellos de haver y mover contra qualquier o qualesquier persona o personas contra ellos, / (f. 459r) assí en las cosas presenttes, movidas como por mober, et para esttar en juicio o fuera de juicio delante nuesttro señor el papa, el rey y otros príncipes y señores, como otros qualesquier prelados, señores, juezes, rexidores, administradores y executores, así de las sus corttes como de los dichos hospittal y esttudio, et segund sus privilexos y liberttades, así eclesiástticos como seglares, de qualesquier ciudades, villas y lugares que de derecho de los dichos pleitos y contiendas, o de qualquier de ellos, haian poderío de oír y de conoscer, e dando y otorgando, segund que dicho es, y otorgo al dicho Juan Alphonso y a los otros procuradores en lo que dicho es en cada una cosa de ello, libre y llenero, complido y basttante poder para declinar juredición / (f. 459v) o jurediciones, para demandar y responder y defender, negar y conoscer, difinir, replicar et treplicar y el pleitto o los pleittos contesttar; et para comprometter en las cosas temporales en jueces árbittros y arbittradores para esto nombrados, et para jurar y facer jura, juramentto o juramenttos de calupnia e de decir verdad e todo otro juramentto de qualquier manera que sea, que a la natura de el pleitto o de los pleittos convengan ser fechas, et para ganar cartta o carttas de los dichos señores oidores y juezes eclesiástticos y de otros qualesquier señores y executores juezes, las que al pleitto o pleittos de el dicho hospittal y estudio aprovecharen, et attesttar y embargar las que contra los dichos hospittal y estudio fueren ganadas o quisieren ganar / (f. 460r) et razonar sobre el dicho embargo y cosas, et para dar y presenttar carttas y testtigos, instrtumenttos y toda otra manera de prueba, y reprobar y contrtradecir a los de la otra partte o parttes que contra el dicho hospittal y estudio pusieren, et para concluir y pedir y oír senttencias, así interlocuttorias y definitivas, y consenttir en las que dieren por los dichos hospittal y esttudio, et de las que dieren contra ellos apellar y suplicar, et para pedir apósttolos, quales quanttas veces fueren menestter, et para proseguir las apellación o apellaciones, suplicación o suplicaciones, o dar quien las siga allí donde debieren ser seguidas de derecho, y para pedir y protesttar costtas y daños y menoscabos y jurarlos y recibir de ellos tasación; et generalmente para que el dicho / (f. 460v) procurador y maiordomo que después de él fuere, en lo que dicho es, et segund es escriptto y declarado de el su officio en los dichos esttattuttos y ordenaciones y en cada una cosa de ello, pueda decir, facer, razonar et procurar, assí en juicio como fuera de juicio, todas aquellas cosas y cada una de ellas que el dicho fundador y instrtuidor promettió de lo haver por firme y valedero para en todo tiempo, e de non hir nin venir contra ello nin contra partte de ello, aunque sean de aquellas cosas o de alguna de ellas que requieren haver especial mandado, relebando y relebo a los dichos procuradores, maiordomo y maiordomos, y a sus sosttittuttos y a cada uno de ellos, de los dichos hospittal y esttudio, en lo que dicho es y en cada cosa de ello, de toda carga / (f. 461r) de sattsisdación, et todo lo hovo él por firme et esttable y valedero para siempre et para pagar lo juzgado, so aquella cláusula que es dicha en latín *inditium sisti indicatum solvi*, con todas sus cláusulas necesarias y acostumbradas, so obligación de los vienes de los dichos hospittal y esttudio, muebles y raíces, que

para esto fizo, et para todo ello y cada cosa de ello dio y otorgó el dicho frai Gómez, fundador los dichos procuración y poderío, complidamente a los dichos maïordomos y procuradores. Et en testtimonio y fee de todo lo suso dicho y de cada cosa de ello otorgó el dicho fundador este público instrtumentto delante mí, el escrivano y nottario, y testtigos de iuso escripttos, et rogó que lo escriviese o ficiese escrivir et lo signase de mi signo; et a los presentes, / (f. 461v) que de ello fuesen testtigos. Fecho y otorgado y por mí a su pettición signado. Et va escritto en (*en blanco*)³⁰⁷ foxas de pargamino con esta en que va mi signo puestto.

Fecho y otorgado fue este instrtumento en el dicho monestterio de Santa María de el Paular, día, mes y año suso dichos. Testtigos que fueron presentes a todo lo suso dicho y a cada cosa de ello, llamados y rogados para esto que dicho es: los discretos varones Juan González, albañí, et Alphonso de la Sierra y Anttón de Villa Pedroche, escrivano de lattín y letra formada, clérigo de el obispado de Córdoba, y Pedro Ferrández, zapattero.

Et yo, Iohán Díaz de Villatte, escrivano de nuesttro señor el rey y su nottario público en la su corte y en ttodos los sus regnos y señoríos, / (f. 462r) fui presente a ttodas las cosas suso dichas y a cada vna de ellas, en vno con los dichos testtigos, a ruego y pedimientto de dicho frai Gómez, fundador y facedor de los dichos procuración y poderío, los quales, por yo ser ocupado en otros negocios, fize escrivir fielmente por otro. Et ba escripto este dicho poderío en (*en blanco*)³⁰⁸ fojas de pargamino en quaderno, con esta en que ba mi signo y subscripción, señaladas cada una de mi señal de partte de baxo; y de arriba, tres raías; y fiz aquí este mi signo atal en testtimonio de verdad.

Iohán Díaz.

449

1442, abril, 12, jueves. Monasterio de Santa María de El Paular.

Ordoño Velázquez, deán de la catedral de Segovia, comisionado por el papa Eugenio IV, aprueba la fábrica, fundación, dotación, incorporaciones, anexiones, uniones, estatutos, ordenanzas y declaraciones hechas y dadas al hospital de Santa María Magdalena y al estudio de Gramática de la villa de Cuéllar por fray Gómez González, así como lo contenido en las patentes apostólicas y demás instrumentos públicos vistos por él.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 470r-472v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 203.

Nos, pues, Forttún, deán, comisario y executtor sobredicho, attendiendo a que semexante demanda es justa y conforme a razón y queriendo que el precepto

³⁰⁷ (*en blanco*) El espacio se ha cancelado con una línea horizontal, trazada en medio de las imaginarias de la caja del renglón.

³⁰⁸ (*en blanco*) El espacio se ha cancelado con una línea horizontal, trazada en medio de las imaginarias de la caja del renglón.

pontificio a nos dirigido en esta parte, respettuosamente se executte, como es de nuestra obligación, y porque en virtud de diligente informe así por nos hecho, según ba dicho, hemos hallado que todo y cada parte de lo antes referido y declarado con todas sus circunstantias preinserttas en las mismas letras apostó/ (f. 470v)licas, como ba explicado, relacionadas, expuesttas y comprehendidas, por lo respecttivo a lo que se ha de hacer y concluir consttan de verdad y solidez, por tanto, con la auththoridad aposttólica a nos comettida y de que en esta parte gozamos, hemos aprobado y confirmado, como por las presenttes aprobamos y confirmamos, la fávrica, fundación, dottación, incorporaciones, anexiones, uniones, esttattuttos, ordenanzas, declaraciones, adittamenttos, concesión, como también todo y cada parte de lo conttenido en las pattenttes aposttólicas letras y instrrumenttos públicos arriba berttidos. Y esta misma fávrica, fundación, instrruttución, dottación, incorporaciones, anexiones, vniones, esttattuttos, ordenanzas, declaraciones, adiciones, concesión y comisión, como igualmente otras qualesquiera cosas conttenidas, así en los procesos aposttólicos como instrrumenttos / (f. 471r) ordinarios, y qualesquier letras sobre y acerca de lo antes expuesto y cada parte de lo insertto en los orixinales y de las mismas copias y traslados, como arriba se expuso y escribió, y otras cosas de las quales se hace mención en dichas preinserttas letras aposttólicas y este nuestro proceso, y todas y cada vna de las cosas en ellos conttenidas, a todos vosottros y a cada uno de los sobredichos, en común y en partticular, intimamos, insinuamos y nottificamos y por las presenttes trahemos y queremos que venga a vuestra notticia y de cada vno de vosotros, en fe de las quales cosas, todas y cada una de ellas, y testtimonio de todo lo sobredicho, hemos mandado que las presenttes letras o el presentte público instrrumentto, que en sí comprehendén o que las contiene, por ellas se haga, y que / (f. 471v) por el nottario público infrascriptto se subscriban y publiquen, y hemos hecho se auththorize con la imposición de nuestro sello.

Dado y hecho en el monastterio precittado de Santta María de el Paular, obispado de Toledo, en el año de el nascimientto de nuestro señor Jesu Christo de mil quattrocientos quarentta y dos, indición quintta, día jueves, doze de el mes de abril del ponttificado de dicho nuestro señor Eugenio papa quartto año duodécimo, siendo allí presenttes los venerables varones Pedro Álvarez de San Marttín, canónigo, y Juan García de Lanttadilla, racionero de la cathedral de Segovia, y Rodrigo de Polanco, clérigo del obispado de Ávila, testtigos para lo referido llamados y especialmente rogados.

Horttún, doctor, deán de Segovia.

Y yo, Fernádo González / (f. 472r) do Matral (*sic*), beneficiado en la yglesia de Segovia, nottario público por auththoridad aposttólica y escrivano por esta misma de dicho señor deán Horttún, juez y executtor en esta causa o negocio, y a presencia sua, por quantto fui presente a las judiciales presenttaciones, pedimenttos y cumplimenttos de los términos de los privilegios precittados, gracias, instrrumenttos y letras arriba escritos y señalados, ante el mismo juez hechos, y por otros, hallándome ocupado en negocios diversos, fielmente por el propio cittado juez y por mí, habiendo sido cuidadosamente y con toda legalidad correxidos y cottesados con sus orixinales, y subcesivamente las confirmaciones y aprobaciones hechas por este mismo executtor, y juntto con los dichos testtigos, fui presente a ttodas y cada una de las otras cosas antes pronunciadas, dichas, / (f. 472v) hechas, referidas, mientras que así como ba insinuado se hacían y detterminaban, y vi y oí que de esta suerte se executtaban. Por tanto, por allí dispuse y reduce a esta pública forma este público instrrumentto, fielmente por

otro y otros escrito, le subscribí y puse en esta pública forma, y con mi firma que uso y acostumbro, juntamente con la colocación de el sello de dicho señor Horttún, deán de Segovia, y executor, lo signé, en fe y testimonio de todas y cada una de las cosas precitadas, habiendo sido rogado y requerido.

Fernando González, notario apostólico.

450

1442, abril, 12, jueves. Monasterio de Santa María de El Paular.

Ordoño Velázquez, deán de la catedral de Segovia, comisionado por el papa Eugenio IV, comisiona al prior y monjes del monasterio de Santa María de El Paular para que se informen y aprueben, si según sus conciencias han de aprobarse, la construcción, fundación, institución, declaración, incorporaciones, estatutos y ordenanzas del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar hechas y dadas por fray Gómez González, fundador y dotador de los mismos, así como las donaciones hechas por él a las instituciones hospitalaria y docente.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 477v-484v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 203.

Horttún³⁰⁹ Velázquez, doctor en leyes, de la cámara de nuestro señor el papa, deán de la iglesia de Segovia, juez comisario, junto con algunos colegas en esta parte con aquella cláusula, en / (f. 478r) quanto vos, o dos o vno de vosostros et cétera, para la causa o negocio y partes o personas infraescritas, nombrado executor especial por nuestro señor el papa. A los venerables varones y honestos religiosos, priores y monges y hermanos de el monasterio de Santa María de El Paular, de el Orden Carttuxo, diócesis de Toledo, a todos los otros y cada vno de los priores, monges y religiosos de qualesquier monasterios o casas de dicho Orden y de otros qualesquiera, en qualquier parte que existtan, así presentes como futuros, conjunta o separadamente, y a qualquiera de vos *in solidum* para las cosas que y a quienes nuestras presentes letras llegaren, salud en el Señor, y a estos nuestros mandatos, por mejor decir apostólicos, firme obediencia. Sabed como poco ha nuestro muy santto en Christo Padre / (f. 478v) y Señor nuestro, el señor Eugenio, por la divina providencia papa quarto, ha despachado ciertas letras suas apostólicas, con su verdadera bulla de plomo y cuerda de cáñamo pendiente, a esttulo de la Romana Curia, selladas, sanas y enteras, no viciadas, no canceladas, ni en parte alguna sua sospechosas, antes bien limpias absolutamente de todo vicio y sospecha, a nos exhividas y presentadas, así por parte de el hospital de Santa María Magdalena y estudio de artes de la villa de Cuéllar, como del fundador y administradores de uno y otro y de los moradores y vecinos de la cittada villa, diócesis de Segovia, las quales, sabed assimismo, que hemos recibido con el debido respeto. Nos, pues, damos comisión a vuestra

³⁰⁹ Horttún] *Al margen izquierdo*: últimas diligencias del comisionado.

discreción, por estos apostólicos escritos / (f. 479r) para que vos, o dos o vno de vosotros, sobre estas cosas arriba dichas, y de todas sus circunstancias, mediante nuestra cittada auththoridad, os informéis con toda dilixencia, y si por esta información halláreis ser estas cosas ciertas, sobre lo qual encargamos vuestras conciencias, aprobéis y confirméis la constttrucción, fundación, instittución, declaración, incorporaciones, anexiones, vniones, esttattutos, ordenanzas, declaraciones, addittamientos, concesión y comisión contenidos, y de allí emanados, con la misma auctoritat nuestra, supliendo todos y cada uno de sus defecttos, si acaso en ellos huviere alguno, sin que lo embarazen las consttittucines y ordenanzas aposttólicas y otras qualesquiera cosas que sean contrrarias; y, assimismo, otras ciertas letras pontificias de el mismo nuestro señor Eugenio / (f. 479v) papa, por parte de el prior y monges del monasterio de Santa María de el Paular, Orden de la Carttuxa, de el arzobispado de Toledo, a nos presentadas y en virttud de ellas, a pedimento suio, todos los privilegios, fundaciones, instittuciones y donaciones de el mismo monasterio y las hechas y concedidas a este en qualquier manera, y, entre las demás cosas, especialmente vna donación, incorporación y anexión de los preinsinuados hospittal y esttudio de quienes se habla arriba, y en dichas letras aposttólicas se hizo memoria para el mismo monasterio, como miembros suos, con todo su dominio, por el referido Gómez, su fundador, para servicio y alabanza de Dios y susttentto de los dichos pobres, quantto en él fue donado y para siempre incorporado y otras cosas que por él / (f. 480r) quedaron hechas, según más exacttamente se conttiene en cierto ynsttumentto público de allí sacado. Todas las quales cosas así donadas y hechas, haviendo sido por nos vistas y examinadas, las hemos confirmado y aprobado con la auththoridad aposttólica como a lexítimas y merittorias, no nocibas, antes bien sin trabaxo, ni expensas decenttes a dicho monasterio y que también le perttenecen, para más firme protección y seguridad de dichos hospittal y esttudio, como con más latittud se relaciona en las mismas letras y procesos de estas confirmaciones hechas por nos, según se insinúa, la proligidad de cuías letras y de estos procesos inserttamos en las presentes también, porque ia todas estas cosas claramente havrán llegado a vuestra notticia y las tenéis vos, el prior y monges del / (f. 480v) monasterio de el Paular, pero ni más ni menos, mandamos que dichas letras se inttimen y entreguen a qualquier de vos, que las necesitte y pida a su costa, para que no podáis alegar ignorancia de ellas o excusaros. Finalmentte el discreto varón Egidio Sanz, procurador y en nombre de los expresados hospittal y esttudio, nos hizo relación queándose de que, no obstantte lo dicho, algunos monges y otros relixiosos y personas, así de el monasterio de el Paular referido como de otros de el mismo Orden, rehusando accepttar o cumplir las cosas, así como ba dicho, confirmadas y aprobadas con dicha auththoridad, o por mexor decir por su volunttariidad, y sin lexítimas causas, con ignorancia simulada, hacían fuerza a esttorbarlas, para que no consigan su debido / (f. 481r) efecto, en grave daño y perxuicio así de dicho monasterio como de el hospittal y esttudio, con peligro de las almas de los que impiden tales cosas, nos pidió con la devida insttancia, que, poniendo remedio en ello, nos sirviésemos despachar nuestras letras de execución contra los relixiosos, así de dicho monasterio como de otros de el mismo Orden, y qualesquiera personas religiosas y las que resisttan o impidan executtar directta o indirecttamente por sí o por otro u otros, en público o en secretto, el cumplimientto de las donaciones, anexiones y estas confirmaciones, o que en contrrario den auxilio, favor o consexo et cétera. Nos, pues, dicho Horttún, executtor, attendiendo a que las cittadas cosas así concedidas y confirmadas fueron y son piadosas, devottas y merittorias, / (f. 481v) y a que

petición semexante es mui puesta en razón, a la qual se debe dar crédito, y porque poco importaría dar senttencia si no se executase, por tanto, en virtud de la auththoridad aposttólica a nos cometida y de que gozamos en esta parte, por el tenor de las presentes, a todos vosottros y a cada vno de los religiosos sobredichos, y otras personas de qualquier estado, dignidad, qualidad y religión que sean, a todos vosottros y a cada vno de los sobredichos, requerimos y avisamos, primera, segunda, tercera y vltima vez, en común y en particular, e igualmente a vos y a cada uno de vos mandamos con estrecho preceptto, en virtud de santta obediencia y baxo de las penas infraescrittas, que denttro de el término de seis días, después que por parte de dichos hospittal y estudio, / (f. 482r) o sus procuradores o recttores en su nombre, en fuerza de las presenttes fuéreis sobre esto requeridos, o alguno de vosottros immediattos siguientes, de cuios seis días a todos vosottros, y a cada vno de los sobredichos, asignamos dos por primero, dos por segundo, y los otros dos por tercero y perempttorio término y moción canónica, contra los señores priores, monges y religiosos, assí de dicho monasterio de el Paular como otros de dicho Orden, y otras qualesquier personas que impidan las recordadas donaciones, anesxión, confirmación y aprobación, o qualquiera de ellas en qualquier manera, conjunnta o separadamente, o que en contrrario, como ia se insinúa, den favor o consexo. A los quales todos nos también por el tenor de las presenttes assí requerimos y avisamos y con estrecho precepto / (f. 482v) las mandamos, en virtud de santta obediencia y baxo de las penas infraescrittas, que denttro de el plazo de doze días immediattos siguientes a este requirimiento, computtándolos les asignéis, como nos también por la dicha auththoridad a ellos y a cada vno de ellos por el tenor de las presentes los señalamos, quatro por primero, quatro por segundo y los resttantes quatro días por tercero vltimo término y aviso canónico, recivan, aceptten, realmente con efecto, y guarden las cittadas donación, confirmación y todas las cosas en ellas contenidas, o lo que se contenga en instrrumentto por ellas sacado, y procuréis que igualmente otros lo hagan y cumplan por todas partes sin dificulttad, y todo lo que sobre las cosas precittadas hiciéreis, assí en la / (f. 483r) intimación y requirimiento de la executoria presente v otra que ocurra digna acerca de lo sobre expuesto, cuidaréis de que fielmente se me noticie por vuestras pattentes letras, cerradas con sellos attentos, o por instrrumentto público, lo más vrebemente que pudiéreis. Pero si acaso, por lo que a vos tocara, a éstos, a qualquiera de vosostros o de ellos, en común o particular, no cumplieréis, cumplieren o cumpliere, el todo y la parte, y con efecto no obedecieréis, obedecieren u obedeciere a este nuestro aviso y mandattos, por mexor decir aposttólicos, o algunos en contrrario procedieréis, obraren o hiciere, en público o en secreto, directa o indirectamente, en qualquier modo, nos fulminamos en estos escrittos y también promulgamos contra vos y contra éstos y qualquiera de vosottros y de ellos, como / (f. 483v) también contra los que lo contrradigan, qualesquiera sean, o sean rebeldes, conjunnta y separadamente, desde aora como desde enttonzes y desde enttonzes como desde aora, singularmente, contra cada uno, premisa dicha monición canónica, senttencia de excomunió, contra los capítulos o conventos y contra los colegios que assí en estas cosas delinquieren(t) de suspensión *a divinis* y contra las yglesias o monasterios de éstos la de enttrecho; más la absolucion de todos y cada vno de los que incurran en dichas nuestrras senttencias o en alguna de ellas en qualquier forma, tan solamente la reservamos a nos o nuestro superior. En fe y testtimonio de todas y cada una de las sobredichas cosas que contienen las presenttes letras o el presente público instrrumentto hemos mandado que por ellas se saque / (f. 484r) y que a presencia

nuesttra se subscriba y publique por el nuesttro infraescritto público nottario y escrivano.

Dado en el cittado monasterio de Santta María de el Paular, del arzobispado de Toledo, año de el nacimientto de nuesttro Señor de mil quattrocientos quarentta y dos, indición quinta, día jueves, doze de el mes de abril, año duodécimo de el pontificado de dicho nuesttro señor Eugenio papa quartto, hallándose allí presenttes los venerables varones Pedro Álvarez de San Martín, canónigo, y Juan García de Lanttadilla, racionero de la cathedral de Segovia, y Rodrigo de Polanco, clérigo de el obispado de Ávila, testtigos para lo suso dicho llamados y especialmente rogados.

Forttún, docttor, deán de Segovia.

Y io, Fernando González de Madrigal, compañero en la yglesia de Segovia, no/ (f. 484v) tario público por auththoridad aposttólica, fui presente a la presenttación de dichas letrras, como también a su recivo, aviso, executtoria y pedimientto, a ttodas y cada vna de las otras cosas, juntto con los precittados testtigos, mienttras que assí como ba dicho pasaban, las vi y oí, por cuja razón subscriví este presente público instrtumentto, de allí por otro fielmente escrito, y le reduce a esta pública forma y le rubiqué con mi sello acosttumbrado, juntto con la imposición de el sello de dicho señor deán, y de mi nombre, rogado y requerido.

Fernándo González, nottario aposttólico.

451

1442, junio, 12. Valladolid.

Juan de Navarra, infante de Aragón, ordena al concejo de Cuéllar que no permita que ningún ganado vacuno, ovino, caprino, ni yegua ni rocín ni mula, puedan pacer en las viñas de la villa y su tierra; y si lo contrario hicieren, se les pene y además se estimen los daños y se les paguen a los dueños de las viñas, que podrán solicitarlos doblados si así lo desean, como está establecido en las ordenanzas de Medina del Campo. Ordena el rey, en fin, al concejo que mande pregonar la ordenanza por las plazas y mercados de la villa para que nadie pueda pretender ignorancia.

Acompaña testimonio de la presentación de la carta al concejo (1442, junio, 15, viernes. Cuéllar) y del pregón (1442, junio, 21, jueves. Cuéllar) que de la misma hizo el pregonero Antonio Sánchez, y de la apelación que de ella hicieron los procuradores de los pecheros de la villa y su tierra.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 37. Orig. Papel. Escritura cortesana. Mala conservación. Conserva sello de placa.

Don Johán, por la graçia de Dios rrey de Nauarra, infante gouernador general de Ar[agón] e de Seçilia, duque de Nemos, de Monblanque, de Peña Fiel, conde / [de] Rribagorça e señor de la cibdat de Valaguer, al conçejo, justicia, rregidores, caualleros e escuderos e omes buenos e otros /³ ofiçiales qualesquier de la nuestra villa de Cuéllar e su tierra, nuestros vasallos que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier de vos / a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el traslado della signado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que por parte de vos, los /

(los) dichos rregidores, caualleros e escuderos, nos fue dada vna petición, en que dezides que por cabsa de la entrada que fasta aquí ha[n] /⁶ fecho e de cada día fazen los ganados bacunos e obejunos e cabrunos e vestias cauallares e mulares e asnares e yeguas, / e otros semejantes ganados, en las viñas desa dicha villa e su tierra, que a los señores de las dichas viñas se ha rrecres/çido e de cada día rrecresçen muchos daños e otros inconvenientes, lo vno porque en ese rrefollar³¹⁰ las dichas viñas /⁹ de los dichos ganados quedan malparadas e folladas, de guisa que donde al tienpo del labrar el arañada de la viña lo / que se labraría con tres o quatro obreros han menester seys o siete obreros a los menos e avn dellas más obreros; / e otrosí que demás desto que los dichos ganados rroen algunos de los sarmientos dellas e los quiebran con los pies e fazen otros /¹² muchos dampnos. E avn dizen que los que algunas viñas tyenen enxeridas les quebratan los ensiertos los dichos ganados. / E otrosí dizen que algunas personas que querrian poner algunos árboles de leuar fruto en las dichas viñas por su prouecho e noblesçimiento / de la tierra que los non osan nin quieren poner en ellos; e que por cabsa de los dichos ganados entrar en ellas han dexado e dexan de poner los /¹⁵ dichos árboles. E enbiáronnos pedir por merçed que sobrello mandásemos prouer commo nuestra merçed fuese, ordenando e mandado / que en las dichas viñas de aquí adelante en ningund tienpo non entren los dichos ganados, quier estén con fruto quier estén sin fruto, / poniendo penas a los que lo contrario fezieren segund que se acostunbra guardar e guarda lo semejante en las nuestras villas /¹⁸ de Medina del Campo e Olmedo e otras villas e lugares comarcanos, e nos touímoslo por bien. E por la presente carta orde/namos e mandamos que de aquí adelante, en público nin en oculo, nin en otra manera alguna, los dichos ganados vacunos, obeju/nos, cabrunos e cauallunos, nin mulares nin asnares, suso dichos, nin algunos dellos, en ningund tienpo del año non puedan /²¹ entrar nin entren a paçer en las dichas viñas nin en algunas dellas, quier las dichas viñas estén con fruto o sin fruto; e / a los que lo contrario fizieren, que de los ganados vacunos cayan e ayan de pena de cada cabeça de ganado vacuno e por / cada yegua o potro o rroçin o mula o mulo o asno o asna dos maravedís de día e quatro maravedís de noche. E demás desto que sea /²⁴ apresçiado el daño que los dichos ganados asý fezieren e se pague a los señores de las dichas viñas, o a los que las / touieren en administración o por rrenta; e que de los ganados obejunos e cabrunos que fueren de veynte cabeças arriba que ayan / de pena dos cabeças de día e quatro de noche, de las mejores del dicho ganado, quier sean carneros quier sean obejas /²⁷ o cabras o cabrones, tanto que non sean carneros o cabrones de semiente; e de veynte cabeças ayuso, vn maravedí / de día e dos maravedís de noche. E que de las dichas penas que sea la meytad para los señores de las dichas viñas / e la otra meytad para las guardas e presonas que en las dichas viñas fallaren los dichos ganados. E otrosí de /³⁰ apreçiado el dampno que fezieren los dichos ganados por dos presonas que para ellos sean tomadas para los / señores de las dichas viñas, los quales fagan juramento ante la justia de la dicha villa, por ante escriuano / público, [que bien] e fielmente fa[... ..] puedan preñar por sus personas /³³ [... ..] su poder ouiere, fallando el dicho ganado / dentro en las dichas viñas dos guardas de la dicha villa o vn guarda con dos testigos si guardas ouiere, si non / que las pongades e deputedes para ello vos, el dicho conçejo; e que los dichos apreçiamientos de los dichos daños /³⁶ los lieuen e puedan leuar doblados si quisieren los señores de las dichas viñas, por quanto esta misma ordenança / se guarda en la dicha nuestra villa de Medina çerca de las dichas viñas della e de su tierra, e avn asy mismo caso

³¹⁰ rrefollar] *Escrito sobre rrepoplar.*

semejante / se guarda en otras villas comarcanas. Por ende vos mandamos, vista esta nuestra carta o el dicho su traslado signado, /³⁹ a todos e a cada vno de vos que de aquí adelante de cada año para sienpre jamás cerca de las dichas viñas e de / (e de) cada vna dellas para que en ningund tienpo del año que l(l)as non entren nin puedan entrar los sobredichos / ganados nin algunos dellos, las sobredichas ordenanças e cada vna de ellas e todo lo otro sobredicho en esta nuestra /⁴² carta contenido e cada cosa e parte dello, en la manera e segund que en esta nuestra carta se contiene e va espaçe/ficado e declarado, so las dichas penas suso contenidas e declaradas, a cada vno por cada vegada que lo / contrario feziere. E porque personas algunas non puedan pretender ynorancia nin dezir que lo non supieron, que vos, la dicha jus/⁴⁵ticia, que lo fagades asý apregonar públicamente por ante escriuano público por las plaças e mercados acostunbrados de la dicha / nuestra villa, en manera que venga e pueda venir a notiçia de todos los vezinos e moradores della e de su tierra por/que todos lo sepan e lo guarden, so las dichas penas. Lo qual todo e cada cosa e parte dello vos, la dicha justicia, con grand /⁴⁸ diligencia fazedes asý guardar e conplir e escutar. E los vnos e los otros non fagades nin fagan ende ál por alguna / manera, so pena de la nuestra merçed e de seys mill maravedís para la nuestra cámara a cada vno por quien fincare de lo asý fazer / e conplir, en testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello.

Dada en la /⁵¹ noble villa de Valladolid, a doze días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e / quarenta e dos años.

El rrey Juan (*rúbrica*).

Yo, Diego Gonçález de Medina, secretario del dicho señor rrey, la fize escriuir por su mandado.

§ Presentada e leýda fue esta carta en el conçejo de la villa de Cuéllar, estando ayuntados la justicia / e rregidores, en viernes, a quinze días de junio, año de XLII años, en el conçejo de la dicha villa, a canpa/³na tañida. La qual carta fue obedesçida por la dicha justicia e rregidores e mandada apregonar. / E luego Juan García de Sancho Nuño e Andrés Gonçález del Aldeyuela, procuradores, dixeron que obedesçían la / dicha carta e que al conplimiento de ella que pedían treslaudo, en nonbre de los pecheros, e darían su rrespuesta.

/⁶ Testigos: Álvar Velásquez, de conçejo, e Rrodrigo Alonso de Portillo, vezinos de Cuéllar, e Pero Gonçález de Ar(r)éualo, e otros.

§ En jueues, a veynte e vn días del mes de junio año de XLII años, en presencia de mí, Rruy Sánchez, escriuano público, fue pregonada / esta carta públicamente por Antonio Sánchez, andador e pregonero de la dicha villa. E fecho el dicho pregón, luego /³ Domingo Martínez de Chatún e Juan Gonçález Cuchillero, rregidores de los buenos ombres pecheros, e Juan Ferrnández de la / Iglesia e Martín Martínez de Casarejos e Andrés Ferrnández e Andrés García e Alonso Sánchez e Juan García de Sancho Nuño, procura/dores de los dichos buenos ombres pecheros de la dicha villa e su tierra, (e) dixieron que por quanto agora /⁶ nueuamente venía a su notiçia el dicho pregó[n] de la dicha carta, la qual era muy agraiada a los / dichos pecheros e a ellos en su nonbre, por ende que apelauan e

apelaron della para ante la persona / de nuestro señor el rrey de Nauarra, e lo pedían e pidieron por testimonio.

/º Testigos: Luis García de la Vid e Fernando López, vezinos de Cuéllar, e Juan Ferrnández Tordehumos, de Luxanes, e Velasco Pérez de Torre.

452

1442, junio, 16, lunes. Cuéllar.

Alfonso García, arcediano de Cuéllar, pronuncia sentencia en el pleito que trataron los clérigos beneficiados de la iglesia de San Esteban de la villa, de una parte, y don Moisés, hijo del judío Bello Cid, vecino de ella, sobre razón de la deuda de un carnero que, según costumbre antigua, éste había de pagar a aquéllos con motivo del casamiento de su hijo, y que no les entregó, prefiriendo el pago de dos ansarones en lugar del carnero que establecía la costumbre. El arcediano condenó al judío Moisés al pago de los ansarones.

Expedido por el notario Pedro Ruiz.

B. AHMC, Sección I, núm. 159. Inserto en testimonio dado por el escribano Antón González, en Cuéllar, a 20 de mayo de 1477. Véase doc. núm. 705.

En la villa de Cuéllar, lunes, diez e seys días del mes de junio año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, estando el honrrado don Alfonso Garçía, arçediano de la dicha villa de Cuéllar, ante las puertas de su posada, librando pleitos a la ora de la terçia, en presençia de mí, Pero Rruyz Barzeno, notario por la abtoridat episcopal, e de los testigos de yuso escriptos, paresçieron ay presentes en juyzio antel dicho señor arçediano, de la vna parte, demandantes, Mateo Sánchez e Iohán López e Garçía Ferrnández, clérigos de Sanct Esteuan, yglesia desta dicha villa; e de la otra parte, defeniente, don Mosé, fijo de Vello Cid, judío, vezino desta dicha villa. E luego los dichos clérigos posieron por demanda al dicho don Mosé e dixeron que, de poco tiempo acá el dicho don Mosé auía casado vn fijo suyo, / (f. 1º) e por rrazón del dicho casamiento e auer casado en la collaçión de la dicha yglesia de Sanct Esteuan, que les hera obligado a dar vn carnero bueno, o su valía, segund costunbre antigua, e que pedían al dicho señor arçediano que le condepnase en el dicho carnero. E luego el dicho don Mosé dixo que les negaua el ser obligado a les dar el dicho carnero, nin ser la tal costunbre antigua, commo ellos dezian. E luego los dichos clérigos dixeron que ge lo querían prouar e que pedían al dicho señor arçediano que les rresçibiese a la proeua. E luego el dicho señor arçediano rresçibioles a la proeua e dioles plazo del derecho. E el dicho don Mosé dixo que, non enbargante que ge lo auía negado, que en satisfaçión del dicho carnero que les quería dar vn buen par de ansarones. E luego el dicho señor arçediano dixo que a su consentimiento que le condepnava e condepnó en el dicho par de ansarones en satisfaçión del dicho carnero e que le mandaua que ge los dé e pague de aquí a terçero día, e que asý lo pronunçiaua e mandaua por su sentençia difinitiuua. E luego los dichos clérigos pedieronlo así por testimonio a mí, el dicho notario.

Testigos que a esto fueron presentes: Per Alfonso de Portillo e Gonçalo Alfonso, su hermano, e Iohán Álvarez, hermano del doctor Hortún Velázquez, vezinos de la dicha villa, e otros.

E yo, el dicho Pero Rruyz, notario por la abtoridad episcopal suso dicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e a pedimiento de los dichos clérigos, esta sentençia escriuí e fize en ella este mio sygno atal, en testimonio de verdad.

Pero Rruyz, notario.

453

1442, junio, 27-julio, 5, jueves. Peñafiel.

Testimonio de la petición que Francisco, hijo de Garçi Álvarez, vecino de Cuéllar, hizo al bachiller Bartolomé González, alcalde de la villa de Peñafiel, para que mandara a Juan Martínez, Bartolomé Sánchez, Juan de la Cuesta y Sancho Fernández, vecinos todos de San Mamés, que apeen la heredad que él tiene en los cotos de San Mamés, aldea de la villa de Peñafiel, y en los términos comunes de las villas de Cuéllar y Peñafiel. Testimonio del mandamiento dado por el alcalde para que se acote la heredad del citado Francisco, y testimonio del apeo que los vecinos de San Mamés hicieron de la misma.

Expedido por Pedro González de Haza, escribano de Peñafiel.

B. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 38. Cuaderno de catorce hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Traslado sacado por el escribano Juan Velázquez, en Cuéllar, 1500, octubre, 5. En portada: “Amojonamiento que yço Françisco, hijo de Garçi Álvarez, [...] Cuéllar e Peñafiel, por estar estos vienes entre los comunes de amas villas. Signado de Juan Belázquez, escriuano, vecino de Cuéllar”. En contraportada: “Carta autorizada de los apeamientos de Garçi Álvarez, vezino de la çi(b)udad de Burgos”. “Por este apeamientos que presentó andando Cuéllar e Penafyel poniendo los mámmoles por mojones se tomaron las tierras que estaban en los comunes, que las tenya por propias Garçi Álvarez, vezyno de Burgos, y las tenía arrendadas a vezynos de Samamés y de Coxezes del Monte”.

§ En la villa de Peñafiel, veynte e syete días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, antel bachiller Bartolomé González, alcalde en la dicha villa, en presençia de mí, Pero González d’Aça, escriuano público en la dicha Peñafiel, e de los testigos de yuso escritos, paresció presente Françisco, fijo de Garçi Álvarez, vezino de la villa de Cuéllar, e pidió al dicho alcalde que por quanto el dicho Françisco tiene çierta heredad, asý tierras como heras e otras heredades, en Samamés, aldea de la dicha Peñafiel, que le mande dar vn mandamiento para Juan Núñez (*sic*) el Viejo e Bartolomé Sánchez e Juan de la Cuesta e Sancho Ferrnández, panadero, vezinos de la dicha Samamés, por quanto son omes contiguos e saben bien la heredad que es en los cotos de la dicha Samamés e en los comunes de la villa de Cuéllar e Peñafiel. E el dicho alcalde dixo que, visto el pedimiento a él fecho por el dicho Françisco, que mandaua e mandó darse mandamiento para los dichos Juan Martínez e Bartolomé Sánchez e Juan de la Cuesta y Sancho Ferrnández, panadero, el qual dezía en esta guisa:

§ Juan Martínez e Bartolomé Sánchez e Juan de la Cuesta y Sancho Fernández, panadero. Yo, el bachiller Bartolomé Gonçález, alcalde en la villa de Peñafiel, vos fago saber que paresció ante mí Françisco, fijo de Garçi Áluarez de Cuéllar, e me dixo el dicho Françisco que vosotros que sabedes bien la dicha heredad que pertenesçe al dicho Françisco en la dicha Samamés, asý en los cotos de la dicha Samamés commo en los comunes. Por ende yo vos mando que apeedes la dicha heredad bien e fielmente, e asý apeada, parezcades ante mí a fazer juramento, e fazed<lo> luego, vista la presente, so pena de seçientos maravedís para la cámara de nuestro señor el rrey y de sesenta / (f. 1v) para mí, en nonbre de pena.

Fecho a veynte e syete días de junio, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años.

Bartolomeus bacalarius, Pero Gonçález.

Desto son testigos: Tristán, escriuano, e Rrodrigo Sánchez, sastre, vezinos de Peñafiel.

§ E después desto, en la dicha villa de Peñafiel, jueues, çinco días del mes de jullio, año suso dicho, ante Pedro de Caniego, lugarteniente de alcalde en la dicha villa por el dicho Bartolomé Gonçález, bachiller e alcalde, e en presencia de mí, el dicho Pero Gonçález d'Aça, escriuano público en la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, paresció y presente el dicho Françisco, fyjo del dicho Garçia Áluarez, e dixo que por quanto el dicho Bartolomé Gonçález, bachiller e alcalde, avía dado vn mandamiento para los dichos Juan Martínez e Bartolomé Sánchez e Juan de la Cuesta y Sancho Fernández, panadero, para que ellos apeasen çierta heredad que al dicho Françisco pertenesçia e pertenesçe en los cotos de la dicha Samamés e en los comunes que son de las dichas villas de Cuéllar e Peñafiel, segund más largamente en el dicho mandamiento quel dicho alcalde mandó dar e dio, el qual de suso va incorporado, se contiene. Por ende dixo que pedía al dicho Pedro de Caniego, alcalde, que rreçibiese juramento sobre la senal de la cruz e las palabras de los Santos Evangelios, en forma de derecho, de los dichos Juan Martínez e Bartolomé Sánchez e Juan de la Cuesta e Sancho Fernández, que presentes estauan; e so virtud del dicho juramento el dicho alcalde les mandase que dixesen qué heredades e cuántas e en qué lugares eran las que ellos avían apeado que al dicho Françisco pertenesçiesen, asý en los cotos de la dicha Samamés commo en los dichos comunes de las dichas villas. Y luego y el dicho Pedro de Caniego, alcalde, rreçibió juramento de los dichos Juan Martínez e Bartolomé Sánchez e Juan de la Cuesta e Sancho Fernández, panadero, sobre la señal de la cruz, que cada vno de los sobredichos corporalmente tañeron con sus manos derechas, e las palabras de los Santos Evangelios, dondequiera que están, en forma de derecho. E so virtud del dicho juramento, el dicho alcalde preguntó a los dichos Juan Martínez e Bartolomé e Juan de la Cuesta e Sancho Fernández que dixesen qué heredades e cuántas e en qué lugares estauan las que ellos avían apeado que pertenesçían al dicho Françisco. / (f. 2r) E los susodichos apeadores dixeron que para el juramento que ellos avían fecho por mandado del dicho alcalde, e que sy verdad non dixesen que el dicho juramento les comprendiese e Dios ge lo demandase mal e caramente, en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas, e dixeron que las heredades que ellos avían apeado asý en los cotos de la dicha Samamés commo en los comunes que son de las dichas villas de Cuéllar e Peñafiel que ellos sabían que pertenesçían al dicho Françisco que eran e son, segund que las y mostraron e leer fizieron por mí, el dicho escriuano, las quales venían escritas en vn escrito, el tenor del qual es este que se sygue:

<p>§ A la Rrecoruada, camino de Peñafiel, vna tierra, en que ay en ella vna obrada, en surco de tierras, de amas partes, del liçençiado. De herençia.</p>	I obrada
<p>§ Más otra tierra al Barrio, en que ay dos obradas, en surco de tierra de Álvar López e de tierra de los clérigos de Langayo. De herençia.</p>	II obradas
<p>§ Más a los cañamares de La Rrecoruada vna tierra, en que ay vna obrada, que es en surco, de la vna parte, tierra del liçençiado; e de la otra parte, tierra de Bartolomé Sánchez; e llega al arroyo. Es de herençia.</p>	I obrada
<p>§ Más ay luego otra tierra, en que ay vna obrada. Es en surco de tierra de Álvar López e de tierra del liçençiado. De herençia.</p>	I obrada
<p>§ Más otra tierra a Las Mochas de la Fuente, en que ay tres obradas, en surco de tierra de Álvar López e en surco de la carrera que va a Oreja. De herençia.</p>	III obradas
<p>§ Más otra tierra cabe el ençense a La Fuente, vn quarto de obrada, en surco, de la vna parte, tierra de Álvar López; e de la otra parte, el ençense. De herençia.</p>	I quarto
<p>§ Más dos heras para trillar pan, en surco de era de Álvar López e de era del liçençiado.</p>	
<p>/ (f. 2v) § Más otra tierra al Poştigo, en que ay dos obradas, en surco, de la vna parte, tierra de Álvar López; e de la otra parte, tierra de herederos de Pero Martýn, que es de anie[r]sario. De herençia.</p>	II obradas
<p>§ Más otra tierra al Foyo, en que ay vna obrada, en surco de tierra de ynevesario (<i>sic</i>) e de tierra del liçençiado. De herençia.</p>	I obrada
<p>§ Más, so La Peña Gorda, otra tierra, en que ay media obrada, en surco, de la vna parte, Álvar López; e de la otra parte, tierra del liçençiado. De herençia.</p>	media obrada
<p>§ Más al Lomo, otra tierra, en que ay vna obrada, en surco, de la vna parte, tierra de Bartolomé Sánchez; e de la otra parte, el camino de Pegajal. De herençia</p>	I obrada
<p>§ Más otra tierra al Arroyo del Poyal, que ay vna obrada, que es en surco, de la vna parte, tierra de Álvar López; e de la otra parte, Juan Martínez el Moço. De herençia.</p>	I obrada
<p>§ Más otra tierra, carrera de la casa, en que ay dos obradas, que es en surco, de la vna parte, tierra del liçençiado; e de la otra parte, tierra de los abades. De herençia.</p>	II obradas
<p>§ Más otra tierra a Fuente Caluilla, en que ay en ella vna obrada, que es en surco, de la vna parte, tierra de los abades; e de la otra parte, tierra de Françisco, fiço de Garçi Álvarez. De herençia.</p>	I obrada
<p>§ Más otra tierra a Fuente Caluilla, en que ay vna obrada, en surco, de la vna parte, el prado; e de la otra parte, tierra del liçençiado. Herençia.</p>	I obrada
<p>§ Más otra tierra a Santa Catalina, a buelta de Valles de la Llanca, en que puede aver en ella ocho obradas. E son las syete de los comunes entre Cuéllar e Peñafiel; e la vna obrada de herençia; que es en surco, de la vna parte, tierra de Álvar López; e de la otra parte, tierra de Bartolomé Sánchez; e de la otra parte, tierra del</p>	VIIIº

liçençado.	obradas
§ Otra tierra a Valles de la Llanca, en que ay vna obrada, que es en surco, de la vna parte, tierra del dicho Françisco; e de la otra parte, tierra del liçençado. Que es en los comunes.	I obrada
/ (f. 3r) § Más otra tierra a La Mesa, en que ay tres obradas, en surco, de vna parte, tierra de Álvar López; e de la otra parte, tierra de la casa. Que es en los comunes.	III obradas
§ Otra tierra a La Mesa, carrera Cuéllar, en que ay tres obradas, que es en surco, de la vna parte, tierra de los abades de Langayo. De amas partes en los comunes.	III obradas
§ Más otra tierra al Vallejo de la Viña, en que ay vna obrada, en surco de tierra de Álvar López, de la vna parte; e de la otra parte, tierra de Pero Gonçález. A los comunes.	I obrada
§ Más a la Viña vna tierra de la Duena, dos obradas, en surco, de la vna parte, tierra del liçençado; e de la otra parte, tierra de Álvar López. De herençia.	II obradas
§ Más ay luego, de cabe del arroyo, vna tierra, en que ay dos obradas, en surco, de la vna parte, tierra de Álvar López; e de la otra parte, tierra de aniuersario de Pero Martín. De herençia.	II obradas
§ Más la viña que es agora tierra, en que ay en ella dos obradas, que fue de su avuelo Juan Álvarez. De herençia. Que es en surco de tierra del liçençado; e de la otra parte, el camino que va a Cuéllar.	II obradas
§ Más ay luego, la tierra de La Tapi, en que ay obrada e media, que es en surco, de la vna parte, el camino que va a Cuéllar; e de la otra parte, tierra del liçençado. De herençia.	I obrada, media
§ Más otra tierra al Foyo, en que ay media obrada, que es en surco, de la vna parte, tierra del liçençado; e de la otra parte, tierra de Bartolomé Sánchez. De herençia.	media obrada
§ Más otra tierra ay luego, al cabo del arroyo, de obrada e media, en surco, de la vna parte, tierra de Álvar López; e de la otra parte, tierra del liçençado. De herençia	I obrada, media
§ Más ay luego otra tierra del cabo del arroyo, en que ay vna obrada, en surco, de la vna parte, tierra del liçençado; e de la otra parte, tierra de Álvar López. De herençia.	I obrada
§ Más vna huerta al Foyo, en surco de huerta de Álvar López; e de la otra parte, tierra de Santa María de Media Villa. De herençia.	
§ Más vn canamar, que cabe tres quartillas de canamones, y está buelto con lo de Álvar López, en surco de canamar del liçençado e canamar de Juan Martínez el Moço.	
/ (f. 3v) § Más a la Tierra Vieja vna tierra, en que ay dos obradas, en surco de tierra de Álvar López; e de la otra parte, tierra del liçençado. De herençia.	II obradas
§ Más al Forcajo vna tierra, en que ay vna obrada, en surco del majuelo de Bartolomé Sánchez; e de la otra parte, la cañada de conçejo. E que la aravan los yueros de Garçi Álvarez. De herençia.	I obrada
§ Más a Los Santos vna tierra, en que ay vna obrada, que es en surco de tierra de Álvar López; e de tierra de Juan Mig[u]el, de la otra parte. De herençia.	I obrada

§ Más otra tierra a La Peña Aguta, en que ay dos obradas, en surco, de la vna parte, tierra del liçençiado e de tierra de Aluar López. Herençia.	II obradas
§ Más a Los Majanos vna tierra, en que ay vna obrada, en surco de tierra de Aluar López e de tierra de Juan Mig[u]el. Herençia	I obrada
§ Más otra tierra al Cañuelo, en que ay dos obradas, en surco, de la vna parte, tierra del liçençiado; e de la otra parte, tierra de Bartolomé Sánchez. Herençia.	II obradas
§ Más otra tierra a La Peña Perdiguera, en que ay dos obradas, en surco de tierra de Aluar López; de la otra parte, tierra de Pero Martínez. De Herençia. La vna obrada e la otra en los comunes.	II obradas
§ Más otra tierra al Vallejo de don Diaguillo, en que ay vna obrada, en surco de las cuestas e el prado de Fuente la Peña. En los comunes.	I obrada
§ Más al Çerralejo de Fuente la Peña otra tierra, en que ay vna obrada, en surco de tierra del liçençiado; e de la otra parte, la carrera que va a Valladolid. En los comunes.	I obrada
§ Más ay luego otra tierra, en que ay media obrada, al Vallejuelo, en surco, de la vna parte, el liçençiado; e de [la otra parte], la carrera. En los comunes.	media obrada
§ Más a Casas Aluas vna tierra, en que ay dos obradas, en surco de tierra del liçençiado e la carrera por donde van los de Torrezilla a Valladolid. En los comunes	II obradas
§ Más otra tierra sobre Valles de don Diaguillo, en que ay quatro obradas, en surco de tierra de Juan Rredondo; e de la otra parte, la dicha carrera. En los comunes.	IIII obradas
/ (f. 4r) § Más otra tierra a Casas Aluas, en que ay seys obradas, en surco de tierra de Aluar López e de tierra de Sancho Fernández e de tierra de Pero García de Mingela. En los comunes.	VI obradas
§ Otra tierra carrera Coxezes, en que ay vna obrada, en surco de tierra del liçençiado e de la carrera de Mingela. En los comunes	I obrada
§ Más a La Caluerizuela de Carres Aluas vna tierra, en que ay en ella tres obradas, en surco de tierra del Crespo de Mingela; e de otra parte, tierra de Aluar López. En los comunes.	III obradas
§ Más otra tierra carrera Coxezes, en que ay vna obrada, en surco de tierra de Juan Rredondo; e de la otra parte, tierra del liçençiado. En los comunes.	I obrada
§ Más a Valles de las Monjas otra tierra, en que ay tres obradas, en surco de tierra de Bartolomé Sánchez e de la carrera de las Monjas. En los comunes.	III obradas
§ Más otra tierra ençima de Fuente la Peña, en que ay en ella tres obradas, en surco de tierra de Bartolomé Sánchez e de Juan Muñoz el Viejo. En los comunes.	III obradas
§ Más a Las Eguarizas otra tierra, en que ay quatro obradas, en surco de tierra de Juan Martínez; e de la otra parte, tierra de Aluar López. En los comunes.	IIII ^o obradas
§ Más otra tierra a Las Eguaryzas, al Espenillo, en que ay vna obrada, en surco, de la vna parte, tierra del liçençiado; e de la otra parte, la carrera que va a Canpaspero. En los comunes.	I obrada
§ Más al Contizuelo de Valles de la Cueva otra tierra, en que ay	

tres obradas, en surco de tierra de Álvar López e de tierra de Pero Rrybera. En los comunes.	III obradas
§ Luego, ençima del camino del Valles de la Nuue, en que ay tres obradas, en surco de la carrera de Mingela e de tierra de Juan Crespo. En los comunes.	III obradas
§ En cabo de Valles de la Nouia otra tierra, en que ay vna obrada, en surco de tierra del liçençiado. En los comunes.	I obrada
/ (f. 4v) § Más al Pitarro otra tierra, en que ay quatro obradas, en surco de tierra de Álvar López e de tierra del liçençiado. En los comunes.	IIII ^o obradas
§ Más otra tierra al Pitarro, de media obrada, en surco del Crespo. A los comunes.	media obrada
§ Más otra tierra en Val de Sancha, en que ay dos obradas, en surco de tierra de Álvar López e de tierra del liçençiado. En los comunes.	II obradas
§ Otra tierra al Lauajo, en que ay obrada e media, que es en surco de la carrera que va a Canpaspero. En los comunes.	I obrada, media

§ El qual dicho escrito de apeamiento asý leído por mí, el dicho escrivano, los dichos Juan Martínez e Bartolomé Sánchez e Juan de la Cuesta e Sancho Fernández, panadero, apeadores susodichos, dixerón que so virtud del dicho juramento que ellos avían fecho, que ellos non sabían que el dicho Françisco touiese más heredad que a él pertenesçiese en los dichos cotos de Samamés nin en los dichos comunes que son de las dichas villas de Cuéllar e Peñafiel de aquella que avían dado en el dicho escrito. E el dicho Françisco dixo que pidía e pidió a mí, el dicho escrivano, que todo lo sobredicho le yo diese sygnado de mi sygno, para en guarda de su derecho. Desto son testigos que fueron presentes, que lo vieron e oyeron quando los dichos apeadores fizieron el dicho juramento e dieron el dicho escrito de las dichas heredades: Tristán, escriuano, vezino de la dicha villa de Peñafiel, e Pero Sánchez, escriuano, vezino de Piniel de Yuso, e Martín del Arroyo e Muñoz, vezinos de Samamés, aldea de la dicha Peñafiel.

E yo, el dicho Pero Gonçález de Aça, escriuano público en la dicha Peñafiel, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por pedimiento del dicho Françisco e mandamiento del dicho alcalde, fiz escreuir esta pública escritura, que va escrita en syete fojas de papel çebtí, escrita de amas partes, e ençima de cada rrenglón, vna rraya de tinta; e debaxo de cada plana, mi rróbrica, e fiz aquí este mío sygno atal, en testimonio de verdad.

Pero Gonçález.

454

1442, agosto, 24. Viloria.

Compromiso firmado entre Cuéllar y Montemayor, nombrando jueces árbitros a Martín Muñoz y Velasco Sánchez, y como tercero a Pedro Fernández de Illescas, para que sentencien en el pleito que ambas villas tratan sobre razón de la cabeza de los pedidos reales que Montemayor aportaba con Santibáñez, Santiago del Arroyo y El Caño, y con Cogeces del Monte, Aldealbar, Casarejos y San Miguel del Arroyo y La Mata, aldeas que con Montemayor fueron del doctor Diego Rodríguez y que después fueron (sólo las cinco últimas) tornadas a Cuéllar.

Minuta. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 57. Cuaderno de diez folios de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Mala conservación. Incompleto.

/ (f. 1r) §Carta de compromiso e sentençia entre Cuéllar e Monte Mayor.

§ Sepan quantos esta carta de compromiso vieren commo yo, el bachiller Pero Gonçález de Aréualo, alcalde en la villa de Cuéllar e su tierra por <mosén> Ferrnando³¹¹ de Sandoual, mayordomo del señor rrey de Nauarra e su justiçia mayor en la dicha villa de Cuéllar e su tierra; e yo, Juan de Rrojas e³¹² yo, Juan Aluarez de San Rromán, rregidores de la dicha villa³¹³; e yo, Domingo Martínez de Chatún³¹⁴, rregidor³¹⁵ de los omes buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra; e yo, Martín Muñoz, vezino de Casarejos, procurador de la dicha villa e su tierra, por nos e en nonbre e commo procuradores que somos del conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, por virtud de vna su carta de poder, escrita en paper e sygnada de escriuano público, su tenor de la qual es este que se sygue:

§ Aquí meterá el poder.

E por virtud del dicho poder <suso encorporado> a nosotros dado e otorgado por el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra³¹⁶, por nos e en nonbre del dicho conçejo, de la vna parte; e yo, Gonçalo Gonçález de Vellota, alcalde en la villa de Monte mayor e su tierra por³¹⁷ mi señor Yñigo Ortiz de Estuñiga; e <yo>, Juan Garçía Madueño, vezino de Santiuáñez, aldea de la dicha villa de Monte Mayor, rregidor de la dicha villa de Monte mayor e su tierra; e yo, Esteuán Garçía, vezino de la dicha villa e procurador de la dicha villa e su tierra, <por nos e en nonbre del conçejo e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de monte Mayor e su tierra, commo ofiçiales della>; e yo, Juan Garçía, alguazil³¹⁸ de la dicha villa; e yo, Velasco Sánchez, rregidor de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra, por nos e en nonbre del <dicho> conçejo³¹⁹, alcalde, rregidores, / (f. 1v) ofiçiales e omes buenos de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra e commo sus procuradores que somos, por virtud de vna su carta de poder a nos, los dichos Juan Garçía, alguazil, e Velasco Sánchez, rregidor, dada e otorgada, escripta en paper e sygnada de escriuano público, su tenor de la qual es este que se sygue:

§ Aquí ha de meter el paper que a de ser vno tal commo el otro.

E por virtud del dicho poder que de suso va encorporado, a nos, los dichos Juan Garçía, alguazil, e Velasco Sánchez, dado e otorgado por el dicho conçejo de la dicha villa de Monte Mayor; e nos, los dichos Gonzalo Gonçález, alcalde, e Juan Garçía Madueño, rregidor, e Esteuán Garçía, procurador de la dicha villa e su tierra, por nos e en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Monte Mayor e su

³¹¹ Ferrnando] *Sigue tachado* Gutiérrez.

³¹² e] *Sigue tachado* Juan.

³¹³ villa] *Sigue tachado* e su tierra.

³¹⁴ Chatún] *Sigue tachado* e Juan Gonçález [...] e Garçía.

³¹⁵ rregidor] *Escrito sobre* rregidores.

³¹⁶ tierra] *Sigue tachado* de la vna parte.

³¹⁷ por] *Sigue tachado* Yñi.

³¹⁸ alguazil] *Sigue tachado* e yo.

³¹⁹ conçejo] *Sigue tachada* e.

tierra³²⁰ e como ofiçiales [della], de la otra parte, [...]dos los sobredichos procuradores e ofiçiales de los dichos conçejos de las dichas villas de Cuéllar³²¹ e su tierra e Monte Mayor e su tierra e cada vnos de nos por sý e en nonbre de su parte; e por virtud de los poderes de suso encorporados, nos todos, abenidamente e de vna concordia e por bien de paz, otorgamos e conosçemos que por rrazón que entre los dichos conçejos, nuestras partes, e nosotros en su nonbre e por nos son e se esperan auer e mouer debates e pleitos e quëstiones e contiendas e demandas, <la vna parte contra la otra e la otra contra la otra>, sobre rrazón quel dicho conçejo e omes buenos de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra dizen que, al tienpo que por el rrey, nuestro señor, fue apartada de la dicha villa de Cuéllar la dicha villa de Monte Mayor, con Coxezes del Monte e El Aldea del Val e Casarejos e Sant Miguell del Arroyo e La Mata e Santiago / (f. 2r) del Arroyo e El Caño e Santiuáñez, para darlo al doctor Diego Rrodríguez, su oydor e del su Consejo, fuera puesta cabeça³²² a la dicha villa de Monte Mayor con los dichos ocho logares <susos nonbrados> en los pedidos, con que al dicho señor rrey de Nauarra, cuya es la dicha villa de Cuéllar e su tierra, diera a Yñigo Ortiz de Astúñiga la dicha villa de Monte Mayor non le dio con ella, saluo a los dichos logares de Sanctiago del Arroyo e El Caño e Santiuáñez, por manera que se tornaron a la dicha villa de Cuéllar las otras dichas çinco aldeas, conviene a saber: Coxezes del Monte e El Aldea del Val e Casarejos e La Mata e San Miguell del Arroyo, en que dizen que ay³²³ más vezinos e de mayores faziendas que³²⁴ en la dicha villa de Monte Mayor con las dichas tres aldeas: Sanctiago del Arroyo e El Caño e Santiuáñez. E que [...] las dichas çinco aldeas de suso nonbradas que asý fueron e son tornadas a la dicha villa de Cuéllar e apartadas de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra, <según el número de las personas e faziendas>, deuían e deuen pagar la mayor parte de la dicha cabeça a la dicha villa de Monte Mayor e su tierra, con las dichas³²⁵ çinco aldeas asý fuera puesta en los dichos pedidos que la dicha villa de Monte Mayor e las dichas sus tres aldeas. E por rrazón quel dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra dizen que en la dicha villa de Monte Mayor e en las dichas sus tres aldeas de Sanctiago del Arroyo e El Caño e Santiuáñez auía e ay más vezinos e de mayores faziendas que en las dichas çinco aldeas de Coxezes <del Monte> e El Aldea del Val e Casarejos e La Mata e San Miguell del Arroyo que a la dicha villa de Cuéllar fueron e son tornadas. E que por ende la dicha villa de / (f. 2v) Monte Mayor con las dichas sus tres aldeas deuían e deuen pagar la mayor parte de la dicha cabeça que asý <le> fuera puesta³²⁶ en los dichos pedidos. E por ende nos, los dichos procuradores e ofiçiales de las dichas villas de Cuéllar e su tierra e Monte mayor e su tierra, cada vnos de nos por sý e por la su parte; e por virtud de los dichos poderes de suso encorporados³²⁷ por los dichos conçejos de las dichas villas e por cada vno dellos <a cada vnos de nosotros dados e otorgados> por euitar los dichos pleitos e debates, quëstiones, contiendas, demandas³²⁸ <que> eran <mouidos> o se esperauan <ser o> auer e mouer <la

³²⁰ tierra] *Segue tachado* de la otra parte.

³²¹ Cuéllar] *Segue tachado* e Monte.

³²² cabeça] *Segue tachado* en los pedidos.

³²³ ay] *Segue tachado* muchas.

³²⁴ que] *Segue tachado* non.

³²⁵ dichas] *Segue tachado* sus tr.

³²⁶ puesta] *Segue tachado* a la.

³²⁷ encorporados] *Segue tachado* a cada vnos de nosotros dados e otorgados (<a cada vnos de nosotros dados e otorgados>).

³²⁸ demandas] *Segue tachado* e costas que sobre la dicha rrazón se.

vna parte contra la otra e la otra con la otra> en qualquier manera <como dicho es> entre los dichos conçejos e nosotros en sus nonbres como sus procuradores e oficiales <sobre la dicha rrazón>. E eso mesmo por euitar las muchas e grandes costas, daños e menoscabos que a cada vna de las de las dichas partes e <a> cada vnos de nos en su nonbre podrían rrecrescer sobre la dicha rrazón <en pleito andado>, somos conuenidos de nuestra propia e libre voluntad e abtoridad de poner e comprometer e ponemos e conprometemos cada vnos de nos <por nos> en nonbre de la dicha su parte³²⁹ todos los dichos pleitos, debates, quëstiones e demandas que sobre la dicha rrazón son³³⁰ <mouidos> o se esperan <ser o> auer o mouer³³¹ la vna parte contra la otra e la otra contra la otra, como dicho es, en manos e en poder de buenas personas como juezes <amigos> árbitros en esta manera, el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e nos, los dichos Pero Gonçález, bachiller, alcallde, e Juan de Rojas e Juan Áluarez de San Rromán³³² e Diego Martínez³³³, rregidores, e Martín Muñoz, procurador, en su nonbre, e por nos, como oficiales <e procuradores> de la dicha villa <de Cuéllar> e su tierra, <como mijor podemos, junta o apartadamente, e por virtud del dicho poder (a nos *tachado*) encorporado a nos dado e otorgado por el dicho conçejo de la dicha villa>, nonbramos e escogemos por el dicho conçejo de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e por nos, en su nonbre, como procuradores e oficiales della al dicho Martín Muñoz³³⁴ de Casarejos, que es presente; / (*f. 3r*) e el dicho conçejo de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra e nos, los dichos Juan García³³⁵, alguazil, e Velasco Sánchez, rregidores, procuradores, e Gonçalo Gonçález de Vellota, alcallde, e Juan García Madueño, rregidor, e Esteuan García, procurador, como oficiales de la dicha villa e su tierra, por nos e en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra, nonbramos e escogemos al dicho Velasco Sánchez, <rregidor> de la dicha villa de Monte Mayor, que presente está; a los quales dichos Martín Muñoz e Velasco Sánchez cada vnos de nos, los dichos procuradores e oficiales de suso nonbrados, por nos e en nonbre de cada vna de las dichas nuestras partes³³⁶, junta e concorde e abenida e ygaladamente, tomamos, escogemos³³⁷ por juezes³³⁸ árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores e juezes de abenencia, para que ellos, amos a dos juntamente e non el vno syn el otro, vean e libren e decidan e declaren e determinen todos los dichos pleitos, demandas, contiendas, quëstiones, negoçios, cabsas e debates que son e esperan ser o podrían o podrán nascer o ser en qualquier manera por rrazón de lo suso dicho o de qualquier cosa e parte dello entre los dichos conçejos de las dichas villas de Cuéllar e Monte Mayor e sus tierras e cada vnos de nos en sus nonbres e por nos, como <procuradores> e oficiales, en alguna manera. E que lo vean e libren e determinen <e ygalen e atajen> e declaren como amigos árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores conosciados en vno, como dicho es, entre los dichos conçejos, nuestras partes. E nosotros e cada vno de nos, como sus procuradores e oficiales, sobre rrazón de la dicha cabeça <que la dicha

³²⁹ parte] *Sigue tachado* e por nos.

³³⁰ son] *Sigue tachado* podrían rrecrescer.

³³¹ mouer] *Sigue tachado* entre las dichas partes e cada vnos de nos en sus nonbres.

³³² San Rromán] *Sigue tachado* rregidores.

³³³ Diego Martínez] *Sigue tachado* e Juan Gonçález.

³³⁴ Muñoz] *Sigue tachado* procurador.

³³⁵ Juan García] *Precede tachado* Gonçalo Gonçález; *sigue tachado* e V.

³³⁶ partes] *Sigue tachado* tomamos.

³³⁷ escogemos] *Sigue tachada* e.

³³⁸ juezes] *Sigue tachado* amigos.

villa de Monte mayor e su tierra trae con los dichos çinco logares de suso nonbrado que con ella eran juntos e agora son tomados a la dicha villa de Cuéllar> en los dichos pedidos, asý de³³⁹ este presente año de la fecha desta carta de conpromiso commo de los otros pedidos con quel dicho nuestro señor el rrey se quisyere seruir en los años e tienpos adelante venideros, e de cada cosa e parte dello, para que los dichos juezes árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores puedan librar e determinar, mandar e declarar, abenir e ygualar e atajar las dichas quèstiones e debates, contiendas e negoçios, cabsas³⁴⁰, pleitos e abçiones, presentes e futuras³⁴¹ que a lo suso dicho³⁴² e a cada cosa e parte dello / (f. 3v) atanga o atañer pueda, en qualquier manera e por qualquier rrazón que sea o ser pueda, commo ellos quisyeren e por bien touieren e bien visto les fuere; judgando e conponiendo, transygiendo e declarando, laudando o mandando, sentenciando e arbitrando, abiniendo o ygualando, <atajando> o conponiendo e amolongando, seyendo o estando o andando³⁴³, quitando el derecho a la vna parte e dándolo a la otra, e dándolo a la otra e quitándolo a la otra parte, faziendo en ello e en cada artículo e çerca de todo e cada cosa dello, de alto e de baxo, todo lo que los dichos³⁴⁴ juezes <amigos> árbitros arbitradores quisyeren e por bien touieren e los pluguiere e ordenaren e mandaren, declararen o dixeren, pronunçiarren o sentençiarren, abenieren o ygualaren <o atajaren>, commo e en el lugar e segund que quisyeren³⁴⁵ e por bien touieren. E sy³⁴⁶ los dichos Martín Muñoz e Velasco Sánchez, juezes árbitros suso dichos, non se pudieren concordar e ygualar a lo asý fazer e pronunçiar e mandar, abenir e ygualar <o atajar> e sentençiar <e algunt debate entre ellos ouiere sobrello>, nos³⁴⁷, todos los dichos procuradores e oficiales suso dichos de las dichas villas de Cuéllar e su tierra e Monte Mayor e su tierra, juntamente e de vna concordia³⁴⁸, en nonbre de las dichas vuestras partes e por nos, queremos e nos plaze de nonbrar e escoger e nonbramos e escogemos por terçero entre los dichos³⁴⁹ juezes árbitros a Pero Fernández de Yllescas, escriuano de cámara del dicho nuestro señor el rrey, que presente está³⁵⁰, para que se junte con los dichos juezes árbitros y asý juntado sy viere que los dichos juezes árbitros non se concordaren e ygualaren en rrazón de lo suso dicho o de qualquier cosa e parte dello para lo determinar e pronunçiar e abenir e ygualar³⁵¹ e sentençiar e mandar, <e algunt debate entre ellos ouiere sobrello>, que, en aquel caso, el dicho Pero Fernández de Yllescas pueda atajar <e pronunçiar, sentençiar e mandar entre las dichas partes e nos³⁵², los sobredichos procuradores e ofiçiales en sus nonbre e por nos>, el debate en que los dichos juezes árbitros, sobre la dicha rrazón estouieren e non se pudieren ygualar commo el dicho Pero Fernández de Yllescas quisyere e por bien touiere, e a él bien visto fuere³⁵³, para

339 de] *Sigue tachado* este.

340 cabsas] *Sigue tachado* e negoçios.

341 futuras] *Sigue tachado* de lo suso.

342 suso dicho] *Sigue tachado* ata.

343 andando] *Sigue tachado* atajando [...].

344 dichos] *Sigue tachado* nuestros.

345 quisyeren] *Sigue tachado* vna e más.

346 sy] *Sigue tachado* se.

347 nos] *Sigue tachado* vos.

348 concordia] *Sigue tachado* abenida.

349 dichos] *Sigue tachado* nuestros.

350 está] *Sigue tachado* al qual rogamos que se junte los dichos juezes árbitros e asý juntado con ellos.

351 ygualar] *Sigue tachado* commo suso dicho es.

352 nos] *Sigue tachado* en su.

353 fuere] *Sigue tachado* e quel.

que los dichos Martín Muñoz e Velasco Sánchez, juezes árbitros, por sí o con el dicho Pero Fernández de Yllescas, terçero³⁵⁴, lo libren e determinen e declaren, o el dicho Pero³⁵⁵ Fernández³⁵⁶ de Yllescas, terçero, en el / (f. 4r) dicho caso del dicho debate <por sí>, syn los dichos juezes árbitros, commo él quisiere e por bien touiere e vien visto le fuere, commo dicho es; e esto que lo puedan asý librar e determinar e mandar e sentençiar e pronunçiar e declarar, abenir e ygualar e³⁵⁷ atajar los dichos juezes árbitros por sí si³⁵⁸ se conçerdaren, o con el dicho Pero Fernández por terçero; o en el dicho caso del dicho³⁵⁹ debate, el dicho Pero Fernández por sí, sin ellos, segund dicho es, guardada la horden del derecho o non guardada, las dichas nuestras partes o nosotros³⁶⁰, commo sus procuradores e ofiçiales, presentes o absentes, oýdos o non oýdos, syn enformaçión o con ella, a do <los dichos³⁶¹ juezes árbitros> con el dicho Pero Fernández, terçero, quisieren e por bien touieren, o el dicho Pero Fernández, terçero, por sí syn ellos <en el dicho caso> commo dicho es. E nos, los dichos Pero Gonçález, bachiller, alcalde, e Juan de Rrojas e Juan Aluarez de San Rromán e Domingo Martínez³⁶², rregidores, e Martín Muñoz, procurador³⁶³, procuradores e ofiçiales suso dichos, por nos e en nonbre de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e nos, los dichos Juan Garçía e Velasco Sánchez, procuradores suso dichos <de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra>, e Gonçalo Gonçález, alcalde³⁶⁴, e Juan Garçía Madueño, rregidor, e Esteuan Garçía, procurador³⁶⁵, asý commo ofiçiales de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra, nos todos, juntamente por nos e en nonbre de los dichos conçejos de las dichas villas de Cuéllar e Monte Mayor e sus tierras, cada vnos de nos por sí e por la su parte, nos obligamos por las dichas villas de Cuéllar e su tierra e Monte Mayor e su tierra, que estarán e estaremos, <e guardarán> e guardaremos <e quedarán> e quedaremos³⁶⁶ e avrán e avremos por firme e valedero e estable la sentençia o sentençias, pronunçiamiento o pronunçiamientos, mandamiento o mandamientos, declaraçión o declaraçiones, aluedriamiento o aluedriamientos, laudamiento o laudamientos, prolongaçión o prolongaçiones, <ygualamiento o ygualamientos, atajamiento o atajamientos> que en qualquier manera los / (f. 4v) dichos juezes amigos árbitros arbitradores, conponedores, transygidores, amos a dos en vno, o con el dicho terçero, o el dicho terçero syn ellos, <e al dicho caso³⁶⁷>, fizieren e dixeren e mandaren e declaren e sentençiaren e pronunçiaren e aluedriaren o laudaren o transygiere[n] o prolongaren <o ygualaren o³⁶⁸> çerca dello sobre rrazón de los dichos³⁶⁹ pleitos e debates e contiendas e abçiones e questão[n]es e negoçios e cabsas³⁷⁰ sobre rrazón de los

³⁵⁴ terçero] *Sigue tachado* entrellos.

³⁵⁵ Pero] *Precede tachado* Pero.

³⁵⁶ Fernández] *Sigue tachado* terc.

³⁵⁷ e] *Sigue tachado* atajar.

³⁵⁸ si] *Infrascrito y tachado* sy.

³⁵⁹ dicho] *Sigue tachado* dubda.

³⁶⁰ nosotros] *Sigue tachado* presentes.

³⁶¹ dichos] *Infrascrito y tachado* ellos.

³⁶² Martínez] *Sigue tachado* e Juan Gonçález.

³⁶³ procurador] *Sigue tachado* p.

³⁶⁴ alcalde] *Sigue tachado* e Velasco Sánchez, rregidor, e Juan Garçía, alguazil.

³⁶⁵ procurador] *Sigue tachado* dor de la dicha villa.

³⁶⁶ quedaremos] *Sigue tachado* e quedaremos.

³⁶⁷ caso] *Sigue tachado* suso dicho.

³⁶⁸ o] *Sigue tachado* atajaren.

³⁶⁹ dichos] *Sigue tachado* pedidos commo e en la manera que dicha es.

³⁷⁰ cabsas] *Sigue tachado* commo.

dichos pedidos, como e en la manera que sobredicha es o sobre qualquier cosa e parte dello, en qualquier manera; e que estaremos e quedaremos³⁷¹ los dichos conçejos de las dichas villas de Cuéllar e de Monte Mayor e sus tierras e nos, los dichos sus procuradores e oficiales, en sus nonbres por ello, para agora e para syempre jamás; e lo conplirán e conpliremos en sus nonbres cada vno de nos por sí e por la su parte asý³⁷², so pena de mill doblas³⁷³ castellanas de la vanda, de buen oro e de justo e derecho peso, o su valor; e que estas dichas mill doblas de la dicha pena sean partidas en esta manera: la³⁷⁴ meytad, que son quinientas doblas, para la parte obediente que quisyere estar e quedar por la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, transygiçión <o transygiçioiones³⁷⁵>, declaraçión o declaraçiones, laudamiento o laudamientos que los dichos juezes³⁷⁶ árbitros arbitrades, amigos amigables conponedores, transygidores³⁷⁷ por sí juntamente o con el dicho Pero Fernández de Yllescas, terçero, o el dicho Pero Fernández, terçero, syn ellos, en el dicho caso dieren e sentençieren e mandaren e declararen e transygeren e arbitrarén <e amigablemente> conpusyeren³⁷⁸ e abinieren e laudaren <e transygeren e arbitrarén> e amologaren. É la otra meytad, que son otras quinientas doblas, para los señores de las / (f. 5r) dichas villas de Cuéllar e <de> Monte Mayor o para quien por³⁷⁹ los dichos señores lo ouieren de auer e rrecabdar. É la dicha pena pagada o non, que todavía los dichos conçejos, nuestras partes, e cada vno dellos, <e cada vno de> nosotros en su nonbre³⁸⁰ de su parte estarán e estaremos e quedarán e quedaremos e guardarán e guardaremos e avrán e avremos por firme, estable e valedero para en todo tienpo e syempre jamás, todo lo que los dichos juezes amigos árbitros arbitrades, amos a dos en vno, o con el dicho Pero Fernández, terçero, o el dicho terçero syn ellos, en el³⁸¹ dicho caso fizieren e dixeren e mandaren e declararen e sentençieren e pronunçieren e ygualaren e³⁸² atajaren çerca de los sobredicho o de qualquier cosa e artículo dello. É prometemos todos los sobredichos procuradores e cada vno de nos por sí e por la su parte de non apelar nin [...] nin contradizir nin rreclamar nin pedir nin demandar rreduzimiento nin rreclamaçión de aluedrío de buen varón; nin rreclamarán nin rreclamaremos, nin querellarán nin querellaremos, nin denunçiarán nin denunçiaremos, ellos nin nos en su nonbre, nin otro alguno por ellos nin por nos, en tiempo alguno, ante rrey nin ante rreyna nin ante juez nin justia <eclesiástica nin seglar alguna>, nin ante otro señor nin señora qualquier que sea, de la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, nin de cosa alguna que los dichos juezes árbitros arbitrades, amos a dos juntos o con el dicho terçero, o el dicho Pero Fernández, terçero³⁸³ por sí syn ellos, en el caso suso dicho, dieren o diere o mandaren o mandare o judgaren o judgare, pronunçieren o pronunçiare en qualquier manera entre los dichos conçejos de las dichas villas, nuestras partes, e nos, los / (f. 5v) dichos <sus> procuradores en sus nonbres o en

371 quedaremos] *Sigue tachado* e es.

372 asý] *Sigue tachado* asý.

373 doblas] *Sigue tachado* de buen

374 la] *Escrito sobre* las.

375 transygiçiones] *Infrascrito y tachado* o laudamiento.

376 juezes] *Sigue tachado* amigos.

377 transygidores] *Sigue tachada* s.

378 conpusyeren] *Precede tachado* e.

379 por] *Sigue tachado* ellos.

380 nonbre] *Sigue tachado* estarán.

381 el] *Sigue tachado* sobre.

382 e] *Sigue tachado* so.

383 terçero] *Sigue tachado* syn.

qualquier manera que sea dicho o declarado o mandado, segund dicho es, asý quisyeren³⁸⁴ o quisyéremos apelar o suplicar o contradizeir o rreclamar aluedrío de buen varón, pedir o demandar ante los dichos señores juezes e justicias, o ante qualquier dellos, o en otro logar alguno que les non valan nin les oyan nin den logar nin den la dicha apelación nin suplicación nin³⁸⁵ rrección nin³⁸⁶ el aluedrío de buen varón, nin de otro rremedio alguno, a vos, dichos (dichos) conçejos, nin alguno dellos, nin a nosotros nin algunos de nos en sus nonbres nin a otro alguno por ellos nin por nos; mas todavía que la sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos que los dichos juezes árbítrros arbitradores juntamente por sy o antel dicho Pero Ferrnández, terçero³⁸⁷, o el dicho Pero Ferrnández³⁸⁸ en el sobredicho caso dieren o diere, mandaren o mandare, segund e en la manera que dicha es, que valan e sean firmes e valederos; e que estarán e estaremos en sus nonbres para para syempre jamás por ella, asý commo³⁸⁹ sy las diese o mandase vn juez ordinario de nos, amas las dichas partes, ante quien ouiésemos andado e contendido en juizio sobrello hordenadamente e ouiese sentençiado entre nos, amas las dichas partes, e nosotros todos en sus nonbres, e la dicha sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos fuese pasado en cosa judgada; e demás que pechen e pechemos en sus nonbres la dicha pena de las dichas I mill doblas, e que pueda ser sobrella esecutado e della fecha esecución en los bienes de vos, <qualquiera de los> dichos conçejos de las dichas villas de Cuéllar e su tierra e Monte Mayor e su tierra³⁹⁰ que non quisyere estar³⁹¹ e quedar por la dicha sentençia o mandamiento, arbitramiento <o ygualamiento o atajamiento> que los dichos juezes árbítrros <por sí> o con el dicho terçero, o el dicho terçero por sy syn ellos, en el dicho caso del dicho debate / (f. 6r) dieren o diere, sentençiare, o sentençiare, mandaren o mandare, o por qualquier cosa e parte dello, vien asý e atan conplidamente commo sy sobrello ouiésemos contendido en juyzio la vna parte con la otra e la otra con la otra, e fuese en ello dada sentençia por juez competente e la tal sentençia fuese pasada en cosa judgada. E otrosý prometemos e otorgamos nosotros e cada vnos de nos, por sy e por la su parte, de non demandar nin alegar mal nin suspiçión nin rrazón alguna contra los dichos juezes³⁹² árbítrros arbitradores o terçero, nin contra alguno dellos, por rrazón alguna, nin otrosý por cosa que judgaren o mandaren o sentençiare o pronunçiare³⁹³ e dixieren e fizieren en qualquier manera. E sy por aventura mal o suspiçión les demandaren o demandáremos, nos nin algunos de nos, nin otros por ellos nin por alguno de los dichos conçejos, nin por³⁹⁴ nos nin por algunos de nos en sus nonbres, o alegaren o alegáremos alguna otra rrazón sobre las dichas cosas o rrazones, o qualquier dellas, o por alguna rrazón, que les non vala a ella nin a nos³⁹⁵ nin a cada vnos de nos en sus nonbres, en juyzio nin fuera dél; e demás que pechen <e paguen> las dichas³⁹⁶ mill doblas de la dicha pena por cada vegada que contra

³⁸⁴ quisyeren] *Sigue tachado* ap.

³⁸⁵ nin] *Sigue tachado* rresençión.

³⁸⁶ nin] *Sigue tachado* la declaración.

³⁸⁷ terçero] *Sigue tachado* dieren.

³⁸⁸ Ferrnández] *Sigue tachado* terçe.

³⁸⁹ commo] *Sigue tachado* sy non.

³⁹⁰ tierra] *Sigue tachado* o de qualquier que, o de nos o de (o de) qualquier de los dichos conçejos.

³⁹¹ estar] *Sigue tachado* por.

³⁹² juezes] *Sigue tachado* nin contra alguno dellos.

³⁹³ pronunçiare] *Sigue tachado* o acordaren.

³⁹⁴ por] *Sigue tachado* nin.

³⁹⁵ nos] *Sigue tachado* e.

³⁹⁶ dichas] *Sigue tachado* quatro.

alguna cosa dello fueren o fuéremos o consyntiéremos o consyntieren yr nin venir en manera alguna o por <alguna> rrazón. É que todavía que las dichas sentençias o sentençia, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos, declaraçión o declaraçiones, arbitramiento o arbitramientos, laudamiento o laudamientos, prologaçión o prologaçiones³⁹⁷, transygiçión o transygiçiones, yguala o yguales, atajamiento o atajamientos, <aluedriamiento o aluedriamientos> que los dichos juezes árbítrros arbitradores, amigos amigables conponedores, amos a dos en vno o con el dicho Pero Fernández, terçero, o el dicho Pero Fernández por sí syn ellos, en el dicho caso dieren o diere, mandaren o mandare, judgaren o judgare, declararen o declarare, sentençiare o sentençiaren, pronunçiaren o pronunçiare, arbitraren o arbitrare, laudaren / (f. 6v) o laudare, prologaren o prolongare, transygiieren o transyguiere, ygualaren o ygualare, atajaren o atajare, aluedriaren o aluedriare, en qualquier manera e por qualquier rrazón que sean, firmes e valederos para syenpre jamás, e que por syenpre duren e valan e sean firmes e guardadas e aprouadas, conplidas e mantenidas. E damos poder conplido a los dichos Martín Muñoz e Velasco Sánchez, juezes amigos, árbítrros arbitradores suso dichos, por nosotros e por cada vnos de nos, en nonbre de los dichos conçejos de las dichas villas e sus tierras, elegidos e tomados para en todo lo suso dicho, e en cada cosa e parte dello, para que amos a dos en vno juntamente, o con el dicho Pero Fernández, terçero suso dicho, o el dicho terçero por sí syn ellos, en el dicho caso del dicho debate lo puedan o pueda librar e declarar e determinar e mandar e sentençiar e pronunçiar e fazer en ello todo lo que suso dicho es e en esta carta <de conpromiso> se contiene, e cada cosa e parte dello, oy, <viernes³⁹⁸>, día de la fecha desta dicha carta de conpromiso, avnque sea día de feriado o non, e [...] librando e determinando e mandando e sentençiando, oy, dicho día, como dicho es; que quede su derecho a saluo a cada vno de los dichos conçejos de las dichas villas de Cuéllar e su tierra e Monte Mayor e su tierra, e a nos, los dichos³⁹⁹ <sus procuradores> en sus nonbres. E sobre esto todo que dicho es e se en esta carta contiene e sobre cada cosa e parte dello nos, amas las dichas partes, en nonbre de los dichos conçejos de las dichas villas e sus tierras, rrogamos e pedimos e damos poder conplido por esta dicha carta a qualquier o qualesquier⁴⁰⁰ alcalde o alcaldes, juez o juezes, jurado o jurados, alguazil o alguaziles, merino o merinos, e otros qualesquier juezes e justicias, asý de las dichas vilas de Cuéllar o de Monte Mayor como de la corte e chancellería del dicho nuestro señor el rrey como de otra qualquier çibdad o villa o logar de los sus rregnos e señoríos, a la juredición de los quales e de cada vno dellos espresamente sometemos a los dichos conçejos e a cada vno dellos, e a nosotros e a cada vnos de nos en sus / (f. 7r) nonbres, ante quien esta carta paresçiere, que ansý plazo de pedimiento nos lo fagan asý atener⁴⁰¹ e mantener e guardar e conplir e pagar, en la manera que dicha es, a cada vna de las dichas partes, en la manera que sobredicha es, faziendo entrega e esecuçión de la dicha sentençia e sentençias, mandamiento o mandamientos, pronunçiamiento o pronunçiamientos⁴⁰², declaraçión o declaraçiones, yguala o yguales, atajamiento o atajamientos que los dichos juezes amigos, árbítrros arbitradores, amos a dos en vno <si se concordaren>, o con el dicho terçero, o el dicho terçero por sí syn

³⁹⁷ prologaçiones] *Sigue tachado* <o tra (si)> que los dichos juezes, amigos árbítrros arbitradores.

³⁹⁸ viernes] *Precede tachado* viernes.

³⁹⁹ dichos] *Sigue tachado* pro.

⁴⁰⁰ qualesquier] *Sigue tachado* juezes e.

⁴⁰¹ atener] *Sigue tachado* a cada.

⁴⁰² pronunçiamientos] *Sigue tachado* que bos.

ellos, en el sobredicho caso dieren o diere, por qualquier de los dichos conçejos de las dichas villas o contra qualquier dellos o por nos o contra nos en sus nonbres, commo e en la manera que suso dicha es. E para atener e mantener e guardar e conplir e pagar todo lo que suso dicho es e en esta carta de conpromiso se contiene, e cada cosa e parte dello, nos, los dichos Pero Gonçález, bachiller, [alcalde], e [Juan Garçía] e Juan Aluarez e Domingo Martínez e⁴⁰³ e Martín Muñoz, procuradores suso dichos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, <por virtud del poder del dicho conçejo a nos dado e otorgado suso incorporado>; e nos, los dichos Juan Garçía, alguazil, e Velasco Sánchez, procuradores suso dichos de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra, <por virtud del poder por el dicho conçejo a nos dado e otorgado suso incorporado>, e cada vnos de nos por sí e por la su parte, cuyos procuradores somos, obligamos⁴⁰⁴ a ello e para ello los bienes de cada vno de los dichos conçejos de las dichas villas e sus tierras, cuyos procuradores somos, asý muebles commo rrayzes, auidos e por auer, que los dichos conçejos e cada vno dellos han e ouieren de aquí adelante, por doquier e en qualquier logar que los ellos e cada vno dellos los ayan. E sobre todo esto que dicho es e sobre cada cosa e parte dello, nos, los <sobre>dichos⁴⁰⁵ procuradores de las dichas villas⁴⁰⁶ e en sus nonbres <e de sus tierras>, rrenunçiamos e partimos de los dichos conçejos e de cada vno dellos e de nos en sus nonbres <e de cada vnos de nos>⁴⁰⁷ la ley *sy conuenerius de iuredición omnium iudicium (sic)*, e la ley e derecho en que dize quel que se somete a juredición agena / (*f. 7v*) se puede arrepentir ante del pleito contestado o su semejante. Otrosý rrenunçiamos e partimos de los dichos conçejos de las dichas villas, e de cada vno dellos e de nos, los sobredichos, en sus nonbres, qualesquier preuillejos e esençiones e determinaciones, vsos e costumbres e ynmunidades que tengan o tengamos o puedan o podamos tener o auer; e rrenunçiamos que non podamos auer nin dezir nin alegar que fuemos danificados en más nin menos del justo preçio o dolosamente; nin que sea nin fuese esçedido el modo dello en lo que rrazonable fuese; más rrenunçiamos⁴⁰⁸ toda esençión de engaño e derecho, vso e condiçión e ordenança o de fecho por nonbre de engaño o ofiçio, graçia de judgador que çerca dello se pueda alegar e ynterponer, asý a petiçión de parte commo sy ella o de su ofiçio de qualquier justiçia e de todo beneficio de rrestitución yn intergum, o rreparo que⁴⁰⁹ a los dichos conçejos de las dichas villas nin alguno dellos nin a nos, los suso dichos, nin alguno de nos en su nonbre sobre ello pueda aprouechar o pertenesçer o pertenezca por la cláusula espeçial, general o en [... ...] rrenunçiamos el capítulo *sententiam de penis* e la ley del fuero en que se contiene que las penas deuen ser lleuadas por rrata al dos tanto de lo que quedare por pagar; e todo derecho e acorro e ayuda que queremos catar atan bien en la pena e ser tenudos a la pagar commo el prinçipal; e rrenunçiamos toda rreleuaçión de aluedrío de buen varón e todo rremedio de derecho, asý canónico commo çeuil e (derecho e) municiपाल; espeçialmente rrenunçiamos que aluedrío de buen varón non pueda ser rremontado e el dolo futuro e semejante desmesurada maldad; e toda hueste e ferias e plazo de consejo [d]e abogado, demanda en escripto o por palabra; el traslado deste conpromiso nin de su nota; e toda solepnidad de juyzio o de fuera

⁴⁰³ e] *Sigue tachado* Juan Gonçález.

⁴⁰⁴ obligamos] *Sigue tachado* los.

⁴⁰⁵ <sobre>dichos] *Sigue tachado* Martín Muñoz e.

⁴⁰⁶ villas] *Sigue tachado* e sus tierras.

⁴⁰⁷ e de cada vnos de nos>] *Sigue tachado* las leys e çétera.

⁴⁰⁸ rrenunçiamos] *Sigue tachado* que.

⁴⁰⁹ que] *Sigue tachado* a nos nin alguno de nos nin.

de juyzio⁴¹⁰ que en nuestro fauor e ayuda sea o ser pueda; e rrescritos e cartas e alualás de nuestro señor el papa o del dicho <nuestro> señor el rrey, o de otra qualquier persona que las puedan dar, que las non ganen los dichos conçejos nin alguno dellos, nin nos nin alguno de nos en su nonbre⁴¹¹ nin⁴¹² vsemos (<nin vsemos>) dellas <nin de alguna dellas>, avnque nos sean dadas e otorgadas por propio motu del otorgante, a ynstançia e pedimiento de qualquier persona, o de otro derecho escripto o non escripto, canónico o çeuil o muñiçipal, o ordenamiento e ferias / (*f. 8r*) e partidas e vsos e costunbres o estatutos fechos o mandados fazer, o por fazer o ynduzidos o por ynduzir, de aquí delante de que⁴¹³ a los dichos conçejos o alguno dellos o a nosotros o qualquier de nos, en su nonbre, nos podrían o puedan aprouechar en alguna manera por non fazer nin mantener nin conplir lo que dicho es. Otrosý rrenunçiamos el derecho e ordenaçión e costunbre e lugar que dan e prosyguen o asygnan çierta forma e vía e manera para lo suso dicho fazer en las dichas esecuçiones, e el derecho e determinaçión e opinió e estableçimiento que dizen que las penas deuen ser demandadas e non esecutadas syn auer [a e]llo primeramente condenaçión e sentençia; e queremos que luego sea fecho en ello entrega e traya consygo aparejada esecuçión commo sy fuese so la sentençia difinytiua dada de juez competente, pasada contra qualquier de⁴¹⁴ los dichos conçejos en cosa judgada; e rrenunçiamos la ley del derecho en que diz que fasta diez días después de la de la data de la dicha sentençia puede ser rreclamado a aluedrío de buen varón de la sentençia arbitraria de nos, los sobredichos⁴¹⁵ en nonbre de los dichos conçejos de las dichas villas <e sus tierras>, de nuestra çierta sabiduría, lo quitamos e partimos de los dichos conçejos <e de cada vno dellos>, e de nos en su nonbre, <e de cada vnos de nos>, e lo rrenunçiamos espresamente, e queremos e mandamos, <en los dichos nonbres>, que sea todo asý commo los dichos juezes amigos árbitros [sy se concordaren, o con], <el dicho terçero Pero Fernández syn ellos (syn ellos), en la dicha rrazón del dicho debate se ygualaren, dieren o mandaren e judgaren e sentençiaren e determinaren e declararen e atajaren. Otrosý rrenunçiamos> la ley del Ordenamiento de Alcalá de Henares en que se contiene que la sentençia puede ser dicha e alegada e ser ninguna fasta sesenta días. Otrosý rrenunçiamos qualquier ofiçio o ofiços de juez o de juezes en la dicha rrazón, por tal manera que lo non podámos ynplorar, ante ponemos e prometemos que sy algún juez, eclesiástico o seglar, ora syn pedimiento ora a nuestro pedimiento, sy se quisyere entremeter a enmendar o rretratar la dicha sentençia o sentençias, mandamiento o mandamientos, atajamiento o atajamientos, ygala o ygualas que los dichos juezes amigos [...] <por sí sy se concordare, o con el dicho Pero Fernández, terçero,> o el dicho terçero, commo suso dicho es, diere o dieren, mandaren o mandare e sentençiaren o sentençiare o ygualaren o ygualare, atajaren o atajare, o abinieren o abiniere sobre la dicha rrazón, que lo non consyntamos nin consentiremos e estaremos por ello, saluo por lo que los dichos juezes árbitros <por sí o con el dicho terçero> o el dicho terçero dieren e mandare o senten[çiare⁴¹⁶].

⁴¹⁰ juyzio] *Sigue tachado* o de (o de) otro derecho.

⁴¹¹ nonbre] *Sigue tachado* nin otra.

⁴¹² nin] *Sigue tachado* vso.

⁴¹³ que] *Sigue tachado* nos.

⁴¹⁴ de] *Sigue tachado* vos.

⁴¹⁵ sobredichos] *Sigue tachado* de nuestra.

⁴¹⁶ Senten[çiare] *En los márgenes izquierdo, derecho e inferior y en el interlineado de la caja de escritura del f. 8v se enmienda:* <[...]inieren o ygualaren [...] e por toda cosa [...], so la dicha pena de las <dichas> [...] çiamos todas de dotor o dotores [...]s esepçiones e defen[siones] e otras qualesquier buenas

/ (f. 8r) En Villoria, aldea de la villa de Cuéllar, viernes, veynte e quatro días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, estando <dentro> en la yglesia de Santa María de la dicha aldea e seyendo y presentes <el bachiller> Pero Gonçález de Aréualo, alcalde en la dicha villa de Cuéllar e su tierra por <mosén> Fernando Gutiérrez de Sandoual, mayordomo del señor rrey de Nauarra e su justicia mayor en la dicha villa de Cuéllar [e] su tierra, e Juan Aluarez de San Rromán e Juan de Rojas, rregidores de la dicha villa, e Diego Martín de Chatún⁴¹⁷, rregidores de los omnes buenos pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e Martín Muñoz de Casarejos, procurador de la dicha villa e su tierra, todos procuradores de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, <e para en lo de iuso contenido>; e otrosy seyendo y presentes dentro, en la dicha yglesia, Juan Garçía, alguazil de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra, e Velasco Sánchez, rregidor de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra, <e sus> procuradores que se mostraron ser, e Gonçalo Gonçález de [...] su tierra por el mariscal Yñigo Ortiz de Astuñaiga, e Juan Garçía Madueño, vezino de Santiuáñez, rregidor de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra, e Estewan Garçía, vezino de la dicha villa, procurador de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra; e en presençia de <mí>, Alfonso Sánchez de Madrigal, escriuano, paresció y presente Pero Fernández de Yllescas, escriuano de cámara de <nuestro> señor el rrey, e dixo que por quanto los procuradores⁴¹⁸ de las dichas villas de Cuéllar e su tierra e Monte Mayor e su tierra <de suso nonbrados> auían tomado e escogido por juezes <amigos> árbitros arbitradores, amigos amigables conponedores⁴¹⁹ en nonbre de los⁴²⁰ conçejos de las dichas villas de Cuéllar e Monte Mayor e su tierra, sobre rrazón de algunos pleitos e debates e contiendas que entre los dichos conçejos eran o esperauan ser sobre rrazón de la cabeça de los pedidos <del dicho nuestro señor el rrey> que la dicha villa de Monte Mayor traía⁴²¹ con Santiuáñez e Santiago / (f. 9r) del Arroyo e El Caño, sus aldeas, e con Coxezes del Monte e El Aldea del Val e Casarejos e Sanct Miguell del Arroyo e La Mata, aldeas que con la dicha villa de Monte Mayor e las ocho aldeas suso nonbradas fueron del dotor Diego Rrodríguez e después las dichas çinco aldeas, conuiene saber: Coxezes del Monte e El Aldea del Val e Casarejos e San

[rra]ziones que contra lo que dicho es e contra lo contenido en esta carta de compromiso o contra parte dello o contra lo que será contenido en la dicha sentençia (*sigue tachado* e otra) que los dichos juezes amigos árbitros por sy o con el dicho terçero, o el dicho terçero syn ellos, en el dicho caso dieren e mandaren e ygualaren o atajaren [...].

[E por]que esto sea firme, e [...] non venga en duda, otorgamos desto dos cartas de compromiso en vn tenor, tal la vna commo la otra, para cada vno de los dichos conçejos la suya, por ante Alonso Sánchez, escriuano del dicho nuestro señor el rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos, e por ante Rruy Sánchez, escriuano publico de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e de los fechos e negoçios del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, que están presentes, a los quales rrogamos, en los dichos nonbres, que las escriuiesen o fiziesen escriuir e las sygnasen con sus sygnos; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos desto.

Son testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados para todo esto que dichos es: Pasqual Martínez, vezino de Casarejos, e don Apariçio, vezino de Villoria, e Andrés Fernández, vezino de El Arroyo, aldeas de la dicha villa de Cuéllar].

Que fue fecha e otorgada esta dicha carta de compromiso en la dicha aldea de Villoria, [estando] ayuntados los dichos procuradores a canpana [...], dentro, en la yglesia de Santa María de la dicha aldea, a veynte e quatro días del mes de agosto, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e dos años.

⁴¹⁷ Chatún] *Signe tachado* e Juan Gonçález Paneagua.

⁴¹⁸ procuradores] *Signe tachado* suso dichos.

⁴¹⁹ conponedores] *Signe tachado* sobre rrazón.

⁴²⁰ los] *Signe tachado* dichos.

⁴²¹ traía] *Signe tachado* quando.

Miguell del Arroyo e La Mata fueron e son tornadas a la dicha villa de Cuéllar, cuyas primeramente eran, diziendo la dicha villa de Monte Mayor e su tierra que en los dichos çinco logares de suso nonbrados que della fueron apartados e tornados a la dicha villa de Cuéllar auía <e ay> más vezinos e de mayores faziendas [...] dicha villa de Monte Mayor, con las dichas [...] de Sanctiago del Arroyo e El Caño e Santiuáñez e [...] deuan e deuan pagar la mayor parte de la dicha cabeça que la dicha villa de Monte Mayor e su tierra con las dichas çinco aldeas quando eran juntas <con ella> fueron puestas en los dichos pedidos, que la dicha villa de Monte Mayor e las dichas sus tres aldeas; e otrosý diziendo la dicha villa de Cuéllar e su tierra que en la dicha villa de Monte Mayor e en las dichas sus tres aldeas auía e ay más vezinos e de mayores faziendas que en las dichas çinco aldeas que a la dicha villa de Cuéllar fueron e son tornadas, e que por ende la dicha villa de Monte Mayor con las dichas sus tres aldeas deuan e deuen pagar la mayor parte de la dicha cabeça que asý le fuera puesta en los dichos pedidos <por> el dicho conçejo de la dicha villa de / (f. 9v) (de) Cuéllar <e su tierra> por sí al dicho Martín Muñoz de Casarejos⁴²² por el dicho conçejo de la dicha villa de Monte Mayor e su tierra al dicho Velasco Sánchez⁴²³; e amas las dichas partes⁴²⁴ como sus procuradores <de los dichos conçejos> auían e ouieron juntamente escogido e nonbrado a los dichos Martín Muñoz e Velasco Sánchez por juezes árbítrros entrellos para que amos a dos juntamente e non el vno syn el otro librasen e determinasen los dichos pleitos e debates e contiendas que sobre la dicha rrazón eran o esperauan ser entre los dichos conçejos⁴²⁵, e que sy los dichos juezes amigos árbítrros non se concordasen e ygalasen a lo librar e [deter]minar e algùn debate entrellos çerca dello [...] dichos procuradores dichas villas por sí [...] dichos conçejos dellas [...] e con [...] que los dichos juezes árbítrros non se pudiesen concordar e ygalar para lo librar e determinar e sentençiar e pronunçiar lo suso dicho o qualquier parte dello e algund debate entrellos sobrello ouiese, que en aquel caso el dicho Pero Fernández lo pudiese atajar e pronunçiar e sentençiar e mandar entre las dichas partes e⁴²⁶ los dichos procuradores, en sus nonbres e por ellos, el debate en que los dichos juezes amigos árbítrros sobre la dicha rrazón estouiesen e non se pudiesen ygalar como el dicho Pero Fernández de Yllescas quisiese e por bien touiese e a él bien visto fuese. Para lo qual⁴²⁷ los dichos procuradores por sí e en nonbre de los dichos conçejos, sus partes, auían dado e otorgado poder conplido a los dichos juezes árbítrros e al dicho Pero Fernández (*sic*).

455

1442, septiembre, 30. Monasterio de Santa María de El Paular.

El cardenal de San Pedro, Juan, administrador perpetuo del obispado de Segovia, concede licencia al arcediano Gómez González para que en el hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, que él fundó, pueda instituir un altar bajo la advocación de Santa María y otro bajo la

⁴²² Casarejos] *Sigue Sigue tachado* al dicho.

⁴²³ Sánchez] *Sigue tachado* e.

⁴²⁴ partes] *Sigue tachado* en nonbre como procuradores de los dichos conçejos e.

⁴²⁵ conçejos] *Sigue tachado* e que por rrazón.

⁴²⁶ e] *Sigue tachado* nos.

⁴²⁷ qual] *Sigue tachado* auían dado.

de Santa Catalina; y asimismo da a todos cuantos visitaren los dichos hospital y sus altares y capilla, y dieren limosnas y ayudas para los pobres del hospital, sesenta días de perdón.

A. AHMC, Sección I, núm. 120. Orig. Perg. 287 mm × 196 mm + 24 mm. de plica. Escritura cortesana. Buena conservación. En el dorso: “Esta letra de liçençia es del señor cardenal de Sanct Pedro, por la qual da liçençia para fazer e fundar vn altar de Sancta María e de Sancta Catherina e celebrar en él en este hospital e La Magdalena; e más otorga a todos quantos visitaren los dichos hospital e sus altares e su capilla e les fizieren e dieron sus limosnas e ayudas, por cada vegada, setenta (*sic*) días de perdón”.

Don Iohán, por la miseraçión diuina cardenal de Sanct Pedro, administrador perpetuo de la iglesia e obispado de Segouia, a vos, el conçejo, rregidores, caualleros, scuderos e / onbres buenos de la villa de Cuéllar e de su tierra; e a vos, el doctor frey Gómez, arçidiano que fuerdes de Cuéllar, en la dicha nuestra iglesia, salud e bendición paternal. Fazémos/³vos saber que entendimos vna vuestra petición en la qual, en efecto, se contenía en commo vos, el dicho frey Gómez, al tiempo que erades arçidiano, mouido con buen zelo e sancta intinçión, / fundastes de nueuo en la dicha villa de Cuéllar vn deuoto hospital, con vna capilla e su altar, so el nonbre e vocaçión de la gloriosa e bien aventurada Sancta María Madalena, / e que la dotárades lo mejor que vos podistes. Otrosí por quanto çerca de la dicha villa eran dos hermitas, la vna so el nonbre de la gloriosa Sancta María de Guzmanes (*sic*), e la otra /⁶ de la gloriosa Virgen Sancta Catalina, en las quales el pueblo de la dicha villa e tierra e de otras partes avía grande deuoción, e en ella se çelebrauan deuotamente los diuinales offiços, / e por curso del tiempo e mengua del pueblo christiano son caydas e del todo disipadas. E por quanto en el dicho hospital no ay altar ninguno dellas e porque los dichos diuinales / offiços non sean menguados mas acresçentados, e por algund cargo quel dicho hospital tenga de las dichas hermitas, que era voluntad de hedeficar e fazer de nueuo /⁵ vn altar a su rreuerençia de la dicha gloriosa Sancta María e Sancta Catalina, a seruicio de Dios e a honor dellas, supplicástesnos que nos pluguiese de vos dar liçençia e actori/dat para poder hedeficar e fazer el dicho altar; e esomesmo de otorgar sesenta días de perdón a todas las personas fieles christianos, así onbres commo mugeres, mo/uidas de caridat que diesen sus ayudas e limosnas al dicho hospital e capilla, e a los pobres que ende estodiesen. E nos, catando e considerando vuestra buena petición ser /¹² justa, con piadoso e santo zelo fecha, por la presente carta vos damos liçençia e actoridat para que podades e mandedes hedeficar e fazer por esta vez el dicho altar de la dicha señora / Sancta María e Sancta Catalina, segund e por la forma que nos lo supplicastes; e para que puedan en el dicho altar dezir missa e fazer los diuinales offiços. Otrosí, confiando de la / misericordia de nuestro saluador Ihesu Christo e por el poderío e actoridat a nos dado e otorgado por los bien aventurados Sanct Pedro e Sanct Pablo, sus apóstoles, del qual vsamos en esta /¹⁵ parte, damos e otorgamos a todos los fieles christianos, onbres e mugeres, verdaderamente contritos e confessados, que sus ayudas e limosnas dieren e fizieren e mandaren dar / o fazer para rreparo e ayuda e prouecho del dicho hospital e capilla e para los pobres que ende estodieren, sesenta días de indulgençia e perdón para en remisión de / las penas del purgatorio por cada vez que fizieren e dieron e mandaren fazer e dar las dichas ayudas e limosnas.

En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra /¹⁸ carta de liçençia e indulgençia, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello pontifical.

Dada en el monesterio de Sancta María del Paular, çerca de Rrasca Fría, del arçobis/pado de Toledo, en postrimero día del mes de setiembre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e quarenta e dos años.

Iohannes, cardenalis Sancti Petri (*rúbrica*).

De mandado del muy rreuerendo cardenal, mi señor, Alfonsus Ferdinandi de Salamanca, notarius apostolicus, scripsi.

456

1442, septiembre, 30. Monasterio de Santa María de El Paular.

El cardenal Juan, administrador perpetuo del obispado de Segovia, concede cien días de indulgencia a quienes visitaren la capilla del hospital de Santa María Magdalena de la villa de Cuéllar en determinadas fiestas del año y dieren sus limosnas para reparación y conservación de ella y del hospital y para sustentación de los pobres que en él son acogidos.

A. AHMC, Sección I, núm. 121. Orig. Perg. 289 mm × 194 mm + 45 mm. de plica. Escritura cortesana. Buena conservación.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 207.

Don Iohán, por la miseraçión diuina cardenal de Sanct Pedro, administrador perpetuo de la iglesia e obispado de Segouia, a todos los fieles christianos, así onbres / commo mugeres, que esta nuestra carta vieren, salud en nuestro saluador Ihesu Christo e bendiçión apostolical, el qual, por la su inefabile claridat e deuoción piadosa de los sus /³ fieles christianos e en la su clementissima magestad sperantes. Nos, con begnino (*sic*) fauor, perseguiendo e ayudando a las deuotiones de los tales humildes, sus sier/uos, e por rrenunçia e honor de los sus santos, de los quales, por los sus merescimientos e rruegos, todos seamos ayudados. Nos, enformado que en la villa de Cuéllar, / del dicho nuestro obispado, sea vna capilla notable con su altar so nombre e rreuerençia de la gloriosa Santa María Madalena, en la qual se çelebran de cada día /⁶ los diuinales officios; e con ella vn hospital para resçibimiento e consolaçión de los pobres de Ihesu Christo, por el discreto rreligioso don Gómez, seyendo arçidiano / de Cuéllar, fundados e dotados, los quales el pueblo de la dicha villa e de su tierra e de otras partes con deuoción muchas vezes son visitados; e amando / el acresentamiento de las tales deuociõnes e salud de las sus ánimas ser multiplicados, e los dichos capilla e hospital en sus hedifiçios e rreparación sean /⁹ conseruados para sustentación de todos los pobres, speçialmente de los enfermos e miserabiles personas que a ellos declinan e vienen por sus tienpos, sus manos estien/da con limosnas, e los dichos fieles christianos para ello más libremente, por causa de deuoción, la qual capilla visiten e fagan las dichas limosnas más lar/gamente. Por ende nos, a seruiciõ de Dios e rreuerençia de los sus santos, confiando de la su misericordia e de los bienaventurados Sanct Pedro e Sanct Pablo, sus apóstolos, por la /¹² autodidat apostolical, de la qual en esta parte vsamos confiando, otorgamos a todos los sobredichos fieles christianos, así onbres commo mugeres, los quales verdadera/mente arrepentidos e confessados que visitaren la dicha capilla,

conuiene a saber, las fiestas de la Natiuidat e de la Circunçisión e de la Epiphanía e de la Rresurreç/çion e Ascensión e del Cuerpo de nuestro señor Ihesu Christo e de Pentecostés; otrosí de la Natiuidat e Anunçiación e Purificación e Asumpçion de la gloriosa Virgen María, /¹⁵ su madre, e de la Natiuidat de Sant Juan Bautista e de todos los Apóstolos, de la dicha gloriosa Santa María Madalena e de la fiesta de Todos Santos; otrosí / por las ochauas de las dichas fiestas: Natiuidat, Epiphanía, Rresurrepçión, Ascensión e del Cuerpo de nuestro Señor, e de la Natiuidat e Asumpçion / de la dicha Virgen María e de la Natiuidat de Sant Juan Baptista e de los Apóstolos, e por seys días ante e después de la dicha fiesta de Pentecostés /¹⁸ luego siguientes visitaren deuotamente la dicha capilla cada año, e para rreparación e conseruación della e del dicho hospital e substentaçion de los dichos po/bres dieren sus limosnas por cada vez de las fiestas e días suso nombrados e de cada vna dellas, otorgamos de la misericordia del Todopoderoso, / nuestro rredemptor, a cada vno çient días de perdón e rrelaxamos misericordiosamente de las penitencias a ellos inpuestas para en rremisión de las penas /²¹ de Purgatorio. En testimonio de lo qual mandamos dar esta nuestra carta de indulgencia, firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e firma/da otrosí del nonbre del nuestro notario appostólico infrascripto, por quien fue conçessa.

Dada en el monesterio de Rasca Fría que ha por nonbre Santa María del / Paular, del arçobispado de Toledo, en postrimero día del mes de setienbre, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatrocientos e qua/²⁴renta e dos años.

Iohannes, cardenalis Sancti Petri (*ribrica*).

De mandado del muy rreuerendo cardenal, mi señor, Alfonsus Ferdinandi de Salamanca, notarius appostolicus, scripsi.

457

1443, febrero, 12. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que hizo Juan Alfonso, procurador y mayordomo del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, a Velasco de Gamarra, alguacil, lugarteniente de alcalde de la villa por el alcalde Pedro González de Arévalo, del apeamiento de una heredad de pan llevar que pertenece al hospital y que fue de Gómez Fernández, escribano, vecino de Cuéllar; de la lectura del mismo y del requerimiento que el procurador hizo a Velasco de Gamarra para que tomara juramento a Alfonso Fernández Palero, vecino de Olombrada, y a Domingo Fernández, vaquerizo, vecino de Perosillo, apeadores de la heredad; testimonio del juramento de éstos, afirmando que hicieron el apeamiento sin bandería ni afecçion de persona alguna. Y testimonio del mandamiento de Velasco de Gamarra al escribano Rodrigo Velázquez para que escribiera y autentificara en forma pública el apeo de la referida heredad.

Expedido por el escribano Rodrigo Velázquez.

A. AHMC, Sección I, núm. 122. Orig. Cuaderno de papel de diez hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Mala conservación

CIT. PECHARROMÁN, *Olombrada*, pág. 166.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, a doze días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años, ante Velasco de Gamarra, alguazil, lugarteniente de alcalde en la dicha villa por el bachiller Pero Gonçales de Aréualo, alcalde en la dicha villa, e en presençia de mí, Rruy Velásquez, escriuano público en la dicha villa a la merçet de mi señor, el rrey de Nauarra, e de los testigos yuso escriptos, pareció presente antel dicho alcalde Juan Alfonso, procurador e mayordomo del ospital de Santa María Madelena de la dicha villa, e presentó antel dicho alcalde e por mí, el dicho escriuano, fizo leer vn apeamiento de vna heredad de pan leuar, que es del dicho ospital, que fue primeramente de Gómez Fernández, escriuano público, vezino desta dicha villa, el tenor del qual apeamiento es este que se sigue:

§ Primeramente, so la Cuesta Falconera, obrada e media de lo que fue de Gómez Fernández, en serco⁴²⁸ de la media obrada que fue de su padre del arçediano; e de la otra parte, herederos de Fernant Gonçález çierto paso; e de la otra parte, tierra de Juan de Barrientos.

§ Iten ay luego media obrada, so la dicha Cuesta, en serco de la dicha tierra de herederos de Fernand Gonçález; e de la otra parte, Fernand [Velasques de la Huerta.

§ Iten a las dos yuuerias de Gómez Fernández, carrera del Pynar, obrada e media en serco de Juan Gonçález de Valladolid; e a la otra parte, tierra de la posesión de la yglesia de Perosillo. Es de las dos.

/ (f. 1v) § Iten a La Rrenconada vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, Juan Pri(i)eto; e a la otra parte, Áluar López, que fue de las dos yuuerias de Gómez Fernández. De los dos.

§ Iten, so la Cuesta Falconera, dos obradas en serco de Áluar López; e de la otra parte, Domingo Martínez, de Adrados. Es de lo de su padre del arçediano. Es de la huerta.

§ Iten⁴²⁹ al Arroyuelo, so la dicha cuesta, vna obrada, que ha por linderos: de la vna parte, Áluar López; e a la otra parte, Juan Gonçález de Perosillo. Es de lo de Gómez Fernández. Es de las dos.

§ Iten a La Rinconada dos obradas, en serco de Domingo Martínez, de Adrados; e de la otra parte, tierra de la media yuueria de Malgrado. Es de las dos yuuerias.

§ Iten otras dos obradas ay çerca, en serco de la media yuueria de Malgrado; e de la otra parte, Frutos de Perosillo. Es de la yuueria de la huerta.

§ Iten otra obrada ay çerca, en surco de Domingo Martines, de Adrados; e a la otra parte, Esteuan Domingo, de Adrados, yer(r)no de Domingo Lázaro. De las dos yuuerias.

§ Iten a Los Lanchares otra obrada, en serco de Juan Fernández Palero, vezino de Adrados; e de la otra parte, herederos de Pero Fernández Cachorro, vezino de Adrados. Es de la vna.

⁴²⁸ en serco] *La s partida en escritura gótica abrevia ser o sir, de abí que transcribamos en serco, cuando la expresión debía ser en surco.*

⁴²⁹ Iten] *En el margen izquierdo una mano humanística escribe: está en otro apeo.*

§ Iten a Los Lancharos quatro obradas, en serco de herederos de Juan Pérez, de la vna parte; e a la otra parte, herederos de Domingo Martínez, vezino de Adrados. De las dos yuuerias.

/ (f. 2r) § Iten al(a) Arroyuelo dos obradas, serco del prado de la hesa (*sic*) de Adrados; e de la otra parte, (*en blanco*). Es de la yuueria de la huerta.

§ Iten a Los Plantoliuies, camino de la hesa de Adrados, vna obrada, en serco de Fernand Velásquez, e herederos de Juan Pérez, de Adrados. Es de la vna.

§ Iten a La Rrenconada de la hesa de Adrados dos obradas grandes, en serco de herederos de Juan Pérez; e de la otra parte, de parte de ayuso, la hesa de Adrados. De la huerta.

§ Iten vna obrada a los aulagares de la Cuesta, en surco de herederos de Juan de Barrientos; e a la otra parte, la fija de Gonçalo Vasques. De la farpa de la huerta.

§ Iten a La Yglisuela vna obrada, en serco de la posesión de la yglesia de Perosillo; e de la otra parte, herederos de Domingo Martínez, fijos de Sauastián Pérez, de Coçuelos. Es de las dos yuuerias.

§ Iten a La Fuente del Otero tres obradas, en serco de Hurtún, vezino de Coçuelos; e a la otra parte, el arroyo del Otero. Es de las dos yuuerias.

§ Iten a La Yglesuela obrada e media, en serco de Pero Rruyz, vezino de Coçuelos; e a la otra parte, herederos de Pasqual Martín, vezino de Coçuelos. Es de las dos yuuerias.

§ Iten a La arroyada de Coçuelos tres obradas, en serco de Pedro Rruyz, vezino de Coçuelos; e de la otra parte, herederos de Pedro Martín, de Coçuelos. Es de las dos yuuerias. Tiénela Juan de Coçuelos.

§ Iten ay luego dos obradas e media, en surco de Pedro Martín, de Coçuelos; e de la otra parte, el Arroyada. Es de las dos yuuerias e Juan de Barrientos.

/ (f. 2v) § Iten al casar de Rruyte vna obrada, en surco de herederos de don Gil de Coçuelos; e a la otra parte, Juan de Barrientos. Es de las dos yuuerias.

§ Iten al prado de Munio Gómez vna obrada, en serco del prado; e a la otra parte, Juan de Barrientos. Es de las dos.

§ Iten al casar de Rruyte vna obrada, en serco de Hurtún, vezino de Coçuelos; e de la otra, herederos de Pero Fernández, de Coçuelos. Es de las dos.

§ Iten al prado de Nuño Gómez vna obrada, en serco de(l) Juan López, fijo de Velasco Martínez; e de la otra parte, Juan Velásquez. Es de las dos.

§ Iten al casar del Aluardera vna obrada, en serco, de la vna parte, al dicho casar; e de la otra parte, el arroyo. Es de las dos.

§ Iten ay luego otra obrada, en serco de la tierra suso dicha; e a la otra parte, la fija del de la harpa. Es de la heredad de la huerta.

§ Iten al prado de Munio Gómez obrada e media, en serco de herederos del abad de Adrados; e de la otra parte, herederos de Nuño Álvarez, de Coçuelos. Es a las dos.

§ Iten a Los Pradillos dos obradas, en serco de herederos del abad de Adrados; e de la otra parte, la carrera Castellana. Es de las dos.

§ Iten al Pradillo vna obrada, en serco de Fernand Gonçález, / (f. 3r) al Topaso; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de las dos.

§ Iten ay luego otra obrada e media, en serco de Juan López; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de la huerta.

§ Iten a la çerca de La Cabañuela obrada e media, en serco de herederos de Fernand Gonçález; e a la otra parte, Domingo Fernández de Dios. Es de la huerta.

§ Iten otra, en que hay tres obradas a La Pedriza de Perosillo, en serco de la dicha Pedriza; e a la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de la huerta.

§ Iten al Vallejo media obrada, en serco de Álvar López; e de la otra parte, la de Juan Vasques. Es de la huerta.

§ Iten a La Cabañuela media obrada, en serco de La Cabañuela; e a la otra, Frutos Bogueras. Es de los dos.

§ Iten ay luego tres obradas, en serco de Álvar López; e de la otra parte, Frutos Bogueras. <Es de las dos>.

§ Iten ay luego al Vallejo quatro obradas, en serco de herederos del abad de Adrados; e a la otra parte, el cabze del Vallejo. Es de la huerta.

§ Iten a La Asomadilla de Adrados vna obrada, en serco, de amos cabos, herederos del abad de Adrados. Es de las dos.

/ (f. 3v) § Iten ay luego, ençima camino de Adrados, otra obrada, en surco, de la vna parte, Frutos Bogueras; e de la otra parte, el camino de Adrados. Es de los dos.

§ Iten a La Asomadilla dos obradas, en surco, de la vna parte, doña Catalina, vezina de Perosillo; e de la otra parte, herederos de doña Maria Rrasyna. Es de los dos.

§ Iten, pegado con esta, otra obrada e media, en serco de la dicha tierra; e a la otra parte, la carrera que va a Adrados. Es de la huerta.

§ Iten baxo del Asomadilla, contra el aldea, vna obrada, en serco de Juan de Barrientos; e de la otra parte, Álvar López. Es de los dos.

§ Iten ay baxo vna obrada, en serco de Fernand Velásquez; e a la otra parte, Domingo Fernández de Dios. Es de los dos.

§ Iten, so la Cuesta Falconera, vna obrada, en serco del fijo de Juan de Barrientos; e de la otra parte, Domingo Fernández de Dios. Es de la huerta.

§ Iten a La Cabañuela media obrada, en serco de herederos del abad de Adrados; e de la otra parte, herederos de Juan Vásquez. Es de los dos.

§ Iten a Los Herrenes de çerca de Santa María media obrada, en serco de Domingo Fernández de Dios; e de la otra parte, la muger de Juan Vásquez. Es de la huerta.

/ (f. 4r) § Iten al Moral, çerca de Santa María, vna herrén en que ay vna quarta, en serco de la fija del de la harpa; e a la otra parte, herrén de la posesión de la yglesia. Es de los dos.

§ Iten al Pasadero del arroyo, camino de Coçuelos, obrada e media, en serco del arroyo; e de la otra parte (e de la otra parte), el sendero que va a la açena. Es de la huerta.

§ Iten ay luego, pasada el arroyo, vna obrada carrera de Coçuelos, en serco de Álvar López; e a la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de la huerta.

§ Iten a la carrera de Coçuelos media obrada, en serco de la fija de Gonçalo Vásquez; e de la otra parte, Gómez Fernández, escriuano. Es de las dos.

§ Iten ay ençima fazia La Cabañuela vna obrada, en serco herederos de la Rasyña; e de la otra parte, Gómez Fernández, escriuano. Es de la huerta.

§ Iten a la carrera de Fuente Dueña dos obradas, en serco de Gómez Fernández, escriuano; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de la huerta.

§ Iten ay luego, camino de Fuente Dueña, dos obradas, en serco, de la vna parte, la dicha carrera; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de la huerta.

/ (f. 4v) § Iten a La Losylla vna obrada, en serco de herederos de Gonçalo Vásquez; e de la otra parte, Juan López. Es de los dos.

§ Iten adelante carrera de Fuente Dueña, dos obradas, en serco del arroyo de Santa Olalla; e de la otra parte, camino de Fuente Dueña. Es de los dos.

§ Iten ençima de La Laguna de La Mata tres obradas, en serco el mojón que dizen los de Fuente Dueña que es suyo, e atrauies a por ella al sendero que va del açeña a Coçuelos. Es de los dos.

§ Iten a La Cuesta del Botear, a la fuente La Calleja, vna obrada, en serco tierra de la de don Gil, de Coçuelos. Es de los dos.

§ Iten a La Vega Talvérez dos obradas, que llega desde la vega arriba de la cuesta del Botear, en serco de herederos de Nuño Álvarez. Es de los dos.

§ Iten tras Val Muerto dos obradas, en serco de la cuesta, a ojo del Pradillo del Monje. Es de los dos.

§ Iten al Pradillo del Monje dos obradas e media, en serco de Pero Rruyz; e de la otra parte, tierra de Domingo Martínez, fijo de Esteuan Pérez. Es de las dos.

§ Iten a La Vega Talvérez, dos obradas en serco de Pero Rruyz; e de la otra parte, de ençima la / (f. 5r) (la) cuesta e en serco de vn pradillo. Es de los dos. <Juan de Sauquillo>.

§ Iten media obrada a La Vega Talvérez, en serco frente de Miguell Fernández; e de la otra parte, Pasqual Martínez, vezino de Coçuelos. Es de los dos.

§ Iten al Coberteral vna obrada, en serco de Juan García, de Coçuelos, herederos de Juan Vásquez. Es de las dos.

§ Iten a La Cuesta del Silo media obrada, en serco de Álvar López; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de las dos.

§ Iten al arroyo Xaramiel tres obradas, en serco de la capilla de Santo Toribio; e de la otra parte, la fija de Gonzalo Vásquez. Es de los dos.

§ Iten al Prado Molino vna obrada, en serco de Juan López; e de la otra parte, el sendero que va al açeña. Es a la huerta.

§ Iten al Arroyo Seco media obrada, en serco de la de Juan Vásquez; e de la otra parte, el dicho arroyo. Es de los dos.

/ (f. 5v) § Iten al Arroyo Seco tres obradas, en surco de Juan de Barrientos; e de la otra parte, tierra de Juan López. Es de los dos.

§ Iten a La Cuesta del Molino dos obradas, en serco de la fija de Gonçalo Vásquez; e de la otra parte, tierra de Juan López. Es de las dos.

§ Iten ençima de La Cuesta <del Molino> vna tierra en que ay vna obrada, en serco de la fija de Gonçalo Vásquez e Juan López. Es de las dos.

§ Iten otra obrada a La Cuesta del Molino, en serco de Juan Vásquez; e de la otra parte, tierra de Juan de Barrientos. Es de las dos.

§ Iten al Molinillo vna obrada, en serco la fija de Gonçalo Vásquez; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de la huerta.

§ Iten ay çerca del Molinillo media obrada, en serco de Áluar López; e de la otra parte, tierra del ospital. Es de la huerta.

§ Iten dos obradas entrel sendero que va de Perosillo al açeña e el arroyo de la açena. Es de las dos.

§ Iten a La Cuesta, ladera del castillo, media obrada, contra el arroyo, en serco de Juan de Barrientos; e de la otra parte, (*en blanco*). Es de la huerta.

/ (*f. 6r*) § Iten otra obrada que está pegada con esta de suso, e en serco de Benito Sánchez de Perosillo. Es de las dos.

§ Iten media obrada entre el sendero que va al açeña, en serco de Benito Sánchez; e de la otra parte, Áluar López. Es de las dos.

§ Iten vn quartejón entre el arroyo y el sendero debaxo del castillo, en serco de herederos del abad de Adrados; e a la otra parte, (*en blanco*).

§ Iten carrera de Vega Fría, cabe el castillo, vna obrada, en serco de herederos del abad de Adrados e la fija del de la harpa. Es de las dos.

§ Iten media obrada carrera de Vega Fría, en serco de Juan López; e de la otra parte, Juan de Barrientos. Es de la huerta.

§ Iten ay luego, en serco de la dicha carrera de Vega Fría vna obrada, en serco de herederos de la Rrasina; e de la otra parte, Juan López. Es de las dos.

§ Iten en surco de la dicha carrera vna obrada; e de la otra parte, Juan de Barrientos e la fija de Gonçalo Vásquez. Es de las dos.

§ Iten de aquel cabo del Arroyo Seco, contra Vega Fría, vna obrada, en serco de Juan de Barrientos; e de la otra parte, Ynés Martín de Horonbrada. Es de la huerta.

/ (*f. 6v*) § Iten a la dicha carrera de Vega Fría vna obrada, en serco de herederos de la Rrasina; e de la otra parte, el sendero que va de Horonbrada al açeña del dotor. Es de las dos.

§ Iten obra<da> e media entre carrera de Peña Fiel e entre carrera de Vega Fría, en serco de la posesión de la yglesia de Perosillo. Es de la vna.

§ Iten carrera de Peña Fiel vna obrada, en serco de la muger de Juan Vásquez; e de la (*sic*). Es de la huerta, está entrada la meytad.

§ Iten media obrada al Peralejo, en surco de Juan López; e de la otra parte, tierra del ospital; e de la otra, herederos de Fernand Gonçález. Es de las dos.

§ Iten al Peral obrada e media, en serco de Juan López; e de la otra parte, herederos de Fernand Gonçález. Es de las dos.

§ Iten al Peralejo vna obrada, en serco de Juan de Barrientos; e de la otra parte, don Frutos de Perosillo. Es de la huerta.

§ Iten media obrada a la carrera de Horonbrada; e de la otra parte, herederos de Juan de Barrientos; e de la otra, herederos de la Rresina. Es de las dos.

/ (f. 7r) § Iten vna obrada tras de Sanct Bartolomé, en surco de herederos del abad de Adrados; e de la otra parte, posesión de la iglesia. Es de las dos.

§ Iten media obrada carrera de Horonbrada, tras de Sanct Bartolomé, en surco, de la vna parte, herederos de Fernant Gonçález; e de la otra parte, Domingo Fernández de Dios. Es de las dos.

§ Iten obrada e media tras Villa Nueua, en serco de herederos del abad de Adrados; e de la otra parte, Juan de Barrientos. Es de las dos.

§ Iten tras Villa <Nueua> vna obrada, en surco de Juan López; e de la otra parte, Fernand Velásquez. Es de la huerta.

§ Iten tras Villa Nueva media obrada, en serco de Juan López; e de la otra parte, Fernand Velásquez. Es de las dos.

§ Iten tras Villa Nueua dos obradas, en serco de Gómez Fernández, escriuano; e de la otra parte, Domingo Fernández de Dios. Es de las dos.

§ Iten más tras Villa Nueua dos obradas, en serco de Fernand Velásquez; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de la huerta.

§ Iten so La Horca vna obrada, en serco de Fernand Velásquez; e de la otra parte, Juan López. Es de la huerta.

§ Iten ençima de Villa Nueua, çerca del Cerrero, vna obrada, en surco de don Frutos; e de la otra parte, Garçía Rramírez. Es de la huerta.

§ Iten ençima de Villa Nueua vna obrada, en serco del abad de Adrados; e de la otra parte, tierra del dicho ospital. Es de las dos.

/ (f. 7v) § Iten debaxo de Villa Nueua dos obradas, en serco de Juan de Barrientos; e de la otra parte, Juan López. Es de las dos, la vna obrada es de la huerta e la otra obrada es de las dos yuverias.

§ Iten otra media obrada, en surco destas dichas dos obradas; e de la otra parte, la fija de Gonçalo Vásquez.

§ Iten media obrada ay çerca, cabe la çerca de Juan de Barrientos, en surco de la fija de Gonçalo Vásquez. Es de las dos.

§ Iten ay ençima de La Cuesta de Conçejo vna obrada, en serco de Domingo Fernández de Dios; e de la otra parte, Juan López. Es de las dos.

§ Luego ay, en la dicha Cuesta, media obrada, en serco de amas partes, tierras de Juan López. Es de las dos.

§ Iten ay, la dicha Cuesta, escontra la fuente, vna obrada, en serco de Juan López; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de la huerta.

§ Iten al camino que va a La Fuente obrada e media, en serco de Benito Sánchez; e de la otra parte, tierra que es del dicho ospital. Es de las dos.

§ Iten ay luego obrada e media, en serco otra tierra que es del dicho ospital; e de la otra parte, Pero González de Perosillo. Es de la huerta.

§ Iten carrera de La Fuente vna obrada, en serco de Pero Gonçález; e de la otra parte, Domingo Fernández de Dios. Es de las dos.

§ Iten ay luego, çerca de La Fuente, vna obrada, en serco de Garçía Rramiro; e de la otra parte, Juan López. Es de la huerta.

/ (f. 8r) § Iten ay luego ençima, fazia La Cuesta de Villa Nueva, media obrada, en serco de herederos de Fernand Gonçález; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de las dos.

§ Iten ay luego, al Espino, tres obradas, en surco de Áluar López; e a la otra parte, don Frutos de Perosillo. Es de la huerta.

§ Ay luego, al cabze de La Fuente de la Vieja, quatro obradas, en serco de Áluar López; e de la otra parte, heredeos del abad de Adrados. Es de la huerta.

§ Iten entre los cabzes de La Fuente de la Vieja media obrada. Es de las dos.

§ Iten a La Covatilla vna obrada, en serco de Áluar López; e de la otra parte, Juan Gonçález de Valladolid. Es de la huerta.

§ Iten de la otra parte de La Covatilla, escontra las viñas del hoyo, media obrada, en serco de herederos del Cachorro; e de la otra parte, doña Catalina, vezina de Perosillo. Es de las dos.

§ Iten al Prado Malillo vna obrada, en serco de tierra del dicho ospital, de la yuveria de Malgrado; e de la otra parte, la fija de Gonçalo Vásquez. Es de la huerta.

§ Iten al Espino dos obradas, en serco de herederos del abad de Adrados; e de la otra parte, Juan López. Es de las dos.

§ Iten ay baxo, escontra el aldea, vna obrada, en serco de Fernand Velásquez; e de la otra parte, Juan López. Es de las dos

§ Iten cabe esta tierra otras quatro obradas al Espino, en serco de Juan López; e de la otra parte, Juan de León. Es de la huerta.

/ (f. 8v) § Iten ay luego, al Espino, media obrada, en serco de Juan López; e de la otra parte, las dichas quatro obradas del dicho ospital. Es de las dos.

§ Iten ençima de la carrera de la villa media obrada, en serco de Paulo Sánchez Toquero; e de la otra parte, la dicha carrera. Es de la verta.

§ Iten ençima de dicha carrera otra media obrada, en serco de Juan de Barrientos; e de la otra parte, Áluar López. Es de la huerta.

§ Iten ay çerca, ençima de la dicha carrera, obrada e media, en serco de Garçia Ramírez; e de la otra parte, Juan Gonçález de Valladolid. Es de las dos.

§ Iten baxo de la carrera de la villa media obrada, en surco de Juan de Barrientos; e de la otra parte, Gómez Fernández, escriuano. Es de las dos.

§ Iten ençima de la carrera de la villa, escontra el Espino, dos obradas, en surco de Áluar López; e de la otra parte, Domingo Fernández de Dios. Es de las dos.

§ Iten ençima de la carrera de la villa que llega a çerca del prado de La Fuente çinco obradas, en serco de la fyja de Gonçalo Vásquez; e de la otra parte, Domingo Fernández de Dios. Es de las dos.

§ Iten açerca de la huerta media obrada, en serco de Fernand Velásquez; de la otra parte, Juan López. Es de las dos.

/ (f. 9r) § Iten media obrada al sendero que va a La Fuente, en serco de Juan de Barrientos; e de la otra parte, don Frutos de Perosillo. Es de las dos.

§ Iten otra media obrada al dicho sendero, en serco, de la vna parte, don Frutos de Perosillo; e de la otra parte, herederos del abad de Adrados. Es de las dos.

§ Iten vna huerta en que ay tres obradas e con vna tierra que está pegada con ella, que la çerca toda el çimiento. Es de la vna yuveria.

§ Iten otra tierra que va al camino que va a la fuente, en que ay vna obrada, en serco de la dicha huerta; e de la otra parte, herederos de la Rrasina. Es de las dos.

§ Iten vn solar de casas, en surco de la carrera que viene de La Fuente; e de la otra parte, solar de casas de Gómez Fernández, escriuano. Es de las dos.

§ Iten otro solar de casas, en serco de Gonçalo Vásquez; e de la otra parte, Frutos Martín, vaquerizo. Es de la vna.

§ Iten vna herrén, en serco de la hesa; e de la otra parte, Gonçalo Vásquez, en que ay media obrada açerca de las casas de Juan Gonçález de Perosillo. Es de las dos.

§ E presentado el dicho apeamiento antel dicho alcalde e leýdo por mí, el dicho escriuano, luego el dicho Juan Alfonso, en nonbre del dicho ospital, dixo al dicho alcalde que le pedía e pidió que rreçibiese juramento en forma deuida de derecho de Alfonso / (f. 9v) Fernández Palero, vezino de Horonbrada, e de Domingo Fernández, vaquerizo, vezino de Perosillo, apeadores que fueron de la dicha heredad, e fecho por ellos el dicho juramento les fiziese las preguntas pertençientes al fecho e lo que dixiesen e rrespondiesen que lo fiziese escriuir a mí, el dicho escriuano, interponiendo a ello su decreto e abtoridat en la mejor manera que podía e de derecho deuía. E luego el dicho alcalde, visto el pedimento a él fecho por el dicho Juan Alfonso, rreçibió juramento de los dichos apeadores e de cada vno dellos sobre la señal de la cruz (*Cruz*) e las palabras de los Santos Euangellos, segund forma de derecho, que bien e leal e verdaderamente, e sin vandería nin afección alguna, dirían la verdat si ellos si auían fecho el dicho apeamiento, e si lo fizieran bien e fielmente, segund dicho es, e que si la verdat dixiesen que Dios Todopoderoso les valiese e ayudase en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánimas; e si non, que Dios ge lo demandase mal e caramente como a omes que juran el nombre de Dios en vano. E los dichos apeadores e cada vno dellos dixieron: “sý, juramos” e “amén”. E dixieron que para el juramento que fizieran que ellos que fizieran el dicho apeamiento bien e verdaderamente, segund que Dios les dio a entender, e que lo fizieran syn vandería nin afección de persona alguna. E luego el dicho alcalde dixo que mandaua e mandó a mí, el dicho escriuano, que lo torne en pública forma e lo signe / (f. 10r) con mi signo, interponiendo a ello su decreto e abtoridad en la mejor manera e forma que podía e de derecho deuía. E luego el dicho Juan Alfonso, en nonbre del dicho ospital, dixo que pedía e pidió a mí, el dicho Rruy Velásquez, escriuano, que ge lo diese signado con mi signo para guarda del derecho del dicho ospital e suyo en su nonbre.

Testigos que a esto fueron presentes, llamados e rrogados: Juan de Sanct Román e Velasco Sánchez, rregidores, e Alfonso Martínez de Aréualo e Juan Fernández, clérigo, cura de Sanct Pedro, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Va escripto sobrerraydo o diz: “Sauastián”, e sobrerraydo o diz: “Juan López”, e sobrerraydo vna rraya de tinta; e entre rrenglones o diz: “el molino”, e sobrerraydo o diz: “media” e non le enpesca.

E yo, el dicho Rruy Velásquez, escriuano público sobredicho en la dicha villa a la merçed de mi señor, el rrey de Nauarra, ffuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por pedimento del dicho Juan Alfonso, mayordomo, en nonbre del dicho ospital, ffiz escriuir este apeamiento, e por ende ffiz aquí este mio sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Velásquez (*rubrica*).

458

1443, abril, 5. Cuéllar.

Gómez Fernández el Mozo, hijo de Gómez Fernández, vecino de Cuéllar, toma a censo y renta del cabildo de los clérigos de la villa dos viñas "que son al Pauo, detrás de La Horca", una de las cuales les donó él para que celebrarán un aniversario anual por su alma, la de su mujer y las de sus parientes difuntos, y otra de cuatro cuartas que era del cabildo. Pagará al año de renta por dicho censo sesenta maravedís el día de Navidad.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 102, fol. 36r-37v. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

Sepan quantos esta carta de ençense e rrenta vieren cómmo yo, Gómez Ferr(e)ández el Moço, fiyo de Gómez Ferrández, vezino desta villa de Cuéllar, otorgo e conozco que me obligo por mí e por todos mis bienes muebles e rrayzes, auidos e por auer, e tomo en ençense e en rrenta, por toda mi vida, de uos, los señores e cabildo de los clérigos desta dicha villa de Cuéllar, dos viñas que son al Pauo, detrás de La Horca, la vna viña que fue mía e yo doté e fize donaçión della a vos, los dichos señores e cabildo de los clérigos, porque tomastes cargo de fazer cada año e cantar vn enauesario por mi ánima e de mi muger e de mis defuntos, para sienpre jamás, segunt que esto e otras cosas más largamente se contienen en vn público ynstrumento que sobre esto vos, los dichos señores e cabildo, e yo, el dicho Gómez Ferrández, otorgamos, e más otra viña que está junta con ella, que es de uos, los dichos señores e cabildo, en que puede auer (*en blanco*) quartas, pocas más o menos. Las quales dichas vinas así declaradas e deslindadas tomo a rrenta e en ençense, por toda mi vida, de vos, los dichos señores e cabildo, e que vos dé en rrenta por ellas en cada año sesenta maravedís desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas fazen vn maravedí. E que faga en ellas estas lauores que se siguen: la vina de vos, el dicho cabildo, que en este año que la escaue e caue e pode bien con tienpo e con sazón, e dende en adelante en cada vn año que la escaue año e vez e pode e caue bien cada año con tienpo e sazón, so las penas de uos, el dicho cabildo, de pagar diez maravedís por cada quarta por cada lauor que dexare por fazer en la dicha viña; e la otra viña de que vos yo fize donaçión e dote, commo dicho es, a vos, los dichos señores e cabildo, que esta viña que la labre agora e de aquí adelante / (*f. 36v*) en cada año en toda mi vida commo labrare las otras viñas mías propias, e que sea en cargo de mi conçiencia que sobre ello encargo. E es plazo a que vos he a dar e pagar estos dichos sesenta maravedís en cada año al día de Naudat, que será la primera paga fecha en Naudat primera que verná deste dicho año, e dende en adelante en cada vn año al dicho plazo, commo dicho es, so pena que vos dé e pague e peche veynte maravedís de la dicha moneda por cada vn día de quantos pasaren de cada vn plazo en cada año en adelante que vos non diere e pagare los dichos sesenta maravedís, por pena e por postura e por nonbre de ynterese conuençional que conbusco, los dichos señores e cabildo, pongo; e la pena pagada o non, todavía sea tenuto e vos dé e pague los dichos sesenta maravedís en cada año por toda mi vida. E demás por esta carta rruengo e pido e do

poder conplido a qualesquier justiçias, eclesiásticas o seglares, desta dicha villa de Cuéllar, o de otro qualquier lugar o juridiçión que sea, que me constringan e apremien a lo así tener e guardar e conplir e pagar cada año por toda mi vida, las eclesiásticas por toda çensura eclesiástica, a la juridiçión de las quales me someto; e la justiçia seglar que entregue e faga execuçión en mí e en los dichos mis bienes e los venda e rremate en pública almoneda, syn plazo alguno de los quel derecho requiere e manda, e de los maravedís que valieren que entregue e faga pago a vos, los dichos señores e cabildo, o a quien vuestro poder ouiere, de los dichos sesenta maravedís de cada año e de todas las penas cresçidas, si en ellas cayere; e también obligo a mí e a los dichos mis bienes a las penas creçidas e costas e dampnos e yntereses que se vos rrecreçieren sobrello a vos, los dichos señores e cabildo, e al que vuestro poder ouiere, commo del dicho debdo prinçipal, bien así e tan conplidamente commo si las di/ (f. 37^r)chas justiçia, o qualquier dellas, me lo ouieran así dado e mandado e ju[d]gado por su juyzio o sentençia defenetiva yncluisue e fuera pasada contra mí en cosa juzgada a mi consentimiento. E sobresto e sobre cada cosa e parte dello, rrenunçio e parto de mí toda ley e ayuda e todo fuero e todo derecho, canónico o çeuil, e todos vsos e costunbres e todo día feriado e todas otras ferias e pan e vino coger, e todas cartas e preuillejos e merçed de rrey o rreyna o de ynfante heredero, o de otro señor qualquier, e todas otras buenas rrazones e defensiones, así perentorias commo perjudiciales, e toda exeçión de fuerza de engaño e todo otro rrecurso o fauor e todo benefiçio de restituçión que porponga o poner podría, yo o otre por mí, que quiero que me non vala en juyzio nin fuera dél. E nos, el dicho cabildo, que presente estamos, ayuntados en nuestro cabildo en la iglesia de Sanct Miguel desta dicha villa, a canpana tanida, segund que lo avemos de vso e de costunbre, otorgamos e conoçemos que damos el dicho ençense e rrenta de las dichas viñas a vos, el dicho Gómez Ferrández, en toda vuestra vida, e prometemos de vos lo non quitar en toda la dicha vuestra vida, por más nin por menos nin por al tanto que otro por ello nos dé, e de vos lo fazer sano de quienquier que vos lo contrallare o enbargare, so la dicha pena de los dichos vinte maravedís por cada vn día de quantos pasaren que vos non fiziéremos sano el dicho encense e rrenta; e la pena pagada o non, que todavía seamos obligados e tenudos a bos lo fazer sano e de paz. E para lo así tener e guardar e conplir e pagar, obligamos a ello e para ello todos los bienes muebles e rrayzes, espirituales e temporales de nos, el dicho cabildo; en espeçial rrenunçiamos, amas las dichas partes, conviene / (f. 37^v) saber, nos, el dicho cabildo, e yo, el dicho Gómez Ferrández, la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçión que los omes fazen o fagan que non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta ante Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e notario apostolical, al qual rrogamos que la escriuiese o fiziese escriuir e la signase con su signo; e a los presentes rrogamos que fuesen testigos, que son éstos: Pero Ferrández, clérigo, e Garçía Ferrández e Lope e Françisco, fijos de maestre Ferrando, vezinos desta dicha villa.

Fecha e otrogada fue esta carta de ençense en la dicha villa de Cuéllar, a çinco días del mes de abril, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e tress años.

Va escripto sobrerraydo en la primera foja, o diz: “de quantos”, non le enpezca.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, notario apostolical e episcopal e escriuano público en la dicha villa, fuy presente a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los suso dichos esta carta ffize escreuir e ffize aquí este mio syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

459

1443, mayo, 22. Cuéllar.

El carpintero Mahomad, moro, yerno de Abdalá, vecino de Cuéllar, toma a censo de Juan González, clérigo de la iglesia de San Martín, juez por Gonzalo Martínez de Alcalá, arcipreste de la villa; y de Alfonso Fernández, cura de Santa María, abad del cabildo de los clérigos de Cuéllar y capellán de Santa María Magdalena; y de Antón Martínez, cura de la iglesia de San Miguel, en nombre del cabildo, una cerca con un palomar que éste posee en el arrabal de la villa, que es de la capilla de Gil Fernández de San Andrés, difunto. El carpintero toma a censo la cerca y palomar con condición de tapiarlo bien y cerrar la cerca y bardarla y tenerlo todo bien reparado, él y sus hijos y sucesores; y de pagar en renta por ello treinta maravedís anuales el día de Navidad.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 103. Cuaderno de papel de cuatro hojas tamaño cuarto, escritura cortesana. Buena conservación.

Sean quantos esta carta de ençense vieren cómo yo, Mahomad, moro, carpintero, yerno de Abdallá, vezino que so en la villa de Cuéllar, otorgo e conozco por esta carta que tomo en ençense de vos, Juan González, clérigo de la iglesia de Sanct Martín, e juez que sodes por Gonçalo Martínez de Alcalá, arcipreste de la dicha villa; e de vos, Alfonso Fernández, cura de Santa María, abad de los señores del cabildo de los clérigos e capellán de la Madelena; e de vos, Antón Martínez, cura de la iglesia de Sanct Miguell, que estades presentes, por voz e en nonbre de los dichos señores del cabildo, vna çerca con vn palomar quel dicho cabildo tiene e posee en el arrual de la dicha villa de Cuéllar, que es de la capilla de Gyl Fernández de Sanct Andrés, que Dios perdone, que ha por linderos: de la vna parte, Álvar Fernández, escriuano; e de la otra parte, la dicha iglesia de Sanct Andrés; e de la otra parte, la calle pública. La qual dicha çerca con el dicho palomar tomo de vos en el dicho nonbre a ençense, como dicho es, por toda mi vida e de mis fijos e herederos e subçesores que después de mí fueren, con tal condiçión: que yo que tapie bien e çierre la dicha çerca e la barde e lo tenga yo e los dichos mis fijos e herederos e subçesores en todo tiempo del mundo todo bien rreparado. E pongo con vos, los sobredichos, e con los dichos señores del dicho cabildo, de vos dar en renta en cada / (f. 1 v) vn año para sienpre jamás por la dicha çerca e palomar treynta marauedís desta moneda vsual, que fazen dos blancas vn marauedí; e que vos los dé e pague en cada vn año por el día de Nabidad, que será la primera paga el día de Nabidad primero que viene, e dende en adelante en cada año que vos dé e pague los dichos treynta marauedís por el dicho día como dicho es. E es condiçión que si acaesçier e nesçesario fuer que yo, el dicho Mahomad, e qualquier o qualesquier [de] mis fijos e herederos podamos fazer traspasamiento del dicho palomar e çerca con este dicho tributo cada año que den al dicho cabildo, en tal manera que la non pueda nin puedan vender nin enpeñar nin enajenar, e quel dicho traspasamiento se faga en omes llanos e abonados e non en omes poderosos nin en cofradías, por tal manera que la dicha çerca e palomar esté bien rreparado; e se non, desipe como dicho es. E si al dicho plazo en cada

año non vos diere e pagare los dichos treynta marauedís, que vos peche e pague en pena e en postura, e por nonbre de interese conuençional que con vos sobre mí pongo, veynte marauedís de la dicha moneda por cada vn día de quantos días pasaren del dicho plazo pasado cada vn año en adelante. E la pena pagada o non, todavía que vos dé e pague los dichos treynta marauedís en cada año, commo dicho es. E asimismo tenga bien / (f. 2r) tapiada e rreparada e bardada la dicha çerca so la dicha pena de los dichos veynte marauedís cada día, e cunpla e guarde todo lo en esta carta contenido, segund e en la manera que dicha es. Para lo qual todo así atener e guardar e conplir e pagar obligo a ello e para ello a mí mismo e a los dichos mis fijos e herederos e subçesores e a todos mis bienes presentes e futuros, muebles e rraýzes, auidos e por aver. E sy por aventura yo o los dichos mis fijos o herederos o subçesores ouiéremos de fazer traspasamiento de la dicha çerca e palomar en alguna persona, que primeramente lo fagamos saber a vos, los sobredichos, e a los dichos señores e cabildo, por tal manera quel dicho cabildo sea contento de la tal persona en quien se ouiere de fazer el dicho traspasamiento deste dicho ençense. E por esta carta pido e do poder conplido a qualquier justiçia o executor, así eclesiástico commo seglar, de la dicha villa de Cuéllar que agora son o serán de aquí adelante, o de otra qualquier çibdat o villa o lugar ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido conplimiento de justiçia della e dada a entregar, que la entregue en mí e en los dichos mis bienes por doquier que les fallare, e los vendan segund fuero, e de los marauedís que valieren que entreguen e fagan pago a vos, los sobredichos, e a los dichos señores del dicho cabildo, o a quien por ellos lo ouieren de auer e de rrecabdar, de los dichos treynta marauedís en cada año del dicho ençense / (f. 2v) que es el debdo prinçipal, e de las penas, sy en ellas cayere, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non mengüe ende cosa alguna, bien así commo sy sobre ello ouiese paresçido en juyzio e lo ouiese leuado por sentençia de qualquier juez a mi consentimiento, e la tal sentençia fuese pasada contra mí en cosa judgada. E otrosí que me costringa e apremien por todos los rremedios del derecho a que cunpla e faga todo lo en esta carta contenido e cada cosa dello, segund e en la manera que dicha es. E rrenunçio mi fuero seglar e aseguro a buena fe, sin mal engaño, de lo así fazer e conplir e de non yr nin venir contra ello, yo nin otro por mí nin los dichos mis fijos e herederos e subçesores nin alguno dellos, e sométome a la juredición de santa iglesia; e otrosí rrenunçio e parto de mí e de los dichos mis fijos e herederos e subçesores todas leyes de fueros e de derechos e ordenamientos canónicos o ceuiles e todo estilo e merçed e preuillejos e cartas de rrey o de rreyna o de infante o de otro prelado o señor qualquier, ganadas o por ganar, e otro qualquier preuillejo que los moros ayan e tengan que non puedan ser prestos, e todas esebçiones e defensiones e buenas rrazones de que yo me pueda aprouechar, que me non valan en juyzio nin fuera dél en tienpo alguno que sea, e en espeçial rrenunçio la ley del derecho / (f. 3r) en que diz que general rrenunçiaçion non vala. E nos, los dichos Juan Gonçalez e Alfonso Ferrnández e Martín Sánchez e Antón Martínez, clérigos, por nos e en nonbre de los dichos señores del cabildo de los clérigos de la dicha villa de Cuéllar, otorgamos e conosçemos por esta carta que damos en ençense a vos, el dicho Mahomad, moro, la dicha çerca e palomar que nos e el dicho cabildo tenemos e poseemos en el dicho arraual de la dicha villa de Cuéllar, que es a la capilla del dicho Gyl Ferrnández de Sanct Andrés, que Dios perdone. La qual vos damos en ençense por toda vuestra vida e de vuestros fijos e herederos e subçesores, con tal condiçion: que tapiedes bien e çerredes la dicha çerca e la bardedes e lo tengades bien rreparado todo, segund suso dicho es; e con condiçion que sy caesçiere e quisiéredes vos, o los que de vos vinieren, traspasar este ençense en otra o otras

personas, que lo podades fazer, con que nos dé a nos e al dicho cabildo los dichos treynta marauedís cada año, e lo tenga con las dichas condiçiones. E esto que lo podades fazer e traspasar, ffaziéndolo saber primeramente a nos e al dicho cabildo, para que seamos contentos de fazer el dicho traspasamiento. El qual dicho traspasamiento non podades fazer en persona poderosa nin escudero nin dueña nin donzella nin en cofradrías nin en monesterios, saluo en omes llanos e abonados; nin podades vender nin enajenar la dicha / (f. 3v) çerca e palomar nin parte dello. E es condiçión que nos dedes en ençense cada vn año para sienpre jamás por la dicha çerca e palomar los dichos treynta marauedís e que nos los dedes a nos o al dicho cabildo, o a quien su poder ouiere, e por el dicho día de Nabadad en cada año. E ponemos con vos, el dicho Mahomad, e con los dicho vuestros fijos e herederos e subçesores de vos non tirar la dicha çerca e palomar en ningund tiempo que sea, por más nin por menos nin por otro tanto que otro alguno dé a nos e al dicho cabildo por ello en ençense nin en otra manera qualquier, e de vos lo fazer sano de qualquier que vos lo contrallare o enbargare, todo o parte dello, en qualquier manera e por qualquier rrazón, so la dicha pena de los dichos veynte marauedís por cada vn día de quantos días vos los non feziéremos sano, nos o el dicho cabildo, que vos pechemos e paguemos en pena e en postura, e por nonbre de interese conuençional, que conusco ponemos; e la pena pagada o non pagada, todavía que vos fágamos sana la dicha çerca e palomar, segund dicho es. Para lo qual asý atener e guardar e conplir obligamos a ello e para ello los bienes del dicho cabildo, muebles e rrayzes, espirituales e tenporales, auidos e por auer. E por esta carta damos poder a qualquier juez o executor / (f. 4r) eclesiástico ante quien esta carta paresçiere, que nos apremie a nos e al dicho cabildo a que atengamos e guardemos e cunplamos e paguemos todo lo sobredicho e cada cosa dello e en esta carta es contenido. E porque esto sea çiero e firme e non venga en dubda nos, las dichas partes, otorgamos esta carta ante Pero Rruyz, notario público por la avtoridad episcopal, al qual rrogamos escriuiese o fiziese escriuir dos cartas en vn tenor, tal la vna, e diese a cada vna de las partes la suya; e a los presentes rrogamos que fuesen dello testigos, que son éstos: Áluar López, fijo de Nicolás López, vezinos de la dicha villa.

Que fue fecha e otorgada esta carta en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e dos días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çuarenta e tress años.

E yo, el dicho Pero Rruyz, notario público por la abtoridad episcopal en todo el obispado de Segouia, ffuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento e a pedimiento de los sobredichos clérigos, en nonbre de los dichos señores e cabildo, e del dicho Mahomad, moro, este público instrumento fiz escriuir. Va escripto en tres fojas de papel de quatro fojas el pliego, e más esta plana, e en fondo de cada foja señalado de mi señal; e fiz aquí este mío sig(*signo*)no atal en testimonio de verdat.

Pero Rruyz, notario (*ribrica*).

El prior Juan de Fuentes y los monjes del monasterio de Santa María de El Paular reciben las donaciones, incorporaciones y anexiones del hospital de Santa María Magdalena y del estudio de Gramática de la villa de Cuéllar fundados por fray Gómez González, que desea que el monasterio de El Paular los pueda visitar y regir; y asimismo el prior y monjes reciben el cargo del hospital y estudio y la visitación y administración de los mismos.

B. AHMC, Sección, IV, serie 4ª, leg. 11, fol. 473r-477v. Inserto en proceso del pleito litigado entre Baltasar Alonso, en nombre del hospital de Santa María Magdalena de Cuéllar, de una parte, y los capitulares del ayuntamiento de la villa de Cuéllar, de otra. Año 1770-1776.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 204.

En el monestterio de Santta María del Paular, de la Orden de Carttuxa, cerca de Rascafría, del arzobispado de Toledo, en presencia de mí, el escrivano y nottario público, y testtigos de iuso escritos, et esso mismo esttando presentes los honorables y honestos religiosos don Iohán de Fuentes, prior de el dicho monestterio y visitador general de los monestterios y religiosos y personas de la provincia de Castilla de la dicha Orden de Carttuxa, otrosí don Rodrigo de Quintta y don Juan de Porttugal y don Ysidro de Yllescas y don Barththolomé de Sevilla Conrrer, don Gómez de Cuéllar, don Alphonso de Medina, don Juan de Alcocer, don Alphonso de Ferrera, don Juan de Ormazza, vicario, don Diego de Olmedo, don Pedro de Valencia, don Anttón de el Espinar, monges profeso(re)s de el dicho monestterio, especialmente / (f. 473v) llamados, segunt que lo han de vso y de costumbre, capittularmente aiunttados, propuso el dicho don Iohán de Fuentes, prior, en cómo nuesttro señor el papa Eugenio, a suplicación de el dicho don Gómez de Cuéllar, fundador que havia seído y era de el hospittal y su capilla de Santta María Madalena, otrosí de el dicho esttudio y escuela de la villa de Cuéllar, y por él dottados, et de mandamiento de nuesttro señor el papa por virtud de vna su comisión en estto y sobre otras cosas de los dichos hospittal y esttudio, especialmente dada, haia seído y era confirmada por la autthoridad aposttolical et aprobada vna donación por el dicho don Gómez, fundador al dicho monesterio, prior y monges, fecha, dada y ottorgada por la forma y con las condiciones en la donación conttenidas y / (f. 474r) declaradas. Otrosí, por virtud de un mandamiento especial de el reverendo padre don Francisco, prior general maior de la Orden de Carttuxa, sobre estto a los dichos prior y monges fecho y ottorgado en el tiempo del capittulo general, el qual mandamiento mosttró el dicho don Juan, prior, a los monges, et su tenor, con la suplicación que el dicho don Juan, prior, enttonze, esttando en el dicho capittulo general, fecha, está tornada de lattín en romance, la que se sigue:

Reverendo⁴³⁰ padre.

Don Gómez de Cuéllar fizo vn hospital con su capilla y vna escuela para recevir y enseñar a ttodos los pobres, por amor de Dios, en la villa de Cuéllar; y quiere que la casa de el Paular los pueda visittar et haia poderío de mandar sobre todas las cosas de los dichos hospittal y esttudio, en / (f. 474v) los tiempos et segunt los esttattutos y ordenaciones de ellos, et segunt las formas y tenores de la donación y reximimiento por el dicho don Gómez fechos, lo qual non quieren tomar algunos monges de la dicha casa, salvo que plega a la vuesttra Reverenda Patterinidad de ello.

⁴³⁰ Reverendo] *Al margen izquierdo: memorial.*

Síguese la signatura y concesión de el dicho reverendo padre prior y general:

Plácenos⁴³¹ y lo ottorgamos en favor de la dicha obra tan piadosa y mui santta. Francisco, prior de la Carttuxa, de nuesta mano propia, en el tiempo de el capítullo, año de el Señor de mil y quattrocientos y quarentta y tres años.

Otrosí los dichos don Juan, prior, y monges, por ser obedientes así al dicho mandamientto de el dicho nuestro padre general, como a los mandamienttos aposttólicos conttenidos, así en el dicho proceso de confirmación como en / (f. 475r) vna cartta executtoria sobre la dicha confirmación fundada y ottorgada por el honorable varón don Forttún Velázquez de Cuéllar, docttor en leies, deán de la yglesia de Segovia, juez executtor principal, con otros sus colegas, en este negocio, por nuestro señor el papa especialmente deputtado, la qual cartta encomienza: Furtunius Velascii, et cetera, signada del signo de Ferrand González de Madrigal, beneficiado en la yglesia de Segovia, y firmada de sus nombres y sellada con su sello de el dicho juez, la qual fue mostrada y intimada este día a los dichos prior y monges, et por la su luenga escriptura non es aquí insertta, et es escriptta en el libro de la dicha confirmación. Et luego los dichos padres don Iohán, prior, y monges para esto todo concordados aiuntados, como suso dicho es, havida sobre / (f. 475v) ello su deliberación, recibieron las dichas donaciones, incorporación y anexión de los dichos hospittal y capilla y estudio y escuela a los dichos Orden y monestterio de Santta María del Paular, fechas et confirmadas, anexadas con todos sus renttas, diezmos e cosas, así raíces como muebles, presenttes, futuros de qualquier condición, nattura y forma que sean, como sus granjas y miembros de el dicho monestterio, et el cargo de las visitación y proveer en sus tiempos necesarios, según las dichas forma y tenor de las condiciones en la dicha donación conttenidas y declaradas, et de los esttattuttos, ordenaciones, y la forma de el regimientto de los dichos hospittal y capilla y estudio y sus cosas por el dicho fundador fechas y ordenadas solamentte, como dicho es. Lo qual todo / (f. 476r) y cada cosa de ello hovieron por ratto, firme y valedero, con toda devoción, por amor de Dios, lo recibieron para agora y para siempre, el cargo de ello y la visitación y administrattion de ello, por sí y por sus sucesores, por la forma y condiciones suso dichas, et se ofrescieron a facer y procurar todo el bien y provecho que pudieren, et defender y sostener de todos los contrtarios a los dichos hospittal y capilla y estudio, et todas sus renttas y bienes, et les dar todo favor y ayuda, como a cosas suias, por todas maneras, vías, formas que mexor puedan, assí el dicho prior como el conventto de los dichos monges que agora son y fueren de aquí adelante, y cada uno por sí, en qualquier tiempo y quanttas vezes fueren menestter, según las dichas forma y / (f. 476v) condiciones. De lo qual todo et cada cosa de ello, según dicho es, el dicho don Gómez, y como fundador, estando presente, et en nombre de los dichos hospittal y capilla y estudio, et los dichos don Juan, prior, y monges, por sí y en nombre de el dicho monestterio, demandaron y rogaron a mí, el dicho escrivano y nottario, con los dichos testtigos, que les diese vn insttumentto, dos o más, quantos hoviesen menestter, et cada uno de ellos para guarda et provanza de su derecho de los dichos monestterio, hospittal et capilla y estudio y sus cosas y cada uno de ellos, en la mexor y más complida forma y tenor que pudiese.

Fecho et ottorgado fue este insttumentto en el dicho monestterio de Santta María de el Paular, lunes, diez y seis días de el mes de septtiembre, año / (f. 477r) de el nascimientto de el nuestro salvador Jesu Christo de mil y quattrocientos y

⁴³¹ Plácenos] *Al margen izquierdo*: respuesta.

quarentta y tres años. Testtigos que a ttodo lo suso dicho fueron presenttes: García Pérez de Huelva y Fernando de Toledo y Pedro Ferrández de Navarredonda et Gómez Domingo, vecino de Rascafría, et familiares de el dicho monestterio del Paular.

Et yo, Miguel Marttínez de Cuenca, escrivano y nottario público de el rey, nuestrro señor, en la su cortte et en ttodos los sus reinos y señoríos, fui presentte a ttodo lo suso dicho y cada cosa de ello, de los dichos recibimienttos y rettificaciones, con las dichas condiciones y cláusulas de los dichos hospittal y capilla y estudio, en vno con los dichos testtigos, et a ruego y ottorgamientto de los dichos don Juan de Fuentes y los otros monges, por / (f. 477v) el dicho monestterio, otrosí por el dicho don Gómez, fundador, et en nombre de los dichos hospittal y escuela, y conservación de su derecho, por otro fielmente este instrrumentto y cartta fiz escribir, que ba escrita en (*en blanco*)⁴³² foxas de pergamino, con estta en que ba mi signo y suscripción, y ban señaladas cada una de parte debaxo de mi señal; y de partte de arriba, de quattro rayas; et por ende fiz aquí mi signo atal en testtimonio de verdad.

Miguel Marttínez.

461

1443, septiembre, 17.

Juan II manda a su canceller, notarios y otros oficiales de la tabla del sello que vean los privilegios que les presente la villa de Cuéllar y, si merecen confirmación, se los confirmen, a pesar de que haya transcurrido el tiempo otorgado para hacer tales confirmaciones.

B. AHMC, Sección I, núm. 123. Inserto en confirmación de Juan II, dada en Fuente el Sauz, 1444, marzo, 11. Véase doc. núm. 462.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 262.

[Y]o, el rrey, fago saber a vos, el mi chançeller e notarios, e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos, que por parte de la villa de Cuéllar, me fue fecha rrelaçión en cómmo la dicha villa tiene çiertos preuilegios dados por los rreyes de gloriosa memoria, mis progenitores, de çiertas merçedes e franquezas; e dizen que se rreçelan que vos/otros non les queredes dar nin librar nin pasar nin sellar mis cartas e preuilegios de confirmaçión, diziendo que es pasado el tiempo por mí limitado para les ser dada la tal confirmaçión. E pidiéronme por merçet que sobre ello les proueyese como la mi merçet fuese, e yo tóuelo por bien. Por que vos mando que veades los dichos /²¹ preuilegios, e si tales son que mereçcen auer confirmaçión, les dedes e libredes e passedes e selledes mis cartas e preuilegios de confirmaçión en la manera e forma común acostunbrada, non enbargante que el tiempo por mí limitado para las tales confirmaçiones sea passado. Non fagades en ál.

⁴³² (*en blanco*) El espacio se ha cancelado con una línea horizontal, trazada en medio de las imaginarias de la caja del renglón.

Fecho diez e siete / días de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e tres años.

Yo, el rrey.

Yo, el bachiller Diego Días de Toledo, lo fize escreuir por mandado de nuestro señor el rrey, con acuerdo de los del su Consejo.

Episcopus Cauriensis. Pedro. Don Ferrnando. Petrus, legum doctor. Iohannes li/çençiatu. Registrada.

462

1444, marzo, 11. Fuente el Sauz.

Juan II confirma al concejo de Cuéllar la merced que les hizo Juan I para que pudieran celebrar en la villa dos ferias al año, una el veinte de mayo y otra el ocho de octubre, de veinte días de duración cada una, y fueran aforadas según lo son las ferias de Valladolid; y que les fueran guardadas las franquezas y libertades que tienen y se les guardan a los que acuden a las ferias vallisoletanas (1390, septiembre, 5. Segovia); y asimismo confirma el albalá que él mismo les dio ordenando a su canciller y notarios que confirmaran a la villa de Cuéllar los privilegios que poseían de sus antecesores (1443, septiembre, 17).

A. AHMC, Sección I, núm. 123. Orig. Perg. 615 mm × 355 mm + 98 mm. de plica. Escritura cortesana. Buena conservación. Conserva sello de plomo pendiente de hilos de seda. Pésima conservación, puesto que se le aplicó en su día reactivo y el documento es ilegible. En el dorso una mano del siglo XVIII escribió: "Privilegio del rey don Juan I para dos ferias en Cuéllar, una el día 20 de mayo y otra en 8 de septiembre".

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 263.

In Dey nomine, amen. Sepan quantos esta carta de preuillégio vieren cómo yo, don Iohán, por la gracia de Dios rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira e señor / de Vizcaya e de Molina, vi vna carta de preuillégio del rrey don Iohán, mi abuelo, que Dios dé santo Paraíso, escripta en pargamino de cuero e firmada de su nonbre e sellada con su sello de plomo pendiente en filis de /³ sseda a colores, e en las espaldas dél señalado de çiertas señales e rúbricas. E otrosí vi vn mi alualá escripto en papel e firmado de mi nonbre e señalado en las espaldas de algunos de los de mi Consejo, los / quales dichos preuillégio e alualá son fechos en esta guisa:

(Siguen doc. núms. 182 y 461)

E agora el dicho concejo e alcaldes e alguazil, ofiçiales e omnes buenos de la dicha villa de Cuéllar enbiáronme pedir por merçet que porque mejor e más conplidamente les valiese e fuese guardada la dicha carta de preuillégio del dicho rrey don Iohán, mi abuelo, que Dios dé santo Paraíso, /²⁴ e lo en ella contenido, que ge la confirmase e aprouase, e sobre ello les mandase dar mi carta de preuillégio de confirmaçión escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo. E yo, el sobredicho rrey don Iohán, por les fazer bien e merçet, tóuelo

por bien. E por esta mi carta de preuillégio confir/^{mo} e aprueuo al dicho conçejo e alcaldes e alguazil, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Cuéllar la dicha carta de preuillégio del dicho rrey don Iohán, mi abuelo, suso encorporada, e todo lo en ella contenido, e cada cosa e parte dello. E mando que les vala e sea guardado para agora e para sienpre / jamás, segunt que mejor e más conplidamente les valió e fue guardado en tiempo del dicho rrey don Iohán, mi abuelo, e del rrey don Enrique, de esclareçida memoria, mi padre e mi señor, que Dios dé santo Paraiso, e en el mío fasta aquí. E defiendiendo firmemente que alguno nin algunos non sean ossados de les yr /²⁷ nin pasar contra la dicha carta de preuillégio, nin contra lo en ella contenido, nin contra alguna cosa nin parte dello, por ge lo enbargar o menguar, agora nin en algunt tiempo, por alguna manera que sea o ser pueda. Ca qualquier o qualesquier que lo fiziesen o tentasen de fazer, non les valdría e avrían la mi / yra; e a sus cuerpos e a lo que touiesen me tornaría; e demás pecharme yán la penas en la dicha carta de preuillégio contenidas; e al dicho conçejo e alcaldes e alguazil, oficiales e omnes buenos de la dicha villa de Cuéllar, o a quien su boz touiese, todas las costas e dampnos e menoscabos que por / ende rresçibiesen, doblados. Sobre lo qual todo que dicho es e sobre cada cosa dello, por esta mi carta de preuillégio, o por el traslado della, actorizado en manera que faga fee, mando al príncipe don Enrique, mi fijo primogenito, heredero en los rregnos de Castilla e de León, e a los ynfantes, duque e al mi justicia ma/³⁰yor, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia, e condes e perlados, maestros de las hórdenes e priores, adelantados e rricos omnes, e a los alcaldes e alguaziles e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chançellería, e a los comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos e / casas fuertes o llanas, e otros aportellados qualesquier, e a todos e qualesquier conçejos e corregidores e alcaldes, alguaziles, merinos, rregidores, caualleros, escuderos e oficiales e omnes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares de los mis rregnos e sseñoríos, así a los que / agora son commo a los que serán de aquí adelante, e a qualesquier vasallos míos e otras personas qualesquier, mis súbitos e naturales, de qualquier estado, condición, preheminençia o dignidat que sean, e a cada vno dellos, que ge lo non consientan, antes que guarden e cunplan lo que dicho es, e cada cosa /³³ dello e defiendan e anparen en todo ello al dicho conçejo, alcaldes, alguazil, oficiales, omes buenos de la dicha villa, o a quien su boz touiere; e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello e contra parte dello fueren o pasaren por las dichas penas, e las guarden para fazer dellas lo / que la mi merçet fuere; e que emienden e fagan emendar al dicho conçejo, alcaldes, oficiales, omes buenos de la dicha villa de Cuéllar, o a quien su boz touiere, de las dichas costas e dampnos e menoscabos que por ende rresçibieren, doblados, segunt dicho es. E los vnos nin los otros non fagades ende ál / por alguna manera, so pena de la mi merçet e de las penas suso dichas e de diez mill maravedís de la moneda vsual a cada vno por quien fincare de lo así fazer e conplir. E mando al omne que les esta mi carta de preuillégio mostrare, o el dicho su traslado signado commo dicho es, que los enplaze que parescan ante mí, /³⁶ en la mi corte, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguyentes, so las dichas penas a cada vno, a dezir por cuál rrazón non cunplen mi mandado. So las quales mando a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé dello testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómmo / se cunple mi mandado. E desto les mandé dar esta mi carta de preuillégio, escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores.

Dada en la Fuente del [Sauz], honze días del mes de março, año del nascimiento del nuestro saluador Ihesu Christo de mill e quatro/çientos e quarenta e quatro años.

Yo, Iohán Sánchez de Valladolid, escriuano del dicho señor rrey, lo ffize escriuir por su mandado.

Iohannes legum doctor (*rúbrica*). Iohannes liçençiatu (*rúbrica*).

(*Sobre la plica*): [Rregistrada].

463

1444, julio, 23. Cuéllar.

Juan II concede a Alvaro de Luna, condestable de Castilla, la merced de la villa de Cuéllar, otorgándosela por juro de heredad para él y sus sucesores, reteniendo para sí y para la corona únicamente las alcabalas, monedas y pedidos que se hubieren de pagar en el reino, y la mayoría de la justicia y las minas de oro y plata y otros metales que pertenecen al soberano y señorío real. Exceptuado lo dicho, entrega a Alvaro de Luna la tenencia y posesión, propiedad y señorío de la villa y su tierra.

B. AHMC, Sección I, núm. 124. Inserto en testimonio dado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1445, junio, 7. Véase doc. núm. 467.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 125.

Don Iohán, por la graçia de Dios rrey de Castilla, de León, de Galizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, e señor de Vizcaya e de Molina, acatando los muchos e buenos, muy leales e señalados seruicios que vos, don Álvaro de Luna, mi condestable de Castilla e conde de Sanct Estewan, me avedes fecho e fazedes de cada día, e los grandes trabajos e peligros que avedes sofrido e pasado por seruicio mío e conseruación de mi persona e estado rreal e de la corona de mis rregnos, e por el bien público e común dellos e los grandes gastos e espensas que de vuestra fazienda e bienes en ello auedes fecho e puesto e ponedes e fazedes de cada día, demás e allende del sueldo que vos yo he mandado e mando librar e en alguna / (f. 3r) parte de emienda e satisfación de los dichos seruicios, de mi çierta çiençia e propio motu e poderío rreal ordinario e avn absoluto en caso que para esto fuese nesçesario e conplidero, del qual quiero vsar e vso en esta parte, por la presente vos do por juro de heredad, para agora e para sienpre jamás, para vos e para vuestros herederos e subçesores después de vos, e para quien vos quisierdes o por bien touierdes, la mi villa de Cuéllar con su tierra e destritos e términos e territorios e castillos e fortalezas e vasallos e justicia e jurisdicción çeuil e criminal, alta e baxa, e mero e misto inperio e señorío e subgeçión e rrentas e pechos e derechos e penas e caloñas, e con todas sus pertenencias e con todas las otras cosas e cada vna dellas, de qualquier natura que sean que pertenezcan o pertenesçer deuan a la dicha villa e su tierra e a todo lo suso dicho e <a> cada cosa o parte dello; e vos fago merçed e graçia e donaçión, pura e propia e non rreuocable que es dicha entre biuos, de todo ello e de cada cosa e parte dello, así commo de cosa propia mía e por mí poseyda. E vos lo otorgo e do, traspaso en alguna parte de emienda e rremuneración e sulución de

los sobredichos gratos e leales e señalados seruicios que vos me avedes fecho e fazedes de cada día, commo suso dicho es, los quales son conosçidos e notorios e públicos e magnifiestos e por tales los yo he e apr(o)ueuo por la presente, rreteniendo e rretengo todavía para mí e para la mi corona rreal de mis rregnos e para los rreyes que después de mí subçedieren en los dichos mis rregnos, alcaualas e monedas e pedidos quando los otros de mis rregnos me los ouieren de pagar, e la mayoría de la justiçia e mineras de oro e plata e otros metales, e todas las otras cosas que pertenesçen al soberano e rreal señorío e se non pueden apartar dél. E por la presente e con ella, la qual vos do e entrego e vos fago tradiçión della e apodero a vos, el dicho don Álvaro de Luna, mi condestable, e a vuestros herederos e subçesores después de vos, en la tenençia e posesión rreal, corporal, actual, çeuil e natural de la dicha villa de Cuéllar, con todo lo suso dicho e con cada cosa e parte dello, e vos la otorgo e do e traspaso, e asimismo la propiedat e señorío de todo ello e de cada cosa e parte dello, e vos do e otorgo libre, llenero, conplido, bastante, suficiençe e perfecto poderío e libre facultad e abtoridat para que podades entrar / (f. 3v) e tomar, por vos o por quien vos quisiéredes, la dicha villa e la tenençia e posesión della, con todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, e la rretener e continuar e rretener sin calunia alguna en caso que fallásedes ende qualquier rresistençia, actual o verbal, avnque todo concurra ayuntada o apartadamente. La qual dicha merçed e graçia e donaçión e remuneración vos fago de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello, así en alguna enmienda e remuneración de los dichos seruicios, commo por enmienda de los quinientos vasallos de tierra de la dicha villa de Cuéllar, de que yo ove fecho merçed al doctor Diego Rrodríguez, mi oydor e rreferendario, del mi Consejo, e los vos comprastes de sus herederos e después vos los yo tomé para los dar, segund que los di a Rruy Díaz de Mendoça, mi mayordomo mayor, e asimismo en enmienda de la villa de Deça e Çihuela, de las quales vos yo ove fecho merçed, con sus castillos e fortalezas e con la jurisdicción e justiçia, alta e baxa, çeuil e criminal, mero e misto inperio, e rrentas e pechos e derechos e con todas las otras sus pertenesçias, e después vos las yo tomé para las dar, segund que las yo di e fize merçed dellas a otras personas. É así por las cabsas suso dichas e por cada vna dellas, e asimismo queriendo vsar e vsando de mi liberalidat, de lo qual es propio a los rreyes de vsar mayormente con sus leales seruidores e vasallos segund que vos soys, vos do e fago merçed de la dicha villa, con todo lo suso dicho para que sea vuestro e de vuestros herederos e subçesores después de vos para sienpre jamás; e que los podades e puedan vender e enpeñar e donar, canbiar e enagenar e fazer dello e en ello commo de cosa vuestra propia, sin embargo nin condiçión nin contradicción alguna, tanto que non podades nin puedan fazer lo suso dicho nin cosa alguna nin parte dello con iglesia nin con monesterio nin con persona de horden nin de rreligi(çi)ón nin de fuera de mis rregnos sin mi liçençia e espeçial mandado. E mando al conçejo e alcaldes e alguazil, rrerredores (sic), caalleros, escuderos e omes buenos e vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dignidat que sea, e a cada vno dellos, que vos ayan e rresçiban por su señor e vos fagan e exhiban la rreuerençia e subjección que vos es deuida commo a su señor, e vos consientan vsar de la dicha justiçia e / (f. 4r) jurisdicción, çeuil e criminal, e la exerçer por vos e por los que vos posierdes, e vos rrecudan e fagan rrecudir con todas las rrentas e pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenesçientes al señorío de la dicha villa e su tierra, e que non rrecudan nin consientan rrecudir con ello nin con cosa alguna nin parte dello a otro alguno, non embargante otras qualesquier mis cartas que yo aya dado o diere en contrario desto. E asimismo mando a qualesquier personas que por mi

mandado han tenido e tienen la dicha villa e sus fortalezas e qualquier cosa de lo suso dicho que luego, sin otra luenga nin tardança nin escusa alguna, e sin me rrequerir nin consultar más sobrello, lo dexen e entreguen libre e desenbargadamente, todo e cada cosa dello, a vos, el dicho don Álvaro de Luna, mi condestable de Castilla, o a quien vuestro poder ouiere, non enbargante qualquier pleito e omenaje que por ello o por qualquier cosa dello tenga fecho a mí o a otro qualquier persona, de qualquier estado o condición, preheminencia o dignidad que sean, en qualquier manera, ca yo, por la presente, o por su traslado signado de escriuano público, ge lo alço, suelto e quito, vna e dos e tres vezes, e los do por libres e por quitos dello, a ellos e sus linages, para sienpre jamás, faziendo e cunpliendo lo que por esta mi carta les yo enbió mandar. E los vnos nin los otros non fagan ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de caer por ello en mal caso, e de perder los cuerpos e quanto han. De lo qual todo yo fago merçed por la presente a vos, el dicho mi condestable, e vos do poder conplido e abtoridad para lo entrar e tomar e esecutar contra los rrebeldes e desobedientes. La qual dicha merçed e gracia e donaçión vos fago de todo lo sobredicho e de cada cosa e parte dello, non enbargante que la dicha villa e su tierra, con todo lo suso dicho, aya seydo del rrey don Juan de Navarra, e por quanto la él ovo perdido e perdió por la opresión que fizo de mi persona rreal e porque se paró e pusó al canpo con sus batallas e gentes contra mí e contra el príncipe don Enrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e contra el mi pendón rreal de mis armas, olvidada la naturaleza qué tenia en mis rregnos e los grandes benefiçios e graçias e merçedes que de mí avia rreçibido e los pleitos e omenages que me tenia fechos e lo que me era obligado, commo a rrey e soberano señor de los dichos mis rregnos, así por / (f. 4v) la dicha naturaleza e pleitos e omenages commo por las çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas e heredamientos que en mis rregnos tenia e por las merçedes e otras cosas que de mí auia e tenia en los mis libros, e porque fizo e cometió en los dichos mis rregnos muchos rrobos e combates de villas e lugares e castillos e fortalezas e leuantamientos e alborotos e ayuntamientos de gentes, e otros muchos males e daños en grand contumelia e graue ofensa mía e de la corona rreal de mis rregnos e en muy grand escándalo e contra el bien público e paçífico estado e tranquilidad dellos, con grand rrebelión e desobedencia, segund que a mí e a todos los mis rregnos e señórios e avn a muchos de fuera dellos es público e notorio e manifiesto e la euidencia de los fechos lo ha mostrado e muestra de cada día, tanto que en alguna manera çelar non se puede, e así lo declaro por la presente; e que el dicho don Juan, rrey de Navarra, ovo perdido e perdió por ese mismo fecho la dicha villa e su tierra, con todo lo suso dicho, e la yo confisqué e apliqué e confisco e aplico para la mi cámara e fisco, e la di e do a vos, el dicho don Álvaro de Luna, mi condestable, en alguna parte de emienda e remuneración, commo suso es dicho, e vos fize e fago merçed e gracia e donaçión della para que la ayades por juro de hereditat para sienpre jamás, con todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, para vos e para vuestros herederos e subçesores, como suso dicho es. Lo qual todo suso dicho e en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello quiero e mando e es mi merçed e voluntad que vala e sea firme e estable para sienpre jamás e se guardé e cunpla assí inuiolablemente, non enbargante que la dicha villa e su tierra e todo lo suso dicho e qualquier cosa e parte dello aya seydo e sea vinclada e obligada e subjeta a rrestitución, en qualquier caso o por qualquier cabsa o manera que sea o ser pueda, a qualquier persona o personas, de qualquier estado o condición, preheminancia o dignidad que sea, e les conpeta o ayan o puedan aver a ella o en ella qualquier rrecurso o derecho o ación o petición, nin otrosí enbargante otro qualquier obstáculo o inpedimento, de fecho

o de derecho, u otra qualquier cosa de qualquier natura, vigor, efecto, calidat o misterio que en contrario sea, o ser pueda, de lo suso dicho e de qualquier cosa e parte dello, ca yo, de mi propio moto / (f. 5r) e çierta çiençia e poderío real absoluto, de que quiero vsar e vso en esta parte, e porque cunple asý a mi seruiçio e a bien de la cosa pública de mis rregnos e al paçífico estado e tranquilidat dellos, lo alço e quito e amueuo, e, sin embargo dello, quiero e mando e es mi merçed e voluntad que vala e sea firme e estable e valedero para sienpre jamás todo lo en esta mi carta contenido, e cada cosa e parte dello, non enbargante qualesquier leyes e fueros e derechos, ordenamientos, costunbres, estilos, cartas e preuilegios, e otra qualquier cosa que en contrario de lo suso dicho o de qualquier cosa e parte dello sea e ser pueda, nin otrosí enbargantes las leyes que dizen que las cosas de vno non puedan ser dadas a otro, e que las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deuen ser obedesçidas e non conplidas, avnque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas, e que las leyes e fueros e derechos valederos non pueden ser derogados, saluo por Cortes, que sin embargo de todo ello quiero e mando que sea guardado perpetuamente para sienpre jamás, todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello. E alço e quito del dicho mi propio moto e çierta çiençia e poderío rreal e absoluto toda obrreçión e subrrreçión e toda otra cosa que en contrario sea, o ser pueda, de lo suso dicho, o del quier (*sic*) cosa e parte dello, e lo abrrogo e derogo, e dispenso con ello e con cada cosa e parte dello en quanto a esto atañe e ataner puede, e suplo qualesquier defectos, si algunos ay, e otras qualesquier cosas nesçesarias o prouechosas o conplideras de se suplir, para perpetua validaçión e corroboraçión de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello. E seguro e prometo por mi ffe rreal, commo rrey e señor, de lo guardar e conplir e mandar guardar e conplir en todo e por todo, segund que en esta mi carta se contiene, e de non yr nin venir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, agora nin en algund tiempo, nin por alguna manera, nin lo rreuocar en todo nin en parte nin en cosa alguna. E en caso que por qualesquier cabsas e rrazones e motiuos de qualquier manera e vigor e calidat e misterio que sean o ser puedan yo faga alguna rreuocaçión, general o espeçial, de qualesquier graçias e merçedes que yo aya fecho o fiziere, quiero e mando que sienpre se entienda ser e sea exçepta della esta merçed e graçia e donaçión e rremuneraçión que vos yo fize e fago, commo dicho es. E todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte dello / (f. 5v) que sin embargo dello, sienpre vala e quede firme e estable para sienpre jamás, commo dicho es. Sobre lo qual mando al mi chançeller e notarios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen e sellen, cada que por vuestra parte les fuere pedido, mis cartas e sobrecartas e preuillejos, las más firmes e bastantes que vos cunpliere e menester ouiéredes. E sobre esto mando al príncipe don Enrrique, mi muy caro e muy amado fijo primogénito heredero, e a los duques e condes e ricos onbres, maestros de las Hórdenes, priores e comandadores e subcomendadores, alcaydres de los castillos e casas fuertes e llanas, e a los del mi Consejo e oydores de la mi Abdiencia, e alcalldes e alguaziles e notarios, e otras justiçias e ofiçiales de la mi casa e corte e chançellería, e a todos los conçejos e alcalldes e alguaziles, rregidores e ofiçiales, caualleros, escuderos e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los mis rregnos e señoríos, e a qualesquier mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminencia o dignidat que sean, e a qualquier o qualesquier dellos, que lo guarden e cunplan e esecuten e fagan guardar e conplir e esecutar rrealmente e con efecto, segund que en esta mi carta se contiene, e que non vayan nin pasen nin consentan yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, por alguna cabsa nin color nin rrazón que sea o ser pueda, agora

nin en algund tienpo nin por alguna manera, mas que vos den todo fauor e ayuda que les pidiéredes, por sus personas e (e) con sus gentes e armas, para que ayades e tengades e poseades pacíficamente la dicha villa, con todo lo suso dicho e cada cosa e parte dello, commo cosa vuestra propia, e non consientan nin permitan que persona nin personas algunas vos lo enbargen nin perturben ni vos molesten nin inquieten sobrello, agora nin en algund tienpo nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagades ende ál por alguna manera, so pena de la mi merçed e de priuación de los ofiços e de confiscación de los bienes, de los que lo contrario fizie(r)ren, para la mi cámara. E demás mando al omne que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mí, en la mi corte, doquier que yo sea, los conçejos por sus procuradores e los ofiçiales e las otras personas singulares, personalmente, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena a cada vno, so la qual mando / (f. 6r) a qualquier escriuano público que para ello fuere llamado que dé ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en cómo se cunple mi mandado.

Dada en el mi rreal sobre Cuéllar, veynte e tres días de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e quatro años.

Yo, el rrey.

Yo, el doctor Fernando Díaz de Toledo, oydor e rreferendario del rrey e del su Consejo e su secretario, la fiz escriuir por su mandado.

464

1445, enero, 16-23. Cuéllar.

Testimonio de la petición hecha a Diego Martínez de Garrovillas, alcalde de Cuéllar, por Pedro González Gallego, vecino y procurador de Fuentepelayo, lugar del obispado de Segovia, para que se informe de los lugares donde estaban puestos los mojones que delimitaban los términos entre ambas villas, que en los tiempos en que el rey Juan de Navarra fue señor de la villa de Cuéllar fueron movidos y puestos donde quisieron y siempre más cerca de Fuentepelayo, por lo que la villa de Cuéllar fue puesta en entredicho; y testimonio de la sentencia dada por el bachiller Diego Martínez, ordenando a los que así procedieron que, en el plazo de tres días, vuelvan a colocar los mojones donde estaban de antiguo; y caso de que no lo hicieran, puedan hacerlo los vecinos de Fuentepelayo.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 39. Orig. Bifolio de papel. Escritura cortesana. Buena conservación.

En la villa de Cuéllar, a diez e seys días del mes de enero, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e cinco años, ante el bachiller Diego Martínez de las Garrouillas, alcalde en la dicha villa por el honrrado cauallero Fernando de Fuente Seca, maestresala del rrey, nuestro señor, e su juez e corregidor en la dicha villa, que estaua en el portal de la iglesia de Sant Miguell de la dicha villa, en presencia de mí, Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa a la merçed del dicho señor rrey, e de los testigos de yuso escritos, pareció presente ante el dicho alcalde Pero González Gallego, vezino de Fuente

Pelayo, procurador que se mostró del rreuerendésymo señor cardenal de Sant Pedro, administrador perpetuo de la yglesia e obispado de Segouia, por sí e en nonbre de Fuente Pelayo, lugar de la dicha su obispalía, <se querelló> e dixo e rrequirió al dicho alcalde que bien sabía en cómmo la dicha villa de Cuéllar e su tierra estaua supuesta al eclesyástico entredicho por rrazón que la justícia e rregidores que fueron de la dicha villa de Cuéllar, al tiempo que ella era del señor rrey de Nauarra, e otras personas por su rruogo e mandado fueron a los términos que son entre la dicha villa de Cuéllar e su tierra e el dicho lugar, Fuente Pelayo, e amouieron e quitaron los mojones que eran entre amas partes e los echaron e pusieron por otras partes por donde les plogo çerca del dicho lugar Fuente Pelayo. Por ende que le pedía e rrequería que ouiese su enformación sobre lo suso dicho e, sabida la verdat, condepnase a la dicha villa de Cuéllar e justícia e rregidores della, o a quien con derecho deuiese, a que quitasen e amouiesen los dichos mojones que nueuamente fueran fechos e puestos e tornasen e pusyesen, segund que primeramente estauan, e que fiziesen los mojones viejos que desfizieron e los tornasen e pusyesen, segund que primeramente estauan a sus costas, protestando de cobrir las penas en que incurrieron e costas e dampnos e menoscabos que sobre la dicha rrazón se rrecreçieron al dicho señor cardenal e al dicho lugar de Fuente Pelayo; e que sy asý lo feziere, que el dicho señor cardenal estaua presto de alçar e quitar el dicho entredicho; en otra manera, que sy más tiempo la dicha villa e tierra estouiese entredicha, que protestaua que fuese por culpa suya, e el dicho alcalde incurriese en todas las penas e sentençias que los otros que lo fizieron e mandaron fazer; e de proçeder contra él e contra la justícia e rregidores que agora eran en la dicha villa en la manera que con derecho deuiere, e al dicho señor cardenal non fuese inputada cosa alguna. E que lo pedía e pidió asý por testimonio sygnado; e a los presentes rrogaua que fuesen dello testigos, que son éstos: el señor bachiller de Peñalosa e el liçenciado Juan Velázquez de Cuéllar e Fernando Alfonso, vezino de Fuente Pelayo.

§ E después desto, en la dicha villa de Cuéllar, a veynte e tres días del dicho mes, año suso dicho, en presençia de mí, el dicho Rruy Sánchez, escriuano, e de los testigos de yuso escriptos, estando el dicho bachiller alcalde en las casas de Juan López, donde él posa e acostunbra algunas vezes librar pleitos, <a la ora de terçia>, el dicho alcalde dio e rrezó en escripto esta sentençia que se sigue:

§ Yo, el bachiller Diego Martínez, alcalde en la dicha villa de Cuéllar, por mí visto el rrequerimiento a mí fecho por el dicho Pero Gonçález Gallego, en el dicho nonbre, e yo seyendo enformado en cómmo durante el tiempo que el dicho señor rrey de Nauarra fue señor desta dicha villa, al dicho tiempo seyendo justícia e rregidores e administradores de la dicha villa e su tierra Fernando de Santdoual, mayordomo del dicho señor rrey de Nauarra, corregidor de la dicha villa e su tierra, e el bachiller Pero Gonçález de Aréualo, alcalde, e Velasco de Gamarra, alguazil, e Per Áluarez e Áluar López e Juan de Rrojas e Juan de Ferrera e Velasco Sánchez e Fernando el Negro e Juan de Sant Rromán e Rruy López e Domingo Martínez de Chatún, rregidores de la dicha villa e su tierra, los suso dichos ffueron a los dichos término que son entre la dicha villa de Cuéllar e su tierra e Fuente Pelayo, lugar de la dicha obispalía de Segouia, e amouieron e / (f. 1v) quitaron los mojones que eran entre anbas partes e los echaron por otras partes por donde los plogo, lo qual fezieron indeliberadamente, non lo pudiendo fazer segund lo fizieron, llamando consygo otras gentes de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, induzidos e non sabiendo dónde yuan, por lo qual han rrecreçido a sus costas a la dicha villa e su tierra e los ha venido mucho dampno por rrazón del dicho entredicho e otras

çensuras eclesyásticas que se han fulminado en la dicha villa e su tierra por el dicho señor cardenal e por sus juezes sobre los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra. Por ende, por mí vistos e conosçidos los dichos agrauios fechos por los suso dichos justiçia e rregidores que fueron de la dicha villa e su tierra, e por quitar los trabajos que son en esta dicha villa, señalado el entredicho puesto por el dicho señor cardenal e por sus juezes, e por euitar de yo non incurrir en las dichas sentençias e penas, e porque non sea proçedido contra la justiçia e rregidores que agora son, por esta mi sentençia mando a los suso dichos justiçia e rregidores que a la sazón eran en esta dicha villa e a los otros que con ellos fueron e lo ordenaron e mandaron, que desde oy, día de la data desta mi sentençia, fasta tres días primeros syguientes, vayan a los lugares donde nueuamente están los dichos mojones fechos entre los dichos términos e los desfagan e allanen e tornen e segund que primeramente estauan, e les mando que fagan los mojones viejos que desfezieron e lo tornen todo, segund e en el estado que estaua al tienpo que la dicha nouedat fue fecha. La qual sentençia do en la mejor manera que puedo e deuo <de> derecho, protestando por esto de non prejudicar a la dicha villa de Cuéllar e su tierra nin a su derecho, sy antes alguno tenía, antes que todo el derecho que esta dicha villa e su tierra, sy antes alguno tenía, quede a saluo e yleso e syn dampno, asý a la posesyón commo a la propiedat, segund e en el estado en que estaua al tienpo que la dicha nouedat fue fecha. Pero sy el dicho lugar, Fuente Pelayo, e los vezinos e moradores dél quisyeren quitar los dichos mojones nuevos e rrefazer los mojones viejos, en la manera que lo yo mando, a la dicha justiçia e rregidores, por la presente les do lugar para después de pasados los dichos tres días, que ellos lo puedan fazer, sy quisyeren, por sí mismos, seyendo o non seyendo para ello llamada nin presente la parte de la dicha villa de Cuéllar, en tal manera que, sy el dicho conçejo e omes buenos de Fuente Pelayo desfizieren los dichos mojones nuevos e fizieren los dichos mojones viejos, la dicha justiçia e rregidores que fueron desta dicha villa que non queden obligados a los tornar e fazer. E asý lo pronunçio e mando por esta mi sentençia, e mando a Rruy Sánchez, escriuano por ante quien do la dicha setençia, que la notifique a todos los suso dichos para que la cunplan, segund e al tienpo que por mí les es asygnado e mandado.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, rrogados e llamados espeçialmente para esto: Garçía Fernández, clérigo, e Bernabé Rrodríguez, escriuano del rrey, e Juan López, fijo de Juan López, e Juan Alfonso, texedor, e Alfonso Rrodríguez de Çamora, escriuano del rrey, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Va escripto entre rrenglones en vn lugar o diz: “a la ora de terçia”, e en otro lugar o diz: “de”; e va emendado o diz: “López”, non le enpezca.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de / (f. 2r) nuestro señor el rrey, ffuy presente a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e a pedimento del dicho Pero Gonçález Gallego en el dicho nonbre, ffiz escreuir el dicho rrequerimiento, e por mandado del dicho alcalde ffiz escreuir esta dicha sentençia, e por ende ffiz aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

1445, abril, 19. Cuéllar.

Juan González, clérigo de la iglesia de San Martín de Cuéllar, y el bachiller Alfonso García, vecinos de la villa, testamentarios y herederos de Alvar Fernández, escribano real, vecino de la villa, venden a Juan Fernández, clérigo cura de la iglesia de San Pedro de Cuéllar, una viña de ocho cuartas que Alvar Fernández tenía en Vallelado, a Los Arenales. Reciben por ella tres mil maravedís.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 104, fol. 7r-8v. Orig. Cuaderno de cuatro hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

Ihesus

Sean quantos esta carta de venta vieren cómmo yo, Juan González, clérigo de la iglesia de Sanct Martín de la villa de Cuéllar, e yo, el bachiller Alfonso García, vezinos que somos de la dicha villa, testamentarios e herederos que somos de Aluar Ferrnández, escriuano del rrey, vezino de la dicha villa, defunto, que Dios aya, otorgamos e conosco por esta carta que vendemos por juro de heredad para agora e para sienpre jamás a vos, Juan Ferrández, clérigo cura de la iglesia de Sanct Pedro de la dicha villa, que presente estades, vna viña que fue del dicho Aluar Ferrández, que es en Vallelado, a Los Arenales, en que puede auer fasta ocho cuartas, poco más o menos, que ha por surqueros: de la vna parte, viña de Pero González del Ensanche; e de la otra parte, viña de Esteuan, fijo de Esteuan Sánchez, vezino de Vallelado. La qual dicha viña así deslindada e declarada vos vendemos, vendida buena, sana, leal e verdadera e syn otro entredicho alguno, con todas sus entradas e con todas sus salidad e pertenencias e vsos e costumbres e seruidumbres, quantas ha e auer deue e le pertenesçen e pertenesçer deuen, así de fecho commo de derecho, por precio e quantía de tres mill maravedís desta moneda vsual que agora corre, que dos blancas viejas o tres blancas nueuas fazen vn maravedí. De los quales dichos tres mill maravedís nos otorgamos de uos por bien contentos e por bien pagados a toda nuestra voluntad, por quanto los rreçebimos de uos antel escriuano e testigos desta carta en buenas doblas de la vanda, de buen oro e justo peso, en que montó los dichos tres mill maravedís; e rrenunçiamos la abténica presente e el derecho comunal que diz que si la cosa fuere vendida por la meytad o terçia parte menos del justo precio que se desate la tal venta e non vala, o se cunpla el su justo precio; / (f. 7v) e otorgamos e conosco que éste es el su justo precio e valor e non más, e avn que prouamos a vender la dicha viña a otras personas e nunca fallamos quien tanto nin más non diese nin prometiese por la dicha viña commo vos, el dicho Juan Ferrández, que nos distes e pagastes por ella los dichos tres mill maravedís. E de oy, día e ora que esta carta es otorgada, en adelante nos rredramos e quitamos e partimos e desapoderamos de la tenencia e posesión e propiedat e señorío de la dicha viña e de quanta abción e demanda e derecho a ella avemos e podríamos auer; e con esta carta e por ella ponemos e apoderamos corporal, realmente, *nel quasi*, en la tenencia e posesión e propiedad e señorío de la dicha viña, a vos, el dicho Juan Ferrández, para que sea vuestra e de vuestros herederos, o de quien vos quisierdes

e por bien touierdes, para vender e enpeñar e dar e donar e tomar e canbiar e enajenar e fazer della e en ella toda vuestra voluntad, commo fariades de las cosas vuestras mismas propias e de vuestro propio juro e heredamiento, lo más esento que en el mundo auedes; e obligámosnos por nos mesmos e con todos nuestros bienes, muebles e rrayzes, auídos e por auer, de uos fazer sana la dicha viña e de paz de qualquier persona o personas que vos la contrallare o enbargare o demandare, agora e en todo tiempo del mundo, e de tomar el pleito e voz e abtoría por vos e de vos sacar a paz e a saluo syn dampno alguno, so pena de veynte maravedís de la dicha moneda, que vos demos e paguemos por cada vn día de quantos días pasaren que vos non fariemos sana e de paz la dicha viña después que por vos, o por quien vuestro poder ouiere, fuéremos rrequeridos en adelante por pe/ (f. 8^o)na e por postura e nonbre de ynterese que conbusco ponemos; e la pena pagada o non, que todavía vos demos sanamiento e vos fagamos sana la dicha viña e más que vos demos e pag[u]emos todas las costas e ynteresses que sobrelo se vos rrecreçieren, con todos los mejoramientos que en la dicha viña fezierdes. E demás por esta carta rrogamos e pedimos a qualesquier justicias, así eclesiásticas commo seglares, ante quien esta carta paresçiere e fuere pedido complimiento della, que nos lo fagan todo así tener e goardar e conplir e mantener e pagar todavía, defendiéndovos en la tenençia e posesión e propiedat e señorío de la dicha viña, bien así e tan conplidamente commo si nosotros e qualquier de nos lo ouiésemos así leuado por juyzio e sentençia de qualquier juez o alcalde competente. E sobre esto rrenunçiamos e partimos de nos todas leyes e ayudas e ordenamientos e fueros e derechos, canónicos e çeules, vsados e por vsar, e todo tiempo e día feriado e todas ferias de pan e de vino coger e toda exepçion de mal engaño e todas otras buenas rrazones e defensioness e exempçiones, así perentorias como perjudiciales, en espeçial rrenunçiamos la ley e derecho que diz que general rrenunçiaçion non vala. E porque esto sea firme e non venga en dubda, otorgamos esta carta de venta ante Rrui Sánchez, escriuano público en la dicha villa, al qual rrogamos que la escriuiess e feziess escriuir e la signass con su signo; e a los presentes rro/ (f. 8^o)gamos que fuesen testigos, que son éstos: Pedro e Frutos, criados del dicho Alfonso García, bachiller, e Rrodrigo, fijo de Rrui Sánchez, e Gil, criado del dicho Juan Gonçález.

Fecha e otorgada fue esta carta de venta en la dicha villa de Cuéllar, a diez e nueve días del mes de abril, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çarenta e çinco años.

E yo, el dicho Rrui Sánchez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar a la merçed de nuestro señor el rrey, ffuy presente a todo lo suso dicho, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de los dichos Juan Gonçález e bachiller, esta carta de venta ffiz escriuir, e por ende ffiz aquí mio syg(signo)no en testimonio de verdad.

Rrui Sánchez (*rúbrica*).

466

1445, junio, 5. Juarros.

Álvaro de Luna, condestable de Castilla, da poder al licenciado Alfonso Ruíz de Villena, para que presente al concejo de Cuéllar la carta de Juan II por la que le hizo merced por juro de

heredad de la villa y tierra de Cuéllar; les requiera que la cumplan, le reciban por señor de la villa y su tierra, le entreguen su posesión; y, en fin, para que reciba juramento y pleito homenaje.

B. AHMC, Sección I, núm. 124. Inserto en testimonio dado por el escribano Rodrigo Sánchez, en Cuéllar, 1445, junio, 7. Véase doc. núm. 467.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 125.

Yo, don Álvaro de Luna, condestable de Castilla e conde de Sanct Estewan e señor del Infantadgo, otorgo por la presente que do mi poder conplido, segund que mejor e más conplidamente lo puedo e deuo dar de derecho, a vos, el licenciado Alfonso Rruyz de Villena, espeçialmente para que por mí e en mi nonbre e para mí podades presentar vna carta del rrey, nuestro señor, firmada de su nonbre e sellada con su sello, al conçejo e alcalldes e justiçia e rregidores e caualleros e escuderos de la villa de Cuéllar e su tierra e términos e jurisdicción, e ante qualesquier dellos, por la qual dicha carta el dicho señor rrey me ha fecho e faze merçed por juro de / (f. 1v) heradat para sienpre jamás de la dicha villa de Cuéllar e su tierra e destritos e términos e territorios e castillos e fortalezas e vasallos e justiçia e jurisdicción çeuil e criminal, alta e baxa, e mero misto inperio e señorío e subjección, e rrentas e pechos e derechos e penas e caloñas, e con todas sus pertenencias e con todas las otras cosas e cada vna dellas, de qualquier natura que sean e pertenezcan e pertenesçer deuan a la dicha villa e su tierra, por las rrazones e cabsas e consideraciones por Su Alteza auidas, segund que largamente en la dicha su carta se contiene. E para que así presentada, podades rrequerir a los suso dichos, e a cada vno dellos, que la obedezcan e cunplan en todo e por todo, segund que en la dicha carta de merçed es contenido; e en cunpliendo la dicha carta e todo lo que por el dicho señor rrey por ella es mandado, me ayan e rresçiban e obedezcan por verdadero e ligitimo señor de la dicha villa e su tierra, e me den e enterguen, rrealmente e con efecto, la posesión, *vel quasi*, de la dicha villa e su tierra e del señorío e propiedat della e de la justiçia e jurisdicción, çeuil e criminal, alta e baxa, e mero e misto inperio, e me acudan e fagan acudir a quien yo mandare con todos los pechos e derechos e frutos e rrentas e penas e caloñas, e con todas las otras cosas pertenescientes al señorío de la dicha villa e su tierra; e para que por mí e en mi nonbre e para mi voz, el dicho licenciado Alfonso Rruyz podades tomar e tomedes, por virtud de la dicha carta de merçed quel dicho señor rrey me fizo, la posesión çeuil e natural, actual e corporalmente, de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, e fazer qualesquier abtos posesorios que para adquisiçión de la dicha posesión, e para que yo verdadera e conplidamente la pueda aver e ganar, son nesçesarios e conplideros; e, espeçialmente, para que podades, en mi nonbre, entrar en la dicha villa e lançar fuera della la justiçia e alcalldes e alguazil e rregidores e ofiçiales que oy en ella son por el dicho señor rrey, e çerrar por mí e en mi nonbre las puertas de la dicha villa e qualquier dellas por abto e señal de posesión; e para que podades priuar e quitar la dicha justiçia e alcalldes e alguazil e rregidores e otros qualesquier ofiçiales que en la dicha villa están por el dicho señor rrey de los ofiçios que tienen, e los rretener en vos e vsar dellos e de la exerçión e vso e quasi posesión dellos, asentándovos en el lugar e lugares acostunbrados de los alcalldes e otros ofiçiales, e oyendo e juzgando los pleitos e negoçios entre las personas e partes que ante vos vinieren e paresçieren; e para que podades, en mi nonbre e por mí, rrestituir e tornar los dichos ofiçios, e cada vno dellos, a las personas que los agora tienen, para que los / (f. 2r) tengan e vsen dellos por mí en quanto mi merçed e voluntad fuere, e para que por mí e en mi nonbre podades

rrequerir e rrequirades al dicho conçejo e justiçia e alcalldes e alguazil e rregidores e ofiçiales e omes buenos, e a cada vno dellos, que me fagan e esiban aquella rreuerençia e subgeçión que por el dicho señor rrey les es mandado por la dicha su carta e que me deuen fazer e esebir commo a su verdadero e legítimo señor de la dicha villa e su tierra, e en señal (e en señal) e abto de la dicha subjeçión e rreuerençia, e en mi nonbre e por mi voz besen la mano e fagan e cumplan e pongan en verdadera e conplida execuçión todas las otras cosas e cada vna dellas que el dicho señor rrey les enbía mandar por la dicha su carta. E para que podades por mí, en mi nonbre, vsar e continuar la dicha posesión por qualesquier abtos posesorios e espedientes e nesçesarios e conplideros sean para ganar e adquirir, a mí e para mí, la çeuil e rreal e verdadera posesión e la propiedat e señorío de la dicha villa e su tierra e de todas las cosas a ella anexas e pertenesçientes en qualquier manera, en guisa que ayan conplido efecto la voluntad e merçed del dicho señor rrey, segund que por la dicha su carta paresçe. E para que por mí e en mi nonbre vos, el dicho licenciado, podades fazer e prestar qualquier juramento o juramentos en mi ánima a los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, e a qualquier dellos, de les guardar e que les guardaré rreal e conplidamente todos sus preuilegios e libertades e franquezas e vsos e costunbres que la dicha villa e su tierra e vezinos della han e tienen, segund e por la manera e forma que los otros señores que fueron de la dicha villa e su tierra antes de mí ge lo guardaron e fizieron guardar. E otrosí para que podades rresçebir e rresçibades de los ofiçiales e vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra juramento e pleito e omenaje que guardarán mi seruiçio e conplirán mis cartas e mandamientos e guardarán la dicha villa e fortalezas della e su tierra para mí, e farán e conplirán todas las otras cosas que buenos e leales vasallos deuen fazer e conplir e guardar a su señor. E para que, sobre todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello, podades fazer e fagades qualesquier rrequerimientos e instançias e afincamientos e todos los otros abtos que para espedición de lo que así fizierdes e rrequirierdes e para execuçión e efecto conplido de lo suso dicho fueren nesçesarios e conplideros. E para demandar e sacar de todo ello / (f. 2v) e de cada cosa dello testimonio o testimonios antel escriuano e testigos por quien pasare, aquellos que menester fueren para conseruación de mi derecho. E quand conplido poder yo he para todo lo suso dicho e para cada cosa e parte dello, tal e tan conplido lo do e otorgo a vos, el dicho licenciado Alfonso Rruyz, e prometo de aver por firme e grato todo lo que por vos, en mi nonbre, e por mí fuere fecho e rrequerido e rrazonado e procurado, e non verné contra ello en algund tiempo so obligaçión de mis bienes que para ello espresamente obligo, en testimonio de lo qual otorgué la presente carta de poder antel escriuano e testigos yuso escriptos, la qual firmé de mi nonbre e, por mayor firmeza, rrogué al dicho escriuano que la signase de su signo.

Fecha en el rreal çerca de Xuharros, çinco días de junio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es: Ferrnando, camarero del dicho señor condestable, e Alfonso Gonçález de Oter de Sillas, su contador mayor e su secretario, e Pedro de Astorga, criado del dicho señor condestable.

Yo, el condestable.

E yo, Gonçalo Sánchez Torres, escriuano del dicho señor rrey e su notario público en la su corte e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente a todo lo que dicho es, en vno con los dichos testigos, quando el dicho señor condestable, en mi presençia e suya, otorgó lo suso dicho e firmó aquí su nonbre, e por su

rruego e otorgamiento esta carta de poder fiz escriuir, e por ende fiz aquí este mío signo atal en testimonio de verdat.

Gonçalo Sánchez.

467

1445, junio, 7. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que hizo Alfonso Ruiç de Villena, oidor de la Audiencia, en nombre y como procurador de don Alvaro de Luna, condestable de Castilla, al concejo de Cuéllar de una carta de poder de éste (1445, junio, 5. Juarros) y de una carta de Juan II en que hizo merced de la villa al condestable (1444, julio, 23. Cuéllar); y de la petición que hizo al concejo para que, en cumplimiento de la carta del rey y de la procuración, recibieran a don Alvaro de Luna, y a él en nombre, como señor de la villa y le hiciesen pleito homenaje; testimonio de la petición del concejo a Alfonso Ruiç para que jurara, en nombre de don Alvaro, la guarda de los privilegios, fueros, usos y costumbres, sentencias, franquezas y libertades de los vecinos de la villa; testimonio del juramento, pleito y homenaje que el concejo hizo al condestable como su señor; y del pregón que se dio en la villa prohibiendo que se sacara de ella y de la tierra pan en grano ni harina ni pan cocido, salvo si se llevare trigo a los molinos para moler y si se llevare pan cocido al real y hueste del rey; y testimonio, en fin, de la posesión simbólica de la villa que, en nombre del condestable, tomó Alfonso Ruiç.

A. AHMC, Sección I, núm. 124. Orig. Cuaderno de papel de diez hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. En el folio de guarda: "A XXIX dias de enero de XLVI. Merçed de la villa de Cuéllar al condestable⁴³³ don Alvaro de Luna, y la posesyón della. Testigos: Alonso Gonçález el Seturo, e Fernand Garçía, notario, e Juan Asero, vezino de Minguela". En el vuelto: "Pleito e omenage del condestable por procurador, e la posesión que tomó de la villa. Año de I mill CCCC° XLV".

B. ACVTC. Inventario de 1708, fol. 20v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 264, que data en 1446, de B.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 135.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, a siete días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e çinco años, estando en las gradas del conçejo desta dicha villa, a la collaçión de Sanct Esteuan, donde se acostunbra fazer, a canpana tañida, el conçejo desta dicha villa, e estando ende ayuntados por la dicha canpana en el dicho conçejo Fernando de Fuente Seca, maestresala de nuestro señor el rrey e su corregidor e justiçia en esta dicha villa, e el bachiller Diego Martínez de las Garrouillas, alcalde en esta dicha villa, e Antón de Deça, alguazil de la dicha villa, e Fernand Velázquez e Françisco Núñez e Alfonso Velázquez e el bachiller Françisco Sánchez e Juan Fernández de la Iglesia, rregidores de la dicha villa e su tierra, e Pero Bermúdez, guarda de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra, e Juan Gonçález de Escarauajosa e Martín Martínez de Casarejos e Pero Fernández de Çerral e Juan Garçía de Vallelado e Juan de Velasco e Pedro Loçano, procuradores de los omes buenos pecheros de la dicha villa e su tierra e seysmeros della, e otros escuderos e omes

⁴³³ condestable] *Infrascrito y tachado* maestre.

buenos vezinos de la dicha villa e su tierra, e en presençia de mí, Rruy Sánchez, escriuano público de los fechos del conçejo de la dicha villa, e de los testigos de yuso escritos, pareció ende presente el liçençiado Alfonso Rruyz de Villena, oydor de la abdiencia del dicho señor rrey, en nonbre e commo procurador del muy noble e muy magnifico señor don Álvaro de Luna, condestable de Castilla e conde de Sanct Esteuan, señor del Infantazgo, e presentó e leer fizo por mí, el dicho escriuano, en el dicho conçejo vna carta de poder del dicho señor condestable, firmada de su nonbre e signada de escriuano público, e vna carta del dicho señor rrey, firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera bermeja en las espaldas, el tenor de las quales cartas es este que se sigue:

(*Siguen docs. núms. 466 y 463*)

§ E presentadas e leídas las dichas cartas, luego el dicho liçençiado Alfonso Rruyz de Villena, en nonbre del dicho señor condestable e commo su procurador e por virtud del <dicho> (pod) poder, dixo que pedía e rrequería e pidió e rrequirió al dicho conçejo e corregidor e alcalldes e alguazil e rregidores e guarda e procuradores e caualleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra que ayuntados e presentes estauan, en la manera que dicha es, que obedesçiesen la dicha carta e mandamiento del dicho señor rrey e cunpliesen rrealmente con todo efecto todo lo en ella contenido, e, en cunpliéndola, rresçibiesen por su verdadero e legítimo señor de la dicha villa e su tierra al dicho señor condestable e le fiziesen aquella subjeçión e rreuerençia que buenos e leales e verdaderos vasallos deuían fazer a su señor, e en señal de la dicha obediencia besasen la mano al dicho liçençiado Alfonso Rruyz, en nonbre del dicho señor condestable. E otrosí pidió e rrequirió que rresçibiesen al dicho señor condestable, e a él en su nonbre, a la posesión *vel quasi* de la dicha villa e su tierra, e a la propiedat e señorío de aquélla, dándole lugar e consentiendo que la él tome corporal e actualmente para el dicho señor condestable, e fazer todos los abtos que nesçesarios e conplideros son para adquirir e ganar la dicha posesión; e otrosí rrecudan e fagan rrecudir con todos los pechos e derechos e frutos e rrentas e penas e caloñas pertenesçientes al señorío de la dicha villa e su tierra al dicho señor condestable, o a la persona o personas que su merçed mandare. E asimismo pidió que ffiziesen e cunpliesen e fagan e cunplan todas las <otras> cosas en la dicha carta del dicho señor rrey contenidas e que diesen lugar al dicho liçençiado e le consintiesen, en nonbre del dicho señor condestable, fazer e vsar de todas aquellas cosas que por virtud del dicho poder él puede / (*f. 6v*) e deue fazer. E que donde así lo fizieren que farán bien e derecho e aquello a que son obligados por la dicha carta del dicho señor rrey e por su mandado; en otra manera, dixo que protestaua e protestó de se querellar dello al dicho señor rrey en nonbre del dicho señor condestable, e que por el mismo fecho incurriesen e ayán incurrido en las penas en la dicha carta del dicho señor rrey contenidas. E de todo esto en cómo pasó dixo que demandaua e demandó a mí, el dicho escriuano, que ge lo diese por testimonio; e a los presentes, que fuesen dello testigos.

§ E luego el dicho Fernando de Fuente Seca, corregidor e justiçia de la dicha villa, en nonbre del dicho conçejo, que presente estaua, e de su espresa voluntad e consentimiento, tomó la carta del dicho señor rrey suso encorporada en la mano e púsola sobre la cabeça e dixo que, en nonbre del dicho conçejo de la dicha villa e su tierra e de los vezinos e moradores della e por sí, que obedesçían e

obedesçie<ron> la dicha carta del dicho señor rrey commo carta e mandado de su rrey e señor natural, al qual Dios dexa beuir e rregnar por luengos tienpos a su seruiçio, e que eran prestos con toda agradable voluntad de conplir todo lo en ella contenido, segund que por el dicho liçençiado les era e es pedido e rrequerido, con tanto quel dicho liçençiado, en nonbre del dicho señor condestable e por virtud del dicho poder, fiziese e faga juramento e pleito e omenage en forma deuida quel dicho señor condestable guardará e fará guardar a la dicha villa e su tierra sus preuilejos e franquezas e libertades e buenos vsos e costumbres e gr(r)açias e cartas e sentençias que ellos an e tienen, segund que mejor les fueron guardados por los antecesores del dicho señor condestable que fueron señores de la dicha villa e su tierra.

§ E luego el dicho liçençiado, vista la justa petición del dicho conçejo, dixo que él, en nonbre del dicho señor condestable e por virtud del dicho su poder suso encorporado, juraua e juró al nonbre de Dios e de Santa María e a la señal de la cruz (*Cruz*) e a las palabras de los Santos / (*f. 7r*) Euangellos corporalmente e en presençia del dicho conçejo, con su mano derecha tañidos, e fizo pleito omenage, vna e dos e tres vezes, segund fuero e costumbre d'España, en manos e poder de Pero Bermúdez, omne fijodalgo, todo en nonbre e en ánima del dicho señor condestable, que llana e fielmente el dicho señor condestable guardará e fará guardar al dicho conçejo, justiçia e rregidores e caualleros e escuderos, ofiçiales e omnes buenos, clérigos e legos, e a todas las otras personas, de qualquier ley o estado o condiçión que sean, vezinos de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, todos sus buenos vsos e costumbres e ofiços e franquezas e libertades e graçias e merçedes e preuilejos e cartas e sentençias que fasta aquí el dicho conçejo e los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra ouieron e han, así en general commo en espeçial, segund que mejor e más conplidamente les fueron guardados e mantenidos en los tienpos de los rreyes e rreynas e otros señores cuya fue la dicha villa e su tierra fasta aquí; e que non enagenará la dicha villa e su tierra nin sus aldeas nin sus heredades e términos, nin parte alguna dello, a otro lugar ni persona alguna, ni en iglesia ni en monesterio. E quel dicho señor condestable non yrá nin verná contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello, en algund tienpo nin por alguna manera, e que cada que al dicho señor condestable fuere suplicado por la dicha villa que faga el dicho juramento e pleito e omenaje personalmente, que lo fará.

Testigos que fueron presente a esto que dicho es: el bachiller Alfonso García e el bachiller Alfonso Sánchez del Terrado e Velasco Sánchez Guadiano e Rruy Velázquez, escriuano público de la dicha villa de Cuéllar.

§ E después desto, luego el dicho conçejo e corregidor e alcalldes e alguazil e rregidores e guardas e procuradores e todas las personas que presentes a esto estauan dixieron que a ellos e a cada vno dellos, por sí e en nonbre de todos los otros vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, plazía con buena e agradable voluntad de rreçebir e que rreçebían por su verdadero e legítimo señor de la dicha villa e su tierra al dicho señor condestable, e se otorgauan e otorgaron por sus buenos e / (*f. 7v*) leales vasallos, guardada sienpre la preheminiçia e soberanía del dicho señor rrey quanto de derecho son obligados, e que eran e son prestos de fazer al dicho señor condestable aquella obediencia e rreuerencia e subgeçión que le deuían e deuen commo a su verdadero señor; e que en señal de la dicha rreuerencia e obediencia dixieron los dichos rregidores e guarda e procuradores que besauan e besaron la mano al dicho liçençiado en nonbre del dicho señor condestable, cuya persona él rrepresentaua en los dichos abtos; e que desde allí dauan e otorgauan su voluntad e espreso consentimiento e libre facultad al dicho

liçençado que, en nonbre del dicho señor condestable, así por los abtos suso fechos commo por otros qualesquier, tome e pueda tomar libremente la posesión e tenençia de la dicha villa e su tierra e la propiedat e señorío della para el dicho señor condestable. E que en quanto en ellos era e es, ge la dauan e entregauan e la auían por dada e entregada al dicho señor condestable e al dicho liçençado en su nonbre.

De lo qual fueron testigos los dichos bachiller Alfonso Garçia e el bachiller Alfonso Sánchez del Terrado e Velaco Sánchez Guadiano e Rruy Velázquez, escriuano, vezinos de la dicha villa.

§ E después desto, estando en el dicho ayuntamiento del dicho conçejo, en la manera que dicha es, luego el dicho liçençado en nonbre del dicho señor condestable e por virtud del dicho poder, en señal e por abto de posesión, dixo que priuaua e priuó de los ofiços de la justiçia de la dicha villa e su tierra al dicho Ferrnando de Fonseca e al dicho bachiller, su alcalde, e al dicho Antón de Deça, su alguazil, e los quitó a cada vno dellos la vara que tenían, e asimismo priuó a todos los rregidores e guarda e escriuanos e procuradores e otros ofiçiales de la dicha villa e su tierra de los ofiços que tenían por el dicho señor rrey, non lo contradiziendo los suso dichos. E así priuados e rreuocados por el dicho liçençado, en el dicho nonbre, los dichos ofiçiales, dixo que rretenía e rretuuu e tomaua e tomó en sí la justiçia e jurisdicción de la dicha villa e su tierra para el dicho señor condestable / (*f. 8r*) e el mero e misto imperio e justiçia çeuil e criminal, alta e baxa della. E así tomada e adquirida, luego el dicho liçençado en el dicho nonbre e por virtud del dicho poder, se asentó en las guardas del dicho ayuntamiento a juzgar commo justiçia e joez de la dicha villa e su tierra en presençia del dicho conçejo. E así asentado, en presençia de mí, el dicho escriuano, luego llegó antel dicho liçençado e juez e justiçia suso dicho el bachiller Francisco Sánchez de Carchena, rregidor de los pecheros de la dicha villa, e demandó a Alfonso Velázquez, rregidor, cient maravedís que dixo que le había prestado, e que pedía e pidió al dicho liçençado que le condepnase en ello por su sentençia defnitoria. E luego el dicho Alfonso Velázquez, demandado, dixo e rrespondió e confesó que ge los deuía, sobre lo qual concluyeron. E el dicho liçençado concluyó con ellos e dio luego sentençia en presençia de las dichas partes, por la qual falló que deuía condepnar e condepnó al dicho Alfonso Velázquez en los dichos cient maravedís, e que le mandaua e mandó que los diese e pagase al dicho bachiller desde oy fasta nueue días primeros siguientes, so pena de su juyzio. En la qual dicha sentençia las dichas partes dixieron que consentían e consintieron.

Testigos: los dichos.

§ E después desto, estando el dicho conçejo ayuntados, en la manera que dicha es, el dicho liçençado a poca de ora entergó la dicha vara de la justiçia al dicho Ferrnando de Fuenteseca e al dicho alcalde e alguazil, sus ofiçiales, e les rrestituyó el dicho ofiçio de justiçia para que lo tengan e vsen dél por el dicho señor condestable en la dicha villa e su tierra en tanto que su merçed e voluntad fuere, segund e por la manera e forma que fasta aquí an tenido la dicha justiçia e ofiços della por el dicho señor rrey. E otrosí dixo que rrestituýa e rrestituyó e tornaua e tornó los dichos ofiços de rregimientos de la dicha villa e su tierra e ofiçio de guarda de los pecheros e escriuanías e los otros ofiços que avía quitado e rreuocado, en la manera que dicha es, a las mismas personas que primeramente fasta aquí tenían e poseýan los dichos ofiços por el dicho señor rrey, para que de aquí adelante los tengan e vsen dellos por el dicho señor condestable, en quanto su

merçed e voluntad fuere, segund e por la manera e tienpo e forma que los / (f. 8v) tenían e touieron fasta aquí por el dicho señor rrey. Los quales dichos corregidores e alcaldes e alguazil e ofiçiales dixieron que consentían espresamente en todo lo fecho por el dicho liçençiado, que les plazía de rreçebir e rreçibían los dichos ofiços de su mano e por el dicho señor condestable, e de aquí adelante vsarían bien e lealmente de los dichos ofiços por el dicho señor condestable, segund que los fasta aquí tenían e vsauan dellos por el dicho señor rrey.

De lo qual fueron testigos los dichos: el bachiller Alfonso García e el bachiller Alfonso Sánchez del Terrado e Velasco Sánchez Guadiano e Rruy Velázquez, escriuano, vezinos de la dicha villa.

§ E después desto, este dicho día, el dicho liçençiado fue con el dicho corregidor e ofiçiales a la puerta de la dicha villa, que a la sazón estaua abierta, la qual puerta se llama de Sanct Pedro, e estando delante la dicha puerta, dentro de la dicha villa, el dicho liçençiado prenguntó al dicho Fernando de Fuentesecca si tenía él la guarda de la dicha villa por el dicho señor rrey e las llaues de las puertas de la dicha villa, e el dicho Fernando de Fonseca rrespondió e dixo que sí. E luego el dicho liçençiado le demandó las dichas llaues e de su voluntad las tomó e rreçibió e lançó al dicho Fuentesecca fuera de la dicha villa e, así lançado, luego el dicho liçençiado çerró las puertas de la dicha villa e dixo que tomaua e tomó la posesión de la dicha villa e de su tierra e de las fortalezas della, e la propiedat e señorío dellos, para el dicho señor condestable, así por los actos posesorios de suso por él fecho commo por la rreçepción de las dichas llaues e çerramiento de las dichas puertas, las quales dende a poco espaçio abrió e, así abiertas, llamó e dixo al dicho Fernando de Fuentesecca que si quería él rreçebir e tomar la guarda de la dicha villa e su tierra por el dicho señor condestable, segund que fasta aquí la auía tenido e guardado por el dicho señor rrey. El qual dicho Fernando de Fuentesecca dixo e rrespondió que por seruiçio del dicho señor condestable e en quanto su merçed e voluntad fuese que a él plazía de rreçebir e tomar la guarda de la dicha villa e su tierra e que desde allí la rreçibía e tomaua a se tenía por entregado della a toda su voluntad, segund e por la manera e forma que por el dicho señor rrey la auía fasta allí tenido e guardado. E luego rreçibió las dichas llaues de mano del dicho liçençiado e se touo por contento e encargado dellas a toda su voluntad.

De lo qual fueron testigos los dichos Alfonso García e Alfonso Sánchez, bachilleres, e Gómez Fermández, escriuano público, vezinos de la dicha villa.

/ (f. 9r) § E luego *in continenti* el dicho Fernando de Fonseca, corregidor e justiçia de la dicha villa, e el dicho Diego Martínez, bachiller, alcalde, e el dicho Antón de Deça, alguazil, e los dichos rregidores e Pero Bermúdez, guarda de los pecheros, a instançia e pedimiento del dicho liçençiado, fizieron pleito e omenage, vna e doss e tres vezes, segund fuero e costumbre d'España, en manos del dicho liçençiado, e asimismo fizieron juramento, ellos e los otros procuradores e ofiçiales de la dicha villa e su tierra, por sí e en nonbre del dicho conçejo e de todos los vezinos e moradores de la dicha villa e su tierra, diziendo que jurauan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz (*Cruz*) corporalmente con sus manos derechas tañida e a las palabras de los Santos Euangelios, doquier que estauan, que a todo su leal e verdadero e conplido poder, llana e fiel e simplemente, sin otra limitación nin interpretación, e çesante todo fraude e cabtela e arte e engaño e toda otra cosa que en contrario sea de lo infraescripto, guardarán de aquí adelante la dicha villa e las fortalezas della e la dicha su tierra para el dicho señor condestable,

e le acogerán⁴³⁴ en ella ayrado o pagado, con pocos o con muchos, de noche e de día, cada e quando a la dicha villa viniere, o su cierto mandado, e guardarán su persona e seruiçio e non serán en algund tienpo ni por alguna manera en su muerte nin prisión nin legión, nin de su muger e hijos, nin en otro mal nin daño, suyo nin de sus cosas, ni en que pierda la dicha villa; mas que donde vieren o sintieren su mal o daño, ge lo rredrarán e quitarán a todo su poder e le auisarán dello; a donde vieren su bien e pro, ge lo allegarán en quanto en ellos fuere. E otrosí que conplirán bien e lealmente sus cartas e mandamientos e le acudirán e farán acudir con todos los pechos e derechos e otras qualesquier cosas pertenesçientes al señorío de la dicha villa; e farán e guardarán e conplirán al dicho señor condestable todas aquellas cosas e cada vna dellas que buenos e leales e verdaderos vasallos deuen e son obligados de fazer e conplir e guardar a su verdadero e legitimo señor, so pena que si lo contrario fizieren, lo que a Dios non plega, que por el mismo fecho ayán incurrido e incurran en aquellas penas en que caen, segund derecho, los que quebrantan pleito e omenaje e juramento a la fe e lealtad que fazen e deuen a su señor.

De lo qual son testigos los suso dichos: el bachiller Alfonso García e el bachiller Alfonso Sánchez e Gómez Fernández, escriuano.

§ E después desto, este dicho día, el dicho liçençiado salió a la plaça pública de la dicha villa e, en presençia del dicho Fernando de Fonseca / (f. 9v) e de los dichos alcalde e alguazil e rregidores, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa, en nonbre del dicho señor condestable e por virtud del dicho poder suso incorporado, llamó a Juan Corregidor, pregonero de la dicha villa, e mandole apregonar a altas bozes en la dicha plaça, diziendo asý: “manda el señor don Aluaro de Luna, condestable de Castilla e conde de Sanct Esteuan e señor de la villa de Cuéllar, que ninguna nin algunas personas non sean osados de sacar pan en grano ni farina nin pan cozido de la dicha villa e su tierra, saluo si lleuaren trigo a los molinos para moler e si lleuaren pan cozido al rreal e hueste del dicho señor rrey, so pena que los que el contrario fizieren, por el mismo fecho pierdan el pan que así lleuaren e sea para las personas que lo así tomaren vezinos de la dicha villa e su tierra”.

Testigos que a esto fueron presentes, los suso dichos Alfonso García e Alfonso Sánchez, bachileres, e Gómez Fernández, escriuano.

§ E después desto, este dicho día, el dicho liçençiado fue a la cárcel de la dicha villa e, en nonbre del dicho señor condestable, tomó las presiones e cadenas que en el dicho cárcel (sic) estauan en poder de Antón de Deça, alguazil de la dicha villa, e entregolas por ante mí, el dicho escriuano, e en presençia del dicho corregidor e ofiçiales al dicho Antón de Deça para que tenga el dicho cárcel e las dichas presiones commo alguazil de la dicha villa por el dicho señor condestable, segund e por la manera e forma que por el dicho señor rrey las tenía e ha tenido fasta aquí. E el dicho Antón de Deça, alguazil, dixo que le plazía de rresçibir e rresçibió luego el dicho cárcel e presión e cadenas dél e se tenía e touo por contento e entregado dellas a toda su voluntad, e otorgó de dar cuenta e rrazón e entregar el dicho cárcel al dicho señor condestable, o a quien su merçed mandare, cada e quando por su señoría le fuere mandado.

E desto todo en cómmo pasó, e de los abtos suso dichos, por el dicho liçençiado, en nonbre del dicho señor condestable fechos e pasados para adquiryr e

⁴³⁴ acogerán] c *escrita sobre y*.

ganar la verdadera, çeuil e natural posesión de la dicha villa e su tierra e el señorío e propiedat de aquella para el dicho señor condestable, el dicho liçenciado pidió e rrequirió a mí, el dicho escribano, que ge lo diese ansý por testimonio signado de mi signo. / (f. 10r) E asimismo el dicho conçejo e justiçia e rregidores e caualleros e escuderos, ofiç[iales] e omes buenos de la dicha villa e su tierra, pidieron a mí, el dicho Rruy Sánchez, escriuano, que ge lo diese así todo por testimonio signado de mi signo en pública forma, en manera que faga fe, para conseruaçión e conplida guarda del derecho del dicho conçejo. E yo, el dicho Rruy Sánchez, a su rruogo e instançia e pedimento del dicho conçejo e justiçia, rregidores, caualleros e escuderos, procuradores, guarda, ofiçiales e omes buenos de la dicha villa e su tierra, dile ende este testimonio, segund que ante mí pasó.

Que fue fecho en la dicha villa de Cuéllar, en el dicho día e mes e año suso dichos.

Testigos que fueron presentes: los dichos Alfonso Garçía, bachiller, e Alfonso Sánchez, bachiller, e Gómez Fernández, escriuano público de la dicha villa, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

Va escripto sobrerraydo o diz: “e signada de escriuano público”; e en otro lugar o diz: “podades”; e en otro lugar o diz: “do”; e en otro lugar o diz: “cláusulas”; e en otro lugar o diz: “caualleros”; e en otro lugar o diz: “actos”, non le enpezca; e va escripto sobrerraydo o diz: “por virtud del dicho poder”; e va escripto entre rrenglones o diz: “otras”; e o diz: “dicho”. Vala, non le enpezca.

E yo, el dicho Rruy Sánchez, escriuano público de los ffechos del conçejo de la dicha villa de Cuéllar, ffuy presente a todo los suso dicho, en vno con los dichos testigos, e a pedimento del dicho conçejo, justiçia, rregidores, caualleros, escuderos, omes buenos de la dicha villa e su tierra, todo lo suso dicho ffiz escreuir en estas nueue ffojas de a medio pliego cada vna, e más ésta en que va mi sygno, e al pie de cada plana va ffecha la rrúbrica e señal de mi nonbre; e por ende ffiz aquí este mio acostu[n]brado sig(*signo*)no en testimonio de verdad.

Rruy Sánchez (*rúbrica*).

468

1445, julio, 12, lunes.

Los alcaldes de las villas de Cuéllar y Sepúlveda aprueban unas ordenanzas para la guarda de los pinares localizados en los comunes entre ambas villas y evitar los daños que se hacían en dichos pinares, en los que los vecinos de ambas villas cortaban pinos, sacaban rayos y hacían otros daños.

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 40. Orig. Cuaderno de dos hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Regular conservación. En portada: “Hordenanças de I mill CCCC° XL V años”.

/ (f. 1r) En los pinares de los caminos de entre Cuéllar e Sepúlueda que dize[n], estando a la Rrebilla Conçejera Antón de Deça, alcalde en la villa de Cuéllar, e Alfonso Velázquez e Miguel Rrodríguez, rregidores de la dicha villa de Cuéllar, e el

bachiller Alfonso García, vezinos de la dicha villa de Cuéllar, e Martín Muñoz e Pedro Locano, procuradores de los buenos omes pecheros de la dicha villa e su tierra, estando⁴³⁵ juntamente ayuntados en junta, segund que lo an de vso e de costunbre de se ayuntar, por nonbre de la dicha villa de Cuéllar, e estando ay presentes, de la otra parte, Diego del Enzina e el bachiller Juan Gonçález, alcalldes (en la), e Sancho Sánchez e Gil Álvarez e Juan Fernández, rregidores de la dicha villa, e Álvar Rrodríguez e Juan Ladrón, vezinos de la dicha villa, estando todos ayuntados en la dicha yunta, segund que lo han de vso e de costunbre, abenidamente e en presençia de mí, Pero Velázquez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo della a la merçed de mi señor, el condeestable de Castilla, e de los testigos de yuso escriptos, todos abenidamente dixerón que ordenauan e ordenaron que por quanto en los pinares de los caminos de entre amas las dichas villas se fazían ellos muchos dampnos, cortando muchos pinos e faziendo otros dampnos e cortas, e por euitar los dichos dapnos e cortas e porque los dichos pinares sean meyor guardados de aquí adelante, dixerón que ordenauan e ordenaron que de aquí en adelante quando algunos pinos fueren / (f. 1v) demandados a alguna de las dichas villas por algunas personas naturales de las dichas villas, o de qualquier dellas o de sus tierras, que qualquyera dellas le pueda dar licencia que puedan cortar pinos para sus casas e non para vender nin para les dar a otras personas de fuera de parte de las dichas villas e sus tierras, e las personas que las tales licençias leuaren e cortaren que sean obligados de lo mostrar puesto o por poner en su casa al dya de San Juan de junio en cada vn año, so pena de quatro maravedís por cada pino⁴³⁶; e sy se fallaren que lo vendió o dio a persona de fuera de parte, que caya en pena de quynientos maravedís, la mitad para el conçejo de la villa donde acayçiere e la otra mitad para las guardas de la dicha villa que asý lo tomare, e la lycençia sea en sý ninguna.

§ Yten que qualquiera que cortare algunos pinos en los dichos caminos, que por cada pino que caya en pena de quatro maravedís; e si non le fallaren cortando e le fallaren leuá[n]dolo en la car[r]eta, que caya en pena por cada caretada de quinze⁴³⁷ maravedís; e si la leuaren de fuera de parte de las dichas villas e tierras, que peche treynta maravedís e pierda la madera.

§ Yten que qualquiera que tomaren faziendo rrayos que caya en pena de ve[y]nte maravedís por cada vegada.

§ Yten que qualquier prendas que de la vna villa a la otra o a sus tierras fueren fechas que los que las tomaren que sean o/ (f. 2r)bligados de las dexar los de Cuéllar en Hontaluilla o en La Lastra; e los de Sepúlueda, en Cantalejo o en Fuente Rebollo, para que sus dueños las cobrer (sic) e pag[ue]n las penas, so pena que pierdan la⁴³⁸ pena(s) e paguen las costas que sobre ello se fiziere e de las prendas quitas.

§ Yten que qualquier guarda de qualquier villa de las sobredichas que fallaren labra[n]do en los dichos caminos⁴³⁹ a algunos omes o mugeres de fuera de parte de las dichas villas e su tierra que los puedan pren(r)dar el ganado con que ar(r)aren, e los ganados que los fueren tomados labra[n]do o arando que los de Cuéllar lo presenten ante la justiçia de Cuéllar; e los de Sepúlueda, ante la justiçia de

⁴³⁵ estando] *Sigue tachada a.*

⁴³⁶ pino] *Precede tachado di.*

⁴³⁷ quinze] *Infrascrito y tachado quynientos.*

⁴³⁸ la] *Sigue tachada s.*

⁴³⁹ caminos] *Precede tachada pi.*

Sepúlueda, fasta otro día siguiente, e ayan por su trabajo que lo asý tomaren, por cada par de bueyes o de azémilas veynte maravedís.

E asý fechas e ordenadas estas dichas ordenanças de los dichos caminos, commo dicho es, por entre amas las dichas villas, todos juntamente en concordia abenidos dixerón que asý mandauan e mandaron e pedían e pidieron a mí, el dicho Pero Velázquez, escriuano público sobredicho, para que lo es[cri]uiese o fiziese escripuir e lo signase con mi signo para en guarda e conseruación de los dichos conçejos de las dichas villas e de qualquier dellas; e a los presentes rrogaron que fuesen dello testigos.

Fechas e otorgadas fueron estas dichas ordenanças suso contenidas en la / (f. 2v) dicha Rrebillá Conçejera, lunes, doze días del mes de jullio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çarenta e çinco años.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es: Martín Fernández Vayón, e Mateo Fernández e su hermano, vezinos de Cantalejo, e Antón Sánchez e Bartolomé, vezinos de Fuente Rrebollo, e Yagüe, vezino de Hontaluilla, e Françisco Terraças e Pedro, omne del dicho alcalde, vezinos de la dicha villa de Cuéllar.

E yo, el dicho Pero Velázquez, escriuano público en la dicha villa de Cuéllar e de los fechos del conçejo de ella a la merçed de mi señor, el maestre de Santyago, e condeestable de Castylla, fuy presente a todo esto que dicho es, en vno con los dichos testigos, e por otorgamiento de l(l)os sobredichos rregydores, omes de amas las dichas villas, esta hordenança ffyz escripuir para [...] dellas, e por ende fyze aquí este mío syg(*signo*)no en testimonio de verdad.

Pero Vellázquez (*rúbrica*).

469

1445, septiembre, 2. Ávila.

Traslado del juramento del rey Juan de Navarra, por el que se comprometió a respetar la venta que hizo al concejo de la villa de Cuéllar, por 400.000 maravedís, de los lugares de La Pililla, que ahora se llama Montemayor, Santiago, San Miguel del Arroyo, El Caño, Casarejos, Cogeces del Monte, Aldealbar, Santibáñez, La Mata y Perosillo, con todos sus términos y jurisdicción, para que los poseyera tal y como lo hacía antes y al tiempo que él se partió de Castilla para Navarra y se apartaran dichos lugares de su villa de Cuéllar (1439, agosto, 15. Medina del Campo).

A. ACDA, 7, núm. 14. Orig. Cuaderno de cinco hojas de papel tamaño folio. Escritura cortesana. Mala conservación.

/ (f. 4r) Este es traslado de vna carta de juramento escripta en pargamino de cuero e firmada de vn nonbre que dezía: el rrey Iohán, e signada de escriuano público, segund por ella paresçía, el tenor de la qual es este que se sigue:

(*Signe doc. núm. 418*)

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de juramento en la çibdad de Áula, doss días de setiembre, año del naçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çuarenta e çinco años.

Testigos que fueron presentes e vieron e oyeron leer e conçertar este dicho traslado con la dicha carta de juramento original, onde fue sacado: Alfonso Pérez de Prauia e Pero Fernández de Santa Marta e Diego Fernández de Avilés, escriuanos del dicho señor rrey.

Va escripto sobrerraydo do dize: “ç”.

E yo, Iohán Sánchez Montesino, escriuano del rrey, nuestro señor, e [su notario público en la su corte] e en todos los sus rregnos e señoríos, fuy presente, en vno con los dichos testigos, al leer e conçertar deste dicho traslado con la dicha carta de juramento original, onde fue sacado e va çierto, e por ende fize aquí este mio acostunbrado sig(*signo*)no atal, en testimonio de verdad.

Iohán Sánchez (*rúbrica*).

470

1445, octubre, 8, viernes. Cuéllar.

Sentencia pronunciada por Juan Fernández de la Iglesia, vecino de Torrecárcela, regidor de los pecheros, y Domingo Martín de Chatín, jueces árbitros que tomaron los pecheros de la villa de Cuéllar y su tierra, de una parte, y los doce vasallos y el yuero del prior del monasterio de Samboal del Pinar, de otra, en el pleito que ambas partes trataron sobre razón de las pecherías de los vasallos y yuero, por la que mandan que desde el primer día de enero de mil quatroçientos çuarenta y seis cada uno de los doce vasallos que tiene el monasterio que pague cien maravedís al arrendador y cogedores de las pecherías del sexmo con que suelen pagar las pecherías de Samboal con su colación. Quedan los doce vasallos exentos del pago de ballesteros, lanceros, pan llevar, pedidos, empréstitos, martiniegas, términos y yantares y otras tasas y derramas que entre los pecheros de Cuéllar y su tierra se tasaren y derramaren, salvo las monedas y alcabalas, que de derecho han de pagar.

B. AHMC, Sección I, núm. 147. Inserto en testimonio dado por el escribano Andrés Núñez, en Cuéllar, 1458, marzo, 16. Véase doc. núm. 573.

CIT. VELASCO, *Historia de Cuéllar*, pág. 232.

En la villa de Cué⁹llar, viernes, a ocho días del mes de otubre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e çuarenta e çinco / años, en presençia de mí, Gomes Velasques, escriuano público en la dicha villa a merçed de mi señor el maestre de Santiago, / e de los testigos de yuso escritos, paresçieron presentes Iohán Fernandes de la Yglesia, vezino de Torrecárcela, rregidor de los bu/¹²enos omnes pecheros, e Domingo Martýn de Chatum, así commo amigos juezes árbitros arbitradores que fueron tomados e / escogidos, de la vna parte, por los buenos omnes pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra; e de la otra parte, los doze va/sallos e el yuero del prior de Sanct Boual del Pinar, sobre rrazón de los pleitos e debates que eran o esperan ser

entre la di/¹⁵chas partes sobre rrazón de las pecherías de los dichos vasallos e yuero e sobre rrazón de las cosas que se contienen / en el conpromiso que en la dicha rrazón otorgaron; e dixeron que ellos, vsando del poder a ellos dado por amas las dichas / partes por los conpromisos que en ello e sobrello fueron otorgados por ellos, dixeron e rrezaron por ante mí, el dicho escriuano, /¹⁸ vna sentençia ssobre la dicha rrazón, el thenor de la qual es esta que se sigue:

Nos, Domingo Martín de Chatún e Juan Fernan/des de la Yglesia, vezino de Torriscárçela, aldea(s) de Cuéllar, juezes amigos árbitros arbitradores que fuemos tomados e escogi/dos por parte de la yunta de los buenos omnes pecheros de la dicha villa de Cuéllar e su tierra, de la vna parte; e de la otra parte, /²¹ por parte de los vasallos del monesterio de Sanct Boual, aldea de la dicha villa, e del yuero del dicho monesterio, con liçençia que / para ello les dio el prior del dicho monesterio, segunt que todo ello pasó por escriuano público. E por ende nosotros, amos / a dos en vno, auenidamente en vna concordia, por bien de paz e por quitar de pleitos e contiendas a la vna parte de la otra, e /²⁴ a la otra de la otra, e de muchas costas e daños que sobre la dicha rrazón se les podría rrecresçer, e visto sobrello con amas las / dichas partes e auido nuestro acuerdo e consejo con deliberación con omnes buenos letrados e sabidores en fueros e en derecho, ffalla/mos primeramente que deemos mandar e mandamos que desde el primer día de enero primero que verná del año del señor /²⁷ de mill e quatroçientos e quarenta e sseys años dende en adelante para sienpre jamás, que en cada vn año que cada vno de / los dichos doze vasallos que tiene el dicho monesterio que paguen en cada vn año en toda su vida, así los vasallos que / agora son commo los que fueren de aquí adelante sienpre jamás, que paguen los dichos vasallos cada vno de los dichos doze /³⁰ vasallos cada vno çient marauedís, para agora e para sienpre jamás, e que los den e paguen en cada vn año al arren/dador o arrendadores e cogedores de las pecherías del sexmo con que suelen andar las pecherías de la dicha Sanct Boual con su collación. Otrosí mandamos que sean escusados que non paguen en vallesteros nin en lançeros nin en pan leuar nin /³³ en pedidos nin en enpréstidos nin en martiniegas nin en términos nin en yantares nin en otros qualesquier marauedís de quales/quier pecherías e tasas e derramas que nonbre ayan de pecho que entre los buenos omnes pecheros de la dicha villa de Cuéllar / e de su tierra se tasaren e derramaren de aquí adelante por sienpre jamás, saluo los dichos çient marauedís commo suso /³⁶ dicho es, saluo monedas e alcaualas que las paguen si derecho las deuieren de pagar. Otrosí mandamos que el yuue/ro que agora tiene el prior del dicho monesterio e touiere de aquí adelante el dicho prior que agora es, o los que de aquí / adelante fueren por sienpre jamás, que non pechen cosa ninguna. Otrosí mandamos que los dichos doze vasallos que /³⁹ cada vno dellos pague los dichos çient marauedís en cada vn año a los dichos arrendadores e cogedores del dicho seysmo en / tres pagas por los terçios de cada vn año. Otrosí mandamos que los dichos vasallos del dicho monesterio que ago/ra son o serán de aquí adelante que sean tenidos de venir a velar a la dicha villa de Cuéllar cada e quando los otros pe/⁴²cheros de la dicha villa e su tierra velaren. Otrosí mandamos que amas las dichas partes que estén por esta nuestra sentençia / e la tengan e guarden ssegunt por ella se contiene; e non vayan nin vengan contra ella en cosa alguna della nin en parte / della para sienpre jamás, so la pena del conpromiso que en esta rrazón otorgaron cada vna de las dichas partes. E por nuestra /⁴⁵ sentençia definitiua, sentençiando e pronunçiando, juzgando e ygualando, conponiendo, arbitrando, amigablemente / transyguiendo e mandando, lo pronunçiamos e mandamos así.

Desto son testigos que fueron presentes: Juan de la Qua/dra e Juan Sanches, currador, vezinos de la dicha villa de Cuéllar; e Pedro Loçano e Sancho Garçía, procuradores, /⁴⁸e Pero Sanches, monge del dicho monesterio de Sanct Boual.

Va escripto sobrerraydo o diz: “adelante”, vala e non le en/pezca.

E yo, el dicho Gomes Velásquez, escriuano público sobredicho en la dicha villa de Cuéllar, fuy presente a esto que / dicho es, en vno con los dichos testigos, e por pedimiento de los doze vasallos e el yuero del prior de Sanct Boual, fiz escri/⁵¹uir esta sentençia, e por ende fiz aquí este mio signo en testimonio de verdat.

Gomes Velásquez.

471

1446, enero, 15. Cuéllar.

Testimonio del escribano Juan Luis, clérigo preste de la diocesis de Segovia, familiar del cardenal de San Pedro, notario en el obispado de Segovia, del arrendamiento de unas viñas que el cabildo de los clérigos de la villa de Cuéllar hizo a Martín Vázquez, sin que podamos precisar más sobre el arrendamiento porque el documento está incompleto.

A. APC, Documentos Medievales, núm. 105, fol. 33r-34r. Papel. Escritura cortesana. Incompleto.

472

1446, febrero, 17. Cuéllar.

Testimonio de la presentación que ante el alcalde de Cuéllar Diego Martínez hizo Juan García Terezo, vecino y procurador de Santibáñez de Valcorba, de un cuadernillo con el compromiso que acordaron el bachiller Juan Sánchez de Valladolid, alcalde de Cuéllar, en nombre del concejo de la villa, y Fernando García y Esteban Fernández, vecinos de Traspinedo, en nombre de su concejo, por el que nombraron a Gómez Sánchez, vecino de Santibáñez de Valcorba, y a Alfonso Fernández Calvo, vecino de Traspinedo, jueces árbitros que librarán y determinarán el pleito que trataban las villas de Cuéllar y Traspinedo sobre razón de los términos, aguas y prados que estaban entre ambas villas, y especialmente sobre razón de los términos, aguas, pastos y pinares que estaban entre Traspinedo y Santibáñez de Valcorba, aldea de Cuéllar (1429, [mayo], 26. Valladolid).

A. ACVTC, Sección XIV/3, núm. 41. Orig. Cuaderno de veintiuna hojas de papel tamaño cuarto. Escritura cortesana. Buena conservación.

B. ACVTC. Noticia de Inventario de 1708, fol. 63v.

REG. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 265, que data en 1446, de B.

/ (f. 1r) En la villa de Cuéllar, a diez e siete días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e

seys años, en presencia de mí, Rrui Sánchez, escriuano público en la dicha villa a merçed de mi señor, el maestro de Santiago, e de los testigos de yuso escriptos, estando antel bachiller Diego Martínez, alcalde en la dicha villa, paresçió ay presente antel dicho alcalde Juan García Terezo, vezino de Sanct Yuánez de Valcorua, procurador que se dixo del dicho conçejo de Sanct Yuánez, e presentó e mostró antel dicho alcalde en el dicho nonbre vn quaderno de escriptura escripto en papel e signado de escriuano público, el tenor del qual es este que se sigue:

(*Sigue doc. núm. 362*)

473

1447, enero, 11. Olmedo.

Diego Gómez de Sandoval, conde de Castro y de Denia, señor de Saldaña, canceller mayor del sello de la poridad, del Consejo Real, da licencia a su villa de Portillo para que, a tenor de lo que le sea reseñado, pueda acordar con la villa de Cuéllar lo que a ambas sea de provecho sobre la sentencia que el bachiller Pedro Sánchez de Segovia y el doctor Rodrigo García de Villalpando, jueces árbitros, dieron en el pleito que ambas villas trataron sobre pastos, montes y términos de ambas villas y sobre el cortar, paçer y rozar en ellos.

B. AHMC, Sección I, núm. 126. Inserto en testimonio dado por el escribano Alfonso Sánchez de Madrigal, en Cuéllar, el 5 de septiembre, martes, de 1447. Cuaderno de papel de veintiséis hojas tamaño folio. Escritura cortesana. Buena conservación. Véase doc. núm. 481.

C. AHMC, Sección I, núm. 126. Inserto en testimonio dado en Cuéllar, a 16 de noviembre de 1515.

ED. UBIETO, *Colección diplomática de Cuéllar*, doc. 266.

[Y]o, don Diego Gómez de Sandoual, conde de Castro e de Denia, e señor de Saldaña, chançiller mayor del rrey, nuestro señor, del su sello de la poridat, e del su Consejo, por quanto por parte del conçejo, justiçia e rregidores, caualleros e omnes buenos de la mi uilla de Portillo, mis uasallos, me fue fecha rrelaçión, diziendo que en días pasados sobre rrazón de çiertos debates e quèstiones e contiendas que heran entre el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha mi uilla e su tierra, de la una parte, e el conçejo e omnes buenos de la uilla de Cuéllar e su tierra, de la otra, sobre los pastos e montes e términos de las dichas uillas, e del cortar e paçer e rrozar dellos, diz quel dotor Rrui García de Uillalpando, nonbrado por parte del conçejo de la dicha uilla de Cuéllar, e el dotor Pero Sánchez de Segouia, que a la sazón era bachiller, nonbrado por parte de la dicha mi uilla de Portillo, como juezes e amigos entre las dichas partes e conçejos, dieran e pronunçiaran çierta sentençia, así çerca de lo sobre dicho commo sobre las penas e cantidades dellas que auían de ser leuadas entre las dichas partes e conçejos de las dichas uillas e sus tierras e aldeas e de cada vna dellas, segunt que más largamente en la dicha sentençia arbitraria es contenido; en la qual diz que paresçe e se muestran algunas [dubdas] e oscuridades que son uistas e conoçidas asaz conplidamente entre las dichas partes e conçejos de las dichas uillas e por cada una dellas. E por razón que los conçejos de las dichas uillas son conuenidos e acordados en çierta forma e

manera como las dichas escuridades e dubdas contenidas en la dicha sentençia a ellos conuenga, e entre ellos deuan ser interpretadas e declaradas; e las dichas penas çerca del paçer, cortar e roçar de los dichos montes, pastos e términos, aumentadas e cresçidas; por parte del dicho conçejo e omnes buenos de la dicha mi uilla de Portillo me fue suplicado que les diese poder, liçençia e facultad para que, con el dicho conçejo e omnes buenos de la dicha uilla de Cuéllar e de su tierra e aldeas, en rrazón de lo sobredicho, podiesen / (f. 7v) fazer, çelebrar e otorgar qualesquier contratos e ininstrumentos que conuengan; lo qual por mí visto e informado aquello ser en vtilidad e prouecho de la cosa pública de la dicha mi uilla e de la cosa pública della e de los vezinos e moradores en ella e en su tierra. Por ende por la presente do e otorgo poder, facultad, liçençia e abtoridad plenariamente al dicho conçejo e omnes buenos de la dicha mi uilla de Portillo, mis uasallos, como su señor que so, e aquel o aquellos que poder suio ouieren, para que çerca de la dicha interpretraçión e declaraçión de las dichas dubdas e oscuridades contenidas en la dicha sentençia, e para aumentar qualesquier penas çerca del cortar e rroçar de los dichos términos e montes con el dicho conçejo e omnes buenos de Cuéllar, o con sus procurador o procuradores, auiendo asimismo liçençia e poder del señor de la dicha uilla de Cuéllar para ello, fagan o puedan fazer otorgar e çelebrar qualesquier contratos e ininstrumentos, actos e conuençiones que para el fecho, con qualesquier cláusulas, juramentos, penas e obligaçiones e firmezas conuengan e menester sean. Los quales por la presente de agora para entoçe e de entonçe para agora prometo de auer por firmes, rratos, gratos, ualederos para sienpre jamás; e de no yr ni venir ni consentir ir ni pasar ni uenir, yo ni otro por mí, contra ello ni contra cosa alguna ni parte dello, agora ni en algunt tienpo del mundo, so obligaçión de todos mis bienes muebles e rraizes, para lo qual e para cada cosa e parte dello les do e otorgo todo mi poder conplido, diçerniéndoles la dicha liçençia con todas sus ynçidiençias, dependençias, emergençias, anexidades e conexidades. En testimonio de lo qual mandé dar esta mi carta, en que firmé mi nonbre, e por más firmeza rrogué al escriuano e notario público de yuso escripto que la signase de su signo.

Dada en la uilla de Olmedo, a honze días del mes de henero, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e quarenta e siete años.

Ua escrito (e) sobrerraído o diz: “les”, no enpezca.

Yo, el conde.

Testigos que fueron presentes a esto que dicho es, e para ello espeçialmente llamados, el bachiller Pero Garçía de la Torre e Garçía de Vera e Martín de Mendieta, criados del dicho señor conde.

E yo, Miguel Garçía de Castro, escriuano del rrey nuestro señor e su notario público en la su corte e en todos los sus rreinos e señoríos, que fui presente a lo que dicho es, con los dichos testigos, e por otorgamiento, rruengo e mandado del dicho señor conde, que en esta carta firmó su nonbre, fiz aquí este mío signo en testimonio de uerdad.

Miguel Garçía.

Esta Colección Documental terminó de imprimirse en Imprenta Rosa, de Carbonero el Mayor (Segovia) el día 19 de Marzo de 2010, festividad de San José.



AYUNTAMIENTO
DE CUELLAR

BALBINO VELASCO BAYÓN (O. CARMELITA)
MAURICIO HERRERO JIMÉNEZ
SEGISMUNDO PECHARROMÁN CEBRIÁN
JULIA MONTALVILLO GARCÍA

Colección Documental de Cuellar
(934 - 1492)

VOLUMEN I

"...NO ES UN TRABAJO DE HISTORIA,
SINO PARA HACER HISTORIA"

LOS AUTORES

